Declarac.do	D	Antonio de Soto, a D. Joseph de Meneses	1028
Poder	D	Andres de Vilela y mendoza a D. Diego Ph.e Ramirez	1027
Id.	D.a	Aug.na de Santa Gadea a D.n P.o de Olaortua	1030
Riesgo	D	Andres de Velasco, y otra a D. Fran.co Dionisio tagle	1025
Poder		Alonso de los Olivos a D. Bern.do Ygnacio de Arnaez	1032
Riesgo		Andres de Aguerregui a D. Manuel Ortiz de Torquemada	1032
Poder	D	Ant.o Ortiz Mrz a D. Millan Lopez Martinez	1164
Resg.do y de pago	D.a	Ana Garcia Lozano al P.e Gregorio Cavañas	1166
Almo			

1

Bernardo Felipe de [illegible] a D. P. J. Soares — 2594
Bern.do de Sousa a D. Inês de Bilbao — 0601
[illegible] a D. Mon[illegible] — 0601
Bern.do mesq.a a Maria S.ta Daniela — 0603
Blanca de Rosario a Dn Carlos de la Cep — 0120
Dn Bernardo de Soto Sanjo a Dn Sal.or Diaz Blanj — 0776
Calera — —
Dn Bn Caxa Nieva a Dn Ygnacio de Saavedra — 0194
Soto a D. Juan de Alcantara — 0194
Balthasar Mainilla a Dn Gaspar de Figueroa — 0799
Bern.do Guimendo a Rejoca — 0818
Bern.do de Guimendo a Rejoca — 0821
Bernave Phelipe de Aragon con Dn Fran.co Pimentel — 0834
Bernave Phelipe de Aragon con Dn Fran.co Pimentel — 0833
Dn Bernave Phelipe de Aragon a Dn Ant.o Basurto — 0839
Bern.do Jolla a Dn Antonio Sida — 0846
Bernave de Soares a Dn Thomas Perez — 0852
Benevon Romero Villa a Dn Phelipe de Alcantara — 0851
Bern.do Olguea a Dn Joseph de Marcon — 0262
Bne.me Antonia Mendiga a D. Juan Manuel — 0264
Bern.do Ignacio de Arias a D. Bern.do Guimendi — 0960
Bern.do de Marcos Guimendi — 0960
Bern.do del Arroyo a D. Bern.do de Guimendi — 0970
Bern.do del Arroyo a D. Bern.do Guimendi — 0972
Dno a Dno — —
Bern.do Jph del Arroyo a D. Miguel Ant.o Sueyro Arias — 0981
Bern.do de Cortes y Flores a Dn Juan de Aguirre — 1000
Blas Gonzalez Remolina a Dn Juan Gonzalez — 1019
Balthasar de Covarrubias a Dn Juan Gonzalez — 1025
Bne.me Catalina de Liano a D. Juan Manuel Maldonado — 1025
Bern.do Aguirre en virtud de Poder a Dn Juan Manuel Maldonado — 1044
Bern.do del Arroyo a D. Mar.a Josepha de Cardenal — 1061
Bern.do Diego Perez Sotto — 1079
Blas Ruiz Diego Perez Sotto — 1079
Bern.do de Cortes y Flores a Pedro Montar — 1109
Bne.me Antonio Manuel Cano a D. Joseph Antt.o Cuenca — 1143
Benito Joseph Cuenca y Dn Juan Gonzalez — 1155

oblig.on		Cosme Damian de Valdes a Jul.s Maldonado	0057
Curaduria	r	P.s de Lagano de Sa Fran.ca Bello	0065
de pag.o	D	Clemente de Hazaña a D.n Bern.do de Solis	0356
Poder	D.a	Catalina de Vargas a Manuel Fr.z Bap.ta	0452
Lastro	f.a	Clemente de Murga a D.n Miguel de Echeberria	0471
de pago	r	Clem.te de Orellana a D.a Juana de Queto	0513
Curadu.a	r	Jul.s de Cardenas de D.n Fran.co Ruiz	0541
de pago	D.n	Carlos de Zumaros a D.n Bern.do Soliz	0823
de pago	D.a	[illegible]	0875
Rec.o	D	Bern.do Ign.o de Arnes a D.n Diego Manz de Cuendia	0904
de pago	D.a	Constanza de Loarte a Mig.l Sanchez Aznar	0919
de pago		Clemente de Orellana a Mig.l Sanchez Aznar	0945
Riesgo		Clemente de Orellana y otro a Diego Perez Lozo	0985
Fa. Coraxe		Al dicho a D.n Pedro Berrio	1081
Poder	D.a	Catharina Navarro a D.n Jul.s de Quebedo Saldivar	1144
Curaduria	D.a	Elena Fajardo a D.n Fran.co Ruiz	681

7

Diego Marquez de Mesa ——— 019
otro ——— 024
otro a S.n Sa Garcia ——— 024
Domingo de Saurgui de Sta Maria y Salas 030
Carcar de Sn Diego de Zarate 33 A. 209
Diego de Rosa a Sn Juan de Aguila ——— 046
Domingo de Saurgui a Maria Rosa de Sta Ana ——— 047
Domingo de Barrena a Dn Pedro de Arenaza ——— 050
Domingo de Arana a Jorge Gonzalez de Aguila 053
Diego Bermudez de Aguirre a Diego Alonso Cuenca 073
Domingo de Saurgui a Dn Bernardo ——— 080
Domingo de Saurgui a Dn Ygnacio de Saurgui 081
Diego Fernandez a Dn Gomez de Cornejo 088
Domingo de Arana a Dn Nicolas de Iguaco 093
Diego Ruiz a Joseph de Varas ——— 152
Diego de Larrampe a Joseph de Varas ——— 155
Domingo Ruiz Sarlas a Joseph de Varas ——— 174
Domingo de Rosa Pablo Ruiz ——— 174
otro a otro ——— 178
Domingo Soraza de Dn Pedro de Arenaza ——— 180
Diego Perez a Joseph de Varas ——— 181
otro a otro ——— 178
Domingo Soraza a Dn Pedro Sebastian de Arenaza ——— 191
Diego Perez a Bernardo Aguirre ——— 202
otro a otro ——— 204
otro a otro ——— 208
otro a otro ——— 209
Diego Perez a Dn Juan de Arteaga ——— 212
Domingo Ruiz Sarlas a Dn Juan de Arteaga ——— 217
Diego Perez a Dn Juan de Arteaga ——— 222
Diego Perez a Dn Juan de Arteaga ——— 226
Diego Perez a Dn Juan de Arteaga ——— 227
Diego Perez a Dn Juan de Arteaga ——— 228
Diego Perez a Dn Juan de Arteaga ——— 229
Diego Perez a Dn Juan de Arteaga ———

Chanc.on	D	Domingo del Casal a Jud. de Rosas	0474
Otro		Dho a Dho	0474
Poder	Dn	Diego Mrnes de Andrade a D. Diego de Yrcio	0507
de pag.o		Diego Phlobo al Conde de Castillejo	0511
Poder	D	Diego Portales a D. Melchor de Anterana	0552
Poder	D	Diego Garz.a de la Peña a D. Gabriel de Ocasillo	0583
Declar.on		Diego de Arana a D.a Clara de [illegible] Salas	0589
oblig.on		Diego Sierra Dorador a D. Manuel Ortiz de Torquemada	0598
Poder	Dn	Diego de Nava a D.n Fran.co Ant.o Bezerra	0599
Poder	D	Diego Rodrigues de Morales a D.n [illegible] de Murga	0700
Poder		Diego Perez Lobo a D.n Jul. del Cueto	0705
Poder		Dho a Fran.co Garz.a Mansano	0717
Poder	D	Diego Garz.a de la Peña a D.n Jul. de Arangulo	0799
Poder	D	Diego Zavaleta a los herederos de Fran.co Blas de Arnao	0816
oblig.on	Dn	Diego Bernardo de Quiros a D.n Joseph Fern.z de las Revillas	0817
Poder de pago	Dn	Diego Carrasco a Xptobal Gutierres Galan	0820
de pago		Diego Portales a Diego Arias	0822
chanc.on	Dn	Diego de Arana a D.n Valentin de Miranda Lagos	0836
Declaracion de Riesgo		Domingo Geron.mo Amable al R.do M. fr. Pablo de Villanueva	0837
Recivo	Dn	Diego de Alcala a D.n Manuel de Mansanas	0849
Poder	Dn	Diego Carrasco de Vaz a D.n Man.l Mudarra	0922
oblig.on y fianza	Dn	de los Vienes de D.n Ynigo de Zuniga	0938
Deposito de casa		Domingo del Casal de S.n Tiago a D.a Maria del Castillo	1011
oblig.on	D	Diego Portales a D.n Carlos Dongo	1012
Poder	D	Domingo de la Sota a D.n Fran.co Dionisio Tagle	1016
Diego	D	Diego Mrnz de Andrade a D.n Diego Perez Yrcio	1020
Poder	Don	Diego Portales a D.n Carlos Man.l Dongo	1029
Justiz.on	D	Diego de Maya a D.n Pedro Narvaez	1039
Declaraz.on	D	Dho, a Dho	1068
Cesion	D	Diego de Orbea a D. Joseph de Echevarria Zavala	1094
Poder y gen.l de Fam.a	D	Dho	1137
Poder	D	Diego de Espinosa Lango a D.n Joseph de Bucaro	1150
oblig.on		Dho a D.n Lorenzo de la Puente	1154
Papeles fletam.to		tocantes a D.n Domingo Lopez de Ezeiza	1167
		Diego Arias a D.n Lorenzo de la Puente	1172

depd	a	el Conde de Isarnal de Polanco		9049
Arrendam	to	el Exmo de Alcarazo al Rl de Felipe de Soler		9033
fianza	de	Estevan de Pachuecos a Dn Andres Badillo		9041
depd	a	el Conde de Isarnal de Jorge de Porcel		9050
depd	a	el Conde de Isarnal de Jorge de Porcel		9069
Depdo	a	el Depdo gl de Arrend de Rl Pachco de Cuellar		9080
depd	a	el Depdo gl de Rl Salvado Conador		9080
depd	a	el Corregr de Rl de Salvado Conador		9080
ordn	a	Nobo a Jorge Pacheco		531-531-532-532
carta dept	de	Nobo y Conde de Isarnal		9081-532-532
depd	a	el Provisor de Isarnal a Dn Jorge de Zamudio		9102 532 532 537
depd	a	el Conde de Isarnal a Dn Martin de Aranguren		9112
depd	a	el Corregr de Rl de Dn Jorge Juan		9118
depd	a	el Corregr de Rl de Dn Jorge Juan		9118
ordn	a	Nobo de Dominguo de Arganzuela		9153
Relor	Mes	Marques de Monte Alto de Dn Pedro Alcalo		9157
ordn	a	Nobo de Dn Pedro Alcalo		9172
Carro	Mes	Conde de Valle de Salazar y Dn Martin Cordoba		9173
obligan	on	Nobo Alcalde		9174
Ynstrn	on	Mes Conde de Priego exprocal de Ynstrn		9189
obligan	on	Mes Conde de Parillo Jurado de Rl de Segovia		9194
depd	a	el Conde de Isarnal de Dn Martin Galiano		9197
obligan	on	Mes Marques de Campo de Alange exprocal de Ynstrn		9199
obligan	on	Dn Nicolas de Salamanca Secretario del Acuerdo de Hacienda		9200
depd	a	el Conde de Isarnal de Rl Nicolas de Salamanca		9207
obligan	on	Mes Conde del Puerto exprocal de Ynstrn		9222
Depdo	a	el Depdo gl de Rl de Diego Carrillo		9223
Juram	to	el Nuevo gl de Rl de Fernandez de Santiago		9240
depd	a	el Conde de Isarnal de Diego Vazquez		9254
Poder	a	el Conde de Rl de Dios de Pedro Carrasco		9332
Obligan	on	Dn Ygnacio Jph Davila a Nicolas Dias de Medellin		9332
depd	a	el Conde de Isarnal de Dn Diego de Salcedo		9344
depd	a	el Conde de Isarnal de Dn Diego de Salcedo		9352
Vergz	Mes	D Felix Semanario gl de Rl de Dn Pedro de la Canal		9402
depd	a	el Conde de Isarnal de Rl de Dn Pedro de la Canal		9414
depd	a	el Conde de S Jph de Dios de Conservacion de Montes		9460
depd	a	el Conde de Isarnal de Dn Juan Jph Figueroa		9604
obligan	a	Dn Juan Jph Zorrilla a Dn Domingo de Arganzuela		9606
Ynstrn	a	el Conde de S Jph de Dios a Domingo de Arganzuela		9606
Ynstrn	a	el Marques de Sn Simon a Dn Juan de Zayas Nuñez		9681
Ynstrn	a	el Conde de Isarnal a Dn Juan Ruiz		9686
Juram	to	Dn Juan Jph Zorrilla		9686
Juram	to	Dn Juan Jph Zorrilla		9686
Poder		Dn Nicolas de Salamanca a Dn Pedro de Aragon		9686
Poder		Dn Nicolas de Salamanca a Dn Pedro de Aragon		9686
Juram	to	Dn Ygnacio de Tapia a Dn Lorenzo de la Plaza		9686
Poder		Dn Ygnacio de Tapia a Dn Lorenzo de la Plaza		9686
Juram	to	el Señor Marques de Sotoflorido a Dn Jph de Olaton		9686
Poder		el Señor Marques de Sotoflorido a Dn Jph de Olaton		9686
Juram	to	Dn Nicolas de Salamanca exprocal de Ynstrn		9686
Poder		Dn Nicolas de Salamanca exprocal de Ynstrn

Apoderado
Procurador
Obligación y fianza
Poder
Obligación
Poder
Obligación
Poder
Obligación

Declaran D. Fran.co de Peralta con D. Fran.ca Salazar de Carrascosa — 006
Obligat.a D. Fran.co Sanz Carretero con Domingo Perez Ynclan — 021
Depd. D. Felipe de Pineda con D. Fran.co de Salazar — 026
Poder de D. Fran.co de Alcoverro con D. Jorge de la Concha — 040
Declaran D. Fran.co Lacampa con D. Pedro Escudero — 041
Obligat.a D. Fran.co Cavallero con el Conde de Peñaranda — 051
Depd. D. Fran.co de Campos con Gregorio de Paracuellos — 060
Depd. D. Fran.co Langarica con D. Fran.co de Llanos — 078
Depd. D. Fran.co cabala con Domingo de Sanzgen — 078
Cob.a D. Fran.co de Haro con Domingo Sanz — 085
Cob.a D. Felipe Velasco con Manuel Perez Davila — 092
Secuestro D. Fran.co Estevan con D. Diego de Olaya — 094
Recn. de — 103
Depd. D. Fran.co Saco con Dna. de Cordoba — 114
Secuestro D. Felipe Granada con Diego de Olaya — 118
Ruptura de Cerrado de D. Fran.co de Vargas con Gilbon — 129
Depd. D. Fran.co de Mendoza con Fr.co Sanz de Soto — 156
Depd. D. Fran.co de Velasco con D. Fran.co de Bellos y Conde — 181
Ficom.to — Fran.co de Soto con D. Fran.co de Bellos y Conde — 186
Chanfle. D. Fran.co de Zaguirre con Procural de Haro — 222
Chanfle. D. Fran.co de Parada con Soto — 233
Depd. D. Felipe de Armesto con Dna. de Cordoba — 243
Secuestro D. Fran.co de Campos con Gregorio de Paracuellos — 252
Depd. D. Fran.co de Campos con D. Fran.co de Salazar — 253
Depd. D. Felipe de Pineda con D. Fran.co de Salazar — 281
Obligat.a D. Fran.co Sanz con D. Fran.co Barrionuevo — 287
Chanfle. D. Fran.co Aguilera con Procural de Haro — 291
Cna. — 294
Segue. Cna. — Fran.co de Parada con Gregorio de Paracuellos — 299
Chanfle. D. Fran.co de Campos con D. Fran.co de Salazar — 337
Depd. D. Fran.co de Velasco con Procural de Haro — 341
Secuestro D. Fran.co Velazquez con D. Juana de Haro — 343
Obligat.a D. Fran.co de Vergara con Diego Gomez Salazon — 348
Obligat.a D. Fran.co de Vergara con Diego Gomez Salazon — 348
Obligat.a D. Fran.co Hernandez con Gaspar Gomez — 349
Obligat.a D. Fran.co de Velasco con D. Fran.co Bermudez — 351
Obligat.a D. Fran.co de Sanzoviendo con D. Pedro de Haro — 354
Segue. Fran.co de Sanzoviendo con D. Pedro de Haro — 356
Ficom.to — Fran.co de Velasco con Diego Gomez Salazon — 360
Cumon. — Fran.co de Campos de Haro con D. Fran.co de Vergara — 360
Obligat.a D. Fran.co de Alcoverro con D. Diego de Mendoza — 363
Chanfle. D. Fran.co de Monzerrate con D. Jorge de la Concha — 365
Chanfle. D. Diego Barrionuevo con Procural de Haro — 367
Chanfle. D. Fran.co Castellanos con D. Francisco de Haro — 415

		Fran.co Gomez	0475
Depos.	D.n	Fran.co de Rueda Valenzuela	0435
Oblig.on	D	Fran.co de Villa Diego a D.n Pedro Villahaz de Guevara	0438
Depos.	D	Fern.do Linares a Diego Perez	0442
Depos.	D	Fran.co Jacob ala Ofz.a Real de Fuentes de Leon	0443
Oblig.on	D	Felipe Perez Valenzuela a D.n Manuel Perez de Prado	0465
Oblig.on	D	Fran.co Delgado a D.n Lorenzo Perez	0480
Depos.	D	Fran.co Ferreira a D.n Escribania de Sotomay.r	0421
Bexta	D.n	Fran.co de Hazaña a D.n Diego Ferreira	0421
Oblig.on	D	Fran.co de Sanpaul Pinto a D.n Mar.a de Soto Rojido	0504
Poder	D	Fran.co de Sanpaul a Fran.co de la Vara	0505
Oblig.on	D	Fran.co de Villalobos a D.n Fern.do Gutierrez	0507
Otra	D	el Mismo a D.n Fr.co de Munoz	0510
Oblig.on	D	Fran.co de Villalobos a D.n Fern.do Gutierrez	0545
Depos.	D	Fran.co de Pantoja a D.n de Segarra	0584
Oblig.on	D	Fran.co Ant.o de Vargas Machuca a D.n Diego Perez Romero	0614
Bexta	D	Fran.co Sanchez Bez.a a D.n Antonio Perez	0659
Poder	D.n	Phelipe Avila a D.n Fr.co Medina de Manzanillo	0714
Poder y Sustitucion	D.n	Phelipe Avila a D.n Fran.co Diego de la Cueva	0719
Otra	D	D.n Fran.co Diego a D.n Diego de la Cueva	0745
Oblig.on	D	Fran.co de Villavicencio a D.n Fr.co de Munoz	0750
Depos.	D	Roto a Roto	0750
		D.n Fran.co de Carpio a D.n Andr.s Barrionuevo	0769
		D.n Fran.co de Carpio a D.n Diego Gen	0800
		Fran.co de Vargas Machuca a D.n Bartolome Noriega	0804
		Fran.co de Vargas Machuca a D.n Fr.co Bap.ta de Nuenez	0813
		Fran.co de Velasquez a D.n Fr.co de Lanuza	0822
		Fran.co Campos a D.n Gregorio de Lanuza	0839
		Roto D.n Sebastian Fran.co Corel	0840
		Fr.co Hazaña de Pineda a D.n Fran.co de Arriaga	0842
		Fran.co de Mendoza a D.n Fran.co Munoz	0842
		Phelipe Avila a D.n Maria de Izarraguin	0843
		D.n Fran.co Carillo a D.n Ju.n Gomez de Saabedra	0862
		Francisco de Villavicencio a Jorge de Soto	0872
		Fran.co Gomez de Vargas Machuca a D.n Manuel Abel	0874
		Roto	0881
		Fran.co Ferreira mancebo a D.n Diego de Guzman	0913
		Fran.co de San Pedro Lorenzo Vanzon	

de pago	D	Fran.co Lujan a el P.e B.me de la Rea	0913
Resg.do y oblig.on	D	Fran.co de Barrena y otro, al lic.do D.n Xptoval de Arteaga	0942
Zesion	D	Fran.co R.s Pantoxa al Don Manuel de Zarate	0956
de g.o	D	Fern.do de Lizeras a Diego Perez Lovo	0958
Poder p.a testar	D.n	Fran.co Guemez Calderon, a D.n Angel Calderon, y a otros	1002
Poder		Fran.co Gonz.s de Guerra a D.n Fran.co de la Fontesillas	1005
de pago	D	Florian de Luzuriaga a Domingo de V.a Verde	1014
Postura		Fran.co Garcia Manzano, a una mem.a de Roga	1014
Poder gen.l	D	Fran.co R.s Pantoja a D.n Fran.co Lastra Colodrero y a otros	1034
de g.o	D.a	Fran.co Espinosa de los monteros, a D.n Antonio de Llanos	1064
Rezivo	D	Fran.co de Borda y otro, a Diego Perez Lovo	1098
de pago	el lic.do D	Felipe de Zisneros a D. Domingo de Casal	1109
Fatoraje	D.n	Fran.co de Borda a D.n Pedro Sanchez de Orellana	1119
Resguardo	D	Fran.co Guemez Calderon a D.n Xptoval Calderon Ybañez	1143
Oblig.on	D	Fernando Cando al lic.do D.n Joseph Molinedo	1144
Renta de casa	el lic.do	D.n Fran.co de Angulo a Julian de Nafera	1148
Oblig.on		Feliz de la Huatierra a D.n Juan Cortes de Monroy	1153
Oblig.on	D	Fran.co de Transivia a D.n Bern.do Gurmendi	1156
Poder p.a testar	D.a	Feliciana Zamora, a Juan Trigueros	1193
Venta	D.n	Fran.co Alvarado, [illegible]	0875

Obrigação de Gaspar Pz Monteiro a D Brás de Torres — — — 0018
Poder e ditto a D Jacinto de Salazar — — — 0028
Traspas- Gonçalo de Mello a Dionísio Pires — — — 0041
ção de Reg.to fl.as 120-246-344 D.to
Poder D Jeronima de Castro a Mg.el Marq.z de Andeyro — 0142
Fiança D Guilherme Segner a D. Damiana Vde Jacobsen — 0155
Obrigação D Dor.to de arras e esponsal de Xima — 0178
ditta e ditto ditto — 0178
Poder a Gonçalo Pz de Magalhães a Belchior de Aragão — 0201
Compromisso de Gabriela de Lemos com D Pz de Castro — 0224
Bens D.a Freguesia dela Penha a D Pz Ximor — 0252
Fiança D Guilherme Segner a D. Damiana Vde Jacobsen — 0253
Obrigação D Dor.to de Soromenho — 0274
Obrigação D Gomes de Sousa a Pz de Aragaraí — 0311
Reg.to D Gomes de Sousa a Pz de Aragaraí — 0351
Reg.to D.a Isabel Mascarenhas a D Juana Molina — 0354
Obrigação D Gaspar Pz Monteiro a D Thomas de Ribeiro — 0352
Obrigação D ditto a D Gaspar Pz — 0352
ditta e Gomes de Vis a D Angela de Leon — 0412
Obrigação D Gaspar Pz Monteiro a D Rita Barão nuevo — 0451
Obrigação D ditto a D Gabriel de Vazquez — 0457
ditta e Gomes Juarez de Aguiar a D Bento de Brado — 0458
Obrigação D ditto a D Gomes de Sousa — 0458
Obrigação D Antonio Pacheco — 0493
Obrigação D Gomes de Sanabria a D Diego Peralta — 0615
Obrigação D Gregorio de Ortiz — 0701
Obrigação D Gaspar Jorge Lopes de Barrionuevo a D.a Ma.a Barrionuevo — 0710
Obrigação D. Gabriel de Zuniga a D. Fernando de Guzman — 0794
Obrigação D. Gaspar de Siqueira a D. Bento Pz do Soly — 0918
Obrigação D.a Gaspar de Siqueira monteiro a D. Pedro Cauxo — 0941
Obrigação D Gomes Juarez mediante a D. Brás de Caceres montellano — 0949
Obrigação D Gomes de Caceres a D. Marq.s de Andeiro — 0963
Obrigação D Gabriel de Ortiz a D. Gabriel de Spinola — 0975
Poder D Gaspar Jorge monteiro a Diego Perez Leon — 1069.
Obrigação D Gomes de Monforte a D. Juan de Llanos y Escarita
Obrigação D Gomes Juarez de Aguiar a D. Miguel Calderon, Cleto — 1145
Obrigação D Gomes Juarez de Aguiar a D. Miguel Calderon, Cleto — 1165
Poder e Obrigação D. Gregorio Cavallero a D. Joseph Monteiro

G

Apascam.to henrrique de la Cruz. L.do Ant.o Gonzalez — — — 9326

9

Ymbent.º de Dionisia de San Esteban — 0058
Poder D. Ysidro Ant.º Perez Davila a D. Manuel de Bracamonte — 0133
Rmes de D. Ygnacio de Marcon 182 = 231 = 374 = 821 — 0216
Ymbent.º de D. Nicolas Espinola — 0238
Depos.º D.ª Ysabel Martinez Gomez a D. Eugenio Fz. Davila — 0278
Ymbent.º de Esteban de Endara — 0314
Ymbent.º de D. Juan Henriquez Secom.or — 0358
Ymbent.º de Bartolome Ruiz Calderon — 0408
Ymbent.º de Alvaro de la Ylosia — 0410
otro del dho — 0446
Poder D.ª Ysabel Galiano a D. Miguel Nuñez de Roxas — 0544
Ymbent.º de D. Ambrocio Ruiz — 0580
Declarat.on D.ª Ysabel Galiano a D. Fran.co Saenz Galiano — 0675
Rezivo D.n Ygnacio de Lauregui a Mag.l Diego de Sarma — 728
Ymbent.º de Matheo Rubin de Zeliz — 0731 + 478
otro del dho — 741 — 0[illegible] + 479
Ymbent.º de Vienes de D.n Ju.º de Muriga Moreno — 0842
Obligacion D.ª Ysabel Fermin a D.ª Thomasa Bern.do de Quiros — 0876
Pago D.n Ysidro de Leiva a D.n Marcos de Ulaortua — 0927
Ymbent.º de Augustin Fern.z Yzquierdo — 0932
Testam.to de Lic.do D.n Yñigo Lopez de Zuñiga — 1114
Poder D.ª Ysabel Fernan a D. Ju.º Gonzalez de Azujo — 1131
Ygnacio de Castro a D.n Juan de Lauregui — 926
Ymbentario al mone
Pasy testam.to de D.ª Juana Perez de Moya R.s 18 a f.s
al principio del Rexistro

10

Testam.to de D.n Jul.n de Peralta ——— Doo1
Obligac.on de Julian de Palacios e Joseph mogro de la t.a ——— Doo2
Poder de D.n Jul.n de Peralta a D.n Juan de penalosa jodo ——— Do22
Depos.on de Jul.n Garcia de Ochoa a Ant.o de Arbizu ——— Do26
Depos.on de Joseph Loretana a Ant.a Sanchez ——— Do26
Testam.to de Jud.a Josepha de Arteaga ——— Do31
Subhastac.on de D.n Jul.n de Peralta en Jul.n Caballero ——— Do33
Depos.on de Jul.n Fran.co Ochoa y de D.a Fran.a Muñoz ——— Do44
Depos.on de Joseph Gonzalez de Aguilar a D.n Domingo de Loyola ——— Do60
Depos.on de Jul.n de Andrade a D.n Fel.x de Azamora ——— Do64
Poder q.e otorga D.n Justo Fz de Arriaga a D.n Juan de Ponce y otro ——— Do58
Carta de pag.a de Joseph Lorenzo a D.n Cosme Damian de Churruca ——— Do82
Testam.to de D.n Jul.n Fran.co Bustamante ——— Do83
otro de Pedro de Riego Perez Lobo ——— Do83
Bienes de Jul.n Fz Laborda a D.n Manl.l de Salinas ——— Do85
Testam.to de Jul.n Gomez de Lorenzo a D.n Bern.do de Soto ——— Do86
Depos.on de Jul.n de Vazquez y otro a Gaspar Flores ——— Do88
Depos.on de Juana Josepha de Arteaga mujer de la Fuente ——— Do88
Poder de Joseph de Prado a D.n Fel.x de Prado ——— Do94
Depos.on de Joseph Nolasco a D.n Joseph de Arana ——— Do95
Depos.on de Joseph de Sn.ta M.a a D.n Fran.co de Campos ——— Do95
Depos.on de Joseph Fz de Mora a D.n Ant.o de Aguado ——— Do96
Testam.to de D.n Pedro Lorenzo a D.n Bernardo de Gonzalez ——— Do97
Obligac.on de Ant.o de Arbizu mancebo ——— Dio0
Poder de Juana de Prado a Fran.co Ximenez ——— Dio2
Carta de pag.a de Pedro Nolasco a Joseph Mogro de la Cuesta ——— Dii8
Censo de Jul.n Lorenzo a Sebastian de Lorenzo ——— Di25
Poder de Joseph Mogro de la Cuesta a Sebastian de Lorenzo ——— Di32
Obligac.on de Jul.n Sainz a Pedro de Saldaña ——— Di43
Obligac.on de Joseph de Arteaga a D.n Fel.x de Arana ——— Di47
Depos.on de D.n Jul.n Camacho a D.n Dalmacio Ortiz ——— Di48
Obligac.on de Jul.n Camacho a D.n Lorenza Duarte ——— Di52
Testam.to de Jul.n Bap.ta Palacios a poseido a Nieves ——— Di
Testam.to de Joseph de Arteaga Dn 854 ——— Di82
Renuncia de Testam.to de D.n Pedro Loreto a poseido a Nieves ——— Di
Bienes de Jul.n Gomez de Aguayo a D.n Pedro de Echevarria ——— Di92
Depos.on de D.n Joseph de Lorenzo a D.n Dionisio de Lorenzo ——— Di
Testam.to de Joseph de Arteaga a poseido a Nieves ——— Di
Nombram.to de Jul.n Bap.ta de Arteaga a Diego de Echevarria ——— Di
Obligac.on de Jul.n [illegible] a poseido a Nieves ——— Di
Obligac.on de [illegible] ——— Di
Testam.to de D.n Joseph de Arteaga mujer de D.n Bern.do Sarmiento ——— Di
Carta de pag.a de D.n Jul.n de Peralta Dn 887 ——— Di
Obligac.on de Jul.n Enriquez a D.n Pedro de Bustamante ——— Di
Obligac.on de Juan de Najera y [illegible] ——— Di

Bonos D. Compañia Italiana de D. Ana de Rosario — 0256
Fianza de Alferes de Caballos de Jose Roman — 0244
Dpsl. D. Del Cabildo de Alcaldes de la Hermandad — 0244
Otra " el Lcdo. Alfonso — 0244
Obligan. Dn. Del Juez Provisor de Dn. Ana Bentolmana — 0248
Dpsl. D. Jorge Sebastian de Ocampo — 0248
Otra " el Lcdo. Sebastian Davila — 0248
Obligan. Dn. Del Juez Provisor de Dn. Laureana — 0253
Otra " Jorge Damian de Cabrera de Almaraz — 0253
Obligan. Dn. Dn. Fernando Iquas 258-258-259-260-261 Rs=
Carta de pago de Dn. Dn. Fernando Iquas — 0264
Obligan. Dn. Del Conde de Alba de Lista — 0266
Fianza de Dn. Dn. Antonio de Contreras — 0283
Dpsl. D. Del Mayorazgo de Bustamante — 0283
Otra " el Lcdo. Alfonso — 0293
Obligan. D. Del de Baeza de Dn. Francisco de Cardona — 0309
Fianza de Dn. Dn. Fernando Iquas Segunda — 0313
Dpsl. D. Del Dn. Gonzalo Duran de Dn. Bernardo de Salas — 0334
Obligan. D. Del Conde de Alba de Aliste — 0336
Dpsl. D. Del Mayorazgo de Dn. Francisco Carrasco — 0342
Dpsl. D. Del Cabildo de Dn. Dn. Fernando — 0350
Declaran. Dn. Del Cabildo de Dn. Dn. Diego de Herrera — 0354
Dpsl. D. Del Dn. Fernando de Sotomayor y Herrera — 0354
Salvo D. Del Mayorazgo de Diego de Lacorga — 0355
Obligan. Dn. Del Conde de Torres de Cotanda — 0356
Fianza D. Del Dn. Fernando de Espinosa y Tello Ponce de Leon — 0354
Sobre D. Del Mayorazgo de Diego de la Campa — 0355
Obligan. Dn. Del Conde de Torres de Cotanda — 0364
Dpsl. D. Del Mayorazgo de Dn. Diego de Aguirre — 0361
Otra " Del Mayorazgo de Dn. Diego de Aguirre — 0362
Dpsl. D. Del Mayorazgo de Dn. Diego de Aguirre — 0362
Otra " Del Dn. Dn. Antonio de Contreras — 0363
Obligan. Dn. Del Dn. Fernando de Salas y Herrera — 0363
Otra " el Lcdo. Alfonso — 0363
Obligan. D. Del Dn. Antonio de Salas — 0366
Poder D. Del Dn. Miguel de Molina y Dn. Ana de Carranza — 0368
Dpsl. D. Del Dn. Manuel de Andrade y Dn. Ana de Molina — 0368
Obligan. Dn. Del Licenciado Don Diego de Bustos — 0374
Subrogan. " Juzgado de Alcaldes — 0394
Obligan. D. Del Dn. Ana de Perdiz y Dn. Manuel de Arriaga — 0395
Obligan. Dn. Del Dn. Diego Romero y Dn. Antonio de la Puente — 0401
Dpsl. D. Del Dn. Antonio de la Puente y Dn. Manuel de Carvajal — 0404
Fianza D. Del Dn. Diego de Aguirre y Dn. Ana de Aguirre — 0406

Otavio	D	Dª Garcia de Paiva a Dª de Navas	9466
Obleg	D	Dª de Aguiar a Dª Maria de Lemos	9424
Antonio	D	Juana de Betbeder	9425
Chanfre	D	Joseph de Aguilar a Dª Rosa Fonseca	9427
Ord	D	Dito a Dito	9427
Obleg	D	Joseph Cabrera a Dª Teresa Calderon	9428
Obleg	D	Dito a Dª Dª de Aguilera	9429
Ord	D	Dito a Dª Dª de Aguilera	9431
Poder	D	Dª Bega de Palacios a Simon de Mendieta	9434
Poder	D	Josepha Ximenez a Dª Garcia de Lerma	9440
Duo	D	Dª Estevan de Alvarez a Dª Bern.ª de Turmeiro	9450
Chanf	D	Dª Fr.ª de Valdivieso a Joseph Solano de Lerma	9458
Obligat	D	Dª de Berria a Lorenzo de Cordova	9459
Obligat	D	Joseph Vogue de Miranda a Mig.l Sanchez	9459
Obligat	D	Josepha Serrano a Dª Dª de Alcazar	9464
Depos	D	Joseph Morel a Dª Calderon	9468
Depos	D	Dª Isabel Valdez a Dª de Laprada	9468
Testam	D	Dª Polanco a Domingo Dª prelado	9469
Obligat	D	Dª Cabezas a Diego de Vega	9470
Depos	D	Dª de Penalosa a Andres de Iparraguirre	9478
Test	D	Joseph de Lizarraga a Bern.ª de Alvarez	9479
Chanf	D	Joseph de Angulo a Joseph de Soto	9483
Depos	D	Joseph Arguello de Diego Perez	9484
Poder	D	Joseph de Aguirre a Dª Fr.ª Miranda	9485
Chanf	D	Dª Joseph Dorta a Dª Marcos	9490
Poder	D	Dª de Zapata a Dª Luis de Miranda	9492
Chanf	D	Joseph de Arzalegui a Dª Dª Joseph de Herrera	9498
Testam	D	Dª de Lerma a Dª Juana Romero	9499
Otro	D	Otro a Dª Caramedina	9503
Obligo	D	Dª Juan de Chavarria a Felipe de Zubiata	9511
Testam	D	Joseph Juan Francisco Zapata a D Thomas Chacon	9512
Depos	D	Joseph de Arellano a Diego Sanchez	9533
Obligo	D	Joseph de Carvajal a Dª Joseph de Valdivieso	9543
Depos	D	Joseph de Valdivieso a Dª Mª Juana de Carvajal	9545
Poder	D	Dª de Vizquesa a Gaspar de Tapia	9548
Carton	D	Dª de Valdivieso a Bern.ª de Sosa	9549
Depos	D	Joseph de Mendoza a Dª Luisa Fernandez	9550
Bonos	D	Dª de Valdivieso a Dª Isabel de Valdivieso	9553
Obligo	D	Dª de Arzalegui a Dª de Aguirre	9555
Poder	D	Juana de Prado a Dom.ª de Arellano	1005

12

Pedro Gil de Tejada	D.	Dn Blanca de Tejada y Cabrera a Anna Maria Muñoz	0585
de pago	C	Dn Geronima de Dn Martin de Barrezueta	0585
Viezco	C	Joseph Manuel de Diego Portales	0586
de pago	M	Dn Pedro Lopez de Mendoza de Zuñiga	0587
Poder	D	Dn Francisco de Espelosin a Dn Joseph M	0594
Otro	C	el Dho a Dna	0592
Obligo	D	Dn Antonio Vazquez Medrano a Dn Diego Perez Monteso	0693
	D	Dn Joseph del Campo a Diego Fernandez	0693
	D	Joseph de Soria Dn Manuel Dn Domingo Antonio de Aranguren	0694
Poder	D	Dn Joseph de Rueda y Ortiz a Dn Dom. Joseph Ortiz	0695
Obligo	C	Diego Castillo vezino a Dn Pedro de Mena	0702
Obligo	D	Dn Antonio Barrionuevo	0703
Otro	C	Dn Joseph de Lizarazu del Cap. Dn Juan de Bustamante	0704
Vezino	D	Joseph Galban de Rivas vezino a Andres Muñiz	0708
Obligo	D	Joseph de Salas a Dn Bruno Morell	0711
Poder	D	Joseph de Arce vezino a Dn Pedro de Rivas	0713
Obligo	D	Joseph de Castañeda a Dn Pedro Perez de Rivas	0714
Vezino	D	Dn Juan de Rivas Mazuelo Hazemda para fianzas	0718
Fianza Letra	D	Dn Juan de Arandiaga a Dn Antonio Barrionuevo	0718
obligacion	D	Juan Pacheco a Dn Martin de los Reyes	0763
Vezino	C	Joseph de Arujo a Fernando de Paz	0770
obligo	D	Fr. Joseph Arteaga a Dn Juan Bravo de Rivera	0770
Vezino	C	Juan Diaz de la Cantera a Dna Lorenza Davila	0774
Vezino	C	Joseph de Alcubes con Dn Martin Perez	0775
Fianza y Convenio		Fernando de Juan de Segarra a Dn Pedro de Guevara	0776
Convenio		Juan de Segarra a Joseph de Balmaseda	0816
Obligo	D	Joseph Pardo a Dn Francisco Dn Antonio Palacios	0818
Vezino	D	Joseph de Arellano a diez años	0822
Vezino	D	Joseph de Echaniz a Dn Diego Gonzalez	0826
Fianza	D	Joseph Mariano Arrieta a Dn Martin Ruiz de Arana	0865
Obligo	D	Dn Antonio Pardo Maria de San Jul de Dios	0876
Vezino	D	Dn Juan de Olea Olaeta	0879
Vezino	D	Josefe negueros a Dn Pedro de Alzaga	0880
Vezino	D	Juan Fernandez Rico a Diego Perez Lobo	0899
Obligo	D	Dn Pedro Diez de Bustinza a Dn Pedro de Arce Polanco	0926
		Juana Perez	

Dona Antonia Ramirez de Arellano Dn Juan Perez a 926 Dn Pedro del principio del capitan

Obligon — Joseph Liciano de Murillo a Dn Lorenzo de la Guente — 0 906
Obligon de D — Joseph Clemente de Joseph Echayzarra Zavalla — 0 908
Recibo D — Dn Joseph de Borja a Dn Juan Gonzalez — 0 914
Recibo D — Dn Dn Ramon a Dn Diego Montero — 0 918
Obligon D — Dn Dn Lucia Correa a Dn Lorenzo Ferrer de Cordova — 0 923
Obligon Dn — Dn Dn de Abendaño a el Procurador de el Convento — 0 924
Recibo D — Dn Dn Josepha Leon a Dn Juan de la Prada — 0 926
Recibo D — Joseph Gregorio Gallo a Dn Juan de Leon — 0 931
Recibo D — Juan Diaz de Molino alias Perez de Dn Juan de Ordinola — 0 932
Recibo D — Joseph Santiago Concha en Dn Cleofe, a Dn Juan Bautista — 0 934
Obligon de Dn — Juana de Valdes Liano a Dn Gabriela de Abaño — 0 941
declaracion Dn — Joseph Cruz, aunamiento de Vega de Carreira — 0 943
Recibo D — Juan de Becerra, a Dn Diego de Espinosa Campos — 0 945
Recibo D — Juan de Salinas, y otro, a Diego Perez Lomo — 0 945
Obligon Dn — Juan Camilo, a Don Manuel Cornejo — 0 948
Obligon Dn — Joseph Barreda Juan de Mo de Marques — 0 956
Recibo D — Juan Esteban de Munarriz, a Diego Perez Lomo — 0 956
Recibo D — Juan de Olasagutia a Diego Perez Lomo — 0 958
Recibo D — Joseph de Arriaga, otro, a Diego Perez Lomo — 0 959
Recibo D — Dn Joseph de Valdivieso otro a Diego Perez Lomo — 0 959
Recibo D — Dn Joseph de Valverde a Dn Su decargo — 1 022
Recibo D — Juan de Ercoza a Dn Juan Ortiz de Longuemada — 1 023
Poder y Carta D — Juan Lopez Morales a Juan Gomez Robledo — 1 030
Recibo D — Juan Gonz de Arriaga, otro, a Dn Mariz Juan de Ercoza — 1 033
Recibo D — Juan Pablo de Murrieta a Dn Martin de Juan — 1 036
Recibo D — Juan Juan de Balderrain a Pedro Garcia — 1 063
Recibo D — Joseph Antn Carranza, a Dn Miguel Carranza — 1 070
Obligon D — Juan Antn de Olarreco, a Agustin Dn de la Prada — 1 083
Recibo D — Joseph de Becarriego, a Joseph Perez de Venedo — 1 086
Poder Dn D — Joseph de Echevarria Zavala, a Dn Juan Lamentino — 1 090
Obligon D — Augustin de Valdivieso otro, a Don Juan Martinez — 1 092
Recibo D — Joseph de Aguilar a Dn Vicente de Zamalloa — 1 096
Recibo D — Sebastian Perez Gutierrez a Dn Juan Carrion — 1 098
Obligon Dn — Joseph Dn de Sn Pedro de Dn Juan Gonzalez — 1 099
Recibo D — Dn Dn de Molino a Dn Maria Pedroza — 1 101

Riego D	Jn.º Fern.do de Valdivieso a D. Sevastian de Hoz	1102
oblig.on D	Joseph de la fuente, a D.ª M.ª Mag.na Zapata	1106
Poder	Juan Feliz Jimenez de Zuñiga al S.r D.n Diego Ph.e Ramirez Vag.do	1108
Fatorage D	Juan Gonz.z de Arrigo a D. Elvira Tello de Guzman	1113
Riego D	Juan Pablo de Herrera a D. Ger.mo Fz. de Obregon	1115
Zesion	Joseph Perez de Renedo a Ant.o Domingo Machado	1118
Poderes en leg.o D	Juan de Quebedo Zaldivar a Guillermo Begues	1120
Rezivo D	Juan de Medina Rico a Miguel Sanchez Aznar	1131
Rezivo	Mdho a D.n Sevastian de Castañeda	1133
Rezivo	Mdho a Fray Pablo de Villanueva	1134
	Juan de Ayala a D.n Matheo de Quintana	1161
trasp.o de Casa D	Juan Guisado de Caceres a Fran.co Pa. Manzano	1162
Fatorage D	Juan Enriquez de Sotomaior	1181
Almoneda de D	Ant.o Joseph de Herrera y otro a Diego Perez [illegible]	1007
Riego D	[illegible]	1020
Despacho D	[illegible]	1020
Despacho	[illegible]	1020
	[illegible]	

Depd a — Cofradia de las animas de Dª Mª de Salazar — 0029
otra r — Lucha de D Balthasar de medrano — 0039
Rnes de — Lorenzo 60=149=239=30=846=
Depd D — Luis Saro a Diego Pz Lobo — 0060
depd r — Sor Rl Vniversd a D Balthasar de Arroyo — 0064
depd r — Sor Rl Vniversd a Camberino de Sr Rey — 0073
Censo D — Luis Saro a Camberino de Sr Rey — 0081
depd r — Cofradia de la Soledad a D Joseph navarro — 0144
depd r — Cofradia de la Soledad a Joseph Suarez — 0145
Fianza D — Luis de Mendoza a Joseph Suarez — 0145
Fianza r — el Mismo a Mismo — 0147
depd r — Cofradia de la Soledad a Balthasar menor — 0195
depd r — Lorenzo Lobo Lucas a Capellan de Reyes — 0223
Fianza D — Lorenzo Lobo Lucas a Capellan de Reyes — 0223
Fianza D — Lorenzo de la Puente a Mismo — 0246
depsto r — Lucas de Morales a Lucas de Granados — 0266
Fianza D — Dª Leonor de Bª Calderon Conpañ de Leon — 0282
Fianza D — Los herederos de D Alonso Fernando a D Alonso de Cal — 0282
Pador r — Los herederos de D Alonso Fernando a Dª Mariª Palacios — 0282
depd D — Lorenzo de Prueda a Dª Mariª Palacios — 0337
depsto r — Cofradia de las animas a Domingo de Lanuel — 0337
Pago r — el Mismo a Mismo — 0440
Fianza D — Luis Chirinos a Bartolome de Arroyo — 0543
depd r — Sor Rl Vniversd a Balthasar de Arroyo — 0554
depd r — Luis de Segura a Alonso Fernando — 0585
Fianza D — los herederos de D Pablo cachupin a Fray Benito — 0585
Fianza r — Sor Rl Vniversd a Dª Isabel de Figueroa — 0585
depd r — los herederos de D Domingo Lopez de Arroyo a Dn Marcos de Escalante — 0949
Depsto r — Lorenzo Cortes — 0949
Fianza de Rem. de — los Mayordomos de las animas a Dn Pedro de Herrera — 0803
Nombram.to — La señora Marq.s de Villafuerte a Dª Geronima de Olloqui — 0822
Depsto r — Lorenzo de la Puente a Juan de Rosas — 0838
Fianza D — La Cofradia de Animas a Dn Domingo de Mazal — 0862
Depsto — Fray Lorenzo de Zevallos a Dn Ramon de Carvo — 0924
Pago — Marquesa de Villafuerte, a Dn Bern.o de Arias y Carvo — 1052
Pago la Fianza D — Luis Antonio Orrison, a Dª Michaela de Orellana — 1113
Fianza D — La Cofradia de Animas a D Joseph Navarro — 1134
Pago

Depos.	D.	Miguel Sanchez vecino de Jorge de Soto.	0028
Depos.	D.	de lo a Gaspar Flores	0033
Obligan.	D.	Maria de Guevara a D. Domingo de Larrea	0044
Poder	D.	Manuel de Aliaga todos a Manuel de Larrea	0048
Nombramto	D.	Maria de Davila a Juan de Aguadero	0092
Reconz.	D.	Marcos Pachaco y Sr.	0113
Fianza	D.	Maria de Azurre a Dn. Juan Saco	0117
Poder	D.	M. Joseph Vasquez a Miguel Sanchez Serrano	0120
Depos.	D.	Miguel Sanchez a D. Domingo de Larrea	0128
Poder	D.	Maria de Davila a Dn. Manuel Moreno	0135
Poder	D.	Maria de Robles a D. Maria de Vasquez	0143
Poder	D.	Maria de Benavente a Pedro Montero	0156
Poder	D.	Maria de Vasquez a Pedro de Lima	0158
Obligan.	D.	Maria de Robles a Pedro	0159
Obligan.	D.	el dho a Juº de Espeza	0160
Obga.	D.	el dho a Andres Arroyo	0161
Obga.	D.	el dho a D. Manuel Garcia de Vasquez	0163
Obligan.	D.	el dho	
Substitucion	D.	Manuel Garcia de Vasquez a Dn. Pedro de la Sanco y Sr. de la Hermida del Paraguay	0166
Poder	D.	Miguel de Valdivia y otros a D. Angel de Simon	0183
Obligan.	D.	el dho a Juan de Medina	0184
Obga.	D.	Manuel Serrano a D. Pedro Sandoval	0189
Obligan.	D.	Manuel de Aliaga y otro con Pedro Juan Suarez	0198
Declaracion	D.	Manuel Pedroso a D. Miguel de Escobar	0200
declaracion	D.	Maria de Arriaga a Xpoval de Vivas	0202
Obligan.	D.	Mª de Arechaga a D. Jorge de Navarro	0203
Poder	D.	Mª Sanchez a Manuel Gonzalez	0220
Obligan.	D.	Mª Sanchez a Pedro Ruiz	0224
Depos. y Ratifn.	D.	D. Alonso de Vivanco a D. Pedro Ruiz	0264
Reconz. y Obligan.	D.	Manuel de Aliaga con Dª Juana de Vivanco	
Reconz.	D.	Marcos Pachaco y Sr.	0280
Poder	D.	Maria de Arbelaez a Juana de Salcedo	0291
Depos.	D.	Mª de Suarez a Joseph Ramos Ramos	0313
Obligan.	D.	Juana Ortiz vecina a Juana de Arratia	0323
Poder	D.	Maria Lopez a Dn. Juan de Arce	0328
Poder	D.	Alonso de Barrientos a Cristobal de Vega	0332
Poder	D.	Maria de Vera a Pedro Tafur	0334
Poder	D.	Miguel de Arechavaleta a Joseph Vasquez	0341
Obligan.	D.	Alonso Suarez a Gregorio de la Puente	0348
Fianza	D.	Alonso de Vivanco a Pedro Gutierrez	0350
Obligan.	D.	Mª de Suarez a Dn. Juan de Aguirre	0354
Poder	D.	Antonio Corral a Juan de Arriola	0384
Obligan.	D.	Mª Nicolasa a Gregorio Alonso	0386
Depos.	D.		

Poder — D — Martín de Rivera a D. Carlos Dongo Toro — 0391
Testo — D.ª — M.ª Ramos de Rivera a D. Fr.co de Aragon — 0403
Testam.to — D.ª — Martín Gallegos a D. Bernardo Calderon — 0411
Obligac.on — D. — Martín Dias Pereira y otros a D. Simon de Leon — 0428 0422
Oblig.on — D. — Andres Cornejo a D. Martín de Mutain — 0428
Oblig.on — D. — M.ª de Acosta a D. Joseph Esteban — 0432
Bonos — D.ª — Miguel de Arnao en S.n Sebastian — 0438
Subrrogac.on — D. — Manu.l de Sa. Cabral Marcos de Sa. — 0446
Depos.to — D. — M.ª Pereira de Castro a Baltasar de Motta — 0457
Depos.to — D.ª — Manuel de Lobera a D. de Neiras — 0468
Obligac.on — D. — M.ª de Sandoval a Domingo de Laval — 0473
Testo — D.ª — Manuel Bonaro a Juan de Torres — 0478
Obligac.on — D. — Martín de los Reyes a D.n Catalina de Saavedra — 0485
Depozo — D. — Manuel Bonaro a Diego Pinto — 0483
Depozo — D. — Manu.l de Davila a Abad.ª Diez Jordan — 0490
Poder — D. — Manuel Bonaro a D.n de Encorza — 0493
Oblig.on — D. — Manu.l Bonaro y otros a Miguel de Morales — 0495
Oblig.on — D. — Manu.l Bonaro y otros a Miguel de Morales — 0497
Oblig.on — C. — Martín Gomez Roiles a Juan de Villas Ovando — 0502
Depozo — D. — Manu.l de Marzo a D. Bern.do de Arabezgal — 0512
Depos.to — D.ª — M.ª de Lemos a Diego Munoz — 0533
Obligac.on — D. — Miguel Ramirez calderon y otros a D. Joseph — 0546
Obligac.on — D. — Manu.l de Rebolledo a D.n M.ª de Suaro — 0562
Testo — D.ª — M.ª P.z de S. Martín a Manuel Lopez de Marzo — 0563
Testo — D.ª — Martín de Saavedra a D. Martín de los Reyes — 0579
Bonos — D.ª — Alonso Alvarez a D.n M.ª de Valle — 0588
Obligac.on — D. — Martín de Salazar a P.º de Nogueras — 0.00
Depozo — D. — Maria morera — 0.00
Poder — D. — Manuel Gomez a D. Joseph P.z — 0590
Testo — D.ª — 0594
Testo — D.ª — Man.l Caminero Vallejo a D.n Juliana Lopez — 0664
Testo — D.ª — Juan de Reyes a D. Sevgio. Cura de Almaraz — 0665
Testo — D.ª — Pedro Sanchez de la Calle — 0668
Testo — D.ª — Pedro Manuel a D.n Xptobal de la Mancha — 0667
Testo — D.ª — Pedro M.l Gen.l D. Joseph de Mora — 0669
Testo — D.ª — Pedro Diaz de Valdes a Juan de Arevalo — 0670
Testo — D.ª — Manuel Gallego de Alonso a Manuel de Mora — 0703
Testo — D.ª — Manuel Gallego de Alonso a Geronimo Hernandez — 0713
Testo — D.ª — Pedro Sanchez Garcia a D. Geronimo Hernandez — 0722
Testo — D.ª — Mateo Ruiz — 0747
Testo — D.ª — Maria de Santa Cruz a D.n Man.l de los Reyes — 0763
Testo — D.ª — Manuel Ribero y otro a D.n Fran.co Hurtado — 0781

Poder D.
Poder D.
obligo D.
Poder D.
Poder D.
Poder D.
Depago D.
Poder D.
obligo D.
Depago D.
Venta a censo
Censo D.
Poder y
Facultad de nuevo D.
Declara D.
Depago D.
Declara D.
Depago D.
Poder D.
obligo D.
Poder D.
Poder D.
Poder D.
Poder D.
Poder D.
Poder D.
Poder D.
Poder D.
Poder D.
Poder D.
Poder D.
Poder D.
Poder D.
Poder D.
Poder D.

Manuel de Mesa a D. Joaquín de Arriaza — 0119
María Perez a Ma. D. Agustín de Agüero — 0188
María Lopez Pegoz a D. Pedro Felix de Blanco — 0805
María Lopez de Aguilera a D. Domingo de Arcaute — 0812
Mathéo de Aguilera a D. Domingo de Arcaute — 0668
Manuel de Mesa a D. Francisco de Maria — 0820
María de Rojas a D. Gonçalo de Condorca — 0847
María de Molina a D. Diego Gomez de Balbuena — 0843
María de Zamudio a D. Antonio Centeno — 0845
Manuel de Silva Correa a D. Antonio Benzinquebo — 0849
María Jorge de Tapia a D. Conde de Casagamito — 0850
D. Mariano Ruiz Davila a D. D. Francisco de Mansilla
Mariano Mendoza a la Capellanía de N. Sra. de Mercedes
Manuel Correa — 0855
Nro a S. A. D. Joseph de Barrasa Concha — 0862
María Stacio, Mto. esclavo de la Viuda — 0825
Mariano de la Rosa a D. Ramon de Aguirre — 0831
Miguel Anil Agui a D. Juan Neito — 0839
Beatriz de Vigalda a D. Juan Diaz manso — 0906
Mariano Lopez a D. Juan de Arcaute — 0940
Mariano Lopez a D. Juan de la Prada — 0944
Joseph Fernandez Paul a D. Fernando Lopez — 0944
Juan Joseph mulato a Francisco Martinez — 0930
Juan a D. Diego de Viniegra Carrejo — 0930
Juan a Pedro — 0931
María Catalina, mestiza, a Diego de Prieto — 0955
Mathias de Salcedo a D. Lorenzo Fernandez de Cordova — 0956
Enrique de Prada a D. Juan de Lopez — 0961
Miguel Lopez de Vargas a Diego Perez Cojo — 0964
María de Carmona — 0981
Marcos Martinez y Otro a Diego Perez Cojo — 0989
Juan Gonçalez Moreno a D. Bernabe Zamora — 0996
Juan de Mendoza a Damaso — 0999
Martin de Arriaga a D. Pedro de Lopez — 1005
Melchor Lopez a Pedro Bezerro — 1010
Martin Lopez de Linares, a D. Juan de Prada y otro — 1015
María Perez de Cerro a D. Juan de Arriaga y otro — 1018.

Poder Comprom.º	Manuel Jimenez a Antonio de Antaño	1024
Oblig.on D	Millan Lopez m.ñz a D.n Manuel mendez	1045
Subsig.on	Ydo, a Fran.co Benitez y Velasco	1045
Desp.º y chanz.on	Man.l Gomez Robledo, a D.n Joseph de Urrunaga	1059
Riesgo	Manuel de Yzea y otro, a D.n P.º Cavero	1071
Chanz.on D	Miguel de Echevarria a D.n Gabriel de Aldunate	1073
Lasto	Ydo, a Ydo	1074
Lasto D.a	Maria Pereira a D.n Domingo del Cazal	1107
Poder gen.l D	Manuel de Yzea a Don Miguel de Echevarria	1123
Poder	Manuel de Murga a D.n Ju.º de Zumiaño	1157
Oblig.on D	Man.l Gomez Rosales y otro a Man.l mendez	0307

de pag.º D Nicolas de Villegas a Juan de Medrano — 0155
de pag.º " Nicolas de Vilas a D. Marcos de Valdelomar — 0277
Chanc.ª Ar. D. Nicolas de Paredes a Juan de Rossas — 0367
oblig.on D Nicolas Bentura de Sotomayor y otro a D. Gabriel de Vazquez — 0433
de pag.º D.n Nicolas de S. Miguel a D. Melchor malo — 0459
oblig.on " Nicolas Bentura de Sotomayor a Matias de escobar — 0460
de pag.º D Nicolas hortiz a D. Joseph de Rossas — 0491
de pago D Nicolas de Villegas a Juan de Medrano — 0749
Poder.ª Testar de D.n Nuño Espinola — 0780
de pago D Nicolas Ortiz alliz.do D.n Fran.co Velasco — 0820
de pago D Nicolas mexia a la cap.a de Fran.co Marq.s Davila — 0881
oblig.on D Nicolas de Cardenas a D.n Pedro Vejarano — 1010

17

N

Cesⁿ Dⁿ Dⁿ Pˢ de Peralta con Dª Bernardina Peralta — — 9009
declaratoria — Pˢ de la Peña con Nicolas Davalos — — 9017
declaratoria — Aucto a lo dho — — 9018
Sarre D Pˢ de Villar Alcaide con Thomas Gomez de Segovia — — 9038
Sarre — Auto a lo dho a Dⁿ Juan de la Prada — — 9038
Sarre — Auto a Dⁿ Juan de la Prada — — 9041
despacho D Pˢ de Molino con Blasco de Acosta — — 9082
despacho D Pedro Bello con Dⁿ Juan Bap.ª Calderon Davila — — 9086
despacho D Pedro de Zarate con Dª Francisca — — 9085
despacho — Pedro miranda con Dⁿ Sanchez — — 9091
despacho — Pedro de Villanueva con Lorenco Orozco — — 9138
Poder D Pˢ de Orozaya con Dª Mariadorena — — 9191
Poder D Pˢ de Orozaya con Dª Leandra — — 9191
obligacion D Pˢ Balsamo con Dⁿ Leandro — — 9192
obligacion D Pˢ de Escovena con Dª Maria de Nuñez — — 9182
obligacion D Pˢ de Medina con Dª Maria — — 9191
obligacion D Pedro Saenz de Ayala con Dª Manuela de Murguia — — 9194
Compª D Pedro Saenz Duron con Dª Manuela de Murguia — — 9194
obligacion D Pedro Saenz Duron con Dª Manuela de Murguia — — 9206
Poder D Pˢ de Orozaya con Dª Maria de Arizmendi y Gonzalez — — 9242
Poder D Pˢ de Orozaya con Dª Rosalia Arriaches de Beya Barcena — — 9281
fianza — Pˢ de Villegas con Dª Maria de Argüelles — — 9288
obligacion — Pˢ de Villegas con Dª Maria de Argüelles — — 9288
Poder D Pˢ de Salamanca con Dª Maria Gonzalez de Agüero — — 9288
Poder D Pˢ Balsamo con Dª — — 9348
Carta de pago — Pˢ Garcia a favor de Dⁿ — — 9351
despacho — Pˢ de Mendez con Dª Maria de Bustillo Arellano — — 9360
despacho — Pˢ de Mendez con Dª Maria de Bustillo Arellano — — 9360
Bonos Bon Pedro de la Peña con Dⁿ Thomas Polanco — — 9003
obligacion D Pedro Pˢ de Juan Gonzalez — — 9389
obligacion D Pˢ de Medina con Dª Maria de Mazorina — — 9387
Poder D Auto a lo dho — — 9390
Mercedes D Pˢ Lazcano con Dⁿ Isabel Verdes Manrique — — 9391
despacho — Auto a lo dho — — 9395
obligacion — Pˢ de la Vega con Dⁿ Jorge Carrion — — 9405
obligacion — Auto a favor Gonzalez y Castro — — 9406
Poder D Pˢ Marquez con Dª de Nieva — — 9428
Poder D Pˢ Cadavo con Dⁿ Miguel Morante — — 9430
Poder D Pˢ de Arguelles con Dª Felipa de Azaustre — — 9434
Poder D Pˢ Morales con Dª Dominga Pˢ Sanchez — — 9434
Substitucion D Pˢ Gomez con Dª Mariª Bautista — — 9435
obligacion — Pedro de Villanueva con Dª Pˢ de Velasco — — 9445
despacho D Pascual de Sⁿ Martin con Dⁿ Luis de Paredes — — 9462
obligacion D Pˢ de Vega con Dª Mariª de Soto — — 9462

19

P

Chanri	Pd de Arzugaray a Sd de Vergara	0474
dega	Pd de Escorza a D. Maria de Escorza	0511
zombraza de agoa	Pd de Alonso	0535
dega	Pd de medina a Sd de Lagarda	0543
depago	Pablo de Bellanueva a D. Pd de Andinola	0566
riembraza de Abrefroco	D. Pedro de zozaya a Sd de zarralaqui	0570
obligan	Pd de Bilbao yoro a Pedro de Arzugaray	0581
Segurado	Auto a D. Pablo de Arano	0583
	Pd Lipergor yoro a D. Maria Sadado	0596
obligan	Pd Sanchez a D. Josepha de Arellano	0598
depa	Pablo de Arana a D. Maria de Escorza	0612
Declara	Pedro Marin a Sanz de Mesa y Otro	0614
Pan	Pedro Sanchez a D. Don Andres Nuñez	0691
Agago	Pedro de Arce Celaya a D. Luisa Ruiz Pagan	0708
depago	Pedro Collantes a D. Josepha Rosa Muñarriz	0758
Leyon	Pedro de Aldama a D. Antonio de Aguirre	0805
Pedro	Pedro Ortiz y sus hermanas a Pedro Felix de Arana	0806
Arambarri de Viana	Pedro Felix de Arana con el otro albacea de San Sebastian	0816
obligacion	Arano	0818
Leyon	Pedro Nuñez alcalde Buitrago de Lozoya	0838
Lario	Pedro Collantes a D. Jph. Soriano	0840
Depago	Pedro de Aldama a D. Josepha Montaño	0842
Pino	Pedro de Arana de Sanz a D. Pablo Patron	0848
Polox	Pedro de Salzamora a D. Jph. de la Concha	0882
Depago	Pedro de Alzamora y su muger a la misma de Villanueva de Valtierra	0882
Tenso	tierra	0900
Informe	Pedro de Plasencia	0925
Poder	Pedro Jimenez a Pe Mateo de Villegas	0936
Pe	Pablo de Villanueva a D. Thomas Bravo	1007
Pleyto	Pedro de Herrera a Diego Perez Lobo	1028
Poder	Pedro Cayetano a Dominga Fernandez	1031
Bonta de Casa	Pedro Diaz de Castro a D. Ygo a Gil Sarmiento	1036
Pago	Pedro Zozaya, a D. Pedro Cuero	1081
Pago	Pedro Gomez de Valduerna D. Juan Campo Verde	1099
Pago	el Licho de Diego Pena vino	1110
Pago	Pedro Pinto de Sa Dorotea de Peñaloza	1113
Pago	Pedro Zozaya a D. Pedro Xavier de la Rios	

Oblig.on	D.	Pedro de Albuquerque al V.e Ju.o de Sotomayor	1127
de pago	D	Pedro Zozaya a D.n Pedro de Aliaga	1127
Lemon		Ad.ho a Manuela de Jesus	1128
Riego		D. P.o Diaz de Castro a Fr. Xptoval de Espinola	1129
Oblig.on	D.	Pedro de Zozaya a D. Angel Calderon	1130
Poder consignatario	D	Pedro Romero a D. Martin de Zamudio	1139
Poder	D	Pedro Joseph de Herrera a D. Ju.o Joseph de Herrera	1140
Apartam.to		Paula de Aranburu a Lorenzo de Sandoval	1151

20

Depo. Dª Rosa de Salazar a D. Bartme de Sabug.º — 0289
Remate de unos espejos de Juº de Garay — 0293
Remate de una mulatilla por bienes de Esteban Gonzalez de Zamudio — 0324
Oblig.on D. Rodrigo Bengas, fz de Cordova a D. Pº de Urrarigª Ilsarbe — 0402
Oblig.on Roque de Miranda a Miguel Sanchez Aznar — 0459
Remate de las casas de Dª Ysabel de la Zerda en D. Bizte Alvarez — 0513
Oblig.on D. Ramon de Tamaris y otros a Dn Franco de Angulo — 0721
Remate de un negro Joseph Mina por bienes de Dn Juº Enriquez — 0744
Remate del Arrendamiento de la Huerta q. quedo por bienes de Dn Francisco Antonio Xarava — 0825
Rosa de Salazar a Dn Lorenzo de Cordova — 0840
Depago Dª Ramon Tamaris Samanat, a Dn Manl Coronel — 0902
Poder Gen.l de Dn el dho a Dª Catalina de la Vega — 0939
Oblig.on de un Zambito Pº por bienes de Dª Juana Perez — 0948
Remate de los bienes y gen.s de Dn Juan de Murga Moreno — 1173
Remate de Ropa de Castilla por bienes de Juº Fern.z Izquierdo — 1183
Remate de una mem.a

R

Obligacion	a	Silbestre Carrillo al hospital de S. Bar.me	0117
Poder	a	Sebastian de Aranzamendi a D. Joseph de Urrunaga	0205
Obligacion	D	Silbestre Sentellas y otro a D. Manuel Mendez	0382
Poder	D.n	Sebastian Blanco a D. Feliz de Guzman	0947
Deposito	D	Sev.on Fran.co Rosel, de las Casas de Juan Muñoz de Andrade	0977
Testam.to	D.a	Silueria Gonzalez de Leon	0994
Riesgo	D	Sebastian de Hoz y otro, a fray Pedro Navarro	1038
Riesgo	D.n	Sebastian de Cantos a D.a Barbara de Vedia	1065.
Oblig.on	D.	Sebastian Fran.co Rosel a D. Andres de Calvo	1093.
Poder gen.l	D.	Sev.on de Hoz a D. Pedro Dias Garcia de la Vedra y otros	1104.
Casto	D	Simon de Llano a D. Miguel de Bandin Salgado	1110.
Declaraz.on	D	Sebastian de Castañeda Almendariz al Marq.s de Valparaiso	1136
Oblig.on		el dicho y otro. a D. Pedro Garay	1152

22

S

oblig.on	D	Thomas Pelaez a D.a Aug.na Molina	0036
otra	"	el dho a D.a Juana de balder	0148
de pago	D	Thomas Melchor de billanueva a D.n Fran.co Ramirez	0536
de pago	D	Thomas Gomez de figuer.a a D.a Teresa de orteza	0525
oblig.on	M.r D	Thomas de Rosas a D. Pablo Patron Zarnas	0585
oblig.on		Thomas de Echarte y otro al Cap.n D.n Alonso Pinto	0670
oblig.on	D	Thomas Pelaez a D.n Joseph de Garazarra	0706
oblig.on	D	Thomas de Echarte y otro a D.n Gabriel de Vategui	0742
obligas.on	D.	Thomas de S.ta Coloma a D.n Bern.do de Gurmendi	0766
oblig.on	D.n	el dho a D.n Santiago de Urdanegui	0766
Poder	"	Maria Pardo de Figueroa de sus hijos	0789
Tutela	D.a	Elena Fernando de D.n Fran.co Ruiz	0685
Tutela	D.a	Thomas Pelaez a D.n Jul.o de Escorza	0862
oblig.on	D.n	Fray Theleforo Ponz a D.n Juan Grifo	0916
de pago		Thomas Bezerra a D.n Ysidro de Herazo	0958
oblig.on	D	el dho. al dicho	1097.
otra		D.n Thomas de Alvarro a D.n Fran.co Alvarez Gato	1163
Poder y Tes.on			

23

Poder	D	Xptoual Lizon a D. Domingo Joseph de Basterrechea	0098
Chanc.on	D	Xptoual Calderon a D. Manuel Fz Belarde	0168
otra	"	Al dho a Xptoual de Viuas	0185
Obligacion	"	Xptoual de Viuas a D. Pedro Narbaez	0241
Fletam.to	"	Xptoual de Viuas a D. Miguel Sanchez Barreda	0247
otro	"	Al dho a D. Ant.o de Soto	0247
otro	"	Al dho a D. Bern.do Gurmendi	0255
otro	"	Al dho a D. Jul. de Murga	0259
otro	"	Al dho a D. Domingo Perez y Nelan	0295
Poder	D	Xptoual Calderon a Pedro de Alaguno Gomez	0356
Chanc.on	"	Al dho a D. Bar.me de la Peña	0442
de pa.o	fr	Xptoual Cafur a D. Florian Davila	0458
Mandam.to	D	Xptoual de Arteaga a D.a M.a Juliana de Herran	0548
obligacion	D	Xptobal de la Huerta y otros a D.a Thosa de Quiros	0762
Chancilleria	D	Xptobal de la Huerta a Diego Arias	0817
Substitucion	fr	Xptobal de Espinola en el P. M. fr Mig.l de Rojas	0862
de pa.o	D	Xptoual de Hersilla a D.n Xptoual Gutierrez	0957
Con		Al dho a D.n Fran.co de Ynarra	0959
Con		Al dho a D.n Xptoual Vaquero de Echave	0960
Con		Xptoual Calderon y otros a D.n Phelipe de Zisneros	1125
Juego	D	Y.do D.n Xp.l de Arteaga en n.e de otro a Nicolas Fz de Cordoua	1158
Mandam.to de Estancia			

25

R

1

Vol

Abrahan

101

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Testam.to de M.or D.r D. Jud.e de Peralta

En el nombre de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas Realmente distintas y vna Esencia Diuina = Sepan quantos esta Carta de testamento vieren como yo el D.r Don Fran.co de Peralta Presbitero vesino de esta Ciudad de los Reyes del Peru en nombre y en vos del Señor D.r D.n Juan de Peralta mi hermano difunto oidor que fue de esta R.l Audiencia de Lima y en virtud de la Comision y poder que me otorgo estando enfermo de la enfermedad de que fallecio para que por el y en su nombre pueda haser y otorgar su testamento vltima y postrimera voluntad segun me tenia comunicado como parece por el dho poder que paso y se otorgo ante el presente escriuano de uajo de cuya disposicion fallecio su fecha a siete de Septiembre del año passado de mill setecientos y seis que su thenor a la letra copiado de su original es como se sigue

Poder =

En el nombre de Dios todo poderoso amen sepan quantos esta Carta vieren como yo el D.r D.n Juan de Peralta Natural de esta Ciudad hijo legitimo del Capitan D.n Juan de Peralta, y Egros, y de Doña Juana Ramirez de Sanabria oidor de esta R.l Audiencia. Estando grauemente enfermo en la cama, y en todo mi acuerdo y cumplida memoria y de uajo de la protestacion de nuestra Santa fee Catholica Eimbocando como imboco por mi Abogada Eintercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Madre de Dios, y Señora nuestra Santo de mi nombre. Angel de Miguarda y demas de la Corthe Selestial para que intercedan con su Diuina Mag.d perdone mis pecados, y ponga mi anima en carrera de salbasion por todo lo qual, y temiendome de la muerte que es cossa natural a toda criatura humana = Digo que porquanto la grauedad de mi enfermedad no me da lugar para poder haser y otorgar mi testamento, y porque las cosas de el y el descargo de mi conciencia, y bien de mi alma las tengo tratadas y comunicadas con las personas que iran declaradas = Otorgo por el thenor de la presente

quedoi mi poder cumplido el necesario en derecho
al Dor. Dn. Fran.co de Peralta mi hermano Presbitero y al
Señor Dor. Dn. Miguel Nuñes de Sanabria oidor de esta
R.l Audiencia mi primo a ambos a dos juntos y a qual
quiera de los dos in solidum con igual facultad que lo que
el uno comensare el otro lo pueda mediar fenecer y acauar
y por el contrario para que en mi nombre, y despues que yo
halla fallecido, y no antes, y aunque se a passado el ter
mino que la lei dispone que yo les prorrogo el demas q.
fuere necesario puedan haser, y otorgar mi testamento ul
tima, y postrimera voluntad en la forma y manera que
les tengo comunicado mandando que yo desde luego mando
que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere ser
bido de lleuarme de esta presente vida se amortaje mi
cuerpo con el abito de nuestro P.e San fran.co y se sepul
te en la Iglesia del Colegio Maximo de San Pa
blo de la Compañia de Jesus de esta Ciu.d o en otra qual
quiera Iglesia parte o lugar que paresca a mi Albasea
y thenedor de bienes, y acompañe mi entierro la Cruz alta
Cura y Sachristan de mi Parrochia, y el de mas
acompañamiento que pareciere a dho mi Albasea y el
dia de mi entierro siendo ora o sino el siguien
te se diga por mi alma una Missa cantada como se acos
tumbra, y todo se pague de mis bienes ——
Itten manden que yo mando a las mandas forsosas, y acostum
bradas dos pesos de a ocho reales con que las aparto de
mis bienes ——
Y para cumplir y pagar este poder para testar y el testam.to
que en su virtud se hisiere se dejen y nombren que yo des
de luego dejo y nombro por mis Albaseas a los dhos Dor.
Dn. Fran.co de Peralta mi hermano, y Señor Dor. Don Mi
guel Nuñes de Sanabria mi primo, y por thenedor de
bienes a dho Dor. Don fran.co de Peralta a los quales, y a ca
da uno en el lugar que ba nombrado doi mi poder cum
plido el necesario en derecho para que entren en todos
mis bienes, y los recauden resiuan, y cobren vendan y
rematen en almoneda publica o fuera de ella, y de
su valor cumplan, y paguen este poder para testar y el
testamento que en su virtud se hisiere dando cartas
de pago lastos finiquitos chancelasiones, y los demas

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Recaudos que Combengan, y parecer en Juisio a litigar Jurar querellar Executar Contradesir Recusar actuar y procurar Sacar Censuras, y Seguir las instancias, y haser todo quanto Judisial o extrajudisialmente Combenga desehaser, y Vsar deeste Albaseasgo todo el tiempo que el Derecho Dispone, y Si fuere necesario mas les prorrogo todo el que hubieren menester que el poder de Albaseasgo en forma que de derecho Se requiere les otorga Con insidencias, y dependencias Libre y general administra en quanto a lo referido, y con relebasion de Costas en forma

Y Cumplido y pagado este poder para testar, y el testamento que en su Virtud Se hisiere dejen, y nombren que yo desde luego Instituio Dejo y nombro por mis Vniversales herederos en el Remaniente que quedare de todos mis bienes al dho Dr. Dn. Fran.co de Peralta = Maestro Fray Bernardo Bentura de Peralta del horden R.B. de nuestra Señora de la Merced = Doña Maria, y Doña Juana de Peralta = Doña Margarita, y Doña Silberia de Peralta todas tres Religiosas de Belonegro del Monasterio de nuestra Señora de la Encarnasion = y a Doña Paula de Villanueva y Peralta mi Sobrina para que hallan y hereden los dhos mis bienes por Iguales partes atento a no tener Como no tengo otros herederos forsosos Acendientes ni Desendientes que me puedan heredar

Y rreboquen que Yo desde luego Revoco y anullo y doi por ningunos, y de ningun Valor fuersa ni efecto todos otros y quales quier testamentos Codisilos mandas poderes para testar, y otras Vltimas Disposisiones que antes de oy se haya hecho, y otorgado por escrito Vde palabra o en otra qual quier Manera para que no Valgan ni hagan fee en Juisio ni fuera del Salvo este poder para

testar, y el testamento que en su Virtud se hisiere que
sean de guardar por tales, y por mi Vltima, y postrime
ra Voluntad en aquella Via y forma que mas y mejor
hubiere lugar en derecho = que es fecho en la Ciud.
de los Reyes del Peru a siete dias del mes de Septi
embre de mill setecientos y seis años y el
Señor otorgante a quien yo el presente escriuano
Publico doi fee conosco, y que a lo que parecio estaua
en todo su acuerdo memoria y entendimiento natu
ral no firmo porque dixo no poder escriuir respecto
de la Grauedad de su enfermedad firmo a su ruego.
Vn testigo que lo fueron llamados y rogados Juan
Duran Bisentelo el Mro de Campo Dn Pedro de
chaue y assu del horden de Alcantara los Reueren
dos Padres Barme de la Rea, y Joseph Mudarra de la
Compañia de Jesus, y Dn Martin Pacheco Cirujano
de esta Ciudad y otras muchas personas que se hallaron
presentes = A ruego del Señor otorgante y por testi
go = Juan Duran Bisentelo = ante mi Franco Sanches Be
zerra escriuano Publico = Y al margen de dho poder para
testar esta la fee de muerte del thenor siguiente

Fee de muerte = Yo Franco Sanches Bezerra escriuano del Rey nuestro
Señor Publico del numero de esta Ciudad de los Reyes
del Peru, y de los Reos Relajados por este Santo Tribu
nal de la Inqqn y de la Rl Casa de Moneda de esta
Ciudad doi fee y testimonio de verdad que oi dia de
la fecha de este vide muerto, y passado de esta presen
te vida naturalmente a lo que parecio al Señor Dor
Dn Juan de Peralta oidor de esta Rl Audiencia que
otorgo ante mi el poder para testar a cuyo margen se
escriue este testimonio al qual conosi trate y comuni
que en vida el qual estaua tendido en su cama
que acauaba de morir, y estauan disponiendo el
bestirlo para amortajarlo, y para que conste de pedi
mento de el Dr Dn Franco de Peralta Presbitero su
Albacea, y thenedor de bienes doi el presente en la
Ciudad de los Reyes del Peru a siete dias del mes
de Septiembre de mill setecientos y seis años
siendo testigos el muy Reuerendo Padre Maestro

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mill setecientos, y siete.

Fray Joseph de Ascarai del horden de San Augustin los RR. PP. Bar.me de la Rea Joseph Mu-darra de la Compañia de Jesus y otras muchas per-sonas que se hallaron presentes = En testimonio de Verdad = Fran.co Sanches Bezerra escrivano Pu.co

Prosigue =

Y en Conformidad de la Comision y Poder de suso in-corporado, y Vsando del Yo el dho Dr. Dn. Francisco de Peralta por haver fallesido el dho Señor Dr. Dn. Juan de Peralta mi hermano el dia Siete del mes de Septiembre del año passado de Mill sete-cientos y seis en cumplimiento de la Voluntad del susodho, y de lo que me Comunico quiero ha-ser y otorgar el testamento y Vltima Voluntad de dho Señor Oidor mi hermano, y poniendolo en efec-to otorgo que lo hago y ordeno en la forma y man-era siguiente

Primeramente ofresco y encomiendo a Dios nues-tro Señor el Anima de dho Señor Don Juan que la hiso Crio y redimio con el precio infinito de su Sangre, y le suplico la aya perdonado, y llevado al Descanso Eterno con sus escogidos = Y en cumplim.to de su Voluntad su Cuerpo fue sepultado en la Yg.a del Colegio Maximo de San Pablo de la Com-pañia de Jesus de esta Ciudad con la Sotana de los Religiosos de ella por haver sido Resivido y profesa-do en dho Colegio en Virtud de patente que tubo del R. P.e General de ella

Yten en Conformidad de lo Contenido en dha po-der para tostar mando a las mandas forsosas y acostum-bradas Dos pesos de a ocho Reales con que las aparto de los bienes de dho Señor Oidor

Yten me comunico que paraban en su poder Veinte y quatro mill pesos de a ocho Reales

cantes a nuestras hermanas Doña Theressa = Doña Antonia = Doña Margarita = y Doña Silberia de Peralta Religiosas Profesas de Belonegro en el Monasterio de nuestra Señora de la Encarnacion de esta dha Ciudad Seis mill pesos de cada una que has en los dhos Veinte y quatro mill pesos

Itten me comunico que haviendo muerto la dha Doña Theresa de Peralta se gastaron en su entierro y onrras cavo de año y missas que se le dixeron Un mill pesos de a ocho Reales con que de la susso dha solo rrestavan en poder de dho Señor Dn Juan cinco mill pesos de a ocho rreales, y de todas las dhas nuestras hermanas Veinte y tres mill pesos

Itten declaro me comunico que al tiempo y quando hiso su testamto o rrenunsiasion la dha Doña Theresa nuestra hermana segun dispone el Santo Consilio de trento para Profesar en dho Monasterio de la Encarnacion fue su Voluntad que se fundase Un Aniversario de Missas Patronato de legos libre y Exempto de la Jurisdision Eclesiastica para en beneficio de su alma y de nuestros Padres, y de las demas que fue su intension, y lo Doto de quatro mill pesos de a ocho de principal de los Seis mill que entonses paraban en poder de dho Señor Don Juan; y que si al tiempo del fallesimiento de la dha Doña Theressa, restase alguna cantidad que esta se Ubiese de dividir por Iguales partes entre las dhas nuestras hermanas Religiosas de dho Monasterio de la Encarnasion, y no entre otras algunas con que restando Un mill pesos por haberse de Emplear los quatro mill de los dhos Seis mill pesos que tenia el dho Señor Don Juan en la fundacion de dho Aniversario y Patronato, y gastandose los dhos Un mill pesos en el funeral y entierro de dha Doña Theressa nuestra hermana los que se han de Dividir entre dhas Religiosas son los dhos Un mill pesos que quedan de residuo

Itten declaro me comunico dho Señor Don Juan que en su poder paraban otros Seis mill pesos de a ocho pertenecientes a Doña Rosa de Salas Religiosa profesa de Belonegro en el Monasterio de la Limpia Concepcion

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

de esta dha Ciudad, y que por esta Causa y motivo le acudia con veinte y cinco pesos todos los meses y que se los dio hasta el dia de su fallecimiento, y la como tal Albacea y tenedor de bienes de dho Señor Dn Juan y vno de sus herederos e continuado dando a dha Religiosa los dhos veinte y cinco pesos en la misma forma que el dho Señor Don Juan mi hermano

Ytten declaro me comunico el dho Señor mi hermano que le otorgase Carta de Libertad a una Esclaua suya nombrada Alfonsa que sera de hedad de catorse años poco mas o menos que se a criado en dho Monasterio de la Encarnacion y al presente esta fuera de el por hauer salido a curarse del accidente que padeso de calentura continua; y que aunque siempre fue su voluntad otorgarle la Carta de Libertad aun viuiendo el dho Señor Don Juan pero que no lo executo porque viuiese mas subordinada, y tubiese mejor educacion y criansa en dho Monasterio declarolo asi para que conste, y en esta conformidad le otorgo a la dha Esclaua Alfonsa Carta de Libertad en forma para que goze de ella en la forma prebenida por derecho

Ytten declaro me comunico que si la dha Alfonsa quisiere resuir el Abito de Denada y Profesar en dho Monasterio de la Encarnacion se le diese todo lo necesario de los propios bienes de dho Señor Don Juan para este efecto declarolo asi para que conste

Ytten declaro me comunico hauer tenido algunas dependencias, y que en todas ellas se hubiese de estar a sus Libros y demas papeles que hubiese sobre la razon declarolo asi para que en todo tiempo conste

Ytten en conformidad de lo contenido en dho poder para testar, y de lo que me comunico nombro y señalo por sus Albaceas a mi el dho Dr Dn Fran.co de Peralta su hermano y Señor Dr Dn Miguel Nuñez de Sanabria nuestro primo del Consejo de Su Magestad y su oidor en esta Real Audiencia, y por tenedor de bienes a mi el dho Dr Dn Fran.co de Peralta y doi el mismo poder que el dho

Señor Dn. Juan dio a mi y al dho Señor Dr. Dn. Migl.
Nuñez a cada uno en su lugar y tiempo para entrar
en todos sus bienes y los rrecaudar vender y rrematar
en almoneda publica o fuera de ella dando cartas
de pago lastos finiquitos chanselasiones y los demas
rrecaudos nesesarios y pareçer en Juisio a pedir deman
dar litigar Jurar querellar executar consentir con
tradesir rrecusar concluir pedir y oir autos y sentençias
apelar suplicar sacar censuras y seguir las instan
çias y usar de este albaçasgo todo el tiempo que el de
recho dispone, y si fuere necesario mas prorrogo todo
el que hubieremos menester que el poder de albaçasgo
en forma que de derecho se rrequiere ese otorgo
con insidençias y dependençias libre y general admi
nistrasion

Y cumplido y pagado el dho poder para testar y este tes
tamento, y las mandas y clausulas en el contenidas
en el remaniente que quedare de todos los bienes deu
das derechos y acsiones de el dho Señor Don Juan
dejo y nombro como su merced en dho poder para
testar dejo y nombro por sus legitimos y universa
les herederos a mi el dho Dor. Dn. Franco. de Peralta
a Doña Maria de Peralta viuda del Capitan Ferndo.
Moreno Lovosilla = a Doña Juana de Peralta
viuda del Capitan Christoual Romero = a Do
ña Antonia de Peralta = Doña Margarita de
Peralta = Doña Silberia de Peralta Religio
sas Profesas de Belonegro en el Monasterio de
nuestra Señora de la Encarnasion = Al Padre
Maestro Frai Bentura de Peralta de la orden Rl.
de nuestra Señora de la Merced = Y a nuestra
sobrina Doña Paula de Villanueua viuda del
Capitan Joseph Gonzales de Arcaute hija legma.
del Capitan Domingo de Villanueua y de Doña
Josepha de Peralta nuestra hermana para que como
tales sus herederos ayan para si los dhos sus bienes

Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real año de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

401

PARAIGSAIOSDE 1708.

En los Reyes en Seis de Junio de mil setecientos y ocho a[ños] el M[uy] Ill[ustre] Señor Don Pedro de Ellano Zagarra Alcalde de Corte de la Real Audiencia de esta Ciudad, y su Distrito por S. M. (que Dios guarde) Juez Privativo de Penas de Cámara, Gastos de Justicia, y Penas de Estrados, por ante mí el Escribano Real, y Público de Gobierno, y Hacienda, y Testigos de Asistencia, que al fin firmo, y signo, se hizo presente el Sargento Mayor Don Bernardo de Iturmendi del Orden de Santiago Señor de la Casa de Iturmendi, y Vecino de esta Ciudad, en nombre de la Casa de S. M. (que Dios guarde) y dijo: que en virtud de Real Cédula de S. M. (que Dios guarde) dada en el Pardo a veinte y quatro de Febrero de este presente año, que original presentó, y de que pidió se le diese testimonio, para que le sirva de Recaudo, y Despacho, y se le devuelva original, se le mandó dar, y dió el que se le pide, en la forma siguiente.

Don Carlos por la Gracia de Dios, y Constitucion del Reyno, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos el Sargento Mayor Don Bernardo de Iturmendi del Orden de Santiago, Señor de la Casa de Iturmendi, Vecino de esa Ciudad de Sevilla, en nombre de la Casa de Iturmendi, que es de mi Real Servicio, se me ha hecho relacion, que en virtud de Real Cédula mia, dada en el Pardo a veinte y quatro de Febrero de este presente año, que original presentó, y de que pidió se le diese testimonio, para que le sirva de Recaudo, y Despacho, y se le devuelva original, se le mandó dar, y dió el que se le pide, en la forma siguiente.

Don Carlos por la Gracia de Dios, y Constitucion del Reyno, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos el Sargento Mayor Don Bernardo de Iturmendi del Orden de Santiago, Señor de la Casa de Iturmendi, Vecino de esa Ciudad de Sevilla, en nombre de la Casa de Iturmendi, que es de mi Real Servicio, se me ha hecho relacion, que en virtud de Real Cédula mia, dada en el Pardo a veinte y quatro de Febrero de este presente año, que original presentó, y de que pidió se le diese testimonio, para que le sirva de Recaudo, y Despacho, y se le devuelva original, se le mandó dar, y dió el que se le pide, en la forma siguiente.

Don Carlos por la Gracia de Dios, y Constitucion del Reyno, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos el Sargento Mayor Don Bernardo de Iturmendi del Orden de Santiago, Señor de la Casa de Iturmendi, Vecino de esa Ciudad de Sevilla, en nombre de la Casa de Iturmendi, que es de mi Real Servicio, se me ha hecho relacion, que en virtud de Real Cédula mia, dada en el Pardo a veinte y quatro de Febrero de este presente año, que original presentó, y de que pidió se le diese testimonio, para que le sirva de Recaudo, y Despacho, y se le devuelva original, se le mandó dar, y dió el que se le pide, en la forma siguiente.

42

este testigo asistia de oficial de la pluma en el oficio pu-
blico de Fran.co Sanchez Bezerra escribano publico
difunto que oy es (del presente escribano) por el tiempo
y antes del otorgamiento de las tres escripturas que le an
sido mostradas y se allo presente con los demas testigos
ynstrumentales al tiempo y quando el Capitan Alonso
Lorenso fue a lo fisio de dho Fran.co Sanchez Bezerra
y ante el suso dho en el dia quatro de henero de mil
setesientos y siete se obligo por una escriptura a favor
del dho D. Bernardo de Jurumendi por los un mil
siento y ochenta pesos y dos reales que en ella se re-
fiere y firmo en blanco como parese a foxa sinco buelta
y asimismo a foxa sesenta el mismo dia ante el dho
escribano el dho Alonso Lorenso se obligo a favor del
dho Don Bernardo de Jurumendi por siete mil dos-
cientos treynta y dos pesos y cinco reales firmando
en blanco y a la misma forma y el mismo
dia y ante el dho escribano el dho Alonso Lorenso
se obligo a favor del dho Don Bernardo de Juru-
mendi por diez mil quatro sientos veynte pesos y
cinco reales rotulandolas de su letra al margen
el dho escribano Fran.co Sanchez Bezerra que
despues las dicto a Ygnasio Masinas y Cañoli que
a la sonera de su oficial mayor que es difunto
de cuya letra estan llenas todas tres escripturas
siendo de todas ellas testigo ynstrumental con el
testigo y de las dos Miguel Estasio Melendez escri-
bano Real y de la otra Fran.co Estasio Melendez
hermano como de ellas parese las quales por su
pues enfermedades y muerte las de el sinautoria
entre otras el dho Fran.co Sanchez Bezerra
era muy puntual y fiel en quanto a su com-
motorio y esto dicho ser la verdad so cargo de

Vn Real

SEllo Tercero, vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1794. Y 1795.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

En la Ciudad de los Reyes del Perú a beynte y dos dias del mes de Junio de mil setecientos y ocho años ante el Señor Maestre de Campo Don Fernando de Aldunate del Pozo y Sotomayor Caballero del Orden de Santiago Corregidor y Justicia Mayor de esta Ciudad y su Partido por su Magestad y ante mi el Escribano Publico y de Cabildo parecio presente Don Ignacio de Mendoza Escribano de su Magestad y de Cabildo de esta dicha Ciudad y Reyno y dijo que por quanto en virtud de Real Cedula de su Magestad dada en el Pardo a veinte y quatro de Enero de este presente año de la fecha de esta se le ha dado facultad para poder vender y renunciar el Oficio de Escribano de Cabildo de esta dicha Ciudad y Reyno que al presente sirve en propiedad en la persona que nombrare y para que se le admita a la dicha renunciacion ha de hacer y otorgar la Escritura de renunciacion y Poder para resignar en forma que mas haya lugar por Derecho

9.3

Sello Tercero Vn Real años de
mil setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

En la Ciudad de Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil setecientos y ocho años ante el Señor Don Bernardo de Iturmendi Caballero del Orden de Santiago Theniente de Asistente de esta dicha Ciudad y por su ante mi Escribano publico del numero de ella y testigos parecieron presentes Don Joseph Sanchez Bezerra Caballero del Orden de Santiago Theniente de Alguacil Mayor de esta dicha Ciudad y Don Antonio Sanchez Bezerra Caballero del Orden de Santiago Theniente de Alferez Mayor de esta dicha Ciudad y dixeron que por quanto por parte de Su Magestad se ha mandado se haga y fabrique Papel Sellado para el Bienio que corre desde primero de Enero de este presente año de mil setecientos y ocho hasta fin de Diziembre de mil setecientos y nueve en conformidad de lo dispuesto por Real Pragmatica de veinte y tres de Junio de este presente año de mil setecientos y ocho y para que en virtud de dicha Real Pragmatica se execute la dicha Fabrica y Venta de dicho Papel Sellado en esta dicha Ciudad y su Provincia se ha de nombrar Persona que tenga a su cargo la Administracion y Venta de dicho Papel Sellado en esta dicha Ciudad y su Provincia y para que dicha Administracion y Venta se haga con la mayor legalidad y satisfaccion de todos los Vezinos y Moradores de esta dicha Ciudad y su Provincia es necesario que la persona que se nombrare para dicha Administracion y Venta de dicho Papel Sellado sea de la satisfaccion y confianza de esta dicha Ciudad y Cavildo de ella y que para ello tenga las partes y calidades que se requieren y para que dicha Ciudad y Cavildo de ella pueda hazer nombramiento de la persona que le parezca para dicha Administracion y Venta de dicho Papel Sellado en esta dicha Ciudad y su Provincia

En la Ciudad de los Reyes del Peru a beynte y cinco
dias del mes de Junio de mil setesientos y ocho años
la parte del Maestro de Campo Dn Bernardo de
Jurumendi para la dha ynformasion presento
por testigo a Miguel Estasio Melendez escribano
de su Mag.d del qual yo el no rresebi juramento
y lo hizo por Dios Nuestro Señor y a una se
nal de Cruz en forma de derecho y so cargo del
prometio de desir verdad y siendo preguntado
al thenor de dho escripto que ba por cauesa y mos
tradole las escripturas que en el se citan = Dixo
que este testigo fue algunos años ofisial de Fran.co
Sanchez Bezerra escno Pu.co difunto y diez meses
su ofisial mallor y despues se rresibio de escribano
Real y siempre se continuo en el dho ofisio y se
ayaba presente a todos los mas ynstrumentos que
el dho Fran.co Sanchez Bezerra otorgaba siendo
testigo de muchos de ellos por la continua asis
tensia que tenia en dho ofisio y la tenia el mes
de henero del año pasado de mil setesientos y
siete y aunque espesificamente no se acuerda
de el dia en que se otorgaron las escripturas
de un mil siento y ochenta pesos y dos R.s
y la de diez mil quatro sientos beynte pesos
y sinco rreales por el Capitan Alonso Lorenso
a fauor del Maestro de Campo Dn Bernardo
de Jurumendi en que esta puesto por testigo
ynstrumental tiene por sierto y sin duda de lo

4.4

seria y fue de ellas porque si no lo fuera no lo
pusiera por tal el dho fran.co Sanchez Bezerra
que era muy legar y berirrico en quanto asi a aqui
se añade estar rrotuladas dhas dos escripturas
y la otra que mensiona dho escripto de letra
del dho fran.co Sanchez Bezerra que conoce
muy bien este testigo por auerlo visto escribir
muchas beses como asimismo conoce la letra
de todas las tres escripturas que estan llenas
de letra y mano de Ygnasio Masinas y Cano
li que ya es difunto oficial mayor que era
en dho tiempo del dho fran.co Sanchez Bezerra
quien le tenia y conserbaba por su buen obrar
legar y onrrado proseder y que el auer que
dado sin firmar dhas escripturas del dho
fran.co Sanchez Bezerra fue por su acelerada
muerte y muchas ocupaciones que ante tenia
por que en los años anteriores todas la dexo
firmadas y protocoladas y esto dixo ser la
verdad so cargo del dho su juramento que tien
fho en que se afirmo y rratifico siendole leyda
y que no le tocan las generales de la ley y que
es de edad de veynte y nueve años y lo firmo

Ygn.o Estavio Melendez
Sarmiento

Antte mi Juan de Aguilar
Ygno. de S.ta Ana

Ella Tercera vn Real más de
nihcientos, y quatro, y mil
trescientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte
y vno de Junio de mil setecientos y ocho
años el Señor Mro de Campo Don Pedro
de Zarate Zapata Caballero del orden
de Santiago dixo que por quanto en
virtud de Real Cedula de su Magestad
que se halla sobre escrita en esta
ciudad en veinte y quatro de Abril
deste año presente de la fecha de
esta se le mandó a su merced que
en virtud de Real Cedula de su Ma-
gestad

SEllo Tercero vn Real años de mil fetecientos, y feis, y mil fetecientos, y fieta.

por Iguales partes Vale Cinco Reales

En el Nombre de Dios Todo Poderoso Amen Sepan quantos esta Carta de Testamento, Manda, y postrimera Voluntad vieren como Yo Don Juan Sanchez Bello Vezino de esta Ciudad de Guamanga Capitan de Infantería de los Reales Exercitos de su Magestad, y Caballero de la Horden de Santiago, estando enfermo de Cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de me dar, pero en mi Juicio, y entendimiento natural, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y deseando ponerme en disposicion de hacer mi Testamento, Manda, y postrimera Voluntad, para que despues de mi fallecimiento no aya pleitos, ni diferencias entre mis Albaceas, y Herederos, antes bien todo sea paz, y quietud, Creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, en cuya Fee, y Creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catolico Fiel Christiano, que soy, y deseo ser, tomando como tomo por mi Abogada a la Siempre Virgen Maria Madre de Dios, y Señora Nuestra, para que ynterceda con su Precioso Hijo perdone mis culpas, y pecados, y me lleve a gozar de su Santa Gloria, y a la Corte Celestial de todos los Santos, y Santas de la Gloria, que creo, y confio en la Misericordia de Dios, que lo estan gozando, y para que ynterceda por mi Alma, y la encamine por el camino de la Salvacion, y Gloria Eterna, y a mi Angel Custodio, que me ha de acompañar en todos los pasos de mi vida, y en el de mi muerte, y a todos los Santos, y Santas de la Corte Celestial, para que todos ynterceden por mi Alma, y la encaminen

amr Satisfacion y renuncio la Exepcion del derecho y leyes
de Mando hume Vista pecunia y entrega pueve de Real y de
mas de este Caso Como en ella se Sigon tiene los quales Dhos Vnmill
ciento ochenta pesos y dos reales dese dho dia pasado para Caussa y razon
referida pro dho Thesorero ofrece obliga de selos dar y pagar al dho Capitan
Don Bernardo de Surmendi o aquien Supo dere y Causa hubieren
puestos y pagados en Mesta dha Ciudad por mi quenta Costa y ries
go y Lleno de Surro dicerta a Sentencion en otra qual quiera jus
to y lugar que para la Sugo se mejor dan y demanden y demanden en
mis bienes Sea llen quiere este presente o ausente llanamen
te y Simplesito alguno Con las Costas y gastos de Sucobranssa
za y de la fha de esta escritura en Vn Dnaño, y si la paga de
los dhos Vnmill ciento ochenta pesos y dos reales la hubiere
Sucia de esta dha Ciudad Siempre can debenia a ella por mas
obligada por mi quenta Costa y riesgo hasta que sea entera
mente pagado y Satisfho al dho Capitan Don Bernar
do de Surmendi o aquien Supodera Causa hubiere = La Satisfa
messa paga y Cumplimiento de todo lo que dhos es obligo
mi persona y bienes hauidos y por hauer y do y poder cum
plido a las Justicias y Jueces de Su Mag. de qualesquier
partes que sean y a la dha mas de las partes y lugares donde
y ante quien esta escritura fuere presentada a Execucion
pidiendo Su Cumplimiento a cuyo fuero Jurisdicion y que
sion Domicilio y Vesindad y la ley que hable en Contra
Seguir el fuero de Reo y la que dho es me Exi
cuten Compelan y apremien como si fuere por Sentencia pa
sada en Autoridad de Cosa Jurgada y renuncio las leyes
leyes fueros y derechos de mi fuero y la general que
lo prohibe y Consiento en todos los dhos de esta escritura en
Vno Cumplido y pagado y los demas no valgan = que es
fha la Carta En la Ciudad de los Reyes de Peru
en quatro dias de Mes de Octubre de Mil
Setecientos y Siete años y el otorgante a quien
yo Escrivano Publico doy fee Conos
co lo firmo de Su nombre siendo testi
gos Ignacio Martinez Phelope Gomez de
Reynalte y Miguel Estacio Mercader y
Cristuano Pres presentes =

Ante mi

Manuel Lorenzo

Por mandado de S. Md
Juan de Huelta
Esno R. Pco

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, seis, y mill setecientos, y siete.

Declaracion
el Dr. Dn. Franco. de Peralta
a
Dn. Franco. Salardo de
Campoberde

Dn. Franco. de Peralta

Obligon
Alonso Lorenzo
a
Dn Juº de Esteban
Parª de Segovia

4324

Relacion de la Real Provision que ha de ser pregonada en esta Villa de Madrid y demas de Castilla sobre el Real Decreto de Su Magestad que Dios guarde para que los Corregidores Alcaldes Mayores y Ordinarios hagan Justicia a los Soldados que fueren a Reclutar Gente para el Exercito

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo El Capitan Alonso Lorenzo Vezino de esta Villa de Segovia otorgo y conozco por el thenor de la presente que debo y me obligo de pagar a Dn Juan de Esteban Garcia de Sepulveda vezino de esta Villa de Segovia o a quien su poder hubiere quatrocientos y treinta Reales de vellon que por otros tantos le vendi y entregue en esta manera Ciento y veinte Reales en dinero de contado y los trescientos y diez Reales restantes hasta en cantidad de quinientos y cincuenta Reales en Cebada a precio de Mercado que valga en esta Villa en el mes de Agosto proximo venidero de este presente año de la fecha de esta Carta de Obligacion y los dichos quatrocientos y treinta Reales de vellon me obligo de pagar y pagare al dicho Capitan Dn Juan de Esteban Garcia de Sepulveda o a quien su poder hubiere en esta Villa de Segovia en fin del mes de Agosto proximo venidero de este presente año de la fecha de esta Carta de Obligacion sin pleito ni contienda alguna y no lo cumpliendo asi me obligo de pagar los dichos trescientos y treinta Reales restantes hasta en cantidad de quinientos y cincuenta Reales en Cebada a precio de Mercado que valga en esta Villa en el mes de Agosto proximo venidero de este presente año de la fecha de esta Carta de Obligacion y los dichos quatrocientos y treinta Reales de vellon en dinero de contado con mas las costas y daños que se le recrecieren por no le haber pagado en el tiempo y plazo que dicho es y para la execucion y cumplimiento de esta Carta de Obligacion y lo en ella contenido yo el dicho Capitan Alonso Lorenzo obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha Villa de Segovia para que a lo que dicho es y a lo en esta Carta contenido me compelan y apremien como si fuese por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada y renuncio las Leyes de mi fuero y las del derecho en mi favor y la que dice que general renunciacion de Leyes no vale = En testimonio de lo qual otorgue esta Carta de Obligacion ante el Escribano y Testigos que fue hecha y otorgada en la dicha Villa de Segovia en veinte y quatro dias del mes de Julio de mil setecientos y treinta y dos años siendo testigos Juan Gonzalez Vezino de esta Villa de Segovia y Juan Gonzalez Vezino de la Villa de Sepulveda y Juan Gonzalez Vezino de la Villa de Sepulveda y Juan Gonzalez Vezino de la Villa de Sepulveda

Va Rodd

Ello Tercero en Real años de
mil setecientos, y seis, y mille-
cientos, y siete.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn
Julian de Palacios Vecindente en esta Ciudad
de los Reyes del Perú otorgo por el Honorable Señor
Capitan Dn Joseph Allogro de la Lama Vecino
de esta Ciudad de los Reyes del Perú dar dé Poder
Cumplido Lleno Bastante segun de derecho se requiere
y mas puede y debe valer a Dn Joseph Allogro de la Lama
Vecino

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres dias del mes de Enero de mill setecientos y siete años y el otorgante a quien yo el presente escrivano publico doi fee conosco lo firmo de su nombre siendo testigos Ignacio Massinas y Cañoli Phelipe Gomes de Arebalo y Manuel de Aussa y Mioño presentes

Juan de Palacios

Obligacion
Alonso Lorenzo
a
D. Bern.do Gurm.di
1 Rs.

Sepan quantos esta Carta bieren como yo el Capitan Alonso Lorenso residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru y de partida para la Ciudad de Guamanga otorgo por la presente que devo y me obligo de pagar bien y con efecto al Capitan Dn. Bernardo de Gurmendi Cavallero del orden de Santiago o a quien su poder y Causa hubiere siete mill doscientos treinta y dos pesos y cinco reales por otros tantos que por haserme amistad y buena obra me a prestado en Reales de contado de los quales me doi por entregado a mi satisfasion y renunsio la Excepcion del derecho y leyes de la nonumerata pecunia y entrega prueba del resivo y demas de este caso como en ellas se contienen los quales dhos siete mill doscientos treinta y dos pesos y cinco reales de a ocho de este dho deudo y por la causa y rrazon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Capn. Dn. Bernardo de Gurmendi o a quien su poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costa y rriesgo. y sin perjuisio de esta asignacion en otra qualquier

ra parte y lugar que por su parte se me pidan y demanden y mis
bienes se allen quier este presente o ausente llanamente y
simpleito alguno con las costas y gastos de su cobranza
para dela fha de esta escritura en vn año y si la paga de
los dhos siete mill doscientos treinta y dos pesos y cinco rea
les la hiziere fuera de esta dha ciudad siempre an de benir a
ella por mar o tierra por mi quenta costa y riesgo hasta que
se a pagado y enteramente satisfho el dho capitan Dn
Bernardo de Gurmendi = Y a la firmessa paga y cumpli
miento de todo lo que dho es obligo mi persona y bienes ha
uidos y por hauer y doi poder cumplido a las justisias y ju
eses de su Mag.d de quales quier partes que sean y en especial
a las de esta dha ciudad y corte y a las demas de las partes y
lugares donde y ante quien esta escritura fuere presenta
da a execuss.on pidiendo su cumplimiento a cuyo fuero
y juridision y de cada una de ellas me someto y renun
sio el mio propio juridision de misilio y besindad y
la lei que dize que el actor deue seguir el fuero del reo pa
ra que a lo que dho es me executen compelan y apremien co
mo si fuere por sentencia passada en autoridad de cossa
juzgada y renunsio las demas leyes fueros y derechos
de mi fauor y la general que lo prohuse y consiento en
traslados de esta escritura el vno cumplido y pagado y los
demas no valgan = que es fha la carta en la ciudad
de los Reyes del Peru en quatro dias del mes
de henero de mill setecientos y siete
años y el otorgante a quien yo el presente es
criuano publico doi fee conosco lo firmo
de su nombre siendo testigos Ygnacio
Massinas y Cañoli Phelipe Gomes de
Arebalo y Francisco Estacio Melendes ess.no pp.co
presentes =

Alonso Lorenzo

Por mand.o del S.r Alcalde
Juan de Auellan
ess.no R.l y P.co

Va Real

9

Sello Tercero vnt.e cal.os de
mil setecientos, v.ta.s, y mile-
cientos, y siete.

Obligan
Alonso Lorenzo
a
D.n Bern.o de Iurm.to
1.o D.s 2.os

Sepan quantos esta Carta Viesen Como yo El Capitan Alonso Lorenzo Vezino desta Ciud.d Del Rey de el Peru y Repartida para la de Iuaman ca estoi pronto por el thenor desta Carta quedeuo y me obligo de pagar a D.n Bern.do de Iurmendi Caballero de la Orden de Santiago o aquien Su poder y Causa hubiere Diez mill quatro cientos Veinte pesos y cinco reales ocho dineros por otros tantos que os hize me amistad y Buena obra me prestado en reales de Contado de los quales me doi por contento entregado a mi Satisfacion y renuncio la Excepcion del dicho Rey de Non numerata pecunia y entrega prueua de Razon y demas deste Caso Como en las Leyes de Partidas en lo qual el dho Diez mill quatrocientos Veinte pesos y cinco reales deste dho deudo y por la Causa y razon arriba referida prometo y me obligo de les dar y pagar al dho Capitan Don Bern.do de Iurmendi o a quien Su poder y Causa hubiere puesto y pague dos Meses desta dha Ciudad por mi quenta Costa y riesgo y Simples Sin pleito de esto Mo tr.o alguna parte y lugar que por la suya Se me pida y demande y mis bienes Se allen quien este presente o ausente Llanamente y Simplesito Alguno con las Costas y gastos de Sus obranzas la mitad desta dha Cantidad para dha fha de esta escritura Munaño que son cinco mill doscientos diez pesos y dos reales y medio; y la otra mitad que son otros cinco mill Doscientos y diez pesos y dos reales y medio para de la fha desta escritura en Diez Sochomeses. Y si pagado la hiziere fuera de esta dha Ciudad Siempre ande benga a ella los dhos Diez mill quatrocientos Veinte pesos y cinco reales por mar o tierra por mi Costa y riesgo hasta que sea pagado y enteramente Satisfho el dho Capitan Don Bernardo de Iurmendi = Y la firme Sapaga y Cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer y doi poder Cumplido a las Justicias y Jueses de Su Magestad de qualesquier parte que sean generalmente a las desta dha Ciudad y Corte y a las demas de las partes y lugares donde yan tequiera esta escritura fuere presentada a Execucion pidi

endo su cumplimiento a cuyo fuero y Juridision
y de cada vna de ellas me someto y rrenunsio el mio
propio Juridision Domisilio y vesindad y la ley
que dise que el actor deue seguir el fuero del
rreo para que a lo que dho es me executen compelan
y apremien como si fuese por sentencia difinitiba
de Jues competente passada en autoridad de cossa
Jusgada y rrenunsio las demas leyes fueros y derechos
de mi fauor y la general que lo prohuie y consiento en
traslados de esta escritura vno pagado y los demas no vale
gan = que es fha la carta en la ciudad de los Reyes
del Peru en quatro dias del mes de henero de
mill setecientos y siete años y el otorgante
a quien yo el presente escriuano publico doi fee co
nosco lo firmo de su nombre siendo testigos Ig
nacio Massinas Phelipe Gomes de Arebalo
y Miguel Estacio melendes presentes =

4 en

Alonso Lorenzo

Por man.do del S.r Alcalde
Juan de Auellan
Ess.no R.l y R.o

Cess.on
D.r D. Pe.o de Peralta
a
D.a Bernardina de
Peralta

✠

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil ſetecientos, Reis, y milſe-tecientos, y ſiete.

D. D. Pedro de Peralta
y Barnuevo.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real, años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Benta
Dª Antª Perez
a
Dª Magª Sevallos
600

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dª Antonia Perez Muger legma de Dn Francisco Ferrari en virtud del Poder que suio tengo ante Antonio Martinez de castro escno Real su fecha de diez y seis de febrero del año pasado de mil setecientos y quatro que es bastante por lo que dra declarado y del fiando yo la dha Dª Antonia Perez otorgo por el thenor de la presente que vendo y doi en venta con pacto de retrobendendo a Dª Magdalena de Sevallos viuda de Xpistoval de la cueba vna Negra mi esclaua nombrada Maria de casta Popo de hedad de beinte y ocho años que ba vbe y compre de la Sª Dª Sinforosa de Chaburu condesa de la Granja por escripª otorgada ante Diego Marquez escriuº Rl abra tiempo de seis años poco mas o menos con vna cria nombrada Mª Francisca de hedad de tres meses y se las bendo por tales esclauas captiuas sujetas a seruidumbre y por libres de oblign empeño hipoteca y sin asegurarlas de ningunos bicios tachas defectos enfermedades publicas ni secretas mas de como al presente estan en precio y quantia de seiscientos pesos el a ocho Rs. Madre e hija de los quales dhos pesos me doy por entregada a mi satisfacion por hauerlos recivido realmte y con efecto sobre que renuncio su entrega por no ser de presente, y es calidad y condicion que no an de poder ser vendidas en mas cantidad y cada y quando que yo la otorgante diere y boluiere los dhos pesos me a de boluer dhas esclauas por ser asi pacto y condicion; mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro y accion propiedad y señorio y otras acciones Rs. y personales que a dhas esclauas tengo y me pertenecen y todo con ellas lo cedo renuncio y traspaso en la dha Dª Magdalena de Sevallos ~~[illegible]~~ o en quien su poder y causa hubiere para que disponga de dhas esclauas a su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya hauida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escriptura

Renta con Lacto. gen.ª de Loreñ.º p.º firmo y verdadera
tradic.ª. Selas tengo Entregadas. y le otorgo esta Escr.ª con Cauzula
de constituto Enforma. y me Obligo a la Lucion y seguridad. y sa-
neam.to de esta Renta Enta Lonqueza que aora y en todo tpo
tuviera Cierta y segura. y no se le pondrá Pleyto En todo ni
contra dicha. ni Razon ni Causa ni Razon que sea ni
se le pusiere ni mouiere. luego que de ello me conste y sea
fecho sauer aunque sea. despues de fecha Publicacion de Es
Escr.ª Renuncio y En que quiera tiempo que sea salgo a la causa
y tomare la voz y defensa en Juicio. o Pleyto. o Pleytos. y en-
tra. y Siguiere fenecere y acauare hasta dexarle En
quieta Lucion con costas y esclauo. y si no lo hiziere y cum
pliere y sancare las notas que dicho le tuviere y pagare a la
dha D.ª Magdalena de Sesalles los dhos Seiscientos Pesos
que ansi tengo Vendidos con mas las costas y menos cauos que
En Razon de ello se siguieren y recrecieren por las de la Cobranza
activo Cumplim.to Obligo mis bienes Habidos y por haver. y dor Poder
a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier Partes
que sean en especial a las dichas Cuy.s fueros me
Someto Obligo y Renuncio y que a lo dho me agremien. y todo
Vigor dicho como y Sentencia para dada Encora Jurgada y Renuncio
las Leyes Fueros y Dros de mi favor. y la Ley que lo Prohive. Renuncio
y la Ley Velleiano Senatus Consultus Emperador
Justiniano Leyes de Toro y Partida y demas que son. y hablan en fa
vor de Mug.res. y no aprouechandome de ello ni Enmienda
alguna de cuyo Efecto me hizo sauedora el Escriu.no Escr.to la dha Da
Magdalena de Sesalles que soy presente a lo contenido en esta el
Escr.to otorgo que la acepto En mi favor como En ella se contiene y Vendo
En mi comprada de la dha D.ª Antonia Perez la dha Negra nombrada
M.ª de la carta de ad.ª referida con una Cria nombrada M.ª Francisca
Criolla mulata y en el Precio de los dhos Seiscientos Pesos y de dha Escritura me
doy por entregada a mi voluntad y Renuncio su entrego. y me obligo a que
cada y cada una de ellas no me alcen los dhos Seiscientos Pesos y hecho bueno y cum
plido=
Y para ello en la Cuy.d de los Reyes Virrey Gouerno y Capitan Gen.l destos Reynos y Provincias del Piru
por su Mag.d que el dios guarde por fallecimiento de los Exmos Señores Marques de Mancera
Virrey Gouernador y Capitan Gen.l destos Reynos y Provincias del Piru por su Mag.d

Vn Real.

12

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Carta de pa

Los ministros de la Santa hermandad

a

D. P. R. Belarano

1650 y a 150 cada vno

Antecor

Vn Real

SEllo Tercero y Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Zenon

D. Bap.ta Marcos

Poder

D. Marcos de Vlaortua a D. Lorenzo Lopez de Ereisa y Poro

Pº

En la Ciudad de los Reyes del Peru a siete dias del mes de henero de mill setecientos y siete años ante mi el ess.no y testigos el Capitan Don Marcos de Vlaortua Cauallero del orden de Santiago vezino de esta dha Ciudad Albacea Thenedor de bienes y executor testamentario del Señor Dn Domingo Lopes de Ereissa de dha orden de Santiago Presidente Electo que fue de la Rl. Audiencia de San francisco del Quito instituido y nombrado por tal en el testamento cerrado que otorgo en esta Ciudad so cuya disposision fallecio ante Juan de figueroa escriuano Rl. su fecha a los veinte del mes de Septiembre del año passado de mill seiscientos y noventa y seis que se abrio y publico en esta Ciudad con la solemnidad del derecho ante el Señor Dn Pedro Lascano Sentenc y Valdes Regidor y Alferes Rl. del Cauildo y ayuntamiento de esta dha Ciudad y Alcalde ordinario en ella y su Jurisdiss.on por su Mag.d y ante mi el presente escriuano el dia veinte y nueue del mes de octubre, y año de mill seiscientos y noventa y nueue que de todo ello yo el dho escriuano doi fee y conoser al otorgante, y que a estado y esta vsando de dho Albaceazgo y tenencia de bienes recaudando y cobrando todos los que quedaron por

fin y muerte de dho Señor Dn Domingo asi en especie como
en cantidad vendiendo, y rematando en almoneda y fuera
de ella todos los que dejo dho Señor Dn Domingo, y siguiendo
y feneciendo por todas instancias muchos, y diversos pleitos
que se han formado a los bienes de dho Señor Dn Domingo
asi empro como en contra cuya clausula de tal Albasea
no ba inserta en este instrumento asi por la notoriedad como
por escusar costas y gastos = y como tal Albasea dijo que por qto
el dia dos de Mayo del año passado de mill setecientos
y tres presento escrito el dho Dn Marcos de Vlaortua ante
el Señor Dn Martin Mudarra de la Serna Alcalde ordi
nario de esta dha ciudad ante mi en los autos del cumpli
miento del testamento de dho Señor Dn Domingo en que
dijo que segun los imbentarios, y rasson que havia dado de las
cantidades que se quedaron deviendo a dho Señor Don Domingo
por diversas personas se havian hallado por las diligencias q
havia executado muchas difisiles de recaudar de suerte que de
apretar en las diligencias judisiales se perdian en el todo
y solo podrian esperansarse en algun modo haciendo algu
nas demoratorias, y por amenasar concursos, y hallarse atra
sados los deudores, y pidio se le consediese lisencia para poder
haser las esperas quiebras o transesiones que combengan a todos
los deudores que lo fuesen a dhos bienes en este reino, Chile tie
rra firme, y España, y para poder haser las cobransas en dine
ro ropa y otros especies. de cuyo escrito se mando dar traslado
a los interesados, y haviendoseles notificado se presento escri
to por el defensor nombrado a Dn Lorenso Lopes de Esciza au
sente en los Reynos de España primer subsesor en el vin
culo y mayorasgo que mando instituir y fundar dho Señor
Dn Domingo, y el mayor de sus hijos en que dijo que le pa
recia que era de utilidad, y de combeniencia el que se hisiesen
las esperas mediante lo qual probeio auto dho Señor Alcal
de en que mando que el otorgante como tal Albasea diese
informasion de la utilidad que resultava a dhos bienes de
haser y executar lo que propuso en el escrito de que ba fha
mension, y haviendola dado con sierto numero de testigos se
probeio el auto del thenor siguiente

Autto

En la ciudad de los Reyes del Peru a veinte y tres dias del
mes de Mayo de mill setecientos y tres años el se
ñor Capitan de cavallos corasas Dn Martin Joseph Mu
ños Mudarra de la Serna Regidor perpetuo del cavil
do y ayuntamiento de esta dha ciudad, y Alcalde hordina
rio en ella, y su jurisdision por su Magestad haviendo vis
to estos autos e informasion fecha, y dada por el Capitan Don
Marcos de Vlaortua del orden de Santiago Albasea y te
nedor de bienes de Dn Domingo Lopes de Esciza cavallero de

Va Resti

Sello Tercero en Real años de
mil setecientos [illegible]eis, y mil se-
tecientos, y siete.

Por orden Difunto Mi Patron de Su Vltima que Resulta en
los Bienes y Herederos de Dho Difunto de Conocer a las perso
nas que son Deudores a Dhos Bienes, y Herederos de Cuyos Bie
nes Los quales, y personas que Los deuen Se contienen En el Escri
to de fojas Dosientas, y Diez y Siete deste dho autos que pende
Sigue, y Consta, y hacer quiebras, y Cobrar en dinero Ropa y
otros generos, y lo demas que Contiene el Escrito de dha foja
Dosientas y Diez y Siete = Dixo que Concedia y Concedio Lizen
cia a Dho Capitan Don Marcos de Nauarro Como a tal Al
barca de dho Dn Domingo para que haga y Celebre quiebras y
transaciones Con los Deudores de dho Don Domingo en la for
ma que le parezca que Combenia asi Con los deudores que se
tienen En dho Escrito de fojas Dosientas y Diez y Siete Como
Con los de Mar que fueren a dhos Bienes Mes te Dyn
Chele bieza firme y Espanol, y que queda
sas En Dinero Ropa Otros Generos y Efectos Segun y del
modo forma y manera que le parezca mas Combeniente
y que Sea Su Voluntad dho otorgante Las escrituras o escrituras
que fueren necesarias, y con las firmezas que Combengan y
Siendo testigos Comparecer el Dn Doctor Dn Bartolome Ro
mero Abogado desta Ciudad = Dn Martin Joseph Muba
rrieta de la Serna = ante mi Francisco Sanchez Bezerra
Escribano Publico =

Prosigue

En Conformidad de lo Auto y Sentencia dentro incorporado
que al final mente quedo puesto y corido en el Expediente y au
tos de Cumplimiento de lo Mandado por el dho Señor Doc
tor de Dho Cumplimiento de lo Mandado por el dho Señor Doc
tor de Dho Cumplimiento de lo Mandado por el dho Señor Doc
Domingo y Prando de el Dho Capitan Dn Marcos de
Navarro y Vencando Como primero y antes todas Cosas Vencan
el Poder que dio al Capitan Dn Thomas de Inconi y Dor
Dorotea Lopez de Manzano ante mi el presente escribano
Segun consta de dho Poder de Manzano ante mi el presente escribano
los quatro para lo mismo que en este Se contendra, y que
no Vsen de el en Tiempo ni en manera alguna de Sandoval
Como los de Sa Dn Habana o prision Como de antes los estauan
y que los haga Saber esta Vencacion y de nuevo
Otorga Como dho Albarca y tenedor de bienes que da

poder Cumplido Aguedederecho Sexequcion yremere
sario al Capitan Dn Lorenzo Lopez de Ecsita y Porro
que Vesi de En la Probincia de quito hijo de Dho Señor
Dn Domingo y primer Subseson llamado al Vinculo que
mando instituir y fundar y araque Nnombre de Aotor
gante y Representando Sucesiona de tal Albarea torta
mentario pueda pedir Demandar Recaudar Reciuir hauer
y cobrar Judicial o estrajudicialmente de Dn Diego de
Santa Cruz Vesino de la Villa de Riobamba, y de sus Bienes
y de quien mas con derecho pueda y deua Diez y nueue mil
novecientos y Setenta y cinco pesos de a ocho reales que Ver
ba ademas a Mor bienes y hedederos de Dho Don Domingo
de cuyo Tenuo otorgue Carta de pago Larga Finiquito con
sclaciones, y condemas Recaudos necesarios Confesando
de la Deuda entrega = Yasimesmo le dio este dho poder
para que en Dho Dn Diego de Santa Cruz pueda Selebrar
y Selebre quales quier Conciertos Suertes quitas quiebras
Esperas, y Sobtidas tranzaciones, y Compromisos En la Cor
tidad tiempo y forma, y con las Condiciones, y Declaraciones
penas Juramentos, y demas firmezas, y Solemnidades
que le pareciere Combenir, y en los tales Compromisos nom
bren Jueses Compromisarios, y terceros en Discordia, y se
les Jueses Compromisarios, y terceros en Discordia, y se
nalen los terminos, y prorrogaciones que le parecieren Com
benir, y dar le poder y plena facultad para la determina
cion y obligacion de todo aquello que le fuere Comprometido
guardando en la forma lidad de Derecho y en caso nezesario
sean todo lo que resultare de Nos tales Conciertos, y combe
nciones dando Cartas de pago, y las de Marzedamdos que
fueren neceszarios = Y en razon de Nos zeferido otorgara
por ante qualesquiera escriuanos las escrituras que
fueren necesarias Con todas las fuerzas Clausulas Vinculos y fir
mezas Sumisiones, y renunciaciones de Leyes poderio y Su
mision de Juristas, y Clausula quarenteria en forma
que de la Suerte y manera que por dho poderdante se hiziere
y otorgare Otorgante desde luego para entonces como entonces
se otorga aprueba y Ratifica Como tal Albacea y obligado
Dho Bienes y Jueses Comitentes de ellos a Nos guardar Cumplir
pagar y hazer hazer firmes Como en ellas y cada una de ellas
se contiene, y declarare, y Como en sus otorgamientos fuese
presente, y en Vasson testigo Contenido Nos de poder Siendo
necesario Contendra en Nuestro parezca ante las Justizias
y Jueses de Su Magestad Eclesiastica Audiencias y Juz
dunades de qualesquier partes quieran que con derecho
deua hazer y presento las q mandar en respuestas pe

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

dimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas a
cussaciones embargos y desembargos execuciones prisiones
consentimientos, y desolturas pregones bentas transos y rrema
tes de bienes tomar la posesion, y amparo de ellos pedir terminos
haser pruevas presentar testigos escritos escrituras testimonios pa
peles y otros recaudos que pida y saque de poder de quien los tenga
abonetache contradiga Jure rrecuse autue, y prosesse apele
y suplique, y siga la apelasion, y suplicasion por todos grados
instancias, y sentencias saque mandamientos probisiones so
bre cartas de excomunion y censuras hasta anathema y las
Jure y haga leer, y publicar donde combenga, y presente lo que
con ellas se declarare y finalmente haga todos los otros y de
mas autos, y diligencias Judisiales y estrajudisiales que comben
gan de se haser hasta que lo contenido en este poder tenga cum
plido efecto, y en todo acontesimiento hara y executara lo que
el otorgante le tiene comunicado al dho Dn Lorenso Lopez de
Escissa y lo que le escribiere, y auisare por sus cartas misibas
las quales an de tener tanta fuersa y actibidad como si fuesen escritu
ras guarentigias que el poder que para todo lo susso dho y sa de
pendiente se rrequiere se le dio y otorgo al dho Dn Lorenso Lo
pez de Escissa con insidencias y dependencias libre y general
administrasion en quanto a lo rreferido y facultad de que lo
pueda sustituir en todo o en parte en persona o personas de
su mayor satisfasion y confiansa las veses que le pareciere
revocar unos y nombrar otros, y cobrar de ellos lo que hubie
ren cobrado, y darles las mismas cartas de pago y demas recau
dos quedandose siempre con este poder para usar del y a todos
relebo de costas segun derecho y a la firmessa y cumplimto de lo que dho
es y fuere fecho obligo los bienes de dho difunto hauidos y por hauer y dio
poder a las Justisias y Jueses de su Magestad de qualesqui
er partes que sean, y en especial a las de esta dha ciudad y
corte y a las demas de las partes y lugares donde dhos
bienes fueren sometidos en virtud de este poder
al fuero e Jurisdision de las quales y de ca
da una de ellas los sometio y obligo para que dhos bie
nes sean executados compelidos y apremiados a

a Cumplimiento y firmeza de todo lo que dhos. y fue
re fecho como sobre fuere por Sentencia dada en Pleito
ydad de Cora Jurado y Veinticinco de Mar Leyes de
echos de S. Señor de Dhos bienes y la general que Hago
huéz y ante lo otorgo y firmo de Su nombre siendo testigos
La Capitanes Don Pedro de Cantra de Orden de San
tiago Juez de este Tribunal del Consulado Dn Pedro
de Vrá y Dn Bernardo de Porrúa y Echeverría pre
sentes =

Pedro Dorigo

Dn Sánchez Bor

Dn

Dn
Dn Fran.co Castellanos
a
Dn Ger.mo de Castro
31@384 ½

Sepan quantos esta Carta vieren como yo El
General Don Fran.co Fernandez Castellanos Veci
no desta Ciudad de los Reyes del Perú y Despachado
por Corregidor y Justicia Mayor de la Provincia de
Berenguela de Pacajes otorgo por el Presente que debo y me obligo de dar y pagar B.D. mente y con efec
to al Contador Mayor Dn Gerónimo de Castro Castella
no de Orden de Su Magd que aquien y por su poder y
causa hubiere
lo siguiente Veinte y quatro mil y quinientos y ochenta y quatro pesos y
un tomin de Plata corriente y de Ley que valen a razon de Diez y seis
reales de Plata cada peso en Reales de a ocho que por Sentencia definitiva
de Vista y Revista pronunciadas en esta Causa por los Señores Jueces
Oficiales Reales de esta Ciudad de Orden de Su Magd se mandaron pagar
a Dn Pedro Dorigo Castellanos como Procurador que fue de Dn Fran.co
Fernandez Castellanos como Albacea y Tenedor de bienes que quedaron
por fin y muerte de Dn Sánchez Bor Difunto Vecino que fue de esta
Ciudad y Corregidor que fue de la Provincia de Pacajes en virtud de
Poder que para ello le dio y otorgó ante Pedro Gonçalez Escribano de
Su Magd en esta Ciudad en Veinte y quatro de Enero de mill y seiscientos
y quarenta y quatro años cuyos Reales de a ocho dichos Veinte y quatro
mil y quinientos y ochenta y quatro pesos y un tomin de Plata corriente
y de Ley que valen a razon de Diez y seis reales de Plata cada peso en
Reales de a ocho dichos que importan Quatrocientos y ochenta y nueve
mil y seiscientos y quarenta y quatro pesos y quatro reales de a ocho
dichos Reales de Plata corriente y de Ley que valen a razon de Diez y
seis reales de Plata cada peso en Reales de a ocho dichos que importan
Quatrocientos y ochenta y nueve mil y seiscientos y quarenta y quatro
pesos y quatro reales de a ocho dichos Reales de Plata corriente y de
Ley que valen a razon de Diez y seis reales de Plata cada peso en Reales
de a ocho dichos que importan Quatrocientos y ochenta y nueve mil y
seiscientos y quarenta y quatro pesos y quatro reales de a ocho dichos
Reales de Plata corriente y de Ley que valen a razon de Diez y seis

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de
mil setecientos, y seis, y mil
setecientos, y siete.

[illegible] Sesenta y nueve Dos mill Pesos de a ocho Reales por otrotanto q̃ por hazerme
[illegible] amistad y buena obra me ha prestado en Valor de Contado de los q̃ dhos
[illegible] mejor y porcontento y entregado a mi satisfasion y para mas
[illegible] la Exorpsion de Derecho y Leyes de Mano fuerte y Costa para q̃ en
[illegible] Dn Geronimo de Contado y entrega q̃ hizo y Remate de este Caso Como en dho Auto
[illegible] Pesos de a ocho rr. de este dho Deudo y por la
[illegible] Causa y Razon arriba referida prometo y me obligo de le dar y pagar
[illegible] al dho Contador Dn Geronimo de Castro o a quien dho poder y Causa
[illegible] dos Ferias en q̃ hubiere Precios y pagados en esta dha Ciudad por mi Cuenta y Costa y
[illegible] Riesgo y sin pleito ni Costa de esto en otra qual q̃ Parte y Lugar q̃ mejor
[illegible] la Fuga y Remp̃o dan y demanden y mis bienes se hallen quietos
[illegible] por lo presente o ausente y al Cumplimiento y Cumplido de lo que Contra
[illegible] Sobre esta dha Ciudad siempre andovieren
[illegible] Pesos de a ocho Reales y costas de la Cobranza para de esta dha Ciudad y Parte donde
[illegible] en q̃ Sea Requerido y Compelido a la hisiere fuera de esta dha Ciudad siempre andovieren
[illegible] Pesos pagado y entera mente Satisfho al dho Capitan Don Bernardo de Ramon
[illegible] Pesos de a ocho Reales q̃ por la firme paga y cumplimiento de todo lo q̃ dho es obligo mis bienes
[illegible] Contenidos en dha Carta y para su Cumplido ala Justicias y Jueces de Su Md
[illegible] y dho por entregado en esta dha Ciudad y por todos Qualesquier Partes q̃ para ello
[illegible] Corte y ante demas del Capitulo y Lugares donde y ante q̃ quien estas
[illegible] Satisfaccion y Renuncio en dha fuero presente dha Execucion pidiendo su Cumplimiento como
[illegible] la Exepcion de Non Jues fuero y Jurisdicion y de cada una de ellas me obligo y Renuncio el
[illegible] mio propio Juez Jurisdicion Domicilio y Vecindad y la ley q̃ dice que el o
[illegible] Non numera tor de q̃ se Segui el fuero de Reo para q̃ a lo q̃ dho es me Case
[illegible] y Entrego y Compelan y apremien como si fuese por Sentencia pasada
[illegible] Cosa Juzgada Renuncio las de Mi favor y la general a q̃ lo
[illegible] y Derechos de Mi favor y la general a q̃ lo
[illegible] Consiento Relevados de esta escritura el
[illegible] Cumplido y pagado y los de Mayor Valor
[illegible] esta dha Ciudad de Nos Reyes
[illegible] Pesos de a Peso Ocho Reales de Plata
[illegible] Mill Setecientos y Siete
[illegible] Otorgante a quien Doy fee Conos
[illegible] Sentencia Publico Doy fee Conos
[illegible] Co lo firmo de Su Nombre Siendo Test
[illegible] Ignacio Marrinas Phelipe
[illegible] de Arebalo y Miguel esta
[illegible] Melendez escriuano R.D presentes

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Pedro Sanchez
A
Nicolas Davalos

En la Ciudad de los Reyes en el Peru en ocho dias del mes de Henero de mil
setecientos y siete años ante mi Escribano y testigos parecio Pedro Sanchez
dijo de la una parte, y de la otra Nicolas Davalos ausente, de que doy fee, y
declararon y declaro Pedro Sanchez que tiene Contienda con dicho ausente
sobre Cobro de Pesos, y para que se determine como Juez competente
hace Juicio con Juramento y solemnidad de derecho, y para ello
Como el dicho ausente se halla en esta Ciudad, y tiene en ella
dos hijos, que son Domingo y Nicolas Davalos, y Domingo Nicolas Davalos
se halla presente en esta Ciudad, y porque los dichos pesos son tan
de cargo, y cuenta, y entrega de Mercaderias, y ropa que le
dio fiada el dicho ausente, y Domingo Nicolas Davalos
Pide las se Contribuya, y congruales dos mil pesos, y se le mande
Notificar, y requerir, y apercibir, y Conminar, y apercibir
Nicolas Davalos, Original, y Cabeza de esta causa, se
mande venir, y parecer ante mi, y Escribano, y testigos
Pedro Sanchez, y que no siendo,

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de
mil setecientos, y seis, y mil se-
tecientos, y siete.

En Nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Escritura de Poder vieren como yo Don Pedro de Larrea Vecino desta Ciudad de Guamanga Estante en esta
Ciudad de los Reyes del Perú, otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido, bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede y debe valer a Don Nicolas de Larrea mi Hijo Legitimo, Presente, para que en mi nombre y en su propia persona, y como mejor le convenga, pueda parecer, y parezca ante Su Magestad, y Señores de su Real Consejo de las Indias, y ante otros Señores Jueces, y Tribunales de Justicia, que convengan, y donde convenga, y haga, y siga, y prosiga, y acabe hasta su fin, y determinacion, una, y muchas veces, todos los pleitos, causas, y negocios, que yo tengo, y tuviere, y me pertenezcan, y pertenecer puedan, asi de mi propio derecho, como en nombre de Doña Maria Ana de Larrea mi Hija Legitima, y de Doña Maria Josepha de Larrea mi Hija Legitima, y

Con q se han ajustado los terminos Como se dize por la Escriptura pasada
ante todo de q se hace Mencion de Pedimento las Partes leyd
dicho por el dicho Señor Don Juan de Vgarte del que hizo
Mencion y dicho Señor Don Juan de Vgarte del que hizo
Mencion y dicho Señor Don Juan de Vgarte del que hizo
Mencion y

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

y tres Voluntarios que corren desde oy dia dela fha. y por
el precio de trescientos, doze pesos pagados por meses
que corresponde á veinte y seis pesos en cada uno que
se ha de obligar en esta Escritura á pagarme, bajo
mi Poder, y Causa hubiere en el fin de Cada uno,
como fueren cumplidos: mediante lo qual me
obligo á que durante el tiempo referido la dicha
Casa le será cierta, y segura, y no se la quitare
para persona alguna por mas ni por el tanto
que por ella me den, y si lo hiciere le pagaré to-
das las costas y menos cavos que en razon de ello se
siguieren, y costas dela Cobranza. Y para la mas
y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por
haver = Yo el dicho Dn. Fernando de la Torre
que soy presente á lo contenido en esta Escri-
tura otorgo que la acepto como en ella se
contiene, y recivo en dicho arrendamiento
toda la dicha Casa suso declarada
riente de Puertas llaves, y Ventanas
por tiempo delos dichos Vn año preciso
y tres Voluntarios, y por precio en

cada uno de los trescientos doze pesos pa
gados por meses, lo que le corresponde q
son veinty seis pesos en fin de cada uno
como fueren cumplidos, cuyas pagas
me obligo á hacer al referido D. Juan
Thomas Orozco, ó á quien su Poder
y Causa huviere, llanamente, y sin
pleyto con Costas, y gastos de la Cobran
za = A cuya firmesa paga y cumplim.to
obligo mis bienes havidos, y por haver, y
ambos otorgantes damos poder á las
Justicias, y Jueses de S. Mag.d de qual
quier partes que sean, y en espe
cial á las de esta Ciudad, y Cor
te a cuyo fuero é jurisdiccion nos so
metemos, y obligamos, y renuncia
mos nuestro Domicilio, y Vecindad
y la Ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del Reo para que á
lo que dicho es nos compelan, y apre
mien, como por Cosa Juzgada, y re
nunciamos las Leyes, y derechos

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

de nuestro favor, y la general que lo prohibe
que es fecha en la Ciudad de los Reyes
del Peru en ocho dias del mes de Enero de
mil setecientos, y siete años, y lo firmaron los
otorgantes a quienes yo el presente Escrivano
no doy fee conosco siendo testigos Ygnacio
Masinas Phelipe Gomez de Arevalo, y Fran
cisco Estacio Melendez presentes —

Juan Thomas Onsco

Dn Fernando de la Torre

Ante mi Dro 12 rs. Fran.co Estacio Melendez
Esno de su Mag.d

Pago
El Lic.do Dn Juan Fran.co Perez
Don Juan Man.l Errasquin

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de
Enero de mil setecientos y siete, ante mi el Escrivano
y testigos parecio el Lic.do Dn Juan Francisco
Perez Presvitero, a q.e doi fee conosco i confeso
haver recivido de Don Juan Manuel Veraste
gui la cantidad de novecientos pesos
que le ha pagado por el arrendamiento de
una Cava q.e es dueño el expresado Lic.do Dn
Juan Francisco Perez, quien de dicha can
tidad se dio por contento i entregado a

su satisfaccion i por que su entrego i recivo
de presente no parece renuncio las Leyes de
la non numerata pecunia su prueba, de-
mas del caso como en ella se contienen i
de dicha cantidad le otorgo recivo i carta de
pago en forma, i asi lo dijo otorgo y fir-
mo siendo testigos ignacio Marinas, felipe
Gomez de Arevalo i francisco Ignacio Melendes
presentes.

Lizdo. Dn. Juan Franco. Perez

Antemi Sin Dro.

Franco. Sanchez Bezta
Esno. Pco.

de pago
El Lizdo. Dn. Juan del Molino.
A
Alonso de Molina y Cuenca.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos del mes
de Enero de mil setecientos y siete años ante mi el Esno. y testigos pa-
recio el Lizdo. Dn. Juan del Molino a quien doi fee que conozco y con-
feso haver recivido de Alonso de Molina y Cuenca doscientos y
doce pesos seis reales que le ha pagado en esta manera los
ciento y noventa y seis Rs. en reales de contado de que se
dio por entregado a su voluntad por recivirlos en
mi presencia y testigos y que los conto y paso a su poder de
que doi fee y los diez y seis pesos restantes cumpli-
miento a la cantidad expresada que el dicho Alonso del Moli-
na y Cuenca ha pagado por la cavala que monta la es-
critura que por esta cantidad le otorgo en el puerto
del Callao este presente año de la fecha ante Alon-
so Mamano Esno. Pco. y de que procede esta deuda
y por cuya causa le hace esta paga de que otorga
carta de pago en forma y el otorgante a quien doy
fee conozco lo firmo siendo testigos ygnac

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos y seis, y mil setecientos, y siete.

en todo o parte en persona o personas de su mayor satisfaccion y confiansa las veses que les pareciere revocar vnos y nombrar otros y cobrar de ellos lo que hubieren cobrado y darles las mismas cartas de pago y demas recaudos y a todos relevo de costas segun derecho y a la firmesa y cumplimiento de lo que dho es y fuere fecho obligo los mismos pesos y asi lo otorgo y firmo siendo testigos el Genl. Dn. Diego Bernardo de Quiros de la orden de Santiago Dn. Juan Gomes de Aguayo y Dn. Franco. Martinez de Saabedra presentes

Antonio Sanchez

Dn. Juan de Peña Lozano

Franco. Sanchez de Baena

Dn. Garcia de Estrada

Antº. de Arbizua

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze dias del mes de Enero de mill setecientos y siete años ante mi el escrivano y testigos el Capitan Juan Garcia de Estrada a quien doi fee conozco, y confeso haber resivido del Capitan Antonio de Arbizua Albassea y tenedor de bienes del Alferes Esteban de Escobeda difunto sesenta y siete pesos y seis reales y medio por otros tantos que lo importo la yerba que a estado echando para el sustento del Cavallo que quedo por bienes del dho difunto y de los dhos pesos se dio por entregado y renuncio la excepcion del derecho y leyes de la no numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Ignacio Martinez Phelipe Gomes de Arebalo y Miguel Estevan de Melendez presentes

Juan Garcia de Estrada

11 on
Obligon
D. Antº de Aguadra
a
D. Diego Portales
Nº 8743

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos dias del mes de Junio de mil setecientos y setenta años ante mi el escrivano y testigos el Capitan Dn Diego Portales a quien conozco y otorga que por quanto confeso haver recivido del Capitan Don Antonio de Aguadra los dos mil ochocientos setenta y quatro pesos y tres reales de contado de los quales me doi por entregado a mi satisfacion y renuncio la excepcion y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega prueba del recivo y de mas de este caso como en ella se contiene los quales dichos dos mil ochocientos setenta y quatro pesos y tres reales de plata doble corriente los quales confieso haver recivido del dicho Capitan Don Diego Portales por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta deuda y por la causa y razon referida prometo y me obligo de satisfacer y pagar al dicho Capitan Don Diego Portales a quien su poder y causa hubiere en esta dicha Ciudad por mi quenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta deuda en otra qualquiera parte y lugar que por la suya se me pidan y demanden y mis bienes se entiende ser cumplido el plazo de ocho dias antes que se haga la Capitana y Almiranta de este puerto de Mallao para Panama que entonces hago cumplido dicho plazo con la prueba y verificacion que en este caso se requiera y lo dejo y difiero en el juramento simple de dicho Dn Diego Portales o de quien su poder y causa hubiere sin que sea necesario otra alguna prueba de derecho se requiera por que de ella desde luego me relevo todo lo qual cumpliré llanamente y simpleto con las costas y gastos de la cobranza y la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo mi persona y bienes havidos y por haver y dor poder cumplido a las Justicias y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes que sean y a las de mis domicilios y lugares donde y ante quien esta escritura fuere presentada a execucion pidiendo su cumplimiento a cuyo fuero y jurisdicion y de cada una de ellas me someto y renuncio el mio propio jurisdicion domisilio y vecindad y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo que

Juan Sanchez de Ortega

Va Real

SElló Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil se-tecientos, y siete.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Joseph Antonio de Salazar Vezino de esta Ciudad de Cadiz Collazion de Sn Antonio Abad Parroquia de Sn Antonio de Padua Estante en esta Ciudad de Sevilla Collazion de Sn Miguel Parroquia de Sn Miguel Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Diego Marq.z de Guzm.n

Luis perez

Fran.co Dialgado

Obligon
D. Juan Marcos Salazar
D. Domingo Ynclan
30393 L
Jhs

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo El General Don Juan Fernandez Castellanos Vezino desta Ciudad de Mos Veyo de Mar y Tierra y Repartidor por Su Magd Justicia Mayor de la Provincia de Barcenillos Reynos de Leon Otorgo por Mi y en nombre de Mis Herederos y Sucesores que debo y me obligo de pagar Real y Contado al Capitan Domingo Perez Inclan o quien Su Poder y Causa hubiere trescientos y noventa y tres pesos de ocho reales por otros tantos que por hazerme amistad y buena obra me ha prestado en Real y Contado de Cuyo valor me doy por entregado y parte Sin la Esperan de Su derecho y leyes de Su numerata pecunia y entrega para cuya Paga y Cumplimiento de esta Carta Como cierta y Verdadera Declaro tiene cargados Mis bienes muebles y Raizes y demas deste Otro Mayor Numero de trescientos y noventa y tres pesos de ocho reales deste Mismo valor y Moneda que la Causa y razon referida prometo y me obligo de pagar al Dho Capitan Domingo Perez Inclan o quien Su Poder y Causa hubiere puesto por Mi en esta Ciudad por mi cuenta Costa y riesgo dentro de Siete dias primeros siguientes de esta Carta en Otra qualquiera parte o lugar que por la Suya se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quieta y Pacifica mente sin Pleito ni Contienda alguna en Razon de lo Contenido en esta Carta y Partida de Razon de la Cobranza para de Mas firmeza hize esta Escritura en Seis meses, y si la paga de los dhos trescientos y noventa y tres pesos faltare en parte o en todo de esta dha Ciudad siempre an de debenir a ella por mas o otra cosa por mi cuenta Costa y riesgo hasta que sea pagado y entera mente Satisfho al dho Capitan Domingo Perez Inclan de la firmeza paga y Cumplimiento de todo lo que dho es obligo mis bienes muebles y raizes de Vos y por hazer y doy poder Cumplido a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier parte que sean especialmente a las desta dha Ciudad y Corte que a la Vezindad y a las demas de Mas partes y Lugares donde Yo sea requerido esta escritura fuere presentada y Yo en cumplimiento de Su Cumplimiento a cuyo fuero y Jurisdicion y de cada una de ellas Me someto y renuncio Mio propio Juzgado Jurisdicion Domicilio y Vezindad y la ley que dice que el Juez ante quien Se hace Sumision de Su fuero se Me Pase para que a lo que dho es me Executen, Compelan y apremien como si fuese por Sentencia y Cosa Pasada en Autoridad de Cosa Juzgada y renuncio todas y qualesquier Leyes fueros y derechos de Mi favor y la general

ral que lo prohiue, y consiento que
de esta escritura se saquen dos o mas tras
lados el vno cumplido y pagado y los
demas no valgan = que es fha
la carta en la ciudad de los Reyes
del Peru en catorse dias del
mes de Marsso de mill se
tecientos y siete años y el otorgan
te a quien yo el presente ess.no Pu.co doi fee
conosco lo firmo de su nombre
siendo testigos Ygnacio Massinas Phe
lipe Gomes de Arebalo y Miguel
Estacio Melendes ess.no R.l presentes =

14 en.o

Fran.co Perez Castellanos

de pa.d
D. Joseph de Orellana
Aug.n Sanchez

En la ciudad de los Reyes del Peru en catorse dias
del mes de henero de mill setecientos y siete
años ante mi el escriuano y testigos el Lisenciado Don
Joseph de Orellana presbitero a quien doi fee conosco y como
capellan propietario que es de la capellania que instituyo
y fundo el canonigo Don Gaspar Sanches de San Juan
confeso hauer reseuido de Augustin Sanches quarenta y nue
ue pesos y vn real que le a pagado por lo corrido de seis meses
del censo impuesto sobre su cassa y huerta que se cumplie
ron a quinse de Disiembre del año passado de mill sete
cientos y seis y de los dichos pr.s se dio por entregado y renuncio las
exsepcion y leyes de la nonumerata pecunia y le otorgo carta de pago y finiq.
en forma y lo firmo siendo testigos Ygnacio Massinas Phelipe Gomes de
Arebalo y Miguel Estacio Melendes presentes =

14 en.o

D.r Joseph de Orellana

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil ferecientos, y fete; y mil fe-cientos, y fiete;

En la Ciudad de Nuestra Señora de la Paz en Altos de Peru en Catorce dias del mes de Octubre de mil Setecientos y Sesenta y Siete años ante mi el Escribano y testigos Parecio presente El Licenciado Don Phelipe Bedoñes de Zarate Presbitero aquien doy fee Conozco y Como Capellan que fue del Nuevo Hospital que se dezia de Nuestra Señora de la Concepcion de Recoleta Difunta con todo el Difunto Don Marcolina Chagarra de Zarate Con quien Vuo de hauer Pleito el Capitan Don Franco de la Vinciento Vezino de esta Villa sobre la Casa en que Viue que se Compro en Veinte y cinco pesos del Derecho de Alcavala que se pago en Veinte y cinco de Octubre de Mill Setecientos y Sesenta y Seis Años por Ante mi Escribano de Registro y de Nuestro Juzgado y en Virtud de Vn Auto que se proveyo en Veinte y Vno de este mes y Año por el Señor Alcalde ordinario Don Joseph Antonio Vasquez Gallo Caballero del Orden de Santiago Corregidor y Justicia mayor de esta Villa y Provincia de Sicasica y Pacajes por su Magestad que Dios Guarde por ante el Escribano de Registro y Publico de Gobierno Don Joseph Manuel Pacheco Gomez de Arteaga y Zorrilla Vezino de esta Villa de que doy fee y Conozco el Dicho Presbitero Don Phelipe Bedoñes de Zarate Otorgo Carta de Pago y Finiquito en forma de todos los Reales Derechos causados en el Pleito que Vuo y Trato con

Madre Yglesia Catholica Romana debajo de cuia fe y cre
hencia he vivido y protesto morir como catholica y fiel
christiana para lo qual ymboco por mi abogada e yntercesora ala
Serenisima Reyna delos Angeles M.e de Dios y S.ra nra S.to de mi nom
bre Angel de mi guarda y demas dela corthe Selestial para que
yntersedan con su Divina Mag.d perdone mis pecados y pongan mi alma en
Carrera de salvacion por todo lo qual y temiendome de la muerte que
es cosa natural a toda Criatura humana otorgo que hago y orde
no mi testam.to ultima y postrimera voluntad en la forma y ma
nera siguiente

Prim.a mente encomiendo mi alma a Dios nro S.r que la crio y
redimio con el precio ynfinito de su sangre y el cuerpo a la
tierra de que fue formado

Iten mando que quando la voluntad de Dios nro S.r fuere
servido de llevarme de esta presente vida se amortaje mi cuer
po con el ayuto delas Religiosas de nra S.ra del Carmen y se sepul
te en uno delos Combentos de esta soberana Señora o en otra
qualquiera yglesia parte y lugar que paresca a mi albasea y
tenedor de vienes y el dia de mi entierro siendo ora competente o sino
el siguiente se diga por mi anima una misa cantada como se
acostumbra y acompañe mi cuerpo la cruz alta cura y sacristan
de mi parrochia y el demas acompañam.to que paresiere a dho mi
albazea a quien dejo la disposicion

Iten mando a las mandas forsosas y acostumbradas dos pesos de
a ocho reales a todas ellas con que las aparto de mis vienes

Iten declaro que soy casada y velada segun el horden de nra
Santa Madre Yglesia con el dho D.n Manuel Velez de las
Cuebas y que el dho mi Padre me dio en dote quando case con
el suso dho los vienes y plata que constara dela carta de dote
que otorgo a mi favor ante el pres.te Ess.no por el mes de Octubre
del año pasado de mil setecientos y cinco en la qual se obligo el
dho mi Padre a darle al dho mi marido setecientos y mas
pesos de resto dela dha dote por quenta de los quales le tiene
enterados doscientos pesos de que no le ha dado recivo dela

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete,

solo para q en todo tiempo conste y que durante el matrimonio no hemos tenido hijos algunos

Ytenquiero y es mi voluntad que vna negrita nombrada Maria de hedad de seis años de que me hizo donacion el dho Joseph de Altubes mi Padre sirva al dho mi padre todos los dias de su vida y despues de ellos sea libre y horra de toda sujecion y Captiberio en virtud de esta clausula que sirva de carta de Libertad y la fee de muerte del dho mi Padre

Y para cumplir y pagar este testamto y lo en el contenido dexo y nombro por mis albaceas a los dhos Joseph de Altubes y Don Manuel Veles de las Cuebas y al Dr. Don Pedro de Zisneros Cura Rector de esta santa Yglesia Cathedral y por tenedor de vienes al dho Joseph de Altubes mi Padre a los quales y a cada vno en el lugar que ba nombrado doy mi poder cumplido el nesesario en dro para que entren en todos mis vienes y los recauden reciban y cobren vendan y rematen en almoneda publica o fuera de ella y de su valor cumplan y paguen este testamto y lo en el contenido dando cartas de pago y los demas recados que combengan y pareser en juicio y hazerlos pedimtos execusiones juramentos y demas actos y diligencias judiciales y estrajudiciales que combengan de se hazer y vien de este Albaseasgo todo el tpo que el dro dispone y si fuere nesesario mas les prorrogo todo el que subieren menester que el poder de albaseasgo en forma que de dro se requiere les otorgo con ynsidencias y dependencias y con libre y general administracion

Y en el remaniente que quedare de todos mis vienes deudas dros y acciones dexo y nombro por mis herederos a los dhos Joseph de Altubes mi Padre en las dos tercias partes de mis vienes y al dho Dn Manuel Veles de las Cuebas mi marido en la otra tercia parte para que lo que asi fuere lo ayan y he

reden con la Vendicion de Dios y les ruego y encargo ha
gan todo el bien que pudieren por mi alma

Y Reuoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor
fuerza ni efecto todos otros y qualesquier testamentos codi-
cilos mandas poderes para testar y otras ultimas disposiciones
que antes de ahora hecho y otorgado por escrito o de palabra
o en otra qualquier manera para que no valgan ni hagan fee
en juicio ni fuera del saluo este testam.to que aora otorgo
que se a de guardar por tal y por mi ultima y postrimera
voluntad en aquella via y forma que mas y mejor huuiere
lugar en dr.o = que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru
a catorze dias del mes de henero de mill setecientos y siete
años y la otorgante a quien yo el pres.te es.no publico doy
fee conosco y que a lo que parecio estaba en todo su acuerdo memo
ria y entendim.to natural lo firmo de su nombre siendo lla
mados y rogados por testigos el Cap.n D.n Diego Hurtado de
Mendoza Domingo de Soto D.n Ju.o Garcia Reyes Manu
el de Luzar y Fran.co Xauier Bernal presentes = testado
lex.ma no vale

Doña Josepha de Altubes

Ante mi

Fran.co Sanchez Ber
no Pu.co

de pu.s
Mig.l Sanchez Asnar
a
D.n Joseph de Salas

En la Ciudad de los Reyes del Peru
en quinze dias del mes de henero de mill
setecientos y siete años ante mi el escriuano y tes
tigos el Capitan Miguel Sanchez Asnar a quien doy
fee conosco y confeso hauer resauido del Capitan
Don Joseph de Salas vn mill nobecientos y noben
ta y seis pesos y tres reales que le a pagado por quenta
de tres mill nobecientos y noventa y seis pesos y tres
reales que le deue por escritura otorgada ante mi el
presente escriuano a diez y ocho de Mayo de mill se

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, mil se-
tecientos, y siete.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Antonio Ramirez Vnzueta Vezino de esta Villa de Madrid Parroquia de San Martin Estando enfermo en la Cama de mi enfermedad, y en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, qual Dios nuestro Señor fue servido darme, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, debajo de cuya fe, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catolico Christiano, temiendo la muerte, que es cosa natural, forzosa, y cierta a todo viviente, y no sabiendo quando ha de ser, deseando estar prevenido para quando llegue su hora, otorgo, y conozco por esta Carta de Poder, que doy, y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, el mas firme, y valedero que de derecho se requiere, y es necesario, segun, y como mejor puedo, y debo, a Don Pedro Ramirez Vnzueta mi Hijo, Vezino de esta Villa de Madrid Parroquia de San Martin, para que en mi nombre, y en el suyo propio, como Padre, y Legitimo Administrador de sus bienes, y Persona, y como mejor puedo, y debo, parezca ante el Señor Don Antonio Ramirez de Arellano, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde de Casa, y Corte, y ante el Señor Don Francisco Bruno Melon de Guzman, Escribano de Camara de su Magestad, mas antiguo, y de Gobierno, que al presente son, y ante otro qualesquier Alcalde, Escribano, Juez, o Justicia de su Magestad, que lo sea en esta Villa, y Corte, y ante cada uno, y qualquiera de ellos, en el Pleito, que yo tengo con Don Francisco Ramirez Vnzueta mi Hijo, Vezino de esta Villa de Madrid Parroquia de San Martin, sobre la Tutela, y Curaduria de sus Bienes, y Persona, que pende en el Tribunal de la Real Audiencia, y Chancilleria de Granada, en grado de Apelacion, y en todos los demas Pleitos, Causas, Negocios, Dependencias, Incidencias, Anexidades, y Conexidades, que tengo, y me pertenecen, y en adelante me pertenecieren, y tuviere, y tener pudiere, y debiere, en qualquier manera, y por qualquier Razon, Causa, o Motivo, que sea, o se pueda ofrecer, y mover, que para todo lo que dicho es, y cada cosa, y parte de ello, y lo a ello anexo, y dependiente, le

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

y dependencias libre el gen.l administrad.r en quanto a lo re
ferido y facultad de que lo pueda substituir en todo o en
parte en persona o personas de su mayor satisfaccion y
confianza y de conocido credito y abono las veces q.e le pare
ciere revocar vnos y nombrar otros y cobrar de ellos lo que
hubieren cobrado y darles las mismas cartas de pa.s y demas
recaudos y a todos relevo de costas segun derecho y a la
firmeza y cumplim.to de todo lo q.e dho es y fuere fecho
obligo sus bienes havidos y por haver y por lo otro [illegible]
firmo siendo testigos y gracia maximo Fran.co Macio
melendez y Diego Marquez escr.nos de su Mag.d Pres.te

Ante mi Dn Ant.o

Fran.co Sanchez Ber.

Nd. Pu.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru a quinse dias del mes
de henero de Mill setecientos y siete años ante mi el ess.no
y testigos el Señor Lic.do Dn Juan de Peñalosa del Consejo de
Su Mag.d oidor mas antiguo de esta R.l Audiencia Presidente
en ella y Capitan General de estos Reynos en Bacante de Vi
rrey en nombre y en vos de la Ex.ma Señora Doña Theressa En
rriquez de Cabrera Duquessa de Arcos y en virtud de poder que
le otorgo en la Villa de Madrid a diez y siete de octubre
del año de Mill seiscientos y nouenta y nueue ante Pi
dro de Cordoua ess.no de Prov.a que se thenora a la letra de que doi fee
y conoser al Señor otorgante es como se sigue

Poder

En la Villa de Madrid a diez y siete dias del mes de octu
bre de Mill seiscientos y nouenta y nueue años ante
mi el ess.no de Prov.a y testigos la Ex.ma Señora Doña There
ssa Enrriquez de Cabrera Duquessa de Arcos Residente
en esta Corte muger Lex.ma del Ex.mo Señor Dn Joachin
Ponse de Leon Lancastre, y Cardenas Duque de Arcos y de
torres novas Marques de Sara y de eelche Conde de
Bailen, y Cassares Comendador Mayor de la orden de
Calatrava = Dijo que su Mag.d (Dios le guarde) hizo mer

ced A Ex.ma Señora otorgante, y A Ex.ma Señora
Dona Cathalina de Haro, y Guzman Suhisa Marquesa
del Carpio y de la Encomienda y Pueblo de Lamba
yeq. en el Reyno del Peru de tres de Mayo del
año passado de Mill Seiscientos y ochenta y ocho p.
la qual le goraren Sus Ex.as por mitad desde el dia Diez y seis
de Noviembre de Antecedente de Mill Seiscientos
y ochenta y siete que vaco por fallecimiento de A Ex.ma
Señor Don Gaspar de Aro, y Guzman Marques del
Carpio y de Eliche Duque de Montoro Conde Duque de
olivares del Consejo de Estado de Su Mag.d y Virrey y
Capitan General del Reino de Napoles = y la Ex.ma
Señora Dona Cathalina de Haro por escritura que otor
go en esta Villa ante Andres de Caltañazor esn.o de
Su Mag.d numero cinco de Marzo de este año de Mill
Seiscientos y ochenta y ocho de dio la mitad que le tocaua en
dha Encomienda a favor de A Ex.ma Señora otorgante su
Madre, y A dho Ex.mo Señor Duque de Arcos sumariado
en Veinte y dos de Abril de dho Mill Seiscientos y noven
ta y seis ante Juan Mayordomo de Benavides esn.o de Numero
de esta Villa Dio Poder y Cesion y renunciacion en am
plia forma para que la Ex.ma Señora otorgante gozase
y se pasase todos los frutos Caidos y que Cayeren adelante
de dha Encomienda sin limitacion, y la administrase y be
neficiase Como Cosa propia Sin interbencion alguna
Segun Consta del dho instrumento que esta dado Junto Con o
tro otorgado por la Ex.ma Señora otorgante en Veinte de
octubre de dho año de Mill Seiscientos y nouenta y seis
ante Juan Gan.co Cassado esn.o que fue de Prov.a mi antecesor
Cuyo thenor de Recomoso Sigue

Cess.

En la Villa de Madrid a Veinte y Dos dias de Mes de Abril
de Mill Seiscientos y nouenta y Seis años ante mi el
escriuano de Numero, y testigos El Ex.mo Señor Don
Joachin Ponce de Leon Pancarte y Cabrera Duque de
Arcos y de Torre nouas Marques de Sarria y de Eliche Con
de de Bailen, y Casares Comendador Mayor de la orden
de Calatraua = Dijo que por quanto la Ex.ma Señora D.a
Theresa Enriquez de Cabrera Sumiga Duquesa de dho
cos Mro las bienes que trajo al Matrimonio Contraido entre
Sus Ex.as fue la Encomienda del Pueblo de Lambayeq. en
el Reino del Peru de que Su Mag.d hauia hecho Merced
a dha Ex.ma Señora, y a la Ex.ma Señora Dona Cathalina
de Haro y Guzman Marquesa del Carpio para que la
gozasen por mitad por RD. Cedula de tres de Mayo

Vn Real

Sello Tercero con un Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

En la Villa de Madrid a veinte y ocho de Marzo de mil setecientos y ochenta y ocho ante mi Don Andres de Caltañazor Escribano del Numero de esta Villa y testigos infrascriptos parecieron presentes de la una parte como Cedente y Cessionario el Excmo. Señor Duque de Arcos Marques de Zahara Conde de Bailen Señor de las Villas de Olvera Puerto Serrano Torre Alhaquime Montellano y Espera Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de Sevilla Gentil hombre de Camara de su Magestad con exercicio y Mayordomo mayor de la Excma. Señora Duquesa de Arcos Doña Maria Josepha de Silva Bazan y Waldstein su Esposa Caballerizo mayor de su Magestad Alferez mayor perpetuo de la Ciudad de Antequera Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Osuna Comendador de Peñausende en la Orden de Santiago Teniente de Capitan General de los Reales Exercitos y Plazas de Andalucia y Capitan General de la Provincia de Estremadura y de la otra parte como Cessionario el Excmo. Señor Don Pedro Alcantara de Alcantara Alvarez de Toledo Duque de Alba Conde de Lerin Grande de España de primera clase Marques de Villafranca Coronel de Infanteria Caballero de la Insigne Orden del Toyson de Oro Gentil hombre de Camara de su Magestad con exercicio y Mayordomo mayor de la Excma. Señora Duquesa de Alba Doña Maria Teresa de Silva Gomez de Silva Carrillo de Mendoza y Portugal Condesa de Galve Marquesa de Villafranca Duquesa de Huescar Condesa de Salvatierra Vizcondesa de Torrelaguna Señora de las Villas de Piedrahita Navamorcuende Fuentiduena Valdecorneja Valdecarros Villarejo de Salvanes Villamanrique Villamanta Villamantilla Escalona Escalonilla Almorox Cadalso de los Vidrios Pelahustan Alcaudete la Vieja Belalcazar Hinojosa Chillon Capitulares de Sangre y Naturaleza de la Ciudad de Sevilla Alferez mayor perpetuo de la Ciudad de Zamora Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de Toledo Caballerizo mayor de su Magestad Gentil hombre de Camara de su Magestad con exercicio y Mayordomo mayor de la Excma. Señora Duquesa de Huescar Doña Josepha Alvarez de Toledo Palafox Cortes Gonzaga y Silva Marquesa de Villafranca Condesa de Galve

esto por la Causa, y Razon expressada en dha escritura Con Calidad
de que dha Señora aya de pagar las Cargas que tubiere dha Encomienda
porque los que estas importaren no hande ser de Mi Cargo ni obligacion
de Su Exª. A Señor otorgante = a cuyo Cumplimiento obligo sus
bienes, y Rentas muebles, y Raizes, y Dicho todo Sup.to der Cumplido a
las Justicias, y Jueces de Su Mag.d de qualesquier parte que sean
y qualesquiera Causas que dhan y deuan Conocer a cuya Jurisdicion y Fue
ro Se Someto, Renunsio mi Propio Fuero, y Domicilio y la Ley
de Madrid Jolitum para que a ello me apremien a lo que dho es Como por Sen
tencia Definitiva de Juez Competente pasada en Autoridad de Cosa
Juzgada; Renunsio todas las demas leyes, fueros, y derechos de Mi favor
Con la Jeneral en forma = Asi lo otorgo, y firmo Su Exª. a quien
Doy Fee Conosco. Siendo testigos Don Juan
Bautª Caballero de la Orden de Santiago Don Pedro de Lopez Caba
llero de la Orden de Calatrava; y Don Diego Henriquez Caba
llero de la Orden de Santiago Criados de Su Exª. Residentes
en esta Corte = El Duque de Arcos = ante mi Juan Masson de Be
naides Esno de S. Rey nuestro Señor de Anumero de esta Villa
de Madrid. Su presente, Doy fee de todo lo firme y signe en testi
monio de Verdad Juan Masson de Benaides = Concuerda este
traslado Con su original que queda en mi Poder Con el instrumento a
que me remito de que doy fee; Inmediatamente la dha Exmª. Se
ñora Duquesa de Arcos otorgante Usando de ella, y Su Consen
timiento que declaro no le cesta Revocado ni limitado, y teniendole
aceptado, y Siendo necesario de nuevo lo acepta = otorga que dha
todo su poder Cumplido amplio Bastante el que mas Combenga
y de derecho se requiera a Dn Juan de Peñalosa, y Dn Mathi
as de Lapuerta del Consejo de Su Magestad Oidores de su
RL Audiencia de esta Ciudad de Lima Reyno del Piru en las
Indias ambos Juntos, y cada uno in solidum para que en nombre
de Su Exª. Señora otorgante, pidan ayan Reciban, y Cobren
Judicial o extrajudicialmente de las personas que hubieren reci
do Sono fueren administradores Receptores, y Thesoreros de los
Frutos y Rentas de dha Encomienda de Lambayeq.; y de qualesq.r
quier Maestres de Plata Dueños de Naos para que en Encomiende
nos; y otras personas que lo deuan, y deuieren pagar, y a cuyo Cargo
fuere la Satisfacion en qualquiera manera de Salieren todas las
Cantidades de plata, y otras cosas que a dha Exmª. Señora otorgante
tocaren, y pubieren tocar y pertenezcan por Razon de los frutos Calles
y Vencidos de dha Encomienda desde el dho dia Diez y Seis de Nov.
embre de Año de Mill Seiscientos y ochenta y Siete que la
posee Su Exª. hasta oi, y porque Caigan en Mas delante Sin limi
tacion = Asimismo le da Su Exª. el poder para que puedan
tomar, y tomen Judicial o extrajudicialmente cuentas a los
tales administradores Receptores, y Thesoreros que hubieren sido

Sello Tercero vn Real años de mil feteccientos, y seis; y mil fe-
recientos, y siete.

de Mis frutos y Rentas de dha Encomienda de otras qualesquier personas que las deuan dar por razon dellas en mi nombre Con dho Sr frutos, y Rentas haciendo les Cargo de todo lo que resultare de Cada vna las partidas de q.e mas Justas, y moderadas acuyo fin rindan ante Cesario nombren Contadores, y Partidor que las vean, y partan nombren por la Suya, y tercero en Discordia, y Vistas por los Alcaldes que de ellas Resultaren = Asimismo Para este Poder dha Exc.ma Señora otorgante en primer lugar al dho D.n Juan de Peñalosa; y en Segundo al dho Don Mathias de Laguñez; para que puedan ad ministrar, y administren dha Encomienda Cobrando las Cantidades de plata, y de mas Cosas que por razon de ella toca, o pertenecieren, y pudieren pertenecer de sus frutos a Su Exc.a dha Señora otorgante Sin reserbacion de cosa alguna, y de todo lo que cobraren Segun lo Contenido en este Poder Den y otorguen Cartas de Pago finiquitos Con Condiciones lastos a Mercedes Como fiadores Con fee de entrega y en falta de ella no apareciendo ante el. no de fee siendo necesario parezca en Juicio lo puedan hacer, y hagan ante qualesquier Jueces Justicias Chancillerias, y de mas Tribunales que Combengan de qualesquier pleitos que sean poniendo Demandas Dando peticiones Pedimentos Requerimientos pidan Executiones Prisiones Embargos Ventas de Bienes tome posesion dellos Den Consentimientos de Soltura, y de Desembargo a los Continuos Ocupen Bienes Que sea Secretarios escriuanos, y otros Ministros Juezes las Causas Prisiones, y Seapartendellas saquen Jenuen Cedulas y Provisiones Reales Mandamientos de excomunion Pastorias y Censuras, y Vsen de todo ello en Mayores Segun, y en la forma y para los Efectos para que se despacharen en que sea Cada vna de ellas presente testigos Papeles escrituras, y todo genero de Probanzas tachen y Redarguyan las de encontrario Contentas las Haz quentas, y las aprueuen o Reclamen, y digan lo que a su derecho Convenga dellas oigan autos, y Sentencias interlocutorias, y definitibas las Consientan las favorables, y de las encontrarias Apelen y Supliquen, y Sigan las apelaciones, y Suplicas que vinieren en todas instancias y finalmente hagan los Juramentos asseten, y Executen todas las Diligencias Judiciales y extrajudiciales que sean requieran aunque aquí no se Declaren hasta la Conclusion y fenecimiento de Negocios tentazen y que la Exc.ma Señora otorgante husiera y hubiere

podría Sin Escepción alguna quepara ello, yloanexo y dependiente, y poder Responder a demandas nuevas q. se siguieren porqualesquier personas leda Su Exa. Mprimer lugar al Sho Dn Juan de Peñalosa, y en segundo al Sho Dn Mathías de Aguirre amplia Con libre, y General administracion y Velamas en forma y de Suerte que no por falta de poder deje de tener Efecto lo que sustentaren, y con facultad de que lo que el Uno empezare lo pueda Seguir Acabar y fenecer Motuo y de Substituirle en todo o en parte las Veces y Mas personas que le parecieren Revocar los Substitutos, y nombrar otros de nuevo Con Cláusula de ratto en ella = Y los quales assimismo Velena Su Exa. quien Revoca todos y qualesquier Poderes que hasta ó tiene dados a diferentes personas para la Cobranza y administracion de Sus frutos y Rentas de dha Encomienda para que el Uno Vsen mas de ellos dejando los Mas buena opinion y fama en Mquanto Estado, y estan y para que les Conste Sellen hacer mia Mquanta esta Revocation = y este Poder de dha Exma. Señora Duquesa de Arcos otorgante a los Sres Dn Juan de Peñalosa y Dn Mathías de Aguirre para que las Cantidades de Plata y Vstras Casas que Cobraren de sus Substitutos en Virtud de este poder Pasados los plazos Mencionados, y Conducion hasta el puerto de esta Corte lo Remitan Enderechura a ella a Dn Dor mingo de Sarasola Vecino desta Villa de Madrid o quien su Sufficiente Poder y Derecho hubiere tomando para su Seguridad Vn Vecino Castellano sin instrumento que mas Convenga en Cuya Virtud Su Exa. las haga buenas Mquenta de Aquel de Cobrare de lo Contenido en Mestepoder = y para Sub Serbancia Cumplimiento y Seguridad obligó todos sus bienes Rentas Efectos muebles, y Raizes Derechos y acciones hauidos y por hauer Dio poder a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Corte y Villa a cuyo fuero y de qualquiera se Sometio y Renunció el suyo propio Domicilio y Vecindad la ley Si Convenerit de Jurisdictione omnium Judicum el Comun Consulto Veleyano la Nueva de el Emperador Justiniano todo y parte de la y de Mas de el Senado de las Mugeres de cuyo remedio y de el no dorfeo la ayuda, y como sabidora las Renunció todas y cada una de Mas leyes fueros y derechos de su favor y la que prohibe la general Renunciacion de ellas en forma, y la de Mas que esta escritura requiera Juramento le hace en forma de derecho de no reclamarla ni contravenirla Con Pretesto alguno pedir absolucion ni relevacion a quien esta pueda Conceder, y si se le Concediere propio motu no usara de ella antes sí

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y seis, y mil setecientos y siete.

Asimismo fecho Ver a Vida y haze Veniendo Ante Juram.to de cuya Conclusion Dixo si Juro gamen y Consiente Su Exa. que de este poder sede Vn traslado Vno o mas Los que sean necesarios para Duplicados que se pidan y assi lo otorgo y firmo a quien doy fee Conozco siendo testigos Don Marcos Juanes Mayordomo de Su Exa = Bartholome Beltran faurias = y Juan Lopez de Vera Vecinos y Residentes en esta Corte = La Duquesa de Arcos Ante mi Ysidro de Cordova = Es Copia Ysidro de Cordova Es.no de S. M. Rey nuestro Señor de Provincia en su R.l Casa y Corte presente fue Roque Flores y en fee de ello lo signe y firme en testimonio de Verdad = Ysidro de Cordova =

Compro

Los Ess.nos de S. M. Rey nuestro Señor y de Prov.a en su R.l Casa y Corte que aqui signamos y firmamos Certificamos y damos fee que Ysidro de Cordova de quien ba signado y firmado el poder antecedente es Not.o de Prov.a Segun como se intitula y haviendo y tenido por tal fiel Legal y Bien da Confianza y como tal a todos los escritos autos y Diligencias que ante el ante mi sea ydo y pasado ydo pasan siempre se le ha dado y da entera fee y Credito en Juicio y fuera de el y para que conste Damos la presente en esta Villa de Madrid a veinte de octubre de mil Setecientos y noventa y nueve años = En testimonio de Verdad Sebastian Gutierrez de Arce = En testimonio de Verdad Pedro Sanchez de Buendia = En testimonio de Verdad Jer.mo Bravo

Prosigue =

En Conformidad de el Poder de Juro incorporado y Usando de el Ilmo Señor Dn Juan de Peñalosa y de la facultad que por el se le da de que lo pueda Substituir otorga y Dixo que los Sus tituia, y Substituyo en Dn Juan Caballero Soldado de a Caballo de la Guarda de este R.l Palacio para que en nombre de dha Exma Señora Duquesa de Arcos pida demande Resiva y cobre Judicial y extrajudicialmente de los Herederos del Dn Joseph de la Parra y Dn Isidoro Bonifacio de Sena y de los Vienes albaceas y herederos de Dn Antonio Parra muño de Roiden de Santiago y Don Antonio de Ybarreta Corregidores que fueron de la Ciudad de Sana y del General Don Joseph Sarmiento de Sotomayor Corregr. actual de dha Ciudad de Sana y de sus bienes fiadores y de quien mas con derecho pueda y deva todas las Cantidades de pesos que hubieren cobrado, y debido cobrar y Precaudar tocantes a la Encomienda de Sambayeque que goza dha Exma Señora Duquesa de Arcos Cuya Razon

pedira y sacara dho Juan Cavallero de los ofiziales R.s
de la Ciudad de Truxillo quienes certificaran lo que devieron
cobrar, y pagar dhos corregidores con rrazon sufiziente de lo
que fructifica cada año dha encomienda, y en caso de que dhos co-
rregidores ayan enterado en dha R.l Caja de Truxillo algunas
cantidades pertenecientes a dha encomienda las cobrara assi
mismo de dhos ofiziales R.s de cuyo resivo otorgue cartas de
pago y los demas recaudos que combengan, y pareçer en Juy-
zio a litigar jurar querellar executar consentir contra de-
sir recusar concluir pedir y oir autos y sentençias apelar su-
plicar sacar censuras y seguir las instançias que para todo le
substituio dho poder con la oblig.on y relebassion que en el se
contiene y asi lo otorgo y firmo su señoria siendo testigos
Don fran.co Martinez de Saabedra = Don Juan Gomez de
Aguayo y el Alferes Blas de Arguelles = Liz.do D.n Juan
de Peñalosa =

Don Juan de Peñalosa

Dep.a
D.n Ju.n Fran.co Echenique
a
D.a Fran.ca Muñoz

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias
del mes de Henero de mill setecientos y siete
años ante mi el escrivano y testigos el Capitan Don Juan
francisco de Echenique a quien doi fee conosco y confeso ha-
ber resivido de Doña francisca Muñoz y Valdez Albarez
y testamentaria del Capitan Diego de Tena difunto ciento
y treinta y quatro pesos y quatro reales que le a pagado por mano
del Capitan Juan de Tena Cavesas su hermano por tanto que
el dho difunto le devia de quenta de libro y de los dhos ci-
ento y treinta y quatro pesos y quatro reales se dio por entregado
y renunsio la exsepsion del derecho y leyes de la nonumera-
ta pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y lo fir-
mo de su nombre siendo testigos Ignacio Massinas Phe-
lipe Gomez de Arebalo y Joseph de Torres Campoo pre-
sentes =

Ju.n Fran.co Echenique
y Aguirre

18 en.o

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Arrendam.to

D.n Eugenio de Albarado

a

el B.r D. Felipe de Solis

En el Cap.n Juan de Auellan Ess.no de Su Mag.d y Pub.co del num.o de esta Ciud.d de los Reyes del Peru Certifico y doy fee en la manera q. puedo y a lugar en dro. q. ante la Justicia ordin.a y ante mi D.a Maria de Orales y Arrieta Jun.ta q. en Vz. del Cap.n D.n Eugenio de Albarado su marido le ex.mo y en virtud de su poder bastante presento escrito en q. dijo q. el dho D.n Eugenio Zelebro escrip.ra de arrendam.to de Vna chacara q. tiene en el Valle de Lare con el lic.do D.n Phelipe de Solis presvitero ante Fran.co Sanchez Bez.ra Ess.no Pub.co difunto y q. por no mutarse quedo en blanco solo con la minuta y se mandase q. con Examen de los testigos y instrumentales se llenase la escriptura y con efecto se mando asi con citacion de las partes y rezada la del dho D.n Phelipe respondio contradiciendo lo q. se pretendia respecto de los fundam.tos q. alego de q. se dio traslado a dha D.a Maria y con su respuesta se mando llenar esta escrip.ra con declaracion de los testigos y citacion del dho D.n Phelipe q.n pidio revocacion de dho auto y sustanciado el articulo con la dha Doña Maria por auto proveydo por el Señor Alcalde hordin.o se mando guardar lo proveydo sin embargo de la contradicion hecha por el dho D.n Phelipe que se declaro no auer lugar y se le a apelacion q. ynterpuso y auiendose hecho relacion de lo referido en esta R.l Audiencia se confirmo el auto en q. se mando llenar esta escrip.ra ~~[illegible]~~ con citacion del dho D.n Phelipe y auida ynformacion con los testigos y instrumentales y con efecto declararon los del otorgamiento segun consta de los autos de q. hago mencion q. su tenor son como se siguen

Aqui los autos cosidos en este Registro de las fojas siguientes

Y en conformidad de lo proveydo y mandado por los autos de suso ynsertos que ra original mente quedan puestos y cosidos en este Registro al principio de esta escriptura pase en efecucion el lleno de esta escriptura q. su tenor conforme a su minuta es como se sigue = aduirtiendo primero que en la declaracion del S.r D.n ~~Alex~~ Joachin Melchor Fernandez Caro de la Vega Registro en ella se [illegible] la escriptura en la forma q. se expresa en la minuta y q. su presente [illegible] testigo y q. de q. se quiere [illegible] se [illegible] q. el arrendam.to [illegible] con la calidad de los mill y doscientos pesos entregandole los corrales corrientes, no teniendo asi solo en los mill pesos y asi se [illegible] para la conteligencia de la escriptura q. se sigue

Al pan quantos esta carta vieren como yo el Cap.n D.n Eugenio de Albarado y Colomo Cavallero del orden de Santiago vezino de esta Ciud.d de los Reyes del Peru = Otorgo por el tenor de la presente que doy en arrendam.to

Rubrica

Ynsertos

Escrip.

Vn Real

53.1

Sello Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, y ocho, y noventa y nueve.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Dª Maria de Perales y Cortado mujer legitima del Capp.n D. Eusebio de Alvarado y en virtud de su poder paresco ante vmd. en la mejor forma que aia lugar en derecho = y digo que el dho mi Marido celebro escriptura de arrendamiento de una chacara que tiene en el valle de Late al Lic.do D. Phelipe Solis por ante Fran.co Sanchez Escrivano publico que fue de esta Ciudad y respecto de que por los accidentes que tubo y padecio dho escriuano antes de su muerte no pudo llenar la dha escriptura dexandola en blanco, solo con mi [illegible] y porque no parece por Juicio asi al dho mi marido [illegible] en sin instrum.to [illegible] que el presente escriuano examine [illegible] instrumentales de ella y agregadas las [illegible] que convengan a [illegible] corriente dha escriptura [illegible] para los efectos que me convengan [illegible]

[illegible] pido y supp.co asi lo probea y mande pues es Jus.ca que pido y en lo necesario [illegible]

Dª Maria de Perales y Quesada

En la Ciudad de Sn. Perez del Peru en [illegible] de [illegible] del mes de Marzo de mil setecientos [illegible] ante el Señor Alto de Campo Don Pedro de Llano

[illegible]

Pedro Villano

Ante mí

Juan de Ruelas

[illegible]

Estando en la Hacienda de Llamas de Pesaty estramuros de esta Ciudad de Antequera en veinte y dos de Mayo de mil setecientos treinta y dos años ante el Señor Alcalde Mayor de esta Ciudad y su Jurisdicion Don Manuel de Mier y Villamil Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Real de Hacienda de Nueva España y Alcalde Mayor de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad que Dios guarde por ante mi el Escribano Real y testigos parecio presente Pedro Villano Vecino de esta Ciudad a quien doy fee conozco y dijo que por quanto el Señor Don Joseph de Bolaños Cura Rector de esta Santa Iglesia Catedral y Juez Provisor y Vicario General de este Obispado por su Auto proveido en esta razon en veinte y uno del corriente mes mando se le diese Mandamiento de Amparo para que ninguna Justicia de su Magestad le perturbe ni inquiete en la Posesion que tiene de la Hacienda de Llamas de Pesa y estramuros de esta Ciudad en virtud de Merced que le hizo el Señor Don Juan de Cabrera y Bazan

2

332

Un real.

NOVECIENTOS, VNRAAL,
AÑOS DE MIL Y SAISCIEN-
TOS Y NOVANTA Y QUA-
TRO, NOVANTA Y CINCO, Y
NOVANTA Y SAIS.

PARA LO. MONDA
1706 y 707

PARA OSAFOSDE
1708 y 1709

prestada = En la pegonal de Sn Pedro de Puentedeume a veinte y quatro de Julio de mil setecientos y quatro años ante mi Escrivano y testigos parecio presente Juan Sierra vecino de esta Villa de Puentedeume y dijo que tiene arrendada la renta de Correos de esta Villa por tiempo de tres años que empezaron a correr en primero de Enero de este presente año de la qual renta se le ha de pagar en cada un año la cantidad de trescientos y veinte reales de vellon segun consta de la escritura de arrendamiento que otorgo en la Villa de Betanzos en el Oficio de Correos de ella ante Don Eugenio de Villamil Escrivano de su Magestad que al presente sirve en el dicho Oficio de Correos de Betanzos en veinte y quatro de Junio de este presente año de que doy fee y por muerte del Sr. Juan de Pedrosa y de Figueroa vecino que fue de esta Villa y Administrador que fue de dicha renta de Correos de ella y por quanto el dicho Juan Sierra no sabe escrivir ni firmar pidio y rogo a mi el Escrivano firmase por el un testigo de los que se hallaron presentes a lo que dicho es y que el dicho Juan Sierra hace dejacion de la dicha renta de Correos de esta Villa en Don Antonio Fernandez Cortes vecino de esta Villa y Administrador de dicha renta de Correos de ella

y q se probeyese a blando como de bo capelo para ante el
Presidente Yoidores de esta real audiencia

Dr. Dn. Phelipe Gomez de Silva

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte
y dos de Marzo de mil setecientos y ocho
ante el Sr. Dn. Pedro de Llano Zapata Re
perpetuo de esta dha Ciud. y Alcalde Ordinario
en ella por su Mag. de Presente esta Peticion
y vista por su Merced mando dar tra
do a la otra parte para q responda dentro de
zero dia y asi lo proveyo y lo Comparezer Dn. Dn.
Dn. Joseph de Velaochaga Arcos

ante mi
Juan de Avellaneda
Esno. Rl. y Pco.

V. R.

33.4

SELLO Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

PARA LOS AÑOS DE 1748. Y 1749.

Dª Maria de Perales Muger legitima de Don Eugenio de Albarado en los autos que sigo sobre que se llene una escriptura de arrendamiento que el dho mi marido otorgo a favor del Lizdo D. Phelipe Gomes de Solis Presuº de una chacara que esta en el valle de Late y lo demas de dusido = Rdo al traslado que se me dio del escrito presentado por parte de dho Lizdo en que contradise se llene dha escriptura, ni se examinen los testigos sino es en su presensia, por desir que esta la minuta de fe tuosa; y de Vsª se a de servir [illegible] de negar la pretension contraria por lo genl de derecho; y porque si se atiende a las sircunstansias de dho escrito, se hallara ser contrarias a la practica y costumbre que de ordinario se esta experimentando en las escripturas que se llenan cada dia por defecto de bida del escriuano que las otorga, sin mas rejimen ni gouierno que lo que de las minutas consta, y querer aora la parte contraria ynbertir el estilo, procurando con esto bulnerar la la buena fee de Franco Sanchez Becerra y creditos tan asentados en esta Ciudad, es digna de ser despresiada su pretension:

Fuera de que como la parte contraria conose que io no tengo ynstrumento por donde reconbenirle a la satisfacion de la paga a que esta obligado asi el suso dho como su fiador, pues me estan deuiendo porsion de dinero de las mesadas a que estan obligados y juntamte a bercaido en conmisso por ser una de las calidades de dha escriptura; resela el que io le pueda executar, y lansar de la chacara por cuia razon

...ro cura embarazar el cura mi parte tan llana pues
y conforme a derecho; en cuia atencion ——
pido y suplico que sin embargo de lo alegado se sir-
da proveer la expresada Contraria pues y la
consabida mi parte; mandando que se reciva
en el examen de los testigos y instrumentales sin mas
dilacion que la citacion fecha pues y pido justi-
cia derecho y Oficio que pido y con lo que declaro

+

Dª María de Perales
y Guevara

En la villa de Luarca a veinte y siete de Junio de mil ochocientos y cuarenta y seis ante mi el Escribano y testigos que se expresarán parecio presente Don Diego Rodriguez Valdes vecino de esta villa y dijo que en nombre de Don Antonio Fernandez Pedregal vecino de la misma villa ausente en la Corte de S. M. segun le consta de la certificacion que presenta de Don Manuel Cayetano Sierra Escribano de Numero de la misma villa que le confiere poder para todos los pleitos que tiene pendientes y le puedan ocurrir en esta villa y su Concejo con facultad de sustituir y revocar sustituciones y nombramientos de procuradores que hace en la persona de Don Antonio Fernandez Pedregal vecino de esta villa

Antonio

Juan de Luarca

Ante mi

El Escribano de S. M. Vicente Blanco y Valdés de Luarca ju-
risdiccion de Navia. Doy fe que conozco al otorgante
Don Diego Rodriguez Valdes vecino de esta villa
de Luarca Procurador de Don Antonio Fernandez
Pedregal vecino de la misma villa ausente en la Corte
de S. M. segun me consta de la certificacion que
presenta de Don Manuel Cayetano Sierra Escribano
de Numero de la misma villa que le confiere poder
para todos los pleitos que tiene pendientes y le
puedan ocurrir en esta villa y su Concejo con facultad
de sustituir y revocar sustituciones y nombramientos
de procuradores que hace en la persona de Don
Antonio Fernandez Pedregal vecino de esta villa

Antonio

Juan de Luarca

Ante mi

Vicente Blanco

Y para que conste lo pongo por diligencia en
virtud de lo mandado por el Señor Juez de primera
instancia de este partido de Navia en el pleito
que sigue Don Antonio Fernandez Pedregal vecino
de esta villa de Luarca con Doña María de Perales
y Guevara vecina de la villa de Navia sobre
que se le reciva en el examen de los testigos y
instrumentales que tiene presentados en el
escrito de demanda que doy fe. Luarca y Junio
veinte y siete de mil ochocientos y cuarenta y seis

Vicente Blanco

Y para que conste lo pongo por diligencia en
virtud de lo mandado por el Señor Juez de primera
instancia de este partido de Navia en el pleito
que sigue Don Antonio Fernandez Pedregal vecino
de esta villa de Luarca con Doña María de Perales
y Guevara vecina de la villa de Navia sobre
que se le reciva en el examen de los testigos y
instrumentales que tiene presentados en el
escrito de demanda que doy fe. Luarca y Junio
veinte y siete de mil ochocientos y cuarenta y seis

Vicente Blanco

Auto y Notariales
de la escritura
con declaracion
de los testigos y
con la citacion
de la Parte
contraria
Con un
embargo
preventivo
Costas
Costas
Derechos

Ello Tercero vn Real y por de
[illegible] seiscientos, y quatro, y [illegible]
[illegible] y cinco.

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

En la Villa de los Reyes
de el Peru a diez y nueve dias del mes
de Abril de mil setecientos y ocho Ante
el señor Mro de Campo Don Pedro de la
Zapata Caballero de la orden de Sn Diego
Regidor y alcalde ordinario en ella por su Mag.d
se presento esta peticion

El Br D Phelipe Soles presvitero en los
autos sobre que se llene la escritura de Arren
tam.to que me hiso D Eugenio de Alvarado de una
chacarilla en el valle de Lete que esta en el oficio del pre
sente escrivano y demas de Ausido — Digo que por mi es
crito de fe pedi que dha escritura no se llenase por haver
sido el trato que mientras no se hubiese echo casa corra
[illegible] y colla ganada no besientos p.s y no los mill y
dosientos p.s de la minuta y los testigos fuesen preguntados
lo que havia pasado sobre este punto y un proveyo auto en q.
[illegible] que dho instrum.to se llenase por la minuta y de Jus
tisia se a de servir [illegible] de reformar dho auto mandando
[illegible] el examen de los testigos con dha repreguntas
se debe a ser asi por lo q. de derecho y que resulta falsa
[illegible] porque al tiempo q.do se otorgo dho instrum.to
por haverse omitido las principales sorcuns
tancias que pasaron y que tengo espresadas en
dho escrito y espreso en este y no pueden perjudicar
al derecho de la parte contraria y al mio no solo
es perjudicial sino molestoso y costoso y lo q.
mas es ser contra los echos que pasaron y q.
se deben tener presente por ser de Justicia
en cuya atencion

A V. m.d pido y suplico Rebo que supla y enmiende

[illegible] que el
[illegible] en
[illegible] con
[illegible] cargo de
que se le procura
por el Sr Juez
[illegible] Causa y
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

fr.º

El dho auto mandando Cerrar el Examen
de los testigos con dhas Repreguntas
sin necesarias para el buen Exito y
se declare la Cierta de lo que pasa sobre
este punto y ser Justicia que pido y de
lo Contrario proveido y que se proveyera
ablando con el debido Respeto y
[illegible] presidente [illegible]
dicha Real audiencia donde pido se
[illegible] costas y [illegible]

[illegible]

Vista [illegible] mando [illegible]
otra [illegible] proveyo [illegible]
ser el Doctor Don Joseph de Velasco [illegible]
[illegible] de esta Ciud =

[illegible]

Juan de Avellaneda

33.6

Vn Real.

SEllo Tesero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

En la Ciud. de los reyes del Peru, en diez y seis dias del mes de Mayo de mill setecientos y ocho años ante el señor Mro. de Campo Don Pedro de Llano Zapata del orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alcalde ordinario de ella por su Mag. se presento esta peticion

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

D. Maria de Perales y Quesada muger legitima de D. Eugenio de Alvarado en los autos que sigo con el Lizdo. D. Phelipe de Solis Prevo. sobre que se lleve una escriptura de arrendamiento de vna ocha casa que le arrendo el dho mi marido, que esta en el valle de la Ate y lo demas deducido Rdo. al traslado que se me dio del escrito presentado por parte del dho Lizdo. en que pide revocacion del auto en que se manda se lleve dha escriptura al tenor de su minuta y declaracion de los testigos = Digo que siendo tan de Juª. sea de servir V. md. de mandar se cumpla y execute dho auto, por lo que resulta favorable; y porque, si se atiende a lo que de contrario se propone sobre las repreguntas que se les a de hacer a los testigos; no solo es contra derecho; sino tambien contra la practica; respecto de que quando son rogados algunos testigos para que lo sean de algun ynstrumto. que se otorgue; solo cumple el escrivano con leerles la minuta que es el contrato que las partes an pactado antes; pero a estos no se les da razon de otras calidades o sircunstancias, que puedan aver precedido antes; sino solo de lo que consta en la minuta = y el huir la parte contraria de que dha escriptura se lle, no es por las voluntarias sircunstancias que alega; sino del reselo que tiene de que llena dha escriptura pueda hacer lo que por derecho me convenga; en orden a poder recaudar

Autos — Visto y guarde el proveido a fs. 46 en el mes de Mayo de la contradiccion de fs. que se declara no haver lugar y se le otorga la operacion al Licenciado D. Phelipe Solis y Vacaleles escrivano a hacer relacion cita de las partes

lo que yn Ouystam.te me retiene la parte contraria; pues
solo su animo es el retardar esta materia con articulos
poco fundados en rason ni Ous.a por ber si io desesperan
de su prosecusion pierdo lo que tan Ouystam.te se me deve
atento a lo qual —

A V.m pido y supp.co se sirua de confirmar dho auto mandando
se guarde y cumpla su tenor pues es Ous.a que pido y costas

D.a Maria de Perales
Aguerada

Y vista por su merced pidio los autos y assi lo
proueio y firmo con parecer del D.r Don Joseph
de Velaochaga Asessor

Ante mi
Juan de Auilla
Ess.no R.l y Pu.co

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y quatro dias del mes de
Mayo de mill setecientos y ocho años el S.r Mro de Campo D.n Pedro de Llan
Zapata de Ordenes de Santiago Ex.or perpetuo y Alcalde ordinario en ella
por su Mag.d = Hauiendo visto estos autos = mando que se guarde lo proueido
por el auto de fojas quatro buelta, sin embargo de la contrauen
cion de fojas cinco que se declara no auer lugar, y se le otorga la
apelacion que tiene interpuesta al Lic.do D.n Phelipe de Solis
presuitero, y el presente escriuano haga hazer relacion citadas las
partes y assi lo proueyo con parecer del D.r Don Joseph de Vela
ochaga Asessor de esta Ciu.d =

[illegible]

Ante mi
Juan de Auilla
Ess.no R.l y Pu.co

En la Ciu.d de los Reyes en diez y seis dias del mes
de Junio de mill setecientos y ocho años yo el Ess.no
para la Relacion mandada [illegible]

Vn Real.

3387



SELLO Tercero vn Real años de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos y cinco.

Da Maria de Porras y Vatado muger de su [illegible] Capitan Dn Eusebio de Alvarado en su persona de que doy fee

Juan de Avellan
Esno Rl y Pco

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Conformase el auto
en 21 de Junio de 1708 -

D. Mig.
D. Nicolas
D. Pablo
D. Gonzalo
D. P.

Un real.

SELLO QUARTO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

33.9

PARA LOS AÑOS DE 1702. y 1703.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

En la Ciud.d de los Reyes en veinte y uno de Junio de mil setecientos y ocho años los señores D.n Miguel Nuñez de Guadalupe Alcalde de Paredes y Almonarazes Don Pablo D. Nicolas de Velasco D. Gonz.o Romero de Vazquez D. Pedro Gregorio de la Cana [illegible] D. [illegible] vista en relac.n [illegible] Doña Maria de Perales [illegible] Alvarado sobre que [illegible] D. [illegible] [illegible] dicho otorgo [illegible] Bezera [illegible] D. Felipe Gomez [illegible] Ciud.d a favor del Lic.do D. Felipe Gomez [illegible] en el valle de [illegible] Alcalde ordinario [illegible] el auto proveido por el Alcalde ordinario [illegible] de este [illegible] que mando [illegible] presente año [illegible] quatro buelta [illegible] con declaracion [illegible] D. Felipe Gomez [illegible] de los [illegible] de su contradicion [illegible] se le se guardase [illegible] sin embargo de la que dio la dicha Doña Maria [illegible] claro no ha lugar — Con firmaron el dicho auto de la foxa citada el qual man.o se guarde y cumpla y asi lo proveyeron y firmaron dichos señores

Ges
D. Mig.l
D. Nicolas
D. Pablo
D. Gonz.o
D. Pedro

En esta ciudad de Sevilla en [illegible] dias del mes de Junio de mil setecientos y veinte y dos años ante el Señor Don Juan Estevan Valenzuela Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de esta dicha ciudad y su Tierra por su Magestad y Escribano Publico de Numero de ella y del Cabildo de ella parecio Juan Gomez Vecino de esta dicha ciudad en la Collacion de Santa Maria la Blanca y dijo que por quanto Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Alcalde de los Reales Alcazares de esta dicha ciudad por su Magestad por su Provision Real de Comision dada en esta dicha ciudad en veinte y quatro de Mayo de este presente año de mil setecientos y veinte y dos a pedimento de Don Phelipe Gomez de Solis y Ruiz Vecino de esta dicha ciudad en la Collacion de Santa Maria la Blanca mando se hiciesse Inventario de los bienes que quedaron por fin y muerte de Don Juan Gomez de Solis y Ruiz padre legitimo del dicho Don Phelipe Gomez de Solis y Ruiz Vecino que fue de esta dicha ciudad en la Collacion de Santa Maria la Blanca y para hacerlo se nombro por Tasador de dichos bienes a Juan Estevan Valenzuela Escribano de Numero de esta dicha ciudad y por Partidor de ellos a Juan Gomez Vecino de esta dicha ciudad en la Collacion de Santa Maria la Blanca y para que dichos Tasador y Partidor hagan dicho Inventario y Tasacion y Particion de dichos bienes y para que lo puedan hacer y hagan con toda distincion y claridad y como mas convenga a los Interesados en dicha Herencia



...ENTO, VNA...
...NOS ... MIL Y SEISCIEN-
...TOS Y NOVENTA Y OCHO
...TRO, NOVENTA Y CINCO, Y
NOVENTA Y SEIS.

En Alcaud. de los Reynos de Leon ante Pedro de Robles Escrivano de Su Mag.d y Alcalde ordinario de esta Ciudad de Salamanca y su Partido por su Mag.d &c.

Sepan quantos esta Carta de Poder para pleytos vieren como yo Doña Maria de Ayala viuda y muger legitima del Capitan Don Lorenzo de Alvarado y Gorraez de Solis vezina de esta Ciudad de Salamanca en la Collacion de Sancti Spiritus el Viejo, otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido, libre, y bastante segun que yo lo tengo, y mas puede y debe valer de derecho a Don Felipe Gorraez de Solis, y Ayala, Vezino de esta Ciudad en la Collacion de Sancti Spiritus el Viejo, y a Don Antonio Gorraez de Solis, y Ayala, Vezino de la Villa de Alba de Tormes, y a Don Francisco Gorraez de Solis, y Ayala, Vezino de la Villa de Peñaranda de Bracamonte, y a Don Juan Gorraez de Solis, y Ayala, Vezino de la Villa de Ledesma, y a Don Diego Gorraez de Solis, y Ayala, Vezino de la Villa de Cantalapiedra, y a Don Pedro Gorraez de Solis, y Ayala, Vezino de la Villa de Fuentes de Oñoro, y a Don Lorenzo Gorraez de Solis, y Ayala, Vezino de la Villa de Ciudad Rodrigo, y a Don Juan Gorraez de Solis, y Ayala, Vezino de la Villa de Vejer de la Frontera, y a Don Francisco Gorraez de Solis, y Ayala, Vezino de la Villa de Medina Sidonia, y a Don Diego Gorraez de Solis, y Ayala, Vezino de la Villa de Xerez de la Frontera, y a Don Lorenzo Gorraez de Solis, y Ayala, Vezino de la Villa de Sanlucar de Barrameda, y a Don Juan Gorraez de Solis, y Ayala, Vezino de la Villa de Puerto Real, y a Don Antonio Gorraez de Solis, y Ayala, Vezino de la Villa de Rota, y a Don Francisco Gorraez de Solis, y Ayala, Vezino de la Villa de Chiclana, y a Don Diego Gorraez de Solis, y Ayala, Vezino de la Villa de Puerto de Santa Maria, y a Don Lorenzo Gorraez de Solis, y Ayala, Vezino de la Villa de Conil, y a Don Juan Gorraez de Solis, y Ayala, Vezino de la Villa de Tarifa, y a Don Francisco Gorraez de Solis, y Ayala, Vezino de la Villa de Algeziras, y a Don Diego Gorraez de Solis, y Ayala, Vezino de la Villa de Gibraltar, y a Don Lorenzo Gorraez de Solis, y Ayala, Vezino de la Villa de Estepona, y a Don Juan Gorraez de Solis, y Ayala, Vezino de la Villa de Marbella, y a Don Francisco Gorraez de Solis, y Ayala, Vezino de la Villa de Fuengirola, y a Don Diego Gorraez de Solis, y Ayala, Vezino de la Villa de Malaga, y a Don Lorenzo Gorraez de Solis, y Ayala, Vezino de la Villa de Velez Malaga, y a Don Juan Gorraez de Solis, y Ayala, Vezino de la Villa de Motril, y a Don Francisco Gorraez de Solis, y Ayala, Vezino de la Villa de Almuñecar, y a Don Diego Gorraez de Solis, y Ayala, Vezino de la Villa de Salobreña, y a Don Lorenzo Gorraez de Solis, y Ayala, Vezino de la Villa de Adra, y a Don Juan Gorraez de Solis, y Ayala, Vezino de la Villa de Berja, y a Don Francisco Gorraez de Solis, y Ayala, Vezino de la Villa de Dalias, y a Don Diego Gorraez de Solis, y Ayala, Vezino de la Villa de Roquetas, y a Don Lorenzo Gorraez de Solis, y Ayala, Vezino de la Villa de Almeria, y a Don Juan Gorraez de Solis, y Ayala, Vezino de la Villa de Tabernas, y a Don Francisco Gorraez de Solis, y Ayala, Vezino de la Villa de Gergal, y a Don Diego Gorraez de Solis, y Ayala, Vezino de la Villa de Tavernas, y a Don Lorenzo Gorraez de Solis, y Ayala, Vezino de la Villa de Huercal, y a Don Juan Gorraez de Solis, y Ayala, Vezino de la Villa de Velez Rubio, y a Don Francisco Gorraez de Solis, y Ayala, Vezino de la Villa de Velez Blanco, y a Don Diego Gorraez de Solis, y Ayala, Vezino de la Villa de Vera, y a Don Lorenzo Gorraez de Solis, y Ayala, Vezino de la Villa de Cuevas, y a Don Juan Gorraez de Solis, y Ayala, Vezino de la Villa de Mojacar, y a Don Francisco Gorraez de Solis, y Ayala, Vezino de la Villa de Garrucha, y a Don Diego Gorraez de Solis, y Ayala, Vezino de la Villa de Antas, y a Don Lorenzo Gorraez de Solis, y Ayala, Vezino de la Villa de Zurgena, y a Don Juan Gorraez de Solis, y Ayala, Vezino de la Villa de Albox, y a Don Francisco Gorraez de Solis, y Ayala, Vezino de la Villa de Cantoria, y a Don Diego Gorraez de Solis, y Ayala, Vezino de la Villa de Purchena, y a Don Lorenzo Gorraez de Solis, y Ayala, Vezino de la Villa de Oria, y a Don Juan Gorraez de Solis, y Ayala, Vezino de la Villa de Tijola, y a Don Francisco Gorraez de Solis, y Ayala, Vezino de la Villa de Olula, y a Don Diego Gorraez de Solis, y Ayala, Vezino de la Villa de Fiñana, y a Don Lorenzo Gorraez de Solis, y Ayala, Vezino de la Villa de Alhama, y a Don Juan Gorraez de Solis, y Ayala, Vezino de la Villa de Almeria

El Vico [illegible] mando q. [illegible] cabeza de Cau
Comenda del Lic.do D.n Phelipe Gomes de Sosa Presbitero, q. le
sanca el auto de la R.l Audiencia con Primacerio de Capellan
por su muerte y le Rec.o para el Cumplim.to de esta q. q. Sene
[illegible] y no hauiendo sido dado se cumpla con hazer
de la Saca a qualquiera persona de Cuenca o Basinemas, sin q.
[illegible] q. [illegible] del D.r D.n Diego
de Valenzuela Abogado desta R.l Audiencia Catedratico de
[illegible] y Primera y Alcalde de Casa =

Pedro de Llano

Agotta

Arteaga

Juan de Guillan

RAXRE

Con [illegible]

33. 10

Vn Real

...ejo, Tercero y un Real años de
... mil seiscientos, y dos, y mil se-
...ecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE
1702. y 1703.

En la Villa de Ossa a Veintesyocho de Enero de Mill setesientos, y ocho años, Ante mi Escrivano de Su Magd. y testigos parecio presente D. Maria de Penalba en virtud de poder que tiene del Mro de Campo D. Eugenio de Alcaraz Cavallero del Orden de Santiago que se halla Enferma en la Cama que Doy fee conozco, y dijo que en virtud de dicho poder otorga que vende, y da en Arrendamiento perpetuo para siempre jamas a Dn Joachin Pedro Zamudio Laso de la Vega vezino de esta Villa presente que es, y a los que despues de el subcedieren en su Mayorazgo, y Vinculo de Nuestra Señora de Cruz segun, y como lo posee por Dotacion, y Fundacion de dicho Vinculo, y Mayorazgo, la Casa Principal de dicha Villa, que confina con Casas de Dn Juan Ruiz de Ossa, y con Casas de Dn Joseph de Medrano, y Calle Real, que sale a la Plaza, y

Nro S.r Una señal de Cruz segun dexo so cargo
qual prometio dezir berdad y siendo preguntado y leydo
le la boleta pres.ta = Dixo que es berdad se otorgo dha escri
tura en la forma que de dha boleta consta porque
fue pres.te y sirvio de testigo a su otorgamiento y que
que lleba dho y declarado es publico y notorio y la
berdad so cargo del juramento fho en que se afirmo y
Ratifico siendole leydo las generales y le tocan y
demas de quarenta a.s y lo firmo =

Ante mi
Joseph de Medrano
Rez.or

[illegible]

[illegible]

el Vezindado D.n Phelipe Gomez de Leon pueblero como apoderado
ya Leon Alonso Vallejo como Secretario y vecino Vno y otro de esta
Casa y Villas de San Simbra q.e tengo por mia propia y de mis
herederos derecha cuia Vezt.n Pasa el Rio de Sauce entodas sus Vertientes Lastes y Rebuelt.s
aguas Vientes y Corrientes y con los Riegos de Agua q.e corresponden por
los tiempos de ella de Casas y Corrales Molino Batan Prados q.e tiene de
Pasto = y tres Vegas y Huerta nombrados Juan de Dios
Alonso y otro llamado Cap.n y Huerta Vezd.l llamada Leon ya
de ella Cayendo por Abo y espacio desde Oro los tres primeros
Pueblos de Cumplir y Vn Oro tres a Nuevo y Volunad de los
Dos Arrendatarios q.e Empiezan quienes apromtaire desde primero de
Abril desteprosimo Oro villalba y por fiado en fin de esta Vno de
Abril desteprosimo Oro villalba y por fiado en fin de esta Vno de
Abril dosientos y cinquenta pesos desimos q.e Juan de Olaya en nombre
Compañia Arrellos pagos cada Vno por su parte y Cada Vnidad prometan en esta
manera = los primeros Seiscientos a Razon de a Sesenta pesos en fin de cada
Vno y los demas Vnidos a Razon de Setenta pesos con mas quatro
Cargas de Leña todos los dias pueden cada Casa a Medio dia
de Carro y los Vltimos tres de Nueve a Razon del año de
Pago desde Arrendamiento = Con calidad y condicion que los
dichos Arrendatarios Sean q.e Nueve Pesos cada
mes observen Otro en Su lugar pena q.e Sen Sirvan cada Vno
de Arrendatarios los primeros diez dias por Semana y pagados
mitos de Sembrar para q.e No echo de Ygenio los Cam =
Vlos q.e se Vayan todo el tiempo q.e los Vsufructuen bar pena cada
Vno q.e se Vayan todo el tiempo q.e los Vsufructuen bar pena cada
Vno de Arrendatarios Sin q.e se Pueda cosa alguna disfrasamiento
de los Arrendatarios = Vnos Con q.e Condicion q.e los dichos Arrendatarios q.e

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Respecto de Ap.o y precio diferido en mi Juram.to y declaracion simple y q. mi causa huuiere = Y asimismo es condicion q. se pasare qual quiera mes de los del año y quinze dias mas sin hauer pagado los reuedas diferido diferido en mi Juramento se a de entender y entiende hauerse acauado este arrendamiento y poder arrendar dha chacara a la persona q. me pareciere = Y tt. les doy en arrendamiento todos los aperos y demas trastes y cosas contenidas en la memoria q. a de ser firmada de ambos q. queda en poder de mi el dho D.n Eugenio y todo ello me lo an de entregar al fin de este arrendam.to y por lo q. faltare an de pagar su valor a tasacion de dos personas puestas de cada parte la suia = Y respecto de q. en dha memoria se an de contener algunas mejoras q. oy tiene dha chacara y otros aperos q. son de cuenta de D.a Ysabel Antonia de quesada y estos estan vendidos a dho Principal y fiador se declara q. lo q. esto ymportare segun los precios q. fueren puestos al fin de dha memoria lo an de pagar los arrendatarios a mi el dho D.n Eugenio para dentro de tres meses contados desde el dho dia primero de Abril de este pres.te año q. con dha memoria y mi Juramento y declaracion simple queda exequible esta escriptura y asimismo es condicion q. si quando dexaren dha chacara quisiere yo el dho D.n Eugenio todos los trastes y aperos q. huuiere en ella de los q. se contienen en dha memoria e desea preferido a otra qualquier persona rezeuiendolos asimismo a tasacion de dos personas puesta de cada parte la suia = Y tt. con condicion q. en todo aquello q. esta escriptura requiera prueua y averiguacion para q. traiga aparejada execucion a de quedar como desde luego queda dispuesto en mi Juramento y declaracion simple ~~dho D.n~~ y quiero mi poder y causa huuiere sin q. sea necesaria otra prueua testimonio ni averiguacion aunq. de otro

La Reguera para q. se obligue a la q. se prosiga desde luego que
Mercado= Con Miguel mestizo q. se halla de guarda y cumpla las
Condiciones contenidas en esta Escritura durante el tpo. de los dos años
de dho. Arrendam.to Reconocen los Otorgantes la Casa y Solares en
que consta tiene y legítimamente le pertenece q. le vendieron y
dare por firme y Segura y que no
q. le hazen fuerza ni Agravio hecho ni por hacer q. le pueda mover
ni le hazer fuerza ni Agravio hecho ni por hacer q. le pueda mover
pa. quitarle la Casa como la Posehida y en que
pa. pase y Logra y por Ultimo tpo. y fin de Año se obligan de todas
costas y gastos pedidas y menos
con Mra. Obligacion = Y la Escritura firmo y cumplimiento q. todo lo q.
obligo este Otorgante y por testigo
Vecinos q. Sabe firmar a Ruego de Dn. Pedro
Como Alcalde ordinario y por testigo = Dn. Alfo.

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y seis, y mil setecientos, y siete.

Y se obligo todos los dias puntas en casa del dicho D.n Eugenio a R.s y medio la carga y lo que esto ymportare sea de rebaja al fin del año del precio de arrendam.to = Y asimismo rezivimos en el todos los aperos y demas trastes y cosas contenidas en la memoria que se ha firmado de ambos otorgantes que queda en poder del dicho D.n Eugenio y todo ello lo emos de entregar al fin deste arrendamiento y por lo que faltare o mas de pagar su valor a ba.s de dos personas puestas cada parte la suya = Y asimismo nos obligamos a guardar y cumplir las condiciones y declaraciones contenidas en esta escriptura las quales a mayor abundamiento las emos por ynsertas y repetidas como si de verbo ad verbum se contuviesen en esta escriptura = Y todo lo qual cumpliremos y pagaremos llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dicho es obligamos a el dicho D.n Phelipe mis bienes y a el dicho Sebastian mi persona y los mios y de ambos havidos y por haver = Y todas las dichas partes por lo que a cada vno nos toca damos poder cumplido a las justicias y juezes que de estas causas deven conocer conforme a derecho de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Real Audiencia y Tribunal a cuio fuero y jurisdiccion nos sometemos cada vno en el mesmo y el de su propio domicilio y vezindad y el de su titulo de Rey que dicho que el actor deve seguir el fuero de su reo para que nos puedan compeler y apremiar a la paga y cumplim.to de todo lo que dicho es como por sentencia pass.da en autoridad de cosa juzgada y renunciamos las demas leyes y derechos de nuestro fuero y la general que lo prohibe = Y en especial yo el dicho D.n Phelipe renuncio la ley del derecho que habla de fiadores y la general que lo prohibe y lo demas que en este caso deba renunciar para que no valga la presente en manera alguna = Y consentimos en todos y cada vno de los capitulos de esta escriptura bien y pagadera de manera que valga = Y que para la carta en forma de las Reyes del Perú a ocho dias del mes de Henero de mil setecientos y seis años y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos el D.n Joachin de Chorocarrero Cavallero de la Orden de Calatrava y Juan de Villayan presentes = Testado = Vale = que es de consentimiento del dicho D.n Phelipe no vale =

18 en 15

Eugenio de Alvarado y Colomo

D.n Phelipe Gomez de la Cruz

Por mandado de S.n Alvarado
Juan de Tuellan
Escrivano Real

Ante mi y en mi Reg.º en 18 de henero de 1707 años El Señor Capitan D.n Thomas Pelaes se obligo a fauor de D.a Augustina de Molina por Dos mill y ochocientos pesos de a ocho Reales por otros tantos prestados en Reales la paga en esta Ciudad para de la fecha en dos años como parese en mi Reg.º a que me refiero =

Son 2800 p.s =

Fran.co Sanchez Ber.a

35

Un Real.

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

35.2

En la Ciudad de los Reyes de la Nueva España en treinta y un dias del mes de Marzo de mil setecientos y veinte y quatro años ante el Señor Don Joseph Lopez de Lara Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia y Chancilleria por su Magestad que Dios guarde parecio presente Don Antonio de Molinar Argüelles Procurador de esta Real Audiencia en nombre de Don Juan Antonio Gonzalez de Bonilla Vecino de esta Ciudad y dixo que en virtud de Poder que tiene de Don Juan Antonio Gonzalez de Bonilla Vecino de esta Ciudad que presentara en forma ante el Señor Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia y Chancilleria en los Autos que sigue contra Don Juan Antonio Gonzalez de Bonilla sobre Injurias y Calumnias que le ha dado y dio ante el Escribano Publico que fue de Camara de esta Real Audiencia y Chancilleria

mayor de dho Escno de cuia letra esta llena y rotulada
y con Joseph de Herrera Campos que asistia en dho oficio
la qual otorgo y firmo en blanco el dho Dn Thomas Pe-
laez cuia firma se conoce por suia en presencia y por ante
el dho Escno Franco Sanchez Bezerra que hizo por autorizar dha
escriptura y otras pero la firma de la Boleta es de mano y le-
tra de dho Escno por aver de firmar y escribir muchas veces
y esto dixo ser la verdad so cargo de dho juramto en que se
firmo y ratifico y que no le tocan las generales y que es de edad
de treinta y siete años y lo firmo

Phelipe Gomez de Arevalo

Ante mi

Juan de Avellaneda
Escno Rl y Pco

Y luego yncontinenti en el dho dia mes y año dhos la Sra
Dña Augustina de Molina y Aguilar para la dha
su Informacion rogo por testigo a Joseph de Herrera Campos
oficial de la pluma del qual yo el Escno recivi juramto y
hizo por Dios nro Sr y una señal de Cruz en forma de
dro so cargo del Prometio de decir verdad y siendo preguntado
al thenor del escripto presentado y mostrandole la Boleta de
y escriptura de Jonas treinta y seis del Protocolo de mil se-
tecientos y siete [illegible] que este testigo lo fue Instrumentar
con Phe Gomez de Arevalo y Ygnacio Marinas que ya es
difunto de la escriptura de obligacion que la Capn Dn Thomas
Pelaez otorga en diez y ocho de Henero de mil setecien-
tos y siete de dos mil y ochocientos y a favor de Dña Augustina
de Molina ante Franco Sanchez Bezerra Escno Pco difunto
estando en su oficio este testigo y los demas que se expre-
san en ella y dio que el dho Dn Thomas Pelaez la firmo de
su nombre en el Rexo en blanco y despues a lleno de su letra
de orden del dho Franco Sanchez Bezerra conforme la minuta
de su otorgamto el dho Ygnacio Marinas que hera su ofi-
cial mayor y el dho Franco Sanchez Bezerra la dexo
por firmar quando murio como puede con otras por
su enfermedad [illegible]

Vn Real

Sello Tercero, vn Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

y como que la firma de la Boleta presentada es de letra y mano del dho Fran.co Sanchez Becerra a q.n vio escrivir y firmar muchas vezes y sabe que era mui fiel y legal, y esto dixo ser la verdad so cargo del dho su juram.to en que se afirmo y ratifico siendole leydo este su dho y que no le tocan las generales de la ley que le fueron declaradas y que es de edad de diez y nueve años lo firmo de que doy fee =

Joseph de Torres Campos

Ante mi
Juan de Auellan
Esno. R.l y Pu.co

En la Ciud. de los Reyes del Peru en onze dias del mes de Mayo de mil setecientos y onze años el S.r Gen.l D. Man.l Joseph Mudarra de la Serna Rex.or perpetuo desta Ciud. y Alcalde ordinario en ella por su Mag.d haviendo visto estos autos la Ynformacion dada y escriptura que en ellas se refiere y que esta llena segun su otorgamiento = Mando que presente el dho la firma y autorize y de ella de esta parte y a las demas interesados los traslados que pidiere con Ynsercion de esta Ynformacion autorizados en pu.ca forma y manera que hagan fee en los quales y en su original su m.d dixo que Ynterponia e Ynterpuso su autoridad y decreto judicial quanto puede y en dro deve y asi lo proveio mando y firmo con parecer de el D.r Joseph de Velaochaga Abogado de esta R.l audiencia cathedratico de Instituta en la R.l Universidad y asesor desta Ciud. =

D.r Joseph Mudarra

Ante mi
Juan de Auellan
Esno. R.l y Pu.co

obligan.

D. Thomas Pelaez

a

Dª Augustina Molina

Dª Rosa

Sepan quantos Esta Carta Vieren Como yo El Capitan Don Thomas Pellaez Vezino y morador en esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por Atenas de la presente que debo y me obligo de pagar y Emmendar con efecto a Dona Augustina De Molina o aquien Su poder y Causa hubiere Dos mill y ochocientos pesos de a ocho reales por otros tantos que por hazerme amistad y buena obra me a prestado Reales de Contado de los quales me doy por contento y entregado a mi Satisfasion y renuncio la Esepcion del Recivo y Leyes de Nuestro numerata pecunia y entrega prueba del Pago y demas deste caso Como en ella Se contiene los quales dhos Dosmill y ochocientos pesos deste dho deudo y por la Causa y razon arriba referida prometo y me obligo de los dar y pagar a dha Dona Augustina de Molina o aquien Su poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad para mi cuenta Costa y riesgo y Simpre Suio deste Mobra que el quiera parte y lugar que por la Suya Semepidan y demanden y mis bienes Sea Ten quia Este presente Caucan te Anamente y Simplesito a Cubrir y Cancelar Costas y gastos En Dos años Cumplidos q. se haga la fha deesta escritura En Dos años Cumplidos q. se haga la fha deesta escritura En Dos años Cumplidos q. se haga la fha deesta escritura

Vn Real

SEllo Tercero vn Realaños de mill setecientos, y seis, y mill setecientos, y siete.

En Nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Don Juan Alfonso de Bustamante Presbitero Capellan de Su Magestad Cura Rector de la Parroquia de Nuestra Señora de la Concepcion de esta Ciudad de los Reyes del Peru en los Reynos del Piru Provincias del Nuevo Mundo Mar Occeano hijo legitimo de Don Juan Alfonso de Bustamante Presbitero Capellan de Su Magestad y de Doña Maria de Bustamante Vecinos que fueron de esta Ciudad de los Reyes Difuntos otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Antonio Belarde

Obligacion

Jose Damian de Balder

a

Jose de Malaguno Uoz

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

19 en 9 A ruego q. p. testigo =

Bern.do de Elgaco

Sasto

D. Pedro de Bellan Marino

D. Thomas Gomez de Figueroa

Sepa

En la Ciudad de Astorga Reynos de Leon a diez dias del mes de Setiembre de mil setecientos y diez y ocho años ante mi Escrivano y testigos parecieron presentes de la una parte el Capitan D. Pedro de Bellan Marino Governador de esta Ciudad y Reyno y de la otra el Maestre de Campo D. Thomas Gomez de Figueroa Vezino de la Villa de Leon y dixo que por quanto el Teniente D. Bernabe Fernandez de Castro y Sotomayor y Justicia Mayor de esta Ciudad y su Reyno en virtud de un Real Despacho de Su Magestad que Dios guarde y Real Provision de los Señores Presidente y Oydores de la Real Chancilleria de la Villa de Valladolid y Comision del Señor Don Thomas Gomez de Figueroa Vezino de la Villa de Leon y Alcalde de Casa y Corte

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

para querellar executar recusar concluyr pedir y otros actos y sentencias apelar suplicar casar sentencias y segun las instancias y a ser todo cuanto convenga hasta que la cobranza tenga cumplido efecto que para ella a de le sedir renuncio y trasparo todos sus derechos y acciones reales y personales mistos directos y executivos y le puso en su mismo lugar y derecho y le hizo y le constituyo procurador y por demandante como en su mismo fecho y causa propia para que cobrados que aya los dichos pesos lo lleve para si por la causa y razon expresada para lo qual le dio y en su fuerza la dicha escriptura citada y se obligo de haver por firme este instrumento y ansi no bien contrario tenor y forma en manera alguna a la firmeza obligo sus bienes y por aver y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Ygnacio Marinas Miguel [illegible] Melendez presentes =

19 en 9

Pedro de Villar Marina

Salto

D. Pedro de Villar Mariño

a

D. Fran.co de la Prada

54 pp

En la [illegible] de los Reyes del Peru a diez y nueve dias del mes de henero de mil setecientos y siete años ante mi el escrivano y testigos parecio el Capitan D. Pedro de Villar Mariño vezino de esta ciudad [illegible] y dixo que por quanto el General D. Bernave Fran.co de Calvo Corregidor y Justicia mayor de la Provincia de Amparaes y el Capitan D. Fran.co de la Prada ambos a dos de mancomun y cada uno in solidum se obligaron de pagar al otorgante quinientos y quarenta pesos de a ocho reales por escriptura otorgada en esta ciudad ante [illegible] mi el presente escrivano a diez de diziembre del año pasado de mil setecientos y cinco y haviendose cumplido ocurrio el otorgante al dicho D. Fran.co de la Prada a que como tal obligado le satisfaciese de la cantidad y el susodicho vino en razon de contar que le diese carta de pago y lo cobrase los dichos quinientos y quarenta pesos del dicho D. Bernave Fran.co de Calvo respecto de que el dicho D. Fran.co de la Prada no havia sido mas de un mero fiador aunque estava mancomunado con el dicho D. Bernave avia sido contrato entre ambos y por ser justo el pedimento del dicho D. Fran.co a venido el otorgante en ello y poniendolo en efecto confiesa aver recivido del susodicho los dichos quinientos y quarenta pesos de a ocho reales de los quales se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio la excepcion del dicho y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueva y termino de ella y le

dio Subsidio Cumplido y Real Hacienda Cobrable como de dho se le
quiere y encargado del dho D.n Juan Sebastian para q. en nombre de el
otorgante y como en mismo haga y aga a propia y proseda a dho Cobro pida
demande Reciba judicial o extrajudicial Amigable Mal.n Don Ber
nave Pena de Cuitas y demas Deudas y de q.n mas conste mda y diga bastos y sufi
entes y aquellos q. convengan por derecho demas Reales Cedulas de pago Libranzas
Recaudos q. sean y quiera q. sea y los demas q. Cuidado Pregunta Confesion Remision
Renunciacion y Renunciacion y sobre Razon q. sea necesario q. sea Cedido Necesario antes de
Juicio y fuera de el Real y Ordinario Executivo y Sumario Sumarisimo
Verbal y de Plenario Sumario y Sumarisimo Executivo y Ordinario

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y Vn dias del Mes de Enero de mil Setecientos y Siete Años ante mi el escriuano y testigos el Capitan Miguel Sanchez Pareja Vecino desta Ciudad Contador nombrado en Cumplimiento de la Cedula de su Mag.d que se sigue en el Pleito que ante el Sr.r Dr. Alonso Martinez de Salazar del Consejo de su Mag.d y su Oidor en esta Real Audiencia trata y pende con el Capitan Don Diego Felix de Salazar y Frias Vecino desta Ciudad sobre la Residencia que se le tomo siendo Corregidor y Justicia Mayor de la Villa de Potosi y Provincias de Chichas y Lipes, y Tarija, y por el Auto que en su Cumplimiento proveyo el dicho Señor Oidor en veinte y Vno de Diziembre del año pasado de mil Setecientos y Seis, que se le notifico en veinte y dos de dicho mes y año, por el qual mando se le notificase al dicho Capitan Don Diego Felix de Salazar y Frias, que dentro de Veinte dias primeros siguientes, que se le contasen desde el dia de la notificacion de dicho Auto, diese, y entregase en la Secretaria de Camara de esta Real Audiencia, la Residencia que se le tomo, y Cuentas de Propios, y Alcabalas, que tuvo a su Cargo, y Administracion, y Cobranza, y Pagamentos que hizo, y Salarios que llevo, y Derechos que percibio, y Cargos que se le hicieron, y Alcances que resultaron, y Descargos que dio, y Alcances que hizo, y Libranzas que dio, y Libros que tuvo, y Papeles que Corrieron por su mano, y Oficio

Apud.
D. Domingo Antonio de Xauregui
&
Fran.co Muñoz y Valdes

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes de henero de mill setecientos y siete años ante mi el escriuano y testigos el Capitan Dn. Domingo Antonio de Xauregui aquien doi fee conosco y confeso hauer resevido de Doña Francisca Muñoz y Valdes viuda del Capitan Diego de tena difunto quatrocientos quarenta y tres pesos y quatro rreales ocho al peso por otros tantos que le quedo a deuer el dho difunto de quenta de libro los quales a resevido por mano del Capitan Juan de Tena Cabesas su hermano y de los dhos pesos se dio por entregado y rrenunsio la esepsion y leyes de la no numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Ygnacio Massinas Phelipe Gomez de Arebalo y Joseph de Torres Campoo presentes

Domingo Antonio de Xauregui

Rend.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Fernando de Santiago
Concha

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Esp.l
D. P.o del Molino
a
D. Marco del Canto

Doc.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y quatro días del mes de Henero de Mill Setecientos y Siete años ante mi el escriuano y testigos Dⁿ Pedro del Molino Vecino desta dicha Ciudad parezió ante mi Dⁿ Marco del Canto Caballero del Orden de Santiago y Capitan de Mar y Guerra de Nauios de Su Magestad y Corregidor y Justicia Mayor que al presente es de la Villa de Pisco y dixo que por quanto el dicho Dⁿ Pedro del Molino le hizo Escritura de Obligazion de Ochocientos y quarenta y quatro pesos de a ocho reales que son los Corridos de Quinientos y Veinte y quatro mil y ochocientos y Setenta y nueue pesos y quatro reales que se obligo a pagarle por el Corriente de este año passado de mil Setecientos y quatro los quales dhos dos mil y Seiscientos y quatro pesos son de los Corridos de este dho

Obligacion

Antonio de Basaure
y Soliz
M
Capitan Dn Bernde
Soliz Vango=

Sepan quantos Esta Carta Vieren Como yo El Capitan Antonio de Basaure y Soliz Vezindente en esta Ciudad de Nos Reyes del Peru de la parte de Arriba Reyno dechile otorgo por Este Publico Instrumento que debo y me obligo de pagar a Dn Bernde Vango Consiglio del Capitan Don Bernardo de Soliz Vango Caballero de la Horden de Calatrava o aquien Supiere y Causa hubiere Vnmill ciento noventa y Seis pesos de a Vn Pie. de a ocho al peso por otro tanto que por este me ha prestado en esta Ciudad a la Vista en Plata Corriente de Contado de que me doi por Contento y entregado a mi voluntad y prometo de pagarle en esta Ciudad de Nos Reyes del Peru en Plata Corriente de Contado

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil se-
tecientos, y siete.

Sepa quien esta Carta en la Ciudad de Los Reyes del Peru a veinte y cinco dias de Mes de Enero de mill Setecientos y Sietenos y seis ante mi escribano y testigos parecio Apolinario de Abila Pardo libre como albacea y tenedor de bienes de Manuela de la Cruz Surnagua difunta mujer que fue de Nicolas Cofradia de nuestra Señora de la Soledad fundada en el Convento grande de nuestro P.e S.n Fran.co Con fee no ber Vendido de Dn Juan Baus.a Alcazar Dauila Como mayor domo de dha Cofradia treinta y seis pesos y seis reales que se a pagado de esta manera = los Veinte y quatro y seis Rs de la Sacristan de la Cruz y seis p.a la Mortaja = y quatro de la Cera y dos de las Andas los quales a Vendido por mano de Mosen Luis Cabiedes de dha Cofradia y de los dhos seis pesos entregado que es Quanto la Exp.da del derecho y leyes dl manifiesto hacia pertenencia entrega glee todo y Cada vno en forma y lo firmo de Suso a quien doi fee Conozco siendo testigos Ignacio Marinas Pbro Ygo Gomez de Arebalo y Jorge de Joaquin Campo presentes =

Apolinario de Abila

Ante mi Dn Estevan Melendez Escno Rl y Pco

Ante mi Dn Estevan Melendez Escno Rl y Pco

Ante mi Dn Estevan Melendez Escno Rl y Pco

Francia

Dn. Estevan Palamelos
a
Dn. Antº. Damila



Va Real

SEllo Tercero va Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

21 enf.

Carta de pago

Dn. Joseph Gonz.l de Aguilar

a

Dn. Domingo de Casal

12U220 p.s 2 ½

En la ciud.d de los Reyes del Peru en beinte y ocho dias del mes de henero de mill setezientos y siete años ante mi el ss.no y testigos el Cap.n Dn. Joseph Gonzalez de Aguilar vezino desta dha ciudad q.n doy fee conosco y como zesonario que es en causa propia de Don Joseph Gil de Rivera vezino de la ciud.d de Mexico por la que le otorgo en ella en beinte y tres de Junio del año pasado de mill setezientos y cinco ante Juan Clemente Guerrero ess.no R.l y pu.co para cobrar de Dn. Joseph Alfonso de Aguiar y Dn. Domingo de Casal de Santiago y compañia, nueve mill y quatrozientos p.s y dos tomines y medio de oro comun, con mas lo que montasse respectiuamente el ynteres correspondiente de a treinta por ciento por razon de premios e ynteresses arriesgo de mar, los quales le cedio y traspasso en los diez y ocho mill y ochosientos p.s y cinco tomines de oro, que procedian del precio y monto de cantidad de tauaco que el dho Dn. Joseph Gil auia bendido al dho Dn. Joseph Alfonso de Aguiar por si, y como porcionero del dho Don Domingo, cuya paga de los dhos nueve mill y quatrocientos p.s y dos tom.s y medio de la mitad de dha deuda se hauia de hacer en dha ciudad de Mexico al dho Don Joseph Gil, y la otra mitad que son otros nueve mill y quatrosientos p.s y dos tomines y medio con mas el ynteres de treinta por ziento y rriesgos de mar que se obligo y a dha compañia que hauia de ~~pagar~~ hacer su paga en esta dha ciud.d al dho Dn. Joseph Gil o a q.n su poder y causa hubiere a los quarenta dias cumplidos de auer dado fondo en este puerto del Callao en el nauio nombrado el Sol dorado cuio rriesgo se señalo en diferentes barriles y cajones de tauaco segun se refiere en la escritura de obligacion otorgada en dha ciudad de Mexico el dia seis de maio de dho año de setezientos y cinco años ante el dho Juan Clemente Guerrero y como tal zessonario que es el otorgante del dho Don Joseph Gil, confeso auer rezeuido del dho capitan Don Domingo Casal de Santiago como compañero del dho Don Joseph Alfonso de Aguiar doze mill dozientos veinte pesos y dos rr.s y medio en esta manera, los nueve mill quatrosientos pesos dos rreales y medio del principal de la deuda

Vo Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete

Por dos mill ochocientos y veinte y dos mrs. y medio enteros de treinta por ciento anuales de mas quinta cantidad que le reduce a Notorgante el Sor. Dn. Joseph Gil Zorrague de la cobrar de los dhos. obligados, y deudores en dhos. doze mill docientos y veinte y dos rs. y medio rs. por entregado a su satisfacion y para mas fuerza de dho. logro dha. non numerata pecunia y entrega, y de todo Carta de pago en forma y dio poder para q. dha. Carta se otorgue con la clausula de Constituto, y demas a dha. cantidad y goce de los dhos. Dn. Joseph Alfonso Zeguta y Dn. Domingo de Larralde vajo de q. el uno hubiere de pagar todo la anotero dhan. en sus mas en que lo otorgo y firmo siendo testigos Ignazio Masinas Manuel de Iturralde y mismo y Jph. Ligue Scrivano de numero de Sn.

Ante mi
Dn. Fran.co de Iturralde

Antemy
Dn. Fran.co Iturralde

Juan Estevo. Melendez
Escno. de Sn. Mag.d

Obligacion
Dn. Fran.co de Iturralde

Sepan quantos esta Carta de Censo vieren como yo El Capitan Don Manuel de Iturralde Vezino de esta Ciudad de los Reyes en los Reynos del Peru otorgo por mi menor de la presente que dueño y poseedor de la Casa Vivienda de dos altos sita en esta Ciudad en la Calle de Santiago que linda por la parte de Abajo con Casas de Dn. Domingo de Larralde y por la de Arriba con Casas de Dn. Joseph Alfonso Zeguta y por la trasera con Casas de Dn. Joseph Gil Zorrague y por la delantera con la Calle Real de dha. Calle de Santiago que hube y me pertenece por Compra que hize a Dn. Joseph Alfonso Zeguta y Dn. Domingo de Larralde como consta de la Escritura de Venta que de ella me otorgaron ante el Escno. de Numero de esta Ciudad Dn. Juan Estevan Melendez de Contado en Reales de Plata corriente que de ellos me doy por entregado a mi satisfacion y para mas fuerza de dho. logro dha. non numerata pecunia y entrega de los Reales que importa el Censo que adelante se hara mencion y de Reconocimiento de Vasallo y demas de este Caso Comocerse la Escritura de Venta que de dha. Casa Vivienda tienen los dhos. Dn. Joseph Alfonso Zeguta y Dn. Domingo de Larralde ante el dho. Escno. de Numero de esta Ciudad en veinte y quatro de Mayo de mil setecientos y quatro años por la qual se obligaron a pagar a la Capellania que fundo el Capitan Dn. Pedro de Arrieta Vezino que fue de esta Ciudad de los Reyes en los Reynos del Peru que goza el Capellan que es o fuere de ella quinientos y veinte y cinco pesos de a ocho reales de plata corriente en cada vn. año que hacen quatro mil y ochocientos pesos de a ocho reales de plata corriente de principal que reconocen sobre si y sus vienes y rentas por Censo perpetuo redimible de a quatro por ciento de Rento cada vn. año que hacen los dhos. quinientos y veinte y cinco pesos de a ocho reales de plata corriente en cada vn. año que hacen los dhos. quatro mil y ochocientos pesos de a ocho reales de plata corriente de principal que reconocen sobre si y sus vienes y rentas por Censo perpetuo redimible de a quatro por ciento de Rento cada vn. año que hacen los dhos. quinientos y veinte y cinco pesos de a ocho reales de plata corriente en cada vn. año que hacen

Poder

Dn Bernardo Jurmendi

A

Dn Joseph de Espinosa

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

En la Ciudad de Nuestra Señora de la Concepcion del Arroyo de Mayo en veinte y nueve dias del mes de Enero de mil setecientos y setenta y vn años ante mi el escriuano y testigos parecio presente el Mariscal de Campo Dn Bernardo de Jurmendi Caualliero del Orden de Santiago Vecino de esta Ciudad a quien doy fee Conozco otorgo que da y doy Poder Cumplido en forma el que de derecho se requiere y es necesario a el Capitan Joseph de Espinosa Vecino de esta Ciudad de Salmas para que en nombre del otorgante y representando su persona y derecho pida demande Reciua y cobre Judicial o extrajudicialmente de Dn Juan de Saualloz neto Estrada y de sus bienes y de quien mas con derecho pueda y deua quatro mil ciento y cinco pesos y dos Reales y medio que de resto de mayor cantidad le debe por escritura de obligacion otorgada ante Miguel Estacio Melendez escriuano de su Magestad y del Registro de Juan Sanchez Bezerra en veinte y quatro de Agosto del año de mil setecientos y sesenta y cinco y la otra a veinte y nueve de Octubre de dicho año de sesenta y seis para lo qual pueda parezca ante la dicha Cobrantza = de Arroyo Verde = otorgue Cartas de pago y finiquito con renunciacion de la ley de la entrega y prueba Contrario Confesion y renunciacion de la Ley de la Cobranza y demas que sean necesarias y Sobre la Cobranza parezca ante los Jueces y Justicias de Su Magestad que con derecho deuan y hagan y presentando los Mandatos y Requisitorias pedimentos Autos y demas instrumentos Citaciones protestaciones quexas y demas que convengan embargos y desembargos Execuciones prisiones Contramientos de Solturas Ventas y remates de bienes y demas operaciones de Seniores autos y de Mas Diligencias que combengan y Confesion de Parte y demas Juras que combengan y Confesion de Parte Juicios Juras probanzas y recursos Con facultad de En Juicios Juras probanzas y recursos Con facultad de en Juicios y fuera de ellos pedir y pida autos y Sentencias apelar Suplicar Sacar Compulsas y Seguirlas instancias y de este todo quanto combenga hasta que la dicha Cobranza tenga Cumplido Efecto y Conseguido que sea haza el haber que le dicte por sus Cartas y mi virtud que el poder que para este Caso fuere Sufficiente y Subsegendiente

Se rrequiere se le dio y otorgo al sobredho con insiden
cias y dependencias Libre y General administrasion
en quanto a lo rreferido y facultad de que lo pueda sus
tituir en personas de su mayor satisfasion y confi
ansa y de conosido credito y abono las veses que le paresie
re revocar unos y nombrar otros quedandose siempre
con este poder para usar del y a todos relebo de costas se
gun derecho y a la firmesa y cumplimiento de lo que
dho es obligo sus bienes hauidos y por hauer y asi lo otor
go y firmo de su nombre siendo testigos Ygnacio Me
sinas Bartholome Boto y Juan de Salazar presentes

Arrendam.to

Dn. Diego de Rosas

a

Dn. Jul.o de Ayala

Ante mi Ydros. Ov.

Fran.co Estaño Melendez

Esno. de Su Mag.d

31 ene

Diego de Rosas Juan de Ayala

Antemy Fran.co Estaño Melendez
Esno de su Mag.d

Traspasso

Ponsalo de Molina
A
Dionisio de Ratera

31 de Enero =

Poder

El Capitan D.n Manuel de Murga y Alzedo

El Capitan Athanacio de Alzedo =

Sanquantos esta Carta bieren Como yo El Capitan Don Manuel de Murga y Alzedo Vezino desta Ciudad de Nro Reyes del Peru y Como heredero quedo del Rexidor Don Pedro de Llano familiar del Santo Oficio de la Inquisicion que fallecio en esta Ciudad de Lima nombrado por testamentario en el poder para testar que otorgo el Capitan Benito de Cubides ante el escribano de esta Ciudad en nueve de octubre de mil setecientos y veinte y quatro años por ante Juan de Espino escribano de su Magestad y de Gobierno de esta Ciudad = y revocando como por el presente revoco todos y qualesquier poderes que tengo dado en esta Ciudad y fuera de ella a mi favor por qualesquier escribanos y Justicias de su Magestad y en especial el poder que dicho Capitan Benito de Cubides me dio y otorgo ante Juan de Espino escribano de su Magestad y de Gobierno en esta Ciudad en veinte y cinco de octubre de mil setecientos y veinte y quatro años por ante el mismo escribano de que queda hecha mencion en esta Carta de que doy fe que conozco = y por quanto Don Luis Sanchez Bezerra vezino de esta Ciudad en nombre de Don Luis Sanchez Bezerra vezino de la Ciudad de Guamanga en virtud de poder que para ello tiene de su Magestad y en virtud de Provision de su Real Audiencia de esta Ciudad de los Reyes del Peru y Como Alcalde ordinario de ella por el presente Año en el tiempo que fue Alcalde ordinario en esta Ciudad hizo cierta Sumaria de Testigos en virtud de Comision que para ello le dio el Capitan Athanacio de Alzedo Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru y Como heredero que quedo del Rexidor Don Pedro de Llano familiar del Santo Oficio de la Inquisicion que fallecio en esta Ciudad de los nombrados por testamentarios

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Judisial o extrajudisialmente de todas y qual-
quier personas que sean y de sus bienes Albaseas y ha-
deros Casas Reales y de difuntos Jueses Justisias
positarios y de quien mas con derecho pueda y deuaston
y quales quier quantias de Marabedises plata la-
brada y en reales esclauas Esclauas mercaderias de Es-
tilla y de la tierra y otros frutos y semillas de el
Ganados mayores y menores Ropa de casa bolumen y
quales quier generos de hasienda que se deuan a dho
funto hasta el dia de oi y debieren de aqui adelante
en virtud de quales quier escrituras y de otros qual-
quier instrumentos simples o autenticos y perpe-
tos lastos sentencias y mandamientos como en otra qualquier
ermanera causa o rrason que sea aunque aqui no se de-
re y de ello especial mension se rrequiera de forma
que por falta o defecto de poder no deje de resiuir y co-
brar todo quanto se me deua y deuiere como tal he-
redero en virtud de qualesquier instrumentos = y espe-
sialmente cobrara y rrecaudara de el dho Capitan
Benito de hornes como tal Albasea todos aquellos
bienes en especie o cantidad que por rason de dha he-
rencia me tocaren y pertenesieren = y a las dhas
personas y al dho Capn Benito de hornes les pida
y tome quentas y rrason con pago de todo aquello que
aya sido y fuere a su cargo nombrando para ello
siendo necesario terceros contadores apreciadores y ab-
luadores y pedir se nombren de contrario y las
Justisias de ofisio en su rrebeldia y les aser car-
gos y rresiuir sus discargos Justos y competentes
aprobar o adisionar las dhas quentas o estar y pasar por ellas
como mejor le paresiere y resiuir y cobrar el alcanse
o alcanses que de ellas rresultaren = y de todo lo que
rresiuiere y cobrare en virtud de este poder otorgue
cartas de pago e hanse la sidnes finiquito el
dos y los demas rrecaudos nesesarios con fee o

rrenunsion de la pecunia y entrega = y asi en rrazon de
todo lo contenido en este poder como general mente
en todos mis pleitos causas y negocios civiles y cri
minales eclesiasticos y seculares mobidos y por
mober quantos al presente tengo como tal
heredero y tubiere de aqui adelante contra qua
lesquier personas y sus bienes y las tales contra
las de dho difunto demandando y defendiendo
con que no salgan ni responda a nueva demanda
que se me ponga sin que primero se me notifique
en persona y constando de ello paresca ante las
justicias y jueces y jueces de su mag.d y ecle
siasticas audiencias y tribunales que conde re
cho deva y haga y presente demandas rrespuestas
pedimentos rrequerim.tos sitaciones protestaciones
querellas acusaciones embargos y desembargos exe
cuciones prisiones consentimientos y de soltura
pregones ventas transes y rremates de bienes
tomar la posesion y amparo de ellos pedir terminos he
ser pruebas presentar testigos escritos escrituras
testimonios papeles y otros rrecaudos que pida y saq.
de poder de quien los tenga abonetache contradiga
jure recuse autue procure apele y suplique y siga
la apelacion y suplicacion por todos grados instancias
y sentencias saquem.tos probisiones sobrecartas
de escomunion y censuras hasta las de anatema
y las jure y haga leer y publicar donde combenga y
presente lo que con ellas se dulerare y finalm.te
haga todos los otros y demas autos y dilig.s ju
diciales y extrajudiciales que combengan de
se hacer hasta que las dhas cobranzas y pleitos
y demas contenido en este poder tenga cumpli
do efecto y en todo acontesim.to executara el orden
que le diere y abisare por mis cartas misibas que
el poder que para todo lo suso dho y su dependien
te se rrequiere se le doi y otorgo al sobredho
con insidencias y dependencias libre y g.l admi
nistracion en quanto a lo rrefecido y con fa
cultad de lo sustituir en quien y las

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Sepan quelegarcoíese Veinticinco Pesos Vnos y nombrados otros quedando siempre Cierto Poderhabiente Vsar del Salvado de Veinte de Coide Segundo de Plata y Sello Primero y Cumplimiento de Registro de Vn Pliego Sello Quarto de Vso de Diez Maravedís de Vn Pliego Sello Vltimo de Cinco Maravedís de Vso de Oficios Reales

Pagado
1to
Alcance de Alcaval
RBs

Joseph Romero y Dª Barbara
Calderon fundido 16 y 25½
Pesos de Cens. = 15 dn

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueue dias del
mes de febrero de mill Setecientos y Sietenta y un años ante
mi el escriuano y testigos El Sr. Doctor Dn Juan Joseph
Perez de Arbeu del Consejo de S. M. en esta Real Audiencia
Pretorial de esta dicha Ciudad y Como Procurador General de Ventas que es de dho
Conuento Confesso hauer Recibido del Bachiller Joseph Lon
gobardo y Doña Barbara Caldera Sumuger Diez y Seis pesos y dos reales
y medio por lo Corrido del Año del Censo impuesto sobre
la Casa perteneciente a dho Combento que se cumplió a quinze
de Enero de mil Setecientos y Setenta años y de los
dhos Diez y Seis pesos y dos reales y medio se dio
por entregado y razon mismo la Eboracion de dhos Reales
cho y leyes de la mencionada pension y entrega
y le otorgo Carta de pago en forma y lo firmo de su
nombre siendo testigos Ignacio Martinez Phelipe
Gomez de Arebalo y Joseph de Torres Campos =

Fr. Juan Joseph Perez [illegible] Antonio [illegible]

Ante Esteuan Mendez
Escriuano Real

Pagado

El Capitan Dn Domin
go Gonzalez de la Vanzena
A
Maria de Arenales

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueue dias del
mes de febrero de mill Setecientos y Setenta y un años
ante mi el escriuano y testigos El Capitan Dn Domingo Gon
zalez de la Vanzena Regidor decano de esta Ciudad aquien
Doy fee Conozco Dijo que por quanto los Capitanes Pe
dro Juan Montero Antonio Montero y Lucas de la Pinilla
Sacen Como principales deudores y el otorgante Como su fiador to
dos Juntos y Cada uno in solidum se obligaron de pagar a Dn
Dn Diego Bela Pereira nueue mill doscientos y ochenta y quatro pesos
de Reales de plata corriente y buena abonados en esta dicha Ciudad ante Juan
San Nes Bezerra escriuano Pco el dia Siete de Noviembre de Año pasado
de mill Setecientos y noventa y ocho y haciendo Cabeza el dho Dn
Diego el dho Capitan Pedro Juan Montero treinta mill Doscientos
y treinta y dos pesos y queda dose le a deuer seis mill y cinquenta y dos
pesos de Resto Asiento aque se los pagara Como tal fiador y Principal pa
go sin Sobre dho Contrato que Cito y Lasto ante el dho Juan San
ches Bezerra el dia cinco de Julio de Año pasado de mil Sete
cientos y tres = Respecto de que el Capitan Dn Antonio de Arenales
que ya es Difunto era deudor al dho Capitan Pedro Juan Montero
de Cantidad de pesos y hauiendo fallecido Assi mismo dho Contenida
que tubo el Motiuo dicho de que en poder de Doña Maria de Arenales
Viuda Albacea y tenedora de Bienes de dho Xptoual de
Arenales ya dhos trecientos y ochenta y tres pesos y tres Rea
les que es del Resto que del dho Sumario debia el dho Ca
pitan Pedro Juan Montero de Cuentas y dejen Reales

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Renuncia de Lorenzo Contero

En la Ciudad de Nuestra Señora de los Reyes del Perú en quinze dias del mes de Febrero de mil setecientos y siete años ante mi Escribano publico y testigos parecio Lorenzo Contero Soldado del numero de esta Ciudad de la Conquista de Chile hijo legitimo de Lorenzo Contero y de Maria Ramirez su muger vecinos que fueron de la Villa de Ossuna, y dixo que por quanto en virtud de Real Cedula de su Magestad fecha en Madrid a veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y quatro, y Real Provision de los Señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de esta Ciudad de veinte y nueve de Noviembre del mismo año se le hizo merced de dos mil pesos de renta en encomienda perpetua para sus herederos, y sucesores en la forma, y manera que se refiere en dicha Real Cedula, y Provision, y para que pueda hacer uso de la dicha merced, y encomienda, y gozar de los dos mil pesos de renta que en ella se le hacen, y para que se le despache Real Titulo de ella, y se le ponga en posesion de los dos mil pesos de renta que se le hacen en dicha merced, y encomienda

50. 1

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil fetecientos [illegible] cos, y mile-cientos, y hete.

Sepanquantos esta Carta Vieren Como nos El General Dn Juan fernandez Castellanos Caua R. Justicia Mayor de la Prov.a de Berenguela de Mar Pacasos parado en este dicho = Eyo el Contador Don Manuel de Marquontachenevillez m.r de este Reyno = Eyo el Thn Dn Juan fernandez Castellanos por mi mismo particular y propio enteros, y en nombre y en Vos y en Virtud de Poder que Don Pedro Menin de Belarde, Juan Vitores de Molero Mercador Maestro Cuidad a Veinte y nueue de Henero de año pasado de mil Setecientos y Vno ante Fabrian Perez Castillo esr.no R.l y de Camara de el Tribunal de Quentas deste Reyno bastante para lo que se hara mencion que entrego al presente esr.no para dello en virtud y no lo buelba que Su Thenor a la letra es el Siguiente

Sepanquantos esta Carta Vieren Como yo El Capitan Don Pedro Menin de Velarde Vezindo en esta Ciudad de Nuestro Señor Jesu Christo y de la Reyna nuestra Señora Doña Maria Luisa de Borbon por la Gracia de Dios Reyna de España otorgo que doy mi poder Cumplido Bastante en Derecho a Vos el Capitan Don Juan fernandez Castellanos mi Hermano Cauallero del Orden de Santiago Coronel de Vn Regimiento de Infanteria Theniente General de los Reales Exercitos de Su Magestad y Gouernador de esta Plaza de Buenos Ayres y Provincias del Rio de la Plata para que en mi nombre y representando mi Persona Accion y Derecho parezcais ante Su Magestad y Señores de Su Real Consejo de las Indias y ante los Señores Presidente Regentes Oydores Alcaldes del Crimen de la Real Audiencia de la Plata y Cualesquier otros Tribunales Justicias y Personas de qualquier Estado Calidad y Condicion que sean Asi Eclesiasticas como Seculares de estos Reynos y fuera de ellos y en especial ante los Señores Presidente Regentes Oydores Alcaldes del Crimen de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de la Concepcion del Reyno de Chile y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes en los Reynos del Perú y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Quito y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Santa Fee y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Panama y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Guatemala y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Mexico y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Santo Domingo y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Manila y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Caracas y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Guadalajara y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Santiago de Guatemala

Conde de S.n Ju.n del Vrigancho declaro como las nueve mil seiscientas y veinte y cinco q.s q.e restan de esta escritura pertenesen al Gral. D.n Bernabe Phelipe de Aragon y como treno de ellos los a de aver y cobrar de los obligados dando cartas de pago y pareciendo en Juisio como costa y parese de la regla q.e me defiero

Estando

entes y fenecidas, y alcanses de ellas o por otros qualesquier instrumentos recados o sin ellos que se aya y an cobrado en virtud de mis poderes porque en quier personas y a cada una de ellas pedira y tomare de todo aquello que me las deuan dar y les hara cargo y recibira sus descargos justos y competentes y resuelva de ellos las cantidades que resultaren de sus alcanses = Y otrosi le doi este dho poder para que en el dho mi nombre pueda haser y haga qualesquiera conciertos quita quiebras sueltas, y esperas en cantidad y tiempo segun, y en la forma que le pareciere combiniente, y cumplidos los plasos cobrara las cantidades de pesos que por la dha causa y rason se me deuan pagar y satisfacer = Y assimismo le doi este poder para que pueda haser haga y otorgue qualesquier escrituras de conciertos y compromisos segun les pareciere nombrando para lo uno y otro contadores jueses adbitradores adbitradores amigables componedores y terceros en discordia y pedir que las otras partes los nombren y por rebeldia de ellos que las justisias lo hagan de ofisio, y les dara poder cumplido, y bastante facultad para que hagan y liquiden las dhas quentas sentencien y determinen los pleitos, y diferencias que se ofrecieren adbitrando y componiendo guardando en la forma del derecho, y este y pase por las sentencias que dieren y pronunsiaren consintiendolas en el dho mi nombre o apelando de ellas por recurso como mejor le pareciere, y este poder les dara y substituira a los dhos jueses compromisarios para que me puedan obligar y obliguen al cumplimiento y paga de la liquidasion, y determinasion que dieren en los dhos pleitos quentas y diferencias, y de todo lo que asi resiuiere, y cobrare por qualquiera rason, y derecho que me competa de y otorgue cartas de pago finiquitos lastos chanselaciones de la misma forma, y manera que yo las podia dar, y otorgar presente siendo las quales desde aora para quando llegue el caso apruebo y ratifico todo lo que el dho

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mill setecientos, y siete.

mi hermano hisiere y otorgare en el dho mi nombre = Y otrosi le doi este dho poder para que me pueda obligar y obligue hasta en cantidad de cinquenta mill pesos en la conformidad que por mas bien tubiere y para el seguro, y paga de la persona o personas que los presentaren, y suplieren otorgara las escrituras y obligaciones correspondientes a las cantidades que cada uno prestare con los intereses que consertare, y a los plasos que señalare con las demas fuersas y firmesas necesarias sometiendome a las Justisias, y Jueses que señalare en ella a cuyo cumplimiento, y paga me obligara en forma guarentigia = Y otrosi le doi este dho poder general para entodos mis pleitos causas y negosios civiles y criminales eclesiasticos y seglares que tengo al presente y tubiere en adelante contra qualesquiera personas que sean, y sus bienes, y los tales contra mi y los mios demandando, y defendiendo con que no salga ni responda a demanda nueva que se me ponga sin que primero se me notifique en persona y lo que de otra manera en contrario hisiere quiero que no valga y para los demas efectos referidos parecera ante las Justisias y Jueses de su Mag.d eclesiasticos, y demas que con derecho pueda y deva y ante ella, y cada una de ellas haga ponga y presente demandas requerimientos juramentos consentimientos citaciones protestaciones entregas execuciones querellas recusaciones prisiones soltura embargos desembargos ventas transes y remates de bienes pida y tome posesion y amparo de ellos terminos de prueva los renunsie y buelba a pedir de nuevo presente testigos papeles y precados autenticos que pedira y sacara de poder de quien los tenga abone tache contradiga recuse juro actue y procure apele

Suplique por todas instancias saque cartas y probisio-
nes Reales, y de Censuras Hasta las de Anathema y
las Juze y haga leer intimar y publicar donde y qui
en cumbenga pedir saque y presente lo que en virtud
de ellas se declarare Judisialmente, y a todo lo de
mas que le paresiere Combenir hasta que consiga la
Cobranssa de todo lo que me pertenese, y se me deuiere
y que los dhos pleitos se fenescan y acauen por los ter
minos Judisiales que el poder que para todo lo refe
rido y su dependiencia se requiere es mesmo doi
y otorgo al dho Maestre de Campo Don Fran.co Fernan
des Castellanos mi hermano con libre y general admi
nistrasson y facultad de que lo pueda sustituir en to
do o en parte en quien y las veses que le pareciere re
bocar unos sustitutos y nombrar otros de nuevo
y cobrar de ellos lo que hubieren cobrado y darles las
mesmas cartas de pago, y a todos relebe de costas se
gun forma de derecho, y a la firmessa y cumplimi
ento de todo lo que dho es obligo mi persona y bienes
muebles, y raises hauidos y por hauer y doi mi poder
cumplido a las Justicias y Jueses de su Magestad
de quales quiera partes que sean especial y señalada
mente a las de esta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero y
cada una de ellas me someto obligo y renunsio el
mio propio Juridision Domisilio y vesindad y la
lei sit Combenerit de Jurisditione omnium Ju
dicum para que me executen compelan y apremi
en a lo asi cumplir como si fuese por sentencia di
finitiua de Jues competente passada en autoridad
de cosa Jusgada renunsio las demas leyes fue
ros y derechos de mi fauor, y la general que
lo prohiue = que es fecho en la Ciudad de los Reyes
del Peru en veinte y nueue dias del mes de
henero de mill setecientos y un años y el otorgan
te a quien yo el escriuano doi fee conosco lo fir
mo de su nombre siendo testigos Dn Pedro Ba
ca, y Andres del Castillo porteros de esta
R.l Audiencia = y Joseph de Surita presentes
Don Pedro Melinde Velarde = ante mi Ga

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos y seis, y mil setecientos, y siete.

Gabriel Perez de Castillo escriuano de Su Mag.d = Presente fue a su otorgam.to y en fee de ello lo signo y firmo en testimonio de verdad = Gabriel Perez de Castillo escriuano de Su Mag.d y Camara

[illegible]

DON CARLOS SEGUNDO, POR LA GRACIA DE DIOS, &c. A MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1698. y 1699.

PARA LOS AÑOS DE 1702. y 1703.

PARA LOS AÑOS DE 1706, y 1707.

de Viuda y prio testo viuir y morir como
Catholica y fiel Christiana In
bocando como Inboco por mi abo
gada Intercesora a la serenissima
Reyna de los Angeles madre de Dios
y señora nuestra Santo de mi nom
bre Angel de mi guarda y demas
de la corte celestial para que In
terceda con su diuina Magestad,
perdone mis pecados y ponga mi
animo en carrera de saluacion
por todo lo qual y temiendome
de la muerte que es cosa natural
a toda criatura ansi uiente y hu
mana = Digo que por quanto
la grauedad de mi enfermedad
no me da lugar para poder hacer
y otorgar mi testamento con
el acuerdo y deliberacion que
quisiera atento a que las cosas
del descargo de mi consiencia
y bien de mi alma las tengo tra
tadas y comunicadas con el dho
mi marido otorgo que doy mi poder
cumplido el que de derecho se re
quiere y es necesario a Vuestro dho

ptura de dote que a mi fabor otorgo
a Ynte Juan Romero de Arnedo
escriuano de Su Mag.d a bra quatro
años y medio a que me rrefiero y aun
que e mos tenido hijos durante dho
matrimonio an nasido muertos
de claro lo asi para que en todo tiem
po conste

Y para cumplir y pagar este poder para
testar y testamento que en su virtud
se hiziere de Ser y nombre que yo desde
luego de Soy nombro por mis aluaseas
a Nicolas de Valcasar y Do
Minga de Herrera mi madre y por
tenedor de bienes a dho mi marido a
los quales y a cada uno en su lugar y
en mi poder cumplido el necesa
rio el dro para que en tren en todos
mis bienes y los rrecauden rresiban y co
bren bendan y rrematen en almoneda
Publica o fuera de ella y de su valor cum
plan y paguen este poder para tes
tar y testamento que en su vir
tud se hiziere dando cartas de pago y los
demas rrecaudos que con bengan
y parezcan en juizio ante las Justi
cias de ambos fueros que con dro de
ban a litigar jurar querellar
executar rrecusar consentir con

tra dezir concluir pedir oyr autos y sen
tencias apelar suplicar sacar sen
suras y seguir las instancias y hazer
todo quanto convenga y usen de este
alvaseazgo todo el tiempo que el dho
dispone y si fuere nesesario mas le porrogo
el que huviere menester que el
poder de alvaseazgo en forma que de
dho se requiere les otorgo con in
sidencias y dependencias y con li
bre y g.do administracion
y cumplido y pagado este poder para tes
tar le testamento y en su virtud dicho
sijere en el rremaniente que quedare
de todos mis vienes deudas derechos y acio
nes de el nombre que yo de el de luego
instituyo de lo nombro por mis uni
versales herederos en las dos terzias
partes de mis vienes a la dha Domin
ga de herrera mi madre y en la otra
terzia parte que es lo que conforme a dho
puedo dis poner a el dho mi marido
para que lo que a cada uno le tocare
lo a dar y heredar con la bendizion
de Dios y la mia atento a no tener como
no tengo otros herederos forzosos asen
dientes ni desendientes que me pue
dan heredar
y rrebo que quedes de luego rrebo co
ja nulo y do y por ningunos y de nin
gun valor fuerza ni efecto todos

[illegible] que en su [illegible] juramento sobre [illegible] dixo
[illegible] Señora Doña [illegible] tomar el puesto
[illegible] que [illegible] se [illegible] que [illegible] todo por
[illegible] de [illegible] en [illegible] que [illegible] magestad
[illegible] que [illegible] [illegible] en [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] que [illegible] juramento
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Poder para testar

Dionisia de Santiltebán

Nicolas de Valcasar

13 en

Vn Real

SEllo Tercero vn Real
mil setecientos, y seis,
tecientos, y siete.

58

Nicolas de Balcasar Alvarez y Menendez de Viñes de Deci
ar de Santisteban su muger difunta Digo que como consta del
poder para estar que presento y siendo de mi obligacion hacer
Inbentario de los Viñes que quedaron por su fin y muerte
lo quiero hacer y para executarlo con la solemnidad pre
venida por derecho =

A V. md Pido y Sup.co a por presentado el poder y mande con
sederme licencia para hacer dicho Inbentario y pido justi
cia &c =

Nicolas de Balcasar

Vista por su merced por presentado el poder para estar
y concedio licencia a esta parte para que haga y inbentario de los
Viñes de la difunta con citacion de las partes ynteresadas
y lo comenzo a mi el presente escrivano de Rl. Prouejo
con parecer del Dr. D. Joseph de Belaochaga asesor de
esta ciudad =

Geronimo Aguero

Antonio

Fran.co Sanchez Bor
no Pu.co

En los Reyes en catorze dias del mes de henero de mil setecientos
y siete yo el escrivano cite para lo contenido en el decreto de arriba
a Dominga de Herrera heredera de Dionisia de Santisteban en su per
sona de que doy fee =

Fran.co Estacio Melendez
escrivano de su Mag.d

[illegible] de Dios todo poderoso amen [illegible]
[illegible] estas tienen buen medio loable y dichoso [illegible]
[illegible] Yo Don Juan del Castillo
[illegible] vecino de [illegible] de los Reyes del Peru [illegible]
[illegible] de Don Manuel del Castillo de Doña Getrudis de
[illegible] mis Padres Estando enfermo del cuerpo i sano
de la voluntad pero en todo mi acuerdo i entendi-
miento natural creyendo como firmemente creo y confieso
el altissimo misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo
y Espiritu Santo tres personas realmente distintas y una
esencia divina y en todo lo demas que tiene cree confiesa
i enseña nuestra Santa Madre yglesia Catolica Romana
bajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir
y morir como Catolico y fiel cristiano y tomando como dijo
y tomo por mi abogada e intercesora a la siempre virgen
Maria Madre de Dios y Señora nuestra Santo Angel
de mi guarda y demas Santos y Santas de la Corte Celestial
para que intercedan con su Divina Magestad per-
done mis pecados y encamine mi Alma a carrera de sal-
vacion temiendome de la muerte que es cosa natural a
toda criatura humana y para que no me coja desprevenido
al tiempo de mi fallecimiento otorgo que hago este mi testamento
y ultima voluntad en la forma siguiente
Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor
que la crio y redimio con el precio infinito de su preciosa
sangre pasion y muerte y el cuerpo mando a la tie-
rra de que fue formado
Ytem mando que quando Dios nuestro Señor fuere
servido llevarme [illegible] esta presente vida se sepulte mi
cuerpo en la yglesia del Convento grande de nuestro
Padre San Agustin de esta dicha Ciudad
o en otra yglesia parto o lugar que parecieren
a mi Albacea a cuya disposicion dejo la forma
de el y Misas que se han de decir por mi Alma
y acompañe mi cuerpo la cruz alta cura y sacris-
can de mi Parroquia y todo se pague de mis
bienes

Vn Real

SEllo Tercero, vn Real, años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

y mando a la Redempcion de Captivos y demas mandas quatro reales a cada vna y otros cuatro reales a los Santos Lugares de Jerusalem donde Christo nuestro bien obro el misterio de la redempcion del genero humano

Ytem mando se den cinquenta pesos de Limosna al Hospital de San Andres de esta ciudad otros cinquenta al Hospital de Santa Anna y otros cinquenta al Hospital de la Caridad lo que se pagara de mis vienes.

Ytem declaro fui casado i velado segun orden de nuestra Santa Madre yglesia con Doña Phelipa Pinedo y Rodriguez de cuyo matrimonio huvimos y procreamos por nuestros hijos legitimos a Doña Manuela Don Pedro y a Doña Maria Josefa del Castillo Acosta y Pinedo declaro los por tales mis hijos legitimos de la dicha mi muger para que en todo tiempo conste

Ytem declaro fui Albacea de la dicha Doña Phelipa mi muger i que tengo todos los encargos que me hiso cumplidos

Y para cumplir y pagar este mi testamento i lo en el contenido dexo y nombro por mi Albacea y tenedor de vienes al dicho Don Pedro del Castillo Acosta i Pinedo mi hijo para que entre en ellos i los recaude i cobre venda i remate en almoneda publica o fuera de ella dando Cartas de pago chancelaciones finiquitos i pareciendo en juicio siendo necesario a litigar jurar executar i hacer las demas diligencias que convengan y vse de este albaceazgo todo el tiempo que de derecho dispone con prorrogacion del demas que huviere menester que el poder necesario otorgo con libre i general administracion

Cumplido y pagado este mi testamento, y
lo en el contenido instituyo dexo i nombro por mis
universales herederos a los dichos Doña
Manuela, Don Pedro i Doña Maria Josefa
del Castillo Acosta y Pinedo que esta se halla actu
almente avecindada en el asiento de la Soledad
Provincia de Cajamarquilla Obispado de Trujillo
para que lo que a cada uno le tocare lo hereden con
la bendicion de Dios y la mia por no tener otros
herederos forzosos ascendientes ni descendientes
que me deban heredar ——————
Y por el presente revoco i anulo i doi por ningunos
i de ningun valor ni efecto otros quales quier tes
tamentos mandas poderes para testar i codicilos
que antes de este haya fecho otorgado por escrito
o de palabra para que no valgan ni hagan fee judi
cial ni extrajudicialmente, salvo este testamento
que al presente otorgo que se guardar por mi
ultima y final voluntad en aquella via i forma
que mas haya lugar en derecho que es fecho en la
Ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Enero
de mill setecientos i siete años = Y el otorgante a
quien yo el presente Escrivano doy fee que
conozco i que a lo que me parece esta su acuerdo
memoria i entendimiento natural asi lo otorgo
y no firmo por impedirselo la gravedad del
accidente que padece firmolo a su ruego
uno de los testigos que lo fueron Don Nicolas
de Balcasar Don Geronimo de Peralta Don Ign.o
Bergara Don Juan de la Cuebas Don Gregorio Ma
tines presentes ——————

A ruego y testigo

Nicolas de Balcasar

Antonio

Fran.co Estavio Melendez
Escr.no de su Mag.d

Men.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

15 rs

Jn Ant.o de Andrade

19 en.º

En Pres.ª Sasso
de Valdeg.ª

de pago

Dn. Fran.co de Campos
al Mag.

Dn. Gregorio de Paredes

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de febrero de mill setecientos y siete años ante mi el ess.no y testigos el Lisenciado Don Fran.co de Campos Marin de Benavides Presbitero a quien doy fee conosco y como patron y Capellan que es propietario de la Capellania de diez mill pesos de a ocho reales de principal y por ellos quinientos pesos de a ocho reales de reditos que mando fundar Doña Ana Perez de Tordesilla cuyo censo esta impuesto en una Estancia nombrada Guachos y Pomayoros en las Pampas de Bambon Jurisdiccion de Tarma confeso haver recivido del Capitan Dn. Gregorio de Paredes Arrendatario de dha Estancia doscientos y cinquenta pesos de a ocho reales por lo corrido de seis meses los quales se cumplieron el dia veinte y nueve de septiembre del año passado de mill setecientos y seis, y de los dhos doscientos y cinquenta pesos de a ocho reales se dio por entregado a su satisfacion y renunsio la Excepcion del derecho y leyes de la nonumerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Ygnacio Maessinos Phelipe Gomes de Arebalo y Joseph Campos

Lic.do D. Fran.co de Campos
Marin de Benavides

9 feb.º

Ante mi
Fran.co Estaño [illegible]
Ess.no de su Mag.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Poder p.a Estar
D.n Justo P.z de Mir.da
a
el S.r D.n Fran.co de
Ponte y Andrade
y a otros

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen Con cuya
Gracia tienen todas las Cosas buen principio lo ble me
dio y dhoso fin = Sepan quantos esta Carta Vieren Como
yo El Capitan Don Justo Perez de Miranda Vesino
de esta Ciudad de los Reyes del Peru, y natural que de
claro ser del Lugar de San Pedro de Arante del
Condado de Ribadeo Obispado de Mondeñedo Rey
no de Galicia hijo Legitimo de Juan Perez de
Villa Mariz, y de Doña Antonia Rodriguez de Mi
randa; estando en pie, y en Sana Salud, y en todo mi a
cuerdo Memoria y Entendimiento natural qual Dios
nuestro Señor a sido Servido de darme Creiendo Como
firme, y Verdaderamente Creo, y Confieso El Misterio
de la Santissima Trinidad Padre hijo, y Espiritu
Santo tres Personas R.D. mente Distintas, y Vna Ecencia
Divina, y en todo lo demas que tiene Creo Confiessa y
enseña nuestra Santa Madre Iglecia Catholica Ro
mana debaxo de Cuya fee, y Creencia he vivido, y protes
ta Vivir y morir Como Catholico y fiel Christiano im
bocando Como imboco por mi Abogada E intercesora a la
Serenissima Reyna de los Angeles Madre de Dios
y Señora nuestra, Santo de mi nombre Angel de mi
Guarda, y demas de la Corte Selestial para que inter
cedan Con su Divina Magestad perdone mis pecados, y pon
ga mi alma en Carrera de Salbasion por todo lo qual
y temiendome de la muerte que es cossa natural a toda Cri
atura humana, y por estar prebenido para quando llegue
el Caso respeto de ser insierta la ora, y por estar preveni
do Como ba referido, y atendiendo a que las Cossas de el des
Cargo de mi Conciencia, y bien de mi Alma las tengo trata
das, y Comunicadas Con las Personas que iran Declaradas
otorgo por la presente que doi mi Poder Cumplido Anece

Sario Derecho al Señor Lizdo Dn Fran.co de Ponte
y Andrade Inquisidor Apostolico Doctor Reynor = Don
Domingo de Castro de Santiago = Doctor Dn Pedro
Perez de Miranda mi hijo Legitimo ausente de
esta Ciudad de Mos Reynos de España que salio de
ella por el mes de Agosto del Año passado de Mill
Setecientos, y Seis; y los Capitanes Don Pedro de Mon
garai = Don Antonio de Soto = y Don Antonio de Vio
Enuevo acadauno de Ellos para que ban nombrados Con
Igual facultad que lo que el Vno Comensare el otro lo cu
lo quebran mebrár fenecer, y acauar y por el Contrario para
que en nombre mio, y de representando mi propia persona
y derechos que yo aya fallesido, y no antes, y aunque sea pa
sado el termino que el Derecho, y no antes dispone q
Yo les prorrogo el de Mas que fuere necesario puedan
hasta, y hagan mi testamento Vltima y Postrimera Vo
luntad en la forma, y manera que les tengo Comunicado
y Comunicaren Con las mandas, y Legados Pios, y Piadosos, que les parecieren mandando a quien y de los de mi cuerpo man
do que estando la Voluntad de Dios nuestro Señor fue
reservido llevarme de esta presente Vida Sea mortaja
de mi cuerpo con el Abito de nuestro Padre San Fran
cisco, y he Sepultr en la Capilla del Combento de
nuestro Padre Santo Domingo de la orden de Predica
dores de esta dha Ciudad de cenobra qualquier Yglesia par
te, y lugar que parezca a mis Albaceas, y tenedor debie
res a cuya Eleccion todo lo Remito de Mas della
orden y forma de Mi Entierro, y el dia de Mi
funerosa dejo el Siguiente Sebiga por mi anima
Vna Misa Cantada Como se acostumbra; y todos los
gtes de Mis bienes, y acompañe con Cruz Alta Cura y Sacristan de Mi Parro
chia, y el de Mas acompañamiento que pare
ciere a dhos Albaceas y tenedor de bienes; y todo
lo que de Mas quedare

Y Nombro por mis Albaceas Testamentarios a los dhos
Señores Don Pedro de Monterai, Don Antonio de Soto, y Don
Antonio de Vio Enuevo, y a cada vno de Ellos de por si
in solidum, y a la Señora Doña Maria Josepha de Andrade
mi Madre, y Señora, y a el Señor Licenciado Don Domingo
de Castro de Santiago mi Tio, y Padrino, y a el Señor Doctor
Don Pedro Perez de Miranda mi hijo Legitimo ausente de
esta Ciudad de Mos Reynos de España que salio de
ella por el mes de Agosto del Año passado de Mill
Setecientos, y Seis; y los Capitanes Don Pedro de Mon
garai = Don Antonio de Soto = y Don Antonio de Vio
Enuevo acadauno de Ellos para que ban nombrados Con
Igual facultad que lo que el Vno Comensare el otro lo cu
lo quebran mebrár fenecer, y acauar y por el Contrario para
que en nombre mio, y de representando mi propia persona
y derechos que yo aya fallesido, y no antes, y aunque sea pa
sado el termino que el Derecho, y no antes dispone q
Yo les prorrogo el de Mas que fuere necesario puedan
hasta, y hagan mi testamento Vltima y Postrimera Vo
luntad en la forma, y manera que les tengo Comunicado
y Comunicaren Con las mandas, y Legados Pios, y Piadosos, que les parecieren mandando a quien y de los de mi cuerpo man
do que estando la Voluntad de Dios nuestro Señor fue
reservido llevarme de esta presente Vida Sea mortaja
de mi cuerpo con el Abito de nuestro Padre San Fran
cisco, y he Sepultr en la Capilla del Combento de
nuestro Padre Santo Domingo de la orden de Predica
dores de esta dha Ciudad de cenobra qualquier Yglesia par
te, y lugar que parezca a mis Albaceas, y tenedor debie
res a cuya Eleccion todo lo Remito de Mas della
orden y forma de Mi Entierro, y el dia de Mi
funerosa dejo el Siguiente Sebiga por mi anima
Vna Misa Cantada Como se acostumbra; y todos los
gtes de Mis bienes, y acompañe con Cruz Alta Cura y Sacristan de Mi Parro
chia, y el de Mas acompañamiento que pare
ciere a dhos Albaceas y tenedor de bienes; y todo
lo que de Mas quedare

Y Nombro por mis Albaceas Testamentarios a los dhos
Señores Don Pedro de Monterai, Don Antonio de Soto, y Don
Antonio de Vio Enuevo, y a cada vno de Ellos de por si
in solidum, y a la Señora Doña Maria Josepha de Andrade
mi Madre, y Señora, y a el Señor Licenciado Don Domingo
de Castro de Santiago mi Tio, y Padrino, y a el Señor Doctor
Don Pedro Perez de Miranda mi hijo Legitimo ausente de

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Ytten declaren que yo declaro hauer sido Cassado y Belado segun la orden de nuestra Santa Madre Yglesia con Doña Jordana de Alcassar, y Salazar que ya es difunta de cuyo Matrimonio tubimos y procreamos por nuestros hijos Legitimos al dho Doctor Don Pedro Peres de Miranda; y a Don Manuel Thoribio Peres de Miranda, y a Doña Francisca Xauiera Peres de Miranda a la qual dejo mejorada en el tercio y quinto de sus bienes; y aunque tubimos otra hija nombrada Doña Maria Antonia Estamurio en la Pupilar hedad cuya mejora se expresa en el Codisilo que la dha mi muger otorgo ante Diego Marquez escno Rl. por el mes de Diciembre de el año passado de Mill setecientos y dos y asimismo nombro sus hijos y los dejo por herederos la dha mi muger en el Poder para testar que me otorgo ante Franco Sanchez Bezerra escno Pu. a siete de Agosto del año passado de Mill seiscientos y noventa y ocho = Y por fin y muerte de la susodha hize Imbentario Judicial de sus bienes ante el dho Franco Sanchez Bezerra el dia diez y seis de Mayo del año passado de Mill setecientos y tres a foxas ochocientas y setenta y cinco declaro lo para que en todo tiempo conste

Ytten declaren que yo declaro que e gastado con el Dr. Dn Pedro Peres de Miranda mi hijo hasta oi dia de la fecha mas de catorse mill pesos en los actos que a tenido en los Colegios y Rl. Vniversidad Grados de Lizdo y Doctor en Sagrados Canones y despacharlo a los Reynos de España por el año passado de Mill setecientos y seis mando se le imputen y hagan cargo en lo que le hubiere de tocar de sus legitimas Paterna y Materna declaro lo para que conste

Ytten declaren que yo declaro que hasta oi dia de la fecha

deeste no llegan al numero de seis mill pesos lo que
deuo, y lo que asi fuere constara de mi libro de Caja
y borrador, por el qual constara asimismo lo que me
deuen mando que lo que yo deuo se pague de lo mejor y mas
bien parado de mis bienes, y lo que a mi me deuen se
cobre

Ytten declaren que yo declaro que tengo vnas quentas
de entrada y salida que passan de sessenta mil pesos con
el Maestro de Campo Dn Thomas Gomes de figueroa las
quales esta ajustando por mi parte el Contador Don Ma
nuel de Salazar a quien le tengo entregadas todas las car
tas que me escriuio el dho Dn Thomas desde la Villa de
Potosi y Provincia del Tucuman desde el año pasado
de mill seiscientos y noventa y nueue hasta el de mil
setecientos y seis = Y assimismo le tengo entregados
todos los demas papeles y resiuos tocantes y pertenecien
tes a esta dependencia que se reduse a la Compañia de
Mulas que tengo con el dho Don Thomas; y consta asi
mismo de las partidas de mi libro de Caja desde foxas
treinta y seis hasta quarenta y cinco y cinquenta = Las
quales dhas quentas mando se ajusten si llegare el ca
sso con el dho Dn Thomas Gomes de figueroa o con qual
quiera persona que su poder y causa hubiere de calidad que
cada uno lleue lo que le tocare legitimamente sobre que
les encargo la conciencia

Ytten declaren que yo declaro soi fiador del dho Don
Thomas Gomes de figueroa de cantidad de diez mil tresci
entos y siete pesos a fauor de Doña Ana Maria de Sisne
ros, y Lizdo Dn Phelipe de Sisneros presbitero su her
mano sobre que se otorgo escritura de obligacion ante Die
go Marques escriuano de su Magestad su fecha en es
ta ciudad a primero de diciembre del año passado de
mill setecientos y tres; y aunque es asi verdad que obligue
el poder de dho Don Thomas, y yo me obligue de man co
mun con el y cada uno in solidum bien saue la dha Doña
Ana Maria de Sisneros y su hermano que la dha canti
dad fue para el dho Don Thomas, y que el susso dho la deue
y en esta atencion le a pagado los intereses corridos, y le
dho al dho Dn Phelipe que quiero salir de dha obliga
sion y cuidado de todo lo qual es sauidora y lo tiene en
tendido asi la dha Doña Ana Maria de Sisneros, y el
dho su hermano quienes le ofrecieron la plata al dho

Vn Real

Ello Tercero vn Reales de mill setecientos, y seis, y mill setecientos, y siete

Don Thomas porri Soto Sindgo en dencia mia y despues me precitaron a q uno me obligase mancomunadamente con el Sñor Don Thomas Roque Alsube de este Contrato pain Voluntad por dispachas al Otorgante que le traso al Sñor Dn Thomas la tabla de Muebles de Suquenta Declaro lo assi para que Conste

Y para Cumplir y pagar este poder para testar y Abertam.to que en su Virtud Se Hiziere Dessen y nombren Quey odes de Luego que en su Virtud Se Hiziere Dessen y nombren Quey odes de Luego de so y nombro por mis Albaceas a dho Señor Lic.do Dn Fran.co de Ponte y Andrade, y Capitan Dn Domingo de Castro de Santiago = D.r D.n Pedro Perez de Miranda = Dn Pedro de Alrugaray = Dn Antonio de Soto = y Dn Antonio de Bai rio Reino, y Gouernedor de Buenos Aires a dho Dn Domingo de Castro de Santiago Mosquales y a cada uno in solidum Dum Dure mi poder Cumplido Anteserario en derecho para que entren en mis bienes y los Vendan Rematen en almoneda Pu blica y fuera della y de su Valor Cumplan y paguen este mi Testamento que en mi Nombre dejo hecho Dando Cartas de pago y los demas necesarios Combengan y parescan ante Juizio ante los Sñores Jueces Dela Real Hazienda que con derecho deuan alli y Jueces Dela Real Hazienda que con derecho deuan alli y ante otros Qualesquier Juezes y Justicias de Su Magd que sean Ante quienes combenga Querellar Executar Contienda Contra de Qualesquier Personas Assi Eclesiasticas como Seculares

y Dn Manuel Thoribio de Miranda; y Doña
Franca Xaviera Perez de Miranda mis hijos li
xitimos y de la dha Da Jordana de Alcazar Sa
lazar para que lo que asi fuere lo ayan y hereden por
Iguales partes con la bendision de Dios y la mie
y por la mucha satisfasion que tengo del dho
Capitan Don Domingo del Casal de Santiago
su christiano selo y caridad, y a Justados pro sede
res nombro al dho Capitan Dn Domingo del Ca
sal de Santiago por tutor y curador de las per
sonas y bienes de los dhos mis hijos sobre que le en
cargo la buena Educasion y Crianza de ellos, que no
dudo que los curara con todo amor, y caridad y pido
y suplico a las Justisias y Jueses de su Magestad
le manden Disernir el cargo de dha tutela y cu
raduria

Y rreboquen que yo desde luego rreboco y anulo y doi por ningunos
y de ningun valor fuerza ni efecto todos otros y qualesquier tes
tamentos codisilos mandas poderes para testar y otras ultimas
Disposisiones que antes de este aya hecho y otorgado por escrito o de
palabra o en otra qualquier manera para que no valgan ni ha
gan fee en Juisio ni fuera del salbo este poder para testar
y el testamento que en su virtud se hisiere que se an de guar
dar por tales y por ultima y postrimera voluntad en aquella
via y forma que mas y mejor hubiere lugar en derecho; que
es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y ocho
Dias del mes de henero de mill setecientos y siete años y
el otorgante a quien yo el presente essno Pco doi fee conosco, y que
a lo que parecio estava en todo su acuerdo memoria y entendi
miento natural lo firmo de su nombre siendo llamados y ro
gados por testigos Ignacio Massinas = Diego Marques de Guzman
Juan de Salassar Miguel Estacio Melendes, y Joseph de To
rres Campo presentes =

Dn Pedro Perez de Miranda

Andres Sanchez



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Deposito

Jul. Diaz de Arcayna

de

vna nepsita y otros bienes

de Jul. Matheo de Quebara

18 en S. S.

Dn Balthasar de Arruda

depos.to

El Sr Dr Myl de Flores

a

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez dias del mes de febrero de mil Setecientos y cincuenta años antemi dho Escrivano y testigos el Dor Dn Miguel de Flores Presbitero Secretario y Administrador de los bienes y Rentas del extinguido Tribunal de la Santa Cruzada de esta Ciudad y sus Provincias, y como tal encargado de hacer Reconocer y cobrar los Alcances que resultan contra los Ministros de Real Hacienda, y demas Personas que se hallan Alcanzadas en las Cuentas que se toman en el Tribunal de Cuentas de esta Ciudad, y Reynos del Perú, Chile y Tierra firme, por Comision que para ello tiene de su Ilustrisima el Señor Arzobispo de esta Santa Iglesia Metropolitana, y Arzobispo de esta Ciudad, Juez Conservador Privativo de dicho Tribunal de la Santa Cruzada, y Subdelegado de la Real Bula de la Santa Cruzada, y demas Gracias Anexas, y Concedidas a dicho Tribunal, por Su Santidad, y Reales Magestades, que Dios guarde, ante mi el Escrivano, y testigos infrascriptos, Parecio presente Don Balthasar de Arruda Vecino de esta Ciudad, y Cavallero del Orden de Santiago, a quien doy fee conozco, y dijo que por quanto en virtud de Real Cedula de su Magestad, que Dios guarde, dada en el Pardo a veinte y quatro de Enero de mil Setecientos y quarenta y quatro años, se le hizo merced de la Media Anata de Oficios Vendibles y Renunciables, que se causaren en el Tribunal de Cuentas de esta Ciudad, y Reynos del Perú, Chile y Tierra firme, por tiempo de diez años, que empezaron a correr desde primero de Enero de dho año de mil Setecientos y quarenta y quatro, y acavaron en fin de Diciembre de mil Setecientos y cincuenta y quatro años, en Remuneracion de los Servicios que tiene hechos a su Magestad, que Dios guarde, en la Plaza de Cartagena de Yndias, y en la Expedicion que hizo a la Provincia de Darien, y Costa de Mosquitos, y en la Defensa de la Plaza de Portobelo, y Castillo de Chagres, y en la Expedicion que hizo a la Isla de Providencia, y Costa de Nicaragua, y en la Defensa de la Plaza de Panamá, y Castillo de Chepillo, y en la Expedicion que hizo a la Isla del Rey, y Costa de Tierra firme

18 en 6

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de
mil fetecientos, y feis, y mil fe-
recientos, y fiete

Doña Rosa Francisca Tello Como mejor proceda de
Dn fee la contenida
escritura con la firma
Como Tenedora y
Curadora de la
persona y vienes
de mis hijos
Legitimos y
de Dn Antonio
Mendez
Dn Fco Xavier
Mendez
Dn Jose
Mendez
Dn Juan
Mendez
Dn Estevo Mendez
Dn Mig.
Dn Pedro Mendez
Dn Jose Mendez
Dn Juan

Dicho por Sumd hubo Por nombrado a Lorenzo Contero Procr del numero de dicha R.l Audiencia Por curador ad litem de Su menor ynando la Causa, Recibio Jurio y dio obligue y dicha fianza Ynbentario necesario y fecho se entreguen los autos Para dho efecto Acargo ganado Protesto En Forma de lo Qe Jorge de Betancurt ante mi Dn Lorenzo

Dn Juan Sanchez Ber

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Diez y ocho Dias del mes de Enero de Mil setecientos y Sietenta y Dos Años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio Lorenzo Contero Procurador del numero de esta R.l Aud.a Nombrado por el auto de arriba de que doy fee en el Pupilo Dho de Curador ad litem de Dona Ana Juana Folloso menor en Persona Aquien dijo que la causa y acto y Juramento Disimuestro Señor y dueña Real de que Hace formal dezeo de usar bien y fielmente de dho oficio y Cargo de tal Curador ad litem de dho menor bien y fielmente acudira al Pleito y entienda en todo lo hiziere Dios nuestro Señor Juzgado y el Contrario Sea obligado a mal y Caramente y a la Conclusion de dho Juramento Dijo si Juro y amen = y se obligo a ayudar y defender a dho menor en todos los pleitos Causas y negocios Civiles que estan pendientes y se movieren de aqui adelante Demandando y defendiendo, y en todo tomara Consejo y parecer de Letrados, y abogados, y personas de Conciencia y experiencia que sepan y entiendan lo Cumple a dho menor Sigo y Utilidad, y apartando le Sumal y daño Sin que por su Descuido Culpa ome negligencia se le resulte a dho menor perdida ni daño alguno, y si alguno se le hiziere por defecto deba cobrar y Cumplir a lo pagara Con su persona, y bienes, y para que mejor Cumpla y Amplia todo lo que Jurado y prometido tiene o fiador a Dn Ignacio Massinas Vecino desta dha Ciudad el que estando presente se Constituyo en fiador de dho Lorenzo Contero, y se obligo en forma manera que el Curador dho haga y Cumplira todo lo que Jurado, y prometido tiene, y pagara todo aquello que por esta Curaduria Deuda pagar y Satisfacer, y en su defecto lo pagara el dho Ignacio Massinas Como tal fiador Sin que se le pida ni requiera para el dho termino ni plazo alguno para lo que el dijo que hacia y hizo de deuda, y negocio ageno suio propio y del libre deudor principal y llano pagador y Sin que contra el dho Lorenzo Contero ni sus bienes no otra persona alguna ni los suios preceda ni sea fecha ni hecha

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mill setecientos, y siete.

ga Diligencia ni ocasion de bienes ni de trato acto alguno de fuero ni de derecho por que este todo bien firio, y en remedio Con Las Solemnidades Eclesiasticas Esenciales y Expensas Esenciales, y en especial Mente Renuncio = Dada firmela para y Cumplimiento de todo lo que dhos se obligaron en sus personas y bienes hauidos y por hauer; y dieron poder a las Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y de dho su fuero Jurisdicion se Sometieron obligaron y Renunciaron el Suyo propio Domicilio, y Vezindad y el preuilegio de Su fuero quedito que el dho Dno Seguir el fuero de el Reo para que les executen Como pelan y agremien a lo que a y Cumplimiento de todo lo que dhos Como sus fuero por Sentencia passada en Cosa Jusgada y Renuncia son las de Sus leyes y derechos de Su fauor Hagenera a que lo prohibe y asi lo otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos Diego Marques de Guzman Juan Estacio Melendez y Juan de Sotelo Estamano de Su Mag.

Ante mi
Fernando Antero
de Quintana

Ante mi
Juan Martinez

En la Ciudad de Nro Señor de la Puente y Arellano del Consejo de Su Mag. Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdicion por Su Mag. haviendo Vista la escritura de Aceptacion de Fianza hecha y dada por Lorenzo Cortes Procurador General de esta dha Ciudad para la Curaduria ad litem de Dona Ana Maria Menor de la una parte y de la otra Juan Sotello Menor = Dijo que de cosas de Su Mag. Justicia que ad ministra derecho y derecho a cada uno Lorenzo Cortes como tal Procurador General de esta Ciudad en nombre de dha Menor y de dha su poder Judicial en forma Como mejor de derecho para que lo agade y defienda en todos sus pleitos Causas y negocios Seculares y Eclesiasticos quantos al presente tenga dha menor y tubiere de aqui adelante Demandando y defendiendo en Razon de ello para ante las Justicias y Juezes de Su Mag. y Eclesiasticas Audiencias y Tribunales de qualesquier quien y partes que sean que con derecho deua y haga y presente las demandas Respuestas pedimentos Requerimientos Citaciones protestaciones que en las declaraciones

embargos, y Desembargos Execuciones posiciones Consentimientos y Solturas pregones Ventas remates, y Remates de bienes to mar la posesion, y amparo de ellos pedir termino hazer pruebas presentar testigos escritos escrituras testimonios papeles, y los necesarios que quiera, y Saque de poder de quien los tenga a bono traslado Contradiga Jure y Recuse autos y procesos apele y Suplique y de la apelacion y Suplicacion y Suplicacion pretendo en todos grados instancias, y Sentencias Saque Mandamientos Provisiones Sobre cartas, y de escomunion, y Censuras hasta Anatema, y las Jueces que las pidan y publiquen donde Combenga, y presente lo que Conbenga y declarazes finalmente haga todos los otros, y demas Autos y Diligencias Judiciales, y extra Judiciales que Combengan se hazer hasta que los Dhos pleitos se fenezcan, y cauen por todas instancias que el poder Judicial que debe z Dho Se requiere lo tengo Con libre facultades, y dependencias Libre y General administracion Con quanto a lo referido y Cada obligacion y Relevacion en Derecho necesarias, y a lo firme Siendo testigos: Diego Fernandez Montaño Pedro Perez de Cabañas esr. Publicos y Juan de Abarca

Dn Blas de Riano
anual de Sa Fe
a
Dn Ignacio de Saavedra
Gobr de Salta 6 R.s 6m.s
como Sobre Lucana C.
lo de Feb.o de este año

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias de el mes de febrero de Mill Setecientos y Sesenta y siete años ante mi el Escr.o y testigos Don Blas de Riaño Caballero del horden de Santiago Coronel de los Reales Exercitos de su Magd y Governador Intendente de esta Provincia de Salta del Tucuman por el Rey nro Señor que Dios guarde, y como Capitan que fue del Regimiento de Milicias que instituyo y fundo Dn Juan de Riaño su Padre de Consejo de su Magd y Alcalde que fue de esta Dha Ciudad de los Reyes, y Capitan Dn Ignacio de Basavilbaso Caballero del horden de Santiago Ciento quarenta y Ingeniero y Teniente Governador del Partido de Salta por el Rey nro Señor en esta Provincia del Tucuman que se Cumplio a dies de febrero de este presente año de Mill Setecientos y Siete y de los Dhos pleitos Se dio por entregado y para mas seguridad de la Cobranza de Reales y Bienes de Real Hazienda que pueda tener en su poder y demas de este Caudal como en ellas sean bienes y Efectos Caudales y Papeles de Su Magd que se hallen pertenecientes a la Real Hazienda de esta Provincia del Tucuman y Salta hasta hoy dia de la fecha de este Recibo y para que conste lo firmo de su nombre siendo testigos Ignacio Marcinas Pedro Gomez de Arebalo y Joseph de Juarez Campos

9 fols

Dn Blas de Riaño

Ante mi Estevan Medrano
Escno de Su Magd

Vdenf.to Va Quartillo

SEllo Quarto vn Quartillo años
de mil setecientos, y seis, y mil
setecientos, y siete.

Para el Real de la Reyna nuestra señora
a foro de mil Reales y Pesos en cada
vn año de renta Don Manuel de
Rojas Cauallero Regidor perpetuo
de esta Ciudad Procurador Mayor
y Abogado de la Real Audiencia
de esta Ciudad

En la Ciudad de Sevilla en Veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi Escribano publico del Numero de esta Ciudad y testigos parecio presente Don Manuel de Rojas Cauallero Regidor perpetuo de esta Ciudad Procurador Mayor y Abogado de la Real Audiencia de esta Ciudad como Mayordomo que es de la Cofradia de Nuestra Señora de la Soledad que se halla fundada en el Convento de Religiosos Descalzos de la Santissima Trinidad Redempcion de Cautivos de esta Ciudad y dijo que por quanto en el Cabildo que celebro la referida Cofradia en veinte y quatro de Junio de este presente año se acordo que para el Real de la Reyna nuestra señora se le diesen a foro de mil Reales y Pesos en cada vn año de renta las Casas que la referida Cofradia tiene en la Calle que llaman de San Sebastian en la Collacion de San Marcelo de esta Ciudad que lindan por la parte de Arriba con las que fueron de Don Pedro Ruiz de Alcaraz y por la de Abajo con las de Don Juan Antonio Ramirez de Arellano y por la trasera con las de Don Joseph Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago y Capellan de Honor de su Magestad y Capellan Mayor del Real Hospital de el Espiritu Santo de esta Ciudad y por la de Delante la Calle en que estan situadas con la Cofradia libran Pero Mengez de dho Zenso y Juramento a las Casas de Religiosos, Hago escritura de Consignacion de los dhos Mil Reales de plata en reales de Vellon en cada vn año que el Real Patrimonio de su Magestad ha de pagar a la referida Cofradia de a diez en libra a dhas Casas de dho Zenso Quarta con la Segunda Generacion de Libranza Certa Real Cedula de su Magestad del Ano pasado que mando se le diesen a la referida Cofradia de a diez en libra de a Zenso que todos los reales que ayan de dar en cada vn año los dhos Mil Reales de plata en reales de Vellon en mis Oficios de Escribania del Con mas los Reales

Se recibieron 5 pesos
para un peón de
Obras Pb. de 6 de 7
de la entregadora
los Vecinos plaza

[illegible] Corregidor de esta Ciudad de Antequera
[illegible] notifique al dho Juan Cayetano
[illegible] Alcalde Mayor de la villa de Osuna
[illegible] mandando en virtud de dho exhorto las
[illegible] Cita y Sabor Contenido y lo cumpla
como Manda en lo que toca y pertenece
[illegible] Pena de Cien Ducados en que
[illegible] Reales para Gastos de Estrados
[illegible] dada en dha villa de Osuna

Lo
Miguel Sanchez Reynoso

Vista por mi el Sor Corregidor los Pregones y Vando
[illegible] Pedro de Arcos y mando se fije Pregones en
[illegible] Pedro de Arcos quien lo cumpla en forma y guarden
[illegible] Alcaldes Ordinarios nombrados de Alcaldes
Escribano a cuio pedimento con parecer del Sr. Dr. Don Thomas de Salazar
[illegible] Cid

En Osuna

Juan Sanchez Bel
[illegible]

En la Ciudad de los Reyes de el Peru a catorze dias
mes de Agosto de mil Setecientos y veinte y seis años
[illegible] Nuestro Catholico Monarca
[illegible] Ciudad de Sevilla que Dios guarde con aumento
[illegible] Corregidor Justicia Mayor y Capitan a Guerra
[illegible] Ciudad y Provincias de Antequera
[illegible] Pedro de Arcos Vecino de esta Ciudad
[illegible] Escribano Publico de Numero de Cabildo

El Crim.º hizo otra notificacion como la antecedente
a el Cap.n D.n Fran.co de Barrionuebo en su persona de que doy fee

Fr.co Estacio Melendez
Escriv.o de V. Mag.d

Ben.

69

Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

en la ciud. de los Reyes a treze de [illegible] setecientos y siete años ante el [illegible] Geronimo de Aguero [illegible] de esta dha ciud. se leyo [illegible]

El Lizdo. D. Luis Lazo de la Vega Presvo. Paresco ante vmd. y digo que a mi notisia a llegado como el Capp.n Migl. Sanches Asnar como thesorero de la cofradia de la limpia Consepsion fundada en el Conbento Grande de Nro. P.e San Fran.co desta ciudad, exivio ante vmd. vn mil p.s de a ocho R.s pertenesientes a la Cappellania que ynstituio y fundo Juan R.s de que es Cappellan el Lizdo. D. Ju.o de Aparrus Presvo. y Patron el Maior domo del ospital R.l del Espiritu S.to y respecto de que yo tengo una hasienda en el camino del callao mia propria ynsesito de dhos mil p.s para la paga de sierta cantidad que e de exivir del contado de dha hasienda; y para ello ago exivision de los titulos por donde consta ser mia para que los puedan reconoser asi el dho cappellan como el patron; por todo lo qual

A vmd. pido y supp.co asi lo probea y mande pues es el us.a que pido y en lo nesesario &a.

Lizdo. D. Luis Lazo de la Vega

Dn. Ma. Ynsumad Mancho dar traslado al Pabo. Capellan para q. respondan dentro de segundo dia y asi mismo al defensor gen. de legados y obras Pias de este arzobispado y asi lo proveyo con Pareser del Dr. D. Joseph de Belaondiaga asesor de esta Ciud.

Ante mi

Juan Sanchez Bern.
Nro. Pu.

18 10

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

En la Ciud. de los Reyes a diez y ocho de henero de mil setecientos y siete años ante el S.r Dr. Jerónimo de Aguero alcalde hordenº de esta dha Ciudad se leyo esta Resol.

Al Lic.do D.n Juan de Alcarruz Presb.o Capellan proprietario de la capellania q. fundo Juan Reales y el capitan Don Fran.co de Barrionueuo Como patron de dicha capellania y demas deducido desimos que se nos dio traslado de vn escripto presentado por el Licenciado Don Luis Lasso de la Vega Presb.o en que pide la cantidad de mil p.s que es la doctasion de dicha capellania para ymponer los asentos sobre vna hasienda propria que tiene en el camino que sale de esta Ciud. para el puerto del Callao = y respecto de yr reconocer lo la Ridosso de dha finca y los asentos con que oy se halla desde luego consentimos en que se le de la dicha cantidad para que se ymponga asentso sobre la dha hasienda por ser vtil y conbeniente a la dicha buena memoria por todo lo q.e

A V.m pido y suplico q. de mi consentimiento se sirva de mandar se entregue la dha cantidad para que se ympongan sobre la dicha

18 en

Vn Quartillo

SEllo Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

en blanco Sello 2º ya adelante del año de mil Setecientos, y Sesenta años ante el Sr. Dr. Geronimo de Alzaro y Arteaga del Consejo de su Mag.d en su Real Sala del Crimen

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y sesenta años ante el Señor Don Geronimo de Alzaro y Arteaga del Consejo de su Magestad en su Real Sala del Crimen y Oficios de Gobierno de esta Ciudad y Reynos del Piru por ante mi el Escribano Real y Publico parecio Don Luis Lano y presento Escritura de Censo del tenor siguiente

Un mill p.os para imponerlos sobre la dha ha-
tienda y subrrogando con ellos en parte la po-
sicion que tiene q entregar a su madre de su
mill y quinientos p.os para que con esto que de
en tercer lugar que es donde le toca segun
sentencia de preferidos que tiene dada el señor
Juez mayor q de la Caxa de Censos q de la
suerte se quedendan y de otra era necesario
que se presentaran los titulos de la compra
de la dha hacienda y juntamente se tasa
y abaluase la dha hacienda y presentase
un testimonio de cauildo para q se reco-
nocieran los censos q tiene cargados en ella
y las cartas de pago por donde constan
hauerlos satisfecho y pagado los dhos
censos por todo lo qual

A V. md. pido y suplico se sirua de mandar
entreguen los dhos un mill p.os de mi lo
sentimiento con la calidad q. llevo espresa-
do asistiendo a la entrega de ellos para
que con esto se ponga en la escriptura
en el lugar donde le toca trayendo a la
vista los autos q passan ante el dho señor
Juez m.r de Censos y el secretario Juan
de Montesinos y el presente escriua-
no de fee de la entrega q se le dicha

En quenta de la Dote de Sumaya rr del Orp
En. Dn Luis Lanzo sobre q Pida Determinado

Dn Joseph Marcos
de Mugaburu Baldivieso

En Vista por sumaya Pidio los autos y Combitada el Sor Vicario al Exn catorm. de esta parte por quien fue hecho el Patron y Capellan Mando se despache mandatm. Para q de los Bs. Dros q sobre Consumo Pida Para los Vnos Sitios q expresados se Syenan en el escrito de fs. Vna Sedr de Donzeyna ablz Dn Luis Lanzo Vesino q fue de esta Prova Para q los Gozeyna y Cargue acenso Vn Censo Sobre la hazienda q Vnos Olivos Termnos y Juris diccion de esta Villa Sedula de este mes y año q ha de Pedir dicho Dn Luis Lanzo Sin perjuicio de q los Gozeyna Sus hijos y Nietos del dho Dn Luis Lanzo Con la calidad de q en cada un Subcesor se han de entender mismos Cargos y Prelaciones y Antiguedad en q cada Vno Sucediere Muerto el dho Dn Luis Lanzo Siguiendo Dn Joseph Vnos Mos Dn Luis Lanzo Siguiendo q dho Vno Mil pesos los quales Se Pagaran de los Bienes y frutos de la Sumaya Con la Carga de Dar Fianzas Con Toda Calidad, Con Voz y lugar en la Sentencia de Preferidos dada y Pronunciada Por el dho Sor Mayor de la Villa de los Santos de esta Corte y que en la forma referida Se Saque de la Cantidad de Impusn q dho Vno Mil pesos Con Declaracion de Impusn q dho Vno Mil pesos Con Declaracion q Para los Reparos q se ofrecieren en dhos Sitios Se Saque de los Bienes de la Sumaya Con Voz y lugar en la Sentencia de Preferidos dada y Pronunciada Por el dho Sor Mayor de la Villa de los Santos de esta Corte y que en la forma referida Se Saque de la Cantidad

Vn Quartillo

S Ello Qr to vn Quartillo años
de mill setecientos y ochs, y mil
setecientos, y siete.

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Don Pedro Melendez Marques de Valdehoyos Caballero del Orden de Santiago Gentilhombre de la Camara de su Magd con exercicio de Sumiller de Cortina Governador y Capitan General de la Provincia de la Florida por su Magd Adelantado de ella y Capitan General de las Islas de Cuba y Bahama &a Estando como estoy en esta Ciudad de la Havana Corte de dhas Islas y Cabeza de dha Provincia de la Florida por el mes de Agosto de este presente año de la fecha de esta carta de Poder y Considerando como es cierto la Muerte es natural a todos los Hombres y que ninguno puede escusarse de ella quando Dios Nuestro Señor fuere servido llamarle por su Divina Magd y no sabiendo la hora ni el punto en que me ha de llevar su Divina Magd para que estando como estoy sano y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural que Dios Nuestro Señor fue servido darme quiero hacer y ordenar mi Testamento y Ultima Voluntad para que despues de mi fallecimiento se cumpla y execute como en el se contiene y declara por tanto Otorgo que hago y ordeno mi Testamento y Ultima Voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con su Preciosa Sangre y Muerte y Pasion y el Cuerpo a la Tierra de donde fue formado

Yten declaro que soy Natural de la Villa de Avilez en el Principado de Asturias de donde fueron mis Padres Legitimos que Dios tenga en su Gloria

Yten declaro que estando en la Ciudad de Cadiz en los Reynos de Castilla por Capitan de Infanteria Española de la Guarnicion de dha Ciudad y Plaza por su Magd me Casé y velé segun orden de la Santa Madre Iglesia de Roma con Doña Maria de Solis y Valdes Hija Legitima de Don Diego de Solis y Valdes Caballero del Orden de Santiago y de Doña Maria de Valdes y Guzman Vecinos que fueron de la Ciudad de Sevilla y al tiempo que contraje dho Matrimonio la dha Doña Maria de Solis y Valdes mi Esposa era Viuda de Don Juan Nuñez de Prado Caballero del Orden de Santiago Governador que fue de la Provincia de Tucuman y Capitan General de las Provincias del Rio de la Plata y Paraguay y de dho Matrimonio no tenemos Hijos algunos

Yten declaro que quando contraje dho Matrimonio la dha Doña Maria de Solis y Valdes mi Esposa trajo en dote y Casamiento Cinquenta mil Pesos de a ocho Reales de Plata Corriente de Vellon que se le pagaron de la Hacienda de su Magd en la Ciudad de Potosi de los Reynos del Piru por Libranza que para ello le dio el Excmo Señor Don Francisco de Toledo Virrey que fue de dhos Reynos del Piru y Capitan General de ellos por su Magd en virtud de Cedula Real de su Magd que para ello le fue dada y de dhos Cinquenta mil Pesos de a ocho Reales de Plata Corriente de Vellon que la dha Doña Maria de Solis y Valdes mi Esposa trajo en dote y Casamiento se le dieron y entregaron Veinte mil Pesos de a ocho Reales de Plata Corriente de Vellon en Reales de Plata y Oro y el resto hasta en cantidad de Cinquenta mil Pesos de a ocho Reales de Plata Corriente de Vellon se le dieron y entregaron en Mercaderias que se compraron en dha Ciudad de Potosi de los Reynos del Piru de que se hizo Cargo en la Real Hacienda de su Magd de dha Ciudad de Potosi y de dhos Cinquenta mil Pesos de a ocho Reales de Plata Corriente de Vellon que la dha Doña Maria de Solis y Valdes mi Esposa trajo en dote y Casamiento como dho es se le dieron y entregaron en la forma referida se hizo Escritura de Dote y Casamiento ante Escribano Publico y de Numero de dha Ciudad de Potosi de los Reynos del Piru en que se dio Carta de pago de dhos Cinquenta mil Pesos de a ocho Reales de Plata Corriente de Vellon que la dha Doña Maria de Solis y Valdes mi Esposa trajo en dote y Casamiento como dho es de que se hizo Cargo en la Real Hacienda de su Magd de dha Ciudad de Potosi de los Reynos del Piru

Yten declaro que quando contraje dho Matrimonio la dha Doña Maria de Solis y Valdes mi Esposa trajo en dote y Casamiento Cinquenta mil Pesos de a ocho Reales de Plata Corriente de Vellon que se le pagaron de la Hacienda de su Magd en la Ciudad de Potosi de los Reynos del Piru por Libranza que para ello le dio el Excmo Señor Don Francisco de Toledo Virrey que fue de dhos Reynos del Piru y Capitan General de ellos por su Magd en virtud de Cedula Real de su Magd que para ello le fue dada y de dhos Cinquenta mil Pesos de a ocho Reales de Plata Corriente de Vellon que la dha Doña Maria de Solis y Valdes mi Esposa trajo en dote y Casamiento se le dieron y entregaron Veinte mil Pesos de a ocho Reales de Plata Corriente de Vellon en Reales de Plata y Oro y el resto hasta en cantidad de Cinquenta mil Pesos de a ocho Reales de Plata Corriente de Vellon se le dieron y entregaron en Mercaderias que se compraron en dha Ciudad de Potosi de los Reynos del Piru de que se hizo Cargo en la Real Hacienda de su Magd de dha Ciudad de Potosi y de dhos Cinquenta mil Pesos de a ocho Reales de Plata Corriente de Vellon que la dha Doña Maria de Solis y Valdes mi Esposa trajo en dote y Casamiento como dho es se le dieron y entregaron en la forma referida se hizo Escritura de Dote y Casamiento ante Escribano Publico y de Numero de dha Ciudad de Potosi de los Reynos del Piru en que se dio Carta de pago de dhos Cinquenta mil Pesos de a ocho Reales de Plata Corriente de Vellon que la dha Doña Maria de Solis y Valdes mi Esposa trajo en dote y Casamiento como dho es de que se hizo Cargo en la Real Hacienda de su Magd de dha Ciudad de Potosi de los Reynos del Piru

SELLO TERCERO VIRREI
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO Y DIEZ Y NV
VE VELLON Y VEINTE MR

PARA LOS AÑOS
1729 I 1730

Marcel. Vmayo 1729

En la Ciu.d de los Reyes de Nuestro Señor
Jesu Christo destos Reynos del Piru
Provincias del Quatro Barquis por Don
Phelipe Quarto Rey de Castilla Hefsy
Phelipe Quarto Rey de Castilla Hefsy
Phelipe quarto deste nombre Señor
de todas

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Ju.n Gonçalo de Ulloa Caballero del Horden de Santiago Gouernador y Capitan General destos Reynos y Prouincias del Piru por el Rey nuestro Señor Don Phelipe quarto deste nombre Otorgo y conozco que doy mi Poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y deue valer a

traiga para proveer [illegible] de mas q se pide
y asi lo proveyo firmo con parecer del Dor
Dn Santiago Barrientos Abuelo de esta Ciud

Antonio

Pedro Cano
Tendono y [illegible]

Fran.co Estevan Melendez
Esno

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias del
mes de Mayo año de mill setesientos y veinte y quatro yo
el Esno de Su Mag.d Sitte con el decreto de suso al Dr Luis
Laso de la Vega presbytero en su persona [illegible] y en
tendido de [illegible] fee

Pedro de O Seda
Esno de S Mag.d

En la Ciud de los Reyes del Peru en
diez y ocho dias del mes de Mayo de mil setecientos
y veinte y quatro a.s el Lic.do D. Ygnacio de Arcaraz
y Zapata presbytero para la ynformacion que tiene ofre
cida y le esta mandada dar presento por testigo a Joseph
de Torres Campo Esno de esta Ciud de quien yo el escrivano
no recebi juramento [illegible] por Dios nuestro Sr y a
una señal de Cruz segun forma de derecho so cargo
del qual prometio decir verdad y siendo preguntado
al tenor del escrito de la foxa antecedente y mostrado
el ynstrumento de ymposicion del censo que en el
se expresa que parece averse otorgado ante Fco
Sanchez Becerra Esno p.co el año pasado de mil setecien
tos y siete cuia firma del licenciado D. Luis Laso
de la Vega quien lo otorgo y de D. Fco Barrio Nuevo
quien lo acto que esta a foxas setenta y seis vuelta
dixo que en la ocacion que se otorgo dho ynstrumento
asistia este testigo de escribiente al dho Fco Sanchez

Sello Tercero, Vn Real, Años de mil sete cientos y diez y ocho, diez y nueve, veinte y veinte y vno.

Vale

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Juan Antonio de Arteaga y Zagarzazu Vecino de esta Villa de Bilbao Estante en esta Villa de Madrid Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Casa y Corte de su Magestad y Regidor perpetuo de la Villa de Bilbao Otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan Antonio de Arteaga y Zagarzazu mi Hijo Vecino de la Villa de Bilbao Estante en esta Villa de Madrid Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Casa y Corte de su Magestad y Regidor perpetuo de la Villa de Bilbao para que en mi nombre y como mi Persona pueda parecer y parezca ante su Magestad y Señores de su Real Consejo Camara Chancillerias Audiencias Alcaldes Alguaziles Merinos Corregidores Asistentes Gobernadores Alcaldes mayores y ordinarios de esta Villa de Madrid y de todas las demas Ciudades Villas y Lugares de estos Reynos y Señoríos y ante cada uno y qualquier de ellos y ante mi Escribano de Camara infrascripto y ante otro qualesquier Escribano Publico que para ello sea requerido y ante quien esta Carta de Poder fuere presentada y el dicho mi Hijo en mi nombre y como mi Persona pueda pedir y demandar y pida y demande todos y qualesquier Pleytos Causas Negocios y Dependencias que yo he tenido y tengo y me pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera y por qualquier razon y causa que sea o ser pueda asi Civiles como Criminales Reales Personales Mixtos y Executivos y en ellos y en cada uno de ellos pueda parecer y parezca en mi nombre y como mi Persona y presente todos y qualesquier Escritos Peticiones Autos Probanzas Testigos Cartas Executorias Provisiones Cedulas Reales y Ordenes y otros qualesquier Recados que convengan y sean necesarios y yo mismo presentaria y presentar podria y debiera y pueda y deba presentar y pida y demande todo lo que sea mi Derecho y de mis Partes y lo que segun Derecho y Fuero y Costumbre de estos Reynos y Señoríos puedo y debo pedir y demandar y pida y demande y haga todos y qualesquier Autos Diligencias y Execuciones que convengan y sean necesarios y yo mismo haria y hacer podria y debiera y pueda y deba hacer

Ca. c. 1

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

62.3

PARA LOS AÑOS DE
1723 Y 1724

[illegible] de las fojas antes
[illegible] que por el año pasado de mil setecien
tos y siete asistia este testigo en el oficio que
fue de Fr.co Sanchez Becerra [illegible] como asi
mismo asistio muchos años antes por cuia razon
aviendosele mostrado por mi el presente no una
escritura de ymposicion de censo de vn Mil p.s que es
ta en dho registro firmada del licenciado D. Luis
Laso de la Vega presbitero y de D.n Fr.co Barrio nuevo
y en frente de dha firma [illegible] vn apunte que para
ce ser de letra del dho Fr.co Sanchez Becerra y vis
ta asimismo la minuta para llenar dha escritura que
corresponde segun su fecha a las firmas que estan
en dho reg.o declara que la letra de dha minuta se
parece y tiene por cierto es de Ygnacio Marinas ofi
cial que en la ocasion era del dho Fr.co Sanchez Be
cerra y el auto en que se concedio licencia para la dha
ymposicion es de letra y mano del dho Fr.co Sanchez
Becerra y por tal la reconoce por averle visto es
crebir y firmar en el discurso de largo tiempo que
le communicó y tiene por cierto se otorgó ante el
suso dho la dha escritura de ymposicion en la forma
que se contiene en la minuta que para ello se hizo y no
pone duda se hallara presente al otorgamiento
de dho ynstrumento y que siempre tuvo al dho Fr.co
Sanchez Becerra por hombre de bien legal y de toda
confianza y que la verdad de dho ynstrumento
blanco fue por ocasion de los accidentes que le so
bre vinieron antes de su muerte y esto que al dho ya
clarado dixo ser lo que cabe y la verdad so cargo
del juramento que tiene fecho en que se
afirmo y ratifico siendole leido este su dho

y que no le tocan las generales de las que le
fueron declaradas y que es de edad de ochenta
años y lo firmo de que doy fee

Diego Marq. de Luzmán

Antonio

Juan Estevan Melendez
Esno. Pco.

Y luego incontinenti en dho dia mes y año dhos
el dho Lizdo. Don Ygnacio de Arcaraus para la
dha su ynformacion presento por testigo a Miguel
Estevan Melendez Esno. de su Magd. de quien yo
el Esno. recebi juramento y lo hizo por Dios nues
tro señor y a una señal de la cruz segun forma de
derecho so cargo del qual prometio decir verdad
y siendo preguntado al tenor de el escrito de las fojas
antes de esta dixo que desde el año de noventa y ocho
a esta el de setecientos y siete asistio este testigo
en el oficio que fue de Fran.co Sanchez Becerra
Esno. Pco. y sabe que el suso dho fue legal y de todo con
fianza y aviendosele mostrado la escritura
de ymposicion de censo que se refiere en dho escrito
y la minuta que de ella se hizo dixo que la letra
de dha minuta es de Ygnacio Marinas oficial
que en la ocasion era de dho Fran.co Sanchez Becerra
y la letra del auto en que se concedio licencia a el
licenciado D. Luis Laso de la Vega para otorgar la dha
escritura de ymposicion es de letra del dho Fran.co San
chez Becerra a quien vio escrivir en muchas
ocasiones como asimismo es de letra del suso dho
el apunte que esta en frente de dha firma que
dice en diez y nueve de enero y que tiene por cierto
se hallaria este testigo presente a su otorgamien
to por la asistencia que continuamente tenia
en dho oficio y que el motivo de no aver ele
vado dha escritura fue por la ocasion de los acci
dentes que le sobrevinieron al dho Francisco

vista esta in for
macion se traiga
a la vista el pro
tocolo original

Sanchez Bueno el dho año de mil setecien
tos y treze que fue quando fallecio el susodho y esto
que ha dho y declarado dixo ser la verdad
[illegible] del juramento que fecho tiene en que se
[illegible] y quando
[illegible] que le fueron declarada
[illegible] firmo de que
doy fee

Juan Estevan Melendez

Antemi

Juan Estevan Melendez
Escno

Auto

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de mayo de
mil setecientos y veinte y quatro años el Sr. Gnl. Dn.
Pedro Lascano Centeno y Valdes Alferez Rl. y Al
calde ordinario de esta dha ciudad, aviendo visto esta
informacion mando se traiga a la vista el protocolo
original y asi lo proveyo y firmo con parecer del
Sr. Dn. Phe. Santiago Barrientos Tesorero de esta ciudad

Pedro Lascano
Centeno y Valdes

Antemi

Juan Estevan Melendez
Escno

Aviendo visto visto
la informacion dada
y el protocolo que se ha
traido a la vista, el
presente escrivano lle
nara el instrumento
de imposicion que se
refiere en el escrito
de fs. 1 con insercion
de los autos en cuia
virtud se manda
ron dar los un mil pesos
para imponerlos
arreglandose a las
minutas y poni
endo las condicio

En la ciudad de los Reyes del Peru en
veinte y tres de mayo de mil setecientos y veinte
y quatro años el Sr. Gl. Dn. Pedro Lascano Centeno
y Valdes Alferez Rl. y Alcalde ordinario de esta
dha ciudad por su Magd. aviendo visto la informa
cion dada por el licenciado Dn. Ygnacio de Ascarrunz
presbitero y el protocolo que se ha traido a la vista
mando que yo el presente escrivano lleve el instrumento
de ymposicion que se refiere en el escrito de
foxas una con insercion de los autos en cuia
virtud se mandaron dar los un mil pesos
para imponerlos a censo arreglandose a
la minuta que para ello se hizo poniendo

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

[illegible] ordinarias [illegible] en la forma ordinaria

[illegible] AÑOS DE [illegible]

[illegible]

Las condiciones ordinarias y fecho autorizado de dho instrumento en la forma ordinaria y ante [illegible] mando y firmo con parecer de [illegible] Phelipe Santiago [illegible] Escrivano

[illegible] Sarcano

Antonio

[illegible] Estevan Melendez

Escno [illegible]

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

ymposicion que se refiere en el escrito de foxa vna con
ynsercion de los autos en cuia virtud se mandaron dar los
vn Mil p.s para ymponerlos a censo arreglandome a la mi
nuta que para ello se hizo poniendo las condiciones ordinarias
y fecho autorizo dho ynstrumento segun consta y parece de
dhos autos que se tienen a la letra son como se siguen =

Aqui lo escrito de las foxas antecedentes

Y en conformidad de lo mandado por los autos suso ynsertos
que originales quedan cosidos en este registro hice llenar y dar
en la dha escritura segun la minuta que para ello se hizo y es
en la manera siguiente =

Sepan quantos esta carta vieren como yo el licenciado
don Luis Paco de la Vega presbitero digo que por
quanto el dia trece de este presente mes de enero presente
escrito ante el Lic.do Gl.do Geronimo de Aguero Alcalde
ordinario de esta dha ciud.d y el presente como en que dixe
gi a mi noticia el Ve.o llegado como el Cap.n Miguel
Sanchez [illegible] de la Cofradia de la Pura
y limpia concepcion fundada en el convento grande
de nuestro padre S. Francisco de esta ciud.d y hecho exhi
bicion de vn Mil p.s de a ocho de principal pertene
cientes a la Capellania que ynstituio y fundo [illegible]
Reales de que es Capellan propietario el licenciado don
[illegible] de Ocarrunz presbitero y patron el mayordomo
del hospital y del Espiritu Santo y despues de
yo por mi propia vna hacienda en el camino del
callao y necesitar de dhos vn Mil p.s para la parte
de esta cantidad que tenia que exhibir de contado de
dha hacienda para lo qual hice exhibicion de los titu
los por donde constaba ser mia para que los reconocie
sen asi el Capellan como el patron de cuio escrito
se mando dar traslado a dho Capellan y patron y a el
defensor y delegados y obras pias quienes presenta
ron escrito diciendo que de su consentimiento se me entre
gasen dhos vn Mil p.s para el efecto que los pedia y dho defen
sor y delegados consintio asimismo en dha ymposicion
subrogando con ellos en parte la porcion que tengo que
[illegible] a D.a Josepha Muñiz mi madre de tres Mil y quinientos
en esp.o para que con eso quede en tercero lugar que es donde
le toca segun la sentencia de preferidos que tiene dada

[illegible] Juez mayor de la Caja de Censos y que de esta me
se remitiesen para con las demas Escrituras que
se esperan en dho Juzgado y que recibidos
otro que pase ante dho Sr Juez de comision y mientras
patron y Capellan de dicha y de legados mandas y
pias mandamiento para que el Sr Diego Ramos
lote en cuyo poder paraban dhos Vns mulas y demas
entregase para que dellos y demas y cargase acciones
y remitte sobre dha cantidad contadores y depositarios
juntamente con el dho Sr Joseph Muñiz mismo
mismo que dhos Vns mulas y demas para pagar
dho entierro y cumplimiento y porque fuesen dados los
mismos dhos estudios legados en la forma referida
y declarada por dho Sr Juez de la Caja al tiempo de
cerrar dhos Vns y que en la forma referida otorgue la escri
tura de fianza y obligacion y quien antes el presente se
tura de fianza y obligacion y quien antes el presente se
dhos escritos y auto que mandan
dicho dicho y para ello dhos escritos y auto que mandan
dicho dicho y para ello dhos escritos y auto que mandan
dicho dicho y para ello

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

como se va a la parrochia de Sn. Marcelo los quales
les subrrogo en el mismo lugar por la cantidad
y quedan en que esta graduada la dha Dª Josepha
Muñoz mi madre por la cantidad de cada
segun la sentencia de preferidos dada y pronun
ciada por el Sr. Juez maior de la Caxa de Censos
respecto de que dha cantidad es para en parte de pa
go de los tres Mil y quinientos pesos que a la dha
mi madre se le han mandado pagar por dho Sr.
Juez, los quales dhos vn Mil pesos subrrogo se tu
cargo y señalo sobre todos mis bienes muebles
raices derechos y acciones avidos y por aver y
especial y señaladamente sobre la dha ha
cienda nombrada Mira flores que tengo y poseo
por mia propria en terminos de esta Ciudad con
su huerta de arboles frutales olivares y tie
rras de sembrar y todo quanto tiene y le perte
nece que linda por vn lado con el camino real
que va al puerto del Callao y por abajo con
tierras de la Chacara del Sr. Conde de Velasco
rres cuios redditos que son los dhos cinquenta
pesos en cada vn año me obligo y a mis here
deros y successores a pagar y que pagaremos al
dho licenciado don Juan de Ascarrus como a
tal Capellan y a los demas Capellanes que
lo fueren de seis en seis meses la mitad
como fueren cumplidos contados desde el
dia de la fecha en adelante las pagas continua
das en esta Ciudad por mi quenta costa y riesgo
y de mis herederos y successores y demas posee
dores de dhas haciendas y sin perjuicio de esto
en otra parte y lugar que se me pidan y demanden
y mis bienes y tutos se hallen que en esto mas
presentes o ausentes llanamente y sin pleito

con costas y gastos de la cobranza de mas de
lo qual me obligo y a mis herederos y sucesores
y demas poseedores de dha hacienda aguardar
y cumplir y cada uno en su tiempo guardaran
y cumpliran las las condiciones siguien-
tes

Cond.ᵒⁿ 1ª Primeramente me obligo y a mis he-
rederos y sucesores a tener y que tendran
la dha hacienda bien inhiesta labra-
da y reparada de todas las labores edifi-
cios y reparos de que tuviere necesidad
de manera que siempre vayan en aumen-
to y no vengan en diminucion y si asi no
lo hiciere y los dhos mis herederos y
sucesores han de poder mandar hacer
los dhos aderesos y reparos los dhos pa-
tron y capellan y por lo que ymportaren
han de poder ser executados mis bienes
con sola esta escritura y el juramento y de-
claracion simple de los dhos patron y capellan
que fueren de dho anniversario en que
nes desde luego queda diferida la prueba
y verificacion de todo ello

2 Ytem con condicion que sin el cargo y gra-
vamen de este dho censo la dha hacienda
ni parte de ella no se ha de poder partir
ni dividir trocar cambiar ni en mane-
ra alguna enagenar por ninguna causa
ni razon que sea y si se partiere o dividiere
ha de ser con el cargo y gravamen de este dho
censo el qual y sus reditos se ha de poder co-
brar de qualquiera poseedor o poseedores
que digan ni aleguen que solo deben pagar ra-
ta por cantidad segun la parte y porcion que
poseen y heredaron ni sin que por cobrar de
los unos sea visto perjudicar el derecho de este
dho censo para poder cobrar de los otros y este

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

derecho lo ha de tener siempre salvo dho capellan
sin prescripcion de tiempo porque para este efecto
y lo demas que se requiere obligo e hypoteco por especi
al y expresa obligacion e hypoteca la dha hacienda
3 y t. con condicion que la dha hacienda sobre que
asi queda ympuesto y subrogado este dho censo
no se ha de poder vender trocar cambiar ni en ma
nera alguna en agenar a ninguna persona
en derecho y costumbre prohibida, sino que a
viendo de ser sea a persona legal llana y a
bonada en quien este dho censo este siempre
cierto y seguro y bien pagado y se pueda aver
y cobrar llanamente pasandolo con el cargo
de el y condiciones de esta escritura con que
antes y primero que la tal venta o en agena
cion se aya de hacer he de ser obligado como me
obligo a lo decir y hacer saber al patron y ca
pellan que fuere de dho anniversario pa
ra que si lo quisiere por el tanto la lleve prime
ro que otra persona alguna y no la queriendo
se ha de conceder licencia para que se haga
la tal venta y en agenacion y este orden se ha
de tener siempre que cotas suceda y lo que en
contrario de esto se hiciere sea en si de ningun
valor ni efecto

4 Ytem con condicion que todas las veces y en
qualquier tiempo que por mi parte o de los posee
dores que fueren de dha hacienda se vendi

mi casa y quitarles los dhos sus Mugeres hacerles
obligado el Patron y Capellan de dho Arrivez
vario a ledeuy hacer sitar y a otras qualesquier
Juezes y Chancillerias destos mis Reynos dando
y cada uno dellos en su respectivo destrito Comi
ssion bastante cumplida como de derecho se requiera
para que en virtud de la presente o del traslado
della signado de escrivano publico Compela y apremie
a los susodhos a que exhiban y manifiesten ante
mi Juez Conservador la dha Escritura de Fundacion
y Patronato que tienen de la dha Capellania y
hacienda de que Gozan y Posehen y que en virtud
de la dha Escritura y Posesion que tienen de
Patronos y Capellanes Gozen y Posehan la dha
hacienda y Capellania Con todas las Cargas
y Gravamenes que por la dha Escritura
se les hubieren impuesto y Cumplan
y hagan Cumplir todas las Misas que
por la dha Escritura se les hubieren
mandado decir y celebrar en los altares
y Capillas donde por la dha Escritura
se les hubiere mandado y Cumplan
y hagan Cumplir todas las demas
Cosas que por la dha Escritura
se les hubieren mandado hacer
Cumplidamente Como los Fundadores
y Patronos de la dha Capellania
lo mandaron y ordenaron por la dha

5 Escritura y Poseion que tienen
de Patronos y Capellanes
Con la qual dha Escritura y Posesion
que tienen de Patronos y Capellanes
de la dha Capellania y hacienda
que Gozan y Posehen Como
tales

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

hacienda y en el ynterim que lo hacen me cons
tituio y a mis herederos y sucesores por sus inquilinos
tenedores y precarios poseedores para se la dar y acudir
con ella cada que por su parte me sea pedida
y me obligo al saneamiento y seguridad de
este dho censo en tal manera que a hora y
en todo tiempo sera cierto y seguro a dhos
patron y Capellan y le estara sobre dha ha
cienda y no se le pondra pleito embargo ni con
tradiccion alguna y si se le pusiere o moviere lue
go que conste y me sea fecho saber y a mis herede
ros y sucesores saldre y dhos mis herederos
y sucesores saldran a la causa y tomare y dhos
mis herederos y sucesores tomaran la voz y de
fensa de el tal pleito o pleitos y a mi propia
costa y expensas y de dhos mis herederos y suc
cesores lo seguiremos fenecieremos y acabare
mos a esta dejar y que queden con dho censo
en libre quieta y pacifica posesion y asi
no lo hiciere y cumpliere y sanearselo no pu
diere y dhos mis herederos y sucesores le da
re y volvere y dhos mis herederos y sucesores
les daran y volveran los dhos vn Mil p.s
con mas las costas que se le siguieren y con
las de la cobranza = Auia firme a pagar
y cumplimiento obligo mis bienes a vistos
y por aver y doi poder a las justicias y jueces

quedo ppte. Cauze deben Conocer Conforme
a derecho y en egecucion de las citadas Reales
ordenes acobrepado a auto Fuero de
este mencionado y dho juramento el dho
Pedro Juan de Arcos domiciliado y
vecino de esta Ciudad de que doy fee de la ley
de cuia razon dho Señor Alcalde Mayor
dijo que el acto debe seguir el fuero de
el reo para que lo que dhos testigos exa-
minados ya presentes como si fuera en
cada uno de ellos en particular de
por reproducido en dho auto de que
doy fee y lo firmo de que doy fee
Pedro Juan de Arcos
Ante mi
Fran.co Xav.r de Ortega y Lara
Escrib.no Real y Publico

En la Ciudad de Buenos Ayres en
veinte y quatro dias del mes de Enero
de mil setecientos ochenta y quatro
años Estando en la Sala de Audiencia
de este Juzgado de Primera Instancia
el Señor Alcalde de primer voto Don
Manuel Antonio de Arcos Caballero
del Orden de Santiago Coronel de los
Reales Exercitos de su Magestad Gober-
nador Intendente de esta Provincia
del Rio de la Plata Subdelegado de
Real Hacienda Juez Privativo de
Tabacos Comisionado para el Real
Servicio de Correos y Postas de
Mar y Tierra en todos los Reynos
y Provincias de la Dependencia de
este Virreynato Juez Conservador
de la Real Compañia de Filipinas
Juez Privativo de Naipes y Papel
Sellado Juez Conservador de la Real
Compañia de Negros Juez Conservador
de la Real Compañia de Nueva Tem-
plada Juez Conservador de la Real
Compañia de Nueva Marina Juez
Conservador de la Real Compañia
de Nueva Iberia Juez Conservador
de la Real Compañia de Nueva Ma-
drid Juez Conservador de la Real
Compañia de Nueva Cantabria Juez
Conservador de la Real Compañia
de Nueva Vizcaya Juez Conservador
de la Real Compañia de Nueva Ga-
licia Juez Conservador de la Real
Compañia de Nueva Andalucia Juez
Conservador de la Real Compañia
de Nueva Extremadura Juez Con-
servador de la Real Compañia de
Nueva Navarra

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mille-tecientos, y siete.

Asunto

D.n Mann. Pinto

a

D.a Juana de Saauera

y otra

Para quanto esta carta vezinamente Escrip.a Por Manl Pinto de Leon Caballero vezino de esta Ciud.d de los Reyes del Perú como administrador y Sup.r del Patronato de Matheo Pastor de este Reyno = otorgo y Conozco que axxeptam.te a D.a Juana de Saauera, D.a Gregoria de Leyva y estan presentes à ambos Juntos y cada vno de ellos dos insolidum vnacassa para tenerla en arrendam.to por tiempo de quatro años Como Casa de Sazerdote q.e es de dho Patronato y esta Como Casa de Sazerdote de dho Patronato de Sanct.ma Trinidad de Recoletos Descalsos de esta Ciud.d la qual es la primera q.e Sale Saliendo Como dho es por la Puerta principal de dho Patronato y Sus Puertas y Ventanas, llaves y Cerraduras, y Como Casa de Sazerdote q.e es de dho Patronato la an de tener limpia, y aderezada de todo lo necesario

sitio parte y lugar y por el mismo tiempo y precio de
mas de le pagar todas las costas y intereses y daños
perdidas y menoscabos que en razon de ello se les
siguieren y recrecieren y con las de la cobranza
a cuya firmeza y cumplimiento obligo los bienes y ren
tas de dho Patronato havidos y por haver en nos las
dhas Dª Ysavel de la Cueva y Dª Gregoria de Lezama
que somos presentes a esta escritura ambas a dos
juntas y cada una de nos ynsolidum renunciando com
expresamente renunciamos las leyes de la mancomunidad
como en ellas se contienen debajo de la qual y cada
una ynsolidum aviendo oido y entendido esta escritu
ra otorgamos que la aceptamos como en ella se contiene y re
civimos en dho arrendamiento la casa de suso declarada
por el tiempo de los dhos dos años el primero precisso de
cumplir y el segundo a nra eleccion y voluntad que
empesaron a correr desde diez y seis de sepre del año de
mil setecientos y seis y por precio en fin de cada uno de
los dhos trecientos y treinta pesos de a ocho Rs que nos obligamos
ambas juntas y cada una ynsolidum a pagar al dho
Dn Alonso como tal admor o a quien por dho Patronato fuere
parte de seis en seis meses la mitad como fueren cum
plidos y asimismo a entregar dha casa cumplido este
arrendamiento limpia y con todas sus chapas puertas lla
ves y cerraduras como la recivimos todo lo qual cumpliremos
llanamente y sin pleito con costas de la cobranza = a cuya fir
meza paga y cumplimiento obligamos nros bienes avidos y por he
ver y todas las dhas partes por lo que nos toca damos poder
a las justicias y jueces que de nras causas conforme a dro deban
conocer a cuyo fuero e jurisdiccion cada uno en el nro nos somete
mos y obligamos y a los bienes y rentas de dho Patronato para que nos
executen compelan y apremien y a dhos bienes a la paga y cum
plimiento de lo que dho es como por sentencia pasada en cosa juzgada
y renunciamos las leyes y dros de nro favor y de dho Patronato
la general que lo prohibe = que es fha la carta en la ciudad de los Reyes del
Perú en veinte y un dias del mes de henero de mil setecientos y sie
ve años y los otorgantes que yo el escrivano doy fee conozco lo firmaron siendo
testigos Domingo Gonzalez Merchan y Joseph Cotera
presentes = Ysabel de Doña Gregoria
la Cueba y de Lezama

Alonso Pinto
Ydem

Juan Estevan Melendez
Escrivano de Su Magd

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mille-
tecientos, y seis.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y siete días de
Mes de Enero de Mill Setecientos y Siete años ante mí
el escribano y testigos Don Francisco de Espinosa de los
Monteros Vrbina del Capitan Martin de Horduña Bergara
aquien doi fee Conozco y con fee hauer Vestido del Capitan Don
Antonio de Llano Caballero de la Horden de Santiago treinta
Pesos de a ocho reales que le ha pagado por lo Corrido del año de
cinco por ciento de Su Magestad que el Capitan Do
mingo Fran.co Varino Como Guardia del Thes.o de Antonio de Llano
mismo Fiador y cada uno insolidum se obligaron de pagar a dha Dona
Francisca Joaquina Echenique de Año pasado de Mill Setecientos y
noventa y nueue; que el dho año se cumplio aquinse de este presente
mes y año. y de los dhos trescientos Pesos se le dio por entero de y en mano
sio la Dha Obligacion y Fianza de Año en numerario plata y leo testigo Cada de
pago Finiquito en forma dotal lo Corrido y atrasado hasta dho dia lo
firmo de Su nombre Siendo testigos Lo dicho Mathias Phelipe Correa
de Arzabe y Miguel Hortacio Melendez presentes =
Doña Francisca Echenique

Sello Quarto vn Real de Plata Vicen Amoyo El Dor Dn
Fran.co de Sauala Horden Caballero de Horden de
Santiago Racionero de esta Santa Ygl.a Cathedral = otorgo
por la presente que doi mi Poder Cumplido Bastante
en Forma que Es de Derecho Se requiere y Pueda Se requiere a dho
Capitan Dn Domingo Antonio de Xauregui para que en
mi nombre y en el suyo y Como en su mismo fecho y Causa
propia y mejor asubenido Se Combenga y Pida y demande Resiua
y Cobre Judicial y extrajudicialm.te de los bienes y Vienes
del Monasterio de la Santisima Trinidad desta Ciudad de
quienes Con derecho pueda y deua Pueda Aquinientos y
Veinte y ocho P.s de a ocho reales que se mangeto de Resto a
Su Vltimo Abasto que Suplio y Asistio
to de sus Religiosas y Vedrisca en el Santo tiempo y Cuar
Decuyo Verdadero Valor Carta de pago Carta finiquito Clausu
Cau.la y Condiciones Necesarias Con Fee o Reconocimien
de la Suma y entrega y Sobre la dha Obligacion que sea
Siendo necesario a mas Fianzas y Fuero de Ambos

fueros que con derecho deua a litigar Jurar que
rellar Executar recusar Concluir pedir y oir autos
y Sentencias apelar Suplicar Sacar Censuras y
Seguir las entansias y finalmente haga todos los otros
y demas actos y Dilig.s Judiciales y extrajudi
ciales que combengan de se aser hasta que la dha cobranza
tenga Cumplido Efecto que para la hacer le cedo rrenun
sio y transfiero todos mis derechos y acciones Reales
y personales mistos Directos y Executivos y le pongo
en mi mesmo lugar y derecho y le hago y constituyo
procurador actor demandante como en mi mismo dho
y Causa propia para que cobrado que aya los dhos p.s los tome y lle
be para si por tantos que me a sacado y prestado de que me den
por entregado a mi satisfacc.on y rrenunsio las leyes de la pecunia
y entrega y me obligo al saneam.to de esta cesion en tal manera
que los dhos p.s me son deuidos y por pagar y que los cobrara con es
to donde no si hauiendo hecho las diligencias Executivas has
ta sacar Mandam.to de apremio no cobrare se los pagare y
otorgante y la prueua y berificacion que en este caso se requie
ra la dexo y difiero en el Juram.to y declaracion simple de
dho D.n Domingo o de q.n su poder y Causa vbiere sin que sea ne
cesaria otra alguna testim.o ni aberiguacion aunque de derecho se
requiera porque de ella desde luego le releuo a cuya firmeza
paga y cumplim.to obligo mis bienes hauidos y por hauer y do
poder a las Justicias y Jueses que de mis Causas conforme a dere
cho puedan y deuan conoser y en especial a las de este Arzobispado
a cuyo fuero me someto y obligo y rrenunsio el mio propio Do
misilio y Vesindad y el privilegio de la ley que dise que el ac
tor deue seguir el fuero del reo para que me executen compe
lan y apremien como por sentencia passada en cosa Jusgada y rre
nunsio las leyes y derechos de mi fauor y la g.l que lo prohibe = que es
fecha en la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y
dos del mes de henero de mill setecientos y siete años y el otor
gante a quien yo el ess.no doy fee conosco lo firmo de su nombre siendo
testigos el Lic.do D.n Ant.o del Corro Presbitero el Cap.n D.n Fran.co de
Salinas y Ermenegildo de Prado presentes =

Ven.te =

D.n Fran.co de Cavala
Por ordenes

Pago

Dn. Domingo de la Casal de Santiago

Al

Capitan Don Joseph Gonzales de Aguilar

de 500 ps.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco dias del mes de febrero de mill setecientos y siete años ante mi el escriuano y testigos el Capitan Dn. Domingo de la Casal de Santiago a quien doi fee conosco y como cessionario que es en causa propia del Señor Dn. Gaspar Ximenez de Valenzuela del horden de Santiago Conde de Sierrabella por la que le otorgo ante Franco. Sanchez Bezerra escno. Publico el dia treinta y uno de Julio del año de mill setecientos y seis para cobrar del Capitan Dn. Joseph Gonsales de Aguilar como Arrendatario del Molino de Pan que dho. Señor Conde le arrendo dos mill y cien pesos de a ocho rreales en cada un año por el dho. Arrendamiento hasta estar pagado de quatro mill seiscientos y quarenta pesos de a ocho rreales cuya cession se le notifico al dho. Dn. Joseph Gonsales de Aguilar y la asepto y se obligo a la paga de los dhos. dos mill y cien pesos en cada un año pagados de seis en seis meses la mitad y como tal cessionario que es el otorgante confiesa hauer resiuido del dho. Don Joseph Gonsales de Aguilar quinientos pesos de a ocho rreales que le a pagado por lo corrido de seis meses de dho. Arrendamiento que se cumplieron a veinte y quatro de henero de este año = Y aunque por la oblign. que hizo en la asetassn. de dha. Cessn. deuia pagar un mil y cinquenta pesos en cada seis meses se a combenido el otorgante con el dho. Dn. Joseph en resiuir por aora los dhos. quinientos pesos de a ocho rreales respecto de hauer salido algunos censuatarios, y de los dhos. quinientos pesos se dio por entregado a su satisfacion y rrenunsio la Espn. y leyes de la no numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Ignacio Masinas Phelipe Gomez de Arebalo y Diego Marques de Gusman =

5 de fs.

Domingo del Casal de Santiago

Antemy Dios 491

Franco. Estacio Melendez Escno. de Su Magd.

Poder

El Jeneral Dn Diego Bern.do de Durán-

A

El Lic.do Dr Diego Martínez de Baena

En la Ciudad de Nor Reyno del Perú a siete días del mes de Febrero de Mil Setecientos y Sietenta y nueve antemi el escrivano y testigos El Jeneral Dn Diego Bernardo de Durán Caballero del orden de Santiago Corregidor y Justicia Mayor de esta Ciudad Cesionario en Causa que sigue el Mg.co Dn Juan de Berrio y Aguirre por la que le otorgo ante Fran.co Sanchez Becerra escrivano Publico Actuario en veinte y dos de octubre del año pasado de Mil Setecientos y Sesenta para cobrar del Mor Jeneral Dn Juan de Cosmediano Coronel y Justicia Mayor de esta Provincia de Condesuyos de Arequipa y Dn Luis de Navarrete Siete mil y Dosientos pesos de a ocho reales que se obligo el Dho Dn Juan de Cosmediano por si y obligo al Dho Don Luis Cambos de Mancomun apagar al Dho Dn Juan de Berrio por escritura otorgada ante Dn Bernardo de Equia Theniente Jeneral de dha Provincia a falta de este no Su fecha en el Pueblo de Chuquibamba a Seis de Setiembre de Año pasado de Mil Setecientos Sesenta y cinco que original mente esta puesto y Corrido en Registros de escrituras otorgadas ante el Dho Fran.co Sanchez Becerra del Año pasado de Mil Setecientos y Seis de que doi fee y Reconoce a Motor de Cesionario otorgue que dava y dio Su poder Cumplido el que Derecho se requiere y fuere necesario al Lic.do Dn Diego Martinez de Baenda Cura Rector de la Santa Iglesia Cathedral de la Ciudad de Arequipa para que en nombre de Motor y en su representando Superssona pida demande Verbo y sobre Judicial o extra Judicialmente de dho Jeneral Dn Juan de Cosmediano y de sus bienes y de quien mas con derecho pueda y deva Cobrar Siete mil y Dosientos pesos de Plata corriente otorgue Cartas de pago y Finiquito de Recto y lo demas que Combenga Precaudo necesario Confesion y renunciacion de Lej con la general en forma Siendo necesario ante las Justicias de Su Magestad que con derecho deva alitigar Jurar y Jurar Otras y que Conclusiones pedir y oir autos y Sentencias apelar Suplicar Sacar Costas y seguir las instancias y hacer todo quanto Combenga hasta quedha Cobranza tenga Cumplido Efecto y Conseguida que sea Otorgue Carta del orden que el otorg.te le dicte por Su Carta que el poder que para todo lo Sussodho y Cada cosa de lo que quiere Seledio y otorgo al Sobredho Con incidencias y dependencias Libre y General administrar en

Vn Real

Ello Tercero vn Real años de mil setecientos y seis y mill setecientos y siete

en quanto a lo referido y facultad de lo sustituir en quien y las veses que le pareciere rebocar vnos y nombrar otros quedandose siempre con este poder para vsar de el y a todos relevo de costas segun derecho y a la firmeza y cumplim.to de lo que dho es y fuere fecho obligo mis bienes havidos y por haver que es fecho en la Ciudad y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Ygnacio Martinez Diego Marques y Bartolome Botto presentes = Testado = que es fho en la Ciud. no vale

Ante mi

Juan Sanchez Ber.do

Ante mi

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco dias del mes de febrero de mill setecientos y siete años ante mi el escrivano y testigos el R.do P.e fr. Joseph de Isasi Ponce de Leon Procurador General de Ventas del Combento Grande de nuestro P.e San Juan de Dios de esta Ciudad y como tal confeso haver recivido del Capitan Don Salbador Contador Ponce de Leon setecientos y treinta pesos de a ocho reales que le a pagado por lo corrido de dos años y quatro meses del Arrendamiento de la Cassa en que vive que se cumplieron el dia seis de henero de este presente año de mill setecientos y siete y de los dhos setecientos y treinta pesos se dio por entregado y renunsio la Esp.on y leyes de la nonumerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago y finiquito en forma de todo lo corrido y atrasado hasta dho dia y lo firmo de su nombre a quien doi fee conosco siendo testigos fray Fran.co Garcia de la orden de San Juan de Dios Ger.mo de Abarca y Miguel Estacio Melendez

Joseph de Isasi

Ponce de Leon

Ante mi

Fran.co Estacio Melendez
Esc.no de su Mag.d

de pago
El Com.to de S.n Ju.n de Dios
a Ciud.d
Joseph Guerrero de
[illegible] año arrendam.to
[illegible]
[illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco
Dias del mes de febrero de Mill Sete
cientos y Siete años ante mi el escrivano y testi
gos el R.do P.e fray Joseph de Issassi Ponce de Leon Re
ligioso Sacerdote y Procurador General de Rentas de
el Combento de nuestro Padre San Juan de Dios de
esta dha Ciudad a quien doi fee conosco y como tal confeso ha
ber rescivido del Capitan Joseph Guerrero vesino del
Puerto del Callao Doscientos pesos de a ocho reales por lo co
rrido de un año del Arrendamiento de por vidas que
paga a dho Combento de las Bodegas que tiene en dho
Puerto del Callao que se cumplira a primero de Abril
de este presente año de mill setecientos y siete y de los
dhos Doscientos pesos de a ocho reales se dio por entregado
y rrenunsio la Ecepsion y leyes de la nonumerata pecunia
y entrega y le otorgo Carta de pago y finiquito en forma de
todos los corridos y atrasados hasta dho dia y lo firmo de su
nombre siendo testigos Fran.co Garcia de la orden de nuestro P.e San
Juan de Dios Geronimo de Abarca y Miguel Estacio Melen
des escrivano de Su Magestad presentes =

Fr. Joseph de Issassi
Ponce de Leon

Fran.co Estacio Melendez
Escr.no de Su Mag.d

Ante mi

Declaracion
D.n Domingo Antonio de Xauregui
a Mon.
Fran.co Bermejo
fho 1628

En la Ciudad de los Reyes del Peru en sie
te dias del mes de febrero de Mill setecien
tos y Siete años ante mi el escrivano y testigos
el Capitan D.n Domingo Antonio de Xauregui
vesino de esta dha Ciu.d a quien doi fee conosco y declaro
por competente confesion y declaracion como si fuera
fecha en Juisio con Juramento a pedimento de
parte y por mandato de Juez competente y con la so
lemnidad para su validacion en derecho necesaria
como un mill quinientos y veinte y ocho pesos de
a ocho reales que el D.r Don Fran.co de Savala hor
doñes Cavallero del horden de Santiago Preben
dado de esta Santa Ig.a Cathedral le cedio y traspaso
para que los cobrase de los bienes y rentas del Mona
terio de la Santissima Trinidad por tantos que

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Se le an quedado a deuer de vltimo al Canse de la plata que el dho Dr. suplica para el sustento de las Religiosas y rrecifica ssn. de su templo segun se refiere en la escritura otorgada ante Fran.co Sanchez Becerra escriuano publico a veinte y seis de henero de este año de la fecha = son tocan y pertenesen los dhos vn mill quinientos y veinte y ocho p.s al Dr. Dn. Fran.co Bermejo y Roldan Cathedratico de Prima de medisina de esta Rl. Vniversidad y Protomedico general de este Reyno del Peru tierra firme y chile quien como dueño de ellos los a de hauer y cobrar judicial o extrajudicialmte. de dho monasterio y de sus bienes y rrentas y de quien mas con derecho pueda y deua dando de su resiuo cartas de pago y los demas recaudos que combengan y parecer en Juisio ante las Justisias y Jueses que con derecho deua a litigar Jurar querellar Executar a recusar consentir contradesir concluir pedir y oir autos y sentencias apelar suplicar sacar censuras y seguir las instancias y hacer todo quanto combenga hasta que la dha cobranza tenga cumplido efecto que para la hacer le cedio y traspaso sus derechos y acciones y le puso en su mismo lugar y derecho mediante lo qual le otorgo esta declaracion tan bastantemente como le combenga la qual se obligo de hauer por buena y firme a dra. y en todo tiempo y a no ir ni benir contra su tenor y forma en manera alguna a cuya firmeza y cumplimto. obligo sus bienes hauidos y por hauer y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Ignacio Massinas Bartolome Boto y Diego Marques de Gusmanos de su magestad presentes =

Juan Estaño Melendez
Escno. de su Mag.d

Ante mi

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de febrero de mill setecientos y siete años ante mi el escriuano y testigos el R. P. M. Fr. Gregorio Calvo de Monte de N. P. S. y militar horden de nuestra Señora de la Merced a quien doi fee conosco y como Procurador General de Corte de esta Prov.a de Lima confeso hauer rresiuido del Capitan Dn. Ygnacio de Xaregui de la orden de Santiago treinta y tres pesos dos reales y medio por lo corrido de dos meses del Censo que pagaba al M. R. P. M. Fr. Juan de Atienza de dho orden del Aniversario que sirbia Interinamente que es el que manda fundar Dn. Juan de Riaño difunto que se cumplieron a dose de octubre del año passado de mill setecientos y seis los quales quedaron por espolios de dho Reverendo Padre Maestro y el otorgante los cobra con total Procurador General de Provincia y de los dhos pesos se dio por entregado y renunsiando la Excepcion y leyes del ano numerate pecunia y entrega y le otorgo Carta de pago y lo firmo siendo testigos Ygnacio Massinas Phelipe Gomes de Arebalo y Juan de Salazar

Fr. Gregorio Calvo

Juan Estaño Melendez
Escno. de su Mag.d

Ante mi

Pago

El Lcdo D. Fran.co
Xavr. Bazq.z de Bor
gas
Sn. M
Sargento Mayor
D.n Manuel Fer
nandez Davila
y Soy =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias de
el mes de febrero de Mill Setecientos y sinco
años ante mi el escriuano y testigos El Padre D. Fran.co
fray Bartolome de Barbas de Poblete P.D. de nuestra
Señora de la Merced aquien doy fee conozco y como Su
Comissario Mayor que es de dicho Combento con Juro hazen
relacion de Sargento Mayor D.n Manuel Fernandez Da
vila Caballero del Orden de Calatrava Ano Mdo
Secretario de Sus Magd.es de Corte Jorge ha Beinte de
Muger D.a Juana Setenta pesos de a ocho reales
que el Capitan Don Marcos Cano de Mesa dio
D.a Juana M.a de Leiba de dho Combento y estos
dhos Setenta pesos de a ocho reales los Sedio por entre
gado y recibimio la Esposion del Derecho y Loyer de
la dha escriptura para q.e entrega q.e en virtud de Su Poder
de mas dho Cargo Como que los Setentaisinco y seis
Pesos Cartorce agos Mi firma y lo firmo de Ruego
por Sr. y testigos Ignacio Martinez Phelipe Gomez
de Arebalo y Joseph de Torres Campos q.e presentes=

Antemi
Fran.co Melendez

Pago

La Cofradia de la
Soledad.

A
El D.r D.n Joseph de
Herrera Soy =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias
Mes de febrero de Mill Setecientos y sinco
años ante mi Escriuano y testigos Don Juan
Bau.ta Davila Caballero del Orden de Calatrava y Como
Mayordomo que es de la Cofradia de nuestra Señora
de la Soledad fundada en el Combento de nuestro
Padre S.to de esta dha Ciudad Confeso haber Recivido del D.r D.n
Joseph Herrera Prebendado de esta Santa Iglesia Cathedral de
esta Ciudad los Sesenta pesos de a ocho reales de
Mo Albasea y tenedor de bienes de Doña Antonia Lugarejo de
Sesenta pesos de a ocho reales de Mo Castellana = los treinta pesos de
ellos por otros tantos que de Limosna para ayuda de
la Cera de Semana Santa del Convento de nuestro Padre S.to
se Cumplia el primero de dho mes de Abril pasado de mill Setecientos y
Seis = y los otros treinta por otros tantos que de Limosna para ayuda de la Cera que
se ha de gastar en la Procesion de la Cruz en que se ha de sacar
la Imbocacion en la Calle que llaman de las Animas de la Feligresia de San Sebastian
cuio dho Mayordomo q.e Sabe lo contenido en esta Escritura y lo firmo de su
nombre por ante mi Escriuano y testigos Ignacio Martinez Phelipe Gomez de Arebalo y
Joseph de Torres Campos q.e presentes =

Juan Bau.ta Davila

Antemi
Fran.co Melendez
Escriuano Publico

depage

Dn Pedro Benzio

a

Dn Jph Bagª cabdor

En la Ciudad de los Reyes del Perú en onze dias del mes de febrero de Mill setecientos y setenta años ante mi el escribano y testigos el Capitan Don Pedro Benzio aquien doi fee conozco y como persona que corrio con el Entierro de Don Pedro de Leon Pinelo confesso haver recivido de Dn Juan Bautª de Mendoza como Albacea de Dn Juan Bautª de la Cerda para decir misas por el Alma de la Santisima Virgen de la Merced de los Padres de San Agustin de esta Ciudad trenta y seis pesos y seis reales que importa dicha Manda = los veinte y quatro pesos y seis reales por los derechos de Sta Cruz = seis de Alumbrado = por los derechos de la Musica, y por el Sobre = los quales dichos pesos de la Manda = Con lo que quedo satisfecho y pagado de todo lo referido y para que conste lo firmo en dicha Ciudad dia mes y año de la Data = Testigos Don Ignacio Mendez Pinelo y Don Phelipe Gomez de Cabrera y Dn Joseph de Torres Campos = firmado Phelipe Gomez de Cabrera y Joseph de Torres Campos =

Pedro Benzio

Ante mi

Juan Estevan Melendez

Escno de Gobno

Fletado

Dn Gomez de los Rios

a

Dn Juan Barrionuevo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en onze dias del mes de febrero de mil setecientos y setenta años ante mi el escribano y testigos parecio Juan Gomez de los Rios vecino de esta Ciudad Alcalde de la Carrera del agua de esta dicha Ciudad y dijo que fletava y fletó al dicho Dn Juan Barrionuevo la Nao nombrada [illegible] para el viage de esta Ciudad a la de Panamá y Puerto Bello y de ida y buelta en ella para [illegible] y en ella cargar [illegible] y en ella cargar [illegible] y en ella cargar

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Rezebido de el dho Dn Franco de Barrio nuebo quinientos y de a ocho rrs de los q de los q y de dhos Cargas con el peso referido salbo error se ha entregado a su satisfazon y rrecibo la escriptura de Dro y leyes de la nao nombrada pecunia y entrega los q dhos veinte fardos de Cordobanes y setenta terzos de palo de brasil a rrezebido para efecto de ser obligado como se obliga a lo llevar todo ello este presente viaje fletado en la dha nao Regua por q costa y rios del dho Dn Franco de Barrio nuebo y por los rios puentes lajas y malos pasos del camino los ara pasar y pasara a hombros de personas de manera que no reziban daño y el q rezibieren por defecto de no lo hazer y cumplir assi lo pagara con su persona y bienes a Usanza de Arrieros y se obligo a q haviendo llegado en salbamento a la Ciudad del Cuzco dara y entregara en ella los dhos veinte fardos de Cordobanes y setenta terzos de palo de Brazil con el peso referido al Capn Phelipe Ybarzabal q se los remite el dho Dn Franco de Barrio nuebo para q haga el horrar q le abisare por sus cartas y al tiempo de la entrega se le a de pagar el resto de la flete con los contrasgos de luna guana y la prima todo lo q dijo q cumplira y para llamar a ... y sin pleyto con las costas y gastos de la cobranza y a la firmeza paga y cumplimiento de lo q dho es obligo su persona y bienes avidos y por haver y dio poder a las Justizias y Juezes de su Magestad de q ...

Sello tercero vn real años de mil setecientos y seis, y mil setecientos y siete.

Dienes [illegible] y se obligo q hau[illegible] llegado a la
[illegible]amento a la Ciud[illegible] dara y entregara en ellos
dhos cientos de palo de Brasil con el peso rezebido salbo en
algun [illegible] Benero cuyos [illegible] y al tiempo de
la entrega se le an de pagar quinientos y [illegible]
q se le restan de los dhos fletes con mas los contagios
de una guana [illegible] dijo q cumplira [illegible]
[illegible] con las costas y gastos de la cobranza
a cuya firmeza paga y cumplimiento obligo su persona
y bienes [illegible] poder a las Justizias
y Jueces de Su Mag[illegible] [illegible] especial de
[illegible] dha Ciud[illegible] [illegible] esta escriv[illegible] fuera
[illegible] cumplimiento a cuyo fuero y [illegible]
[illegible] obligo y [illegible] el suyo propio [illegible] y [illegible]
[illegible] el fuero
del reo para q le [illegible] al cumplimiento paga y [illegible]
[illegible] pasada en cosa juzgada [illegible]
[illegible] lo prohibe [illegible] lo otorgo
firmo siendo testigos Ygnacio Mazinas Joseph
[illegible] y Mig[illegible] Atazio presentes

Juan Gomez de Arnido — Antonio — Fran[illegible] Estacio Melendez
Escriv[illegible] de Su Mag[illegible]

11 febo

Venta

El Lizdo Dn Juan Fernz de Cabrera

a

Dn Manl de Murga

Vn Real

SE llo Tercero vn Real año de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Bn. Juan Fernz. de la Cruz

11 febo

Antemy

Fran.co Estaño Melendez
Esno. de su Mag.d

Cesn.

Dn. Fran.co de Llanos

a

Dn. Domingo de Acaral

11 feb.º

Juan de Llano

Antonio

Juan Estaño Melendez

Escno de su Mag.d

Vn Real

SEll Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Fletam.to

Ju.o Gomez de los Nidos

a

D.n Bern.do de Solis

En la Ciudad de los Reyes del Peru a onze dias del mes de febrero de mil setecientos y siete años ante mi escriuano y testigos parecio Juan Gomez de los Nidos Residente en esta dha Ciudad dueño de Nequa de la Carrera del Cusco donde esta de partida a quien doy fee conosco y confeso auer rresebido y tener en su poder Realmente y con efecto del Capitan D.n Bernardo de Solis Bango Cabayero de la orden de Santiago Calatraba sinco cajones y dos barriles de tabaco de su monte marcaos con la del margen liados y aforrados en gerga en jutos y bien acondicionados a lo que paresen por de fuera que pesan quarenta y sinco arrobas y seis libras que a razon de bien ynte Reales arroba ynportan sus fletes siento trese pesos y vn Real los quales confiesa aber rresebido del dho D.n Bernardo de Solis de los quales y de dhos cajones y barriles de tabaco se dio por entregado a su satisfacion y rrenunsio la exsesion del derecho y leyes de la no numerata pecunia y entrega a los quales dhos sinco cajones y dos barriles de tabaco a rresebido para efecto de ser obligado como se obliga a los llebar a este presente biaje fletados en dha Surrecua por quenta costa y rriesgo del Cap.n D.n Joseph de Neguerruela cuyos ya quien pertenesen por aberselos pedidos por sus cartas misibas al dho D.n Bernardo y por los rrios puentes lajas y malos pasos del camino los ara pasar y pasara a onbros de personas de manera que no rresiban daño y el que rresibieren por defecto de no lo aser y cumplir a si lo pasara con su persona y bienes a usanzas de arrieros se obligo a que abiendo llegado en salbamiento a dha Ciudad del Cusco dara y entrega en ella los dhos quatro cajones y dos barriles de tabaco con el peso rreferido al dho Capitan D.n Joseph de Negerula quien al tienpo de la entrega le a de pasar los postangos de luna

8

guana y a pusimos todo lo qual cumplira y pagara llana
mente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza
y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo
su persona y bienes habidos y por aber y doy poder a las justicias
y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean y en es
pecial a las desta Ciudad y Corte y a las donde esta escriptura
fuere presentada pidiendo su execucion y cumplimiento
a cuyo fuero e jurisdicion se sometio y obligo y renuncio
el suyo propio Domicilio y vecindad y el prebile
jio de la ley que dice que el actor debe seguir el fu
ro del reo para que le executen y apremien bien al
cumplimiento paga y firmeza de lo que dho es como
por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las
leyes y derechos de su fabor y la general que lo pro
ybe y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Ignacio
Masinas Joseph Campoy y Miguel Estacio Melen
dres presentes — Emm.o = Cinco = cinco = vale

11 feb.o

Juan Gimez de Rosnido

Juan Estacio Melendez
escno de su Mag.d

Ante mi

de pago
Dn. Pedro de Sarate
a Mr.
Dn. Ped.o de Peñalosa
400 p.s m.s casa c. 1 feb.o
de este año fho

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onse dias
del mes de febrero de mill setecientos y sie
te años ante mi el escriuano y testigos Don Pedro
de Sarate vesino de esta dha Ciudad a quien doi fee
conosco y confeso hauer resuelto del Señor Lic.do Dn.
Juan de Peñalossa de Cano de esta R.l Au.a y su oidor mas
antiguo en ella y Capitan Gen.l de estos Reynos en vacante de Virrei
quatrocientos pesos de a ocho reales que le a pagado por lo corrido de
seis meses del arrendamiento de la casa en que viue el se
ñor Don Juan que se cumplieron a primero de febrero de
este presente año de mill setecientos y siete y de los dhos
pesos se dio por entregado y renuncio la excepcion del de
recho y leyes de la no numerata pecunia y entrega y le otorgo
carta de pago y finiquito en forma de todos los corridos y atrasados
hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Ignacio Massinas Joseph de Cam
poy y Phelipe Gomes de Arebalo pressentes =

Don Pedro de Zarate

11 feb.o

Valdes

Vn Real

SELL Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

de pago
El Lic.do D.n Jos.e de Barga y otro
a
Gaspar Flores de la Oliva

En la Ciudad de los Reyes del Peru a dose dias del mes de febrero de mill setecientos y siete años ante mi el escriuano y testigos el Lic.do Don Juan de Barga Presbitero, y Don Miguel de Inseldigui a quienes doi fee conosco, y como Capellanes que son de la Capellania que instituyeron y fundaron Fran.co Gutierres de Coca y Doña Maria de Sanabria y Santander dieron carta de pago al Capitan Gaspar Flores de la Oliva setenta pesos de a ocho reales por lo corrido de un año del censo de dha Capellania impuesto sobre su cassa que se cumplio a fin de Disiembre del año passado de mill setecientos y seis y de los dhos pesos se dieron por entregados y renunsiaron la exception del derecho y leyes de la nonumerata pecunia y le otorgaron carta de pago y finiquito en forma de todo lo corrido y atrassado hasta dho dia y lo firmaron de sus nombres siendo testigos Ignacio Massinas Phelipe Ponce de Arybalo y Joseph Campo presentes

12 feb.o

D.n Juan Sinchez Vargas

D. Mig.l Fran.co de Inseldigui

Ante mi

Fran.co Estaua Melendez
Esno de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru a dose dias del mes de febrero de mill setecientos y siete años ante mi el ess.no y testigos el Capitan Don Joseph de Irujo vesino de esta dha Ciud. en vos y en nom.re del Capitan Santiago de la Rain vesino de la de Santiago del Reyno de chile y en virtud del Poder General para cobransas y dar cartas de pago que le otorgo en dha Ciudad el dia veinte de noviembre de mill y setecientos ante Manuel de Caueson ess.no de su Mag.d que entrego a mi el presente ess.no para que lo inserte y se lo buelba que su tenor a la letra de que doi fee y conoser a lo torg.te es el siguiente

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capitan Santiago de la Rain vesino morador de esta Ciudad de Santiago de chile otorgo que doi todo mi poder

Cumplido Como en derecho Sea requiere y necesario
al Capitan Joseph de Ruso Vezino y Natural
de Los Reyes para que en mi nombre y en representando
mi persona Jeneralmente pida demande Reciva y co
bre en mi Juicio y fuera de A de Su Mag.d y de Sus
R.s Cajas y de Las adonde re en mi Sean Parte
en los bienes de Mis Difuntos y de otras Particio
Depositarias Dueños de Navios y Tequas parroquianos
Albaceas tenedores de bienes herederos y de otras qua
lesquier personas que sean y de Sus bienes y de quien
mas con derecho pueda y deva todas y qualesquier Can
tidades de Pesos de oro y plata Reales Joyas mercade
rias Frutos y Jeneros de hacienda de Castilla y de la
tierra y otros qualesquier bienes de qualquiera Espe
cie Calidad y cantidad que sea que me deban y deban en
adelante por qualesquier Escrituras y
Autos Conocimientos cuentas Sentencias y otros pa
peles y mandamientos por mi Mi Señor y en mi nombre
a qualesquier personas y en qualquier Virtud de mis poderes
ante Escribanos Alcaldes Ordinarios y de la Hermandad
ante ellos ayan Seguido y Abrado y reciban y cobren
ante Escribanos Donadores Mandas escrituras
y en qualesquier maneras Causa Razon
y derecho que sea y lo aya de haber y pertenezca
y para que pida y tome cuentas de todo ello aquienes
las deban dar y les haga Cargos y Reciva Sus descar
gos por Justos y Competentes y Cobrando el Alcance que
hiziere y de todo lo que Recibiere y Cobrare por Virtud
de este poder de otorgue Mi nombre las Cartas de
pago finiquito Lasto y Translasticas que Combengan
y sean necesarias y Se contengan en las Cobranzas que en todo
quanto fuere necesario hacer por mi Mesta Razon Mo ho
Capitan Joseph de Ruso Lodo otorgo este dicho poder tanto
de las incidencias y dependencias de Libre jeneral adminis
sion y facultad de que yo puedo Sustituir Modo seme
jante Como le pareciere y nombrar Otros Subtitutos y nombrar
otros de nuevo y cobrar de Mis dichos Subtitutos lo que
hubieren Cobrado quedando siempre en mi dicho poder y Ab
dor Velebo de Rato Segun dicho es y para firmeza y Cum
plimiento de todo lo en el Contenido obligo mi persona
y bienes habidos y por haber y de ello dev Mi Justicias

Ft

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Jueses de Su magestad de qualquier fuero y Jurisdision que sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte y a las de las partes y lugares adonde fuere sometido por virtud de este poder a cuyo fuero y Jurisdiss.on me someto y renunsio el mio propio Domisilio y prebilegio de la ley que dise que el actor deue seguir el fuero del reo y todas las demas leyes fueros y derechos de mi fauor y la general que lo prohiue para que a ello me executen y apremien por rigor deuido como por sentencia difinitiua de Jues competente consentida y no apelada y passada en autoridad de cosa Juzgada en cuyo testimonio le otorgue

No passo

Dr. Fran.co Ant.o Garcia
Alex.ma
Dr. Ant.o Martinez de Orna de B.O.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorse dias del mes de febrero de mill setecientos y siete años ante mi el escriuano y testigos el General D.n Fran.co Antonio Garcia a quien doi fee conosco y confeso hauer recivido de la Ex.ma Señora Doña Antonia Ximenes de Vrrea viuda muger que fue del Ex.mo Señor Conde de la Monclova Virrey Governador y Capitan General que fue de estos Reynos tres mill pesos de a ocho reales por tantos que dho Ex.mo Señor le dexo por vn legado en vna clausula de las del poder para testar que otorgo ante Fran.co Sanches Bezerra escriuano publico el dia quinse de septiembre del año passado de mill setecientos y cinco y de los dhos tres mill pesos se dio por entregado y renunsio la exepsion y leyes de la nonumerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Ygnacio Massinas Phelipe Gomes de Arebalo y Joseph de Torres Campoo presentes =

Antonio Ant.o Garcia
Antonio Garcia

Ygnacio Melendez
Fran.co de Ma.

Pago
Doña Juana de Salazar y Olarro:
A
Dn Dyego Perez Salvador

En la Ciudad de los Reyes del Piru en Catorze dias del mes de febrero de mill setecientos y siete años ante mi escribano y testigos Doña Juana de Valdez y Llano viuda mujer que fue de Dn Bernardo de Asaña Caballero de la Orden de Santiago y Alcalde de Corte que fue de esta Santa hermandad de esta dha Ciudad de quien doy fee conosco y conpareció haver fallecido el Capitan Dn Victor Salazar y Olarro Caballero de la Orden de Santiago como albasea y heredero del Sor Dn Domingo de Cueto del Consejo de su Magd de la Hacienda Difunto trescientos y cinquenta pesos de ocho R.s que le pagado por lo corrido de este año de Mil setecientos y cinco pesos que los dichos albaceas y herederos del Sor Dn Domingo de Cueto ambos demanden y cobren se obligaron de pagar a la otorgante por escritura otorgada en esta dha Ciudad ante Fran.co Sanchez Becerra escrivano Publico a ocho de Agosto del año passado de mill setecientos y tres que se cumplira a ocho de Agosto deste presente año de la fha de los dhos pesos rediuos presentto en cuya conformidad la otorgante se obligo en forma y poder al Sor dho para que lo aga y cobre de los dhos albaceas y herederos y lo que cobrare y fenesciere de dho cargo de lo que dara carta de pago y finiquito en forma y para lo que se le ofrezca parezca en juicio y fuera de el ante los Sores Alcaldes y demas Justicias de su Magd de esta dha Ciudad y donde combenga y sea necesario y para que lo susodho cumpla y pague obligo su persona y bienes habidos y por haver y para mas seguridad de lo que dho es y de la paga de los dhos trescientos y cinquenta pesos de ocho R.s que ha de dar y pagar en cada un año a la otorgante en virtud de dho poder obligo los bienes de dho Sor Dn Domingo de Cueto y para la execucion y cumplimiento de todo lo que dho es y de lo que dependiere y fuere anexo y conexo a ello dio su poder cumplido a

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Doze Dias del mes de febrero de mil setecientos y siete años ante mi escriuano y testigos El Capitan Dn Franco Diaz de Peredo aquien doy fee conozco y confiesso hauerme entregado Dn Antonio Alvarez de Toledo Dormido la cantidad de quinientos y ochenta pesos de a ocho reales que le pagado en esta manera = los dos mil quinientos y ochenta pesos de a ocho por otros tantos que le debia en virtud de escritura de obligacion otorgada en la Ciudad de Santiago de Chile a cuatro de Enero de los dos mil quinientos pesos restantes cumplimiento a los dos mil quinientos y ochenta pesos otros tantos que le debia en virtud de la Carta de pago que le dio el Capitan Dn Joseph de Trujo Peruano de la Vanguardia de Su Mag.d que en Gloria este por fallecimiento de Dn Phelipe Quinto que Dios aya y por quanto el dicho Dn Antonio Alvarez de Toledo me ha entregado la dicha Carta de pago para que la cobre en mi nombre y en el de la Vanguardia de Su Mag.d que en Gloria este

Joseph de Ynsa Vesidente en la Ciudad de Mos Reyes por
raque Mominombre rrepresentando mipersona General
miente pida demande Verba y Cobre en Juisio y fuera
de el de Su Mag.d y des el Real Acor Casas y de la adonde se
Ausieran y rrecogido los bienes del Sor D.n Gunbor y de otras
Justicias Depositarios Dueños de Naues y Cuechas pasageros
Albaceas tenedores de bienes herederos y de otras qualesquier quien
personas quesean y de sus bienes y de quienmas Con derecho
pueday deua toda y qualesquiez Cantidades de pesos de oro y
plata Vso Acor Joyas Mercaderias frutos y efectos de hasienda
de Castilla y de Tierra firma otras qualesquiera bienes de qual
quiera Especie Calidad o dentidad quesean que me deuan y deuiesen
y Yo Coay de hauer y me pertenescan por escrituras Cedulas Conoci
mientos quentas Sentencias traspasos pleitos y mandamientos
y por cualesquier otros Recados que yo aya hecho algunas personas y que por virtud
de mi poder los dichos ellos ayan rrecibido y cobrado y recibié
ren y cobraren y por herencias Donasiones Mandas rrestituzio
nes y que en otra qualesquiera manera Causa Razon y derecho y
sea o Yo Coay de hauer y me pertenesca = Para que pida y demande
y Reciba de todo aello a quien y como las deuiere deua y los dichos Cargos y Re
Sciua Sus descargos Justos y Competentes y Cobrar el o Cartas
que le hiziere y de todo lo que rrecibiere y cobrare por Virtud de
este poder de lo que Mominombre las Cartas de pago y finiqui
tos Pacto y Contrato que combengan y sean necesarias Con fee
de entrega o Venuncia de Ganancias que en ella Moqueno pare
sciere de presente ante escno que de todo fee Cual quier Valgan y rrambien
tengan Como si Yo lo dicse y otorgase presente siendo y Sobre
lasdhas Cobranzas y todo ello Dependiente fuesen nese Sario Con
da de Justicia parezca ante las Justicias y Juezes de Su Mag.d Ecle
siasticas y Seglares de qual quier fuero y Juridiscion quesean y haga
pedimentos requerimientos autos protestaciones diligencias Ci
taciones emplazamientos Juramentos Execuciones prisiones sen
tencias y remates de Viene presente escribo testigos y probanzas todas
y decualesquier Salue de poder Se quien los tubiere beer presentar
Jurar y conocer Co de Contrario presentado Contra mi y dar terminos
ordinarios y Extraordinarios y los Venuncie abone tache Contradiga
y recuse Jueses escriuanos y otras personas y de ellos y gantas de
Castellas rrecusaciones y hasta otras de nuebo Si combiniere ha
ga Juramentos autos procure y prosiga y Concluya y Sienes la
sones pida y oiga Sentencias interlocutorias y Definitibas y
las deba y pronuncie dar en mi fauor Consentir y de ellas Con
trazias apelar y Suplicar para donde Con derecho pueda y deua
y los siga todo y finalmente haga todos los demas autos y Diligen
cias que a mi derecho Combengan y sean necesario hasta que se
Consigan las dhas Cobranzas que para todo quanto fuere necesario
hasen y mi Misma Vsan El dho Capitan Joseph de Ynsa le
doi y otorgo este dho poder Con todas sus Incidencias y Depender
cias libre y General administrazion y facultad Sequelo pueda
Sustituir en todo o en parte Como le parezciere y Yo lo Vso por

=

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Sustitutos y nombrar otros de nuevo y cobrar de los tales Sustitutos lo que hubieren cobrado quedando siempre con ese dho poder y a todos relevo de fianza segun derecho a cuya firmessa y cumplimiento de todo lo en el contenido obligo mi persona y bienes havidos y por havor y doi poder a las Justicias y Jueces de su magestad de qualquier fuero y Jurisdiccion que sean y en especial a las de esta Ciudad y corte y a las de las partes y lugares adonde fuere sometido por virtud de este poder a cuyo fuero y Jurisdiccion me someto y renunsio el mio propio domisilio y prebilegio de la ley que dise que el actor deve seguir el fuero del reo y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la general que lo prohive para que a ello me executen y apremien por rigor devido como por sentencia difinitiva de Juez competente consentida y no apelada y passada en autoridad de cosa Juzgada en cuyo testimonio le otorgue en la Ciudad de Santiago de chile en veinte dias del mes de noviembre de mill y setecientos años y el otorgante que yo el escrivano doi fee conosco lo firmo siendo presente por testigos Don Manuel de Carvajal y Don Sevastian chaparro Chumasero y Don Carlos de la Cerda = Santiago de la Rain ante mi Manuel de Caveson escrivano de Su Magestad = fui presente y en fee de ello hago mi sigo y firmo en testimonio de verdad Manuel de Caveson escrivano de Su Magestad

Damos fee que el Capitan Don Manuel de Caveson de quien este instrumento parece ba signado y firmado es tal escrivano de Su Magestad fiel i legal y que como tal usa y exerse el dho ofisio y a las escrituras autos y testimonios y demas recaudos que ante el susso dho an pasado y passan se les a dado y da entera fee y credito en Juisio y fuera del y para que conste damos el presente en la Ciudad de Santiago de chile en veinte y siete de noviembre de mill y setecientos años = Geronimo Apelo Novoa escrivano Publico y Cavildo = Francisco

Veles escriuano Publico = Gaspar Valdes escri-
bano Publico =

Prosigue Y en conformidad del Poder de Susso incorporado que
volbi a entregar al dho Capitan Dn Joseph de Yrujo
y Sando del el Susso dho confeso hauer resiuido
del General Don Pedro de Prado Vesino de la
Ciudad de Santiago del Reyno de chile Vn mill
quatro cientos sesenta y quatro pesos y Vn real que
rresibio por mano del Señor Lisenciado Dn Gon
salo Remires de Baquedano Cauallero de la orden
de Santiago del Consejo de Su Mag.d y su oidor en
esta R.l Audiencia que los paga su merced de
los Diesmill pesos que cobro de las Reales Caxas
de la Villa de Potossi de Mayor cantidad que
se le libro al dho Dn Pedro en dhas Reales Caxas
para cuya cobransa dio poder el Susso dho al
dho Señor Dn Gonsalo los quales dhos Vn mil
quatro cientos sesenta y quatro pesos y Vn real
resiue el otorgante por quenta de Mayor
cantidad que deue el dho Dn Pedro al dho Capi
tan Santiago de la Rain en virtud de escritu
ra de oblig.on otorgada en dha Ciudad ante Do
mingo de oteisa ess.no Pu.co de ella y de los dhos
pesos se dio por entregado a su satisfasion en
dho nom.re y rrenunsio la Esep.on del derecho y le
yes de la nonumerata pecunia y entrega y le o
torgo carta de pago en forma y lo firmo siendo
testigos Ignacio Masinas = Joseph de Campoo y
Miguel Estauo presentes =

Joseph de Yrujo

Ante mi

Fran.co Estauo Melendez
Ess.no de Su Mag.d



Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Suelta y de Jass.on de Capellania

El B.r D.n Phelipe de la Torre

A

D.n Man.l Fernandez Davila =

[illegible]

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Nom.to de Cap.n Interin.

El Sargento Mayor Don Manuel fernandez Dauila

Bn.do Dn. Fran.co Izquierdo

Pablo de Villa Urrutia

Antonio Andrés

Dn. Estevan Melendez y Flores

A Cu.d de las Torres de Lara a catorze dias del Mes de Enero de mil Setecientos y treinta y quatro Años, ante mi Escriv.no de Cabildo, y testigos parecio Alexandro Mayor Dn. Man.l Fern.z Davila, Regidor de esta Ciudad y dixo que por quanto en el Ayuntam.to de veinte y seis de Diz.e del año proximo pasado se acordo, y mando se le diesse Posesion de Alcalde Mayor de esta Ciudad, y su Jurisdiccion, y para que se le diesse, se libro Mandam.to de Posesion, y en su Cumplim.to se le dio, y dada, y tomada, juro por Dios Nuestro Señor, y la Cruz en forma de Derecho, de usar bien, y fielm.te el Oficio de Alcalde Mayor, y que guardara, y cumplira todo lo que por Su Mag.d (que Dios Guarde) y Señores de su Real Consejo le es mandado, y encargado, y de no llevar mas derechos de los que le pertenecen, y estan arancelados, y de Residir en esta Ciudad, y no ausentarse de ella sin Licencia de Su Mag.d, o de los Señores de su Real Consejo, que asi lo hara, y cumplira, y de no hacerlo, que se le tome Residencia, en la forma ordinaria, y lo firmo de que doy fee. Dn. Man.l Fern.z Davila. Ante mi Dn. Estevan Melendez y Flores. Escriv.no de Cabildo.

En la Ciudad de las Torres de Lara a catorze dias del Mes de Enero de mil Setecientos y treinta y quatro Años, ante mi Escriv.no de Cabildo, y testigos parecio Alexandro Mayor Dn. Man.l Fern.z Davila, Regidor de esta Ciudad y dixo que por quanto en el Ayuntam.to de veinte y seis de Diz.e del año proximo pasado se acordo, y mando se le diesse Posesion de Alcalde Mayor de esta Ciudad, y su Jurisdiccion, y para que se le diesse, se libro Mandam.to de Posesion, y en su Cumplim.to se le dio, y dada, y tomada, juro por Dios Nuestro Señor, y la Cruz en forma de Derecho, de usar bien, y fielm.te el Oficio de Alcalde Mayor, y que guardara, y cumplira todo lo que por Su Mag.d (que Dios Guarde) y Señores de su Real Consejo le es mandado, y encargado, y de no llevar mas derechos de los que le pertenecen, y estan arancelados, y de Residir en esta Ciudad, y no ausentarse de ella sin Licencia de Su Mag.d, o de los Señores de su Real Consejo, que asi lo hara, y cumplira, y de no hacerlo, que se le tome Residencia, en la forma ordinaria, y lo firmo de que doy fee. Dn. Man.l Fern.z Davila. Ante mi Dn. Estevan Melendez y Flores. Escriv.no de Cabildo.

Y luego incontinenti en el dicho dia mes y año dichos, ante mi Escriv.no de Cabildo, y testigos parecio Alexandro Mayor Dn. Man.l Fern.z Davila, Regidor de esta Ciudad, y dixo que por quanto en el Ayuntam.to de veinte y seis de Diz.e del año proximo pasado se acordo, y mando se le diesse Posesion de Alcalde Mayor de esta Ciudad, y su Jurisdiccion, y para que se le diesse, se libro Mandam.to de Posesion, y en su Cumplim.to se le dio, y dada, y tomada, juro por Dios Nuestro Señor, y la Cruz en forma de Derecho, de usar bien, y fielm.te el Oficio de Alcalde Mayor, y que guardara, y cumplira todo lo que por Su Mag.d (que Dios Guarde) y Señores de su Real Consejo le es mandado, y encargado, y de no llevar mas derechos de los que le pertenecen, y estan arancelados, y de Residir en esta Ciudad, y no ausentarse de ella sin Licencia de Su Mag.d, o de los Señores de su Real Consejo, que asi lo hara, y cumplira, y de no hacerlo, que se le tome Residencia, en la forma ordinaria, y lo firmo de que doy fee. Dn. Man.l Fern.z Davila. Ante mi Dn. Estevan Melendez y Flores. Escriv.no de Cabildo.

Y luego incontinenti en el dicho dia mes y año dichos, ante mi Escriv.no de Cabildo, y testigos parecio Alexandro Mayor Dn. Man.l Fern.z Davila, Regidor de esta Ciudad, y dixo que por quanto en el Ayuntam.to de veinte y seis de Diz.e del año proximo pasado se acordo, y mando se le diesse Posesion de Alcalde Mayor de esta Ciudad, y su Jurisdiccion, y para que se le diesse, se libro Mandam.to de Posesion, y en su Cumplim.to se le dio, y dada, y tomada, juro por Dios Nuestro Señor, y la Cruz en forma de Derecho, de usar bien, y fielm.te el Oficio de Alcalde Mayor, y que guardara, y cumplira todo lo que por Su Mag.d (que Dios Guarde) y Señores de su Real Consejo le es mandado, y encargado, y de no llevar mas derechos de los que le pertenecen, y estan arancelados, y de Residir en esta Ciudad, y no ausentarse de ella sin Licencia de Su Mag.d, o de los Señores de su Real Consejo, que asi lo hara, y cumplira, y de no hacerlo, que se le tome Residencia, en la forma ordinaria, y lo firmo de que doy fee. Dn. Man.l Fern.z Davila. Ante mi Dn. Estevan Melendez y Flores. Escriv.no de Cabildo.

Y luego incontinenti en el dicho dia mes y año dichos, ante mi Escriv.no de Cabildo, y testigos parecio Alexandro Mayor Dn. Man.l Fern.z Davila, Regidor de esta Ciudad, y dixo que por quanto en el Ayuntam.to de veinte y seis de Diz.e del año proximo pasado se acordo, y mando se le diesse Posesion de Alcalde Mayor de esta Ciudad, y su Jurisdiccion, y para que se le diesse, se libro Mandam.to de Posesion, y en su Cumplim.to se le dio, y dada, y tomada, juro por Dios Nuestro Señor, y la Cruz en forma de Derecho, de usar bien, y fielm.te el Oficio de Alcalde Mayor, y que guardara, y cumplira todo lo que por Su Mag.d (que Dios Guarde) y Señores de su Real Consejo le es mandado, y encargado, y de no llevar mas derechos de los que le pertenecen, y estan arancelados, y de Residir en esta Ciudad, y no ausentarse de ella sin Licencia de Su Mag.d, o de los Señores de su Real Consejo, que asi lo hara, y cumplira, y de no hacerlo, que se le tome Residencia, en la forma ordinaria, y lo firmo de que doy fee. Dn. Man.l Fern.z Davila. Ante mi Dn. Estevan Melendez y Flores. Escriv.no de Cabildo.

Vs Real

SEllo Tercero vn Real de ños de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Hombre Patron, y si muriere sin hacerla, nombro por Patron dicho Capellan, al Rmo. que en la sazon fuere de la Provincia de Nra. Sra. de Araceli con cargo de decir cada vno cinquenta Misas rezadas en razon de doce R.s por la limosna de cada vna de ellas, segun se dize en dichas partes y lugares que les parezcan, segun consta de la fundacion, que hoy queda = Y es assi que al tiempo de el Fall.o de dho Dn. Juan Sanz de Becerra, el dho Don Domingo Fran.co Sanz de Becerra, y dho Licenciado D.n Jph.e de la Torre, hizo suelta y dejacion de la dha Capellania que en propiedad le tocaua, para que el otorg.te como tal Patron, nombrase Capellan de ella, hacien.do comunicacion de los agrauios q. auia recebido el otorg.te como vno de los Parientes mas cercanos, para q. en caso de auer algunos pretension, por cuya razon, no podria reunir dicha Capellania, la quedase de luego nombrado Capellan Fr. Cosme Fran.co Quadros, y aviendo concurrido en la presente concurren las partes y calidades necesarias para dho efecto, y usando dicho otorg.te de la facultad, q. tiene, en virtud de la suelta y dejacion que hizo el Lic.do D.n Jph.e de la Torre = otorga por la presente, y dize, q. nombra por Capellan interinario de dha Capellania al dho Lic.do D.n Fran.co Quadros, para q. diga en cada vno de los dias cinquenta misas rezadas, en los dias, partes y lugares q. le parezcan segun se expresa por la fundacion, q. aya y perciba por cada vna de dhas misas, quatro pesos de a ocho reales, por la limosna de ellas segun dicho es, q. le pueda pedir y cobrar de los frutos, y rentas de la finca sobre que esta impuesta dicha Capellania, y para q. lo dho pueda cumplir y executar, le confiere el poder cumplido, que de derecho se requiere, para q. en virtud de esta, pueda pedir, demandar, recibir, y cobrar, de el Abbacca thenedor de bienes del dho Capitan Santiago Fernandez Villamor, o de el arrendatario q. vbiere en dha casa, dando carta de pago, y finiquito, q. valga como si fuera otorgada por el mismo otorg.te, que desde luego para entonces y para entonces, y para entonces, y para entonces,

los lleve para si Rrecia de su parte durante su vida, porque
despues de su fallecimiento como dho es, ha de pasar dho patronato y
capellania, a los que van nominados por la fundacion a la qual
se remite, mediante la qual, se obligo de aver por buena y firme
este nombramiento dono y en todo tpo, y de no le impugnar, re
clamar ni contradecir, ni ir ni venir contra su thenor y for
ma en manera alguna, y huyo cumplimiento y firmeza, obli
go los bienes y rentas de dha capellania, havidos y por aver
y estando presente a todo lo conteniendo en este instrumento, el
dho licenciado Don Fran.co Quadros, haviendolo oydo y entendido
otorgo que la aceptava y acepta a su favor, segun y como en el se contiene
y estimo y agradecio al dho sargento mayor Don Manuel Fer
nandez de Avila, el bien que le ha hecho, por este
nombramiento, y se obligo a decir las Misas
de la obligacion, en condiciones, y partes y lugares
que se previene por dha fundacion; y los otorgan
tes, a quienes yo el presente escrivano de
su Magestad doy fee conozco, lo firmaron
de sus nombres, siendo testigos, el Ca
pitan Don Bernardo de Elguea y Ba
saguren, Francisco Gregorio Melendez
Jaramillo escrivano de su Magestad, y
Diego Marquez de Guzman, asimismo
escrivano de su Magestad presentes, y re
sidentes en esta dicha ciudad.

Fran.co de Quadros
Castellanos

14 de fe.

Antonio

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Venuna

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quince días del mes de Febrero de mil setecientos y siete años ante mí el escribano y testigos parece Juan de Taboada escribano de Provincia a quien doy fee conozco = Dijo que por quanto en conformidad de la facultad que su Magestad (que Dios guarde) concede por sus leyes y Reales Pragmáticas que tratan de la renuncia de los oficios Renuncia de leyes y porque el Rey nuestro señor (que Dios guarde) por su Real Provisión de veinte y dos de Febrero de este presente año le hizo merced a Juan de Taboada de Escribano público del Número de esta Ciudad y Cabildo de ella vacante por fallecimiento de Juan Domingo Machado de Castro Joseph de Barona Don Juan Ximenez Juan Domingo Romero Esteuan Melendez Juan Palomino Miguel Garcia Melendez Joseph de Arana y Lara Diego de Castro Agustin de Manzilla Juan de Salazar Juan Alonso Pizarro Escribano del Cabildo Joseph de Arana Lara y Lara Escribano de Gobierno y Guerra y Real Hacienda por tiempo de quatro años que empezaron a correr y contarse desde primero de Enero de este presente año hasta el fin de Diciembre del año pasado de mil setecientos y diez, con el salario de quinientos pesos en cada un año y los derechos que le pertenecen según el arancel de Su Magestad que se le despachó en la Ciudad de Lima en veinte y quatro de Noviembre del año pasado de mil setecientos y seis, y en virtud de la dicha merced y título que se le despachó en la dicha

de Stgo y para la entrega de los dhos quinientos pesos de la dote de [illegible] 94
Congregacion dio poder el dho Alferez. en dha razon de Guamanga a los
diez y siete de Abril de mil pasado de mill setecientos y nueve años Juan Tabanet los
Reyes escriv.o de su Mag.d estando en Misiones de San Sandoval Pro
vincial Pro.r a Sus Rma.s Padres y Hermanos residentes en dha Provincia del Peru
cobro el otorgante los dhos quinientos p.s de D.n Nicolas de Cadenas como tenor
de dho Poder y auiendo pasado el Alferez. al R.P. Nicolas de Aguirre
Colegio de esta Corte y Procur.or general dho Colegio de San Pablo a semejantes
ministros dho Alferez buena memoria de dho auto mi Don Jose de Vargas le entre
gase los dhos quinientos pesos lo que en Cumplimiento de dho auto le entregue carta de pago de
dhos pesos obligase otorgante a q.e el dho D.n Clemente de Victoria estando y para
dho efecto presente otorgase a q.e el dho Padre Nicolas de Aguirre dho nombre
de aquella provincia como tal Administrador de dha buena memoria a q.e los dhos
quinientos pesos de dho Legado les fuesen pagados y entregados por el dho D.n Clemente
como tal albacea del dho difunto y para ello hiciese y otorgase carta de pago en forma y en todo
lo demas que fuese necesario para la mas firme validacion de dho pago = en cuia conformidad
el dho D.n Clemente de Victoria estando presente a lo q.e dho es dijo que
en virtud del poder que tiene del dho Padre Nicolas de Aguirre como tal Administrador de dha buena memoria
de dho difunto Don Nicolas de Cadenas y Vivanco otorgaba y otorgo carta de pago y finiquito
en forma a favor de dho Padre Nicolas de Aguirre como tal Administrador de dha buena memoria
de dho difunto de los dhos quinientos pesos de dho Legado de que se dio por entregado a su
voluntad y



Vale Real

El Tercero vn Real años de
mil setecientos, y seis, y mil se-
tecientos, y siete,

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Dios y Señal
de Abril de febrero de Mill setecientos y Siete años ante mi
el Escriuano y testigos Joseph de Leon Gallardo Para fi
bra la quien doy fee conozco, y Con feso hauer Resuelto de el R.do Pa
dre Joseph de Ygarsa Portal de Leon Religioso Sacerdote del Hos
pital de Pobres enfermos de San Juan de Dios y Procurador General de este R.
Convento de San Juan de Dios y Recaudador General de Cate
dras q thiene del Orden Bienes que fue de Geronima Camiso Difunta Con
barca q thiene del Orden Bienes que fue de Geronima Camiso Difunta Con
sorte de Cinco reales que le a pagado por otros tantos que la Suso
dicha mando por Cabeza de Albacea para testar que otorga ante
Juan de Matos y Morales escriuano Publico y Numero para
do de mill Seis cientos y ochenta y Siete Se Hallo viendo en la ot
dicha Ciudad que bendize Una Sala que tenia en Mi Camara
ro de Su Excelencia marquis y de los Mercaderes Diospa entregada y Re
cuerdo la Escritura de Clausula y Mandamiento para que en virtud y lo
tenga Cartas pagos Recaudos y lo firmo de Suso dicho Siendo
do testigos Don Ignacio Marinas Phelipe Gomez de Arebalo
y Joseph de Torres Campos presentes =

Antecedentes de Mandamiento y Carta

Dn. Marinas

Juan Estevan Valenzuela
Escno de su Mag.d

16 feb.o

Pago

Dn. Juan Co. Albarez
Pato

A

El Capitan Antonio
de Arbizu de 222

En la Ciudad de los Reyes del Perú a Diez y Seis dias
del mes de febrero de Mill Setecientos y Siete años
ante mi Escriuano y testigos El General Dn. Francisco Alvarez
Pato Caballero del Orden de Santiago a quien doy fee Conozco
y Con fiero hauer Resuelto del Capitan Antonio de
Arbizu Como Albasea y thenedor de Bienes q fueron de
el Mro. Estevan de Elorduy Difunto Por cientos y Pesos
y nueue pesos de ocho reales que le estan Mandados pagar
en Virtud de Mandamiento Despachado en la Causa
y Concurso de Acreedores de los Bienes de dho Difunto
Con fianza Depositaria otorgada en Re
gistro de Dn. Sanchez Bezerra escriuano Pu
blico de este presente año, y porque fue preso en la Carcel
desta Ciudad y de Mandado por el dho Albasea se dio por entre
gado y renuncia la Excepcion del Derecho y

y leyes de la nonumerata pecunia y entrega prueba
de el Recivo y de mas de este caso como en ellas
se contiene y lo firmo de su nombre si
endo testigos Ignacio Massinas y Cañoli
Phelipe Gomes de Aribalo y Diego
Marques de Guzman escrivano R.l por
sentes

D.n Fran.co
Gato

Dep.do
D. Joseph de S.ta M.a
a
el Lic.do D.n Fran.co de
Campos 24



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete,

16 fs

Joseph de Sta Maria

Lasto
D. Joseph Fz de Mon
a
D. Antº de la Quadra
1534 ps

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capitan Dn Joseph Fz de Amor morador en esta Ciudad de los Reyes del Peru Digo q por quanto Dn Geronimo de Castro como principal y Dn Antonio de la Quadra como su fiador y ambos de mancomun y cada uno in solidum se obligaron de pagar a mi el otorgante un mill quinientos y treinta y quatro pesos y cinco rs por escriptura otorgada ante Francisco Sanchez Bezerra Escriuano Publico a onze de Marzo del año pasado de mill setecientos y seis y por hauerse cumplido el plazo ocurrio al dho Dn Antonio de la Quadra a que como tal fiador me pagase la dha cantidad y q



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Sepan quantos Escritura vieren como Yo Dn Gaspar de los Rios Vezino de esta Villa de los Reyes del Perú dueño de Hazienda de la Carrera de Rayo para donde ahora voy de partida = Digo por la presente q Debo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré a Dn Antonio Bentura de Gondra Vezino de esta Villa o a quien su poder hubiere o en su ausencia a Dn Joseph Sapoleta y causa humana mil pesos de a ocho reales de plata corriente en moneda de oro y plata que por otros tantos le he prestado en moneda de oro y plata corriente en esta Villa de que me hago deudor y me obligo de pagarle dentro de quatro meses primeros siguientes que corren y se quentan desde el dia de la fecha de esta escritura en adelante sin escusa ni dilacion alguna y en caso que no le pague dentro del dicho termino le pagare de ganancia mensual quatro pesos por cada cien pesos que montare el principal de esta deuda hasta que se le pague y satisfaga el principal y ganancias que se le deuieren por razon de esta deuda y para mas seguridad de la paga de esta deuda le hipoteco y obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y para mas seguridad de esta deuda le hipoteco y obligo mi Hazienda de Rayo con todos los esclauos negros que al presente tengo y en adelante tuviere

nobendadsha lana se entiende sumba como q̃ dho Capitan dé la paga y ratis
ſacion de los Cant. al plazo q̃ se expresa = Y la paga de los otros pesos
le ſupiere q̃ sea de ellos hauia siempre ante sy tenia acetado mas
menos para cuando conbiniese y luego hauia q̃ se le pagado y enteramente le
mi ſre Mro Dn Benjra = Y la ſeñora paga y cumplimiento de lo
lo q̃ se obligo en persona y bienes habidos y por haber y dio poderes
Justicias y Juezes de Su Mag. de qualesquier partes q̃ sean y en especial dho
de ellas hauia y corre y ademas de las partes y lugares donde yo
de Su Cumplim. le quisiere dar y pusion y fuero q̃ Su cumplimiento alsi
de Su Jurisdicion de ninguales y de cada vno de ellos renuncio Mi
propio domicilio y vecindad y el Apellido ſo la
le y q̃ se q̃ me pueda ayudar segun q̃ en derecho se requiere para q̃ mejor
contenido y cada vno en lo q̃ le toca y cumplim.to de lo q̃ se obligo como
para q̃ se le pueda apremiar a la paga y cumplim.to de lo q̃ se obligo como
de cosa pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes y dos
de mi causa y razon. q̃ le prohiben y son en contra de lo q̃ en vno
pagado lo demas de la cantidad q̃ se obligo D.n Dn Ventura de Lorca Villela q̃ hoy presente
declaro q̃ en dha cantidad q̃ se le debe como tal se reconoce y confiesa y declara tener
en su poder las dhas dos libras de tabaco de Mana de Reuña para efecto de entregarlas y dempronto
hauia pedido dhos mil pesos y los q̃ se obligo a entregar a dho Sr Dn Jorge
de Sotomayor de Mana de Reuña medio para entregado a mi satisfacion y Reales Cabeles
de Alcantara q̃ el Sr Alcalde mayor de Los Reynos por su merced y Juez de Alcaldes
hueco de emill Jurisdicion y Juez q̃ los hoy q̃ ag.te hue. Apte. Escriv.n de Su Mag.d
Jeronimo de la Fuente de dho testigos q̃ son Marines Manuel de Ulua y Pedro
gomes presentes =

Ventura de Lorca y Villela

Ante mi Estevio Melendez
Escr.no de S.M. Mayor

Pasquantos esta Carta vieren como yo el
Capitan Juan Gomez de Mosquera Vecino
esta Villa de Nra Señora de los Reyes del Peru dueño de Navio de
la Carrera de Mar que navega para donde estubiere surto en
este puerto digo q̃ por la presente q̃ de mis propios bienes doy
y otorgo poder cumplido en forma q̃ se requiere y es necesario
al Capitan Don Manuel Mendez de
Sn Salvador vecino de esta Villa de Mar para q̃ en mi nombre y
en mi lugar y representacion pueda cobrar y cobre de Don Juan
de Mena Vecino de esta Villa de Mar en cantidad de
Pesos de a ocho Reales de plata corriente q̃ le debe por
Escritura q̃ ante mi otorgo en esta Villa de Mar en
de este presente año y para q̃ pueda hacer y haga todas las
diligencias q̃ convengan para el cobro de dha cantidad q̃ le debe
y para q̃ pueda parecer y parezca ante Su Mag.d y Sus Reales Consejos
Chancillerias Audiencias Alcaldes Alguaciles Corregidores Alcaldes
ordinarios y de la Hermandad Alcaldes mayores y Juezes de
Comisiones de cualesquier partes q̃ sean y en especial ante los
Juezes y Justicias de esta Villa de Mar y ante cualesquier
Escribanos Publicos y Reales q̃ en ella hubiere y ante cada vno
de ellos y pueda pedir y pida q̃ se le mande hacer y haga
entrega de dha cantidad q̃ se le debe y para q̃ pueda hacer
y haga todas las diligencias q̃ convengan para el cobro de dha
cantidad q̃ se le debe y para q̃ pueda parecer y parezca ante



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete,

derecho de alcabalas por los trescientos pesos de la hacienda que vuestra merced ha de dar y entregar a Don Manuel Mendez de quien me doy por entregado con satisfacion y pago que de ellos he recibido en reales de contado a mi voluntad y en esta razon renuncio la Ley del derecho y Ley del entendimiento de la cosa no entregada como en ella se contiene y otorgo que los dichos trescientos pesos restantes de dicho precio de dicha hacienda que por la razon referida vuestra merced me debe y queda a deber por la dicha razon se los obligo de pagar y satisfacer a la dicha Don Manuel Mendez y Don Juan de la Vega vecinos de esta dicha Ciudad de Corro y sus bienes muebles y raices derechos y acciones habidos y por haber en cualesquier parte que se hallen y para mas seguridad de la paga de

ridad de Cosa Juzgada y renunsio todas y qualesquier
leyes fueros y derechos de mi favor y la general que
lo prohiue, y consiento que de esta escritura se saquen
dos o mas traslados el uno cumplido y pagado y los demas
no valgan = que es fha la carta en la Ciudad de los
Reyes del Peru en Diez y nueve Dias del mes
de febrero de Mill setecientos y siete
años y el otorgante a quien yo el presente
escriuano Publico doi fee conosco lo fir
mo de su nombre siendo testigos
Ygnacio Massinas y Cañoli Diego Mar
ques de Pusman y Juan de Sala
sar escriuanos de su Magest
ad pressentes =

Juan Gomez
de Olmedo

Antonio de Cubillas
Estrada



Ve Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Poder

Dn Xptoval de Pijon

A

Dn Domingo Joseph de Bartarrechea.

En la Ciudad de los Reyes del Perua Diez y ocho dias del mes de febrero de mill setecientos y siete años ante mi el escriuano y testigos el Capitan Dn Xptoval de Pijon morador en esta dha Ciudad a quien doi fee conosco y otorgo que daue y dio su poder cumplido el necesario en derecho al Capitan Don Domingo Joseph de Bartarrechea para que en nombre del otorgante y representando su persona pida demande resiua y cobre Judicial o extrajudicialmente del Capitan Don Manuel Dies Flores Alguasil mayor de la Villa de Riobamba y de sus bienes y de quien mas con derecho pueda y deua dos mill trescientos y treinta y ocho pesos y seis reales que a de hauer cobrado del Maestro de Campo Don Pedro Alexandro Rocho y del Dr Dn Gregorio de Leon y mendosa Presbitero Cura y Vicario del Pueblo de Calpi Jurisdision de dha Villa de Riobamba los quales deuian al otorgante dhas cantidades y se obligaron a pagarselas al dho Dn Manuel Dies Flores confidencialmente siendo asi que las dhas cantidades pribatibamente tocan y pertenesen al otorgante con cuyo consentimiento se otorgaron dhas obligasiones a fauor del dho Dn Manuel Dies Flores por hauerle suplido al otorgante la misma cantidad de cuyo resiuo otorgue cartas de pago fini quito lasto chanselasion y los demas recaudos necesarios con fee o renunsiasion de la pecunia y entrega y sobre la dha cobransa paresca ante las Justisias y Jueses de su Magestad y Eclesiasticas de qualesquier partes que sean que con derecho deua y haga y presente las demandas respuestas pedimentos requerimientos citasiones protestasiones querellas acusasiones embargos y desembargos execusiones prisiones consentimientos y de soltura pregones ventas transes y remates de bienes tomar la posesion y amparo de ellos pedir terminos haser pruebas presentar testigos escritos escrituras testimonios papeles y otros

recaudos que pida y saque de poder de quien los tenga a bone
tache contradiga Jure recuse actue y procure apele
y suplique y siga la apelacion y suplicacion por todos
grados instancias y sentencias saque mandamientos
Probisiones sobre cartas y de Escomunion y censuras as
ta Anathema y las Jure y haga leer y publicar donde
combenga y presente lo que con ellas se declarare y final
mente haga todos los otros y demas actos y diligen
cias Judiciales y estra Judiciales que combengan de
se hacer hasta que la dha cobransa tenga cumplido
efecto y conseguido que sea hara y executara el orden
que el otorgante le diere y abisare por sus cartas mi
sibas las quales an de tener tanta fuersa y actividad
como si fueran escrituras guarentigias que el poder
que para todo lo susso dho y su dependiente
se requiere se le dio y otorgo al sobre
dho con insidencias y dependencias libre y ge
neral administracion en quanto a lo re
ferido y con facultad de que lo pueda susti
tuir en la persona o personas de su mayor sa
tisfacion y confiansa las veses que le pareciere
rrebocar unos y nombrar otros quedandose siem
pre con este poder para usar del y a todos relevo de
costas segun derecho y a la firmesa y cumplimiento
de lo que dho es y fuere fecho obligo sus bienes abidos
y por haver y asi lo otorgo y firmo de su nom
bre siendo testigos Ygnacio Massinas fran
Estacio Melendes escrivano de su Mages
tad y Phelipe Gomes de Arebalo presentes =

[signature]



V. Real

SEllo Tercero vn. Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Vendida

Rafa

Dn Martin Sutt.
Pedro Dauglez

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dona Juana Maria Paula de Figueroa viuda muger legitima que fue de el Theniente Dn Nuño de Espinola y Valdivieso del Orden de Alcantara difunto y su Albacea tenedora de bienes y testamentaria nombrada por el Mro de Campo Dn Agustin Martinez de Castro vecino que fue de esta Ciudad ante Antonio Martinez de Castro escribano de su Magd. su fecha en esta Ciudad a nueve de Julio del año pasado de mil setecientos y quatro otorgo que vendo y doy de venta real para siempre jamas a Dn Pedro Dauglez vecino de esta Ciudad que presente esta y a su poder para lo infrascripto lo que se sigue es a saber vna Casa de morada que el dicho Mro de Campo Dn Agustin Martinez de Castro mi marido compro de Dn Juan Antonio de Ortega y Dona Maria Ana de Ortega su muger que fue de Dn Juan de Ortega difunto que oy dia de la fecha de esta Carta la tiene y posee el dicho Dn Pedro Dauglez en virtud de vn Remate que se le hizo en publica almoneda en la Sala de Cabildo de esta Ciudad en veinte y quatro de Junio del año pasado de mil setecientos y quatro la qual dicha Casa de morada que vendo y doy de venta real para siempre jamas como dicho es al dicho Dn Pedro Dauglez es en esta Ciudad en la Collacion de Santa Maria la Mayor en la Calle que va desde la Puerta de Carmona a la Puerta de Sevilla que linda por la vna parte con Casas de Dn Juan Antonio de Ortega y por la otra con Casas de Dn Juan Antonio Ramirez de Arellano y por la espalda con Casas de Dn Juan Antonio de Ortega y por la delantera que es la Calle Real que va desde la Puerta de Carmona a la Puerta de Sevilla la qual dicha Casa de morada que vendo y doy de venta real para siempre jamas como dicho es al dicho Dn Pedro Dauglez es de Alto y Bajo con sus Corrales y Pozo de agua dulce y Cocina y Caballeriza y Pila de agua bendita y Arboles de Naranjos y Limones y Cidros y Granados y Parras y Emparrados y Arboles de Fruta de Sombra y Fruta de Espinos y Arboles de Fruta de Espinos y Arboles de Fruta de Sombra y Fruta de Espinos y Arboles de Fruta de Sombra y Fruta de Espinos y Arboles de Fruta de Sombra y

fin y muerte de dho mi marido ante el Alcalde
ordinario de esta Ciud. y el presente escno. de que yo el de esta
Carta doi fee que la Señora otorgte. a hecho ante mi
los dhos Imbentarios y esta Exerciendo el Cargo
de tal Albacea y para que conste de la muerte
del dho General Don Nuño de Espinola se
inserta en este Instrumento la fee de su muer
te que esta en el Poder para testar que esta puesto
y cosido en mi Regº protocolo de escrituras de este
presente año de la fha Juntamte. con los imbenta
rios del dho General Dn. Nuño Espinola que el
tenor de dha fee de muerte es como se sigue

fee de mu.te

Yo Antonio Martinez de Castro escno. del Rey
nuestro Señor y su notario Pco. de las Indias Resi
dente en esta su Corte y Ciudad de los Reyes del
Peru Certifico y doi fee que oi que se quentan siete
de este presente mes de Septiembre y año de mill
setecientos y seis como a las tres de la tarde poco
mas o menos vi de muerto naturalmte. y pasado de
esta presente vida a lo que parecio al Gen. Dn. Nuño de
Espinola y Villevicencio Cavallero que fue de los
dende Alcantara a quien conosi en su vida y era
el mismo que otorgo ante mi el poder para testar
a cuyo margen esto se escrive el qual estava tendido
en la quadra de la Cassa del Señor Marques
de Monterrico Su yerno sobre dos tarimas al
sombradas en vna tarima puesto en la Cavesa vn
sombrero negro y vn abito blanco y al derredor
tenia diez y siete luses y para que de ello conste
de pedimento de su Albacea doi el presente en
los Reyes en el dho dia mes y año dhos siendo
testigos el General Dn. Fernando Bravo
de Lagunas Dn. Pedro Bravo de Lagunas y Don
Blas Malo de Molina y otras muchas per
sonas = En testimonio de verdad Antonio
Martinez de Castro escno. de Su Mag.d = Y en
fee de ello lo signo y firmo en testimonio
de verdad Antonio Martinez de Castro escno. de
Su Mag.d



Vo Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

En la Ciudad de Antequera de Veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y siete años ante mi Escrivano y testigos parecio presente Don Diego Nuño Espino Cavallero Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion de la Ciudad de la Habana y Vezino de esta Ciudad de que doy fee conozco y dixo que por quanto el Señor

Jares con insidencias y dependencias libre y general
administ.on en quanto a lo referido y facultad de
que lo pueda substituir en todo o parte en persona o
personas de su mayor satisfacion y confianza
las veces que le pareciere rrebocar unos y nombrar
otros quedandose siempre con este poder para usar del
y a todos relevo de costas segun derecho y a la fir
mesa y cumplim.to de lo que dho es y fuere fho obli
go los bienes de dho difunto havidos y por haver que
es fho en la ciu.d de los Reyes del Peru en diez y o
cho dias del mes de febrero de mill setecien
tos y siete años y la otorg.te a quien yo el presente ess.no
publico doi fee conosco lo firmo siendo testigos el
General D.n Fran.co de Villavicencio Ignacio Masinas
y Fran.co Estacio Melendez =

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias
del mes de febrero de mill setecientos y siete
años ante mi el escrivano y testigos el Lic.do D.n Ber
nardino Muñoz y Melendez presbitero a quien doi fee co
nosco como capellan de la buena memoria que insti
tuyo y fundo Don Blas Muñoz su padre confeso
haver resivido del sargento mayor D.n Manuel
Fernandez Davila caballero de la orden de Calatra
ba cien pesos de ocho reales que le a pagado por lo co
rrido de un año del censo de dho aniversario
impuesto sobre su cassa que se cumplio a dos de este
mes de febrero y año de mill setecientos y siete y de los dhos
pesos le dio por entregado y renuncio la escep.on del derecho y
leyes de la no numerata pecunia y le otorgo carta de pago y fi
niquito en forma de todo lo corrido y atrasado hasta dho dia
y lo firmo siendo testigos Ignacio Masinas Juan de Salazar
y Diego Marquez de Guzman =

Don Bernardino Muñoz
y Melendez



Vo real

Sello Tercero vn Real años de mil seteçientos, y seis, y mil se- teçientos, y siete.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren Como yo Doña Juana Maria Prado de Figueroa Viuda mujer legitima que fuí del Theniente Gral Dn Nuño de Espinola y Villavicencio del Orden de Alcantara difunto y vltimo Albacea tenedora de bienes y testamentaria nombrada por parte en el poder para testar que mi esposo otorgo ante Antonio Martinez de Castro escriuano de Su Mag.d que fue de esta Ciudad en Nueue de Julio de mill setecientos y quatro cuyo cargo de tal Albacea he estado y estoy Eligiendo y tengo hecho los Inventarios de los bienes que quedaron por fin y muerte de dho mi marido ante el Alcalde ordinario de esta Ciudad y el presente escriuano de cuyo oficio quedan los dos testimonios de dhos Inventarios otorgante a hecho ante mi dhos Inventarios y testimonios de que doy fee Digo que por quanto para mejor Conste de la muerte de dho Theniente Gral Dn Nuño de Espinola mi marido y para que conste de la forma y tenor del instrumento de la fee de su muerte que esta en el poder para testar que es del tenor siguiente Yo el infrascripto Escriuano de Su Mag.d doy fee como en la Ciudad de Cadiz en veinte y quatro de Septiembre de mill setecientos y seis años como a las tres de la tarde poco mas o menos yo el dho escriuano estando en mi casa de mi natural vezindad y pasado de esta presente vida a mejor parecio al parecer el Sr Don Nuño de Espinola y Villavicencio del Orden de Alcantara Theniente General de los Reales Exercitos de Su Mag.d Cauallero que fue del Orden de Alcantara Gouernador que fue de esta Plaza y Comandante General de la Costa de Andalucia y Algarbe y Capitan de la Compañia de Caballos Corazas que tiene en el Regimiento de Cauallos Corazas de Andalucia que se halla en el Exercito de Estremadura en el Campo de Badajoz en la Ciudad de Olivenza y estando en su Cama de enfermo que padecia y estando en su entero juicio memoria y entendimiento natural tal como Dios nuestro Señor fue seruido de darle y creyendo como firmemente cree en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo que son tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene creido y confesado la Santa Madre Yglesia Catholica Romana en cuya fee y creencia dijo que queria viuir y morir como fiel Christiano que es y se precia de ser y temiendose de la muerte que es cosa natural a todos los viuientes y queriendo poner en horden su alma y bienes para que despues de sus dias no anden en pleitos y diferencias sus herederos y testamentarios sobre la Administracion de ellos y para que mejor y mas cumplidamente se execute su voluntad y lo en este su testamento contenido y declarado otorgo que hace y ordena su testamento en la forma siguiente

Primeramente encomendo su alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y a la Virgen Santa Maria su Madre y Señora y a todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo para que ruegen a su Diuina Magestad la perdone y lleue a su Santa Gloria y el cuerpo a la tierra de donde fue formado

Item mando que quando Dios Nuestro Señor fuere seruido de llamar a su Diuina Presencia a dho Theniente General Dn Nuño de Espinola su cuerpo sea amortajado con el Abito de Alcantara y sepultado en la Yglesia del Convento de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora de la Merced Calzada de esta Ciudad en la Capilla mayor en la Bobeda donde estan sepultados los Señores Marqueses de Monte Alegre sus Abuelos y Padres y que el dho Entierro sea con el Acompañamiento que a mi parte y a los Albaceas nos parezca

Item mando que se digan por su alma y de sus padres y demas difuntos de su obligacion quinientas Misas rezadas de Alma en los Altares Privilegiados de las Yglesias

Jotras muchas personas = En testimonio de Verdad Antonio Manuel de Castro esc.no de Su Mag.d = Den fielmente Co
Signo Firmo En testimonio de Verdad Antonio Manuel de Castro esc.no de Su Mag.d
y respecto de hauer fallecido Dn Thomas Manrique y Sarmiento y
ynstado mi parte que ynformase que en Sala de Gobierno
de esta Corte de este Tribunal de la Santa Cruzada de esta Ciu.d de Chuquisaca = otorgo y doy mi poder
Cumplido Bastante necesario Amplio Derecho al Dr Dn Diego
las de Leon y Arze Abogado desta R.l Aud.a y Relator de
este Tribunal de la Santa Cruzada para que en nombre
de Dn Thomas Manrique y en representando su persona pueda
pueda Jurisdicionar y administrar y seruir por su persona el
dho oficio de Cont.r de esta Santa Tribunal segun
y de la forma y manera y del modo y deuia seruir dho
Dn Thomas Manrique y lo hauia hecho y Exercido todos Sus Antecesores
por que se les guardaban y hacian guardar todas las preeminencias
libertades franquezas Inmunidades que como a tal Cont.r de
Cruzada le pertenecian atendiendo siempre a todos los Tribunales
y Ministros que hubiesen Conocimiento y preeminencia
que quieran y deban tener Sin dar lugar ni permitir
que a este le falte en cosa alguna de aquellas que se an estilado
llevadas en dho Tribunal y Seles deuan y acostumbran dar
de A y siempre de que se use y Cumpla Con la obligacion que
por dho puesto le toca Sin dar lugar ni permitir a que se le
Saquen por ninguna Causa ni razon que para todo
ello le hago este mi poder en forma de dho Cont.r de dho Tri-
bunal de Cruzada Igual mente le obligo Como tal Albacea de hauer
por bueno y firme todo lo que dho mi Apoderado hiciere
y declarare en virtud de este poder y a no lo impugnar ni
reclamar en manera alguna = Y si fuere necesario para lo que se ofre-
ca entender en Juicio parezca ante los Jueces y Tribunales
de cualesquier fuero que sean y haga dho mi Apoderado
Juras que en tales casos se requieran y Contra dicha parte
Sus pedimentos y autos y sentencias apele y suplique y Sacarlos
de ellos pedimentos y autos y sentencias apele y suplique y Sacarlos
sea de ellas las mas convenientes que para todo lo dicho pueda embiar
te forma de derecho Con inclusion de incidencias y dependencias Libre y ge-
neralmente administre en lo referido y cada cosa de ello Con todas sus
anexidades y Conexidades que para todo lo dicho y cada cosa de ello
acuya firmeza y Cumplimiento obligo los bienes de dho mi Poderdante
habidos y por hauer y para que asi lo otorgo ante el Escriuano de Su Mag.d
en Oficio y numero de Gobierno de este presente año de mil setecientos
y siete años y lo firmo de mi nombre siendo testigos El Dn Don Juan
Jorge Lopez de Sarabia y Dn Don Juan
de Nieto Vizente Ignacio Marinas y Juan Estacio Melgar
de Vecinos presentes =



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Depa.
El Comb.to de Sam.co
al Cap.n
Ju.n Ortiz de Foronda
[illegible] Casa
8 febrero 1707 [illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes de febrero de mill setecientos y siete años ante mi el escriuano y testigos el Padre Lector Fray Juan Joseph Perez del Orden R.l de nuestra Señora de la Merced Procurador General de Ventas de dho Combento y como tal confeso hauer resiuido del Capitan D.n Juan Ortiz de Foronda ciento y setenta y cinco pesos de a ocho reales por lo corrido de seis meses del Arrendamiento de la Cassa en que viue que se cumplieron a ocho de febrero de este presente año y de los dhos pesos se dio por entregado y renunsio la Esp.on y leyes del año numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Ignacio Massinas Felipe Gomez de Arebalo y Diego Marquez de Guzman

Vn Real

Fr. Juan Joseph Perez

R

3

1701

102.1

Vn Real

Filio Tercero y Reales años de
Mil setecientos, y seis, y mille-
cientos, y siete.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Siete dias del Mes
de febrero de Mill Setecientos y Siete años ante mi
El Escr.no y testigos El Sen.r Dn Phelipe de Sauala Cadoñes del
orden de Santiago Vezino desta dha Ciudad a quien doy fee
Conosco y Dixo que por quanto El Mag.co Sarg.to de Campo Dn Diego de
Laya y Jauregui por escripto escrito ante el Señor Dn Miguel
de Mendiola y Zarate Alcalde ordinario desta dha Ciudad
ante mi en Veinte y Siete del Mes de Enero de Diz.to de Año pasado de
mill Setecientos y Seis Mandó dixo que como Cabeza de la
escritura que presento el Gouernador Dn Mig.l Cadoñes Caua
de Rauadon Suegro del dho Dn Diego Seo Rigo como por sin
de Dn Manuel Fernandez Dauila Rodon de Calatrauas y
Sn Antonio Santeno Como sus fiadores apagare al otorgante Siete
mill ochocientos cinquenta y dos pesos y un real de Plata corriente
entos, y treinta y dos de Vellon, y de execute por Vara de Alcalde
Viejo de dha, y haviendo pasado a Mandamor de España dho Dn
Miguel Carbajido Escriuano de dha escritura empeso apagar a
el otorgante dho Dn Diego la dha Cantidad en Mercadurias=
A dha Diez y nueve de Febrero de Mill Setecientos y Seis
tres mill y ochocientos y cinquenta y dos pesos y un real de Plata
el Mro Diego de Octubre de Setecientos y quatro Legago otros
quatro mill pesos q.e Juntos con los intereses de dha cuenta
portacion tres mill y nouenta y cinco pesos y dos reales de Vellon
seis mill nouecientos, y beinte y Pesos y dos reales Mas Cuyos
terminos estaua corriente el qual otorgante le dio poder y facultad pa
pa Cobrar la dha Cantidad del dho Don Miguel Cadoñes Vezino
de q.e dho Dn Diego no intervino Mas obligo y Juro a dho Con
forme Mercader Comerciante que paga para otro en Cuya
atencion pidio se Sirua de ficarse Mancomunadamente quedentro de Seis
dias lo otorgue con Juro en forma para cobrarlos dhos pesos
de Vellon de dho Su Sueco, y por otro pidio que el dho
Dn Phelipe con Juramento declara como deuda asi Verdad que
de Aquel Caudal de dho Dn Diego le tenia Satisfechos los Siete
mill ochocientos y cinquenta y dos pesos y un real de dha cuenta
Con mas tres mill y Setenta pesos y dos reales que le pago a cuenta
Varon de intereses por mano del dho Dn Manuel Fernandez Vezino
de Cumplido el plazo de dha escritura, y por otro pidio que el dho Dn
Manuel Declarase Como cierta Verdad que del Aquel Caudal del
dho Dn Diego hauia pagado al otro. quatro mill pesos; y asi
mismo otros tres mill Setenta pesos y dos Rs de intereses del q.e
es de Cumplido el plazo de dha escritura; y por Auto que proueyo
el dho Señor Alcalde Cadboo por presentado y mando q.e se

Alto Dn Phelipe y qual Sussodho y Alto Dn Manuel
Fernandez Sussesor y declararon Como tal tal, y haviendo sido
Jo dho presente en dha Casa de Alcalde. Se requirio de la hiziese dha
Declarazn. Secausa de hazerla mediante lo qual presento Memorial
el Dho Dn Diego ante el Señor Lzdo Dn Juan de Peñalossa Pres
dente de esta R. Audiencia y Capitan General de estos Reynos
Mquedicho que como Consta de la Certificazion que presentava
Se escusava de hazer dha Declarazn. Dho Dn Phelipe. y pidio se le
mandase dezir so dha pena la hiziese y dho Señor Dn Juan
auto que proveyo Mando, que el Sussodho Declarase Como le
estava mandado pena de Vnmill pesos aplicados para la Ca
mara de Su Mgd; Haviendo requerido al Sussodho hiziese
dha Declarazn. la hizo y Dijo que los tres mill ochocientos cin
quenta pesos y Vn R. que son los de la Carta de pago que exhi
mas en de hazer escritura los reconozio de Mano de dho Dn
Diego Con mas Seiscientos Veinte y ocho pesos y dozientos rea
les de Vellon que Confiesa Recivio de dho Dn Diego Con mas
los Seiscientos Veinte y ocho pesos y dozientos Reales de
Vellon de otro tanto de Intereses que fue Abenzado
y Devengo hasta el de Setecientos que hazen cinco mill Cientonue
ve pesos y cinco reales que son los que ha recivido por mano de dho
Don Diego y la zestante Cantidad que Confiesa le debe otrosi dho
escrito lazzesuio y con mano de dho Dn Manuel Fernandez
que en hazienda hecho la Declarazn. que se contiene en el Segun
do otrosi dho escrito Dijo que lo que pagava era aquel dho Dn
Miguel Cordones Como principal, y el dho Don Manuel y
Dn Antonio Sentenо Como sus fiadores se obligaron a
Favor de Sotorgante por Siete mill ochocientos cinquenta
y dos pesos y unza al Alque fueron incluzos los premios avanzados
de Veinte y quatro por ziento Como se zertifica en Mancentura
Sitada y los que hizieron exequiado dho Dn Manuel y
Dn Antonio Sentenо, y se obligaron Dona Maria de Acosta
per de dho Dn Miguel en Virtud de Sugeder Como principal y
y el dho Dn Diego de Haya y Dn Luis Ximeno de Nauar Como
fiadores a pagar al dho Dn Manuel y al dho Dn Antonio Sen
teno nueve mill Ciento quarenta pesos y cinco reales los Siete
mill ochocientos cinquenta y dos pesos y unza al que como fia
dor de dho Don Miguel Cordones se obligo el dho Don Ma
nuel y el dho Don Antonio Sentenо a pagar al dho Dn Fe
lipe los Vnmill Dozientos cinquenta y Seis pesos y quatro
reales Vellon de intereses, y mediante este otorgo pago el dho Don
Diego al otorgante cinco mill Ciento nueve pesos y cinco R.
y haviendose ido el dho Don Diego a Semana el Corregimi
ento de la Provincia de la Costa ocurrio el otorgante al dho Don
Manuel a que como tal Abonado Fiador le pagase el
el Resto que se le debia con mas los premios que habian ca
vado de Vna Justa extension, y mediante las instancias
de dho Don Manuel le Vendio el dho Don Diego desde
dho Corregimiento quatro mill pesos para que los pagase
al otorgante y como fecho se le hizo pago, y assimismo le

Nº Real

Sello Tercero vn Real quatro[illegible]
Mill setecientos, y seis, y mille-
cientos, y siete.

pago p.r la plata dho. Don Diego otros Vnmill ochocientos do-
se Pesos y Seis reales de Intereses de Abril hasta el dia Diez
y ocho de octubre de Mill Setecientos y quatro de Suerte
q.e lo que el dho. Dn. Diego pago al otorg.te fueron cincomil ocho
cientos Doscepesos y Seis reales despues de lo qual presentto escrito
el dho. Dn. Diego de Saya Mig.l dijo que en el tiempto tenian
hechas Sierta Declaraciones Notorgando el dho. Don Manuel
Fernandez, q.e para cons.u lo contenido en dho. poder Pardara su Derecho q.e
dio Seles diese traslado de ellas lo qual Fernando assi, q.e por otro escrito
que presento el dho. Dn. Diego Respondiendo al Traslado dellas De
clararon Dixo que en ellas se Comprobaba todo lo deducido
en sus escrito de fojas Vna estaua Cierto Su pretension, q.e que
aunque Selenotifico al otorgante el traslado mandado dar del
escrito de fojas Vna no hauia Respondido. Con alguna porquella
Causa la vbo por Dicho, q.e por Decreto, que proueyo dho. Señor Alcal
de Mor principal Vsando de su Jurisdicion, Jusgo por Seguido al otorgan
te el traslado mandado dar; q.e assimismo Sehubiese Sauer dho
Señor el Mandado Santiago Seobligo Como principal y Dn. Mi
guel Fernandez Davila de Acorden de Cofiadores, y Don Antonio
Sentono Como sus fiadores a fauor del Mro de Campo Dn. Phe
lipe de Sauala Rodañes de la Horden de Santiago por dicho

Pr.n Pecis.

Pr.n Pett.

En la Ciudad de los Reyes del Peru a nueue dias del Mes de Diziembre
de Mill Setecientos y Seis años ante el Señor Don Juan de Mer
cado y Penalos Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdicion
por su Mag.d Seleyo en forma.

El Mro de Campo Dn. Diego de Aguirre Frusillo Como mejor pue
da de derecho parezco ante Vmd. = y digo que como parece de la
escritura que presento en debida forma el Gov.r Dn. Miguel Con
cha en nombre de Santiago Seobligo Como principal y Dn. Mi
guel Fernandez Davila de Acorden de Cofiadores, y Don Antonio
Sentono Como sus fiadores a fauor del Mro de Campo Dn. Phe
lipe de Sauala Rodañes de la Horden de Santiago por dicho

mil ochocientos cinquenta y dos pesos de principal y el Resto por Razon de intereses a Riego de Mas en dicho nombre de Julio de nouecientos y Seis, y haviendo el Suredho pasado a los Reynos de España Cumplido el plazo empeçe a pagar de Mi propio Caudal en mi nombre la dha Cantidad y primeramente Seis mill y ochocientos cinquenta y tres pesos y un R.s en Diez y nueve de Febrero de nouecientos y Vno = Despues en Diez y ocho de Octubre de dho año quatro mill pesos mas en Cinco de Marzo de nouecientos y quatro pesos, y ademas de Satisfacho el Dr. Phelipe los intereses Costas, y demas de Salir fiador dho Dn. Phelipe los intereses debidos que importaron tres mill nouenta y cinco pesos y dos reales que Juntos con la Cantidad de dha escritura importa todo lo que les tengo pagado por esta Causa Diez mill nouecientos Veinte y Vn pesos y quatro reales, y respecto de haver hecho ésta paga estando yo ausente de esta Ciudad en la Provincia de Canta huvo omision en hacer por los Señores Oficiales Reales de remitir el dinero en disponer que el dho Don Phelipe hiciese Cobro, y Entrego en forma para cobrar dhas Cantidades de Mis bienes y dho Don Miguel mi Suegro, que respecto de no haver Cumplido con dha obligacion y deudor me ha hecho Costar el mismo Caso como un Estraño que paga por otro en que se deben hacer los interesados en

Vs Real

Sello Tercero vn Real de
Seiscientos y seis, y vn[illegible]

[illegible]

Y Siendo necesario Vn mejor Juramento le tenga por espresso que
getido p.r Su Escritto Dn Manl Alvarez pido y Suplico se Sirba
Mandar que el Hto Dn Phelipe Con Juramento Declare Con for
malidad y Solagena de ella Si es ai quedo mi pregio Caudal
Lelengo Sabe fecho en Diferentes tiempos y Cantidades las Sie
temill ochocientos cinquenta y ocho Reales de Vellon es cri
ta la Cortte mill ochocientos cinquenta y tres pesos que le en
trege por mi mano y son los mismos que Espresan en Mi
Carta de pago que dio en Diez y nueve de Febrero de Setecien
tos Sesenta y quatro, y el resto Cumplimiento a bola la Cantidad porme
nor que Vno, y el resto Cumplimiento a bola la Cantidad porme
nor de Mi Sargento Mayor Don Manuel Fernandez Davila
y Asimismo tres mill Setenta pesos y dos reales por valor
de Vn Cuadro de Nuestra Señora de Guadalupe que
Declaro Mi Suegro Don Manuel Fernandez de Castro
escritura que le hago y Asimismo por mano de Mi Dho
Manuel Fernandez y Roberto estan por mi Declaracion
lo en lo favorable, y Inocencias pido Justizia Ut supra=
otrosi Dho Alvarez pido y Suplico se Sirba de Mandar que el
Dho Sargento Mayor Don Manuel Fernandez Davila Con
Juramento Declare Con forme a lo Contenido en la Si
es asimismo que le Mi Cuñado y demas deudas pago al Dho Don
Phelipe quatro mill pesos de a ocho reales que son las mismas
que se expresan en Mi Escritura de Dicho dia ocho de Octubre de Se
tecientos y quatro, y que asimismo pago de Mis propios Di
neros al Dho Don Phelipe tres mill Setenta pesos y dos
Reales por Razon de Arrimo que hizo Cuñado de Campo
do el plazo de dha escritura en Mi Casa diez y seis años y Can
tidades, y quantas y otras pagas Carbio Con el dinero que de
mi quenta Remitia para el Efecto y protesto estar por Su
Declaracion. Solo en lo favorable, y Inocencias pido Justicia
Ut Supra = Don Diego de Haya y Guevara = y Vista por el
merced en lo principal hubo por presentado la escritura
ra, y mando debuelta al otorgante = En quanto al que
mero y Segundo otrosi que los Contenidos Juren y De
claren Como es tan parte pido y lo Cometio ante el presen
te escribano a otro D.D. o Receptor para lo probeyo Compare
cio el Doctor Dn Joseph de Balsachaga Abogado de es
ta Real Audiencia = Dn Juan de Mendoza y Davalos ante mi fue
Sanchez Bezerra escribano Publico

D.S.

Certif.n

Certifico y doi fee, que para efecto de que el Teniente Don Phelipe de Sauala de Horden de Santiago hiziese la declaracion que se mando por el auto de Arriba fue a su Casa y hauiendole requerido dos y tres veces que hiziese el Juramento acostumbrado. Se escuso de hacerlo diziendo que no podia Declarar y para que Conste de pedimento de el Teniente Real Dn Diego de Saya y Fruxillo doi la presente en la Ciudad de Nombre de Dios en veinte y seis dias del mes de Diziembre de mill setecientos y seis años. En fee de lo qual Escriuano Mayor de Guerra y Hauto de Soldados por prouision de Mercedes de Soldados Dn Phelipe Manifestado y Secretario de la Teniente de Sauala de Horden de Santiago Capitan Hordones de Sauala de Horden de Santiago El Decreto prouision a Memorial de Soldados tres y requerido de que hiziese la Declaracion que estaua mandada hacer Hizo Juramento de Ley sobre la Cruz y Santos Euangelios por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz Segun forma de Derecho y siendo preguntado al tenor de los otros Memorial de Soldados Dixo = Dixo que Son de edad que los treinta y ocho años y cinquenta y tres pesos de Plata que hizieron

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mill setecientos, y siete.

que a resuido por mano de el dho Dn Diego = y la de mas cantidad que contiene dho otrosi la rresibio por mano de Don Manuel fernandes Davila que en dara razon se la pago de plata de el dho Dn Diego de Laya y esto que tiene dho y declarado dixo ser lo que sabe y la verdad so cargo del juramento dho en que se afirmo y ratifico buelto le a leer este su dho y lo firmo yo que de todo ello doi fee = Don Phelipe de Savala Ordoñes = ante mi Franco Sanches Bezerra escrivano Publico

M. no.

En la Ciudad de los Reyes en Diez dias del mes de Disiembre de mill setecientos y seis años yo el escrivano lei y notifique el escrito de foxas vna como en el se contiene al General Dn Phelipe de Savala Ordoñes de la orden de Santiago en su persona de que doi fee Franco Sanches Bezerra escrivano Publico

Memo.

Don Diego de Laya y Truxillo = Dise que necesitando de que el General Dn Phelipe de Savala Ordoñes de la orden de Santiago hisiese sierta declarasn que combenia a favor del suplicante se a escusado de haserla como parese de la certificasion dada por el escrivano que fue a resevirla y para que no peresca la Justisia del suplicante a V.S. pide y suplica mande debaxo de la premio que fuere servido que el dho Don Phelipe de Savala haga dha declarasn imponiendole para ello la pena o multa que pareciere combeniente que en ello resuvira merced de la grandessa de V.S. con justisia que pide &c = Lima y Disiembre nueve de mill setecientos y seis = Atento a que de la certificasion presentada consta que Dn Phelipe de Savala se escusa de declarar luego que buelba

a ser requerido. Declare como le esta mandado pena
de mill pesos de a ocho que desde luego se aplican
para la Camara de Su Magestad y gastos de Justizia
Vna Rubrica

En el Pueblo de Miraflores Jurisdicion de esta
Ciudad de los Reyes del Peru a treze dias del mes de
Disiembre de mill setecientos y seis años yo el escriuano
en cumplimiento del auto de la foxa antes de esta Reseuija
ramento del Sargento Mayor Dn Manuel fernandes Daua
la de la orden de Calatraua, y lo hiso por Dios nuestro Señor
puesta la mano sobre la Cruz de su Abito que trae a los pechos
segun forma de derecho so cargo del qual prometio decir
verdad, y siendo preguntado al tenor de lo trosi del
escrito de foxas vna = Dixo que lo que passa en este caso
es que el Governador Don Miguel Cordones como princi
pal, y este Declarante y Don Antonio Senteno como sus
fiadores y cada uno insolidum se obligaron de pagar al
General Dn Phelipe de Sauala ordones de la orden de
Santiago siete mill ochocientos y cinquenta y dos pesos
y vn real en que fueron inclusos los premios a Rasson
de veinte y quatro por ciento como se refiere en la es
critura otorgada ante Juan de Casas y Morales ess.no
publico a Dies y nueue de Julio de mill seisci
entos y noventa y seis a que se remite, y despues le res
guardaron a este Declarante su derecho y asimis
mo a dho Don Antonio Senteno y se obligaron Do
ña Maria Boller muger legitima del dho Dn Mi
guel Cordones en virtud de su poder como principal
y Dn Diego de Raya y Truxillo y Luis Ximenes
de Nauas como sus fiadores y cada uno insolidum
a pagar a este Declarante, y al dho Dn Antonio Sen
teno nueue mill ciento y nueue pesos y cinco reales
los siete mill ochocientos y cinquenta y tres pesos y vn
real que como fiador del dho Don Miguel Cordo
nes se obligo este Declarante y Don Antonio Sente
no a pagar al dho Dn Phelipe de Sauala por la
escritura citada y los vn mill doscientos y cinq.ta
y seis pesos y quatro reales de intereses que
aunque en la dha escritura de resguardo que di
se que son por otros tantos en reales en realidad

Vale

Ello Tercero vn Real años de mil setecientos y seis, y mill setecientos y siete.

no fuesen sino intereses de la dha Cantidad cuya escritura de resguardo y obligasion se otorgo en el puerto del Callao a veinte y vno de Mayo del año de Mill seiscientos y noventa y ocho ante Thomas Romo escriuano Pu.co = y mediante esta obligasion pago y satisfizo el dho Don Diego de Laya al dho Dn ~~Diego~~ Phelipe de Sauala cinco mill ciento y nueue pesos y cinco reales = Y haviendose ido el dho Don Diego de Laya y Truxillo a servir el Corregimiento de Canta el año passado de Mill setecientos y uno ocurrio a este Declarante el dho Don Phelipe de Sauala a que como tal fiador, y abonador le pagase el resto que se le deuia con mas los premios que hauian corrido de la injusta retencion con cuyo motiuo este Declarante escriuio muchas y diuersas cartas para que lo sacase de esta obligasion porquanto la muger del dho Don Miguel Cordones y Luis Ximenes de Nauas no dauan forma a la paga, y mediante las instancias que este Declarante hiso al dho Dn Diego de Laya le remitio desde el dho Corregimiento de Canta quatro mill pesos de a ocho Rs para que los pagase y con efecto este declarante se los pago al dho Don Phelipe de Sauala que son los mismos que se expresan en la Chanselassion de Diez y ocho de octubre del año de Mill setecientos y quatro = Y assimismo le pago al dho Don Phelipe de plata que le remitio el dho Don Diego de Laya vn mill ochocientos dos pesos y seis reales de intereses de tierra hasta el dia que se chanselo la escritura principal de obligasion que fue a Diez y ocho de Octubre de Mill setecientos y quatro, con que lo que el dho Don Diego de Laya pago al dho Don Phelipe de Sauala

(91

por mano de este Declarante fueron Cincomil ochocientos q.dos reales y Seis maravedis q. es lo que tiene dho y Declarado es lo que Save y la verdad Cargo de Juram.to que tiene fecho No quiso firmo que ti.ne bueltos los Veer este Auto Lo firmo Yo que doy todo el todo; fee=Don Manuel Fernandez Davila= ante mi Juan Sanchez Be
lasco escrivano Pu.co

En quanto en esta Causa Pleyto Comoso El Capitan M.
Miguel Cabonez Vezino desta Ciudad de los Reyes de Jesu
Xpto Cabonez Vezino desta Ciudad de los Reyes de Jesu
Xpto de la Puebla de Atlixco Como apoderado del Deudor
y Fiador de la Puebla de Atlixco Como apoderado
y Fiador de la Puebla de Atlixco Como apoderado
y Fiador de la Puebla de Atlixco Como apoderado

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y seis, y mill setecientos, y siete.

y aberiguar lo dexamos y diferimos en el Juram.to
y Declarass.on Simple de el dho General Don Phe
lipe de Sauala y de quien su Causa hubiere sin
que sea necesaria otra alguna porque de ella le re
lebamos y es declarass.on que los Riesgos de ambos pu
ertos se han despues de hauerse passado las veinte y
quatro oras despues de hauer dado fondo las naos de
dho Riesgo y si lo que Dios no permita a la ida y buel
ta naufragaren padesieren insendio o fueres lle
bados de Amigos o enemigos en tal caso y no en
otro corre el dho Riesgo a cuyo cumplimiento pa
ga y firmessa de lo que dho es obligamos nuestras
personas y bienes hauidos y por hauer y damos
poder cumplido a las Justicias y Jueses de Su Mag.d
de quales quier partes que sean y en especial a las de
esta dha Ciudad y Señores Alcaldes de Corte y Jue
ses de Prov.a que en ella residen y a las de la parte y
lugar donde y ante quien esta escritura fuere pre
sentada y de ella pedido su execusion y cumplim.to
a cuyo fuero y Juridision nos sometemos obliga
mos y renunsiamos a nuestro propio Juridision
Domisilio y vesindad y el prebilegio de la ley la lei
que dise que el actor deue seguir el fuero del reo
para que a lo que dho es nos executen compelan y apre
mien como por cosa Jusgada y rrenunsiamos todas
y quales quier leyes fueros y derechos de nuestro fa
bor y la general que lo prohibe = En nos los dhos Don Ma
nuel Fernandes Dauila y Don Antonio Sentenoco
mo tales fiadores prebiniendo lo que puede suseder
si lo que Dios no permita fallesiere el dho Capitan
Miguel Cordones o mudare de rota u otro caso por
donde no pueda cumplir con lo que ba obligado en
qualquiera de los referidos y no en otro damos nu
estro poder cumplido el que de derecho se rrequiere
y es necesario a Ygnacio de Marca y D.n Manuel Fer
nandes Dauila a ambos juntos y a cada uno insolidum
con igual facultad que lo que el uno comensare
el otro lo pueda mediar fenecer y acauar y por el
contrario suseediendo qualquiera de los casos refe

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y seis, y mil setecientos y siete.

ridos Resiban y Cobren la dha Cantidad que aquiba
Expresada dando Cartas de pago chanselas.on finiqui
to y lasto Confes de paga o Renunsiasion de entrega pa
reciendo en Juisio a pedir de Mandar Executar pro
bar abonar tachar Contradesir y haser quanto Comben
ga Judisial y extrajudisialmente hasta que tenga
Efecto la dha Cobransa que para ella le damos este
poder y fha haran lo mismo que dan obligados por es
ta escritura = Yo el dho Don Phelipe de Saua la hor
doñes otorgo que la aseto y Consiento en los Riesgos de
clarados y todos en traslados de esta escritura vno Cum
plido y pagado los demas no valgan que es fho en
esta Ciudad de los Reyes del Peru a Diez y nueve de
as del mes de Julio de Mill y seiscientos y no
benta y seis años y los dhos otorgantes a quienes yo el pre
sente escriuano Publico doi fee Conosco lo firmaron de
sus nombres siendo testigos Juan de Espinosa Juan
de herrera y Juan Alberto Lobo presentes = Don Ma
nuel fernandes Dauila = Don Antonio Senteno Mache
do de chaues = Dn Miguel Cordones = ante mi Juan de Ca
sas y Morales ess.no Publico

Carta de pago

En la Ciudad de los Reyes en Diez y nueve dias del mes
de febrero de Mill setecientos y vn años ante mi
el ess.no y testigos parecio el General Dn Phelipe de Sa
bala Cauallero de la orden de Santiago que doi fee Co
nosco y Confeso hauer Resiuido del General Don Mi
guel Cordones tres mill ochocientos y cinquenta y tres
pesos y vn RR. Contenidos en esta escritura de que
se dio por entregado a su voluntad de los tres mil ocho
cientos y cinquenta y tres pesos y vn Real y por no ser de pre
sente Renunsio las leyes de la pecunia y entrega prueua
del Resiuo y demas de este Caso Como en ellas se con
tiene y le otorgo Carta de pago en forma y lo firmo tes
tigos Luis de la Parra Roque de Barrenechea y
Juan de herrera presentes = Don Phelipe de Sabala

hordoñes

Chanss.on

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y ocho di
as del mes de Octubre de Mill setecientos y quatro
años ante mi el ess.no y testigos parecio el Maestro de Cam
po Don Phelipe de Savala hordoñes Cavallero de la or
den de Santiago a quien doi fee conosco y otorgo que cha
sela esta escritura por quanto confeso haver recevido del
Capitan Don Miguel de Cordones por mano de Don Ma
nuel Fernandes Davila como fiador de esta escritura
quatro mil pesos de a ocho reales que con tres mill ocho
cientos y cinquenta pesos y un real hasen siete mill
ochocientos cinquenta y un pesos y un Real de esta escri
tura de que se dio por entregado y renunsio las leyes de
la pecunia y entrega por no ser de presente y le otorgo
chansela con forma y lo firmo siendo testigos
Don Joseph de Torres Bolpes Presbitero Don fran
cisco Carrillo de Cordova y Martin Perez de Sineu
negui presentes = Don Phelipe de Savala hordo
ñes = ante mi Matheo Barreto de Castro escri
vano de Su Magestad

Concuerda con su original de donde se saco este traslado
que parese haverse otorgado ante Juan de Casas y mo
rales ess.no Pu.co y basierto y verdadero corregido
y consertado con dho su original y para que conste
de pedimento de parte doi el presente en los Reyes
en veinte y nueve de noviembre de Mill se
tecientos y seis años siendo testigos a lo bersacar
corregir y consertar con dho su original el
qual queda en mi poder y ofisio Melchor de Pa
redes Antonio del Castillo y Salbador de
Figueroa = En testimonio de verdad Nicolas
de Figueroa ess.no Publico

Pett.on

El Maestro de Campo Don Diego del Aya y Truxillo
en los autos con el maestro de Campo Dn Phe
lipe de Savala y hordoñes de la orden de Santiago
sobre que me otorgue cess.on y lasto por sierta cantidad con
tra los bienes del Governador Don Miguel de Cordones
de dho orden de Santiago mi suegro y lo demas de dusido
Digo = que a mi pedim.to tienen hechas siertas declara

Ya Real

Sello Tercero ya Real años de
mil setecientos, y seis, y mil se-
cientos, y seis. &

Pedro

Dn Diego

Pedro

Dn

ciones Alfho Don Phelipe de Sauala y del Sargento ma-
yor Don Manuel Fernandez Daui'la de Orden de Calatraua
y Regidor Consurrecono cimiento Plan de Mi Derecho = a
Vmd pido y Suplico se sirua de mandar que de Dhas De-
claraciones Se me de traslado para en Su tiempo pedir lo q
Dn Diego de Saya y Fuxi'llo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorze dias del Mes
de Diziembre de mil Setecientos y Seis años ante el Se
ñor Don Fran.co de Mendoza y Dauila Regidor y Alcal
de ordinario desta dha Ciudad y Su Juez dado por Su Ma
gestad Se leyo esta peticion en que presento el Contenido en
Ella = Y Vista por Su merced mando Se le de traslado
de Dhas Declaraciones que se fizo en estos
autos parte Dhas Declaraciones del Doctor Dn Joseph
de Velauchaga Regidor desta Ciudad ante mi Juan Sar
chez Bezerra Escr.no Pu.co

El Maestro de Campo Don Diego de Saya y Fuxi'llo
Morantes que sigue Con el Maestro de Campo Dn Phelipe
de Sauala Caballero de la Orden de Santiago Sobre que
me notifique Cumpla y Guarde Contra los bienes del Gouernador
Don Miguel Cordones del Dho Orden de Santiago mi Sue
gro por Cantidad de Diez mill nouecientos Veinte y Vn pesos y
Seis Reales que pague por el Sussodho y lo demas Dedujido =
Respondiendo al Traslado de Las Declaraciones hechas por
el Dho Don Phelipe Sauala el Sargento mayor Don Ma
nuel Fernandez Daui'la de la Orden de Calatraua = Di
xo que Si fernandez Daui'la de Orden de Calatraua = Di
go que por Dhas Declaraciones se Comprueua todo lo
Deduzido en mi escrito de fojas Vna en cuyos termi
nos esta Corriente mi pretencion pues tengo Justifica
do hauer pagado por el Dho mi Suegro Diez mil Pesos
Comprehendido en Mayor cantidad de lo Dho por Dicz
mill nouecientos Veinte y Vn pesos y seis reales Corrien
te mill ochocientos Doze pesos y Seis Reales por mano de
el Dho Don Manuel Fernandez Daui'la y el Restan
te mediatamente por mi mano al Dho Don Phelipe a
quien aunque Solemnifico el Traslado mandado dar se
mi escrito de fojas Vna no dho ni Respondido Cosa alguna

Pedro

Dn

Pedro

porquele acusela Vobel dia = Al Mrd. pido y Sup. que hauiendola por
causada Se Sirba de Mandar hacer Cargo contenido en dho
en Dho mi escrito de Cargos Pnagido Justicia V.M. = Don Diego de Saya
Jnuazillo = En la Ciudad de los Reyes del Perú en Diez y Seis dias
del mes de Diz. de Mill Setecientos y Seisaños ante el Señor Don
Fran.co de Mendoza y Dauales Regidor y Alcalde ordinario de
ta dha Ciudad por su Magestad Dijo estaua presente el
Contenido en ella = Vista por Su Merced dho Corregidor lo
mando Se notifique por Segundo Traslado Mandado Dar al
General Don Phelipe de Sauala de Orden de Santiago del
Escrito de fojas Vna = y que se le dé Saluo Traslado de esta
Causa a los herederos del General Dn Miguel Cordones para
que si tubieren que desir o alegar lo hagan dentro de Segundo dia
y assi lo probeyo Corregidor = Don Fran.co de Mendoza y Dauales
ante mi Fran.co Sancho de Herrera escriuano Publico

En la Ciudad de los Reyes del Perú a Diez y Seis dias del mes de
Diziembre de Mill Setecientos y Seisaños yo el escriuano notifique
por Segundo decreto de fojas Vna y traslado que por el Dese
to a el pretendido Se mandaba dar al General Dn Phelipe de Sa
bala Cordoñes Caualleros de Orden de Santiago en Su persona
de que doy fee = Fran.co Estacio Melendez escriuano de Su Magest.

En los Reyes en dho dia mes y año yo el escriuano notifique este
escrito y el de fojas Vna y Dixe que Sauce el estado de esta Causa al
Dn Diego de Saya y Jnuazillo en presencia del Siuso dho
y Dno de los herederos del Gouernador Don Miguel Cordones
de Orden de Santiago y de ello doy fee = fran.co Estacio melendez
escriuano de Su Magestad

En el Puerto del Callao Jurisdicion de la Ciudad de los Reyes
del Perú a Veinte y Seis dias del mes de Diziembre de Mill Se
tecientos y Seis años yo el escriuano hize otra notificacion como la
de arriba a Dona Petronila Cordones Bolier Muger legitima
del Capitan Dn Luis Ximenez de Nauas en presencia del
Siuso dho en Su persona de que doy fee = fran.co Estacio Melendez
escriuano de Su Magestad

En el Puerto del Callao en dho dia mes y año dho yo el escriuano hize
otra notificacion como la de arriba a Dona Maria Bolier
Viuda del General Dn Miguel Cordones de Orden de San
tiago en Su persona de que doy fee fran.co Estacio Melendez escriuano de
Su Magestad

Don Diego de Saya y Jnuazillo en Nombre y como Autor Con el Maestre de
Campo Don Phelipe de Sauala hordoñez de Orden de San
tiago Sobre que mediante que en virtud de Carta Cantidad
contra los bienes del Gouernador Dn Miguel Cordones de
dho Orden de Santiago Mi Sueco y los de Mas de dueños
Diego que Sond. Se Pusso de Manifiesto Scriptura

Vn Real

Sello Tercero de Quatro años de mil seteçientos, y seis, y mille-

y teçientos, y siete.

impedimento por Segundo al Ilmo Dn Phelipe de Sauala y Gomez Arzobispo de esta Santa Yglesia Metropolitana de los Reyes del Consejo de su Mag.d &a &a &a

Por quanto por parte de Dn Phelipe de Sauala y Gomez Arzobispo de esta Santa Yglesia Metropolitana de los Reyes del Consejo de su Mag.d &a &a &a se me ha hecho relacion que por fin y muerte de Dn Diego de Saya Fuentes Marques de Sotoflorido del Consejo de su Mag.d y su Oydor en la Real Audiencia de los Reyes de estos Reynos del Piru y Presidente que fue de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata en las Provincias de los Charcas, y Visorrey que fue de las Provincias del Piru, Tierra firme y Chile, y Governador y Capitan General que fue de las Provincias de Tucuman, Juries, y Diaguitas, y Corregidor y Justicia mayor que fue de la Villa Imperial de Potosi, y Cerro Rico de la Plata, y Governador que fue de las Provincias de Buenos Ayres, y Tucuman, y Alcalde de Corte que fue de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes, y Alcalde ordinario que fue de esta dicha Ciudad, y Alcalde de la Santa Hermandad que fue de esta dicha Ciudad, y Juez de Bienes de difuntos que fue de esta dicha Ciudad, y Juez Conservador que fue de la Renta de Tabacos de esta dicha Ciudad, y Juez Conservador que fue de la Renta de Naypes de esta dicha Ciudad, y Juez Conservador que fue de la Renta de Pulperias de esta dicha Ciudad, y Juez Conservador que fue de la Renta de Gallos de esta dicha Ciudad, y Juez Conservador que fue de la Renta de Chinchorros

Cordones y muger legitima del Teniente Dn Diego de Saya
empadronado del Surrotho y decimo fco = fran.co Otacio
Mte de esta villa de Su Magestd

Pett.

Dn Diego de Saya y Fran.co Mo Mar autor con Dn Phelipe de
Sauala Cordones de la horden de Santiago Sobre que en autos
que Ce. Mt. glasto por Cierta Cantidad Con el Corriente del Do
Fernando Dn Miguel Cordones dcha orden de Santiago su
Suegro q lo de Mar dedujo = Digo que a este fin pareze
cero q Con el mayor rendimiento a dcho Dn Phelipe galar
heredero del dcho Dn Miguel Mi Suegro el Mar caldo mas
dado dar de Mierozito de esta Villa una y noventa dias
termino mas dho dia que pedi de Cita de una y noventa dias
por que les acierto En Vue Stra = A Vmd. pido y Sup.a haya
por acusada y se sirba de hacer en todo Como tengo pedido de
Justicia Ut = Dn Diego de Saya y Fran.co Mo =

Pres.to

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y nueue dias del
mes de Enero de mil Setecientos y siete años ante el
Señor Dn Fernando Bravo de Laguna Alcalde ordinario de
esta dha Ciudad y Su Juridizion por Su Mgd. se hayo este pa
recido que presento el Contenido en ella = y dho Alcalde por Su mer
ced dijo lo oyo y haviendo lo visto mando que Dn Phe
lipe de Sauala Cordones de la horden de Santiago otorgue
dentro de este termino el Salto de toda la Cantidad y premios hasta della
que Vendio del Teniente Dn Diego de Saya como de la
que pide Ruego Dn Manuel Fernandez Davila de la horden
de Calatraua Segun Su Declarato. Con intervencion de estos
autos, y otorgandose escritura en forma asi lo probeyo y
firmo Compareze del dho Don Joseph de Bellaochaga
Asesor = Dn Fernando Bravo de Laguna = ante mi Fran.co
Sanchez Berrueta escriuano Publico

Prosigue

En Conformidad de los autos de Surro incoados que
quedan en mi poder Lo firmo y Cumpliendo dho otorgante
Con lo que Contiene en el Ynstrumento inserto Confe
so hauer Vendido del dho Dn Diego de Saya y Fran.co
llo los dhos Diez mil nouecientos Veinte y dos pesos y tres
Reales que le ha pagado Contados por el Teniente Don Mi
guel Cordones de la horden de Santiago en esta Manera =
Seis cientos mil Ciento nueue pesos y cinco reales que de
pago de Sumano dho Dn Diego de Saya Como lo tie
ne Declarado dho otorgante en la Cuenta de Su incoa
cion = y los cinco mil y ochocientos dose pesos y Seis
cientos quarenta y Vno que Resulto el otorgte de dho Don Diego por
mano del Sargento Mayor Dn Manuel Fernandez
Davila de la horden de Calatraua Como dho Surro
dho lo tiene Confesado y Declarado en la Declarn Ju
dicial que tiene hecha ante mi el presente escriuano

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

que es la que va inserta en este instrumento que todas las dhas
partidas suman y montan los dhos diez mill nobe
cientos veinte y dos pesos y tres reales de los quales se
dio por entregado a su satisfaccion y renuncio la excepcion del
derecho y leyes de la no numerata pecunia y entrega y le otor
go carta de pago y lasto quanto mejor a su derecho com
benga = Y le dio su poder cumplido y cession bastante y re
bocable como de derecho se requiere y es necesario al dho general
Dn Diego de Laya para que en su nombre o en el del dho Dn Phe
lipe y como en su mesmo fho y causa propia y mejor a su derecho
combenga pida demande reciva y cobre judicial o extrajudicial
mente de los bienes albaceas y herederos y del dho Dn Miguel
Cordones y de quien mas con derecho pueda y deva los dhos diez mil
nobecientos veinte y dos pesos y tres reales que le a pagado y lasta
do como fiador del dho Don Miguel Cordones en conformidad
de la escritura de obligacion suso incorporada = de cuyo recivo otorgue
cartas de pago lastos finiquitos chanselaciones y los demas re
caudos necesarios con fee o renuncion de la pecunia y entrega = y so
bre la dha cobranza parezca siendo necesario ante las justicias y ju
eces de ambos fueros que con derecho deva a litigar jurar querellar
executar recusar concluir pedir y oir autos y sentencias a
pelar suplicar sacar censuras y seguir las instancias y final
mente hazer todos los otros y demas autos y diligencias judiciales
y extrajudiciales que combengan desechaser hasta que la dha cobran
za tenga cumplido efecto que para la haser le cedio renuncio y tras
passo todos sus derechos y acciones reales y personales mistos
directos y executivos y le puso en su mesmo lugar y derecho
y leiso y constituyo procurador actor demandante como en su
mesmo fecho y causa propia para que cobrado que aya los dhos diez
mill novecientos veinte y dos pesos y tres reales los tome y lleve pa
ra si por la causa y razon que va expresada = Mediante lo qual otor
ga este instrumento a favor del dho Don Diego de Laya tam
bastantemente como le combenga el qual se obligo de haver
por bueno y firme aora y en todo tiempo y a no lo impugnar re
clamar ni contradezir ni ir ni benir contra su tenor y for
ma en manera alguna a cuya firmessa y cumplimiento
obligo sus bienes havidos y por haver y asi lo otorgo y fir

mo de Su nombre Siendo testigos Ygnacio Massinas Fran.co Es-
tacio Melendez ess.no de Su Mag.d y Miguel Estacio Melendez ess.no de Su Mag.d
enmendado = Cien = Santiago = Vale = Testado = Diego no vale =

Ante mi

Fran.co Sanchez Be[illegible]
[illegible] Pu.co

de pago
El P.e fray Joseph de Isasi
al Lizdo.
D.n Joseph trabeseros

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y seis
dias del mes de febrero de mill setecientos y siete
años ante mi el escrivano y testigos el R.do P.e fray Joseph de
Ysassi Ponce de Leon Religioso Sacerdote de la orden de nuestro
Padre San Juan de Dios a quien doi fee conosco y confeso haver
recivido del Lisenciado Don Joseph de trabeseros Presbitero cien-
to y quarenta pesos de ocho reales que le a pagado de resto de
Doscientos y ochenta pesos que le cedio Pedro de la Cuesta para
Cobrarlos del dho Lisenciado del arrendamiento de la
Cassa en que vive sobre la qual esta un censso a favor de
dho Combento cuya cess.on passo ante Francisco Sanchez Be-
ssera ess.no Pu.co y de los dhos ciento y quarenta pesos se dio
por entregado y renunsio la esepsion del derecho y la
y es de la no numerata pecunia y entrega y le otorgo Car-
ta de pago en forma y lo firmo de Su nombre
Siendo testigos D.n Salbador Contador el P.e fray Mar-
cos de Su Vid.a y fray Pedro de Cardenas de dha orden =

Fr. Joseph de Isasi
por Pcede Leon

Fran.co Estacio Melendez
Ess.no de Su Mag.d

16 feb.o

Ante mi

Va Real

SEllo Tercero vu Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Fianza Depositaria

Don Manuel de Aguirre

Al General Dn. Franco. Albarez Patto por 200 p

Lo de fe.

Man. Thubrovic
y de Aguirre
y Cadon

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil se-tecientos, y siete.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Diez y ocho dias del Mes de febrero de mil Setecientos y Siete años ante el Señor Dn Ger.mo de Aguero y Añaos Alcal de hordinario desta dha Ciud. Se presentó esta petission Con el ynstrumento que en Ella se hace mençion=

Don Francisco Marques Pallan parece ante Vmd en la mejor forma que aia lugar en derecho y presenta para ante Vmd el dho ynstrumento de Venta que en el se contiene y pide y suplica a Vmd se sirva de mandar se le de Vn Real Mandamiento de Amparo para que el dho Don Francisco Marques Pallan y sus Criados y Dependientes sean amparados en la posesion Corporal y Civil de la Hacienda de Viña que Compro de Don Juan Marques de Avila Presbitero difunto y para que no se le ynquiete ni perturbe en la posesion de dha Hacienda y Viña y para que se le de Vn Real Mandamiento de Manutencion para que se le mantenga en la posesion de dha Hacienda y Viña y para que se le de Vn Real Mandamiento de Restitucion para que se le restituia en la posesion de dha Hacienda y Viña en caso que se la quiten y para que se le de Vn Real Mandamiento de Restitucion de Frutos para que se le restituian los frutos que se le hubieren llevado y para que se le de Vn Real Mandamiento de Restitucion de Menoscabos para que se le restituian los menoscabos que se le hubieren hecho en la dha Hacienda y Viña y para que se le de Vn Real Mandamiento de Restitucion de Mejoras para que se le restituian las mejoras que hubiere hecho en la dha Hacienda y Viña y para que se le de Vn Real Mandamiento de Restitucion de Rentas para que se le restituian las rentas que se le hubieren llevado y para que se le de Vn Real Mandamiento de Restitucion de Costas para que se le restituian las costas que se le hubieren llevado y para que se le de Vn Real Mandamiento de Restitucion de Daños para que se le restituian los daños que se le hubieren hecho en la dha Hacienda y Viña y para que se le de Vn Real Mandamiento de Restitucion de Intereses para que se le restituian los intereses

tengo pedido Justicia y para ello &c.

Dr. Fran.co Marques Galvan

Y vista por Su Md. hubo por presentada la R.l Provision que se refiere en este escrito y mando que yo el presente escrivano la cosa y ponga en mi registro Protocolo de escrituras de este presente año y que de el de esta parte los traslados y testimonios que pidiere autorizados y en manera que hagan fee en los quales Su Md. Dn. Jo que Interponia e Interpuso Su autoridad y decreto Judicial tanto quanto puede y por dicho deve y asse lo Probeyo con Parezer del Dr. Dn.

Ante mi

Fran.co Sanchez Bez.a
Nº Pu.co

Y en cumplimiento de lo probeido y mandado por el Auto de Suso Yo Francisco Sanches Bezerra escrivano del Rey nuestro Señor Publico propietario y uno de los del numero de esta Ciudad de los Reyes del Peru Cosi y puse en mi Reg.o Protocolo de escrituras de este presente año la R.l Provision Despachada por este Superior Govierno que es la que se contiene en el escrito de esta otra parte que su thenor a la letra es como se sigue —

Vnreal

SELLO TERCERO, VNREAL
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y DOS Y SETENTA
Y TRES

Vnreal

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS Y SETENTA Y TRES

PARA LOS AÑOS DE 1674 Y 1675

En el balle de mala jurdicion de la villa de cuñ en dies y nueve de abril del mes de dic de mil y seis cientos y setenta y cinco años lorenco de rivas vezino y acendado del balle de mala me presento esta y provio por poder que tiene del capn don franco de abendanho la qual hoy de verbun a verbun y la obedeci y puse sobre mi cabeza y que estoy presto de la guardar y cumplir como en ella se menciona y lo firmo siendo testigos don vicenio de heredia y don pedro soto mayor y franco de collantes y lo firmaron con migo y ofenso a falta de escriuano publico o real que no le ay en dho pueblo

Don Pedro de Avila
Soto mayor

Gaspar de Concha
Jo de heredia

Franco Rodriguez
Collantes

Jo Gomes
Barreto

Vn Quartillo

SEllo Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Obligaçion
Silvestre Carrillo
Al
Hospital de S.n Bar.me

En la Ciud.d de los Reyes del Pirú en [illegible]
de [illegible] de mil setecientos [illegible]
[illegible] Testigos [illegible]
[illegible] Capitan [illegible] Sanchez [illegible]
[illegible] actual del hospital de [illegible]
Bartholome [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] otorgan que se
[illegible] Cap.n de [illegible] y [illegible]
la manera siguiente que el dho [illegible]
se obliga [illegible] por tiempo y [illegible]
[illegible] que corren [illegible]
[illegible] Cap.n [illegible] las medicinas [illegible]
[illegible] para la curacion de los
Pobres enfermos [illegible] hospital [illegible]
[illegible] para [illegible]
[illegible] y para los capellanes [illegible]
[illegible] con las [illegible] dho hos-
pital y no mas [illegible] aquel [illegible]
[illegible] como [illegible]
[illegible] como [illegible] y [illegible]
[illegible] constan [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] Capitan [illegible] Sanchez [illegible]
a la entrega de dhas medicinas [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mill setecientos, y siete

En la Ciudad de los Reyes del Piru a Diez y siete dias del mes de Febrero de Mill Setecientos y siete años ante mi Escno y testigos El Capitan Juan Gomez de Sosa Vezino y Regidor desta Ciudad y Veedor de la Real Caxa y Hazienda en Sula Provincia para adonde esta de partida aquien doy fee Conozco = Dixo que dava y dio Poder Cumplido Bastante en Derecho Bastante para que en nombre de Su Magd y Real Hazienda y en virtud de Sus Reales Cedulas y Ordenes que tiene presentadas y en su poder pueda Cobrar y Cobre del Capitan Joseph Mogro de la Cueva Vezino de esta Ciudad y Mercader de Mar en Tierra y de Assiento de Negros en Su Magd en Su Real Hazienda y en Su Real Nombre todos los Maravedis y Reales de Plata y Oro que se le estan debiendo y se le deven de Resto de Alcance de Cuentas que se le tomaron en Su Real Hazienda y Caxa de Bienes de Difuntos de esta Ciudad y de Sus Provincias y de Cualesquier Personas que sean declaradas y declaren por Deudores y Deudor de Su Magd y Real Hazienda por Qualesquier Cantidades de Maravedis y Reales de Plata y Oro que sean y Montan y Importen y Montaren y Importaren en Qualesquier manera sin Reserva de Cosa alguna y de todo lo que asi Cobrare y Recibiere pueda dar y de Cartas de Pago y Finiquitos y Recaudos que Convengan y sean necesarios Al Capitan Joseph Mogro de la Cueva para que en Su Nombre y en el de Su Magd y Real Hazienda Parezca ante Su Magd y Su Real Consejo de Hazienda y ante Su Presidente y Oydores de la Real Audiencia de los Reyes y ante Qualesquier Justicias Ordinarias y Reales de Su Magd y ante Qualesquier Personas Particulares y Demandas que sobre lo Referido y Cobranza de lo que asi se le debe y Montare y Importare en Qualesquier manera Sin Reserva de Cosa alguna Pueda Pida y Demande Reconvenga y Cobre de Qualesquier Personas que sean declaradas y declaren por Deudores y Deudor de Su Magd y Real Hazienda y de Sus Bienes y Haziendas donde quier que los Aya y Pueda Aver con Derecho Pueda y Pida Y Pida Y Demande Reconvenga y Cobre Ante Qualesquier Escnos Alcaldes Ordinarios y Reales de Su Magd y Ante Qualesquier Personas Particulares y Demandas que sobre lo Referido y Cobranza de lo que asi se le debe y Montare y Importare en Qualesquier manera Sin Reserva de Cosa alguna Pueda Pida y Demande Reconvenga y Cobre de Qualesquier Personas que sean declaradas y declaren por Deudores y Deudor de Su Magd y Real Hazienda y de Sus Bienes y Haziendas donde quier que los Aya y Pueda Aver con Derecho Pueda y Pida Y Pida Y Demande Reconvenga y Cobre Ante Qualesquier Escnos Alcaldes Ordinarios y Reales de Su Magd y Ante Qualesquier Personas Particulares y Demandas que sobre lo Referido y Cobranza de lo que asi se le debe y Montare y Importare en Qualesquier manera Sin Reserva de Cosa alguna y de todo lo que asi Cobrare y Recibiere pueda dar y de Cartas de Pago y Finiquitos y Recaudos que Convengan y sean necesarios Al Capitan Joseph Mogro de la Cueva para que en Su Nombre y en el de Su Magd y Real Hazienda Parezca ante Su Magd y Su Real Consejo de Hazienda y ante Su Presidente y Oydores de la Real Audiencia de los Reyes y ante Qualesquier Justicias Ordinarias y Reales de Su Magd y

Con el Rho Diego Lezcano lo doy quien le pago a declantabo Dozientos y
~~chentay dos pesos~~ Setecientos y treinta y nueve pesos q quedaron ligt de la
paga los Rhos quinientos y quarenta y siete pesos Un Real las locale y transpasa
los Rhos quatrocientos y quarenta y siete pesos Un Real q ambos partidos importan Un mil
ciento y treinta y seis pesos de cuyo recibo le otorgue Carta de pago Lorbo firmo que
to hasta el Sor Y con el mas Verdadero necesario Confesor en forma de la expresada
entrega, y Obligacha Cobranza parezca ante las Justicias y Jueces de ambos
fueros q con derecho deva ante diz demandar litigar Juramento en forma
Cubri Cobrantza Contrato ni Recusar Vender y rematar Bienes Concluido pidio
y oiz autos y Sentencias apelar Suplicar Nulidar Consentir y lo siguiente las testan
cias Y finalmente higa todos los otros y demas actos y diligencias Judiciales y ex
tra Judiciales que combengan y sobre hacer Hasta quedar Thesco Buenos tengan
Cumplido Efecto que para todo lo hacer le doy Poder Cumplido Bastante y Bastante
chos y acciones Reales y personales mistos Directos y Executivos y lo puso
en mi mismo lugar y derecho y dominio y Constituyo procurador actor
mi grante Cautor Y Mismo Rho Carta de pago a favor de los
Rhos Padres mil ciento y treinta y seis p.s de los q y de lleuga data
de Pumil ochocientos y veinte y dos pesos que al otorgante resta cumplido al Rho Colegio
Mayor de la Cruz Obenezor que debio de Hacienda de Miguel Estevez Vastos del Capitan
Antonio de Cubillas y Estrada en la Calle de las Mantas de quien le otorgo esta Carta
de obligacion antemi a veinte y ocho de Setiembre del Año pasado de Mil Setecientos
y tres Y se obligo al Saneamiento de esta Carta en forma bastante y Cumplida formal el derecho
que la firmen de paga y Cumplimiento de todo lo que Hace a Clausulas Cuyo otorgante y bienes ha
vidos y por haver Y dio poder Cumplido a las Justicias y Jueces de su fuero y
que le gasten que sean y deven ser obligadas a la dicha Carta Hacer Cumplir y Cabal y valer demas de las
partes y que haver Y dio poder Y que quiere esta escritura sea guardada a todo cumplimiento
diendo Su cumplimiento a cuyo fuero y Jurisdicion se sometio y obligo y a los suyos
sio el suyo propio Jurisdicion Domicilio y vecindad y el privilegio de su fuero
Dixo que la dicha Deuda se quito al Real fuero de Plazo para que se Executen Cumplan
prehendan la paga y Cumplimiento de todo lo que Hace Cobranza fuere por sentencia pasada en
Cosa Juzgada y renuncio las Leyes y derechos de su fuero y las que le hibe y en
sintio el dicho otorgante de esta Carta escritura Y asi lo otorgo y firmo siendo testigos
guel de Surman escribano Real y presentes

19 ss.

Jongomez
de Mornedo

Reparo

Elon. del Sul. de Dn

a

Dn Domingo de Arri
Jorna 20 ap. Hor
cantidad q debe de la misma
no parece en a fuer
Dnz.

En la Ciudad de los Reyes del Peru a Diez y nueve
dias del Mes de febrero de Mil Setecientos y siete
años ante mi el escribano y testigos El R.P.F. Joseph de
Isasi Ponce de Leon Predicador Sacerdote del Combento de
nuestro P.S. Juan de Dios Procurador General de Lor. aquien
yo el Escribano doy fee conozco y como tal Confesor hauer recibido de Capitan
Don Domingo de Gonzalez de Noguerol los Docientos y seis pesos
de ocho reales de que le pago de por cuenta de mayor Cantidad que debe
be de Mornobenes por lo que toca al Combento de la Villa
de Tiro y de los dhos Docientos y seis pesos se dio por entregado y en numerata
sio la Exprision del derecho y leyes de la non numerata pe
cunia y entrega de este otorgo Carta de pago En forma y lo
firmo de Suno nombre siendo testigos Ignacio Marinez
Miguel Estevez Melendez y Phelipe Gomez de Arebalo

Ante mi
Juan. Estevez. Melendez
Escno Rl y Pub.

Joseph
por

19 ss.

Sima para este Año de setecientos y seis

Seis reales.

119

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1698. y 1699.
PARA LOS AÑOS DE 1702. y 1703.

En la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de San francisco del Quito en Veinte dias del mes de Mayo de mil setecientos y seis años, Ante mi el escrivano de Su Magestad Publico de Provincia de esta Corthe y de los testigos de Yuso escritos el Capitan Don Luis Bayacca Ressidente en esta Ciudad que doy fee conosco en Nombre de Doña Maria Josepha Redinea y Barba muger legitima de Don Miguel Lemaistre, Vessina de la Ciudad del gran Puerto de Santa Maria, y en Virtud de su Poder otorgado en la Ciudad de Sevilla en treinta dias de el mes de Julio de el año pasado de mil setecientos y quatro ante Antonio Ruiz Jurado Escrivano Publico que es sacado a la letra para lo que de Yuso yra declarado es como se sigue=

Poder=

Se pase como yo Doña Maria Josepha Redinea y Barba Muger Legitima de Don Miguel Lemaistre Ressidentes al presente en esta Ciudad de Sevilla y Vesinos de la del Gran Puerto de Santa Maria estando en pre

sencia del dicho mi Marido y con su licencia
que le pido me de y conceda para otorgar
esta escritura y lo en ella contenido, e yo el
dicho Don Miguel Lemaistre otorgo que
doy y concedo la dicha licencia a la dicha
mi muger segun y para el effecto que me la
pide y tan bastante como de derecho se re
quiere la qual dha licencia y la suso dicha
azepto y de ella usando = Otorgo que doy mi
poder cumplido y bastante quanto de derecho
se requiere y es nesesario, a Don Luis Bayre
ca Ressidente en la Ciudad de Cartaxena
de Indias, y por su muerte auzencia o, otro
impedimento a Don Domingo del Casal
de Santiago, y por la de ambos a Don Joseph
de Cartaxena Consul del Consulado de la Ciu
dad de Lima y por la de todos tres a Don Fe
lipe de Sauala vesinos de la dha Ciudad
de Lima Generalmente para que en mi nombre
y representando mi persona pidan demar
den ressiuan y cobren en juicio y fuera
de el de todas y qualesquiera personas que se
an y de sus bienes albaceas y herederos y de
qualesquiera justicias depositarios caxas

Reales y los Diputados y Procuradores de las dichas Ciudades
Villas y Lugares de los dichos Reynos y Señoríos que al presente son
y adelante fueren en qualquier manera y forma que sea o por qualquier
razon o causa que sea o se pueda o deba pedir o demandar por
qualquier via o forma que sea o se pueda o deba pedir o demandar
todas y qualesquier cantidades de Maravedís en las Rentas
que fueren y montaren las Alcabalas y Tercias Reales de
estos dichos Reynos y Señoríos y Penas de Cámara y Penas
Civiles y Penas de Cámara y Penas Civiles y Penas de Cámara
y Penas

damente paraque pidan Demanden Resiuan
y Cobren en Juicio y fuera del, de Don Gabriel
de Aldunate que el año pasado de mil Seisci
entos y Nobenta y ocho, fue a la Prouincia de
buenos ayres en las Naos de Registro de Carta
go del Cappitan Don Carlos Gallego Serna
y de sus bienes Albaceas y herederos y de quien
con derecho deua Onmil Nouecientos y tres pe
sos Escudos de a diez Reales de plata Cada
Vno que el suso dicho me deue y se obligo de pa
garme en la Ciudad de Cadiz a dos Riezgos
Señalados de Ida y buelta en las Naos del di
cho Viaje y por la Causa y Razon que se contiene
en la escritura de obligacion que en mi fauor otor
go que passo en la dha Ciudad de Cadiz, ante
Francisco del Solar Escriuano Publico a qua
tro de Abril del dicho año de mil Seiscientos
y Nobenta y Ocho, y assimismo paraque pidan
Demanden Resiuan y Cobren en Juicio y fuera
del del Cappitan Don Pedro de Altafulla
y la Rua como Principal y del mismo Don Ga
briel de Aldunate como Sufiador, y de qual
quiera de los dos como obligados de man Comum
e in solidum y de sus bienes Albaceas y herederos

Y de quien mas con derecho deuan Nouecientos y
Nouenta y Cinco pesos Escudos de a Diez Reales
de plata y seis Reales de la misma moneda que
me deuen y se obligaron a pagarme en la dha
Ciudad de Cadiz a riezgo de Ida y buelta de
las dhas Naos como se contiene en la escriptu
ra de Obligacion que a mi fauor otorgaron en la
dicha Ciudad de Cadiz ante el dho Fran
cisco del Solar Escriuano Publico en Cinco
del dicho mes y año cuyos traslados acompa
ñan a este Poder = Y para que pidan y tomen
quentas y Razon Compago Ciertas y Verdade
ras a qualesquiera personas que me las deuan dar
hazerles Cargos admitir Justas datas adicionar
Partidas y dezir de agrauios Reclamar y con
tradezir las quentas y las pedir de nuebo o las a
prouar y consentir Liquidar y averiguar Alcan
ces y los persevir y Cobrar Nombrar Contado
res para ellas y pedir que las partes Contrarias
Nombren o la Justicia de officio y tercero en
Caso de discordia = Y para que con qualesquiera
mis deudores y otras personas en sus nombres pue
dan effectuar y hazer qualesquiera Conciertos
y transacciones sueltas quitas Remisiones

Despenas en las Cantidades y pone[n] todos
Costes, Daños y Perjuicios y Rentas y Cobran todos los Re
ditos que hubiere debaxo = Y para que en
los quiera Pleytos Causas Razones Oppociones y Pedi
mentos Judiciales y Extrajudiciales Parezcan ante
Qualesquiera Juezes Alcaldes Corregidores Alcaldes
Ordinarios Alcaldes de Casa y Corte Alcaldes de
Hixosdalgo Alcaldes de Alzadas Alcaldes de Mesta
Alcaldes de Entrega Alcaldes de Minas Alcaldes
Veedores Alcaldes de Aguas Alcaldes de Sacas Alcal
des Veedores Alcaldes de Millones Alcaldes de Alcaba
las Alcaldes de Rentas Generales Alcaldes de Rentas
Provinciales Alcaldes de Rentas Particulares Alcal
des de Rentas Unidas Alcaldes de Rentas Estancadas
Alcaldes de Rentas Arrendadas Alcaldes de Rentas
Enagenadas Alcaldes de Rentas Empeñadas Alcaldes
de Rentas Aplicadas Alcaldes de Rentas Consignadas
Alcaldes de Rentas Impuestas Alcaldes de Rentas
Cargadas Alcaldes de Rentas Repartidas Alcaldes
de Rentas Cobradas Alcaldes de Rentas Recaudadas
Alcaldes de Rentas Administradas Alcaldes de Rentas
Arbitradas Alcaldes de Rentas Compuestas Alcaldes
de Rentas Ajustadas Alcaldes de Rentas Liquidadas
Alcaldes de Rentas Finiquitadas Alcaldes de Rentas
Saldadas Alcaldes de Rentas Pagadas Alcaldes de
Rentas Satisfechas Alcaldes de Rentas Cumplidas
Alcaldes de Rentas Extinguidas Alcaldes de Rentas
Amortizadas Alcaldes de Rentas Redimidas Alcaldes
de Rentas Libradas Alcaldes de Rentas Absueltas
Alcaldes de Rentas Perdonadas Alcaldes de Rentas
Remitidas Alcaldes de Rentas Condonadas Alcaldes
de Rentas Olvidadas Alcaldes de Rentas Prescritas
Alcaldes de Rentas Caducadas Alcaldes de Rentas
Anuladas Alcaldes de Rentas Revocadas Alcaldes
de Rentas Rescindidas Alcaldes de Rentas Invalidadas
Alcaldes de Rentas Nulas Alcaldes de Rentas Vanas
Alcaldes de Rentas Frustradas Alcaldes de Rentas
Inútiles Alcaldes de Rentas Ineficaces Alcaldes de
Rentas Sin Efecto Alcaldes de Rentas Sin Valor
Alcaldes de Rentas Sin Fuerza Alcaldes de Rentas
Sin Vigor Alcaldes de Rentas Sin Autoridad Alcal
des de Rentas Sin Jurisdicción Alcaldes de Rentas
Sin Competencia Alcaldes de Rentas Sin Facultad
Alcaldes de Rentas Sin Poder Alcaldes de Rentas
Sin Mando Alcaldes de Rentas Sin Imperio Alcal
des de Rentas Sin Potestad Alcaldes de Rentas Sin
Dominio Alcaldes de Rentas Sin Señorío Alcaldes
de Rentas Sin Soberanía Alcaldes de Rentas Sin
Majestad Alcaldes de Rentas Sin Grandeza Alcal
des de Rentas Sin Excelencia Alcaldes de Rentas
Sin Ilustrísima Alcaldes de Rentas Sin Reverencia
Alcaldes de Rentas Sin Señoría Alcaldes de Rentas
Sin Merced Alcaldes de Rentas Sin Gracia Alcal
des de Rentas Sin Favor Alcaldes de Rentas Sin
Ayuda Alcaldes de Rentas Sin Socorro Alcaldes
de Rentas Sin Amparo Alcaldes de Rentas Sin
Defensa Alcaldes de Rentas Sin Protección Alcal
des de Rentas Sin Abrigo Alcaldes de Rentas Sin
Refugio Alcaldes de Rentas Sin Asilo Alcaldes
de Rentas Sin Inmunidad Alcaldes de Rentas Sin
Franquicia Alcaldes de Rentas Sin Libertad Alcal
des de Rentas Sin Exención Alcaldes de Rentas
Sin Privilegio Alcaldes de Rentas Sin Prerrogativa
Alcaldes de Rentas Sin Preeminencia Alcaldes de
Rentas Sin Dignidad Alcaldes de Rentas Sin Honor
Alcaldes de Rentas Sin Título Alcaldes de Rentas
Sin Nombre Alcaldes de Rentas Sin Fama Alcal
des de Rentas Sin Crédito Alcaldes de Rentas Sin
Reputación Alcaldes de Rentas Sin Estimación
Alcaldes de Rentas Sin Aprecio Alcaldes de Rentas
Sin Consideración Alcaldes de Rentas Sin Respeto
Alcaldes de Rentas Sin Veneración Alcaldes de
Rentas Sin Culto Alcaldes de Rentas Sin Adoración
Alcaldes de Rentas Sin Idolatría Alcaldes de Rentas
Sin Superstición Alcaldes de Rentas Sin Error
Alcaldes de Rentas Sin Ignorancia Alcaldes de
Rentas Sin Olvido Alcaldes de Rentas Sin Descuido
Alcaldes de Rentas Sin Negligencia Alcaldes de
Rentas Sin Pereza Alcaldes de Rentas Sin Flojedad
Alcaldes de Rentas Sin Cobardía Alcaldes de Rentas
Sin Miedo Alcaldes de Rentas Sin Temor Alcal
des de Rentas Sin Espanto Alcaldes de Rentas
Sin Horror Alcaldes de Rentas Sin Pavor Alcal
des de Rentas Sin Terror Alcaldes de Rentas Sin
Pánico Alcaldes de Rentas Sin Susto Alcaldes
de Rentas Sin Sobresalto Alcaldes de Rentas Sin
Alarma Alcaldes de Rentas Sin Inquietud Alcal
des de Rentas Sin Desasosiego Alcaldes de Rentas
Sin Zozobra Alcaldes de Rentas Sin Ansiedad Alcal
des de Rentas Sin Angustia Alcaldes de Rentas
Sin Aflicción Alcaldes de Rentas Sin Pena Alcal
des de Rentas Sin Dolor Alcaldes de Rentas Sin
Tristeza Alcaldes de Rentas Sin Melancolía Alcal
des de Rentas Sin Depresión Alcaldes de Rentas
Sin Abatimiento Alcaldes de Rentas Sin Desaliento
Alcaldes de Rentas Sin Desánimo Alcaldes de
Rentas Sin Desmayo Alcaldes de Rentas Sin Des
fallecimiento Alcaldes de Rentas Sin Muerte Alcal
des de Rentas Sin Vida Alcaldes de Rentas Sin
Ser Alcaldes de Rentas Sin Nada Alcaldes de
Rentas Sin Todo Alcaldes de Rentas Sin Infinito
Alcaldes de Rentas Sin Eternidad Alcaldes de
Rentas Sin Tiempo Alcaldes de Rentas Sin Espacio
Alcaldes de Rentas Sin Lugar Alcaldes de Rentas
Sin Ubicación Alcaldes de Rentas Sin Posición
Alcaldes de Rentas Sin Movimiento Alcaldes de
Rentas Sin Reposo Alcaldes de Rentas Sin Quietud
Alcaldes de Rentas Sin Silencio Alcaldes de Rentas
Sin Ruido Alcaldes de Rentas Sin Sonido Alcal
des de Rentas Sin Voz Alcaldes de Rentas Sin
Palabra Alcaldes de Rentas Sin Lenguaje Alcal
des de Rentas Sin Idioma Alcaldes de Rentas Sin
Escritura Alcaldes de Rentas Sin Letra Alcal
des de Rentas Sin Signo Alcaldes de Rentas Sin
Símbolo Alcaldes de Rentas Sin Figura Alcal
des de Rentas Sin Imagen Alcaldes de Rentas Sin
Representación Alcaldes de Rentas Sin Idea Alcal
des de Rentas Sin Concepto Alcaldes de Rentas
Sin Pensamiento Alcaldes de Rentas Sin Mente
Alcaldes de Rentas Sin Alma Alcaldes de Rentas
Sin Espíritu Alcaldes de Rentas Sin Vida Alcal
des de Rentas Sin Ser Alcaldes de Rentas Sin
Nada Alcaldes de Rentas Sin Todo Alcaldes de
Rentas Sin Infinito Alcaldes de Rentas Sin Eter
nidad Alcaldes de Rentas Sin Tiempo Alcaldes
de Rentas Sin Espacio Alcaldes de Rentas Sin
Lugar Alcaldes de Rentas Sin Ubicación Alcal
des de Rentas Sin Posición Alcaldes de Rentas
Sin Movimiento Alcaldes de Rentas Sin Reposo
Alcaldes de Rentas Sin Quietud Alcaldes de
Rentas Sin Silencio Alcaldes de Rentas Sin Ruido
Alcaldes de Rentas Sin Sonido Alcaldes de Rentas
Sin Voz Alcaldes de Rentas Sin Palabra Alcal
des de Rentas Sin Lenguaje Alcaldes de Rentas
Sin Idioma Alcaldes de Rentas Sin Escritura
Alcaldes de Rentas Sin Letra Alcaldes de Rentas
Sin Signo Alcaldes de Rentas Sin Símbolo Alcal
des de Rentas Sin Figura Alcaldes de Rentas Sin
Imagen Alcaldes de Rentas Sin Representación
Alcaldes de Rentas Sin Idea Alcaldes de Rentas
Sin Concepto Alcaldes de Rentas Sin Pensamiento
Alcaldes de Rentas Sin Mente Alcaldes de Rentas
Sin Alma Alcaldes de Rentas Sin Espíritu

Con toda la amplitud de Comision y facultades
Nessesarias para tales Casos como yo misma las
pudiera conceder y dar si presente me hallase
y persevir y Cobrar lo que yo hubiere de auer, o
Pagar y Satisfacer lo que deuiere y Resultare
por las determinaciones y sentencias Arbitra
rias = Y de lo que en Virtud de este poder Re
suvieren y Cobraren Otorguen Cartas de pago
finiquitos Lastos chanzelacion y los demas Re
caudos que Combengan con fee de paga o Renun
ciacion de la Pecunia, y todas y qualesquier
Escripturas de quentas y fenesimientos de ellas
Transacciones y Conciertos Sueltas y Esperas con
Promisos y los demas Contratos que les fueren pe
didos y se requieran Otorgan Con todas y quales
quiera clausulas y Condiciones fuerzas y firme
sas de Penas Costas Salarios Diffinision y Ju
ramento y Relevacion de prueba asignacion de
terminos Prorrogacion de ellos Renunciacio
nes de Leyes de mi fauor y defensa Poderio de
Justicias Sumisiones a ellas Renunciacion de
fuero y Jurisdicion Ley Si te combenerit de Ju
risdicione omnium Judicum. Obligacion de

mis bienes y Rentas y con todas las Circunstancias
y Requisitos de Substancia y Solemnidad con
forme a derecho Osso o estilo que les pareciere po
ner y asentar que como fuere fecho y otorgado por
los sobre dichos mis Poder hauientes o qualqui
era de ellos en su lugar y grado o sus sostitutos
Yo desde luego lo apruebo Confirmo y Ratifico
y me Obligo a su entero Cumplimiento = en Ra
zon de todo lo qual que dicho es Cada cosa y par
te siendo nesesario Litigar en Juicio y Gene
ralmente en todos mis pleitos Causas y nego
cios Ciuiles y Criminales Eclesiasticos y Seglares
Mouidos y por mouer demandando y de
fendiendo que tengo hasta oy y Subiere de
aqui adelante con quales quiera personas so
bre quales quiera Causas que sean, puedan
Pareser ante quales quiera Señores Juezes
Justicias que con derecho deua y los seguir fe
neser y acauar por todas ynstancias hasta
la Diffinitiua y su Execussion y pedir y De
mandar Responder Negar Conoser defen
der pedir Requerir querellar protestar pe
dir y sacar testimonios y otros papeles Es

cripturas y otros despachos, y hazer presentacion
de ellos pedir beneficios de Restitucion presen
tar escritos y testigos hazer Probanças tachar
y contradezir lo encontrario presentando ha
zer Recusaciones Declinatorias expresar Cau
sas las Jurar y Probar o desistirse de ellas hazer
Pedir sean fechos por las partes contrarias Jura
mentos de Calumnia de Sisorio y otros que
Combengan Pedir execuciones Priciones con
sentimientos de Solturas Ventas Remates
Embargos Desembargos de bienes, tomar Po
sesion y amparo de ellos azeptar Remates y
traspasos y Concluir y oir Autos y senten
cias Interlocutorias y Diffinitivas y las que en
mi favor fueren Consentir, y de lo Contrario
Appelar y Suplicar seguir el Appelacion
y suplica para alli y el o con derecho devieren
Pedir y sacar Provisiones Reales y otros Re
caudos y despachos y los presentar donde Com
benga y finalmente hazer todos los autos y di
ligencias Judiciales y extrajudiciales que com
bengan y se requieran hazer e yo haria y ha
zer podia presente siendo que para lo que

dicho es y lo de ello dependiente les doy este
Poder con libre y General Administracion y fa
cultad de que lo puedan sostituir y sus sos
titutos lo puedan sostituir en otros en todo
o en partes en quienes y las vezes que quisie
ren y los unos y otros puedan Reuocar y
nombrar sostitutos de nuebo quedando si
empre este mi poder y facultad en los dichos mis
Poder hauiente y a todos Releuo de costas se
gun derecho, y puedan cobrar de los sosti
tutos y de sus bienes todo lo que cobraren
en virtud de las tales sostituciones y dar
les cartas de pago con la dicha Renuncia
cion de la pecunia o fee de paga = y de lo que
cobraren guardaran las ordenes que yo les
diere por mis cartas y memorias y arreglan
dose a ellas daran las combenientes a sus
sostitutos y a su firmeza y de lo que en su vir
tud se hiziere obligo mis bienes y Rentas
auidos y por hauer y doy Poder a las Justi
cias ante quien esta carta pareciere para
que me apremien a su cumplimiento por to
do rigor de derecho y como por sentencia

Pasada en coza Juzgada Renunçio las Le
yes y derechos de mi defensa y fauor y la que pro
hiue la General Renunciaçion y el auxilio
del Veleyano Leyes de Toro y Partida y nu
ebas Constituçiones y demas del fauor de las
Mugeres paraque en esta Razon no me balgan
de Cuyo effecto fui apersevida por el presen
te Escriuano Publico de que doy fee y por
ser Cassada Juro a Dios y a Vna Cruz
en forma de derecho y prometo de hauer por
firme este Poder y lo que en su Virtud se
hiziere y no me oponer por ninguna Ca
ussa Razon Pretexto ni derecho que tenga
o se me conçeda ni alegando apremio ni
Indussimiento porque lo otorgo de mi Libre
Voluntad y en contrario no e fecho Recla
maçion ni protesta y si pareciere la Reboco
y de este Juramento no pedire absoluçion
ni Relaxaçion y si de propio motu o en
otra manera me fuere Conçedido de el no
Vsare fecha la Carta en la Ciudad de
Seuilla estando en las Casas de la morada
de los otorgantes en treinta dias del mes

de Julio de mil setecientos y quatro años
y los otorgantes a los quales Yo el presente
Escriuano Publico doy fee que conosco lo firma
ron en este Registro, y assimismo doy fee hi
ze el dicho apercevimiento a la dicha Doña
Maria Josepha Redinca de el efecto de las
Leyes por la susodicha Renunciadas siendo tes
tigos Juan Ruiz Jurado y Diego Ruiz Ju
rado Escriuanos de Sevilla = Entregue es
te traslado a la parte de la otorgante escrito
en papel del sello segundo, y el intermedio
comun, en Sevilla en Diez y seis de el mes
de Mayo de mil setecientos y cinco años =
Yo Antonio Ruiz Jurado Escriuano Pu
blico lo fize escreuir e fize mi signo = Damos
que Antonio Ruiz Jurado de quien este tras
lado parese esta signado y autorisado es es
criuano Publico del Numero de Sevilla y a
todos sus traslados escrituras autos y de
mas instrumentos que ante el susodicho
an pasado y pasan siempre se le a dado
y da entera fee y credito en Juicio y
fuera de el y para que conste damos el pre

Con prouaz.on

Sente en Sevilla en Diez y Seis dias
del mes de Mayo de mil setecientos y cin
co años = Joseph de Quezada Escriuano Pu
blico = Sebastian Martinez Mexia es
criuano Publico = Francisco de Palacios es
criuano Publico = Segun que lo suso dicho
Consta y Parese del dho Poder que des
pues de hauer se corregido y Concertado se lo
Voluio allevar el dho Cappitan Don Luis
Baraca a su poder para husar de el y bacierto
y Verdadero a que en lo necesario me refie
ro = Y husando de la facultad que por el se le
da = Otorga que sostituye el Poder suso
ynserto en todo y por todo como en el se con
tiene en los Cappitanes Don Miguel de Eche
uerria y Don Mathias de Ripalda Vesinos
de esta Ciudad y Residentes en la de los Re
yes en entrambos Juntos y en cada vno de ellos
in solidum con igual facultad y de que lo que
el vno comensare lo pueda mediar fenecer y
acauar el otro y al contrario y de sostituir
en la persona o personas que les paresiere pa
ra que husen de el, segun y como el otorgante

Lo hiziera presente siendo sin reseruar cossa
alguna porque se lo sostituye en toda forma de
derecho y en expecial paraque puedan sos
tituirlo en la persona o personas que les pare
siere para la cobranza de los vn mil noueci
entos y tres pesos escudos de a diez reales
de plata cada vno que deue a la dha Doña Ma
ria Josepha Redinez y Barba, Don Gabriel de
Adunate sus bienes albaceas y herederos y se o
bligo a pagar en la Ciudad de Cadiz
a dos riezgos señalados de yda y de
buelta por escriptura otorgada ante
Francisco del Solar Escriuano Publico
en quatro de Abril del año pasado
de mil seiscientos y nobenta y ocho como
se refiere en dicho poder dando re
siuos y cartas de pago en forma y paresi
endo en juicio y haziendo los autos y
diligencias judiciales y extrajudicia
les que en el se refieren y asi lo dize
otorga y firma siendo testigos Mel
chior de Escobar Garrido Antonio Mi
randa y Gregorio de Morales Pre

Sentes = Luis Bayaca = Ante mi Ni
colas de Leguia Escriuano de Su Magestad
y Prouincia

Fuy Presente a lo que dho es y en fee de ello lo signo y firmo

[illegible]

Dros a dos reales fojas
y el signo de fee

Nicolas de Leguia
Escriuano de Su Mag.d y Prou.a

Damos Fee que Nicolas de Leguia de quien ba signado y firmado el instrumento de
suso es escriuano de Su Magestad Publico de Prouincia de esta Corte como
se nombra e intitula, y a todos los autos escritos escripturas y demas instrumen
tos que ante el suso dho an pasado y passan se les a dado y da entera fee y credito
Judicial y estrajudicialmente y para que conste la firmamos en esta muy no
ble y mui leal Ciudad de San francisco del quito en veinte y tres dias del
mes de Mayo de mil setecientos y seis años =

[illegible]

126-1

Los Titussion
el Capp.n D.n Luis Ba
yacca =
en los
Capp.nes D.n Miguel de
Echeverria, y D.n Ma
thias de Ripalda =

Vn Real

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y nueve.

En la Ciudad de los Reyes del Peru a veinte y vn dias del mes de febrero de mill setecientos y siete años ante mi el escriuano y testigos el Capitan Don Miguel de Echeberria Residente en esta dha Ciudad en nombre y en vos de Doña Maria Josepha Redincq y Barba muger legitima del Don Miguel Lemaistre Vesina de la Ciudad y Puerto de Santa Maria, y en virtud del poder que la susodha le dio y otorgo al Capitan Don Luis de Baiacca su fha en la Ciudad de Seuilla a treinta de Julio del año passado de mill setecientos y quatro ante Antonio Ruiz Jurado ess.no Pu.co y el dho Don Luis Bayace lo substituyo en el otorgante en la Ciudad de Quito el dia veinte de Mayo del año passado de mill setecientos y seis ante Nicolas de Leguia ess.no de Su Mag.d y Prov.a que su thenor a la letra de que doi fee y conoser al otorgante es el siguiente

Aqui el poder de

Y en conformidad del poder de suso incorporado cuya copia original queda puesta y cosida en este registro, y usando del el dho Don Miguel de Echeberria confeso hauer resibido del Capitan Don Domingo del Casal de Santiago Diez y siete mill doscientos y noventa y tres pesos y quatro rs ocho al peso que con doscientos y veinte y vn pesos que el dho Don Domingo gasto en el pleito que tubo con el Capitan Don Angel Calderon del orden de Calatraua para la cobransa de dha cantidad = Y mas trescientos y cinquenta y tres pesos que el dho Don Domingo del Casal de Santiago retiene en si por la encomienda de dos por ciento montan Diez y siete mill ochocientos y sesenta y siete pesos y quatro reales que son los mismos que cobro del dho Don Angel Calderon; y aunque el dho Don Angel cobro de Don Juan de Arcos, y Don Alonso Garcia Ciudad Diez

(5)

Jochomill Dor cientos y treinta y dor pesos y Un Real
pertenecientes a la Hª Doña Josepha Vela sobre ellos a
dho Don Anº Alberon trescientos y Sesenta y
quatro pesos y cinco reales por Razon de Su Enco
mienda, y Solo quedan liquidos los dhos Diez y Si
ete mill ochocientos y Se Senta y Siete pesos y quatro
Reales, y rebajando las Cantidades que banca Gra
dal Solo anquilado liquidos los dhos Diez y siete mill
Doscientos noventa y tres pesos y quatro reales de los
quales Se dio porentregado a Su Satisfasion y Venun
sio la Esp.on del Derecho y Leyes de Sanctumcanta
pecunia Ventaja y Cesiones Carta de pago en forma
y lo firmo no Siendo testigos Dn Ignacio Marinas Phe
lipe Gomez de Arcaute y Joseph de Jauregui Campos
presentes =

Ante mi

Dn Ignacio Marinas

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y Nue
ve dias de Noviembre de Mill Setecientos y se
tenta y Siete años ante mi Escribano y testigos Dn Ygnacio
Valero en Su Real Audiencia y del Pº de la recha dela
Tierra aquien doi fee Conosco y Dijo y otorgo que Usando
dela facultad que su Magestad Concede por sus Leyes y Co
dulas Reales que tratan de Mejorar el Estado Pupilar
que mas bien Convenga a los menores los Hijos de
Sitio de esta Nª Ciudad y de la Sierra Dn Pedro de Aguirre
Gomez Joseph de Arenas y medina Franco Estevan Me
lendez Miguel Estanislao Melendez Diego Montes
Dn Juan de Ayala Matheo Barreto Josephe de
Altuna Nicolas de Miranda Agustin de Manzilla
Diego de Castro Jacinto Barbarena Dn Joseph Barona
Dn Juan Ximenez Valeriano y Ambrosio de Madrid
y qualquiera de los Sucesores in solidum Alguacil mayor
de Corte presentare Con esta Venun. y Titulos originales de dho
Oficio Sub. y luego a la Mª. de la del que dho titulo es fha mui suficiente
entendido que Usara en Nª Dª Casa lo que esta que hara, y todo mas anexo
hacer y hazedero y con el interin las sedetrinca Con Para los Reos y Causas
mas Vistas que la Vuelta y asi lo otorgo y firmo siendo testigos y ganzio
Marinas Phelipe Gomez Arcaute y Joseph de Jauregui =

Ygnacio de Errazu

Vn Real

Sello Tercero vn Real años
de mil seiscientos, y seis, y mil
seiscientos, y siete.

En la Ciudad de Montevideo a Veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos y ochenta y quatro años ante mi Escrivano y testigos El Sargento mayor Don Manuel Ferreira Dn Pablo Calderon de Castro Vecino de esta Plaza Otorgo que da y da Poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario sea a Don Juan Antonio de Martiarena de Basavilbaso para la Guia de Santiago de Guayaquil para que en nombre del Otorgante y representando su Persona y Derecho demande Pleitee y haga Justicia ante la Justicia Real Eclesiastica y de Guerra de Campo Dn Blas Garcia de la Peña y de Subrrenes y de Quisiere Con derecho pueda y deba que el Capitan Don Ventura Lopez Fernandez de Cordova Regidor de esta Plaza a Otorgante procurador de Causas de Hacienda y Guerra de Montevideo y Apoderado del Otorgante ante mi Escrivano de Cabildo de Real Hacienda y Guerra de esta Plaza en virtud de Poder que para ello le confiere y otorga en veinte y dos de Noviembre de mil setecientos y ochenta y quatro años cuya Copia autentica y comprobada le entrega Con este para la mas Cabal Guia Cuenta y Razon Con la Real Hacienda que resulta formado sobre los Libros de Cargo y Data que en su favor existen en esta Contaduria de Real Hacienda y Guerra de esta Plaza y Ramo de Alcavala de Entrada y Salida de Frutos y Efectos de Comercio

Juan Acensio de Marticorena para que en la
misma conformidad cobre de Miguel de Am
paran residente en dha ciudad de Guayaquil
y de sus bienes y de quien mas con derecho pueda y de
ba doscientos y nobenta pesos de a ocho reales
que deue al otorg.te en virtud de vn bale que hiso a
fauor de el dho Dn Manuel Fernandes quien
se lo remitio a Don Alonso de Enderica abra
tiempo de año y medio con poder para que cobrase
de el dho Miguel de Amparan la dha cantidad
y si el dho Don Alonso de Enderica la hubiere
cobrado la cobrara el dho Capn Juan Acensio de
Marticorena de el dho Don Alonso y de sus bienes
y de quien mas con derecho pueda y deua y asimismo
recaudara de el susso dho el vale de que ba fha
mension = y de todo lo que resuiere y cobrare otor
gue cartas de pago lasto finiquito chanselesion
y los demas recaudos necesarios con fee o renun
de la pecunia y entrega = y en razon de todo lo con
tenido en este poder parezca siendo nesesario ante
las justicias y Juezes de su mag.d y eclesiasticas
audiencias y tribunales de quales quier partes
que sean que con derecho deua a pedir demandar
litigar jurar querellar executar consentir con
tradesir recusar vender y rematar bienes concluir
pedir y oir autos y sentencias apelar suplicar sa
car censuras y seguir las instancias y finalm.te ha
ga todos los otros y demas actos y diligencias judisiales
y estrajudisiales que combengan de se hazer hasta que las
dhas cobranzas tengan cumplido efecto de cuyas can
tidades hara y executara el orden que le tengo dado y el
que le abisere por cartas misibas que el poder que para
todo lo susso dho y su dependiente se requiere
se le dio y otorgo al dho Juan Acensio de Marti
corena con incidencias y dependencias libre y gene
ral administracion y facultad de que lo pueda sus
tituir en todo o en parte en persona o personas
de su mayor satisfacion y confiansa las be
ses que le paresiere rebocar vnos y nombrar
otros quedandose siempre con este poder para vsar

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

de Ayo todos rrelebo de Costas segun derecho y a la firmeza y cumplim.to de todo lo que dho es y fuere fho obligo los mismos pesos y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Bernardo de Aguirre y Basaguren Phelipe Gomes de Arebalo y el Capitan D.n Juan de Arbisu y Vaquiola presentes =

Carta de pago

D.n Fran.co de S. Mendoza

a

D.n Jn.o Garcia de Solar de 30000 p

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y vn dias del mes de febrero de mill setecientos y siete años ante mi el escrivano y testigos D.n Fran.co de Mendoza y Davalos a quien doi fee conozco y como marido y con Junta persona de Doña Maria Josepha de Monasterio confeso haver recivido del Capitan Don Juan Garcia de Solar tres mill pesos de a ocho reales que por mandamiento de los Señores Presidente y oidores de esta R.l Audiencia se le an mandado pagar en los autos que el dho Don Francisco sigue ante dhos Señores sobre la quenta de la tutela de dha su muger que fue a cargo de dho Don Juan Garcia de el Solar su fha de dho mandamiento a quatro de este presente mes de Mayo año ante D.n Joseph de Meneses ess.no de Camara de dha R.l Audiencia y de los dhos tres mill pesos de a ocho reales se dio por entregado a su satisfasion y renunsio la Esepsion del derecho y leyes de la no numerata pecunia y entrega y le otorgo Carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Francisco Estacio Melendez Diego Marques de Guzman y Juan de Salazar ess.nos R.les testados de ma = y no vale =

Fran.co de Mendoza

Davalos

4 fs.

En la Ciudad de los Reyes del Perú a diez y siete dias del mes de
febrero de Mill Setecientos y siete años ante mi el escno y testigos el
Capitan Joseph Mogro de la Cruz morador en esta dha Ciudad a quien
doy fee conozco y otorgo que dava y dio Su poder cumplido en bastante
en derecho al Sor Capitan Don Sebastian de Linares y Don Simon de Men
doza Perna de la Cueva del Cusco a ambos alos Juntos y a qualquiera de
los Sobre Insolidum con Igual facultad que lo que el uno comenzare
el otro lo pueda medias fenecer y acabar y por el Contrario para que en
nombre del Otorgante y en su representacion Sus partes y en virtud de Sus mandam
tos reciban y cobren Judicial y extra Judicialmente de las personas que sean
declaradas y de sus bienes y de quien mas con derecho pueda y deban Veinti
ciento y treinta y seis pesos de a ocho reales de Plata Mexicana del Capi
tan Phelipe de Ybarrabal Seiscientos y noventa pesos de a ocho reales
y del Theniente Dn Fernando Benero de Valera quatrocientos y qua
renta y seis pesos de a ocho reales que ambos partidas hacen los dhos
Vn mill ciento y treinta y seis pesos los quales les cedio y traspaso al otor
gante el Capitan Juan Gomez de Morales y que se hiziese pago de
ellos por cuenta de un mill trescientos y veinte y dos pesos de a ocho R.s
que le debe por escritura ante mi segun parece de la Cav.a que se otorgo
ante mi el dia de la fha de esta Que los Vende le cede y traspasa
la Mas Cobranza de cuyo Reciuo otorgue Carta de pago bastante firmo
y rubrico de su nombre y los demas Recaudos a este dho Comprador
o a quien su derecho tubiere y la posea y tenga y sobre la Cobranza pue
dan ante las Justicias y Jueces de Sus fueros que con derecho de
ban apedir demandar Litigar Sustanciar Executar Conclui
dir Contradezir Probar Concluir y pedir y oir autos y Sentencias
Vender y rematar bienes apelar Suplicar Cosas Continuas y se
guir Instancias y finalmente hacer todas las otras y demas cosas
Judiciales y extra Judiciales que con derecho convengan se
pan y requieran que aunque aqui no Sean expresadas las Mas Cobranzas tengan el mismo
Efecto y Con
siguientes que como ellas hazen y Executaran lo qual el Capitan Antonio de
Cabillas y Estrada le cedio y traspaso por Su Carta Misiba que el dho
que para todo lo Sobre dho y Sus dependientes se le
cedio y otorgo a los Sobredhos Con Sus Incidencias y dependencias
Libre y general administracion en quanto a lo referido y
Sus Incidencias y dependencias con facultad de que lo pueda sustituir en todo o parte en persona o per
sonas de Sumay de Satisfacion y con Siancia las Revoquen y otras nuevas
pueda cocar y nombrar otros quedando se Siempre con este poder
para Vos del otorgante y Cesion de Carta Segun derecho y la firmo en
Cumplim.to de lo que hace Y fuero fha ut supra Siendo testigos haviendo y en
hacer para todo lo que firmo por no saber escribir Vno de los
tes Ruego de la dha Otorgante Siendo asimismo Vno de los que lo
firman Don Estacio Melendez Ignacio Medrano y Sotomayor
Josef presentes =

Sumpo de Sello 8.to y para

Don Estacio Melendez

Ante mi

Juan Sanchez Bezo
No Pco

130



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Tenta

D. Ana Maria de Ytola

Ahospital de S.n Bart.me



22 f.º

D. Antt.º Mesia de Estela

Miguel Sanchez Arana

D. Thomas Vazquez de Cabrera M.en S.a Theologia Catedratico
del S.to Oficio y Cura decano de esta Santa Yglesia Catedral
de esta Ciudad de los Reyes del Piru por el Rey nro Señor
Patron Real &a Por quanto por parte de Vos el Licenciado
Don Pedro Ramos de Cabrera Cura Beneficiado de esta
Santa Yglesia Catedral de esta Ciudad de los Reyes del Piru
nos fue hecha relacion que Vos teneis en esta Ciudad
una Hacienda de Viña y Bodega que heredastes de
Doña Ana de Cabrera vuestra Madre difunta y que
teneis necesidad de hacer en ella algunas obras
para la conservacion de la dicha Hacienda y
Bodega y que para ello os es necesario sacar
algunos Materiales de la Cantera que esta
en el Cerro de la Isla que es Tierra Realenga
y Baldia y que no es en perjuicio de Tercero
alguno nos pedistes y suplicastes os mandasemos
dar Licencia para ello y Nos tuvimoslo por bien
por la presente os damos Licencia y facultad para
que por tiempo de seis años primeros siguientes
que corren y se cuentan desde el dia de la fecha
de esta nuestra Carta en adelante podais sacar
y saqueis de la dicha Cantera que esta en el
dicho Cerro de la Isla los Materiales que
hubieredes menester para las obras de la
dicha Hacienda de Viña y Bodega que teneis
en esta Ciudad de los Reyes con tanto que
no sea en perjuicio de Tercero alguno y
mandamos a los Corregidores Alcaldes
Ordinarios y demas Justicias de esta Ciudad
y de todas las demas Ciudades Villas y
Lugares destos Reynos que no os pongan
ni consientan poner impedimento alguno
en la saca de los dichos Materiales antes
os den todo favor y ayuda que para ello
pidieredes y hubieredes menester y
Nos por la presente os damos Licencia
y facultad para ello con tanto que
no sea en perjuicio de Tercero alguno
y mandamos a los Corregidores Alcaldes
Ordinarios y demas Justicias destos
Reynos que no os pongan ni consientan
poner impedimento alguno en la saca
de los dichos Materiales antes os den



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil ſetecientos, y ſeis, y milſetecientos, y ſiete.

Obligon
fr. Jn.º de Sotil Cornejo
a D.
Andres de Sabreda
1005 ps =

Sr. Gil Joel Cornejo

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mille-cientos, y siete.

En la Ciudad de Sn Phelipe del Puerto de Nra Señora de Guadalupe en quatro dias del mes de febrero de mil setecientos y siete años ante mi escribano y testigos El Capitan Don Pedro Antonio Perez Paniagua Vecino de esta dha Ciudad aquien doy fee Conozco y Vsando como primero y ante todas cosas del Poder que dio al Capitan Don Bartolome de Rueda que lo otorgo ante Antonio Lardo de Aguero no Pu.co de este año pasado de mil setecientos y seis y que en el Me encomienda en la mejor forma que de derecho lugar aya y de fando lo como lo defa en suficiente forma y en la mejor forma que de derecho lugar aya y sea Como de cierta cierta y que en virtud de dha Facultad = Que en nombre de dho Su Poderdante Cumpliendo Como Cumplido Sea necesario Mediante derecho Mi Capitan Don Manuel de Bimuera para que en nombre de dho otorgante parezca presentando Sugetos fidedignos de Ydoneidad Como Fiadores de Pedro Capitan Don Barco de Herrera Cauallero Vezino de esta Ciudad y Alcalde ordinario de ella Vsando de dho Poder en virtud de dha Facultad Otorgan que se obligan de mancomun a voz de uno por todos y todos por cada uno de Insolidum con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y Duobus Reis de Vendendi y Autentica presente hoc ita de fide Jussoribus y demas de derecho que hablan en favor de los fiadores de dar y pagar a dho Capitan Don Pedro Antonio Perez Paniagua o a quien su derecho Vbiere en esta Ciudad dentro de quatro meses primeros siguientes que corren y se quentan desde el dia de la fecha de esta escritura Quinientos y Cincuenta pesos Corrientes de a ocho Reales que deue al otorgante en virtud de Escritura de obligacion otorgada ante mi el presente escribano en esta Ciudad a onze de Diziembre del año pasado de mil setecientos y seis que le entrega con este poder para la dha Cobranza = Y de declaracion que en los dhos dos mil novecientos y cincuenta pesos se incluyen dos mil ciento y cincuenta pesos de un Vale que el dho Don Pedro Antonio Perez Paniagua hizo en el Puerto de Realejo a favor de Herrera hijo en el Puerto de Realejo a favor del otorgante quien lo dejo en poder del Mismo otorgante para que lo Cobre y de Recaudo de Recibo y Finiquito y Carta de pago Como Sargento Mayor de Campo Don Miguel de Vanuer de Arellano Regidor perpetuo de esta Ciudad de Guayaquil a quien le dio poder para su Cobranza, y en caso de que el dho Don Miguel no haya Cobrado los dhos dos mil ciento y cincuenta pesos de dho Vale se los pida y cobre el dho Don Manuel de Bimuera al dho Don Miguel y los Cobrados de el dho Don Barco y de todo lo que recibiere y cobre se otorgue Carta de pago Carta o Cartas finiquitos o quantos Recaudos necesarios Con

fee o rrenunsiasion de la pecunia y entrega y sobre
la cobranssa de todo lo rreferido paresca ante los
Justisias y Jueses de ambos fueros que con derecho
deua y haga y presente las demandas rrespuestas
pedimentos rrequerimientos sitasiones protes
tasiones querellas acusasiones embargos y desem
bargos execusiones prisiones consentimientos y
desolturas pregones ventas transes y rremates de
bienes tomar la posesion y amparo de ellos pedir
terminos haser pruebas presentar testigos escri
tos escrituras testimonios papeles y otros recaudos
que pida y saque de poder de quien los tenga abone
tache contradiga Jure rrecuse autue y procure
apele y suplique y siga la apelasion y suplica
sion por todos grados y instancias y sentencias sa
que mandamientos probisiones sobrecartas y de
escomunion y censuras hasta anathema y las
Jure y haga leer y publicar donde combenga y
presente lo que con ellas se declarare y final
mente haga todos los otros y demas actos y
diligencias Judisiales y extrajudisiales que
combengan desehaser hasta que las dhas cobran
sas tengan cumplido efecto y consegidas que sean
ara y executara el orden que el otorgante le tie
ne dado por una instruccion firmada de su nombre
que le tiene entregada = que el poder que para todo
lo susso dho y su dependiente se rrequiere se le
dio y otorgo al susso dho con insidencias y de
pendencias libre y general administrasion
en quanto a lo rreferido y facultad de que lo
pueda sustituir en todo o en parte en persona
o personas de su mayor satisfasion y confi
anssa las veses que le paresiere rrebocar unos
y nombrar otros quedandose siempre con este
poder para usar del y a todos relebo de costas
segun derecho y a la firmesa y cumplimiento
de todo lo que dho es y fuere fecho obligo su
persona y bienes hauidos y por hauer y a
si lo otorgo y firmo de su nombre

Sello Tercero de Reales de mil setecientos y [illegible] y mil setecientos y [illegible]

Siendo testigos Ygnacio Massinas y Cañoli Phelipe Gomez de Arebalo y Miguel Estacio Melendes ess.no de Su Mag.d presentes

Ante mi Antonio Perez del Abila

Obligon
Andres Cauero
a
Andres de Salzedo
500

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capitan Andres Cauero y Francia vesino de la Ciudad de Ica otorgo por el tenor de la presente que devo y me obligo de pagar RR.mente y con efecto al Capitan Andres de Salzedo o a quien su poder y causa hubiere quinientos pesos de a ocho reales por otros tantos pesos de la dha plata que por me haser amistad y buena obra me a prestado en reales de contado de los quales me doi por contento y entregado a mi satisfacion y renunsio la esepsion del derecho y leyes de la nonumerata pecunia y entrega prueva del rresivo y demas de este casso como en ellas se contienen los quales dhos quinientos pesos de a ocho reales de este deudo y por la causa y rrason referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Capitan Andres de Salzedo o a quien la dha su causa y poder hubiere puestos y pagados en esta Ciudad por mi quenta costa y rriesgo y sin perjuisio de esto en otra qualquiera parte o lugar que por su parte se me pidan y demanden y mis bienes se allen quiere este presente o ausente llanamente y simpleito alguno con las costas y gastos de su cobransa para de la fha de esta escritura en quatro meses y si la paga la hisiere fuera de esta dha Ciudad siempre han de benir a ellos los dhos pesos por mar o tierra por mi quenta costa y rriesgo hasta que se a pagado y enteramente satisfecho el dho Capitan Andres de Salzedo = Y a la firmesa paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi persona y [illegible]

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Manuel Antonio Ramirez de Arellano Natural de la Villa de Santander en los Reynos de España Residente en esta Ciudad de los Reyes del Perú Hijo legitimo de Don Manuel Ramirez de Arellano y de Doña Maria Josepha Ramirez de Arellano Difuntos Vecinos que fueron de dicha Villa de Santander Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario mas puede y debe valer a Don Juan de Dios Salinas Procurador de Causas de los Reales Tribunales y Audiencia de esta Ciudad y Vecino de ella Especialmente para que en mi nombre y como mi Procurador parezca en todos los Pleytos causas y Negocios Civiles y Criminales que yo tengo y tuviere por mi propio derecho o en otra cualquiera manera ante el Señor Alcalde de Corte Regente Oidores Alcaldes del Crimen Fiscales y demas Señores Jueces y Ministros de Su Real Audiencia Pretorial de esta Ciudad y ante todos los demas Jueces y Justicias de Su Magestad de cualquiera Fuero Calidad y Condicion que sean y en todos los Pleytos causas y Negocios

Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL,
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y
OCHENTA Y OCHO Y MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE
1691. Y 1692.

PARA LOS AÑOS DE
1700. Y 1701.

PARA LOS AÑOS DE
1711. Y 1712.

atencion y haziendo el pedim.to q. mas convenga —

A V. Mrd. pido y Sup.co se sirva de mandar se me rezuia ynfor-
macion con los testigos ynstrumentales del otorgam.to de dhos ynstrumentos y dada q. el pres.te Es.no autorize las dos llenas
llene la otra y prosiga el lleno de la sustitucion de dho Poder
y fho los autorize asimismo y de ellos se me den a mi y a las
partes los tantos q. pidieren autorizados en publica for-
ma y manera q. hagan fee y interponiendo en ellos para
mayor balidacion su autoridad y decreto Judicial q. sera
Just.a q. pido &c.

Manuel Ortiz
de Torquemada

Vista por su merced mando q. esta parte de la informacion
q. ofrece atento a lo q. representa y la cometio al pres.te
Es.no a nuestro Recep.r q. fho se traiga para dar providencia
sobre lo demas q. pide y assi lo proveyo y firmo con pa-
recer del Doctor D.n Joseph de Velasco haga Auto

Pedro de Llano
Zapata

Ante mi
Juan de Avellaneda
Pro.r R.l y Pu.co

En la Ciud. de los Reyes del Peru a veinte y cinco dias del mes de Julio de
mil setez.os y ocho a la parte del dho D.n Manuel Ortiz de Torque-
mada para la informacion que tiene ofrecida y le esta man-
dada presento por testigo a D.n Bernardo Gonzalez Vezi-
no de esta Ciud. Contienda de Señores de Castilla en la calle de los
Mercaderes de esta el qual el dho Es.no rezivio juramento por

Y

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y
OCHENTA Y OCHO Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE
1688 y 1689

PARA LOS AÑOS DE
1768, y 1769.

Sello Tercero en Reales de
mil, y seiscientos, y noventa y
ocho, y noventa y nueve.

En la Ciudad de Santiago de Guatemala en veinte y cinco
dias del mes de Enero de mil setecientos y sesenta y ocho años
ante el Señor Don Manuel de Rivera Maldonado Caballero del
Orden de Santiago del Consejo de su Magestad Oydor de esta
Real Audiencia Pretorial de Guatemala Presidente de Hacienda
Superintendente Subdelegado de Real Renta de Tabacos Juez
Conservador de Comisos y Contrabandos de ellos en todo este
Reyno por su Magestad que Dios guarde y los Señores Don
Joseph Antonio de Larrazabal Caballero del Orden de Santiago
del Consejo de su Magestad Alcalde del Crimen de esta Real
Audiencia Pretorial de Guatemala y Don Joseph de Ayala
Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad
Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia Pretorial de Guate-
mala Juez Conservador de Comisos y Contrabandos de ellos en
este Reyno por su Magestad que Dios guarde Oficiales Reales
de la Real Hacienda de esta Ciudad y Provincias de Guatemala
Don Joseph Antonio de Rivera Maldonado Caballero del Orden
de Santiago del Consejo de su Magestad Contador Don Joseph
Antonio de Larrazabal Caballero del Orden de Santiago del
Consejo de su Magestad Tesorero y Don Joseph de Ayala Caba-
llero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad Factor
Ministros de la Real Hacienda de esta Ciudad y Provincias de
Guatemala por su Magestad que Dios guarde Juez Privativo
de Alcabalas de esta Ciudad y Provincias de Guatemala Don
Joseph Antonio de Rivera Maldonado Caballero del Orden de

En Xaui. a los Reyes de Dzn. enpo. dia mes y año dhos. Ju.ces
de dho. Dn. Ram. Duarte Sorquemada para Cadra y Reconocim.to
presentes por Testigo a Ram.o de la Cruz de esta Vec.d. Jesu.
Cristo en Virtud de dho. Juram.to de que vsa y siendo pre-
guntado dixo ser de la Edad de mas de Veinte y quatro
años de Estado Casado y Vezino de esta Ciudad y siendo pre-
guntado al tenor de dho. Juram.to dixo q.e el Testigo com-
parece en esta Causa de Reconocim.to de Casas q.e pide
Dn. Manuel Duarte Sorquemada y q.e se presenta para
Contradecirlo en Compañia de Dn. Manuel de Robles q.e para aquel
efecto Cita. Acusa Dn. Ram.o Sanchez Diez. de Pu.a dijo el dicho Tes-
tigo q.e Dn. Manuel Duarte Sorquemada q.e se presenta para
dicho efecto de Casas q.e pide Reconocim.to Como Padre y Legitimo
Administrador de Dn. Ram.o Duarte Sorquemada su hijo
Menor de Veinte y cinco años q.e se halla Ausente en Roma
Estado y Como tal Padre y demanciomun en
virtud de Poder q.e Otorgo a su favor
Dn. Manuel de Robles y Como tal Padre y demanciomun en
virtud de Poder q.e Otorgo a su favor
Dn. Manuel de Sorquemada y en virtud de Poder
Dn. Manuel de Robles Vezino de esta Ciudad a favor
El Dho.

134.

En la Ciudad de los Reyes [illegible] Perú a veinte y dos
días del mes de Julio de mil setecientos y diez y nueve años
ante el Señor Don Pedro de Luna y Salazar Caballero del Orden
de Santiago Teniente General de Mar y Tierra de estos Reynos
y Provincias del Perú por su Magestad y ante mí el Escribano
público y testigos parecieron presentes de la una parte
el Señor Don Manuel de Arredondo Caballero del Orden de
Santiago Teniente General de los Reales Exércitos y Armadas
de su Magestad y Gobernador político y militar de la Provincia
de Guayaquil y de la otra parte el Señor Don Manuel de
Arredondo Caballero del Orden de Santiago Teniente
General de los Reales Exércitos y Armadas de su Magestad
y Gobernador político y militar de la Provincia de Guayaquil
y dijeron que por quanto el dicho Señor Don Manuel de
Arredondo como Apoderado general que es del dicho Señor
Don Manuel de Arredondo su padre por virtud de la
Escritura de Poder que le tiene otorgado ante el Escribano
público y testigos parecieron presentes de la una parte
el Señor Don Manuel de Arredondo Caballero del Orden
de

Vn. [illegible]



SEllo Tercero y Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Y uno, y otro lo firme y autorize, y dellos de a esta parte, y a los demas que lo fueren los mas costantes que pidieren con ynserzion en cada uno dellos, del escrito que va por cabeza de esta ynformazion, de ella, y de los autos proveidos en su consequenzia en publica forma y manera que hagan fee, en los quales y en sus originales dixo ynterponia e ynterpuso su autoridad y decreto judizial en quanto puede y deve en derecho y asi lo proveyo mando y firmo con parezer de Don Jose [illegible] de Ochaga Abogado de esta Real Audienzia Cathedratico de Instituta de esta Real Universidad, y Rezeuor de esta Ciudad =

Pedro de Llano de Gatta

Ante mi
Juan de Auellan
Escno. Rl. y Pu.

Sello Tercero y Reales años de mil setecientos y [illegible] y mil ochocientos y [illegible]

Poder gen.
al Sor. D. Manuel
de Robles
y
D. Manuel Ros de Biedma
Conquemada

En el Capon Real de Madrid en diez y nueve de Mayo de mil setecientos y noventa y nueve ante mi Escribano de Camara del Rey nuestro Señor y Notario publico de los de los Reynos residente en la Corte y testigos infrascriptos parecio presente el Señor Don Manuel Ortiz de Arellano y Gonzalez de Reynoso y Zevallos del Consejo de su Magestad en el Supremo Tribunal de la Inquisicion donde reside en virtud de Real Decreto de veinte y quatro de Febrero de este año de la Secretaria de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de Castilla y Indias que exhibio y original quedo en mi Registro de Escrituras de Poderes y dijo que por quanto el Señor Don Pedro Alcantara Alvarez de Toledo y Salm Salm Duque de Alba de Tormes Grande de España de primera clase Caballero del Insigne Orden del Toyson de Oro Gentil Hombre de Camara con exercicio de su Excelencia Marques de Villafranca del Bierzo Conde de Santiesteban del Puerto Señor de las Villas de Piedrabuena Alcollarin Belalcazar Capilla Zalamea Monesterio Medellin Trasierra Reyna Higuera la Real Fuente de Cantos Bienvenida Valverde Calzadilla Ribera Alconchel Barcarrota Salvaleon Salvaleon Cumbres Mayores Cumbres Menores Higuera la Mayor Encinasola Rosal Cortegana Aroche Almonaster Almonaster la Real Aracena Galaroza Castaño Alajar Fuenteheridos Zufre Villanueva del Ariscal Villanueva de los Castillejos Villanueva de las Cruces Gerena Guillena Castilleja de la Cuesta Castilleja de Guzman Salteras Santiponce Camas Valencina Olivares Sanlucar la Mayor Benacazon Bormujos Gines Tomares Castilleja de la Cuesta Castilleja de Guzman Salteras Santiponce Camas Valencina Olivares Sanlucar la Mayor Benacazon Bormujos Gines Tomares Castilleja de la Cuesta Castilleja de Guzman Salteras Santiponce Camas Valencina Olivares Sanlucar la Mayor Benacazon Bormujos Gines Tomares

D. Manuel Ros de Biedma Conquemada

Prosigue

que segun las clausulas delamitad q̃ en ella se hace mencion es cierto
se Rgue ——— ——— ———
Poder. Sepan todos estan como yo el Gen.l Dn Manuel de Roble mariscal de
Campo de los Reales Exercitos de su Mag.d Governador y Cap.n General de la Prov.a de Buenos Ayres
y vice Pat.o de las Reynos del Peru por la Mag.d Catholica del Rey Dn Phelipe 5.o nro Señor
por quanto de Voy dispuesto con gente de Obra nac.l = Otorgo q̃ doy y
Poder Cumplido cl q̃ de derecho se requiere y es necesario al Cap.n Dn Manuel Ortiz de Vera
y Aramada Alcalde Ordinario de primer voto en este Tribunal de la Ciudad de la Trinidad
para q̃ en mi nombre y en representacion de mi persona Intereses y Hacienda pida demande Reciba
y cobre Judicial o Extra Judicialmente todas y qualesq̃ personas y
bienes q̃ me deben Pidan y demanden por mi y en mi nombre todas y qualesq̃ Cantidades de Reales plata
y oro Moneda Amonedada y no Amonedada Alhajas Preseas Esclavos Esclavas Ganados mayores y menores
Esquipages Aperos de Labor Frutos y Semillas de ella ganados mayores y menores Esquipages Aperos de labor
Frutos y Semillas de ella y todos los demas Bienes Derechos y Acciones q̃ me pertenecen o pertenecer
pueden y deben en qualesquier Juicios y Tribunales Eclesiasticos y Seculares ante Qualesquier Juezes
y Justicias de estos Reynos y fuera de ellos Asi en Demanda como en Defensa Pidan
Reciban Cobren y Reciban Cartas de Pago y Recaudos q̃ necesarios sean Parezcan en
mi nombre en todos los Pleytos Causas y Negocios Civiles y Criminales q̃ tengo y
espero tener Muevan Prosigan Sigan Fenezcan y Acaben hasta la Sentencia definitiva
Consentimiento y Exequcion de ella inclusive Hagan Juramentos de Calumnia
y Decisorio y otros Qualesquier q̃ convengan y combengan Presenten Escritos
Peticiones Autos Probanzas Informaciones Testigos Instrumentos Cartas
Privilegios Executorias Provisiones Cedulas Libros Cuentas Libranzas
Recaudos y Papeles q̃ para lo referido y lo a ello anexo y dependiente
convengan y combengan Hagan Pidan y Reciban Cartas de Pago y Recaudos
q̃ necesarios sean Parezcan en mi nombre en todos los Pleytos Causas y Negocios
Civiles y Criminales q̃ tengo y espero tener Muevan Prosigan Sigan Fenezcan
y Acaben hasta la Sentencia definitiva Consentimiento y Exequcion de ella
inclusive Hagan Juramentos de Calumnia y Decisorio y otros Qualesquier
q̃ convengan y combengan Presenten Escritos Peticiones Autos Probanzas
Informaciones Testigos Instrumentos Cartas Privilegios Executorias
Provisiones Cedulas Libros Cuentas Libranzas Recaudos y Papeles q̃
para lo referido y lo a ello anexo y dependiente convengan y combengan
Hagan Pidan y Reciban Cartas de Pago y Recaudos q̃ necesarios sean
Parezcan en mi nombre en todos los Pleytos Causas y Negocios Civiles
y Criminales q̃ tengo y espero tener Muevan Prosigan Sigan Fenezcan y Acaben
hasta la Sentencia definitiva Consentimiento y Exequcion de ella inclusive
Hagan Juramentos de Calumnia y Decisorio y otros Qualesquier q̃ convengan
y combengan Presenten Escritos Peticiones Autos Probanzas Informaciones
Testigos Instrumentos Cartas Privilegios Executorias Provisiones Cedulas
Libros Cuentas Libranzas Recaudos y Papeles q̃ para lo referido y lo a ello
anexo y dependiente convengan y combengan Hagan Pidan y Reciban Cartas
de Pago y Recaudos q̃ necesarios sean Parezcan en mi nombre en todos los
Pleytos Causas y Negocios Civiles y Criminales q̃ tengo y espero tener

Con Premisas y Cláusulas Comunes y Acostumbradas en Semejantes Contratos
Mayores y Generales que se requieren y deben poder y para mayor firmeza
Para la Determinación Cobranza Aquello y Cada Cosa Cumplimiento
Pleito y Pleitos y Cobranza Pagos y Plazos Más en Derecho Menester Hoy Mas
Constituto y Precario Cláusulas Acostumbradas = Y Yo dicho Comisario Cobrador
Dejo Cargo Cuenta de Pago Alcance Recibo Finiquito Costas y Costos y
Daños Riesgos Contra Prevenciones de Septiembre y Enero = Y Yo
Dicho Cedente Poder para que Pueda Comprar y Comprar Cualesquiera
Esclavos o Esclavas Buenas Criadas Sanas y Recibidos Libres
Muebles y Raíces Derechos Acción y Voz Real y Mixto Obligándome de
Paga al Tiempo y Plazo Prendas Fianzas y Lugares y Sumisión y
Renuncias de mi Competencia Jurisdicción Fuero y Domicilio para
Ante el Juez Competente Alcalde y Ejecutor = Asimismo Cedo y Cedo
Poder para que Pueda Vender y Venda Dicho Dado Hipotecado Obligado
Especialmente y Mayor Juicio que Hallare y Recomendare Cualesquiera
Mis Esclavos Esclavas Buenas Criadas Sanas y Recibidas Libres
Bienes Muebles y Raíces y en lo que Dicho Dado Hipotecado
Se Confiere Remisión Especialmente y Sumisión Dado Hipotecado
Y Recaudos Cartas Cláusulas Acostumbradas Prendas y Declaro en
Dicho Dado Hipotecado Vendiere y Vendiere y Rematare y
Pague lo Comprado Otorgadero y Cartas Obligaciones Judicial
Adicionalmente Forma Legal Obligaciones Judicial
Poder Apremio y Obligarme a Saneamiento de los Bienes
Y Vendidos Solamente Saneamiento y Cumplida Forma de Dado = Asi-
mismo Cedo Otorgo Poder para que Pueda Cedar y Traspasar Cualesquiera
Bienes Mis Acciones y Otras Personas Cualesquiera Dado
Y Amueme Cuenta y Razon Pago Costas Costos Cualesquiera
Cantidades y Obligarme a Saneamiento Cumplida Forma Dado
Cumplida Forma Recibo y Finiquito y Cobranza de todos los Bienes
Carta de Pago y Finiquito = Asimismo Cedo y Cedo
Poder para que Pueda Administrar y Administrar todos los Bienes
y Efectos que Tengo en esta Provincia del Paraguay
Cobrados Hacienda Ovejuna y los Bienes Dichos y Muebles
Raíces y Vendidos y Vendidos y Enajenando los Bienes
Para lo Dicho Otorgo Poder Cumplido Bastante Cual Se Requiere
Para lo Dicho Otorgo Poder Cumplido Bastante Cual Se Requiere
Para lo Dicho Otorgo Poder Cumplido Bastante Cual Se Requiere



Sello Tercero vn Real. años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

nes necesarios q̃ para todo lo dicho y cada vno dello le doy y otorgo este mi poder con libre general administracion = Y asimismo le doy y otorgo dicho poder para q̃ en mi nombre obligue y obligue a sus dependientes, y demas personas hasta en cantidad de diez mil pesos de a ocho reales cada vno, como confesare en virtud de Cedula de su Magestad que para ello se le despache, y la plaza cierta Rodrigo Perez de Arguello vecino de esta ciudad Amistada y Credito vsado por cinco años presente en virtud de la dicha Cedula q̃

sembargos y desembargos Execuciones priciones consentimien (3)
tos y desolturas pregones Ventas transes y Remates de vienes tomar la
Posesion y Amparo de ellos pida terminos quartos plazos y Ulti-
marinos y los goze de Renuncie y buelva a pedir de nuevo haga
probanzas Informaciones presente testigos escritos escripturas
testimonios papeles y otros Recaudos q. pida y saque de poder de
q. los tenga a bono todo lo prometido hecho dho y presentado tache
y contradiga lo de contrario y a los testigos en hechos en dos
y en personas Recuse Jueces escrivanos y otros ministros y se
aparte de las tales Recusaciones si combiniere haga en mi anima
qualesquier Juramentos de calumnia o de estorvo Verdad diciendo
y dixere en ellos todos los Casos y cosas q. combengan a tal
Procure Apele y suplique saque mandamientos Provisiones so-
bre Cartas y de Excomunion y Sentencias hasta las de anatema y
las Jure y haga leer y publicar donde combenga y presenten lo
que con ellas se declarare y finalmente haga todos los otros
y demas Autos y diligencias Judiciales y Extrajudiciales q.
combengan de se hacer asta q. las dhas Cobranzas y pleytos y de-
mas Contenido en este Poder tenga Cumplido efecto q. el
q. para todo lo suso dho y su dependiente se requiere le doy y
otorgo al dho Dn. Manuel Ortiz de Torquemada con ynciden-
cias y dependencias libre y General administracion y facultad de
q. lo pueda sustituir en todo o parte en quien y las
veces q. le pareciere Revocar unos y nombrar otros
y cobrar de ellos lo q. huvieren Cobrado y darles
las mismas Cartas de pago y demas Recaudos que
dandose siempre con este poder para usar del
y a todos Relevo de costas segun derecho y a la fir-
mesa paga y Cumplimiento de todo lo que
dho es obligo mi Persona y Vienes avidos



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Y por hauer y doy Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquiera partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares donde en virtud de este poder fuere sometido a cuio fuero e Jurisdicion me someto y obligo y renuncio el mio propio Jurisdicion Domicilio y Vezindad y el priuilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo para que me executen Compelan y apremien a la paga y Cumplimiento de todo lo que dho es como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y renuncio las demas leyes fueros y dros de mi fauor y la General que lo prohibe y consiento en traslados de esta escriptura y de la que se otorgaren en virtud de esta = Que es fha en esta dha Ciud de los Reyes del Peru a veinte y cinco dias del mes de febrero de mill setezientos y siete años y el otorgante a quien yo el presente escriuano Publico doy fee conosco lo firmo de su nombre siendo testigos Dn Bernardo de Gorostiza Martin de la Reapeo y Santiago Mendes de Zuniga presentes

Manuel de Robles

Por man.do del Sr Alcalde

Juan de Avellaneda

Rr y Pu.co

Poder Gen.

Dr. Pedro de Sosaya
a
Juan Asensio de Mar
hicorena =

Sepanquantos esta Carta Poder vieren como yo el Capitan Don Pedro de Sosaya Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru Caballero de la orden de Calatrava Dueño propietario de Navio nombrado Nuestra Señora del Carmen Surto en el Puerto del Callao y de partida con el favor de Dios nuestro Señor para el Puerto de Guayaquil = otorgo por la presente que doy mi poder cumplido y el que de derecho se requiere sea necesario al Capitan Juan Asensio de Marichorena y Heraldo que haga por mi y en mi nombre de dho navio General Amte para que por mi y en mi nombre pueda gobernar y comandar recaudando y recibiendo todos y qualesquiera personas que sean y deban haver y percibir todos y qualesquiera efectos Caxas de Guerra Pertrechos Municiones Bastimentos y Mercaderias que pertenezcan a dho navio y a mi como Armador y Dueño de dho navio y a los Fletadores Cargadores Consignatarios y Depositarios de dho navio pueda y deba todas y qualesquiera cantidades de Reales de plata labrada y en Barras de oro Barras de plata labrada y en Barras de oro Barras de plata labrada y en Barras de oro Barras



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete. =

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos Don Juan Antonio de Ortega Contador de Resultas, Don Joseph Antonio de Ortega Alcalde Ordinario, Don Joseph Antonio de Ortega Regidor, Don Joseph Antonio de Ortega Alguacil Mayor, Don Joseph Antonio de Ortega Alferez Real, Don Joseph Antonio de Ortega Depositario General, Don Joseph Antonio de Ortega Alcalde de la Santa Hermandad, Don Joseph Antonio de Ortega Fiel Executor, Don Joseph Antonio de Ortega Mayordomo de Propios, Don Joseph Antonio de Ortega Diputado del Comun, Don Joseph Antonio de Ortega Alcalde de Aguas, Don Joseph Antonio de Ortega Alcalde de Mesta, Don Joseph Antonio de Ortega Alcalde de Barrio, Don Joseph Antonio de Ortega Alcalde de Quadrilla, Don Joseph Antonio de Ortega Alcalde de Campo, Don Joseph Antonio de Ortega Alcalde de Monte, Don Joseph Antonio de Ortega Alcalde de Rio, Don Joseph Antonio de Ortega Alcalde de Puente, Don Joseph Antonio de Ortega Alcalde de Fuente, Don Joseph Antonio de Ortega Alcalde de Molino, Don Joseph Antonio de Ortega Alcalde de Horno, Don Joseph Antonio de Ortega Alcalde de Taberna, Don Joseph Antonio de Ortega Alcalde de Carnicería, Don Joseph Antonio de Ortega Alcalde de Pescadería, Don Joseph Antonio de Ortega Alcalde de Panadería, Don Joseph Antonio de Ortega Alcalde de Zapatería, Don Joseph Antonio de Ortega Alcalde de Sastrería, Don Joseph Antonio de Ortega Alcalde de Herrería, Don Joseph Antonio de Ortega Alcalde de Carpintería, Don Joseph Antonio de Ortega Alcalde de Albañilería, Don Joseph Antonio de Ortega Alcalde de Cantería, Don Joseph Antonio de Ortega Alcalde de Ladrillería, Don Joseph Antonio de Ortega Alcalde de Tejería, Don Joseph Antonio de Ortega Alcalde de Alfarería, Don Joseph Antonio de Ortega Alcalde de Vidriería, Don Joseph Antonio de Ortega Alcalde de Cristalería, Don Joseph Antonio de Ortega Alcalde de Platería, Don Joseph Antonio de Ortega Alcalde de Joyería, Don Joseph Antonio de Ortega Alcalde de Relojería, Don Joseph Antonio de Ortega Alcalde de Imprenta, Don Joseph Antonio de Ortega Alcalde de Librería, Don Joseph Antonio de Ortega Alcalde de Papelería, Don Joseph Antonio de Ortega Alcalde de Tintorería, Don Joseph Antonio de Ortega Alcalde de Curtiduría, Don Joseph Antonio de Ortega Alcalde de Zapatería, Don Joseph Antonio de Ortega Alcalde de Sastrería, Don Joseph Antonio de Ortega Alcalde de Herrería, Don Joseph Antonio de Ortega Alcalde de Carpintería, Don Joseph Antonio de Ortega Alcalde de Albañilería, Don Joseph Antonio de Ortega Alcalde de Cantería, Don Joseph Antonio de Ortega Alcalde de Ladrillería, Don Joseph Antonio de Ortega Alcalde de Tejería, Don Joseph Antonio de Ortega Alcalde de Alfarería, Don Joseph Antonio de Ortega Alcalde de Vidriería, Don Joseph Antonio de Ortega Alcalde de Cristalería, Don Joseph Antonio de Ortega Alcalde de Platería, Don Joseph Antonio de Ortega Alcalde de Joyería, Don Joseph Antonio de Ortega Alcalde de Relojería, Don Joseph Antonio de Ortega Alcalde de Imprenta, Don Joseph Antonio de Ortega Alcalde de Librería, Don Joseph Antonio de Ortega Alcalde de Papelería, Don Joseph Antonio de Ortega Alcalde de Tintorería, Don Joseph Antonio de Ortega Alcalde de Curtiduría,

en la mas bastante y cumplida forma de derecho
y del prosedido de los bienes que asi bendiere
se dura en mi nombre por entregado con fee o renun
siacion de la pecunia y entrega = Y asimismo le doi
este dho poder para que pueda se der renunsiar y tras
pasar quales quier ditas que a mi se me deuan en
espesie o en cantid y a ser pago con ellas a mis acree
dores de todo aquello que yo les deuiere y rresibir y
cobrar las cartas de pago y chanselasiones que fueren
nesesarias dando poder y cesion en forma para las co
bransas cediendo y traspasando para ello mis derechos
y assiones reales y personales mistos directos y exe
cutiuos y obligarme al saneamiento en la forma
que mas bien le paresiere = Y asimismo le doi este dho
poder para que me pueda obligar y obligue en fauor
de quales quier personas hasta en cantidad de treinta
mill pesos de a ocho rreales con mas sus premios e inte
reses a como corrieren en las plasas adonde se hisieren
dhas oblig.ones o a sea arriesgo del mismo nauio nues
tra señora del Carmen o de otro qualquiera que
le paresiere o conseguro de tierra y de dha cantid y
sus premios se dara en mi nombre por entregado
con fee o rrenun.on de la pecunia y entrega = y me o
bligara a que are las pagas a los tiempos y plasos
y en las partes y lugares que asentare y se conserta
re = para lo qual obligara e ipotecara por espe
sial y expresa oblig.on e ipoteca el dho nauio nues
tra señora del Carmen negros fletes y apro
bechamientos del que yo desde luego sin que le obli
g.on gen.l de todos mis bienes de roguen ni perjudique
la espesial ni por el contrario obligo e ipoteco
por espesial y expresa oblig.on e ipoteca el dho
nauio y todos sus negros fletes y aprobecha
mientos con la clausula espesial de non allienan
do y que todo ello este afecto para no lo poder ben
der trocar cambiar ni en manera alguna ena
genar hasta en tanto que dhas oblig.ones esten en
teram.te pagadas y satisfechas y la benta o e
nagenasion trueque o cambio que en contrario



Va Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

hiziere sea en ninguna y de ninguno dellos sucesiuamente todo o parte de ella de Señoria aberlo quanto otras pueda hazer = Y en razon de todo lo Contenido en este poder atorgan la Carta o Cartas que fueren necesarias Con todas las fuerças Cauulas Vinculos y firmezas Sumisiones y renunciaciones de Leyes poderio a las Justicias y Juezes de Su Mag.d Sumisiones en ellas y Cauula de la Guarentigia En forma que della Sucite y mas ra que por el Sumisso se hallen otorgadas y de derecho Cartago y otorgo apruebo y ratifico y me obligo de aber por firme y aprobar cumplir pagar y hauer por firme Con todos sus bienes y rentas presentes y futuros Sumisos y de la Guarentigia en forma que dicho es Sin faltar en cosa alguna de todo lo Contenido en este poder y de cada vna dellas Con sus yncidencias y dependencias anexidades y Conexidades y en mi nombre y de mis Causas y negocios generalm.te en todos mis pleitos Causas y negocios Ciuiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares mobidos y por mober que tengo y tubiere de aqui deAnte Contra qualesquiera Personas y sus bienes y Caudales Cantidades y Cosas de embargo y defendiendo Conquenos o alguno de ellos pueda mouer y hemandar qualesquiera pleitos que se me ofrezcan de mi persona y parezca ante Cualesquiera Juezes y Justicias de Su Mag.d y Eclesiasticos y Seculares y Tribunales de qualesquiera que sea preeminencia y Calidad que sean y de derecho deba y haga y parezca Pedir Mandar y recibir Autos y Mandamientos de prision y soltura Citaciones Emplazamientos requerimientos Citaciones Protestaciones que en Razon de todas las Causas Causas y negocios Executiones Prisiones Embargos y Desembargos Execuciones Prisiones Contentim.to y de cada vna dellas pregones Ventas Remates y Remates de bienes y de cada vno dellos y de cada parte dellos y de cada cosa dellos y de cada parte dellos y de cada cosa dellos y de cada parte dellos y de cada cosa

y los rrenunsias y volber a pedir de nuevo haga
en mi anima qualesquier Juramentos de Ca
lunia o desisorio verdad disiendo y difiera en ellos
los Casos y Cosas que combengan = haga probansas
Informasiones presente testigos escritos escritu
ras testimonios papeles y otros rrecaudos que pida
y saque de poder de quien los tenga abone todo lo
por mi parte hecho dho y presentado tache y con
tradiga lo de contrario y a los testigos en dhos y
en personas rrecuse Jueses ess.nos y otros ministros
y se aparte de las dhas rrecusasiones si combini
ere saque mandam.tos probisiones sobre Cartas
y de escomunion y Censuras hasta Anathema
y las jure y haga leer y publicar donde Comben
ga y presente lo que con ellas se declarare y finalmente ha
ga todos los otros y demas actos y diligencias Judisiales
y estra Judisiales que combengan de se aser hasta que las dhas
Cobransas y pleitos tengan Cumplido efecto que el poder
que para todo lo susso dho y su dependiente se rre
quiere se le doi y otorgo al dho Juan Acensio de
Marticorena Con insidencias y dependencias Libre
y General administrasion en quanto a lo rreferido
y facultad de que lo pueda sustituir en todo o en
parte en persona o personas de su mayor satisfa
sion y Confiansa las veses que le pareciere rrebocar unos
y nombrar otros y cobrar de ellos lo que hubieren Cobrado
y darles las mismas Cartas de pago y demas rrecaudos
y a todos relevo de Costas segun derecho = y a la fir
mesa paga y Cumplimiento de todo lo que dho es y fue
re fho obligo mis bienes hauidos y por hauer y
doi poder Cumplido a las Justisias y Jueses
de su Magestad de qualesquier partes que
sean y en espesial a las de esta dha Ciudad
y Corte y a las demas de las partes y
lugares donde en virtud de este poder
fuere sometido al fuero y Jurisdision de



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Las quales y de cada una de ellas me somo
to y obligo y rrenunsio el mio propio Jui
dision Domisilio y Vesindad y el pribile
gio de la ley que dise que el actor dive se
guir el fuero del rreo para que me exe
cuten compelan y apremien a la paga y
cumplimiento de todo lo que dho es como
si fuese por sentencia passada en cosa
Juzgada y rrenunsio las demas leyes y de
rechos de mi favor y la general que lo
prohive = que es fho en la Ciudad de
los Reyes del Peru en veinte y cin
co dias del mes de febrero de mill
setecientos y siete años y el otorgan
te a quien yo el presente escrivano Pu
blico doi fee conosco lo firmo de su nom
bre siendo testigos Ignacio Massinas
Phelipe Gomes de Arebalo y fran
cisco Estacio Melendes escrivano de
su Magestad presentes =

25 de fe.

Pedro de Zozaya

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cin
co dias del mes de febrero de mill setecien
tos y siete años ante mi el escrivano y testi
gos Dn Alonso Pinto de Leon Parabeto como

administrador del Patronato de Matheo Pastor
de Velasco aquien doi fee conosco y como tal confeso
hauer resiuido de Don Fran.co de Mendosa y Daua los
trescientos pesos de a ocho reales que le a pagado por quenta de
los trescientos y cinquenta pesos de un año de el Arrenda-
miento de la Cassa que le traspasso el Lisenciado D.n Antonio
Lopez Beles que el dho año se cumplio a veinte de Junio del
año passado de Mill setecientos y seis = Con declara-
sion que de los doscientos pesos de esta Carta de pago
tiene dado vn resiuo simple el qual se comprehen-
de en ella y se le rrestan a deber cinquenta pesos
y de los dhos pesos se dio por entregado y rrenun-
sio la esepsion del derecho y leyes de la nonumerata
pecunia y entrega y le otorgo Carta de pago en forma y lo
firmo siendo testigos Ignacio Massinas Phelipe Po-
mes de Arebalo y Joseph de Torres Campoo =

D. Alonso Pinto

Oblig.on

D. Blas Malo
a
D. Fran.co Huscado

1055

En la Ciudad de los
Reyes del Peru en
cinco dias del mes
de Marso de mill
setecientos y siete
años ante mi el es-
criuano y testigos
el Capitan Don Fran-
cisco Huertado aqui-
en doi fee conosco y o-
torgo que daua y dio
por rota y chanscela-
da esta escritura
por quanto confeso
hauer resiuido de
el Capitan Don Blas
Malo de Molina los
un mill quinientos
setenta y cinco pesos



Vn Real

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Leacho reales en ella Contenidos de Marqueles Sedio por entregado a Sudatario Y para q. conste lo firmo en Mexico en forma Ante mi. En forma Ante mi. Ante mi. Ante mi.

26 de feb.º

Blas Malo de Molina

Fran.co Hurtado

Cesion el Cap.n D.n Blas Malo al Cap.n D.n Fran.co Hurtado

2183 p

En la ciud.d de los Reyes del Peru a veinte y seis dias del mes de febrero de mil setecientos y siete años ante mi el escrivano y testigos parecio el Cap.n D.n Blas Malo de Molina morador en esta d.ha ciud.d a quien doy fee conosco y otorgo que dava y dio su poder cumplido y cesion bastante y irrevocable como de dr.o se requiere y es necesario al Cap.n D.n Francisco Hurtado albazea y thenedor de bienes de Fran.co Gomez Ortiz para q. en su n.re o en el suio y como en su mismo fho y causa propria y mejor a su dr.o combenga pida demande rezivia y cobre judicial o extrajudicialm.te de Juan Fuerte de Torres y Juan Rodriguez de Guzman y de sus bienes y de q.n mas de Con dr.o pueda y deva dos mill ciento y ochenta y tres pesos de a ocho r.s que los susodhos se obligaron de mancomun e ynsolidum a pagar al otorg.te en virtud de escritura de obligacion otorgada en esta d.ha ciudad el año pasado de mil setezientos y seis ante Pedro Perez Landero escrivano publico de cuio recivo otorgo cartas de pago lasto fin y q.to chancelacion y los demas recaudos q. combengan con fee o renunciacion de la pecunia y entrega y sobre la cobranza pares ca siendo necesario ante las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes



V. Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

que estan y aga y pres.te las demandas respectivas pedimentos requerim.tos citaciones y
testaciones querellas acusaciones embargos y desembargos execuciones
prisiones consentimientos y de soltura pregones ventas tranzes remates de bienes
tomar la posesion y amparo de ellos pedir terminos hazer pruebas presente testigos
escrituras testimonios papeles y otros recaudos que saque de quien
los tenga saque mandam.tos provisiones sobrecartas y de excomunion y
suras hasta aneta y la jure y haga leer y publicar donde combenga y presente
lo que con ellas se declare y finalmente hagados los otros y demas actos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que combengan de se hazer hasta que la dha cobranza
tenga cumplido efecto que para la hazer le zedio renuncio y traspaso todos sus derechos
y acciones R.s personales mistos directos y executivos y le hizo y constituyo por
curador actor demandante como en su mismo y causa propria y mejor audiencia
combenga para que cobrado que aya los dhos dos mill ciento y ochenta y tres pesos los
abone a los bienes del dho Fran.co Gomez Ortiz para hazerles pago a dhos bienes
del fatorage de nueve mil pesos que el dho D.n Blas Malo otorgo a favor del dho
Fran.co Gomez Ortiz ante mi el año pas.do de mil setecientos y quatro sin quedar co-
mo no queda el otorgante obligado a ningun saneamiento respecto de
proceder esta deuda del dho Fatorage = y se obligo de haver por bueno
y firme esta cesion de ay en todo tpo y de no yr ni benir contra su tenor
y forma en manera alguna so expresa obligacion que para
ello hizo de su persona y bienes havidos y por haver
en forma de derecho = y consintio en traslados de esta
escritura el uno pagado los demas no valgan y asi lo
otorgo y firmo siendo testigos Ygnacio de Ma-
nuel Manuel de Lusa y Muño y Phelipe
Gomes de Arevalo presentes =

Blas Malo
de Molina

Pago

El Lizdo. Dn. Joseph de Carbajal

A

Dª. Maria Dies de Rojas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero dia de el mes de Marzo de mill setecientos y siete años ante mi el escrivano y testigos el Lizenciado Dn. Joseph de Carbajal Presbitero a quien doi fee conosco y como Capellan propietario que es de la Capellania que instituio y fundo el Illmo. Señor Dn. Carlos Marcelo Corni Obispo que fue de la Ciudad de Truxillo confeso haver recivido de Doña Maria Dies de Rojas viuda del Thesorero Dn. Fran.co de Echave y assu del hordan de Santiago doscientos y cinquenta pesos de a ocho reales que le a pagado por lo corrido de seis meses del Censo de dha Capellania que se cumplieron a veinte y siete de febrero passado de este presente año de mill setecientos y siete años y de los dhos pesos se dio por entregado y rrenunsio la escepcion del derecho y leyes de la no numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago y finiquito en forma de todo lo corrido y atrasado hasta dho dia y lo firmo de su nombre siendo testigos Ygnacio Massinas Phelipe Gomez de Arebalo y Joseph de Torres Campoo presentes

Ldo. Dn. Joseph de Carbajal

1 mco =

Ante mi

Dn. Man. de Bimuera

Al cap.

Dn. Luiz Montaño

Manuel de Binuesa

Fianza de la ley de Toledo

D. Luis de Mendoza

Joseph Guerrero de la Serna 216 p.

En la ciud. de los Reyes de el Peru a dos dias del mes de Marzo de mil setecientos y siete años ante mi el escriuano y testigos parezio el capitan D.n Luis de Mendoza vezino de esta dha ciudad a quien doy fee conozco y dixo que por quanto el capitan Joseph Guerrero de la Serna vezino del Puerto y Presidio del Callao sigue causa executiua contra los bienes de Geronimo de Toledo y Doña Ana Duque de Estrada sobre que le paguen doscientos y ~~cinquenta~~ y diez y seis pesos de a ocho reales que le deuen en la qual dha causa se dio y pronunció sentencia de Trance y remate en que se le mando hazer pago al actor executante de la dha cantidad dandose por su parte la fianza conforme a la ley de Toledo la qual le ha pedido el dho capitan Joseph Guerrero de la otorgue y por hazerle bien y obra al susodho a venido en ello y poniendolo en efecto; le fia y se obliga en tal manera que si la sentencia de Trance y



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Comate dada y pronunciada en dha causa fuere reno
cada en tribunal superior y los dhos pesos mandados
Voluer los boluera y pagara el dho Capitan Joseph Gue
rrero y en su defecto el otorgante como tal su fiador
Para lo qual dijo q hazia he hizo de deuda y negocio
ageno sino propio y de libre deudor principal y lla
no pagador y sin que contra el dho capitan Joseph Gue
rrero y sus bienes ni otra persona alguna se a hecha ni
se haga diligencia ni escurcion de bienes ni otro
acto alguno de fuero ni de dro porque este beneficio
y remedio con el de las autenticas expensas y
expensas expecial y expresamente renuncio
todo lo qual dijo que cumpliria y pagaria llanamen
te y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobran
za = a cuio firmeza paga y cumplimiento obligo su
persona y bienes hauidos y por hauer y dio poder
cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de
qualesquier partes q sean y en especial a las de esta
dha Ciudad y corthe y a las demas de las partes y
lugares donde y ante quien esta escriptura fuere
presentada al execucion pidiendo su cumplimien
to al fuero e jurisdicion de las quales y de cada
vna de ellas se sometio y obligo y renuncio el
suyo propio domicilio y vezindad y el

Privilegio de la ley que dize que el actor deue seguir
el fuero del reo para que a lo que dho es le executen
compelan y apremien como si fuese por sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada y re
nuncio las demas leyes fueros y dros de su fauor y
la general que lo prohiue y consintio en trasla
dos de esta escriptura y asi lo otorgo y firmo
de su nombre siendo testigos Ygnacio de
Masinas Fran.co Estacio Melendez y Juan de Sala
zar presentes — Testado = cinquenta = no vale =

Luis de Mendoza
y Sotto

Fianza
El Capitan D.n Luis de Mendoza y Soto
Al
Capitan Joseph Guerrero de la Serna

En la Ciudad de los Reyes del Peru a dos dias del mes de
Marzo de mill setecientos y siete años ante mi el ess.no y
testigos El Capitan D.n Luis de Mendoza vesino de es
ta dha Ciudad a quien doi fee conosco y dijo que por quanto
El Capitan Joseph Guerrero de la Serna vesino de
el presidio y puerto del Callao presento memorial ante
el Señor Liz.do D.n Juan de Peñalossa de Cano de esta R.l
Audiencia Presidente en ella y Capitan General de estos
Reynos en Bacante de Virrey el dia veinte y ocho de fe
brero de este dho año que su tenor a la letra con lo a el proveido
es como se sigue

El Capitan Joseph Guerrero de la Serna en los autos con
D.n Simon de Sotto mayor por cantidad de quatro mill
quatrocientos setenta pesos y quatro reales que supli
para la refaccion del Bajel nombrado el Santo Chris
to de esso y demas deducido que vseñoria con el motivo
de que algunos testigos a contemplacion del dho Don Si
mon declararon que yo hacia dado poder y cess.on a Don
Juan Guemes Calderon para que cobrase esta misma
cantidad en el Reyno de chile mando que ocurriese



Vn Quartillo

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

ante el Señor Don Diego de Zuniga a la Ciud.
de la Concep.on ante quien esta radicado el Concurso de
Acreedores a los bienes del dho Dn Juan y al producto
de los biajes de dho Basel quedando suspensa la
Caussa Executiua que principie por dha Cantidad Con
tra dho Basel ante la Justissia hordinaria y Grego
rio de Vrtasso, siendo sierto que no tengo dado lasto se
sion ni poder al dho Don Juan Guemes como lo tengo
declarado debaxo de Juramento a foxas ochenta y
cinco, y esta fue vna suposicion que ydeo la parte con
traria, y tengo combensido en mi escrito de foxas
noventa y nueue que reproduzgo solo a fin de conse
guir se le diese Lisensia para haser biaje con dho Ba
sel al Reyno de chile, y hauiendo salido del puerto
del Callao volbio a arribar a el y el Capitan Ga
briel Perez de Ribera que le suplio algunas Cantidades
para su despacho le tiene embargado y executado ante
el Señor Dr Dn Juan Perez de Urquisso Juez de Prov.a
y Juan Nuñez de Porras ess.no de su Juzgado y esta pa
ra rematarse dho Basel, y si el dho Don Simon pu
sibe su precio se hase de todo y lo sorio mi dere
cho y bano el recurso que V.S.a me tiene concedido
y para que no peresca mi Justisia y derecho de que asta
hora no e vsado por hauerme esperansado de la pa
ga de dha Cantidad en repetidas Cartas que me a es
crito el General Dn Alonso de Sotom.or Padre
del dho Dn Simon = A V.S.a pido y sup.co se sir
ba de mandar se le notifique a la persona en
quien se hiciere el remate de dho Basel nom.do
el Santo Xpto de Alesso que de su precio paga
do el acreedor executante como vltimo ar
fassionario me entregue los dhos quatro mill
quatrocientos setenta pesos y quatro Reales
debaxo de fianza depositaria que desde luego

o fresco en el interin que ocurro al Reyno de chi
le y traigo testimonio o certificacion bastante de
no haverse presentado ni ante el dho Señor Dn Diego
de Sunlga en la causa referida ni en la R. Dha
de chile donde se principio el pleito de dho Bajel
lasto poder ni cession que yo aya dado al dho Don Juan
Gulmes Calderon para que cobrase dha cantidad con
cediendoseme para el efecto el termino que parecie
re competente; y si cumplido este no trajere y presen
tare el testimonio o certificacion que llevo propuesto
volbere la dha cantidad a quien fuere parte legitima
y de orden de Juez competente con mas los intereses
de un cinco por ciento desde el dia que la rresibiere hasta
el de la R. D. paga por ser de Justicia que pido &c = Joseph
Guerrero de la Serna

Dos

Lima veinte y ocho de febrero de mill setecientos
y siete = notifiquese a la persona en quien se remata
re el Navio nombrado el Santo Xpto de Leso que
pagado Gabriel Perez de Rivera ultimo refaccionario
de la cantidad de su credito lo que tare si le entregue
a esta parte dandola fianza que ofrece y obligandose a pa
gar el cinco por ciento y volber dha cantidad a la perso
na que fuere acreedor de mejor derecho = Una rubri
ca = Saabedra

Y en conformidad de lo mandado por dho Señor Dn Juan de
Peralosa y haverse rematado el navio nombrado el
Santo Christo de Leso en el Capitan Joseph Fernandez
de Frias en dos mill pesos de a ocho reales y haverle noti
ficado yo el presente escrivano el decreto proveido al
memorial de suso incorporado a bonido el otorgante
en hacer la dha fianza y poniendolo en efecto otorgo y
dixo que fiaba y fio al dho Capitan Joseph Guerrero de
la Serna y se obligo en tal manera que haviendo rescivido
el dho Joseph Guerrero los dhos quatro mill quatrocien
tos y setenta y quatro reales los tendra en su poder de
manifiesto a manera de deposito y no los entregara a per
sona alguna sino fuere con mandamiento del Señor Juez
de la causa que se contiene en el memorial de suso incor
porado o de otro competente que de ella deva conocer y asi
mismo volber y pagara un cinco por ciento desde el dia
que rresibiere los dhos quatro mill quatrocientos y setenta



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

bor y la general que lo prohiue
y assi lo otorgo y firmo de su nom
bre siendo testigos Francisco Esta
cio Melendez y Diego Mar
ques escriuanos de su Magestad
y Ignacio Massinas y Ca
ñoli presentes =

Luis de Mendoza
y Sotto

Oblig.on
Dn Juan Lucas Camacho
y otro
a
Dn Juan de Escorza

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capn
Juan Lucas Camacho vezino de esta ciud de los Reyes del Peru
en nombre y en voz del Capn Don Pedro de Salazar y Quiroga

10813 p 102

En la Ciud de
los Reyes del
Peru a veinte
tres dias del
mes de septiem
bre de mil sete
cientos y siete
años ante mi el no
testigos pare
ce el Capn Ju
an de Escorza
morador de esta
dha Ciud a quien
doy fee conozco
y otorgo y dio
por rrota y cha
ze la da esta
escriptura por
auer rresebido
el Capn Dn



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Juan Camacho
Dn Po de Murga
por mano del
dho Dn Juan Cor
On mil ochocien
tos trese pesos y un
Real en ella con
tenidos de que
se dio por entrega
do a su satisfacion
y renuncio la ex
cepcion del dro y le
yes de la nonumera
ta pecunia y entra
y asi lo firmo sien
do testigos Phelipe
Gomes Joseph
de torres campo
presentes=

Juan de Lecorze

Antonio

Fran. Estacio Melendez
Escno de su Mag.

2 m.

Juo Lucas Camacho



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Renuncia
de
Lorenzo Contero
4or

En la Ciudad de los Reyes de el Perú en quatro dias del mes de Marzo de Mil setecientos y treinta años ante mi el Escriuano y testigos Lorenzo Contero Procurador de el numero de esta Rl Aud.a aquien doy fee conozco y otorgo y digo que con Conformidad de las Leyes y Rl Cedulas de su Magestad (que Dios Guarde) quitatan estraen de los oficios enagenables (porque el suyo lo es) otorgo que renuncio desde luego en manos de su Alteza el Oficio de Procurador de Pobres de esta Rl Audiencia que Sirvo por merced de su Magestad (que Dios Guarde) para que lo goze y posea Don Joseph de Molina = Diego Mendez de Silva = Don Joseph Barona = Don Fran.co Fidalgo Don Juan Nicolas de Meiran = Joseph Barona = Don Fran.co Fidalgo Don Juan Gimenez Ambrosio de Medina Balseiro de Medina Lasinde Don Barbaro Joseph de Arenas Don Geronimo Logan Miguel de Santos Melendez Don Fran.co Santos Melendez Antonio de Santos Melendez y en el que primero se halquiere de los Sussodhos en propiedad y en virtud de los Originales de dhos oficios presentare con esta renunciacion y titulos originales de dhos oficios q. es su Alteza quiere Señores mios de Estimar Recibimtan dho oficio de enagenado en mi Persona para q. lo goze y obtenga y sus herederos y sucesores y Pedro Alonso Calderon Escriuano de Camara de su Magestad en esta Rl Audiencia de los Reyes testigo Don Manuel Phelipe Gomez y Joseph de Torres testigo

Recepcion
Marq.s de Sta Cruz de Oco

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro dias del mes de Marzo de mil setecientos y treinta años ante mi Escriuano y testigos el Señor Conde Don Dn Geronimo de Castro Dalloge de Soberon Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Supremo de la Guerra y su Rl de Hacienda Alcalde de Corte mas antiguo de esta Rl Audiencia y Chancilleria por su Magestad que Dios Guarde en virtud de Rl Cedula de su Magestad que Dios Guarde su fecha en el Pardo a veinte y quatro de Enero de este presente año de que doy fee que original queda en mi Registro de Escriuano de Camara de esta Rl Audiencia que Sirvo por merced de su Magestad que Dios Guarde en virtud de la Rl Cedula de renuncia que hizo en mi Persona Don Lorenzo Contero Procurador de el numero de esta Rl Audiencia de el Oficio de Procurador de Pobres de esta Rl Audiencia que Sirvo por merced de su Magestad que Dios Guarde para que lo goze y posea Don Joseph de Molina = Diego Mendez de Silva = Don Joseph Barona = Don Fran.co Fidalgo Don Juan Nicolas de Meiran = Joseph Barona = Don Fran.co Fidalgo Don Juan Gimenez Ambrosio de Medina Balseiro de Medina Lasinde Don Barbaro Joseph de Arenas Don Geronimo Logan Miguel de Santos Melendez Don Fran.co Santos Melendez Antonio de Santos Melendez y en el que primero se halquiere de los Sussodhos en propiedad y en virtud de los Originales de dhos oficios presentare con esta renunciacion y titulos originales de dhos oficios q. es su Alteza quiere Señores mios de Estimar Recibimtan dho oficio de enagenado en mi Persona para q. lo goze y obtenga y sus herederos y sucesores y Pedro Alonso Calderon Escriuano de Camara de su Magestad en esta Rl Audiencia de los Reyes testigo Don Manuel Phelipe Gomez y Joseph de Torres testigo Don Manuel Phelipe Gomez y Joseph de Torres testigo

Recepcion
Marq.s de Sta Cruz de Oco

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro dias del mes de Marzo de mil setecientos y treinta años ante mi Escriuano y testigos el Señor Conde Don Dn Geronimo de Castro Dalloge de Soberon Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Supremo de la Guerra y su Rl de Hacienda Alcalde de Corte mas antiguo de esta Rl Audiencia y Chancilleria por su Magestad que Dios Guarde en virtud de Rl Cedula de su Magestad que Dios Guarde su fecha en el Pardo a veinte y quatro de Enero de este presente año de que doy fee que original queda en mi Registro de Escriuano de Camara de esta Rl Audiencia que Sirvo por merced de su Magestad que Dios Guarde en virtud de la Rl Cedula de renuncia que hizo en mi Persona Don Lorenzo Contero Procurador de el numero de esta Rl Audiencia de el Oficio de Procurador de Pobres de esta Rl Audiencia que Sirvo por merced de su Magestad que Dios Guarde para que lo goze y posea Don Joseph de Molina = Diego Mendez de Silva = Don Joseph Barona = Don Fran.co Fidalgo Don Juan Nicolas de Meiran = Joseph Barona = Don Fran.co Fidalgo Don Juan Gimenez Ambrosio de Medina Balseiro de Medina Lasinde Don Barbaro Joseph de Arenas Don Geronimo Logan Miguel de Santos Melendez Don Fran.co Santos Melendez Antonio de Santos Melendez y en el que primero se halquiere de los Sussodhos en propiedad y en virtud de los Originales de dhos oficios presentare con esta renunciacion y titulos originales de dhos oficios q. es su Alteza quiere Señores mios de Estimar Recibimtan dho oficio de enagenado en mi Persona para q. lo goze y obtenga y sus herederos y sucesores y Pedro Alonso Calderon Escriuano de Camara de su Magestad en esta Rl Audiencia de los Reyes testigo Don Manuel Phelipe Gomez y Joseph de Torres testigo Don Manuel Phelipe Gomez y Joseph de Torres testigo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro dias del mes de Marzo de mil setecientos y treinta años ante mi Escriuano y testigos el Señor Conde Don Dn Geronimo de Castro Dalloge de Soberon Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Supremo de la Guerra y su Rl de Hacienda Alcalde de Corte mas antiguo de esta Rl Audiencia y Chancilleria por su Magestad que Dios Guarde en virtud de Rl Cedula de su Magestad que Dios Guarde su fecha en el Pardo a veinte y quatro de Enero de este presente año de que doy fee que original queda en mi Registro de Escriuano de Camara de esta Rl Audiencia que Sirvo por merced de su Magestad que Dios Guarde en virtud de la Rl Cedula de renuncia que hizo en mi Persona Don Lorenzo Contero Procurador de el numero de esta Rl Audiencia de el Oficio de Procurador de Pobres de esta Rl Audiencia que Sirvo por merced de su Magestad que Dios Guarde para que lo goze y posea Don Joseph de Molina = Diego Mendez de Silva = Don Joseph Barona = Don Fran.co Fidalgo Don Juan Nicolas de Meiran = Joseph Barona = Don Fran.co Fidalgo Don Juan Gimenez Ambrosio de Medina Balseiro de Medina Lasinde Don Barbaro Joseph de Arenas Don Geronimo Logan Miguel de Santos Melendez Don Fran.co Santos Melendez Antonio de Santos Melendez y en el que primero se halquiere de los Sussodhos en propiedad y en virtud de los Originales de dhos oficios presentare con esta renunciacion y titulos originales de dhos oficios q. es su Alteza quiere Señores mios de Estimar Recibimtan dho oficio de enagenado en mi Persona para q. lo goze y obtenga y sus herederos y sucesores y Pedro Alonso Calderon Escriuano de Camara de su Magestad en esta Rl Audiencia de los Reyes testigo Don Manuel Phelipe Gomez y Joseph de Torres testigo Don Manuel Phelipe Gomez y Joseph de Torres testigo



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Yo el Licenciado Don Alonso de Santiago Gallo Relator del Consejo de su Magestad que Dios guarde, y Escribano de Cámara de los Reales Consejos de Castilla, y Secretario de Gobierno, y Justicia de la Villa de Madrid, y Corte de su Magestad, y Escribano de Provincia de los Reynos de Castilla, y Notario Público de los Reales Consejos

y a las dhas personas les pidan y tomen quentas y ra
son compaga de todo aquello que aya sido y fuere
a su cargo nombrando para ello siendo necesario
terceros contadores apresiadores y abaluadores y
pedir que las otras partes los nombren o las Justicias
de oficio en su rebeldia y les hacer cargos y
rresibir sus descargos justos y competentes a
probar o adisionar las dhas quentas o estar y pa
sar por ellas como mejor les paresiere y rresibir
y cobrar el alcanse o alcanses que de ellas re
sultaren = y de todo lo que resibieren y cobraren
y entrare en su poder otorguen cartas de pago
las tos finiquitos chansel asiones y los demas
rrecaudos nesesarios con fee o rrenunsiasion de
la pecunia y entrega y rrespecto de que el Señor
Don Juan de Castro Gallego del Consejo de Su Mag.d
en el R.l y Supremo de Castilla y el de Indias
esta en posesion del mayorasgo que instituyeron
y fundaron los dhos Señores Don Antonio de Castro
y Doña Maria de Gallego y la ris Padres lexitimos
del Señor otorg.te y prebiniendo el futuro contin
gente y que puede ser que el dho Señor Don Juan
de Castro Gallego que oy esta en el goze y possession de
dho mayorasgo fallesca o le suseda algun caso for
tuito pensado o por pensar que le impida el goze y po
sesion de dho mayorasgo y atendiendo a que dho se
ñor Dn Juan no tiene subsesion lex.ma y natural
y el segundo llamado a el es el Señor otorg.te como
su hermano lex.mo y segundo hijo de dhos Señores
fundadores y para en caso de que dho Señor Don
Juan de Castro Gallego aya decaido del goze y po
sesion de dho mayorasgo da poder el dho Señor
Contador Don Ger.mo de Castro a dhos Señores
Marques de Andia y Dr. Dn Diego Phelipe
Remires de Baquedano para que en qualquie
ra de los casos rreferidos pidan tomen y apre
hendan la tenencia posession y propiedad de dho
mayorasgo y que se le acuda y pague al Señor

VARea



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

A todos los que Este Pressente Traslado vieren Sepan como Yo Don Joseph de Torres y Sotomayor Vezino de esta Ciudad de Antequera Cauallero del Horden de Santiago Alcalde Mayor de Primera Nominacion en Ella por el Rey nuestro Señor Don Phelipe quinto que Dios guarde Por Ante el Escriuano Publico de Numero y Cauildo de Ella Pareci

Sepan todos los que este Carta de Poder vieren como Nos Don Juan Antonio de Ulloa Caballero del Orden de Santiago, Capitan de Navio de la Real Armada, Comandante General de la Escuadra de Barlovento, Don Antonio de Arredondo, Caballero del Orden de Santiago, Coronel de los Reales Exercitos, Gobernador de la Plaza de Cartagena, Don Jorge Juan, Caballero del Orden de Santiago, Capitan de Navio de la Real Armada, Don Antonio de Ulloa, Caballero del Orden de Santiago, Capitan de Navio de la Real Armada, Don Francisco Requena, Caballero del Orden de Santiago, Capitan de Navio de la Real Armada, Don Francisco Xavier de Morales

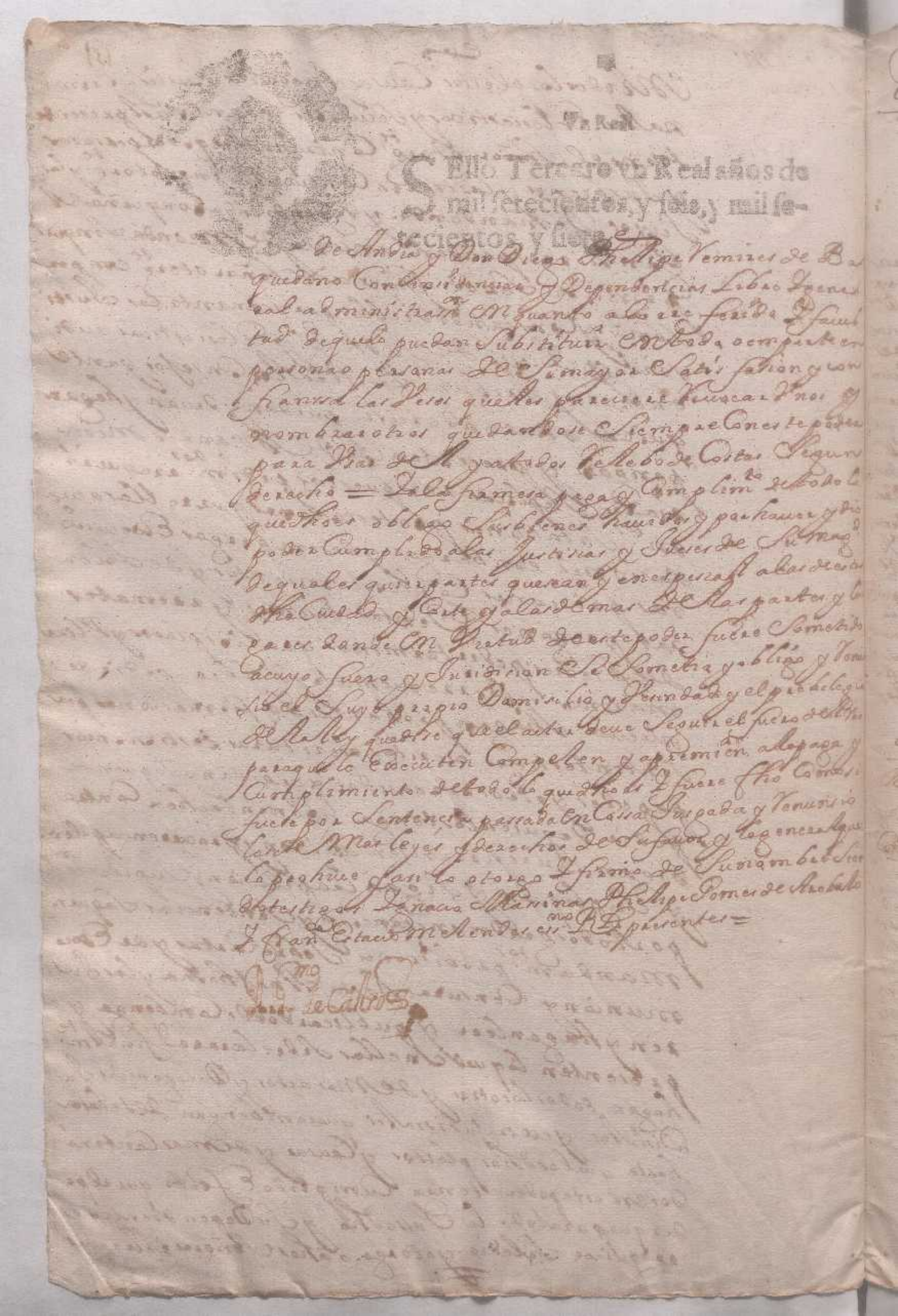

Peru

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve días del mes de Mayo de mil setecientos y cincuenta y dos años ante mí Escribano Real y testigos parecio el Doctor Don Antonio Rubio Dean de esta Santa Yglesia Metropolitana de esta Real Audiencia Superintendente Subdelegado de Tierras y Vienes de Comunidad de los Regulares de la Compañia de Jesus de esta Provincia y Comisario de la Santa Cruzada en estos Reynos del Perú y dijo que por quanto el Rey nuestro Señor Don Fernando el Sexto que Dios guarde por su Real Cedula de veinte y quatro de Septiembre de este año ha sido servido mandar que todos los Regulares de la Compañia de Jesus de estos Reynos del Perú sin excepcion de ninguno de ellos salgan precisamente de todos los Dominios de su Real Corona y que para el efecto se les intime por mi la orden que para ello tengo de su Real Persona y que en su cumplimiento se les ocupen todos los Vienes que tuvieren en qualquiera manera que sea y se pongan en Secuestro y Administracion para que de sus Productos se les pague a cada uno de los Sacerdotes quinientos pesos anuales y a los Coadjutores Temporales trescientos pesos en cada un año y que de lo que sobrare se haga Deposito en las Reales Cajas de esta Ciudad para que de ellos se haga la distribucion que mas convenga a mi Real Servicio y que para el cumplimiento de todo lo referido se me den los auxilios necesarios de Tropa y Oficiales Reales y Ministros de Justicia que sean precisos y necesarios para que con ellos pueda entrar en todas las Casas Colegios Residencias Haciendas Estancias Chacras y demas Vienes que tuvieren los Regulares de la Compañia de Jesus en esta Provincia y Reynos del Perú y que para el mejor logro de lo referido se me den los

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil ferecientos, y seis, y mil ferecientos, y siete.

Abono

A Ju.n Bap.ta Palomino

Aprueba el Testam.to

En la Ciudad de Nombre de Dios en el Peru en nueve dias del Mes de Marzo de mill Setecientos Setenta y siete años ante mi el escriuano y testigos El Capitan Don Juan Bautista de Palomino del Orden de Santiago aquien doi fee Conozco, y Confiesso hauer Seruido de Apoderado de Don Joseph Conosco, y Confiesso hauer Seruido de Apoderado de Don Joseph Moreno y Carruñes Vezino del Cuzco Dormillero y Haber dueño de la Requa de la Carrera del Cuzco Dormillero y Haber dueño de la Requa de la Carrera del Cuzco Dormillero y Haber dueño de la Requa de la Carrera

4

Sanguardas esta Carta Vieron Como yo Dn Melchor Malo
de Molina y Sotomayor Caballero de la Orden de Calatrava Marques
de Montezuelo hijo Legitimo del mayor de Alferez Dn Mel
chor Malo de Molina y Alferez de Santiago Alguacil mayor
que fue desta Carta, y Subcesor Legitimo que soy del mayorazgo
que posseia en esta Ciudad, y assimismo en el que fundaron Juan
Ybañez Tornero y Sesma de la Ciudad de Cuenca en los Reynos de España
y Isabel Sanz Su Legitima muger cuyos bienes heredo en una
hacienda de tierras y huertas Viñas y Molino en embarazas Alcaz
de la Ciudad de Iuete segun lo dispuso el dho Juan Tornero por su
testamento que el dho Juan Tornero otorgo en la Ciudad de
Cuenca a Viente y ocho dias del Mes de Noviembre del Año de
mil y quinientos y dos ante Alonso de Jumiel Escrivano Publico y
mismo la Hacienda que hizo la dha Isabel Sanz por su testam
quatorze en la Ciudad de Cuenca a Diez de Marzo del Año
de Mil y quinientos y Viente y quatro ante Alonso de Moli
nos Escrivano Publico de dha Ciudad de Cuenca que en mi remito, y Como el
subcesor Legitimo que soy de dhos Mayorazgos otorgo por la
presente que doy mi poder Cumplido Alque de derecho se
quiere y es necesario mas puede y deue Valer al Capitan Don
Blas Malo de Molina que esta de partida para los Reynos de
España Generalmente para que por mi y en mi nombre y como
sintiendo mi persona pueda pedir y Demandar y cobrar y recibir
hauer y cobrar debdas y qualesquier quier personas que sean y deuan
bienes y Hacienda que heredo de dhos mis administradores Cassas Fuentes
Diezmos Suertes Justicias Deposito Dueños y Maestres
denos y Yeguas y de quien mas con derecho pueda y deua
todas y quales quier quantias de Maravedises y plata labrada
y en reales Oro Barras Joyas Esclavos Esclavas Mezcla
dezias Ropa de Casa batimen Semillas Ganados Mayores y
menores y otros quales quier generos de hacienda que se me
ban hasta el dia de oy y debieren de aqui adelante en Virtud
de quales quier escrituras Cedulas Vales Libranzas Conocimi
entos Testamentos Salvados encomiendas fees y partidas
de Registro y por herencias Legados Donaciones Restituciones
Clausulas de testamentos y Codicilos quentas de Libros Co
rrientes y fenecidas y por hacer de ellas y que otras personas
ayan obrado en Virtud de mis poderes y por pleitos Letras
Sentencias y mandamientos Como este Legual quisiere mane
ra Causa Razon que sea aunque el requiera de clarar y se
ello especial mencion sea requisito de forma que por fal
ta del efecto dejen no dese de cobrar y Cobrar todo por



Sello Tercero vn Real años de
mil y trecientos, y sesenta, y mil y
trecientos, y Sesenta, y vno

to Semedeua y Reuoca porqualesquiera instrumento
o recaudos = Yassimismo lebo este dho poder para que
y tomequentas y pleitos Cargo, a todas y qualesquiera
personas que mela Sequendo Cobrentas de todo aquello que
vsando y hacer arus Cargo nombrando para ello Scribano
Scribanos tercero Contadores apreciadores y abaluadores
Virjuales o mas y vnos Con vno bien o las Justicias Seglares
sio Mas Sucesores dha y los hase Cargos y Recibir Sus
Cargos Juros y Competentes agrobar o adiciones las dhas
quentas o cerca y para ello Como mejor Lo parecieren
y Recibir y gestbar el Alcance o Alcances que della Resulta
ren = Y dotodo Lo quien el dho mi nombre Recibiere y cobra
re otorgue Cartas de pago Lastos finiquitos Chancelaciones y
demas Recaudos necesarios Confesando Renunciacion de Leyes
en mi Contrario = Yassimismo Lebo este dho poder para que pue
da Cobrar y Administre el dho Mayorazgo que esta en el dho Lu
gar de Barajas Recibiendo y Cobrando Sus frutos Rentas y
bienes Muebles por mayor o menor Recontado o fiado Melpreci
o que bien Visto le sea y Reconbenir y asimismo para aquello que
dado y de en Arrendamiento a las personas o personas que
al tiempo y precio que le parecieren y reconbenir Con Es
Condiciones Gravamenes y Circunstancias que le parecieren
mirando siempre a la Estabilidad permanencia y aumen
mento del dho Mayorazgo y que siempre haya Aumen
to y no venga en Diminucion y assi mesmo pueda hacer Re
paros y Reparos y edificios que le hacen falta
Para lo qual Lo podra mandar hacer Conci
tando para ello los Peones Maestros Oficiales y Demas
Pertrechos que fueren necesarios para dhos Reparos y edificios
y hacerles Cargos Sobre cabla y mano propia Delos fru
tos del dho Mayorazgo = Yassimismo le doy dho poder para
que Comparesca ante la Mag.d de Rey nuestro Señor Don
Phelipe quinto (que Dios g.e Prospere en mayores Reynos y
Señorios) y en Su R.l y Supremo Consejo de Camara de
Indias y otros R.les Consejos Audiencias y Tribunales
y ante quien mas Combenga y Sea y Pida y pronga en
Juicio y fuera Del el dho mi Mayorazgo de Barajas y sus

frutos y haga suelta remision y dejasion del para que su
Magestad y sus Ministros persiban y cobren mientras
yo bibiere la renta y frutos de dho Mayorazgo pactando
con su Mag.d y sus Ministros dedicados y estatuidos pa
ra la persepsion del R.l derecho de lanzas el que por
los frutos que a de persibir de dho Mayorazgo durante
los dias de mi vida que de yo y mis bienes y herederos
libres y esemptos de la contribuision de dhas lanzas
que devo pagar por el Marquesado de Monterrico
titulo de Castilla de que su Mag.d me hiso merced en
trando y incluiendo en dhos pactos y consiertos lo que yo es
tubiere debiendo a dho R.l derecho hasta el dia en que
se ajustare y en esta materia obrara como quien tiene
la cossa presente y como si yo lo estubiese a todos los ca
sos y cosas que pudieren acaeser sobre esta dependen
cia que para todo ello le doi poder en bastante forma de
derecho = y en rason de lo referido otorgara la escri
tura o escrituras que fueren necesarias con todas las
fuerzas clausulas vinculos y firmezas sumisiones y
renunsiasiones de Reyes poderio a las justisias y
jueses de su Mag.d sumision a ellas y clausula gua
rentigia en forma que de la suerte y manera que por
el dho D.n Blas Malo de Molina se hisieren yo
torgaren yo desde luego para en todo tiempo las hago yo
torgo apruebo y ratifico y me obligo a las guardar
cumplir pagar y haver por firmes como en ellas y en
cada una de ellas se contubiere y declarare y como si
a sus otorgamientos fuese presente y en rason de todo lo
que va expresado siendo necesario contender en juisio
paresca ante las justisias y jueses de su Mag.d y ecle
siasticas audiencias y tribunales R.s consejos y an
te quien mas con derecho pueda y deva y haga y presen
te las demandas respuestas pedimentos requerimien
tos sitaciones protestasiones querellas acusasiones
embargos y desembargos execusiones prisiones consen
timientos y devolturas pregones ventas transes y remates
de bienes tomar la posesion y amparo de ellos pedir terminos
haser pruebas presentar testigos escritos escrituras tes
timonios papeles y otros recaudos que pida y saque
de poder de quien los tenga abone tache contradiga



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Juse requerir ante el presente Escrivano Apelo y Suplica y Pide la Apelacion y Suplicacion por todo lo en contra Sentencia Sobre Cartas de Excomunion y Censuras hasta la Anathema y las Juzes y Vicarios de esta Ciudad donde Conbiene y presente lo que Conella se declarare y Jusgare Juridicamente haga Saber a los otros y demas autos y diligencias Juridicales para ante Juez Superior que Conbenga donde se Siga hasta que todo lo en Suso mencionado tenga Cumplido Efecto que el poder que para todo lo Suso dicho y Sus dependientes Se requiere Sele Doy y otorgo a Nicolas Blas Mateo de Molina Con Libre Facultad y Dependencias Libre Jeneral administracion En quanto a lo aqui fecho y Facultad de que la pueda Substituir en persona o personas que Nombrar le Sumaya Salvo fallion y con la Clausula Rat Grati que para Sacar a Pleito Cobrar y Recibir Cobrado Otorgo que hare Sancion Con forme a derecho y Lo firme a Ruego de la otorgante que dijo no Saber Escrivir a Ruego de Nicolas Blas Mateo de Molina Diego Mexia Alcalde Ordinario de esta Ciudad y Ante mi Juan Antonio Ramirez Escrivano Publico de Numero y Cabildo de esta Ciudad y Ante mi Juan Antonio Ramirez Escrivano Publico de Numero y Cabildo de esta Ciudad

Y Para Ante los Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad y Ante Otro qualesquiera Juezes y Justicias que sean de esta Ciudad y Ante quien y donde mas Conbenga parezco y Digo que Por quanto Por parte de Nicolas Blas Mateo de Molina Se me Dio Poder para Pleitos Cobrar y Recibir Cobrado Segun mas Largamente Consta y parece del Poder que Presento Con el Juramento necesario Y Para Usar de el y de todo lo en el Contenido Pido a Vuestra Merced Mande Se me Guarde y Cumpla en todo y por todo segun y como en el Se Contiene y Para ello Pido Justicia y Juro en forma que no Pido Con Malicia Sino Para Seguir mi Derecho y Para ello &c.

Y Para Ante los Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad y Ante Otro qualesquiera Juezes y Justicias que sean de esta Ciudad y Ante quien y donde mas Conbenga parezco y Digo que Por quanto Por parte de Nicolas Blas Mateo de Molina Se me Dio Poder para Pleitos Cobrar y Recibir Cobrado Segun mas Largamente Consta y parece del Poder que Presento Con el Juramento necesario Y Para Usar de el y de todo lo en el Contenido Pido a Vuestra Merced Mande Se me Guarde y Cumpla en todo y por todo segun y como en el Se Contiene y Para ello Pido Justicia y Juro en forma que no Pido Con Malicia Sino Para Seguir mi Derecho y Para ello &c.

Juse requerir ante el presente Escrivano Apelo y Suplica y Pide la Apelacion y Suplicacion por todo lo en contra Sentencia Sobre Cartas de Excomunion y Censuras hasta la Anathema y las Juzes y Vicarios de esta Ciudad donde Conbenga y presente lo que Conella se declarare y Jusgare Juridicamente haga Saber a los otros y demas autos y diligencias Juridicales para ante Juez Superior que Conbenga donde se Siga hasta que todo lo en Suso mencionado tenga Cumplido Efecto que el poder que para todo lo Suso dicho y Sus dependientes Se requiere Sele Doy y otorgo a Nicolas Blas Mateo de Molina Con Libre Facultad y Dependencias Libre Jeneral administracion En quanto a lo aqui fecho y Facultad de que la pueda Substituir en persona o personas que Nombrar le Sumaya Salvo fallion y con la Clausula Rat Grati que para Sacar a Pleito Cobrar y Recibir Cobrado Otorgo que hare Sancion Con forme a derecho y Lo firme a Ruego de la otorgante que dijo no Saber Escrivir a Ruego de Nicolas Blas Mateo de Molina Diego Mexia Alcalde Ordinario de esta Ciudad y Ante mi Juan Antonio Ramirez Escrivano Publico de Numero y Cabildo de esta Ciudad y Ante mi Juan Antonio Ramirez Escrivano Publico de Numero y Cabildo de esta Ciudad

Y Para Ante los Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad y Ante Otro qualesquiera Juezes y Justicias que sean de esta Ciudad y Ante quien y donde mas Conbenga parezco y Digo que Por quanto Por parte de Nicolas Blas Mateo de Molina Se me Dio Poder para Pleitos Cobrar y Recibir Cobrado Segun mas Largamente Consta y parece del Poder que Presento Con el Juramento necesario Y Para Usar de el y de todo lo en el Contenido Pido a Vuestra Merced Mande Se me Guarde y Cumpla en todo y por todo segun y como en el Se Contiene y Para ello Pido Justicia y Juro en forma que no Pido Con Malicia Sino Para Seguir mi Derecho y Para ello &c.

Dias del mes de Marsso de Mill setecien
tos y siete años y el Señor otorgante aquien yo
el presente ess.no Pu.co doi fee conosco lo firmo de
su nombre siendo testigos Ignacio Massinas
Phelipe Gomez de Arebalo y Fran.co Estacio Me
lendes ess.no R.l presentes =

Chanss.

El Capitan Diego de la Campa

A Xpitoval de Ribas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onse dias
del mes de Marsso de Mill setecientos y sie
te años ante mi el escrivano y testigos el Ca
pitan Diego de la Campa aquien doi fee conosco
y confeso haver recevido de Xpitoval de Ribas due
ño de rreque de la Carrera del Cusco Mill setecien
tos y diez y siete pesos de a ocho rreales que con el susso
dho le remito el Capitan Sebastian de Ainares por tan
tos que le devia de que le hiso un vale firmado de su nombre segun se con
tiene en el Testamento otorgado en la Ciudad del Cusco a veinte de Julio de mill
setecientos y seis ante Mexo Fernandez Escudero ess.no Pu.co y de los dhos pesos se dio
por entregado y rrenunsio la Esc.on y leyes del año [illegible] y entrega
y le otorgo carta de pago y dho [illegible] en forma y dio por roto y chanselado
el dho Testamento y poder al susso dho o a quien el suyo hubiere para que lo
anote y chansele a su margen y lo firmo de su nom.e siendo testigos Ignacio
Massinas Phelipe Gomez de Arebalo y Joseph de Torres Campoo pre
sentes =

Diego de la Campa

11 m.s



Sello Tercero vn Real allos de mill ochocientos, y seis, y mil se-

Recientos Reyes

En la Ciudad de los Reyes del Perú Monte de Dios de Amer
en Marzo de mill Setecientos y Setenta años, ante mi el Esc.no y testigos el Capn
Don Manuel Ortiz de Torquemada Receptor de Penas de Cam
Tribunal de la Inqn. aquien doy fee Conosco, y con su horden Remito de
Real de dho Tribunal de esta Ciudad a la Villa del Cercotes mill pe
sos ochocientos ala que corre el Sr. Thesorero del General Dn. Diego de
guibel y nabia Correo, y Sustiniamayor de la Real de Calcabalas y de
tabamba para aquella Ciudad, lo que leabisa por su Carta Segun verra fir
mo del Testamento otorgado en el Cusco a quince de Diziembre
de mill Setecientos y Seis ante Alcaso Fernandez Escalera en dho
Condeclarasn. que de dha Cantidad dicho Rmo Simple Abito Dor
val de libras en dho de noviembre de dho año = Assimismo se Declara
que de dha misma Cantidad hauia entregado el Testamento Albacea Rmo
en dha Ciudad del Cusco Alcalde de Mesta de dho año de mill Setecien
tos y Seis ante dho Escn. y otros Thesoreros selvio por entregado a su Albacea Sacer
dote y Cura Rector de la Parroquia de Sn Sebastian de dha Ciudad
y Reconocio la Firma y Letra en la Rma memorada en que dha Cantidad
paga y dio por Voto y Bien Librado este Albaran y el que dho Albacea por su
Poder Substituio y aquien el Suyo hubiere pasado; ante los dhos Albaceas
y Albacea Thesorero Ignacio Marinas Thelles
y Cofirmo el Sunombrado Albacea Thesorero Ignacio Marinas Thelles
Gomez de Arebalo y Diego Marques de Sumaran de que
ago DE y Reserbo =

Vale

Derechos

Ilmo.

Pago

El Lic.do Dn. Nicolas del
Villegas

Capitan Juan de Medrano

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho dias del
mes de Marzo de mill Setecientos y Siete años ante mi
el Esc.no y testigos el Lic.do Dn. Nicolas del Villegas Presbitero quien
en dho Fee Conosco y como Capellan propietario que de dho
Real Conbento de Nra Señora de Copacabana de Nra Orden
se halla Procurador Sindico Diego Sanchez de Medrano Con
forme a la Escritura de Poder que ante mi otorgo en esta
Ciudad en veinte y quatro de Febrero de este presente año
a favor del Capitan Juan de Medrano que se halla
ausente de esta Ciudad en los Partidos de Arriba y hauien
do Recibido de dho Capitan Juan de Medrano quatro
mil y Setecientos y quinze pesos que los pagado por la Caxa
de Bienes de Difuntos de este Reyno empuesto sobre Casa y hacienda
que en esta Ciudad a San Juan de Dios Cuyo Censo pro
viene a dha Buenamemoria que se Cumplieron en qu
veinte y quatro de Marzo de dho año de mill
mos Setecientos y Siete, y de dhos Thesoreros selvio por entrega
do y Reconocio la Firma y Letra de la memorada partida y
lo otorgo Ante dho Escno en forma Bastante de que Doy fee
Siendo testigos Ignacio Marinas
Gomez de Arebalo, y Joseph de Torres Campos presentes

Un marco.

Diego de Marq.s Sum
Escribano Real

Fletam.

Escº Prom. de Minas
Mexº
Dn Fran.co de Villa Otañez

156

En la Real de los Reyes de los Cerros de Potosí en veinte y quatro dias del mes de Março de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi Escrivano y testigos parecio Don Francisco de Rojas Vezino de esta Villa de Oruro y Maestre de Plata de la Carrera del Cuzco a quien doy fee conozco y dixo que para llevar de Barro y cumplir la grana declarada con Don Francisco de Villa Otañez Caballero del Orden de Santiago y Capitan de Infantería Española de Brazil y las quatro Doze Cargas de Recuas de Plata de Brazil y las quatro Doze Cargas de Recuas de Plata que se remitieren de dicho Puerto de Santos de Oruro Ynstante que se cumplen dentro de Nueve Meses que harán los dos Años y dos Meses que hacen los dichos Veinte y quatro Cargas que Tiene ofrecido para Cuero y quarenta y seis Arrobas Peso de Castilla de once Reales cada una puestas en dicho Puerto de Santos con Precio y Calidad de Buenos y Leales Cueros de Vaca Compre vendidos Sin Pesos y Sin reales de dicho Peso Corriente Compre vendidos Sin Pesos de Aponta- de Plata Quintada Corriente en dicho Puerto de Santos con Satisfacion y Reunicio la Excepcion de Pecunia y Leyes de Plata non numerata Prueba Paga y Entrega = En cuyas Cargas recibio Dicho Don Francisco de Villa Otañez Caballero del Orden de Santiago al Tiempo presente Dinero Efectivo de Reales de Plata por Cuenta y Costa de dichas Cargas que han de venir y por los dichos Puertos Cargas y Arrobas de Cueros de manera que para Para Pagar y Cumplir dichos Veinte y quatro Cargas de Recuas de Plata que se Entregaron por Falta de Buena Recuas dano y Peligro que se Entregaron por Falta de Buena Recuas dano y Peligro que se Entregaron por Falta de Buena Recuas dano y Peligro



Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Todo lo que dho es obligo su persona y bienes havidos y por haver y para su execucion dio poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere presentada a execucion y de ella pedido su cumplimiento al fuero e Jurisdicion de las quales y de cada vna de ellas se sometio y obligo y renuncio su domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para q lo que dho es le executen compelan y apremien a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada y renuncio las demas leyes y derechos de su favor y la general que lo prohive y consintio en traslados de esta escriptura el vno cumplido los demas no valgan y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Manuel de Luca y Antonio Francisco Estacio Melendez y Diego Marques de Guzman escrivano de su Magestad presentes

12 Marzo

Fran.co de Rosas

En la Ciudad de los Reyes del Peru a dose dias del
mes de Marzo de Mill setecientos y siete
años ante mi el escrivano y testigos el Señor Dn
Melchor Malo de Molina y Sotomor Cavalle
ro de la orden de Calatrava Marques de Mon
terrico vezino feudatario de esta dha Ciudad a
quien doi fee conozco y otorgo que dava y dio su
poder cumplido el necesario en derecho al Ca
pitan Don Blas Malo de Molina su hermano
de partida para los Reynos de España para
que en nombre del Señor otorgte y representando
su persona comparezca ante la Magd
del Rey nuestro Señor Dn Philipo quinto que
Dios gde y prospere en mayores Reynos y Señorios
y en su Rl y Supremo Consejo de ordenes y otros
Rls Consejos y ante quien mas con derecho pueda
y deva y pida y suplique se despache sedula y pro
vision Rl en la forma que se acostumbra para
que el Sor otorgte pueda profesar y profese en la
orden y Cavalleria de Calatrava atento a haberlo
mado el avito de dha orden en esta dha Ciud el dia
veinte y siete del mes de Marzo del año
passado de mill seiscientos y noventa y seis
como consta y parece del testimonio dado por
mi el presente escno que le entrega juntamente
con este poder para dho efecto en cuya razon
haga y presente los memoriales suplicas
pedimentos alegaciones defensiones actos
y demas diligencias judiciales y extrajudi
ciales que combengan de se hazer y pedir y sa
car todos los despachos que fueren necesarios
y traerselos o remitirselos a esta Ciud en la pri
mera ocasion que se ofreciere que el poder que pa
ra todo lo susodho y su dependiente se ha



Sello Real

Sello tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

R

4

Vol.

Ahidado

1570 A

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mill setecientos, y siete.

1702

El cap.n D.n Pedro Narbaez en la mejor forma q. aya lugar en derecho paresco ante V.m y digo q. el General D.n Man.l de Robles como principal y D.n Manuel Ortiz de Torquemada como su fiador y ambos de mancomun e ynsolidum se obligaron a mi favor por tres mill ochocientos y sesenta y tres p.s y seis r.s a pagar al plazo q. en ella se expresa el dia veinte y cinco de febrero de este año de mil setez.os y siete ante Fran.co Sanchez Ber.ta e.no Pu.co que ya es difunto y ocurriendo a la fee del pres.te e.no q. a subsedido en el para a hazer la cantidad de dha escrip.ra por estar proximo q. hazer [illegible] a los R.nos de España se halla llena en el registro como se otorgo pero sin firmar ni autorizar de dho Fran.co Sanchez Ber.ta q. lo dejo de hazer por sus [illegible] y a de ser cada muerte y para q. lo pueda [illegible] ella en la forma q. me convenga —

A V.m pido y sup.co se sirva de q. por citacion del dho D.n Manuel Ortiz de Torquemada q. es solidario [illegible] por estar el principal [illegible] informacion [illegible] ausente [illegible]

[illegible] Contadores [illegible] instrumentales [illegible] [illegible] [illegible]

1573

En la Ciud. de los Reyes del Perú en quince dias
del mes de mill setecientos y setenta años la parte
de Don Pedro Narvaez para la informacion
que tiene ofrecida y le es mandado presentar por
testigo a Don Bernardo de [illegible]
de esta Ciud. y vecino de ella [illegible]
[illegible] juramento y lo hizo por Dios nuestro Señor
[illegible] en forma de dro. y so cargo del
[illegible] de la verdad y siendo preguntado
[illegible] al tenor del escrito de la [illegible]
[illegible] y mostrandole la minuta y registro
[illegible] para [illegible] que en el se expresa
[illegible] contienen en ella las firmas que [illegible]
al final de dha. escriptura y [illegible] lo que entendiere
y visto dixo que este testigo se halla presente
y lo fue instrumental de algunos instrumentos
que el dia veinte y cinco de febrero deste año
otorgaron en registro de Francisco Sanchez
Bezerra escrivano [illegible] y Don Manuel de Robles y Don Manuel
el General Don Manuel de Robles y Don Manuel
Ortiz de Torquemada en casa de dho. escrivano y ante
el susodho. dho. [illegible] de su letra algunas mi
nutas [illegible] de su letra dho. escrivano y en
[illegible] de [illegible] sesenta y
[illegible] a favor de [illegible]
[illegible] Don Manuel de Robles como
dro. Narvaez el dho. Don Manuel Ortiz de Torquemada
principal y el dho. Don Manuel Ortiz de Torquemada
[illegible] como [illegible] de mancomun
[illegible] en la forma que se [illegible]
[illegible] firmando
[illegible] presente este
testigo y los demas que se mencionan en dho.
instrumento que [illegible]
[illegible]
[illegible] juramento [illegible]
[illegible] de treinta años [illegible]
[illegible] de edad [illegible]
firmo =

[illegible]

Antonio [illegible]
Juan de Avellaneda
[illegible]



Vn Real

Sello Tercero vn Reales de mil setecientos, y seis, y mil se-tecientos, y sete.

En la Villa de la Garrovilla del Partido de Merida en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil setecientos quarenta y seis años ante mi Escrivano de su Magd. y testigos parecieron presentes por una parte el Sor Dn Joseph Narbaez Caballero del Orden de Santiago Alcalde Ordinario por su Magd. de esta dicha Villa y por la otra el Sor Dn Manuel de Torquemada Caballero del Orden de Alcantara Alferez mayor de esta dicha Villa y Regidor Decano de ella, Vecinos de esta dicha Villa, de los quales yo el Escrivano doy fee conozco, y dijeron que en virtud de Poder que el dicho Sor Dn Joseph Narbaez tiene del Sor Dn Pedro Sotomayor Caballero del Orden de Alcantara Regidor perpetuo de la Villa de Zafra, que original queda en mi Registro de Escrituras, y Poderes, para otorgar esta Escritura de Venta, y Recognicion, que mas adelante se dirá, y de que yo el Escrivano doy fee, que es bastante, segun de el resulta, y que el dicho Sor Dn Manuel de Torquemada tiene Poder del Sor Dn Pedro Nuñez de Prado Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la Villa de Merida, y Alcalde Mayor de la Villa de Medellin

Vn Real

157.4

SELLO Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Lo que para la verdad [illegible] de dicho [illegible] mento en q. se afirmo y ratifico [illegible] que no le tocan las generales con los interesados que es de edad de veinte y seis años y lo firmo de que doy fee =

Antte mi
Juan de Avellan
Esno. R. y Pu.

Santiago Mendez de Zuñiga

En la Ciud. de los reyes del Peru en diez y seis dias del mes de Diz. de mill setecientos y siete años el señor Don Geronimo de Aguero Regidor perpetuo desta Ciud. y Alcalde ordinario en ella por su Mag. auiendo visto estos autos la informacion dada por Don Pedro Narvaez. Y la respuesta que da Don Mart. Ortiz de Torquemada y el rrexistro y rrexistro en que esta la obligacion que refiere la parte mando que el presente escno. la firme y autorize y de las partes los tantos que pidieren autorizados en publica forma y manera que hagan fee en los quales y en su original dixo interponia e interpuso su autoridad y decreto judicial en quanto puede y a lugar en dro. y asi lo proueyo y firmo con parecer del Doctor Don Joseph de Velaochaga Asessor =

D. Geronimo de Aguero

Antte mi
Juan de Avellan
Esno. R. y Pu.

Vn Real.

En el Tercero Vn Real año de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Sepan quantos Esta Carta de Venta Como Yo el General Don Manuel de Robles Gouernador y Capitan General de esta Prou.ª del Paraguay Residente en esta Ciu.d de Corte y Cabeza de Prou.ª por su Mag.d que Dios Guarde Como principal deudor = Yo el Cap.n Don Manuel Benitez de Lorca Vezino desta dha Ciu.d como Fiador y Principal pagador de mi Voluntad y Cierta Sciencia Otorgamos que Vendemos en Venta Real para siempre jamas Vendido Quitado y Desembargado Libre de Empeño Hipoteca Censo Tributo Capellanía Obligacion Pleito Deuda Mancomunidad Fianza Tributo Alcabala Tercias Diezmos Primicias Censos Ypotecas Hipotecas Y otro qualquier genero de Gravamen que tenga hasta el dia de oy dho dia de la Fecha de esta Carta Vna Esclava Negra Criolla del Paraguay llamada Agueda de Edad de Veinte y Cinco años poco mas o menos Sana de todos sus Miembros Vista Oida y Entendida Libre de Achaques Vicios y Enfermedades Publicos y Secretos Conocidos y Por Conocer Como Esclava Ladina Bozal Cocinera y Costurera Que Hubimos y Compramos por Compra que hizimos a Don Pedro Gonzalez de Santa Cruz Vezino de la Villa Rica del Espiritu Santo Jurisdiccion de Buenos Ayres Como Consta de la Escritura de Venta que Otorgo en Dha Villa en Veinte y Quatro de Agosto de mil setecientos y Quatro años ante el Escriuano Publico y de Cabildo que Fue de Dha Villa Antonio Ruiz de Arellano Por el Precio y Quantia de Trescientos y Treinta Pesos de a Ocho Reales de Plata Corriente de Plata Doble que Confesamos Auer Recibido de Vos el Dho Don Manuel Benitez de Lorca en Dinero de Contado Antes de Ahora y Renunciamos la Excepcion de la Paga y Prueba de Ella Como en Ella se Contiene y Declara Por Quanto Vos el Dho Don Manuel Benitez de Lorca Nos Pagastes Por Dha Esclava Agueda Trescientos y Treinta Pesos de a Ocho Reales de Plata Doble Corriente de Plata Doble que Confesamos Auer Recibido de Vos el Dho Don Manuel Benitez de Lorca en Dinero de Contado Antes de Ahora y Renunciamos la Excepcion de la Paga y Prueba de Ella Como en Ella se Contiene y Declara Por Quanto Vos el Dho Don Manuel Benitez de Lorca Nos Pagastes Por Dha Esclava Agueda Trescientos y Treinta Pesos de a Ocho Reales de Plata

de a ocho el peso de este dicho y por la causa y razon referida pro-
metemos y nos obligamos ambos debajo de dha mancomunidad y
cada uno ynsolidum de se los dar y pagar a lo dho Capitan Don
Pedro Narvaez o a q. como dho es su poder y causa tuviere puestos y
pagados en esta dha Ciud. por nra cuenta costa y riesgo y sin perjuy-
cio de esto en otra qualquiera parte q. por la dho Dn Pedro se nos pidan
y demanden y nros bienes se hallen quier estemos presentes o ausen-
tes llanamte y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobran-
za plazo de la fha en mano = y si la paga se hiziere fuera de
esta dha ciud. siempre an de venir a ella por mar o tierra por nra q.
costa y riesgo hasta q. este enteramte pagado y satisfecho el acreedor
y la firmeza paga y cumplimto de todo lo q. dho es obligamos nros
bienes havidos y por haver y damos poder a las justicias y Jueces
de su Mag. de qualesquier partes q. sean y en especial a las de esta dha Ciud. y a las
y a las demas de las partes y lugares donde y ante q. esta escriptura fue
presentada a execucion pidiendo su cumplimto al fuero e jurisdi-
cion de las quales y de cada una de ellas nos sometemos y obliga-
mos y renunciamos el nro propio fuero domisilio y vezindad
y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir
el fuero del reo para q. a lo que dho es nos executen com-
pelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en au-
toridad de cosa juzgada y renunciamos las demas leyes y dro
de nro favor y la gen. que lo prohive y consentimos en tras-
lados de esta escriptura uno cumplido y pagado los demas no valgan
que es fha la carta en esta dha Ciud. de los Reyes del Peru a
veinte y cinco dias del mes de febrero de mill setezientos y
siete años y los otorgantes a quienes yo el presente
escrivano publico doy fee conozco lo firmaron de sus
nombres siendo testigos Santiago Mendez de Zuniga
Martin de la Rea y Dn Bernardo Gorostizu presentes =
testado = se ha = no vale = entre renglones = de = vale

21 fol.

Manuel de Robles

Manuel Ortiz de Torquemada

Por mandado de Dn Alvaro de Ayala

Juan de Avellan

Vallad.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y seis, y mil setecientos y siete.

Obligan

D. Manl de Robles

Sn fiador

por Sd deuda

5022 p.s

Sepan quantos esta Carta vieren Como Yo Manl de Robles Fuenmayor y Cavallero Gen. de la Prova del Paraguay y Vezindo al pres.te en esta Ciudad de los Reyes del Peru Como principal deudor = Yo el Cap.n D.n Manuel Sanchez de Loria Vezino desta dha Ciudad Como fiador y llano pagador que me infrascribo Otorgamos Como por esta carta de venta y Reconocimiento Nos obligamos de dar y pagar Realmente y con efecto a Manuel de Robles quatro mil y quinientos y veinte y dos pesos de a ocho reales corrientes en plata doble que por otros tantos que de Contado nos prestó y entregó en Reales de plata doble de buena ley y peso de que nos damos por bien contentos y entregados a toda nuestra voluntad y en Razon de la Cantidad que importan los Intereses de dho Principal que Nos obligamos de pagar al dho Manuel de Robles o a quien su Poder hubiere en esta manera = Que Nos dho Principal y Fiador cada uno de Nos por lo que le toca y cabe en la dha Cantidad y Intereses que importare hemos de dar y

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mill setecientos, y seis, y mil setecientos, y diez, y ocho.

Sepan quantos Vieren como Yo el Theniente General D.n Manuel de Robles Governador y Capn Gral de la Prov.a del Paraguay Presidente de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de la Plata por su Magd que Dios guarde &a Como principal deudor = Yo el Capn D.n Manuel Ruiz de Rosquesa Vezino de la Ciudad de la Plata en los Reynos del Piru Como fiador y llano pagador que me constituyo haciendo como para la Como en Razon de lo bajo de deuda, negocio mio propio y de mis Bienes Rentas y Estados y Linaje como Alcalde Ordinario de la Ciudad de la Plata por su Magd que Dios guarde &a Nos D.n Manuel de Robles y yo el dicho

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil sereciento[illegible], y siete, y mill[illegible] reçientos, y siete.

Obligan Iturga

D Manl de Robles

a

D Manl Benitez de Torquemada

60089et
2DT60E

80247

Yo el Capitan Juan de Argüelles Alcalde del Rey nuestro S.r y su Regidor Decano y preced.e en este Numeroso Ayuntamiento de Nobles Hijosdalgo de Sangre de Vizcaya por el Rey nuestro S.r que Dios guarde, Juez y Alcalde Ordinario por su Magd en esta Villa de Bilbao y su Anteiglesia de Abando, Tenientes de Alcaldes de la Hermandad de Castilla la Vieja, Juez Conservador de los Montes Carboneros de esta Jurisdicion, Juez Subdelegado de Rentas Generales, Provinciales y de Alcabalas de esta Villa y su Partido por el Tribunal de la Santa Inquisicion de Logroño, Juez Conservador de la Real Compañia de Caracas, Juez Conservador de la Real Fabrica de Cañones de esta Villa, Juez Conservador de la Real Compañia de Filipinas, Juez Conservador de la Real Compañia de Gibraltar, Juez Conservador de la Real Compañia de Barcelona, Juez Conservador de la Real Compañia de la Havana, Juez Conservador de la Real Compañia de Guipuzcoa, Juez Conservador de la Real Compañia de Galicia, Juez Conservador de la Real Compañia de Asturias, Juez Conservador de la Real Compañia de Comercio de Cadiz, Juez Conservador de la Real Compañia de Comercio de Sevilla, Juez Conservador de la Real Compañia de Comercio de Aragon, Juez Conservador de la Real Compañia de Comercio de Valencia, Juez Conservador de la Real Compañia de Comercio de Portugal, Juez Conservador de la Real Compañia de Comercio de Navarra, Juez Conservador de la Real Compañia de Comercio de Canarias, Juez Conservador de la Real Compañia de Comercio de Indias, Juez Conservador de la Real Compañia de Comercio de Granada, Juez Conservador de la Real Compañia de Comercio de Murcia, Juez Conservador de la Real Compañia de Comercio de Extremadura, Juez Conservador de la Real Compañia de Comercio de Toledo, Juez Conservador de la Real Compañia de Comercio de Leon, Juez Conservador de la Real Compañia de Comercio de Salamanca, Juez Conservador de la Real Compañia de Comercio de Valladolid, Juez Conservador de la Real Compañia de Comercio de Burgos, Juez Conservador de la Real Compañia de Comercio de Palencia, Juez Conservador de la Real Compañia de Comercio de Segovia, Juez Conservador de la Real Compañia de Comercio de Avila, Juez Conservador de la Real Compañia de Comercio de Zamora, Juez Conservador de la Real Compañia de Comercio de Salamanca, Juez Conservador de la Real Compañia de Comercio de Toro, Juez Conservador de la Real Compañia de Comercio de Madrid, Juez Conservador de la Real Compañia de Comercio de Alcala de Henares, Juez Conservador de la Real Compañia de Comercio de Guadalajara, Juez Conservador de la Real Compañia de Comercio de Cuenca, Juez Conservador de la Real Compañia de Comercio de Ciudad Real, Juez Conservador de la Real Compañia de Comercio de Almagro, Juez Conservador de la Real Compañia de Comercio de Ocaña, Juez Conservador de la Real Compañia de Comercio de Aranjuez, Juez Conservador de la Real Compañia de Comercio de Talavera de la Reina, Juez Conservador de la Real Compañia de Comercio de Toledo

y Capitan General dela Prov.ª del Paraguay para donde estoy de par-
tida con el fauor de Dios Nro señor = Digo que por quanto Yo com-
principal y el Cap.n D.n Manuel de Torquemada Rezeptor General y
thesorero de el Santo Tribunal dela Ynquisicion de este R.no como mi fia-
dor y ambos de mancomun y cada uno ynsolidum nos obligamos de pagar
al Cap.n D.n Pedro Narvaez tres mill ochocientos y sesenta y tres pesos y seis
reales = Y a fauor del Cap.n D.n Ju.º de Escorza por cinco mill doscientos
veinte y siete pesos y quatro Reales plazo dela fha en ocho meses y la
antecedente plazo de Un año = Y asimismo a fauor de D.n
Andres de Astete del orden de Santiago por seis mill y quaren-
ta y dos pesos de ocho Reales y por las escrip.ras estamos obligados ha hazer dhas pagas
a los dhos plazos y esta Vltima con el de año y medio q. todas ellas las
emos otorgado oy en este dia q. se cuentan veinte y cinco de febrero de
mill setez.s y ochoto y ante el pres.to es.no = Y juntamente por tres vales
a distintas personas y por diuersas cantidades de pesos q. todas ym-
portan veinte y cinco mill novecientos quatro pesos y siete Reales; Y
respecto de q. puede ser q. el dho D.n Manuel de Torque-
mada pague y satisfaga las dhas cantidades y porq. no
abra razon para q. Yo el dho D.n Manuel de Robles
deje de pagar al dho D.n Manuel de Torquemada los pre-
mios y intereses de las cantidades q. las hare y pagare por
mi como tal fiador ~~por el daño~~ mayormente estando
tan proximo el despacho de Armada = Otorgo que me
obligo de pagar R.mente y con efecto al dho D.n Manu-
el de Torquemada o a quien su poder y causa huuie-
re por el lucro sesante y daño emergente vn ocho por
ciento de todas aquellas cantidades q. las hare y paga-
re por mi el dho D.n Manuel de Robles segun
las obligaciones y vales mencionados cuia paga
prometo dela hazer desde el dia que constare
auer pagado y lastado el dho D.n Manuel de
Torquemada dhas cantidades en las quales
se ynclusen ~~ochenta y nueue pesos~~ seis mill y

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

ochenta y nueve Pesos y vn real q̃ confieso deuerle
al dho Dn Manuel de Torquemada por tantos que
por me hazer amistad y buena obra me a prestado en rr
de contado los quales prometo y me obligo de dar y pagar
al dho Dn Manuel o a q̃n su poder y causa huuiere pu
estos y pagados en esta dha Ciud. por mi cuenta costa y ries
go y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar
q̃ por la del suso dho se me piden y demanden y mis bienes
se hallen quier ste presente o ausente llana mente y sin pleyto
alguno con las costas y gastos de la cobranza plaso de la
fha de esta escriptura en vn año = Y asimismo me obligo
de pagar al dho Dn Manuel de la fha de esta dha escritura
en vn año dos mill ciento y sesenta pesos de a ocho q̃ asimis
mo me a prestado en rreales de contado de los quales y de
los seis mill y ochenta y nueve pesos y vn Rl. como asimismo
de las cantidades q̃ por mi las tare y premios q̃ de ellas le deuie
re satisfacer a mayor abundamiento me doy por entre
gado a mi satisfacion y renuncio la exepcion del dro
y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueua y
termino de ella = Con declaracion q̃ si cumplido el año
no hiziere la paga de los dhos dos mill ciento y se
senta pesos todo el demas tiempo q̃ me retardare
en hazerla de consentimiento del dho Dn Ma
nuel de Torquemada le e de pagar el ynteres de
ocho por ciento por el lucro cesante y daño conseguiente

Todo lo qual cumplire y pagare llanamente
y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la co-
branza y a su firmeza paga y cumplimiento obligo
mi persona y vienes havidos y por haver y pa-
ra su execucion doy poder cumplido a las justicias
y jueses de su Magestad de qualesquier partes que
sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte y
a las demas de las partes y lugares donde y ante q.n esta
escriptura fuere presentada a execucion pidiendo su
cumplimiento a cuio fuero e jurisdicion me someto
obligo y renunc.o el mio propio jurisdicion domi-
silio y vezindad y el privilegio de la ley q.e dize que
el actor deve seguir el fuero del reo para que me
executen compelan y apremien a la paga y
cumplimiento de todo lo q.e dho es como si fuese por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y re-
nuncio las demas leyes fueros y dros en mi favor y la gene-
ral q.e lo prohibe y consiento en traslados de esta escriptura
el uno cumplido y pagado los demas no valgan = q.e es fha
la carta en esta ciu.d de los Reyes del Peru a veinte y cinco
dias del mes de febrero de mill setez.os y siete años y
asi lo otorgo y firmo el otorgante a q.n yo el pres.te es.no
pu.co doy fee conosco siendo testigos D.n Bernardo de
Gorostizu Santiago Mendes de Zuniga y Mar-
tin de la Reasoro presentes = Enmendado = a = o = a = t = entre
renglones = y dos = o las = todo vale = testado = por el daño = y ochenta
y nueve = no vale

Manuel de Rodles

Por man.do del S.r Alcalde
Juan de Arellano
Esc.no R.l y Pu.co

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos y seis, y mil setecientos, y siete.

En la Ciudad de los Reyes del Peru a veinte y cinco dias del mes de febrero de mill setecientos y siete años ante mi el ess.no y testigos el General D.n Manuel de Robles, Governador y Capitan General de la Provincia del Paraguai para donde esta de partida y residente al presente en esta dha Ciud.d a quien doi fee conosco en nombre y en vos de D.n Fran.co y D.n Pedro de Robles y en virtud del poder que le otorgaron en la Villa de Madrid el dia veinte y dos de Abril del año passado de mill setecientos y cinco ante Joseph de Yela Sejudo ess.no R.l cuya copia original autentica y comprobada entrego a mi el presente ess.no para que la inserte que su thenor a la letra es como se sigue

Poder

Sepase por esta publica escritura de poder como nos Don Francisco de Robles y D.n Pedro de Robles hermanos residentes al presente en esta Corthe y Villa de Madrid = otorgamos quedamos nuestro poder cumplido tan bastante como de derecho se requiere y es necesario, y mas puede y deue valer al Capitan D.n Manuel de Robles residente assimismo en esta Corthe y de partida a los Reynos del Peru especialmente para que en nuestros nombres y representando nuestras proprias personas pueda parecer y parezca ante el Ex.mo Señor Virrei, y Capitan General de las Provincias del dho Reyno del Peru o su Theniente y demas sus Tribunales Jueses y Justicias y quien mas sea necesario, y presenten vna R.l Cedula firmada del Rey nuestro Señor Don Phelipe quinto (que Dios guarde) y refrendada de Domingo Lopez de Calo Mondragon su secretario su data en esta dha Villa de Madrid en diez y ocho de este presente mes de Abril y año y tomada la razon por sus Contadores

dequentas dese R.º Consejo de las Indias, y haga instancia y las di-
ligencias necesarias sobre que se de el Cumplimiento asta R.º C.
Orden y se Cumpla lo en ella Contenido Mande no paguen los ocho
mil Quinientos, y noventa y seis pesos, y medio que restan debien-
do de Sueldo que debemos en el Presidio de Buenos Aires
del Rio Reyno del Paraguay que servimos en el que consta de
Dos Certificaciones que presentamos dadas y firmadas por el
Capitan Don Miguel Castellano Contador oficial de la R.l Ha-
cienda de las Provincias del Rio de la Plata, y las del Paraguay
y Cabildo de Buenos Aires cuyas en fecha de Nueve de
Noviembre de Mill y Setecientos, y Diez y ocho de Mayo
de Mill, y Setecientos y tres y por la Causa y Razon que en
ellas se refiere, en fecha de Cedula a que nos remitimos en
tregamos Con este poder, y en virtud de todo ello pida y Cobre
bre en Juicio y fuera de el de los Thesoreros Receptores
administradores Depositarios Arqueros que han sido o son ofi-
ciales de las Rentas y Cajas R.s de su Mag.d del Rio
Reyno del Peru y de la Consignacion a Consignaciones
y Escrivanias de Registro que se ha mandado mandare dar y despa-
char por Nos Jueces y otras personas en nombre de su Magestad
Cobranza y debieren pagarlos dhos o cada mill quinientos y
noventa y seis pesos y medio que restan debiendo de
dho nuestro Sueldo bencido en virtud de dhos nuestros
Asimismo Cedamos este poder para que en dhos nuestros
nombres y representando Cada una nuestras personas pida
Pleitos y Cobre Judicial o extrajudicialmente de todas
otras qualesquier personas Eclesiasticas o seglares Comu-
nidades hospitales Cabildos Thesoreros Recep-
tores Arqueros Depositarios administradores de Rentas
Reales y Cajas del dho Reyno del Peru y de la nuestra
para, y de otras partes fuera de ellos, y de personas particula-
res y de quien por Nos y otros fiadores y abonadores y Su
bienes Cobranza, y debieren pagar en qualquier Mane-
ra todas otras qualesquier Cantidades de Plata Oro Dine-
ro Muebles Perlas Joyas, y otras Cosas y Pesos que nos es
ten debiendo hasta hoy devieren en adelante en dhos
Reynos de las Indias, y otras partes asi por Razon de nues-
tros Sueldos Ventas Cajas Consignaciones en virtud de escrituras
de obligacion Letras Conocimientos Cartas Misibas he
ridencias Mandas de testamentos y de Simples o cau-

Vn Real

SEllo Tercero vn Real [illegible] de mil setecientos, y [illegible] tecientos, y siete.

Tenticos de plasos passados y que adelante Cumplieren y en Virtud de Cedulas provisiones, y otros despachos de Su Magestad y Señores de Su R.l Consejo de las Indias y otros, y Sus Tribunales Como por otra qual quier Rason, y Caussa que nos toque y pertenesca Sin reserbasion de Cosa alguna = y de todo lo que re Siuiere, y cobrare de yo torgue Cartas de pago finiqui tos Cessiones, y lastos, y las demas necesarias Con renunsiasion en lo que no fuere la paga de presente de las leyes de ella y de su prueua Exepsion de no numera ta pecunia y las demas tocantes a este casso y valgan Como Si nosotros mismos lo resibiesemos y las otorgase mos, y Sobre las dhas Cobransas, y lo demas que se ofresie re tocante a ellas, y a este poder pueda parecer y pa resca Ante los Ex.mos Señores Birreyes Governadores y Capitanes Generales o sus Thenientes Tribunales y Justisias de Su Magestad de dhos Reyno y de Indias y de otras partes que sean necesarias y pida Execusiones Ventas transes y remates de bienes tome posesiones de ellos y los Venda Ceda y traspase haga pedimentos requerimientos Juramentos protesta recusasiones Consentimientos Contradisiones prisiones Solturas embargos desembargos probansas Informasiones Apelasiones, y Suplicasiones y todos los demas au tos y diligencias que Judisial y estra Judisialmen te Combengan = por manera que por falta de poder no dexe de haser y obrar todo lo que se ofresiere en orden a lo en este Contenido de la misma manera que nose tros lo pudieramos haser Si nos hallaramos presentes que para ello y lo anexo y dependiente Damos al dho Capitan Don Manuel de Robles tan Cumplido y bas tante poder Como de derecho Se requiere Con libre

y general administrasion, y con facultad de que pa
ra todo o parte le pueda substituir en las personas
y procuradores que le paresiere rebocarlos y substituir
en otros con causa o sin ella, y cobrar de ellos lo que hu
bieren cobrado y persiuido dandoles las mismas cartas
de pago y satisfasion necesaria con renunsiasion de
leyes o fee de paga, y a todos relebamos en forma de de
recho, y nos obligamos con nuestros bienes y rrentas ha
uidos y por hauer de hauer por firme este poder y lo que
en su virtud se hisiere y con la obligasion y relebasion de
derecho necesaria, y lo otorgamos ante el presente es
criuano publico, y testigos en la villa de Madrid
a veinte y dos dias del mes de Abril año de
mill y setecientos y cinco siendo testigos Don
Juan Geronimo de Mercado, y Don Manuel
Brauo criados del Ex.mo Señor D.n Augustin de
Robles Cauallero del horden de Santiago del
Consejo Supremo de Guerra de Su Magestad y de
la Junta de Guerra de Yndias que viben en la
Cassa de la Morada de Su Ex.a en la Calle de
Bulverdo Casas de nuestra Señora del Sagra
rio de Toledo que asi se nombraron y juraron a
Dios y a una Cruz en forma de derecho conoser
a los dhos otorgantes y ser los mismos aqui contenidos
y de los mismos nombres sin fraude alguno y asi
mismo fue testigo fran.co de Angulo residentes
en esta Corte y dhos Señores otorgantes lo firma
ron y un testigo de conosimiento = Don francisco
Antonio de Robles = D.n Pedro de Robles = testigo
D.n Juan Geronimo de Mercado = ante mi Joseph
de Yela = Eyo el dho Joseph de Yela y sexudo es.no
del Rey nuestro Señor y notario Apostolico de
Su Santidad vesino de esta villa de Madrid
fui presente a lo que de mi ba tha mension y el
Registro queda en sello quarto y en fee
de ello lo signe y firme dho dia = En
testimonio de verdad Joseph de Yela
Sexudo = Los Escriuanos del Rey nuestro

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, seis y millecientos, y siete.

Señor que aquí Signamos Firmamos Certificamos y Damos fee que el Dho Joseph de Iela y Segundo Sequiemba Signado y firmado del Apoderado Fiscal escriuano de su Magestad hauido y tenido por fiel Legalizado toda Confianza y assimismo Notario Publico de Su Santidad y a Mas escrituras y autos que anteel amparado y pasan y siempre se le deba dar Entera fee y Credito En Juicio y fuera de El y para que dello Conste de Supedimento Dimos el presente En la Villa de Madrid a Veinte y dos dias de Abril de mill Setecientos y cinco = En testimonio de Verdad = Juan Perez de Sanabria = En testimonio de Verdad Manuel Navarro = En testimonio de Verdad Bentura Ruiz Ponz alez

Siguese

Auiendo pasado en dho dia la Visitacion de los Reales y nuevo Conuento de Religiosas Descalsas Reales de esta Villa de Madrid Reyno de Castilla por el Ilmo y Rmo Señor Dn Fr. Juan de Sn Thomas Obispo de Tarazona del Consejo de su Mag.d y su Confesor, del Consejo de la Inquisicion en Cuyo y dho dia mes y año Su Ilma y Rma Se hallo presente en dho Conuento y dho Señor Obispo Visitador Mandó Se Juntasen todas las Religiosas de dho Conuento en el Coro Alto de dho Conuento y estando todas juntas en dho Coro Alto Su Ilma y Rma Se sentó en la Silla Prelaticia que estaua puesta en dho Coro Alto y estando sentado Su Ilma y Rma Mandó Se leyesse el Capitulo de la Regla de Nro Padre San Francisco que trata de la Visitacion y auiendose leydo Su Ilma y Rma Mandó Se leyesse el Capitulo de las Constituciones de dho Conuento

y auto Plenamente y mero que en Sesion de Cabildo y
prosigue dicha Substitucion y segun la mente y Poder
tad de S.ª Ilustrissima General D.ª Manuel de Roble y como se Sigue
con Confirmidad de la Peticion de Juramento y Nombramiento
Prosigue la sustitucion. de Abogado D.ª Manuel de Roble y de la facultad que
por el dicho Poder se le da dijo Su Ilustrissima Otorgo y dijo q.ª Sustituia
y Substituio en el Capitan D.ª Manuel Ortiz de Ostaiza
quemada Relator General y theniente de Sarjento Mayor
de la Inquisicion deste Reyno para q.ª en nombre
de dicho Señor D.ª Pedro de Robles haga
los dichos D.ª Francisco y D.ª Pedro de Robles los
mismos Pedimentos en dicho nombre de Poder
Poder Cumplido los Casos y Cosas q.ª en el se
refiere con Libre Franca y Lleniza Administracion
de dicho Poder para que Pueda Pleitos
Causas y Negocios Civiles y Criminales
Conteniosos Ante Juezes y Tribunales
Competentes Seculares y Eclesiasticos
Ante Sus Personas y Estrados Pedir
Demandar Oponer Responder Conbenir
Conbenido Hacer Juramentos y Substancias
Decir Autos y Sentencias Pedir Execucion
Hacer Bienes Prendas y Fianzas y Sacarlos
de Ellas Presentar Escritos Testigos
Instrumentos y Probanzas y Tachar los
Contrarios Oir Autos y Sentencias Pedir
Costas Salarios y Mesadas y Jurar de
Calumnia y en Su Animas y Declarar
Dichos Juramentos Pedir Publicacion
de Probanzas y Concluir en Causa y
Pedir Sentencia Definitiva la que
Pida Oiga y Consiga y Apele de la
Contraria y Siguiendo la Causa
Hasta Su Final Determinacion y
Pedir Execucion y Costas y Mesadas
Hacer todas las Diligencias Judiciales y
Extrajudiciales que Convengan y Sean
Necesarias que para todo lo Contenido
Cumplido y Pedido q.ª en razon de lo
Sustituido y con la Libre y General
Administracion y con las Obligaciones
y Relevaciones q.ª en tal caso se requieren
y Siendo necesario y dicho otorgo y Firmo de su nombre
siendo Testigos el Sr. Juez Secretario y los Señores
Dn. Gerardo Calderon de la Barca y Santiago Ibarra
y de Arriaga Porteros

Substitucion Manuel de Robles

Ante mi Manuel de Robles Escrivano del S.to Oficio

Juan de Estrada Rubio

Sello Tercero vn Real Año de mill setecientos y seis y mil setecientos y siete

En la Ciudad de los Reyes del Perú a veinte y cinco dias del mes de febrero de mill setecientos y sinquenta y siete ante mi escribano y testigos El Capitan Don Manuel de Orbe natural de Jorquemada Reyno de esta Ciudad Receptor General del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion de esta dha Ciudad aquien doy fee conozco y dijo que por quanto el General Don Manuel de Nobles Vargas y Capitan Gen.l de la Prov.a de el Paraguai y el dho Don Manuel Orbe de Jorquemada se obligaron el dho Dn Manuel como principal y el otorgante como fiador y ambos de mancomun y a voz de uno in solidum en favor de diferentes personas por escrituras otorgadas ante mi el presente escr.no y dha de esta fha de este mes en la manera siguiente En favor del Capitan Dn Pedro de Barbaes por tres mil ochocientos y sesenta y tres pesos y seis reales ——— En favor del Capitan Don Juan de Escoiza por cinco mill doscientos veinte y siete pesos y quatro reales ——— En favor de Dn Andres de Arteta y Zarate del orden de este trato por seis mill y quarenta y dos pesos = que todas tres partidas suman y montan quinze mill ciento y treinta y tres pesos y dos reales = Demas de los quales se obligo el otorgante por el dho Dor Dn Manuel de Nobles a pagar otros quatro mil seiscientos y ochenta y dos pesos por tres vales que el otorgante tiene en esta manera = A Sargento mr Dn Manuel Orone a tres mil quatrocientos y setenta pesos = A Juan de Escala Maestro Sombrerero ochocientos y sesenta y dos pesos = A favor de Dn Manuel Cual Lopez por trescientos y sinquenta y dos pesos importan los dhos quatro mil seiscientos y ochenta y dos pesos de dhos vales; y atento aquel otorgo de ellos y el dho recaudo fue condicionado de el dho obligo con tanto que haciendo diligencia y cobrado de el dho viaje y que en imposibilidad de satisfacer dhas cantidades a dhos plazos y precintiendo el futuro contingente de que pudiese ocurrir el dho Dor lo que Dios nuestro Señor no quiera antes remita se ofrezca o le subceda al quan dho otorgante pensado o no pensado que le impida el dar satisfacion a dhas cantidades y porque estas las tengo yo de pagar y satisfacer a dhos acreedores y demas de las referidas cantidades le deben el dho Dn Manuel de Nobles a mi otorgante ocho mill

Dorcientos y quarenta y nueve ~ y Por S.D asimismo por escritura antemi Escribano de Rey y del Numero de Hoy fee de todo lo en ella referido, y asi por el entender que el Otorgante tiene Poder que se Cita Como por las Cantidades que Declara y de que da por el dho Don Manuel de Tobler y recibiendo Como Hoes qualquier futuro Contrario Ente = otorga por la presente que da su poder Cumplido Bastante Como el necesario en Derecho sea Para persona que Exerciese el Oficio de Comisario de este Santo Tribunal de la Inq.ª en esta Ciudad y en su falta y por su falta al Ministro Titular mas antiguo de dho Santo Tribunal de dha Ciud.d de la Asumpcion del Paraguay Requiriendo a los Fieles y demas personas Para que en nombre de Dor.te y Representando Dor.te Juzgue y Reconozca en qualquiera de los Reos Presos que Declara y Reconozca en Virtud de Comision Judicial de este Judicial mente del dho Don Dn Manuel de Tobler Judicial de esta Judicial mente del dho Don Manuel de Tobler y de sus bienes Casas Reales y de Difuntos Fuera Jurisdicion Depositarios Albaceas y Maestres de Casas Para que y Requiriendo mas Con derecho que de Dha y de sus Cantidades de dho obligue y que dan Expresadas Como las de los Valores mencionados y los ochocientos y Doscientos y quarenta y nueve pesos y Pr.a que se Cita al otorg.te el dho Dor.te = de cuyo Poder o Instrumento que Citado fuego Lasto fin Requisitos Clausulas Derecho y Solemnidades necesarios Con fee o reconocimiento de la Cantidad y entrega de dinero y sobre todo lo en ella referido y siendo necesario para ello ante las Justicias y Jueces de Su Fuero que con derecho de una a ella Pertenezcan de la Causa y Litigar Juicio que en ella se Executen Con sentir y contradecir de la Causa Pedir y oir Autos y Sentencias y Rematar bienes Concluir pedir y oir Autos y Sentencias apelar Suplicar Sacar Compulsas y Seguir las instancias y Grado Mte hasta dar lo otro y demas actos y Diligencias Judiciales y extra Judiciales que combengan y sea de Derecho Necesario que la Cobranza de todas las Cantidades Expresadas tengan Cumplido Efecto y Cantidades que cobren hagan y Executen lo que el otorg.te en Virtud de su Poder Citado mismo Cargo les Confiere con toda Libre Franca y Ancha Facultad que Para todo lo Susodho y Sus Dependencias se requiere y es necesario y el dho otorgante lo Relebia y relebo en Forma y Con Poder

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, seis, y millecientos, y siete.

En la Ciudad de los Reyes del Perú a primero dia del mes de Marzo de mill setecientos y siete años ante mi Escno y testigos Alng.ª mayor D.n Christoual Calderon Santibañez Caua.l de la orden de Alcantara Vezino de esta dha Ciudad, en nombre de Don Manuel de auze Caua.l de la orden de Santiago Vezino de la Ciudad de Leon, y en virtud del Poder que en ella le otorgo a los quinze del mes de Mayo del año pasado de mill setecientos y tres, ante Prouisiono Fernandez de Cargaua Scriu.o de que se hizo presentacion a la letra del dho poder es como sigue

Poder

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Manuel de auze Caua.l de la orden de Santiago Vezino desta Ciudad de Sevilla otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante en derecho a Don Christoual Calderon Caua.l de la orden de Alcantara, y por su falta o ausencia a Don Bernardo de Jarmendi Caua.l de la orden de Santiago Residentes en la Ciudad de los Reyes del Perú para que en mi nombre y como propios puedan cobrar de los Reales oficiales que son o fueren de la Real hazienda de su Magestad en la dha Ciudad de los Reyes y en todas las demas partes y lugares de los Reynos del Piru y fuera de ellos, y de qualesquier personas Vezinos y Residentes

en mi nombre y con mis poderes o sin ellos qualesquiera perso
nas aya rezeuido y cobrado, y rezibieren y cobraren
y lo que en otra manera y por otros recados o sin ellos se me deue
y perteneze, y deuiere y perteneziere aunque aqui no se decla
re y de ello se deua hazer especial mension porque debaxo de
esta generalidad queda y dexo comprehendida qualquiera
especialidad, y de todo quanto rezibieren y cobraren que
dan dar y otorgar qualesquier cartas de pago fin y quitos
lastos y chanzelaziones y los demas recaudos que combien
gan, y renunsiar en lo nezesario la exzepcion y leyes de
pecunia, y otras que se deuan renunciar y sobre y en razon
de lo que dho es puedan parezer ante qualesquier Juezes y
Justicias que con dro deuan y hazer los pedimentos requirimentos
protestaciones Juramentos execuciones citaziones prisiones y
embargos secretos consentimientos de solturas y desembar
gos ventas y remates de bienes y tomar posesion y amparo
de ellos y todos los demas autos y diligensias judiciales y ex
trajudiziales que se requieran que para todo lo sobredho y lo
dello dependiente les doy y otorgo a cada uno de los susso
dhos en el lugar y grado nombrados este dho mi poder
cumplido con toda libre y general administrasion y fa
cultad que lo puedan sostituir y reuocar sostitutos y nom
brar otros y con la releuacion del dro, y para que co
bren de unos y otros sostitutos lo que cobraren y darles
cartas de pago en forma y lo que cobraren se haga de
ello segun mi orden y a la firmeza de este dho poder y de lo
que en fuerza del se hiciere y otorgare obligo mis bienes
y rentas hauidos y por hauer = fha la carta en Sevilla en
quinze dias del mes de Mayo de mill setezientos
y tres as, y el dho otorgante que yo el escriuano Pu.co doy
fee que conosco lo firmo de su nombre en el Rexistro
testigos thoriuio fernandez de Corgaya el Joven, y
Dionisio del Castillo escribanos de Sevilla = y en

Vn Real

Sello Tercero vn Real año de
mil seteccientos, y seis, y mile-
cientos, y seis.

Corregido

Fregue ẽte traslado a lotorgante dho Dn = Vo thoribio ẽstz
Jorcaya ex.mo Sr. Dn Jph de Lezo escriuã de Sege mo Signo = Dame
Jee Fuenthoanio fernandez de Cepeda de quien este traslado esta
Sacado y autthorizado en 8 dho de Genuia, y dar escriptura y
Jo demar dutos quante Auuo dho arreglando y gannelos
Jhados, la Entera Jee y exacto Cumplido y general due
Jho en fee a Jnquinze de Mayo de Mill Setezientos treinta Otres a
Jose Sr Requeda Sr Su = Jose Sr Loger a Mozzan Sr Su. Pedro
Otero Sr Su

En Conformidad del Poder de Suso incorporado Cuyo Copiado
original queda puesto en Dcho de Mesto Registro y Mando del
Jho Sargento Mayor Dn Joseph de Salderon Santibañez
Dijo que por quanto El Sargento Mayor Dn Manuel Fernandez
Belarde del Horden de Santiago Correo de la Provincia
de Cercanuela de Pacajes otorgo escritura de oblign a favor de
Dn Manuel de Arze Caualliero de dho Horden Santiago Ve-
cino de la Ciudad de Sevilla Mquerea obligo a pagar en
Dormill quinientos y Setenta pesos de ocho reales de plata
pagados en la Ciudad de Cartajena de las Indias Segun del
Jho de Oblign otorgada en la Ciudad de Sevilla a veinte
y cinco de Octubre de Año pasado de Mill y Setecientos
Jy Recepto dequal dho Don Manuel Fernandez Belarde
no pudo hacerla paga en dha Ciudad de Cartajena de los dormill
quinientos y Setenta pesos, ni tampoco la de ochocientos y quarenta
ta y cinco Doblones de a dos Escudos cada uno que hacen Dmill
trescientos y ochenta pesos otorgo nueua escritura en dho Dn Manuel
Fernandez Belarde Mquerea obligo a pagar al dho Dn Manuel
de Arze Cincomill trescientos cinco pesos y quatro reales Cuyos
pagare obligo a hazer en Esta Ciudad al dho Dn Manuel de
Arze y en Sunombre y Sinquetubiere ni mostrare Supoder
a Don Benito Ponce de Santalla o aquien el poder de
qualquiera de los dos hubiere a los beinte dias despues de
hauer llegado a esta Ciudad de Lima; y hauiendo llegado a
ella el dho Dn Manuel Fernandez Belarde por no hauer
podido pagar la dha Cantidad otorgo nueua escritura de oblign
Mquerea obligo a pagar al dho Don Benito los dhos cinco

mill trescientos cinco pesos y quatro reales por escritura otorgada en esta Ciudad ante Pedro Perez Landero escno Pco a veinte y ocho de Junio del año de mill setecientos y uno = Y respecto de que el dho Dn Manuel Fernandez Belarde se halla oy con forma de poder satisfaser la dha cantidad a pedido su confidente le de carta de pago de ella y le chanselen las tres escrituras de suso mensionadas en cuya conformidad el otorgante usando de dho poder confieso haver recevido del dho Dn Manuel Fernandez Belarde los dhos cinco mill trescientos cinco pesos y quatro reales de las tres escrituras de obligaciones de suso mensionadas los quales a recibido por mano del Capitan Dn Franco Martinez de Saabedra notario mayor del Tribunal de la Santa Cruzada de esta Ciudad y de los dhos cinco mill trescientos cinco pesos y quatro reales en dho nombre se dio por entregado a su satisfacion y renunsio la Escpon del derecho y leyes de la nonumerata pecunia y entrega, y le otorgo carta de pago en forma y dio por rotas y chanselados las dhas tres escrituras de obligasion sitadas y poder al dho Dn Manuel Fernandez Belarde o a quien el suyo hubiere para que las anoten o chanselen a las margenes de sus originales y en caso necesario y a mayor abundamiento le substituyo para dho efecto el poder de suso incorporado que tiene del dho Dn Manuel de Arse y asi lo otorgo y firmo siendo testigos el Capitan Don Angel Calderon de la orden de Calatrava Joseph de Torres Campoo y Ygnacio Massinas presentes =

Ygnacio Calderon

Ante mi Pedro

Franco Sanchez Bor
no Pco



Sello Tercero vn. Real años de mil setecientos y diez, y mil setecientos, y onze.

168. 1

Officio lo autorize y de el me de ya las
de mas Ynteresados los testimonios que pidi
eren autorizados con publica forma, que en justicia
q. pido &a.

Dn. Jph. Suarez de Aguirre

En la Ziudad de los Reies del Peru en Catorze dias del mes de
Abril de mill setezientos y onze años ante el Sr. Gen.l D.n Martin
Joseph de Mudarra y de la Serna Alcalde ordinario en ella por
su Mag.d y presidente perpetuo del Cav.do se presento esta
peticion por el contenido en ella =
Y vista por su m.d mando que justifique esta parte lo
que representa con Ynformacion, y lo cometio a mi el
ss.no y a otro Escriptor, y fecho se traiga, y assi lo proveio
Con parezer del D.r D.n Joseph de Vela ochaga Abogado
de esta R.l Cathedratico del Ynstituto en ella de Universi
dad y asesor de esta Ziudad =

D.r D.n Joseph Mudarra

En la Ziud.d de los Reies del Peru en diez y seis dias del mes de
Abril de mill setezientos y onze años la parte del Licenciado
Don Jph. Suarez de Aguirre presento para la Ynformacion
que se le a mandado dar, presento por testigo al S.r D.n Fran.co
Xavier de Mier y Teran presvitero Domiciliario de este Arzo
bispado del qual yo el ss.no Rezevi Juramento por Dios nro. señor
Ymberbo y Azerdotis puesta la mano en el pecho segun forma de
dro. y so cargo del prometio de dezir verdad y siendo preguntado
al thenor del escrito presentado leido y mostrado le

Un Real.

1682

Sello Tercero. Un Real años de mil y ochocientos, y diez, y mil, y ochocientos, y onze.

En la Ciudad de Sevilla en veinte y siete dias del mes de Enero de mil y seiscientos y ochenta y dos años, ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente el Señor Don Diego de Mendoza Caballero del Orden de Santiago, Alcalde Mayor de esta Ciudad, y dijo que por quanto el Señor Don Fernando de Mendoza Caballero del Orden de Santiago, Alcalde Mayor que fue de esta Ciudad, hizo y ordeno su Testamento, y ultima voluntad, en que entre otras cosas, que en el se contienen, dejo por su Albacea, y Testamentario, al dicho Don Diego de Mendoza, segun mas largamente consta, y parece del dicho Testamento, que en mi poder queda, y para que el dicho Don Diego de Mendoza, pueda usar, y exercer el dicho Albaceazgo, y Testamentaria, segun, y como en el dicho Testamento se contiene, y declara, y para que pueda cobrar, y recibir todos los bienes, deudas, y creditos, que al dicho Don Fernando de Mendoza su Padre, le pertenecen, y pertenecieren en qualquier manera, y parte, y donde quiera que se hallen, y parezcan, y para que pueda hacer, y haga todos los autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que convengan, y sean necesarios, hasta dejar, y poner en su entera perfeccion, y cumplimiento el dicho Testamento, y ultima voluntad, y para que pueda parecer, y parezca en todos los Tribunales de esta Ciudad, y fuera de ella, ante todas, y qualesquier Justicias, Eclesiasticas, y Seculares, y ante los Señores Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, y ante los Señores Presidente, y Oidores de la Audiencia de Sevilla, y ante los Señores Alcaldes del Crimen de ella, y ante los Señores Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad, y ante los Señores Alcaldes de Hijosdalgo, y ante los Señores Alcaldes de Mesta, y ante los Señores Alcaldes de Sacas, y ante los Señores Alcaldes de Rentas, y ante los Señores Alcaldes de Millones, y ante los Señores Alcaldes de Alcabalas, y ante los Señores Alcaldes de Tercias, y ante los Señores Alcaldes de Cruzada, y ante los Señores Alcaldes de Fronteras

fojas ziento y setenta del Pro. tocolo de escrivanias Pu.cas que parecen
se otorgaron el año de mill setezientos y siete por ante Juan San
chez Bez.ra Ss.no Pu.co difunto, su fha de dho poder a ocho de Mar
zo de dho año de setezientos y siete firmado a su fina la nom
bre de D.n Andres Suarez de Figueroa presu.o difunto. Dijo
que este testigo lo fue Instrumental con los demas que se refieren
del poder para testar que dio el Lizdo D.n Andres Suarez de Figueroa
presu.o difunto, Padre legmo del que le presenta, y vio que le otorgo
el dho Don Andres en su entero Juicio en presencia de los dhos testi
gos por ante Juan Sanchez Bezerra Ss.no Pu.co difunto, quien por
descuido pareze lo dexo de firmar, el qual esta llenado segun y co
mo lo otorgo dho testador y le oyo este testigo al tiempo de su
otorgam.to el dia que en el se refiere, y esto dixo por la ver
dad de lo que lleva dho y declarado so cargo del Juramento
que tiene fho en que se afirmo y ratifico siendole leido
este su dho y que no le tocan las gen.s de la ley y que es de
edad de mas de quarenta años y lo firmo de su
Dr. Don Juan de Mendiola Echeverria

ante mi
Juan de Avellan
Pro. Rs. y Pu.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Uno de
Abril de Mill setezientos y onze años la parte del dho
Lizdo D.n Ju.n Suares de Figueroa para la Informacion
que le esta mandada dar presento por testigo a Don Lo
renzo Ponze de Leon Maldonado del qual yo el Ess.no Res
ui Juram.to y lo hizo por Dios nro Señor y a Una señal
de Cruz en forma de dro y so cargo del Prometio de sin
verdad, y siendo preguntado al tenor del escripto pre
sentado le ydo y mostradole el Poder para testar q. corre
desde fojas Ciento y quarenta y nueve asta Ciento y
setenta q. parese auer otorgado, el Lizdo D.n Andres

Suares de Figueroa presvitero difunto en Rex.º de las
Escripturas Publicas q. parese se otorgaron ante
dho Esno el año de mill setecientos y siete y auiendosele
leydo a la letra y mostrandole la firma q. esta al fin
del a nombre del dho Dn Andres Suares de Figueroa
Dijo q. este testigo fue vn de los testigos Instrumen
tales q. se refieren en dho Poder y se allo presente
al otorgamto del quando el dho Lizdo Dn Andres
Suares de Figueroa q. ya es difunto le otorgo el dho
que en el se refiere y segun y como en el se contiene
ante Franco Sanchez Bezerra Esno Pco que tanbien
es difunto quien parese fallesio sin autorizarle
y q. esta como le otorgo el dho Dn Andres quien le fir
mo delante de los testigos de su otorgamto y q. esto q. a dho
y declarado Dijo ser la verdad so cargo del Juramto q.
fho tiene en q. se afirmo y ratifico siendole leydo y q.
no le tocan las generales de la ley y que es de hedad de qu
renta y ocho años y lo firmo de que doy fee

Florenso Ponce de
Leon Maldonado

Ante mi
Juan de Huellan
Esno Pco y Pu

168.3

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
dias del mes de Abril de mil setecientos y
años el señor Sor Don Martin Joseph de
Ibarra y de la Serna Arrendador perpetuo
de esta Ciudad y alcalde ordinario en ella por
Magestad auiendo visto estos autos y la
informacion dada por el Lizdo Don Juan
Andres de Figueroa sobre el poder para testar
otorgado por el Lizdo Don Andres Suares
de Figueroa presvitero su Padre le ha
difunto que quedo sin autorizar de fra
Sanchez Bezerra Esno Publico difunto
quien lo otorgo = mando que el Presv

Sello Tercero vn. Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

En la Ciudad de Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil setecientos y diez años ante los testigos que pareçieron ser los contenidos en la Escritura de Poder que otorgaron Don Joseph Ramirez de Arellano, y Doña Ana Maria de Arellano su muger, vezinos de esta Ciudad, de la una parte, y de la otra Don Joseph Ramirez de Arellano, y Doña Ana Maria de Arellano su muger, vezinos de esta Ciudad, en la Collazion de Sn. Bartholome, que doy fee conozco, dixeron que por quanto por la dicha Escritura de Poder que otorgaron ante mi el presente Escribano en veinte y tres de este mes, y año, los dichos Don Joseph Ramirez de Arellano, y Doña Ana Maria de Arellano su muger, dieron, y otorgaron Poder cumplido, bastante, en forma, a Don Joseph Ramirez de Arellano, y Doña Ana Maria de Arellano su muger, vezinos de esta Ciudad, para que por si, y en nombre de

Vn real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y seis, y mil setecientos, y siete.

Doy fee y testimonio de verdad que dia de la fha de este vide muerto y pasado de esta presente vida naturalmente a lo que parecio al Lizdo Dn Andres Suarez de figueroa Presbitero a quien conocia y comunicaba que en vida y es el mismo que otorga ante mi este poder para testar a cuyo ... en el General del Combento de nuestro Pe San Augn de esta Ciudad puesto el Cuerpo en vnas Andas y amortajado con leibes tiduras sacerdotales puesto en la Cauesa vn bonete y vn Calis en las manos como se acostumbra a mortajar a todos los señores Clerigos sacerdotes que mueren con quatro belas de cera encendidas a los lados y para que conste de pedimento de su Albacea y tenedor de bienes

En el nombre de Dios todo poderoso amen con cuya gracia todas las cosas tienen buen principio loable medio y dhaso fin = Sepan quantos esta carta bieren como yo el Lizdo Dn Andres Suarez de figueroa Presbitero natural que declaro ser del Lugar de Pedrassa de la Sierra en Castilla la Vieja Diesesis del obispado de Segovia hijo legitimo del Señor Lizdo Don Gomes Suarez de figueroa del Consejo de Su Magd y su oydor que fue en la Rl Aud de la Ciudad de Panama y de la de Santafee y Presidente Governador y Capitan general de dha Ciudad de Panama y de la Señora Doña Gregoria de Grijalba estando enfermo en la cama, y en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Sor a sido sorbido de darme creyendo como firme y verdaderamente creo el misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas Rlmente distintas y vna Essencia Diuina y en todo lo demas que tiene cree confiesa y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Appostolica Romana debajo de cuya fee y crehencia he viuido y protesto vivir y morir como Catholico Christiano imbocando como imboco por mi Abogada e intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios y Señora nuestra para que interceda con su Diuina Magd perdone mis pecados y ponga mi anima en carrera de Salbacion por todo lo qual y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana y por hallarme grabemente enfermo y qual achaque que padesco no me da lugar para que pueda hacer mi testamento con el acuerdo y deliberacion que quisiera y porque las cosas del y el descargo de mi conciencia y bien de mi alma las tengo tratadas y comunicadas con las per

Doi el presente en
esta Ciudad de Sn
ma adorar se Doy mi poder Cumplido Como de derecho se requiere y
el mer de Mayo pereserivio al Señor Liz.do Dn Tomas Suarez de Figue
de Mill Setecientos Noa Mi hoamario Legitimo gentero Leg.do Sup.r Mar
entor y Sitiador Antiguo de Al Santo Tribunal de la Sta Inq.n de este
Siendo tesorero del Rey N.o, y a Don Tomas Suarez de Figueroa mi hijo le
Dn Bern.do Dichimo a ambos ador Juntos y a qualquiera de los
sotros Santiago Dos in solidum Con Igual facultad que le que Nuno
Mendez de Junio
ga del Liz.do Dn Domenicano Notario Lo que da medio fe nocer y acauar y
San Xavier por el Dominio para que en mi nombre y despues que
Dios fernandez Dio aya fallecido y ne antes y aunque sea y estando Me
Escribitero y otro si mino que el Derecho Dispone que yo he y tengo por
muchas personas Demas que fuere necesario que dan hacer y otorgar mi
que se hallasen por Testamento Nuncupativo y por ultima voluntad Mas
Sentencia — Manera manera que de ser tengo Comunicado Con los mandos
En el Cumplimiento Decreto
Albacea Dios y Receptor que le parecieren y segun y de
Clausula y manera que se Contubiere Mi Voluntad Nombro
Testamentaria que he de hacer y de ser de de sus firmada de Mi mano
por donde Conbiene que quedemos y medemos y los bienes q
Dello queron mui Cierto

Item mandan que Llamando que quando la Voluntad de
Dios fuere Servido de llevarme de esta presente Vida
Se me entierre mi Cuerpo Con las Bestiduras Eclesiasticas
Sacerdotales y Se Sepulte Mi Iglesia del Monas
terio de Santa Catalina de Sena de esta Ciu
dad Con otra qualquiera Iglesia parte o lugar que parezca
a dhos mis Albaceas y acompañe mi Entierro la
Cruz alta Cura y Sacristan de Mi Parroquia
Demas acompañamiento que parecieren a dhos mis Al
baceas y el dia de Mi Entierro Siendo o no Di
no del Siguiente se diga por mi Anima Una Misa
Cantada Como se acostumbra y todos los que de Mis
nes — Item mando a los Mandas Forsosas y acostum
bradas quatro Reales a todas ellas Con que de aparto de
mis bienes

Item Declaren que yo Declaro que fui Casado y Be
lado in facie Eclesie Con Dona Juana Maria de
Marcan y Barreto natural de esta Ciudad de cuyo Ma
trimonio tubimos y procreamos por nuestros hijos

Vn real

SEllo Tercero vn Real de mil setecientos, seis, y setecientos, y siete

Ditimos que oy viuen al dho Dn Gomes Suares de figueroa Don Xptoval Suares de figueroa = y al Lizdo Dn Juan Suarez de figueroa Presbitero = y a Ysabel del Espiritu Santo Religiosa professa de Belo negro en el Monasterio de nuestra Señora del Prado de esta dha Ciudad; y aunque de este Matrimonio tubimos otros hijos fallecieron en su Infancia Declaro lo Asi para que conste

Iten Declaren que yo Declaro que soi hermano de la Concordia Selebrada con los Señores Sacerdotes y e cumplido con mi obligassion en dezir las Missas de mi cargo a todos los Señores Sacerdotes que ay fallecido y no deuo Missa alguna hasta oy y asi les pido y ruego a mis hermanos que procuren asistirme con los Sufragios que tienen obligasion

Y para cumplir y pagar este poder para testar y el testamto que en su virtud se hiziere dexen y nombren y yo desde luego dexo y nombro por mis Albaceas a los dhos Dn Gomes Suares de figueroa mi hijo lexitimo y Señor Dn Gomes Suares de figueroa mi hermano y por tenedor de bienes al dho Don Gomez Suares mi hijo a los quales y a cada uno en el lugar que ba nombrado doi mi poder cumplido el necesario en derecho para que entren en todos mis bienes y los rrecauden resiban y cobren vendan y rrematen en la moneda publica o fuera de ella y de su valor cumplan y paguen este poder para testar y el testamto en su virtud fho dando cartas de pago y los demas rrecaudos que combengan y para ser en Juisio a pedir de mandar dar querellas executar hazer autuar y procurar todo quanto combenga y usar de este Albaceazgo todo el tiempo que el Derecho dispone, y si fuere necesario

mas les prorrogo todo el que hubieren menester que
para ello les doi poder de Albascazgo en forma con In-
sidencias y dependencias libre y general administracion
y cumplido y pagado este poder para testar y el testa-
mento que en su virtud se hiziere dexen y nombren q.
yo desde luego instituyo dexo y nombro por mis vniver-
sales herederos a los dhos Don Gomes Don Espiritual y
Lizdo Dn Juan Suares de Figueroa presbitero y Ysabel
del Espiritu Santo todos mis hijos legitimos y de
la dha mi muger para que lo que asi fuere lo ayan y here-
den por iguales partes con la bendicion de Dios y la
mia atento a no tener como no tengo otros herederos
forzosos hacendientes ni desendientes que me pueda nho-
redar

Y rebo quen que yo desde luego rebozo y anulo y doi por
ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto todos otros
y quales quier testamentos codisilos mandas poderes
para testar y otras vltimas disposiciones que antes de este
aya hecho y otorgado por escrito o de palabra o en otra qual
quier manera para que no valgan ni hagan fee en juizio
ni fuera del salbo este poder para testar y el testamto
que en su virtud se hiziere que se an de guardar por tales
y por mi vltima y postrimera voluntad en aquella via
y forma que mas y mejor hubiere lugar en derecho = que
es fho en la ciudad de los Reyes del Peru a ocho dias del
mes de Marzo de mill setecientos y siete años
y el otorgte a quien yo el presente essno Pco doi fee conosco
y que a lo que parecio estava en todo su acuerdo memo-
ria y entimiento natural lo firmo de su nombre
siendo llamados y rrogados por testigos el Lizdo Dn Es-
teban de Mendiochea presbitero el Br Dn Franco Xavier
de Mier y Teran Clerigo subdiacono Juan Pablo de
Cabrera Ygnacio Massinas y Dn Lorenzo Ponce de Leon
Maldonado presentes =

Dn Andres
Suarez de Figueroa

Por mandado del Sor Alcalde
Juan de Avellan
Esno Rl de Pu



Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y seis, y mil setecientos, y siete.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

En la Ciud de los Reyes del Peru en onze dias del mes de Março de mil setecientos y siete años ante mi el escno y testigos Mr Lizdo Dn Jn de Peñalosa Decano de esta Rl Audiencia Presidente en ella y Capn Genl de estos Rnos en bacante de Virrey en nombre y en boz del Exmo Sr Conde de monte Rey y en virtud de su poder que esta puesto en mis registros de que doi fee y conozer al Sr otorgante y confeso hauer rezivido de xptoual de Viuas hacedero de la carrera del Cuzco vn mil quinientos y quarenta y seis pesos que con el suso dho remite a Su Sa el Agente D Jn nuñez Gayoso del Hazedor de Calatraua cobrados de la encomienda que goza dho Exmo Sr Conde de Monterey segun se refiere en el fletamto otorgado en la Ciud del Cuzco a diez y ocho de diziembre del año pasado de mil setecientos y seis ante Mello fiz escudero y no pagado los dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renunciando la exepcion del dicho y leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y dio por voto y chanzelado el dho fletamto y poder al suso dho o a quien el suyo hubiere para que lo chanzele o anote a su margen y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Diego Bernardo de quiroz del horden de Santiago D Jn de Medina Vico y D Jn Gomez de Aguayo presentes

Don Juan de Peña

Ante mi

Fran.co Sanchez Bernardo Pu.co

Aspad y Lasso

Alconde de Bella Sª

Dª Mª Sª Lecordoua

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Vn Real

S Ell. Tercero vn Real, y nueue le
S mill. trecientos, y [illegible]
trecientos, y [illegible]

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y sois, y mille-cientos, y siete,

En la Ciudad de los Reyes del Piru en Diez Dias del Mes de Marzo de Mill Setecientos y Sieteaños antemi el escriuano y testigos El Capitan Domingo Perez Inclan Vezino de esta dha Ciudad a quien doy fee Conozco y con fero hauer Vsado de su Peticion Real de Vibas dueño de Regua de la Carrera del Cusco como ha Setenta y cinco quintales de Azogue quitados Cincuenta y tres Castellanos del Castellano montan dos mill Setecientos treinta y nueue pesos y dos Reales = y tambien a recebido ciento quarenta y siete pesos y Nueue Reales en moneda Corriente que ambas partidas importan Siete mill Setecientos y Setenta y nueue pesos que con el Sussho de Lezcano Sastre de Lindes por otro tanto que le debe por escritura antemi de diez y nueue de Octubre de Año pasado de mill Setecientos y Cinco la qual dha escritura se hunio antemi Segun se contiene en el Testimonio otorgado en la Ciudad del Cusco a Veinte De Julio de Año de mill Setecientos y Setenta = Nicolas Fernandez Escribano Publico y de Nos Sussho Siete mill Setecientos y Setenta y nueue pesos Sedio por entregado a su Satisfasion y Recuenta en Reales Contados y en forma y poder del Sussho que quien el Sayo hubiere Pague y de Entrega y Cetorgo Carta de pago y Finiquito en forma y poder Cumplido Bastante en Derecho en Testimonio de Verdad lo firmo de su nombre Siendo testigos Ignacio Marinas Phelipe Delmor de Arebalo y Juan de Silba presentes =

Domingo Perez Dn Clan###

En la Ciudad de los Reyes del Piru en Diez dias del mes de Marzo de Mill Setecientos y Sieteaños antemi el escriuano y testigos parezio el Señor Dn Joseph de Santa Cruz Caballero de Abito de Santiago Conde de San Juan de Vrigancho y Thesorero de la Real Casa de Moneda desta dha Ciudad a quien doy fee Conozco y con fero hauer Vsado de su Peticion Real de Vibas dueño de Regua de la Carrera del Cusco como Vermudo de Oporto del de Vibas dueño de la Regua de la Carrera del Cusco como quatro Barras de Plata Mayadas que todas ellas tubieron Setecientos y Veinte y tres Castellanos que en el Sussho de Lezcamite Dn Joseph de Vebolar Setenta y Siete pesos que son las mismas que tenia en Su poder el General Don Luis de Mizan de Segun se contiene en el Testimonio otorgado en la dha Ciudad del Cusco a Veinte y ocho de Agosto del año de mill Setecientos y Seis años ante Juan Maldonado Escribano Publico de las dhas quatro Barras de Plata se hizo entrega en la Real Caja de esta Ciudad en Reales Contados y en forma y poder del Sussho que quien el Sayo hubiere Pague y de Entrega y Cetorgo Carta de pago y Finiquito en forma y poder Cumplido Bastante en Derecho en Testimonio de Verdad lo firmo de su nombre Siendo testigos Ignacio Marinas Phelipe Delmor de Arebalo y Juan de Silba presentes =

Testo
D. Domingo de Tarsa
Apostol de Tarsa
150380

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Diez Dias
del Mes de Marzo de mill Setecientos y Sietenta y
tres ante mi el escribano y testigos El Capitan Don Domingo de
Tarsa Cura y Comisario Ministro de Apostol de Tarsa y Vecino
Conquistador y Encomendero de Sn Pedro de Tarsa Provincia de
Dueño de Hacienda de la Cantina de Cobres quinientos treinta
tos y ochenta pesos de a ocho reales los que con el Justo Valor mando
ro el General Dn Juan Nuñez Gallego de Orden de Su Alteza
ba que con los mismos que le remitio de Castilla de Potosi A
Capitan Dn Alonso Lopez de Haro y Quiroga Con Poder
Otorgado la Segun se contiene en el Testamento otorgado
en Nueba Ciudad de Arcos Alcalde de Septiembre de
el año de Mill Setecientos y Seis ante Alonso Fernan
del Escribano Publico y de los Hoquinse mill Tasa
cientos y ochenta pesos de ocho reales se dio por entregado en
Sabe Sion y en numero la Cruz y Llaves de la numeracion
Jentrega y de testigo Castellano y dichas Casas en forma y poder
el Susodho saquien el Juyo hubiese para que lo dho testifican
sele a Sumacion y los firmo de Su nombre siendo testigos
Ignacio Martinez Phelipe Gomez de Arebalo y Diego
Marques de Guzman en dho DE presentes =

Sumo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dies Dias
del Mes de Marzo de Mill Setecientos y Sietenta y tres ante
mi el escribano y testigos El Capitan Dn Domingo de Tarsa
Santiago Vecino de esta Ciudad aquien doy fe Conozco y
Dn Josef Hauer Vecino de Potosi y Velarde Dueño de Ha
cienda de Caza Dos mill Ciento y Veinte y cinco pesos
de ocho reales y una Carga de Fierros Con mill Ciento y nue
bebaras y media Seis barras de Zinga y Dos Clabes quitan el Sumo
lezco Ynito Dn Joseph Lopez de Cantos por haber Cobrado de Su
sos del Maestro Don Lorenzo Diego Ximenez de Mon illas y
quenta y orden de Su Capitan Dn Alonso Lopez de Haro y Quiro
ga Como Consta en el Testamento otorgado en esta
Ciudad del Cuzco a treinta de Diciembre de Año de mill de
cientos y Seis ante Alonso Fernandez Escribano del Rey y
de los Hoquinse mill y de los demas que en esta fue dicha entregado a
Su Alteza y en numero la Cruz y Llaves de la numeracion
y entrega y le Testimonio Castellano de dichas Casas en forma y poder
dho a favor del Susodho que hubiese para que lo dichos Testifican
Siendo testigos Phelipe Gomez de Arebalo Ignacio Martinez y
Joseph de Yparraguirre Capitan de Granaderos =



Vn Real

SEllo Tercero, vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Pago

El Capitan Dn Juan Gomez de Aguayo

A

Dn Matheo de la Herreria

Guillermo Beguer

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez dias del mes de Marzo de mill setecientos y siete años ante mi el escrivano y testigos el Capitan Dn Juan Gomez de Aguayo aviendo fee conocido y confesado haver recevido del Capitan Don Matheo de la Herreria un mill quatrocientos quatro pesos y dos reales ocho al peso de a cinco por ciento de lo corrido de un año de los veinte y ocho mill y mas pesos que le deve que se cumplio a cinco de este presente mes de marzo y año de la fha y de los dhos un mill quatrocientos quatro pesos y dos reales se dio por entregado a su satisfacion y renuncio la escepcion y leyes de la dicha numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Ygnacio Massinas Phelipe Gomez de Arebalo y Joseph de Torres Campo presentes

Juan Gomez de Aguayo

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mille-
tecientos, y siete.

1751

En la Ciudad de los Reyes á [illegible] de Diciembre de mil setecientos
cincuenta y un años ante mi Escribano Real y testigos parecio
Dn Pedro de Arze Caballero del Orden de Santiago Alferez Real de esta
Ciudad de los Reyes por el Rey nuestro Señor Don Fernando el Sexto
que Dios guarde por ante mi Escribano Real y testigos de
conocimiento de que doy fe y dijo que otorga Poder cumplido
Bastante en forma que ha lugar en derecho á Dn Juan Antonio
de Arze Caballero del Orden de Santiago Alferez Real de esta
Ciudad de los Reyes y Dn Juan Antonio de Arze Caballero del
Orden de Santiago Alferez Real de esta Ciudad de los Reyes
Vezinos de la Villa de Potosi y Dn Juan Antonio de Arze
Caballero del Orden de Santiago Alferez Real de esta Ciudad
de los Reyes Vezino de la Villa de Potosi y Dn Juan Antonio
de Arze Caballero del Orden de Santiago Alferez Real de esta
Ciudad de los Reyes Vezino de la Villa de Potosi y Dn Juan
Antonio de Arze Caballero del Orden de Santiago Alferez Real
de esta Ciudad de los Reyes Vezino de la Villa de Potosi
y Dn Juan Antonio de Arze Caballero del Orden de Santiago
Alferez Real de esta Ciudad de los Reyes Vezino de la Villa
de Potosi y Dn Juan Antonio de Arze Caballero del Orden
de Santiago Alferez Real de esta Ciudad de los Reyes Vezino
de la Villa de Potosi y Dn Juan Antonio de Arze Caballero
del Orden de Santiago Alferez Real de esta Ciudad de los
Reyes Vezino de la Villa de Potosi y Dn Juan Antonio de

y vista por su merced mando que esta parte
de la ynformacion que ofrece y la cometo
al presente escrivano y otro rrecipr. y que fho
se traiga para proveer sobre lo que se pide
y assi lo proveyo y firmo con parecer del
Dor. Don Joseph de Vela ochaga Assessor de
esta Ciud.

Ante mi

Juan de Avellan
Escrivano Rl. y Pu.

Lo Lazcano
Ten.te de Valdes

[illegible]

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Vn Real

1 N 3

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

[illegible]

Juan Estevan Melendez
Sarm.to

Ante mi
Juan de [illegible]
[illegible]

[illegible]

Ante mi
Juan de [illegible]
[illegible]

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y milse-tecientos, y siete.



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil seteçientos, y seis, y milsetecientos, y siete.



Subtte
D Manl de Robles
Escno
D Manl Thomas
Escno Publico
de Chanis

Dn Pedro de Haarbieta
A
Dn Pedro A de Ribas

En la Ciudad de los Reyes del Perú a dies días del mes de Março de mil Setecientos y setenta y ocho años ante mí Escribano y testigos El Capitan Dn Pedro de Haarbieta Caballero de la Orden de Santiago Regidor del Cabildo desta Ciudad y Alcalde ordinario de Corso de Agua por el Rey nuestro Señor y Don Pedro A de Ribas Vecino de esta Ciudad y Conservador de Rentas Reales de Tabacos de la Provincia de Cuzco dixeron que por quanto en el mes de Junio del año proximo pasado de mil Setecientos y setenta y siete se remitió a la referida Ciudad del Cuzco por medio de Registro que con el Navio nombrado Sn Josef Antonio Sambenito Maestre de Cabotaje Capitan Josef Antonio Sambenito Mazorma la Distribución que con el Administrador General de dichas Rentas Reales se le habia participado por Real Instruccion de diez de Octubre de mil Setecientos y setenta y quatro para su Cargo Data Correspondencia y Gobierno en el Despacho de Almacen segun se contiene en el Testamento otorgado en la Ciudad del Cuzco a veinte y nueve de Diziembre de mil Setecientos y setenta y seis ante Alonso Fernandez Escribano de Su Magestad Publico y de Gobierno por ausencia del Escribano de Cabildo y Registros y en virtud de Poder que para ello le confirió el referido Dn Pedro A de Ribas Vecino de dicha Ciudad del Cuzco y Conservador de Rentas Reales de Tabacos de la Provincia de Cuzco y Partido de Arequipa y Puno, y haviendo llegado a su poder la Distribución y Cuentas de Cargo que se le remitieron en el referido Navio Sn Josef Antonio Sambenito Maestre de Cabotaje Capitan Josef Antonio Sambenito Mazorma y Registro de Cabotaje de dicho Puerto del Callao, y Puerto de Arica, y Cuentas de Data, y Correspondencia, y Libros de Cargo, y Data, y Correspondencia, y Libro de Almacen, y Libro de Cuentas Corrientes, y Libro de Cuentas de Cobranza, y Libro de Cuentas de Gastos, y Libro de Cuentas de Sueldos, y Libro de Cuentas de Salarios, y Libro de Cuentas de Gratificaciones, y Libro de Cuentas de Premios, y Libro de Cuentas de Comisiones, y Libro de Cuentas de Descuentos, y Libro de Cuentas de Intereses, y Libro de Cuentas de Utilidades, y Libro de Cuentas de Pérdidas, y Libro de Cuentas de Ganancias, y Libro de Cuentas de Balances, y Libro de Cuentas de Inventarios, y Libro de Cuentas de Existencias, y Libro de Cuentas de Mercaderías, y Libro de Cuentas de Efectos, y Libro de Cuentas de Dinero, y Libro de Cuentas de Plata, y Libro de Cuentas de Oro, y Libro de Cuentas de Piedras, y Libro de Cuentas de Perlas, y Libro de Cuentas de Diamantes, y Libro de Cuentas de Esmeraldas, y Libro de Cuentas de Rubíes, y Libro de Cuentas de Zafiros, y Libro de Cuentas de Topacios, y Libro de Cuentas de Amatistas, y Libro de Cuentas de Turquesas, y Libro de Cuentas de Granates, y Libro de Cuentas de Jacintos, y Libro de Cuentas de Crisolitos, y Libro de Cuentas de Berilos, y Libro de Cuentas de Ónices, y Libro de Cuentas de Cornalinas, y Libro de Cuentas de Sardónicas, y Libro de Cuentas de Ágatas, y Libro de Cuentas de Jaspes, y Libro de Cuentas de Lapislázulis, y Libro de Cuentas de Malaquitas, y Libro de Cuentas de Turquesas, y Libro de Cuentas de Granates, y Libro de Cuentas de Jacintos, y Libro de Cuentas de Crisolitos, y Libro de Cuentas de Berilos, y Libro de Cuentas de Ónices, y Libro de Cuentas de Cornalinas, y Libro de Cuentas de Sardónicas, y Libro de Cuentas de Ágatas, y Libro de Cuentas de Jaspes, y Libro de Cuentas de Lapislázulis, y Libro de Cuentas de Malaquitas,

Paz

Doña Josepha de los Reyes a Mig.l Ramirez de Arellano

4

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Diez de Marzo de mil Setecientos y Sesenta años ante mi el escribano y testigos Doña Josepha de los Reyes viuda del Capitan Diego Camacho a quien doy fee conozco y con facultad que pide y tiene del Capitan Miguel Ramirez Calderon Dormido el Testamento y Sesenta y dos de a ocho reales que a Juan de Cortazar vecino de y D.n Domingo del Carral de Santiago como su fiador quedan Pro Insolidum se obligaron a pagarle por escritura que ante Antonio Cuellos escr.no de Juzg.a de Bienes difuntos en 7 de Setiembre proximo pasado de mil Setecientos quarenta y dos hizieron en favor de la Satisfacion de la Real Hazienda de la Caxa y Reyes del Monumento de cuya hyenta hizo dha escritura se obligo el dho Juan de Cortazar para que la mande echar sobre las sumas en esta Caxa de pago y la firmo de suso con dos Testigos Ignacio Martinez Phelipe Gomez de Arevalo y Miguel Estevez Melendez por ante mi

Doña Josepha de los Reyes

Paz

Dn Juan Bautta Calderon Dara

A

Dn Juan de Herrera Nuñez

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Diez dias del Mes de Marzo de mil Setecientos y Sesenta años ante mi el escribano y testigos Don Juan Bautista Calderon Dara vecino Mayordomo de la Cofradia de nuestra Señora de la Soledad fundada en el Convento de nuestro Padre San Francisco desta Ciudad a quien doy fee conozco y confiesso hauer recibido del Capitan Juan de Herrera Nuñez Vecino de esta Ciudad quatrocientos pesos de a ocho reales que le agrado por la Cantidad de un mil y Cinco de que otorgo escritura de Censo de que tomo Razon en la Caxa de Bienes de Difuntos en Seis de este presente mes y año que se cumplio ayer dia de febrero de este presente año de mil Setecientos y Sesenta y Seis en cuya virtud se obligo el dho Juan de Herrera a pagar los Censos corridos hasta el dia de la fecha de esta escritura en Reales de plata corriente y los demas que fuere corriendo en adelante en la misma forma que se expresa en dha escritura de Censo que otorgo en favor de la Cofradia de nuestra Señora de la Soledad fundada en el Convento de nuestro Padre San Francisco desta Ciudad a que me remito y para la paga y satisfacion de los Censos corridos hasta el dia de la fecha de esta escritura y los demas que fueren

Ya Real

Sello Tercero ya Real años de mil setecientos [illegible] y [illegible] recientos, y siete.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez días del mes de Marzo de mil setecientos y sietecaños ante mí escribano y testigos el Conte. mo Dn. Jerónimo de Castro y Castro Caballero del horden de Calatrava aquien doy fee conozco y en virtud de la facultad que tiene para hacer remates de las Alcabalas de este Reyno de Provincias de Quito y Corregimiento de Loja y demas que le incluye el Real Asiento que hizo con su Magd. que Dios guarde el Sr. Dn. Manuel de Ribas del Consejo de Guerra de su Magd. Gobernador y Capitan General de esta Provincia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Dos dias
del mes de Marzo de Mill setecientos y
siete años ante mi el ess.no y testigos el Capitan Dn
Domingo Gortazar Cavallero de la orden de Calatra
ba morador en esta dha Ciudad a quien doi fee
conosco y confeso haver recivido del Capitan Dn
Fran.co Muñoz de Torres Un mill setecientos y
sessenta y siete pesos y seis reales y medio ocho
al peso por los mismos que en la Ciudad de San
tiago de Chile se obligo por un bale su fha a pri
mero de Marzo del año passado de Mill
setecientos y quatro a favor de Don Miguel
de los Rios quien declaro en el dho bale pertene
cer al otorgante y la paga del se obligo el dho
Dn Fran.co Muñoz de Torres de hacerla en esta
Ciudad a Dn Antonio de Barnechea y por su
aucencia a Dn Juan Esteban de Munarris de
la orden de Santiago y porque el dho bale se a per
dido y no parece para volberselo al dho Dn Fran.co
Muñoz de Torres confiesa el otorgante haver
recivido del susso dho los dhos Un mill sete
cientos y sessenta y siete pesos y seis reales y
medio que monta el dho vale el qual da por ro
to y chanselado y por de ningun valor fuerza ni efec
to y de la dha cantidad se dio por entregado a su
satisfacion y renunsio la Esp.on del derecho y
leyes de la no numerata pecunia y entrega y le
otorgo carta de pago en forma y se obligo em
bastante forma de derecho a que si por algun accidente
en virtud de dho vale se le demandare al dho Don
Fran.co Muñoz de Torres los dhos Un mill setecien
tos y sessenta y siete pesos y seis reales y medio
se los volbera y pagara y saldra a la voz y de
fensa de la dha cantidad y seguira qual
quier litigio que sobre lo referido se mobiere
por quanto esta pagado y enterado de la dha

Ya Real.

Sello Tercero [illegible] Real años de mil setecientos [illegible], y mil setecientos, y siete.

Cantidad la qual a rresiuido en esta Ciudad por
mano del Capitan Dn. Lorenso de la Puente
todo lo qual cumplira y pagara llanamente
y simpleito con las costas y gastos de la co
bransa a cuya firmessa paga y cumplimiento
obligo sus bienes hauidos y por hauer y dio
poder a las Justisias y Jueses de su Mag.d
de quales quier partes que sean y en especial a
las de esta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero y In
ridision se sometio y obligo y rrenunsio
el suyo propio Jurisdision Domisilio y Ve
sindad y la lei que dise que el actor deue seguir
el fuero del arco, para que a lo que dho es le exe
cuten compelan y apremien como por senten
cia passada en cassa Jusgada y rrenunsia las
demas leyes y derechos de su fauor y la gene
ral que lo prohiue y asi lo otorgo y firmo de
su nombre siendo testigos Ignacio Masinas
Phelipe Gomes de Arebalo y Fran.co Estacio
melendes presentes =

[illegible]

Ante mi

Fran.co Sanchez Be[illegible]
no Pu.co

Poder
D. Joseph de Arguello
a
D. Pedro del Arroyo

En la Ciudad de Nuestra Señora de los Reyes del Perú en Diez y Seis Dias del Mes de Marzo de Mil Setecientos Sesenta y siete años ante mi el Esc.no y testigos El Señor D.n Joseph de Arguello Caballero de la Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad Alcalde ordinario de primer voto por el Estado Noble de Vecinos de ella, Regidor de la Carrera del Cerro Diputado de Minas y Diputado de Alcabalas por el Comercio de esta Ciudad y Provincias del Reyno, Otorga que da y confiere su Poder cumplido bastante en forma a D.n Pedro del Arroyo Vecino de esta Ciudad Residente en ella, Especialmente para que en nombre del Otorgante y como suyo propio pueda pedir y demandar, cobrar y recibir, haber y percibir, de todas y qualesquier personas Vecinos y Moradores de esta Ciudad y fuera de ella, de todos los Bienes, Deudas, Dotes, Alcances, Salarios, Mercedes, Quentas, Partidas, Libranzas, Cartas de pago, Libros, Escrituras, Papeles, Memorias, Instrumentos, Vales

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos seis, y mil setecientos, y siete.



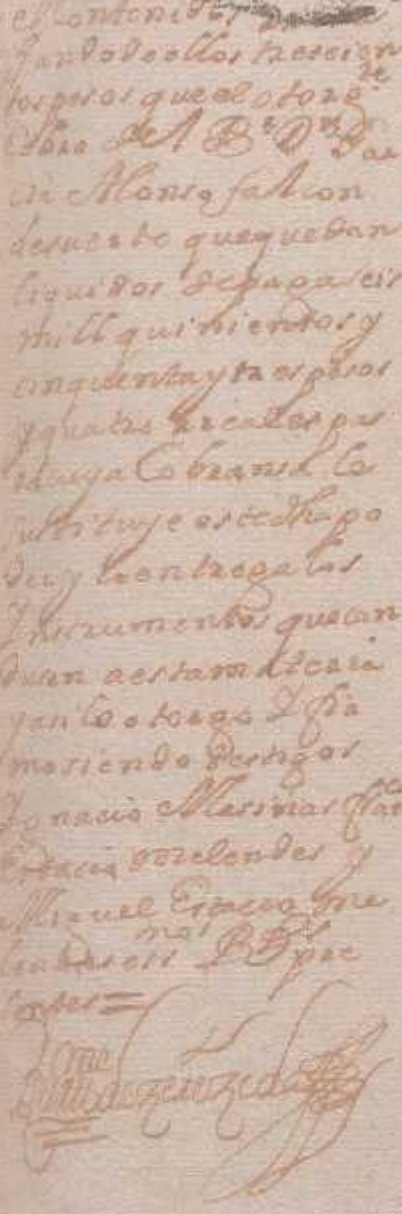



el contenido [illegible]
[illegible] de ellos trescien
tos pesos que el otorg.te
[illegible] de A B.t D.n Gar
cia Alonso Falcon
de suerte que quedan
liquidos de paga seis
mill quinientos y
cinquenta y tres pesos
y quatro reales pa
ra cuya cobranza lo
sustituye este dicho po
der y le entrega los
Instrumentos que can
duan a esta materia
y asi lo otorgo y fir
mo siendo testigos
Ygnacio Marinas Fran.co
Estacio Velendes y
Miguel Estacio Me
[illegible] B.s pre
sentes =

[illegible]

M.n Antonio Mari

D.n Diego Portales

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, seis, y mil setecientos, y siete.

12 m.^s

Jn Diego Portales

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorse dias de el mes de Marsso de Mill setecientos y siete años ante mi el escriuano y testigos El Capitan Don Fran.^co de Ysaguirre Vesino de esta dha Ciudad a quien doi fee conosco y confeso hauer Resuido de Xptoval de Ribas quinientos y quarenta y seis pesos y quatro rreales que con el susodho le Remite el Sargento mayor Juan Fran.^co de Ysaguirre que son de resto de los quinientos y setenta pesos y quatro rreales que cobro en el Cusco en virtud de poder substituido por el General Dn Joseph de la Parra hermano del otorg.^te por Rason de la Encomienda de la Exma Señora Marquesa de Mansera como se le

fiere en el fletamento otorgado en la ciudad de Al-
cusco en treze del mes de Septiembre del año pasa-
do de mill setecientos y seis ante Fran.co de Unsue-
ta ess.no de Su Mag.d y Publico y de los dhos pesos se dio por
entregado y renunsio la Exsepcion del derecho y leyes
del año numerata pecunia y entrega prueva del Resi-
bo y demas de este Casso Con que en ellas se contiene y le o-
torgo Carta de pago y chanselass.on en forma y dio por roto
y chanselado el dho fletam.to y poder al Susodho o a quien
el Suyo hubiere para que lo anote o chansele a su margen
y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos
Ygnacio Massinas Phelipe Gomes de Arebalo y Mi-
guel Estacio Melendes presentes =

Fran.co de Eyzaguirre

Chanss.on

El Capp.n D.n Bar.me de la
Torre Montellano
A
Xptoval de Ribas y Velasco

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze dias
del mes de Marzo de mill setecientos y sie-
te años ante mi el ess.no y testigos el Capitan Don Bar-
tolome de la torre Montellano del orden de Alcan-
tara a quien doi fee Conosco y Confeso haver recivido
de Xptoval de Ribas y Velasco Dueño de Yegua de
la Carrera del Casco tres mill pesos de ocho reales en mo-
nedadable de Colunas que son los mismos que recivio Gaspar
de Adriasola en Potosi de Don Blas de Oliden por fle-
tamento otorgado ante Joseph Bellido en seis de Ma-
yo de mill setecientos y seis que se los remite al otor-
gante el dho D.n Blas para que los aplique a la paga
de mayor Cantidad que esta obligado el Susodho segun
le avisa por sus Cartas Como se refiere en el fletamento
otorgado en la Ciudad del Cusco a dos de Septiembre
de mill setecientos y seis años ante Fran.co de Unsueta
ess.no Publico y de los dhos pesos se dio por entregado y renun-
sio la Exsepcion y leyes del año numerata pecunia y entrega
y le otorgo Carta de pago y chanselass.on en forma y poder al
Susodho o a quien el Suyo ubiere para que lo anote o chansele a su
margen y lo firmo de su nombre siendo testigos Ygnacio Massinas
Phelipe Gomes de Arebalo y Joseph de Porres Campos =

Bar.me de la Torre Montell.no

Vn real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, seis, y mil setecientos, y siete.

Chanss.

El Capn. Dn. Barme. de la Torre Montellano

A

Xptoval de Ribas y Velasco

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorse dias del mes de Marzo de mill setecientos y siete años ante mi el escriuano y testigos el Capitan Don Barme. de la Torre Montellano Cauallero de la orden de Alcantara a quien doi fee conosco y confeso hauer resiuido de Xptoval de Ribas y Velasco Dueño de Requa de la Carrera del Cusco treinta y dos mill quatrocientos treinta y ocho pesos y tres reales que resiuio en el Cusco de Alvaro Dios Aberino que son los mismos que Gaspar de Adriaza la resiuio en la Villa de Potosi del Capitan Dn. Andres de la Torre Montellano hermano del otorgte. por fletamento otorgado ante Joseph Bellido escno. Pco. en veinte y cinco de Junio de mill setecientos y seis años para que el otorgte. haga el horden que le da por sus cartas segun se contiene en el fletamto. otorgado en la Ciudad del Cusco a diez de Septiembre de mill setecientos y seis ante Francisco de Nasa escriuano Pco. y de los dhos treinta y dos mill quatrocientos treinta y ocho pesos y tres reales se dio por entregado y renunsio la exsepsion del derecho y leyes de la nonumerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago y chanselasion en forma y dio por vistos y chanselados este fletamento y el que ba arriba citado y podra al susodho. o a quien el suyo hubiere para que los anote o chanselo a su mayor fin y lo firmo de su nombre siendo testigos Ignacio Massinas Philipe Gomes de Arebalo y Joseph de Torres Campo presentes

Barme. de la Torre Montn.

Chanss.

Dn. Pedro de Medina Bisentelo

A

Xptoval de Ribas

En la Ciudad de los Reyes del Peru a catorse dias del mes de Marzo de mill setecientos y siete ante mi el escriuano y testigos el Capitan Don Pedro de Medina Bisentelo vezino de esta dha. Ciudad a quien doi fee conosco y confeso hauer resiuido de Xptoval de Ribas y Velasco vn mill pesos de a ocho reales y dos rollos de lienzos de pinturas del Cusco que con el susodho. le remite el Capitan Don Antonio Albares

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Declaracion

D. Antº de Soto

a

D. Man. de Barrena

En la Ciu. de los Re
yes del Perú en seis
de Julio de mil setec.
tos y siete años. ante mi
el Escrivano y testigos
D. Antº de Soto y D.
Man. de Barrena
a quienes doy fe conozco
y declaran con el
dicho D. Man. p. escriv.
mandada ante Fran.co San
tos Escrivano en pueble
de Lima de setecientos
y cinco el dicho D. Antº
p. sus cantidad de p.
de Mexico de la cuenta ya
si mismo de veinte y quatro
de Marzo [illegible] dicho
[illegible] p. cobrar
de D. Marcos Montoro
[illegible] quatro
[illegible] de haver sido
[illegible] confiesan
[illegible] declaran el dicho
[illegible] a favor del dicho

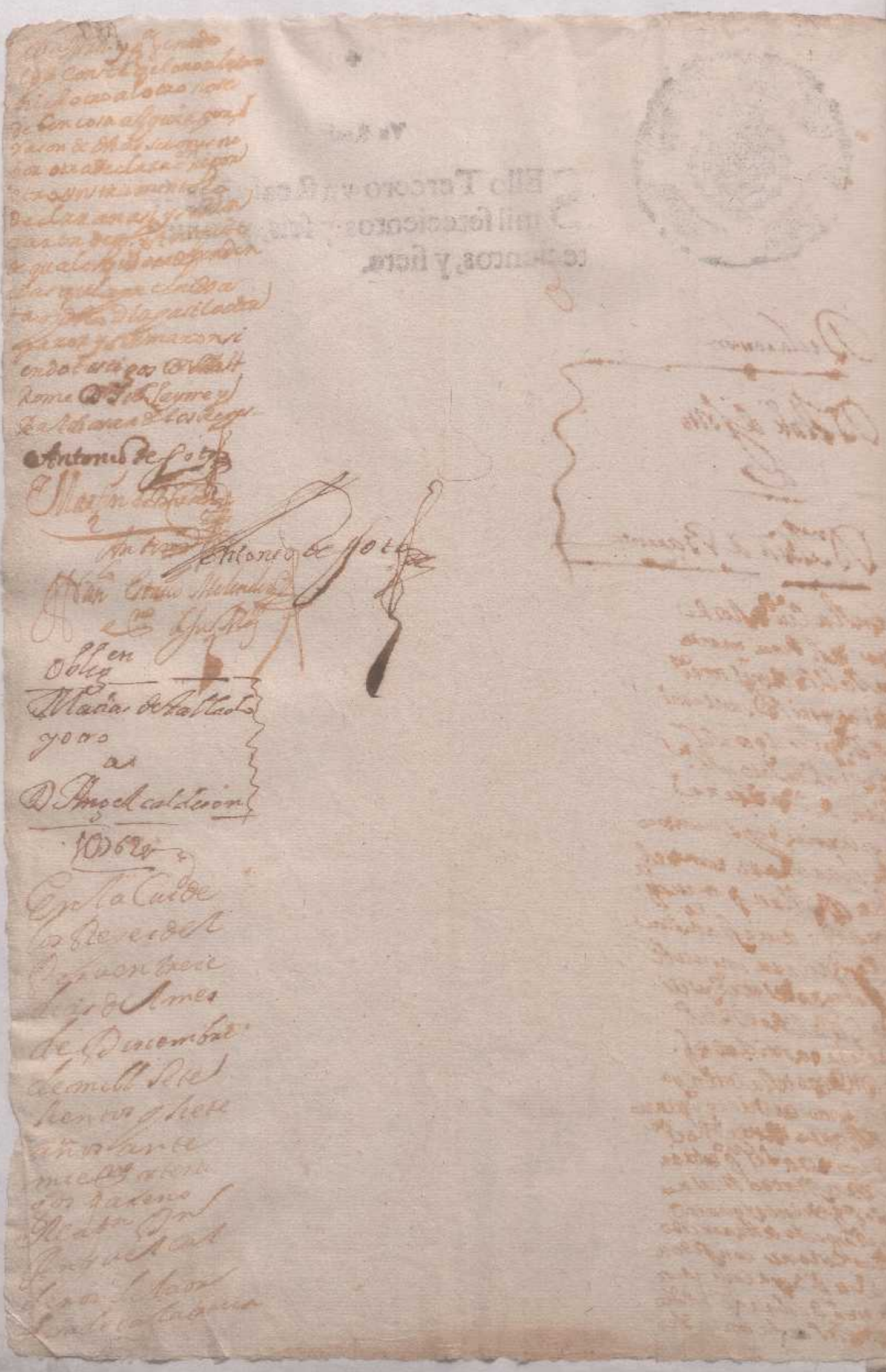



Va Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Matías de Talledo

Xpoual Calderon

Fran.co de la Prada



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil ſeteçientos, y ſeis, y mil ſeteçientos, y ſiete.

Angel Calderon
Saminiano

Testimonio

D. Blas de Reano y Ayala

D.n Bern.do de Jumendi

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze dias de Mes de Marzo de mill Setecientos y Sesenta y Seis años antemi el Escrivano y testigos el Maestre de Campo Don Bernardo de Jumendi Caballero de la Horden de Santiago a quien doy fee conozco y Confesso hauer Recivido de Dote de su Esposa Doña Ana Maria de Reano y Salazar Dos mill pesos de a ocho Reales de Plata Corriente en Reales de Contado que Con el Cargo de Mil pesos de Principal que Reconoce a favor de Capellania que Sirve el Presvitero Don Ignacio Ruiz de Reano Clerigo de Menores Ordenes Vecino de esta Ciudad Hijo Legitimo de la Dicha Doña Ana Maria de Reano y Salazar Importan los Dichos



Ve Real

Sello Tercero vn Real años de mil ferecientos, y seis,) mil ferecientos, y siete.

gada Ciudad del Cuzco el dia quinze de Diziembre de Año de Mill Setecientos y Siete Ante Mro. Fernandez escribano de Rey Nro. Señor del Numero de Gobierno por Su Mag. Paresio Don Diego de Mendoza Alcalde ordinario de primera nominacion en esta dha Ciudad y Su Partido por Su Mag. Juez Provisor y Vicario General de Justicia en Ella y

aora Serbir por Su persona el dho Aniversario y por
que no sese el Sufragio de las Misas y que las Ani
mas por quienes se an de aplicar no dejen de partici
par de tan Sumo bien como les comunica tan alto
Sacrificio nombra por Capellan interinario en el
interin y mientras el propietario consigue el Presbi
terato al Dr. Dn. Po. de Ribilla Su primo Presbitero pa
ra que el Susodho Diga en cada un año Sesenta Misas
rezadas en los dias partes y lugares que previene dha
fundacion la qual y sus condiciones an de guardar cum
plir y executar ambos Capellanes a los quales doi ma
poder cumplido el necesario en derecho para que Ju
dicial o extrajudicialmente de las fincas donde es
ta impuesto el Dote y Capital de dho Aniversario
y de sus poseedores que son y fueren y de sus bienes y
de quien mas con derecho puedan y deuan Doscientos
y cinquenta ps de a ocho reales en cada un año que son los
reditos correspondientes al dho principal de los
quales ha de hauer y lleuar el dho Capellan inte
rinario Sesenta ps de a ocho reales en cada un año
que es la limosna ordinaria de las dhas Sesenta
Misas y lo demas que sobrare lo de hauer y percibir
el dho Capn. Interinario por via de Superabit. de
cuyo recibo otorguen cartas de pago Lastos fini
quitos chanzelaciones y los demas recados
necesarios con fee o renunciacion de la pecunia y en
trega y sobre la cobranza para estan siendo nece
sario ante las Justicias y Jueces de ambos fueros
que con derecho deuan y hagan y presenten las de
mandas respuestas pedimentos requerimientos
citaciones protestaciones querellas acusaciones
embargos y desembargos execuciones pri
siones consentimientos y desolturas pregones bentas
trances y remates de bienes tomar la posesion y am
paro de ellos pedir terminos hazer pruebas pre
sentar testigos escritos escrituras testimonios
papeles y otros recaudos que saquen de quien los
tenga a bon entachen contradigan juren rre
cusen autuen y procuren apelen y supliquen
saquen censuras y finalmente hagan

Vn Real



SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

todos los otros y demas actos y diligencias ju-
dinales y extrajudiciales que combengan
de se haver hasta que la cobransa de cada pag
tenga cumplido efecto que para todo ello les
dio poder en bastante y cumplida forma de
derecho con incidencias y dependencias y con
libre y general administracion que pa-
ra todo ello les hiso este nombramiento
en forma el qual se obligo de haver
por bueno y firme a oraz en todo tiempo y
a no lo impugnar reclamar ni contradesir ni
ir ni benir contra su thenor y forma en ma-
nera alguna y a la firmessa y cumplimiento
de todo lo que dho es obligo los bienes de dho
Anibersario havidos y por haver y assi lo otor-
go y firmo de su nombre si-
endo testigos Ignacio Ma-
sinas y Cañoli Phelipe Gomes
de Arebalo y Francisco Es-
tasco Melendes escrivano de
su Magestad presentes

Juan Diego Alarcon

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Sepan quantos esta Carta bieren Como yo El Capitan Don Melchor de Seña y Sillo El General Don Juan Sarmiento de Solorm.o Conde de Portillo Mariscal Señor de Abiul y Emill Regidor perpetuo de la Ciudad de Seña y Theniente de Capitan General por su Mag.d en todas estas Prouincias de Cantabria Juez Diuisionero por su Mag.d de todos los Montes, y Montañas de Reynosa, y su Partido, Como Padre, y Administrador legitimo que soy de Don Joseph Sarmiento Solormayor y Sotomayor Regidor perpetuo de la Ciudad de Seña y Alferez mayor de la Villa de Sn Vicente de la Barquera, y

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

18901

A su satisfazion y
aron la Rezeb.on de Maro
y lezes de la pecunia
y entrega, y dio por
nota y chancellada
esta escrip.ra y de ningun
valor fuerza ni efecto
y les otorgo carta
de pago y chanse
lazion en forma
y a fin lo otorgo y firmo
siendo testigos Fran.co
Camilo y Phelipe Gomez
y Manuel de
Luza presentes
Pa. de Azugara
Antonio
Fran.co Estavio Melendez
Rec.no de su Mag.d

de pesos de oro y Plata Barras Joyas Mercaderias
de Castilla, y de la tierra Ganados Mayores y
Menores bienes muebles Raizes y semobien
tes, y otras Cosas de qualesquier Generos y Cantidades
que sean que se me deban y pertenescan hasta el dia
de oi, y debieren, y pertenecieren de aqui adelan
te asiendha Ciudad Como fuera de ella en otra qual
quier parte o lugar en Virtud de escrituras de
obligasion poderes y Cessiones Cedulas libransas
Conosimientos Registros, y Consignasiones, y prose
didos de mercaderias, y por quentas de Libros Corri
entes y fenesidas pleitos Sentencias, y mandami
entos de Jueses, y lo que Con mis poderes o sin ellos
qualesquier personas en mi nombre Vbieren
rresibido, y cobrado y rresibieren y Cobraren
y que en otra qualquier manera me pertenes
ca y lo aya de hauer aunque aqui no se declare y espe
cial mension se rrequiera de todo lo qual puedan
pedir y tomar quentas y rrason con pago Sierta leal y Verda
dera a qualesquier personas que me la deuan dar asiendoles
cargos y rresiuiendoles sus descargos adisionar y aprobar
Como bieren que combengan nombrando para ello si
fuere necesario terceros Contadores que les ajusten y lo
quiden y que las otras partes los nombren por la suya
y en su rrebeldia la Justisia de ofisio y hauer y Co
brar los alcanses que por rrason de ello yo Vbiere de
hauer = y mas poder les doi para que puedan haser y ha
gan Con qualesquier mis deudores y otras personas qua
lesquiera transasiones Consiertos Sueltas quitas es
peras, y largas de tiempo en poca o en mucha Cantidad
Como les pareciere y hauer y cobrar lo que por rasson

de ello yo hubiere de hauer = otrosi les doi este dho po
der para que puedan vender, y vendan quales quiera
mis bienes muebles y reises esclauos esclauas y de
otro quales quier genero y especie que sean que al
presente tengo y en adelante tubiere, y a la perso
na o personas que les paresiere, y por el precio o presios
que hallaren, y se contentaren = otrosi les doi este
dho poder para que puedan comprar, y compren para mi
y en mi nombre qualesquiera haciendas casas heredades
tierras esclauos esclauas, y otras cosas quales paresieren a
si al contado como al fiado, y en la forma que asentaren
ren, y les paresiere = otrosi les doi este dho poder para
que por mi y en mi nombre, y como yo mesmo puedan to
mar, y resevir prestados, y comprar de qualesquier per
sonas quales quier cantidades de pesos de plata presta
da a rresebir fiadas qualesquier mercaderias de ro
pa de castilla de la tierra, y otros generos qualesquier
que sean, y joyas de oro, y plata diamantes y otras pie
dras y perlas y por los precios que pudieren hauer y
hallar en vna o mas personas como les pareciere, y no
siendo el entrego ante escriuano que de ello de fee se
den por entregados, y rrenunsien las leyes de la no
numerata pecunia prueua del resiuo, y entre
go, y todas las demas leyes fueros y derechos que
en este casso hablan, y me puedan obligar, y obli
guen a mi solo o juntamente con los susso dhos o con
otras personas como principal o fiador, y de mano
comun, y a vos de uno, y cada uno por el todo in solidum
renunsiando en mi nombre las leyes de duobus reis
debendi, y el autentica presente de fide jusoribus
y el benefisio de la diuision y execusion de bienes
y todas las demas leyes fueros y derechos de la manco
munidad y fianssa, y de lo que en virtud de este poder
resibieren y cobraren, y de lo prosedido de las ventas
que hisieren otorguen resiuos cartas de pago finiqui
tos lastos, y chancelasiones concesion de derechos y ac
siones fee de paga o rrenunsiasion de ellas y de la

pecunia en lo que no fuere ante escriuano que de ello la
de [illegible] y en rrazon de las transasiones consiertos su
altas quitas y esperas compras y ventas resiuos de
plata y compras de mercaderias, y demas contenido
en este poder otorguen las escrituras que fueren nece
sarias con oblig.on de mi persona, y bienes y especial
y poteca de todos ellos o parte desistiendome del de
recho, y accion que a los dhos bienes tubiere cediendolo
1892 en los compradores confesando ser justo valor en
el que asi los vendieren cediendola de masia en los
compradores con obligasion de saneamiento y poder
para tomar la posesion y clausula de constituto en
forma asetandolo que asi compraren, y obligandome
a la paga de todo ello a que la hare a los tiempos y plassos
que asentaren, y en las partes y lugares que se combinieren
con las penas y grabamenes poderio de justisias sala
rios, y sumisiones, y con las demas clausulas requi
sitos, y sircunstancias renunsiasiones de fuero y le
yes de mi fauor que para su mejor validasion y
cumplido efecto se requieran que de la manera
que por los susso dhos todo ello fuere fho y otorgado
yo desde luego para quando llegue el caso lo apruebo y
rratifico, y me obligo a estar y passar y lo guardar y cum
plir segun y como en ello se contubiere = y assi
en rasson de las dhas cobransas como general men
te en todos mis pleitos causas y negosios siuiles y cri
minales eclesiasticas y seculares movidos y por mo
ber que al presente tengo, y en adelante tubiere
contra quales quier personas y sus bienes, y las tales
contra mi, y los mios asi demandando como defen
diendo con tal que no rrespondan a demanda nue
ba sin que se me notifique en persona y constan
do de la notificasion digan y aleguen de mi dere
cho y justisia lo que me combenga y en rrason de
ello puedan parecer y parescan ante todas y quales
quier justisias y jueses de su Magestad Gobier
no superior de estos Reynos Audiencias Acuerdos

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

y demas Tribunales y Eclesiasticos de qualesquier partes que sean y que con derecho puedan y deuan y ayan y pongan qualesquier demandas respuestas negatibles pedimentos requerimientos querellas protestaciones Juramentos embargos execuciones prisiones solturas y desembargos ventas transas y remates de bienes tomar posesion, y amparo dellos recusar Jueses escriuanos letrados notarios y otras personas, y expresar las causas de las recusasiones o desistirse dellas declinar Juridision de qualesquier Jueses Jusgados y Tribunales haser probansas e informasiones presentar testigos testimonios escrituras, y otros recaudos que combengan tachar y contradesir lo en contrario presentado en dhos y em personas pedir terminos ordinarios, plasos quartos plasos, y vltramarinos, y los gosen o renunsien y pedir y suplicar se les den y despachen qualesquier provisiones sobrecartas, y de censuras hastalas de Anathemas y otros recaudos que combengan que haran intimar publicar, y notificar adonde, y a quien combenga concluir pedir y oir qualesquier sentencias asi interlocutorias como definitivas, y las que fueren en mi fauor consentir, y de las encontrarlo, y de qualquier auto vagrabio que en mi perjuisio se hisiere apelar, y suplicar, y seguir la apelasion, y suplicasion para adonde y ante quien combenga y finalmente puedan haser, y hagan todos los demas autos, y diligencias Judisiales, y extrajudisiales que combengan deschaser e yo haria presente siendo de manera que por falta v defecto de poder no dejen de obrar cosa alguna que el que para todo ello y su dependiente se requiere e se les doi a los sobre dhos con insidencias y dependencias libre y general administrasion en lo referido, y con facultad de que lo puedan substituir en todo o parte rebocar vnos substitutos, y nombrar otros de nuevo quedandoles siempre este poder y a todos recibo de costas segun derecho, y a la firmesa paga y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se hisiere y obrare obligo mi persona y bienes hauidos y por ha



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Alonso de Portillo y

Melchor de la Peña y Silva







Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

En la Ciudad de los Reyes del Peru a diez y seis dias del mes de Marzo de mill setecientos y siete años ante mi el ess.no y testigos los Capitanes Dn Joseph Gonzalez de Aguilar y Dn Manuel de Murga y Alcedo y Dn Pablo Saenz Duron de partida con el favor de Dios nuestro Señor para la Ciudad de Panama del Reyno de tierra firme en el navio nuestra Señora del Carmen dicho el Capitan Dn Pedro Bravo (que Dios salbe) a los quales doi fee conosco y digeron que por quanto entre los tres tienen celebrada compañia a perdidas y ganancias verbalmente, y la han puesto en el trato de mercaderes en tal manera que cada uno de los tres a puesto por su parte de puesto principal dos mill pesos de a ocho reales con los quales cada uno de por si a comprado distintos generos y efectos para remitir a la Ciud de Panama los quales ban embarcados en dho navio nuestra Señora del Carmen que todas tres partidas importan treinta y seis mil pesos de a ocho reales cuyo beneficio y expendio a de ser como es a cargo del dho Don Pablo Saenz Duron que en se da por entregado a su satisfacion y de todo ello y en nuncio las leyes de la entrega prueva del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene = Y porque es muy factible que los dhos tres otorg.tes se propasen a poner de su parte mas de los dos mill pesos de la cota se obligan cada uno de por si a estar y pasar por la quenta que diere qualquiera de los tres otorg.tes en quanto al exceso de los dhos dos mill ps que cada uno a puesto y la prueba y berificacion que en este caso se le requiera la dejan y difieren en el juram.to simple de cada uno de dhos tres compañeros = Y asimismo se obliga el dho Dn Pablo Saenz Duron a bender y beneficiar por m.or a menor los generos y efectos de dha comp.a a los mas subidos precios que allare y se consertare y todo el producto de los generos y efectos de dha compañia se obli

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

todos aquellos bienes y efectos que constare por dhos Conocimtos se deben entregar al dho Dn Pablo Saenz Duron, y de todo lo que rresibieren y cobraren otorguen Cartas de pago, lastos finiquitos, chancelaciones y los demas recaudos necesarios con fee o renunsion de la pecunia y entregas y sobre la dha cobranza parescan ante los Justicias y Jueses de ambos fueros que con derecho deuan a pedir demandar litigar Jurar querellar Executar Vender y rematar bienes Concluir pedir y oir autos y sentencias apelar suplicar sacar Censuras y seguir la Instancia que para todo le dieren poder en bastante forma de derecho con insidencias y dependencias y con libre y general administrasion = Y respecto de que el dho Dn Pablo Saenz Duron ha de interponer su inteligencia y cuidado en el beneficio y espendio de los efectos de dha Compañia y bolber a emplear su procedido y en gratitud y reconosimiento del trabajo que a de tener en todo esto le aplicaron y señalaron los dhos Don Joseph Gonsales de Aguilar y Don Manuel de Murga y al cedo la sexta parte de ganancias asi en los efectos de dha Compañia a la ida como de su procedido a la buelta = Con declarasion que la dha sexta parte se a de sacar y pagar en esta Ciudad de Lima despues de ajustada y liquidada la qta de dha Compañia

Juan Martin de Arellano y Solazano

Dn Pablo Saenz Duron

Joseph Gonsales de Aguilar

Antonio Juan de Arellano

y no antes lo qual se entiende sacado
el principal costos y costas que
dho Don Pablo y efectos hubieren
causado y causaren hasta entrar de
torna viaje en esta ciudad todo lo
qual digeron los dhos otorgan
tes que cumplirian y pagarian
llana mente y simpleito
con las costas y gastos de la co
bransa = y a la firmesa paga y cum
plimiento de todo lo que dho es obli
garon todas las dhas partes sus per
sonas y bienes hauidos. y por hauer
y dieron poder cumplido a las
justisias y jueses de su
Magestad de quales quier par
tes que sean y en espesial
a las de esta dha ciudad y cor
te que en ella residen a cuyo
fuero e juridision y de cada
vna de ellas se sometieron
y rrenunsiaron el suyo
propio juridision domi
silio y vesindad y la lei que dise



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

que el actor deue seguir el fue
ro del rreo para que les Exe
cuten Compelan y apremien
a la paga y Cumplimien
to de todo lo que dho es Como
si fuese por sentencia Difi
nitiua de Juez Competente con
sentida y no apelada y passada en aut
oridad de Cosa Jusgada y rrenuncia
ron todas y que les quier leyes fueros y de
rechos de su fauor y la general que lo pre
hiue = y asi lo otorgaron y fir
maron de sus nombres siendo
testigos Pedro tenite Goya y An
tonio de Aguirre y Francisco Es
tacio Melendez ess.no Pres.tes =

Man.l de Marga

Joseph Gonzalez de Aguilar

Pablo Sanchez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y sie-
te dias del mes de Marzo de mill setecien-
tos y siete años ante mi el escrivano y testigos el Pre-
lado Fr. Juan Joseph Perez Religioso del Combento
de nuestra Señora de la Merced y Procurador General
de Rentas de dho Combento a quien doy fee conozco y confe-
so haver recivido de Doña Maria Galeas quarenta
pesos de a ocho reales que le a pagado por lo corrido de un año
del Censo impuesto sobre el tambo de Pinto que se cum-
plio a cinco de Agosto del año passado de mill sete-
cientos y seis, y de los dhos quarenta pesos de a ocho re-
sedio por entregado y renunsio la exepsion del de-
recho y leyes de la nonumerata pecunia y entrega
y le otorgo carta de pago en forma y finiquito de todo lo
corrido y atrasado hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos
Ignacio Massinas Phelipe Gomez de Arebalo y Joseph Campos

Fr. Juan Joseph Perez

Ante mi

Juan Estavio Melendez
Escno de su Mag.

de pago

Alcaide de la Mad.

Da. Ma. Galeas q. de
año sobre tambo de
Pinto 5 ag.to 1706 f.to

17 m.

Obligon a riesgo
Dn. Pablo Saez Duron
Fr. Manuel de Murga

1705

En la Ciud. de los Re-
yes del Peru a quin-
ze dias del mes de Julio
de mill setecientos y nue-
ve años ante mi el escno y
testigos parecio Dn.
[illegible] de Rosas y
Mariano Cavallero
del orden de Santiago
[illegible] de la Merced
[illegible] y en [illegible] de Mag.
Dn. Manuel de [illegible]
[illegible] Arzeo Duron



Vale.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

...mar y lo firmo de
su nombre siendo testi-
gos Aug.n de Llamas
Manuel de Lusa
y Mieno y Obeli
de Gomez de Arevalo
presentes

El Juan Manuel de Olaffe
y Solorzano

Ante mi
Juan de Bellanga
Not.o y Pu.co



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

1 m.co = D. Pablo Diez Duron

D. Lorenço Fz de Cordova
Ysandez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de Marzo de mill setecientos y siete años ante mi el ess.mo y testigos el Capitan Dn. Alonso Pinto administrador del Patronato del Lizdo. Juan Baupta. ordoñez de Villaquiran a quien doi fee conosco y confeso haver recivido de Dn. Balthasar de Medrano Doscientos y ocho p.s de a ocho R.s que le a pagado por quenta y parte de pago de los corridos del Censo de cinquenta pesos en cada un año que paga a dho Patronato con los quales tiene pagados dhos corridos hasta quatro de henero del año passado de mill setecientos y seis y de los dhos p.s se dio por entregado y renunsio la Exepsion y leyes de la nonumerata pecunia y entrega y le otorgo Carta de pago y finiquito en forma de todos los corridos atrasados hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Ygnacio Masinas Philipe Gomes de Arebalo y Migl. Estacio presentes=

D. Alonso Pinto



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

16 m.s

Dn. Tolas de Roaño y Ayala

Pago

Dn. Alonso Pinto de Leon Garabito

A

Dn. Manuel de Silba

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de Marzo de mill setecientos y siete años ante mi el ess.no y testigos Dn. Alonso Pinto de Leon Garabito Aguiendo fee conozco y como administrador del Patronato de Matheo Pastor confeso haver recibido del Maestro de Campo Dn. Manuel de Silba quatrocientos pesos de a ocho reales que le a pagado por lo corrido de un año del censso impuesto sobre su casa pertenesiente a dho Patronato que se cumplio a cinco de Marzo de este año de mill setecientos y siete y de los dhos quatrocientos pesos de a ocho reales se dio por entregado y renunsio la exsepsion y leyes de la nonumerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago y finiquito en forma de todo lo corrido y atrasado hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Ignacio Massinas Phelipe Gomes de Arebalo y Joseph de Torres Campoo =

D. Alonso Pinto

En la Ciudad de los Reyes del Peru a veinte y un dias del mes de Marzo de Mill setecientos y siete años ante mi el ess.no y testigos el Señor Don Juan Pozales de Santiago del Consejo de Su Mag.d obispo de la Ciudad del Cusco a quien doi fee conosco y como apoderado que es del Señor D.n Antonio Ronquillo Conde del Pramero confeso haver resuelto de Xptoval de Ribas quatrocientos y quarenta y tres pesos y cinco reales que con el suso dho remite a Su Señoria Ill.ma el Liz.do D.n Andres de Mollinedo Cura propio de la Parrochia del hospital de los naturales de la dha Ciu.d del Cusco cuya cantidad pertenese a la encomienda de dho S.r Conde del Pramero que tiene en la Prov.a de Chilques y masques del tercio que se cumplio por San Ju.o del año passado de Mill setecientos y seis como se refiere en el fletam.to otorgado en la dha Ciudad del Cusco a veinte y dos de Diz.re de dho año de mill setecientos y seis ante Alexo fernandes escudero ess.no Pu.co y de los dhos quatrocientos y quarenta y tres pesos y cinco reales se dio por entregado y renunsia la exepcion del derecho y leyes de la no numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y dio por roto y chanselado el dho fletamento y poder al dho Xptoval de Ribas o a quien el suyo hubiere para que lo anote y chansele a su margen y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Ignacio Massinas Phelipe Gomes de Arebalo y el Capitan Salbador de Aramburu presentes =

Juan obispo de Cusco

Ante mi Ant.o Rosito

Juan Sanchez Pereyra
ess.no Pu.co

Dipd
D.n Alonso Pinto
Gen.l de Villaquiran
a
D.a M.a de frias 200
años censo entregaron 19
de Dobs.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes de Marzo de Mill setecientos y siete años ante mi el ess.no y testigos D.n Alonso Pinto de Leon Garabito como administrador del Patronato del Liz.do D.n Juan Bau.ta ordones de Villaquiran a quien doi fee conosco y confeso haver resuelto de Don.a Maria de frias doscientos pesos de a ocho reales que le a pagado por lo corrido de dos años del censo impuesto



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Sobre su Cassa que se cumplieron a diez y nueve de sep.re de mill setecientos y seis y de los dhos pesos se dio por entregado y renunsio la exep.on y leyes de la no numerata pecunia y entrega y le otorgo Carta de pago y finiquito en forma de todo lo corrido y atrasado hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Ygnacio Massinas Phelipe Gomes de Arebalo y Joseph de Torres Campeo presentes =

D. Alonso Pinto

Ante mi Dros. 05

Depo.
D. Alonso Pinto
Villaquiran
a
Da. Clara Ruiz de Calsada
Viuda de Nicolas Rocha
200 p. año censo en su casa
30 enero 1707 f.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes de Marzo de mill setecientos y siete años ante mi el escriuano y testigos D.n Alonso Pinto de Leon Garabito como administrador del Patronato del Lizdo. D.n Juan Baup.ta Ordoñes de Villaquiran a quien doy fee conosco y confeso hauer resuelto de D.a Clara Ruiz de Calsada viuda del Capitan Nicolas de la Rocha doscientos pesos de a ocho reales que le a pagado por lo corrido de vn año del censso impuesto sobre su Cassa perteneciente a dho Patronato que se cumplio a treinta de henero de mill setecientos y siete y de los dhos pesos se dio por entregado a su satisfacion y renunsio la exep.on y leyes de la no numerata pecunia y entrega y le otorgo Carta de pago y finiquito en forma de todo lo corrido y atrasado hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Ygnacio Massinas Phelipe Gomes de Arebalo y Joseph de Torres Campeo

22 m.co

D. Alonso Pinto

En la Ciudad de los Reyes del Peru a veinte y tres dias
del mes de Marzo de mill setecientos y siete años ante
mi el ess.no y testigos Dn Manuel Palasin Residente en esta
dha Ciudad a quien doi fee conosco y Dixo que por quanto oi
en este dia y en esta misma ora de las doze del medio dia se
rrematarón en el otorg.te como en m.or poseedor los frutos de la
hacienda de Viña nombrada Chongos en la Villa de Pisco que que
da por fin y muerte de Dn Pedro tenorio y esta embargada
y puesta en sequestro por el Santo Tribunal de la Ynq.on de
esta dha Ciud. de cuyo mandato se saco a dho rremate el qual se
hiso en el otorg.te en precio de Vn mill p.s de a ocho reales
que se obligo a pagar de contado dentro de tres meses para cuyo
seguro y satisfacion dio por fiador al Cap.n Dn Mig.l An
tonio de Suasnabar vezino de esta dha Ciud. segun pare
se de dho rremate que se otorgo oi en este dia ante Dn Juan
de Arbisu secretario de sequestros de dho Santo Tribunal
a ora declara por competente confesion y declaracion como
si fuera fha en Juisio con Juram.to a pedimento de parte
y por mandato de Juez competente y con la solemnidad pa
ra su validas.on en derecho necesaria como los frutos de
dha hacienda de chongos que se rrematarón en el otorg.te
los saco en dho rremate para el dho Dn Mig.l Antonio
de Suasnabar quien le pidio los pusiese y que luego que se
le rrematasen declarase que le pertenecian al suso dho
en cuya conform.d lo ase asi el otorg.te y asi el derecho y acion
que adquirio a dhos frutos por razon de dho rremate
lo cede rrenuncia y transfiere en el dho Dn Mig.l Antonio de
Suasnabar y en quien su causa y derecho hubiere para que
los coja benefisie y administre por mayor o
menor como le pareciere mediante que
el suso dho a de pagar de su peculio los
dhos Vn mill pesos y cumplir con las de
mas calidades de dho rremate para lo
qual le otorga esta declaracion a su
favor tan bastante m.te como mejor a
su derecho combenga la qual se obli
go de haver por buena y firme a ora
y en todo tiempo so espresa oblig.on que
para ello hiso de su persona y bie
nes havidos y por haver y para



Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil ferecientos, y seis, y mil ferecientos, y siete.

Debolo azer feriado Dⁿ Pedro Pabon Alcalde Ordinario de Primera Elección de esta Villa de Sⁿ Phelipe de Puerto Real, y su Jurisdicion por Su Mag.d Dios guarde que Jean y cada uno de los Vezinos de esta Villa y Partido, y Gente de Mar, y Guerra, y demas personas a quien toca, o tocar pueda en qualquier manera, como en el Pleito, Causa, y Negocio que Ante mi se ha seguido, y sigue entre partes de la una Dⁿ Juan Fernandez de Valdivieso Capitan de Mar, y Guerra, y Alcalde Ordinario de esta Villa, y Jurisdicion, como Juez Comisionado para la Execucion de la Sentencia de Revista, que en el Pleito de Residencia, que se le tomó, y siguió ante el Señor Dⁿ Sebastian de Peñas Caballero del Orden de Calatrava, del Consejo de Su Mag.d, Alcalde de Corte mas antiguo, y Juez de Residencias, que fue de esta Villa, y Jurisdicion, por Comision de Su Mag.d, dada en Madrid a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y quatro años, y de la otra Dⁿ Miguel Ruiz de Prado, Vezino de esta Villa, como Procurador Mayor de ella, y en nombre de Dⁿ Pedro Enriquez de Ribera, Vezino de la Ciudad de Sevilla, y Dⁿ Francisco Sanchez Bezerra, Vezino de esta Villa, como Fiadores de Dⁿ Pedro Enriquez de Ribera, y Dⁿ Francisco Sanchez Bezerra, Vezinos

Chanc.on

Dn. Juan Fernz. de Valdivieso

a

Cristoval de Ribas

Rs. 10

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro dias del mes de Marzo de mill setecientos y siete años ante mi el escrivano y testigos el Capitan Dn. Juan Fernandes de Valdivieso en nombre y en vos del Alferes Dn. Sevastian de Ros y en virtud del poder general para cobranzas y dar cartas de pago y otros efectos que le otorgo ante Franco. Sanches Becerra escrivano publico en veinte y nueve de noviembre del año de mil setecientos y seis de que doi fee y conoser al otorgante y del usando confeso haver recivido de Cristoval de Ribas y Belando Dueño de Regla de la Carrera del Cusco setecientos y veinte pesos de a ocho reales en moneda doble de columnas que son los mismos que gaspardo Adriaso la recivio en Potosi de Dn. Andres Ruiz Gallo por fletamento ante Franco. de Ramos en veinte y tres de Junio de mill setecientos y seis para entregar en esta Ciudad al dho. Dn. Sevastian que son los mismos que cobro en la Ciudad del Cusco del Alferes Andres de Ribas como podatario del Albacea de Martin de Navarro que aunque son novecientos y veinte p.s por escritura solo cobro los dhos. setecientos y veinte por que los doscientos pesos restantes estan en litigio en deposito en poder del Capitan Simon de Mendieta como se contiene en el fletamento otorgado en la dha. Ciudad del Cusco a dos de septiembre del año de mill setecientos y seis ante Franco. de Vn. Sueta escrivano publico y de los dhos. pesos se dio por entregado a su satisfacion y para que conste la excepcion del derecho y leyes de la nonumerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago y dio por roto y chancelado este fletamento y el otro arribasitado y poder al susodho. o a quien el suyo hubiere para que los anote o chancele a su margen y lo firmo de su nombre siendo testigos Ignacio Massinas Phelipe Gomez de Arevalo y Miguel Estacio Melendez escrivano R.l presentes =

29 m.s

Juan Fz. de Valdivieso

Ante mi

Franco. Estacio Melendez
Escrivano de su Mag.d

Obligacion

Dª Escolastica de Sotomayor y otro

a

Dª Manuela de Aragonada

Rs. 10

[illegible]

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.



Dep.ª y Ch.ª
D. Manuel de Arteaga
D
Apr.ª con el Ter.º

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y Seis dias del Mes de Marzo de Mill Setecientos y Siete años ante mi Escrivano y testigos El Capitan Dn Manuel de Arteaga y Medo a quien doy fee Conozco, y con facultad que tiene para sustituir dos Poderes que le confirio el Capitan Dn Manuel de Vibar y Olaso Vecino de esta Ciudad, y Corregidor de la Villa de Cassa de Reyes, y Alcalde Mayor de Minas de Huancavelica, y Provincias de Angaraes, y Chocorbos, que se hallan en Setecientos y Veinte y Cinco Pesos de Plata corriente, que le remitio el Capitan Don Juan Soriano Portocarrero, de que le hizo Cargo en Cuenta, que le tomo, y Glosso, y Finco, y Alcanzo, y Reparo en Cantidad de Mill Pesos, que le Pago, y Entrego en Reales, y Plata Corriente, y Contada, y Numerada, segun se contiene en el Finiquito, que le Dio, y Otorgo en esta Ciudad en Veinte y Quatro de Febrero de Mill Setecientos y Seis años, ante Dn Juan Joseph Perez Procurador General de esta Ciudad, y Corte, y Tribunal de la Santa Cruzada, y Numero



Sello Tercero un Real años de mill ochocientos y seis y mil ochocientos y seis

Libramiento de Pruebas mas ha lugar en Derecho; cuia Carta se obligan Partes que dentro de Seis Dias siguientes antes de ahora con debido documento del Pago de Cantidad de Fanega de Semilla de Pasados Cumplidos para cuio efecto en Forma mandaba el Juez la Parte que Sentencia Segun pide Sabe no bien mi mediante lo Juzgado pedido por el Juez mas ha lugar Sumpre ante todo Sea Sentencia Sea Cumplido y Pago hasta el Requerido y Notificado Sea Cumplido

En la Ciudad de los Reyes del Perú a veinte y
ocho dias de Abril de Mill Setecien
tos y Siete años, ante mi Escr.no y testigos el General
Don Domingo Jodaras de Morales de Calatrava mo
rador en esta Ciudad aguardo fee Conozco y Confiesa
dor en Nombre de Su Magestad Don Juan Esteban de Mu
rrazis del Orden de Santiago quinse mill ochocien
tos y Veinte y Seis pesos y Dos Rs de Plata Corriente
por Dos Partes y Seis pesos y Dos Rs de Plata Corriente
en Reales que el dho Don Juan Esteban Cabo en
Reales que el dho Don Juan Esteban Cabo en
esta Ciudad como Consignatario de Motorgante por
ausencia de Dn Antonio de Barnachea de Don Je
naro de Xauregui del Orden de Santiago Vecino
de esta Ciudad y de Dn Miguel de los Rios Vecino
de la Ciudad de Santiago de la Veynte de Chile Mayo
domo de dho Motorgante el qual
poder para Cobranza de Motorgante el qual
Cobrado por los dhos quinse mill ochocientos y Veinte
y Seis pesos y Dos Rs de Plata Corriente en la manera siguiente
Es a saber = Los Veinte y Un mil Setecientos y Setenta y Siete
pesos y Seis Reales por mano de Dn Capitan Don
Lorenzo de la Puente = Siete mill trescientos Sesenta
y Dos pesos y tres Reales por mano de Dn Capitan Dn Juan
de Cartañeda y del Recibo que son Siete mill Setecien
tos y Veinte y Seis por mano de Dn mismo Don Juan
Esteban de Murrazis que las dhas dos partidas hacen
los dhos quinse mill ochocientos Veinte y Seis pesos y Dos
Rs de Plata Corriente en declaracion que de las dos partidas arriba mencionadas
Vno de ellas = Con declaracion que de las dos partidas arriba mencionadas
dar Vno de ellas por mano de los dhos Dn Lorenzo de la Puente
y Dn Juan Cartañeda testimonio de Nra Cantidad
que entregaron Su Cartalogo el otorgante las quales se entien
den incluidas en esta que asora queda de los dhos quinse mill ochoci
entos Veinte y Seis pesos y Dos Rs de Plata Corriente = Asse
mismo Confesso haver Vendido de dho Dn Juan Esteban de Mu
rrazis noventa fasas de Seba hechas en España pertenecientes a
Dn Dn Opstor al de Barabarzena Conmas Setecientos y Setenta y
quatro pesos que estan incluidos en los Seis mill Setecientos y Veinte y
Seis pesos, y los dhos pesos y fasas a resultado en virtud de Carta orden
del dho Dn Dn Opstor al de Barabarzena y los dhos quinse mill
ochocientos y Veinte y Seis pesos y Dos Rs de Plata Corriente por entregado
a satisfacion y Recibido a toda satisfacion en Reales de Contado y
que en este particular no parezca ni haga Escritura ni Recaudo alguno
que sea en Contrario que Valga ni haga fee en Juicio ni fuera de el
que todos los Recaudos que en Contrario parezcan no valgan ni hagan fee
en Juicio ni fuera de el



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Depa.
Pr. D. Alonso Garcia Caro

Dn. Fran.co de Peralta
alb.o de la Iglesia de la
Musica de las
posas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho dias del mes de Marzo de mill setecientos y siete años ante mi el escrivano y testigos el Br. Dn. Alonso Garcia Caro Presbitero a quien doy fee conozco y comparezco a que corre con la musica de la Iglesia Mayor de esta dha Ciud. confieso haver recivido del Dn. Fran.co de Peralta Albacea y thenedor de bienes de Dn. Nicolas Peralta su hijo veinte pesos de a ocho reales que le a pagado por la musica y posas en el funeral de la dha difunta y de los dhos pesos se dio por entregado y renunsio la escrision y leyes de la nonumerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Ignacio Massinas Phelipe Gomes de Arebalo y Miguel Estacio Melendes escrivano de Su Mag.d presentes = Hestado = l = Dr. Presbitero = l = Señor = ordenado que fue de esta Pr. Dn. Juan su hermano veinte = no vale = enmendado Nicolassa = Vale = entre renglones = su hijo veinte = Vale =

28 mrs =

Br. Alonso Garcia
Caro

[illegible]

[illegible] Pr. [illegible] poder cumplido [illegible] Aquedadro [illegible] representando [illegible] haver [illegible] Personas [illegible] Jueces Justicias Depositarios Dueños y mrs. de naos y [illegible] quales quier quantias de maravedis plata labrada en R.s oro barras joyas esclavos esclavas mercaderias de castilla y de la tierra y otros frutos y semillas de ella ganados mayores y menores ropa de la tabla lumen y otros quales q. generos de hacienda tenia de ban a este dia de oy y debieren de aqui adelante en virtud de qualesq. escrituras cedulas vales libranzas conocim.tos fletamentos fatorajes encomiendas fees partidas de registros por herencias mandas legados donaciones restituciones clausulas de testam.tos y

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Cess.on y oblig.on

Juan Enriquez

A

D.a Balerra de Valenzuela

204

En la Ciudad de los Reyes del Peru a veinte y nueve dias del mes de Marzo de mil quinientos y ochenta años ante mi el escrivano y testigos parecio el Cap.n Jul.n Enriquez vezino de esta Ciudad y dixo que por quanto se a hecho executado por Doña Balerra Perez de Valenzuela viuda muger que fue del Cap.n D.n Alvaro Gutierrez de Valdes por un mill ochocientos sesenta y seis pesos y dos r.s que me obligue a pagar al dho D.n Alvaro y por escusar la molestia del pleyto y costas que causan el seguir una rebaxa que se a combenido con la dha D.a Balerra en que de la renta que cobra el otorg.te de doscientos que tiene Zibes en el Barrio de Señor S.n Lazaro de las quales posee una Doña Maria Gil y la otra arrienda el otorg.te por su mano con que asiste al B.r Damian Enriquez su hijo para sus alimentos la qual a de respetar en la dha D.a Balerra para que cobre sus arrendamientos hasta que pagada de su Credito respecto de estar y quedar obligado el otorgante a alimentar al dho su hijo como lo hazo y para que lo de suso tratado y contenido tenga efecto y hallandose presente el dho B.r Damian Enriquez que tiene y consiente en ello y tiene por mas seguro el que alimente el otorgante de sus bienes al dho su hijo y no estar al accidente de que no se cobre de la renta mediante lo qual otorgo que deva y dio su poder cumplido y lesion bastante y revocable como de derecho se requiere y es necesario a la dha Doña Balerra Perez de Valenzuela como a tal albacea y ohenedora de bienes del dho D.n Alvaro para que en nombre del otorg.te o en el suyo y como en la misma fha y causa propria y mejor a su dro combenga cobre de las doscientos y de sus ynquilinos y poseedores y de q.n mas condas pueda y deva tres pesos de a ocho en cada un mes que son los mismos con que el otorgante a asistido a dho su hijo para sus alimentos [illegible] otorgue cartas de pago [illegible] y los demas recaudos necesarios con [illegible] y entrega que sobre la cobranza [illegible] necesario [illegible] partes que se an [illegible] executar con

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

q̃ a sido executado porque esta a de quedar sien-
pre en su fuerza y vigor antiguedad y prelacion
en q̃ antes estaua = Y en todo aquello q̃ esta escriptura requiera
prueua y averiguacion para q̃ trayga aparejada execucion
la dexa y difiere en el juramento y declaracion simple de la
Dª Baleria y q̃ su causa huviere sin q̃ sea necesaria otra al-
guna testimº ni averiguacion aunq̃ de dro se requiera por q̃
de qualquiera q̃ se ofresca desde luego le releua = Todo lo q̃
dixo q̃ cumpliria y pagaria llanamente y sin pleyto alguno con
las costas y gastos de la cobranza y su firmeza paga y cumplimto obligo
su persona y bienes hauidos y por hauer y para su execucion dio
poder cumplido a las justicias y Jueces de su Mag. de qualesquier p.tes
q̃ sean y en especial a las de esta dha ciud. y corte y a las demas de las partes
y lugares donde y antiq̃ esta escriptura fuere presentada a execucion
pidiendo su cumplimto a cuio fuero e jurisdicion se sometio y obligo y re-
nuncio el suio propio jurisdicion domicilio y vezindad y el privile-
jo de la ley q̃ dize q̃ el actor deue seguir el fuero del reo para q̃ le executen
al cumplimto paga y firmeza de lo q̃ dho es y fuere fho como si fuese por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes y dros
de su fauor y la general q̃ lo prohibe = Y el dho Dr. Damian enrri-
quez a rezeto este instrumto como en el se contiene y asi lo otorga-
ron y firmaron de sus nombres siendo testigos
el capitan Nicolas de Vargas el Padre fr. Alonso Polan-
co del orden de N. P. S. Francisco y Manuel de Lusa y
Antoño presentes = emdo = lle = seis = vale = tomado = Ana = lo = no vale

Dr. Damian Enriquez

Fran.co Estavo Melendez
Esno de su Mag.d

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Poder

El Capitan Sebastian Sanchez de Aran Samendi

Dn Joseph de Nava

Nagar

En la Ciudad de Nuestra Señora de Los Reyes del Peru en Veinte y nueve dias del mes de Marzo de mil setecientos y siete años ante mi el escrivano y testigos parecio Sebastian Sanchez de Aranzamendi Vecino desta Ciudad a quien doy fee conozco y dijo que dara y dio su poder cumplido bastante como de derecho se requiere y es necesario al Capitan Dn Joseph de Nabarrete para que en nombre de este otorgante y en su presentando esta carta pida demande y cobre y reciba de Dn Juan Antonio de Echabe Vezino de esta Ciudad y de quien mas deva y pueda deber a este otorgante por razon de la Renta de Alcabala que le toca en virtud de Real Cedula de su Mag.d de esta Ciudad y Provincias de Chile

probar recusar concluir pedir y oir autos y
sentencias apelar suplicar sacar censuras
y seguir las instancias y finalmente haga
todos los otros y demas actos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que combengan
de se haser hasta que la dha cobranza ten
ga cumplido efecto y conseguida que sea
hara el orden que el otorgante le tiene co
municado que el poder que para todo lo susso
dho y su dependiente se requiere se le dio y
otorgo al sobredho con incidencias y depen
dencias libre y gl admn en quanto a lo referi
do y facultad de lo sustituir en quien y
las veses que le pareciere revocar unos y nom
brar otros quedandose siempre con este po
der para usar del y a todos reclebo de costas
segun derecho y a la firmesa y cumplimto de
lo que dho es y fuere dho obligo sus bienes
havidos y por haver y asi lo otorgo y firmo sien
do testigos Ignacio Marinas Phelipe Gomes
de Arebalo y Diego Marques de Guzman pres

Sebastian Sanchez
[illegible]

Sargo
Gen.l Dn Monso de
Fuentes y Antelo
A
Dn Pedro de Pas Rodrigues

En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta y un dias de
el mes de Marso de Mill setecientos y siete años ante mi
el escrivano y testigos el General Dn Monso de Fuentes y An
telo Corregidor y Justisia Mayor de la Prova de Guanta Albasca
y thenedor de bienes de Esteban de Endara difunto a quien doi
fee conosco y confeso haver resevido de Don Pedro de Pas Ro
drigues trescientos y veinte y cinco pesos de a ocho reales
los doscientos y cinquenta pesos de ellos de principal y los
setenta y cinco restantes de sus premios a rrason de
treinta por ciento a rriesgo de mar hasta el puerto

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

De Callao Cuya Canal se deprime al Poniente del Norte Sur hasta la Ciudad de Panama con Vno y medio y de Norte a Sur Sobre poniente hasta la Ysla de Tavoga Cabo Corso y Ysla de la Nonumenta Gentaria y Costa rica Cabo Blanco de S. Francisco Estavo Melendez esc.no P.co

31 mo

Poder

Dn Pedro de Sosaya

A

Dn Martin de Aranibar y otros

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capitan Don Pedro de Sosaya Caballero del Orden de Calatrava Vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo que doy mi poder Cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Dn Martin de Aranibar y Dn Santiago de Ayala Vezinos del Sussodho Reyno especialmente para que en nombre de Vno Comparezcan ante el Rey nro Señor y su Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes y en Juicio Contradictorio Ante el Alcalde ordinario de la Ciudad de Panama o ante otro qualquier Juez Competente parezcan y Presenten Vna Peticion en que pidan y requieran a Dn Juan Perez de Ybarra Vezino de la Ciudad de Panama Como Albacea y Testamentario que fue de Dn Juan Perez de Ybarra su Padre difunto Vezino que fue de la Ciudad de Panama Cumpla y pague todo lo que Vno Comparezcan Vno Como Albacea y Testamentario que fue de Dn Juan Perez de Ybarra su Padre difunto Vezino que fue de la Ciudad de Panama Cumpla y pague todo lo que el

asiendaque se me deuan y debieren hasta el dia de oy
y debieren de aqui adelante en virtud de
qualesquier escrituras cedulas vales libranzas
conosimientos fletamentos fatorajes en
comiendas fees y partidas de rregistros y pro
herencias mandas legados donaciones rres
tituciones clausulas de testamentos y codi
cilos obligaciones consignaciones poderes y cesiones
quentas de libro corrientes o fenecidas
y alcances dellas y que otras personas ayan
cobrado en virtud de mis poderes y por
pleitos lastos sentencias y mandamientos
como en otra qualquier manera causa o rra
son que sea aunque aqui no se declare y de ello es
pecial mencion se requiera de forma que
por falta o defecto de poder no dejen de resi
bir y cobrar todo q.to se me deua y deuiere en virtud
de qualesquier instrum.tos simples o autenticos
y de todo lo que rresibieren y cobraren otorguen
cartas de pago lastos finiquitos chanselaciones
y los demas rrecaudos necesarios con fee o rre
nunciacion de la pecunia y entregas y sobre
las dhas cobranzas parescan siendo necesario an
te las justicias y jueces de su magestad y ecle
siasticas audiencias y tribunales de quales
quier partes que sean que con derecho deuan y ha
gan y presenten las demandas rrespuestas
pedimentos rrequerimientos citaciones pro
testaciones querellas acusaciones embargos
y desembargos execuciones prisiones consen
timientos y desolturas pregones tranzes ventas tran
zes y rremates de bienes tomar la posesion y amparo de ellos pe
dir terminos hazer pruebas presenten testigos escritos es
crituras testimonios papeles y otros rrecaudos que pidan y si
quen de poder de quien los tenga alonentachen contradigan juren
rrecusen autuen y procuren apelen y supliquen y sigan la ape
lacion y suplicacion por todos grados en estancias y sentencias saquen
mandamientos probisiones sobrecartas de escomunion y censuras hos

Real

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y seis y nueve, y siete cientos, y seis.

hasta las Reales Rentas y Salinas en Paz y quietud de Comboca y presentes que no lo hagan todos los dias y cada vno de ellos Judiciales y extrajudiciales que combengan y hacer hasta aquella hora labrados cumplido efecto y de lo que hizieren hazan y executaran en virtud de estas Letras poder cartas rebar que por lo que hasta todo Lo Sobredho Cavildo Justicia y Regimiento de esta Ciudad en quanto dicho es Jurisdiccion y facultad de Su Magestad en persona o estrañas de su Real Consejo y Audiencias que residen en esta Ciudad y Provincias del Peru y Reynos de España y otras partes que dando el Reo fianzas conforme a derecho para la Carcel de esta Ciudad segun derecho y la forma y cumplimiento de lo que dho es y cada vno de ello obligo mi persona y bienes habidos y por haver y que dha Ciudad Reo de Lo Real en Audiencia y Provincias del Peru y Reynos de España y otras partes que dando el Reo fianzas conforme a derecho para la Carcel de esta Ciudad segun derecho y la forma y cumplimiento de lo que dho es y cada vno de ello obligo mi persona y bienes habidos y por haver y que dha Ciudad

Pedro de Zarraya

Ante mi

Juan Bautista Pay

Escno Pco

Poder p.a testar
D.n Juan Gaz.a de Morales
y
D.n Francisco Juan Gaz.a

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen Conocida cosa sea a todos los que la presente Carta de Poder vieren como yo Don Juan Gaz.a de Morales morador en esta Ciudad de Arequipa de los Reynos del Peru natural de la Villa de Loxa en los Reynos de España hijo legitimo de Don Juan Gaz.a de Morales y de Doña Juana Fernandez Prieto difunto vecino que fue de esta Ciudad de Arequipa y de Doña Juana Gaz.a de Morales y Arguello natural de esta Ciudad de Arequipa hija legitima

Jenbolo demas que tiene Cree Confiesa y quiera nues
tra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana
imbocarte Comerendo por mi Abogada Entercer ma
ala Serenissima Reyna de los Angeles madre de Dios
y Señora nuestra Santo Domingo Año Acerni
guarda, y de mas de la Cofradia de Cristo q̃ tiene erigida
Con su Imagen, perdonemos mis pecados y ponga mi
Alma en carrera de Salvacion, por todo lo qual y temi
endome el Comprente que cerca natural de esta Ciudad
humana y de ser preberibe para quando llegue el
Caso referido de ser intestada hace y otorga que
Cargas de Descargo de mi conciencia y bien de mi al
malas tengo tratado y comunicado con las personas
que iran declaradas = otorgo por la presente que revoco
y doy por ningun valor y efecto todos y qualesquier
Poder Cumplido q necesario sea de derecho a D.n Luis de
Arguello Morales mi hijo político, y al Jeneral D.n Fran
cisco Antonio Garcia acada uno insolidum con el
facultad q el dho en primero que de los dos comenzare el otro lo pueda
dar sentencia y acabar y por el Contrario para que del
pues que uno haya fallecido y ningun de los dos quiera pa
sado el termino que el derecho dispone que uno y otro
haga el descargo que fuere necesario puedan hacer y otro
gar dho testamento el dho mayor de la dha Ciudad en
la forma y manera que le tengo comunicado y segun
tiene en la memoria firmada de mi letra y mano
y del R.d Fray Francisco de San Joseph de la orden de nues
tro P.e S.n Francisco Confesor de la dha Señora Condesa
de la Monclova ya mi amo y confesor de mi la otorgante
la qual dha memoria esta cerrada y sellada con la cara de
la qual se acuerdo de sacar Copia y Controbe escrito de mi le
tra y mano la cual tengo entregada al dho D.n Fran
cisco y la otra que le ha de entregar al dho D.n Luis de
Arguello mi hijo = Declaro que quando yo la otorgante fa
llezca en el Discurso de el Viage de aqui a España
declaro sea de saber el dho D.n Francisco la dha memoria
y lo que en ella dho mi testamento para lo mismo en
el Consejo de Reyes de España sea de haber mi cuerpo
se entierre en el dho Convento de Santo Domingo en
la Bobeda de el dho D.n Francisco de Arguello mi esposo
hijo mandado que luego de luego mando que cum
plido que sea de dho mi testamento se entierre
de la Voluntad de Dios nuestro Señor



En el Tercio y mil cuatrocientos años
de mil setecientos y [illegible] y mil
novecientos y [illegible]

Hallandome enfermo de enfermedad corporal que Dios Nuestro Señor
me ha querido dar, y estando en mi entero juicio memoria y entendimiento
natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima
Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo
Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa
Madre Iglesia Católica Apostólica Romana, en cuya fe y creencia he vivido
y protesto vivir y morir como fiel cristiano que soy, temiendo la muerte
que es cosa natural a todo viviente, y deseando ponerme en disposición
de hacer mi testamento, mandas y legados, revocando como revoco todos
los testamentos, mandas y legados que antes de ahora tengo hechos por
escrito, de palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan fe en
juicio ni fuera de él, salvo este que ahora hago y ordeno, que quiero
valga por mi testamento, mandas y legados, o por aquella forma que mejor
haya lugar en derecho, en la manera siguiente = Primeramente encomiendo
mi alma a Dios Nuestro Señor que la crió y redimió con su Preciosísima
Sangre, y cuando su Divina Majestad fuere servido llevarla de esta
miserable vida, mando que mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia del
Convento de Nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad, en la sepultura
que tiene mi hermana Doña Josefa Antonia de Subiza, viuda de Don Juan
Bautista de Arizaga, difunto, que Dios haya, en la Capilla de Nuestra
Señora de Aranzazu, que es la primera que se entra por la puerta de la
Iglesia, y si fuere hora o tiempo en que no se pueda enterrar en dicha
sepultura, mando se entierre en la del Convento de Nuestra Señora de
Aranzazu, que es la primera que se entra por la puerta de la Iglesia
del Convento de Nuestro Padre Santo Domingo, y si fuere hora o tiempo
en que no se pueda enterrar en dicha sepultura, mando se entierre en la
del Convento de Nuestro Padre San Francisco, que es la primera que se
entra por la puerta de la Iglesia del Convento de Nuestro Padre Santo
Domingo, y si fuere hora o tiempo en que no se pueda enterrar en dicha
sepultura, mando se entierre en la del Convento de San Agustín, que es
la primera que se entra por la puerta de la Iglesia del Convento de
Nuestro Padre Santo Domingo, y si fuere hora o tiempo en que no se pueda
enterrar en dicha sepultura, mando se entierre en la del Convento de San
Francisco, que es la primera que se entra por la puerta de la Iglesia
del Convento de San Agustín, y si fuere hora o tiempo en que no se pueda
enterrar en dicha sepultura, mando se entierre en la del Convento de
Nuestra Señora de la Merced, que es la primera que se entra por la puerta
de la Iglesia del Convento de San Francisco, y si fuere hora o tiempo en
que no se pueda enterrar en dicha sepultura, mando se entierre en la del
Convento de Nuestra Señora de la Merced, que es la primera que se entra
por la puerta de la Iglesia del Convento de Nuestra Señora de la Merced,
que es la primera que se entra por la puerta de la Iglesia del Convento
de Nuestra Señora de la Merced, que es la primera que se entra por la
puerta de la Iglesia del Convento de Nuestra Señora de la Merced, que es
la primera que se entra por la puerta de la Iglesia del Convento de
Nuestra Señora de la Merced, que es la primera que se entra por la puerta
de la Iglesia del Convento de Nuestra Señora de la Merced, que es la
primera que se entra por la puerta de la Iglesia del Convento de Nuestra
Señora de la Merced, que es la primera que se entra por la puerta de la
Iglesia del Convento de Nuestra Señora de la Merced, que es la primera
que se entra por la puerta de la Iglesia del Convento de Nuestra Señora
de la Merced, que es la primera que se entra por la puerta de la Iglesia
del Convento de Nuestra Señora de la Merced, que es la primera que se
entra por la puerta de la Iglesia del Convento de Nuestra Señora de la
Merced, que es la primera que se entra por la puerta de la Iglesia

En la Villa de Sn Luis de Nuestra Señora de los Zacatecas en veinte y seis dias del mes de Junio de mil ochocientos veinte y quatro años ante mi el Alcalde primero Constitucional de esta Villa y Testigos que se expresaran parecio presente Dn Juan Nepomuceno Ramirez vecino de esta Villa y dijo que por quanto Dn Juan Nepomuceno Ramirez su padre legitimo y de la finada Da Maria Josefa Ramirez su madre legitima vecinos que fueron de esta Villa y naturales de la Villa de Aguascalientes fallecieron ab intestato dejando por sus bienes hijos legitimos y herederos a los otorgantes y a Da Maria Josefa Ramirez y Da Maria Dolores Ramirez ausentes en la Villa de Aguascalientes y a Da Maria Josefa Ramirez vecina de esta Villa y para que conste en todo tiempo y se pueda hacer constar en donde convenga pide a mi el Alcalde le mande dar testimonio de la muerte de sus padres para el efecto que le conviene y lo firmo de que doy fe = Juan Nepomuceno Ramirez = Ante mi Jose Francisco Ortiz =



Real

Sello Tercero VII Real año
de mil ochocientos, y seis y mil
ochocientos, y seis.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en
Dos días del Mes de Abril de mil Setec
tos y Sietenaños ante mi el Escrivano y testigos Dn
Joseph Fernández de Escobar a quien doy fee Conozco y
Otro si parece Presente Don Juan de Valdes y Andra
Viuda Mbarca, y tenedora de bienes de Juan Botella
y Casas Difunto Doscientos y treinta y Pesos de a ocho
reales que le deuia en virtud de Vale firmado de
su nombre a Veinte y Seis de Enero de mil Setecien
tos y Seis los quales los a recevido de mano de Mgu
Juan de tena Causas y de Mas Dos ienbolsos y tres
y Pesos de a ocho reales Sellos por entrega de parte
de la Erog.on del Derecho y Leyes de Alcabala que
ria en entrega y los otorga Carta de pago en forma y lo
mas de Sun nombre siendo testigos Ignacio Mar
Pholrge Gomez de Arebalo y Joseph de
reles y Campoo presentes = enm = Abalos Rbles

Juan Dn de Ester
Dn Joseph de Ester
de
Dn Joseph de Velasco

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Diez días del Mes
Mayo de mil Setecientos y Sietenaños ante mi el de y testigos de
Dn Joseph de Santa Cruz Villaeda de Alcalde ordinario de Segunda Elec
del Numeranchio y Theniente de Dn Dn Carlos de Monda de dha Ciu
por su Comisso y Confesion hacer Presente de Dn Manuel de Olibas Maestro
Carpintero del Barco quatro Barras de plata que de ellas parecen ser
cientos ochenta marcos y tres onzas que en el Sitio de Chacra de Dn Joseph
el Rebollar Sinvallejo que son las mismas que dentro en Registro de
tal Dn Juan Nuñez Portocarrero de Alcalde y Calabaza por orden de Su
Dn Luis de Miranda Segun reconsta en el Registro otorgado en
Ciudad de el Cusco a Veinte y ocho de Abril de este dho Año ante
ante Dn Alcalde ordinario que fue de dha Ciudad Dn Juan Marquez de
sobre fondo de Diego Gonzalez de Nuñez Satisfacion y Entrego Cuenta
sion de Leyes del Real Derecho que en ningun tiempo se le pida ni
y Alcabala en forma y lo firmo y Sello y Chancelado el dho Registro
y poder de Suso dho ante mi el Escrivano Dn Ignacio Pholrge
firma en ella siendo testigos Dn Ignacio Pholrge
de Arebalo y Joseph de Velasco Campoo presentes =

R

G

1101

Compromiso

1250

Ahidalo

20901

Se [illegible]

Sello Segundo de [illegible] Reales [illegible] de mil, y seiscientos, y noventa [illegible], y noventa y nueve.

PARA LOS AÑOS DE 1766, y 1767

En el nonbre de Dios to
do poderoso Amen, sepan
quantos esta carta vieren
como yo el General Don nuño de
espino la villa bisensio Caballe
ro del orden de alcantara bisi
no desta ciudad de los reyes de
peru y natural que de claro ser
de la ciud de Cadiz en los rey
nos de españa hijo legitimo
de Don luis de espino la villa
bisensio Cavallero que fue
del orden de santiago y de
Doña mensia de villa bisen
sio mis padres que santa
gloria ayan estando enfer
mo en la cama de la enfer
medad que Dios nro Señor
a sido servido de me dar
y en mi entero memoria
y entendimiento natural
y creyendo como firme

En verdadera fe
Creo en mi Señor Jesu Christo
su unigenito hijo y nuestro
señor el qual fue concebido
por obra y gracia del Espiritu
Santo nasçio de Santa Maria
siempre Virgen nuestra Señora
Padeçio debaxo el poder de Poncio
Pilato fue crucificado muerto y
sepultado descendio a los infiernos
al tercero dia resuscito de entre los
muertos subio a los Cielos y está
sentado a la diestra de Dios padre
todopoderoso desde donde ha de venir
a juzgar los vivos y los muertos
Creo en el Espiritu Santo la santa
Iglesia Catholica la comunion de los
Santos la remision de los pecados
la resurrecion de la carne y la vida
perdurable Amen = Digo que por quanto
yo estoy enfermo de enfermedad
natural y temiendo la muerte
como quisiera y por
que Dios nuestro Señor me
de vida y salud para
que pueda disponer de mi alma y de
mis bienes como mas convenga
Para lo qual otorgo que
Otorgo que estando como
estoy en mi entero juicio
memoria y entendimiento
natural Otorgo y conozco
por mi testamento y
ultima voluntad en la
forma siguiente
Primeramente encomiendo mi alma
a Dios nuestro Señor que la
crio y redimio con su
preciosa sangre y muerte
y mando que mi cuerpo
quando Dios nuestro Señor
fuere servido de llevarme
de esta presente vida sea
sepultado en la Iglesia
del Convento de Nuestra Señora
de la Merced de esta
Ciudad en la sepultura
que para mi entierro
tiene la Cofradia de
Nuestra Señora de la
Merced de que soy
Cofrade y mi cuerpo
sea amortajado con
el abito de dicha
Cofradia y acompañado
de la Clerecia de
dicha Iglesia y
Cofradia y de
mas Religiosos
que mis albaceas
quisieren y
mando que
el dia de mi
entierro se
me digan
por mi
alma
quatro
misas
de
Requiem
y
mando
que
se
me
digan
otras
quatro
misas
en
el
dia
de
mi
Cabo
de
Año

Pardo de figueroa caballe
ro que fue de la orden de san
tiago y de D.a Juana de sotto
mayor manrrique por tanto
en aquella bia y forma q
mas y mexor aya lugar de
dro, otorgo por el tenor desta
presente carta q le doy y mi po
der cumplido el que de dro
se rrequiere y es necesario
A la dha D.a Juana maria par
do de figueroa mi lexitima
muger para que despu
es de mi fallecimiento y
no antes aunque sean para
dos los ter minos que el dro
dispone pueda hazer y o
torgar el dho mi testamen
to segun y en la forma
q se lo tengo tratado y co
municado y tratare y
comunicare mandan
do que yo desde luego
quiero y mando que
quando la boluntad de
Dios nro señor fuere
ser bida de llebarme desta
presente bida quiero

que mi cuerpo sea sepultado en la
yglesia de nuestra señora de
los Reyes de el Convento de Sancto domingo
de esta villa segun le parecio a mis
albaceas y testamentarios que abajo
yran declarados y nombrados
y para el dicho efecto les doy
todo mi poder cumplido segun
y como yo lo tengo y para
disponer de mis bienes y
cumplir mi testamento y
lo que por el dejare ordenado
y mandado y para todos los
demas negocios y cosas
que se ofrecieren y para
cada uno de ellos en mi
nombre y como yo mismo
siendo presente y para
que puedan nombrar
y nombren por albaceas
y testamentarios
en mi lugar y en el suyo
a quien les pareciere
y para que puedan
pedir y demandar
cualesquier deudas
que se me deban
y cobrar y recibir
lo que montaren
y cobrado y recibido
otorgar y firmar
en mi nombre
cualesquier cartas
de pago y otras
que convengan
y sean necesarias
y en razon de
lo referido
y en cada cosa
y parte de ello
en mi nombre
y como yo mismo
siendo presente
y para que
puedan
sostituir
este poder
en una
o mas
personas
y de
los
que
asi
nombraren
revoco
todos
y
cualesquier
otros
poderes
que
antes
de
este
haya
dado
y
otorgado
por
escrito
o
de
palabra
para
que
no
valgan
ni
hagan
fe
en
juicio
ni
fuera
de
el
que
esta
sea
la
unica
y
mas
bastante
que
ha
de
valer
y
valga
en
todo
lugar
donde
se
presentare
y
para
que
asi
lo
cumplan
y
executen
como
mi
testamento
y
ultima
voluntad
les
doy
todo
mi
poder
cumplido
y
para
que
puedan
nombrar
y
nombren
por
albaceas
y
testamentarios
en
mi
lugar
y
en
el
suyo
a
quien
les
pareciere
y
para
que
puedan
pedir
y
demandar
cualesquier
deudas
que
se
me
deban
y
cobrar
y
recibir
lo
que
montaren
y
cobrado
y
recibido
otorgar
y
firmar
en
mi
nombre
cualesquier
cartas
de
pago
y
otras
que
convengan
y
sean
necesarias
y
en
razon
de
lo
referido
y
en
cada
cosa
y
parte
de
ello
en
mi
nombre
y
como
yo
mismo
siendo
presente
y
para
que
puedan
sostituir
este
poder
en
una
o
mas
personas
y

Don Fernando para ello
Fernandez Cano y de su
jo gastaro doy cargo de
cabo y cumplidor dem de lo an
tes dicho y la dicha condi
cion Doña Juana maria ga
do de hijo ynico a Don Fernando
y Doña Ysabel matrimonio y
ni mas ni otros ningunos hijos
ni hijas ni otros algunos
y primo hijo y heredero
y universal sucesor de
todos sus vienes y hacien
das a Don Fernando
Fernandez Cano y de su
mujer Doña Ysabel ynico
y primogenito hijo y
heredero y universal sucesor
de

Villa bisensio pasado y fi
gueroa: Doña ysabel ma
ria despinola villa bisensio
pasado y figueroa declaro
los por tales mis hijos le
gitimos y de la dha Doña
Juana maria pasado y fi
gueroa mi muger para q
en todo tiempo conste y al
tiempo y quando contra y
mos el dho matrimonio
traxo a mi poder lo que cons
tara por la carta de dote
q le otorgue que no me acu
erdo ante que escriuano
passo
Y tendejo y nonbro por mis
herederos de todos mis bie
nes que por qualquiera
causa o razon que se ame
ttocaren y pertenesieren
A los dhos Don baltassar
Don nuño. Doña mensia
Da Juana: Doña Josefa
Da maria. Da Cattalina
Da Rosa y Doña ysabel
Maria despinola villa bisensio

Pardo y Figueroa para que
los heredentodos ellos con la
bendicion de Dios y la mia
de las quales dhas mis hijas
tengo remediadas Doña Mon
sia muger lexitima del señor
marques de monterrico y a Da
Juana Religiosa profe
sa de belo negro que es en el
monesterio de nra señora
de la encarnacion y a Da
Josefa muger lexitima
de Don diego de quibel y navia
y usando de la facultad que
el derecho me conse de nombro
por tutora y curadora de las
personas y bienes de los
dichos mis hijos menores
y suyos en la que pilar he
dad a la dha Doña Juana
maria pardo y Figueroa
mi muger y le relebo de
fianzas por la mucha
satisfacion que de su
proseedimientos tengo
de la tutora dha y cumplira
con su obligacion y pido

Y suplico a las Reales Jus
tisias le disiernan el dicho
Cargo sin dichas fianzas
por las causas y razones
arriba referidas
Con lo qual rreboco y anulo
y doy por ningunos y de
ningun balor, fuerza ni
efecto todos otros quales
quiera testamentos man
das cobdicilios poderes
para testar y otras ulti
mas disposiciones que
antes deste aya fecho yo
torgado por escrito o de
palabra para que nin
guno dellos balgan ni
agan fee en juisio ni fue
ra del salbo este poder
para testar que agora
otorgo y el testamen
to que en su birtud se
hiziere que quiero que
balga por tal mi testa
mento ultimo y por tri
mera boluntad o por

Aquellas Cristos a q mas
y mexor aya lugar en
derecho en cuyo testimo
nio lo otorgo asi en la ciud
de los Reyes del peruen sin
co dias del mes de Julio de
mill setesientos y quatro
Años y el otorgante que
yo el escriuano doy fee
conozco: y asimismo la
do y de que estaba en su
entero juizio segun las
preguntas q le hisse lo fir
mo siendo testigos llama
dos y rrogados el general
Don fernando Brauo de
la Lunas. Don pedro bra
bo de la Lunas: Dn diego
Bernardo de quiros del
orden de santiago: el lizdo
Don patrisio bernal pres
bitero: y Dn Blas malo
de molina: Don nuño des
pino la de billa bisenssio
ante mi Antonio mar
tinez de castro escriuo de su mag

Testamento

En el nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Antonio Martinez de Alcaraz vecino de esta villa de Madrid estando enfermo de enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de me dar y en mi sano juicio y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catolica Romana bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catolico fiel cristiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y deseando ponerme en estado de salvacion para cuando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida ordeno y otorgo mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y cuando su divina Magestad fuere servido de llevarla de esta presente vida mando que mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia del Convento de Nuestra Señora de la Victoria de esta villa de Madrid en la sepultura que tiene mi padre y mando que mi entierro y funeral sea con el acompañamiento que parezca a mis albaceas y testamentarios

Mando que el dia de mi entierro o el siguiente se digan por mi alma misas rezadas en la dicha Iglesia de la Victoria

de

de monte Rico su hierno sobre
dos tarimas alfombradas
en un, attaud puesto en la ca
besa un sombrero negro y un abi
tto blanco y al derredor te
nia diez y siete luses y p.a que
de ello conste de pedimento de sus
Albaceas doy el presente en los
Reyes en el dho dia mes y año
dhos siendo testigo el general don
fernando bravo de lagunas
don pedro bravo de lagunas
y don blas malo de molina
y otras muchas personas
en testimonio de verdad
Anttonio Martinez de
Castro escrivano de su mag.d

En fee de ello lo signo y firmo
en testimonio de verdad

Dros Alattan.

Antt.o Mn.z de Castro
escrivano de su mag.d

Poder para testar:

El Sr. Dn. Nuño de Spi
nola Zevilla Bisenfio

a

Da. Juana maria Pardo
de Figueroa su muger:

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y seis, y mile-cientos y siete.

En la Villa de Lerma en diez y ocho de Abril de mil setecientos y siete años ante el Señor Don Juan Diez de Tejada Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de esta Villa y su Jurisdicion por su Magestad y Alcalde Ordinario en ella por el Excelentísimo Señor Duque mi Señor parecio presente Doña Juana Pardo de Figueroa Viuda del Señor Don Rodrigo de Ezpinola Villavicencio Caballero del Orden de Alcantara como mejor proceda de derecho parezco ante Vm. y digo que como mejor proceda de derecho parezco ante Vm. y digo que como Albacea y Tenedora de bienes de mis hijos de dicho mi Marido; menombro para dho efecto para cuya satisfacion y cumplimiento de mi Poder a Doña Teresa Cayetana de Silva Duquesa de Alba Condesa de Lerma Señora de esta Villa y su Jurisdicion y en su nombre a Don Pedro Perez Caballero Corregidor que es y por tiempo fuere de esta dicha Villa y su Jurisdicion para que en virtud de dicho mi Poder y en nombre de dichos mis hijos parezcan ante Vm. y en la mejor forma que haya lugar de derecho hagan Inventario de todos los bienes muebles y Semovientes Oro Plata Joyas Dinero Deudas Creditos y demas que pertenezca a dicha Testamentaria de dicho mi Marido y que dicho Inventario se haga con citacion de mi parte y de la de dichos mis hijos y que hecho se me entregue a mi parte lo que le toca y pertenece a dicho mi Marido y a dichos mis hijos como herederos de dicho mi Marido y que para ello se me nombre Tasador y Partidor y que hecho Inventario y Tasacion se me entregue

y Vista por su merd hubo por presentado el Poder
de Diego Gonçalez Lez al Pe que Para q haga Pmbo
en Virtud de Sustitucion de Expensa Costas de los Au
tos, y lo firmo ante mi de que doy fee
Pedro Prouyo Con Pereira de Sotomayor
Por quien se Declaran a favor de dha Au

Ante mi

Juan Sanchez Bar
no Pe

18 abr. Marzo

En la Villa de la Vega de Ayna a diez y ocho dias de Mayo de mil
seteçientos y sinco Años Ante mi Escrivano y testigos Pareçio
presente Don Antonio de Mendoça Marques de Montesclaros
Vezino de esta Villa de Ayna a quien doy fee conozco y dixo
que Para todos los Pleitos y Causas que tiene y le Pueden
ofrecer en esta Villa y fuera de ella Da Poder Cumplido
Bastante segun de derecho se requiere y es necesario a Don
Juan Estevan Melendez Procurador de Causas de esta Villa
Presente y a Su Merd Para que en nombre del Otorgante
Parezca en todos los Pleitos y Causas que tiene y le Pueden
ofrecer en esta Villa y fuera de ella Ante Su Merd y Demas
Juezes y Justicias de Su Magd que de los Pleitos y Causas
del Otorgante Puedan y deban conocer y Pida y Demande
y Responda y Alegue y Pruebe lo que le convenga y Pida
Juramento y Declaraçion de Parte y Presente Testigos y
Escritos y Pruebas y Vea los de la Parte contraria y los
Tache y Contradiga y Oponga Excepciones y Sustituya
este Poder en una o mas Personas y lo Revoque y Nombre
otro nuevo y Para la Execuçion de Sentencias Pueda Pren
der y Prenda Vienes muebles y Raizes y Semovientes y
Los Venda y Rematen y Pague lo que Montare y Para
todo lo demas que Convenga a su Derecho Aunque Sea
Cosa que Requiera Mas Especial Poder y Clausulas que
Para todo le Da Poder Cumplido Bastante segun de
derecho se requiere y es necesario y Relevo en forma
y Para su Firmeza Obligo su Persona y Vienes muebles
y Raizes y Semovientes y Los Vienes de Su Mayorazgo
y Para la Execuçion de Sentencias Pueda Prender y
Prenda Vienes muebles y Raizes y Semovientes y Los
Venda y Rematen y Pague lo que Montare y Para todo
lo demas que Convenga a su Derecho Aunque Sea Cosa
que Requiera Mas Especial Poder y Clausulas que Para
todo le Da Poder Cumplido Bastante segun de derecho
se requiere y es necesario y Relevo en forma y Para su
Firmeza Obligo su Persona y Vienes muebles y Raizes y
Semovientes y Los Vienes de Su Mayorazgo y Para la
Execuçion de Sentencias Pueda Prender y Prenda Vienes
muebles y Raizes y Semovientes y Los Venda y Rematen
y Pague lo que Montare y Para todo lo demas que Con
venga a su Derecho Aunque Sea Cosa que Requiera Mas
Especial Poder y Clausulas que Para todo le Da Poder
Cumplido Bastante segun de derecho se requiere y es
necesario y Relevo en forma y Para su Firmeza Obligo
su Persona y Vienes muebles y Raizes y Semovientes y
Los Vienes de Su Mayorazgo y Para la Execuçion de
Sentencias Pueda Prender y Prenda Vienes muebles y
Raizes y Semovientes y Los Venda y Rematen y Pague
lo que Montare y Para todo lo demas que Convenga a
su Derecho Aunque Sea Cosa que Requiera Mas Especial
Poder y Clausulas que Para todo le Da Poder Cumplido
Bastante segun de derecho se requiere y es necesario y
Relevo en forma y Para su Firmeza Obligo su Persona
y Vienes muebles y Raizes y Semovientes y Los Vienes
de Su Mayorazgo y Para la Execuçion de Sentencias
Pueda Prender y Prenda Vienes muebles y Raizes y
Semovientes y Los Venda y Rematen y Pague lo que
Montare y Para todo lo demas que Convenga a su

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

de Nuestra Señora de la Merced Comoseda
de la Plazuela de S. S. Ju.º de Dios
a mano Yzquierda ——— ——— ———
Yten ocho negros los seis Viejos q. pasan de
cinquenta años y los dos restantes de quaren
ta nombrados = Francisco de Castaterra
nobo = Joseph Carranobo = Juanillo
Popo = Ju.º de Dios mina = Antonio
Congo = Miguel Congo ——— ——— ———
Yten seis Yuntas de Bueyes ——— ———
Yten ocho [illegible] ——— ——— ———
Yten quatro nobillos ——— ——— ———
Yten seis Cerillos ———
Yten treinta burros de Carga ———
Yten quatro mulas de Carga Encasta
Yten mas dos negros mozos nombrados
Antonio Araya y Juan Popo ———
Yten una negra Bozal de quarenta
años nombrada Lucia Conga ———
Yten tres hijos suios nombrados Agusti-
na Criolla Vitorino Criollo y Juan de [illegible]
Yten un mulato nombrado Gregorio
de Edad de cinquenta años ———
Yten cien marcos de plata labrada
del Servicio de Casa ——— ———

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil se-, tecientos, y siete.

Pequeñas de Ares Gajos ——— ———
Iten diez y ocho mill pesos que el dho
General Dn Nicolas Espinola dio por el
officio de Contador mayor del tribunal
de la Santa Cruzada de la Ciudad de
la Plata p que lo demas agregaron a la
otorgante sus hermanos por razon de su
legitima ——— ——— ——— ———
Iten otro negro viejo ciego ——— ———
Iten dos mesas viejas ——— ——— ———
Iten quarenta y seis lienzos de a dos varas
cada uno de diferentes deuociones ———
Iten ocho dichos grandes de a tres varas
Iten seis fruteros ——— ——— ———
Iten vn espadin de Plata ——— ———
Iten vna espada de Sinta ———
Iten vna capote de escarlata ossado ———
Iten vn par de pistolas
Iten vna carabina ——— ———
Con lo qual se acabo el Inbentario de
los bienes del dho difunto y de todos
los aqui inbentariados la dho Mbarca
y Thenedora de ellos se dio por entregada
de su satisfacion y renuncio las leyes

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil sete-cientos, y siete.

En la Ciudad de Sevilla en Veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y seis años ante mi Escribano y testigos parecio presente Don Joseph Ortega de Leon Vezino de esta Ciudad en la Collacion de Sn Bartholome a quien doy fee conozco y dixo que por quanto Don Joseph Ortega de Leon su padre y suegro le tiene hecha escritura de dote y arras de todos los bienes que le pertenecen por fin y muerte de Doña Ana Maria de Leon su madre difunta y mujer que fue de dicho Don Joseph Ortega de Leon segun mas largamente consta y parece de dicha escritura que en virtud de Poder que para ello tiene otorgo ante Pedro Ximenez de Leon Escribano de Provincia de los del numero de esta Ciudad en veinte y quatro de Diziembre de este presente año y para mejor cumplimiento de lo en ella contenido y declarado por la presente en la mejor via y forma que de derecho lugar aya dize que da y otorga la dote y arras a la dicha Doña Maria Josepha Ortega de Leon su hija en la forma siguiente

Primeramente declara que el dicho Don Joseph Ortega de Leon su padre y suegro le tiene dada en dote y arras de todos los bienes que le pertenecen por fin y muerte de la dicha Doña Ana Maria de Leon su madre difunta y mujer que fue de dicho Don Joseph Ortega de Leon la Casa principal en que al presente viven en la Collacion de Sn Bartholome a que es propia de dicho Don Joseph Ortega de Leon su padre y suegro y la tiene dada en dote y arras de todos los bienes que le pertenecen por fin y muerte de la dicha Doña Ana Maria de Leon su madre difunta y mujer que fue de dicho Don Joseph Ortega de Leon segun mas largamente consta y parece de dicha escritura que en virtud de Poder que para ello tiene otorgo ante Pedro Ximenez de Leon Escribano de Provincia de los del numero de esta Ciudad en veinte y quatro de Diziembre de este presente año y para mejor cumplimiento de lo en ella contenido y declarado por la presente en la mejor via y forma que de derecho lugar aya dize que da y otorga la dote y arras a la dicha Doña Maria Josepha Ortega de Leon su hija en la forma siguiente

Primeramente declara que el dicho Don Joseph Ortega de Leon su padre y suegro le tiene dada en dote y arras de todos los bienes que le pertenecen por fin y muerte de la dicha Doña Ana Maria de Leon su madre difunta y mujer que fue de dicho Don Joseph Ortega de Leon la Casa principal en que al presente viven en la Collacion de Sn Bartholome a que es propia de dicho Don Joseph Ortega de Leon su padre y suegro y la tiene dada en dote y arras de todos los bienes que le pertenecen por fin y muerte de la dicha Doña Ana Maria de Leon su madre difunta y mujer que fue de dicho Don Joseph Ortega de Leon segun mas largamente consta y parece de dicha escritura que en virtud de Poder que para ello tiene otorgo ante Pedro Ximenez de Leon Escribano de Provincia de los del numero de esta Ciudad en veinte y quatro de Diziembre de este presente año y para mejor cumplimiento de lo en ella contenido y declarado por la presente en la mejor via y forma que de derecho lugar aya dize que da y otorga la dote y arras a la dicha Doña Maria Josepha Ortega de Leon su hija en la forma siguiente

Primeramente declara que el dicho Don Joseph Ortega de Leon su padre y suegro le tiene dada en dote y arras de todos los bienes que le pertenecen por fin y muerte de la dicha Doña Ana Maria de Leon su madre difunta y mujer que fue de dicho Don Joseph Ortega de Leon la Casa principal en que al presente viven en la Collacion de Sn Bartholome a que es propia de dicho Don Joseph Ortega de Leon su padre y suegro y la tiene dada en dote y arras de todos los bienes que le pertenecen por fin y muerte de la dicha Doña Ana Maria de Leon su madre difunta y mujer que fue de dicho Don Joseph Ortega de Leon segun mas largamente consta y parece de dicha escritura que en virtud de Poder que para ello tiene otorgo ante Pedro Ximenez de Leon Escribano de Provincia de los del numero de esta Ciudad en veinte y quatro de Diziembre de este presente año y para mejor cumplimiento de lo en ella contenido y declarado por la presente en la mejor via y forma que de derecho lugar aya dize que da y otorga la dote y arras a la dicha Doña Maria Josepha Ortega de Leon su hija en la forma siguiente

Cuida y Cone asimo Juez de Primera Instancia y
Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Partido
y Provincia de Buenos Aires por Su Majestad
Dios que Defiende y el Supremo Tribunal
de Justicia que Reside en esta Capital
en grado de Apelacion Seguido
en este Juzgado por Don Juan Bautista
Fernandez Vecino de esta Ciudad
Contra Don Manuel Ignacio Suarez
y Berge Vecino de Montevideo sobre
Cumplimiento de Escritura de Venta
de Terrenos Contenida en Instrumento
Publico de Fecha Veinte y Cinco de
Octubre del Año Proximo Pasado
de Mil Setecientos Noventa y Cinco
Ante el Escribano Don Francisco
Antonio Escalada y Registrado
en el Protocolo del Mismo Escribano
Correspondiente a Dicho Año
Y para Dar Cumplimiento a Dicha
Escritura y Lo Mandado por
Auto de Vista de Veinte y Cinco
de Noviembre del Año Proximo
Pasado de Mil Setecientos Noventa
y Seis Confirmatorio de la Sentencia
definitiva de Primera Instancia
de Veinte y Cinco de Febrero
del Año Proximo Pasado de Mil
Setecientos Noventa y Seis
Por Parte del Actor se Presento
en Este Juzgado un Testimonio
de Dicha Escritura de Venta
Otorgada por Don Manuel Ignacio
Suarez y Berge a favor de Don
Juan Bautista Fernandez de
Fecha Veinte y Cinco de Octubre
del Año Proximo Pasado de Mil

Vn Real.

Sello Tercero y Real años de mill setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Carta de Pago

Don Marcos de la Vlaortua

Dn Pedro de Prado

de 40357 ps

En la Ciudad de los reies del Peru a diez y seis dias del mes de marco de mill setezientos y siete años ante mi el ssno y testigos el Capitan Don Marcos de Vlaortua del orden de santiago vezino desta dha Ciudad a quien doy fee conosco y dijo que porquanto el General Don Pedro de Prado vezino de la Ciudad de Santiago del Reino de Chile quando estuvo en esta dha Ciudad el vltimo biaje por el año passado de mill setezientos y quatro dexo en poder del señor Lizdo Don Gonzalo Ramirez de Baquedano de dha orden de santiago del Consejo de su Magd y su oidor en esta real Audiencia vna ynstrucion firmada del dho Don Pedro de Prado fha en esta Ciudad a treinta de Julio del año passado de mill setezientos y quatro de que quedo otro tanto en poder de Don Blas de Ayessa del orden de Calatraua por la qual les encarga que de los veinte y nueve mill dozientos y ochenta pesos y dos reales que le estauan librados al dho Don Pedro de Prado en la Villa Ymperial de Potosi del producto y provision que tenia hecha para la plaza y presidio de Valdivia hiziesen las pagas que se contienen en dha ynstrucion el tenor de la qual a la letra es como se sigue

Instrucion

Distribucion que se ha de hazer por los señores Oydor Don Gonzalo Ramirez de Baquedano del Consejo de su Magd Cavallero del orden de Santiago y Capitan Don Blas de Ayessa Cavallero del orden de Calatraua Secretario de Govierno y guerra de este Reyno del Peru para que en virtud de mi poder que dexo a sus mercedes otorgado ante fran.co



Vn Real

Sello Tercero de Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

de Chile en tal dia quatro mill tresientos y cinquenta y siete pesos	0 4 0 3 5 7 ps
Al capitan Don Bar.me de la thorre del orden de Alcantara, por el capitan Don Fran.co de la Os, dos mill y treinta pesos	0 2 0 0 3 0 ps
por escrip.a otorgada ante Gaspar Valdes en la Ciudad de Santiago de chile en tal dia	
Al capitan Don Joseph de Orujo, por el capitan Don Santiago de la Rain dos mill pesos por escriptura otorgada en Santiago de chile ante Domingo de Otaysa en tal dia	0 2 0 0 0 0 ps
Al m.ro de Campo Don Juan de Vozmediano por escriptura otorgada ante Fran.co Sanchez Bozerra ss.no pu.co de esta Ciudad en veinte y nueve de Jullio, dos mill seiscientos setenta y un pesos y quatro rreales	0 2 0 6 7 1 ps 4
Al Reverendo Padre Procurador de la Compania de Jesus, Joseph Ranzon quinientos ochenta y cinco pesos por escrip.a otorgada ante Diego Fernandez Montaña en veinte y quatro de Julio de mill setezientos y quatro	0 0 5 8 5 ps
	24 0 5 4 3 ps

Y cumplidas todas las cantidades de arriba referidas despues de rebaxados los costos y gastos de dha cobranza segun y como esta deducido el rezivo se ha de entregar al S.r Contador mayor Don Ger.mo de Castro del orden de Calatrava y para que conste lo firme en esta Ciudad de los rreies en treinta de Julio de mill setezientos y quatro años = Don Pedro de Prado =

Prosigue

Y con noticia que el dho Don Marcos de Ulaortua tubo de que
en dha ynstrucion estaua nominado y graduado en segundo
lugar en las pagas que se hauian de hazer con los veinte y nueve mil
dozientos y ochenta pesos y dos reales, ocurrio al capitan Dn
Domingo Casal de Santiago a que me pagase los quatro mill tre
zientos y cinquenta y siete pesos que le deuia el dho Dn Pedro
de Prado, y se minsionaban en dha ynstrucion, el qual le
respondio diziendo que dha ynstrucion parava en poder de dho
Señor Don Gonzalo Ramirez de Vaquedano y que por carta
que auia tenido del dho Don Pedro de Prado fha en la Ciudad de
Santiago de Chile a veinte y nueve de Julio del año de mill
setezientos y quatro le auisa le remite un tanto de dha
Ynstrucion y que obre en este particular como quien tiene la cosa
presente y que para ello le remitio poder general para cobranças
y para que le obligue hasta en cantidad de diez mill pesos se
gun parece de dho Poder que se otorgo en la Ciudad de Santiago
de Chile a veinte y ocho de Julio del año de mill setezientos y
seis ante Gaspar de Valdes ssno de Cauildo y pu, y respecto
de que en dha ynstrucion esta graduado por el dho gen Don Pedro
de Prado en segundo lugar, el dho Don Marcos en el credito
de los dhos quatro mill tresientos y cinquenta y siete pesos
le dixo el dho Don Domingo al otorgante que aunque la canti
dad que tenia que cobrar no alcanzaua a la paga de lo que deuia
el dho Dn Pedro de Prado segun dha ynstrucion y memoria, pero
que sin embargo le pagaria la que se le deuia al otorgante con
tal que diese carta de pago y chancelacion y se obligase a que
si vbiese acrehedor de mexor dro de los nominados en dha
Ynstrucion bolberia la dha cantidad, y el otorgante vino
en hazerlo, y poniendolo en efecto confesso auer recevido
del dho general Don Pedro de Prado por mano del dho
capitan Don Domingo del Casal de Santiago su apode
rado los dhos quatro mill tresientos y cinquenta y sie
te pesos por tantos que el dho Don Pedro de Prado le deuia

Sello Tercero de Real mil
de mil setecientos, y seis, y mil
setecientos, y siete. =

por escriptura otorgada en dha Ciudad de Santiago ante el Sr. Pr.mo
de apelo ss.no Pu.co y de los dhos quatro mill tresientos y cin
quenta y siete pesos de los quales se dio por entregado a su sa
tisfassion y renunsio la Esp.on del dro y leies de la nonnu
merata pecunia y entrega prueba y termino della, y le otorgo
carta de pago en forma y dio por rrota y chanzelada la dha
escrip.a de obligazion de que prozede la deuda y poder al dho
Don Pedro de Prado ó a q.n el suio hubiere para que la chanzele
ó anoto al marjen = y cumpliendo con lo pactado se obliga
el dho D.n Marcos a que cada vez y quando y en qualquier
tiempo que paresca acrehedor de mejor dro de los nominados
y contenidos en la memoria e ynstrusion de suso yncorporada
y se mandare por Juez competente que buelba y restitu
ia los dhos quatro mill tresientos y cinquenta y siete p.s
los boluera y pagara el otorgante a quien y como se mandare
todo lo qual cumplira y pagara llanam.te y sin pleito
con las costas y gastos de la prouanca = y a la firmeza paga
y cumplim.to de todo lo que dho es obligo sus bienes hauidos y
por auer y dio poder cumplido a las Justisias y Juezes de su Mag.d
de quales quier parte que sean y en expezial a las desta dha
Ciu.d y Corte a cuyo fuero y Jur.n se sometio y obligo y ren.o
el suio propio Jur.n Domicilio y vezindad y el prin.o de la ley
q dize q el actor deue siguir el fuero del rreo para q le executen compe
len y apremien a la paga y cumplim.to de lo que dho es como si fuese por sen
tenzia pass.da en cosa Juzgada y rren.o las demas leies y derechos de su fauor
y la gen.l que lo prohiue y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Ygnacio
Masinas Phelipe Gomez y Joseph de torres Campo pres.tes =

Marcos de Maortua

Depal

Dn B.n Esteban Sabalos
Cap.n Reg.to Infa Miliz.as
de Buenos Ayres

Dn B.n Esteban Sabalos Cap.n Reg.to Infa Miliz.as de Buenos Ayres

En la Ciudad de los Reyes del Perú Reynos del Perú en dos dias del mes de Abril de Mil Setecientos y Siete años ante mi el escribano y testigos el Lic.do Dn Esteban de Sabalos Presbitero Capellan de la Capellania que instituyo y fundo Dn Luis de Acosta Altamirano de Velasco en Aggregacion de Santa Clara desta Ciudad a quien doi fee conozco y Como tal Confesor hauiendo salido del Rl Mon.o de Dieco Carrillo de Cardenas Racional del Colegio Maximo de San Pablo de la Compañia de Jesus Albacea y thenedor de bienes de Dn Joseph Carrillo de Cardenas Canonigo que fue desta Santa Yglesia Cathedral Sufragano Difunto en quinta por ciento de cuyo Importe se le ha pagado por lo Corrido de dinero del Censo Impuesto sobre las Casas de la morada de San Salvador del Valle de Huambacho que posehe dicho Difunto en plena anuencia a Diez de Diciembre deste presente año de Mill Setecientos y Siete y de Mandamiento de su Señoria Ilustrisima el Señor Arzobispo de esta Ciudad y Arzobispado Consejero de su Magestad Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos Tercero del Consejo de Estado de su Magestad Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos y Provincias del Piru Tierra firme y Chile Presidente de la Real Audiencia que en ellos reside Governador de la Plaza del Callao &a &a &a Por ante mi el Escribano y testigos que lo firmaron de que doi fee Lo Reconoce por suio y lo firma en Virtud de Poder que para ello le tiene conferido el Lic.do Dn Phelipe Gomez de Arevalo y Joseph de Ynes Campos presentes

Dn Esteban de Sabalos

Ante mi
Dn Diego de Bellorde

Pago

El Lic.do Dn Phelipe Gomez de Arevalo en nombre de dicha Sr.a Dona Rosa de Jesus

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos dias del mes de Abril de Mil Setecientos y Siete años ante mi el escribano y testigos el Lic.do Dn Phelipe Gomez de Arevalo Presbitero en virtud de Poder General que le fue conferido por Dn Luis de Acosta Altamirano de Velasco Caballero del Orden de Santiago y en virtud de Poder y Facultad que tiene de la Cobrança que el otorgante y Dn Luis de Acosta Altamirano de Velasco Caballero del Orden de Santiago y Corregidor que fue de esta Ciudad y Provincias de Huarochiri hacen a favor de Dona Rosa de Jesus Campos de Acosta Morales y Recuero de Dona Rosa de Jesus Campos de Acosta Morales y Recuero de Dona Rosa de Jesus Campos de Acosta Morales y Recuero

Vn Real

SEllo Tercero, vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Deposito

Dn. Seu.n Fran.co Vozel de

vn negrito nom.do Abunce criado p.r bienes de Phelipe vasques

En la ciu.d de los Reyes del Peru a nueve dias del mes de
marzo de mil setecientos y siete a.s ante mi el escr.no y testigos
el cap.n Dn. Seu.n Fran.co Vozel Depositario en d.ha esta
Corte a q.n doy fee conosco = Y otorgo y dijo q.e se constituia
y constituyo por Depositario liquido y llano de vn
negrito nombrado tiburcio de hedad de doze a.s q.e
se executo y embargo por bienes del M.e Ferez
Phelipe vasques por la causa executiva que
contra el suso d.ho sigue D.a Jacinta Serrano
y Sevilla viuda del cap.n Ju.o de Abrego asentista
del estanco y asiento de la Nieve sobre que le
pague trecientos y setenta y cinco p.s de a ocho reales
de lo corrido de vn año del arrendam.to del
Puesto de bevidas frias cuya causa pasa ante el S.r
D.r D.n Mig.l Nuñez de Sanabria oidor de esta R.l Audien
cia Juez Privativo del asiento de la Nieve y Fran.co
Sanchez Becerra escr.no Pu.co y de d.ho negrito se dio por
entregado a su satisfacion y renuncio las leyes de la
entrega = Y como entregado de d.ho negrito se obligo
a tener lo en su poder en deposito y de manifiesto
y no acudir con el a persona alguna sino fuere
con mandam.to del S.r Juez de la causa o de otro
competente q.e de ella deba conocer pena lo contra
rio haciendo q.e lo pagara a otra vez de sus bienes de
mas de caer e incurrir en las en q.e caen e incu
rren los Depositarios q.e no acuden con los de
positos q.e les son encargados = Y a la firmeza
paga y cumplim.to de lo que d.ho es obligo su
Persona y bienes havidos y por haver y dio
poder a las justicias y Jueces de su mages
tad de qualesquier partes que sean y en
especial a las de esta d.ha ciu.d y corte

Ruego fuero de Jurisdicion se sometio y obli-
go y renuncio el suyo propio de
mucho y necesidad y el privilegio
de la ley que dice que el actor de
seguir el fuero de Reo para que le
executen y apremien a la paga y cumplim.to de
lo que dho es como si fuese por sentencia difini-
tiva de Juez competente pasada en autho-
ridad de cosa juzgada y renuncio las de-
mas leyes y dros de su favor y la gen.l que lo
prohibe y asi lo otorgo y firmo de su nom.e
siendo testigos Mrn de Barayl = Ygnacio
Masinas = y Phelipe Gomez de Are-
balo presentes =

Ygn.o Fran.co Rossel

Ant.o Estacio Melendez
Esc.no de su Mag.d

Ante mi Dros Br

Chanc.on

Dn Lorenzo de la Puente
A
Xptoval de Ribas y Velasco

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en quatro dias del mes de
Abril de mill setecientos y siete años ante mi el escrivano y testi-
gos el Capitan Dn Lorenzo de la Puente a quien doi fee conozco y con-
feso haver recivido de Xptoval de Ribas y Velasco dueño de requas
de la carrera del Cusco dos mill doscientos setenta y siete pesos y cin-
co reales que con el suso dho le remite Dn Sebastian de Linares por otros
tantos que le deve por escritura de oblig.on otorgada ante mi segun se con-
tiene en el testamento otorgado en dha Ciudad del Cusco ante Alonso fer-
nandez Escudero escrivano Pu.co a diez y seis de Junio del año de mill setecien-
tos y seis y de los dhos dos mill doscientos setenta y siete pesos y cinco
reales se dio por entregado a su satisfacion y a renuncio la escepcion y le-
yes de la no numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en
forma y dio por roto y chancelado el dho testamento y sus traslados y poder al suso dho
o a quien el suso hubiere para que lo anote o chancele a su margen y lo firmo
de su nombre siendo testigos Ygnacio Masinas Phelipe Gomez de
Arebalo y Miguel Estacio Melendez escrivano R.l presentes

Lorenzo de la Puente

A Abril

Vn Real

Sello Tercero que Real años de mil setecientos [illegible], y mil setecientos, y siete.

Compromisso

Dª Gabriela de Asaña y otros

A Dr. Dª Marcin de los Reyes y otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru a quinse dias del mes de Marsso de mill setecientos y siete años ante mi el escriuano y testigos Doña Gabriela de Asaña viuda del General Don Thomas de Mollinedo del horden de Santiago, y al presente muger legitima del General Don Diego Bernardo de Quiros Cauallero de la misma horden = y Doña Juana de Mollinedo y Asaña hija legitima del dho Don Thomas y de la dha Doña Gabriela muger legitima del Capitan Don Antonio de Quereyassu y Vriarte en presencia del dho Don Diego, y ambas señoras con lizencia y expreso consentimiento que primero, y ante todas cosas pidieron, y demandaron a dhos sus maridos para hazer y otorgar esta escritura por el horden y forma que va declarado, y rebalidarla con juramento; y los dhos Dn Diego Bernardo de Quiros; y Don Antonio Quereyassu dieron y concedieron cada uno por lo que le toca las dhas lizencias a las dhas sus mugeres segun y para el efecto que se la pidieron, la qual se obligaron de hauer por buena y firme a ora y en todo tiempo so expressa obligasion que para ello hisieron de sus bienes hauidos, y por hauer = Y assimismo Pedro de Llaguno Gomez Procurador del numero de esta Real Audiencia Curador ad liten de la dha Doña Juana y de Dn Manuel de Mollinedo, y Assaña hijos legitimos del dho Don Thomas de Mollinedo, y de la dha Doña Gabriela de Asaña = Y todos los susso dhos de la vna parte = y de la otra el Capitan Don Pedro de Vlaortua Cauallero de dha horden de Santiago Prior actual del Tribunal del Consulado de esta dha Ciudad = Y digeron que por quanto el dho Don Pedro de

En la Ciudad de los Reyes del Peru a diez y siete dias del mes de Agosto de mil setecientos y siete años ante mi el escriuano y testigos

En la Ciudad de los Reyes del Peru a diez y ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos y siete años yo el escriuano [illegible] hize saber al Doctor Dn Diego de [illegible] Abogado de esta Real Audiencia y cathedratico de Justicia en esta Real Vniuersidad el nombramiento de Juez Compromisario que se contiene en este instrumento en persona el qual dixo que aceptaua y aceptó dho nombramiento y juro por Dios nuestro señor y a una señal de cruz en forma de derecho de [illegible] y fielmente de [illegible] y cargo de Sal Juez Compromisario y proceder a sentenciarlo

Segunm leal Saueri Maortua presento escrito antel Señor Dr Dn Juan
y Estenden Tenagnino Perez de Viquiria Alcal de Corta de la RD Sala de l
Crimen Mas parte Sr Alcalde y Crimen de esta RD Audiencia, y Juez de Provincia en
Rebelldia Dn Señor esta Corte, y Juan Nuñez de Porras esr. de Sussodho
le agude y Aconsemio en que pidió que la dha Dona Gabriela Reconosciese
Selo demande, Acuia Valle de ochomill pesos de a ocho reales que dijo ha
Condulon dho Dn Juan le prestado; y haviendo sido mandado por dho Señor
y Amm Sr Juez Declaro la dha Dona Gabriela con Juramento
Esquidello dos y haver libiado Mel dho Dn Pedro de Maortua los
Sres dhos ochomill pesos no por Via de prestamo Sino co
mo acreedora que era, y aquenta de mayor Cantidad
Dn Diego declarante Aquele devia; y en Virtud de dha Declarassion se despa
cho Mandamiento de Excecusion Sin embargo de
Anthony haverlo Contra dho; y haviendo Apelado alos Señ
Pres. Oidor Alcalde Presidente y Oidores de esta RD Audiencia Se
Sr Fiscal Mag. Confirmo dho auto Segunm se largamente Consta
En la Cau. Ofor Vega dellos que en esta Razon se formaron = Dentro mismo
Dn Pedro de Maortua tiempo se presento la dha Dona Gabriela antebolmi
Diz Sr mi Juez Señor dho Señor Juez de Provincia pidiendo que el dho
Remita Depositario y Ver Don Pedro de Maortua Reconosciese y aquenta que
Fecho Cumpla dho auto le ha dado Con fha del dia Veinte y siete de
Vista Dn Pedro Enero de Año passado de Mill Setecientos
Reconosca y Pague y tres de mui Considerable Cantidad en que
Se Constituio deudor Liquido de Sesenta y quatro
mill trecientos Dies y seis pesos, y tres reales Con
mas Unbale de Seiscientos y Veinte y cinco pesos que
Haviá Vendido de Augustin de Prado por quentade
la dha Dona Gabriela, y haviendo hecho Relacion de
Clazan, en su Virtud pedido la Sussodha que se des
pachase mandamiento de Excecusion Contra los bie
nes de dho Don Pedro mando dho Señor
Juez dar traslado Simper Suplicó delaqual Apelo
la Sussodha para ante los Señores de dha RD Au
diencia dondese Vebo co dho auto, y remando
Despachar el mandamiento que tenia pedido la
dha Dona Gabriela = En este Estado dho Don
Pedro sabe

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos y seis, y mil setecientos, y siete.

Pedro pidio rebocassion del dho auto por los fundamentos que alego Instruyendolos Con vna quenta y Con diferentes Vales e instrumentos que presento y pidio que los reconociese Con Juramento la dha Doña Gabriela; y Vista por dhos Señores mandaron dar traslado Simper Juisio a la sussodha; y que hisiese la Declarass.on que se le pedia, y por parte de dho Dn Pedro se suplico de la Calidad del Simper Juisio y la dha Doña Gabriela hiso la Declarass.on que se le mando, y para Comprobar la Verdad de lo que Mella Dixo pidio que el dho Don Pedro reconociesse Con Juramento vna quenta; y vna Carta y haviendose mandado hiso la dha Declarass.on Con cuya Vista alego la dha Doña Gabriela Concluiendo en que el mandamiento mandado despachar corriese solo por nueve mill quatrocientos y cinquenta y tres pesos que en la Verdad le devia liquidos el dho Don Pedro haviendo reconocido los Vales, y quenta que presento Contra la qual en sus escritos havia protestado pedir lo que le Combiniese poniendole las adisiones que padesia, y demandandole los intereses, y demas acsiones que le Compitiesen segun que todo lo referido Consta y parece, de una y otra Caussa. que por auto de los Señores de dha R.l Audiencia se mandaron separar pero que andubiesen debajo de una Cuerda; y en este estado reconociendo los otorgantes las dilasiones que los pleitos traen por su naturaleza, y los Costos, y gastos que ocasionan demas de la inquietud que Causan, y deseando mantener la paz, y buena Correspondencia que deve obserbarse entre personas tales = De un acuerdo y Conformidad an resuelto Comprometer todos los derechos deducidos y protestados por cada parte en vna y otra Caussa, y asimismo

Martin de los Reyes y Rocha

Antonio

Fran.co Estavio Melendez

Fran.co Estavio Melendez

los que demas de ellos, y fuera de ellas tubieren que dedusir y pro
poner cada parte contra la otra, y para que esto tubiese cum
pledo efecto presentaron escrito todas las dhas partes ante los
Señores Presidente y oidores de esta Rl. Aud.a en que dige
ron que hauiendo consultado la materia hauian tenido
por combeniente el comprometer la resolusion de los pun
tos dedusidos y protestados dedusir en dha causa en los
Doctores Don Martin de los Reyes y Rocha Prebenda
do de esta Santa Iglecia, y Cathedratico de Decreto en
esta Rl. Vniversidad, y Don Diego de Sarato Cathedra
tico de Codigo en dha Rl. Vniversidad y en discordia
el Señor D.r D.n Fran.co de Rojas oidor electo de la Rl.
Audiencia de chile y para que se procediese lex.ma mente por
el interes de dhos menores pidieronsele resibiese infor
masion de la vtilidad que resultaua a dhos menores de
que dho pleito se comprometa en la forma referida
y dada se les concediese lisencia para otorgar escritura
de compromisso con las clausulas y binculos que pare
sieren necesarios = A que dhos Señores mandaron dar
la informass.on que ofrecian; y hauiendola dado consierto
numero de testigos proveieron auto en que concedieron
la lizencia que dhas partes pidieron para hacer dho com
promisso segun consta y parece de dho escrito infor
mass.on y auto de lizencia que su thenor a la letra son
como se siguen

M. P. S. = Pedro Llaguno Gomez Curador ad liten de Don
Manuel de Mollinedo hijo legitimo del General
Don Thomas de Mollinedo del orden de Santiago
y de Doña Gabriela de Asaña, y en nombre de Doña
Juana de Mollinedo muger legitima de D.n Anto
Querrosa su y Vriarte que asimismo firma este escrito
y Doña Gabriela de Asaña muger lex.ma del Gen.l
D.n Diego Bernardo de Quiros de dha horden de Santi
ago Al.e basea y tenedora de bienes de los que quedaron
por fin y muerte del dho Don Thomas = Y D.n Pedro
de Vlaortua de dho horden en los autos que se han se
guido en esta Rl. Audiencia entre el dho D.n Pedro
y la dha Doña Gabriela Sabiela Cobransa de ochomil



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos y seis, y mil setecientos, y siete.

pesos, y a Juste y liquidasion de una quenta presentada por el dho Don Pedro, y demas de dusido = Desimos que hauiendo Consultado la materia hemos tenido por Combeniente el Comprometer la Resoluss.on de los puntos de dusidos, y protestados de dusir en dha Causso en los Doctores Dn. Martin de los Reyes y Rocha Prebendado de esta Santa Yglesia, y Cathedratico de Decreto en esta RS. Vniberssidad, y Dn. Diego de Sarate, y Cathedratico de Codigo en dha RS. Vniberssidad, y en Discordia el Doctor Dn. Franco. de Roxas Vro. oidor Electo de la RS. Audiencia de Chile; y para que se proceda Legitimamente por el interes que pudieren tener dhos menores = A V.A. Pedimos, y Suplicamos Se nos Resiua Informass.on de la Vtilidad que resulta a dhos menores de que este pleito Se comprometa en la forma referida, y dada en la parte que baste Se Suba de Concedernos Lisensia para otorgar escritura de Compromisso Con las Clausulas y Binculos que parecieren necesarios para su mayor firmessa pedimos Justissia &c. = Doña Gabriela Josepha de Assaña Dn. Diego Bernardo de Quiros = Don Pedro de Vlaortua = Doña Juana de Mollinedo, y Assaña = Don Antonio de Quereja su Vriarte = Pedro de Llaguno Gomes = Den la Informasion que ofrecen dos Rubricas = Probeido lo de susso Decretado y Rubricado por los Señores Dn. Nicolas de Paredes y Armendariz, y Dn. Pedro Gregorio de la Canal Presidente y Oidores de esta RS. Audiencia en Audiencia Publica que hisieron en los Reyes en veinte y tres de noviembre de mill Setecientos y Seis años = Don Pedro de Quessada

Dn.

Certificaon

Yo Franco Sanches Bezerra escriuano del Rey nuestro Señor Publico del numero desta Ciudad de los Reyes del Peru, y notario del Tribunal de la Santa Cruzada que tengo aucencias, y enfermedades de Don Franco Martines de Saabedra Notario Mor de dho Tribunl. Certifico y doi fee que ante los Señores de dho Tribunal de la Santa Cruzada estan pendientes los autos de los Alcanses que rresultan contra Don Franco Sorrilla administrador que fue del ofissio de Thesorero de la Santa Cruzada de la Ciudad del Cusco, y a foxas Doscientas del Segundo quaderno esta vn instrumento hecho por Don Manuel Joseph de Mollinedo y Asaña mayor de Catorse años, y menor de Veinte y cinco hijo Legitimo, y vno de los herederos del General Don Thomas de Mollinedo del horden de Santiago y de Doña Gabriela de Asaña en que nombro por su Curador adliten a Pedro llaguno Gomez Procurador del numero de esta Rl. Audiencia; y que como tal Sucurador pueda parecer, y paresca ante los Señores de esta Rl. Audiencia, y pida todo aquello que a su fabor, y defensa combenga en la causa de quentas que estando la dha Doña Gabriela su madre del Albaseazgo, y tenencia de bienes del dho Dn Thomas de Mollinedo, y tutela y Curaduria que fue a su cargo por hauer cessado en ella respecto de hauer passado a segundas nupsias con el General Don Diego Bernardo de Quiros de dha horden de Santiago, y pida todo aquello que le hubiere de tocar, y pertenecer como a tal hijo legitimo, y heredero de su padre = Y asimismo pueda como tal Sucurador adliten acudir a todos los demas negosios y causas Siuiles y Criminales executivas Eclesiasticas y Seculares con que no responda a nueua demanda sin que primero se le notificase en persona, y pareciese ante las Justisias, y Jueses de ambos fueros que con derecho deua y haga y presente los pedimentos requerimentos citaciones protestaciones Juramentos alegasiones Defenciones autos y demas Diligencias Judisiales, y Extrajudisiales que combengan desehaser segun parece de dho nombramto que se otorgo en la Ciudad del Cusco el dia Dies de henero del año passado de mill setecientos y quatro

Vn Real

SEllo Tercero vn Real año de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

ante Pedro Lopez de Acerda escriuano Publico = y
para que Conste de pedimento de el dho Pedro Llaguno
Gomez Doi la presente en la Ciudad de los Reyes del
Peru a Diez Dias del mes de Marzo de
mill Setecientos y Siete años = Francisco San
chez Bezerra escriuano Publico

Certificacion

Certifico y doi fee que ante el Señor Don Miguel
de Mendossa y Daualos Alcalde hordinario de esta
Ciudad, y ante mi el dia beinte, y vno de Agosto de
el año passado de mill Setecientos y tres Doña Jua
na de Mollinedo, y Asaña menor de beinte y cinco
años hija legitima del General Dn Thomas de Mo
llinedo, y Angulo del horden de Santiago y de
Doña Gabriela de Asaña presento petision en
que Dixo que tenia que comparecer en Juicio, y pedir
lo que a su derecho Combiniese assi en esta Rl Audiencia Co
mo en otros Tribunales lo qual no podia haser por su menor he
dad, y nombro por su Curador adliten a Pedro Llaguno Gomez
Procurador del numero de esta Rl Audiencia General
mente para en todas sus Causas que se le ofreciesen asi de
mandando Como defendiendo = Y el dho Señor Alcalde
le hubo por nombrado, y mando lo aseptase, y Jurase y die
se la fiansa en derecho necesaria y fecho se lleuasen
los autos para disernirle el Cargo = Y hauiendo aseptado
y Jurado, y obligadose a ayudar, y defender a dha menor
el dia beinte y dos de dho mes y año le disirnio el Cargo de
tal Curador adliten de dha menor al dho Pedro de Llaguno
Gomez, y le dio poder Judicial el necesario en derecho
para que ayude, y defienda a dha menor en todos sus plei
tos Causas y negosios Sibiles y Criminales quantos al
presente tenia, y tubiese en adelante demandando y de
fendiendo, y que pareciese ante las Justicias y Jueses de
ambos fueros a pedir demandar litigar Jurar querellar

Executar Consentir Contradezir Recusar Concluir pedir Jurar
tos, y Sentencias apelar Suplicar Sacar Costas, y Segui
las instancias Segun parece de dha Causa duria y Diffinimien
to que quede en mi poder, Jo fisso aquimerezificio y para que conste
te de pedimento de Al Ilho Pedro Vlaguno Pomes doi la presente
en Nor Reyes abeinte de noviembre de mill Setecientos y seis
años = Francisco Sanchez Bezerra escriuano Publico

Informacion de Vitlidad que hicieron Pedro de Vlaguno Pomes
Curador adliten de Don Miguel de Molliñedo hijo Legitimo
de Al General Don Thomas de Molliñedo de Al horden de
Santiago, y de Dona Gabriela de Arana, yennombre de Dona
Juana de Molliñedo muger Legma de Don Antonio Lunzo so
lie, y dha Dona Gabriela muger Legma de Dn Diego Bernardo
de Quiros de Al horden de Santiago Albarea y Heredos de
bienes de Al Ilho Dn Thomas de Molliñedo Supraimerma
rido, y Dn Pedro de Vlazitua de Al mismo horden Ma que
sta que la dha Dona Gabriela Sigue Contra el Ilho Dn Pedro
por Cantidad de ochomil Pesos y Sobre Ma Suite y liqui
dacion de una cuenta presentada por el Ilho Don Pedro y
lo demas deduzido

En la Ciudad de Nor Reyes en Veinte y Seis dias de Mes de
noviembre de Mil Setecientos, y Seis años para la dha
Informacion de Vitlidad ofrecida por el Ilho Pedro Vlaguno
Curador adliten de Don Miguel de Molliñedo y dimanada
Interesadas presentaron por testigo al Licenciado Don
Juan de Villalobos Ministro Alguazil de esta Villa de Na
quien yo el presente escriuano de Camara Recivi Juram.to
por Dios, y una Señal de Cruz en forma dezido de dere
cho Sobargo de Aquel prometio de decir Verdad y siendo
preguntado al Thenor de Mapetizion presentada en Mesta
Razon = Dijo que este testigo Se alleido al Ilho pedimento
y lo parece muy Vien y de conbenienzia el que la dha Dona
Gabriela de Arana Seguite de pleitos y diferencias su
puesto que estan Conbenidos empasar por lo que dixeron
El Dr Dn Martin de Nor Reyes Prebendado de esta San
ta Yglesia y Cathedratico de Decreto y el Dr Dn Diego de
Sarate Cathedratico de Codigo Con los que Al Se remiten
de partos y dudas que suelen tener Semejantes pleitos que
por la Esperiencia que tiene es de este pazer y que lo que a
Ilho y declarado es la Verdad para el Juramento que ha hecho
le tocan las Generales y que es de edad de cinquenta y cinco

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

años y lo firmo = Don Juan de Villalobos Altamirano
Don Pedro de Quessada

testigo

En la Ciudad de los Reyes en el dho dia para la dha Informasion de Vtilidad la parte de los dhos Doña Gabriela de Assaña, y Dn Pedro de Vlaortua presentaron por testigo al Dr Don Joseph de Velaochaga Abogado de esta Rl Audiencia, y Acesor del Cauildo de esta Ciudad de quien yo el presente escriuano de Camara Reseui Juramento por Dios nuestro Señor, y Vna Señal de Cruz en forma deuida de derecho so cargo del qual prometio desir Verdad, y siendo preguntado al thenor del escrito presentado en esta Razon = Dixo que a este testigo se le a leido el dho pedimento; y le parece mui Vtil y de Combeniencia a que la dha Doña Gabriela de Asaña, y el dho Don Pedro de Vlaortua se quiten de pleitos y diferencias supuesto que estan Combenidos en que el dho pleito, y la resolusion de los puntos de dusidos, y protestados de dusir se consierte en lo que dijesen el Dr Dn Martin de los Reyes Prebendado de esta Santa Yglecia y Cathedratico de Decreto en esta Rl Vniversidad, y el Dr Dn Diego de Sarate Abogado de esta Rl Audiencia, y Cathedratico de Codigo, y en Discordia el Sr Dr Don Franco de Roxas oidor Electo de la Rl Audiencia de chile con lo qual escusaran gastos y Costos que suelen Causar semejantes litigios y las dudas, y diferencias que suele hauer pues con la experiencia que tiene es de sentir, y con la Lisencia que se les Concediere por los Señores Presidente y oidores de esta Rl Audiencia podran otorgar las escrituras e instrumentos en derecho necesarios y que lo que a dho y declarado es la Verdad para el Juramento fecho y que no le tocan las generales, y que es de hedad de treinta y tres años y lo firmo = Dr Don Joseph de Belaochaga = Don Pe

dro de Quessada

Testigo

En el dho dia, y para la dha Informassion de Utilidad la parte de los dhos Doña Gabriela de Asañ.s y Dn Pedro de Vlaortua presentaron por testigo a Juan Antonio Davila Saabedra Procurador del numero de esta Rl. Audiencia de quien yo el presente escriuano de Camara Reseui Juramento y lo hiso por Dios nuestro Señor, y a una Señal de Crus segun forma de Derecho so cargo del qual prometio de desir Verdad y siendo preguntado al thenor del dho pedimento = Dixo que a este testigo se le a leido el dho pedimento y el Combenio que en el se refiere, y le parece mui Util y Combeniencia asi a la dha Doña Gabriela, y sus menores hijos, y del dho Don Thomas de Molinedo como al dho Don Pedro de Vlaortua pues disen estaran y passaran por lo que dixeron el Dr. Dn Martin de los Reyes Prebendado de esta Santa Iglesia y Cathedratico de Decreto en esta Rl. Vniversidad el Dr. Dn Diego de Sarate Cathedratico de Codigo, y en discordia el Señor Dr. Dn Fran.co de Roxas oidor electo de la Rl. Audiencia de chile que como personas tamperitas siente este testigo daran a cada uno lo que le perteneciere; y con la Lizencia que se les concediere por los Señores Presidente y oidores de esta Rl. Audiencia podran otorgar los instrumentos que combengan en horden a dho Combenio y a la firmessa y Validasion del y que lo que tiene dho, y Declarado es la Verdad para el Juramento que fho tiene en que se afirmo y que no le tocan las Generales de la ley y que es de hedad de quarenta y nueve años, y lo firmo = Juan Antonio Davila Saabedra = Dn Pedro de Quessada

Testigo

En la Ciudad de los Reyes en el dho dia y para la dha Informasion la parte de los dhos Doña Gabriela de Asañ.s y Dn Pedro de Vlaortua presentaron por testigo a Joseph de Altubes Procurador del numero de esta Rl. Audiencia de quien yo el presente escriuano de Camara Reseui Juram.to y lo hiso por Dios nuestro Señor y Vna Señal de Crus en forma debida de derecho so cargo del qual prometio de sir Verdad, y siendo preguntado al thenor del escrito presentado en dha Razon = Dixo que a este testigo se le a leido el dho pedimento, y le parese mui Util y Combeniente a que la dha Doña Gabriela y el dho Don Pedro de Vlaortua se que

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

ten de pleitos y diferencias, y pasen por lo que digeren el Dr. Dn. Martin de los Reyes Prebendado de esta Santa Yglesia Cathedral Cathedratico de Decreto y el Dr. Dn. Diego de Sarate Cathedratico de Codigo, y en discordia el Señor Dr. Dn. Franco. de Roxas oidor Electo de la RR. Audiencia de Chile con lo qual se escusaran de gastos y dudas que suelen tener semejantes pleitos, y con la lisensia que se les diere por los Señores Presidente y oidores de esta RR. Audiencia podran otorgar las escrituras que combengan en orden a dho Combenio y firmessa del y que lo que a dho y declarado es la verdad para el Juramento que fho tiene en que se afirmo y que no le tocan las Generales de la lei, y que es de hedad de setenta años y lo firmo Joseph de Altubes = Don Pedro de quessada

Autto.

En la Ciudad de los Reyes en dos dias del mes de Diziembre de mill setecientos y seis años los Señores Don Miguel Nuñez de Sanabria. Don Nicolas de Paredes, y Armendariz. Don Pablo Vazquez de Velasco. Don Gonzalo Remires de Baquedano. y Dn. Pedro Gregorio de la Canal Presidente y oidores de esta RR. Audiencia = Vista la Caussa Executiva que sigue por parte de Don Pedro de Vlaortua del horden de Santiago contra Doña Gabriela de Asaña muger legitima de Dn. Diego Bernardo de Quiros del mismo horden por cantidad de ocho mill pesos, y lo demas deducido = En que inside la nueva Caussa Executiva que pretende seguir la parte de la dha Doña Gabriela de Asaña contra el dho Dn. Pedro de Vlaortua por cantidad de sessenta y quatro mill novecientos quarenta y vn pesos, y tres reales que le deben conformidad de la quenta, y vale presentada en dhos autos, y reconocido por el susso dho, y demas deducido = En el Articulo de lo pedido por el Curador adliten de Don Manuel de Mollinedo hijo

Lex.mo de el General Don Thomas de Mollinedo Di
funto Cavallero que fue de el horden de Santiago y
de Doña Gabriela de Asaña, y por parte de Doña Jua
na de Mollinedo Muger legitima de Don Antonio de
Querejasu y Uriarte, y por parte de la dha Doña Gabri
ela de Asaña muger legitima de Segundo Matri
monio de Don Diego Bern.do de Guiros de el horden de
Santiago Albarea, y thenedora de bienes de el dho Don Tho
mas de Mollinedo por parte de el dho D.n Pedro de
Ulaortua en su escrito de la foxa Sessenta y nueve
Sobre que se le Resiua Informaz.on de la Utilidad que
Resulta a dhos menores de que se Comprometa este plei
to en la forma que Refieren en dho Suescrito y da
da se les Conceda Lizencia para otorgar escriptura
de Compromisso Con las Clausulas, y Binculos que pa
recieren necesaria para Su mayor fuerssa = Concedie
ron a los dhos Don Manuel de Mollinedo Doña
Juana de Mollinedo Muger legitima de Don
Antonio Querejasu a Doña Gabriela de Assaña mu
ger legitima de D.n Diego Bernardo de Guiros de el
horden de Santiago, y a Don Pedro de Ulaortua de
dho horden la Lizencia que piden para otorgar la escritu
ra de Compromisso que refieren en dho Suescrito
atento a la Informaz.on de Utilidad que tienen dada, y assi
lo probeieran, y Señalaron dhos Señores = cinco Rubri
cas = Pronunsiose este auto en Audiencia Publica
que hisieron los Señores Presidente y Oidores de esta
R.l Audiencia en los Reyes en nueve dias del mes
de Disiembre de mill Setecientos y Seis años =
D.n Pedro de quessada

Pronun.on

Prosigue

Y Usando todas las dhas partes de la Lisensia de Susso in
corporada han Resuelto Comprometer todos los derechos de
dudidos y protestados por cada parte en una y otra Causa
y asi mismo los que demas de ellos y fuera de ellas tubi
eren que deduzir, y proponer Cada parte Contra la otra y
poniendolo en Execusion = otorgan que Comprome
ten todos los derechos Referidos y espresados en dhas
dos Causas y que de nuevo se expresaren y dedujeren

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

por las partes en el Dr. Dn. Martin de los Reyes y Rocha Presbitero Prebendado de esta Santa Yglesia Abogado de esta R.l Aud.a y Cathedratico de Decreto en esta R.l Vnibersidad y en el Dr. Dn. Diego de Sarate Asimismo Abogado de dha R.l Aud.a y Cathedratico de Codigo en dha R.l Vnibersidad y les dieron su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario para que con vista y reconosimiento de vna y otra Caussa, y de las quentas Vales y Cartas en ellas presentadas y de los derechos deduzidos, y los que de nuevo se deduxeren ante dhos Jueses oyendo a las partes Judisial o estrajudisialmente informandose extra Judisialmente y en lo que fuere necesario prueba admitiendola asimismo extrajudisialmente o mandando que se de como y ante quien combenga, y determinen y resuelban todas las Controbersias disputas Derechos y acsiones mobidos y por mober, y que en adelante se deduxeren, y las resuelban y determinen como Jueses arbitros arbitradores, y amigables Componedores Eligidos y nombrados por las partes segun les pareciere y arbitraren dando determinasion en particular partida por partida sobre la quenta presentada por el dho Dn. Pedro de Vlaortua a foxas diez y ocho y no en otra forma de tal Calidad, que dentro del termino que ira asignado an de otorgar escritura los dhos Jueses arbitros en que conforme a lo que determinaren y resolbieren obliguen a las dhas partes a la vna en favor de la otra y la otra de la otra a la paga firmessa y cumplimiento del laudo y determinasion que dieren poniendo en ella las Clausulas firmesas y sircunstancias que fueren necesarias para su mayor balidassion y cumplimiento que para todo les dieron amplio poder y facultad de Calidad, que ninguna cossa que toque a este compromisso no la dejen de haser senten

cias y determinar por defecto de amplitud de poder, y en esta
Generalidad quieren y tienen por bien quedar Compre
hendidas quales quiera especialidades y Clausulas que
pudieran Significar la amplitud de este, y en su Virtud
Como dhos es daran su laudo y determinasion en lo
que ba expresado, y en las demas Cosas y puntos
que las partes propusieren mandando se guarde y Cum
pla la Sentencia y determinasion que dieren y autos
que proveyeren instruyendose Como dhos es de las partes
para el Conocimiento, y mejor inteligencia de los he
chos deducidos y por deducir, y las Condisiones que se ex
presan, y que no sea de Exceder de su observancia son
las Siguientes

1 La primera que el termino que han de tener los dhos
Juezes Compromisarios, y les dan las dhas partes pa
ra otorgar la escritura de determinasion, y obli
gasion en Virtud de este poder Compromisario a de
ser Como es dentro de Un mes que se les asigna
por termino perentorio sin facultad de prorrogar
le a qual ha de empesar a correr, y Contarse desde
que ayan aceptado, y Jurado los dhos Jueses, y he
chose la Ultima notificasion a las partes = Y si a
casso dhos Jueses arbitros Discordaren, y no se Con
formaren en algunas partidas de dhas quentas
o en el todo de ellas o en algunas Sircunstancias non
bran ambas partes de comun acuerdo, y consenti
miento por tercero en discordia Juez arbitro ar
bitrador y amigable Componedor en la misma
forma, y con la misma facultad que se le sa dado al
Señor Doctor Dn Francisco de Roxas y Asebedo
oidor Electo a la R.l Audiencia de Santiago de
Chile para que dirima la discordia en todos los
puntos, y cossas que la Ubiere Conformandose con
el parecer de qualquiera de los dhos Juezes
o determinando por si solo mediando entre
Uno y otro parecer de los primeros nombrados

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Segun le pareciere o por bien tubiere, y en lo que concordare con qualquiera de ellos o re solbiere por si solo mediando entre vno y otro parecer de los primeros nominados a de hacer sentencia, y se le señala a dho señor oidor en el caso de discordia, y para que le dirima otro mes de termino que a de empesar a correr y contarse desde el dia que a se tare y jurare dho arbitrio y compromisso

Y assimismo les dieron poder obsion y facultad a dhos Jueses compromisarios para que se puedan aplicar por su ocupasion y trabajo la cantidad de pesos que les pareciere competente y allaren en su conciencia que les toca como tambien al presente escriuano los derechos que deue hauer

Y ten se obligan todas las dhas partes de hauer por buena y firme esta escritura a ora y en todo tiempo y la determinasion, y obligasion que hisieren y otorgaren dhos Jueses compromisarios, y el de la Discordia, y a no ir ni benir contra este instrumento ni contra la escritura, y determinasion que en su virtud se hisiere en manera alguna causa ni razon que sea, y si lo hisieren o intentaren quieren que no les balga ni aprobeche ni sobre ello seroidos ni admitidos sino excluidos y condenados en todas las costas que sobre ello se siguieren, y recrecieren, y que no apelaren ni diran de nulidad ni pediran resision ni reducion a albedrio de buen baron de mas

de lo qual la parte que lo contradigere o re
clamare caiga e incurra en pena de un mil
pesos de a ocho reales que desde luego aplican pa
ra la parte obediente que estubiere, y pasare por esta
escritura, y la determinasion que en sa virtud
se diere y no la contradigere la qual dha pena
se a de cobrar imbiolablemente de la persona
que asi lo debiere pagar lo qual se a de executar
con solo el acto de presentar escrito sin embar
go de apelasion nulidad o engaño lesion enor
me, y enormisima, y de otra qualquiera esepsion
que aleguen por lexitima que sea porque todo
lo renunsiaron, y apartaron de su favor y ayuda
y la dha pena pagada o no o graciosamente remi
tida todabia esta escritura y la dha determinasion
que dieren dhos Jueses compromisarios y el de
la discordia se a de guardar cumplir y executar
y hauer por firme en todo tiempo; y para mayor fi
gesa quieren y por combenio especial se obligan
a que si subsediere contrabenir esta escritura y a
la dha determinasion, y obligasion alguna de las
partes de mas de pagar primero y ante todas co
sas la dha pena an de bolber, y restituir primero
lo que en virtud de esta escritura y la dha deter
minasion o antes de aora hubieren persebido ——
Y uen desde aora para quando se otorgue la dha escri
tura de determinasion la cedo y oblig.on la consienten
aprueban y ratifican, y se den por obligados a to
do lo que en ella se determinare por los dhos Doc
tor Don Martin de los Reyes, y Don Diego de
Sarate como tales Jueses arbitros o por el dho
Señor Doctor Don francisco de Noxas como
tercero en discordia y con las demas clau
sulas y firmesas que en ella se contubieren
y especialmente con la clausula guarentigia
poderio y sumision de Justisias y renunsia
siones de Reyes que otorgan desde luego para

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

que por ella sean las dhas partes compelidas y apremiadas por todo rigor de derecho a su cumplimiento, y porque el fin principal de esta escritura a sido y es quitarse de pleitos dudas y diferencias y que en tiempo ni en manera alguna los aya y por la calidad y naturaleza de este contrato. Juraron las dhas Doña Gabriela de Asaña y Dª Juana de Mollinedo por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz en forma de derecho y el dho Dn Pedro de Vlaortua sobre la Cruz del Abito que traen a los pechos y todos en forma de derecho que entienden bien esta escritura y lo que por ella otorgan y que no tienen hecha y prometen de no haser protestasion exclamacion ni otro instrumento en contrario, y si pareciere haver lo hecho o lo hisieren la rrebocaron y que aora y en todo tiempo habran por buena y firme esta escritura y la determinasion y obligacion que hisieren dhos Jueses compromisarios y el de la Discordia y a no la rebocar rreclamar ni contradesir por ninguna causa ni rason que sea y las dhas Doña Gabriela de Asaña y Doña Juana de Mollinedo no an sido compultas apremiadas ni atemorisadas por los dhos sus maridos ni otras personas en su nombre y que la han hecho de su grado y buena voluntad sin apremio ni fuerza alguna por quitarse de pleitos dudas y diferencias y renunsiaron las leyes del Emperador Justiniano y Beleyano Cenatus Consultus nueva Constitucion de toro y partida y las demas que son en favor de las mugeres de cuyo efecto fueron abisadas y apersibidas por mi el presente escrivano de que yo el suso dho

doi fee les di a entender las dhas leyes y como sierta y
sabidora que las susodhas son de ellas las rrenun
siaron y apartaron de su fauor y ayuda para no a
probecharse de ellas en manera alguna = y del
dho juramento se obligaron todas las dhas partes
a no pedir absolucion ni rrelaxacion a nuestro muy san
to Padre ni otro juez ni prelado que de hecho o de
derecho se les pueda y deua conceder, y caso que a su
pedimento o de propio motu o sierta sienciase les
relaxe o conceda no vsaran de la tal absolucion y re
laxacion pena de perjuros y de caer e incurrir en las
en que caen e incurren las personas que quebrantan
semejantes juramentos y tantas quantas vezes les fue
re rrelaxado y concedido tantos juramentos hisieron
de nueuo y vno mas para que siempre quede jurada
esta escritura y con la solemnidad del dho jura
mento a la conclusion del qual dixeron si ju
ramos y amen = y a la firmesa paga y cumpli
miento de todo lo que dhos es obligaron todas las dhas
partes sus bienes hauidos y por hauer y dieron po
der cumplido a las justisias y jueses de su mag.d
de qualesquier partes que sean y en especial a las de es
ta dha ciudad y corte a cuyo fuero y juridiscion se
sometieron y obligaron y rrenunsiaron el su
yo propio domisilio y vesindad y el prebilegio
del alci que dise que el actor deue seguir el fue
ro del rreo y rrenunsiaron las demas leyes y de
rechos de su fauor y la general que lo prohibe

[illegible] fee como hoy [illegible]
[illegible] Atanasio [illegible]

Dª Gabriela Josepha de Arana y Valdes

[illegible]

Doña Juª de Molinedo Arana

Ant.º de Guevara Ortiz

[illegible] de Olazaña

Va Rodi

SEllo Tercero vn Realaño de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.



En Guanos, en la casa de Cavildo de 8 de Xbre de 1706 años. Ante el Sr. Don Francisco de Campos Marin de Romas y Cavallero Patron y Capellan de la Capilla de Ntra Sra de la Soledad, y demas obras pias que instituyo y fundo Doña Ana Maria Perez de Castrillo, viuda que fue de Dn Diego de Sotomayor, y Romarate, Regidor perpetuo que fue de esta Villa, y Vecino de ella, que hoy es fallecido, y Dn Antonio de Campos Marin de Romas, Vecino de esta Villa, y Regidor perpetuo de ella, como hijo legitimo, y heredero de los dichos Dn Diego de Sotomayor, y Romarate, y Doña Ana Maria Perez de Castrillo, y Marin de Romas, y Regidor perpetuo de esta Villa

Ochocientos Cincuenta Seis Cahizes de mi
tad de Trigo de Sembrado de Canados = Setecientos
Diez Cahizes de Cebada de Sembradura = Sete-
cientos y quinze Cahizes de Cebada de quatro meses =
Seiscientos y Cinquenta Cahizes de Cebada
de Seis meses = Quinientos y Setenta Canados de
dichos Legumbres que todos Unos y otros montan
mill Quinientas y Setenta Cahizes Todos Labrados
y Diezmo de Dichos Frutos Menudos Primicias
Ramo de Lino y Cañamo Corderos Lechones
Lana Queso Miel Cera y demas Frutos Menudos
Con una Casa de Vivienda de Dos altos en
Cuenca en la Collacion de Sn Esteban con
Vnas Casas bajas Cochera y Corral Todo
Cercado de Tapia y Ladrillo Cubierto de Teja
Con Vn Portal delante de Madera Cerrado
todo con Rexa de Madera Cerradura Llaue
y Cerrojo = Otra Casa en Subuerca y Llaue
Cerrojo = Otra Casa Cueba en la Dicha Collacion
Con otras dos Casas Cuebas en la Dicha Collacion
y Cerrojo = dos Bodegas en Subuerca y Llaue
y Cerrojo = Vna Casapequeña en que
Viue el Sacristan sin Renta = Vna
Viue en ella el Cabrero Nombrado Santiago Vna
Casa pequeña Cinquenta Cantaros Cantaros
Cubas y Tinajas que todos estan en
Dichas Casas y Bodegas que todos estan en
Buen Estado Cuya Administracion Dicho Capitan
Don Gregorio de Zarate por Tiempo y Espacio de
quatro años que Empezaron a Correr y Contarse
desde Primero de Enero de este mesmo Dicho
Año presente año de setecientos y diez y ocho en
Cada Vno de Vn millon quatro cientos y diez y
ocho Reales que Valen dichos Frutos Rentas y
Casa Como principal y Vn Medio de Catorce
Reales Como Vno de Vn Real de Vellon Cada
Vno Que Valen dichos Frutos Rentas y Casa
Cuyo Cumplimiento de dichos Frutos Rentas y
Casa Como Patron Real Nombrado Don Francisco
de Campos Blazin de Venauides Como
Capellan de dicho Aniversario y Siempre el
Nombrado Don Juan de Campos Blazin de Venauides
Cura propio de la Parroquia de Sn Esteban
de dicha Ciudad en seis meses Cada Vno
de Ellos Como Patron Real de dicho Aniversario
Valen Cada Vno Vn millon quatro cientos y
Veinte y Vn Reales de Vellon Cada Vno
Que Valen dichos Frutos Rentas y Casa
en Cada Vno de

Va rayado

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Este Arrendamiento se hago al Sr Diego de Vergara y Arceos con condicion que de sus bienes y hacienda de otra persona alguna no se pueda dar ni se le pueda notificar ni mandar cosa alguna por razon de Diezmos ni Primicias ni otra cosa alguna de todo lo cual dicho Arrendador se ha de dar por entregado y pagado porque asi es condicion expresa de este Arrendamiento y lo mismo es condicion que los frutos que tiene el dicho Arrendador en la Hacienda de Vega de Arriba y Vega de Abajo y demas Haciendas que tiene en esta Jurisdiccion de Salas que se le han de pagar en dinero en reales de plata y no en otra especie y que el dicho Arrendador ha de dar cuenta cada año de los frutos que tiene en dicho Arrendamiento con carta de pago o recibo simple y no ha de ser jurado ni declarado simple ni moneda de vellon ni plata ni oro ni otra especie alguna y para que asi se cumpla y guarde lo mismo es condicion que el dicho Arrendador ha de pagar en cada un año los Diezmos y Primicias de todos los frutos que tiene en esta Jurisdiccion de Salas y sus Anexos y Agregados y de todos los demas frutos que tiene en otras partes y Jurisdicciones y que no se le ha de admitir ninguna escusa ni pretexto por ninguna causa ni razon que sea ni se le ha de dar ni pagar mas que el precio que valiere el fruto en el tiempo de la cosecha y no en otro tiempo alguno y que no se le ha de admitir ni pagar ninguna cantidad de dinero que pida por razon de Diezmos y Primicias de los frutos que tiene en dicho Arrendamiento y que no se le ha de admitir

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Y disponen a favor de la mancomunidad y
Ganza como en ellas se contiene al dho Lic.do
Don Francisco de Campos Marin de Venavi
des presvitero como tal Capellan y patron
de dha Capellania y obras pias de Instituyo
y fundo la dha Doña Ana Maria Perez de
Gordesillas en dha Estancia los quinien
tos pesos de ellos al susodho y los siempre
al dho Licenciado D. Juan de Campos Marin
de Venavides y a quien poder y causa tubiere
de los susodhos puestos y pagados de seis en seis
meses en esta dha ciudad y sin perjuicio de esto
en otra que se nos pidan y demanden en nuestros
bienes se allen y quieren temos presentes o au
sentes llanamente y sin pleito alguno con
costas de la cobranza y el arresto a dhos mil
y quatrocientos pesos a las personas interesa
das a quienes toca su paga en dhas obras pias
de las quales se obligan a darle satisfacion al dho
Licenciado Don Francisco de Campos de la
paga con cartas de pago autenticas y asi de los
dhos Doce mill ducientos y sesenta cabezas de
dho ganado de entrega de las suertes rrefe
ridas cosas y demas rreferido en esta escritura
yo el dho Don Gregorio de Paredes de consentimiento
del dho mi fiador de todo ello me doy
por entregado por tenerlo en mi poder como arren
datario y a mi se he continuado en dha estancia y aba
el tiempo presente de que ambos principal y fiador
[illegible] por no ser su rrecivo de presente debaxo de la dha
mancomunidad rr. enunciamos la excepcion
y leyes de su entrega y prueba de rrecivo y demas
este caso como en ellas se contiene y nos obliga
mos nos ambos principal y fiador debaxo de la
dha mancomunidad [illegible] durante el tiempo
de este arrendamiento el dho Don Gregorio de Paredes
no dejara la dha estancia pena de pagarle como
si le a vivido y se aprovecha de sus frutos y a entrega



SEllo Tercero vn Real años de mil ſetecientos, y ſeis, y milſe-tecientos, y ſiete.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

22: m.co

Doña Jaseta de Llano

Antonio de hechauarria

Juan Antonio [illegible]

[illegible] de 1652

[illegible] de Salazar

[illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero día del mes de Abril de mill setecientos y siete años ante mí escribano y testigos el Lic.do Dn Bartholome de Mazon cura presbitero Abs.te nombrado por Juez de Lanzas de Alcon Manrique Subteniente Mayor de la Provincia de Jauja y Audiencia de estos Reynos en virtud de su poder a todo lo qual ante mí el presente escribano parezca de la otra parte Dn Ignacio de Salazar y Sea bastante para lo que trata de la dho poder de que doy fee y conozco al otorg.e y dijo que en virtud de la facultad que su Mag.d confiere por sus leyes y Cedulas R.les que tratan en razon del dho oficio renuncia dho oficio de Alguacil mayor de la Provincia de Jauja en manos de su Exc.a para que haga de él dejacion pura y perpetua en favor de Dn Ignacio de Mazon y Dn Pedro de Mazon hijos legitimos del dho Dn Bartholome de Mazon y de Dn Joseph de Sarabia y Dn Sebastian Manrique hijos legitimos del dho Dn Ignacio de Mazon y de Dn Juana de Mazon y Dn Juan de Mazon y Dn Santiago de Mazon hijos legitimos del dho Dn Bartholome de Mazon y de Dn Juana de Valverde y Dn Pasqual de Arias y Dn Phelipe de Salcedo y Dn Ignacio de Mazon y Dn Miguel y Dn Juan de Mendoza y Dn Sancho Bustamante y demas hijos y nietos legitimos que tiene y tuviere el dho Dn Bartholome de Mazon in solidum y en qualquiera de ellos con esta renunciacion y dejacion que hace de dho oficio con todos los honores preheminencias y prerrogativas que le pertenecen y con los títulos originales de dho oficio que exhibe para que gocen de dho oficio en la forma referida y para que en virtud de esta renunciacion y dejacion que hace de dho oficio en favor de los referidos y de cada uno de ellos in solidum se les despache por su Mag.d el nombramiento

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mill setecientos, y siete.

Carta de pago

Da. Ysavel Martines Gomes Barona y el Cap. Manuel Martines Gomes

Al Cap. D. Eugenio Davila y otro de 1300 ps.

En la ciud. de los Reyes del Peru a veinte y tres dias del mes de Marzo de mill setecientos y siete años ante mi el escrivano y testigos parecio Da. Ysavel Martines Gomes Barona muger legitima del Cap. D. Joseph de la Zierra ausente en la ciud. de Panama y el Cap. Manuel Martines Gomes a quienes doy fee conosco y otorgaron cada vno por lo que le toca que confesaron aver rrecivido del Capitan D. Eugenio Davila y de D. Fernando de la Barrera por mano del susodho vn mill y trecientos ps. de a ocho rs. por tantos que los susodhos se obligaron de pagar al contador D. Joseph de la Zierra y presente parte de rresultas de la ciudad de Panama por escritura otorgada ante Juan Joseph Franco escrivano Pu.co y de provincia de la dha ciudad de Panama su datta en ella a los nueve de Noviembre del año pasado de setecientos y seis segun el testimonio autentico y comprovado en publica forma dado por el susodho en el qual el dho contador D. Joseph de la Zierra declara por competente de la razon de los dhos vn mill y trecientos pesos son de la dha Da. Ysavel Martines Gomez Barona y del dho Cap. Manuel Martines y en su virtud los an rrecivido cada vno la cantidad que le toca de los dhos obligados por mano del dho D. Fernando de la Barrera de los quales se dieron por entregados a su voluntad y por no ser su rrecivo de presente renunciaron la excepcion de la nonumerata pecunia su prueba y demas de este caso como en ella se contiene y dieron por rrota y chanselada de la escritura y poder a los dhos obligados para que la no tengan y chanselen al margen de su original como cosa pagada y le otorgaron carta de pago y lo firmaron siendo testigos Ygnacio de Mesmas y Diego de Nuera

Da. Ysabel Martines Gomes Barona

Man. Mz. Gomez

[signature]

[signature]

239

Ldo

1 Rs. D. Alonso Martinez
Palacio

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil se-tecientos, y siete.

En la Ciudad de Nro. Señor de Puente nueve dias del mes de Abril de mil setecientos y Siete años ante mi el escriv.no y testigos Lorenzo Cortezo Procurador del numero de esta R.l Audien.a parezio Dn. Julian de Arze y Viando del abito de Calatrava que Su Mag.d que Dios g.de Dn. Juan Joseph de Goyeneche, Conde de Saceda, del Consejo de Estado de Guerra y Despacho Vniversal de Estado, Secretario de Estado y del Despacho Vniversal de Guerra, Indias, Marina, Hazienda, Secretario del Rey nro. Señor, su Oficial mayor de la Secretaria

Juram.to fho por el S.or Obispo del Cuzco

En la Ciudad de los Reyes del Peru a dos dias del mes de Abril de mill setezientos y siete años ante mi el S.no y testigos el S.r D.n Don Juan Gonzalez de Santiago del Consejo de Su Mag.d Obispo de la Ciudad del Cuzco a quien doy fee conozco y dixo que por quanto la Mag.d del Rey nuestro Señor Don Phelipe quinto (que Dios guarde y prospere en mayores Reinos y señorios) por su Real despacho fecho en Madrid a veinte y nuebe de Marzo del año passado de mill setezientos y cinco firmado de su Real mano y refrendado de Don Domingo Lopez de Calo Mendragon su Secretario, despacho el executorial a Constumbrado en que hordena y manda se le de a dho señor Obispo, la posesion de dho Obispado de la Ciudad del Cuzco, haviendo hecho primero Juramento ante es.no Pu.co de que guardara y cumplira el Real Patronazgo, y no yra, ni vendra en cossa alguna contra lo contenido en el, y que no estorbara ni impidira la cobranza de los d.ros y rrentas Reales que en qualquier manera pertenescan a su Mag.d, y que no hasiendo el dho Juram.to no se le de la dha posession, y haviendo visto y entendido dho S.r Obispo lo contenido en dho executorial por ante mi el ss.no Juro por Dios nro S.r y ynbervo sacerdotis puesta la mano en el pecho segun forma de d.ro, que guardara y cumplira el Real Patronazgo de Su Mag.d y que no yra ni vendra en cossa alguna contra lo en el conthenido, y que asimismo en conformidad de la ley treze, capitulo terzero de la nueba rrecopilacion, no estorvara ni impidira la cobranza de los d.ros y rrentas R.s que en qualquier manera pertenescan a su Mag.d, ni la



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

de los dos nobenos que en los Diezmos de dho Obispado estan adjudicados a su Mag.d por Concecion Apostolica, sino que antes si los dexara pedir y coxer y cobrar a las personas a cuyo cargo fuese su cobransa llanamente y sin contradicion alguna, todo lo qual dixo su Señoria Ill.ma que cumpliria y guardaria, so cargo del dho Juramento, si assi lo hiziere Dios nro señor le ayude y al contrario se lo demande mal, y caramente, y a la conclusion de dho Juramento, dixo si Juro, y Amen y lo firmo su Señoria Ill.ma siendo testigos el Lizdo Don Domingo de Marmela presbitero el capitan Don Juan de Murga Cavallero de la orden de Santiago, y Phelipe Gomez de Arevalo pres.tes =

Juan obispo de el Cuzco

Juan de Arias

Mag.n Ju.o Man.l de Arias

Ju.o Mathias de Vega



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil se-tecientos, y siete.

Obligo
Dn Pedro Navas
Alcaval de Vivar y Velasco
Clarco
A
Dn Pedro Navas
$ 104 o

Sepan quantos esta Carta bieren Como yo Dn Alcaval de Vivar y Velasco Dueño de Vegas y Sa Catherina de Arco paz.a al onde estoy dopart.e de Sa Clara por Abtenor de Mag.d con te quatro y medio Leon por S.M. mente y con Sec.to al Capitan Don Pedro Navas Vezino y Regidor desta Ciudad de Leon Sup.e en quien Sup.de Su Causa hubiere Vn mill quatroc.os entos y Sietegenos de ocho Reales por otros tantos que por mi Sa Se a emitido y buena obra me agradado Mrs.ales de Contado de los quales me doy por Contento y entregado y para mi Satisfacion en y leyes de Sa nor.a me zaba pedentia y entrega pruebas Derecho y demas de este Caso Combenga Se Contiene Lo Referido Vn mill quatrocientos y Sietegenos de ocho Reales de que los dhos Vn mill quatrocientos y Sietegenos de ocho Reales de este dho deudo y por la Cauta, y razon Referida prometo y me obligo de los dar y pagar al dho Capitan Don Pedro Navas o a quien su poder y Causa hubiere puesto y pagados en esta Ciudad por mi q.ta la Cobranza y Sin pleyto ni Contienda Judicial ni Extrajudicial que sobre la Cobranza de dhos Mrs.ales se me quiera pedir y demanden y mis bienes Sean dello quiero estos presentes obligados executivamente y Simplicito alguno Con la Cobranza de este Mandamiento de Sentencia para dela dha de esta Escritura en Seis meses primeros Siguientes Se entiende Se cumplido el dho plazo Sin dhos Mrs.ales estubiere dho Don Pedro Navas para hacerlos Buenos a los Reynos de España y aqui en esta y beneficiados que contra el Caso se requiera Hacer y diferio en el Juramento y declaracion Simple de el dho Don Pedro Navas o de quien su poder y Causa hubiere Sin que sea necesaria otra alguna aunque de derecho Se requiera porque de ella le relebo y de la paga de los dhos Vn mill quatrocientos y Sietegenos de ocho Reales que me han de hacer buenos en la forma arriba dicha Sin que sea de esta dha Ciudad Sino siempre me deben a ella por mas o menos entera mente pagado y Satisfecho el dho Capitan Dn Pedro Navas de todo lo que dho hace = En la Firmeza pago y Cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi persona y bienes Muebles y Rayces y derechos y Acciones Auidos y por haver de dho dia Cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean y a las demas de Mis partes y fue

gares donde y ante quien esta escritura fuere presentada
a Execucion pidiendo su cumplimiento a cuyo fuero
y Juridision y de cada una de ellas me someto y rrenun
sio el mio propio Juridision domisilio y vesindad
y la lei que dise que el actor deue seguir el fuero del reo
para que a lo que dho es me executen compelan y apremien
como si fuese por sentencia difinitiva passada en cosa
Juzgada y rrenunsio las demas leyes fueros y derechos de
mi fauor y la general que lo prohiue y consiento en traslados
de esta escritura vno pagado y los demas no valgan = que es fha
la carta en la ciudad de los Reyes del Peru a quatro
dias del mes de Abril de mill setecientos
y siete años y el otorgante a quien yo el presen
te escriuano publico doi fee conosco lo firmo
de su nombre siendo testigos Ygnacio
Massinas y Cañoli Phelipe Gomez de
Arebalo y Miguel Estacio Melen
des escriuano de su Mag.d presentes = entre
renglones a camisa tasfasion = Vale =

Ygnacio de Arias
y Velasco

Fianza
el Cap.n Pedro de Arteaga
Jos.e Matheo de Vega

2 Abril.

Pedro de Arroyo

En la Ciudad de los Reyes del Peru a cinco dias del mes de Abril de mill setecientos y siete años ante mi el escrivano y testigos el R.P. Pro.r Fr. Fran.co de Garai Secadura del Ahorden de nuestro P.e S. Augustin uno de los hijos legitimos y herederos del Capitan Juan de Garai Secadura vezino que fue del puerto del Callao difunto en virtud de la sensia que tiene de su prelado que se la concedio para lo que ira declarado que su thenor a la letra es el siguiente

L.a 12.

El M. Fr. Joseph de Orejuela del Ahorden de los hermitaños de nuestro P.e S. Augustin Calificador del Santo oficio Prior Prov.l de esta Provincia del Peru &c. por la presente damos lizencia al P.P.or Fr. Fran.co Garai Secadura hijo legitimo del Capitan Juan de Garai Secadura para que pueda parecer ante qualesquier Justicias asi Eclesiasticas como seculares a pedir demandar seguir causas hasta su conclusion y difinitiva en orden a recaudar sus legitimas paternas, y maternas, y poder resevir alimentos de qualquier persona en quien pararen los bienes de los dichos sus Padres ya difuntos con tal que no pueda traspasar ni enagenar cosa alguna sin que para ello tenga lizencia

Va Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil se-tecientos, y siete

Prosigue

Exp.ª en nuestra Ciudad de Lima en Veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y siete firmada de nuestro nombre sellada con nuestro Sello menor de nuestro oficio y refrendada de nuestro Secretario Fray Joseph de Arespacochaga Prior Provincial = Fray Marcos de Medina Secretario =

Y Con conformidad de la Ley de Sucesiones que se Sigue Con forma de Carta Executoria original mente en Nombre del Rey Nuestro Señor Don Carlos Segundo de este nombre Rey de las Españas y de las Indias Reyna Madre Doña Mariana de Austria su Madre como Tutora y Curadora de su Real persona y estos Reynos Presidente y Governador de Consejo Supremo de Castilla Inquisidor General Arzobispo de Toledo Patriarca de las Indias Cardenal de la Santa Yglesia de Roma Obispo de Cuenca y Sigüenza Inquisidor General de la Ciudad y Reynos de Portugal Governador y Capitan General de estos Reynos y Señoríos Por Real Provision dada en esta Ciudad de los Reyes a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil seiscientos y ochenta y quatro años Mandó se diesse Carta Executoria a favor de Don Juan de Peralta Presbitero Vezino de esta Ciudad de los Reyes de Quinientos pesos de a ocho reales de Renta en cada vn año que Su Magestad le hizo merced de Situarle en Bienes de Don Juan de Peralta Vezino de esta Ciudad de los Reyes en Virtud de Mandamiento despachado por el Señor Alcalde ordinario en Virtud de Mandamiento despachado por el Señor Alcalde ordinario en Virtud de Mandamiento despachado por el Señor Alcalde ordinario

Depd
Dn Bejarderon
Dn Juan Bap.ta Calderon
Dn Juan Bap.ta Calderon
Mr Mrd de la Trinidad

En la Ciudad de Nuestra Señora de los Reyes del Perú en veinte dias del mes de Abril de mil setecientos y sesenta años ante mi el Escrivano y testigos Dn Juan Bap.ta Calderon Dueño de Bodega de esta Ciudad aquien doy fee conozco y como Cessionario en Causa propia que fue del Convento de Nuestra Señora de Mercedes por la que le corresponde ante mi dio en catorce de septiembre del año pasado de mil setecientos sesenta y quatro en favor mio el Convento y Religiosos para Cobrar de el dho Convento de la Trinidad quatrocientos pesos por cada año del tiempo y espacio de diez años que empezaron a correr desde primero de Enero de dho año hasta fin de septiembre del presente en que se cumplieron los dhos diez años por razon de Renta de Cada una de las Tiendas que tiene dho Convento en la Calle de Mercaderes frente de la Portada principal de la Iglesia de dho Convento de la Trinidad y demas pesos que por razon de Alquiler de Cuartos Altos y Bajos que tiene dho Convento en la Calle de Mercaderes que lindan con la Casa de Dn Joseph Ramirez de Arellano y con la Casa de Dn Joseph Ramirez de Arellano y con la Casa de Dn Joseph Ramirez de Arellano y

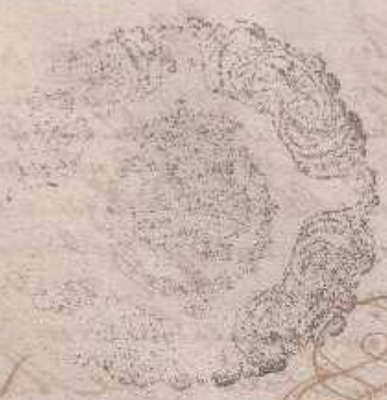

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil ſetecientos, y ſeis, y mil ſetecientos, y ſiete.

meses y si la paga de los dhos quatro mill ciento dias 245
y nueve pesos y un R.s la hisieremos fuera de esta dha Ciudad
siempre an de benir a ella los dhos pesos hasta que sea pagado y en
teramente satisfho el dho Capitan Dn Antonio de Ba
rrionuevo = Y a la firmesa paga y cumplimiento de
lo que dho es obligamos yo el dho Dn Francisco de Llanos
de la orden de Santiago mis bienes abidos y por haver yo
el dho principal mi persona y los mios havidos y por
haver y damos poder cumplido a las Justisias y Jueses
de Su Magestad de qualesquier partes que sean y a las de
mas de las partes y lugares donde y ante quien esta
escritura fuere presentada a Execusion pidiendo su
cumplimiento a cuyo fuero y Jurisdision y de cada
una de ellas nos sometemos y renunsiamos a nues
tro propio Jurisdision Domisilio y Vesindad y la
lei que dise que el actor deve seguir el fuero del
reo para que a lo que dho es nos executen compelan
y apremien como si fuese por sentencia passada en
autoridad de cosa Juzgada y renunsiamos las de
mas leyes fueros y derechos de nuestro favor y lo ge
neral que lo prohive y consentimos en traslados de
esta escritura el uno pagado y los demas no valgan
que es fha la carta en la Ciudad de los Re
yes del Peru en seis dias del mes de
Abril de mill setecientos y sie
te años y los otorgantes a quienes yo el pre
sente escrivano de Su Magestad doy fee
conosco lo firmaron de sus nombres sien
do testigos Ignacio Massinas Phelipe Gomes
de Arebalo y Manuel de [illegible] mioño
entre [illegible] el dho [illegible]

Juan de Garcia

Fran.co de Llano

[illegible]

[illegible]

6 de Abril

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Pago

Don Alonso Pinto de Leon Garabito

A

Dª Silbestra Garro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis dias del mes de Abril de mill setecientos y siete años ante mi el escriuano y testigos Don Alonso Pinto de Leon Garabito vezino de esta dha Ciudad a quien doi fee conosco y como administrador que es del Patronato de Juan Bap.ta Ordoñez de Villaquiran confeso hauer resuelto de Doña Silbestra Garro quatrocientos pesos de a ocho reales que le a pagado en diferentes veses y partidas por quenta y parte de pago de los corridos del censso que paga a dho patronato impuesto sobre sus cassas con cuya cantidad e lo a pagado dhos corridos hasta el dia dos de Abril del año passado de mill setecientos y cinco y de los dhos pesos se dio por entregado a su satisfacion y renunsio la exepsion y leyes de la nonumerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago y finiquito en forma de todo lo corrido y atrassado hasta dho dia y lo firmo de su nombre siendo testigos Ignacio Mariano Phelipe Gomez de Arebalo y Joseph de Torres Campo o pre=

Dn Alonso Pinto

6 Rs

Renunss.

Dn Gregorio de Vrtasso

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis dias del mes de Abril de mill setecientos y siete años ante mi el escriuano y testigos Dn Gregorio de Vrtasso escriuano publico de los del numero de esta dha Ciudad a quien doi fee conosco y usando de la facultad que su Mag.d que Dios g.de concede por sus leyes y sedulas R.s que tratan en rassen de las afisios renunsiables o testigo y dixo que renunsiaba y renunsio el suyo de tal escriuano publico en Fran.co Estacio Melendes Miguel Estacio Melendes Joseph de Altuna Antonio Fernandes Montaño en Dn Joseph de Arenas en Fran.co de Rojas en Juan Antonio Dauila Saabedra en Pedro Llaguno Gomez en Juan de Cardenas en Lorenso Contero en Joseph de Altubes en Ambrosio de la Campilla Procuradores del numero de esta R.l Audiencia y en los Juntos y en el que primero se presentare y en que quiera de los susso dhos [illegible] y en el que primero se presentare con esta renunsiasion

titulos o reginales de dho oficio suplica a su Magestad
y Señores Virreyes en su nombre le ayan y admitan al uso y
exersicio del enterando primero la parte que toca a su Ma-
gestad y lo demas a sus herederos y en el interin lo
retiene en ti para lo usar y exerser como hasta aqui
lo a hecho y asi lo otorgo y firmo de su nombre
siendo testigos Ignacio Massinas y Cañoli
Phelipe Gomes de Arevalo y Miguel Es-
tacio Melendez escrivano de Rl presente

Gregorio de Vrrasa

De pago
Lucas de Marielua
A
Lucas de Erausteta Almoro
361 p 2 rs

En la ciud de los Reyes del Peru a seis dias del mes de Abril de mill
setezientos y siete años ante mi el escrivano parecio Lucas de Marielua
morador en esta dha ciud a quien doy fee conosco y en nombre y en boz
del Capitan Thomas de Alberro y en virtud de su Poder que le otor-
go ante mi el pres.te escrivano en esta dha ciud a nueve de febrero del año
pasado de mil setezientos y seis a fojas ciento y ochenta y nueve de que asimismo
doy fee y usando del confeso haver rezivido de Lucas de Erausteta
Almoro trescientos y sesenta y un pesos y dos rs que le a pagado por mano de
del Capitan Joseph Guerrero de la Serna en cuio poder estavan embargadas
quinientas fanegas de trigo de Valparayso que se descargaron en sus bode-
gas cuio embargo se hizo a pedimento de Bartholome Ruiz Calderon
sobre el alijo de la fregata nra señora de la soledad sobre que se despacho manda-
miento de execucion por el tribunal del consulado a diez de Diziembre
del año pasado de mil setezientos y seis = Y en dho nombre se dio por
entregado a su satisfacion y renuncio la excepcion del dro y le
yes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo
carta de pago en forma y lo firmo siendo testi-
gos Manuel de Lusa y Moño Phelipe Go-
mes de Arevalo y Francisco Estacio Melendez
presente

Lucas de Marielua

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Fletam.to

Xptoval de Ribas

A

Dn. Antonio de Sotto

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis dias del mes de Abril de mill setecientos y siete años ante mi el ess.no y testigos Xptoval de Rivas y Velasco Arriero de la Carrera del Cusco para donde esta de partida a quien doi fee conozco y confeso haver recivido del Capitan Dn. Antonio de Sotto quatro fardos de Ropa de Castilla Liados y Arpillados en Crudo en Jutos y bien acondicionados a lo que para ser por de fuera numerados desde uno hasta quatro y marcados con la de el margen que todos pesan veinte y siete arrobas y cinco libras que a precio de veinte reales @ lo que importare se le a de pagar al tiempo de la entrega con mas el pontazgo de la Nagua y a purima = Los quales dhos fardos a recivido para efecto de obligarse como se obliga a los llevar este presente viaje fletados en la dha Surrequa por quenta costa y riesgo de cuyos son y a quien pertenesen y por los rios puentes lexos y malos pasos del Camino los hara pasar y pasara a ombros de personas de manera que no recibiendo daño y el que recibieren por defecto de no lo hacer y cumplir assi lo pagara con su persona y bienes a usanza de arrieros y se obliga a que luego que aya llegado en salvam.to a dha Ciud. del Cusco dara y entregara los dhos quatro fardos como los a recivido al Capn. Dn. Migl. de Echeverria por ser suyos y pertenecerle y al tiempo de la entrega se le an de pagar los fletes a razon de dhos veinte reales @ con mas los pontazgos como va declarado todo lo qual cumplira y pagara llanamente y simplesto con las costas y gastos de la cobranza y a la firmeza paga y cumplim.to de todo lo que dho es obligo su persona y bienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces

de Su Mag.d de qualesquier partes que sean y en espe
sial a las de esta dha Ciud.d y Corte y a los demas de las
partes y lugares donde y ante quienes esta escritura
fuere presentada a Execucion pidiendo su cumplimien
to a cuyo fuero y Juridicion y de cada una dellas se
sometio y renuncio el suyo propio Juridicion Domi
silio y Vecindad y la lei que dize que el actor deve seguir
el fuero del reo para que a lo que dho es le executen
compelan y apremien como si fuese por sentencia passada
en cosa Juzgada y renuncio las demas leyes fueros y de
rechos de su favor y la general que lo prohive = y consintio
entraslados de esta escritura uno pagado y los demas no pa
gan y assi lo otorgo y firmo de su nom
bre siendo testigos Ignacio Massinas
y Cañoli Phelipe Gomez de Are
balo y Francisco Estacio Miler
des Sarmiento escrivano de
Su Magestad presentes =

Ygnacio de Nivas
y Velasco

En la Ciud.d de los Reyes del Peru a seis dias del mes de
Abril de mill setecientos y siete años ante mi el escr.no y testi
gos Apolinar de Nibas y Velasco Arriero de la Carrera del
Cusco para donde esta de partida a quien doy fee conozco y confeso
haver recivido del Capitan D.n Miguel Sanchez Barreda
dos fardos de paños de quito liados y arpillados en Jerga en
Jutos y bien acondicionados a lo que parecen poco fuera numera
dos desde uno hasta dos y marcados con la del margen que
pesan setenta y una @ y diez y ocho libras por cuyo flete se le
a de pagar a razon de veinte y siete reales @ cuya paga se le de
hacer en la Villa de Oruro con mas las dos puentes de Lunaguana
y Apurima = por la de Lunaguana a dos reales carga y por la
de Apurima a diez reales y de las dhas cargas se dio por
entregado a su satisfacion y renuncio la excepcion y leyes
de la entrega por no ser de presente = las quales dhos fardos
se obligo a los llevar a este presente bajo flete en la

Va Real

Sello Tercero vn Real años de mil fetecientos, y feis, y mil fetecientos, y fiete.

Lugo

El Sr. Dn Joseph de Nal
Juez de Comun de esta

A
Dn Hernan de Sosa Dauila

En la Ciudad de los Reyes del Perú en siete dias del
mes de Abril de mil setecientos y setenta años ante mi
el escribano y testigos El Sor. Dn Joseph de Salazar
de y Mercado Presbitero como apoderado del R. P. Lector
Fr. Pedro Valverde Subprior del Hospicio de Nra Sra
con Mitra de Poder que le otorgo ante mi en
Dos de este presente mes Y Año Y Don Hernan de Sosa Dauila Cauallero
del Orden de Santiago Vezino de esta Ciudad Y Capitan de Caballos
de Pr. Regimiento de esta Plaza por el Rey nro Señor Don Carlos
Tercero que Dios guarde Natural de la Villa de Berlanga en
Estremadura Obispado de Badajoz hijo legitimo de Don Hernando
de Sosa y Dauila y de Doña Francisca de Ynojosa Vezinos que
fueron de dicha Villa de Berlanga Y Difuntos Y de la una
parte Y de la otra Don Ygnacio de Lugarde Vezino de esta
Ciudad Y Capitan de Caballos de dicho Regimiento Natural de
la Villa de Ayala en Alaua hijo legitimo de Don Joseph de
Lugarde y de Doña Maria Josepha de Ybarra Vezinos que fueron
de dicha Villa de Ayala Y Difuntos Y de la otra parte Y
dijeron que por quanto entre ellos se ha seguido pleito
sobre la Sucesion de Mayorazgo que fundo Don Juan de
Ybarra Vezino que fue de esta Ciudad Y Difunto Y
Por quanto para la Determinacion de dicho pleito se
ha de hacer Compromiso en Persona de Letras Y
Para que dicho pleito se Concluya Y Fenezca Y
Para que no se pueda Apelar ni Suplicar Y
Para que no se pueda Pedir Restitucion in integrum
Y Para que no se pueda Pedir Nulidad Y Para
que no se pueda Pedir Reposicion Y Para que
no se pueda Pedir Reuista Y Para que no se
pueda Pedir Segunda Suplicacion Y Para que no
se pueda Pedir Segunda Reuista Y Para que no
se pueda Pedir Segunda Nulidad Y Para que no
se pueda Pedir Segunda Reposicion Y Para que
no se pueda Pedir Segunda Restitucion in integrum
Y Para que no se pueda Pedir Tercera Suplicacion
Y Para que no se pueda Pedir Tercera Reuista
Y Para que no se pueda Pedir Tercera Nulidad
Y Para que no se pueda Pedir Tercera Reposicion
Y Para que no se pueda Pedir Tercera Restitucion
in integrum Y Para que no se pueda Pedir
Quarta Suplicacion Y Para que no se pueda
Pedir Quarta Reuista Y Para que no se pueda
Pedir Quarta Nulidad Y Para que no se pueda
Pedir Quarta Reposicion Y Para que no se
pueda Pedir Quarta Restitucion in integrum
Y Para que no se pueda Pedir Quinta Suplicacion
Y Para que no se pueda Pedir Quinta Reuista
Y Para que no se pueda Pedir Quinta Nulidad
Y Para que no se pueda Pedir Quinta Reposicion
Y Para que no se pueda Pedir Quinta Restitucion
in integrum Y Para que no se pueda Pedir
Sexta Suplicacion Y Para que no se pueda
Pedir Sexta Reuista Y Para que no se pueda
Pedir Sexta Nulidad Y Para que no se pueda
Pedir Sexta Reposicion Y Para que no se
pueda Pedir Sexta Restitucion in integrum
Y Para que no se pueda Pedir Septima Suplicacion
Y Para que no se pueda Pedir Septima Reuista
Y Para que no se pueda Pedir Septima Nulidad
Y Para que no se pueda Pedir Septima Reposicion
Y Para que no se pueda Pedir Septima Restitucion
in integrum Y Para que no se pueda Pedir
Octava Suplicacion Y Para que no se pueda
Pedir Octava Reuista Y Para que no se pueda
Pedir Octava Nulidad Y Para que no se pueda
Pedir Octava Reposicion Y Para que no se
pueda Pedir Octava Restitucion in integrum
Y Para que no se pueda Pedir Nona Suplicacion
Y Para que no se pueda Pedir Nona Reuista
Y Para que no se pueda Pedir Nona Nulidad
Y Para que no se pueda Pedir Nona Reposicion
Y Para que no se pueda Pedir Nona Restitucion
in integrum Y Para que no se pueda Pedir
Decima Suplicacion Y Para que no se pueda
Pedir Decima Reuista Y Para que no se pueda
Pedir Decima Nulidad Y Para que no se pueda
Pedir Decima Reposicion Y Para que no se
pueda Pedir Decima Restitucion in integrum
Y Para que no se pueda Pedir Undecima Suplicacion
Y Para que no se pueda Pedir Undecima Reuista
Y Para que no se pueda Pedir Undecima Nulidad
Y Para que no se pueda Pedir Undecima Reposicion
Y Para que no se pueda Pedir Undecima Restitucion
in integrum Y Para que no se pueda Pedir
Duodecima Suplicacion Y Para que no se pueda
Pedir Duodecima Reuista Y Para que no se pueda
Pedir Duodecima Nulidad Y Para que no se pueda
Pedir Duodecima Reposicion Y Para que no se
pueda Pedir Duodecima Restitucion in integrum
Y Para que no se pueda Pedir Tredecima Suplicacion
Y Para que no se pueda Pedir Tredecima Reuista
Y Para que no se pueda Pedir Tredecima Nulidad
Y Para que no se pueda Pedir Tredecima Reposicion
Y Para que no se pueda Pedir Tredecima Restitucion
in integrum Y Para que no se pueda Pedir
Quatuordecima Suplicacion Y Para que no se pueda
Pedir Quatuordecima Reuista Y Para que no se pueda
Pedir Quatuordecima Nulidad Y Para que no se pueda
Pedir Quatuordecima Reposicion Y Para que no se
pueda Pedir Quatuordecima Restitucion in integrum
Y Para que no se pueda Pedir Quindecima Suplicacion
Y Para que no se pueda Pedir Quindecima Reuista
Y Para que no se pueda Pedir Quindecima Nulidad
Y Para que no se pueda Pedir Quindecima Reposicion
Y Para que no se pueda Pedir Quindecima Restitucion
in integrum Y Para que no se pueda Pedir
Sexdecima Suplicacion Y Para que no se pueda
Pedir Sexdecima Reuista Y Para que no se pueda
Pedir Sexdecima Nulidad Y Para que no se pueda
Pedir Sexdecima Reposicion Y Para que no se
pueda Pedir Sexdecima Restitucion in integrum
Y Para que no se pueda Pedir Septendecima Suplicacion
Y Para que no se pueda Pedir Septendecima Reuista
Y Para que no se pueda Pedir Septendecima Nulidad
Y Para que no se pueda Pedir Septendecima Reposicion
Y Para que no se pueda Pedir Septendecima Restitucion
in integrum Y Para que no se pueda Pedir
Octodecima Suplicacion Y Para que no se pueda
Pedir Octodecima Reuista Y Para que no se pueda
Pedir Octodecima Nulidad Y Para que no se pueda
Pedir Octodecima Reposicion Y Para que no se
pueda Pedir Octodecima Restitucion in integrum
Y Para que no se pueda Pedir Undevicesima Suplicacion
Y Para que no se pueda Pedir Undevicesima Reuista
Y Para que no se pueda Pedir Undevicesima Nulidad
Y Para que no se pueda Pedir Undevicesima Reposicion
Y Para que no se pueda Pedir Undevicesima Restitucion
in integrum Y Para que no se pueda Pedir
Vicesima Suplicacion Y Para que no se pueda
Pedir Vicesima Reuista Y Para que no se pueda
Pedir Vicesima Nulidad Y Para que no se pueda
Pedir Vicesima Reposicion Y Para que no se
pueda Pedir Vicesima Restitucion in integrum
Y Para que no se pueda Pedir Vicesima Prima Suplicacion
Y Para que no se pueda Pedir Vicesima Prima Reuista
Y Para que no se pueda Pedir Vicesima Prima Nulidad
Y Para que no se pueda Pedir Vicesima Prima Reposicion
Y Para que no se pueda Pedir Vicesima Prima Restitucion
in integrum Y Para que no se pueda Pedir
Vicesima Secunda Suplicacion Y Para que no se pueda
Pedir Vicesima Secunda Reuista Y Para que no se pueda
Pedir Vicesima Secunda Nulidad Y Para que no se pueda
Pedir Vicesima Secunda Reposicion Y Para que no se
pueda Pedir Vicesima Secunda Restitucion in integrum
Y Para que no se pueda Pedir Vicesima Tertia Suplicacion
Y Para que no se pueda Pedir Vicesima Tertia Reuista
Y Para que no se pueda Pedir Vicesima Tertia Nulidad
Y Para que no se pueda Pedir Vicesima Tertia Reposicion
Y Para que no se pueda Pedir Vicesima Tertia Restitucion
in integrum Y Para que no se pueda Pedir
Vicesima Quarta Suplicacion Y Para que no se pueda
Pedir Vicesima Quarta Reuista Y Para que no se pueda
Pedir Vicesima Quarta Nulidad Y Para que no se pueda
Pedir Vicesima Quarta Reposicion Y Para que no se
pueda Pedir Vicesima Quarta Restitucion in integrum
Y Para que no se pueda Pedir Vicesima Quinta Suplicacion
Y Para que no se pueda Pedir Vicesima Quinta Reuista
Y Para que no se pueda Pedir Vicesima Quinta Nulidad
Y Para que no se pueda Pedir Vicesima Quinta Reposicion
Y Para que no se pueda Pedir Vicesima Quinta Restitucion
in integrum Y Para que no se pueda Pedir
Vicesima Sexta Suplicacion Y Para que no se pueda
Pedir Vicesima Sexta Reuista Y Para que no se pueda
Pedir Vicesima Sexta Nulidad Y Para que no se pueda
Pedir Vicesima Sexta Reposicion Y Para que no se
pueda Pedir Vicesima Sexta Restitucion in integrum
Y Para que no se pueda Pedir Vicesima Septima Suplicacion
Y Para que no se pueda Pedir Vicesima Septima Reuista
Y Para que no se pueda Pedir Vicesima Septima Nulidad
Y Para que no se pueda Pedir Vicesima Septima Reposicion
Y Para que no se pueda Pedir Vicesima Septima Restitucion
in integrum Y Para que no se pueda Pedir
Vicesima Octava Suplicacion Y Para que no se pueda
Pedir Vicesima Octava Reuista Y Para que no se pueda
Pedir Vicesima Octava Nulidad Y Para que no se pueda
Pedir Vicesima Octava Reposicion Y Para que no se
pueda Pedir Vicesima Octava Restitucion in integrum
Y Para que no se pueda Pedir Vicesima Nona Suplicacion
Y Para que no se pueda Pedir Vicesima Nona Reuista
Y Para que no se pueda Pedir Vicesima Nona Nulidad
Y Para que no se pueda Pedir Vicesima Nona Reposicion
Y Para que no se pueda Pedir Vicesima Nona Restitucion
in integrum Y Para que no se pueda Pedir
Tricesima Suplicacion Y Para que no se pueda
Pedir Tricesima Reuista Y Para que no se pueda
Pedir Tricesima Nulidad Y Para que no se pueda
Pedir Tricesima Reposicion Y Para que no se
pueda Pedir Tricesima Restitucion in integrum
Y Para que no se pueda Pedir Tricesima Prima Suplicacion
Y Para que no se pueda Pedir Tricesima Prima Reuista
Y Para que no se pueda Pedir Tricesima Prima Nulidad
Y Para que no se pueda Pedir Tricesima Prima Reposicion
Y Para que no se pueda Pedir Tricesima Prima Restitucion
in integrum Y Para que no se pueda Pedir
Tricesima Secunda Suplicacion Y Para que no se pueda
Pedir Tricesima Secunda Reuista Y Para que no se pueda
Pedir Tricesima Secunda Nulidad Y Para que no se pueda
Pedir Tricesima Secunda Reposicion Y Para que no se
pueda Pedir Tricesima Secunda Restitucion in integrum
Y Para que no se pueda Pedir Tricesima Tertia Suplicacion
Y Para que no se pueda Pedir Tricesima Tertia Reuista
Y Para que no se pueda Pedir Tricesima Tertia Nulidad
Y Para que no se pueda Pedir Tricesima Tertia Reposicion
Y Para que no se pueda Pedir Tricesima Tertia Restitucion
in integrum Y Para que no se pueda Pedir
Tricesima Quarta Suplicacion Y Para que no se pueda
Pedir Tricesima Quarta Reuista Y Para que no se pueda
Pedir Tricesima Quarta Nulidad Y Para que no se pueda
Pedir Tricesima Quarta Reposicion Y Para que no se
pueda Pedir Tricesima Quarta Restitucion in integrum
Y Para que no se pueda Pedir Tricesima Quinta Suplicacion
Y Para que no se pueda Pedir Tricesima Quinta Reuista
Y Para que no se pueda Pedir Tricesima Quinta Nulidad
Y Para que no se pueda Pedir Tricesima Quinta Reposicion
Y Para que no se pueda Pedir Tricesima Quinta Restitucion
in integrum Y Para que no se pueda Pedir
Tricesima Sexta Suplicacion Y Para que no se pueda
Pedir Tricesima Sexta Reuista Y Para que no se pueda
Pedir Tricesima Sexta Nulidad Y Para que no se pueda
Pedir Tricesima Sexta Reposicion Y Para que no se
pueda Pedir Tricesima Sexta Restitucion in integrum
Y Para que no se pueda Pedir Tricesima Septima Suplicacion
Y Para que no se pueda Pedir Tricesima Septima Reuista
Y Para que no se pueda Pedir Tricesima Septima Nulidad
Y Para que no se pueda Pedir Tricesima Septima Reposicion
Y Para que no se pueda Pedir Tricesima Septima Restitucion
in integrum Y Para que no se pueda Pedir
Tricesima Octava Suplicacion Y Para que no se pueda
Pedir Tricesima Octava Reuista Y Para que no se pueda
Pedir Tricesima Octava Nulidad Y Para que no se pueda
Pedir Tricesima Octava Reposicion Y Para que no se
pueda Pedir Tricesima Octava Restitucion in integrum
Y Para que no se pueda Pedir Tricesima Nona Suplicacion
Y Para que no se pueda Pedir Tricesima Nona Reuista
Y Para que no se pueda Pedir Tricesima Nona Nulidad
Y Para que no se pueda Pedir Tricesima Nona Reposicion
Y Para que no se pueda Pedir Tricesima Nona Restitucion
in integrum Y Para que no se pueda Pedir
Quadragesima Suplicacion Y Para que no se pueda
Pedir Quadragesima Reuista Y Para que no se pueda
Pedir Quadragesima Nulidad Y Para que no se pueda
Pedir Quadragesima Reposicion Y Para que no se
pueda Pedir Quadragesima Restitucion in integrum
Y Para que no se pueda Pedir Quadragesima Prima Suplicacion
Y Para que no se pueda Pedir Quadragesima Prima Reuista
Y Para que no se pueda Pedir Quadragesima Prima Nulidad
Y Para que no se pueda Pedir Quadragesima Prima Reposicion
Y Para que no se pueda Pedir Quadragesima Prima Restitucion
in integrum Y Para que no se pueda Pedir
Quadragesima Secunda Suplicacion Y Para que no se pueda
Pedir Quadragesima Secunda Reuista Y Para que no se pueda
Pedir Quadragesima Secunda Nulidad Y Para que no se pueda
Pedir Quadragesima Secunda Reposicion Y Para que no se
pueda Pedir Quadragesima Secunda Restitucion in integrum
Y Para que no se pueda Pedir Quadragesima Tertia Suplicacion
Y Para que no se pueda Pedir Quadragesima Tertia Reuista
Y Para que no se pueda Pedir Quadragesima Tertia Nulidad
Y Para que no se pueda Pedir Quadragesima Tertia Reposicion
Y Para que no se pueda Pedir Quadragesima Tertia Restitucion
in integrum Y Para que no se pueda Pedir
Quadragesima Quarta Suplicacion Y Para que no se pueda
Pedir Quadragesima Quarta Reuista Y Para que no se pueda
Pedir Quadragesima Quarta Nulidad Y Para que no se pueda
Pedir Quadragesima Quarta Reposicion Y Para que no se
pueda Pedir Quadragesima Quarta Restitucion in integrum
Y Para que no se pueda Pedir Quadragesima Quinta Suplicacion
Y Para que no se pueda Pedir Quadragesima Quinta Reuista
Y Para que no se pueda Pedir Quadragesima Quinta Nulidad
Y Para que no se pueda Pedir Quadragesima Quinta Reposicion
Y Para que no se pueda Pedir Quadragesima Quinta Restitucion
in integrum Y Para que no se pueda Pedir
Quadragesima Sexta Suplicacion Y Para que no se pueda
Pedir Quadragesima Sexta Reuista Y Para que no se pueda
Pedir Quadragesima Sexta Nulidad Y Para que no se pueda
Pedir Quadragesima Sexta Reposicion Y Para que no se
pueda Pedir Quadragesima Sexta Restitucion in integrum
Y Para que no se pueda Pedir Quadragesima Septima Suplicacion
Y Para que no se pueda Pedir Quadragesima Septima Reuista
Y Para que no se pueda Pedir Quadragesima Septima Nulidad
Y Para que no se pueda Pedir Quadragesima Septima Reposicion
Y Para que no se pueda Pedir Quadragesima Septima Restitucion
in integrum Y Para que no se pueda Pedir
Quadragesima Octava Suplicacion Y Para que no se pueda
Pedir Quadragesima Octava Reuista Y Para que no se pueda
Pedir Quadragesima Octava Nulidad Y Para que no se pueda
Pedir Quadragesima Octava Reposicion Y Para que no se
pueda Pedir Quadragesima Octava Restitucion in integrum
Y Para que no se pueda Pedir Quadragesima Nona Suplicacion
Y Para que no se pueda Pedir Quadragesima Nona Reuista
Y Para que no se pueda Pedir Quadragesima Nona Nulidad
Y Para que no se pueda Pedir Quadragesima Nona Reposicion
Y Para que no se pueda Pedir Quadragesima Nona Restitucion
in integrum Y Para que no se pueda Pedir
Quinquagesima Suplicacion Y Para que no se pueda
Pedir Quinquagesima Reuista Y Para que no se pueda
Pedir Quinquagesima Nulidad Y Para que no se pueda
Pedir Quinquagesima Reposicion Y Para que no se
pueda Pedir Quinquagesima Restitucion in integrum
Y Para que no se pueda Pedir Quinquagesima Prima Suplicacion
Y Para que no se pueda Pedir Quinquagesima Prima Reuista
Y Para que no se pueda Pedir Quinquagesima Prima Nulidad
Y Para que no se pueda Pedir Quinquagesima Prima Reposicion
Y Para que no se pueda Pedir Quinquagesima Prima Restitucion
in integrum Y Para que no se pueda Pedir
Quinquagesima Secunda Suplicacion Y Para que no se pueda
Pedir Quinquagesima Secunda Reuista Y Para que no se pueda
Pedir Quinquagesima Secunda Nulidad Y Para que no se pueda
Pedir Quinquagesima Secunda Reposicion Y Para que no se
pueda Pedir Quinquagesima Secunda Restitucion in integrum
Y Para que no se pueda Pedir Quinquagesima Tertia Suplicacion
Y Para que no se pueda Pedir Quinquagesima Tertia Reuista
Y Para que no se pueda Pedir Quinquagesima Tertia Nulidad
Y Para que no se pueda Pedir Quinquagesima Tertia Reposicion
Y Para que no se pueda Pedir Quinquagesima Tertia Restitucion
in integrum Y Para que no se pueda Pedir
Quinquagesima Quarta Suplicacion Y Para que no se pueda
Pedir Quinquagesima Quarta Reuista Y Para que no se pueda
Pedir Quinquagesima Quarta Nulidad Y Para que no se pueda
Pedir Quinquagesima Quarta Reposicion Y Para que no se
pueda Pedir Quinquagesima Quarta Restitucion in integrum
Y Para que no se pueda Pedir Quinquagesima Quinta Suplicacion
Y Para que no se pueda Pedir Quinquagesima Quinta Reuista
Y Para que no se pueda Pedir Quinquagesima Quinta Nulidad
Y Para que no se pueda Pedir Quinquagesima Quinta Reposicion
Y Para que no se pueda Pedir Quinquagesima Quinta Restitucion
in integrum Y Para que no se pueda Pedir
Quinquagesima Sexta Suplicacion Y Para que no se pueda
Pedir Quinquagesima Sexta Reuista Y Para que no se pueda
Pedir Quinquagesima Sexta Nulidad Y Para que no se pueda
Pedir Quinquagesima Sexta Reposicion Y Para que no se
pueda Pedir Quinquagesima Sexta Restitucion in integrum
Y Para que no se pueda Pedir Quinquagesima Septima Suplicacion
Y Para que no se pueda Pedir Quinquagesima Septima Reuista
Y Para que no se pueda Pedir Quinquagesima Septima Nulidad
Y Para que no se pueda Pedir Quinquagesima Septima Reposicion
Y Para que no se pueda Pedir Quinquagesima Septima Restitucion
in integrum Y Para que no se pueda Pedir
Quinquagesima Octava Suplicacion Y Para que no se pueda
Pedir Quinquagesima Octava Reuista Y Para que no se pueda
Pedir Quinquagesima Octava Nulidad Y Para que no se pueda
Pedir Quinquagesima Octava Reposicion Y Para que no se
pueda Pedir Quinquagesima Octava Restitucion in integrum
Y Para que no se pueda Pedir Quinquagesima Nona Suplicacion
Y Para que no se pueda Pedir Quinquagesima Nona Reuista
Y Para que no se pueda Pedir Quinquagesima Nona Nulidad
Y Para que no se pueda Pedir Quinquagesima Nona Reposicion
Y Para que no se pueda Pedir Quinquagesima Nona Restitucion
in integrum Y Para que no se pueda Pedir
Sexagesima Suplicacion Y Para que no se pueda
Pedir Sexagesima Reuista Y Para que no se pueda
Pedir Sexagesima Nulidad Y Para que no se pueda
Pedir Sexagesima Reposicion Y Para que no se
pueda Pedir Sexagesima Restitucion in integrum
Y Para que no se pueda Pedir Sexagesima Prima Suplicacion
Y Para que no se pueda Pedir Sexagesima Prima Reuista
Y Para que no se pueda Pedir Sexagesima Prima Nulidad
Y Para que no se pueda Pedir Sexagesima Prima Reposicion
Y Para que no se pueda Pedir Sexagesima Prima Restitucion
in integrum Y Para que no se pueda Pedir
Sexagesima Secunda Suplicacion Y Para que no se pueda
Pedir Sexagesima Secunda Reuista Y Para que no se pueda
Pedir Sexagesima Secunda Nulidad Y Para que no se pueda
Pedir Sexagesima Secunda Reposicion Y Para que no se
pueda Pedir Sexagesima Secunda Restitucion in integrum
Y Para que no se pueda Pedir Sexagesima Tertia Suplicacion
Y Para que no se pueda Pedir Sexagesima Tertia Reuista
Y Para que no se pueda Pedir Sexagesima Tertia Nulidad
Y Para que no se pueda Pedir Sexagesima Tertia Reposicion
Y Para que no se pueda Pedir Sexagesima Tertia Restitucion
in integrum Y Para que no se pueda Pedir
Sexagesima Quarta Suplicacion Y Para que no se pueda
Pedir Sexagesima Quarta Reuista Y Para que no se pueda
Pedir Sexagesima Quarta Nulidad Y Para que no se pueda
Pedir Sexagesima Quarta Reposicion Y Para que no se
pueda Pedir Sexagesima Quarta Restitucion in integrum
Y Para que no se pueda Pedir Sexagesima Quinta Suplicacion
Y Para que no se pueda Pedir Sexagesima Quinta Reuista
Y Para que no se pueda Pedir Sexagesima Quinta Nulidad
Y Para que no se pueda Pedir Sexagesima Quinta Reposicion
Y Para que no se pueda Pedir Sexagesima Quinta Restitucion
in integrum Y Para que no se pueda Pedir
Sexagesima Sexta Suplicacion Y Para que no se pueda
Pedir Sexagesima Sexta Reuista Y Para que no se pueda
Pedir Sexagesima Sexta Nulidad Y Para que no se pueda
Pedir Sexagesima Sexta Reposicion Y Para que no se
pueda Pedir Sexagesima Sexta Restitucion in integrum
Y Para que no se pueda Pedir Sexagesima Septima Suplicacion
Y Para que no se pueda Pedir Sexagesima Septima Reuista
Y Para que no se pueda Pedir Sexagesima Septima Nulidad
Y Para que no se pueda Pedir Sexagesima Septima Reposicion
Y Para que no se pueda Pedir Sexagesima Septima Restitucion
in integrum Y Para que no se pueda Pedir
Sexagesima Octava Suplicacion Y Para que no se pueda
Pedir Sexagesima Octava Reuista Y Para que no se pueda
Pedir Sexagesima Octava Nulidad Y Para que no se pueda
Pedir Sexagesima Octava Reposicion Y Para que no se
pueda Pedir Sexagesima Octava Restitucion in integrum
Y Para que no se pueda Pedir Sexagesima Nona Suplicacion
Y Para que no se pueda Pedir Sexagesima Nona Reuista
Y Para que no se pueda Pedir Sexagesima Nona Nulidad
Y Para que no se pueda Pedir Sexagesima Nona Reposicion
Y Para que no se pueda Pedir Sexagesima Nona Restitucion
in integrum Y Para que no se pueda Pedir
Septuagesima Suplicacion Y Para que no se pueda
Pedir Septuagesima Reuista Y Para que no se pueda
Pedir Septuagesima Nulidad Y Para que no se pueda
Pedir Septuagesima Reposicion Y Para que no se
pueda Pedir Septuagesima Restitucion in integrum
Y Para que no se pueda Pedir Septuagesima Prima Suplicacion
Y Para que no se pueda Pedir Septuagesima Prima Reuista
Y Para que no se pueda Pedir Septuagesima Prima Nulidad
Y Para que no se pueda Pedir Septuagesima Prima Reposicion
Y Para que no se pueda Pedir Septuagesima Prima Restitucion
in integrum Y Para que no se pueda Pedir
Septuagesima Secunda Suplicacion Y Para que no se pueda
Pedir Septuagesima Secunda Reuista Y Para que no se pueda
Pedir Septuagesima Secunda Nulidad Y Para que no se pueda
Pedir Septuagesima Secunda Reposicion Y Para que no se
pueda Pedir Septuagesima Secunda Restitucion in integrum
Y Para que no se pueda Pedir Septuagesima Tertia Suplicacion
Y Para que no se pueda Pedir Septuagesima Tertia Reuista
Y Para que no se pueda Pedir Septuagesima Tertia Nulidad
Y Para que no se pueda Pedir Septuagesima Tertia Reposicion
Y Para que no se pueda Pedir Septuagesima Tertia Restitucion
in integrum Y Para que no se pueda Pedir
Septuagesima Quarta Suplicacion Y Para que no se pueda
Pedir Septuagesima Quarta Reuista Y Para que no se pueda
Pedir Septuagesima Quarta Nulidad Y Para que no se pueda
Pedir Septuagesima Quarta Reposicion Y Para que no se
pueda Pedir Septuagesima Quarta Restitucion in integrum
Y Para que no se pueda Pedir Septuagesima Quinta Suplicacion
Y Para que no se pueda Pedir Septuagesima Quinta Reuista
Y Para que no se pueda Pedir Septuagesima Quinta Nulidad
Y Para que no se pueda Pedir Septuagesima Quinta Reposicion
Y Para que no se pueda Pedir Septuagesima Quinta Restitucion
in integrum Y Para que no se pueda Pedir
Septuagesima Sexta Suplicacion Y Para que no se pueda
Pedir Septuagesima Sexta Reuista Y Para que no se pueda
Pedir Septuagesima Sexta Nulidad Y Para que no se pueda
Pedir Septuagesima Sexta Reposicion Y Para que no se
pueda Pedir Septuagesima Sexta Restitucion in integrum
Y Para que no se pueda Pedir Septuagesima Septima Suplicacion
Y Para que no se pueda Pedir Septuagesima Septima Reuista
Y Para que no se pueda Pedir Septuagesima Septima Nulidad
Y Para que no se pueda Pedir Septuagesima Septima Reposicion
Y Para que no se pueda Pedir Septuagesima Septima Restitucion
in integrum Y Para que no se pueda Pedir
Septuagesima Octava Suplicacion Y Para que no se pueda
Pedir Septuagesima Octava Reuista Y Para que no se pueda
Pedir Septuagesima Octava Nulidad Y Para que no se pueda
Pedir Septuagesima Octava Reposicion Y Para que no se
pueda Pedir Septuagesima Octava Restitucion in integrum
Y Para que no se pueda Pedir Septuagesima Nona Suplicacion
Y Para que no se pueda Pedir Septuagesima Nona Reuista
Y Para que no se pueda Pedir Septuagesima Nona Nulidad
Y Para que no se pueda Pedir Septuagesima Nona Reposicion
Y Para que no se pueda Pedir Septuagesima Nona Restitucion
in integrum Y Para que no se pueda Pedir
Octogesima Suplicacion Y Para que no se pueda
Pedir Octogesima Reuista Y Para que no se pueda
Pedir Octogesima Nulidad Y Para que no se pueda
Pedir Octogesima Reposicion Y Para que no se
pueda Pedir Octogesima Restitucion in integrum
Y Para que no se pueda Pedir Octogesima Prima Suplicacion
Y Para que no se pueda Pedir Octogesima Prima Reuista
Y Para que no se pueda Pedir Octogesima Prima Nulidad
Y Para que no se pueda Pedir Octogesima Prima Reposicion
Y Para que no se pueda Pedir Octogesima Prima Restitucion
in integrum Y Para que no se pueda Pedir
Octogesima Secunda Suplicacion Y Para que no se pueda
Pedir Octogesima Secunda Reuista Y Para que no se pueda
Pedir Octogesima Secunda Nulidad Y Para que no se pueda
Pedir Octogesima Secunda Reposicion Y Para que no se
pueda Pedir Octogesima Secunda Restitucion in integrum
Y Para que no se pueda Pedir Octogesima Tertia Suplicacion
Y Para que no se pueda Pedir Octogesima Tertia Reuista
Y Para que no se pueda Pedir Octogesima Tertia Nulidad
Y Para que no se pueda Pedir Octogesima Tertia Reposicion
Y Para que no se pueda Pedir Octogesima Tertia Restitucion
in integrum Y Para que no se pueda Pedir
Octogesima Quarta Suplicacion Y Para que no se pueda
Pedir Octogesima Quarta Reuista Y Para que no se pueda
Pedir Octogesima Quarta Nulidad Y Para que no se pueda
Pedir Octogesima Quarta Reposicion Y Para que no se
pueda Pedir Octogesima Quarta Restitucion in integrum
Y Para que no se pueda Pedir Octogesima Quinta Suplicacion
Y Para que no se pueda Pedir Octogesima Quinta Reuista
Y Para que no se pueda Pedir Octogesima Quinta Nulidad
Y Para que no se pueda Pedir Octogesima Quinta Reposicion
Y Para que no se pueda Pedir Octogesima Quinta Restitucion
in integrum Y Para que no se pueda Pedir
Octogesima Sexta Suplicacion Y Para que no se pueda
Pedir Octogesima Sexta Reuista Y Para que no se pueda
Pedir Octogesima Sexta Nulidad Y Para que no se pueda
Pedir Octogesima Sexta Reposicion Y Para que no se
pueda Pedir Octogesima Sexta Restitucion in integrum
Y Para que no se pueda Pedir Octogesima Septima Suplicacion
Y Para que no se pueda Pedir Octogesima Septima Reuista
Y Para que no se pueda Pedir Octogesima Septima Nulidad
Y Para que no se pueda Pedir Octogesima Septima Reposicion
Y Para que no se pueda Pedir Octogesima Septima Restitucion
in integrum Y Para que no se pueda Pedir
Octogesima Octava Suplicacion Y Para que no se pueda
Pedir Octogesima Octava Reuista Y Para que no se pueda
Pedir Octogesima Octava Nulidad Y Para que no se pueda
Pedir Octogesima Octava Reposicion Y Para que no se
pueda Pedir Octogesima Octava Restitucion in integrum
Y Para que no se pueda Pedir Octogesima Nona Suplicacion
Y Para que no se pueda Pedir Octogesima Nona Reuista
Y Para que no se pueda Pedir Octogesima Nona Nulidad
Y Para que no se pueda Pedir Octogesima Nona Reposicion
Y Para que no se pueda Pedir Octogesima Nona Restitucion
in integrum Y Para que no se pueda Pedir
Nonagesima Suplicacion Y Para que no se pueda
Pedir Nonagesima Reuista Y Para que no se pueda
Pedir Nonagesima Nulidad Y Para que no se pueda
Pedir Nonagesima Reposicion Y Para que no se
pueda Pedir Nonagesima Restitucion in integrum
Y Para que no se pueda Pedir Nonagesima Prima Suplicacion
Y Para que no se pueda Pedir Nonagesima Prima Reuista
Y Para que no se pueda Pedir Nonagesima Prima Nulidad
Y Para que no se pueda Pedir Nonagesima Prima Reposicion
Y Para que no se pueda Pedir Nonagesima Prima Restitucion
in integrum Y Para que no se pueda Pedir
Nonagesima Secunda Suplicacion Y Para que no se pueda
Pedir Nonagesima Secunda Reuista Y Para que no se pueda
Pedir Nonagesima Secunda Nulidad Y Para que no se pueda
Pedir Nonagesima Secunda Reposicion Y Para que no se
pueda Pedir Nonagesima Secunda Restitucion in integrum
Y Para que no se pueda Pedir Nonagesima Tertia Suplicacion
Y Para que no se pueda Pedir Nonagesima Tertia Reuista
Y Para que no se pueda Pedir Nonagesima Tertia Nulidad
Y Para que no se pueda Pedir Nonagesima Tertia Reposicion
Y Para que no se pueda Pedir Nonagesima Tertia Restitucion
in integrum Y Para que no se pueda Pedir
Nonagesima Quarta Suplicacion Y Para que no se pueda
Pedir Nonagesima Quarta Reuista Y Para que no se pueda
Pedir Nonagesima Quarta Nulidad Y Para que no se pueda
Pedir Nonagesima Quarta Reposicion Y Para que no se
pueda Pedir Nonagesima Quarta Restitucion in integrum
Y Para que no se pueda Pedir Nonagesima Quinta Suplicacion
Y Para que no se pueda Pedir Nonagesima Quinta Reuista
Y Para que no se pueda Pedir Nonagesima Quinta Nulidad
Y Para que no se pueda Pedir Nonagesima Quinta Reposicion
Y Para que no se pueda Pedir Nonagesima Quinta Restitucion
in integrum Y Para que no se pueda Pedir
Nonagesima Sexta Suplicacion Y Para que no se pueda
Pedir Nonagesima Sexta Reuista Y Para que no se pueda
Pedir Nonagesima Sexta Nulidad Y Para que no se pueda
Pedir Nonagesima Sexta Reposicion Y Para que no se
pueda Pedir Nonagesima Sexta Restitucion in integrum
Y Para que no se pueda Pedir Nonagesima Septima Suplicacion
Y Para que no se pueda Pedir Nonagesima Septima Reuista
Y Para que no se pueda Pedir Nonagesima Septima Nulidad
Y Para que no se pueda Pedir Nonagesima Septima Reposicion
Y Para que no se pueda Pedir Nonagesima Septima Restitucion
in integrum Y Para que no se pueda Pedir
Nonagesima Octava Suplicacion Y Para que no se pueda
Pedir Nonagesima Octava Reuista Y Para que no se pueda
Pedir Nonagesima Octava Nulidad Y Para que no se pueda
Pedir Nonagesima Octava Reposicion Y Para que no se
pueda Pedir Nonagesima Octava Restitucion in integrum
Y Para que no se pueda Pedir Nonagesima Nona Suplicacion
Y Para que no se pueda Pedir Nonagesima Nona Reuista
Y Para que no se pueda Pedir Nonagesima Nona Nulidad
Y Para que no se pueda Pedir Nonagesima Nona Reposicion
Y Para que no se pueda Pedir Nonagesima Nona Restitucion
in integrum Y Para que no se pueda Pedir
Centesima Suplicacion Y Para que no se pueda
Pedir Centesima Reuista Y Para que no se pueda
Pedir Centesima Nulidad Y Para que no se pueda
Pedir Centesima Reposicion Y Para que no se
pueda Pedir Centesima Restitucion in integrum
Y Para que no se pueda Pedir Centesima Prima Suplicacion
Y Para que no se pueda Pedir Centesima Prima Reuista
Y Para que no se pueda Pedir Centesima Prima Nulidad
Y Para que no se pueda Pedir Centesima Prima Reposicion
Y Para que no se pueda Pedir Centesima Prima Restitucion
in integrum Y Para que no se pueda Pedir
Centesima Secunda Suplicacion Y Para que no se pueda
Pedir Centesima Secunda Reuista Y Para que no se pueda
Pedir Centesima Secunda Nulidad Y Para que no se pueda
Pedir Centesima Secunda Reposicion Y Para que no se
pueda Pedir Centesima Secunda Restitucion in integrum
Y Para que no se pueda Pedir Centesima Tertia Suplicacion
Y Para que no se pueda Pedir Centesima Tertia Reuista
Y Para que no se pueda Pedir Centesima Tertia Nulidad
Y Para que no se pueda Pedir Centesima Tertia Reposicion
Y Para que no se pueda Pedir Centesima Tertia Restitucion
in integrum Y Para que no se pueda Pedir
Centesima Quarta Suplicacion Y Para que no se pueda
Pedir Centesima Quarta Reuista Y Para que no se pueda
Pedir Centesima Quarta Nulidad Y Para que no se pueda
Pedir Centesima Quarta Reposicion Y Para que no se
pueda Pedir Centesima Quarta Restitucion in integrum
Y Para que no se pueda Pedir Centesima Quinta Suplicacion
Y Para que no se pueda Pedir Centesima Quinta Reuista
Y Para que no se pueda Pedir Centesima Quinta Nulidad
Y Para que no se pueda Pedir Centesima Quinta Reposicion
Y Para que no se pueda Pedir Centesima Quinta Restitucion
in integrum Y Para que no se pueda Pedir
Centesima Sexta Suplicacion Y Para que no se pueda
Pedir Centesima Sexta Reuista Y Para que no se pueda
Pedir Centesima Sexta Nulidad Y

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Siete días del mes de Abril de mil setecientos y siete años ante mí el escriuano y testigos Dn Bernardo de Elguea Vasaguren Cura Capellan del Hospital de señor San Bartholome por la qual le doy fee como le conozco Presbitero Capellan de Coro de esta Santa Yglesia Catedral de esta Ciudad y Capellan mayordomo de dicho Hospital en cuia conformidad dijo que en cumplimiento de la Clausula quarta del testamento que otorgó Don Manuel Fernandez de Leon en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y quatro ante Don Joseph de Aguirre escriuano de su Magestad y de Gouierno de esta Ciudad de que le doy fee y conozco en el otorgamiento y confesion de Cura y Capellan mayordomo del Monasterio de Santa Clara de Ancuias Presbitero como mayordomo del Monasterio de Santa Catalina de esta Ciudad de quinientos pesos de a ocho reales por la Cofradia de nuestro señor del Monte que dho Monasterio paga en dho hospital para cumplimiento de dies y siete de Marzo de este presente año = de los dhos quinientos pesos de a ocho reales de que se dio por entregado a su Satisfacion y para que se cumpla lo que dispone la Clausula referida otorgó que da y dio por libre y quito a dho Monasterio de la dha cantidad de quinientos pesos de a ocho reales y para que conste lo firmó de su nombre siendo testigos Joseph Marmol Phelipe Gomez de Abrego y Miguel Ortiz Melendez presentes =

Pago
Dn Bern.do de Elguea Vasaguren =
Ante mí
Lic.do Dn Joseph de Aguirre Presbitero =

Dn Bern.do de Elguea

Reg.do

Mag.n Sub.do Gen.l p.or

Mag.n

Dn Juan de Ezcaray 1794

Capellan de los Reyes

anquantos &a Carta Pesaren Como yo El Capitan Don Juan de Arias Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru Como apoderado que soy y obligado Eyo el Capitan Dn Juan de Elguea Vezino de Santiago de Compostela Reyno de Galizia y Morador en esta Ciudad de los Reyes del Peru Como apoderado que soy de Don Juan Caro Vezino y Comerciante de dha Ciudad de Santiago de Galizia segun consta del Poder que me tiene dado y otorgado ante Don Juan Caro escriuano de su Magestad y de Gouierno de dha Ciudad de Santiago en veinte y quatro de Mayo de mil setecientos y seis años que en mi poder y en mi Registro queda Otorgado Por el dho Don Juan Caro Por si y en nombre de Don Juan Caro Vezino de la Villa de Puentedeume Reyno de Galizia y Don Juan Caro Vezino de la Villa de Betanzos Reyno de Galizia Hijos legitimos y herederos del dho Don Juan Caro Vezino de la Villa de Puentedeume Reyno de Galizia y de Doña Maria Caro Vezina

...por fin y cabo que hacemos y nos obligamos de dar y pagar en
...Plata y Chamelada y que damos y graduamos Dos mil pesos y Cinco sueldos
...del Capitan Don Juan de Escorsa ausente en su poder
...Capitan Antonio [illegible] y Garay de trescientos noventa y seis pesos y
...[illegible] quatro reales de Plata que por mi hasta [illegible] de Mayo
...[illegible] Antonio Perez Chaplata que por mi hasta [illegible] de Mayo
...[illegible] del Capitan D. Nicolas Perez Chaplata que por mi hasta [illegible] de Mayo
...[illegible] Capitan D. Nicolas Perez Chaplata que por mi hasta [illegible] de Mayo
...[illegible] y por mano del Viudo de Marqueles Thesorero de esta Santa Hermandad
...[illegible] Cap.n Don Fran.co Bellaro [illegible] Consolidado nos damos por entregados a toda nuestra voluntad
...[illegible] de Santiago Leyes de Toro y Nueva Recopilacion y demas de este Caso como en ellas se contiene
...[illegible] los quales dhos dos mil trescientos noventa y seis pesos y cinco reales
...[illegible] mas nos obligamos de dar y pagar al dho Capitan
...[illegible] Don Juan de Escorsa o a quien su poder y Causa hubiere para
...[illegible] de esta dha Ciudad por nuestra quenta Corta
...[illegible] Cortas y partes de
...[illegible] Cortas y partes de
...[illegible] Cortas y partes de

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Ve Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

En el asumpto parece, combiene, y conviene, que Vuestras Justicias, por quien de Dios tengan y confio dara à Vuestras Señorias quenta Exacta, Cristiana, Con zelo de Verdad conforme Justicia, y Razon, y Temiendo à Dios Nuestro Señor, y à su Santa Madre Iglesia Catholica, Apostolica, Romana, y à Nuestro Monarca, y Señor Natural, Don Phelipe Quinto, que Dios Guarde, y Prospere muchos años, Reyno, y Gobierno, Justicia, y Razon, Con toda la Diligencia, y Cuydado, que pide, y requiere, Vuestro Oficio, y Cargo, Cumplan, y Executen, Con Efecto, y Puntualidad, Como Christianissimos, Fieles, y Leales Vassallos

obligado

Joseph Damian
de Cabrera

a

D. Manuel Mendes

594

En la Ciud. de los Reyes
del Peru a onze de Julio
de mill setez.os y nueve a.s
Ante mi el ess.no y testigos
parecio el Cap.n D. Ma
nuel Mendes mora
dor en esta dha Ciud. a q.n
doy fee conosco = y otorgo
q.e dava y dio por
bota y abanse lada esta
escritura por dentro a un valor
fuerzamente fecho por q.to
confiesa aver recivido
de D.n Joseph Damian
de Cabrera los quinien
tos y noventa y quatro
pesos de a ocho reales
de plata contenidos de
q.e se dio por entregado
a su satisfacion y re
nuncio la exsepcion
del dro y leyes de la
dha numerada pe
cunia y entrega
y le otorgo carta
de pago y cha
de Nacion en
forma y lo
firmo de su

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

nombre siendoles
Ygo Phelipe Gomes
de Arevalo y el Padre
Fr. Joseph Alvares de
Ronde Ron de Orden
de N. P. S. Aug.n
y Manuel de Luza
y Moño presentes—

Manuel Mendez

Antonio
Juan de Avellaneda
Ygno R.l y R.o

11 Abril

Joseph Dam.

de Cabrera

Pago

El Lizdo Dn Fran.co de Campos Marin de Benabides.

A

Dn Gregorio de Paredes

Vo.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze dias del mes de Abril de mill setecientos y siete años ante mi el escriuano y testigos el Licenciado Dn Francisco de Campos Marin de Benabides Presbitero como Capellan del Aniversario de Misas que instituyo y fundo Doña Ana Perez de Tordesillas aquien doi fee conozco el qual dho Aniversario esta impuesto sobre la Estancia nombrada Guachos y Pomayaros y como tal Capellan confeso hauer resiuido del Capitan Dn Gregorio de Paredes Arrendatario de dha Estancia Dozientos y cinquenta pesos de a ocho reales por lo corrido de seis meses del Censo de dho Aniversario que se cumplieron a veinte y nueve de Marzo de este presente año = Con declaracion que el dho Dn Gre

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

gorio le dio vn Bale de otra tanta Cantidad hecho por el ~~dho~~ General Dn Bernabe Phelipe de Aragon en que se obligo a pagar a lo torgante la dha Cantidad para el dia quinse de este presente mes de Abril el qual dho bale se le a perdido a lo torgante y se obliga a bolberselo Cada y quando que paresca, y todas las veses que paresiere se a de entender que los Doscientos y cinquenta pesos en el Contenidos son los mismos de esta misma Carta de pago y de los dhos Doscientos y cinquenta pesos se dio por entregado a su satisfacion y renunsio la Esepsion y leyes de la no numerata pecunia y entrega y le otorgo Carta de pago y finiquito en forma de todo lo Corrido y atrassado hasta dho dia y lo firmo de su nombre siendo testigos Ignacio Massinas Phelipe Gomes de Arebalo y Miguel Estacio Melendes ess.nos R.s D.do = dho no

Lic.do D. Juan de Campos

Venta
Da Greg.ria de la Parra
al Cap.n
Dn P.o Ramos

Fho

Sepan quantos esta carta vieren como yo Da Gregoria de la Parra maior que declaro ser de veinte y cinco años y asi lo juro a Dios y a esta Cruz + en forma de derecho ante el presente escriv.o = Otorgo que vendo y doy en venta R.l al Cap.n Dn Pedro Ramos q esta pres.te vna negrita mi esclava nombrada Juana Criolla de la ciud. de Panama que sera de hedad de quinze a diez y seis años que es la misma q me dono el Cap.n Ju.o Gomes de Zelis por escritura otorgada ante Joseph Barona escriv.o R.l su fha a diez y seis de Julio del año pasado de mil seiscientos y noventa y cinco y se la vendo por mi esclava Captiva sujeta a servidumbre y por libre de obligacion empeño y poseca y otra enagenacion que no la tiene y sin se la asegurar de borracha ladrona ni simarrona ni de otros vizios tachas ni defectos mas de que al pres.te esta sana en pre

cio y quantia de quinientos y quarenta pesos de ocho rs
p.n Valor me ha pagado y Yo he Reciuido Cuyos efectos de
Contado Doy me doy por Entregada a mi Satisfacion por
que la Reciuo acia de presente en virtud de lo referido en
presencia de Presente Escriuano y testigos de Vso y Cos
pena de Ley Yo Alvaro Escriuano doy fee y de que la otra Parte
contratante y para ante Juez y Tribunal competente
Yo la Escriuano lo conozco y declaro a Sr. = Mediante lo
qual desde luego para Siempre Jamas Cede Renuncia y Traspasa
el dho y accion propiedad y Señorio y otras acciones rr y
personales que a dha Casa tiene y me pertenecen y todo con
ella lo Cedo Renuncio y Transfiero en el dho Comprador
y Cualquien que cause y dho tuuiere para que haga y de
ponga de dha Casa Como cosa suia propia libremente a su voluntad como de cosa de
la propia suia y Comprada con sus propios dineros
para Cuio efecto y Cumplim.to de dha Escritura y para Reguio y
Obligacion le Otorga dha Escritura y lo firma con dos
testigos a Ruego del otorgante que lo firman con el Alcalde de dha Casa
Juntamente Con el Alcalde de dha Casa
Con Poder de me pertenece Con dan en la Escritura en forma; y me obligo
a la Cierta Segurid.d y Saneam.to de dha Casa en la manera q.e
Jenero Tipo le Gera Lleuan y Segun y no Cumpliendo Yo monido pleyto embargo
y Contradicion y forma de Juicio y Requisitos necesarios hasta
Ynenarlo Sentencia antes o despues de dha en Virtud de las
presentes Salvo en la mejor forma y tomando la Vos y defensa de dho pleyto
y amigable Cosa y Expensas lo Seguire feneciendo y acauando, pendo hasta
De manera Salga de dho Casa y la haga quieta y pacifica para dho
quieta y pacifica para dho Comprador y sus herederos y Subcesores
pudiere Evaluare y pagare los dhos quinientos y quarenta pesos de ocho
rr. con mas todas las costas que en Razon de ello se Siguieren y Vinie
ren y con las de Saneamiento = Y la primera paga y cumplim.to
de Todo lo q.e dho es obligo mis bienes habidos y por hauer =
Estando presente a todo lo Contenido En dha Escritura Yo
el dho Cap.n D.n Pedro Ramos Otorgo y Acepto lo
Contenido y portado Como en ella se contiene y Pido testimonio
para la dha mi parte nombrada Juana Carbera



Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

En Aspeitia a nueve dias del mes de Abril de mil setecientos, y siete años. Ante mi Escribano de su Magestad, y testigos infrascriptos parecio presente Don Pedro Ramos, vecino de esta Villa, Alcalde ordinario de primera nominacion en ella, a quien doy fee conozco, y dijo: que por quanto Don Juan Ramos, su hermano, Regidor perpetuo de esta Villa, y Capitan de Caballos Corazas de la Provincia de Alava, por Escritura que otorgo en esta Villa en veinte y quatro de Febrero de este presente año, ante Don Juan Antonio de Ugarte, Escribano de su Magestad, y del Numero de ella, vendio a Don Juan Bautista de Ugarte, Presbitero, vecino de esta Villa, la Casa Solariega, que llaman de Ramos, sita en la Calle Mayor de esta Villa, con todos los Solares, Casas, Bodegas, Lagares, Huertas, Tierras, Viñas, Montes, Prados, Pastos, Aguas, Abrevaderos, Entradas, y Salidas, Usos, y Costumbres, y demas Pertenencias, que le tocan, y pertenecen, segun, y como la dicha Casa, y Mayorazgo, que fundo Don Juan Ramos, Abuelo de los otorgantes, la tenia, y poseia, y segun, y como la poseyo, y gozo el dicho Don Juan Ramos, su hermano, y la dicha Escritura de venta, que de ella hizo, y otorgo, a favor del dicho Don Juan Bautista de Ugarte, Presbitero, se halla en el Oficio de Escribania, que fue de dicho Don Juan Antonio de Ugarte, Escribano de su Magestad, y del Numero de esta Villa, a que se remite, y refiere, y en virtud de dicha Escritura, y Poder, que para ello le dio, y otorgo, el dicho Don Juan Ramos, su hermano, Don Juan Bautista de Ugarte, Presbitero, tomo, y aprehendio la posesion de dicha Casa, y Mayorazgo, y de todos los Bienes, que le pertenecen, segun, y como la

Ego
Fr. Alonso Gomez Rubio
Juan de la Rain 125
[illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos dias del mes de Abril de mill setecientos y siete años ante mi el escrivano y testigos el Padre fray Alonso Gomez Rubio del horden R.l de nuestra Señora de la Merced como Capellan del Aniversario que instituio y fundo Doña Marcelina Chapatra a quien doi fee conosco y confeso haver resivido de Don Fran.co de la Rain ciento y veinte y cinco pesos de a ocho reales que le a pagado por lo corrido de seis meses del censo de dho Aniversario impuesto sobre su casa que se cumpliran a veinte y cinco de Abril de este presente año de la fha de mill setecientos y siete años y de los dhos pesos se dio por entregado a su voluntad y renuncio la exepsion y leyes de la nonumerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago y lo firmo de su nombre siendo testigos Ignacio Massinas y Cañoli Phelipe Gomez de Arebalo y Joseph de Torres Campos presentes

12 Rs.

Fr. Alo. Gomez Rubio

Declaracion
Capn. D. Diego Portales
a
D. Bernabe Felipe de Aragon

En la Ciudad de los Reyes del Peru a dos dias del mes de Abril de mill setecientos y siete años ante mi el escrivano y testigos el Capitan Dn. Diego Portales vesino de esta Ciudad a quien doi fee conosco y declaro por competente confesion y declaracion como si fuera fha en juisio con juramento y apedimento de parte y por mandato de Juez competente y con la solemnidad para su valedacion en derecho necesaria como una escritura de obligacion de ocho mill quatrocientos y setenta y cinco ps. y siete reales ocho al peso que a su favor otorgo el Capitan Dn. Diego Fernandez de Tejada ante mi el presente escrivano a veinte y quatro de diciembre del año passado de mill setecientos y cinco es toca y pertenece al General Dn. Bernabe Phelipe de Aragon por quanto dha cantidad procede de efectos pertenecientes a dho Dn. Bernabe que bene fisio y administro el dho Dn. Diego Portales; y asi el derecho y accion que por razon de haverse otorgado dha escritura de obligacion a favor del dho Dn. Diego Portales



Vo Real

SEllo Tercero vñ Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Sepan quantos esta Carta de renuncia y traspaso vieren como Yo El Sñor Dn Bernabe Phelipe de Aragon y Enriquez Conde de Alva y de Cortes Duque de Baena Marques de Cortes de Graena Conde de Modica Vizconde de Canena Señor de las Villas de Aguilar de la Frontera Montalvan Montemayor Alcaudete Luque Belalcazar Hornachuelos Palma del Rio Fuente Ovejuna Peñaflor Lora del Rio Cantillana Alcolea Tocina Guadalcanal Almaden del Azogue Almaden de la Plata Minas de Guadalcanal Minas de Cazalla Minas de Constantina Minas de Cala Minas de Aroche Minas de Aracena Minas de Galaroza Minas de Castilleja de la Cuesta Minas de Aznalcollar Minas de Villanueva del Ariscal Minas de Villanueva del Rio Minas de Villaverde del Rio Minas de Peñaflor Minas de Lora del Rio Minas de Cantillana Minas de Alcolea Minas de Tocina Minas de Guadalcanal Minas de Almaden del Azogue Minas de Almaden de la Plata Minas de

obrion Facultad para que a Cabe Recho dueños Bienes Capitales de los
de Semejante clase Reales y los demas Vienes Intereses y Efectos en
Juicio Sobre Cobranza Deudas Cuentas y Quentas de
cutar y hacer todas las dilijencias Judiciales y Extrajudiciales que combengan
Pose Hasta hacerse Pago Entrega cumplimiento y Efecto que para todo lo
go esta Declaracion tan bastante como Derecho Combenga Con que sobre
go dehaver posicion Jurame a Dios en forma y Se obligara ob
Sation que para ello hiso de Sustener hacerlo y por la
Ley Comprometio y Sumision en Sus Sustentos y Bienes
Sus Mejores Presentes y Venideros quiere ganten y sean y en
especial a Las Reales Rentas de Esta Ciudad y Cabe Presente
Maquehaser le Executen Como por Sentencia Pasada en Cosa Juzgada y
Cumplimiento de Juramento de Maquehaser Como
Fuese por Sentencia pasada en Cosa Juzgada y
Renuncio Las Leyes Mis Fueros y derechos de Su favor
y Jurisdiccion que hablan o Hablar puedan y Con la
General en forma = Asi lo otorgo
y Firmo de Su Nombre Siendo testigos Ignacio de
Dante Ignacio Martinez y Canale y Phelipe Gomez
de Esta Presente =

+ Mi Diego Salado [illegible]

Declaracion

En la Ciudad de Los Reyes del Peru en Veinte dias
del Mes de Abril de Mil Setecientos y Se
tenta años ante mi Escribano y testigos El Capitan
Dn Diego Portales Vecino de esta Ciudad a quien doy
fee Conosco, y Declara por Competente Confesion y Decla
racion Como si fuera Hecho en Juicio Con Juramento que
Dimento Segun y Como Manda Derecho y Con la
Solemnidad y Validacion en Derecho necesaria Como
Juramento doblado de Jurar Mil Setecientos Veinte y cinco
Por y otros escritos Hoy Mes que Sacaron Los
Capitan Dn Pedro Nabarro y Dn Antonio Diego Pelaez par
Abril de Mil Setecientos y que
tro antes el Escribano Dn Estevan y pertenese al General
Dn Bernabe Phelipe de Aragon por cuanto Hay Cantidad
Procedio de Efectos pertenecientes pertenecientes a Dho Dn
Bernabe que bendio Firio y Administro Dho Diego
Portales, para el Derecho que pueda tener que Se Le Restituyan
Do Hay Necesidad Requerido Dho Dn Diego Portales
Hacienda, y Cuenta Fiel Mi Dho Dn Bernabe Phelipe
de Aragon y Cargos Su Causa y derecho Hiso y Pidio
[illegible]

Y los treinta y ocho fardos restantes van por quenta
Costa y riesgo del dho Dn Bernardo los quales
pesan ciento y noventa y quatro arrobas y diez li
bras y todo junto el arrobado quinientas y trein
ta y siete arrobas y quatro libras y por el flete se
le a de pagar por cada arroba diez y siete reales y
medio con mas las puentes cuyo monto importa un
mill trescientos y tres pesos para en quenta de los
quales confiesa haver recivido la mitad de dhos fle
tes que son seiscientos y sessenta y ocho pesos de
los quales y de dhos ciento y ocho fardos con el peso
referido salbo herror se dio por entregado a su
satisfasion y renunsio la exepsion del derecho
y leyes de la no numerata pecunia y entrega = y se
obligo a llevar las dhas cargas este presente biaje fle
tadas en la dha surrequa por quenta costa y riesgo
de cuyas son y a quien pertenesen y por los rios pu
entes lajas y malos pasos del camino los hara pa
sar y passara a hombros de personas de manera
que no recivan daño y el que rresibieren
por defecto de no lo haser y cumplir asi lo
pagara con su persona y bienes ausans de
arrieros = Y se obligo a que luego que
aya llegado en salbamento a dha
ciudad del Cusco dara y entregara en
ella los dhos fardos al Capitan Alba
ro Dias Severino para que executen el
horden que el dho Don Bernardo le
diere por sus cartas misibas las quales
an de tener tanta fuerza y actibidad como
si fuesen escrituras guarentijas y al
tiempo de la entrega se le a de pagar
el resto de dhos fletes todo lo qual cum
plir y pagara llanamente y simpleito

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Con las Costa y gastos de la Cobransa = Y a la
firmesa paga y cumplimiento de todo lo que dho
es obligo su persona y bienes hauidos y por hauer
y dio poder cumplido a las Justisias y Jueses de
Su Magestad de qualesquier partes que sean y en
espesial a las de esta dha Ciudad y Corte y a las demas
de las partes y lugares donde y ante quien esta escritu
ra fuere presentada a execusion pidiendo su cumplimi
ento a cuyo fuero y Juridision y de cada una de ellas se
sometio y renunsio el suyo propio Juridision Don
silio y Vesindad y la lei que dise que el actor deue se
guir el fuero del Reo para que a lo que dho es le con
cuten compelan y apremien como si fuere por sentencia
passada en cosa Jusgada y renunsio las demas
leyes fueros y derechos de su fauor y la general
que lo prohiue y consintio en traslado
de esta escritura vno pagado y los demas
no valgan y asi lo otorgo y firmo de
su nombre siendo testigos Ig
nacio Massinas y Cañoli Francis
co Estacio Melendes escriuano de
Su Magestad y Miguel Estacio
Melendes Gessno de Su Magd presentes =

Ldo. de Alvarez
y Velasco

fianza

D. Guillermo Beguen
a
Dª Damiana Vrolo
y abendaño

12 Mrs

Guillermo Bequer
Ant.o

Ant.o Sanchez B.

Rep.

B.D. Felipe de Pineda
Dom.o Chaparro

Cap.n de la Pa.n 125
[illegible]
[illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze dias del
mes de Abril de mill setecientos y siete años
ante mi el escrivano y testigos el B.r D.n Phelipe de
Doñez de Pineda Presbitero Como Capellan propietario
del Aniversario de Missas que instituyo y fundo D.a
Marcelina Chaparro a quien doi fee Conosco y Confeso ha
ber recevido de D.n Fran.co de la Rosa ciento y veinte y cinco
pesos de ocho reales que le a pagado por lo Corrido de seis meses de
el Censo de dho Aniversario impuesto sobre la Cassa en que
vivio que fue de la dha Doña Marcelina que se cumplieron el
dia veinte y cinco de este presente mes de Abril y año de la dha de
mill setecientos y siete y de los dhos pesos se dio por entregado
a su voluntad y renunsio la Excepcion y leyes de la no numerata
pecunia y entrega y le otorgo Carta de pago y finiquito en for
ma de todo lo Corrido y atrasado hasta dho dia y lo firmo de su nom.
siendo testigos Ignacio Martinez Phelipe Gomez de Arbolo y Mig.l Estavan pa.

Phelipe de Doñez
de Pineda



Vn Real

SEllo Tercero vñ Reales años de mill setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Paga

El Sachristan M.or de San Aug.n

A D.n Juan Manuel de Molino Alb.a gon.or deb.o en deb.s de Liz. D.n Enr.z quar.to de lo m.r Curaque fue de Caxamarquilla de 20 Responsa Alfa Cantora y Cevadamanar.

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en treze Dias del mes de Abril de Mill Setecientos y Siete años ante mi Escribano y testigos El Padre Fr.co Garcia Religioso Sacerdote Lector Predicador Comendador Sachristan Mayor de Nro Convento grande de N.tro P.e S.n Agustin de esta Ciudad Confesso y Conozco Vendido de D.n Juan Manuel de Molino notario Fiel executor Alcalde ordinario mas antiguo de esta Ciudad y Alcalde de Minas y Registros de Azogues de Guancavelica y Theniente de Corregidor de Chucuito y Provincias de Lipes y Caranga por el Rey nro Señor y Juez Privativo de Bienes de Difuntos de esta Ciudad y Provincias del Piru por Comision del Señor Don Juan Enriquez de Solorzano y Carbajal del Consejo de su Magestad en el Real de Indias Alcalde de Corte que fue de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata y Oidor que fue de esta Real Audiencia de los Reyes y Visitador General de la Tierra Adentro de este Reyno y Governador y Capitan General que fue de las Provincias de Tucuman Juries y Diaguitas y Presidente que fue de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata y Governador y Capitan General que fue de las Provincias de Chile y Visitador General que fue de la Tierra Adentro de aquel Reyno y Governador y Capitan General que fue de las Provincias de Caracas y Margarita y Presidente que fue de la Real Audiencia de la Ciudad de Santo Domingo y Governador y Capitan General que fue de las Islas de Barlovento y Oidor que fue de la Real Audiencia de la Ciudad de Panama y Governador y Capitan General que fue de las Provincias de Quito y Presidente que fue de la Real Audiencia de la Ciudad de Santa Fee y Governador y Capitan General que fue de las Provincias de Cartagena y Oidor que fue de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes y Governador y Capitan General que fue de las Provincias de Chucuito y Visitador General que fue de la Tierra Adentro de este

Pago

Dn Dn Dn Fr. Fran Bar
de Bargas

A

Dn Juan Manuel de A
rechino Albarcayton de
nero del Sr Dn Jo
seph Enrriquez Escribano de
Cam. Cura y Juez de Capp
nias del Pe de Ayo
monte de Marg. Nro Mi
Cantabrana de la semana

Entrada

Fran de Bargas

A

Dn Juan de Mancha
Mro de Campo Dn
Juan de Monga =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Nueve dias
del mes de Abril de Mill Setecientos y Sesenta y
quatro años ante mi el escrivano y testigos El Pe Dn Fran de
de Bargas Sacerdote Secular Mro de Ceremonias
Cura de esta Santa Yglesia Catedral de la Merced
Confesor hauer pedido y pedido de Dn Juan Manuel de Alba
Lima notario Apco y Mor de este Arzobispado Albarcayte
Juez oficial y Vicario de esta Sta Yglesia Dn Juan Enrriquez de Solom
Cura que fue de la Doctrina de Casamarca
Clerigo de ordenes sacras de la limosna de Misas en
Misa Cantada y Cruz de manos que se dan de mi
neral de esta Yglesia y de los Sres Prelados en
Pago presentes la Escritura y Leyes de Mano numerada
presente en Pago y prueba de Cruz y demas de Cargo
mente las declaraciones y testigos Cantidad que en forma de
la forma de Dn nombre Presentados testigos Dn Juan Marmol
Phelipe Gomez de Arebalo y Joseph Galvez Campo presentes

Fr Dn de Bargas

Ante mi Dn Manuel Mendez
Escrivano Real y Mor

Entrada

Fran de Bargas

A

Mro de Campo Dn
Juan de Monga =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve
dias del mes de Abril de Mill Setecientos y
Sesenta años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Juan
de Albarcayte Vecino de esta Ciudad dueño
de Navio de Guerra nombrado Cura para dho viage
de Valdivia y Concepcion y Confesor hauer
sido requerido y pedido por el Mro de Campo
Dn Juan de Monga Caballero de la Orden de Santia
de Juez Factor de Bagajes de esta provincia y
por dho Juez fue dho Dn Juan de Albarcayte
Autor y Vicario nombrado por Mro que para dho
efecto Marcador Cabo de Armas fue requerido
Provincia y Diocesanos Vicarios y de Mor Mor Sr
Factor de Bagajes Con el Mro arrendado de los
hazes y de Mro que impedian Sus fletes y los
pertrechos de Mar y aquellos que para
pagado dho dho Sr dio por entregado de
Satisfacion y prevenidos la Exp. Dn de A
derecho y Leyes de A nombrada prevenida
jentes de prueba y termino de dho = porque



Vs Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

[illegible]

265

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mille-tecientos, y siete.

15 m.s

A ruego del otorgante y por testigo
Fr. Juan Gutierrez

Depos

Fiz.ª Llamosa

Dr. Manuel de Molina Albarez y tenedor de bienes del Lic.do Manuel de Molina Albarez y Pardo Cura Rector que fue de esta Santa Yglesia Catedral, Patron de la Capilla de Animas, Capellan de Coro, Examinador Synodal de este Arzobispado, Comisario de la Santa Cruzada, Juez Hacedor de Diezmos, Vicario General de Tierra Firme, Provisor y Vicario General de esta Ciudad y su Provincia, Juez Ordinario y Eclesiastico de ella, Juez Subdelegado de Bulas, Visitador General de este Arzobispado, Juez Privativo de Testamentos, Capellanes, Obras Pias, Memorias, Hospitales, Cofradias, Hermandades, Patronatos, Legados, Obras Pias, Bienes de Difuntos, Diezmos, Primicias, Mostrencos, Vacantes, Tercias Reales, Fabricas de Yglesias, Ornamentos, Alhajas, Vasos Sagrados, Cruces, Custodias, Lampara, Candeleros, Frontales, Cortinas, Palios, Ymagenes, Retablos, Organos, Campanas, Relojes, Cementerios, Casas Curales, Oficios Divinos, Fabricas Materiales, Reparos, Composturas, Alcances, Reparos, Composturas, Alcances, Reparos, Composturas, Alcances

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mille-cientos, y siete.

Pet.n

Francisco de Mendoza y Davalos Alcalde ordinario
desta Ntra Ciudad de Leon estante en esta villa
Doña Leonor de Villalobos y Fran.co de Sierra Cura
dor de bienes de Estevan Gonsalez en los autos que ven
la Ntra Doña Leonor de Villalobos hedado de los Gon
sales deudos y albaceas de dho Estevan
Gonsalez Samudio y demas deduzido = Digo que an
de formar cuenta la dha Doña Leonor de
Villalobos y hera que comparezcan en mi casa los dhos
Estevan Gonsalez Samudio y Fran.co de Sierra y Con
cluyendo dentro de las veinte dias que se contienen en
la cuenta que tengo presentada y formada hasta
por ser ausentes de esta villa y siendo asi conbiene
que se mande en la forma que pido = Y firmelo en
el dho nombre = Primo = Y visto por mi lo pedido
y firmado en la forma que pide dentro de veinte
dias que se contienen en la cuenta que tiene dada
la dha Doña Leonor de Villalobos y para que
dentro de dho termino parezcan ante mi a tomar
la dha cuenta = Y asi lo mando y firmo en esta
villa de Leon a veinte y quatro de Abril de mil
y seiscientos y quarenta y quatro años = Fran.co
de Mendoza y Davalos = Ante mi Alonso Sanchez
Escrivano = Y en el dho dia mes y año yo el dho
Escrivano notifique lo contenido en el auto de
suso a Fran.co de Sierra en su persona de que
doy fe = Alonso Sanchez = Y en el dho dia mes
y año yo el dho Escrivano notifique lo contenido
en el auto de suso a Fran.co de Sierra en su
persona de que doy fe = Alonso Sanchez = Y
luego incontinente en el dho dia mes y año
yo el dho Escrivano notifique lo contenido en el
auto de suso a Fran.co de Sierra en su persona
de que doy fe = Alonso Sanchez = Y en el dho
dia mes y año yo el dho Escrivano notifique lo
contenido en el auto de suso a Fran.co de Sierra
en su persona de que doy fe = Alonso Sanchez =
Y en el dho dia mes y año yo el dho Escrivano
notifique lo contenido en el auto de suso a Fran.co
de Sierra en su persona de que doy fe = Alonso
Sanchez = Y en el dho dia mes y año yo el dho
Escrivano notifique lo contenido en el auto de
suso a Fran.co de Sierra en su persona de que
doy fe = Alonso Sanchez = Y en el dho dia mes
y año yo el dho Escrivano notifique lo contenido
en el auto de suso a Fran.co de Sierra en su
persona de que doy fe = Alonso Sanchez = Y
luego incontinente en el dho dia mes y año
yo el dho Escrivano notifique lo contenido en el
auto de suso a Fran.co de Sierra en su persona
de que doy fe = Alonso Sanchez = Y en el dho
dia mes y año yo el dho Escrivano notifique lo
contenido en el auto de suso a Fran.co de Sierra
en su persona de que doy fe = Alonso Sanchez =
Y en el dho dia mes y año yo el dho Escrivano
notifique lo contenido en el auto de suso a Fran.co
de Sierra en su persona de que doy fe = Alonso
Sanchez = Y en el dho dia mes y año yo el dho
Escrivano notifique lo contenido en el auto de
suso a Fran.co de Sierra en su persona de que
doy fe = Alonso Sanchez = Y en el dho dia mes
y año yo el dho Escrivano notifique lo contenido
en el auto de suso a Fran.co de Sierra en su
persona de que doy fe = Alonso Sanchez = Y
luego incontinente en el dho dia mes y año
yo el dho Escrivano notifique lo contenido en el
auto de suso a Fran.co de Sierra en su persona
de que doy fe = Alonso Sanchez = Y en el dho
dia mes y año yo el dho Escrivano notifique lo
contenido en el auto de suso a Fran.co de Sierra
en su persona de que doy fe = Alonso Sanchez =
Y en el dho dia mes y año yo el dho Escrivano
notifique lo contenido en el auto de suso a Fran.co
de Sierra en su persona de que doy fe = Alonso
Sanchez = Y en el dho dia mes y año yo el dho
Escrivano notifique lo contenido en el auto de
suso a Fran.co de Sierra en su persona de que
doy fe = Alonso Sanchez = Y

✠

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil seteciento s, y seis, y mill setecientos, y siete.

Rhez

Dqualos = ante mi Fran.co Sanchez Berenguer escriuano Publico

En la Ciudad de los Reyes del Perú a siete dias de Mes de Diziembre de mill Setecientos y seis años Ante mi Escriuano Publico y testigos parecio Don Esteuan Gonzalez de Samudio Mestre de Campo Vezino de esta Ciudad y dixo que por quanto Don Leonor de Villalobos y Alcantara Vezino de esta Ciudad le tiene fecha Escritura de Poder para Cobrar y Recibir de Don Esteuan Gonzalez de Samudio Mestre de Campo Vezino de esta Ciudad la Cantidad de Pesos que le tiene Reconocida por Escritura de Obligacion que ante mi paso en Veinte y Quatro de Agosto de este presente año de mill Setecientos y seis años Por tanto Dixo que en virtud de dicho Poder que le tiene fecho y otorgado Otorgaua y Otorgo que Recibe y Cobra de dicho Don Esteuan Gonzalez de Samudio Mestre de Campo Vezino de esta Ciudad Presente Quatro mill Pesos de a ocho Reales de Plata Corriente en esta Ciudad y Reynos del Piru que le tiene Reconocidos por Escritura de Obligacion que ante mi paso en Veinte y Quatro de Agosto de este presente año de mill Setecientos y seis años Los quales Recibe en Reales de Plata Corriente en esta Ciudad y Reynos del Piru de Contado en Presencia de mi Escriuano y testigos Y de ellos y de cada vno de ellos Otorgo Carta de Pago en forma Renunciando las Leyes de la Entrega y Prueba como en ellas se contiene Y Otorgo que no Pedira ni Demandara mas cantidad alguna de dicho Don Esteuan Gonzalez de Samudio Mestre de Campo Vezino de esta Ciudad por razon de dicha Escritura de Obligacion que ante mi paso en Veinte y Quatro de Agosto de este presente año de mill Setecientos y seis años Antes se da por Contento y Pagado de dicha Cantidad de Pesos que le tiene Reconocidos por dicha Escritura de Obligacion que ante mi paso en Veinte y Quatro de Agosto de este presente año de mill Setecientos y seis años Y Otorgo que Renuncia y Renuncio la Excepcion de la Paga y Prueba como en ella

abia de salir condenado, gesto que trone Sho y Declaro Dixo ser lo cierto que alcanza, y la verdad so cargo del Juramento que tiene fho e Inquisicion, y ratifico lo que le aleer este dicho, y que aunque es hermano legitimo de la Sha Dona Leonor de Valcarcel no parece ni debajo de la verdad y que es de edad de cincuenta y quatro año. y lo firmo Dijo que de todo doy fee = Don Mart.o de Villalobos = Ante mi Fran.co Sanchez Berrueta escrivano Pu.co

En la Ciudad de Nuestro Señor de Leon en diez y nueve dias del mes de Enero de mil setecientos y veinte y quatro años ante el Sho Juan de Sierra Comisario Ejecutor de Sentencias y Mandamientos de Esteban Gonzalez de Samudio menor y para la Sala mayor de Sentencia presento por testigo a Lorenzo Cortes Procurador del Numero de esta Real Audiencia el que en virtud de Juramento que hizo por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz en forma de derecho a cargo de Aquel que no sabe escribe y siendo preguntado a tenor de lo mandado por el Juramento presentado dijo = Dixo que este testigo tiene por Parte Combeniente que se Aquel alargue en dar quitas y Soltar la deuda la licencia que pretenden para trasquilar y esquilmar la deuda que Esteban Gonzalez de Samudio menor debe a Dona Leonor de Villalobos especialmente siendo como es tan justa que resulto de Menores Alimentos Intereses y Costas que hayan hecho los menores y la Viudad en consecuencia de este pleito que habiendose ajustado la primera vez la quenta interesando mucho para los menores por haver Dona Leonor de Villalobos tiene de menores por haver lo Caudal quedo de Alcance liquido Contra los menores la Cantidad de veinte mil doscientos y cinquenta y quatro pesos y Setenta maravedis y sin embargo a buelto a hacer nueva Tasacion la Sha Dona Leonor y quedado la deuda en Mos diez mil pesos de paga que contiene el Memorial presentado y que procediendo esta deuda como se halla declarado de hacer do, y procediendo esta deuda como se halla declarado de hacer Alimentos no es dudable que es cargo de la Viudad que le resulta a los menores porque si de sentencia Juridico Contencioso sobre esta materia cuenta que debe mucho de fondido muchos y Contra Dona Leonor, y questo por parte de los menores todos los regardos Combenientes siempre ha sido de Salir Condenado, y asi que en dicho de los menores y Sacando lo que Alcanza y la Viudad y este que tiene dicho y declarado Dixo lo que Alcanza y la Viudad Juramento que tiene fho e Inquisicion firme y en virtud de lo firmo bien y verdaderamente a leer este dicho y que no lo firmo con las generales de la ley que le fueron echadas, y que es de edad de cincuenta y seis años = Lorenzo Cortes de Bustamante ante mi Fran.co Sanchez Berrueta Escrivano Pu.co

En la Ciudad de Nuestro Señor de Leon en diez y nueve dias del mes de Enero de mil setecientos y veinte y quatro años ante el Sho Juan de Sierra Comisario Ejecutor de Sentencias y Mandamientos para la Sala mayor de Sentencia presento por testigo a Lorenzo

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mill- setecientos, y siete.

Dn Benito de Arteaga y Texeiras Abogado desta Rl Aud.a de quien yo el Esc.no Recivi Juramento q.e hizo por Dios nuestro Señor, y una Señal de Cruz en forma de derecho Jurando a Dios, y a una Señal de la Cruz en forma de derecho So cargo del Qual prometio decir Verdad, y siendo preguntado a los thenor del Apoderamiento presentado = Dixo que este testigo conoce a Dn Esteban Gonz.z Valer de Samudio menor el que Jurado

Pett.on

Doña Leonor de Villalobos fran.co de Sierra Curador de
bienes de Esteban Samudio que tambien firma este es
crito = En los autos de la quenta que yo la dha Doña Leonor
de Villalobos he dado de la administracion de unos Escla
bos y alimentos dados a mi el dho Esteban Samudio = De
simos que ante Vmd presentamos escrito pidiendo Lisencia
para transigirnos y aprobar la dha quenta con que yo la dha D.a
Leonor de Villalobos de los mill y trescientos pesos que hago
de Alcanse le remita y perdone al dho menor trescientos pe
sos y que se me paguen los mill restantes, y mando Vmd diese
mos informacion de Utilidad la qual tenemos ya dada = A Vmd
pedimos y suplicamos que con vista de dha informacion se
sirba de concedernos lisencia para otorgar escritura de tran
sacion obligandonos por ella yo el dho fran.co de Sierra y
y Esteban Samudio a pagar de contado a la dha Doña Leo
nor de Villalobos los mill pesos de Alcanse en que queda
mos combenidos interponiendo para ello su autoridad
pidimos Justicia &c = Doña Leonor de Villalobos fran.co
de Sierra = Esteban Samudio = Y vista por su merced
pidio los autos y haviendolos visto dixo que atento a las
Informacion de Utilidad dada por estas partes les concedia
y concedio la Lisencia que piden para transigir y consertar
el Litigio que tienen pendiente segun lo refieren
en su escrito de fojas trese otorgando la escritura com
beniente con las clausulas y firmezas que para su va
lidacion combengan en que su merced interpone su au
toridad y decreto Judicial tanto quanto puede y a lugar
de derecho y asi lo proveio y firmo comparecer del Doctor
D.n Thomas de Salazar Acesor = Don Ger.mo de Aguero
ante mi D.n Gregorio de Urtasso escrivano Pu.co =

De S.

Vn Rl.



SEllo Tercero y Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.



21 m.s

doña leonor de
villa lobos



Vn Real

SEllo Tercero vn Real año de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Poder Ten.te



Da Ana M.a Hurtado de Mendoza

Da ysabel hurtado de mendosa

Doña Leonor Hurtado de Mendosa

Doña Clara hurtado de mendosa

Antonio [illegible]

[illegible] Mendoza

[illegible]

Vn Real



Sello Tercero vn Real años de
mil setecientos, y seis, y mille-
cientos, y Diez

Obligon

Don fernando Paez
y Saabedra

A

Dn Fran.co de Barrio
nuebo y 3Dl.os P.s

Sepan quantos Vta Carta beremos como yo
El Capitan Don fernando Paez y Saabedra
Veinte de esta Ciudad de los Reyes de Peru
otorgo por Menor de Mayor conocimiento que debo y me
obligo de pagar Dn Melchor y como fiador y
tan Don francisco de Barrionuebo de mancuerdo
y Causa hubiere permitiere y siempre sea ochocientos pe
otros cantos que por hacerme amistad y buena obra me
prestado en Reales de Contado de los quales me doi por Contento
en Mano de los Reales y en hecho del sino Subir fueron y parecieron la Escritura de
yd. Dn a dho y mi Derecho y Accion de la cantidad de la nombrada pecunia y entrega fuera
dia de Mayo de mil setecientos y de Recibo y demas de este Caso Como en los Reales
Pesos mill setecientos pesos tiene los quales dho Otorgante mill y siempre sea
Dn francisco de Barrionuebo este dho deuda y por la Causa y Razon referida prometo y me
y Bienes de Cont.o obligo de les dar y pagar a dho Capitan Don francisco de
Dn francisco de Barrionuebo y quien Sus Poderes y Causahubiere quitos y
Pesos de dho Mes y dho Ciudad por siguiente Carta y Recaudos y sin
Dn Reconocimiento por fuisen dho Mes o qual quiera parte y lugar que pueda
ruegos y demandas que a Sus Personas dho y demanden y mi bienes sean quien
Dn Reconocimiento dho presente ausente llanamente y Simplicidad alguno con
Juicio y de las Costas y gastos de la Cobranza para lo qual dho doi
Escritura de Escritura en Mi año y Sitio y de los dos mill y
Dn francisco de los mill y siempre sea dho Ciudad
y siempre sea dho y siempre hande benir a ella por Mar o tierra por siguiente
Dn francisco y siempre hasta que sea pagado y entera mente
Dn francisco y Sus Bienes y dho Capitan Don francisco de
Dn Dn francisco de Barrionuebo = de Su firmeza pago y
Sumbay con dho Cumplimiento de todo lo que dho es obligo
Vinculo de la misma persona y bienes habidos y por haber
Juez de Provincias y Causas y de poder cumplido de Sus Justicias y Juez
y Sitio y del fuero y de poder cumplido

Va Resli

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mill-
tecientos, y siete.

En Nombre de Dios Todo poderoso amen. Con cuya
gracia todas las cosas tienen buen seguro, sea de notorio
y claro sino. Sepan quantos este Publico Instrumento de
Testamento, vltima, y postrimera voluntad vieren como yo
Don Francisco de Paula Perez, Padre del Rio de Cuy, Regidor
perpetuo de esta Ciudad de Caracas, y Capitan de Infantería
vno de los Fundadores de esta Ciudad, y Don Juan de Pinto, y
Vargas Sanchez de Ayala, Vecino de esta Ciudad, estando en
mi entero juicio, y cabal memoria, y entendimiento natural,
qual Dios Nuestro Señor, fue servido comunicarme, creyendo
como firme, y verdaderamente creo, y confieso el Misterio
Santisimo de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu
Santo tres personas Reales, distintas, y separadas, y un solo
Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree, confiesa, y pre-
dica nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana
en cuyo Santo temor, y fee protesto vivir, y morir como fiel
Christiano, y protesto, y declaro que mi intencion es de
hacer este mi Testamento, y todas las demas disposiciones
que en el se contienen, segun, y como, y de la manera que
mejor de derecho lugar sea, y puedo, y debo, y me permite
la Ley, y Derecho, y Costumbre de estos Reynos, y Provincias
de Castilla, y Leon, y la Costumbre de esta Ciudad de Caracas
en la mejor forma, y manera que

Sangre, y el Cuerpo a la tierra de que fue formado

Ytten mando que quando la Voluntad de Dios N. S.
fuere servido llevarme se amortaje mi Cuerpo con el
habito de Nro Padre S. Fran.co y se sepulte en la Yglesia
del Convento de Nro Padre Santo Domingo o en otra
qualquiera Yglesia parte y lugar, que parezca a mi Alba-
cea y tenedor de bienes, y acompañe a mi Cuerpo la Cruz
Alta Cura y Sacristan de mi Parrochia, y ademas a
compañamiento que pareciere a dho mi Albacea, y el
dia de mi entierro siendo ora o sino el sig.te se diga por
mi anima una Missa Cantada como se acostumbra
y las demas rezadas que pareciere a dho mi Albacea
y todo se pague de mis bienes

Ytten mando a las mandas forzosas y acostumbra-
das ocho reales con que las aparto de mis bienes

Ytten declaro que fui casada, y velada de primer matri-
monio segun el orden de Nra Santa Madre Ygle-
sia con el Mro de Campo D. Fran.co de Andrade, y al
tiempo y quando se celebraron los pactos matrimo-
niales me dieron mis padres de dote catorze mil p.s de
a ocho reales en reales los quales dixo el susodho de
calidad, que quando murio que de indotada porque no
tuvo bienes con que poderme pagar; antes si me pidio per-
don de lo que avia dicho, de cuyo matrimonio no
tubimos hijos algunos

Ytten declaro que despues pase a segundas nupcias, con
Don Diego de Mendoza y Cisneros a cuyo poder no ha-
ve dote alguno, ni el susodho trajo a mi poder capital
alguno, y yo lo estube sustentando entonces, y entrado

Va Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mille-
tecientos, y siete.

[illegible]

do sobre dha Casa Un mil p.s de principal en favor de los Ca-
thedraticos de Prima de Moral del Orden de Predicadores
de esta Ciu.d

Ytt.m declaro que el Cap.n Roque de Barnachea, y Gabriel
de Barnachea su hermano, este como principal y el dho
Roque como su fiador me son deudores de [illegible] y tres
cientos p.s de principal y premios por quenta de los quales me
ha pagado algunas cantidades, estas como parecera de
los recibos que le he dado, mando se ajuste esta quenta
y se le cobre lo que pareciere deverme

Ytt.m declaro por mis bienes Una negra nombrada An-
gustina Criolla, y otra Criolla nombrada Paula, y otra
nombrada Juana de Costa Arara y Una Cria suya de
siete años nombrada Feliciana, y Una Samba nom-
brada Cathalina Criolla de esta Ciu.d, y Una Mulatilla
nombrada Juana nacida y criada en mi casa, y otra
hermana suya Mulata nombrada Maria Alberta,
y Un Mulatillo nombrado Antolino, todos los quales son
Nacidos y criados en mi casa hijos de esclavas mias = y ten
Un negro de Veinte y quatro años nombrado Juan de
Costa Congo, y Un mulato nombrado Marcos el qual
quiero y es mi Voluntad que despues de los dias de mi Vida
que de libre, y horro de toda esclavitud y captiverio, y q.e
goze de su libertad en virtud de esta clausula, y fee de mi
muerte

Ytt.m declaro por mas mis bienes todos aquellos que se ha-
llaren en la casa de mi morada de que se hara inventario
al tiempo de mi fallecim.to y Unas manillas de perlas
Una Cruz de Esmeraldas, quatro sortijas de Diamantes
tableros, y Una Joya del pecho Maria de Diamantes de
Bohemia, y Un par de sarcillos de higas de arana [illegible]

Vn Real

SEllo Tercero vn Real año de mil ferecientos, y seis, y mille-
tecientos, y siete.

neda o fuera de ella, y de su valor cumplan y prueven
este testamento y el contenido dando [illegible]
[illegible] recados que combengan [illegible]
[illegible] alegaciones de [illegible]
Actos y de [illegible] necesarias que convengan
de se hacer, y usen de este albaceazgo todo el tiempo
que el derecho dispone, y si fuere necesario mas las
prorrogo todo el que [illegible] en menester, que para
todo lo dicho y poder de Albaceazgo en forma con in
sidencias y dependencias libre y general administ
racion

Y en el remaniente de lo que quedare de todos mis
bienes deudas derechos y acciones instituyo dexo y
nombro por mi universal heredero al dicho Padre
[illegible] para que [illegible]
herede con la vendicion de Dios y la mia atento a no
tener como no tengo otros herederos forzosos, asen
dientes ni descendientes que me puedan heredar

Y por el presente revoco y anulo y doy por ningunos
y de ningun valor fuerza ni efecto todos otros y
qualesquier testamentos codicilos mandas
poderes para testar, y otras ultimas disposiciones
que antes de este aya hecho, y otorgado por escrito
o de palabra, o en otra qualquier manera para que no
valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo
este testamento que aora otorgo que se a de guardar por
tal y por mi ultima y postrimera voluntad en aque
lla via y forma que mas y mejor ubiere lugar en
derecho = que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Pe

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mill setecientos, y siete.

a Veinte y seis dias del mes de Marzo de mil setecientos y siete años y lo otorgo ante mi el presente Escriuano Publico doy fee conozco y que lo que parecio estaua en sana salud y en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural lo firmo de su nombre siendo llamados y rogados por testigos Don Antonio Calvo Fran.co Estacio Melendez escriuano de su Mag.d y Phelipe Gomez de Arevalo y Manuel Luna Moña presentes y Ygnacio Masinas =

26 m.co

Fr.a Jeronimo Ramirez
Sotomayor

Antonio

Fran.co Sanchez Bedoya
Pu.co

Pago

El P.e Sachristan M.r de nuestro P.e Santo Domingo

A

D.n Juan Manuel del Molino =

En la Ciudad de los Reyes del Peru a catorse dias del mes de Abril de mill setecientos y siete años ante mi el escriuano y testigos El P.e Lector Fr. Francisco Gomez de la horden de Predicadores y Sachristan Mayor de dho Conbento a quien doi fee conozco y como tal confeso hauer recivido de D.n Juan Manuel del Molino notario mayor de este Juzgado Eclesiastico Albacea y tenedor de bienes de el Liz.do Don Juan Enriquez Presbitero Difunto trescientos y ochenta pesos = los dos cientos p.s de ellos por el entierro y honrras del Difunto y los ciento y quarenta restantes por otras tantas Misas que se repartieron por su mano el dia del entierro y honrras y de los dhos p.s se dio por entregado a su satisfacion y renuncio la Escrip.on y leyes del año numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Ygnacio Massinas Phelipe Gomez de Arebalo y Fran.co Estacio Melendez presentes =

14 Ab.l

Fr. Fran.co Gomez

Pago

Nicolas de Vibas en nombre de Pedro

Lido Dn Marcos de Val de Roman

En la Ciudad de Nuestra Señora de los Reyes de el Perú en Catorce de Abril de Mill Setecientos Sietenta años ante mi el Escribano y testigos parecio Nicolas de Vibas en nombre y por parte de Pedro Rinaldo Vecino de esta Ciudad de la Albarea y thenedor de bienes y hacienda de Pedro Rinaldo su Padre de quien se hallo apoderado para cobranzas y pleitos que lo tratado en esta Ciudad de Diez y Seis de Henero de este año ante Nicolas de Villa Real de Burgos Escribano de Cauildo y Publico con fecha de Veinte y quatro de Henero de este año de la dha

26 marzo

228

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, seis, y mil setecientos, y siete.

El Gov.or Don Alonso de Fuentes y Antelo Corregidor y Justicia mayor de la Provincia de Quenta por Su Mag.d en aquella via y forma que mejor vbiere lugar en derecho paresco ante Vmd y Digo que como consta del instrumento que presento con la solemnidad necesaria Esteban de Andaro que ya es difunto me nombro por Su Albacea y tenedor de bienes de los quales pretendo haser Imbentario Judicial y para que se haga con la solemnidad necesaria =

A Vm pido y Sup.co que haviendo por presentado dho instrumento mande concederme Lic.a para haser dho Imbentario y pido Justicia =

Alonso de Fuentes Antelo

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes de Marzo de mill setez.tos y siete a.s ante el S.r D.n Ger.mo de Aguirre Rex.or y Alcalde ordin.o de esta dha Ciu.d se leyo esta peticion

Dovista por su merd. hubo por pres.do el testam.to y concedio
lic.a a esta parte para que haga ynbentarios de los
bienes del difunto. Con citacion de los ynteresados
si los hubiere y lo cometio a mi el pres.te escr.no a otro
R.l y a ello proveyo y firmo con parecer del Dr.
Dn. Thomas de Salazar Asesor de esta ciud.

D. Geronimo Agueros

Ante mi

Juan Sanchez Bor
Escr.no Pu.co

Zitacion

Estando en el Puerto del Callao termino y Jurisdicion
de esta ciud. de los Reyes yo el escr.no de su mag.d Lei y no
tifique el auto de arriba y si te para lo en el conte
nido a D.a Juana Gonzalez Romo Viuda de
Dn. Esteban de Andara en su persona doi fee=
En beinte y ocho de marzo de mil setecientos y siete

Marcos Alvares
Escr.no de su mag.d

Zitacion

Estando en dho Puerto en el dho dia beinte y ocho de marzo
de dho año de setecientos y siete hize otra nota de zitacion
a la ap.n Juan de Lego dicha en su persona doi fee=

Marcos Alvares
Escr.no de su mag.d

Zitacion

Estando en dho Puerto en dho dia mes y año dho hize otra
notificacion como las de su a la ap.n Juan Antonio de Cubas
Pecente en su persona doi fee=

Marcos Alvares
Escr.no de su mag.d

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Zitacion

Estando en dho Puerto del callao en el dho dia beinte y ocho de Marzo deste año de mil setecientos y siete hize otra zitacion como las de la buelta en su persona doi fee = Petrona Romero mulata libre =

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Ymbentario

Estando en el Puerto del callao termino y Jurisdicion de la ciudad de los Reyes en beinte y ocho de marzo deste año de mil setecientos y siete por ante mi el Ess.no de su Mag.d y testigos parecio el Governador D.n Alonso de Fuentes y Antelo Corregidor electo de la Provincia de Guanta por su Mag.d q. Dios g.de al buen y Thenedor de bienes de los que quedaron por fin y muerte de D.n Esteban de Andaraz y instituido por tal por una de las clausulas del poder para testar q. le otorgo estando embarcado en la embarcacion nombrada N.ra Señora de la Soledad de guara diuino el cap.n D.n Joseph de Aguiar y D.n Domingo Casal de Santiago haziendo viaje para los Puertos de Paita y del callao ante Bartolome de Barros Ess.no nombrado para el viaje de dha nao su fha de treinta y dos de Diziembre del año pasado de mil setecientos

y seis el qual esta yncerto puesto y cosido
en el testam.to q en su virtud hizo ante mi el
presente ess.no de su Mag.d el dia beinte y tres
deste presente mes de marzo y año de mil se
tesientos y siete en virtud de la lizencia que
le esta comenzada por la Justizia hordina
ria y ante Fran.co Sanchez Pereyra Es.no Pu.co
y comision a mi dada para hazer ymbenta
rios de dho difuncto q originalmente me la
entrego el dho Fran.co Sanchez Pereyra para
efecto de zitar las partes ynterezadas q pudi
eren ser havidas y q le ynsertase en este ins
trum.to q su thenor a la letra es como se sigue
= Aqui la pet.n auto y zitaciones de la q.e antes =

Prosigue Y en execucion y cumplim.to de la dha li
zensia de suso yncerta el dho D.n Alonso de
fuentes y Antelo como tal albacea y there
dos de bienes de dho difuncto en presencia
y con asistencia del cap.n Juan de Legarda del
cap.n Juan Antonio de Cubas y de Petrona de
mero mulata libre acrehedores de dho difun
to q despues de ser zitados se hallaron pres.tes
otorgo q hazia el dho ymbentario de los bie.s
siguientes

Primeram.te se abrieron dos petacas y en ellas se ha
llo lo siguiente

Primeram.te una espada de fierro = un sombre
ro de castor usado = beinte y quatro papeles
de listoneria encarnada de Genova de a beinte
y cinco onzas poco mas o menos

Iten treinta y nuebe pares de medias de napo
les = Iten quinientos y beinte y siete
p.s y cinco r.s en platta = Iten noven
ta piezas de cintas de cordoba negras en
nuebe papeles numero beinte

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Itten Vn pedazo de crudo de Vna bara poco mas —
Itten Vn Vestido nuebo de color de tafetan doble q se compone de Casaca con su aforro de tafetan carmesi y Vn calzon aforrado en olandilla —
Itten Vna casaca negra de paño de Segovia vsada con Vn calzon de raso nuebo negro —
Itten Vna casaca de pelo de camello vsada aforrada en sempiterna tosca = Itten tres Sabanas = Itten Vna chupa de lienzo —
Itt Vna Servilleta de lienzo = Itten nuebe jubones y armadores blancos vsados —
Itten Vn peinador con su paño con encajes vsado
Itten quatro corbatas llanas vsadas —
Itten dos pañuelos blancos sin puntas vsados —
Itten quatro almohadas biejas — Dos asericos
Itten quinze pares de Escarpines = vsados —
Itten Siete pares de calzetas vsadas = Itten Vn lio de retazos de Vestido = Itten Vn par de medias muzgas de napoles vsadas —
Itten Vn atado de escripturas q devia el dho difunto = Itten Vna Sobrecama de chile hordinaria bieja —
Itten Se abrio vn fardo q estaba arpillado y serrado y sin bicio ni sospecha de haberse abierto y en el se hallo lo siguiente —
Primeramente doscientas y beinte y seis piezas de Listoneria de cordoua numero quarenta —
Itten ciento y noventa y dos piezas de listoneria de Cordoua numero treinta —

Itten doscientas y ochenta y cinco piezas
de dha listoneria numero beinte
Itten Un papel de listoneria de Genova
Nacar
Itten dos camisas nuebas de Bretaña
Itten cinquenta y nuebe pares de medias
de Napoles
Itten Seis pares de calzetas de Sevilla en
tre finas
Itten Setenta y Un cartones de puntas de
Flandes todas dobles
En que se componen tres partidos
Itten dos arpilleras a forros podridos con tres
baras cada uno
Itten Catorze Barriles de polvos azules
los treze encuerados y el uno sin encuerar
Itten trescientos y setenta y cinco p.s que le de
ben al dho difunto
Con lo qual se acabo el dho Imbentario
y el dho albacea y Thenedor de bienes juro
por Dios nro Señor y a Una zeñal de cruz
segun derecho no haber hallado otros bienes
pertenecientes a dho difunto y cada bez
y quando q a su noticia llegue haber otros
los pondra por Imbentario Juridico
y de los aqui contenidos exepto de los tres
cientos y setenta y cinco p.s q deben a dho
difunto q de estos se hara cargo aviendolos
cobrado se dio por entregado por recevir
los en mi presencia y de los testigos Juro
escritos acrohadores de dho difunto y de
D.a Juana Gonzales Romo viuda de so
bre dho de quedo fee y conocer a todos

num.o uno, con veinte y qua
tro cartones, y quatro sien
tas y ochenta y media
que hazen, trescientos y
ochenta y quatro p.s y
quarto = num.o dos = con
veinte y quatro cartones y
a mas quatro sienes y setenta
y nueve, y quarto, que
hazen p.s trescientos ochen
ta y ocho p.s y quarto
num.o tres, con beinte y tres car
tones y a mas quatrocien
tas y setenta y siete, que
hazen p.s trescientos y setenta
y ocho, y quarto

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Los otorgantes = Y como entregado dellos se obligo a tenerlos en su poder de manifiesto sin los entregar a persona alguna sino es a q. como y quando se le mandare por el señor Juez desta causa u otro competente q. della conociere pena de bolberlo a pagar de sus proprios bienes y a dar la dha quenta y pagar su alcance luego q. se le pida y mande quiere ser compelido y apremiado por todo rigor de derecho; y a lo firmeza paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo su persona y bienes havidos y por haber y dio poder cumplido a las justicias y fueres de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las desta dicha ciudad y corte y a los donde esta escriptura se presentare pidiendo su cumplimiento que alli se sometio obligo y renuncio el suyo proprio fuero jurisdicion domicilio y vesindad y la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del Reo para q. a lo que dicho es le executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada

282

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, seis, y mil setecientos, y siete.

Ab.t

Lorenço de Vrrutia y Aguirre

Declarass.n

D.n Bissente Martines

A

D.a Josepha de Arnao

14 - Abril

Don Vicente Martinez

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos y siete.

Pago
El Dr. Dn. Joseph de Abendaño
A la
Abadesa de la Trinidad

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco dias del mes de Abril de mill setecientos y siete años ante mi el escrivano y testigos El Dr. Dn. Joseph de Abendaño Medico de esta dha Ciudad a quien doi fee conosco y confeso haver recivido de Doña Juana de Ygarsa Abadessa del Monasterio de la Santissima Trinidad seiscientos pesos de a ocho reales que le a pagado por lo corrido de tres años del salario que le esta señalado como tal medico de dho Monasterio que se cumplieron oy dia de la fha y de los dhos seiscientos pesos de a ocho reales se dio por entregado a su satisfasion y renunsio la exepsion y leyes de la nonumerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Ygnacio Massinas y Cañoli Phelipe Gomes de Arebalo y Miguel Estacio Melendes presentes

Dor. Joseph de Abendaño

5 Abl.
Otro
El dho
A
La dha

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco dias del mes de Abril de mill setecientos y siete años ante mi el escrivano y testigos El Dr. Dn. Joseph de Abendaño Medico de esta Ciudad a quien doi fee conosco y confeso haver recivido de Doña Juana de Ygarsa Abadessa del Monasterio de la Santissima Trinidad ciento y cinquenta pesos de a ocho reales que le a pagado por tantos que le quedo a deuer la Madre Doña Juana Garai de Arebedo del tiempo que fue Abadessa en dho Monasterio y de los dhos pesos se dio por entregado a su satisfasion y renunsio la Exepcion y leyes de la nonumerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Ygnacio Massinas Phelipe Gomes de Arebalo y Miguel Estacio Melendes escrivano de su Mag. presentes

Dor. Joseph de Abendaño

de pa.

D. Juan Bap.ta Calderon

a

D.a Thomasa de Ygarra

ab.ta de la Trin.d Rop.s Pr.s

entre los mejores y

dos en los 3 de Sep.e

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco
dias del mes de Abril de mill setecientos y
siete años ante mi el escrivano y testigos D.n Ju
an Bap.ta Calderon Davila Dueño de Botica de es
ta dha Ciudad a quien doi fee conozco y confeso haver rese
bido de D.a Thomassa de Ygarra Abadessa del monas
terio de la Santissima Trinidad setecientos y veinte pesos
de a ocho reales que importaron las medisinas que dio a dho
monasterio para la curacion de las Religiosas en formas
en los tres años de su gobierno y de los dhos setecientos y
veinte pesos de a ocho reales se dio por entregado a su volun
tad y renunsio la exepsion del derecho y leyes de la
no numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago
en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Ygna
cio Massinas Phelipe Gomes de Arebalo y Joseph
de Torres Campoo presentes =

de pa.

Doña Josefa
de Aburusa

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Bessa

Diego Perez Cabo
a
Dn Juan del Castillo

Diego Perez Lobo

Dn Juan de Cuebo

Dn Fernando de Lizera

384.1

En Roma Barrio Dr. en 1ª Prebendado Colegial de esta Sta. Iglesia y Real de esta Provincia de Toro del Sr. Obispo de Jaén y Prior de la Orden de Alcantara de la Real Audiencia de esta Corte y Vecino de la misma Villa de Toro de la Jurisdicción de Toro ante V. M. con el mayor respeto parece y dice: que para poder practicar una cosa conveniente a su derecho y la de su parte necesita de que V. M. se sirva mandar librar a favor del Suplicante Real Provisión de Vuestra Real Persona para que el Señor Don Andres Saenz de Buruaga Alcalde de Casa y Corte de V. M. y Juez de Comisión nombrado por V. M. para la causa que se sigue en el Consejo de Ordenes de Oficio de Fiscal de dicho Consejo contra el Suplicante y otros sobre varios delitos cometidos en el Convento de Religiosos Franciscos Descalzos de esta Villa de Toro, y en el Convento de Religiosas Franciscas Descalzas de la misma Villa, y en el Convento de Religiosas Franciscas Descalzas de la Villa de Madrid, y en el Convento de Religiosas Franciscas Descalzas de la Villa de Medina del Campo, y en el Convento de Religiosas Franciscas Descalzas de la Villa de Valladolid, y en el Convento de Religiosas Franciscas Descalzas de la Villa de Salamanca, y en el Convento de Religiosas Franciscas Descalzas de la Villa de Alba de Tormes, y en el Convento de Religiosas Franciscas Descalzas de la Villa de Avila, y en el Convento de Religiosas Franciscas Descalzas de la Villa de Segovia, y en el Convento de Religiosas Franciscas Descalzas de la Villa de Burgos, y en el Convento de Religiosas Franciscas Descalzas de la Villa de Palencia, y en el Convento de Religiosas Franciscas Descalzas de la Villa de Zamora, y en el Convento de Religiosas Franciscas Descalzas de la Villa de Toro

Comunes

Obligon

D.n Andres Saenz de B.
toria y otro

A
R.l Ex.ma Joseph de D.
Duq.e =

Sepan quantos esta Carta Vieren Como nos Dⁿ Andres Saenz de Vitoria Morador en esta Ciudad de Nro Reyes de Peru Yo el Capitan Dⁿ Andres Saenz de Vitoria Morador en esta Ciudad de Nro Reyes de Peru Y yo el Capitan Joseph de la Puente ambos a dos Juntos y de mancomun Joseph de la Puente ambos a dos Juntos y de mancomun a voz Vno y cada vno de nos in solidum renunciando como de la propia manera renunciamos las leyes de duobus Reis debendi y de auten ticis hoc ita et quando y como en ellas se contiene y cada vna de ellas que en el caso presente hablan y de que nos queremos y podemos aprovechar y ayudar en Juicio y fuera de el para la Paga y cumplimiento de lo que de suso se hara mencion y cada cosa y parte de ello nos obligamos con nuestras personas y bienes muebles y raizes habidos y por haber y damos poder cumplido a todos y qualesquier Señores Jueces y Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean y ante quien esta carta fuere presentada y pedida su cumplimiento para que a lo que dicho es nos compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renunciamos todas y qualesquier leyes fueros y derechos de nuestra parte que en nuestro favor sean y la general del derecho en forma que no valga en testimonio de lo qual otorgamos esta carta de Poder para Pleitos en la manera que dicho es ante el Escribano de su Magestad y testigos que fue hecha y otorgada en la Ciudad de Nro Señora de la Paz en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y veinte y quatro años siendo testigos a lo que dicho es Dⁿ Joseph Pedro de Ortega Dⁿ Joseph Pedro de Ortega Dⁿ Joseph Pedro de Ortega

V. Real.

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Andres Tosochetti [illegible] pesos de a ocho rr. contenidos en ella Escriptura de los quales se dio por entregado a su satisfacion y renuncio la Excepcion de el dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago y transelacion en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Manuel de Lusa Phelipe Gomez y Diego Marques presentes

Fr. Joseph de Doblas

Antonio

Fran.co Estevan Muñoz Escr.no de su Mag.d

tra satisfacion y renunciamos la Esepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del rresivo y demas de este Casso como en ellas se contienen los quales dhos ochocientos pesos de a ocho reales de este dho deudo y por la Causa y rrason referida prometemos y nos obligamos de se los dar y pagar al dho R.P.M. fray Joseph de Doblas o a quien su poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por nuestra quenta Costa y rriesgo y sin perjuisio de esto en otra qualquiera parte y lugar que por la suya se nos pidan y demanden y nuestros bienes se allen quieres temos presentes o ausentes llanamente y simpleito alguno con las costas y gastos de la Cobranssa para de la fha de esta escritura en seis meses la paga en moneda doble de columnas y si la paga de los dhos plahisieremos fuera de esta dha Ciudad siempre han de benir a ella por mar o tierra por nuestra quenta Costa y rriesgo hasta que sea pagado y enteramente satisfho el dho R.P.M. fr. Joseph de Doblas = Y a la firmesa paga y cumplimiento de lo que dho es obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver y damos poder cumplido a las Justisias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte y a las de mas de las partes y lugares donde y ante quien esta escritura fuere presentada a execusion pidiendo su cumplimiento a cuyo fuero y Juridision y de cada una de ellas nos sometemos y rrenunsiamos a nuestro propio Juridision Domisilio y Vesindad y el prebilegio de la ley que dise que el actor deve seguir el fuero del rreo para que a lo que dho es nos executen compelan y apremien como si fuese por sentencia difinitiva passada en autoridad de cossa Jusgada y rrenunsiamos las demas leyes fueros y derechos de nuestro favor y la general que lo prohive y consentimos en traslados de

Esta escritura el uno cumplido y pagado
y los demas no valgan que es fha
la carta en la ciudad de los Reyes de
el Peru en dies y siete dias del
mes de Abril de mill setecien
tos y siete años y los otorgantes a qui
en es yo el presente escrivano publico doi
fee conozco lo firmaron de sus nom
bres siendo testigos Ygnacio Massinas
y Cañoli Phelipe Gomes de Arebalo
y Miguel Estavio Melendes y Sar
miento escrivano R.l presentes

17 Abril

Andres Vaenz de Nieva Joseph de la Fuente

Obligacion
Dn. de Alzugaray
y Melchor de Soria
A
Dn. Fran.co de Angulo
2080

En la ciud. de los Reyes
del Peru a veinte y un
dias del mes de octubre
de mil setez.tos y siete
ante mi el escriv.o
y testigos parecio el
lic.do Dn. Fran.co de
Angulo y Aguirre
presvitero a quien
doy fee conozco



Va Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Manuel de Mesa
y Miño Philipe
Gomes de Arevalo
y Joseph de Torres
presentes

Dn. Franco. de
Andulo

Antonio

Franco. Estavio Melendez
Escno. de su Mag. Pbco.

16 Abl.

Melchor de Jorge Pedro de Aragon

Chanselass.on

El Capn. Dn. Franco. de Villar Otañes
A
Xptoval de Ribas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y seis
Dias del mes de Abril de mill setecientos y sie
te años ante mi el ess.no y testigos el Capitan Dn. Franco. de Villar
Otañes a quien doi fee conozco y confiesa haver recivido de Xptoval
de Ribas y Velasco Dos mil quinientos y cinquenta pesos de ocho reales que con
el suso dho le remito Don Marco de Arsabe por tanto que recibio de Gaspar de
Adriasola a quien se los entrego en la Villa de Potosi Don Andres de la Torre
Montellano segun se contiene en el fletamento otorgado en la Ciudad
del Cuzco a seis de noviembre del año passado de mill setecien
tos y seis ante Alejo fernandez Escudero escrivano Publico y de
los dhos Dos mill quinientos y cinquenta pesos de ocho reales
se dio por entregado a su satisfacion y renunsio la excepcion del de
recho y leyes de la no numerata pecunia y entrega y lo otorgo con
tal de pago en forma y chanselass.on del dho fletamento y poder al suso dho a
quien el suyo ubiere para que lo anote o chanselo a su mas ser y lo firmo
siendo testigos Ignacio Masinas Philipe Gomes de Arevalo y Joseph
de Torres Campos

Franco. de Villar Otañes



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Fran.co de Villarostañes

Resuelvo y obligon

Manuel de la Sota

Al

Lizdo. Dn. Antonio de Herrera =



Vale Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

A ruego de los otorgantes y por testigo =
Ygn.o Massinas

16 de Abril

Pago

Dn. P.o Fernz Soriano

A

Dn. Balthasar Cavallero de quiros =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y ocho dias del mes de Abril de Mill setecientos y siete años ante mi el ess.no y testigos parecio Dn. Pedro Fernandes Soriano de la Madrid Paniagua a quien doi fee Conosco y como marido y conjunta persona de Doña Mariana de Cardenas y Monabi nieta y unica heredera de Martin de Monabi acreedor a los bienes de Juan de la queba Banco Publico que fue confeso haver rrecivido Realmente y con efecto del Maestro de Campo Dn. Balthasar Cavallero de quiros cien pesos de a ocho rreales que se los paga en virtud del libramiento del Prior y Consules del Tribunal del Consulado de este Reyno los quales

le tocaron en la prorrata que se hiso de los mill y doscien
tos pesos del Arrendamiento de la Estancia nombrada
Yaucan que esta a cargo del Capitan Joseph de la quiba
en la Juridision de Cajamarca de los quales se dio por
contento y entregado a su voluntad y porque el recibo y en
trego de presente no parese renunsio las leyes de la nonume
rata pecunia y entrega y demas de este caso como en ellas se
contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de
su nombre siendo testigos Ignacio Martinez Phelipe
Gomes de Arebalo y Fran.co Estavo Melendes presentes =

M. Fr. Gomaro
de la Madriz Parroquia

de pa.
D.a Rosa de Salazar
D. Bar.me de Sabogal
88 p. 6 m.s 15 Abril

En la Ciudad de los Reyes del Peru a diez
y nueve dias del mes de Abril de mill sete
cientos y siete años ante mi el escrivano y testigos
Doña Rosa de Salazar moradora de esta dha Ciudad
a quien doi fee conosco y confeso haver resivido del Capitan
D.n Bartholome de Sabogal Cavallero de la or
den de Santiago ochenta y ocho pesos de a ocho reales
que le a pagado por lo corrido de seis meses del Arren
damiento de la Cassa en que vive de la renta que
la otorgante gossa y le dejo Don Fran.co de Salazar y
coca su tia la qual esta impuesta en la Cassa en que vi
ve el dho D.n Bar.me de Sabogal que se cumplieron
a quinse de este presente mes y año y de los dhos ochen
ta y ocho pesos se dio por entregada a su satisfacion
y renunsio la excepcion del derecho y leyes de la nonu
merata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago
en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Ignacio Ma
tinez Phelipe Gomes de Arebalo y Joseph de Torres Cam
poo presentes =

Doña Rosa de
Salazar



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve dias del mes de Abril de mill setecientos y siete años ante mi el escrivano y testigos el P.e Predicador General fray Antonio Garrido Procurador de la Recoleta de nuestro P.e Santo Domingo a quien doi fee conozco y confeso haver recivido de Don Juan Manuel del Molino Albacea y tenedor de bienes del Lic.do D.n Juan Enriquez Presbitero difunto quarenta pesos de a ocho reales por el responso missas y sera de manos en el entierro del dho difunto y de los dhos quarenta pesos de a ocho reales se dio por entregado a su satisfacion y renunsio la exp.sion y leyes de la no numerata pecunia y entrega prueva del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Ignacio Massinas Phelipe Gomes de Arebalo y Joseph de Torres Campoo presentes

Antonio [illegible]

Juan Estevan Melendez
Escr.no de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru a diez y nueve dias del mes de Abril de mill setecientos y siete años ante mi el ess.mo y testigos el Capitan D.n Bernardo de Garmendi del Gr.do de Santiago Gentilhombre de la Casa de su Mag.d a quien doi fee conozco y confeso haver recivido de D.n Bernardo de Mosquera quinse mill ciento y nobenta y ocho pesos y seis reales que a cobrado en virtud de poder que el otorg.te dio al Capitan D.n Martin Aconcho de Echeberria y Maguna del orden de Santiago Alguasil m.or de las Cajas Reales de la Villa Imperial de Potosi el qual lo substituyo en el dho D.n Bern.do de Mosquera cuyas cantidades son en la manera siguiente seis mill quinientos vn peso y siete reales que cobro de D.n Baltassar de Barbeito y los remite inclusos en partida de veinte y vn mill quatro cientos y quarenta y siete pe

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Codicilo del Lic.do D.n Augn. de Leyba y Vera pres.bitero

En la ciudad de los Reyes del peru en veinte y cinco dias del mes de abril de mil setecientos y siete años ante mi el escr.no y testigos el Lic.do Don Augustin de Leyba y Vera estando enfermo en la cama de la enfermedad que dios nro. señor fue servido darle y lo que parece en todo su acuerdo juicio memoria y entendimiento natural de que doy fee y conozco el otorgante y dijo que abra siete años que por ante mi otorgo su testamento y aora por la presente revalida y confirma el dicho testamento y la escritura publica de codicilo en la via y forma que a lugar en derecho y para añadir y quitar lo que se le ofreciere y a su ordenamiento lo siguiente



Primeramente dijo que de la clausula de su testamento que dice que tiene dos vidas que supo que la casa que tiene el Monasterio de la Encarnacion de la ciudad esta en la calle como va de las espaldas del Monasterio de la santisima trinidad de esta dicha ciudad y enda al de nra. madre santa Catalina de Zena a la primera quadra a mano izquierda de quien de dos dias del dicho otorgante su dicho en las dos vidas que le faltaban por cumplir doña Augustina de sagasti y su abuela donzella y nicolas de sagasti y su abuela aora revocaba y revoco la dicha clausula en quanto a lo que toca a la dicha nicolas de sagasti para que no goze de la vida en que le avia nombrado y quiere y es su voluntad que la dicha doña Augustina de sagasti goze de dichas dos vidas nombrando la suso dicha la segunda en quien lo que acuerde se le pagen goze de su goze a la dicha nicolas de sagasti como lleva dicho y el goce de dichas dos vidas a de hacerla la suso dicha en conformidad de la escritura principal de la cesion de vidas que se le otorgo ante el escr.no de esta ciudad en el juzgado eclesi

Vn Real

SEllo Tercero Vn Real años de mil setecientos y seis, y mil setecientos, y siete.

Paga

El Capn Fernando de Landa

Dn Miguel de Inda

En la Ciudad de Nuestra Señora de el Puerto de Santa Maria a siete dias del mes de Abril de mil setecientos y siete años ante mi el Escno y testigos parecio Fernando de Landa Vezino de esta Ciudad a quien doy fee conozco y dixo hauer Vendido al Capitan Don Miguel de Inda quinientos y treinta y dos pesos de a ocho reales Mexicanos que son quatro mil y quinientos pesos de Cinco y Seiscientos pesos que de resto de mayor cantidad le quedo debiendo por escritura que otorgaron en esta Ciudad y oficio de Cadiz que bendro y bende hecho al Dho Dn Miguel de Inda y la acepto en la dicha que el Dho Dn Miguel le dado y entregado realmente en Reales de a ocho quinientos y treinta y dos pesos sobre que renuncio la Escp. de el Recibo y entrega de la pecunia y la Leyes de la non numerata pecunia y la prueba de su cumplimiento y la Carta de Sumabre pago Excepcion Prueba y la Carta de Sumabre pago Excepcion Prueba y todo lo demas de su derecho en forma y lo otorgo ante mi Escno y testigos que lo fueron Ignacio Martinez Thelogo Ramos de Arce y Miguel Perez de que doy fee

Fernando de Landa

En la Ciudad de Nuestra Señora de el Puerto en veinte y siete dias del mes de Abril de mil setecientos y siete años ante mi el Escno y testigos parecio Dn Maria de Cuadros Vezino de esta Ciudad a quien doy fee conozco y dixo que en nombre de esta Dha Ciudad y como su Apoderado en virtud del poder que exhibe en debida forma ante el Escno Joseph Martin Ramos Perrino de la Ciudad de Jerez de la Frontera en veinte y quatro de Febrero de este presente año por el Sor Dn Jph de Medina Valdivia Corregidor y Justicia Mayor por Su Mag. de dicha Ciudad y alcalde Mayor y Capitan a Guerra de Real Sitio de Puerto Real con facultad que para ello tiene de Sustituir con la misma facultad que se le da en dicho poder que original queda en mi poder y protesta usar de el cuando le combenga y por el Contrato que en nombre de dicha Ciudad y Vecinos de ella tiene celebrado con la persona que pida y demande ante Justicia y fuera de ella con el Capitan Diego Nuñez Vezino y de esta Ciudad y de siguiente mas en derecho que se requiera y sea necesario

y de Sustituir y

dan y deuan cinco mill y dos cientos y de a ocho 292
reales que deue a la otorg.te en virtud de escritura
de oblig.on otorgada en la Ciud. de Mexico a treinta de sep
tiembre del año passado de mill setecientos y seis
ante Fran.co de Valdes ess.no de Su Mag.d cuya cantidad es
ta inclusa en partida de onze mill setecientos y seten
ta y dos p.s porque los seis mill quinientos y setenta y dos
pertenecen al Cap.n D.n Lucas de Carriaga segun parece
de dha escritura cuyo traslado les remite con este po
der para la dha cobranza de cuyo recibo otorguen car
tas de pago las tres finiquitos chanselaciones y los de
mas recaudos necesarios con fee o renuncia ass.on de la
pecunia y entrega y sobre la cobranza parezcan ante las
Justicias y Jueces de Su Mag.d y Eclesiasticas audiencias
y tribunales de quales quier partes que sean que con de
recho deuan a pedir demandar litigar jurar que
rellar executar consentir contradezir recusar ven
der y rematar bienes concluir pedir y oir autos y sen
tencias apelar suplicar sacar censuras y seguir
les instancias que el poder que para todo lo suso dho y
su dependiente ser requiere se le dio y otorgo a los so
bredhos con incidencias y dependencias libre y gl.ad
ministrac.on en quanto a lo referido y facultad
de que lo puedan sustituir en todo o en parte en
quien y las veces que les pareciere rebocar unos y
nombrar otros quedandose siempre con este poder
para usar del y a todos relebo de costas segun dere
cho y a la firmeza y cumplim.to de lo que dho es y fuere
fho obligo sus bienes hauidos y por hauer y asi lo
otorgo y firmo siendo testigos el Cap.n Don Matias
de Barandica Ignacio Massinas y Joseph de Torres
Campo o presentes =

Va Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Lasso

Dª Damiana Rodo y Abendaño

A

Dn Fran.co Diaz de Pereda

En la Ciudad de los Reyes del Peru a treinta dias del mes de Abril de mil setez.tos y siete años ante mi el escriv.no y testigos parecio Dª Damiana de Rodo y Abendaño viuda mug.r lex.ma que fue del Cap.n Jul.n de Garay secretario y Ant.o Bonora de Bienes a q.n doy fee conozco = Y dixo que ante la Just.a ordin.a de esta dha Ciud.d y el pres.te escriv.no ha seguido Causa Ex.va contra el Cap.n Mathias de la Oliua y Ana Villa por quatrocientos p.s de a ocho R.s en que se le remato vn negro nombrado Antonio de Caira Arcanobo y vn Carreton con vna Viuda en que el dho negro [illegible] y auiendole requerido con el mandam.to de execuc.on despachado por hauerse [illegible] en esta parte [illegible] por su fiador de Saneamiento al Cap.n D.n Fran.co Diaz de Pereda q.e la otorgo ante Fran.co Estaua Melendez [illegible] y en vn Rexistro de Vinte y nueue de Julio del año pasado de setez.tos y seis y auiendose seguido la causa por sus terminos se sentencio la Causa de Trance y remate y mandando despachar mandam.to de apremio contra el fiador de Saneamiento y aunque por su parte se opusieron las Excepciones que constan del escripto de fojas treze de dhos autos sin embargo por el auto de foxa quinze se mando que por p.te de la otorgante a mas de la fianza de la Ley de Toledo que tenia dado en fuerza de la sentencia de Trance y remate al tiempo de la Causa ordin.a de la Ex.ma [illegible] otorgo otra fianza [illegible] y que hasta auer dado no se le entregase la Cantidad de principal y costas que se le [illegible] y auiendo [illegible] Causa la execucion y que se despacho el mandam.to de apremio. Mediante lo qual [illegible] Dª Damiana Confesso auer recivido del dho D.n Fran.co Diaz de Pereda quatrocientos y treinta y ocho p.s de a ocho R.s de principal y costas que se causaron que a [illegible] y pagado como como tal fiador de Saneam.to del dho Mathias de la Oliua y de ellos se dio por entregado a su satisfacion y por no ser su recivo [illegible] de pres.te renuncio las leyes de la nonnumerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este Caso como en ellas se contiene y le otorgo Carta de p.s de ello con poder Cess.on y lasto p.a que en nombre de la otorgante o en el suio y como en su mismo hecho y Causa propria y mejor a su [illegible] [illegible] demande recivir y cobrar judicial o extrajudicialmente del dho Cap.n Mathias de la Oliua y de sus bienes y de q.n mas contra pueda y deua [illegible] los dhos quatrocientos y treinta y ocho p.s de a ocho recivo otorgue cartas de p.s [illegible] finiquito lasto y los demas recaudos necesarios con fee o renuncia de la pecunia y entrega = Y sobre la dha cobranza parezca siendo necesario ante las Justicias y Juezes de Su Mag.d y Eclesiasticas de qualquier parte que sean que contra dha [illegible] quexellar [illegible] Contradecir recusar vender y rematar bienes con [illegible] Concluir pedir y oir autos y sentencias apelar suplicar [illegible] Censuras y seguir las instancias y hazer lo demas que contenga [illegible]

Vale

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.



90 Rs

Dª Dominga Arrondo y Abendaño

Guillermo Bequer

Juan Dn

Dª Cayetana Fajardo de Campo Verde

a

Dn Juan Fuente de Torres

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta dias del mes de Abril de mill setecientos y siete años ante mi el escrivano y testigos Dn Fran.co Fajardo de Campo Verde muger legitima de el Dr Dn Joseph de Abendaño medico de esta dha Ciud. y Cathedratico de Bisperas de medicina en esta R.l Vniversidad a quien doi fee conozco y confesso haver recivido de Juan Fuente de Torres vn mill pesos de ocho reales y tres docenas de Espaldares y asientos de sillas, y vna docena de taburetes que con el susso dho le remitio el General Dn Fernando Manuel Perez de Ortiz Corregidor y Justicia mayor de la Ciud. de Guamanga para hacer pago al otorgante de otros tantos que le debe por escritura ante mi siguiendo contiene en el Testamento otorgado en dha Ciudad de Guamanga a diez y siete de Marzo de este año de mill setecientos y siete ante Juan Vebano de los Reyes escrivano R.l y de los dhos vn mill pesos de ocho reales y de todo lo demas a que contenido se dio por entregado a su satisfaccion y renunzio la Excepcion fecha del año numerata pecunia y lo otorgo Cartas de pago y chancellacion en forma y dio por roto y chancelado el dho Testamento y poder al susso dho a quien el suyo hubiere para que lo anote o chancele a su margen y lo firmo de su nombre siendo testigos Ignacio Mossinos Philipe Gomes de Arebalo y Miguel Estevan Molina de escrivano R.l presentes =

Va Rod

Sello Tercero vñ Reales años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Testamento

Doña Ana de Vivas y Velazco

A

Dn Domingo Perez Indian

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Mayo de mil setecientos y siete años ante mi el escriuano y testigos parecio Doña Ana de Vivas y Velazco viuda del Capitan Don Francisco Perez Indian difunto vecina desta Ciudad en la collacion de Santo Domingo de la qual doy fee conozco y dijo que estando enferma en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor es seruido de embiarle y en su juicio memoria y entendimiento natural tal qual su Magestad le ha dado otorga y conoce este por su testamento y ultima voluntad en la forma siguiente

Fro

Primeramente encomienda su alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y a la Virgen Santa Maria su Madre y Señora concebida en gracia y sin mancha de pecado original para que ruegue a su precioso hijo la lleue a su gloria

Item manda que quando Dios nuestro Señor fuere seruido de llamar a su misericordia a la dicha otorgante su cuerpo sea amortajado con el abito de nuestro Padre San Francisco y sepultado en la Iglesia de dicho Convento en la parte y lugar que le pareciere a sus albaceas

Item declara que es casada legitimamente con el dicho Capitan Don Francisco Perez Indian difunto y al tiempo que contrajo matrimonio con el no trajo cosa alguna de dote ni bienes algunos

Item declara que al tiempo que murio el dicho su marido quedaron por sus bienes muchas deudas y cargos de censos y otras cosas que constan de los papeles y escrituras que para ello tiene

Item declara que quando se casaron no hicieron escritura de dote ni de arras ni de otra cosa alguna

denos hazer y cumplir assi lo Pagera Sr Superintendente
Primer Alcalde ordinario de esta Villa y en ella
que llegado en el Alcance del Auto de
en Virtud en cada Una de las dichas Cargas Dos Cargas
Juan de la Cruz Ramos Pedro Gonzalez Pardo
Juan de la Cruz Ramos Pedro Gonzalez Pardo
acerca de los Bienes de Dichos Vecinos
Cargas de las Cargas se hallan pagar el Precio de dichos
Pleyto Pagara Cada uno con Sus Bienes en las Cosas
Pleyto Pagara Cada uno con Sus Bienes en las Cosas
Pleyto Pagara Cada uno con Sus Bienes en las Cosas



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil fetecientos, y seis, y mil fetecientos, y siete.

Conuenio Pedro Abril. Gonzalez con D.n Baut.e de Salazar

en Lauid. a los Reyes del Pan.a diez y nueue dias del mes de Octubre de mil setecientos y siete años ante mi Escriuano y testigos parecieron en Persona el Dor. Don Baut.e de Salazar Cauall.o del Horden de Alcantara de la Vez.a de Vra. Mag.d vna parte y Antonio Gonzalez Alto Flamenco vezino de esta Ciud.d de la otra, y dixeron q.e por quanto entre ellos ay Pleito, y Causa sobre q.e el dho Antonio Gonzalez dize q.e el dho Dor. Don Baut.e de Salazar le debe quarenta y dos pesos de a ocho Reales de plata corriente por otros tantos q.e le prestó en Reales de plata corriente, y en Reales de Vellon, y en otras Partidas, y Cuentas, como mas largamente consta, y parece de la Demanda, y Respuesta, y Autos q.e sobre ello se an seguido, y pendientes ante el Alcalde ord.o de esta Ciud.d por ante mi el Escriuano, y para q.e el dho pleito, y Causa se acabe, y fenezca, y no buelua a Renouarse en Tiempo alguno, ni por ninguna Via, ni Manera, Por tanto los dhos Partes de su Voluntad, y sin Premia alguna, ni Apremio, ni Fuerza, ni Temor, ni Miedo, ni otra Cosa q.e les pueda Perjudicar, antes bien de su Libre, y Espontanea Voluntad, Para q.e el dho

[illegible] dicho antonio gonsales
[illegible] aver recivido del
[illegible] D.n Bartholome tres
mill pesos que se le restavan
[illegible] mill en que se
[illegible] obra y asimismo
[illegible] estar pagado de [illegible]
[illegible] dichos [illegible] mill [illegible]
[illegible] a recivido [illegible]
[illegible] entregado [illegible]
[illegible] de la entrega [illegible]
[illegible] por libre
[illegible]
[illegible] gonsales y [illegible]
[illegible] pago [illegible]
[illegible] firmaron [illegible]
[illegible] Felipe [illegible]
[illegible]

D. Bartt.me de Mattorre

Antt.o Gonsales

Antonio

Juan Estevan Melendez
Escr.no de su Mag.d

D. Antt.o de Vera
Arauio

D. Bernave Felipe
de Aragon

D. Diego Garcia
de la Peña

D. Bartt.me de Mattorre Montt.no

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capitan
Don Antonio de Vera y Arauio vesino de esta Ciudad de
los Reyes del Peru = otorgo por la presente que doi mi poder
cumplido y cession bastante y arebocable como de derecho se
requiere y es necesario al General D.n Bernave Phelipe de
Aragon para que en su nombre o en el mio y como en su mismo
fho y causa propia y mejor a su derecho combenga pida de
mando resiva y cobre judicial o extrajudicialmente de los bie
nes Albaceas y herederos de Juan Joseph Mexia difunto
y de quien mas con derecho pueda y deva tres mill quinientos y
tres pesos y sesenta reales que le redo y traspasso en los cinco mill cien
to y diez y nueve pesos que me deve el dho Juan Joseph Mexia



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil fetecientos, y seis, y mil fe-
tecientos, y siete.

a cuyos bienes se formó Concurso de acreedores, por la Sentencia
citado de preferidos por el Señor Juez mayor de el Juzgado de bie-
nes de Difuntos de la Ciudad de Santiago de el Reyno de Chile Cuyo
pleito estaua pendiente y en estado ante el Señor Alcalde ordi-
nario Don Pedro y Diego Fernandez Montaño en que para la Vista de la
Contencia y dotanga de rematare Vna Carranquetta de Mel Pres. y
puesto de el Callao y otras Menciones de que se hizo Cabeza de Autos
Cuyo Verbo otorgue Carta de pago Lasto finiquito Chancelar. y los
Poderes necesarios Con Clausulas de Sustitucion y Cartas
y Sobre la Obra nueva parezca ante las Justicias y Juez mayor de Cartas
por que Con derecho deua ser admitida Con Juramento de Calumnia
antes Contencia Contra dicha se mande Vender y rematar Bienes Concluso
pedir y oir autos y Sentencias apelar Suplicar y Nulidades
que vistas instancias y finalmente hacer todos los otros y demas actos y
gencias Judiciales y extrajudiciales que combengan de derecho en Thesaqui
La Thalabranza tenga Cumplido Efecto que para ello Vtes. Con Cumplido
y trasporte todo mi derecho y acciones Reales y personales mixtas y Vltimo
y Executivas y lo pongo en mismo lugar y derecho y facultad y constituyo
procurador actor demandante Como en mismo Juicio y Causa y cogniza para
que habido que aya los Dhos. bienes y hecho los requerimientos y hagan los
portantos que yo el otorg.te me obligue a pagar a los Dhos Poseedores de
terpetente Entre al Thé Dn Bernardo Phelipe de Aragon que bive y habita
en frente de Thé Dn Diego Portales Cayendo en la Calle que Vá Nuevo al Cam
en frente de Thé Dn Rico Portales Cabeza de Cal. entablando
Cante. al Thé Dn Bernardo y en caso de Cumplim.to de esta Cit. entablando
en qualquier Thé q. me combenga por pagarse en los Abienes de dicho Thé
en dicha Ciudad Cabeza de Reyno de Chile Con Vltimo trato necesario y Señor para
yo en Virtud de esta Cit. Vltima y doble y de esta Cit. llanam.te y simplicite Con
las Cartas y pactos de la Obligacion de la firme Saneamiento y Cumplimiento obligo
mi persona y bienes habidos y por haber Como dicho es y Sustituciones las Cartas
y Bueno Vso y Mejo. de que le quieran gozar y gocen en el dicho Thé
Ciudad y Corte y demas Partes y Lugares Donde y ante quien mas con
venga Fuero y vecindad a cuyo Cumplim.to para dicho aquel Fuero
Competan y le pertenecen Como por Sentencia pasada en cosa Juzgada y renun
cio todas y qualesquier Leyes fueros y derechos de mi favor y la General y dicho fuero
sientes en hasta Como en ella se contiene = Fecha en la Ciudad de Nuestra Señora
del Pilar a Veinte y Siete dias de Noviembre de mil Setecientos y Siete
te años y el otorg.te a quien doy fee Conozco lo firmo de Suso Combe
Lion de Victoria Ygnacio Marcinas Phelipe Gomez de Arteaga y
Juan Francisco Cisternas Testigos presentes =

Antonio de Vargas Machuca



Ve Real

S Ello Tercero vn Real años de
S milleteciento,y feis,y mil ie-
teciento,y fete.



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

doña francisca de
campo verde

Ocupa
el Prior de S. Fran.co de Rio
a
Bequiros de la puerta
160 p.s ag.ta de los [illegible]
[illegible] de [illegible] en q.e bebe

1.a Obligacion
D.n Ju.o de Beitia y Aguirre
Al
Thesorero Gen.l D.n Lorenso fer-
nandes de Cordova

Sepan quantos esta Carta vieren como yo
el Capitan Don Juan de Beitia y Aguirre vezino
morador en esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo
por el tenor de la presente que devo y me obligo de pagar
R.s mente y con efecto al Thesorero General de la
Santa Cruzada de esta dha Ciudad de los Reyes del Peru D.n Lo-
renso fernandes de Cordova o a quien su poder y causa vbiere tres
mill novecientos y veinte y ocho pesos de a ocho reales por otro
tantos que por hazerme amistad y buena obra me a prestado en
reales de contado de los quales me doi por entregado a mi satisfa-

...sion y ejecutorio la Carta Provision de S. Real Audiencia y Chancilleria de Valladolid de esta Corte...
...Real Provision y entrega pareció D. Vicente Calderon de esta Corte...
...Provision en ella contenida lo cual dijo entendia y entendio...
...los Señores Alcaldes de Corte y por la Provision en ella inserta...
...Real Provision y Carta executoria de Hidalguia...
...Villa de Cabezon...
...Provision y Carta executoria...
...Provision en ella contenida...
...Provision y Carta executoria...
...Provision en ella contenida...
...Provision y Carta executoria...
...Provision en ella contenida



Sello Tercero vn.º real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Auto

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Dos dias del Mes de Mayo de mill Setecientos y Sesenta y Seis años antemi Escrivano y testigos parezio Dn Blas de Viana Vezino de esta Ciud.d Capitan de Infantería de Milicias de la Provincia de Huarochiri a quien doy fee conozco y dijo que por quanto Dn Juan Manuel de Amat y Junyent Cavallero del Orden de Alcantara Mariscal de Campo de los Reales Exercitos de S.M. Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos y Provincias del Piru Tierra firme y Chile Presidente de la Real Audiencia de esta Ciud.d y Superintendente General de Real Hazienda y Minas de Azogues de ellos por Real Provision de veinte y quatro de Febrero de este presente año se ha servido de nombrar al Sargento Mayor Dn Phelipe Pomes de Ribalo y Zegarra Veterano de los Reales Exercitos de S.M. para que pase a la Provincia de Huarochiri a hacer la Visita General de Tributos de los Yndios de ella y demas que se le ordena en dicha Real Provision y para que pueda hacer dicha Visita con la mayor Legalidad y Arreglo a lo que se le ordena en dicha Real Provision y Instruccion que se le ha dado para dicha Visita es necesario que el Escrivano de Cavildo de esta Ciud.d Dn Joseph de Arce y Ortiz de Zarate pase a dicha Provincia a actuar en dicha Visita por ser como es Escrivano de Cavildo de esta Ciud.d y Escrivano Publico de Gobierno y Guerra de ella y Escrivano de Minas y Registros de Reales Azogues de ellos y por ser como es Persona de toda satisfaccion y Confianza para dicha Visita



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil ferecientos, y seis, y mil ferecientos, y siete.

Sello Segundo Seis Reales años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Sean quantos esta carta vieren como yo Doña Maria Josepha de Yrrola viuda del capitan Pedro Viejo y su albasea y thenedora de vienes nombrada por tal por clausula de su testamento so cuia disposicion murio vesina de esta ciudad de Arequipa del Peru otorgo y conosco por esta presente carta y por ella doi mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es nesesario para mas valer al capitan Antonio Uria Zarabio y al capitan Don Domingo Gonsales de argandona vesino de la ciudad de los Reyes a los dos juntos y qualquiera insolidum con ygual facultad que lo que el uno comensare el otro lo medie fenesca y acabe y por el contrario especial para que en mi nombre yrre presentando mi propia

899.1

Persona Pida de mande rresiba y
cobre Judicial o extra Judicial
mente del Capitan Don Bernar
do de Salisbango y de sus vienes y
de quien aya lugar en derecho
Un mill y treinta y sinco pesos y sin
co rreales de a ocho que debe al
dicho mi marido y sus vienes pro
sedidos de unas prendas que le dio
en empeño para el seguro de seis
mill pesos que le debia el dicho
mi marido y abiendo se hecho pago
con dichas prendas y su balor de
dicha cantidad rresulto de dicho
valor quedarle a deber al dicho
mi marido los dhos Un mill y trein
ta y sinco pesos y sin co rreales y del
rresibo de ellos de cator que su car
ta o cartas de pago finiquito lasto
y chanselacion con rrenunciacion
de leyes de la no numerata pecu
nia y entrega no siendo la paga
de presente y ante escribano que
de ello de fee y su rra son de la

dicha cobranza fuere necesario
contienda de Juicio parezca ante
todas y quales quier Justicias y
Jueses de Su Magestad y ante
hellas y quales quier de hellas ha
ga pedimentos rrequerimentos
alegaciones defenciones citaciones
Protestas emplasamientos
Juramentos execuciones pricio
nes solturas consentimientos ven
tas transes pregones y rremates
de bienes y todos los otros y de
mas autos y diligencias que comben
gan hasta cobrar con efecto que el
poder que se rrequiere le doi y o
torgo con libre y General admi
nistracion en lo rreferido y a la
firmesa de lo que en virtud deste
poder fuere fho obligo los bienes
del dho mi marido y mios abidos
y por aber que es fecha la carta
en la Muy noble y leal ciudad
de Arequipa en primero dia del

299 2

mes de Abril de mill y setecien
tos y siete años y la otorgante que
yo el escriuano doi fee que conos
co y que es tal albasea y thene
dora de Viénes del dicho su ma
rido lo otorgo y firmo siendo tes
tigos el Lizenciado Don Juan
Joseph Luciano presuitero = Alon
so Gonzales y Juan Sanchez presen
tes = Doña Maria Josepha de
Iraola = ante mi Diego de Sil
ua Escriuano Publico y Cauildo =

Passo a Juan Lenfe [illegible] Cosigno y firmo

en testimonio de verdad

Diego de Silua
Escriuano Publico y Cauildo

de Vanmi



Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

nitiua passada en Cossa Jusgada y renunsio las demas
leyes fueros y derechos de su fauor y la general
que lo prohiue y consintio en traslado de esta
escritura el uno pagado y los demas no val
gan y assi lo otorgo y firmo de
su nombre siendo testigos
Phelipe Gomes de Areba
lo Ignacio Massinas y Caño
li y Francisco Estacio Melen
des Sarmiento escriuano de
su Magestad pressentes =

Pedro de Rivas
Velasco

Lorenzo Contreras
de Bustamante



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos y siete.

Poder

La S.ra Dª Ana Antonia Thenera De los Rios.

Dr

El Cap.n Thomas de Leon =

En la Ciudad de los Reyes del Perú a quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos y siete años ante mi escribano y testigos parezio la Señora Dª Ana Antonia Thenera de los Rios, y Carbajal muger legitima del Señor Dn Joseph de Salazar y Frayle Cavallero del Orden de Santiago Alcalde de Corte y Capitan de Caballos Corazas de esta Ciudad y Provincias del Piru, y Governador de la Provincia de Chucuito por su Magestad de que doy fee, y dixo que por quanto el dicho su marido se ha de ausentar de esta Ciudad, y Provincias del Piru, y pasar a los Reynos de España, y para ello es necesario dar poder a persona que en su nombre pueda parecer ante los Señores Presidente, y Oydores de la Real Audiencia de esta Ciudad, y ante otros qualesquier Juezes, y Justicias de su Magestad, y pedir, y requerir, y hacer todas las diligencias, y autos judiciales, y extrajudiciales que convengan, y sean necesarios, y combenientes para el cobro, y recaudo de todos los maravedis, y otras cosas que se le deben, y pertenecen, y deberán pertenecer en qualquier manera, y razon, y parte, y lugar que sea, y de todo lo que cobrare, y recibiere, y de lo que fuere pagando, y haciendo pago, y entrega, y de los que se le pidieren, y demandaren, y de todo lo demas que en razon de lo susodicho, y de cada cosa, y parte de ello, y de lo que dependiere, mereciere, y anexo fuere, y tocante a ello, y a su dependencia, mejor, y mas cumplidamente pueda hacer, y parecer ante los dichos Señores Presidente, y Oydores de la dicha Real Audiencia

de A y Cobranza de los Sustitutos Caquehubieren 307
Cargo y Data en Cuenta mas Cabdal Legitimo y Remanente
Dor y Alcance de Valor de Cortas Sentencia de Vrcha y Cosa
Mas en paz y Conformidad de Cabdo lo que Vrcha y Cuenta
Dho Cobrador Subsigne Cuenta Dar y Tomar y Dio por d
Las Partidas y Cuenta de su Mayo Seguelas Cuentas
Cuentan Cuenta Cuenta Cabdal y Cabdo
Remanente y Alcance en Cuenta Dar y Tomar en
Testigo de Cuenta Cuenta y Cuenta
Juramento y Cabdo y Cuenta Cuenta
Cuenta y Permiso y Cuenta Cuenta
Se Cuenta Cuenta Cuenta Cuenta
Cuenta Cuenta Cuenta y Cuenta
Cuenta Cuenta Cuenta Cuenta
Cuenta Cuenta Cuenta Cuenta
Cuenta Cuenta Cuenta



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos y sesenta y siete años ante mí Alcalde ordinario el Sr. Dn Nicolas de Ortiz y Sanabria Caballero del Orden de Santiago Arcediano de esta Santa Iglesia Catedral Canonigo Dignidad de Thesorero Comisario de la Santa Cruzada Juez Conservador Subdelegado de la Real Junta de Diezmos Rector de la Real Universidad de San Marcos Examinador Sinodal de este Arzobispado Provisor y Vicario General de los Reales Exercitos y Provincias del Perú Visitador General de Tribunales Juez de Residencias Protector de Naturales Vicario Ordinario de Campos Exercitos y Armadas de Mar y Tierra Juez Privativo de Penas de Cámara y Gastos de Justicia Juez Ordinario de Bienes de Difuntos Vicario Ordinario de esta Ciudad y su Provincia Juez Eclesiastico de Testamentos Capellanias Obras Pias Memorias Patronatos Legados y Mandas Forzosas Juez Privativo de Diezmos Primicias y Novenos Reales Juez Conservador de la Real Renta de Tabacos Juez Privativo de Casas Juez Eclesiastico de Testamentos Capellanias Obras Pias Memorias Patronatos Legados y Mandas Forzosas Juez Privativo de Diezmos Primicias y Novenos Reales Juez Conservador de la Real Renta de Tabacos Juez Privativo de Casas Juez Eclesiastico de Testamentos Capellanias Obras Pias Memorias Patronatos Legados y Mandas Forzosas Juez Privativo de Diezmos Primicias y Novenos Reales Juez Conservador de la Real Renta de Tabacos Juez Privativo de Casas

Dn Dn Juan de Santa Cruz Ordoñez

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos y sesenta y siete años ante mí Alcalde ordinario el Sr. Dn Nicolas de Ortiz y Sanabria Caballero del Orden de Santiago Arcediano de esta Santa Iglesia Catedral Canonigo Dignidad de Thesorero Comisario de la Santa Cruzada Juez Conservador Subdelegado de la Real Junta de Diezmos Rector de la Real Universidad de San Marcos Examinador Sinodal de este Arzobispado Provisor y Vicario General de los Reales Exercitos y Provincias del Perú Visitador General de Tribunales Juez de Residencias Protector de Naturales Vicario Ordinario de Campos Exercitos y Armadas de Mar y Tierra Juez Privativo de Penas de Cámara y Gastos de Justicia Juez Ordinario de Bienes de Difuntos Vicario Ordinario de esta Ciudad y su Provincia Juez Eclesiastico de Testamentos Capellanias Obras Pias Memorias Patronatos Legados y Mandas Forzosas Juez Privativo de Diezmos Primicias y Novenos Reales Juez Conservador de la Real Renta de Tabacos Juez Privativo de Casas Juez Eclesiastico de Testamentos Capellanias Obras Pias Memorias Patronatos Legados y Mandas Forzosas Juez Privativo de Diezmos Primicias y Novenos Reales Juez Conservador de la Real Renta de Tabacos Juez Privativo de Casas

Dn Dn Juan de Santa Cruz Ordoñez

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos y sesenta y siete años ante mí Alcalde ordinario el Sr. Dn Nicolas de Ortiz y Sanabria Caballero del Orden de Santiago Arcediano de esta Santa Iglesia Catedral Canonigo Dignidad de Thesorero Comisario de la Santa Cruzada Juez Conservador Subdelegado de la Real Junta de Diezmos Rector de la Real Universidad de San Marcos Examinador Sinodal de este Arzobispado Provisor y Vicario General de los Reales Exercitos y Provincias del Perú Visitador General de Tribunales Juez de Residencias Protector de Naturales Vicario Ordinario de Campos Exercitos y Armadas de Mar y Tierra Juez Privativo de Penas de Cámara y Gastos de Justicia Juez Ordinario de Bienes de Difuntos Vicario Ordinario de esta Ciudad y su Provincia Juez Eclesiastico de Testamentos Capellanias Obras Pias Memorias Patronatos Legados y Mandas Forzosas Juez Privativo de Diezmos Primicias y Novenos Reales Juez Conservador de la Real Renta de Tabacos Juez Privativo de Casas

Dn Dn Juan de Santa Cruz Ordoñez

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos y sesenta y siete años ante mí Alcalde ordinario el Sr. Dn Nicolas de Ortiz y Sanabria Caballero del Orden de Santiago Arcediano de esta Santa Iglesia Catedral Canonigo Dignidad de Thesorero Comisario de la Santa Cruzada Juez Conservador Subdelegado de la Real Junta de Diezmos Rector de la Real Universidad de San Marcos Examinador Sinodal de este Arzobispado Provisor y Vicario General de los Reales Exercitos y Provincias del Perú Visitador General de Tribunales Juez de Residencias Protector de Naturales Vicario Ordinario de Campos Exercitos y Armadas de Mar y Tierra Juez Privativo de Penas de Cámara y Gastos de Justicia Juez Ordinario de Bienes de Difuntos Vicario Ordinario de esta Ciudad y su Provincia Juez Eclesiastico de Testamentos Capellanias Obras Pias Memorias Patronatos Legados y Mandas Forzosas Juez Privativo de Diezmos Primicias y Novenos Reales Juez Conservador de la Real Renta de Tabacos Juez Privativo de Casas

Dn Dn Juan de Santa Cruz Ordoñez

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos y sesenta y siete años ante mí Alcalde ordinario el Sr. Dn Nicolas de Ortiz y Sanabria Caballero del Orden de Santiago Arcediano de esta Santa Iglesia Catedral Canonigo Dignidad de Thesorero Comisario de la Santa Cruzada Juez Conservador Subdelegado de la Real Junta de Diezmos Rector de la Real Universidad de San Marcos Examinador Sinodal de este Arzobispado Provisor y Vicario General de los Reales Exercitos y Provincias del Perú Visitador General de Tribunales Juez de Residencias Protector de Naturales Vicario Ordinario de Campos Exercitos y Armadas de Mar y Tierra Juez Privativo de Penas de Cámara y Gastos de Justicia Juez Ordinario de Bienes de Difuntos Vicario Ordinario de esta Ciudad y su Provincia Juez Eclesiastico de Testamentos Capellanias Obras Pias Memorias Patronatos Legados y Mandas Forzosas Juez Privativo de Diezmos Primicias y Novenos Reales Juez Conservador de la Real Renta de Tabacos Juez Privativo de Casas

Dn Dn Juan de Santa Cruz Ordoñez



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil se-tecientos, y siete.

Lonor y Lauor del Dn Juande Sarcera Al Cap Dn Miguel de Baseno

Sepan quantos esta Carta vieren como yo El Capitan D. Miguel de Santana Vecino de Mexico Estante en esta Villa de Nuestra Señora de la Concepcion de Reyes Alcalde ordinario y Regidor en ella por el Rey nuestro Señor Don Phelipe Quinto que Dios guarde Por quanto en el Testamento que otorgo Don Pedro de Barrios Maestre de Campo que fue de Infantes de Marina de esta Plaza y Cuerpo de Ejercito de Nueva España Vecino que fue de esta Villa de Nuestra Señora de la Concepcion de Reyes Por ante Don Joseph de Barrios Escribano que fue de Marina de esta Plaza Dispuso Declaro y Mando entre otras cosas que Don Joseph de Barrios Maestre de Campo de Infantes de Marina de esta Plaza y Cuerpo de Exercito de Nueva España Vecino de esta Villa de Nuestra Señora de la Concepcion de Reyes Su Hijo Legitimo y Natural de Doña Maria de Cardenas Su Legitima Muger Difunta le Instituyo por su Albacea y Tenedor de Bienes Para que Luego que Dios Nuestro Señor fuese Servido de llevarlo de esta Presente Vida Pidiese y Demandase Sus Bienes Muebles y Raizes Derechos y Acciones Deudas y Cargos que contra el Resultasen Segun y como en dicho Testamento mas Largamente se contiene y Declara Y Por quanto Dios Nuestro Señor fue Servido de llevar de esta Presente Vida al dicho Don Pedro de Barrios Maestre de Campo de Infantes de Marina de esta Plaza y Cuerpo de Exercito de Nueva España Vecino que fue de esta Villa de Nuestra Señora de la Concepcion de Reyes Por Auto que Proveyo en esta Villa en Veinte y Quatro de Septiembre de este Presente Año de la Fecha de esta Carta Don Joseph de Barrios Maestre de Campo de Infantes de Marina de esta Plaza y Cuerpo de Exercito de Nueva España Vecino de esta Villa de Nuestra Señora de la Concepcion de Reyes Su Hijo Legitimo y Natural de Doña Maria de Cardenas Su Legitima Muger Difunta Albacea y Tenedor de Bienes del dicho Don Pedro de Barrios Maestre de Campo de Infantes de Marina de esta Plaza y Cuerpo de Exercito de Nueva España Vecino que fue de esta Villa de Nuestra Señora de la Concepcion de Reyes Su Padre Pidio y Demando Sus Bienes Muebles y Raizes Derechos y Acciones Deudas y Cargos que contra el Resultasen Segun y como en dicho Testamento mas Largamente se contiene y Declara Y Por quanto Dios Nuestro Señor fue Servido de llevar de esta Presente Vida al dicho Don Pedro de Barrios Maestre de Campo de Infantes de Marina de esta Plaza y Cuerpo de Exercito de Nueva España Vecino que fue de esta Villa de Nuestra Señora de la Concepcion de Reyes Por Auto que Proveyo en esta Villa en Veinte y Quatro de Septiembre de este Presente Año de la Fecha de esta Carta Don Joseph de Barrios Maestre de Campo de Infantes de Marina de esta Plaza y Cuerpo de Exercito de Nueva España Vecino de esta Villa de Nuestra Señora de la Concepcion de Reyes Su Hijo Legitimo y Natural de Doña Maria de Cardenas Su Legitima Muger Difunta Albacea y Tenedor de Bienes del dicho Don Pedro de Barrios Maestre de Campo de Infantes de Marina de esta Plaza y Cuerpo de Exercito de Nueva España Vecino que fue de esta Villa de Nuestra Señora de la Concepcion de Reyes Su Padre Pidio y Demando Sus Bienes Muebles y Raizes Derechos y Acciones Deudas y Cargos que contra el Resultasen Segun y como en dicho Testamento mas Largamente se contiene y Declara Y Por quanto Dios Nuestro Señor fue Servido de llevar de esta Presente Vida al dicho Don Pedro de Barrios Maestre de Campo de Infantes de Marina de esta Plaza y Cuerpo de Exercito de Nueva España Vecino que fue de esta Villa de Nuestra Señora de la Concepcion de Reyes Por Auto que Proveyo en esta Villa en Veinte y Quatro de Septiembre de este Presente Año de la Fecha de esta Carta Don Joseph de Barrios Maestre de Campo de Infantes de Marina de esta Plaza y Cuerpo de Exercito de Nueva España Vecino de esta Villa de Nuestra Señora de la Concepcion de Reyes Su Hijo Legitimo y Natural de Doña Maria de Cardenas Su Legitima Muger Difunta Albacea y Tenedor de Bienes del dicho Don Pedro de Barrios Maestre de Campo de Infantes de Marina de esta Plaza y Cuerpo de Exercito de Nueva España Vecino que fue de esta Villa de Nuestra Señora de la Concepcion de Reyes Su Padre Pidio y Demando Sus Bienes Muebles y Raizes Derechos y Acciones Deudas y Cargos que contra el Resultasen Segun y como en dicho Testamento mas Largamente se contiene y Declara

Mor. en tenbrre Con Maria de Castropopo y que luego que
Llegase la carta de Roma le diese y cumpliese y acabase
de Otorgar en Roma = Y para
Cumplimto de todo lo Contenido en dha Clausula de dho Difunto =
Otorgo que Obligaua y Obligo los bienes de dha Clausula Superior
y Cada uno de ellos = Y para mejor Cumplimto de lo Contenido
en dha Clausula Nombro por Albaceas a Juan de Ortiz Arana y Ar
Gonzalo de Castropopo y a la Thamez.a Maria de Castropopo
para que entren en dhos Bienes y los Vendan en Almoneda
o fuera de ella Con Intervencion de Justicia o sin ella segun
Les Parezca y Combenga y de lo que Valieren cumplan
Cobren y Paguen todas las Mandas y Legados que les
Contiene dha Clausula y Cada uno de ellos Insolidum
Con Facultad para que Puedan Nombrar y Nombren
Albaceas Tenedores de Bienes y Tutores y Curadores
de los Menores Herederos que quisieren y por bien
tuvieren Con Facultad para que Puedan Nombrar
y Nombren Albaceas Tenedores de Bienes y Tutores
y Curadores de los Menores Herederos que quisieren
y por bien tuvieren Con Facultad para que Puedan
Nombrar y Nombren Albaceas Tenedores de Bienes
y Tutores y Curadores de los Menores Herederos
que quisieren y por bien tuvieren Con Facultad
para que Puedan Nombrar y Nombren Albaceas
Tenedores de Bienes y Tutores y Curadores de los
Menores Herederos que quisieren y por bien tuvieren



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

para que me executen compelan y apremien al cum-
plimiento y firmeza de todo lo que dho es Romo si fuese por
sentencia passada en cosa juzgada y renunsio las demas le-
yes y derechos de mi favor y la general que lo prohive = y consi-
to y tengo por bien que dhos libertos pidan tomen y aprehendan la pre-
sesion de esta su libertad y que el presente escrivano les entregue a cada uno los
traslados y testimonios que pidieren = y estando presentes los dhos Juº de
Castaçarra y Antonio de Castaçongo y Maria Pepa a [illegible] esta libertad
[illegible] por lo que le toca y agradeciendo al dho Dn Miguel de Vandin y a
[illegible] al bien que por ella les hizo que es fha la Carta en la Ciudad de
los Reyes del Peru a cinco dias del mes de Mayo de mil se-
tecientos y siete años y lo otorgantes a quienes yo el pre-
sente escrivano publico doy fee conosco lo firmo el que
supo y por los que no lo firmo vn testigo siendo lo Ygnº
Pcio Massinas Phelipe Gomez de Arevalo
y Joseph de Torres Campo presentes =

Ruego y por testigo
Ygnº Massinas

5 mayo

Obligon
Aprobal de Rivas Gomez
Alcaldn
Dn Bernardo Ygnº de Anuez

20 —

En la Ciudad de los
Reyes del Peru
a primero de
Noviembre
mil setecientos
y siete





Vo Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Pago
El D.r D.n P.o de Peralta
A
Diego de Sotomayor

D. D. Pedro de Peralta
y Barnuevo.

D. Joseph de Salazar



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

de se hazer asta que los dhos Cobranzas tengan cumplido
plido efecto y conseguidas que sean ara y executara lo que los
otorgantes le avisaren por sus cartas misibas y que el poder que
para todo lo suso dho y su dependiente se requiere se le dio
y otorgo al suso dho con insidencias y dependencias li
bre y general administracion en quanto a lo referido y facultad
de que lo pueda sustituir en todo o comparte en quien y los vezes
que le pareciere rebocar unos y nombrar otros quedandose
siempre con este poder para usar del y a todos rrebaron de
costas segun derecho y a la firmeza y cumplimiento
de lo que dho es y fuere dho obligaron los mismos
pesos y asi lo otorgaron y firmaron de sus nom
bres siendo testigos Ygnacio Masinas
y Cañoli Phelipe Gomes de Arebalo
y Fran.co Estacio Melendes escrivano de
su Magestad presentes =

Pedro Arnao Pablo Patron
Arnao

Oblig.on
al Cap.n Man.l Gomez Rosales
y otro al Cap.n
D.n Manuel Mendes

En la ciud.d de los Reyes
del Peru a diez y seis dias
del mes de noviembre
de mill setez.os y ocho
años ante mi el S.r
y testigos parecio el
Cap.n Don Manuel
Mendez morador en
esta ciud.d a quien

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.



do y fee conosco y otorgo q
Dauay dio por Nota y chan
selada esta escriptura
y firmas q ay al pie della
por quanto Confeso hauer
rezuido del Cap.n Mar.n
Gomez Rosales los vn mill
doscientos y setenta pesos
de a ocho R.s q en ella se
hauian de Contener
por mano del Cap.n D.n
Lucas Serrano del
Castillo a q.n binieron
a entregar de bajo de
fletam.to y de dha cant.d
se dio por entregado
a su satisfacion y re
nuncio la excepcion
del dro y leyes de la
non numerata pecu
nia y entrega y le
otorgo Carta de pago
y chancelacion en
forma y lo firmo
de su nombre
siendo testigos

Vn Real

Sello Tercero en Reales años de mil setecientos, y seis, y mil se-tecientos, y siete.

Pago

El P.e L.or F. Juan Joseph Perez en nombre de otro

Al

Lic.do Dn. Joseph de Carvajal

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve dias del mes de Mayo de mil setecientos y siete años ante mi el escrivano y testigos El P.e Lector F. Juan Joseph Perez del orden de N.S.P.S. Domingo de nuestra Señora de la Merced y Procurador general de esta Provincia del Perú y Comisario de Corte por el Convento de la Ciudad de Lima y en virtud de la Comisión que por Vela Religioso dicha orden y Provincia le ha conferido por el Convento de la Ciudad de Lima y en virtud de lo que por el poder que ante mi el escrivano hizo y otorgó el Rmo. P. Fr. Joseph de Cuenca Vicario General Comissario Procurador y Diffinidor de esta Provincia de la Merced de Nuestra Señora de la Merced de Calzada Observancia de estos Reynos del Perú y Tierra firme y Provincias de Chile y Comissario Apostólico de la Sagrada Religión

R

1

1707

326

Abelardo

200

308 1

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

testam.to de el Lizdo Dn Juan henriquez y sotomaior

En el nombre de Dios todo poderoso amen con cuia gra todas las cosas tienen buen principio lo ablo medio y dichoso fin = Sepan q.tos esta carta vieren como yo el Lizdo Dn Juan Enriquez de Sotomaior Presvo Cura y Vicario de la doctrina de Pampas y caxam.lla en la Provincia de Huailas natural que declaro ser de esta Ciudad hijo legitimo de Christoval henriquez y de Da Andrea de Silva y mendoza y sotomaior difuntos que sta Gloria ayan estando enfermo en la cama y en todo mi acuerdo mem.a y entendim.to natural tal qual Dios nro S.r a sido servido de darme creyendo como firme y verdaderam.te creo y confieso el misterio de la santissima trinidad Padre y hijo y espiritu santo tres personas del m.te distintas y vna esencia divina y en todo lo demas q tiene cree confiesa y enseña nra sta Me Iglesia catholica apostolica Romana de Vajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholico y fiel christiano y ynbocando como ynboco por mi abogada e yntercesora a la serenissima Reyna de los Angeles M.e de Dios y s.a nra s.to de mi nombre Angel de mi guarda y demas de la corte celestial p.a que yntercedan con su divina Mag.d perdone mis pecados y ponga mi anima en carrera de salvacion por todo lo qual y temiendome de la muerte q es cosa nat.l a toda criatura humana = Otorgo que ago y ordeno mi testam.to vltima y postrimera voluntad en la forma y manera sig.te

Primeram.te encomiendo mi alma a Dios nro S.r que la crio y redimio con su preciosa sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Iten mando que quando la voluntad de Dios fuere servido

de llevarme desta presente vida se amortaje mi cuerpo con las
vestiduras sacerdotales en la forma que se acostumbra y se
sepulte en la yglesia del convento de nro. P.e S.to Domingo, o en
otra qualquiera yglesia parte y lugar que pareziere a mis alva-
zeas y thenientes de bienes y acompañe mi entierro la cruz alta cura
y sacristan de mi parrochia y el demas acompañamiento que
pareziere a dhos mis alvaceas, y el dia de mi entierro siendo
ora y sino el sig.te se diga por mi anima una missa cantada
como se acostumbra y todo se pague de mis bienes

Iten mando a las mandas forzosas y acostumbradas quatro
p.s a todas ellas con que las aparto de mis bienes, y otros tantos
a los s.tos lug.s de Jerusalem donde se obro nra. s.ta redemp.on

Iten mando para ayuda a redimir niños cristianos cautivos
que estan en tierras de moros un florin y merezer las gracias e in-
dulgencias que estan concedidas a los que dan esta limosna

Iten declaro por mis bienes la cantidad de pesos ~~[illegible]~~ y algunos
efectos que tengo en poder del Gen.l D.n Diego Bern.do de Quiros del ordenes
de Santiago mando se ajuste esta quenta y se este solo a lo que
dixere el dho general D.n Diego Bern.do de Quiros porque es mi
amigo y nos emos tenido mui buena voluntad y correspondencia
y siempre he allado en el suso dho mui buen trato y verdad y asi
se ajustara esta q.ta por su libro y vales que tuvimos en su poder
mando que si yo le deviere alguna cosa se le pague, y si el suso
dho me deviere se cobre por mis bienes

Iten declaro que el cap.n Martin Suarez de Josa me deve
dos mill y dozientos pesos de ocho R.s en virtud de escrip.
de obligaz.on de plazo cumplido sobre cuia cobranza estoi
siguiendo causa executiva ante el Alcalde ordinario
de esta ciu.d y D.n Gregorio Vitazo s.no pu.co mando se cobre
por esta razon me deve el dho Martin Suarez

Iten declaro que tengo cuentas y dependencias con el
D.n Ju.o de Ardenola corregidor de Guailas mando se ajus-
ten estas quentas, y se este y passe por la que el suso dho

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete. ——

Tiene en su Libro a fojas treinta y ocho su tenor mayordomo Matheo de Acartillo ——

Clausula + Y en dicho dia declaro que yo compre en Remate que hizo de la casa y huerta sita en Migue Alfonso Diaz Enguerio de Catorce en mil y quinientos y ocho reales los siete mill que quedaron y me fueron asentados en cabeza de Vicente Lopez

misma forma y manera q la fundo la dha mi madre
de la qual nombro por patrona a Dª Maria henriquez
mi hermana

Yten declaro que las Yglesias de dho mi curato me deuen
veinte mil ps poco mas o menos los quales remito y per-
dono a dhas yglesias

Yten quiero y es mi voluntad se este y pase por una
memoria que he de hazer firmada de mi nombre la
qual se a de guardar y cumplir con este testamto y en
ella he de esprezar los demas bienes q tengo y algunas
mandas q se han de executar

+ Y para cumplir y pagar este testamto y lo en el contenido dexo
y nombro por mis albaceas a Don Juan Manuel del
Molino notto pco y maior deste Juzgado eclesiastico y
al Gen Dn Diego Bernardo de quiros de Cordon de
Santiago y a la dha Dª Maria Enriquez mi herma-
na y por tenedor de bienes al dho Don Juan Manl
del Molino a los quales y a cada uno ynsolidum doy
mi poder cumplido para q entren en todos ellos y los rrecau-
den rezivan y cobren vendan y rematen en almo-
neda pca o fuera della y de su valor cumplan y
paguen este testamto y lo en el conthenido dando
cartas de pago y los demas recaudos q combengan y
parezer en juicio ante las justicias y Juezes de ambos
fueros y hagan los pedimtos execuciones alegaciones
juramtos y los demas autos y diligencias judiciales o ex-
trajudiciales q combengan de se hazer y vzen de
este albaceazgo todo el tiempo que el dro dispo-
ne y si fuere nezesario mas les prorrogo todo el
que ubieren menester



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Y cumplido y pagado este testamto y las mandas y legados en el contenidas y aquellas que yran expresadas en la memoria que he de azer firmada de mi nombre en el rremaniente que quedare de todos mis bienes deudas dros y acciones dexo y nombro por mi vniversal heredera a la dha Da Maria henriquez mi hermana para que lo assi fuere lo aya y herede con la bendizion de Dios y la mia atento a no tener como no tengo otros herederos forzosos ascendientes ni descendientes q me puedan heredar

Y reuoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto todos otros y qualesquier testamentos cobdizilos mandas poderes para testar y otras vltimas disposiziones que antes de este aya fho y otorgado por escrito o de palabra o en otra qualquier manera para que no valgan ni hagan fee en juizio ni fuera del salvo este testamento y la memoria que digo tengo de hazer que se an de guardar por mi vltima ~~disposicion~~ y voluntad en aquella via y forma que mas y mejor hubiere lugar en derecho que es fho en la ciudad de los Reyes del Peru a onze dias del mes de Abril de mill

Setezientos y siete años de lo otorgante a quien yo
el presente escrivano doy fee conosco y que a lo que pare
zio estaua en todo su acuerdo memoria y
entendimiento natural lo firmo de su nombre
siendo llamados y rrogados por testigos Phelipe Go
mez de Areualo Dn Fernando de Bascones y Saha
bedra Dn Alexandro de Zuniga el capitan Dn
Pedro Narbaez y Juan Millan Bohorquez presentes
Lcdo Don Jph Henriq
y so mayor

En la Ciudad de los Reyes del Peru a diez y nueue dias de
el mes de Abril de mill setezientos y siete años an
te mi el escrivano y testigos el Lizdo Dn Geronimo de Texada Abo
gado de esta Rl Audiencia y Defensor del Juzgado mayor
de bienes de difuntos a quien doy fee conosco y confeso ha
ber resiuido del Capitan Dn Pedro de Alsugaray con fi
dente de Da Mencia Berdugo Vesina y asentada en la Vi
lla de Pisco cinquenta pesos de a ocho reales que se le manda
ron pagar en aplesto y causa del Capitan Dn Nicolas
del Sarate que passa en dho Juzgado los quales se le manda
ron pagar por el Señor Juez de el en virtud de su decre
to proveido a treze de este presente mes y año ante Dn Juan
Rodriguez de Guzman escrivano de dho Juzgado por la defensa y
trabajo que a tenido en dhos autos y de los dhos cinquenta
pesos se dio por entregado a su satisfacion y rrenunsio la ex
cepcion del derecho y leyes de la no numerata pecunia y en
trega y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su
nombre siendo testigos Ygnacio Massinas Miguel Esta
cio Melendes y Phelipe Gomez de Arebalo presentes =

Lcdo Don Jph Henriq
y so mayor

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Memoria que yo el Lic.do Don Juan Henriquez y Soto mayor hago estando enfermo en la cama en ocasion que estoy haziendo mi testamento ante Fran.co Sanchez Bezorra S.no Ru.co por la qual declaro los bienes que tengo y algunas mandas y legados que he de hazer, la qual es parte de dho testamento y se ha de guardar y cumplir con dho testamento

Primeram.te vna saluilla de plata blanca que pesa veinte y cinco marcos = y dos conchas que ambas a dos pesan veinte y ocho marcos = Vn bernegal con su saluilla y vn cucharon que no se peso = todo lo qual lleuo prestado el S.or D.r D.n Bernardo de Zamudio del orden de S.n Tiago canonigo de esta S.ta Yglesia cathredal mando se cobre por mis bienes = Yt

Yten declaro que Juan de medina m.ro platero de maçoneria le tengo dados tres platillos de plata, con mas cinquenta p.s por vna p.te y diez y seis p.s y seis R.s por otra para que me haga doze platillos mando se le cobren en vna o en otra expecie

La plata labrada de mi vso que se compone de vna saluilla con ocho malagones vna tembladera grande de enfriar, vn platon grande y otro mediano seis platillos vn salero vna tembladera pequeña empeñada en cinco p.s y vn seruicio y vazinica grande todo de plata y vna abandeja y vna escupidera de plata dos escopetas cucharas y tenedores

y la ropa blanca nueba en corte, y hecha, y la ropa de color
de vestir = vna pieza de Ruan florete con noventa y
seis baras = y ocho o diez piezas de bretaña ancha
y angosta = vna pieza de tela blanca para ornamentos
y otra pieza de damasco carmesi y otra
de lo mismo negra = y asimismo la libreria
que tengo en el dicho mi curato, todos libros electos
mulas y demas trastes que quedaron en dicho mi
curato = y asimismo otros libros que tengo en esta
ciudad en la casa de mi morada

Iten dixo a Dn Pedro Narbaez lo que el suso dicho [illegible] que le deue mando se le pague

Iten mando se saquen de mis bienes prezipuamente cien pesos
de a ocho rrs los quales se le den a Da Gregoria que me a
estado asistiendo en mi enfermedad para ayuda
al socorro de sus nezesidades

Iten mando se saquen de lo mejor y mas bien para
do de mis bienes tres mill pesos de a ocho rreales
los quales se le han de entregar a Dn Juan Manuel
del molino mi compadre para ayuda al estado
de casada o religiosa de Da Rafaela del moli
no mi ahijada

Iten mando se saquen de lo mejor y mas bien para
do de mis bienes vn mill ps de a ocho rreales
los quales mando se entreguen a dho Dn Juan
Manuel del molino para que haga dellos lo
que le tengo comunicado en orden al descargo de mi con
ziensia

Iten vn negro nombrado Joseph de Castamina
y vn mulato nombrado Antonio merellan

Y en la forma contenida quiero que se guarde y cumpla esta memoria juntamente con el testamento que acavo de otorgar aora ante Fran.co Sanchez Bezerra Ss.no Pu.co que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru a onze dias del mes de Abril de mill setezientos y siete años —

Lic.do Don Jph Henriquez y Sn Mayor

dep.o
D. Alonso pinto
e
el R.or D.n Martin
(año censo 5 mayo 707)

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dose dias del mes de Mayo de mill setecientos y siete años ante mi el escrivano y testigos D.n Alonso Pinto de Leon Garavito administrador del Patronato del Lic.do Juan Baup.ta Ordañes de Villaquiran a quien doi fee conozco y confeso haver recevido del R.P.M. Bartolome de la Rea Rector actual del Colegio R.l de San Martin doscientos pesos de a ocho reales que le a pagado por lo corrido de un año del censo impuesto sobre las casas a favor de dho Patronato que se cumplio a cinco de Mayo de este presente año de la fha de mill setecientos y siete y de los dhos pesos se dio por entregado a su satisfacion y renunsio la Escrip.on y leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago y fin y quito en forma de todo lo corrido y atrassado hasta dho dia y lo firmo de su nombre siendo testigos Ignacio Massinas Phelipe Gomez de Arebalo y Joseph de Ayarres Campoo presentes =



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

12 mayo Dn Isabel martinez

Juan Mª Gomez

Dr D. Juan Gonzalez Duran

Dr Bernardo de la Riva

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze dias del mes de Mayo de Mill Setecientos y Siete años ante mi el escrivano y testigos el Dr Dn Juan Gonzalez Duran Presbitero Cura propio de la Doctrina de Chacayan en la Provª de Canta aquien doi fee conosco, y confeso haver recivido del Lizdo Don Bernardo de la Riba Presbitero Cura interino de dha Doctrina Seiscientos pesos de a ocho reales que le a pagado adelantados por lo corrido de Seis meses de la pension que le esta señalada en dho Curato que se cumplieron a onse de noviembre de este presente año de la dha de mill Setecientos y Siete los quales a recivido por mano de el Sargento mor Dn Xpoval Cadaron Santibañes del orden de Alcantara y de los dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio la excepcion y leyes de la no numerata pecunia y entrega y le otorgo Carta de pago en forma y no firmo porque no pudo firmar por estar valdado de la mano derecha y a su ruego lo firmo un testigo siendolo Phelipe Gomez de Arebalo Ygnacio Massinas y Miguel Estevan Melendez escrivano RR presentes

Ruego y por

Dr Gomez de Arevalo

14 mayo



Vn Real.

SEllo Tercero, vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y quatro, y noventa, y cinco.

En la Ciud. de los reyes en diez y ocho de febrero de mil setecientos y nueve años ante el señor General Don Lucas de Bergara y Pardo de la orden de la Santa Cruz Regidor perpetuo desta Ciud. y Alcalde ordinario de sella por su Mag. se presento esta peticion por el contenido.

PARA LOS AÑOS DE 1708, y 1709.

Don Juan Man.l Perez del Molino, Albacea, y tenedor de bienes de los que quedaron por fin y muerte del Lic.do Don Juan Henriques presbytero, como mas aya lugar de derecho paresco ante Vmd = Y digo que a pedimento de Doña Maria Henriques se mandó que yo presentase los Ynventarios de dho difunto para responder a un traslado que se le dió en la causa que está pendiente ante Diego fernandes Montaño sobre el cumplimiento de dho difunto, y aviendo ocurrido al oficio del presente escriuano que sucedio en los papeles de Fran.co Sanches Vezerra ante q. se otorgaron dhos inventarios se halló el registro lleno con razon de los testigos, y con mi firma, pero con el defecto de no averle authorisado dho escriuano, pero se halla en el registro con otras muchas escripturas, que pasaron ante el susso dho, y en prothocolado en la forma que se acostumbra, y assi para que yo pueda presentar dhos inventarios =

A Vmd pido y suplico mande que el presente escriuano authorise dhos inventarios, y que fecho me de un tanto de ellos para presentarlos en dha causa sobre q. pido justicia, y hago el pedimento que mas convenga &c.



13 Rs

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos [illegible] seis, y mille-cientos, y siete

Nota de la Escritura de Poder que otorga el Pbro Dn Juan Manuel del Molino a favor de Dn Jph Antonio Cabrera y Dn Jph Antonio Cabrera

V. Real

Sello Tercero vn Real años de mil forcientos, y feis, y mille-cientos, y fiete.

Yt. tres tomos del Padre Lozana de a quatro
Yt. otro de Sermones Varios de a quatro
Yt. Sarumma de Navarro
Yt. otro, tratado de los Diez
Yt. otro de Nogueira y Glosa de los Santos, de a quatro
Yt. otro Sánchez de Basilio
Yt. otro discursos predicables de Lozana
Yt. otro de Summo Lozana, Sermones de Adviento
Yt. otro Suma de el Concilio provincial
Yt. otro Pesca de la Conversion
Yt. otro Bocabulario general de todo el Peru, llamada la quechua
Yt. otro tomo de Theologia de Arriaga sobre la primera parte de Santo Thomas que costo dos Sentenzias y dos sobre grandes y pequeños
Yt. ocho gazas de tafetanes angelas con las armas Sig.tas cinco armas y una arma sobre seis armas, cinco armas, cinco armas y quarta, seis armas, seis armas, que hacen y suman por estas Sinquenta y siete armas y quarta, por que cada gaza tiene
Yt. seis gazas de tafetanes anchas con las armas Sig.tas seis armas y tres quartas = seis armas cinco armas y tres quartas = seis armas = seis armas = seis armas y tres quartas = seis armas y quarta = Sinquenta y cinco armas y seis quartas
Yt. vn. Magnifica de olan con diez y siete bracas
Yt. vn. Magnifica de Juan Lozano con resenta y tres armas y media
Yt. vna tembladera grande = Otra pequeña que esta empeñada en Cinco pesos
Yt. vn Salvadera de plata = Una Redomilla con tenedor Saleadera y cuchara de plata = dos de plata Cadenas = seis cucharas = y cinco tenedores = vn Niño de Yesus que trae en la Cabeza Corona de plata = que todo de Cobrada pesa Veinte y quatro Marcos
Yt. vn Mustruche de Nauajas de Nacar y guarnecidas de plata con seis navajas Siguala de cuentas, coral y cristal y cruz de lo mismo
Yt. quatro Cuchillos de Nacar
Yt. vna Colgadura de Cama de Cortinas que pertenece a las dichas que estan en poder de Sta madre de Dios de Lumbre, que son de raso de Seda Listado con su Cama de lo mismo
Yt. vn dosel fuentes que dicen de Cortina que viene de Cinco varas y media
Yt. vn Vigotera de Cama para [illegible]

Hallo lo siguiente = dos Sauanas de Tuna y Terciop
mas mas de Camisas nuebas, Cuerpo Llana y sin Faldones, y Llana de Camoza
con su Faldon de Cerca por nuebas todo guarnecido de Cerca todo nuebo
y ten otro Calzon de Tafetan nuebo sin mosa, y otro Compañero de la Camisa de Cambray
y yt. otra tres Cenicos
y yt. tres gaton de Manos de dos conguetas y pequeñas de Cerca, y Sotacon
Cerca de yerro
y yt. dos gatuelos de Cambray, y Sotro de Tafetan con Flete negro
Llano, y dos Cenacles pequeños y Cerados, y Sotro de Grana y Sotro
y yt. Quatro Terciop de Cintas de punto de Cinta, y Sotro con dos guarnicion
de Cerca nuebos
y ten mas dos medias de Lana de Cerca mandas
y ten mas de Calzetas nuebas Cintas, y otro par Horizontales
y ten Seis pares de Cangineros nuebos
mas una Cotona de Lana de Cuerpo Llana
y ten mas Calzacas de gerdas de Cingendente que estan y mbentario
dos por Rota y Sastra sumadre
y yt. un honamento de Llama blanca de Guinea, con vanda de Tafetan
Conguentas de Cerca, y Clamito de Cambray
y yt. un guion bordado de Santa Cilla en Raso blanco y Cerado con Tafetan
blanco con encaje de oro Alaue y dicen este empañado con Sta Tomaso
y ten otra petaca de Cuchaja con su Cerradura y Llaue y dentro de
ella es allo lo siguiente
Primera mente una Vestima de ganel blanco
yt. un honamento de damasco verde con su Franja de plata
y ten una gala con puntas azuladas afentadas
yt. una Casulla de Tripi azul con su Franja de plata
yt. una Casulla de damasco negro con Franja de Oro
yt. un frontal de damasco verde blanco
yt. un frontal de damasco morado
yt. un paño de Atras nuebo de plantilla con bananda
yt. un paño de Manos de Cyclon
yt. un Cortino de damasco de Cuchara de color Cenado con Cenefa de Cerca
yt. un Cenador de Altar con Cenefa de Cerda y Cerado afentado
yt. Casacas y calzon de Raso morado con Cenefa de negro
yt. una gala de Cengala Carmesi
yt. un Cingulo de Raso amarillo
y ten mas otra petaca de Cuchajas con su Cerradura y Llaue y
dentro della se allo lo siguiente
Primera mente una gierga de tela de Cisne nuebas de seda de
colores Cenadas de Cerda de oro
yt. otra gierga de damasco Carmesi que llaman guarnicion de Cruna
yt. un Cotonas y dos Cortinas de Raso de la misma

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

yt. vna colchita de Olandilla de China = yt. otra dha de lo mismo = yt. tres [illegible]
[illegible] = yt. vn par de calzones nuevos de [illegible] =
yt. vnos guarniles de sobrepelliz de [illegible] = mas vna sobrepelliz de [illegible]
de Cambray nueva = yt. vna pieza de damasco de la china negro [illegible] = vn par de
[illegible] de manzil pequeñas = yt. vna [illegible] con vn [illegible] = yt.
[illegible] y manteo y mangas de [illegible] con su [illegible] = yten [illegible]
de damasco negro [illegible] = yt. [illegible] = yt. [illegible]
de Genova = yt. [illegible] Castilla = yt. vna sobrepelliz [illegible] = yt. [illegible]
de sobrepelliz = yt. [illegible] de [illegible] = mas
[illegible] de cama de damasco Carmesi [illegible] de Cortinas, que es de los bienes de la madre
del dicho difunto = yt. [illegible] cama de [illegible] = yt. [illegible] de damasco [illegible]
[illegible] = yt. otro [illegible] de damasco [illegible] =
yt. otra petaca de cuero de baca [illegible] en que se hallaron dos [illegible]
de Guadamanga con sus marcos dorados = yt. otra [illegible] con sus marcos de [illegible]
[illegible] de bronce dorado, pequeñas = [illegible] San Pedro, y
otra con nuestra Sra. de la misericordia = mas tres libros [illegible] Martin [illegible]
otro Castellano Indico, y el otro de Comedias = yt. [illegible] = yt. [illegible]
[illegible] = yt. [illegible]
[illegible] = [illegible] de [illegible] negro con
[illegible] de oro [illegible] = yt. [illegible] negro [illegible]
con botones negros = yt. vn paño de la china [illegible] de colores = yt. [illegible]
[illegible] = yt. vn par de [illegible] de fondo [illegible] = yt. [illegible]
con sus mangas de fondo = yt. vnos calzones de damasco [illegible] = yt. vn capote
de barracan negro con sus bueltas de raso negro = yt. vna [illegible] de damasco negro de la china = yt. vna casaca de damasco de la china [illegible] = yt. vn
manteo y sotana de [illegible] nuevos = yten otros [illegible] de manteo y sotana [illegible]
[illegible] de la china = yt. otro capote de barracan negro con bueltas
de fondo negro = yt. otra sotana de [illegible] = yt. dos [illegible]
[illegible] = yt. vn mantel de crea con vnas puntitas de [illegible]
con siete servilletas de lo mismo = yt. tres paños de manos [illegible]
yt. dos [illegible] vna mejor que otra = yt. [illegible]
[illegible] = yt. vn [illegible] con su [illegible]
yten vn platon grande = vn platon [illegible] que llaman gallinero = cinco platillos
y vn cucharon, con cucharita que todo [illegible] mas vna [illegible], vn
candelero, y vn [illegible] todo de plata
yten vn mulato nombrado Antonio [illegible]
yt. vn negrillo nombrado Joseph de Castamina de diez y seis [illegible]
yten vn catre de [illegible] con sus cortinas de damasco Carmesi de [illegible]
[illegible] con sobre cama de lo mismo

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Doña Maria de Suasso Vesina de esta Ciudad de los Reyes paresco ante Vmd y digo que el Capitan Diego Muños se obligo de pagarme cinco mill y doscientos pesos a riesgo de no o como consta de la escritura de oblig.on de que hago presentassion; y porque segun parece de su contexto, es otorgada en la Ciudad de Mexico y su distancia mui grande, y porque ne sesito de remitirla fuera de esta Ciudad, y procaussionando el que se puede perder su traslado original, y ocurriendo a este reparo combiene a mi derecho se cosa y ponga en registro del presente ess.no por lo qual

A Vm pido y supp.co mande que dho traslado original se cosa y ponga en registro del presente ess.no y que de el se me den los traslados y testimonios que yo pidiere autorisados y en manera que hagan fee interponiendo Vmd su autoridad y decreto judicial y pido justicia &c.

Doña Ma de Suasso

En la Ciudad de los Reyes del Peru a veinte y siete dias del mes de Abril de mill setecientos y siete años ante el Señor Dn Geronimo de Aguero Vigor perpetuo de esta dha Ciudad y Alcal de ordinario en ella por su Mag.d se presento esta petision por el contenido en ella =

Vista por su mad. hubo por presentada la escritura
Mando se cosa y pongo en registro de mi el pre-
sente escriuano de este año de la fecha y que de ella de
a los interesados los traslados y testimonios que pi-
dieren autorizados y en manera que hagan fee en los
quales y en su orig. su mad. dijo que interponia e in-
terpuso su autoridad y decreto judicial tanto quan-
to puede y por dem. deue y assi lo proveyo con pareza
del Dr. D. Joseph de Belaochaga a cuyo de esta ciud.

Ante mi

Fran.co Sanchez Bo-
no Pu.co

Y en cumplimiento de lo proveido y mandado por el au-
to de arriba yo Fran.co Sanchez Bezerra escriuano de su Mag.d
Publico y del numero de esta ciudad de los Re-
yes cossi y puse en mi registro protocolo de
escrituras de este presente año de mill
setecientos y siete la de obligacion que
hiso y otorgo el Capitan Diego Muñoz
a fauor del Capitan Don Lucas de Ca-
reaga y de Doña Maria de Suasso de on-
se mill setecientos y setenta y dos pe-
sos que es la que se presento con este escrito
el thenor de la qual a la letra es como
se sigue

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capn Diego Muñoz Residente en esta
Ciudad de Mexico y de Partida al Reino del Peru en el Navio nombrado
de Nuestra Señora del Santo Sueño en el Puerto de Sonsonate digo
que me obligo a pagar al Capn Dn Lucas de Caraga Vecino de
esta Ciudad o quien su poder y causa hubiere Onze mill setecientos y
Setenta y dos pesos de oro Comun que me lleno en ellos el Premio por el
Riesgo de mar que Reserva mi agradado en Vale de que me doy
por entregado Renunciando la excepcion de la no numerada Cuenta de la entrega
y prueba con declaracion que en Sinco mill y doscientos pesos
de ellos ade yr Cargando el Riesgo de mar fuego Enemigos y otro
Riesgacido Suyos Doña Maria de Suaso Vecina de la Ciudad de Li
ma por los quatro mill de Principal que le Remite Dn Juan de Ville
la Vecino de esta Ciudad por cuenta y Riesgo de la Suya de los
Sete mill quinientos y Setenta y dos pesos Restantes de dho
Cargando dho Riesgo dho Capn Dn Lucas de Caraga y ambos en
dho Navio desde dho Puerto hasta qualquiera Puerto de los Costas de dho
Reino del Peru donde dé fondo y haga descarga porque pasados los
sesenta y quatro Riesgo de nuevo echo Sino dho Riesgo y pueda especular es
ta Cargo para pagar como pagare a la dha Doña Maria de Suaso o
aquien su dho Representare los dhos Sinco mill y doscientos pesos en
dha Ciudad de Lima y al dho Dn Lucas de Caraga los dhos Sete mill
quinientos y Setenta y dos pesos a los quarenta dias de arrivo dado fondo dho
Navio y tambien me obligo de traer o remitir al Sino dho por ninguno
Riesgo en la primera Embarcacion que venga este Reino de los del
dho del Peru los dhos Sete mill quinientos y Setenta y dos pesos para lue
go paga de ellos al dho D Lucas de Caraga en esta Ciudad libres de los
los que tubieren sobre ella de Condicion general mia y Reserva que estos Cartas
go de hacer y yo el Otorgte para todo que Dios no permita dho Navio
aun en la vida como en la buelta se perdiere quemare o fuere apresado
de Enemigos no quedo en obligacion de pagar cosa alguna por ninguno
Cumpliendo este Riesgo con el dho premio Salvo si fuere de fierro y que

Sellos reales
SEISREALES
SEISREALES

Se libren los efectos que lleuo de mi quenta porque siendo todos e de pagar
todos los dhos Onze mill Setesientos y Setenta y dos pesos y siendo en
parte los pagare prorrata conforme lo que se perdiere o se librare segun
quenta de Compañia guardando en todo el Estilo que el Comercio de España
practica con el de este Reino diferido lo que pida prueba en el Juramto. Sim
ple de la persona que en ello ubiere entendido sin otra alguna de que le Releuo
y para mas Seguridad de la Deuda y sin que la especialidad derogue a la general
ni por el Contrario le hipoteco por especial y expressa hipoteca las mercaderias y
efectos que lleuo en dose fardos de numeros Vno a dose Señalados con la marca del
Margen para que de ellos y su procedido se hagan pago de dhas Cantidades sin
poderlas yo Vender ni en manera alguna enagenar hasta auer pagado y satisfe
cho esta Deuda pena de la nulidad y de que las puedan sacar de tercero y
mas Poseedores y la pagare en Reales llanamte. sin pleito alguno y con las
costas y Salarios de su Cobranza. Y a ello obligo mi persona y bienes auidos y
por auer con su mission Especial a las Justicias de su Magd. de la parte y
lugar donde se presentare este Instrumto. y pidiere su cumplimto. a cuio fue
ro me Someto Renuncio el mio Lei si conuenerit las demas de mi fauor y
la general del dro. para que me apremien como por Sena. passada en cosa Juzga
da y consiento se le den al dho D. Lucas de Careaga los traslados que pidiere de esta
escripa. el Vno cumplido los demas no Valgan que es fho en la Ciud. de Mexco. a trein
ta dias del mes de septiembre de mill Setesientos y seis años e yo el Sno. doi fee conosco
al Otorgte. que lo firmo testigos Diego del Rio Juan de la Colina y Melchor Rangel
presentes = Diego Muñoz = ante mi Franco. de Valdes Sno. Real = Saco se dia de su fha pa
ra el dho D. Lucas de Careaga = en tres = sengs. de =

Hago mi Signo En testimo. de Verdad

X

Fran de Valdes

Damos fee q. Francisco de Valdes de quien este Instrumento parece Va Signado

Y firmado es Escriuano del Rey Nuestro Señor y como a tal a las Escriptu-
ras Poderes y demas despachos que ante el Suso dho an passado y passan se
les ha dado y da entera fee y credito en Juisio y fuera del Mexico y Septi-
embre treinta de mill setecientos y seis años

Josep. de Espinosa
Sottom.o

Juan Carmen Serrano
Escriu.o R.l y P.o

Juan de Castro
Escriu.o R.l

+

1706 a

Riesgo

El Capn. Dn. Lucas de Careaga

= Contra =

El Capn. Dn. Diego Muñoz por 110772 p.

Su paga en la forma que dentro se declara

Va. Resh

718
320

Sello Tercero vn Real años de mil fetecientos y feis, y mille-tecientos, y siete.

Pago

El Capellan de Nos hueces

Sirbas

Dn Juan Manuel de Molino y Abaje

Vedor de Rl Hazd. del Sr. Dn Jo. Marques de Rl Sel Rispensa y asistencia ylustrisimo Señor

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta dias del mes de Abril de Mil Setecientos y Sietenta y quatro años ante mi Escriuano y testigos El Lizdo Dn Matthias de Saurcegui Presbitero Capellan de Nos monjas Esposas de esta Santa Casa parece dixo que se Conoce, y Confesso hauer Recuvido de Dn Juan Manuel de Molino notario Publico del Juzgado Eclesiastico, decete Arzobispado Albacea del Lizdo Dn Juan Marques Presbitero Difunto Dosepesos de ocho reales que Lepagado por el Reuerendo Padre Nro Prelado de Nos Monjas Esposas en el Entierro de dho Difunto y de Nos dhas Monjas Esposas en el Entierro de dho Difunto y de Nos dhas Monjas por Sello por encargado a su Satisfasion y para cuenta de Lo Lo Recibido por encargado a su Satisfasion y para cuenta de Lo Lo Recibido por encargado a su Satisfasion y para cuenta de Lo Lo Recibido

en quanto a pleitos y no
en mas, en el R.P. fray
Rodrigo de Ortega Prior
actual del Combento de
su Religion en la Ciud.d de
Guamanga, y en los que
adelante le subsedieren
en el Priorato de dho
Combento, p.a que lo q.e el
uno comenzare el otro
lo pueda mediar fenezer
y acauar y por el contrario
p.a q.e en n.e del dho Combento
y rre presentando la per
sona del otorg.te siga prosiga
fenezca y acaue por todos
grados y instancias y senten
zia todos los pleitos y
causas que se ofrezieren
pertenezientes a este Com
bento de Lima, asi por lo que
mira a deudas y dinero como
por lo que mira a nulidades
q.e estan pendientes y se in
tentaren de auitos por
algunos Religiosos de su
Religion, en los quales ha
ya todas las dilig.s Combe
nientes y las que el otor
g.te hiziera presentes siendo
mediante el poder q.e tiene
que en q.to a dhos pleitos
se le substituie en el todo
p.a que pueda actuar
y procurar q.to Comben
ga de se hazer con
libre y general
ad min.m y rreleua
zion de costas segun
dro = Y asi lo otorgo

V. Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y seis, y mil setecientos, y siete.

siendo testigos Phelipe
Gomez Joseph de Vega
y Miguel Estacio presentes
Juan Pº Carrasco
Ante mi
Juan de Avellaneda
Nº R. S. P. U.

En la Ciud. de los Reyes
del Peru a ocho dias
del mes de Julio de mil
setecientos y diez años
ante mi el Ssno. testigos
Parezio el R. P. Fray
Pedro Carrasco religioso
sacerdote de la orden
de Sn. Juº de Dios Procu
rador gen.l del Combento
grande de dho su orden
y de Corte; otorgo y
dijo que usando de la
facultad que se le da
por el poder de auiso mas
presto se escriue
de que lo pueda subs
tituir = otorgo que
lo substituia y substi
tuio en Juan de Carde
nas Procurador del
numero de esta R.l
Aud.a para en quanto
a la generalidad
de todos los pleitos
que dho su Combento

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Fr. Marcos de [illegible] — Fr. Pedro Cardenas — Fr. Juan Bap.ta de Sinditoga

Fr. Juan Ant.o de Herrera — Fr. Ant.o de Vera

Fr. Juan Zapata — Fr. Jorge de Sevilla

Fr. Pedro de los Barrillas — Fr. Fran.co de Segura

Fr. Juan [illegible] — Fr. [illegible] Benavente

Fr. [illegible] — Fr. [illegible] Molina

Fr. [illegible] — Fr. [illegible] de Cabrera

Fr. [illegible] — Fr. Juan de Zaiago

Fr. Pedro de [illegible]

[illegible]

[illegible]

Imayo

Diego Rodriguez

[illegible]

En la Ciud. de los Reyes del Peru en catorse dias del mes de Mayo de mill setecientos y siete años ante mi el escrivano y testigos Diego Rodriguez de Guzman a quien doi fee conosco y confeso haver resuelto de Doña Fran.ca Muños viuda del Capitan Diego de Tena cavesas noventa y cinco pesos de a ocho reales que le a pagado de resto de una cuja salomonica de cocobola que le hiso y de los dhos noventa y cinco pesos de a ocho reales se dio por entregado a su satisfacion y renunsio la exepsion del derecho y leyes del a no numerata pecunia y entrega prueba del resivo y demas de este caso como en ellos se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Ignacio Massinas Phelipe Gomes de Arebalo y Diego Marquez de Guzman ess.no R.D. present.

14 mayo

Diego Rodriguez de Guzman

Pago

El Capp.n D.n Bart.me de Zerezeda

Al Capp.n D.n Diego Santos Sanz Dorador

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorse dias del mes de Mayo de mill setecientos y siete años ante mi el ess.no y testigos el Capitan D.n Bart.me de Zerezeda en nombre y en vez del General Don Antonio Mari de Ginoves del orden de Santiago Alguasil mayor de la Casa R.l de esta dha Ciud. y en virtud del poder que le otorgo ante mi a dose de Marzo de este presente año de la fha especial para que cobrase de los bienes albaceas y herederos de Doña Maria Hernandez de Esquibel y del Lic.do D.n Garcia Alonso falleciendo seis mill ochocientos y cinquenta y tres p.s y quatro reales que le cedio y traspaso Juan Lopez de Bera de quien doi fee y conoser al otorgante y en dho nombre confeso haver resuelto del Capitan D.n Diego Santos Sanz Dorador dos mill quatrocientos y ochenta y dos pesos que le a pagado por quenta de seis mill quinientos y cinquenta y tres p.s y quatro reales que se restan a deuer de los dhos seis mill ochocientos y cinquenta y tres p.s y quatro r.s y el dho D.n Diego Santos Sanz Dorador los pagaron por los dhos D.n Mari y Hernandez de Esquibel y Lic.do D.n Garcia Alonso falleciendo por quenta de los dhos seis mill quinientos y cinquenta y tres p.s y quatro reales para cuya cobranza le dio el dho D.n Antonio Mari y de los dhos dos mill quatrocientos y ochenta y dos pesos se dio por entregado en dho nombre y renunsio la exepsion y leyes del a no numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Ignacio Massinas Phelipe Gomes de Arebalo y Fran.co Ignacio Melendez escrivano R.D. presentes = testado = quinientos = no vale = entre renglones = ochocientos = vale =

14 mayo

Bart.me de Zerezeda

Vn Real

Sello Tercero ... Reales de
mil setecientos, y Cia, y mille-
cientos, y seis.

En la Ciudad de Nombre de Dios del Perú a quatro dias del mes
de Mayo de mil setecientos y siete años ante mi el Esc.no y testigos
de Don Martin Saro de la Vega Vezino y Regidor de esta Ciud.d
mro parecio Dn Felix Dyarte Vicalbarca Vezino de dicha y dho dixo
q. el dia 7 del mes de Abril de este año fallecio de esta vida
Sirio de Salazar que para ante Dn Sancho Bezerra Escr.no Pub.co
adiz de Junio de año pasado de mil setecientos y seis en cuyo virtud
le otorga el dho instrumento dado solo qual y el precedente Dn Felix pide
a este Juzgado se le mande dar Copia de ellos para los efectos que
le combengan y pide justicia = Y por mi el Alcalde y hallarse
ser cierto lo referido = Mando se le de la Copia que pide
y para su cumplimiento se cite a los Herederos del dho Sirio de Salazar
para que parezcan en este Juzgado a ver sacar dha Copia y
hacer lo que les combenga = Asi lo proveyo mando y firmo
Dn Martin Saro de la Vega Alcalde Ordinario = Ante mi
Manuel Gomez Dorado Escr.no Pub.co

En la Ciudad de Nombre de Dios del Perú a quatro dias del mes
de Mayo de mil setecientos y siete años ante mi el Esc.no y testigos
parecio Dn Felix Dyarte Vicalbarca Vezino de esta Ciud.d y dho dixo
que el dia 7 del mes de Abril de este año fallecio de esta vida
Sirio de Salazar que para ante Dn Sancho Bezerra Escr.no Pub.co
en el dho dia mes y año = Y por mi el Alcalde y hallarse
ser cierto lo referido = Mando se le de la Copia que pide
y para su cumplimiento se cite a los Herederos del dho Sirio de Salazar
para que parezcan en este Juzgado a ver sacar dha Copia y
hacer lo que les combenga = Asi lo proveyo mando y firmo
Dn Martin Saro de la Vega Alcalde Ordinario = Ante mi
Manuel Gomez Dorado Escr.no Pub.co

En la Ciudad de Nombre de Dios del Perú a quatro dias del mes
de Mayo de mil setecientos y siete años ante mi el Esc.no y testigos
parecio Dn Felix Dyarte Vicalbarca Vezino de esta Ciud.d y dho dixo
que el dia 7 del mes de Abril de este año fallecio de esta vida
Sirio de Salazar que para ante Dn Sancho Bezerra Escr.no Pub.co
en el dho dia mes y año = Y por mi el Alcalde y hallarse
ser cierto lo referido = Mando se le de la Copia que pide
y para su cumplimiento se cite a los Herederos del dho Sirio de Salazar
para que parezcan en este Juzgado a ver sacar dha Copia y
hacer lo que les combenga = Asi lo proveyo mando y firmo
Dn Martin Saro de la Vega Alcalde Ordinario = Ante mi
Manuel Gomez Dorado Escr.no Pub.co

13 Rs

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Fran.co de Sierra Curador de Esteban Gonsalez de Samu
dio en los autos q a seguido con Doña Leonor de Villa Lobos
sobre que se le pagan los alimentos expendidos en dicho
menor y lo demas deducido digo — q Vm. dio lis
cia para que se otorgase escriptura de transacion y
se pagasen a dicha Doña Leonor de Villa Lobos mil
pesos y respeto de que para pagarlos es menester ven
der Vna esclaba nombrada Maria de la Rosa q sera
de edad de dies o onse años de Casta Quarterona

A Vm pido y suplico se sirba de consederme licencia
para sacarla a remate la dicha esclaba y venderla
a la persona q mas diere por ella pido Justisia

Fran.co de Sierra

Acuerdese los
autos q. el Sr. saque
al remate la escla
va y la benda en el
mr. Ponedor y saque
la cant.d

Y vista por su mrd. Dn. Joq. concedia y concedio licencia
a la parte para q. saque a la hasta Pu.ca la esclava nom.da
Ma. de la Rosa y la benda y remate a la persona q.
mas por ella diere y de su precio pague lo q. resta
de la transaccion y concierto celebrado con Da. Leonor
de Villalobos en razon de los alimentos q. dio a
Esteban Gonzalez de Zamudio menor y asi lo pro
beyo con parecer del Sr. D. Joseph de Belaochaga
asesor de esta Ciud.

Ante mi

Fran.co Sanchez Ber
no Pu.co

525

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

2 Mayo

Juan de Sierra

Arruego de la otorgte y por testo

Ygn.o Massinas



~~724~~
326

V. Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Apartam.to

henrriq.e de la Cruz

a

Ana.o Gonzalez

Va Rentj

Sello Tercero vn Real años de mill fereccientos, y feis, y mille-reccientos, y siete.

En la Ciudad de Sn Roque del Peñasco Dist.o de Moncova
mayo Jesus de mil setecientos y ochenta años ante mi Escriv.no
Pub.o y Test.os El Capitan Don Antonio Rodriguez de Nava Vecino
de esta N.a Cl.d a quien doy fee conozco de q.e doy q.da en virtud
Supod.r Cumplido al necesario q.e dexo Rotal de q.e Dn Ant.o
Luis Gonz.z Segundo Capitan de la Cp.a de Guayaquil Gener.l
Gral.m de esta Provincia de Sonora y Gobernador de Moteres y q.e representando
Jurisdiccion y Plaza de Comandante Inspector de Presidios
Provincias de Sonora y Sinaloa Mando en virtud de Real Orden
de Su Magestad que Dios Guarde q.e todas y qualesquiera personas de qualquier
estado Calidad o condicion que sean q.e tengan q.e ver con bienes y Legados
pertenezcan derecho q.e pueda y deba tener qualesquiera Capellanias
pertenezcan derecho q.e pueda y deba tener qualesquiera Capellanias
por cualquiera Fundacion Escritura y Disposicion q.e haya otorgado
los Señores Reyes de Castilla Fundadores Mayores y menores Vsufructuarios
Patronos o qualesquiera otras Personas Gentes de Mano Muerta
en virtud de q.e qualesquiera Mandas Legados o Mejoras q.e
se hubieren hecho en Testamentos Codicilos o Ultimas Disposiciones
Como en otra igual que en mano en Causas Criminales q.e aunque
aquí no se declare y exprese la Atencion de q.e en ella se trata
por Dn Fran.co Prado de quien Co
por Dn Gabriel de Ar.a Cu.d de Guayaquil Tnte
Ayud.te Subinsp.r q.e fue de dha Cu.d de Guayaquil Tnte
mil Reg.to de Dragones de Mex.co q.e queda en virtud de esta Comision
Pardo de dha Cu.d de Guayaquil q.e queda en virtud de esta Comision
Corriente y de la Fecha de esta Escritura hasta el dia de la Fecha
de la Junta y Legitimas de el Sumario q.e se le ha de tomar
que el Dn Fran.co Prado de quien hubiere recibido por
Cabeza en virtud de Mandam.to de Dn Joaquin de Vetancurt Gob.or
Capellan Mayordomo y Albacea Testamentario y demas Vltimas
en virtud de q.e qualesquiera Mandas Legados o Mejoras q.e
se hubieren hecho en Testamentos Codicilos o Ultimas Disposiciones
Como en otra igual que en mano en Causas Criminales q.e aunque
aquí no se declare y exprese la Atencion de q.e en ella se trata
por Dn Fran.co Prado de quien

Sello Tercero vn Reales años de
Sm.ochocientos, y seis, y mille-
zientos, y seis.

En la Cubana ciudad y Puerto de Mar de
Mayo de Mil ochocientos y siete años ante mi el Escno
y testigos Pareció presente el Capitan Dn Martin de Arrieta morador en esta
dha Ciudad a quien doy fee Conozco y dijo que por quanto por
el Capitan Dn Bartholome de Arrieta morador en el Mar
del Sur fue cargado en el Navio de su mando nombrado
el Sn Juan de Dios de Mil ochocientos y seis Toneladas
de Palo nombrado Paño parrado de Mil ochocientos y seis Pontin
el Capitan Dn Bartholome de Arrieta a Navio de esta Ciudad
Setecientas y ocho Cargas de Cacao bueno de Dar y Tomar
en retorno de que hacia Cargazon el Capitan Dn Bartholome
la arriba dho de Arrieta por Cuenta y Flete de Mitad
de la Qe declara San Phelipe de Portobelo en poder del Capitan Dn
Juan de Etxarreta que de Orden y por Mandado de Dn Jose de
Vega Sobrino de Notario que fallecio en dha Ciudad segun
Poder mando por Cuenta de Dn Estevan de Salcedo vezino
del Comercio de Portobelo que Se le entreguen
en el Puerto de Panama Seiscientas y ochenta y quatro
Cargas de Cacao que Se hallaban en dho Navio
Sn Juan de Dios Y Se entregasen al Capitan Dn Juan de Etxarreta
Para que el Sobre dho Se las entregase al Capitan Dn Jose de
Vega Sobrino de Notario Como Consta de dho Poder
Cuya Copia Signada y firmada de Mi el Escno Se
Inserta a la letra en el Instrumento de Poder que
Se Otorgo en esta Ciudad en Veinte y quatro de Enero
de Mil ochocientos y seis Ante el Escno Dn Pedro Ygnacio
de Arrieta Y Testigos que Se Citan en dho Instrumento
Y Siendo Como Dueño de dho Cacao Se Obligo
a entregarlo en el Puerto de Panama Segun Se Obligo
Dn Bartholome de Arrieta por Escritura de

Sello Tercero ... Reales de
... cientos, y seis, y mil-
... cientos, y tres.

... cabirase por su ... estar mi ... bar lo que valeran de
... tonces tenia fuera ... gacabida del Comodi ... fue tener ... ho
... rar que el poder que para ... do de ... ho
... dependiente de ... requisitos ... Pedro ... otorgo de
... Poder ... Comisiones ... dependencias ... sobre
... administrar ... en cuanto a ... fundo ... concedido
... Corte ... en forma ... la primera ... cumplim.to de
... todo lo que ... hacer ... fuere ... ho obligo ... subsistencia
... bidor ... hacer ... y lo otorgo ... firmo de ... nom
... ciado ... testigos ... Ignacio ... Martinez ... Cañoli ... hes
... Lopez ... Romero ... Arrebato ... Joseph de ... torres que
... firman ...

En la Ciu.d de dicho Reyno del Peru a doze dias del mes de Mayo de mil
Setecientos y treze años ante mi Escr.no y testigos el Cap.n D.n Diego
Gomez de Leon vecino de esta dha Ciu.d en nombre y en voz del
Pedro de Llano y en virtud del Poder q le otorgo al Cap.n de
Caballeria de la Guarnicion y Estandarte en virtud de obligacion con
fianza mil doscientos y cincuenta P.s de Principal y gastos que
el Cap.n Joachin Ruiz de Blanco se obligo a favor del dho Pedro de
Llano por escritura otorgada en la Ciu.d de Panama a veinte y cinco
de Octubre del año proximo de mil setecientos y tres ante Gabriel
Calvo Butrillo Escr.no Pu.co segun parece del dho poder q esta
inserto en dha escritura en la aceptacion que della hizo el dho Pe
dro de Llano q pusiere a la letra es como se sigue
Este dho Otorgante dijo que aceptaba y aceptó el dho
Poder en virtud de la dha escritura de obligacion que
Pedro de Llano hizo a favor de dho Cap.n Joachin Ruiz
de Blanco en la Ciu.d de Panama a veinte y cinco de
Octubre del año proximo pasado de mil setecientos y tres
ante Gabriel Calvo Butrillo Escr.no Pu.co segun parece
del dho poder que esta inserto en dha escritura en la
aceptacion que della hizo el dho Pedro de Llano q pusiere

bastante y el que de dro se requiere y es nezes.o al Cap.n Pedro
Garzia de la Huerta y al Cap.n Ju.o de Murieta vezinos de la
Ciudad de Truxillo a ambos juntos y a cada uno de por si
Insolidum con ygual facultad para que percivan y cobren
Judizial y extrajudizialm.te del dho Joachin Ruiz del
Arco de sus bienes y de quien mas con dro puedan y deuan
los dhos un mill dozientos y cinquenta p.s otorgar cartas de
pago y los demas ynstrum.tos que se les pidieren con todas las clau
sulas en dro nesezarias para su firmeza contender en Juicio
si combiniere sobre la cobransa por todos los grados e Instancias
en qualesquiera tribunales eclesiasticos o seculares donde
con dro puedan y deuan con libre y gen.l admin.n y facultad
de que lo puedan sostituir en q.n y las vezes que les pareziere
y al cumplim.to de lo aqui contenido ambos a dos los otorg.tes
cada uno por lo que nos toca obligamos n.ras personas y bie
nes muebles y raices auidos y por auer, y damos n.ro
poder cumplido a las R.s Justicias y Juezes de su Mag.d
de quales q.r partes que sean al fuero y Jurisdizion de las qua
les y a la de cada una dellas nos sometemos y renunziamos
el n.ro pro.pio domisilio y vezindad y la ley que dize que el actor
deue seguir el fuero del reo para que a lo que dho es nos compe
len y apremien por todo rigor de dro como por sentensia
passada en authoridad de cosa Juzgada renunziamos las
leyes fueros y dro de n.ro fauor y la que prohibe la general
renunziacion dellas en forma q.e es fha la carta en la
Ciudad de Panama en veinte y cinco dias del mes de Octubre
de mill setezientos y seis a.s y los otorgantes a q.nes yo el pres.te
Ess.no Pu.co doi fee conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo
testigos el Alferez Lorenço de Ledesma D.n Pe.o Parada y Villar
y Man.l Calvo y Bustillo = Joachin Ruiz del Arco = Pedro de Llano =
ante mi Gabriel Calvo y Bustillo Ess.no Pu.co Presente fuy e fize
mi signo en testim.o de verdad Gabriel Calvo de Bustillo Ess.no
Pu.co = Damos fee que Gabriel Calvo y Bustillo de q.n
este ynstrum.to esta signado y firmado es tal Ess.no como se

Compros



Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mill setecientos, y siete.

Nombra y a los escritos que ante el an pasado y pasan se les ha dado y da entera fee y credito Judicial o extrajudicialmente fho ut supra Xptoval de Medina Veytia Rno de su Mag.d = Bernabe Bañuelos Rno mayor de Cavildo y Gº = Matheo Echavarri Rno de su Mag.d

Sostitucion

En la Ciud de Truxillo del Peru en diez dias del mes de Abril de mill setezientos y siete años ante mi el Rno y testigos que de yuso yran declarados parezio el Capn D. Pedro Garcia de la Huerta vezino de esta dha Ciud a quien doy fee conozco y dijo que sostituia y sostituio el poder que le es dado en la escriptura de la foja antes desta en el Capn D. Diego Ponze de Leon y en el Capn D. Xptoval de la Huerta del orden de santiago en ambos a dos juntos y en cada vno ynsolidum para que lo que el vno comenzare, el otro lo pueda mediar fenezer y acauar, para que vsen del en todo y por todo segun y como el otorgante lo puede y deue hazer, y que aran y cobren Judizial o extrajudicialmente del Capn D. Joachin Ruiz de Larco, los vn mill dosientos y cinquenta pesos contenidos en dha escriptura y poder y los releuo de costas segun es relebado sobre que otorgo sostitucion en bastante forma y lo firmo de su nombre siendo testigos el Ayudante Pasqual Rubio de Zabaleta, Dn Hipolito Arnao, y Santiago Quiroga de llano presentes = Pedro Garcia de la Huerta = ante mi Franco Miguel Cortijo quero Rno de su Magestad



En la Ciudad de los Reyes del Perú a nueve dias del mes de Junio de mil setecientos y veinte y seis años ante mi el Esc.no y los testigos el Capitan Dn. Manuel de Alcocer Caballero del Orden de Santiago Alcalde ordinario de esta dha Ciudad a la qual tiene dada bienes y hacienda para el cumplimiento de este testamento y Manda de Legado al Señor Dn. Domingo Lopez de Mendoza Caballero del dho orden de Santiago del Consejo de su Magestad y su Real Sumiller de Cortina de su Magestad el qual nombra por su Albacea y Testamentario y a falta de este a la Señora Doña Maria Ana de Mendoza y Zuñiga su hija y a falta de esta a la Señora Doña Maria Ana de Mendoza y Zuñiga su hermana para que todos tres in solidum entren en dicha Albaceazgo y Tenencia de bienes y hacienda y en su defecto nombra por Albacea y Testamentario a el Señor Dn. Domingo Lopez de Mendoza Caballero del dho orden de Santiago del Consejo de su Magestad y su Real Sumiller de Cortina de su Magestad a quien suplica cumpla el presente su Testamento y Ultima voluntad y en su defecto nombra por Albacea y Testamentario a el Señor Dn. Joseph de Portillo y Dn. Pedro de Amezqueta Caballero del dho orden de Santiago del Consejo de su Magestad y su Oydor en la Real Audiencia de esta Ciudad a quien suplica cumpla el presente su Testamento y Ultima voluntad y en su defecto nombra por Albacea y Testamentario a el Señor Dn. Joseph de Arizcun Caballero del dho orden de Santiago del Consejo de su Magestad y su Oydor en la Real Audiencia de esta Ciudad a quien suplica cumpla el presente su Testamento y Ultima voluntad y en su defecto nombra por Albacea y Testamentario a el Señor Dn. Joseph de Antequera Caballero del dho orden de Santiago del Consejo de su Magestad y su Oydor en la Real Audiencia de esta Ciudad a quien suplica cumpla el presente su Testamento y Ultima voluntad y en su defecto nombra por Albacea y Testamentario a el Señor Dn. Joseph de Arizcun

por bienes de dho Sr. Dn. Domingo nombrado to 33
mas de Castalongo de hedad al parecer de veinte y quatro has
ta veinte y seis años y lo bendan por esclavo cautivo libre de
y poteca sin asegurarlo de vicio tacha ni defecto alguno y de
su procedido se daran por entregados con fee o renunciacion
de la pecunia y entrega y desistiran a los bienes de dho señor
Dn. Domingo del derecho y accion propiedad y señorio
que tienen a dho esclavo y se de lo y traspasarlo en el com
prador o compradores y darles la posesion con clausula
de constituto en forma y obligar a los bienes de dho señor
Dn. Domingo a la ebision seguridad y saneamiento de
dho esclavo en le mas bastante y cumplida forma
que por derecho puedan y deuan ser obligados = y en la
son de lo arreferido otorgaran la escritura o escritu
ras que fueren necesarias con todas las fuerzas clausulas
vinculos y firmezas sumisiones y renunciaciones de
leyes poderio y sumision a las justicias y jueces de
su Mag.d y clausula guarentigia en forma que
de la suerte y manera que por los susso dhos y qual
quier de ellos se hisieren y otorgaren el otorg.te des
de luego para en todo tiempo las hace y otorga a prueba
y ratifica y se obliga a las guardar cumplir pagar
y hauer por firmes como en ellas y en cada una de ellas
se contubiere y declarare y como si a sus otorgam.tos
fuese presente que el poder que para todo lo susso
dho y su dependiente se requiere se le dio y otorgo
a los sobredhos con insidencias y dependencias
libre y general administracion en quanto a lo rrefe
rido y con relebacion de costas en forma y en todo a
conocimiento executaran lo que el otorg.te les abi
sare por sus cartas misibas = y a la firmeza paga
y cumplim.to de todo lo que dho es y fuere fho obli
go los bienes de dho señor Dn. Domingo hauidos
y por hauer y dio poder cumplido a las justicias y jue
ses de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en es
pecial a las de esta dha ciudad y corte y a las demas
de las partes y lugares donde en virtud de este
poder fueren sometidos dhos bienes a cuyo
fuero y jurisdicion los someto y obligo para
que sean executados compelidos y apre
miados a la paga y cumplimiento de
todo lo que dho es y fuere fho como si fue
se por sentencia passada en cosa jus

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

gada y renunçio las demas leyes y derechos de el fauor de dhos bienes y la general que lo prohibe y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Ignacio Martinez Fran.co Estacio y Miguel Estacio presentes =

9 de Junio

328
332

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil seiscientos, y siete.

12 mayo

Diego Laynez

Dn Eugenio Fernandez Davila
A
Dn Alonso diaz de Mellaneda=

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Doze dias de Mes de Mayo de Mil Setecientos y Siete años ante mi Escno Publico y testigos El Capitan Dn Eugenio Fernandez Davila aquien doi fee Conozco y Confiesa haber recivido de El Capitan Alonso diaz de Mellaneda tres mill quinientos Catorce pesos y cinco reales y medio por otros tantos que le debia en Virtud de escritura de obligacion otorgada en la Ciudad de Panama a diez de Noviembre de Año de Mil Setecientos y Seis ante Nro Escno Augustin Sandino en cuio Protocolo se halla dha escritura y en esta Carta de pago el R. P. Nicolas de Valdes de orden Real de nuestra Señora de la Merced Confesor Reverendo del Capitan Alonso diaz de Mellaneda Vn mill Setecientos y quatro pesos que le tocaban de Cierta Cantidad de dos mill Setecientos y quatro pesos que le Hn Religioso y Dr tenian de hacer cierta dha obligacion y de los Dn Eugenio Fernandez Davila Cada uno por lo que le toca Sedieron por Pagados a Sus Salvos fieros y se renunciaron la Excepcion y leyes de la non Numerata pecunia y en prueba y otorgamiento Carta de pago y de cancelacion en forma y dieron por Ante mi de la Escritura y poder de Suso hacen mo y dicho que Vno y Otro

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.



Sello Tercero vn Reales de mil setecientos, seis, y mill y setecientos, y siete.

Don

Dn Joseph Rodriguez Bucaro

A

El Lic.do Dn Fran.co de Angulo y Aguirre =

$ 10248 =

Sepan quantos esta Carta vieren como yo El Capitan Don Joseph Rodriguez Bucaro Vezino desta Ciudad de Mexico y Natural del Reyno de Leon otorgo por el thenor de la presente que debo y me obligo de pagar en Reales de plata o en oro al efecto al Lic.do Don Francisco de Angulo y Aguirre del Orden de Santiago vezino desta Ciudad que estando presente Diez mill doscientos y quarenta y ocho pesos de a ocho reales los mismos que por hacerme amistad y buena obra me ha prestado en Reales de contado de los quales me doi por contento y entregado a mi satisfacion y renuncio la Excepcion y ley del Entregado como en ella se contiene y para la paga y entrega pura de Mancomun y de mas de esta deuda en forma Dentro de Junio de mill Setecientos y Siete años prometo y me obligo de pagar al dho Lic.do Dn Fran.co de Angulo y Aguirre o a quien su poder y causa hubiere puesto y pagados en Mexico Ciudad pena de aquí en adelante que se me pida y demanden y me sea pedido y demandado en Juicio o fuera de el en qualquiera parte o lugar

Valencia Philipe
Conde de Arebalo
y San Esteuo
Defendor ess
Pedro Gil =

Poder

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Diez días del mes de Abril de mil setecientos y siete años ante mi escribano público y testigos parecio el Capitan Don Diego Conte de Valencia Philipe Conde de Arebalo y San Esteuo Defendor essento por Pedro Gil = y dijo que por quanto por parte de Don Francisco Antonio de Ribera se siguio pleito en esta Real Audiencia sobre la sucesion del Mayorazgo que fundo Don Francisco de Ribera su padre y en el se dio sentencia definitiva por la qual se declaro por tal Mayorazgo a Don Francisco Antonio de Ribera y se mando se le entregasen los bienes que le pertenecian y por parte de Don Pedro Gil se interpuso apelacion de dicha sentencia para ante su Magestad y en el Real y Supremo Consejo de las Indias se siguio y trato el dicho pleito hasta que se dio sentencia definitiva en vista en que se revocaron las dos sentencias de esta Real Audiencia y se declaro por Mayorazgo a Don Pedro Gil y para que se le entregasen los bienes que le pertenecian y para que en virtud de dicha sentencia y executoria se le entregasen los dichos bienes y para que se le diesen las cuentas de los frutos y rentas que han producido los dichos bienes desde que se le entregaron a Don Francisco Antonio de Ribera y para que se le pagasen los alcances que resultaren contra el dicho Don Francisco Antonio de Ribera y para que se le pagasen las costas que en virtud de dicha executoria ha hecho y se le mandaron pagar por auto de vista de esta Real Audiencia de que se dio traslado a

Vale

Sello Tercero un Peso de
Mil trescientos, seis, y mil
setecientos, y seis. =

lo que se me comunicare, el cual lo guarde mudare y fenezca y acabare
fasta todos grados e instancias exprezialm.te para que por mi y en
nombre y Representando su Magestad y su Real Hazienda y el
Cabildo en Justicia y fuerza de el dicho Don Pedro Garcia de Urrutia
y demas Reos y demas que contra dicha; el cual cinco millares
de Reales poco mas o menos por otros que se dieren en escritura otorgada ante
Nicolas Ortiz Escribano R.no de dicha Ciudad de Panama
en primero de Octubre del año pasado de mill Setezientos y
Seis y de lo que Rezivieren y Cobraren en nombre de Otorgante
Sea y de lo que Rezivieren y Cobraren en nombre de Otorgante
Otorguen Rezivos Cartas de pago fin y quitos Cartas y Escrituras
Fianzas Confesiones de Entrega o Renunciacion de la Pecunia en lo que
no fuere de grau.n de las quales balgan como si por el Otorgante fue
sen fhas y Otorgadas, y Rienuncian la dicha Cobranza fuero mer
sario Contienda de Juicio para cuia averiguacion y quanto Conbie
Juezes y Justicias y Rigante de los antes dichos y demas del
penias Judiciales y extra Judiciales que se requieran y sean
Necesarias, y lo mismo se le otorga facultad Judicial Prezentemente
do, que el poder que para dha Cobranza se requiere este mismo
le da sin limitacion alguna y con facultad de Sustituir y
Jurar, y Relevacion de Costas en bastante forma, y lo firmo a su
Ruego como Siendo testigo Dn Pedro Garcia de la Huerta
y Santiago quijo de Llanos y Dn Pedro Garcia de la Huerta
Antem.o fran.co Miguel Contrito y Rubrica de su Mag.d
Prezente fue con el otorgante y testigos y conozco dello to Rogado y
firmo = En test.o de Verdad Fran.co Miguel Contrito y Rubrica
escribano de su Mag.d =

Prosigue

Sepan quantos esta Carta de Poder de sus Bienes vieren como yo
Don Sebastian de Rojas y Rondo de Aguilera Caballero del Orden
de Santiago Governador y Capitan General de las Provincias de
Tierra firme y Presidente de la Real Audiencia de Panama por su
Magestad que Dios guarde por quanto Don Pedro Garcia de Urrutia
Caballero del Orden de Santiago Governador y Capitan General que
fue de las Provincias de Tierra firme y Presidente de la Real Audiencia
de Panama por su Magestad que Dios guarde por quanto Don Pedro
Garcia de Urrutia Caballero del Orden de Santiago Governador y
Capitan General que fue de las Provincias de Tierra firme y Presidente
de la Real Audiencia de Panama por su Magestad que Dios guarde

Ante Nicolas Augustin Sandino ess.no de Su Magestad y de
los dhos cinco mil pesos en dho nombre se dio por entregado a
su satisfacion y rrenunsio la Esepsion del derecho y le
yes de la nonumerata pecunia y entrega y le otorgo Carta
de pago en forma y dio por rrota y chanselada la dha escri
tura de obligasion a rriesgo y poder al dho Don Pedro Garcia
de cien fuegos o a quien el suyo hubiere para que la anote o
chansele a su margen y assi lo otorgo y firmo siendo testi
gos Ignacio Massinas Phelipe Gomez de Arebalo y Fran
cisco Estacio Melendes escrivano R.l presentes =

Diego Ponce de Leon

Ante mi No. 84

Fran.co Sanchez Bern.no Pbro

En la Ciudad de los Reyes del Peru a veinte y tres de Mayo de
mil setecientos y siete años ante mi el Ess.no y testigos el Cap.n D.n Diego Ponce
de Leon residente en esta Ciud. en nombre y en voz del Cap.n Pedro de Llano y en
virtud del Poder q. el susodho otorgo a los Cap.nes D.n Pedro Garcia de la
Guerta y en virtud del Poder q. le otorgo en la Ciudad de Panama a
veinte y quatro de Noviembre del año pasado de mil setezientos y seis
ante Juan Joseph Franco Ess.no Publico y de Pros.a bastante para
lo que yra declarado que el dho Pedro Garcia de la Guerta lo sub
tituio en el otorgante para todo lo en el contenido que entrego a mi
el pres.te escriv.o para q. lo yncorte y se lo buelva cuio tenor a la letra de q.
doy fee y conoser a el otorgante es como se sigue —

Poder

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Cap.n P.o de Llano re
sidente en esta Ciudad de Panama otorgo que doy todo mi poder cum
plido bastante el que de dro se requiere y es nesesario a los Capitanes
D.n Pedro Garcia de la Guerta en primer lugar y en segundo a D.n
de Aurrieta vezinos de la Ciudad de Truxillo del Peru para que
por mi y en mi nombre y representando mi persona puedan cobrar y co
bren en la Ciudad de Lima o en otra qualquiera parte de D.n Gas
par de Unzueta y Labrit y de D.n Eugenio Fernandez Davila
cinco mil pesos de a ocho reales que me son deudores el dho D.n Gaspar
como principal y el dho D.n Eugenio como su fiador que se obligaron

Vª Rl

Sella Tercero y Real ñonda
y mill.ª cientos. y seis, y mille-
cientos, y sesa.

In nomine Domini Amen Sepanme cuntos esta Carta vieren como Yo el Capitan Juan Joseph Franco Escribano Publico y de Provincia de este Reyno y Vecino de esta Ciudad de Panamá por el Rey nuestro Señor Don Fernando Sexto que Dios guarde Certifico y doy fee que en virtud de Real Cedula de su Magestad que Dios guarde dada en el Pardo a veinte y quatro de Enero de este presente año de mil setecientos y quarenta y seis Refrendada de Don Sebastian de Eslava Secretario de Estado y del Despacho Universal de Guerra y Marina y dirigida a Don Dionisio Martinez de la Vega Gobernador y Capitan General de esta Provincia y Reyno de Tierra Firme y Costa del Mar del Norte en que entre otras cosas se le ordena y manda que en caso de hallarse en esta Ciudad el Capitan Don Pedro Carrillo de Albornoz Caballero del Orden de Santiago Comendador de Montiel y Alcazar de Consejo de su Magestad y su Capitan General de la Mar que pase a la Ciudad de Panamá y Reyno del Perú a tomar residencia a Don Joseph de Antequera y Castro Caballero del Orden de Santiago Gobernador que fue de la Provincia del Paraguay y Rio de la Plata y a Don Manuel de Alzaibar Gobernador que fue de la Provincia de Buenos Ayres y a Don Juan Baptista Valiente Gobernador que fue de la Provincia de Santa Cruz de la Sierra y a Don Juan Ortiz de Zarate

Publico y de Provincia como se subscrive y a sus semejantes y demas
despachos que ante el suso dho an pasado y pasan siempre se les ha dado
y da entera fee y credito en Juicio y fuera del fho en panama en vein
te y quatro de Noviembre de mil setezientos y seis años = Nicolas Au
gustin Sandino escrivano de su Magestad = Francisco de Solamedi
escrivano de su Magestad = Gaspar de Zuniga escrivano de su Mag.d

Substitucion

En la ciudad de Truxillo del Peru en diez dias del mes de Abril de mil
setezientos y siete años ante mi el escrivano y testigos q de suso y an declara
dos parecio el capitan Dn Pedro de la Huerta a quien doy fee conosco
y dijo que substituya y sostituio el poder de suso que le es dado en el cap.n
Don Diego Ponze de Leon y en el capitan Dn Xptobal de la Huerta del
horden de Santiago en ambos a dos juntos y en cada uno insolidum y con
ygual facultad para que lo que el uno comensare el otro lo pueda me
diar fenezer y acavar para que usen del en todo y por todo segun y
como el otorgante lo puede y deve hazer y les relevo de costas se
gun dro y es relevado sobre que otorgo sostitucion en bastante forma
y lo firmo de su nombre siendo testigos Pasqual Ruiz de Savaleta
Juan Arnao y Santiago que y yo de ellanos presentes = Pedro Gar
cia de la Huerta = ante mi = Francisco Miguel Cortijo Quero es
crivano de su Magestad

Diego Ponze de Leon

Sello Tercero y Real años de mil setecientos y seis, y mil setecientos, y siete.

En la ciud. de los Reyes del Peru en catorce dias del mes de
mayo de mill setecientos y seis años ante mi el ess.no y testigos
el Cap.n D.n Manuel de Ysea morador en esta dha ciudad aqui
endo fee conosco y otorgo que da y dio su poder cumplido el que
de derecho se requiere y es necesario al Cap.n D.n Juan Tafur para
que en nom.e de el otorg.te y representando su persona pida de
mande rresiba y cobre judicial o extrajudicialm.te del Gen.l
D.n Pantaleon de hermosa y Ribero corregidor que fue de la ciud. de
chachapoyas y de sus bienes y de quien mas con derecho pueda
y deva un mill y setecientos pesos de a ocho reales que D.n
Pantaleon de Ribas y Abrado en virtud de su poder le obli
go a pagar al otorg.te de que le hizo un bale su fha a dos de fe
brero del año passado de mill y setecientos de que le rre
mite testimonio autentico a la letra autorisado de mi el
presente ess.no para la dha cobranza cuyo original queda en po
der de el dho D.n Manuel de Ysea de cuyo rresibo otorgue car
tas de pago, Cuyo finiquito o hanssion y las demas recaudos ne
cesarios con fee o renunc.on de la pecunia y entrega y sobre
la cobranza paresca ante las Justicias y Jueces de su Mag.d
y Eclesiasticas audiencias y tribunales de quales quier para
tes que sean que con derecho deva y haga y presente las deman
das rrespuestas pedim.tos requerimientos citaciones pro
testaciones querellas acusaciones execuciones prisiones
embargos y desembargos execuciones prisiones consentim.tos
y desolturas pregones bentas transes y remates de bienes
tomar la posesion y amparo de ellos pedir terminos hacer
pruevas presentar testigos escritos escrituras testimonios
papeles y otros recaudos que se quede quien los tenga abone
tacha contradiga jure recuse autue y procure apele
y suplique y siga la apelacion y suplicacion por to
dos grados instancias y sentencias saque
mandamientos provisiones sobre cartas
y de escomunion y censuras hasta anatema
y las jure y haga leer y publicar donde
combenga y presente lo que con ellas se
declarare y finalmente hagan

Jorros otros y demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combiniere hacer en
fabor de esta parte de la Comunidad en virtud de este
y cumplido y fecho
y consiguientes de aquella haga el orden que le tiene dado
que el poder que para todo lo referido y sus incidencias
y dependencias se requiera y sea necesario y fuere
menester con libre y general administracion y facultad de
absolver y con todas las demas cláusulas y fuerzas
que la ley dispone aunque aquí no se exprese
que la quiere dar y otorgo a favor de dicho Dn Juan
Jacinto Cornejo y Vega y sus hijos sobre el general
de derecho en forma y relevo de costas
con este poder para que pueda usar y ejercer
todo lo en el contenido y para su cumplimiento se
obligan sus bienes habidos y por
haber y lo otorgo y firmo siendo testigos
que lo son Ignacio Mamani Cano Li. Pre
sb.r Ygnacio Mamani Cano Li. Pre
sb.r Tomas de Arechaga y Sorapi
y Pedro Campero presentes =

Ante mi
Mandes[illegible]

En la Cu.d de los Reyes del Perú cabeza de este reyno
en veinte y quatro dias del mes de
mayo de mil setecientos y quarenta y un años ante mi escribano
publico y testigos parecio don Juan de Cabrera Vezindad en esta Cu.d y
Alferez de la Caballeria de Huamanga para otorgar
este poder a quien doy fee conozco y de que doy fee
a ruego y en nombre de
los de su casa y familia y de los que
acostumbran servirse de su casa y familia
y de los que
acostumbran servirse de su casa y familia
y de los que
acostumbran servirse de su casa y familia

SELLO TERCERO VIRREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO DIEZ Y
VEINTE Y VEINTE

En la Ciudad de los Reies del Peru en onze de oct.e de mil
setecientos y veinte y quatro a ante el S.r Gen.l D.n Tiburcio de Mendoza Cabeza
de Guevara Alcalde hordinario de esta dha Ciud.d y su Jurisdiccion p.r su
Mag.d se presento esta peticion =

PARA LOS AÑOS
1748 Y 1749
337.1

Ill.ma

El Mag.d [illegible] de [illegible]
[illegible] de la Cuenta como [illegible] en dicho
[illegible] ante Vm y digo = que por el año pasado de
setecientos y siete me vendio D.a Ant.a [illegible]
de D.n Fran.co Ferrari, Una negra nombrada [illegible]
Ypo con su Cria de tres meses, nombrada [illegible]
en cantidad de seiscientos pesos por escritura
otorgada ante Fran.co Sanchez Viserrad [illegible]
escrivano publico que fue de esta Ciudad [illegible]
ocurrido al presente [illegible]
dha escritura, se hallado [illegible]
y solamente con la firma mia y la del [illegible]
firmo a ruego de la dha D.a Ant.a [illegible]
[illegible] escrivir y al margen [illegible]
[illegible] del contrato de [illegible]
[illegible] y al principio del [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible]

Escrita por su Merced mando que el presente escribano Certifique como rego de ofecho se traiga a la Vista el proveydo para determinar sobre lo demas que se espera Asi lo proveió Comparecio ante el D.r D.n Phelipe Santiago Barrientos Regidor de esta Ciudad

Don cumplim.to de lo proveido i mandado Por el Alcalde Ordinario Dixese como para ante el hizo ante mi el Escrivano que fue de gran.a Sanchez Becerra que oi es de gran.a Citará melendez como oficial que entonzes era del Cargo dho Don Jph de ho mi presente ante nuestra merced como testigo a todo lo dho Instrumentor que el dho gran.a Sanchez Becerra otorgaba Constituyendo este dho gran.a otorgado en siete de Agosto de Setezientos sinco en los Registros de dho escrivano Del Tenor de dho escrip.a es de Esta manera Dixo el dho gran.a Sanchez Becerra ala minuta en que dize - Sepan D.n Jph de

bian del Caso y le conoscan Declararon que era 334 538
el mismo macho que le havian hurtado al dho Francisco
de Cabrera y biendo el dho Xptoval chipan que era
Justo lo que pedia vino en entregarle dho macho con tal que
le diese carta de pago del y el rresguardo necesario para
ebadirse de volberselo al dho Juan Damian que es quien
le arrendo dho macho en cuya conformidad confeso haver
rescivido del dho Xptoval chipan el dho macho de color
pardo con dha marca de la qual se dio por entregado a su sa
tisfacion y rrenuncio las leyes de la entrega prueva y ter
mino de ella y le dio por libre como dueño de dho macho
al dho Xptoval chipan de la oblig.on de volberselo a entregar
al dho Juan Damian ni de pagarle los quatro pesos en que
se lo havia fletado sin que le pague cosa alguna por el res
pecto de haverselo hurtado y en rrazon de lo rrefirido pa
resca ante las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier
partes que sean que con derecho deva a pedir demandar
litigar Jurar querellar executar consentir contra
decir recusar concluir pedir y oir autos y sentencias a
pelar suplicar sacar censuras y seguir las instancias que
para todo le dio este poder lesion y lasto y le cedio y traspaso
todos sus derechos y acciones rreales y personales mis
tos directos y executivos y le puso en su mismo lugar y dro
y le hizo y constituyo procurador actor demandante como
en su mismo fho y causa propia para defenderse en
orden a qualquier pleito que le quiera poner el dho Juan
Damian sobre que le buelba el dho macho y le pague
los quatro ps de su flete defendiendose de qualquiera
agrabio que le quiera hacer y le pida y demande en
nombre de lo torg.te el dho macho y sus alquileres de el
tiempo de mes de tres a que se a estado sirviendo del y las perdidas
menoscavos y atrasos que a tenido por haverselo hurtado el dho Juan
Damian que para todo lo dho poder cesion y lasto en causa propia el qual se obligo
de haver por bueno y firme a ora y en todo tiempo so pena de la oblig.on que para ello
hizo de su persona y bienes havidos y por haver y asi lo otorgo y firmo siendo testi
gos y ynmediatos Jacinto Phelipe Gomez de Arebalo y Joseph de Torres
Campoo presentes =

Juan de Cabrera

Ante mi

Juan Sanchez Bez

Vale

SEll Terzero un Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete

Pago

El Lic.do D.n Bern.do de Benavente

A

D.a Josepha Montero

En la Ciudad de los Reyes del Peru a diez y seis dias del mes de Mayo de mill setecientos y siete años ante mi el escrivano y testigos el Lic.do D.n Bernardo de Benavente Presbitero como Capellan de la Capellania que instituio y fundo Fran.co Lopez Sambrano a quien dixo fee conosco y confesso haver recevido de D.a Josepha Montero Viuda de Pedro Perez Sambrano ciempesos de a ocho reales quales pagado por lo corrido de seis meses del censo de dha Capellania impuesto sobre su casa que se cumplio a quatro de este presente mes de Mayo y año de la fha y de los dhos p.s se dio por entregado a su satisfaccion y renunciando la Esep.on del derecho y leyes de la nueva pecunia y entrega y le otorgo carta de pago y finiquito en forma de todo lo corrido y atrasado hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Ignacio Marsinas Phelipe Gomez de Arebalo y Miguel Estacio Melendez ess.no R.l presentes =

16 mayo

D. Bernardo de Benavente

[illegible]

Pago
Dn Alonso Pinto
de Leon Pavabito
A
Dn Miguel de Juanca

354

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Dies y Siete dias
del mes de Mayo de Mill Setecientos y Setenta y Seis años
fe mi el escribano y testigos Dn Alonso Pinto de Leon Pa
vabito como administrador del Patronato de Matheo
Pastor de Velasco a quien doy fee Conozco y como tal Confe
so haver Recibido del Capitan Don Miguel de Juan
cia y Villalba Doscientos y Setecientos pesos de a ocho reales
los que ha pagado en diferentes veces y partidas para mano
del M R P Matheo de Orellana de la Compañia de Jhs
Con Cuya Cantidad queda Cubierto y pagado todo lo Corrido del
Censo perteneciente a dho Patronato hasta en fin de
del año pasado de Mill Setecientos y cinco y de los
dhos Doscientos pesos se dio por entregado a su
Satisfacion y renunció la Ley del Derecho y Leyes de la
no numerata pecunia y entrega y le otorgo Carta de pago en
forma y firmolo de los Corridos atrasados hasta el
Fin del dho mes y dho año de Mill Setecientos
y cinco = Con declaracion que esta Carta de pago en
Comprehenden qualesquiera Censos simples que el otor
ay dado o corgados que dan Voto y hacen Relacion para que en
ellos no haga fee en Juizio ni fuera de el y para lo otorgo
firme siendo testigos Ignacio Martinez Francisco
Melendez y Diego Marquez de Furman presentes =

Alonso Pinto

Pago
de los pesos en el dho Instrumento
Mill
Setecientos ochenta y seis pesos 1786

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis dias del mes de Mayo de
mill Setecientos y Setenta y seis años ante mi el escribano y testigos el Capitan Dn Domin
go Fonsalo de Ysasbondo a quien doy fee Conozco y como mayordomo de la Cofra
dia de Animas Benditas Animas fundada en esta Santa Yglesia Cathedral de
Jesus hauer Recibido del Capitan Dn Domingo de Marcilla de Santiago Ciento
y ochenta y Siete pesos y quatro reales que le ha pagado por lo Corrido de
Censo de Mill pesos que paga a dha Cofradia impuesto sobre la
Hacienda nombrada de Puya que se cumplieron en quinze de Abril
de mill Setecientos y siete años y de los dhos pesos se dio por entregado a
su Satisfacion renunciando la Ley y Leyes de la no numerata pecunia y les
torgo Carta de pago en forma firmolo en fee de lo cual otorgo y firmo
testigos Don Manuel Thelogo Gomez de Arebalo y Diego
Marquez Furman de este vecino y Dn presentes =

Don Josef de Herrandonea

Alonso Pinto

Manuel Tinoco

Josef de Herrandonea

Va Real

SEll Tercero vn Reales de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Reyes
Lazo fradia de las Animas
Al Cap.
Dn. Dn. Domingo de Arzandoña 1674

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de Mayo de mill setecientos y siete años ante mi el ess.no y testigos el Capitan Dn. Domingo Gonsales de Argandoña como mayordomo de la Cofradia de las Benditas Animas fundada en esta Santa Yglesia Cathedral a quien doi fee conozco y confeso haver resevido del Capitan Dn. Domingo de Casal de Santiago ciento y ochenta y siete pesos y quatro reales que le a pagado por lo corrido de seis meses del censo que paga a dha Cofradia impuesto sobre la Cassa Acesoria a la suya que se cumplieron a quinse de el mes de Abril de este presente año de mill setecientos y siete = Con declaracion que dha Cantidad la paga el dho Dn. Domingo de Casal por quenta del embargado que tiene hecho en dha Cassa la madre Priora del monasterio de nuestra Señora del Prado = Y assimismo se declara que de esta misma Cantidad tiene dada el otorgte. otra Carta de pago ante mi y en testigo de Fran.co Sanches Bezerra a diez y ocho de este mes de Mayo y año de la fha la qual y esta es todo vna misma cosa y vna misma Cantidad y de los dhos ciento y ochenta y siete pesos y quatro reales se dio por entregado a su satisfacion y renuncio la Dispon. y Leyes de la nonumerata pecunia y entrega y le otorgo Carta de pago y finiquito en forma de todo lo corrido y atrasado hasta dho dia y lo firmo de su nombre siendo testigos el Lizdo. Dn. Fran.co Fernandes de heredia Presbitero Dn. Antonio de Arzali y Ignacio Massinas y Cañoli pressentes =

20 de Mayo — Domingo Gonsales de Argandoña — Antonio Sindras

Pedro Estacio Melendez
Ante mi

En la Ciudad de Nuestra Señora de Arcos Reyes a veinte y nueve días del mes de Mayo de Mil Setecientos y ochenta y cinco años ante mi Escribano y Testigos El Capitan Don Miguel de Echeverria Morquecho Vecino de esta dicha Ciudad de Arcos y en Virtud del Poder que le confirio Doña Catalina Hebaria de Echeverria y en



Va Real

SELL Tercero vn Real años de mil, setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Libramientos, y por otros qualesquiera instrumentos
que sea, y le toque, y pertenesca al otorgante por qualquie
ra accion o derecho y especialmente le da este dho poder
para resiuir, y recaudar de Don Domingo del Casal de
Santiago vn mill pesos de a ocho reales con vna escritura
que al susso dho le remitio el Capitan Don Luis Vayaca
de otra tanta cantidad para que la cobrase de Don Joseph de
Sauater vezino de la Paz, y en caso de hauerla cobrado el
dho Don Domingo del Casal la apersibiran los dhos apo
derados, y de no hauerla apersevido recogeran la dha escri
tura, y sobre las dhas cobransas haran con qualesquiera
de las partes, y con quien con derecho puedan y deuan to
dos los ajustamientos y liquidasiones de quentas que se
requieran con dhos deudores, y con quien por ellos fuere
parte legitima nombrando contadores apresiadores y te
ros en discordia y pidanse nombren de contrario o que se les nom
bren de ofisio de la R. D. Justizia hagan cargos con qua
lesquiera instrumentos admitan descargos siendo justos
y competentes y cobren los liquidos alcanses en los bienes
y generos o moneda segun les pareciere y de todo lo que
resuvieren y cobraren de su mano o ante escriuano que
de fee otorguen resivos cartas de pago finiquito y chan
selasion en forma concession de derechos y acciones poder
y listo a los que pagaren por otros con rrenunsiasion de la
excepsion y leyes de la no numerata pecunia dolo engaño
en el peso y medida resivo su prueua y demas de este caso
y si combiniere para la concepsion y efecto de dhas co
bransas parescan ante qualesquiera Justisias y Jueses
de Su Magestad y Eclesiasticas y pidan execusiones pri
siones embargos mexoras depositos desembargos ha
gan juramentos protestas ventas y rrematas de
bienes tomen pocesiones lansamientos hagan traspa
sos oposisiones pruebas con los terminos necesarios
y competentes sacando receptorias emplasamientos
y otros despachos censuras hasta los de Anathema y re

cuentachen abonen Contradigan y Juramento dos testigos Demas au-
tos y diligencias Judiciales y extra Judiciales hasta el efecto de
Sus Cobranzas que para todo ello y todo lo Dependiente anexo y con-
Sinente les da este Poder General Sin reserva ni limitacion
alguna Con Libre y General Administracion en derecho, y con facultad de que
lo puedan Sustituir este Poder en quien les parezca alguna y Sustituir
por testimonio de Cartas y Segun derecho, y aloque Se Sujetan
Se obligan Sus personas y bienes muebles y raices Dere-
chos y acciones Habidos y por haver Para Ante Jueces de
Su Magestad de esta Ciudad y Demas partes Seneros q. Deber
Sean de Corte Jueces de Provincia de esta R. Audiencia de
Alcaldes de Corte Jueces de Provincia de esta R. Audiencia de
Cargador y Sothenente General y Alguacil Mayor de
esta Ciudad de Cadiz y Marquales Renuncia el Suyo
Domicilio y Vecindad y Leyes Sit. Conbeniente de Jurisdicion Com-
puesta Sumision para Ante Jueces Competentes de Sumisiones para que lo quebrar
Condenen Compelan y apremien Como por Sentencia pasada en Cau-
toridad de Cosa Juzgada Renuncio Las Demas leyes fueros y derechos de
Su favor y la que prohibe la General Renunciacion de ellas para lo
ocurso Y Firmo Siendo testigos Jorge Albarez Thomas de Espan
ta y Nicolas de Jose y Montes de esta presentes = Fran.co Serbano de
Herrera ante mi Geronimo Gomez Jurado escribano de Sumas
gestad = Fuerte Siente Otorgamiento y en fee de ello lo Signo y Fir-
mo En Testimonio de Verdad = Geronimo Gomez Jurado escribano
Su Magestad = Damos fee que Geronimo Gomez Jurado de quien
parece esta el Instrumento de estas tres fojas de Signado y firmado
Este escribano de Su Magestad Como se nombra En Titulo
y a los autos Escritos escrituras, y demas instrumentos que
Sante el Suso dho ante passan Selesado y de entera
fee y Credito Judicial en tra Judicialmente y para que de ello
Conste Damos la presente y firmamos En esta muy noble y
muy leal Ciudad de San Fran.co de Aquito En Diez y ocho dias
de Abril de Mil Setecientos y Ochenta años =
Pregonero = Lopez escno de Su Mag.d = Manuel de Sua[illegible] y Velasco
escno Pu.co y Cavildo = Nicolas de Segura escno de Su Magestad y

Provincia =

En Conformidad del Poder dado Suso incorporado que yo el escribano
para el Capitan Dn Miguel de Echeverria Virrey del Distrito
dho Cabo Subalterno Virrey de el Capitan Dn Joseph Sabater
mill y nobenta pesos de a ocho reales los Pronto de Septiembre del
quedo obligo a pagar a Dn Juan Moreno Mañara por escritura
otorgada en esta Ciudad de Puerto Real a nueve de Abril de Setenta
de mill Setecientos y nobenta y siete ante Dn Fran.co de Burgos
Mayorga escribano Pu.co y Cavildo en esta Ciudad de Puerto Real
y dispues el dho Dn Juan Moreno por escritura que otorgo
ante el Escribano de Cadiz

Vn Real

En Tercero un Real de plata de
mil setecientos, y seis, y mil se-
tecientos, y seis.

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo El Capn
Don Francisco de Lizarraga Vezino desta Ciudad
de los Reyes del Perú y Vezino del Callao de esta suso pareze
a Donde esto digo Debo y me obligo por Mi Persona
quedo y me obligo de pagar Al Fomento general de esta al Gov.r Dn
Martin de Sano y Arteaga o quien su causa hubiere Dos
mill y ochocientos y setenta pesos de ocho reales por otros tantos
que de Los Reyes del Peru
Reales de Plata en que por hazerme buena obra me ha prestado en
dinero de contado de Mo[illegible] que por Contento y entregado y recibido de
que Renuncio la Ley de el Derecho y Leyes del Nauimiento de mi
Favor y Demas Leyes Fueros y Derechos de Mis Reynos y Señorios
Para que Como en Ellas se contiene
Para que Como en Ellas se contiene
Para que Como en Ellas se contiene

Obligon

Bentura Tallo

A

El Alferez Rabasto

Pecho=

324

En el Tercero en Real Mas de
mil trecientos, y veinte, y quatro
pesos, y un
Dieciocho
Dos

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo
El Capitan Bentura Tallo Residente en
esta Ciudad de los Reyes del Piru otorgo por el
tenor de Aquesta que vendo y enagenado doy en
gar. R. D. mueble y Concepto de Alferez Don Se
bastian de hoz aquien Supodes Causahubieren
en todo tiempo Veinte y quatro pesos de ocho reales de plata
corriente y Veinte y quatro pesos de ocho reales de plata
(por fallecimiento) Gongriacho
Con los quienes Concertado Marcador de Contado para
El Sobre dicho Alferez de esta dicha Vna Carga pulpera que tengo depone
en esta Ciudad para barca a la Villa de la Esquina que
Vltimam de Don Gabriel de Castilla Como quien bal
de la Yglecia que llaman de Monserrate Hoi dia
melor por Contento y entregado de ami Salto y falta mi real
cumplido la Cantidad de dicho precio y demas
Cantidad pecunia y entrega pueda de hacer y hagan
en este Caso Como en ellas se contienen Los quales dichos precios
Veinte y quatro pesos de ocho reales de plata corriente
que dicha plata prometo y me obligo de dar y pagar al dicho Alferez
Sebastian de hoz aquien Supodes Causahubieren en esta
dicha Ciudad por mi quenta Costa y riesgo y sin pleito
ni Contradicion alguna y los dexo en esta dicha Ciudad por mi quenta
Costa y riesgo hasta que se los entregue y pague
Veinte y quatro pesos de ocho reales de plata corriente
Como en esta Carta se contiene y para mas firmeza
Cumplimiento de todo lo que dicho es Ansi lo otorgo
y firmo en esta dicha Ciudad de los Reyes del Piru en Vn Año
de mil setecientos y Veinte y quatro pesos de ocho reales de plata corriente
en el Registro de Escribano publico por ante los testigos
que lo fueron presentes Don Cristoval de Rabasto
Vezino de esta dicha Ciudad Siempre ande
y Don Bernardo de Rabasto Vezino de esta dicha Ciudad
Como no sabe escribir lo firmo a su ruego
Sebastian de hoz = Ante mi Gaspar Ruiz de Cabrera
Escribano publico

Y yo el dicho Alferez Don Sebastian de hoz
Como mellano Contenido y de Vso y poder Cumplido de las Justicias y Jueces de su Magd
Vecinos de esta dicha Ciudad y de otras qualesquier partes que sean por ante el Mayordomo
Pago de esta dicha Ciudad y Corte y de mas de Mercaderes y Vezinos
de Cartagena donde y ante quien esta carta fuere presentada a Es-

pidiendo su cumplimiento a cuyo fuero y jurisdi-
sion y de cada una de ellas me someto y renuncio el mio propio
jurisdicion domissilio y vesindad y la lei que dise que el actor
deve seguir el fuero del reo para que a lo que dho es me
executen compelan y apremien como si fuese por sentencia
difinitiba passada en autoridad de cossa jusgada y re-
nuncio las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la ge-
neral que lo prohive y consiento en traslados de esta escritura
el cumplido y pagado y los demas no valgan que es fha
la carta en la ciudad de los Reyes del Perua
veinte y tres dias del mes de Mayo de mill
setecientos y siete años y el otorgante a qui-
en yo el presente escriuano publico doi fee que
conosco lo firmo de su nombre siendo testi-
gos Ignacio Massinas y Cañoli el Capitan
Phelipe Gomes de Arebalo y francis-
co Estacio Melendes Sarmiento escriua-
no R.D. pressentes = entre renglones = por hacer
me amistad y buena obra = Vale =

23 mayo

Buena Bentura Gallo

Recivi
Marcial Fuertes
Lorenzo de la Puente

VARA

SEll Tercero vn Real años de mil, ececientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

23 de Mayo

Arruego y por testigo

Ygnacio Massinal

Comun 1ª

En la Ciudad de Nos Reyes del Perú en veinte y quatro
dias de Mayo de mil Setecientos quarenta y quatro años
ante mi Escribano y testigos Don Ignacio Patricio de Zamudio y
Olivo Alcalde de esta Ha Ciudad y el Mre de Campo Don Diego de Barrutia regidor
Fiel Conssro y Alcalde de Provincial que Usando de la facultad que Su
Mgd le confiere por Real Cedula Dada en Buen Retiro a veinte y
dos de Abril proximo pasado de este año Renunciaron y Renuncian los Sugetos de
esta Ha Ciudad en Dn Pedro Olaguivel y Furnier Dn Joseph de Arteaga
y Medina Dn Pedro de la Sosa Dn Pedro Olaguivel Furnier Joseph de Arteaga
y Medina Juan Estacio Melendez Miguel Estacio Melendez
Diego Montero Sambrana Don Juan de Ayala Mathias Ba
rrio Joseph de Arteaga Nicolas de Miranda Asurmendi
Manuel Agustin Diego de Cortes Jacinto Navarrete Dn
Joseph Bandera Don Juan Ximenez Valeriano y Ambrosio
de Medina y en qualquiera de sus Personas en favor de Dn Ignacio Patricio
el que presente Escribano de esta renunciacion con titulos originales
de dho oficio Otorgando a su Mgd la carta que de Ley se requiere
dando Compuesto Cumplir Acatar y Obedecer la Rl Provision y Cedula
de dho titulo para el Uso y exercicio de dho oficio en el interin no exer
ce en Persona alguna Asi lo otorgaron ante mi Escribano y testigos
que lo fueron Don Ignacio Martinez Pelaez Gomez de Arteaga
y Manuel de Ulloa y Miño vecinos

Ygnacio de Zamudio

Ante mi
Dn Ygnacio Martinez Pelaez Gomez de Arteaga

En la Ciudad de Nos Reyes del Perú a veinte y quatro dias
mes de Mayo de mil Setecientos y quarenta y quatro años ante mi Escribano
y testigos El Capitan Dn Bernardo Ygnacio de Arteaga y Sarabia
vecino Morador en esta Ha Ciudad a quien doy fee Conozco y Confiero a
ser Vecino del Capitan Basilio Diamantino Dorantes treinta
y Setenta y cinco años de edad poco mas o menos de regular y apariencia
de buen Cuerpo natural que dijo llamarse como queda dicho y la fee
que Profesa Catolica Apostolica Romana que Juro por Dios Nuestro Señor
y una Señal de Cruz segun derecho Otorgo que Usando de la facultad
que Su Mgd le confiere por Real Cedula Dada en Buen Retiro a veinte y
dos de Abril proximo pasado de este año Renuncia y Renuncio los Sugetos de esta
Ha Ciudad en Dn Pedro Olaguivel y Furnier Dn Joseph de Arteaga
y Medina Dn Pedro de la Sosa Dn Pedro Olaguivel Furnier Joseph de Arteaga
y Medina Juan Estacio Melendez Miguel Estacio Melendez
Diego Montero Sambrana Don Juan de Ayala Mathias Ba
rrio Joseph de Arteaga Nicolas de Miranda Asurmendi
Manuel Agustin Diego de Cortes Jacinto Navarrete Dn
Joseph Bandera Don Juan Ximenez Valeriano y Ambrosio
de Medina y en qualquiera de sus Personas en favor de Dn Ignacio Patricio
el que presente Escribano de esta renunciacion con titulos originales
de dho oficio Otorgando a su Mgd la carta que de Ley se requiere
dando Compuesto Cumplir Acatar y Obedecer la Rl Provision y Cedula
de dho titulo para el Uso y exercicio de dho oficio en el interin no exer
ce en Persona alguna Asi lo otorgo ante mi Escribano y testigos que lo fueron
Don Ignacio Martinez Pelaez Gomez de Arteaga y Don Juan Estacio Melendez presentes

Ante mi
Dn Ygnacio Martinez Pelaez Gomez de Arteaga

Testamento

En el Tercero Registro de
Mil trecientos y (ocho,) mil se-
tecientos Años.



En la Ciudad Puerto y Real de Santa Maria a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y ochenta y quatro años ante mi Escribano de Numero y testigos parecio en el Convento de Religiosos descalsos de N. P. S. Juan de Dios de esta Ciudad el Padre Fr. Juan Josef Lopez Procurador General de dicho Convento Religioso de N. P. S. Juan de Dios de esta Provincia de Andalucia, y dijo que por quanto el Padre Fr. Juan Diego Religioso de dicho Convento, y Procurador que fue de esta Casa, otorgo su Testamento, y ultima voluntad ante mi Escribano en veinte y quatro de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos y ochenta y tres, en el que entre otras cosas dejo por sus Albaceas, y Testamentarios a los Padres Fr. Juan Josef Perez, y Fr. Juan Diego Perez, y a el Padre Fr. Juan Josef Lopez, y a el Padre

Vn Quartillo.



Sello Quarto, vn Quartillo, años de mil, y seiscientos, y noventa, y quatro, y noventa, y cinco.

344.1

PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho dias del mes de Junio de mill setecientos y nueve años a nuestro Señor Don Lucas de Vergara y Pardo de Orden de Calatraua Rexidor perpetuo y Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad por su mag.d se presento esta peticion por el contenido en ella

Es la informacion que ofrece con los testigos instrumentales la qual se comete y ho de ruy

Yo Pedro de Yglesias lector en su Religion de San Agustin hijo Legitimo de Albaro de Yglesias ya difunto vezino que fue de esta Ciudad Digo que hauiendo otorgado el dicho mi padre su testamento ante Fran.co Sanchez bezerra escribano publico quien ya fallezio; y ocurrido a su ofizio a sacar transunto de el sea hallado dexo dho escriuano de autorizarle en el dho protocolo y Rexistro que para en dicho ofizio y que solo esta firmado de el dicho mi Padre y para que este en forma y corriente y que pueda sacar de el dho testam.to las clausulas que se nezesitasen como albazea y thenedor de bienes que es

A V.m pido y suplico se sirba de mandar q. Juan de Abellan escribano Real y publico de esta Ciu.d quien entro en dicho ofizio por muerte de Fran.co Sanchez bezerra reziba informaz.on de los testigos que estan puestos en dicho testam.to y se hallaron presentes a su otorgam.to y ho en toda forma que autorize el testam.to y me dee los traslados que pidiese de el pues es de Justizia &a

Fr. Pedro de la Yglesia



Va Quartillo

Sello Quarto va Quartillo, años de mil setecientos y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1709.

3442

q. dho y declarado es la verdad so cargo del Juramento q. tiene fho en que se afirmo y ratifico buelto le a leer este su dho en que se afirmo y ratifico buelto le a leer este su dho en q. se afirmo y ratifico buelto le a leer este su dho y q. es de hedad de diez y ocho a poco mas o menos y lo firmo e yo q. de ello doy fee =

Joseph de Torres Campo

Ante mi
Juan de Atiellano
Rº Rº Pº

En la Ciudad de los Reyes en veinte y ocho dias del mes de Junio de mil setecientos y nueve a. la parte del Padre fray Pedro de Iglesias para la ynformacion que tiene ofrecida y le esta mandada dar presento por testigo a Bernardo Juan Gomez de los Reyes, del qual yo el Sr. Juan Mº y lo hizo por Dios nro. Sr. y una señal de Cruz en forma de dro. y so cargo del prometio dezir verdad y siendo preguntado al tenor del escrito presentado y mostrandole el testamento que otorgo Alvaro de la Yglesia = Dijo que haviendosele mostrado el que corre desde fojas trezientas y quarenta y quatro buelta hasta fojas trezientas y quarenta y seis en el Rº de el año de mil setecientos y siete de los que quedaron por fin y muerte de Fran.co Sanchez Pezerra Dº Rº Difunto = que este testigo fue llamado en casa del Capn. Alvaro de Yglesia el dia veinte y quatro de mayo del año pasado de mil setecientos y siete para que con los demas que se expresan en dho testamento lo fuesen del que otorgava y otorgo Alvaro Yglesia que ya es difunto en su casa donde estava enfermo, para ante el dho Fran.co Sanchez Pezerra y con efecto le otorgo dho Alvaro de Yglesia ante dho Sr. quien lo leyo en presencia de este testigo y de los demas ynstrumentales, y aviendolo oido el dho Alvaro de Yglesia dijo que lo otorgava como en el se contiene y lo firmo de su nombre en el Rº y ante dho Sr. q. aora le conoze que lo dexo de firmar y autorizar, aviendo fallecido como recorze aver

Otros ynstrumentos en dho nro Reyno sin autori-
zar, y a todo lo que allo dho declarado es verdad en
lo dho Juramento q tiene fho En que se afirmo y ra-
tifico Siendo leydo, y q no le tocan las generales de
la Ley, y q es de edad de Cinquenta y Cinco años
poco mas

34. 3

Juan de Miranda Matheo Juan de Huellan fho
ante mi Pt y Not.o R.l

En Caua. de la Reyna del Puerto de Nuestra Señora de
ocho dias del mes de Xbre de mil y setecientos y
ocho años Ante mi Pedro de Xerez Escriuano Real
y Publico del numero de esta dha Caua y testigos
yuso escriptos parecio presente Miguel Gutierrez Reyno
vezino de esta dha Caua a quien yo el dho Escriuano
doy fee conozco y dijo q por quanto Dios Nro Señor
ha sido seruido de llamar a su Diuina Misericordia
a Nicolas Gutierrez Reyno padre legitimo del
dho Miguel Gutierrez Reyno y para q la memoria
de sus bienes no se pierda ni consuma antes bien
se conserue y aumente Por tanto dijo q otorga
y conoce por el presente q da y confiere todo su
poder cumplido bastante el que de derecho se
requiere y es necesario a Miguel Gutierrez Reyno
su hijo legitimo y de dho difunto para que en
nombre de este y en el suyo propio pueda pa-
recer y parezca ante el Sor Alcalde Ordinario
de esta dha Caua y ante otro qualesquier Juez
Justicia Real y Eclesiastica de qualesquier
Ciudades Villas y Lugares de estos Reynos y
Señoriosy ante los Alcaldes de la Casa y Corte
de su Magestad que residen en la Villa de Madrid
y ante los Señores del Consejo Camara y Chan-
cilleria que en ella residen y ante los Señores
Presidentes y Oydores de las Audiencias que
en ellas residen y ante los Alcaldes Alguaziles
Merinos Regidores Caualleros Escuderos Oficiales
y Hombres buenos de todas las Ciudades Villas
y Lugares de estos Reynos y Señoriosy ante
qualesquier Escriuanos Publicos y del Numero
de todos los dhos Reynos y Señoriosy ante
qualesquier Escriuanos Reales y de Caua y
ante otras qualesquier personas de qualquier
estado calidad y condicion que sean y ante
cada uno de ellos en particular y ante todos
juntos en general y ante cada uno de ellos
en particular y ante todos juntos en general
y ante cada uno de ellos en particular y ante
todos



Vale.

Testo. de Exprest.a en mi autoriz.e el tutor. y se declara por testimonio [illegible] y se le pasaron [illegible] [illegible] [illegible]

na Magestad perdone mis pecados y ponga mi anima en ca
rrera de Salbasion por todo lo qual y temiendo me de la mu
erte que es cosa natural ha toda criatura humana otorgo que
hago y hordeno mi testamento ultima y postimera bo luntad
en la forma y manera siguiente

Primera mente encomiendo mi alma a Dios Nuestro
Señor que la crio y redimio con el presio infinito de su
sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Yten mando que quando la bo luntad de Dios Nuestro Se
ñor fuere serbido de llebarme desta presente bida se amor
taje mi cuerpo con el abito de nuestro Padre San Fran.co
y se sepulte en la yglesia y conbento de nuestro Padre
San Agustin en la bo beda de la cofradia del Santo chis
to de Burgos de donde soy hermano o en otra qual
quiera yglesia parte y lugar que paresca a mi albasea y the
nedor de bienes ya compare mi yntiero la cruz alta cura
y sachistan de mi parrochia y el demas acompanamiento
que paresiere a dho mi albasea y el dia de mi yntierro
siendo ora o sino el siguiente se diga por anima una
misa cantada como se acostunbra y todo se pague de mis
bienes

Itt mando a las mandas forsosas ya costunbradas ocho
reales a todas ellas con que las aparto de mis bienes

Itt declaro que en quanto a lo que dedo y me deben cons
tara de la quenta de mi libro ha que me refiero mando se
cobre lo que me deben y se pague lo que yo debo

Itt declaro por mis bienes todos aquellos de que se hara yn
bentario al tiempo de mi fallesimiento

Yten declaro ~~fuiseis casado y be~~ que fuy casado y belado se
gun el horden de nuestra Santa Madre yglesia con doña
Nicolasa Brabo y lagunas que ya es difunta de cuyo ma
trimonio tubimos y procreamos por nuestro y los legiti
mos al P.e lector fray Pedro de la yglesia de el hor
den de Nuestro Padre San agustin a Juan de la
yglesia D.a Micaela y al P.e lector fray Joseph
de la yglesia de la horden de Nuestro Padre San

359

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil ocecientos, y seis, y mil se-tecientos, y siete.

Juramento declaro por los mis gbos Padres y Sra mi mujer

Yten declaro que al tpo mte q yo Juan de la Cruz Gloria he tenido y tengo un negro nombrado Antonio de Lagunas Criado q me hizo Vn Poder para q cobrase de Vn Pardo nombrado Juan Antonio Cabello Vecino de esta Ciudad la cantidad de Seiscientos pesos en q me quedo debiendo por Vn Caballo q le vendi, y Vn Machete q le di, y Vn Sombrero q le compre, y Vn Frasco de Polvora q le di, y Vn Cuchillo q le di, y Vn Cinto q le di, y Vn Par de Medias q le di, y Vn Par de Zapatos q le di, y Vn Par de Calzones q le di, y Vn Par de Calzones de Bretaña q le di, y Vn Par de Calzones de Bretaña q le di, y Vn Par de Calzones de Bretaña

y diligencias Judiciales y extra Judiciales que conben
gan desea ser y husen deste hal baseazgo todo el tiempo q
el dho dispone y si fuere nesesario mas le pongo todo
el que hubiere menester que para todo le doy poder
de habaseazgo en forma con ynsidencias y dependencias
libre y general administracion

Y tt quiero y es mi boluntad que el dho mi albasea
y tenedor de bienes saque presiguamente de lo mejor
y mas bien parados de eyos dosientos y sinquenta pesos
de ha ocho Reales para que haga de ellos lo que le tengo
comunicado sub sigilo en orden al descargo de mi con
siensia

Y cumplido y pagado este testamento y ynstituyo dexo
y nombro por mis universales herederos a los dhos Pe
lector fray Pedro de Yglesia de la horden de Nu
estro Padre San agustin Da Micaela y Pe Le
ctor fr. Joseph Joseph de Yglesia de la horden
de Nuestro Pe Sn Franco y a Juan de la Yglesia
para q lo que han fuere lo ayan y hereden con la
bendicion de Dios y la mia atento a no tener como no ten
go otros herederos forzosos hasendientes ni desendi
entes q me puedan heredar y husando de la facul
tad que el dho me concede mejoro en el tersio y re
mantiene del quinto de todos mis bienes a la dha
Da Micaela de la Yglesia mi hija

Y reboco y anulo y doy por ningunos y de ningun
balor fuerza ni efecto otros quales quiera testamen
tos codisilos mandas poderes para testar y otras
ultimas disposiciones que hantes deste deste haya fe
cho y otorgado por escripto o de palabra o en otra
qualquier manera para que no valgan ni ha
gan fee en juisio ni fuera del salbo este testamen
to que hoora otorgo que se ha de guardar por tal
y por mi ultima y prostimera boluntad en aquella



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil seteçientos, y seis, y mil seteçientos, y siete.

En la forma que me han hubieren Lugar en dho Pueblo en la Ciudad de los Reyes del Peru a veynte y quatro Dias del Mes de Mayo de mil Seteçientos y Siete años ante el Sor Alcalde Ordinario Sente.no Publico los fee Conozco y que al otorgar no estaba en todo Su Acuerdo memoria y entendimiento natural lo firma de Su nombre Rendo y mando y otorgado por testigos Al Licenciado Dn Juan.o Panisca presbitero Dn Juan.o de Alexandro Juan Gomez de los Reyes y Rafael Rodriguez y Joseph de Torres Campo presentes

Dn Juan de Aguilar

Ante mi

Dn Juan de Aguilar

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y cinco dias del Mes de Mayo de Mill Seteçientos y Siete años ante mi Escribano y testigos Parecio El Capitan Dn Marcos de Cabrera Caballero del Orden de Santiago a quien doy fee Conozco y Confesso hauer Recibido del Capitan Dn Francisco Gomez de Figueroa Catorze mil Pesos de a ocho reales Moneda doble de Columnas que con el Sargento Mayor Dn Antonio de Ortega que estan en Su Poder para Segurar con ellos el Nauio nombrado Nuestra Señora de Guadalupe de Que es Maestre Dn Pedro de Ribera de Que es Dueño el Capitan Dn Francisco Gomez de Figueroa Para Seguro de Mar y Guerra desde el Puerto del Callao de Lima hasta el Puerto de Panama y Buelta a este Puerto de los Reyes en el Viage Que Se Alla para hacer Con Dho Nauio y Para Que Se obligue a Pagar Dhos Catorze mil Pesos de a ocho reales Moneda doble de Columnas Con mas Diez por Ciento de Premio Luego que Dho Nauio Buelba a este Puerto de los Reyes Con Seguridad de Vida y Hacienda

Obligon
El Capitan Dn Juan de Si
Zarraga
A
El Capitan Dn Miguel Ra
mirez de Aldeson

En cuanto por la Carta Dien Como yo El Capitan Dn Juan de Sirraranga Vezino y Morador en esta Ciudad y Puerto de Arica otorgo y conozco que por la presente quadeua y me obligo de dar y pagar a Su Md. y en su nombre a Dn Miguel Ramirez Aldeson Vezino y Regidor de esta Ciudad o a quien su Poder hubiere para dentro de quatro meses primeros siguientes que corren y se cuentan desde el dia de la fecha de esta Carta en adelante en esta Ciudad o donde mejor le convenga Quinientos y Sesenta pesos de a ocho reales de plata corriente y de Contado que por otros tantos que de Resto debo a Su Md. de Resto de Mayor cantidad de Mil pesos que por Su Md. se me Remitieron a esta Ciudad en Registro de Navios de Flandes en Nombre de Dn Juan de Sirraranga mi Padre y Suegro de Su Md. Vezino y Regidor de esta Ciudad de Arica y Corregidor que fue de la Villa de Potosi y Capitan de Caballos de Su Real Exercito del Reyno del Piru y Governador que fue de la Provincia de Chucuito y Corregidor que fue de la Villa de Oropesa



Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y Lete.

passada Mantuvo el Maestre Sargento grauacion
sobre las Mas leyes fueros y derechos de M
fauor y la pone en el que le pertenece, y conuiene Mas
labor de certificatoria Protocolado por Mas
gan = que certifica en Ciudad de los Reyes del
Peru en Veinte y cinco días de Mes de Mar
yo de Mil Setecientos y Setenta y
otorgante aquien yo Escribano Publico doy fee Conozco lo firmo de Fuen
bre siendo testigos Ignacio Martinez
Español Phelipe Gomez de Arebalo
de Francisco Estacio Melendez y Sar
miento vecinos Rs presentes =

Juan de Lezana rubrica

Pago
El Lic.do Dn Joseph Carri
llo de Cordova
M
Rs. Dr. Fr. Juan Infante
Orden de Predicadores

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del
mes de Mayo de Mil setecientos y setenta años ante mi el es
tigos el Lic.do Dn Joseph Carrillo de Cordova Presbitero Cura
pellan propietario de la Capellania que instituio el Sargento Don Joseph
Roque de Arraga por Dona Josefa Manuela y Dona Rosa Bruno de Ca
bañas de la Vecindad de Lima con hoy aquien de esta vecindad pertenece
ordenar el Reverendo Padre Maestro Fr. Juan Infante del orden de Predicadores
Provincial que fue de esta Provincia del Santo Rosario del Peru que fue
quenta que se deven ochocientos ochenta y Cinco Pesos cinco reales de plata
procedo sobre la hacienda de Sanmarca perteneciente al Colegio de Santo Thomas
Cuya Cantidad Vecinos pagan de el Mes de Abril del año Dn Joseph Carrillo
bidon = Y estando de Rector por el tiempo que fue Dn Juan Infante Co
ce Rector del dicho Colegio y en hacerle cumplir dentro de Junio de Mil quinientos
lemil setecientos y seis Dn Joseph Carrillo pagara el dicho en entregado a los Padres
la Provincia del Rosario del Peru en cuia virtud de hoy dicho Cantidad
pago y finiquito en forma Lo dado fe Conozco y testigos de suso dichos y Ygnacio Martinez
lo firmo de que doy fe testigo Phelipe Gomez de Arebalo y Francisco
co Estacio Melendez de Sarmiento vecinos Rs presentes =

26 reales

Joseph Carrillo
Ante mi
Juan de Lezana rubrica



847.1

PARA LOS AÑOS DE
1768. y 1769.
A

En real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769.

PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769.

trescientas y quarenta y ocho de su sor-
tada Dijo que le parece a este testigo que
quando se otorgo el dho ynstrumento an-
daba enfermo y asistia poco a lo fisico
y asi no se acuerda si se abla presente
o no a lo otorgamiento de dha escriptura pero tiene
por sierto que se otorgo dha escriptura como en ella
se contiene ante el dho Fransisco Sanchez Bezerra
escribano Publico difunto por hallarse en su rrecibo
entre otras y la grande legalidad del dho Fransisco
Sanchez difunto que si no fuera asi no la otorgara
ni la hiziera llenar como la hizo llenar de letra de
Ygnasio Masina su oficial Mayor que era escribano
y la rrotulo de su letra y mano dho escribano cuya
letra conose por aver visto escribir muchas veces
y que lo que lleva dho y declarado dijo ser la verdad
so cargo del juramento que tiene fho en que se afirmo
y ratifico siendole leydo y que no le tocan las generales
y que es de edad de veynte y tres años y lo firmo

Manuel de Luza
Mtro

Ante mi
Juan de Avellaneda
Rayro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del
mes de Junio de mil setecientos y ocho años ante mi el Sr. [illegible]

Vn Real

Tercero vn Real años de setecientos y dos, y mil setecientos, y tres

347.3

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

La parte del dho Dn Thomas de Saez para la dha ynformazion presento por testigo a Fran.co Estavio Valente de Sn de su Mag.d del qual rezeui juramento y lo hizo por Dios nro Sr y una señal de cruz en forma de dro y so cargo del prometio dezir verdad y siendo preguntado al tenor del escrito que va por cabeza y mostrandole la escriptura de fojas trezientas y quarenta y ocho, que en el se refiere = Dijo que este testigo asistido en el oficio de Fran.co Sanchez Bezerra Esno Pu.co que fue de esta ciudad, mas tiempo de ocho años por cuya razon se hallaua presente a los mas ynstrumentos que se otorgauan ante dho escriuano, pero no se acuerda fijamente si lo estubo al tiempo del otorgamiento de la escriptura que se refiere en dho escrito pero tiene por cierto que se otorgaria ante dho Esno respecto de estar en su rexo y rotulada de letra de dho Esno cuya letra conoze por del susodho, por auerle visto escriuir muchas vezes y no pone dudas se otorgaria dho ynstrumento segun y como en el se contiene, por auer tenido el gran experimentado al dho Fran.co Sanchez Bezerra por hombre de toda fidelidad y legalidad como es Pu.co y notorio; y asimismo conoze la letra del ynstrumento de oblig.on que se contiene en dho escrito, la qual es de Ygnazio Manna, oficial mayor que fue del dho Fran.co Sanchez Bez.ra y que el auer dejado dho Esno el ynstrumento sin firmar fue por la azeleracion de su muerte, y esto que ha dho y declarado dijo ser la verdad so cargo del juramento que tiene fho en que se afirmo y ratifico buelto a leer este su dho, y que no le tocan las generales de la ley y que es de hedad de treinta años y lo firmo =

Fran.co Estavio Valente

ante mi

Juan de Auellan

Esno R.l y Pu.co

Franca.

Dn Dn Pedro Tomas
A
Dn de Cabrera =

345 = 344.

En la Ciudad de Nos Reyes del Perú en Veinte y Tres Dias del Mes de Mayo de Mill Setecientos y Veinte años ante mi el Escribano y testigos El Capitan Dn Pedro Tomas aquien doy fee Conozco, y Con Seroal en Virtud de Franco de Cabrera Dueño de la Esquadra de Granaderos de Siete Cargas, y media de Manada de Vacuña que hacen en quien Seberan Contiverta Juanto abajo se dirá y que se le dan que dho El Suso dho Teniente de Capitan Dn Juan de Asuente todo lo que Tengo cierto a Tomas Don Francisco Cabrera para que haga Sobre dicha Segun Se contiene Mill Novecientos treinta y Nueve Cargas de Juanunga y Pisco por Dn Marcos de Mill Setecientos y Sietenta y Siete Juan Esban de Nos de Mes Escribano R.P. y de Mar de Sha Siete Cargas Con el Gravamen referido Sobre dicha entregado a su Salvo fasion y en Numero la Cregion y leyes de Sentencia y el otorgo Carta de pago y dicha Cregion y leyes de Sentencia y dio por Nula y de ningun Valor Mill Setecientos y Sietenta y Siete Juan Esban de Nos de Mes Escribano R.P. y de Mar de Sha Siete Cargas Con el Gravamen referido Sobre dicha entregado a su Salvo fasion y en Numero la Cregion y leyes de Sentencia y el otorgo Carta de pago y dicha Cregion y leyes de Sentencia y dio por Nula y de ningun Valor

Dn Pedro Tomas

Testigos

Franco de Cabrera
Dn Thomas Pelaez
Dn Thomas Pelaez y Romero

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo El Capitan Don Francisco de Cabrera y la Vega Vecino de esta Ciudad de Nos Reyes del Peru y de parte de la Provincias de Arriba otorgo por Mi Heredos y Sucesores que debo y me obligo de pagar a D. Miento que yo me fingido al Capitan Don Thomas Pelaez o aquien su poder y Causa hubiere Mill pesos de ocho reales por otros tantos que por hacerme amistad y buena obra me empresto el Mercader de Contado sin interes Alguno y Mas que los Mill pesos me dio por contento y entregado a mi Salvo fasion y en Numero la Cregion de Carta de pago y leyes de Sentencia que en razon de esta pecunia y en virtud de ella se siguio y dimanado y Contra mi pronunciada y dada por el Señor Juez de esta Causa y Vista Causa y por que Yo Don Francisco de Cabrera he fingido y pedido y me obligo de dar y pagar al dho Capitan Dn Thomas Pelaez o aquien Su Poder y Causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta en Casa y Juicio de Sentencia de esta Mes aquel que quiera parte y Causa que para la Cobranza Remitidas y demandas y mis bienes muebles quier que estos presentes

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil serecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

te ausente llanamente y simpleito alguno, con las costas y gastos de la cobranza para el dia veinte y cinco de Diciembre de este presente año = Y si cumplido este dho plazo el dho Capitan Don Fran.co de Rebuelta y la Rigada no pagare esta dha cantidad, todo el demas tiempo que corriere sin hauerla hecho de consentimiento de el dho Capitan Dn Thomas Pelaez Rexidor pagarle los intereses de un ocho por ciento hasta el dia de la P.e pago = Y si la paga de los dhos vn mill pesos de a ocho reales la hiziere fuera de esta dha Ciudad, siempre an de venir a ella por mi quenta costa y riesgo aunque sea por mar o tierra = Hasta que se a pagado y enteramente satisfecho el dho Capitan Don Thomas Pelaez = Y a la firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer y doi poder cumplido a las Justicias y Jueses de Su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escritura fuere presentada a execucion pidiendo su cumplimiento a cuyo fuero y Jurisdicion y de cada una de ellas me someto y renuncio el mio propio Jurisdicion domicilio y vezindad y la lei que dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que a lo que dho es me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia passada en autoridad de cosa Juzgada y renuncio las demas leyes fueros y derechos de mi fauor y la general que lo prohiuen y consiento en traslados de esta escritura el vno cumplido y pagado los demas no valgan = que es fha la Carta en la Ciudad de Los Reyes del Peru en veinte y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y siete años y lo otorgan y a quien yo el presente escriuano publico doi fee conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Ignacio Massinas y Cañoli Phelipe Gomes de Arebalo y Fran.co Estacio Melendes = entre reng.s = obligo = Vale =

Dn Fran.co Rebuelta Rigada

Por Man.do del S.or Alcalde

Juan de Aullar

Esno R.l y Pu.co

Thomas Pelaez

Al Rey

Juan de Aullar

Esno R.l y Pu.co

Mayo

Obligon

El Cap.n Dn Juan de [illegible]
[illegible]aga, y otro.

Dn Antonio de Barrio
[illegible]ueno =

En la Ciudad de Santiago de Leon de Caracas en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y veinte y quatro años ante mi el Escribano Publico y Real de Gobierno y testigos parecieron presentes de la una parte el Capitan Dn Francisco de Xibaraga Regidor Alferez Real de esta Ciudad de los Reyes del Piru y Capitan de Infanteria Espanola de la Guarnicion de esta Plaza, y de la otra el Capitan Dn Antonio de Barrio Moreno Vecino de esta Ciudad, Alcalde ordinario de primer voto en el presente ano, Caballeros de que doy fe conozco, y dijeron que por quanto el dicho Capitan Dn Antonio de Barrio Moreno como Alcalde ordinario de primer voto en el presente ano, y Juez Comisario nombrado por el Real Acuerdo de Justicia de esta Provincia, para la Visita general de Pesos y Medidas, y demas Generos que se venden en esta Ciudad, y su Jurisdiccion, y haviendo pasado a hacer la dicha Visita a la Tienda del dicho Capitan Dn Francisco de Xibaraga, situada en la esquina de la Plaza Mayor, que sale a la Calle que va para la Iglesia Parroquial de Altagracia, y haviendo hallado en ella algunos Generos, que se venden, sin tener Marca, ni Sello, y otros con Marca, y Sello, que no es el que se usa en esta Ciudad, y que por lo tanto se hallan incursos en las Penas, que disponen las Leyes, y Ordenanzas Reales, que tratan de esta materia, y que para la execucion de ellas, se le hallan cometidas las Reales Ordenes de su Magestad, que Dios guarde, y Provisiones de la Real Audiencia de esta Provincia, y Tribunal de Justicia, que reside en la Ciudad de Santiago de Leon de Caracas, y Puerto de la Guayra, y que para el cumplimiento de ellas, y de la Comision, que se le ha dado, y de que ha hecho Cabeza de Proceso, y Autos, que ha formado, y actuado, y que se hallan en su poder, y Oficio, y que para la execucion



Vale Real

Sello Tercero un Real de Plata para los años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Declarado

En la Ciudad de los Reyes de Perú a 3 de
Jorge de Estrada Escr.o Escribano Real y Público de Minas de Mayo de mil y 350
Testigos Quatrocientos y Sietenta y ocho años ante mi el escr.no y testigos
Ante Fran.co Fern.z Garcia D.n Jorge del Castillo Rubio Mayordomo
de Pedro Gimenez de Veinte y cinco mil de Cruzada
de esta Ciud.d aquien doy fee Conozco y Dixo que por quanto
de esta Ciud.d de San Phelipe de Portobelo Cabecera de Costa de Tierra
en Comp.a del Gen.l D.n Antonio Garcia de Guzman
vecino y Sargento mayor de el Valle de Moquegua por su Mag.d
de Sevilla que en gloria aya otorgo Poder a favor de el Sr.
Jasinto Albarez de Silva
Guzman tres de este Cuio otorg.o fue Testigo el Sr.
Ciudad Jasinto aquien le Consta de su Contenido hasta en
tanto Garcia de Guzman importan Dos mil Seis
cientos y cinquenta y cinco reales de plata y reboso
Poder los Seiscientos que el Sr.r D.n Jasinto le entrego
para dho Viaje y Conduccion en reales y Vellon en
Dos cientos y cinquenta y cinco reales que hacen p.s de ocho
Dos cientos y quarenta y quatro pesos y tres reales
acto de Declarado Competente de los dhos D.n Como sue
ya fha en Virtud de Juramento q.e hizo
te y poder mandato de Juez Competente y con Asistencia
Vidad parte del dho D.n Antonio Garcia de
Cogue entregue el dho S.r D.n Antonio Garcia de
Guzman a su Poderdante y lea entregado al otorg.te de
requela a reconozca y importan los dhos Dos mil
Seiscientos y cinquenta y cinco reales que en dha
quenta bien y fielmente hecha y no tiene Vegua
ni adicion alguna que poner a ella por quanto el
dho D.n Antonio Cabedo de Sus bienes todos y Cartas
Cos que en ellos tiene en los Reynos del Piru
para aquellos parte que pone fecho Cargo a dho Sr.
Poder ante mi de Seiscientos reales que le dimos
el dho D.n Jasinto Albarez Como de los demas
que le a suplido de Sus proprios el dho D.n Ant.o
Garcia de Guzman aquien en que dho obli
gado el dho D.n Jasinto de Cargo a Cabo de mesa
de Seiscientos que Causa el dho Poder de
que nos los presentes doy fee aqui en el otorg.te
bemos Vecinos de que doy el Esc.no D.n Antonio

Castillo Rubio el que Stampo ca re
Cargado al Dr Antonio Dra de Sumaya
Jaurigui Doctoral para que en todo tiempo Burlez
Pelegrin Sobre Vn mill y Quinientos pesos
que en Virtud de Real Cedula de Su Mag
Sentencia Definitiva dada en esta Causa
Sobre Cobranza de Diezmos que hacen Dor
Cabildo de esta Santa Yglesia Catedral
Sede Vacante Contra Don Juan Ygnacio
Gonzalez de Hermosa Provisor y Vicario
General de este Arzobispado y Contra
Don Juan Ygnacio Gonzalez de Hermosa
Provisor y Vicario General de este Arzobispado
Como Albacea y Tenedor de Bienes que
fueron del Ilustrisimo Señor Don Manuel
Rubio y Salinas Arzobispo que fue de esta
Santa Yglesia Metropolitana

Pag.
Dª Gabriela Mon
doca
A
Juan Jiménez de

En la Ciudad de Nra Señora de la Paz en veinte y ocho dias del Mes de Mayo de Mill Ochocientos y Setenta y cinco ante mi el Escribano y testigos Don Marcos Gabriela de Monbedoca a quien doy fee Conozco y Confiesa hauer recibido de Dona Juana Jimenez de Molina Viuda del Capitan Dn Nicolas Jimenez de Molina Dueño de Hacienda que labrando y poseyendo en el Valle de Zongo Provincia de Sicasica Partido de Ayopaya Corrido el termino de Arrendamiento de las tierras que le tiene Arrendadas en dicho Valle de Zongo que dho año Securnyolo a primero de este presente mes de Mayo y año de la fha de Mil Ochocientos y Siete y Nra Señora Sol dio gozen tiempo de nueve meses para que dentro de ellos sacase y entregase de Manos de Mercedes Cuellar Jacinto Cuellar y Cayetano Cuellar Indios originarios de dha Provincia y Partido y Cabeza de Ayllo Chuquiña Pinaya

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.





Vn Real

SEllo Tercero vn Reales de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

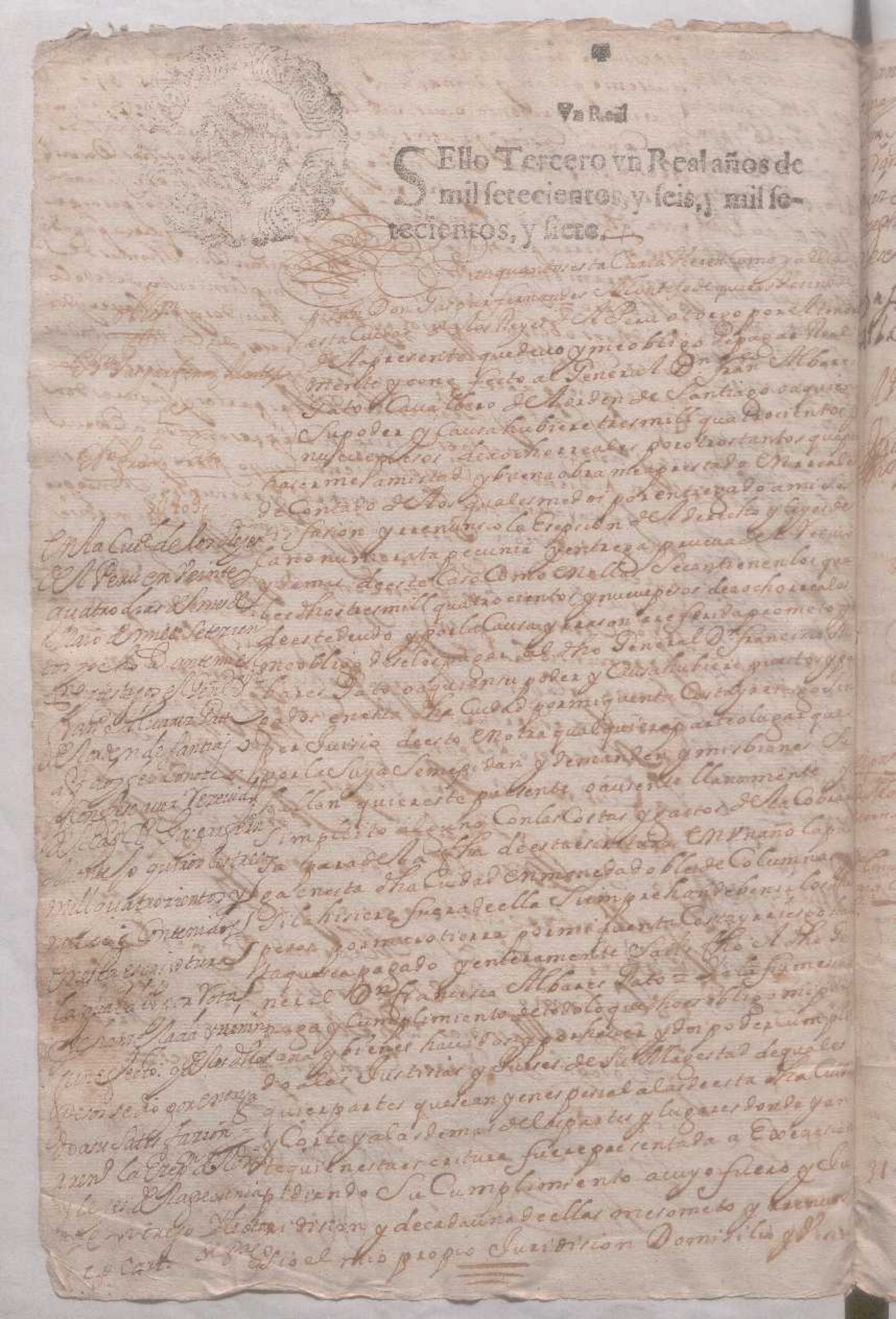

[illegible] Sacerdote en
[illegible] Secular y
[illegible] Vecindad y Calle y que dire que hacedor de 353
[illegible] Seguir el fuero de Reo para que a lo que
[illegible] me Executen Compelan y apremien como
[illegible] Si fuere por Sentencia Definitiva pasada en Cau
sa de Cosa Juzgada y renuncio la ley
del fuero y derecho de Mi favor y la general
que lo prohibe, y Consiento que de esta escritura se
saquen los traslados y los pedidos y necesarios
no valgan = que es fecha la Carta en la Ciudad de
los Reyes del Perú en treinta y Un dias del mes de
Mayo de Mill Setecientos y siete
años y lo otorgante a quien yo el presente es
cribano doy fee Conozco lo firmo de Su nom
bre siendo testigos Ignacio Martinez y Ca
pitan Phelipe Gomez de Arebalo y Joseph de
Torres Campos parientes =

Juan Estaño Melendez

Ante mi Phelipe Gomez de Arebalo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta y un dias del
mes de Mayo de Mill Setecientos y siete años ante mi el
escribano y testigos Dn Alonso Pinto de Leon parezio aquien
doy fee Conozco y como Administrador del Patronato de la
Archicofradia del Santisimo Sacramento fundado en Dn Luis de Aguero sito en
la Yglesia de Santo Domingo de esta Ciudad y en virtud de Poder que
tiene de los Señores Diputados de dicha Archicofradia para hacer
Cuentas de los Patronatos que estan a su Cargo y en particular
del Patronato de dicho Dn Luis de Aguero que fue Mayordomo
de dicha Archicofradia y Patron de dicho Patronato que se
Cumplio a dos de Abril de este presente año de la fecha
de esta Escritura de Poder que se le dio por los Señores Diputados
de dicha Archicofradia para hacer las Cuentas de dicho Patronato
que se

Vs Rel

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Poder

Dn Mel de Aguero

a

Dn Juan Salvador

Rio

En la Ciudad de Santa Fee de la Vera Cruz en veinte y dos dias del mes de Mayo de mil setecientos y siete años ante mi el Escriuano y testigos parecio presente Doña Maria de Salazar Viuda del Capitan Don Juan Bautista de Echeverria vecina de esta Ciudad a quien doy fee conozco y otorga que da y confiere su poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario a Don Miguel de Aguero y Don Juan Salvador Rio vecinos de la Ciudad de Buenos Ayres y Capitan de Caballos Corazas Don Juan de Herrera y Siguenza Sargento Mayor de esta Ciudad de Santiago del Estero y Maestro de Campo Don Miguel Buitron de ambos de Nuestro Juramento y cada vno de por si in solidum con igual facultad que lo que al vno comienzo no lo acabe el otro pueda mejor fenecer y acauar y para el contencioso juicio que en nombre de la otorgante pretende seguir ante Su Magestad y su Real Audiencia de los Reyes con Don Diego Gomez de Mena sobre la encomienda de Sinsacate y Pomancillo y para que en nombre de la otorgante pueda pedir demandar defender responder y dar y presentar escrituras y testigos y pedir publicacion de ellos y jurar en forma de derecho y lo demas que conuenga y sea necesario en virtud de este poder aunque sea cosa que requiera mas especial poder y clausulas de que aqui no se haga mencion que para todo ello y lo a ello anexo y dependiente le da y confiere este dicho poder con libre y general administracion y con facultad de sostituir y revocar y nombrar otro u otros procuradores en su lugar y los que nombrare revocar y a los revocados nombrar otros de nuevo en el entretanto que la otorgante quiere y por bien tiene y no revoca ni anula cosa alguna de lo que en virtud de este poder hicieren sus sostitutos que para todo lo referido y lo a ello anexo y dependiente les relieva en forma con las clausulas acostumbradas y para que mejor lo cumplan obligo los bienes de la otorgante muebles y raices habidos y por haber y para la paga y cumplimiento de lo que en virtud de este poder hicieren sus sostitutos

gotorgo a Mor Poder Amor Conocido de
cion y dependencias Libre General a
tracion en quanto a lo recibido y facultad
de que le puedan sustituir en todo o en
parte lo firmo y las firmas que le parecen
de Vecinos y no firmo otro que
dando como tiene por Poder para Pleitos
que otorgo y facultad de Ley declara
que conoce la Causa en que otorga dando Cumplimiento
Cant.a la que el Capitan D.n Domingo de Alcalde Santiago
abisar de sus Partes mitad de la primera cumplimiento
de todo lo que dicho es y hacer lo obligo sus bienes
hacer y firmo el otorgo siendo testigos Capitan D.n
Matheo de Basandica D.n Ben.to Ignacio de Alcar Ignacio
Marinez y Cañoles presentes=

Chante

Pod.r D.n Juan fermin
Espinosa
A
D.n Gabriel Ximenez de
Lucena

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero dia de
el mes de Junio de mill Setecientos y Siete ante mi
el escr.no y testigos D.n Juan fermin Montero de Espinosa
Vecino Poderhabiente de los Oficiales Reales del Reyno de Chile a quien
doy fee Conozco y Confiesa haber recivido de Gabriel Ximenez
de Lucena Vn mill ochocientos y Veinte y tres pesos de ocho
reales de plata que con el Sargento Mayor Don Rogerio Ponce
ambos los quales sobre procedidos de quatro mill ochocientos y quarenta pesos
que hizo de Alcance en las Cajas de la Villa de Potosi por Provision de
esta Superioridad Previene en Virtud de Poder que tubo de Otorgante
esta suprecedido de Alcalde de Sueldo debengado de tal Vecino General
de Potosi segun se contiene en el Testamento otorgado en la dicha Villa
de Potosi a diez y Seis de Diziembre del año de mill Setecientos
no Pa
toro y Seis ante Francisco Ximenez esc.no Publico por que al otorgamiento
a lo q.e me remito de que doy fee y de ser el otorgante
de mi Conocimiento lo firmo con el Capitan D.n Baz.me de Noriega y de los testigos
de mi Conocimiento que lo fueron Sargento Mayor Don Rogerio Ponce
Sebastian Gorena Vecinos de esta Corte y lo firmo en ella dia mes y año
de suso referidos en fe de lo qual Yo el Escribano Publico doy fee que
conozco al otorgante y que a mi juicio se halla en su entero juicio
memoria y entendimiento natural y lo firmo=

Ante mi Fermin Montero
Gabriel Ximenez de Lucena

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y seis.

Vacio Adelante
que el referido Capitan Don Bernardo de Tarrio para que
los Jueces de Su Magestad me Executen Compelan y apremien como, por
Manuel de Amat por la Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada en virtud
Fiscales demas Leyes fueros y derechos de mi favor y lo
presente
mesa el que lo pido juro, y Caliente en que obro en buena cuenta
Se agregan dos Testimonios Cada uno Compuesto de quatro hojas
mas no Valen = que es Fecha en Lima en Nueve de
de Mayo de Mil Setecientos
Cientos y Siete años y Otorgante a
quien doy Fe Asi presente el Escribano Publico
Don Fee Conozco lo firmo de Numero
Fee siendo testigos Ignacio Mas y
Mas y Cañola Phelipe Gomez de Su
Cabo y Diego Marques de Guzman
Escribano R. D. presentes =

Vale Fuerte
Torres

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte dias del mes de
Junio de Mill Setecientos y Siete años ante mi el infrascripto
por el Sor. Dor Clemente de Ariaza caballero del Orden de
Santiago del Consejo de su Magd. en el Supremo de Indias
Regente de la Real Audiencia de Lima y Juez Conservador
de la Real Renta de Tabacos de estos Reynos y Provincias
por su Magd. y en virtud de su Real Cedula dada en el Pardo
a veinte y quatro de Enero de este presente año de la qual
Dor Carlos de Simon Escribano de Cabildo de esta Ciudad
doy fee y de Conozco el otorgante
poder Abogado ante Miguel Estacio este Escribano de la pre-
sente Causa de que doy fee y de Conozco el otorgante
Don Bernardo de Tarrio Caballero del Orden de Calatrava Capitan
de Mar y Guerra de Navios de la Real Armada de Su Magd.
Vecino de esta Ciudad en la Collacion de la Catedral
Parroquia del Sagrario de ella como Albacea Testamentario
y Vniversal Heredero que fue de Don Manuel de Amat
Caballero del Orden de Santiago Coronel de Caballeria de
los Reales Exercitos de Su Magd. Gobernador y Capitan
General que fue de estos Reynos y Provincias del Perú
Chile y Tierra Firme Presidente que fue de la Real Audiencia
de Chile y Superintendente General de la Real Renta de
Tabacos de estos Reynos y Provincias del Perú Chile y Tierra
Firme Difunto de que doy fee y de Conozco el otorgante
Don Clemente de Ariaza
Don Bernardo de Tarrio
A
Don Bernardo de Tarrio
=



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete. 358

En la Ciud. de las Vegas del Peru a ocho dias del mes de Abril de mil setecientos y siete años ante Mr. D. Geronimo de Aguon Regidor y Alcalde hordinario de la dha Ciud. de Mayo 8ta Pension

Doña Luisa de Leon Santelises en aquella via y forma que mejor hubiere lugar en derecho parezco ante Vmd. y Digo que como parece del poder para testar que presento con la solemnidad necesaria el Capn. Bartme. Ruiz Calderon mi marido me lo otorgo para que yo hiziese su testamento como me lo tenia comunicado; y haviendo fallecido de cuyo de dha Disposicion necesito hazer imbentario de sus bienes, y para poderlo hazer Judicialmente

A Vmd. pido y Supco. me conceda Lizencia para hazer dho Imbentario y que sea Consitasion del Defensor General de Menores de esta R.l Aud.a quien ara personeria por mis menores hijos y de el dho mi marido y pido Justicia &a.

Doña Luisa de Leon Santelises

y Vista por su mrd. el Cabo q. concedio y concedio lizencia
a Nra. parte para q. haga ymbentario de los bienes del
difunto con citacion del defensor gen.l de menores por los
herederos del dho difunto y lo cometio a mi el presente
escno. o otro R.l q. assi lo proveyo con parezer del
Pr. D. Joseph de Belaochaga asesor de esta Ciud.

Ante mi

Fran.co Sanchez Ber.a
Ng. Pu.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru a nueve dias
del mes de Abril de mill setecientos y siete
años ante mi el escrivano y testigos Doña Luisa de
Leon Santelizez Moradora desta dha Ciudad y ve
sina del puerto del Callao viuda muger que fue
del Capitan Bar.me Ruiz Calderon difunto a la qual
doi fee conosco y en conformidad de la lizencia que
le esta concedida por el auto de arriba para hazer im
bentario de los bienes del dho difunto y en precen
cia y con asistencia del Liz.do Don Fran.co Antonio
de la Celda Abogado de esta R.l Au.a Defensor ge
neral de menores de esta R.l Au.a que hace perso
neria por los hijos Le.mos del dho difunto otorgo y
dixo que hazia e hizo Imbentario de los bienes del
susodho en la forma y manera siguiente

Primera mente quatro piezas de Esclavos nom
brados = Matheo
Itten otro nombrado Antonio
Itten otro Mandinga
Itten Una negra nombrada Fran.ca de Castalonga
Itten Seis Lienzos de diferentes deboziones
Itten Diez Sillas de asentar de suela ordinarias biejos
Itten Seis taburetes biejos

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Itten vn aderezo de Espada con su guarnision de plata dorada que esta empeñado

Itten vn sombrero de Castor blanco biejo

Itte vn Escaparate

Itten cinco Cajas las tres grandes y dos pequeñas

Itten tres Estrados

Itten vna tinagera

Itten vna mula de Camino con su aderezo

Itten vna mula de Carga

Itten dos bestidos de Color

Itten quatro Camisas

Itten quatro Calsones blancos

Itten dos Catres

Itten veinte y quatro marcos de plata labrada en diferentes piessas que todo ello esta empeñado

Itten para que conste en todo tiempo de las cantidades de pesos que el dho difunto quedo deuiendo las pone asimismo por Imbentario en la manera siguiente

Primera mente al Capitan Dn Nicolas de Cardenas doscientos y sessenta pesos de a ocho reales de resto de setecientos y diez pesos que le deuia por quenta de los quales le hauia dado quatrocientos y cinquenta pesos, y solo le rrestra a deber los dhos doscientos y sessenta ps

Itten a Juan Antonio de Cubas trescientos pesos

Itten al Lizdo Dn Joseph Cortes trescientos pesos por quenta de los quales le pago cien pesos, y solo rresta doscientos pesos

Itten al Contor Dn Juan de Valberde doscientos pesos

Con lo qual se acauo el imbentario de los bienes del dho difunto y de los aqui Imbentariados la dha Albacea y tenedora de ellos se dio por entregada a su satisfacion Esepto de las ditas y rrenunsio las leyes de la entrega y demas de este casso como en ellas se contiene y se obligo a tener y que tendra los dhos bienes en su poder y a dar quenta con pago de ellos y de su bene

fisco y administrasse y pagara el alcanse o al-
canses que se le hisieren = y Juro por Dios nue-
tro Señor y a una Señal de Cruz en forma de
Derechos que no tiene noticia de otros bienes que
ayan quedado por fin y muerte del dho Difunto
y cada vez y quando que la tenga los manifestara
y pondra por Imbentario como tiene obligasion y la
firme ssa paga y cumplimiento de todo lo que dho
es obligo sus bienes havidos y por haver y dio poder cu-
plido a las Justisias y Jueses de Su Mag.d de qualesqu-
er partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad
y Corte que en ella rresiden a cuyo fuero y Juridision
y de cada una de ellas se sometio y rrenunsio el suyo pro-
pio Juridision domisilio y vesindad y la ley que dise
que el actor deve seguir el fuero del reo para que en lo
que dho es le apremiara como si fuese por sentencia passada
en autoridad de cosa Juzgada y rrenunsio las demas le-
yes fueros y derechos de su favor y la general que
prohive = Y estando presente a todo lo conthenido el dho
Defensor de Menores otorgo que aseto este Imbenta-
rio segun y como en el se contiene y ambos lo firma-
ron a quienes doi fee conosco siendo testigos Fran.co
Estacio Melendez Miguel Estacio Melendez y Jo-
seph de Torres Campos presentes =

Doña Luisa de Leon Disantelises R

Fran.co Ant.o de Rocelda

Y: Roch

Sello Tercero ve Reales: de mil trescientos, y seis, y mil se-
tecientos, y siete.

En el nombre de Dios Sea Sabido como = Yo Dn Pedro Joseph Calderon de la Barca Vezino de esta Ciudad de Granada Estando enfermo de Cama de la dolencia que Dios nuestro Señor ha sido servido de me dar, pero en mi entero juicio, y Memoria natural, Creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholico Christiano, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y deseando poner mi anima en carrera de salvacion, Otorgo, y conozco por esta Carta, que hago, y ordeno mi Testamento, y Ultima voluntad en la forma siguiente

Primeramente Encomiendo mi anima a Dios Nuestro Señor, que la crio, y redimio con su Preciosa Sangre, y Muerte, y el Cuerpo a la tierra de donde fue formado

Item Declaro, que soy natural de esta Ciudad de Granada, y Feligres de la Parroquial de Santa Escolastica de esta Ciudad, donde he vivido, y vivo

Item Declaro, que soy Viudo de Doña Maria Josepha de Ossa, y Calderon mi Legitima Muger, que fue, y Dios tiene en su Gloria, la qual al tiempo de su fallecimiento dejo por sus Albaceas, y Testamentarios a mi Hijo Don Luis Calderon, y a mi Hija Doña Maria Josepha Calderon, y de Ossa, y a mi Padre Don Pedro Calderon de la Barca, y a mi Madre Doña Ana Maria de Henao, y Calderon, y a mi Hermano Don Joseph Calderon de la Barca, y a mi Hermana Doña Maria Calderon de la Barca, y a mi Hermano Don Manuel Calderon de la Barca, y a mi Hermana Doña Antonia Calderon de la Barca, y a mi Hermano Don Juan Calderon de la Barca, y a mi Hermana Doña Ana Calderon de la Barca, y a mi Hermano Don Francisco Calderon de la Barca, y a mi Hermana Doña Josepha Calderon de la Barca, y a mi Hermano Don Antonio

Yglesia de cuio matrimonio tubimos y procreamos por tres
hijos legitimos = a Dª Bernarda = Dª Gregoria = Dª
Francisca = Dª Cathalina = Dª Barthola = Juan Joseph
y Dª Luisa Ruiz Calderon, todos sus hijos legitimos y mios
Y que aunque quando contrajo el dho matrimonio no otorgo
Carta de Dote a mi fauor, lo cierto es q. yo lleue a su
poder muchos bienes dotales, y de ellos otorgue recivo
en esta Ciudad de Lima, a veinte y dos de abril del año
pasado de mil seis cientos y setenta y ocho ante Pedro
Muñoz Fz Miguelme escriuano de su Magestad, y que
todos los bienes que se contienen en dho recivo, los lleue yo
a dho matrimonio, y que se me pagaren de lo mejor y mas
bien parado de sus bienes, porque todos ellos los recivi yo de
Doña Ynes de Escobar mi Madre, quando murio el Capp.n
Gregorio de Santelices mi Padre.

Yten declaro me comunico el dho mi marido estaua deuiendo
al Capitan Don Nicolas de Cardenas Docientos y sesenta pesos de
a ocho reales, de resto de setecientos y diez pesos, que le deuia por
vna Escriptura, y por quenta de ellos le auia pagado qua
trocientos y cinquenta pesos, y solo le restaua a deuer los dhos
Docientos y sesenta pesos

Yten me comunico declarase como lo hago q. estaua deuiendo
a Juan Antonio de Cubas trecientos pesos

Yten al Licenciado Don Joseph Cortes trecientos p.s por quen
ta de los quales le auia pagado cien pesos y que solo le restaua
a deuer dosientos p.s y unas y otras cantidades pidio a dhos
Acreedores se las remitiesen y perdonasen porque moria
pobre y no dexaua bienes con que poder pagar, declaro lo
para que en todo tiempo conste.

Yten en conformidad de lo contenido en dho Poder p.a testar
me nombro por Albacea y thenedora de bienes del dho
mi marido, y me doy el mismo poder, que el suso dho medio

Ya Real

Sello Tercero un Real de Vellon
Dos mil, ochocientos, y seis, y mil
novecientos, y seis.

Sepan Quantos vieren Como Yo Fernando Ordoñez
Vecino de esta Villa de Alhama en mi propio nombre
y como Padre y Legitimo Administrador de mis hijos
y de Doña Maria Josefa Ordoñez y Ramirez, difunta
Muger legitima que fue de mi dicho Fernando Ordoñez
Vecina que fue de esta Villa de Alhama, y en virtud
de Poder que para el efecto de lo que en este Instrumento
se dira, me tiene conferido y otorgado, segun de
Escritura de Poder que para ello tengo hecha y
otorgada en esta Villa de Alhama en veinte y quatro
de Septiembre de este presente año de la fecha de
este Instrumento ante Don Juan Antonio Ramirez
Escribano de Numero de esta Villa de Alhama, y
que para su Validacion y firmeza exhibo en este
Instrumento, de la una parte, y de la otra Don
Juan Antonio Ramirez Vecino de esta Villa de
Alhama, y Don Juan Antonio Ramirez Vecino de
esta Villa de Alhama, y Don Juan Antonio Ramirez
Vecino de esta Villa de Alhama, y Don Juan Antonio
Ramirez Vecino de esta Villa de Alhama, y Don Juan
Antonio Ramirez Vecino de esta Villa de Alhama, y
Don

y M. en virtud de lo comunicado en dho Poder, y Carta
Poder otorgado, ganancias y demas que en virtud de
mi Poder, todos otros y qualesquier Instrumentos, q dicho
Mandatario pudiere y deba hacer, Latos, y Comun disposicion en
Derecho requeridos, q yo mismo haria hiciere hecha y otorgada con
mi Persona siendo presente, q en toda manera, para que el
dho Valgan mi Hacienda en Juicio ni fuera del sea el
dho Poderdante y Factor y este testamento en fuerza de Poder que
sean dignas de guarde la Corte de Roma y por tal manera dentro
tal, en aquella via y forma, q mas y mejor de derecho lugar
en dho. Y en fee de lo cual dado fue el dho Poder en Calcuta a
veinte de Septiembre de mil Setecientos y siete años, Siendo testigos
a quien yo el presente Escribano publico doy fe conozco estando
dentro en la Capitania del Dn Bernardo de Figueroa Sandia
por ante mi Escribano, El Licenciado D. Manuel Diez Gerona
Abogado, Diego Rodriguez de Silva Escribano y
y Geronimo Gonzalez de la Peña presentes =

1 Fol

Jorge Luis de Leon
y San Telmo

Escribano de Rentas

D. Joseph Martorell

Derechos

En la Ciudad de Nra Señora de la Peña de Monserrate Diez de
mes de Septiembre de mil Setecientos y Siete años ante mi
Escribano y testigos parecio el Capitan Dn Joseph Martorell
Vecino de esta Ciudad a quien doy fe conozco y dijo
que el Mariscal de Campo Juan de Mayorga del Pino
Governador y Capitan General de Buenos Ayres por
su Carta Poder de veinte y dos de Agosto de mil Setecientos
noventa y quatro le dio Poder para q en nombre de Juan de Lara
Contador del Tribunal de Cuentas de Lima y Comisario
de Guerra de Buenos Ayres y de Pedro Fernandez de Paredes
Administrador de Tabacos de dha Ciudad y de Juan Manuel de la
Mata Veedor de Marina de dho Reyno y de los particulares q
en dha Carta se expresan y de cada uno de ellos in solidum
pueda Cobrar y Recibir de la Real Hacienda de Lima
y de otras qualesquier personas q deban y sean obligadas
a pagar a dhos Poderdantes o a qualquiera de ellos
qualesquier cantidades de pesos q se les adeuden
por qualesquier Razon o Causa y Especialmente
los Sueldos q se les estan debiendo de sus Empleos
y Destinos y de lo que recibiere y cobrare otorgue
Recibos Cartas de Pago y demas Instrumentos
que convengan y sean necesarios con las Clausulas
de Estilo y Costumbre y para que pueda Nombrar
Sustituto o Sustitutos y revocarlos y nombrar otros
de nuevo que a todo lo referido le da el mismo
poder que tiene y en virtud de el Sustituyo
en el dho Don Joseph Martorell =

8 Sueldos

Jorge de Martorell

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Pago
El M. R. P. fr. Joseph Barrassa
Al
R. P. Alonso Montero

En la Ciudad de los Reyes del Peru a trece dias del mes de Abril de mill setecientos y siete años ante mi el escrivano y testigos el M. R. P. M. fr. Joseph Barrassa de la orden de N. P. S. de nuestra Señora de la Merced como Capellan propietario del Aniversario de Missas que instituyo y fundo el Capitan Alonso Rodriguez Belasquez a quien doi fee conosco y confeso haver recivido del R. P. Alonso Montero Procurador Gen.l de la Colegio de la Comp.a de Jhs de Apuerto del Callao cinquenta pesos de a ocho reales por lo corrido de seis meses del censso impuesto sobre la hacienda de Bocanegra por rasson de que la hacienda de D.n Roque de Segura de passo al Agua a dha hacienda de Bocanegra y dhos seis meses se cumplieron a doze de Abril de este presente año de la fha y de los dhos pesos se dio por entregado a su satisfacion y renunsio la exep.on y leyes de la nonumerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago y finiquito en forma y lo firmo siendo testigos Ignacio Masinas Miguel Estacio Melendez y Phelipe Gomez de Arebalo presentes =

Joseph Barrassa

Otra
El dho R. P. M.
A
Doña Maria de Cordova de [illegible] por lo corrido de 6 m. del Comp.o [illegible] porq. la hac.a de D.n Roque de Segura de paso al agua

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze dias del mes de Abril de mill setecientos y siete años ante mi el escrivano y testigos el M. R. P. M.ro fr. Joseph Barrassa de la orden de N. P. S. de nuestra Señora de la Merced como Capellan propietario del Aniversario de Missas que instituyo y fundo el Capitan Alonso Rodriguez Belasquez a quien doi fee conosco y confeso haver recivido de Doña Maria de Cordova setenta pesos de a ocho reales por lo corrido de seis meses del censso impuesto sobre su hacienda

75 p

porquellado D.n Roque de Segura depasso al Reyno para
q.e la quese Cumplian dhumes de Mayo q.e debian de ser
de presente año y de Mor.s Thor Setenta y cinco pesos de a ocho
reales de Plata Sencilla q.e se le Satisfacen y Reconocio
la Exp.a en q.e Leyes de Mano numerada pecunia y entrega y le
otorgo Carta de pago y finiquito en forma de todo lo Cont.o
de Salvado Thasta el Dia de la fecha de Sumonbre y firma
Sobrescritos Ignacio Martinez El L.c D. Juan Joseph Perez
Procu.r Gen.l de Ventas de dho Comercio y Juan Ygnacio Muñoz
de Guzman Escrivanos =

Joseph Barrasa

Dr.s
Dn Thomas Corvalan
y
Dn Thomas Alvarez de Acevedo
Regidor Alferez Real y Comd.te
del Exercito de Dn Pedro

Obligo

El General Dn Antonio
Larrea
A
Capitan Miguel Sanchez
Alsina

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo
El General Dn Antonio Larrea Peruano de
la Ciudad de Nra Reyna de los Reyes del Perú y Regidor perpetuo por
Corregidor y Justicia Mayor de esta Provincia
de Luyo y Chilla ausente por Ministerio de la
presente quedo y me obligo de pagar Dn Manuel
Nuñez Sanchez del Capitan Miguel Sanchez
Alsina Vecino de esta Ciudad y Natural de Cantabria
en el Reyno de España Quinientos y Sesenta pesos
corrientes de a ocho reales de Plata Sencilla
que le Resto debiendo de Mayor Cantidad
por Razon de Mercaderias de Comercio
que le Vendi segun Consta de mi Libro
Manual de Cargo y Data a que me Remito
y Reconozco por legitima deuda y por la Causa y Razon expresada
Mando por esta Carta dentro de Seis Meses
primeros siguientes q.e se Contaran desde el dia de la fecha
de ella en adelante y no lo Cumpliendo
Consiento y Doy Poder Cumplido a dho Capitan Miguel Sanchez
Alsina para que por Mi y en mi Nombre
pueda Pedir y Demandar la referida Cantidad
y Costas que se le Causaren en Razon de su
Cobranza Judicial y Extrajudicialmente
ante el Señor Juez o Justicia que de mi
Causa Conozca y Pueda Conocer
Renuncio las Leyes de mi favor y la
General del Derecho en forma
Asi lo otorgo y firmo en esta Ciudad de
Nra Señora de los Reyes del Perú en
Veinte y Quatro de Mayo de mil
Setecientos Setenta y Quatro Años
Siendo Testigos Dn Juan Crisostomo
de Aguirre Dn Ygnacio Martinez
y Dn Juan Joseph Perez
Vecinos y Residentes en esta Ciudad
Y Firmo
Ante mi
Joseph Barrasa

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo
El General Dn Antonio Larrea Peruano de
la Ciudad de Nra Reyna de los Reyes del Perú y Regidor perpetuo por
Corregidor y Justicia Mayor de esta Provincia
de Luyo y Chilla ausente por Ministerio de la
presente quedo y me obligo de pagar Dn Manuel
Nuñez Sanchez del Capitan Miguel Sanchez
Alsina Vecino de esta Ciudad y Natural de Cantabria
en el Reyno de España Quinientos y Sesenta pesos
corrientes de a ocho reales de Plata Sencilla
que le Resto debiendo de Mayor Cantidad
por Razon de Mercaderias de Comercio
que le Vendi segun Consta de mi Libro
Manual de Cargo y Data a que me Remito
y Reconozco por legitima deuda y por la Causa y Razon expresada
Mando por esta Carta dentro de Seis Meses
primeros siguientes q.e se Contaran desde el dia de la fecha
de ella en adelante y no lo Cumpliendo
Consiento y Doy Poder Cumplido a dho Capitan Miguel Sanchez
Alsina para que por Mi y en mi Nombre
pueda Pedir y Demandar la referida Cantidad
y Costas que se le Causaren en Razon de su
Cobranza Judicial y Extrajudicialmente
ante el Señor Juez o Justicia que de mi
Causa Conozca y Pueda Conocer
Renuncio las Leyes de mi favor y la
General del Derecho en forma
Asi lo otorgo y firmo en esta Ciudad de
Nra Señora de los Reyes del Perú en
Veinte y Quatro de Mayo de mil
Setecientos Setenta y Quatro Años
Siendo Testigos Dn Juan Crisostomo
de Aguirre Dn Ygnacio Martinez
y Dn Juan Joseph Perez
Vecinos y Residentes en esta Ciudad
Y Firmo
Ante mi
Joseph Barrasa

Costas 8 pesos

Vn Real

Sello Tercero vn Real, años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Rec.o de Doce

Dr. Dn. Alvaro de Naiva Bolaños

Sor. Dn. Geronimo de Solis

Fho

Sepan q.tos esta carta Vieren como yo el Lizdo. Dn. Alvaro de Naiva Bolaños y Moscoso del Consejo de Su Mag.d y su Oydor en la R.l Audiencia de Chuquisaca del horden de Santiago Natural q. declaro ser de la Villa de Naiva en el Principado de las Asturias de Oviedo R.nos de España hijo legitimo de Dn. Alvaro de Naiva Bolaños y Moscoso y de Da. Maria Lorenza de Castro Ulloa y Pimentel = Digo que por quanto para mas bien servir a Dios nro. señor y con su santa gracia estoy tratado y concertado de casar segun el horden de nra. santa Madre Yglesia por palabras de pres.te que hazen legitimo y verdadero ~~testimonio~~ Matrimonio con la señora Da. Geronima de Solis Vango y Riaño Virgen natural de esta ciud. hija lex.ma del Capitan Dn. Bernardo de Solis Vango del horden de Calatrava y de Da. Leonor de Riaño y al tiempo y quando se zelebraron los pactos matrimoniales se le prometieron en dote para ayuda a sustentar las cargas del Matrimonio quarenta mil pesos de a ocho rr.s en Reales sin comprehenderse en ellos la Ropa blanca y de vestir joyas por las y demas alajas por que estas las dan graciosamente y sin aprecio alguno los Padres de la dha. señora Doña Geronima y porque en breve se tiene de efectuar el dho. Matrimonio se me ha pedido por p.te de dha. señora mi esposa le otorgue recivo y carta de Dote en forma lo qual quiero hazer y poniendolo en enfecto confieso aver rezivido del dho. Cap.n Dn. Bernardo de Solis Vango la Dote de la dha. señora mi esposa en la forma y manera siguiente

Primeramente quarenta mil pesos de a ocho rreales en patacones de Colunas de los quales me doy por entregado a mi satisfacion por q. los rezivo aora de presente contados

y en numero caual en presencia del presente escri-
uano y testigos de esta escriptura y porque la cuenta
no se refiere del pres.te renuncio el herror y mal enga-
ño de ella = Y por la honrra virtud virginidad y lim-
pieza de sangre de la dha mi esposa y otras buenas prendas
de que es adornada le doy y mando en arras proter me pi-
as de mis propios bienes diez mil pesos de a ocho rreales
que confiso cauen en la dezima parte de los bienes con q
al presente me hallo y caso que no quepan (que si caben)
se los doy y mando en los q adelante tuuiere y dios nues-
tro señor me diere que juntos los dhos dhos quaren-
ta mill pesos de la dha dote con los diez mil de las dhas
arras suman y montan cinquenta mil pesos de a
ocho rreales los quales me obligo a tener en lo mejor
y mas bien parado de mis bienes y a no los disipar mal
uaratar ni obligar a mis deudas crimines ni excesos
y cada vez y quando y en qualquier ti-
empo que el dicho matrimonio fuere dis-
elto o separado por muerte y en vida por
diuorcio o por otro qualquiera de los casos
que el derecho permite boluere y pagare
a la dha señora mi esposa o a quien por
ella fuere parte los dhos cinquenta mill
pesos de a ocho rreales de la dha dote y
arras no embargante el año y dia q el
derecho me concede para retener en mi la do-
te mueble q en tal caso renuncio = Y a la
firmeza paga y cumplimiento de lo que dho
es obligo mis bienes auidos y por hauer y

Vn Real

363
365

Sello Tercero vn Real años de
mil setecientos, y seis, y mile-
cientos, y siete.

dor y Poder cumplido a las justicias y Jueces de su Mag.d de qualesq.r Estados destos Reynos, en especial a las de esta Villa de Madrid, y corthe y a las demas de Nro. Reyno, y lugares donde y ante quien esta Carta fuere presentada, se exhibida, y requerida, me someto, y obligo, y Renuncio la Jurisdicion de las quales, y cada vna dellas, me someto, y obligo, y Renuncio mi propio domicilio, Vezindad, y el priuilegio de Ley, y dige, y Fuero de que me puedo aprouechar, para q.e al cumplimiento de lo que dho es me fuercen, y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y Renuncio la ley, y regla, del derecho en forma, en testimonio de lo qual otorgue esta Carta de Poder, segun, y como dho es, en Madrid, en la Casa, y Morada del dho Conde de Peñaranda, nro. Señor, que esta, y viue en la Calle de Leon, Collacion de San Sebastian, a veinte y ocho dias del mes de Abril, de mil setecientos, y siete años, siendo Testigos, a lo que dho es, Don Juan Gonçales de Ayllon, y Don Juan Gonçales de Ayllon, y Don Juan Gonçales de Ayllon, y

Chanss.

Dn Juan de Bertia y Aguirre
A
Gabriel Remires de herrera

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez dias del mes de Junio de Mill setecientos y siete años ante mi el escrivano y testigos el Capitan Dn Juan de Bertia y Aguirre a quien doi fee conosco y confeso haver rescivido de Gabriel Remires de herrera seiscientos y cinquenta pesos de a ocho reales que con el susso dho le remite Dn Ignacio Mercado y o quando para que el susso dho los entregue el R.P. fr Juan de Castro para que el susso dho los de a Da Mariana Mesia de Zuniga por los reditos del censo impuesto sobre las hasiendas del dho Dn Ignacio segun se contiene en el fletamento otorgado en la Villa de Potossi a onse de henero de este presente año de Mill setecientos y siete ante Francisco Ximenes escrivano Pco los quales dhos seiscientos y cinquenta pesos los a rescivido por mano del Capitan Dn Bartholome de Noriega y de los dhos pesos se dio por entregado y renunsio la Esepcion y leyes de la no numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago y dio por roto y chanselado el dho fletamento y poder al susso dho o a quien el suyo hubiere para que lo anote o chansele a su margen y assi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Ignacio Massinas Phelipe Gomes de Arevalo y Miguel Estacio Melendes ess.no R.P. presentes

[illegible] el susso dho = no vale =

[illegible]

Otra

El dho
Al
dho

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez dias del mes de Junio de Mill setecientos y siete años ante mi el escrivano y testigos el Capitan Dn Juan de Bertia y Aguirre vesino de esta dha Ciudad a quien doi fee conosco y confeso haver rescivido de Gabriel Remires de herrera dos cientos pesos de a ocho reales que con el susso dho le remite el Capitan Pedro de la Rocha Meneses Guarda mayor de la Cassa de la Moneda de la Villa de Potossi para que haga el orden que le tiene dado segun se contiene en el fletamento otorgado en dha Villa de Potossi a catorse de Disiembre del año passado de Mill setecientos y seis ante el dho Franco Ximenes escrivano Pco los quales a rescivido por mano del Capitan Dn Barme de Noriega y de los dhos pesos se dio por entregado a su satisfasion y renunsio la Esepcion y leyes de la no numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y dio por roto y chanselado el dho fletamto y poder al susso dho o a quien el suyo hubiere para que lo anote o chansele a su margen y lo firmo siendo testigos Ignacio Massinas Phelipe Gomes de Arevalo y Miguel Estacio Melendes ess.no R.P. presentes

[illegible] Junio =

[illegible]

Libro Tercero [illegible] Escribanos de
[illegible]

En la Ciudad de los Reyes a veinte y cinco dias
del mes de Mayo de mil Setecientos y veinte y quatro años ante
mi escribano y testigos El Capitan Don Juan de Monarte vecino
residente en esta dicha Ciudad de Nombre y en voz de Capitan
Don Juan Fernandez de Alhoya y Massa vecino de la Ciu
dad del Cuzco en virtud de poder especial para cobranza que le otorgo en la Ciu
dad del Cuzco a Diez y ocho de Noviembre del año pasado de
mil Setecientos y veinte ante Diego de la Vega escribano
escribano Publico que entrego a mi el presente escribano para
que lo lea y lo buelba que visto por mi dicho escribano fue
y conozeal otorgante es el mismo que lo pide y requiere
Sepan quantos esta Carta Vieren como yo El Capitan Don
Francisco Fernandez de Alhoya y Massa vecino de
esta Ciudad del Cuzco del Peru = otorgo que doy mi
poder Cumplido Bastante el que de derecho se requiere y
es necesario al Capitan Don Juan de Monarte aqui
a mi presente para que por mi y en mi nombre y como yo mes
mo y representando mi misma persona y la demanda verba
les personal y verbalmente pueda cobrar y haber y hacer cobranza de todas y quales que
cantidades de Maravedis y otras cosas que se me deben y
pertenecen y deberen y pertenecer en qualquier manera
asi por Escritura publica como por Escritura Privada
Cedulas Libranzas Libros de Cuentas Memorias Conocimientos
y en otra qualquier manera que sea ante el Señor Corregidor
Justicias Provisor Provisores Alcaldes Ordinarios y de la Hermandad
Alcaldes de Corte Tenientes Alguaziles Mayores Alcaldes
Regidores Escribanos Publicos y de Numero Cabildos Juezes
Oficiales Reales Contadores Tesoreros Factores Veedores
Visitadores Oficiales de la Real Hacienda Administradores
Alcabalas Tercias Diezmos Almojarifazgos Pontazgos Barcajes
Portazgos Barras Pasages Peages Rentas Generales Provinciales
Generos Mercaderias de Castilla y de la Tierra Frutos y Generos de
Minas Mercaderias Ganados Mayores y
menores Esclavos Negros y Negras Bienes muebles y Semovientes Deudas de
Retratos Alhajas Joyas Preseas Dineros Oro y Plata Amonedado y en Pasta
Reales Pesos Escudos Doblones Pistolas Patacones Ducados Reales de Vellon
Reales de Plata Doble Sencillos Medios Reales Quartillos Ochavos Blancas
Cobre Vellon Moneda Corriente y de Contado Creditos Deudas Acciones
Derechos Pleitos Causas Civiles y Criminales Ejecutorias Sentencias Pronun
ciadas Pleitos Mobidos y por Mober Pleitos Pendientes Pleitos Fenecidos
Pleitos Ganados y Perdidos Pleitos Concluidos y Sentenciados Pleitos
Pleitos Pendientes Pleitos Fenecidos Pleitos Ganados y Perdidos Pleitos Concluidos y Sentenciados

tas dezgos fianquitos Chantellaciones Lastos y los demas ne
cesarios que le fueron pedidos Con Cumplimiento de la Execucion
leyes de Manonimiento prenda entrega y Remate Requiriendo
hacerse depositante antebescribano que de ello de fee y Cercenadamie
derechos y acciones alo que pagaren y Cartaren por otros y bolgan
dezgos Fianzes Comerzio mismo Citando presente Cadiere y otro
y Singulares de las Mas Cobranzas que antecedello fuere neteserio Con
venga en Juicio Especialmente y Llaga Como Generalmente en todos
y qualesquier pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales Eccle
siasticos y Seculares Profanos que mueben quanto al presen
te tengo y tubiere de aqui adelante Contra todas y qualesquiera personas
y Cuerpos y Comunidades Cabildos Comarcanos y Comarcanas
en Cualquier Estado y Causa razon y forma que mas aya lugar
que quiero sea visto Cemento de fuerza y Firmeza y Constando de ello quedo que
de y parezca por entretodos y qualesquier Escritos y Cuerpos de Sus Mag
des Eclesiasticos y otros Tribunales que con derecho quedan y deua y mande
ellos y qualesquier de ellos haga y prouea demandas pedimientos asequi
mientos autos citaciones protestaciones requerimientos alegaciones y de
mas autos Cautelas Cautelas Juramentos Cautelas y Cautelas Cautelas
Cautelas Cautelas Cautelas Cautelas Cautelas Cautelas

Vale Real

Sello Tercero vn Real de
Setecientos, seis, y mill
Maravedis, y lleva

Vehiendo Yo y nombrando Alguer denuncio y acuso Telebo de co
tar Segundo Cho = Dare fiamana obligo mi persona y bienes y
bienes Ayudas y Costas que se Me Cuse de Mucio en Diez
y ocho dias de Mayo deste presente dem. Setecientos y Seis años
y el otorgante aquien yo el presente escriuano doy fee conozco lo fir
mo Fran.co Antonio de Chirino y Cabeza de la Cueva y el otro Juan
Mexia de la Cerda, y Ambrosio Muñoz de Rebuelta presentes = Fran.co
Fernandez del Hoyo y Mansanteni Gregorio Barquero Serrano
escribano de Su Magestad y Publico = Passo ante mi y con fee doy
lo Signo y firmo En testimonio de verdad = Gregorio Barquero

Testt.

El Cap.n Dn Bm.e de Sa
boga dd.

Gabriel Ramirez de Pe
ralta

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Nueve
dias del Mes de Agosto de Mill Setecientos y cu
atro años ante mi el Esc.no y testigos El Capitan Dn Barto
lome de Saboga del Caualleria de la Orden de Santiago
a quien doy fee Conosco y Confiesa hauer Resevido de Ysabel
Ramirez de Herrera quatro mill pesos de a ocho reales de plata
Corriente del Suseso fho testamte del Capitan Dn Gregorio Fuenzalida
hauerlos Resevido de la Contador Dn Juan de Ortega quien los
deuia a Dona Catalina Loarte Vesina de la Ciudad de Santiago
del Reyno de Chile Segun se contiene en el Testamento
otorgado en la Villa de Potosi a nueue de Diziembre del
año pasado de Mill Setecientos y quinze ante el Escriuano
Publico y de los Thesoreros del Rey nro Señor en cuio
entregado y cobranza fueron presentes y entrega y la
dicha Ysabel Ramirez la qual dio por Voto y chanela
otorga Carta de pago en forma y dio por Voto y chanela
dho Testamento y poder que fue dho Suseso hizo a quien en ella
se hace mencion para q. lo hubiese por pagado y no le pudiesen
pedir cosa alguna en Juicio ni fuera de el Sobre lo qual
le hizo Cargo de dho Dinero y lo firmo de su nombre siendo testigos Ignacio Marina
y Dn Jose Gomez de Cisneros y Joseph de Olaeta y Campos presentes

Ysabel Ramirez de Peralta

En la Ciud.d de los Reyes del Perú Reyno y Prouincias del Piru en Junio de mil
setecientos y quinze años ante mi Escriu.no y testigos parezio el Señor D.r D. Nico-
las de Barrios y Lemendariz Oydor decano de la Real Audiencia de Lima Regente
a quien doy fee conozco y confiesa hauer Resevido de Maria del Rosario Barrios de Loa-
yza Viuda del Capitan Dn Diego Manrique de Lara y Mendoza Corregidor
y Justicia mayor de la Villa de Potosi con Sadimo de Negra quatro pesos por
tenerse a la Cofradia Santa Rosa para ayuda a las andas de Plata q.
se le estan Obrando Segun se contiene en el Testamento Otorgado
en la Villa de Nuestra Señora de Nieua a quatro de Mayo del presente Año de la fha ante Nro Escriuano
y testigos de quien Dn Pedro y de los dhos Quatro pesos recibio por entero y dado en
fauor fazion y Renuncio la Excepcion del Reso y leyes del Cauon nuebe rata pecunia y entre
la confesion Carta de pago y dio por Voz y chanela dho Testam.to y poder dho Suseso de
los q.s se hace mencion para q. lo aprueche en Juicio y fuera de el y lo otorgo
y firmo de su Mano siendo testigos

Ya Real

Ello Tercero ya Real Sello
mil setecientos, y seis, y mil
tecientos, y seys.

En la Muy Leal Ciudad de San Cristobal de la Habana en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y sesenta y quatro años ante mi el escribano publico y testigos que se expresaran parecieron presentes de la una parte como Albacea y tenedor de bienes de la Sra Dona Luz de Herrera y Chacon viuda que fue del Sr Don Juan Chacon Regidor perpetuo que fue de esta dicha Ciudad y Capitan de Caballos corazas de la Plaza de Veracruz y Alcalde ordinario que fue de ella por el Rey nuestro Señor en el Reyno de la Nueva España y de la otra el Sr Don Pedro Nicolas Chacon y Herrera Regidor perpetuo de esta dicha Ciudad Alferez Real de ella y Alcalde ordinario que fue de la misma por el Rey nuestro Señor en el Reyno de la Nueva España y Capitan de Caballos corazas de la Plaza de Veracruz

Para guarda Cumplimiento y pago de todo lo en el Cargo
de dho mi Padre y pagara el Alcance o alcances que
se le hicieren dentro en y como en el dia y quando fuere
requerido sin dilacion ni embargo alguno Para lo
qual todo ygualmente y cumplimiento de
todo obligo mi persona y bienes muebles y Raizes
habidos y por haber y para dar Cumplimiento a lo
en esta Razon y en dho Razon dio poder cumplido a las
Justicias de Su Magd de qualesquier partes que sean
para que a lo referido me apremien como por
sentencia definitiva de Juez competente pasada en
autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas
las leyes fueros y derechos de mi favor y la que
prohibe la general renunciacion de ellas en forma
En testimonio de lo qual lo otorgo ante el Escrivano
publico y testigos que lo son Don Ignacio de Marcenaro y Don
Antonio de Parraga Ignacio de Marcenaro y Don
Lope Gomez de Abarca Parente=

Pago

El R.P.M. Fr. Juan Martinez de Andrade

A

Da Juana Gimenez de Molina=

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de Junio de mil setecientos y Siete años ante mi Escrivano y testigos el R.P.M. Fr. Juan Martinez de Andrade del Orden de N.P.S. Domingo de nuestra Señora de la Merced a quien doy fee conozco y como Cura y Vicario que es de la Doctrina de Lati Confesando que es Viuda de Don Juan Gimenez de Molina Vecino que fue de esta Ciudad y Capitan de Caballos que fue en el Reyno de Chile en quanto a los Bienes que quedaron por fin y muerte del dho su Marido y en virtud del Poder que para ello tiene del dho Don Juan Gimenez de Molina su Marido otorgado en esta Ciudad en veinte y quatro de Mayo de este presente año ante el Escrivano publico y testigos que lo son Don Ignacio de Marcenaro y Don Antonio de Parraga Ignacio de Marcenaro y Don Lope Gomez de Abarca Parente de que doy fee y la Otorgante dijo que en virtud del dho Poder que tiene del dho su Marido y en la mejor forma que de derecho haya lugar Para guarda Cumplimiento y pago de todo lo en el Cargo de dho mi Padre y pagara el Alcance o alcances que se le hicieren dentro en y como en el dia y quando fuere requerido sin dilacion ni embargo alguno Para lo qual todo ygualmente y cumplimiento de todo obligo mi persona y bienes muebles y Raizes habidos y por haber y para dar Cumplimiento a lo en esta Razon y en dho Razon dio poder cumplido a las Justicias de Su Magd de qualesquier partes que sean para que a lo referido me apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la que prohibe la general renunciacion de ellas en forma En testimonio de lo qual lo otorgo ante el Escrivano publico y testigos que lo son Don Ignacio de Marcenaro y Don Antonio de Parraga Ignacio de Marcenaro y Don Lope Gomez de Abarca Parente=

Sumo

Va Rodil

369

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos. y Cois, y mille-tecientos, y siete.

En la Ciudad de los Reyes del Perú a tres dias del mes de Junio de mill Setecientos y treinta y cuatro años ante mi Escriuano y testigos Dn Bernardo de Flores y Zurbaran vezino de esta dha Ciudad en nombre y en voz de Dn Bernardo de Flores mi hijo Poder, secretario de Su Mag vezindado en la Corte y Villa de Madrid segun Poder del poder que en ella le otorga a veinte de Henero del año pasado de mill Setecientos y seis ante Pedro de Ulloa y Dn Mag que uso Escriuano de la Cassa de que doy fee y conozco al otorg.e el Como se sigue

Poder — Dn Bernardo de Flores y morales Secretario de Su Mag vezindado en esta corte otorgo que doy mi poder cumplido y Bastante como se requiere y es necesario a Dn Bernardo de Flores y Zurbaran mi hijo estante al presente en esta Corte especialmente para que por mi y en mi nombre y representando mi propia persona y Rl hazda assi en Tercia y sobre Judicial como en Juicio Especialmente de todos los Virreyes Gouernadores y demas personas que ellos por mi y en mi nombre y como Juez Comisario Executor y Albacea de los vienes de Dn Bernardo de Flores mi padre y suegro y de otras qualesquiera personas vezinos de estos Reynos y fuera de ellos en cuia Comisaria y Albaceazgo me hallo y estoy en virtud de Poderes y Comisiones que para ello tengo y me han sido dadas y cometidas por los Albaceas y testamentarios de los dhos mis padre y suegro y de otras personas y en virtud de Poderes que para ello tengo y me han sido dados

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos y seis, y mil setecientos, y siete.

Escudos de plata de a diez R.s que su Ex.a se obligo de pagar al Señor Don Bern.do de Flon y morales Secret.o de su Mag.d por escriptura otorgada en la Ciudad de Cadiz a veinte y cinco de febrero del año de mill setezientos y seis ante Fran.co Gamonales escriv.no pu.co, y de los dhos ocho mill y noventa y seis p.s se dio por entregado a su satisfazion en dho nombre, y ven.o la Ezep.n del dro y leies de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y dio por nota y chanselada la escriptura de obligacion citada y [illegible] a su Ex.a o a q.n el suio hubiere y su dro representare para que la pueda chanzelar, o anotar esta chanzelacion a su margen original, y asi lo otorgo y firmo siendo testigos el Alcalde Ignacio Mas[illegible]nes y Canoli y Phelipe Gomez de [illegible] y Joseph de Torres Camargo presentes =

Bern.do de Flon
[illegible]

Renunc.on de Fran.co de Taboada

En la ciu.d de los Reyes del Peru a quatro dias del mes de Junio de mill setez.s y siete años ante mi el escrivano y testigos parezio Fran.co de Taboada y Figueroa escrivano de Provincia de esta corte a quien doy fee conozco y en conformidad de la facultad que el Rey nro señor q. Dios guarde, concede por sus zedulas y leyes R.s y tratan en razon de los oficios renunciables otorgo y dijo q. renunciava y renuncio el sitio de tal escriv.o de Prov.a de esta corte en Francisco Estacio Melendez D.n Juan de Taboada y Figueroa Joseph de Altuna y Lara Antonio Fern.z Montaño Marcos de Vieda Melchor de Paredes Juan de Salazar Diego Marques de Guzman Diego Montero Sambrana Miguel Estacio

Melendez y Jazinto de Narbasta en todos juntos y en qualquiera de los susodichos ynsolidum en el q. primero se presentare con esta renunciacion y titulos originales de dho oficio pide y suplica a su Mag.d y señores Virreyes en su nombre le ayan y admitan al uso y exercicio de dho oficio enterando primero la parte que toca a su Mag.d y lo demas a sus herederos y en el ynterin lo retiene en si para lo usar y exercer como hasta aqui lo ha hecho y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Manuel de Luza Phelipe Gomez de Arevalo y Joseph de Torres presentes =

4 Junio

Fran.co de Taboada y Figueroa

En la ciud. de los Reyes del Peru a seis dias del mes de Junio de mil setez.tos y siete años ante mi el escriv.o y testigos parecio lorenzo Contero de Bustam.te Procurador de Anum.o de esta R.l Audiencia a quien doy fee conosco y en conformidad de la facultad q. el R.l Nuestro Señor concede por sus leyes R.s q. tratan en razon de los oficios renunciables otorgo y dijo q. renunciava y renuncio el oficio de tal Procur.r en Fran.co Estacio Melendez Ju.o de Salazar Diego Marquez Antonio Fran.co Montaño Diego Montero Zambrana Jazinto de Narbasta Joseph de Altuna y Lara D.n Ju.o de Taboada y Figueroa y Nicolas de Miranda en todos juntos y en qualquiera de los susodichos ynsolidum en el q. primero se presentare con esta renunciacion y titulos originales de dho oficio sup.ca a su Mag.d y señores Virreyes en su nombre le admitan al uso de dho oficio enterando primero la parte que a su Mag.d toca y lo demas a sus herederos y en el ynterin lo retiene en si para lo usar y exercer como hasta aqui lo ha hecho y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Manuel de Luza Phelipe Gomez de Arevalo y Joseph de Torres Campoo presentes =

6 Junio

Fran.co Contero
[illegible]

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

En la Ciudad de los Reyes del Peru a tres dias del mes de Junio de mill setecientos y siete años ante mi el ss.no y testigos D.n Bar.me Flon y Zurbaran en nombre y en voz del S.r Don Bar.me Flon y Morales Secret.o de su Mag.d residente en la Corte y Villa de Madrid y en virtud del Poder que en ella le otorgo a veinte de henero del año pasado de mill setecientos y seis ante P.o de Alda ss.no de su Mag.d = y dijo que por quanto el Ex.mo S.r Marques de Castel dos Rius Virrey gov.or y Capitan gen.l de estos Reynos por escrip.a que otorgo en la dha villa de Madrid a catorze de febrero del año de mill setecientos y cinco ante el dho Pedro de Alda, se obligo de pagar al dho S.r D.n Bar.me de Flon Morales y a Don Alberto de Hubres

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres dias del mes de Junio de mill setecientos y siete años ante mi el ss.no y testigos el Señor D.n Felix Lemmanat General de Mar y tierra de este Reino a quien doi fe conosco y dijo que por quanto el Capitan D.n Bernardo de Solis Vango de la orden de Calatrava por escritura que otorgo ante el presente escrivano oi dia de la fha de esta se obligo de pagar a D.a Josepha de la Pulgar seis mill doscientos y quarenta pesos de a ocho reales por otros tantos que supuso haverle prestado de contado cuya paga se obligo a hacerle de oi en seis meses = dora declara su Señoria por competente confesion y declaracion como si fuera fha fecha en juicio con juramento y a pedimento de parte y por mandato de Juez competente

y con la solemnidad para su balidasion en
derecho necesaria como la cantidad de los
dhos seis mill doscientos y quarenta pesos
porque se obligo el dho Dn Bernardo de So
lis a fauor de la dha Doña Josepha del
Pulgar aunque el susodho se obligo a la
paga en realidad de verdad fue la dha
cantidad para el señor otorgante y el dho
Dn Bernardo otorgo la dha obligasion a ruego
y persuasion de su señoria y le rresguarda
su derecho y se obliga en tal manera que el
dho Dn Bernardo de Solis vango no lastara ni pa
gara la dha cantidad en todo ni en parte y
si algo lastare y pagare se lo pagara el señor
otorgante luego que conste sin aguardar para
ello termino ni plasso alguno todo lo qual cum
plira y pagara llanamente y simpleito algu
no con las costas y gastos de la cobransa y a la
firmesa paga y cumplimiento de todo lo que dho
es obligo sus bienes hauidos y por hauer y dio po
der cumplido a las justisias y jueses de su Mag
de qualesquier partes que sean y en especial a las de es
ta dha ciudad y corte que en ella residen a cuyo fuero
y juridision se sometio obligo y rrenunsio el suyo
propio juridision domisilio y vesindad y la lei que di
se que el actor deue seguir el fuero del rreo para que
a lo que dho es le executen compelan y apremien como si
fuese por sentencia pasada en cosa juzgada y rrenun
sio las demas leyes y derechos de su fauor y la general
que lo prohiue y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Ig
nacio Massinas Phelipe Gomes de Arebalo y Joseph
de Torres Campos

Dn Jeronimo de Sentmanat y Rons

Sello Tercero vn Real de Plata
mil setecientos, y seis, y mil
tecientos, y sieta.

En la Ciudad de los Reyes del Perú a treinta de Junio de mill sete
cientos y siete años ante mi el Escriuano Publico Real y testigos
Parece y se presenta el Sor Don Baltasar Gonçalez Curbaran, en nom
bre y en Voz del Sor Don Baltasar Carlos de Morales Docte de la Real Audiencia
de la Corte y Villa de Madrid y en virtud del poder que en ella otorgo a favor
de Pedro de Alarcon Garrado de mill Setecientos y seis ante Pedro de Villa
Sor de su Mag= y dixo que por quanto el Sor Don Nicolas de Castelan Sug
y Mag Gor y Capitan general destos Reynos, parece que otorgo en la Villa
de Madrid a catorze de Febrero de Mill Setecientos y
cinco ante el Sor Pedro de Villa, se obligo de pagar al Sor Don Baltasar
Gonçalez de Morales y Curbaran, o a Don Hubberto Hubrechtz, trece mill do
bles de a dos escudos de oro cada uno, con seis mill y quinientos de Plata
y para mayor abundamiento y cautela de Su Exa, le pusieron en dicho de contado
cierta dotacion le quitaron con los aprietos de Reyno, por cuanto = y despues
el Sor Don Hubberto Hubrechtz, parece que otorgo en la Villa de
Madrid a Veinte y vno de Henero de Mill Setecientos y Cinco ante
el Sor Pedro de Villa, declaro que los trece mill dobles en dicha escritura
dicho cada uno porque se auia obligado el Sor Don Diego de Castelan Sug
en virtud de la escritura dicha, fueron propia Hacienda, y pertenecen mas
propiamente al Sor Don Baltasar de Morales que fue quien hizo el empreste
dito a Su Exa de su propio Caudal, pero el Sor Don Hubberto Hubrechtz, y
Cedio y traspaso al Sor Don Baltasar Gonçalez de Morales todo su drecho, y
pertenencia y la Consignacion contra el Reyno de la misma y goder que
a la letra son como mas se sigue

Declara

En la Villa de Madrid a Veinte y cinco de Abril de mill
Setecientos y cinco años ante mi el Escriuano y testigos parece presente Don
Hubberto Hubrechtz residente en la Corte y dixo que por quanto
el dicho a Catorze de Febrero deste año ante el Escriuano Don
Manuel de Ortiz, y del tenor siguiente de Sentencia = En la Villa
de Madrid a Catorze de Febrero de mill Setecientos y cinco años ante mi
Escriuano del Numero de Corte y testigos parece presente Don Hubberto
Hubrechtz residente en la Corte y dixo que por quanto otorgo
escritura de obligacion a favor de Don Baltasar Gonçalez de Morales y Curbaran
en Veinte y vno de Henero deste presente año ante el Escriuano
de Reyno y Residente en esta Corte de Madrid

otorgante de trezemill doblones de a dos escudos a ocho reales
por seis mill y quinientos doblones, que por azerle a gasa
y buena obra le prestaron en dinero para hazer su viaje a servir
su empleo con los ynteresses de Aziento por ciento, con di-
ferentes calidades y entre ellas que si su Exª falleziere ha-
biendose embarcado en el tiempo de la embarcacion en
este caso hubiesen de quedar libres los bienes y hazienda de su
Exª de toda satisfacion, y entenderse no ser deudor
de cosa alguna, mediante que si Dios fuere servido llegase
a saluamento a la Ciudad de Portovelo, havia de satisfa-
zer y pagar integramente los trezemill doblones que ym-
portan los seis mill y quinientos referidos, cuyo lucro se compensa
con la perdida que pueden tener por el fallezimto de su Exª en
dha embarcacion respecto de yr corriendo en ella el riesgo de la
vida de su Exª por quenta de los dhos Don Barme y del otorgte
como mas por menor en dha escripª se contiene a que se le refiere
y ahora declara que los dhos seis mill y quinientos doblones
del referido emprestido, y por ellos los trezemill doblones
que ha de satisfazer dho Sr Marqs siendo Dios servido llegue a sal-
bamento a la dha Ciudad de Portovelo, tocan y pertenezen vivi-
mente al dho Sr Don Barme Flon y morales, quien hizo el dho
emprestido con su propio caudal y no al otorgante que se lo
tubo en ello el nombre, y si por este hubiese adquirido algun dro
tal qual fuere le zede renunzia y traspassa en el dho Sr Dn Barme
de Flon morales, y en quien suzeda en su dro para que lo perzivia
y cobre, sobre lo qual haze la declaracion que mas combenga
y asi lo otorgo y firmo a quien yo el Ssno doy fee conozco siendo testigos
Don Juº Baupista Usardi Don Martin Rodriguez de Zelada y Blas
diez residentes en esta Corte = Huberto Hubrechtz = ante mi Pedro diez
de Alda = Yo el dho Pedro diez de Alda Ssno de Armas nro Sr vezino de Madrid
presente fuy y lo signo = en testimonio de verdad Pedro diez de Alda =

Campos

Los Ssnos del Rey nuestro Sr residentes en su Corte y villa de Madrid
que aqui signamos y firmamos zertificamos y damos fee que
Pedro diez de Alda de quien el ynstrumento antezedente
esta signado y firmado es Ssno de su Mag como se yntitula

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mill setecientos, y siete.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Bartholome Gonzales Secretario de su Magd Residente en esta Corte otorgo que doy mi poder cumplido y bastante como se requiere y en mejor forma a Don Bartholome de Olmos y Zubaran mi hijo estante al presente en esta Corte especialmente para que por mi y en mi nombre Representando mi propia persona y dro, y voz y cabsa Judicial o estra Judicial ante qualesquier Jueces Gouernadores y demas personas que esten puestos o se pusieren a los Reynos de las Indias assi en Pleytos Causas y Negocios y delas demas personas que combengan, en quantidades de qualquier quisera Cantidades de Doblones sean ducados y otra qualquier Genero de Moneda que me sean deuidos por las razones y deuidas en adelante assi en Virtud de Escripturas a mi favor otorgadas pagares letras Vales asientos de libros como por otros qualesquier instrumentos Publicos y Priuados, y en ellos sin Reserbacion ni limitacion de Cantidad tiempo ni cosa alguna = y lo todo lo que Recibiere y cobrare, assi en fauor delos suso dhos como de Herederos y personas que combengan, dé y otorgue mi carta o cartas de pago finiquitos costas y los demas Recados necesarios con fee de entrega otorgamiento delas leyes della que balgan y sean tan firmes como si yo mismo las diera y otorgara. Y en razon de dha cobranza fuere necesario parezca en Juicio o fuera de el ante los Jueces y Justicias de su Magd que con ellos tenga y haga mouer demandas pedimentos Requerimientos Citaciones y Contestaciones Posiciones Juras Pruebas y Sentencias de Vista y Revista y las consienta y pida se notifiquen y pedir y tomar los autos y Recados que combengan sin limitacion alguna y dhos y demas que se ofrecieren que para todo lo susodho y lo a ello anexo y dependiente le doy este dho poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de sostituir este poder en una o mas personas y de las sostituciones revocar y nombrar otras de nuevo que todas las relevo en forma de derecho y para su firmeza obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y doy poder cumplido a todos los Jueces y Justicias de su Magd de qualesquier partes que sean y en especial a los de esta Corte para que a lo referido me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la que prohibe la general renunciacion de ellas en forma que no valga en testimonio de lo qual otorgo esta Carta en la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mill setecientos y cinco años = siendo testigos Don Bartholome Gonzales Secretario de su Magd Residente en esta Corte Don Bartholome de Olmos y Zubaran mi hijo estante al presente en esta Corte y Don Bartholome de Olmos y Zubaran mi hijo estante al presente en esta Corte a quien doy fee conozco y lo firmo en el Registro = Entre renglones = Vale = Testados = no = Vale = Enmendados = Vale = Sob

Dos poder General amplio y cumplido al dho Dn Bar.me de
Flon y Zurbaran mi hijo con libre franca y general ad-
ministracion relevacion y obligacion en forma a su cumplim.to
y con facultad de que lo pueda sostituir en todo o en parte las
vezes y en quien quisiere revocar los sostitutos y nombrar
otros de nuevo = y me obligo con mis vienes y hazienda muebles
y raices havidos y por aver a que abre por firme lo que en virtud
de este poder fuere hecho y no lo contrabendre en tiempo ni en manera
alguna y para que asi me lo hagan cumplir doi poder a las Justicias
de su Mag.d de qualquier partes que sean y lo rezivo por sentencia pasada
en cosa juzgada renunzio las leyes de mi favor con la que prohive
la general renunziacion dellas en forma y lo otorgue asi ante el
presente escrivano y testigos en la villa de Madrid a veinte dias del
mes de henero de mill setezientos y seis años siendo testigos Don
Ju.o Baup.ta Usardi Don Ju.o Antonio Vazquez y Don Martin Rodri-
guez de Zelada residentes en esta Corte = y el otorgante a quien yo
el presente escrivano doi fee conozco lo firmo = Bar.me de Flon y mora les
ante mi Pedro diez de Alda = Yo el dho Pedro diez de Alda escrivano del
Rey nro S.r vezino de Madrid presente fui y lo signo = en testimonio
de verdad Pedro diez de Alda

Comprovacion — Los escrivanos del Rey nro S.r residentes en su corte y villa de Madrid
y aqui signamos y firmamos zertificamos y damos fee que Pedro
diez de Alda de quien el poder antecedente esta signado y firmado
es vezino de su Mag.d como se intitula, y como tal a las escrituras
autos y demas ynstrumentos que ante el susodho an pasado y
pasan siempre se les ha dado y da entera fee y credito en juicio
y fuera del y para que dello conste donde combenga damos la
presente en la villa de Madrid a veinte dias del mes de henero
de mill setezientos y seis años = en testim.o de verdad Benito
de Figuera = en testimonio de verdad Miguel Garcia Lozano = en testim.o
de verdad Blas diez de Alda

Prosigue — Y en conformidad del poder de suso yncorporado y de la declaracion
hecha por el dho Dn Huberto Subrechts cuyos ynstrum.tos bolvio
a llevar a su poder el dho Dn Bar.me de Flon y Zurbaran, y usando
del que su Padre le dio confesso aver rezevido del Ex.mo S.r
Dn Man.l de Oms de S.ta Pau, Olin de Sem Manat y de la
Nuera, Marques de Castel de Rive Brun y Gon y Cap.n

Vs Rmd

Sello Tercero vn Reales de mil setecientos, y seis, y mille-tecientos, y siete.

Lorenzo Nieto Yepes en virtud de Poder que ante mi exhibio de Dn Pedro Diez de Salazar Vecino de esta Villa de Madrid otorgado en ella en quatro de Febrero de este presente año ante Pedro Diez de Salazar Escrivano de su Mag.d, y de los Nros de numero de ella, de que doy fee, como conozco al otorgante, y que dicho Poder es bastante segun Derecho, y en su nombre, y como mejor haya lugar en Derecho, digo: que por quanto mi parte, y el Capitan Don Juan de Tarsia, y Mendoza, Vecino de la Ciudad de Cadiz, y Cargador a Yndias, por la Flota, que de orden de su Mag.d, y de los Señores de su Real Consejo de las Yndias, salio de dicho Puerto de Cadiz, para la Provincia de Tierra Firme, en el Año de mil setecientos, y quatro, en el Navio nombrado el Santo Christo de Burgos, Nuestra Señora de la Merced, y Animas, Maestre de Plata, que fue Capitan de Mar, y Guerra Don Miguel de Goyeneche, y Muguiro, Vecino de la Villa de Bilbao

me a la pecunia y entrega prueva del recivo
y de mas de esto Casso como en ellas se con
tiene y le otorgo Carta de pago en forma y
lo firmo de su nombre siendo testigos Igna
do Massinas Phelipe Gomes de Arevalo y
Joseph de Torres Campos presentes =

6 Junio

Fr. Jul. de Chaves

En la Ciud. de los Reyes del Peru a seis dias del mes de Junio de
mil setezientos y siete años ante mi el escrivano y testigos parecio el Lizdo.
Dn. Bartolome de Alarcon Manrrique presvitero en nombre y
en vos del Capn. Dn. Ygnacio de Alarcon Manrrique de la Or
den de Santiago Alguacil mor. del tribunal mor. de cuentas de este Reno.
y en virtud del poder que le otorgo ante mi el presente escrivano para
que pudiese renunciar dho oficio de que doy fee y conoser a lo otorgte. y
vistando el y de la facultad que el Rey nro. Señor concede por sus
leyes Reales que tratan en razon de los oficios renunciables otorgo y
dijo que en nombre de su pte. renunciava y renuncio el tal oficio de alguacil mor.
del tribunal de cuentas en Dn. Pedro de Zarate Dn. Phelipe de Zavala
Dn. Juan de Murga del horden de Santiago Dn. Pedro Ferrones Dn. Pedro de
llanos Dn. Migl. de Mendoza Dn. Joseph de Alarcon Dn. Bartolome de
Aguero Dn. Francisco de Mendoza y Davalos Dn. Fernan
do Bravo de Lagunas Dn. Juan Bravo del Rivero y Don
Marcos de Olarrona Cavl. de orden de Santiago en todos juntos y en qu
alquiera de los susodhos. ynsolidum en el que prim. se presentare
con esta renunciacion y titulos originales de dho oficio pide y su
plica a su Mag. en nre. de su pte. le ayan y admitan al uso y exercicio de
dho oficio reservando prim. la pte. que a su Mag. toca y lo demas a los herede
ros de dho su pte. y en el ynterin lo retiene en si para que lo use y exerza como
asta aqui lo a hecho y lo firmo siendo testigos Manuel de Lusa
Phelipe Gomez de Arevalo y Joseph de Torres presentes =

Dn. Bartme. de Alarcon



Vn Real

207
335

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y siete años, ante mi el escrivano, y testigos: El Capitan Don Bernardo de Solis Bango Caballero del Orden de Calatrava Vezino desta dha Ciudad, a quien doy fee conozco, y otorgo que doi, y dio Poder cumplido, el que de derecho se requiere, y es necesario al Capitan Don Pedro Gallegos Veneranda Procurador General de esta dha Ciudad, especialmente para que en nombre de dho otorgante, y representando su Persona, y Bienes, pueda parecer, y parezca ante el Señor Don Manuel de Oquendo Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad, Oydor mas antiguo de esta Real Audiencia, Governador, y Capitan General destos Reynos, y Provincias del Perú, Tierra firme, y Chile, Presidente de ellas, y de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla, y Juez Subdelegado de la Real Hacienda, y Bienes de Difuntos destos Reynos, y de cada uno de ellos, y ante qualesquier Señores Alcaldes, Alguaziles Mayores, Alcaldes ordinarios, Regidores, Escrivanos, y demas Justicias de Su Magestad, de qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares destos Reynos, y Provincias, y ante cada uno de ellos, y qualquiera de ellos, en todos los Pleytos, causas, y negocios civiles, y criminales, que el dho otorgante tiene, y tubiere, y le pertenecen, y pertenecer pueden, y deben, asi de oficio, como de parte, y en qualquiera manera, que sea, o aia lugar de derecho, y en ellos, o en qualquiera de ellos, pueda pedir, y demandar, oponer, y responder, negar, y conocer, presentar, y hacer presentar Escrituras, Testigos, y otras Provanzas, en Publica forma, y manera, que haga, y mas convenga, y jurar en su anima, y de dho otorgante, y de calumnia, y de verdad, y en su Nombre, y Poder, pueda hacer, y haga, todos los Autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que convengan, y sean necesarios, y combenientes, en todos los dhos Pleytos, causas, y negocios,

gones ventas transes y remates de bienes tomar la
posesion y amparo de ellos pedir terminos hazer pruebas
presentar testigos escritos escrituras testimonios pa
peles y otros recaudos que se aquedaquien los tenga abone
tache contradiga jure reciba actue y procure apele y su
plique y siga la apelacion y suplicacion por todos gra
dos instancias y sentencias saque mandamientos pro
visiones sobrecartas y de escomunion y censuras hasta
las de anatema y las jure y haga leer y publicar donde
combenga y presente lo que con ellas se declarare y fi
nalmente haga todos los otros y demas autos y di
ligencias judiciales y extrajudiciales que combien
gan de se hazer hasta que las dhas cobranzas tengan
cumplido efecto y de lo que cobrare ara y exe
cutara el orden que lo otorgante le tiene dado y el que
le parti si pare por sus cartas misibas que el poder
que para todo lo suso dho y su dependiente se requie
re le dio y otorgo al suso dho con insidencias y depen
dencias libre y general administracion en quanto a lo re
ferido y facultad de que lo pueda sustituir en per
sona o personas de su mayor satisfacion y con
fianza las voces que le pareciere rebocar unos y nom
brar otros quedandose siempre con este poder para
usar del y a todos relebo de costas segun derecho y a
la firmeza y cumplimiento de lo que dho es y fuere fho
obligo sus bienes havidos y por haver y asi lo otorgo
y firmo siendo testigos el Capitan Juan Gonzales de
Asiego Ygnacio Massinas y Phelipe Gomez de
Arebalo



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Sano
Domingo pz Tinctan
Maria camarillo
lado de Pedemurga

4 Junio

Domingo 9 en 1 de Junio

Comº

En Mexico de los Reyes del Perú a quatro dias del Mes de Junio de mill seiscientos y ochenta años ante mi Escriuº y testigos parecio Gregorio de Arauio Escriuº Rl de Hacienda de su Mgd con exercicio y en conformidad de la Tarazeria que su Mgd con sus Reales Cedulas le tiene encargado de dho oficio Remitiendo y dio por dho su Remitido a dha y Remitio a dho de Ralesgnos. Pros en pan. el dho Melendez Juan de Salazar Diego Montero San Bruna Joseph de Alonso y Cano Miguel el dho Melendez Jacinto Gonzalez Juan Baptista Manzelo albarez y Dn Jul de Saboada y Joseph de Arriaga vecinos y Encomenderos de dha Ciudad y otros y pidieron en el dho pedimº se presente en esta Remitiendo y todos los autos y Reales dho oficio R. P. Sus Mgd y menos Cuentas en dho Real Hacienda y Reales Cajas y Reales Almacenes y Tiendas y Obrajes y Estancias y Haciendas de Sus hazendados y Encomenderos y Reales Minas y Reales Pasos y Puertos de esta Nueua España y Reales Armadas y Flotas y Galeones y Reales Almadenas de Azogues y Reales Salinas y Reales Tributos y Reales Alcabalas y Reales Tributos y Reales Alcabalas y Reales Tributos y Reales Alcabal

Vn Real

~~375~~
355

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos y seis, y mil setecientos, y siete.

En la Ciudad de los Reyes del Peru a Catorze dias del mes de Abril de mill setecientos y siete años ante mi el ss.no y testigos el S.r Dn Fran.co de Mendoza y Dauila

Remate de las casas de D.n Ysauel de la Cerda y de la Coruña

Dn Dn Vicente Martinez

Poder p.a testar

D. Alonso de Mon.te

D. Jul.o de Angulo

~~336~~
338

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mill setecientos, y siete.

Pº de Mendoza
y Angulo



6 de Junio

Fr. Pedro de Alcubes

El Mro. Fr. Joan Chacon Calific.or del S.to Offo. Vic.o in Capite deste Conv.to de nra. S.a del Ros.o de Lima del Orden de Predic.s &a. Por la presente y authoridad de nro. offo. doy licencia al R.P. Fray Pedro de Altubes Religioso Sacerdote de mi sagrada Religion, para q. pueda dar y dē poder al Capp.n Don Manuel Veles de las Cueuas para cobrar una Capellania q. fundo de legos. Domingo Moro de Rivera inpuesta sobre la hazienda de San Ju.o del Colegio de la Compañia de Jesus, y para todo lo demas que se le pueda ofreser de cobranzas el tiempo q. estubiere ausente de esta Ciudad, cuyo poder lo pueda sostituir dho. D. Manuel Veles de las Cueuas en la persona q. le pareciere. In nomine Patris, et filij et Spiritus Sancti. amen. En fee de lo qual lo firme de mi nombre mande refrendar del infra scripto notario en este sobre dicho Conv.to de Predic.s del Ros.o de Lima en seis dias del mes de Junio de mil setecientos y siete años

Fr. Joan Chacon
Mro. Vic.o in Cap.te

Frai Fr.co Zamores Re
lector y R.do nombrado



Va Real

~~338~~
380

SEllo Tercero vn Real año de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Fletamento

Juan de Cabrera

a

D. Gaspar Gz. Monteros



~~378~~
380

6 Junio

Juan de Cabrera

Va Rodado.

Sello Tercero Vn Real año de mil setecientos, y siete, y mile-
cientos, y siete.

En la Ciudad de los Reyes del Peru a Veinte dias del mes de Junio
de mil setecientos y ochenta años ante mi Escno y testigos el Sor Coronel
gor Don Manuel Coronel mayordomo de esta Ciudad en nombre y
en virtud del Capitan Don Joseph de Arandia Regidor de la Ciudad de
Lamego Provincia del Reyno de Portugal de quien dijo tiene poder
de Junio del año pasado de mil Setecientos y cinco ante Juan
de Valdes escribano de Su Magestad que entrego ante el presente
escribano para q lo ynserte y relacionara que subsistente se
halla dos fes y Conocio al otorgante de que doy fe

Poder

En la Ciudad de Lamego a Veinte y seis dias del mes de Junio
de mil Setecientos y Cinco años ante mi Escno y testigos el Cap
pitan Don Joseph de las Ribas Regidor desta Ciudad y dos
fes Conozco= Dijo que da su Poder Cumplido qual de Dere
Derecho se requiere al Capitan Don Pedro de Juste
guena q se halla presente para q en nombre del otorgante
por Residente en el puerto de Capulco y de paso de regreso
el Reyno del Peru al Sargento mayor Don Manuel Coro
nel Regidor perpetuo de esta Ciudad de Lima y Residente en
el Puerto del Callao y al Capitan Don Juan de Olave y Pinuela Residente
en esta Ciudad de Lima para q cualquiera de ellos in solidum
pueda usar de este poder y no habiendo podido hacerlo
el uno lo cumplan los demas sucesivamente para q parezcan
ante el Rey nuestro Señor y su Real Consejo de las Indias
y ante el Señor Presidente y Oydores de la Casa de la Contratacion
de Sevilla y ante los demas Tribunales y Juezes que
convenga y presenten los Reales Despachos de Merced
que el otorgante tiene pedidos a su Magestad y los
Reales Despachos de Confirmacion de Oficios que
tiene obtenidos de Su Magestad y los presenten
ante los Señores Presidente y Oydores de la Casa de la Contratacion
de Sevilla y ante los demas Tribunales y Juezes que
convenga y presenten los Reales Despachos de Merced
que el otorgante tiene pedidos a su Magestad y los
Reales Despachos de Confirmacion de Oficios que
tiene obtenidos de Su Magestad y los presenten
ante los Señores Presidente y Oydores de la Casa de la Contratacion
de Sevilla y ante los demas Tribunales y Juezes que
convenga y presenten los Reales Despachos de Merced
que el otorgante tiene pedidos a su Magestad y los
Reales Despachos de Confirmacion de Oficios que
tiene obtenidos de Su Magestad y los presenten
ante los Señores Presidente y Oydores de la Casa de la Contratacion
de Sevilla y ante los demas Tribunales y Juezes que
convenga y presenten los Reales Despachos de Merced
que el otorgante tiene pedidos a su Magestad y los
Reales Despachos de Confirmacion de Oficios que
tiene obtenidos de Su Magestad y los presenten
ante los Señores Presidente y Oydores de la Casa de la Contratacion
de Sevilla y ante los demas Tribunales y Juezes que
convenga y presenten los Reales Despachos de Merced
que el otorgante tiene pedidos a su Magestad y los
Reales Despachos de Confirmacion de Oficios que
tiene obtenidos de Su Magestad y los presenten

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

[illegible]

Comprobacion

Manuel Coronel

Obligacion

Dn Silvestre Fernellas y otro

A

Dn Man.l Mendez

525

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn Silvestre Fernellas y Mungia y Dn Juana Gomez Rivales mugeres Conjuntas y de mancomun a voz de Vno y cada uno de Ambos a dos Juntos y de mancomun Vno por todo y todo por Vno Renunciando como Renunciamos las Leyes de dos Reos de Vno y cada uno de Nos y de Nuestros bienes para Ante el Juez de Su Fuero y Competencia Presente hoy dia de la fecha de esta Carta Otorgamos y conocemos que Debemos y Somos Obligados a dar y pagar a Dn Manuel Mendez Vezino de esta Ciudad de Antequera Capitan de Infantería Española de Retirado Veinte y cinco Pesos de a ocho reales por Razon de Otros Tantos que por nos hizo Amistad y buena obra en Virtud de Libranza que de Nos tiene dada y firmada de que Confesamos Somos Deudores y Nos obligamos de dar y pagar y que damos y pagaremos en esta Ciudad de Antequera en Plata Corriente y de Contado dentro de Quatro Meses primeros siguientes que Corren y Cuentan desde el dia de la fecha de esta Carta en adelante y en Caso que no lo hagamos Nos damos por Executados y Apremiados a Pedimento de Parte Legitima como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada Renunciamos Nuestro Fuero y Jurisdiccion y la Ley de Duobus Reis de Vendi y la Autentica Presente hoc ita Codice de Fide Jussorib y demas Leyes Fueros y Derechos de Nuestra favor y la General en forma Renunciamos y Renuncio yo el Dicho Dn Silvestre Fernellas la Ley del Beneficio de Nueva Constitucion y Remedio de la Epistola y todas Leyes Fueros y Derechos de mi favor con la General en forma Renuncio yo la Dicha Dn Juana Gomez la Ley del Beneficio Velleyano y Senatus Consulto Macedoniano y la Ley de los Emperadores Justiniano y Veleyano y demas Leyes Fueros y Derechos de mi favor con la General en forma Renuncio yo el Dicho Dn Manuel Mendez la Ley de la Prueba de lo no Entregado y la de Entregado como en ella se contiene y Nos Otorgantes Renunciamos la Ley Fecha en Cortes de Alcala de Henares en que se dispone que el Dinero Entregado sea visto haberse Recibido y la Prueba de lo contrario de todo lo qual Nos hemos de Usar y Aprovechar y Usar y Aprovechar de todo lo que en Nuestro favor Queda Renunciado y Nos Otorgantes Renunciamos la Ley y Regla del Derecho que dice que General Renunciacion no vale sin Especial

Fr. Felipe Gomez
de Arevalo y
Manuel de Lara y
Niño presentes —
Manuel Mendez

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

D. Antonio Castillo
y Mendoza

[illegible]

Ello Tercio dvn Realaños de
S mil setecientos, y seis, mil se-
tecientos, y siete.

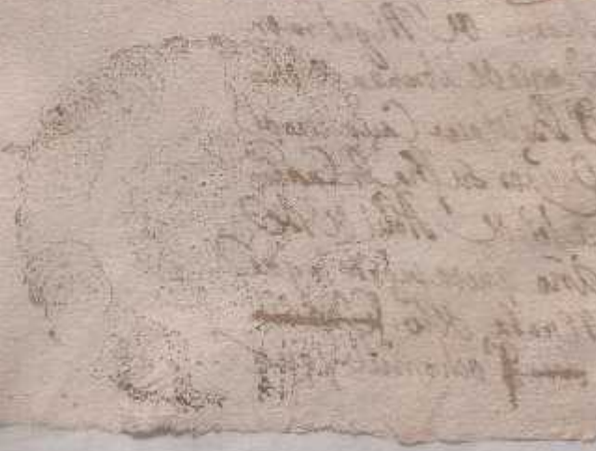

obligacion

D. Baltasar Cavall.o de quiroz y otro

a

D. Manuel Ortiz de Torquemada

8 Ao

En la Ciud.d de los Reyes del Peru a diez y ocho dias del mes de Julio de mill setez.s y catorze a.s ante mi el escriv.o y testigos parecio D.n Martin de Echeverria su Juaga Cav.o del Orden de S.n Tiago en nombre y en voz de D.a Maria Josepha de Echeverria y Arochehuelga lex.ma viuda de D.n Manuel Ortiz de Torquemada su Albacea Theh.ra de bienes y tutora y curadora de sus menores hijos dada por tal por la Justicia ordin.a de esta Ciud.d ante Antonio Fran.co Montaño es.no Pu.co y usando del Poder q. la susodicha dio a los otorg.s ante el mismo es.no a nueve de Mayo de este dho año Gen.al de Cobranzas dan Carta de p.o y otros efectos de todo lo qual doy fee y conozco al otorg.te otorgo q. dava y dio por rota y chancelada la escriptura y por ningun orden ni efecto por q. declara q. contentamos doce p.s y seis R.s q. el otorg.te recivio de mano del Cap.n Melchor Marin de Algedra en virtud de libranza de dho D.n Balthasar Cavallero de Quiroz su fha en Cazam.ca a seis de Abril de este año que se pagado lo que restaba de los ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ ochomill y qua

384

En la Ciudad de los Reyes del Peru a diez dias del
mes de Junio de mill setecientos y siete años ante
mi el escriuano y testigos El Capitan Dn Diego Portales
Vezino de esta dha Ciudad a quien doi fee conozco y otorgo
que dauay dio su poder cumplido el que de derecho se requie
re y es necesario en primer lugar al Capitan Dn Carlos
Manuel Dongo y por su falta aucencia Votro lexmo Ym
pedimento al Capitan Don Juan Justiniano chauarri
y por la de ambos a Dn Mathias Justiniano chauarri su
hermano todos residentes en la Ciud de Panama a cada uno
en el lugar que ba nombrado con igual facultad que lo
que el uno comenzare el otro Votro lo puedan mediar fe
necer y acauar y por el contrario ~~para~~ Generalmente
para que en nombre de lo otorgte y representando su per
sona puedan pedir de mandar recaudar resiuir hauer
y cobrar de todas y qualesquier personas que sean y de
sus bienes albaceas y herederos casas Pbs y de difuntos
Jueses Justisias Depositarios Dueños y maestrisdentos
y rrequas y de quien mas con derecho puedan y deuan todas
y qualesquier quantias de Marabedises pleta labrada
y en rreales oro Barras Joyas Esclauos Esclauas mer
caderias de Castilla y de la tierra y otros frutos y semi
llas de ella ganados mayores y menores ropa de casa bo
lumen y otros qualesquier Generos de hasienda que
les deuan hasta el dia de oi y deuiere de aqui adelante en
Virtud de qualesquier escrituras cedulas vales libranzas
conocimientos fletamentos fatorajes consignaciones
encomiendas obligaciones [illegible] partidas de registro y
por herencias legados donaciones restituciones clausulas
de testamentos y codisilos quentas de libro corrientes
ofenecidas y alcances de ellas y por pleitos [illegible]
tencias mandamientos y que otras personas ayan
brado en Virtud de sus poderes como en otra qualqui
er manera causa o razon que sea aunque aqui no se decla
re y de ello especial mension se requiera de forma
que por falta o defecto de poder no dejen de resibir y cobrar

todo quantos se deua y debiere a el otorgante
especialmente cobraran de Dn Juan de Borda y
Bergara de la orden de Santiago o de sus poderes
rios y de sus bienes y de quien mas con derecho pue
dan y deuan y de la persona o personas en cuyo po
der pararen los generos de mercaderias de qual
quier especie y calidad que sean que se hubieren condu
sido en los presentes galeones de quenta de el dho Dn
Diego Portales y les pagara los costos y costas que
dhos generos hubieren causado = Y de todo lo que
rresibieren y cobraren otorguen cartas de pago las
tos finiquitos chanselasiones y los demas recaudos
necesarios con fee o rrenunciasion de las leyes de el
entrego y de la cosa no vista, y si hubieren otor
gado escrituras de oblign o fabrasso u otras quales
quiera que sean las daran por rotas y chanseladas y
poder para que las puedan chanselar o anotar a
sus margenes = Y en rason de la cobransa de
dhos efectos siendo necesario contender en jur
sio parescan ante las justisias de ambos fueros que
con derecho deuan y hagan y presenten las demar
das rrespuestas pedimentos rrequerimientos sita
siones protestasiones querellas acusasiones em
bargos y desembargos execusiones prisiones consen
timientos y desolturas pregones ventas transes y re
mates de bienes tomar la posesion y amparo de ellos
pedir terminos haser pruebas presentar testigos es
critos escrituras testimonios papeles y otros rre
caudos que se aqueda quien los tenga abonen tachen con
tradigan juren vecusen autuen y procuren apelen
y supliquen saquen censuras y finalmente ha
gan todos los otros y demas rrecaudos y diligencias
judiciales y estra judiciales que combengan de
se haser hasta que las dhas cobransas tengan cum
plido efecto y conseguidas que sean haran y exe
cutaran lo que el otorgante les auisare por sus
cartas misibas las quales han de tener tanta
fuerza y astiuidad como si fuesen escrituras
guarentigias que el poder que para todo lo suso

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

dho y su dependiente se requiera se le dió y otorgo a los sobredhos con insidencias y dependencias libre y general administrasion en quanto a lo referido con prohibicion expresa de que no lo puedan substituir en otra persona que no sea el mismo Dn Juan de Borda y Bergara o en los apoderados que trajeren dhas dependencias y en todo acontesimiento heran y executaran el orden que el dho Capitan Dn Diego por tales les diere por sus cartas misibas las quales ha de tener tanta fuerza y actividad como si fuesen escrituras guarentigias y facultad de que si lo hubieren de substituir sea en el mismo Dn Juan de Borda y Bergara o en los apoderados que trajeren dhas dependencias y esto se entiende tan solamente para chancelar las partidas de registro conosimientos obligaciones y fatorajes que hubiere de dhas dependencias = y a la firmeza y cumplimiento de lo que dho es y fuere fho obligo sus bienes havidos y por haver y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Ignacio de Ugarte Ignacio Massinas y Cañoli y Phelipe Gomez de Arebalo presentes =

Lezion

Fran.co del Campo Balder
Al D.r
D.r Geronimo de los Reyes

[illegible]

[illegible] Campo Valdes vezino de esta ciu.d de los Reyes [illegible] y revocable como dicho de 386
[illegible] y Cesar Sanchez y [illegible] Geronimo de los Reyes y Rocha cavallero
[illegible] Procurador Gen.l de esta ciudad [illegible]
[illegible] y como en su mismo hecho y causa propria y mejor [illegible]
[illegible] demande [illegible] judicial o extrajudicial [illegible]
[illegible] del Cap.n Alonso Ruiz como principal y del Cap.n [illegible]
[illegible] como [illegible] y obligados de mancomunidad
[illegible] y de [illegible] con [illegible] pueda y deva quinientos
[illegible] que me deben en virtud de [illegible]
[illegible] ante Fran.co Sanchez Bezerra escriv.o
[illegible] de Agosto del año pasado [illegible]
[illegible] y uno = devido [illegible] otorgue cartas de pago [illegible]
[illegible] y los demas recaudos necesarios confeso renunciacion de la pecunia
y entrega y sobre la cobranza [illegible] siendo necesario ante las Jus-
ticias y Juezes de Su Mag.d de qualesq.r partes que sean y contra deba [illegible]
[illegible] consentir contradecir [illegible] bender y rematar bienes
[illegible] pedir y oir autos y sentencias apelar suplicar sacar censuras y
seguir las instancias y hazer los otros y demas autos y diligencias judiciales
y extrajudiciales que convenga hasta que la dicha cobranza tenga cumplido efecto y
para lo hazer le zede renuncio y traspaso todos mis derechos y acciones reales
y personales mismos directos y executivos y le pongo en mi mismo lugar y
[illegible] y le hago y constituio procurador actor demandante como en su mismo [illegible]
y causa propria y mejor a su dicho convenga para que cobrado que aya los
dichos quinientos y quarenta y tres p.s los tome y lleve p.a si p.a cuenta de mi cantidad
[illegible] = Y me obligo al saneamiento de esta cesion en tal
manera que los dichos pesos me son debidos y por pagar y los cobrara [illegible]
[illegible] haviendo hecho las diligencias executivas hasta sacar
mandamiento [illegible] no cobrare diferido en el [illegible]
[illegible] simple de dicho D.r Geronimo de los Reyes o de que [illegible]
y causa huviere de los pagare luego que se me pidan y demanden sin
aguardar para ello termino ni plazo alguno llanamente y sin pleyto
alguno con las costas y gastos de la cobranza = Y me obligo de haver por
bueno y firme el instrumento [illegible] y en todo tiempo y año lo impugnar
reclamar ni contradecir ni de ni venir contra su tenor y forma en
manera alguna [illegible] obligacion que para ello hago [illegible]
personas y bienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las Jus-
ticias y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial
a las de esta dicha ciudad y como [illegible] fuero de jurisdicion y de cada una
de ellas me someto y obligo y renuncio el [illegible] propio jurisdicion

Vnº 1

Sello Tercero Reales de mil setecientos y seis y mil se-
tecientos y siete

Domicilio y Vecindad y Privilegio de Ley y dote y clausulas que Sirue Mi Real Nombre Y mi Real Persona con Empeños y apremios de paga y Cumplim.to de lo Thes Cons.s fuere Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y Remunio las demas Leyes Fueros y Derechos de mi favor y la Pragmat.ca de lo goviene = Que en esta Ciudad de la Ciud.d de los Reyes del Peru a onzenas de Abril de mil Setec.tos y Siete años y Por ante mi Escriu.no y en Presencia de los Testigos Abajo escritos Miguel de Arteaga Mendez Escriu.no de Su Mag.d Ygnacio de Marina y Cañoli y Diego Marquez de Guzman Cav.os y de Su Magestad presentes =

Fran.co Xav.r Campo
Bal.e de
Antony

Fran.co Cath.l Millanes
de el Pulgar

Ante Mi Fran.co Xav.r Campo Bal.e de Antony

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en onze dias del mes de Abril de mil Setecientos y Siete años ante mi el escriu.no y testigos Maria Nicolasa Ruiz de Don Eusebio Sant.no y dijo Maria Nicolasa Ruiz de Don Eusebio Sant.no y dijo que Por quanto Don Eusebio Sant.no su Marido Vezino de esta Ciudad y Natural de la Villa de Ynes Comparecio Por ante el Escriu.no y Testigos de Registro de Esclauos de Nacion Mina que Trajo de Registro el Capitan Don Juan Ant.o Ramirez de Arellano Maestre de Plata de la Nao nombrada Nuestra Señora de Guadalupe y Sant.a Rosa que Vino de Registro de Buenos Ayres a este Puerto del Callao de Lima y Por Virtud de Poder que le tiene dado y otorgado la dicha Maria Nicolasa Ruiz su Muger Vezina de esta Ciudad Para que en su nombre y Como Su Propia Persona Pueda Vender y Venda los Esclauos que Vinieren en dicha Nao Para Pagar los Reales Derechos de Almojarifazgo y Alcabala que Pertenecen a su Magestad (que Dios Guarde) y Para que Pueda Vender y Venda los demas

Venta

el Dr. D. P. de la Peña

Dr. Thomas Pelaez

~~389~~
383

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

11 Junio

Dr. D. P.o de la Peña — Thomas Pelaez

Oblig.on

Francisco Dias de Mestas

Al

Mro. de Campo Dn. Juan de Murga =

10384 p.s

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo Francisco Dias de Mestas Morador en esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el tenor de la presente que devo y me obligo de pagar R.l mente y con efecto al Maestro de Campo Don Juan de Murga del orden de Santiago o a quien su poder y causa hubiere vn mill tres cientos y ochenta y quatro pesos de a ocho reales por otros tantos que por me hazer amistad y buena obra me a prestado en reales de contado de los quales me doi por contento y entregado a mi satisfacion y renuncio la excepcion y leyes del no numerata pecunia y entrega prueva del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene los quales dichos vn mill trescientos y ochenta y quatro pesos de a ocho de este deudo y por la causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Maestro de Campo Don Juan de Murga del orden de Santiago o a quien su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi quenta costa y rrie-

[illegible] de los Reyes del Peru a diez y ocho dias del mes de Julio de mill setecientos y ocho años ante [illegible] Mro. de Campo Dn. Juan de Murga del orden de Santiago [illegible] doy fee conozco [illegible]

Sello Tercero vn Real años de mill y trecientos, y seis, y mill y quinientos, y siete

En Obispo

Sanguanbor Sta Cruz de Tenerife como yo el Capitan D.n Antonio Lainez Perino de esta Ciudad y de Guerra y Justicia mayor de la Provincia de Leyva y Chillon por el Excmo Señor Don Pedro de Lemos Conde de Amarante Gentilhombre de la Camara de su Magd Comendador de Alcuescar del Orden de Alcantara Gentilhombre de Lanza de su Guarda Alferez mayor de la Compañia de Caballos Corazas de la Guarda de su Persona Capitan General de la Gente de Guerra de este Reyno y Presidente de su Real Audiencia y Chancilleria que en el reside por su Magd que Dios guarde &a

Por quanto por parte de vos el Capitan Juan Fernandez Franco Vecino de esta Ciudad se me ha hecho relacion que en virtud de Cedula de su Magd de veinte y quatro de Febrero de este presente año de mill y seiscientos y siete se le mandaron pagar de los Reales Alcances que se hallaron contra Don Pedro de Ponte y Andrade Contador que fue de Rentas Reales de este Reyno y Alcalde de la Fortaleza de esta Ciudad dos mill y quatrocientos y sesenta y dos Reales de a ocho en Reales de plata doble de a dos en Peso que montan quatro mill y ochocientos y veinte y quatro Reales de a ocho en Reales de plata doble de a dos en Peso que se le debian de Salarios de los dos años que sirvio el dicho Oficio de Alcalde de la Fortaleza de esta Ciudad que fueron desde primero de Enero de mill y seiscientos y quatro hasta fin de Diciembre de mill y seiscientos y seis años en que se le mandaron pagar por la dicha Cedula de su Magd



Vale

Sello Tercero vn Reales de mil seiscientos, y seis, y mil seiscientos, y siete.

Los pleitos que Diego Empio y encontra de Fho Don Domingo Lopez de Oliva desde Veinte y vn de Septiembre del Año pasado de Mill seiscientos y ochenta y nueve hasta Veinte y ocho de Octubre de Mill Setecientos y cinco años ante mi Escrivano Exemplar de hauerle mandado pagar a la Justicia ho ordinaria a D.n D.o Bernardo Romero Abogado desta R.l Au.a otrozientos pesos de a ocho reales por su Abogado defensor de D.n Lorenzo de Eguiluz y Lorro hijo de Fho D.n Domingo = y de Mas Fhos Y mill pesos de Dros entregados al Sarg.to Mayor Don Phelipe Romero de Arebalo y Fuentes de Marinas Phelipe Romero de Arebalo y Fuentes Estacio Melendez en.o RD presente = Ante mi D.n Pedro Medina Vizente Lopez

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve dias del Mes de Junio de mill Setecientos y siete años ante mi el Escrivano y testigos el Capitan D.n Pedro de Medina Vicente Lopez Abogado de esta Real Audiencia y del Colegio y Procurador de causas de dicho Tribunal y D.n Joseph de Salcedo y Franco Abogado desta R.l Audiencia parecio estando en ella Don Phelipe Romero de Arebalo y Fuentes de Marinas Vezino desta Ciudad del Orden de Santiago a quien doy fee conozco y dijo que por quanto por Auto proveido por el Sarg.to Mayor Don Phelipe Romero de Arebalo y Fuentes de Marinas Vezino desta Ciudad del Orden de Santiago a quien doy fee conozco y dijo que por quanto por Auto proveido por el Capitan Diego de Zurieta Juez de Secuestros de esta Real Audiencia a pedimento de Don Joseph de Peñalosa y Cornejo Vezino desta Ciudad y del Orden de Santiago como Marido y Conjunta persona de Doña Maria de Mendoza y Cabrera Vezina desta Ciudad y Viuda del Fho Don Diego de Luzuriaga y de la parte de los herederos y testamentarios del Fho Don Diego de Luzuriaga y de Doña Maria de Mendoza y Cabrera sus Padres Vezinos que fueron

Ya Real



SEllo Tercero en Real años de mil setecientos y seis, y mil setecientos, y siete.

11 Junio

Fr.º Lazcano
Tenente de Valles

[illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Peru a quinze dias del mes de Ju-
nio de mill setecientos y siete años ante mi el escrivano y testigos el
Capitan Dn. Martin de Arrieda morador en esta dha Ciudad a quien
doy fee conozco y digo que por quanto los bienes Albaceas y herederos
del Capitan Dn. Pedro de Ripalda su sobrino que fallecio en el Reyno
de tierra firme lesen deudores de mas de veinte y ocho mill pesos
los catorse mill ochocientos y ochenta y nueve pesos en oro quenta
do reducido a la ley de veinte y dos quilates y medio segun la fee
del Capitan Fran.co [illegible] en su ydad mayor de esta Ciudad con
mas la cantidad de cinco mill ciento y quarenta y un pesos que havia
de haver cobrado del Capitan Dn. Juan Alvarez de Abiles vezi-
no de la Ciudad de Santiago de Guayaquil y otros doscientos y
cinquenta pesos que havia de haver cobrado del Gen.l Dn. Ju.o Fran.co de
Elizalde y otros cinquenta pesos que havia de haver cobrado de el
Capitan Dn. Juan de Arosterena que unos y otras partidas impor-
tan veinte mill trecientos y treinta y un pesos como se refie-
re en la escritura de fato [illegible] que en esta razon otorgo el dho
Dn. Pedro de Ripalda ante mi el presente escrivano el dia veinte y siete del
mes de Junio del año pasado de mill setecientos y dos que
remite en esta ocasion este poder y para la recaudacion

Va R.da

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil se-
tecientos, y siete.

dor testador, y la dicha Sor Tenedor que le remitió el
otorgante y los demas que le hubieren otorgo y firmo que dana
fe dio Supo dar cumplido el que de cuio otorgo requirio y necesario
fue Valor Capitan Don Carlos Manuel Ponce de Leon y Dr Juan de Espino
cambiador Juntor y aqualquiera de los dos insolidum con aque
facultad qualo que del no Comenzare el otro lo que da mitad sea
ser y acauer y por el Contrario generalmte para que en nombre
otorgte y en su derecho sustituyo Sustituya poder cumplido de mandante
cada vno bien y cabalmente y qualesquiera personas que
sean y de sus bienes Albaceas y herederos Casa Reales y del Sor
Rey Nuestro Señor Deposito bienes Dueños y maestranzas de Sevilla
quar y de quienes Con derecho puedan y deban tomar todos y qualesq
quisiere quantas de marabedises plata labrada y en reales oro
Bastar Joyas esclavos esclavas Mercaderias de Castilla y de
Cabeza y otros Sastos y Seruicios de ella Y para la Cumpa
y otros quales quiera Tributos de hacienda que debe dar y pagar
hasta el dia de hoy y debiere de aqui adelante en Virtud de
qualesquiera Cedulas Bulas Libranzas Casamientos
Juramento Sentencias Condenaciones Compromisos
precisos y por herencias legados Donacion Testamentos
Clausulas Codicilos y cada vna de ellas quentas de libros Cuentas
tero fenecidos y alcanzados de ellas y por los Sor Contadores
nales y mandamientos Contento Juramento
pudiere quiera de ellos requiera y requerir
Sor Corregidor Asistente Regidores Caballeros Escribanos
alos dhos Personas Cogidas y examinadas quentas y razon
go Sobre lo que les pregunto Sali dos y cada vno de ellos
Depositario de dha hacienda Mayordomos Veinte y Contadores
ser y cabalmente y por ante mi Escribano y testigos
Sor Juez de lo Civil en Sala y Audiencia
y Escribano Publico de los del numero
Don Juan de Arriaza y Dr Don Pedro de Leon
Valdes de [illegible] y de la Cruz y de la Cruz
Sopan Ynes y Rosa [illegible] y Sesenta y ocho
Maravedis de Vellon y de [illegible] Sesenta y ocho
Sar de Cabeza en [illegible] y de [illegible]
Centay cinco Libras [illegible]

Pedro de Nogal Dogeabenuea alcalde ordinario y Regidor
Cacao reciuidor Vendedor Comisionado notario de los
de este mi poder alos Sobredichos para que en la mi ma
forma hagan Sustituciones de este poder Ahora Al tiempo
y cuando se ofrezca que aunque el otorgante
Sante la Justicia Vendedor de la Ciudad de Bayamo
Sio fe en forma de derecho y no tenga fe a Varon de bien
por Carta de pago Sobre dicha cantidad
haciendo Recto efecto la entrega de dicho Cacao Como a bien le
Con Escritura de Obligacion y Hipoteca que en razon de lo cual
necesite = Sacto de la Escriptura de Poder
de este poder otorgue en forma de derecho Sacto firmo que dicho
Solicitud y Diligencia Judicial y Extrajudicial Con Facultad Venum
siarios Sollegueria Gentileza = y Asi en razon de dicho
Cacao fecho Como Checualmente Vendido por los Precios Corrientes
dad y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares
Muebles y Semovientes quantos al presente tiene o tuviere
y tuviere en adelante Contra qualesquiera personas y Sus bienes
Contra el dicho Otorgante y Contra cualesquiera Juezes
Justicias de Su Magestad que Sean o fueren de cualquier
Fabricado Con que no el dicho Otorgante Sea Compelido
de Sinquo Testimonio de este mi Poder en forma Para
Sea Merced Siquiera Con Costas Pido y Demando en lo
pleito y demanda que pongo ante Vuestra Merced
Hecha Entrega de dicho Cacao Vendido por los dichos Otorgantes
Vuestra Merced Mande Se Despache Mandamiento de
Mandamiento Para que Se Despache Mandamiento de
quare Declaratoria Con Embargo y Secuestro
respectivo del Cacao Vendido y Secuestrado Pido y Suplico
las Costas y Menoscabos de Bienes tomados Pido y Suplico
no de los Pedimentos Mandamientos que en esta razon
Escritos Contenidos Pido y Suplico que en todo
que pido Justicia que Pido Juro en forma
lo dicho Sea Bien Hecho Pido y Suplico
apelen y Suplique y Pido Justicia
Vuestra Merced Mande Se Despache Mandamiento
ma y las Juezes hagan Leer y Publicar donde Corresponda
Ca y presente lo que cada Cual declarare Y final
mente hagan todas otras y demas actos y Diligencias
Especiales Judiciales y Extrajudiciales que Con
Vengan de Derecho Protesto Costas Pido Justicia
Y Juro en forma de Derecho Que lo Pido
Sea Merced Mande Como Pido Y Juro en lo Sustancial
Y Juro en forma de Derecho Que lo Pido
Sea Merced Mande Como Pido Y Juro en lo Sustancial
Y Juro en forma de Derecho Que lo Pido
Sea Merced Mande Como Pido Y Juro en lo Sustancial

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

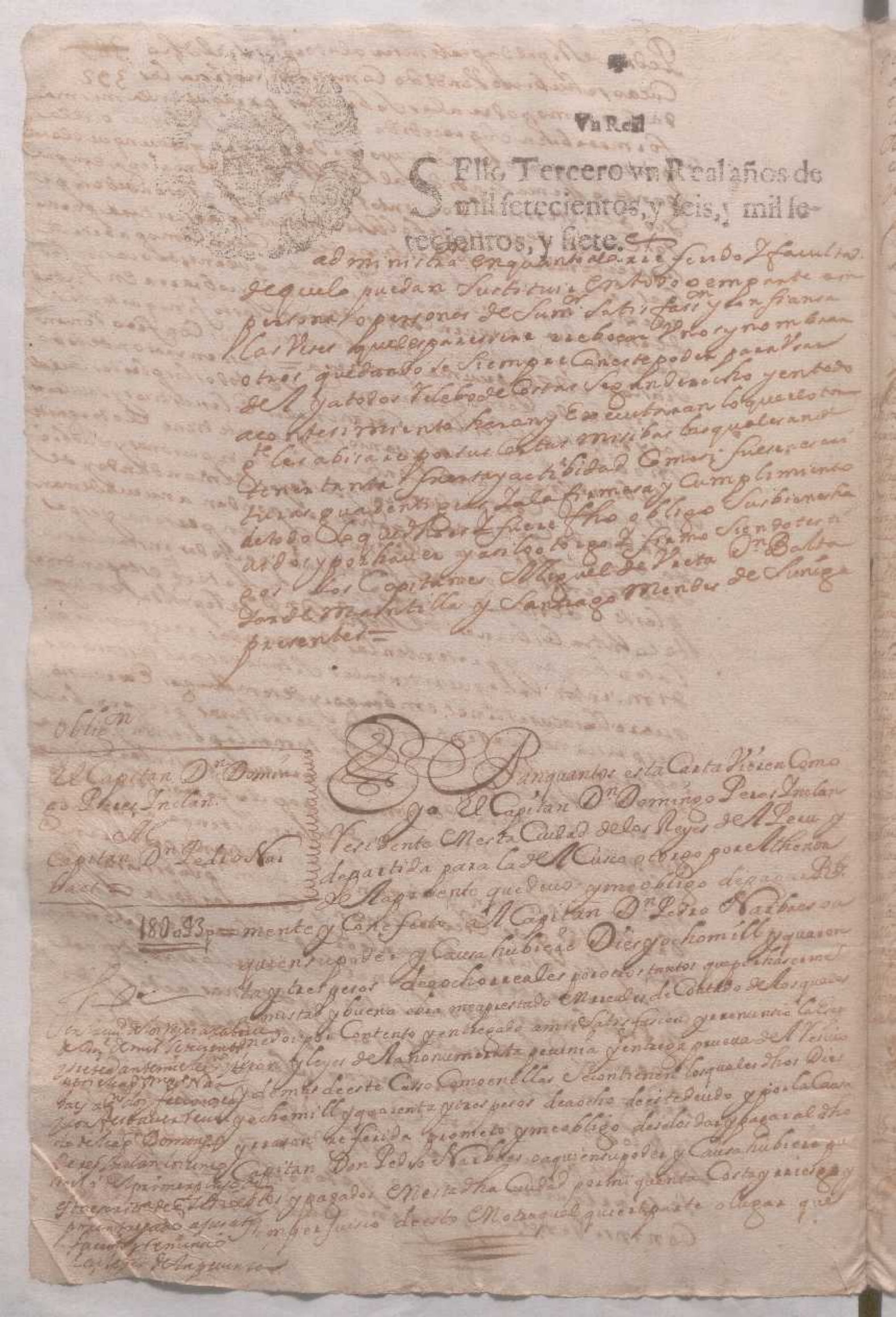

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos y siete.

Chanss.

Dn. Fern.do Gonzales de Monterroso

A

Dn. Juan Joseph de herrera =

584 p.s

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinse dias del mes de Junio de mill setecientos y siete años ante mi el escriuano y testigos el Capitan Dn. Fernando Gonzales de Monterroso vesino de esta dha Ciudad a quien doi fee conosco y confeso hauer resevido del Capitan Don Juan Joseph de herrera quinientos treinta y vn pesos y cinco reales que le deuia en virtud de escritura de obligasion arriesgo otorgada en la Ciudad de Panama a dose de henero de este presente año de la fha de mill setecientos y siete ante Miguel Peres escriuano de su Magestad y de los dhos pesos se dio por entregado y rrenunsio la esepsion del derecho y leyes del año numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y dio por rota y chanselada la escritura y poder al susodho para que la anote o chanselen su Margen y lo firmo de su nombre siendo testigos Ignacio Medinas Phelipe Gomes de Arebalo y Joseph de torres Campos =

15 Junio

[illegible]

[illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinse dias del mes de Junio de mill setecientos y siete años ante mi el escriuano y testigos el Capitan Dn. Jasinto de la Sagutia morador en esta dha Ciudad en nombre y en vos del Capitan Dn. Antonio de chebiz y subissa del orden de Calatraua Alcalde Provincial de la Santa hermandad de las Ciudades de Panama y Portobelo y en virtud del poder que lo tengo en la referida de Panama a trese de henero del año de mil setecientos y tres ante Juan Joseph Franco escno. de su Mag.d que su thenor a la letra de que doi fee y conoser al otorgante es el siguiente

Pan quantos esta carta vieren como yo el Capitan Don Antonio de chevarez y subisse Cauallero del orden de Calatraba Alcalde Provincial de la Santa hermandad de

dezta Ciudad y de Mde Pueblo de su mismo y como Albacea thenedor de bienes y Mueble de Sucesion de la Curia y Albacea Difunto Cuyo Cargo tiene Aceptado y empeza do a usar de Amante la Justicia ordinaria de esta Ciudad y por ante Fabriel Calbo y Bustillos escrivano Publico de Cabildo nom bramiento aceptacion y Juramento que de oficio por ha ber dho todos los autos y Testamento Inventario de dho Don Justino de la Cuesta y Mella y dho oficio dho Fabriel Calbo en muy debida forma y Prueba de dho Cargo de Albacea por el otorgante Con Facultad y Libre y Franco poder Cumplido y Bastante el que se requiere y Sea necesario a Don Justino de la Cuesta Vezino de esta Ciudad y de presente en Corte para que en mi nombre y en representacion de mi persona Vienes Derecho y Acciones pueda Pida Lleve Cobre y Reciba de quales quier Personas Vienes y Efectos pertenecientes a dha Testamentaria y de Cargo del Albacea Don Juan Esteban de Alumaga y Mier Caballero de la Orden de Santiago Vezino de Lima en el Reyno del Piru y de Presente en esta Corte y de Cada uno de ellos y de quien mas Combenga y Sea obligado a dar y pagar por qualquier Razon Causa o motivo que sea y Otorgados y Firmados que sean los Recibos Cartas de Pago y demas Instrumentos que combengan y Sean necesarios en Virtud de este mi Poder Para que en mi nombre y en representacion de mi persona Vienes Derecho y Acciones pueda Parezca y Parezca ante el Rey nuestro Señor y Su Real Persona Audiencia Chancilleria Alcaldes Alguaziles Merinos Corregidores Asistentes Governadores Alcaldes Ordinarios y de la Hermandad Regidores Caballeros Escuderos Oficiales y Hombres buenos de todas las Ciudades Villas y Lugares de estos Reynos y Señoriosy demas Partes Juezes y Personas de Qualquier Estado Calidad y Condicion que sean ante quienes y donde mas Combenga y Sea necesario y Pueda Pedir Demandar Defender Oponer Responder Reconbenir Reconbenciones Conocer Jurar Sentenciar y Pronunciar en mi nombre y en representacion de mi persona Vienes Derecho y Acciones todos los Autos y Diligencias que Combengan y Sean necesarios hasta Ver Fenecer y Acabar los Pleitos Causas y Negocios que Tengo Movidos y Pendientes y Pueda Mover y Seguir de aqui adelante Asi Activa como Pasivamente Civil y Criminalmente y en Qualquier Instancia o Instancias que Combengan y Sean necesarios

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como nos Don Joseph Gonzalez Solano, y Don Antonio de Echeverria, ambos Vecinos de esta Ciudad de Panama, Estantes en ella, Otorgamos, y conocemos por esta Carta, que damos, y otorgamos todo nuestro Poder cumplido, Libre, y bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede, y debe valer, a Don Joseph Gonzalez de Ychaso, Vecino de esta Ciudad, y Capitan de Infantería de la Guarnicion de ella, y a Don Joseph Franco Echeverria, Escribano Real, y Publico de Numero de esta Ciudad, y Juzgados de ella, y a cada vno de ellos in solidum, para que en nombre de nosotros, y en nuestra Voz, y Representacion, como Albaceas, y Testamentarios, que somos del Capitan Don Joseph de Vrriola, difunto, parezcan ante el Señor Gobernador, y Capitan General de esta Plaza, y Provincias de Tierra firme, y ante el Señor Presidente, Governador, y Capitan General del Reyno de Santa Fee, y ante el Señor Presidente, Governador, y Capitan General de la Provincia de Cartagena, y ante el Señor Presidente, Governador, y Capitan General de la Provincia de Popayan, y ante el Señor Presidente, Governador, y Capitan General de la Provincia de Quito, y ante el Señor Presidente, Governador, y Capitan General de la Provincia de Guatemala, y ante el Señor Presidente, Governador, y Capitan General de la Provincia de Nicaragua, y ante el Señor Presidente, Governador, y Capitan General de la Provincia de Costa Rica, y ante el Señor Presidente, Governador, y Capitan General de la Provincia de Veragua, y ante el Señor Presidente, Governador, y Capitan General de la Provincia de Panama

An passado y passan siempre el dado y da entera ~~[illegible]~~
fee y credito en Juisio y fuera del fho en Pa 395
nama en Catorse de Henero de Mill setecientos y
tres años = Miguel Perez ess.no de Su Mag.d = Fernando An
tonio de Seuillos ess.no del Rey nuestro Señor = Joseph de Ar
garate ess.no Mayor de Cauildo y Publico =

Prosigue

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Chancelacion

El Capn D. de la Piedra

A D. Gregorio de Carrion Vllo.

En la Ciudad de los Reyes del Perú a diez dias del Mes de Junio de mil setecientos y siete años ante mi Escrivano y testigos parezio el Capn Pedro de la Piedra vecino de esta Ciudad a quien doy fee conozco y dixo en voz del Capn Dn Antonio de Vera vecino y Alcalde ordinario que fue de esta Ciudad a diez de Mayo de mil setecientos y seis peregrino y ausente a cuyas resultas resulta deuda y alcance contra el y mando del confesante hauer de deuer el dho Gregorio de Carrion dos mil y ochocientos pesos de a ocho reales de plata corriente y de Contado como principal y D. Joseph de Ybarra como fiador se obligaron a pagar al dho Capn Juan Antonio de Vera o a quien su poder fuere dentro de seis meses a treinta y vno de Agosto del año pasado de mil setecientos y seis ante Francisco de Valdez Escrivano Real en cuia ciudad hal dho Fiador de parmano del Capitan Dn Fernando Rebellon y della dha Cantidad de pesos a Nra Voluntad recibio y entregado en reales fuertes y de plata corriente y otra en reales de vellon y entregada en reales todo en presencia de los Señores Alcaldes ordinarios de esta Ciudad y dio por Testimonio ante mi de que de dha escritura de obligacion y poder a los suyos o a quien el viere tuviere para que dello ante mi Escrivano a fuere pedido diese y firmo de su nombre siendo testigos Joseph de Rivera Campos Pedro Gomez de Arzueta y Francisco Ximenez Melendez presentes

Ante mi

Dn Pedro Fernandez

Escrivano

Obligacion

El Capitan Dn Juan Antonio de Padilla

A

Capitan Dn Manuel de Mugaburu y Mendo

9695

Sepan quantos esta Carta vieren como yo El Capitan Dn Juan Antonio de Padilla Morador en esta Ciudad de los Reyes del Reyno de Chile otorgo por el tenor de esta presente que devo y me obligo de pagar al Capitan Dn Manuel de Mugaburu y Mendo o aquien en su nombre hubiere de auer en Reales de plata corriente y de Contado dos mil y ochocientos pesos de a ocho reales de plata corriente y de Contado por otros tantos que por la misma cantidad me ha prestado en reales de vellon a mi voluntad y buena obra que de presente confieso y declaro auer recibido y entregado en mi poder y en presencia de Escrivano y testigos de que doy fee y para la paga y satisfacion de dha cantidad obligo mi persona y todos mis bienes muebles y raizes auidos y por auer y doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean y en especial a los Señores Alcaldes ordinarios de esta Ciudad a cuio fuero y jurisdiccion me someto con mi persona y bienes para que a lo dho me apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi fauor con la general del derecho en forma y para mas seguridad de lo que dho es otorgo esta escritura de obligacion en la forma referida ante el Escrivano y testigos de suso escritos que lo fueron presentes en esta Ciudad de los Reyes en diez dias del Mes de Junio de mil setecientos y siete años y el otorgante que doy fee conozco lo firmo

Ante mi

Dn Pedro Fernandez

Escrivano

Dn Manuel de Munoz [illegible] Escribano de Rentas y demas de este Corrto Como 393
Mayor Vrino desta [illegible] en ellas se Contienen los quales Dhos novecientos 96
Ha Cia. a dos Sesenta y [illegible] Reales y quatro pesos y cinco reales de este Dro
que debe y [illegible] a la Causa y para [illegible] referida prometo y me obligo
Vaz y Manuel Lanza [illegible] de estos dar y pagar al Dho Capitan Dn Manuel de Mar
cuenta y prontamente y Al Dho o aquien Supo ber y Causa hubiere puesto y
Vida fuerza mayor y Costos Mesta Dha Ciudad por mi quenta Costas y riesgo y
pagando Conforme auer [illegible] por la Suya Semejante y demanden y mi tienen de allen
Vrino del Cap Dn [illegible] quier ebtepresente o ausente llanamente y Simplete
Dn M Vaz y Lanza alguno Costas Costas y gastos de Su Cobranza y pa
cuio nouecientos [illegible] Dha deesta Ciudad Mochomeses y Sinpaga
Sesenta y quatro pesos y [illegible] Sucia deesta Dha Ciudad Siempre andebenir me
Vrino Dn Cuella Comun [illegible] por mi quenta Costas y riesgo hasta que sea
dos de dho pagado enteramente pagado y Satisfho Dho Capitan Dn
cuto a su Satisfacion y Manuel de Munoz Dela firmeza paga y Cumplimto
Vmunio las Leyes [illegible] de todo lo que hoer obligo mi persona y bienes hauidos y por
pauria y Renuncio [illegible] y Poder Cumplido alas Justicias y Jueces de Su Mag
gesto firmo testigos [illegible] Ciudad y Corte galas demas Mas antes y Vnicos dondeste
Juan Jayme Serano que en este escritura fuere presentado a Cobranza prendo Dn Juan
Vrino y Manuel de [illegible] plimiento a cuyo Fuero y Jurisdicion y decla una de ella me someto
y renuncio el mio propio Jurisdicion Domicilio y Vecindad y Leies
Dn Manuel de Munoz [illegible] Dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que alo que Dno
Juan [illegible] Executen Competan y apremien como si fuese por Sentencia pas
la en autoridad de Cosa Juzgada y renuncia las demas leyes de Fuero
ante mi escribano de mi Juzgado y testigos que lo son y Corriente en esta
Juan de Ugalde [illegible] escritura Signado y Sellado en papel Comun y de oficio
Procr y Pdo [illegible] Dha Ciudad de los Reyes de Nuebo Peru en diez y ocho
[illegible] de Junio de Mil Setecientos y Sieteanos y estan
[illegible] ante aquien yo el presente escribano Publico y de fee Conoz
co el otorgante aquien yo el presente escribano Publico y de fee Conoz
co el otorgante de Sunombre Siendo testigos Dn Ignacio Ma
rimar y Dn Phelipe Domet de Arebalo y Ra
mirez Estacio Mellender y Saumiento escri
uano Dpresentes =

Dn Juan [illegible]



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Poder

398

Capp.n Dr Basilio de Montes

Dr Joseph de Reyes Escalera y otro

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veintidos de Junio de mill Setecientos y Sesenta y Siete años ante mi Escrivano y testigos parecio el Capitan Don Basilio de la Fuente Mosquetario Caballero de la Orden de Alcantara Vecino desta Ciudad a quien doi fee conosco y otorga que da y da su Poder Cumplido el necesario derecho a los Capitanes Dn Joseph de Reyes Escalera y a Don Martin de Villar Otañez a ambos Residentes juntos y a qualquiera de los dos in solidum con Libre facultad que lo que el uno comenzare los otros lo puedan acabar y por el Contrato para que en su nombre y parezcan estando en Juicio ante los Señores Alcaldes Ordinarios y Alcalde de Crimen de esta Ciudad y demas Tribunales de Justicia de Su Magestad y ante el Señor Don Antonio Ferreira Corregidor y Justicia mayor de la Prov.a de Lucanas y demas Jueces y Justicias de quien mas Convenga y de cada uno de ellos y de sus Vienes y Derechos hagan y prosigan todas las Diligencias que convengan hasta dejarlas finalizadas y concluidas que para ello otorga la Mente ha Ciudad ante mi el presente Escrivano a Catorce de Noviembre del año pasado de Setecientos y cinco Cuyo traslado original les Vemito Conesta pone para que se cumpla y guarde segun en el se contiene y lo firma el Otorgante siendo testigos Don Francisco de Ayarza y Don Francisco de Ayarza y Don Francisco de Ayarza Vecinos desta Ciudad y lo firmo

Ante mi

Dn Joseph de Reyes Escalera y otro

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veintidos de Junio de mill Setecientos y Sesenta y Siete años ante mi Escrivano y testigos parecio el Capitan Don Basilio de la Fuente Mosquetario Caballero de la Orden de Alcantara Vecino desta Ciudad a quien doi fee conosco y otorga que da y da su Poder Cumplido el necesario derecho a los Capitanes Dn Joseph de Reyes Escalera y a Don Martin de Villar Otañez a ambos Residentes juntos y a qualquiera de los dos in solidum con Libre facultad que lo que el uno comenzare los otros lo puedan acabar y por el Contrato para que en su nombre y parezcan estando en Juicio ante los Señores Alcaldes Ordinarios y Alcalde de Crimen de esta Ciudad y demas Tribunales de Justicia de Su Magestad y ante el Señor Don Antonio Ferreira Corregidor y Justicia mayor de la Prov.a de Lucanas y demas Jueces y Justicias de quien mas Convenga y de cada uno de ellos y de sus Vienes y Derechos hagan y prosigan todas las Diligencias que convengan hasta dejarlas finalizadas y concluidas que para ello otorga la Mente ha Ciudad ante mi el presente Escrivano a Catorce de Noviembre del año pasado de Setecientos y cinco Cuyo traslado original les Vemito Conesta pone para que se cumpla y guarde segun en el se contiene y lo firma el Otorgante siendo testigos Don Francisco de Ayarza y Don Francisco de Ayarza y Don Francisco de Ayarza Vecinos desta Ciudad y lo firmo

Ante mi

VERAL

SEllo Tercero y un Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete

Diante se requiere se le dio y otorgo a los sobredhos con incidencias y dependencias libre y general administracion en quanto al referido y facultad de que lo puedan substituir en todo o en parte en persona o personas de su mayor satisfacion y confianssa las veses que les pareciere revocar unos y nombrar otros quedandose siempre con este poder para usar del y a todos rreluvo de costas segun derecho y a la firmesa y cumplimiento de los dhos y fuere fho obligo sus bienes havidos y por haver y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Ygnacio Masinas Phelipe Gomes de Arebalo y Francisco Estacio Melen presentes =

Bartl Mattorre Montno

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de Junio de mill setecientos y siete años ante mi el escno y testigos el Capitan Don Simon de Llano morador en esta dha Ciudad en nombre y en voz del Capitan Don Santiago del Posso vesino de la de Mexico y en virtud del poder que en ella le otorgo a primero de octubre del año passado de mill setecientos y seis ante Joseph de Anaya escno R.l que se le dio para cobrar la cantidad de pesos que ira declarada que su thenor a la letra de que doi fee y como se al otorgante es como se sigue

+ Poder

En la Ciudad de Mexico en primero de octubre de mill setecientos y seis años ante mi el escrivano y testigos Dn Santiago del Posso vesino y mercader de esta Ciudad que doi fee conosco otorgo que da su poder cumplido quan bastante de derecho se requiere y sea necesario en primero lugar a Don Simon de Llano y por su ausencia y otro impedimento en segundo lugar a Don Carlos de Estrada ambos vesinos de la Ciudad de Lima del Reyno del Peru a los dos

Juntos y a cada uno Insolidum con Igual facultad 396
de que lo que el Uno principiare pueda fenecer y 399
acauar el otro especialmente para que en su nombre
y representando su persona ayan Reciuan demanden
y cobren Judicial y extrajudicialmente de las perso
nas y bienes de Don Martin Blois de Bardara y Dn
Diego Sanz Merino Mercaderes Viandantes y al pre
sente Residentes en la dha Ciudad de Lima de su al
bascas herederos y de quien y con derecho puedan y de
ban la cantidad de tres mill setecientos y treinta y un
pesos de oro comun en reales que se obligaron a pagar
le al otorgante el Uno como principal y el otro como su fia
dor Juntos de mancomun e insolidum en virtud de
escritura de obligacion y riesgo que le otorgaron en es
ta Ciudad a los diez y ocho de el mes de Jullio del año pa
sado de mill setecientos y quatro por ante mi de que
doi fee cuyo segundo traslado signado y firmado tambi
en de mi le remite adjunto con el de este poder en cuya con
formidad qualquiera de los dhos dos poderistas hauien
do executado dha cobranssa le remitan la referida can
tidad por mano de persona segura a su satisfacion en la
primera ocasion de nauios que bengan de dho Reyno del
Peru a esta de nueua España o si hubieren de benir a el la
traigan consigo para entregarsela dando de lo que Resiui
eren y cobraren las cartas de pago finiquitos lastos y
chanselaciones que les sean pedidas con fee de pago o re
nunsiasiones de Reyes de la entregan o pareciendo
de presente por ante ess.no que lado que desde luego las aprue
ba y ratifica, y en su rasson parescan en Juisio ante los
Sres Justicias que combengan superiores e inferiores
Eclesiasticos y seculares que con derecho deuan y hagan
pedimientos requerimientos sitasiones protestas supli
cas alegasiones execusiones prisiones solturas embar
gos desembargos de bienes ventas transes y remates de
ellos de que tomen posesion amparo y lansamiento pre
senten la escritura y en su virtud pidan despachos de Jus
tisia y hagan todos los demas autos y diligencias que
Judicial y extrajudicialmente importen que para ello
y su dependiente les da este dho poder con libre y general
administrasion y con facultad de lo en Juisiar Ju

Vn Real



Sellos Tercero yn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos y siete.

rar y Substituir Revocar Substitutos y nombrar otros de nuevo Con la obligasion y rrelebasion en derecho necesaria y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Sevastian Vello Phelipe Vello y Joseph Valerio de Morales Vesinos de Mexico = Santiago de Al Posso ante mi Joseph de Anaya ess.no R.l = Saco se para la parte dia de su otorgamiento de ello doi fee = hago mi signo en testimonio de verdad Joseph de Anaya Bonillo ess.no R.l = Damos fee que Joseph de Anaya Bonillo de quien parese ba signado y firmado el poder de esta foxa es escrivano de Su Magestad en esta Corte y como tal lo usa y exerse y estando por fiel y legal y a las escrituras Poderes y demas instrumentos que autorisa se le a dado y da entera fee y credito Judicial y extrajudicialmente fho en la Ciudad de Mexico en la nueva España en primero de octubre de mill setecientos y seis años = Juan Lopes de Nocaneora ess.no R.l = Diego Osorio de Sotto ess.no R.l = Joseph Di es Hortuno ess.no R.l y de Provincia =

Dª Angela Sarrea
A
Juan de Rosas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de Junio de mil
Setecientos y Setenta años ante mi el Esc.no y testigos Dª Angela Sarrea Viuda de
General Don Felix Reinoso aquien doy fe conozco y Otorga haver recibido de
Juan de Rosas dueño de Tienda de la Carrera del Cercado Quinientos y veinte pesos
reales que el Capitan Dn Joseph de Zevallos Sea Uesle dio y entrego el Federal Dn
Diego de Riquelme y Jaramillo del Orden de Santiago Marques de la Valle Vibriesca para
que los remitiese a Lastores ante posseruyo y quitamanles segun mantiene en el Cer
timento otorgado en la Ciudad de Arequipa a 31 de Mayo de este año de mil Setecien
tos y Siete y Nueve Quales quinientos veinte pesos de a ocho reales y Dice por
bregada de Sus Sabis fatigas y travajos En Cuyo Razon y Cuenta pide
nia y entrego gracia del Perdon y demas del Caso Comun de Gastos Secontienen y Cestim
go Carta de pago y chancelacion En forma de Dho Testamento y pedimento Juro
Dho a aquien de Suyo hubiere Zaraguelo anteuochansido a ruego de Dª Angela Sarrea
de Sunombre Siendo testigos Don Ignacio Marinas y Cañoli Phelipe Romero
Arebalo y Miguel Estacio Melendez Sarmiento escrivano de Exercito

Pago
Dª Dª Doctor Fr. Juan Jo
seph Perez
M
Dª Dª Dr Pedro Gregorio
de la Canal

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del
mes de Junio de mil Setecientos y Setenta años ante mi el
escrivano y testigos El Padre Doctor Fray Juan Joseph Perez
Procurador General de Ventas de Comentos de Nuestra
demuestra Señora de las Mercedes aquien doy fe conozco y Con
Sepo haver Recivido del Señor Doctor Don Pedro Gui
rio de la Canal deesta R.l Audiencia y Auditor de
neral de la Guerra Maestre Reynos del Peru cinquen
ta pesos derechos reales que le pagado por lo Corrido
de Seis meses de Censo impuesto Sobre Sus haciendas que
se Cumplieron a dos fin de Marso de este año pasado
de mil Setecientos y Set.e y de Ocho pesos cinco reales
trego dho Censo a las Escepciones y leyes de Nuestra patria
ma y entrega y lecto y Castellano En forma y finiquito le toro
Lo Cozrido y Otorgado hasta el dho dia lo firmo siendo testigos Ignacio
Marinas Phelipe Romero de Arebalo y Miguel Estacio Melendez Sno Lo.

Fr Juan Joseph Perez



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Obligad.on

Mag.n Jul.o de Dios Donayre y otra

Al Cap.n D.n Lorenzo de la Puente

por 20 p.s

En la ciudad de los Reyes del Perú a cuatro dias del mes de Diziembre de mill setecientos y seis años ante mi el escr.no y testigos parecio el Cap.n D.n Lorenzo de la Puente vezino de esta ciudad a q.n doy fee conozco y otorgo q.e dava y dio por nota y chanzelada esta escriptura a cuio margen esto se escrive y las firmas q.e estan al pie della por quanto confeso aver recivido del Cap.n Jul.o de Dios Donayre los dos mill pesos de a ocho R.s que en ella se avian de contener y de ellos se dio por entregada a su satisfaz.on y renuncio la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega y otorgo carta de pago y chanzelacion en forma y lo firmo de su nombre siendo

Vn Real

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

En la Ciudad de los Reyes del Perú Provincias de Indias del Mar del Sur a diez de Junio de mil setecientos y quatro años ante mi el escribano y testigos parecio el General Don Bernardo Phelipe de Aragon a quien doy fee conozco y dijo que ha ber recibido de Juan de Salcedo vecino de Lima la cantidad de quinientos y veinte y seis pesos y cinco reales que con el dicho Don Phelipe de Aragon tiene ajustada la cuenta de Sueldos que se le deben como Sargento Mayor de la Plaza del Callao y Castillos de ella hasta el dia de la fecha de la Carta de pago que de ellos le ha dado el Señor Don Joseph de Mendoza Caballero del Orden de Santiago Theniente General de la Mar y Gobernador de dicha Plaza y Castillos de que se le ha hecho cargo en la Real Hacienda de su Magestad y en virtud de Orden del Señor Don Joseph de Castro Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos y Provincias del Perú Tierra firme y Chile Presidente de la Real Audiencia de esta Ciudad Presidente de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla y Superintendente General de la Real Hacienda de su Magestad en estos Reynos y Provincias que se le ha dado para que se le entregue la dicha cantidad de dinero que se le debe de Sueldo como Sargento Mayor de la dicha Plaza del Callao y Castillos de ella hasta el dia de la fecha de la dicha Carta de pago que de ellos le ha dado el dicho Señor Don Joseph de Mendoza y Caballero y la dicha cantidad de dinero se le ha entregado en Reales de plata corriente de contado de que doy fee y el dicho General Don Bernardo Phelipe de Aragon otorga que da por Recibo de la dicha cantidad de dinero que se le ha entregado en virtud de la dicha Orden y Carta de pago para que se le haga buena en la Real Hacienda de su Magestad y en virtud de la dicha Orden y Carta de pago que de ellos le ha dado el dicho Señor Don Joseph de Mendoza Caballero del Orden de Santiago Theniente General de la Mar y Gobernador de dicha Plaza y Castillos de ella y se obliga de no pedir ni cobrar mas cantidad de dinero de Sueldo como Sargento Mayor de la dicha Plaza del Callao y Castillos de ella hasta el dia de la fecha de la dicha



Vn Real

S.r D.n Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Lauro
Joseph Pereira Escribano
D. Gen.l de Obregon

21 Junio

A Rouego y por dela otrorgantte
y por ttesgo Domingo de soto

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

21 Junio

Man.l Mz Gomez

Joseph de Millinedo y Puente

Pago

El Capn. Dn. Pedro de la Vera en nombre de otro

A

Dn. Franco. Gonzales quijano =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos 404
dias del mes de Junio de mill setecientos y siete 405
años ante mi el essno. y testigos el Capn. Dn. Pedro de la Vera en nom
bre y voz del Capn. Dn. Juan Antonio de Vrra su yerno y en virtud
de su poder otorgado ante mi a diez de Marzo del año passado de
mill setecientos y tres de que doi fee y conozco al otorgante y usan
do del dho poder confeso haver resuelto del Capitan Dn. Fran
cisco Gonzales quijano cinco mill doscientos y veinte y ocho pesos
de a ocho reales que el dho Dn. Franco. Gonzales quijano como prin
cipal y Dn. Fernando Gonzales Salmon como su fiador se obligaron a
pagar al dho Capitan Dn. Juan Antonio de Vrra por escritura de obli
gacion a riesgo otorgada en la Ciudad de Mexico el dia tres de
Septiembre del año de mill setecientos y seis ante francis
co de Valdes essno. RR. y de los dhos cinco mill doscientos y vein
te y ocho pesos en nombre de su parte se dio por entregado a su sa
tisfacion y renunsio la Esepsion y leyes del año numerata
pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y dio por
rota y chanselada la escritura y poder al dho Dn. Francisco o aqui
en el suyo hubiere para que la anote o chansele a su margen
y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Igna
cio Massinas Phelipe Gomes de Arebalo y Miguel Estacio me
lendes essno. RR. presentes =

[illegible]

Fianza

A Mro. de Campo
Dn. Juan de Munga
Al Pl. Lector
Dn. Clemente de Munga

Censura

Nicolasa Vemires

A

Juan Antonio [illegible]

[illegible]

En la Ciudad de Nra Señora de el Pilar en Veintejuno dias del mes de Junio de mil Setecientos y Setenta y cinco años ante mi el Escriuano y testigos Dona Nicolasa Vemires a quien doy fee conozco Con Poder que tiene Recivido de el Maestro de Campo Don Juan Antonio de Nabarrete y Portes Gimpera dezino de esta Ciudad de Mendoza para que Pareciendo ante el Señor Governador y Capitan General de estas Provincias del Rio de la Plata y Tucuman Pida y Suplique de la Sentencia definitiva dada en el Pleito que ha seguido con el Capitan Don Miguel de Arrieta sobre que declare por nulos y de ningun valor y efecto los Autos de Posesion que se le dieron en el Pueblo de Mendoza a el dicho Don Miguel de Arrieta de la Estancia de Tunuyan y Tupungato y que se le mande dar la posesion de dichas Estancias como Marido y Conjunta Persona de la dicha Doña Nicolasa Vemires y que para la Execucion de lo Referido Pida y Suplique de todos los Autos que se hayan hecho en el Pleito y Causa que ha seguido el dicho Don Miguel de Arrieta y que para todo

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil se-tecientos, y siete.

Paga
Dn Pedro Navarro
A
Juan de Rosas

En la Ciudad de los Reyes del Piru en veinte y cinco dias del mes de Junio de mill Setecientos y siete años ante mi el escribano y testigos El Capitan Dn Pedro Navarro como Cessionario en cada pago que de de aqui adelante de Velasco por la que le otorgo ante mi dicho que le debe Antonio Hernandez vecino de esta ciudad de quien dos fee y Conozco el otorgante de que doy fee Dize que debe y debio a Juan de Rosas de quinientos pesos de a ocho reales que con el Sargento Mayor Don Pedro Nabarro le remite el Capitan Alvaro Diez Berino para que haga Orden que le haviera por Su Carta Segun se Contiene En el Testamento otorgado en la Ciudad del Cuzco a veinte y vno de Marzo deste presente año de mill Setecientos y Siete años ante Alexo fernandez Escribano Publico y de los Reales Registros de aquella Ciudad que queda en mi Registro y Protocolo Cuyo tenor es como sigue Yo el Capitan Alvaro Diez Berino Natural de la Villa de Pedroso Arzobispado de Sevilla hijo legitimo de Pedro Diez Berino y de Maria Gomez de Medina difuntos Estando enfermo de enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de me dar en el Cuerpo y en mi juicio natural memoria y entendimiento Creyendo como firmemente Creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y vn solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene Cree y Confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y Creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiano y temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta a todo hombre y no sabiendo la hora en que ha de ser Ordeno mi Testamento en la forma siguiente

El Sargento Mayor
Nabarro
Al Capitan Dn Juan Perez de Alaurte
A
Juan de Rosas

En la Ciudad de los Reyes del Piru en veinte y cinco dias del mes de Junio de mill Setecientos y siete años ante mi el escribano y testigos El Capitan Dn Juan Perez de Alaurte Vecino desta Ciudad de quien doy fee Conozco y Assi mismo el Sargento Mayor Don Pedro Nabarro Vecino de la Ciudad del Cuzco Sargento mayor de aquella Plaza y Corregidor de la Provincia de Quispicanchis y Paucartambo y Provincias de Calca y Lares y Alcalde ordinario de aquella Ciudad por el Rey nuestro Señor que Dios Guarde y Corregidor de la Villa Imperial de Potosi y Capitan de Caballos Corazas de la Guarnicion de Potosi y Gobernador de Chucuito

El Mro. Fr. Pedro Saenz Cascante Rr. del Colegio de S. Ildefonso: Del orden de los Ermitaños de Nro. Pe. S. Aug.n Por la presente doy licencia por lo que a mi jurisdiccion toca al P. Lr. Fr. Pedro de la Yglesia para que pueda ser albacea y tenedor de bienes de su Padre el Capp.n Albaro de la Yglesia; y asimismo pueda exercer todos los actos anexos a dho cargo en la mejor via que el dro. le permite: dada en este Colegio de S.n Ildefonso en veinte y quatro dias del mes de Mayo de este presente año de mil set.s y siete

Fr. Pedro Saenz Cascante
Rr.

Valeat Sic.

Fray Fran.co Roldan
Sec.

15 Junio

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y seis, y mil setecientos, y siete.

El Lector fray Pedro de la Yglesia del horden de nuestro Padre San Augustin paresco ante Vmd y Digo que como Consta del testamento que presento con la solemnidad necesaria el Capitan Albaro de la Yglesia mi Padre que ya es Difunto menor por su Albacea y tenedor de bienes de los quales pretendo hacer Ymbentario y para que se haga con la solemnidad del derecho

A Vmd pido y Suplico que hauiendo por presentado dho testamento me mande conceder me licencia para hacer dho Ymbentario y respecto de que este se a de hacer Consitasion de todos los herederos y el vno de ellos que es Juan de la Yglesia a muchos dias que esta ausente de esta Ciudad y no se saue fixamente el lugar donde se halla se sirba Vmd de nombrarle Defensor para que asista y haga personaria por el dho ausente a los Ymbentarios y almonedas que se hubieren de hacer de los bienes del dho Difunto y a los autos del Cumplimiento de su testamento y quenta y partiçion entre sus herederos y pido Justicia &c

Fr. Pedro de la Yglesia

Y esta Persuasion hubo por presentado el Testamento
Concedio Licencia a esta parte para que haga ymbentario
de los Vienes del difunto con citacion de todos herederos
y lo cometio ante el presente escrivano a otro Rl. Setenta
a que Juan de Iglesia uno de dhos herederos esta ausente
de este Cuidad nombro por defensor del ausente a Pedro
Perez de Guzman Procurador del numero de esta Rl. audiencia
y mando lo azete el Juez y se obligue y de la fianza en
desecho necessaria y fecho se traigan los autos para dezir
cerrarle el cargo y asi lo proveyo con parezer de
asesor

Ante mi
Juan Sanchez de
Nro Pco

Ymbentario

En la Ciudad de los Reyes de Lima a quinze dias del mes de Junio
de mill setecientos y siete años yo el escrivano leo y notifique e hize
saver a Pedro Perez de Guzman Procurador del numero de esta Rl.
Audiencia el nombramiento de defensor que por el auto de arriba se ha echo
en el suso dho de defensor de Juan de la Yglesia ausente de esta Ciudad
uno de los hijos y heredero de Alvaro de la Yglesia difunto en su
persona el qual dixo que lo azeptava y azepto, y Juro por Dios nro
Señor y una señal de Cruz en forma de dro de usar bien y fielmente
de lo oficio y cargo de tal defensor del tal ausente y ayudar ley
defenderle en los autos del cumplimiento del testamento de dho su padre
y quenta y particion entre sus herederos y hazer personeria por el dho Juan
de la Yglesia en los Ymbentarios almonedas y remates que se han de
hazer de los Vienes de dho Alvaro de la Yglesia, llegandole siempre a
dho ausente su pro, y utilidad y apartandole su mal y daño, si asi
lo hiziere Dios nro Señor le ayude y al contrario se lo demande mal
y caramente y a la conclusion de dho Juramento dixo si Juro y Amen y
en orden a la defensa de dho ausente tomara consejo y parezer
de letrados y abogados y personas de ciencia consiencia y experien
zia que se lo sepan y deuan dar sin que por su descuido
culpa o negligencia no le resulte daño ni perdida alguna

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil fetecientos, y ficis, y milfetecientos, y fiete.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Pedro Ramirez de Arellano Vezino de esta Villa de Madrid Parroquia de San Sebastian Calle de Atocha Cuia Casa hace esquina a la de Cantarranas Digo que por quanto Dn Pedro Ramirez de Arellano mi Padre

[illegible] Alcalde [illegible] Regidor [illegible] Alguacil [illegible]
Regidores y [illegible] años el [illegible] Procurador
El Cauº de [illegible] Esta Ciudad y [illegible]
[illegible] Su Mag = Sauerido Visto como [illegible] Juramento
[illegible] por Pedro Perez de Guzman Procurador
[illegible] Real Audiencia [illegible] Provincia en que asido nom
[illegible] Ciudad [illegible]
[illegible] Juan de la Iglesia [illegible] Su Mag
[illegible] Audiencia que [illegible] Ruerma y durante el [illegible]
[illegible] Pedro Perez de Guzman [illegible] Juan de la Iglesia y [illegible] Audiencia [illegible] parezcan
[illegible] Pedro Perez de Guzman [illegible] Juan de la Iglesia [illegible]
[illegible] Juan de la Iglesia y [illegible] Audiencia [illegible] parezcan
[illegible] Juan de la Iglesia [illegible] Audiencia que [illegible] Ruerma y durante el [illegible]
[illegible] Pedro Perez de Guzman [

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete. =

Se le otorga con ynsidencias y dependencias y con libre y gen.l adm.on a todo lo qual dixo su m.d que ynterponia e ynterpuso su autho-ridad y decreto Judicial tanto y quanto puede y por dr.o deue, y asi lo proueyo mando y firmo siendo testigos Pedro Perez de Cauañas y D.n Gregorio Vrtaso y Diego Fz. Montaño ss.nos Pu.cos presentes =

Ymbentario de Alvaro de la Yglesia

En la Ciudad de los Reyes del Peru a diez y siete dias del mes de Junio de mill setezientos y siete años ante mi el ss.no y testigos el R.do P.e Fr. Pedro de la Yglesia de la orden de los Ermitaños de n.ro P.e San Agustin Alvarez then.te de bienes y testamentario de Alvaro de la Yglesia su P.e difunto y en conformidad de la lic.a que esta concedida para hazer ymbentario de los bienes del dho difunto y de la que le dio su superior y prelado para vsar de dho alvarezazgo, y en presencia y con asistencia de Pedro Perez de Guzman procurador del num.o de esta Real audiencia defensor nombrado a Ju.o de la yglesia ausente de esta Ciudad vno de los herederos del dho Alvaro de la yglesia = Otorgo y dixo que hazia e hizo ymbentario de los bienes que quedaron por fin y muerte del dho difunto en la forma y manera sig.te

Primera de tres libros de quentas foliados y otros borradores, el de caxa forrado en bocasi papel comun en que estan asentadas diversas quentas, y desde numero vno hasta noventa y cinco estan escritas y desde noventa y seis hasta ciento y veinte y cinco estan en blanco y las ciento y veinte y seis, esta escrita con vnos recivos firmados de Ambrosio de Sequeira, y desde ciento y veinte y siete, hasta ciento

y treinta y Cinco e dan en blanco, y de a Ciento y treinta y seis, hasta
Ciento y quarenta y Cinco Con que acaua, estan escritas
Ot. Otro libro, pagel Comun, En q se nan que empieza la numera-
cion de a seis hasta treinta y quatro, hasta Ciento y beinte y cinco, co n
diez y nueue hojas en blanco, que corren de a seis a Ciento y quatro
hasta Ciento y beinte y dos, porque las demas estan escritas
Ot. Yten otro libro de a dos, que tiene de a seis a dos, hasta Ciento y beinte
y tres, todas las quales dhas hojas estan por Vso nuebo a Rayadas y
Tenidas de Reines, Sin q no tengo obligo a Vso nuebo sino a Vso antiguo
y general y me entrego todas las dudas q se ofrecieren de dho libro
Yten las generas que se hallaron en el Cajon que tiene en la manera
y quatro baras y Siete ochauas de Sintas de Flandes de a seis dedos
Ot. nueue dhas de a dos dedos
Ot. ocho baras y dos tercias de dhas en a seis de a dos dedos
Ot. diez baras y Cinco sesmas de dhas en a seis dedos dedos y medio
Ot. dos baras y media de dhas en a seis de a tres dedos
Ot. quatro baras y Siete ochauas de dhas en a seis de tres dedos y medio
Ot. nueue baras y Cinco sesmas de dhas de quatro dedos
Ot. nueue baras y cinco sesmas de dhas de quatro dedos y medio
Ot. quatro baras y Siete ochauas de dhas de Cinco dedos
Ot. ocho baras y media de a dhas de quatro dedos
Ot. onze baras y media de dhas dedos dedos
Ot. ocho baras y tercia de en cajetillados de tres dedos
Ot. quatro baras y Siete ochauas de dhas y de dho ancho
y Con nueue baras y tres quartas de dhas de dos dedos
Ot. nueue baras y dos tercias de dhas de dos dedos y medio
Ot. quatro baras y Siete ochauas de dhas de Cinco dedos
Ot. vn Canton Entero de dha de tres dedos y medio, Con doze anas
y Ot. otro dho Entero de Cinco dedos Con seis anas
Ot. otro dho Entero de seis dedos Con seis anas
Ot. otro dho Entero del mismo ancho Con seis anas
Ot. diez y ocho baras de en ca jetillados de lo zena de Cinco dedos
Ot. onze baras y tercia de en ca jetillados de dos dedos
Ot. Siete baras y media de dhas de dos dedos y medio
Ot. quinze baras de dhas de dos dedos y medio
Ot. tres bonas y tres quartas de dhas de tres dedos y medio
y ten quatro baras y Siete ochauas de dhas de tres dedos
Ot. nueue baras y media de dhas de quatro dedos
y Ten nueue baras y Siete ochauas de dhas de tres dedos

Agujetillados

Sesgados

Jt. nueve varas y siete octavas de dho. de quatro de dho.
Jt. nueve ℔ y siete octavas de dho. de Cinco de dho.
Jt. quatro ℔ y siete octavas de dho. de seis de dho.
Jt. Ynjedazo de dho. Con dos varas y tercia de dos dedos y medio
Jt. vn Cantón entero de dho. Con seis varas de seis de dos
Jt. tres Cantones de dho. de tres dedos entero con doze varas cada uno
Jt. Cinco dhos. enteros de quatro dedos, Con doze varas Cadauno
Jten. diez Cantones enteros de dho. de Chambergos Jtem. Con las varas
Chambergos y ancho siguientes = vno Con treinta y seis varas de vna guarda
y media de ancho = tres, de dos dedos Con doze varas Cadauno = qua-
tro de tres dedos y medio, Con doze varas Cadauno
Jten dos varas y tercia dho. Con ynjedazo
Jt. nueve varas de Olanda nuevo de vna guarda de ancho
Jt. quatro varas y tercia de dho. de guarda y media de ancho
Jten veinte y nueve varas y media de dho. de vna guarda
Jt. diez y nueve varas y tres quartas de dho. de dos dedos
Jt. quatro varas de dho. de dos dedos de ancho
Jt. nueve varas y dos tercias de dho. de dos dedos y medio
Jt. nueve varas y tres quartas de dho. de dos dedos y medio
Jt. dos varas y quarta de dho. de dho ancho
Jten. quatro varas y siete octavas de dho. de tres de dho.
Jt. seis vara y media de dho. de Cinco dedos
Jt. vn Cantón Entero de dos dedos Con treinta y seis varas
y quatro varas Cadauno
Jt. nueve enteros de tres dedos, Con doze varas
Jt. otro entero de quatro dedos de ancho Con ocho varas
Jt. otro de quatro dedos, Con ocho varas
Pitiyoa- Jt. quarenta y seis Cantones de Onca y de Pitiyoa Con docientas y
y Cinquenta y siete varas y media, y varas trezientas y sesenta y vna
terzia = y tres medios, Con veinte y cinco varas y vna terzia
puesto de hacen quarenta y nueve Cantones, Entre enteros y con treintas
Cinco varas y dos terzias
y ten ynjedazo de Onca y de Pitiyoa dos dedos Con treinta
y tres quartas
y ten siete varas y tercia de Puntas de seis dedos de ancho
y ten veinte y dos varas y media de quarenta dedos de dho

111

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Yt. Seis pares de medias de hombre de peso, hechas aqui

Yt. Siete pares de dhas tiradas de Inglaterra de hombre

Yt. Siete pares de dhas de punto torzido de hombre

Yten beinte y vna libras y dos onzas de listoneria

Yten zinquenta y seis baras y media de zintas de China de tres a dos de ancho de diferentes colores

Yten zinco piezas de zintas negras de Cordoua, las dos de numero quarenta, y las otras dos de numero treinta y la vna numero veinte

Yten veinte y quatro libras y media de seda de Mexico surtida netta

Yten vna libra de seda floxa de Chaguey

Yten doze onsas de seda de China de colores

Yten ciento y treinta y nueve baras de cintas de Aurin

Yten dhas de Pitiflor diez y siete baras

Yt. veinte baras de zintas de Venecia negras

hilo a lo corto — Yten beinte cajetillas de hilo a lo corto que pesaron diez y seis libras y quatro onsas bruto

Yten seis libras de hilo de flandes en beinte y quatro mazos

Yten ocho libras y quatro onzas de Yslo de madera

Jon netas
yten dos pares de medias de niño de seda
yt. siete dozenas de peines de bojo
yten quatro dozenas y ocho peines de marfil chicos
yten treinta y quatro piezas de zintas de Reata
yt. vn pedazo de sevillaneta de oro que peso nuebe onsas
yten dozientas baras de Galones todos de seda de dife
rentes colores
yt. quinientas y diez y seis baras y media de Galones
hordinarios de oro
yten ciento y dos baras de dhos ordinarios de platta
yt. tresientas y quarenta baras de dhos ordinarios
colorados y platta
yt. ciento y setenta y cinco baras de dichos de
medio mellan de platta
yt. ciento y tres baras de dhos de medio millan de oro
yt. vna libra de seda negra floxa
yt. ocho pedaços de Vasos primaberas, con sesenta
y nuebe baras
yt. seis piezas dhas enteras
yt. cinco pedaços de piquines anchos de colores con
beinte y nuebe baras
yt. tres pedazos de pequin angostos de colores, con
cinquenta y nuebe baras y tres quartas
yten quatro piezas de dhos angostos, las tres berdegaes, y vna negra
teñida, de a beinte y quatro baras cada vna
yt. beinte y cinco baras de damasco en tres pedazos nacar blanco y negro
yt. cinco baras y tres quartas de Raso berdegai ancho
yt. onze baras y media de Capichola musga en quatro pedazos
yt. tres baras y media de Gurbienzillo de China musgo
yt. sesenta y quatro baras de olandillas anchas de colores
yt. quarenta y ocho baras de Ruan florete
yten cinco piezas de sempiternas de colores
yten otras dos dhas en pedazos con cinquenta
baras y media

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

yten vna pieza de escarlatilla de ynglaterra, y otro pedazo con diez y seis baras

yten vna pieza de Palometa musga con cinquenta y ocho anas y vna quarta

yten otro pedazo dho, con beinte y tres baras

yten nuebe piezas de Bretañas angostas, con quarenta y quatro anas y vna quarta

yten quatro medias piezas de Cambray Batista

yten ciento y beinte y tres baras de encajes negros en cinco cartones chicos y grandes

yten resma y media de papel de Genoua

yten, tres gruesas de botones de seda musga chicos de España

yt. quinze onzas de hilado pelete en tres caretes bruto

yten tres libras de polvos azules en vn baso de bidrio

yten dos pesos de Cruz

yten sesenta y dos marcos y seis onzas de plata labrada en diferentes piezas segun la tasa del contraste

yten seis balonas de diferentes encajes

yten dos chupas nuebas de Raso

yten vn tapaloto de caro de oro nuebo

yten dos Jiobones blancos con encajes

yten tres pares de calzones

yten dos sombreros de castor, vno blanco y otro negro

yten vn Espadin dorado y vna Espada negra

Yten vna Caxa grande, y otra mediana
Yten vna Cuxa de amarillo con sus Cortinas
blancas de Ruan
Yten vna esclaua que costo seiscientos pesos
Yten quinientos pesos en reales
Yten vna mula con todo su aderezo bola
de plata, y estriuos de plata
Yten otros estriuos de fierro
Yten veinte y ocho bidrios de Yca, entre pomos y
limettas
Yten seis pares de tijeras ordinarias
Yten vn escaño pequeño de vara y media
Yten dos taburetes nuebos pequeños medianos
Yten vn lienzo de nuestra señora de
medio cuerpo
Con lo qual se acauo el ymbentario de los bienes del dicho
difunto y de todos los aqui ymbentariados el dho alvazea
y tenedor dellos se dio por entregado a su satisfazion y re-
nunzio la ezepcion del dho y leies de la entrega prueba del
rezivo y demas deste caso como en ellas se contiene, y el dho
alvazea y tenedor de bienes se obligo a ber y reconozer los
libros del dho difunto, y poner por ymbentario todas las deudas que
le deuen y conforme fuere cobrandose y ra haciendo cargo de sus
cantidades = y asi mismo se obligo a tener y que tendra
todos los dhos bienes en su poder y a dar quenta con pago
dellos y de su benefizio y administrazion y pagar
el alcanze o alcanses que se le hizieren a quien com
cada bez y quando y en qualquier tiempo parte y
lugar que se le pidan y mande y juro por Dios nuestro
señor ymbervo sazerdotis puesta la mano en el pecho
segun forma de derecho que no tiene notizia de
otros bienes que ayan quedado por fin y muerte
del dho difunto y cada que la tenga los ma-
nifestara y pondra por ymbentario como tiene obligazion

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo sus bienes auidos y por hauer y dio poder cumplido a las justicias y fuerzas que de sus causas puedan y deuan conozer a cuyo fuero y jurisdicion se sometio y obligo y renuncio su domizilio y bezindad y el priuilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del rreo para que le executen compelan y apremien a la paga y cumplim.to de todo lo que dho es como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada y rrenuncio las demas leyes y dros de su fauor y la general que lo prohiue=

Fr. Pedro de la Yglesia

El Arzobispo de los Reyes Parlo
presente damos lic.a a fray Fran.co Gomez Re
ligioso novizio del combento grande de San Fran.co
hijo leg.mo del Cap.n Fran.co Luis Gomez y de
D.a Michaela Calderon para que la confor
midad de lo dispuesto por el Santo Concilio
de Trento pueda por ante el que era ess.no pu.co
o R.l hazer y otorgar su testamento ultima
y postrimera voluntad y otros contratos
y dar y donar por ellos qualesquier sus
bienes y futuras sucesiones paternas y
maternas y los demas derechos que le per
tenezcan que siendo por el susso dho g.ho y
otorgado desde luego lo aprobamos y
ratificamos e interponemos nuestra au
toridad y decreto Judicial para que
valga y haga fee en Juizio y fuera de el
Atento a que por peticion que ante nos
presento nos hizo relazion diziendo esta
va en los ultimos meses de su aprobacion
y noviziado dado en los Reyes en veinte
y uno de Mayo de mill setez.os y siete

Nicolas Arzobispo de Lima

[illegible]

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

1 de mayo.

S. Fran.co Gomez Calderon

Sello Tercero vn Real

Sello Tercero vn Real

En la Ciudad de Granada en veinte y dos de Junio de mil setecientos y veinte y quatro años Ante el Señor Don Antonio Rexon y Fuentes Alcalde Mayor por su Magestad y Capitan a Guerra de esta Ciudad y su Partido y el Señor Don Martin de Aguilera Caballero del Orden de Santiago Teniente de Corregidor y Capitan a Guerra de esta Ciudad y su Partido por el Excelentissimo Señor Don Fernando de Velasco y Tovar Duque de Frias Conde de Haro y Castañeda Marques de Berlanga Gentilhombre de la Camara de su Magestad y su Mayordomo mayor y Capitan General de la Caballeria de este Reyno y Corregidor de esta Ciudad por su Excelencia que Dios guarde y ante mi Escribano publico parecio Don Nicolas de Aguila Vecino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella y dixo que por quanto en el Ayuntamiento que se celebro en esta Ciudad en veinte y quatro de Mayo de este presente año se leyo vna Carta de su Excelencia el Señor

tuir en otros todas las vezes que se ofrezieren quedando en los
susodichos la generalidad de este poder para que en nombre del
otorgante y representando su misma persona ayan rezivan
y cobren judicial o extrajudicialmente de todas y quales
quiera personas eclesiasticas y seculares albaceas testamen
tarios tenedores de bienes y herederos administradores con
signatarios depositarios ynquilinos cofradias combentos
casas reales y de bienes de difuntos de sus bienes y de quien
mas con derecho puedan y deuan las cantidades de pesos oro
plata labrada joyas esclauos ganados mayores y menores
mercadurias de ropa de castilla y de la tierra y otros generos
y especies de qualquier calidad y condicion que sean aunque
aqui no baya expresado que se le deuieren de presente o de
futuro en la dha ciud. de los reyes o fuera de ella en virtud
de escrituras de obligaciones cesiones traspasos futuras encomiendas
conocimientos testamentos cobdizilos poderes mandas legados do
naciones herencias quentas de libro vales reconocidos o sim
ples memorias liquidaciones ajustes de quentas cartas misiuas
y otros ynstrum.tos juridicos comprobados o simples o sin ellos que
le tocaren y pertenesieren en qualquier manera que sea y sobre
ello siendo nesesario pidan y tomen quentas a qualesquier per
sonas que las deuandan nombrando contadores tasadores y
apreciadores y que de contrario se nombren y en su rebeldia la
justicia hagan cargos rezivan descargos ajusten y liquiden
aprueuen o adizionen y cobren los alcanses que de ellos resultaren
y de lo que rezivieren y cobraren den y otorguen rezivos cartas
de pago fin y quitos chanselaciones lastos y los demas recaudos
que se les pidieren con zesion de sus derechos y acciones
a los que pagaren por otros con fee de entrega o renun
sialion de la excepcion de la non numerata pecunia leyes
del entrego rezivo su prueba y termino y las demas de este
caso por ante qualesquiera escriuano publico o real con

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Las clausulas y requisitos nezesarios y sobre todo lo contenido en este Poder se fuere nezesario parezer en Juizio lo hagan como en todas las demas Causas Ziuiles Criminales y Executiuas y otras de qualesquier Calidad y condizion que sean aunque aqui no se haga especial mencion de ellas que al presente tiene y adelante se le ofrezieren en la dha Ciudad de los Reyes y fuera de ella contra qualesquiera personas y sus bienes y las tales contra el dho otorgante y los suios sobre diferentes dros y excepciones y pretenciones asi defendiendo como demandando en todos y qualesquier tribunales superiores o ynferiores eclesiasticos y seculares de dha Ciudad y otras partes sin salir a demanda nueua que esta Reserua el otorgante en si para que se le notifique en persona dezir y alegar de su dro y Justicia y de contrario protesta la nulidad y que no le pare perjuicio alguno y en todas las demas hagan qualesquiera pedimentos Juramentos querellas acusaciones demandas contestaciones replicatos respuestas alegaciones protestaciones requerimientos prisiones execuciones embargos mejoras depositarios anualdes citaciones ventas y remates de bienes posesiones lanzamientos traspasos azeptaciones ynformaciones oposiciones como tercero o como mejor hallaren por dro presente testigos escritos escrituras y otros ynstrumentos sacandolos de donde tuuieren por compulsorios o sin ellos pidan se despachen en plasamientos receptorias citatorias censuras agrauadas y desagrauadas hasta las de anatema y las hagan leer y publicar a quienes y en las partes que conbengan y los demas despachos que fueren nezesarios y los terminos hordinarios quartos plazos y ultra

marinos y gozen de ellos o los renuncien recuzen Juezes es-
crivanos asesores acompañados y otros ministros de Justicia con
causas o sin ellas y las prueven o se aparten de dicha Jurisdicion
pidan publicacion de Probanzas y digan de bien probado ta-
chen contradigan abonen y redarguyan concluian y acaben oygan
autos por todos grados Juicios e ynstancias y sentencias ynterlo-
cutorias y difinitivas las dadas en su favor consientan
las de en contrario apelen y supliquen para donde comben-
ga y se presenten y sigan hasta su final conclusion y sa-
quen los despachos nesesarios y pidan el cumplimiento y
execucion de ellos; y las cantidades que asi cobraren y persi-
vieren por pertenecientes al dho Otorgante se las remiti-
ran a esta Ciudad por tierra con persona segura y de satis-
facion debajo de conocimiento y con su marca y señal q-
para todo ello y lo anexo y conserviente les da el pleno y
amplio poder que huvieren menester sin q por falta del
ni de especial clausula que se requiera defende
hazer todo lo que el dho Otorgante hiziera presente fien-
do porque se lo da con libre y general administracion
y sin limitacion alguna y los releva de costas se pundro-
y a que en todos tiempos abra por firme lo que en su virtud
se hiziere a que se obliga con todos sus bienes muebles y rayzes
derechos y acciones havidos y por haver con sumicion a to-
das las Justicias y Juezes de su Magestad de esta ciudad
y otras partes y especial y señaladamente a los Señores
Oydores Alcaldes de Corte Juezes de Provincia de la audien-
cia y chancilleria Real que en esta Ciudad reside corregidor
su lugar theniente general de ella a cuyos fueros y Jurisdicion
se somete y renuncia el suio propio domicilio y vezin-
dad y la ley sit convenerit de Jurisdictione omnium
Judicum y ultima prematica de las sumiciones para
que a lo dho le compelan y apremien como por sentencia

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Pasada en authoridad de Cosa Juzgada renuncia todas las demas leyes fueros derechos Excepciones y privilegios de su favor con la General que las prohive y asi lo dize otorga y firma siendo testigos Bizente de Escobar Garrido = Manuel de Lopez y Antonio de Miranda vezinos de esta dha Ciudad presentes = Dn Simon de Ontañon = Ante mi Nicolas de Leguia escrivano de Su Magestad y Provincia = fuy presente a lo que dho es y en fee dello lo signo y firmo en testimonio de verdad = Nicolas de Leguia escrivano de Su Magestad y Provincia

Comprobacion

Damos fee que Nicolas de Leguia de quien pareze esta signado y firmado el ynstrumento de que es escrivano de Su Magestad Publico de Provincia de la Audiencia y chancilleria Real que en esta muy noble y muy leal Ciudad de S. Fran.co de Aguirre reside como se ynstala y nombra y a todos los autos escritos escrituras que ante el susodho an pasado y pasan sobre el grado y de entera fee y credito judicial y extrajudicialmente y para que conste damos la presente y la firmamos en quito en catorze dias del mes de mayo de mil y setezientos años = Don Manuel de Arevallo Velasco escrivano Publico de Provincia = Francisco Dionisio de Montenzo escrivano de Su Magestad = Blas Ruiz de Pereyra escrivano de Su Magestad y mayor de Bienes de Difuntos.

Prosigue

En conformidad del poder de suso incorporado y usando de el y de la facultad que por el se le da al dho Don Mathias de Ripalda de que lo pueda sustituir = otorgo y dixo que lo sustituia y sustituyo en el Capitan Don Bernardo de la Sotra y Albear residente en la Ciudad de la Paz para que en nombre del dho Maestro de Campo Dn Simon de

Ontañon y Lastra pida demande Reciua y cobre Judicial
o extra Judicial mente de los bienes Albaceas y here
deros del Capitan Dn Joseph de Osejo difunto y de
quien mas con derecho pueda y deua toda la cantidad de pesos
que quedo deuiendo al dho Dn Simon de Ontañon y Lastra
de cuyo Reciuo otorgue cartas de pago lasto finiquito chanse
la sion y los demas recaudos necesarios con fee o reconocimiento
de la pecunia y entrega y paresca en Juisio sobre lo referido
ante las Justicias y Jueses de ambos fueros que con de
recho deua a pedir demandar litigar Jurar querellar Exe
cutar consentir contradecir reuisar Vender y rematar
bienes concluir pedir y oir autos y sentencias apelar su
plicar sacar censuras y seguir las instancias que para todo le
otorgo esta sustitucion del poder de suso incorporado con
la obligon y relebasion que en el se contiene y asi lo otorgo y fir
mo siendo testigos Ignacio Marinas Phelipe Gomes de
Arebalo y Franco Estacio Melendez ess.no P.o presentes

Mathias de Rivadeneira

En la ciud. de los Reyes del Peru a veinte y cinco dias del mes de
Junio de mil setezientos y siete años ante mi el escriuano y testi
gos parecio el Capn Dn Joseph Galban a qn doy fee conosco y confeso ha
uer Rezibido de Juo de Rosas arriero de la carrera del Cuzco un
mil pesos de a ocho rs. que el otorgante le entrego en la ciud. del Cuzco
para que se los entregase en esta ciud. segun pareze del fletamto en esta
Razon otorgado en dha ciud. del Cuzco ante Alexo Frnz escudero
e no publico a veinte y uno de marzo de este presente año de
la fha. y de los dhos un mill pesos se dio por entregado a su
satisfacion y renuncio la excepcion del dro y ley es de la
pecunia numerata pecunia y entrega y dio por roto y chanse
lado dho fletamto y poder al dho Juo de Rosas o a quien el
suio huuiere para que lo anote o chanse le a su margen
y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Ma
nuel de Lusa Phelipe Gomes de Arebalo y
Ygnacio Marinas presentes

Joseph Galban
Ante mi

SEIS REALES

DIEZ REALES

Entregarseha, dando de lo que recivieren y cobraren las
Cartas de pago finiquitos, lastos y chancellaciones, que les
sean pedidas con fee de paga, o renunciaciones de leyes
de la entrega no pareciendo de presente por ante escri
uano que la de, que desde luego las aprueua y ratifica
y en su razon paresca en Juicio, ante las Reales Justicias
que conbengan Superiores e Ynferiores Eclesiasticos
y Seculares que con dro deuan, y hagan pedimientos
Requerimientos, Citaciones, protestas, Supplicas
Alegaciones, execuciones, prisiones, Soltura en
bargos desenbargos de bienes, Ventas, Transes, y Re
mates de ellos, de que tomen posesion, Amparo y lan
zamto presenten la escritura, y en su virtud pidan despa
chos de Justicia, y hagan todos los demas autos
y diligencias, que Judicial y extra Judicialmente
ymporten que para ello y su dependiente, les da este
dho poder con libre y general admon y con facultad
de no en Juicio Jurar y Sostituir Reuocar
Sobstitutos y nonbrar otros de nuevo con la obligon
y Relevacion en dro nesesaria, y asi lo otorgo y firmo
siendo testigos Sebastian Vello, Phelipe Vello y Joseph
Valerio de Morales Vezinos de Mexco = Santia
go del Paso = Antonio Joseph de Anaya y Bonillo
escriuano R.l

Ante mi para la parte dia de su otorgamiento de ello doy fe
Ynt.o = Sauio = Vale =

Pasó Ante mi Sigue Testimonio de Verdad =

Joseph de Anaya
Bonillo escno

Damos fee que Joseph de Anaya Bonillo de quien parece [illegible]
y firmado el [illegible] escriuano [illegible]
y como tal le [illegible] por el [illegible]

Poderes y demas Instrumentos que [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] Judicial [illegible] [illegible] en la Ciudad de [illegible]
Nueva España en Primero de Oct.e de mil setecientos y seis [illegible]

Juan Lopez de Bocanegra

Diego Florio de Lorenzo

de [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

N4
55.

421, 1

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Como lo pide y se Cometer

Simon de llano como mejor proceda de Derecho parezco Ante Vm. y Digo que este presente año otorgaron a mi fabor como apoderado de Dn. santiago del pozo, Vezino de la Ciud. de Mexco. escriptura de obligazion de Cantd. de tres mill setezientos y treinta y un ps. Dn. Mrn. Blois Badara como principal deudor, y Dn. Miguel Bandin Salgado y Dn. Juan Joseph de Barrenechea, como sus fiadores. en el Rexistro de escripturas publicas de Franco. Sanchez Bezerra, que ya es difunto. y haviendo ydo a sacar un traslado, de dha escripthera, se a reconocido que esta llena y afirmada de las partes menos del escno. con que me hallo ympossibilitado de poder Usar de ella. para cuyo remedio se a de servir Vm. de mandar que los dhos Dn. Miguel Bandin Salgado y Dn. Juan Joseph de Barrenechea que se hallan en esta Ciudad con Juramento declaren como es verdad que otorgaron a mi fabor la dha escriptura, segun y como esta escripta en el Rexistro de este presente año del dho Franco. Sanchez Bezerra, y que las dos firmas que estan al pie de ella de los nonbres de los susodhos son de su letra y mano y que assi mismo se obligo con ellos como principal Dn. Mrn. Blois Badara ausente de esta ciud. y que la firma que esta al pie de dha escriptura que dize Dn. Mrn. Blois Badara es de letra y mano del susodho y fecha la declarazion y reconocimiento mande que Juan de Abellan que a sido dado en propiedad en dho oficio autorize la dha escriptura firmandolo, poniendo al pie de ella en caso que sea necesario un traslado de este escripto del reconocimiento y declarazione que hizieren las partes y de los autos que se probeyeren

por Dn Diego mede un traslado como mas degui
rezitar, dicha escriptura, y Dios a Dios y alta
señal de Cruz + sea testigo y verdadera, de su Ma
jestad pido Justicia &a

Simon dellano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez dias de el mes
de Diciembre de mil setecientos y siete años ante
el Señor Maestre de campo Dn Pedro Ladrano Ca-
vallero del Orden de Santiago Governador y
Juez Privativo de esta Real Audiencia y Casa de la Contra-
tacion de estos Reynos por su Magestad que Dios guarde
por ante mi el Escribano publico y de Registro
de Gobierno y Guerra parecio presente Don Juan
de Saavedra Vezino de esta Ciudad en la Collacion
de Sn Sebastian a quien doy fee conozco y dijo
que en virtud de la Real Cedula de su Magestad
que Dios guarde dada en el Buen Retiro a
veinte y quatro de Octubre de este presente año
de la qual pide se le mande dar traslado
para su Cumplimiento y en su Real nombre
Juro a Dios y a la Cruz de hacer bien y fielmente
el oficio de Protector General de los Naturales
de estos Reynos que se le encarga por la dicha
Real Cedula y que usara de el segun y como
en ella se contiene y declara y lo firmo de su
nombre siendo testigos Don Joseph de Ulloa
Don Juan de Saavedra

Ante mi
Juan Joseph Carnacha

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez dias del
mes de Diciembre de mil setecientos y siete años
ante el Señor Maestre de campo Don Pedro Ladrano
Cavallero del Orden de Santiago Governador y Juez
Privativo de esta Real Audiencia y Casa de la Contratacion
de estos Reynos por su Magestad que Dios guarde
por ante mi el Escribano publico y de Registro
de Gobierno y Guerra parecio presente Don Juan
de Saavedra Vezino de esta Ciudad en la Collacion
de Sn Sebastian a quien doy fee conozco y dijo
que en virtud de la Real Cedula de su Magestad
que Dios guarde dada en el Buen Retiro a
veinte y quatro de Octubre de este presente año
de la qual pide se le mande dar traslado
para su Cumplimiento y en su Real nombre
Juro a Dios y a la Cruz de hacer bien y fielmente
el oficio de Protector General de los Naturales
de estos Reynos que se le encarga por la dicha
Real Cedula y que usara de el segun y como
en ella se contiene y declara y lo firmo de su
nombre siendo testigos Don Joseph de Ulloa
Don Juan de Saavedra

Ante mi
Juan Joseph Carnacha

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Dixo q la firma q esta al fin del Instrumento q le a sido mostrado es de la letra y mano donde dize Juan Joseph Barrenechea y q se acuerda la escribio y firmo y en ello se afirmo todo lo qual es la verdad so cargo del Juramento fho en q se afirmo y ratifico siendole leydo y lo firmo =

Juan Joseph Barrenechea

Ante mi

Fran.co Giraldo

Receptor

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dho dia mes y año dhos para lo contenido en el auto de la foxa antes desta reseui Juramento del Capitan don Miguel Bandin salgado que lo hiso por dios mor y vna señal de Cruz segun forma de derecho so cargo del qual prometio decir verdad y siendo preguntado por el pedimento de la foxa antes desta y mostradole el Ynstrumento de foxas quatrocientas y veinte y dos q esta en vno de los rexistros q quedaron por fin y muerte de Fran.co Sanchez Vezerra escribano pub.co y al fin de dho Ynstrumento entre otras esta vna firma en q dize Miguel de Bandin salgado y la foxa en q esta es quatrocientas y veinte y quatro auiendo la visto leydo y reconocido de

Juan de Avellan que sucedio en el oficio de [illegible] [illegible] instrumento que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Dijo que la firma que se le a mostrado es de su le-
tra y mano y por tal la reconoce no corre el dho ins-
trumento por razon que el martin [illegible] de [illegible]
principal en dho instrumento se ausentó an-
tes de su perfecto cumplimiento para aun-
que esta su firma en dho ynstrumento falta
la de don Juan gonzalez de tagle, uno de los
que le fiaban en setecientos pesos, y para no
firmo en dho ynstrumento este declarante no
a sido consiente en lo que fio, y asi se a de en-
tender por nula y de ningun valor ni efecto
y esto es la verdad so cargo del juramento fho
en que se afirmo y ratificandose leydo
y lo firmo —

[illegible] Alvarado

Ante mi
Juan Giraldo
Receptor

En la ciud. de los Reyes del Peru en doce dias de
el mes de dizre. de mill y setecientos y siete años. el Sr.
Mro. campo Dn. Po. Lascano Centeno de Baldes Alfrz.
R. de esta Ciud. y Alcalde Ordinl. en ella por su Mag.
haviendo visto estos autos y la ynformazon. dada
por Simon de llano y el Rexistro en que se otorgo la
obligazon. que en ello se refiere = Mando que Juan de
Avellan que a sucedido en el oficio pco. que fue de Fran-
cisco Sanchez Bezerra autorizo el ynstrumento de
dha obligazon. en el Rexistro en que esta como se pide

y esta parte. dandole y a los demas Interesados.
los traslados que pidieren Autorizados en publica
forma y manera que hagan fee. en los quales. y en su
Orixina. Dixo. Interponia. e Interpuso. su Autoridad
y decreto Judizial en quanto puede. y a lugar en derecho
y assi lo proveyo. y firmo. Con parecer del Doctor Dn.
Joseph de Paula Ochaga Asesor=

Ante mi
Juan de Avellaneda
Esno. R. y Rl.

Sr. Lazcano
Ten. de Fo. de Valdes

Va Rayda

Sello Tercero vn Real de ocho
Sello Tercero vn Real de ocho
mil setecientos, y seis, y mil
setecientos, y siete.

Va Resll

Ello Tercero de Reales años de mil setecientos, y seis, y mille-
tecientos, y siete.

En la Ciudad de Santiago de Leon de Caracas en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos, y siete años ante el Sr Don Martin Blasco de Nuviana Alcalde ordinario de primer voto en ella y su Jurisdiccion por su Magestad que Dios guarde y Testigos de Asistencia parecieron presentes de la una parte como Demandantes el Sargento Mayor Don Juan Bautista Xuarez de Rondon Vecino encomendero de esta Ciudad y Capitan Don Juan Bautista Xuarez de Rondon su hijo Vecino de la Ciudad de Merida y Governador que fue de la Provincia de Maracaybo, y de la otra como Reos Demandados el Capitan Don Santiago de Leon y Don Simon de Leon Vecinos de esta Ciudad, y dijeron que por quanto ellos tienen pedida Demanda ante su Justicia contra los dichos Don Santiago de Leon y Don Simon de Leon sobre que se les mande pagar la cantidad de pesos contenida en la Escritura de Obligacion que tienen presentada en el Oficio de Don Juan Bautista Ponce de Leon Escribano Publico de Gobierno de esta Ciudad, y Real Hacienda de su Magestad que Dios guarde, y

dores o prendas Equivalentes a satisfacion de dicho Bonis-
mon de llano para la paga de un mill y seiscientos pesos; y
aora cumpliendo los dichos Dn Juan Gonzales de Tagle y Don
Juan Joseph de Barnechea con lo que es de su cargo y con lo pre-
tado como fiadores principales y llanos pagadores que se constituy-
en de los dichos Dn Martin Blois y Dn Miguel de Bandin
Salgado haciendo como de luego dijeron que hacian e hicieron
de deuda y negocio ageno suyo propio y de libres deudores prin-
cipales y llanos pagadores y sin que contra los dichos Dn Martin
Blois y Dn Miguel de Bandin presenta ni se a hecho ni se haga
diligencia ni excursion de bienes ni otro acto alguno de fueron
de derecho porque este beneficio y remedio con el de las autenti-
cas esperas y espensas especial y expresamente renunciaron mo-
diante lo qual se constituyeron por tales fiadores de los sobre-
dichos y se obligaron en la Amanera que en los dichos Dn Martin Bl-
ois y Dn Miguel de Bandin Salgado no pagaren los dichos
tres mill pesos cumplido que sea el año de el plazo pagaran los
dichos Don Juan Gonzales de Tagle y Dn Juan Joseph de Barnechea
setecientos pesos de dicho rreales cada uno y no mas que sumados
los dichos un mill y quatrocientos pesos con los un mill y seiscien-
tos pesos que queda obligado el dicho Dn Miguel de Bandin a
nuevos fiadores o prendas Equivalentes en caso de haver quien
en esta Ciudad suman y montan ambas partidas los dichos
tres mill pesos de dicha obligacion para lo qual dijeron que hacian
e hicieron de deuda y negocio ageno suyo propio y de li-
bres deudores principales y llanos pagadores y sin que contra
los dichos Dn Martin Blois y Dn Miguel de Bandin ni sus
bienes ni otra persona alguna ni los suyos presenta ni se a hecho
ni se haga diligencia ni excursion de bienes ni otro acto algu-
no de fueron de derecho porque este beneficio y remedio
con el de las autenticas esperas y espensas especial y expresa-
mente renunciaron pagar cada uno de los dichos Dn Juan Gon-
zales de Tagle y Dn Juan Joseph de Barnechea los dichos setecien-
tos pesos todo lo qual dijeron que cumplirian y pagarian
llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la
cobranza y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dichos
obligaron sus personas y bienes havidos y por haver y dieron
poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qua-
lesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad y
Corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante
quien esta escritura fuere presentada a execucion pidien-
do su cumplimiento a cuyo fuero y jurisdicion y de cada uno

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete

de ellas se sometieron obligaron y renunciaron el suyo propio Jurisdicion Domicilio y Vecindad y la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que a lo que dho es les executen compelan y apremien como si fuesse por sentencia difinitiua de Juez competente passada en autoridad de cosa Jusgada y renunciaron las demas leyes fueros y derechos de su fauor y la general que lo prohiuen y consintieron en traslados de esta escritura el vno cumplido y pagado y los demas no valgan y assi lo otorgaron y firmaron de sus nombres a quienes doi fee conosco siendo testigos Ignacio Martinez y Cuñoli Phelipe Gomez de Arebalo y Manuel de [illegible] Mioño presentes

Martin Bloys

Salgado

Joseph Barrenechea

Simon Dellano

Por mandado del señor Alcalde

Juan de Aiella

Obligacion

A Capn Tu. de Azparren
A Gen.
D. Fco Mathias de Arezquin $ 11668 ps

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Capn D. Juan de Azparren Residente en esta Ciu. de Nro Señor Eloy del Baxo — Otorgo por la presente que doy mi mano mancomun obligo de dar y pagar y que daré y pagaré dha Ciudad y contadas al Gen. D. Pedro Mathias de Arezquin Vezino de dha Ciudad y Regidor de ella y Alcalde ordinario de ella por Su Magd y Capitan de Guerra de dho Partido de Santiago Oag. en su poder y causa habiendo Onzemill y Seiscientos y Sesenta y ocho pesos por otros tantos pesos de la Plata para el presente hazer amistad y cumplimiento de Reales Vellones de Vellon que de mi debo y por libre y pagado a mis satisfacion y Reconozco la Recepcion de dho y Leyes de dho numerado en presencia de Escribano y testigos de esta carta y testimonio de Vellon que dho Onzemill y Seiscientos y Sesenta pesos de ocho reales de Vellon que debo y por la causa y razon referida prometo y me obligo de les dar y pagar a dho General D. Pedro Mathias de Arezquin o a quien su Poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dha Ciudad para mi cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de cobro en otra qualquiera parte y lugar que por Razon del dho me pidan y demanden y mas deuda se le hallen que se le pres. cant. llanam. y simplemente con las costas y gastos de Razon obranga con moneda doble de columnas para dha fha de esta escritura en dos años = Y la paga la hize fuera de Navarra siendo necesario de Remitir allá dhos pesos por mas obligo a por mi cuenta costa y riesgo hasta que entre enteram. pagados y satisfecho al acreedor = Y la firmeza paga y cumplim. todo lo en dho obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magd de qualesquier partes que sean en especial a las de esta dha Ciu. y Corte y a las demas de mi fuero y Vezindad para que a lo en dho obligo me compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada y Renuncio las demas Leyes y Fueros de mi favor y la general en forma en lo que mas conduzca entre a lo de esta razon. Yo el dho Capn D. Juan de Azparren que doy fee conozco a lo firmo siendo testigos Ignacio Arainaz Phelipe Gomez de Arnedo y Joseph de Rojas Campos presentes =

Juan de Azparren

Por testo de Juan de Azparren
Juan de Ortuellan
Pro. de Nro

5 de Sello =

Un real.

SIGILO TERCERO AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS. Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1702, Y 1703.

En Xerez de la Frontera en nueve de Henero de mil setecientos y siete años ante el Señor Don Pedro Alvarez Osorio Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de esta Ciudad por su Magestad y Regidor perpetuo de ella por ante mi el Escribano parecio

Lic. Dn. Matheo de Hernandez Vicario de este Arzobispado de Sevilla presente ante Su Merced y dijo que por quanto el Cap. Dn. Antonio Tercero de la Villa de Puebla de los Infantes Vecino de esta Ciudad por Provision del Señor Provisor y Vicario General de este Arzobispado de Sevilla de fecha de seis del presente mes y año mandado dar y despachar a pedimento de Dn. Alonso Sanchez Bocanegra Procurador de causas de los Tribunales de esta Ciudad en nombre de Dn. Juan Manuel de Vandevelde Vecino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella en virtud de Poder que para ello tiene del Dicho Dn. Juan Manuel de Vandevelde como mas Cumplia a su derecho y Justicia y para que se le diese Testimonio de Vida Costumbres y Limpieza de Sangre de Don Joseph Antonio de Vandevelde Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor de ella y de Doña Maria Theresa de Vandevelde y Tercero su Mujer Padres legitimos del Dicho Dn. Juan Manuel de Vandevelde para en virtud de ellas Recibir el Orden de Presbitero que tiene pedido y Suplicado a Su Merced mandase Recibir Informacion con los Testigos que presentase y Juramento que en Forma hiciese y Siendo necesario Citase y Llamase a Dn. Joseph Antonio de Vandevelde y Doña Maria Theresa de Vandevelde Padres del Dicho Dn. Juan Manuel de Vandevelde para que Viniendo a Su Noticia Pareciesen a Dicha Informacion y Dijesen lo que se les ofreciese y Declarasen lo que Supiesen y Fuesen Preguntados en Razon de lo Referido y de Cada Cosa de Ello en Particular Siendo Presentes a Todo lo Referido Dn. Juan Manuel de Vandevelde y Dn. Joseph Antonio de Vandevelde y Doña Maria Theresa de Vandevelde Padres del Dicho Dn. Juan Manuel de Vandevelde y Dijeron que Estaban Prontos a Dar la Dicha Informacion y Juramento que en Forma

Vista por su Sria. Vto. por presentada la boleta que se
refiere esta q.e y mando que de la informacion que ofrece
y la cometio al pres.te Esno. v. a otro receptor q. [illegible]
q.e provea sobre lo que se pide y asi lo proveio mando firma
con parecer del Dr. Joseph de Villaechaga Abogado
de esta Rl. Aud.a Cathedratico de Instituta en la Rl. Uni-
versidad y asesor de esta Ciudad.

El Marq.s de Villafuerte

Ante mi
Juan de Avellan
Esno. Rl. y Pu.co

En la ciud.d de los Reyes del Peru a nueve de Abril de
mill setez.os y doze años el dho General D.n Pedro Mathias de
Herrasquin Ilzarde p.a la informacion q. tiene ofrecida y le esta
mandada dar presento por testigo a Phelipe Gomez de Arua
lo escrivano de Sevilla q.e quien yo el pres.te es.no pu.co doy fee
[illegible] y lo hizo por Dios
Nuestro Señor y a una señal de cruz en forma de dro. so car-
go del qual prometio dezir verdad y siendole preguntado
al tenor del escripto presentado y siendole mostrada la
boleta presentada y escriptura que en ella se refiere que
esta a fojas quatrocientas y veinte y quatro buelta, a
cuio final esta una firma en q. dize Juan de Asparren =
Dijo q. siendo este testigo oficial de Fran.co Sanchez Be-
zerra escriv.o pu.co el dia que se refiere en dha boleta
a q. se quiere acordar fue a dho oficio el dho Juan de As-
parren y ante dho es.no se obligo a favor de la parte q. le
presenta por los onze mill seiscientos y sesenta y quatro p.s
q. se contienen en dha escriptura y boleta presentada y pio
q. dho es.no entrego el registro para q. firmase el dho Juan de
Asparren y hecha la minuta de letra de Ygnacio Martinez
que era oficial m.or que es ya difunto el declarante de su letra

Ante mi y en mi R.º en 5 de Julio de 1705 el cap.n Jul.º de Azarren
se obligo de pagar al S.r Gen.l D.n Pedro Mathias de Emarquin y Lisarue de la orden
de Santiago y a q.n su poder y causa hubiere onze mill seiscientos y sesenta y quatro
p.s por otros tantos prestados en R.s en moneda doble de Columnas para de la
fha de esta en dos años como pareze en mi Reg.o a q.e me pareze fiero —

Son 110664 p.s

Fran.co Sanchez Bes

424.2

Poliza de 11U664 p.s
del Cap.n Juan de Azpa
rren a mi favor fha en
5 de Julio de 1707 de ya
dos años de la fha &c.

de orden de dho escriuano al pie de dha escriptura a punto
el dia de su otorgam.to y asimismo escriuio de su letra la boleta
presentada q firmo de su mano el dho Fran.co Sanchez Bezerra
y despues de su orden la llevo segun la minuta Manuel de
Luza asimismo oficial y por sus enfermedades ocupaciones y
muerte dejo de autorizar el dho Fran.co Sanchez Bez.ra la dha es-
criptura y otras y q lo q a dho y declarado es la verdad so
cargo del juram.to fho en q se afirmo y ratifico buelto le a leer q
su dho y q no le tocan las generales de la ley q le son notorias
y es de hedad de treinta y ocho años y lo firmo = 424.3

Fr. Gomez de Arevalo

[illegible] Juan de Avellan
Esno. R.l y R.o

En la ciud. de los Reyes del Peru en dho dia mes y año
dhos el dho S.r Pedro Mathias de Aleuzquin Lizarde
p.a la informac.on q tiene ofrecida y le esta mandada dar presento
por testigo a Manuel de Luza vecino de esta Ciud. de q.n y
el pres.te [illegible] y lo hizo por Dios nro
señor y a una señal de cruz en forma de dro so cargo del
qual prometio decir verdad y siendo preguntado al tenor del
escripto presentado y siendole mostrada la boleta y escrip.ra
q en ella se refiere = Dijo que este testigo como oficial
que era del dho Fran.co Sanchez Bez.ra es.no pu.co se hallo pres.te
al otorgamiento de dha escriptura y vio que Juan de
Asparren se obligo a fauor del q le presenta por ontemil
seiscientos sesenta y quatro p.s q le auia prestado en mone
da doble para dela fha de dha escriptura en dos años auiendo
se otorgado dha escriptura el dia cinco de Julio del año

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS
Y SETECIENTOS Y SIETE

PARA LOS AÑOS DE
1716 Y 1717

[illegible] de setez.s y siete que esta [illegible] de letra de este testigo
[illegible] la escriptura de orden de dho escriuano por la minuta q. se hizo de
[illegible] de Ygnacio Marinas difunto q. [illegible] por de letra de el [illegible]
[illegible] la de la boleta q. es de Phelipe Gomez de Arevalo [illegible]
de su Mag.d siendo testigos [illegible] referidos y Joseph de Torres
Campo que en dho tiempo asistia en el oficio como los demas y
que por la ocupacion enfermedad y muerte del dho Francisco Sanchez
Bez.ra que [illegible] escriptura sin autorizar y solamente con la forma
q. [illegible] Juan de Aparren y que lo que
a dho y declarado [illegible] verdad so cargo de su juram.to en q. se afirmo
y ratifico [illegible] que no le tocan las generales
que le son [illegible] de [illegible] años y lo firmo
testado = de = no vale =

Manuel de Luzar
Ante mi
Juan de Avellan
[illegible]

En los Reyes en dho dia mes y año [illegible] dho D.n Pedro [illegible]
[illegible] presento por testigo a Joseph de Torres Campo oficial
de la pluma de quien yo el [illegible] Juram.to y lo hizo por Dios nro
Señor y a una [illegible] en forma de dro so cargo del qual prometio
[illegible] verdad y siendo preguntado al tenor del escripto presentado
[illegible] la boleta q. en el se refiere y la escriptura de obligacion
otorgada por el Cap.n Juan de Aparren de onze mill setecientos se-
senta y quatro p.s a favor del dho D.n Pedro en [illegible] de Julio de
setecientos y [illegible] Ante Fran.co Sanchez Bez.ra que esta a fojas
quatrocientas y [illegible] y quatro buelta = Dijo que este testigo
como oficial q. fue del dho Fran.co Sanchez Bez.ra es no pu.co [illegible]

424. 4

SELLO TERCERO, VEINTE AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1712, Y 1713.

Ante el Sr. Alcalde Ordinario de esta Ciudad el dia que se refiere y lo que el dho Juan de Asparren se obligo a favor del dho Dn. Pedro Mathias de Herrasquin por onze mill seiscientos sesenta y quatro ps. de a ocho Rs. que le quedo prestado en moneda doble de columnas de la fha de ella en dos años y se hizo minuta de dha escriptura y la escrivio Ygnl. Mazenas difunto y de ella se le dio una boleta de letra de Phelipe Gomez de Arzeua lo al dho Juan de Asparren quien firmo dha escriptura en blanco ante el dho escrivano y testigos que lleva expresados a que concurrio este testigo y despues de orden del dho escrivano llenola escriptura Manuel de Luna que es la que aora vesto y reconosido juntamente con dha boleta y minuta y que por las ocupaciones enfermedad y muerte del dho Fran.co Sanchez Bez.ra quedo dha escriptura sin autorisar y que lo que lleba dho y declarado es la verdad para el juramento que lleva fho en que se afirmo y ratifico buelto le a leer [illegible] las generales de la ley y que es de hidad de veinte años y lo firmo

Joseph de Ruiz Campo

Ante mi Juan de Ascellar
Pro. Rl. y Pco.

En la Ciud. de los Reyes del Peru a nueve de Abril de mill setez.tos y doze años el Señor Dn. Balthasar Francisco de Castro Marques de Villafuerte Alcalde Ordinario de esta Ciud. y su Jurisdiccion por Su Mag.d Aviendo visto la Informacion fha y dada por el Gen.l Dn. Pedro Mathias de Herrasquin Ysabel del orden de Santiago en comprobacion de la escriptura de obligacion que a su favor otorgo Juan de Asparren de cantidad de onze mill seiscientos sesenta y quatro ps. su fha en esta Ciud. a cinco de Julio del año passado de mill setezientos y siete ante Fran.co Sanchez Bez.ra es.no pu.co difunto quien

la dexo de autorizar y vista la voleta de dha escriptura que esta
firmada de dho escrivano dixo que declaraua y declaro por bastante
la referida informacion y mando que yo el presente escrivano publi-
co firme y autorise la dha escriptura y de ella con instrucion de este
auto y declaraciones de los testigos de a las partes interesadas los
testimonios que pidieren autorizados en publica forma y manera que
haga fee en los quales y en su original su señoria dixo que
interponia e interpuso su autoridad y decreto judicial que
puede y por derecho deue y asi lo proveio mando y firmo con pare-
ser del Dr. Dn. Joseph de Velaochaga Abogado en esta
Real Audiencia y Asesor de esta Ciud.

El Marq. de Villafuerte

ante mi
Juan de Auellan
Srio. Rl. y Pco.

Ve Real

En Tercero vn Real sños de
mil trecientos, y seis, y mill
trecientos, y seis.

Sepan quantos esta Carta de Censo vieren como yo Dona
Juana de Valderrabano Vecina desta Ciudad de Antequera
Viuda Muger que fue del Capitan Don Car
los de Arana Regidor perpetuo de Antequera del
Reyno de Granada y Alcayde de Santiago del
Reyno de Granada que fue desta dha Ciudad hija
legitima mayor y heredera de Don Juan de Valderrabano
y Cano del Consejo de Su Magestad y Su Oydor que fue en
la R.l Audiencia de esta dha Ciudad y de la Señora Dona Isabel Bra
vo de Olmedo sus Padres Difuntos que Santa Gloria
aya Amen = Digo que por quanto Dona Juana Bravo de Olme
do mi Madre Difunta por Clausula de su testamento que
yo mando Difunta por Clausula de su testamento que
en virtud de su poder hizo otorgo el dho Señor Li.
Dn Juan de Valderrabano mando en virtud de
la fundacion y Capellania de Misas rezadas en que
la dha Dona Juana Bravo de Olmedo que dela
vida fundo a favor de mi Madre y mia y de
mis hermanos y sucesores en dha Capellania
y Patronato de la Casa de Valderrabano
y

Fernando del Castillo Sobrino de Aotha fundadone
Gertando lo pueda decir las Misas en todas las partes y luga
res donde se hallare aunque sea fuera del Reyno con tal q
lubiere sitio para la Renta, y en el Interin que llega al
Estado Sacerdotal adeposite la Renta de Dhos Diez mill pesos
Dona Gabriela Brauo de Olmedo Con Calidad de que mas
de decirlas dhas Doscientas Misas en cada un año alos Se
cerdotes o Religiosos que le parecieren, y Cumplo Con pagar
Vn patacon por la limosna de cada una, y las mande dar
decir en el Oratorio que tubiere en su Casa Con que de
la Santa Cruzada o en los dias partes y lugares que le parezca
re donde fuere Su voluntad y las facultades y aduerbidades y aduoca
siones Sauelotha Dª Gabriela qualesSon, demas de qua
en la fundacion que hiziere Segun dra por estenso en
Conformidad de la facultad que el Dr Dn Juan de
Manzilla Juez de testamentos Legados y obras pias de este
Arzobispado por Auto que proueyo aquinze de Septiem
bre de Año de Mill Seiscientos y ochenta y vno an
te Juan Perez Prado notario Publico me concedio Licencia
Como a tal Patrona de dha Capellania para que hiziese en
forma la fundacion de ella, y declaro por nula la fundacion
de vn Aniuersario que hauia hecho Dn Eugenio de Castro
y poder que dejo para que hiziere la Imposicion de dhos
Diez mill pesos = Del Residuo que quedare de la renta de
dhos Diez mill pesos dexo mando se digan las dhas Doscien
tas Misas rezadas Con lo que quedare ala dha Dona Ga
briela y al dho Su Sobrino Don Fernando de Castillo
para gastos y Sustento de sus Estudios; y demas de la
dicha que se deshare desde luego Con formandome en
la Voluntad de dha Dª fuerta nombro por Patrono de dha
Capellania Como el dho Señor mi padre la nombro a la
dha Señora Dª Gabriela Brauo de Olmedo; y se nombra
tambien el dho Señor mi padre Juntos In solidum
y despues de los dias de ambos nombro a sus hijos legi
timos y demas descendientes = Y en respecto de que en el dho testa
mento esta Vna Clausula en que dize el dho Señor
mi padre En que declaro que la dha Dona Juana
Brauo de Olmedo le debe y mando que se Vna Don
sion o manda que hizo El Illmo y Rmo Señor Ma
estro Dn Fr Pedro de Oviedo Obispo que fue de Cata
deguito y Arzobispo de los dhos Marcos a Dona Ma

Va Rmd

Ello Tercero vn Reales de
milsetecientos, y seis, y mille-
cientos, y seis.

Viede Guebara hizo fana que se estaua Criando actual
mente En El Combento RR. de La Limpia Concep.
de La Ciudad de quito no tubiese efecto Se le dieren de la
Sobre dha dote hazienda y bienes de Madre Difunta
Dos mill pesos de a ocho Reales para El Dote y bes
tuario de Religiosa En El dho Combento y no de otra
manera; y Si dho dote Se le impone en de menos de mas
de tres mill pesos de ocho reales de principal Cuyas Ren
tas Son Doscientos pesos La qual hauia de gozar dha Re
ligiosa todos los dias de Su Vida y quedes pues de ella se
Reparen por aumento a la Capellania de que aba dha
mencion, Sea Vna Capellania de dhos Doscientos pe
sos Cada vn Año Con Cargo de Seruir los Sobrinos dho Señor mi padre
hijos de La dha Señora D.a Isabel Sea obseruandose las
Calidades de La Capellania de dhos Doscientos pe
sos en quanto al nombramiento de Patron y Capellanes
y de la renta de dhos quatro mill pesos que en dhos Censos se
hallen Sea de seis Ciento y treinta Mill y pos ellas Sea de
pagar Ciento y noberta y cinco pesos y Cinco reales restantes
a dhos Censos para Pias y Cotidianas Limosnas de Misas rezadas
Como se mencionara En La fundacion y agregacion que hu
bre de hacer la persona que en ella se Nombrare Patron de dha Capellania
y de sus sucesores Patronos y Llamados Sus sucesores
en dho Patronato la Madre Vicaria y Difinidoras que en la occa
sion de dho Patronato la Madre Vicaria y Difinidoras que en la occa
sion fueren de dho Monasterio de Laguna Limpia Concep de
la Ciudad de quito aquien en Caso de Vacante nombren
Capellan Docto y Honesto Con calidad que de tener obliga
cion de decir Misa Con sus Colectas a las Religiosas Donadas y Sir
vientes de dho Monasterio las Veces que se llamare en ger.
especial Cada dia de fiesta ayudando al Capellan que fue
re de dho Monasterio, y no Cumpliendo Con esta obliga
cion el Capellan que assi nombraren Luego quedan Vemobes y qui
tas y nombrar otro Idoneo a su Voluntad todo lo qual sea
de guardar y Cumplir porque assi fue la Voluntad de la
dha Difunta= Y desde luego nombro por Capellan propie
tario desta Agregacion al dho dos Cientos pesos al
D.r D.n Bar.me Antonio Lobaton y Arana mi sobrino Cura

de la Doctrina de la Barranca y asimismo le nombro por Capellan propietario de la Capellanía de los Dhos Dies tres Ochos en Con formidad del Nombramiento que se le hizo en dha fundación la qual en con formidad de la Licencia y facultad que me dio el Dho Dr Dn Juan de Manzanedo como Juez de testamentos legados y obras pias ante Nos. Notario y testigos de la Ciudad de Nra Señora de Loreto en veinte y quatro de Mayo del Corriente año de mil setecientos y cinquenta y tres ante Thomas Suarez de Figueroa Escrivano Real y Publico de dha Ciudad de que doy fee = En con formidad de la Voluntad de Thestadora nombro como en dha fundación en la Clausula de Thestamentaria que hizo en dha Ciudad de Loreto en veinte y quatro de Mayo de mil setecientos y cinquenta y tres ante Thomas Suarez de Figueroa Escrivano Real y Publico de dha Ciudad de que doy fee en la Capellanía de los dhos quatro mil pesos que en dha fundación se mandan imponer a Censo sobre Bienes Raizes para que con sus Reditos se diga una Misa cada Semana por el Alma de la Dha Dona Maria de Figueroa Thestadora y por las de sus Padres y demas Parientes y Personas que se mencionan en dha fundación a cuyo cumplimiento se obligo el Capellan que fuere de dha Capellanía y para que pueda usar de dha Capellanía y gozar de los Reditos que le pertenecen en virtud de dha fundación y Thestamento y para que pueda hacer todas las diligencias que combengan para la Colacion Canonica y Posesion de dha Capellanía y Cumplir con las Cargas de dha fundación y Thestamento y para que pueda parecer en Juicio y fuera de el ante el Juez Eclesiastico y Secular y demas Tribunales que combengan y pedir y demandar todo lo que le pertenezca y pueda pertenecer en qualquier manera y parte y para que pueda hacer todas las Diligencias que combengan aunque sean tales que segun derecho requieran mas Especial Poder y Mandamiento del que por la presente le doy y confiero con todas sus Incidencias Dependencias Anexidades y Conexidades y para que pueda Sustituir este Poder en una o mas personas que le parezca y revocar sustituciones y nombrar otras de nuevo que siempre me relevo en forma de derecho y para que pueda hacer todo lo demas que yo mismo haria y hacer podria presente siendo aunque sea cosa que segun derecho requiera mas Especial Poder y Mandamiento

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mill setecientos, y siete.

En forma el qual me obligo de hauer por bueno y firme a oraz en todo tiempo a cuya firmeza y cumplimiento obligo los bienes de la dha Difunta hauidos y por hauer que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru a Diez y seis dias del mes de Junio de mill setecientos y siete años y la otorgante a quien yo el presente escriuano publico doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Ygnacio Massinas Phelipe Gomes de Arebalo y Joseph de Torres Campo presentes =

Doña Juana de Valdes y Llano

En la ciudad de los Reyes del Peru a quatro dias del mes de Julio de mil setecientos y siete años ante mi el escriuano y testigos parecio el Dr. Dn. Bernardo Romero abogado de esta Real Audiencia a quien doy fee conozco y confieso hauer recibido del Capn. Dn. Marcos de Maorma cauo. del horden de Santiago albazea y tenedor de bienes de Dn. Domingo Lopez de Ezeyza cauo. del mismo horden difunto cinquenta pesos de a ocho rs. por lo corrido de seis meses del salario que esta señalado en los pleitos que defiende como abogado de Dn. Lorenzo Lopez de Ezeiza ausente de esta ciudad y en la defensa de los que estan pendientes empro y en contra del dicho difunto que se cumplieran dichos seis meses a ocho de este presente mes de Julio y año de la fha = y de los dhos cinquenta pesos de a ocho referidos se dio por entregado a su satisfacion y renuncio la excepcion del dro y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Ygnacio Massinas Joseph de Torres Campoo y Phelipe Gomes de Arebalo presentes =

de pago

Al Dr. Dn. Bernardo Romero

a

Dn. Marcos de Maorma

50

Julio

Ante mi

En la Ciudad de los Reyes del Perú a quatro dias del mes de Julio de mil setecientos y nueve años ante mi Escrivano de Sermt. y testigos parecio el Capitan Dn Joseph de Aguirre Vecindente en esta Ciudad de quien doy fee conozco y juro por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz segun forma de derecho so cuyo cargo prometio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendo por mi Escrivano Requerido de parte del Capitan Dn Felix Antonio Grazia cinco mil y doscientos pesos de a ocho reales corrientes en estos Reynos que de resto de mayor cantidad se le restan debiendo por Razon de Sueldos que como Capitan de Infantería de esta Plaza ha de haver en los Navios de Registro que de orden de su Magestad se han de despachar para los Puertos de Panama y Arica en el Navio nombrado Nuestra Señora de Loreto y Animas de que es Maestre Dn Nicolas Augustin Sanchez Calderon y Sargento Mayor Dn Pedro Ignacio de Arteaga y Salazar Vecindente en esta Ciudad de Panama a cuyo cargo va la Artillería municiones y demas pertrechos de Guerra para la defensa de aquellos Puertos y Plazas de que es Governador y Capitan General Dn Francisco Antonio Fernandez de Heredia Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Supremo de Indias y Governador de las Armas de la Provincia de Tierra Firme y Costas del Mar del Sur y Presidente de la Real Audiencia de Panama y Gobernador de la Plaza de Portobelo y Castillos de Chagres y Fuerte de San Lorenz

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mille-
tecientos, y siete.

En Reynosa de los Reyes de Peñas a quatro días del mes de Se
tiembre de mil setecientos y Sinco años Ante mi Escrivano y testigos parezio el Lic
do D. Pedro de Mora Calero de Matoses presbitero y dixo que por quanto
por hauer Muerto el Cap.n Dn Gaspar Sanz Blanco de quien era Albacea
tenedor de bienes y Vinculos hubiera Gaspar Sanz Blanco su hijo
Predifunto cierto y declarado pedazo de Suelo que hazia Esquina como Sale y
Propietario de la Capellanía que fundo y Dotó Antonio Gonsales de Re
las) por Escritura de Memoria de Vinculo de dha Capellanía y embio a dho
Lacaro en que Murio y fue dho su Padre Sin cumplimiento a fin de dho
mes de Junio de este pres.te Año de Sinco — y de Seis Sien pedimento
de Geniso Sedro por Mayordomo de su Satisfasion y de mi Escrivano le requirio
dho y Leyes de Toro me entregase la pieza y termino de
dha Escritura Carta de Poder y fin y Cl. de la Donasion Atacada Marcada
y Sellada Siendo Testigos Dn Matheo Gonsales Corregidor de Reynosa
Dn Gaspar Sanz Blanco y Dn Antonio Gonsales de Re
las vecinos de dha Villa

Ante mi
Dn Gl de Sosa
Escrivano

Dn Matheo Gonsales
de Reynosa

Ante mi
Dn Gl de Sosa
Escrivano

En Reynosa de los Reyes de Peñas a quatro días del mes de Set
tiembre de mil setecientos y Sinco años Ante mi Escrivano y testigos parezio el Dn Matheo
Gonsales Tesones Corregidor de esta Villa de Reynosa y dixo que por quanto
por hauer Muerto el Capitan Dn Gaspar Sanz Blanco de quien era Albacea
tenedor de bienes y Vinculos hubiera Gaspar Sanz Blanco su hijo
Predifunto cierto y declarado pedazo de Suelo que hazia Esquina como Sale y
Propietario de la Capellanía que fundo y Dotó Antonio Gonsales de Re
las) por Escritura de Memoria de Vinculo de dha Capellanía y embio a dho
Lacaro en que Murio y fue dho su Padre Sin cumplimiento a fin de dho
mes de Junio de este pres.te Año de Sinco — y de Seis Sien pedimento
de Geniso Sedro por Mayordomo de su Satisfasion y de mi Escrivano le requirio
dho y Leyes de Toro me entregase la pieza y termino de
dha Escritura Carta de Poder y fin y Cl. de la Donasion Atacada Marcada
y Sellada Siendo Testigos Dn Matheo Gonsales Corregidor de Reynosa
Dn Gaspar Sanz Blanco y Dn Antonio Gonsales de Re
las vecinos de dha Villa

Ante mi
Dn Gl de Sosa
Escrivano

Va Rubd

Sello Tercero vn Real años de
Mil setecientos, y seis, y mil se-
tecientos, y siete.

En la Ciudad de Las Reales de Nra de Regla
lo y otros y Reunido Ayuntamiento y Diputacion comun y Ordi
nario y Estando Juntos los Señores Justicia y Regimiento
como se Acostumbra para Ayuntamiento de Cabildo
da Vista y Reunido las demas Leyes fueron y dixeron
Lo mismo y la Pusieron y consienten en Arrendador
pagadolo Cumplan y Cumplan en Cuenta de los Reyes
que Arrendo y Arrendo Reunido Juntamente y cada uno
Juez Real

Dn Clemente Lopez de
Arguedona Vecino

Dn Antonio Lopez

Dn Miguel de Arrieta

Dn Joseph Yabarrieta

Dn Juan Estevan Melendez

Dn Joseph Gutierrez

Dn Pedro Lopez de Arguedona

Dn Thomas Lopez

Dn Phelipe Gomez de Salvado

Dn Joseph Gabriel Cordero

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil ſetecientos, y ſeis, y milſe-tecientos, y ſiete.

En la Ciudad de los Reyes del Piru en quatro dias del mes de Julio de mil ſetecientos, y ſiete años ante el Señor Don Pedro de Aguirre Caballero del Orden de Santiago Alcalde ordinario por su Magestad en esta dicha Ciudad y su Jurisdicion por ante mi Escribano publico y testigos parecio Don Pedro de Aguirre Caballero del Orden de Santiago Alcalde ordinario por su Magestad en esta dicha Ciudad y su Jurisdicion por ante mi Escribano publico y testigos parecio Don Phelipe de Larrazabal Thesorero de la Santa Cruzada y del Consejo de su Magestad y Alcalde de la Casa de la Moneda de esta Ciudad y presento ante su Señoria vn Memorial firmado de su nombre en que dize que por quanto su Magestad (que Dios guarde) por Real Cedula de veinte y quatro de Febrero de este presente año fue servido de hacerle merced de la Thesoreria de la Santa Cruzada de estos Reynos del Piru por fin y muerte de Don Juan Bautista de Ortega Calderon que la obtenia y por quanto el suplicante ha de ir a la Ciudad de los Reyes a tomar posesion de dicho oficio y para ello ha de hacer viage por tierra y mar y ha de ser preciso llevar consigo a Don Phelipe de Larrazabal su hijo legitimo y de Doña Maria Josepha de Ortega su legitima muger y a Don Juan Bautista de Larrazabal su hijo legitimo y de la dicha

Va Real.

SEllo Tercero va Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

depago

C. D. Juan de Aliaga

a

D. Lorenzo de Cardona

En la Ciudad de los Reyes del Perú a veinte y siete días del mes de Junio de mill setecientos y veinte años ante mi escribano y testigos el D. Juan de Aliaga de la Compañía de Jesus Sacristan mayor del Colegio Maximo de señor San Pablo aquien doy fee conozco y cantor de Vesperas de la Santa Yglesia Catedral de esta Ciudad del Reyno D. Lorenzo Fernandez de Cordova y Sandoval Abarca y Mendoza hijo legitimo de Don Fernando de Cordova y Sandoval Abarca y Mendoza y de Doña Ana de Salazar y Cosio difunta vecinos que fueron de esta Ciudad y en la mejor via y forma que de derecho lugar aya y sea necesario por si y en nombre de Doña Josepha de Salazar y Cosio difunta de quien es heredero forzoso y legitimo sucesor y en virtud de la facultad que para lo infrascripto le tiene conferida por escritura que otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro de Abril de este presente año ante Don Joseph de Rivera escribano de su Magestad y del Numero de esta Ciudad que queda en su oficio de que doy fee y en virtud de dicha facultad dijo que por quanto la dicha Doña Josepha de Salazar y Cosio su madre difunta por su testamento que otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro de Abril de este presente año ante el dicho Don Joseph de Rivera escribano de su Magestad y del Numero de esta Ciudad que queda en su oficio de que doy fee dejo por sus albaceas testamentarios y cumplidores de su testamento y ultima voluntad al dicho D. Juan de Aliaga y al Licenciado D. Francisco de Salazar y Cosio su hermano y tio de la dicha Doña Josepha de Salazar y Cosio difunta y por su heredero universal en todos sus bienes derechos y acciones a la dicha Doña Josepha de Salazar y Cosio difunta y para que el dicho D. Juan de Aliaga pueda cumplir y cumpla el dicho testamento y ultima voluntad de la dicha Doña Josepha de Salazar y Cosio difunta y lo en el contenido le dio y otorgo el poder que de derecho se requiere y es necesario para que en nombre de la dicha Doña Josepha de Salazar y Cosio difunta y como su heredero forzoso y legitimo sucesor y en virtud de la facultad que para lo infrascripto le tiene conferida por la dicha escritura de poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro de Abril de este presente año ante el dicho

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Obligo

El Ten.e Dn Baltha
sar Caballero deguiros
M
Cap.n Dn Manuel Ortiz
de Zarquemada:

40062 =

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como yo el Teniente Dn Baltasar Caballero deguiros Vezino y morador de la Villa de Casarrubios del Monte Partido de Torrijos en nombre de esta Villa y en virtud de su Poder que de ella tengo por Sustituzion otorgado por el Ilustre Ayuntamiento de la misma Villa ante Pedro Sanchez Escribano de Rentas Reales de ella en veinte y quatro de Diziembre de este presente año de la Fecha de esta Carta de que doy fee, como Regidor mas antiguo de dicho Ayuntamiento por ausencia del Señor Corregidor y Justicia Mayor de dicha Villa y su Partido, y en virtud de Poder que para lo infrascripto me tiene dado y otorgado el Señor Don Manuel Ortiz de Zarquemada Caballero del Orden de Santiago Theniente General de los Reales Exercitos de su Magestad y Governador de las Armas de la Plaza de Oran y sus Presidios, que original queda en mi Poder y Registro de que doy fee, y de que yo el Escribano conozco al Otorgante, y que dicho Poder es bastante segun de su tenor consta, y parece, de que doy fee, y de que dicho Otorgante usando de dicho Poder que para lo infrascripto le

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil seiscientos, y noventa, y seis, y noventa y siete.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Dn Mathias de Tenoban y Rosas Flamenco en esta Ciudad en la mejor forma que ay lugar de dro ante Vmd y digo que el Genl Dn Nicolas Ventura Varela Corregidor actual de la provincia de Chayanta como principal, el Mre de Campo Dn Rodrigo del Sr Salazar y por como sus fiadores y de mancomun e insolidum nos obligamos a favor del Capn Dn Gabriel de Vzategui por quatro mil setecientos ochenta y dos pesos y quatro reales por escriptura otorgada en esta Ciudad en veinte y cinco de Junio de mil setecientos y siete ante Fran.co Sanchez Becerra Escrivano publico la paga para dela fha vn año en esta dha Ciudad para nra costa y a su riesgo y firmamos dha escriptura en blanco ante dho Sr Gabriel dose cumplido el plazo me recontino el dho Dn Gabriel de Vzategui le pagare dha cantidad como tal fiador y por ser justo bine en hazerle dha paga como lo hizo de que me dio carta de pago y lleno ante Dn Juan de Huellan Escrivano publico en dho oficio de que esta puesta razon al margen y de que tengo sacado dha remitido de la cobranza y ocurriendo a sacar dha escriptura de obligacion se halla llena y firmada de los otorgantes y sin firmar ni autorizar de dho Sr Gabriel de Vzategui ocupando la tierra que como a Salerado Muerto y ocupando dejo de firmar la otra y respecto de nosotros de dha escriptura para usar della como me combenga se a de servir y mandar se me reciba y informe mandar de Muerte otorgada en la forma expresada como en ella se contiene ante dho Sr Gabriel con los testigos que se hallaren por que los dos de los tres

mentales el Vno q. era Ignacio Masinas [illegible]
y Juan Estacio Melendez que es el otro [illegible]
en el Reyno de Chile y solo se halla dellos en esta
Ciudad Felipe Gomez de Arevalo y para q. este
Corr.te dha Ciud. y yo pueda usar dellos
A V.mo pido y Sup.co se sirva mandar se me reciva dha
Informacion y dada en la p.te q. baste se mande
q. el pres.te [illegible] la autoridad y dellos [illegible]
q. yo pidiere interpon.do [illegible] en ellos y en su orig.
su autoridad y decreto judicial p.a ser de justicia
q. pido costas y en lo nec.o &c.a =

D. Mathias de Escobar
y Roxas

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y siete dias del mes de
Mayo de mill setezientos y nueve años ante el S.r Gen.l D.n Lucas
de Vergara y Pardo de la orden de Calatrava [illegible] perpetuo y
Alcalde ordin.o de esta dha Ciud. por su mag.d se presento esta peticion
y vista por su merced mando que esta parte de la Informacion
que ofrece y la cometio al presente Ess.no y a otro receptor
y fha se traigan los autos para proveer sobre lo demas que
pide y asi lo proveyo y firmo con parecer de el D.n Joseph
de Velaochaga Abogado de esta R.l Aud.a Cathedratico
de Instituta de la R.l Universidad y asesor de esta Ciud.

[illegible] de Vergara
y Pardo

Ante mi
Juan de Avellan
Esno R.l y Pco

11

En la Ciud. de los Reyes del Peru a veinte y siete dias del mes de Mayo de mill
setez.tos y nueve años la parte del Cap.n D.n Mathias de Escobar y Roxas para
la Informacion q. tiene ofrecida y le esta mandada presento por testigo
a Phelipe Gomez de Arevalo oficial de la Pluma de la
[illegible] R.l Juram.to y lo hizo por Dios nro. S.r y a una señal

Cruz en Tierra de dho y secado del promedio de sir Verdad
y siendo preguntado al tenor del Escripto presentado por esta parte
q. ba por Causa y mostrandole la Escriptura de obligacion q. esta
a fojas quatrocientas y treinta y tres en el proceso [illegible] de mill
[illegible] lo que [illegible] al de la dha
[illegible] Sanchez [illegible] de Sevilla
4322 [illegible] Juan [illegible] Martinez
q. esta [illegible] en el [illegible] de Ofizial m.or de
q. ya es difunto q. [illegible] Otorgo [illegible] de Ofizial m.or de
Fran.co Sanchez Bez.ra [illegible] Haze memoria [illegible]
del D.n Nicolas Bentura de [illegible] Corr.or de la Prov.a de dha
[illegible] y los Cap.nes D.n Mathias de Escobar y Rojas y D.n Augustin
del Castellar y en el dia q. en la Escriptura se refiere se
obligaron a lo D.n Nicolas Bentura como princip. y los otros dos como
sus fiadores a favor del Cap.n D.n Gabriel de Vategui por quatro mill
[illegible] y dos [illegible] y quatro reales de plazo de un año y firma
ron en blanco en el Reg.o de dho Fran.co Sanchez Bez.ra y en su presencia
y despues de su orden la llenó de su letra el dho [illegible] Martinez Comisario
Ofizial m.or conforme su minuta como se ajustava a las demas el
dho Fran.co Sanchez Bez.ra por ser tan legal como es notorio y por su
[illegible] muerte y muchas ocupaciones dexo de firmar dha Escriptura
y otras q. sean comprobado y en muchas dellas a declarado este testigo
por serlo ynstrumental y en consequencia de dha obligacion a lo
[illegible] contenidos en ella el dho D.n Mathias de Escobar como uno de los
fiadores de dho Principal y pagaduzetos a lo D.n Gabriel de Vategui
q. le dio carta de pago poder y [illegible] ante el Pres.te es.no de q. tambien
fue testigo ynstrumental el que declara y la razon esta al margen
de la Escriptura de [illegible] otorgado de [illegible] esta de letra de este testigo
de orden del Pres.te es.no y que esto q. llevo dho y declarado es la verdad y lo q. [illegible]
[illegible] del juram.to q. lleva fho en q. se afirmo y ratifico [illegible]
[illegible] q. no le tocan las [illegible] de esta ley y q. es de hedad de [illegible] y
[illegible] lo firmo [illegible] de ello doy fee

Phelipe Gomez de Arevalo

Ante mi Juan de Avellan
Pro.r R.l y Pu.co

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

En la Ciudad de los Reyes del Perú a Veinte y cuatro dias del Mes de Marzo de mil Setec.os y nueve Años ante mi Escrivano Publico y testigos pareció presente Dn Joseph de Mathias de Escobar y Rosas Regidor perpetuo de esta Ciudad y Theniente de Capitan General de la Provincia de Guarochiri y dixo que por quanto Su Mag.d por Real Cedula de veinte y quatro de Noviembre del año proximo pasado de mil setecientos y ocho se ha servido de hacer merced a esta Ciudad de Quatro Compañias de Infantes para la Guarnicion de los Presidios de Valdivia y Chiloe, y para que se Alisten y Reclutten los Soldados que han de componer dichas Compañias, Su Mag.d ha nombrado por Capitan de una de ellas a Dn Nicolas Benavides Coronel de Caballos Corazas de esta Ciudad, y por Alferes a Dn Joseph Antonio de Salazar Comisario de Caballeria de dicha Provincia de Guarochiri, y por Sargento a Dn Augustin de Salazar Comisario de Caballeria de dicha Provincia de Guarochiri, y por Sargento a Dn Augustin de Salazar y Gamboa Theniente de Capitan General de la Provincia de Guarochiri, y por Capellan a Dn Joseph de Mathias de Escobar y Rosas Presbitero Domiciliario de esta Ciudad, y por Cirujano a Dn Joseph Ramirez de Arellano Cirujano de Su Mag.d en esta Ciudad, y por Tambor a Juan Ramirez Vecino de esta Ciudad, y por Pifano a Juan Ramirez Vecino de esta Ciudad, y por Pifano a Juan Ramirez Vecino de esta Ciudad, y por Pifano

Vn Real

432.3

SEllo Tercero vn Real, años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.



Declarando la verdad y lo que pasó a que se aña de que en consequencia de ser cierto lo referido dio carta de pago poder y casto el dho Dn Gabriel de Vsategui al dho Dn Mathias de Escobar ante el presente escrivano de que es testigo instrumental el que declara que esto que lleva dho y declarado es la verdad so cargo del juramento del juramento que tiene en que se afirma y ratifico buelto le a leer este su dho y que no le tocan las generales de la ley y que es de hedad de veinte y tres años poco mas y lo firmo y yo que de ello doy fee

JARA LCS AL CS DE 1708. y 1709.

Manuel de Luna y Miñono

Ante mi

Juan de Avellaneda
Escrivano Real y Pub.co

En la ciud. de los Reyes del Peru en dho dia mes y año dhos la parte del dho Dn Mathias de Escobar y Rojas para la dha su ynformacion que tiene ofrecida y le esta mandada dar presento por testigo a Joseph de Torres Campoo oficial de la Pluma de que yo el escrivano recivi juramento y lo hizo por Dios Nro Sr y a una señal de cruz en forma de dro y so cargo del prometio dezir verdad y siendo preguntado al tenor del escripto presentado que va por cabeza y mostradole la escriptura de fojas quatrocientas y treinta y tres del registro noveno de mil setecientos y [illegible] de los que quedaron por fin y muerte de Franco Sanches Bozra escrivano publico de [illegible] dixo que aunque este testigo no esta puesto por testigo ynstrumental [illegible] ballo presente como escriviente que era de dho escrivano quando binieron a la [illegible] a obligarse como se obligaron ante el dho Franco Sanches Bozra Dn Nicolas Bentura de Sotomayor actual corredor de la Prov. de [illegible] principal y los capnes Dn Mathias de Escobar y Rojas y Dn Aug. del Cid Salazar como sus fiadores y de mancomun ynsolidum a favor de Dn Gabriel de Vsategui por los quatro mill setecientos ochenta y dos pesos y quatro rs que se contienen en dha escriptura plazo con [illegible]

de la fha a pagar en esta ciud. y firmaron en blanco dhos otorgantes
ante dho escno en su Registro y tiene por cierto y Sindico la Maria Llenar
dho escno de Ygnl Masinas su oficial mor de cuia letra conoce esta llena
de la escriptura y es testigo ynstrumental della el qual es ya difunto
y Franco Diego Melendez escno de su Mag. que es otro de dhos testigos
le consta esta ausente en el Reno de Chile y que solo Phelipe Gomez
de Arevalo se halla en esta ciud. y este testigo sabe y le consta por
haverlo visto que con ocasn de la azelerada muerte muchas ocupaciones
y negocios del dho Franco Sanchez Bezra quedaron en su Rexo
de dho año y del antecedente muchos Instrumentos publicos sin autori-
sar ni firmar del suso dho y en algos dellos que se an comprobado
a declarado este testigo por serlo y tambien por la gran legalidad
y notoria fidelidad del dho Franco Sanchez Bezra por que tenia los
creditos tan asentados y esto que a dho y declarado dijo ser la verdad
so cargo del juramto que tiene fho en que se afirmo y ratifico
buelto a leer este su dho y que no le tocan las gentes de la ley
y que es de hedad de diez y ocho a y lo firmo e yo doy fee

Joseph de Torre Campo

Ante mi
Juan de Avellaneda
Escno R. y Pu.

Auto

En la Ciudad de los Reyes del Peru en beynte y ocho dias del
mes de mayo año de mill setecientos y nueve el señor general
Don Lucas de Vergara y Pardo Cavallero de la horden
de Calatrava Regidor perpetuo de esta Ciudad y alcalde
hordinario en ella por su Magd haviendo visto la peticion y
informacion dada por parte del Capitan Don Mathias de Es-
cobar y Rojas en horden a la escriptura que otorgaron Don Nicolas
Pereira de Soto mayor corregidor actual de la Provincia de
Challanta como principal y el dho Don Mathias de Escobar

y Don Agustin Alvarez Salazar como sus fiadores y todos
de mancomun y solidum por quatro mil setecientos ochenta
y dos pesos y quatro reales a favor de Dn Gabriel de Ocaña
que por ante Fran.co Sanchez Becerra escrivano Pu.co difunto
que la dexo sin firmar = mando que el presente escrivano la
firme y authorize y que de ella de a las partes interesadas los
tantos que pidieren con insercion de estos autos en los
quales y en su original sumerso digo que interpo-
nia e interpuso su autoridad y decreto judicial quan-
to puede y en derecho deve y que bayan authorizados en Pu.ca for-
ma y manera y hagan fe y asi lo proveyo y firmo con
parecer del Dn Dn Joseph de Velasco Chapa Asesor de
esta Ciudad = Pa tan = n.e

[signature] de Mayorga [signature]

Ante mi

Juan de Avellan
Escrivano Pu.co

432. 4

Vn Real

Sello Tercero vn Reales de
milsetecientos y seis, y milse-
tecientos, y siete.

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo El Maestro de
Campo Don Nicolas Benitez de Solomayor Vezindante en
esta Ciudad de Nro Rey et de S Jesu Como apoderado de El Sor
obligado Enor El Maestro de Campo Dn Augustino de Silba Salazar
Dn Mathias de Escobar Como Sus fiadores y Llanos pagadores
Hacemos Como en esta Carta hazemos de Causa y negocio agenos nro
estro propio y delos bienes deudores y ynque Contrae Thoguinos por
no tener bienes nros Suyos sea sin ninguna diligencia ni escursion
de fuero ni de derecho Cuyo beneficio Con el de Nra
autentica Especial y General en forma Renunciamos
nro Enor todos y cada vno de sus principal y fiadores Juntas y de mancomun
y a Voluntad y de cada vno de nros y de nuestros bienes de oy dia y
dia de la fecha de esta Carta por el todo in solidum Renunciando Como expresamente Renunciamos
las Leyes de duobus Reis de Vendi y Authentica presente
cod de fide Iussoribus y el beneficio y remedio de la Diui
sion y escursion y todas las demas Leyes y derechos de Nuestro
favor y la Regla Como en ellas se contiene en Razon de Mancomunidad
otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar y que
daremos y pagaremos Rmente y con efecto al Capitan Dn
Gabriel de Zuaznabar o a quien su poder y Causa hubiere que
tromill setecientos Sesenta y dos pesos y quatro reales de a ocho
tantos que por bien que amistad y buena cuenta amistad Thoguinos
por mi presentado de Conrentimiento de nros Thos Fiadores
y Mancomunados Thos pesos Sobre dha mancomunidad Cinco
Ordenanzas de nro Enor por entrega por nuestra Satisfacion y poder
parece de presente Renunciamos la Excepcion de la Leyes
Ley de la non numerata pecunia prueba de Resibo y
mas de este Carta Como en ella se Contiene de Cuyos dhos quatro
mill setecientos sesenta y dos pesos y quatro reales de este
dho deudo y por la Cinco y Varon de Fiadores prometemos y nos obli
gamos de dar y pagar al dho Capitan Dn Gabriel de
Zuaznabar o a quien su Poder y Causa hubiere puesto y pre
sente en dha Villa por nuestra quenta Costas y gastos
que fuere de este Mes en que quiera pida y haga y requiera
Hago Señor Juez y demanden y nuestros bienes se hallen
para ello Nos damos por vencidos y sometemos a nro Enor Alcalde
Ordinario de esta Villa y Jurisdiccion y de las demas
que nos competan y sean de nro fuero y vezindad y firmamos
de nros nombres en esta Carta que es fecha en esta Villa
en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos
y siete años Siendo testigos Don Juan Ramirez de Arellano
Don Juan Ramirez de Arellano y Don Juan Ramirez de Arellano
Vezinos de esta Villa

El Mro de Campo
Dn Nicolas Benitez
de Solomayor

Ante mi
El Capn Dn Gabriel de
Zuaznabar

40582 ¢ 4 =

Dn Nicolas Benitez de Solomayor
Dn Augustino de Silba Salazar
Dn Mathias de Escobar

alguno Con las Costas y gastos de la Cobrança para de la
Cha de esta escritura en vn año y si la paga la hiziere
mos fuera de esta dha Ciudad siempre an de benir a ella
por mar o tierra por nuestra quenta costa y riesgo y a la fir
messa paga y Cumplimiento de todo lo que dho es obligamos
nuestros bienes hauidos y por hauer y damos poder Cumpli
do a las Justicias y Jueses de Su Magestad de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad
y Corte y a las de mas de las partes y lugares donde
y ante quien esta escritura fuere presentada a Execucion
pidiendo su Cumplimiento a cuyo fuero y Jurisdicion
y de cada una de ellas nos somotemos y renunsiamos
el nuestro propio Jurisdicion Domisilio y Vesindad
y la lei que dise que el actor deue seguir el fuero del
Reo para que a lo que dho es nos Executen Compelan y
apremien Como si fuese por Sentencia Difinitiua de Juez
Competente passada en Autoridad de Cossa Jusgada
sobre que renunsiamos todas y qualesquier leyes fue
ros y derechos de nuestro fauor y la general que lo
prohiue y Consentimos en traslados de esta escritura
el vno Cumplido y pagado y los demas no valgan = que
es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del
Peru en veinte y cinco dias del mes de
Junio de Mill setecientos y siete
años y los otorgantes a quienes yo el presen
te escriuano Publico doi fee Conosco lo fir
maron de sus nombres siendo testigos Ig
nacio Massinas y Cañoli Phelipe Gomez de Ara
balo y Fran.co Estacio Melendes ess.no R.l presentes =

D.n Nicolas Ventura de la Romana

D. Martinas de Escobar

Juan de Aguilar

Por man.do del S.or Alcalde

Juan de Auellan
ess.no R.l Pu.co

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Poder

El Cap.n D.n P.o Nar-
baez

A

El Cap.n D.n Domingo
Perez Inclan y otros

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cin-
co dias del mes de Junio de mill setecientos y siete
años ante mi el escr.no y testigos el Capitan D.n Pedro Nar-
baez morador en esta dha ciudad aquien doi fee conosco
y otorgo que da y doi su poder cumplido el necesario
en derecho al Capitan D.n Domingo Perez Inclan y D.n
Joseph de los Rios vecinos de los Santos y a qualquiera
de los sobredhos in solidum con igual facultad que lo
que el vno comenzare el otro lo pueda mediar fenecer y
acauar y por el contrario para que en nombre de los otor-
gante y representando su persona pidan demanden re-
piuan y cobren judicial y extrajudicialmente de los bie-
nes albaceas y herederos del General D.n Juan
Correg.or y Justiniam.or que fue por su ma-
[illegible] de Valeas Guaman [illegible] los bienes y
[illegible] en mas derecho puedan y deuan [illegible]
[illegible] que el [illegible] dho se obligo pagar
[illegible] Casita Vecino y Regidor
[illegible] D.n Nicolas [illegible] Cadiz y por su ausencia a Doña
[illegible] su madre y sin que tubiese ni mostrase
[illegible] D.n Juan Agustin Vandale y por su
poder a D.n Juan [illegible] y por la de todos
[illegible] dho D.n Pedro Narbaez y por la de todos
[illegible] Joseph de Arrayo a quien el poder de qual
quiera de los susodhos hubiere los dhos no ve-
cientos [illegible] por otros tantos prestados en reales co-
mo se refiere en la escritura de obligacion otor-
gada en la ciudad de San Philipe de Portobelo
[illegible] de Mayo de Año de mill seiscien-
tos y noventa y siete ante Juan Perez de Medra-
no [illegible] cuyo traslado original les remi-
[illegible] de la dha cobranza de cuyo [illegible]
[illegible] poder [illegible] finiquito y [illegible]
[illegible] cobranza [illegible]
[illegible] de la dha escritura [illegible]
[illegible] ante las justicias y Jueces de ambos fueros

que con derecho deuan o podrian demandar litigar
Jurar querellas Executar Consentir Contradecir
recusar Concluir pedir y oir autos y sentencias
Vender y rematar bienes apelar suplicar sacar
Censuras y seguir las instancias que para todo lo
otorgo este poder con incidencias y dependencias
y con libre y general administracion y con la
obligacion y relevacion en derecho necesarias
y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Ignacio
Massinas Phelipe Gomez de Arebalo y Joseph
de Torres Campo o presentes =

Subst.on

Dn. Pº. Gomez
en
Juan Antonio Davila Saavedra =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete dias
del mes de Junio de Mill setecientos y siete años ante mi el
escriuano y testigos el Capitan Dn. Pedro Gomez Morador en esta
dha Ciudad en vos y en nombre del General Don Jaime Ximenes
de Urrea Cauallero del horden de San Juan y en virtud del
Poder General para pleitos que otorgo en el Pueblo de Puquiura
Jurisdicion de la Provª de Abancay el dia nueue de Mayo del año
pasado de mill setecientos y quatro ante Miguel Muñoz de
Santa Cruz escno de Su Magd que originalmente esta puesto y casido
en el pleito y causa que se sigue en este Juzgado Eclesiastico
por parte del Dr. Don Franco de Ugarte Cura de la Parrochia
de Santiago de la Ciudad del Cusco contra el dho General Dn.
Jaime Ximenes de Urrea sobre cantidad de pesos a foxas dosci
entas y veinte y cinco que su tenor a la letra copiado de su original
de que doi fee y con ese a lo otorgante es el siguiente

Poder

Estando en el Pueblo de Puquiura de la Provª de Abancay en
nueue dias del mes de Mayo de Mill setecientos y qua
tro años ante mi el escriuano y testigos parecio el General Dn.
Jaime Ximenes de Urrea Cauallero del horden de San Ju
an a quien doi fee conosco y otorgo que dio su poder cumplido
el que de derecho se requiere y es necesario a Dn. Pedro Gomez
Vesino de la Ciudad de los Reyes generalmente para en
todos sus pleitos causas y negocios Siuiles y Crimina
les Eclesiasticos y Seculares mobidos y por mober quan

Va Real

Sello Tercero vn Real años de mil seteccientos. y seis, y mil se-
tecientos, y siete.

tenga al presente y subvenir de aquí adelante Contra todas y qualesquiera personas y Sus bienes y las tales Contras y los Suyos asi demandando como defendiendo Con quanto sea Demanda nueva que se oponga Singular o mero Selenos Pe que empezsona pena de la mitad de lo Contrario y especialmente Pedacttecho Poderal Sustituto para que en mi lugar y derecho se pueda en mi lugar y Causa que sigue el otorg. Contra el D.r D.n Fran de Vbarte Cura de la Doctrina de Parrochia de Santiago de la Ciudad de Cusco Sobre Cantidad de pesos y lo demas deduzido que pasa ante el Juzgado Eclesiástico de dha Ciudad Sobre que sea interpuesto apelación y mandado por bor Señor el Presidente y Oidores de la R.l Aud.a de Lima Vemitia los autos Concluidos de todo lo referido y siendo necesario poder especial Con todas las Clausulas que de derecho se requieren antelos Jueces y Tribunales de Su Magestad que con dha causa pueda y deua presentar pedimientos Requerimientos Citaciones Protestaciones Emplazamientos Sentencias Consentimientos de Soltura Prendas Juramentos y Declaraciones de Verdad que en mi nombre Pueda Jure en mi alma Prestar y Sagueposiciones Requisitorias Cartas Exortatorias Sentencias definitivas interlocutorias Autos Mandamientos Probanzas Publicaciones Conclusiones Embargos Sentencias Pedimentos Requerimientos Citaciones Protestaciones Emplazamientos Sentencias definitivas interlocutorias Autos Mandamientos Probanzas Publicaciones Conclusiones Embargos Sentencias Pedimentos Requerimientos de Soltura Prendas Juramentos y Declaraciones de Verdad que en mi nombre Pueda Jure en mi alma Prestar y Sague posiciones Requisitorias Cartas Exortatorias

puesto y Corrido en el pleito de que Vuba hecha Mencion Dn
eiro Dmente que Vol Obi a entrega en al Dho Dn Pedro Gomez
y Vando del del Sussodho y de la facultad que por Dho poder se
Da de que lo queda Substituido = obrego y Dio de que lo Substituia
y Substituyo en Juan Antonio Davila Sandoval Procurador
del numero de esta R Aud Con pacto Salgan Vsp en la apuesta
demanda Singue Pedir Dho poder Embos Dl Carro y Cayas quien
al Sitio fueren Con la mas Dma facultad de litigar Juras que
Clas Escusas Recusas Concurrencias y sus autos y Sentencias ap
pelar Suplicar Sacar Censuras y Costas Instancias y hacer
quanto Combenga que para todo la Substituyo Dho poder Con la
oblign y Relevacion que en el se contiene y dio lo obrego de firma
Siendo testigos Ignacio Marinas Phelipe Gomez de Arebalo
y Joseph de Torres Campoo Vecinos =

Pedro Gomez

Dn
Juan

En la Ciudad de los Reyes del Peru a seis dias del Mes de Julio de
mill Setecientos y siete años ante mi el Escno y testigos El R Ll M. y Lo
Dn Pablo de Villanueva del Hno dentro de San Lorenzo el R Dn del Escno y Procurador Dn Jph del Mora
les

El Mro. Fr. Joseph de Vargas del orden de los Ermitaños de N. P. S. Aug.n Calificador del Sancto Oficio, Prior del Conv.to grande de Lima, y Vic.o Prov.l del y de todo su distrito &.ra Por la presente damos licencia al H.o Fray Pablo Rueda, Religioso Corista de dho N. Orden, p.a que pueda vender un Negrito llamado Silvestre q.e lo hubo por Herencia de sus Padres, y mandamos en virtud de Sancta obediencia que ningun inferior n.ro baya contra lo dispuesto esta n.ra Pattente, que es dada en este n.ro Conv.to grande de Lima en veinte y cinco de Junio deste presente año de mill setecientos y siete, firmada de n.ro nombre y refrendada del infra escrito Secretario.

Valeat sic.

Fr. Joseph de Vargas
Prior y Vic.o Prov.l

Fray Balthasar Pavon
Sec.o

Va Rl.

En Ello Toro a 10 de Redaños de mil setecientos, [illegible] y mil setecientos, y siete.

Escritta

D.ª María de Vuda

A

El M.e Fr.e Juan Joseph

Pal.os

Sepan quantos estta carta vieren como Nos D.ª M.ª de Vuda
alu.ª y Vecina de Ello y D.n Juan de Vuda nor.º por el mal
estam.º q.e otorg.º en la mej.r forma q.e de Derecho mejor aia lugar
el D.n D.ª dho Remate de dho Sitio de dem.s Retiro de Nro Señor
Crucificado de esta Puebla y Contador en ella de San Jph de Pa
el dho Pad.e en el Sitio de dho año y del M.e Rey Pablo de Toro y Vuda
q.e Pad.e q.e fue de dho D.n Juan Jph Vuda y Heredero de la Sra Ma
de Rosalien Gomez de S.n Agustin Viuda y Heredera de la Sra Ma
Ygnes de Vuda del Sr. Andres Vuda Procurador
de Num.º del Real Tribunal de esta Corte y entrambos de la
Puebla de Alcantara Reyno de Estremadura q.e Dios haia
perd.º y Sepultura nueva. y de la q.l Dho Sitio y
Puesto tengo dem.s hablado y entiendo al pres.e q.e pertenece
pres.e Tutor de dha Nieta y Sob.a
Segun.a Sr.a de la Sra Ana de Vuda

Prosigue

Y Sobre dha Sr.a dem.s de la Sr.a dem.s y enzima Sr.a queda
puesta y escrita en principio de esta carta Como hoy a la fecha
de Vienes y Herederos somos Todos D.n D.ª de Vuda y Sra
D.ª Ygnes y Sr. Juan Joseph Pablo de Toro y Vuda Vecinos
de esta Villa de Ello y Otorgamos y Vendemos y damos en Venta
Real para siempre jamas por Bienes propios libres y Suelttos
de todo genero de Empeño y Obligacion a Dn Pablo de Toro y Vuda
Vecino de esta Villa de Ello y Ausente en la Puebla de Alcantara
Reyno de Estremadura q.e Dios haia perd.º y Sepultura nueva
Presente q.e Lo Compra y Recive para si y los suios Un Sitio
de Casa Sito en esta Villa de Ello en la Calle Real q.e Sale
de la Plaza Publica para el Camino Real de Madrid q.e Linda
por la Mano Derecha Entrando en dho Sitio con Casa de Dn Juan
Antonio Gomez de Rosalien y por la Izquierda

y para todo ello y verdadera traducion le otorgamos esta carta
y lo firmamos entregado Hoy dicho Conclayre la dicion lo interpon
forma = Lnos Obligamos como se alla executados todos bienes
a nuestra instancia seguridad y saneamiento del Hoy dicho en esta manera
Roma y en todo tiempo lo firmamos lo firmo y de dicho
de Amor lo pondra pleito y contrario ni contradicion por Razon
alguna causa ni razon que sea y de la pena ni costas lo
contenido sea nula sobre dicha y de pues de esta
publicacion de los probanzas se hizieron a hacia y a y toma
remos todos y defensa del dicho pleito y cuanto dicho
bienes y dademe el dicho fray Pedro lo siguiemos y pro
seguimos y en todo hacemos demanda de esta de pues
con Hoy dicho en dicha pesquisa y probanza y quede
con Hoy dicho en dicha pesquisa y probanza y quede
mos y pronunciamos y sanear y lo no pudiesemos lo dicho
remos y pagaremos con costas y daños y menoscabos
costas y en razon de ello y dependientes y pre
sentes costas de sentencia = Y la primera paga y pro
pio de los Hoy obligamos los bienes de dicho fray
y todo lo dicho fray Pedro pueda y debe obligar con forma
dicho y demas todos, por todas y ambas partes damos po
der a las Justicias y Juezes de Su Magestad de cualesquier
partes que sean dicho fray Pedro y de dicho mi parte debanse
dicho pleito y causa y bienes
sion no nombramos obligamos para dichos bienes sean
executados como dicho es para que dicho Padre y
Padre Joseph Saban y sobre dicho contenido en esta escritura
aumentado y entendido todo lo contenido, para todo
como en ella se contiene, dada en y firmo con Testigos
publicos de suso dichos siendo en dicho dia mes y año
dicho = y yo fui presente a todo lo dicho y en virtud
de mi oficio lo signo y firmo en testimonio de verdad
Reynos y todos los Reynos y Señoriales de Su Magestad
y Señor Don Carlos que Dios guarde muchos años y
Reyno de Su Magestad = Y para que dicho fray Pedro
y dicho Padre Joseph Saban y sobre dicho contenido en esta escritura
aumentado y entendido todo lo contenido, para todo
como en ella se contiene, dada en y firmo con Testigos
publicos de suso dichos siendo en dicho dia mes y año
dicho = y yo fui presente a todo lo dicho y en virtud
de mi oficio lo signo y firmo en testimonio de verdad
Reynos y todos los Reynos y Señoriales de Su Magestad
y Señor Don Carlos que Dios guarde muchos años y
Reyno de Su Magestad = Y para que dicho fray Pedro

27 de Junio

Joseph Saban

Ante mi Pedro Ros

Ignacio Marimon

Escribano

Substituzn.

El Dr D.n Miguel de Arnao

D.n Juan Lopez de la Vega otro=

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil seteczientos y seis, y mil setezientos, y siete.

En la Ciudad de los Reyes del Perú a veinte y tres dias del mes de Junio de mil setecientos y siete años ante el Sor Dr D.n Manuel de Arnao Presbitero theologo examinador del Sto Oficio de la Inquisicion de estos Reynos y Provincias del Perú Rector de esta Rl Universidad y en Virtud del poder que tiene del Sor Dr D.n Miguel de Arnao Canonigo de la Santa Yglesia Catedral de esta Ciudad Cathedratico de Prima de Sagrados Canones y Decretales de esta Rl Universidad y Vicario Capitular de este Arzobispado Sede vacante por fallecimiento del Yllmo Sor Dr D.n Melchor de Liñan y Cisneros Arzobispo que fue de esta Santa Yglesia Metropolitana y Rl Universidad y Patriarca de las Indias del Consejo de su Mag.d &a Parecieron presentes el Dr D.n Juan Lopez de la Vega Cathedratico de Prima de Sagrados Canones y Decretales de esta Rl Universidad y Cura Rector de la Parroquia de Santa Ana de esta Ciudad y el Dr D.n Pedro Gonzalez de Acosta Cathedratico de Vispera de Sagrados Canones y Decretales de esta Rl Universidad y Cura Rector de la Parroquia de Santa Maria Magdalena de esta Ciudad Colegiales del Insigne Mayor de San Marcos de esta Ciudad de los Reyes del Perú y dijeron que por quanto el Dr D.n Pedro de Acosta Cathedratico de Vispera de Sagrados Canones y Decretales de esta Rl Universidad y Cura Rector de la Parroquia de Santa Maria Magdalena de esta Ciudad se ha de ausentar de esta Ciudad a Cobrar los Alcances que se le estan debiendo de su Salario de Cathedratico de Vispera de Sagrados Canones y Decretales de esta Rl Universidad y para que mejor pueda cobrar los dichos Alcances y Salario que se le estan debiendo de su Cathedra

asimismo dhas apoderados = y de lo que resultare y se
hiziere otorgue vuestra Carta de obligacion en
forma y los dhos Recados que combengan y sobre dha Co
sa ante vos parezcan ante las Justicias y Juezes de cualesquier
de estos Reynos que ante ellas y Cada una de ellas
ia pedir y demandar y Sentencias agan dar y pronunciar
y en grado de Segunda y mas instancias y otras quantas combi
ga hasta que la cobranza de dho S.r Encadenañat enga
Cumplido efecto y en razon de que sea Executoriado el
o dho que el dho Sor Otorgante por sus Bienes que quanto ha
Rubricho dho Poder Segun y en la forma y manera que
Solo Francisco Sustituido al dho D.n Ygelcao y con
la obligacion y Relevacion que en el se contiene y para la otra
parte Testigos que fueron presentes Ignacio Martinez Prieto
y Pedro Sendoteborgo Ignacio Martinez Prieto
y Joseph de Arroyo Campo y pueblo
de Gomez de Arcila y Joseph de Arroyo Campo y pueblo

Don Nicolas de Llanos

Antonio

Don Estevan Melendez

Ante mi

Obligacion
de Don Francisco
de Villavicencio
a favor de
Don Pedro
Matias de Alcalde

1811 =

Sepan quantos esta Carta vieren como nos el Capitan
D.n Francisco de Villavicencio Regidor perpetuo de los Reyes del Rio
Corregidor y Just.a mayor de la Provincia de Pancancolla para ahora de hoy de
fecha como principal deudor con el Capitan D.n Xpoval Vasquez de
Aires de Alcantara Francisco comerciante y vecino pagador y mercantil
vecindado como para ante hago de deuda y negocio agenos propios y de
Maria Rosa de Alcantara Francisco Principal deudor y principe como ante dho Gend
el Capitan Francisco de Villavicencio por Fines nuestra persona alguna de hacienda
Vinculo Rayz Rentas ni efectos algunos Fines nuestro actual Agnado de
Aprisionamiento y de nuevo para el Servicio y Remedio con dhas Ausencias es pena
de vida natural
de Rebeldia en Expresa Especial y Especialisima Forma: Con Amos dos juris
dicciones Civil y Criminal Mixto y Imperio y Mandamiento Alto y Bajo
y Poder Absoluto Cierto y Cierto de derecho Prometiendo como Especialy
Juramento que hacemos de Apruebo de Ratificamos las leyes de deudor Para de Bondad y Saneamiento
de Alcances Pleitos premeditacion dolo Cautela Engaño y Fraude y Cohecho de Ha-
ber Clausulas Generales y del Remedio de Restitucion y todas las demas leyes fueros y dere-
chos que hablen en favor de nuestra Causa como en ella se contiene Renunciamos
y Cada uno de Nos en forma = Otorgamos que hemos y nombra-

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil seiscientos, y seis, y mil seiscientos, y siete.

Sepamos por Esta Carta y Instrumento Nuestro propio Nos Don [illegible] Vecino y Regidor de esta Ciudad de los Reyes del Perú Corregidor y Justicia Mayor de Minas de Huancavelica por su Magestad que Dios guarde por Nombramiento que de mi hizo el Excelentísimo Señor Don Diego de Benavides y Bazan Conde de Santisteban del Puerto del Consejo de su Magestad su Virrey Gobernador y Capitan General de estos Reynos del Perú Tierra firme y Chile que Dios guarde por tiempo de cinco años como consta de los Autos que ante mi pasaron en razon de lo referido de que doy fe y Sentencia de Remate dada en favor de Don Antonio de Ulloa Salcedo y Don Manuel de Ulloa Salcedo Vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Perú en Publica Almoneda y Remate de Tres Oficios de Escribanos de Minas de esta Villa de Huancavelica que Fenecieron en Cabeza de Don Francisco Diaz Morales Difunto Marido que fue de Doña Maria Ana de Ulloa Salcedo y Morales Vecina de esta Villa de Huancavelica y Madre legitima de los dichos Don Antonio y Don Manuel de Ulloa Salcedo y Morales Hijos y Herederos del dicho Don Francisco Diaz Morales Difunto Marido que fue de la dicha

Cesion

Dn. Luis Joseph Chirino

a

Dn. Bartme. de Zerezeda

30 [illegible]

[illegible] Juan [illegible] y [illegible]
[illegible] Cesion [illegible] en [illegible]
[illegible] para cobrar del [illegible]
como principal y del [illegible] Don [illegible] Marin de [illegible]
[illegible] como [illegible] y de cada uno [illegible]
[illegible] quatrocientos y treinta y quatro pesos [illegible] reales
que los [illegible] el [illegible] Dn. Juan [illegible]
[illegible] de [illegible] para
[illegible] mil [illegible]
[illegible] mil ochocientos y ochenta y [illegible]
para que [illegible] que fuesen [illegible]
[illegible] ante [illegible] Juan Sanchez [illegible]
[illegible] de Octubre del año pasado de mil setecientos y tres, a [illegible]
[illegible] mil novecientos y cinquenta y una, y como tal [illegible] = Otorgo
por la presente que doy mi poder cumplido y [illegible] bastante [illegible]
como de derecho [illegible] en causa propia [illegible]
[illegible] para que en mi nombre [illegible] y como en [illegible]
[illegible] causa propia y menor [illegible] combenga [illegible]
[illegible] extrajudicialmente [illegible]
[illegible] Don Juan [illegible] tres mil [illegible]
[illegible] pesos [illegible] que se me restan a deber de los [illegible]
mil ochocientos noventa y nueve pesos y seis rs. que me [illegible]
y tras paso el dho. Don Juan = al cuio recivo otorgue [illegible]
de pago [illegible] con cesion de derechos
[illegible] y los demas recaudos necesarios con [illegible]
de la [illegible] y entrega = [illegible] la cobranza [illegible]
[illegible] ante [illegible] que [illegible]
[illegible] a litigar [illegible] concluir [illegible]
[illegible] y sentencias a pedir [illegible] y seguir las
instancias y finalmente [illegible]
[illegible] y extrajudiciales que [illegible]
que la dha. cobranza tenga cumplido [illegible]
[illegible] y transfiero mis derechos y acciones [illegible]
[illegible] y [illegible] en mi mismo [illegible]
hago y constituio [illegible] actor [illegible]
[illegible] y causa propia [illegible]
tres mil setecientos [illegible] de ocho [illegible]

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Paso.

Dn Manuel Pinto de Leon
Gefe de Dn del Pto de Bella
Vista Parte

El Cn Sebastian Gonzalez
pedio Marca de 5000 = 6mil
A. Hacienda de Colegio
se cumplieron 1 M. f. 252
Enero

En la Ciudad de Nro Rey y de Al Peru en Veinte y
nueve de Julio de Mil Setecientos y Sesenta y siete años
ante mi el escribano y testigos Don Manuel Pinto de Leon
Garabito Comandante Comisionado de Al Patronato de Ma
thieu partes aquien doy fee Conozco y Como tal Confesso ha
ber Recivido del Capitan Sebastian Gonzalez de Ma
drid quinientos pesos de a ocho reales que le apagado por
lo Corrido de Seis meses de Al Arrendamiento de Machi
nas de Colegio que pertenesiente a Dho Patronato quere Cum
plicion a quinze de Mes de Mayo deste presente año de Mesthe
Mil Setecientos y Siete y Nro Thorgesor Sedio por entre
gado a Su Satisfasion y recivimio la Escrision y leyes de Nanonu
mentada pemnia y entrega y testimonio Carta de pago y finiquito
en forma de todo lo Corrido y Asentado hasta Hoy y lo firmo de
Su nombre siendo testigos Ignacio Massinat Phelipe Gomez
de Arebalo y Dn Antonio Calbo presentes =

6 Julio

Dn Manuel Pinto

En la Ciudad de Nro Rey de Al Peru en Veinte dias de Mes de
Julio de Mil Setecientos y Sesenta y siete años ante mi el escribano y testigos
parecio Dn Manuel Pinto de Leon Gefe de Dn del Pto de Bella Vista
Parte y dijo que Como tal Confesso haber Recivido del Capitan Dn Dominco Fernandez de Velasco Vesidente
en esta Dha Ciudad y Depositario Comel Fauor de Dios nuestro Se
Pedro de Nicaragua para la Ciudad de Panama de Al Reyno de tierra firme
Fernandez Montenegro aquien doy fee Conozco y de Su Consentimiento fecho de hacer y
Don Jeronimo Gonzalez Cumplir Loquanto dejo declarado Con forme hacer Voruede y tener
dor Gral de Rentas de Nra Real Hacienda de Nicaragua de Al Gobierno de San Lore Procurador
del Real Contal de Nro de Nicaragua de Al Gobierno de San Lorenzo Nro Real de Al
Real Hacienda y de Su Comercio General De Al Monasterio de San Lorenzo Nro Real de Al
Dho Puerto y de Su Contal nuebemil trecientos y treinta pesos
Cantidad y Moneda Corriente de Su Satisfasion y en
Reales de Plata Moneda de Nro Rey de Peru de Su Satisfasion y en
regulado por Justicia que Recivio la Esn de Derecho y leyes de Nanonumerado
Dho Capitan Dn Dominco y entrega = Lorque dho Nombre Mil trecientos
Domingo Fernandez y Nro Gobernador de Nicaragua y Nro Gobernador de Nicaragua
Real Hacienda y Nro Gobernador de Nicaragua
Dho Capitan Dn Dominco Fernandez de Velasco obligado Como se obliga a Mostrar este Poderante Viage

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y diez y ocho años ante mi Escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Don Antonio Alvarez de Aguirre Regidor perpetuo de esta Villa y Don Diego de Segura y Portilla vecino de esta Villa y Corte en la Parroquia de San Andres en nombre y como Apoderado que es de Don Juan Antonio de Barrio de Montalbo vecino del Lugar de Pedro Abad segun de ello hizo demostracion con el Poder que para ello le tiene dado y otorgado por ante Don Pablo de Villanueva Escribano de Provincia en el Lugar de Fuente Palmera en veinte y quatro de Noviembre de este presente año que exhibio en forma de que doy fe y de la otra parte Don Domingo Fernandez de Velarde en virtud de Poder que tiene de Don Antonio Alvarez de Aguirones vecino de esta Villa y Corte en la Parroquia de San Lorenzo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho dias del mes de Julio de mill setecientos y sietenos ante mi el Esno y testigos el Sargento Mayor Dn Joseph de Calderon Santisteuan del Horno de Alcantara Alcalde ordinario de esta dha Ciudad aquien por Secretaria se leyo un escrito que hauia presentado el Capitan Dn Bme de Medina Rocha y Verde y que en el pide se le mande se le entregue la Escritura de Venta que otorgo Dn Alonso de Ulloa Escribano de Su Magd en favor de Dn Joseph Antonio de Aguirre de la Casa y Sitio que fue de Dn Juan de Ulloa Escribano de Su Magd difunto que oy es propia del dho Dn Bme de Medina Rocha y Verde por auerla comprado en publica almoneda en virtud de Mandamiento de Execucion que se siguio contra los bienes del dho Dn Juan de Ulloa y auiendo pagado el precio de ella segun consta de la Escritura de Venta que otorgo Dn Alonso de Ulloa Escribano de Su Magd en favor de Dn Joseph Antonio de Aguirre de la Casa y Sitio que fue de Dn Juan de Ulloa Escribano de Su Magd difunto que oy es propia del dho Dn Bme de Medina Rocha y Verde por auerla comprado en publica almoneda en virtud de Mandamiento de Execucion que se siguio contra los bienes del dho Dn Juan de Ulloa y auiendo pagado el precio

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

de pago
el Procur.or g.l de S.n Ju.o de Dios
A
Pedro de Oguiros de la cuesta
de 160 p.s

En la Ciu.d de los Reyes del Peru a nueve dias del mes de Julio de mil setecientos y siete años ante mi el escriuano y testigos parecio el P. fr. Pedro Carrasco Religioso sacerdote y Procurador general del Hordon de nr.o P.e S.n Ju.o de Dios de esta ciu.d a q.n doy fee conozco y confeso hauer rezivido de Pedro Oguiros de la cuesta ciento y sesenta pesos de a ocho rr.s que le ha pagado por q.ta y p.r de pago de los corridos de la pension que paga a este combento de San Ju.o de Dios de la casa q tiene de p.r vidas perteneciente a dho comb.to = y de los dhos ciento y sesenta pesos de a ocho a reales se dio p.r entregado a su satisfacion y renuncio la exepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Manuel de Aluaz Mioño y Ignacio de Macinas y Francisco Estacio Melendez presentes y rezidentes en esta dha ciudad =

9 Julio

Fr. P.o Carrasco

En la ciudad de los Reyes del Peru a ocho dias del mes de Julio de mil setecientos y siete años ante mi el escriuano y testigos parecio el Sarg.to m.or D.n Xpto.bal Calderon Santibañez del Hordon de Calatraua vezino de esta dha ciu.d a quien doy fee conosco y dijo que por quanto dio en arrendamiento a Pedro Davila Salzedo como a principal y al cap.n Ju.o de Bechiz Roncal como a su fiador vna casa y bodegas que tiene el otorgante en el Puerto del Callao por tiempo de seis años los quatro presisos y dos voluntarios y por precio de mill setezientos y cinquenta pesos en fin de cada vno y hauiendo corrido dos años dichos arrendamientos de ellas le pago el dho Pedro Davila Salzedo quatrozientos pesos de a ocho reales y respecto de restarsele al otorgante vn mill y cien pesos ocurrio a dho fiador a que se los pagase y que de no hazerlo asi varia de los remedios judiciales que permite el dro; el qual viendolo justificado de su pretencion y por escusar las costas y bejacion que se le hauia de recrezer de executarlo el otorgante

Dino Q.n Bazer la paga Matheo Vnmile y ciencpesos conrad
que le diese Carta de pago y fasso Cruña Conformado y poniendo lo
Cnefeso = Otorgo que confeso hauer Rcuido de Matho Capitan
Juan de Bedia Roncal los dhos Vnmile y cienpesos Cuadro reales
que de Sapagado Q.e Supecutio Lastados por Matho Pedro Daula
Salzedo Morquales Sedio por Cnorgado a Su ruego fauor y Rnunio
la Excepcion del dho y leyes Q.e hanon numerata pecunia y Cntre
ga prueua y Termino Qella = Medio podes cumplido y cesombas
table e yrrebocable como de dho Se requiere y es necesario a Matho Cap
Juan de Bedia Roncal para q. Cnsu nombre Q.e el del otorgante
y como Cnsumismo fho y causa pro pria y mejor a su fho Combenga
pida demande Rcuray cobre Q.e Matho Pedro Daula Salzedo
y Demas bienes y de q.en mas condho pueda y Q.e la dhacanti
dad de Vnmile y cienpesos = Q.e Rcuido Rcuino otorgue cartas de pago dan
Rsalones fin y quitos lasos y los Q.e mas Rcaudos necesarios con fee
o Rcudo dho Q.e la pecunia y entrega prouela cobranza siendo nece
sario ante las justicias y Jueces Q.e lambos fueros que condho bien y Cumpli
da y Jnte Rcuire demas prouida quese le de y fee y Suplique Sapia Sentencia y
Sea Todo quanto combenga hasta q.e la cobranza tenga cumplido efecto que
para le hazer le cedio Rcuido y tres para todos sus fectos yncidencias Rs y pecula
les mistos dudosos y efectuosos y siendo Cnesumismo Supra y dho y le dho y prometido q.e
cumplira dcha demanda como Cnesumismo fho y causa propria para que cobrado que
le hacan. Catorce y Vnmil pesos pormanos q.e le apagado Q.e Supecutio Cartas
Q.e Matho Pedro Daula Salzedo cumplidas para legnal de la Vna y execi-
dente y Cnsu fuerza y Vigor la Sen.ª Q.e Matho arrendam.to dado fee Q.e Conozco por
bueno y firme este yn strum.to dora y en todo Tiempo y ano le ympugnara ni Con
tradesa contra Rcuido y forma Cn manera alguna so es pena de Cumplir
y para ello hizo Q.e sus Obres hauidos y por hauer y asi lo otorgo
y firmo Q.e Cnsu nombre siendo testigos Manuel de Suga
Vsiño Matheo Gomez de Arenado y Francisco
Matias Mendez Sanchano de Su Magestad fee
Gomez =

Ante mi Valero

En Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú a nueue dias del mes de Julio de mil setecientos y siete años ante mi Scr.no y testigos Pareció el Gen.l D.n Fran.co Alvarez Faro del orden de Santiago en nombre y en vir.d del Capitan D.n Joseph de Salcedo Alcalde provincial de la Ciu.d de Guamanga y demas Provincias de su Jurisdicción y Alguazil m.r de la R.l Casa de San Juan de Matarana, Minas de azogue en la Prou.a de Guancabelica Caxa Administracion y Aduana en la Prou.a de Guamanga Chile y demas Provincias del Distrito del Virrey Marques de Villa Rica, en virtud del Poder que le dio y otorgo el Pueblo de esta Ciu.d Santa Ana de Pampas Prou.a de Buenos Ayres ante el Escriuano del numero de Cauildo y testigos de esta Ciu.d en veinte y quatro de Febrero de este año de la fecha de esta escritura, que le fue presentado por parte de Don Fernando de Prado y Ortega vecino de esta Ciu.d en virtud de Poder que le dio y otorgo el Pueblo de Santa Maria

Poder cumplido en las Provincias parte y lugar que le fue
Comisionado, en cuya razon, y para todo lo demas anexo y con-
sig. a dicha Agencia, y Procuradoria, dio, y confirio el mismo
Poder que se requiere, y es necesario, con las clausulas
las Regalias acostumbradas, y de Estilo, que dicho Poder
Poder original se dexa inserto, de forma que para todo lo en
dicho Poder contenido, y para cada cosa, y parte de ello
expresado, y declarado, y para lo incidente, y dependiente
Poder sin limitacion alguna, y con libre, franca, y general
Administracion, en virtud de dicho Poder, que para
Poder para Pleitos, y Cobranzas, que dan, y Otorgan
Pleitos, y Causas de lo que dicho es, y cada cosa de ello, obligo
na, y Bienes habidos, y por haber, y dio poder cumplido a las
Justicias, y Jueces de Su Magestad, de qualesquier partes que sean
y en especial al mencionado en dicho Poder, para que
do a Pleitos, y sus incidencias, dependencias, anexidades
seremos obligados, y Nosotros, cada uno de Nos, por
Domicilio, y Vecindad, y la ley que dice que el Actor debe de
guir el fuero del Reo para que a Nosotros, y cada uno de Nos
Declaracion Competan juzgamos como por Sentencia pasada
en cosa Juzgada, y renunciamos las leyes, y Derecho de nuestro
favor, que hablan en razon de no valer la General renuncia
Las Leyes, y Derechos de nuestro favor, que hablan en razon de no valer la General renuncia
Poder sin que se haga especial renuncia de ellas, por la certeza de
que de todo, y cada cosa, y parte de lo referido, Nos damos
fe, y Testimonio en forma, siendo testigos, que lo fueron presentes
Don Nicolas Duran de Lorca, D. Pedro Calvo Salcedo, Alcalde
de Barbosa, y Jorge de Valdes, y Baldare, y Don Nicolas
Juan de Tapia, y Don Fernando de Espada,
de Ulloa = Y para que dicho Poder tenga la validacion
Juan Fernandez de Lugo, Escribano
Y en fe, y testimonio de lo referido, en virtud de dicho Poder
Siguese lo signo acostumbrado, que es a tal, en testimonio de verdad
Escribano Publico, de los de Numero, y Cabildo de esta Villa
Con fecha en ella a veinte y quatro de Noviembre
D. Nicolas Duran de Lorca, Escribano Publico
Presentacion de Poder, fecha en Madrid a veinte y quatro de Noviembre
Poder, que se ha de dar, y otorgar por parte de la Villa de
Puerto de Orotava, en virtud de Real Provision de Su Magestad
Que Dios Guarde, dada en favor de Don Nicolas Franchi
Lorca, y Don Juan Fernandez de Lugo, Escribano Publico
Numero, y Cabildo de esta Villa, para que en nombre de
Poder, y representacion de dicha Villa, y Vecinos de ella
Pleitos, y Causas, que tiene, y tuviere pendientes, y que
Pleitos, y Causas, que tiene, y tuviere pendientes, y que
Pleitos, y Causas, que tiene, y tuviere pendientes, y que

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

de Villa Rica en conformidad de lo que su Mag.d mando por su R.l despacho el qual para oy en la R.l Caxa de Guarca Vallica en poder de dhos oficiales R.s y de los dhos cinquenta quintales de Azogue en dho nombre se dio por entregado a su satisfacion y renuncia la excepcion del dro y leyes de la entrega herrar de peso quenta y mal engaño, y les otorgo a dhos oficiales R.s recibo y carta de pago en forma y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Ygnacio Mauri y Cañoli Phelipe Gomez de Arevalo y D.n Antonio Calvo presentes

D.n Fran.co Gato

Poder
D.a Josepha de Medina
D.n Fran.co Miguel G.a de Guzman su hijo

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.a Josepha de Medina muger legitima del Cap.n D.n Fran.co Miguel Garcia de Guzman vecinos del Presid.o y Puerto del Callao y residentes al pres.te en esta Ciu.d de los Reyes del Peru que primero lo fui del Cap.n Pedro Gomez de Villalobos mi primero marido, y su Albacea tenedora de bienes y heredera instituida y nombrada por tal en el testam.to que otorgo en dho Puerto del Callao debajo de cuya disposicion fallecio su fha a cinco de henero del año pasado de mill setecientos y quatro ante Antonio Cuello escriv.o Pu.co — Y como tal Albacea y heredera, otorgo por la pres.te que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al dho D.n Fran.co Miguel Garcia de Guzman mi legitimo marido para que en mi n.e y repres.to mi persona de tal Albacea y heredera de el dho Cap.n Pedro Gomez de Villalobos mi prim.o marido de contado y no de fiado pueda vender y venda vna casa principal de morada que el dho difunto dejo en dho Puerto en la calle que va de la esquina del S.r S.n Fran.co a la Botica sobre mano derecha que linda por la vna p.te con el oficio Pu.co de dho escriv.o y por la otra

Va Real

SELL Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

de dha Casa hara lo que le tengo comunicado que el poder que p.r todo lo suso dho y su dependiente se le quiere se le doy y otorgo al dho D.n Francisco Miguel de Guzman se le doy y otorgo con incidencias y dependencias y con libre y gen.l administracion y relevacion de costas en forma = Y a la firmeza paga y cumplim.to de todo lo que dho es y fuere fho obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corte, a cuyo fuero e jurisdiccion me someto y obligo y renuncio el mio propio Jurisdiccion Domicilio y Vecindad y el privilegio de la ley que dice que el Actor deve seguir el fuero del Reo para que me executen compelan y apremien a la paga y cumplim.to de todo lo que dho es y fuere fho como si fuere por sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncio las demas leyes y dros de mi favor y la gen.l que lo prohive = Que es fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru a nueve dias del mes de Julio de mil setecientos y siete años y la otorg.te a quien yo el pres.te escriv.no Pu.co doy fee conosco no firmo porque dijo no saver escrivir firmo a su ruego Un testigo que lo fueron Fran.co Joseph de Mora, Ygnacio Masinas y Diego Marques de Guzman escriv.nos de su Mag.d presentes =

a ruego de la otorgante y por testigo

Fran.co Joseph de Mora

Pesos 5

D.n Pascual de Santillan
Alcalde
Ordinario.

D.n Luis de Paredes

En la Ciud.d de los Reyes del Perú a onze dias del mes de Julio de mil Setezientos y Quarenta y Quatro Años Ante el Señor y Testigos parecio D.n Pascual Polizianno de Santillan Marisscal de Campo de la Real Armada Magestad y Vezino de esta Ciudad de que doy fee como y conozco con Vtil Jurisdicion en esta Ciudad Aquien dos fee como y conozco y Ante Mi Escrivano y Registro Parecio el Lic.do D.n Luis de Paredes presbitero de edad de mas de quarenta y quatro años y dixo que por quanto el dia de la Asumpcion de Nuestra Señora Santa Maria Reyna de los Angeles del Corriente mes y año Murio Doña Maria Josepha de Santillan y Ortiz de Zarate Hija legitima del Otorgante y de Doña Maria Josepha de Paredes y Ortiz de Zarate Difunta Vezina que fue de esta Ciudad y Natural de la Villa de Santa Cruz de la Sierra en el Reyno de Tierra Firme y para que su Cuerpo sea Sepultado en la Capilla de Nuestra Señora de la Merced Sita en el Combento de Nuestra Señora de la Merced Calzada de esta Ciudad Como Patron de dicha Capilla Por Tanto Dixo que Otorgaba y Otorgo Poder Cumplido Bastante segun de Derecho se requiere y es necesario al Capitan D.n Manuel Velez de las Cuevas Procurador General de la Compañia de Jesus de esta Ciudad Especialmente para que en nombre del Otorgante y como Padre de la Difunta Pida y Demande a los Albaceas y Testamentarios de la Difunta Doña Maria Josepha de Santillan y Ortiz de Zarate Hija

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.



Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil ferecientos, y seis, y mil fe-tecientos, y siete.

Sepan quantos esta Escritura de Poder vieren como Yo D. Thomas Gonzalez Falcon natural y Vecino de esta Villa de Aguilar de la Frontera, y Hijo legitimo de D. Juan Gonzalez Falcon, y de Doña Francisca Sanchez de Aguilera ambos difuntos, de cuyas Herencias me hallo por vnico Heredero, como tambien de la de Doña Maria de Alcaraz y Fernandez de Leon mi Abuela materna, y de Don Thomas Gonzalez Falcon mi Abuelo paterno, y de Doña Maria de Alcaraz y Fernandez de Leon mi Abuela materna, Vezinos que fueron de esta Villa de Aguilar, y de presente Residente en la Ciudad de Cadiz, y en la Collacion de Santa Maria, Otorgo, y conozco por esta Carta, que doy todo mi Poder cumplido, bastante, y el mas necesario segun de derecho se requiere, y mas puede valer, y debe, a Don Joseph Gonzalez Falcon, y Alcaraz, Vezino de esta Villa de Aguilar, y Residente en la Ciudad de Cadiz, y en la Collacion de Santa Maria, Hijo legitimo de Don Joseph Gonzalez Falcon, y Doña Maria Josepha de Alcaraz, y Fernandez de Leon, Vezinos que fueron de esta Villa de Aguilar, y de presente Residente en la Ciudad de Cadiz, y en la Collacion de Santa Maria, para que en mi Nombre, y como mi Persona propia, y Representando mi Derecho, y Accion, pueda Parecer, y Parezca ante Su Magestad, y Señores de su Real Consejo, Chancillerias, Audiencias, Alcaldes de Casa, y Corte, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de esta Villa de Aguilar, y demas Partes, Juezes, y Justicias de qualesquier Villas, y Lugares de estos Reynos, y Señorios, y ante cada vno, y qualquier de ellos, y en todos los Pleytos, Causas, y Negocios Civiles, y Criminales, Executivos, Ordinarios, Mixtos, y Personales, Reales, y Mixtos, que yo tengo, y tuviere, y me fueren movidos, y Pleyteados, y en los que de nuevo quisiere Poner, y Pusiere, y Seguirlos, Fenecerlos, y Acabarlos hasta Sentencia Definitiva, y Executoria, y en todos los Incidentes, y Dependencias de ellos, y en cada vno de ellos, y en todos los Pleytos, Causas, y Negocios, que Don Joseph Gonzalez Falcon, y Alcaraz, mi Primo Hermano, tiene, y tuviere, y le

que de soto florido da poder a los suso dhos en la misma
conformidad para que en Reino y fuera del pidan
demanden reciban y cobren de D.n Bartholome
Morales y D.n Uberto de Lubrechet su compañero
y de sus bienes y lo q.n con mas con dro pueden y deban
toda la cantidad de pesos que hubieren percibido y per
sibieren en n.e del dho S.r D.n Joseph Gonzales Galeano
Marq.s de soto florido en virtud de poder que les dio en esta
Ciu.d a doce de noviembre del año de mil setecientos y tres
ante Fran.co de Taboada Ss.no de Prov.a cuya cantidad consta
ra del recibo que los suso dhos o qualquiera dellos otorgaron
a favor del otorg.te en virtud de dho poder cuya cobranza hara
asi de el principal como de los ynteresses al corr.te de aque
lla corte y una y otra cantidad la percibiran y haran
della el orden que el dho S.r D.n Joseph Gonzales Galea
no les diere por sus cartas misivas con la fha de este poder
o de las posteriores estandose siempre al ultimo orden
y de todo lo que en n.e de los otorg.tes y en virtud de este poder
cobraren otorguen cartas de pago y cancelacion fin y qui
tos lastos y los demas recados necesarios con fee o renunciacion
de la pecunia y entrega y en razon de todo lo contenido
en este poder parescan siendo necesario ante las Justicias
y Jueces de su Mag.d y Eclesiasticas Audiencias y tribunales
R.s Consejos y ante q.n mas con dro pueden y deban y hagan
y presenten las demandas respuestas pedim.tos requerim.tos
citaciones protestaciones querellas acusaciones embar
gos y desembargos execuciones prisiones consentim.tos
y desolturas pregones ventas trances y remates de bie
nes tomar la posesion y amparo de ellos pedir terminos
quartos plazos y ultramarinos y los remanentes

En Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

[illegible]

Duo
D. N. Ygnan de
Muruarri
y de
D. Bern.do de Iturriaga

Gr.l Laim.d de los Reyes del Perú acgredias de Armas de Salta Teniente
Gobernador y Theso Año antiguo Alcaide y Regidor Perpetuo de esta
Dn.d Ygnan de Muruarri Caballero de Abito de Santiago Síndico
General de la Sagrada Orden de N. P. S. Franc.o de esta Ciudad a quien
doy Fee conozco; Otorgo que Vendo Como Tengo Vendido y Vendo de
Mancomun y a voz de Compañero de dicho Abito de Santiago diez mill
pesos de Iturriaga Caballero de dho Abito de Santiago diez mill
pesos corrientes y presentes de plata que por Herencia de Nuestra
Madre Difunta y nuestros dichos Padres Gran.des me pertenecen en
Virtud de los Reyes del Perú
a Cuenta de mi Legitima
Ynstrum.to de Hipoteca
Escritura de Venta
Ante mi el Esno. y testigos que
se dirán. El Cap.n D.n Geronimo de Cairo Caballero de Abito de Calatrava
Theso. de Guarnicion de esta Plaza y Alcayde del Rio D.n Bernardo de Iturriaga Vecino en Na-
Bern.do de Iturriaga Cau.do Rio D.n Alberto de Luyando aquien en Virtud de Superior
Virtud de Poder que de los Entrego D.n Fernando Pando y Santa Cruz y en Virtud de Superior
Poder que Ha Cau.do ag.a a D.n Martin de Iturriaga y Ugalde como consta de la carta de pago
Original que Queda en Mi Poder y de lo que Yo Dho D.n Martin doy a Dho D.n Fernando Pando y Santa Cruz de Recibo
y quanto ha lugar en Derecho. Fecho en Madrid a nueve de Noviembre del Año pasado de mil setecientos
de Setenta y tres ante Bartolome Pena Secret.o de Numen.o del Rey y
Dicho presente Pedro Ano Natural D.n Bernardo de Iturriaga de la vecindad
de Salta alcalde ordinario alcalde D.n Geronimo de Cairo con mas el Reverendo Padre Comisario de la Provincia
de Tucuman Predicador Apostolico Exconfesor de Exercitos y Misionero
Apostolico de Propaganda Fide Como Yo el Dho Escno. Doy Fee Conozco
Dho Padre Comisario Fray Felix Como Yo el Dho Escno. Doy Fee Conozco
del Hab.to Seraphico Salvando la Gracia recibida Vezitas Custodia Peruana y Cronista de dhos
pesos de Ley y de Plata corriente y Contados en mi Presencia y de Testigos de esta Escritura
Escritura y Carta de Pago que Otorgo a favor de dho Dn Bernardo de Iturriaga
de Salta
Dho Dn Bernardo de Iturriaga
Dho Dn Bernardo de Iturriaga
Dho Dn Bernardo de Iturriaga
Dho Dn Bernardo de Iturriaga

Almanzo q. dr.e Dn Bernardo Cevallos Vez.no de Sevilla, q.e en el R.l Alcalde Mayor de Cartas Cas. a Mr.e D.n Ben.to Aguirre

Va Rl

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

[illegible] ciento ocho pesos y dos rs. vn diente de quatro Años Cristados en [illegible] Comisso plenissima [illegible] Orden de la Real Audiencia su numero a Señalado la Contaduria [illegible] Vna Segun Acudiendo su numero mandado pleyto sobre vna materia de [illegible] el de Dn Bern.to Cevallos Vez.no de Sevilla, y Alcalde Mayor de Cartas Cas. a Mr.e D.n Ben.to Aguirre y Aumendi [

450.1

Año de Tercero vn.l. [illegible]
mil setecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

Segunda y mi obligue a boluerlos en Cavo dare toser
Aprobacion del R.mo de Andrade el qual ha llegado, y
Entregue dha Cant.d a distribucion del R.P. Provincial de esta Prou.a
Como de ella parece Cruzia Atencion y por los Señores de S.
Gran.o prenden confianza y buena fee de los Terminos de dho escrip.
PARAGUAY Sin Alterar los Aprez del dho = a Pida pido y Suplico
Sirua V.M. mandar presentada dha Carta y mande q.e se
Cap.n Don Bern.do me entregue dha Escriptura pido Justicia y Costas
Juan Esteuan Ruiuanuire ——— ———

Decreto — Dixo Mitre por Sumd.a mando se traslade desde Cargo a Don Bern.do
Mitre por Sumd.a mando se traslade desde Cargo a Don Bern.do
de Aguirre del Horden de Santiago assi por este presente Comp.o de S.
Aguirre del Horden de Santiago assi por este Cab.l = Don Fran.co Gar.o
D.n Joseph de Peralta Horden dcesta Cud = Don Fran.co Gar.o
Bern.do de Aguirre del Horden de Santiago en Superiores q.e ayo por
fee = Juan de Narua Esc.no de su Mag.d y Publico ——— ———

Cap.n de Cauallos — Dijo q.e Cargo Cargo del M.R.P. Comissario General de las Prou.as
Vnidas q.e tiene Expedido del R.P.e Como Defensor mill pesos y mas
Limosna para los Reparos de este Quarto y todemas lo q.e pican alas
Erection del Colegio de S.n Buena Ventura, para Ayuda hacer
vna Capilla de Adouenda alomenos q.e se Combento de
Lima esta diuidendo de la obra de la Yglesia y otr.s muchos gastos q.e
sele ocasiona de la comunidad assistencia de los M.M. RR PP.
Comissarios Gen.s ind. de Reparo q.e se ofrece dcho y q.e tambien para
q.e se Reparen algunos Conuentos pobres pretende lo qual
se Reparen el Prouincial Seruir dho q.e Fran.co Gar.o de Aguirre
juro Conforme pregunta a.n fee y lo firme con Cauallero
q.e assiste a este Acto. Lopez q.e Acuse de Reuelde Rubricado
mando en Seruicio de la Causa q.e dcho Colegio tiene de Seruir

es de diez mill Seiz.os y Sesenta y ocho ẽ. digo q.e los mueue mill
Sn.s Seisz.os Veinte Reparon y los Diez mill Setezientos y Setenta y ocho
Veranes Sn.s Seisz.os Semiande Orbar dezia Cone para Mexico
Sha Reyno = San Juan.co de Ulua y Junio Viernes diez dezm.e Seisz.os
ochta y ocho = de V.M. a fauorezim Sobre = D.r Lucas Alamn de
Toledo Comiss.o General de Indias ——— ———
Pres.o Con dha Carta Rezo a Vuestra Alteza Bailio Dezm.e Seisz.os y nueue el
General D.n Fran.co Gabr.l Cortes de Sandoval Alcalde ordin.l desta Cal.
Sepresento en Mex.co ——— ———
D.n Ber.do de Iturrigaray Cau.l del horden de Santiago en los dhos
y Consulado presente Segun el Cap.n D.n Fran.co Marian de Thamariz
Almirante dhos Nauios Comandte la Nezif.a en q.l sedbligo dtraer apro
bados del Rey de Inglat.a de Vela Cuerda y de Anzo dezm.e mill
Seisz.os y Setenta y ocho pesos Comun dnidos al Combento grande
de N.S. S.n Francisco desta Cau.d y Cabeza de dha Prou.a = Respondiendo
a dho su Pedim.to = Dijo q.e mui gustoso estaba Conforme la Prouidencia
Mandada por el Cap.n y Consulado para q.e dhos Caudales
Cau.d a dho destino se Condugesen a Vuestra Alteza Suplicando
y Mandando la Carta q.e Sepresenta, se le dé Su Libramiento y pon
gan Pedim.to al C.R. P.l para q.e dho Cap.n Secomise la distribucion y pon
gan Pedim.to al Sr. Fiscal Asesor dho Sr. Intendente para q.e Conuse en
dho Pedim.to y Auto Asesorado dho Sr. Intendente para q.e Conuse en
dho tiempo dho q.e pongan Pedimentos para Auto = A. Vmd. pido
y Suplico se Sirua dmandar se Saque Testimonio y Sea
Parte Sentro Conforme A Justicia Sobre q.e pido &. Bon Ber
nardo de Iturrigaray ——— ——— ——— ———
En Mex.co Seis de Nou.re de Mil Sets.os y Nouenta y ocho Ante el
Sr. Alcalde Sencill = Mandó q.e Sesaque Testimonio de dha Carta
Orden q.e Sepresenta por dho Sr. Intendente dho q.e Sesolicitase q.e asi
Cumplido dentro de Diez mill Seisz.os y Setenta y ocho pesos con
Sete Rs. de Vn. Bernardo de Iturrigaray de Consulado q.e Sabe fauor
Sr. D.n Fran.co Marian de Thamariz y Almazan de esta
Vezo. Cap.n de Fr.a Efectos de Thamariz y Almazan de esta
Sr. Amie. de dha Nauio para q.e Conforme Sel Condugan los dhos D.n Ber
nardo Iturrigaray y D.n Fran.co Marian de Thamariz y Cantidad
Mandada Sepuesta Compañia del D.or D.n Joseph de Palo
Mayor Oficial Segundo Cau.l = D.n Fran.co Paco = Ante mi Juan de
Narbaiza Escriuano de Su Mag.d de Rl Hacienda ———
En Sain.s de dhos Reyes del Peru en Veinte y quatro del

450.2

mes de Julio y año de mill setecientos y nueve en cumplimiento
de lo Proveydo por el auto de Arriba y para el efecto q en el se
contiene dio el Sr. Nuestro Señor dho auto al Rmo. P. Fr. Gregorio Mar-
tinez Ronsero del orden Seraphica de S. Fran.co y Provincial
actual de esta Prov.a de los doze Apostoles y mostre la Carta del
Rmo. de Indias escrita a dho R. P. Provincial q trata en orden
a lo contenido en estos Autos y presentada en ellos por parte de D.n
Juan Estevan de Munarriz del Orden de Santiago como
Sindico de este Combento grande de Lima su fha en veinte y seis
de Junio del año passado de mill setez.tos y ocho y vista y reconocida
la dha Carta y la firma q esta al pie de ella dixo ser la Carta q avia
rezivido del Reverendissimo de Indias de su Orden en q
se le ordena la disposicion de la Cantidad de pesos de q se trata
en estos Autos q sea executado y es la misma Carta q entrega
su Paternidad Reverenda al Sindico de dha su Orden para
mostrarla en este Juicio y q dho se le boluiese por lo qual se la
guardo su paternidad Reverenda y lo firmo y de ello doy fee = Fr.
Gregorio Martinez Ronsero = Antonio Jacinto de Navarrete
Es.no de Su Mag.d y Publico

Prosigue

Tenen formidad de los Autos de suso y incorporados y reconocimiento
de Carta que va ynserta y de lo pedido y mandado = Otorgo q dava
y dio por nota y desenzelada la Escriptura q a su favor tenia
otorgada el dho D.n Jul.o Estevan de Munarriz en q se obligo a
q dentro de quatro años contados desde el dia de su otorgam.to
q fue a onze de Julio del año pass.do de mill setez.tos y siete
ante Fran.co Sanchez Bez.ra Es.no Pu.co difunto) traeria a probas.on
del M. R. P. Fr. Lucas Albarez de Toledo Comissario Gen.l
de Indias en ~~[illegible]~~ diese por bien fha la entrega de los
diez mill setez.tos setenta y ocho pesos, lo ordeno boluerla a dha
Cant.d y respecto de q su Reverendissima tiene dado orden en dha
Carta al R. P. Fr. Gregorio Martinez Ronsero, Prov.l actual de su orden de S.n Francisco, de q distribuia dha
Cant.d en la manera q le previene y q por el auto del Señor
Alcalde se manda q con reconocim.to de dha Carta hecho
por el dho R. P. Provincial se pasase a la anotacion de dha Escrip.ra



V. Real.

SEllo Tercero vn Real año de mil, setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

y declaro q. el otorgante y el dho D.n Jul. Esteuan auian conseguido p. cierta liberacion mediante lo qual dio por Notada la escriptura y por de ningun valor fuerzani efecto y dio p. libre al dho D.n Jul. Esteuan de la obligacion contraida por ella y le otorgo Chansolacion y Anotacion en forma y lo firmo de Gun.e siendo testigos [illegible] Manuel de Luza presentes = entre renglones [illegible] actual de [illegible] = vale

Ber.do de Guarmendi

Ante mi

Juan de Vielbaso

[illegible]

450, 3.

Va Real.

Sello Tercero un Real años de mil, y setecientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

PARA LOS AÑOS DE 1798. y 1799.

En Cartagena en primero de Diziembre de mil setecientos noventa y ocho años ante mi escribano del Rey nuestro señor y testigos parecio presente Don Gaspar Fernandez Morales de quien yo el escribano doy fee conozco y dijo que en virtud de poder que le tiene conferido por su amigo señor Don Nicolas Cruzat testamentario del señor Don Francisco Cruzat y Gongora que lo fue de esta Provincia y Gobernador que fue de la Provincia de Buenos Aires y Tucuman que pasó a la Ciudad de Lima a tener residencia segun consta del poder que queda en mi registro de escribano que para en mi oficio a que se remite y para que pueda cobrar y recibir de los bienes que quedaron por fin y muerte del referido

Cauthorise en publica forma y que de ella se me den
los traslados que pidiere y sin negar ofresco ynfor
masion con los testigos ynstrumentales de su otor
gamiento en cuya atension

A V. md pido y suplico se sirva de mandar que el Capn Dn
Gaspar Fernandes de quiros jure y declare y re
conosca como llevo pedido y declarando ser sierto
mande que el presente escno la authorise y que
de ella se me den los traslados que pidiere a
authorisados en publica forma y manera que
hagan fee ynterponiendo en uno y otro su
authoridad y decreto judisial y en caso de ne
garlo para el mismo efecto ofresco ynfor
masion luego yncontinenti con los testigos
ynstrumentales para que se a sitado pido Justi
sia costas y para lo nesesario

Antt.o de Barrionuevo

En la ciud. de los Reyes del Peru a seis dias del mes de Marzo
de mil setez.s y ocho años ante el señor Mro de Campo Dn Pedro
de Llanos Zapata Cav.o de el horden de Sn Diego Regidor y alcal
de hordinario en esta dha ciud. y su Jurisdicion por su Mag.d
se presento la Peticion

Y vista por su merd. mando q. el Capn Dn Gaspar Fernz
Montejo Jure y declare y reconosca como se pide y lo come
tio al presente escno o a otro Rezeptor o R.l y q. se traiga
para proveer sobre lo demas q. representa esta parte y asi lo pro
veyo y firmo con parezer de el Dr. Dn Joseph de Velaz
chaga Azesor de esta dha ciud.

Pedro de Llanos
Zapatta

Ante mi
Juan de Avellan
Rl y Pu

450.4

En Nauª. de los Reyes del Perú a dos dias de Abre de Mil sete-
cientos sesenta y seis años. En Virtud del decreto de la buelta Nauío
rano de Nro. Sor. Dn Gaspar Peña Monroy de Quiros y Lobizo Sr. Pronio de
y una señal de Cruz en forma de cerro sobre Aguel pueblo de
dezir Misa diziendole mostrada la Forma Sr. Hachet Repetto
nave descarg. otorgada ante Gran. Sandres Bez. de Baño parado de
mil Setecientos y diez años quatro cuentas y cinquenta y una
en esta Nao obligos. otorgada Testo Dn Gaspar de Quiros Dn Antonio
Bassiomeno de Manuel Exercitos Sr. y Buen. = Dijo q Reconoce
de Forma Sr. Suya Presidente de Su letra y mo. y q es Nao q Entrego a
Sr. Abre Nro Sr. en la forma y manera q Expresa y se Entregan y es
dicha Nao en el Puerto de Sacanchi del Juram. to y tiene Sr. en q se Firmo y Testifico
Fecho ut supra = y lo Firmo Ego q Doy Fee

Gaspar Fern. Obante.

Dn. Carlos Melendez
Esno Dl Mag.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes
de Marzo de mil setecientos sesenta y seis años ante el Señor Thes
de Campo Don Pedro de Lano y Balboa Caballero de la Orden
de Santiago del Consejo de su Mag. Corregidor Intendente de esta
provincia Thes. de Real Hacienda y Alcalde Ordinario de ella
por su Mag. en ella y Partido por Ante mi Escrivano Publico
fue hecho Cargo Dn Gaspar de Quiros y Lobizo Sargento Mayor
de Batalla de los Exercitos de su Mag. y Gobernador de la Plaza
de Valdivia de donde Viene en esta Nao nombrada Nuestra Señora
de la Merced de Porte de quinientas toneladas poco mas o menos
que Surte en el Puerto del Callao de esta Ciudad y Maestre de
ella Dn Antonio Bassiomeno de Manuel Exercitos de su Mag. y
Vecino de esta Ciudad a quien Doy Fee Conozco y Juro a Dios
y a la Cruz de Forma segun Derecho de Cargo que Hago
en la Persona de dicho Maestre de la Nao Nombrada Nuestra Señora
de la Merced de Porte de quinientas toneladas poco mas o menos
que Surte en el Puerto del Callao de esta Ciudad de que es Maestre
Dn Antonio Bassiomeno de Manuel Exercitos de su Mag. y Vecino
de esta Ciudad a quien Doy Fee Conozco y Juro a Dios y a la Cruz
de Forma segun Derecho de Cargo que Hago en la Persona de dicho
Maestre de la Nao Nombrada Nuestra Señora de la Merced de Porte
de quinientas toneladas poco mas o menos que Surte en el Puerto
del Callao de esta Ciudad de que es Maestre Dn Antonio Bassiomeno
de Manuel Exercitos de su Mag. y Vecino de esta Ciudad a quien
Doy Fee Conozco y Juro a Dios y a la Cruz de Forma segun Derecho
de Cargo que Hago en la Persona de dicho Maestre de la Nao Nombrada
Nuestra Señora de la Merced de Porte de quinientas toneladas poco
mas o menos que Surte en el Puerto del Callao de esta Ciudad de
que es Maestre Dn Antonio Bassiomeno de Manuel Exercitos de su
Mag. y Vecino de esta Ciudad a quien Doy Fee Conozco y Juro a
Dios y a la Cruz de Forma segun Derecho de Cargo que Hago en la
Persona de dicho Maestre de la Nao Nombrada Nuestra Señora de la
Merced de Porte de quinientas toneladas poco mas o menos que Surte
en el Puerto del Callao de esta Ciudad de que es Maestre Dn Antonio
Bassiomeno de Manuel Exercitos de su Mag. y Vecino de esta Ciudad
a quien Doy Fee Conozco y Juro a Dios y a la Cruz de Forma segun
Derecho de Cargo que Hago en la Persona de dicho Maestre de la Nao
Nombrada Nuestra Señora de la Merced de Porte de quinientas
toneladas poco mas o menos que Surte en el Puerto del Callao de
esta Ciudad de que es Maestre Dn Antonio Bassiomeno de Manuel
Exercitos de su Mag. y Vecino de esta Ciudad a quien Doy Fee
Conozco y Juro a Dios y a la Cruz de Forma segun Derecho de Cargo

V. R.

Sello Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

en derecha puede y debe ser no probado firmo comparecer del Pintor Dn Joseph de Bellochaga Asesor de esta Ciudad

Pedro de Llano

Lapatorre

Ante mi

Juan de Auellaneda

Pro. Rl. y Su.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Obligon
El Capn Dn Gaspar Pinz
Mrmjo
Dn Antonio Barriomuno

Capitan Dn Gaspar Fernandez Montejo de
Equiros Vezino desta Ciud de los Reyes del Peru =

Sepan quantos esta Carta Vieren Como yo El

Otorgo que por la presente prometo y me obligo de pagar
en la Ciudad de los Reyes del Peru en Plata Dos Antonio Barriomuno mercadr Trescientos Siete
Pesos del mes de Junio de mill Setecientos y Veinte y tres años de ocho Reales Plata por Otros Tantos pesos de
Contado en esta dha forma Y porque haga Amistad y buena obra me
Peruano Testigo Dn Antonio de Barrio pue
ba por no dezir dha
Ciudad a 17 Dias del corriente
Yo Diego Gutierrez
Nota Dchas Cien
das en esta Ciud
Pesos haver Recibido
de Obligado en Plata
la Cantidad que Reconozco
hace dinero de Contado
Pesos Plata
Pesos
Pesos

Consento y Entrega do Amí Satisfacion y Voluntad
por no parecer de presente su Entrego Renuncio las
Excepcion de Ley y Leyes de Mancommunerate fecha
Entrega y las demas Clebe cas Como en ellas Reconte
= Los quales dhos mil Trescientos Siete pesos y
Otorgo que para
Cobrar
Cobrar
Cobrar

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

tes q̃ sean y en especial a las de esta dha ciud. y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante q̃ esta escrip.ra fuere presentada execucion pidiendo su cumplim.to al fuero e jurisdicion de las quales y de cada vna de ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio jurisdicion dominio y vezindad y el privilegio de la ley q̃ dize q̃ el actor deve seguir el fuero del reo para q̃ a lo q̃ dho es me executen como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y dros de mi fauor y la general que lo prohibe y consiento en traslados de esta escrip.ra vno pagado los demas no valgan = Que es fha la carta en la ciudad de los Reyes del Peru a doze dias del mes de Julio de mil setecientos y siete años y el otorg.te a quien yo el pres.te escriv.o Pu.co doy fee conosco lo firmo de su nombre siendo testigos Manuel de Ausa y Miño Phelipe Gomes de Arevalo y D.n Antonio Calvo presentes =

12 Julio

Gaspar Fernandez Montejo de Quiros

Por man.do del S.r Alcalde

Juan de Avellan

Pro. Pu.co y Pu.co

Otra

el dho

Al cap.n D.n Gabriel de Usategui

Sepan quantos esta carta vieren como yo el capitan D.n Gaspar Fernandez Montejo de Quiros vezino de esta ciudad de los Reyes del Peru = Otorgo por la pres.te que devo y me obligo de pagar y q̃ dare y pagare R.l mente y con efecto al capitan Don Gabriel de Usategui o a quien su poder y causa huviere siete mil trescientos noventa y dos pesos y dos reales de a ocho el peso por otros tantos pesos de la dha plata q̃ por me hazer amistad y buena obra me ha prestado en reales de contado de los quales me doy por contento y entregado a mi satisfacion y por no ser su rezivo de pres.te renuncio la excepcion del dro y leyes de la nom

p 11392 2 r

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de Marzo de mill setecientos y nueve años ante mi el S.r y testigos Parecio D.n Gabriel de Usategui a quien doy fee conosco

y lo otorgo en dha razon y dio la
nota y chancelada esta primera y entrega primera de Reyno y Alcz
escritura y en fe de ello Como Escriv. reconocido = lo qual dho Scrv
balor fue hecha en dho dia mes y año Testigos que fueron presentes
Juan Gomez y Joseph de Ulloa vecinos y Residentes y por la causa
dicho Otorgante a quien yo el Escrivano doy fee conozco asi lo dijo
y otorgo y firmo siendo testigos como dho es = En el margen dize
Vale = Y el dho Otorgante que yo el Escrivano doy fee conozco
dijo que por quanto en virtud de Poder que para cobrar y hacer
cobranza de los efectos pertenecientes a la Testamentaria de
Don Gabriel de Arangoiti otorgo ante el Escrivano de Su Mag.d
Publico y de Gobierno de la Villa de Marquez en veinte y quatro
de Noviembre de este presente año de mil setecientos noventa y
dos por los Señores Albaceas y Testamentarios de dho Don Gabriel
de Arangoiti difunto vecino que fue de dha Villa de Marquez
segun consta de dho Poder que queda en mi poder y protocolo
de Escrituras publicas de mi Oficio a que me remito y hago
mencion en virtud de dho Poder y en nombre de dhos Señores
Testamentarios otorgo que doy y confiero todo mi poder cumplido
libre lleno y bastante segun que de derecho se requiere y mas
puede y debe valer a favor de Don Juan Bautista de Arangoiti
vecino de la Villa de Marquez y Alcalde ordinario de primera
eleccion en ella para que en nombre de dhos Señores Testamentarios
y como tales Albaceas de dho Don Gabriel de Arangoiti difunto
y en virtud de dho Poder que queda citado y mencionado
pueda cobrar y haga cobranza de todos los efectos pertenecientes
a dha Testamentaria de cualesquier Personas Vecinos y Residentes
en esta Ciudad y fuera de ella que se hallen deudores a dho
Don Gabriel de Arangoiti difunto por qualesquier Escrituras
Vales Cedulas Libranzas Libros y Papeles que para ello
tenga y le sean entregados por dhos Señores Testamentarios
y de lo que cobrare y recibiere de dhos efectos pueda dar y
otorgar Recibos Cartas de Pago y Finiquitos con las Clausulas
que convengan y sean necesarias y en caso necesario pueda
parecer y parezca ante Su Mag.d y Señores de su Real
Audiencia que reside en la Ciudad de Santa Fe del Nuevo
Reyno de Granada y ante otros Qualesquier Juezes y Tribunales
de Justicia de dho Reyno y en ellos pueda pedir y demandar
y mis bienes hacer todos los Autos y Diligencias judiciales
y extrajudiciales que convengan hasta ponerlos en Publica
Almoneda y Remate y hacer Pregones y Remates de ellos
y los que asi rematare otorgar y firmar las Escrituras
de Ventas que combengan y sean necesarias y en caso
necesario pueda parecer y parezca ante Su Mag.d y Señores
de su Real Audiencia que reside en la Ciudad de Santa Fe
del Nuevo Reyno de Granada y ante otros Qualesquier
Juezes y Tribunales de Justicia de dho Reyno y en ellos
pueda pedir y demandar y mis bienes hacer todos los Autos
y Diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan
hasta ponerlos en Publica Almoneda y Remate y hacer
Pregones y Remates de ellos y los que asi rematare otorgar
y firmar las Escrituras de Ventas que combengan y sean
necesarias y en caso necesario pueda parecer y parezca
ante Su Mag.d y Señores de su Real Audiencia que reside
en la Ciudad de Santa Fe del Nuevo Reyno de Granada
y ante otros Qualesquier Juezes y Tribunales de Justicia
de dho Reyno y en ellos pueda pedir y demandar y mis
bienes hacer todos los Autos y Diligencias judiciales y

Vale Real

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

En la Villa de San Cayetano de Abrego Alcalde Mayor de Sementera en mil setecientos y siete años Ante mi el Escribano y testigos Dn Balthasar de Vargas Persona de esta Vecindad a quien doy fee conozco, parezco de que doy fee Conozco, parezco de que doy fee Conozco, parezco de que doy fee

contradeñ Pleytos que tuviere pedir y dar autos y sentencias
apelar Suplicar sacar sentencias y Reales Ejecutorias y prouanças y para
todo lo otro que Vbiere con Vñas y dependencias y lo Cobrar
y pagar. administracion y en todo Acontecimiento aun y que sea
caso q̃ los aqui dichos no q̃ el Marq.to m.e D.r Ramon Perez Davila
nombrado de Vno de ellos antes que lo aya de hacer por Cada una
Cosa de todo lo contenido en este Poder con sus Vñas Cosas
Anexidad. y Conexidad. q̃ para todo lo Cada uno de los dichos
Otorgantes Con todas las fuerças Clausulas firmezas
Cautelas y Solemnidades q̃ de Derecho y Leyes pueden y
suelen ser necesarias y aun mas Cumplidas q̃ en semejantes
Poderes se suelen poner y Acostumbran aunq̃ no sean
aqui expresadas q̃ para su Balidacion no sea necesario
Otro mayor Instrumento q̃ el q̃ Con la Insercion de
este se hiciere y otorgare q̃ Cada uno de los dichos
Otorgantes Con Vñas Cosas q̃ de Derecho se requieren
y Balidan y prometio de guardar Cumplir pagar y aver por firme
mes como en ellas y Cada una de ellas se contiene y de
clara y Como si aqui estuviesen puesta y escripta de
palabra en palabra. y el Poder q̃ para todo lo sobre dicho
y dependiente se requiere Cedio y otorgo
a los sobre dhos Con sus dependencias y Vñas Cosas anexidades
y Conexidades Ante mi Escrib.no y Testigos de Vso escripto
de Vso Cauzado y Cerrado q̃ Otorgaron en esta Villa
de Granada q̃ tengan Vezindad en 6 dho dia Mes y Año en q̃
q̃ Vienen firmaron los q̃ supieron y por la q̃ no supieron
q̃ Vno de los Testigos q̃ lo fueron a Ruego de todos
Siendo Testigos Pedro Ximenez Ximenez Pedro Ximenez
y Vicente Ximenez Vezinos de esta Villa y en fe de
ello Yo el Escrib.no Doy fee q̃ Conozco a los Otorgantes
y

Va Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete

Fauor y la General q lo prohiue y asi lo otorgo y no firmo por q dixo no saber escriuir firmo a su ruego y testigo q lo fueron Manuel de Luza y Moño Phelipe Gomez de Arevalo y Antonio Hidalgo presentes

A ruego de la otorg.te y p.r testigo

Man.l de Luza

Moño

Cant.n

En la ciu.d de los Reyes del Peru a doce dias del mes de Julio de mill setecientos y siete a ante mi el escriuano y testigos parecio Francisco de Taboada escriuano de Prouincia de esta Corte a quien doy fee conozco y en conformidad de las leyes y cedulas R.s de su Mag.d y de la facultad q ellas se concede q tratan en razon de los oficios renunciables otorgo y dixo que renunciaua y renuncio el sitio de tal escriu.o de Prov.a en Francisco estacio Melendez Francisco Perez Pagan Joseph de Aiuna y Lara Nicolas de Miran Antonio Fray Montaño Diego de Castro Miguel estacio Melendez Diego Montero Zambrana Marcos de Vieda Antonio Ramirez del Castillo Melchor de Paredes Jazinto de Narbona y D.n Juan de Taboada y Figueroa en todos juntos y en qualquiera de los susodhos y solidum y en el prim.o que se presenta a con esta renunciacion y tiene originales a dho oficio suplica a su Mag.d y S.res Virreyes en su nom.e le ayan y admitan al Vo y estancio de dho oficio pagando prim.o la parte q a su Mag.d toca y lo demas a sus herederos y en el y mas lo retiene en su florida y el asi como esta aquello ha hecho y lo firmo de su nom.e siendo testigos Manuel de Luza y Moño Phelipe Gomez de Arevalo y Joseph de Campos presentes

Fran.co de Taboada y Figueroa

12 jul

Obligacion
D. Antt. de Mesa
a favor
de Dn. Fernando Cano de Vega.

Sepan quantos el Carta Vieremos yo Alferez
Don Antonio de Mesa Vecindario en esta Villa de
los Reyes del Peru = Otorgo por Menos de Mi propio
que debo y me obligo de dar y pagar a Dn. Fernando
y conducir al Cap. Don Juan de Ybarra Granja de Segovia
Ausente y como fuere Su Poder Causa Bastante dos mill pesos corrientes
Mas en 25 de Mayo Dagosto Sus poderes y Causa Bastante dos mill pesos corrientes
de Dos Ps. Dos mill pesos de ocho reales por otros tantos pesos de Plata plana
corriente de Segovia de que Dicho Mi Suegro me hizo merced de la Mitad
que Dicho Mi Suegro me hizo merced de la Mitad
que Dicho Mi Suegro me hizo merced de la Mitad

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete. ——

En Sevilla en veinte y dos dias del mes de Agosto de mil setecientos y seis años ante mi Escrivano y testigos parecio presente Don Juan Sorego de Baeza vezino de esta Ciudad que conozco de que doy fee y dijo que por quanto el dicho Don Juan Sorego de Baeza se halla preso en la Carcel Real de esta Ciudad a pedimento de Don Juan de Arguelles y Mendoza Cavallero del Orden de Alcantara y Alcalde de Corte de su Magestad en virtud de Mandamiento de Prision que contra el dicho Don Juan Sorego de Baeza dio y proveyo el dicho Don Juan de Arguelles y Mendoza en razon de la muerte que dio a Don Juan de Ribera y Mendoza Cavallero del Orden de Santiago y Alcalde de Corte de su Magestad que Dios tiene en la Gloria y por quanto el dicho Don Juan Sorego de Baeza tiene necesidad de dar fianzas para salir de la dicha Carcel y estar en su casa con la prision acostumbrada y para ello ha de otorgar Escritura de Fianza en forma y Don Juan Sorego de Baeza no sabe escrivir ni firmar por tanto dijo que otorgaba y otorgo Poder especial en forma a Don Juan Sorego de Baeza Vezino de esta Ciudad en la Collacion de Santa Maria la Blanca y a Don Juan Sorego de Baeza Vezino de esta Ciudad en la Collacion de Santa Maria la Mayor Primos hermanos del dicho Don Juan Sorego de Baeza preso para que en nombre del dicho Don Juan Sorego de Baeza preso y como su propia persona puedan otorgar y otorguen Escritura de Fianza en forma ante el Señor Alcalde de Corte Don Juan de Arguelles y Mendoza o ante otro qualquier Juez que de la Causa del dicho Don Juan Sorego de Baeza preso conozca y para que en virtud de dicha Escritura de Fianza puedan salir y salgan de la dicha Carcel y estar en su casa con la prision acostumbrada

Ciudad por mi Cuenta Costa y Riesgo y Simpresidio de esta
encorra qual quier parte y lugar q̃ por la de Mundo se me pida
y Demanden y mis Bienes se hallen q̃ en el de presente o
ausentellanamente y Singlesto con las costas y gastos de la
Cobranza para el Día Veinte de Septiembre que viene deste
presente año de la fha = Y si pasa la dicha fecha fuera de ella
y hallidas siempre Ande dicha della o dhos pesos por mas q̃ se
xra por mi Cuenta Costa y Riesgo dha q̃ el tenor de esta sea pagado
y satisfecho Acreedor = Y la firmeza pagar y cumplimien
to de todo lo q̃ dho es obligo mi persona y bienes avidos y por
venir y doy Poder Cumplido a las Justicias y Juezes de su
Magestad de qualesquier partes q̃ sean y en especial a las
de Madrid y corte y alcaldes de las partes y lugares donde
y ante quien el tenor de esta fuere presentado se sumision jui
dicio para cumplimiento de lo q̃ dho es renunciacion de Leyes
y de Derecho habilidad mi favor y Regla de ellas y la
dho no valga en testimonio lo otorgo en forma y lo firmo
y Rubrico en la Ciudad de Lima en veinte y dos de Julio
de mil setecientos y quarenta y dos años siendo testigos
Don Pedro Ruiz de Arce Don Joseph de Arce y Don Joseph
Ramirez de Arellano y Don Joseph de Arce y Don Joseph
Ramirez de Arellano y Don Joseph de Arce y Don Joseph
Ramirez de Arellano y



Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Sepan quantos esta carta vieren como yo el capitan Don [illegible] Perez de [illegible] vezino en esta ciudad de los Reyes del Peru [illegible] Mayordomo por su Mag.d del Real y minas de Potosi [illegible] donde estoy de partida = otorgo por la presente que devo y me obligo de pagar realm.te y con efecto al sargento mayor Dn. Manuel Fernz. Davila del Orden de Calatrava o a la persona que su poder y causa huviere seis cientos y seis pesos y dos reales ocho al peso en esta manera = los doscientos y noventa y un peso y dos reales de ellos por otros tantos de la dha plata que por me hazer amistad y buena obra me ha prestado en reales de contado el dho sargto. mor. para la saca y costos de los despachos del titulo del dho oficio y avios para la Villa de Potosi = ciento y cinquenta pesos que pertenezen al Capitan Dn. Manuel Fernz. Bag.ta vezino de la ciudad de Panama de que le tengo hecho vn conocimiento = al Capitan Dn. Pedro de la Barra vezino de la ciudad de Piura ciento y veinte y cinco pesos y a Juan Flores comenero quarenta pesos que me entrego en el Puerto de Paita que todo importa los dhos seiscientos seis pesos y dos reales de los quales me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio la excepcion de la dha y leyes de la non numerata pecunia y entrega = los quales dhos seiscientos y seis pesos y dos reales ocho al peso de este deudo y por la razon y causa referida prometo y me obligo de los dar y pagar al dho sargento mor. Dn. Manuel Fernz. Davila y a los demas interezados como van mencionados o a quien su poder y causa huviere puestos y pagados en esta dha ciudad por mi cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de ello en otra qualquiera p.

y lugar que por la de los susodhos se me pidan y demanden y mis bienes fueren hallados quier este presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza para de oy dia de la fha de esta escriptura en seis meses = Y si la paga la hiziere fuera de esta dha ciudad siempre an de venir a ella los dhos pesos por mi cuenta costa y riesgo con mas lo que ymportaren los fletes de su conducion hasta que se han pagados los dhos ynterezados = Todo lo qual cumplire y pagare llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza = Y a la firmesa paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las justicias y juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corthe y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere presentada de execucion y de ella pedido su cumplimto al fuero e jurisdicion de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio prio jurisdicion domicilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que me executen compelan y apremien a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes y dros de mi favor y la ley que lo prohive y consiento en traslados de esta escriptura uno pagado los demas no valgan = Que es fha en la ciud de los Reyes del Peru a treze dias del mes de Julio de mil setezos y siete a y el otorgante a quien yo el presente escrivo de su Mag doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Manuel de Lusa y Alonso Phelipe Gomez de Arevalo y Don Antonio Calvo presentes

Phelipe Perez Cervantes

Obligacion
Dn. Bern.do Ant.o de Prada
Dn. Fran.co Mrnz de Saabedra
2U2009

Valen

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Sepan quantos esta carta vieren como yo como yo el Capitan Don Bernardo Antonio de Prada Rezidente en esta ciud. de los Reyes del Peru y de partida con el favor de Dios nro. señor para la Villa Imperial de Potosi donde boy por Protector general de ella = Otorgo por la presente que devo y me obligo de dar y pagar y quedare y pagare R.l mente y con efecto al Cap.an Dn. Francisco Martinez de Saabedra o a quien su Poder y Causa huviere dos mil y dos cientos pesos de a ocho rr.s por otros tantos pesos de la dha plata q. por me hazer amistad y buena obra me ha prestado en reales de Contado de los quales me doy por entregado a mi satisfacion y Renuncio la excepcion del dro. y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueva y termino de ella los quales dhos dos mil y dos cientos pesos de a ocho rr.s de este deudo y por la Causa y Razon q. ba referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Cap.an Don Fran.co Mrnz de Saabedra o a quien su poder y causa huviere puestos y pagados en esta dha ciudad por mi cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar q. por la del suso dho se me pidan y demanden y mis bienes se hallen q. este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para de la fecha de esta Escriptura en vn año = Y si la paga de dhos pesos la hiziere fuera de esta dha Ciud. siempre an de venir a ella por mar o tierra por mi cuenta costa y riesgo hasta q. este enteramente pagado y satisfecho el dho Dn. Francisco = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo q. dho es obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy Poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes q. sean y en especial

a Nra Señora Santa Ynes y con todas las demas Misas pasos y lugares donde y ante q.n ha esta Escritura fuere presentada de Jurisdicion pidiendo su cumplimiento al Muy Ilustre Juez Dean de Aquel Quarter y Cabildo Sede vacante de ella me someto y obligo y renuncio Mi Propio Domicilio y Vecindad y el Juridico fuero de Alcalde que dige y declaro ser para que el Muy Ilustre Dean y Cabildo me Executen Compelan y apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada y renuncio las demas leyes fuero y Derecho en mi favor y Cagen. y lo probine y prometo en forma en testimonio de lo cual otorgo esta Escritura en el Real Sitio de Nra Señora de los Reyes en el Valle de Aricara en veinte dias del Mes de Julio de mil Setecientos y nueve Años y el Otorgante que Yo el Presente Escribano Publico doy fee conozco lo firmo de Su nombre siendo Testigos Manuel de Lusa y Antonio Felipe Gomez de Acevedo y Joseph de Torres Campo presentes

Thomas Antt.o de Vera

Reg.do

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del Mes de Julio de mil Setecientos y nueve Años Antonio Nuñez Vezino del Pueblo del Callao Viudo que quedo de Doña Maria Ygnacia de Castro Viuda muger que fue del Maestro de Campo D.n Fran.co de Zuñiga y Sotom.r del Horden de Santiago aquien doy fee conozco y confieso aver Rezivido del Capitan Antonio Nuñez Vezino del Pueblo del Callao Ynvalle Trezientos y ocho pesos de a ocho Rr.s de los quales recibo por entregada a mi Satisfaccion y Renuncio la Excepcion del Mas y leyes de la non numerata pecunia y Entrega pruevas y termino de ella y se declara por Cierta dada la Ha Recibo primero del Cap.n D.n Balthasar de Zamudio en quinientos Pesos el Capitan Thomas Antonio de Villar para que los pagase por quenta de Un Vale de Cien Rr.s que Nro D.n Balthasar tiene hecho al dho Cap.n Antonio Nuñez de Nidal y asi lo otorgo y no firmo a su ruego por q.e dijo no saber firmolo Rogado y a su ruego Manuel de Lusa y Antonio Domingo de Soto y Felipe Gomez de Acevedo presentes

Reg.do

D.n Mel.s Pereira

Cacho

a

D.n Balthasar de Zamudio

1806 f 2

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

de pago
Fr. Xptobal Tafur
Dn. Florian de Frias Davila
118 p

En la ciud. de los Reyes del Peru a catorze dias del mes de Julio de mill setez.tos y siete años ante mi el escriv.o y testigos parezio el P. Predicador Fr. Xptobal Tafur del horden de Predicadores a quien doy fee conosco y confeso auer rezivido del Cap.n Dn. Florian Frias Davila albazea y thenedor de bienes de Da. Fran.ca de Morales ciento y diez y ocho pesos de a ocho rr. que le a pagado como acapellan proprietario del aniuersario que mando fundar la dha. Da. Fran.ca a cuenta y parte de pago de los reditos del censo del dho aniuersario = y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfacion y renuncio la exepcion del dro. y leyes del anon numerata pecunia y entrega prueua y termino de ella y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Manuel de Lusa y Mioño Phelipe Gomez de Arevalo y Joseph de Torres Campo. presentes

Fr. Xptobal Tafur

14 Julio

chanselas
el Cap.n Jul. Fran.co de Baldiviezo
al Lic.do
Dn. Joseph Solano de Herrera
de 24 p

En la ciud. de los Reyes del Peru a catorze dias del mes de Julio de mill setez.tos y siete a.s ante mi el escriv.o y testigos parezio el Cap.n Dn. Jul. Fran.co de Baldiviezo a q.n doy fee conosco y confeso auer rezivido del Lic.do Dn. Joseph Solano de Herrera presuitero dos mil pesos de a ocho rr. que Dn. Lorenzo Montoya y Salazar le obligo y ambos de mancomun a pagar al susodho en virtud del poder q le otorgo en esta ciud. en onze de hen.o del año pasado de mil seis cientos y nouenta y ocho ante Pedro Perez Landero escriv.o Pu.co por escrip.ra otorgada en esta razon en la ciud. de S.n Phelipe de Puertobelo en seis de agosto del año pasado de mil sete cientos y seis ante Man.l del Valle corralejo escriv.o Pu.co = y de dhos dos mil pesos se dio por entregado a su satisfacion y renu.o la exep.on del dro. y leyes del anon numerata pecunia y entrega prueua y termino de ella y dio por rota y chanselada dha escrip.ra y poder al susodho o a quien el suio huuiere para q lo anote y chanselea su margen y lo firmo siendo testigos Manuel de Lusa y Mioño Phelipe Gomes de Arevalo y Joseph de Torres Campo presentes

14 Julio

Juan Fran.co de Baldiviezo
Dn. Lorenzo Montoya
Ante mi
Eduardo Melendez
Fran.co Roma

Sepan quantos esta carta vieren
como yo el Capn. Dn. Juan de Beytia y Aguirre
vezino desta Ciud. de los Reyes del Peru = otorgo
por la presente que devo y me obligo de dar y pagar y quedare y
pagare Rl. mente y con efecto a Dn. Lorenzo Frnz. de
Cordova y Sande Thesorero general de la Santa Cruzada deste
Reino o a quien su poder y causa huviere seis mil trescientos
cinquenta y cinco pesos y siete rs. de a ocho el peso por otros tantos pesos
de la dha plata que por me hazer amistad y buena obra me a prestado
en reales de contado de los quales me doy por entregado a mi satis
facion y renuncio la excepcion del dro. leyes del anonnumerata pe
cunia y entrega prueva y termino della = Los quales dhos
seis mill trezientos cinquenta y cinco pesos y siete rs. de a ocho el peso
de este deudo y por la causa y razon referida prometo y me obligo de se
los dar y pagar al dho Dn. Lorenzo Frnz. de Cordova o a quien su poder
y causa huviere puestos y pagados en esta dha ciud. por mi cuenta
costa y riesgo sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar
que por la del dho Tesorero Dn. Lorenzo Frnz. de Cordova se me pidan y
demanden y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llanamente
y sin pleyto con las costas y gastos de la cobranza para de la fecha de
esta escriptura en quatro meses = Y si la paga la hiziere fuera
de esta dha ciud. siempre an de venir a ella los dhos pesos por mar
a tierra por mi cuenta costa y riesgo hasta que este enteramen
te pagado de esta escriptura el dho Tesorero Dn. Lorenzo Frnz. de
Cordova = A cuia firmeza paga y cumplimiento obligo mi perso
na y bienes avidos y por haver y doy poder cumplido a las
justicias y juezes de su Magestad de qualesquier partes que se
an y en especial a las desta dha ciudad y corte y a las de
mas de las partes y lugares donde y ante quien esta es
criptura fuere presentada a execucion pidiendo su cum
plimiento al fuero e jurisdicion de las quales y de cada
una dellas me someto y obligo y renuncio el mio propio
domicilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize
que el actor deve seguir el fuero del Reo para que lo

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

que dho es me executen Compelan y apremien Como si fuese por Sentencia Difinitiua de Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre Renuncio las demas leyes fueros y dros de mi fauor y la general que lo prohiue y consiento en traslados de esta escriptura vno cumplido y pagado los de mas no valgan = que es fha la carta en la ciud de los Reyes del Peru a catorze dias del mes de Julio de mill setezientos y siete años de lo torg.te a q.n yo el pres.te escriu.o de su Magestad doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Manuel de Cuesa Phelipe Gomez de Arenado y Joseph de Torres Campo presentes =

Juan Bautista [illegible] — Antonio [illegible]

Carlos Melendez
Escriu.o de su Mag.d

En la Ciud de los Reyes del Peru a catorze dias del mes de Julio de mill setezientos y siete años ante mi el escriu.o y testigos el Señor Lic.do D.n Gomez Suares de Figueroa Inquisidor Apostolico y mas Antiguo de este Santo Tribunal de la Inquisicion a quien doy fee conozco = Y confeso auer Rezivido de Don Benito de Boado y Quiroga ocho barras de Plata ensayadas numeradas y marcadas con la R.l de su Mag.d que pesan vn mil quatrozientos y veinte y dos marcos y tres onzas y asimismo confeso hauer Rezivido del suso dho diez surrones de plata serrados y marcados con la del margen con dos mill y quinientos cada vno que con el suso dho le remite el cap.n D.n Jul.o Antonio de Argandona para q su Señoria ejecute lo que le comunica por sus cartas segun se contiene en el Testam.to otorgado en la Villa de la Concepcion y san Carlos del Puno a diez y nueue de Octubre del año pa

lado Cmil setezientos y seis Anos Diego Perez Pauza Escno Publico y de Obras Bacas y Realengo presentado a Sus Reales Razon y Reunido la Excepcion de Año y leyes de la Nouisima Pragma y Entrega hizo de peso Cierta y mal Engaño y lecto Carta de pago En forma y dio por Voto y Chancelado Nobo Fletam.to y Poder al Sor Dn Benito Q a quien Abio Sumisa paga y lo Anote o Chancele a su margen y asi lo Otorgo y Firmo siendo Testigos Don Ana nuel Xavier De Orquemada D.n Jn.o de Arauzo y el Lic.do Dn Ciriaco de Zelada pres.tes y presentes

Dn Nicolas de S. Diego

Dn Melchor de Avalos y Molina

Dn Melchor de Avalos y Molina

Dn Nicolas de S. Diego



Vale Real

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Obligon

El Capn. Joseph Roque de Miranda

al Capn.

Migl. Sanchez Aznar

1636 p 6 R

Sepan quantos la carta vieren como yo el Capn. Joseph Roque de Miranda Rezidente en esta Ciud. de los Reyes del Peru y vezino del Pueblo de Tarma = Otorgo por la presente que devo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare Rl. mente y con efecto al Capn. Miguel Sanchez Aznar o a quien su poder y causa huviere un mil seiscientos treinta y seis pesos y seis Reales de a ocho el peso por otros tantos pesos de la dha plata que por me hazer amistad y buena obra me ha prestado en rr. de contado de los quales me doy por contento y entregado a mi satisfacion y renuncio la excepcion del dro. y leies de la non numerata pecunia y entrega prueva y termino de ella los quales dhos un mill seiscientos treinta y seis pesos y seis rr. de a ocho el peso de este deudo y por la causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Capn. Miguel Sanchez Aznar o a quien como dho es su poder y causa huviere puestos y pagados en esta dha ciudad por mi cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar que por la del suso dho se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quieres de presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza para de la fha de esta escriptura en tres meses = y antes se entiende ser cumplido el plazo si antes estubiere promo el despacho de la Rl. armada que a de bajar al Rno. de tierra firme con el tesoro de su Mag. y particulares que en tal caso es visto que sera quando se nombren los Mres. de plata por dha armada que entonces hago cumplido el plazo = y la prueva y verificacion que en este caso se requiera la dejo y difiero en el juramto. y declaracion simple del dho Capn. Migl. Sanchez Aznar o de quien su causa y poder huviere sin que sea necesario otra alguna testimo. ni averiguacion aunque de dro. se requiera porque de ella desde luego le estoy = y si la paga la hiziere fuera de esta dha Ciud. siempre an de venir a ella dhos pesos por mar o tierra por mi cuenta costa y riesgo hasta que este enteramte. pagado y satis

Sello de [illegible] unidas [illegible] de mil y seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Dn Mathias de Esauar y Rojas estante en esta Ciudad en la mejor forma q aya lugar de dr.o Digo q como consta dela boleta q presento con la solemnidad Nes.ria formada de fr.co Sanchez Bez.ta S.no p.co difunto en quinze de Julio de mil setecientos y siete se obligo a mi fauor el S.r Dn Nicolas Ventura de Sotom.o Corregr. y Just.a Mayor dela prou.a de chayanta p.r quatro mil tres cientos y veinte p.s de a ocho r.s plaze dela fecha en vn año y firmo la escrip.a en blanco en el Reg.o de dho escriu.o y ocurriendo a sacarla para vzar della se halla llena en el Reg.o con la firma de lo otorgante y sin autorizar de dho escriu.o q con su muerte dejo esta y otras sin hacerlo p.r auer sido a se lerada y combiene a mi der.o se me reciua informaz.on con los testigos Instrumentales de su otorgam.to q ofresco yncontinenti y dada se mande q el pres.te escriu.o la autorize en p.ca forma y manera q haga fee y q della se me deuen los traslados autorizados p.a vzar dellos como me combenga en cuya atenzion

A V. md pido y supp.co q aviendo p.r presentada dha boleta se sirua de mandar se me

Ante mi y en mi Registro en 15 de Julio de 1707 a.
el S.r Gen.l D.n Nicolas Bentura de Sotom.r corregidor
y Justicia m.r de la Prov.a de challanta para donde esta
de partida se obligo de pagar al Cap.n D.n Mathias de
Escobar y Rojas quatro mil trescientos y veinte p.s
de a ocho r.s por otros tantos prestados en r.s la paga en esta
ciu.d con costas de la cobranza plazo de la fha en un
año como pareze de mi Registro a q me refiero =

Son 4U320 p.s

Fran.co Sanchez Ber.

459 2

4593

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

[illegible] oficial m.or del oficio pu.co del presente [illegible] [illegible] Juramento [illegible] [illegible] Señor [illegible] señal de Cruz en forma de dro. so cargo del [illegible] de [illegible] verdad [illegible] [illegible] [illegible] que en ella se refiere que [illegible] [illegible] quatro cientos y sesenta en el [illegible] de año de setecientos y siete, y preguntado al tenor del escrito que [illegible] por cabeza dijo, que la letra de la Boleta es de mano de este testigo, y que la firmo Fran.co Sanchez Bez.ra Esc.no pu.co difunto a quien asistia de oficial mayor, y ante quien el dia quinze de Julio de mill setezientos y siete, se [illegible] a obligar y obligo el Gen.l D.n Nicolas Bentura de Soto mayor, y al mismo oficio pu.co a favor del Cap.n D. Mathias de [illegible] y Rojas [illegible] por quatro mill trezientos y veinte pesos con obligacion de hazer la paga de la fecha de ella en un año, y firmo en blanco dho otorgante y este testigo como ynstrumental y oficial m.or llenó la dha escritura conforme a la suminuta de orden de dho Fran.co Sanchez Bezerra por su azelerada muerte ocupaciones y embaraços dejo de autorizarla y firmarla como subzedio con otros ynstrumentos otorgados en aquel tiempo de que se an comprovado algunos a pedimento de las partes por averse hallado como este, llenos y otorgados con la fidelidad que acostumbraba el dho Fran.co Sanchez Bezerra, y esto dijo ser la verdad so cargo del juramento que tiene fho en que se afirmo y ratifico y que no le tocan las generales de la ley y que es de hedad de veinte y tres años poco mas o menos, y lo firmo.

Manuel de Luza

Santtemy

Juan de Avellan

Va Rod.

459. 4

Sello Tercero vn Real de plata de mil Seiscientos, y noventa, y cinco, y noventa y siete.

[illegible] Ciudad Dios Nuestro Señor que vive [illegible] Amen Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Matheo de Sosa Caballero del Orden de Santiago, natural de esta Ciudad de Lima, hijo legitimo de Don Matheo de Sosa Caballero del Orden de Santiago, y de Doña Maria de Sosa y Aguilera, difuntos, vecino que soy de esta Ciudad de Lima, y residente en ella, otorgo y conozco por esta Carta de Poder, que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede y debe valer, a Don Joseph Nuñez de Prado, Vecino de esta Ciudad de Lima, y

fecho el acrehedor = Y a la firmeza pagar y cumplimiento
de todo lo q dho es obligo mi persona y bienes havidos y por haver
y doy poder a las justicias y juezes de su Mag.d de qualesquier p.tes q sean y
en especial a las de esta dha ciud. y corte y a la de mas de las p.tes y lugares donde yo
q la escritura se presentare de execucion pidiendo su cumplimiento al fuero de jurisdi-
cion de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio pro-
prio domicilio y vezindad y el privilegio de la ley q dize q el actor deve
seguir el fuero del reo para q a lo q dho es me executen compelan y
apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juz-
gada y renuncio las demas leyes y dros de mi favor y la gen.l q
lo prohive y consiento en traslados de esta escriptura uno pa-
gado los demas no valgan q es fha en la ciud. de los Reyes del Pe-
ru a quinse dias del mes de Julio de mill setezientos y siete
años y el otorg.te a q.n yo el pres.te escriv.o doy fee conozco lo firmo
siendo testigos Manuel de Luna Phelipe Gomes de Arevalo
y Joseph de Torres Campo presentes =

15 Julio

Joseph Roque de Miranda

Antonio Otero

Fran.co Estavio Melendez
Esno de su Mag.d

Obligacion
D.n Nicolas Ventura de Sotomayor
Al Capp.n
D.n Matias de Escobar
Rojas

Sepan quantos esta carta vieren como yo el General
D.n Nicolas Ventura de Sotom.r Corregidor y Justiciam.r
de la Provincia de Chayanta para donde estoy de
partida = Otorgo por la presente que devo y me
obligo de dar y pagar y quedare y pagare R.l
mente y con efecto al Capitan Don Matias de
Escobar y Rojas vaquien se poder y causa huviere qua-
tro mil trescientos y veinte pesos de a ocho r.s por otros tantos presta-
dos en r.s que por me hazer amistad y buena obra me pres-
to en reales de contado de los quales me doy por entrega-
do a mi satisfacion y renuncio la excepcion del dro y le-
yes de la nonnumerata pecunia y entrega prueva y termino
de ella = Los quales dhos quatro mill trescientos y veinte
pesos de a ocho r.s de este deudo y por la causa y razon q en
ella se declara prometo y me obligo de se los dar y pagar

Vn Real

SElle Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

a dho Capn D. Mathias de Escobar y Rojas o a quien su Poder y Causa huuiere puestos y pagados en esta dha ciudad por mi Cuenta costa y Riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera pte y lugar q por la del suso dho se me pidan y demanden y mis bienes fueren hallados quien se presente o ausente llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza por de la fha de esta escriptura en vn año = Y la pagada de dichos pesos la hiziere fuera de esta dha ciudad siempre an de venir a ella por mar o tierra por mi Cuenta costa y Riesgo hasta q este enteramte pagado y satisfecho el acreedor y a la firmeza paga y cumplimto de todo lo q dho es obligo mi persona y bienes auidos y por hauer y doy poder cumplido a las justicias y Juezes de su Mag. de qualesquier partes q sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante q esta escriptura fuere presentada a execucion pidiendo su cumplimto al fuero e Jurisdicion de las quales y de cada vna de ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio Jurisdicion domicilio y vezindad y el privilegio de la ley q dize q el actor de conseguir el fuero del Reo por q me executen compelan y apremien a lo q dho es como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes y ordenes de mi favor y la gen. q lo prohibe y con cinco entrelados de esta escritura vn o pagado los demas no valgan = que es fha en la ciud. de los Reyes del Peru a quinze dias del mes de julio de mil setecientos y siete años y el otorgte a quien yo el presente escriuano doy fee conozco lo firmo siendo testigos Manuel de Luna Phelipe Gomez de Arevalo y Joseph de Torres campo presentes =

Dn Nicolas Ventura de Sotomayor

Por mandado del Sor Alcalde Juan de Avellaneda

R

10

1101

Abogado

Pagolante
Arriaga

460.1



461

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

obligon
Jn Jaz.te Cerrano
a
Fran.co Ramos de Balcazar

9 mayo

Sr. Juez de la Ordenanza y Partido

Jph. Garcia Ramos

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y seis, y mill setecientos, y siete.

Sepan quantos esta Carta vieren Como nos Yo el Capitan Dn Pedro de Mayorga Sotomayor Caballero general Dn Pedro de Mayorga Sotomayor Caballero del Horden de Alcantara Primo de esta Ciudad de Mexico Alcalde ordinario de Corte por el Rey nuestro Señor y Justicia mayor de la Provincia de Tierra Firme Correg.or y Justicia mayor de la Provincia de Cartagena por su Magd Capitan General de Exercito y Gouernador y Capitan General de ella y Contador mayor del Tribunal de Cuentas de esta Nueua España por su Magd Dn Geronimo de Castro Caballero de la Horden de Santiago Gouernador y Capitan General de la Prouincia de Tierra Firme por el Rey nuestro Señor y Contador mayor del Tribunal de Cuentas de esta Nueua España por su Magd Otorgamos que damos y por esta presente Carta damos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y deue valer a vos el Capitan Dn Bernardo de Solis Vango Caballero del Horden de Santiago Contador de Cuentas de esta Ciudad de Mexico y Tesorero de la Real Hacienda de la Prouincia de Cartagena de Tierra Firme para que por nos y en nuestro nombre podais tomar y tomeis la Cuenta que se os ha de dar y tomar de todo el tiempo que hubieredes seruido el Oficio de Tesorero de la dicha Prouincia de Cartagena de Tierra Firme desde el dia que partistes de esta Ciudad de Mexico para yr a seruir el dicho Oficio hasta el dia que llegastes a la dicha Prouincia de Cartagena de Tierra Firme y tomado y recibido la dicha Cuenta y Cuentas de todo lo que montare y montaren y hubieredes de Alcance y Alcances a la Real Hacienda de su Magd de la dicha Prouincia de Cartagena de Tierra Firme y a nos en su nombre lo podais cobrar y cobreis de la persona o personas que lo deuieren y fueren obligados a dar y pagar por qualquier Razon o Causa que sea o pueda ser y de lo que cobrardes y recibieredes podais dar y otorgar y deis y otorgueis Carta o Cartas de Pago y Finiquito o Finiquitos las que conuengan y menester sean y nos presentes las otorgamos y aprouamos y por firmes y valederas para agora y para siempre jamas y para quando fueren necesarias y prometemos y nos obligamos de auer por firme y valedero todo lo que en nuestro nombre hizieredes y otorgardes en la dicha razon y no yr ni venir contra ello ni contra parte de ello en manera alguna so pena de que seremos obligados a pagar todas las costas y daños que por nuestra causa se os recrecieren y a la paga y cumplimiento de todo lo que dicho es obligamos nuestras personas y bienes muebles y raizes auidos y por auer y damos poder cumplido a todas y qualesquier Justicias de su Magd de qualquier parte que sean para que a lo que dicho es y a cada cosa y parte de ello nos compelan y apremien como por sentencia definitiua de Juez competente y por nos consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada sobre que renunciamos todas y qualesquier Leyes fueros y derechos de nuestro fauor y la General que prohibe la tal renunciacion en testimonio de lo qual otorgamos esta Carta de Poder ante el Escriuano publico y testigos de yuso escritos que fue hecha y otorgada en esta Ciudad de Mexico en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y seis años siendo testigos Dn Joseph Ramirez de Arellano y Dn Joseph Ramirez de Arellano y Dn Joseph Ramirez de Arellano Vezinos de esta Ciudad y lo firmaron los dichos Otorgantes de que doy fee Conozco a los dichos Otorgantes

Dn Pedro de Mayorga

Dn Geronimo de Castro

Ante mi

Dn Joseph Ramirez de Arellano

Escriuano Real y Publico

Concuerda con su original que queda en mi Registro de Escrituras de Poderes que pasan ante mi a que me remito y para que conste en virtud de Mandamiento de los Señores Alcaldes ordinarios de esta Corte doy el presente en Mexico en veinte y nueue de Agosto de mil setecientos y seis años

Dn Joseph Ramirez de Arellano

Escriuano Real y Publico

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y seis, y mill setecientos, y siete.

Sepan quantos esta Carta vieren Como nos Yo el Capitan Dn Pedro de Mayorga Sotomayor Caballero general Dn Pedro de Mayorga Sotomayor Caballero del Horden de Alcantara Primo de esta Ciudad de Mexico Alcalde ordinario de Corte por el Rey nuestro Señor y Justicia mayor de la Provincia de Tierra Firme Correg.or y Justicia mayor de la Provincia de Cartagena por su Magd Capitan General de Exercito y Gouernador y Capitan General de ella y Contador mayor del Tribunal de Cuentas de esta Nueua España por su Magd Dn Geronimo de Castro Caballero de la Horden de Santiago Gouernador y Capitan General de la Prouincia de Tierra Firme por el Rey nuestro Señor y Contador mayor del Tribunal de Cuentas de esta Nueua España por su Magd Otorgamos que damos y por esta presente Carta damos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y deue valer a vos el Capitan Dn Bernardo de Solis Vango Caballero del Horden de Santiago Contador de Cuentas de esta Ciudad de Mexico y Tesorero de la Real Hacienda de la Prouincia de Cartagena de Tierra Firme para que por nos y en nuestro nombre podais tomar y tomeis la Cuenta que se os ha de dar y tomar de todo el tiempo que hubieredes seruido el Oficio de Tesorero de la dicha Prouincia de Cartagena de Tierra Firme desde el dia que partistes de esta Ciudad de Mexico para yr a seruir el dicho Oficio hasta el dia que llegastes a la dicha Prouincia de Cartagena de Tierra Firme y tomado y recibido la dicha Cuenta y Cuentas de todo lo que montare y montaren y hubieredes de Alcance y Alcances a la Real Hacienda de su Magd de la dicha Prouincia de Cartagena de Tierra Firme y a nos en su nombre lo podais cobrar y cobreis de la persona o personas que lo deuieren y fueren obligados a dar y pagar por qualquier Razon o Causa que sea o pueda ser y de lo que cobrardes y recibieredes podais dar y otorgar y deis y otorgueis Carta o Cartas de Pago y Finiquito o Finiquitos las que conuengan y menester sean y nos presentes las otorgamos y aprouamos y por firmes y valederas para agora y para siempre jamas y para quando fueren necesarias y prometemos y nos obligamos de auer por firme y valedero todo lo que en nuestro nombre hizieredes y otorgardes en la dicha razon y no yr ni venir contra ello ni contra parte de ello en manera alguna so pena de que seremos obligados a pagar todas las costas y daños que por nuestra causa se os recrecieren y a la paga y cumplimiento de todo lo que dicho es obligamos nuestras personas y bienes muebles y raizes auidos y por auer y damos poder cumplido a todas y qualesquier Justicias de su Magd de qualquier parte que sean para que a lo que dicho es y a cada cosa y parte de ello nos compelan y apremien como por sentencia definitiua de Juez competente y por nos consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada sobre que renunciamos todas y qualesquier Leyes fueros y derechos de nuestro fauor y la General que prohibe la tal renunciacion en testimonio de lo qual otorgamos esta Carta de Poder ante el Escriuano publico y testigos de yuso escritos que fue hecha y otorgada en esta Ciudad de Mexico en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y seis años siendo testigos Dn Joseph Ramirez de Arellano y Dn Joseph Ramirez de Arellano y Dn Joseph Ramirez de Arellano Vezinos de esta Ciudad y lo firmaron los dichos Otorgantes de que doy fee Conozco a los dichos Otorgantes

Dn Pedro de Mayorga

Dn Geronimo de Castro

Ante mi

Dn Joseph Ramirez de Arellano

Escriuano Real y Publico

Concuerda con su original que queda en mi Registro de Escrituras de Poderes que pasan ante mi a que me remito y para que conste en virtud de Mandamiento de los Señores Alcaldes ordinarios de esta Corte doy el presente en Mexico en veinte y nueue de Agosto de mil setecientos y seis años

Dn Joseph Ramirez de Arellano

Escriuano Real y Publico

de Solis Pango = Y a la firmessa paga y cumplimi
ento de todo lo que dho es obligamos nuestros bienes ha
uidos y por hauer y damos poder cumplido a las Jus
tisias y Jueses de Su Magestad de qualesquier
partes que sean y a las demas de las partes y lu
gares donde y ante quien esta escritura fuere
presentada a execucion pidiendo su cumplimi
ento a cuyo fuero y Jurisdicion y de cada una de
ellas nos sometemos y renunciamos el nuestro
propio Jurisdicion domicilio y vesindad y la ley
que dize que el actor deue seguir el fuero del
reo para que a lo que dho es nos executen com
pelan y apremien como si fuese por sentencia
difinitiua passada en autoridad de cosa
Juzgada y renunciamos las demas leyes
fueros y derechos de nuestro fauor y la ge
neral que lo prohiue y consentimos en tras
lados de esta escritura de [illegible] cumplido y pagado
y los demas no valgan = que es fha la
carta en la ciudad de los Reyes
del Peru en veinte y cinco dias del
mes de Abril de mill setecien
tos y siete años y los otorgantes a qui
en yo el presente escriuano publico doy
fee conozco lo firmaron de sus nombres sien
do testigos Juan de Ojeda Joseph de Orrola y Fran
cisco Estaro Melendes ess.no R.l presentes = en mi cel
nuestro = [illegible] =

Juan de Aliaga
[illegible]

Ant.o G.mo de Castro

[illegible]

[illegible]

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Sin quanto esta Carta dieren como yo Dn Alonso Pinto de Aun Garabito morador en esta Ciudad de los Reyes de el Pe-
ru administrador de el Patronato de Matheo pastor de Velasco
Digo que por quanto en este Santo Tribunal de la Inqqon se sigue
y esta pendiente pleito y causa de Concurso de acreedores a los bienes
de el Maestro de Campo Dn Eulogio de Vibaneja sobre la paga y
prelacion de sus deudas por cuya causa esta embargada vna cha-
cara y tierras esclavos ganados y aperos que esta en el Valle de la
Magdalena termino y Jurisdicion de esta dha Ciudad = Dn En
cuyo Concurso presente peticion en que es preste tener conferido con
Joseph de Morales Mexia Arrendatario de la dha chacara y esta
ballano a hacerlo y pagar en cada vn año de quatro pesos no ve-
cientos pesos de seis en seis meses con diferentes calidades que se conti-
nen en dho escrito el qual visto por los Señores de dho Santo Tribu-
nal mandaron que la parte de Don Joseph Mexia de Morales otorga-
se escritura en la conformidad y condiciones que se refieren
en dho escrito y dho se le de en arrendamiento por los dhos nobecien-
tos pesos segun consta y parece de dho escrito y auto al proveido
que se tenor a la letra es como se sigue

En la Inqqon de los Reyes en treinta y uno de Mayo de setecien-
tos y siete años ante el M. Ill. Señor Inqqor Lic.do Dn Gomes
Suarez de Figueroa solo en la Audiencia de la mañana se
presento esta Peticion

M. Ill. Señores El administrador de el Patronato de Ma-
theo pastor en los autos de el Concurso de Acreedores a los bie-
nes de el Maestro de Campo Dn Eulogio de Vibaneja sobre la
paga y prelacion de sus deudas y articulo que inside sobre el
Arrendamiento de la chacara sujeta a materia de este con-
curso y lo demas deducido = Digo que tengo conferido con Jo-
seph de Morales Mexia Arrendatario que a salido de dha cha-
cara sobre el precio y condiciones de el arrendamiento de ella
y esta llano a hacerlo y pagar en cada vn año de quatro pesos
novecientos pesos en cada vno con calidad de que no a de rebajar
fallos ni enfermedades de los esclavos ni el jornal de
los que se murieren durante dhos quatro años y que a de ser
por su quenta el curarlos y vestirlos en cada vn año y si bol-
biere el tiempo y acudieren las sementeras se a de hacer
nuevo trato de ferida la prueva en mi simple juramento
de el de la persona que fuere parte por el Patronato asi
en lo que toca a la bulta de los tiempos como en lo que toca a
dhos vestuarios si dejare de darlos y asimismo a de costear

Sello Tercero vn Real años de
mil setecientos, y seis, y mille-
tecientos, y siete.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo Don Joseph Sanchez Ramirez Vezino de esta Ciudad de Antequera Corregimiento de Oaxaca Hijo Legitimo de Don Joseph Sanchez Ramirez, y de Doña Maria Gertrudis Ramirez de Arellano Difuntos Vezinos que fueron de dicha Ciudad de Antequera, Otorgo, y conozco por esta Carta, que Vendo Real y Verdaderamente, desde ahora para siempre jamas, a Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Vezino de esta Ciudad de Antequera, Presente, Vna Hacienda de Trapiche de Hazer Miel, y Purgar Azucar, con Casa de Morada, Oficinas, Trapiche, Calderas, Cobres, Tinajas, Bestias, Mulas, Esclavos, Negros, Mulatos, Mulatas, Negritos, Negritas, Mulatillos, Mulatillas, Criollos, Criollas, Ganados Mayores, y Menores, Tierras, Montes, Aguas, Pastos, Abrevaderos, Entradas, y Salidas, Vsos, y Costumbres, Derechos, y Servidumbres, Quantos le pertenecen, y pertenecer pueden, y deven, Libre, y Desembargada, Sin Censo, Tributo, Hipoteca, ni otra cosa que la Grave, Que la Dicha Hacienda de Trapiche, Hubo, y Compro, Yo el Dicho Don Joseph Sanchez Ramirez, de Don Joseph Ramirez de Arellano, Mi Padre, Difunto, Vezino que fue de esta Ciudad de Antequera, Por Escritura de Venta, que Otorgo en Favor mio, ante el Escribano Publico, que fue de esta Ciudad de Antequera, Don Joseph Antonio Ramirez de Arellano, en Veinte, y Quatro de Febrero de Mil setecientos, y Quatro Años, Con Condicion, que Dicha Hacienda de Trapiche, Quedo Obligada, a Pagar, Quatro Mil Pesos, de Principal, a Favor de Doña Maria Ramirez de Arellano, Mi Hermana, Difunta, Vezina que fue de esta Ciudad de Antequera, Como Consta, y Parece, de la Escritura de Venta, que Otorgo Mi Padre, en Favor mio, Con Condicion, que Quando el Dicho Mi Padre, Muriese, Sin Hazer Mejora, a Ninguno de Sus Hijos, Legitimos, Que Dicha Hacienda de Trapiche, Quedase, Libre, y Desembargada, Para Mi, Como Mejorado, en Dicha Hacienda, Por Mi Padre, Y Por Quanto Mi Padre, Murio, Sin Hazer Mejora, a Ninguno de Sus Hijos, Legitimos, Y Dicha Hacienda de Trapiche, Quedo

Seys Reales

SEllo Segundo Seis Reales años de mil setecientos y seis, y mil setecientos, y siete.

En la Ciudad de Santiago de Guayaquil en veinte y cinco dias del mes de Febrero de mil setecientos y siete años ante mi el Escrivano y testigos Doña Cathalina de Rivas Madre legitima de Esperual de Rivas su hijo di[illegible] [illegible] que conozco y otorgo que dava y dio su poder cumplido bastante el que de dro se requiere y es nesesario al Capitan Don Joseph Morel residente en esta dha Ciudad para que en nombre de la otorgante y representando su propia persona aya Nesiva y cobre judicial o extrajudicialmente de Don Nicolas

y finiquito en forma con re
nunciasion de la pecunia de lo
que no paresiere ante el Ciuana
que de ello de fee y si en rason
de todo lo referido fuere ne
sesario contienda de Juizio
ante quales quiera Justisias
y Juezes del Rey nuestro Señor
haga y presente pedimentos
requerimientos citasiones
protestasiones juramentos
ejecusiones embargos desem
bargos prisiones solturas ventas
transes y remates de bienes
tomeo de la posesion y amparo
de ellos como por bien tubiere
presente escritos escrituras
testimonios testigos y probanzas
y otros recaudos los quales

Saque de poder de quien los
tubiere bea presentar jurar
que conoser lo de contrario
presentado contra el otorgante
abonetache reuise jueses
letrados escribanos y otros
ministros y espresellas re
cusaciones pida y oiga autos
y sentencias ynterlocutorios
como difinitibas a se tellas
faborables y de las en contra
rio apele y suplique y siga y pro
siga las dhas apelaciones
y suplicaciones para alli o para
adonde con dro pueda y deua
que para todo lo anexo
y nesesario le da este dho

Poder con libre y gral admi
nistrasion y relebasion en forma
y con facultad de sostituirlo en la
persona que fuere de su satisfasion
y cobrados los dhos pesos execute
lo que le hor dena por su ynstrusion
y asi lo otorgo y no firmo porque dixo
no saver a su ruego lo firmo un
testigo que lo fueron Don Rodrigo
Phelipe de Medina y Cabañas
Bas de Espinosa y Bisente de Banses
presentes = a ruego de la otorgante
y testigo Blas de Espinosa = ante mi
Don Francisco de Herrera y Figueroa
Escrivano de Cavildo

Presente Fui a lo que [illegible] de ello [illegible] y firmo

[illegible]

[illegible]

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Carta de pago
el Cap.n Don Joseph Morel
al Cap.n
D.n Pedro de Tolosano
30 - 1

En la ciudad de los Reyes del Peru a ocho dias del mes de Junio de mil setez.tos y siete años ante mi el escrivano y testigos parecio el Capitan Don Joseph Morel Rezidente en esta dha ciud. en nombre y en vez de D.a Cathalina de Rivas Madre leg.ma de Xptobal de Rivas difunto y en virtud del Poder que le otorgo en la ciud. de Santiago de Guayaquil a veinte y cinco de febrero de este presente año de mil setecientos y siete ante Francisco de Herrera y Figueroa escrivano de Cavildo de dha ciud. que su thenor a la letra de que doy fee y conoser al otorg.te es el siguiente

Aqui el poder de fs. 465 de este Registro

Prosigue

Y en conformidad de dho Poder y usando de el el dho Cap.n D.n Joseph Morel confeso haver rezivido del Cap.n D.n Pedro de Tolosano Pizarro tres mil pesos de a ocho rr.s que el dho Xptobal de Rivas hijo de la dha D.a Cathalina de Rivas le mando por clausula de su testam.to que son los mismos que el dho Don Pedro de Tolosano en virtud de poder de dha D.a Cathalina Cobro de D.n Nicolas Ambrosio de Uria albazea y thenedor de bienes del dho Xptobal de Rivas de que el dho D.n Pedro Tolosano le dio carta de pago ante mi el presente escrivano por el año pasado de mill setezientos y cinco; y de los dhos tres mill pesos de a ocho rreales se dio por entregado a su satisfacion y renuncio la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueva y termino de ella y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Ygnacio de Marinas Phelipe Gomes de Arevalo y Joseph de Torres Campoo presentes

8 Junio

Joseph Morel

En la Ciud. de los Reyes del Peru a onze dias del mes de Julio de mil setecs. y sinco Años ante mi Escriv. y testigos parezio el Lic.do D.n Juan de Villalobos Altamirano Abogado de esta Rl. Audiencia enombrando en el Cap.n D.n Antonio de la Daga Cuio poder se otorgo ante el Escriv.no de Gob.no y Guerra en Lima en quatro de Mayo de este Año de la una parte y de la otra el Cap.n D.n Fran.co de la Prada Vecino de esta Ciud. de quien doy fee conozco y de que el dho Cap.n D.n Antonio de la Daga usa en virtud de dho su poder como Apoderado del Cap.n D.n Fran.co de la Prada quinientos y veinte y cinco pesos de a ocho rr en la manera siguiente setenta y cinco pesos porcion tanto de q tiene dado Recivo el otorg.te en la Ciud.d de Arzobisp.do por libranzas pagos adelantados = setenta y quatro pesos y un R.l q da por cargados en dho D.n Fran.co de la Prada en los Reales negocios de la Caxa segun Memorias q con ygo a dho otorg.te y la Restante cumplim.to a toda la cant.d q dha pagado descontado por Recivo de Mano el Arzobisp.do de dha Caxa q cumplido el Asiento y uno de Julio de este pres.te año de la fha = de los dhos quinientos y veinte cinco pesos dio por satisfacion y Remitio la Excepcion de Non y leyes del Canon numerata pecunia y otras en forma y lo firmo siendo testigos Manuel de Lusa Joseph de Torres Campo y Phelipe Gomez de Arellano presentes

Y Julio

En la Ciud. de los Reyes del Peru a onze dias del Mes de Julio de mil setecs. y sinco Años ante mi Escriv. y testigos parezio el Alfez D.n Manuel Eugenio Fuyo de Lora a quien doy fee conozco y con el otorgan Recivo de Ant.o de Mesa Marques de Casa Concha del Consejo de Hazienda de Su Mag.d dos mil ochocientos setenta y ocho pesos y quatro rr que son Mil ochocientos y ochenta pesos que el dho D.n Joseph de Aguirre le Remite D.n Joseph de Aguirre la por ser y pertenecer al dho General D.n Manuel segun de Memorial en Instrumento otorgado en la Ciud.d de Arequipa a treze de Enero de este presente Año de mil setecientos y treze años ante Alexo Fernandez Gaitan Escriuano Publico = de dha cantidad se dio por entregado a su satisfacion y Remitio la Excepcion de Non y leyes del Canon numerata pecunia y entrega y lo otorga Carta de pago en forma y dio y Poder cumplido dho Memorial y poder al mismo Portador que con ella fuere para q lo cobre y aga suyo como cosa propia y lo firmo siendo testigos Manuel de Lusa Joseph de Torres Campo y Phelipe Gomez de Arellano presentes

11 Julio

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil fetecientos, y seis, y mill y tecientos, y siete.

En la Ciudad de Sn Jorge de Rio Seco en quince dias del mes de Junio de mil setecientos y siete años ante mi el Escno pco de Rl parecio Juan de Pinares Alferez theniente de esta Ciudad de Guamanga a quien doy fee conozco y con poder que hauia y tiene de Pedro de Vegas de la Cadena Alcalde ordinario de esta dha Ciudad de Guamanga a quien doy fee conozco y con poder que hauia y tiene del Capitan Dn Domingo Perez Inclan tenedor y Veedor y Contador de Cauallos de esta dha Ciudad de Guamanga y los Vezinos de esta dha Ciudad de Vega de Castilla en Nombre que estan Poblando y Poblaron en esta dha Ciudad de Guamanga y Pidio y requirio a mi el dho Escno le diese y entregase los Repartimientos de Yndios que estan Repartidos en esta dha Ciudad de Guamanga y sus Terminos y Jurisdiccion que son Ochenta y dos Repartimientos Poco mas o menos los quales estan numerados desde el numero de Vno hasta el de Ochenta y dos Repartimientos y Vno de Yndios Tributarios y Forasteros que estan numerados desde el numero de Vno hasta el de Quarenta y Vno Repartimientos de Yndios Tributarios y Forasteros que todos hacen el numero de Ciento y veinte y tres Repartimientos de Yndios Tributarios y Forasteros que todos estan numerados desde el numero de Vno hasta el

declarar Cassar todo lo qual [illegible] que cumplir[illegible] para
ziellanamente y simplicito Cortes Cesar y en su Real
Cabeçera Salud[illegible] a poca y cumplimiento de todo lo que
Hacer obligo Supuesto hey de Reyes Bandos y parlamentos
poder cumplido a las Juezes y Jueces de Sus Magestades
qualesquiera partes que sean y en especial a los dezo[illegible]
y cada uno de ellos en sus partes y lugares donde y ante quien
este caso fuere presentado Sometiendo su
Cumplimiento a cuya [illegible] y Jurisdicion y a cada uno de
ellos se Sometio y renuncio el Reyno propio Juridicion
Domicilio y Vecindad y la ley que dice que el Juez
Juez se sirva. A fuego de Marco para que lo
que dho es le Executen Compelan y apremien
mas rigurosa por Sentencia definitiva pasada
Autoridad de Cosa Juzgada y renuncio
Cartas Mas leyes fueros y derechos de su fa
vor y la general del que lo prohibe y Confirio Poder
Cabal cumplido en forma Asi lo otorgo y lo firmo
Juan lo otorgo y firmo de Juez ante
Testigos que fueron Don Bernardino Nuño
Teniente de Maestre Mayor Don Joseph de Ponce
Campo y Don Antonio de Espina Melendez

Juan de Dios

Antonio de Espina Melendez

En la Ciudad de los Reyes del Perú a quince días del mes de Junio de mil setecientos
y nueve años ante mi Escribano parezio el Lic.do Don Bernardino Nuño y Melendez
presbitero Capellan Propietario del Aniversario Primero y Fundador
Don Antonio de Ceballos Caballero del Orden de Santiago y Contador
del Real Tribunal de Cuentas de este Reyno y dijo que por quanto
el Padre Joseph Ramon Procurador General del Colegio Maximo de San Pablo de la
Compañia de Jesus de esta Ciudad por la Cantidad de seis mil pesos
de a ocho reales de Aniversario impuesto sobre los Bienes Reales de dicho Colegio
se cumplieron ayer catorce de este presente mes y año de la fecha de los dos mil pesos
que se dio por entregado en Reales de contado y renuncio la Excepcion de la
otra Leyes de la non numerata pecunia y otra y otra Condicion Causa de pe
dir que sea en todo lo contenido en esta Carta hasta hoy dia y lo firmo
en este tiempo Manuel de Cruz Joseph de Arozes Campo y Melendez
mes de Abril de mil presentes

Don Bernardino Nuño
y Melendez

Pesos
Don Bernardino Nuño
y Melendez
Pesos 2301

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de
mil setecientos, y seis, y mille-
cecientos, y siete.

En la Ciudad de Mexico en Veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y seis años Ante el Señor Don Juan Caudal de Miendi Alcalde Ordinario de esta Ciudad por su Magestad parecio Don Diego de Alaya Trujillo Vecino de esta Ciudad y dixo que por quanto Don Juan Caudal de Miendi Alcalde Ordinario de esta Ciudad por su Magestad parecio Don Diego de Alaya Trujillo Vecino de esta Ciudad y dixo que por quanto

[illegible]

Vn mill quatrocientos y noventa pesos de a ocho reales la hiciere-
mos fuera de esta dha Ciudad siempre an de benir a ella
los dhos pesos por nuestra quenta costa y riesgo aunque sea por
mar o tierra = hasta que sea pagado y enteramente satisfho
al dho General Don Diego de Aya y Truxillo = Y a la fir-
meza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligamos
nuestras personas y bienes havidos y por haver y damos poder
cumplido a las Justicias y Juezes de Su Mag.d de qualesquier partes
que sean y en especial las de esta dha Ciudad y Corte y a las demas de
las partes y lugares donde y ante quien esta escritura fuere presen-
tada a execusion pidiendo su cumplimiento a cuyo fuero y Ju-
ridision y de cada una de ellas nos sometemos obligamos y re-
nunsiamos a nuestro propio Juridision Domisilio y vezindad
y la lei que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para
que a lo que dho es nos executen compelan y apremien como
si fuese por sentencia difinitiva de Juez competente pa-
sada en autoridad de cosa Juzgada y renunsiamos las
demas leyes fueros y derechos en nuestro favor y
la General que lo prohive y consentimos en
traslados de esta escriptura el vno cumplido
y pagado los demas no valgan = que es fecha
la carta en esta dha Ciudad de los Reyes del
peru a diez y seis dias del mes de Junio de mill
setezientos y siete años y los otorgantes a quienes
yo el presente escrivano de Su Magestad doy fe conoz-
co lo firmaron de sus nombres siendo testigos Ma-
nuel de Lusa y Rioño Joseph de To-
rres Campo y el capitan Don Phelipe
Gomes de Arevalo presentes =

16 Junio

Jn.o Cavezas de Mier

Domingo Perez Dn Clan

Antonio Dios

Juan Estevan Melendez
Esno de Su Mag.d

Ve Rmh

SEllo Tercero en Reales años de mil setecientos, y seis, y mill-setecientos, y seis. 470, 1

oy 16 de Junio se apren
de la encarta y pide se le
dle encarte

Don María Rosa Roman Rueda de la C.
de Juan de Mena morero en autos sobre
y cumplimiento del testamento
de Juan Hernández Vigo que por
cláusula del testamento dejó
[illegible] dichos herederos y
[illegible] Juan de Mena
[illegible]

470.2

[illegible] por lo que se mandara [illegible]
[illegible] profesionado [illegible] que [illegible]
[illegible] siempre se [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Para q se ponga dentro de segundo dia pase o proveyo con parecer del Dr. D. Thomas de Salazar accia de la ciud.

Ante mi

Fran.co Sanchez Bern.o Pu.co

Vn Quartillo:

SEllo Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

470.3

El Dor Dn Pedro de Murga del orden de N.S. de la Merced Abad de Sn Pedro y Tenedor de bienes de Dn Juan de Murga Moreno mi sobrino y Tenedor de bienes del otro dho Dn Juan de Murga Moreno mi sobrino Digo: Que por parte de Dª Maria Rosa Roman Muger que fue del dho Dn Juan de Murga mi sobrino se me ha presentado vn escrito de Pedimento, y Requerimiento, que se ha de servir de mandar se le entregue, y para que se le entregue, y para que se le entregue, y para que

que el que se obiese de hacer de la tienda fuese con asis-
tencia del dho. Dn. Juan de Murga por averlo asi dispuesto
el dho. mi Sre. en clausula del poder para testar. Por lo qual
A Vm. pido y suplico admita la fianza que llevo ofrecida y
dho. proceda yo a hacer los inventarios y especialmte. el de
la dha. tienda con intervencion y asistencia del dho. Dn.
Juan de Murga, y que se le notifique exiva las llaves de dha.
tienda para effecto de inventariar lo que ai en ella y pi-
do justicia y costas

Fr. Clemte. de Murga

Vistos y vistos =
Dando esta pte. la fianza q. ofrece proceda a hacer los inventarios de los bienes y por lo que toca a la tienda se hagan con interbencion y asistencia del dho. Dn. Juan de Murga, quien llevara las llaves para este efecto, y si pareciere necesario se pondra otro candado mas para la seguridad de la tienda y esta diligencia sea con citacion de las partes =

En la ciud. de los Reyes del Peru a diez y ocho dias del mes de
Junio de mil setezientos y siete a. el Señor Dn. Geronimo de
Aguero Regidor y alcalde ordinario de esta dha. ciud. y su jurisdicion
por Su Mag. = Haviendo visto los autos y la contradizion he-
cha por parte de Da. Maria Roman Viuda del capn. Dn. Jul.
de Murga Moreno sobre la prosecucion de los Imbentarios de la
tienda y Tenerlos q. estan en ella en la calle de Mercaderes =
Mando que dando esta pte. la fianza q. ofrece proceda ha hazer los
Imbentarios de los bienes de dho. difunto = y por lo que toca a la
tienda se hagan con yntervencion y asistencia del Mro. de cam-
po Dn. Jul. de Murga del horden de Santiago quien llevara
las llaves para este efecto y si pareciere necesario se pondra otro
candado mas para la seguridad de la tienda y que esta dili-
gencia sea consitacion de las partes ynterezadas y asi lo proveyo
mando y firmo con pareser del Dr. Dn. Thomas de Za-
lazar Asesor de esta Ciudad =

[illegible]

En la ciud. de los Reyes del Peru en veinte de Junio de mill setezi-
entos y siete a. Zite p. lo contenido en el auto de arriba a Lizdo. Dn.
Franco. Antonio de la Zelda Abogado de esta Rl. Audiencia y de

son Igen. de Memoxes de el dicho Convento de esta Corte

Diego Mar. de Zuazo
Not. de dho

En Madrid a los Reyes en dho dia mes y año dhos hize otra Citacion como la de arriba a D.ª M.ª Roman Viuda de Mag.co D.n P.º de Mungarro mo



Vn Quartillo

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Dn. Jn. Bap.ta Moreno presuit. en persona de q. doy fee

Diego Marq. de Luzm.n
Nro. de Su Mag.d

En los Reyes en dho dia mes y año hize otra citacion como la de arriuo al Mre. de campo Dn. Jn. de Murga del Horden de Santiago en persona de q. doy fee

Diego Marq. de Luzm.n
Nro. de Su Mag.d

En dho dia mes y año hize otra citacion como la de arriua al Pe. Lector Fr. Clemente de Murga Moreno del horden de Nro. Pe. San Agustin por sí y en nombre del Pe. Predicador Fr. Joseph de Murga de dho horden de q. dijo tenia poder en persona de q. doy fee

Diego Marq. de Luzm.n
Nro. de Su Mag.d

Inbentario
de bienes
de Dn. Jn. de Murga
Moreno

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de
Mil fetecientos, y feis, y milfe-
tocientos, y fiete.

Inventario
de los Bienes
que quedaron vn
por fallecimiento
de Thomas Dn
Thomas Alonso
Moreno
Soto
Difunto
de Resultas de
su Testamento
y Abintestato
de Presente

En la Ciu.d de los Reyes de Peru en beinte y dos dias del mes de Junio de mil setecientos y siete años ante mi el Sr. Thiente de Alcalde Ordinario por su Mag.d y testigos de Asistencia que lo son Dn Juan Dn Thomas Alonso Moreno Soto Difunto Dn Sebastian

diferentes Colores = Yten mas cucharon de plata y peso siete onzas
Yten Ciento y quatro varas y media de Riquezas en diferentes pedaços
Yten tres y terçia de pedimento entero = Yten dozientas y beinte y seis varas
de Raso labrado en diferentes Colores en pedaços = Yten una pieça entera
de lo mismo Con diez y seis varas = Yt. diez y seis varas de damasquillo
negro teñido = Yt. una pieça de lo dho Con diez y seis varas
Yt. treinta varas y a tercias de raso liso negro y de Colores en di-
ferentes pedaços en gasto = Yten dos pieças de lo dho con diez y seis varas y
Catorzena = mas una vara de raso azul Celeste = Yten Catorze varas y tres
quartas de terzio Damasco azul celeste = Yguales sebenta y beinte y dos
Yt. treinta y cinco varas de raso de poca guarda en pedaços = Yten una
pieça de lo dho Con diez y seis varas = Yt. Cinco varas y materia de
raso liso angosto Colorado Con dos pedaços = Yten dos pieças de
lo dho Pendegas de diez y seis varas cada una = Yt. ochenta y
dos varas y media de raso liso ancho en pedaços de diferentes
Colores = y t. quatro pieças dhas Verdegas Con diez y seis varas
Cada pieza = Yten una pieça de Cabeta de seda Citada ancha
Con diez y seis varas = y ten nueve varas y media de dha
Yt. dozientas y doze varas de Guarnizion Colores en Pedaços
Yten. treinta y dos pieças de bretaña angostas Con Ciento y seis
y ocho anas = Yten dos pieças de bretaña ancha Con doze anas
Yt. nueve varas y materia de bretaña media = Yten Cinq
y una pieças de saia saias Senzillas de diferentes Colores
Yt. Dozientas y ochenta y una varas de dhas saias saias Senzillas
en diferentes pedaços y colores = Yten siete pieças de Cotonadas
Vengalas todas de un Color = Yten beinte y seis varas dhas en
diferentes pedaços = Yten treinta y dos pieças de terzinel = Yt.
treinta y ocho varas dhas en diferentes pedaços = Yten diez y
nueve pasos de media de lana de segunda suerte = Yten quin
ze pasos dhas de primera suerte = y ten quarenta y tres varas de
tafetan doble Podrido = Yt tres varas y materia de tela blanca
Yt. Cinco varas y materia de brocato blanco a flores de oro
Yt. Setenta y tres varas de terciana la de Genova = Yt. diez y siete
pieças de turquines = Yten beinte y siete varas dicha tafetan doble
Podrido = Yten noventa y seis varas y media de Pasillo negro teñido
Yt. Cinquenta y dos varas y media de cortamiñuela negra turna y teñida
Yten de senta y siete varas de tiznera blanca y una

Ya Rezd

Ciento Tercero y Reales de
mill setecientos y seis, y mill se-
cientos, y seis

Imprimia de las dichas que se Contienen en este libro asta nueue, con la q[ue]
Sacristan Diego de Ortega a que deserto dia Veinte y cinco de
Doña Maria Pacheco treze g[ra]s y en grandes dimas esta
D[o]a Maria Marquez, hija de Juan Gutierrez treze g[ra]s y en grandes dimas esta
de plata que esta sin bentariado entre la plata la bruda de cera
D[o]a Michaela niñer de Vitoria diez g[ra]s y quatro[s] en grandes de
embraza siete de perlas y Coral y bentariado en la tienda
D[o]a Nicola de Cuniga diez g[ra]s y en grandes dimas tembleque de
plata y vn Jasito, y bentariado en cinco
y vna Cuchara y bentariado en la tienda de vn Vizcaino
el Padre Fr. Augus[tin] en el Carmen de S[a]n Juan de Dios Veinte y
Cinco g[ra]s
San de Valencia en la calle de la Cadena Comunidad tres g[ra]s
D[o]n Sancho de Castro setenta y siete g[ra]s y dos rr[eale]s
Don Juan Quirino de Heredia diez g[ra]s
Julian Bazuco en la Calle de San Martin seis g[ra]s y dos rr[eale]s
Marcelo Carmero en la Calle de N[uest]ra S[eño]ra de Polaco, treinta y ocho g[ra]s
Juan Juan Sarru en la calle de Nauarra diez y ocho g[ra]s y seis rr[eale]s
Juan Dria Carmero alcalde del Barral, seis g[ra]s y cinco rr[eale]s
Chana Peñatera en Real Con Veinte y dos g[ra]s y media
D[o]a Maria Centellas, cinco g[ra]s y quatro rr[eale]s sobre ma de esta plata labrada
Nicolas de Sol tintorero en la alameda de Mendiaz siguiente tenor
do, que se dio para teñir = D[o]n Pedro Lemuza treinta y vna bara y
Segun tiene blanca y amarillo a bender a chile = y mas diez rr[eale]s
q[ue] pareció g[ra]s en vna Ley
y Viuda de D[o]a Maria de Arriaga Veinte y seis g[ra]s y Sebum Velo
Imbentariado en la tienda
Alcalde de D[o]n Antonio de Bilbao Confraria diez Veinte y seis
peso que no parecen en los Cajones
Executado lo que dio por cosa Sumariado de Veinte y
Auto dispuesto para proseguir otro dia, y de lo que
Imbentariados Auto y Lecta dho dia lo firmo de q[ue] doy
Fe Yo por entregado a su satisfazion porque no Vezino

en mi presencia y de los testigos de que doi fee y que los llevo y pa
so a su poder, y como entregado de dhos bienes y plata en rr
se obligo a tenerlo todo ello en su poder y a dar quenta con gal
go de su beneficio y administrasion zierta leal y verdad
dera a q.n como cada vez y quando y en qualquier parte y
lugar que se le pidan y mande sin aguardar para ello termino
ni plazo alguno a cuya firmeza paga y cumplimiento
obligo los bienes que conforme a derecho deue obligar
y dio poder a las justizias y juezes que de sus causas deuan cono
zer conforme a derecho y expezial a las Eclesiasticas de
este Arzobispado a cuyo fuero e jur.n se sometio y obligo
para que le executen compelen y apremien a la paga
y cumplimiento de lo que dho es como por sentensia pasada
en autoridad de cosa juzgada y renuncio las demas
leyes y derechos de su fauor y la general que lo
prohiuen y estando presente a lo contenido en este ynben
tario el Lic.do D.n Fran.co Antonio de la Celda defensor gen.l de menores
de esta R.l audienzia otorgo que lo azetaua y azepto
en todo y por todo como en el se contiene y asi lo otorgaron
y firmaron de sus nombres juntam.te con el dho mro de campo
Don Juan de Murga Sargento Mayor de dho presidio de su Mag.d
doy fee conozco siendo testigos fray Juan de Santa Ana
Carmelita descalzo Don Zipriano de Grados y D.n Joseph
Gregorio Gaui presentes =

Fr. Clemente de Murga

Ante mi D.n Fran.co Anto.o de la Celda

Testigos Juan Diego Marq.z Guzm.n
Not.o de su Mag.d

Va Real

Allo Tercero vn Real años de
mill et ecientos, y seis, y mille-
cientos, y siete.

En la Real de los Reyes del Perú a Diez y Onze de
mes de Junio de mil Seiscientos y siete años ante mi Escribano y
testigos parezio Dn.a Maria de Sandoval Viuda del Capitan
Alferez Sebastian Camillo = Y dijo que por quanto a diez y seis de Junio del
año pasado de mil Seiscientos y siete los Capitanes Fernando de Murillo
y Antonio como principal y D.n Domingo de Casal de Santiago co-
mo fiadores resultaron de pagarle trescientos y quarenta y
tres pesos corrientes de a ocho reales y diez dorados
dentro de quatro meses contados desde el dia de la fecha
de dicho Conocimiento y no se los han pagado ni
parte alguna de ellos a la dicha Dn.a Maria de Sandoval
como consta del dicho Conocimiento que en su poder
queda y para que se le cobren y paguen de los bienes
de dichos deudores principales y fiadores de la dicha
deuda y de los daños y costas que se le han seguido
y recrecido en razon de la cobranza de ella y de
la diligencia de este pedimento pide y requiere a
mi el dicho Escribano le mande dar vn Real de
Mandamiento de Prision contra los dichos deudores
principales y fiadores para que se les prenda y
ponga en la Carcel publica de esta Ciudad y
en ella se tengan a buen recaudo hasta que
paguen la dicha cantidad y costas y daños
de su pretension y por auerse
las Costas y diligencias que hasta aqui se han hecho en razon de
pagar contado lo que le deue la dicha Dn.a Maria de Sandoval
para cobrar lo principal y costas en que queda alcanzada
y poniendolo en efecto Confesso auer recibido de Antonio
Don Domingo de Casal de Santiago los dichos trescientos
y quarenta pesos de a ocho reales que se le pagaron de vn pendiente de oro
por otro Dn Sebastian del Castillo y Andrada de Aragueta se
dio por entregado y satisfecho y Renuncio de la excepcion de no
ser hecha la dicha numerada paga y entrega = Y le otorgo Poder cum-
plido y Facultad bastante en derecho se requiere y es
necesario a el dicho Capitan Don Domingo de Casal para que en su nombre
pueda hacer la dicha cobranza y como en Cumplimiento de la dicha
Comision y Mandamiento de Prision y cobranza manda prender
al dicho Capitan Sebastian del Castillo de Subiones a Vageres y lleue
preso y a buen recaudo a las Carceles publicas de esta Ciudad = Asi lo
dijo otorgo Carta de Pago de fianza firmo que no lo supo los demas
presentes que lo firmaron a ruego = Siendo testigos a la Comunicacion
Sobre la cobranza pareza siendo necesario ante los Justicias
Jueces de su Magestad y dello dio fee = Y lo firmo
Examinada consentida y conocida con la parte y sin autos = y sentencia
apelada Suplicada Sacan Testimonio y pregon de Sentencia Sayp.mo

mandam.tos pronúnes Sobre casos y de escomuniones y Sentencias hasta las
declaratorias y haga quantos Judicial y Extrajudicialmente combenga
hasta q̃ la Real cobranza tenga cumplido efecto que para la Bayor Ex
Cautela y firmeza todos nuestros Poderes Judiciales nuestros dueños
y Señores y el que en nuestro lugar sitio y Lugar y Casa y Consistorio presumi
rosa Cautas y Sentenciare como en el mismo fin y causa propia para q̃ cobrado
q̃ a la Real Cantidad la tome y tiene para sí por Cuenta que le Bayamos
por el dho Cap.n Sebastian de Acevedo como su Fiador para lo qual ambos
en una y cada una de las Cláusulas de Obligación dichas Firmada y re Obli-
go de Saneo por bueno y firme este Instrumento dora
do en todo tiempo Judicio y fuera de Reclamar ni contra
decir ni en Juicio como fuera de Juicio y forma en manera
alguna por las expresadas Obligaciones q̃ hazerlo hizo de sus
bienes habidos y por Haber en forma dicha y así lo otorgo y firma
me el Juez por no saber lo hacer los Testigos Francisco Estaun
Melendez Phelipe Gomes de Arenales y Jose
ph de Torres Campo presentes

Lo mro de verdad doy fee

Chanciller
Dn Juan Benero
Jues de Alcaldes

En Mand.o de los Reyes de Perú Veinte y Nueve dias del Mes de
Junio de Mil Setecientos y siete años ante mi Escriv.no y testigos parezio
el Cap.n Dn Manuel Benero a quien doy fee conozco y confiesa deber Manu
el de Juanes Roca hazendado de Nazarene de Nayga quatro mil p.s
plata corr.te que con el Juzgado le Mutuo el Año de Campo Dn Juan
de Benero y Valera para q̃ haga : hazienda; Segun se contiene en el
Instrum.to Otorgado en Mand.o de Nuevo a Veinte y Nueve de Mayo
del presente Año en Mil Setecientos y siete ante Mesa Sanz Es-
cribano Comun Dho quatro mil p.s dichos por entregados a toda
satisfazion y Reconozio la Excepcion del Año y leyes de Moneda numerada
peruana y entrega y le otorgo Carta de Paga y dio el Voto y Juramento
dho Instrum.to pidio a Nro Señor de Misericordia q̃ el dho tiempo
dicho tiempo se cumpla a q̃ todo lo anterior
dicho se Cumpla y lo firmo siendo Testigos Manuel de Aurra
Phelipe Gomes de Arenales y Joseph de Torres Campo presentes

Dn Manuel Benero

SEllo Tercero en Reales de mill setecientos, seis, y mill setecientos, y siete.

Inventario de los Bienes de Magestad Real que Dexo Don Juan de Mur ga Moreno

En la Ciudad de los Reyes del Peru en beinte y cinco dias del mes de Junio de mill setecientos y siete años ante mi Nro Real y testigos Pareció el Padre Lector fray Clemente de Murga de horden del Padre Comisario Fray Gregorio de Santiago Nro Prelado y Gouernador de bienes de Difuntos y de Manifiesto Murga Moreno de Padre difunto, y de Montiuanian Murga Moreno de Padre difunto, y de Montiuanian Murga Moreno de Padre difunto, y de Montiuanian

Iten quatro pares de medias de niño de berrhe de diferen
tes colores
Iten vn manto negro de sevilla de treze baras
Iten vna caxeta de hilo a lo corto q̃ pesa diez y seis onzas
Iten cinco onzas y cinco adarmes de seda de calabria
de diferentes colores
Iten media libra de seda de [illegible] musgo
Iten quatro onzas de seda de mistoca flo
xa y amusga
Iten media libra de hilo de flandes
Iten treinta y vn pares de medias de punto
torzido de diferentes colores
Iten seis pares de calzetas de franzia
Iten quatro piezas de puntas chiquitas de lorena
Iten dozientas y diez y siete baras de velillo an
gosto de diferentes colores
Iten tres piezas enteras de dho velillo
It. ciento y siete baras y media de gurbion si
llos en diferentes pedazos
Iten nueve baras y media de estameña mesola
Iten cinquenta y cinco baras de gurbion de
españa
Iten noventa y cinco baras y media de estameña
de valenzia
+ tenidas de negro en dos pedazos
Iten trezientas y diez y siete baras de estameña
de seda de valenzia en diferentes pedazos
color musgo
Iten treinta y dos baras de cadeneta de napo
les musga

It. ochenta y dos baras y media de Sarga Ruega de Sevilla

Iten ciento y seis baras y media de gorboran en diferentes pedazos

Iten un Yunque pequeño de hierro

Iten un relox de bronze de mesa bieso y desarmado

It. veinte y dos cuchillos ordinarios de cachanegra

Iten docientos y cinco baras de galon de medio melan de plata

Iten ciento y ochenta y quatro baras de galones de oro y plata de milan entero

Iten un barril de tabaco su monte forrado en crudo y dos talegas de lo mismo con algun tabaco cada una que pesaron en brutto nueve arrobas y quinze libras segun la fee del contraste

Iten quinze baras y una quarta de cristal en tres pedaços de diferentes colores

Iten treinta y una baras y media de manganilla doble en dos pedazos

Con lo qual por ser ya tarde se acavo por aora el ynbentario de los bienes del dho difunto para proseguir otro dia y de los aqui ynbentariados el dho Padre lector fray Clemente de Murga de la orden de nuestro Padre San Augustin se dio por entregado a su satisfazion porque lo rrezivio en mi presencia y de los testigos de que doy fee

V...al

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Eguardo tengo y paso a mi cargo dex, como entregado de los bienes, y obligo a tener todo ello en mi cargo dex, y adm[inistra]cion Cuenta con pago al verdadero y administracion Cuenta Legal verdadera a quien como cada vez y quando y de manera que sea por parte y lugar que se me dando y mandare y manifestare y para ello tenga minoridad plazo y termino cierto y cumplido so pena de perjuro y que con forme a derecho deua obligar y para la solucion que dello deua y con forme a derecho deua obligar y para la solucion que dello deua y con forme a derecho deua obligar y para la solucion que dello deua y

Vs Real

C°Sello Tercero vn Real ocho de
Quinientos y ochenta, y nueve

Granados

D. Domingo del Cayral
Juan de Flores 11-p

En la Ciu.d de los Reyes del Perú a Seis
dias del mes de Junio de mil setez.tos y ochenta y nueve años ante el Alcalde
ordinario el Capitan Don Domingo del Cayral y Zarate Vezino de esta Ciudad
de los Reyes dijo que por quanto se halla en su Rl. Audiencia de esta Ciudad
la causa de Mayo de Vnmil pesos de que con Auto de hoy dia de la fecha
dho Perez de Ayala y por Bienes se an procedido diferentes Veces de Juan
de Simonete segun se contiene en el Testam.to otorgado en esta Razon
en esta Ciu.d de Mayo a Nueve y dos de Enero de este presente año de
setecientos y siete de los dhos Vnmill pesos pedio por Entrega de los
Santos Sacros y Comunion la Excepcion de Bienes y fuero de Manutenencia
Jeminiana y Entrega y Secuestro cauda de pago y fianzas y dio por
Notes y fianzas dho Secuestro ante Mi de que hago
fee Cuydado es firmo Pe.o y dio poder a Autos ante el Juez Comun de
Bienes y fianzas en manos de y lo firmo siendo testigos Phelipe Gomes Francisco y
Nicolas de Torres Campos pres.tes

Dr. Dn Sanchez Paredes

28 Junio

Mayo de los Santos Vega

Autos = a dho
de 20295 p

En Seis dias del mes de Junio de mil setez.tos y ochenta y nueve años
ante el Alcalde ordinario el Capitan Don Domingo del Cayral y Zarate Vezino
de esta Ciudad de los Reyes dijo que por quanto se halla en su Rl. Audiencia
de esta Ciudad la causa de Mayo de Vnmil pesos de que con Auto de hoy
dia de la fecha dho Perez de Ayala y por Bienes se an procedido diferentes
Veces de Juan de Simonete segun se contiene en el Testam.to otorgado en esta Razon
en esta Ciu.d de Mayo a Nueve y dos de Enero de este presente año de
setecientos y siete de los dhos Vnmill pesos pedio por Entrega de los
Santos Sacros y Comunion la Excepcion de Bienes y fuero de Manutenencia
Jeminiana y Entrega y Secuestro cauda de pago y fianzas y dio por
Notes y fianzas dho Secuestro ante Mi de que hago
fee Cuydado es firmo Pe.o y dio poder a Autos ante el Juez Comun de
Bienes y fianzas en manos de y lo firmo siendo testigos Phelipe Gomes Francisco y
Nicolas de Torres Campos pres.tes

Dr. Dn Sanchez Paredes

26 Junio

Mayo de los Santos Vega

Charcte Nauon

El Capn Domingo del Casal
A
Sr Ante Rosas Rdo

En la Ciud. de los Reyes del Perú a Diez y nueve
dias del Mes de Junio de mill setezientos y diez años an
te mí Escriuano y Testigos parezio el Capn Dor Domingo del
Casal de Sanctiago Vezino de esta dha Ciud. aguien doy
fee conozco y con dho saber Dr Enrrique de Rosas Axuntas de Nacarino
del Cuzco cincomill pesos de ocho reales que con el Mro le Remi
te el Capitan Dn Juan de Olmos para q haga el Nozion q le da por
sus cantos segun se contiene en el Testam.to Otorgado en dha Ciud.
Mayo aquinze de Febrero de este pres.te año de la fha ante
Alexo Sanz Cendeno Escriu.o Pu.co y de dos dhos anos mil y seze
dos y encargado de su satisfacion y le remitio la Carta de Pago y
Claro Enumerata pecunia y Encarga y les corresp.te Carta de pago en
forma y dio por Voto de nueue dho Testam.to y dio poder a
sus dhos aguien el Sin tenore para q lo anose ochanuele segun
margen y los firmo siendo Testigos Phelipe Gomez de Atuna
y Joseph de Torres Campos presentes

Ante mí

Dn Juan de Olmos

Dn Juan de Olmos

En la Ciud. de los Reyes del Perú a Diez y nueue dias del Mes de
Junio de mill setez.tos y diez años ante mí Escriu.o y testigos parezio el Capn Dor
de Arteaga a quien doy fee conozco y estando en la Ciud. a que doy fee vuelue
de Nu.e dellas aziano Declaro auer Recibido de Quinientos pesos
Diez y nueue y quatro patacon numero cinq.ta y siete y Treze de oro del mismo numo
que todos hacen segun Aplo Trezientos Sesenta y seis Castellanos y Siete tomi
nes Reducidos a la ley Diez y ocho quilates y quinientos pe
sos que todo lo Recibio con el Mundho Capn Garcia de Lasa
ri para q haga Sr hacer segun se contiene en el Testam.to otorgado en Cuzco
a quinze de Marzo de este pres.te año de la fha ante el Escriuano pu.co
y de dho dentro mencionado se dio por entregado a su satisfacion y le
remitio la Carta de pago y declaro numerata pecunia y entrega y le
otorgo carta de pago y dio Voto y chanciado dho Testam.to y poder a Cuyo dho
y el mismo tenore para q lo anose ochanuele a numa segun y para lo Otorgo y no
firmo p.r q dijo no podia y firmo lo a su Ruego Testigo y lo fueron Juan de Santi
bañez Phelipe Gomez de Arteaga y Joseph de Rosas presentes

Ante mí

Dn Juan de Olmos

Vs Real

Sello Tercero vn Real años de
mil setecientos, y seis, y mille-
setecientos, y ocho.

Dn Alonso Pinto
A
Dn Xptoval de
la Puente =

En La Ciudad de los Reyes del Perú a Veinte y vno días
del Mes de Junio de mil Setecientos y ocho años ante mí el
Escriuano y Testigos parezio Dn Alonso Pinto de Leon Garzón
mercador en esta dha Ciu. aquien doy fee conozco = Dijo que
por quanto Dn Thomas Barreto de Castro como principal
y Dn Xptoval de la Puente del Horden de Santiago
como fiador se obligaron de pagar al Otorgante por escritura otorgada
en esta dha Ciu. a treze de Diziembre del Año pasado de mil Setecientos
y seis a fojas Dos mil Setecientos y ochenta y vno ante mí presente en
Dozientos quatro mil ciento y Sesenta pesos de ocho reales en mo-
neda doble Columnas y habiendose Cumplido el plazo en dicha
Escritura dho Dn Xptoval de la puente a quien como fiador le pagare el
dho Cant. y dicho Otorgante el dho Dn Alonso Pinto de Leon
te del Cumplido Viendo lo Justificado de la pretension de Otorgante y
Pedimiar los costos y gastos y Reparos que pudieran acaecer de buen
de Justicia Mandó la Justicia dicha Ciudad no hagan la paga contra
y se le dése Carta de pago de dho Cant. y Razo para poder Razobrar dho
Dn Thomas lo qual quiere hacer Otorgante y en virtud de este
con Poder bastante dho dho Dn Xptoval de la Puente del
horden de Santiago los dhos quatro mil ciento y Sesenta pesos de ocho re
Enteros en Doblas de Columnas que se le an pagado Librados de Super
dho por dho Dn Thomas Barreto dado por ante este dho pa
Satisfazion y Renuncio la Excepcion de Dho y Leyes de Non numera
ta pecunia y Entrega = Dijo todo lo qual dho Cumplido Requerido
se Requiere y Requerido dho Don Xptoval para que en nombre
de Dho Dn Thomas Barreto y como en Fumismo suyo y Causa propia y mejor
y Judicialmente Combenga y de la Demanda Vltima y obre Judicial y extra
Judicialmente dho Dn Thomas Barreto y de sus bienes Abasa y
y herederos y dequien mas con dho pueda y buena los dhos quatro mil
ciento y Sesenta pesos de ocho reales = Dentro Vltimo otorgue
Carta de pago Finiquito Lasto y los demas Requisitos que
fueren Necesarios con el Renunciacion de la pecunia y entrega

Doctrina Naubranga pareze ser Siendo necesario apelar [illegible]
de Auto y Escritura ejecutado dara y Executoria Mag
Actue presente que en ella apela y suplique pague costas y baga
dho quanto Combenga para q la dha Cobranza tenga cum
plido efecto que para ella hace recado Cumplido y bastante con
facultades y acciones Rs pertenecientes mros Autores y Executoria
Pleyto Cumplimiento lugar y dho y eligio domicilio Procuradores
en Demandante como Cumplimiento lugar y dho para que obrado que
aya sobre Cantidad de Maravedis por Cuenta de la paga
de lastados por Mro D. Thomas Pardo Real de su Cargo en fuerza
de poder pleno y Amplio que de dha Sra Condesa Viuda
y cobrador de Bauer por bueno y firme de Regulacion dara y Entodo tem
po y Caso impugnar Reclamar Mostrabenir ni yr contra dha Carta
Poder en forma Cumplida Alguna de Expresa obli
gacion que para ello hizo de su persona y Bienes
habidos y por Haber En forma de dho y asi lo Otorgo y
firmo de Que doy fee siendo Testigos Manuel de Rusa
y Mariño Phelipe Gomez de Arnalo y Joseph de
Torres Campos presentes

Dr Thomas Pardo

28 Junio

de pago
al Dor Dn Matias de los Reyes
a
Dª Catalina de Saavedra
61

En Madrid de los Reyes de Mil y Seis cientos y Veinte y cinco dias del Mes de Junio
de dho Año ante mi Escrivano y testigos parezio el D.r
Matias de los Reyes y Rocha Presbytero Racionero de la Santa y S.
dha Metropolitana Capellan de dos Capellanias de Patronato
real y Cumplimiento de Mandas fundadas por el Illmo Señor Dn Bartme Lobo Guerrero q. Arzobis
po de Lima y Cumplidor de dho Señor Dn Bartme Lobo Guerrero y Arzobis
po de Lima y Cumplidor de dho Señor Dn Bartme Lobo Guerrero y Arzobis
no Rodrigo Perez de q. Ante mi Escrivano de Dª Catalina de Saavedra
Senta y cinco pesos de a ocho reales que dela pagados por Cuenta y parte de
pago de los Corridos de Tercio de Ambas Capellanias y impuesto sobre
hacienda de los quales dho dio por entregado a su satisfacion y Remitio la
Escritura de dho dio y Leyes de Razon numerada pequeña y en
tregada lo firmo Carta de pago y lo firmo a quien doy fee conozco y
siendo testigos Josephe Torres Campos Francisco Rosado Valen
cia y Phelipe Gomez de Arnalo presentes

Matias de los Reyes
y Rocha

Ya Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil se-
tecientos, y seis.

En la Villa de los Reyes de la Corona de España en quinze dias del mes de Junio de mill setecientos y siete años ante mi el Escriv.no y testigos parezio D.a Francisca Ramona de Valcarcel viuda muger que fue del Secretario Martin de Lopez de Aguilar y fee conozco = y dijo que por quanto Nicolas Don Martin Noble Canales como principal y el Cap.n D. Antonio Francisco de Llano de Ahorcinos Caballero del Horden de Santiago, y Cura del Real Tribunal de la Santa Cruzada en estos Reynos del Piru se obligaron de pagar a Nuestra Señora dos mill ciento y setenta pesos de a ocho de buena ley corriente por escritura otorgada en esta Ciudad a veinte y vno de Abril de este año pasado de mill setecientos y cinco ante Miguel Garcia Valenzuela Escribano de su Magestad y para cumplido el dicho dentro de cumplido el dicho tiempo dentro la dicha Escritura el dicho D.n Francisco de Llano de Ahorcinos y Caballero del Horden de Santiago a que como tal Cura le pagase a razon de cien pesos mas los intereses de la Dilacion vencidos y que vencieren hasta el dia de la Real Cobranza y para ello hipotecaron sus bienes muebles y raizes habidos y por haber y dieron poder cumplido a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo dicho les compelan y apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su favor y la general que prohibe la renunciacion de ellas como en ella se contiene y siendo presente el dicho D.n Francisco de Llano de Ahorcinos y Caballero del Horden de Santiago a que como tal Cura le pagase a razon de cien pesos mas los intereses de la Dilacion vencidos y que vencieren hasta el dia de la Real Cobranza y para ello hipotecaron sus bienes muebles y raizes habidos y por haber y dieron poder cumplido a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo dicho les compelan y apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su favor y la general que prohibe la renunciacion de ellas como en ella se contiene y siendo presente el dicho D.n Francisco de Llano de Ahorcinos y Caballero del Horden de Santiago Cura del Real Tribunal de la Santa Cruzada en estos Reynos del Piru vezino de esta Ciudad de Lima a quien doy fee conozco = dijo que por quanto Nicolas Don Martin Noble Canales como principal y el Cap.n D. Antonio Francisco de Llano de Ahorcinos Caballero del Horden de Santiago, y Cura del Real Tribunal de la Santa Cruzada en estos Reynos del Piru se obligaron de pagar a Nuestra Señora dos mill ciento y setenta pesos de a ocho de buena ley corriente por escritura otorgada en esta Ciudad a veinte y vno de Abril de este año pasado de mill setecientos y cinco ante Miguel Garcia Valenzuela Escribano de su Magestad y para cumplido el dicho dentro de cumplido el dicho tiempo dentro la dicha Escritura

las suplican sacar sitiunas y siguidas y mutanias y hagente de guar
ra judicial y extrajudicial mente comienza hasta q̃ el abio buenga tenga
cumplido efecto que para la bagare dedio su consio y bastante po
dio facultades de y para en los mismos juicios y fuera y testigo y con este tuyo
procuradora actor demandante como en dicho nombre pido y con la prue para que
bado que ay a la dicha cantidad la tome y lleve para mi parte y el mueble
le â pasado embargados de que pende dicho Sr Manuel Nobleciano y
como Alguacil para que de la fuerza y bigor prelacion y
Antiguedad la dicha Geronima de Obligacion a dicha citada y requiere se
halla de bueno y fiame de jurisdiccion ante y en todo tiempo y en lo
impugnado Relamas ni contradicion ni y exibidas contra fuerza y forma
en manera alguna fe expresa de Obligacion y para
ello hizo de sus bienes habidos y por haber
en forma de derecho y dijo Diego y firmo de su
nombre siendo testigos Felipe Gomez
de Arenaza Manuel de Rusa y Arroyo
y Francisco Ignacio Hernandez presentes =

Fransisca

En la Ciudad de los Reyes a Veinte y ocho dias del
mes de Junio de mil setecientos y sietenta años ante mi el escri
vano y testigos el Señor Luz. Dn Gomez Suarez de Figueroa Ingeniero
Coronel Theniente de este Real Tribunal de la Inq.on a quien doy fe
conozco y con el que hacen y firmado de Mano Rodriguez Pala
mino Sitio de Parroquia de esta vecindad en quien Casos fuerza de que
doy fe y de hallarse dicho Señor presente Estando dicho Señor
Gomez que tiene el Sitio de Teniente Capitan Dn Mano Garcia
de Prado quien tiene Secretaria del General Dn Juan Eusebio de Salce
del Hoyal de Nuestra Señora de Remedios de Señor obispo de Trujillo
de este Reyno del Consejo de Su Magestad &a Juan Pedro de Arteaga
de este vecindad y Juan Pedro de Arteaga de LD y testigos
Calmaremilla persona y Casa de Sitio de Pobre vecindad a quien doy fe
que conozco Cat Expresan y Leyes del contenido de quanto y dicho
go Castellano en Persona y dijo que Estando como Estoy
poder del Sitio dicho aquien de dicho Señor que pongo de manifiesto
mas sencillo Remedio de dicho Dn Manuel Obrit de Torquemada Dn
Juan de Arbina y Dn Lorenzo Gonzalez presentes =

Hernandez

Sello Tercero vn Real de los de
mil seiscientos, y seis, y mille-
cientos, y seis

En la Villa de la Corte de Roma a veinte y ocho dias del mes de Junio
de mil, setecientos y sesenta ante mi el Sr. y testigos el Sr. Don
Don Juan de Zavalos y Mendoza Mag.d y Gentilhombre mas antiguo
exercita de Camarero, y Guarda Ropa de S.M. y Don Angela de Ita
y Benavides Condesa de Altamira y en virtud de Poder que
como tutora y Curadora del Exmo. Señor Don Fran.co Marcos Conde de Altamira
Duque de Mirandola en Lombardia de las encomiendas de Oxamarca y Ca
marquilla segun resulta en el poder otorgado en la villa de Madrid
a doce de Febrero del año pasado de mil setecientos y noventa y nueve
ante Juan Isidro de Leon Escr.no del num.o que entrego ante el Sr. Escr.no de
que presente que original a la letra dice y es como sigue
En la villa de Madrid a doce dias del mes de Febrero de mil setecientos
y noventa y nueve años ante mi el Escr.no de numero y testigos
la Exma Señora Doña Angela de Ita y Benavides Condesa de Altamira
Condesa que fue de Altamira Monteagudo y Condesa Marquesa de Almarcan
Embaxadora de su Mag.d en la Corte de Roma, como tutora y
Curadora del Exmo. Señor D. Antonio Marcos Duque de
Mirandola de Lombardia y grande de Altamira de Monteagudo y
de Condora Marques de Almarcan y de Oxa, vecino de este
Exmo. Señor Don Luis, cuyo cargo le fue discernido por el Exmo. Don
Fernando de Silva - Fortuny en dicho dia mes de Febrero y año
de la fha de que doy fee = Dixo que otorgaba y otorgo a favor del Exmo.
Don Antonio Marcos Duque de Mirandola de Lombardia y grande de Espa
ña, le pertenece tiene y goza la encomienda de Oxamarca
y Casamarquilla en las Indias Provincia del Peru por nombra
miento que para el goze de ella le hizo dicho Exmo. Señor Conde Don Luis en
Conformidad de la Real Cedula que para ello le dio Su Mag.d la Reyna
Nra Señora Doña Mariana de Austria que este original, siendo Gobernador
dicha decha Real Cedula firmada de su Real mano y refrendada de Don
Gabriel Bos su Secretario, y de la Hacienda en Bruselas
a ocho de Agosto de mil seiscientos y setenta, cuio nombramiento
hizo dicho Conde en el referido Exmo. Señor de que yo escrivano

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Pedro Antonio de Zárate y Negrete Caballero del Orden de Santiago, Coronel de los Reales Exércitos de su Magestad, Gobernador y Capitán General de las Provincias de Buenos Ayres, Tucumán, Paraguay y Montevideo, Presidente de la Real Audiencia de la Plata, Superintendente General de Real Hacienda, Intendente de Exército y Real Provincia de Potosí, Chuquisaca y Charcas, Vice Patron Real de ellas, Juez Privativo de Tierras, Vice Real Patron de Temporalidades de los Regulares de la Compañía de Jesus, Comisionado para el Establecimiento de Nuevas Poblaciones en la Provincia de Salta, Subdelegado de Correos y Postas de dichas Provincias, Juez Conservador de la Renta del Tabaco

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, seis, y mil setecientos, y siete.

Cobro y administrazion de dhas rentas y encomiendas sea necessario
que el poder que para todo lo en este contenido se requiere de dro dad
y otorga a los dhos Sres D. Juan de Peñalosa y D. Joseph Gutierrez con
sobre y gen administrazion y relevacion en forma y facultad de que lo puedan
sustituir en todo o en parte revocar sustitutos y nombrar otros quedando
siempre con este poder en los susodhos y obligan su exa los bienes y rentas
de dho Conde, y la firmeza de lo que en virtud de este poder se hiziere
y lo otorgo a mi y firmo a quien doi fee conozco siendo testigos D. Joseph
Alvarez de Valle Cavl de orden de Santiago, D. Estevan Romero
y D. Joseph Fernz de Robles residentes en esta Corte = La Condesa de
Altamira Marqsa de Almaçan = ante mi Franco Ysidro de Leon = Yo el dho
Franco Ysidro de Leon escno del numero de Madrid presente fuy y lo signe
en testimo de verdad Franco Ysidro de Leon

Comprobn — Los escnos del numero de esta Va de Madrid que aqui signamos damos fee
que Franco Ysidro de Leon a quien va signada y firmada la escriptura antecedente
es escno del numero de esta villa de Madrid como se yntitula havido y tenido
por fiel legal y de confianza, y como tal a las escripturas y autos que ante el
han pasado y pasan siempre se les ha dado y da entera fee y credito
en juizio y fuera del y para que conste damos el presente en la villa de Madrid
a doze de febrero de mill seiscientos y noventa y nueve años
en testimo de verdad Bartme Fernz Sotel = en testimo de verdad Juan de
Baeza y Oliva = en testimo de verdad Antonio de Cosllada
En conformidad del poder de suso incorporado y usando del
el dho Sor Lizdo Dn Juan de Peñalosa confeso haver recivido
del General Dn Andres de Ygarraguirre Corregor y Justiciam
que fue por Su Magd de la Provª de Caxamarca veinte y qua
tro mill pesos de ocho reales los veinte mill que le a pagado
a ora de contado por mano del Capitan Dn Joseph de Veruna
ga y los quatro mill restantes que su Señoria libro por
su carta orden a Da Maria de Bargas viuda de Don Jo
seph Gutierrez, y estos quatro mill pesos y los contenidos en
dha carta libranza es todo vna misma cosa y vna misma
cantidad cuya cantidad procede de la corrida de la en

Comienda que el Señor Conde de Altamira por sí y en
Nombre Siete Guasangos de Hacienda de Corregimiento de
Otavalo de Atiempos que fue Corregidor de ella Dn Juan Antonio
de Arteaga y Como de Alcalde Ordinario General Dn Andres
de Ygnacio quien se halla Sindico Procurador de Año pasado de
mil Setecientos y quatro= Con declaracion que los Diezmos de
mil quatro cientos y quarenta y quatro pesos y Sesmo reales
y Vn quartillo Sobre Atiempo que el Alcalde Don Juan Anto
nio de Azorteguy y el Alcalde General Dn Andres
de Ygnacio de Azorteguy y de todos los Años Veinte y quatro mill q
Sobre el Alcalde Señor Dn Juan de Larrea Sobre porcentage
do en Alcalde nombre a Sobre fasion y reconocimiento de
derechos y leyes de Alcabala pecunia y entrada y
etcetera Cartas de pago en forma y lo firmo Siendo testi
gos Don Juan Gomez de Aguayo El Maestre Dn Blas
Arguelles y Dn Fran Martinez de Saabedra parecientes=

Don Luis
de Lemos

depago
Mag.do Dn Ant.o Bellarde
A
Dn Melchor Malo de Molina
Regidor Dor

En Quito de los Reyes del Perú a nueve días del Mes de Septiembre de
mil Setecientos y Veinte años ante mi Escribano y testigos parece el Mag.do Dn Anto
nio de Velarde Bustamante presente a quien doy fee conozco y reconozco
Capellan propietario de Catedral de esta Ciudad y Patrono y Fundador el
Governador Dn Juan Alonso de Bustam.te y Chaves de Sandoval
su Padre Confesor Sacramental de Dn Melchor Malo de Molina Regidor
documentos y Vinculos por el se hacen que le Sea pagado por mano
del General Dn Diego Bern.do de Quiros por Corregidor de estas
del Tenso de los Arrendamientos y Imbuelto sobre la posesion de
casas del dho Dn Melchor Malo en la Esquina de los Bodegones
nes Cumplidos a Veinte y ocho de Junio del Corriente
Año de la fha= De los dhos Diezmos y Vinculos y Capellania pesos de
ocho reales fecho y entrega de dha Cantidad y el Contenido Carta
cion de Pago y Finiquitos de Mano numerata pecunia y Entregas
Con fecha de Pago y Fin y quito de todos los Contenidos otorgando hoy
este dia y lo firmo siendo testigos Manuel de Lara Thelesfe Gomez
del Castillo y Joseph de Arias presentes=

Dn Ant.o Bellarde
Bustamante

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Obligacion
D. Joseph de Lizarraga
a
D. Bern.do Ygnacio de Anuez 1557 [illegible]
q.e 27 de Junio de 1707

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el General D.n Joseph de Lizarraga Cavallero del horden de Santiago Rezidente en esta Ciudad de los Reyes del Peru = Otorgo por el tenor de esta Carta que devo y me obligo de pagar al Capitan Don Bernardo Ygnacio de Anuez y Zuasnabar y sin que tenga ni muestren su poder a los Capitanes D.n Marcos y D.n Pedro de Vla ortra ambos cavalleros del mismo horden de Santiago o a D.n Mathias de Barandica a cada vno de los susodhos Inso lidum o a qualquiera que tuviere poder de los susodhos siete mil quinientos y setenta y vn pesos y tres Reales de a ocho el peso por otros tantos pesos de la dha plata q. por me hazer amis tad y buena obra le a prestado en rr.s de contado de su peculio el dho D.n Bernardo Ygnacio de Anuez y qualquiera de los susodhos que cobrare la dha cant.d la an de tener a orden y disposicion del dho D.n Bernardo Ygnacio de Anuez por ser suios y pertenecerle y de los dhos siete mill quinien tos y setenta y vn pesos y tres Reales de a ocho el peso me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio la sep cion de el oro y leyes de la non numerata pecunia y entrega pecuna y termino de ella = Los quales dhos siete mill qui nientos setenta y vn pesos y tres rr.s de este deudo y por la causa y razon referida prometo y me oblio de se los dar y pagar al dho Capitan D.n Bernardo Ygnacio de A nuez en la forma referida o a quien el poder y causa que de los arriba mencionados huviere puesto y pagado

Cuestadraun. por mi Cuenta Costas y Riesgo y imposición de
ella en otra qualquiera parte y lugar q̃ por la de los Suso-
dhos. semejantes y demandas y mis bienes fueren habidos quieren
presente ausente Realmente y sin pleito alguno corlas
costas y pagos q̃ hasta hoy tiene hechos para lo q̃ les
Poder cumplido para lo que dhos es necesario con sus
dependencias anexidades y conexidades y relevacion
en forma y Para q̃ mejor lo cumplan y executen
Obligo mi persona y bienes habidos y por haber y
Doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magestad
de qualesquier partes q̃ sean y en especial a la Justicia
y Regimiento de esta dha Ciudad y Corte y a las
demas de las partes y lugares donde y ante quien
esta escritura fuere presentada requerida y pedida
para que Usando de su Oficio y Jurisdicion Real
me lo hagan y cumplan asi por mi propio doméstico y
dado y Sentenciado de la q̃ digo que renuncio
el Fuero de mi Domicilio para q̃ a lo que dho es me
Executen compelan y apremien como si fuese por
Sentencia pasada en Autoridad de cosa Juzgada y
Renuncio las demas leyes fueros y Derechos
de mi favor y la general en forma Yo el presente
Escribano doy fee conozco al dho Otorgante
Y Asimismo que estando en la Casa de su
Morada en esta Corte a veinte y quatro
de Junio de este presente año poco mas o menos
estando enfermo de la enfermedad que Dios
le ha dado y temiendose de la muerte por
Ante mi Escribano y testigos hizo y otorgo
su Testamento Manda y Codicilio en la forma
siguiente

En el nombre de Dios Amen

Sepan quantos esta Carta de Testamento
Manda y Codicilio vieren como yo Don Pedro
Antonio de Toledo y Leyva Marques de
Mancera Caballero del Orden de Santiago
Comendador de Villarubia de los Ojos
Gentilhombre de la Camara de Su Magestad
Su Mayordomo mayor y Caballerizo mayor
de la Reina nuestra Señora Doña Maria Ana
de Austria Governador y Capitan General
que fue de los Reynos del Peru Tierra firme
y Chile Presidente que fue de la Real Audiencia
de la Ciudad de los Reyes y Virrey que fue
de los dhos Reynos del Peru Tierra firme y
Chile Consejero de Guerra de Su Magestad
y Capitan de la Compañia de Alabarderos
que sirve a su Real Persona estando enfermo
de la enfermedad que Dios Nuestro Señor
ha sido servido de darme y temiendome
de la muerte por ante mi Escribano y testigos
hago y otorgo mi Testamento Manda y Codicilio
en la forma siguiente

Ante mi

Juan Eugenio Salcedo

Va Rota

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y seis, y nueve setecientos, y seis.

Obligacion

Franco Salgado

A

Dn Lorenzo Fernandez

Cortes 200-p

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo Francisco Salgado Vezino desta Villa de Los Reyes del Peru = Otorgo q Debo y me obligo de pagar y que pagare A Dn Lorenzo Fernandez Cornejo a Dn Lorenzo Fernandez de Cordova y Spinola Cauallero del Orden de Santiago Gouernador y Capitan General destas Prouincias del Peru y Tesorero Juez Oficial de la Santa Cruzada destos Reynos y Prouincias del Peru Ausente = Que es Tal mi Acreedor = Dos mill pesos de ocho reales de plata corriente Dos mill pesos de ocho reales de plata corriente por otros tantos pesos de plata que de Buena Cuenta me ha prestado en esta dicha Ciudad de Los quales dichos pesos Yo me obligo de Boluer y Restituir Entregado Amí Satisfacion y Contento la Cantidad de dichos pesos de plata corriente en Reales de Plata corriente = Es declaracion = Que los Dichos dos mill pesos Tengo hecho Vn Vale Simple Firmado de mi Nombre en la Cantidad de dichos dos mill pesos = Que es Fecho en esta Ciudad de los Reyes en Veinte y quatro dias del mes de Agosto de este presente año de mill setecientos y seis años = Y para la Paga y Cumplimiento de todo lo Contenido en esta Escritura Obligo mi persona y todos mis bienes muebles y Rayzes auidos y por auer = Y para mas Seguridad y Firmeza de esta Escritura Obligo a Dn Lorenzo Fernandez de Cordova y a quien su Poder fuere a mi Vista y Pedimento y Pagador en Reales de plata corriente y Vuestra Cuenta y Riesgo y sin pleito Alguno Como Cosa Juzgada en Vltima Instancia por Sentencia definitiua de Juez Competente Pasada en Cosa Juzgada Sobre que renuncio todas y qualesquier Leyes Fueros y Derechos de mi fauor y la General en forma Y Yo el Dicho Dn Lorenzo Fernandez de Cordova = Que Presente soy a todo lo que dicho es en vno con el dicho Francisco Salgado su Deudor y Principal Pagador y Vsando de la Facultad que Tengo para Cobrar y Recibir en Reales de plata corriente = Y Asimismo Presente Yo el dicho Francisco Salgado Deudor y Principal Pagador a todo lo que dicho es en vno con el dicho Dn Lorenzo Fernandez de Cordova = Y Ambos a dos Cada vno de Nos por lo que le toca y Cada vno de Nos por si y por el todo Insolidum Renunciando como Renunciamos la Ley de duobus Reis de Vendendi y el Beneficio de Diuision y Escursion y la Autentica Presente Cod de fide Iusoribus y la Nouela de Fianzas y todas las demas Leyes Fueros y Derechos de mi fauor y la General en forma Y Yo el Escriuano Publico doy fee que conozco a los Otorgantes y que Firman en este Registro = Testigos que fueron Presentes a lo que dicho es Don Pedro Ruiz de Bustamante y Don Juan Ruiz de Bustamante y Don Juan Ruiz de Bustamante Vezinos desta Ciudad = Francisco Salgado = Ante mi Pedro Ruiz de Bustamante Escriuano Publico

En dha Ciudad y corte y Reales Casas de los palacios y lugares donde y Adonde quiera dha Escritura fuere presentada de Exhibicion fidiendo Juram.to en forma de Dro y Jurisdicion de Marqua Mo y Escribano me somete dho Sor y Renuncio Mi propio Domicilio y de Vecindad y Apelacion de Alcalde y dize y Aserta de la Segura Aguas de Ntra para y de lo que hoes me Sea Concedido y pedimento Como si fuere por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre y Renuncio las Leyes fueros y dros Comunes y la general de la prohibicion y contrario Como en dha Escritura se contiene y yo el dho Escrano doy fee Conozco al dho Otorgante Que es de la Vecindad de Madrid y Estante en esta Corte de los Reyes de Que doy fee y Reyno de Toledo y Mancha y Jurisdicion de Alcaraz y Segura y Sierra de Alcaraz y Reyno de Murcia y Partido de Cartagena y Villa de Requena y Villa de Utiel y Reyno de Valencia y Ciudad de Alicante y Villa de Villena y Reyno de Aragon y Ciudad de Zaragoza y Reyno de Navarra y Ciudad de Pamplona y Provincias de Guipuzcoa y Alava y Señorio de Vizcaya y Villa de Bilbao y Reyno de Galicia y Ciudad de Santiago y en Cadiz y Reyno de Andalucia y Ciudad de Sevilla y Reyno de Portugal y Ciudad de Lisboa

Sello Tercero, vn Real año de mil, y seiscientos, y noventa y seis, y noventa, y siete.

PARA LOS AÑOS DE 1706, y 1707.

En la ciudad de Lucio a beynte y ocho dias del mes de mayo de mil seiscientos y siete años ante mi el escriuano y testigos parecio el General Don Fernando Venero vesino de esta dha ciudad a quien doi fee q conosco = y otorgo q daua y dio su poder cumplido bastante como de derecho se requiere y es necesario a Dn Manuel Benero de Valera especial para q por el otorgante y en su nombre y representando su propia persona pida demande y reuia y cobre judicial y extrajudicialmente del capn Diego Perez Lobo y de sus bienes y de quien mas con derecho pueda y deua beynte y dos mil pesos corrientes de a ocho q paran en su poder pertenecientes al otorgante por tantos q le remitio en el balor de ocho barras y plata en reales con Xptoual de Ruias Dueño de rrequa por fletamento su fha en esta ciudad en beynte de diciembre del año pasado de mil setecientos y seis ante mi el presente escriuano

Por quanto D. Luis Capitan Don
Pedro Lobo Pancarta dela Orden
[illegible]
[illegible]
[illegible]

haga juram.tos y pida los hagan las o
tras partes pida terminos y los re
nunciaciones se haga revocaciones y se
a parte de ellas cumplido y fin
mente haga todos los otros y demas au
tos y diligencias que judicial y extrajudi
cial mente combengan de se hazer y que
el otorgante hiziera y hazer podia pre
sente siendo que para todo lo que dho es y lo
de ello dependiente anexo y conexo
mente le da y otorga este su poder cum
plido con libre y general administracion
y sin limitacion alguna en lo referido
y con facultad de que en todo o en parte
lo pueda sostituir y revocar en quien
y las veces que le pareciere y a todos relevo
en debida forma y a su firmeza obligo
su persona y bienes [illegible]
y lo firmo y de su pedimento no pudo rexistro
siendo testigos Estevan de Robles Juan Mu
ñoz y Bern.do de Vargas presentes

D. Fern.do Benero

Antonio

Dr. Juan Ximenez

Lexo Fr. Escudero
Escrib.o Dau.l Mag.do

Vn Real

SEllo Tercero vn Real año de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

[illegible]

3o Junio

Dn Manuel Benero de Valera

Chas.

D. Joseph de Angulo

Joseph de Sotomayor

En la ciud. de los Reyes del Peru a onze dias del mes de Julio de mil setez.os y siete años ante mi el escriv.o y testigos parezio el Governador D.n Joseph de Angulo del horden de Santiago a quien doy fee conosco y confeso haver rezivido de Joseph de Sotom.or y Bibanco un mill pesos de a ocho r.s q con el susodho le remite el Gen.l D.n Ju.o Antonio Duro de Lizas para q haga el horden q le da por su carta de que dio rezivo el dho Joseph de Sotomayor en la ciud. de Guamanga a veinte y seis de maio de este presente año de la fha; y de dhos un mil pesos de a ocho r.s se dio por entregado a su satisfacion y renuncio la exepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega y dio por roto y chancelado dho rezivo y le dio carta de pago en forma de dha cant.d y lo firmo de su nombre siendo testigos Manuel de Lusa D.n Andres de Angulo y Phelipe Gomez de Arevalo presentes

de pago

D.n Ju.o Joseph de Valverde

Diego Perez Lobo de 1300 r.s

En la ciud. de los Reyes del Peru a veinte y siete dias del mes de Julio de mil setezientos y siete años ante mi el escrivano y testigos parezio el Cap.n Don Juan Joseph de Valverde morador en esta dha ciud. a q.n doy fee conosco y confeso aver rezivido del capitan Diego Perez Lobo albacea y thenedor de bienes del Capitan D.n Blas de Lizeras tres mil y veinte y un pesos de a ocho r.s inclusos en ellos sus intereses que son los mismos q el dho Diego Perez Lobo entrego de cuenta del otorgante al dho cap.n D.n Blas de Lizeras para que los empleaze en Puerto Belo segun consta de libro de cuenta del dho Capitan D.n Blas de Lizeras; y de los dhos tres mil y veinte y un pesos de a ocho r.s reales se dio por entregado a su satisfacion y renuncio la exepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueva del rezivo y demas de este caso q le otorgo carta de pago y lo firmo siendo testigos Manuel de Lusa Joseph de Torres y Phelipe Gomez presentes

Vea a 21 de Julio

23 Julio

D. Ju.o Joseph de Valverde

Ant.o Estavo Melendez
Esc.no de su Mag.d

Antonio Dorotea

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Chanc.ª

D. Bar.me de Sabugal

a D. Ben.to de Boada

Al Cap.n D. Man.l de Muraga por todo lo que es de pa.ª Ben.to de Sabugal de las barras contenidas

En la ciu.d de los Reyes del Peru a quatro dias del mes de Julio de mil setez.os y siete años ante mi el escriu.o y testigos parecio el cap.n D.n Bartolome de Sabugal del horden de Santiago vezino de esta dha ciu.d a quien doy fee conosco y confieso haver rezivido de D.n Benito de Boada y quiroga cinco barras de plata ensaiadas numeradas y marcadas que con el suso dho le remite el cap.n D.n Balthasar Castellanos para que haga el horden que se contiene en el fletamento que de dhas barras otorgo en la Villa de Oruro a veinte y quatro de Sep.e del año pasado de mil y setecientos y seis ante Francisco de Heredia y su asola escrivano de Adueldo y Pu.co minas y registros y de dhas cinco barras se dio por entregado a su satisfacion y renuncio la excepcion del dro y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega y demas de este caso como en ellas se contiene y dio por roto y chanselado dho poder arriba citado y poder al suso dho o a quien el suso huviere para que lo anote o chanselea en margen y lo firmo siendo testigos Ygnacio Mar.n Joseph de Torres y Phelipe Gomes presentes

Bartolome de Sabugal

a Julio

Declara.n

Al Gen.l D.n Joseph de Lizarraga

Al Gen.l D.n Luis de Miranda

En la ciu.d de los Reyes del Peru a [illegible] del mes de Julio de mil setecientos y siete años ante mi el escriu.o y testigos el Gen.l D.n Joseph de Lizarraga [illegible] del horden de Santiago [illegible] a quien doy fee conosco [illegible] por [illegible] confesion y declaracion [illegible] en Julio [illegible] [illegible] con presente y con la [illegible] para su [illegible] como [illegible] Maria de Torres [illegible] Scholastica [illegible] del [illegible] [illegible]

fho

Va Rosh

Sello Tercero vn Real de Plata de Sello
mil setecientos, y seis, y quinze
tecientos, y seis.

En la Ciu. de los Reyes de el Peru en veinte dias del mes de Julio de mil setecientos y sesenta y quatro años ante mi el Escriv. Publico y testigos parecio el Sor. Juan Joseph de Borja Caballero del horden de Calatrava Cav. en Corte y en Voz de Dn Thomas de la Bresa y Concha Vno de los testigos y vecinos de Dn Diego de la Bresa y Concha, y dho Sor. otorgo en Dn y en Voz de Dna de Vargas Machuca Viuda del Sor.

de Mro la Creáñ Pu,= Y dos pues Cathª Dª Magdalena Antonia Carrega por Gerg, y que Otorgo con dha Cui de Sevilla a diez y nueve de octubre del año pasado de mil y setecientos y onze ante el Scho Alonso Pino de Mro la. Declaro que los dhos Dn mill Ciento y Veinte p. contenidos en dha Cerg, de dote, q dada Otorgada a su favor Doriana y que tenia en Cubierta, alos bienes y Herederos del dho Don Diego de la Buena Concha en que Cathª Dª Mag, Antonia Carrega Notoria no se ni Dig alguno por amer dejem del dho dho Don Diego de la Buena Cathª la Cantidad de sus gananciales bienes y Caudal para hacer el dho empeñado y le dio y haria o alguna cosa, y Cesuro que este ynª a favor Dn mill Ciento y Veinte p. q. todo lo dho Consta y parece de dho y sus bienes, y de Declaracion que ala letra de que doy fee Sn

Como Refiere

Poder

Seguie Como Otorgo D. Thomas de la Buena Concha Oficio de la Cui de Sevilla Residente en esta de Cadiz ante de Andres que Pide ante la en la Cacion de la greª Armada de Galeones del Cargo del Sor Don Conde de Casa alegre por mismo y en Nre Como Albacea y Testamentario que Sor y fue de Don Diego de la Buena Concha mi Padre difunto nombrado para el en Virtud de Poder que para ello con otro Otorgo ante Thomas Agustino de Vrs, de Sevilla en onze de Octubre de año pas, de mil Setecientos y onze y nueve = Dijo en Nre y en Voz de Dª Maria de Vargas Mi Madre y en Virtud del Poder que para ello y como Albacea de dho mi Padre y Tutora y Curadora de sus Hijos de Dho Buena Concha hemos Otorgado y hacemos y para Cobranzas y sus efectos por ante Manuel de Medinas escano Pu, de dha Cui de Sevilla en Cadiz en Febrero treinta y tres, año que se Refiere = Dijo que los y Vedo en Virtud de Poder Cum q dho hastante como de Dho, se Refiere que se refiere y se hallo en dho forma el cumplido por la dha Dª Maria de Vargas por Mi Persona, a Dn Juan Ygnacio de Borja Oficio de dha Cui de Sevilla y Residente en la de Sima Congregacion, Lugar, y por su falta ausencia, Pedro Cio, y mayor Dn, a Dn Miguel Sanchez Manual Residente en dha Cui, y especial para que en nuestros Nombres y en virtud de dho Poder y de la Judicial Cesion hecha judicialmente de Don Pedro de Alcaraz Residente en dho Reyno de Murcia, y Oficio de dha Cui de Sevilla Por mil Setecientos y Veinte y Cinco a diez Veinte las Cinco mrs que D. Diego de Salcedo Cañas, que ya es difunto como principal y el dho D. Pedro de Alcaraz como fiador de la dha Cesion en cuia conformidad

Sello Real

Sello Tercero un Reales de
Mil trecientos, y seis, y mille-
cientos, y seis.

En la Ciudad de Sevilla de dho Obispado a veinte y siete dias del mes de Febrero de mil setecientos y sesenta y seis años ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente el Sr. Don Antonio Carrera Vecino de esta Ciudad, a quien doy fee conozco, y dijo que en virtud de Poder que le tiene conferido por Doña Maria Josepha Carrera su Hermana, Vecina de esta Ciudad, que otorgo en ella en veinte y quatro de Enero de este año ante Don Antonio de Rivas Escribano de Numero de ella, que exhibe, y pide se le devuelva, usando de dicho Poder, en nombre de dicha su Hermana, otorga que da, y concede Carta de Pago, finiquito, lasto, y quitamiento, en forma, a favor de Don Diego de la Barrera Concha Vecino de esta Ciudad, y Cavallero del Orden de Santiago, Administrador General de la Renta de Tabacos de esta Provincia, y Reynos del Perú, de todos los Maravedis de Vellon, que hasta el dia de la fecha de este Instrumento ha percibido, y recibido de dicho Don Diego, por razon de los Alcances, que resultaron contra el Padre de dicha Otorgante, y Don Diego, en virtud de la Residencia, que se le tomó, y Sentencia, que en ella se dió, y pronunció por el Señor Don Jorge Escobedo, del Consejo de su Magestad, en el Supremo de Indias, y Juez Privativo de Residencias, y demas autos, y diligencias, que sobre ella pasaron, y de la Obligacion que para ello tiene otorgada, y firmada, que exhibe, y pide se le devuelva, usando de dicho Poder, en nombre de dicha su Hermana, otorga que da, y concede Carta de Pago, finiquito, lasto, y quitamiento, en forma, a favor de dicho Don Diego de la Barrera Concha,

Otra

Poder

Sepa Vt. Vuga = En Sevilla en Veinte de Febrero de Mil Seiscientos y Veinte y Vno Años = Diego de Luque Obregon Piloto Mayor de Galeones = Los Diputados de Comercio de la Real Armada de Galeones y Guarda Flamas Contenidas que Juan de Castro Sotta de Guzman este Presente dize Conozco y Diego de Luque Obregon que doy Fee Conozco ambos los Contrahentes como Personas Libres Legales y de Confianza y que Testimonio en Virtud de Mi Real Oficio, Sellos ha dado y Dada fee y Certifico en todos Tiempos Sepa Vt. Vuga = Antonio Rodriguez Cortes = Juan Mapa de Vuaiz = Fran.co de Quintana Penalosa = ——————

Sepan Cuantos esta Carta de Poder vieren como Yo Doña Juana de Vargas Machuca Viuda del Sr. Diego de la Peña Correa Veinte de esta Ciu.d de Sevilla otorgo y conozco que doy y otorgo mi Poder cumplido bastante segun y como de Derecho mas puede y debe valer a Don Sancho de la Peña mi hijo y del Sr. mi marido Caballero de la Orden de Santiago Veinte de esta Dha Ciu.d y residente en las Provincias del Peru Obrero y Contador que soy y fuy de Su Mag.d en Dha Ciu.d especialmente para que en nombre de Dha Doña Juana de Vargas y en el de Don Thomas de la Peña Correa mi hijo Veinte de esta Dha Ciu.d y del Hauito de Alcantara Gentilhombre de la Casa de Su Mag.d y Capitan de Infanteria Española que reside en la Villa de Madrid Corte de Su Mag.d y de Don Sancho Fernandez de Sn Martin Caballero de la Orden de Alcantara Veinte de Caceres parezca en mi nombre y en el de mi marido ante Sus Mag.des y Señores de sus Reales Consejos de las Indias Contratacion de Su Mag.d y Casa de la Moneda de esta Dha Ciu.d y Oficiales Reales de Su Mag.d de la Provincia de Tierra Firme y Costa del Peru y ante todas y Cualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de todas las Ciudades Villas y Lugares de los Reynos y Provincias del Peru y Tierra Firme y ante Cualesquier Personas Particulares de Qualquier Estado Calidad y Condicion que sean y Parezcan y ante cada uno y Qualquier de ellos y Pidan Demanden Cobren Reciban y Hagan Entrega de todos y Qualesquier Maravedis Oro Plata Mercaderias Generos y Frutos de la Hazienda y otras Cosas que a Dha Doña Juana de Vargas y a mi marido y a Dha Don Thomas de la Peña Correa mi hijo y a cada uno de ellos se deben por Razon de Salarios Ayudas de Costa Quitaciones Raciones Gajes Ynterese Oficios y Partidos que tienen ganados y Sirbieron en Qualesquier Flotas y Armadas que Su Mag.d haya mandado y mande hacer a Qualesquier Partes y Lugares de los Dhos Reynos y Provincias del Peru y Tierra Firme y Costa del Peru y Cartas de Cuentas Encomiendas Depositos y Confianzas y por otros Qualesquier Titulos = Y para que pida y tome cuenta a Qualesquier Personas que se las deuieren dar y les haga Cargo y Data conforme a sus Libros y Cuentas que para ello y las cuentas y Libranzas que de ellas le Constare y Pareciere que se le deuen = Y para que pueda hacer y haga Concierto y Composiciones Esperas y Remisiones con los deudores en la Cantidad que le pareciere = Y para que de todo lo que montare en Virtud de este Poder Reciba y Cobre Haziendo Recaudos Libranzas y Recibos que para ello sean necesarios y Bienes que Contra la parte de Dha Doña Juana de Vargas y de mi marido y de Dha Don Thomas de la Peña Correa mi hijo y de cada uno de ellos en Oro y

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de
mil fetecientos, y feis, y milfe-
teciéntos, y fiete.

Con Abajo Con las señas vsuales Cruzes y firmas de Guiança y Remon
tas que refiere para la Valdra con Contenydas Con Juan de Lara que
Comunmente las lleva dela Puente Segouia y Calle: Con Cuyo
Escrito se Juntó la Real Prouision de Sus Altezas que Con Dho. Pedro
demandó y en execuciones Citaciones pregones Ventas y Remate
Remda Semanal y demas Cargos por Viernes y hasta los
demas pedim.os y diligencias que Judicial y extra Judicialm.te Con
Vienen y se requieren que para ello y lo dcho dependa
des Contiene y Gen.l dominicacion y facultad que lo pueda
Pidir y requerir que se Vendan los Bienes y nombrar Alcaz y a
Pidir y requerir que se Vendan los Bienes y nombrar Alcaz y a
todos de lo de Cotas alcanze y Cumplim.to de lo que en Razon de
pedir se lleua dcho y para hacer y Otorgar los Autos y Diligencias
Vtiles que de la Causa dependan Con Cláusulas Acostumbradas
por lo tocante a mi parte en virtud de dha Comision y Real
Prouision de Sus Altezas que Original Presento y Pido se
me mande dar Traslado para responder a lo que Conbiene
a mi derecho y Pido Justicia = Lic.do Pedro Ruiz de Alarcon
Rubrica = Auto = Mandó el Señor Alcalde Mayor de esta
Villa que se le dé Traslado a la parte de Dn Pedro Ruiz de
Alarcon en virtud de la Comision y Real Prouision de Sus
Altezas que presenta para que responda a lo que Conbiene
a su derecho y lo firmó = Ante mi Juan Ruiz de Cabrera
Escriuano = En veinte y quatro de Febrero de mill Setecientos
y Seis años yo el Escriuano notifiqué el Auto de Arriba
a Dn Pedro Ruiz de Alarcon en su persona de que doy fee
= Juan Ruiz de Cabrera = Dn Pedro Ruiz de Alarcon Vezino
desta Villa Corte y Audiencia de Sus Altezas en virtud de la
Comision y Real Prouision de Sus Altezas que Original
Presento y Pido se me mande dar Traslado para responder
a lo que Conbiene a mi derecho y Pido Justicia = Lic.do Pedro
Ruiz de Alarcon Rubrica = Auto = Mandó el Señor Alcalde
Mayor de esta Villa que se le dé Traslado a la parte de Dn
Pedro Ruiz de Alarcon en virtud de la Comision y Real
Prouision de Sus Altezas que presenta para que responda a
lo que Conbiene a su derecho y lo firmó = Ante mi Juan
Ruiz de Cabrera Escriuano = En veinte y quatro de Febrero
de mill Setecientos y Seis años yo el Escriuano notifiqué el
Auto de Arriba a Dn Pedro Ruiz de Alarcon en su persona
de que doy fee = Juan Ruiz de Cabrera = Dn Pedro Ruiz de
Alarcon Vezino desta Villa Corte y Audiencia de Sus Altezas
en virtud de la Comision y Real Prouision de Sus Altezas
que Original Presento y Pido se me mande dar Traslado
para responder a lo que Conbiene a mi derecho y Pido
Justicia = Lic.do Pedro Ruiz de Alarcon Rubrica = Auto =
Mandó el Señor Alcalde Mayor de esta Villa que se le dé
Traslado a la parte de Dn Pedro Ruiz de Alarcon en virtud
de la Comision y Real Prouision de Sus Altezas que presenta
para que responda a lo que Conbiene a su derecho y lo
firmó = Ante mi Juan Ruiz de Cabrera Escriuano = En
veinte y quatro de Febrero de mill Setecientos y Seis años
yo el Escriuano notifiqué el Auto de Arriba a Dn Pedro
Ruiz de Alarcon en su persona de que doy fee = Juan Ruiz
de Cabrera = Dn Pedro Ruiz de Alarcon Vezino desta Villa
Corte y Audiencia de Sus Altezas en virtud de la Comision
y Real Prouision de Sus Altezas que Original Presento y
Pido se me mande dar Traslado para responder a lo que
Conbiene a mi derecho y Pido Justicia = Lic.do Pedro Ruiz

Comiendo= de Agosto, en Sevilla en dicho dia mes y año dichos Testigos
Barros de Zerezo Ruiz Fr. Pue= Pedro de Aguilera y Vargas Fr.
Pue, Thomas Agustino Fr. Pue= Comiendo con la Cofia arriba
dicha que dio el Testigo que para efecto de sacar este Traslado dixo
ante mi Don Thomas de la Riera y Concha Escrivano de la Ciu. de
Sevilla y testigos en esta (que doy fee conozco) y Volvio a leer
en su poder de que firmo aqui su recibo, y fe, que conste de mi ofi-
cio, doy y Agosto en la Ciu. de Cartagena de yndias a dicho
Escribano de Numero de Publico de dicho Testigos y Testigos= En
Comiendo= fe= Don Ramon de Valdes, Juan de Castro Sotta Fr. de Galeones= Doy fee
que Juan de Castro Sotta de quien se autorizado este Traslado es Fr. de dicha Flo
y como tal Persona fee legal y fe en juicio y fuera de el, y a todos los instan-
tes se les ha dado fee y Testimonio de todos Autos que ante el dicho Escribano
pasan de que doy fee= Don Ramon de Valdes= Ante mi
Juan de Castro Sotta= Diego de Luque Vazquez Escribano Publico de
Otra= Los Diputados del Comercio de la Flo Armada de Galeones que agora
Pasan= Certificamos que Juan de Castro Sotta de quien se autorizo
do este Traslado y Diego de Luque Vazquez en quien le compuesta con
los Autos Escribanos como de Publico fiel legales y de confi-
anza y a todos sus y cada uno de ellos en Juicio y fuera de el se les ha
dado en todos Tiempos fee y Testimonio= Juan Martin de Viniegra
Josseph Rodriguez Carrera= Juan de Aguilera Escribano Publico
Declaro= Y seguidamente esta Causa Vinieron como yo Dª Magdalena Antonia
Cornejo Viuda de Don Cristoval Jorge Escrivano de esta Ciu. de Sevilla
difunto y Vecino en ella ante los Alcaldes y Regidores de Dª Diego
de la Riera Concha Vecino que fue de esta dicha Ciu. difunto, que
Dios aya, y Diego que parezco ante Don Diego Sanchez Vecino y
que de esta dicha Ciu. y Regidor de los Regidores de dicha Ciudad de Se-
villa en los galeones que fueron a cargo de el Gen. Conde de
Sanzedonia como Gral. Comendador y Obligado, y Dª Pedro de
Manuel Vecino de esta dicha Ciu. y Regidor en dichos Galeones y
como sus fiadores, y en su defensa a mi y mis bienes parezco
parezca digo que por quanto Yo mi Principal y dichos mis fiadores
somos deudores a Su Mag. de quinientos y diez mil pesos de a ocho
reales de plata Corriente, en reales de a ocho, y medios reales de plata
de contado que declaramos haber recibido de el, y con di-
ferentes Partidas de cargo y de buelta cuya paga nos obligamos de
hacer dentro de diez y ocho meses de la fha de los reales, segun
Yo haciendo mencion, y antes, siendo y hubiere llegado

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de
mil setecientos, y seis, y mill-
recientos, y siete.

de vuelta a qualquiera Puerto de España los dhos Galeones cuya gente
ha de gozar, y se gozaron en vra Armada, y seguida mi poder y con
sabiendose en dcha ocasion hicieron cumplir de Mandato de dha
Bula con censura de excomunion cuya paga se obligaron de hacer en
esta Ciudad Mana de Libras de qualesquiera Reynos, que se hallen
en q.e en los Rs. de Yndias como en estos de España de buelta de
Viage por qualquiera Juez en vr. de su Mag.d opor los diputados
del Comercio, o por el Prior y Consules de Sevilla, o por Comisn. de
con opor otra qualquier persona, Dn mismo Libre de qualesq.
quiera Costas y gastos, q.e se hagan todo q.e nro. dcho se debiere con Rabon
por qualquiera Causa y Razon y ygoria, y monte q.e hubiere auia
de pagar de la quinta de los dhos Galeones y de prosiguir cada dcho q.e
con dcho como mas largam.te consta y parece por la dcha Escritura
de dcho se obligo que para este dcho Año, En Veinte de Mayo de
Mill Año pasado de mil setecientos y seis y Cinco aguese leydo de
Respecto de que los dhos Mill ducados y Veinte y cinco Escudos de plata, q.e
se le dio, no fue en dcho, sino a Nombre D.n Diego de la Barra Conchu
Cuyos casos y deva Consideracion, por ciertos fines que para ello vio
Seguro en su cabeza la dha Cesion = Q.e q.e de todos Albaceas
y herederos de dcho D.n Diego de la Barra Conchu se me pagase
hago declaracion q.e fuesen de la dha cesion, q.e Viendo se hubiese
he venido en ello = Por tanto por Mi Persona de la parte de Dicho
y declaro que los dhos Onmill Ciento y Veinte y cinco Escudos de
q.e se les ha obligo, Poder entregado Vocales y galardonados en
Disposicion y herederos del dcho Don Diego de la Barra Conchu
Cuyo q.e no tengo parte ni Drho, alguno por acuerdo q.e dello
he Recibido la dha Cantidad de dhos q.e para bien y cumplim.to
de hacer el dcho empeño Digo q.e ninguna accion Drho, o Razon
que por nuestra parte en mi cabeza y la cesion q.e dicho tengo a ella
El Consulado dho y sus Jueces en la dha disposicion y herederos del

dho Don Diego de la Barreda Concha para que cada uno de
sus propios y de quien subcedan subcedieren y como bien
vista cobre remuneración y pertenencias y frutos y derechos de
su libre voluntad como de cosa suya propia havida y ad-
quirida con su propio dinero con título y buena fee como cosa
abundante lo dan y pasan cumplido y irrebocable en
contingencia con las fianzas y firmezas en dho necesarias
de la tal disposición obligan y hacedor de dho Don Diego
de la Barreda Concha para que puedan y quien sus poder y cau-
hubiere podrán y demandar recibir haber y cobrar judicial
orpha judicial lo dho de los dhos deudores y qualquiera in-
solidum y de su hacienda y de quien mas convino, pueden y deban
los dhos vn mill ducados y pidan y cuando de esta dha
escritura y de su recibo den cartas de pago finiquito con dho
celaciones y los demas necesarios que convengan y sobre su cobran-
za siendo necesario puedan parezcan ante qualesquiera Jueces y
Justicias que con dho derecho y fuero los cuales y de ellos
Regimiento Concejo y ca administracion y de la declaracion
de cuya otorgo de su fuero y vecindad para que cada uno, o cual-
quiera de ellos ynsolidum los compela y apremie como por
sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada
sobre que renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos
de mi favor y la general del derecho en forma en testimonio
de lo otorgo en la ciudad de Sevilla en veinte y seis dias del mes
de octubre de mil y setecientos y cincuenta años y
lo otorgo, lo firmo y conozco, siendo testigos Don Pedro
de Nora y Cabrido y Don Manuel Ocampo y Don Alonso
del Pino Mazo la Escribano Pco de Sevilla lo firmo en dho
dho ante mi signo = Ante

Va Rentl

Sello Tercero vn Real años de mil ferecientos, y feis, y mille-tecientos, y fiete.

Sepan quantos esta Carta de Poder, y de declaracion vieren como Yo D. Juli Diego de Porras Vezino de esta Villa de Madrid Parroquia de Santa Maria Collazion en esta Corte de S. M. Y Residente en ella Otorgo, y conozco por esta Carta, que doy todo mi Poder cumplido, Libre, y bastante segun que de derecho se requiere, y mas puede, y debe valer a Don Pedro de Navarro Vezino de esta Villa de Madrid Parroquia de Santa Maria Collazion en esta Corte de S. M. Y Residente en ella, especialmente para que en mi nombre, y como mi Persona propia, y como Apoderado que soy de Don Diego de Porras mi Padre Vezino de la Villa de Madrid Parroquia de Santa Maria Collazion en esta Corte de S. M. Y Residente en ella, pueda Cobrar, y Cobre de Don Pedro de Navarro Vezino de esta Villa de Madrid Parroquia de Santa Maria Collazion en esta Corte de S. M. Y Residente en ella, la Cantidad de Quinientos Reales de Vellon, que el Contador que es de esta Carta de Pago, y Libramiento de Sueldos de Oficiales Reales de Indias, que se hallan en la Contaduria de Retenciones

dho D. Diego de la Breña o en el suyo y como en su mismo fho y
causa propria y mejor a su dro combenga pida demande reciba
y cobre judicial o extrajudicialmte de los bienes y herederos del dho
D. Diego de Santibañes y de quien mas con dro pueda y deva los dhos
un mil ciento y veinte pesos de cuyo recibo otorgue cartas de pago
lasto finiquito de hazienda y los demas recados necesarios con fe
o renunciacion de la pecunia y entrega y sobre la cobranza parecer
ante las justicias y jueces de ambos fueros que con dro deva a pedir
demandar litigar jurar querellar executar vender y rematar bienes
consentir contradecir recusar concluir pedir y oyr autos y sentencias
apelar suplicar sacar sinsuras y seguir las ynstancias y finalmte haga
todos los otros y demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales
que combengan de se hacer hasta que la dha cobrara tenga cumpli-
do efecto, y conseguida que sea llevara y tomara para si la dha canti-
dad por tanta que ha lastado y pagado por el dho D. Diego de Santi-
bañes como su fiador para lo qual le otorgo esta carta de pago po-
der cesion y lasto quanto mejor al dro del dho D. Pedro de Ibarra
baes combenga y se obligo y a los dhos sus partes de haver este
lasto por bueno y firme a ora y en todo tiempo y a no lo ympug-
nar reclamar ni contradecir, ni ir ni venir contra su tenor
y forma en manera alguna y a la firmeza y cumplimto de todo
lo que dho es obligo los bienes del dho Don Diego de la Breña y
Concha havidos y por haver, y asi lo otorgo y firmo a quien doy
fee conozco siendo testigos el Capn Don Diego Ponce de Leon
Ygnacio Marinas y Phelipe Gomez de Arebalo presentes

Don Juan Joseph
de Borja

En la ciud. de los Reyes del Peru a quinze dias del mes de Julio de mill
setezientos y siete años ante mi el escriuano y testigos parezio el cap.n Juan
de Azparren Rezidente en esta dha ciud. y vezino de la Villa de Guan
cabelica para donde esta el partida a quien doy fee conosco = Y otorgo
que dava y dio su poder cumplido el nesesario en dro al General D.n
Luis de Miranda y al Cap.n Ju.o Bap.ta Gamio a ambos a dos juntos y
qualq.ra de los dos ynsolidum con igual facultad q lo que el uno comen
sare el otro lo pueda mediar fenecer y acauar y por el contrario para q
en n.re del otorg.te y representando su persona pidan el manden rezivan
y cobren judicial o extrajudicialm.te de las R.s cajas de la Villa de Oruro y
de los Juezes ofiz.es R.es y llaveros de ellas y de quien mas con dro pue
dan y deuan veinte y quatro mill novezientos y diez y ocho pesos y
R.s y medio ocho al peso q se le deuen en dhas cajas p el motivo causa
y razon q se contiene en los ynstrum.tos q les remite con este poder
para la dha cobranza de cuio rezivo otorguen cartas de pago lasto
fin y quito chanselacion y los demas recaudos nezesarios con fee
o renunciacion de la pecunia y entrega; y sobre la cobranza pa
rezcan ante las justicias y Juezes de ambos fueros q con dro deuan y
a pedir el mandar litigar jurar querellar executar vender y
rematar bienes consentir contradezir recusar concluir
pedir y oir autos y sentencias apelar suplicar sacar sen
tencias y seguir las ynstancias q para todo les otorgo este poder
con ynsidencias dependencias libre y general administracion
en quanto a lo referido y facultad el que lo puedan sus
tituir en quien y las vezes que les pareziere revocar
unos y nombrar otros quedandose siempre con este po
der para usar del y a todos relevo de costas segun
derecho = Y a la firmesa y cumplimiento de todo
lo que dicho es obligo sus bienes havidos y por
haver y de lo que cobraren en virtud de este
poder haran el horden que el otorgante les
diere por sus cartas misivas las quales



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Ande tener tan fuerza y actividad como si fuesen escripturas guarentisias y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos el capitan Phelipe Gomez de Arevalo el Padre lector fray Juan Joseph Perez del horden Real de nuestra señora de la merced y Diego, Marques de Gusman escrivano de su Magestad presentes

Juº de Azpareen

En la ciud. de los Reyes del Peru a quinze dias del mes de Julio de mil setez.os y siete años ante mi el escriv.o y testigos el Sarg.to m.or D.n Man.l Fran.z Davila del horden de Calatrava vezino de esta dha ciud. a q.n doy fe conozco y otorgo q. dava y dio su poder cumplido el necesario en dro. al Sarg.to mayor D.n Ant.o Diez Jordan R.o de la Villa Imperial de Potosi para que en n.re del otorg.te y representando su persona pida demande rezivay cobre judicial o extrajudicialm.te del Cap.n D.n Phelipe Perez de Zervantes alcalde m.or de minas por su Mag.d del Zerro y minas de Potosi ~~en~~ seiscientos e ss pesos y dos rr. q. se obligo a pagarle por escrip.ra ante mi a trece de este presente mes y año q. le remite con este poder para la dha cobranza de cuio rezivo otorgue cartas de pago lasto fin y quito chancelacion y los demas recaudos necesarios con fee renunciacion de la pecunia y entrega y sobre la cobranza paresca ante las Justicias y Jueces de ambos fueros q. con dro. deva y haga y presente las demandas respuestas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas

Remates Embargos y Secuestros Secuestros Posiciones con
Señalamientos y Bolantas pregones Ventas transes y Remates de Bienes tomar
la posesion y Amparo della pedir Reamparo hacer pruebas presentarse
ratificar escrituras testimonios papeles y otros Recaudos y traque de quenta
Resa abonetadreconbenirse Hacer Remate acome y prouar apelar y Suplique y ótos
Sala apelacion por todos grados instancias y Sentencias aquumandam ptos
Juezes Sobrecartas y Excomunion y Censuras hasta darasecma y haber hacer
lecer publicar dondecombenga y presente lo q conella se dedarare y finalmente ha
sando los Otros y demas actos y diligencias Judiciales yestrajudiciales q con
benga deberse hasta q Sadsacobranza tengaacumplido y complidu q sea
bara lo que Sutor q le amparare por sus cartas instancias = Yasimismo cobrara
los Salarios y costas de Mandamtos de los dhos pesos hasta efectuar q Apoder q
para todo lo Sucodho y dependiente se le Requiere remedio y Otorgo el mismo
con sus incidencias y dependencias libre y gen. administracion y facultad de se subs
tituir con quien y las veces q le parezcare revocar dho y nombrar otros que bando
Siempre Consite poder para Sus dichos Otorgados Remitidos con las Segundas y las Plamen
y cumplim.to de lo q dho es y cada cosa de lo q obligo sus bienes auidos y por haver y dilos torgo y firmo
Siendo testigos Manuel de Elusa Phelipe Gomez de Arenales y Joseph de Rozas presentes =

Ante mi
Dr. Fran.co Garmica
Secretario de Cauara
Sotomaior de 335 f.

En la Ciu.d de los Reyes del Peru a quinze dias del mes
de Julio de mil Setec.os y nueue Años Ante mi Escriuano y testigos pa
reció el Lic.do Dn Fran.co Garmica presbytero a q.n doy fee conosco y dijo q
lo hauia Remitido á Dn Pedro Antonio de Arteaga Theniente de Corre
gidor Presidente y Theniente de Capitan General de Guancauelica
y medio del Juzgo de la Capellania q fundo Francisca de Canillo que
cumplio ayer 14 de Junio de este pres.te año de la fecha de dho poder de
dho q primero ado en Satisfacion y Reconocio la Excepcion de dho
Poder de Mandamiento y entrego ante el escriuano
pago en forma y sin q quede Obligado Testigos los contenidos
Firmados hasta dho Dia y lo firmo Siendo testigos presentes
de Elusa Phelipe Gomez de Arenales y Joseph
de Rozas Campos presentes

Dr Fran Garmica

18 Julio

De pago
Alg.o D.n Nicolas Ortiz
Alcan.
D.n Joseph de Rivas

1693.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete. =

En la Ciu.d de los Reyes del Perú a quinze dias del mes de Julio de mil setecientos y nueve años ante mí Escriuano y testigos parezio el Alg.o D.n Nicolas Ortiz presbytero a quien doy fee conozco como Capellan de la Cap.a que fundo D.a Beatriz Gutierrez confesso auer Recibido del General D.n Joseph de Rivas del Consulado quarenta y siete pesos y tres R.s por los corridos de año y medio del Censo de esta capellanía y impuesto sobre la hazienda de Viña q.e se le entrego por la Villa de Rizo que cumplio a seis de este mes de Julio de mil setecientos y siete, y de dicha cantidad se dio por entregado a su satisfacion y Remitio la Carta de pago y Escritura de Reconocimiento de dicho Censo para que se otorgasen

abra tiempo de diez y seis años; La qual le vendo 992
por esclaua captiua sujeta a seruidumbre libre de obliga
cion empeño y pena y otra enagenacion que no la tiene y tir
a segurarsela como no se la a seguro de borracha ladrona ni
otro ningun vicio tacha ni defecto que tenga o pareziere
auer tenido ni de enfermedad publica ni secreta en pre
cio y quantia de ochocientos pesos de a ocho reales libres y
horros de alcabala por que el que se causare de esta ven
ta ha de quedar como desde luego queda a cargo del dho
señor Dn. Aluaro los quales me ha pagado en reales
de contado por el precio de dha esclaua de los quales me doy
por entregada a mi satisfacion y renuncio la excepcion
del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prue
ua y termino de ella = Y me obligo a la euicion seguri
dad y saneamiento de dha esclaua en tal manera
que aora y en todo tiempo le sera cierta y segura y que
a ella ni parte alguna de ella le sera puesto ni mo
uido pleito embargo ni contradicion por perso
na alguna causa ni razon que sea y si se le pusiere
o mouiere luego que de ello conste y me sea fecho sa
uer aunque sea antes y despues de fecha publi
cacion de las prouanzas saldre a la causa y to
mare la voz y defensa de los tales pleytos y a mi
propria costa y espensas los seguire fenecere y
acauare y en todo hare de manera hasta le dejar y que
quede con dha esclaua en libre quieta y pacifica po
secion y si asi no lo hiziere y cumpliere y sanear no se lo
pudiere le boluere y pagare la dha cantidad de ochocien
tos pesos con mas las costas y gastos que en razon de ello se le
siguieren y recreciere y con las de la cobranza = a cuia
firmeza y cumplimiento obligo mis bienes a cu-

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

dos y por Sauer y dar y poder dhas Justicias y Jueces de su Magestad Cualesquier q.es q.ier partes q.e sean y tener pena b.al de su Rebaldia q.e corra y valas Como mas de Ras partes y lugares donde esta Escr.a representare y della pedido dcumplimiento a Sus Jurisdiçion de Rasquales y de cada vna dellas me someto con obligo renuncio dmio domicilio y vesindad Ley fuero y Jurisdiçion de mi Rueg.o Segun dSuso dho q.e mi persona compelan y apremien al cumplim.to de lo q.e dho es como si fuese por sentencia Pasada en cosa Juzgada dmi renunc.a dtodas mas leyes dmi fuero y la q.e prohibe q.e no valga esta renunc.a en forma Cerrado Sellado y firmado en Rancho de los Reyes de Rs ante testigos Fecha esta Escr.a en Rancho de los Reyes de Rs en dho dia Mes y año Testigos q.e dho es

Dfrancisca Valdes

Ante mi

Joseph de Aldegue

Dn Joseph de Aldegue

Dn Joseph de Aldegue

En Rancho de los Reyes de Rs Peru a diez y seis dias del Mes de Julio de mil Setecientos y seis años ante mi Escriv.no y testigos parecio el Cap.n Dn Joseph de Aldegue a quien doy fee conozco y dijo que hallandose Retenido de Rl Orden en este Rancho y enfermo de cuia enfermedad Recela morir y deseando hacer su testam.to y ultima voluntad para dar descanso a su alma y Cuerpo Como Christiano Catholico Romano Creyente en todos los Misterios de nra Santa Fee Catholica y en todo lo demas que tiene Creido y confesado la Santa Madre Yglesia Romana Apostolica y Vniversal debajo de cuia Creencia y Confesion protesta Rebivir y morir como fiel Christiano y temiendo la muerte q.e es Cosa natural a todo viviente y Cierta a todo hombre y la hora incierta de ella Para q.e no le tome sin hacer su testam.to y ultima voluntad Como Catholico Christiano

Obig.on
Dn. Jerónimo Bravo de Saravia
a Cap.n
Dn. Diego Portales y otro
8021 ps.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capitan Dn. Jerónimo Bravo de Saravia Rezidente en esta ciudad de los Reyes del Peru = Otorgo por el tenor de esta presente Carta que devo y me obligo de dar y pagar y quedare y pagare Rl. mente y con efecto a los Capitanes Don Diego Portales y Dn. Francisco de Llano del horden de Santiago a ambos a dos juntos o a qualquiera de los dos ynsolidum o a quien el poder y causa que de qualquiera de los dos huviere ocho mill doscientos quarenta y un pesos y un Real de a ocho el peso por otros tantos de la dha plata en que fui alcansado en la Cuenta que di de mi mano de los efectos que administre y vendi en la Ciud. de Panama de cuenta de los dhos Capitanes Dn. Diego Portales y Dn. Francisco de Llanos en Compañia = De los quales dhos pesos a maior abundamiento y para la mejor execucion de esta escritura y paga de ella me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio la excepcion del oro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueva y termino de ella = Los quales dhos ocho mill doscientos quarenta y un pesos y un real de a ocho el peso de este deudo y por la causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar a los dhos Capitanes Don Diego Portales y Don Francisco de Llanos del horden de Santiago a ambos juntos y a qualquiera de los dos ynsolidum y al que de qualquiera de los dos tuviere poder puestos y pagados en esta dha ciudad por mi cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar que por la de los susodhos se me pidan y demanden y mis bienes fueren hallados quier este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobransa para de la fecha de esta escriptura en un año = Y si la paga la hiziere fuera de esta ciudad siempre han de venir a ella dhos pesos por mar o tierra por mi cuenta costa y riesgo hasta que este enteramente pagado y satisfecho los acreedores = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi

[illegible] Tercero y R[illegible] de
[illegible]

[illegible] bienes Muebles y Raices y dos poder cumplido [illegible] Justicias y Juezes de Su Md. y Alg.s Reales q. para q. sean y en virtud de la q. esta dha. y otras q. hacen [illegible] lugares y lugares donde y ante q.n esta escritura fuere presentada el Señor Juez [illegible] cumplimiento de lo en ella mencionado y obligo y Renuncio mi propio domicilio y vecindad y el privilegio de Naturaleza de q. me valgo para q. a lo q. el mes fuere compelan y apremien como si fuese por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y Renuncio las Leyes y dros. de mi favor y la q. prohibe y tengo en contra de esta escritura no pagado los dros. y no valgan y esta la Carta en esta dha. Villa de Reyes del Peru a diez y seis dias del mes de Julio de mil seis. y quinze años siendo testigos el Señor Pa.r y secretario de Juzgado y Manuel de Luna Phelipe Gomez de Armenta y Joseph de Torres Campos y vecinos

16 Sello [illegible]

Bras.o de Saravia

Ante mi Pedro Gz.

Juan Estevan Medrano
Escr.no Publico

Obligacion
de Manuel Bueno yotro
a favor de Dn. Juan de Escobar

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Manuel Bueno vezino de esta Ciud.d de los Reyes del Peru y Natural de la Villa de Mazo por mi mismo y en virtud de poder que tengo y tengo bastante de Fernando Bueno y Valeramiro Bueno mi hermano vezinos de dha. Villa de Mazo en virtud de Poder que de ellos tengo y en nombre de ellos otorgo y conozco a favor de Juan de Escobar vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru y Natural de la Villa de Mazo que estando presente a hacer y otorgar esta escritura de Obligacion de mancomun y a voz de uno y cada uno de por si y por el todo in solidum renunciando como renuncio las leyes de la mancomunidad y el beneficio de la division de deuda como en ellas se contiene y declarado por mi el dho. Juan de Escobar que soy principal deudor y no fiador y que no se ha de hacer execucion en los bienes de los dhos. mis fiadores sino en los mios propios y que no se ha de hacer diligencia alguna contra los dhos. mis fiadores sino contra mi y mis bienes y que no se ha de hacer excus

...mandado tal procedimiento
...Iuedos y otorgo Sumisión
...Mayor Fuero y Comun
...Poder para que en nombre del Otorgante y Representando sus
...Acciones y Derechos pueda parezca en Juicio ante
...Juez y Tribunal de Mta
...Cantidad de Pesos y Maravedis que
...Otro dicho otorgante por Plata prestada en Reales ó en Frutos
...Razon de que otorgue Escritura ó Escrituras Publicas
...Cantidad de Pesos ó Menos lo que
...Parezca por Libros Cuentas ó Papeles
...Hacienda sobre la Cantidad ó Cantidades
...Cantidad de Pesos que
...Hacienda a pedir y
...Mandado Juez ó Jueces
...Mil Pesos ó Mas ó Menos
...Hubo hecho ó hiciere
...Otorgante y
...Mandado Juez ó Jueces
...Dicho otorgante
...Cantidad de Pesos ó Menos

En mi Registro
y de los dhos Vn mill ochoc
cientos y setenta y quatro
pesos y siete R.s se
dio por entregada a su
satisfacion y renun
cio la exsepcion del
tto y leyes de la non nu
merata pecunia y entre
ga y le otorgo carta de pago
y chancelas en forma
y asi lo otorgo y no firmo
por no saver escrivir
hizolo a su ruego vn
testigo q.e lo fueron el
Cap.n D.n Gregorio de Ve
lasco y Patiño D.n Fran.co
Garcia Manzano y
el Cap.n D.n Lorenzo de Rueda
presentes a ruego y por testigo
D.n Gregorio de Velasco
y Patiño
Ante mi
Juan de Avellan
Esno R.l y R.o

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.



Dn Manuel Benero de Valera

Diego Perez Lobo

Vs Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y seis.

Obligacion
Dn Manuel Benero y Otros
Alcs
Miguel de Morales

250 ℔

En la Ciudad del Cuzco en los Reynos del Peru en veinte y nueve dias del mes de Abril de mil setecientos y veinte y siete años ante mi Escribano Publico y testigos parecieron presentes de la una parte Dn Fernando Benero y Balera natural de la Villa de Ybarra Obispado de Calahorra en los Reynos de España Alcalde ordinario de primer voto en esta Ciudad del Cuzco y en virtud del Poder que mas adelante se hara mencion de la otra parte Dn Francisco de Ynzueta Escribano Publico y de Cauildo de esta dicha Ciudad del Cuzco y otorgaron que dan por ante mi Escribano y testigos de Numero de que doy fee la Escritura de Poder Conocimiento y Obligacion del tenor siguiente

Poder Conocimiento y Obligacion

En la Ciudad del Cuzco en veinte y nueve dias del mes de Abril de mil setecientos y veinte y siete años ante el Escribano Publico y testigos parecio presente Dn Manuel Benero natural de la Villa de Ybarra Obispado de Calahorra en los Reynos de España vezino de esta Ciudad del Cuzco y estante en ella a quien doy fee conozco y dijo que otorga y conoce por el tenor de la presente Carta que da y otorga todo su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dn Manuel Benero su Sobrino Capitan de Infantes de esta Ciudad del Cuzco y Corregidor que fue de la Provincia de Chumbiuilcas y Paucartambo y a Dn Fernando Benero Alcalde ordinario de primer voto en esta dicha Ciudad del Cuzco y a cada vno de ellos in solidum especialmente para que por el otorgante y en su nombre puedan parecer y parezcan ante el Rey nuestro Señor y su Real Audiencia de los Reyes del Peru y ante el Señor Presidente de ella y ante los Señores Oydores de la Real Audiencia de esta dicha Ciudad del Cuzco y ante el Señor Fiscal de ella y ante el Señor Corregidor de esta dicha Ciudad del Cuzco y ante el Señor Alcalde Mayor de Minas de Azogue de Guancauelica y ante el Señor Alcalde Mayor de Minas de Plata de Potosi y ante el Señor Alcalde Mayor de Minas de Plata de Oruro y ante el Señor Alcalde Mayor de Minas de Plata de Porco y ante el Señor Alcalde Mayor de Minas de Plata de Carangas y ante el Señor Alcalde Mayor de Minas de Plata de Chocaca y ante el Señor Alcalde Mayor de Minas de Plata de Chayanta y ante el Señor Alcalde Mayor de Minas de Plata de Cochabamba y ante el Señor Alcalde Mayor de Minas de Plata de Chuquisaca y ante el Señor Alcalde Mayor de Minas de Plata de Cotagaita y ante el Señor Alcalde Mayor de Minas de Plata de Lipes y ante el Señor Alcalde Mayor de Minas de Plata de Tarija y ante el Señor Alcalde Mayor de Minas de Plata de Chichas y ante el Señor Alcalde Mayor de Minas de Plata de Atacama y ante el Señor Alcalde Mayor de Minas de Plata de Carabaya y ante el Señor Alcalde Mayor de Minas de Plata de Paucartambo y ante el Señor Alcalde Mayor de Minas de Plata de Huancauelica y ante el Señor Alcalde Mayor de Minas de Plata de Huamanga

[illegible]

Miguel Domenech
Antonio
Juan de Aullan
[illegible]

pengan por ante escriuano publico o Real que siendo
hecha y otorgada por el dho Dn Manuel Benero en
virtud de este poder el otorgante desde luego biene en
ella que para ello y sus ynsidencias y dependencias le
da este poder con libre y general administracion y sin limi
tacion alguna en lo referido y le relevo de costas segun dere
cho y a su firmeza obligo su persona y bienes
quitos y por hauer y para la execucion dello dio
poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.
de qualesquier partes y lugares que sean a cuio fuero se
sometio y renuncio su domicilio y vezindad y la
ley q dize que el actor de ue seguir el fuero del
Reo para q a ello le apremien por todo rigor de derecho
y como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q re
nuncio todas las leyes de su fauor y lo firmo siendo
testigos Juan Esteuan de Salas y Valdes Alejo
Roman y Juan Arias Maldonado presentes
Dn Fernando Benero = Antonio Francisco de
Unzueta escriuano de su Magestad y publico
paso Antonio y en fee dello lo signo y firmo = en
testimonio de verdad: Francisco de Unzueta escri
uano de su Magestad y Publico

Prosigue

M. Julio. Dn. Manuel Benero de Valera

Joseph Galban de Estrada

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Obligacion

Mañ Gomez Morales

Dn Fran.co Villar Ossñez

30168 6 mrs

Sepan quantos Vta Carta Vieren Como Yo Dn [illegible] Medina Sima Diputado Perpetuo de la Cofd de los Angeles del Pueblo = Otorgo por la presente que debo y me obligo de dar y pagar a Dn Fran.co Villar Ossñez Mayordomo y Conciliario de dicha Cofd [illegible] dos Cargas Buenas Cabales Vinos Tintos Por Razon de Vna Obra de Vna Capilla que se me ha dado y Cometido Vna Obra me apresurado con Satisfacion y Puntualidad de Vna Capilla Como Consta y parece de Vna Memoria que Entreg

1788 Julio

Sepa Vuestra Alteza que en esta Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Julio de mil setecientos y ochenta y ocho años ante mi Don Pedro Gonzalez de Prado Escribano de Su Majestad y de Provincia y testigos infrascriptos parecio presente Don Antonio Ruiz de Alarcon vecino de esta Villa y Corte a quien doy fee conozco y dijo que en virtud de Poder que le tiene conferido por Don Manuel Perez Vecino de la Villa de Alcala de Henares y en nombre de

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis y mil setecientos, y siete.

fletadas en la dha su Lequa por quenta costa y riesgo del dho Dn Manuel Benero y por los rios puentes lajas y malos pasos de el camino las hara pasar y pasara a ombros de personas de manera que no rezivan daño y el que rezivieren por defecto de no lo hazer y cumplir asi lo pagara con su persona y bienes a usanza de harrieros y se obligo a que luego que aya llegado en salvamto a dha ciud del cuzco dara y entregara en ella las dhas cargas como las ha rezivido con el peso referido al dho Dn Manuel Benero y por su falta al Genl Dn Fernando Benero y Balera q las dhas cargas van marcadas con la del margen y qualquiera que las rezivere le a de pagar el resto de los fletes con mas el pontazgo de la purima; todo lo qual cumplira y pagara llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza; y a la firmeza paga y cumplimto de todo lo que dho es obligo su persona y bienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las justicias y Juezes de su Magd de quales q ptes que sean y en especial a las de esta dha Ciud y a las demas de las ptes y lugares donde y ante quien esta escripra fuere presentada de execucion pidiendo su cumplimiento al fuero e jurisdicion de las quales y de cada una de ellas se sometio y obligo y renuncio el suio proprio domisilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor que seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncio las demas leyes y drõs de su favor y la general que lo prohive y consintio entrasladas de esta escripra uno pagado los demas no valgan = Y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Phelipe Gomez de Arena lo Manuel de Lusa y Joseph de Torres Campoo presentes =

19 Julio

Juan de Rosas

Fletam.to
Juan de Rosas
A
Dn Pedro de Medina Vizentelo

En la ciudad de los Reyes del Peru a veinte dias del mes de Jullio de mil setezientos y siete años ante mi el escrivano y testigos parezio Juan de Rosas dueño de Requa de la Carrera del Cuzco a quien doy fee conozco y otorgo que para efecto de hazer y cumplir lo que yra declarado confeso haver rezivido y tener en su poder del Capitan Dn Pedro de Medina Vizentelo tres fardos de Bayeta de castilla aforrados en jerga liados y arpillados en futos y bien acondicionados a lo que parezen por defuera marcados con la del margen y numerados desde uno a tres que pesan diez y seis arrovas y veinte y dos libras que a veinte y dos rr arrova ymportan los fletes quarenta y dos pesos y seis rr; y de los dhos tres fardos segun y como los ha rezivido salvo herror se dio por entregado a su satisfacion y renuncio la exsepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega herror de peso cuenta y malengaño como en ellas se contiene. Los quales dhos fardos a rezivido para efecto de ser obligado como se obliga a los llevar este presente viaje fletadas en la dha su Requa por cuenta costa y riesgo de cuios son y a quien pertenesen y por los rios puentes lajas y malos pasos del camino los hara pasar y pasara a ombros de personas de manera q no rezivan daño y el que rezivieren por falta o defecto de no lo hazer y cumplir, asi lo pagara con su persona y bienes a usansa de harrieros; y se obligo a que haviendo llegado a salvamento a dha ciudad del Cuzco dara y entregara en ella los dhos tres fardos segun y como los ha rezivido al Capitan Dn Antonio Albares para q haga el horden que le da por sus cartas el dho Dn Pedro de Medina quien al tiempo de la entrega a de pagar a lo tor gante los fletes de dhos tres fardos a razon de veinte y dos rreales arrova con mas los pontazgos de a purima y luna guana; todo lo qual dijo q cumpliria y pagaria llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.



y a la firmeza paga y cumplim.to de todo lo q dho es obligo su persona y bienes auidos y por hauer y dio poder cumplido a las justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquiera p.tes q sean y en especial a las de esta dha ciud.d y a las de las partes y lugares donde y ante quien esta escrip.ra fuere presentada a execucion pidiendo su cumplim.to al fuero e jurisdicion de las quales y de cada vna de ellas se sometio y obligo y renunc.o el suyo propio jurisdicion domicilio y vecindad y la ley q dize q el actor deue seguir el fuero del reo p.a q a lo q dho es le executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciolas de mas leyes fueros y dros de su fauor y la gen.l q lo prohibe y consintio en traslado de esta escriptura el vno pagado los de mas no valgan = Y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Manuel de Lusa y Miño Phelipe Gomes de Arevalo y Joseph de Torres Campo presentes =

20 Julio.

Juan de Rosas

En el nombre de Dios todo poderoso amen con cuya gracia todas las cosas tiene buen principio loable medio y dicho fin se pan quantos esta carta vieren como yo el General D.n Andres de la escalera natural de la Villa de madrid corte de su Magestad y Jolejetimo de D.n Juan de la escalera y de D.a Catalina de la Escalera mis padres difuntos q santa gloria allan estando enfermo en la cama con todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural tal qual al Dios nuestro señor ha sido servido de darme creyendo como firme y verdaderamente creo el misterio de la santissima trinidad Padre y Joyes y Jesuanto tres personas realmente distintas y vna esencia divina y en todo lo demas q tiene cre confi

Vn Real 12 6

499 1

Ell Tercio Vn Real anñal de mil setecientos, y quatro, y mil setecientos, y cinco.

PARA LOS AÑOS DE
1715. y 1716.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en diez y siete dias del mes de Enero de mil setecientos y quatro años ante el Sor D.n Joseph de Ulloa y Huambuan Alcalde ord.o de dha Ciu.d por su Mag.d

El Cap.n D. Antonio Paz medrano en la mejor forma que proceda de derecho parezco ante Vm.d y digo que el dia veinte de Julio del año pasado de setecientos y siete el Cap.n D. Antonio de la Escalera Otorgó su testamento debajo de cuya disposicion falleció que yo ante el Escribano Publico y testigos que abajo firmare presente por el qual y en virtud de poder que tengo del Thesorero Don Fernando de Cuellar del Consejo de su Mag.d y Contador de Cuentas de este Reyno y ante el Escribano de Cam.ra y Gobierno de Real Hacienda de Su Mag.d y reconocida dha escritura se hallo en ella un Codicilo Escribano yentre los papeles que se hallaron pertenecientes a dicho difunto se hallo el que dicen otorgó dicho Cap.n D. Antonio de Arce del orden de Predicadores y Joseph de Sosa Campo Escribano de Su Mag.d Publico que en la ocasion era de dho Convento de Santo Domingo de esta Ciu.d de cuya mano y letra es el dicho Codicilo de que hago presentacion y pido se abra y publique segun y como en el dicho testamento se contiene y declara en el qual nombra por sus albaceas y testamentarios a Don Diego de Sierra y Heredia y al dicho Don Fernando de Cuellar del Consejo de su Mag.d Thesorero

Testigos instrumentales de dho Testa
mento y se hallaron presentes con los demas
que en el se expresan al tiempo y quando
lo otorgo y firmo el dho D. Andres de la Esca
lera en cuya atencion

Ante mi pido y Suplico mande que los susodhos
hagan dhas declaraciones y hechas que el
dho Fr.co Estacio Melendez firme y auto
rise el dho Testamento y que de el me de los
traslados y testimonios que pidiere inter
poniendo en ellos y en su orig.l su autoridad
y decreto judicial pido Justicia &a

Dr. Ant.o Vosmediano

Vista por su merd. mando q. los contenidos en este escrito
Juren y declaren como esta p.te pide y lo cometio a mi el
presente Esno o a otro R.l o receptor y hechas las declara
siones se traiga para proveer y asi lo proveyo y firmo
con parecer del Dr. Don Joseph de la Ochaga Regidor y
Asesor de esta ciud.d

Dr. Ignacio de Morales
Arambur

Antonio

Ante mi
Ldo. Espino Alvarado
Escrivano Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete di
as del mes de Octubre de mil setecientos y diez y
seis años yo el Esno Recivi Juramento de Joseph
Torres Campos Esno de Su Mag.d y lo hizo por

El Maestro Fr. Juan Mexia Prior del conv.to de Nra. Señora del Ross.o de Lima del orden de Pred.s &c. Por la presente y authoridad de mi off.o doy licensia al R.P. Fray Antt.o de Arcos, para q. pueda declarar ante qualquier Justicia de Su magestad lo que sabe en orden al testamento de D.n Andres de la Escalera como testigo q. fue de su ultima voluntad, q. para todo lo nesesario a dicha declaracion se la doy sin limitacion alguna. In nomine Patris, et filij, et Spiritu Sancti, Amen. En fe de lo qual lo firme de mi nombre mande sellar y refrendar del infraescripto Nott.o Nomb.o en este sobre dho conv.to en veinte y uno de Otubre de mil setecientos y dies y seis —

Fr. Joan Mexia
M.ro Prior.

Ag.o fol.to

499.2 Fr. Joan Lozano
Nott.o nombrado

Dios nuestro Señor y Una Señal de Cruz Segun forma de
Dro Escrivo de este quaderno primero de Escrivanias y siendo pre
guntado a dicho Escrivo y mostrados el Testa
mento que Otorgo el Gral Dn Andres de la Ca
dena ante Juan Sanchez Becerra Scno Pu, el año
pasado de mil Setecientos y Sinco: Dijo que en Ocasion que
este testigo y el dho Juan Sanchez Becerra yban a
casa fue con el Suso dho a la casa del dho Dn Andres
donde Escrivio dho testamento; y Reconoce toda la letra del
por Suia por ser toda de Su letra y mano y que asimismo
fueron testigos los Cinco q en dho testamento se Refieren
y q lo firmaron a dho Dn Andres en dho testamento y q
Juntam.te tubo al dho Franco Sanchez Becerra por Ombre
muy Honrado y que el no auia firmado dho testamento
fue tacaussa del mal de Corazon q el murio tan aceleda
zamente y Esto q dho Dho que sabe Sobre dho Su Juram.to
que dixo fuerte en que se afirmo y ratifico siendo le
leydo q q no firmo por no Saber Dijo ser de Veinte y cinco años y
Juro lo dho es fee.=

Josepho de Ortiz Campo

Ante Mi Lucas Melendez

Escrivano

1993

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres dias del
mes de Agosto de mil setecientos y cinco años ante el Sor Licenciado Juan
de Loyola y Antonio de Ascoy Escrivano de Sn Mag.d en el qual en virtud de
la Cl.a q se hizo dentro de lo Escrito por ante mi, y testigos fue presente
Juan Sanchez Becerra Sacerdote q doy fee conozco, y puesta la mano en el pecho
segun derecho, presto el juramento de Dios y Santa Cruz
en forma de Derecho, so cuio cargo prometio decir verdad
en lo que supiere y fuere preguntado, y siendo lo por el Sor
Alcalde en el testam.to q otorgo el Gral Dn Andres de la Cadena que esta ante mi
en quatro de este mes y año de mil setecientos y cinco
dijo: Que lo que sabe es que estando este testigo en
su casa a la hora de las Ocho poco mas o menos de la
mañana del dia Veinte y dos de Julio de este año
vino a ella el Gral Dn Andres de la Cadena a quien
este testigo conocia de muchos años a esta parte
y le dijo que le queria hablar en Razon de hacer
su testamento y que para ello le pedia fuese a su casa
a lo que este testigo le respondio que luego iria
y asi se fue con el a su casa donde estando en
ella le dijo el dho Gral Dn Andres de la Cadena
que le queria hacer su testamento y que para
ello le pedia le hiciese la Cruz en el papel
que le queria dar para hacerla en el y
que asi lo hizo este testigo y le dio el papel
en que le hizo la Cruz y que luego se fue
a su casa y que no sabe mas de lo que
pasaba en dho testamento y que lo que
sabe es que el dho Gral Dn Andres de la Cadena
estaba en su Juicio y Memoria natural
y que asi lo Juro por dho y Amen y
que es de edad de Sesenta y quatro años
y lo firmo con dho Sor Alcalde de que
doy fee.=

Juan Sanchez Becerra

Ante mi Lucas Melendez

Escrivano

Ello Tercero vn[o] [illegible] e
mil, fetecientos, y quatro, y mil
setecientos, y cinco.

Con los demas testigos q[ue] en el se refiere
el qual se otorgo en la Casa que llaman de las Ma-
zarenas donde fue llamado este testigo Pidio
q[ue] se la mañana para selo dicho, testamento y fir-
q[ue] lo firmo en su presencia de dichos testigos el q[ue]
PARA LOS AÑOS DE Andres q[ue] esto dijo ser lo que sabe y la
verdad so cargo del Juram[en]to q[ue] tiene fho
1713. y 1714. q[ue] en que se afirmo y ratifico siendole ley da en ella
declaracion y q[ue] no le tocan las generales de la ley y q[ue] es de edad de
quarenta y ocho años y lo firmo de q[ue] doy fee

Fr. Ant[o] de Rios

Ant[o]

Ante Ygn[o] Melendez
Esc[o] de S[u] Mag[d]

En la ciudad de los Reyes del Peru en veynte y tres dias del mes de
octub[re] de mil setecientos y dies y seis años el S[eño]r Gen[er]l Don Ignacio de
Morales Ariemburu Alcalde ordin[ari]o de esta dha ciudad y su jurisdicion
por S[u] Mag[d] Ante Mi Leyo Visto Esta Informacion dada por parte del gen[er]l
Don Antonio Bazmediano Albacea y tenedor de Bienes y Herencia
del gen[er]l Don Andres de la Escalera en Comprovacion del testamento
que el susodicho otorgo ante Fran[cis]co Sanchez Becerra Esc[riba]no Pub[lic]o y de Cab[il]do
en q[ue] se halla Sellado q[ue] sentia ante Su Merced Con testigos contenidos
en dha Informacion = Mando que Fran[cis]co Melendez Escr[iba]no
q[ue] hace sus veces en dhos oficios y q[ue] sirve en dicho oficio firme y autorize
dicho testamento, y que de dhos partes y interesadas se traslados
y testimonios q[ue] pidieren Autorizados en publica forma y manera
hagan fe en los quales ynterpuso su Autoridad y Decreto Judicial Cuanto pue-
da y por derecho debe ha assi lo proveyo, y firmo con parecer del Don Do-
min[g]o de Belaochaga Regidor y Alcalde de esta ciudad =

Dr Ygn[o] de Ros

Ante mi

Melendez
Esc[o] de S[u] Mag[d]

cia y enseña Nuestra Santa Madre yglesia Catholica
Romana debaxo de cuya fee y Ciencia he bibido y pro
testo Vibir y morir como Catholico Christiano ynbocan
do como ynboco por mi abogada e yntercesora a la serenis
sima Reyna de los Angeles madre de Dios y Seño
ra Nuestra Santo de mi nonbre Angel de mi guarda
y demas de la Corte Celestial para q yntercedan con
su divina Magestad perdone mis pecados y ponga mi
anima en carrera de salbacion por todo lo qual y temi
endome de la muerte q es cosa natural a toda criatura hu
mana otorgo q hago y ordeno mi testamento Ultima
y postimera boluntad en la forma y manera siguien
te

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nu
estro Señor q la crio y redimio con el precio ynfini
to de su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra de
que fue formado

Yten mando que quando la boluntad de Dios
Nuestro Señor fuere servido de llebarme desta pre
sente bida se amortaje mi cuerpo con el abito de
Nuestro Pe San Franco y se sepulte en la yglesia
del Conbento de Nuestro Pe S. Franco desta
Ciud o en otra qualquier yglesia parte o lugar q
pareciere a mi albacea y tenedor de bienes y a
Conpañe mi yntierro i la Cruz alta Cura y la
Christan de mi parrochia y el demas a Conpaña
miento q pareciere a dho mi albacea y el dia de
mi entierro siendo ora o no el siguiente se diga
por anima una misa cantada y la demas rezadas
q pareciere a dho mi albacea y todo se pague de mis
bienes

Yten mando a las mandas forzosas y acostum
bradas quatro pesos de a ocho Rs a todas ellas

Vn Real

SELLO Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

de q las aparto de mis bienes

Yten declaro que de quarenta a. ha esta parte he servido a Su Mag.d y ocupado los puestos y cargos como constara por mis papeles y abraonse a q pase ha este Reyno ha servir el ofisio y corregimiento de la Ciud.d de truxillo y en este tienpo e tenido dependencia con el Capp.n D.n Balentin del Risco vezino de dha Ciud.d de truxillo de vna porcion de açucar q remitio a Poder de Juan fran.co de Serra alta mando se ajuste esta dependencia y se le pague a D.n Balentin del Risco lo q justamente se le debiere a dho D.n Balentin del Risco

Yten declaro q Simon de la Sierra Molinero me tiene puesto pleito sobre vna cantidad de pesos q dise le debo el qual dho pleito es ynjusto porq si el me yegara a pagar lo q me debe y lo q le asistir y sosey siendo corregidor no me pagaba con mucha cantidad de pesos y asi mando q mi albasea y thenedor de bienes ajuste esta dependencia y si yo le debiere algo mando se le pague

Yten declaro q Pedro del Gorriaga me es deudor de tres mil y dosientos pesos como consta de vn papel firmado de su nonbre q tengo de entre de mis papeles mando se cobren por mis bienes

Yten declaro q don Gonzalo de yrla me debe dos mil y ocho sientos pesos en virtud de escriptura de oblegacion porq le

tengo executado ante Juan Beltran escno de
Provinsia mando se sigua esta causa y se cobre
lo q me debe

Yten declaro q Diego Blanco me debe dos mil
y tres sientos pesos sobre dha cobransa sigo causa
executiba ante Juan de a Bellan escno teniente
de el de cavildo mando se siga esta causa y se cobre
la dha cantidad

Yten declaro q Dn Joseph ~~de Silla~~ Rodriguez de
miranda vezino de la Ciud de truxillo me pidio pres
tado dos mil pesos para q pareciesen de presen
te en una carta de dote q se iso en dha Ciud en q
tubo yncluzion el Lido Dn Luis de Benites cura de
arvallegue y aviendo embiado por ellos a la
pitan Dn Matias Tirado q dd lo yo ordn
para que se le entregasen nunca los cobr ni yo
los ebuelto a percibir y si me estan deviendo
hasta oy cuya cantidad sibrio para el casa
miento de Dn Grabiel de Biles con Da
Manuela de quiros sobrina del Lido Dn
Luis Benites declaro lo para q conste
q se cobre por mis bienes la dha cantidad

Yten declaro q los oficiales Reales de dha
Ciud de truxillo me son deudores de un mil y qui
nientos pesos de mi salario de tal corregidor
mando se cobren por mis bienes

Yten quiero y es mi boluntad q todas haquellas
cantidades de pesos q pareciere si me estan de
viendo se cobren por mis bienes y todo aquello
q pareciere q yo debo y se justificare se pague
de mis bienes

Yten declaro q di poder al Doctor Dn
Bernabe de Alvea medico de dha Ciud de tru



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete

Villo para q Cobrase hal gunas de Pendencias q le dexe en Cargadas y tanbien le dexe en su poder tres Cajas seis Sayas nuebas y mi cama y Una Calesa nueba y otros trastes q se este a lo q el suso dho le dixere y quede Cuenta de lo que Ubiere Cobrado

Y Para Cunplir y pagar este mi testamento y lo en el Contenido dexo y nonbro y por mi [illegible] baseas al Gl. Dn Antonio Bor mediano y al Maestro de Campo Dn Geronimo Bor mediano y por tenedor de bienes al dho Dn Antonio a los quales y a Cada Uno en el lugar q ban nonbrados doy mi Poder Cumplido el nesesario en dro para q entren en todos ellos y los Recaudan Resiban y Cobren bendan y se maten en almoneda Pu. o fuera de ella y de su balor Cunplan y paguen este testamento y lo en el Contenido dando Cartas de pago y los demas Recaudos nesesarios y parescan en Juisio y hagan los pedimentos ejecuciones Juramentos alegaciones saquen sentencias y ayan todos los demas auctos q de ligencias Judiciales y extras Judiciales q Conbengan deschuser y usen de este al baseasgo todo el tiempo q dro dispone y se fuere nesesario mas los porrogo

todo el q hubieren menester q para todo le
doy Poder de albaceazgo en forma con ynsiden
cias y dependencias libre y general a de minis
tracion y relebacion de costas en forma
y cumplido y pasado este testamento y lo
en el contenido en el remanente q q
dare de todos mis bienes deudas dros y aciones
ynstituyo dexo y nombro por mi vniversal
heredero al dho Dn Antonio Bos mediano
mi sobrino para q lo que hasi fuere lo aya y here
de con la bendicion de Dios y la mia ha tento
a no tener como no tengo otros herederos forsosos
hasendientes ni desendientes q me puedan here
dar

y rreboco y anulo y doi por ningunos y de
ningun balor fuerza ni efecto todos otros
y quales quiera testamentos codesilos man
das poderes para testar y otras ultimas dis
posiciones q antes deste haya fho y otorgado
por escripto o de palabra o en otra qualquier
manera para q no balgan ni hagan fee en
juicio ni fuera del salbo este testamento q ha
ora otorgo y sea de guardar por tal y por mi ul
tima y postimera boluntad en aquella via y for
ma q mas y mejor hubiere lugar en dro q es fho
en la ciudad de los Reyes del Peru a beynte dias del
mes de Julio de mil setecientos y siete
as, y el otorgante a quien yo el presen
te escno Publico doy fee conosco y que
a lo q parecio estaba en todo su acuerdo



Vn Real

SELLO Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

memoria y entendimiento natural lo firmo de su nonbre siendo llamados y rogados por testigos el Reberendo P.e Frai Antonio arcos de la orden de Pedricadores = D.n Luis de la Reynaga y Joseph de Torres Campoo el Maestro de Campo D.n Melchor de Ybarra y frai Esteban de Allala de la orden de Nuestra Señora de merced presentes = y el Lic.do Blas de herreda Presbitero =

Andres de la escalera

Fran.co Estevan Melendez
Esc.no de su Mag.d

Por m.do de D.n Melchor de Ybarra

de pago
el D.r D.n Andres Nuñes
Al Cap.n
Ant.o Correa 200 p

En la ciu.d de los Reyes del peru a veinte y vn dias del mes de Julio de mil setezientos y siete a.s ante mi el escriv.o y testigos parecio el Lic.do D.n Andres Nuñes de Rojas presvitero a q.n doy fee conosco y como capellan propietario de la capellania que instituio y fundo Francisco Urbana confeso auer rezivido del Cap.n Antonio Correa doscientos pesos de a ocho reales que le ha pagado por lo corrido de vn año del zenso de dha capellania ympuesto sobre la casa de su morada que se cumplio a veinte y quatro de Junio de este presente año de la fha y de los dhos doscientos pesos se dio por entregado a su satisfacion y renuncio la esepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago y fin y quito de todos los corridos atrasados hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Manuel de Lusa y Antoño Phelipe Gomes de Areualo y Joseph de Torres Campo presentes =

D.r D.n Andres Nuñez de Rojas

1 Julio

Poder
Dn Bernardo
de Aragon
a favor
de Blas de Ayera
1693

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Bernardo de Aragon Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru
Otorgo por la presente que doy mi poder Cumplido y Bastante segun de derecho se requiere y es necesario para mas y
mas bien Valer como de dho Dn Blas de Ayera Caballero del Abito de Calatrava para que
en mi nombre y en el suyo y como en Nuestro propio hecho y causa pueda y
mejor a Su dho Combenga pida demande Reziba y cobre Judicial
y Extrajudicialmente de los Capitanes Dn Manuel de Aranzana como principal y Dn Diego de Flores y Gobernador Dn Flores
Zaratan por Camara de Abasen de Santiago Sus Fiadores y cada uno
y en Solidum ochomil quinientos Sesenta y tres pesos y tres rs de a ocho de
Peso que le deuian y obligaron a pagarme y obligaron al dho Dn Manuel en
Virtud de Su poder por Escriptura Otorgada ante el presente Escr
Zinano a diez y siete de Junio de este presente Año de la fecha de esta
Vezino Otorgue Carta de pago fin y quito chancelacion y Laudo y los
Ofrezco Recaudos Y fueron negocios Con que el Renunciacion de Leyes
Amparo y Entrega y sobre la Cobranza para dar siendo necesario ante
los Jueces y Juezes Competentes Sitios Que alli digan Juramento
Sellan Escritura Poder y Clausulas Supletorias Se crean Necesarios y Segun
les y Generales y Especialmente haga todos los demas actos y diligencias
cias Judiciales y Extrajudiciales que con Benga de Hazer
hasta Cobrar la Cobranza tenga Cumplido efecto que para la Cosa
Se dho Remitido y Transfiero todos mis derechos y
y acciones Reales y personales mistos Directos y Executorios
cos y Reposo En Virtud de este Lugar y Año y de Hago y Constituyo
Vezino Procurador actor Demandante como En Su mismo hecho
y Causa propia para q cobrado que haya la dha Cantidad
la Tome y lleve para Si por otros tantos pesos de a dho plazos
Cinco mill quinientos Sesenta y tres pesos y tres reales por
tanto Yo Otorgante Otro con poca diferencia a dho
ques de la Conquista y los Tres mil pesos Restantes por
tos que dho Dn Blas de Ayera me Sapresentado Cumpli
do contado; y de Pena y pena Convencional en que Yo y por Entregado

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

A mi satisfacion y renuncio la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueva y termino de ella y me obligo al saneamiento en tal manera que los dhos pesos fueron deuidos y por pagar y los cobraron efecto donde no si hauiendo hecho las diligencias executiuas asta sacar mandamto de apremio no cobrare se los pagare yo el dho Dn Bernabe = todo lo qual cumpliré y pagare llanamte y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza y a la firmeza pa ga y cumplimto de lo q dho es obligo mis bienes auidos y por hauer y doy poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesq.r partes q sean p.a que me executen a lo que dho es como si fuese por sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncio el mio jurisdicion domicilio y vecindad y la ley que dizo q el actor deue seguir el fuero del reo. y asimismo renuncio las demas leyes fueros y dros de mi fauor y la gen.l q lo prohibe y consiento en traslados de esta escritura q es fha en la ciud.d de los Reyes a veinte y vn dias del mes de Julio de mil setecientos y siete años y el otorg.te a quien yo el pres.te escriuano doy fee conozco lo firmo siendo testigos Manuel de Lusa Joseph de Torres y Phelipe Gomes de Arevalo presentes =

21 Julio =

D. Bernabe

Ph.e de Aragon

Obligacion

Juan Ant.o de Echauri y otro

Al Gen.l

Dn Phelipe de Zavala

$ 30 — 1

En la ciud.d de los Reyes de la Peru a dos dias del mes de dizie.e de mill setez.os y siete años ante mi el escriuano y testigos parecio el General Dn Phelipe de Zavala [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como nos los capitanes Juan Antonio de Echauri y Dn Joseph de Yrujo vezinos desta ciudad de los Reyes del Peru ambos a dos juntos y de mancomun a bos de vno y cada vno de nos por si e por el todo in solidum renunciando como especial y espresamte renunciamos las leyes de auobus reis de vendi y el autentica presente hoc ita codize de fide Jusoribus y el beneficio de la diuicion y remedio de la escurcion y todas

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.



Vnos obligamos mi[illegible] personas y bienes auidos y por hauer y damos poder a las justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier p.tes que sean y en especial a la de esta ciu.d y a las demas de las p.tes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere presentada a su cuenta pidiendo su cumplim.to al Juez e Jurisdiccion de las quales y de cada vna de ellas nos sometemos y obligamos y renunciamos el nro propio domicilio y fecho y el privilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que no se sauen compelan y apremien a la paga y cumplimiento de todo lo que se comprehende por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciamos las demas leyes y dros de nro fauor y la general que lo prohibe y consentimos en traslados de esta escriptura vno pagado los demas no valgan = que es fha en esta Ciu.d de los Reyes del Peru a veinte y vn dias del mes de Julio de mil setec.os y siete años y los otorgantes a quienes yo el pres.te escriu.o doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Manuel de Lusa y Antonio Phelipe Gomes de Arevalo y Joseph de Torres Campo pres.tes =

21 Julio.

Juan Antonio de Echauri — Joseph de Trujillo

Obligacion

D.n Fran.co de S.n Paul y otro

Al S.r

Marques de Soto florido

1 año 306.2 p 3 r.s

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como nos los Capitanes D.n Francisco de San Paul Rezidente en esta Ciu.d de los Reyes del Peru y de partida que estoy con el fauor de Dios nro Señor para el Puerto de Bal paraiso = y D.n Francisco de la Rayn a el mismo Rezidente en esta dha Ciu.d ambos a dos juntos y de mancomun a bos de vno y cada vno de nos por si por el todo ynsolidum renunciando como especial y espresamente renunciamos las leyes de duobus reis de vendi y el autentica presente hoc y la codice de fide Jusoribus y el beneficio de la diuicion y remedio de la escurcion y todas las demas leyes y dros de la mancomunidad y fianza como en ellas se contiene = debaxo de la qual y cada vno de

Un Real

Ello Tercero un Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete

de la ley que dize que la cartas deve seguir el fuero del reo para que a las
dichas no se sirvan compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad
cosa juzgada y renunciamos las demas leyes y dros de nuestro favor y la gral que lo prohibe
y consentimos en traslado de la escriptura; que es fha la carta en esta dha ciudad de los Reyes
del Pau a veinte y un dias del mes de Julio de mil setecientos y siete años y
los otorgantes a quienes yo el presente escrivano de su Mag.d doy fee conozco
lo firmaron de sus nombres siendo testigos Manuel de Luna y
Mioño Phelipe Gomes de Arevalo y Joseph de
Torres Campo presentes.

Ut Julio

Fran.co Ant.o de S. Paul

Fran.co de Lanaya

Antonio Dros Rz

Fran.co Estaño Melendez
Escrivano de su Mag.d

Poder Gen.l
D.n Fran.co Ant.o de S. Paul
al Cap.n
D.n Fran.co de la Rain

En quantos esta carta vieren como yo el Cap.n Francisco Antonio de San Paul
Rezidente en la Ciud.d de los Reyes del Pau y
de partida que estoy con el favor de Dios nro Señor
para el Puerto de Valparayso = Otorgo por la presente
que doy mi Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesa-
rio para valer al Cap.n D.n Francisco de la Rain para que en
mi nombre y representando mi persona pueda pedir demandar
rezivir haver y cobrar judicial o extrajudicialmente de to-
das y qualesquier personas que sean y de sus bienes albazeas
y herederos Casas R.s y de la de Difuntos Juezes Justicias
de politarios dueños y Mres de naos y Reynas y de quien
mas con dro pueda y deba todas y qualesquier quantias de mara

medizes plata labrada y Lana Ovejunas Lanas Esclavos Esclavas
mercaduras de castilla y de la tierra Joyas muebles Semovientes
nados raizes y menores No parezca Especialmente y otros que les pueda
pertenecer de hacienda que se deban hasta el día de hoy y deuden de aquí
adelante en virtud de quales quier Escripturas Cedulas Vales libranzas
Cortes mientos Testamentos Codicilos Memorias Fees y partidas
de Bautismo y por Herencias mandas legados donaciones y testimo
nios clausulas de Testamentos Codicilos Obligaciones consignaciones
Poderes y Sesiones quentas de libros Cartas Ordenes y Provisiones
Sellos y que otras personas ayan cobrado en virtud dellos poderes
y por qualesquier Sentencias y mandamientos Convenciones que
quier manera causa Porque sea Aunque aquí no se haga
dare y dello expresa mencion se requiera de forma Y
Asi Especial y Bastante de derecho se requiere y todo
lo demas Cumplido en virtud de quales quier instrumen
tos simples o autenticos = Y dexo de lo que en virtud de este
poder pueda recibir y cobrar todo y
qualesquier mis bienes Deudas Creditos Derechos Acciones Plazos y
quier Cartas de pago Chancelaciones Fin y
la presente y Renuncio = Sobre todas cosas pareciendo
me necesario Con Clausulas Juridicas y Jueces de su Magestad
y Eclesiasticas Audiencias y Tribunales de quales quier par
tes que sean que conozcan desta causa y pleyto y presente mis demandas
Respuestas pedimentos Requerimientos Citaciones protestaciones
querellas Autos Embargos y desembargos Sentencias
pruebas conclusiones y de Solturas pregones Cartas tras
lados Remates de bienes tomar la posesion y amparo dellos pedirla
mismo hazer pruebas presentar testigos escritos Escrituras y
timonios papeles y otros Recaudos y pida y saque de quien los con
venga abonadas contradiga tache y Reuse apele y Suplique y siga la
apelacion y Suplicacion por todos grados Instancias y sentencias
haga mandamientos prisiones Sobrecartas y de Excomunion
y Censuras hasta las de Anatema y las Juez haga lleve y pro
siga donde Combenga y presente los y con ellas se declarare y pro
nunciare haga todos los otros y demas autos y diligencias Judicia
les y Extra Judiciales que vien convengan de hazer hasta ver las
dichas cobranzas Tengan cumplido efecto y cobradas y recaudadas y
Excusare el todo y Redimir y quitare por mis cartas mismas y
que el poder y facultad lo Suso dicho y independiente se requie



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Se le doy y otorgo a Juan dho con yuidencias y dependencias abre y por administracion en q.to a lo referido y con facultad de q lo pueda substituir en todo o parte en q.n y las bezes q.e pareciere revocar vnos y nombrar otros y cobrar de ellos lo q.e huviere cobrado y darles las mismas cartas de pago y el mas recaudo quedandose siempre con poder p.a usar del y a todos relevo de costas segun dro y a la firmeza y cumplim.to de todo lo q.e dho es obligo sus bienes havidos y por haver que es fha en la ciud.d de los Reyes del Peru a veinte y vn dias del mes de Julio de mill setez.tos y siete años y el otorg.te a q.n yo el pres.te escriv.o de S. Mag.d doy fee conosco lo firmo de su nombre siendo testigos Manuel de Luzon Aviño Phelipe Gomez de Arevalo y Joseph de Torres Campo presentes

El Julio

Fran.co Ant.o de S.n Paul

Antony Dros 8 r.s

Fran.co Estevan Melendez
Escr.o de su Mag.d

Fray Quito

D. Bern.do Gurmendi
a
D. Fran.co Clavero

1050 p.s

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

22 Julio

Ber.do de Guzmon

Poder
el D.r D.n Diego Mrnz
de Andrade
Al Lic.do
D.n Dieg.o Perez de Yrsio

En la ciu.d de los Reyes del Peru a veinte y dos dias del mes de Julio de mil setezientos y siete años ante mi el escriuano y testigos parezio el Doctor D.n Diego Martinez de Andrade presuitero Calificador del Santo Oficio de la Ynquisicion y cura y Vicario de la Doctrina de chilca rezidente en esta ciudad de los Reyes = Otorgo por la presente que doy mi Poder cumplido el que de dro se requiere y es nesesario al Lic.do D.n Diego perez de Yrsio presuitero para que en nombre del otorgante y representando su propria persona para que en su nombre y representando su propria persona pida el mande rezivir y cobre Judizial y extrajudicialmente del capitan D.n Juan Hurtado de Zalsedo toda la cantidad de pesos que le deue de los corridos de los dos censos de las Capellanias que el otorgante sirue que la vna de ellas

Fundo Manuel Alvarez Garmica y en su nombre el Capitan Juan Martinez de Arozade de diez mil pesos y la otra de quatro mil que fundo dicho Capitan Juan Martinez de Arozade en los Reynos de Castilla y finquetos en las Casas y quedaron por fin y muerte del dicho Juan Martinez de Arozade = Y assimismo Le dio este dicho Poder para que haga pueda tome y acaue por todas y qualesquiera instancias y sentencias causa y causas que sobre esta hazienda estan pendientes ante qualesquiera Juezes y Justicias de su Magestad ante el Señor Alcalde de Corte mayor = Asimismo le dio este dicho Poder para que haga pueda tome y acaue por todas y qualesquiera Cartas de pago fin y quitos Lasto y fianzas Relaciones y Ordenes Reales que convengan y sean necesarias de su Causa y Causas y todo lo demas anexo y concerniente a ello Todo lo referido en este dicho Poder Compareciendo ante el Señor Alcalde de Corte mayor = Asimismo le dio este dicho Poder para que haga pueda tome y acaue por todas y qualesquiera instancias y sentencias causa y causas que sobre esta hazienda estan pendientes ante qualesquiera Juezes y Justicias de su Magestad y



Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Obligon
Bernardo Cortes
Dn Jo. de Aluga
1687

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Bernardo Cortes de Luna Maestro Zapatero en la calle de San Lazaro desta Cal. de los Reyes del Baño = otorgo y conozco que otorgo y me obligo de pagar y dare y pagare en esta Ciudad de los Reyes al Mro de campo Dn Juan de Luna y Guzman Cauallero del Orden de Santiago o a quien su poder y causa hubiere para fin de este presente mes de Abril en reales de contado de los quales me doy por bien contento y entregado a mi satisfacion y Numero la Cantidad de trescientos y sesenta pesos de a ocho reales cada peso de plata corriente en estos Reynos que montan los dichos trescientos y sesenta pesos por razon de la renta de vna Casa que el dicho Mro de campo Dn Juan de Luna me arrendo por tiempo de vn año que corrio desde primero de Enero de este presente año hasta fin de Diziembre del = Y si dentro del dicho tiempo de vn año no le pagare los dichos trescientos y sesenta pesos en la forma referida me obligo de pagar y que pagare al dicho Mro de campo Dn Juan de Luna o a quien su poder y causa hubiere mas de los dichos trescientos y sesenta pesos otros trescientos y sesenta pesos de a ocho reales cada peso de plata corriente en estos Reynos por razon de pena y costas que se le recrecieren por no auerle pagado en el dicho tiempo de vn año los dichos trescientos y sesenta pesos en la forma referida = Y para mas seguridad de lo que dicho es obligo mi persona y bienes muebles y raizes auidos y por auer = Y para cumplir lo en esta carta contenido doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las desta Ciudad de los Reyes a cuyo fuero y jurisdiccion me someto y obligo y mis bienes para que a ello me apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero y jurisdiccion y el de mi domicilio y la ley si conuenerit de jurisdiccion omnium judicum para que ante ellos y cada vno de ellos me sea hecha y mouida esta execucion y la ley y regla del derecho en forma que no valga = En testimonio de lo qual otorgo esta carta ante el Escriuano publico y testigos de yuso escritos en los Reyes en veinte y quatro de Abril de mil seiscientos y ochenta y siete años = Siendo testigos Pedro Lopez Juan Ramirez y Juan Ruiz Criados de su Magestad y el otorgante a quien yo el Escriuano doy fee conozco lo firmo en este registro = Vale

Bernardo Cortes de Luna

Ante mi
Juan Ruiz de Alarcon
Escriuano Publico

Pedro y Nuñez de Su Magestad Regidor desta qudad para que usen
[illegible] y en especial de la Renta de Alcavalas y remate y de las demas de los Ramos
[illegible] y lugares donde y a quien les toca y pertenece presentada
[illegible] de Jurisdicion podiendo su cumplimiento al fuero y Jurisdicion de los
[illegible] cuales y de cada una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio pro
[illegible] Jurisdicion domicilio y vecindad y apelacion de leyes y dize
[illegible] Nuestra Clausula en forma y que no pasa y aloque dho es me refiero
[illegible] y siguiendo como se sigue por Sentencia pasada en autoridad
[illegible] y renuncio las demas leyes fueros y dros en mi favor
[illegible] y lo firme y prometo Entregados Cientos ciento y Nueve pa
[illegible] gar los demas no balgan y es fecha en Sevilla a los Reyes de Sep
[illegible] que Vance y tres dias de Julio de mil setecientos y nueve
[illegible] aquien doy fe que Conozco y firmo de mi Registro lo firmo de que
[illegible] siendo testigos Manuel de Elua Dn Antonio Calbo y Phelipe
[illegible] Gomez de Arenado presentes

Bernardo Cortes de Luna

Dn Juan Estacio Medenilla
Escno de Sevilla

Dn Julio

Dn Manuel de Mugica
Dn Bartholome de Zabugal

Pago

En los Reyes de Sevilla a Vnce y tres dias de Julio de mil
setecientos y siete años Ante mi Escriv.no y testigos parecio Dn Cap.n decanellos co
rreo Dn Manuel de Mugica y Alzo de pila dho Dn Manuel aquien doy fee
Conozco y con dho hauer Recivido del Cap.n Dn Bartholome de Zabugal
vezino de Santiago cinco barras de plata que son las mismas que dho Dn Bartolo
me chanzello y dio Carta de pago dellas a Dn Pedro de Becado y quinteza au
tenticas presente en Sevilla a Julio del pres.te año de la fha las quales
le entrego al otorgante dho Dn Bartholome de Zabugal por comissario del dho
a dho otorg.te le entrego el apoderado de dhas barras al Cap.n Dn Sancho de la Diez y
Badino por el mes de Diziembre de año pasado de mil setecientos y seis
que Vino en flota en Nauio de Dn Benitez de Vera - Dichas
cinco barras dedho entregado a su satisfacion y Renuncio la excepcion de
dho y leyes del nro no numerato pecunia y entrega pecunia y termino de ella
y de hauerme dho barras dio Carta de pago En forma a dho Dn Bart
holome y lo firmo siendo testigos Manuel de Elua y Antonio Phe
lipe Gomez de Arenado y Francisco Nauo Arellano presentes

Dn Julio

Dn Manuel de Mugica

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y [illegible], y mil setecientos, y [illegible]

Sepan q.tos Vieren como Yo El General D. Francisco de Villaurrutia y Granada Vezino de esta Ciud.d de los Reyes del Peru= Otorgo y conozco q.e Doy y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare Real y medio q.e

Pesos al Capitan D.n Bernardo de Iquamendi Caballero del Orden de Santiago o aquien Su poder y causa hubiere q.e para

Abril de mill Setecientos y mill Trescientos y Seis pesos de ocho reales por otros tantos q.e

de años anticipados q.e

de contado de los quales me doy por entregado a mi voluntad

Reales la Expresion de Dho y leyes de Toro numerata para

Dho q.e Carta pago Recivo y Entrega prueva y termino della= Los quales dhos q.e

Dho Otorgante han de

Dho Otorgante para q.e

Dho Otorgante q.e

Dho Otorgante q.e

Dho Otorgante

Recaudo y Cobranza de Hacienda
Testimonio de Poder de Phelipe Lomes Burgos y Joseph de Segovia y Pedro Perez de Arteaga

de Hacienda ciudad y reyno y Alcabalas de los partidos y lugares donde y ante quien el dho Señor Phelipe Lomes Burgos presentare este mi Poder para cobrar y recaudar todas las quentas y deudas que a el dho Señor Phelipe Lomes Burgos de Alcabalas y Tercias Reales de su Partido y Jurisdicion de las quales y de cada una de ellas me obligo y Renuncio Amor propio Fuero y Domicilio y Leyes de mi favor y el Privilegio de Nueva Constitucion de que me quiero aprovechar y ayudar en Juicio y fuera de el para que no me valgan ni sirvan en tiempo alguno antes mi persona y bienes sean habidos por Renunciados y apremiado a lo que dho es como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada y Renunciacion de Leyes de mi favor en forma y lo otorgo ante el Escribano de Cabildo de esta Ciudad y Testigos que lo son Don Juan de Villavicencio Regidor Perpetuo de esta Ciudad y Don Phelipe Lomes de Arteaga y Don Joseph de Rozas presentes en esta dha Ciudad en veinte y dos dias del mes de Julio de mil setecientos y siete años y lo firmo el otorgante a quien doy fee conozco siendo testigos los dhos de suso referidos

Ante mi Pedro [illegible]

Don Juan de Villavicencio y Granada

Don Phelipe Lomes de Arteaga

Ante mi Pedro [illegible]

22 Julio

Obligacion

El Sor Dn Fco de Villavicencio y Granada Alcaide

Dn Phelipe Lomes de Arteaga

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo el Sor Dn Francisco de Villavicencio y Granada Regidor perpetuo de esta Ciudad de Malaga y Alcaide de los Reales Alcazares de ella en nombre de los Reyes de España nuestros Señores Don Phelipe Quinto que Dios guarde y la Reyna Nuestra Señora Doña Maria Luisa de Saboya otorgo por la presente que doy y me obligo de dar y pagar y hago dar y pagar real y verdaderamente con efecto al Capitan Don Juan de Arteaga y Arbolancha Caballero del Orden de Santiago o a quien su Poder y causa hubiere Trescientos Cincuenta y Un Reales de vellon corrientes en esta Ciudad por otros tantos pesos de a ocho reales que de Plata fuerte y por hacerme amistad y buena obra me ha prestado en dinero de contado de que me doy por entregado a mi satisfacion y Renuncio la Excepcion de la Leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba y Termino de ella = Los quales dhos Trescientos Cincuenta y Un pesos de a ocho reales dejo de hoy dicho dia en adelante y por la Causa y razon que queda dicha prometo y me obligo de dar y pagar al dho Capitan Don Juan de Arteaga o a quien su Poder y causa hubiere bien y cumplidos y pagados en esta dha Ciudad para



Valen[illegible]

El Tercero vn Reales de
mil fetecientos, y seis, y mil se-
tecientos, y siete

Cuenta Costas y Cierro y firmo por Mio lo enuiara o
quiero y ruego que parta del Juicio lo firmen dan y demas
te
mis bienes se hallen quien Mepres. cabemos Canamine y
to contar Costas y gastos Almoranga para de la fecha dicha
Mano = Pilapago de la Renta para dicha Causa
Imprenta Roma della Dos pesos para cada persona para cuenta
Hasta y Ruego basta q. este enteramente pagado y satisfecho el
Juan Sancho Davila, Don Juan de Munga = Cada primera paga y cumplim
todo lo que dho es obligo mis bienes Raudon y poder
Justicias y Jueces de
Magestad de quales quier parte que sean y en especial de
Corte Ciudad fuero y Vezindad de mis partes y
Cierro Juan Sancho Davila y Don Juan de Munga y
Juez de Comisión pidiendo Cumplimiento de lo que pido
Cierro Juan Sancho Davila
Juez de Comisión pidiendo Cumplimiento de lo que pido
Juez de Comisión pidiendo Cumplimiento de lo que pido
Juez de Comisión pidiendo Cumplimiento de lo que pido

Poder
de D. Mariano
Ruiz
de Navarrete
1805

En la villa de los Reyes de la Provincia de Chichas en veinte y tres dias del mes de Julio de mil ochocientos cinco años ante mi escribano publico y testigos parecio presente el Señor Don Mariano Ruiz de Navarrete vecino de esta villa y natural de la ciudad de Logroño en los Reynos de España a quien doy fe conozco y dijo que por quanto tiene necesidad de dar poder a persona que en su nombre y representando su propia persona pueda parecer y parezca ante el Señor Don Francisco de Paula Sanz Presidente de la Real Audiencia de esta villa y demas Señores Ministros de ella y en el pleito que sigue con el Señor Don Mariano Ruiz de Durango del Consejo de Su Magestad y su Fiscal de lo civil en la misma Real Audiencia sobre la nulidad de la sentencia pronunciada en el pleito que siguio el dicho Señor Don Mariano Ruiz de Durango con el Señor Don Mariano Ruiz de Navarrete



Vale

C Illo Tercero de Reales de
mil quinientos, y seis,) mil se-
cientos, y seis.

Despacho
D.n Jph Joseph Salvador
Alcal
Dis Derez Lobo
de 1766 Rs

Despacho
Alcal Ord.r Perez Lobo
Rs
Conde de Castillejo Escr.a

En la Ciu.d de los Reyes del Peru a Veinte y Siete dias del
Mes de Julio de mil Setezientos y Siete años ante mi Escriu.o y
por parcio.n de los Alcal.s Diego Perez de Lobo Regidor de Huancabam.a aguien doy fee
los y Conozco y el Sarg.to Mayor Don Pedro de Ureños Conde de Castillejo Corregidor y
Justicia quinientos pesos de ocho Rs q.e hizo entrega del Alcalde de Mayo Don Alonso y mas
bre Oficio de tal Corregidor que se cumplio a cinco de Diziembre
del año pasado de mil Setezientos y seis de q.e dio entregado a
Satisfacion y Reunio la Vara de Alcalde y Jueces de Canonizacion
rata pecunia y entrega pura y termino de ella y le otorgo Carta
pago y fin y quito de todos los Caudales alcanzados hasta dicho
Testimo siendo testigos Joseph de Torres Campo Manuel
Luis y Phelipe Gomez de Arevalo y el Gente

Dijo Jerg Lobo

Ante mi Don. Estevan Melendez

Testam.to
Joseph Fran.co Montoya y Velazco
Alguazil
Mayor.
Dn Thomas Deacon
Escno

En la Ciu.d de los Reyes del Peru a dos dias del Mes de
Mayo de mil Setezientos y diez años ante mi Escriu.o de Gouierno
y testigos Antonio Benito de Montoya y Joseph Fran.co
de Montoya Vezinos y naturales del Pueblo de Caraua
Provincia de Chuana Dueños de Negros de guarda para Salir de
Arequipa Condos adoptivos Conmancomunidad Asociados y cada
uno por si e por todos y en solidum Renunciando como espresa
mente Renunciaron las Leyes de dos Reos Credendi y de
autentica presente hoc ita cauze de fide Jusorib.s y del
beneficio de la diuicion y Renedio de la Quenion y todas
las demas leyes y dros de Mancomunidad como en ellas se
Contiene de todo de Aquel grado no Abra fuero y en solidum
aquienes doy Fee conozco y Otorgaron q.e para el seruicio de Su
Mag.d y cumplim.to de q.anto Declarado confesaron Sauor Vezinos
y tener en su poder Reales y como Seruo de Alguazil

ral Dn Thomas Chacon Caballero del Horden de
Calatrava Corregidor y Justicia Mr. de la Villa y Imperial de Pero
si Ferrera Lanos del Hoyo Salvierra Prado y sus pilados en Senga en
si Ferrera Lanos del Hoyo Salvierra Prado y sus pilados en Senga en
dos y bien acondicionados de que paresen por Recuenta numerados y
dos y bien acondicionados de que paresen por Recuenta numerados y
desde Vno hasta Setenta y marcados con Rada Margen y por
desde Vno hasta Setenta y marcados con Rada Margen y por
Trescientas y dies y seis Arrobas y quinze libras cada que hagen dies
Trescientas y dies y seis Arrobas y quinze libras cada que hagen dies
y seis mil y cinco cargas de Arroz de Vnos y Vnpeso Carga cada vna de ellas
y seis mil y cinco cargas de Arroz de Vnos y Vnpeso Carga cada vna de ellas
Respecto Importan Vn mil Ziento y veinte y seis pesos de a ocho Reales Vn
Respecto Importan Vn mil Ziento y veinte y seis pesos de a ocho Reales Vn
que son pla Senala treynta Reales mas de Flete de Arroz y Vnpeso
que son pla Senala treynta Reales mas de Flete de Arroz y Vnpeso
con mas dos fanegas a precio de Veinte pesos Cada vna que por ambas dichas
con mas dos fanegas a precio de Veinte pesos Cada vna que por ambas dichas
Partes Conpusieron Haver Rezivido quinientos y Veinte y tres pesos de a ocho
Partes Conpusieron Haver Rezivido quinientos y Veinte y tres pesos de a ocho
Reales Conpusieron Haver Rezivido quinientos y Veinte y tres pesos de a ocho
Reales Conpusieron Haver Rezivido quinientos y Veinte y tres pesos de a ocho
D. Gonzalez y de Montandon Rediezon por Conpetencia a Juez Priva
D. Gonzalez y de Montandon Rediezon por Conpetencia a Juez Priva
tion y Renunciaron la Excepcion de Fuero y Ley de Reinonumerata pe
tion y Renunciaron la Excepcion de Fuero y Ley de Reinonumerata pe
cunia y Entrega Hecho de pero que mas y menos Reziuido para Cierto de Lo obligaron
cunia y Entrega Hecho de pero que mas y menos Reziuido para Cierto de Lo obligaron
los Bienes Ziento y Veinte pesos Reziuido para Cierto de Lo obligaron
los Bienes Ziento y Veinte pesos Reziuido para Cierto de Lo obligaron
Como se Obligaron a lo Cunplir este presente Traje Firmado en
Como se Obligaron a lo Cunplir este presente Traje Firmado en
la Vna fin Vecina por Cuenta corta y Riesgo de Nobo General
la Vna fin Vecina por Cuenta corta y Riesgo de Nobo General
Dn Thomas Chacon que se Conte Entre Dios de Cañete el de
Dn Thomas Chacon que se Conte Entre Dios de Cañete el de
Cañe y Camana y por Rondemas para los Dueños para Cum
Cañe y Camana y por Rondemas para los Dueños para Cum
plir se Entregan Estas Firmadas para el Reziuo
plir se Entregan Estas Firmadas para el Reziuo
Dn Thomas Chacon Caballero del Horden de Calatrava Corregidor y Justicia Mr. de la Villa y Imperial de Pero Calatrava Corregidor y Justicia Mr. de la Villa y Imperial de Pero si Ferrera Lanos del Hoyo Salvierra Prado y sus pilados en Senga en si Ferrera Lanos del Hoyo Salvierra Prado y sus pilados en Senga en dos y bien acondicionados de que paresen por Recuenta numerados y dos y bien acondicionados de que paresen por Recuenta numerados y desde Vno hasta Setenta y marcados con Rada Margen y por desde Vno hasta Setenta y marcados con Rada Margen y por Trescientas y dies y seis Arrobas y quinze libras cada que hagen dies Trescientas y dies y seis Arrobas y quinze libras cada que hagen dies y seis mil y cinco cargas de Arroz de Vnos y Vnpeso Carga cada vna de ellas y seis mil y cinco cargas de Arroz de Vnos y Vnpeso Carga cada vna de ellas Respecto Importan Vn mil Ziento y veinte y seis pesos de a ocho Reales Vn Respecto Importan Vn mil Ziento y veinte y seis pesos de a ocho Reales Vn que son pla Senala treynta Reales mas de Flete de Arroz y Vnpeso que son pla Senala treynta Reales mas de Flete de Arroz y Vnpeso con mas dos fanegas a precio de Veinte pesos Cada vna que por ambas dichas con mas dos fanegas a precio de Veinte pesos Cada vna que por ambas dichas Partes Conpusieron Haver Rezivido quinientos y Veinte y tres pesos de a ocho Partes Conpusieron Haver Rezivido quinientos y Veinte y tres pesos de a ocho Reales Conpusieron Haver Rezivido quinientos y Veinte y tres pesos de a ocho Reales Conpusieron Haver Rezivido quinientos y Veinte y tres pesos de a ocho D. Gonzalez y de Montandon Rediezon por Conpetencia a Juez Priva D. Gonzalez y de Montandon Rediezon por Conpetencia a Juez Priva tion y Renunciaron la Excepcion de Fuero y Ley de Reinonumerata pe tion y Renunciaron la Excepcion de Fuero y Ley de Reinonumerata pe cunia y Entrega Hecho de pero que mas y menos Reziuido para Cierto de Lo obligaron cunia y Entrega Hecho de pero que mas y menos Reziuido para Cierto de Lo obligaron los Bienes Ziento y Veinte pesos Reziuido para Cierto de Lo obligaron los Bienes Ziento y Veinte pesos Reziuido para Cierto de Lo obligaron Como se Obligaron a lo Cunplir este presente Traje Firmado en Como se Obligaron a lo Cunplir este presente Traje Firmado en la Vna fin Vecina por Cuenta corta y Riesgo de Nobo General la Vna fin Vecina por Cuenta corta y Riesgo de Nobo General Dn Thomas Chacon que se Conte Entre Dios de Cañete el de Dn Thomas Chacon que se Conte Entre Dios de Cañete el de Cañe y Camana y por Rondemas para los Dueños para Cum Cañe y Camana y por Rondemas para los Dueños para Cum plir se Entregan Estas Firmadas para el Reziuo plir se Entregan Estas Firmadas para el Reziuo

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

de dho cargo, todo lo qual dixeron que cumplirian y pagarian
llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza y
a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obli-
garon sus personas y bienes avidos y por havor y para su cum-
plimiento dieron poder a las justicias y Jueces de su Magestad de
qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha
Ciudad y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien
esta escriptura fuere presentada a execucion pidiendo su cumpli-
mto al fuero e Jurisdicion de las quales y de cada vna de ellas
se sometieron y obligaron y renunciaron su domicilio y vezin-
dad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve se-
guir el fuero del reo para que a lo que dho es los executores
compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada y renunciaron las demas
leyes y dros de su favor y la general que lo prohive y consintieron en
traslados de esta escritura = y asi lo otorgaron y firmo el
que supo y por el que no lo hizo a su ruego vn testigo que lo
fueron Phelipe Gomes de Arevalo Manuel de
Lusa y Mioño y Miguel Estavo Melendez
escrivano de su Magestad presentes =

A ruego del otorgante testigo
Phelipe Gomez de Arevalo

27 Julio

Joseph Fran.co de Montoya

Antonio Gro.

Fran.co Estavo Melendez
escno de su Mag.d

Testigo
Dr Joseph de Orellana
A
Gaspar Sanchez
22 p 12.

En Panamá á los diez días del mes de Julio de mil setecientos y diez y seis años ante mí Escribano y testigos parezió el Lic.do Dr. Joseph de Orellana presbítero Capellan propietario de la Capellanía que fundo el Dor Gaspar Sanchez de San Juan aquien doy fee conozco y como tal conforme bastante Poder que de Augustin Sanchez que asimismo y mismo pareció y dijo por los otorgantes de Septiembre del Zeno pasado a Capellanía y propio sobre Sucasa que se cumplieron a quince de Junio deste presente año de mil setecientos y diez y seis = de los quales sedio por entregado ante Jaén Escribano y Receptor la excepción del año y leyes de la nonumerata pecunia en mi y entrega prueba y termino de ella y le obligo Carta de pago en forma y firmy quito de todos los Cargos dos atrasados hasta hoy Sesenta y Seis Siendo Testigos Manuel de Lua y Antonio Dhe Lope Gomez de Arenado y Joseph de Rozas presentes =

Dr Joseph de Orellana

9 Julio-

En Panamá á los Reyes del mes de Mayo año de mil setecientos y diez y seis ante mí Escribano y testigos parezió Joseph Orellana Presbítero Capellan de Coro de esta Ciudad de Panamá dijo que fallezio en esta Ciudad el Lic.do Augustin Sanchez de Orellana que fue Capellan de la Capellanía que fundo el Dor Gaspar Sanchez de Cueto abuelo y Cosanguineo de dichos Bienes de Capellanía y para de todos tres Ingenios Con Hacienda y Esclavos los pasados que le tocan por Abolengo por Razon de dha capellanía y administracion Sobre dichos quales dichos Bienes setecientos pesos de a ocho rr de Contado que en Reales se le entregado en esta Ciudad y Excepción del año y leyes de la nonumerata pecunia entrega prueba y termino de ella = Con declaracion que en caso de mas Cantidad sea Juzgado en los dhos setecientos pesos de a ocho rr de ambas partes mediante lo qual la dha Dona Juana Sanchez Carta de pago Cuenta presentada y dada por libre de dha cantidad y obligo y Bienes y dho Joseph en forma de ella dependiente de ella y le otorgo mi poder de Excepción de la nonumerata pecunia Excepción de Prueba porque de todo Confeso y declaro estar pagado y entera mente Sabe fecha Carta lo otorgo y firmo siendo Testigos Manuel de Lua y Antonio Dhelope Gomez de Arenado y Joseph de Rozas presentes =

Ante mí
Clemente Orellana

Pa. Real

En Tetecipan un Reales de
mil setecientos y seis, mil se-
tecientos, y seis.

Dezargo

Dª Maria Juana
Alcaf
Diego Juñoz de Rooq

En Dicho Rl Pueblo de Tetecipan en veinte y ocho dias del mes de Junio de mil setecientos quarenta años ante mi Alcalde y Testigos parezio Dª Maria Juana Xacinta de Rosa viuda de Nicolas de Aguero y Rezeno ser y conforo hauer Recivido del Alcaf Diego Juñoz cien mil y dos cientos pesos de ocho Rs de plata en Reales que son por Dote de Dª Maria Juana Xacinta de Rosa su hija y de dicho Nicolas de Aguero y se obligo a pagar el Dicho Dote al tiempo y plazos que se le entregan. Los quales se obligo a pagar el Dicho Alcaf Diego Juñoz en esta forma. Los quarenta mil pesos de Dicho Dote en el termino de quatro años primeros siguientes que corren desde el dia de la fecha de esta escritura. Los otros quarenta mil pesos en el termino de otros quatro años primeros siguientes que corren desde el dia de la fecha de esta escritura. Y los veinte mil pesos restantes en el termino de otros quatro años primeros siguientes que corren desde el dia de la fecha de esta escritura. Y para mas seguridad de dicho Dote hipoteca el Dicho Alcaf Diego Juñoz una Estancia de Ganado mayor que tiene en el Pueblo de Tetecipan que Linda por el Norte con Tierras de Dª Maria Juana Xacinta de Rosa por el Sur con Tierras de Dª Maria Juana Xacinta de Rosa por el Oriente con Tierras de Dª Maria Juana Xacinta de Rosa y por el Poniente con Tierras de Dª Maria Juana Xacinta de Rosa y con todo lo demas que le pertenece y pertenecer pueda en qualquier manera. Y para que se le entregue a la Dicha Dª Maria Juana Xacinta de Rosa su hija y de dicho Nicolas de Aguero y Rezeno para que la goze y disfrute como cosa suya propia. Y para que se le entregue a la Dicha Dª Maria Juana Xacinta de Rosa su hija y de dicho Nicolas de Aguero y Rezeno para que la goze y disfrute como cosa suya propia. Y para que se le entregue a la Dicha Dª Maria Juana Xacinta de Rosa su hija y de dicho Nicolas de Aguero y Rezeno para que la goze y disfrute como cosa suya propia. Y para que se le entregue a la Dicha Dª Maria Juana Xacinta de Rosa su hija y de dicho Nicolas de Aguero y Rezeno para que la goze y disfrute como cosa suya propia.

Antonio Diaz de [illegible]

Dª Marin de [illegible]

Ante Mario Melendez y [illegible]

R◊

11

(Do)

Abedado

513. 1

1500
960
590
15

Sello Tercero en Reales años de mil setecientos [illegible]eis, y mille-cientos, y siete.

[illegible] en esta Ciudad de los Reyes del Peru a Catorze dias del mes de Julio de mil, setecientos y siete años antemi Escrivano Publico y de Numero y testigos parecio presente el Capitan Don Geronimo de Quesada Vezino de esta Ciudad, y dixo que estando haziendo audiencia en su Juzgado de Hazienda Real de Sus Magestades por ante mi el Escrivano de Camara, y Registro de ella, se presento en dicho Juzgado Don Geronimo de Quesada Vezino de esta Ciudad, y dixo que en ella Corria que el Capitan Pedro de Mora Vezino de esta Ciudad, y Maestre de Plata de Sus Magestades por Reales Cedulas de Veinte de Octubre de mil setecientos y quatro, y Veinte y tres de Febrero de mil setecientos y cinco, y Cedula de Su Magestad de Veinte y quatro de Julio de mil setecientos y seis, y Provision del Excelentissimo Señor Duque de la Palata Virrey, Governador, y Capitan General de estos Reynos del Peru, de Veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y seis, y Provision de Su Excelencia de Veinte y seis de Septiembre

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mill setecientos, y siete.

Se admitan las pujas y posturas que hizieren y pido Justicia y en lo nezessario = Otrosi digo que para saver el valor de dhas Casas y que los postores puedan proceder a sertiuamente en las que hubieren de hazer combiene se tasen dhas Casas para lo qual nombro tasador dellas a Fran.co de Sierra Maestro Albañil de esta Ciudad por la qual a Vm pido y suplico le aya por nombrado y mande que el Juez dho haga la dha tassacion, y que se le notifique al defensor gen.l de legados y obras pias, nombre por tasuia dentro del termino que fuere seruido con apercevimiento que passado no lo hauiendo hecho se nombrara de oficio, y pido Justicia y en lo nezessario = Fran.co Blas de Arnao

Decretto — Vista por su merced hubo por presentados los ynstrumentos, y mando se den treinta pregones a las Casas que se contienen en este escrito y que se admitan las pujas y posturas que se hizieren = y en quanto a lo otrosi hubo por nombrado por esta parte a Fran.co de Sierra y que se le notifique al defensor General de legados y obras pias de este arzobispado, nombre tasador por su parte dentro de tercero dia con apercevimiento que passado no lo hasiendo se nombrara de oficio y asi lo proueyo con parecer del doctor Don Thomas de Salazar Abogado de esta Ciudad = Don Fran.co de Mendoza y Dauales ante mi Fran.co Sanchez Bezerra escriuano Publico

Certificaz.on — Certifico y doy fee como ante mi y en mi Registro Doña Cathalina de Zerda, dio poder para testar al Capitan Fran.co Blas de Arnao su marido, al qual nombro por su aluacea y tenedor de bienes para que entre en ellos y los benda y rreinate en almoneda publica y fuera della dar cartas de pago y parezer en juizio ante las Justicias de su Mag.d y otros tribunales que con derecho deua a pedir demandar Jurar querellar executar hazer actuar y procurar quanto combenga, y nombro por sus herederos a Don Francisco, Don Gregorio, y Doña Juana

de Castro sus hijos lexitimos, el qual poder otorgo en beinte y quatro de noviembre de mill setezientos y quatro y consta al margen de dho poder fallecio en diez y siete de Diziembre de dho año, y para que conste de pedimento de parte doi el presente en los Reyes en diez y nuebe dias del mes de Julio de mill setezientos y seis años = Diego Fernandez Montaño escrno Publico

testamto — En el nombre de Dios Amen = sepan quantos esta Carta de testamento Ultima y postrimera Voluntad vieren como yo Da Isavel de la Cerda y de la Coruña Viuda de Don Juan de Aguero, natural de esta Ciudad de los Reyes del Peru hija lexitima del Governador Don Alonso de la Zerda y de la Coruña y de Doña Juana de Lugo y thorres mis Padres difuntos estando en pie y con algunos achaques y en mi buen Juicio memoria y entendimiento natural, creyendo como creo el misterio de la Santissima trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios berdadero y en todo lo demas que cree y confiessa la Santa Madre yglesia Catholica de Vajo de cuya fee y crehensia he Viuido y protesto viuir y morir como fiel Christiana ymbocando como ymboco por mi Abogada e yntersessora a la siempre Virgen Maria madre de nuestro Señor Jesuchristo para que con los demas Santos y Santas de la Corte del Cielo Ruegen a su Divina Magestad perdone mis pecados y encamine mi alma por Carrera de Salvazion, y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana otorgo que hago y ordeno mi testamento Ultima y postrimer Voluntad en la forma y manera siguiente

Primera mente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el prezio ynfinito de su sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Y sea mortaje con el abito de mi Padre San Francisco y quiero ser enterrada en la Parrochia donde

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos y seis, y mil setecientos, y siete.

Yten declaro que entre mis bienes, y acciones, y derecho que pertenecen a mi Legitima, y herencia de la Sra Da Ana Cruz y Saavedra mi Señora, y Madre, y Da Ana Antonia Figueroa y Pacheco mi Abuela, y Da Ana Maria Canada, y otra Abuela mias por ambas Dos lineas Vn Solar de Casa Principal, y otras Casas Accesorias, y Vna Huerta, y Vn Molino de Aceite, todo en esta Ciudad en la Calle de Sn Juan de Dios de esta Ciudad, y por Abuelos mios por ambas Dos lineas, y por Padres de mi Madre, y Padres de mi Padre, y por Padres de mi Padre, y por Padres de mi Madre, y por Padres de mi Padre, y por Padres de mi Madre, y por Padres de mi Padre, y por Padres de mi Mad

Sobre la Casa y huerta que posee Don Fran.co abendaño
Y asimismo los demas bienes que se hallaren por mi fin y
muerte de que se hara ynbentario
y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el conte
nido dexo y nombro por mi aluazea y thenedora de
bienes a Doña Catalina de la Zerda y de la Coruña mi so
brina muger legitima del Capitan Fran.co Blas de Alemo, y le
doi poder y facultad para que entre en dhos mis bienes y los
recoxa rrezibia y cobre, de cartas de pago paresca en Juicio venda
y remate en almoneda y fuera della, y de su proçedido cumpla
este mi testamento, y si para su cumplimiento nezesitare demas
del año y dia que el derecho dispone se podra prorrogar, y pro
rrogue todo aquel que Juzgare por combeniente sin que nin
guna Justicia secular ni Eclesiastica le pida ni pueda tomar
quentas del dho aluazeadgo por ser asi mi voluntad
Y cumplido y pagado este mi testamento y lo en el contenido
en el rremaniente que quedare y fincare de todos mis bienes
deudas dros y acciones que en qualquier manera me perte
nescan ynstituio dexo y nombro por mi unica y universal
heredera a la dha D.na Catalina de la Zerda y de la Coruña
mi sobrina, atento a no tener como no tengo herederos for
zosos ascendientes, ni dezendientes que me puedan heredar
para que lo que ymportare el rremaniente de los dhos mis
bienes lo goze y posea la dha Doña Catalina por todos los
dias de su vida, y si le pareziere bender las dhas Casas
con cargo de los dhos zensos lo podra hazer por benta o rremate
y valerse dellas en sus nezesidades durante los dias de su vida
y despues dellos quiero y es mi voluntad que la dha mi sobrina
den vida, o en muerte como quisiere y de la cantidad de prin
cipal que le pareziere ynstituya y funde perpetua mente
para siempre jamas a honrra y Gloria de Dios nuestro Señor
y de su santissima Madre un aniversario de Missas Patronato
de legos libre y exento de la Jurisdizion Eclesiastica
señalando el numero de Missas, y estipendio de ellas

Vn Real

SEllo Tercero vñ Real años de
mil fetecientos , feis, y milfe-
cientos, y fieta.

En la Ciudad de los Reyes del Piru en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y setenta y seis años ante mi Escribano y testigos parecio presente Doña Catalina de Aguilera muger legitima de Don Pedro de Ribera Alferez Real de esta Ciudad y dixo que por quanto ella tiene otorgado su testamento mandas y legados en que instituyo por sus albaceas y testamentarios a Don Pedro de Ribera su marido y a Don Pedro de Ribera su hijo mayor y a Don Juan de Ribera su hijo segundo y a Don Diego de Ribera su hijo tercero y a Don Francisco de Ribera su hijo quarto y a Don Antonio de Ribera su hijo quinto y a Don Gabriel de Ribera su hijo sexto y a Don Joseph de Ribera su hijo septimo y a Don Juan de Ribera su hijo octavo y a Don Fernando de Ribera su hijo nono y a Don Alonso de Ribera su hijo decimo y a Don Pedro de Ribera su hijo undecimo y a Don Antonio de Ribera su hijo duodecimo y a Don Pedro de Ribera su hijo decimo tercio y a Don Pedro de Ribera su hijo decimo quarto y a Don Pedro de Ribera su hijo decimo quinto y a Don Pedro de Ribera su hijo decimo sexto y a Don Pedro de Ribera su hijo decimo septimo y a Don Pedro de Ribera su hijo decimo octavo y a Don Pedro de Ribera su hijo decimo nono y a Don Pedro de Ribera su hijo vigesimo y a Don Pedro de Ribera su hijo vigesimo primero y a Don Pedro de Ribera su hijo vigesimo segundo y a Don Pedro de Ribera su hijo vigesimo tercero y a Don Pedro de Ribera su hijo vigesimo quarto y a Don Pedro de Ribera su hijo vigesimo quinto y a Don Pedro de Ribera su hijo vigesimo sexto y a Don Pedro de Ribera su hijo vigesimo septimo y a Don Pedro de Ribera su hijo vigesimo octavo y a Don Pedro de Ribera su hijo vigesimo nono y a Don Pedro de Ribera su hijo trigesimo y a Don Pedro de Ribera su hijo trigesimo primero y a Don Pedro de Ribera su hijo trigesimo segundo y a Don Pedro de Ribera su hijo trigesimo tercero y a Don Pedro de Ribera su hijo trigesimo quarto y a Don Pedro de Ribera su hijo trigesimo quinto y a Don Pedro de Ribera su hijo trigesimo sexto y a Don Pedro de Ribera su hijo trigesimo septimo y a Don Pedro de Ribera su hijo trigesimo octavo y a Don Pedro de Ribera su hijo trigesimo nono y a Don Pedro de Ribera su hijo quadragesimo y a Don Pedro de Ribera su hijo quadragesimo primero y a Don Pedro de Ribera su hijo quadragesimo segundo y a Don Pedro de Ribera su hijo quadragesimo tercero y a Don Pedro de Ribera su hijo quadragesimo quarto y a Don Pedro de Ribera su hijo quadragesimo quinto y a Don Pedro de Ribera su hijo quadragesimo sexto y a Don Pedro de Ribera su hijo quadragesimo septimo y a Don Pedro de Ribera su hijo quadragesimo octavo y a Don Pedro de Ribera su hijo quadragesimo nono y a Don Pedro de Ribera su hijo quinquagesimo y a Don Pedro de Ribera su hijo quinquagesimo primero y a Don Pedro de Ribera su hijo quinquagesimo segundo y a Don Pedro de Ribera su hijo quinquagesimo tercero y a Don Pedro de Ribera su hijo quinquagesimo quarto y a Don Pedro de Ribera su hijo quinquagesimo quinto y a Don Pedro de Ribera su hijo quinquagesimo sexto y a Don Pedro de Ribera su hijo quinquagesimo septimo y a Don Pedro de Ribera su hijo quinquagesimo octavo y a Don Pedro de Ribera su hijo quinquagesimo nono y a Don Pedro de Ribera su hijo sexagesimo y a Don Pedro de Ribera su hijo sexagesimo primero y a Don Pedro de Ribera su hijo sexagesimo segundo y a Don Pedro de Ribera su hijo sexagesimo tercero y a Don Pedro de Ribera su hijo sexagesimo quarto y a Don Pedro de Ribera su hijo sexagesimo quinto y a Don Pedro de Ribera su hijo sexagesimo sexto y a Don Pedro de Ribera su hijo sexagesimo septimo y a Don Pedro de Ribera su hijo sexagesimo octavo y a Don Pedro de Ribera su hijo sexagesimo nono y a Don Pedro de Ribera su hijo septuagesimo y a Don Pedro de Ribera su hijo septuagesimo primero y a Don Pedro de Ribera su hijo septuagesimo segundo y a Don Pedro de Ribera su hijo septuagesimo tercero y a Don Pedro de Ribera su hijo septuagesimo quarto y a Don Pedro de Ribera su hijo septuagesimo quinto y a Don Pedro de Ribera su hijo septuagesimo sexto y a Don Pedro de Ribera su hijo septuagesimo septimo y a Don Pedro de Ribera su hijo septuagesimo octavo y a Don Pedro de Ribera su hijo septuagesimo nono y a Don Pedro de Ribera su hijo octogesimo y a Don Pedro de Ribera su hijo octogesimo primero y a Don Pedro de Ribera su hijo octogesimo segundo y a Don Pedro de Ribera su hijo octogesimo tercero y a Don Pedro de Ribera su hijo octogesimo quarto y a Don Pedro de Ribera su hijo octogesimo quinto y a Don Pedro de Ribera su hijo octogesimo sexto y a Don Pedro de Ribera su hijo octogesimo septimo y a Don Pedro de Ribera su hijo octogesimo octavo y a Don Pedro de Ribera su hijo octogesimo nono y a Don Pedro de Ribera su hijo nonagesimo y a Don Pedro de Ribera su hijo nonagesimo primero y a Don Pedro de Ribera su hijo nonagesimo segundo y a Don Pedro de Ribera su hijo nonagesimo tercero y a Don Pedro de Ribera su hijo nonagesimo quarto y a Don Pedro de Ribera su hijo nonagesimo quinto y a Don Pedro de Ribera su hijo nonagesimo sexto y a Don Pedro de Ribera su hijo nonagesimo septimo y a Don Pedro de Ribera su hijo nonagesimo octavo y a Don Pedro de Ribera su hijo nonagesimo nono y a Don Pedro de Ribera su hijo centesimo y a Don Pedro de Ribera su hijo centesimo primero y a Don Pedro de Ribera su hijo centesimo segundo y a Don Pedro de Ribera su hijo centesimo tercero y a Don Pedro de Ribera su hijo centesimo quarto y a Don Pedro de Ribera su hijo centesimo quinto y a Don Pedro de Ribera su hijo centesimo sexto y a Don Pedro de Ribera su hijo centesimo septimo y a Don Pedro de Ribera su hijo centesimo octavo y a Don Pedro de Ribera su hijo centesimo nono y a Don Pedro de Ribera su hijo ducentesimo y a Don Pedro de Ribera su hijo ducentesimo primero y a Don Pedro de Ribera su hijo ducentesimo segundo y a Don Pedro de Ribera su hijo ducentesimo tercero y a Don Pedro de Ribera su hijo ducentesimo quarto y a Don Pedro de Ribera su hijo ducentesimo quinto y a Don Pedro de Ribera su hijo ducentesimo sexto y a Don Pedro de Ribera su hijo ducentesimo septimo y a Don Pedro de Ribera su hijo ducentesimo octavo y a Don Pedro de Ribera su hijo ducentesimo nono y a Don Pedro de Ribera su hijo trecentesimo y a Don Pedro de Ribera su hijo trecentesimo primero y a Don Pedro de Ribera su hijo trecentesimo segundo y a Don Pedro de Ribera su hijo trecentesimo tercero y a Don Pedro de Ribera su hijo trecentesimo quarto y a Don Pedro de Ribera su hijo trecentesimo quinto y a Don Pedro de Ribera su hijo trecentesimo sexto y a Don Pedro de Ribera su hijo trecentesimo septimo y a Don Pedro de Ribera su hijo trecentesimo octavo y a Don Pedro de Ribera su hijo trecentesimo nono y a Don Pedro de Ribera su hijo quadringentesimo y a Don Pedro de Ribera su hijo quadringentesimo primero y a Don Pedro de Ribera su hijo quadringentesimo segundo y a Don Pedro de Ribera su hijo quadringentesimo tercero y a Don Pedro de Ribera su hijo quadringentesimo quarto y a Don Pedro de Ribera su hijo quadringentesimo quinto y a Don Pedro de Ribera su hijo quadringentesimo sexto y a Don Pedro de Ribera su hijo quadringentesimo septimo y a Don Pedro de Ribera su hijo quadringentesimo octavo y a Don Pedro de Ribera su hijo quadringentesimo nono y a Don Pedro de Ribera su hijo quingentesimo y a Don Pedro de Ribera su hijo quingentesimo primero y a Don Pedro de Ribera su hijo quingentesimo segundo y a Don Pedro de Ribera su hijo quingentesimo tercero y a Don Pedro de Ribera su hijo quingentesimo quarto y a Don Pedro de Ribera su hijo quingentesimo quinto y a Don Pedro de Ribera su hijo quingentesimo sexto y a Don Pedro de Ribera su hijo quingentesimo septimo y a Don Pedro de Ribera su hijo quingentesimo octavo y a Don Pedro de Ribera su hijo quingentesimo nono y a Don Pedro de Ribera su hijo sexcentesimo y a Don Pedro de Ribera su hijo sexcentesimo primero y a Don Pedro de Ribera su hijo sexcentesimo segundo y a Don Pedro de Ribera su hijo sexcentesimo tercero y a Don Pedro de Ribera su hijo sexcentesimo quarto y a Don Pedro de Ribera su hijo sexcentesimo quinto y a Don Pedro de Ribera su hijo sexcentesimo sexto y a Don Pedro de Ribera su hijo sexcentesimo septimo y a Don Pedro de Ribera su hijo sexcentesimo octavo y a Don Pedro de Ribera su hijo sexcentesimo nono y a Don Pedro de Ribera su hijo septingentesimo y a Don Pedro de Ribera su hijo septingentesimo primero y a Don Pedro de Ribera su hijo septingentesimo segundo y a Don Pedro de Ribera su hijo septingentesimo tercero y a Don Pedro de Ribera su hijo septingentesimo quarto y a Don Pedro de Ribera su hijo septingentesimo quinto y a Don Pedro de Ribera su hijo septingentesimo sexto y a Don Pedro de Ribera su hijo septingentesimo septimo y a Don Pedro de Ribera su hijo septingentesimo octavo y a Don Pedro de Ribera su hijo septingentesimo nono y a Don Pedro de Ribera su hijo octingentesimo y a Don Pedro de Ribera su hijo octingentesimo primero y a Don Pedro de Ribera su hijo octingentesimo segundo y a Don Pedro de Ribera su hijo octingentesimo tercero y a Don Pedro de Ribera su hijo octingentesimo quarto y a Don Pedro de Ribera su hijo octingentesimo quinto y a Don Pedro de Ribera su hijo octingentesimo sexto y a Don Pedro de Ribera su hijo octingentesimo septimo y a Don Pedro de Ribera su hijo octingentesimo octavo y a Don Pedro de Ribera su hijo octingentesimo nono y a Don Pedro de Ribera su hijo nongentesimo y a Don Pedro de Ribera su hijo nongentesimo primero y a Don Pedro de Ribera su hijo nongentesimo segundo y a Don Pedro de Ribera su hijo nongentesimo tercero y a Don Pedro de Ribera su hijo nongentesimo quarto y a Don Pedro de Ribera su hijo nongentesimo quinto y a Don Pedro de Ribera su hijo nongentesimo sexto y a Don Pedro de Ribera su hijo nongentesimo septimo y a Don Pedro de Ribera su hijo nongentesimo octavo y a Don Pedro de Ribera su hijo nongentesimo nono y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo primero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo segundo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo tercero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo quarto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo quinto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo sexto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo septimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo octavo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo nono y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo decimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo undecimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo duodecimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo decimo tercio y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo decimo quarto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo decimo quinto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo decimo sexto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo decimo septimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo decimo octavo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo decimo nono y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo vigesimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo vigesimo primero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo vigesimo segundo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo vigesimo tercero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo vigesimo quarto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo vigesimo quinto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo vigesimo sexto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo vigesimo septimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo vigesimo octavo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo vigesimo nono y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo trigesimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo trigesimo primero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo trigesimo segundo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo trigesimo tercero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo trigesimo quarto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo trigesimo quinto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo trigesimo sexto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo trigesimo septimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo trigesimo octavo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo trigesimo nono y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo quadragesimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo quadragesimo primero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo quadragesimo segundo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo quadragesimo tercero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo quadragesimo quarto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo quadragesimo quinto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo quadragesimo sexto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo quadragesimo septimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo quadragesimo octavo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo quadragesimo nono y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo quinquagesimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo quinquagesimo primero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo quinquagesimo segundo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo quinquagesimo tercero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo quinquagesimo quarto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo quinquagesimo quinto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo quinquagesimo sexto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo quinquagesimo septimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo quinquagesimo octavo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo quinquagesimo nono y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo sexagesimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo sexagesimo primero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo sexagesimo segundo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo sexagesimo tercero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo sexagesimo quarto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo sexagesimo quinto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo sexagesimo sexto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo sexagesimo septimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo sexagesimo octavo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo sexagesimo nono y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo septuagesimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo septuagesimo primero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo septuagesimo segundo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo septuagesimo tercero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo septuagesimo quarto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo septuagesimo quinto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo septuagesimo sexto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo septuagesimo septimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo septuagesimo octavo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo septuagesimo nono y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo octogesimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo octogesimo primero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo octogesimo segundo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo octogesimo tercero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo octogesimo quarto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo octogesimo quinto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo octogesimo sexto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo octogesimo septimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo octogesimo octavo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo octogesimo nono y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo nonagesimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo nonagesimo primero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo nonagesimo segundo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo nonagesimo tercero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo nonagesimo quarto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo nonagesimo quinto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo nonagesimo sexto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo nonagesimo septimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo nonagesimo octavo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo nonagesimo nono y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo centesimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo centesimo primero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo centesimo segundo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo centesimo tercero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo centesimo quarto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo centesimo quinto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo centesimo sexto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo centesimo septimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo centesimo octavo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo centesimo nono y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo ducentesimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo ducentesimo primero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo ducentesimo segundo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo ducentesimo tercero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo ducentesimo quarto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo ducentesimo quinto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo ducentesimo sexto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo ducentesimo septimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo ducentesimo octavo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo ducentesimo nono y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo trecentesimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo trecentesimo primero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo trecentesimo segundo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo trecentesimo tercero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo trecentesimo quarto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo trecentesimo quinto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo trecentesimo sexto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo trecentesimo septimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo trecentesimo octavo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo trecentesimo nono y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo quadringentesimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo quadringentesimo primero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo quadringentesimo segundo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo quadringentesimo tercero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo quadringentesimo quarto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo quadringentesimo quinto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo quadringentesimo sexto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo quadringentesimo septimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo quadringentesimo octavo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo quadringentesimo nono y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo quingentesimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo quingentesimo primero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo quingentesimo segundo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo quingentesimo tercero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo quingentesimo quarto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo quingentesimo quinto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo quingentesimo sexto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo quingentesimo septimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo quingentesimo octavo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo quingentesimo nono y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo sexcentesimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo sexcentesimo primero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo sexcentesimo segundo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo sexcentesimo tercero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo sexcentesimo quarto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo sexcentesimo quinto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo sexcentesimo sexto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo sexcentesimo septimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo sexcentesimo octavo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo sexcentesimo nono y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo septingentesimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo septingentesimo primero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo septingentesimo segundo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo septingentesimo tercero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo septingentesimo quarto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo septingentesimo quinto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo septingentesimo sexto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo septingentesimo septimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo septingentesimo octavo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo septingentesimo nono y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo octingentesimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo octingentesimo primero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo octingentesimo segundo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo octingentesimo tercero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo octingentesimo quarto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo octingentesimo quinto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo octingentesimo sexto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo octingentesimo septimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo octingentesimo octavo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo octingentesimo nono y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo nongentesimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo nongentesimo primero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo nongentesimo segundo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo nongentesimo tercero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo nongentesimo quarto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo nongentesimo quinto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo nongentesimo sexto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo nongentesimo septimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo nongentesimo octavo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo nongentesimo nono y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo primero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo segundo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo tercero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo quarto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo quinto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo sexto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo septimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo octavo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo nono y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo decimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo undecimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo duodecimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo decimo tercio y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo decimo quarto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo decimo quinto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo decimo sexto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo decimo septimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo decimo octavo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo decimo nono y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo vigesimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo vigesimo primero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo vigesimo segundo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo vigesimo tercero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo vigesimo quarto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo vigesimo quinto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo vigesimo sexto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo vigesimo septimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo vigesimo octavo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo vigesimo nono y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo trigesimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo trigesimo primero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo trigesimo segundo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo trigesimo tercero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo trigesimo quarto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo trigesimo quinto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo trigesimo sexto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo trigesimo septimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo trigesimo octavo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo trigesimo nono y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo quadragesimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo quadragesimo primero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo quadragesimo segundo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo quadragesimo tercero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo quadragesimo quarto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo quadragesimo quinto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo quadragesimo sexto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo quadragesimo septimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo quadragesimo octavo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo quadragesimo nono y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo quinquagesimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo quinquagesimo primero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo quinquagesimo segundo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo quinquagesimo tercero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo quinquagesimo quarto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo quinquagesimo quinto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo quinquagesimo sexto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo quinquagesimo septimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo quinquagesimo octavo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo quinquagesimo nono y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo sexagesimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo sexagesimo primero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo sexagesimo segundo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo sexagesimo tercero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo sexagesimo quarto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo sexagesimo quinto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo sexagesimo sexto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo sexagesimo septimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo sexagesimo octavo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo sexagesimo nono y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo septuagesimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo septuagesimo primero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo septuagesimo segundo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo septuagesimo tercero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo septuagesimo quarto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo septuagesimo quinto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo septuagesimo sexto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo septuagesimo septimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo septuagesimo octavo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo septuagesimo nono y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo octogesimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo octogesimo primero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo octogesimo segundo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo octogesimo tercero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo octogesimo quarto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo octogesimo quinto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo octogesimo sexto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo octogesimo septimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo octogesimo octavo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo octogesimo nono y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo nonagesimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo nonagesimo primero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo nonagesimo segundo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo nonagesimo tercero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo nonagesimo quarto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo nonagesimo quinto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo nonagesimo sexto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo nonagesimo septimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo nonagesimo octavo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo nonagesimo nono y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo centesimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo centesimo primero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo centesimo segundo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo centesimo tercero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo centesimo quarto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo centesimo quinto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo centesimo sexto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo centesimo septimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo centesimo octavo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo centesimo nono y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo ducentesimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo ducentesimo primero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo ducentesimo segundo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo ducentesimo tercero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo ducentesimo quarto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo ducentesimo quinto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo ducentesimo sexto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo ducentesimo septimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo ducentesimo octavo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo ducentesimo nono y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo trecentesimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo trecentesimo primero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo trecentesimo segundo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo trecentesimo tercero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo trecentesimo quarto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo trecentesimo quinto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo trecentesimo sexto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo trecentesimo septimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo trecentesimo octavo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo trecentesimo nono y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo quadringentesimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo quadringentesimo primero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo quadringentesimo segundo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo quadringentesimo tercero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo quadringentesimo quarto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo quadringentesimo quinto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo quadringentesimo sexto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo quadringentesimo septimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo quadringentesimo octavo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo quadringentesimo nono y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo quingentesimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo quingentesimo primero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo quingentesimo segundo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo quingentesimo tercero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo quingentesimo quarto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo quingentesimo quinto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo quingentesimo sexto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo quingentesimo septimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo quingentesimo octavo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo quingentesimo nono y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo sexcentesimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo sexcentesimo primero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo sexcentesimo segundo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo sexcentesimo tercero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo sexcentesimo quarto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo sexcentesimo quinto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo sexcentesimo sexto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo sexcentesimo septimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo sexcentesimo octavo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo sexcentesimo nono y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo septingentesimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo septingentesimo primero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo septingentesimo segundo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo septingentesimo tercero y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo septingentesimo quarto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo septingentesimo quinto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo septingentesimo sexto y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo septingentesimo septimo y a Don Pedro de Ribera su hijo milesimo milesimo septing

Otorgante y por testigo Pedro de Cabeza = Antonio Gran
Sanchez Escribano R.o P.co = En testimonio de Verdad
Gran Sanchez Escribano Publico

Sepa
Sepan todos los que esta publica escritura vieren como
En la Ciudad de los Reyes a Catorze dias del mes
de Enero de este año de mill y quinientos y noventa
y nueve años ante mi Escrivano y testigos parezio Doña
Catalina de la Cerda y de la Cueva mujer legitima
de Ricardo Juan de Salas y Llano en presencia suya y
con su licencia que le pidio para otorgar este y
las demas de yuso contenidas, y se la dio
y la concedio para el efecto que dira, la qual se
obligo de aver por bueno y firme todo lo que por
esta escritura en su nombre se hiziere y otorgare, la qual
dha licencia a efecto yo el dho Doña Catalina y de ella
usando dixo que por quanto Fernando de Montemayor
de la Cerda y de la Cueva Marques de Sarria que
de esta Santa Yglesia Catedral, y Catredatico de la
Cathedra de Prima de los grados de este Estudio General, que
Dios tiene en su Santo Reyno, fallecio, mando
que los Reyes que de aqui adelante esta Capilla quedase y
se dotase y se fundase y augmentase segun se contiene
en su Testamento que otorgo ante Escribano de Numero
de esta Ciudad, y por su ultima voluntad y

Va Rodo

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, seis, y mile-
tecientos, y siete.

En la Ciudad de Sn Antonio de Bexar nombre de Dios
Amen Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como
yo la Viuda Doña Maria Josepha de Arocha Viuda que
quedo de Don Juan Leal de Goseascochea Vecina de esta
Villa de Sn Fernando de Canarias hallandome enfermo
de Cama pero en mi entero juicio memoria y entendimiento
natural que Dios nuestro Señor fue servido de darme
temiendo la muerte como cosa natural a todo Criado
Christiano para que quando llegue no me halle descuidado
Ordeno este mi Testamento en la forma siguiente
Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor
que la Crio y Redimio con su preciosa Sangre y Muerte
y a la Virgen Santa Maria su Madre Señora nuestra
Abogada y Intercesora para que ruegue por ella
Mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido
llevarme de esta presente vida mi Cuerpo sea sepultado
en la Yglesia de esta Villa de Sn Antonio de Bexar
donde soy Vecina en la parte y lugar que mis Albaceas
y Testamentarios dispusieren
Mando que el dia de mi entierro se me digan por mi
Alma Cinco misas de Cuerpo presente

de seiscientos y nobenta y ocho al Lic.do Juan Feo, Cape
llan y Ynstituidor = Y ahora cumpliendo la otorgante con lo
contenido en los dos testamentos que van citados y con la
voluntad de la dha Doña Ysabel de la Cerda y con lo que le
comunico, y a honrra y gloria de Dios nuestro Señor
y de su Santissima Virgen Santa Maria y para que su santo
nombre sea mas ensalçado y loado y su divino culto celebrado
y por representarse en el santo sacrificio de la Missa su sacro
santa Passion Instituie y funda vn aniversario de Missas
Patronato de legos libre y exempto de la Jurisdicion Ecle
siastica porque solo ha de estar el cuidado del cargo de sus
Patronos en conformidad de ambos testadores para cuyo
efecto señala por dote y caudal y capital de el, qua
tro mill pesos de a ocho reales que se han de ymponer en esta
Escriptura a censo redemible en las casas que yran de
claradas porque aunque la dha Doña Ysabel declara
en su testamento que estan ympuestos no ay rrazon ni
noticia de la Escriptura de dha ymposicion, y assi ha de
terminado la otorgante como tal albacea y heredera
ha hazer la dha ymposicion sobre las dhas casas en la forma
y manera que adelante yra declarado con cargo de que los
Capellanes que yran nombrados y sirvieren dho aniversa
rio, han de dezir en cada un año cien Missas rezadas
en la yglesia del Collegio Maximo de San Pablo de
la Compañia de Jesus de esta dha Ciudad en el altar que
señalare el Reverendo Padre Rector que ha de ser Pa
tron fixo y perpetuo de este aniversario y han de haver y
llevar dhos Capellanes dos pesos de a ocho reales por la limos
na de cada Missa, que hazen los dozientos pesos de los re
ditos de los quatro mill de dho principal, las quales se
han de aplicar por las limosnas de las personas a quienes pu
diere ser encargo de alguna cosa el dho Don Antonio
de la Zerda en las doctrinas y curatos que tubo, para
que el sufragio de dhas Missas sirva de satisfacion a los
referidos = Y nombro por Capellanes Propietarios

Vn Real

SEllo Tercero y... Reales de mil setecientos ... fois, y milte-cientos, y siete.

Q... Aniversario a sus hijos Don Antonio y Don Agustin Dori... Don Bernardino de Vrbina Caballero de la Orden de Alcantara, y Regidor perpetuo de esta Ciudad a que fueron Patronos, y Sucesores el Padre, y Abuelo de dicho Don Bernardino de Vrbina, y Catalina de la Cerda sus Padres, y Abuelos, y Bisabuelos, y Antepasados, y Don Bernardino de Vrbina, y Don Antonio de la Cerda sus hijos, y descendientes de Doña Clara, y Doña Catalina de la Cerda, que gozaron, y gozan el Mayorazgo, y Vinculo, que fundaron sus Padres, y Abuelos, y Antepasados, el qual Vinculo, y Mayorazgo, que en tiempo fuere, ha de nombrar Capellan, y Patron, con Cargo de que el Capellan que fuere, y entrare en dicho Vinculo, y Mayorazgo, haya de decir, y celebrar, por si, o por otro Sacerdote, que tenga Licencia, y Facultad para ello, en cada vna Semana, dos Misas rezadas, vna el Lunes, y otra el Viernes, en el Altar, que para ello señalare el Patron, que en tiempo fuere, de dicho Vinculo, y Mayorazgo, en la Capilla, que en la Parroquial de esta Ciudad, tienen, y poseen los Patronos de dicho Vinculo, y Mayorazgo, que es la Capilla, que oy dia posee el Alferez Don Juan Francisco de Vrbina, que actualmente es Patron de dicho Vinculo, y Mayorazgo, y en

Por Capellan propietario de dho aniversario a fr. Y
Christoual de la Zerda Religioso de el horden de Pre
dicadores no se nombra en esta fundasion por quanto ya
fallezio el susso dho = Y es declarasion que aunque el
dho Don Antonio de la Zerda nombro por Capellanes
propietarios de dho aniversario a los hijos legitimos
y naturales de el dho Don Fran.co de Abendaño, despues
fue su voluntad como lo declaro en dho su testamento
el Reuocar como Reuoco el nombramiento hecho en
quanto a los hijos naturales de el dho Don Fran.co de Aben
daño dexandole en lo demas en su fuerza y vigor =
Y en la forma contenida haze la fundazion de dho
aniversario para que se guarde cumpla y execute como
en ellas se contienen = Y aora cumpliendo la otorgante con
lo que es de su cargo, porque aunque la dha Doña Ysauel
de la Zerda dize en su testamento que estan ympues
tos los quatro mill pesos de la dote y capital de este
aniversario no se saue efectiuamente ante [illegible] escriuano
se otorgo la escriptura de ymposicion, y para que en to
do tiempo conste della y que las casas que yran declaradas
son las afectas y obligadas a dho principal y sus corridos y
como tal aluacea y heredera que la otorgante es de la
dha Doña Ysauel de la Zerda y de la Coruña otorgo
y dexo que por si misma y en nombre y en voz de sus herede
ros y subzesores presentes y por venir y por quien de si, y
dellos vbiere titulo voz y recurso en qualquier manera
que bendo al aniversario de Missas de que va fha mension
y a sus Patronos y Capellanes que al presente son y adelante
lo fueren el señorio y renta de dosientos pesos de a ocho
reales de Reditos y censso en cada un año al redimir
y quitar y a razon de veinte mill el millar conforme a la
nueba premactica de su Mag.d por nueba renta e ymposicion
y por su justo precio y valor, que son los dhos quatro mill pesos
de a ocho reales que ympuso cargo y situo, y señalo sobre

Yn gesus. Condiciones que an de guardar los Señores Diputados de la Real Audiencia de la Nueva España en que an de subrrogar la Obra que Comienza Hernando Ruiz de la Peña Vecino desta Ciudad de Mexico, que son: Primeramente a de ser obligado a hacer la Capilla mayor de la Yglesia de Santa Veracruz desta Ciudad, que a de tener de largo desde el Arco toral hasta la Pared del Coro veinte y cinco varas, y de ancho veinte varas, y de alto desde el suelo hasta la Clave del Arco veinte y cinco varas, y a de ser la Capilla de Bobeda de Arista, y a de ser obligado a hacer la Capilla que mira a la esquina de la Calle que llaman de Santiago que mira a la esquina de la Calle de San Pedro Mártir, que hacen frente con la Casa que fue del Capitan Pedro de Ahedo, y a de ser obligado a hacer las otras Capillas que mira a la Calle que llaman de San Bartolome, que son seis Capillas, las quales an de ser de veinte pies de ancho y veinte y cinco varas de largo, y a de ser obligado a hacer las Capillas que an de ser en el Crucero de la Yglesia, que son quatro Capillas, las dos Capillas que an de ser en el Crucero que caen hacia la parte de Septentrion an de ser de a treinta varas de largo y de ancho veinte varas, y las otras dos Capillas que an de ser en el Crucero que caen hacia la parte del Mediodia an de ser de a veinte y cinco varas de largo y de ancho veinte varas, y a de ser obligado a hacer las Capillas que an de ser en el Crucero de la Yglesia que caen hacia la parte del Mediodia, que son dos Capillas, que la una a de ser de veinte y cinco varas de largo y de ancho veinte varas, y la otra Capilla que a de ser mas hacia la parte del Mediodia a de ser de treinta varas de largo y de ancho veinte varas, y a de ser obligado a hacer las Capillas que an de ser en el Crucero que caen hacia la parte del Septentrion, que son dos Capillas, que la una a de ser de veinte y cinco varas de largo y de ancho veinte varas, y la otra Capilla que a de ser mas hacia la parte del Septentrion a de ser de treinta

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Condiziones

Primeramente con condicion que ha de ser obligada la otorgante como se obliga y a sus herederos y subzesores en dhas Casas a las tener y que las tendran bien ynhiestas labradas y reparadas de todas las lauores edificios y reparos de que tubieren nesecidad de manera que siempre bayan en aumento y no bengan en disminuicion, y en ellas este dho Zenso este siempre zierto seguro y bien parado y se pueda hauer y cobrar llanamente, y si assi no lo hiziere y cumpliere dio poder a los dhos Patrones y Capellanes para que los puedan mandar hazer a costa de la otorgante y de sus herederos y subzesores y por lo que en ellos se gastare han de poder ser executados con solo esta escriptura y el Juramento y declaracion simple de la persona que los hubiere mandado hazer, sin que sea nezesaria otra prueba testimonio ni aberiguacion aunque de dro se requiera porque della por si, y en dho nombre les releua

2ª

Iten con condicion que en el ynterin que este dho Zenso no se redimiere y quitare las dhas Casas sobre que assi ba ympuesto, no se han de poder bender ni en manera alguna enajenar a ninguna de las personas en dro y costumbre prohibidas sino que hauiendo de ser, sea a persona lega llana y abonada en quien este dho Censo este zierto y seguro y bien parado y se pueda hauer y cobrar su renta llanamente con que antes y primero que la tal venta, o enajenacion se haya de hazer aya de ser obligada la otorgante como se obliga y a sus herederos y subzesores en dhas Casas a lo dezir y hazer sauer al Patron y Capellan declarandoles con Juramento el prezio zierto que por ellas dieren para que si las quisieren por el tanto, las hayan y lleuen antes

y primero que otra ninguna persona, donde no hande conzeder
licencia para hazer la tal venta, o enajenacion con cargo de
que la persona que subcediere en dhas Casas ha de otorgar luego
inmediatamente escriptura de reconosimiento en forma
de este dho Censo en fauor de dho aniuersario y sus patronos
y Capellanes, y lo que en contrario de esto se hiziere ha de ser
nulo y de ningun valor fuerza ni efecto, y no pase ningun
derecho ni dominio, a tercero, o mas posehedores

3ª Iten con condicion que todas las bezes y en qualquier tiempo que por parte de la otor-
gante y de sus herederos y subzesores en dhas Casas se dieren y pagaren a los
dhos Patron y Capellanes y no al mio sin el otro los dhos quatro mill pesos de
ocho reales de principal de este dho Censo en una paga o en dos en cada
una la mitad con mas todos los reditos que del se deuieren hasta el dia de
la real paga tengan obligacion a los rezeuir y a otorgar redempcion
y chancellacion de este dho Censo, o en el todo, o la mitad segun
se redimiere, y dar por libre a la otorgante y a sus herederos y a las
fincas sobre que va impuesto este dho Censo de la obligacion y carga
del, donde no, con hazer consignacion y pagarren ante la Justicia
hordinaria de dho principal y reditos se ha de entender y entiende
hauer cumplido y conseguido plenissima [illegible] y desde el
dia que la hiziere ha de zesar la paga en el todo o la mitad se-
gun se redimiere

4ª Iten con condicion que todas las bezes que el traslado original de dha
escriptura fuere presentado a execucion contra la otorgante y sus
herederos y subzesores por los corridos de los reditos de este dho Censo
se ha de boluer a la parte que assi lo presentare quedando un traslado
en la causa, y por lo que importaren los dhos ha de ser executado
como por los corridos de este dho Censo
con las quales dhas condiciones y declaraciones segun y de la forma
y manera que en dho y declarado importe carga y situa y señala el
dho Censo de dichos quatro mill pesos de ocho reales de prin-
cipal sobre las dhas Casas, y en quanto a su cantidad se diuide
y aparta y a sus herederos y subzesores del dominio directo que
a ellas tiene y le pertenece y todo lo remanente y mas pase en el dho
aniuersario y sus patronos y Capellanes y en quien su causa
hubiere reseruando como reseruo la otorgante en si y en sus
subzesores y herederos el vso y posesion para las hauer
y gozar con el cargo y grauamen en precio de este dho Censo
y por el dho aniuersario dho Patron y Capellan que son y fueren

Va Rl

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Por quanto en las Cortes que Su Magestad (que Dios guarde) mandó celebrar en esta Villa de Madrid el año pasado de mil setecientos y quatro, para tratar, y conferir varios puntos tocantes al bien, y conveniencia de estos Reynos, y sus Vassallos, se hizieron algunas Peticiones, y Capítulos, que por mi parte, y de los demás Procuradores de Cortes, que concurrimos en ellas, se presentaron a Su Magestad, y entre ellos uno, que es del tenor siguiente. Que para evitar los muchos pleytos, que se originan de las Mercedes, que Vuestra Magestad hace de Oficios, Rentas, y otras cosas, assi Perpetuas, como por Vidas, y Tiempo limitado, y los gastos, que se siguen a las Partes, que las piden, y siguen, y a Vuestra Real Hacienda, en que se interesa, por los Derechos, que se pagan, y a los Vassallos, que padecen, por las Vexaciones, que se les hazen, en la execucion de las Provisiones, que se despachan, en virtud de las dichas Mercedes, Vuestra Magestad se sirva de mandar, que todas las Mercedes, que hiziere de Oficios, Rentas, y otras cosas, assi Perpetuas, como por Vidas, y Tiempo limitado, se entiendan, y sean sin perjuicio de tercero, y que no se puedan executar, ni executen en virtud de ellas, sin que primero se vea, y examine en el Consejo, a que se hizieron, y si perjudican a tercero, y se declare, que no perjudican, y se mande executar, y assi se haga, y execute, y no de otra manera, y que en las Provisiones, que se despacharen, en virtud de las dichas Mercedes, se ponga, que se entiendan, y sean sin perjuicio de tercero, y que no se puedan executar, ni executen

[illegible] Cabeçuela = En la Villa de Cabeçuela a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta y seis años ante el Señor Don Juan Antonio de Ayala Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor y Capitan a Guerra de esta Villa y su Partido y Testigos de mi Escribano Publico de Numero de ella parecio

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

de dho año de mill setecientos y seis años por boz de dho pregonero se dio
el segundo pregon a la benta y remate de dhas Casas en la forma del primero,
y no parecio ponedor y dello doy fee testigos los dhos = Fran.co Sanchez Bez.ra ss.no Pu.co

3 En la Ciudad de los Reyes del Peru a diez y ocho de dho mes y año, por boz del dho prego-
nero se dio el tercero pregon a la benta y remate de dhas Casas en la forma
del primero y no parecio ponedor y dello doy fee, testigos Juan de Salazar y
Diego Marquez, y Juan Duran Bizentelo = Fran.co Sanchez Bez.ra ss.no Pu.co

4 En la Ciudad de los Reyes a diez y nueve de Agosto de dho año de mill sete-
cientos y seis, por boz de dho pregonero se dio el quarto pregon a la benta
y remate de las dhas Casas en la forma que el primero, y no parecio pone-
dor, y dello doy fee testigos los dhos

5 En la Ciudad de los Reyes del Peru a veinte y tres de dho mes y año
por boz de dho pregonero se dio el cinco pregon, a la benta y remate
de dhas Casas en la forma que el primero, y no parecio ponedor, y dello
doy fee = testigos los dhos = Fran.co Sanchez Bezerra ss.no Publico

6 En la Ciudad de los Reyes en veinte y seis de Agosto de dicho
año de mill setecientos y seis, por boz de dho pregonero se dio el
seis pregon a la benta y remate de dhas Casas en la forma que
el primero, y no parecio ponedor de que doy fee = testigos Juan Du-
ran Bizentelo = Fran.co Estacio Melendez y Miguel Estacio
Melendez = Francisco Sanchez Bezerra ss.no Publico

7 En la Ciudad de los Reyes en veinte y siete de dho mes y año dhos
por boz de dho pregonero se dio el siete pregon a la benta y rema-
te de dhas Casas en la forma que el primero y no parecio ponedor
y dello doy fee = testigos los dhos = Fran.co Sanchez Bez.ra ss.no Pu.co

8 En la Ciudad de los Reyes a treinta y un dias del mes de Ag.to
de dho año de mill setecientos y seis años por boz de dho
pregonero se dio el ocho pregon a la benta y remate de dhas Ca-
sas en la forma que el primero y no parecio ponedor, y dello doy
fee = testigos los dhos = Fran.co Sanchez Bezerra ss.no Pu.co

9 En la Ciudad de los Reyes a primero de Septiembre de mill

Setezientos y seis años por Voz de Pedro Pregonero se dio Ynterpregon
en la Tenda y mesmate de dhas Casas En la forma que Siguese
y no ganezio Rematador y dello doy fee = testigos Diego Marquez Juan de la
Plaza y Juan Duran y Fran.co Sanchez Bezerra de Portillo
En la Ciudad de los Reyes a dos de dho mes y año por Voz de dho pre
gonero se dio Segundo pregon a la tenda y mesmate de dhas Casas en
la forma que Siguese y no ganezio Rematador y dello doy fee = testi
gos los dhos = Fran.co Sanchez Bezerra ante mi Pedro
En la Ciudad de los Reyes a tres dias del dho mes y año dhos por Voz de dho pregonero
se dio Ynterpregon a la tenda y mesmate de dhas Casas en la forma que esta dho
y no ganezio Rematador y dello doy fee = testigos los dhos = Fran.co Sanchez Bezerra ante mi Pedro
En la Ciudad de los Reyes en quatro dias del mes de Setiembre de mil y
setezientos y seis años por Voz de dho pregonero se dio Ynterpregon a la tenda y mesma
te de dhas Casas en la forma que esta dho y no ganezio Rematador y dello doy fee = testigos Juan Duran Fran.co Sanchez Bezerra y Diego Marquez de Portillo ante mi Pedro
En la Ciudad de los Reyes a cinco dias del dho mes y año dhos por Voz de dho pregonero
se dio Ynterpregon a la tenda y mesmate de dhas Casas en la forma que esta dho
y no ganezio Rematador y dello doy fee = testigos los dhos = Fran.co
Sanchez Bezerra ante mi Pedro
En la Ciudad de los Reyes a seis dias del dho mes y año dhos por Voz de dho pregonero
se dio Ynterpregon a la tenda y mesmate de dhas Casas en la forma que esta dho
y no ganezio Rematador y dello doy fee = testigos los dhos = Fran.co
Sanchez Bezerra ante mi Pedro
En la Ciudad de los Reyes a siete dias del dho mes y año dhos por Voz de dho pregonero
se dio Ynterpregon a la tenda y mesmate de dhas Casas en la forma que esta dho
y no ganezio Rematador y dello doy fee = testigos los dhos = Fran.co
Sanchez Bezerra ante mi Pedro
En la Ciudad de los Reyes a ocho dias del dho mes y año dhos por Voz de dho pregonero
se dio Segundo pregon a la tenda y mesmate de dhas Casas en la forma que esta dho
y no ganezio Rematador y dello doy fee = testigos los dhos = Fran.co
Sanchez Bezerra ante mi Pedro
En la Ciudad de los Reyes a nueve dias del dho mes y año dhos por Voz de dho pregonero
se dio Segundo pregon a la tenda y mesmate de dhas Casas en la forma que esta dho
y no ganezio Rematador y dello doy fee = testigos los dhos = Fran.co
Sanchez Bezerra ante mi Pedro
En la Ciudad de los Reyes a diez dias del dho mes y año dhos por Voz de dho pregonero
se dio Segundo pregon a la tenda y mesmate de dhas Casas en la forma que esta dho
y no ganezio Rematador y dello doy fee = testigos los dhos = Fran.co
Sanchez Bezerra ante mi Pedro
En la Ciudad de los Reyes a onze dias del dho mes y año dhos por Voz de dho pregonero
se dio Segundo pregon a la tenda y mesmate de dhas Casas en la forma que esta dho
y no ganezio Rematador y dello doy fee = testigos los dhos = Fran.co
Sanchez Bezerra ante mi Pedro
En la Ciudad de los Reyes a doze dias del dho mes y año dhos por Voz de dho pregonero
se dio Segundo pregon a la tenda y mesmate de dhas Casas en la forma que esta dho
y no ganezio Rematador y dello doy fee = testigos los dhos = Fran.co
Sanchez Bezerra ante mi Pedro
En la Ciudad de los Reyes a treze de dho mes y año dhos por Voz de dho pregonero
se dio Segundo pregon a la tenda y mesmate de dhas Casas en la forma que esta dho
y no ganezio Rematador y dello doy fee = testigos los dhos = Fran.co
Sanchez Bezerra ante mi Pedro
En la Ciudad de los Reyes a catorze dias del dho mes y año dhos por Voz de dho pregonero
se dio Segundo pregon a la tenda y mesmate de dhas Casas en la forma que esta dho
y no ganezio Rematador y dello doy fee = testigos los dhos = Fran.co
Sanchez Bezerra ante mi Pedro
En la Ciudad de los Reyes a quinze dias del dho mes y año dhos por Voz de dho pregonero
se dio Segundo pregon a la tenda y mesmate de dhas Casas en la forma que esta dho
y no ganezio Rematador y dello doy fee = testigos los dhos = Fran.co
Sanchez Bezerra ante mi Pedro



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

19 En la Ciudad de los Reyes a veinte de Henero de mil y seiscientos y años Thor por voz de Thor gregorio recio el Mozo vecino de esta Ciudad alabente y rematante de dhas Casas en la forma que el primero no parecio pregonado ni quedo y fee testigos los dhos= Juan Sanchez Bezerra ante mi Pdo

20 En la Ciudad de los Reyes a diez y nueve dias del mes y año dhos por voz de dho gregorio recio el Mozo vecino de esta Ciudad alabente y rematante de dhas Casas en la forma que el primero no parecio pregonado ni quedo y fee testigos los dhos= Juan Sanchez Bezerra ante mi Pdo

21 En la Ciudad de los Reyes a veinte de Henero y año dhos, por voz de dho gregorio recio Mozo vecino de esta Ciudad alabente y rematante de dhas Casas en la forma que el primero no parecio pregonado ni quedo y fee testigos Juan Dorian Vezino de esta Ciudad y Diego Marquez= Juan Sanchez Bezerra ante mi Pdo

22 En la Ciudad de los Reyes a veinte y dos dias del mes y año dhos, por voz de dho gregorio recio el Mozo vecino de esta Ciudad alabente y rematante de dhas Casas en la forma que el primero no parecio pregonado ni quedo y fee testigos los dhos= Juan Sanchez Bezerra ante mi Pdo

23 En la Ciudad de los Reyes a veinte y tres dias del mes y año dhos por voz de dho gregorio recio el Mozo vecino de esta Ciudad alabente y rematante de dhas Casas en la forma que el primero y no parecio pregonador ni quedo y fee testigos los dhos= Juan Sanchez Bezerra ante mi Pdo

24 En la Ciudad de los Reyes a veinte y cuatro de año mes y año dhos por voz de dho gregorio recio el Mozo vecino de esta Ciudad alabente y rematante de dhas Casas en la forma que el primero no parecio pregonado ni quedo y fee testigos Juan Arenas Vezino de esta Ciudad y Estevan Melendez Estevan Melendez ante mi Pdo

25 En la Ciudad de los Reyes a veinte y cinco dias del mes y año dhos por voz de dho gregorio recio el Mozo vecino de esta Ciudad alabente y rematante de dhas Casas en la forma que el primero no parecio pregonado ni quedo y fee testigos los dhos= Juan Sanchez Bezerra ante mi Pdo

En la Ciudad de los Reyes a beinte y ocho dias del mes de Octubre de mil setecientos y veinte y dos años por voz de Dho pregonero real se dio el beinte y ocho pregon a la benta y remate de las Casas en la forma que el primero y no pareció ninguno ni ninguna a hacer postura ni mejora en dho dia fecho testigos los dhos = Juan Sanchez Bezerra = Dho

En la Ciudad de los Reyes a primero de Noviembre de mil setecientos y veinte y dos años por voz de Dho pregonero se dio el beinte y nueve pregon a la benta y remate de las Casas en la forma que el primero y no pareció ninguno ni ninguna a hacer postura ni mejora en dho dia fecho testigos Juan Duran Diego Marques y Juan de Salazar = Juan Sanchez Bezerra = Dho

En la Ciudad de los Reyes a tres dias del mes de Noviembre de mil setecientos y veinte y dos años por voz de Dho pregonero se dio el treinta pregon a la benta y remate de las Casas en la forma que el primero y no pareció ninguno ni ninguna a hacer postura ni mejora en dho dia fecho testigos los dhos = Juan Sanchez Bezerra = Dho

En la Ciudad de los Reyes a seis dias del mes de Noviembre de mil setecientos y veinte y dos años por voz de Dho pregonero se dio el treinta y uno pregon a la benta y remate de las Casas en la forma que el primero y no pareció ninguno ni ninguna a hacer postura ni mejora en dho dia fecho testigos los dhos = Juan Sanchez Bezerra = Dho

En la Ciudad de los Reyes a siete dias del mes de Noviembre de mil setecientos y veinte y dos años por voz de Dho pregonero se dio el treinta y dos pregon a la benta y remate de las Casas en la forma que el primero y no pareció ninguno ni ninguna a hacer postura ni mejora en dho dia fecho testigos Juan Duran Bezerra Juan Ortiz Manzanedo = Juan Sanchez Bezerra = Dho

En la Ciudad de los Reyes a nueve dias del mes de Noviembre de mil setecientos y veinte y dos años ante el Sr Dn Juan de Arteaga y Dauia del Consejo de su Mag de Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Juridi con quien Mag de Rey y Nro Señor = Dho

El Señor general de Galeras parece estar ausente, en los autos sobre la venta y remate de unas Casas que estan en la Calle de Antisana en frente de las que posseen el Capitan Pedro de Urroz que trata de vender por orden de Dona Catalina de Valverde y de la Cerda y de la Cerda y muger que fue de el Capitan Juan de Vargas de Herrera, para executar a la susodha Dona Catalina de la Cerda y de la Cerda = digo que viendo notorio un auto con un proveido en que manda que siendo necesario alterar o dar nueva quenta de Casas, y cumpliendo con esta orden y con la satisfacion que tengo de Vm de su pericia y buen manejo de esta Ciudad, a quien nombro de Alto Juan de Vargas de Herrera y por

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Escusar nuebos gastos desde luego nombro al dho Fran.co de Sierra, por lo qual = a Vmd pido y sup.co le aya por nombrado, y mande que el suso dho proceda a dha tassazion y pido Justicia = Br. Don Joseph Marcos de Melgosa Basurto

Decret.

Y vista por su merced dijo que hauia y hubo por nombrado por tassador a Fran.co de Sierra, y mando lo azete y Jure y fha proceda a hazer la tassacion de las Cassas en estos autos contenidas y asi lo proueyo con parezer del Dr. Don Joseph de Belaochaga a tesor desta Ciudad = Don Fran.co de Mendoza y Dauales = ante mi Fran.co Sanchez Bezerra Ss.no Publico

Notificacion y azep.n

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de nobiembre de mill setezientos y seis años, Yo el Ss.no ley y notifique el auto de arriua y el dejo las vna como en ellos se contiene a Fran.co de Sierra Alarife de esta Ciudad para la tassacion de las Casas en estos autos contenidas en su persona, el qual dijo que lo azetaua y azepto y Juro por Dios nro S.r en forma de dro de vsar bien y fielmente de lo ofizio y cargo de tal tassador, y de hazer la dha tasacion asi le al saber y entender sin agrauio de partes, si asi lo hiziere Dios nro S.r le ayude, y al contrario se lo demande mal y caram.te y a la conclusion de dho Juram.to dijo si Juro y amen, y lo firmo y yo que de todo ello doy fee = Fran.co de Sierra = ante mi Fran.co Sanchez Bezerra Ss.no Publico

Tassazion

En la Ciudad de los Reyes del Peru a quatro dias del mes de nobiembre de mill setezientos y seis años ante mi el Ss.no ~~y testigos~~ Parecio Fran.co de Sierra Alarife de esta Ciudad y dijo que hauisto y reconozido vna posession de Cassas que esta en la esquina que llaman del Doctor Don Joseph del Hoyo, que la Cassa prinzipal haze frente con la de dho D.or y rrebuelue su esquina al hospital de San Bar.me con ocho puertas a la calle, la Prinzipal, la esquina, y seis a la buelta que dhas

Casas que alinderan por fin y muerte de Doña Catalina de Sosa
y tiene de frente diez y siete varas, y de fondo ciento
y cinco varas y media, y con el derecho de las veinte y nueve varas
en tra hasta sesenta y cinco varas, y en las cuarenta y media
restantes entra en disminucion a catorze, que es su vereda
que vendieron a Juana Sierra fiziales, a precio de mill y setenta y tres
que saben Nicolas y Mateo, y mas el terreno de otro, menos veinte y
siete varas = asimismo dixo saver visto y reconocido los cubiertos y
granges de casas de Ygnacio quil, en la calle grande de cuarenta pies
tas y cobertizo quatro ventanas, y una de las casas de tela azul nue
vas, y saviendo las dhas partes valorado en zezen mil a suelo como la
ya tasada, en las dhas casas, que he mill setezientos y veinte y dos
pesos que es en lo que las tasava, y apreziá, la qual dha tasacion
dijo aver hecho fiel mente segun se save y entiende sin
agravio ninguno de las partes a cargo de su buen uso que tiene he
cho en Cauzetarion de Sromora mi escribano que se hizo, y lo firm
ó, y por que dello doy fee = Juan de Becerra = ante mi =
Juan Sanchez Becerra, escribano publico

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Pabon vezino
de esta Ciudad de Mexico, hijo legitimo de Juan Pabon difunto, y de
Doña Maria de Ribera, su legitima muger, natural que fue de la Villa
de Medellin, en los Reynos de Castilla, digo que por quanto Doña Ysabel
de Ribera, mi tia, muger que fue de Juan Perez de Arteaga, difunto,
vezino que fue de esta Ciudad, por su testamento, que otorgó ante
Juan Sanchez Becerra, escribano publico de esta Ciudad, en veinte y
quatro dias del mes de Agosto de este presente año, me dexó por
su universal heredero en todos sus bienes, derechos y acciones, y
entre ellos me dexó por bienes suyos propios, una casa de morada
que tiene en esta Ciudad, en la calle que va desde la esquina de
las casas que fueron de Juan Perez de Arteaga, difunto, hasta dar
en las casas que fueron de Juan Gutierrez Altamirano, difunto, que
al presente posee Doña Catalina de Sosa, viuda, mujer que fue de
Juan Perez de Arteaga, difunto, que alinda por una parte con casas
de Juan Gutierrez Altamirano, difunto, que al presente posee Doña
Catalina de Sosa, viuda, mujer que fue de Juan Perez de Arteaga,
difunto, que alinda por una parte con casas de Juan Gutierrez Altamirano,
difunto, que al presente posee Doña Catalina de Sosa, viuda, mujer
que fue de Juan Perez de Arteaga, difunto, que alinda por una parte
con casas de Juan Gutierrez Altamirano, difunto, que al presente
posee Doña Catalina de Sosa, viuda, mujer que fue de Juan Perez de
Arteaga, difunto, que alinda por una parte con casas de Juan Gutierrez
Altamirano, difunto, que al presente posee Doña Catalina de Sosa,
viuda, mujer que fue de Juan Perez de Arteaga, difunto, que alinda
por una parte con casas

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil feteccientos, y feis, y mil fe-teccientos, y siete.

Para dar En Cuya Juzgada de primera mio las de mas leyes y derecho de esta
y la verdad lo que lo pro hize, Juro lo Otorgo y firmo siendo testigos y Juan de
Lucio, Diego Martinez, y Juan Juan Bezerra de presente= Don
Vicente Martinez = Antemi Juan Sanchez Escribano Pco de
Pax En la Ciudad de los Reyes de Peru a beinte y nueve dias del mes de febrero
de mill Setecientos y seis años ante Si Don Geronimo de Segovia
Alcalde hordinario y de Pco por su Mag de lugar
por ante mi

Peto En la Ciudad de los Reyes de Peru a veinte y nueve dias del mes de febrero
de mill Setecientos y seis años ante Si Don Geronimo de Segovia
Alcalde hordinario y de Pco por su Mag de lugar
por ante mi

Peto El Capitan Juan de Rivas Alvarez y Sanchez de Pco
vecino de esta Ciudad y de la Collacion de la Catedral digo que por quanto
Doña Catalina de la Cerda y de la Cueva mi muger difunta, en su ultima
voluntad hizo y otorgo su testamento, y en el entre otras cosas que
dejo dispuestas, en dicho su testamento mando se dijesen por su alma
y descargo de su conciencia Misas rezadas en la Capilla que llaman de Santiana y
Juan Juan Bautista = Y porque la dicha mi muger dejo por su Albacea y
Testamentaria a mi persona, y a Don Juan Bautista de Segovia
Vecino de esta Ciudad, y para que se cumpla lo que en dicho su testamento
dejo dispuesto, y mandado, y para que se digan las dichas Misas rezadas
en la dicha Capilla de Santiana, y para que se cumpla lo que en dicho su
testamento

Va Rmd

En el Tesorero un Real años de mil setecientos seis, y mill setecientos, y seis.

Dn

En los Reyes en dho dia mes y año hize otra Diligencia en virtud de Dn Juan de Mendez
dho gran Contraperona de que doy fee = Juan Ygnacio Melendez Rno de su Mag
En la Ciudad de los Reyes en dho dia mes y año hize otra Diligencia en virtud de mi dho
Contador y Secretario de Rl hize otra Diligencia en virtud de Fray Manuel
de Torres Prior del Convento de Nro Padre S Juan de Dios extramuros
de esta Ciudad de que doy fee = Juan Ygnacio Melendez Rno de su Mag
En los Reyes a veinte y dos de febrero de mill setecientos y siete años, Dho
dho para lo contenido en Mandato de Nra Real Audiencia a Don Vicente Marin
Contador mayor de cuentas = Juan Ygnacio Melendez Rno de su Mag
En los Reyes en dho dia mes y año hize otra Diligencia en virtud de Dn Bachiller Don
Joseph Ynarra de Malgosa presbitero de Nra Santa Iglesia Arcediano de Cuzco y Juez
desta Real Audiencia contenido en dho Mandato = Juan Ygnacio Melendez Rno de su Mag
En la Ciudad de los Reyes en veinte y dos de Abril de mill setecientos
y siete años ante mi Dn Joseph de Aguirre Escribano de Camara de dho Real Audiencia
de esta dha Ciudad se hizo esta Diligencia

Don Pedro

Don Pedro

Don Pedro

Otra — En dicho dia mes y año hize otra Citacion a Dona Juana de Castro muger lega del Capn Don Geronimo de Bazmediano en persona de su mesmo dho de que doy fee — San Estacio Melendez Dr de su Mag

Otra — En dicho dia mes y año Yo dho hize otra Citacion como las antecedentes a Don Vicente Martinez en persona de que doy fee — San Estacio Melendez Dr de su Mag

Otra — En dicho dia mes y año hize otra Citacion como las antecedentes a Don Juan de Abendaño en persona de que doy fee — San Estacio Melendez Dr de su Mag

Otra — En dicho dia mes y año, hize otra Citacion como las antecedentes a Sargento Juan Perez de Sarao de que doy fee — San Estacio Melendez Dr de su Mag

Razon — Se alcanzo de alcanzar en esta Causa y Pza del numero de los Reos dichos Reyes del Peru de este fuero en la manera que queda y para lugar endro que quando en su ocurrencia el Sor Oydor Dr Fermin de Echeverz y San Miguel Rex que en este Juzgado por ante mi Dn Estacio Melendez Escrivano de su Mag y Publico, a Valerio que estoy presente y firmo aqui este remate, y la dicha Comision de Alcalde [illegible] [illegible] [illegible]



Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Sin Comercio Ajeno

Para la Informacion de

y cierto el Hado Negando a Eco nosciendo y

Autos, o Nho Sr Juan de Ruedas para efecto de pre
Seguir en el Pleito, Instrumento halle del Tenor
Dellos Vna Carta Sellado escrita con Vna firma ala
Jos Dnte Dn Vicente Marzenes su autos ser Reo de
Con la Relacion y Tiene echa Nho Dn Vicente es
Cazoltura y Bibo dias Casas Vecinos en Mismo dias
que se Hizo Remate Mucho mill setecientos
Pesos y que Nadia Cotorse Abril pasado Reso
Dño como se Refiere en ella y En Cumplimiento
Y como Vecinos = En la Ciudad de Santiago de Reyno
Y como Vecinos Dichos Sres de Abril Mill setecientos y
Catorze Dichos Sres de Nho Tribunal Dnte
Fretes Casas ante mi Nho Escrivano Dnte de
Marzenes Reyno Esta dha Carta requirieron dar fee const
Cay Dijo y porquanto tenia echa Escritura a Sus Casas
de que dadzon Pago y Muerte de Dª Catha Ximenez
Dha Seldas de Sta Cruz Mucho Mill setecientos y
Contado Condiciones Pactos Respecto de Q dhas
Escritura dho Sr dicha Retuvo de Nacio para
Dado de Mill setecientos seis Y porque dho Sr entrego
Remate de Dichas Casas cosa mejor Nadia por
Escritura dho y dos pesos y mas Mucho Mill setecientos
pesos de Nacio Real Y Recibio a pagar Contado
Luego y Se Obliga Remate requiere Casas y ante
Escribano Y Si Hubiere Hasuen Igual Quenta
Y Razon
Para Cobranza ante todas Cosas dos
Que quedare Siguido esto Case pagar Contado Cumplido
Sin efecto Con las Costas y Daños de la Escritura y Firmada
Pago y Cumplimiento Y Asi lo dijo y Nho Si obligo Su persona
y Bienes Hacidos y por Hacer dio poder Cumplido a Nos
Justicias Juezes de Su Mag y Q de Sus Reynos y Señorios
Generosa Mª Nas Esta dha Su Carta y Con ella Siguen
a Su Fuero y Jurisdicion Renuncio Lo Firmo y Otorgo

Escritura

526.1

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

de la informacion con Cidad ponde el dho interesado y se comete

Al Mro de Campo. D. Geronimo Vermediano mari-
y Conjunta persona de D. Juana de la Cerda y Castro hija
Legitima y heredera de D. Catalina de la Cerda y de la Coruña
Parezco ante Vmd en la mejor forma que halla lugar
en derecho y digo que en D. Vicente Martinez se re-
mataron como en mayor ponedor ~~[illegible]~~ vna Casas
que estan en esta Ciudad en la Caye que llaman de Ant-
cona q. hazen frente con Casas que fueron del Doctor
D. Joseph del Oro y porque soy interesado en la ca-
lle de la dha mi muger en el dho Remate que paso
ante Fran.co Sanchez Vezerra Escrivano q. fue de es-
ta Ciudad que por su muerte a quedado en blanco y sin
llenar y porque el presente Escrivano le a sucedido
en su oficio conviene a mi derecho que Vmd se sirva
de mandar se resiba informacion con los testi-
gos instrumentales del dho Remate y que los inte-
resados que lo firmaron reconozcan sus firmas
y fechas estas diligencias se sirva Vmd de mandar
se llene dho Remate por los autos del o por
la minuta q. del se hizo a tenor a lo qual

Dn Juan de Sylva aun lo que sea y mande
que se haga justicia Legal pide y Con lo que
cio Es = Dn Gex.mo Un mediano

En la Ciudad de Reyes del Peru a quinze dias del mes de
Septiembre de mil Setecientos y treinta, ante el Maes
tre de Campo Dn Lorenzo de Rivera Vexidor Perpetuo
q.s.c. de dha Ciudad por su Mag.d se presento la peti
cion ysel Contenida=

Vista por su Alteza mando se de la parte de Dn
Juan de Sylva que ofrese Contrato de lo interesado
Con Diego de Ybarra Presente Escno Publico y de
Gobierno de Su Juzgado de Lima Con parecera de
Pedro Dn Josef de Bermudez Fiscal
de esta Cau.l=

Rubrica

Rubrica

Rubrica

5262

Pa Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

[illegible] en su persona y de ello doy fee = testado = ante mi [illegible] y testigos = [illegible] = no vale

Juan de Avellan
Esno. R.l y Pu.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru a diez y siete dias del mes de Noviembre de mill setecientos y siete años yo el Esno. [illegible] Como la de Arriba al Maestro de Campo Dn. Geronimo Bermediano marido y Conjunta persona de Da. Juana de Castro en su persona de que doy fee =

Juan de Avellan
Esno. R.l y Pu.co

En [illegible] dia mes y año dhos. yo el Esno. [illegible] Como la ante el de [illegible] al Reverendo Pe. Fr. Marcos de Subia prior del Convento de Señor San Diego [illegible] de Dn. Juan de Dios de esta dha. Ciudad en su persona de que doy fee

Juan de Avellan
Esno. R.l y Pu.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de Noviembre de mill setecientos y siete años [illegible] la parte del Maestro de Campo Dn. Geronimo Bermediano para la [illegible]

Vn Real

526.3

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil se-tecientos, y siete.

para la dha Su ynformacion presento por
testigo al Bachiller Dn Joseph Fran
cos de Melgosa y Basilio defensor
General de Legados obras pias y Cofradias
de este arzobispado del qual yo el escri
bano recebi juramento y lo hizo por Dios nu
estro Señor e ynberbos la ser dotis puesta
la mano en el pecho segun forma de dere
cho y siendo preguntado ~~prometio decir~~
~~verdad so cargo del juramento que tiene~~
~~fho dijo que es verdad~~ al thenor del
escripto presentado que ba por cabeza y mos
tradole el Rexo ontero y a fojas quinien
tas y beynte nuebe ~~fojas quinientas~~ buelto las
quatro firmas que estan en blanco en el
dho Rexo que conmienza desde quinien
tas y prese en que esta principiado a llenar
el remate que se refiere en dho escri
pto = dijo que este testigo como tal defen
sor de legados y obras pias se allo pre
sente en el Juzgado ordinario de los se
nores alcaldes el dia catorse de
Abril de este año de la fha en que se yso
por ante Franco Sanchez Becerra escno Pu
difunto el remate de las casas de
Da Ysabel de la serda y de la Cortiña
en precio de ocho mill ~~pesos~~ cientos en Dn Bi
sente Martinez que la firmo en blanco
y el Señor alcalde Dn Geronimo de
Aguero Juez que yso dho remate y el
Capitan Franco Blas de Tirnao como
albacea de la dha Da Ysabel de la
serda y este declarante por razon de su



Va Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

que corre desde fojas quinientas y treze hasta fojas quinientas y veinte
y nueve buelta en uno de los reales que quedaron por fin y muerte
de Fran.co Sanchez Bez.ra D.no Pu.co que fue desta dha ciu.d que en la
mayor parte esta lleno y quatro fojas ~~[illegible]~~ en blanco, acuio
final estan quatro firmas entre las quales ay vna al nombre deste
declarante el qual dijo = que lo que passa es q. estando este declarante
vna noche con el cap.n Fran.co Blas de Arnao mayordomo de dho hospital
de San Andres, en el quarto del Lic.do D.n Bernarde de Balvar
de Capellan mayor de dho ospital, le dijo a este declarante dho cap.n Fran.co
Blas de Arnao como su superior que pase a lo fisco de dho Fran.co
Sanchez Bezerra e hiziese postura en ocho mill y seiscientos
pesos a unas casas que estavan pregonandose y para rematar
pertenecientes a los bienes de D.n Ysavel de la Zerda y de la Coruña
de q.n hera albacea, y en execucion de su orden paso este decla-
rante a lo fisco de dho ~~[illegible]~~ Fran.co Sanchez Bezerra
e hizo la dha postura a las dhas casas en los dhos ocho
mill y seiscientos p.s y se señalo dia para el rremate despues
y en el Juzgado ordinario de los señores Alcaldes presi-
dente el S.r D.n Geronimo de Aguero Alcalde ordinario de esta
dha ciudad y el dho cap.n Fran.co Blas de Arnao y el Lic.do
D.n Joseph Marcos de Melgosa presid.te de Jerarca General
de legados y obras pias por ante el dho S.no Fran.co Sanchez
Bezerra, por el negro pregonero se fueron dando distin-
tos pregones para el rremate de dhas casas, en cuio inter-
medio el dho cap.n Fran.co Blas de Arnao le dio orden a este
declarante para que pusiese cien p.s mas, y con efecto
lo hizo asi poniendo las dhas casas en ocho mill
y setecientos p.s y por no haver avido mejor



Vn Real

525

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil sete-cientos, y siete.

Tenencio los instrumentos se suma de el tenor de ella dotura y de la escritura de Poder que presentó Pedro Lagarto de Cerezo testigo en nombre de Don Juan. Sanchez Bonilla Vecino de esta Ciudad que dengando pagar y le fenecido de Pedro



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Auto

En la ciudad de los Reyes del Peru en primero dia del mes de diciembre de mill setecientos y siete a ~~ante~~ el Maestre de Campo Dn Geronimo de Aguero Regidor perpetuo y Alcalde ordinario por su Mag.d ~~presento esta petision por el contenido~~ = aviendo visto el pedimento del Maestro de Campo Dn Geronimo Vos mediano la informacion dada y el registro en que esta otorgado el remate de las casas que refiere en su pedimento y firmas del = Mando que atento a constarle a su Merced averse echo el remate en la forma que expressa en su declaracion Dn Vicente Martinez ante Fran.co Sanchez Vesserra escrivano publico difunto con asistencia de su Merced que firmo en blanco con los demas contrayentes que se continue llenando por el presente escrivano en conformidad de la postura y declaracion echa por Dn Vicente Martinez en quien se rrematarron dhas casas y se firme por el presente escrivano y den a las partes los traslados que pidieren autorisados en manera que hagan fee en los quales y en su original dixo que interponia e interpuso su autoridad y decreto Judicial en quanto puede y a lugar en derecho y asi lo proveyo y firmo con parecer del Dr Dn Joseph de Velaochaga asesor = Vez.do = Se presento esta petision por el contenido = no vale = mas testado = ante = no vale = entre renglones = autorisados en manera que hagan fee = Vale =

Geronimo Aguero

Ante mi
Juan de Avellaneda
Escrivano Rl y Pco

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Suyo propio domicilio y vesindad y el preuilegio de la ley
que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo para que le exe
cuten compelan y apremien a la paga y cumplimiento de todo
lo que dho es como si fuesse por sentencia passada en cosa jus
gada y renuncio las demas leyes y derechos de su fauor y la
que lo prohibe y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Ygnacio
Marinas y Dn Phelipe Gomez de Arevalo y Joseph de Torres
Campoo presentes = Dn Visente Martinez = Y en conformidad
del mandado en virtud de la ynformacion dada prosigo al lleno
de dho remate segun los autos y posturas hechas en cuya confor
midad y de lo pedido por el escrito de fojas vna por el Capn Fran
Blas de Arnao como albacea y tenedor de bienes de Da Catha
lina de la Cerda y de la Coruña la qual lo fue de Da Ysabel de la
Cerda y de la Coruña su tia se trajeron al remate las casas de
dha fha mencion y de mandato del S. Alcalde Juan Antonio Negro
Ladino en lengua española que hasse oficio de pregonero publico dis
endo en altas ynteligibles voses alleguense a este remate de
vnas casas que estan en la esquina que llaman de Dn Dn Joseph del
Ojo que la principal hasse frente con la de dho Dr y rebuelbe
su esquina a la hospital de señor San Bartholome con ocho
puertas a la calle la principal la esquina y seis a la
buelta que dhas casas quedaron por fin y muerte de Da Ysabel de
la Cerda y de la Coruña que tien la frente y fondo que refiere en su de
claracion Fran.co de Sierra alarife nombrado para su tasacion
las quales estan en la calle que llaman de Anticona como se
ba a santa Catalina a mano yzquierda que se benden para la
paga de un censo de quatro mill pesos de principal de vn ani
versario de missas memoria lanca que impuso y cargo sobre
ellas la dha Da Catharina de la Cerda y de la Coruña como
albacea y tenedora de bienes de la dha Da Ysabel de la Cer
da su tia y de otros vn mill pesos que estan ynpuestos sobre ellas a fa
bor del combento de Nuestro Padre San Juan de Dios de
esta Ciudad y de los corridos de estos dos censos para ympo
ner el residuo que quedare de dhas casas rebajados dhos dos
censos para otro aniversario de missas que dijo dho Fran
cisco Blas de Arnao aberle comunicado la dha Da Ca

Prosigue

Hacienda después que diese para otro aniversario de
Misas en Conformidad de la voluntad de la Difunta
y sabido de la Cerda de la comuna y se habian de rematar
luego ahora con la campana de Alardore en la pers
sona y bienes mayor postura y echaban puestas en dha
suma y bienes mayor postura y echaban puestas en dha
mill seiscientos y de Contado en barras de plata
Santa de las Misas por dhos dos Cientos y Cinco mill
Señor de Gumersindo y sus Azidos segun se Contenia en
la postura en la sobre dha y requirieron grande diligencia pre
gonera con Muchas personas presentes el
dho Mayordomo de Muchas personas presentes el
Señor Alcalde ordinario Don Geronimo de Segueros
Sotto Capn Don Diego de Alvarado y Don Joseph de Mar
cos de Mendoza vasquez presidente y Señores
y Regidores y Abogado y Procurador de este Ayuntamiento
por Su Magd que estan presentes y Mandaron
dando dho pregonero mayor la dha postura que
se dha en dhos Cientos y Cinco mill y siete
Cientos pesos de Contado en barras de plata
dados y pagados La primera a pagar el Pascua de
Navidad de este dho año La segunda a pagar el Pascua de
Resurrecion del año de mil y setecientos y quince
y los quinientos pesos restantes a pagar el dho dia
Señor Luego se le haga Remate a dho Capn
Don Diego de Alvarado como tal albacea y tene
dor de bienes de Doña Catalina de Valer
de la Cerda y de la comuna o aquien fuese parte legitima
y sobre dha postura dho pregonero Repitio
dando otros muchos pregones Habiendo diferen
cia y contradiccion entre partes Remate por el por
dho Señor Alcalde mayor Con Acuerdo de Muchos
Señores Regidores y Abogado y Procurador
Jente diciendo se habian de Rematar luego con
la campana de Alardore En la persona que mas por
ella diese y por no aber Acudido otra persona
alguna a dho Remate dicha postura de
dha suma y de contado en barras de plata
labrada y acendrada por treinta dos Cientos y Cinco mill
pesos Los dhos en la campana de Alvaro
ber dado Las dhos Cientos y Cinco mill pesos
dia la campana de Alvaro de esta Santa Yglesia
Catedral Señor Alcalde mando al
dho pregonero proceder a dho Remate de dha pos
tura y dho pregonero proceder a dho Remate de dha pos
tura y dho pregonero proceder a dho Remate de dha pos
tura y

Cuio disiendo alleguense a este remate de
la posesion de Casas q esta en la calle q va de
la de Anticona para el Monasterio
de Santa Catalina a mano Izquierda
q hace frente la prinsipal con Casas
q fueron del Capitan Pedro de Mayo la
tienda esquina y otras q buelben para el hos
pital del señor San Bartholome q por todas
son ocho puertas a la calle con la frente y fondo
q el alarifetasador a declarado tienen las
quales quedaron por fin y muerte de Dª Ysabel
de la Cerda y de la Coruña a pedimento del dho
Capp Franco Blas de Arnao para la paga y sa
tisfacion de los censos y impuestos sobre ellas y
sus corridos para fundar del residuo q quedare
pagados estos otro aniversario de missas que
mando fundar Dª Cathalina de la Cerda y de
la Coruña como albasea de la dha Dª Ysabel
de la Cerda sutia en conformidad de su bolun
tad y estan puestas en ocho mill y setesientos pe
sos de a ocho reales a pagar de contado a q se
obliga el ponedor rebajados los prinsipales de
censos y impuestos sobre ellas y sus corridos luego q
le mande al ponedor por el señor Alcalde Juez de
esta causa o por otro q lo fuere competente y lo entre
gara lo q assi importare el contado al dho Capitan
Franco Blas de Arnao como albasea y tenedor de
bienes de la dha Dª Cathalina de la Cerda
y de la Coruña su legitima muger la q fue
albasea y tenedora de bienes de la dha Dª Ysabel
de la Cerda y de la Coruña sutia por cuio fin y mue
rte quedaron las dichas Casas de suso mencio
nadas y deslindadas q los dhos dos censos son el refe

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete

gido de Aquatro Mill pesos de Aprimigal de Marí berrano de Amurrio Señorio de Vizcaya y de quien Labolunta de Sadha Dª Isabel de la Cerda fundo Sadha Dª Catharina de la Cerda y Cagellan Abadesa Dn Juan de Abendaño que Citero de que se pagan al año docientos pesos de Redito En Mill pesos de Aprimigal y ten quenta de Redito en cada Vn año a Recom bento de San Juan de Dios de Esta Ciudad a pedimento de Vemarez que requiso dixiendo en el dho pueblo de Vesera la Vna a Parte a la Vezina y de buena Conducta que no asiste de Vezindad en dha Villa mas que de buena y buena y buena Lo hizo saber al dho Dn Clemente Martinez Sadha posesion y Cassar en Ello declarado en el dho pueblo de Vesera en el dho año de mil setecientos y ocho pesos Mill pesos de Principal y Contado Conduquen dos cientos y corridos = Con lo que al quedo hecho el dho Vemarez en el dho Dn Clemente Martinez Abiador de Alhoja de la Villa de San Andres Siendo presente abiendolo oido y Entendido Lo dijeron todo Lo dicho en su favor como en dho Vemarez Contiene y pidio Comprada Las dhas Casas y Solar y todo lo demas Necesario Para Su Mayor Validacion y Corroboracion y Para Su Mayor Validacion y Corroboracion y Para Su Mayor Validacion y Corroboracion y

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

En Cabildo de Cuenta de Propios de esta Ciudad de Antequera en veinte y quatro de Enero de mil setecientos y siete años estando en el dicho Cabildo los Señores Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de primer voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de segundo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de tercero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de quarto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de quinto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de sexto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de septimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de octavo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de nono voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de decimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de undecimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de duodecimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de decimo tercio voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de decimo quarto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de decimo quinto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de decimo sexto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de decimo septimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de decimo octavo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de decimo nono voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de vigesimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de vigesimo primero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de vigesimo segundo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de vigesimo tercero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de vigesimo quarto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de vigesimo quinto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de vigesimo sexto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de vigesimo septimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de vigesimo octavo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de vigesimo nono voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trigesimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trigesimo primero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trigesimo segundo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trigesimo tercero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trigesimo quarto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trigesimo quinto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trigesimo sexto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trigesimo septimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trigesimo octavo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trigesimo nono voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de quadragesimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de quadragesimo primero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de quadragesimo segundo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de quadragesimo tercero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de quadragesimo quarto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de quadragesimo quinto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de quadragesimo sexto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de quadragesimo septimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de quadragesimo octavo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de quadragesimo nono voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de quinquagesimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de quinquagesimo primero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de quinquagesimo segundo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de quinquagesimo tercero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de quinquagesimo quarto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de quinquagesimo quinto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de quinquagesimo sexto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de quinquagesimo septimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de quinquagesimo octavo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de quinquagesimo nono voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de sexagesimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de sexagesimo primero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de sexagesimo segundo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de sexagesimo tercero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de sexagesimo quarto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de sexagesimo quinto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de sexagesimo sexto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de sexagesimo septimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de sexagesimo octavo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de sexagesimo nono voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de septuagesimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de septuagesimo primero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de septuagesimo segundo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de septuagesimo tercero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de septuagesimo quarto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de septuagesimo quinto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de septuagesimo sexto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de septuagesimo septimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de septuagesimo octavo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de septuagesimo nono voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de octogesimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de octogesimo primero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de octogesimo segundo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de octogesimo tercero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de octogesimo quarto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de octogesimo quinto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de octogesimo sexto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de octogesimo septimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de octogesimo octavo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de octogesimo nono voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de nonagesimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de nonagesimo primero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de nonagesimo segundo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de nonagesimo tercero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de nonagesimo quarto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de nonagesimo quinto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de nonagesimo sexto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de nonagesimo septimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de nonagesimo octavo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de nonagesimo nono voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo primero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo segundo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo tercero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo quarto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo quinto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo sexto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo septimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo octavo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo nono voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo decimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo undecimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo duodecimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo decimo tercio voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo decimo quarto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo decimo quinto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo decimo sexto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo decimo septimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo decimo octavo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo decimo nono voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo vigesimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo vigesimo primero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo vigesimo segundo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo vigesimo tercero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo vigesimo quarto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo vigesimo quinto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo vigesimo sexto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo vigesimo septimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo vigesimo octavo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo vigesimo nono voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo trigesimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo trigesimo primero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo trigesimo segundo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo trigesimo tercero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo trigesimo quarto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo trigesimo quinto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo trigesimo sexto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo trigesimo septimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo trigesimo octavo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo trigesimo nono voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo quadragesimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo quadragesimo primero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo quadragesimo segundo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo quadragesimo tercero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo quadragesimo quarto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo quadragesimo quinto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo quadragesimo sexto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo quadragesimo septimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo quadragesimo octavo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo quadragesimo nono voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo quinquagesimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo quinquagesimo primero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo quinquagesimo segundo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo quinquagesimo tercero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo quinquagesimo quarto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo quinquagesimo quinto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo quinquagesimo sexto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo quinquagesimo septimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo quinquagesimo octavo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo quinquagesimo nono voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo sexagesimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo sexagesimo primero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo sexagesimo segundo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo sexagesimo tercero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo sexagesimo quarto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo sexagesimo quinto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo sexagesimo sexto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo sexagesimo septimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo sexagesimo octavo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo sexagesimo nono voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo septuagesimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo septuagesimo primero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo septuagesimo segundo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo septuagesimo tercero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo septuagesimo quarto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo septuagesimo quinto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo septuagesimo sexto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo septuagesimo septimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo septuagesimo octavo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo septuagesimo nono voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo octogesimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo octogesimo primero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo octogesimo segundo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo octogesimo tercero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo octogesimo quarto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo octogesimo quinto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo octogesimo sexto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo octogesimo septimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo octogesimo octavo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo octogesimo nono voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo nonagesimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo nonagesimo primero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo nonagesimo segundo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo nonagesimo tercero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo nonagesimo quarto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo nonagesimo quinto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo nonagesimo sexto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo nonagesimo septimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo nonagesimo octavo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de centesimo nonagesimo nono voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo primero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo segundo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo tercero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo quarto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo quinto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo sexto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo septimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo octavo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo nono voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo decimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo undecimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo duodecimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo decimo tercio voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo decimo quarto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo decimo quinto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo decimo sexto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo decimo septimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo decimo octavo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo decimo nono voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo vigesimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo vigesimo primero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo vigesimo segundo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo vigesimo tercero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo vigesimo quarto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo vigesimo quinto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo vigesimo sexto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo vigesimo septimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo vigesimo octavo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo vigesimo nono voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo trigesimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo trigesimo primero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo trigesimo segundo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo trigesimo tercero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo trigesimo quarto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo trigesimo quinto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo trigesimo sexto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo trigesimo septimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo trigesimo octavo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo trigesimo nono voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo quadragesimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo quadragesimo primero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo quadragesimo segundo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo quadragesimo tercero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo quadragesimo quarto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo quadragesimo quinto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo quadragesimo sexto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo quadragesimo septimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo quadragesimo octavo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo quadragesimo nono voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo quinquagesimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo quinquagesimo primero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo quinquagesimo segundo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo quinquagesimo tercero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo quinquagesimo quarto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo quinquagesimo quinto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo quinquagesimo sexto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo quinquagesimo septimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo quinquagesimo octavo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo quinquagesimo nono voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo sexagesimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo sexagesimo primero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo sexagesimo segundo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo sexagesimo tercero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo sexagesimo quarto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo sexagesimo quinto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo sexagesimo sexto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo sexagesimo septimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo sexagesimo octavo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo sexagesimo nono voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo septuagesimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo septuagesimo primero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo septuagesimo segundo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo septuagesimo tercero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo septuagesimo quarto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo septuagesimo quinto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo septuagesimo sexto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo septuagesimo septimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo septuagesimo octavo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo septuagesimo nono voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo octogesimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo octogesimo primero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo octogesimo segundo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo octogesimo tercero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo octogesimo quarto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo octogesimo quinto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo octogesimo sexto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo octogesimo septimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo octogesimo octavo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo octogesimo nono voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo nonagesimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo nonagesimo primero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo nonagesimo segundo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo nonagesimo tercero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo nonagesimo quarto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo nonagesimo quinto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo nonagesimo sexto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo nonagesimo septimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo nonagesimo octavo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de ducentesimo nonagesimo nono voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo primero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo segundo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo tercero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo quarto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo quinto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo sexto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo septimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo octavo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo nono voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo decimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo undecimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo duodecimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo decimo tercio voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo decimo quarto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo decimo quinto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo decimo sexto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo decimo septimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo decimo octavo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo decimo nono voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo vigesimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo vigesimo primero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo vigesimo segundo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo vigesimo tercero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo vigesimo quarto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo vigesimo quinto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo vigesimo sexto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo vigesimo septimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo vigesimo octavo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo vigesimo nono voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo trigesimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo trigesimo primero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo trigesimo segundo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo trigesimo tercero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo trigesimo quarto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo trigesimo quinto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo trigesimo sexto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo trigesimo septimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo trigesimo octavo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo trigesimo nono voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo quadragesimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo quadragesimo primero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo quadragesimo segundo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo quadragesimo tercero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo quadragesimo quarto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo quadragesimo quinto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo quadragesimo sexto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo quadragesimo septimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo quadragesimo octavo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo quadragesimo nono voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo quinquagesimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo quinquagesimo primero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo quinquagesimo segundo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo quinquagesimo tercero voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo quinquagesimo quarto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo quinquagesimo quinto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo quinquagesimo sexto voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo quinquagesimo septimo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo quinquagesimo octavo voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Ordinario de trecentesimo quinquagesimo nono voto, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alc

A sus herederos y albaceas del derecho accion
propriedad y señorio y otras acciones reales y
personales que a las dichas casas tienen y les pertene
cen y todo con ellas lo se dio y traspasso en el dicho
Don Vicente Martinez comprador y en quien
su causa y derecho hubiere para que haga y
disponga de dichas casas libremente a su bo
luntad como de cosa suia propria constando aber
pagado la cantidad que quedare liquida rebajados
los dichos cinco mill pesos de dichos dos censos y sus
corridos y haciendo reconocimiento de ellos y de
pagar sus rentas en adelante a favor de
quienes son con cuias condiciones le hace este remas
te para cuio efecto y en señal de posecion y berdade
ra traslacion se lo otorga en la mas bastante y cum
plida forma que aia lugar en derecho y mando que el escri
no al efecto le de copia autentica de el y obligo a los
bienes de la dicha Doña Ysabel de la Cerda y de la Coruña y
a sus herederos y albaceas a la ebicion seguridad y saneamie
nto de este remate en la mas bastante y cumplida forma
y en derecho lugar aya a cuia firmeza paga y cumplimiento
obligo los bienes de la suso dicha abidos y por aber y su
mersed dicho señor Alcalde dijo que interponia y interpu
so en este remate su autoridad y decreto judicial tanto qu
anto puede y por derecho debe y estando presentes dicho Capitan Fran
co Blas de Arnao como tal albacea por lo que le toca y el dicho Don Joseph de Mel
gosa como tal defensor que consintieron en este remate y lo aceta
ron como en el se contiene y lo firmaron con su mersed y el postor ju
ndo testigos Joseph de Torres Campo

Fran.co Blas de Arnao

Geronimo Agueto

Don Joseph Marcos de Melgosa Busurto

Don Vicente Martinez

Por mandado del Señor Alcalde

Juan de Avellan
Escrivano Real y Publico

dep.º
Pe. Gomez
a la 1.ª
Condesa de Lemos
Lima 30, 6 p.º

En la ciud. de los Reyes del Perú

D.n Pedro Gomez

dep.º
Pe. Gomez
a la dha. 1.ª 20 v.

Arruego y por testigo
D.n Pedro Gomez



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

de pa

Da Fran.ca de morales

a

Cada hora 20 e lo q.do

de pa

Da Tonia de mora

a

Cada hora 30 e lo q.do

Doña Francisca de morales

Da Rosa Narcisa de Mesa

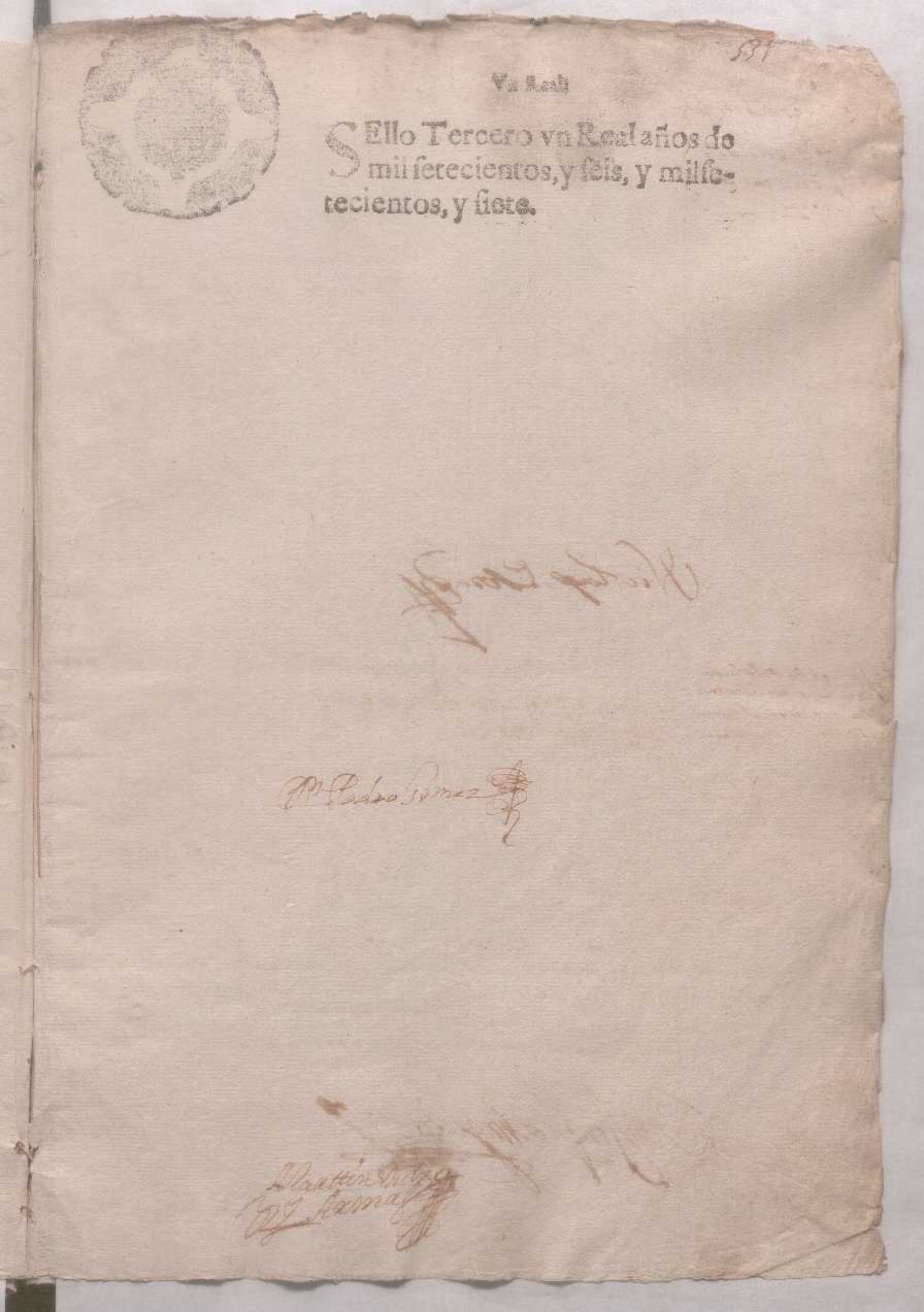

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

[illegible]

Nicolas de Sosa
[illegible]
[illegible]
y honores

Nicolas de Sosa

[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Don Joseph de Angulo

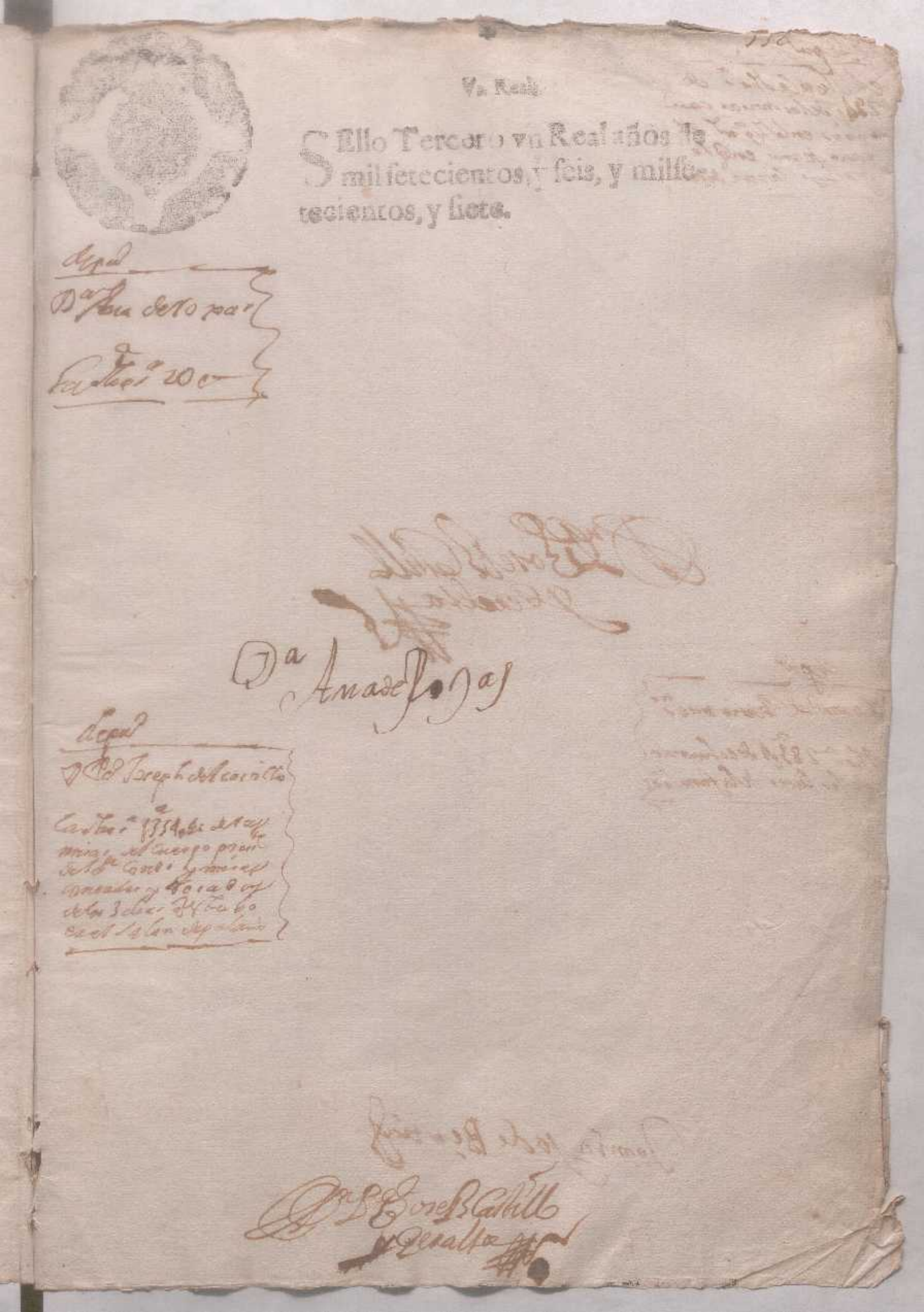

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Dª Ana de Rojas

Dª Josefa del Castillo

Copia

A Thos a la Hª de 294 de las mismas cau[illegible] en la Ligª [illegible] el cauo de año en que se [illegible] [illegible]



Dn Bosch Castillo y Peralta

Copia

Dn Manuel de Barrio [illegible]

Hª 283 de colunas de los lucos de la familia

Domingo de Bertiaz

Sepan quantos esta carta vieren como nos los
Capitanes Dn Joseph de Castro y Miguel Ra-
mirez Calderon rezidentes en esta Ciudad de los Reyes
del Peru ambos a dos juntos y de mancomun a bos de uno
y cada uno de nos por si e por el todo insolidum renunciando
como especial y expresamente renunciamos las leyes de duobus reis
de vendi y el autentica presente hoc ita codice de fide iu-
ssoribus y el beneficio de la division y remedio de la escur-
sion y todas las demas leyes y dros de la mancomunidad
como en ellas se contiene; debajo de la qual y cada uno de
nos insolidum otorgamos que devemos y nos obligamos de dar
y pagar y que daremos y pagaremos realmente y con efecto
a Doña Josepha de los Reyes viuda del capitan

Va Rdl

Sello Tercero. m. Reales años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y seis.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Diego Camacho Vasquez Sn Poder y causa Sumiere mas Conmigo dos Sientos noventa y dos pesos de ocho reales por otros tantos pesos de dicha plata que por mi hazen a mi favor y Sn ruego Sr. Sargto. y Comun. Lauregs. me ha prestado en reales Contado delos quales declaro hallarme en Real y legitima posesion mancomunidad y cada uno y entrambos nos damos por entregados pago y Chancelados en forma de dos annos nuestra satisfacion y Renunciamos la Excepcion del dho y del pago y Chancelado en forma de dos annos numerata pecunia y entrega prueba y termino de mayor quantia de dha cantidad los quales dhos Nuevecientos setecientos y noventa y dos pesos dhos bienes testigos los de ocho reales deste dho y por razon de dha cantidad nos obligamos de volver dar y pagar a la suya dha o a quien su dho Philipe Gomez de Sn Manuel de Sn Pedro y causa Sumiere dhos y pagados en dha Villa de Sn Juan y Reyno presentes nuestra Cuenta riesgo y Peligro y sin perjuicio de Vo en otra qualquiera parte y lugar y por la dha razon a los Sres. jueces y demandas nuestros bienes muebles y raizes avidos y por aver que Vsemos presentes o ausentes Llanamente y sin pleito alguno con las costas daños y gastos de la cobranza para lo qual dha dha Escritura Cumplir y pagar Asi lo dicen y otorgan siendo presentes por testigos Dn Juan de Sn Juan Alferez Dn Juan Ramirez Calderon y Dn Juan Ramirez Calderon Vecinos de esta Villa y lo firmo el otorgante que doy fee Conozco Dn Diego Camacho Vasquez

Dn Diego Camacho Vasquez

Ante mi

Juan de Sn Juan y Ramirez

Escno. Rl y Publco.

Derechos

Reales

Sello Tercero

Valen

Dos Reales

Dos Reales

Dos Reales

obligamos nuestras Personas y bienes havidos y por ha
ver y damos poder a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesq
quier p.tes que sean y en especial a las de esta Ciud. havid. y corte y a las
demas de las p.tes y lugares donde y ante quien esta escrip.ra fuere presentada
a execucion pidiendo su cumplimiento al fuero e Jurisdicion de las quales
y de cada una de ellas nos sometemos y obligamos y renunciamos el nro pro
prio Jurisdicion domicilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el
actor deve seguir el fuero del reo para que nos executen compelan y apremi
en como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y
renunciamos las demas leyes fueros y dros de nuestro favor
y la general que lo prohive y consentimos en que de esta escritu
ra se saquen los traslados nesezarios el uno cumplido y paga
do los demas no valgan = Que es fecha en la ciud. de los Reyes del Pe
ru a primero dia del mes de Julio de mill setezientos y nie
te años y los otorg.tes a quienes yo el presente escrivano doy fee
conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Manuel
de Lusa y Mioño Phelipe Gomes de Arevalo y Joseph de
torres presentes = testado; firmesa; no vale

1 Julio

Miguel Ramirez Calderon

Joseph de Castro



SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil se-tecientos, y siete.

15 Julio

Pedro de Montoya

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil seis-cientos, y siete.

En la Ciud. de los Reyes del Perú a diez y seis dias del Mes de Julio de mil setecientos y siete Años ante mí Escriuano y testigos parecio Dn Thomas Melchor de Villanueva en nombre y en voz de Da Luciana de Villanueva su hermana y la vso del Poder q le otorgo en la Ciudad de Piura a treinta dias del Mes de Mayo de año pasado de mil setecientos y seis ante Don Antonio Rodriguez Mal Bazilla Escriu. Publico y de Cauldo que de su Numero a la letra Copiado de su original el que doy fee y conozco a cuio fin es el siguiente

Poder

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Luciana de Villanueva Residente en esta Ciud. mayor de Lima y viuda de otorgo q doy mi Poder Cumplido Amplio y Bastante en Dro q se requiere a Thomas Melchor de Villanueva mi hermano Vezino de Piura q de Lima para q por mi y en mi nombre y Representacion como mi propia persona parezca en todos mis pleytos y cobranzas cuentas y otras Dependencias que al pres. le tenga y pueda tener en qualquiera manera y contra qualesquiera personas asi eclesiasticas como seculares asi demandando como defendiendo con el Reo que me demanda y contra quien yo demande y por bien tenga en todo el dho Pleyto y en cada parte de el para q sobre el dho Dn Thomas Ramirez Prador y Vicario de Piura y demas Jueces Eclesiasticos de dha Ciudad y fuera de ella parezca ante el Sor Provisor de este Arzobispado y en su Tribunal y ante su Promotor Fiscal y ante el Sor Provisor de Piura y ante su Promotor Fiscal y ante el Sor Provisor de Truxillo y ante su Promotor Fiscal y ante el Sor Provisor de Guamanga y ante su Promotor Fiscal y ante el Sor Provisor de Guancavelica y ante su Promotor Fiscal y ante el Sor Provisor de Arequipa y ante su Promotor Fiscal y ante el Sor Provisor de Guamachuco y ante su Promotor Fiscal y ante el Sor Provisor de Cuzco y ante su Promotor Fiscal y ante el Sor Provisor de Chachapoyas y ante su Promotor Fiscal y ante el Sor Provisor de Huamanga y ante su Promotor Fiscal y ante el Sor Provisor de Hu

las y en especial la cobranza de dha tesela que me esta deviendo
porque mi animo fue que se y lo es de nuevo para que cobre dha can
tidad y la tenga en su poder a su disposicion relevandole como le relevo
de fianzas y de otro qualquiera gravamen y en razon de dha
cobranza parezca ante qualesquiera Juzgados audiencias y tribuna
les eclesiasticos y seculares y pida demande responda y niegue
que ellas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones execu
ciones prisiones soltaras saque escripturas testimonios y otros
papeles que me pertenezcan y los presente ponga excepciones pida tie
minos presente escritos testigos y probanzas y otros recaudos ponga
tachas y objecciones haga qualesquiera embargos juramentos y re
cusaciones las jure en mi nombre y se desista y aparte dellas y haga otras
de nuevo pida que las partes contrarias hagan los juramentos ne
cesarios oyga autos y sentencias convenga lo favorable y lo de
en contrario apele y suplique autue y procure ayuda a las apelacio
nes y suplicas en todas ynstancias donde pueda y de lugar
ne provisiones mandamientos y requisitorias y los presente y
haga entimar donde y a quien se dirigiere y conviniere
y finalmente haga todos los demas autos y diligencias
que se necesitaren y que yo haria y hazer podia hallandome presen
te que para todo lo referido y lo a ello anexo y dependiente le doy
este poder de forma que por falta de poder no deje de obrar en todo
quanto se ofreciere y fuere necesario sin que en particular por fal
ta de expresarlo deje de obrar porque el que fuere necesario se
le da este le doy = Y de lo que rezivire y cobrare de y otorgue car
tas de pago rezivos y lasto fin y quito y chancelacion y las confiese
y renuncie las leyes de su prueva y de la non numerata pecunia y las
demas de este caso como en ellas se contiene con libre y general
administracion como dicho es y facultad de enjuiciar y
sustituir revocar substitutos y nombrar otros y a
todos relevo en bastante forma que para todo se lo doy
tan cumplido como se requiere a cuio cumplimien
to obligo mis bienes havidos y por haver con pode
rio y sumicion a las justicias y jueses de su Mag

Va Rey

Sello Tercero va Reales años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Comunidad Reyes y Cenis Fuero y las del Ordenamiento Senarum Consulum nuevas constituciones Leyes de Toro mandada y pragmática el que he sido advertida por el presente Escrivano testimonio de Autos Otorgo en esta Ciudad de San Miguel de Piura en Veintidos de Mes de mayo de mil setecientos y seis años y la otorgante a quien doy fee conozco así lo otorgo y firmo en presencia de Testigos que lo fueron el Capitan Don Juan de Soto Cantoral el Alferez Juan Antonio Leonardo Josep Rodrigues de las Casillas presentes = ante mi y por Testigo D.n Juan de Soto Cantoral = ante mi Don Antonio Rodrigues de las Casillas escrivano Publico y de Cavildo = En presente consta otorgante y Testigos y Enfe de dicho Testigo y Firmo en testimonio de Verdad = D.n Antonio Rodrigues de las Casillas Escrivano Publico y de Cavildo.

Prosigue

En Piura en Veintidos de Mes de mayo de mil setecientos y seis años Ante el Señor Don Francisco Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Corregidor y Justicia Mayor de esta Provincia de Piura y Tumbes por su Magestad y Capitan a Guerra de ella y Alcalde Ordinario de primer voto en esta Ciudad de San Miguel de Piura y Real de Minas de Tambogrande por ante mi Escrivano Publico y de Cavildo de Gobierno y Guerra parecio presente el Capitan Don Agustin de Castro Vecino de esta Ciudad a quien doy fee conozco y dijo que por quanto el Capitan Don Juan de Soto Cantoral Vecino de esta Ciudad y Alcalde Ordinario de primer voto en ella por el año de mil setecientos y seis en virtud de Poder que le tiene dado y otorgado por Don Juan de Soto Cantoral Vecino de la Ciudad de Trujillo del Reyno del Piru Corregidor y Justicia Mayor que fue de esta Provincia de Piura y Tumbes por su Magestad y Capitan a Guerra de ella por ante el Escrivano Publico y de Cavildo de Gobierno y Guerra de la Ciudad de Trujillo en veinte y quatro de Mes de Febrero de mil setecientos y seis años para que en su nombre y como su Apoderado pueda Cobrar y Cobre de Don Francisco Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Corregidor y Justicia Mayor que fue de esta Provincia de Piura y Tumbes por su Magestad y Capitan a Guerra de ella y Alcalde Ordinario de primer voto en esta Ciudad de San Miguel de Piura y Real de Minas de Tambogrande en

Otorgante como tal a poderado ha seguido contra el
dho Don Francisco Ramires como fiador
que fue del Capitan Joseph de Villanueva
en la Tutela y curaduria que fue a su cargo
de la dha Doña Luciana de Villanueva como
hija lexitima de Doña Luciana de Cantoral
Cinco quinientos y quarenta y nueve pesos y Real
y medio es el principal de dha Tutela = De los qua
les dhos pesos se dio por entregado en dicho nombre
a su satisfacion y renuncio la excepcion del
derecho y leyes de la non numerata pecunia y
entrega y le dio carta de pago en forma y los paga
en virtud de auto de dho señor Provisor
probeido en dha causa executiva su fecha a
quinse de este presentes y año de la fecha
ante Don Juan Manuel del Molino
Notario mayor y Publico de este Juzga
do Petropolitano y asi lo otorgo y fir
mo de su nombre siendo testigos Ma
nuel de Mesa y Moño Phelipe
Gomez de Arevalo y Francisco esta
co Melendez presentes

Thomas Melchor
de Villanueva

6 mayo

538



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

El Alferez Juº Calvo Gutierrez Alvarez thenedor de Bienes y heredero de Matheo Rubin de Zelis, cuya herenzia tengo querida, y azetada con beneficio de Ymbentario, y no de otra manera, y aora lo buelbo hazer de nuebo = Digo que yo pedi se me concediese licª para hazer ymbentario, y almonedas de los Bienes que quedaron por fin y muerte de su dho, la qual se me conzedio, y respecto de que todos los mas bienes del dho difunto se componen de cantidad de generos de ropa de la tierra, y de quito, que estan en vna tienda que esta en la casa que llaman de la Pila, y que de sacarlos della, y traerlos a la plaza mayor de esta Ciudad, se sigue grave perjuizio en su traida y llevada, y desemboluerse lo que esta doblado y por su orden, por cuya causa que es zierta y verdadera.

Vmd Pido y supco se sirva de mandar que las dhas almonedas se hagan

[illegible]

En la dha casa de la Pila, a la puerta de [illegible]
del traspasso della, sobre que pido Justicia
Costas &c.

Juan Alvo Gutierrez

6 de maio 707

En
arcalda
a Martin
madera
Albergo
noriega



Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mill setecientos, y siete.

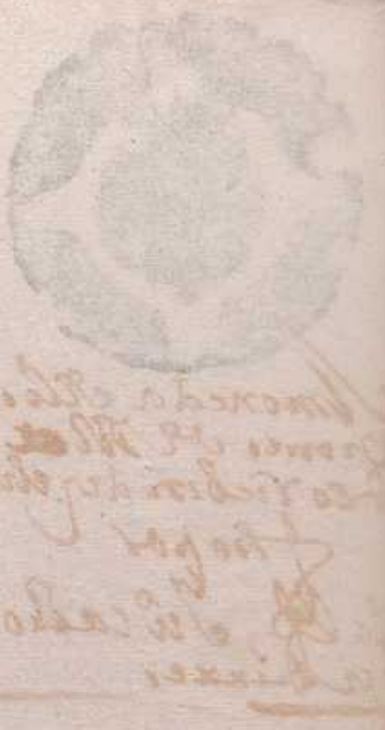

SEllo Tercero vn Real años de mil ſetecientos, y ſeis, y mil ſetecientos, y ſiete.

Ju.º Alvo Jimenez

Diego Mar.z de Guzm.n
Mro de la Mag.d

3

15 Julio

591

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Don Fran.co Ruiz mayor de doze años y menor de veinte y cinco hijo Lex.mo y heredero del General D.n Ambrosio Ruiz = Digo que esta concedida Lizensia para hazer los Imbentarios de los bienes de dho mi padre y respecto de mi menor hedad no puedo parecer en Juisio por cuya causa nesesito de nombrar Curador adliten para que haga personerie por mi en dhos Imbentarios y almonedas que se han de hazer de sus bienes y en los autos del cumplimiento de su testamento y diuision de sus bienes y en los demas que por insidencia y dependencia de ello se mobieren en cuya ocasion nombro por mi Curador adliten para todos los negosios referidos y que se me ofrecieren a Juan de Cardenas Procurador del numero de esta R.l Audiencia =

A V.m pido y Sup.co le aya por nombrado y a sete y Jure y fho se le disierna el cargo y pido Justisia &c =

Don Fran.co Ruiz

Vista por su merd dixo q hauia y hubo por nombrado
a Juan de Cardenas Procurador del numero desta Real Audiencia
por curador ad litem de este menor y mando lo aceptase
y Juez se obligue y de la fianza en derecho necessaria y
fecho se traiga para dezernirle el cargo y assi lo
proveyo con parezer del Dr. Dn. Joseph de Helas
ochaga asesor desta Ciud.

Ante mi

Fran.co Sanchez Be-
no Ru.

En la Ciud. de los Reyes del Peru a quinze dias del mes de
Julio de mil setecientos y siete años yo el no. notifique
e yse saber a Juan de Cardenas Procurador del numero de
esta Real audiencia el nonbramiento que por el auto de arriba
se ha echo en el suso dho de curador ad litem de Dn. Fran.co
Ruiz menor de beinte y sinco años hijo legitimo y heredero
del Maestre de Campo Dn. Ambrosio Ruiz en su persona el
qual dixo q hasetaba y asecto dho nombramiento y Juro
por Dios Nuestro Sr. y a una señal de Cruz en forma de
derecho de usar bien y fielmente el ofisio y cargo
de tal Curador ad litem de dho menor y alla darle y de-
fenderle en todos los pleitos causas y negosios sibiles y
criminales eclesiasticos y seculares mobidos y por mobi-
quantos al presente tiene el dho menor y tubiere en ade-
lante demandando y defendiendo con que no respon-
da a nueba demanda sin q primero no se notifique con for-
me a derecho y asi mismo se obligo hasistir y aser perso-
neria por dho menor a los ynbentarios y a las naoned-
as q se han de haser de los bienes de dho difunto y
seguir y proseguir por todos grados ynstansias y en-
tensias los autos del cumplimiento del testam.to
del dho Dn. Ambrosio Ruiz y cuenta y partision
de sus bienes y los q por ynsidensia i dependesia de
ellos se mobiere y en todo tomara consejos y parezer
de letrados y abogados y personas de ciensia es pe-
riensia y conciensia llegandole sienpre sub pro

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y seis, y mil setecientos, y siete.

y Utilidad y apartandole su mal y daño sin q por su descuydo culpa o diligencia no resulte daño ni perdida alguna al dho menor y el que le sobreviniere por defecto de no lo hazer y cumplir asi, se lo pagara luego que conste sin aguardar para ello termino ni plazo alguno para lo qual dixo que ofrecia y ofrecio por su fiador a Phelipe Gomez de arevalo vez.o de esta Ciudad el qual estando presente lo azeto, y dixo que se constituia y constituyo por tal fiador del dho Juan de Cardenas, y se obligo en tal manera que el suso dho hara y cumplira todo lo que prometido tiene y pagara todo aquello que por esta curaduria deva pagar y satisfazer y en su defecto lo pagara el dho Phelipe Gomez de arevalo como su fiador para lo qual dixo que hasia e hizo de deuda y negocio ajeno suio propio y de libre deudor principal y llano pagador y sin que contra el dho Juan de Cardenas ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suios preceda ni sea hecha ni se haga diligencia ni excursion de bienes ni otro auto alguno de fuero ni de dro porque este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y expensas expezial y expresamente renuncio, todo lo qual dixeron que cumplirian y pagarian llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligaron sus personas y bienes havidos y por haver y dieron poder cumplido a las Justisias y Juezes de su Mag.d de qualesq.r partes q sean y en expezial a las de esta dha Ciud.d corte a cuio fuero y Jur.on se sometieron y obligaron y renunsion el suio propio Jur.on domizilio y bezindad y el preu.o de la ley q dize q el actor deve seguir el fuero del reo para q les executen compelen y apremien a la paga y cumplim.to de todo lo que dho es como si fuese por sentensia pasada en cosa juzgada y renunsian las demas leyes y dros de su favor y la gen.l que lo prohive, y asi lo otorg.on y firmaron a q.nes doy fee conozco siendo testigos Man.l de Lusa y Joseph de torres y Fran.co Estacio presentes

Juan de Cardenas

Phelipe Gomez de Arevalo

En la Cal, de los Reyes del Perú a diez y seis días del mes de Julio
de mil Setecientos y seis años. El Señor Dn Geronimo de Aspuru y
Salazar y Calle Alcalde ordinario desta dha Ciudad habiendo visto la carta
con la retasación juramento obligación y fianza fha y dada por Dn
Juan de Cardenas Pro Curador del número desta Real Audiencia
para la cura duria de Dn Geronimo de Aspuru y Salazar menor
de veinte y cinco años y de la herencia del Señor Dn Ignacio
Ruiz difunto = Dixo que daba y dio dicha Real Justicia y
en nombre de dha cura duria y de los bienes de dho menor
de que es cura duria y administra dora en este dho Juan de Cardenas
en el dho Pro Curador en el dho nombre = Dixo que daba y dio
y en la mejor forma que de derecho lugar haya y debe
de valer y valga el poder que se requiere y es necesario en dicho
caso para que en nombre de dho menor y haciendo los
suyos parezca ante las Justicias y Tribunales de
su Magestad y ante cualesquier audiencias y Tribunales de
cualesquier que sea partes y en razon de la cura duria y bienes de
dho menor de que es cura duria y administra dora en este dho
Juan de Cardenas en el dho nombre



Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Lo firmo siendo testigos Don Gregorio Vutaro = Diego Fernandez Montaño = y Pedro Perez de Cabanas e Ynos Publicos presentes =

de pago
Dn Pº de Medina Vizentelo
Al Condestable
Juan de Legarda de 285

En la ciud. de los Reyes del Perú a treinta dias del mes de Julio de mill setezientos y siete años ante mi el escriuº y testigos parezio el Capn Don Pedro de Medina Vizentelo vezino de esta dha ciud. y maiordomo de la cofradia de nra Sra de la Zinta fundada en esta dha ciud. a quien doy fee conosco y como tal confeso auer rezivido del Condestable Juan de Legarda doscientos y treinta y cinco pesos y quatro reales ocho al peso por otros tantos que le cupieron en prorrata de trescientos pesos que tocauan a la Virgen de la Zinta por manda que de ellos le hizo Dn Antonio Albarez cuia prorrata se hizo entre los acrehedores a los bienes de Estevan de Endara difunto cuio albazea fue el General Don Alonso de Fuentes y Antelo = De los quales se dio por entregado a su satisfacion y renuncio la exsepcion del año y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueua y termino de ella y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Manuel de Eusa Phelipe Gomez y Joseph de Torres presentes =

30 Julio

Dn Pº de Medina
Vizentelo

Renunciacion de Fran.co de Taboada

En la ciud.d de los Reyes del Peru a primero dia del mes de Agosto de mil setecientos y siete años ante mi el escrivano y testigos parecio Fran.co de Taboada y Figueroa escriv.o de Prov.a en esta dha ciud.d y usando de la facultad que el Rey Nro S.r (que Dios guarde) concede por sus leyes reales que tratan en razon de los oficios renunciables otorgo y dijo que renunciava y renuncio el sitio de tal escrivano de Provincia en Fran.co Estacio Melendez Diego Marques de Guzman Jacinto de Alarbasta Antonio Fran.co Montaño Miguel Estacio Melendez Fran.co Giraldo D.n Juan de Taboada y Figueroa y D.n Gregorio de Urtaso en todos juntos y en qualquiera de los suso dhos y no solidum y en el q.e primero se presentare con esta renunciacion y con los originales de dho oficio suplicando a su Magestad y señores Virreyes en su nombre le admitan al uso y exercicio de dho oficio reservando prim.o la parte que a su Magestad y lo demas a sus herederos y en el ynterin lo retiene en si para verlo y exercerlo como asta aqui y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Manuel de Luna y Miño Francisco Estacio Melendez y Phelipe Gomez de Arevalo presentes

Fran.co de Taboada y Figueroa

1 a 5.to

Depu.do

D. Joseph de Balverde

D.a M.a Garz.a de Ocampo
[illegible] de S.ta Clara
[illegible] de la cap.a [illegible]
[illegible]

Joseph de Balverde y Mercado

17 [redacted] 544

Julio

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

En la ciud. de los Reyes del Peru a diez y siete dias del mes de Julio de mill setezientos y siete años ante el Señor Dn. Geronimo de Aguero Regidor y alcalde hordinario de esta dha. ciud. y su jurisdicion por Su Mag. se leyo esta Peticion

Doña Elena Fajardo de Cordova paresco ante Vmd. y Digo que como consta de el testamento que presento con la solemnidad necesaria el General Dn. Ambrosio Ruis mi marido murio debaxo de la disposicion que en el se contiene y porque pretendo hacer Imbentario Judicial de sus bienes y para que se haga con la solemnidad del derecho

A Vm. pido y supp.co mande concederme Licencia para hacer dho. Imbentario y pido Justicia &c.

Da. Elena Fajardo

Y vista por su md. hubo por presentado el testamento y concedio licencia a esta parte para q. haga Imbentario de los bienes del difunto con citacion de los interesados y lo cometio a mi el presente escno. ocurro el q. asi lo proveyo en parezer de accion

Geronimo de Aguero

Ante mi

Fran.co Sanchez Bueno Pu.co

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte días del mes de Julio de mill setecientos y siete años yo el Dor Pedro Ramírez de Montalvo Escribano de Provincia de los del Número de esta Real Audiencia Gobernador actual en la de Guamanga por Su Majestad y Escribano de Gobierno de Justicia y Guerra de este Reino por el Excmo Señor Duque de la Palata Virrey Gobernador y Capitán General de estos Reinos y Provincias del Perú por Su Majestad que Dios guarde &c. Certifico y doy fe como el Señor Don Juan de Cárdenas Procurador de Causas de esta Real Audiencia Curador ad Litem de Don Juan Ruiz menor hijo legítimo y heredero del General Don Antonio Ruiz difunto, en virtud de Auto proveído por el Señor Doctor Don Francisco de Ribera Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia Juez Comisionado para la Ynventariación y Tasación de los bienes que quedaron por fin y muerte del dicho General Don Antonio Ruiz difunto, en virtud de Real Provisión de Su Majestad que Dios guarde &c. Ynventariados y Tasados

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Yt. vna mantilla de Rasito con puntas blancas
yt. se abrio mescritorio de Grano y Carez pintado por de dentro y con sus molduras de bronze dorado, y en el se hallo lo siguiente
Vnos Calzones de tafetan nacar bordados de seda berdegay
yt. vn pedaço de encajes de oro que tendra como dos baras y media
yt. vn pedaço de encaje de plata angosto en diferentes rretazos
yten Vna pieza de bretaña con cinco anas
yten diez baras de puntas blancas seruidas
yten cinco baras y media de encajes chambergos por mojar
yt. vn pedaço de seis baras de encajes apuntados
yt. se abrio otro escritorio compañero de lotro rreferido y en el se allo lo siguiente
ocho baras de lienço angosto
yt. vnas tiras de rraso bordadas para bestido
yt. vnas Euillas doradas y seis pesos dorados
yt. vna Camisa y Calzones de Cambray nuebo sin guarniciones
yt. vn par de petacas con sus Cadenas Varias
yt. vn par de baules de baqueta clauateados con tachuelas doradas
yt. se abrio vna Caxa grande de madera, y se hallo dentro della lo siguiente
Vn talejo con dosientos y cinquenta pesos en rreales
yt. vn tarro de plomo con onsas de almisde
yten quatro tarritos de plomo
yten vn paño de manos
yten vna Cuba de Cocobola con su ropaje de tafetan Carmesi
yten dos taburetes altos de terzio pelo Carmesi
yten quarenta y ocho lienços de pinturas grandes y pequeños
yten siete laminas de bronze con sus marcos negros
yt. vna alfombra de mas de ocho baras de largo

Yten Seis Cojines de terzio pelo Carmesi
yten tres taburetes medianos
yten doze Sillas prensadas
yten dos Espejos grandes dorados
yten dos Calesas, Con vna mula sola, y otra de Camino
yten vn negro viejo de mas de setenta años nombrado Mat
yten vna negra Criolla nombrada Vsevia, de hedad de
beinte años
yten vna mulata nombrada Maria Josepha, a la qual la
dio libertad la Señora Doña Elena, en Cantidad de
dosientos pesos
yt. vna parador viejo, y vna banca pequeña
yten tres mates guarnezidos de plata
yten dos barriles de Tabaco tierra
yt. Siete Camisas Viejas
yten quatro pares de Calzones Viejos
yten noventa y seis marcos de plata labra de Chafalonia segun
la fee del Contraste que dio Diego de tapia, que se compone
de treze platillos = dos platoncillos = vna palangana = seis
Mazerinas = vna Salvilla mediana = otra dha mayor =
tres Candeleros = vn salerito medio dorado = vna ollita
Con su tapadera = vna tembladera grande = otra pequeña = Cinco platitos labrados los tres pequeños = dos palanganitas pequeñitas = vnas tijeras de despavilar = vn pucecito de mate = vna bola para Comillo = Siete Cucharas
Con vna de mate = dos tenedores = vn baulito Con dos
Cajetas, que todo peso los dhos noventa y seis marcos
Prezeas de Oro — yten vna Joia Con Cien diamantes
yten vn lazo Con Sesenta y siete dhos
yt. vnas peras Con noventa y seis diamantes
yt. vna Joyita de nra Sa de la soledad Con treinta y
dos diamantes
yt. otra dha esmaltada en negro Con la Santa Rossa por un lado

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Y por otro San Antonio

Yten dos sortijas de a nueve diamantes con el del medio grande

Yt. otra dha, con onze diamantes con el del medio grande

Yt. vn tablero con onze diamantes engastado en azero

Yt. otra sortija en forma de tablero con nueve diamantes

Yt. vnos zarcillos de perlas de tres pendientes cada uno de tres perlas

Yt. otros zarcillos con higas de coral de quinbolitos con diamantes

Yt. otros zarcillos con aguacates de esmeraldas esmaltados de zeleste

Yt. dos manillas de corales con dos bueltas cada vno

Yt. Vna cadena de eslauones, que peso sesenta y tres castellanos

Yt. dos brazaletitos de perlas con quinientos y sesenta y ocho perlas en que se yncluyen algunos granos sueltos

Yten vnas peras de perlas que dizen estar empeñadas en ciento y treinta y siete pesos

Con lo qual se acauo el ymbentario de los bienes del dho difunto y de todos los aqui ymbentariados la dha aluazea y tenedor dellos se dio por entregada a su satisfazion y renuncio las leyes de la entrega prueua del rezivo y demas deste caso como en ellas se contiene, y se obligo a tener los dhos bienes y a dar quenta con pago dellos y de su beneficio y administrasion y a pagar el alcanze o alcanzes que se le hisieren a quien como cada vez y quando y en qualquier tiempo parte y lugar que se le pida y mande y juro por Dios nuestro Señor y a una señal de cruz en forma de dho que no tiene notiña de otros bienes que ayan quedado por fin y muerte del dho difunto y cada que la tenga los manifestara

Vezino y Carta de S.
Jul. de Urquizu
p.r A.
D. Gaspar de Yurre

Fho

En la Ciudad de los Reyes del Peru a veinte y tres años
del mes de Julio de mill setezientos y siete años ante mi el Ess.no
y testigos el Cap.n Juan de Urquizu vezino de esta dha Ciud.d
a q.n doi fee conozco y dijo que por quanto el Capitan Beni
to de Urquizu su herm.o que fallecio en la Ciu.d de Portovelo
el año pasado de mill setezientos y seis quando hizo via
xe a ella por el mes de Diz.re del año pasado de mill setezientos
y cinco dio poder para testar al otorgante ante mi el pres.te
ss.no a diez y seis de Diz.re de dho año, y haviendo acaezido
enfermo en dha Ciu.d de Portovelo de la chaque de que
murio, hizo un Cobdizilo en dha Ciudad de Portovelo a diez
y ocho de agosto de dho año de mill setezientos y seis ante
Manuel del Balle y Corralejo ss.no Pu.co en que revalido el po
der para testar que dio al otorgante y nombro por su albacea
y tenedor de bienes al Cap.n D.n Gaspar de Yurre con cargo
de que trujese sus bienes y los entregase en esta Ciudad al o
torgante y le diese cuenta con pago dellos, y haviendo benido
el dho Don Gaspar de Yurre a esta Ciudad le requirio el otorg.te
para que le entregase los dhos bienes, el qual bino en hazerlo
con tal que le diese carta de pago dellos y fin y quito de esta de
pendensia, y bino en ello el dho Juan de Urquizu y poniendo
lo en efecto, confeso aver rezevido del dho Don Gas
par de Yurre los bienes q tenia en su poder pertenesientes
al dho Benito de Urquizu, en la forma y manera
siguiente

Primeramente una Casaca de Droguete acanelado o Jalada
con sus calzones de lo mismo, y husado
y ten otra Casaca de telleton usada y manchada
y ten una Chupa de raso rasada usada
y t. unos Calzones de raso musgo usados
y t. un Justacol de camellon doble mui viejo y roto
y ten una Colcha colorada de lana
y ten unas medias de seda azules traidas
y ten unas ligas de estambre
y ten tres pañuelos de Vicuña viejos y rotos
y ten un rrosario de Coyor engastado en plata



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

yt. vn bidieu mui viejo con su cuilla de plata
yten vn Espadin de plata
yten vn sombrero de castor blanco mui viejo
yt. vna sortija de oro con tres diamantes pequeños
yten otra sortija de tumbaga
yt. vn relicario del señor Santo Domingo engastado en plata dorada ya desluzido
yten otro relicario con vna Ymagen de nra. Sra. de la Concepcion engastado en carey
yten vna caxeta de carey para tauaco de dos tapas
yt. tres abujas de hierro para enfardelar
yten vn coton de vuelta de la tierra
yt. cinco camisas con sus balonas viejas
yten dos sauanas bien tratadas
yten vn peinador bien tratado guarnezido con puntas
yten dos paños de manos vno de Vizcaya y otro de Genoua
yten vn pañuelo blanco con sus encajitos
yten otro pañuelo blanco llano
yten dos fundas de almohadas
yten dos armadores blancos guarnezidos con encajitos pequeños
yten vna chupa de lienço colora con sus ojales y botones
yten quatro pares de calzones blancos usados
yt. vna funda blanca de almohada mui usada
yten vna tabla de manteles y dos seruilletas muy rrotos
yten seis pares de escarpines viejos
yten quatro pares de calzetas usadas
yten tres balonas de encajes usadas con sus golgeras de lienço
yten seis varas y tres quartas de lienço crudo de abrigos
yten dos petacas de aterzio de Genonome con sus candados y cadenas

yten vnos bolsicos de arcion
yten vn rrenpujo de enfardelar
yten vn juego de botones para camisa de bidrio engasta
dos en filigrana de platta
yten vn negro esclauo casta arara, que sera de hedad
de diez y ocho años al parezer
yten treinta y tres piezas de Bayetas, con quarenta baras
cada pieza
yten ochenta y vna pieza de Sempiternas
yten treinta y quatro piezas de anascotes
yten diez piezas de escarlatillas
yten doze piezas de pelos de camellos con quinientas y
quarenta y cinco baras
yten tres piezas de carros de oro con ciento y veinte
y siette baras y vna quarta
yten cinco piezas de Aripos con ciento y sesenta y dos baras y
vna quartta
yten nueue piezas de Estameñas
yten cinco piezas de sargas Imperiales
yten doze piezas y media de Clarines
yten vn partido de Encajes apolillados con quatrosien
tas y beinte y siete baras
yten treinta piezas de Cambraies Batistas
yten ciento y cinquenta y cinco baras y media de arpilleras que
binieron en los diez y ocho fardos y petacas
yten ocho piezas de zintas de Rasso
yten ocho piezas de Gorgoranes
yten catorze baras de Vaietas en pedaços
yten ochenta y cinco baras y media de tafetan sencillo negro
yten vna pieza de tafetan senzillo negro manchado con
ciento y beinte baras
yten vna negra de casta chala de hedad de veinte años
poco mas o menos
y de todos los bienes de suso mencionados el dho Capn Juan de Urquiza
se dio por entregado a su satisfazion y rrenuncio las leyes de la



Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y ocho, y mil se-tecientos, y nueve.

Antiga y nueva Alcavala y Demas Derechos Reales que se deben pagar conforme a lo que en Razon de ellos Contiene y le Otorgo Vso Carta de pago y finiquito en forma dada de Fuero de Derecho y Obligacion que hizo por ante el Escriuano de esta Villa y forma quenta y razon hubiere Lugar en Dro Sin que le pare perjuicio ni agravio alguno en lo Contenido en esta Escritura porque dello Confesso estar pagado y entera mente Satisfecho por lo Otorgo y firmo Siendo Testigos Manuel de Aguayo mismo Religioso Tomas de Araualo y Joseph Otazu Vecinos de esta Villa

Mon de Urquiza

Alcavala

Alcavala Primera y Nueva

Alcavala

Alcavala

Alcavala

manar Escribano de Su Mag.d y Sin perjuicio de Mro enotra qualquiera parte y lugar
Rafael de Villalobos y Sin perjuicio de Mro enotra qualquiera parte y lugar
ad y Granada Pormagnepor la Mitad de Sus Semejantes y demandas y mas derechos
nos del Bien Sr Sean Obligados Mro presente o aquien Su poder Cumplidamente y Sin pleito
de Menos Cantidad con las Costas y gastos de la Cobranza pena del Cuatro
Tanto Mas Costas Daños y Menoscabos que Se le Siguieren y Recrecieren
Vn Real de Plata Corriente por Mas Cierta y Formal Pena Convencional
dos de Mro Poder Para Cobrar y Recaudar de Qualesquier Personas
Vn Pedimento o Mandamiento de Prision y Mandamiento de Lanzamiento
Vn Requerimiento y Protesto de Execucion y Embargo de Bienes
Vn Auto de Remate y Pregon de Almoneda y Publicacion de Ventas
Vn Auto de Entrega de Bienes y Posesion de Ellos y Vn Auto de Aprobacion
Vn Auto de Cancelacion de Fianzas y Vn Auto de Alzada y Vn Auto de Suplicacion
Vn Auto de Emplazamiento y Vn Auto de Segundo y Tercero Requerimiento
Vn Auto de Execucion y Vn Auto de Remision de Autos y Vn Auto de Ratificacion
Vn Auto de Liquidacion y Vn Auto de Aprobacion de Cuentas y Vn Auto de Pago
Vn Auto de Entrega de Autos y Vn Auto de Entrega de Testimonio
Vn Auto de Entrega de Carta de Pago y Vn Auto de Entrega de Finiquito
Vn Auto de Entrega de Carta de Libramiento y Vn Auto de Entrega de Carta de Pago



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Obligon
D. Juan Velmonte
A
D. Maria de Zuazo
R 40

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Capitan D. Manuel Belzanse vezino desta Ciudad de los Reyes del Peru = Otorgo por el tenor de la presente carta que debo y me obligo de pagar y que pagare bien y cumplidamente a Doña Maria de Zuazo o a quien su poder y causa hubiere quatro mil pesos de ocho reales de plata corriente en reales de contado de los quales me doy por bien contento a mi satisfacion y me obligo la de pagar de aqui a Seis meses contados desde el dia de la fecha de esta carta = los quales dichos quatro mil pesos de ocho reales de contado por la causa y razon referida primero y mexor paga a la dicha Doña Maria de Zuazo o a quien su poder y causa hubiere puestos y pagados en esta dicha Ciudad por mi cuenta costa y riesgo y sin pleito alguno que por la dicha razon se me pida dano y demanda en ningun tiempo por razon de lo qual me obligo de hacer buena esta dicha paga en la forma referida y no hacerla ni intentar lugar

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Juan de Valverde y Manrique Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por la presente que doy mi Poder cumplido y Libre bastante segun de derecho se requiere y es necesario al Cap.n Dn Bernardo de Soto Gonzalez Caballero Alferez de Caballos para que por mi y en mi nombre y como yo mismo Parezca ante Su Mag.d y Señores de su Real Consejo de las Indias y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de esta Ciudad y ante otros qualesquier Juezes y Justicias de Su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial ante los de Nueva España y ante el Señor Fiscal de Su Mag.d de dicha Nueva España y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Mexico

Va Rezl

Sello Tercero vn Real años de mil seiscientos, y seis, y mil seiscientos, y siete.

Remns.
D.r P.d Esparano

En la ciud.d de los Reyes del Perú a Veinte y nueve
dias del mes de Julio de mil setecientos y diez años ante mi Escriv.no y testigos
Dn Pedro Bz.no Esparano Sanz de Leon Alcalde ordinario de esta ciud.d
mandó dar esta Aguarda y Requerim.to en Virtud de la Real Provision
Dada en Madrid en quatro de Agosto del año pasado de mil setecientos y
nueve Refrendada y firmada de Dn Joseph de Grimaldo y Dn Joseph
de Arespacochaga y Cisneros Secretarios de su Mag.d y de su Real y Supr.mo
Consejo de las Indias y Cámara de Castilla y Sellada con el Sello Real
de las Armas de su Mag.d en Cera Colorada en papel Sellado Segundo
que se Refiere en la Real Provision de que Arriba se hace mencion
Cuyo tenor es como sigue Don Phelipe por la Gracia de Dios Rey de
Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra
de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla
de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves
de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales
y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria
Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes
de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto
en la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y Dos de Marzo de mil
setecientos y Diez años ante el Alcalde ordinario de ella Dn Joseph de
Arriaga y Rentero de Alcaldes de la Hermandad de dicha Ciudad
Dn Joseph de Alcedo y Aguirre Caballero del Orden de Santiago
Regidor perpetuo de ella y Alguacil mayor de la Santa Inquisicion
de estos Reynos del Perú y Dn Joseph de Arespacochaga y Cisneros
Secretario de Camara de Su Mag.d y de su Real y Supremo Consejo de las
Indias y Escribano de Gobierno de la Audiencia de dicha Ciudad
Dn Joseph de Arriaga Rentero de Alcaldes de la Hermandad de dicha
Ciudad en nombre de Dn Joseph de Alcedo y Aguirre Caballero del Orden
de Santiago Regidor perpetuo de ella y Alguacil mayor de la Santa
Inquisicion de estos Reynos del Perú y Dn Joseph de Arespacochaga y
Cisneros Secretario de Camara de Su Mag.d y de su Real y Supremo Consejo
de las Indias y Escribano de Gobierno de la Audiencia de dicha Ciudad
en virtud de Poder que para ello tienen de Dn Joseph de Alcedo y
Aguirre Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alguacil mayor de la Santa Inquisicion de estos Reynos del
Perú y Dn Joseph de Arespacochaga y Cisneros Secretario de Camara
de Su Mag.d y de su Real y Supremo Consejo de las Indias y Escribano
de Gobierno de la Audiencia de dicha Ciudad Otorgado ante Dn Joseph
de Arriaga Escribano de Su Mag.d y Rentero de Alcaldes de la Hermandad
de dicha Ciudad en Veinte y Dos de Marzo de este presente año
Cuyo tenor es como sigue En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte
y Dos dias del mes de Marzo de mil setecientos y diez años ante mi
Escribano de Gobierno de la Audiencia de ella y Rentero de Alcaldes
de la Hermandad de dicha Ciudad parecieron presentes de la una parte
Dn Joseph de Alcedo y Aguirre Caballero del Orden de Santiago Regidor
perpetuo de esta Ciudad y Alguacil mayor de la Santa Inquisicion de estos
Reynos del Perú y de la otra Dn Joseph de Arespacochaga y Cisneros
Secretario de Camara de Su Mag.d y de su Real y Supremo Consejo de las
Indias y Escribano de Gobierno de la Audiencia de dicha Ciudad
Vecinos de ella Conocidos de que Doy fee y dijeron que por quanto
Dn Joseph de Alcedo y Aguirre Caballero del Orden de Santiago Regidor
perpetuo de esta Ciudad y Alguacil mayor de la Santa Inquisicion de estos
Reynos del Perú y Dn Joseph de Arespacochaga y Cisneros Secretario de
Camara de Su Mag.d y de su Real y Supremo Consejo de las Indias y
Escribano de Gobierno de la Audiencia de dicha Ciudad Vecinos de ella
Conocidos de que Doy fee y dijeron que por quanto Dn Joseph de Alcedo
y Aguirre Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciudad y Alguacil mayor de la Santa Inquisicion de estos Reynos del
Perú y Dn Joseph de Arespacochaga y Cisneros Secretario de Camara
de Su Mag.d y de su Real y Supremo Consejo de las Indias y Escribano
de Gobierno de la Audiencia de dicha Ciudad Vecinos de ella Conocidos
de que Doy fee y dijeron que por quanto Dn Joseph de Alcedo y Aguirre
Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y
Alguacil mayor de la Santa Inquisicion de estos Reynos del Perú y Dn
Joseph de Arespacochaga y Cisneros Secretario de Camara de Su Mag.d y
de su Real y Supremo Consejo de las Indias y Escribano de Gobierno de
la Audiencia de dicha Ciudad Vecinos de ella Conocidos de que Doy fee
y dijeron que por quanto Dn Joseph de Alcedo y Aguirre Caballero del
Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alguacil mayor de
la Santa Inquisicion de estos Reynos del Perú y Dn Joseph de Arespacochaga
y Cisneros Secretario de Camara de Su Mag.d y de su Real y Supremo
Consejo de las Indias y Escribano de Gobierno de la Audiencia de dicha
Ciudad Vecinos de ella Conocidos de que Doy fee y dijeron que por
quanto Dn Joseph de Alcedo y Aguirre Caballero del Orden de Santiago
Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alguacil mayor de la Santa Inquisicion
de estos Reynos del Perú y

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Arrendam.to
el Lizdo. Dn. Xptobal de Artiaga
A
Da. Ma. Juliana de Herran

SEPA quantos esta carta vieren como yo el Lizdo. Don Xptobal de Artiaga presbitero = Otorgo que doy en arrendam.to a Doña Maria Juliana de Herran y Gamboa que esta presente vna casa principal que esta en la Calle que va de la esquina del herrador Juan del castillo a San Marzelo a mano derecha con todas sus puertas y ventanas llaves y serraduras por tpo y espacio de dos años prezisos y vno boluntario que an de empezar a correr y contarse desde primero de Agosto de este presente año de la fecha y por precio en fin de cada vno de dozientos y ochenta pesos de a ocho reales que se ha de obligar la susodho a me los pagar o a quien mi causa huviere pa dos de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos y con cargo de guardar y cumplir las condiciones siguientes la primera que durante el tiempo de los dos años prezisos no a de dejar la dha casa pena de pagar su arrendam.to de baxo como si la havitara; y tenes condicion que al tiempo que la suso dha huviere de dejar dha casa ha de entregar a mi el dho Don Xptobal todas las llaves y serraduras serrojos y aldavas que ha rezivido cuia entrega ara asimismo a quien mi poder y causa huviere; y asimismo es condicion que la susodha ya de dejar limpia la dha casa segun y como la ha rezivido pena de que pagara el costo que huviere la limpia q en ella se hiziere = Y si mas del referido tiempo viviere en dha casa a de pagar la susodha al mismo respecto de tiempo y precio; y la prueva y berificacion q en este caso se requiera a de quedar como desde luego queda diferida en mi juram.to y declaracion simple de quien mi causa huviere sin que sea necesaria otra alguna testim.o ni averiguacion aunque de dro se requiera porque de ella e de quedar como desde luego quedo relevado con lo qual

mueblejo aque durante el Referido tiempo la Casa de tres cientos
y Seguro que se aquilare para persona alguna por menos precio que
por ellamedes y sino diere tales Otra tal casa como la Referida por
tan buen Sitio p. y Luzes y por Asimismo Tiempo y precio demas
de pagar todas las Costas y perjuicios daños perdidas y menoscabos
En Razon dello Referidos con las Calidades Antedichas Arriba y
Cumplimiento obligo mis bienes Muebles y por Raices = Y yo la Dha Dona
Juliana de Herrera Zamora que doy presente al otorgamiento de
Este Escrip.o Otorgo que la acepto como en ella se contiene y las condiciones
y Pacto en dho Arrendamiento de la Casa de Referida con sus puertas y Ventanas
Llaves y Cerraduras y cerrajos por el Tiempo Referido dos Años precisos y
Voluntarios que an de Correr y Contarse desde primero de Agosto Deste Año
en adelante y por precio En cada Mes de los dhos dos cientos y veinte pesos que
me obligo de los pagar a dho D.n Cristoval de Arteaga en Reales en
Casa Suia en fin de cada Mes Y para mayor firmeza a que dho
me obligo de tener la Casa bien tratada como Buen Vezino y Arrendatario
y de Reparar y cumplir las condiciones contenidas en ella en Razon
de tener la Casa limpia Segun dho es con dho en esta Escritura =
Y Nos dhos Juliana de Herrera y Cristoval de Arteaga juntos en
ambas partes para que a cada una de Nos todos dos y por Sanos y
cada uno de por si y por el todo insolidum Renunciamos las Leyes
de Duobus Reis de Vendendi y Autentica Presente Cod. de fide
jusoribus y demas de nuestro favor y defensa como en ellas se contiene
y Nos dhos Juliana y Cristoval de Arteaga Renunciamos la Ley
que dize que General Renunciacion no vale sin especial y Nos dhos
Juliana y Cristoval de Arteaga Renunciamos la Ley del Derecho
y Jurisdicion de nuestros Domicilios y Vecindades y Apelacion
de la Ley que dize que General Renunciacion de Ley o fuero
que hable en favor de la Ley no vale y Nos dhos Juliana y Cristoval de Arteaga
Renunciamos nuestro Domicilio y Vecindad



Va Rl

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil se-
tecientos, y siete

Vn Real

SEllo Tercero vn Realaños de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.



3ejo

Bonza

Dn Juo Rebalbos

Dn Juo Rebalbos

Dn Juo Rebalbos

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete,

nos Captivos sujetos a servidumbre y por libres de obligacion
empeño e y poseca y sin seguro alguno y segun y como se venden
los negros bozales rezien venidos de Guinea a Almaenboca costa de
suezos en precio y quantia todos ellos de quatro mill pesos de a ocho rs
los cinco grandes a seiscientos pesos cada vno y los dos muleques a quin
ientos pesos cada vno que todos hazen los dhos quatro mill pesos de los
quales en nombre de el dho mi p.te me doy por entregado a mi satisfa
cion y renuncio la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia
y entrega = Y desde luego para en todo tiempo desisto qui
to y aparto al dho mi parte de el derecho y accion propriedad y
señorio y otras acciones reales y personales que a dho esclavo
tiene y le pertenezen y todas con ellos en dho nombre lo zedo
renuncio y traspazo a la dicha Doña Ysabel y a quien su causa
huviere para que haga y disponga de dhos esclavos libremente a su
voluntad como de cosa suia propria para lo qual y en señal de pose
cion y para titulo y verdadera tradicion le otorgo esta escritura
tan bastantemente como le combenga = Y obligo al saneamiento
al dho mi parte en tal manera que aora y en todo tiempo
le seran ziertos y seguros y no quitados por esto ni movido pley
to embargo ni contradicion alguna y si se le pusiere o moviere luego
que de ello conste y le sea hecho a saver al dho mi p.te saldra a la
causa e yo en su nombre y tomare la voz y defenza del tal pleyto
o pleitos y a su propria costa y expensas los seguire fenecere y acabare
y en todo hare de manera hasta le dejar y que con efecto
quede con dhos esclavos en libre quieta y pasifica posecion
y si asi no lo hiziere y cumpliere y sanear no se lo pudiere le bolvi
ra y pagara el dho mi p.te la dha cantidad con mas todas las costas da
ños y menos cavos que se le siguieren y recresieren y con las de

la cobranza y a la firmeza paga y cumplim.to de todo lo que dho es
obligo los bienes de dho mi parte havidos y por haver y doy po
der en su nombre a las Justicias y Juezes de su magestad de qualesq
quier partes que sean y en especial a las de esta dha ciud y a las demas
de las partes y lugares donde y ante quien esta escritura fuere pre
sentada y de ella pedido cumplimiento al fuero e Jurisdiccion de
las quales y de cada una de ellas le someto y obligo y renuncio su domici
lio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve se
guir el fuero del reo para que a lo que dho es le executen compelan
y apremien como si fuese por sentencia difinitiva
de Juez competente consentida y no apelada
y pasada en autoridad de cosa Juzgada y renun
cio las demas leyes fueros y dros de su favor y la
general que lo prohive y en su nombre consiento en tras
lados de esta escritura = Y estando presente a lo conte
nido en esta escriptura yo la dha Doña Ysabel gon
sales Galiano aviendo la oydo y entendido otorgo que la
azepto en todo y por todo como en ella se contiene y rezivo con
prados los dhos siete negros bozales rezien benidos de Guinea en
el precio de los dhos quatro mill pesos segun van mencionados de los
quales me doy por entregada a mi satisfacion y renuncio las
leyes de la entrega prueva del rezivo como en ella se contie
ne que es fha en la ciud de los Reyes del Peru a tres dias del mes
de Agosto de mil setezientos y siete años y los otorgantes
a quienes yo el presente escriv.o p.co doy fee conozco lo firmaron
siendo testigos Manuel de Lusa phelipe Gomes de Arenales
y Joseph de Torres presentes =

Bn Juan de Alvarez

3 Ag.to

Fo 1

Sello Tercero vn Real de años de mil setecientos y seis, y mil setecientos, y siete.

Poder
Dn Dieg.o Gonzales
Alcaf.
Dn Melchor de Arteaga y Otro

En Mexico Dos Reyes de Abril de mil setecientos y siete años ante mi Escriv.no y testigos El Cap.n Diego Gonzalez Vezino de esta Ciud.d a q.n doy fee conozco = otorga q.e da su poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario al Cap.n Dn Melchor de Arteaga y Sotom.r y Capit.n de Mar a ambos juntos y aq.l que de los dos primeros insolidum comp.a q.l q.e de los dos comenzare el otro lo pueda medias feneçer y acavar y por Mandado para q.e en nombre del Otorg.te y Representando su persona puedan fabricar y fabriquen para el end.o Arrillero de Mex.co de Granaguat una embarcacion de Veinte y quatro baras de Quilla de Mexis a lo fino y de treinta y tres baras de Manga y diez y nueve Ligias de puntal la Proa de Bodega las seis limpias de entre puentes cubierta por fee.on con las medidas q.e dispone Anton Martin de Quintana Correspondientes a dho buque segun y de la misma forma y manera que lo ha Dn Diego Perez les participa para que a nombre de dho Dn Diego Perez y les confiera a los dhos apoderados dho Dn Diego Gonzalez en la ynstruccion y horden q.e lleuan firmada de su nombre y de dhos apoderados de que dha copia en poder del Otorgante cuia ynstruccion anden guardar cumplir y observar puntual y puntualmente sin exceder de sus terminos y forma en ella no hagan otra cosa alguna, ni mas q.e lo q.e lo dho Don Diego Gonzalez de otra manera lo encontrario pr q.e cautas ynstruc.nes = Con obligacion q.e an de tener dhos apoderados de tener los Libros que se expusan en dha horden e ynstruccion con todas claridades y distincion de calidades que con ellos con Otros con partidas claras y distintas y no borradas para que apar.te de calidad en el Ajuste de las Cuentas = Y declaracion y condicion q.e para dha embarcacion se a de fabricar con los efectos q.e dhos poderdantes Juan de Cuenca del Otorg.te cuia memoria queda firmada de todos apoderados cada uno en su lugar la qual queda en poder del Otorg.te y con los demas efectos que les fuere remitiendo con prevencion q.e para el que hallen en cantidad no en manera alguna con ningun pretexto q.e se obligan no fabricar dha embarcacion sino solo avisar al Otorg.te con tiempo para que de la prevencion q.e combenga en acamando todos efectos aunque esta para dha embarcacion = Y asimismo le da poder para que reciban y cobren lo q.e

ra Judicial Ante mi el de la persona o personas con quien les remine
se que les quiere efectos de las personas por todos los efectos
los de pertrechos y demas cosas q. les pertenezcan asi de
Nauio como de Nao Panama todos pares = y de la misma forma
ma cobraran de la persona o personas en cuio poder parezcan las mismas
de los efectos que sumaren Salido el Nauio nombrado nra se
nora de Loreto que Naufrago y se perdio en la Ensenada de
Pechura los quales se recuperan en la Isla nueua y se Sade Sazon
de la qual se ha de poner por nombre N. Señor de Nuestra se
ñora de Loreto San Ignacio y San Fran.co Xauier = y de todo lo
que los dhos. de Loreto se remitieren y cobraren den y otorguen cartas
de pago las otras firmas q.ues Chancelaciones y los demas requisitos necesarios
con fee remuneracion de la pena mia y leyes de la Cruzada =
lo Consentido que despues parezcan siendo necesario ante las Justicias y
Jueces de Ambos fueros que conozcan deuan y hagan y presenten las de
mandas Respuestas pedim.tos requerim.tos Testimonios protestaciones que les
Acusaciones Embargos y desembargos Excepciones pruebas con todos
Sentencias pregones Autos tramites y Remates de bienes tomen la posesion
y amparo de ellos pidan Testimonios Autos que menester presentar Testigos
Escritos Escrituras testamentos papeles y otros Recaudos q. pidan y
saquen de Poder de quien los tenga a quien Fachen contra dichos
sean Reuelen auienen y procuren Apelen y Suplique y sigan la apela
cion y suplicacion por todos grados y instancias y Sentencias requer
mandamientos prisiones sobrecartas y de Excomunion y censuras
Bulla anatema y las Juren y Sagan leer y publicar donde combe
gan y puedan lo que con Ellas se declarare y finalmente hagan
todos los Otros y demas Actos y diligencias Judiciales y extrajudi
ciales que combengan se hagan hasta que todo lo de Juramento
nados tengan cumplido efecto que A Poder que para todo lo mas dho
y su dependencia se requiere se lo dio y otorgo a los sobredhos con
y sus dependencias y conexidad y general administracion
y anexidades y dependencias y conexidad y general administracion
Inguanto Ha lugar de y con Reuocacion de otros en forma
de Derecho y cumplim.to de todo lo q. dho es y fuere
menester Obligo sus bienes
auidos y por hauer Con poder y Jurisdiccion de las Justicias y
Jueces de Su Magestad para a lo que dho es y fuere
dho Compellan y apremien como por Sentencia
pasada en cosa Juzgada y Renuncio las Leyes



Vn Real

SEll Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete

años de la fecha y Capitular que les precede y así lo Otorgo y firmo siendo testigos Ignacio de Ygarte Phelipe Gomez de Azuero y Manuel de Elisa y Vitón presentes =

oblig

Dn. de Mazalegui yorno

Alcas

Dn. P. de Mazagaray

2030 p

Sepan quantos Vizcaya Dizen Como nos los Capitanes Manuel de Vica y Juan de Zazaleguí moradores en Tauí de los Reyes del peru = Ambos a dos juntos y de mancomun a Vn de no y por el todo de forma q. cada vno de nos por si y por el todo ynsolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las leyes de duobus de Dicho mancomunidad Auz de Vno y Cada vno de nos presente fue y sacadizo de q. de Juan Antonio Dn. Pedro Vbao y el Beneficio de Division y Excusion y todas las demas leyes fueros y Dros de Mancomunidad como en ellas se Contiene y Declara y nos obligamos de mancomun y a Cada vno de nos ynsolidum = Otorgamos que Debemos y nos obligamos dedar y pagar y quedamos y pagaremos al Dn. Juan Pedro de Mazagaray o aquien su poder y Causa hubiere dozientos pesos de ocho reales por razon de otros tantos pesos de plata que por nos fueron Prestados en reales de contado de que nos Dimos por entregados a nuestra voluntad y buena paga por la prestado

[illegible]

Quinze puestos y pagados en esta dha ciudad por nuestra
Cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera
parte y lugar que por la del suso dho se nos pidan y demanden
y nuestros bienes fueren hallados quier vemos presentes o ausentes
llanamte y sin pleyto con las costas y gastos y gastos de la cobranza
plazo para la fha desta escritura en seis meses = Y si la
paga la hizieremos fuera de esta dha ciudad siempre an de
venir a ella dhos pesos por mar o tierra por nuestra cuenta costa
riesgo hasta que este enteramente pagado y satisfho el acreedor
Para la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligamos
nuestras personas y bienes havidos y por haver y damos po-
der a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier
partes que sean y en especial a las desta dha ciudad y corthe y a las
demas de las ptes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere pre-
sentada a execucion pidiendo su cumplimiento al fuero e Jurisdicion
de las quales y de cada una dellas nos sometemos y
obligamos y renunciamos el nro domicilio y vezindad y el
privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del
reo para que nos executen compelan y apremien como si fuese por
sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada y renun-
ciamos las demas leyes fueros y dros de nuestro favor y la gene-
ral que lo prohive y consentimos en traslados de esta escriptura =
Que es fha la carta en esta dha ciudad de los Reyes del
Peru a quatro dias del mes de Agosto de mill setezien-
tos y siete años y los otorgantes a quienes yo el presente
escrivano doy fee conosco lo firmaron siendo testigos
Manuel de Lusa Phelipe Gomez y Joseph de Torres presentes

Ju. de Saralegui

Juan de Ezcurra

Vn Real

SEll Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.



[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Dn. Juan de Cueto
Alcaldes
Clemente de Orellana

En la Ciudad de los Reyes de Lima a quatro dias del mes de Julio de mill setecientos y siete años ante mi el Ss.no y testigos Parezio Doña Juana de Cueto [illegible] Augustin Fernandez Yzquierdo a la qual doi fee conozco y dixo que por quanto la dha Dª Juana presento escrito ante el Sr. Dn. Gmo. de Aguero Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y ante mi el presente Sr. Nro. el dia diez de mayo de este dho año en que dixo que el dho su marido tenia nombrado por su albacea y tenedora de bienes y tutora y curadora de los hijos de ambos, y por lo que tocaua al viaje que fue a hazer a la Ciudad de Panama a donde murio, segun era notorio y por tal lo alegaua, nombro a los capitanes Clemente de Orellana y Manuel Lopez de Vargas para que muriendo en dho viaje recoxiesen sus bienes y los trajesen a esta Ciudad y se los entregasen a la dha Dª Juana de Cueto dandole quenta con pago dellos, y porque como quedaua dho murio el dho su marido en la Ciudad de Panama, y recojio sus bienes el dho Clemente de Orellana q. los auia traido a esta Ciudad para el efecto de entregarselos segun su obligacion, y para que la suso dha los rezibiese en la forma que deuia, pidio y supco. se mandase notificar al dho Clemente de Orellana que luego sin dilacion la entregase dhos bienes con los ymbentarios que deuia hauer hecho, y que protestaua darle rezivo y carta de pago en forma para que fuese declarado por libre de saluaçion y tenencia de bienes para lo qual presento el testamto. del dho su marido a q. pidio los autos el dho Sr. Alcalde, y con vista dellos lo vbo por presentado y mando se le notificase al dho Clemente de Orellana que luego y sin dilacion alguna entregase a la dha Dª Juana todos los bienes que quedaron por fin y muerte del dho Augn. Fernz. Yzquierdo con los ymbentarios que deuio de auer hecho de ellos, y auiendolos entregado le diese la dha Doña Juana

Vezino autentico en forma, y auiendosele notificado este auto
al dho Clemente de Orellana presento escrito en que pidio
reuocazion del, por dezir que era prezisso que primero se le
diziesse la tutela y curaduria de sus hijos en que auia sido
nombrada, y otras razones que alego de que se dio traslado
a la otorgante, q presento escrito en que respondio sa
tisfaziendo, a que se pidieron autos y conbista dellos, proueio
vno dho Sr Alcalde en q mando guardar y cumplir el primero
y que el capn Clemente de Orellana hiziese la entrega de dhos
bienes de cuio auto se sintio agrauiado el dho Clemente
de Orellana y apelo del para ante los Sres Presidente
y oidores desta Rl audiencia, y hauiendose hecho rela
zion en ella proueieron auto dhos señores en que confir
maron el proueido por el dho señor Alcalde segun pa
reze que a la letra es como se sigue

Auto. En la Ciudad de los Reyes en beinte de Junio de mill seteci
entos y siete años los Sres Don Nicolas de Paredes y Armen
dariz Don Pablo Vazquez de Velasco Don Gonzalo
Ramirez de Baquedano y Don Pedro Gregorio de la Canal
Presidente y oidores desta Rl audiencia = Vista en rela
zion la causa que sigue Da Juana de Cueto viuda de
Augustin Fernandez Izquierdo, con Clemente de Orellana so
bre que le entregue los bienes que quedaron por muerte
del dho su marido, y lo demas deducido en el articulo
de lo pedido = digo sobre confirmar o reuocar el auto proueido
por el Alcalde ordinario desta Ciudad en primero deste
presente mes y año en que mando guardar y cumplir
el decreto de foxas vna buelta, y que se le notifique al dho
Clemente de Orellana que luego y sin dilacion alguna
entregue a la dha Da Juana de Cueto los bienes que
quedaron por fin y muerte del dho Augn Fernz Izquierdo
con los ymbentarios que deuio hauer hecho dellos sin
embargo de la contradicion hecha por el susodho

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Con apercevimiento, y que haviendo cumplido con la entrega de dhos bienes, se le de traslado al defensor general de menores de esta Rl audiencia para que lo que toca a estos, y al deseamiento de la tutela de los menores hijos del dho difunto pida la que combenga = Confirmaron el dho auto de la foxa citada, el qual mandaron se guarde y cumpla y asi lo proveieron y señalaron dhos Sres = quatro Rubricas de los Señores — Pronunciose el auto de la buelta de esta Aua pua que hizieron los Sres Presidente y oidores de esta Rl audiencia en los Reyes en veinte y uno del mes de Junio de mil setecientos y siete años = Don Joseph de meneses —

notn

En la Ciudad de los Reyes a veinte y cinco de Junio de mil setecientos y siete años, yo el Ssno leí y notifique el auto de suso como en el se contiene, a Clemente de Orellana en su persona de que doy fee = Juan de Salazar Ssno de su magestad —

Prosigue

Y en conformidad de lo proveido y mandado por dhos señores y haviendole notificado el auto ultimamte y inserto al dho Clemente de Orellana vino en entregar a la dha Doña Juana de Cueto los bienes que quedaron por fin y muerte de dho difunto que para ban en su poder, y asimismo los Ynbentarios que dellos hizo, y los autos que formaron en la Ciudad de Panama, con tal que la dha Da Juana de Cueto le de recivo autentico dello = y poniendolo en efecto, confesso aver recevido del dho Capitan Clemente de Orellana los dhos bienes en la forma y manera siguiente —

nº 14

Primeramente se abrio vn fardo numero catorze y dentro del se allo lo siguiente —

doze Resmas de papel las dos dellas mojadas, tres pinzas

de anascotes negros = vna pieza de sempiterna berde = vna pieza de anascote blanco con vna esquina de aueria = Seis dozenas de calzetas de Galicia hordinarias = quinze baras y media de rasadillo azul y blanco = dos baras y tres quartas de sauanilla

nº 15. Itense abrio otro fardo numero quinze y en el se hallo lo siguiente = onze piezas de sempiternas de colores, la vna dellas moxada = catorze baras de raiadillo azul y blanco = tres baras de sauanilla

nº 16 Itense abrio otro fardo numero diez y seis y en el se hallo lo siguiente = vna pieza de vaieta negra que entrego Antonio Dulze con quien biuia = dos piezas de listadillo azul y blanco con vn pergamino que dizen: numero sesenta y cinco = y la otra: numero sesenta y siete: al parezer esta tiene aberia = vna dozena de calzetas hordinarias = vna pieza de pelo de camello = veinte baras y dos terçias de anascote negro en dos pedaços = quatro maços de coser en vno: vna pieza de lana que pareze de picote = tres camissas de suponer = dos calzones blancos hordinarios = tres pares de calzetas seruidas = vna almohada = vn paño de manos = vn pañuelo = vn trapo = seis balançitas = vna ymagen de la misia de nuestra señora del Carmen = tres pares de medias de seda seruidas = vna pieza de olandilla azul, con veinte anas = vn maçito de ylo de acarreto = vn corte de colchon de toauio de su seruicio = veinte baras y tres quartas de melinxe = dos casacas viejas

nº 17. Itense abrio otro fardo numero diez y siete, y en el se hallo lo siguiente = quatro piezas de carro de oro, las tres de color escuro, y la otra negra = y cada pieza con sesenta y seis anas = dos piezas de paño acanelado la vna de aueria, y no traen razon de baras, que estan enteras = diez y seis baras de listadillo azul y blanco = seis baras de arpilleras

18 Iten se abrio otro fardo numero diez y ocho, y en el se hallo lo siguiente = seis piezas de camello = treinta y vna petaquillas de ylo a lo corto = seis resmas de papel de francia = diez y nuebe baras de listadillo

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

azul y blanco, y se allaron seis baras de Sauanilla

Nº 19 Ytense abrio otro fardo numero diez y nuebe y en el se allo lo siguiente = tres piezas de Carro de oro, o barracan de bruselas la vna negra con setenta y una anas y media = las dos musgas = la vna con cinquenta y nuebe anas y media = y la otra con cinquenta y vna anas y media = mas otra pieza de dho ordinaria con cinquenta y dos anas y tres quartas = dos piezas de paño, la vna aplomada = y la otra acanelada = Veinte baras de Listadillo azul y blanco = seis baras de Sauanilla

Ytense abrio otro fardo numero Veinte, y en el se allo lo siguiente = tres piezas de Nayetas = vna azul = otra Verde = y otra negra = mojadas dos piezas de rraiadillo azul y blanco, la vna con sesenta y cinco baras = y la otra con cauo y cola = Veinte y quatro baras de Listadillo en abrigo = siete baras de arpillera y abrigo

Nº 1 Ytense abrio otro fardo numero vn[illegible], y en el se allo lo sig.te = onze piezas de sempiternas, las dos Verdegaes = dos Verdes = la vna de estas mojada = dos azules obscuros = dos Celestes claros = vna colorada = vna musga = vna negra = quatro docenas menos vn par de Calzetas de Galicia = diez baras de Listadillo azul y blanco = seis baras de Sauanilla y arpillera

2. Ytense abrio otro fardo numero dos = y en el se hallaron los generos siguientes = dos Paños, el vno acanelado = y el otro obscuro = dos piezas de Barracan de bruselas blancas = la vna con sesenta y cinco anas = y la otra con sesenta y seis anas = dos piezas de Carro de oro la vna acanelada con sesenta anas y media = y la otra musga con sesenta y nuebe anas = onze baras y tres quartas de Crudo = seis baras de arpilleras

3 Ytense abrio otro fardo numero tres = y dentro del se hallaron los generos siguientes = dos piezas de paño, acanelado la vna

moxada por la Cabeza = Ocho piezas de estameñas de
Inglaterra de vn bulto = tres piezas de Olandillas
azules con beinte anas cada vna = vna pieza de Col
chon sobrecrea = onze baras y media de merlinje en abrigo
tres baras de Guanilla

4 Y tense abrio otro fardo numero quatro = y en el se hallo
los generos siguientes = Vna pieza de Raieta negra de mal
lustre, doblada como ropa de la tierra = onze piezas de bor
lonzillos blancos = seis resmas de papel de Flanzia = ocho
baras y media de Crudo en abrigo = seis baras de arpillera

5 Y tense abrio otro fardo numero cinco, y en el se allo
lo siguiente = dos piezas de paño = vna acanelada = y la
otra musga clara mui picada = quatro piezas de
piel de febres = con las anas siguientes = vna consesen
ta y vna anas y media = otra consesenta y dos anas =
otra con cinquenta y seis anas = otra con sesenta
y tres anas = onze baras y media de Crudo en abrigo = seis
baras de Guanilla y arpillera

6 Y tense abrio otro fardo numero seis = y en el se allo
los generos siguientes = dos piezas de paño = la vna colo
rada = y la otra musga = dos piezas de piel de febre
vna con sesenta y seis anas = y otra con setenta
y seis anas = vna pieza de barracan de bruselas obscura con
sesenta y seis anas = otra pieza de dho barracan = blanquista
mas ordinaria = con treinta y seis anas y vna quarta = onze
baras y media de merlinje = seis baras de arpillera

7 Y tense abrio otro fardo numero siete, y dentro del se
hallaron los generos siguientes = dos piezas de paño
acanelados = dos piezas de pelos de camellos de olanda
con sesenta y seis anas cada vna = la vna morada clara = la
otra obscura = vna pieza de sempiterna verde = cinco
piezas de pelos de camellos ordinarios angostos = los dos

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Con veinte y quatro anas cada vna = dos con beinte y quatro anas y media cada vna = y la otra con beinte y cinco anas = onze baras y media de crudo en abrigo = seis baras de Gauanilla y arpillera

N.º 8 — Ytt. se abrio otro fardo numero ocho = y en el se allo lo sig.te = seis piezas de barracanes de toda lana = ocho piezas de estameñas de Ynglaterra de vn bulto = dos piezas de olandillas azules con beinte anas cada vna = veinte y vna petaquillas de Ylo a lo corto = veinte y quatro baras y media de coleta de tres quartas de ancho = seis baras de Gauanilla y arpillera

9 — Ytten se abrio otro fardo numero nuebe = y en el se allo los generos siguientes = siete piezas de escarlatillas = las quatro de Ynglaterra = y las tres de olanda = vna pieza de anascote blanca = otra pieza de anascote negro = diez y seis piezas de mantos de a treze baras = dos piezas de picotes con sus motitas y su anaxe enzima = dos dozenas de pares de medias de ynglaterra de hombre de seda = quatro papeles con quarenta pares de medias de ynglaterra de muger de seda = dos dozenas menos vn par de calzetas de Galizia = dos papeles de zintas de rrasso negras listadas con cinco piezas cada papel = seis piezas de zintas de plata que tendran poco mas o menos ocho baras cada vna = diez pares de medias de seda de muger de ynglaterra = doze baras de crudo en dos pedaços

10 — Ytten se abrio otro fardo numero diez = y en el se allo los gen.os siguientes = tres piezas de anascotes blancos = quatro piezas de escarlatilla = tres piezas de olandillas azules con beinte anas cada vna = treinta y cinco papeles de seda carmesi de Granada = vn corte de vestido de castor con catorze baras = vn rrollo de tafetan doble con beinte y cinco baras y media = tres dozenas de calzetas ordinarias = cinco baras de merlinxe = seis baras de crudo

11 — Ytten se abrio otro fardo numero onze = y en el se allo lo siguiente

Dos piezas de Castor la vna azul con cinquenta y tres
anas = y la otra blanca con quarenta anas = Con declaracion
que el azul esta de aueria por ma Cauesa, la qual parece
aser causada en el nauio, porque se le coxe desde la arpillera
que tambien esta podrida, porque no es presumible que se
hiziera el fardo con el crudo podrido como se le conocera =
dos piezas de pelo de camello hordinarias = tres piezas de
Vaieta de aberia = la vna amarilla = y las dos negras = nue
be baras y dos terzias de Crudo en abrigo = Siete baras de
Sauanilla

nº 12 Ytense abrio otro fardo numero doze = y en el hallo lo sig.te
quatro piezas de Vaieta, la vna berde = vna amarilla = otra
berde mar = otra Columbina = todas de aberia = Siete pie
zas de Olandillas azules con beinte anas cada vna = nuebe
baras de Crudo en abrigo = Siete baras de Sauanilla

13 Ytt. se abrio otro fardo numero treze = y en el se hallo los gene
ros siguientes = quatro piezas de Vaietas musgas = diez y
seis baras de rraiadillo azul y blanco = Siete b.s de arpillera

nº 21 Ytense abrio otro fardo numero Veinte y vno, y en el se hallo los
generos siguientes = Vna pieza de paño acanelado = con
aberia de esta mar = Otra pieza de paño Grana = ninguno
tiene razon de baras = dos piezas de platillas = Ocho
rresmas de papel de flanzia = Ochenta y quatro macitos
de Ylo de flandes de a quatro onzas cada vno = diez y
siete baras de listado azul y blanco en abrigo = Seis baras
de arpilleras

22. Ytense abrio otro fardo numero Veinte y dos = y en el
se hallo los Gen.s siguientes = Cinco piezas de pelos de Ca
mello doble de Esmirna = tres piezas de barracanes de toda lana =
Veinte y seis petaquillas de Ylo a lo Corto = Seis dozenas
de Calzetas de Galicia ordinarias = doze baras de melinxe
en abrigo = Seis baras de arpilleras

23 Ytense abrio otro fardo numero Veinte y tres = y en el se hallo lo sig.te
dos Paños = vno acanelado claro = y otro obscuro = tres piezas
de barracan de bruselas o Cazro de oro = las dos obscuras = y la
otra acanelada = con cinquenta y dos anas y media = y la

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mille-
tecientos, y siete.

Obscura Con Sesenta y quatro anas y media = onze varas y tres quartos
de olin ser = la otra pieza de Bazzacan = Mas clara Con Seenta anas = mas
Otra pieza de ha de azul y blanco Con trainta y seis anas y media =
Seis varas de Sauanilla Garpillera

Ytem se abrio otro fardo numero Veinte y quatro = y en el dho fardo
dos piezas de Bazzacan de terciopelo negro = tres piezas de cercalatilla = tres pie-
zas de Colonillas azules = diez y nueue de nanos de gage de Granada
que dize auer = dos pageles de seda a rayas de Granada = Veinte
y dos docenas y diez Cuchillos de marca mayor = tres pedaços de
Cintas de Vallos, las dos de Genoues con pocas varas = y el otro con pocas
mas = mas varas de Cintas amarillas como quatro o cinco varas = Vn
par de Cabretas de Gabiria = vn mazito de Hilo de Flandes num Catorze
Veinte y seis docenas de Boxes grandes y pequeños = Catorze nueue
pares Con Cauos de Seda, y cañas = quatro estuchitos Con Tijeras y punçon
Ocho nauajitas Con cachas de Ç[arcillo] = vna Corona de Cañas = qua-
tro espexitos chiquitos Con sus tapas = diez y siete pares de Cuellos
de Bauiera Labrados = dos espejos grandecitos con
sus Cassas de madera = el uno quebrado = vn peyne Con sus Ca-
xita de yeruas de Hueso = Seis varas de Cudo en abujo =
Seis varas de ha empedaços = marco ha de Alma de Espada =

Ytem se abrio otro fardo numero Veinte y Cinco = en el dho
Seis piezas de Bazzacan de toda lana = Cinco Vernias de gage
de Bauiera todo mesclado = nueue piezas de Catalilla de ab
ua dulce = dos piezas de Angelos de Camellos de la
mina = diez y seis pares de Calcetas de Gabiria de aguja = Cinco
varas y media de Cudo en abujo = Seis varas de Angellina y Sabia =

Ytem se abrio Otra petaca numero Veinte y seis = en ella se
diez y siete hachas de hierro = Ciento y diez Cuchillos
Vngedazitos de Cocho

Ytem se abrio otra petaca numero Veinte y siete = y en ella se
hallo lo siguiente = Ciento y Cinquenta y nueue

n° 24

Petaca n° 26

25

27

Cuchillos = treinta y ma hachas de hierro

nes Dros Reales peq = Itendos Cajontizos pequeños que dize sea de Vera presentados

Caxa = Itense abrio una caxa de atarazio de Panama vieja con su zerradura y llave y en ella lo siguiente

Un estuche con tixeras = Un libro de memoria = Una caxeta de plata que pesara una onza y dentro dello tres Reales y medio = Un escoplo todo de fierro = Un Punzon = y una alesna = Una caxeta de carey pequeña = Una guarnicion de espada de escudilla con su pomo y puño = diez y nuebe botones de nacar de concha en bruto = dos tinteros de plomo viejos = diez y siete baras de encaxitos pequeñitos para caidas de valonas = tres brasecitos de cobre con sus manillas = Un zepillo de limpiar rropa = dos piezas de sempiternas una amusga y otra colorada = Un Justacol viejo forrado en estameña blanquisca = Un apretador de gamuza = Un par de medias de lana de ynglaterra = dos camisas viejas sin balonas = Un calzon y un armador blanco rroto = quarenta y cinco cruzifixos de guesso embueltos en papel de estraza = Un libro de quentas forrado en pergamino = y otro mas viejo forrado en olandilla =

Caxta = Itense abrio otra caxita pequeña y dentro



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Dellase allo lo siguiente

Vna piezezita de droguete con su cauo y cola, que no se saue las baras que tiene = Vn rramillete de Diuinas flores y abiexo = Seis espejos forrados en cabritilla colorada = dos espejos tallados de madera con guarniciones = Onze espejos con guarniciones llanas = Vn trabuco = Vn Espadin corbo

doña Juana de Quero

Don Manuel Mauricio Bernardo Felipe de Aragon Marq.s Conde de Aranjuancho

En la Ciudad de la Vera Cruz del Perú a dos dias del mes de Agosto de mil sete cientos y siete años ante mi Escriv.no y testigos el Gen.l D.n Bernardo Phelipe de Aragon Borzeno de esta dha Ciudad Corr.or y Just.a mayor de la Prov.a de Huamalies parece dho de esta de partida de q doi fee conozco, en nombre y en voz del S.r Gen.l de la artillería Don Joseph Antonio de la Rocha y carranza Marques de Villa Rocha de Roxden de Calatrava, Governador actual de la Rl Av.a de la Ciud.d de Panama, y en virtud del poder q de Su Ex.a original para cobranza y otros muchos efectos que dho tengo en la Ciudad de San Miguel de Piura a treinta y uno de Marzo de este año de la fecha ante D.n Ant.o Rodrigues de las Varillas Esc.no Pub.co de Cauildo de dho traslado Original esta puesto y conzido en Pap.l de Pedro Sanchez Escno Pub.co de esta dha Ciudad de este presente año de la fha que ante mi se hallo cogido de su original y es como sigue

Sepan quantos Yo el Gen.l de la artillería Don Joseph Ant.o de la Rocha Carranza, Marques de Villa Rocha de Roxden militar de Calatrava governador de la Santa y mayuma y General Gov.n y Capp.n Gen.l de Panama por su Mag.d Presidente Gov.r y Capp.n General de las Provincias de Charas y Reino de Quito y General de Armadas y Esquadras de Mar y tierra por el Rey nro Señor que Dios guarde y Gobernador y Capp.n General de esta Ciudad y Provincias de Panama y Castillos de Portobelo Chagres y Costa de Tierra firme por quanto yo tengo que dar mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Don Bernardo Phelipe de Aragon Corregidor y Just.a mayor de la Prov.a de Huamalies, al Mro de Campo Don Joseph Thomas Barreto actual Gov.r de Arica en la Prov.a de Arequipa al Sargento Mayor Don Martin de los Reyes y Rocha Vecino de la Prov.a de Lima, al Sargento Mayor Don Joseph de los Reyes y Rocha Vecino de la Santa y gloriosa Ciud.d de Lima Caballero del horden de Calatrava Procurador General de la dha Ciudad de Lima, y al Sargento Mayor Don Joseph de los Reyes y Rocha Caballero del horden de Calatrava Procurador Gen.l de la dha Ciudad de Lima ausentes, y a Don Bernardo de Rivera Barrio Caballero del horden de Calatrava y a Don Joseph Barreda y Nabarro Caballero del horden de Santiago, Alcaldes ordinarios de la dha Ciudad de Lima y a cada uno de ellos Juntos y de por si in solidum Poder

y qual facultad qualq̃ q̃ Este Co mençara, mease y exame y fenezca
qualq̃era de los otros dhos, para que en mi y en mi n. y nrre presentando
mi propia persona parezca ante qualq̃ q̃ra tribunales audiençias
y Juzgados Superiores y enferiores de aqui dentro y fuera del
reyno donde y como y quando y de la manera q̃ mejor combenga
y mas a mi derecho convenga y pedir y demandar y defender
todas y qualesq̃ q̃ pleytos causas y negocios civiles y criminales
movidos y por mover q̃ yo tengo y tener pueda y deba
por mi y en nombre de dichos otorgantes y de cada uno de ellos
y como sus propias personas en todos los pleytos y causas
que tengan y tener puedan y deban ansi activa como pasivamente
en demandando como defendiendo en todos los dichos pleytos
y causas y en cada uno de ellos hasta los dar fenecidos y acabados
y pasados en cosa juzgada y sobre ellos y sobre cada uno de ellos
pedir y demandar y oyr y recibir y cobrar y haber todos
y qualesq̃ q̃ maravedis y otras cosas que se nos deban y
pertenezcan y pertenecer puedan y deban por qualesq̃ q̃ razon
o causa y de todos los que assi nos deban y hayan de dar
y pagar y de cada uno de ellos y dar y otorgar y firmar
y jurar en mi nombre y en nombre de dichos otorgantes
y de cada uno de ellos qualesq̃ q̃ cartas de pago finiquitos
y lasos y otras qualesq̃ q̃ escrituras y recaudos que convengan
y sean necesarios y combenientes y que yo otorgue y firme
y jure en mi nombre y en nombre de dichos otorgantes
y de cada uno de ellos y en virtud de este poder
y de la dicha facultad que en el se contiene
sostituir este poder en una o mas personas
y revocar sostituciones y otros nuevos poderes
hacer y otorgar en la forma que por mi
y en nombre de dichos otorgantes y de cada uno de ellos
me parezca y combenga y que a mi y a ellos
y a cada uno de ellos mas bien visto sea
que para todo lo que dicho es y para cada
una cosa y parte de ello y para lo que
dependiere y anexo fuere y para cada
una cosa y parte de ello les doy y otorgo
a dicho mi poderdante todo mi poder
cumplido libre lleno bastante y qual
de derecho se requiere y es necesario
y mas puede y debe valer con todas
sus incidencias y dependencias anexidades
y conexidades y con libre y general
administracion y con facultad de jurar
en mi nombre y en nombre de dichos
otorgantes y de cada uno de ellos
en forma de derecho y con relevacion
de costas y fianzas y con todas las
demas clausulas y cosas que para
su mayor validacion y firmeza
sean necesarias y aunque aqui no
se declaren que para todo ello
y para lo que dependiere y anexo
fuere y para cada una cosa y parte
de ello les doy y otorgo a dicho mi
poderdante todo mi poder cumplido
libre lleno bastante y qual de derecho
se requiere y es necesario y mas puede
y debe valer con todas sus incidencias
y dependencias anexidades y conexidades
y con libre y general administracion
y con facultad de jurar en mi nombre
y en nombre de dichos otorgantes
y de cada uno de ellos en forma
de derecho y con relevacion de costas
y fianzas y con todas las demas
clausulas y cosas que para su mayor
validacion y firmeza sean necesarias
y aunque aqui no se declaren que
para todo ello y para lo que dependiere
y anexo fuere y para cada una cosa
y parte de ello les doy y otorgo a

Va Real

SEllo Tercero de Nouenta años de mil feteçientos, y Seis, y mill e-teçientos, y siete.

Por quanto nos fueron fechas relaçion por parte de Juan Ruiz de Arteaga, vezino de la villa de Bilbao, que en el Año pasado de mil y seteçientos y quatro años, por nuestro mandado, se hizo Repartimiento general de las alcabalas de la dicha villa de Bilbao, y su Jurisdiçion, en que cupieron al dicho Juan Ruiz de Arteaga, por razon de la Renta de Sal, que tiene en arrendamiento, quinientos y veinte y quatro mill y quinientos y veinte y quatro maravedis, en cada un año, y que

por mi p.ª en mi n.ª theomen y agrenandan guardar guarda y cumplir
de todos los bienes que tengo y tuviere en qualquier manera lo
q.e dl Sauer= Otrosi p.ª mando dedar y traspasar q.e de mi quinta parte
dei cumplimiento y descuento contenido en la dha quinta parte o pertenez
q.e dl Sauer diere como de cosa propia con tanta cantidad y cantidad
dei que por dha dha se deuian en mi o en mis bienes y otras cosas
que dha Sauer conzertaran por los q.e son buenos y los ve
duan en q.e dandose por contento dello, q.e den y cumplan en mis
dha herencia o personas de otra parte las dhas deudas q.e
como en dho y causa fuere, las vetuan y de buen Derecho
y traspasaren de q.e mi mando en los dhos albaceas
y mis dhos y acciones poniendolos en mi lugar y grado q.e obligando
pida de q.e y cobranza y demanda della en la forma y manera q.e
quisieren= Otrosi es mi voluntad q.e dha Sauer mi muger
testam.to q.e si fallesciere sin poder testar, sea siendo la mando y lega
dor que le quanciere, q.e rezeuiendo el dho testam.to en su Sauer y Sobre
tad segun les comunicare por mi Carta misiua y que dello de aora para q.e
tengo efecto lo q.e quiero y mando= Y asi mismo y siendo necesa
rio los dhos albaceas de mi sobredhos de mi agoderados
q.e en la q.e cobrare en mi nombre por la dha mi muger segun
dho es de q.e cobrare en mi nombre por la dha mi muger segun
dho es y de la santa Yglesia Catedral que le tengo co
municado y que por mis Cartas misiuas les comunicare q.e les sea
sin q.e rezeuio ninguno prendo lo por alcanze y comunicare
q.e fuere q.e executaran lo dho q.e sea necesario como si yo presente
fuese= Y sobre todo lo q.e dho es otorgue en mi nombre por
ante esta Escriuano y testigos q.e dho es y por mi fallesciendo
de q.e dho es y por mi fallesciendo
de q.e dho es y por mi fallesciendo
de

V. Real

Sello Tercero, un Real, años de mil setecientos, seis, y mil setecientos, y siete.

Domizilio y vezindad y sumision a la Jur.on de las R.s Justicias de
las partes y lugares que por bien tubieren, que siendo por los susos dhos
fhas y otorgadas, yo desde luego las apruebo y ratifico, y obligo mis
bienes y rrentas a las cumplir y aver por firmes y estar y pasar por ellas se
gun y como se contubieren, y como si yo las hubiere fho y otorgado
allandome presente = y si en rrazon de las dhas cobranzas y de los demas
contenidos en este poder fuere nezesario parezer en Juizio, les doy poder para
que lo hagan ante qualesquiera Justizias y Juezes que con dro puedan y
deuan, y Generalmente les doi poder para que en todos mis negozios
y dependenzias, pleitos Ciuiles y Criminales Seculares y Eclesiasti
cos mouidos y por mouer que tengo y tubiere contra qualesquier perso
nas y sus bienes, y los tales contra mi y los mios, y en que sea actor
o rreo con que no rrespondan a demanda nueba sin que primero
les conste auerseme notificado en persona, y en los dhos pleitos causas
y negozios y lo demas referido en este dho poder parezcan ante
qualesquiera Justizias y Juezes tribunales y juzgados que con dro
puedan y deuan y hagan y pongan presentes demandas pedi
m.tos requerim.tos protestaciones citaziones querellas acusaciones
y quales q.r Juram.tos y recusaciones y sea parte dellas y hagan
otras de nuebo pidan execuciones prisiones embargos ventas tran
zes y rremates de bienes consientan solturas y desembargos tomen
posesiones y las continuen o traspasen en quien quisieren, pidan
terminos y los renunzien presenten testigos escrit.s escrip.ras y proban
zas y otros quales quiera ynstrum.tos q. saquen de la parte donde
estubieren abonen y aprueben lo por mi g.do fho y presentado
tachen lo de contrario y a los testigos en dhos y en dhos y personas
y lo prueben, pidan publicaziones y conclusiones oigan autos y
sentenzias interlocutorias y difinitiuas ynterpongan y
sigan apelaciones y suplicas, y las sigan por todo

grados circunstancias hasta fenecer las causas conforme lo que se requiere
segun Prouisiones requisitorias mandamtos y Censuras, y Vsando
como combenga amis dros, y segun de mas graue rezenes y que
hauia y hazer podia hallandome presente que para todo lo referido y
dello dependiente cumplidamente tengo y poder conplido y bastante
cultad segun que los mis constituyan en y Las Veces que se requieren se
bocar Substituto y nombrar otro, y todos Vsando de Otro segun dro que
dando en la dha forma mi Abogado la Clausula en Forma
tion deste poder, con la firmeza y cumplim.to de todo lo que en
tud se hizieren y otorgaren obligo mi Persona y Vienes habidos
y por hauer y dio poder a las Just.as y Juezes de su Mag.d de qualesq.a
guier fuero y juresdiccion y que la dha causa pueda y deuan Conocer
Conmigo en ella y mi Abogado la Clausula de mi sumo domicilio y
Vecindad y la Ley Si Conuenerit de Jurisdicione omnium
Judicum y la Clausula guiamatica de Prouisiones para q todo lo
mexor dho me Compelan y apremien a el cumplim.to dello como
si dho fuese por Sentencia definitiua de Juez Compe
tente pasada en autoridad de Cosa Juzgada y para mas Corrobora
cion y la dho Otorgo hauer la por Notificacion de Leyes = Y
lo firmo a fe en esta dha Ciu.d de San Mig.l de Piura en treinta y
un dias del mes de Marzo de mill Setezientos y siete años
y lo firmo el Otorg.te a q.n yo Scr.no doy fee Conozco lo firmo en
Presencia de los testigos el Comis.o gen.l de Cordeles de las Compañ.s
prouisionales de los aprouechantes el Sr. Dr. Dn Gregorio Ramirez de
Fray Juan de Luna y Carrocha, y el Dr. Dn Lorenzo Pacheco de Contreras
Presentes = El Marques de Villa Rocha = ante mi Don
Antonio Rodriguez de las Varillas Scr.no Pu.co y del Cauil.do = En
dho Con.to de q doy fee dello Conozco y firmo = en testimonio
de Verdad Antonio Rodriguez de las Varillas Scr.no Pu.co y del Cauil.do

Pregon = En conformidad del Auto de arriba y en cumplimiento de el
Pregon el Sr. Dr. Dn Phelipe de Aragon dixo que por quanto el Sr.
Dn Andres Hidalgo de Parades del Orden de Alcantara Oidor electo
Fiscal de la Real Aud.a de Chile como parece al deudor y
el Sr. Con.l Dr. Phelipe de Santa Cruz Caballero del Orden de Santiago
Conde de San Juan de Lurigancho Theniente de la

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil seteçientos, y seis, y mill sete-cientos, y siete.

Carta de Merced de Vna Caballeria de tierra para Sembrar Comun y Cada vno de los Vezinos, que Residieren en el Pueblo de Sn Joseph de Nauarro Jurisdiccion de la Villa de Sn Phelipe de Austria, que Se Le Diere y Reparta por el Sr Dn Joseph de Nauarro Cauallero del Orden de Calatraua Alcalde Mayor de la Villa de Sn Phelipe de Austria, y Sus Terminos por Su Magd (que Dios Guarde) en Virtud de la Comision que para ello Le fue dada por el Sr Dn Joseph Antonio de Villarroel Gouernador, y Capitan General de la Prouincia de Tucuman, Juez Priuatiuo de Tierras, y Medidas de Ellas, que Se Le Remitio con Carta de Su Señoria de Veinte y Quatro de Agosto de este Presente Año, Como Mas Largamente Se Contiene, y Declara en Dicha Comision, y Carta de Su Señoria, que Todo Va Yncorporado en Esta Mi Carta de Merced, que Es del Thenor Siguiente

Don Joseph de Nauarro Cauallero del Orden de Calatraua Alcalde Mayor de la Villa de Sn Phelipe de Austria, y Sus Terminos por Su Magd (que Dios Guarde) Juez Comisionado para la Medida, Repartimiento, y Amojonamiento de Tierras, que Se Le Remitio por el Sr Dn Joseph Antonio de Villarroel Gouernador, y Capitan General de la Prouincia de Tucuman, Juez Priuatiuo de Tierras, y Medidas de Ellas, Como Mas Largamente Se Contiene en Dicha Comision, y Carta de Su Señoria de Veinte y Quatro de Agosto de este Presente Año, que Todo Va Yncorporado en Esta Mi Carta de Merced, que Es del Thenor Siguiente

Don Joseph Antonio de Villarroel Cauallero del Orden de Santiago Gouernador, y Capitan General de esta Prouincia de Tucuman, Juez Priuatiuo de Tierras, y Medidas de Ellas por Su Magd (que Dios Guarde) Por Quanto Por Parte de Los Vezinos de Esta Ciudad, y Jurisdiccion Se Me Ha Representado, que Por Falta de Tierras Comunes, y Propias, que Tengan Para Sembrar, Se Hallan Muy Pobres, y Necesitados, Y Que Para Remedio de Esto Seria Muy Conueniente Se Les Diesse Vna Caballeria de Tierra a Cada Vno, Y Que Para Ello Se Les Diesse Comision Para Que Se Pudiesse Medir, Repartir, y Amojonar Por Persona Que Fuesse Mi Voluntad Nombrar, Y Atendiendo a Lo Que Se Me Ha Representado, Y Que Conuiene Al Seruicio de Dios Nuestro Señor, y de Su Magd Que Los Vezinos de Esta Ciudad, y Jurisdiccion Tengan Tierras Comunes, y Propias, Para Sembrar, Y Que Se Les Reparta

de Madrid a diez y nueve del mes de Septiembre de mill setezientos
y cinco ante Pedro diaz de Alda, declararon que aunque
el despacho q su Mag.d expidio contra el dho S.r Conde de S.n
Juan de Lurigancho a favor de los dhos D.n Ag.me Flores
y D.n Huberto Hubrechtez, y cantidad de los dhos vn mill
novezientos y noventa y ocho p.s, todo ello tocava y pertene-
zia al dho S.r Marques de Villa Rocha para que su seño-
ria perziviese y cobrase la dha cantidad = y mediante todo
lo referido, y hallandose el dho General D.n Bernave Phelipe
de Aragon con dhos despachos, ocurrio a dho S.r Conde de S.n Ju.o
de Lurigancho a que le pagase los dhos vn mill novezientos
y noventa y ocho pesos, y su Señoria vino, no solo en pagarlos,
sino, dos mill y dozientos pesos, los vn mill novezientos y noventa
y ocho, del prinzipal de la deuda, y los dozientos y dos pesos
por qualesquier dros y intereses, o costas que pudiera deuer dho
S.r Conde, con tal que le diese carta de pago dellos, y por libre de
dha obligasion, y el dho Gen.l D.n Bernave Phelipe de Aragon
vino en ello, y poniendolo en efecto, confesso auer rezevido
en dho nombre, de dho S.r Gen.l D.n Joseph de Santa Cruz Gallardo
Conde de S.n Ju.o de Lurigancho los dhos dos mill y dozientos
pesos, los vn mill novezientos y noventa y ocho p.s del prin-
zipal de la deuda de la oblig.on zida, y los dozientos y dos
pesos por qualesquier dros y intereses o costas que pudiera de-
ber, y auer causado dho S.r D.n Joseph de Santa Cruz Gallar-
do, hasta oy dia de la fha, y de los dhos dos mill y do-
zientos p.s en n.e de dho S.r Marques de Villarrocha
se dio por entregado a su satisfacion, y rrenunsio la
exep.on del dro y leyes de la non numerata pecunia y en-
trega y le otorga carta de pago en forma, y dio por ro-
ta y chanzelada la dha escritura de obligasion zi-
tada, y poder al dho señor Conde de S.n Juan
de Lurigancho, o a quien el suio hubiere, para que

Va Resl.

Sello Tercero Va Reales de mil ietecientos, y seis, y mil se-
tecientos, y siete. —

La Chanzele o anote asu Mas.en Original y dedo sengguto en forma desta dezendencia, garuguedho. Marques de Villa Rocha, no le grida ni le mande adho. Conde, la dha Cantidad ni parte della, en tiempo ni en manera alguna por ninguna Causa ni Razon q sea, porque todo dho Confesso y declaro estar pagado y entera mente satisfecho, para lo qual, dio por nota y chanzelada la dha Causa executiua, y Sumaldespacho de su Mag. para no seguirla ni proseguirla por ninguna Causa razon ni dho q sea, por Mayorazgo sengetuo Vsemio, y quiere que dho Rugarte no sea ni admitido en Vsufruto ni parte del, sino excluido y condenado en todas las cortas que en razon della se siguieren y trecurrieren—a la primera paga y Cumplimto obligo los bienes dho Rugarte en dho grado obligados y hipotecados y para ello lo otorgo y firmo siendo testigos Juan de Saa y Iulige Gomez y Diez Estacio mellendez presentes—

Ante mi

Chanz.a de Su Mag.d en Esta Real Audiencia de los Reyes del Peru a Seruicio de Dios y de Su Mag.d por el Licenciado Don Fran.co Perez Caro Caruajal Mexia y Cabrera del Consejo de S.M. en el Supremo de Castilla Alcalde de Corte que fue en la Real Audiencia de la Ciudad de Granada y Oidor en

ochomil pesos de cochoza que ha Reunido por mano de Mas
D.n Jph.o Gonzalez Galiano de Mordendi cdatariua Marques
de Jos Florido y pagadoria de la Jenteadmar.a y Guerra y R.
dernadas de Ne R.no por quien de los Exhibios q transfiere
Cargo dcho D.n Juan de Mendiola y dcho Recandar en trampo
que Juro en.o y firmam.o dcha fianza de Guaylas y pon q
Cuenta de Mauu Canado que ha deuendo de las encomien
das q dho pertenecientes al dho R.l Monasterio = Y dhos
ochomill pesos fedio por Entregado a fasa en fauor y Reunio la
Exepcion de dho y leyes de la nonumerada q en a presente
fa y dehacam.to lo firmo con el de pago En Forma y lo firma
ndo testigos Manuel de Lua Phelipe Gomez y D.n Jo
seph Cabo presentes ==

Manuel de Lua

Phelipe Gomez

Ante mi

Mauu. de los Reyes de Reyna archodeia de Amer de Agosto de mil
setezientos y nueue Años Ante mi de Jenio y testigos parezio el Sg.r Don
Bartholome de Marcon y Quiroga en nombre y en Rep.n de D.n Jph
de Marcon Marques de Guerneque su hermano y en virtud de el Poder que le tiene
en esta dha Ciu.d ante mi el Pres.te de q doy fee y de q el dho Marques
de Guerneque su hermano hasta ahora no ha sido ni es Vassallo de S.M. ni
conoce otro Rey ni Señor q al de Castilla y Leon q el Reconoce por
Rey y Señor natural y q el Reconoce por tal y q no ha hecho ni
cometido cosa alguna contra el Real Seruicio de S.M. ni contra
sus Leyes R.s que tratan en razon de los fueros y Inmunidades q gozan
los Vassallos de S.M. y q no ha Reunido ni Reunio el fuero de Militar ni del Tribunal de q
propio de Sup.te en Don Pedro de Saldias ni D.n Phelipe de Zavala
y en dho fuero Ex.mo ni en D.n Francisco de Mendoza y Zavala en todos sus
Autos ni en qualquiera de los fueros Inmunidades y Preheminencias q
gozan en virtud de la Reunion y Agregacion q se hizo de dho a fuero Sup.a a su Mag.d
y demas Vassallos de su Corona de q hayan gozado y gozan los demas de dho fuero en
cuyo nombre pide a la Sup.a que a su Mag.d hecha y clemente mire los ser
uicios que tiene hechos el dho Sup.te de q pide se le haga merced en
remuneracion de ellos y para ello = Testigos Manuel de Lua Phelipe Gomez y Joseph
de Torres presentes ==

Ante mi

Mauu. de los Reyes de Reyna

Canons.

Jph. de Marcon

D. Bartholome de Marcon



Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Dn Pedro Dallaguno Gomez vezino desta villa en nombre y como marido lexitimo de Da Theodora de Estrada = Dize que por quanto el dicho su marido tiene vendido vn pedazo de tierra de sembradura de trigo a Pedro Cachupin vezino desta villa, y para hazer la escritura de venta ante Vuestra Merced, es necesario que el dicho su marido le de licencia para ello, y para que pueda parecer en juicio ante Vuestra Merced, y hazer todos los autos que convengan, y necesarios sean hasta dar por acabada la dicha escritura de venta

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil ſetecientos, y ſeis, y milſetecientos, y ſiete

Sepan quantos Vstedes Vieren como nos Dn Gregorio y Dn Pablo Cachupin hijos lexitimos de Alcaldes Dn Pablo Cachupin ya difunto de Vezindad de Sevilla de Yntos mayores que declaramos ser de años q pidio A y menores de Veinte y cinco y aſi lo juramos en forma de Dios y vna Señal de cruz En forma de Dho y en presencia y con asistencia de Pedro de Magno Gomez por curador de Animas de Nra Sa Academia, mro Curador de dha y en virtud de Agencia q tenemos de Real de hacer dha de Bienes q nos tocaron para los gastos de dho Real

y Señores jueces ecleſiaſticos Reales y ordinarios de dicha Ciudad y
de todos y qualesquier Tribunales y Juzgados de Qualesquier
Partes y lugares donde los dichos Otorgantes y cada uno de ellos
tengan Bienes muebles y Raizes derechos y acciones presentes y
futuros que en qualquier manera les pertenezcan y pertenecer
puedan en qualquier manera por virtud de la Escritura de
Venta que en favor de los dichos Otorgantes otorgo Don Juan
Antonio de Ortega Vecino de esta Ciudad y Regidor perpetuo
de ella en veinte y quatro de Diciembre del año proximo pasado
de mil setecientos y quarenta y quatro ante Don Joseph Ruiz
de Arellano Escribano de Su Magestad y del Numero de esta
Ciudad que por ante mi el presente Escribano se otorgo en
virtud de Poder que para ello le dieron los dichos Otorgantes
por Escritura que ante mi el dicho Escribano otorgaron en
veinte y tres de Diciembre del año proximo pasado de mil
setecientos y quarenta y quatro y para mas firmeza y
seguridad de lo que en virtud de dicho Poder hizo el dicho
Don Juan Antonio de Ortega en la referida Escritura de
Venta que en favor de los dichos Otorgantes otorgo de
Casas Principales Sitas en esta Ciudad en la Calle Real
que llaman de Santa Ana que Confrontan por la parte
de Arriba con Casas de Don Juan Antonio de Ortega
Vecino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella y por
la de Abajo

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mille-cientos, y siete.

568.1



El [illegible] del dicho [illegible] lo que consten
ga = Con firmaron el dicho auto de la
Rl. Sala [illegible] el qual mandaron se guarde
y cumpla y assi lo proveyeron y seña
laron dichos señores =

Pronunciose el auto de la buelta en la
Audiencia publica que hizieron los señores Pre
sidente y oidores de esta R.l Aud.a en
los Reyes en veinte y uno de Abril de
junio de mil setecientos y siete años

Joseph de Llaneras

En la ciud.d de los Reyes a veinte y cinco de
Junio de mill setecientos y siete años yo el escriv.o
le y notifique el auto de suso dicho en el se contiene
a Clemente de Orellana en su persona de que doy fee

Ant.o de Salazar
Nº de Mag.d

Vn Real

SEllo Tercero vñ Real años de mil ſetecientos, y ſeis, y milſe-tecientos, y ſiete.

Depago

D.M.ª Ferra de S. Mar.

Mcaf.

Manuel Lopez de Vargas

50f

En la Villa de los Reyes de el Perú en diez días del Mes de Junio de mil setecientos y diez Años ante mí Escribano y testigos parece Doña María Ferra de San Martin mozóna Soltera de mas de veinte años vecina de esta Villa. a quien doy fee conozco y dice que para Recivir de el Capitan Don Manuel Lopez de Vargas Cincuenta pesos ensayados de Plata corriente que se le adeudan por Salario de un mes que ha servido de Ama de Leche de un Niño Hijo de dicho Capitan que tiene en su Compañia de Infantes que Sirve en esta Plaza y Presidio del Callao y que se le pagan en cada un mes por Su Sueldo Otorga que da Carta de pago y Finiquito en forma a favor de dicho Capitan y para que se le entreguen los dichos Cincuenta pesos ensayados Pide y Suplica a Vuestra Merced mande se le libre Orden para que se le entreguen los dichos Cincuenta pesos ensayados que en ello Recivirá Merced y Justicia que pide y Juro en forma no Malicia y lo firmo de su nombre siendo Testigos Manuel de Lisa y Antonio de Salazar Vecinos de esta Villa = Doña María de San Martin = Ante mí Antonio de Arce Escribano Público

Ft.ª

Mcaf.

Depago

El Lic.do D.n Matias de Sauzejo

Al D.n

Don Alon.o de los Reyes

En la Villa de los Reyes del Perú a doce días del Mes de Agosto de mil setecientos y diez Años ante mí Escribano y testigos parece el Lic.do D.n Matias de Sauzejo presbitero Capellan propietario de la Casa de niños Expositos de esta dicha Ciudad de los Reyes y dice que para Recivir de el Doctor Don Alonso de los Reyes y Rodriguez Canonigo de la Santa Yglesia Catedral de esta dicha Ciudad y Albacea testamentario de Doña Nicolasa Sanz difunta la cantidad de Quinze pesos ensayados por Salario de quatro meses y medio de Asistencia de la Casa de niños que sirve hasta el dia de la fecha que se le adeudan por Salario de un Ama de Leche que tiene en dicha Casa de niños Expositos de esta dicha Ciudad que se le pagan en cada un mes a razon de tres pesos ensayados por Salario de quatro meses y medio de Asistencia que

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Poder q. y nombram.to de Maestre

Al Cap.n D. P.o de Zozaya

Ju.o de Zaralegui

Tho=

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capitan D. Pedro de Zozaya Equiz.o del orden de Calatrava vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru Dueño propietario de la fragata nombrada San Miguel (que Dios salve y guarde) surta en este Puerto del Callao, y con el favor de Dios nro. S.r de partida para la Ciudad de Guayaquil, y como dueño y señor della = Otorgo por el thenor de la presente que elijo y nombro por mre. de dha fragata al Cap.n Juan de Zaralegui, que actualmente va en ella, la qual va a cargo del Cap.n Juan de la Peña Marquina, para que haviendo dado fondo en el Puerto de dha Ciu.d de Guayaquil, la rezivia el dho Juan de Zaralegui a q.n se la entregara el dho Ju.o de la Peña, y la rezevira el dho Juan de Zaralegui con todo lo que le pertenece, y la q.ta y razon de los fletes que cobrare de la carga que lleva en dha fragata con los libros de Sobordo y Gente de Mar, y use de dho puesto y cargo de tal maestre en la forma y manera que es costumbre = y le doy poder el nezesario en dro. para que pueda despedir de dha fragata los grumetes marineros pilotos contramres. y demas gente de mar que sirve en dha fragata, y nombrar y entrar otros de nuevo todas las bezes que les pareziere combenir, y señalarles los salarios y soldados q. ordinariam.te se suelen señalar a semejantes personas, y hazerles las pagas sobre tabla y mano propia a los tiempos y plazos que asentare y se conzertare sin dar lugar a que sea mi execucion = Y asimismo le doy este dho poder gen.l m.te para que por mi y en mi nombre y representando mi persona pueda pedir de mandar recaudar rezevir aver y cobrar de todas y quales q. personas que sean y de sus bienes alvazeas y herederos cajas R.s y de difuntos Juezes Justizias depositarios dueños y m.res de naos y rreguas y de q.n mas con dro. pueda y deva todas y quales quier quantias de maravedises plata labrada y en r.s barras joyas esclavos esclavas mercaderias de castilla y de la tierra y otros frutos y semillas de ella ropa de caxa balumen pesos de oro y otros quales q. generos de hazienda q. se me devan asta el dia de oy y devieren de aqui adelante en virtud de quales q. escrig.ras zedulas bales libranzas conozim.tos fletam.tos fatorajes encomiendas consignaziones fees y partidas de rrebo y por erencias legados donaziones restituciones clausulas de testam.tos y codizilos quentas de libro corrientes ofenezidas y alcaldes dellas y por pleitos lastos sentencias y mandam.tos como en otra qualquier manera

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mille-tecientos, y siete.

Sabanes q̃ otorgo Sandias Ruiz de Arbaiz Vizcaino, Otorgamos las que Gozidamos = Q̃ Juramos Cõ derecho podr gana que Gozada bendra y bendr q̃ nos Gozaremos en tiempo alguno en Razon de Vnos muebles y Raizes por la cantd de Gen pesos en q̃ nos Conzertamos y dem q̃ Gozidos se nos Gozamos Cõ la Condicion de Lagcuntad q̃ Gozamos en los pesos no fuere de quarente y medio Reales de Oro y Gozacion de Cobranza asi Pendiente q̃ Gozado y traygan los Cõ Cõ Gozados o Compradores q̃ Gozen la Gozacion Cõ la Clausula de Constituto Precaria y de Lagarme a Constamiento En la mas bastante forma q̃ Gozamos Lugar de Derecho = Q̃ Juramos Cõ dos Gozantes q̃ Gozamos Cõ Gozados y Cõ Gozados de Contado o q̃ Gozados q̃ Gozamos Cõ Gozados y se Conzertaren q̃ Gozados q̃ Gozamos Cobrados y otros Semejantes q̃ Gozados y Dichos dos Gozantes Entregados Cõ Gozados Cõ Gozados de los Bienes q̃ Gozamos Cõ Gozados y Gozamos q̃ Gozados y en Lugar q̃ Gozamos Gozado nos Obligamos de Lagar y Gozar de Aber tiempos y Gozados q̃ en Lo Gozante y Lugares que Gozamos q̃ se Conzertaren q̃ Gozados y para Lagar lo Gozado y Satisfazion de Dha Obligacion y deudas q̃ Contraxeren Obligamos Gozados y Gozados Como Gozados fuere o Dho en Gozados Genl y especial Cõ Gozados Obligamos Gozados Sitio y Lugar de Obligacion de todos mis Bienes Muebles y Raizes q̃ Gozados y en q̃ Gozados Gozantes, La Dha Gozada de nombrada San Miguel Negros, Fletes, y Gozados Cõ della, Gozado de lo no poder Vender trocar cambiar ni enagenar en alguna Gozados ni Cobrados Fletes Gozados q̃ las Dhas deudas estuvieren Gozadas y Satisfechas y lo q̃ en Contrario Gozados o hiziere se aberse en si ninguno Valor, y demas que la fuerza no efecto, q̃ no pase dho Gozado Gozados q̃ Gozados q̃ Gozados Cõ Gozados Gozados lo Referido q̃ Gozamos

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mille-
cientos, y siete.

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Rn. de D.te

D.n Alonso Pinto

D.a Rosa de Aliaga y Velasco

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen conuiene [illegible] las cosas tienen buen principio [illegible] familia [illegible] Capitan D. Alonso Pinto [illegible] la Ciud. de Sevilla hijo legitimo del Cap.n D. Alonso Pinto [illegible] y D.a Antonia de Carabajal = Digo que por quanto para mas bien servir a Dios nro. señor y conduzir [illegible] tratado y concertado de Casar vn facie [illegible] con D.a Rosa de Aliaga [illegible] hija legitima del General D.n Juan de Aliaga y [illegible] D.a Paula de Velasco [illegible] Matrimoniales se me prometieron para ayuda a sustentar las cargas de [illegible] de Marzo de mil setecientos [illegible] Matrimonio por doce y caudal conocido de [illegible] D.a Rosa treinta y dos mill [illegible] y cinquenta pesos segun se contendra en el [illegible] y por que [illegible] Casamiento [illegible] entregar [illegible] Ultima Muger a quien [illegible] Recivido de la dicha D.a Paula de Velasco y Arrulao [illegible] dhos treinta y dos mill ochocientos y cinquenta pesos en la manera [illegible] Consorcio y Señor [illegible] siguiente

Y por quanto en seis [illegible] de Marzo de mil setecientos [illegible] de mil setecientos [illegible] dicho D.n Alonso [illegible] la Carta de [illegible] que contiene [illegible] dos fojas a fuvor de [illegible] D.a Rosa de Aliaga [illegible] y dos mill ochocientos y cinquenta pesos que [illegible] Recivido [illegible] Caudal conocido [illegible]

Primeramente diez mill pesos de ocho reales [illegible] ora decortado en presencia del presente [illegible] — 10000

Ytt. Vn Alto de perlas apreciado con vna fachada de diamantes apreciada en vn mill pesos — 10000

Ytt. Vn Rosario de cuentas y perlas y vna Cruz de oro con diamantes y esmeraldas apreciado todo ello en trescientos pesos — 0300

Ytt. Vnos Brazaletes de perlas de Nostrillo en quatrocientos pesos — 0400

Ytt. Vnas peras de diamantes con sus broqueles en quinientos pesos — 0500

Ytt. Vnos Sarcillos [illegible] de perlas [illegible] — 12020

Sea [illegible] Doscientos pesos ——— 200
Yten Dos brazaletes de Corales y perlas en
en Doscientos pesos ——— 200
Yten Tres sortijas Pedazos de diamantes en
dos dandolas en Trescientos pesos ——— 300
Yten una Cuentezita de Plata en Quin
ze pesos ——— 003
Yten que importan la Renta de dos años de
dha Capellanía, mas lo que importare el Aumento
que hubiere hasta el Dia de la Dra Maria Segunda
Josepha Catharina Polanco hermana de la Dra Maria
Josepha Ygnacia Polanco, que cumple en la Fundacion de Esta
Capellanía, quiere y manda el Testador, que
dichos Propios, y Aumento se aplique a las
dos Sobrinas hermanas de Dicha Dra Maria
Josepha Polanco ——— 0
Yten un Rosario de Plata en Sesenta pesos ——— 060
Yten un Cuadrito de Plata en Quince pesos ———
Yten dos Cuentezitas de Plata en Ocho pesos ———
Yten un Relicario de Plata en Cinco pesos ——— 005
Yten una Cuentezita de Plata en Seis pesos ———
Yten una Cruz de Plata en Quatro pesos ———
Yten una Cuentezita de Plata en Seis pesos ———
Yten una Cuentezita de Plata en Seis pesos ———
Yten una Cuentezita de Plata en Seis

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mille-tecientos, y siete.

Dios me Conceda para q[ue] tener Animo Valor emuelle q[ue] en el caso se
mimo Todo lo qual Cumplire y pagare llanamente y sin pleyto alguno con
las costas y gastos de la execucion Fha la firmesa paga y cumplimiento
Todo lo que dho es obligo mi persona y bienes Avidos y por Aver y doy
poder Cumplido a las Justicias y Jueces de q[ue]sq[ui]er fuero de que le pueda
sean y especial a las del mi Vecindo. y corte y a las demas
de las partes y lugares donde y con q[ue]sq[ui]er Vienes pueda
sentada a efectuion pidiendo Cumplimiento al q[ue] Juzgado
de Rayz[es] y declarada Pradicadas mesmo y obligo y Renuncio
Mi propio fuero Jurisdicion Domicilio y Vecindad y Aprimilegio de
ley q[ue] dize q[ue] el Juez de mi fuero Segun el q[ue] no pueda q[ue]
me Executen Compelan y Apremien a la paga y cumplimiento
de todo lo q[ue] dho es como si fuere por Sentencia pasada en
Autoridad de cosa Juzgada y Renuncio las demas leyes fueros
y dros de mi favor y la Gen.[era]l q[ue] lo prohibe y yo no en testimo
de la Verd.[a]d Lo Otorgo ante D.[o]n Pablo Maria de Mancay Escrib.[an]o q[ue] doy
fee. Asi lo Confiesso Reconozco y otorgo siendo testigos q[ue] lo ausentes
Presentes Don Manuel Sanchez Don Florencio Pinto el Menor y
Don Antonio Pinto Vecinos y Avitadores de esta Ciudad de q[ue] doy fee
Asimismo yo el Escrib.[an]o doy fee q[ue] conozco al otorgante
de Cuyo q[ue] doy fee Como tal Tasador nombrado Dentro del termino
de Ley q[ue] Juro a Dios nro S.[eño]r y a una Señal de Cruz En forma q[ue] debajo
Bienes q[ue] Declara q[ue] Valen los Bienes q[ue] Vende y Tasa
de Mancay entendiendo sin perjuicio de las partes Si Asi lo hizo y otorgo
Dios nro S.[eño]r me guarde Rey Reconozco no lo demande en mal y Casam.[ien]to y la conclusion de ello Ante
Dios y Juro y amen= Que fue hecho en Cadiz en la Casa Pral. de los Seguros
Real a Veinte dias del mes de Agosto de mill Setecientos y Sesenta
años y los otorgantes a quienes Yo el Presente Escr.[iban]o Real doy fee
Conozco y firmaron de sus nombres siendo Testigos el Dn
Diego Montero de la Iglesia Graviel y Vicente gen.[er]al de la Armada y el
Expresado Dn Antonio Carelin y Vela y Dn Jl. Jacinto Mendez de los
presentes= Entre Renglones= pertenecientes= Vale= Testados= Vale=

Dn Manuel Sanchez

Dn Florencio Pinto

Ante mi
Dn Pablo Maria de Mancay
Escrib.[an]o Real

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de
mil setecientos, y seis, y mil se-
tecientos, y siete.

que Yo Jusgo de todo lo sucedido, y Independiente de Ellos quanto me
doy y otorgo á Vnos Dn R.s con suficientes y Amplias y Libres y fa-
cultades en Forma a los Mencionados y Expresados Albaceas y Tenedores
de Bienes en Propiedad y Usufructo de Dn Juan Jph Sanchez y Sra Juana de Mesa
de quien fueron Padres Legítimos y Naturales para que Vnos y Otros
en Virtud de Este mi Testamento y Vltima Voluntad Entren y Tomen
Posesion de todos mis Bienes Derechos y Acciones que Pertenecen
y Pertenecer me Puedan en Qualquier manera Pues es mi Voluntad
Que Vnos y Otros Como Albaceas y Tenedores de Bienes Cumplan
y Executen esta mi Disposicion y Vltima Voluntad en la mejor
forma que Haya lugar de Derecho y Para Cumplir y Pagar este
mi Testamento Mandas y Legados que Dexo Nombrados Revoco
Anulo y Doy por Ningunos y de Ningun Valor ni Efecto otros
qualesquier Testamentos Codicilos Poderes para Testar Mandas
y Legados que Antes de Ahora Yo Aya hecho por Escrito o de
palabra que Todos quiero no Valgan ni hagan Fee en Juicio ni
fuera de el Salvo este que Ahora Hago y Otorgo que quiero
Valga por mi Testamento y Vltima Voluntad en la mejor forma
que Haya lugar de Derecho en Testimonio de lo Qual Asi lo
Otorgo y Firmo en Presencia de los Testigos que Lo fueron
Dn Antonio Calvo Manuel de Luna y Hidalgo y Dn
Antonio Calvo Manuel de Luna y Hidalgo
Vecinos de esta Villa de Alcaraz
y Otros Muchos

Alcaraz

En la Villa de Alcaraz a Veinte y Ocho dias del Mes de Agosto de
Mil Setecientos y Veinte y Nueve Años Ante mi Escribano Real y
de Rentas y Testigos Parecio Presente el Capitan Don Thomas Gomez de Figueroa Vecino
de esta Villa Hijo Legitimo y Primogenito y Vno de los Herederos
de Dn Thomas Gomez de Figueroa y Ortega y Lujan
y Dona Ygnes Ygnacia de Ortega y Lujan su Primera Mujer que fue del Capitan Dn Francisco de Sanchez del Campo
Vecinos que fueron de esta Villa de Alcaraz y Vno de los Herederos
de Dn Juan Jph Sanchez y Dona Juana de Mesa su Padre y Suegro
Difuntos Vecinos que fueron de esta Villa de Alcaraz de quien
Dijo Que Por Quanto Dn Juan Jph Sanchez y Dona Juana de Mesa
su Padre y Suegro Difuntos Vecinos que fueron de esta Villa de
Alcaraz Otorgaron su Testamento Mandas y Legados ante Mi el
Presente Escribano de Rentas y Testigos Infrascriptos en Veinte y
Quatro de Febrero de Mil Setecientos y Veinte y Quatro Años
Por el qual Dexaron por Albaceas y Tenedores de Bienes en Propiedad
y Usufructo a Dn Thomas de Sus Padres Legitimos y Naturales
Difuntos Vecinos que fueron de esta Villa de Alcaraz = Que
Dicho Testamento Mandas y Legados Otorgaron Ante Mi el Presente
Escribano de Rentas y Testigos Infrascriptos en Veinte y Quatro
de Febrero de Mil Setecientos y Veinte y Quatro Años Por el
qual Dexaron por Albaceas y Tenedores de Bienes en Propiedad y

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mille-
tecientos, y siete.

Instrumento simples o auténticos = Sepan quantas personas este
vean como Yo [illegible] vezino de esta
ciudad de [illegible] otorgo que doy a [illegible]
vezino de esta ciudad [illegible] siendo presentes [illegible]
[illegible] y dixeron que [illegible] otorgan
[illegible] y dan [illegible] y poder cumplido
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

En el nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como yo Dn Antonio Ortiz de Arana Natural de la Villa de Bilbao Señorio de Vizcaya Hijo legitimo de Dn Andres Ortiz de Arana y de Da Maria Antonia de Arana Difuntos Vecinos que fueron de la Villa de Bilbao Estando enfermo en la Cama de mi Enfermedad que Nro Señor fue servido de darme y en mi Juicio y entendimiento natural tal qual Dios Nro Señor fue servido de darme Creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene Cree y Confiesa la Santa Madre Iglesia de Roma debajo de cuya Fee y Creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico Christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y deseando salir de esta vida con la Disposicion que combiene a la salvacion de mi Alma Ordeno mi Testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nro Señor que la Crio y Redimio con su Preciosa Sangre y Muerte y Pasion y el Cuerpo a la Tierra de donde fue formado

Mando que quando Dios Nro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mi Cuerpo sea amortajado con el Abito de Nro Padre San Francisco y sepultado en la Iglesia de mi Parroquia Cerca de donde Dios Nro Señor fuere servido de llevarme para que parezca ante su Alta Presencia y hagan mis Albaceas y Testamentarios de Bienes y Acompañe mi Entierro Cabildo de Curas y Sacristan de mi Parroquia y demas Acompañamiento de Pariente Albacea y Amigos y Vecinos y se Celebren por mi Anima Quinientas Misas Cantadas o las que se acostumbran por mi Anima y se paguen de mis Bienes

Mando se pague de mis Bienes todo lo que debo a mis Acreedores por Memorias y Papeles que tengo firmados de mi Letra y Firma y Rubrica y Declaro no tener mas Deudas que las que Constaren por dichos Papeles y Memorias

Mando se pague de mis Bienes a Da Maria Antonia de Arana mi Madre Viuda de mi Padre Difunto la Dote que Constare por Escritura que otorgo ante Escribano Publico

Mando se pague de mis Bienes a Da Maria Antonia de Arana mi Madre Viuda de mi Padre Difunto la Dote que Constare por Escritura que otorgo ante Escribano Publico

Para Cumplir y pagar este mi Poder para Testar y el Testamento que en Virtud de Poder Otorgo Declaro por mi Vltimo Testamento que Ultimamente Hago y Ordeno y nombro por mi Albacea y Tenedor de Bienes al dho Capitan Antonio Ortiz de Arana y Tenedor de Bienes al dho Capitan Antonio Ortiz de Arana y asimismo al dho Capitan Andres Ortiz de Arana y a mi Hermano Mosquetero para que cada Vno en su lugar y Tiempo de por mi poder Cumplido Amerecaiga en todo por la que Entren Cobren mis Bienes y los Rematen en Almoneda Publica o fuera de Ella y de su Valor cumplan y paguen lo que Contiene este mi Poder para Testar y el Testamento que en Virtud de Poder para Testar se sigue dando Cartas de pago y los demas Recaudos que se requieran Con Fee y Reconocimiento de la penuntia dos nuevamente Confiesa y Reconoce

y entrega y parecer en Juicio ante las Justicias y Jueces de am-
bos fueros q. con dro. deuan alitigar Jurar querellar exem-
tar Recusar Concluir pedir y oir autos y sentencias apelar
Suplicar sacar sentencias y seguirlas y instancias y hazer q. combe-
ga y usen de esto albaceas gozando el tpo. q. el dro. dispone y si fuere nece-
sario mas les proroto do el que tuuieren menester q. el poder de
albaceazgo en forma q. de dro. se requiere les otorgo con ynsidencias y
dependencias libre y General administracion.

Cumplido y pagado el poder para testar y el testamento que en su virtud se hiziere sigo y nombro
de Jodes de luego Instituido y nombro por mi Universal heredero al dho. Cap. Antonio Or-
tiz Mrnz. para q. lo que asi fuere le aya y herede con la bendicion de Dios y
la mia y tengo a no tener como no tengo otros herederos forzosos acendientes ni
desendientes que me puedan heredar.

Y Reuoque q. Jodes de luego Reuoco y anulo y doy por ningunos y de ningun
valor fuerza de efecto todos otros y qualesquiera testamentos codizilos manda
poderes para testar y otras ultimas disposiciones q. antes de este aya fho. y otor-
gado por escrito y de palabra como en otra qualquier manera para q. no val-
gan ni hagan fee en Juicio ni fuera del salvo este poder para testar y el testamento
q. en su virtud se hiziere los quales quiero se guarden por tales y por mi ul-
tima y final voluntad en aquella via y forma que mas y mejor huuiere lu-
gar en dro. = Que es fho. en esta la ciudad de los Reyes
del Peru a seis dias del mes de Agosto de mill setecien-
tos y siete años y el otorgante a quien yo el presente es-
criuano de su Magestad doy fee conosco y q. a lo que
parezco estaua en todo su acuerdo memoria y entendimiento natu-
ral en sana salud y en pie lo firmo de su nombre siendo lla-
mados y rogados por testigos Manuel de Luna y Miño Phe-
lipe Gomez de Arevalo Joseph de Torres campoo Miguel
Estacio Melendez y Don Antonio Calvo pre-
sentes =

Pag.to =

Fran.co Estacio Melendez
Esno. de su Mag.d

Antonio

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y milse-tecientos, y siete.

En nombre de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo Amen sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dn Alexandro Alvarez de Toledo Vezino de esta Villa de Madrid Collazion de Santa Maria Mayor Feligresia de Nra Señora de Atocha Digo que por quanto Dn Diego Perez Pulido Velasco y Dn Carmen de Rivera su Muger Vezinos de esta Villa Feligresia de Nra Señora de Atocha Collazion de Santa Maria Mayor por Escritura de Venta que de ella mi parte otorgaron en esta Villa en veinte y quatro de Febrero de este presente año de la fecha de esta ante Dn Pedro Ruiz de Molina Escribano de Su Magd y de Numero de ella les vendieron vna Casa sita en esta Villa en la Calle de Atocha Collazion de Santa Maria Mayor Feligresia de Nra Señora de Atocha que Linda por la parte de arriba con Casas de Dn Pedro Ruiz de Molina Escribano de Su Magd y de Numero de esta Villa por la parte de abajo

de caer e yncurrir en las en que caen e yncurren
las personas que quebrantan semejantes jura
mentos y tantas quantas vezes me fuere relajado y
concedido tantos juramentos ago de nuevo y no mas para
que siempre quede jurada esta escriptura y con la solen
nidad para su validacion en dro necesaria a la condi
cion del qual digo el juro y amen = Yo la dha Dª Maria de la
Velizeras que soy presente a lo contenido en esta escriptura aviendola oydo y en
tendido otorgo que la acepto como en ella se contiene y recivo comprada
la dha mulata nombrada Michaela en el precio de los ochos seiscien
tos y veinte y cinco pesos de a ocho rr que por su valor tengo pagados
en rr de contado y de dha esclava me doy por entregada a mi satis
facion y renuncio las leyes de la entrega prueva del recivo
y demas de este caso como en ellas se contiene = Yo la dha Dª Eme
renciana gonzales de Vega madre legitima de la dha Dª Emerenciana
Albares de Sotomayor que soy presente a lo contenido en esta
dha escriptura aviendola oydo y entendido otorgo que la acep
to en todo con ella se contiene = Que es fecha la
carta en la dha ciudad de los Reyes del Pe
ru a cinco dias del mes de Agosto de
mill setezientos y siete años
y las otorgantes a quienes yo el presen
te escrivano de su magestad doy fee
conozco lo firmaron de sus nombres
siendo testigos Don Gabriel de la Vega
el Br. Dn Pedro Joseph de Loyola y Ro
jas y Diego Ruiz Galan pre
sentes =

Sag.to 2 doña emerenciana gonzales de beja

Doña emerenciana albares de sotomayor

doña maria yoseya de la Velizeras

Ante mi

Fran.co Estacio Melendez
Esno de su Mag.d

580



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Declaran y Cartas pago
D.ª Ysabel Galiano
Sr.
Lic.do D.n Fran.co Sanz Galiano
1856 p. 2 1/2



Vn Real

Sello Tercero vn Real años
mil setecientos, y seis, y mill
tecientos, y siete.

Cap.º

Dña Isabel
galiano
Antonio

Br. Dn. Franco. Saenz Galiano

Obligacion

Dn. Pedro Alvao y otro
Alcaz.
Dn. Pedro de Arzugaray

203 ...

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Dn. Pedro de Vilvao y Dn. Pablo Patron y Arnao moradores en esta ciudad de los Reyes del Peru ambos a dos juntos y de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por si e por el todo ynsolidum renunciando como expecial y expresamente renunciamos las leyes de dubbis reis de oro di y el autentica presente hoc ita codice de fide Jusoribus y el beneficio de la division y remedio de la escursion y todas las demas leyes y dros de la mancomunidad como en ellas se contiene debajo de la qual y cada uno de nos ynsolidum otorgamos que devos y nos obligamos de pagar y quedaremos pagaremos rl. mente y con efecto al capitan Pedro de Arzugaray o a quien su poder y causa huviere dos mill y trescientos pesos de a ocho rs. por razon de otros tantos pesos de la dha plata que por nos hazer amistad y buena obra nos ha prestado en rs. de contado de los quales ambos a dos juntos y cada uno de nos ynsolidum nos damos por entregados a nuestra satisfacion y renunciamos la excepcion del dro. y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueva y termino de ella los quales dhos dos mill y trescientos pesos de a ocho de este deudo y por la causa y razon que ha referido prometemos debajo de dha mancomunidad y cada uno de nos ynsolidum de se los dar y pagar al dho Capitan Pedro de Arzugaray o a quien su poder y causa huviere puestos en esta dha ciudad por nuestra cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de nos en otra qualquiera pte. y lugar que por la del suso dho se nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen quier estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobrar su plazo para de la fecha de esta escriptura en quatro meses = y si la paga la hizieremos fuera de esta dha ciudad siempre an de venir a ella dhos pesos por mar o tierra por nuestra cuenta costa y riesgo hasta que este enteramente pagado y satisfecho el dho Capitan Pedro de Arzugaray de toda la cantidad de esta escriptura = y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver y damos poder cumplido a las justicias

Entrada de las leyes del Peru a veinte y siete de Junio de mill setez.os y doze años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn. Pablo Patron y Arnao ent.e de Dn. Pedro de Arzugaray en virtud del poder ... y lo que dio y otorgo ante mi a treinta de Sept.e del año pasado de setez.os y onze de que doy fee y conozco al otorg.e y usando del otorgo que dava y dio por rota y chanselada esta escriptura y por de ningun valor fuerza ni efecto por quanto confeso aver recivido de Dn. Pedro de Vilvao la vieja y Aguero los dos mill y trecientos pesos en ella contenidos de que se dio por entregado a su satisfacion y renuncio la excepcion del derecho y leies de la non numerata pe

Va Real

Sello Tercero y un Real de Sellos de mil setecientos y seis, mil setecientos, y siete.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como nos Pablo Pazon y Juan Pazon Indios Naturales de este Pueblo de Tlaxcala, Alcaldes Ordinarios que fuimos el Año de 1776 para este presente Año de 1777 y Juan Pazon Indio Principal de este dicho Pueblo, Nos todos tres juntos de mancomun, y cada uno de nos de por si, y por el todo in solidum, renunciando como renunciamos las Leyes de la mancomunidad, y el Autentica Presente Hoc ita de fide jussorib. Otorgamos y conocemos que damos todo nuestro poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun que de derecho mas puede y debe valer, a Don Antonio Callio Indio Principal de este dicho Pueblo, especialmente para que por nosotros y en nuestros nombres, y como nosotros mismos, parezca ante el Señor Alcalde Mayor de la Provincia de Tlaxcala, y ante el Escribano Real, y Publico de Gobierno, y Guerra de ella, y ante otro qualesquier Juez, Justicia, Tribunal, Eclesiastico, o Seglar, de Su Magestad, que Nos tengamos, o tuviere en esta dicha Provincia, y en cada uno de ellos, y parezca en nuestro nombre, y como nosotros mismos, en todos los pleitos, causas, y negocios civiles, y criminales, que Nos tengamos, o tuviere, o nos fueren puestos, o movidos, o esperamos tener, o nos fueren puestos, o movidos, de aqui adelante, en todos los Estrados, y Audiencias, donde convenga, y sea necesario, y los siga, y prosiga, en todas sus instancias, hasta los fenecer, y acabar, y en ellos, y en cada uno de ellos, pueda poner, y ponga demandas, querellas, acusaciones, pedimentos, y otros qualesquier escritos, y los presente, y jure en nuestras Animas, y en las agenas, que sean de calumnia, y de Derecho, y pida, y haga pedir, y jurar en ellos, y en cada uno de ellos, lo que convenga, y sea necesario, segun, y como nosotros mismos, y pueda hacer, y haga todas las demas diligencias, que convengan, y sean necesarias, aunque sean tales, que segun derecho, y Leyes de estos Reynos, requieran mas especial poder, y mandamiento, que Nos mismos, y

582

franza

D. Anto. Buenaventura

a

D. Bern.do Pbro. de Arag.n

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil fetecientos, y feis, y mil fetecientos, y fiete.

8 as

583

En la ciud. de los Reyes del Peru a ocho dias del mes de Agosto de mill
setecientos y siete años ante mi el escriuano y testigos el Capitan Dn
Pedro de Bilbao morador en esta dha ciud. a quien doy fee conosco y
Dijo que por quanto oy dia de la fha de ella y ante mi el presente es-
criuano se obligo el otorgante y el capn Don Pablo Patron y Arnao
ambos de mancomun y cada uno insolidum a fauor del capitan
Don Pedro de Azugaray por cantidad ~~de tres mill mill~~ dos mill
trescientos ~~y veinte~~ pesos de a ocho rs por otros tantos prestados en rra para
de la fha en quatro meses = A hora declara por competente confesion
y declaracion como si fuera fha en juicio con juramento y apetimen-
to de parte y por mandato de Juez competente y con la solennidad para su
valisacion en dro necesaria como aunque el dho Capitan Dn Pablo
patron y Arnao se obligo con el otorgante de mancomun y cada uno
insolidum en fauor del dho Capn Dn Pedro de Azugaray por los dhos
dos mill y trescientos pesos en realidad de verdad no fue mas de
un mero fiador del otorgante por que el otorgante rezivio la dha
cantd para aprobecharse de ella en sus conbeniencias = Y asi le
resguarda su dro al dho Capn Dn Pablo patron y Arnao y se
obliga en tal manera que el susodho no pagara ni lastara la dha
cantidad en todo ni en parte y si algo lastare y pagare se lo pagara
el otorgante luego que conste sin aguardar para ello termino ni
plazo alguno llanamente y sin pleyto alguno con las costas y
gastos de la cobranza a cuia firmeza paga y cumplimto obligo sus bie-
nes hauidos y por hauer y a lo poder a las justicias y Juezes de
su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta dha ciud. a cuio fuero y jurisdicion de las quales y de cada
una de ellas se sometio y obligo y renuncio el suio
domicilio y vezindad y el privilegio de la ley que
dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que
a lo que dhos es le executen compelan y apremien como
si fuese por sentencia pasada en authoridad
de cosa juzgada y renuncio las demas leyes
fueros y derechos de su fauor y la general que

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

plido efecto y conseguida que sea dara y executara lo que el otorgante le auisare por sus cartas misinas las quales an de tener tanta fuerza y actividad como si fuesen escriptas en arentijas que el poder para todo lo susodicho y su dependiente se requiere se le doy y otorgo al susodicho con ynsidencias y dependencias libre y general administracion en quanto a lo referido y facultad de que lo pueda substituir en todo o en parte en persona o personas de su mrd. satisfacion y confianza las vezes que le pareciere revocar unos y nombrar otros quedandose siempre con este poder para usar del y a todos relevo de costas segun dro. y a la firmeza y cumplimiento de lo que dho es y fuere fho obligo mi persona y bienes auidos y por auer que es fho en la ciud. de los Reyes del peru a ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos y siete años y el otorgante a quien yo el pres.te escno. pu.co doy fee conozco lo firmo siendo testigos Phelipe Gomes Manuel de Lusa y Dn. Antonio Calvo presentes

Dn. Juan de la Peña

Carta de pago
al capn. Dn. Franco. Rodriguez Pantoja
Alcondestable
Jul. de Leganda 235 p. 2 rs.

En la ciud. de los Reyes del Peru a nueve dias del mes de Agosto de mil setecientos y siete años ante mi el escriuano y testigos parecio el capitan Dn. Francisco Rodriguez Pantoja vezino de esta ciud. en nombre y en voz de Petronila Romero parda libre y el vezino del poder que le otorgo al susodho en el Puerto del Callao donde la susodha es vezina y moradora el dia siete de Abril de este pres.te año de la fha ante Joseph Baraona escriuano Real que esta puesto y ecuido original en los autos del concurso de acreedores de Vlerian de Endara que pasan ante la Justicia ordinaria y Franco. Sanchez Bez.da escriuano publico y de dho Juzgado que su tenor a la letra copiado de su original de que doy fee y conozer al otorgante es el siguiente

Poder

En el Puerto del Callao de la ciud. de los Reyes en siete de Abril de mil setecientos y siete años ante mi el escriuano y testigos parecio Petronila Romero parda libre vezina y moradora en este dho Puerto a quien doy fee conozco y otorgo que dio su poder cumplido el que de dro. se requiere y es necesario al capitan Francisco Pantoja vezino de ella

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Prorrogue

Juez Comisario de Su Magestad

Yo el Señor Comisario de Apeos de este Partido que quedo Arriba entre dicho Acrehedores de los Bienes de Moho el Juan de Andara y Diario de Conferido Autos Mandado de Remate de Juan de Segarra Vecino de dho Pueblo de Cañaveral como persona a quien entrego todos los Bienes que quedaron por muerte de dho el Juan de Andara General Dn Mario de Fuentes y Antel Albarca que fue de dho en virtud de mandamto de el Señor Alcalde hordinario Ante dho Fran.co Sanchez Berz.a de cuyos autos y tenor y cinco pesos y quatro rs que hempieron Engrosada dha Peticion de la Romera en que se trata con los demas acreedores de dho difunto de Cañaveral en los Trescientos pesos que dho difunto Debia a dha Petron.a la Romera en virtud de Su Vale firmado de Su ruego de los que dho no sabe firmo por Entregado a Satisfacion y Renuncio la Excepcion de Leyes de Non numerata pecunia y entrega y la Excepcion de Leyes de Non numerata pecunia y entrega y la Excepcion de Leyes de Non numerata pecunia y entrega y en dho nombre dio por Voto y chancelado dho Vale y Debian Gozar los Herederos y Sucesores de dho difunto y Declaracion en forma y Testimonio Siendo Testigos Manuel de Luna Joseph Gomez de Arenado y Don Antonio Calvo presentes

Ante mi Antonio Melendez

9 Ab.to

Dn. de Noriega
Al Dor
Dn Man.l de los Reyes

Arbago

Entrego dhos Autos de Apeo amojonam.to y Deslinde y Mojonera y Testigos para lo Cuando y mil Trescientos y nueve Años ante mi Escrano y Testigos para lo Cuando Noriega Indias Mayor de la Villa de Cañaveral a q.n doy fee conozco y con fee hago Relacion do el Al.de Dn Manl de los Reyes pusiesen Vecino de la Villa de Vega Real de Guadalcanal Alcalde hordinario Alguacil mayor y Teniente de Alguacil mayor de dha Villa y su Partido en virtud de Comision de dha Justicia de dha Villa de Cañaveral para el Arbago que se trata entre Partes de la una Dn Pedro Romero Vecino de dha Villa de Cañaveral y de la otra Dn Juan de Andara Vecino de dha Villa de Cañaveral y Dn Mario de Fuentes y Antel Albarca

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Nos Don Fernando [illegible] y nos obligamos de dar y pagar y quedaremos y pagaremos [illegible]mente
[illegible] y otorgamos a favor del Capitan Don Pablo Patron y Arnao vaquero[illegible]
[illegible] y Comisario General [illegible] y Causa Summe cinco mil pesos de ocho rr. prestados [illegible]
[illegible] Don Juan de Ulloa poder y Causa Summe cinco mil pesos de ocho rr. prestados [illegible]
[illegible] pesos de Plata fuerte por mi Sargento mayor y Guarda Ropa [illegible]
[illegible] de Castel Blanco pesos de Plata fuerte por mi Sargento mayor y Guarda Ropa [illegible]
[illegible] del Orden de Alcantara por mi Sargento mayor y Guarda Ropa [illegible]
[illegible] Manuel Descontado de que ambos otros de la [illegible]
[illegible] cinco mil pesos [illegible] Manuel Descontado de que ambos otros de la [illegible]
[illegible] de ocho rr. de contado [illegible] Instrumento [illegible]
[illegible] Escritura [illegible] Recibimos por Contentos y Entregados Anuestra Satisfacion y [illegible]
[illegible] Escritura [illegible] Recibimos por Contentos y Entregados Anuestra Satisfacion y [illegible]
[illegible] Excepcion de Dolo y Leyes de Contrario numerata pecunia [illegible]
[illegible] Excepcion de Dolo y Leyes de Contrario numerata pecunia [illegible]
[illegible] Termino de esta = Por quien dichos cincuenta [illegible]
[illegible] Termino de esta = Por quien dichos cincuenta [illegible]
[illegible] de Noviembre [illegible] Por la cantidad Razon de la Obligacion [illegible]
[illegible] de Noviembre [illegible] Por la cantidad Razon de la Obligacion [illegible]
[illegible] Prometemos y nos obligamos de darlos dar y pagar al dho Capitan Don [illegible]
[illegible] Prometemos y nos obligamos de darlos dar y pagar al dho Capitan Don [illegible]
[illegible] Pablo Patron y Arnao vaquero [illegible] Summe pues[illegible]
[illegible] Pablo Patron y Arnao vaquero [illegible] Summe pues[illegible]
[illegible] Pagado [illegible] por nuestra Cuenta Riesgo y [illegible]
[illegible] Pagado [illegible] por nuestra Cuenta Riesgo y [illegible]
[illegible] Servicio de Su Magestad que Dios guarde [illegible]
[illegible] Servicio de Su Magestad que Dios guarde [illegible]
[illegible] Obligamos pidan y demanden y cuando debamos [illegible]
[illegible] Obligamos pidan y demanden y cuando debamos [illegible]
[illegible] presentes ausentes [illegible] y no pida alguno [illegible]
[illegible] presentes ausentes [illegible] y no pida alguno [illegible]
[illegible] Gomez Lasso y Gastos de Sacobranza para de la fecha de esta Escritura
[illegible] Gomez Lasso y Gastos de Sacobranza para de la fecha de esta Escritura
[illegible] Dos meses = Vista pagadero dhos pesos la Escritura [illegible]
[illegible] Dos meses = Vista pagadero dhos pesos la Escritura [illegible]
[illegible] Siempre Sana de Deuda alla primera Letra [illegible]
[illegible] Siempre Sana de Deuda alla primera Letra [illegible]
[illegible] Cuentas y Riesgo Sana y Voluntariam pagado y [illegible]
[illegible] Cuentas y Riesgo Sana y Voluntariam pagado y [illegible]
[illegible] Pablo = Sala firmese pago y cumplimiento
[illegible] Pablo = Sala firmese pago y cumplimiento
[illegible] Todo lo que dho es obligamos nuestros Bienes [illegible]
[illegible] Todo lo que dho es obligamos nuestros Bienes [illegible]
[illegible] Nuestras Personas y Bienes [illegible]
[illegible] Nuestras Personas y Bienes [illegible]
[illegible] Magestad Reguales quien para que fueren y en especial la dha Deuda Summe
[illegible] Magestad Reguales quien para que fueren y en especial la dha Deuda Summe
[illegible] fuero Jurisdiccion nos sometemos y obligamos
[illegible] fuero Jurisdiccion nos sometemos y obligamos
[illegible] Domicilio y Vecindad y
[illegible] Domicilio y Vecindad y
[illegible] Ley que dize que Renuncia [illegible]
[illegible] Ley que dize que Renuncia [illegible]
[illegible] Sentencia para de [illegible]
[illegible] Sentencia para de [illegible]
[illegible] Leyes fuero y Derecho de
[illegible] Leyes fuero y Derecho de
[illegible] Cuentas [illegible]
[illegible] Cuentas [illegible]

Pablo Patron
Arnao

Vn Real

Sello Tercero, vn Real años de mil ferecientos, y seis, y mil ferecientos, y siete.

En Mexico del Reyno Nueva España en veinte dias del mes de Agosto de mil ferecientos y seis años ante los testigos Aquienes Doy fee Juan Gutz y Juan Ruiz y Luis Vazquez Romero y Juan Ramirez Frayle testigos

Juan de Cruz
Juan Ruiz

Ante mi
Diego de Morales

Obligacion de Diego
Mat. Juan de Morales
Rubrica
Dn Diego Morales

Rubrica

En la Ciudad de Mexico en veinte dias del mes de Agosto de mil ferecientos y seis años ante mi Escribano de Su Magestad y testigos parecio presente el Capitan Don Diego Morales vezino de esta Ciudad y dixo que por quanto Su Magestad (que Dios guarde) por Zedula de veinte y quatro de Febrero de este presente año fue servido de mandar se hiziesse Armada para la Guarda de la Carrera de la Nueva España y para ella se nombrasse por Capitan de Mar y Guerra a Don Juan de Ybarra Caballero del Orden de Santiago y Alferez Mayor de la Villa de Bilbao y por Almirante a Don Juan de Zubiaur Caballero del Orden de Santiago y Capitan de Mar y Guerra de la Armada de Barlovento y por Capitan de Infanteria Española a Don Juan de Larrea Caballero del Orden de Santiago y Capitan de Infanteria Española

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

586.

El Capp.n D.n Diego Portales Paresco ante Vmd. en la mejor forma q.e a lugar de dho: Y digo q.e en nueve de Agosto pasado este año, se obligo a mi fauor el Capp.n Joseph Morel por cantidad de mil trecientos, ochenta y seis Pesos de a ocho rr.s Ante Fran.co Sanchez Becerra escr.o P.co Difunto, y ocurriendo al officio a sacarle se halla estar en blanco dha Escrip.ra y solo firmada del Otorgante, y la minuta en el libro de ella, en la conformidad de su Otorgamiento = Y Respecto de estar ausente en tierra firme, dho Capp.n Joseph Morel y nesecitar de dha Escrip.ra se a de seruir Vmd. de mandar se me lesiua Informazion con los testigos Instrumentales de su Otorgamiento y dada se sirua de mandar se llene conforme su Minuta, y fho se me entreguen los tantos que pidiere en cuya Attenzion

A Vmd. Pido y supp.co se sirua de mandar se me lesiua dha Informazion con los testigos Instrumentales de dho Instrumento, conforme la Minuta y anotacion de su margen y fho mande se llene por el presente Escr.o que le a sugerido en dho officio y fho se me entreguen los tantos que pidiere a Vtorisados en Publica forma de manera que hagan fee, Interponiendo en su Orijinal y traslados su Authoridad de Decreto Judicial, que [illegible] Just.a que Pido &c.a

D.n Diego Portales

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero dia del Mes de Diziembre de mil setezientos y siete años ante el S.r D.n Pedro Lascano Tenientte de S.r Alcalde Ord.r de esta dha Ciudad y Alcalde Ord.r de D.n Enella y Sumaria Sepresentó esta Peti.n Orita por su Mrd mando se Reconozca en la forma q.e Vesp.ta y Vesp.ta se Reconozca en la forma q.e Vesp.ta y Vesp.ta se Reconozca en la forma q.e Vesp.ta y Vesp.ta

Sanchez Becerra e no Pu.co que ya es difunto
se aya presente q. lo fue ynstrumental el dia
nueve de Agosto de este año de la fha en que bino
a dho oficio el Capitan el Capitan Dn Joseph Morel
a obligarse como se obligo ante dho Fran.co Sanchez Be
zerra a favor del Capitan Don Diego Portales
por Un mill trescientos y ochenta y seis p.s pesos
de Unos quintales de Jarcia q. dio para el navio
de su navio y de orden de dho escribano segun la fa
cultad de el otorgante escrivio este testigo la minuta
de su letra y rotulo de ella misma en el Rex.o la
dha obligacion q. firmo en blanco en el el dho
Dn Joseph Morel y se quedo sin llenar por muerte
del dho Fran.co Sanchez Becerra y q. de dho otorga
miento fueron testigos con el otorgante Phelipe
Gomes de Arevalo y Joseph de Torres Campo lo qual
dijo ser la verdad so cargo del dho juramento que
tiene fho en que se afirmo y ratifico siendo leydo
y que no le tocan las generales q. es de hedad de
veinte y dos años q. lo firmo =

Manuel de Luza
y Mono

Ante mi
Juan de Avellan
Esno Pu.co

En la Ciudad de los Reyes en dho dia mes y año
dhos el aparte del dho Dn Diego Portales para
la dha su ynformacion presento por testigo a Phe
lipe Gomes de Arevalo oficial de la pluma
del qual yo el Esno Rezevi juramento y lo hizo por Dios
Nuestro Señor y una señal de cruz en forma de
derecho y so cargo del prometio de decir verdad
y siendo preguntado al tenor de dho

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

En Gno fho de la Lamenta Gerta en el Sitio y Extenzion a el tiempo de el otorgamiento que de Instrumento y Reserie Reconozio la Gerta en dho Rexd a nombre de D.n Joseph Flores y Con Reconozimiento de Dno dho Gente Testdor lo firmo a ruego de la Obligazion con D.n Joseph Flores y otro a fauor de D.n Diego Portales en onze de Agosto pasado de este año de Mil setecientos y seis Procedidos de Quentas de Sanora para Mano de Inmobles y otros Bienes de Dn Joseph Flores en presencia de este testdor y de Dn Joseph Flores Vezino de Sanora y Alcalde ordinario de Primera Nominazion en dha Villa de Sonora y de Dn Joseph Sanchez Berrueta y Dn Pedro de Leyba Vezinos de dha Villa de Sonora Testigos Presentes a lo que Doy fee Conozco a dho Otorgante y Dixo Estar Libre de Enfermedad Corporal y en su Juizio Natural Memoria y Entendimiento Natural Creyendo como Firmemente Cree en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo Tres Personas y un solo Dios Verdadero y en todo lo demas que Tiene Cree y Confiesa la Santa Madre Yglesia Catholica Romana Temiendo como Temio la Muerte de que no Puede Escapar Ninguna Criatura Viviente Otorgo que Hazia y Hizo su Testamento Manda y Ordena en la forma siguiente

Primeramente Encomienda su Alma a Dios Nuestro Señor que la Crio y Redimio con su Preciosa Sangre y Muerte y Pasion y a la Virgen Santa Maria su Madre Abogada Nuestra para que Ynterzeda por ella

Yten Manda que su Cuerpo Difunto sea Sepultado en la Yglesia de esta Villa de Sonora en la Parte y Lugar que Dispusiere su Albazea

Yten Manda se Digan por su Alma las Misas que Dispusiere su Albazea

Yten Declara que Trae Consigo Quatro Pesos en Plata Corriente que Dio a Cobrar a Juan de Ydalgo Vezino de Sinaloa

Yten Declara que Dexa en Poder de Dn Joseph Flores Vezino de esta Villa de Sonora

Vn Real

586. 3.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mille-cientos, y siete.

Riguroso no se lleno ni firmo dha escriptura
como lo a visto este testigo y esto dijo ser la ver-
dad so cargo del dho Juramento que tiene
fho en que se afirmo y ratifico siendole
leydo y que no le tocan las generales y ges
de edad de quinse años y lo firmo =

Joseph de Torres Campo

Ante mi
Juan de Arellano
Escno R.l y Pu.co

Auto

En la Ciud de los Reyes del Peru a dos dias del
mes de Diciembre de mill setecientos y siete
el Señor Maestro de Campo Dn Pedro Lascano
teno y baldes alferes Real de esta Ciudad
y al Cal de ordinario en ella por su magestad ha-
viendo visto estos auctos y la informacion dada
por parte del Capitan Dn Diego Portales
y minuta de la obligacion que hizo a su favor
el Capitan Dn Joseph Morel y firma
en blanco del suso dho en el Rexo = mando
que el presente escno llene dha escriptura en el
dho Rexo segun la minuta referida y la
authorise y de a la parte los tantos que de ella
pudiere authorisados en publica forma
y manera que hagan fee en los quales y
su original dijo que interponia e in-
terpuso su mensed su authoridad
y decreto judicial en quanto

puede y aiga lugar en derecho y a di-
cho proveyo firmo con parecer de
Doctor D.n Joseph de Belauchaga
hasesor de esta Ciudad =

Ante mi
Juan de Huellan
Ess.no R.l y R.o

Dr. Lazcano
en rep.o de Valdes

586. 4



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

586. 5

El Sargento Mayor Dn. Manuel Coronel mo
[illegible] Vmd. en la mejor
forma que aya lugar en dro. y digo que en trece de Agos
to de este año de mill setecientos y siete el Sr. Dn.
Bernabe Phelipe de Aragon y yo otorgamos poder
de man comun y solidum a Dn. Bartolome Gon
[illegible] Dn. Lorenzo Hubrecht residente en la
villa de [illegible] para que nos pudiese obligar a la
Fran.co ante Sanchez Becerra escno. Pu.co difunto y en su
Rex.o y lo firmamos de nuestro nombre y ocurriendo
a sacar dho. instrumento le allamos lleno y se ha de
[illegible] de dho. escribano y [illegible] hazer [illegible]
[illegible] y para poder usar de dho. Po
der respecto de estar ausente el dho. Dn. Ber
nabe Phelipe de Aragon y yo otorgo conmigo
y se me den los traslados necesarios se a de servir
Vmd. de que se me reciba informacion con los tes
tigos instrumentales que ofrecieron de dho. Poder
y dada en la parte que baste se sirva de mandar
que el presente no aver hecho dho. instrumento
y con [illegible] de dha. informacion se me den
los traslados que pidiere en cuya atencion
Vmd. [illegible] se sirva de mandar se me reciba la dha.
informacion y dada que [illegible] dha. escriptura por
el presente [illegible] los traslados necesa
rios que pidiere en la forma

que llego pedido interponiendo en ello su autho
ridad y de cierto judicial en la forma y ma
nera que aga fee plena justicia que pido &c.

Manuel Coronel

En la Ciud. de los Reyes del Peru en diez y ocho de Noviembre
de mill setecientos y siete años ante el S.or D.n Ger.mo de Aguero
Rex.or perpetuo y Alcalde ordinario desta dha Ciud. por su Mag.d
se presento esta peticion por el contenido en ella =

Decreto

Y vista por su m.d mando que esta parte de la ynformacion
que ofrece con los testigos ynstrumentales que lo fueron de el poder
que se refiere en el escrito y fho se traiga para proveer
y com.o la dha ynform.on al pres.te ss.no v.a otro rezeptor con pa
rezer del doctor D.n Joseph de Bela ochaga asesor
desta Ciud. y lo firmo su m.d =

D. Geronimo de Aguero

Ante mi
Juan de Avellaneda
Rec.or

D. Man.l de Luza y Mono =

En la Ciud. de los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes de noviembre de mill
setecientos y siete años contenido la parte del Sarg.to m.r D.n Man.l Coronel
para la ynformacion que tiene ofrecida y se le ha mandado dar
presento por testigo a Manuel de Luza y Mono oficial mayor
en el exercicio de la pluma del pres.te D.no de Aguero

Juram.to q. lo hizo por Dios nro. S.r y a una señal de cruz en forma
de dro. y so cargo del prometio dezir verdad y siendo preguntado al
586. 6 thenor de Recivido presentado que le fue leido = Dixo q. este testigo
como oficial m.r que fue de el oficio Pu.co del pres.te S.no que antes
lo fue de Fran.co Sanchez Bezerra S.no Pu.co difunto, a q.n asistio en
el mismo exercicio de oficial m.r q. esta al pres.te bio que el gen.l
D.n Fernando Ph.e de Aragon, y Sarg.to m.r D.n Manuel Coronel otor-
garon de mancomun in solidum el poder que esta a fojas quinientas
y ochenta y siete del rrexistro dozo, de los de este año de la fha. en la
forma q. en el se expresa su fha. a treze de agosto de este dho.
año y firmaron los dhos. otorgantes en blanco dho. poder en dho.
rrexistro, y dictado por el dho. Fran.co Sanchez Bezerra lo escrivio
de su letra este testigo en la forma y manera q. esta, y se saco
un traslado del que se entrego a el dho. D.n Man.l Coronel para
remitirlo a España firmado y signado de el dho. S.no quien
por olvido o descuido de no de firmar en su original en el rrexistro
como se alla, pero es sin duda que se otorgo asi, y que se sa-
ca a dos manos por la precision del tpo. y muchos negocios que
concurrian en dho. Fran.co Sanchez Bez.a que era mu-
legal en su oficio, y que lo q. lleva dho. y declarado dixo
ser la verdad ~~de lo q. lleva dho.~~ so cargo del juram.to que tiene
fho. y q. no le tocan las gen.es y que es de hedad de veinte
y dos años y lo firmo =

Manuel de Luzia
Miño

Ante mi
Juan de Aguilar
Esno. de S. M.

Va Rsa

SEllo Tercero vn Reales de
mil fetecientos, y feis, y mil fe-
tecientos, y siete.

Pn Gomez de Arenado

En la Ciudad de Sarago de Peru en quatro dias del Mes de Nouiembre de mill setecientos y siete años Lo parecio ante mi Dn Manl Coronel Parada y Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Comendador de Aceuedo y Fuentes Corregidor Justicia mayor y Capitan a guerra destas Prouincias de Lipes por Su Mag.d y dixo que por quanto el Mro Fr Sebastian Sanchez Boz Religioso Lego del Orden de Nro Padre San Agustin Predicador Apostolico de Lipes y Missionero en la Prouincia de Chichas, y Tarixa, y Cura Doctrinero de Santiago de Cotagaita, y Vicario Foraneo de dhas Prouincias, y Curatos, y Doctrinas, y Juez Ecclesiastico en ellas, y en las demas de Lipes, y Atacama

Vn Real

585.7

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

su Juram.to siendosele leido, y que no le tocan las generales de la ley y que es de edad de treinta y tres años y lo firmo =

Phelipe Gomez de Arevalo

Ante mi
Juan de Avellaneda
Escno. Rl. Pu.co

En la Ciud. de los Reyes del Perú a veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos y siete años la parte de Antonio Carlos de Sargento mayor Dn. Manuel Coronel Panola ynformacion que tiene ofrecida de se le mandado dar presento por testigo a Dn. Antonio Calvo oficial de la pluma que anda en [illegible] de Sevilla del qual yo el Escno. [illegible] por Dios nuestro Señor y a una señal de la Cruz [illegible] ma de derecho y so cargo del prometio de decir verdad y siendo preguntado al tenor del escrito presentado por parte del dho. y mostrandole el poder que estaba fojas quinientos y ochenta y siete en Rexo. de Fran.co Sanchez Becerra ~~difunto~~ Escno. Pu.co difunto su fha. a trece de Agosto pasado de este año de la fha. a cuyo final estan dos firmas en que dice Dn. Bernabe Phelipe de Aragon en la una y en la otra Dn. Manuel Coronel y dijo que este testigo como persona que escribia ordinariamente en el oficio de Fran.co Sanchez Becerra Escno. Pu.co difunto se hallo presente y fue testigo ynstrumental del poder que otorgaron ante dho. Escno. difunto los dhos. Dn. Bernabe Phelipe de Aragon y el Sargento mayor Dn. Manuel Coronel el dia trece de Agosto pasado de este año de la fha. en la forma que esta escripto en dho. Rexo. se lo dieron de mancomun ynsolidum a Dn. Bartolome [illegible]

Vistos autorise Juan de Avellan escrivano publico quien entro en dho oficio este instrumento y se le den los traslados que pide interponiendo su merced su autoridad

y a Dn Aubento Aubrechts con las clausulas conte
nidas en dho Poder de que se ha de [illegible] y firmar en
en blanco dhos dos otorgantes ante el dho Francisco
Sanchez Becerra y despues se llenó por manuel
de Loza y Mioro oficial mayor de dho oficio y reconoce
se por la dicha dho la letra de que esta escrito
dho Poder [illegible] al saco despues este testi
go de horden del dho [illegible] no le parece que dos beses
y la autorizo y entrego al dho Dn Manuel
Coronel para que lo remitiese a España estan
do siempre sin firmar ni autorizar de dho escri
bano Franco Sanchez Becerra el dho Rexo el
dho Poder como lo esta aora al presente
y lo a reconocido en dho Registro
que lo dejo sin autorizar dho Francisco
Sanchez Becerra o por falta de memo
ria o por [illegible] que lo fue de
manera que se pasó luego que callo enfer
mo y que esto que o dho y declarado es la
verdad so cargo del dho Juramento y
tiene dho en que se afirmo y ratifico
siendole leydo y que no le tocan
las generales de la ley y que es de
edad de mas de quarenta años y lo firmo
Antto Calvo

Antto my
Juan de Avellan
Nro Rl y Pu

En la ciudad de los Reyes del Peru en primero dia del
mes de diciembre de mill setecientos y siete años el se
ñor Dn Geronimo de Aguero Regidor perpetuo y al
cal de ordinario de esta dha ciudad por su Magestad
aviendo visto estos autos el Registro e informacion
da por el Sargento Mayor Dn Manl Coronel = Mo

Dor el presente en nro Nombre y autoridad de Su Mag.d
Sobre y el General Dn Bernabe de Ayllon de Aragon
Vecino ante Dn Sancho Ybarra escribano publico
de Cuento Se Antepresor Orden original y de el Lpe
a Margarita Los Santos autorizados Se dicen
En los quales y en su original dixo Se Interponia
Y Interpuso Su autoridad y Decreto Judicial en
quanto puede y a lugar en derecho y asi lo pronun
cio y firmo Dn Antonio Gongorena de la Dr Dn Sebastian
Eladechaga alcalde=

Dn Gerónimo
de Aguero

Antte mi
Juan de Huellan
Escno Pco y Rl

En la Ciudad de los Reyes del Peru Corte y Cabeza de todos los Reynos y Provincias
que Su Mag.d tiene en la America y Mar del Sur en veinte y quatro dias del mes de
Agosto de mil y Seiscientos y Setenta y quatro años Ante el Sr Dn Sebastian de Eladechaga
Alcalde de los Reyes del Peru Corregidor y Justicia Mayor por Su Mag.d de la Provincia
Partido y Valle en ella, que Se Congrega de la Jurisdicion de Lima Ante mi Escribano
Publico y Testigos Se presento en Estos autos y Pedimento de la parte de Dn Antonio
Gongorena de la Dr Dn Sebastian de Eladechaga Alcalde de los Reyes del Peru Corregidor
y Justicia Mayor por Su Mag.d de la Provincia Partido y Valle en ella, que Se Congrega
de la Jurisdicion de Lima el Traslado de Poder que Se Sigue a Estos autos Otorgado
en esta Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Agosto de mil y Seiscientos y Setenta
y quatro años Ante Dn Sancho Ybarra Escribano Publico de Cuento Su tenor es el Siguiente
Certifico y doy fe que en la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de
Agosto de mil y Seiscientos y Setenta y quatro años Ante mi Escribano Publico y Testigos
Se presento en Estos autos y Pedimento de la parte de Dn Antonio Gongorena de la Dr Dn Sebastian
de Eladechaga Alcalde de los Reyes del Peru Corregidor y Justicia Mayor por Su Mag.d de la Provincia
Partido y Valle en ella, que Se Congrega de la Jurisdicion de Lima el Traslado de Poder que Se Sigue a Estos autos
Otorgado en esta Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Agosto de mil y Seiscientos y Setenta
y quatro años Ante Dn Sancho Ybarra Escribano Publico de Cuento Su tenor es el Siguiente
Certifico y doy fe que en la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de
Agosto de mil y Seiscientos y Setenta y quatro años

Juan de Huellan
Escno Pco y Rl

Poder
Dn Manuel Coronel.
Dn Manuel Coronel.
Poder
Dn Manuel Coronel
Dn Antonio Andrich

Sepan quantos Vecinos Regidores Alcaldes Diputados
Felipe de Aragon Ciudadanos Juezes de Letras de Rentas
su Corregidor Justicia Mayor de la Villa de Chamartin de la Rosa
Alcalde y Capitan = Que Nos Don Manuel Coronel Morales
Caballero del Orden de Santiago Teniente General de los Reales
Exercitos Gobernador Comandante General de la Provincia
de Estremadura y Don Antonio Andrich Mariscal de Campo
de los mismos Reales Exercitos Comandante General de la
Provincia de Guipuzcoa Vecinos de esta Villa de Madrid
Otorgamos y Conocemos por esta Carta que damos todo nuestro
Poder cumplido Libre y Bastante segun que de derecho se requiere
y es necesario a Don Bartholome Gonzalez Morales y Don
Manuel Perez de Rejadillos Procuradores de los Reales
Consejos Vecinos de esta Villa de Madrid a ambos juntos
y a cualquiera de los dos in solidum con general Libre
administracion Especialmente para que en nombre y en
Representacion de nosotros y de cada uno de nosotros
Comparezcan ante Su Magestad y Señores de su Real
Consejo y demas Tribunales y Juzgados de estos Reynos
y Señorios y ante cualesquier Justicias Ordinarias
Eclesiasticas y Seculares de ellos y de cada uno de ellos
y ante cualesquier Personas Juntas y Comunidades
Ayuntamientos y Diputaciones de Cortes de estos Reynos
y Señorios y ante cada uno de ellos y en nombre de
Representacion de nosotros y de cada uno de nosotros
Pidan Demanden Defiendan Aleguen Prueben Sentencias
Autos Provisiones Cedulas Executorias Mandamientos
y Requisitorias en todas las Causas Pleytos Negocios
Demandas Dependencias Mociones y Pretensiones
Civiles y Criminales Movidas y que se muevan
Pendientes y que en qualquier manera Tocantes
Concernientes y Tocantes a nosotros y a cada uno de
nosotros Hagan Presenten Juren y Prometan en
nuestras Animas y en las de cada uno de nosotros
Qualesquier Juramentos de Calumnia y de Verdad
Decisorios y Supletorios que en Razon de lo
referido y de cada cosa de ello Pidan y Deman
Defiendan Aleguen Prueben Sentencias Autos

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Como se contiene en el poder que el que de dro se requiere y es necesario se le otorgamos con ynsidencias y dependencias libre y general administracion en quanto a lo referido y con relevacion de costas en forma y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es y fuere fho obligamos nros bienes havidos y por haver y damos poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares donde en virtud de este poder fueremos sometidos a cuio fuero e jurisdicion nos sometemos y obligamos y renunciamos el nro propio fuero jurisdicion domicilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo para que nos executen compelan y apremien a la paga y cumplimiento de lo q dho es y fuere fho como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y renunciamos las demas leyes y dros de nro favor y la general que lo prohive = Y consentimos en traslados de las escrituras que se otorgaren que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru a treze dias del mes de Agosto de mil setezientos y siete años y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano publico doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Manuel de Lusa y Mioño Don Antonio Calvo y Phelipe Gomes de Arevalo presentes entre renglones = nro nombre y representando Vale

D. Bernabe de Aragon

D.n Manuel Coronado

Por man.do del señor Alcalde Juan de Avellan

587. 1

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

El Contador Dn. Franco. de Barrionuevo vezino de esta Ciud. paresco ante Vmd. en la mejor forma q. proseda de derecho y digo que el Gl. Dn. Bernabe Phelipe de Aragon Corregidor de la provincia de los Guamalies en onze de Agosto de este año se obligo a mi favor por treinta y cinco mill ocho cientos y ochenta y seis pesos y cinco reales con plaso de vn año ante Franco. Sanchez Becerra escno. Rl. difunto y firmo la obligacion el dho. Dn. Bernabe Phelipe de Aragon en Rexo. de dho. escno. y ocurriendo despues de su muerte q. reconozer dha. obligacion se halla llena formada de dho. Dn. Bernabe y sin atho. rizar de dho. escno. y para en todo acontecimiento conbiene a mi derecho q. se me reciba ynformacion al tenor de este escripto con los testigos ynstrumentales q. lo fueron de dha. obligacion del q. se otorgo y lleno en la forma q. se contiene en dho. escripto y minuta que esta en el libro de el asentho. ofizio con plaso de año y medio en la mayor cantidad y en los efectos q. en ella se contienen y dada la dha. ynformacion en la parte que baste se sirva de mandar q. el presente escno. lea autorizar y firme y se le [illegible] los traslados q. fueren necesarios

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta y tres días del mes de Abril de mil setecientos y sesenta y nueve años ante mí Don Juan de Bargas y Guzmán Escribano de Su Majestad y Público de Gobierno y Hacienda de Real y testigos que se hallaron presentes Don Juan Manuel Sánchez de Tagle Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte de esta Real Audiencia y Sala del Crimen por Su Majestad que Dios guarde y Don Juan Antonio Sánchez Bermúdez Caballero del Orden de Santiago Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia y Sala

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

de la Prov.a de Guamalies entro en dho oficio y ante dho Fran.co Sanchez Bezerra otorgo vna obligacion de treinta y cinco mill ochocientos y ochenta y seis p.s y cinco R.s con el plaço que dize la minuta y escritura que lo vno y lo otro esta escrito de mano y letra de Man.l de Luna y mismo oficial maior de dho oficio, y que bido este testigo que acauada la dha minuta el dho D.n Bernaue Ph.e de Aragon cojio la pluma y hecho con su mano la firma q dize D.n Bernaue Phelipe de Aragon y hauiendose llenado la dha escritura fallecio sin autorizar la dho Fran.co Sanchez Bezerra, y que a la berdad es zierto todo lo que dho tiene en que se afirmo y ratifico siendole leido este su dicho y dijo ser de hedad de treinta y tres a.s y lo firmo = Y que no le tocan las generales de la ley

Phelipe Gomez de Arevalo

Ante mi
Juan de Auellan
Esno. R.l y Pu.co

[illegible] Dezeseis [illegible] veinte y quatro dias del mes de Nouiembre de mill setecientos y siete años la parte del dho contador D.n Fran.co Bauro [illegible] para la dha [illegible] [illegible] testigo a Manuel de Luna [illegible] oficial [illegible] del presente [illegible] que ante lo fue de Fran.co Sanchez Bezerra [illegible] difunto de [illegible] [illegible] Nuestro Señor [illegible] Vna señal de Cruz en forma de derecho so cargo del [illegible] y siendo preguntado al thenor de [illegible] manifestadole el instrumento que [illegible] [illegible] de la minuta que esta en el libro [illegible] [illegible] que este testigo [illegible] Fran.co Sanchez Bezerra [illegible] de la minuta que esta en el libro [illegible]

Vn Real

589. 3

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mille-cecientos, y siete.

En la Ciudad de Malaga en Veinte y Quatro dias del Mes de Diziembre de Mill setecientos y sieteanos ante el Señor Don Pedro Marcano Centeno de Valdes Alferez del Tercio de Malaga y Alcalde Ordinario en ella por su Magd que preside en este auto y Informacion dada por parte de el Contador Dn Juan de Barrionuevo = Mando el Señor Alcalde que el Escribano de Guerra de Asiento de Provincias de Andalucia Dn Juan de Arellano Ponga por testimonio en forma en virtud de Comision que tiene de Su Magd que Dios Guarde para que Declare los Testigos que se Presentaren en esta Causa y Informacion que Dn Juan de Barrionuevo Contador de Rentas de Su Magd de la Alcabala de Viento de esta Ciudad y su Partido Presenta en virtud de Auto de Su Señoria de Veinte y Quatro del Mes de Noviembre proximo pasado para que Declaren en la forma que Contiene el Interrogatorio que Presenta en el Dicho Auto y Comision que Se le Dio para Examinar los Testigos que Presentare

+

dos en publica forma y manera q hagan fee en los
quales y en su original interpuso su autoridad y de
creto judicial en quanto puede y a lugar en derecho
y a ello proveio y firmo con parecer del Doctor Dn Jose
ph de Velauchaga a secor = testado = ante = se presen
to esta petision por el contenido = no vale =

Lopo
Lago ano
Zentenno de Valdes

Ante mi
Juan de Avellan
Esno R. y Pu

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Una de ellas me Someto obligo y Renuncio mi domicilio y Vezindad y el privilegio de la ley que dize que el Actor deue seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es me ejecute en Compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada y Renuncio las demas leyes fueros y dros en mi fauor y la general que lo prohibe y consiento en traslados de esta escritura que es fha en la Ciud. de los Reyes del Peru a onze dias del mes de Agosto de mil setecientos y siete años y el otorgante a quien doy el presente escno. Pu.co doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Manuel de Luna Felipe Gomez de Arevalo y Joseph de Torres Campo presentes

Bernabe de Aragon

Por mandado del Sr. Alcalde
Juan de Avellan
Escno. Pu.co





Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Declaracion
Acap.n Diego de Arana
A
D.a Clara de Alliende Salazar

12 Ag.to

Diego de Arana

En la Ciudad de los Reyes en Veinte dias del Mes de Agosto de mil setecientos y siete Años ante mi el Escrivano y testigos el Sargento Mayor Don Manuel Coronel morador en esta Ciudad Aquien doy fee conozco = Dixo que usando y dio por poder Cumplido Amplissimo en dho caso a los M.M.R.R. P.P. Procuradores Syndicos y Diputados de esta Ciudad y Procuradores de Vnos y Otros Reynos de España este Nauio Flamenco nombrado la Aurora cap.n Miguel de la Resolucion y por Fletado actualmente de dhos S.res de D.n Bartholome Flores Morales y por los de el Sarsotho a D.n Roberto Hubrecht conyguel facultad que lo que a Nombre de dho Vezino Otorgo le quedan medias Firmas y Cacuas y por Nombrado para el Conn.to de el Obra Pia y Presentando por Testimonio este Poder ante el Rey nuestro Señor Don Phelipe quinto que Dios guarde y prospere en sus Reales Consejos Supremos de las Indias y ante quien mas combenga pueda y deuan y Suplique en Nombre de dho Vezino y Fletador que en Remuneracion de los meritos y seruicios de el Otorgante los dhos sus padres y abuelos y demas Antepasados se le hagan las Gracias y Mercedes que Suplica que Su Magestad fuere seruido de hacerle en Remuneracion de los dhos seruicios de el Otorgante y Instruccion que les diere conforme a Derecho de las quales hasta que sean despachadas y admitidas en Nombre de dho Vezino y de las Pudieran con Respecto y Razon de la Deuda y podran recebir en Cuenta de Cada Vno y de todo pedir y Sacar Testimonios y demas despachos que fueren necesarios y todos los Testimonios que Vuieren de auer dado y dieren en esta Ciudad por Vno de los mas duplicados dirigidos y consignados a dho Vezino y en Razon de todo lo dho y presentaren los memoriales Suplicas pedimentos y Respuestas que combengan y demas Diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan de hacer y hazer hacer pruebas presentar Testigos Autos y Scripturas Testimonios papeles y otros Recaudos que pidan y saquen de poder de quien los tenga y finalmente hasta todos los otros y demas actos Judiciales y extrajudiciales que combengan de hacer hasta tanto que Vuiere las dhas mercedes dhos Vienes Vengan cumplido y fecho que Vuiere para todo lo susodho y dependiente se Requiere relebio y por forma alos forzosos con y sus clausulas y de costumbre y Relebacion en forma y lo firmo a lo Ruego y Consulado dhos Padres Fray Pedro Perez y Fray Diego de Aguilar para que lo puedan Substituir y lo firmaron siendo Testigos Don Simon y Don Francisco las Heras y Don Thomas Sanchez Rumayor y Don Simon de Salas Vezinos de esta Ciudad

Vn Real



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.——

Que les parezcan Nuevos Otros y nombren otros quedandose siempre en su fuerza y vigor para Usar de todos y cada uno de sus Oficios segun y como hasta aqui lo han hecho y usado y por Razon y en Nombre de dicho Concejo Justicia y Regimiento de esta Villa de Bernardos Don Felipe de Aragon Don Antonio de Luna y Manuel de Luna presentes= Manuel Moreno

Ante Mi
D. Bart.e de la Torre

Dem.o Gonzales Camiña

En la Villa de los Reyes a doze dias del Mes de Agosto de mil setecientos y siete Años ante el Escribano y Testigos parecio el Sr. D.n Bartholome de la Torre Vecino de esta Villa de Alcantara morador en Bracamonte Cab.o a quien doy fee conozco y dijo que por quanto Manuel Alonso de Bernardos Gonzalez Camiña Vecino de esta Villa y dos Peones y dos Mozos que tiene de Labor en el Campo de Alcantara

Sección
Alg.
Dn Joaquin Montero
Dn Xpoval de la Huerta

60-1

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Gral Dn Joaquin Montero de Aguila Corregidor y Justicia mayor de Naun de Guamanga para donde Voy de Salida con Causa de Diversiones Menores Otorgo por Esta De Mi Propia Voz que debo y me obligo de pagar y pagare Rmente y con efecto al Capn Dn Xpoval de la Huerta de Alcabalas de Alcavala del Viento de Santiago o aquien su poder hubiere Seiscientos pesos de a ocho reales por otros tantos pesos de buena plata que por hazerme Amistad y buena obra me ha prestado en Plata diontado y lo Amonedado de quatrocientas Piezas buenas de Cuño y Rl Ynsa Sin adicion alguna delos quales Amador a Contento y para Carta de Recibon de estas Cartas y paga de Nadie Cantidad mando por Entregado Amí Sabe y sui vos y Rmuro la Entregan de Leyes de Nacion numerata pecunia y entre a prueba y termino Habil = los quales dhos Seiscientos pesos de Rl de dentro por la Causa y Razon que va Referida prometo y me obligo de Rl de dentro por la Causa y Razon que va Referida prometo y me obligo de les dar y pagar al dho Dn Xpoval de la Huerta o aquien su poder Causa hubiere puestos y pagados En esta dha Ciudad por mi quenta costa y Riesgo sin que sobre ello le enviertamente pagados y Satisfho Antes dho y sin perjuicio de esto Entrega qual quiera parte y lugar que por la dha Razon dho sea pidan y demanden y mis bienes se hallen quien este fue. o ausente Llanam te y singlar Alguno con Llanezas y guarentigia Cobranza y Plazo para de la fha de Esta Escritura Cinco meses = Dentro la qual dha Cantidad debo y Reconozco a dar y pagar Amí dho Comitente Sobre

Vn Real



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil se-

tecientos, y siete.

En la Ciudad de Dios Padre Todopoderoso, y Señor Nuestro Jesu Christo, Amen. Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Don Augustin Montero del Rosal Vezino de esta Villa de Madrid Corte, y Estante en esta Ciudad de los Reyes del Perú, otorgo, y conozco por esta Carta, que doy, y otorgo todo mi poder cumplido, libre, y bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede, y debe valer, a Don Diego Montero y Rosso, Vezino de la Villa de Madrid Corte, y Estante en esta Ciudad de los Reyes del Perú, ausente, como si fuera presente, para que en mi nombre, y como mi Procurador, y en virtud de esta Carta, parezca ante el Señor Alcalde de Corte de la Villa de Madrid, y ante otro qualesquier Juez, y Justicia de Su Magestad, que Dios guarde, y ante cada vno de ellos, y ante el Señor Presidente, y Oydores de la Real Audiencia de esta Ciudad de los Reyes del Perú, y





Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

12 Ag.to

D.n Augustin Mondero
del Aguila

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.



Bartolome Flores Morales y a D.n Rubens Rubenchet para
pretensiones y medes y les remitio ochomil pesos de a ocho de plata corriente
de ellas y demas amas le dio poder dhos Juezes Arbitros Juezes
real D.n Bernardo de Aragon de Alencastre Duque de Medinaceli
Alguas. de Sevilla para que Concluyo de que se hizo Escritura
que firmaron y ratificaron de Alguna cantidad mas de pesos
hasta en cantidad ochomil pesos mas Como premios y gratificaciones
voluntad y de mi dho D.n Manuel Coronel que dio los firmados
Comisario de Asia Enquisidor en dhos padres En Salvam. de Avila
y Madrid no numeren en Seguida los dhos D.n Bartolome flores
Morales D.n Rubens Rubenchet las dhas mercedes ornadas y
fecha dello dhos Padres — Otorgo y dijo que dexa y
fenecidas Cumplido Sinesgrados Como dhos Padres Josephs de
Aguilar y Josephs Lerena para que Juzgo que dhos Señores
mayan Segun dho las dhas mercedes ornadas y Reciban y cobran Judicial
y Extrajudicialm.te de los D.n Bartolome flores Morales y
D.n Rubens Rubenchet los dhos ochomil pesos Constando Sanados Rez.s
dho y los dhos padres los Cobradores y Sanan dhos efectos para
Sanderizados y que Entretanto los guardaran en Poder de Nicolas de Nacon
de Sta de la Villa de Madrid en cuya fabor los Depositos Bienes
y de Rezino de los dhos pesos Otorguen cartas de pago Lasto finyquito
Chancelacion y los demas Recaudos Necesarios con Sus Incorporaciones
de Sapeduria y Clausula y sobre la dha razon parezcan ante las Justicias
as y Juezes de ambos fueros que cumplan Dejan y Sagan y parezcan las
Demandas y Esperas pedim.to Requerim.to Citaciones y Notificaciones querellas
Acusaciones Embargos y Secuestros Sembargos Execuciones Prisiones Condenas
y Absoluciones Prisiones Costas Costas y Remates de bienes tomas
Apelacion y Amparo dellos pedim.to Requerim.to Juramentos y Juramentos
tan Testigos escritos Escrituras Instrumentos y papeles y los Recaudos que sean
de quien Sea tenga dhos Razon razones Razon Razon Razon
y precisa apelen y Suplican y Siguan la Apelacion y Suplicacion en
todo grado Instancias y Sentencias Sin que mandam.to prohibiciones sobre
Cabas y de excomuniones y Sentencias dadas Entredicho y las

Un Real

Sello Tercero un Real años de mil setecientos y seis y mil setecientos y siete.

Juren y hagan leer y publicar donde combenga y presenten lo que con ellas se declarare y finalmente hagan todos los otros y demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan de hazer hasta que la dicha cobranza tenga cumplido efecto y consiguiente que se acomodaren y gastaren dicha cantidad en los efectos que han mencionados que el poder que para todo lo susodicho y su dependiente sobre quiere ser leido y otorgo a dichos Pres. con yncidencias y dependencias libre y general administrativo en quanto a lo referido y facultad de que lo puedan substituir en todo o parte en persona o personas de su mayor satisfacion y confianza las veces que les pareciere y cobrar de ellos lo que huvieren cobrado y darles las mismas cartas de pago y demas recaudos y todos relevo de costas segun derecho y a la firmeza y cumplimiento de lo que dicho es y fuere fecho obligo sus bienes avidos y por haver y a ello otorgo y firmo siendo testigos Dn. Antº. Calvo Man. de Lara y Phelipe Gomez presentes

Manuel Coronel

Obligo.

Diego Saenz Dorador

Dn. Man. Ortiz de Torquemada

1367 p. 3 r.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho dias del mes de Junio de mil setecientos y nueve años ante mi el Escrivano y testigos parecio el Capitan Dn. Man. Ortiz de Torquemada a quien doy fee conozco y dio por rrota y chancelada esta escritura y por el ningun valor ni efecto por quanto confieso aver rezevido del Capitan Diego Saenz

13 Rs.



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Obligacion

Dn Pedro Lisperguer y Solis

A

Da Elena Lasarte

13 Ag.to

Ante Pedro Lisperguer y Solis

de pago
Fr. Ju.n de Moya
M. R. P.
Marcos de Zuuia

En la ciu.d de los Reyes del Peru a diez y seis dias del mes de Agosto de mill setecientos y siete años ante mi el escriuano parecio el P. fr. Juan de Moya del horden de San Augustin a quien doy fee conosco y confesso auer rezeuido el R. P. fr. Marcos de Zuuia Prior de este Combento de nro P.e San Juan de Dios setenta y cinco pesos de a ocho r.s por lo corrido de seis meses del zenso ympuesto sobre los bienes raizes de dho Combento en fauor del aniuersario que fundo el Alferez Joseph de Moya Loarte Padre del otorg.te que se cumplieron a seis de este presente mes de Agosto y año de la fha de los quales se dio por entregado a su satisfacion y renuncio la excepcion del dro y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega prueua y termino de ella y le otorgo carta de pago y fin y quito de todos los corridos atrasados hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Manuel de Lusa y Niño y D.n Antonio Calvo presentes

Fr. Ju.n de Moya



Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

En la Ciudad de Nra Señora de la Paz en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos quarenta años Ante mi Escribano y Testigos parecieron D. Nicolas y D. Juan de Ureña Colegiales del Colegio de Nra Señora de la Merced de esta Ciudad hijos legitimos y naturales legitimos del Capitan Don Domingo Ignacio de Ureña Caballero del Orden de Santiago y Contador de Cruzada del Numero de esta Ciudad y de Doña Maria de Ureña y Otero difuntos vecinos que fueron de esta Ciudad y dijeron que por quanto Don Manuel de Ureña y Otero hijo legitimo del dicho Capitan Don Domingo Ignacio de Ureña y de la dicha Doña Maria de Ureña y Otero difuntos vecinos que fueron de esta Ciudad se halla preso en la Carcel Publica de esta Ciudad por mandado de los Señores Presidente y Oydores de esta Real Audiencia a pedimento de Don Pedro de Quesada Escribano de Camara de esta Real Audiencia en la Causa que se le ha seguido ante dichos Señores y ante el dicho Don Pedro de Quesada Escribano de Camara sobre que se le mandaron pagar seis mil pesos de a ocho reales cada uno por tantos que por mandamiento de dichos Señores Presidente y Oydores de esta Real Audiencia se mandaron pagar en la Caja de Bienes de Difuntos de esta Ciudad en la Causa que se le ha seguido ante dichos Señores y ante el dicho Don Pedro de Quesada Escribano de Camara sobre que se le mandaron pagar en la Caja de Bienes de Difuntos de esta Ciudad seis mil pesos de a ocho reales cada uno que se entregaron a los Padres y Rectores de la Compañia de Jesus de esta Ciudad y Provincias de Chuquisaca y Cochabamba y Corregidor de esta Ciudad y Provincia de Omasuyos y Pacajes en forma y estando en la Ciudad de Chuquisaca a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos quarenta años ante el Señor Don Antonio Ramirez de Laredo Presidente de esta Real Audiencia Gobernador y Capitan General de estas Provincias del Peru y Tierra firme por su Magestad que Dios guarde y Oydores de esta Real Audiencia dijeron que la aceptaban y aceptaron como en ella se contiene para cobrarlos y cobrados dar de ello Carta de pago y finiquito en forma y lo firmaron de que doy fe. Testigos Manuel de Rivera Lopez Gomez Arevalo y Fran.co Garcia de Prudencio =

Ante mi

Dn Pedro Pereyra

Juan Lopez de Arizaga

Escribano de Camara

Poder
Dn Gabriel Gutierrez de Rojas
Dn Pedro
Rodriguez Coronado

En la ciudad de Santiago de Guatemala en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi el escribano y testigos parecio presente el Padre Joseph Perez de la Compañia de Jesus procurador general de Indias para el Reyno y Provincias de Guatemala y dijo que por quanto el Padre Joseph Cruz de la Compañia de Jesus procurador general de Indias para el Reyno y Provincias de Guatemala y mi persona competencia a mi la Magestad del Rey nuestro señor Don Fernando sexto que Dios guarde y para que en su Real nombre y como su procurador general pueda pedir y suplicar en el Real y Supremo Consejo de Indias y en todos los demas tribunales que combengan y pedir y suplicar en todos los pleitos causas y negocios que tengo entablados y entablare en el dicho Real y Supremo Consejo de Indias y demas tribunales que combengan y

Vn Real

SEll Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete, rido y facultad de que lo pueda substituir en quien y las vezes que le pareciere revocar vnos y nombrar otros quedando siempre con este poder para vzar del y a todos relevo de costas segun dro y a la firmeza y cumplim.to de lo que dho es obligo mis bienes havidos y por haver que es fho en la ciudad de los Reyes del Peru a diez y seis dias del mes de Agosto de mill setecientos y siete años y el otorg.te a quien yo el pres.te escriv.o Pu.co doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Manuel de Lusa y Antonio Phelipe Gomez de Arevalo y Don Antonio Calvo presentes =

Juan Gutierrez de Espejo

Poder
el Cap.n Ju.n Gutierrez de Espejo
al R.P.
Joseph Perez de la Comp.a

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Cap.n Don Juan Gutierrez de Espejo residente en esta ciu.d de los Reyes del Peru y vezino de la Villa de Guancavelica para donde estoy de partido = Digo que por quanto oy en este dia y ante el pres.te escriv.o di poder al M.o R.P. Joseph Perez de la Comp.a de Jhez que es de partida para los R.nos de España para pretenciones y mrdes y discurriendo que para el costo de ellas y sus despachos nezesitara de alguna cant.d de pesos y para que por defecto de ella no se dejen de conseguir otorgo por la presente que doy mi poder cumplido el nezesario en dro al dho R.P. Joseph Perez para que en mi n.re y representando mi persona me pueda obligar y obligue en favor de las que le pareciere y con quien se concertare hasta en cantidad de dos mil pesos de a ocho rr.s con mas sus premios e ynteresses como corrieren en las plazas de Madrid y Sevilla o Cadiz los quales con bentura y gastos en dhas pretenciones

y de la Cau.l de Jamúgat y primos segunda lámina de pertenecido con
obligación de Rapeuniay y Cuzigo y me obligo aque Sanlupay
alos Rios y plaios y Cotas. tes lugares que asenalaren y señalaren ynta
rede lo Real Ynido Obligam la Cau.l y Rentas de Ynga. tes y Reuenues nes y años como
das las fianzas clausulas y Condiciones y Renuncia
ciones de Derecho y demas que pedirio a Letrado Diuersos fu
Magestad con firmadas de ellas y declaro fi aviendo Leydo forma que en ella
sobre y manera que pone todo Cargo de Cargo Obligan y Obligaren y o
bligo luego para luego tiempo las hago pago y finiquito
y me obligo a Resguardar cumplir pagar y hauer por firme y a
mo Cuellas y cada una de ellas se contenido y declarado y como
se ha ordenado y mandado se cumpla que el poder y para todo lo fu
dicho y dependiente me obligo y obligo a dho Re
gidor y bienes con Renuncia de Leyes y fueros de mi fauor
Renunciacion en forma a dho Regidor y con Renunciacion de Leyes en forme
para la forma y cumplim.to de todo lo que dho es y fuere fecho obligo mi per
sona y bienes hauidos y por hauer y dho Regidor cumplido de Justicia y fue
ra de Juicio de Sus Magestades quien para que sea y en especial a los de dho Cabil
do Justicia y demas de ellos y Juezes donde en Cabo de dho Regidor fue
se sometido a Ntro fuero Jurisdicion me someto y obligo y Renuncio
mi propio fuero Jurisdicion domicilio y Vecindad y Aprue
beso de Leyes y dize que Nos debe seguir el fuero de Regidor para
me hacer Compelan y Apremien a pagar y cumplim.to de lo que dho es
y fuere fecho como fuere por Sentencia pasada en Cosa Jusgada y Renun
cio la de mas Leyes y dho demi fauor y general que lo prohibe y con
tra dho Escriuano de Nos el presente que de otorgamos fuesse fecho
en la Ciu.d de Nos Reyes del Peru a diez y seis dias del mes de agosto
de mil setecientos y diez años y Rogo y pido a quien de Leyes
Gerniano fue dho y fee de conozco lo firmo siendo Testigos Manuel
de Luna y Nicolas Philipe Gomez de Arenalo y Dn Anto
nio Calvo presentes

Juan de Ulloa

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

En la ciud. de los Reyes del Peru a diez y seis dias del mes de Agosto de mil setecientos y siete a.s ante mi el escriv.o y testigos parecio D.n Pedro Sa[illegible] Gaspar y Gobernador de la Prov.a de la Magdalena de quien doy fee conosco y confesso haver recivido de D.a Josepha de Orellana doscientos y cinquenta y ocho r.s que le ha pagado adelantados por lo que ha de correr de dos años de tierras que le tiene arrendadas en dho Valle de la Magdalena que se cumplian a primero de Mayo del año que viene de mil setecientos y ocho de los quales se dio por entregado a su satisfacion y renuncio la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y finquito de todos los corridos hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Manuel de Lusa y Mion Phelipe Gomes de Arevalo y Joseph de Torres presentes

Don Pedro Santillan

Poder
al D.r D.n Diego de Oreta
al cap.n
D.n Fran.co Ant.o Barraza

En la Ciud. de los Reyes del Peru a diez y seis dias del mes de Agosto de mil setecientos y siete a.s ante mi el escriv.o y testigos el D.r D.n Diego de Oreta clerigo presvitero vezino de esta dha ciud. a q.n doy fee conosco y otorgo que daba y dio su poder cumplido el necesario y dro al cap.n Don Fran.co Antonio Barraza su herm.o y al señor Marques de Santa Cruz de Aguirre y a D.n Juan Barraza a todos tres juntos y a qualquiera de los sobredhos y solidum comp.o al fauitas que lo que el uno comensare el otro otros lo puedan mediar fenesesser y acavar y por el contrario p.a q.e en nombre del otorg.te y representando su persona comparezcan ante la Mag.d del Rey nro señor D.n Phelipe quinto que Dios guarde y prospere en mayores R.nos y señorios y en su R.l y supremo sexo y camara de Indias y ante quien mas con dro pueda

dentes y pidan y suplique en que en remuneracion de sus méritos
y servicios los de su padre y abuelos y demas antepasados se le
hagan algunas merced ormenes de que sumo pro beneficio
Vos Don Antonio de Arana, assi en nombre de Graciano de Arana menor
como de las demas personas en cuyos casos pudieran con respeto y veneracion dueños y se
hayan hecho, se dignen mandar se le despachen y libren a su costa
los testimonios autos y demas despachos y recaudos que combengan
todos ocurran dirigidos y consignados al Rey nro. señor y en su Real
nombre a los Señores del Consejo hacienda y guerra y presentados
los memoriales suplicas pedimentos y alegaciones que
de su derecho hagan en forma vuelvan presentados los autos escritu-
ras testimonios papeles otros recaudos que pidan y saquen de ellos
lo cierto y verdadero que hagan todos los autos y demas actos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que combengan de que hagan haber aquellas
otras mercedes tengan cumplido efecto que pueden pedir para todo lo
sucedido y subcesivamente se requiere relevado y otorgo a los sobredichos
con sus incidencias y dependencias en forma y en virtud de poder y facultad
de que quedan hacen presentan y otorgan testimonio en publica forma
parezcan ante los señores presidente y oidores de la casa de la contratacion
de esta ciudad de Sevilla y ante otros cualesquier jueces y justicias
de su majestad y ante cada uno de ellos en particular digan
que en virtud de dicho poder que presentan y de que hacen demostracion
en forma para ante los dichos señores presidente y oidores de la casa
de la contratacion de esta ciudad de Sevilla y ante cada uno de ellos
en particular digan que en virtud de dicho poder que presentan y de que
hacen demostracion en forma para ante los dichos señores presidente y oidores
de la casa



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

[illegible] Antonio Fauon y Franco Escriuano de su Magestad, y Numero de esta Villa, y Corte, y Reales Audiencias de Estos Reynos, y Notario Publico de los Apostolicos, por Comission especial, que para lo infrascripto me fue cometida por el Señor Don Iuan Francisco de Ayala Caballero del Orden de Santiago, Alcalde de Casa, y Corte de su Magestad, Alcalde Mayor de esta Villa, y Corte, y Reales Audiencias de Estos Reynos, y Iuez Conservador de los Reales Bienes de Cruzada, y Subsidio, y Escusado, y Iuez Privativo de Penas de Camara, y Gastos de Iusticia, y Iuez Comissario de Penas de Estrados, y Iuez Ordinario de Vara, y Tenencia, y Iuez Comissario de Penas de Cruzada, y Subsidio, y Escusado

En la Villa de los Reyes de el Perú a diez y ocho días del mes de Agosto de mil setecientos noventa y siete años. Ante mí el Escribano Real y testigos parecieron el Capitán Don Bernardo de Soler Burgos de Loaysa de la Cadena Decano de esta Real Audiencia, y el Capitán Don Antonio de Arizaga y Gonzaga, Caballero del Orden de Santiago, Contador de Cuentas de esta Real Audiencia, y dijeron que por cuanto el Señor Don Juan Bautista Gutiérrez de Piñeres, Caballero del Orden de Santiago, Contador de Cuentas de esta Real Audiencia, y Ministro de Real Hacienda de esta Provincia de Huarochirí, por Real Título de veinte y cinco de Febrero de este presente año, fue promovido a la Contaduría de Cuentas de esta Real Audiencia, que vacó por ascenso del Señor Don Pedro Vergara Gallo de Escobedo, Caballero del Orden de Santiago, Ministro de Capa y Espada de esta Real Audiencia, y Regente de la Real Audiencia de Chile, y para que pueda hacer uso de dicho Título, y tomar posesión de dicho empleo, necesita de Poder bastante, que a su nombre otorgue, por tanto dichos Señores Don Bernardo de Soler Burgos de Loaysa de la Cadena y Don Antonio de Arizaga y Gonzaga, dijeron que dan y otorgan su Poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere y es necesario, al Señor Don Juan Bautista Gutiérrez de Piñeres, Caballero del Orden de Santiago, Contador de Cuentas de esta Real Audiencia, y Ministro de Real Hacienda de esta Provincia de Huarochirí, para que en nombre de los otorgantes y de cada uno de ellos, como Contador de Cuentas de esta Real Audiencia, y Ministro de Real Hacienda de esta Provincia de Huarochirí, pueda y deba parecer y comparecer ante el Señor Don Juan Bautista de Muñoz, Cronista de Indias, Comisionado por Real Cédula de veinte y dos de Julio de mil setecientos noventa y cinco, para la recolección de documentos pertenecientes a la Historia de las Indias, y ante cualesquiera otras Justicias de Su Majestad, de cualquier fuero y jurisdicción que sean, y en razón de la Comisión que tiene conferida el



Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Phelipe Gomez de Mendoza D. Antonio Calua y Manuel de Luna Secretarios

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como yo el Cap. D. Ma[illegible] nuel de Soto Barrio Caualler del Orden de Calatraua Vecino desta Villa de los Reyes del Peru = otorgo que la gracia, y [illegible] mi Poder Cumplido, y Bastante segun se requiere, y es necesario a D. Alonso de Balcarcel que esta presente para ante los Reyes de España, y Señores que para mi gozen, y mi Persona que para mi gozen, y mi Persona residiendo en su Audiencia que de mis Pedimentos, Demandas, Pleitos, y Causas Ciuiles, y Criminales, que yo tengo, y espero auer contra qualquiera Estado, Calidad, y Condicion que sean, y seran de Personas Particulares, y Seculares, Fiscales, Regidores, Syndicos, Procuradores, Diputados, Oficiales, y Mayores de Naos, y Flotas, y de qualesquier otros Juezes, y Justicias de estos Reynos, y de la Nueua España, y de qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de ellos, y de mas adelante, y para ante el Señor Presidente, y Oydores de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla, y para ante el Señor Presidente, y Oydores del Consejo de Hacienda, y Contaduria de Cuentas, y para ante qualesquier Juezes, y Justicias, Ordinarios, y Delegados, y de la Santa Cruzada, y para ante el Señor Nuncio de su Santidad, y para ante el Señor Auditor de la Camara de su Santidad, y para ante el Señor Vicario General de la Corte de Roma, y para ante el Señor Penitenciario de su Santidad, y para ante el Señor Vicecanciller de su Santidad, y para ante el Señor Cardenal Protector destos Reynos, y para ante el Señor Cardenal Camarlengo, y para ante el Señor Cardenal Secretario de Estado, y para ante el Señor Cardenal Datario, y para ante el Señor Cardenal Penitenciario, y para ante el Señor Cardenal Vicecanciller

de libro corrientes o fenecidos y alcances de ellos y por plie
tos las sentencias y mandamientos, y que otras personas ayan
cobrado en virtud de mis poderes como en otra qualquier
manera causa o razon que sea aunque aqui no se declara
y de ello especial mencion se requiera, de forma que por
falta o defecto de poder no dexe de recibir y cobrar todo
quanto se me deba y debiere por ynstrumentos o sin ellos
Y asimismo le doy este dho poder para que pida y tome
quentas con razon con pago a todas y qualesquier perso
nas que me las deban y debieren dar de todo aquello que
aya sido y fuere a su cargo, y me toque y pertenezca nom
brando para ello siendo necesario terceros contadores
apreciadores y abaluadores, y pedir que las otras partes
las nombren, o las justicias de oficio en su rebeldia y les
hacer cargos y recibir sus descargos justos y competentes
aprobar, o adicionar las dhas quentas, o estar y pasar por ellas
como mejor le pareciere, y recibir y cobrar el alcance o al
cances ~~de ellas~~ que de ellas resultaren y de todo lo que recibie
re y cobrare en mi nombre y en virtud de este poder, de y otorgue
cartas de pago, casto finiquito, mancelacion y los demas
recados necesarios con fee, o renunciacion de la pecunia
o entrega. Y en razon de todo lo contenido en este poder
siendo necesario ~~parecer~~ contender en juicio ~~con~~ parezca ante las jus
ticias y jueces de ambos fueros que con dro deba, y haga y pre
sente las demandas respuestas pedimentos requerimientos citacio
nes protestaciones que a ellas recusaciones embargos des
embargos prisiones excenciones consentimientos y desolturas
pregones ventas trances y remates de bienes tomar la
posesion y amparo de ellos pedir terminos hacer prue
bas presentar testigos escritos escrituras testimonios pa
peles y otros recaudos que pida y saque de poder de quien los
tenga abonetacha contradiga jure reciese autos y
procure apele y suplique y siga la apelacion y suplica



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil se tecientos, y siete.

En Lauª de Nra Señora de Loreto a diez y ocho días del mes de Agosto
de mil setecientos y quarenta años Antonio Nestaluano presbitero
Cura del Sagrario de esta Ciudad D.n Bernardino Muñoz Melendez presbitero Capellan
de la Capellanía que fundó D.n Alonso Muñoz su
tio en esta Catedral y Capellanía de Juicio por muerte de D.a Petronila Munoz
su hermana de Aguilar de Campos y del consorcio que hizo con Ramiro de Haro
su cuñado D.n Manuel Ortiz Bilela de Horozco y Calatrava Caballero
del Orden de Santiago que fue casado y velado por lo que Santa
Yglesia Nuestra Madre manda y dispone en el Capitulo de Matrimonio
y usando de la facultad que le está concedida por el Ilustrisimo Señor
Don Fr. Juan Alonso Muñoz de Salcedo Obispo que fue de esta Diocesis
y Canonigo de la Santa Yglesia Catedral de Leon y Arcediano de Carrion
y Canciller de Castilla la Vieja del Consejo de su Magestad que Dios
guarde &c. y por el Ilustrisimo Señor Don Fr. Juan Muñoz de Salcedo
Obispo que fue de esta Diocesis y Canonigo de la Santa Yglesia Catedral
de Leon y Arcediano de Carrion y Canciller de Castilla la Vieja del Consejo
de su Magestad que Dios guarde &c. y por el Ilustrisimo Señor Don Fr. Juan
Muñoz de Salcedo Obispo que fue de esta Diocesis y Canonigo de la Santa
Yglesia Catedral de Leon y Arcediano de Carrion y Canciller de Castilla
la Vieja del Consejo de su Magestad que Dios guarde &c. y por el Ilustrisimo
Señor Don Fr. Juan



Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Venta
Dª Maria Ermenegilda Balcazar
Dª Feliciana Lopez de Vro

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Maria Ermenegilda Balcazar hija legitima del Capitan Juan Gutierrez de Balcazar y de Dª Thereza Gutierrez difunto a su tiempo = Otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en venta Rl a Doña Feliciana Lopez de Vro muger legitima del Capitan Marcos de Soto una sambanita esclava nombrada Maria Thereza Criolla de esta Ciudad nacida y criada en mi casa que quedo por bienes de dha mi madre que sera de hedad de veinte y quatro años poco mas o menos y se la vendo por esclava Captiva sujeta a servidumbre libre de obligacion en peso y poteca y otra enajenacion que no la tiene y sin asegurarsela como no se la aseguro de berrocha ladrona ni simarrona ni de otros vicios y tachas ni defectos ni de enfermedades publicas ni secretas por que se la vendo con todas aquellas por que me la quiere bolver en precio y quantia de quinientos pesos de ocho rs que por su valor me a pagado en reales de contado libres de alcabala por que lo que se causare de esta venta ha de quedar como desde luego queda a cargo de la compradora por que mediante esta condicion ha tenido efecto el otorgamiento de esta escriptura y a los dhos quinientos pesos me doy por entregada a mi satisfacion y por no ser su rezivo de presente renuncio la excepcion del dro y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega pecunia y termino de ella = Y desde luego para en todo tpo me desisto quito y aparto del dro y accion propriedad y señorio y otras acciones Rs y personales que a dha esclava tengo y me pertenezcan y todas con ella lo cedo renuncio y traspaso en la dha Dª Feliciana Lopez de Vro y en quien su causa y dro subsediere para que haga y disponga de dha esclava libremente a su voluntad como de cosa suya propria havida y comprada con sus propios dineros para lo qual y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion le otorgo esta escriptura y le tengo entregada dha esclava con clausula

664.1

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Don Joseph Rosa de Mugartones muger legitima del Capitan Don Manuel de Muga — Digo que el dicho Don Manuel me otorgo poder general para diferentes efectos ante Francisco Bermudez Escribano publico que fue de esta Ciudad difunto, el qual quedo en blanco y respecto de necesitar del para varias de lo que se contiene suplico se sirva de mandar se reciba informacion con los testigos instrumentales que se hallaren presentes a su otorgamiento y fecho escriba de mandar que el presente escrivano lo lleve y firme el de los traslados que le pidiere autorizados en manera que haga fee y sea de valor para lo qual

A V. Md. pido y suplico se sirva de mandar hacer como tengo pedido justicia &c.

D. Joseph de Rosa de Mugartones

Antonio Juan de Arcelus

664.2

Yo Don Manuel de Murga estator y [illegible]
[illegible] de los menores hijos de la dha Da Josepha
de Ossa Muñetones y del Capn Don Andres de
Salazar de la orden de Santiago [illegible]
[illegible] de la verdad so cargo del dho su juramento
en que se afirmo y ratifico [illegible]
[illegible] que no le tocan [illegible] generales [illegible]
[illegible] de mas de treinta y seis años y
lo firmo conmigo el escno de que doy
fee

Dn Jn de Valdivar

Ante mi
Juan de Avellaneda
Rey Rco

En la lud de los reyes del Peru en dho dia mes y año
dhos la parte de la dha Dona Josepha Muñetones
para la informacion que tiene ofrecida y [illegible]
[illegible] presento por testigo a Manuel de Lua
[illegible] de la pluma de [illegible]
[illegible] Don Nuestro Señor
[illegible] forma de derecho [illegible]
[illegible] de [illegible] siendo preguntado
[illegible] presentado por la parte
[illegible] Registro y menos la referida
dijo que este testigo como oficial mayor que era
[illegible] Don Manuel de Murga
el Capitan de caballos [illegible]
[illegible] la minuta
Da Josepha Rosa de Muñetones su muger para los
efectos que en el se expresa cuya minuta es de
letra y mano del dho Don Manuel de
Murga y suya la firma que esta a fojas seiscientas
y sesenta y siete de uno de los Registros que
quedaron por fin y muerte del dho Franco

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Sanchez Becerra de cuya letra esta rotulado a su
margen dho Poder que dize Poder General Dn
Manuel de Murga a Da Josepha Rosa de Mura
tones con la fha en dha minuta de tres de Agosto
de este año poco mas de vn mes antes que muri
ese el dho Exno quien le dijo a este testigo auer le
otorgado en casa de dho Dn Manl de Murga
el qual la noche del otorgamiento le dio
poder vino al ofiçio a otorgar como otorgo vna
[illegible] ante dho escribano con quien trato
[illegible] de dho Poder y volvio a reconocer y ver dha
minuta dho Dn Manl con el dho Exno confe
sandole y por suya la letra de dha minuta y que
el dho Poder por muerte del dho Exno q do
en blanco en las tres ojas que comprehende el
registro con que aunque este testigo no fue tes
tigo instrumental por auerse echo en casa de
dho Don Manl lo es de las circunstancias re
feridas y tiene por sin duda el otorgamiento de
dho Poder segun en dha minuta se contiene
y esto que a dho es la verdad so cargo del dho juramento q
tiene fho en que se afirmo y ratifico siendole leydo y no le
tocan las generales y es de edad de veynte y dos años lo firmo

Manuel de Murga

Juan de Huella

Ante mi

Dn Alonso

[illegible] de los Reyes de Aperu en dho dia

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

669. 3

lo otorgo y estubo leyendo presente el dho
escno y este testigo y Manl de Luna oficial
mayor refirio auer otorgado y firmado dho
Poder que es lo que para la verdad so cargo
de dho Juramento que tiene fho en que se a
firmo y ratifico siendole leydo y que no le tocan
las Generales y que es de edad de quinze años
y lo firmo =

Joseph de Torres Campo

Ante mi

Juan de Huellan
Escno Pu.co

Auto

En la Ciud de los Reyes del Peruen catorze dias
del mes de Diciembre de mill setecientos y siete a
El Sor Maestro de Campo Dn Pedro Lazcano Sen
teno y Valdes Alferes Rl y alcalde en ella
por su Magd = auiendo visto estos autos el
Rexo y minuta referidos la ynformacion da
da por parte de Doña Josepha Rosa Muñetones
mando que se llene dho Poder segun su minuta y
la authorise el presente escno y se den a la suso dha
los tantos que pidieren authorisados en publica ma
nera y forma que hagan fee en los quales en su
original dixo ynterponia e ynterpuso su au
thoridad y decreto judicial en quanto puede
y aya lugar en derecho y asi lo proveyo
y firmo con parecer del Doctor Don Joseph
de Belaochaga hazesor = tt.do = des = no.te =

Pedro Lazcano
Sentenciador

Ante mi
Juan de Huellan
Escno Pu.co

Va Rmll

Poder por
D. Manuel de Alba
D. Joseph Xavier de
Munoz Torres
Vecinos de Mexico
Para q. en nombre de
D. Joseph Xavier de Munoz
y Torres
Vecino de Mexico
Parezca ante el Rey
Nuestro Señor y
Su Real Consejo de
las Indias
Con Poder
Bastante

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y sesenta y dos años ante mi el Escribano y testigos parecio presente D. Manuel de Alba vecino de esta Villa y Corte a quien doy fee conozco y dijo que por quanto D. Joseph Xavier de Munoz y Torres vecino de la Ciudad de Mexico en los Reynos de la Nueva España se halla en esta Villa y Corte de transito para pasar a la Ciudad de Roma a varios negocios que le combienen y para que con mas facilidad pueda hacerlo le ha pedido y suplicado le confiera poder para ello y para todo lo demas que se expresara en esta escritura y para que pueda hacerlo y usar de el en la forma que mas combenga a su derecho y representacion Por tanto otorga que confiere su poder cumplido el mas bastante que de derecho se requiere y es necesario a dicho D. Joseph Xavier de Munoz y Torres para que en nombre de el y representando su propia persona y derecho pueda parecer y parezca ante el Rey Nuestro Señor y Su Real Consejo de las Indias y en la forma que mas combenga a su derecho y representacion pueda pedir y pida se le conceda licencia para pasar a la Ciudad de Roma a los negocios que le combienen y para que pueda hacer y haga todas las diligencias que sean necesarias y combenientes hasta conseguir el efecto de dicha licencia y para que pueda hacer y haga todas las demas

Vn Real.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, seis, y mil setecientos, y siete.

[illegible]

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Lorenzo Contero y el Lic.do D.n Juan de Salces Dauila presbitero presentes

D. Josepha Rosa de Muñatones

Ante mi

Juan de Auellan

Escriuano de S. Pedro

Y de sumas y eclesiasticas [illegible] y tribunales de qualesquier [illegible] que contra dicha y presente demandas respuestas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas auisaciones embargos y desembargos ejecuciones [illegible] consentimientos y desoluciones pregones ventas [illegible] y remates de bienes tomar la posesion y amparo dellos pedir terminos [illegible] presentar testigos escritos escripturas testimonios papeles y otros recaudos que tengan de poder de quien los tenga a bono todo lo que mi parte hecho [illegible] presentado tache y contradiga lo de contrario pida terminos quartos plazos hordinarios y ultramarinos y [illegible] y buelua a pedir de nuevo [illegible] probanzas informaciones recusaciones de escriuanos [illegible] y otros ministros y se aparte de las tales recusaciones [illegible] en la [illegible] quales [illegible] de calumnias o desistorio [illegible] y de fuera en ellos todos los casos y cosas que [illegible] jure a pele y suplique y siga la apelacion y suplicacion por [illegible] dos grados y [illegible] y sentencias [illegible] mandamientos y provisiones y sobrecartas y de excomunion y [illegible] asta anatema y las jure y haga leer y publicar donde convenga y presente lo que con ellas se declarare y finalmente haga todos los otros y demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se tengan de hazer hasta que todo lo contenido en este poder tenga cumplido efecto y de lo que en mi nombre requiere y cobrare [illegible] [illegible] el orden que le tengo dado y [illegible] que el poder que para todo lo susodicho y su dependencia se requiere le doy y otorgo a la dicha D.a Josepha Rosa de Muñatones mi lex.ma muger con yncidencias y dependencias libre y general administracion en quanto a lo referido y facultad de que lo pueda substituir en todo o en parte en

persona o personas de su mayor satisfacion y cobranza y que se
an de conocido credito y abono las vezes que le pareciere reuocar
unos y nombrar otros y cobrar de ellos lo que huuieren cobrado
y darles las mismas cartas de pago y demas recaudos quedando
se siempre con el poder para usar del y a todos relevo de costas
segun derecho y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho
es y fuere fha obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer
y doy poder cumplido a las justicias y jueces de su mag.d de qualesquier
partes que sean y en especial a las de estro hauiendo y corte y a las de
mas de las partes y lugares donde en virtud de este poder fuere sometido
al fuero e jurisdicion de las quales y de cada una de ellas me someto
y obligo y renuncio el mio propio jurisdicion domicilio y vecin
dad y el priuilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero
del reo para que me executen compelan y apremien a la paga
y cumplimiento de todo lo que dho es y fuere fha como si fuese por
sentencia definitiua de juez competente consentida y no
apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada y re
nuncio las demas leyes fueros y dros de mi fauor y la gen.l que lo pro
hiue y consiento en traslados de las escripturas que se otorgan
de uno cumplido y pagado lo demas no valgan = que es fho
en la ciud. de los Reyes del Peru a tres dias del mes de
Agosto de mill setez.os y siete a.s y el otorgante a quien
yo el presente escriuano publico doy fee conozco lo firmo
de su nombre siendo testigos el licenciado
D.n Ju.o de Zaldiuar presbitero Manuel de Lu
y Miño y Joseph de Torres presentes =

3 [illegible]

Juan de Luarga [illegible]

Por mandado del S.r Alcalde
Juan de [illegible]
[illegible]

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y millesetecientos, y siete.

Poder
D. Mana de Muzza
a
D. Pe. Sanchez de
Lamata



Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil sete-cientos, y siete.

Obligon
D. Manl de Arriaga
a
D. Agustin de la Guerra

En la Ciudad de Mexico en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y diez y ocho años antemi el Escrivano Publico y testigos parecio presente el Capitan D. Manuel de Arriaga Vezino de esta Ciudad de la una parte, y de la otra el Capitan D. Agustin de la Guerra Vezino de la Villa de Guadalupe, y dixeron que el dicho Capitan D. Manuel de Arriaga se obliga de dar, y pagar al dicho Capitan D. Agustin de la Guerra, o a quien su poder hubiere para dentro de quatro años primeros siguientes, que corren, y se quentan desde el dia de la fecha de esta escritura, quatro mil pesos de a ocho reales de plata corriente, que le ha prestado en reales de contado, que confiesa haver recibido a su entera satisfacion, y se obliga de pagar los dichos quatro mil pesos en la forma referida, sin pleito alguno, con las costas, y gastos, que se le ofrezcan, y recrezcan, y en caso de no pagar los dichos quatro mil pesos en el dicho tiempo, se obliga de pagar, y pague el dicho Capitan D. Manuel de Arriaga, o quien su poder hubiere, por cada vn año que se detuviere en pagar los dichos quatro mil pesos, quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente, que desde luego los da, y señala por razon de Corridos, y Salarios, que por razon de dicha demora se le deven, y se le han de pagar, y para mas seguridad de la paga, y cumplimiento de todo lo referido, el dicho Capitan D. Manuel de Arriaga, obliga su persona, y todos sus bienes muebles, y raizes, y semovientes, y para la execucion, y cumplimiento de todo lo referido, el dicho Capitan D. Agustin de la Guerra

Ve Rosado

Sello Tercero vn P.cal años de mil fetecientos , reis, y mille-tecientos, y ficta.

Obligo.
de Dñal D. Thomas de Echante
por Mcap.
D.n Alonso Pinto p. $ 2335 p

Sepan quantos el Bn Capn Vizen como Yo Al Gnal D.n Thomas de Echante Rezidente en esta Villa de los Reyes del Peru como Principal deudor Yo Al Capn D.n Francisco Sanchez de Tapia Vezino desta d.ha Villa como su fiador y llano pagador, y mancomunadamente de vno para con los otros y cada vno de nos por si y por el todo Renunciando como Renunciamos la ley de duobus de Reg.de Vend.i y el Auth.a presente de fide Iussoribus y el Beneficio de Diuision y Excusion y todas las demas leyes fueros y derechos de la mancomunidad y cada vno de ellos en forma como en ellas se contiene debajo de la qual dicha mancomunidad y cada vno de nos por si y por el todo Renunciamos dezimos que nos obligamos de dar y pagar y que damos y pagaremos realm.te y con efecto en esta Villa de los Reyes a el Capn D.n Alonso Pinto o a quien su poder hubiere o su horden para fin de Setiembre deste presente año de la fecha de esta escritura Quinientos y Sesenta y cinco pesos de a ocho reales de plata corriente y de Contado que por otros tantos pesos de la dha plata confesamos auer Recibido Realmente y con efecto en Reales de contado a nuestra entera voluntad y de que nos damos por bien contentos y pagados a toda nuestra voluntad y en caso que no pagasemos la dha Cantidad de Pesos en el dho tiempo que nos obligamos de pagar Corra Vna Corrida de Reconvencion desde el dho dia en adelante hasta el Real pago y entrega de la dha Cantidad de Pesos que asi nos obligamos de pagar y por la Costa de Costas y Costas que se nos hagan y Recrezcan en Razon de la dha Cobranza y Costas de ellas Sobre que nos Remitimos a la Declaracion de vno de los Alcaldes ordinarios de esta Villa a quien nos damos por Sujetos y Obligados a la dha Declaracion y Renunciamos el Fuero de nro Propio y de Nro Vezindad y Domicilio y la ley que habla de Renunciacion de fuero en forma y la Renunciamos en forma de derecho para que no nos valga en Razon de lo que dho es ni de parte de ello ni de cosa alguna de ello Renunciamos la ley que habla de Renunciacion de ley

viere puestos y pagados en esta dha ciud. por nra cuenta costa y riesgo
y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar que por la del susodho
se nos pidan y demanden y nros bienes se hallen quitamos presentes o ausentes
llanamte y sin deyto alguno con las costas y gastos de la cobranza plazo para de la
fha desta escriptura en un año = Y si la paga la hizieremos fuera
de esta dha ciud. siempre han de tenir a ella los dhos pesos por mar o tierra
por nra cuenta costa y riesgo hasta que este enteramte pagado y satisfho el
acreedor = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que
dho es obligamos nras personas y bienes havidos y por haver
y damos poder cumplido a las justicias y juezes de S. Mag. de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dha ciud. y con la de las
demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura fue
re presentada a execucion pidiendo su cumplimiento al fuero
e jurisdicion de las quales y de cada una de ellas nos
sometemos y obligamos y renunciamos el nro propio
fuero jurisdicion domicilio y vezindad y el privilegio
de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo
para que a lo que dho es nos executen compelan y apremien como si
fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renun
ciamos las demas leyes fueros y dros de nro favor y la general
que lo prohibe y consentimos en traslados de esta escriptura uno cum
plido y pagado los demas no valgan que es fha la carta en esta dha ciud.
de los Reyes del Peru a quatro dias del mes de agosto de mill
setecientos y siete años y los otorgantes a quienes yo el presente es
crivano Pco doy fee conozco lo firmaron de sus nombres
Siendo testigos Manuel de Luna Phelipe Gomez de Ar
ruato Don Antonio Calvo y Franco Estevan Melendez
Presentes =

Ag.to = Thomas de Echarte

Franco de Tagle

Vn Real

SEllo Tercero yn Reales de
mil fetecientos [illegible] ieis, y mille-
cecientos, y fiete

Obig.
Dn Fran.co Antonio
de Vargas Machuca
y
Dn Gaspar Fernz Montejo

Rooz
Ante Dn.l de Vallejo
del Orn.o à diez y siete
de Setiembre de mill
Setecientos y Cator-
ze Años Parecio
Dn Gaspar Fernz Montejo
Vezino de
Estos Reynos de
Castilla y dixo
que Dn Fran.co Antonio
de Vargas Machuca
Vezino de
esta Villa
Corregidor
Capitan a Guerra
y Justicia Mayor
de la Provincia
de Chichas
Estando en
esta Villa
Otorgo Poder
Cumplido
Bastante
segun
Derecho
Se requiere
al dicho
Dn Fran.co
Antonio
de Vargas
Machuca
Corregidor
Capitan a
Guerra y
Justicia
Mayor
de la
Provincia
de Chichas
Otorgo



Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Declaracion y resguardo

Dn Pablo de Yturri

a

Dn Marcos de Vlaortua

En la ciud de los Reyes del Peru a cinco dias del mes de Agosto de mill setecientos y siete años ante mi el Escrivano y Testigos para cio el Alferes Don Pablo de Yturri Castellu Cavallero del horden de Santiago vezino desta dha ciud. a q.n doy fee conoco y como albacea y heredero del Almirante Dn Domingo de Yturri su Padre le ex.mo difunto y como tal declaro por competente confesion y declaracion como si fuera fha en juicio con juramento a pedim.to de parte y por mandato de Juez competente y con la solemnidad para su validacion en dro necesaria como aviendose ofrezido litigio entre el dho su Padre y el Cap.n Dn Francisco de Astolabeytia sobre el ajuste de siertas dependencias que tuvieron se comprometieron para su resolucion en Dn Juan Bap.ta Mendive y Dn Joseph de Garaxatua los quales de resulta de todo condenaron al dho Dn Francisco a favor del dho Almirante en tres mill novecientos y ochenta y quatro pesos y cinco Reales los quales el dho Almirante le previno al Cap.n Dn Marcos de Vlaortua cavallero de la misma horden albacea y thenedor de bienes del dho Dn Fran.co de Astolabeytia que se los abonase por cuenta de dos mill pesos de principal que el dho Dn Marcos le libro en los Rnos de España al dho Almirante y asimismo por cuenta de doscientos y dos pesos que el dho Dn Marcos le suplio para los costos de la conduccion de Da Maria Margarita de Yturri hermana del otorgante desde la ciud de San Fran.co del Quito hasta esta de los Reyes y por haverle sobrevenido ynmediatamente al dho su padre el accidente de la hora

que le privo el uso de la lengua en cuio estado murio no le
dio Rezivo Autentico a lo dho Dn Marcos
Como al baxa de lo dho Dn Fran.co de Astola
beytia de los dhos Tres mill nobecientos ochenta y quatro
pesos y cinco rs y para q en esto tpo conste haze
esta Declaracion a favor de lo dho Don Mar
cos que le sirva de Competente Resguardo la
qual se obligo de haver por buena y firme a oray en todo
tpo y a no la ympugnar reclamar ni contradezir ni ir ni
benir contra su tenor y forma en manera alguna a cuya
firmeza y cumplimiento obligo sus bienes havidos y
por haver y dio Poder a las Justicias y Jueces de Sa Mag.d
qualesquier partes q sean y en especial a las de esta dha ciudad y
corte a cuio fuero e Jurisdicion se sometio y obligo y renuncio
el suio propio domicilio y vezindad y el privile
gio de la ley q dize q el actor deve seguir el fuero del
reo para q a lo que dho es le executen compe
lan y apremien como si fuese por sentencia pasa
da en cosa Juzgada y renuncio las demas
leyes y dros de su favor y la general que
lo Prohibe y consintio en traslados de esta
escritura y asi lo otorgo y firmo de su nombre
siendo testigos Juan Bap.ta de Rementeria y le queri
ca el Lizdo Dn Simon de Casabude presvitero y Joseph
de Torres presentes

Pablo de Aturri Castelu

Ante mi Dros Br.

Juan Estavio Melendez
Esno de Su Mag.d

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mille-tecientos, y siete.



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos [illegible], y mil setecientos, y siete.

Poder Gen.l p.a pleitos

D.n Pe.o Ramos

a

Fran.co de Roxas y otro

SEpan quantos esta carta vieren como yo el Capitan D.n Pedro Ramos morador en esta Ciud. de los Reyes del Peru y Vezino de la Villa de Guancavelica = Otorgo por el tenor de la pres.te que doy mi poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario a Don Juan de Ayala y D.n Fran.co de Roxas y Mendoza Procurador del num.o de la R.l Audiencia de esta Ciud. a cada uno insolidum en el lugar q. ba nombrado con y qual facultad que lo q. el uno comenzare el otro y otros lo puedan mediar fenezer y acabar y por el contrario General.m.te para que por mi y en mi nombre y representando mi persona en todos mis pleitos causas y negocios Ziviles y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al pres.te tengo y tubiere de aqui adelante contra qualesquier personas y subienes y caudales contra mi y los mios asi

Demandando

Pedro Ramos

En la ciud. de los Reyes del Peru a seis dias del mes de Agosto de mill setecientos y siete años ante mi el escriv.o y testigos parecio el R.P. Fr. Pedro Carrasco Religioso Sacerdote y Procur.r general de Rentas del Comd.o de S.n Juan de Dios a quien doy fee conosco y confeso haver recivido de D.n Domingo Gonzales de Argandoña thesorero gen.l de esta S.ta Yglesia Cathedral doscientos y setenta y dos pesos y cinco r.s y medio por lo corrido de Destergios de los novenos de la mesa Capitular de la ciud. de Guanuco pertenecientes a dho Comd.o que se cumplieron a veinte y quatro de Junio de este presente año de los quales se da por entregado a su satisfacion y renuncio la excepcion de el dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueva y termino de ella y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Manuel de Ulloa y Miño Phelipe Gomez de Arevalo y Joseph de Torrescampo presentes =

Fr. Pedro Carrasco

Pag.to

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y milse-tecientos, y siete.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil ſetecientos, y ſeis, y milſe-teecientos, y ſiete.

Tenia Contrato por
este Instrumento
Diego Otargo y Soris
mé de Sundmbastion
de esta Ciudad de
Juan de Vasquez Gomez
Pasó ante mí
Diego de Abarca

Grados de Sangre

Obligacion
El Marqs de Sonfronido
Al Lco
Dn Franco de Angulo
Aguirre — 806 y 09

Sepan Como Yo Dn Fran.co Gorgolez Galiano Caballero
del Horden de Calatrava Marqués de Sonfronido Regidor
General de Sagonca Semanero y Guarda Mayor de Rentas de
esta Ciudad de los Reyes del Perú = Otorgo por la presente
que la Cantidad de Pesos que me obligo de dar y pagar en Reales
de Plata de ocho Reales de Plata corriente a Dn Fran.co de Angulo y Aguirre Presbitero
del Horden de Santiago Cura Rector de esta Santa Yglesia Catedral de esta Ciudad
Corriente en Plata Doble que le debo por Razon de Alquiler de Casas que
Vivio en ellas Dicho Dn Fran.co de Angulo y Aguirre Presbitero

Ruiz

Seys Reales

SEllo Segundo Seys Reales años, de mil, setecientos, y dos, y mil setecientos, y tres.

PARA LOS AÑOS DE 1706, y 1707.

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen, Con cuya gracia todas las cosas tienen buen principio loable medio y dichoso fin. Sepan quantos esta carta de mi testamento ultima y final voluntad bieren como yo el General Don Ambrosio Ruiz vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, Natural que declaro ser de la Villa de Gubera en la Rioja hijo legitimo de Don Francisco Ruiz de Cabezon y de Doña Maria Ruiz Lozano mis Padres difuntos que Santa Gloria a Pan Estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural, creiendo como firme y verdaderamente creo y confieso el misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu

Santo tres personas real men
te distintas y una Esencia Divina
y en todo lo demas que tiene
cree confiessa predica y enseña
nuestra Santa Madre y Iglesia
Catholica Romana debaxo de
cuya fee y creyenzia he vivido
y protesto bivir y morir como ca
tholico y fiel christiano, Imbocan
do como Imboco por mi abogada
y entrezesora a la Serenissima
Reyna de los Angeles Madre de
Dios y Señora nuestra, Santo de mi
Nombre, Angel de mi Guarda y
demas de la Corte Zelestial
para que Interzedan con su Divi
na Magestad perdone mis Peca
dos, y ponga mi anima en ca
rrera de Salvazion; Por todo
lo qual y teniendome de la muer
te que es cosa natural a toda
Criatura humana, Otorgo que
hago y hordeno mi testamento

En la forma y manera
Siguiente

Primeramente encomiendo
mi anima a Dios nuestro Señor
que la crio y redimio con el
prezio ynfinito de su sangre
y el cuerpo a la tierra de que
fue formado

Iten mando que quando la
voluntad de Dios nuestro se
ñor fuere servido de llebarme
de esta presente vida se amorta
de mi cuerpo con el auito de
nuestro Padre San Franzisco
y se sepulte en la capilla de
nuestra Señora de la Soledad
fundada en el Combento de este
Serafico Santo, o en otra qualquiera
Iglesia parte o lugar que paresca
a mis Albazeas y thenedor de
bienes, y acompañe mi entie
rro la Cruz alta, Cura, y sa
cristan de mi Parrochia y
el demas acompañamiento

que pareziere a mis alvazeas
a cuya disposizion y eleccion dexo
el horden y forma de mi en
tierro, y el dia del siendo hora
y sino el siguiente dia se diga
por mi anima una Missa cantada
ofrendada como se acostumbra
y todo se pague de mis bienes
Iten mando a las mandas for
zosas y acostumbradas dos pesos
de a ocho rreales = Un peso para
los Santos lugares de Herusa
lem donde se obro nuestra
redempcion = Otro peso para
el Santo Nombre de Jesus cuya
cofradia esta en el Combento
de Predicadores = y seis pesos de
a ocho rreales para ayuda a re
dimir niños christianos cautivos
que estan en tierras de moros
y todo se pague de mis bienes
Iten declaro que soi casado y
velado segun horden

En nuestra Santa Madre Yglesia con Doña Elvira Fernandez de Cordova, y durante dho matrimonio Señores tenido y procreado por nuestros hijos y hijas a Don Francisco Ruiz Fernandez de Cordova que al presente tiene doze años de edad, y al tiempo y quando contrajo dho matrimonio truxo a mi poder la dha Doña Elena por Dote y Caudal conocido sesenta y siete mill y mas pesos, assi en Joyas como en diferentes alhajas, ansimismo por Gananciales otros tantos, assi en Esclavos como en Ganados mayores y menores, y en la Suerte de Chacra que hize en la Ciudad de Lerma, y quando contrajo segundo matrimonio con la dha Doña Elena Fernandez de Cordova, truxo a mi poder por Dote y Caudal conocido la cantidad de Veinte y quatro mill pesos, assi en Esclavos

traxe un traslado della, este lo
presento la dha Doña Elena en
la Causa que Contra mi sigue el
Lizenciado Don Antonio Garzes
Cura de San Matheo, que pa
ra ante los Señores Presidente
y oidores de esta Real audiencia
y Don Joseph de Meneses escri
bano de Camara della, declarolo
para que conste ——
Iten declaro que tengo en la
Villa de Madrid Corte de su
Magestad en poder de Don An
tonio de Salazar Cavallero del
horden de Santiago Alguazil
mayor de la Suprema Ynquisi
zion y Contador del Real Consejo
de Yndias, tres mill y mas pesos
de a ocho rreales, que los saco
y cobro en virtud de poder que
le remiti, de la Caxa del De
posito de San Justo y Pastor
mandose cobren por mis Vienes ——
Iten declaro que en la Ciudad

de Leon de Guanuco me estan debien
do diferentes personas en virtud de
vales hechos en un libro, mas
de tres mill pesos, cuyos vales tengo
entregados a Don Franzisco Ruiz
de Cavezon mi sobrino residente en
dha Ciudad, para que cobre dhos
pesos, para lo qual le di poder, mando
se cobren por mis bienes
Iten declaro que me deue Gregorio de
Sosa vezino desta Ciudad, cien pesos de
a ocho reales, o la mas cantidad que el
susso dho dixere, mando se cobren
por mis bienes
Iten declaro por mis bienes tres piezas
de esclavos nombrados Antonio de
Cordoua negro de sesenta años = Eusebia
criolla nazida en casa hija de una
negra esclaua de la dha mi mu
guer = y una mulata nombra
da Maria Josepha de mas de sin
quenta y cinco años = todos los quales
dhos esclauos como el de mas me
naxe de casa y alaxas de que se hara
ynbentario por menor despues de mi
fallezimiento, toca y pertenece

a la dha mi muger por razon
de la dotte que a su favor otorgue
declarolo assi para que conste, y pido
y ruego a la dha mi esposa me per
done por amor de Dios aquella cantidad
de pesos que faltare al cumpli
miento de su dote, respecto
de que con los bienes que al presente
ay no es suficiente caudal pa
ra el entero della

Item declaro que Don Claudio
Mosquera, dueño de Anjenio y
minas en la Provinzia de
Conchucos, me es deudor de quatro
zientos y mas pesos, de resto de
mayor cantidad que se obligo a pa
garme por escriptura ante Fran
zisco Sanchez Bezerra escriva
no publico, habra tres años, mando
se cobren por mis bienes

Item declaro tengo en mi poder
un negrito nombrado thomas de
casta Congo luango, el qual havia
tratado de comprarlo, al

Contador Don Francisco Ba
rrio nuebo, cuyo trato no ha tenido
efecto, ni le he pagado su precio
por cuya razon le toca y perte
neze dho negrito al dho Don
Francisco, quien ha de poder disponer
del como suyo propio declaro lo
assi para que conste

Y para cumplir y pagar este mi testamen
to y lo en el conthenido, dexo y nom
bro por mis alvazeas a la dha Doña
Elena Fajardo de Cordoua = al conta
dor Don Francisco de Barrionuebo
y al Capitan Phelipe Martinez del
rio, y por tenedora de bienes a la dicha
mi esposa, a los quales, y a cada uno
en su lugar y tiempo, doy mi poder cum
plido el nezesario en derecho para
que entren en todos mis bienes
y los recauden rezivan y cobren
vendan y rrematen en almoneda
publica o fuera della, y de su valor
cumplan y paguen este mi testamento

y lo en el Conthenido dando Cartas
de pago y los demas recados que Com
benyan Con fee o rrenunciazion de
la Pecunia y Entrega = y Pares
can siendo nezessario ante las
Justizias y Juezes de su Magestad
que Con derecho deban, a litigar
Jurar querellar Executar recusar
Concluir pedir y oir autos o sentenzias
apelar suplicar sacar zensuras
y seguir las ynstanzias, y hazer
todo quanto Combenga, y usen
deste alvazeadgo todo el tiem
po que el derecho dispone, y si fue
re nezessario mas les prorrogo el que
hubieren menester que el poder
de alvazeadgo en forma
que de derecho se Requiere
les otorgo Con Ynsidenzias
y dependencias y Con libre
y General administrazion

y cumplido y pagado este mi
testamento y lo en el contenido,
despues de pagada y satisfecha
de su Dote la dicha mi Esposa
en el rremaniente que quedare
de todos mis bienes deudas dere
chos y acciones Instituyo de xo y nom
bro por mi Universal heredero
al dho Don Francisco Ruiz
Jaxardo de Cordoua mi hijo
legitimo y de la dha mi muger
para que lo que assi fuere lo haya y he
rede con la bendizion de Dios y
la mia atento a no tener como no
tengo otros herederos forzosos ascen
dientes ni descendientes que me pue
dan heredar = Y usando de la
facultad que el derecho me conze
de nombro por tutora y curadora
del dho mi hijo a la dicha Doña
Elena su Madre sin el grabamen

de fianzas, y pido y ruego
a las Justicias de Su Magestad
ante quien se presentare, le
manden dezirnir el cargo
sin el Grabamen de dichas
fianzas por la mucha satisfa
zion que de la suso dicha
tengo

Y por el presente Reuoco, y
anulo y doi por ningunos
y de ningun valor fuerza
ni efecto todos otros quales
quier testamentos Cobdizilos
mandas Poderes para testar
y otras Vltimas disposizio
nes que antes de este a fecho
y otorgado por escripto o de pala
bra, de no otra qualquier ma
nera para que no valgan ni
hagan fee en Juizio ni

fuera del Saluo este testa
mento que ahora otorgo
el qual quiero se guarde
por tal, y por mi ultima
y final voluntad en aque
lla via y forma que mas
y mejor aya lugar en
derecho = que es fecho en la
Ciudad de los Reyes del Pe
ru a primero dia del mes
de Mayo de mill sette
zientos y siete años, y el otor
gante a quien yo el presente escri
bano de su Magestad doy fee
conozco, y que a lo que parezio estaua
en todo su acuerdo memoria
y entendimiento natural lo
firmo de su nombre siendo
llamados y rrogados por testigos
Juan de Medina = Anttonio Be
tancur = y los Capitanes Simon

Sanchez Risco = Gaspar de Yurre = Ygna
zio de Ugarte presentes = Don Ambrosio
Ruiz = ante mi Francisco Estazio me
lendez escriuano de su Magestad
Y al margen de dho testamento esta la
fee de muerte del thenor siguiente
Fee de muerte | Yo Francisco Estazio Melendez Sarmiento
escriuano del rrey nuestro señor
y su notario Publico de las Yndias
Doy fee y testimonio de verdad
que oy dia de la fecha deste
como a horas cinco de la tarde
vide muerto naturalmente
y pasado desta presente vida
a lo que parezio al General Don
Ambrosio Ruiz a quien conozi trate
y comunique en vida, y es el mismo
que otorgo ante mi el testamento
a cuyo margen esto se escribe, y estaua
su cuerpo en la sala de la casa
en que viuio puesto sobre vn petate
tapado con vn paño blanco para efecto de
amortajar, y con quatro belas de zera
enzendidas a los lados, y para que

Conste de pedimento de su alvarea y tenedora de bienes doy el presente en la Ciudad de los Reyes del Peru, a quatro dias del mes de Mayo de mill setezientos y siete años siendo testigos el Doctor Don Pedro Joseph Bermudez de la torre y Solier Alguazil maior desta Corte, y el Capitan Don Antonio de Barrionuebo, y el Capitan Simon Sanchez Risco presentes = En testimonio de verdad = Francisco Estazio Melendez escrivano de Su Magestad

En testimº de verdad

Dr. Salazar

Fran.co Estazio Melendez
escrivano de Su Magd.

Testamento

del General

Don Ambrosio Ruiz

y fee de muerte

Va Reall

SEllo Tercero, vn Realaños de mil setecientos, y seis, y mill setecientos, y siete.

En Razon de los Reyes del Peru aranzel dia de Reyes de 1707 Reales con q Sirue ano arte el Sr. Don Juan de Zapata abogado de Audiencias de esta Ciudad de Lima del Peru

Don Juan de Zapata Vecino de esta Ciudad del Peru Como Fiador de Don Antonio Ruiz para ante el Señor Juez General Don Antonio Ruiz para ante el Señor Juez General y por el Testamento y Albaceazgo que Fue de Don Juan de Ruiz Vecino que fue de esta Ciudad Como mas haya lugar en derecho parezco ante Vm. y digo que por quanto mi parte Como Albacea y Tenedora de bienes de Don Juan de Ruiz Vecino que fue de esta Ciudad y por Como Albacea y Tenedora de bienes de Don Juan de Ruiz Vecino que fue de esta Ciudad

Vista p.ª la más pedida autos y por Vista Fiscal dijo que
hauia y hauio por nombrada a la menor por Tutora y curadora
de D.ª Francisca Ruiz Tafalla de cordoua menor Heredera de
Granjas conforme fue la Voluntad de Alfonso y mando lo
Acepte y Jure y respecto a q.e los autos para diligencia
de Inventario estan Conpuestos de D.ª Dr. Joseph de Velasco
fa Fiscal de Vanda ==

En Sevilla de Nos Reyes de Peru Armendariz de Amez de Apostol
mil setecientos y nueue años Ante el Señor Rey y Notario q.e a D.ª Elena de
Tafalla de Cordoua Menor de Tutora y curadora de la persona
y bienes de D.n Fran.co Ruiz Tafalla de Cordoua su hijo legitimo y de
el Licenc.do D.n Ambrosio Ruiz difunto y fue vecino = y Sauien
dole notificado dho Auto y nombram.to de la dicha = Dixo q.e acepta
dho nombram.to de Tutora y Curadora de la persona y bienes
de dho D.n Fran.co Ruiz = Q.e lo hace por Dios nuestro Señor y a una Señal
de Cruz en forma de dho = Y que bien y fielmente dara el tiempo
de Tutora y Curadora de dho menor bien y fielm.te a saber el q.l
y Entender le a parado perjuicios si alg.o le hiziere Dios no
lo ayude y Amparo y si lo contrario hiziere y faltare en alguno
Pido sea y se reputte por Perjuro y Infame y falta en alguno
de los Mandados de Dios y Amen = Y dho Lic.do D.n Ambrosio Ruiz
dijo q.e tiene por bienes de dho su hijo las Cantidades de pesos
Plata labrada y prenda oro Vestias
danos Esclauos Mayores de Nueue años Esclauos mayores y menores
Vso y aderezos
de la Persona y otros muebles y Semouientes
y Vestias de todas suertes y Semouientes
y que al tiempo q.e fallecio tenia
del dho D.n Fran.co Ruiz = Q.e Juro por Dios nuestro Señor y una Señal
de Cruz en forma de dho = Que bien y fielmente dara el tiempo
de Curador de dho menor bien y fielm.te a saber el q.l
y Entender le aparado perjuicios si alg.o le hiziere Dios no
lo ayude y Amparo y si lo contrario hiziere y faltare en alguno
Pido sea y se reputte por Perjuro y Infame y falta en alguno
de los Mandados de Dios y Amen = Y dho Lic.do D.n Ambrosio Ruiz
dijo q.e tiene por bienes de dho su hijo las Cantidades de pesos
Plata labrada y prenda oro Vestias
danos Esclauos Mayores de Nueue años Esclauos mayores y menores
Vso y aderezos
de la Persona y otros muebles y Semouientes
y Vestias de todas suertes y Semouientes
y que al tiempo q.e fallecio tenia

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

administracion y gasto tendra libro de q.ta y razon con partidas clara y distintas y no borradas = Y se obligo a dar quenta y razon con pago cierta leal y verdadera a dho menor o a quien por el fuere parte cada vez y quando y en qualquier tpo p.a y lugar q por la de dho menor se le pida y pagara el alcance o alcances que se le hizieren a todo lo qualquiere ser executado compelido y apremiado p.r todo rigor de dro prision y via executiva y se obligo a seguir fenezer y acabar p.r todos grados ynstancias y sentencias todos los pleytos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al pres.te tiene dho menor y tuviere de aqui adelante demandando y defendiendo y todo tomara consejo y pareser de letrados y personas de ciencia conciencia y experiencia que se lo sepan y deuan dar sin que por su descuydo culpa o negligencia no le resulte a dho menor daño ni perdida alguna y en orden al aumento pro y vtilidad de dho menor hara todo aquello que vna diligente tutora y curadora debe y es obligada hazer por sus menores y el que le sobre viniere p.r defecto de no lo hazer y cumplir asi lo pagara con sus bienes auidos y por hauer todo lo qual cumplira y pagara llanam.te y sin pleyto con las costas y gastos de la cobranza y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo sus bienes hauidos y por hauer y dio poder cumplido a las justicias y juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciud.d y con the auto fuero y jurisdicion fe sometio y obligo y renuncio el suio propio jurisdicion domicilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero de reo para q a lo que dho es le executen compelan y apremien

como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juz-
gada y renuncio las demas leyes y dros de su defensa y favor
y la general que lo prohibe y asi lo otorgo y firmo de su nom-
bre a quien doy fee conozco siendo testigos Manuel de Luza
Don Antonio Calvo y Philipe Gomez de Arenalo presentes =

En la ciud. de los Reyes del Perú a nueve dias del mes de Agosto
de mil setezientos y siete años el señor Mro de campo Dn Fernando
Bravo de Lagunas Alcalde ordinario de esta dha ciud. y su jurisdicion por
su Mag. y haviendo visto la notificacion a reptacion juramto y obligacion
que tiene hecha Da Elena Fajardo de Cordova para la tutela y cu-
raduria de Dn Franco Ruiz Fajardo de Cordova menor hijo legitimo
del Gen. Dn Ambrosio Ruiz difunto y de la dha Doña Elena =
Dixo que a reptava y a repto dha obligacion y que de oficio de la Re-
justicia que administra dizernia y discernio en la dha Doña Elena Fa-
jardo de Cordova el oficio y cargo de tal tutora y curadora de la persona
y bienes de dho menor y le dava y dio poder judicial el necesario
dro para que en nombre de dho menor pueda pedir demandar de
caudal recivir haver y cobrar de todas y qualesquier personas que
sean y de sus bienes albaceas y herederos casas reales y de difuntos y
otras personas de qualquier estado calidad y condicion que sean y de quien
mas con dro pueda y deva todas y qualesquier quantias de maravedizes
plata labrada y en reales oro barras joyas esclavos esclavas mercaduri-
as de Castilla y de la tierra y otros frutos y semillas de ella ganados maio-
res y menores ropa de caja balumen y otros qualesquier generos de hazienda
que se devan a dho menor hasta el dia y devieren de aqui adelante asi por
la lexitima de el dho su Padre como en virtud de qualesquier escrip-
turas zedulas vales libranzas conocimientos fletamentos fatorajes en-
comiendas fees y partidas de registro y por herencias legados dona-
ciones restituciones clausulas de testamentos y codizilos quentas de
libro corrientes o fenezidas y alcanzes de ellas y por pleitos lastos

Vn Real

Sello Tercero, vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Sentencias y mandamientos como en otra qualquier manera causa o razon
que sea aunque aqui no se declare y de ello expecial mencion se requiera
de forma que por falta o defecto de poder no dexe de rezivir y cobrar todo q.to
se deva y deviere a dho menor por qualquier titulo causa o razon que sea
y asi mismo le dio el dho poder para que pida y tome cuentas y razon con
pago a todas y qualesquier personas que se las deuan dar a dho menor
de todo aquello que aya sido y fuere a su cargo nombrando para ello
siendo nesezario terceros contadores apreciadores y abaluadores y pedir q
las otras partes los nombren o las justicias de oficio en su rebeldia y les ha
zer cargos y rezivir sus descargos justos y competentes aprouar o adicionar
las dhas cuentas de estar y pasar por ellas como mejor le pareziere y rezivir
y cobrar el alcanze o alcanzes que de ellas resultaren y de todo lo que re
ziviere y cobrare otorgue cartas de pago las tos sin y quitos chancelacio
nes y los demas recaudos nesezarios con fee o renunciacion de la pecunia
y entrega y asi en razon de todo lo referido como generalmente
en todos los pleitos causas o negocios ziviles y criminales eclesiasticos
y seculares movidos y por mover quantos al pres.te tiene dho menor
y tuviere de aqui adelante contra qualesquier personas o sus bienes
y las tales contra dhos menores y los suios demandando y defendiendo
y en razon de ello paresca ante las justicias y juezes de su Mag.d
y eclesiasticas audiencias y tribunales de qualesquier partes que de
an que con dro deva y haga y ponga y presente las demandas respues
tas pedim.tos requerimientos zitaciones protestaciones querellas acu
saciones embargos y desembargos execuciones priciones consenti
mientos y de soltura pregones ventas tranzes y remates de bienes
tomar la posecion y amparo de ellos pedir terminos quartos pla
zos y ultramarinos y los goze o renuncie y boluer a pedir de nue
bo haga probanzas informaciones pres.te testigos escritos escrip
turas testimonios papeles y otros recaudos que pida y saque de

qualesquier Archivos y Secretarias abone todo lo por parte
de dhos menores hecho y dho y presentado Tache y contradiga lo de
contrario y a los Testigos en hechos en dhos y en personas Recuse Jue
ses Escrivanos y otros ministros y sea parte de las tales Recusacio-
nes si combiniere = Haga en anima de dho menor qualesquier Ju
ramentos de calumnia o dezisorio Verdad diziendo y difiera en
ellos los Casos y cosas que combengan saque mandamientos Provicio-
nes sobrecartas y de Excomunion y Senzuras hasta anatema y las
Jure y haga leer y publicar donde combenga y presente lo que con ellas
se declarare a tue y procure prosese a pele y suplique y siga la ape
lacion y suplicacion por todos grados ynstancias y sentencias y fina
mente haga todos los otros y demas actos y diligencias Judiciales
y Extrajudiciales que combengan de se hazer hasta que las dhas
cobranzas y pleitos se fenescan y acauen por todas ynstancias y con
facultad de que pueda sostituir este poder o dar los que fueren nese
sarios a qualesquier personas en los quales y en este Original su
merced dixo que Interponia e ynterpuso su autoridad y decre
to Judicial tanto quanto puede y por dro deue y asi lo probeyo
mando y firmo siendo Testigos Dn. Antonio Calvo Manuel
de Lusa y Phelipe Gomes de Arevalo presentes =

Y: Rub

S.Mo Tarc.o y Reales años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y seis.

En Lauda de los Reyes de Mo Pau a onze dias de Junio de mil Setecientos y seis Años ante mi Escriuano y Testigos Doña Elena de Jara de Cordoua Viuda de este dho de los Reyes de la otra Viuda muger que fue del General Dn Ambrosio Ruiz de Apuno Nauarra Tenedora de bienes y mi Curadora y Albacea de la persona y bienes de D. Dn Ruiz Estando de cuerdo sana no hizo menos nombrada por el Testam.to q otorgo ante Escriuano por ante quien paso Dn Mano Melendez Germano de Su Magestad de fecha en este dho a primo de Mayo deste año otra Escriuano de la Prat año otra

y Cabo y los Otros Reales oficiales Con fee Notificación de la
Jeanía y Entrega y Sobrelastorenga hazelia siendo necesario ante los
Justicias y Juezes de ambos fueros y dentro de Una y Vaya y presente las
demandas y Respuestas pedimentos Requerim.tos Citaciones protestaciones que
sobre Razones Embargos y Desembargos Reducciones juicios convenga
y de Sobre todas presones Sentencias Autos y Remates de Pleytos tomar la provanza y
Asiento dellos pedir Terminos Razen provanzas presentar Testigos Escri-
tos Generales Escomonion papeles y otros Recaudos y pidas y saque dependen
quien los tenga debe hacer Cabeca de Proceso Juez Real ante mi y presente a pedi-
miento y Suplicación pongo todos autos y sentencias
y sentencias Sobre todo pronunciadas interlocutorias y definitivas y de Excomunion
Ordenanzas Censuras y Canonicas y las fue y Solemnes y publicar donde convenga
y presente lo que en ellas se declarare y finalmente haga todos los demas
y demas actos y diligencias Judiciales y extrajudiciales que convenga
de se hazer hasta que la obra de los dos Caxones tenga cumplido
efecto reconocida que sea los Oficiales Cnsl. Don Pedro despongan
para su cumplimiento concierto de que luego que llegue a Abanil. me lo haga
Saber aquien por poder y causa biniere con mas Ajustes de Cuenta
por Pleytos y esta Razon le pago por Trabajo y ocupacion y hade
Cesar en la Recaudacion de los dos Caxones y de Entrega de Espada
para el Rey de Mexico se Cumplido el plazo para hazerla
haga dello principal y premios siendo aquello que para la obra de los dos
Caxones y Custodia Requiera persona y diligencia para se otorgada
a parte dada Razon de que tendremos de luego que dare fecho en mi
Juram.to y declaracion simple o Juramento que para ello requiera
se niegue a otra persona Juramento ni declaracion aunque de ello se requiera
por grado de luego le declaramos que dicho Alcalde que el Juez quiera
en todo lo sucesivo y independiente se requiere se dedique y ocupe dicho D.n
Luis para que con diligencia y dependencia sobre y tenga administracion y
dho Oficio y Facultad de lo que sea Jurisdicion en todo Cant.a en Consumo por
pocos de mi mano Jurisdicion y con franqueza las Casas que les parezcan necesarias
Una y mas bastantes y con todo lo demas necesario para que mejor y mas cumplidamente
de pago y sea Real y dicho Oficio de Alcalde segun Ordenanza y cum-
plimiento de todo lo Contenido que sea sin obligo los bienes de Thomas y los de dho Juan
dos y por Juan y dho Carlos Cayo y Juan Cayo de Cabo Secretario siendo testigos el. D. Juan
Ramon Nuñez y D.n Ana Ramon Nuñez y Phelipe Gomez de Abelo y otros

doña Elena
Fajardo de Cordoba

~~629~~
689

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Benta
Dn Antonio J
Fran.co Sanchez Box.ta
Dn Antonio Maxi

SELLO Tercero, vale dos años de mil setecientos y seis, y mil setecientos y siete.

Poder p.a testar

D.a Mariana Malo de Molina y Sotomayor al S.or Marques de Monterrico

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.a Mariana Malo de Molina y Sotomayor donzella moradora en esta ciudad de los Reyes y natural de ella hija legitima de D. Melchor Malo de Molina del orden de Santiago y General de la Caualleria Alguasil mayor de corte que esta R.l Audiencia y de D.a Maria de Sotomayor y Aliaga mis padres difuntos que santa gloria ayan digo que por quanto la grauedad de mi enfermedad no me da lugar a hacer y otorgar mi testamento tan cumplidamente como quisiera y porque el descargo de mi alma lo tengo tratado y comunicado con el señor D. Melchor Malo de Molina Sotomayor del orden de Calatraua Marques de Monterrico y asi estando como estoy en mi juicio memoria y entendimiento natural qual Dios nuestro señor a sido seruido de me dar y creyendo como firmemente creo el misterio de la santissima trinidad Padre hijo y espiritu santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene creche y confiesa la santa madre Yglesia catholica Romana debajo de cuia fee y creencia he viuido y protesto viuir y morir como catholica y fiel christiana otorgo que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al dicho señor Conde Marquez de Monterrico para que por mi fallesimiento en el tiempo que le pareciere aunque sea pasado el que dispone la ley de toro pueda hacer y otorgar por mi testamento ultima y postrimera voluntad segun se le tengo comunicado y quiero ser sepultada en la Yglesia y Boueda de San Ger.mo del conuento grande ~~[illegible]~~ del orden de predicadores desta dicha ciudad o en la Yglesia parte y lugar que pareciere a mi aluacea como todo lo demas de mi funeral y entierro

Y en el testamento que asi hiciere el dicho señor Marquez de Monterrico se pueda dejar y nombrar que yo desde luego le dejo y nombro por mi aluacea y tenedor de bienes

Cedo y el poder de alvarez asigo en forma
con libre y general administracion
y en el dicho mi testamento que asi dice
el dicho señor D. Melchor Malo de Molina
y Sotomayor Marquez de Monterrico pueda
dejar y nombrar que yo desde luego dejo
y nombro por mi universal heredera a
Doña Juana Maria Malo de Molina y espino
la mi sobrina en el remanente de todos
mis bienes deudas derechos y acciones que en
qualquier manera me pertenezcan atento
a no tener herederos forzosos
y rreboque y anule el dicho señor Marquez
de Monterrico que yo desde luego rreboco y a
nulo todos otros qualesquier testamentos cobdi
silos poderes para los otorgar y otras ulti
mas disposiciones que antes deste aya fecho y otor
gado por escrito o de palabra que quiero que
no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del
salvo este poder que aora otorgo y el testamento
que en su virtud se hiciere que quiero que
valga por mi ultima voluntad en aquella
via y forma que mas aya lugar de derecho
en cuyo testimonio le otorgo en la dicha ciudad
de los Reyes a diez y ocho dias del mes de
agosto de mill setecientos y siete años y la
dicha otorgante a quien yo el escrivano
doy fee que conosco y que a lo que parecio esta en todo
su acuerdo memoria y entendimiento natu
ral no firmo por lo grave de su enfermedad y a su
rruego lo firmo un testigo que lo fueron Juan
Leal Tirado Pedro Romero Bernabe Roman
Francisco Bracamonte y el Pe. Juan de Senisera
de la orden de San Fran.co de Valdo = testigo = de predica no vale

A ruego y por testigo
Juan Leal Tirado

18 = 20 ag =

[signature]

[signature]

Fo. 1.

En. Tesorero Reales de mil. ecs. ctos., ios., y mille- ecs. ctos. y ios.

Por quanto por Mi Carta orden y mandado, de fecha de
dos de Febrero de este año presente de 1691 años, Fuy servido
de hacer merced, y Honra a Don Alonso Arnedo de la Cerda de Guamanga para
alcalde ordinario de dicha Ciudad, por el tiempo que para hacer dicha
cosa y cumplir la que yo le mandase, con el salario que tiene dado a
Don Domingo de Aguirre, Alcalde ordinario de la dicha Ciudad
de Guamanga, que sirvió el año pasado de mil y seiscientos y noventa
y dos años, y dado orden para que se le pagasen en cada un año
de salario que son siete cargas de plata, y para que se le diese
posesión de dicho oficio, y usase de él, como mas largamente
en la dicha mi Carta orden y mandado se contiene, de que
por parte del dicho Don Alonso Arnedo de la Cerda se me ha
hecho relación, que habiendo ido a la dicha Ciudad de Guamanga
a usar el dicho oficio, y a servir en él, se le ha ofrecido
algunas cosas que le han obligado a venir a esta Ciudad de los
Reyes, y que para volver a la dicha Ciudad de Guamanga
a servir el dicho oficio, y usar de él, le es necesario
llevar consigo algunos bienes, y hacienda, que tiene en
esta Ciudad, y que para ello le es forzoso pasar por
el Puerto de Arica, y que para hacerlo con mas
comodidad, y menos costa, y gasto suyo, y de los
que han de ir en su compañía, le es necesario
llevar en su compañía, y acompañamiento, algunos
Criados, y Criadas, y que para ello le es necesario
llevar consigo algunas cargas de ropa, y otras cosas
de su servicio, y de su casa, y familia, y que
para ello le es necesario llevar consigo algunas
cargas de ropa, y otras cosas

y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en ex
pecial a las de esta dha Ciu.d y Corte y a las demas de estas partes y
lugares donde esta escritura fuere presentada a execucion al fuero de las
quales y de cada una de ellas se sometio y obligo y re
nuncio el suyo propio fuero Jurisdicion
Domicilio y Vecindad y el Privile
gio de la ley que dize que el actor de
be seguir el fuero del Reo para
que le compelan y apremien a lo que
dho es como si fuesse por sentencia pa
sada en cosa Juzgada y renuncio las de
mas leyes y derechos de su favor y la gene
ral que lo prohibe y consintio en traslados
de esta escritura y asi lo otorgo y firmo
siendo testigos Don Antonio Calvo Phe
lipe Gomez de Arevalo y Manuel de
Lusa presentes =

19 ag.to

Joseph de Gothom.
Ybibancos

En la ciudad de los Reyes del Peru a veinte dias del mes de Agosto de
mil setecientos y siete años ante mi el escrivano y testigos parecio D.n Pedro
Santillan Cacique y Governador del Pueblo de la Magdalena Jurisdicion
de esta dha ciu.d a q.n doy fee conozco y confieso haver recivido del D.r D.n Andres
Nuñez de Rojas presvitero cinquenta pesos de a ocho R.s por lo corrido de un año
del salario que le esta señalado por Nro de Capilla que dho año se
cumplio a primero de mayo pasado deste presente año de los qua
les se dio por entregado a su satisfacion y renuncio la exepcion del dro
y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega y lector por carta de pago y
fin y quito de todos los corridos atrasados hasta dho dia y lo firmo de
su nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo Joseph de Torres
y Manuel de Lusa presentes =

3 ag.to

Don P.o Santillan

V. Real

Sello Tercero vn Real vños de mil. setecientos, [illegible] y millo, setecientos, y ocho.

En Madrid a los Veinte y Dos en Viez y siete dias de Mes de Agosto Xmillo Setecientos y siete años ante el S.r D.n Pedro Lopez Calderon Alcalde de Corte por S.M. que Dios guarde y testigos que firmaron de Asistencia de que doy fee

Don Bernardo de Soria Cargo de N. horden de Caiatrava Digo que D.n Pedro Joseph de Vegas Cuzat obligo a D.n N. Rey Vezino de Burgos y Linaje en Virtud de Sus poderes a pagarme seiscientos y diez y ocho pesos Duros y diez quentillos Como parece de la Escritura que presente con la solemnidad necesaria la que Protesto en forma que pasante con la solemnidad necesaria la que Protesto en forma de Villa de Madrid y Reyno de Castilla Nueva tan bien la de Cesion que hace Joseph Rosales Original y por que pide Sea Servido mandar se le Libre Mandamiento de Apremio contra el Referido para Cobrarme dentro del Real Alcance y Poniendo Cobro en Su Real Persona pues cobro Escrituras Cierto Año y que debe mede los Gastos y testimonios que pidiere Juro en forma y para ello &c

Sello Tercero vn Real vños de mil. setecientos, [illegible] y millo, setecientos, y ocho.

En Madrid a los Veinte y Dos en Viez y siete dias de Mes de Agosto Xmillo Setecientos y siete años ante el S.r D.n Pedro Lopez Calderon Alcalde de Corte por S.M. que Dios guarde y testigos que firmaron de Asistencia de que doy fee

Don Bernardo de Soria Cargo de N. horden de Caiatrava Digo que D.n Pedro Joseph de Vegas Cuzat obligo a D.n N. Rey Vezino de Burgos y Linaje en Virtud de Sus poderes a pagarme seiscientos y diez y ocho pesos Duros y diez quentillos Como parece de la Escritura que presente con la solemnidad necesaria la que Protesto en forma que pasante con la solemnidad necesaria la que Protesto en forma de Villa de Madrid y Reyno de Castilla Nueva tan bien la de Cesion que hace Joseph Rosales Original y por que pide Sea Servido mandar se le Libre Mandamiento de Apremio contra el Referido para Cobrarme dentro del Real Alcance y Poniendo Cobro en Su Real Persona pues cobro Escrituras Cierto Año y que debe mede los Gastos y testimonios que pidiere Juro en forma y para ello &c

Vista q su md. hubo por presentada la escriptura y mando que yo el presente escrivano la cosa y ponga en mi Rexistro Protocolo de escrituras publicas deste año y que de ella de a esta parte los traslados y testimonios que pidiere autorizados y en manera q hagan fee y asi lo proveio y firmo =

Y en cumplimiento de lo proveido y mandado por el auto de arriba yo Francisco Sanchez Bezerra escrivano del Rey nuestro Señor Publico del numero de esta Ciudad de los Reyes del Peru y de los Reales derechos del Papel sellado y Lanzas estancos de nieve y naipes y de los reos relajados por este Santo tribunal de la ynquisizion y de la Real Cassa de moneda de esta dicha Ciudad Cossi y puse en mi Registro Protocolo de escrituras deste presente año, la de la obligacion que se contiene en este escrito, que su thenor a la letra es el siguiente =

Doscientos y ochenta y dos maravedís.

SELLO PRIMERO, DUCIENTOS Y SETENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

En [illegible] de [illegible] de mil
[illegible] años siendo [illegible]
[illegible] Don [illegible] Salgado [illegible]
[illegible] Pedro [illegible] de [illegible]
[illegible] Contador [illegible]
[illegible] conozco [illegible]
[illegible] Juan [illegible]
[illegible] Juan Andres del Castillo [illegible] Rey Nros. Residente
[illegible] Provincia [illegible]

[illegible]

[illegible] Juan Andres del Castillo

En [illegible] que residimos en esta villa y corte de Madrid y aquí firmamos firmamos Certificamos y damos fe que Juan Andres del Castillo de quien [illegible] nombrado [illegible] Escribano [illegible] [illegible] [illegible]

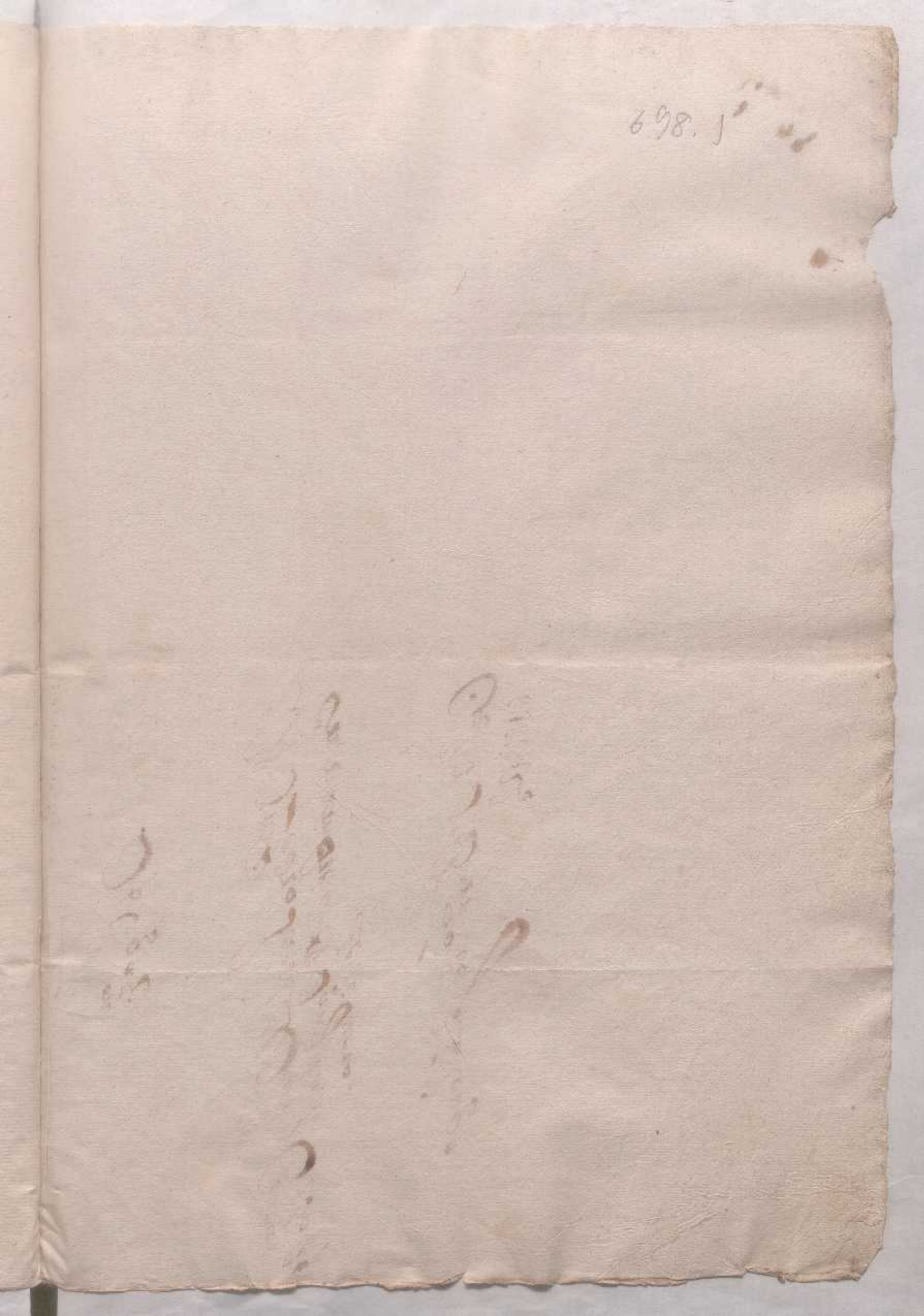

698.1

Delegaz.on

El S.r D.n Pedro Joseph de Vega y Cruzat
en nombre del S.r Don Juan de Balaya
de Vivero.

El S.r D.n Bern.do de Sotelongo

60618 p 2 3/4

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo
el Gen.l D. Antt.o Mari.a de Rivera Caball.o del Orden de
Santiago y Seguridon.a de la Axos.a Recta Cap.a
Corregid.or y Justicia M.or de la Plaza de Orotava y
Valle de Aguadas &.a Otorgo por la presente y
en mejor forma que de Dro. aya lugar q.e Doy
Poder Cumplido, Lleno, y Bastante segun q.e
se requiere y es necesario a la Sr.a Juana Bautista Ramos Fern.z viuda
del Sarg.to Mayor Dn. Jph. Regalado, mi Muger para que
por mi y en mi Nombre, y Representacion
Demande, Reconvenga, Reciba, Haga y Otorgue
todos, y qualesquier Autos, Diligencias, y Pedimentos
que convengan, y sean necesarios, en Juicio, y fuera
de el, Ante el Sr. Juez de Primera Instancia, Ordinario, y Alcalde
Mayor de esta Plaza, y Valle, y ante qualesquier
otros Jueces, Justicias, Tribunales, y Personas
de qualquier Estado, Calidad, y Condicion que
sean, y Vecinos de qualesquier Partes, y Lugares
de estos Reynos, y Señorios, y en Virtud de
este mi Poder, Parezca, Pida, Alegue, Oiga
Sentencias, Autos, Mandamientos, Provisiones,
Cedulas, Reales Cartas Ordenes, y Despachos
de Su Magd. y Señores de su Real Consejo, y
Tribunales, y Pida, Alegue, Oiga, Sentencias
Autos, Mandamientos, Provisiones, Cedulas, Reales
Cartas Ordenes, y Despachos de Su Magd. y Señores
de su Real Consejo, y Tribunales, y Pida, Alegue,
Oiga,

Vn Real

S.r El Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

y a las dhas personas les pida y les tome quentas y ra-
zon con pago de todo aquello que aya sido y fuere a su car-
go nombrando para ello siendo necesario tercero
contadores apreciadores y abaluadores y pedir que las
otras partes las nombren o las Justicias de oficio en su
rebeldia y les hacer cargos y recibir sus descargos
Justos y competentes aprobar o adicionar las dhas
quentas, o estar y pasar por ellas como mejor le pare-
ciere y recibir y cobrar el alcance o alcances que de
ellas resultaren = Y de todo lo que recibiere y cobrare
otorgue cartas de pago, las tos finiquitos, chancelaciones
y los demas recaudos necesarios con fee o renunciacion
de la pecunia y entrega y en razon de todo lo referido sien-
do necesario contender en Juicio parezca ante las Justicias y Ter-
ces de su Mag.d y Eclesiasticas de que les quiera partes que sean que con dro
deba y haga y presente las demandas respuesta pedimentos requerimientos
citaciones protestaciones querellas acusaciones embargos y des-
embargos execuciones prisiones consentimientos y desolturas pre-
pones tranzes y remates de bienes tomar la posesion y amparo
dellos pedir terminos hacer pruebas presentar testigos escritos es-
crituras testimonios papeles y otros recados que saque de quien
los tenga abonedache contradiga Jure recuse Ausente proceda
y processe a pele y suplique y siga la apelacion y suplicacion por
todos grados y instancias y sentencias saque mandamientos
Provisiones sobre cartas y de excomunion y censuras hasta
an athema y las Jure y haga leer y publicar donde com-
benga y presente lo que con ellas se declarare y finalmente haga
todos los otros y demas actos y diligencias Judiciales y ex-
tra Judiciales que combengan de se hacer hasta que las dhas
cobranzas tengan cumplido efecto y conseguidos que sean
hacer el horden que le abisare por mis cartas que el poder

gre[illegible] todo lo[illegible] dho y [illegible] dexe de [illegible] vegnieren, leer y [illegible]
dho Sr Juan Bapta de Garnio [illegible] y [illegible]
libre y [illegible] dmon[illegible] en [illegible] dho y [illegible]
[illegible] dha en [illegible] y [illegible]
y confianza [illegible] que le parecieren y [illegible]
lo que hubiere [illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] dho y [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] dho y [illegible]
[illegible] dho y [illegible] [illegible]
[illegible] dho y [illegible] [illegible]
[illegible] dho y [illegible]

Vn Real

Sello quinto vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Diego Rodriguez de Morales

Don Gaspar Diego Tanes de Barnuevo y Diaz

Dn Fran.co de Barnuevo

Por 06 [illegible]

En la Villa de Madrid a [illegible] dias del mes de Enero de mil setecientos y ocho años ante el Señor Don Pedro Ladron de Guevara Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Casa y Corte por su Magestad y Escribano de Camara de los que residen en ella y en el Oficio de Don Gerónimo de Ulloa parecieron presentes de la una parte como Procuradores que dicen ser de los Capitanes Don Gaspar Diego Tanes de Barnuevo y Diaz hijo de Agustin y de Clara ambos años Vecinos de Manzanaman a [illegible] por de la una parte y de la otra Don Francisco de Barnuevo Vecino de esta Villa en la Calle de Atocha Parroquia de San Sebastian y dijeron que por quanto sus partes tienen hecha Escritura de Concordia y Transacion en razon de la Hacienda que quedó por fin y muerte de Don Agustin Tanes de Barnuevo padre del dicho Don Gaspar Diego Tanes de Barnuevo y Diaz y de Doña Maria Diaz de Barnuevo su Muger difunta que Dios haya y en virtud de ella se hizo Particion de dicha Hacienda en que se adjudicaron a sus partes varias Casas y Tierras en la Villa de Manzanaman y su Termino y otras cosas como mas largamente consta y parece de dicha Escritura de Concordia y Particion que pasó ante Don Gerónimo de Ulloa Escribano de Camara de los que residen en esta Corte en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y siete años a que se remiten y para su mayor firmeza y validacion se obligaron a pagar a Don Francisco de Barnuevo [illegible] mil ducados de Vellon que le quedaron debiendo de resto de mayor cantidad de la dote que llevó a su Matrimonio con la dicha Doña Maria Diaz de Barnuevo su Hermana difunta [illegible] y para la paga de dichos mil ducados de Vellon se obligaron a hacer Escritura de Obligacion y Fianza en forma [illegible] y para que dicha Escritura de Concordia y Particion y la de Obligacion y Fianza que se ha de hacer en virtud de ella se cumplan y executen segun y como en ellas se contiene y para que dicha Hacienda quede libre y desembarazada para sus partes [illegible] y para que se cancelen las Escrituras que [illegible] de dicha Hacienda

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Va Real

Sello Tercero vn Real de Plata de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y diez.

Presentada Exhibición pidiendo se cumpla lo mismo al fuero Jurisdicion de las Reales Ordenanzas nos Sometemos y obligamos y Renunciamos nro fuero Jurisdicion domicilio vezindad y Privilegio de Ralea y todo el demas que nos pueda favorecer para q a lo que hacer no executemos Compelan y apremien como si fuese por Sentencia pasada en cosa Juzgada Renunciamos las Leyes fueros y Dros de nro favor y la General en forma fue pronunciado en Montevideo a diez de Mayo de mil setecientos y diez y ocho años = Siendo en la Casa de los Reyes de la Real Hacienda de Montevideo a veinte y dos de Mayo de mil setecientos y diez y ocho años ante mi Escrivano y testigos que abajo firmaran parecio presente Dn Joseph Canillo Vecino de esta Plaza a quien yo el Escrivano doy fee conozco y lo firmo en el Registro de que doy fee testigos Dn Antonio Calvo Manuel de Silva y Felipe Gonzalez

Dn Joseph Canillo

Manuel de Silva

Obligacion

Capn Dn Joseph Canillo

Dn Andres Barrionuevo

3063 ps

Sepan quantos el presente vieren como nos el Capitan Dn Joseph Canillo Residente en esta Ciudad de Montevideo y Manuel de Silva vezino de Maldonado como principal Deudor y Capn Dn Andres Barrionuevo como fiador y principal pagador de la cantidad de tres mil sesenta y tres pesos en plata corriente de a ocho reales cada uno procedidos de Resto de Cuenta de Mercaderias que de mi cargo y data ha tomado el dicho Manuel de Silva para su trato y negocio segun consta de la Cuenta que de ellas tiene dada y firmada de su mano y nombre que queda en mi poder y para mayor seguridad de la paga de dicha cantidad el dicho Manuel de Silva ha dado por fiador y principal pagador al dicho Capn Dn Andres Barrionuevo que presente se halla y por quanto el dicho Capn Dn Andres Barrionuevo no quiere ni es su voluntad obligarse a la paga de dicha cantidad sin que primero y antes el dicho Manuel de Silva le asegure y obligue bienes suficientes para ello y para que el dicho Capn Dn Andres Barrionuevo quede libre y sin ningun cargo ni obligacion de la paga de dicha cantidad el dicho Manuel de Silva por la presente carta de obligacion que otorga en favor del dicho Capn Dn Andres Barrionuevo obliga y hipoteca todos sus bienes muebles y raizes derechos y acciones que tiene y le pertenecen o pueden pertenecer en qualquier manera y especialmente y expresamente nombra y señala por especial hipoteca una casa de Morada de Altos y bajos que tiene en esta Ciudad de Montevideo en la Calle que sale de la Plaza Mayor para el Cuartel de Dragones que linda por una parte con casas de Dn Juan Antonio Lavalleja y por la otra con casas de Dn Joseph Canillo y por el Frente la Calle Publica y por el fondo con casas de Dn Juan Antonio Lavalleja y Dn Joseph Canillo y por el Costado con casas de Dn Joseph Canillo y por el otro con casas de Dn Juan Antonio Lavalleja y

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

703. 1

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

El Capitan Don Antonio de Barrio Nuebo
paresco ante Vmd en la mejor forma que proseda en
derecho y digo que en Veynte y Vno de Agosto del año
pasado de mill setesientos y siete ante Fran.co Sanchez
Bezerra e no Pu.co difunto y en su Registro se obliga
ron a mi fauor el Capitan Don Joseph Carillo como
principal y el Mro Campo Don Manuel de Sirba
como su fiador y ambos de mancomun e ynsolidum se
obligaron a mi fauor por tres mill seis sientos treinta
y siete pesos y tres Reales plazo de año y medio y es
asi que firmaron en blanco los otorgantes y a
Vnque esta llena esta sin authorisar de dho escri
bano por auer muerto asereradamente y para
que se firme y que de ese sequible para usar de ella
en todo acontesimiento se a de seruir Vmd que se me
resiba ynformasion al thenor de este escripto
Consitasion de dho Dn Man.l de Sirba que es el
que Vnicamente se aya en esta Ciudad con los tes
tigos ynstrumentales de su otorgamiento y dada
la mande authorisar y que se me den los traslados
que pidiere en cuya atension =

A Vmd pido y suplico que consitasion de dho Don
Man.l de Sirba se sirba de mandar se me resiba

ynformasion al thenor de este escripto y con los testigos ynstrumentales de lo otorgamiento de dha escriptura y reconosimiento de ella y dada mande que el presente escno la authorise y que de ella se me den los traslados que pidiere ynterponiendo en ello para su validasion su authoridad y decreto judisial que sera justisia que pido costas y lo nesesario &a

Ant.o de Barrio nuebo

En la ciud. de los Reyes del Peru seis dias del mes de Marzo de mill setez.os y ocho años ante el Señor Mro. de Campo D.n Pedro de Llanos Zapata Regidor y Alcalde hordinario en ella y su Jurisdicion por su Mag.d y Cav.ro del horden de Santiago se presento esta Petizion

Vista por su mrd mando q. esta p.te de la ynformasion q. ofrece con citasion del Mro de Campo D.n Manuel de Silva y la cometio al pres.te es.no o a otro Rezeptor y q. fho se trayga para probeer sobre lo de mas q. se pide y asi lo proveyo y firmo con parezer del D.r D.n Joseph de Velaochaga su Azezor

Pedro de Llano Zapata

Ante mi
Juan de Auellan
Esno. R.l y Pu.co

En la ciud. de los Reyes del Peru en seis dias del mes de Marzo de mill setesientos y ocho años yo el escno. sito para lo contenido y fuerte desiso al

Mro de Campo Don Manuel de Silva en su
persona y de ello doy fee

Juan de Auellan
Escno Rl y Pco

1032

En la Ciudad de los Reyes del Peruen seis dias del
mes de ~~feb~~ Marzo de mill setesientos y ocho años la
parte del dho Don Antonio de Barrio Nuebo pre
sento por testigo a Manuel de Luza y Miono ofisial
de la pluma del qual yo escribano Reseb juramento
y lo hizo por Dios Nuestro Señor y a Una
Seual de Cruz en forma de derecho y lo cargo del
prometio de desir verdad y siendo preguntado
al thenor de dho escripto que le fue leydo dijo
que este testigo era ofisial mayor de Fransisco
Sanchez Bezerra escribano Publico ya difunto
Como se continuo hasiendo del presente y el dia veynte
y uno de agosto del año pasado de mill setesientos
y siete que se acuerda que dia de fiesta bino este
testigo a lo fisio y a allo en el al ~~presente~~ dho escribano
Fransisco Sanchez Bezerra que acababa de
otorgar ante si la escriptura que se refiere en dho
escripto que firmo en blanco el Capitan Don Joseph
Carrillo quien auia hecho de su letra la minuta
de dha escriptura y de otra y despues bino y las
firmo ambas en presensia de este testigo el
Mro de Campo Don Manuel de Silva obligandose
este como fiador y el dho Don Joseph Carrillo
como prinsipal y ambos de mancomun ynsolidum
a fauor del dho Don Antonio de Barrio
Nuebo por tres mill seis sientos treinta y siete
pesos y tres reales cuya escriptura lleno
este testigo despues de su letra de horden del

Mro
Manl de Luza
y Miono

V. R. el.

Sello Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

dho escribano como en ella se contiene y por los muchos negocios de dho escribano y por auer muerto ha sereradamente no firmo la dha escriptura lo qual es la verdad y lo que pasa so cargo del dho juramento que tiene fho en que se afirmo y ratifico siendole leydo y que no le tocan las generales y que es de hedad de veynte y dos años poco mas o menos y lo firmo = Dn. Pedro Nobale = m.do = dho = bale = mas = Manuel de Luza y Mioño

Ante mi
Juan de Auellan
Esno. R.l y Pu.co

Phelipe Gomez de Arebalo

En la Ciudad de los Reyes del Peruen dho dia mes y año dhos la parte de Don Antonio Barrio Nuebo para la dha su ynformasion presento por testigo a Phelipe Gomez de Arebalo ofisial de la pluma del qual resebi juramento y lo hizo por Dios Nuestro Señor y a vna señal de cruz en forma de derecho y so cargo del prometio de desir berdad = Dijo que respecto de estar puesto este testigo por testigo ynstrumental de la escriptura que refiere el escripto y a reconosido esta llenado de letra de Manuel de Luza y Mioño ofisial mayor que era de Fransisco Sanchez Becerra y de continua sirviendolo del presente escribano aunque no se acuerda fixamente del dia de

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

Sepan quantos esta escritura de Venta vieren como nos Don Joseph Carrillo y Don Manuel de Ortiz Alcaldes ordinarios de primero y segundo voto de esta Villa de Guadalcazar en virtud de Poder que nos dio y otorgó Don Joseph Carrillo Alcalde ordinario de primero voto de esta dicha Villa por ante Don Joseph Ramirez de Arellano Escribano de Cabildo de ella, y de su Jurisdicion, que original queda en mi poder, y oficio, de que doy fe, y de que yo el Escribano doy fe, que conozco a los otorgantes, y que dicho Poder es bastante a lo que en virtud de él se hace, y otorga, su tenor de verbo ad verbum es el siguiente. En la Villa de Guadalcazar en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil, y seiscientos, y noventa y ocho años ante mi Escribano de Cabildo de ella, y de su Jurisdicion, y testigos parecio presente Don Joseph Carrillo Alcalde ordinario de primero voto de esta dicha Villa, y dijo, que por quanto Don Joseph Ramirez de Arellano Escribano de Cabildo de esta dicha Villa, y de su Jurisdicion, se ausenta de ella, y para que en su ausencia se pueda hacer, y otorgar esta escritura, y las demas que se ofrecieren, y convinieren, y para que en su ausencia haga, y exerza el oficio de Escribano de Cabildo de esta dicha Villa, y de su Jurisdicion

y que es de hedad de treynta y quatro
años y lo firmo = 4do = fuera = no vale
em.do = hubiese = vale =

Phelipe Gomez
del Arevalo

Ante mi
Juan de Avellan
Pro. P. A. y Pu.

4o.
Joseph de Torres
Campo.

En la Ciudad de los Reyes del Peruen dho dia
mes y año dho la parte del dho Don Antonio
Barrio Nuebo para la dha su ynformacion
presento por testigo a Joseph de Torres Campo
ofisial de la pluma del qual Reseb juramento
y lo hizo por Dios Nuestro Señor y a Una
señal de Cruz en forma de derecho y so cargo
del prometio de desir verdad siendole leydo
dijo que este testigo lo fue ynstrumental de la
escriptura que se refiere en el escripto por aver
allado presente el dia veynte y uno de
Agosto del año pasado de mill setesientos y siete
quando vinieron a obligarse al ofisio de
Fran.co Sanchez Becerra escr.no Pu.co difunto
Don Joseph Carrillo como prinsipal y el
Mro de Campo Don Manuel de Silva como
su fiador y ambos de mancomun ynsolidum
a favor del Capitan Don Antonio de Barrio
Nuebo por tres mill seis sientos treynta y
siete pesos y tres reales al plaso que en ella
se contiene que firmaron en blanco ante
dho escribano primero el dho Don Joseph
Carrillo y despues el dho Don Manuel
de Silva y el dho Don Joseph Carrillo

escribio de su mano la minuta de dha escri
ptura y otra de otra escriptura que se otorgo el
mismo dia y despues lleno de su letra la escri
ptura como esta manuel de luza y Mioño que
a la sazon era de dho ofisio de orden de dho
escribano fransisco sanchez Bezerra quien
no la firmo por sus muchas ocupasiones y su
aserrada de muerte que subsedio dentro de
pocos dias que es lo pasa y sabe so cargo del dho
juramento que tiene fho en que se afirmo y ra
tifico siendole leydo y que no le tocan las
generales y que es de hedad de diez y seis a
y lo firmo =

703 . 4

Joseph de Torres Campo

Ante mi

Juan de Auellan
Pro R.l Pio

En la Ciudad de los Reyes del Peruen nueve dias del mes
de Marzo de mill setesientos y ocho años el señor Mro
de Campo Dn Pedro de llano Zapata del horden de San
tiago Regidor y alcalde ordinario de esta Ciudad
por su Magestad = auiendo visto estos autos y la
ynformasion dada por parte del Capitan Dn An
tonio Barrio Nieto en orden a la comprobasion
de la escriptura que otorgaron a su fauor el Cap.
Don Joseph Carrillo como prinsipal y el Mro de
Campo Don Manuel de sirba como su fiador y ambos
de man comun ynsolidum respeto de estar llena

V R

SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

PARA LOS AÑOS DE 1798, y 1799.

Conforme su otorgamiento = mando que el presente escribano lauthorise y de ella de a las partes los tantos authorisados en la publica forma y manera que hagan fee que pidieren en los quales y en su original dijo ynterponia e ynterpuso su authoridad y decreto judicial quanto en dro puede y debe y asi lo proveyo y firmo Comparezer del Doctor Dn Joseph de Bela ochaga hasesor de esta Ciudad = mobale =

Pedro Villano
Capatta

Antonio
Juan de Huetta
Pro R. y Pu.

Vale

Sello Sexto un Real Años de mil setecientos y seis, y mil setecientos y siete.

Nos sometemos y obligamos y renunciamos caso Dominio y Vezindad y el Fuero de Nuestro Propio para que lo que hazemos se cumpla como y a pedimos Carta Sentencia para ante Quales quier Justicias y Tribunales de estos Reynos y fuera de ellos y la Renunciacion de las Leyes fueros y Derechos de nuestra favor y la general en forma lo prometemos y otorgamos en Testimonio de lo qual lo firmamos en esta Villa de Madrid a Nueve de Agosto de mil setecientos y siete Años y los otorgantes que Rubricamos Lo Agregue y Zumano Pedro de Escovedo lo firmo con dos Testigos que fueron Manuel de Luna Phelipe Gomez de Arevalo y Joseph de Tovar vecinos

Juan de Reyes

Pedro de Escovedo

Juan de Arteaga

Ante mi

Diego Manuel de Arevalo

Escribano de los Reyes de esta Villa de Madrid y de Provincia de Toledo

En virtud de los Reales Despachos de Nueve de Agosto de mil setecientos y siete Años ante mi Pedro de Escovedo y Arevalo y testigos parezieron presentes el Lic.do D.n Juan de Arteaga y Reyes Presbitero Capellan que dize ser de la Capellanía que fundó Juan Delgado de Leon aquien se refiere el Testimonio de Poder que se ha de insertar en esta Escritura y Juan Delgado de Leon vecino de esta Villa en la Calle de Atocha Parroquia de San Sebastian que dijeron que por quanto el dicho Juan Delgado de Leon en el Testamento que otorgó ante Juan de Arteaga Escribano de Provincia en Veinte y quatro de Febrero de mil seiscientos y quarenta y quatro Años dejó por su Capellan de la dicha Capellanía a Don Juan de Arteaga y Reyes Presbitero y por Patron a Juan Delgado de Leon su Hijo Legitimo y de Doña Maria de Arteaga su Muger y por Testamentario a Don Juan de Arteaga y Reyes Presbitero Padre del dicho Don Juan de Arteaga y Reyes Presbitero Capellan que dize ser de la dicha Capellanía

Poder
Diego Perez Lobo
en forma

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo el Capn Diego Perez Lobo
vezino desta Ciud. de los Reyes del Perú estando en la mui
mui Leal Ciudad de Sevilla que es en los Reynos de España
como parte de este Reyno de pasada para los R.s de España
para que en mi nombre y representando mi persona me pueda obligar
y obligue en fabor de los que representaren y fueren de mi derecho hacer
y cobrar de don Melchor de Caballos vezino que fue desta Ciud. de los Reyes
todo lo contenido en los pesos y quentas como constare en las plas de Matheo
Sentado cabe cinco cantidad de dinero q. parezca y cobrarse en la
misma cabeza de mi parte fuere sentado de cargo y descargo
y lo recibir mi fuere dado y pagado Amd.s y cada uno
de los Reales Pesos de Ocho q. de mi fuere debido como principal
y fiadores Renunciando como yo renuncio las Leyes de este Reyno de vendi y
mancomunidad y fianza y beneficio de la Epistola de Divo Adriano
hazer de deuda y negocio ajeno como propio y de la cantidad de pesos
sobre dichos pueda otorgar y otorgue Recibo y Carta de pago
finiquito y lo demas que convenga y sea necesario en la razon
de la Cobranza y Entrega y me obligare a que la paga
dera por mi hecha y el Instrumento que sobre ello se otorgare
sea bueno y firme y valedero so la expresa obligacion de mi persona
y bienes muebles y raizes habidos y por haber y la Renuncia
de las Leyes de mi favor y la General en forma que
valga y pueda valer y en la mejor manera que de derecho
haya lugar y mas valga y pueda valer y en la mejor manera que
haya lugar y mas valga y pueda valer y en la mejor manera que
haya lugar y mas valga y pueda valer y en la mejor manera que



Valed

Sello tercero un Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Diese seguido Pleito entre Partes, de la una Demandante Don Manuel Calderon Vecino de esta Villa, y de la otra Demandada Don Antonio Calderon Vecino de esta Villa, sobre que la Demandada pagase al Demandante la cantidad de Maravedis, que le pedia, y demandaba, en virtud de Escritura de Obligacion, que otorgó en favor del Demandante, en esta Villa, en Veinte y Quatro de Agosto de mil setecientos, y seis años, ante Juan Antonio Calderon Escribano Publico de Numero de esta Villa, como mas largamente consta, y parece de dicha Escritura, que presentó en Juicio el Demandante, y de la Carta de Pago, que presentó el Demandado, que dió por cancelada la dicha Escritura, y de todo lo demas, que de dicho Pleito resulta, y pende ante Nos, y Nuestro Alcalde Ordinario en esta Villa, por Nuestro Real Privilegio, que para ello tiene, y Nos fue presentado, segun mas largamente consta, y parece de dicho Pleito, que Nos

Vn Real

SEllo Tercero vn Realaños de mil fetecientos, y feis, y mil fetecientos, y fiete.

22 Ley - D. Antonio Maldonado

Regº

Capª D. Thomas Clarez

a

Dn Joseph de Zarzaluza

206 fº 52

Por quanto en esta Casa y Corte de S. Mag. ante el Alcalde Dn Thomas Perez Orozco de esta Villa de Madrid Alcalde de los Alcaldes de Casa y Corte de S. Mag. por el Rey nuestro Señor, se presentó vna Carta de Executoria de su Real Chancillería de Granada, dada en fauor de Dn Joseph de Zarzaluza, vecino de la Villa de Antequera, en el pleito que trató con Dn Thomas Clarez, vecino de la Villa de Alhama, sobre que le pagase quinientos y veinte y cinco reales de vellon, que le debia de resto de mayor cantidad, de los mil y quinientos reales de vellon, que le auia prestado, y auia dado, y entregado en dinero de contado, segun mas largamente se contiene en la dicha Executoria, cuya fecha es en la Villa de Madrid, a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta y seis años, y en ella se condena al dicho Dn Thomas Clarez, a que pague al dicho Dn Joseph de Zarzaluza, los dichos quinientos y veinte y cinco reales de vellon, con las costas de los autos, y costas de la execucion, y prision, que se le hizieron, y siguieron, y mas las costas, que se le siguieron en la dicha Real Chancillería, y en la Villa de Madrid, en la Corte de S. Mag. en la forma, que mas largamente se contiene en la dicha Executoria, cuya condenacion, y costas, se le mandaron pagar, y satisfazer, dentro de tercero dia, que se le dio, y señaló, para ello, segun, y como mas largamente se contiene en la dicha Executoria, que original queda en mi poder, y Registro, a que me refiero, y para que se cumpla, y execute, como en ella se contiene, el dicho Dn Joseph de Zarzaluza, por su Procurador, pidió, y suplicó, a su Merced, mandase librar, y librase, su Mandamiento de Execucion, y Prision, contra el dicho Dn Thomas Clarez, para que se le pagasen los dichos quinientos y veinte y cinco reales de vellon, que le debia de resto de mayor cantidad, de los dichos mil y quinientos reales de vellon, que le auia prestado, y auia dado, y entregado en dinero de contado, y

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Reder
D. Juan Ln. de Arroyal
A
Manuel de Zarate

Fo.

Ep.ª que ante mi se Cita Don Joseph de Leon y Dn Juan Lorenzo de Nieves Vezino de Esta Villa de los Reyes de Perú Otorgo por la qual que vezinos Reconocio el quaderno de papel de rey y Sellado a Manuel de Zarate Soldado de Caballos de la guarda de su Mag.d para que parezca y comparezca ante Su Mag.d y su Real Audiencia de Lima y cobre Cuentas de sueldos que se le estan debiendo y qualesquier personas de qualquier Estado calidad y condicion que sean de cuyos bienes y herencias cause derechos y pueda seguir Juezes Justicias de qualesquier Pueblos y partes y pida con dro pueda y deba todas y qualesquier quantidades de maravedises pesos Reales y Cruz bienes joyas Esclavos esclavas mercaderias Carga de Hacienda ropas y demas Semillas de ella ganados menores Ropa de Casa o labrada oro y plata labrada y demas que le pertenezca y tubiere que remediar Sentencias de qualesquier Jueces Tribunales de Justicia Eclesiasticos y Seculares Cartas Executorias Provisiones Cedulas Reales y demas despachos Reales Ordenes Testamentos y Codicilos memorias Libros Cuentas y demas papeles que por pleitos Causas Sentencias y mandamientos como en otra qualquier manera Causas Razon que sea Aunque aqui no se declare y decline Especial mencion de Causa de forma que por falta de esto dejare de parecer en Juicio o fuera de el Todo quanto remediar y seguir convenga que para todo lo referido y cada cosa de ello le Otorga Poder tan bastante como de derecho se requiere y mas lo puede y debe hacer aunque sea cosa que aya de Requerir mas especial y Poder que para ello se necesite

ticias y Juezes de su Mag.d y eclesiasticas audiencias y tribunales de
quales quier p.tes que sean q. con dr.o deua y haga y presente las demandas res
puestas pedimentos requerim.tos citaciones protestaciones querellas acusacio
nes embargos y desembargos execuciones prisiones consentimientos y de soltura
pregones ventas tranzes y remates de bienes tomar la posesion y aparo de ellos
pedir terminos hazer pruebas presentar testigos escritos escrituras testi
monios papeles y otros recaudos q. saque de quien los tenga abone tache con
tradiga jure recuse autue y procure apele y suplique y siga la apelacion
y suplicacion por todos grados ynstancias y sentencias saque mandam.tos
provisiones sobre cartas y de excomunion y censuras hasta anate
ma y las jure y haga leer y publicar donde combenga y presente lo que con ellas
se declarare y finalmente haga todos los otros y demas actos y diligen
cias judiciales y extrajudiciales que combengan de se hazer hasta q. las
dhas cobranzas tengan cumplido efecto y conseguidas q. sean hara y
executara el horden que le diere por mis cartas misivas q. el poder q. pa
ra todo lo suso dho y su pendiente se requiere se le doy y otorgo al dho
Manuel de Zarate con ynsidencias y dependencias libre y gen.l admins
tracion en q.to a lo referido y facultad de q. lo pueda substituir en q.n
y las vezes q. le pareciere rebocar unos y nombrar otros quedandose siempre
con este poder para usar del y a todos relevo de costas segun dr.o y a la ser
mesa y cumplim.to de lo que dho es y fuere fho obligo mis bienes havidos y por
haver que es fho en la ciu.d de los Reyes del Peru a veinte y cinco dias
del mes de Agosto de mil setecientos y nueve a.s y el otorg.te a quien yo el pres.te
escr.no pu.co doy fee conoslo firmo de su nombre siendo testigos Man.l
de Luna y Miño Phelipe Gomez de Arevalo y Joseph de Torres pres.tes



Vn Real

SEllo Tercero yn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Reyno
Vlg. D. P. de Leon Caleros
Ante
D. Diego Lara Pazen
60r.

En la Villa de Leon Reyno de Toledo en veinte dias del mes de Junio de mil setecientos y siete Años ante mi Escrivano de Su Magd. y testigos parecio Dn Pedro de Leon Caleros de la vezindad de esta Villa Cauallero del Horden de Santiago a quien doy fee conozco y dixo que por quanto Dn Christoual Caleros de Leon su padre Cauallero del Horden de Santiago Regidor perpetuo que fue de esta Villa y Alferez Mayor de la Ciudad de Toledo por Escritura de Capitulaciones y Dote que hizo con Doña Maria de Leon su Muger Madre del Otorgante ante Diego Lopez de Leon Escrivano de Su Magd. y de Numero que fue de esta Villa en veinte y quatro de Enero de mil seiscientos y quarenta y quatro Años Constituyo en Dote propio de la dicha su Muger la Cantidad de quarenta mil Ducados en Dinero y Joyas y Ropa de su Vso y Seruicio segun y como mas largamente se contiene en la dicha Escritura de Capitulaciones y Dote a que se remite y para la Seguridad y Cobranza de la dicha Dote y Arras y Vsufructo de ellas y de los Bienes de la dicha Doña Maria de Leon su Muger Madre del Otorgante Constituyo por sus Vienes Parafernales y Mayorazgo que Posee y Goza en esta Villa y su Jurisdicion y en otras partes y Lugares de estos Reynos y fuera de ellos Especialmente y por Nombre Propio Vna Casa Principal en esta Villa en la Calle de Santa Maria que Linda con Casas de Dn Pedro Caleros de Leon Cauallero del Horden de Santiago y Regidor perpetuo de esta Villa y

Ruiz Martinez del Pino o a quien su Poder y causa
huviere cinco mill doscientos y sesenta y seis pesos y cinco reales
de a ocho el peso por razon de otros tantos pesos de la dicha
plata que por nos hazer amistad y buena obra nos ha pres
tado en rr. de contado de que ambos a dos debajo de dha mancomu
nidad y cada uno de nos insolidum nos damos por entrega
dos a nuestra satisfacion y renunciamos la excepcion de
el derecho y leyes de la non numerata pecunia y entrega
pruebas y termino de ella = Los quales dhos cinco mill dos
cientos sesenta y seis pesos y cinco rr. de a ocho el peso de este
decreto y por la causa y razon referida prometemos y nos obli
gamos ambos a dos y cada uno insolidum de se los dar
pagar al dho Capitan Antonio Ruiz Martinez o a quien
como dho es su Poder y causa huviere puestos y paga
dos en esta dicha Ciud. por nuestra cuenta costa y riesgo
sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar que por
la del Juez dho se nos pidan y demanden y nuestros bie
nes se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin
pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para
de la fecha en dos años = Y si la paga de dhos pe
sos la hizieremos fuera de esta dha Ciud. siempre an
de venir a ella por mar o tierra por nuestra cuenta costa
y riesgo hasta que este enteramente paga da y satisfecha la
cantidad de esta escriptura = Y a la firmeza paga
y cumplimiento de todo lo que dho es obligamos nuestras per
sonas y bienes havidos y por haver y damos poder cumpli
do a las justicias y jueces de su Mag. de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte
y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien
esta escriptura fuere presentada a execucion pidiendo
su cumplimiento al fuero e jurisdicion de las
quales y de cada una de ellas nos sometemos y obligamos

Va Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Tengo entregado para Seco de Otra Venta la qual he hecho
baxa de cuenta y de Cargo como le parecerá en esta Carta
na Cargo Suplica a Seminarium se sirva mandar
haga, y me asegurala de Buena Cuenta y Razon
ratos entregado en mi nombre de Confesor Ministerio y Administracion
Gastos acedan Tengo y recibos
Para lo que me Obligo
Gastos acedan Tengo y recibos
Para lo que me Obligo
Gastos acedan Tengo y recibos
Para lo que me Obligo

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Sepan quantos y Jesmanomun a todos Vos y cada Vno de vos Jose Ydalgo Vezino Natural Morador como Apoderado que Nuestro Amo y Señor Nuestro Rey de Vuestra Real Persona Real Cedula de Su Real Nombre y

Y respecto de que los dhos seismill trescientos y treinta
pesos (por tenezen) estaban para imponerse a zenso y en el
entretanto q se halla finca segura los han cogido los otorg.tes
mediante lo qual se obligan dho principal y fiador a pa
gar a Dª Maria de Mora viuda de Tomas de Paredes un
cinco por ciento cada año contados desde oy dia de la fha que ympor
tan trescientos y diez y seis pesos y quatro rs por el termino y plazo
de tres años = los quales dhos seismill trescientos y treinta
pesos de a ocho de este deudo y por la razon y causa referida
prometemos y nos obligamos y a dho Dn Manuel de Mur
ga mi marido como tal fiador a se los dar y pagar a dho
Dn Juan de Murga o a quien su poder y causa huviere
puestos y pagados en esta dha ciud por cuenta costa y riesgo de
cada uno de dhos obligados sin perjuicio de esto en otra
qualquiera parte y lugar q por la de dichos yntere
sados se les pidan y demanden y sus bienes fueren hallados
quier esten presente o ausente llanamte y sin pleyto con las
costas y gastos de la cobranza los dhos seismill trescientos
y treinta pesos de principal a dho Dn Juº de Murga para
executar con ellos la voluntad de dho Dn Juº de Boli
var = y los trescientos y diez y seis pesos y quatro rs en cada
un año a la dha Doña Maria de Mora por el tiempo de los tres
referidos en conformidad del auto proveydo por el señor
Provisor llanamte y sin pleyto con las costas y gastos de la co
branza = Y para la mayor seguridad y satisfacion de esta deuda y
paga de ella y sin q la obligacion gen.l de los bienes de mi el dho Dn Jose
ph de Reza se roguen por Judiciales la especial obligo e yposeco por especial
y expresa obligacion e yposeca una hazienda de viña q tengo y
poseo por mi propria en la jurisdicion de dha villa de Rizco en el pago
de Joyas con todo q.to le toca y perteneze de avios y apenos para no la poder
vender trocar cabiar ni en manera alguna enagenar hasta en
tanto que esta deuda este enteramte pagada y satisfecha y la

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Sentaos en agenacion q en contrario hiziere a de ser ninguna y de ningun valor fuerza ni efecto y no pase dro de señorio a tercero quarto o mas poseedor y a la paga de los reditos de dhos cinco por ciento q han de hazer en cada vn año dhos obligados quiere ser executados porq an de ser para los alim.tos de Dn Antonio Ybañez de Cuenca cacion sustento y crianza cuyda la dha Da Maria de Mon = Y a la firmeza paga y cumplim.to de todo lo que dhos obligaron el dho Dn Joseph de Deza sus bienes y la dha Da Josepha Rosa de Munarones los del dho su marido y de ambos avidos y por haver y dieron poder cumplido a las justicias y juezes q de las causas de cada vno de dhos obligados deuan conocer conforme a dro y en especial el dho Dn Joseph de Deza a las eclesiasticas de este Arzobispado y por el q toca al dho Dn Man.l de Murga a la de esta dha ciud. y corte a cuio fuero e jurisdiccion cada vno se sometieron y a dho sup.te renunciaron el suio propio domicilio y vezindad y el privilegio de la ley q dize q el actor deue seguir el fuero del reo para que les executen compelan y apremien a la paga y cumplim.to de lo que dhos es como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciaron las demas leyes y dros de su fauor y la general que lo prohibe = Y el dho Dn Joseph de Deza renunció el capitulo oduardus de absolutionibus juram de penis y consintieron en traslado de la escrip.ra q es fha en la ciud. de los Reyes del Peru a veinte y seis dias del mes de Agosto de mill setez.os y siete a.s y los otorgantes a quienes yo el presente escriuano publico doy fee conozco lo firmaron siendo testigos el Br Dn Jul.o de Zaldivar presbitero Ju.o Fran.co de Arenas y Augustin de Llamas presentes =

Dn Joseph de Deza

Dn Josepha Rosa de Munarones

De pago
Cura Dn Joseph de Zarabajal
A
Dª María Díez de Roxas

En Nam. de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de pago vieren como yo el Cura D. Joseph de Zarabajal Presbitero de Agosto de mil setecientos quarenta y quatro años ante mi Escrivano y testigos parezco Dª María Díez de Roxas Viuda del Capitan D. Joseph de Cañedo y Quiroga y Señora y como Capellan propietario de la Capellanía q. fundo el Alferez D. Pedro Obispo D. Carlos Marcello con que le sirva Cura de Sanabria Confesor aun Mayordo de Dª María Díez de Roxas Viuda del Thiente Gl Joan. de Echano y Sotomayor Caballero de Santiago de doscientos y cincuenta Pesos de ocho reales por todo Cargo de Semanas de la Tenencia de dha Capellanía y impuesto sobre su casa q. se cumplen oy dia de la fecha de esta y de todos pues recio por la Otorgante a cuenta satisfacion y Reunido la Excepción de Non y Leyes de la prueba Entrega y Cuenta pruebas y Fraude de ella y leydo Carta de pago y finiquito en forma de Derecho los Cargos antecedentes dijo estar pagada y satisfecha y los Descargos presentes Thesigo Nam. de Sus Thesigo Gomez y Joseph de Arias presentes

Dn Joseph de Carbajal

Ante mi Dn Esteuan Melendez
Escno de Su Mag.

Para guarda de esta Carta Otorgo el Cura D. Manuel Sanchez Dauila presbitero, morador en esta Ciudad de los Reyes del Peru pagadora con los Bienes de Dios de su Iglesia y los Reales de Su Mag. que Dios Guarde y la Iglesia de esta Ciudad de Lamana sede vacante Por el Cabildo Sede Vacante de la Ciudad de Lamana Dueño de la Capellanía Nombrada = Otorgo que para efecto de hallarse y cumplir esta carta de dando con efecto cada Vno de los años y cumplida esta en el dho efecto del año, de Cargo Dn Juan de la Quintana Dueño de la Capellanía y en efecto del año, de Cargo Dn Fernando Gomez de Vivero que al presente es Capellan de dha Capellanía de Seis mil pesos de ocho R.s en Doblones de oro de a ocho de la ley que los corren por cada uno de ellos en esta Ciudad y Reynos del Peru, y en Reales de plata corriente de a ocho R.s cada Doblon y en Reales de plata corriente de a ocho R.s cada Doblon y en Reales de plata corriente de a ocho R.s cada Doblon

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Fran.co Sanchez Bez.ra
ante q.n se otorgo
de esta manera lo
otorgo y firmo de su
mano Presentando tes
tigos el P.e Fran.co
Vera de Mendende
Mad.l Manuel de
[illegible] y Phelipe Gomez
[illegible] Sentes =

Phelipe Malla
Ante mi
Juan de Auellaneda
[illegible]





Vn Real

SEllo Tercero vn Real de años de mil ferecientos, y feis y mil ferecientos, y siete.

Poder en forma Diego Perez Lorenzo Alcalde de San Martin Manzano

Sepan quantos esta carta de poder vieren como Yo Diego Perez Lorenzo Alcalde de los Reyes de el Peru Otorgo por la presente que doy mi poder cumplido Bastante segun de derecho se requiere y es necesario en dicho al Capitan Don Juan Martin Manzano de Cantabria que al presente se halla en esta ciudad de los Reyes y en mi nombre y en representacion de mi persona, y en la de mis herederos Casas Reales y de los Señores Justicias de qualesquier Pueblos y partes donde pueda y deba todos y qualesquier autos y causas civiles y criminales de qualquier estado calidad y condicion que sean y de que tengo de tratar y tratar con qualesquier personas



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Anueua demanda sin que primero se me notifique en pe-
sona y paresca ante las Justicias y Juezes de su Mag.d y Ecle-
siasticas audiencias y tribunales de quales quier parte
sean que con dro deuea y haga ponga y presente las demas
respuestas pedim.tos requerim.tos citaciones protestaciones
rellas acusaciones embargos y desembargos execuciones pre-
siones consentim.tos y desolturas pregones ventas tranc.
y remates de bienes tomar la posesion y amparo de el
pedir terminos hazer pruebas presentar testigos escritos e
scripturas testimonios papeles y otros recaudos que
pida y saque de poder de q.n los tenga, abonetache con-
tradiga Jure recuse autue procure y prozese apele y su-
plique y siga la apelacion y suplicasion por todos grados
ynstancias y sentencias saque mandam.tos prouisiones sobre
cartas y de excomunion y censuras hasta anathema y la
Jure y haga leer y publicar donde combenga y presente
q. con ellas se declarare, y finalm.te haga todos los otros
demas actos y diligencias Judiciales y extrajudicia-
les q. combengan de se hazer hasta q. los dhos pleitos y causas
tengan cumplido efecto que el poder que para todo lo
suso dho y su dependiente se requiere se le doy y otorgo
al dho Fran.co Garzia Manzano con ynsidencias y depen-
dencias libre y gral ad min.n en q.to a lo referido y
facultad de que lo pueda substituir en todo o en parte
en persona o personas de la maior satisfacion y confian-
za las vezes q. le pareziere y reuocar mos y nombrar otros
quedandose siempre con este poder para usar del, y a todos
bo de costas segun derecho y a la firmeza paga y cum-
plimiento de todo lo q. dho es y fuere fho obligo mi per-
sona y bienes auidos y por auer y doi poder cumplido

a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier parte
q sean y en especial a las de esta dha Ciudad y corthe
y a las demas de las partes y lugares donde en virtud deste
poder fuere sometido a cuio fuero y Jur.n me someto y obligo
y rren.o el mio propio Domicilio y Vezindad y el privil.o
de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo
para que me executen compelen y apremien a la paga y cum
plim.to de todo lo que dho es, como si fuese por sentencia pasa
da en cosa juzgada y rren.o las demas leyes y d.ros de mi favor
y la general que lo prohive = q es fho en la Ciudad de los Reyes del
peru en beinte y siete dias del mes de Agosto de mill setezi
entos y siete años y el otorg.te a q.n yo el pres.te ss.no Pu.co doy fee
conozco lo firmo de su nombre siendo testigos D.n Antonio Cal
bo man.l de Lusa y Phelipe Gomez presentes =

Diego [illegible]

Oblig.n
Gen.l D.n Fran.co Gato
A la M.e Abadeza q es
de el Monasterio de
N.ra S.ta Clara 3195 p. —

Se pase como yo el Gen.l D.n Fran.co Albarez Gato
Cav.ro del horden de S.n Tiago vezino de esta Ciu.d de los Reyes
del Peru otorgo p.r el tenor de esta pres.te carta q devo y me obli
go de pagar y quedare y pagare R.mente y con efecto a la
Madre Abadeza que es o fuere del Monesterio de N.ra M.e
Santa clara de esta dha ciu.d o a quien el Poder de la suso
dha huviere tres mil ciento y noventa y cinco pesos de a ocho r.s
p.r tantos q lo ymportan el Dote de [illegible] velo negro de dho monaste
rio de D.a Maria de Contreras con mas la sela y propi
nas



Vn Real

Sello Tercero vn Real año
mil setecientos, y seis, y mil
tecientos, y siete.

Poder

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Capitan Diego de la Fuente Vezino de Xerez de los Caballeros del Partido de Llerena Estante en esta Villa de Madrid Corte y Residencia de su Magestad Como Apoderado que soy de Doña Maria Rosa de Aguirre y Gaviria Vezina de la Villa de Bilbao Segun de Poder que para ello tengo dado ante Don Joseph de Leon y Escalante Escribano de su Magestad de los que residen en la Corte y Villa de Madrid su fecha en ella a veinte y quatro de Febrero de este presente año de mil setecientos y quarenta y nueve Que original queda en mi poder y Registro de que hago mencion Otorgo que doy mi Poder Cumplido Libre y Bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan Antonio de Ybarra Vezino de la Villa de Bilbao Residente en esta Corte de su Magestad Especialmente para que en nombre de la dicha Doña Maria Rosa de Aguirre y Gaviria su Principal y como su Apoderado que soy de ella y en virtud de dicho Poder que queda referido Pueda Cobrar y Cobre de Don Juan Bautista de Aguirre Vezino de la Villa de Tolosa y Comerciante en ella Quarenta mil Reales de Vellon que la dicha mi Principal le Prestó en Dinero de Contado en la Villa de Bilbao en el Mes de Agosto del año proximo pasado de mil setecientos y quarenta y ocho segun Consta de la Escritura de Obligacion que otorgó ante Don Juan Antonio de Ybarra Escribano de su Magestad y Numero de la dicha Villa de Bilbao en veinte y quatro de dicho Mes de Agosto del referido año de mil setecientos y quarenta y ocho Que original queda en mi poder y Registro de que hago mencion Y de los Cobrados y que cobrare Pueda dar y otorgar Cartas de Pago Finiquitos Libramientos Recibos y Lasto de Cobranza Y en Razon de lo que Cobrare Pueda Parecer y Parezca ante Qualesquier Juezes Justicias Tribunales y Audiencias de su Magestad Asi Eclesiasticos como Seculares y Ante Qualesquier Escribanos de Numero y Reales que Pueda Pedir y Pida Requerir y Requiera Protestar y Protesta Qualesquier Execuciones Prisiones Embargos Ventas y Remates de Bienes que Pueda Hacer y Haga

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Revocar vnos y nombrar otros y a todos relevo de costas segun
derecho = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo q dho es y fue
rechos obligo mi persona y bienes haindos y por haver y doy poder cumpli
do a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes
sean y en especial a las de esta dha ciud.d y a las de la q.te y lugar
donde en virtud de este poder fuere sometido al fuero e Jurisdi
cion de las quales y de cada vna de ellas me someto y obligo y
renuncio el mio propio Jurisdicion domicilio y vezindad
y el privilegio de la ley q dize q el actor deve seguir el
fuero del Reo para q a lo que dho es me executen compelan
y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad
de cosa Juzgada y renuncio las demas leyes fueros y dros de
mi favor y la general q lo prohive q es fha la carta en
esta dha ciud.d de los Reyes del Peru a veinte y nueve dias
del mes de Agosto de mill setez.os y siete a.s y el otorg.te
q yo el pres.te escriv.o Pu.co doy fee conosco lo firmo de
su nombre siendo testigos Manuel de Luna Belg.o
Gomez y D.n Ant.o Calvo presentes =



Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Juicio de ello entre qualquiera p.te y lugar q. por la del suso d.ho nos pidan y demanden y n.ros bienes fueren hallados quies estemos presentes o ausentes llanam.te y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la raza en moneda doble de Columnas plazo de la fha de esta escriptura en vn año = Y si la paga la hizieremos fuera de esta d.ha ciud. Sanchez Ande bivir a ella d.hos pesos por mar o tierra por n.ra quenta y riesgo hasta q. este enteram.te pagado y satisfho el acreedor = Y a la firmeza paga y cumplim.to de todo lo q. d.ho es obligamos n.ros bienes havidos y por haver y damos poder cumplido a las Justicias Juezes de su mag.d de qualesquier p.tes que dean y en especial a las de esta d.ha ciud. y a las demas de las p.tes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere presentada al exemp.n Rogando su cumplim.to a la fuero e jurisdicion de las quales y de cada vna de ellas nos sometimos y obligamos y renunciamos a n.ro propio domicilio y vezindad y el privilegio de la ley q. dize q. el actor deve seguir el fuero del reo para q. a lo que d.ho es nos executen compelan y apremien como si fuere por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada renunciamos las demas leyes fueros y d.ros de n.ro fuero y la general q. lo prohive y consentimos en traslados de esta escriptura cumplido y pagado los demas no valgan q. es fecha la carta en esta d.ha ciud. de los Reyes del Peru a veinte y nueve dias del mes de Agosto de mil setecientos y siete a.s y los otorgantes a quienes yo el pres.te escriv.o Pu.co doy fee conozco lo firmaron sus nombres siendo testigos Manuel de Luna Phelipe Gomez y Gran.do estando presentes =

Juan Ramon de Tamarit y Santiago

Ante mi

[illegible]

Seis reales.

~~162~~ 122

JALLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 170.. y 1705.

PARA LOS AÑOS DE 1706, y 1707.

En el Nombre de Dios

Todo Poderoso Amen = Sepan q.

Amos esta Carta de Poder para Ti

Vieren Como Yo Mathe

Rubin de Zeliz Residente en

esta Ciudad de los Reyes del Pe

ru y natural que declaro ser de San

Vizente de la Barquera en

las Montañas de Burgos Hijo

Lexitimo de Matheo Rubin de

Zeliz y de Doña Maria Di

az de Vargas mis Padres difun

tos estando enfermo en la Cama

de la enfermedad que Dios nu

estro Señor ha sido servido dar

me y Entrado mi Acuerdo Juicio

Pa

memoria y entendimiento natural
Creyendo como firmemente creo
Ministerio de la Santissima Tri
nidad Padre hijo y Espiritu San
to tres personas y un solo Dios
Verdadero = Digo que por qu
anto la gravedad de mi enferme
dad no me da lugar á hazer y
ordenar mi testamento como
quisiera y por que las cosas
de el y del descargo de mi con
sienzia las tengo tratadas
y comunicadas con el Alfe
res Juan Calvo Gutierres
de quien fio mirara por
ellas en cuya conformidad
otorgo por el thenor de esta
presenta carta que doy

mi Poder Cumplido el Ne
sezario en derecho al dicho
Capitan Juan Calbo Gutie
rrez para que despues de mi
fallezimiento y no antes pue
da hazer y ordenar mi tes
tamento con las mandas pias
y graciosas que por bien
tubiere y le pareziere y segun
se lo tengo comunicado man
dandome sepultar que yo
desde luego quiero ser se
pultado en el Combento gran
de de Señor San Francis
co por ser Secretario de su
terzera horden amortajan
dose mi Cuerpo en su auito
para ganar las Grazias que

Le estan Conzedidas = Acom
pañandole a mi Cuerpo la
Cruz alta Cura y Sacristan
de mi Parrochia y el de
mas acompañamiento lo
dejo a eleccion del Sujeto
dicho y el dia de mi entierro
si fuere ora o sino el siguien
te se diga por mi alma una
misa Cantada del Cuerpo
presente y se pague la limos
na de mis Vienes ——

Y declare que yo decla
ro desde luego no he sido ni
soy Casado ni menos tengo hi
jos ningunos y mande que
yo desde luego manda
a las mandas forsosas yo

acostumbradas a Ridas
ellas dos pesos de a ocho
Reales con que las aparto
de mis Vienes = y otros
dos pesos a los Lugares San
tos de Jerusalem — —
Y declare que Yo desde lue
go declaro declaro que las
Cantidades que devo y me es
tan deviendo Constara de
ellas por menor de la Cuen
ta de mi libro que tengo
en la tienda de Generos
de mercadurias de Ropa
de la tierra en la casa
que llaman de la Pila —
Y se nombre que Yo desde
luego de fo y nombro por mi

Albarea y thenedor de Vie
nes al dicho Alferez Juan
Calbo Gutierrez para que
entre en ellos y los Recoja
Venda y Remate en Publi
ca almoneda o fuera de ella
dando de su Recivo Cartas de
pago y los demas Recaudos
en derecho nesesarios y sin
ninguna Limitacion Libre
y General administracion
en quanto a lo dicho
que para ello le prorro
go todo el tiempo mas
del que la Ley de Toro
dispone ——— ——— ———
Y Se nombre que Yo desde
luego de lo y nombro por mi

Universal Heredero al
dicho Juan Calbo Gutierrez
para que lo que asi fuere lo gose
atento a no tener Herederos
forsosos accendientes ni desendi
entes ——————
Y por el Presente Rebo que
que yo desde luego Reboco
y anulo y doy por ningunos
y de ningun valor fuerza
ni efecto todos otros qual
lesquiera testamentos codi
cilos poderes para testar
y otras ultimas dispo
siciones que antes de este
ay a fecho y otorgado por
escrito y de palabra para
que no valgan ni hagan

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Ygnacio Nieto de Silva vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perú Corregidor y Justicia Mayor que fue de la Provincia de Chancay y Huaura hoy residente en

Su acuerdo Juicio memo
ria y Entendimientos na
tural lo firmo de su nom
bre siendo llamados y Roga
dos presentes por testigos
los Maestres de Campo Dn
Alfonso Garcia de Xerez
Don Juan de la Puen
te y Don Salbador de
Mantilla = Matheo Rubin
de Zeli = Antemi Die
go Marquez de Guzman
Escribano de su Magestad
y al margen de este Poder
para testar esta la fee de mu
erte del tenor siguiente
Doy fee y testimonio de
verdad que oy que se cuen

fee de m.te

tan Veinte y tres de Mar
so deste Año de mil setecien
tos y siete Años Vide muerto na
turalmente y passado desta
Pressente Vida a lo que pareció
a Matheo Rubin de Zelis
contenido en el Poder para testar
de esta foxa y estava su Cuerpo ten
dido en el suelo sobre un
petate con dos luzes a los lados
y tapado su cuerpo y Rostro con
Un lienzo Blanco y para que
conste de pedimento de Alferez
Juan Calbo Gutierrez doy el pre
sente en los Reyes en el dicho
dia mes y año dichos siendo
testigos Joseph Suero Don Ber
nardo de las Heras y el Re
berendo Padre Predicador fray

Nicolas Barbadet horden de San
Francisco presentes = e fize mi signo
en testimonio de verdad = Diego
Marquez de Guzman Escrivano de
Su Magestad.

[illegible]

[illegible] de verdad

[illegible]

Diego Marquez Guzman
Escrivano de Su Mag.d

Poder p.a testar y fee de muerte

de

Matheo Rubin de Zeliz

24 m.co

128

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mill setecientos, y siete.

El Alferez Juan Calvo Gutierrez Digo que como parese del poder p.a testar que presento con el Juramento y solemnidad nesesaria Matheo Rubin de Celis me nombro por su albaseatheneador de Vienes y Heredero y para que conste en todo tipo de los Vienes que quedaro en por si con muerto nesesito de haser Ymbentario y Almonedas en la forma acostumbrada a estando la dha Herencia con beneficio de Ymbentario y no de otra manera =

A Vmd Pido y sup.co que con vista de dho Poder para testar me conseda licencia p.a haser Ymbentario y Almonedas de los Vienes de dho difunto en la forma acostumbrada y segun en la forma q. llevo pedido que es justicia q. pido &.a =

Juan Calvo Gutierrez

Vista por su merd. hubo por presentado el poder para testar
y concedio licencia a esta parte para que haga inventarios
y almonedas de los bienes del difunto con citacion de
los interesados si los hubiere y uno y otro cometio a
mi el presente escrivano y a otro Rl. y asi lo proveyo y con pa
recer de el Mr. Dn. Thomas de Salazar Alcalde

Ante mi

Juan Sanchez Ber
no Pu.co

Citacion

En la ciudad de los Reyes del Peru en
veinte y seis de Mayo de mill setecien
tos y siete años lo el escrivano de pedi
mento de la parte citte para el inven
tario que se refiere en el decre
to de arriba a Mag.n Matias de
Ripalda en dicho dia fee

Diego Marq.z de Luzm.n
no de su Mag.d

2 Citacion

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y seis de Mayo de mill setecientos
y siete años lo el escrivano hizo otra citacion
como la de arriba a Mag.n Don
Jose Martin el Esp.a y dicho dia fee

Diego Marq.z de Luzm.n
no de su Mag.d

3 Citacion

En la ciudad de los Reyes del Peru en
dicho dia mes y año hizo otra citacion
como las de arriba a Don Fran.co de Me
dina Esp.a y dicho dia fee

Diego Marq.z de Luzm.n
no de su Mag.d

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mill setecientos, y siete.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Marzo de mil setecientos y setenta años hize otra cita como las antes de esta a Magdalena Don Manuel de Murga y a quedo en pa y dello doy fee

Diego Marq.s de Luzon
Esno de su Mag.d

1 Probenta
rio =
de los Vienez
de Mateo Ru
bin de Zelis

~~170129~~
530

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Jud. Calvo Gutierrez

a Alonso Ezpalatta

Diego Marq. de Luzm.

Srio. de su Mag.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Ymbentario de los Vienes de Mateo Rubin de celis



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil sete-cientos, y siete.



Jn Calvo Gumerre Diego Marq de Guzm
a D. Ygnº de Galardo Nº de la Mag.

Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1702. y 1703.

PARA LOS AÑOS DE 1706, y 1707.

En el nombre de Dios todo poderoso amen = Sepan quantos esta carta de Poder para testar vieren como yo Don Juan de Murga Moreno vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru natural que declaro ser de la Villa de Anguiano Provincia de la Rioja en los Reinos de España hijo lexitimo del Capitan Francisco Moreno y de Doña Magdalena de Murga difuntos, estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor a sido servido darme, y en todo mi acuerdo juicio memoria y entendimiento creiendo como firme y verdaderamente creo el misterio de la santissima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene y confiessa la Santa Madre Iglesia Catholica de Roma debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico y fiel christiano imbocando por mi abogada e intercessora a la gloriosa siempre Virgen Maria para que interceda con su precioso hijo perdone mis pecados, y ponga mi alma en carrera de salvazion, Digo que por quanto la gravedad de mi enfermedad no me da lugar a hazer

mi testamento como quisiera, y porque las co
sas del descargo de mi consiencia las tengo tra
tadas y comunicadas con el maestro de campo
Don Juan de Murga Cauallero del horden
de Santiago mi Primo, y con Doña Maria
Roman mi esposa de segundo matrimonio
de quienes fio miraran por ella, en cuya con
formidad otorgo por el thenor de esta presen
te carta que doy mi poder cumplido el que
de derecho se requiere y es nezesario al dho
maestro de campo Don Juan de Murga
Cauallero de dho horden y a la dha Doña Maria
Roman mi legitima muger y por falta del
uno la otra, para que despues de mi falle
zimiento y no antes puedan hazer y hordenar
mi testamento con las mandas pias y gracio
sas que por bien tubieren y les pareziere
mandandome sepultar que yo desde
luego quiero ser sepultado en el comben
to grande de señor San Augustin
de esta Ciudad, o en la parte y lugar
que pareziere a mis albazeas y thenedo
res de bienes a cuya eleccion lo dexo
amortajandose mi cuerpo con el hauito
de señor san francisco, y acompañan
do mi cuerpo la cruz alta cura y sacris
tan de mi parrochia, y el demas acom
pañamiento lo dexo a eleccion de mis

Albaceas y thenedores de bienes, y el dia de
mi entierro si fuere hora y sino el siguiente
si diga por mi alma vna Missa cantada de
cuerpo presente ofrendada de pan vino
y zera como es constumbre, y se pague
la limosna de mis bienes ——

Y mandenque yo desde luego mando a las
mandas forzosas y aconstumbradas a todas
ellas vn peso de a ocho rreales conque las
aparto de mis bienes ——

Y tendeclarenque yo desde luego declaro
fui cassado y velado segun orden de
la Santa Madre yglesia de primer
matrimonio con Doña feliciana
Zuazo quien trajo a mi poder la cantidad
que constara de la escriptura de dote que
a su favor otorgue ante Bartholome
Maldonado ess.no de su Mag.d su fecha
en siete de Diziembre del año passado
de mill seiscientos y sesenta y nuebe
con mas dos mill quinientos y veinte
y nuebe pessos que rezeui despues por el
año passado de mill seiscientos y setenta
y nuebe, en virtud de la sentencia de
vista y rrebista que los señores de la rreal
Audiencia pronunsiaron, y por ante Don
Balthassar de quessada escriuano
de Camara della, en la causa con el Capitan

Juan de Tuazo mi Suegro por herencia de
Doña Maria de Cuellar su muger que fa
llezio abintestato, y durante el dicho
matrimonio tubimos y procreamos por
nuestros hijos legitimos a fray Joseph
y a fray Clemente de Murga religiosos ambos
del horden de nuestro Padre San Augustin, a
Don Juan Baptista de Murga presuitero, a Don
Pedro de Murga, a la Madre Barbara
de la Santissima trinidad religiosa de belonegro
en el monasterio nuebo de nuestra Señora del
Carmen fundado en esta Ciudad, a la herma
na Michaela de San Elias asi mismo religiosa
de Velo blanco en dho monasterio = a Maria
Josepha de Santa theresa religiosa de Velonegro
de Trinitarias Descalzas de la Santissima trini
dad de esta Ciudad, y a Doña thomassa de Murga
que esta de seglar en el monasterio de la En
carnazion, declarolos por tales para que en
todo tiempo conste

Ytem declaren que yo desde luego declaro
que de segundo matrimonio soi casado y vela
do segun horden de la Santa Madre yglesia con la
dha Doña Maria Rosa Roman, y al tiempo
y quando contrajimos dho matrimonio trajo
a mi poder la cantidad de dote que constara
de la escriptura que a su favor otorgue por
el año passado de seiszientos y noventa
ante Pedro Arias escrivano de Provincia

de esta Corte; y durante el dho matrimo
nio hemos tenido y procreado por nuestros
hijos legitimos a Don Rafael de Murga
de menores hordenes de hedad de quinze años
que esta sirviendo de Paxe al Exmo Illmo Sr
Don Melchor de Liñan y Zuñeros del Consejo
de Su Magestad y Arzobispo de esta Ciud=
a Doña Maria Josepha de hedad de doze
años = Doña Maria Magdalena de hedad
de diez años = Doña Catharina de hedad de
ocho años = Doña Maria Theresa de hedad
de siete años = Don Juan Franco Xavier de
hedad de seis años = y a Doña Petronila de
Murga Moreno de hedad de tres años
declarolos por tales para q en todo tpo conste
y respecto de que la dha Doña Maria
Rossa Roman mi esposa se halla de presente
con poca salud, y por esta causa no poder asistir
a las diligencias precisas que se ofrezieren a
dhos mis menores hijos y de la suso dha
y al decoro de su persona y recojimiento
que ha acostumbrado, desde luego en
aquello via y forma que mejor aya lugar
en derecho, nombro por tutor y curador
de las personas y bienes de los dhos mis
hijos legitimos y de la dha Doña Maria
Rossa Roman al Capitan Francisco

de la Lastra marido y con Junta perso
na de Doña Catha Lina Sanchez de Castro
mi suegra y madre legitima de la dha
Doña Maria Roman mi esposa de
quien fio con su christiano zelo y ajusta
do proceder mirara y amparara a dhos
mis hijos menores dizirniendosele el car
go sin el grabamen de fiansas, de que
desde luego le relebo

Iten declaren que yo desde luego declaro estoi debiendo
al Capitan Don Augustin de Ayuso y Castro dozientos
y cinquenta pesos de resto de una escriptura de maior canti
dad en que tambien esta obligado el dho Don Juan
Xavier de Murga difunto mandose le paguen
Sanzelandose dha escriptura

Iten declaren que yo desde luego declaro estoi devien
do a la Congregazion de los reglares de nuestra Señora
de la O, fundada en el Colegio de san Pablo de la
Compañia de Jesus de esta dha Ciudad, los meses
del arrendamiento de la casa en que al presente
vivo que corren desde diez y seis de Agosto del año
passado de setezientos y seis hasta el dia que se deso
cupare a razon de dozientos y cinquenta pesos en cada
un año, mandose le paguen

Y declaren que yo desde luego declaro que no devo otra
ninguna cantidad a persona alguna mas que la
referida y dos cantidades de pesos a mis dos hijas
las que adelante yran declaradas

Y declaren que yo desde luego declaro que haviendo
fallezido el dho Don Juan Xavier de Murga

Moreno mi hijo en la ciudad de Panama
por el año pasado de nouenta y siete me nombro
por su alvazea thenedor de bienes y heredero
y despues de hauer pagado todas sus deudas y legados
me quedaron de herencia mas de veinte y dos
mill pesos, encargandome y hordenandome en su
testamento sacase de sus bienes tres mill pesos de
a ocho reales para ayuda al estado de la dha
Doña thomassa de murga su hermana, y mi hija
legitima y asi ruego y encargo a todos los dichos
mis hijos legitimos para el descargo de mi consiencia
paguen a la susso dha los dhos tres mill pesos, aten-
diendo a que queda sola y huerfana de Padre
y Madre

Iten declaren que yo desde luego declaro que aun
que he dado estado de religiosas a tres hijas mias
de las referidas, solamente he gastado con la dha
Maria Josepha de Santa Teressa, dos mill pesos
porque con las otras dos Carmelitas no he gasta-
do cosa alguna por hauerse juntado sus dotes
y gastos de ajuar, con diferentes obras pias, de
claro lo assi para que en todo tiempo conste

Iten declaren que yo desde luego declaro
que los Patronos de la buena memoria de Da
Isabel de Monsalve, nombraron en vn dote
de dos mill pesos a la dha Madre Barbara
Josepha de la Santissima Trinidad, y respecto
de que como ba referido segun se junto
de obras pias el dote, y ajuar de la susso dha
he percevido yo, dhos dos mill pesos, de que le soy

Deudor, declarolo para que conste
y de todos los bienes que parezieren ser mios se hara
ynbentario por menor

Albaceas

Y se nombren que yo desde luego dexo y nom
bro por mis Albaceas al Maestro de Campo
Don Juan de Murga mi Primo Cavallero
de dho horden de Santiago, a la dha
Doña Maria Rossa Roman mi Esposa, al Pe
Lector fray Clemente de Murga de la orden
de San Augustin, y al Capitan Francisco
de la Lastra, y por thenedor de bienes
al dho Maestre de Campo Don
Juan de Murga mi Primo Cavallero
de dha horden, y si por sus ocupaziones y em
barazos se excusare de asistir a dho Albaceas
y thenensia de bienes nombro por mi alba
cea y thenedor de bienes al dho Padre
Lector fray Clemente de Murga
de dho horden mi hijo legitimo
a los quales y a cada uno en el lugar
que van nombrados doi mi poder cumpli
do el que de derecho se requiere y es ne
zesario para que entren en ellos y los
recoxan vendan y rrematen en pu
blica almoneda o fuera della dando
de su rezivo cartas de pago chan
zelacion fin y quito lastos y los de

mas recados nezesarios con fee de
paga o renunsiacion de la pecunia
no siendo ante escriuano que de ello
de fee, y si en razon de dho alua
ze asgo fuere nezesario parezer
en juicio lo puedan hazer presentan
do pedimentos, y todas las demas
diligensias en derecho nezesarias
sin ninguna limitacion libre y gene
ral administrazion en quanto a lo dho
que para ello les prorrogo todo el tiempo
mas del que la ley de toro dispone
y respecto de que los bienes que dexo
son muy cortos y que de hazerse almo
nedas de mis bienes se han de recrehe
çer muchos costos y gastos, no se haga
mas que tan solamente ynbentario
de los que fueren vendiendolos
el dho maestre de campo
o el dho fray clemente de mur
ga de dho horden y el dho capitan
francisco de la lastra con la mejor repu
tazion que se pueda fiandolo del cristia
no zelo de los susos dhos, y que
atenderan a la mayor utilidad
de dhos mis hijos, y nombren

que yo desde luego nombro por
mis universales herederos a los
dhos Fray Joseph Fray Clemente
de Murga Religiosos ambos
del Horden de San Augustin =
Don Juan Baptista de Murga
presuitero = Don Pedro = Barbara =
Michaela de San Elias = Maria Jo
sepha de Santa theresa = y a Doña tho
massa de Murga moreno mis hijos
legitimos de primer matrimonio
y de la dha Doña Feliciana de
Zuazo = a Don Rafael = Doña Maria
Josepha = Doña Maria Magdalena =
Doña Cathalina = Doña Maria
theressa = Don Juan francisco Xavier =
y a Doña Petronila de Murga mo
reno mis hijos legitimos de se
gundo matrimonio y de la dha
Doña Maria Rosa Roman, para
que a lo que asi fuere de mis
bienes lo ayan y hereden por igua
les partes tanto los unos como los
otros con la bendizion de
Dios y la mia

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Juan Ramirez de Arellano Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Piru Corregidor y Justicia Mayor de la Provincia de Chucuito por su Magestad, digo que por quanto el Excelentissimo Señor Don Francisco de Toledo Virrey destos Reynos del Piru por su Magestad me ha encargado y cometido la Visita general destos Reynos y Provincias del Piru, y para que la pueda hacer y cumplir como su Magestad lo manda, conviene que yo nombre Teniente que en mi ausencia y enfermedad use y exerza el dicho oficio de Corregidor y Justicia Mayor de la dicha Provincia de Chucuito, y por la satisfacion que tengo de la persona de vos el Capitan Juan de Salinas Loyola Vecino de la Ciudad de la Plata, por la presente os nombro por mi Teniente de Corregidor y Justicia Mayor de la dicha Provincia de Chucuito, para que en mi ausencia y enfermedad la useis y exerzais segun y como yo la puedo y debo usar y exercer, y para que podais hacer y hagais todas las cosas tocantes y concernientes a la dicha Visita general, segun y como yo las puedo y debo hacer y hacer, y para que podais nombrar y nombreis Alguaziles y Tenientes de Alguaziles en todas las partes y lugares de la dicha Provincia que vos quisieredes y por bien tuviereis, y para que podais tomar y tomeis residencia a todos los Corregidores y Justicias Mayores y Alcaldes ordinarios y de la Hermandad y Alcaldes de Minas y Registros y Oficiales de Su Magestad y Escribanos y Alguaziles y Tenientes de Alguaziles y Mayordomos de Propios y Rentas de Concejos y Depositarios y Fieles executores y Contadores y Tesoreros y Alcaldes de Aguas y Montes y Pastos y Guardas de Sal y Tambos y Caminos y Barcos y Puentes y Pasajes y Alcaldes de Barrios y Quadrilleros y Cobradores de Alcabalas y Tercias y Almojarifazgos y Diezmos y Medio Diezmos y Primicias y Tributos y Tributarios y Mitayos y Yanaconas y Mitimaes y Caciques y Principales y Indios y Indias y Mestizos y Mestizas y Negros y Negras y Mulatos y Mulatas y Zambahigos y Zambahigas y Clerigos y Frailes y Religiosos y Religiosas y Encomenderos y Encomendadas y Estancieros y Estancieras y Labradores y Labradoras y Tratantes y Tratantas y Mercaderes y Mercaderas y Pulperos y Pulperas y Oficiales y Oficialas y Viudas y Viudos y Huerfanos y Huerfanas y Pobres y Pobras y Ricos y Ricas y Personas de todos estados y calidades y condiciones que sean y residan en la dicha Provincia de Chucuito y en todas las demas partes y lugares de mi Distrito y Jurisdicion, y para que podais hacer y hagais todas las demas cosas que yo

Lo firmo de su nombre siendo
llamados y rrogados por testigos el
Capitan Don Joseph Gregorio Gavi-
Don Zipriano de Grados, Juan de
Vidal = el alferez Andres de Medina
presentes = Dn Juan de Murga moreno =
ante mi Diego Marquez de Guz-
man escriuano de su Magestad =

fee de muerte = Doy fee y testimonio de verdad
que oy que se quentan ocho de
Mayo de este presente año de
mill setezientos y siete bide muerto
naturalmente y passado
de esta presente vida a lo
que parezio al Capitan Don
Juan de Murga moreno, y
estaua su cuerpo amortajado
con el auito de nuestro Padre
San Augustin en vnas andas
y con quatro luzes a los la-
dos y para que dello cons-
te de pedimento del Padre le-
ctor fray Clemente de Murga
de dho Horden doy el presente

En los Reyes en dho dia mes y
año dhos siendo testigos el maestre
de Campo Don Yñigo de Thorres y Zuñi
ga Don Bartolome de Noriega
y Don Joseph Gregorio Gauz presentes
e fize mi signo, En testimonio de Ver
dad = Diego Marquez de Guzman
escrivano de su Mag.d =

Ante mi
Diego Marq.z de Guzman
escrivano de su Mag.d

Pide a pa Ta testar

A Cap.n D.n Juan de Murga Moreno

al Mie de campo

D.n Juan de Murga su Primo caballero

de el orden de S.n Tiago La otros

Vn Real

141

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

El P.e Lector Fray Clemente de Murga del horden de N.ro P.e San Aug.n y D.n Juan de Murga, del de Sanctiago en la mejor forma que haia lugar parezemos ante V.m. y dezimos q. como parese del poder para Afias q. presentamos con la solemn.d nesesaria, D.n Juan de Murga Moreno nos nombro por sus Alvaceas y Thenedores de Vienes en primer lugar a mi el dho D.n Juan y que si por mis ocupaciones no pudiere exercer este cargo passase en segundo lugar a mi el dho P.e F. Clemente y respecto de que lo dho D.n Ju.o me hallo con bastantes embarazos y ocupaciones q. me impiden poder vacar del desde luego me escuso para que pase a dho P.e Fray Clem.te Yo el susso dho estoi llano a admitirle como uno de los herederos del dho D.n Ju.o de Murga Moreno mi Padre en virtud de la Liz.a q. para el efecto presento con la misma solemn.d

A V.m. Pedimos y Rep.mos que haviendo por presentados los dhos Instrumentos se sirva de haverme por escusado a mi el dho D.n Ju.o para el uso del cargo de tal Alvasea y Thenedor de Vienes y nombrarme a mi el dho P.e Fray Clemente para el en fuerza de dha Liz.a por ser Just.a q. pedimos &c.

Otrosi A V.m. Pido y Rep.co lo dho Padre Fray Clem.te q. haviendome por nombrado por tal Thenedor de Vienes me conzeda Lizencia para hazer los Ymbentarios de ellos y venderlos sin que pretendan Almonedas respecto de que asi

Lo Previno el dho mi Padre en el referido Poder por la Cortedad de dhos Vienes con la direccion y Asistencia del dho Dn Juo de Murga mi tio y escusar los Gastos q se pueden Causar Pido Ut Supra:

Juo de Murga Fr. Clemente de Murga

Vista por mrd hubo por presentado los Instrumentos y por escusado al Mro de campo Dn Juan de Murga del Abaccazgo y tenencia de Vienes y en conformidad de la voluntad del testador mando que corra con dho Abaccazgo y tenencia de Vienes el Pe lector fr. Clemente de Murga del hordon de Sn Agn hijo de el difunto y le concedio licencia para q haga ymbental de los q quedaron por fin y muerte de dho difunto q se concitaron de todos los ynteresados y lo cometio a mi el presente escrivano o a otro Rl y asi lo proveyo y firmo con parte de Actor

Capem

Gregorio de Urraiz

En la ciud de los Reyes del Peru a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setez.s y treinta y tres para lo contenido en el decreto de arriba a Dn Fran.co Antonio de la Zelda Abogado de esta Rl Audiencia y defensor gen.l de Menores del distrito de ella en su persona y de ello doy fee

Diego Marq de Luzon
Esc.no de su Mag.d

En la ciud de los Reyes en dho dia mes y año hize otra citacion como la de arriba a Dn Ma Roman Valda de la Cap.a Dn Juo de Murga Moreno en su persona y de ello doy fee

Diego Marq de Luzon
Esc.no de su Mag.d

En la ciud de los Reyes en dho dia mes y año hize otra citacion como la de arriba al Cap.n Fran.co de la Lastra en su persona

Al defensor de menores

Diego Marq de Luzon
Esc.no de su Mag.d

Vn Real

741.1

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

En la ciud. de los Reyes del Peru a diez y siete dias del mes de Mayo de mill setecientos y siete a. Yo el Ess.no hize otra citacion como las antes de esta a Alcaf. Jul. Lucas Camacho en nombre de Dn. Jo. de Murga Moreno en su persona y de ello doy fee

Diego Marq. de Luzm.
Ess.no de su Mag.

En la ciud. de los Reyes en dho dia mes y año estando a la puerta Reglar del Monasterio nuevo de nra. Señora del Carmen y en presencia de su Mre. Priora hize otra citacion como las de arriba a la Mre. Barbara de la Santisima Trinidad Religiosa en dho monasterio vna de las herederas de el Cap. Dn. Jul. de Murga Moreno en su persona y de ello doy fee

Diego Marq. de Luzm.
Ess.no de su Mag.

A Michaela de Sta. Theresa

En la ciud. de los Reyes del Peru en dho dia mes y año estando a la puerta Reglar del Monasterio nuevo de nra. Señora del Carmen hize otra citacion como la de arriba a Michaela de Santa Theresa Religiosa en el de Velo blanco en presencia de su Madre Priora en su persona de q. doy fee

Diego Marq. de Luzm.
Ess.no de su Mag.

Da. Thomasa de Murga

En la ciud. de los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y siete estando a la puerta del Monasterio de la encarnacion hize otra citacion como las de arriba a Da. Thomasa de Murga Novicia en el en persona y de ello doy fee

Diego Marq. de Luzm.
Ess.no de su Mag.

A Mª Thresa de Jesus Joseph

En Nauy de Los Reyes del Perú adhi y dho dia del mes de Mayo de mill setecientos treze estando en la posesion de la Mision de Santa Ynes Extramuros de esta Ciudad Yo el Cura Rector de esta Parroquia de la Santa Vera Cruz de esta Ciudad Bautise solemnemente puse los Santos Oleos y Crisma a Mª Thresa de San Joseph Niña que nacio en esta Mision de la Madre Ministra en quien ha sido padrino

Diego Marq de Luzon
Rr de Rl Hacd

A Mtro D. Dn Jph Bapta de Munga

En Nauy de Los Reyes en dho dia mes y año dhos Yo el Cura Rector de esta Parroquia de la Santa Vera Cruz de esta Ciudad Bautise solemnemente puse los Santos Oleos y Crisma a Mtro D. Dn Jph Bapta de Munga Moreno que nacio en esta Mision de la Madre Ministra en quien ha sido padrino

Diego Marq de Luzon
Rr de Rl Hacd

En dho dia mes y año dhos Yo el Cura Rector de esta Parroquia de la Santa Vera Cruz de esta Ciudad Bautise solemnemente puse los Santos Oleos y Crisma a Dn Ygnacio Joseph de Munga Moreno que nacio en esta Mision de N. S. Dn Ygnacio y fue su Padrino el Rdo Padre Predicador Fr. Joseph de Munga de cuio Poder en forma no hay razon de que doy fee

Diego Marq de Luzon
Rr de Rl Hacd

A Mro de campo Dn Jph de Munga el Marques de Sn Thijo

En Nauy de Los Reyes del Peru en dho dia mes y año dhos Yo el Cura Rector de esta Parroquia de la Santa Vera Cruz de esta Ciudad Bautise solemnemente puse los Santos Oleos y Crisma a Dn Thijo de Munga el Marques de Sn Thijo que nacio en esta Mision de Nra Sra

741

Inventario de los bienes del cap.n Don Fr.co de Murga moreno de los bienes de la casa de su Madrada

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez y nueve dias del mes de mayo de mill setezientos y siete años ante mi el s.no y testigos el R.do Padre lector fray Clemente de Murga del orden de n.ro P.e San Aug.n a la arca y thenedor de bienes del cap.n D.n Juan de Murga moreno su Padre difunto, y en virtud de la licencia que se le a concedido por el s.r Alcalde ordinario de esta Ciudad por el decreto provido al escrito de las foxas antes desta, y en virtud de la que tiene de su prelado bastante para lo que ira declarado, que su tenor a la letra es como se sigue

Aqui la lic.a de f. 791 de este año de 1715

Y en conformidad de la lic.a de suso yncorporada y de la que asimismo tiene de la Justicia ordinaria y della usando el dho P.e lector fray Clemente de Murga, y en presencia y con asistencia del Lic.do D.n Fran.co Antonio de la Celda defensor gen.l de menores desta R.l audiencia por lo que toca a los menores hijos leg.mos de dho su Padre, otorgo y dixo que hacia e hizo ynbentario de los bienes q quedaron por fin y muerte de dho su Padre, en la forma y manera siguiente

Primeramente una batea grande remendada de Bañarse

It. un belador de madera

It. una pala de fierro de orno rieja

It. una cama de tres tablas y dos bancos de madera

It. dos cañas de guaiaquil

It. una tinajera quebrada rieja

It. una piedra de Atilar

It. Una bateita quebrada

It. un perol pequeño de cobre remendado

It. unos fuelles de dos cañones

It. Una paila grande de cobre bieja

It. una batea grande de lauar, bieja

It. una cuba de lauar

It. dos cubos y una jaga

It. un garabato de fierro

It. una piedra de Batan

It. un brasero grande y otro pequeño de cobre un asador bieja

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

It. vn almirez con su mano de bronze
It. vna puerta bieja
It. mas tablas de peso con cordeles
Iten vna artesa bieja
It. vn perolito de rregar de cobre
It. otro mediano biejo de lo dho
Iten vn escaño biejo de madera
Iten vn canzel de Patio
It. vn mostrador biejo de madera
It. vna escalera grande y otra pequeña
It. doze sillas biejas de caoba con espaldares de suela clauazon de eses
It. seis sillas bien tratadas de lo mismo
It. otras dos sillas biejas de amarillo
It. dos taburetes altos biejos
Iten seis taburetes biejos pequeños
It. vna calesa bieja con su mula
It. veinte y vn lienços de diferentes deuoziones en que entro vno ~~dorado~~ de marco dorado seruido con declarazion que lleuo quatro lienzos de esta la sra Da Maria Rosa Roman viuda de dho cap. Dn Juo de murga
It. diez paises biejos y rrotos y muy seruidos
It. diez y siete lienços de diferentes deuoziones seruidos pequeños
It. otra piedra de estilar
It. quatro mesas de madera grandes las dos con sus cajones
It. vna mesa de madera larga
It. dos bancos de madera

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

It. mescano mediano
It. vn quitasol armado
It. vnos frascos de alcabuz
It. vn arcabuz
It. vn chuzo de hierro
It. vnas balanzas sin fiel
It. dos marcos de pesar
It. tres balanças pequeñas
It. vna Romana de hierro corriente
It. vn machete de hierro y vna cuchara de albañil
Iten dos hachas de hierro
It. vna asierra de lo mismo
It. vna frasquera con quatro frascos
It. vna barreta de hierro
It. vna parrilla de hierro
It. vn martillo de lo mismo
Iten. vna barrena, y vnas tenezas
Iten vnos grillos = It. dos martillos
Iten otras tenazas grandes = It. otro martillo
It. vna alquitara
Iten. Cinquenta y nuebe marcos de plata labrada que se componen de ocho platos pequeños = dos medianos = vn platon = vn salero = vna palangana = vna olla = vna tembladera grande = dos pequeñas = vn pilarejo y evilla = vn mate de yerba guarnezido de plata con su pataguay y plato = dos barros de pico = dos candeleros = vn cubilete = dos cucharones = vn jarrito = vna bola = vn azafatito = y otro pequeño = vna taza de la mano = dos cucharas, y vna tijeras de despavilar todo servido
Iten. vna caja mediana y en ella vn paño de mesa pita blanca dos paños viejos de tafetan de colgadura
It. diez y ocho baras de zintas nacares
It. vn espadin pequeño guarnezido de plata = seis baras y media de bretaña en dos pedazos = onze baras de olandilla azul angosta = cinco baras de raso de la china en quatro pedazos

Cinco baras y media de Capichola negra = quatro baras de damasquillo de la China = tres baras de rrasillo de la China de diferentes colores = tres baras de holandilla angosta

Iten otra caxa grande de Panama Tazia, la qual lleuo Dª Mª Rosa Roman

It. un escritorio de madera embutido en marfil y carey y dentro del lo siguiente = un par de medias de gloria de seda seruidas = una cartera de punto de oro bieja = dos lagas de seda biejas = una de Castilla bieja = unos tiros de pretina de fierro = una rrogilla y calzon de Raso de la China seruido = un calzon y rrogilla de Capichola de color seruidos = una chupa de rraso seruida

It. un zepo pequeño de Prision

It. unas Calauazas de perlas con tres pendientes = unos zarcillos de perlas y higas de Coral = un rrosario benturino con una fachada de perlas, y su dije de Cristal = dos manillas de Coral = una boquiengrana con quarenta y dos diamantes = quatro sortijas de oro con tres diamantes cada una = dos dichas de esmeraldas, todas estas alajas desde las calauazas de perlas hasta aquyllas lleuo la dha Dª Mª Rosa Roman nuda de dho cap.n D. Juº de Murga

Iten quinientos pesos en una talega

Iten docientos pesos en columnas

Iten una negra boral de Castachala sin Baptizar que responde a Nicolasa, de veinte y cinco años al parezer

Iten una mulata Criolla nombrada Silueria de treinta y cinco años

Iten un negrito nombrado Franco Pogo que esta empeñado en quatrozientos y ochenta pesos que perteneze a Andres de Medina

Iten una negra nombrada Eusebia Castabia fra de hedad de setenta y cinco años

Iten una Caxita de Cedro embutida de una bara que lleuo la dha Dª Maria Rosa Roman

Iten unas Cortinas de tafetan de bengala con guarnizion de galon de milan entero con sobre cama y rrodapies de lo mismo

Iten vna bazinica de plata
Iten vna pileta de agua benaita de plata
It. vn santo cruzifixo de naranjo con su dosel
de tafetan y guarnicion de oro
Iten diez y nueve zurrones de sebo con treinta y siete
quintales neto
Iten vna mesa de zedro de estrado de bara y media
It. vna alfombra de seda de tres baras
Iten vn espaldar de estrado de tafetan de granada
de seis baras
Iten, otro dho de tafetan de bengala de quatro baras
Iten diez coxines de damasco de granada por vna
banda, y por otra de rasillo de la china
Iten vn espejo mediano con marco negro
Iten quatro estrados de madera de dos baras
con declarasion que desde la partida de la caxita de zedro
embutida, asta esta de quatro estrados, lo lleuo todo
la dha Dª Maria Rosa Roman
Iten otros dos estrados de tres baras
Iten vn armazon de tienda de madera que se ben
dio en cien pessos
Iten vna petaca de chachapoyas con
su llaue
Con lo qual se acauo por aora el ymbentario de los bienes del
dho difunto y de los aqui ymbentariados excepto de los
que lleuo la dha Dª Maria Rosa Roman de todo lo demas
el dho Padre lector fray Clemente de Mesa como tal alua
zea y tenedor dellos se dio por entregados a su satisfacion por
que los rezivio en mi presencia y testigos de que doi fee
que los lleuo y paso a su poder en dha mi presencia y tes
tigos, y como entregados dellos se obligo a los tener en su poder

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

ya dar quenta con pago de ellos treinta leal y verdadera a quien como cada vez y quando y en qualquier tiempo parte y lugar que se le pidan y mande pagara el alcanze o alcanzes que se le hizieren sin aguardar para ello termino tiempo ni plazo alguno = todo lo qual dijo [illegible] cumpliria y pagaria llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza a cuya firmeza paga y cumplimiento obligo los bienes que conforme a dro puede y deue obligar y dio poder a las Justicias y Juezes que de su causa conforme a dro puedan y deuan conozer a cuio fuero y jurisdicion se sometio y obligo para que le executen compelan y apremien al cumplimiento paga y firmeza de lo que dho es como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciando las demas leyes y dros de su fauor y la general que lo prohiue = Y estando presente a lo contenido en este ynbentario dho Dizdo Dn Fran.co Ant.o de Rezelda defensor general de menores de esta Real audiencia otorgo y dixo que lo azeptaua y azepto en todo y por todo como en el se contiene y asi lo otorgaron y firmaron de sus nombres a quienes yo el presente escriuano de su magestad doy fee conozco siendo testigos el Padre Fray Juan de Santa Ana Religioso Carmelita Don Joseph Gregorio Gaui, y Don Cipriano de Grados presentes y residentes en esta dha Ciudad

Fr. Clemente de Murga

Dn Fran.co Ant.o de Rezelda

Ante mi Juan de Salazar

Diego Marq.z de Luzon
Rio de su Mag.d

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de
mil setecientos y seis, y mil
setecientos y siete

Dn Thomas de Echauz y otro
Mcaf
Dn Gabriel de Olategui

30682 Sepan quantos esta Carta
vieren como Yo el General Dn Thomas de Echauz Vezi
no de esta Ciud. de los Reyes del Piru como principal deudor y yo
el Capn D. Franco Sanchez de Tagle Vezino de esta dicha ciudad
Mro Su Teador y llano pagador Syndico constituido Haziendo como para dho
efecto de los Negocios del Piru a Trato Dedeudar y mutuo a Sobre mis propios y de mis Bienes
cumplidero mo de esta dha Ciudad como pagador Syndico constituido Haziendo como para dho trato Dedeudar y mutuo
mis bienes y obligar dhos mis
el Juzgado para el Infrascrito
Propios y de mis Bienes
Principal a dho Sor Capn
contra Mobles general Dn Thomas de Echauz y sus bienes vienen y parecen
por su Apoderado en esta
Ciudad a dha cantidad pretta y a Numerada en Reales de Plata
corriente de estos Reynos
Vellon que confiesa
Vezino de esta dha Ciudad a dha vez presente Capn
Dn Gabriel de Olategui

Ph. de Castro y Valdes
y Phelipe Gomez
de Arevalo presentes
testado = de ella = no vale

Gabriel de Ysa
Antonio
Juan de Vallarde
Pro. R.

Y en la dha prometemos y nos obligamos de se los dar y pagar al dho
Capitan Dn. Gabriel de Ysasegui o a quien su poder y causa hubiere
puestos y pagados en esta dha Ciudad por nra. cuenta costa y riesgo
y sin perjuicio de ello en otra qualquiera pte. y lugar que por la del susodho
se nos pidan y demanden y nros. bienes se hallen quier este presente o ausente
llamado sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza
de la dha bien y siete de Julio del año que viene de
mill setezientos y ocho años = Y si la paga la hizieremos fuera
de esta dha Ciud. siempre han de venir a ella dhos pesos por mar
pagada por nra. qta. costa y riesgo hasta que este enteramte. pagado y satisfecho el acreedor = Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo
que dho es obligamos nras. personas y bienes havidos y por haver
y damos poder a las justicias y juezes de su Mag. de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y corte y a las
demas de las ptes. y lugares donde y ante quien esta escriptura
fuere presentada a execucion pidiendo su cumplimiento al fuero
e jurisdicion de las quales y de cada una de ellas nos sometemos
y obligamos y renunciamos el nro. propio fuero jurisdicion domicilio
y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor
deve seguir el fuero del reo para que nos executen compelan
y apremien a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es como
si fuere por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y renun
ciamos las demas leyes fueros y dros. de nro. favor y la general que lo pro
hive y consentimos en traslados de esta escriptura que es fha en la Ciud. de los
Reyes del Peru a veinte y nueve dias del mes de Julio de mill setezientos
y siete años y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano publico
doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos a Manuel
de Vera Phelipe Gomez y Joseph de Torres Campo presentes

29 Julio

Thomas del Charte

Fran.co de Tagle

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Don Juan Manuel del Molino notario Pu.co mayor deste Juzgado Eclesiastico Albacea y thenedor de bienes del Licenciado D.n Juan Henrriquez y soto mayor Cura y bicario q fue de la dotrina de Pampas y Caja marquilla como parese del testamento q presento con la solemnidad necesaria y atento ha q V.md me tiene ya concedida licencia para haser ynbentario de dhos bienes y porq pretendo haser almonedas y remate de ellos y para haserlos con la solemnidad del dro

A V.md pido y suplico mande concederme licencia para haser remate y a almonedas de los bienes de dho difunto y pido justicia &c.

Juan de Molino

y vista por su mrd. Dixo q. Conzedia y Conzedio
Lizencia a esta parte Para que haga almonedas
y remates de los Vienes del difunto Conuersn. de
la heredera y del defensor gen.l de legados y obras
Pias deste arçobispado y lo Cometio a mi el presente
q.no o a otro R.l y assi lo Proueyo y firmo

Ante mi

Fran.co Sanchez Bes
no Pu.co



V. Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Amate de Anegas

Joseph Mina en Dn Jn. de Angulo en 600 p. por Vienes de Dn Jn. Enriquez



Pasto

~~18517~~
745

Ya Real

Ello Terc[illegible] y Re[illegible]ios de mil setecientos [illegible], y mil setecientos, y siete.

Poder General y
q. Testar —
Dn. Franco. Antonio Ba
rraza i A. —
Da. Juana de Ureta
y otros



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

VER.l

747.1

SEllo Tercero vn. Real años de
Mil, y setecientos, y noventa y
ocho, y noventa y nueve.

PARA LOS AÑOS DE
1708. 1709.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y nueve años ante mi Don Antonio Martinez Escribano de su Magestad y de Numero de esta Villa y testigos parecio Don Antonio Martinez Sanchez Vezino de esta Villa a la Plazuela de Santa Cruz y dijo que en dies y seis de Enero de este año de la fecha de esta escritura por ante mi el dicho Escribano y testigos infrascriptos otorgo poder para pleitos a favor de Don Juan de Mendragon Vezino de esta Villa a la Plazuela de Santa Cruz para que en nombre del otorgante y como su Procurador pueda parecer y parezca ante el Señor Don Juan Francisco de Tejada y Paredes Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Real de Castilla y ante los demas Señores Alcaldes de Corte de su Magestad y ante otros qualesquier Tribunales y Juezes de estos Reynos y en cada uno de ellos en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que el otorgante tiene y tuviere movidos y por mover activa y pasivamente por si o contra si por qualesquier personas Vezinos y Moradores de esta Villa y fuera de ella de qualquier estado calidad y condicion que sean y en todos los casos que se ofrezcan y

no, la Autorise y firme y deellame de los traslados q̃ pi-
diere Autorisados en pu.ca forma y manera q̃ hagan
fee ynterponiendo en ellos su autoridad y decreto Judi-
cial. Jurando lo nezesario sobre q̃ pido Justicia y
en lo nezesario &c.

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en seis dias del mes de Mar-
zo de mill setezientos y ocho años ante el S.r mro de Campo
D.n Pedro de Llano Zapata del orden de S.n Tiago Rex.or y alcal.
de ordinario de la dha Ciu.d se presento esta petizion
por el contenido en ella

Vista por su m.d, mando que esta p.te de la Ynformazion
q̃ ofreze y la cometio al pres.te Esno. Vaotro Receptor
y que Ahora se traiga para dar providencia sobre lo
demas q̃ pide esta parte, y asi lo proveyo y firmo
con parezer del Don Joseph de Velaochaga a Zesor

D.n Pedro de Llano
Zapata

Ante mi
Juan de Avellaneda
Esno. R.l y Pu.co

En la Ciu.d de los Reyes del Peru a seis dias del mes de Marzo de
mill setez.s y ocho años la p.te del Cap.n D.n Antonio Barrionuevo pa-
ra la Ynformacion q̃ tiene ofrecida y se le esta manda dar
presento q̃ testigo a Manuel de Luza y Miño ofizial de
la Pluma del qual yo el Es.no Rezivi Juramento y lo hizo

747 2

por Dios nro S.r y a una señal de Cruz en forma de dro y
so cargo del premio dezir verdad y siendo preguntado al tenor
del escripto presentado q le fue leydo dixo que este testigo
como oficial m.or q era de Fran.co Sanchez Bez.ra es.no Pu.co difunto lo
fue y instrumental de la escrip.ra que el cap.n D.n Ju.o de Mondra
por vino a otorgar al ofizio de dho es.no el dia diez y ocho de Agosto
del año pasado de mill setez.os y siete a favor de D.n Antonio
Barrionuevo por trescientos y quarenta y un pesos y la minuta
de dha escrip.ra esta de letra de Joseph de Torres Campoo asimismo
oficial de la pluma y despues de horden de dho es.no ante q.no
se otorgo la lleno este testigo de su letra como en ella se contie
ne y para el plazo de prim.ro de Abril de este año de la fha
haviendo firmado en blanco en el registro al tiempo
de su otorgam.to el dho D.n Juan de Mondragon ante dho es.no
q por su azelerada muerte y muchas ocupaciones no pudo autorizar
la ni firmarla entre otras lo qual dixo ser la verdad
so cargo del dho juram.to en q se afirmo y ratifico buelto
le a leer este su dho y que no le tocan las generales de la ley y
q es de hedad de veynte y dos años poco mas y lo firmo yo
q de ello doy fee

Manuel de Luza
y Miño

ante mi
Juan de Avellaneda
Esno R.l y Pu.co

En los Reyes en dho dia mes y año dhos la p.te del dho D.n
Antonio Barrionueno para la dha informacion presento por testigo
a Joseph de Torres Campoo oficial de la pluma del qual yo
el es.no rezivi juram.to q lo hizo por Dios nuestro señor y
a una señal de Cruz en forma de dro y so cargo del pro

V R.

Sello Tercero vn. Reales de
mil, y seiscientos, y noventa y
ocho, y en cuenta y nueve.

PARA LOS AÑOS DE 1708 Y 1709

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y nueve años ante el Señor Don Juan de Mendoza y Luna Caballero del Orden de Santiago Señor de la Villa de Fuentidueña Alcalde de Casa y Corte por su Magestad y los Señores Don Antonio Ramos y Don Antonio Pantoja Alcaldes ordinarios de esta dicha Villa por su Magestad y en presencia de mi Don Joseph de Morales Escribano de Camara de su Magestad y de los que de su Consejo residen en esta Corte parecio presente Don Francisco Sanchez Bedoya Vecino de esta dicha Villa en nombre y como Apoderado que dijo ser de Don Francisco Sanchez Bedoya Vecino de la Villa de Ocaña segun que lo acredito con el Poder que para ello le tiene dado y otorgado en la dicha Villa de Ocaña en veinte y quatro dias del mes de Febrero de este presente año de la fecha de este dicho Poder ante Don Juan de Mendoza Escribano de su Magestad y de los que residen en su Consejo que para que conste dijo que presentaba y presento en virtud de dicho Poder ante su Señoria del dicho Señor Alcalde una Cedula de su Magestad dada en el Pardo a veinte y quatro de Abril del año pasado de mil setecientos y ocho firmada de su Real mano y refrendada de Don Juan de Morales su Secretario del Despacho Universal de Hacienda por la qual consta haber hecho postura en el Arrendamiento de los Diezmos de la Mitad del Partido de Ocaña y su Tierra por tiempo de seis años que han de empezar a correr desde primero de Enero de mil setecientos y nueve hasta fin de Diciembre de mil setecientos y catorce en precio de quarenta y ocho mil Reales de vellon cada un año segun mas largamente consta y parece de dicha Cedula que presento en virtud de dicho Poder y pidio y suplico a su Señoria la mande obedecer y cumplir y en su cumplimiento se le admita la postura que tiene hecha en dicho Arrendamiento y se le despache Cedula de Remate en forma para que se le entreguen los dichos Diezmos en el dicho precio de dichos quarenta y ocho mil Reales de vellon cada un año durante el dicho

Va Real.

PARA LOS AÑOS DE 1768. 1769.

Sello Tercero vn Real años de mil, y setecientos y sesenta y ocho, y nueve y nueve.

En la Ciudad de Mexico en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos y sesenta y ocho años ante mi Don Felipe Gomez de Arevalo Escrivano de Camara de su Magestad de la Pluma de Govierno y Hacienda de Real Justicia y Registro de Penas de Camara y Gastos de Justicia de este Reyno y Audiencia Real de Mexico y Testigos que se hallaron presentes y firmaron al fin de este Instrumento Don Antonio Basilio Rodriguez Cabello Cavallero del Orden de Santiago Alcalde de Corte mas antiguo de la Real Audiencia de este Reyno y Don Juan Antonio Bassoco Cavallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Don Manuel Sotomayor Cavallero del Orden de Santiago Alcalde Ordinario de primer voto de esta Ciudad por el Estado de Nobles de ella y Don Joseph Antonio Pando Cavallero del Orden de Santiago Alcalde Ordinario de segundo voto de esta Ciudad por el Estado de Nobles de ella y Don Joseph Ignacio Bustamante y Tagle Cavallero del Orden de Santiago Alcalde Ordinario de primer voto de esta Ciudad por el Estado de Hijosdalgo de ella y Don Joseph Antonio Valdes Alcalde Ordinario de segundo voto de esta Ciudad por el Estado de Hijosdalgo de ella y Don Joseph Antonio Bassoco Cavallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Don Joseph Ignacio Arroyo Cavallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Don Joseph Ignacio Bustamante y Tagle Cavallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y Don Joseph Antonio Valdes Regidor perpetuo de esta Ciudad y Don Joseph Ignacio Arroyo

En la ciudad de los Reyes del Per
en nueve dias del mes de Marzo de mil se
tesientos y ocho años el señor Mro de
Campo Dn Pedro de Llano Zapata del hor
den de Santiago Regidor perpetuo de esta
Ciud y alcalde ordinario en ella por su Mag.d
aviendo visto estos autos y la ynformacion
dada por parte del Capitan Dn Antonio
de Barrio Nuevo en hordena la escriptura que
a su favor otorgo Dn Juan de Mondragon mando
que el presente escrivano la authorize y que de ella de
a esta parte los tantos que pidiere authorizados
en publica forma y manera que hagan fee
en los quales y en su original dijo ynter
ponia e ynterpuso su authoridad y decreto
judicial en quanto puede y en dro lugar
aya y asi lo proveyo y firmo Comparecer del
Doctor Dn Joseph de Belao [illegible]

Pedro de Llano
Zapata

Ante mi
Juan de Avellan
Pro R.l y R.o

Ve Real

Sello Tercero vn Reales de mil setecientos, y seis, y mill setecientos, y ueto.



Rug.
El Cap. D. Juan de Mendragon
El Cap.
D. Ant. de Barrionuevo

En la Ciudad de Guanaxuato en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y seis años ante mi Escribano Real y testigos parecio presente el Capitan Don Juan de Mendragon Vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto el Capitan Don Antonio de Barrionuevo Vecino de esta Ciudad se halla ausente y para la Paga de Quinientos pesos que le debe el otorgante por Escritura que ante mi paso en esta Ciudad en veinte y quatro dias del mes de Diciembre proximo pasado de este presente año, y para mayor seguridad de dicha Paga, y de los Intereses que se le siguieren, y recrecieren, y costas que se le ofrecieren, y para que dicho Capitan Don Antonio de Barrionuevo pueda cobrar, y recibir dichos Quinientos pesos, y los Intereses, y costas que se le ofrecieren, y recrecieren, y para que pueda parecer, y parezca en Juicio, y fuera de el ante qualesquier Justicias de su Magestad, y ante quien mas convenga, y le pida, y demande, y reciba, y cobre dichos Quinientos pesos, y los Intereses, y costas que se le ofrecieren, y recrecieren, y para que pueda hacer, y haga todos los Autos, y Diligencias que convengan, y sean necesarios, y que el mismo otorgante haria, y hacer podria presente siendo, aunque sean de mas calidad, que segun Derecho se requiera, y sea necesario para su mayor validacion, y firmeza, que para todo lo referido, y lo a ello anexo, y dependiente, le da, y confiere todo su poder cumplido, bastante, y el mas que de derecho se requiere, y sea necesario, con libre, franca, y general administracion, y con facultad de poder sustituir este poder en una, o mas personas, y revocar sustitutos, y nombrar otros de nuevo, que asi lo quiere, y otorga, y para que lo cumplir, y pagar, obligo su persona, y bienes habidos, y por haber, y dio poder cumplido a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Ciudad, y Real de Minas de Santa Barbara, para que a lo referido le apremien, y compelan, como por Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en cosa juzgada, y renuncio las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, y la General en forma, en testimonio de lo qual asi lo otorgo, y firmo en esta Plana, siendo testigos Don Juan de Ochoa, Don Juan Antonio de Ochoa, y Don Juan Antonio de Ochoa, y Don Juan Antonio de Ochoa, vecinos de esta Ciudad, y el otorgante a quien yo el Escribano doy fe conozco lo firmo.

Ante mi
Don Juan de Mendragon
Don Juan Antonio de Ochoa
Don Juan Antonio de Ochoa
Don Juan Antonio de Ochoa

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Thomas Gonzalez Carvajal Vezino de esta Villa de Madrid en la Collacion de San Martin Parroquia de Nuestra Señora de la Encarnacion Hijo Legitimo de Don Thomas Gonzalez Carvajal Vezino que fue de esta Villa de Madrid en la Collacion de San Andres Parroquia de Nuestra Señora de la Encarnacion y de Doña Maria Antonia Ortiz de Arce Vezina que fue de esta Villa de Madrid en la Collacion de San Martin Parroquia de Nuestra Señora de la Encarnacion Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi Poder cumplido bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente se requiere y es necesario a Don Juan de Arteaga y Don Pedro de Arteaga Procuradores de los Reales Consejos Vezinos de esta Villa de Madrid en la Collacion de San Martin Parroquia de Nuestra Señora de la Encarnacion Especialmente para que en mi nombre y como mi Procuradores puedan parecer y parezcan ante Su Magestad y los Señores de su Real Consejo Camara Chancillerias Audiencias Alcaldes Alguaziles de Casa y Corte y demas Juezes y Justicias de estos Reynos y Señoriosy ante cada uno y qualquier de ellos en todos los pleytos causas y negocios civiles y criminales que yo he tengo y espero tener con Don Phelipe Gomez de Arteaga Vezino de esta Villa de Madrid en la Collacion de San Martin Parroquia de Nuestra Señora de la Encarnacion sobre razon de la Sucesion del Mayorazgo que fundo Don Phelipe Gomez de Arteaga mi Abuelo y sobre razon de la Sucesion de la Casa y Mayorazgo de Arteaga y de todos los demas Mayorazgos y Vinculos que fundaron los Señores Don Phelipe Gomez de Arteaga y Doña Maria Ortiz de Arteaga mis Abuelos y sobre razon de la Sucesion de todos los demas Mayorazgos y Vinculos que fundaron los Señores Don Thomas Gonzalez Carvajal y Doña Maria Antonia Ortiz de Arce mis Padres

Sr. Real

Sello Tercero de Reales de Plata, Quatro, Seis, y mill setecientos, y siete.

Lepago

Juº Pacheco

a Mor

Dn Mrn de los Reyes

Rs

En la Ciud. de los Reyes del Peru a diez y ocho dias del mes de Agosto de mill setez.os y siete a ante mi el escriv.o y testigos parecio Juan Pacheco morador en esta dha ciud. a q.n doy fee conozco y confieso haver recivido del D.r D.n Mrn de los Reyes y Rocha presvitero Prebendado desta S.ta Yglesia cathedral albazea y thenedor de bienes de D.a Theodora Fran.z de Estrada difunta veinte y cinco p.s de a ocho r.s p.r tantos q. la dha difunta q.do debiendo al otorg.te del pan que le hecho para su sustento y el de su familia = de los quales se dio por entregado a su satisfacion y renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Fran.co Estacio Melendez Phelipe Gomez de Arevalo y Manuel de Luna presentes

Juan Pacheco

1849

Lepago

Dª Maria de S.ta Cruz

Dn Mrn de los Reyes y Rocha

85 r.s

En la ciud. de los Reyes del Peru a diez y ocho dias del mes de Agosto de mill setez.os y siete años ante mi el escriv.o y testigos parecio D.a Maria de S.ta Cruz moradora en esta dha ciud. a quien doy fee conozco y confieso haver recivido del D.r D.n Mrn de los Reyes presvitero Racionero desta Santa Yglesia Cathedral ochenta y siete p.s y cinco r.s q. le ha pagado a q.ta de m.r cant.d que se le deve a la otorg.te q. a suplido de los alimentos de los hijos de D.a Theodora Fran.z de Estrada de q.n fue albazea y thenedor de bienes el dho D.r D.n Mrn y de los dhos pesos se dio por entregada a su satisfacion y renuncio la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y no firmo y no saver hizolo a su ruego un testigo q. lo fueron Phelipe Gomez de Arevalo Manuel de Luna y Joseph de Torres presentes

Ruego de la otorg.te

Phelipe Gomez de Arevalo

15 de Ag.to

Recon
Cer—

Cabildo de los Reyes del Perú a dos días de Mes de Xe
Mil Seiscientos y siete años Ante mí Alonso Martín de Tejeda
Lorenzo Contero Procurador de Causas de la Audiencia a quien doy fe
Conozco y Doy fe que la facultad que el Reyno le dio para nombrar
Procurador en Mayor Hoy Sus Reynos le dio a Diego Ramírez de Valdés
Procurador de causas de la Audiencia en
Nombre de Don Pedro de Tejeda Procurador de causas de la Audiencia
Jacinto de Alconada Cano Francisco Sánchez Antonio Sánchez
Diego Montero Zambrana Diego Márquez de Guzmán
Juan y Francisco Machado Contador Cuentas Jerónimo Aguirre Alcalde
Ordinario Presidente en esta Ciudad y Reynos del Perú por
Su Majestad que Dios Guarde Testimonio de esta Nombración y
Poder originales de que hago fe. Fue a Su Mag. y Señores Oidores
Entregado el Poder y admitido al Real Oficio de fiel Contador para
que use de Su Mag. Cargo y Oficio y en Virtud de él haga
Cualesquier Cuentas como hasta aquí y en Testimonio de Verdad lo
firmo de Nombre Diego Márquez de Guzmán Phelipe Gomez Jacinto de Alconada pres—

Ante mí
Lorenzo Contero
Escribano

Pago—
Vista Nicolás de Villegas
Escribano de Su Majestad
de Provincia—
—9 de Diz

En la Ciudad de los Reyes del Perú a dos días del Mes de Diz. de mil
Seiscientos y siete años Ante el Señor Alonso Martín de Tejeda
Nicolás de Villegas parecio y presentó este Poder y Provisión
Real de Su Majestad y dijo que usando de la facultad que Su Majestad le da
Para nombrar Procurador de causas de la Audiencia en
Nombre de Don Pedro de Tejeda Procurador de causas de la Audiencia
Jacinto de Alconada Cano Francisco Sánchez Antonio Sánchez
Diego Montero Zambrana Diego Márquez de Guzmán
Juan y Francisco Machado Contador Cuentas Jerónimo Aguirre Alcalde
Ordinario Presidente en esta Ciudad y Reynos del Perú por
Su Majestad que Dios Guarde Testimonio de esta Nombración y
Poder originales de que hago fe. Fue a Su Mag. y Señores Oidores
Entregado el Poder y admitido al Real Oficio de fiel Contador para
que use de Su Mag. Cargo y Oficio y en Virtud de él haga
Cualesquier Cuentas como hasta aquí y en Testimonio de Verdad lo
firmo de Nombre Diego Márquez de Guzmán Phelipe Gomez Jacinto de Alconada pres—

Ante mí
Lorenzo Contero
Escribano

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Substituis
el Gral Dn Franco de Villa
vicencio y Granada
En
Dn Jul. de Aurrega

Franco de Villavi
cencio y Granada

[illegible] en
Justicia.

Dn Pco Fran.co de Villavicencio
en
Dn Juan de Muñoz

1805

Fran.co de Villavi
cencio Granada

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

Francisco de Villabicencio quien cobre asimismo lo
que asi ajustare y beneficiare la cantidad de los ste
ridos dos mill ziento y veinte y quatro pesos y medio de
dha Libranza en las dhas Ziudades de Cadiz y Sevilla
teniendo efecto; otorgando las mismas cartas de pago
en la conformidad expresada y si para dha cobranza
o parte de ella bien beneficiada, no fuere necesario
parezca ante el Virrey oficiales Rs y demas Jueces
Justicias y Tribunales eclesiasticos y seculares que mas com
benga asi de dho Reyno de las Indias como del de
dhas Ziudades de Sevilla Cadiz y otras de quales quier
partes que sean con todos los pedimentos autos requer
rimientos juramentos execuciones apremios prisiones
protestas embargos de bienes la posesion y venta de ellos
probanzas testigos escriptos scripturas papeles y demas
genero de prueba con todos los demas autos y diligen
cias judiciales y extrajudiciales que asta la entera
cobranza y difinitiba de todo ello se requieran y lo
mismo que el otorgante executara por si siendo pre
sente = y a la firmeza y validacion y de que abra por
firme todo lo que en virtud de este poder instruz.on
secreta y cartas ordenes obrare, cobrare, beneficiare,
y ajustare, el dho Dn Franco de Villabicencio y Granada
se obliga con su persona y bienes muebles y raizes abidos
y por aber y para su cumplimiento lo rezive por sentencia

Pasada en cosa Juzgada, con Poderio a las Jus
ticias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes
que sean y en especial a las que en virtud de este Po
der fuere sometido ante quien lo haze renuncia su
propio fuero Jurisdizion y domicilio y la ley Sit.
conbenerit de Jurisdizione Omnium Judicum, con
todas las demas fueros y derechos de su fauor y la
general en forma que el Poder que para todo lo
referido y en caso necesario otro mas expecial el mis
mo da y otorga al dho D.n Francisco de Villabicen
cio y Granada como dho es tan amplio general y bas
tante como se requiere con Incidencias y dependen
cias libre franca y general administrazion y facultad
de que le pueda sustituir en todo o en parte en quien
y las veces que fuere su voluntad, rebocar unos y
nombrar otros de nuebo que a todo relieba en forma en
cuyo testimonio lo otorgo asi y firmo siendo testigos
Joseph de la Vega Blas Ybeuan y Manuel de los Reyes
Residentes en esta corte = D.n Juan de Moraza Buitron
y Mujica = Ante mi Pedro Nolasco Olivares
testado = Libranza = No balga

Yo el dho Pedro Nolasco Moreno Olivares Ss.no del Rey nro S.r Vº de esta Villa
de Madrid pres.te fui a lo que dho es y en fee de ello lo signe

[signature] de Verdad

Pedro Nolasco
Olivares

Comprovado

Escribano de Su Mag.d y Nuestro señor de

753.4

Poder para Cobrar q. Otorga
el Sr. D. Jul. de Menaca Bustos
y Mujica Vez. de esta Corte

A favor

De el Sr. D. Fran.co de Villaverencio
y Granada q. lo es de la Ciudad
de Sevilla de una Libranza de
20124 p. y m.s de doble. en las
Cajas de la Ciud. de Lima, o beneficio
de Cadiz o Sevilla

SELLO SEGVNDO, SESENTA YOCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

Poder
Al cap.n D.n Ant.o de Herrera
Al cap.n
D.n Dieg.o de Arze

Sepan quantos esta carta vieren como yo el
Capitan D.n Antonio de Herrera morador en
esta Ciu.d de los Reyes del Peru = Otorgo por la
presente q doy mi Poder cumplido el que de dro se
requiere y es necesario al Capitan D.n Diego de Arze para que
en mi nombre y representando mi persona pida demande rezida y
cobre en juicio o fuera del de la Caja R.l de esta Ciu.d y de los S.res
Juezes oficiales R.s della y de quien mas con dro pueda y deva
[illegible] que el Rey nro señor q Dios guarde se
sirva de librarme en dha R.l Caja por razon de ayuda de costa
por el trabajo q tuve en la conduccion del aviso q traje a esta ciu.d
cuia cantidad es la misma q se acostumbra dar a los Jentiles ombres
que traen semejantes avisos = Deudo rezivo otorgue cartas de
pago las que fuere y quiso chancelacion y los demas recaudos necesarios
con fee o renunciacion de la pecunia y entrega = y sobre la
cobranza [illegible] parezca ante las Justicias y Juezes de S. M. y en el
Govierno superior deste R.no y ante quien mas con dro pueda
y deva y haga y presente los memoriales suplicas pedimen
tos requerimientos citaciones protestaciones alegaciones de
fenciones autos y demas deligencias Judiciales y
extrajudiciales q combengan de se hazer
y con facultad de enjuiciar jurar provar
recusar concluir pedir y oir autos y sen
tencias apelar suplicar sacar senzu
ras y seguir las ynstancias q para todo lo otor
go este Poder con ynsidencias y dependencias
libre y general administracion y facultad de q
lo pueda substituir en todo o parte en quien y las
vezes q le pareziere revocar unos y nombrar
otros quedandose siempre con este Poder y a todos

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Recivo de costas segun Dro y de lo q cobrare y entrare en su Poder hara el horden q le tengo comunicado y a la firmesa y cumplim.to de todo lo q dho es y fuere fho obligo mis bienes havidos y por haver = que es fho en la ciud. de los Reyes del Peru a veinte y nueve dias del mes de Agosto de mill setezientos y siete a.s y el otorg.te a q.n yo el pres.te Esno Publico doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Manuel de Luna y Mioño Phelipe Gomez de Arevalo y Joseph de Torres Campo presentes =

29 Ag.to

Antonio de Herrera

Ante mi

Cupino de Tapia

Alcap.n

D.n Lorenzo de la Puente

Vn Real

SEL[illegible] [illegible]ero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos y siete

Obligacion

Dn Manuel Benero y otro

Al Capn

Dn Franco Hurtado 1745

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capn Dn Manuel Benero y Balera Rezidente en esta Ciud de los Reyes del Peru y de partida para la del Cuzco por mi mismo y en nombre y en vos del Genl Dn Fernando Benero

29 Ag.to

D.n Manuel Benero de Valera

Antonio [illegible]

Fran.co Estanislao Melendez
Esc.no de Su Mag.d

Vn Real

En Tercero vn Real años de mil. trecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Pedro Collantes maestro Carbonero Vezino de este Cul de Ho de Ver de Pedro Prado y por quanto hoy yo Caussante pareci ó en Contra con Vicente Abarca y Herederos de Pasqual fernandez y Da Catarina de Jesus Sobre que pagüen trecientos pesos de ocho R. que me deuian por Carta Causa Sustanciada con Joseph Gonzalez Abarca y Thenor de Vicente y Nadha Esp. Vn Vezino de esta Villa de Cañete por Razon de la dicha Catarina la qual Dicha Causa hubo Su principio en este Dho Oficio y pareciendo ante el Alcalde ordinario de esta Villa de Cañete por Su Merced fue mandado se hiziesse entrega de los dichos trecientos pesos de ocho R. en Reales de Plata Corriente en Moneda de Plata Corriente en Reales de Plata Corriente en Moneda de Plata Corriente en Reales de Plata Corriente en Moneda de Plata Corriente

Va Real

Sello Tercero vn Real años de mil ferecientos, y seis, y mil ferecientos, y siete.

En la Ciud.d de los Reyes del Perú a Veinte y Vnde Mes de Enero de mil Sete cientos y nouenta años ante mi Escriuano y Testigos parecio el Gen.or D.n Pedro de Ortega Castañeda Caualler de la Orden de Santiago Alcalde ordinario de esta Ciud.d a quien doy fee Vsando como Procurador y Apoderado de todas Caras Vniuersidad y Poder que tiene del Ex.mo Señor Conde de la Monclova del Año pasado de mil setecientos y diez y ocho a ante los Señores Don Blas de Torres Don Diego de Vergara y D.n Ramon de Baldezarano y Ortega para q.e cobrasen de D.n Manuel de Castro los mil pesos de a ocho reales Emprestimo Doblones de a Ocho y de a Cuatro y de a Dos y de a Vno y Medio de Oro y Plata ochauo por mano del dho Don Diego de Vrreta o ademas Cant.d y Sequencia de Autos y Testimonio para en poder de lo D.n Manuel de Castro para quien viene dho Poder en manera Alcance Calidad y que se Obliga a auer por Firme y de mancomunidad otorga Obligacion Cumplido el Real de Dios de Sequiere y es nezesario a dho D.n D.n Juan de Otaola presuitero y dho D.n D.n Joseph de Aguilar presuitero Generales de Ambas de la Conquista de Diaz y dho D.n Ramon de Baldezarano y Ortega a dho Cobro Juntos y a qualquiera de los sobre dhos in solidum con y qualesquiera Clausulas del Dro Comun y a que se Obligo dho Poder lo pueban mejor conuenga a cauer y por Mandado para q.e en Virtud de dho Poder y Presentando Testimonio de Sentencia Real Cedan Zesiones de Derechos y Acciones que tiene dho Poderdante en dho Real Tribunal de Cuentas y cobren Judicial o extra Judicialmente de dho D.n Manuel de Castro y de sus Bienes y de q.n quisieren dho Poder en forma pueda y deuan los dhos dos mil Pesos de a ocho que importaron los Emprestimos Doblones y de a Cuatro y de a Dos y de a Vno y Medio de Oro y Plata ochauo por dho Cap.n Alberto de Zuaznabar y mano del dho D.n Diego de Vrreta o la Cantidad que de Cuenta de dho Real de Dios pareze y se hallare en poder de dho D.n Manuel de Castro y si la hubieren Cobrado los dhos D.n Blas de Torres Marques D.n Diego de Vrreta y D.n Ramon de Baldezarano

[illegible] Ortega en virtud de Poder que se le confirió [illegible] Revocado, los cobraran de los Susodichos y de sus bienes — Y asimismo — cobrarán y recaudaran de Dn Manuel de Castro todo lo que — pues e instrumentos — y para en rompan pertenecientes a la encomienda, en que nombro a Dta D.a Margarita Lasa y Real de Sutra viuda de D. Antonio Bravo de la Sierra de Alcalde de Casa y Corte de cuentas de S. M. y mas antiguo de el Tribunal de ella desde [illegible] en virtud de Real Despacho y Patente de S. Maj. fha en la Villa de Madrid a diez y siete de Agosto de mil setecientos y ochenta y tres en cuia encomienda el testador — parientes — Indios de la Prov.a de Canta segun parece de el Numero — mismo y dha D.a Margarita hizo en dho testamento — Perez de Castillo — de Camara de dho Tribunal de Cuentas a diez — y nueve de Julio de mil — setecientos y ochenta y nueve — Cumplido dho — D.a Margarita con lo mandado — y el Decreto — de Auto. y Augusto de la Plata Virrey — y Cap.n Gral — fue de esto. — Y visto — como todo lo sucedido conta — pareze de los pro- — tocolos — y conducente a dha — encomienda — Permitio el Mayorgente — Dn Manuel de Castro — Regidor — asimismo cobraran — los Papeles de los muebles y — Libros de el Mayorazgo — Y cuentas — Y cobranzas — Y Recaudos — pago — tuvo — Y cobraren y recaudaren de cualesquiera — personas — Bienes — y los demas — Y cuantos — negocios con dho — Y cada uno de ellos — pertenecientes — Y para que — Y en razon de lo referido parezcan — ante los Jueces — Y Tribunales de qualesquier partes — Consejos — Audiencias — y Tribunales de qualesquier — Y para que — Y contra Dnas — y demandas — Y para que — Y para que — Y para que

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil ferecientos, y ficis, y mil fe-
tecientos, y ficte.

Sean dar por pre[sentad]os en m[uest]ro R[eal] y Supremo Consejo y Camara de Indias por los Consejos y Tribunales y Juntas que mas convengan para que puedan pedir y pidan Suplique que Vn[uestra] Md[ad] por sus meritos y servicios y los de sus Padres y Abuelos y demas Antepasados se sirva de hacer merced a Don Alonso de Otalora y Mesia de la Encomienda de Alcuescar de la Orden de Alcantara que vacó por muerte de Don Pedro de Otalora su Padre, para que la goze con la misma antigüedad y calidad que la gozaba el dho Don Pedro de Otalora en cuya conformidad presentó Memorial firmado de su mano, y juntamente ha mas de quarenta y seis años que sirve a V[uestra] Md[ad] en diferentes Puestos y Empleos en que se ha portado con mucha fidelidad, Amor y Zelo al Real Servicio de V[uestra] Md[ad] como lo acreditan los Testimonios de Certificaciones que presentó, y Asimismo ha servido a V[uestra] Md[ad] en la Jornada que hizo a Portugal el año de mil setecientos y seis, en la Campaña de Extremadura, y en la Defensa de la Plaza de Badajoz, en la ocasion que la sitiaron los Enemigos, en la de mil setecientos y siete, en la Campaña de Andalucia, y en la de mil setecientos y ocho en la Campaña de Extremadura, en la de mil setecientos y nueve en la Campaña de Andalucia, en la de mil setecientos y diez en la Campaña de Extremadura, en la de mil setecientos y once en la Campaña de Andalucia, en la de mil setecientos y doce en la Campaña de Extremadura, en la de mil setecientos y trece en la Campaña de Andalucia, en la de mil setecientos y catorce en la Campaña de Extremadura, en la de mil setecientos y quince en la Campaña de Andalucia, en la de mil setecientos y diez y seis en la Campaña de Extremadura, en la de mil setecientos y diez y siete en la Campaña de Andalucia, en la de mil setecientos y diez y ocho en la Campaña de Extremadura, en la de mil setecientos y diez y nueve en la Campaña de Andalucia, en la de mil setecientos y veinte en la Campaña de Extremadura, en la de mil setecientos y veinte y vno en la Campaña de Andalucia, en la de mil setecientos y veinte y dos en la Campaña de Extremadura, en la de mil setecientos y veinte y tres en la Campaña de Andalucia, en la de mil setecientos y veinte y quatro en la Campaña de Extremadura, en la de mil setecientos y veinte y cinco en la Campaña de Andalucia, en la de mil setecientos y veinte y seis en la Campaña de Extremadura, en la de mil setecientos y veinte y siete en la Campaña de Andalucia, en la de mil setecientos y veinte y ocho en la Campaña de Extremadura, en la de mil setecientos y veinte y nueve en la Campaña de Andalucia, en la de mil setecientos y treinta en la Campaña de Extremadura, en la de mil setecientos y treinta y vno en la Campaña de Andalucia, en la de mil setecientos y treinta y dos en la Campaña de Extremadura, en la de mil setecientos y treinta y tres en la Campaña de Andalucia, en la de mil setecientos y treinta y quatro en la Campaña de Extremadura, en la de mil setecientos y treinta y cinco en la Campaña de Andalucia, en la de mil setecientos y treinta y seis en la Campaña de Extremadura, en la de mil setecientos y treinta y siete en la Campaña de Andalucia, en la de mil setecientos y treinta y ocho en la Campaña de Extremadura, en la de mil setecientos y treinta y nueve en la Campaña de Andalucia, en la de mil setecientos y quarenta en la Campaña de Extremadura, en la de mil setecientos y quarenta y vno en la Campaña de Andalucia, en la de mil setecientos y quarenta y dos en la Campaña de Extremadura, en la de mil setecientos y quarenta y tres en la Campaña de Andalucia, en la de mil setecientos y quarenta y quatro en la Campaña de Extremadura, en la de mil setecientos y quarenta y cinco en la Campaña de Andalucia, en la de mil setecientos y quarenta y seis en la Campaña de Extremadura, en la de mil setecientos y quarenta y siete en la Campaña de Andalucia, en la de mil setecientos y quarenta y ocho en la Campaña de Extremadura, en la de mil setecientos y quarenta y nueve en la Campaña de Andalucia, en la de mil setecientos y cincuenta en la Campaña de Extremadura, en la de mil setecientos y cincuenta y vno en la Campaña de Andalucia, en la de mil setecientos y cincuenta y dos en la Campaña de Extremadura, en la de mil setecientos y cincuenta y tres en la Campaña de Andalucia, en la de mil setecientos y cincuenta y quatro en la Campaña de Extremadura, en la de mil setecientos y cincuenta y cinco en la Campaña de Andalucia, en la de mil setecientos y cincuenta y seis en la Campaña de Extremadura, en la de mil setecientos y cincuenta y siete en la Campaña de Andalucia, en la de mil setecientos y cincuenta y ocho en la Campaña de Extremadura, en la de mil setecientos y cincuenta y nueve en la Campaña de Andalucia, en la de mil setecientos y sesenta en la Campaña de Extremadura, en la de mil setecientos y sesenta y vno en la Campaña de Andalucia, en la de mil setecientos y sesenta y dos en la Campaña de Extremadura, en la de mil setecientos y sesenta y tres en la Campaña de Andalucia, en la de mil setecientos y sesenta y quatro en la Campaña de Extremadura, en la de mil setecientos y sesenta y cinco en la Campaña de Andalucia, en la de mil setecientos y sesenta y seis en la Campaña de Extremadura, en la de mil setecientos y sesenta y siete en la Campaña de Andalucia, en la de mil setecientos y sesenta y ocho en la Campaña de Extremadura, en la de mil setecientos y sesenta y nueve en la Campaña de Andalucia, en la de mil setecientos y setenta en la Campaña de Extremadura, en la de mil setecientos y setenta y vno en la Campaña de Andalucia, en la de mil setecientos y setenta y dos en la Campaña de Extremadura, en la de mil setecientos y setenta y tres en la Campaña de Andalucia, en la de mil setecientos y setenta y quatro en la Campaña de Extremadura, en la de mil setecientos y setenta y cinco en la Campaña de Andalucia, en la de mil setecientos y setenta y seis en la Campaña de Extremadura, en la de mil setecientos y setenta y siete en la Campaña de Andalucia, en la de mil setecientos y setenta y ocho en la Campaña de Extremadura, en la de mil setecientos y setenta y nueve en la Campaña de Andalucia, en la de mil setecientos y ochenta en la Campaña de Extremadura, en la de mil setecientos y ochenta y vno en la Campaña de Andalucia, en la de mil setecientos y ochenta y dos en la Campaña de Extremadura, en la de mil setecientos y ochenta y tres en la Campaña de Andalucia, en la de mil setecientos y ochenta y quatro en la Campaña de Extremadura, en la de mil setecientos y ochenta y cinco en la Campaña de Andalucia, en la de mil setecientos y ochenta y seis en la Campaña de Extremadura, en la de mil setecientos y ochenta y siete en la Campaña de Andalucia, en la de mil setecientos y ochenta y ocho en la Campaña de Extremadura, en la de mil setecientos y ochenta y nueve en la Campaña de Andalucia, en la de mil setecientos y noventa en la Campaña de Extremadura, en la de mil setecientos y noventa y vno en la Campaña de Andalucia, en la de mil setecientos y noventa y dos en la Campaña de Extremadura, en la de mil setecientos y noventa y tres en la Campaña de Andalucia, en la de mil setecientos y noventa y quatro en la Campaña de Extremadura, en la de mil setecientos y noventa y cinco en la Campaña de Andalucia, en la de mil setecientos y noventa y seis en la Campaña de Extremadura, en la de mil setecientos y noventa y siete en la Campaña de Andalucia, en la de mil setecientos y noventa y ocho en la Campaña de Extremadura, en la de mil setecientos y noventa y nueve en la Campaña de Andalucia, en la de mil ochocientos en la Campaña de Extremadura, en la de mil ochocientos y vno en la Campaña de Andalucia, en la de mil ochocientos y dos en la Campaña de Extremadura, en la de mil ochocientos y tres en la Campaña de Andalucia, en la de mil ochocientos y quatro en la Campaña de Extremadura, en la de mil ochocientos y cinco en la Campaña de Andalucia, en la de mil ochocientos y seis en la Campaña de Extremadura, en la de mil ochocientos y siete en la Campaña de Andalucia, en la de mil ochocientos y ocho en la Campaña de Extremadura, en la de mil ochocientos y nueve en la Campaña de Andalucia, en la de mil ochocientos y diez en la Campaña de Extremadura, en la de mil ochocientos y diez y vno en la Campaña de Andalucia, en la de mil ochocientos y diez y dos en la Campaña de Extremadura, en la de mil ochocientos y diez y tres en la Campaña de Andalucia, en la de mil ochocientos y diez y quatro en la Campaña de Extremadura, en la de mil ochocientos y diez y cinco en la Campaña de Andalucia, en la de mil ochocientos y diez y seis en la Campaña de Extremadura, en la de mil ochocientos y diez y siete en la Campaña de Andalucia, en la de mil ochocientos y diez y ocho en la Campaña de Extremadura, en la de mil ochocientos y diez y nueve en la Campaña de Andalucia, en la de mil ochocientos y veinte en la Campaña de Extremadura, en la de mil ochocientos y veinte y vno en la Campaña de Andalucia, en la de mil ochocientos y veinte y dos en la Campaña de Extremadura, en la de mil ochocientos y veinte y tres en la Campaña de Andalucia, en la de mil ochocientos y veinte y quatro en la Campaña de Extremadura, en la de mil ochocientos y veinte y cinco en la Campaña de Andalucia, en la de mil ochocientos y veinte y seis en la Campaña de Extremadura, en la de mil ochocientos y veinte y siete en la Campaña de Andalucia, en la de mil ochocientos y veinte y ocho en la Campaña de Extremadura, en la de mil ochocientos y veinte y nueve en la Campaña de Andalucia, en la de mil ochocientos y treinta en la Campaña de Extremadura, en la de mil ochocientos y treinta y vno en la Campaña de Andalucia, en la de mil ochocientos y treinta y dos en la Campaña de Extremadura, en la de mil ochocientos y treinta y tres en la Campaña de Andalucia, en la de mil ochocientos y treinta y quatro en la Campaña de Extremadura, en la de mil ochocientos y treinta y cinco en la Campaña de Andalucia, en la de mil ochocientos y treinta y seis en la Campaña de Extremadura, en la de mil ochocientos y treinta y siete en la Campaña de Andalucia, en la de mil ochocientos y treinta y ocho en la Campaña de Extremadura, en la de mil ochocientos y treinta y nueve en la Campaña de Andalucia, en la de mil ochocientos y quarenta en la Campaña de Extremadura, en la de mil ochocientos y quarenta y vno en la Campaña de Andalucia, en la de mil ochocientos y quarenta y dos en la Campaña de Extremadura, en la de mil ochocientos y quarenta y tres en la Campaña de Andalucia, en la de mil ochocientos y quarenta y quatro en la Campaña de Extremadura, en la de mil ochocientos y quarenta y cinco en la Campaña de Andalucia, en la de mil ochocientos y quarenta y seis en la Campaña de Extremadura, en la de mil ochocientos y quarenta y siete en la Campaña de Andalucia, en la de mil ochocientos y quarenta y ocho en la Campaña de Extremadura, en la de mil ochocientos y quarenta y nueve en la Campaña de Andalucia, en la de mil ochocientos y cincuenta en la Campaña de Extremadura, en la de mil ochocientos y cincuenta y vno en la Campaña de Andalucia, en la de mil ochocientos y cincuenta y dos en la Campaña de Extremadura, en la de mil ochocientos y cincuenta y tres en la Campaña de Andalucia, en la de mil ochocientos y cincuenta y quatro en la Campaña de Extremadura, en la de mil ochocientos y cincuenta y cinco en la Campaña de Andalucia, en la de mil ochocientos y cincuenta y seis en la Campaña de Extremadura, en la de mil ochocientos y cincuenta y siete en la Campaña de Andalucia, en la de mil ochocientos y cincuenta y ocho en la Campaña de Extremadura, en la de mil ochocientos y cincuenta y nueve en la Campaña de Andalucia, en la de mil ochocientos y sesenta en la Campaña de Extremadura, en la de mil ochocientos y sesenta y vno en la Campaña de Andalucia, en la de mil ochocientos y sesenta y dos en la Campaña de Extremadura, en la de mil ochocientos y sesenta y tres en la Campaña de Andalucia, en la de mil ochocientos y sesenta y quatro en la Campaña de Extremadura, en la de mil ochocientos y sesenta y cinco en la Campaña de Andalucia, en la de mil ochocientos y sesenta y seis en la Campaña de Extremadura, en la de mil ochocientos y sesenta y siete en la Campaña de Andalucia, en la de mil ochocientos y sesenta y ocho en la Campaña de Extremadura, en la de mil ochocientos y sesenta y nueve en la Campaña de Andalucia, en la de mil ochocientos y setenta en la Campaña de Extremadura, en la de mil ochocientos y setenta y vno en la Campaña de Andalucia, en la de mil ochocientos y setenta y dos en la Campaña de Extremadura, en la de mil ochocientos y setenta y tres en la Campaña de Andalucia, en la de mil ochocientos y setenta y quatro en la Campaña de Extremadura, en la de mil ochocientos y setenta y cinco en la Campaña de Andalucia, en la de mil ochocientos y setenta y seis en la Campaña de Extremadura, en la de mil ochocientos y setenta y siete en la Campaña de Andalucia, en la de mil ochocientos y setenta y ocho en la Campaña de Extremadura, en la de mil ochocientos y setenta y nueve en la Campaña de Andalucia, en la de mil ochocientos y ochenta en la Campaña de Extremadura, en la de mil ochocientos y ochenta y vno en la Campaña de Andalucia, en la de mil ochocientos y ochenta y dos en la Campaña de Extremadura, en la de mil ochocientos y ochenta y tres en la Campaña de Andalucia, en la de mil ochocientos y ochenta y quatro en la Campaña de Extremadura, en la de mil ochocientos y ochenta y cinco en la Campaña de Andalucia, en la de mil ochocientos y ochenta y seis en la Campaña de Extremadura, en la de mil ochocientos y ochenta y siete en la Campaña de Andalucia, en la de mil ochocientos y ochenta y ocho en la Campaña de Extremadura, en la de mil ochocientos y ochenta y nueve en la Campaña de Andalucia, en la de mil ochocientos y noventa en la Campaña de Extremadura, en la de mil ochocientos y noventa y vno en la Campaña de Andalucia, en la de mil ochocientos y noventa y dos en la Campaña de Extremadura, en la de mil ochocientos y noventa y tres en la Campaña de Andalucia, en la de mil ochocientos y noventa y quatro en la Campaña de Extremadura, en la de mil ochocientos y noventa y cinco en la Campaña de Andalucia, en la de mil ochocientos y noventa y seis en la Campaña de Extremadura, en la de mil ochocientos y noventa y siete en la Campaña de Andalucia, en la de mil ochocientos y noventa y ocho en la Campaña de Extremadura, en la de mil ochocientos y noventa y nueve en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y vno en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y dos en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y tres en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y quatro en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y cinco en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y seis en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y siete en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y ocho en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y nueve en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y diez en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y diez y vno en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y diez y dos en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y diez y tres en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y diez y quatro en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y diez y cinco en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y diez y seis en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y diez y siete en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y diez y ocho en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y diez y nueve en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y veinte en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y veinte y vno en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y veinte y dos en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y veinte y tres en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y veinte y quatro en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y veinte y cinco en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y veinte y seis en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y veinte y siete en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y veinte y ocho en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y veinte y nueve en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y treinta en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y treinta y vno en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y treinta y dos en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y treinta y tres en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y treinta y quatro en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y treinta y cinco en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y treinta y seis en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y treinta y siete en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y treinta y ocho en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y treinta y nueve en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y quarenta en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y quarenta y vno en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y quarenta y dos en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y quarenta y tres en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y quarenta y quatro en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y quarenta y cinco en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y quarenta y seis en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y quarenta y siete en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y quarenta y ocho en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y quarenta y nueve en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y cincuenta en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y cincuenta y vno en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y cincuenta y dos en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y cincuenta y tres en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y cincuenta y quatro en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y cincuenta y cinco en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y cincuenta y seis en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y cincuenta y siete en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y cincuenta y ocho en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y cincuenta y nueve en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y sesenta en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y sesenta y vno en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y sesenta y dos en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y sesenta y tres en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y sesenta y quatro en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y sesenta y cinco en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y sesenta y seis en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y sesenta y siete en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y sesenta y ocho en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y sesenta y nueve en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y setenta en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y setenta y vno en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y setenta y dos en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y setenta y tres en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y setenta y quatro en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y setenta y cinco en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y setenta y seis en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y setenta y siete en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y setenta y ocho en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y setenta y nueve en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y ochenta en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y ochenta y vno en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y ochenta y dos en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y ochenta y tres en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y ochenta y quatro en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y ochenta y cinco en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y ochenta y seis en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y ochenta y siete en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y ochenta y ocho en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y ochenta y nueve en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y noventa en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y noventa y vno en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y noventa y dos en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y noventa y tres en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y noventa y quatro en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y noventa y cinco en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y noventa y seis en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y noventa y siete en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y noventa y ocho en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y noventa y nueve en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y cien en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y cien y vno en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y cien y dos en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y cien y tres en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y cien y quatro en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y cien y cinco en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y cien y seis en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y cien y siete en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y cien y ocho en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y cien y nueve en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y ciento en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y ciento y vno en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y ciento y dos en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y ciento y tres en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y ciento y quatro en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y ciento y cinco en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y ciento y seis en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y ciento y siete en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y ciento y ocho en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y ciento y nueve en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y ciento y diez en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y ciento y diez y vno en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y ciento y diez y dos en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y ciento y diez y tres en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y ciento y diez y quatro en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y ciento y diez y cinco en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y ciento y diez y seis en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y ciento y diez y siete en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y ciento y diez y ocho en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y ciento y diez y nueve en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y ciento y veinte en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y ciento y veinte y vno en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y ciento y veinte y dos en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y ciento y veinte y tres en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y ciento y veinte y quatro en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y ciento y veinte y cinco en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y ciento y veinte y seis en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y ciento y veinte y siete en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y ciento y veinte y ocho en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y ciento y veinte y nueve en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y ciento y treinta en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y ciento y treinta y vno en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y ciento y treinta y dos en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y ciento y treinta y tres en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y ciento y treinta y quatro en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y ciento y treinta y cinco en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y ciento y treinta y seis en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y ciento y treinta y siete en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y ciento y treinta y ocho en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y ciento y treinta y nueve en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y ciento y quarenta en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y ciento y quarenta y vno en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y ciento y quarenta y dos en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y ciento y quarenta y tres en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y ciento y quarenta y quatro en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y ciento y quarenta y cinco en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y ciento y quarenta y seis en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y ciento y quarenta y siete en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y ciento y quarenta y ocho en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y ciento y quarenta y nueve en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y ciento y cincuenta en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y ciento y cincuenta y vno en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y ciento y cincuenta y dos en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y ciento y cincuenta y tres en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y ciento y cincuenta y quatro en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y ciento y cincuenta y cinco en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y ciento y cincuenta y seis en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y ciento y cincuenta y siete en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y ciento y cincuenta y ocho en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y ciento y cincuenta y nueve en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y ciento y sesenta en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y ciento y sesenta y vno en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y ciento y sesenta y dos en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y ciento y sesenta y tres en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y ciento y sesenta y quatro en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y ciento y sesenta y cinco en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y ciento y sesenta y seis en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y ciento y sesenta y siete en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y ciento y sesenta y ocho en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y ciento y sesenta y nueve en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y ciento y setenta en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y ciento y setenta y vno en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y ciento y setenta y dos en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y ciento y setenta y tres en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y ciento y setenta y quatro en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y ciento y setenta y cinco en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y ciento y setenta y seis en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y ciento y setenta y siete en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y ciento y setenta y ocho en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y ciento y setenta y nueve en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y ciento y ochenta en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y ciento y ochenta y vno en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y ciento y ochenta y dos en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y ciento y ochenta y tres en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y ciento y ochenta y quatro en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y ciento y ochenta y cinco en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y ciento y ochenta y seis en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y ciento y ochenta y siete en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y ciento y ochenta y ocho en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y ciento y ochenta y nueve en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y ciento y noventa en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y ciento y noventa y vno en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y ciento y noventa y dos en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y ciento y noventa y tres en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y ciento y noventa y quatro en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y ciento y noventa y cinco en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y ciento y noventa y seis en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y ciento y noventa y siete en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y ciento y noventa y ocho en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y ciento y noventa y nueve en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y doscientos en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y doscientos y vno en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y doscientos y dos en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y doscientos y tres en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y doscientos y quatro en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y doscientos y cinco en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y doscientos y seis en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y doscientos y siete en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y doscientos y ocho en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y doscientos y nueve en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y doscientos y diez en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y doscientos y diez y vno en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y doscientos y diez y dos en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y doscientos y diez y tres en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y doscientos y diez y quatro en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y doscientos y diez y cinco en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y doscientos y diez y seis en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y doscientos y diez y siete en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y doscientos y diez y ocho en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y doscientos y diez y nueve en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y doscientos y veinte en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y doscientos y veinte y vno en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y doscientos y veinte y dos en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y doscientos y veinte y tres en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y doscientos y veinte y quatro en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y doscientos y veinte y cinco en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y doscientos y veinte y seis en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y doscientos y veinte y siete en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y doscientos y veinte y ocho en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y doscientos y veinte y nueve en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y doscientos y treinta en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y doscientos y treinta y vno en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y doscientos y treinta y dos en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y doscientos y treinta y tres en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y doscientos y treinta y quatro en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y doscientos y treinta y cinco en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y doscientos y treinta y seis en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y doscientos y treinta y siete en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y doscientos y treinta y ocho en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y doscientos y treinta y nueve en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y doscientos y quarenta en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y doscientos y quarenta y vno en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y doscientos y quarenta y dos en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y doscientos y quarenta y tres en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y doscientos y quarenta y quatro en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y doscientos y quarenta y cinco en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y doscientos y quarenta y seis en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y doscientos y quarenta y siete en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y doscientos y quarenta y ocho en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y doscientos y quarenta y nueve en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y doscientos y cincuenta en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y doscientos y cincuenta y vno en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y doscientos y cincuenta y dos en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y doscientos y cincuenta y tres en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y doscientos y cincuenta y quatro en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y doscientos y cincuenta y cinco en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y doscientos y cincuenta y seis en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y doscientos y cincuenta y siete en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y doscientos y cincuenta y ocho en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y doscientos y cincuenta y nueve en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y doscientos y sesenta en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y doscientos y sesenta y vno en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y doscientos y sesenta y dos en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y doscientos y sesenta y tres en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y doscientos y sesenta y quatro en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y doscientos y sesenta y cinco en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y doscientos y sesenta y seis en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y doscientos y sesenta y siete en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y doscientos y sesenta y ocho en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y doscientos y sesenta y nueve en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y doscientos y setenta en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y doscientos y setenta y vno en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y doscientos y setenta y dos en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y doscientos y setenta y tres en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y doscientos y setenta y quatro en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y doscientos y setenta y cinco en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y doscientos y setenta y seis en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y doscientos y setenta y siete en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y doscientos y setenta y ocho en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y doscientos y setenta y nueve en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y doscientos y ochenta en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y doscientos y ochenta y vno en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y doscientos y ochenta y dos en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y doscientos y ochenta y tres en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y doscientos y ochenta y quatro en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y doscientos y ochenta y cinco en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y doscientos y ochenta y seis en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y doscientos y ochenta y siete en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y doscientos y ochenta y ocho en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y doscientos y ochenta y nueve en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y doscientos y noventa en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y doscientos y noventa y vno en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y doscientos y noventa y dos en la Campaña de Extremadura, en la de mil novecientos y doscientos y noventa y tres en la Campaña de Andalucia, en la de mil novecientos y doscientos y noventa y quatro en la

Dos Mrs. dos mill pesos y demo conseguirse dho e Secretario no lo haberen
mi Corren la dha Remuneracion Tenor y Traspaso y Serviçio de dhos
dos mill pesos; Mas pesos de que hadeser para q. Regne Acaso de no conseguirse
se dha mãd omitido para en cuyo dio por bien dho. Remitio de
dhos dos mill pesos la Remuneracion suelta y de fauor de dha enco
mienda = Y dedevitio de Abro y accion que tiene a ella y su fauor ya
dhos dos mil pesos, y dio Poderes dhos apoderados para que todo ello co
Lleben y trasiben en S.M. para q. hagan y dispongan de ello conforme
me fuere de su Voluntad y para la consecucion de todo hasan y que
sentaran los memoriales Suplicas pedim. Alegaciones de Derecho
actos y demas diligencias Judiciales y estrajudiciales q. combe
gan se hagan hasan Protestaciones y protesten Recursos qual
tos Escrituras testimonios papeles y otros Mandos q. pidan y a
quien de poder de quien de q. tengan y en Nombre de lo Referido otor
gaban la Compañia escrituras dejado Conçierto Tenor y traspa
dhos y demas instrumentos autenticos q. sean necesarios con toda
las fuerzas clausulas Vinculos y firmezas Sumisiones y Renunciaçion
de Leyes y de Fuero de Otorgante podenio a las Justicias y Jueces
de S. Mag.d Sumision de ellas y dauida en forma q. Regne
te y manera q. por los dhos apoderados se pidan otorgamen
to. de Luego para en todo Apto lo hasen otorgan a pruevan y ratifi
can y prometen de Luego de Mancomun cumplir pagar y hasen q. Firmes como
en ella y cada una de ellas se contiene y declara, y como no
ay otro instrumento Fuera presente q. el poder q. para todo lo suso dho
y dependiente se Requiere les dio y otorgo Mancomunados con
sus Incidencias y dependencias Libre y general Administracion en q. lo
Referido y cada cosa de ello pueda Substituir en quien le
parese y Revocar otros = En la forma y cumplimiento de todo
lo Juran y firman los otorgantes que conozco siendo testigos
Don Antonio Sanchez de Tagle Don Juan Bautista de Arechaga y Don
Gregorio de Arechaga Presentes vecinos de esta Villa = Ante mi
Nicolas de Agüero Escribano de S. Mag.d de que doy fe
Hasen y Lugares donde Vesindad de dho Poder fueron Nombrados
Alguaciles Executores de Mercedes y decada una de ellas Jerome
tio y obligo Alguno Propios Bonialio y Hazienda y Renun

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

uilegio de la Ley q dize que el actor deue seguir el fuero del Reo para q le executen compelan y apremien a la paga y cumplimiento de lo q dho es y fuere fho como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada y renuncio las demas leyes fueros y dros de su fauor y la gen.l q lo prohiue y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Manuel de Lusa y Mioño el Capitan Phelipe Gomez de Arevalo y Francisco Estacio Melendez escriuano de su Magestad presentes =

Don Alonso de Ortega

y Luxan

Poder Gen.l

D.n Antonio de Riuera

Alliz.do

D.n Joseph Carrillo presbitero

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Antonio de Riuera vezino desta ciud. de los Reyes del Peru otorgo por la presente q doy mi Poder Cumplido el que de dro se requiere y es necesario al Licenciado D.n Joseph Carrillo presbitero Cura y Vicario de la Doctrina de Bi-co y Pasco Generalmente para que por mi y en mi nombre y representando su persona pida demande reciua y cobre judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquier personas de qualquier estado calidad y condicion que sean y de sus bienes abrazeas y herederos cajas R.s y de difuntos Jueses Cartillas depositarios dueños y mres de Naos y Ranchos y de quien mas con dro pueda y deua todas y qualesquier quantias de maravedizes plata labrada y en rr.s oro y ropa y joyas esclauos esclauas mercaderias de Castilla y de la tierra y otros frutos y semillas de ella ganados m.rs y menores ropa de caja balumen y otros qualesquier generos de hazienda q se me deuan hasta el dia de oy y deuieren de aqui adelante en virtud de qualesquier escrituras zedulas vales libranzas conocimientos fletamentos

Salvages Executorias fees y pueblas de Reyno y Provincias Agatos
Donaciones Escrituras Clausulas de Testamentos probisiones y mandas de Testa-
mentos y ultimas voluntades Dellos y por ellos Casos semejantes y mandados
como Esta que A qualesquiera manera Causa Razon y Hea Aunque segun no debe
se y de Hecho Testamental menion se requiera de Esta que por falta de Poder
de Poder nombre de Marido y obra todo quanto semejante y dependiente Con pa
ctos y sellos = Y dello Pedido y requerido A Escribano presente y Con que Acuerdo de Pago Casos
Sin q[ue] dexe de remediarme y Demanda Razon me pida con fee Remedio de Apremio
y Entrega = Con Razon y Modo de Cobranza para ante Justicias y Juezes de
Sus fueros que mando Jueza y haga y proceda de Demanda Requesta prenda y Remate
Citaciones provisiones y Fianzas Autos y Embargos y desembargos Execuciones
Juicios Sentencias definitivas y Declaratorias Personas bienes Causas y Razones de bienes
mas Seguridad y Amparo Dellos por Terminos hagan buenas presentes Testigos y
cartas Escrituras Testamentos papeles y otros Razones y Cuentas y Libros y Saquen de
Poder de Menos tenga abonga Sin contradiccion Juez de Cuyo Fuero Actue y proceda que
le y prefiere y prefiera Apelacion suplicacion en todos grados y instancias y remita
dos Sus mandamientos Sentencias definitivas y de Execucion y remision
hasta Amarem y Cobrem y haber publica Judicialmente y prometido que
con ella se declarare y Jurado en forma Para todos los casos y demandas por Siguientes que
de Poder nombre de Marido y obra todo quanto semejante y dependiente Con pa
to y Escribano presente y Con que Acuerdo de Pago Casos
Sin q[ue] dexe de remediarme y Demanda Razon me pida con fee Remedio de Apremio
y Entrega = Con Razon y Modo de Cobranza para ante Justicias y Juezes de
Sus fueros que mando Jueza y haga y proceda de Demanda Requesta prenda y Remate
Citaciones provisiones y Fianzas Autos y Embargos y desembargos Execuciones
Juicios Sentencias definitivas y Declaratorias Personas bienes Causas y Razones de bienes
mas Seguridad y Amparo Dellos por Terminos hagan buenas presentes Testigos y
cartas Escrituras Testamentos papeles y otros Razones y Cuentas y Libros y Saquen de
Poder Cumplido Bastante con Clausula de Jurar Caso necesario y Poder cumplido
le y prefiere y prefiera Apelacion suplicacion en todos grados y instancias y remita
dos Sus mandamientos Sentencias definitivas y de Execucion y remision
hasta Amarem y Cobrem y haber publica Judicialmente y prometido que
con ella se declarare y Jurado en forma Para todos los casos y demandas por Siguientes que
dolos y Cosas Pedidos y Pedir Sean Buena y Cumplida Poder Cumplido
y cumplido Efecto y mas Pedir Sean Buena y Cumplida Poder Cumplido
mis carta Sin mas Poder y para todo lo suso dicho y dependiente Me Requiera
Escribano y otro poco ningunas Demas y dependientes Libre y Cumplido
to y Perfecto y Facultad Requisito en todo y en Cumplido
Valido y legalizado Firmado y Sellado y nombrado y Cobrador y Sellos y Firmado
mencionado y dado en la misma carta de Pago y Firmado quedando
Simple mente Poder para Mandar y todo lo demas Pedido y Requerido
Primera y cumplido Pedido y Pedir y Pedir Sino obligo mi bienes habidos
y por Haber = que firmo en esta Plaza de Nombre del Rey a primero
dia del mes Septiembre Demil Setecientos y tres años y lo firmo de su
a quien Yo Escribano Publico doy Fe y firmo en Testimonio de Verdad
nombre Siendo testigos Manuel Maria Felipe Gomez y Pedro
y Diego Blanco de Benavides Vno Rl presentes=

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Sepan quantos Esta Carta Vieren como nos el Cav.r D.n Xpoval de la Hunta Caballero de Horden de Santiago y Capitan D.n Iasper Cirp Moreto de Peiros Vezino desta Villa de Thomar Regidor del Pan y de Liz.a de D.n Diego Solano de Herrera presidente Dorn Iuan de Ita Azpeitia pdo = = Todos Tres Juntos y de mancomun a voz de vno y cada vno de Nos Dezimos y vsos bienes pdos e qualquier de Nos Insolidum Renunciando como Especial y Expresamente Nuestro propio fuero Leyes Derechos y Preuilegios de Nuestra fauor y qualquier dellos en Razon de lo sobre dicho Otorgamos Conocemos y Reconocemos por Verdad y Autentica presente Carta de Debda Vista de vender y Reconocimiento como Nos Insolidum Otorgamos que debemos y nos obligamos Dar y pagar a Dona Thomaza Bernarda de Quiros y Herrera Vezina desta Villa de Thomar Viuda del Capitan Diego Bernardo de Quiros Caballero de la Horden de Santiago Vezino que fue de la Villa de Alcantara Que Dasimos y pagaremos Dentro en Tiempo de Dos Meses primeros siguientes Contados desde el dia de la Fecha desta en adelante Veinte y Cinco mil Reis en Moneda Corriente de Portugal que Nos Emprestou la Dicha Dona Thomaza Bernarda de Quiros Viuda del Capitan Diego Bernardo de Quiros de la Horden de Santiago Vezina que fue de la Villa de Alcantara Madre legitima de Dona Thomaza Bernarda de Quiros Vezina desta Villa de Thomar Viuda del Capitan Diego Bernardo de Quiros de la Horden de Santiago Vezino

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Al fuero e Jurisdicion de las quales y de cada una de
ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio fuero
Jurisdicion Domicilio y Vezindad y el privilegio de la
ley que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo para
que a lo que dho es me executen compelan y apremien como
si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio
las demas leyes fueros y dros de mi favor y la general que lo prohibe
y consiento en traslados de esta escriptura que es fha en la ciud de
los Reyes del Peru a dos dias del mes de Septiembre de
mil setezientos y siete años y el otorgante a quien yo el presente
escriv.o de S. Mag.d doy fee conozco lo firmo siendo testigos Ma
nuel de Lusa Phelipe Gomes y Joseph de Torres presentes

Joseph de Araujo

Antonio Dros

Juan Estavo Melendez
Escrivano de su Mag.d

Poder
Marq.s de Soto florido
al D.r
D.n Jul.o de Otalora y otros

En la ciud de los Reyes del Peru a dos dias del mes de Septiembre
de mil setezientos y siete años ante mi el escrivano y testigos el señor Cap.n
D.n Joseph Gonzales Galiano Cavallero del Orden de Calatrava Pa
gador general de la Tercera de mar y guerra y R.l Armada de este R.no
Marques de Soto florido = Y Doña Ysabel Gonzales Galiano su her
mana viuda del Capitan D.n Juan Saenz de Avila vezinos de esta
dha ciud. a quien doy fee conozco = Y el dho señor Marques otorgo
y dijo que dava y dio su poder cumplido el que de dro se requiere y es
necesario al D.r D.n Jul.o de Otalora Bravo de Lagunas presvitero
Cura y Vicario del Pueblo de Requay de partida para los R.nos de
España en primer lugar y por su falta ausencia y otro le.mo
impedim.to en segundo al D.r D.n Miguel Nuñez de Rojas y
por la de este en tercero a D.n Mig.l Antonio de Herrasquin
oficial prim.o de la Secretaria del R.l Consejo de Yndias y por la de
todos en quarto lugar a D.n Antonio Moreno de la Torre a cada uno en

Vn Real

SEll Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Al lugar que ba nombrado con ygual facultad que lo que el vno comensare el otro Vtros lo puedan mejor fenecer y acauar y por el contrario para que en nombre de dho Señor Marques y representando su persona comparescan ante la Mag.d del Rey nro Señor y en su Rl y Supremo consejo de hordenes y pidan se le conceda licencia para profesar en el horden y cauallería de Calatraua cuio auito vistio desde el dia quatro de Marzo del año pasado de mill seiscientos y nouenta y siete de que remito testimonio al Marques de Soto florido mi hermano el qual para en poder de los Albaceas del suso dho = Y asimismo les doy el dho poder yo el dho Dn Juan Gonzales Galiano para que se presenten en el Rl consejo de camara de castilla y pidan se me despache titulo en forma de Regidor perpetuo de la Villa de Almarza como heredero que el dho señor Marques es del señor Dn Thomas Gonzales Galiano Marques de Soto florido que fue su herm.o a quien su Mag.d hizo mrd de dho Regim.to y el y sus herederos perpetuamente para siempre jamas por su Rl despacho de treze de Diziembre el año pasado de mil seiscientos y nouenta y siete, y obtenido que sea nombraran por teniente que sirua dho oficio de Reg.or a Dn Fran.co Galiano Cauallero del horden de Santiago alferez perpetuo y alguacil m.or del Santo oficio en dha Villa de Almarza a quien asimismo nombro el dho señor mi herm.o y lo estaba siendo desde veinte y vno de Abril del año pasado de mil seiscientos y nouenta y ocho y por su falta nombraran a sus hijos barones de maior a menor y en defecto de ellos al pariente mas cercano por la lignea de Galiano y pedirán en dha Villa se le de dare en ella la vezindad sentandole en los libros y padrones donde estan los demas caualleros hijos dalgo de casa y solar conocido como se executo con el dho Dn Thomas Galeano su hermano en el cauildo que se celebro en dha Villa a veinte y nueue de Septiembre del año pasado de mil seiscientos y nouenta y seis. asimismo

les dio este dho poder para que pidan ante su Magestad el Rey
nuestro Señor y en su Real y Supremo Consejo se le buelvan
y restituyan a lo tocante desde diez y siete de Febrero del año de
mil y setecientos y tres mil seiscientos y veinte y dos reales de
bellon q. reditua en cada un año un Juro q. dho señor Mar
ques su hermano tenia en la provincia de Castilla partido
de Ocaña respecto de que haviendo dho su hermano cedido
a su Magestad dho Juro para satisfacer con el el dro de Lanzas
con q. devia servir como uno de los titulos de Castilla se decla
ro despues estar libre de ellas por otra razon y previ
lesso por dos despachos Reales el uno del señor Rey Dn
Carlos Segundo de diez y siete de Febrero del año de
mill setezientos y el otro de Dn Phelipe quinto
de ocho de Febrero de mill setezientos y uno como mas
largamente se contiene en la ynstruccion q. lleva
dho Doctor Dn Juan de Otalora firmada de dho
señor Marques de Soto florida y cobrada q. sea la dha
Cant.d executaran el horden q. se contiene en la ynstru
cion q. dho señor Marques le tiene entregada o se
deran otras pasaran dha cant.d a S. Magestad poniendola
a sus Reales pies por p.te de beneficio para las pretenciones q.
le tiene comunicadas en dha Ynstruccion las quales se gua
ran y continuaran en virtud de este Poder q. les da nuevam.te
para dhas pretenciones dejando como deja en su ~~buena opinion~~
fuerza y bigor el poder q. dho señor Marques y dha Doña Ysa
bel Galeano su hermana otorgaron en esta ciud. a onze de Julio de este
presente año ante mi el pres.te escrivano al Dr. Dn Miguel Nuñez
de Rexas a Dn Miguel Antonio de Herrasquin y a Dn Antonio
Moso de la Torre cuio poder amplean y lo estienden para q. se entienda
tambien con el dho Doctor Don Juan de Otalora como apoderado

En el Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Obligacion
Alcon. D. Thomas de Sta Coloma
Alcaz.
D. Bern.o de Sumento.

>08196 Plazo 12m.

Sepa la Cu.d de los Reyes
del Peru como yo
Dn Bern.o de Sumento
Alcaz. de Corte de
Su Mag.d de mill.es
Vez.o de dha Corte
Otorgo q debo y
Reconozco al
Sargento Mayor
Dn Pedro de Sta
Campo de Dn Ber.do de
Sumento Alcaz.
de dha Corte
Vez.o de esta
Ciudad de los
Reyes del Peru
Ausente como
Principal pagador
Que soy de
Dn Antonio Ramirez de Mello
Aguilera Vez.o de
Lima Capitan
de Infantería
Española y Ayudante
de Sargento
Mayor de la
Plaza del Callao
Presente
Es a saber
Quinientos
Pesos de a
Ocho reales
En plata
Corriente
Que me
Prestó
Realmente
Y con efectivo
Pago en
Esta Ciudad
Por Razon
De que
Me los
Entregó
Para
Socorro
De mi
Familia
Y Casa
Y Para
Que
Me
Los
Pagase
Dentro
De
Un
Año
Que
Corre
Desde
El
Dia
De
La
Fecha
De
Esta
Escritura
Y
Para
Mas
Seguridad
De
Esta
Deuda
Le
Hipoteco
Mi
Persona
Y
Bienes
Muebles
Y
Raizes
Habidos
Y
Por
Haber
Y
Le
Doy
Poder
Cumplido
Como
Se
Requiere
Y
Es
Necesario
Para
Que
Si
Dentro
De
Dho
Año
No
Le
Pagare
Y
Cumpliere
Esta
Obligacion
Por
Mi
Mismo
Pueda
Ser
Compelido
Y
Apremiado
A
Ello
Por
Todo
Rigor
De
Derecho
Como
Por
Sentencia
Pasada
En
Autoridad
De
Cosa
Juzgada
Sobre
Que
Renuncio
Todas
Las
Leyes
Fueros
Y
Derechos
De
Mi
Favor
Con
La
General
Que
Prohibe
Y
Para
Que
Lo
Pedido
Y
Declarado
Me
Someto
Al
Fuero
Y
Jurisdiccion
De
Los
Jueces
Y
Justicias
De
Su
Mag.d
Para
Que
A
Ello
Me
Compelan
Y
Apremien

Carta de pago
Lo que mas le
Sirva No firmo
Siendo testigo
El Sor. Dr Diego Lopez
de Acuña de Noriega
Alcantara Dr Gonzalo
Carretano de la Torre
Dr Mathias Cordero
Flores y Conde

Dr Juan de Aguilera

Vn Real

SEllo Tercero vn Realaños de mil feteccientos, y seis, y mil setecientos, y diez.

Antonio Gomez de Arenado y Torcoh de Soares Pretor

Diego Marcelino

Poder Sor.
A Dn. Dn Thomas de S. Coloma
Mcap.
Dn. Santiago de Obregon

Sepan quantos Thomas Gomez de Arenado y Torcoh de Soares Pretor de Santa Coloma Presidente Enella Cabo de los Mogotes por el Rey nro Señor Dn Carlos Segundo deste nombre que Dios guarde por ante mi Escrivano publico y testigos parecio presente el Sor Dn Thomas de Santa Coloma Alcalde ordinario de primer voto en esta dicha Villa de Santa Maria de Los Reyes y dixo que por quanto el Sor Dn Santiago de Obregon Cavallero del Orden de Santiago Gentilhombre de la Casa de su Magestad y Capitan de Infanteria Espanola y Governador que fue de la Provincia de Tucuman y Juez Privativo de Bienes de difuntos en ella por su Magestad y Alcalde ordinario de primer voto que fue en esta dicha Villa de Santa Maria de Los Reyes por el Sor Dn Juan Gomez de Arenado y Torcoh de Soares Pretor de Santa Coloma Presidente Enella Cabo de los Mogotes por el Rey nro Señor Dn Carlos Segundo deste nombre que Dios guarde por ante mi Escrivano publico y testigos parecio presente el Sor Dn Thomas de Santa Coloma Alcalde ordinario de primer voto en esta dicha Villa de Santa Maria de Los Reyes por

+ Vn Real

SEllo Tercero vñ Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Demandas respuestas pedim.tos requerim.tos [illegible] 806 208
tenciones que sobre acusaciones embargos desembargos execuciones 768
prisiones consentimientos y desoluturas pregones ventas transes y remates
de Vienes tome la posesion y amparo dellos pida terminos quare
tos plazos y testimonios y los goce o renuncie y buelva a pedir
nueve haga probanzas informaciones presente testigos escriptos
escripturas testimonios papeles y otros recaudos que [illegible]
[illegible] abone todo lo por mi [illegible] hecho dho y presentado tache y
contrarigalo de contrario y a los testigos en rechos en dhos y en perso
nas haga en mi anima qualesquiera juram.tos de calumnia o de
[illegible] verdad diriendo y difera en ellos todos los casos y cosas que combenga
gan recaudos jueces escrivanos y otros ministros y se aparte de las
tales recusaciones si combiniere actue y procure apele y su
plique saque mand.s a mientos provisiones sobrecartas y de es
comunion y sentencias hasta anatema y las jure y haga
leer y publicar donde combenga y presente lo que con ellas
se declarare y finalm.te haga todos los otros y demas actos y di
ligencias [illegible] que [illegible] judiciales que combengan
de hazer hasta que las dhas cobranzas y pleytos [illegible]
cumplir [illegible] al poder que para todo lo susodho y su
dependiente se requiere se le doy y otorgo al dho D.n Santiago
de Urdanegui con yncidencias y dependencias libre y
general administracion en quanto a lo dho y con facul
tad de que lo pueda sustituir en todo o parte
en personas o personas de su m.or satisfacion y
confianza y de conocido credito y abono las re
ze que le pareziere revocar unos y nombrar
otros y cobrar dellos lo que huviere en cobrado y
darles las mismas cartas de pago y demas re
caudos que cada uno se siempre con el poder para
usar del y a todos relevo de costas segun derecho
y a la firmeza pago y cumplimiento de todo

Vezo II

Sello Tercero. Un Real. Años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

En la Ciudad de Montevideo en quatro dias del mes de Septiembre de mil setecientos, y siete años. Ante mi Escribano Publico, y Testigos parecieron presentes de una parte Don Pedro Campillo de la Justicia y Guerra de esta Plaza, y Provincias, y Governador de ellas por Su Magestad, que Dios guarde, y de la otra Don Juan Gomez de Figueroa Vecino de esta Ciudad, y Capitan de Infanteria de Marina de esta Plaza, y dijeron: que por quanto el dicho Don Juan Gomez de Figueroa, en virtud de Real Provision de Su Magestad, que Dios guarde, dada en el Pardo a veinte y quatro dias del mes de Febrero de este presente año, por la qual se le manda, que en virtud de Real Cedula de Su Magestad, que Dios guarde, dada en Madrid a veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y quatro años

Depago
D. Alonso Pinto.
Mcaſ.
Juan Muñz Granados

4550

En Madrid a los Reyes del Puerto a dos días del mes de Septiembre
de mill Setecientos y nueve años ante mí el escribano y testigos parezió el Capitan
D. Alonso Pinto de Leon Governador Alcalde Mayor y Theniente de Capitan a guer-
ra de esta corte y su Partido por ante Nro Alcalde del Crimen Don Julian Muñoz
de Grajeda y dixo que por quanto Su Magestad (que Dios guarde) por su Real
Orden de veinte y quatro de Julio de este año de la data de esta mi Patente
se ha servido de nombrar por Governador Alcalde Mayor y Theniente de Capitan
a guerra de esta dicha Villa de Madrid y su Partido a el dicho Don Alonso Pinto
de Leon por el tiempo de quatro años que han de empezar a correr y contarse
desde el dia de la fecha de la dicha Real Orden en adelante segun y como
mas largamente en ella se contiene a que se remite y para que pueda usar y
exercer el dicho empleo y cumplir con todas las obligaciones a el anexas y
pertenecientes segun y como las han cumplido y debido cumplir los demas
Governadores Alcaldes Mayores y Tenientes de Capitan a guerra que han sido
de esta dicha Villa y su Partido y para que se le guarden todas las honras
gracias mercedes franquezas libertades exenciones prerrogativas preeminencias
y demas cosas que por razon de dicho empleo debe gozar y se le deben guardar
sin que se le falte cosa alguna antes bien se le acuda con todo lo a el perte-
neciente y que por Nro Alcalde del Crimen se le tome el juramento que en
tal caso se requiere y debe hacer y siendo de ello Testigos Don Manuel de Acuña
y Don Pedro de Leon Gomez de Arevalo y
Joseph Ruiz Gomez Campos Justices

D. Alonso Pinto

Depago
Dho -
4550
Mcaſ.
Juan Muñz Granados

En Madrid a los Reyes del Puerto a dos días de Mes de Septiembre
de mill Setecientos y nueve años ante mí el Escribano y testigos parezió el
Capitan D. Alonso Pinto de Leon Governador Alcalde Mayor y Theniente de Capitan
a guerra de esta Villa de Madrid y su Partido en virtud de Real Provision
de Su Magestad (que Dios guarde) su fecha en Madrid a veinte y quatro de Julio
de este año de la data de esta mi Patente por la qual se ha servido de nombrar
por Governador Alcalde Mayor y Theniente de Capitan a guerra de esta dicha
Villa y su Partido a el dicho Don Alonso Pinto de Leon por el tiempo de quatro
años que han de empezar a correr y contarse desde el dia de la fecha de la
dicha Real Orden en adelante segun y como mas largamente en ella se contiene
a que se remite y para que pueda usar y exercer el dicho empleo y cumplir con
todas las obligaciones a el anexas y pertenecientes segun y como las han cumplido
y debido cumplir los demas Governadores Alcaldes Mayores y Tenientes de Capitan
a guerra que han sido de esta dicha Villa y su Partido y para que se le guarden
todas las honras gracias mercedes franquezas libertades exenciones prerrogativas
preeminencias y demas cosas que por razon de dicho empleo debe gozar y se le
deben guardar sin que se le falte cosa alguna antes bien se le acuda con todo
lo a el perteneciente y que por Nro Alcalde del Crimen se le tome el juramento
que en tal caso se requiere y debe hacer y siendo de ello Testigos Don Manuel de Acuña
y Don Pedro de Leon Gomez de Arevalo y
Joseph Ruiz Gomez Campos Justices

D. Alonso Pinto

Obligas.
D.n Fran.co de Pereda
y otros
D.n Ant.o de Barrionuevo
15 [illegible]

Sello Tercero en Reales de mil setecientos y seis y mil setecientos y [illegible]

Yo el Capp.n Juan de Abellan escr.no del Rey nuestro S.r y Juez de la Ad.a [illegible] y doy fee que ante el S.r Dr. [illegible] Alcalde [illegible] el Capp.n D.n Ant.o Barrionuevo presento peticion en que dixo que D.n Fran.co de Pereda D.n Diego de Echaburu y el General D.n Phelipe Garcia de Pereda todos de mancomun y cada uno y solidum se avian obligado a pagarle quinze mill quatrocientos y treinta y quatro pesos y seis r.s plazo para nueve de Febrero del año que bien de mill setecientos y nueve ante Fran.co Sanchez Bez.ra escr.no R.l difunto en cuia escriptura avia dejado de firmar el dho D.n Diego respecto de estar enfermo y que haviendo muerto el dho Fran.co Sanchez Bez.ra se avia reconocido [illegible] escriptura sin llenar ni autorizar el susodho y que combenia a su dro (sin perjuicio de lo que le competia con [illegible] el dho D.n Diego de Echaburu para [illegible] quando le combiniese) se le rezivese ynformacion con los testigos ynstrumentales de su otorgamiento de como se otorgo dha escriptura en la forma referida y que la avian firmado en blanco el dho D.n Fran.co y D.n Phelipe de Pereda que todos tres obligados estaban en tiempo de esta ciud. y [illegible] proveydo por dhos alcalde mando se nombrase por defensor de los susodhos a Juan de Cardenas Procurador del Num.o de esta R.l Audiencia al qual se le notifico a su obligo y dio la fianza acostumbrada con cuia citacion se dio dha ynformacion con cuia vista el dho Señor alcalde mando se llenase la escriptura segun su minuta y que yo el dho Juan de Abellan la autorizase y de ella dieran las partes y interesadas los testimonios que pidieren que su tenor de dha peticion notificacion nombramiento y determinacion de el defensor ynformacion y demas diligencias que precedieron es como se sigue

Aqui los Autos que se siguen

Yo en conformidad de la auto ultimamente ynserto puse en execucion el llenado de dha escriptura que segun su minuta es en la forma siguiente = Sepan quantos esta carta vieren como nos los Capitanes D.n Fran.co de Pereda D.n Diego de Echaburu y el General D.n Phelipe Garcia de Pereda moradores en esta ciud. de los Reyes del Peru todos tres juntos y de mancomun a bos de uno y cada uno de nos y nuestros bienes por el todo ynsolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las leyes de duobus reis de vendi y la autentica presente hoc y la codice de fide juribus y el beneficio de la division y remedio de la escusacion y todas las demas leyes fueros y dros de la mancomunidad como en ellas se contiene debajo de aquel y cada uno de nos ynsolidum otorgamos que devemos y nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos rr.mente y con efecto al capitan D.n

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa, ocho, y noventa y nueve.

769. 1

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

El Capn Don Antonio de Barrio nuebo vezino desta Ciud. Paresco ante Vm en la mejor forma que prozeda a dro, y digo = que en dos de Septiembre del año pasado de mill setezientos y siete se obligaron a mi fauor de mancomun y insolidum los Capnes Dn Franco de Pereda, Don Diego de Echaburu, y el Genl Dn Phe Garzia de Pereda por quinze mill quatrozientos treinta y quatro pesos y seis rs plazo para nueve de febrero del año que viene de mill setezientos y nueve ante Franco Sanchez Bezra Nro Pco de Quinto, y es asi que los dos de ellos firmaron en el rrexo en blanco dha escriptura, y por estar enfermo Don Diego de Echaburu no la vino a firmar y auiendo acaezido dentro de pocos dias la muerte azelerada de dho Dn se oluido y omitio dha forma por auer estado zerrado algunos dias el ofizio, y sin perjuicio del dro que me asiste contra el dho Dn Diego de Echaburu para vsar del quando y como me combenga. Combiene al mio q. con los testigos ynstrumentales de dho otorgamiento, se me rezeua ynformazion de como se otorgo la dha escriptura en la forma referida y que la firmaron en blanco en no horrez los dhos Genl Dn Phe Garzia de Pereda, y Dn Franco de

[illegible] ... de Carde ... a quien se le ... que a cete y ... para que se le ... el Car ... en forma y ... Con ... cion de la ... macion que ... se Come ... o se trae

Pereda que estan ausentes desta Ciudad, como
asi mismo lo esta el dho Dn Diego de Echaburu
y dada la dha ynformazn se sirua de mandar que el
presente escno la llene conforme su minuta y la autorize
y que della se me den los traslados que pidiere auto
rizados en manera que hagan fee en cuia atencion =
A Vm pido y supco que sin perjuizio del daño que me asiste
contra el dho Dn Diego de Echaburu por no hauer
firmado la escriptura, para usar del quando y como
me combenga se sirua de mandar se me rezeua la
dha ynformazion como llevo pedido, y dada
se sirua de mandar que el presente escno llene la dha
escriptura segun la minuta y que la autorize y della se
me den los tantos que pidiere en los quales y en su orijinal
ynterponga Vm su autoridad y decreto judizial para
usar de ellos como me combenga que sera justizia
que pido y en lo nezesario &c.

Antº Barrionuevo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez dias
del mes de Marzo de mill setesientos y ocho años ante
el señor Mro de Campo Don Pedro de Llano Zapata
~~Caballero Zapata~~ Caballero de la orden de San
Tiago Regidor y Alcalde ordinario de esta Ciu
por su Magd se presento esta peticion =
y vista por su Merced = Dijo que nombraba y nom
bro por defensor de los ausentes a Juan de la
Cerda procurador del numero de esta Rl audi
encia y que se le notifique a este y lo que de

la Ynformacion en la forma ordinaria y fho. [illegible]
[illegible] el cargo y hecho consultas con
esta parte de la ynformacion que ofrese y la
Comision al presente escribano o otro Resetor
y fho. todo lo referido se trayga para probeer
sobre lo demas que se pide y asi lo proveyo y man
do y firmo Compareser del Doctor Don Joseph
de Belmonte Lagañaresor

Pedro de Llano
Zapata

769 2

Ante mi
Juan de Auellan
Pro R. y Pu.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de
Marzo de mill setecientos y ocho años yo el no hize
[illegible] de [illegible] Juan de Cardenas procurador del numero
[illegible] dijo que
[illegible] de las personas
[illegible] Juan de Zereda y Don Diego de [illegible]
Nuestro Señor y a una señal de Cruz en forma de dro
de usar bien y fielmente del tal oficio y cargo de defen
sor de las personas y bienes de los susodhos a su legalidad
[illegible] sin agravio de sus partes y juro por dios
nuestro Señor y a una señal de Cruz en forma de dro
de usar bien y fielmente el dho cargo de tal defensor sin gra
vio de sus partes si a lo hiziere Dios nro señor le ayude y al contrario
se lo demande mal y caramente a la condicion del qual dijo si juro y
amen y se obligo a ayudar y defender a dhos sus partes en todos sus
[illegible] causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares
[illegible] y por [illegible] al presente tienen y tubieren en adelan
to contra qualesquiera personas y sus bienes y las tales contra [illegible]

V R al.

Sello Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

PARA LOS AÑOS DE 1798. y 1799.

[illegible]

Juan de Cardenas

Manuel de Luza

Ante mi

Juan de Avellaneda

769.3

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

En la ciud. de los Reyes del Peru a nueve dias del mes de
Marzo de mill setecientos y ocho años el Señor Mro de Campo
Dn. Pedro de Llanos Zapata Cavro. del Orden de Santiago Regidor per
tuo del Cavildo desta dha ciud. y Alcalde hordinario en ella y su Jurisdicion por
su Mag. haviendo visto la Notificacion a Reparacion y Juramento y fianza fha y dada
por Juan de Cardenas Procurador del mun. desta Rl. Audiencia del
oficio y cargo de defensor de las personas y bienes del Mro de campo Dn. Phe
lipe Garcia de Peredo Dn. Fran.co de Pereda y Dn. Diego de Chaburu Ausentes de esta dha
ciud. Dixo que de oficio de la Rl. Justicia de administrar y en nombre de su Mag. q. Dios
guarde) diziernia y dixerimo en el dho Juan de Cardenas el dho oficio y cargo de
tal defensor de dhos Ausentes y le dio Poder cumplido el q. en dro se requiere
y es nesesario al dho Sr. de Cardenas para que en nombre de los dhos
sus partes y representando sus personas haga todos los actos y personerias q.
los susodhos hizieran presentes siendo pareciendo en juicio tal lo referido
ante las Justicias y Jueces de su Magestad y eclesiasticas q. contra dicha y
haga y presente demandas respuestas pedimentos requerimientos Citaciones pro
testaciones querellas acusaciones embargos y desembargos execuciones prisiones
consentimientos y devolturas pregones ventas tranzes y remates de bienes
mar la posesion y amparo dellos pedir terminos hazer pruevas pre
sente testigos escriptos escrituras testimonios papeles y otros re
caudos q. saque de poder de quien los tenga a bonetache contradiga
re recuse actue procure apele y suplique y siga el ape
lacion y suplicacion por todos grados y instancias y sen
tencias saque mandamientos provisiones sobre
cartas y de excomunion y censuras hasta las
de anatema y las jure y haga leer y publicar donde
convenga y presente lo que con ellas se declarare y
finalmente haga todos los otros y demas actos y dili

gencias Judiciales y Extra Judiciales que combengan de su
hasta q lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto
q el Judicial que de dro se requiere y es necesario le dio sin
guna limitacion libre y general administracion en q.do a
y con Relevacion de costas en forma y asi lo proveyo
do y firmo siendo testigos Manuel de Luza y Mon
Phelipe Gomez de Arevalo y Joseph de Torres presen
tes

Pedro de Llano
Zapata

Ante mi
Juan de Avellan
Rr.o

En la Ciudad de los Reyes del Peruen nuebe dias del mes
de Marzo de mill setesientos y ocho años yo el escrivano para
la ynformasion mandada hazer en estos autos al Cap.n
Antonio de Barrio Nuebo a Juan Cardenas Pro
curador del numero de esta Real audiencia defen
sor nombrado a los ausentes en esta Causa de que
doy fee

Juan de Avellan
Rr.o

el presente escrivano
llene la escriptu
ra al thenor
de la ~~escriptura~~ minuta
y dense le los tras
lados que se pidie
ren interponi
endo su merced
su authoridad
Judicial, sin
perjuicio de los
derechos que
le Compitan

En la Ciudad de los Reyes del Peruen nuebe dias del
mes de Marzo de mill setesientos y ocho años la parte
del dho Don Antonio Barrio Nuebo para la dha su
ynformasion presento por testigo a Manuel de Luza
y Nuño oficial de la pluma del qual yo el escrivano reseli
juramento y lo hizo por Dios Nuestro Señor y a
una señal de Cruz segun derecho y so cargo del
prometio de desir verdad y siendo preguntado
al thenor del escripto que la por cabeza que le
fue leydo dijo que este testigo era oficial mayor

de Fran.co Sanchez Bezerra e no Pio difunto ani
sesor del presente y como tal sabe y bio que el dia
dos de Septiembre del año pasado de mill setesientos
y siete binieron al ofisio publico de dho escribano
el Capitan Don Fran.co de Pereda y el General Don
Phelipe Garsia de Pereda a obligarse como se obli
garon de man comune ynsolidum y incluyendo junta
mente en dha obligasion y mancomunidad a Don
Diego de Chaburu a favor del Capitan Don
769.4 Antonio de Barrio Nuebo por quinse mill qu
atrosientos treynta y quatro pesos y seis R.s
por otros tantos prestados en Reales la paga en
esta Ciudad con costas de la cobransa para nuebe
de febrero del año que biene de mill setesientos
y nuebe cuya minuta escribio este testigo de su
letra de orden y dictada de dho escribano y fir
maron en blanco dha obligasion en Rexistro de
dho escribano los dhos Don Phelipe Garsia de
Pereda y Don Fran.co de Pereda quedando de
que bendria a firmar la dha escriptura
el dho Don Diego de Chaburu luego que
se lebantase de la cama por estar enfermo
y nunca bino a firmarla y a pocos dias que
fueron solo nuebe mas murio asesinada
mente el dho Fran.co Sanchez Bezerra
con cuya ocasion y aver estado serrado
el ofisio algunos dias despues de su mu
erte se olbido y omitio la firma del dho
Don Diego de Chaburu y quedo sin llenar
ni authorisar la dha escriptura y solo
rotulada al margen y al final las dhas
dos firmas en blanco que es lo que para

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y dos, y mil setecientos y tres.

y la verdad so cargo del juramento que tiene fho en que se afirmo y ratifico siendole leydo y que no le tocan las generales y que es de hedad de veinte y dos años poco mas o menos y

PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

Firmo

Manuel de Luzia y Mono

Antonio Juan de Auella

Ante mi

Ante mi

Juan de Auella

Escno R. y Pu.

En la Ciudad de los Reyes en dho dia mes y año dho la parte del dho Don Antonio Barrio Nuebo para la dha su ynformacion presento por testigo a Phelipe Gomez de Arebalo ofisial de la pluma del qual rese bi juramento y lo hizo por Dios Nuestro Señor y a vna señal de Cruz en forma de derecho y so cargo del prometio desir verdad y siendo preguntado al thenor del escripto que va por cabeza que le fue leydo = Dixo que a mas tiempo de vn año que este testigo asistido y asiste en el ofisio publico que fue de Franco Sanchez Bezerra escno Pco difunto que oy es del presente escribano y se hallo presente y fue testigo ynstrumental quando el dia dos de septiembre del año pasado de mil setesientos y siete vinieron al ofisio de Franco Sanchez Bezerra el General Don Phelipe Garzia Ferreda y el Capitan Don Franco

PARA LOS AÑOS DE
1708. y 1709.

de Perera a obligarse como se obligaron
de mancomun e ynsolidum a favor de Rey
Dn Antonio de Barrio Nuebo por quinse
mill quatrocientos treynta y quatro pesos
y seis Reales por otros tantos que dis
jeron aver Represtado en Reales obligan
dose a ser la paga en esta Ciudad con costas de la
cobranza para nuebe de febrero del año que
biene de mill setecientos y nuebe yncluyendo
en dha obligacion de mancomunidad e ynsoli
dum al Capitan Don Diego de chaburu quien
le dijeron que estaba enfermo y que despues
bendria a firmar y solo firmaron en blanco
en el Registro de dho escribano y ante el
suso dho los dhos Don Fran.co de Perera y Don
Phelipe Garcia de Perera rotulando al mar
jen la dha escriptura de orden de dho escribano
Man.l de Luna y Moño su oficial mayor quien
asimismo escribio de su letra dha minuta dictada
de dho escribano segun lo que dijeron dhos otorgan
tes y por aver muerto dentro de pocos dias el
dho Fran.co Sanchez Becerra a ser heredamente
y no aver benido a firmar el dho Don Diego
chaburu como no firmo no se lleno ni a dho
suso dha escriptura que es lo que sabe y pasa
so cargo del dho juramento que tiene fho en
que se afirmo y ratifico siendole leydo

[illegible] Diego [illegible] Señores [illegible] Poniendo en forma en la Cámara [illegible] que [illegible] dentro de [illegible] [illegible] [illegible]



PARA LOS AÑOS DE
1768. y 1769.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

[illegible]

Joseph Hidalgo de Fig.

[illegible]

Decapo

[illegible]

D.ª Lorenza Dávila

1009

[illegible]

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Transaccion y convenio
Joseph de Altubes
con
Dn Manuel Velez de las Cuevas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Septiembre de mil setecientos, y siete años ante mi el Escribano y testigos parecieron de la una parte Josef de Altubes, y de la otra Dn Manuel Velez de las Cuevas a quienes doy fee que conozco, y de un acuerdo y conformidad otorgan que celebran Escritura de transaccion ajuste, y combenio en la forma siguiente

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil seteçientos, y seis, y mil seteçientos, y siete.

Testamento de Don Pedro Enrriquez de Miranda

En el nombre de Dios todopoderoso Amen Sepan quantos esta carta Testamento vieren como Yo Don Pedro Enrriquez de Miranda Vezino de esta Ciudad de los Reyes Peru natural que Soy de Ella Hijo legitimo de Don Eugenio Enrriquez de Olaso y de Doña Berenida de Miranda mis Padres Difuntos q Santa gloria Ayan Estando enfermo en cama pero en todo mi Juicio memoria entendimiento natural caliendo como creo en el misterio de la Santissima trinidad Padre Hijo Espiritu Santo tres personas realmente distintas y con solo Dios Verdadero y en todos los demas misterios que tiene cree predica y enseña nuestra Santa Madre yglesia de Roma en cuya fee y creencia Se Criado y protesto Viuir y morir como Catolico Christiano y poniendo por mi Abogada e Intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra Angel de mi guarda y Santo de mi nombre y demas Santos y Santas de la Corte del Cielo para q pidan a Su Divina Magestad perdone mis Culpas y pecados y encamine mi alma a carrera de Salvacion que ando Como Mundo ciego y temiendo la muerte q es cosa natural a todos Viuientes de prevenido Otorgo que hago y ordeno mi Testamento y Vltima voluntad en la forma Siguiente

Primeramente Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la Crio y Redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre muerte y pasion y el cuerpo mando a la tierra de q fue formado

Yten Mando a los Santos Lugares de Jerusalen Conbento de nuestro Padre San Francisco de la Recoleccion de Lima a cada uno de ellos Veinte y cinco pesos de a ocho reales por una vez con que Se Redima Cautivos q Gimen en poder de Infieles

Y mis Albaceas

Yten Mando que luego que Dios nuestro Señor fuere Servido llevarme de esta presente vida mi Cuerpo amortajado con el Savito de mi Padre San Francisco se ponga en la Capilla de la Recoleccion de Dicha Ciudad de mi Devocion de cuio Convento Santo Padre q me precio de hijo de cuia Disposicion dejo la forma de mi Funeral y entierro y acompañe mi Cuerpo la Cruz alta Cura de mi Parroquia y Clero

Y pague de mis Bienes

Yten Mando que el dia de mi entierro Sirvan Sesenta misas rezadas por mi alma una Cantada y las demas

Vale

de cera pan y vino como se acostumbra y cinquenta missas rezadas cu
ya limosna se pagara de mis vienes
Ytem declaro fui casado y velado segun orden de nuestra santa
madre yglesia con Doña Ursula Santibañez y Paz de quien fue
albacea en virtud de poder para testar que me confirio ante
Don Juan de Montesinos Salazar Escrivano de su magestad y
de Censos natural de esta Ciudad hija legitima de Don Juan San
tibañez y de Doña Ursula de Paz y durante dicho matrimonio
tubimos y procreamos cinco hijos los dos que fallecieron a
pocos dias de nacidos y los tres que al presente viven que son
Don Pedro Doña Bernarda y Don Fabian Enriquez de
Miranda y Santibañez el que despues de casado se fue a
la Provincia de Caxa marquilla Obispado de Truxillo al
laboreo de Minas declarolos por tales mis hijos lexitimos y de
la dicha mi muger para que en todo tiempo conste
Ytem declaro por mis vienes una casa que poseo cita en esta
Ciudad en la Calle del Huevo de la parroquia de señor San Man
zelo que hubo y herede de mis mayores y los demas que se
hallaren despues de mi fallecimiento
Ytem declaro que en cuanto a lo que devo y me deven consta
ra por mi Libro de Caxa y demas papeles mandose
pague lo que yo deviere y que se cobre lo que constare
estarseme deviendo
Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en
el contenido dexo y nombro por mis albaceas y tenedores
de vienes en primer lugar al dicho Don Pedro Enriquez
de Miranda ~~mis hijos legitimos~~ y en segundo al dicho Don
Fabian Enriquez de Miranda mis hijos lexitimos con
poder que les doy para que entren en mis vienes los
recauden cobren vendan y rematen judicial o extrajudi
cialmente descargas de pago y parezcan en juicio y vien
de este albaceazgo todo el tiempo que el derecho dispone y
se tiene necesario mas les prorrogo el que tuvieren menester
que el Poder que se requiere les otorgo con libre y ge
neral administracion
Y cumplido y pagado este mi testamento mandose y le

Reynado

En Ello Tercero vn Romanos de
mil setecientos, y ocho, y mil-
lecientos, y siete.

Sepan cuantos esta Carta de Testamento vieren como yo Don Pedro Zurbano y Miranda Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad de los Reyes del Peru Corregidor y Justicia Mayor que fue de la Provincia de Huarochiri y Teniente de Capitan General de las Provincias de Huancavelica por su Magestad que Dios guarde Hijo legitimo de Don Pedro Zurbano y Miranda Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo que fue de esta Ciudad de los Reyes del Peru y de Doña Maria Ana de Arrieta y Ulloa mis Padres difuntos que Dios tenga en su Santa Gloria estando enfermo de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme y en mi juicio y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catolica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta su hora incierta y deseando poner mi anima en carrera de salvacion hago y ordeno mi Testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de donde fue formado

Item mando que quando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea amortajado con el abito de Nuestro Padre San Francisco y sepultado en la Iglesia del Convento de Nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad donde fuere mi voluntad

Item mando que el dia de mi entierro o el siguiente se digan por mi anima las Misas que pareciere a mis Albaceas

Item mando que se digan por mi anima y de mis Padres y demas de mis obligaciones mil Misas rezadas

Item mando que se digan por las Animas del Purgatorio quinientas Misas rezadas

Item mando que se digan por las Animas de mis Padres y Abuelos quinientas Misas rezadas

Item mando que se digan por las Animas de mis Tios y Tias quinientas Misas rezadas

Item mando que se digan por las Animas de mis Primos y Primas quinientas Misas rezadas

Item mando que se digan por las Animas de mis Parientes quinientas Misas rezadas

Item mando que se digan por las Animas de mis Amigos quinientas Misas rezadas

Item mando que se digan por las Animas de mis Criados quinientas Misas rezadas

Item mando que se digan por las Animas de mis Deudores quinientas Misas rezadas

Item mando que se digan por las Animas de mis Acreedores quinientas Misas rezadas

Item mando que se digan por las Animas de mis Enemigos quinientas Misas rezadas

Item mando que se digan por las Animas de mis Padrinos quinientas Misas rezadas

Item mando que se digan por las Animas de mis Ahijados quinientas Misas rezadas

Item mando que se digan por las Animas de mis Padrinos de Confirmacion quinientas Misas rezadas

Item mando que se digan por las Animas de mis Ahijados de Confirmacion quinientas Misas rezadas

Item mando que se digan por las Animas de mis Padrinos de Matrimonio quinientas Misas rezadas

Item mando que se digan por las Animas de mis Ahijados de Matrimonio quinientas Misas rezadas

Item mando que se digan por las Animas de mis Padrinos de Velacion quinientas Misas rezadas

Item mando que se digan por las Animas de mis Ahijados de Velacion quinientas Misas rezadas

Item mando que se digan por las Animas de mis Padrinos de Bautismo quinientas Misas rezadas

Item mando que se digan por las Animas de mis Ahijados de Bautismo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Josef
de Alturrez, Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Pe-
ru otorgo, que vendo y doy en venta Real a Don
Manuel Velez de las Cuevas que esta presente
un Negro mi Esclavo nombrado Manuel de
Casta Congo luango de edad al parecer de
treinta y cinco años poco mas o menos, el mis-
mo que hube, y compre de Dn. Nicolas de Balca-
zar por Escritura otorgada en esta Ciudad an-
te el presente Escribano el dia primero de
Marzo del año pasado de mil setecientos, y
uno, y se lo vendo por Esclavo Cautivo sugeto
a Servidumbre, y por libre de obligacion empe-
ño è hypoteca, ni otra enagenacion q. no la
tiene, y sin asegurarselo de ningunos vicios
tachas, ni defectos, ni de enfermedades ocultas
ni manifiestas, mas de que al parecer esta sano
en precio de quatrocientos y ochenta ps. que por
su valor me ha pagado en plata de contado de
que me doy por entregado a mi satisfaccion y
renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia
su prueba y termino, y desde luego me desisto
y aparto del dro. y accion propriedad y se-
noria, y otras acciones Rs. y personales q. a dho
Esclavo tenga y me pertenecen, y lo cedo, y trans-
paso en dho Comprador y en q.n su causa
huviere p.a q. lo posea como suyo y disponga de
el lo que le pareciere para lo qual yo [illegible]
[illegible] y para [illegible] y verdad [illegible]

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos y seis, y mille-tecientos, y siete.

cion se lo tengo entregado y le otorgo esta Escra. y me obligo al saneamiento y seguridad de esta Venta en tal manera, que en todo tiempo le será dho Esclavo cierto y seguro, y no se le pondrá pleito embargo, ni contradicion por persona alguna y si se le pusiere ó moviere luego q. conste, y me sea dho saber saldré ala Causa, y tomaré la voz y defensa del tal Pleyto ó Pleytos, y a mi Costa los seguiré y acabaré hasta le dejar y q. quede fenecido con dho Esclavo en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere y cumpliere, y sanear se lo no pudiere le volviere y pagaré los dhos quatro cientos ochenta ps. de ocho rs. con mas las costas q. en razon de ella se le siguieren, y recrecieren con las de la Cobranza = a cuya firmeza paga y cumplimiento obligo mis Bienes havidos y por haver, y doy poder a las Justicias y Juezes de su Mag. de qualesquier parte q. sean, y en especial a las de esta dha Ciudad y corte a cuyo fuero y Jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la

que dice q.e el actor deve seguir el fuero del reo
para que a lo que dicho es me compelan y apre-
mien como si fuese p.r sentencia difinitiva
de Juez competente consentida y no apelada
y pasada en autoridad de cosa juzgada
y renuncio las leyes y derechos de mi favor
y la gral. que la prohive = E yo el dicho
Don Manuel Velez de las Cuevas, que soy pre-
sente a esta Escritura otorgo que la acepto
como en ella se contiene, y recivo comprado
el dho. Esclavo en los dhos quatrocientos y
ochenta p.s que tengo pagados de contado y
de el me doy por entregado a mi satisfaccion
y renuncio las leyes de la entrega. Que es
fha. la Carta en la Ciudad de los Reyes del
Peru en doze de Julio de mil setecientos y
seis años. Y lo firmaron los otorgantes a
quienes yo el presente Escribano doy fee conosco
siendo testigos D.n Juan Fran.co Ballesteros
Don Ambrocio de Medina, y Don Josef
Anzelmo de Araujo, presentes

en 12 de Julio.

Josep.e de Alarcon

Manuel Velez
Cas.s Cuevas



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Carta de q. y combtmo
el Condestable Dn. de
legarda
A
Dn. Alonso de Fuentes
y Anelo

Vn Real [illegible]

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

D. Julio D.ª Juana Gonzales Romero Juan de Legarda

Juan Rodriguez Pantoxa D. Pº de Medina

Vizente [illegible]

Obligon

Al Condestable Juan de Legarda

Joseph de Balterra

268 p 1/2

En la Ciud. de los Reyes del
Peru en dos dias del mes
de Nobiem.e de mill setezientos
y siete a.s ante mi el Ss.no Testigos
el Cap.n D.n Joseph de Balterra
morador en esta dha Ciud. de q.e doy
fe conozco y confeso auer rezeui
do del Condestable Juan de Le
garda como persona a q.n se man
daron entregar por el Sr. Alcal
de orden de esta Ciud. todos los bienes
que quedaron por fin y muerte de
Estevan de Endara de q.n fue albacea
[illegible] de quinientos y sesenta y ocho p.s y un R.l
q.e le an tocado a Rotorgado al
otorg.o segun la prorrata y com
bonio q.e hizo entre los acreedo
res de dho Estevan Endara
hauiendose rebajado de trezien
tos y quarenta p.s que era la deu
da setenta y un p.s y siete r.s
y quedaron liquidos los dhos dos
zientos sesenta y ocho p.s y
un R.l por auer le tocado
de perdida a veinte y
un p.s y un quartillo y quarto
y medio por ciento, y
de los dhos dozientos
sesenta y ocho pesos
y un R.l se dio por
entregado a su satis
faccion y rrenunciacion
de [illegible] de [illegible]

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

non numerata pecunia
y entrega y le otorgo car
ta de pago y chanzon en forma
y lo firmo siendo testigos
Ph.e Gomez de arevalo y Ju.o
Baug.ta Gandino de Vega
y man.l de Luza presentes

Joseph de Boltieva

Ante mi

Fran.co Estacio Melendez
Esc.no de su Mag.d Rd.

Obl.on 26891
D. Julio

Juan de Legarda

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Santo

Dn Bern.do de Solis Vargas

Alcaz

Dn Jul. Mrnz de la Escalera

20548 p 6

Sno

En la ciud. de los Reyes del Perú a treinta dias del mes de Julio de mil setecientos y siete años ante mi el escrivano y testigos el cap.n Dn Bern.do de Solis Vargas Cav.o de la orden de Calatrava Vezino de esta dha Ciud. aquien doy fee conozco = Dixo q por quanto Don Carlos Tiburcio de Valladares Justicia mayor q fue de la Provincia de Sevilla como principal deudor y el capitan Don Juan Martinez de la Escalera como fiador y ambos de mancomun y cada vno ynsolidum se obligaron de pagar al otorgante catorze mil ciento y quarenta pesos de a ocho reales a los plazos que se contienen en la escriptura de obligacion otorgada en la Provincia de Sevilla a diez y ocho de Septiembre del año pasado de mil setecientos y quatro ante Francisco Albarez escrivano de dha Provincia y haviendole pagado al otorgante el dho Dn Carlos onze mil quinientos noventa y vn pesos y dos rr.s en diferentes vezes y partidas de que le tiene dadas cartas de pago y rezivos simples le quedo a deuer dos mil quinientos quarenta y ocho pesos y seis rr.s y para poderlos cobrar de dhos obligados presento escrito ante el señor Dn Juan Perez de Urquizu alcalde del crimen de esta R.l Audiencia y Juez de Provincia en esta corte y Dn Francisco de Sabrada escrivano de su Juzgado pidiendo q el dho Dn Carlos declarase ser deudor al otorgante de dha cant.d y en efecto lo declaro a su ante mi el presente escrivano el dia diez de Junio de este pres.te año en cuia virtud pidio el otorgante se despache mandamiento de execucion contra la persona y vienes del dho Dn Carlos por dha cantidad el qual se despacho por dho señor Juez cuios ynstrumentos tiene entregados al dho Dn Jul. Mrnz de la Escalera el qual

por hallarse al presente en esta dha ciudad el Mariscal de Cha
D.n Bernardo Cortes judicialmente le pagase como tal fiador
los dhos dos mil quinientos y quarenta y ocho pesos y reales enu
les que el tiene confesados el dho D.n Carlos y que debe hasta
dhos reales juridicos que le permite el dho y el mucho bien
debo justificado de la pretension y premia de la fianza y como fiador
pobran hacer bino en hacienda paga contado y realidad en cuia de
paga y cargo fe cobran la obligacion y el dho principal y persona fuero
ino mercantil en lo executivo y ponendolo en efectos confesion hacia
lenido el dho Cap.n D.n Juan Nuñez Mariscal en los dhos dos mil quinien
tos y quarenta y ocho pesos y reales de la paga de Superintendencia de
dho D.n Carlos de q. le pagado a justa fianza y premia la cesion de
dho y fines de marzo numerada premia y entrega y lesion de contrato
lesion en forma = Hecho fe por cumplido y cesion bastante y mas cabe
como de dho se requiere y fe no pagare al dho D.n Juan Nuñez Mariscal fo
con su nombre de cesionario y como en mismo fin y causa propia y mejor
amplia comision fide de hacer de Nuñez sobre justicia al dho contra judicialmente
al dho D.n Carlos de Valladares y de sus bienes y de quien mas con dho pueda
dho dhos dos mil quinientos quarenta y ocho pesos y reales = dezimos Mariscal
de sus cartas de pago cargo finiquito chancelacion y todo mas necesario
sario confesion renunciacion de la premia y entrega y asimismo lo demas de
fuero dho y regla de la causa y la del hecho y derecho nuevo y sobre todo hacen
sepan una fianza necesario ante la justicia y juez de ambos fueros a quien pi
pongan hallar en mi favor en contra de ellos pido pido justicia y costas
de sus partes suplican sea sentenciada segun las pretensiones y hagan quanto
convenga saber y las dos partes convenidas cumplido derecho y para la seguridad
y cumplimiento de todos dichos y cada uno de los pactos condiciones y
lenio contenidos hipoteca y obligo y ypotheca mis bienes muebles raices y
presentes y futuros con instancia y premia forma de derecho para que
en virtud de esta escritura y confesion
y juro de costumbre de obligacion a dha justicia y fuero que me
te juzgue y sentencie por mi voluntad y consentimiento y renuncio
las leyes de mi favor y defensa con la general en forma que no valga
en manera alguna en testimonio de lo qual otorgo esta escritura
lo firmo con el dho otorgante y testigos que fueron presentes
en esta ciudad en dos dias del mes de Junio de mil setecientos
y veinte y dos años siendo testigos Don Estevan Melendez
Don Juan Gonzalez de Arriego Manuel de Lusa y Becerra
y Andres Campos vecinos

Don de Solis Vargas

Ante mi Don Estevan Melendez
Escno de S.M. Mag.d

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Poder
D. Manuel de Mesa
a
D. Ant.º de Aguirre



D. Nuño

Se Reales.

Sello Segundo Seys Reales año de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

PARA LOS AÑOS DE 1702, y 1703.

PARA LOS AÑOS DE 1706, y 1707.

Doy fee y testimonio de verdad que el dia diez y ocho de henero de este año de mill setecientos y siete Dª Maria Pardo de Figueroa Viuda de el Genl. Don Nuño de Espinola Villavicencio Cavallero que fue del orden de Alcantara difunto, presento peticion ante el Señor Don Geronimo de Aguero Alcalde ordinario de esta Ciud. y ante mi en que pidio licencia para hacer los Inventarios de los bienes del dho General, y para lexitimar su persona presento el poder para testar en que dho su Marido la nombro por tal Albacea el qual esta puesto y cosido en mi Rexistro Protocolo de Escripturas de este año de la fha que su thenor a la letra es como se sigue

Poder

En el nombre de Dios todo poderoso amen Sepan quantos esta Carta vieren como yo el General Don Nuño de Espinola Villavicencio Cavallero del orden de Alcantara vecino de esta Ciud. de los Reyes de el Peru y natural que declaro ser de la Ciudad de Cadiz en los Reynos de España hijo lexitimo de Don Luis de Espinola Villavisencio Cavallero que fue de

el orden de Santiago, y de Doña Mencia
de Villavicencio mis Padres que santa glo
ria ayan estando enfermo en la cama de la en
fermedad que Dios Nro Señor a sido servido
de medar y en mi entera memoria y entendi
miento natural y creyendo como firme
y verdaderamente creo en el misterio de la
Santissima Trinidad Padre hijo y Espiri
tu Santo tres personas distintas y un solo Dios
verdadero y en todo lo demas que tiene cree
y confiesa la Santa Madre Yglesia Catolica
Romana debajo de cuya fee y creencia he vivi
do y protexto vivir y morir como catholico y
fiel Christiano = Digo que porquanto la gra
vedad de mi enfermedad no me da lugar a ha
cer y otorgar mi testamento como quisiera
y porque el orden y forma de el y bien de mi al
ma y descargo de mi conciencia lo tengo tratado
y comunicado con Doña Juana Maria Pardo de
figueroa mi legitima muger hija legitima de
el Gen.l Don Balthasar Pardo de figueroa caualle
ro que fue de el orden de Santiago y de D.a Juana
de Soto mayor Manrrique por tanto en aquella
via y forma que mas y mejor aya lugar de dere
cho otorgo por el thenor de esta presente carta que
le doy mi poder cumplido el que de dro se requi
ere y es necesario a la dha Doña Juana Maria Par
do de figueroa mi legitima muger para que
despues de mi fallecimiento, y no antes aunque
sean pasados los terminos que el derecho dispone
pueda hacer y otorgar el dho mi testamento se
gun y en la forma que se lo tengo tratado y comu

nicado y tratare y comunicare mandando
que yo desde luego quiero y mando que quando la
voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servido
de llevarme de esta presente vida quiero que mi
cuerpo sea sepultado en la Iglesia de el con
vento grande de Señor Santo Domingo y a
mortajado segun se acostumbran a mortajar
los cavalleros de el dho mi orden, y en la Iglesia
convento parte y lugar que pareciere a mis Alba
ceas a cuya eleccion lo dexo = Y dexo y nombro
por tales mis Albaceas a la dha Doña Juana Maria
Pardo de Figueroa mi legitima muger, y a el
Señor Marques de Monterrico, y a Don Diego
de Esquibel y Navia mis hijos, y por tenedora de
mis bienes a la dha Doña Juana Maria Pardo de
Figueroa mi muger para que los recoja reciba y
cobre venda y remate en Almoneda publica
o fuera de ella de cartas de pago y otros recaudos
que fueren necesarios, y en razon de ello parezca en
juicio sobre su cobranza que para ello le doy el poder
que de dro se requiere y es necesario para ello —
Y tten declare que yo desde luego declaro soy casado
y belado segun orden de la Santa Madre Iglesia
con la dha Dª Juana Maria Pardo de Figueroa
y durante el dho Matrimonio tenemos por nu
estros hijos legitimos a Don Balthasar de Espino
la Villa Vicencio Pardo y Figueroa = Don Nuño de
Espinola Villavicencio Pardo y Figueroa = Doña Men
cia Villavicencio Espinola Pardo y Figueroa = Doña
Josepha de Espinola Villavicencio Pardo y Figueroa

Doña Maria de Espinola Villavicencio Pardo de Fi
gueroa = Doña Cathalina de Espinola Pardo y figueroa
Doña Rosa de Espinola Villavicencio Pardo y figue
roa = Doña Isavel Maria de Espinola Villavi
cencio Pardo y figueroa Declarolos por tales
mis hijos legitimos y de la dha Doña Juana Ma
ria Pardo de figueroa mi muger para que en
todo tiempo conste, y al tiempo y quando contra
himos el dho matrimonio trajo a mi poder lo
que constara por la carta de Dote que le otorgue que
no me acuerdo ante que Escribano paso ——

Y ten dejo y nombro por mis herederos de todos
mis bienes que por qualquier manera causa o razon
que sea me tocaren y pertenecieren a los dhos Don
Balthasar = Don Nuño = Doña Mencia = Dª Juana
Dª Josepha, Dª Maria = Doña Cathalina = Dª Rosa
y Doña Isavel Maria de Espinola Villavicen
cio Pardo y figueroa para que los hereden todos
ellos con la Bendicion de Dios y la mia de los qua
les dhos mis hijos tengo remediadas, Dª Men
cia muger legitima de el Señor Marques de
Monterrico y a Doña Juana Religiosa [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] y Cura
dora de las Personas y bienes de los dhos mis
hijos menores y suyos en la Vigilia [illegible]

Alarcha D.ª Juana Maria [illegible] y [illegible]
mi muger [illegible] de fianzas por la mu
cha satisfacion que de sus procedimientos
[illegible] de la dicha [illegible] y [illegible] con su [illegible]
[illegible] y [illegible] las [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] fianza
por las causas y razones arriba referidas
Con lo qual renuncio y anulo y doy por ningunos
y de ningun valor fuerza ni efecto todos o
tros qualesquiera testam.tos mandas y cobdici
lios poderes para testar y otras ultimas dis
posiciones que antes de esta a fha yo otorga
do por escrito o de palabra para que ninguno
de ellos valgan ni hagan fee en juicio ni
fuera del, salvo este poder para testar que
aora otorgo y el testamento que en su vir
tud se hiciere que quiero que valga por tal mi
testam.to y ultima y postrimera voluntad, o por
aquella escritura que mas y mejor aya lugar
en derecho en cuyo testimonio lo otorgo assi
en la ciu.d de los Reyes del Peru en cinco
dias del mes de Julio de mil setecientos
y quatro años y el otorgante que yo el es
cribano doy fee conozco = Y asimismo
lado y de que estava en su entero juicio
segun las preguntas que le hize lo firmo

Siendo Testigos llamados y rogados El Gen.l
Don Fernando Bravo de Laguna, Don Pe-
dro Bravo de Laguna = Don Diego Bra-
vo de Laguna del orden de Santiago =
Y Recevido Don Patricio Bernal
del Castillo = Don Pedro Mato de Mo-
lina = Don Nuño de Cepeda de Villa-
lon = Don Nuño de Cepeda de Villa-
vicencio = Ante mi Antonio Martí-
nez de Castro Escribano de su Magestad=
dos dentro y Don Antonio Suarez de Castro Escriba-
no de Cabildo y Gobernación por
el Rey Nro Señor y Notario Pu-
blico de Tierra Firme que fue presente a esta Carta
Poder Dotal Recevido y Otorgado por los Reyes de Peru, Certifico y
Doy fee que conozco a los otorgantes de ella, y que a mi juicio
tienen el entendimiento y capacidad necesaria para
otorgar Poder semejante, y para
lo demas Dijo el otorgante que para el Gen.l
Don Nuño de Cepeda y Villavicencio Caba-
llero del Orden de Alcantara su Sobrino
Hijo legitimo del Sargento Mayor Don Nuño de Cepeda y Villavicencio
y de Doña Maria de Castro y Ponce de Leon su Mujer
difuntos Vecinos que fueron de esta Ciudad
Poder cumplido, Libre, y Bastante, tan
Cumplido como de Derecho se requiere
y mas puede y debe valer, para que en
su Nombre y como su Persona propia
pueda Parecer y Parezca ante Su Magestad
y Señores de su Real Consejo de las Indias
y Tribunal de la Casa de la Contratacion
de la Ciudad de Sevilla, y ante otros
Qualesquier Tribunales, Justicias, y Juezes
de Su Magestad, Asi Eclesiasticos como Seculares
de estos Reynos de Castilla, y de las Indias
Islas y Tierra Firme del Mar Occeano
donde convenga, y mas le convenga
Presentar Peticiones, Memoriales, Probanzas
Informaciones, Testigos, Escritos, Cedulas
Reales, Provisiones, Autos, Sentencias
Interlocutorias, Definitivas, Consentidas
y Executoriadas, Pedir Mercedes, Oficios
Plazas, Encomiendas, Pensiones, Ayudas de
Costa, Sueldos, Gajes, Quitas, Alcabalas
Tercias, Penas de Camara, Salarios, Ofi-
cios Vacos, Vacantes, Depositos, Alcaldias
Mayores, Corregimientos, Tenencias, Alfe-
rezias, Capitanias, Alguacilazgos, Escri-
banias, Regimientos, Procuraciones, Ofi-
cios de Hacienda, Guerra, Justicia, Gobier-
no

Luzes y para que de ello conste de pedim.to de sus Al
baceas doy el presente en los Reyes en el dho dia mes
y año dhos siendo testigos el Gen.l Don Fernando
Bravo de Lagunas = Don Pedro Bravo de Lagunas
y Don Blas Malo de Molina, y otras muchas per
sonas = En testimonio de verdad = Antonio
Martinez de Castro escribano de su Mag.d = Y en
fee dello lo signo y firmo = En testimonio de
verdad = Antonio Martinez de Castro escribano
de su Magestad =

Concuerda con el traslado original que esta puesto y cosido
en mi registro protocolo de escrituras de este año y bacierto
y verdadero corregido y concertado a que me refiero y para que
conste de pedim.to de D.a Juana M.a Pardo de Figueroa viuda
del gen.l D.n Nuño espinola, de Bellavizencio doy el presente
en la ciu.d de los Reyes en primero dia del mes de Agosto
de mil setecientos y siete a de siendo testigos a lo ver sacar
corregir y concertar estan [illegible] Manuel de Luzar [illegible]
de [illegible]

En testimonio de verdad

[illegible]

Juan Sanchez [illegible]

Testim.º de el Poder p.ª testar
de el
Gen.l D.n Nuño de Espinola Villavicencio
a
D.ª Juana María Pardo de Figueroa
su muger =

Va Real

Sello Tercero Va Real años de mil seteciemtos, y seis, y milsetecientos, y siete.

Carta de Poder que otorga Doña Juana María Pardo de Figueroa Muger de Dn Diego de Villabicencio Viuda de Dn Juan de Alcantara como mexor proceda de Derecho ante Dn Pedro Gallego Procurador de Causas de Numero de esta Corte

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Doña Juana María Pardo de Figueroa Muger que fuy de Dn Diego de Villabicencio Viuda de Dn Juan de Alcantara como mexor proceda de Derecho ante Dn Pedro Gallego Procurador de Causas de Numero de esta Corte digo que otorgo y conozco por esta Carta de Poder en nombre de Dn Manuel de Acuña mi Sobrino Vezino de esta Villa y Corte que se halla ausente en los Reynos del Perú y en nombre de Dn Joseph Antonio de Acuña Vezino de la Villa de Madrid Residente en la Ciudad de Lima en los Reynos del Perú como Padre y Curador de sus Personas y Vienes y de Dn Manuel de Acuña y Dn Joseph Antonio de Acuña sus Hijos y Nietos Menores de Edad que quedaron por fin y muerte de Dn Joseph de Acuña su Padre y Abuelo que fue de los dichos Menores y Marido que fue de la dicha Doña Juana María Pardo de Figueroa otorgante y de Doña Ana de Acuña y Figueroa su Hija y Nieta que también quedó por fin y muerte de dicho Dn Joseph de Acuña su Padre y Abuelo y de la dicha Doña Juana María Pardo de Figueroa otorgante su Madre y Abuela y de Dn Joseph de Acuña y Figueroa su Hijo y Nieto

[illegible] Otorgo su merced dixo los auia y los tuuo
[illegible] por bien que auia y vbo por nombrada de la
[illegible] el testamento de los bienes y cumplimiento de las
[illegible] Personas y bienes de sus Madre y hijos y Voluntad
[illegible] de [illegible] con [illegible] que la Voluntad del Difunto
[illegible] y mando se acate y guarde y cumpla y [illegible] y
[illegible] en [illegible] que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Y. Real

Sello Tercero en Reales de
[illegible] y seis, y mille-
simos, y fiero.

[illegible] Dios Nuestro Señor y
[illegible] Virgen Santa Maria su Madre en cuyo nombre
[illegible] Reyes Catholicos Don Fernando y Doña Isabel
[illegible] Reyno de Castilla y de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla,
[illegible] de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar,
[illegible] de las Islas de Canaria, de Granada, de Navarra, de Napoles, de Sicilia,
[illegible] de Cerdeña, de Corcega, de Jerusalen, de Portugal, de Valencia, de Galicia,
[illegible] de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves,
[illegible] de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de Granada, de Navarra, de Napoles,
[illegible] de Sicilia,

tomara consejo y parecer de Abogados y per-
sonas de ciencia conciencia y experiencia que
se lo sepan y deban dar sin que por su descuydo cul-
pa o negligencia no les resulte a dhos menores
daño ni perdida alguna y en orden al aumento
pro y utilidad de dhos menores hara todo aquello
que un buen y diligente tutor y curador debe y es obligado
a hacer para sus menores y el que les sobrebiniere por defecto
de no lo hacer a si lo pagara con sus bienes auidos y por hauer
todo lo qual pagara llanamente y sin pleito con las costas de la
cobranza y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es
obligo sus bienes hauidos y por hauer y dio poder cumplido
a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que
sean y especial a las de esta dha Ciud. y Corte a cuyo fuero y
jurisdicion se sometio y obligo y renuncio a su yo propio
domicilio y vecindad y al priuilegio de la ley que dize
que el actor deue seguir el fuero del reo para que a lo que
dho es le executen compelan y apremien como si fuese por
sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las demas
leyes y dros de su fauor y la general que lo prohiue y asi lo otorgo
y firmo de su nombre a quien doy fee conozco siendo des-
tigos D. Antonio Calvo Manuel de Lusa y Phelipe Go-
mez de Arevalo presentes

Dª Juana Maria
Pardo de Figueroa

926
586

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y milse-tecientos, y siete.

En la Ciudad de los Reyes del Perú a nueve dias del mes de Agosto de mil setecientos y siete años ante el Señor Don Pedro de Campo Doctor Don Juan Bravo de Laguna Alcalde ordinario de esta Ciudad, y Juez de Provincia por su Mag.d y ante mi Escribano publico y de Registro parecio presente Don Diego de Ochoa y Salazar en nombre de Doña Juana Maria Pardo de Figueroa viuda de Don Pedro de la Puente y Arandia vecina que ha sido de esta Ciudad nombrada de Don Balthasar Don Nuño de Arregui: y Doña Maria Doña Catalina Doña Ana y Doña Juana Maria de Eyzaguirre la Viuda y Albacea del Señor Don Nuño de Eyzaguirre Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Mag.d en el Supremo de Indias Presidente que fue de la Real Audiencia de Chile y Oydor que fue de esta Real Audiencia y Tribunal del Consulado y Juez Conservador de la Renta de Tabacos y Naypes de este Reyno y Provincias de Quito y Tierra firme y Comisario Subdelegado de la Santa Cruzada en todo este Reyno y Provincias de Quito y Tierra firme y Juez Privativo de Bienes de difuntos de esta Ciudad y su Partido y Provincias de Quito y Tierra firme y Juez Conservador de la Renta de Naypes de

se deban a dhos menores hasta el dia de oy y debi-
ren de aqui adelante assi por razon de la lexitima de el dho
su Padre como en virtud de qualesquier escripturas
cedulas vales libranzas conocimientos fletamen-
tos fatorajes encomiendas fees y partidas de rexis-
tro, y por herencias legados donaciones restituciones
clausulas de testamentos y codicilos quentas co-
rrientes de libro o fenecidas y alcances de ellas y
por pleitos lastos sentencias y mandamientos, como
en otra qualquier manera causa o razon que sea aun
que aqui no se declare y de ellos expecialmente con
se requiera de forma que por falta o defecto de poder
no dexe de recibir y cobrar todo quanto se deba
y debiere a dhos menores por qualquier titulo cau-
sa o razon que sea = Y assi mismo le dio este dho
poder para que pida y tome quentas y razon con
pago a todas y qualesquier personas que se las
deban y debieren dar a dhos menores de todo aque-
llo que aya sido y fuere a su cargo nombrando para ello si-
endo necesario terceros contadores apreciadores y abalu-
adores y pedir que las otras partes los nombren, o las Jus-
ticias de oficio en su rebeldia y les hacer cargos, y recibir
sus descargos justos y competentes aprobar o adicionar las
dhas quentas o estar y pasar por ellas como mejor le pareciere
y recibir y cobrar el alcance o alcances que de ellas resulta-
ren y de todo lo que recibiere y cobrare otorgue carta de pa-
go lastos fin y quitos chancelaciones y los demas recados
necesarios con fee o renunciacion de la pecunia y entrega
y assi en razon de todo lo referido como Gen.l mente
en todos los pleitos causa y negocios civiles y criminales ecle-
siasticos y seculares movidos y por mover quantos
al presente tienen dhos menores y tuvieren de aqui

SEllo Tercero va Real años de mil setecientos, seis, y mil setecientos, y siete.

de Conde Con hago que los quintos personales sus bienes y Vasallos Con Barcos haziendas y los suyos defendiendo y defendiendo, y en Razon de ello parezca ante las Justicias y Jueces de Su Mag. y Eclesiasticas Audiencias y Tribunales de qualesquiera parte que sean que Con esto debay haga poner y parezca ante las demandas Respuestas pedimentos Vegueas y Sentencias definitivas y interlocutorias y que ellas aduzcan y Contra ellas Reconvengan y Reconvengan por Escritos y que en todas Causas Civiles y Criminales Personales Mixtas Reales y de Comunidad y de todas Causas Personales Mixtas Reales y de Comunidad y de todas Causas Personales Mixtas Reales y de Comunidad y de todas Causas

Mandam.tos Provisiones sobre cartas y de ex-
comunion y sensuras hasta Anatema y las
Jure y haga leer y publicar adonde combenga y
presente lo que con ellas se declarare aunque pro-
cure y prosesse apele y suplique y siga la apela-
cion y suplicacion por todos grados instancias
y sentencias y finalmente haga todos los
otros y demas actos y diligencias judiciales y extra
judiciales que combengan de se hacer hasta que las dichas
cobranzas y pleitos se fenescan y acaben por todas ynstan-
cias y con facultad de que pueda sostituir este poder
o dar los que fueren necesarios a qualesquier personas en
las quales y en este original su merced dixo que interponia
e interpuso su authoridad y decreto judicial tanto quan-
to puede y por dro deue y asi lo proveyo mando y firmo
siendo testigos Don Antonio Calvo Manuel de Lussa y Mi-
ono y Phelipe Gomez de Arebalo presentes=

Ldo. Fer. Bravo
Maguna

Vs Rodl

Sello Tercero vn Rodl años de mil setecientos, y seis, y mill-setecientos, y vnze.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Juana Maria Prado de Figueroa Viuda mujer que fue del Gen.l Dº Nuño Pedro Ygnacio de Villavicencio Cauallero del orden de Alcantara difunto, y vn Alcalde y Hiendose de Hiena y Justicia y Curadora de la Persona y bienes de mis menores hijos y mior matrimonio de Dº Pedro que otorgo ante Antº Martinez de Castro Escno de su Magd en Dos de Mayo del año del Nacimiento de nro Señor Jesu Xpo de mil setecientos y quatro años, ante el Escno y testigos de yuso escriptos, Digo= Q la dotal y buena quenta de dhos mis bienes, se procedio por el Sor Dº Juan Bravo de Lagunas Alcalde ordinario de esta Villa y ante el Escno de Dº a nueve de este presente mes y año que al tenor de la letra y forma dellas, y de dha dotal y buena quenta es como sigue—

Agm.to Poder y Carta dotal de

Prosigue— Como Yo Dª Juana Maria Prado de Figueroa Viuda mujer que fue de Dº Nuño Pedro Ygnacio de Villavicencio Cauallero del orden de Alcantara difunto, y vn Alcalde y Hiendose de Hiena y Justicia y Curadora de la Persona y bienes de mis menores hijos y mior matrimonio

tando mi persona y la de dho D.n Baltasar mi hijo
pidan tomen y aprehendan la tenencia y posesion del Vinculo y
Mayorazgo que fundo el dho D.n Luis de Espinola
en la Ciu.d de Xerez de la frontera, tomando la Judicialm.te
cuyos bienes Vinculados se reducen a dos Cortijos nombra
dos Arana, y Cebra Coja, y otras fincas de las quales me em
biaran Vacon plena y suficiente y de lo que fue
tifican para que yo la otorg.e y el dho mi menor
lo tengamos entendido y lo asiente en el Libro
y quenta que tubiere con dho mi hijo = Y asimis
mo les doy este dho Poder para que rixan Govier
nen y administren el dho Vinculo, y Mayo
razgo y sus fincas, y las puedan dar en arrenda
miento a la persona o personas, y por el tiempo
y precio que les pareciere y se consentaren y an
tes que se cumplan unos arrendam.tos hacen otros
de nuebo todas las veces que les paresca combenir
y recibir y cobrar lo procedido de ellos poniendo
en las escrituras que se otorgaren todas las condi
ciones que fueren necesarias, y condurgan a la
mejor estabilidad, y permanencia de dho Vin
culo y Mayorazgo cuidando de el de calidad q.e
siempre baya en Augmento, y no venga en
disminucion, y ara en el todos los reparos y
aderezos de que necesitare, y para ello concer
taran los peones Mtros y oficiales, y demas
operarios que combengan para las obras y adere
zos que se huvieren de hacer, y pagar y costear lo que
fuere necesario, y a dhos Mtros y oficiales de lo que

fructificare y vendiere dho Mayorazgo, y hacerlas
las pagas sobre Stabla y mano propria sin dar lu
gar a quexa ni execucion y de esta administracion
y gasto han de tener libro quenta y razon con par
tidas claras y distintas y no borradas para la dar
con pago cierto y verdadera al dho Dn Balthasar
mi hijo o a quien por el fuere parte cada vez y quan
do y en qualquier tiempo parte y lugar que se les pida
y pagarle el alcance, o alcances que les hiciere con
calidad y condicion que de lo que fructificare dho Vin
culo y Mayorazgo se le ha de hacer pago al dho Don
Mathco Manuel de Villegas de la cantidad de pesos
que el dho Genl Dn Nuño de Espinola cobro en esta dha
Ciud del Capn Dn Joseph Curiel y Tejada, testamentario
que fue de D. Juan de Villegas todos y padre del dho Dn
Mathio Manl de Villegas a quien pertenecia dha can
tidad, cuya contribucion haran hasta que sea pagada
y enteramte satisfecho de lo que le exitimamte se le debe
y asimismo les doy este dho Poder para que en mi nre
y representando mi persona de tal tutora y curadora
Genl mte puedan pedir demandar recaudar recibir ha
ber y cobrar de todas y qualesquier personas de qual
quier estado calidad y condicion que sean y de sus bienes
Albaceas y herederos Caxas Rs y de difuntos Juezes y
Justicias Depositarios Dueños y Mres de Naos y re
guas y de quien mas con derecho puedan y deban todas
y qualesquier quantias de Marabedizes plata labrada
y en reales oro Barras Joyas Esclavos esclavas mercan
derias ropa de caxa Volumen semillas Ganados mayores

Va Real

En el Tercero vn Real años de mil. crecientos, y seis, y mil secientos, y seca.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Gonçalez Regidor desta villa de Vaena en nombre de Juana Gonçalez mi muger hija legitima de Juan Gonçalez de Vaena y de Catalina Ruiz su muger difuntos vecinos que fueron desta villa de Vaena, y en virtud del poder que para lo de yuso escrito me dio y otorgo por ante Juan Ruiz escribano publico desta villa de Vaena en veinte y quatro dias del mes de Agosto de este presente año de mil y seiscientos y sesenta y seis años, que para mi exhibo y presento, y de que el escribano de yuso escrito doy fe que conozco, y el tenor del qual es el siguiente = En la villa de Vaena en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y sesenta y seis años ante mi el escribano publico y testigos parecio presente Juana Gonçalez hija legitima de Juan Gonçalez de Vaena y de Catalina Ruiz su muger difuntos vecinos que fueron desta villa de Vaena, y dijo que por quanto Juan Gonçalez su padre y la dicha Catalina Ruiz su madre fallecieron de esta presente vida sin hacer testamento ni otra disposicion de vltima voluntad por donde se pueda saber los bienes que quedaron por fin y muerte de los dichos sus padres, y la dicha Juana Gonçalez es vna de los herederos de los dichos sus padres, y para que pueda cobrar y recibir todos los bienes que le pertenecen y le tocan por herencia de los dichos sus padres, y para que pueda parecer en juicio y fuera de el ante qualesquier Justicias de su Magestad de qualquier fuero y jurisdicion que sean, y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia que residen en la villa de Granada, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Chancilleria que reside en la villa de Granada, y ante los Señores Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad que residen en la villa de Madrid, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia que reside en la villa de Valladolid, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia que reside en la villa de Sevilla, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia que reside en la villa de Ocaña, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia que reside en la villa de Valencia, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia que reside en la villa de Zaragoza, y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia que reside en la villa de Pamplona

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

por ellas como mejor les pareciere, y recibir y cobrar
el alcanze o alcanzes que de ellas resultaren = Y de
todo lo que recibieren y cobraren otorguen cartas de pago
castos finiquitos chancelaciones y los demas recaudos
necesarios con fee o renunciacion de la pecunia y en
trega = Y en razon de todo lo contenido en este poder
siendo necesario contender en juicio paresca ante
las justicias y jueces de su Mag.d eclesiasticas Audien
cias y tribunales de qualesquiera partes que sean que
con dro, deban y hagan y presenten las demandas res
puestas pedim.tos requerim.tos citaciones protestaciones
querellas acusaciones embargos y desembargos execu
ciones priciones consentim.tos y desolturas pregones tran
zes y remates de bienes tomar la posession y amparo de
ellos pedir terminos hacer pruebas presentar testigos
escritos escrituras testimonios papeles y otros recados
que pidan y saquen de poder de quien los tenga abonen
tachen contradigan juren recusen actuen y procuren ape
len y supliquen y sigan la apelacion y suplicacion por todos
grados e instancias y sentencias saquen mandamientos
provisiones sobre cartas y de excomunion y censuras has
ta Anatema y las juren y hagan leer y publicar donde
combenga y presenten lo que con ellas se declarare, y final
m.te hagan todos los otros y demas actos y diligencias judicia
les y extrajudiciales que combengan de se hacer hasta que

todos los litigios tengan cumplido efecto que el po-
der que para todo lo suso dho y su dependiente se re-
quiere se le doy y otorgo a los sobredhos con ynsi-
dencias y dependencias libre y gen.l administrazon
en quanto a lo referido y con relevacion de costas
en forma = Y en razon de los arrendam.tos que hu-
bieren de hacer otorgaran sus escrituras por ante
qualesquier escribanos publicos o reales, con todas
las fuerzas clausulas vinculos y firmezas sumiciones y
renunciaciones de leyes poderio y sumicion a las justicias y jue-
zes de su Mag.d y clausula guarentigia en forma que de la suerte
y manera que por los suso dhos se hicieren y otorgaren yo desde
luego como tal tutora y curadora las hago y otorgo apruebo y ra-
tifico y me obligo a las guardar cumplir pagar y haver por firme
como en ellas y en cada una dellas se contubiere y declarare y co-
mo si a sus otorgam.tos fuese presente = Y a la firmeza paga y cumplim.to
de todo lo que dho es y fuere fho obligo los bienes y rentas de dhos
mis menores hijos havidos y por haver, y doy poder cumplido
a las justicias y jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corthe y a las demas de las partes
y lugares donde en virtud de este poder fueren sometidos a su fue-
ro y jurisdicion los someto y obligo y renuncio los suyos propios
fuero jurisdicion domicilio y vecindad y el privilegio de la ley
que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que los exe-
cuten compellan y apremien a la paga y cumplim.to de lo que dho es y fuere
fho como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncio las
leyes y dros de el favor de dhos menores, y la gen.l que lo prohive, que
es fho en la Ciu.d de los Reyes del Peru a diez y ocho dias del mes de Ag.to de
mill setecientos y siete años, y la otorg.te a quien yo el presente Ss.no Pu.co doy fee conos-
co la firma de su n.e siendo testigos el Gen.l D. Fran.co Villavicencio y Granada
D. Phelix de Padilla, y D. Antonio Calvo presentes =

El M.º Fr. Pedro Saenz Cascante de l Orden de los Ermitaños de N.º P.e S.n Ag.n Rector actual de este Colegio de S.n Ildefonso de Lima Por la presente doi licencia al P.e L.or Fr. Clemente de Murga religioso Sacerdote de dh.º orden conventual, y morador de dh.º Colegio para que pueda admitir el albaceasgo ~~de bie~~ y tenencia de bienes de D.n Juan de Murga Moreno su Padre difunto, en que fue nombrado en segundo lugar por clausula de testamento de dh.º su Padre. Y para que pueda obrar segun el dh.º nombramiento, y asistir por su persona, o otra que quisiere nombrar a todos los negocios y funciones, que se ofrecieren a la buena expedicion de dicha tenencia de bienes haciendo inventarios y pareciendo juridicam.te ante qualesquier Justicias, asi Eclesiasticas, como seculares hasta concluir dh.º effecto, que para todo lo aqui expresado, y demas concerniente, le doi licencia en bastante forma. Dada en este dh.º Colegio de S.n Ildefonso en doce dias del mes de Mayo de este presente año de mil setecientos y siete: firmada de mi nombre y refrendada del infra escripto Secretario.

Valeat Sic.

Fr. Pedro Saenz Cascante
R.or

Fray Juan Polden
Sec.

Ynbent. Testimonio
de
D.n Jph de Arruga Ybarra

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de
Smil setecientos, seis, y mill se-
tecientos, y siete.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete dias
del mes de Enero de mill setecientos siete años ante mi el
Sor. Capitan D.n Juan de Arruga Theniente de Alferez Real
de esta Ciudad y su Partido por el Rey nuestro Señor y
Alcalde ordinario de ella por su Magd. parecio presente
el Padre Fr. Clemente de Arruga Religioso Lego del Orden
de Nro. P.e San Augustin a cuia noticia y conocimiento
doy fee y dijo que su Padre Difunto, y mi Abuelo el
Capitan D.n Juan de Arruga Theniente que fue de esta
Plaza y Gobernador de ella hasiendo de los bienes que
quedaron por fin y muerte de dho. Difunto, y estando en
su tienda que esta en las Salas de Sn. Marcos de esta
dha. Ciudad en compañia de mi el dho. Escno. y testigos
de Abajo escritos, y siendo presente el dho. Padre Fr.
Clemente de Arruga Religioso Lego del dho. Orden de
N.P.S. Augustin, y Cura Rector de esta Parroquia de
Sn. Marcos de esta dha. Ciudad y su Partido, y en virtud
de su Poder que exibio ante mi el dho. Escno. de que
doy fee, y de que yo el dho. Escno. doy fee que conozco
y asi mismo conosco al dho. Padre Fr. Clemente de Arruga
Cura Rector de Sn. Marcos de esta dha. Ciudad y su Partido
= Otrosi dijo que hasia y hizo y combino
con el dho. su Padre Difunto, y mi Abuelo en la tienda
y mas vienes siguiente

Primeramente una Sagrada Biblia entera encuadernada
y. Catorze Libros de quarto de differentes devociones
y. quatro Libros de Octabo
Yt. un Libro de Historia Pontifical
Yten una Casulla de Damasco de la china carmesi
y con su Alba de Olanda Saia con Cenefa de seda de flores
Yten una casulla de Terciopelo de tres colores
Yten un Caliz de plata sobre dorada
Otro mui viejo = otro de Cobre sin Clavos
Yten dos Vinajeras con su Platillo y Campanilla
Yten dos marcos de bronze de Candelas de arandela Labrados
Yten dos Cetros de bronze con tres Labores
Yten sesenta libros de Flores de Oro y plata
Yten un Frontal de Damasco Pequeño
Yten un Sombrero Castor blanco biejo
Yten dos Sobrepellizes de Olanda Saia y Saya negra Sencilla
Yten dos Candeleros de bronze que tienen en Sus puntas dos Angeles
Yten un Relicario de madera dentro de la tienda

Iten quarenta y cinco baras de Damas que
llo de lana senzillo
Iten cinco baras de olandilla angosta picada
Iten cinco piezas de olandillas pequeñas azules angostas
Iten beinte y ocho pañuelos en pieza para tauaco ordina
rios de estambre
Iten cinco onzas y media de fleco musgo
mas quatro bellotas de seda
It. vn pedaço de bayeta negra teñida con vna bara y tres quartas
Iten trezientas quarenta y ocho gruesas de botones negros
de zerda de coronilla ordinarios
It. seis mazitos de zintas de ylo angostas
Iten dozientas gruesas de botones de zerda negros y musgos
Iten doze cartones de encajes nebados pequeños y medianos
enpezados que tubieron medidos ciento y setenta y quatro
baras
Iten siete pedaços de encajes de oro y platta de granzia que pesaron
ochenta onzas
Iten dos pedaços de encajes hechos en esta ciudad que pesaron
doze onzas y media
Iten beinte y cinco crisoles criollos de barro
Iten nueve dhos de españa pequeños
Iten diez y siete piezas de encajes negros chicos
y grandes con seiscientas ochenta y tres baras y
media
Con lo qual se acauo el ymbentario de todos los
bienes del dho difunto y de todos los aqui ymben
tariados el dho Padre Rector fray Clem.te de
Murga como tal aluazea y tenedor de ellos se
dio por entregado a su satisfazion porque los
rezivio en mi presenzia de mi el presente ss.no

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

y testigos de que doy fee y se obligo a tener dhos bienes en su poder y a dar quenta con pago de ellos y de su administracion a quien cada vez y quando y en qualquier parte y lugar que se le pida y mande sin aguardar para ello termino ni plazo alguno y juro por Dios nro S.r y Ynbervo sacerdotis puesta la mano en el pecho segundo y que no tiene noticia de otros bienes que ayan quedado por fin y muerte del dho su Padre, y cada que las tenga las manifestara y pondra por ynbentario como tiene obligacion a cuya firmeza y cumplimiento obligo los bienes que conforme a dro deue obligar y dio poder a las Justicias y Juezes que de sus causas deuen conozer conforme a dro y en especial a las Eclesiasticas de este Arcobispado a cuyo fuero y jurisdicion se sometio y obligo para que le executen compelan y apremien a la paga y cumplimiento de lo q dho es como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las demas leyes y derechos de su fauor y la gen.l que lo prohiue = Y estando presente a lo contenido en este ynbentario el dho Lic.do D.n Fran.co Antonio de la Celda defensor gen.l de menores desta R.l au.a otorgo q lo azetaua y azeto en todo y por todo como en el se contiene y asi lo otorgaron y firmaron de sus nombres juntam.te con el dho mro de Campo D.n Juan de Murga a q.nes yo el presente escriuano de su Mag.d doy fee conosco siendo testigos D.n Joseph Gregorio Paui Domingo de Villaberde y Antonio Ortiz Martinez presentes =

V. Juzgado Murga

Clemente de Murga

Fran.co Ant.o de la Celda

Diego Marq.z Luzm.n

Testo
Dn Blas de Riaño
A
Dn y Gnl. de Saurejui
356

En la Ciud de los Reyes del Perú a diez y ocho días del mes de Agosto de mil setezientos y diez años ante mí el Esc.no y testigos parezió Dn Blas de Riaño morador en esta ciudad a quien doy fee conozco y dijo que en virtud del Rezado de Dn Ygnacio de Saurejui Teniente y Cura propio de esta ciud. por el Cavildo de Señores de la Santa Yglesia Catedral que govierna como Capellan propio de la Capellanía que fundó Dn Juan de Riaño su Padre cuio patronato y derecho de la Capellanía que fundó Dn Ygnacio que hoi se reconoció a favor de Blas de Riaño de este presente año de la fecha de los quales pidió los Autos en forma y Mandó la Señoría se le diesen y librase Mandamiento para la Cobranza y entrega y lo firmó de que doi fee. Blas de Riaño. Ante mí Antonio Melendez Esno. Público.

En la Ciud de los Reyes del Perú a diez y ocho días del mes de Agosto de mil setezientos y diez años ante mí el Esc.no y testigos parezió Dn Blas de Riaño morador en esta ciudad a quien doy fee conozco y dijo que en virtud del Rezado de Dn Manuel de Mendoza Cavallero del Orden de Santiago Teniente y Cura propio de esta ciud. por el Cavildo de Señores de la Santa Yglesia Catedral que govierna como Capellan propio de la Capellanía que fundó Dn Juan de Riaño su Padre cuio patronato y derecho

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Testimonio
de Poder
de D. Gaspar de Alzueta
a favor
de D. Bern.o de Solís
2325

En la Ciudad de la Concepción del Arauco y Provincias de Ambos de Yngla en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y seis años ante mi Escribano y testigos parecio el Cap.n D.n Gaspar de Alzueta y Labiz vecino encomendero de esta Ciudad en voz y en nombre de D.a Isabel Perez Caro Vrsua y de la Ciudad de Sevilla y en virtud del Poder que ha fuestra como heredera de el Sarg.to m.r D.n Iuan Perez Caro su padre difunto fecho por D.n Joseph Dominguez de la Bandera en la Ciudad de Sevilla a veinte de Mayo de mil setecientos y quatro ante Antonio Ruiz Escrivano de su Mag.d de dicha Ciudad de Sevilla y General para el Embarco de la Flota de Indias a cuyo tenor y sustitucion que se halla en el Registro de Poderes de dicho Escrivano a fojas ciento y quarenta y quatro buelta y siguientes presentado ante mi el Escrivano de Cabildo de esta Ciudad en el dia de oy dicho dia mes y año de suso escrito de que doy fee y siguiendo en virtud de dicho Poder en nombre de dicha su parte dijo que por quanto el Sargento m.r D.n Iuan Perez Caro Vrsua padre de su parte y suegro de la otorgante fue Encomendero de la Encomienda de Arauco y Tucapel y por su muerte la dejo a la otorgante y a sus hijos y herederos y por ser menores de edad y no tener quien los defienda en dicha Encomienda y Repartimiento y para que no se pierda ni menoscabe antes se conserve y aumente para el bien de sus hijos y herederos

235 195

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, SETECIENTOS Y SEIS, Y SETECIENTOS Y SIETE.

Sr. Don Manuel Vazquez Bueno Como
Yo Dn. Joseph Dominguez de la Portela
Presidente en esta Ciudad de Cartagena de las
Indias, adonde tengo en la Vera Armada de
Galeones del Cargo del Sr. Gral. Ynd. Lucas
Alegre que estan Surtos en este Puerto
en Vos y en nombre de Dn. Ysavel Perez
Caro Vezina de la Ciudad de Sevilla y en
Virtud de su Poder que me otorgo en ella
a treze de Mayo del año pasado de mill
setezientos y cinco por ante Antonio Ruiz Jura
do Escno. pco. el qual demuestro para que se
Inserue aqui como se haze. Y su thenor
dize asi.

Poder — Sepase como Yo Dn. Ysavel Perez Caro Doncella
Vezina mayor de veinte y cinco años
Vezina de esta Ciudad de Sevilla en la
Collazion de Sta. Maria. Como unica y uni
versal heredera que soi y quedo del Sar
gento Mayor Dn. Juan Perez Caro
mi hermano Instituida por el testa
mento que otorgo. Sobre disposizion

y Señores Justicias y de Regimiento
Cauallero Hidalgos y Escuderos
Oficiales y Hombres buenos de
todas las Ciudades Villas y Lugares
destos Reynos y Señorios que
agora son y adelante fueren
y a cada uno y qualquier
de vos en vuestros lugares
Juridiciones y Señoríos
y a los Alcaldes Alguaziles
Merinos Regidores Caualleros
Escuderos Oficiales y Hombres
buenos de todas las Ciudades
Villas y Lugares destos Reynos
y Señorios y a cada uno y
qualquier de vos en vuestros
lugares y Juridiciones a quien
esta nuestra Carta Executoria
fuere mostrada o su traslado
signado de Escriuano publico
en manera que haga fe
Como ante nos en la nuestra
Corte y Chancilleria que
reside en la Villa de Valladol
id pareció Juan Gonçalez
Vecino de la Villa de Cuellar
en nombre y como procurador
que dixo ser de Juan Gonçalez
Vecino de la Villa de Cuellar
y de Juan Gonçalez Vecino
de la Villa de Cuellar y de
Juan Gonçalez Vecino de la
Villa de Cuellar y de Juan
Gonçalez Vecino de la Villa
de Cuellar y de Juan Gonçalez
Vecino de la Villa de Cuellar
y de Juan Gonçalez Vecino de
la Villa de Cuellar y de Juan
Gonçalez Vecino de la Villa de

En Corregidor Con Poder Para Pleitos
Pleitos Consignaciones Poderes
Recados Simples Procuradores Sus
Altos. Ynstes y qualquier manera q sea
aunque aya mas de Cuantia. El Dicho
Señor Juez Ynstancias = Otorgo q Pedro
Pedro Juanes Vecino Campezo Ausente
Pueda Parezca Ante Sus Mrd. Ante Qualesq
Justicias Eclesiasticas y Seculares de
Qualesquier Partes Ante Quien Y
Como Convenga y Pida Y Pedir Y Haga
Y Diga Y Alegue Todo Lo Que Combenga
Y Sea Necesario En Mi Nombre Y En
Nombre Y En Voz Y En Causa Propia
Y Como Mi Poderdante Y Haga Todos
Y Qualesquier Autos Y Diligencias Q
Convengan Y Sean Necesarios Hasta
Ponerlo En Efecto Y Cobranza Y Haga
Y Otorgue Quantas Escrituras Y Otros
Instrumentos Convengan Y Sean Necesarios
Y Los Firme En Mi Nombre Y Como Mi
Poderdante Y Haga Todos Y Qualesquier
Autos Y Diligencias Q Convengan Y Sean
Necesarios Y Los Firme En Mi Nombre

recaudos y Combengan Con fee de pa
ga. o renunciaz. de la Pecunia. y demas
clausulas para su Validacion ne
zesarias y Como lo hizieren lo aprue
bo. y Ratifico y me obligo a su Cumpli
miento y sobre lo referido siendo ne
zesario. puedan parezer antequales
quiera. Sres Juezes y Justicias y Con dro
deuan. y poner demandas. hazer pe
dimentos. requerimientos zitaziones
Protestaciones. Juramentos y execuzio
nes. Prisiones Consentimtos de soltura
Ventas y Remates. embargos y desem
bargos de Bienes. tomar posesion y am
paro de ellos. hazeptar Remates y tras
pasos. y hazer todos los demas actos y de
lias Judiziales y extrajudiziales
y Combengan. y se requieren. Yo
hazia y hazer podia presente siendo
q. p. lo que dicho es. y lo anexo y dependien
te les doi este Poder con libre y Gral
administracion y facultad de sobsti
tuirlo. Revocar y nombrar. sostitutos
Cobrar. de ellos y sus Bienes

lo que cobraren en virtud de las sustitu-
ciones y darles cartas de pago y
a todos relevo de costas segun dro. y de
lo que cobraren guarden las ordenes
q. les dieren por mis cartas y memorias
y a su firmeza y de este poder y de
lo que en su virtud hicieren obligo
mis bienes y rentas havidos y por
haver fecho la carta en Sevilla en
treze dias del mes de mayo de mill se-
tecientos y cinco años y la otorgo yo el
escrivano publico doi fee conozco. no firmo porque
dijo no sabe a su ruego y por tanto dicha
lo firmo uno de los testigos de la carta
en el dicho dia. Diego Juan Ruiz Jurado
y Diego Ruiz Jurado escrivanos de Sevilla = entre
gueto en dicho dia = Yo Antonio Ruiz Jurado escrivano
publico de Sevilla lo fiz escrivir e fiz en signo
Comprovacion — Damos fee que Antonio Ruiz Jurado de quien es
instrumento bajo firmado y signado es escrivano publico
de Numero de Sevilla del legal y de
toda confianza y como tal a los demas instru-
mentos que ante el suso dicho han pasado y pasan
se le ha dado y da entera fee y credito en
juicio y fuera del. Fecho en Sevi-
lla en treze de Mayo de mill
setecientos y cinco años = Pedro Ruiz
escrivano publico de Sevilla

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Manuel Ygnacio de Aguirre y Landa vecino de esta Ciudad de Cadiz Collacion de la Santa Iglesia Catedral Parroquial de Sn Antonio Abad Estado Viudo Mayor de dias Caballero del Orden de Calatrava Regidor perpetuo de esta Ciudad Alcalde Ordinario de ella en el presente año de la fecha de esta Carta Otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor se requiere y mas puede y debe valer a Dn Josef de Ybarra Vecino de la Ciudad de Sevilla Collacion de la Parroquial de Sn Bartolome Apostol de ella Residente en esta Ciudad y Corte de Madrid especialmente para que en mi nombre y como mi Apoderado pueda pedir demandar cobrar recibir y haber de Dn Fernando Fernandez de Cordova Vecino de la Ciudad de Sevilla en la Collacion de la Parroquial de Sn Vicente Martir de ella Residente en esta Corte de Madrid Quatro mil Ducados de Vellon que le prestamos en dinero efectivo de contado segun consta de la Escritura de Obligacion que otorgo en favor de mi Parte ante Dn Antonio Ramon Ramirez de Arellano Escribano de Numero de esta Corte de Madrid en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y noventa y ocho. Y de los Intereses que se le hallen debiendo hasta el Dia de su Paga y Cancelacion Y de lo que recibiere y cobrare de todo ello pueda dar y otorgue Recibos Cartas de Pago Finiquitos y Lasto de Deuda con Renuncia de Leyes de su favor y la General en forma Y en razon de lo que asi cobrare pueda hacer y haga Escritura o Escrituras de Cancelacion Y Finiquito

segun son relevado y a la firmeza de lo
que fuere obrado obligo los bienes en
dho poder obligados y asi lo otorgo
en esta Ciudad de Cartagena de las yn
dias en diez dias del mes de Julio
de mill setecientos y seis años = Y el otorgante
a quien yo el escrivano publico doy fee conozco
asi lo otorgo y firmo en este Rexistro siendo
testigos Andres Joseph de Aguiar Agustin
de Llamas y Antonio Perez de San Juan
presentes = Joseph Dominguez de la Parte
la = Antonio Joseph Blanco Garcia escrivano publico
[illegible]

[illegible]

Joseph Blanco Garcia

Ante mi

Damos fee que Joseph Blanco de que este escrivano va hecho
firmado es escrivano publico como se nombra fiel y legal y [illegible]
da fee y credito en dho judicial [illegible]

Ygnacio Sanchez de Mora

Andres de Soli

[illegible]

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y ocho, y mille-
setecientos, y nueve.

Vay dho por lo vno escrito a Rengl. D. Benavto de Solis y Valdeslores y
Reyno Juzgado Tenientes Manuel de Suaz Diego Phelipe Gomez de Arze
nales Alg.l Mayo Melendez Escriuano de Sn Mag.d fue ambos
Antonio
Dn Gaspar de Vrzuta Dn Ant.o Estevo Melendez
y Labrit Dn Diego de Vrzuta

Enmendado Cantidad. sobre Cargo del Alferez Dn Baltasar de Marzilla y Dn Gaspar de Vrzuta

En la Ciudad de Sn Juan de Puerto Rico en veinte dias del mes de Abril de mil setecientos
quatro años ante mi el Escriuano y Testigos parecio el Alferez Dn Baltasar de Marzilla
Vezino desta Ciudad y dijo que aquien toca y pertenece como Vrna fiana
y Apoderado del Capitan Dn Pedro Andres Muñoz y Suaza vecino desta Ciudad y
natural del Pueblo que le Dicen de Sn Juan de Puerto Rico Hijo legitimo de
Dn Diego Muñoz Suaza y de Da Ana Fana de Ybarra y Heredia difuntos
y Vezinos que fueron de dho Pueblo de Sn Juan de Puerto Rico y
Capitan que fue de Infanteria Espanola en dho Pueblo de donde
ausento para esta Ciudad y Puerto de la Havana y de ay a esta
Ciudad de Sn Juan de Puerto Rico en el Navio nombrado Sn Gabriel
que Vino de Capitan Dn Gaspar de Arrieta y Labrit Vezino de la
Ciudad de Cadiz de donde salio para esta Ciudad de Sn Juan de
Puerto Rico en el Mes de Enero del Año pasado de mil setecientos
y cinco Por Consignacion de Dn Diego Phelipe Gomez de Arze
nales Alg.l Mayor de esta Ciudad y Vezino de ella

aquel Poder Vltimo Año de 706 a fo 32

Cargues Mando el Alferez Dn Baltasar de Marzilla Capitan Dn Gaspar de Arrieta y
Labrit de mi pertenencias de Plata Labrada, y Amonedada que
trae de mi cuenta y Riesgo de Registro a Nombre de Dn Ana Fana
Vezina desta Ciudad de Cadiz para entregarlo a Dn Diego Phelipe
Gomez de Arze nales Alg.l Mayor de esta Ciudad y Vezino de ella
Dn Antonio Calvo y Dn Diego de Vrzuta Vezinos de esta Ciudad
de Sn Juan de Puerto Rico y Dn Ant.o Estevo Melendez Escriuano
de Sn Mag.d fue ambos presentes

Diego Mais de Vrzuta
Dn Ant.o Estevo Melendez

12 Años

J. Baltasar de Marzilla

Dr. Dn. Gaspar de la Peña
Dn. Dn. de Azumendo

En la Ciud.d de los Reyes del Perú a diez y nueve dias del mes de Agosto de mil setecientos y nueve Años ante mi Escribano y testigos Dn. Diego Gonzalez de la Peña morador en Cercado de Lima aquien doy fee conozco y dijo que por quanto Dn. Juan de Andrade y Dn. Miguel de Barrios Camboriano Vecinos y de esta Ciud.d por Poderes Cumplido Semestrario Contador de los Capitanes

Ve Real

800

S[e]r[ior] Tesorero ra[zo]n[e]s de
S[u] Ex[celencia] y fas. y milla-
reciendos, y Cinco.

Obligo. Para cumplir esta Carta Dⁿ Juan Camargo Alg[uacil]
Dⁿ Jug[ad]o Mor[ero] Mayor Real D. Jerusalén Moreno del Aguila morador en Cadiz
Real. Cuias de Sus Reyes A Rema de Cantidad con Clausulas
Dⁿ Xpoval de la Huerta de Dios N. S. para la de Guamanga = Otorgo esta presente
60000 q[ue] Buenamente obligo de dar y pagar y quedare y pagare El mismo otorgante
entregado de todo A. Cap[itan] Dⁿ Xpoval de la Huerta El Horden de Santiago en quien
vistos de [illegible] Se Pedare Cargo Suficiente Fecimil pesos de a ocho por otros tantos
de mi letra [illegible] pesos de la dicha plata que Se Le Cargare Admitida y buena en mi
[illegible] antem Nes. Contenidos pagado En R[eal] efectivo Contado de Mosquetes medos y Entregado ante
parezco Real Dⁿ Xpoval Cabo Sargento y Entrego la Cantidad de Dios Reyes Reales en moneda
Real Dⁿ Xpoval Cabo Sargento y Entrego la Cantidad de Dios Reyes Reales en moneda
de Plata Fuerte Corriente Contenidos en esta Carta Dixo Que Recibia y Recibio

[illegible] Prior[illegible] de Cadiz y de esta Audiencia de Sevilla y Procurador de pobres de Agencias Domicilio y Vecindad en Aranjuez ante V.S. como mejor proceda en Derecho parezco y digo: Que hallandome en esta Ciudad de Cadiz con motivo de haber venido a Embarcarme para pasar a la Ciudad de Lima en el Navio nombrado la Virgen del Carmen de Alta Gracia que se halla surto en la Bahia de esta Ciudad, y estando para hacerme a la Vela, he sido preso por Mandamiento de V.S. de orden de Su Magestad (que Dios guarde) en virtud de Real Cedula de Su Magestad, y Provision de V.S. de fecha de Veinte y quatro de Agosto proximo pasado, y para que en virtud de dicha Real Cedula, y Provision de V.S. se me alce la prision, y se me permita pasar a la Ciudad de Lima, a donde me dirijo a Negocios de mi Comercio, y Vecindad, y a donde tengo mi Familia, y Casa, y Hacienda, y para que

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Pedro Gen.

Ante el Lic.do D.n Man.l de Bolaños

A D.n Bern.do de Solís Vango

242
8.2

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

20 ag.to

D.n Alvaro Navia
Bolaño Tmos cosa: &c.

Nombram.to

Los mayordomos de la Cofradia de las Animas

En

D.a M.a Nicolasa de Heredia

En la ciud. de los Reyes de [illegible]
Septiembre de mill setezientos y siete años [illegible]
el Thesorero D.n Domingo Gonzales de Argan[illegible]
mo y bolzero de la cofradia de las bendias Animas fundada [illegible]
santa Yglesia cathedral y el Lic.do D.n Fran.co Fran.z de Here[illegible]
dia presuitero su Compañero y por esta razon patronos de la buena memo
ria que Instituio y fundo D.a Ysabel de Liosa a los quales doy fee conos
co y como tales patronos otorgaron q nombrauan y nombraron en vna dote de
quinientos pesos de a ocho r.s de dha buena memoria a Doña
Maria Nicolasa de Heredia niña exposita de la casa de los
niños huerfanos que se ha criado y esta criando actualmente
en la casa de lo Lic.do D.n Francisco Fran.z de Heredia por cuya
razon a cojido este apellido la qual sera de hedad de cinq.ta
para q o ha cant.d la lleue para ayuda a su estado de casada
o religiosa = Y le dieron poder cumplido el nezesario en dro
a la dha Doña Maria Nicolasa de Heredia para que
luego que aya conseguido qualquiera de dhos estados pida deman
de rezivay cobre en Juicio o fuera del de las fincas
afectas a dha buena memoria que es vna casa q oy posee
el Capitan Don Domingo del Cazal de santiago
que esta en la esquina de las Animas en la calle
abajo de las Animas abajo de la calle de Valladolid y
de sus poseedores q en adelante lo fueren los dhos
quinientos pesos de a ocho r.s con declaracion q la mencion es
ta afecta a dha paga otra casa accesoria q esta contigua a la
del dho Don Domingo = Y de lo q rezivire y cobrare
otorgue cartas de pago chancelacion fin y quito lasto y los
demas recaudos nezesarios con fee o renunciacion de la pecunia
y entrega = Y sobre la dha cobranza paresca siendo nese
sario ante las Justicias y Jueses de ambos fueros q
con dro deua y haga y presente las demandas respuestas pa
dimientos requerimientos citaciones protestaciones que

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Ellas Acusaciones Execuciones prisiones embargos desembargos Consentim.tos y de Soltura pregones bentas transes y Remates de bienes alegaciones defensiones y con facultad de enjuiciar jurar pro-
bar Recusar concluir pedir y oir autos y sentencias apelar suplicar
sacar sensuras y seguir las Instancias y hazer quanto combenga
hasta q la dha cobranza tenga cumplido efecto q para ello le
dieron Poder con yndenciaz y dependencias libre y General ad-
ministracion en quanto a lo referido y con Relevacion de costas
en forma Acuia firmesa y cumplimiento
obligaron los bienes y Rentas de dha
buena memoria havidos y por haver y dieron po-
der a las Justicias y Juezes q de sus causas deuan con-
ser conforme a dro Acuio fuero los sometieron y obli-
garon para q dhos bienes sean executados compelidos y
apremiados al cumplim.to paga y firmesa de lo que dho
es como q sentencia en cosa Juzgada renunciaron las de
mas leyes y dros del fauor de dha buena memoria y la
general que lo prohibe y asi lo otorgaron y firmaron de
sus nombres siendo testigos Manuel de Rusa
y Miño Phelipe Gomez de Arevalo
y Joseph de Torres presentes

9-1.e

D.n Fran.co de Heredia

Domingo Gonz.z de Argandoña

Antemy

Fran.co Estacio Melendez
Esc.no de su Mag.d

Poder
Dl Gen.l Dn Fran.co Antonio
de Vargas Machuca
a
Dn Bartolome de Noriega

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte dias del mes de
Enero de mil setecientos y veinte y un años ante mi Escrivano y testigos
parecio Dn Antonio de Vargas Machuca Vezino de esta dha Ciudad
y Intendente de la Ciudad de Chachapoyas de quien doy fee
conozco y otorga que da y dio su poder cumplido
bastante segun de derecho se requiere y es necesario al Sargento
mayor Dn Bartolome de Noriega
Vezino de la Ciudad de Panama Portobelo Cartagena a fin
de que en nombre del otorgante y en virtud de la Real
Cedula de su Magestad que Dios guarde y de su Real
Orden que en su cumplimiento le ha comunicado el Señor
Presidente de esta Ciudad de Panama Portobelo Cartagena a fin
de que pueda pasar a dha Ciudad de Cartagena y
en ella se convenga con el Señor Don Sebastian de
Eslava Governador y Capitan General de dha Provincia
y con los Oficiales Reales de ella y ajuste el numero
de Soldados que se han de llevar a esta Ciudad de
Panama y Portobelo y la cantidad de dinero que
para su transporte se ha de entregar y reciba
del dho Señor Governador y Oficiales Reales
o qualquiera de ellos la cantidad que se ajustare
y asimismo pueda ajustar el numero de Soldados
que se han de llevar a esta Ciudad de Panama

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

en ella y en cada vna se contubieren y declararen y como si a su otorgamiento fuese presente que el poder que para todo lo susso dho y su dependiente se requiere se le dio y otorgo al sobredho con ynsidencias y dependencias libre y gen.l administrazion en quanto a lo referido y con rrelevacion de costas en forma, y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es obligo sus bienes auidos y por hauer y dio poder a las Justisias y Juezes de su Mag.d de qualesquier p.tes que sean y en expezial a las de esta dha ciudad y corte y a las demas de las partes y lugares donde en virtud de este poder fuere sometido a cuyo fuero y Jur.on se sometio y obligo y rrenuncio el suio propio domicilio y vezindad y el priuil.o de la ley q dize q el actor deue seguir el fuero del rreo p.a que a lo q dho es le executen compelen y apremien como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada y rrenuncio las demas leyes y dros de su fauor y la gen.l q lo prohiue y consintio en traslados de las escrig.ras que se otorgaren el vno pagado y los demas no valgan y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Manuel de Luzaldeño, Phelipe Gomez de Arevalo y Joseph de Thorres Campos presentes

9 de 7.e

Fran.co Ant.o de Vargas Machuca

Ant.o

Fran.co Estacio Melendez Esc.no de su Mag.d

Poder
Mcap D Pº de Medina
M. Cap.
Dn Andº de Aguirre

805

Mañª de los Reyes del Perú año de mil Sete
cientos y Siete años ante mí Escrivano y Testigos el Cap.
Dn Pedro de Medina Vizente Vezino deesta Ciudad hago fee
Doy fee conozco y otorgo que dauay Rio Superdeinmpleto Ametga
ño Dn Capitan Andº de Aguirre Vezino en Lima de
sta para que En nombre y Representacion de Su persona pida y demande
Mina y cobre Judicial o Extrajudicialmte. de M Cap. Pedro Blanco
mercader Vezino de esta Ciud. de Sta de Sus bienes de quien mas obligados
day Una Poder Tres Cientos y Diez y Siete pesos
Ocho R. de Plata
Reales Plata y Tantos q Resultare se obligo de pagar al Cap Pedro Blan
co Contador Ponze de Leon y de Lozgance Como Comerciantes
y por Cuenta de Ambos al Cap Dn Fran.co Hernandez de Paz
o aquien el Poder de que Aqueda de Suso hiso hiziese en via
no de Mayº. de obligacion Otorgada en dha Ciud de Sta
Maria Reyno mayo de Mil Setecientos y nueve y Tres ante Dn.
Joseph Sulvenio de Arendano Escno. de Camdo y Publico cuio trasl
lado Autorizado de Mio Margnez de Guzman Escno Publico de
Camdo le Obligo a la Cobranza = Dio declara que aunque el
Dn Pedro Salvador Contador dho Poder y Cesn encaminado a q Dn Man
uel Camilo Correg y Ovte. Escno de dha Ciud de Sta q para gobrar
la dha Cant. de Ocho Cap Blanco Recibiese otorgue
la dha Carta de Pago y Cesn de Poder en Rest.
de la Citada Ciud. Ante Juan de Salazar Escno de Rent.
De Fran.co Sanchez Bezerro Mdo quatro de Junio del Año pasado
de Mil Setecientos y quatro despues Acto General Dn Manu
el Camilo Escriv.no Otorgo Ante mi Agues. e Juramo y dio
Poder de Dona Fran.ca Sanchez Bezerro Su Tia Vezina de Sta
Ciudad de Arequipa declaro como dha Señor Dama dho Orden Consigo
que dha Cant. pertenesa a Dicho Sr. y a los Sres Socios q de
dho para q Como dueños la Cobren de los obligados y de quien Convi
niere Cobrazenos Carta de Pago o de lo que Cobren Firmo y los demas
Testigos que lo fueron Juan Ximenez de Ayala Juan Ximenez
Cortes y Francisco Lopez Vecinos y Residentes en esta Ciudad
de los Reyes a veinte y quatro de Mayo de mil Setecientos y
Siete Años Testigos que fueron presentes a lo que dho es
Dn Pedro de Medina Vizente
Ante mi
Andrés de Aguirre Escno Rl

Valdes

Sellos quatro y un Real de plata de mil y trecientos, y seis, y mil y ocho cientos, y siete

[illegible] testimonios papeles y otros recaudos que se le entregare a bonete que contra dicho juez reuoque a tu proueer apelo y suplico y si gallare a relacion y suplicacion de todas y qualesquier sentencias que se mandaren proueer sobre cantas y de excomunion y sentencias hasta anatema y las juro y haga publicar donde conuenga y presente lo que con ella se declarare y finalmente haga todos los actos judiciales y extrajudiciales que combengan hasta que la dha obligacion tenga cumplido efecto y para que conste la alhaga y jurisdiccion el horden que el otorgante tiene que el poder que para todo lo dho y su dependiente se requiere se le doy y otorgo al sobredho con sus incidencias y conexidades y general administracion en lo referido y facultad de que le queda substituir [illegible] y en las veces que le pareciere reuocar unos y nombrar quedandose siempre con este poder [illegible] y a todos reuelo de costas segun derecho y a la firmeza de lo dho obligo sus bienes hauidos y por hauer y a ello otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Manuel de Luna Phelipe Gomez y Joseph de Torres presentes = Cmo Pedro = entre renglones y eclesiasticas =

Vale

9 de 1.

D. Fr.co de Medina
Vizente Lo[illegible]

Fran.co Estuiño Melendez
Escno de su Mag.d

Obligacion

D.n Manuel Feyjoo de Zosa
Al Capitan
D.n Pedro Felix de Arnao

4 D.ocos

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capitan Manuel Feyjoo de Zosa vezino de esta ciudad de los Reyes del Peru y de partida para fuera de ella = otorgo por la presente que debo y me obligo de dar y pagar y que dare y pagare real y efectiuamente y con efecto al Capitan D.n Pedro Felix de Arnao en la ciudad de los Reyes el veinte y dos de dicho mes de Noviembre de mil setecientos y ocho a quien he de pagar y causa huuiere quatro mil pesos de a ocho reales por otros tantos pesos de la dha plata que por me hazer amistad y buena obra me ha prestado en reales de contado de los quales me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio la exepcion del dho y leyes de la non numerata pecunia y en [illegible] y Arnao [illegible] ya prueua y termino de ella = los quales dhos quatro mil pesos de a ocho reales de este deuido y por la causa y razon que el Capitan D.n Pedro ha referido prometo y me obligo de se los dar y pagar al

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Arrendam.to de Estancia y obraje

D.n Pe.o de Castilla y sus hermanas

a

D.n Pe.o Felix de Arnao

Sepan quantos esta Carta vieren como nos D.n Pedro de Castilla Altamirano Comisario Gral de la Cavalleria del Bathallon de esta ciud. de los Reyes D.a Fran.ca y D.a Rosa y D.a Thoribia y D.a Theresa de Castilla Altamirano y lo ayso hijos lex.mos y herederos del Mar de Campo D.n Fernando de Castilla Altamirano Cavallero q. fue de la orden de Santiago y de D.a Germanesa de lo ayso nros padres difuntos q. santa Gloria ayan y como tales herederos todos de mancomun y cada vno y de solidum otorgamos que damos en arrendam.to al Cap.n D.n Pedro Felix de Arnao y al ayudante D.n Diego de Zavaleta de quien tiene poder el dho Don Pedro a ambos a dos juntos y a qualquiera de los susodhos en solidum vn obraje de lana ropa nombrado san Nicolas de Tolentino que esta en el pueblo de Sanse bastian de Huarage [illegible] de Guaylas [illegible] de la Capilla del Santo Christo a las vltimas quatras del Concodo quanto tiene y le pertenece con vn galpon grande donde se trabaja vna despensa grande con su puerta y herradura vn quarto de mayordomo con su puerta llave y serrojo y vna colca con puerta con candado de viuda el quarto de tarear con vn escaño quebrado y vna tablilla en sima de adobes que sirve de mesa la prensa sin vn tablon el cajon de frisar el alabadero con puerta de pellejo y vn fondo de cobre otro quarto medio caydo con puerta el tinte de colores con vn fondo de cobre y duelas a medio cubrir el tinte azul con tres tinacos y vn pero que no puede servir = treinta y vn tornos corrientes cinco telares corrientes con tijos vn vrdidor vn telar dos pares de lizos q. no pueden servir y ten tres pares de cardas viejas la puerta principal con llave de loba otro quarto sin puerta a la entrada la puerta a medio cubrir y todos los tornos referidos

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Vn datan Corriente con los tirantes Castimados de suerte q̃ necesita de otros nuevos y con ocho Indios de obligacion de Zeptima q̃ estan Enterados en dho. obraje = Y asimismo les arrendamos al dho Dn. Pedro Feliz de Arnao y Dn. Diego de Zavaleta a cada vno ynsolidum vna Estancia grande de ganado de Castilla nombrada Chingay que esta en dha Prova de Guaylas con veinte mill seiscientas y sesenta y dos Cavezas de dho ganado de los Sexos y en las manadas siguientes

Primeramente Catorze mill dos cientas y treynta y seis obejas Madres — 140236 —

Yten ochocientos y Catorze Carneros Padres — 0814 —

Yten setezientos y ochenta Carneros de Saca — 0780 —

Yten quatro mill ochocientos y treinta y dos Corderos — 40832

que todas las dhas Partidas suman y montan las dhas veinte mill seiscientas y sesenta y dos Cavezas de dho ganado — 200662 —

que son las que oy tiene dha Estancia la qual les arrendamos a los dhos Capitan Pedro Feliz de Arnao y Dn. Diego de Zavaleta con todo quanto tiene y le pertenese asi de hecho como de derecho aguas bertientes y Corrientes pastos y abrevaderos Candoas e ahijaderos y con diez y seis Indios q̃ le tocan por Provicion de este Rl. Govierno, q̃ juntos con los ocho que tiene dho obraje hazen veinte y quatro Indios mediante lo qual les arrendamos el dho obraje y estancia en la forma q̃ va expresado por tiempo y espacio de nueve años precisos de cumplir que empezaron

acorrer y contarse desde diez de Julio deste año de mill se-
tecientos y siete en adelante y en precio y quantia dho obraje
y estancia de tres mill pesos de a ocho rs que an de ser obligados
los dhos arrendatarios a pagarnos en cada un año cuia pa-
ga nos han de hazer a nos los otorgantes por meses a ciento y cinquenta
en cada uno y a los seis meses de cada año nos an de pagar dhos arrenda-
tarios quatrocientos pesos sobre sinos los dhos seis meses y los quatro-
cientos que restan despues de pagados los otros quatrocientos cumplido
el año los trescientos pesos de ellos se an de aplicar para la paga de los
edificios y reparos que los susodhos hizieren en la dha estancia y
obraje en el discurso de los dhos nueve años por haver padecido
ruyna la mayor parte del y estarse redificando al presente y los
cien pesos restantes que se an de pagar y entregar a mi el dho D. Pe-
dro Castilla y con cargo de que los dhos arrendatarios cada uno yn
solidum y nosotros por lo que nos toca ayan de guardar y cumplir las
condiciones y declaraciones que yran expresadas asi las
que tocan a dho obraje como las que tocan a dha estancia
las quales son en la manera siguiente

Condiz.nes del obraje

Primeramente con condizion que demas de los dhos
tres mill pesos se an de obligar los dhos arrenda-
tarios a pagar cada año los jornales a los yn-
dios y a las demas personas que obrazen y tra-
bajaren en dho obraje y estancia por sus tercios
y segun hordenanzas en reales sobre tabla
y mano propria y sacar zertificaciones auten-
cas de todo y remitirlas a mi el dho D.n Pedro
cada año que yo sepa se ha cumplido o no con es-
ta condicion y si algo les quedaren a deuer an de ser
compelidos los dhos arrendatarios a la paga

y satisfacion de ello sin dilacion alguna y por lo q̃ ~~244~~ 808
ymportaren an de ser executados

2 Iten con condicion que demas de lo referido an de pagar y satis
fazer a los Indios quipos y a los mayordomos y demas
personas que en dho obraje se ocuparen todo aquello que
se les deuieren segun sus asientos y conciertos sin reba
jar cosa alguna de los dhos tres mill pesos por q̃ todo lo
an de costear los dhos arrendatarios y an de quedar libres
nuestros bienes y pagar corrientemente los dhos tres mil
pesos como es uso y consumbre y se ha hecho siempre en
dho obraje sin descuento alguno

3 Iten con condicion q̃ al fin de los dhos nueue años
an de entregar los dhos arrendatarios por ymbentario
todas las cosas q̃ aora reciuen y se contienen en dho
ynstrumento a nos los otorgantes o a quien nuestro po
der y causa huuiere sin que falte cosa alguna y por
lo que faltare an de ser executados en virtud de
esta escriptura y el juramento y declaracion sim
ple de mi el dho Dn. Pedro de Castilla o de quien mi
poder y causa huuiere y relevado de qualquier
prueba q̃ sea necesaria

4 Iten que si por razon de no hazer las pagas a los
Indios segun esta puesto por hordenansas o por que sub
sedio algun omisidio causado de los mayordomos
y personas que le asisten o por tener guatacos y otros
ministros y cosas pa huidas o por otro qualquier accidente
que no se a causado por los dhos Dn. Pedro Felis de Ca
nao y Dn. Diego Zavaleta o de los titulos de lo obraje y merced
de los Indios se alzaren y quitaren algunos toda via an de

Vn Real

SEll Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Pagar los dhos arrendatarios los daños y intereses y menoscabos que esto montare luego de contado a Tasacion de dos personas puestas por cada parte la Sitia y vn Tercero por la Justicia

5 Yten con condizion q si por alguno de los casos referidos en la clausula antes de esta y condicion quarta de este ynstrumento se cerrare dho obraje por la Justicia o no siendo como ha prebenido por falta de Titulos del dueño ni por Crimen sino ni deuda no por esta Causa an de cesar de pagar los dhos Tres mill pesos anualmente a los plazos referidos antes si los dhos Arrendatarios los an de pagar enteramente de baxo como si no huviese acontecido tal cosa

6 Yten que toda la Ropa y efectos de dho obraje y estancia en todo el tiempo referido y que corrieren con ambas haziendas se entiende estar expecialmente y potecados a los dhos Tres mill pesos y a todas las Tareas de los Indios que trabajaren en ellas y demas cargas y de sus efectos y su procedido se a de poder cobrar en qualquier tiempo parte y lugar que se hallare en ser como cosa perteneciente a dho obraje y estancia y de que procede la deuda y esto se entiende aunq aya pasado de la mano de dhos administradores a otro dueño q que si es tercero posehedor ~~aunq~~ por la Confiscion

que puede Causar esta y poseca no se a de Entender con el pero
con el segundo si de calidad que de dho segundo posehedor aunq
tenga pagados dhos efectos se an de poder Cobrar las deu
das de dho obraje y estancia pagas de Yndios y otras
deudas y escusables q se deuieren y el estipendio anual
de dhos tres mil pesos como no sean Causadas antes de
este Arrendamiento sino en el tiempo que tubie
ren dho Arrendatarios dhas Asiendas y no mas por
q las antecedentes no an de tener derecho alguno
a estos efectos ——— ———

Y tenque quando llegue el caso de que dhos arren
datarios dejen dho obraje a de ser obligado el que
lo reziuiere a tejerle las telas q tubiere puestas
en los telares y aylarle la trama con la gente del
obraje = Y asimismo a beneficiarle de batan por
cha tintes y presan toda la ropa que tubiere en
Jerga como se aya fabricado en dho obraje y no
sea de rescate esto sin contarle arrendamiento alguno
no ni mas carga ni obligacion que pagar las tareas
a los Yndios q trabajaren en ellas y las tintas alum
bre Caparrosa y demas materiales de que necesi
taren para su beneficio y asi mismo an de pagar
dhos arrendatarios el cardon excepto las ofizinas
fundos peroles y todo lo demas nesezario que se le a de
dar de valde ——— ———

Quien Con condicion [illegible] Ante mi [illegible] Dn Pedro de
[illegible] dhos arrendatarios [illegible] dhos y bien hechos
Castilla [illegible] piezas [illegible]

Vn Real

SEll Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

A los q se labran en dho obraje para bestir los Religiosos de descalsos de nro Padre San Francisco las dos que andan y dan gravisamente los dhos Dn Pedro Feliz de Arnao y Don Diego Zavaleta y las otras que se an de discontar de los dhos Tres mil pesos a razon de quatro reales bara que segun el estilo de labrar llegan a setenta baras cada pieza que estas dos ultimas es de nuestro cargo y obligacion el darlas

Condiz.es de la Estancia

Ytem con condizion q al fin de este arrendamiento los dhos Arrendatarios an de entregar las casas de dha Estancia aperos y demas cosas q se le entregaren y constaren de su rezivo q tocaren y pertenezieren a dha Estancia y los ganados q van contenidos de la misma calidad sesos y hedades q van expresados pagados los mitayos y mayordomos que se huvieren ocupado en su Rpo en dha Estancia y los diezmos q huviere tenido y esquilmo de los frutos = Y asimismo los signodos a los curas y pagar las vizitas y derechos q se devieren como es uso y costumbre y lo mismo se a de executar por lo que toca al obraje el qual y dha Estancia ni nosotros ni nros bienes emos de pagar cosa alguna por q todo a de ser a cargo de dhos Arrendatarios

10 Ytem con condicion q respecto de q los quatro mill ocho

cientos y treinta y dos corderos que van referidos y tie
ne dha estancia los reziuen y se les entregan a di
chos arrendatarios sin haber pagado el diezmo de
ellos y este se deue quando se extrema segun la
costumbre establecida se clausula que quando los
suso dhos dejaren la dha estancia an de entregar
los dhos quatro mill ochocientos y treinta y dos
corderos sin diezmar del mismo genero q los reci
uen y la persona o personas q entraren en esta estan
cia los han de reziuir con este cargo y grauamen

11 Yten con condicion que el entero asi de los dhos
ocho yndios de lo obraje como los diez y seis de la dha
estancia lo an de hazer a su costa y solicitud los
dhos arrendatarios sin q por esta negociacion
se rebaje cosa alguna de dho arrendami
ento y solo si emos de ser obligados como nos
obligamos nos los dhos D.n Pedro de castilla
y los demas sus hermanos a mantener dhos
veinte y quatro yndios y a defender los pleg
tos y manifestar las provisiones de mrd y si se
rebajaren algunos yndios asi de los que
tocan a dho obraje como de los q pertenesen a
dha estancia sean de rebajar cinquenta pe
sos cada año por cada yndio prorratadamente

12 Yten con condizion que los dhos arrentarios an de
ser obligados a pagar los mitayos cada seis me
ses segun hordenanzas lo que legitimamente
se les deuiere en reales sobre tabla y mano pro

Vn Real

Sello [illegible] vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

fria y si asi no lo hizieren y cumplieren y por esta
Razon se siguiere algun perjuicio a las dhas Bazien
das an de pagar y satisfacer enteramente el me
noscauo que huuiere por esta Razon con todos los
daños e intereses q se recrecieren y por ello
ser executados en virtud desta escriptura y el ju
ramento y declaracion simple de qualquiera de
nosotros y emos de ser releuados de qualquie
ra prueua que sea nesesaria aunq de derecho
se requiera

13 Y en con condicion q aunq suceda en los ganados re
feridos esterilidad mortandad o peste y en las casas de
dha Estancia Yncendio casual o malisioso y otro
qualquiera accidente y caso fortuyto del Cielo o de la
Tierra no por esta causa se a de pedir ni conceder rebaja
la porcion capitulada que se a de pagar cada año de este
arrendamiento por dhos arrendamientos antes si
por el mismo caso se a de obligar a pagar su cantidad
enteramente

Con lo qual y debajo de guardar y cumplir las
dhas condiciones y cada una de ellas nos los dhos D.
Pedro Castilla y demas sus hermanas declaramos q
hasta el dho dia diez de Jullio de este dho año de la
fecha estamos pagados y enteramente satisfe
chos de todos los arrendamientos de dha estan

cia y obraje; Y asimismo es declaracion que los 811
dhos arrendatarios an de ser obligados en el discurso de
dhos nueve años a darnos graciosamente un mill pesos de
a ocho rs para ayuda a la rehedificacion de dha estan
cia y obraje mediante lo qual nos obligamos a que
durante el tiempo de los dhos nueve años el dho
obraje y estancia les seran ciertos y seguros y no se los
quitaremos para persona alguna por mas ni por
el tanto que por ellas nos den y si lo hizieremos les dare
mos otra tal estancia y obraje como la referida y en
tan buen sitio como la referida y por el mismo
tiempo y precio demas de les pagar todas las costas
y daños intereses y menoscabos q en razon de
ello se le siguieren y recresieren y con las de la
cobranza y a la firmesa paga y cumplimiento
de todo lo que dho es obligamos nuestros bienes ha
vidos y por haver y les otorgamos carta de pago
y fin y quito en forma de la arrendamiento de
dha estancia y obraje sin q se nos reste ni quede a deber
cosa alguna porque de todo confesamos estar pa
gados y enteramente satisfechos asta el dho dia diez
de Julio de este año = Yo el dho Capitan Dn
Pedro Felix de Arnao por mi mismo particular
y propio ynteres y en nombre y en vez del dho
ayudante Dn Diego de Zavaleta y en virtud del
Poder Gen. q me otorgo para diversos efectos y
para arrendar qualesquiera haziendas obrajes
chacaras estancias y otros bienes su fha en el

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y [illegible], mil setecientos, y [illegible]

Pueblo de S Sebastian Nueva Prov.ª de Buenos Ayres a Siete de Septiembre de Año para dos de mil Setecientos noventa y nueve Ante Josept Delano Esc.no Pub.co que esta puesto y con dho Exercicio de Alferes de Gran Sanchez Boca Año de mil y setecientos a Josef Setecientas y seis que su Rubrica la tiene Al siguiente

Aquí el poder de Dn Joseph Año de 1800

Porque

Sepan quantos este Poder vieren como yo el Alferes Dn Pedro Felix de Amado por mi y en nombre del Sor Dn Diego de Zavaleta y Amador Sumtor y Juez Pedaneo Comisionado por Su Excelencia el Señor Virrey Dn Nicolas de Arredondo y en virtud de las Leyes de nuevo Reis de Nueva y Nueva Recopilacion Fuero Juzgo Fuero Real de Partidas Ordenanza de la Real Audiencia y demas Leyes y Fueros del Reyno que hablan en favor de los Menores Otorgo que doy y confiero mi Poder cumplido Libre y Bastante segun que de Derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Joseph Antonio Gonzalez Vecino de esta Nueva Poblacion de San Nicolas de Arroyo, y Estante en la Hacienda Contorno de Pavon Partido y Jurisdiccion de esta Nueva Poblacion de Pergamino a quien doy este mi Poder para que en mi nombre y como mi Persona pueda parecer y parezca ante Su Excelencia el Señor Virrey Governador y Capitan General de estas Provincias del Rio de la Plata y demas Señores Ministros de la Real Audiencia de Buenos Ayres y ante el Señor Governador Intendente de Cordova del Tucuman y demas Justicias de Su Magestad que de mi Causa puedan y deban conocer y ante cada uno de ellos en Razon de pedir y demandar Cobrar Recibir y Haber de Don Juan Antonio Lavalle Vecino de la Ciudad de Cordova y Estante en la Hacienda de Pavon Partido y Jurisdiccion de esta Nueva Poblacion de Pergamino todos los Pesos Reales y demas Efectos que me pertenecen por Herencia de mis Padres y Abuelos y demas Ascendientes y Colaterales y por Herencia de mi Esposa Doña Maria Antonia Gonzalez Difunta y por Herencia de mi Suegra

Conparece dicho Señor Alcalde Mayor de esta Villa, y en virtud de la Real Provision de Su Magestad, que Dios guarde, de mil setecientos y quarenta y quatro años, que ante mi el Escribano de Numero, y testigos de yuso escrita se presentó por parte de Don Pedro Castilla, vecino de esta Villa, en la via ordinaria, y en virtud de dicha Real Provision, y Carta Executoria, que en ella se refiere, pidió, y requirió, que en cumplimiento de lo en ella mandado, se le diesse posesion de la Casa, que fue de Don Juan Antonio de Ulloa, y Doña Maria Josepha de Ulloa, su muger, difuntos, que oy posee Don Joseph

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil fetecientos, y feis, y mil fe-recientos, y fiete.

Por quanto Esta Casa Tiene Como Por
Capitan Don Matheo de la quintana mozadon en
esta Ciud.d y los Reynos del Perv Diego gal
Poder Cumplido y Senor bastante q.se requ
como dho Nombre es necesario al Capitan
Don Domingo del Orbal de Santiago para
Capitan de Marina en mi nombre y en defensa y como Numerario Reg.or Cumpl
del dho Consulado Residente
Este Puerto del Callao Pueda Pareser y Parezca en Juicio y fuera de el ante
Cualesq.s Justicias Juezes y Tribunales de Su Mag.d de Estos Reynos y
fuera de ellos y en Cualesq.r Parte y lugar que Combenga y Pida y demande Verbal
y en Judicio Contra Qualesquier Personas y en especial contra el Capitan Don D
Soop Maria de Aguirre Vezino de Cadiz y demas bienes y deudas que
le Pertenezcan y Pertenecer puedan en qualquier manera Asta en Cantidad de
Pesos de a ocho Reales y mas o menos Segun Lo Declarare y Justificare
siendo en Razon de Cobranza de Mercaderias que de su Cargo y Quenta
Vinieron en la Nao nombrada San Antonio de Padua Alias el Gallardo
de Porte de Quinientas Toneladas poco mas o menos Su Capitan Don Diego
de Soop Como Para el Efecto Consta y Parece de los Conocimientos
Firmados de Su Mano y Registro Sellado que Exhibio ante Escribano
Publico en Cadiz en Veinte y Quatro de Febrero de este Presente Año
Y Para que Pueda Parecer en Juicio y fuera de el ante Qualesquier Juezes
y Justicias de Su Mag.d de Estos Reynos y fuera de ellos y Pedir y Demandar
Verbal y en Judicio Contra Qualesquier Personas y en especial contra el
Capitan Don Diego de Soop Maria de Aguirre Vezino de Cadiz y demas
bienes y deudas que le Pertenezcan y Pertenecer puedan en qualquier manera
Asta en Cantidad de Pesos de a ocho Reales y mas o menos Segun Lo
Declarare y Justificare siendo en Razon de Cobranza de Mercaderias que
de su Cargo y Quenta Vinieron en la Nao nombrada San Antonio de Padua
Alias el Gallardo de Porte de Quinientas Toneladas poco mas o menos
Su Capitan Don Diego de Soop Como Para el Efecto Consta y Parece de los
Conocimientos Firmados de Su Mano y Registro Sellado que Exhibio ante
Escribano Publico en Cadiz en Veinte y Quatro de Febrero de este Presente
Año Y Para que Pueda Parecer en Juicio y fuera de el ante Qualesquier
Juezes y Justicias de Su Mag.d de Estos Reynos y fuera de ellos y Pedir y
Demandar Verbal y en Judicio Contra Qualesquier Personas y en especial
contra el Capitan Don Diego de Soop Maria de Aguirre Vezino de Cadiz
y demas bienes y deudas que le Pertenezcan y Pertenecer puedan en
qualquier manera Asta en Cantidad de Pesos de a ocho Reales y mas o
menos Segun Lo Declarare y Justificare siendo en Razon de Cobranza de
Mercaderias que de su Cargo y Quenta Vinieron en la Nao nombrada
San Antonio de Padua Alias el Gallardo de Porte de Quinientas Toneladas
poco mas o menos Su Capitan Don Diego de Soop Como Para el Efecto
Consta y Parece de los Conocimientos Firmados de Su Mano y Registro
Sellado que Exhibio ante Escribano Publico en Cadiz en Veinte y Quatro
de Febrero de este Presente Año Y Para que Pueda Parecer en Juicio y
fuera de el ante Qualesquier Juezes y Justicias de Su Mag.d de Estos
Reynos y fuera de ellos y Pedir y Demandar Verbal y en Judicio Contra
Qualesquier Personas y en especial contra el Capitan Don Diego de Soop
Maria de Aguirre Vezino de Cadiz y demas bienes y deudas que le
Pertenezcan y Pertenecer puedan en qualquier manera Asta en Cantidad
de Pesos de a ocho Reales y mas o menos Segun Lo Declarare y Justificare
siendo en Razon de Cobranza de Mercaderias que de su Cargo y Quenta
Vinieron en la Nao nombrada San Antonio de Padua Alias el Gallardo
de Porte de Quinientas Toneladas poco mas o menos Su Capitan Don
Diego de Soop Como Para el Efecto Consta y Parece de los Conocimientos
Firmados de Su Mano y Registro Sellado que Exhibio ante Escribano
Publico en Cadiz en Veinte y Quatro de Febrero de este Presente Año

[illegible] derecho [illegible] Contenido [illegible] Curador [illegible]
[illegible] mandado [illegible] Como [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Fo Real

En Real

En el Real sitio de San Ildefonso a veinte y seis dias del mes de Septiembre de mil setecientos y sesenta y seis años ante mi el escribano y testigos Dn Fran.co de Taboada y Figueroa Regidor perpetuo de esta Corte aquien doy fee conozco y Dn Juan Rodriguez de la Facultad y su Abogado con quien dho Regidor dijo que tratando de tomar resolucion sobre los pleytos que tratan en el Real Consejo de Hacienda contra los Propios y Arbitrios de esta Villa y Corte y para evitar los gastos que se originan de la Comision que tiene dho Regidor de esta Villa de Procuradores en Cortes y Diputado de Abastos y Alcabalas y Rentas Provinciales y Comisario de Millones y Diputado de Caminos y Puentes y Diputado de Alumbrados y Diputado de Empedrados y Diputado de Policia y Diputado de Hospitales y Diputado de Casas de Recogimiento y Diputado de Cuarteles y Diputado de Pobres Vergonzantes y Diputado de Cuadrillas y Diputado de Cementerios y Diputado de Fuentes y Diputado de Aguas y Diputado de Pilas y Diputado de Cuentas y Diputado de Pesas y Medidas y Diputado de Alhondigas y Diputado de Pan cocido y Diputado de Panaderias y Diputado de Carnicerias y Diputado de Pescados y Diputado de Tocinerias y Diputado de Aceites y Diputado de Vinagres y Diputado de Vinos y Diputado de Aguardientes y Diputado de Mesones y Diputado de Posadas y Diputado de Coches y Diputado de Sillas de Manos y Diputado de Calesas y Diputado de Galeras y Diputado de Cabriolets y Diputado de Simones y Diputado de Calesines y Diputado de Tartanas y Diputado de Volantes y Diputado de Faetones y Diputado de Berlinas y Diputado de Quartillos y Diputado de Medios y Diputado de Reales y Diputado de Pesetas y Diputado de Pesos y Diputado de Escudos y Diputado de Doblones y Diputado de Onzas y Diputado de Medias Onzas y Diputado de Quartos y Diputado de Ochavos y Diputado de Maravedis y Diputado de Blancas y Diputado de Cu

y fagan el Sñor Don Fernando Orive y Zenicero a
quien como Albacea y causa Suya pertenezca y fagan de esta
Obra Qual quier Cuenta corta y Vengo en perjuicio de lo en esta a
Qualquiera de y lugar que debo de Alcanze he Alcanzare en Cuen
tas y Pertenencias Reales y personales que en dho Caudal
Se Allare Con Cargo en Cuentas Juro a Dios y a esta Cruz
Mando y Ordeno para mayor descargo de mi Bien
Alma y Conciencia Sea Dueño para Siempre de todos los
Bienes Muebles y Semovientes Raizes y Derechos que
Dexe al tiempo de mi fin y muerte Con Calidad de
Vinculo y Mayorazgo Con la Carga de Misas Rezadas
Que Se Digan por mi Alma en el Altar de Nra Sra
del Rosario Sito en la Yglesia Parroquial de esta
Villa de Sn Pedro = Y para Cumplir y pagar este
mi Testamento Mandas y Legados que en el dejo
Declarados Nombro por mi Albacea Cabeza y Tenedor
de este mi Vinculo y Mayorazgo a Don Fernando
Orive y Zenicero Vecino de esta Villa a quien
Ruego y Encargo Cumpla y guarde este mi Testamento
Mandas y Legados que en el dejo Declarados Y
Cumplido y pagado Todo lo que en el Contenido
Dejo Instituyo y Nombro por mi Unico y Universal
Heredero de todos los Bienes Muebles y Semovientes
Raizes y Derechos que Dexe al tiempo de mi fin y
muerte Con Calidad de Vinculo y Mayorazgo a
Don Joseph Orive y Zenicero Vecino de esta Villa
Hijo Lexitimo de Don Fernando Orive y Zenicero
Albacea Cabeza y Tenedor de este mi Vinculo y
Mayorazgo y de Doña Maria Ana Zenicero y Ruiz
Difuntos Mis Padres Para que Goze y Posea todos
los Bienes que Dexo Declarados Con la Carga de
Misas Rezadas que Dejo Mandadas Decir por mi
Alma en el Altar de Nra Sra del Rosario Sito en
la Yglesia Parroquial de esta Villa de Sn Pedro
Y Para que Goze y Posea todos los Bienes que
Dexo Declarados Con la Carga de Misas Rezadas
que Dejo Mandadas Decir por mi Alma en el Altar
de Nra Sra del Rosario Sito en la Yglesia Parroquial
de esta Villa de Sn Pedro Y Para que Goze y
Posea todos los Bienes que Dexo Declarados Con
la Carga de Misas Rezadas que Dejo Mandadas
Decir por mi Alma en el Altar de Nra Sra del
Rosario Sito en la Yglesia Parroquial de esta Villa
de Sn Pedro Y Para que Goze y Posea todos los
Bienes que Dexo Declarados Con la Carga de Misas
Rezadas que Dejo Mandadas Decir por mi Alma en
el Altar de Nra Sra del Rosario Sito en la Yglesia
Parroquial de esta Villa de Sn Pedro Y Para que
Goze y Posea todos los Bienes que Dexo Declarados
Con



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil seteciemtos, y seis, y mil seteciemtos, y siete.

Obligon
D.ª Eclastica Lugarda y otros
a
D.ª Lugarda del Canto 1567
Pesos.

Sepan quantos esta Carta Vieren Como Yo Doña Eclastica Lugarda de Bermaseta Vezina desta Ciud.d de los Reyes del Peru mugr legitima de el Capn D.n Bartholome Sanchez Paniagua ausente de esta Ciud. por mi mismo y como mejor aia lugar de derecho y con liz.a y expreso y sufiente poder y comision que tengo y como mayor sea el q. de derecho se requiere y es necesario otorgo y conozco por esta Carta q. me obligo en toda forma de derecho en la mejor via y manera q. mas aia lugar de derecho a q. el dho mi Esposo y marido haga y cumpla todo lo q. en esta Carta se contiene y declara y cada cosa y cada cl.a de ella y no contravenir en tiempo alguno ni por ninguna manera antes lo cumplira y pagara y hara cumplir y pagar a mi costa y mis bienes y rentas y a los de mi dho marido y para ello obligo mi persona y todos los dhos nros bienes muebles y rayzes avidos y por aver y la parte y mitad de los gananciales q. me pertenecen y pueden pertenecer en los bienes de mi dho marido y para mas firmeza de lo en esta Carta contenido y cada cosa y cada cl.a de ella doy mi poder cumplido bastante segun q. de derecho se requiere y es necesario y mas puede y debe valer a el dho mi marido y a la dha D.ª Eclastica Lugarda de Bermaseta mi hija y a cada uno de ellos in solidum para q. por mi y en mi nombre y por la parte y mitad de los dhos gananciales q. me pertenecen y pueden pertenecer en los bienes de mi dho marido y en nombre de la dha D.ª Eclastica Lugarda de Bermaseta mi hija parezcan ante el Sor Alcalde ordinario desta Ciud. y ante otro qualesquier Juez y Justicia de su Magd q. de la causa q. tratare conozca y ante el Sor Alcalde de la Mesta

Cero zumos y sanguina y reis beor de cuchara y sorbo tres puos
de las dhas que puesto hayan amistad y vecindad con la dha Villa
y alos de mi mando por haberlo asi acordado en Cabildo ordinario
dores de los q̃ales de dho Repartamiento mandar y dar No pueda
dho mi mando nos damos por entregados Cuya Satisfacion y Recudimos
con el dho Reyes el año nominado primero y luego primero termino de cada
los q̃ales dhos Regidores primero y segundo reis beor de cada vno del derecho debdo y con
la Causa y Razon q̃ declarado primeramente y nos Regidores y dho mi mando de dho
bar y pagar a las dhas Ciudad de Caracas en dhos primeros Cuatro plazos
gados en dha Ciudad con mas los costas y Riesgos de no hacerlo
esta Contra qualquiera q̃ lugar y parte de dha vno hacemos pleno y bastante poder
nos bienes y de dho mando a los dhos Regidores ahora presentes o ausentes
llanamente y sin pleyto alguno en razon y causa de la dha primera paga cumpliendo
dho de esta escritura en seis meses = y de la dha primera paga cumpliendo
todo lo q̃ lo es obligamos de dar y dhos mis bienes y dho y Razon
mas dho mi mando y los dhos vnos y otros dhos Dr Nicolas de Espinosa
y Dr Flores Carrasco mas dhos y dho y de todos quatro mandos
y por Razon y causa y en dho razon dhos damos poder a las justicias y Jueces
de Su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha para
ellos ante dha Causa q̃ siguiendose de ello pido y cumplim.to
dho mi mando Jurisdicion nos sometemos por dho y dho mi mando y
minamos Asi lo q̃ pido y requerido y consentido y firmado de dho
ley q̃ dize que nos acordemos siguiendo dho y dho para q̃ alo q̃ dho
nos fuesen compelidos y apremiados dho mi mando a dho
cumplim.to de lo q̃ dho es como sobre dho y sentencia pasada en cosa
dada Vecina Jurada y Vezindad como las demas leyes fueros y dho de
nio Fuero y Suo y la dho q̃ lo prohibe = En especial la dha
dho Partida Manda las leyes del Emperador Justiniano que hablan
matus consulto Velleyano costumbre de toro y practica y costumbre q̃ los
blan las mugeres dho su dote y aparejada que
Presente Escriv.no de que doy fee dia mes y año
dho que para la Saca y otras no cito con falta apremiada
demas dada por dho mi mando nuestra fiadora en cumplimiento
por q̃ la dho q̃ dho de ygrado y buena voluntad
mi fuerza a dho por cumplimiento
y debajo de dho Juram.to declaro que no dho hecha y firmo dho
hacer presentacion Exclamacion ni otro q̃ testimonio

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete

Y si pareciere hauer le hecho o le hiziere la reuoco y anulo y doy q de ningun valor fuerza ni efecto y de dho Juram.to me obligo a no pedir absoluçion ni relaçaçion a nro muy Santo ni otro Juez ni prelado q de hecho y de dro me la pueda y deua conceder y caso que a mi pedim.to o de propio motu o mi tauenia me fuere relaçado y conçedido no vsare de la tal absoluçion y relaçaçion pena de perjura de mas de caer e yncurrir en la en q caen e yncurren las personas q quebrantan semejantes Juram.tos y tantas quantas veces me fuere relaçado y conçedido tantos Juram.tos hago de nuevo y vno mas para q siempre quede jurada esta escrip.ra y con la solemnidad de dho Juram.to a la conclusion de qual digo si juro y amen y todas las dhas p.tes consentimos en traslados de esta escrip.ra que es fha en esta dha ciu.d de los Reyes del Peru a treinta dias del mes de Septiembre de mill setez.os y siete años y los otorgantes a q.nes yo el pres.te escno de su Mag.d doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Joseph Zorrilla de la Gandara Pedro Alonso Gallegos y Joseph Pelaez Zorrilla presentes

Vna escriptura de sotomalla

Alonso Carrasco

Antonio Rojas

Nicolas Lopez de Espinosa

Estevan Melendez
Escno de su Mag.d

Joseph de Balverde

Dn Juan Andres Balverde



Vn Real

SEllo tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

En Roma y su Casa Palacio como a Sesenta dias del mes de Enero de mil setecientos y seis años ante el Señor Don Pedro Feliz de Salazar Canonigo de la Santa Iglesia Patriarcal desta Ciudad de Roma y Vicario general en todo el Arzobispado de Roma por el Señor Don Diego Astorga y Cespedes por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apostolica Arzobispo de Roma del Consejo de su Magestad Catolica y Patriarca de las Indias parecio Don Juan Blas de Lanuza Procurador de causas de la Corte de su Santidad en nombre de Don Juan Blas de Lanuza Caballero del Orden de Santiago Residente en la Villa de Madrid Corte de su Magestad Catolica y presento ante su Señoria un Poder para pleitos y cobranzas dado en la Villa de Madrid Corte de su Magestad Catolica en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos y seis años otorgado ante Don Juan Sanchez Bonilla Escribano de su Magestad y de Numero de la Villa de Madrid Corte de su Magestad Catolica y de los Reales Consejos en favor de Don Juan Blas de Lanuza Procurador de causas de la Corte de su Santidad en nombre de Don Juan Blas de Lanuza Caballero del Orden de Santiago Residente en la Villa de Madrid Corte de su Magestad Catolica y pidio a su Señoria le mandase dar traslado del dicho Poder para usar de el en la forma que le convenga y su Señoria vista la peticion dijo que mandaba y mando se le de traslado del dicho Poder para usar de el en la forma que le convenga y lo firmo de su mano de que doy fe = Don Juan Obispo de Roma = Ante mi Don Pedro Feliz de Salazar Canonigo = Y luego incontinente yo el dicho Don Pedro Feliz de Salazar Canonigo en cumplimiento del mandado de su Señoria el Señor Don Juan Obispo de Roma Vicario general en todo el Arzobispado de Roma por el Señor Don Diego Astorga y Cespedes por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apostolica Arzobispo de Roma del Consejo de su Magestad Catolica y Patriarca de las Indias di traslado del dicho Poder a

Sran.co Blz de Ysturiz, obg.do haziendo gastos de Justa y Segunda
Instancia de la Cu.l pesquisa costo Juro de Mrd.o de Mi parte, y quinge
otra gl.s ynstancia gastos Juros que pide de los mismos Reos, y
ad.o mi parte y sus Fiadores alladen que estos siguiente cuando Ll.
ma mente y simplicit.r alguno en Razon y gasto de Sala buena Causa
Reo, y de Sala Parte Contraria y Numano= Q.e la pesquisa de los Reos
Cabezeros dho mi parte y Sala de Ynstancia Juro de Mrd.o
por mas o menos pesquisa costa y juro de costa que hacen grande y
Ynterminable Sati Fres los Reos mandasen= Todos Juntamente y
Cada uno de ellos dijo el obligo la pesquisa y costas de dho mi parte en
dho pedimento obligados a que y que ambos y cada uno de Ellos
Juntos y Cada uno de Ellos por si y por el todo Renunciando
Leyes de Ella Mancomunidad y Duo Rei de Vendi Autentica
Presente Hita de fide Jussor y demas de Mancomunidad y
Cada uno de Ellos por si y por el todo Renunciando Leyes
Fueros y Derechos de su favor y la General en forma
Se executen Compelan y apremien a la paga como por Sentencia
Pasada en Cosa Juzgada Cita
Del Reyno
las demas Leyes y Reos de dho mi parte y la general que lo prohibe
y en forma Consiento en toda la Cantidad que de Costas
Cui de los Reyes de Aqui a Primero dia de Abril de mil
Setecientos y treinta años y Sr. Ynfrascripto a Ruego
Mas de los Reos Otorgantes lo firmo de mi nombre Siendo testigos
presentes de Vista de Esta mano Pte Lig.o Ynfrascripto=

Dr Felis Arnau

Ante mi Fran.co Estacio Medinadel
Esc.no Pub.co Mayor

Mand.o de los Reyes del Real Acuerdo de Alm.a de
Octubre de mill Setecientos y diez Años Ante mi Escrivano
y Testigos parecio el General Don Diego Bernardo de Ba
con del Barron y Sandoval mandado y con Juna persona de Doña
Isabela de Arana y como tal confeso haver Recivido de Mrd.o
Dn Diego Fran.co de los Reyes Como fiador de Arana Baron esta
na de Marta Doña Isabela Brunay y Recivo de Recaudo de Pago
Cinco de Setiembre y medio de Corrent de la Suerte de Mayorazgo
Seis pesos Excepta no Quarenta de Marzo Deste
Año asta fin de Setiembre deste dho año y los paga en Arana

Dn Diego Bern.do de Reyes
a
Dn Joseph Fern.z de la Riestra
391

Lo
Las 9-

Va Rell

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Mandam. despachado por los Señores Regente Real audiencia de Lima, y Oydor de Arequipa en veinte y cinco de Febrero deste presente año = A los quales sedio por entregado a Susasion Saion, y Comunidad la Encomienda de Coro y Leyes de Canon numerada, peonia y Encomienda de Cacha de pago En forma, y lo firmo de su nombre siendo testigos Manuel de Luna, y Phelipe Lopez, y Joseph de Arauspe

Ante mi
Juan Estaño Maldonado
Escno de Guerra

Encomienda de los Reyes del Peru a cinco de Agosto de mil setecientos, y seis años. Ante mi Escno y testigos parecio Don Xptoval Calderon Caballero del Horden de Santiago Conq.or y primer Encomendero de Diego Arias Bueno de Rosa de la comunidad de Cuzco en nombre de sus Sucesores quien y en virtud de Poder que tiene del Señor Don Gregorio de Armesto, y Calderon como apoderado que es del Señor D.n Thomas de Olmos Contador y Cobrador de Alcavalas de Cuzca, y en virtud de Mandam. que dicho Señor Don Thomas de Olmos Contador y Cobrador de Alcavalas de Cuzco

En la Ciudad de los Reyes del Perú a diez días del mes de Octubre de mil setecientos veinte y cuatro años ante mí el Escribano público y testigos parezió el Mro. D. Joseph Molinedo y Arana Cura Rector de esta Santa Yglesia Catedral y dijo tiene Mezclado de Hoy Sabado la Misma el Cap.n Antonio Capitulo Corriente de Poder de la Encomienda que fue de el Mro de Campo Don Antonio Andres de Rivera Corregidor y Justicia Mayor que fue de la Provincia de Cotabamba Encomienda de la Religion de Malta sita en el Repartimto de Mollebamba de esta Jurisdicion de Quispicanche que pertenece a la Encomienda de la Religion de Malta



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Seis rr. los quales ha rezivido por mano de Dn. Manuel Eugenio Peyxo de Tosa en quien le zedio a lo otorgte. el dho. Dn. Diego nueve mill y dozientos pesos p.a q. con ellos y con quatro mill ciento y veinte y dos pesos que cobro de Dn. Gaspar Franz. Montejo se hiziese pago de onze mill y noventa y dos pesos y tres reales q. le ymportan ella escrip.ra y otra de seis mill setecientos y doze p.s y siete rr. otorgada ante Franco. Sanchez Bez.ra Esno. Pu.co a diez y nueve de septiembre del año pasdo. de mill setecientos y noventa y ocho la qual chanselo ante mi y dho. dia en la qual se comprehenden dos otorgadas ante dho. Esno. que ymportan tres mill ciento y noventa y tres pesos q. con los dhos. vn mill novecientos y noventa y cinco pesos y dos rr. de dha. cuenta de libro ymportan todas las partidas tres mill y noventa y dos p.s y cinco rr. q. ha rezivido el otorgte. del dho. Dn. Diego Calvo de Encalada en la forma q. va expresada y de los dhos. seis mill trescientos y setenta y nueve p.s y seis rr. se dio por entregado a su satisfacion y renuncio la exsepcion del dro. y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago carta de pago en forma y dio p.r rota y chanselada la escriptura de obligon. citada y poder al suso dho. o a quien el suso nuncio repara q. lo anote o chanselea su margen y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Manuel de Rosa Phelipe Gomez y Joseph de Torres presentes. Em = nobe = vale =

Ben.o Lizarmendi

Antonio

Fran.co Estacio Melendez
Esno. de su Mag.d Pu.co

Tesorero
Dn. Pedro Felix de Arana
Alcalde
Dn. Vicente Alvarez

30 — Ofic.o

Se pasa quanto esta carta vi en como yo el Cap.n Dn. Pedro Felix de Arana vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru por mi mismo y en vos y en nombre del Ayudante Dn. Diego de Zavaleta y en virtud del Poder que me otorgo en el Pueblo de San Sebastian de Guaras Prov.a de Guaylas a siete de septiembre del año pasado de mil seiscientos y noventa y nueve ante Joseph de Velasco Esno. Pu.co que esta puesto y cedido en Registro de Fran.co Sanchez Bez.ra el año de mil y setecientos a fojas setecientas que en tenor

otra es el siguiente

= Aquí el poder del año de 1706 a 1706 =

En conformidad del Poder de suso yncorporado y usando del yo el dho
Dn. Pedro Feliz de Arnao otorgo que doy mi Poder cumplido y Zesionbas-
tante y rrebocable como de dro. se requiere y es nesesario al Cap. Dn. Vizente
Mrnz para que en mi nombre o en el suio y como en su mismo pro y causa propia y
mejor su dro. combenga pida demande rezivan y cobre judicial o extrajudi-
cialmente del Comisario General de la Cavalleria Dn. Pedro de Castilla Mon-
tano y de sus bienes y de quien mas con dro. pueda y deva tres mil pesos de a ocho
rr. que le zedo y traspaso en los tres mil y trescientos que se obligo a pagar
me por escritura otorgada en esta dha ciud. ante Fran.co Sanchez Bozerra
Esno. Pu.co a veinte y quatro de henero del año pasado de mil setezientos y que-
tro a fojas ciento y dos de cuio rezivo otorgue carta de pago chancellacion fin
y quito y laiso y los demas recados nesesarios con fee o renunciacion de la pecunia
y entrega y sobre la dha cobranza parezca siendo nesesario ante las justicias y Jue-
ses de Su Mag.d que con dro. deva litigar jurar querellar executar recusar con-
sentir contradezir consentir pedir y oir autos y sentencias apelar suplicar
sacar testimonios y seguir las ynstancias y hazer quanto combe-
ga hasta que la cobranza tenga cumplido efecto que para la hazer le ze-
do renuncio y transfiero todos mis dros. y acciones [illegible]
mismos directos y executivos y le pongo en mi mismo lugar y dro. y le hago
y constituio Procurador actor demandante como en su mismo fho. y causa
propia para que cobrado que aya a los dhos. tres mil pesos los tome para si
por tantos que le devo en esta manera = Los dos mil [illegible] ochocientos y seten-
ta y seis pesos por escriptura otorgada en esta dha ciudad ante Diego
Fran.co Montaño Esno. Pu.co el año pasado de mil setezientos y dos y la restan-
te cantidad en virtud de un vale y de los dhos. tres mil pesos a
mayor abundam.to por mi y en nombre de dho. mi p.te me doy por entre-
gado a mi satisfacion y renuncio la exepcion del dro. y leyes de
la non numerata pecunia y entrega; y desde la razon que la dha
cantidad que me presto el dho. Dn. Vizente Mrnz la combero
y gaste en efectos tocantes a la compañia que tengo zelebrada con
el dho. Dn. Diego de Zavala quien por su carta me ha orde-
nado = [illegible] la dha cantidad para el aumento de dha compañia con el ynteresso
[illegible] en virtud de dhas hordenes y me
obligo y a dho. mi p.te en virtud de dho. Poder al saneamiento



Sello Tercero vn Real años de
mil setecientos, y seis, y mil se-
tecientos, y siete.

En la Ciudad de la Nueva Orleans en los dhos pagos mes y año dhos y por ante mi el Escrivano y testigos Comparecio dho Comisario general don Andres Almonester y Roxas Vecino de esta Ciudad a quien doy fee conozco y dijo que haviendo hecho la diligencia que se le mando por el Auto de esta fecha de que doy fee y siendo como es Cura Vicario de esta Parroquial Yglesia y Capellan de Su Magestad en ella y no teniendo impedimento alguno para ello, y estando como se halla en la Cama enfermo de la enfermedad que padece, pero en su entero juicio memoria y entendimiento natural segun parece de su Razon, y Palabras que dijo, y articulo por ante mi y dentro del termino de la Ley, que hace y ordena su Testamento, Manda y Codicilo en la forma siguiente

Primeramente encomienda su Alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su Preciosa Sangre, y Muerte, y a la Virgen Maria Señora Nuestra Concebida en Gracia, y Sin Mancha de Pecado Original, en el primer instante de su Ser Natural, Abogada de todos los Pecadores, y a todos los Santos, y Santas de la Corte Celestial del Cielo, para que rueguen por ella, y la Lleven a Gozar de la Gloria Eterna, que tiene prometida a los Justos, y Escogidos de su Divina Magestad

Item Declara que es Natural de esta Ciudad, y Hijo legitimo de Don Andres Almonester y Roxas Natural de la Villa de Rute Obispado de Cordova en los Reynos de España, y de Doña Maria Josepha Xaramillo Natural de esta Ciudad, y Hija legitima de Don Nicolas Xaramillo, y de Doña Maria Josepha Delgado, y Declara que al tiempo que contrajo Matrimonio con dha su Madre, no hizo Escritura alguna de Capitulaciones, ni Dote, por no haver precedido cosa alguna para ello

Item Declara que es Casado, y Velado segun Orden de Nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana con Doña Maria Xaramillo Natural de esta Ciudad, y Hija legitima de Don Nicolas Xaramillo, y de Doña Maria Josepha Delgado, y Declara que al tiempo que contrajo Matrimonio con dha su Muger, no hizo Escritura alguna de Capitulaciones, ni Dote, por no haver precedido cosa alguna para ello

Item Declara que de dho su Matrimonio tiene por sus Hijos legitimos a Don Andres Almonester y Roxas, Don Nicolas Maria Almonester y Roxas, Don Miguel Almonester y Roxas, Don Luis Almonester y Roxas, Don Juan Almonester y Roxas, Don Joseph Almonester y Roxas, Don Pedro Almonester y Roxas, Don Manuel Almonester y Roxas, Don Antonio Almonester y Roxas, Don Francisco Almonester y Roxas, Don Ygnacio Almonester y Roxas, Don Carlos Almonester y Roxas, Don Augustin Almonester y Roxas, Don Ramon Almonester y Roxas, Don Juan Bautista

[illegible] Mro. Fr. Joseph de Castro. Dor. en la Rl. Universidad de S. Marcos
[illegible] del Sto. Officio, y Commor. de este Convo. grande de Lima, del Rl.
[illegible] de Nra. Sa. de la Merd. Rcon. de Caut. = Por el tenor de las
[illegible], y por la authoridad de nro. officio q. en esta parte usamos,
[illegible] licencia al Pe. Presdo. Diego Carrasco, para que queda
[illegible] cartas de pago, en voz y en nombre del Pe. Presdo. Fr. Joseph
[illegible] Manrique, de un censo q. tiene en la Casa q. vive
[illegible] Christoval Galan. En testimonio de lo qual, mandamos
[illegible] dimos, las presentes firmadas de nro. nombre, y selladas
[illegible] el sello menor de nro. officio, y refrendadas por nro. se-
[illegible], en este nro. Convento grande de S. Miguel de
[illegible], en [illegible] dias del mes de otubre de mill y setecientos y
[illegible] años. y de la aparicion de Maria Santissima y
[illegible] de nra. sagrada Religion

819. 8

Fr. Joseph de Castro
Commor.

Por man.do del M. R. P. Commor.
Fr. Juan Joseph Perez
Secro.

Fo de S. Diego Carmona

En Mexico. Hoy Lunes Veinte y cinco dias del mes de Agosto de mil Setecientos y tres años Ante mi Dn Diego Carrera Escribano de Su Mag.d y Publico de Numero de esta Ciudad y Testigos Parecio el Sr. Dn Diego Carrera del Orden de Sn Juan Presbitero Capellan de Coro de esta Santa Yglesia Catedral y dijo que por quanto Dn Pedro Salan Presbitero Capellan de Coro de esta Santa Yglesia Catedral Fundo una Capellania de Misas Rezadas con Cargo de Una Misa cada dia en el Altar de Nuestra Señora de los Reyes de esta Santa Yglesia Catedral segun Consta de la Clausula de su Testamento que Otorgo ante Dn Juan Antonio Salan Escribano de Su Mag.d y Publico de Numero de esta Ciudad en Veinte y Quatro de Junio de mil Setecientos y Quatro años de que Exhibe Testimonio en Publica Forma y Manera que haze fee y Pide se le Mande Dar Titulo de Capellan de dicha Capellania para Usar de ella en la Via y Forma que mejor Lugar haya de Derecho y Mandado por el Señor Dean y Cavildo de esta Santa Yglesia Catedral Sede Vacante se le Despache Titulo en Forma Asi lo Pidio y Requirio Siendo Testigos Dn Nicolas Ortiz Presbitero Capellan de Coro de esta Santa Yglesia Catedral y Dn Juan Dominguez de Esquibel Presbitero Vecinos de esta Ciudad

Dn Diego Carrera

Ante mi
Dn Juan Estevan Maldonado
Escr.no de Gob.no y Real Hac.da

Fo de Dn Nicolas Ortiz

En Mexico. Hoy Viernes Diez y Siete dias del mes de Enero de mil Setecientos y quatro años Ante mi el Escr.no y Testigos Parecio el Dn Nicolas Ortiz Presbitero Capellan de Coro de esta Santa Yglesia Catedral y dijo que por quanto Dn Pedro Salan Presbitero Capellan de Coro de esta Santa Yglesia Catedral Fundo una Capellania de Misas Rezadas con Cargo de Una Misa cada dia en el Altar de Nuestra Señora de los Reyes de esta Santa Yglesia Catedral segun Consta de la Clausula de su Testamento que Otorgo ante Dn Juan Antonio Salan Escribano de Su Mag.d y Publico de Numero de esta Ciudad en Veinte y Quatro de Junio de mil Setecientos y Quatro años de que Exhibe Testimonio en Publica Forma y Manera que haze fee y Pide se le Mande Dar Titulo de Capellan de dicha Capellania para Usar de ella en la Via y Forma que mejor Lugar haya de Derecho y Mandado por el Señor Dean y Cavildo de esta Santa Yglesia Catedral Sede Vacante se le Despache Titulo en Forma Asi lo Pidio y Requirio Siendo Testigos Dn Juan Dominguez de Esquibel Presbitero Vecino de esta Ciudad y Dn Francisco de Velano Administrador de las Rentas de dicha Capellania Vecino de esta Ciudad

Fo de Dn Juan Velano

Don Francisco de Velano Administrador de las Rentas de dicha Capellania Vecino de esta Ciudad Otorgo que Recibe de Dn Nicolas Ortiz Presbitero Capellan de Coro de esta Santa Yglesia Catedral Quinientos y Veinte y Cinco pesos de Plata Corriente de a Ocho Reales cada peso que Importan los Quatro Años de Renta de dicha Capellania que Cumplio en Veinte y Quatro de Junio de este Presente año de la Fecha de su Fundacion y Erexion de que Exhibe Recaudo Bastante y Firmado de Dn Juan Dominguez de Esquibel Presbitero Capellan de Coro de esta Santa Yglesia Catedral Administrador que fue de dicha Capellania hasta el dia de la Fecha de este Recibo que Consta de Quatro Partidas de Cargo y Data Sentadas en Quatro Fojas Utiles de Papel Comun Rubricadas de Mano del Dn Juan Dominguez Escritas por Ambas Caras y Firmadas de Dn Juan Dominguez Otorgante Fecho en Mexico en Veinte y Quatro de Enero de mil Setecientos y Quatro años Siendo Testigos Dn Nicolas Ortiz Presbitero Capellan de Coro de esta Santa Yglesia Catedral y Dn Juan Dominguez de Esquibel Presbitero Vecinos de esta Ciudad

Fo 8.

Dn Nicolas Ortiz

Ante mi
Dn Juan Estevan Maldonado
Escr.no de Gob.no y Real Hac.da

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil seteçientos, y seis, y mil seteçientos, y siete.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Capn Don Martin de Espelde morador en esta Corte de su Magestad Otorgo y conozco por esta Carta que doy Poder Cumplido Amplio y Bastante en Dro al Capn Gaspar de Cardona para q̃ en mi nombre y en representando mi persona pida demande y aya cobre Judicial y extrajudicialmente de los bienes y herederos del Capitan Martin Ruiz de Zelis difunto todos y qualesquier maravedis q̃ se me deben y pertenecen por razon y en virtud de Vna Sobre Carta de Poder Segunda Carta Orden Libranza de Alcalde Escribano y otros Recaudos q̃ Sobre ello tengo y tocan a mi derecho y acciones por todos grados Instancias y Sentencias que ha ó hubiere contra Francisco Gonçalez de Vera y Juan Matheo Ruiz de Zelis y qualesquier otras personas q̃ Sean obligados a pagar mis Rentas Alcabalas y Tercias Diezmos y Sobras de Diezmos y otras qualesquier Rentas y pertenencias q̃ me pertenezcan en la Villa de Tejo y Roma y en las demas partes q̃ Sean y se hallen Juramentos y Demandas que les pareciere hacer y en los tales Compromisos nombrar Jueces Compromisarios y Arbitros Contadores y demas Poder y plena facultad para la determinacion y obligacion de los que les hiziere Compromisos y Pleitos y Causas de Pago y Llano con el Mutuo Reconocimiento y con Remisiones y todo lo que le pertenezca cobrar de y Contra Cartas de Pago con finiquito Avenencias y todas las demas Recaudos que fueren necesarios con Libre Administracion de la Persona y Enlaces = Y en Razon de todo lo referido con todas y qualesquier Incidencias Dependencias Anexidades y Conexidades Sumisiones y Renunciaciones de Leyes Fueros y Derechos de mi favor Con Clausula de Jurament[o] en forma y para hacerlo Sustituir y nombrar Procuradores Vno o mas los que quisiere y revocarlos Sustituciones y Poderes de que les relevo en forma y para mas firmeza Juramento y Remedio que les pareciere hacer en mi Alma y en los tales Compromisos nombro

Va Real

En el Pueblo Tercero vn Real años de
[illegible] quel[illegible]cientos, y seis, y mil se
[illegible]cientos, y Diez
[illegible] Años. Por los Reyes Nros Señores
Don Carlos quarto y Don Fernando Septimo
Reyes y Señores Nros Por Gracia de Dios
y de Nuestra Santa Madre Yglesia Catholica
Apostolica Romana Emperadores Semper
Augustos Reyes de Castilla de Leon de
Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen
de Navarra de Granada de Toledo de Valencia
de Galicia de Mallorca de Menorca de Sevilla
de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia
de Jaen de los Algarves de Algeciras de
Gibraltar de las Islas de Canaria de las
Indias Orientales y Occidentales Islas y
Tierra firme del Mar Oceano Archiduques
de Austria Duques de Borgoña de Brabante
y de Milan Condes de Abspurg de Flandes
de Tirol y de Barcelona Señores de Vizcaya
y de Molina Reynando en Madrid a ocho de octubre
de mil setecientos y seis años Ante el Señor
Don Pedro Antonio de Aldaz Alcalde ordinario
de esta Villa de Madrid por su Magestad
y en presencia de mi Escribano y testigos
parecio Don Pedro de Marcon Vecino de esta
Villa y dijo que por quanto Don Ignacio de
Marcon su hijo legitimo y de Doña Maria
Josepha de Mendoza su legitima mujer
difunta Vecino que fue de esta Villa
Otorgo su Testamento Manda y Codicilio
ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos
en la forma y manera que mas haya lugar
en Derecho y por quanto el Testamento
Manda y Codicilio se ha presentado en
esta Real Corte y Villa ante el Señor
Don Antonio de Aldaz Alcalde ordinario
de ella por su Magestad y en virtud de
Poder que para ello tiene del dicho Don
Pedro de Marcon su padre y Suegro
segun consta del Poder que para ello
otorgo ante Don Francisco Antonio de
Ortega Escribano de Provincia de los
Reales Consejos y Numero de esta Villa
en veinte y quatro de Septiembre de
este presente año y para que se cumpla
y execute como en el se contiene y
declara y para que conste lo pidio
y requirio a mi el Escribano le
entregue el dicho Testamento Manda
y Codicilio cerrado como se halla
y para que se le entregue le
concedio su Licencia y Facultad
y mandamiento en forma y

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil seteccientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Cancelado

Ante mi Dn Ygnacio Sanchez Sarabia

Escno

Dn Phelipe Gongora del Pozo

Dn Phelipe Gongora del Pozo

Escno

Dn Ygnacio Sanchez Sarabia

Escno

Dn Ygnacio Sanchez Sarabia

Escno

Dn Ygnacio Sanchez Sarabia

[illegible] Cura de esta Cab.l Villa de Sella y Comisario del Santo Oficio de la Inquisicion de Valencia, Examinador Synodal de este Arzobispado, y Vicario Juez Eclesiastico ordinario de la Villa de Callosa de Ensarriá, Partido de Alicante, por su Magestad (que Dios guarde) en ella, y su Valle, y Lugar de Orcheta, &c. Por quanto ante mi se ha presentado Petizion del tenor siguiente. Dn Antonio Ferrer Cura de esta Villa de Sella, y Comisario del Santo Oficio de la Inquisicion de Valencia, Examinador Synodal de este Arzobispado, y Vicario Juez Eclesiastico ordinario de la Villa de Callosa de Ensarriá, Partido de Alicante, por su Magestad (que Dios guarde) en ella, y su Valle, y Lugar de Orcheta, &c. Digo: Que haviendo llegado a mi noticia, que Dn Joseph Ferrer Vecino de esta Villa, y Hermano mio, tiene en su poder, y casa, un Libro de Manuscritos, que segun se dize, es de Dn Joseph Ferrer Cura que fue de esta Villa, y Abuelo de dicho Dn Joseph Ferrer, y de mi, y de otros muchos Hermanos, y Parientes, y que dicho Libro, segun se dize, contiene algunas cosas tocantes a la Fe Catholica, y Buenas costumbres, y que por esta razon, y por ser dicho Libro de Manuscritos, no se puede imprimir, ni publicar, sin que primero sea visto, y examinado, y aprobado por Persona Eclesiastica, y Theologo, y Examinador Synodal, y Vicario Juez Eclesiastico ordinario, y Comisario del Santo Oficio de la Inquisicion, como lo soy yo

Vn Real

Sello Tercero vn Real de mil ferecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Pesos
D. Pedro de Renovales
Canónigo de esta Santa Iglesia
Benjamin de Moral

En Nauo. de Nro Señor Dios todo Poderoso Amen Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo el Br. Dn. Pedro de Renovales Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad de Granada Natural de la Villa de Alcaudete Arzobispado de Jaen hijo legitimo de Dn. Pedro de Renovales y de Dña. Maria Josepha Ramirez de Arellano difuntos vecinos que fueron de dicha Villa de Alcaudete Otorgo y conozco por esta Carta de Poder en forma que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dn. Benjamin del Moral Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad de Granada Natural de la Villa de Alcaudete Arzobispado de Jaen hijo legitimo de Dn. Juan del Moral

Vn Real



SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

24 m.co callao
en boca de un cabo

Ju.o Antt.o de los Rios

A Ruego y por testigo

[illegible]



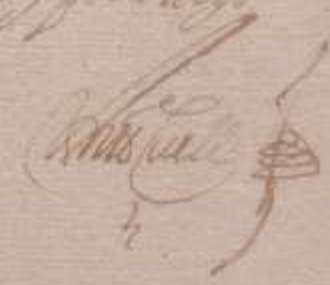

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

a Rem.am de Vuesta
Da Mª Gracia
a M.to Oficio
Dn
de Rag.ng

En la Ciu.d de Cordoua en tres dias del mes de Junio de mil setecientos diez y siete años ante mi Escriu.no y testigos Dª Maria Gracia Prado de Mesa Vecina de esta Ciu.d Parrochiana de San Pedro y el Juan Diego Quintaniente de Alguacil Mayor del Tribunal de la Cruz de esta Ciu.d Vecino de Cordoua en nombre de

Vesti

En la Ynquisicion de los Reyes en Sevilla a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mill setezientos y siete años ante el muy Yllustre Señor Don Fernando Ruiz de Somorrostro Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad en lo criminal y Juez de Bienes confiscados por el Santo Oficio de la Ynquisicion de esta ciudad y su Arzobispado por su Magestad que Dios guarde y en presencia de mi Don Joseph Ortiz de Salcedo Escribano de Camara del Secreto de dicho Santo Oficio parezio ante Su Md. y dijo que a su noticia a llegado que dentro de esta casa Vecindad en la Collacion de Santa Maria la Blanca en la casa y Vivienda que ocupa el Capitan Don Juan Manuel de Vargas Vecino de esta ciudad a muerto violentamente a Don Juan Manuel de Vargas su hijo legitimo y natural y para que se averigue la verdad de dicho delito y se castigue a los culpados en el y se ponga remedio en semejantes delitos para que no buelvan a cometerse Pide y suplica a Su Md. mande se haga la diligencia necesaria y que para ello se despache mandamiento en forma para que se le reciba juramento en forma de derecho a los testigos que presentare y que siendo necesario se despache mandamiento para que se le reciba juramento a los testigos que presentare en la Villa de Utrera y que para ello se despache mandamiento en forma

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

notificacion — En los Reyes en dho dia yo el notario ley y notifique dho decreto como en el se contiene a Don Juan de Orosco en su persona que lo oyo de que doy fee = Don Lorenço Ponze

notificacion — En los Reyes en veinte y siete de dho mes y año, yo el dho notario ley y notifique dho decreto como en el se contiene a Dª Costança de Rojas en su persona que lo oyo de que doy fee = Don Lorenço Ponze

Otra — En los Reyes dho dia yo el notario ley y notifique dho decreto como en el se contiene al Rezector general en su persona que lo oyo, doy fee = Don Lorenço Ponze

Otra — En los Reyes dho dia yo el notario ley y notifique dho decreto como en el se contiene a Don Alonso Pinto en su persona que lo oyo de que doy fee = Don Lorenço Ponze

Otra — En los Reyes dho dia yo el notario ley y notifique dho decreto como en el se contiene a Man de la Rea en su persona que lo oyo de que doy fee = Don Lorenço Ponze

Otra — En los Reyes dho dia yo el notario ley y notifique dho decreto como en el se contiene al Lizdo Dn Juan Joseph en su persona que lo oyo de que doy fee = Don Lorenço Ponze

Otra — En los Reyes, dho dia yo el notario notifique dho decreto como en el se contiene al Lizdo Dn Sevastian de Torres Zibico en su persona que lo oyo de que doy fee = Dn Lorenço Ponze

Otra — En los Reyes dho dia, yo el notario ley y notifique el decreto de la foja antes como en el se contiene a Dn Phelipe Ciudad en su persona de que lo oyo doy fee = Dn Lorenço Ponze

Otra — En los Reyes en dho dia, yo el notario ley y notifique dho decreto como en el se contiene a Don Bme Ballejo en su persona que lo oyo de que doy fee = Don Lorenço Ponze

Otra — En los Reyes en dho dia, yo el notario ley y notifique dho decreto como en el se contiene al Gen Don Luis de Castro en su persona que lo oyo de que doy fee = Don Lorenço Ponze

Fregon — En los Reyes en veinte y ocho de mayo de mil setecientos

J Siete años Yo Antonio de Alfaro por voz de Juan
Antonio negro criollo que hace oficio de pregonero, hize el primer
pregon en la plaza pu.ca de esta dha Ciudad al Vemate por ante
Dn.o de Rabia alcalde de Dn.o Fran.co Ximenez de Zarate dueño antes
de llegar a la quarta calle de Sn.to Domingo, Vesinos de Cagoda
z.a requirimiento de Dn.o Manuel Gonçalez de que doy fee=
Don Lorenzo Prince
2 En la Ciudad de los Reyes en treinta y.mo de Junio de mill
setecientos y siete años yo el dho notario hize dar el
segundo pregon como el de arriba
Y para q.e venga a noticia de toda persona Vesina
Estante y morador de esta dha Ciudad mando se notifique
Don Lorenzo Prince
3 En la dha Ciudad de los Reyes en primero de Julio de mill
setecientos y siete años yo el dho notario hice dar el
tercero pregon por voz de dho pregonero estando en la
puerta de esta dha Ciudad a la dha hora por ante
dho de esta dha Ciudad a la dha hora por ante
de Vesinos y morador
Juramento En la Ciudad de los Reyes en dho dia mes y año dho
de Cabeza Sobre Sacudimiento de Santa Cruz ante el Sr. Alcalde
Pide Dn.o Joseph de Mendoca dijo que pone este dho
Autos y ante S.a Dn Joseph de Mendoca dijo que pone este dho
final remate de Venta por tiempo de Cabeza el Convento y
Colegio Volantario de la Caridad que fue de Dn Fran.co Ximenez, en precio de
Veinte pesos en cada Vno, y porque primero de mayo deste presente año
se vence el Arriendo, Suplica mande el Vol.o Vengo de estos en la
misma ganancia Arriendo prosiga dho Arrendam.to, por lo que a V.d pido y
Suplico se sirva Mandar proceda a la declaracion de dho segundo
año Voluntario, y Mandando en Razon de la Cruz, Cabeza de Vaca
dando me por Testimonio de Auto Cabeza que pido
Don Joseph de Mendoca
Dec.o Vista por el Señor Juez de Cabeza, mando se traslade a los interesados
para que lo provea- Don Juan de Otalora
Notif.o En los Reyes en Catorce dias del Mes de Julio de mill setecientos y
siete años Yo el Escribano notifique lo q.e por este dho auto
se manda Como en el se contiene al Mayordomo del Hospital de la
Caridad, lo firmo que lo doy fee- Don Lorenzo Prince

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos,, seis, y mille-, cientos, y siete. —

Dn Lor. Veinte y dho dia yo el notario lei y notifiqué dho decreto como en el se contiene a Dn Diego Muñoz enmugerona que lo oyo, de que doy fee=Dn Lorenzo Ponze

Otra — En Dho Dia, yo el notario lei y notifiqué dho decreto como en el se contiene a Pedro Ponce de Guzman en su persona enmugerona que lo oyo, de que doy fee=Dn Lorenzo Ponze

Otra — En Dho Veinte y dho dia yo el notario lei y notifiqué dho decreto como en el se contiene al Lizdo Dn Juan de Urrutia en su persona que lo oyo de que doi fee=Dn Lorenzo Ponze

Otra — En Dhos Veinte y dho dia yo el notario lei y notifiqué dho decreto como en el se contiene a Dn Juan de Orozco, en su persona que lo oyo de que doy fee=Dn Lorenzo Ponze

Otra — En Dhos Veinte y dho dia yo el notario lei y notifiqué el decreto de arriba como en el se contiene a Doña Catharina de Flores en su persona que lo oio de que doi fee=Dn Lorenzo Ponze

Otra — En Dhos Veinte y dho dia yo el notario lei y notifiqué el decreto de arriba como en el se contiene, al Vezino general en su persona que lo oyo de que doy fee=Dn Lorenzo Ponze

Otra — En Dhos Veinte y siete de Abril de mill setecientos y siete años Yo el notario lei y notifiqué dho decreto como en el se contiene a Dn Alonso Pinto en su persona que lo oio, de que doy fee=Dn Lorenzo Ponze

Otra — En Dhos Veinte y dho dia yo el notario lei y notifiqué dho decreto como en el se contiene a Sebastian de Ulloa, en su persona que lo oio de que doy fee=Dn Lorenzo Ponze

Otra — En Dhos Veinte y ocho dia Yo el notario lei y notifiqué el decreto de arriba como en el se contiene al Lizdo Dn Juan Sevgin, en su persona que lo oio de que doy fee=Dn Lorenzo Ponze

Otra — En Dhos Veinte y ocho dia yo el notario lei y notifiqué dho decreto como en el se contiene a Lizdo Dn Sebastian de Thoma Tinoco, en su persona que lo oio, de que doy fee=Dn Lorenzo Ponze

Otra — En Dhos Veinte y nueve dia yo el notario lei y notifiqué dho decreto como en el se contiene a Don Phelipe Tinoco en su persona que lo oyo de que doy fee=Dn Lorenzo Ponze

Otra — En Dhos Veinte y nueve dia yo el notario lei y notifiqué dho decreto como en el se contiene a Dn Diego Ramirez en su persona que lo oio de que doy fee=Dn Lorenzo Ponze

Ytta — En dho dia, pro de dcha el secreto de su cuenta como en el se contiene a Don Joseph Mauro Aguaciel mayor de la Ciudad en persona que lo oyo doy fee = Don Lorenzo Ponce ———

Don Juan — En dha Inquisicion de Cor en treinta y uno de Mayo de mil setecientos y Siette años ante el mui Illustre Sor Dr Dn Thomas Ma-
ria de Aguirre del Consejo de su Mag.d en el Supremo de la Inquisicion
Pedro — Doña Maria Gracia Ysidra de Aragon Joseph Salon, en los autos
a los fines de Don Juan de Arana = Digo que con motivo de que ha mas
de Embargada por fines del mes de Noviembre proximo tribunal
hoze goza de la Arrendam.to en quinientos pesos cada año en conformidad
zion de que ha mas de cuenta estaua Corriente, pero hauiendole sobreuenido con
pesonas graues, la alli enfructifera arrasa y totalmente perdida
y por no auer Cuidado en el cultiuo de su arbole, ni auerla Regado, y
que para que pueda fructificar y producir las plantas que tiene, es
necesario, no solo entrar partando en ella, mucho abono, sino con
suma en ella mas abertura mayor en sus arrigos y cultiuos, para mas
Repullar no solo entran haciendo quantiosos gastos, sin lograr en
dho tiempo ningun fruto, pero antes de pagar la dha Arrendam.to
mas de seis meses por lo qual se hace precisa no solo esta
Representacion, sino que encaso que se mande se Rematen en arrenda
miento, se me de, demora y plazo a lo menos quatro meses para
poder Regar las cultiuarla, y pagarse la Rendam.to que deuo con
suente sin Embargo los atrasos y perdida que se me ha de
originar, por todo lo qual = a V S. pido y suplico se sirua de
atender con piedad que acostumbran al referido, declarando
que encaso de no auer otro postor a dha arrendam.to, pueda se
hacer en mi el Remate en conformidad de mi postura en
Con la calidad de que se me haia de plazo quatro meses para cultiuar
y dho mes para recoger dha fruta sin estar obligada por
ellos a hacer hazienda alguna, y hecha Conformidad de Justicia
la espera hecha, y no de otra manera, Sobre que pido Justa
Sobre ello hago el dcho.to y juro en forma Comenza = Doña Maria
Esta rubricado

Dec.o — En dha dia Dr Dn Pedro Rl Inquisidor = Dixo que señalaua y señala el
dia de Junio para que se remate dcha Rendam-

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mille-tecientos, y siete. =

de la huerta que quedo por fin y muerte de Don Fran.co Antonio de Xaraua, y para ello se citen a las partes y interesadas y asi lo proueio y señalo = vna rubrica = Juan de Arbizu

notificacion — En la Ciudad de los Reyes en treinta y uno de Mayo de mill setecientos y siete años yo el ynfraescrito notario notifique y cite de remate para el dho arrendam.to a Doña Maria Estacio, para el Viernes tres de Junio de dho año en su persona que lo oyo de que doi fee = Don Lorenzo Ponze

Otra — En la dha Ciud.d dho dia mes y año dho, yo el notario cite de remate por el decreto de arriba como en el se contiene al Rezeptor gen.l Don Manuel Ortiz de Arguemada para el arrendam.to de la huerta de D.n Fran.co de Xaraua en su persona que lo oio de que doi fee = Don Lorenzo Ponze

Otra — En los Reyes en dho dia mes y año dho, yo el notario cite de remate para el arrendam.to de la huerta de D.n Fran.co Xaraua en virtud del decreto de arriba como en el se contiene para el dia tres de Junio en su persona que lo oio de que doi fee a Don Alonso Pinto de que doi fee = Don Lorenzo Ponze

Otra — En los Reyes en Primero de Junio de mill setecientos y siete a.s yo el notario notifique el decreto de arriba, y cite de remate para el arrendam.to de dha huerta de dha Xaraua, al Lic.do D.n Juan de Morales como apoderado del Lic.do D.n P.o de Morales en su persona que lo oyo de que doi fee = Don Lorenzo Ponze

Otra — En los Reyes en dho dia mes y año dho, yo el notario cite de remate en virtud del decreto de la buelta para el arrendam.to de la huerta de D.n Fran.co de Xaraua a Don Joseph Merino en su persona que lo oio de que doi fee = Don Lorenzo Ponze

Otra — En los Reies dho dia mes y año dho, yo el notario notifique y cite de remate en virtud del decreto de la buelta como en el se contiene al mayordomo de S.n Bar.me en su persona que lo oyo de que doi fee = Don Lorenzo Ponze

Otra — En la Ciud.d de los Reies dho dia mes y año dho, yo el notario del mismo oficio cite de remate para el arrendam.to de la huerta de Don Fran.co de Xaraua al Lic.do D.n Jos.e de Molino en su persona que lo oyo de que doi fee = D.n Lorenzo Ponze

Otra — En la Ciud.d de Sor Reyes en dho dia mes y año dho, yo el Scrotario Rete
fiqué y cité en virtud del decreto de la buelta como en el se contiene
para el Juramt.o de Aceptacion y demas de Dn Juan de Xaraua
y Consiguiente a Dn Juan de Orozco que lo oyo de que doi fee
Dn Lorenco Ponze

Otra — En dho Reyes en dho dia mes y año dho, yo Scrotario Rete de Remate para
el Remate a la Suerte de Dn Juan de Xaraua en virtud de lo
acto de la buelta como en el se contiene a Pedro Perez de Guzman con
a pedimento de Dn Martin de Xaraua y Consiguiente que lo oyo
de que doi fee = Dn Lorenco Ponze

Otra — En dho Reyes en dho dia mes y año dho, yo Scrotario no tifique y cite de
y de remate en virtud del decreto como en el se contiene para el Remate
dam.to de la Suerte de Dn Juan de Xaraua a Dona Constanza
de Xaraua y Consiguiente de lo oyo, de que doi fee = Dn Lorenco Ponze

Otra — En dho Reyes en dho dia mes y año dho, yo Scrotario Rete de Remate
dam.to de la Suerte de Dn Juan de Xaraua en virtud del decreto
de la buelta como en el se contiene a Dona Ysabel Perez de Xaraua
y Consiguiente que lo oyo de que doi fee = Dn Lorenco Ponze

Otra — En dho Reyes en dho dia mes y año dho, yo Scrotario no tifique y cite de
y de remate para el Remate dam.to de la Suerte de Dn Juan de Xaraua
en virtud del decreto de la buelta como en el se contiene a Dn Phelipe Calderon
y Consiguiente que lo oyo, de que doi fee = Dn Lorenco Ponze

Otra — En dho Reyes en dho dia mes y año dho, yo el Scrotario no tifique y cite de
y de remate para el Remate dam.to de la Suerte de Dn Juan de Xaraua en virtud
del decreto de la buelta como en el se contiene a Dn Juan del Orozco
y Consiguiente que lo oyo de que doi fee = Dn Lorenco Ponze

Otra — En dho Reyes en dho dia mes y año dho, yo el Scrotario no tifique y cite de
y de remate para el Remate dam.to de la Suerte de Dn Juan de Xaraua en virtud
del decreto de la buelta como en el se contiene a Dn Juan Ruiz de Xaraua
y Consiguiente que lo oyo de que doi fee = Dn Lorenco Ponze

Otra — En dho Reyes en dho dia mes y año dho, yo el Scrotario no tifique y cite de
y de remate para el Remate dam.to de la Suerte de Dn Juan de Xaraua en virtud
del decreto de la buelta como en el se contiene a Dn Phelipe Calderon
y Consiguiente que lo oyo de que doi fee = Dn Lorenco Ponze

Otra — En dho Reyes en dho dia mes y año dho, yo el Scrotario no tifique y cite de
y de remate para el Remate dam.to de la Suerte de Dn Juan de Xaraua en virtud
del decreto de la buelta como en el se contiene a Dn Martin de Xaraua, Consiguiente que
lo oyo de que doi fee = Dn Lorenco Ponze

Otra — En dho Reyes en dho dia mes y año dho, yo el Scrotario Rete de Remate
para el Remate dam.to de la Suerte de Dn Juan de Xaraua en virtud del de
creto de la buelta como en el se contiene a Dn Phelipe Calderon
y Consiguiente que lo oyo, de que doi fee = Dn Lorenco Ponze

Otra — En dho Reyes en dho dia mes y año dho, yo el Scrotario Rete de Remate

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Para el arrendamiento de la huerta de D.n Fran.co Xaraua en virtud del decreto de la buelta como en el se contiene a D.n Bar.me Ballejo en su persona que lo oyo, de que doi fee = Don Lorenzo Ponze

Otra

En los Reies dho dia mes y año dho, yo el notario Tite de rremate para el arrendamiento de la huerta de Don Fran.co Xaraua en virtud del decreto de la buelta como en el se contiene al Gen.l D.n Luis de Castro, en su persona que lo oyo, de que doi fee = Don Lorenzo Ponze

SEllo Tercero vn Real años de mil ſetecientos, y ſeis, y mille-
cientos, y ſiete.



3 Junio

D. [illegible]

doña maria
de Estasio

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Compromiso

D. Bernabe Felipe de Aragon

con

D. Fran.co Romanel

Vn Reall

SEllo Tercero vn Real años de mil fetecientos, y feis, y milfe-tecientos, y fiete.



11 Julios

D. Bernabe
Ph.e de Aragon

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de
mil setecientos, y seis, y mille-
tecientos, y siete.

8321

En la Ciudad de Mendoza en quince dias del mes de
Noviembre de mill Setecientos y Siete años ante
el Sor Dn Geronimo de Aguero y Alvarez Teniente
Gouerno y Alcalde ordinario de esta Ciudad por
Mag.d de Provincia por su Magd que Dios guarde
Capitan Dn Antonio de Barros vecino
de esta forma de que
doy fee y Dijo
Presento ante Vmd y Segun el Dn Diego Ba
rros Alferez de Milicias de esta provincia
de Cuyo vecino de esta Ciudad en la mejor forma
de Derecho Como mas Lugar aya en Derecho parezco
ante Vmd y digo que Vmd se sirva de mandar
se me entregue el Testimonio de Poder que
Dn Bernabe Sanchez Becerra otorgo en esta
Ciudad ante el Escriuano Publico y de Cauildo
de ella en favor de Dn Diego Barros y Dn Antonio
de Barros para que en nombre de dicho Dn Bernabe
Sanchez Becerra Como Albacea y Tenedor de bienes
de Dn Juan Sanchez Becerra Padre legitimo que fue
de dicho Dn Bernabe y Dn Antonia Sanchez Becerra
Viuda que quedo de dicho Dn Juan Sanchez Becerra
Como Madre y Tutora de sus hijos menores
que fueron de dicho Dn Juan Sanchez Becerra
y de Dn Antonia Sanchez Becerra su Muger
Como Albacea y Tenedora de bienes de dicho
su Marido y Como Madre y Tutora de sus hijos
menores que fueron de dicho su Marido y de
la dicha Dn Antonia Sanchez Becerra
Como Albacea y Tenedora de bienes de dicho
su Padre y Como Madre y Tutora de sus hijos
menores que fueron de dicho su Padre

[illegible] mando que esta parte de la Informacion
que tiene con los testigos Instrumentales y la comete a El
Señor [illegible] Alcalde Mayor de esta Villa para que
Jurisdiccion y assiste Receptor y que para se traiga, para lo qe
Juro. Con parecer de D. Joseph de Bellaochaga
Asesor de Ha Causas =

D. Geronimo
Nuñez

Juan de Arellano
Rubrica

En la Villa de Alcalá de Henares en nueve dias del mes de Junio
de mil setecientos y siete años. La parte de D. Antonio Barrenechea
para la Informacion de Testigos ofrecida y que se le ha mandado dar en el
Auto proveido a pedimento de su parte por ante mi Escribano y Receptor
de Alcalde Mayor de esta Villa y Juzgado de las Rentas que reside en
esta dicha Villa de Alcalá de Henares por Su Magestad que Dios
guarde y de Testigos de que Doy fe. Y para la Probanza de
su Intencion presento por Testigo a Don Bernardo de Aguirre
Vecino de esta Villa de Alcalá de Henares del Estado de Caballero
Hijodalgo de Sangre de quien Doy fe Conozco y de Edad que dijo ser
de mas de treinta años. Y siendo Preguntado por el Tenor de la
Pregunta de la Peticion de Informacion presentada dijo que
Conoce a Don Antonio Barrenechea y a Don Bernardo de
Aguirre Padre del que Declara y a Don Bernardo de Aguirre
Hijo del Padre y Abuelo del que Declara y a Don Sancho
Barrenechea Padre del Dicho Don Antonio Barrenechea y
Abuelo Paterno del Dicho Don Antonio Barrenechea y a Doña
Maria Antonia de Aguirre Madre del Dicho Don Antonio
Barrenechea y Abuela Materna del Dicho Don Antonio
Barrenechea y a Don Bernardo de Aguirre Hijo del Padre y
Abuelo del que Declara y a Don Sancho Barrenechea Padre del
Dicho Don Antonio Barrenechea y Abuelo Paterno del Dicho
Don Antonio Barrenechea y a Doña Maria Antonia de Aguirre
Madre del Dicho Don Antonio Barrenechea y Abuela Materna
del Dicho Don Antonio Barrenechea y a Don Bernardo de
Aguirre Hijo del Padre y Abuelo del que Declara y a Don
Sancho Barrenechea Padre del Dicho Don Antonio Barrenechea
y

832

Estando en la Villa de Ayala a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y treinta y quatro años ante el Señor Don Antonio de Barrio Nuevo Alcalde Ordinario de esta dicha Villa por su Magestad y Escribano Publico de Numero de ella y testigos que se nombrarán parecio presente Juan Sanchez de Becerra vecino de esta dicha Villa del que doy fe conozco y dijo que por quanto en el Pleito que ha seguido y sigue con Don Joseph de Ybarra Vecino de la Villa de Orduña sobre la Posesion de la Casa Solariega de Ybarra sita en el Barrio de Ybarra de esta dicha Villa y

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mill setecientos, y siete.

y que es de hedad de treinta años poco mas o menos y lo firmo =

Fran.co Estaui Melendez
Sarm.to

Anthony
Juan de Auellan
Esno R.l y Pu.co

Manuel de Luza
Mino

En la Ciudad de los Reyes en dho dia mes y año la parte de D.n Antonio de Barrio nuebo para la ynformacion q tiene ofrezida, y mandada dar, presento por testigo a Manuel de Luza Mino y Gabriel Mayor de los Reyes de Fran.co Sanchez Bezerra Esno Pu.co que fue desta dha Ciud. difunto, del qual rezeui juram.to yo el Esno q lo hizo por Dios nro S.r y una señal de Cruz en forma de derecho y so cargo del prometio dezir verdad, al tenor del escrito presentado por dho D.n Antonio de Barrio nuebo = dixo que este testigo se continuaua de oficial m.or de Fran.co Sanchez Bez.a difunto, y como tal asido continuam.te asistente en el dho oficio, y estado presente y fue testigo ynstrumental del poder general administratorio q el gen.l D.n Bernabe Phelipe de Aragon dio ante el dho Esno difunto y en su rexistro al capitan D.n Antonio de Barrio nuebo que le presenta, segun y en la forma y con las expresiones q se contienen en la minuta q se trajo de afuera hecha y firmo de su nombre en presencia de este testigo el dho D.n Bernabe el dia onze de Agosto de este año que fue en el que se

Otorgo el dho ynstrumento que firmo en blanco en
presencia de este testigo el dho Don Bernave Phelipe
de Aragon en rrecivo de dho rrecivo hechando la firma que
le a sido mostrada, y rrotulo en la cara de la faja de
dha firma este testigo dho ynstrumento para llenarle
conforme dha minuta en que declaro dho Dn Bernave
Phelipe tener rrecevido los dhos diez y seis mill ps de ocho
rreales del capn Dn Antonio Barrio nuevo q se le firmo
en ella, y que la letra de dho rotulo en que dize poder
general y administratorio Dn Bernave Phelipe de
Aragon al capn Dn Antonio de Barrio nuevo, es de letra
y mano de este testigo y por tal la reconoze, y que lo que lleva
dho y declarado es la verdad so cargo del juramento que
tiene fho en que se afirmo y rratifico siendo le leido
este su dho y que no le tocan las generales de la ley y que
es de edad de veinte dos años y lo firmo

Manuel de Luzon
Dn Miguel

Antonio
Juan de Avellaneda
Rey Rl

Auto

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis dias del mes
de Noviembre de mill setezientos y siete años el Señor Mro
de Campo Dn Geronimo de Aguirre y Arias Rexidor perpetuo
y Alcalde hordinario en esta dha Ciud y su Juron por su Magestad
haviendo visto estos autos, y la ynformacion dada por Dn
Antonio de Barrio nuevo, y minuta firmada, y la que esta
en el rrexistro de su otorgamiento en blanco en el que dexo
por su fin y muerte Juan Sanchez Bezerra Pbro difunto

antezesor del presente escrivano mando que el Poder General ad-
ministratorio que en dha minuta se expresa, se llene por el pre-
sente escrivano conforme ella, y lo firme, en la qual y en los tras-
lados que pidieren las partes (quedara con ynsersion de estos autos)
Dixo su mrd. ynterponia e ynterpuso su authoridad y decre-
to judicial en quanto puede y ha lugar en derecho
y asi lo proveyo y firmo con parezer de el Dn. Joseph
de Velasco hagaassesor de esta dha Ciudad =

8324

D. Geronimo de Aguero

Ante mi
Juan de Avellan
Escno. R. y Pco.

Yo el Capn. Juan de Avellan escrivano del Rey nuestro Señor
Publico propietario y uno de los del numero de esta Ciud. de los Reyes del
Peru Certifico y doy fee en la manera que puedo y a lugar en dro.
que a el Señor Dn. Geronimo de Aguero y Anasco Regidor
perpetuo de esta Ciudad y alcalde ordinario en ella y su jurisdi-
cion por Su Mag. y ante mi el Capn. Dn. Antonio Barrionuevo
presento Zitzn. en que dijo que el Gen. Dn. Bernave Phelipe de
Aragon Corregdor. de la Prova. de Guamalies le avia nombrado por administrador
para las dependencias de dho Corregimto. como de las demas que se le ofreciesen para lo qual le
avia dado poder y que haviendo ocurrido al Registro a verlo para valerse de lo
reconocio y hallo en blanco y sin autorizar de Franco. Sanchez Bezo. escno. [illegible]
[illegible] antezesor antes que se avia otorgado y que en esta atencion combenia a su dro.
[illegible] informacion con los testigos instrumentales de su otorgamiento [illegible]
se avia otorgado en la forma que se contiene en la minuta que en esta razon se hizo y [illegible]
por dho. Sr. alcalde [illegible] que dice la informacion que ofrecia con los testigos [illegible]
[illegible] y que [illegible] y lo comunico [illegible] y haviendolo [illegible] con los testigos
de lo otorgamiento y [illegible] la informacion por dho. Sr. Alcalde con [illegible]
mando que el Poder General administratorio que en dha minuta se expresa la
llenase y del presente escrivano conforme a ella y que la firmase en el [illegible] original y [illegible]
la dor. dixo su merzed que ynterponia e ynterpuso su autoridad y decre-
to judicial que su Thenor de la peticion informacion de [illegible]

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete. En esta razon y autos de dho señor Alcalde son como se siguen =

Aquila Petizion y informacion y autos de fe

Prorogue

Y en conformidad de lo pedido y mandado por los autos de suso y insertos puse en execucion el lleno de dho Poder que su tenor es como se sigue

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Gen.l D.n Bernave Phelipe de Aragon corregidor y Justicia mayor de la Prov.a de Guamalies y rezidente en esta Ciud.d de los Reyes del Peru = Otorgo por la presente que doy mi Poder cumplido el que de dho se requiere y es necesario al Cap.n D.n Antonio de Barrionuevo Gen.l mente para que en mi nombre y representando mi persona pida demande rezeva y cobre judicialmente de todas y qualesquier personas que sean y de sus bienes y de quien mas con derecho pueda y deva todas y qualesquier quantias de maravedizes plata labrada y en ella oro y otras joyas esclavos esclavas mercaderias de Castilla y de la tierra y otros frutos y semillas de ella ganados mayores y menores ropa de caja bahumen y otras qualesquiera generos de hacienda que se me deuan hasta el dia de oy y deuieren de aqui adelante en virtud de qualesquier escrip.s y cedulas de los libros de conocimientos y testam.tos fatorajes encomiendas y partidas de registro y de las consignaciones poderes y lezones cuentas de libros corrientes ofrendas y alcances de ellas y de otras personas ayan cobrado en virtud de mis poderes y por pleytos y autos sentencias y mandamientos como en otra qualquier manera causa o razon que aquinose declare y de ello expedia la razon se requiera de forma que por falta de efecto de poder no deje de rezivir y cobrar todo lo que se me deua y deuiere en virtud de qualesquier instrumentos o fin ellos = y de todo lo que rezeuiere y cobrare otorgue cartas de pago y de la razon fin y quito y lasto y los demas recaudos nezesarios con fee o renunciacion de la Penuria y entrega = Y asimismo le doy este dho Poder para que pueda vender y venda a la persona o personas que le pareciere y con quien se contentare toda la ropa y demas cosas que se ofrecieren y yo le remitiere de dha Prov.a de Guamalies para lo qual le nombro por administrador de todas las dependencias de lo dho mi oficio y le doy todo a que el Poder que para hazerlo y su administracion se requiera = Y este dho Poder le doy con las condiciones



Poder y Dominical
D.n Bernave Phelipe de Aragon
Mar.s
D.n Antonio Barrionuevo

V.s Real

En el Tesoro de Reales años de
Mil setecientos, y seis, y mill se-
tecientos, y siete. y declaraciones

Siguiense la aprim.a y sabe po
der Venencha Hoja y de Minutas fidedecomendado al numero pasado
fue y lo firmo abaxo Joseph de Segura Escrivano de Provincia y plaso q
assistue y la dicta y Siguiente Conduze a Razon Como Notario. Siguense Es
cripturas q Si hizieron a Instancia de parte Contra Si Sobre que pareciendo ante
Nos Escrivano y testigos Se Obligaron D.n Antonio y Sabe ambos Sus productores Cumplidor
obligaciones Como Siguen Nos D.n Antonio y Sabe ambos Sus productores Cumplidor
de Sus Dependencias Como Siguen Nos D.n Antonio en Conformidad de
Para hacer Razon de Cargo Como Siguen Nos D.n Antonio en Conformidad de
Inant.s Seis.tos Seis.ta y Seis.ta Razon de Hoja Siguen Nos D.n Antonio en Conformidad de
condicion que Nos D.n Antonio Barrionuevo hade Cargar en la Cuenta a mi el
D.n Bernave diez mil pesos en Cada Año por la quinta de la Cosecha q se hade quentar
de la Hoja que empiezan a correr desde quinze de Enero del Siguiente año de mil Seis.tos y siete q Se hizieron
Cosecha de la Hoja Cumplidos Todos los Años que pasan por el D.n Bernave a mi Nuestro Señor de
Cuenta y Razon = Declaro que Se me Cargan en la Cuenta de la Hoja
Enero de Siete Cosechas = Declaro que Se me Cargan en la Cuenta de la Hoja
Nos D.n Antonio no hallemos Encontrado a Nuestro Señor de Guamalus Se quede Como me Cargo
rey Nos D.n Bernave por Nuestro Señor de la Prov.a de Guamalus Se quede Como me Cargo
Cosecha = Declaro que Se me Cargan en la Cuenta de la Hoja
D.n Antonio Prieto por Ciento Cada año de Todo el dinero que me a Suplido y supli
re al Contado Como para Comprar algunos Generos Trayendo siempre Entre Mi Cosecha
para Retornos de los generos Como Siguen Cobrado Nos D.n Antonio assi Cosecha
todo Como Cobrare de plazos Cumplidos = Declaro que Se me Cargan en la Cuenta de la Hoja
que Tengo Recibido de Nos D.n Bernave Phelipe de Aragon de
Nos D.n Antonio de Barrionuevo diez y siete mill pesos de Ynca Cada q
me ha Suplido Nuestro Señor y corriente Gasto por tiempo de Seis Años que
corren de Mayo de este Año = En la forma Contenida y con Razonable
cargo declaramos Aquesta Cosecha y esto se Debe administrando y Cuidado
en Si Cosecha Necesario Comendero en Juicio sobre la Cobranza se pueda hacer
pareciendo en Juicio ante las Justicias y Juez de Su Magd y eclesiasticas audiencias
y Tribunales a Contra dueños y bagajeros. Demandas Pesquisas pedimentos Re
caimientos Citaciones prouisiones quexillas Amenazas Embargos Sentencias
definitivas Convenciones y declaratorias pregones Almonedas y Remates de Bienes tomar
la posesion y amparo dellos pidas termino haga pruebas presente Testigos y
escrituras Instrumentos testimonios papeles y otros Recaudos y siguese para
que en todo tiempo sea bastante como de Juez Nuestro Señor para que

y Cumplimiento y siguiendo el apelación y Suplicación por los tres grados y mandamientos y Censuras Fulminadas Provisiones Cartas y Excomuniones y Censuras Bulla Anatema y las Juezes y Justicias Eclesiasticas y publicas donde Combenga y presentado y Sentencias declaratorias y finalmente hagan todos los Autos y diligencias Judiciales y Extrajudiciales y Combengan desde Razon hasta el dia de la Cobranza Tenga Cumplido efecto que el Poder y Poder para todo lo en el Rey Independiente Se Requiere Relevo y otorgo con Relevacion en Derecho y dependencias Juicio y general Administracion y Causas dependientes y la Sustitucion en quanto a cobranzas y Pleytos Civiles y la Clausula de Judicatum Solvi con que Vnos y otros Autos y Cobranza dellos los Pueda hacer Cobrar y dar las Partes Quitas Pagos y demas Recaudos que sean Conbenientes para Valor y Cumplimiento de lo referido = Y todo lo que Yo el Poder Requiera prueba y Asignacion de Juramento y declaracion de Parte que Combenga Presente Caso y al presente Otorgante el Juramento y declaracion de Parte de dicho Don Antonio Ramis mi Hijo y de Juana Ramis mi Esposa Vecinos Regidor Alcalde de Mallorca y Ausentes a que Yo Relevo en forma Asignacion que Requiera por Derecho que necesaria sea Para Cuyo efecto Desde Luego Confiero Poder Cumplido Bastante a los Procuradores de todos los Tribunales Reales de Mallorca y Reynos de España y Fuera de ellos a los Procuradores que Elijan y Nombren para que en mi Nombre Parezcan ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo y demas Tribunales Reales de Mallorca y Reynos de España y Fuera de ellos y Ante Qualesquiera Juezes y Justicias Eclesiasticas y Seculares de Qualquiera Parte Lugar Ciudad Villa y Jurisdicion me Someto y obligo y Renuncio el Fuero de mi Vecindad Domicilio y Vecindad y el Capitulo de la Ley que dize que Renuncia de Fuero no Vale sin que me Aconsejen y Amonesten de todo lo en dicho Capitulo y Ley contenido y Amplamente de todo lo referido Cobro Sentencia para que en Virtud de la Presente Juzgue y Sentencie dichas Causas y Pleytos y Dar Pronunciar y Pedir Sentencias y lo Pronunciado Pedir en la Causa Executoria Carta de Pago y Finiquito que Sea Necesaria en Forma Dada en Mallorca a Veinte y Quatro de Agosto de mil Setecientos y Sesenta y Quatro Siendo Testigos Manuel de Ludi Don Thomas de Llano de Sanombre Vecino Testigos Manuel de Ludi Don Juan Vallender y Joseph Gomez de Arevalo presentes =

Dn Gerriabe

pdo de Bracon

Sermo. de Valle

Juan de Guillamon

Rl y Pl

Va Rodil

El Thesorero va Rodiños de Sn Pedro, y seis, y millaredos, y siete.

Poder
D. Manuel Arenga
Al Pe
Joseph Nuñez y otros
Fra

En la Ciudad de los Reyes del Perú a quatro días del Mes de Agosto de mil setecientos y siete años ante mi Escribano Real y testigos el General D. Manuel de Ortega y Infanzon Caballero de la Orden de Santiago Vecino de esta Ciudad a quien doy fee conozco Como Thesorero y Contador de Cuentas que fue de esta Real Caja y Tribunal que al Presente es de Veinte y quatro de Noviembre del año proximo pasado de mil setecientos y seis dio Poder en forma a los Señores D. Blas Carvajal D. Diego de Vrrea y D. Juana de Baldiviama y Ortega para que cobrasen de D. Manuel de Castro del Peral de Cachoza Corregimiento de Tinta Canonigo de esta Santa Yglesia Catedral y Thesorero de la Santa Cruzada de estos Reynos del Perú la Cantidad de Veinte y quatro mil pesos de a ocho reales de plata corriente en estos Reynos que le debia y se obligo a pagar en esta Ciudad a Don Diego de Vrrea Canonigo de esta Santa Yglesia Catedral y Thesorero de la Santa Cruzada de estos Reynos del Perú en Reales de plata corriente en estos Reynos en Virtud de Libranza que le dio el Señor Don Manuel de Castro Canonigo de esta Santa Yglesia Catedral y Thesorero de la Santa Cruzada de estos Reynos del Perú en Virtud de Poder que para ello

de los Juros de los y de Sus bienes = Asimismo Cobrara y Recaude
ran de Nro Dn Manuel de Castro Todos los papeles e instrum.tos que
paran en su Poder tocantes a la Encomienda Enq.e nombrada
Otorgante Dª Catalina Lujan y Valle viuda de Dn Alonso Ba
ca de Vaca Cond.e de Calaçana Cont.l de guemes de Sumas y
mas Antiguo de Patronal de ella de este R.no en Virtud de Real
Despacho que Obtuvo de Su Mag.d fha en Madrid a diez y nueve de Agos
to del año pasado de mil Seis.tos y ochenta y nueve a q.e me remito en
este Repartim.to de Indios de la Provincia de Canta segun parece
de Nombramiento que le hizo Dª Margarita Lujan hijo o nieto
Otorg.te Ante Gabriel Perea del Castillo Escrivano de Camara de dho Tribu
nal de Cuentas a diez y nueve de Julio de año pasado de mil Seis
cientos y ochenta y nueve pareciendo cumplido con la Dª Margarita con
lo mandado por el decreto de Mro Exmo S.r Duque de la Palata Virrey
Gov.or y Cap.n Gral que fue de Nros R.nos como todo lo Sus.o de lo consta y que
se de los y instrumentos q.e confieren a dha Encomienda que remitio a dho
Dn Juan de Castro de quien asimismo cobraran los papeles de
mis meritos y servicios y de todo lo que pretenden y cobraren
por cualesquiera despachos Provisiones Cedulas y los demas Re
caudos necesarios con Real Inserción de la presente y en
virtud de lo pedido siendo necesario parezcan ante los Jueces
Jueces de Su Mag.d y Tribunales y Supremo Consejos audiencias y Tribuna
les de qualesquier parte y sean quien sean a pedir demandar litigar
Juicio que en ellas Excepciones contrarias contradezir Renuncias Vendas y
Remates bienes condenas pedir ver Autos y Sentencia apelar supli
car fazer fianzas y prestar las prometidas y hazer cuentas y presentar
todo lo q.e combenga hasta la Cobranza de dha Cant.a y papeles pertenecien
tes efecto y consiguiente q.e sea lo dho Poder a dho Dn Joseph Perea
Dn D.n Ant.o de Ocaña y Dn Joseph de Aguilar y Dn Garcia de
Valderrama y Ortega Alcalde Vno Cnn lugar para que en mi
bre del Rey.o y representando Superior Comparezcan ante la Mag.d del
Rey.o Señor Dn Phelipe quinto que Dios g.e y en su Real
mo Consejo y Camara de Yndias Superior Reales Consejos y Tribunales
Juezes q.e mas convenga puedan y deban y fuere q.e pidan y suplequen que en
numeracion de Sus meritos y servicios de los Sres de Sus Reales

Sello Tercero y Noventa años de
mil setecientos, y seis, y mill se-
tecientos, y siete, y a buelos y demas antepasados se le
hagan quales quier merced o mrdes de las que su Mag.d provee para ellos R.nos del
Peru asi en materia de gracia como de justicia en conformidad de la ynstruccion y horden que le tengo entregada a dho R.P. Joseph Perez en esta
ciud. ocasion firmada de mi mano las quales dhas merced o merced de las aceptaran en nombre del otorg.te o las repudiaran con el respecto y beneracion
devida y pediran se le buelvan ha hazer de nuevo y de todo ello sacaran
las zedulas rr.s testimonios titulos y demas despachos que fueren nesesarios
y se los remitiran a esta ciud. en las ocasiones y p.r las vias que se ofrecieren
dirigidos y consignados al otorgante para todo lo qual pondran dhos apoderados en los rr.s pies de su Mag.d la dha encomienda zitada y frutos
de ella que esta en dha provincia de Canta y todo lo a ella anexo y perteneciente en que ha de subsedor el otorg.te por muerte y nombram.to de la dha
D.a Margarita Lujan renunciando la dha encomienda y todos y qualesquier dros y acciones que a ella tiene y pudiera tener y asimismo
los dhos dos mil pesos que paran en poder del dho D.n Manuel de Castro
poniendolo todo ello en manos de su sacra R.l Mag.d y que tenga
este corto alivio para ayuda a los gastos de sus guerras y que haga y disponga de dha encomienda frutos y renta de ella a su R.l voluntad en gratitud y reconocimiento de la m.d que se sirviere de hazer le
y fha tendra efecto la renunciacion suelta y dejacion zecion y
traspaso de dha encomienda y el servicio de dhos dos mil pesos y de
no conseguirse dho efecto no lo a de tener ni correr la dha renunciacion
zecion y traspaso y servicio de dhos dos mil pesos respecto de q. ha de ser
para quando llegue el caso de conseguirse dha merced o mrdes y para
entonses dio por bien fho el servicio de dhos dos mil pesos y la renunciacion suelta y dejacion de dha encomienda = y se desistio del dro
y accion q. tiene a ella y sus frutos y a dhos dos mil pesos y dio poder
a dhos apoderados para que todo ello lo zedan y traspasen en su Mag.d p.a
ra que haga y disponga de ello conforme fuere su R.l voluntad

para la sustanciacion y determinacion de todo lo que en virtud de la presente se pida por parte de dicho Marques de Rodil y presentara los memoriales que le convengan, pidiendo en ellos lo que le parezca, y alegando sus razones, defensiones, autos y demas diligencias judiciales y extrajudiciales que en virtud de la dicha facultad que se le da por esta mi Real Carta Executoria, y Provision Real, y segun y como en ella se contiene, haga, y pueda hacer, y practicar, y que para ello pueda hacer, y haga todas las probanzas, que le convengan, presentando por testigos, escritos, escrituras, instrumentos, papeles, y todos los demas recaudos que quisiere, y segun, y como, y de la manera que le convenga, y pueda convenir, y que para todo lo que dicho es, y cada cosa, y parte de ello, y lo a ello anexo, y dependiente, y concerniente, le pueda nombrar, y nombre Procurador, o Procuradores, Abogado, o Abogados, Solicitador, o Solicitadores, Agente, o Agentes, que en su nombre, y en virtud de esta mi Real Carta Executoria, y Provision Real, hagan, y practiquen todas las diligencias, que segun derecho, y segun, y como, y de la manera que el dicho Marques de Rodil, las podria hacer, y practicar, siendo presente, aunque sean tales



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Declaracion de Vrrego

Diego de Arana

a

D. Balentin de Allende Salazar



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil seteçientos, seis, y millete-çientos, y siete.

Sepan quantos el trasunto vieren como Yo el Cn Dn Domingo Geronimo Amado morador en esta Ciud. de los Reyes del Perú y residente en esta de Cadiz N. S. para los Rnos de España que voy Embarcado En el Navío nombrado Nra Señora de la Aurora Prueba a cargo del Cap Miguel de la Regalada ante el Rno de este que Dios Salue y guarde = Digo que para seguridad y cumplim.to de lo que va declarado con fecha de Mañana y Viernes Ynmediato ante el mismo Escno de este Pres.te Registro del Mue.P.M.N. Pasé a Ynstrumento de Obligacion de Fianza en forma Bastante de Derecho con Gerónimo y Procur. Gral de Monasterio de S. Lorenzo el R. del Escurial que queda en esta Ciudad en cinco mill y quatrocientos pesos de a ocho R.s de Vellon para Seguridad y cumplim.to de lo que va declarado = Los quatrocientos pesos restantes para los cinco mill de dha Obligacion dos mil pesos y Cromienda de mil doscientos pesos de moneda doble de Columnas y dos mil Reales de Vellon Entregados Ante Mi Satisfacion y Reconocido La Entrega de todo y Leyes del Canon numerata pecunia y Entrega = Lo qual todo hago Como dho es de que doy fee Conozco al Otorgante y Declara ser obligado Como me obligo por dho Escrito y Recibido para el Efecto de Ser obligado Como me obligo Por la presente Dexa por apoderado Cabal y Bastante al Sho D. Thomas de Larrumbe Vecino de esta Ciud. a quien pertenecen Gobernando Navio de Registro Nra Señora de la Aurora Derrotero que fuere de la Ciud de Cadiz Puertos de la Costa del Sur hasta la Concepcion del Rno de Chile y desde allí de Buelta Cargado en el Navío Ynglés Ynterin Embarcada mi persona a todo el Reyno de España y Navegando Ygual Entramento de los Enemigos de Nuestra Santa Fee Catholica y Enemigos de esta Corona Real Monasterio de S. Lorenzo el R. del Escurial y Embarcacion Sitio de Dho Monasterio y de los Pueblos de S. M. a quien Sea Libre y Cada Vez que Quisiere y de los Pueblos de S. M. Puerto de Palamos por donde se ha Embarcado el Mayordomo Fr. Pablo de Palamos por ausencia de los Padres Prior y Procurador = y de se le Entrega Gobierno Navio Nombrado Nra Señora de la Aurora Viniendo y Regresando a Cadiz y de se le Entregue

Declaracion q. si haviendo llegado dho Navio al Rno. de Chile
reconociere yo el otorgte. que el dho Navio la Aurora va sobrecar-
gado y no marinero he de poder sacar la mitad de dhos cinco mil pesos y
embarcarla en otro navio de los q. fueren a dhos Rnos. de España sorden-
do el Riesgo en el ynterin consumto. del Mre. pero en caso q. reconozca
q. no va sobrecargado el dho Navio la Aurora ha de correr todo el Riesgo
en el y no he de poder sacar dha cantd. ni divertir el Riesgo y que este ar-
vitrio queda solo a mi voluntad sin que los consignadores q. yran
nombrados puedan precisarme ni obligarme a dividir el dho Riesgo por q.
esta obsion y facultad se me es concedida a mi el dicho Dn. Domingo Geroni-
mo amable y yo el susodho me obligo a yr via recta sin mudar de rrota
ni pasarme a Rnos. extraños y si lo hiziere ha de cumplido el plazo
para q. se me cobre toda la dha cantd. y la prueba y verificacion q. en este
caso se requiera la dejo y difiero a si en el juramto. simple de la persona
a quien he de hazer la entrega como de los demas consignadores q. yran
nombrados sin q. sea necesaria otra prueba testimo. ni averiguacion aun q.
de dro. se requiera por q. de ella desde luego les relevo = Y a la firmeza
pago y cumplimto. de todo lo q. dho es obligo mi persona y bienes havidos
y por haver y doy poder a las justicias y Juezes de S. M. de qua-
lesquier partes q. sean y en especial a las de esta dha ciud. y corte y a las de
mas de las partes y lugares donde y ante quien esta escripa. fuere pre-
sentada pidiendo su cumplimiento a uno fuero e jurisdiccion me
someto y obligo y renuncio el mio propio jurisdiccion domicilio
y vezindad y el privilegio de la ley que dize q. el actor deve seguir
el fuero del reo para q. a lo que dho es me compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las demas
leyes y dros. de mi favor y la general q. lo prohive y consiento en
traslados de esta escripa. uno pagado los demas no valgan = Y estando presente
lo contenido en esta escripa. yo el dho Fr. Pablo de Villanueva otorgo q. la acepto y con-
siento en los riesgos en ella declarados y previniendolo q. puede suceder en caso q. el dho Dn. Domingo
Geronimo amable suceda muerte ausencia u otro lexmo. ympedimto. donde no pueda cumplir con lo q. va
obligado en esta escripa. nombro por segundos consignadores en primer lugar a Dn. Alonso Perez de Salaba-
rra y en segundo a el Sr. Dn. Juan Andres de Nuñez cavo. y en tercero al capn. Juan Frz. de los Juengos
a los quales y cada uno en el lugar q. va nombrado doy mi poder cumplido el necesario en dro. con
ygual facultad q. lo que el uno comensare el otro u otros lo puedan mediar sentar y acabar y por
el contrario para q. en mi nombre y representando mi persona en qualquiera de los casos referidos pidan y lleven
y reciban y cobren en juicio y fuera del el dho Dn. Domingo Geronimo amable y de sus bienes

Va Rubd

En Tenerife en Real Audiencia de
mil setecientos, y seis, y mill-
setecientos, y seis. y dos. mandados dar los Escriptos, y quadernos p.
Pedro Fernandez de Lugo y Valdemar Reantes Cruz Cabrera y Rojas en Justicia sobre la obra q. dio
Juan Guedes Reantes Fernandez Valdemar Ximenez Cruz Cabrera Fonseca y Nieva Conde de la Gomera
Sentencias ordinarias, y definitivas, Suplicaciones Censuras, y quexas, y todo lo demas
nacion Reantes de Bethencourt y Castillas de q. lo puedan pedir en quien
los deue, y los parezca Nombrar Jueces y nombrados q. necesiten siempre con el pro
curador Real de Audiencia Reales Provisiones, y Mandamientos, y Real Sobrecarta
Sello

Sain

D.n Pe. Hermenegildo

Bentura de Beda

Dores

En esta Ciud.d de Sta Fe de el Perú a dies y ocho dias del mes de Octubre de mil setecientos y siete años ante mi Escr.no y testigos Mag.co y dho Alferez Miguel Moraleja vecino de esta dha Ciudad parezio presente el Congo y dijo q. por quanto los Capitanes D.n Joseph de la Madrid Cura Rector como fiador y deudor y Bentura de Beda como fiador y deudor de mancomun y cada uno de por si y por el todo se obligaron de pagar a el Sargento de mill pesos de plata corriente y una Botija de Aceite de Oliva en esta Ciud.d antes para el dia Sn Juan Bautista de este presente año de la fecha de esta escritura segun mas largamente consta y parece de la escritura de obligacion que en razon de ello otorgaron ante mi el Escr.no de la fecha de esta escritura de la qual dho Sargento Miguel Moraleja se dio por entregado a su voluntad y en dinero de contado de que doy fee y porque al presente no tiene dho dinero y para la seguridad de la paga de dho principal y Botija de Aceite se obligo de dar por fiador y principal pagador a el Capitan Bentura de Beda vecino de esta Ciud.d el qual estando presente a lo referido dijo que se obligaba y obligo con su persona y bienes muebles y raices habidos y por haver de dar y pagar al dho Sargento Miguel Moraleja los dhos mill pesos de plata corriente y la dha Botija de Aceite de Oliva en el dho tiempo que se refiere en la dha escritura de obligacion que en razon de ello otorgo ante mi el dho

Pa Emb.

S[illo] Tesoro v.[ue]s[tr]a Rl[ea]l[es] de
mil. trecientos, y seis, y mill[o]s
trecientos, y siete.

Pedidas

D.[o]n Ger.[ma]n de Sotolongo

a 2

D.[o]n Ant.[oni]o Martinez

230340

En la ciud. de los Reyes de Alto Peru a veinte dias del mes de Agosto de
mil setezientos y nueve a Antonio el Cº y testigos parecio el Lic.do D.n Fran.co de
Campos presbitero [illegible] doy fee conozco y confeso a [illegible] de [illegible]
[illegible] Fran.co Ariel Depositario general de la corte dozientos pesos de
[illegible] que por mandam.to de los señores Pres.te y Oydores de esta R.l audiencia
se le mandaron pagar despachado en el concurso de acreedores a los bienes del
Cap.n D.n Antonio de Campos Marin de Benavides [illegible] de esta dha ciud. en
su fha de dho mandam.to a veinte y uno de octubre del año pasado de mil setez.tos
por los Reyes del Censo de la Capellania que sirve y la fundo Geronimo
Sanchez Corbacho y D.a Beatriz de Luz y de los dhos pesos se dio por entregado
a su satisfacion y renuncio la excepcion de la dro y leyes de la non nu-
merata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma
y lo firmo siendo testigos Phelipe Gomez de Arevalo y
Joseph de Torres Campo y Don Antonio Calvo
presentes

Vas.to

Lic.do D.n Fran.co de Campos
Marin de Benavides

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

De pago
Pedro Collantes
A
Dn Juan Lozano

600 p

Pº Collantes

[illegible]

[illegible]

mencio la Excepcion del derecho y leyes de la mi
numerada pecunia y entrega y le otorgo carta de pago y
fin y quito en forma de todos los corridos atrasados
hasta dho dia y lo firmo de su nombre siendo tes
tigos Manuel de Lusa y Miño Phelipe Gomez
de Arevalo y Joseph de Torres Campos
presentes

12 8c

Doña Rosa de Salazar

Antonio Ordoñez

Fran.co Estevan Melendez
Esc.no de Su Mag.d

de pago

El Lic.do D.n Phelipe Ordoñez de Pineda

a

D.n Fran.co de Larrayn

125 q

En la ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y dos dias
del mes de Octubre de mil setez.os y siete a ante mi el escriv.o y testigos pa
reció el Lic.do D.n Phelipe Ordoñez de Pineda presvitero Capellan
propietario de uno de los aniversarios que mando fundar Doña Mar
celina Chaparro difunta a q.n doy fee conosco y como tal confieso
haver rezivido del cap.n D.n Fran.co de la Raynciento y
veinte y cinco p.s de a ocho r.s por lo corrido de seis meses de veinte
de dho aniversario y impuesto sobre la casa q.e posee q.e fue de
la dha Doña Marzelina q.e se cumpliran a veinte y cinco
de este pres.te mes y año de la fha de q.e se dio por entregado a su
satisfacion y renuncio la Excepcion del dro y leyes de
la pecunia y entrega y le otorgo carta de pago y fin y quito
de los corridos atrasados hasta dho dia y lo firmo siendo testigos
Manuel de Lusa Phelipe Gomez y Diego Marques pres.tes

22 8c

D. Phelipe Ordoñez de Pineda

Antonio

Fran.co Estevan Melendez
Esc.no de Su Mag.d

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil ẽtecientos, y seis, y mill ẽtecientos, y siete

En la Ciu.d de los Reyes del Perú a diez y quatro dias del mes de Julio de mil Setecientos y Siete años en Presencia de mi Escriuano y Testigos Da Anna Mª de Molina muger lega.da del Capn D Marcos de Velasco vecino desta Ciu.d de quien Doy fee Estando en Cama enferma de Enfermedad Corporal y Natural q Dios Nro Señor le ha dado y estando en mi Juicio Memoria y entendimiento natural Creyendo como firmemente Creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas y un solo Dios Verdadero y en todo lo demas que tiene Predicado y Enseñado nra Madre la Santa Yglesia Catholica Romana debajo de cuya Fee y Creencia Protesto Viuir y morir como Catholica Christiana q Protesta Viuir y morir y temiendo la Muerte como cosa natural y cierta y la hora incierta y Deseando Poner mi Alma en estado de Salvacion Hago y Ordeno mi Testamento en la forma siguiente

Primeramente Encomiendo mi Alma a Dios Nro Señor que la Crio y Redimio con su Preciosa Sangre y Muerte y Pasion y el Cuerpo a la Tierra de donde fue formado

Yten Mando que quando Dios Nro Señor fuere seruido de llevarme de esta Presente vida mi Cuerpo sea Depositado en el Conuento de Nra Señora de la Merced de esta Ciu.d en la Capilla de Nra Señora del Socorro donde Pido y Suplico a los Padres de dho Conuento me Reciuan en su Capilla y Depositen mi Cuerpo en ella

Yten Mando que el dia de mi Entierro se Digan por mi Alma Cien Misas Rezadas de Requiem

841

Va Rmb

Sello Tercero un Real ocho de 8 mil quinientos, Seis y mille- tesimos y Diez.

Depos.

Dn Dn Fran. de Sanavria

Dn Dn Fran. de Sanavria

1256

En Nauia de los Reyes de el Perú en Lima en quatro dias del mes de Diziembre de mil setezientos ochenta años ante mi el Alcalde ordinario de esta Ciudad y testigos parezió presente el R.P. D. Fr. Pedro Gomez Rubio de Alcantara Religioso de la Merced Redempción de Cautivos Calificador del Santo Oficio de la Inquisición Comisario Apostolico de la Santa Cruzada Examinador Synodal de este Arzobispado y como Capellan propietario que es del Navio de Su Magd nombrado la Asunción de Nro Señora de la Merced alias el Dragon que se alla surto en el Puerto del Callao de esta Ciudad de que doy fee y dijo que por quanto el dia de oy dos del corriente mes y año a las quatro de la tarde poco mas o menos pasó con licencia de este Juzgado a la Casa de Dn Fran. de la Rain sito en esta Ciudad en la Calle de Mercaderes por haverse dado aviso de que estaba en el peligro de muerte Dn Fran. de Sanavria Vecino de esta Ciudad y Alcalde ordinario de ella en el año proximo pasado de mil setezientos setenta y nueve y estando en su Casa y Aposento en compañia de Dn Fran. de Sanavria su hijo legitimo y de Da Thomasina y Oyarbide su Esposa y demas personas que se hallaron presentes a quienes doy fee conozco y que dicho Dn Fran. de Sanavria se halla enfermo en la cama de la enfermedad que Dios le ha dado y en su juicio natural segun se reconoció de sus palabras y razones que con migo comunicó la qual confesion hizo en la forma siguiente

Preguntado como se llama y de donde es natural y vecino y de la edad que tiene dijo que se llama Dn Fran. de Sanavria y Oyarbide natural de esta Ciudad de Lima y Vecino de ella y que oy dia de la fecha cumple mañana Viernes cinco de Diziembre de dicho año y de edad dijo ser de sesenta y quatro años poco mas o menos

Preguntado si tiene hecho su Testamento Manda y Memoria dijo que no lo tiene hecho por no haver tenido tiempo para ello

Preguntado si tiene Confesor dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere confesar dijo que quiere confesar

Preguntado si tiene Cura dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Cura dijo que quiere Cura

Preguntado si tiene Medico dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Medico dijo que quiere Medico

Preguntado si tiene Cirujano dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Cirujano dijo que quiere Cirujano

Preguntado si tiene Botica dijo que no la tiene

Preguntado si quiere Botica dijo que quiere Botica

Preguntado si tiene Boticario dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Boticario dijo que quiere Boticario

Preguntado si tiene Enfermero dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Enfermero dijo que quiere Enfermero

Preguntado si tiene Barbero dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Barbero dijo que quiere Barbero

Preguntado si tiene Peluquero dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Peluquero dijo que quiere Peluquero

Preguntado si tiene Sastre dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Sastre dijo que quiere Sastre

Preguntado si tiene Zapatero dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Zapatero dijo que quiere Zapatero

Preguntado si tiene Sombrerero dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Sombrerero dijo que quiere Sombrerero

Preguntado si tiene Guantero dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Guantero dijo que quiere Guantero

Preguntado si tiene Calcetero dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Calcetero dijo que quiere Calcetero

Preguntado si tiene Camisero dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Camisero dijo que quiere Camisero

Preguntado si tiene Pañero dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Pañero dijo que quiere Pañero

Preguntado si tiene Lencero dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Lencero dijo que quiere Lencero

Preguntado si tiene Sedero dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Sedero dijo que quiere Sedero

Preguntado si tiene Terciopelero dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Terciopelero dijo que quiere Terciopelero

Preguntado si tiene Damasquero dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Damasquero dijo que quiere Damasquero

Preguntado si tiene Brocatelero dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Brocatelero dijo que quiere Brocatelero

Preguntado si tiene Tafetanero dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Tafetanero dijo que quiere Tafetanero

Preguntado si tiene Rasero dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Rasero dijo que quiere Rasero

Preguntado si tiene Cordonero dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Cordonero dijo que quiere Cordonero

Preguntado si tiene Pasamanero dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Pasamanero dijo que quiere Pasamanero

Preguntado si tiene Encajero dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Encajero dijo que quiere Encajero

Preguntado si tiene Bordador dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Bordador dijo que quiere Bordador

Preguntado si tiene Platero dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Platero dijo que quiere Platero

Preguntado si tiene Joyero dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Joyero dijo que quiere Joyero

Preguntado si tiene Relojero dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Relojero dijo que quiere Relojero

Preguntado si tiene Armero dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Armero dijo que quiere Armero

Preguntado si tiene Cerrajero dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Cerrajero dijo que quiere Cerrajero

Preguntado si tiene Herrero dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Herrero dijo que quiere Herrero

Preguntado si tiene Carpintero dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Carpintero dijo que quiere Carpintero

Preguntado si tiene Albañil dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Albañil dijo que quiere Albañil

Preguntado si tiene Pintor dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Pintor dijo que quiere Pintor

Preguntado si tiene Escultor dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Escultor dijo que quiere Escultor

Preguntado si tiene Arquitecto dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Arquitecto dijo que quiere Arquitecto

Preguntado si tiene Ingeniero dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Ingeniero dijo que quiere Ingeniero

Preguntado si tiene Agrimensor dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Agrimensor dijo que quiere Agrimensor

Preguntado si tiene Topógrafo dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Topógrafo dijo que quiere Topógrafo

Preguntado si tiene Cartógrafo dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Cartógrafo dijo que quiere Cartógrafo

Preguntado si tiene Geógrafo dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Geógrafo dijo que quiere Geógrafo

Preguntado si tiene Astrónomo dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Astrónomo dijo que quiere Astrónomo

Preguntado si tiene Matemático dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Matemático dijo que quiere Matemático

Preguntado si tiene Físico dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Físico dijo que quiere Físico

Preguntado si tiene Químico dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Químico dijo que quiere Químico

Preguntado si tiene Alquimista dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Alquimista dijo que quiere Alquimista

Preguntado si tiene Nigromante dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Nigromante dijo que quiere Nigromante

Preguntado si tiene Brujo dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Brujo dijo que quiere Brujo

Preguntado si tiene Hechicero dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Hechicero dijo que quiere Hechicero

Preguntado si tiene Adivino dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Adivino dijo que quiere Adivino

Preguntado si tiene Profeta dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Profeta dijo que quiere Profeta

Preguntado si tiene Apóstol dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Apóstol dijo que quiere Apóstol

Preguntado si tiene Evangelista dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Evangelista dijo que quiere Evangelista

Preguntado si tiene Doctor de la Iglesia dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Doctor de la Iglesia dijo que quiere Doctor de la Iglesia

Preguntado si tiene Padre de la Iglesia dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Padre de la Iglesia dijo que quiere Padre de la Iglesia

Preguntado si tiene Obispo dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Obispo dijo que quiere Obispo

Preguntado si tiene Arzobispo dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Arzobispo dijo que quiere Arzobispo

Preguntado si tiene Patriarca dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Patriarca dijo que quiere Patriarca

Preguntado si tiene Primado dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Primado dijo que quiere Primado

Preguntado si tiene Cardenal dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Cardenal dijo que quiere Cardenal

Preguntado si tiene Papa dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Papa dijo que quiere Papa

Preguntado si tiene Emperador dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Emperador dijo que quiere Emperador

Preguntado si tiene Rey dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Rey dijo que quiere Rey

Preguntado si tiene Príncipe dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Príncipe dijo que quiere Príncipe

Preguntado si tiene Duque dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Duque dijo que quiere Duque

Preguntado si tiene Marqués dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Marqués dijo que quiere Marqués

Preguntado si tiene Conde dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Conde dijo que quiere Conde

Preguntado si tiene Vizconde dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Vizconde dijo que quiere Vizconde

Preguntado si tiene Barón dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Barón dijo que quiere Barón

Preguntado si tiene Caballero dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Caballero dijo que quiere Caballero

Preguntado si tiene Escudero dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Escudero dijo que quiere Escudero

Preguntado si tiene Hidalgo dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Hidalgo dijo que quiere Hidalgo

Preguntado si tiene Pechero dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Pechero dijo que quiere Pechero

Preguntado si tiene Villano dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Villano dijo que quiere Villano

Preguntado si tiene Siervo dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Siervo dijo que quiere Siervo

Preguntado si tiene Esclavo dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Esclavo dijo que quiere Esclavo

Preguntado si tiene Liberto dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Liberto dijo que quiere Liberto

Preguntado si tiene Manumiso dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Manumiso dijo que quiere Manumiso

Preguntado si tiene Ingenuo dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Ingenuo dijo que quiere Ingenuo

Preguntado si tiene Libre dijo que no lo tiene

Preguntado si quiere Libre dijo que quiere Libre

892

Sello Tercero vn [illegible] de mil setecient[illegible], seis, y mil setecientos, y siete.

Oblig.on

D.a Ysauel Fermin de Zu Ybarra

a

D.a Thomasa Bern.do de Guiraz p.r 20160 p.s

En la ciu.d de los Reyes del Perú a veinte y ocho dias del mes de Feb.o de mil setez.tos y siete años ante el Ess.no y testigos pare-cio el Gen.l Don Diego Bern.do de Guiraz Cau.l del horden de Santiago vezino de esta dha ciu.d a q.n doy fee conos-co y como padre y legitimo administrador de la persona y bienes de D.a Thomas Ber-nardo de Guiraz y Peñalo-sa Donzella su hija otor-go que daua y dio por do-ta y chanzelada esta es-ta escriptura por quan-to de esta misma Cau.d tiene otorgada otra escriptura a dha Doña Ysauel ante D.n Gregorio de Urtasa Ess.no Publico de

Presentemos de Zep.
en la qual se expreso
auia de chancelar por el
otorg.te esta escriptura y
le otorgo carta de pago
y chancelacion en
forma y lo firmo siendo
testigos Manuel
de Lusa Phelipe Gomes
y Diego Marques
presentes =

Don Diego Ber.do
de Quiros

Ante mi
Fran.co Estacio Melendez
Esc.no de su Mag.d

29 [illegible]

[illegible]

V. Real

Ello Tercera y Realaños de
millecientos, [illegible] y miso-
cientos, y siete.

En Sevilla [illegible] de Marzo de mill y setecientos
y treinta y siete años ante el Señor Don
Juan de Zamudio [illegible] Alcalde ordinario de esta
dha Ciudad, parecio Juan Antonio Contador
Vecino de esta Ciudad, a quien doy fee conozco, y
dijo que [illegible] Antonio Contador Vecino de esta
dha Ciudad, parecio ante su Merced, y dijo que
por quanto en virtud de Real Provision de su Magd
dada en esta Ciudad en veinte y quatro de Enero de
este presente año, se le dio comision para que
pasase a la Villa de Utrera, y a otras partes
a hacer varias diligencias tocantes a la Real
Hacienda, y a la Renta de Tabacos, y para
que pudiese llevar consigo un Escribano de
Numero, que diese fee de todo lo que se
actuase, y obrase en virtud de dha Comision,
y para que pudiese nombrar Escribano
que hiciese las veces del Numero, en
ausencia, o enfermedad del que llevase
consigo, segun mas largamente se contiene
en dha Real Provision, que su Merced
pide se le mande dar, y entregar para
usar de ella, y para que pueda nombrar
Escribano que haga las veces del Numero
que llevare consigo, en ausencia, o enfermedad
del que llevare consigo, y para que pueda
usar de dha Comision, en todo, y por todo,
segun, y como en ella se contiene, y
declara

Poder

D.n Pe.l de Caravaca

a

D.n Joseph Montaño

En Alm.a de Aragon a veinte y dos dias de Mes de Octubre de mil setecientos y sesenta, antemi Escr.no y testigos Parecio D.n Pedro de Caravaca cav.o Del Horden de Santiago. Vezi.o de Alm.a dixo q.e estando en esta dha Ciud.d enfermo en cama y de la enfermedad q.e Dios N.r Señor a sido servido de enbiarle, y temiendose de la muerte q.e es natural a todos los Viv.tes, otorga q.e da su poder cumplido el q.e de derecho se requiere y es necesario a D.n Joseph Montaño Vezi.o de la Villa de Cazalla de la Sierra de esta Ciud.d y Reyno de Sevilla, especialm.te para q.e en nombre de este otorg.te y representando su Persona pida demande y cobre y reciba de qualesquier Personas Vezi.os y Moradores de esta Ciud.d y fuera de ella todas y qualesquier cantidades de Maravedis y otras cosas q.e le deban y pertenezcan por qualquier Razon, Causa y motivo q.e sea, y de lo q.e le vayan dando y pagando otorgue Cartas de pago y Recivos en forma, q.e valgan y hagan fee como si el mismo otorg.te estuviera presente, y siendo necesario parezca ante el Señor Provisor y Vicario General de esta Ciud.d y su Partido y ante otro qualesquier Juez y Justicia Eccl.a y Seglar de q.n y como sea y pida se le entregue la Persona de Juana Gonzalez Muger q.e fue de Juan Sanchez Ped.re Difunto Vezi.o de esta Ciud.d y de Cazalla de la Sierra, y de los Vienes q.e quedaron de su Marido, y Pedimento, Requerimientos, Protestaciones y Diligencias q.e combengan, Embargos, Desembargos, Execuciones, Prisiones, Sentenciamientos, Soltura y Pazes y Tratos q.e combengan y sea necesario a Juramentos de Calumnia y Decisorio y los demas q.e combengan, q.e para todo lo referido y lo a ello anexo y dependiente le da y confiere este dho su poder con todas sus Incidencias y dependencias, Libre y General Admon. y Representacion a Juez y Justicia q.e sea con facultad de lo pueda substituir en Persona o Personas de su satisfaccion y confianza las q.e revoque y otras de nuevo Substituya combiniendo en otros q.e nombre en su lugar y Revocados de nuevo y cobrar dellos lo q.e hubiesen cobrado y dando de todo lo mismo Cartas de pago que combengan y este dho Poder le da todo lo mas q.e de derecho se requiere y es necesario aunque sea de mas calidad q.e lo q.e aqui se expresa q.e para todo lo referido y lo a ello anexo y dependiente le obliga su Persona y Vienes avidos y por aver con todo rigor y forma de Derecho y lo firmo siendo testigos Juan de Lara Joseph Campos y Pedro Lopez de Arenas y Joseph Campos de q.n doy fee

Antemy

Pedro de Caravaca

Ante mi

Dn. Estevan Melendez

Escr.no Real

Va Rota

SEllo Tercero vn Reales de mil setecientos [illegible] y mille-cientos, y siete.

Sepan quantos esta Carta Executoria vieren como Yo D.n Antonio Pil de Cabrera y de Vela vezino de esta Villa de Madrid en nombre de Dn.a Ana Pil de Cabrera y de la Vega mi muger hija legitima y vnica de Dn.n Juan Pil de Cabrera y de la Vega mi Padre difunto Regidor que fue de la Ciudad de Granada y de Dn.a Ana de la Vega y Vezino de Maçanilla en el nuevo Reyno de Granada parezco ante Vos de parte de dicha mi muger y mia como mejor puedo y con el acatamiento debido digo que por quanto por parte de Dn.n Juan Muñoz de Ulloa Procurador general de Indias de la Compañia de Jesus en esta Villa de Madrid en nombre de S.M. Rector del Colegio de la Compañia de Jesus en la Ciudad de Sevilla y Procurador General de Indias de la misma Compañia se siguio pleito ante los Alcaldes de Corte de esta Villa de Madrid y ante el Alcalde Ordinario de la Ciudad de Sevilla y ante los Alcaldes mayores de las Villas de Utrera y Morón y ante el Alcalde Ordinario de la Villa de Alcala la Real y ante el Alcalde mayor de la Villa de Antequera y ante el Alcalde mayor de la Villa de Loxa y ante el Alcalde mayor de la Villa de Priego y ante el Alcalde mayor de la Villa de Baena y ante el Alcalde mayor de la Villa de Cabra y ante el Alcalde mayor de la Villa de Aguilar y ante el Alcalde mayor de la Villa de Montilla y ante el Alcalde mayor de la Villa de Montoro y ante el Alcalde mayor de la Villa de Pozoblanco y ante el Alcalde mayor de la Villa de Hinojosa y ante el Alcalde mayor de la Villa de Fuente Obejuna y ante el Alcalde mayor de la Villa de Belalcazar y ante el Alcalde mayor de la Villa de Hornachos y ante el Alcalde mayor de la Villa de Llerena y ante el Alcalde mayor de la Villa de Fregenal y ante el Alcalde mayor de la Villa de Zafra y ante el Alcalde mayor de la Villa de Medina de las Torres y ante el Alcalde mayor de la Villa de Almendralejo y ante el Alcalde mayor de la Villa de Reina y ante el Alcalde mayor de la Villa de Fuente de Cantos y ante el Alcalde mayor de la Villa de Monesterio

Tengan Cumplido efecto que el Poder que para todo lo sumario y
[illegible] Reyno residor y corrspo a dha R. Aud.a Comprehendas de
[illegible] Govor y general Administracion Conquanto a lo Militar y
Sanidad de que se pueden [illegible] Superiores emperiores de Sanidad
[illegible] favor y ayuda a los Govores y Corregidores Alcaldes Mayores nombrados
que dandose siempre Como se pide para Bastante y a todos y cada uno de ellos
segun y a la forma y cumplimiento de lo que se hace y firme fue
Rodrigo mas breves Saludos y por Saber = que es fho en esta dha
Ciudad de los Reyes de el Peru a Veinte de Noviembre
de mill Setecientos quarenta años y lo firmo de que doy
Fee Dor Secretario = Ante mi Rodrigo de Arce Escrivano
Publico Mayor de Govierno = En el Pueblo de Santa
Rosa de Chiquinquira Provincia de Tunja en veinte y
quatro dias del mes de Febrero de mill Setecientos
quarenta y un años Ante mi Escrivano y testigos parece
presente el Capitan Don Juan de Mendoza Vecino de
esta Ciudad de Santafee y natural de Granada = Estado = Casado = Calle =
Conozco = Doy fee = Y dijo que en virtud del Poder que
[illegible] Juan de Mendoza
Don Juan de Mendoza
Vecino
Sandoval Muños
196
[illegible] Manuel de los Reyes del Peru y Comisario
[illegible] Provincias de Tierra firme y Reynos de Granada y Quito de la
[illegible] Compañia de Jesus Rector que fue del Colegio de Santa Fee
[illegible] Bautista Sandoval y Doña Rosa de Muños de esta vecindad
[illegible] Rodrigo de Arce Escrivano Publico y de Govierno de
[illegible] Reyno y Doña Isabel Ruiz de Rosa mujer que fue de
[illegible] Diego de Arce y Rosa de Muños difuntos vecinos
[illegible] Santa Fee de quien hubo por bienes de dotes de
[illegible] Rosa de Muños una Casa de Morada de Paxa Teja
[illegible] Sala Quarto de Alto Cocina Corredor Solar
[illegible] Una Caballeriza y Obra de Adobe Sitio y Solar
[illegible] Rosa de Muños y Arce Escrivano Publico y de Govierno

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil, y setecientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

PARA LOS AÑOS DE 1798. y 1799.

Yo el Capp.n Dn Antonio de Barrio Nuebo Escrivano Real en la mejor forma que pueda de derecho, y digo que a tres de Septiembre de este año pasado de mil setecientos noventa y siete se obligaron ante mi Dn Matheo de Comunes Alcalde ordinario Mro de Campo Dn Matheo de Silva y Cadiano Dn Jorge de Negrete vezinos de esta Villa de Sn Juan de Lezna Partido de Sn Juan de Lezna Provincia de Tucuman a pagar a Dn Jorge de Negrete o a su horden en esta Villa de Sn Juan de Lezna dentro de quatro años primeros siguientes que corren y se cuentan desde el dia de la fecha de esta escritura quatro mil pesos de plata corriente de a ocho reales cada peso en reales de plata corriente de a ocho reales cada peso en reales de plata corriente de a ocho reales cada peso en reales

atension

A V. md. pido y suplico se sirba de mandar se me
resiba la dha ynformasion con los testigos
ynstrumentales de su otorgamiento al thenor
de este escripto con citasion del dho Mro
de Campo Dn Man.l de Sirba y que este
declare debajo de juramento si de su orden se
otorgo en la forma referida dho ynstrumento
y que se firme en dho registro y dada la
dha ynformasion se sirba de mandar que el pre
sente escrivano la authorise y que de dho ynstrumento
se me den los traslados que pidiere authorisa
dos en publica y forma y manera que hagan fee
ynterponiendo en ellos y en su original su
authoridad y decreto judisial que es justicia
que pido &c.

Antt.o Bartolome nuevo

En la ciud. de los Reyes del Peru a seis dias del mes de Marzo de mill
setezientos y ocho años ante el señor Dn Pedro de llanos Zapata del hor
den de Santiago Regor y Alcalde hordinario de esta dha Ciud. y su juris
dicion por su magestad se presento esta peticion —

Y vista por su mrd mando que esta pte de la ynformacion q se pre
sente con citasion del Mro de Campo Dn Manuel de Silva el
qual Jurey declare como se pide en este escripto y lo comprio
al pres.te es.no o a otro rezipior y q se traiga p.a proveer
y asi lo proveyo y firmo con parezer del Dr Dn Joseph
de Velasco haga Azeror de esta dha Ciud.

Pedro de llano
Zapata

Ante mi
Juan de Avellaneda
Nro Rey Pco

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis dias del mes

844.2

VSR J.

PARA LOS AÑOS DE
1768. y 1769.

SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y otho, y noventa y nueve.

Vale no enbio Vesistro de Leyes Ordenanças, y Reales Cedulas, y Prouisiones, que tratan, y disponen, en razon de los Indios, y Tributos, que han de pagar, y Reales Cedulas

947.3

V. R.



Sello Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

y tres Reales plazo año y medio de la fha
fue a tres de Septiembre de mill setesientos
y siete ante Francisco Sanchez Bezerra
Escrivano Pu.co difunto y en su Registro firmando
la solo el dho Dn Jorge Negreiros quien dijo ben
dria a firmarla el dho Don Manuel de Ciriba
que tubo omision de hazerlo a bien de firma
do el dho Don Jorge en blanco y este testigo escrivio
de su letra dha minuta y asimismo la llenó en el
Registro de orden del dho Francisco Sanchez Be
zerra quien murio sin authorizarla por las sir
cunstancias referidas y esto dijo ser la verdad so
cargo del dho Juramento que fue hecho en nuestro
mo y ratifico siendo leydo lo pedido y que no le to
can las generales y que es de hedad de veynte y dos
años poco mas o menos y lo firmo =

Manuel de Ciriba
y Muñoz

Antonio
Juan de Aguilar
Escrivano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dho dia
mes y año dho la parte del dho Don Antonio de Barrio
Nuebo para la dha su ynformacion presento por tes
tigo a Phelipe Gomes de Arebalo oficial de la plana
del qual yo el dho Rezeb Juramento y lo hizo por
Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz en for
ma de derecho y a cargo del prometio de decir bedad
y siendo preguntado al thenor de dho escripto y
le fue leydo — Dijo que este testigo ha sido

oficial de la pluma en el oficio publico de fra. de
Francisco Sanchez Bezerra y fue testigo ynstr
mental de la escriptura que en presa dho escrip
que se otorgo a favor del Capitan Don Antonio
Barrio Nuebo el Mro de Campo Don Manuel de
Silva y Don Jorge de Negreiro y de Silva de man
comun e ynsolidum por siete mill catorse pesos y tres
con plaso de año y medio su fha a tres de septiembre
mill setesientos y siete años firmando en blanco el dho
Dn Jorge de Negreiros en presensia y en registro
dho Francisco Sanchez Bezerra quedando el dho
Don Jorge de que haria que biniese a firmar
dha escriptura el dho Don Manuel de Silva quan
lo hizo y lo homitio y dentro de pocos dias murio
hazerrado mente dho escribano sin firmar dha
escriptura porque aver la firmado dho Don Ma
nuel de Silva y que la letra de la minuta y lleno de
dha escriptura es de letra y mano de Manuel
de Luza y mi dho oficial mayor que era y es de
dho oficio lo qual dho dijo ser la verdad y lo que
paso so cargo del dho juramento en que se a
firmo y ratifico siendo le leydo y que no le tocan
las generales y que es de hedad de treynta y
quatro años y lo firmo = ut supra = dho = [illegible] no vale

Phelipe Gomez
de Arenales

Antonio
Juan de Aiallon
Escno Rl

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dho dia
mes y año dhos la parte del dho Don Antonio
Barrio Nuebo para la dha su ynformasion presento

844 . 4

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil, y seiscientos, y noventa y ocho, y noventa y nueve.

PARA LOS AÑOS DE 1708. y 1709.

por testigo a Joseph de Torres Campo oficial de la
pluma del qual yo el escrivano reciví juramento y lo hizo
por Dios Nuestro Señor y a vna señal de Cruz en
forma de derecho so cargo del prometio de dezir
verdad y siendo al thenor de dho escripto dixo que
este testigo sello presente el dia tres de septiembre
del año pasado de mill setecientos y ocho dia en
que vino al oficio de Francisco Sanchez Bezerra
escrivano publico difunto Don Jorge Negreiros de Silva
a otorgar como otorgo la escriptura que le a sido
mostrada ante dho escrivano y ligandose de man
comun ynsolidum con el Mro de Campo Don Man
de Silva por siete mill catorze pesos y tres reales
a favor del Capitan Don Antonio de Barrios
firmando en blanco el dho Don Jorge de Negreiros
y quedando vendria a firmar la dicho el dho Don
Manuel de Silva quien tubo descuido en venir a fir
mala y a pocos dias murio aseveradamente el
dho Francisco Sanchez Bezerra por cuya causa
murio sin firmala ni anthorizarla dha escriptura
siendo asi que la minuta y lleno della de su orden la
escrivio y lleno de su letra Manuel de Silva y Mon
oficial mayor que a la sazon era su lugar y ora es
del presente escrivano y esto que a dho es la verdad
so cargo del juramento que tiene fho en que se
afirmo siendole leydo y que no le tocan las gene
rales y que es de hedad de diez y seis años y lo firmo

Joseph de Torres Campo

Antonio
Juan de Avella
Mro R. y P.

Aviso

En Nombre de los Reyes del Perú a Seis días del Mes de Marzo de mil Setecientos y Quarenta años el Sr. D. Pedro de Llano Cavallero del Orden de Santiago Alcalde Ordinario de primer voto y Capitan de Caballos de la Real Guardia de Corps de su Magestad en esta Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad que Dios guarde por ante mi el Escribano Receptor de Numero de Gobierno y Guerra de esta Ciudad y Testigos de Asistencia parecio en la Sala de Audiencia de su Merced Don Antonio de Barrionuevo y declaracion hecha por el Sargento de Campo Don Miguel de Silva que se halla presente de que doy fe. Dijo que por quanto en la Causa criminal que se sigue de oficio de la Real Justicia contra Don Antonio de Barrionuevo y Don Miguel de Silva sobre Amancebamiento y Estupro de Doña Antonia de Soto y Doña Josepha Negrete de Silva su hija y hermana respectivamente de los susodichos y en la Declaracion que se le tomo en dicha causa en el dia de hoy dicho Señor Alcalde Ordinario mando se le exhibiesen los Autos que se le siguen en el Tribunal de la Santa Inquisicion de esta Ciudad sobre el Delito de Solicitante en el Confesionario y que en virtud de dicha Orden se le entregaron por mi el Escribano los Autos que se le siguen en dicho Tribunal de la Santa Inquisicion en Virtud de Decreto de Su Señoria de este dia para que en virtud de dicho Decreto Judicial se le pueda dar Comunicacion a los Autos que se le siguen en dicho Tribunal de la Santa Inquisicion

Va Real

Sello Tercero vn Reales de mil fereciento y foie, y mille-teciento, y fiete.

Obligas.

Dn Manuel de Silvayoro
Mal.
Dn Ant. Bauomuelo

Pan Lecidem Vobis Cum Omnes Nos Don Manuel de Silvayoro y Mallo de Campo Dn Manuel de Silva y Mendoza y Capitan Dn Joseph Gutierrez de Cisneros Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Piru Corregidor y Justicia Mayor de Vilcas y para Nos y para nuestros herederos y sucesores y para quien de Nos y dellos en qualquier manera Derecho tuviere o en adelante tuviere Otorgamos y conocemos por esta presente Carta que damos y Otorgamos todo nuestro Poder cumplido libre y bastante segun que de Derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Antonio Bauomuelo Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Piru Especialmente para que en nombre de Nos y de cada uno de Nos y de nuestros herederos y sucesores y de quien de Nos y dellos en qualquier manera Derecho tuviere o en adelante tuviere Parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de las Indias y Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla y Reynos de Castilla y ante los Señores Presidente y Oidores de su Real Audiencia de la Contratacion y ante el Señor Juez Oficial de la Real Hacienda de la dicha Casa y ante todas las demas Justicias y Personas de cualquier Calidad y Condicion que sean de los dichos Reynos de Castilla como ante Cada una y qualquiera de ellas en particular y ante los Señores de los Reales Consejos de las Indias y Hacienda de su Magestad que residen en la Villa de Madrid y ante todos los demas Tribunales y Juezes y Justicias de los dichos Reynos de Castilla y ante cada uno y qualquiera de ellos

y Razon q̃ dar q̃ Ynda prometen y nos obligamos de bajos
de Ypotheca de todos nros bienes muebles y Rayces avidos y por
aver en Comun y de cada uno de nros de Por si y por el todo
de Renunciacion de la ley de duobus de Rey de Vien
y Pagar al Muy Ilustre Señor Don Antonio Barrionuevo
del Consejo de su Magestad en el Supremo de la Camara
de Castilla Governador y Capitan General de este Reyno
y Provincias de Chile por su Magestad que Dios guarde
Cuenta cierta y Verdadera de todo lo que hasta el dia
de la fecha de este Recibo hemos Recibido y Recibimos
de su Señoria de todos los Reales y otras cosas que
por su Mandado se nos han dado y entregado para
la Guerra contra los Yndios Rebelados de este Reyno
y Provincias de Chile y de todo lo que de aqui adelante
se nos diere y entregare para el mismo efecto y de todo
ello le hemos de dar y damos la Cuenta cierta y Verdadera
que se nos pidiere y demandare en razon de ello
Ante el Señor Governador y Capitan General de este
Reyno y Provincias de Chile o ante quien su Señoria
mandare y Ordenare y Mandare con Recaudos
bastantes para ello y Nos obligamos de Pagar y Pagaremos
todo lo que de la dicha Cuenta se nos alcanzare
en Reales de Plata Corriente de Contado en esta
Ciudad de la Concepcion de Arauco o donde su Señoria
nos mandare y ordenare y mandare dentro de
quatro meses primeros siguientes que corran y se
cuenten desde el dia de la fecha de este Recibo
en adelante y para mas seguridad y Cumplimiento
de lo que dicho es Nos obligamos nuestras personas
y todos nuestros bienes muebles y Raices avidos y por
aver y damos Poder cumplido a las Justicias y Jueces
de su Magestad de qualesquier partes y Reynos
donde esta dicha Cuenta fuere presentada para
que nos apremien a lo ansi pagar y cumplir como
por Sentencia pasada en cosa Juzgada y consentida
y Renunciamos nuestro propio Fuero y Jurisdiccion
y la ley que dice que el Juez competente sea aquel
donde el Reo tiene su domicilio y la ley que dice
que Jurisdiccion Sobre Jurisdiccion no vale y la ley
del Fuero en que dice que la mujer no se puede
obligar por su marido y la ley que dice que el
Lego no sabe las leyes y la ley que dice que el
General no perjudica al particular y la ley que
dice que el que no tiene Testigos de su parte
no le dan Termino de prueba y la ley que dice
que el que no prueba lo que debe es condenado
en costas y la ley que dice que el que no
tiene dinero no paga y la ley que dice que
el que no paga en el dia que debe pague
el doble y la ley que dice que el que no
paga en el dia que debe pague el doble y la
ley que dice que el que no paga en el dia
que debe pague el doble y la ley que dice
que

V. Real

Sello Tercero vn Real años de
Sn mil setecientos, y seis, y mil sete-
cientos, y diez.

Dn Thomas Polanco

D. Bernave de Torres

Dn Thomas Polanco

5085

En el Pueblo de Sn Juanico de la Cantera Obispado de los
Reyes del Piru. Dn Bernave de Torres morador en el Pueblo de los
Reyes del Piru. Otorgo por la presente que vendo y mando en Pago
para siempre jamas a Dn Thomas Polanco morador en este Pueblo
a quien conozco y doy fee que conozco y a quien doy en Venta
Real y Enagenacion perpetua para siempre jamas una Esclava
Negra Criolla nombrada Maria Rosa de edad de veinte y quatro
años poco mas o menos, la qual le vendo libre de todo genero de
empeños, Censos, Hipotecas, Pleitos, Deudas, Capellanias, Obras
Pias, Alcavalas, Tributos, Mortuorios, Depositos, Prendas, Hipo-
tecas, Obligaciones, Hierros, Cimarrones, Ausentes, Cautivos, Ene-
migos, Rebeldes, Alzados, Fugitivos, Ladrones, Salteadores de
Caminos, Matadores, Homicidas, Incendiarios, Sodomitas, Bestia-
lidad, Hechizos, Sortilegios, Supersticiones, Vicios, Pecados, Ene-
fermedades, Contagios, Lepra, Gota Coral, Mal de Corazon, Mal
de Madre, Mal de Ojo, Mal de Piedra, Mal de Orina, Mal de
Bubas, Mal de Lamparones, Mal de Chupa, Mal de Gota, Mal
de Hijada, Mal de Dolor de Costado, Mal de Dolor de Muelas,
Mal de Dolor de Cabeza, Mal de Dolor de Estomago, Mal de
Dolor de Vientre, Mal de Dolor de Pecho, Mal de Dolor de
Espalda, Mal de Dolor de Brazos, Mal de Dolor de Piernas,
Mal de Dolor de Pies, Mal de Dolor de Manos, Mal de Dolor
de Dedos, Mal de Dolor de Uñas, Mal de Dolor de Cabello,
Mal de Dolor de Barba, Mal de Dolor de Bigote, Mal de
Dolor de Ceja, Mal de Dolor de Pestaña, Mal de Dolor de
Ojo, Mal de Dolor de Oreja, Mal de Dolor de Nariz, Mal
de Dolor de Boca, Mal de Dolor de Labio, Mal de Dolor
de Diente, Mal de Dolor de Lengua, Mal de Dolor de
Garganta, Mal de Dolor de Pecho, Mal de Dolor de
Espalda, Mal de Dolor de Brazos, Mal de Dolor de
Piernas, Mal de Dolor de Pies, Mal de Dolor de Manos,
Mal de Dolor de Dedos, Mal de Dolor de Uñas, Mal
de Dolor de Cabello, Mal de Dolor de Barba, Mal de
Dolor de Bigote, Mal de Dolor de Ceja, Mal de Dolor
de Pestaña, Mal de Dolor de Ojo, Mal de Dolor de
Oreja, Mal de Dolor de Nariz, Mal de Dolor de Boca,
Mal de Dolor de Labio, Mal de Dolor de Diente, Mal
de Dolor de Lengua, Mal de Dolor de Garganta, Mal
de Dolor de Pecho, Mal de Dolor de Espalda, Mal de
Dolor de Brazos, Mal de Dolor de Piernas, Mal de
Dolor de Pies, Mal de Dolor de Manos, Mal de Dolor
de Dedos, Mal de Dolor de Uñas, Mal de Dolor de
Cabello, Mal de Dolor de Barba, Mal de Dolor de
Bigote, Mal de Dolor de Ceja, Mal de Dolor de

y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptu-
ra fuere presentada a execucion pidiendo su cumplimiento
el fuero e jurisdicion de las quales y de cada una de ellas me someto
y obligo y renuncio el mio propio domicilio y bezindad y el pre-
vilegio de la ley q. dizo que el actor deve seguir el fuero del reo pa-
ra q. a lo q. dho es me executen compelan y apremien como si fuese por sen-
tencia pasada en cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y
dros de mi favor y la general que lo prohive y consiento en traslados
de esta escriptura que es fha en la ciud. de los Reyes del Peru a treinta y
del mes de septiembre de mill setecientos y siete años y lo otorgante a q.
y del presente escno. Pco. doy fee conozco lo firmo de su nombre
siendo testigos Manuel de Lusa Phelipe Gomez de Arcua-
lo y Joseph de Torres presentes = Entre renglones = fuera

Vale

3 de sep.e

Bern.do Gomez

Pesos

D. Joseph Matias de Arrieta
al Gen.l
D. Man. Joseph Mudarra a 10 p.s

En la ciud. de los Reyes del Peru a veinte y siete dias del mes
de septiembre de mill setezientos y siete años ante mi el escno.
y testigos parezio el Cap.n D.n Joseph Matias de Arrieta vezino
de esta dha ciud. a quien doy fee conozco y confeso aver rezivi-
do del General D.n Man. Joseph Mudarra de la Serna ciento y siete
pesos y quatro rs. de a ocho el peso por los mismos que percivio el otorg.te de los
alimentos que le estan señalados por los señores pres.te y oydores de esta
R.l Audiencia y son de lo corrido desde Marzo del año pasado de mil setezi-
entos y cinco hasta veinte y uno de este pres.te mes de septiembre y año de
la fha: y de los dhos pesos sitio por entregado a su satisfacion y renun-
cio la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega
y le otorgo carta de pago en forma y fin y quito de todos los co-
rridos atrasados hasta dho dia y asi lo otorgo y firmo de su nombre
siendo testigos Manuel de Lusa Phelipe Gomes y Joseph de
Torres Campo presentes =

Don Joseph Matias de Arrieta

Ante mi dro. Pco.

Ldo. Estacio Melendez
Escno. de Mag.d

22 1.

Ve Cuarenta

En Ello Quarto ve Quarenta y ocho años de mill ferescientos, y seis, y mill ferescientos, y siete.

Sepan quantos esta Carta de Venta Como Yo el Sor Dn Phelipe Ortiz de Vra Señoria Alcalde Mayor Corregidor y Justicia mayor de esta Villa de Condomos y Teniente Cnel de los Reales Exercitos de Su Mag. por el Sor Dn Pedro Mathias de Olabarria Cavallero del Orden de Santiago Comendador de Alcuescar y Alcalde de Corte de Su Mag. por quien Su Exa

[illegible] Partes q̃ sean y en especial a las de esta dha ciud. y con
the y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta
escriptura fuere presentada a execucion pidiendo su cumpli-
miento al fuero y jurisdicion de las quales y de cada una de
ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio fuero
jurisdicion domicilio y vezindad y el privilegio de la ley
que dize q̃ el actor deve seguir el fuero del reo para
que me executen compelan y apremien como si fue-
re por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y re-
nuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor y la gen-
[illegible] y consiento en traslados de esta escriptura = que
es fha en esta dha ciud. de los Reyes del Peru a tres dias del mes
de septiembre de mill setez.os y siete a.s y lo otorgante
a q.n yo el pres.te escrivano doy fee conozco lo firmo de su
nombre siendo testigos Manuel de Lusa Phelipe
Gomez y Joseph de Torres pres.tes = testado = [illegible]

Dn Phelipe [illegible]

3 de 3.re

de Pago

El sindico de los descalzos
Al Dor
Dn Miguel de Arnao
de 60 p.s

En la ciud. de los Reyes del Peru a cinco dias del mes de septi-
embre de mill setez.os y siete años ante mi el escr.no y testigos parecio Dn Xpto-
val de la Guerra del horden de Santiago vezino de esta dha ciud. a quien doy fee
conozco y como sindico que es de la recoleccion de los descalzos del horden
de N. P. S. Fran.co confeso haver recivido del Dor Dn Miguel de
Arnao albacea del Cap.n Dn Fran.co Blas de Arnao su padre de cinquenta p.s
de a ocho R.s por lo corrido de un año del censo de la buena memoria q̃ fundo el
dho Cap.n Fran.co Blas de Arnao para la fiesta del Jueves de la octava de corpus
Xpti que dho año se cumplio a primero de Mayo deste presente año de los que
le recibio por entregado a su satisfacion y renuncio la excepcion del dro y leyes
de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y
fin y quito de todos los corridos atrasados hasta dho dia y asi lo otorgo y firmo
de su nombre siendo testigos Manuel de Lusa Phelipe Gomez y Joseph de Torres
presentes =

5 de 3.re

Xptoval de la Huerta — Diego Mar.z de Luzon
Ante mi — Pedro de [illegible]



Vn Quartillo

SEllo Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Poder Gen.l

Dn. Ps. de las Infantas

a

Dn. Pablo Patron



5 de 2.^de

D. Eulalio Llamas
y Cordova

Depos.
D. Dn. Conegrado
Alcde
Conde de Sierpe Alto
765 Rd

En la Ciud. de los Reyes del Perú a treinta días del mes de Octubre de mil setecientos y siete años ante mí el Escribano y testigos parezió el Señor Dn. María Josefa de Landaichoecheria Caballero del Orden de Santiago Conde de San Juan de Lurigancho Theniente General de los Reales Exercitos y Gobernador Intendente de esta Provincia del Perú de que doy fee conozco y juro a Dios y a la Cruz en forma de derecho de cuyo conocimiento pide a mí Escribano el Señor Dn. Joseph de Santa Cruz Gallardo del Orden de Santiago Conde de San Juan de Lurigancho Theniente General de los Reales Exercitos y Gobernador Intendente de esta dicha Ciudad Marina de Tierra y Mar por su Magd. y dijo que ha ocho años poco mas o menos que se halla sirviendo a su Magd. en el empleo de Theniente General de los Reales Exercitos y Gobernador Intendente de esta dicha Ciudad Marina de Tierra y Mar y que en el tiempo que ha que sirve dichos empleos ha tenido noticia de que algunos Oficiales de Real Hacienda de esta Ciudad y otras personas de ella han cometido varios fraudes en perjuicio de la Real Hacienda de su Magd. y que para averiguar la verdad de ellos y castigar los culpados ha nombrado varias veces Jueces Comisionados y que para que lo sean en la presente ocasión nombra a Dn. Diego de Elias Retuerto del Orden de Santiago Alcalde de Corte de esta Real Audiencia y a Dn. Manuel de Manzanos Caballero del Orden de Santiago Oidor de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata a quienes da el poder y facultad que de derecho se requiere y es necesario para que juntos o separados puedan usar y usen de la Comisión que se les confiere y para que puedan nombrar y nombren Escribano o Escribanos que la sirvan y ante quien pasen los autos que se ofrezcan y que para que se les guarde y cumpla lo que ordenaren y mandaren en virtud de la Comisión que se les confiere y de este poder les da y confiere todo el poder cumplido que de derecho se requiere y es necesario con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administración y con facultad de sustituir este poder en una o mas personas y de las sustituciones revocar y nombrar otras de nuevo que así lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Dn. Bernardo Ignacio de Larrea y Dn. Joseph Benedicto de Ureta y Dn. Joseph Benedicto de Ureta y Dn. Joseph Benedicto de Ureta

Va Quarta

Sello Quarto vn Quartillo años
de mil setecientos, y seis, y mil
setecientos, y seis

paga= y de lo q̃ Nro parte pretende de pronto en Contrario en q̃
quier estado Causa Razon y los demás Recaudos q̃ necesitan Confesa ó Reconoz
cion de Instrumentos y Escrituras Sobre la Cobranza q̃ se sigue Siendo necesa
rio Autos Sentencias y Autos de Sustancia y Definitivas audiencias y Diur
nales de qualesquiera partes y Sean que corren de una haga y prevenciones
mandas Requisitos pedimentos Requerimientos Citaciones protestaciones que
sellen Denunciaciones Embargos y desembargos Declaraciones Posiciones Confesio
timientos y Reconocimientos presentes Firmas Fianzas y Remates de Bienes tomas
la posesion y Amparo de ellos pedir Terminos hazer pruebas presentar
Testigos Escritos Escritura y Instrumentos pedir Traslados Recaudos y Sobre
y saque de pedir de q̃ Nro Parte Combeniencia Juez Real Autos
apele y Suplique pida la apelacion y Suplicacion por todos grados y
tantas y Sentencia saque mandamientos y publicaciones Sobre cada q̃
y de Declaracion Sentencias Visitas de Carcel y las pida y haga
Oiga y publicar donde Combenga y presente Reconocellas Reciba y
y Finalmente haga todos los actos y diligencias Judiciales
y Extrajudiciales q̃ combengan y Ofrezca hasta que la Parte
Nra tenga Cumplido y Pagado y cobrado q̃ se Pida y Declare
horden q̃ Otorg.te le tiene por sus Causas mínimas las que le tendrán
hasta fuerza y Actividad como si fuesen Clausulas q̃ en esta Car
ta q̃ el poder q̃ para todo lo mucho de Requiere y menester sea le dio con
Incidencias y dependencias Leyes y gen. Administracion en Der.o a lo Referido
con Libre y General Administracion que a Dicho Otorg.te en d.o Der.o y las Leyes que le para
Ante Nuestra Juez y nombrar y cobrar de ellos lo q̃ Sumiesen cobrado
y darles las mismas Cartas de pago y demas Recaudos que Cumplidos fuesen
Con el Poder para Sustituir y Revocar Sustitutos y Revocatorias Segundos y la Prime
ra y Cumplimiento de lo q̃ Fuere Firmo Rogo Siendo Presentes por
mis Testigos y por Ruego y a Otorgante y Firmo de Su nombre Rubrico y
Rogado Manuel de Mesa Phelipe Gomez y Joseph de Torres Presentes

Diego de Rosas

Ante mi Dn. Estevan Melendez
Escno de Gobierno Real

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Sargento mayor Don
Manuel Fernandez Davila Caballero de la Orden de Calatrava Veinte
y quatro desta Ciudad de Ser Vejes del Peru = Digo que por quanto
por mi cavildo que los hermanos Diputados de la Hermandad
de Nuestra Señora de la Merced fundada en esta Ciudad celebran
con Iglesia ante Juan Sanchez Bezerra Escribano Publico que
fue desta Ciudad, ya difunto en Catorze de Febrero
del Año pasado de mil setecientos y veinte y seis se
les hizo gracia y donacion de un sitio para que pudiesen edificar
una Capilla en la Iglesia de dicho Convento de Nuestra Señora
de la Merced en donde se hallan sepultados algunos Vecinos
de esta Ciudad y otras personas, y respecto de que
dicho sitio se halla muy distante de dicha Iglesia
y para que los Hermanos puedan con mas comodidad
asistir a los Divinos Oficios, y celebrar sus Cavildos
y Juntas, y para que puedan tener mas Capacidad
para enterrar los Cuerpos de los Hermanos que
fallecieren

Vn Quartillo

Sello Quarto vn Quartillo años de mill setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

año pasado de setecientos y quinze que dio fee y conocer al otorgante = Dijo que por quanto aviendo el sargento mayor D. Man.l Fernandez Daviela caballero del orden de Calatrava vendido la casa que se expresa en esta escriptura a censo redimible a dho D.n Fran.co Savala y con el cargo de los censos que en ella se expresan quien quedo a deber cantidad de pesos de corridos y por no resistir el otorg.te de dha casa luego que fallecio el dho su hermano entrego los titulos y llaves de ella a dho sargento mayor para que por su quenta la administrase y disponiese

Vbe y compre por bienes de Fran.co Cano mel garejo en remate pu.co que de ellas se me hizo ante Pedro Perez de Cavañas escrivano pu.co en beinte y siete de octubre del año pasado de mill y seiscientos y noventa y uno, la qual dha casa haze frente con las casas en que al presente vive Pedro fernandez de Baldes abaxo de la puerta de dho hospital y esquina de la cerca del monasterio de Santa catharina de Cadena, la qual dha casa tiene tres puertas a la calle en que entra la principal y linda de presente con casa que oy posee Doña Isavel Perez, la qual dha casa de suso declarada vendo al dho Doctor para el suso dho y sus herederos y subcesores y quien su causa hubiere y en su derecho subcediere con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y servidumbres quanto al presente tiene y en adelante pareciere tener en precio y quantia de los dhos seis mill pesos de a ocho reales que se han de quedar y quedan ympuestos a censo redimible como de antes lo estavan sobre la dha casa lo labrado y edificado en ella y que en adelante se mejorare labrare

lo que le pareciere en
cuia conformidad y
para que los Albaseas
y herederos de dho
Sargento Mayor D.
Manuel Fernandez
Davila tengan ti
tulo legitimo pa
ra poseerla = otor
ga que como tal
Albaseas y herede
ro cede renuncia
y traspasa el de
recho, y acsion que
como tal heredero
avia adquirido
ala dha casa en
los Albaseas y he
rederos de dho
Sargento mayor
Dn Manl Fernan
dez Davila para
que en virtud de
este instrumto la pose
an vendan y
enajenen y dis
pongan de ella
lo que les pare
siere para lo qual
y en señal de pose
sion les otorga esta
cesion y traspaso
tan bastantemente
como les combien
ga el qual se
obligo de aver
por firme en to
do tiempo y
anoir contra
su thenor y
forma en ma

Y edificare a Redemir y quitar a Razon de Veinte
mill el millar conforme a la nueva premastica de su Magestad
en esta manera, los quatro mill de ellos que estan ympuestos
en dha casa a favor del monasterio de monjas de nuestra
Señora de la Pura y limpia Concepcion de esta Ciu
a quien se les pagan de reditos en cada un año dosien
tos pesos de a ocho reales los quales tengo pagados asta
oy dia de la fha = Y los dos mill pesos restantes a favor
de Doña Maria Fernandez Davila Religiosa
de Velo negro en el monasterio de nuestra señora
de la Encarnacion de esta Ciudad a quien se le paga
de reditos en cada un año Zien pesos de reditos
a ocho reales, cuyos reditos tengo pagados a la suso
dha hasta oy dho dia, la qual dha renta goza
la dha Doña Maria durante los dias de su vida
y despues de ellos han de benir a mi el dho Dn Manuel
y a mis herederos y sus bzesores, los quales dhos tresientos
pesos de reditos en cada un año se ha de obligar
el dho Doctor en esta escriptura a pagar a las
personas que van declaradas desde oy dia de la
fha desta que se quentan Catorze de Octubre
de este presente año de mill setezientos y siete en
adelante pagados cada seis meses la mitad y una
paga en pos de otra, y todas llanamente y sin
pleito con las costas y gastos de la cobranza
y en el Interim que no se Redimieren y quitaren
los dhos seis mill pesos de principal por parte

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

En la Ciudad de Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos, y seis años ante mi Escribano publico, y testigos parecieron presentes el Señor Doctor D. Juan de Ezquivel Barahona Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana de esta Ciudad, y Juez Provisor, y Vicario General de ella, y el Señor Don Juan de Ezquivel Barahona, y Aguilera Caballero del Orden de Santiago, Alcalde de Corte de la Real Audiencia de Granada, Vecinos de esta Ciudad en la Collacion de Santa Maria la Mayor, Hijos legitimos del Señor Don Juan de Ezquivel Barahona, y Aguilera, y de la Señora Doña Maria Ana de Ezquivel Barahona, y Aguilera, difuntos, y dixeron: que por quanto el dicho Señor Doctor Don Juan de Ezquivel Barahona, y Aguilera, Canonigo, y Provisor, y Vicario General, como Albacea, y Tenedor de bienes, que fue de la dicha Señora Doña Maria Ana de Ezquivel Barahona, y Aguilera, su Hermana, y Cuñada de los dichos Señores Alcalde de Corte, y Canonigo, y Provisor, y Vicario General, y Don Juan de Ezquivel Barahona, y Aguilera, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde de Corte de la Real Audiencia de Granada, Hijos legitimos de los dichos Señores Don Juan de Ezquivel Barahona, y Aguilera, y Doña Maria Ana de Ezquivel Barahona, y Aguilera, difuntos, y Sobrinos del dicho Señor Doctor Don Juan de Ezquivel Barahona, y Aguilera, Canonigo, y Provisor, y Vicario General, y Tio de los dichos Señores Don Juan de Ezquivel Barahona, y Aguilera, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde de Corte de la Real Audiencia de Granada, y Don Juan de Ezquivel Barahona, y Aguilera, Alcalde de Corte de la Real Audiencia de Granada, Herederos Vniversales de la dicha Señora Doña Maria Ana de Ezquivel Barahona, y Aguilera, su Hermana, y Cuñada, y Madre de los dichos Señores Alcalde de Corte, y Canonigo, y Provisor, y Vicario General, y

a los dhos seis mill pesos de principal y sus reditos sin que
se pueda bender partir trocar dividir ni en manera al
guna enajenar sin el cargo grauamen y obligacion de este
dho zenso principal y sus reditos del, y la benta o ena
jenacion que en otra manera se hiziere ha de ser en si ninguna
y de ningun balor ni efecto, y pase la dha casa con todo lo que
le pertenece a poder de tercero quarto o mas poseedo
res con cargo de dha nulidad e ypoteca = y en caso que for
zosamente se aya de hazer la tal benta y enajenacion ha de ser
a persona legal llana y abonada y no a las en derecho y cons
trumbre prohiuidas, sino es a las de quien bien y llanamente
se pueda hauer y cobrar el principal de este dho zenso y
paga de sus reditos anuales, y siendo de esta calidad, me lo
ha de hazer hauer el dho Doctor o sus herederos y sub
zessores a mi o a quien mi causa hubiere declarandome con
juramento el prezio cierto que por dha casa dieren dandome
quinze dias de termino para que si la quisieren por el tanto
la aya y lleue antes y primero que otra persona ninguna y no
la queriendo, se ha de hazer la tal benta o enajenacion obligan
dose los poseedores y demas personas en quienes recayere la dha
casa a la paga de este dho zenso principal y rreditos del, y
a guardar las condiziones de esta escriptura y otorgar
en fauor de las personas a quienes pertenece y de sus he
rederos y subzesores reconosim.to en forma

Y en con condizion que cada y quando que el dho D.
Don Fran.co de Zauala o sus herederos y subzessores en
qualquier tiempo dieren y pagaren los dhos seis mill
pesos de principal y sus reditos que hubieren corrido hasta
entonzes ha de ser obligado dho monasterio de la Conce
cion y la dha Doña Maria Fernandez Dauila

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Oyo, si hubiese subcedido en la rrenta que goza la suso dha me obligo desde aora para entonzes a los rezeuir y otorgar escritura de redension y chanzelacion en forma en todo o en la parte que asi se redimiere y consignare como sea la mitad y no menos, donde no con haser consignacion y pagar real ante la Justicia, entonzes ha de quedar la dha casa libre de este dho zenso principal y rreditos en el todo o la mitad segun se consignare, declarando hauer cumplido y conseguido plenisima liberacion —

4 Y en condicion que todas bezes que por los corridos de este dho censo se presentare a execucion esta escritura el traslado della se ha de boluer a la persona que lo presentare a costa de el dho doctor Dn Francisco Zauala y de sus herederos y subzesores y por lo que montare el tanto que quedare en los autos y papel sellado ha de poder ser executado como por los corridos de este dho zenso y por las costas de la cobranza = Y es declaracion que en todo lo demas la dha casa es libre y rrealenga de otro ninguno zenso obligacion e ypoteca expezial ni jeneral que ninguna persona sobre ella tenga, y asi la aseguro con los bienes y rrentas de dho ospital auidos y por auer, y asi mismo se declara que tengo entregados al dho Dor los titulos de dha casa con las quales dhas condiciones y declaraciones y segun y de la forma y manera q̃ ha dho y declarado queda ympuesto y cargado este dho censo sobre la dha casa y las dos puertas a ccesoria a ella y en lo labrado y edificado y que se labrare y edificare en adelante en fauor de las personas que ben expresadas en esta escriptura y en lo demas es libre y realenga dha casa

de otro Zenso obligacion empeño como ha de 853
clarado y desde luego me desisto y aparto y a mis
herederos y subsesores y a los bienes y rentas de dho
hospital de la tenencia y posesion propiedad y seño
rio y otras acciones titulo y recurso y tiene dho hos
pital a dha casa y todo con ella lo zedo renuncio y pas
paso en el dho Dr. Dn. Francisco Zavala y en q.
su causa y derecho subsediere para q. con el cargo de
dho Zenso se asiga propria y pueda disponer como de
tal quedando como queda reservado en mi el
Dominio directo de la dha casa y lo he de tener y mis
herederos y subsesores hasta q. se redima y qui
te dho Zenso y doy poder cumplido el que de
derecho se requiere y es nesesario a la dho Dr. Dn.
Francisco de Zavala para q. por su autoridad o
judicialmente o como mejor le pareziere pueda
tomar y aprehender la tenencia y posesion de la
dha casa y en el ynter q. la toma me constituyo
por su ynquilino tenedor y precario poseedor
para se la dar cada q. por su parte se me pida y en se
ñal de posesion y para titulo y verdadera tradicion
le otorgo esta escriptura para q. por ella o su tras
lado signado se a visto y se entienda aver la
adquirido sin otro acto alguno de aprehencion
y en aquella via y forma q. mejor puedo y devo
ser obligado me obligo y a los bienes y rentas de dho
hospital a la eviccion seguridad y saneamiento
de la dha casa en tal manera q. aora y en tiempo
le sera zierta y segura a dho Doctor y a sus

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos y siete.

herederos y subsesores en ella y q̃ no se le pon
dra pleyto embargo ni contradicion por persona alga
na causa ni razon q̃ sea y si se le pusiere o moviere
luego q̃ de ello conste y me sea fho saver aunq̃
sa despues de pasado el termino de la publicacion
de las provanzas saldre a la causa y mis herede
ros y subsesores saldran y tomare la voz y de
fensa de la tal pleyto o pleytos y a mi propia costa
y expensas los seguire fenezere y acavare
hasta le dejar y que quede con dha casa en libre
quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiziere y
cumpliere y sancar no se la pudiere le bolver y
pagare los dhos seis mill pesos de a ocho rr de prin
sipal de este dho censo constando haver los re
dimido con mas todas las labores edificios y me
joras que huviere en ella con las costas y gastos
q̃ se le siguieren y recrecieren y con las de la co
branza y a la firmeza paga y cumplimiento
de todo lo q̃ dho es obligo mis bienes y los de dho hos
pital y sus rentas y de ambos avidos y por ha
ver = Yo el dho Dr. Dn. Franco. de Zavala
hordoñes q̃ soy presente a lo contenido en esta es
criptura haviendola oydo y entendido otorgo

q la azeto como en ella se contiene y declara y re 859
suio comprada de la casa con tres puertas a la calle en q
se comprehende la principal de suso declarada y
deslindada en el precio de los dhos seis mill pesos de
a ocho rr q como dho es se quedan ympuestos y carga
dos a censo redimible sobre ella en favor de las per
sonas contenidas en esta escriptura cuias calida
des y condiciones grabamenes y sircunstancias
me obligo y a mis herederos y subsesores a guar
dar y cumplir como en ellas y en cada una
dellas se contiene y declara y siendo nesesario
las he aqui por ynsertas y repetidas como si
de verbo ad verbum se mencionaran = Y asimismo
me obligo a la paga y satisfacion de dhos tres
cientos pesos en cada un año en fin de cada seis
meses la mitad desde oy dia de la fecha en ade
lante llanamente y sin pleyto con las costas
y gastos de la cobranza y de dha casa y sus titulos
y medo y por entregado a mi satisfacion y por no ser
su rezivo de presente renuncio las leyes de la
entrega prueva del rezivo y demas de este caso
como en ellas se contiene y ambos a dos vendedor y
comprador declaramos q el precio justo y verdadero va
lor de la dha casa son los dhos seis mill pesos de
a ocho rr y q no vale mas ni menos y caso q mas o me
nos valga de la demasia y menos valor en qualquier cantidad q
sea nos hazemos la una parte a la otra y la otra a la otra gracia y
donacion buena pura mera perfecta acavada e yrrevocable de las q
el dho llama ynterbivos y partes presentes con la ynsinuacion ma

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete

ni fiscacion y demas clausulas en dro necesarias para su mayor bal[illegible]
cion y renunciamos las leyes del hordenamiento R.e fho en cortes de al
cala de henares q trata en razon de las compras y bentas y engaños de ellas
y los quatro a. en dha ley declarados q tenemos para rescindir el contrato
o pedir suplem.to al precio justo y verdadero valor de dha casa y a la firmeza
paga y cumplimiento de todo lo q dho es obligo mis bienes havidos y por haver y ambas p.tes
por lo que a cada vna tocadamos poder a las justicias y jueces q de nras causas y de dho
hospital deuan conocer conforme a dro y en especial yo el dho D.r a las eclesiasticas de
este arzobispado a cuio fuero e jurisdicion cada vno en el nro nos sometemos y obli
gamos y a los bienes y rentas de dho hospital y renunciamos el nro proprio
misilio y vezindad y el privilegio de la ley q dize q el actor deue seguir el
fuero del reo p.a q nos executen compelan y apremien a la paga y cumpli
miento de todo lo q dho es como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncia
mos las demas leyes y dros de nro fauor y la general q lo prohibe = y en especial
yo el dho Doctor renuncio el capitulo obduardus de absolucionibus
Juan de peñis = Que es fecha la carta en esta dha
Ciudad de los Reyes del Peru a catorze dias del
mes de Octubre de mill setecientos y siete años y
los otorgantes a quienes yo el presente escriua
no de su Magestad doy fee conosco lo firma
ron de sus nombres siendo testigos el cap.n
Bernardo de Elguea Bosaguren el Lizenciado
D.n Pedro de Vargas Machuca Abogado de esta R.l
Audiencia y el M.ro de Campo D.n Martin de la cueba
presentes =

Manuel [illegible] — D.r Fran.co de Canala
[illegible] — Fr. Dominis
[illegible] — Diego Marq.s [illegible]
[illegible] de su Mag.d

Conste

Dn Juan Diego Medrano

Alcalde

Dn Juan Diego Medrano

Alcalde

Dn Juan Diego Medrano

Alcalde

En la Ciudad de Santiago de Guatemala en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y quarenta y quatro años estando en Cabildo Justicia y Regimiento que celebran los Señores Alcalde Ordinario de primer voto Don Juan Diego Medrano Caballero del Orden de Santiago Alcalde Ordinario de segundo voto Don Juan Antonio de Salazar Regidor Alferez Real Don Manuel Joseph Nuñez de Medrano Regidor Alguacil Mayor Don Juan Joseph Nuñez de Medrano Regidor Alcalde Provincial de la Santa Hermandad Don Juan Joseph Nuñez de Medrano Regidor Depositario General Don Juan Joseph Nuñez de Medrano Regidor Alcalde de Aguas Don Juan Joseph Nuñez de Medrano Regidor Fiel Executor Don Juan Joseph Nuñez de Medrano Regidor Alcalde de Penas de Camara Don Juan Joseph Nuñez de Medrano Regidor Alcalde de Barrios Don Juan Joseph Nuñez de Medrano Regidor Alcalde de Caminos Don Juan Joseph Nuñez de Medrano Regidor Alcalde de Pesos y Medidas Don Juan Joseph Nuñez de Medrano Regidor Alcalde de Alcabalas Don Juan Joseph Nuñez de Medrano Regidor Alcalde de Bienes de Difuntos Don Juan Joseph Nuñez de Medrano Regidor Alcalde de Bienes de Comunidad Don Juan Joseph Nuñez de Medrano Regidor Alcalde de Bienes de Cofradias Don Juan Joseph Nuñez de Medrano Regidor Alcalde de Bienes de Hospitales Don Juan Joseph Nuñez de Medrano Regidor Alcalde de Bienes de Obras Pias Don Juan Joseph Nuñez de Medrano Regidor Alcalde de Bienes de Temporalidades Don Juan Joseph Nuñez de Medrano Regidor Alcalde de Bienes de Jesuitas Don Juan Joseph Nuñez de Medrano Regidor Alcalde de Bienes de Mostrencos Don Juan Joseph Nuñez de Medrano Regidor Alcalde de Bienes de Ausentes Don Juan Joseph Nuñez de Medrano Regidor Alcalde de Bienes de Vacantes Don Juan Joseph Nuñez de Medrano Regidor Alcalde de Bienes de Encomiendas Don Juan Joseph Nuñez de Medrano Regidor Alcalde de Bienes de Indios Don Juan Joseph Nuñez de Medrano Regidor Alcalde de Bienes de Negros Don Juan Joseph Nuñez de Medrano Regidor Alcalde de Bienes de Mulatos Don Juan Joseph Nuñez de Medrano Regidor Alcalde de Bienes de Mestizos Don Juan Joseph Nuñez de Medrano Regidor Alcalde de Bienes de Zambos Don Juan Joseph Nuñez de Medrano Regidor Alcalde de Bienes de Chinos

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil se-
tecientos, y siete.

Va Real

Ello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Sepan quantos esta Escriptura vieren como Yo Dn Pedro Ant.o de Ayala Vezino desta Ciudad de Cadiz Otorgando mi Escriptura y obligazion como Comun muger que quedo de Ynes Gonz.z de Ayala mi Legitima Conjuge difunta Vezina que fue desta Ciudad de Cadiz en la Collazion de Sn Anton Otorgo y conozco que Recivo en dote y casamiento con la dha mi Legitima Conjuge difunta la Cantidad de Quinientos y Cinquenta Ducados de Vellon que montan Seis mil y Seiscientos Reales de Vellon en Dinero de Contado que Recivi y Cobre de Dn Juan Ant.o de Ayala mi Padre Vezino desta Ciudad de Cadiz en la Collazion de Sn Anton Como Padre y Legitimo Administrador que fue de Dn Juan Ant.o de Ayala su Hijo difunto Vezino que fue

q ha seguido el mre de Campo Dn Martin Joseph
Mudarra Rexidor perpetuo de esta ciudad sobre que el princi
pal de un zenso de mill pesos q estaua ympuesto sobre un corral
de aposentos y solar que vendio al Monasterio de Trinita
rias Descalzas de esta ciud Da Francisca de Solorzano su me
gra con la calidad q dho principal se hauia de redimir
por pte de la suso dha y a que lo cumpliria se obligo el dho
Dn Martin el de y entregue por hauerlo redimido en este
Tribunal por pertenecer a la capellania que fundo el Lizdo Ma
nuel Correa de q era Patron el Señor Dean Dor Don
Diego de Salazar y capellan el Lizdo Dn Antonio de Sala
zar presintero para boluerlo a ymponer sobre la casa princi
pal que tiene en la calle de Señor San Pedro y bapa
ra santa Clara que asi se lo tiene pedido el dho capellan y que
auia asentado a su propuesta reziuiendo dha cantidad a zenso
sobre dha su casa y [illegible] asimismo el consentimiento que
hazen el Promotor fiscal deste Arzobispado defensor
general de legados y obras pias como el capellan que ha su
sedido en dha capellania y allanamiento de q corra dha
ymposicion sobre dha fincas en la forma q expresa dho
Don Martin = Dixo que de consentimto de las dhas partes decla
raua y declaro que el principal del zenso de dhos mill pesos
q estauan ympuestos en dho corralon que yndiuieron en
sus oficinas las dhas religiosas Trinitarias y les vendio
Da Francisca de Solorzano deuen correr en la casa que dho
Dn Mrn Mudarra posee por suia propria por venta
que de ella le hizo la dha Doña Francisca y que el dicho co
rralon queda libre y exento de dhos mill pesos y las reli
giosas de dho Monasterio an conseguido plenissima liberacion
y los Patrones y capellanes de dha capellania chancelaran
la escriptura de ymposicion de zenso que estaua so
bre dho corralon y dho Dn Martin Mudarra ara escriptura

Un Real

Sello Tercero en Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

de Imposicion obligacion y reconocimiento sobre la dha
Casa principal que posee a favor de dha capellania patron y
Capellan ante qualquiera Escrivano Publico con las calidades y con
diciones que se requieran y sean necesarias para su balidacion
con Intervencion del promotor fiscal y con ynsercion de este
auto quedando como queda en su fuerza y vigor prea
cion y antiguedad la Escriptura de venta de dha Dª
francisca de que se haze mencion en este auto y lo firmo
Doctor Don Diego Montero del aguila = ante mi Don
Miguel del Molino

Prosigue

Y en conformidad del auto de suso yncorporado y usando
del Yo el dho Dn Martin Joseph Mudarra cumpliendo con lo
q es de mi cargo quiero otorgar la dha Escriptura de ynpo
de Zenso y poniendolo en efecto y en presencia y con asis
tencia del dho Lizdo Dn Juan Martin de Castro promotor fiscal
de este Arzobispado otorgo que por mi y en nombre de mis he
rederos y subcesores presentes y por venir y por quien de
mi y de ellos huviere titulo voz y recurso en qual
quier manera vendo por mi esta venta e ymposicion
a la Capellania q mando fundar el Lizdo Dn Manuel
Correa y al Dr. Dn Alejo de Rojas Capellan actual
de ella y a los demas Capellanes y Patronos q en adelan
te lo fueren o a quien su poder y causa huviere y pa
ra su cobranza fuere parte legitima y lo huviere de
haver en qualquier manera (a quienes desde luego
reconosco por dueños y Señores de este dho Zenso) el
Señorio y renta de cinquenta pesos de a ocho reales

de Reditos y Zenso en cada Vn año al Redimir y quitar 858
y a Razon de Veinte mill el millar conforme a la nueua prag
matica de Su Mag.d y propio motu de Su Santidad por
nueua Venta e imposicion y por Su Justo y Verdadero Va
lor q son los dhos Vn mill pesos de a ocho rr q son los mis
mos q estauan ympuestos sobre el dho Corralon de aposentos
y Solar q la dha mi Suegra Vendio a dho Monasterio de
Trinitarias descalzas de esta dha ciud con la calidad de q
dho Principal se hauia de Redimir por parte de la suso
dha y a q lo cumpliria me obligue yo el otorg.te mediante
lo qual hize Exsiuicion como ba declarado ante dho S.r
Prouisor de dha Cantidad y de su horden Verbal quedo en
mi poder para efecto de boluerlos a ymponer en la casa q ya
declarada y de los dhos Vn mill pesos me doy por entregado
a mi satisfacion y renuncio la Excepcion de la dro y leyes de la
non numerata pecunia y entrega; Mediante lo qual ym
pongo y cargo Titulo y Señalo los dhos Vn mill pesos de a ocho
Reales sobre todos mis bienes muebles y Raizes deudas dros
y acciones y Expecial y Señaladamente sobre vna casa
principal q tengo y poseo por mia propia en esta dha ciud
con quatro puertas a la calle q esta en la q ba de la yglesia
de Señor San Pedro y Monasterio de Trinitarias descal
zas al de Santa clara a mano dra q linda por la p.te de abajo
con casa q fue de Domingo de Villa y oy posee Don
Fran.co Faxardo y por la p.te de arriba con la casa q posee el Lic.do
D.n Ju.o de Valuerde presuitero y por la de enfrente
calle R.l en medio con casa q fue del Gen.l D.n Balta
sar Pardo del horden de Santiago y oy posee D.n Fer
nando Bravo de Lagunas y con lo ynterior con el monas
terio de Religiosas descalzas de nro Padre San Joseph
la qual dha Casa huue y compre de la dha Doña

Vn Real

En el Tesoro vn Reales de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

En la Gran. Ciudad y Señorio de Antequera por Su Magestad Dios guarde Estando en la Casas acostumbradas de Juan Sanchez Baca. ante mi Antonio de Mena parecio Dem.te Sez.n y seis años de los dichos Señorio y Vezinos de dicha Ciudad a la qual Vacaras estan yo puestos y Sirvengüenco por la qual dicha parte me fue dicho q. Juan Diez mill pesos de dicho Real q. Juan Sanchez Baca. Otorgo en mi Poder y Registro de Venta de Vacaras y en la dicha Escritura de Venta de Vacaras y en la dicha Escritura de Venta de Vacaras y en la dicha Escritura

y Capellan Semplidan y Demandon y patron más heredero
y subcesores y más derecho y mejor se hallen que este presente y venideros
sea llanamente y sin lleyto con las cargas y pasos de la obra nombrada
cada paga demasia lo qual le obligo y a todos mis herederos y
subcesores a guardar y cumplir las condiciones siguientes

Condiz.

A Primera condicion que le impongo y pongo por principal es que
sea tenido y sea obligado de decir misa cada semana en el altar
dentro de la dicha Capilla que tengo fundada en la Parroquial de esta
villa de Alcaudete en el altar de Nuestra Señora del Rosario
y subcesores ademas y que tendran las dichas Casas sobre que son
esta Imposicion y cargado este lo tengo bien puestas labradas y
reparadas de todas las labores necesarias y reparos necesarios
cada demanera que siempre vayan en aumento y no vengan en disminucion
y no lo hiziere y cumpliere los recibos mando sea
por ante escribano y de los más herederos y subcesores del patron que
fuere de dicha Capellanía y por lo que importaren los reparos
que hiziere y hacer reconocido con solo la Escritura
de Patronazgo y Capellanía que
Ha de hacer y Simple del Patron y Capellan que
fuere y Siguiendo Inmediatamente después de Hecho

Segunda condicion que tengo y pongo por la dicha obra
tengo las dichas Casas sobre que son esta Imposicion
ande poder partir ni dividir en manera alguna ni en parte
ninguna sino sean herederos por Cabeza de Numero sin que ninguna
y subcesor y quien se encargare de dicha Capellanía
Cargo y gravamen de decir la dicha Misa y sus Reparos
pueda y cobrar de qualquiera poseedor o poseedores ningun Vecino
quien y solo deben pagar Para lo cual segun dicho y poseen
y poseyeren ni ninguno con Cobran de los Dichos Reparos
dicho dentro lo tengo con poder Cobrar de los otros por
lo y todo mando y Requiero obligo y poseo por Especial y
Obligados y poseo dicha Casa y todo lo demas y especialmente

Tercera condicion que las dichas Casas sobre mi
tengo las dichas Casas sobre y dicha Imposicion
ande poder partir ni dividir en manera alguna ni en parte
ninguna sino sean herederos por Cabeza de Numero sin que ninguna
y subcesor y quien se encargare de dicha Capellanía
Cargo y gravamen de decir la dicha Misa y sus Reparos
pueda y cobrar de qualquiera poseedor o poseedores ningun Vecino
quien y solo deben pagar Para lo cual segun dicho y poseen
y poseyeren ni ninguno con Cobran de los Dichos Reparos
dicho dentro lo tengo con poder Cobrar de los otros por
lo y todo mando y Requiero obligo y poseo por Especial y
Obligados y poseo dicha Casa y todo lo demas y especialmente

Item con condicion que las dichas Casas sobre mi
no las hemos de poder dividir ni en manera alguna enagenar ni
dellas hacer donacion alguna a ninguna de las personas
que fueren y subcesores

Vale

Sen Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos y siete.

Este siempre zierto y seguro y bien parado de quien bien y llanamente se pueda haver y cobrar pasandolo con el cargo y grauamen de los condiciones de esta Escriptura con q antes y prim.o que la tal Venta o enagenacion se aya de hazer e de ser obligado como me obligo y a los dhos mis herederos y subsesores y demas posehedores de las dhas Casas a lo dezir y hazer saver al Patron o capellan q a la sazon lo fueren de dha Capellania declarandoles con juramento el precio zierto q por ellas me dieren para q si las quisieren por el tanto las ayan y lleuen antes y prim.o q otra ninguna Persona donde no me an de conceder lizencia para hazer la tal Venta o enagenacion y esta hazienda se a de tener y guardar siempre q lo tal subseda y lo q en contrario de esto se hiziere sea en si ninguno y de ningun valor ni efecto

4 Otten con condizion q todas las veses y en qualquier tpo q el principal de este dho zenso se redimiere y quitare por qualquiera poseedor o posehedores de las dhas casas con mas los reditos q del se deuieren hasta el dia de la R.l paga en el todo o la mitad an de ser obligados el Patron y Capellan q a la sazon lo fueren a los rezivir y otorgar redempcion y chancelacion en forma del dho zenso en el todo o en la mitad segun la p.te y porcion q se consignare dandome por libre y a mis bienes y herederos y especialmente la dha Casa y no los queriendo rezivir con hazer consignacion y paga R.l en este Juzgado Eclesiastico se entiende haver conseguido plenissima liberacion de calidad que el dho zenso no ha correr mas por mi cuenta ni de los demas posehedores en dha casa

5

Y en condicion q todas las veses y en qualquier tpo que esta escriptura se presentare a execucion por los corridos deste dho
Senso he de ser obligado como me obligo y a los
demas poseedores de las dhas casas la dar sacada a
nra costa a los dhos Capellano Patron q en tpo fueren
de dha Capellania y por lo q ymportaren los derechos
de ella emos de ser executados por los corridos deste
dho Senso

Con las quales dhas condiciones y declaracio-
nes y segun y de la forma y manera q ba dho y
declarado ympongo y cargo este dho Senso sobre las
dhas casas y desde luego en quanto a su cantidad me
desisto quito y aparto y a los dhos mis herederos y subse
sores del dominio directo que tengo a dhas casas reser
uando como reservo en mi y en los susodhos el util y
posecion para las haver y gosar con el cargo deste dho
Senso y por el dro del doy poder cumplido el
necesario en dro a los dhos Patron y Capellan
q en tpo fueren de dha Capellania para q por
su autoridad o judicialmente pidan tomen y a
prehendan la tenencia y posecion de las
casas y en el ynter q la toman me cons
tituyo y a los dhos mis herederos y sub
sesores por sus ynquilinos tene
dores y precarios poseedores para se
la dar y acudir con ella cada q por
parte de dho Patron y Capellan nos sea
pedida y en señal de la dicha posecion

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

y para Estto y Verdadera Declaracion de Ella Yo Diego Vn Mulato de esta Ciudad para q̃ En Su Nombre y de Sus Herederos y Subcesores Renuncio y Apartto de la Ley y Derecho q̃ Sea en mi favor y Contra Mi y Renuncio la Ley de la Entrega y Prueba del Engaño y Lesion como en ella se contiene y Otorgo q̃ Recibo en mi Poder y Ser Mio y de Mis Herederos y Subcesores Todos los Esclavos q̃ Se Declaran en esta Escritura y Cada Vno de Ellos en la Forma y Manera q̃ En Ella Se Declara y Otorgo q̃ Estoy Bien Satisfecho y Pagado de

bare y en todo hare de manera hasta
le dejar y que quedencon el dho sen
10 en libre quieta y pacifica posesion
y sino lo hiziere y cumpliere asi y sanear
no se lo pudiere le boluere y pagare y los
dhos mis herederos y subsesores le bol-
ueran y pagaran a los dichos Patron
y capellan los dichos Un mill pe
sos de a ocho reales que asi tengo
rezibidos del principal de este dho sen
con mas todas las costas q en razon
de ello se le siguieren y recrecieren y con
las de la cobranza y a la firmeza paga
y cumplimiento de todo lo q dho es obligo
mis bienes hauidos y por hauer y doy po
der cumplido a las justicias y Juezes
de Su Magestad de qualesquier partes
q sean y en especial a las de esta dha
ciud y corte a cuio fuero e Jurisdicion me so
meto y obligo y renuncio el mio propio domici
lio y vezindad y el priuilegio de la ley q dize que el
actor deue seguir el fuero del reo para
que a lo que dho es me executen compelan

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

y apremien como se fuese por sentencia difinitiua de Juez competente consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada y renuncio todas las demas leyes y dros de mi fauor y la gen.l q lo prohiue = y consiento en traslados de esta dha escriptura = que es fecha en esta dha ciudad de los Reyes del Peru a diez y nueue dias del mes de octubre de mill setezientos y siete años y asi lo otorgaron y firmaron juntamente con el dho Dn Juan Martin de Castro a quienes doy fee conosco siendo testigos Manuel de Lusa y Mioño Phelipe Gomez de Arevalo y Joseph de Torres Campoo presentes = enmendado = mi = vale testado = dos n = con solo = no vale

12 [illegible]

Dn Joseph Mudarra
Ante mi
Juan Martin
Rosado de Castro

Ante mi
Juan Estacio Melendez
Escno de Su Mag.d y Rl

El M.o Fr. Joseph de Castro, Comend.or deste Conv.to grande de San
Mig.l de Lima, Calificador del S.to Off.o de la Ynqq.on D.or en esta
R.l Univ.d &c. Por el tenor de la pres.te doy licencia à el P. M.o Fr.
Xpual Espinola, Conv.l de dho Conv.to p.a que pueda acceptar y ac-
cepte el Poder q el Capp.n D. Balthazar Espinola su H.o le ha
dado y otorgado por el Año passado de 1703; y de 1704 ante Fran.co
Sanchez Bez.a Ss.no pp.co para q en su nombre y repres.do su persona
paresca ante qualesquier Justicias de su Mag.d y Eclesiasticas p.a co-
brar y demandar, pareciendo en Juyzio, segun y como en dho Poder
à q me refiero està incerto; sin q por falta de mi licencia
dexe de obrar q.to le fuere conveniente al dro de dho su h.o
Y assi mismo p.a poder le substituir en el P.e M.o Fr. Mig.l de
Roxas de dho Orden, assistente en la Prov.a de Tarma con li-
cencia del Superior, a q.n tambien le concedo mi licencia y ben-
dicion p.a que accepte dho Poder y substitucion dha, en cuya vir-
tud pueda proceder y proceda à la cobranza de un mil cien-
to y quarenta y ocho p.s de à ocho r.s q à dho Cap.n D. Bal-
thazar Espinola debe el Cap.n Fern.do Lobo Melo, Vezino
de dha Prov.a de Tarma, q actualm.te en esta dha Ciu-
dad. Y si fuere necess.o a dho P. M.o Fr. Mig.l p.a dha cobran-
za hazer inform.on de ser justificada dha deuda, la haga, como
tambien otra qualquier dilig.a judicial ò extrajudicialm.te en
orden à su recaudacion; y de otra alguna q perteneciere al dho
Cap.n D. B.r Espinola en aquella misma forma q su h.o el
P. M.o Fr. Xpual la pudiera hazer en dha Prov.a y en otra
qualquiera en virtud de dho Poder; y de poderlo substituir
como de hecho le substituye, mediante mi bendicion y licencia
Y porq conste la firme en dho Conv.to grande en diez y siete
de Octubre deste pres.te Año de mil setecientos y siete, man-
de sellar con el sello de Conv.to y refrendar y autorizar del in-
frascripto secret.o En el Año de la Revelacion y Fund.on de n.a
Sag.da Religion 489

Fray Joseph de Castro
Comend.or

Por mandado del M. R. P. Com.or
Fr. Ant.o Rochandurizaga
Secret.o

En la Villa de Nros Señores del Puerto a Veinte y Quatro de Mayo de mill setecientos y siete años ante mi Escrivano y Testigos parecio Dn Domingo Gonsalez de Sagandeña Maiordomo de la Cofradia de Las Animas sita en dicho Santuario de la Virgen del Rosario y dijo que aviendo y teniendo por tal Cofrade a Dn Domingo del Canal de Santiago ciento y sesenta y quatro reales por lo cavido de Setiembre de la cuenta que tiene dada de su mayordomia a la Cofradia de las Animas y de lo que resulta alcanzado en la misma cuenta a favor de la Cofradia la qual tiene dada por finiquitada y pagada por Entregado de todo y para que conste lo firmo en dicho dia mes y año de suso referido y de la cantidad referida en la Carta de Pago que se cumplieron a quinze de Setiembre de este presente año

Vn Real

Sello Quarto vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

En la Ciudad de Lima en Veinte y Quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos y seis años ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente Don Sebastian de Segovia Vecino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella y dijo que por quanto Don Joseph de Segovia su Padre Vecino que fue de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella por su Testamento que otorgo ante mi el Escribano infrascripto en Veinte y Quatro dias del mes de Agosto de este presente año de la fecha de este Instrumento dejo por su Albacea y Testamentario a Don Sebastian de Segovia su hijo y a Don Joseph de Segovia su Nieto hijo legitimo de Don Francisco de Segovia difunto y por Tenedor de Bienes a Don Joseph de Segovia su Padre Vecino que fue de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella segun mas largamente consta y parece de dicho Testamento que original queda en mi Registro a que se remite y para que dicho Albaceazgo y Tenencia de Bienes se cumpla segun y como en el se contiene y para lo Seguir y Proseguir y Fenecer segun y como por el se dispone y ordena y para que en virtud de dicho Testamento pueda Vender y Rematar todos los Bienes Muebles y Raices que quedaron por fin y muerte de dicho Don Joseph de Segovia su Padre y Abuelo y para que de su Importe pueda pagar y pague a todos los Acreedores que se hallaren contra dicho Don Joseph de Segovia su Padre y Abuelo y para que pueda Cobrar y Cobre todos los Creditos que se le Deben a dicho Don Joseph de Segovia su Padre y Abuelo y para que pueda Parecer y Parezca en Juicio y fuera de el ante Justicias Seculares y Eclesiasticas y ante Alcaldes Ordinarios y de la Hermandad Alcaldes de Corte Oydores Alcaldes del Crimen Presidentes y Governadores y ante Qualesquier Juezes y Justicias de su Magestad de qualquier Fuero y Jurisdiccion que sean y ante Escribanos Publicos y Reales y ante Escribanos de Cabildo y de Registros y ante Escribanos de Numero y Receptores de Audiencias y ante Escribanos de Provincias y ante Escribanos de Minas y Registros y ante Escribanos de Aguas y ante Escribanos de Visitas y ante Escribanos de Residencias y ante Escribanos de Comisiones y ante Escribanos de Juzgados de Bienes de Difuntos y ante Escribanos de Juzgados de Bienes de Ausentes y ante Escribanos de Juzgados de Bienes de Difuntos y

Vn Real

En Sudero vn Reales de
mil ecientos, y sete, y mil se-
tecientos, y seis.

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo el Capn D. Juan Antonio
de Salazar dueño de Bodega en esta Ciudad de los Reyes otorgo que
doy mi poder Cumplido y Cavon bastante y irrevocable como de dho se requie
re y es necesario a N.tro Padre Fray Pedro Carrasco Religioso Sacerdote
y Procurador gen.l del Comun de Nro S.or San Juan de Dios de esta Ciu.d, especial
mente y Sus Reverencia mi Señor ó en el de Sn dho Combento y como
en su mismo Pho de cada uno de por si y en mancomun de dho Combento con
venga Pida demande reconvenga y reciba Judicial o extrajudicialmente
de Mobles Rayzes y Semovientes de la Encomienda y Casa
de Pachacamac y de la Plaza de Sabanillas y de qualesquiera
personas Vecinos y Estantes de estos Reynos de Yndias y fuera
de ellos Con Razon o sin ella Cantidades de pesos de a ocho Reales
Corrientes de plata Doble o en Oro de Justo peso que me
Deban hasta la Cantidad de Seis mil pesos y Seis mil pesos
Corrientes de a ocho Reales y Seis mil pesos de Oro de Justo
peso de Diez años a esta Parte y lo que se me debe de las mismas que
se me Deban de Aqui adelante Para lo Venidero Y para
Cobrar y haber Recibir Pedir Demandar Reconvenir Executar y Cau
sar executar Sentencias Autos y Mandamientos de Pago Prenda y Remate
y los demas Autos necesarios Con Poder Cumplido en
Forma y Prueba Instancias Cantidades Confesiones Juramentos
Testimonios y Escrituras y Probanzas Generales Vnos
y Particulares Otros y Qualesquiera Autos y Diligencias
Judiciales y Extrajudiciales que convengan hasta ponerlos en
Pleno Efecto y Cobranza Real y Verdadera Paga Y para
Presentar Pedir Alegar Jurar Conocer y Reconocer Instrumentos
y Escrituras Publicas y Privadas Y para Recusar Jueces Ordinarios
y Delegados Contra quienes Convenga Y para Sostituir este
Poder en una o mas Personas Con la Clausula de Sostitucion
y Revocacion Y para Nombrar Jueces Arbitros y Arbitradores
Con Facultad de Jurar en mi Alma y Conciencia Y para
Hacer Quentas Cargos y Descargos Y para Pedir Alcances
y Dar Finiquitos Y para Todo lo demas que Convenga
Aunque Sea Cosa que Requiera mas Especial Poder y
Clausulas que Segun Derecho se Requieren que Yo
Doy por Expresadas en este Poder como si de Palabra
a Palabra Aqui Fuesen Insertadas Que para todo lo
Referido y Cada Cosa de Ello Le Doy este Poder
Cumplido Con Libre Franca y General Administracion
Con Facultad de Vender Rematar y Enagenar Todos
mis Bienes Muebles y Rayzes Derechos y Acciones
Deudas y Creditos Presentes y Futuros Que Pertenecen
y Pertenecer Puedan en Qualquier Manera Y Poder
Para Cobrar y Recibir Todos los Maravedis Pesos de
Oro y Plata Reales Frutos Efectos y Deudas que
Se me Deban y Pertenezcan Y Para Dar Cartas de
Pago y Finiquitos de lo que Cobrare Y Para Todo lo
Demas que Yo Mismo Presente Siendo Podia Hacer
Y Obrar Que Aunque aqui no Vaya Declarado Lo
Mando Lo Hago y Otorgo Por Mio Propio Poder
Para Mi Causa Y Para Que Mis Bienes Y Los
Que Adelante Tuviere Sean Obligados a Lo Cumplir
Y Pagar Y Para Que Mis Herederos Y Sucesores
Lo Cumplan Y Paguen Y Para Que Mis Bienes
Muebles y Rayzes Derechos y Acciones Deudas y
Creditos Presentes y Futuros Que Pertenecen y
Pertenecer Puedan en Qualquier Manera Y Poder
Para Cobrar y Recibir Todos los Maravedis Pesos de
Oro y Plata Reales Frutos Efectos y Deudas que
Se me Deban y Pertenezcan Y Para Dar Cartas de
Pago y Finiquitos de lo que Cobrare Y Para Todo lo
Demas que Yo Mismo Presente Siendo Podia Hacer
Y Obrar Que Aunque aqui no Vaya Declarado Lo
Mando Lo Hago y Otorgo Por Mio Propio Poder
Para Mi Causa Y Para Que Mis Bienes Y Los
Que Adelante Tuviere Sean Obligados a Lo Cumplir
Y Pagar Y Para Que Mis Herederos Y Sucesores
Lo Cumplan Y Paguen Y Para Que Mis Bienes

Cesion
Dn Juan Antonio
de Salazar
a favor
de Fray Pedro de Dios

Va Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Generalmente para q en mi nombre y representando mi persona pueda pedir demandar recaudar rezivir haver y cobrar judicial extrajudicialmente de todas y qualesquier personas que sean y de sus bienes albazeas y herederos casas rr y de difuntos jueces justicias depositarios dueños y mres de naos y requas y de quien mas con dro pueda y deva todas y qualesquier quantias de maravedjes plata labrada y enrr oro barras joyas esclavos esclavas mercaderias de castilla y de la tierra y otros frutos y semillas de ella ganados mayores y menores ropa de casa bahumen otros qualesquiera generos de hazienda q se me devan hasta el dia de oy y devieren de aqui adelante en virtud de qualesquier escripturas zedulas sales libranzas conocimientos fletamentos tarazas encomiendas fees y partidas de registro y por herencias mandas legados donaciones restituciones clausulas de testamentos y codicilos obligaciones consignaciones poderes y zesiones quentas libro corrientes o fenecidas y alcances dellas y q otras personas ayan cobrado en virtud de mis poderes y por pleytos lastos sentencias y mandamientos como en otra qualquier manera causa o razon q sea aunq aqui no se declare y dello especial mencion se requiera de forma q por defecto de poder no deje de rezivir y cobrar todo quanto se me deva y deviere en virtud de qualesquier ynstrumentos ynsolidos o autenticos = y a las dhas personas les pidan y tomen cuentas y razon con pago de todo aquello q aya sido y fuere a su cargo nombrando para ello siendo nezesario terceros contadores apreciadores y abaluadores y pedir se nombren de contrario o las justicias de oficio en su rebeldia y les hazer cargos y rezivir sus descargos justos y competentes aprovar o adicionar las dhas cuentas o estar y pasar por ellas como mejor le pareziere y rezivir y cobrar a pagas el alcance o alcances q dellas resultaren y asimismo le doy este dho poder para que con qualesquier mis deudores acreedores y en qualesquiera pleytos fuera dellos pue-

hazer y haga el dho señor D.n Joseph de Valenzuela conforme a 865
dichas q.as escrituras q.e dexo mencionadas y especificadas
en la Cassa de Cpa y Venta y con las condiciones q.e de suso van
puestas Juramento y demas firmezas y solemnidades q.e para
tal caso combengan y Como fiel Comprador yo dha Juana
prometo y prometo en forma de tener y cumplir todo aquello q.e
de mi parte queda por hacer y obligo mi persona y bienes
muebles y rayces havidos y por haver de lo ansi cumplir
y pagar y dar todo los costos daños y menoscabos q.e
se le siguieren y recrecieren por falta de lo ansi no hacer
y cumplir = Y yo el dho Joseph de Valenzuela vecino
de esta Villa q.e presente soy a lo q.e dho es y por lo q.e a mi
toca y atañe digo q.e en nombre de mi parte acepto esta
Cpa y Venta en la forma y manera q.e en ella se contiene
y declara y me obligo de pagar a la dha Juana de Cañas
el precio de los dhos bienes en la forma y manera q.e
en dha escritura se declara y para la seguridad y
cumplimiento de todo lo q.e dho es y cada cosa y parte
de ello yo el dho Joseph de Valenzuela obligo mi persona
y bienes muebles y rayces havidos y por haver y doy
poder cumplido a las Justicias de su Mag.d de qualesquier
partes q.e sean y en especial a las de esta Villa y su
Jurisdiccion para q.e a lo ansi cumplir y pagar me
apremien y executen como por sentencia pasada en
cosa juzgada sobre lo q.e no aya apelacion ni suplicacion
ni otro recurso ordinario ni extraordinario de q.e
me quiero aprovechar ni de ley fuero ni derecho de
q.e me pueda valer y aprovechar en mi favor y
contra la dha Juana de Cañas y renuncio la ley
y regla del derecho en q.e dize q.e general renunciacion
de ley no vale sin especial = Y yo la dha Juana de
Cañas q.e presente soy a lo q.e dho es y por lo q.e a mi
toca y atañe digo q.e en nombre de mi parte acepto
esta Cpa y Venta en la forma y manera q.e en ella se
contiene y declara y me obligo de pagar al dho señor
D.n Joseph de Valenzuela el precio de los dhos bienes
en la forma y manera q.e en dha escritura se declara
y para la seguridad y cumplimiento de todo lo q.e dho es
y cada cosa y parte de ello yo la dha Juana de Cañas
obligo mi persona y bienes muebles y rayces havidos y
por haver y doy poder cumplido a las Justicias de su
Mag.d de qualesquier partes q.e sean y en especial a las
de esta Villa y su Jurisdiccion para q.e a lo ansi cumplir
y pagar me apremien y executen como por sentencia
pasada en cosa juzgada sobre lo q.e no aya apelacion ni
suplicacion ni otro recurso ordinario ni extraordinario
de q.e me quiero aprovechar ni de ley fuero ni derecho
de q.e me pueda valer y aprovechar en mi favor y
contra el dho Joseph de Valenzuela y renuncio la ley
y regla del derecho en q.e dize q.e general renunciacion
de ley no vale sin especial = Y yo el dho Joseph de
Valenzuela q.e presente soy a lo q.e dho es y por lo q.e a mi
toca y atañe digo q.e en nombre de mi parte acepto
esta Cpa y Venta en la forma y manera q.e en ella se
contiene y declara y me obligo de pagar a la dha Juana
de Cañas el precio de los dhos bienes en la forma y
manera q.e en dha escritura se declara y para la
seguridad y cumplimiento de todo lo q.e dho es y cada
cosa y parte de ello yo el dho Joseph de Valenzuela
obligo mi persona y bienes muebles y rayces havidos y
por haver y doy poder cumplido a las Justicias de su
Mag.d de qualesquier partes q.e sean y en especial a las
de esta Villa y su Jurisdiccion para q.e a lo ansi cumplir
y pagar me apremien y executen como por sentencia
pasada en cosa juzgada sobre lo q.e no aya apelacion ni
suplicacion ni otro recurso ordinario ni extraordinario
de q.e me quiero aprovechar ni de ley fuero ni derecho
de q.e me pueda valer y aprovechar en mi favor y
contra la dha Juana de Cañas y renuncio la ley y
regla del derecho en q.e dize q.e general renunciacion
de ley no vale sin especial = Y yo la dha Juana de
Cañas q.e presente soy a lo q.e dho es y por lo q.e a mi
toca y atañe digo q.e en nombre de mi parte acepto
esta Cpa y Venta en la forma y manera q.e en ella se
contiene y declara y me obligo de pagar al dho señor
D.n Joseph de Valenzuela el precio de los dhos bienes
en la forma y manera q.e en dha escritura se declara
y para la seguridad y cumplimiento de todo lo q.e dho es
y cada cosa y parte de ello yo la dha Juana de Cañas
obligo mi persona y bienes muebles y rayces havidos y
por haver y doy poder cumplido a las Justicias de su
Mag.d de qualesquier partes q.e sean y en especial a las
de esta Villa y su Jurisdiccion para q.e a lo ansi cumplir
y pagar me apremien y executen como por sentencia
pasada en cosa juzgada sobre lo q.e no aya apelacion ni
suplicacion ni otro recurso ordinario ni extraordinario
de q.e me quiero aprovechar ni de ley fuero ni derecho
de q.e me pueda valer y aprovechar en mi favor y
contra el dho Joseph de Valenzuela y renuncio la ley
y regla del derecho en q.e dize q.e general renunciacion
de ley no vale sin especial = Y yo el dho Joseph de
Valenzuela q.e presente soy a lo q.e dho es y por lo q.e a mi
toca y atañe digo q.e en nombre de mi parte acepto
esta Cpa y Venta en la forma y manera q.e en ella se
contiene y declara y me obligo de pagar a la dha Juana
de Cañas el precio de los dhos bienes en la forma y
manera q.e en dha escritura se declara y para la
seguridad y cumplimiento de todo lo q.e dho es y cada
cosa y parte de ello yo el dho Joseph de Valenzuela
obligo mi persona y bienes muebles y rayces havidos y
por haver y doy poder cumplido a las Justicias de su
Mag.d de qualesquier partes q.e sean y en especial a las
de esta Villa y su Jurisdiccion para q.e a lo ansi cumplir
y pagar me apremien y executen como por sentencia
pasada en cosa juzgada sobre lo q.e no aya apelacion ni
suplicacion ni otro recurso ordinario ni extraordinario
de q.e me quiero aprovechar ni de ley fuero ni derecho
de q.e me pueda valer y aprovechar en mi favor y
contra la dha Juana de Cañas y renuncio la ley y
regla del derecho en q.e dize q.e general renunciacion
de ley no vale sin especial = Y yo el dho Joseph de
Valenzuela q.e presente soy a lo q.e dho es y por lo q.e a mi
toca y atañe digo q.e en nombre de mi parte acepto
esta Cpa y Venta en la forma y manera q.e en ella se
contiene y declara y me obligo de pagar a la dha Juana
de Cañas el precio de los dhos bienes en la forma y
manera q.e en dha escritura se declara y para la
seguridad y cumplimiento de todo lo q.e dho es y cada
cosa y parte de ello yo el dho Joseph de Valenzuela

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil seteciemtos, y seis, y mil seteciemtos, y siete.

de Sauanas de Oro y Corona, y plata dellos, los Registros y Cartas de pago que me deuandas = Dar, y dimos todo y cumplido poder para q̃ pueda Cõpeler y apremiar a todas y qualesquier personas q̃ Cõ nos tuuieren Arrendamiento de qualesquier Rentas q̃ nos pertenezcan y pertenecer puedan en qualquier manera, y por el tiempo y precios y con las Condiciones y Requisitos q̃ por bien tuuiere que sean, y se hallen Arrendadas, y por Arrendar, y por Pregones, y Remates, obligandome a la seguridad de ellos y cumplidos Pagos, Arrendamientos, haciendo, y otorgando, las Escrituras, y Recaudos q̃ Cõ derecho deuan ser hechos, y otorgados, y los q̃ por mi parte fueren pedidos, y Requeridos, que para lo q̃ dicho es, y cada cosa, y parte de ello, le doy este dho Poder, para q̃ en mi nombre, y como yo mismo, lo pueda hacer, y haga, y obligue, Arrendatum, a Censo, o de qualesquier otra manera, y forma, q̃ mas Conbenga, a las personas, por qualesquiera Cantidades de pesos q̃ buscare, y pretendiere, y Cõ el Cargo, y Calidad de q̃ las Rentas, y Cantidades, q̃ por razon de ellas, y de cada una de ellas, se hubieren de pagar, y dar, en Cada vn año, y en los plazos, y tiempos, q̃ Cõ las personas, q̃ las Arrendare, y Cõpusiere, se Capitulare, y Concertare, y Cada vno de ellos, se obligare, y obligaren, de pagar, y dar, en mi nombre, por razon de la dha Arrendamiento, y Censo, y en mi lugar, y en los de mis Herederos, y Sucesores, a la persona, o personas, a quien, o a quienes, se hubieren de pagar, y dar, en los tiempos, y plazos, y en los lugares, q̃ se asentare, y

tos Causas y Negocios Civiles y criminales ecle-
siasticos y seculares movidos y por mover quantos
al presente tengo y tubiere de aqui adelante contra
qualesquiera personas y las tales contra mi y los
mios asi demandando como defendiendo conque
no salgan responda a nueva demanda que se
me ponga sin que primero se me notifique en per-
sona y constando de ello parezca ante las Justicias y
Jueces de su Magestad y Eclesiasticas audiencias
y Tribunales de qualesquier partes que sean que
con derecho deva y haga y presente las deman-
das respuestas pedimentos requerimientos cita-
ciones protestaciones querellas acusaciones embar-
gos y desembargos execuciones prisiones conse-
timientos y de soltura pregones ventas Trances
y remates de bienes tomar la posesion y am-
paro de ellos pedir terminos quartos plazos y ultra-
marinos y los goze o renuncie y buelva a pedir
de nuevo haga probanzas informaciones
presente testigos escriptos escripturas testimo-
nios papeles y otros recaudos que pida y saque de
poder de quien los tenga abone todo lo por mi par-
te hecho dicho y presentado tache contradiga
lo de contrario y a los testigos en hechos en di-
chos y en personas recuze Jueces escrivanos
y otros ministros y se aparte de las tales
recusaciones si combiniere haga en mi anima
qualesquiera juramentos de calumnia o de

Vn Real

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y seis

Mismo Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Joseph Ortiz de Rozas Vecino de esta Ciudad de Buenos Ayres Provincia del Rio de la Plata Estante en esta Villa de Madrid Corte de su Magestad hijo legitimo de Don Juan Ortiz de Rozas, y de Doña Maria Josepha Ortiz de Rozas Difuntos Naturales que fueron de la Villa de Soncillo Obispado de Burgos en los Reynos de Castilla la Vieja otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Joseph Antonio de Escalada Vecino de esta Villa de Madrid Corte de su Magestad y Oficial de la Secretaria del Despacho Vniversal de Hacienda de Yndias que por mi Ausencia de dicha Ciudad de Buenos Ayres y Provincia del Rio de la Plata se halla en esta Villa de Madrid Corte de su Magestad para que en mi nombre y como mi Persona propia pueda parecer y parezca ante su Magestad y Señores de su Real Consejo de Yndias y demas Tribunales Superiores Juezes y Justicias de estos Reynos de Castilla y Yndias y ante cada uno de ellos y qualquiera de ellos en razon de la Residencia que se me ha tomado y tomo por el Señor Don Juan Francisco de Medina y Mendoza Ministro del Consejo de su Magestad y Oydor de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata Provincias del Peru y Visitador General de la Provincia del Rio de la Plata y Paraguay y de la Residencia que se me ha tomado y tomo por el Señor Don Juan Jose de Vertiz y Salcedo Governador y Capitan General de dicha

q sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte
y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien es
ta escriptura fuere presentada a execucion pidiendo
su cumplimiento y en virtud del fuere sometido al
fuero e jurisdicion de las quales y de cada una dellas
me someto y obligo y renuncio el mio propio domicilio y be
sindad y el privilegio de la ley q dize que el actor deve seguir
el fuero del reo para que a lo q o hoes me executen con
pelan y apremien como si fuese por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio
todas las demas leyes fueros y dros de mi favor
y la general que lo prohibe y convienen en traslados de las
escrituras q se otorgaren q es fho en esta dha ciudad de los
Reyes del Peru en veinte y quatro dias del mes de
octubre de mill setecientos y siete años y el otorgan
te a quien yo el presente escrivano de su Ma
gestad doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo
testigos Manuel de Luca Phelipe Gomez y Diego Mar
ques presentes =

24: 8ª

Dn Joseph Mudarra de la Serna

Juan Estaño Melendez
escno de su Mag.d y Pub.co

Antonio de Sindros

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Razendam.to de Entrada

D.n Fran.co Camilo

a

D.n Ant.o Gomez de Sandoval

y Salazar

Sepan quantos esta Carta Razendam.to vieren como yo D.n Fernando Camilo de Cordoba Regino de Estrada Dn.s Regidor del Peru Otorgo q.e doy en arrendam.to al Cap.n D.n Jn.o Gomez de Sandoval Salazar y Castro y Cap.n D.n Lorenzo Rodriguez Bustillo q.e estan presentes los dos en Nombre y como Mayordomos q.e de la Hazienda y Ganados de Cavallos nombrados de la Señora D.a Maria de Ayala Viuda q.e fue de Don Gaspar de Ramon que en Paz Sea y en nombre de los Menores sus hijos y de la dicha Señora D.a Maria de Ayala con Poder q.e tienen para lo infrascripto q.e se hallan en la Ciudad de Cordova y Estancia nombrada de Ramon que es la

Iuro de Leales ~~[illegible]~~ Asimismo les quitando [illegible] Todos los Sitios Canchas Masadas Vanchos y guaricu Aguadas y Demas Usos y Costumbres dhos y Serbidumbres q tienen a Pertenecer Tiene y Sirbiere Anadelante y con quatro Indios y mchos de Provision y Conducta q se le Presente Tiene y con los bienes Espirituales ——— Vn Guacu Mediopenca grande para guardar las Canoas dos q tiene = Vn Guacu Vcando q Sirue de Cauquiri = Otro guacu Vcando q Sirue de Vnienda Otro Guacu Vcando q Sirue de Cosina = otro guacu Vcando o q fuere q Sirue a Vnienda al mayordomo = otro bujio pequeño Sinquenta = Ytem la Capilla Enquenbigenusa con Vn Xpto Cenia Señora de Rosario y la Capilla Conmunenta q Sen Cnthia Capilla Vn Xpto de San Luis Rey de Francia = Ytem Vn Calis Cenio Patena = Vna ara y Vn misal Viejo = Ytem Vn Ornamento Cntodo lo necesario para dozir misa Todo ello Viejo; gasimismo los Corrales Antiguos y los nuebos de quinze guacas Canchas y demas cosas q Sen Todo lo dho Pertenecientes anparado por S. Exa. Gov.no deste Rno con forme las mercedes q se le hizieron a D.a Maria Salazar Davila viuda y para Sitios y estancias de Sus Ganados Mayor y menor y para Sitios y estancias de Sus Corrales y ganados de Sedo Vacuno y Cauallar los dos y mandam.to de Suso declarado los dhos Cap.nes D.n Jul.n Gomez de Saabedra como principal y Dn Joseph Rodrigues Bueno como fiador y ac.dad del dho Testam.to mancomunadore con dho D.n Joseph al pago de los arrendam.tos A Mro de Campo D.n Antonio Gomez de Mesa q asimismo con vna Obligac.on della Escrip.a = Con declaracion q dho D.n Joseph Rodrigues Bueno y dho D.n Antonio Gomez de Mesa solo tienda obligac.on en dha Escriptura a pagar y satisfazer el Arrendam.to de la Vanda del Rio q pradeclaro y no a otra cosa ni quiso ni apuzadas las condiciones q se refiere se Apruevan imo solamente al pago y no otra cosa = Asimismo declaron q dho D.n Jul.n Gomez de Saabedra da fiadora mancomunado al Siguiente y pago del precio dho arrendamiento y guardar y cumplir las condiciones della Escriptura al Cap.n D.n Juan Alvarez de Mansilla que aqui declaro se reconozia a Obligamiento della y pradeclo gar a dho pago y a cumplir dhas condiciones en la mexor forma q dho principal = Y asimismo pradeclaro q dho D.n Juan

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Sepan quantos esta Escritura de Arrendamiento vieren como yo el Capitan Don Joseph Antonio de Arze y Suarez Vecino de esta Villa de Potosi Corregidor y Justicia Mayor de las Provincias de Chichas y Lipes por el Rey nuestro Señor, y Don Joseph Calderon de la Barca en nombre de Doña Juana Josepha de Arze y Suarez mi hija legitima, y de Doña Maria Josepha de Arze y Suarez mi hija legitima, y de Doña Maria Josepha de Arze y Suarez mi hija legitima, y de Doña Maria

Mendosa y los demas de quienes ha de traer poder el dho
Dn. Jul. Gomez an de ser obligados a guardar y cumplir las con
diciones siguientes

Condiz.es 1 Primeram.te con condicion q si por algun accidente falleciere o fal
tare desamparando o ha estancia el dho Dn. Jul. gomez a de ser en
sin ninguna la obligacion y fianza de los dhos Dn. Joseph Rodriguez
Bucaro y Dn. Antonio Gomez de Merlo y quedar libres de dho
arrendamiento desde el dia q tal cosa subsediere de q se traera tes
timonio Autentico

2 Iten con condicion q no a de poder traspasar la dha estancia a
persona alguna sin consentim.to mio y caso q sin ello lo haga a de que
dar ligado y obligado el dho principal y el dho Dn. Jul. Hurtado su
fiador y los demas de quienes ha de traer poder a la paga y cumplim.to
de este arrendam.to y condiciones q yran expresadas

3 Iten con condicion q si faltaren uno dos o mas Indios de los
quatro y medio q tiene de provicion dha estancia se le an de
rebajar por cada uno q faltare cinquenta pesos en cada un
año de este arrendamiento lo qual a de constar para q se efe
cute dha rebaja por certificacion de escriv.o o del Corregidor
del partido y si se aumentaren los Indios an de pagar por cada
uno cinquenta pesos de los q se aumentaren lo qual ha de quedar
diferido en mi juram.to y declaracion simple o de quien
mi poder y causa huviere y relevado de otra qualquiera
prueva q sea necesaria

4 Iten con condicion q si no quisieren correr con los años volun
tarios an de darme noticia dho principal o sus fiadores qual
quiera de ellos un año antes q empiecen a correr los años vo
luntarios avisando q no an de correr con ellos para q yo busque
persona a quien arrendar dha estancia y de no dar dha noticia
se a de entender y entiende aber de correr con los años volunta
rios y si haviendo empezado a correr estos no quisiere proseguir
con ellos han de avisar un año antes del en que la huvieren
de dejar y de no an de continuar con dhos años voluntarios como si
fueran forzosos

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

5 Iten con condicion q quando se cumpla este arrendamiento y dejen dha estancia an de entregar el dho principal y el dho Dn Juan Hurtado de Mendoza su fiador y los demas de quienes ha de traer poder excepto los dhos Dn Joseph Rodriguez Bucaro y Dn Antonio Gomez de Melo porq estos solo se an de obligar a la paga de este arrendamto y no mas como ba declarado los demas an de entregar todos los ganados q ban expresados y demas cosas de suso mencionadas y en su defecto a de pagar dho Principal y los suso dhos lo q dejare de entregar lo qual ha de quedar como desde luego queda diferido en mi juramto y declaracion sin q le o de quien mi poder y causa huviere porq de qualquiera prueba q se ofresca el de quedar como desde luego queda relevado

6 Iten con condicion q demas de los dhos dos mill y doscientos pesos q an de pagar en cada vn año dhos principal y fiadores an de pagar asimismo el sinodo a los curas visitas y demas dros q deven pagar la dha estancia y a los Indios sus Jornales y rezivir cartas de pago y fin y quito de todo sin que por esta razon puedan pedir rebaja ni descuento de este arrendamiento

7 Iten con condicion q el dho Principal y sus fiadores an de pagar el diezmo q se deviere en justicia y en razon y q an de empajar cada año los bujios y ranchos de dha estancia sin que por vno ni otro se les aya de rebajar cosa alguna y si lo dejaren de executar se an de hazer a costa de los sobre dhos = Y es declaracion q en esta condicion ni en la antecedente no se comprehenden los dhos Dn Joseph Rodriguez Bucaro y Dn Antonio Gomez de Melo porque lo en ella contenido solo se entiende con el dho principal y demas

fiadores

8 Y ten con condicion q durante el tiempo de los dhos quatro años
precisos no a de dejar el dho Dn Juo Gomes la dha estancia pena de
que pagara su arrendamto de baxo como si la avitare y se aprovechase de
sus frutos y si mas tpo del que va expresado estuviere en ella de
mi consentimto me an de pagar dho principal y fiadores al mismo respec
to de tpo y precio y la prueva y verificacion q en este caso se requie
ra ha de quedar como desde luego queda diferido en mi juramento
y declaracion simple o de quien mi poder y causa huviere
sin que sea necesaria otra alguna porq de ella he de quedar
como desde luego quedo relevado

Con lo qual y debaxo de guardar y cumplir las dhas condiciones
las personas a quienes les toca me obligo a que durante el tpo
de los dhos seis años queriendo correr con los voluntarios la
dha estancia con todo lo que va expresado le sera zierta
y segura y no se la quitare para persona alguna q mas ni por
el tanto q por ella me den y si lo hiziere le dare otra tal estancia
como la q va referida y en tan buen zitio parte y lugar
y por el mismo tpo y precio demas de le pagar todas las costas
y intereses perdidas y menos cabos q en razon de ello se le
siguieren y recrecieren y con las de la cobranza y a la firme
za paga y cumplimiento de lo q dho es obligo mis bienes ha
vidos y por haver = Y estando presente a lo contenido en esta
escriptura nos los dhos Dn Juo Gomes de Saavedra como
principal Dn Joseph Rodrigues Bucaro Dn Antonio
Gomez de Melo y Dn Juo Abertado de Mendesa como
sus fiadores y llanos pagadores q nos constituymos haciendo
como para ello hazemos de deuda y negocio ajeno nro
prio y de libres deudores principales y llanos pagadores
y sin q contra el dho Dn Juo Gomes de Saavedra ni sus bie
nes ni otra persona alguna ni los suyos preceda ni se a hecha
ni se haga diligencia ni escrucion de bienes ni otro

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

acto alguno de fuerem de dro q̃ este beneficio y remedio con el de las autenticas expensas y expensas especial y expresam.te renunciamos = E nos todos quatro principal y fiadores juntos y de mancomun a bos de vno y cada vno de nos y nros bienes por si e por el todo Insolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las leyes de duobus reis de vendi y el Autentica presente hoc y ta codigo de fide Iusiribus y el beneficio de la diuicion y remedio de la excurcion y todas las demas leyes y dros de la mancomunidad y fianza como en ellas se contienen debaxo de la qual y cada vno Insolidum = Otorgamos q̃ rezivo yo el dho D.n Juan Gomez de Saabedra en dho arrendamiento la dha estancia de suso declarada con las veinte y dos mill y quarenta y nueve cauesas de dho ganado y con todos los demas aperos y peltrechos q̃ van expresados en esta escriptura y por el dho tiempo de seis años los quatro presisos de cumplir y los dos voluntarios q̃ an de empezar a correr y contarse desde el dho dia primero de Diziembre q̃ viene de este presente año de mill setezientos y siete y a razon cada

uno de dos mill y dos çientos pesos de a ocho rr.s q̃ nos obli-
gamos todos ynsolidum y de mancomun y cada uno de nos
de por sy y por el todo de la dicha fiança que tenemos hecha y cada uno y nos obligamos
de hazer pagar al dicho D.r Fernando Carrillo
de Cordova o a q̃ su poder y causa hubiere a
razon de honze pesos de a ocho rr.s adelantados a prin-
cipio de cada mes q̃ anden corrien. desde el dicho dia
primero de Diziembre deste dicho año; y los mill
pesos restantes a fin de cada uno de los ocho siguien-
tes años. Cuias pagas nos obligamos de hazer en esta dha
Ciu.d por nra quenta costas y riesgo o en otra parte q̃
nos pidan llevar. e impuesto a nro costa y
riesgo y gastos de cobranza= Declara el tenedor
de la dha escritura q̃ de los dhos mill y dos
cientos pesos principales q̃ se le deben
D.n Jul.n Munibe nos damos por contentos
y pagados a toda nra voluntad y otorgamos
de la dha escritura para que
valga y se cumpla segun en ella se contiene
y para lo q̃ dho es obligamos nras personas
y bienes muebles y rayzes avidos y por haver
y damos poder cumplido a las justicias
de su Mag.d de qualesquier partes que sean
para que a lo q̃ dho es nos compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada
y renunciamos las leyes de nra favor
y la q̃ prohibe la general renunciacion
de ellas como en ella se contiene
en testimonio de lo qual otorgamos esta
escritura ante el escriv.no y testigos
de suso escritos en la dha Ciudad de
Cordova en veinte y quatro dias del mes
de Diziembre de mill y setezientos y
quarenta y un años siendo testigos
Don Ant.o Fernandez de Cordova y
Don Ant.o Ruiz de Cordova y Don
Ant.o Ruiz de Cordova vezinos de la
dha Ciudad y los otorgantes a quienes
yo el escriv.no doy fee conozco lo firmaron
Don Jul.n de Munibe
Don Fernando Carrillo de Cordova
Ante mi
Don Ant.o Ruiz de Cordova
escriv.no

Y luego yncontinente en el dho dia mes y año
dhos Don Jul.n de Munibe y Don Fernando
Carrillo de Cordova otorgantes de la escritura
de fiança de arriba de que doy fee
conozco dixeron que por quanto en la
dha escritura se dize que el dho Don Fernando
Carrillo de Cordova ha de pagar al dho
Don Jul.n de Munibe los dhos mill y dos
cientos pesos principales en cada un año
en los plazos en la dha escritura referidos
y que en el dho dia mes y año dhos
Don Jul.n de Munibe declara que
de los dhos mill y dos cientos pesos
principales que se le deben por la dha
escritura se le han pagado y satisfecho
hasta en cantidad de quinientos pesos
de a ocho rr.s que se le pagaron en
dinero de contado en presencia de mi
el escriv.no y testigos de suso escritos
y que los restantes hasta en cantidad
de mill y setezientos pesos de a ocho rr.s
se le pagaran en los plazos en la dha
escritura referidos y que en quanto
a los dhos quinientos pesos que se le
pagaron en dinero de contado en
presencia de mi el escriv.no y testigos
de suso escritos se le da por pagado
y entregado a toda su voluntad y
otorga carta de pago en forma
y renuncia las leyes de la entrega
prueba y paga como en ellas se contiene
y en quanto a los dhos mill y setezientos
pesos restantes se obligan de pagar
en los plazos en la dha escritura
referidos y para ello obligan sus
personas y bienes muebles y rayzes
avidos y por haver y dan poder
cumplido a las justicias de su Mag.d
de qualesquier partes que sean
para que a lo q̃ dho es nos compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada
y renuncian las leyes de su favor
y la q̃ prohibe la general renunciacion
de ellas como en ella se contiene
en testimonio de lo qual otorgan esta
escritura ante el escriv.no y testigos
de suso escritos en la dha Ciudad de
Cordova en veinte y quatro dias del mes
de Diziembre de mill y setezientos y
quarenta y un años siendo testigos
Don Ant.o Fernandez de Cordova y
Don Ant.o Ruiz de Cordova y Don
Ant.o Ruiz de Cordova vezinos de la
dha Ciudad y los otorgantes a quienes
yo el escriv.no doy fee conozco lo firmaron
Don Jul.n de Munibe
Don Fernando Carrillo de Cordova
Ante mi
Don Ant.o Ruiz de Cordova
escriv.no

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil se-
tecientos, y siete.

Poder

D.n Bentura de Sondo y villela

Alez.s

D.n Phelipe de Haza y Anda

En la M.d de los Reyes del Perú a quinze y siete dias de Abril de mil setec.os y siete años ante mi Esc.no y testigos el Capp.n D.n Bentura de Sondo y villela morador en esta Ciudad a quien doy fee conozco y dixo que en virtud de Sustitucion que le hizo y otorgo el Sr. Dr. D.n Phelipe de Haza y Anda Perino de Manuel Cuzco para ante el Sr. Alcalde de Corte y Representando su persona y derecho en el Pleito que sigue con los Indios de Mapa de la Hacienda de Cuzco y de sus bienes y de quien mas combenga que declara Primitt.o pers.a de ambos y general otorgante en forma de derecho y obligacion en forma que hace en este Pleito Apersive e Ynstr.to y en virtud de lo dicho que fue de Juan Sanchez Bez.a en Copia autentica con Poder que le dio Mar.a en la Cobranza de dicha Hac.da el dia diez y siete de Febrero de este p.te año de la fha= dize y Representa que en virtud de dho Poder y Comision de Cobrar en virtud de dho Poder y Comision de Cobrar en virtud de dho Poder y Comision de Cobrar

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete. de Costas segundo y a la firmeza y cumplimiento de lo q dho es y fuere fho obligo sus bienes havidos y por haver y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Manuel de Lusa y Miño el Capn Dn Phelipe Gomes de Arevalo y Joseph de Torres presentes =

Dn Bartolome Segundo Villela

Antonio Dros

Fran.co Estacio Melendez
Escno de su Mag.d y Pub.co

Dn Fran.co de Villar Otañez
Joseph de Sotom.r Vibanco

En la ciud. de los Reyes del Peru a veinte y nueve dias del mes de Octubre de mill setecientos y siete a ante mi el Escrivano de su Mag.d y Publico parezio el Capn Dn Fran.co de Villar Otañez mon.dor en esta dha Ciudad a quien doy fee conozco = Y confeso haver rezivido de Joseph de Sotom.r Vibanco dueño de Requa de la Carrera de Guamanga diferentes generos de mercaduras q constan de una memoria y en caja firmada del suso dho y de Dn Domingo Baldeon Albarea y Thenedor de Vienes q fue de Dn Juan Martin de la Vega y asi mismo firma de Juan Urbano de los Reyes Escno Rl de cuio tenor quedo ~~otorga~~ otro tanto en poder del dho Dn Domingo su fecha de dha memoria a veinte y tres de Mayo de el presente año de la fha la qual tiene en su poder el otorgante cuios generos le remite al otorgante el dho Dn Domingo para q los entregue al Capn Dn Bernardo de Paz y Villa Marin vezino de la Tacunga en la Provincia de Quito tutor y curador de las personas y bienes

de los menores hijos de dho Dn Juan Martin de la Vega
y de Da Felipa de Pasy Villa Marin Viuda del susodho y es declarado
q de los generos q se contienen en dha memoria faltaron diez pullos
y asimismo se declara q quatro cajones q tienen serrados y precintados
y se comprehenden en dha memoria no los ha abierto el otorgte por no causar
mas costos y gastos a dhos bienes y por la satisfacion q tiene de dho Joseph
de Sotomayor de todo lo qual otorgo fletamento en dha ciud de
Guamanga el dho Joseph de Sotomr ante el dho Juo Urbano de los Reyes
el dia veinte y cinco del mes de mayo de este año = Y de todos los generos
contenidos en dha memoria excepto los dhos diez pullos se dio por entre
gado a su satisfacion y renuncio las leyes de la entrega prueva
del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo
carta de pago en forma y dio por roto y chancelado dho fletamto y poder al susodho o a quien
el suso dho para q lo anote o chancele a su margen y asi lo otorgo y firmo de su nombre
siendo testigo Manuel de Lusa Phelipe Gomez y Diego Manquez de Guzman es
cribano de su Mag presentes

29 - 8a

Franco de Villar Ottañez

Antemy Dro

Franco Estacio Melendez
Escno de su Mag Rl

Ten.

Franco de Cabrera
Figueroa
Antemy

Franco Estacio Melendez
Escno de su Mag Rl

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Renunciamos de Lorenço Contero

Lorenço Contero de Burton

Ante mi

Juan Estacio Melendez Escno de su Mag. y Pub.

2.º nom.

de pago

Dn Alonso Garcia Caro Corre con la cobranza de la musica de esta Sta Yg.

a

Dn Alonso Pinto admor de la Pa de Villaquiran 66 p. 100 q. se reparten entre los Sres Sacerdotes musicos con cargo de 15 misas y 16 musica vispera y dia de todos Sntos en su Mag. de este año

En la ciudad de los Reyes en quatro dias del mes de nobiembre de mill setecientos y seis años ante mi el Ssno y testigos el Lic.do Dn Alonso Garcia Caro presbitero a quien doy fee conozco y como persona a cuio cargo esta la cobranza de la musica de esta Sta Yglesia Cathedral confeso auer recevido de el Sr Dn Alonso Pinto de Leon garavito sesenta y seis ps de a ocho rs que le a pagado como admor del Patronato de Sn Bautista de Villaquiran hordinez en esta manera, los cinquenta que se reparten entre los Sres Sacerdotes musicos con cargo de quince Missas y los diez y seis ps restantes por la musica de las Visperas y dia de todos los Santos en la fiesta desde dia que se celebro en el combento de nro Sr Sn Agn en este año y de los dhos ps se dio por entregado a su satisfacion y renuncio la excepcion del dro y leies de la entrega y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Manuel de Luza Mcoño Joseph de torres Campos y Phelipe Gomez presentes

Br Alonso Garcia Caro

Juan Estacio Melendez Escno de su Mag. y Pub.

Ante mi

Va Rob

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

En la Ciudad de la Paz a dos [illegible] de Septiembre de mill setecientos, y seis años ante Mi Dn [illegible] Escrivo parecio Doña Catalina de Cobos y Paz Viuda de Pedro Briones difunto doi fee conozco y confieso a Don Juan Ortiz del Capitan Francisco Castro contenido para hacer todos y qualesquier [illegible] por mandamiento despachado por el Señor Licenciado Don Pedro de Velasco Caballero del Orden de Santiago Oidor de esta Real Audiencia en virtud del poder que de mi tiene para lo infrascripto que original queda en mi Registro de que mando pagar pension [illegible] de que parte en la Ciudad de Potosi Provincias del Collao Manual [illegible] que queda por vecino del distrito de dichos Corregimientos para [illegible] y parecer ante [illegible] y estando de buena salud y juicio natural [illegible] y parecer ante [illegible] de prision no grave remite la execucion de la persona y [illegible] la cirugia en [illegible] y lo firmo siendo testigos el Bachiller Joseph de Ovalle y Francisco Bernal y Pedro Andrade

Doña Catalina de Cobos

Ante mi

Fernando Gutierrez

Vale 4 y 20 [illegible]

Vista

Don Juan de Ortiz

[illegible]

Francisco Castro

[illegible]

[illegible] Juan Ortiz del Capitan Francisco Castro [illegible] Real [illegible] Provincias del Collao [illegible] Corregimiento [illegible] Potosi [illegible] Corregimiento [illegible] Potosi [illegible] Corregimiento [illegible] Potosi

y traspaso en el dicho comprador para que haga y disponga de él
a su voluntad como de cosa suya propia adquirido
con título justo y legítimo título de compra como lo es el dicho
esclavo: y en razón de la posesión lo tengo entregado y para
otorgo esta escritura de la dicha venta con cláusula de
justo precio = y me obligo a la eviçion y saneamiento
del dicho esclavo en tal manera que ahora y en todo tiempo
me quitado puesto mi propio pleito ni contradicion por ninguna
persona en razon de dicho esclavo y si se lo pidiere como mejor
quedello confesé y no hecha haver cumplida esta escritura en cualquier
de los particulares y cualquier tiempo que sea pida a la vuelta
de la (de) tal pleito y pleito, y a mi propia costa lo siguiré y defenderé
hasta le dejar y que quede con el dicho esclavo en quieta y pa-
cífica posesion, y si no lo hiciere y cumpliere y saneare asi no
pudiere le obligare a pagar los dichos setecientos y cincuenta
ps. de oro de R.l con mas todas las costas daños, intereses
y menoscabos que sobre ello se le siguieren y recrecieren
a cuya firmeza paga y cumplimiento obligamos mi persona
y bienes habidos y por haber y por razon dello damos poder cum-
plido a las justicias y jueces de su magestad de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad de
la jurisdicion y fuero nos sometemos con renuncia de
nuestro propio domicilio y vecindad, y el privilegio de
la Ley que dice que el acreedor deue seguir el fuero del reo
para que a ello me executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renun-
cio todas las leyes y derechos de mi favor que hablen pro-
hibe = Yo Antonio Nuñez testigo que soy presente
a lo contenido en esta Escritura ruego que la otorgue como
en ella se contiene y declaro que recibo en mi Comprado
el dicho negro Juan Carta contenido en la dicha escritura
y cincuenta pesos del quinto de los pozos entregado a mi va-
luacion por tenerlo en mi poder sobre que le remancio la ac-
cion de la entrega y demanda en este caso. Fecha en
la Ciudad de los Reyes en veinte de septiembre de mil seiscien-
tos y siete años. Y la firmaron los otorgantes a quien yo el
Esc.no conozco, siendo testigos Dn Jose de la Chica, Francisco Esteves
y Pedro Alvarado presentes =

Juan Alberto Antonio Nuñez Ante mi
Juan de Avellaneda
Escribano Real y Publico

Vn Real

Sello Tercero vn Reales de
mil seteçientos, y seis, y mil se-
teçientos, y siete.

Sepan. Como Yo Don Simon de Carranza Como Procurador del Cab.º Don Francisco de Villa Vrrutia Cauallero del Horden de Santiago Como Procurador General de la Villa de Madrid y en nombre de la misma Villa Otorgo y conozco que doy Poder Cumplido Libre y Bastante segun que de Derecho se requiere y mas puede y deue valer a Don Sebastian Ramirez de Arellano Procurador de los Reales Consejos Vezino de esta Villa de Madrid y en su nombre a Don Francisco de Villa Vrrutia Cauallero del Horden de Santiago Vezino de esta Villa de Madrid Especialmente para que en nombre de la Villa de Madrid y en virtud de la Facultad que tiene de su Magestad para Vender Oficios de Regidores de la Villa de Madrid y Oficios de Escribanos del Numero de la misma Villa Pueda Vender y Venda a Don Simon de Carranza Cauallero del Horden de Santiago Vezino de esta Villa de Madrid el Oficio de Regidor de la misma Villa que Vacó por Muerte de Don Francisco de Villa Vrrutia Cauallero del Horden de Santiago Vltimo Poseedor del y por Renunciacion que de el hizo en Don Simon de Carranza Como Procurador General de la Villa de Madrid y en nombre de la misma Villa Otorgo y conozco que doy Poder Cumplido Libre y Bastante segun que de Derecho se requiere y mas puede y deue valer a Don Sebastian Ramirez de Arellano Procurador de los Reales Consejos Vezino de esta Villa de Madrid y en su nombre a Don Francisco de Villa Vrrutia Cauallero del Horden de Santiago Vezino de esta Villa de Madrid Especialmente para que en nombre de la Villa de Madrid y en virtud de la Facultad que tiene de su Magestad para Vender Oficios de Regidores de la Villa de Madrid y Oficios de Escribanos del Numero de la misma Villa Pueda Vender y Venda a Don Simon de Carranza Cauallero del Horden de Santiago Vezino de esta Villa de Madrid el Oficio de Regidor de la misma Villa que Vacó por Muerte de Don Francisco de Villa Vrrutia Cauallero del Horden de Santiago Vltimo Poseedor del y por Renunciacion que de el hizo en Don Simon de Carranza

Don Sebastian Ramirez de Arellano

Don Fran.co de Villa Vrrutia

2067 [illegible]

Un real.

876

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

en la Villa de los Reyes en quatro de febrero de mill setecientos y nueve años ante el Sr. Dn. Lucas de Vergara y Pardo de orden de Calatrava rrexistro perpetuo y Alcalde ordinario en ella se presentó esta petición

Como se pide

A LOS AÑOS DE 1708 y 1709.

El Capitan Don Marcos de Ulaortua Cavallero de orden de Santiago, Paresco ante V.m como mejor proceda de derecho = Y Digo que reconocidos los rrexistros de Juan Sanchez Becerra escrivano publico difunto, se halla en uno dellos sin estar autorizada una carta de pago que a mi favor otorgo Dn. Ysidro Lopez de Ezeiza, de diez mill pesos de a ocho rr. su fha en cinco de septiembre del año pasado de mill setecientos y siete, y conviene a mi derecho el que los testigos ynstrumentales de dho ynstrumento, declaren y reconozcan la firma del dho Don Ysidro, y fho se mande autorizar dha carta de pago y se me den de ella los testimonios que pidiere autorizados en publica forma y manera que haga fe, para en guarda de mi derecho =

A V.m Pido y suplico a Vmd. provea y mande que se sera Justicia que pido &c.

Marcos de Ulaortua

Y vista por su merced = mando que esta parte de la informacion que ofrece y lo cometio al presente escrivano rrecepto y fho se traiga y assi lo proveyo y firmo con parecer del Dr. Don Joseph de Belao Vega Assessor desta Ciud.

Ante mi

Juan de Avellaneda

En la Ciud. de los Reis del Peru en veinte y tres dias del mes de
febrero de mill setezientos y nueve a la parte del Sr. D. Marcos
de Maortua de la orden de Santiago para la ynformacion que tiene
ofrezida y se le estaman para dar presento por testigo a Phelipe
Gomez de Arevalo oficial de la pluma, el qual yo el Sr. recivi
juramto. y lo hizo por Dios nuestro señor y a una señal de cruz
segun forma de dro. y so cargo del prometio dezir verdad, y siendo
preguntado al tenor del escrito presentado que le fue leido
dixo que este testigo se allo presente en el ofizio publico que fue
de Fran.co Sanchez Bezerra que yo es difunto, de quien era oficial
el dia cinco de sep.re del año pasado de mill setezientos y siete
al tiempo y quando fue al dho. ofizio Don Ysidro de Ezeiza
que era collegial del colegio de S.n Martin, hijo del señor
Don Domingo Lopez de Ezeiza de la orden de santiago difunto
a dar como dio ante dho. Fran.co Sanchez Bezerra una carta
de pago de diez mill p.s que en virtud de mandamiento de los
Señores de la real Aud.a entrego y pago dho. Cap.n D. Marcos de Maor-
tua como albacea y tenedor de bienes del dho. su p.e y firmo
en blanco en dho. rrexo. el dho. D. Ysidro ante dho. ss.no en pre-
sencia de este testigo y de Manuel de Luza y de Joseph de Ro-
mes testigos ynstrumentales de dha. carta de pago, que esta
llena de letra y mano del dho. Manuel de Luza y mismo
y por la azelerada muerte del dho. Fran.co Sanchez Bezerra
que acaezio el dia onze de dho. mes y año, quedo sin firmar
dha. carta de pago y otros ynstrumentos que avia otorgado
en sus rexos. que todos firmaban en blanco por su legalidad
y onrrado proceder, y esto dixo ser la verdad so cargo del dho. juramto.
que le fue leido en q.e se afirmo y ratifico y no le tocan las gen.s de la ley
y que es de hedad de treinta y quatro años y lo firmo —

Ph.e Gomez de Arevalo

Ante mi
Juan de Avellaneda
Pro. R.l y R.o

En la Ciu.d de los Reies en dho dia mes y año dhos Cap.n de dho capitan
Don Marcos de Ulaortua para la dha su ynformacion presento por testigo
a Manuel de Luza y Miño oficial mayor de mi el presente escrivano del qual recivi
juram.to y hizo por Dios nro. Señor y una señal de Cruz segun forma de
dro so cargo del prometio decir verdad y siendo preguntado a la mano
de dho escrito presentado dixo que este testigo lo fue ynstrumental
con Phelipe Gomez de Arevalo y Joseph de Torrescampo de la carta de pago
que esta a fojas ochozientas y setenta y seis buelta que otorgo Don
Ysidro de Ezeiza hijo natural del Sr. Domingo Lopez de Ezeiza
de la orden de Santiago, en cinco de septiembre de mill setezientos y
siete ante Fran.co Sanchez Bezerra escrivano publico difunto y en su registro
de cantidad de diez mill pesos a favor de el dho cap.n Don Marcos de
Ulaortua en virtud de mandam.to de los Sres. de la R.l Audiencia
896.2 y hecho su firma en blanco para ella en dho registro del dho escrivano el dho
Don Ysidro en presencia de este testigo, y por la acelerada muerte
de el dho Fran.co Sanchez Bezerra que sucedio el dia onze de dho
dia mes y año quedo sin firmar de su uso dho la dha carta de pago y
otros ynstrumentos sin embargo de aver llenado de su orden este testi-
go y de su letra y mano conforme la minuta que para ello se hizo
y esto dixo ser la verdad so cargo del juram.to fho en que se afirmo
y ratifico siendole leido este su dho y que no le tocan las pen.s
de la ley y que es de hedad de veinte y tres años y lo firmo

Manuel de Luza
Miño

Ante mi
Juan de Avellaneda
Escrivano publico

En la Ciudad de los Reies del Peru en dho dia mes y año dhos la
parte de el dho capitan Don Marcos de Ulaortua de la orden de Santiago
para la dha ynformacion que tiene ofrezida por la cual
mandada dar presento por testigo a Joseph de Torrescam-
po oficial de la aduana de Sn. Juan de Lima rezevi juramento
y lo hizo por Dios nro. Señor

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO, Y MIL SETECIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1708. Y 1796.

En la Ciudad de Santiago de Galicia a veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos y noventa y seis años ante mi Escribano y testigos parecio presente Don Pedro de Ezeiza vecino de esta Ciudad, a quien doy fee conozco, y dijo que en virtud de Poder que le confirio Don Pedro Lopez de Ezeiza su padre, vecino de la Villa de Betanzos, para que en su nombre otorgase testamento, codicilo, o otra qualesquiera disposicion de ultima voluntad, segun mas largamente consta de dicho Poder, que original queda en mi Registro, y en virtud de el otorga que dicho su padre se halla enfermo en cama de la enfermedad que Dios le ha querido dar, pero en su entero juicio, memoria, y entendimiento natural, segun lo conoce, y para que no muera sin hacer

876.3

Sello

PARA LOS AÑOS DE 1798. y 1799.

Salotarorro, Real, años de mil y sete-cientos y noventa y ocho, noventa y nueve, y no-venta y seis.

En cinco días del mes de Febrero de mil Sete-cientos y noventa años, El Señor General Don Lucas de Vergara y pardo Caballero de la Orden de Santia-go Regidor perpetuo de Regimiento de esta Ciudad por su Magestad = Auiendo pedido los dichos Gonzalez de Mendoza Don Pedro de Mendoza Caballero de la Orden de San-tiago, y Don Ramon de Vergara y Pardo Caballero de la Orden de Sant

Ynquisicion

Sello quarto vn Quartillo
de mil trecientos, y seis, y mil
trecientos, y seis.

Diligencias
Sobre la Muerte
de Manuel Maria de Arriaga

En la Muy Leal Ciudad de Mexico, Capital de la Nueva España, en veinte y seis dias del mes de Septiembre de mil setecientos y sesenta años. Ante mi el Secretario y testigos parece el Capitan Don Manuel de la Canal, vecino de esta Ciudad, a quien doy fee conozco, y dijo: Que en virtud de la Orden de esta Superioridad que se le comunico por el Señor Inquisidor Don Jose Diego Fernandez Montaño, Canonigo Doctoral de esta Santa Yglesia, y Comisario Publico y General de este Tribunal, y de la Santa y Inquisicion dio Poder a Don Manuel Ortiz de Resquemada, Receptor de dicho Tribunal, para que pudiese cobrar en Caxa propia de Arriaga, para que pudiese cobrar las Cantidades de Pesos de diferentes personas, Mercedes, que suman Quinze y nueve mill Seteçientos y setenta y tres pesos y dos reales, segun consta de dicho Poder, y respecto de que Manuel Fernandez de Arriaga, para que pudiese cobrar dicha Cantidad, se ha muerto, y no ha hecho Testamento, ni Disposicion alguna, por la que conste, que haya dejado Albaceas, ni Testamentarios, para que cobren, y reciban sus Bienes, y Efectos, y no ha quedado Persona alguna, que pueda cobrar dicha Cantidad, mediante lo qual = Declara por Competente esta Jurisdiccion, y declaracion. Como en efecto lo es, y para que pueda cobrar dicha Cantidad, que se le debe a dicho Arriaga, por Mandato de esta Superioridad, y por Juramento que hace, y a pedimento de Parte, y por Mandato de Jueces competentes, y con la Solemnidad para su Validacion necesaria, como todo lo que Acuerdan, y Mandan, y que el haber dado Poder para cobrar a Don Manuel Ortiz de Resquemada, que Actualmente exerce el Oficio de Receptor, por Ausencia del Licenciado

nuel y asi la a de yr haviendo como
el otorgante la fuere cobrando como
suya propria y no tocarle de ella al otor
gante cosa alguna y asi lo declara tan bas
temente le convenga al dho Dn Ma
nuel y se obligo de haver por bueno y
firme este instrumento aora y en todo
tiempo y a no la impugnar reclamar
ni contradezir ni yr ni benir contra su tenor
y forma en manera alguna so ex-
presa obligacion q para ello hizo de
su persona y bienes havidos y por ha
ver y asi lo otorgo y firmo de su nom
bre siendo testigos Manuel de
Luza y Mioño Dn Felipe Gomez de Arue
lo y Joseph de Torres Campoo presentes

5 de Dre

[illegible]

[illegible]

Diego Marq de Luzon
[illegible] de su Mag

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Arrendam.to
Dn Alon.o Pinto
A
Dn Joseph de Arenas
y Medina



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Obligacion de el Sr. Don Jorge Negreros a Mag. Dn. Pedro de Alzugaray

1200 p

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Sr. Don Jorge Negreros morador en esta Ciud. de los Reyes del Peru = Otorgo por la presente que ~~[illegible]~~ devo y me obligo de dar y pagar y quedar y pagar al Sr. Mag. y con efecto al Capn. Don Pedro de Alzugaray o a quien su poder y causa huviere vn mill y doscientos pesos de a ocho rs. por otros tantos pesos de la dha plata que por hazerme amistad y buena obra me ha prestado en rs. de contado de los quales me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio la excepcion del dro. y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueva y termino della = Los quales dhos vn mill y doscientos pesos de a ocho rs. de este deudo y por la causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Capn. Don Pedro de Alzugaray o a quien como dho es su poder y causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciud. por mi cuenta costa y riesgo sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar que por la del mismo dho se me pidan y se manden quiere este presente o ausente llanamente sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza plazo para de la fha de esta escriptura en seis meses = Y si la paga de dhos pesos la hiziere fuera de esta dha Ciud. siempre han de venir a ella por mar o tierra por mi cuenta costa y riesgo hasta que este enteramente pagado y satisfho. Y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy poder a las justicias y Reyes de Su Mag. de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciud. y corthe y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere presentada de execucion pidiendo su cumplimiento al fuero e jurisdicion de las quales y de cada vna de ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo que dho es me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia difinitiva de Juez compe

[illegible]

siente Consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa
Juzgada y renuncio las demas leyes fue
ros y derechos de mi favor y la General
que lo prohive y consiento en traslados de esta
escriptura uno cumplido y pagado los demas no
valgan = que es fecha la carta en esta dha ciud de los
Reyes del Peru a seis dias del mes de Septiem
bre de mill setecientos y siete años y el otorgante a
quien yo el presente escno de su Magestad doy fee conozco
lo firmo de su nombre siendo testigos Manuel de Lu
sa Phelipe Gomes de Arevalo y Joseph de
Torres presentes = Testado = doy mi Poder = no va
le

6 de 5re

Jorge Mexia de Silva

Juan Manuel de Luzon
Escno de su Mag

Dn Mig. de Zumelzu
a
Dn Juan Nieto

En la ciud de los Reyes del Peru a siete dias del mes de Septiembre de mill se
tecientos y siete años ante mi el escno y testigos parezco Dn Miguel Fran. de Ju
[illegible] propietario de la capellania que fundo Fran. Gutierrez de Coca
y Dª Maria de Sanabria de Santander a quien doy fee conozco y como tal
[illegible] Nieto que [illegible] pesos de a ocho
por lo corrido de [illegible] y veinte dias del [illegible] de la capellania
que se cumplieron a veinte de Agosto de este presente año y de los dhos pesos
se dio por entregado a su satisfacion y renuncio la excepcion del dho y leyes
de la [illegible] y entrega y le otorgo carta de pago y [illegible]
en forma y lo firmo siendo testigos Manuel de Luzon Phelipe Gomes
de Joseph de Torres presentes

Dn Mig. Fran. de
Zumelzu

Fran. Estevan Melendez
Escno de su Mag

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de
mil setecientos, y seis, y mile-
setecientos, y siete.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

[illegible]

al fuero y jurisdicion de las quales y de cada una de ellas [illegible]
me someto y obligo y renuncio el mio propio fuero jurisdicion
domicilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el [illegible]
[illegible] al fuero del Reyno para que a lo que dho es [illegible]
[illegible] y apremien como si fuese por sentencia [illegible]
[illegible] en autoridad de cosa juzgada y renuncio las demas
leyes fueros y dros de mi favor y la general que lo prohibe
y consiento en traslados de esta escritura uno cumplido y pagado
los demas [illegible] que es fha en esta dha ciudad de los
Reyes del Peru en diez y seis dias del mes de [illegible]
tiembre de mill setecientos y siete años y el otorgante a quien yo el presente
escrivano de Su Mag. doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo tes-
tigos Manuel de Ansa y Mioño Juan Henriquez
y Dn. Franco. Perez Pangar presentes =

16 [illegible]

Juan Bautista de Mendiola

Antonio [illegible] Dros de Rs.

Franco. Estavio Melendez
Escno. de Su Mag.

de pago

Dn. Nicolas Mexia
capn. del Sr. Franco. Marques Davila

Dn. Juo. Bapta. de oquendo de
93 y 90 rs. a qta. de los corridos de dha
capa. impta. en la hazda. de Sevilla

En la ciud. de los Reyes del Peru a diez y siete dias del mes de
sepre. de mil setecientos y siete años ante mi el escno. y testigos
Dn. Nicolas Mexia capellan propo. de la capellania
mando fundar Dn. Franco. Marques Davila a quien doy
fee conozco y como tal confiesso aver recivido del Sr.
Dn. Juo. Bapta. de oquendo quarenta y tres pesos y quatro rs. a qta.
de los corridos de dha capa. cuyo censo de esta impta. en la ha-
zienda de Sevilla y de los dhos pesos se dio por entregado a su
satisfacion y renuncio las leyes de la pecunia entrega
y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo
testigos Dn. Geronimo Nestares Dn. Jo. Nestares
y Juo. de Casasola presentes

= Dn. Nicolas Mexia

Antonio [illegible] Dros

Franco. Estavio Melendez
Escno. de Su Mag.

17 sep.

Va Rsdo

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mill setecientos, y siete.

Censo

D.n P.o de Alzamora y su muger

Aguer

de Arcobispo y memorias y fiestas de D.a Juliana de la Mazarra y D.a Ysabel Cavello de 2500 de Prin.

Sepan quantos esta carta vieren como nos el Genera.l D.n Pedro de Alzamora vezino y Doña Ysabel Leonarda de Santiago con ella marido y muger legitimos con licencia que primero y ante todas cosas yo la susodicha pido y demando al dicho mi marido para juntamente con el susodicho y ambos de mancomun y cada uno ynsolidum a la de esta escriptura por orden y forma que en ella se dara y rreualidarla con juramento que el dicho D.n P.o doy y concedo la dicha licencia a la dicha mi esposa segun y para el efecto que me es pedido la qual me obligo de auer por firme agora y en todo tiempo se expresa obligacion que para ello hago de mis bienes auidos y por auer = la qual dicha licencia yo la dicha D.a Ysabel y de ella usando yo la susodicha y ambos a dos marido y muger juntos y de mancomun a voz de uno y cada uno de nos y nros bienes por si y por el todo ynsolidum renunciando como especial y expresamente renunciamos las leyes de dos reales de tendi y el auentura presente hoc ita codice de fide jussoribus y el beneficio de la diuision y rrecision de la excursion y todas las demas leyes y dros de la mancomunidad como en ellas se contienen de lo que de la qual y cada uno ynsolidum = Dezimos que el Capitan D.n Fran.co de Velasquez el dia diez y seis de Diciembre del año pasado de mil setezientos y uno exsiuio y consigno ante el Señor al Cadiz hordinario y Fran.co Sanchez Bez.ra [illegible] y dos cientos pesos de a ocho reales de principal y reditos de dos sonzos que estauan ympuestos en una casa que posee propia en la calle principal de la Yglesia parrochial de San Marcelo entre los quales fue uno de Ynmil y quinientos pesos de principal que estauan ympuestos en dicha casa a fauor de unas fiestas y buenas memorias que mandaron fundar D.a Juliana de la Mazarra y D.a Ysabel Cavello y auiendose exsiuido y consignado dicha Cantidad se tuuo por exsiuida y se mando poner en poder del Capitan D.n Marcos de Vlaorrua del orden de Santiago quien otorgo deposito en forma de ella y que se diese traslado a los ynteresados y auiendose notificado al Lic.do D.n Luis de Mendoza presbitero Capellan proprietario del aniuersario que fundo D.a Ysabel Cavello de tres mil quatrocientos y sesenta y de principal presento escrip.to en que dijo que para responder al traslado se remouiesen el deposito en persona que conuiniesen las calidades que previene la ley pues aunque el dicho D.n Marcos era abonado no era llano por ser Cauallero Cruzado de difizil reconbencion de que se mando dar traslado al dicho D.n Marcos quien respondio satisfaciendo y con dicho

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

que en q.to a lo q. dexa el dho D.n Luis mandase el dho señor alcalde
lo que fuere servido que estava prompto a executarlo [illegible]
[illegible] y dandosele por libre de que se dio traslado: Y aviendose dado traslado y nos
[illegible] al Patron [illegible] lo dho y alegado por el dho D.n Luis de Men
[illegible] y pidio que la dha Cant.d exsivida se pusiese en persona de las que el
dho [illegible] a que se pusieron autos y con vista de ellos proveyo vno el
Señor alcalde en que mando que el dho D.n Marcos exsivie los
dhos [illegible] quatrocientos y sesenta pesos y que se le otorgase chanse
tacion por la persona en quien se havia de poner nueva mente la
dha Cantidad que fue en el Cap.n D.n Lorenzo de la Puente en q.n
con efecto se pusieron de que otorgo deposito en forma a veinte de
febrero del año pasado de mil setecientos y dos ante el dho Fran.co
Sanchez Becerra: Y estando en este estado y con noticia q. tuvimos
de q. en poder del dho Cap.n D.n Marcos de Vicorena [illegible]
los dhos [illegible] y quinientos pesos de los cinco mil y doscientos q. ex
sivio el dho D.n Fran.co de Velechaga y por necesitar de ellos pre
sentamos escripto ante el dho señor alcalde pidiendo se nos entre
gasen para ymponerlos a tenzo y [illegible] sobre vna hacienda y
tierras q. poseemos en la [illegible] de [illegible] se que se mandase dar
traslado a las partes ynteresadas a que presento escrito el D.n
D.n Jul.n de Santiago [illegible] Patron de dhas buenas
memorias conviniendo en q. se nos entregasen los dhos vnmil
y quinientos pesos y por auto que proveyo dho señor alcalde
mando se nos entregasen para efecto de ymponerlos sobre dha cha
cara obligandonos ambos de mancomun y cada vno ynsolidum de
[illegible] y parece de dho escripto q. presento dho D.n Fran.co de
Velechaga y al que presentamos nos los otorgantes y con con
tenimiento del Patron y auto proveydo por el dho señor alcal
de donde mando se nos entregase dha Cant.d q. su thenor es la

Cuenta

tura Son Conde Fiquén

En Santiago de Chile a [illegible] de Marzo de mil
setecientos y [illegible] años Ante mí el Escribano de Su Majestad y testigos
parece presente el Señor Don Pedro de Toledo Leiva Marques de
[illegible] Caballero del Orden de Santiago Coronel de Infantería
de los Reales Exércitos y Gobernador y Capitán General de este
Reino de Chile Vecino de esta Ciudad a quien doy fe conozco
y dijo que por quanto al tiempo que se celebró su Matrimonio
con la Señora Doña Ana de Toledo y Leiva su legítima mujer
Condesa de Fiquén y Marquesa de la Laguna se trató y
capituló entre sus Padres y Abuelos que para ayuda a los
gastos del Matrimonio y dote de la dicha Señora Condesa
su mujer se le habían de dar y pagar en dinero de contado
la cantidad de [illegible] pesos de a ocho reales de plata corriente
de estos Reinos y que para la seguridad de la paga de la
dicha cantidad se le habían de hipotecar y obligar
[illegible] Haciendas de Campo que el dicho Señor Conde
tiene en el Valle de Quillota [illegible] Partido de Aconcagua
y que para la paga de la dicha cantidad se le habían de
dar y pagar en tres años [illegible] en cada uno de ellos
la tercia parte de la dicha cantidad y que para la paga
de la primera tercia parte se le habían de dar y entregar
[illegible] Esclavos Negros y Negras Mulatos y Mulatas
[illegible] Ganados Mayores y Menores Trigos Cebadas
Menestras Bastimentos y otras cosas que se le habían de
dar y entregar en la dicha Hacienda de Campo que
[illegible] Y que para la paga de la segunda tercia parte
se le habían de dar y entregar [illegible] Esclavos
Negros y Negras Mulatos y Mulatas [illegible] Ganados
Mayores y Menores Trigos Cebadas Menestras Bastimentos
y otras cosas que se le habían de dar y entregar en la
dicha Hacienda de Campo que [illegible] Y que para la
paga de la tercera y última tercia parte se le habían de
dar y entregar [illegible] Esclavos Negros y Negras
Mulatos y Mulatas [illegible] Ganados Mayores y Menores
Trigos Cebadas Menestras Bastimentos y otras cosas que
se le habían de dar y entregar en la dicha Hacienda de
Campo que [illegible] Y que para la paga de la dicha
cantidad de [illegible] pesos de a ocho reales de plata
corriente de estos Reinos se le habían de hipotecar y
obligar [illegible] Haciendas de Campo que el dicho
Señor Conde tiene en el Valle de Quillota [illegible]
Partido de Aconcagua y que para la paga de la dicha
cantidad de [illegible] pesos de a ocho reales de plata
corriente de estos Reinos se le habían de dar y pagar
en tres años [illegible] en cada uno de ellos la tercia
parte de la dicha cantidad y que para la paga de la

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

buenas memorias me otorguen chancelacion y redempcion en forma y respecto de ellos en la ciud. del Cuzco dho Patron mande q para hazerselo saver se me de el despacho nesesario pido Just.a &c. Fran.co de Velaochaga = Y vista por su mrd. huvo por exsividos los cinco mil y doscientos pesos de principal y reditos que se contienen en este escripto y mando se pongan en poder del capitan D.n Marcos de Vaortua del Orden de Santiago quien otorgara de pos.to en forma de ellos y que se de traslado a los interesados y se despache el poder nesesario para las justicias de la ciudad del Cuzco y que se haga saver al patron q esta suelta y asi lo proveio con parecer de asesor Don Andres de Zavala y Villela = Antonio Fran.co Sanchez Pe.

Decreto

Ynfiacion

En la ciud. de los Reyes del Peru a diez y seis de Diziembre de mill setecientos y un años yo el escrivano hizo saver este escrito y notifique el traslado que por el auto del proveyeron se manda dar como en el se contiene al R.do D. Luis de Mendoza presvitero capellan del aniversario que dho escrito se contiene en su persona de que doy fee = Juan de Salazar escr.no de Mag.d

Presentas

En la ciud. de los Reyes del Peru en diez y siete de abril de mil setecientos y seis años ante el Señor Don Fran.co de Mendoza y Bavatos Alcalde ordinario de esta dha ciud. se presento esta peticion

Don Pedro

A Almirante D.n Pedro Ygnacio de Alzamora Vs. sino paresco ante Vmd. y digo que de su orden estan depositados ~~[illegible]~~ vn mil y quinientos pesos del principal de dos zensos que exsivio el Capitan Don Fran.co de Velaochaga q estavan ympuestos en las casas que posee en la Parrochia de San Marzelo que los dhos mil pesos del principal de dhos zensos pertenecen a la buena memoria de Sierras fiestas que dejo dotada D.a Juliana de Salvatierra difunta dueño que fue de las dhas casas y los

[illegible] poderes para parecer ante [illegible] memoria [illegible]
tas que dejo dotadas Doña Isabel Carillo de Sotomayor Dueño [illegible]
Arcediano de Martha Cura [illegible] por [illegible] el cumplido de cargos de las mis
tas de Mayo En [illegible] Isabel Coronada de Santiago Concha viu
da primera muger Constituida y dotada de Martha fundadora nombra
da de dho viu y primeros pasos que ofrecio imponer a censo a favor
de Martha Perez Cortes Escribano [illegible] pasos En la Ciudad de Mar
tha en veinte de Mayo de mil setecientos y quarenta y quatro años
ante el Señor Don Ignacio Gomez Sotomayor Alcalde ordinario por su Mages
tad en dha Ciudad y su Jurisdiccion Publico y de Cabildo [illegible]
Ygnacio Gomez Sotomayor [illegible]
Publico
En la Ciudad de los Reyes del Peru a diez y nueve dias del mes de
Agosto de mil setecientos y quarenta años ante el Señor Don Fran-
co Gomez Sotomayor Alcalde ordinario de esta dha Ciudad por su Mages-
tad se leyo esta Peticion
Dn Juan de Santiago Concha Vecino de esta
Ciudad como mejor proceda en derecho digo que por parte de Doña
Isabel Carillo mi Abuela Legitima Mujer que fue de Don Pedro de
Martha Cura Arcediano que fue de esta Santa Yglesia Catedral difunto
Abuelo Materno de mis menores hijos y herederos de dho mi difunto
Abuelo se presento ante Vm. en veinte y quatro de Mayo de este
presente año un Poder para testar y otras cosas que en el se contienen
otorgado en esta Ciudad en veinte y dos de Mayo de este presente año
ante Francisco Perez Escribano Publico de Numero de ella y para
que se le de el cumplimiento que en el se contiene pido y suplico a
Vm. mande se le de el cumplimiento que pido y para ello [illegible]
Otrosi digo que dha mi Abuela otorgo su Testamento Mandas y Legados
en la Ciudad de Martha en veinte y dos de Mayo de este presente año
ante el dho Escribano Publico de Numero de ella y para que se le de
el cumplimiento que en el se contiene pido y suplico a Vm. mande se
le de el cumplimiento que pido y para ello [illegible]
Otrosi digo que dha mi Abuela otorgo su Codicilo en la Ciudad de
Martha en veinte y tres de Mayo de este presente año ante el dho Escri-
bano Publico de Numero de ella y para que se le de el cumplimiento
que en el se contiene pido y suplico a Vm. mande se le de el cumplimiento
que pido y para ello [illegible]
Otrosi digo que dha mi Abuela otorgo su Testamento Mandas y Legados
en la Ciudad de Martha en veinte y dos de Mayo de este presente año
ante el dho Escribano Publico de Numero de ella y para que se le de
el cumplimiento que en el se contiene pido y suplico a Vm. mande se
le de el cumplimiento que pido y para ello [illegible]
Otrosi digo que dha mi Abuela otorgo su Codicilo en la Ciudad de
Martha en veinte y tres de Mayo de este presente año ante el dho Escri-
bano Publico de Numero de ella y para que se le de el cumplimiento
que en el se contiene pido y suplico a Vm. mande se le de el cumplimiento
que pido y para ello [illegible]
Otrosi digo que dha mi Abuela otorgo su Testamento Mandas y Legados
en la Ciudad de Martha en veinte y dos de Mayo de este presente año
ante el dho Escribano Publico de Numero de ella y para que se le de
el cumplimiento que en el se contiene pido y suplico a Vm. mande se
le de el cumplimiento que pido y para ello [illegible]
Otrosi digo que dha mi Abuela otorgo su Codicilo en la Ciudad de
Martha en veinte y tres de Mayo de este presente año ante el dho Escri-
bano Publico de Numero de ella y para que se le de el cumplimiento
que en el se contiene pido y suplico a Vm. mande se le de el cumplimiento
que pido y para ello [illegible]
Otrosi digo que dha mi Abuela otorgo su Testamento Mandas y Legados
en la Ciudad de Martha en veinte y dos de Mayo de este presente año
ante el dho Escribano Publico de Numero de ella y para que se le de
el cumplimiento que en el se contiene pido y suplico a Vm. mande se
le de el cumplimiento que pido y para ello [illegible]
Otrosi digo que dha mi Abuela otorgo su Codicilo en la Ciudad de
Martha en veinte y tres de Mayo de este presente año ante el dho Escri-
bano Publico de Numero de ella y para que se le de el cumplimiento
que en el se contiene pido y suplico a Vm. mande se le de el cumplimiento
que pido y para ello [illegible]
Otrosi digo que dha mi Abuela otorgo su Testamento Mandas y Legados
en la Ciudad de Martha en veinte y dos de Mayo de este presente año
ante el dho Escribano Publico de Numero de ella y para que se le de
el cumplimiento que en el se contiene pido y suplico a Vm. mande se
le de el cumplimiento que pido y para ello [illegible]
Otrosi digo que dha mi Abuela otorgo su Codicilo en la Ciudad de
Martha en veinte y tres de Mayo de este presente año ante el dho Escri-
bano Publico de Numero de ella y para que se le de el cumplimiento
que en el se contiene pido y suplico a Vm. mande se le de el cumplimiento
que pido y para ello [illegible]
Otrosi digo que dha mi Abuela otorgo su Testamento Mandas y Legados
en la Ciudad de Martha en veinte y dos de Mayo de este presente año
ante el dho Escribano Publico de Numero de ella y para que se le de
el cumplimiento que en el se contiene pido y suplico a Vm. mande se
le de el cumplimiento que pido y para ello [illegible]
Otrosi digo que dha mi Abuela otorgo su Codicilo en la Ciudad de
Martha en veinte y tres de Mayo de este presente año ante el dho Escri-
bano Publico de Numero de ella y para que se le de el cumplimiento
que en el se contiene pido y suplico a Vm. mande se le de el cumplimiento
que pido y para ello [illegible]
Otrosi digo que dha mi Abuela otorgo su Testamento Mandas y Legados
en la Ciudad de Martha en veinte y dos de Mayo de este presente año
ante el dho Escribano Publico de Numero de ella y para que se le de
el cumplimiento que en el se contiene pido y suplico a Vm. mande se
le de el cumplimiento que pido y para ello [illegible]
Otrosi digo que dha mi Abuela otorgo su Codicilo en la Ciudad de
Martha en veinte y tres de Mayo de este presente año ante el dho Escri-
bano Publico de Numero de ella y para que se le de el cumplimiento
que en el se contiene pido y suplico a Vm. mande se le de el cumplimiento
que pido y para ello [illegible]

Ano

En [illegible]

Ello Tercero vn Reales de
mil setecientos, y seis, y mille-
cientos, y siete

En Cauildo de Sabado Catorze dias del mes de Junio de mil setecientos y seis años estando Juntos en Cauildo los Señores Justicia y Regimiento de esta Ciudad de Salamanca y los ynfrascriptos para tratar y conferir los negocios tocantes al Bien y Vtilidad de la Republica y Comun de ella Estando en dicho Cauildo Don Pedro Alvarez Cienfuegos Regidor Perpetuo de esta Ciudad y Alferez Mayor de ella por Su Magestad que Dios Guarde Dixo que por quanto Don Juan de Sauiago Concha Cauallero del Orden de Santiago Gouernador y Capitan General de las Prouincias de Chile por Su Magestad que Dios Guarde Se halla Preso en la Carcel Real de esta Ciudad por Mandado del Señor Don Pedro de Aldecoa Alcalde de Corte de Su Magestad que Dios Guarde y Juez de Residencia que fue de dicho Gouierno de Chile y Prouincias del Tucuman y Rio de la Plata por Auto que proueyo en la Residencia que se le tomo de dicho Gouierno y Prouincias en Veinte y Quatro de Febrero de este presente año de mil setecientos y seis en que le condena en Quarenta mil pesos de a ocho reales de plata antigua de Plata Corriente de estos Reynos de Castilla y en Seis años de Destierro de la Ciudad de Buenos Ayres y Prouincias del Tucuman y Rio de la Plata y en Seis años de Destierro de la Ciudad de Santiago de Chile y Prouincias de su Gouierno y en Seis años de Destierro de la Ciudad de Salamanca y Sitios de su Jurisdicion y en Seis años de Destierro de la Villa de Madrid y Sitios de su Jurisdicion y en Seis años de Destierro de la Ciudad de Lima y Sitios de su Jurisdicion y en Seis años de Destierro de la Ciudad de Mexico y Sitios de su Jurisdicion y en Seis años de Destierro de la Ciudad de Manila y Sitios de su Jurisdicion y en Seis años de Destierro de la Ciudad de Cadiz y Sitios de su Jurisdicion y en Seis años de Destierro de la Ciudad de Sevilla y Sitios de su Jurisdicion y en Seis años de Destierro de la Ciudad de Cordoua y Sitios de su Jurisdicion y en Seis años de Destierro de la Ciudad de Granada y Sitios de su Jurisdicion y en Seis años de Destierro de la Ciudad de Toledo y Sitios de su Jurisdicion y en Seis años de Destierro de la Ciudad de Valladolid y Sitios de su Jurisdicion y en Seis años de Destierro de la Ciudad de Burgos y Sitios de su Jurisdicion y en Seis años de Destierro de la Ciudad de Leon y Sitios de su Jurisdicion y en Seis años de Destierro de la Ciudad de Zamora y Sitios de su Jurisdicion y en Seis años de Destierro de la Ciudad de Toro y Sitios de su Jurisdicion y en Seis años de Destierro de la Ciudad de Ciudad Rodrigo y Sitios de su Jurisdicion y en Seis años de Destierro de la Ciudad de Alcantara y Sitios de su Jurisdicion y en Seis años de Destierro de la Ciudad de Badajoz y Sitios de su Jurisdicion y en Seis años de Destierro de la Ciudad de Merida y Sitios de su Jurisdicion y en Seis años de Destierro de la Ciudad de Truxillo y Sitios de su Jurisdicion y en Seis años de Destierro de la Ciudad de Caceres y Sitios de su Jurisdicion y en Seis años de Destierro de la Ciudad de Plasencia y Sitios de su Jurisdicion y en Seis años de Destierro de la Ciudad de Bejar y Sitios de su Jurisdicion y en Seis años de Destierro de la Ciudad de Ledesma y Sitios de su Jurisdicion y en Seis años de Destierro de la Ciudad de Toro y Sitios de su Jurisdicion y en Seis años de Destierro de la Ciudad de Zamora y Sitios de su Jurisdicion y en Seis años de Destierro de la Ciudad de Leon y Sitios de su Jurisdicion y en Seis años de Destierro de la Ciudad de Burgos y Sitios de su Jurisdicion y en Seis años de Destierro de la Ciudad de Valladolid y Sitios de su Jurisdicion y en Seis años de Destierro de la Ciudad de Toledo y Sitios de su Jurisdicion y en Seis años de Destierro de la Ciudad de Granada y Sitios de su Jurisdicion y en Seis años de Destierro de la Ciudad de Cordoua y Sitios de su Jurisdicion y en Seis años de Destierro de la Ciudad de Sevilla y Sitios de su Jurisdicion y en Seis años de Destierro de la Ciudad de Cadiz y Sitios de su Jurisdicion y en Seis años de Destierro de la Ciudad de Manila y Sitios de su Jurisdicion y en Seis años de Destierro de la Ciudad de Mexico y Sitios de su Jurisdicion y en Seis años de Destierro de la Ciudad de Lima y Sitios de su Jurisdicion y en Seis años de Destierro de la Ciudad de Madrid y Sitios de su Jurisdicion y en Seis años de Destierro de la Ciudad de Salamanca y Sitios de su Jurisdicion y en Seis años de Destierro de la Ciudad de Santiago de Chile y Prouincias de su Gouierno y en Seis años de Destierro de la Ciudad de Buenos Ayres

Otorgamos que por nos y en nombre de nros herederos y subcesso-
res presentes y por venir y por quien de nos vdecidos [illegible]
bos y recurso en qualquier manera que vendemos por nueua
venta e imposicion de zenso a las buenas memorias de vnas
fiestas y misas cantadas que mandaron fundar la dha Doña
Juliana de Saluatierra nra tia y Doña Ysabel Cauello
nuestra abuela y a sus patronos que son y adelante lo fueren
el señorio y renta de ziento y veinte y cinco pesos de a ocho rrs de
zenso y tributo en cada vn año al redimir y quitar y a razon
de veinte mil el millar conforme a la nueua pregmatica de su
Mag.d y propio motu de su ~~Mag.d~~ Santidad por su justo precio
y valor q son los dhos dos mil y quinientos pesos los vn mil
y quinientos pesos restantes que rezivimos a ora de presente
del Cap.n D.n Marcos de Vlaortua por mano del Cap.n Don Pe-
dro de Vlaortua su hermano ambos caualleros del hor-
den de Santiago en presencia del presente escriuano y testi-
gos de esta escrip.ra de que yo el dho ellado y fee y de q los lleua-
ron a su poder en dha mi presencia y testigos y porque la
cuenta no se refiere de presente renunciamos nos los dhos
D.n Pedro de Alzamora y D.a Ysabel de la Concha el herror y
mal engaño della = los quales son los mismos que parauan
en poder del dho D.n Marcos de Vlaortua de los cinco mill dosi-
entos y nueue pesos de principal e intereses que exsiuio y con-
signo el dho D.n Fran.co de Velaochaga que estauan ympuestos
en la casa q posee en el barrio de la Parrochia de S.n Marcelo
los quales dhos vn mil y quinientos pesos ymponemos y cargamos
zituamos y señalamos sobre todos nuestros bienes muebles y ra-
ises deudas dros y acciones haridos y por hazer y expecial
y señaladamente sobre vna chacara y tierras de pan sembrar
que tenemos y poseemos por nra propia en la rinionada de
la te termino y jurisdicion de esta dha ciud. que se nos adjudi-

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

co por bienes de Doña Mayor de Salbatierra nra Madre. y me
gros aperos y ganados y todo quanto tiene y le pertenece y a mismo ympone
mos cargamos situamos y señalamos otros vn mil pesos de a ocho
Rs de principal sobre vna cosa de y solar que esta en la calle de los
Jerezanos junto al hospital de Señor San Lazaro y sirve de cosa
dia que esta yendo del Rastro del Baratillo a los amancaes que por
bienes de Alonso de Garnica a pedimto de Doña mayor de Sal
batierra nra Madre como albacea de Da Juliana de Salbatierra se remate
en el Lgdo Dn Jorge de Talabera cuio remate se hizo ante Franco San
chez Bezra Escno Pco el dia diez y seis de Noviembre del año pasado
de mil setezientos y dos. Y despues el dho Dn Jorge declaro ante dho
Escno el dia diez y siete de dho mes y año tocar y pertenecer dho solar
a mi la dha Da Ysabel de la Concha y de los vn mill pesos de a ocho
Rs nos damos por entregados a nra satisfacion y renunciamos
la exepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega
que ambas partidas ymportan los dhos dos mil y quinientos pesos
que asi quedan ympuestos sobre dha chacara y solar y se declara
cion que dhos vn mil pesos ympuestos en dho solar y otros vn mil
de los ympuestos en dha chacara sean de combertir y gastar
sus rentas en las buenas memorias de vnas fiestas y misas can
tadas que mando fundar la dha Da Juliana de Salbatierra
por clausulas del testamento cerrado que otorgo en esta
dha Ciud el dia tres de Abril del año pasado de mil seis
cientos y ochenta y siete ante Francisco de Taboada Escno
Rl y Publico ante el Señor alcalde ordinario y el
dho Franco Sanchez Bezra el dia treinta de dicho mes y año
Por las quales dispone que sobre la casa que esta en la

Calle de San Marzelo se ymponga Vn censo de Vn mil pesos de
principal y por ellos Cinquenta pesos de Reditos en cada Vn año los
quales se combiertan en la fiesta q cada año tenia por devocion
de hazer la dha Dª Juliana en la Yglesia de nuestra señora
de Monserrate el dia ocho de Diziembre de la purisima con
cepcion cuia fiesta avia de estar a cargo de la dha Dª Mayor
su hermana y sus hijos y desendientes prefiriendo siempre el
mayor al menor hasta q se acave la desendencia y a falta de todos
suceda en este patronato el M. R. P. Prior que fuere de dha
casa y hospederia de Monserrate y para siempre Jamas se haga
la fiesta a la Santisima Virgen y al dho Censo a de ser Na
son de Veinte mil el millar al Redimir y quitar y caso q
se Redima el Patron que a la sazon lo fuere lo ymponga luego
sobre finca sierta y segura; y por otra clausula dispone q
en la misma casa de San Marzelo se ymponga otro censo
al Redimir y quitar de otros Vn mil pesos de a ocho Rs. de prin
cipal y por ellos otros ~~Vn mil pesos~~ Cinquenta pesos de a ocho
Rs. de Reditos en cada Vn año los quales se an de aplicar
en esta manera = Veinte pesos se Repartan en vna misa de
Aguinaldo que se a de dezir en la capilla de Nra señora de
los Remedios sita en la yglesia de San Marzelo todos
los años y en la fiesta de San Antonio Abad que es por el
mes de henero todos los años en la dha Yglesia y propia
Capilla a diez pesos a cada Vna con cargo de q la tal misa
de aguinaldo y la de San Antonio Abad se digan por el alma
de la dha Dª Juliana = y los treinta pesos restantes se
apliquen para la fiesta de mi señora Santa Ana en su ca
pilla de dha Yglesia con la solenidad y lusimiento que la
dha Dª Juliana la hazia y zelebraua siempre; con cargo
de que dha misa Canta se aplique asimesmo por el alma de
la susodha = Y para que esta buena memoria tenga perpe

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y milse-teccientos, y siete.

pusiesen sobre fincas seguras y quedaren afectos para que con sus
Reditos se digan dos misas cantadas la una el dia de nuestra
señora de la presentacion en la Yglesia de señor San Marcelino
el altar de nra Señora de los Remedios y la otra en la misma
may en el mismo altar un dia de los de aguinaldo y dejo por pa
tronos de esta buena memoria a sus hijas Doña Mayor y
Dª Juliana de Salvatierra prefiriendo la mayor a la menor
y despues de sus dias subsedan en el dho Patronato los hijos de dha
Dª Mayor y por falta de ellos los de Doña Maria y Doña
Magdalena mis hijos en preferencia de los mayores a los menores y
a falta de todos ellos fue su voluntad que el cura que fuere
de dha Parrochia cobre la dha cantidad y renta y tenga cuy
dado de hazer decir las dhas dos misas; y en la forma
referida hazemos y otorgamos esta escriptura de Ymposicion
sengo y por el dro de los dhos dos mil y quinientos pesos nos obli
gamos ambos juntos y cada uno de nos in solidum y a nros here
deros y subsesores de pagar y que pagaremos a dhas tres buenas mem
orias y a sus Patronos en su nombre que al presente lo son y en adelan
te lo fueren y a quien lo huviere de haver en qualquier ma
nera el señorio y renta de los dhos ciento y veinte y cinco pesos
de a ocho rs en cada un año de los que corrieren desde oy dia de la
fha en adelante que se cuentan quinse de este presente mes de sep
año de mil setez.os y siete mientras no se redimiere y quitare el princi
pal de dhos censos las pagas continuadas en esta dha villa por nuestra
cuenta costa y riesgo y de nros herederos y subsesores y sin perjuicio de esto en
otra qualquiera parte y lugar que por la de dhas buenas memorias y sus pa
tronos se nos pidan y demanden y a nros herederos y subsesores y nros
bienes y los de los susodhos fueren hallados quier estemos presentes
o ausentes llanam.te y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la co
branza de cada paga; demas de lo qual nos obligamos y a nros herederos y
subsesores a guardar y cumplir las condiciones siguientes
Primera mente con condicion que en el ynterin que el principal
de estos dhos censos no se redimiere y quitare [illegible]
[illegible]

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y milse-tecientos, y siete.

Va Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mill setecientos, y siete.

cion ni relajacion a nuestro muy Santo Padre ni a otro
Juez ni Prelado que de hecho o de derecho me la
pueda y deba conceder y aunque a mi pedimento o de propio
motu o cierta sabiduria se me conceda o relaxe no usare
de la tal absolucion y relajacion pena de perjura
y de caer e incurrir en las en que caen e incurren
semejantes juramentos y tantas quantas veces
me fuere relajado y concedido tantos juramentos hago
de nuevo y uno mas para que siempre quede jurada esta escriptura
y con la solemnidad de dicho juramento a la conclusion del qual
digo si juro y amen = Y estando presente a lo contenido en esta escriptura
el Padre Fernando de Santiago Concha de la compañia de Jesus
Procurador gen.l de la casa de los desamparados de dicha compañia como
patron de dichas buenas memorias otorgo que la
acepto en todo y por todo como en ella se contiene
y declara = que es fha la carta en esta dicha ciudad de los
Reyes del Peru a quinse dias del mes de septiem
bre de mill setezientos y siete años y los otorgantes a
quienes yo el presente escrivano de su Magestad
doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo
testigos Marcos Ladron de Guevara Nicolas
de Espinosa y Joseph de Ortega presen
tes y residentes en esta dicha ciudad = entre renglones = Dª Juliana de Salvatierra y otros quinientos pesos de principal de la
buena memoria de = Vale =

Fernando de Santiago
Concha

Dr. Ignacio de Camora Vivero

Dª Ysabel Leonarda
de Santiago Concha

Ante mi Andres

Fran.co Estevan Melendez
Escrivano de su Magestad

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Rec.

D.n Jos.e de Medina Vizc.o

a

Diego Perez Lobo

10985

Se pongan en esta Carta Vieren como Yo el Cap.n D.n Juan de Medina Rec.o Rezivido en esta Ciud. de los Reyes del Peru y de partida con el Señor de Ellos N. Señor para los R.s de España en esta presente Ocasion a Armada = Otorgo que para efecto de hazer y cumplir lo que yo he tratado Confiesso aver Rezivido y tener en mi poder el Ill.mo y Confesor del Sag.do Diego Perez Lobo que esta a pres.te Vn mill nobecientos y ochenta y cinco pesos de a ocho R.s en moneda doble de columnas q son los mismos que le remitio al Ill.mo Sr. Obispo de Sevilla el Gen.l D.n Fer.do Mendoza Vezino de la Ciud. del Cuzco que quedaron de los dos mill pesos en q se ajustaron los dos mill y quinientos que debia el Alferez Joseph Garrote a D.n Alonso Cavallero Ruiz de la Cova Cavallero q fue del Orden de Santiago los quales se han costeado hasta la Villa de Madrid y en quanto a los costos y gastos y dulos y otra qualquiera contribucion que hubiere hasta dha Villa a de quedar como desde luego queda diferido en mi Juram.to y declaracion simple o de q. mi poder y Causa huviere sin que sea necesaria otra prueva ni averiguacion aunque de dro se requiera porque de ella e de quedar como quedo relevado y de los dhos Vn mill nobecientos y ochenta y cinco pesos me doy por entregado a mi satisfacion por q. los tengo contados en nuestro Cabal a ora de pas en presencia del Pres.te Ess.no y testigos desta Escrip.ra de q. Yo el dicho Cap.n y que el dho D.n Juan de Medina los llevo y paso a su poder en dha mi presencia y testigos e Yo el susodho lo confieso asi los quales dhos Vn mill nobecientos y ochenta y cinco pesos los he rezivido para el fin de ser obligado como me obligo a los llevar en el pres.te Viaje juntos e incorporados con la demas plata que llevo de mi cuenta sin que sea necesario hazer registro particular sino solo conocim.to de Nre por cuenta costa y riesgo de mi y a quien pertenecen que les ha corriendo en Capitana y Almiranta de este mar del Sur de por mitad y en el del Norte en vno de los tres Bajeles de Vandera en que fuere embarcado Yo el dho D.n Juan de Medina que ande ser Capitana Almiranta o Govierno y llegado que sea en Salvam.to al Puerto de Perico de la Ciud. de Panama rezivire en mi los dhos Vn mill ~~[illegible]~~ nobecientos y ochenta y cinco pesos y los pasare por tierra y no por el Rio de Chagre a la Ciud. San Phelipe de Puerto Belo y de alli siendo tpo de levarme los bolvere a embarcar en dhas naos y llegado que sea en Salvam.to a la Ciud. y Puerto de Cadiz rezivire en mi la dha Cant.d y la llevare en Armaguarda y Custodia a la Villa de Madrid y en ella sacados costos y costas indultos y averias de este mar del Sur y cinco por ciento de la contribucion de la Ciud. de Panama lo q. quedare liquido lo entregare a D.n Fr.co de la Cantera de la Congregacion de San Phelipe Neri de la Plazuela del Angel de dha Villa, a D.n Joseph de Erzi Capellan de el R.l

Conbento de Nuestra Señora de Gracia Orden de Nuestro Seraphico Padre
Bartholome Caualleno Reino de Galicia, a Dª Juliana Caualleno
Moreno Caualleno y Pereyra y a los Dos Dn Alonso Caualleno como apoderado
Dª Catharina Caualleno Abadesa del Monasterio de Nuestra Señora de Nra
Señora de la Consolacion del Orden de N. P. S. Fran.co de Religiosas de Calcadas
y de Dª María Caualleno Su Hermana Religiosa de dho Monasterio
ausentes de dhos Dn Bartholome Caualleno Su Hermano Segun se contiene
A Poder q. Entre otras cosas Inclusa y Presentado Dho Cap.n Alfonso Mo
Diego Perez Lobo y en la misma q. el Reino A Gen.l Dn Fernando Bo
reno por la Causa y Razon q. ha Apelado y del Entrego q. á hecho en
se Reino Ausente y comprehendido que Sede Remota en la primera ins
dho Cap.n Diego Perez Lobo a los Gen.l Dn Fernando Moreno Alguac
bade Sea Cautelar el Cuerpo para mi Descargo y en razon de la Entrega
q. ha hecho Entrego q. mi Sea Exemtado Competido y apremiado en
Derecho Vigor de dho poder y la Exemtura q. en mismo me obligo a ha
ver mudar desanta ni parecer a los Dnos de Bienes y Caudales q. en
dho hago Cumplido Pago con el Cumplido Cobrador de Cuenta Lo firmo
Ante mi Alfonso Diaz Aguilera Escrivano
Reino Que el Juramento y declaracion Simple de Mis parientes q. quedo
dho Entrego y de Conformidad q. Nombro Bienes a Diego Perez
Lobo

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRES.

Se passe por esta Publica Scriptura de Poder y lo demas en el contenido como nos Don Miguel de la Cantera de la Congregacion de San Phelipe Neri de la plazuela del Angel de esta Villa de Madrid y D. Joseph de Herrera Capellan del Real convento de Monjas de Señora Santa Ysabel de esta corte presbiteros vecinos de ella como testamentarios y solidum que somos de D. Bartholome Cavallero Ruiz de la Cova Capellan de honor que fue de la Mag.d y Mayor de dho Real convento de Santa Ysabel difunto nombrados por tales en el testamento y ultima voluntad que otorgo cerrado ante mi el Infraescrito Rno en esta dha Villa en diez y siete del mes de Mayo del año de mill y seiscientos y noventa debajo de cuia disposicion fallecio el qual fue abierto con la solemnidad del derecho ante el Sr. Don Diego Vaquerizo y Pantoja siendo Alcalde de esta corte y Pedro Perez Ortiz Rno de provincia en ella en diez y ocho del mes de Septiembre del año pasado de mill y seis.s y noventa y uno de que doy fee por haverme allado presente a todo ello y asimismo como heredera que es el alma

del dho Don Bartholome Cavallero de una quarta parte
que dexo y en que la Instituyo para ella en dho su Tes-
tamento que hemos de percivir y cobrar para su cum-
plimiento y Don Alonso Cavallon y Perona y Doña
Juliana Cavallero su muger hermana del dho Don
Bartholome del Cavallero y una heredera de otra quarta
parte del Remanente de su hacienda que dexo con licen-
cia que yo la susodha pido al dho mi marido para ha-
cer y otorgar este Instrumento y lo que en el se a contenido
y yo el susodho se la doy y concedo para el efecto
que me la pide en bastante forma = y asimismo yo el
dho D. Alonso Cavallon en nombre y en virtud del
poder que tengo de las ss.as Doña Cathalina Cavallero
Abadesa del Convento de Monjas de Nuestra Señora de la
Consolacion de la orden de Nuestro Padre San Francisco
del lugar de Calabacanos y de Doña Maria Caval-
lero su hermana Monja profesa de dho Convento here-
deras asimismo en dos quartas partes restantes del dho
Remanente del dho Don Bartholome Cavallero
su hermano instituidas y nombradas por tales en el
dho su testamento que es para cobrar las herencias
que les tocaren y pertenecieren del susodho y para
otros efectos y dar cartas de pago su fecha de dho poder
en el dho lugar de Calabacanos en diez y nueve del mes
de henero pasado de este dho presente año de mill y seis.

Y nobenta y ocho Ante Francisco de Leon y Mercado
Scriuano de su Magestad y del numero antiguo de la Ciu
dad de palencia = Y nos los dhos otorgantes Vecinos y Resi
dentes en esta Corte cada uno por la parte que nos toca
que declaramos por nos otros mismos. Y yo el dho Don
Alonso Cauallon en nombre de dhas Religiosas tener
Aceptada su herencia del dho nuestro hermano con bene
ficio de Inuentario y siendo necesario de nuevo las Acep
tamos con el = Decimos que en el testamento y ulti
ma Voluntad que otorgo D. Alonso Cauallero Ruiz
de la Coba Cauallero que fue de la orden de Santiago
en esta Villa de Madrid en diez y ocho del mes de Ju
lio de el año pasado de mill y seiscientos y ochenta y nueve
ante mi el Infraescrito Sno de Vajo de cuia disposicion
fallecio dejo y nombro por su Vnico y uniuersal
heredero al dho Don Bartholome Cauallero Ruiz
de la coba su hermano y el suso dho como tal heredero
del dho su hermano y ante mi dho Sno en esta Villa de
Madrid en treze del mes de febrero del año pasado de mill
y seiscientos y nouenta otorgo poder a Juan Esteban
de la parra y a Diego Luis de Benauente y a D. Juan
de Arrieta Vecinos de la Ciudad de Lima en el Rey
no del Peru en Indias y a cada uno de ellos Insolidum pa
ra que cobrasen de el Alferez Joseph Garrote Vecino

dela Ciudad del Cuzco del dho Reyno Dos mill y qui
nientos pesos de plata que el dho Joseph garrote quedo
deuiendo al dho D. Alonso Cauallero Ruiz de la coba
por los mismos que le presto y lo declara el dho Don
Alonso Cauallero en el dho su testamento y nomina de sus
clausulas del y dhos apoderados del dho Don Bar
tholome Cauallero sostituieron el dho su poder en Don
fernando Venero vecino de dha Ciudad del Cuzco pa
ra cobrar la referida Cantidad del dho Joseph ga
rrote y el dho Don fernando Venero por via de Con
uenio y ajuste se conbino con el dho Joseph garrote
en que por todos los dhos Dos mill y quinientos pesos
de plata de principal y sus intereses que estaba de bien
do le diese y pagase tan solamente Dos mill pesos
de plata remitiendole y perdonandole los quinientos
pesos restantes a dhos Dos mill y quinientos y sus
intereses corridos de todos ellos los quales dhos Dos
mill pesos del dho ajuste y conuenio el dho Don
fernando Venero cobro del dho Alferez Joseph
garrote lo qual consta de vna carta que el susodho
escriuio a mi el dho Don Miguel de la Cantera
su fecha en dha Ciudad del Cuzco en diez y ocho del
mes de Mayo del año de Mill y cinquenta y

seis firmada del dho Don Fernando Benero que
queda en mi poder, cuia cantidad el suso dho Remi
tio al Capitan Diego perez lobo vecino de la Ciudad
de Lima para que la tubiese en su poder a su disposicion hasta
q le fuese orden suia para Remitirla a estos Reynos de es
paña constando de poder de Nos los dhos testamenta
rios y herederos, en conformidad de lo qual nos los
suso dhos, cada parte por lo que nos toca y ba espresado
Y yo la dha Da Juliana Cauallero usando de la li
cencia que me lleua dada el dho mi marido Y yo el
suso dho del poder referido de las dhas Da Catha
lina y Da Maria Cauallero hermanas que de claro
No me esta Reuocado, Y nos los dhos D. Miguel de la
Cantera Y D. Joseph de herçi usando de la testamen
taria del dho Don Bartholome Cauallero que asi
mismo declaramos No nos esta Reuocada ni limitada
= otorgamos que damos Nuestro poder cumplido tan
bastante como de derecho se requiere y es necesario
A los dhos Don Fernando Benero vecino de la dha
Ciudad del Cuzco Y al capitan Diego perez lobo
vecino de dha Ciudad de Lima Y a cada uno de ellos
Ynsolidum para que en Nuestros nombres Y Repre
sentando Nuestras propias personas puedan Remi

Señor del dho Reyno de las Yndias à favor de el
para en el Mando ó Balias Jeneroa ó Jeneroas que
Jo parecière Jbiere en dellos Con la mayor Legitima
Fança Dabono que Jo quiera Der con tribe en dho Rey
no de las Yndias à Juramto de Jos Fieles Vasallos
que ata Jo Citado Jo Juro Jea Jo Re con Jiniere, Jgual
Mente a Jo que Jo Jo Rreigo todos Jos Cavs Jonsiguio
que quedan Jo Jo Jeñor en la Mor; Jos Mill No
Jecientos y Jesenta y cinco pesos Jo plata que hanque
dado de los Dos mill pesos Jo plata en que fea Jurado en
Jo ciento los dhos Dos mill y quinientos pesos Jo plata
que Jo dho Jo Jeñor Brigo Jo Jargento Jo Batalla
dho D. Fernando Venero poder abiente Jo dho Don
Bartholome Cavallero Como tio Jo heredero Jo dho
Don Thomé Cavallero Jo Hermano Jo Jqual Jo Balia
Juramto Jo Jos dhos otorgantes Como tio Jos Bienes
mantenia Jo herederos Jo dho Don Bartholomé
Cavallero à probanza y Ratificacion Jo Juro
Como tal Jo Conten Jo dho Jo Jo Jo Jo Jo Jo Jo
do Venero Jo Ratificacion Jo Jeguridad que Jos Bienes
dexado Jo hubiere otorgado y Jo que la mas Derecho
Jo Jo Jo Jo Jo Jo Jo

Como Sinos otros mismos lo hubiesemos echo Yo
torgado Sin Contradicion ni Reclamacion al
guna sobre ello Y de hazer lo Contrario Se anulo
Y de ninguno Valor ni efecto ademas de Moser oy
dos en Juicio ni fuera del antes Repelidos Y conde
nados en costas por quanto declaramos que dho ajuste
y convenio echo por el dho D. Fernando Venero
por el dho Joseph Parrota Se convierte en nuestra
Utilidad Y provecho Y de nuestras partes = Asimismo
en caso lo que Dios no permita los dhos Don Fer
nando Venero Y el Capitan Diego perez Lobo a
quien en primer lugar damos este poder falta
ren o subcediere otro caso o casos en que no pudiesen
Usar del en segundo lugar damos Y otorgamos es
te dho poder tan bastante Como de derecho se
requiere Al Illmo Señor Don Melchor Liñan
Arzobispo de la dha Ciudad de Lima para que en
dhos Nuestros nombres Y Representando Nuestras
propias personas Pida Reciva Y cobre Judicial o
Extrajudicialmente de los Bienes herederos y
testamentarios que hubieren quedado por fin y
muerte de los dhos Don Fernando Venero Y del
Capitan Diego perez Lobo Y de quien Y con derecho
por el Ellos u otras personas depositarios lo deban y

deuieren pagar en qualquier manera los dhos
Mill Nouecientos y Setenta y cinco pesos de plata
que como ba dho nos tocan y pertenecen de la Jus
te y conuenio referido echo con el dho Joseph
garrote por la razon y causa que se refiere en el
y en este poder de que de y otorgue cartas de pago fini
quitos cesiones y lastos y las demas necesarias con
renunciacion en lo que no fuere la paga de presente
de las leyes de ella y de su prueua excepcion de no
numerata pecunia y las demas tocantes a este caso
y valgan como si nos otros mismos lo recibiesemos
y las otorgasemos y sobre la dha cobranza y lo de
mas que se ofreciere tocante a ella y a este poder
puedan parecer y parezcan ante todas Justicias
Jueces y tribunales de su Mag.d de el dho Reyno
del Peru y de otras partes que sean necesarias y
pida execuciones ventas trances y remates de
bienes tomen posesiones de ellos y los vendan ce
dan y traspasen y hauiendo cobrado su Ill.ma
o sus sostitutos los dhos Mill Nouecientos y se
tenta y cinco pesos de plata lo puedan remitir
y remita como se le suplica a su Ex.a a estos
Reinos de España en la misma forma y con las

Mismas condiciones que van puestas en este poder
en primer lugar a los dhos Don Fernando Venero
y al capitan Diego perez lobo que bolvemos en caso
necesario a dar aqui por repetidas como si lo fuesen
a la letra y por nuestra costa y riesgo y de los
casos fortuitos de la mar y cada uno de dhos s.es a
quien damos este poder en su tiempo que dan por ante
Escrivano o Escrivanos otorgar y otorguen el Ins
trumento o Instrumentos de conocimiento y otros
que se ofrezcan y sean necesarios sobre la dha
remision de la dha cantidad de plata de aquellos
Reynos de las Indias a estos de españa con los
fletes y averias y lo demas que es costumbre con
las clausulas fuerzas y firmezas en derecho necesa
rias para su validacion poderios de Justicias
renunciaciones de leyes y de fuero y con todas
las demas que se requieran que en la forma
y manera que lo hicieren y otorgaren y ca
da uno insolidum en su tiempo lo aprobamos
y ratificamos como si nos allaramos pre
sentes haciendo sobre todo ello los pedimien
tos requerimientos juramentos protestas recu
saciones consentimientos contradiciones pri

siones solturas enbargos desenbargos proban
cas ynformaciones apelaciones y suplicaciones
presenten los Instrumentos que sean necesarios
de legitimacion que remitimos con este poder
de los dhos D. Bartholome y D. Alonso Ca
uallero hermanos y traslado del poder de las
dhas Religiosas todo signado de mi el Infra
escrito Scriuano y finalmente hagan todos
los demas autos y diligencias que Judicial y
Extrajudicialmente conuengan = por manera
que por falta de poder no dexen de hacer lo
brar lo que se ofreciere en orden a lo en este
contenido y q fuere de minuto de la misma
manera que nos otros lo pudieramos hacer si
nos allaramos presentes = que para ello y lo a
nexo y dependiente damos a los dhos Don
Fernando Venero y Capitan Diego perez Lobo
en primer lugar y en segundo al Illmo. Señor
D. Melchor Liñan Arzobispo de Lima y a
cada uno dellos ynsolidum en la forma que
ba expresada tan cumplido y bastante poder co
mo de derecho se requiere con libre y general

Administracion y Con facultad de que qual
quiera de dhos Sres, para todo o parte le puedan sos
tituir en las personas y procuradores que les pare
ciere Revocarlos y sostituir en otros con causa o sin ella
y cobrar de ellos lo que hubieren cobrado y percivido
dandoles las mismas Cartas de pago y satisfacion nece
saria con Renunciacion de leyes o fee de paga quedan
do siempre este poder en los suso dhos, y a todos Rele
bamos en forma de derecho y nos obligamos con
los bienes y hacienda de la testamentaria y heren
cia de dhos difuntos havidos y por haver de haver
por firme este poder y lo que en su virtud se hi
ciere y con la obligacion y Relevacion de derecho
necesaria: y damos poder a las Justicias que de este
negocio puedan y deban conocer para su execucion
de qualesquier partes y Reynos que sean y especial
mente nos sometemos a bas que los suso dhos nos
sometieren Renunciamos y puedan Renunciar nues
tro fuero Jurisdicion y domicilio y la ley sit con
veneris de Jurisdicione omnium judicum y lo Re
civimos por sentencia difinitiva pasada en cosa Jus
gada Renunciamos las leyes de nuestro favor y la

General y derechos de ella = Asimismo yo la dha
Dª Juliana Cavallero y yo el dho Don Alonso Cava
llon su Marido en nombre de las dhas Dª Catalina
y Dª Maria Cavallero mis hermanas Renunciamos
las leyes de Velleyano Senatus Consultus Juro Ma
drid y partida y nueva Constitucion y las demas del fa
vor de las mugeres de que declaramos ser Savidores
por el presente Sno que de ello da fee y como Savidores
las Renunciamos y en dhos nombres = y ademas de ello
la dha Dª Juliana Cavallero Juro a Dios y a una
Cruz en forma de derecho en mano del presente Sno
la Validacion de este poder en todo tiempo y de lo que
en su virtud se hiciere y que contra el no tengo pedido
ni pedire beneficio de absolucion ni relagacion a su
Santidad ni a otro Juez ni prelado que me le pueda con
ceder y aunque se me conceda de el no usare en
Manera alguna y quantas veces se me concediere el
dho Juramento le hago de nuevo y a no mas y digo
si Juro y amen porquanto confieso otorgo este Instru
mento de mi propia voluntad y que se convierte
en mi utilidad y declaro no tener echa protesta
ni otra cosa alguna en Razon de lo aqui contenido
y si pareciere lo Renuncio = En caso necesario no los

dhos Don Miguel de la Cantera y Don Joseph de
Herzi Renunciamos el Capitulo ò duardus suam de
penis de absolucionibus de que declaramos ser sabido
res, y de dhos avisos Renunciaciones y Juramento Yo
el presente Rno doy fee ante el qual y testigos todos qua
tro dhos otorgantes asi lo otorgamos en la Villa de Ma
drid à ocho dias del mes de Nobiembre de Mill y seis
cientos y noventa y ocho años y yo el escrivano doy
fee conozco à los dhos otorgantes y lo firmaron siendo
testigos de otorgamiento de los dhos D. Miguel de la
Cantera y D. Joseph de Erzi francisco garcia y fran
cisco de Monasterio Iguren y francisco de Angulo Re
sidentes en esta Corte = Don Miguel Nuño Cantera
Don Joseph de Erzi = Ante mi Joseph de Tela
y de otorgamiento de los dhos D. Alonso Cavallon, y
Da Juliana Cavallero su muger q fue en esta dha Villa
de Madrid y en el referido dia ocho de Noviembre
del dho año fueron testigos, francisco de Villanueva y
francisco Antonio de Angulo y Diego perez Can
cejo = Residentes en esta Corte = D. Alonso Cavallon
Persona = Da Juliana Cavallero = Ante mi Joseph de
Tela = Vuestro rreng.o = q hize =

Yo el dho Joseph de Tela y escrivano ss.no del Rey nuestro

Señor Notario Apostolico de Su Santidad Vezino desta Villa
de Madrid y fin presente a lo que de mi a fecha mencion y el
Registro que da en papel del sello quarto y en fee de ello lo
signe y firme y rubricado en doce del mes de septiembre de
mill y setecientos y tres para los testamentarios y herederos
del año Don Bartolome Cavallero Ruiz de la Cobra

En testimonio del verdad

Joseph de Velasquez

Comprovacion

Los Scrivanos de el Rey nuestro señor y vecinos de
esta villa de Madrid que aqui nos hallamos
y firmamos certificamos y damos fee que Joseph de
Vela y Cejudo de quien va signado y firmado el
Instrumento de suso es scrivano de su Magestad havido
y tenido por fiel legal y de toda confianza y a las
Scripturas autos y demas Instrumentos que ante el

han pasado y pasan siempre se les ha dado y da en
toda fee y credito judicial y extrajudicial m.te y p.a
que de ello conste damos la pres.te en la villa de
Madrid a catorze dias del mes de sep.re del año de
mill setecientos y tres =

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Juan Enrique de Arias

Juan Ant.o del Castillo

[illegible]

Pedido

que otorgaron los Testamentarios y herederos
del Sr. D. Bartholome Cavallero:

A

Don Fernando Venero y Alcapitan Diego Pe-
ron Lobo = en primer lugar y en segundo por
algun caso al Illmo. Señor D. Melchor de Liñan
Arzobispo de la Ciudad de Lima = por duplicado:

Va Rodado

Sello Tercero en Reales de
mil setecientos, y seis, y mil
setecientos, y siete.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Pedro de Medina Vecino de Nuestra Señora de Guadalupe de Nuevo Mexico estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor fue servido de darme y en mi sano juicio memoria y entendimiento natural tal como Dios Nuestro Señor fue servido de darme y creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico Christiano temiendo la muerte como cosa natural a toda criatura viviente y deseando como deseo estar prevenido para quando Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida para la otra eterna que espero en su Divina Misericordia por los Meritos de su Santissima Passion y Muerte y por la Intercesion de la Virgen Maria Señora Nuestra Abogada de Pecadores y de todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo en cuya Comunion protesto morir y creer todo lo

En Lima 8 dhos Reyes de [illegible] quinze dias de Mes de Octubre de mill
Setezientos y siete Años ante mi Escrivano y testigos pa
reció el M.R.P.M.Fr. Joseph Barraza Alhorden de nra Seño
ra de la Merd Compador de capellanes de Hachaud. a q.do y Secun
dos q.s de Dno de los animagrios dom
go Conso Castellan pro.rio del Sr de Dno de los animagrios dom
sas q fundo Alonso Rodriguez Velasquez Contesto ante Escrivno
del R.P. Joseph Reynoso del Orn de Nr y Procurd gen. de Colegio
de esta Compañia de Callao cinquenta pesos de a ocho por todo
Cumplim.to de Setenta Mrs de la pension que paga dho Colegio porque la dha
Capellan de D.n Diego de Segura le pasó a Magna sobre q.s se le Cabsa
ron de Escritura pertenecientes a dho colegio que dhos reditos se
Cumplieron ante de Hoy dia mes de Octubre y año de la fha y de los
dhos cinquenta pesos recibio y entregados a Su Juan Sanchez y Reynoso
la Excepcion del dho Diego de Segura en q.to a lo demas q.e cumple y pague
ya le otorgo carta de pago y finiquito de todos los corridos asta
hoy dia y lo firmo siendo testigos Joseph Gonzalez
Tenpe Man.l de Lusa y Phelipe Gomez presentes q.e

Joseph Barraza

Juan Estevan Hernandez
Escrivno de Su Mag.d y Rl

Antonio Perez

En dha ciudad dhos Reyes del Peru a quinze dias del mes de Octubre de mill Setezientos
y siete Años ante mi Escrivno y testigos parecio el Lic.do Don Pedro de Ocampo Sa
lazar Cura Rector de la Parroquia de Sn Marcelo y Vicario de Monjas de este Arzobispado
Lic.do Don Antonio de Salinas presbitero de este Arzobispado Capellan de la Capellania
que fundo Don Juan de Salinas Vecino que fue de esta Ciudad y Regidor perpetuo de
la Villa de Potosi y Capitan de Caballos en ella y Alferez Real de la Ciudad de Guamanga
y Maestre de Campo de Infanteria Española en los Reynos del Piru y Provincias de Chile
y Tucuman y Corregidor de la Villa de Oropesa y Capitan de Caballos en la Ciudad del Cuzco
y Alcalde ordinario de ella y Alcalde de la Santa Hermandad de la Villa de Potosi y Capitan
de Caballos en la Ciudad de la Paz y Corregidor de la Villa de Chucuito y Capitan de Caballos
en la Ciudad de Arequipa y Corregidor de la Villa de Cochabamba y Capitan de Caballos en
la Ciudad de la Plata y Corregidor de la Villa de Oruro y Capitan de Caballos en la Ciudad
de Guamanga y Corregidor de la Villa de Huancavelica

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

[illegible]

Dn Pedro de Plasensia como mas aya lugar en derecho, paresco ante Vmd i digo que Da Josepha de Noguera Plasensia mi sobrina viuda que fue de Dn Pedro Terrazas de el orden de Sn Tiago murio en el Convento de Sta Clara de esta Ciudad sabbado ocho de este presente mes, y año ab intestato como es publico y notorio, sin dexar ningunos herederos ascendientes, ni descendientes forsosos: y para atender al recogimiento de sus bienes conviene a mi derecho se me resiva informasion de como la suso dicha era mi sobrina, y que me llamaba en las ocasiones que se ofresia communicarme con el titulo de su tio: por ser hija legitima de Dn Franco Noguera, y de Da Maria de Plasensia, quien fue mi Prima hermana hija de el Capn Dn Franco de Plasensia que fue hermano de Da Franca de Plasensia mi Madre legitima: en cuia atension

A Vmd pido y suplico mande se me resiva dicha informasion, y que los testigos, que presentare se examinen al tenor de este mi escrito, i dada en la parte, que ba

Se me entregue un tanto de la Manifestacion
ginal en el Registro de el presente
para los efectos que hubiere lugar en
interponiendo para ello su Autoridad
que sea Jusgado, que es Justicia, que
en todo
Juro

Dn. Pdo de Rozen

Declarase para
que pueda entrar
en el Inventario
de los bienes
de la Herencia
de Dn. Pedro
de Rozen

Declarase para que pueda entrar en el Inventario de los bienes de la Herencia de Dn. Pedro de Rozen

Sentencia

Dn. Antonio de Heredia
Dn. Pedro de Rozen

En la Ciudad de Nuestra Señora de la Paz en veinte y quatro dias del mes de Julio de mil setecientos y quarenta y quatro años ante el Señor Gobernador y Capitan General de estas Provincias del Peru Don Antonio de Heredia Caballero del Orden de Santiago, y Alcalde de Corte de la Real Audiencia de los Charcas, y Presidente en ella por su Magestad que Dios guarde, y ante mi el Escribano Publico y de Gobierno de Su Señoria, parecio Don Pedro de Rozen, y dijo que por quanto Don Joseph de Noguera, y Doña Maria de Rozen su Muger, Padres legitimos de Doña Maria de Noguera, y Rozen, difunta Muger que fue de Don Pedro de Rozen, y Noguera, Padre legitimo de Don Pedro de Rozen, y Noguera, Marido que fue de la dicha Doña Maria de Noguera, y Rozen, difunta, y Hermana legitima de la dicha Doña Maria de Rozen, y Noguera,

Fr. Melchor de Herrera Letor de Prima en sagrada theologia Minr. del Sto. Tribunal de la Inqn. y Guardian actual de este Collegio de Sn. Buenavª. de Guadalupe concedo licencia, q. segun nras. Constituciones es necesaria pª. q. los PP. Fr. Thomas Sanchez Letor de Artes en dho. Collegio Fr. Geronimo Gil Predicor. de Rgo. y Fr. Antº. Cavallero Religioso Lico. puedan declarar a favor de Dn. Pº. Florencia aquello, q. se les fuere preguntado segun la forma q. tubieron noticias o personalmte. sabido en orden al parentesco, q. tenia Dª. Josepha Hoguera Plasencia q. murio abintestato, y para q. conste se a mi dada dha. licencia nra. lo firmo de mi mano y nombre en 14 de Otubre de 707

Fr. Melchor de herrera

Fr. Franco. de Riques
Ex Secretº. General

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

ra y de Doña Maria de plazencia primera hermana que fue de Dn Franco de Plazencia hermano q fue de Da Francisca Planzencia Madre del dho Dn Pedro Plazencia y esto lo saue por hauerselo oydo dezir en muchas ocasiones a la dha Doña Josepha de Noguera y otras muchas personas; Y asimismo saue que la susodha es ya difunta y q falleció en el Monasterio de Santa Clara desta ciud. sin hauer hecho testamto ni hauer dejado herederos forzosos accendientes ni desendientes ni otro mas cercano pariente q el dho Dn Pedro a quien le toca recaudar sus bienes y esto q tiene dho y declarado dijo ser la verdad so cargo del Juramto q tiene fho en q se afirmo y ratifico bueltole a leer este su dho y q no le tocan las Generales de la ley y que es de hedad de quarenta y siete a y lo firmo e yo q de ello doy fee=

Matheo de Aostiz Garrido

Antonio

Franco Estacio Melendez
Escno de su Mag. Rdo

Testigo
Dn Thomas Sanchez

Luego y en continenti en dho dia mes y años dhos el dho Dn Pedro de Plazencia para la Informacion que tiene ofrezida y le esta mandada dar presento por testigo al Plector fr Thomas Sanchez del horden de Nro Padre San Franco y conbentual en el colegio de Nra Señora de Guadalupe de dho horden y en virtud de licencia q tiene de su prelado el qual yo el presente escriuano rezivi juramto y lo hizo por Dios nro Señor y mi mano sacerdotis puesta la mano en el pecho segun forma de dro so cargo del prometio dezir verdad y siendo preguntado al tenor del escrito de la foja antes de esta= Dixo que antes que este declarante entrase en la Religion que abra tiempo de doze años conocio a Da Josepha de Noguera Plazencia viuda de Dn Pedro

terrasas del Orden de Santiago q̃ Zaeda Junta y que a los tres
o quatro mes q̃ la vido en la casa del dho Dn Pedro Plazencia que esta
la plazuela de dho Colegio de Guadalupe donde tiene comunicacion este
declarante y preguntandole a la suso dha q̃ a que avia y a dho casa
le respondio que se estava curando y que avia venido a ella a resp
decer Justo el dho Dn Pedro y no tener otro pariente mas que el suso dho y lo
mismo a oydo dezir a otras personas y que haviendo mejorado
de la enfermedad que adolezia se fue al Mona
sterio de Santa Clara donde de continuo asistia; y haviendo
do buelto a caer enferma estando en dho Monasterio falle
cio abyntestado sin haver dejado herederos forzosos ni mas pa
riente q̃ el dho Dn Pedro lo qual a oydo dezir publica men
te en esta Ciudad a muchas personas y esto que tie
ne dicho y declarado dijo ser la verdad so cargo del
Juramento que tiene fecho en que se afirmo y ratifico
buelto le a leer este su dicho y que no le tocan las
generales de la ley q̃ le fueron declaradas y que es de hedad
de veinte y ocho años y lo firmo e yo q̃ de ello doy fee

Thomas Sanchez — Fran.co Estavio Melendez
Escno de su Mag.d 78

Antonio

Juego yncontinenti en dho dia mes y año dhos el dho Dn Pe
dro Plazencia para la Informacion que tiene ofrezida presen
to por testigo al P. Fr Geronimo M.l de Gavasa Religioso del Hor
den de nro P. S.n Fran.co y conventual en el Colegio de Nra Señora
de Guadalupe de dho Orden del qual en virtud que tiene de su pre
lado Yo el escriv.o rezivi juram.to y lo hizo por Dios nro Señor
y ynbervo sacerdotis puesta la mano en el pecho segun forma de dro
so cargo del qual prometio dezir verdad y siendo pregunta
do al tenor del escrito presentado = Dijo que respecto de asistir
este declarante en dho Colegio y vivir ynmediato a dho
Colegio el dho Dn Pedro Plazencia en una casa q̃ esta en la pla
zuela del a contrahido estrecha amistad y comunicacion

Fr Geronimo M.l de Gabasa

Vn Real

SEllo Tercer Vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Con el dho Dn Pedro por cuia causa a entrado en diferentes ocasiones en la casa del susodho y abra tiempo de cinco meses poco mas o menos que vido en ella a Da Josepha de Noguera viuda de Dn Pedro Terrasas q ya es difunta quien le dijo auia salido del monasterio de Santa clara a curarse y no tenia otra casa donde yr mas de a la del dho Dn Pedro por ser su tio en donde la asistian con mucho cuydado amor y cariño y q no tenia otros parientes mas q al susodho a la qual confeso este declarante en diferentes ocasiones y auiendo sanado de la enfermedad que adolecia se fue al monasterio de Santa clara donde a oydo dezir este declarante a muchas personas murio este presente mes sin hauer hecho testamto ni dejado herederos accendientes ni desendientes que el dho Dn Pedro a quien le toca el recaudar y percibir sus bienes como a pariente mas cercano segun se lo oyo dezir a dha difunta y esto dijo ser la verdad so cargo del juramto q fho tiene en que se afirmo y ratifico y que le tocan las generales de la ley y que es de hedad de quarenta y dos años y lo firmo e yo que dello doy fee

Geronimo Gil de Gauassa

Antonio

Fr. Estevan Melendez
Escno de su Mag. y Pub.

En la ciud. de los Reyes del Peru en dho dia mes y año dhos el dho Dn Pedro Plazencia para la informacion q tiene ofrecida presento por testigo a Fr. Antonio Cauallero religioso lego y sacristan mor del colegio de Nra Señora de Guadalupe de Mondenz de nro Padre S. Fran.co del qual en virtud de lizencia de su prelado rezivi juramto el qual lugo por Dios nro S. y a una señal de cruz en forma de dro so cargo del prometio dezir verdad y siendo preguntado al tenor del escrito presentado = Digo que abra tiempo de dos años que conose al dho Dn Pedro Plazencia y a toda su familia a quienes ha oydo dezir en diferentes ocasiones tenia vna parienta en el monasterio de Santa clara y que habra tpo de quatro meses que vido en la casa del dho Dn Pedro a Da Josepha de Nogue

ra que ya es difunta que era la misma que el dho Dn Pedro
y su familia le dezian Ana en Sta Clara la qual le dijo en diferen
tes ocasiones a este declarante que havia salido de dho Monas
terio de Santa Clara a casa del dho Dn Pedro por ser su tio y
no tener otro pariente mas cercano a quien le devia notables
agasajos y asistencias y le oyo este declarante en varias ocasio
nes nombrarle de Rio y aviendo mejorado de la enfermedad q
padecia oyo dezir en la casa del dho Dn Pedro se havia ydo la dha
Da Josepha a dicho Monasterio donde a oydo dezir publicamte a mu
chas personas como avia muerto la suso dha abyntestado sin dejar he
rederos accendientes ni dezendientes ni otro pariente mas cer
cano que el dho Dn Pedro quien como tal podra
recojer y percivir los bienes q hubieren quedado por muer
te de la suso dha y esto q ha dho y declarado dijo ser la verdad so
cargo del juramto q tiene fho en q se afirmo y ratifico buelto le
a leer este su dho y que no le tocan las generales de la ley q
le fueron declaradas y que es de edad de treinta y seis años y
lo firmo e yo que de ello doy fee

Fran.co Cavallero

Anteray

Juan Estavio Melendez
Esno de Su Magd Pub.co

En la ciud de los Reyes del Peru en dho dia mes y año dho el dho Dn
Pedro Plazenia para la dha informacion presento por testigo a Dn Ju
Perez Carnero vezino de esta dha ciud del qual rezivi juramento y lo
hizo por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz en forma de
dro so cargo del qual prometio dezir verdad y siendo pregunta
do al tenor del escripto presentado dijo = que este testigo tra
to y comunico a Da Josepha de Noguera Plazenia viuda
de Dn Pedro de Terrazas del Orden de Santiago la qual fa
llecio en el Monasterio de Santa Clara y save q la suso dha
era sobrina del dho Dn Pedro por haverla oydo que le

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

nombraua de Tia y el a la susodha sobrina; y asimismo saue q la susodha hauiendo salido de dho monasterio se fue a la casa del dho Dn Pedro a curar vna enfermedad que tuuo donde vio que la asistieron y curaron con gran puntualidad y cuidado y que los hijos del dho Dn Pedro la nombrauan de Tia y la tratauan como a tal, y asimismo saue que la susodha fallecio sin auer hecho testamto segun lo a oydo dezir a diferentes personas y asimismo ~~saue~~ no tiene noticia que en esta Ciud donde la ha conocido tenga otros parientes mas de el dho Dn Pedro Plazencia y sus hijos y en quanto a lo demas q contiene dho escrito dijo que no lo saue y esto que a dho y declarado dijo ser la verdad so cargo del Juramto q tiene fho en q se afirmo y ratifico en el no le alcer sba su declaracn y que no le tocan las generales de la ley que le fueron declaradas y que es de hedad de quarenta años y lo firmo Yo q de ello doy fee

Juan Perez Carnero

Anterior

Fran.co Estacio Melendez
Escno de su Mag.d

En la ciud. de los Reyes del Peru a diez y siete dias del mes de octubre de mill setezientos y siete años el Señor Dn Pedro Lazcano Zenteno y Baldes Regidor y Alferez Rl. de esta dha ciud. y alcalde ordinario en ella y su jurisdicion por su Mag.d hauiendo visto la Informacion fha y dada por Dn Pedro de Plazencia en comprobacion de ser Rio de Da Josepha de Noguera y plazencia viuda muger q fue de Dn Pedro de Terrazas del horden de Santiago y de hauer muerto la susodha sin dejar herederos; Dijo que declaraua y declaro hauer

to abymentado Cabo ha D. Josepha de Noguera y Ha
senúa y por Primero sal herederos de la dicha dote la dicha Dª
Pedro Ygenúa Suio por ser la de suma hija de Dª
María de Ygenúa prima Semana de dicho Dr. Pedro
que Lo Alegue. en Causa y ponga en Respuesta
de Alegue. año de Noventa y Alegue. despacho y que dentro
de los Traslados q pidiere Autorizados en manera
que Saga fee para q Vendidos como Recombenga en los efec
tos q huviere lugar Judo en los quales y en cada uno
de Sumo dijo q interpone Instancia pura y en forma
Sumo dijo q interpone Instancia pura y en forma
Vaz y derecho Judicial tanto quanto puede y debe por dho
Paño pro bey o con parezca y Dr. Dn Joseph de Belasco
Asesor de dha Ciu.

Rubricado

Rubricado

Rubricado

1

para efecto dello llegado como me obligo a los dichos despues de
Vista Autos e prouisiones con Cedulas y Cartas q̃ dello hizieren
Sin q̃ sea necesario hazer Mension particular por quanto es
go de Cuio son Aquien pertenecen q̃ declaraciones Capitanes y
Almiranta y formidad acostumbrada En semejantes Nauios
desde Agosto y hora que se hizieren a la vela dichos Nauios y llegado
q̃ sea en saluamento al Puerto de Perico de Panama Vsse
mio Comte las haciendas y la hazienda q̃ truxere y no pusiere Vsso
dichos Nauios y Puerto de Perico adonde sabiendo Vsso
de Cebarnos boluere a Embarcar Cad Es Cant. en dichas naos de
mitad; y hauiendo llegado En saluamento a la Villa de Ma
drid Corte de su Magestad Vsse de toda la dicha Cant. quinze
pesos de Cada Ciento por los Cargos y condicion de dicha Cant. desde Panã
de Arequipa hasta dicha de los Reyes y mi Compañia y Trabajo
desde aquel dicho Puerto de Arica En los quales dichos quinze pesos
Cientos se Comprehenden diez pesos y dos re de los derechos de estas q̃
Cientos se Comprehenden diez pesos y dos re de los derechos de estas q̃
tres Tostados y tres ducados de oro Vsse y assimismo mueue pesos por
los Cargos de Mercaderias de dicha Cantidad de Panã de Arequipa
aqui dicha de los Reyes; y declaracion q̃ assimismo dicho Vsse
q̃ se me Cargasen hasta dicha Cant. quedando siempre libre Aquello
señalado por mi Obligacion y Trabajo Con q̃ Aquello dicho Como
Simple o de quien mi Causa hubiere sea q̃ de qualquiera q̃ sea
se hedequedar Como quedo Vsse y los q̃ probare legitimo pago
dos y Satisfechos dichos quinze pesos y demas costos y gastos q̃ Cabsen
que quedare o Cargare En dicha Villa de Madrid a D. Su. otros
delegado y por la Ausencia Vsse lex impedimento a Mro Dr
Bernardo Ortiz delegado Abogado de los Reales Consejos de la Villa para
q̃ Aquellos Vsse tuviere Recaudos hordenes q̃ les diere para cobrar
dicho Mro Dn Diego Nuñez de Buendia y del Cargo q̃ asi hiziere
se tomare Vsse tuvo quentas y comprobado q̃ tuviere en la primera
ocasion q̃ se ofrezca dicho Dn Diego Nuñez de Buendia dicho Dr Bor
mando de Juramento Aquel Satisfecho Cabsante Vsse cada para mas abun
go y declaracion de esta Escritura para q̃ en todo tiempo quiera
les Executado Compelido y apremiado por todos rigores de dro y Cda
Executiua y assimismo pueda llegar a la dicha Villa y Corte

Va Real

SEllo Tercero vn Real años de
mil setecientos, y seis, y mil se-
tecientos, y siete.

Dn. Fran.co Rodriguez Pantoja q. hazen el mismo viaje y entregen
lugar a Dn. Joseph de Jauregui Cav.o de dha mi orden y en quarto lugar a Dn.
Lope Marchan a los quales y a cada uno en el lugar q. ba nombrado doy
mi poder cumplido el nesesario en dro. con ygual facultad q. lo que el
uno comenzare el otro vo. lo puedan mediar fenecer y cavar y por el con
trario para q. en nombre de dho. lizdo. Dn. Diego Mrnz. de Buendia y repre
sentando su persona en qualquiera de los casos referidos pidan y demanden
rezivan y cobren judicial o extrajudicialmte. de dho. Dn. Bernardo
Ygnacio de Anuez y de sus bienes albaceas y herederos cajas rr. y de difuntos
y de quien mas con dro. puedan y devan los dhos. vinmill y doscientos pesos
de uno rezivo otorguen cartas de pago y los demas recaudos nesesarios con
fecho renunciacion de la pecunia y entrega y sobre la dha. cobranza pa
rescan siendo nesesario ante las justicias y jueces de ambos fueros
q. con dro. devan alitigar jurar querellar efecutar recusar concluir
pedir y oir autos y sentencias apelar suplicar sacar sentencias
y seguir las ynstancias y hazer todo q.to combenga asta q. la dha. cobranza
tenga cumplido efecto y conseguida q. sea efecutaran lo mismo a q. ba
obligado el dho. Dn. Bernardo Ygnacio de Anuez que el poder nesesario
les otorgo a los susodhos con ynsidencias y dependencias libre y general admi
nistracion en q.to a lo referido y facultad de lo substituir en q.n y las vezes q. les
pareciere rebocar unos y nombrar otros quedandose siempre con este poder para
usar del y a todos relevo de costas segun dro. y a la firmeza y cumplim.to de lo q. dho.
es y fuere fho. obligo los mismos pesos q. se fha. la carta en esta dha. ciud. de los
Reyes del Peru a dos dias del mes de Noviembre de mil setecientos
y siete a. y los otorgantes a quienes yo el pres.te escriv.o de su Mag.d
y Pu.co doy fee conozco lo firmaron siendo testigos Juan de Aurriaga Ju
an Bap.ta de Ybazeta y Pedro Joseph de Jauregui presentes =

Rdo. de Jurmendi

Rdo. Ygnacio de Anuez

Antonio Arroyo

Fran.co Estevan Melendez
Esno. de su Mag.d y Pu.co

Vo Real

SEllo Tercero en Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Sepan quantos esta Carta de Censo vieren, como yo Joseph Bueno de Alcantara mozo soltero natural de los Reynos de Castilla, y vezino de esta Ciudad de Cordova, otorgo, y conozco por mi, y mis herederos, y sucesores, que debo, y me obligo de dar, pagar, y tener de Censo perpetuo, y para siempre jamas, para ahora, y para quando Dios Nuestro Señor fuere servido de llamar a mi alma para su Santo Reyno, a Vos Don Lorenzo de la Fuente, y Vega, vezino de esta Ciudad, y Collazion de Santa Marina, y a quien vuestro poder hubiere, seis mil doscientos, y treinta, y quatro reales de vellon, por razon de tantos pesos de a dos reales cada uno, que de ellos me hallo, y confieso, por ser asi verdad, y Contado de vos, que a mi ruego, y peticion, parezen, y se hallan presentes, la excepcion de ello, y ley de la entrega, prueba, termino de esta, y todas, en forma, para que no me valga, en tiempo alguno, en juicio, ni fuera de el, en razon de lo referido, que yo, y mis herederos, y sucesores, seamos obligados a

Joseph Bruno Canthillo

Dn. Estanislao Melendez
Escr.no de Rl Hacd.a y Rl

Declaracion

Dn Mathias de Tejada

y

Dn Grand de todos Santos

En Manila Islas Filipinas a quince dias del mes de Noviembre de mil setecientos treinta y quatro años ante el Señor Alcalde Mayor de esta Provincia y Plaza por su Magestad Don Francisco Sanchez Becerra Caballero del Orden de Santiago Coronel de los Reales Exercitos Governador y Capitan General de estas Islas y Presidente de la Real Audiencia que en ellas reside parecieron los Capitanes Don Mathias de Tejada de la Vega y Don Francisco de Ortiz Manso morador en Cavitepuerto a quienes doy fee conozco = y dijeron que por quanto el dia diez y seis de Octubre del año pasado de mil setecientos y diez y seis el dicho Don Mathias de Tejada y Don Francisco Sanchez Becerra en que dijo que Don Francisco Sanchez Becerra se hallaba ausente a Don Francisco Sanchez Becerra se hallaba ausente a Don Francisco Sanchez Becerra se hallaba ausente a

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.



Vezino desta ciudad ni tener residencia en ella ni en otra parte donde pudiese ser auido y porque auia llegado a mi noticia que el dho Don Fran.co de Vdias era deudor al dho D.n Francisco de Oyo de vn mill y trescientos pesos por escriptura otorgada ante el dho Francisco Sanchez Bezerra a onze de Mayo del año pasado de mill setezientos y cinco cuio plazo estaua ya cumplido y pidio se notificase al dho D.n Francisco de Vdias retubiese en su poder la dha cantidad pena de q la boluiria lo contrario haziendo y que el dho Francisco Sanchez Bezerra no entregase el traslado de dha escriptura al dho D.n Francisco de Oyo y por auto que proueyo, mando se notificase al dho D.n Francisco de Vdias retubiese la dha cantidad y no la pagase al dho D.n Francisco y hauiendose notificado al suso dho aceptto y se obligo a lo referido, despues de lo qual presento escrito el dho D.n Mathias en q pidio se le mandase entregar los dhos vn mill y trescientos pesos a tenor de las cauzas que auia alegado en su primer escrito y q Vdias reuiso [illegible] el suso dho [illegible] por auto q [illegible] el dho D.n Mathias [illegible] dhos vn mill y trescientos pesos de fianza de portaria [illegible] el Registro del dho Don Francisco Vdias se anotase al margen de dha escriptura y se le diera por libre de la obligacion y con efecto dio la dha fianza q otorgo D.n Mathias Rubio de Zalis ante el dho Fran.co Sanchez Bezerra a catorze de Diziembre de mill setezientos y seis en virtud de la qual le dio carta de pago el dho D.n Mathias al dho D.n Fran.co Vdias manojo de los dhos vn mill y trescientos pesos diziendo q los auia a quenta de la escriptura de los dhos quatro mill ochocientos y quarenta y cinco pesos y tres reales y medio q seran [illegible] q deuia el dho D.n Fran.co Vdias al dho D.n Fran.co de Oyo cuia carta de pago se otorgo ante mi el presente escriuano a diez y ocho de Diziembre de dho año de mill setezientos y seis en el Registro del dho Fran.co Sanchez Bezerra a fojas vn mill seiscientas y ochenta y ocho; y aora declaran [illegible] con [illegible] declaracion como si fuera [illegible] [illegible] por mandato de Juez competente [illegible] la solemnidad para su validacion [illegible] necesaria como

Obligacion
del Sen.r D.n Joseph de Lar
mente y Zelua der
or
D.n Joseph de Echeuarria
Zaualeta
1U$16e3½

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de
mil setecientos, y seis, y mil se-
tecientos, y siete.

Sepan quantos Vacuta Cesion Conbo de Agencia
D.n Joseph de Aumente y Bedia Cauallero
de la Horden de Cantaya parroquiano de Santa Pedro de Galdo
Cau.or de los Reyes del Peru = Otorgo por la presente q.e doy poder
cumplido en forma a Don Joseph de Echeuarria Zaualeta
de Bargas y residente en la Villa de Madrid Corte de su Magestad
Don Joseph de Echeuarria Zaualeta, ausente como si fuese presente
Especialmente para q.e en nombre de dho Otorgante y como su Apoderado
Cobre y reciua de los Bienes y efectos pertenecientes a la Capellanía
q.e dho Otorgante sirue en la Parroquial de Santa Maria de Puente
Arce Cauallero de la Horden de Cantaya, y de los demas Bienes
y efectos pertenecientes a dha Capellanía, y de los Bienes y efectos
pertenecientes a la Capellanía q.e sirue en la Parroquial de Santa Maria
de Puente

Arquezia y [illegible]
Jayme de Zuñiga [illegible]
Ante mi
Dª Vasa de Ribera
Ante mi
Juan Estacio Melendez
Escno de su Mag.

donde y ante q. esta escriptura fuere presentada al Secret.º do
pidiendo su cumplimiento al fuero e jurisdicion de las quales y de
cada una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio
domicilio y vezindad y el privilegio de la ley q. dize q. el actor de
ve seguir el fuero del reo para q. me executen compelan y apremi
ne fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y re
[illegible] demas leyes fueros y dros y de mi favor y la general q. lo
prohibe y conciento en traslados desta escriptura uno cumplido los
[illegible] no valgan = Que es fha la carta en esta dha ciud. de los Reyes
del Peru a cinco dias del mes de Noviembre de mill setecientos
y siete años y el otorgante a quien yo el presente escriva
no de su Mag.d doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo
testigos Manuel de Lusa Phelipe Gomez de Arevalo y
Diego Marquez de Guzman escrivano de su Mag.d
presentes

5 de nov.e

Joseph de Arovente Welbeder
Ante mi
Juan Estacio Melendez
Escno de su Mag.d

Poder General
El S.r D.n Ramon de Tamariz y Samanat
Al sarg.to m.r
D.n Manuel Coronel
Fho

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capitan D.n Ramon
de Tamariz y Samanat [illegible] de Cabal.os Corazas de la guarda del Ex.mo
Señor Marques de Castell dos Rios Virrey Governador y Cap.n General de estos
R.nos del Peru residente en esta dha ciud. de los Reyes del Peru [illegible]
por la presente q. doy mi poder cumplido [illegible] de dro [illegible]
necesario al Sargento m.r D.n Manuel Coronel general mente p.a
que p. mi y en mi nombre y representando mi persona pueda pedir
demandar recaudar recivir haber y cobrar de todas y qualesquier
personas q. sean y de sus bienes a [illegible] herederos casas R.s
y de difuntos Juezes Justicias depositarios dueños y [illegible]
naos y [illegible] y de quien mas con dro pueda y deva todas
y qualesquier quantias de maravedizes plata labrada y en
reales [illegible] [illegible] esclavos esclavas mercaderias de [illegible]
[illegible] y de la tierra y otros frutos y semillas de ella ganados mayores
y menores [illegible] y otros qualesquier generos de
hacienda que se me deuan hasta [illegible] y de [illegible] aqui

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

adelante en virtud de qualesquier escrituras zedulas bales libranzas
conocimientos testamentos fatorajes encomiendas fees y partidas
de Registro y por herencias mandas legados donaciones restituciones cla
sulas de testamentos y codizilos poderes y zeciones consignaciones
obligaciones quentas de libro corrientes fenezidas y alcances de
ellas y q otras personas ayan cobrado en virtud de mis poderes y por
pleitos autos sentencias y mandamientos como en otra qualquiera
manera causa o razon q sea aunq aqui no se declare y de ello espe
cial mencion se requiera de forma que por falta o defecto de poder
no deje de rezivir y cobrar todo quanto se me deva hasta el dia
de oy y deviere de aqui adelante en virtud de qualesquier escri
turas e instrumentos simples o autenticos o sin ellos = Y asimis
mo le doy este dho poder para que pida y tome cuentas y razones
a todas y qualesquiera personas q me las devan y devieren dar de todo aq
llo que aya sido y fuere a su cargo nombrando para ello siendo nece
sario terzeros contadores o preciadores y abaluadores y pedir q
las otras partes los nombren o las justicias de oficio en su rebeldia
y les hazer cargos y rezivir sus descargos justos y competentes
aprobar o adizionar las dhas cuentas o ellas y pasar por ellas
como mejor le pareciere y rezivir y cobrar el alcance o alcan
ses q de ellas resultaren = Y asimismo le doy este dho
poder para q con qualesquiera personas mis deudores o acrehedo
res y en qualquiera pleytos o fuera de ellos pueda hazer y ha
ga qualesquiera conciertos sueltas quitas quiebras esperas
y soltaras transaziones y compromisos en la cantidad q
y forma y con las condiciones y declaraciones penas juramentos y demas
firmezas y solemnidades q para su validacion le pareciere convenir y en
los tales compromisos nombrar jueces compromisarios y terzeros en de
cordia y señalarles los terminos y prorrogaciones quales pareciere

Condenar y darles poder y Comn Saubrd para la Reconvencion. Pro
y obligacion de todo aquello y cada cosa Compromitido y Reximiego obra sapagos
y plazos so la obligacion y fianzas de los Bienes Comunes y Particulares
El Alcalde Mayor Justicia ordinario Cancillería Sanchez Juez y
plazo con Segun derecho y costumbre y los demas Reales necesarios con fee y Comision
con Absolucion y Cautela acostumbrada en forma para mejor obligar y
Alguacil a fauor de la primera Requisicion y Reconvencion y Requerimiento
cant. de Quinientos mill Reales y Bienes propios Año Dia y cuerpo
ad por otros tantos prendados Asi como por cosa juzgada
cion Segun de suso Comun Sus Bienes y generales como Ordinario
en las partes y lugares donde se pusiere la Causa de Aquel y debuxo
sus sedare Comun mente por Juez dado con fee y Comision de Apo
cun ay Entrega y mobligare a q[ue] buela paga de los Rys y plazos
en las partes y Lugares q[ue] asentare y reconuiniere y en Juyzio fuera
lo contenido En fee de lo qual otorgo esta Carta ante el Sr. Escriuano
ras escrituras q[ue] fueren necesarias con todas las Cuentas Claus las Ynci
dos y Dependencias Sumisiones y Renunciaciones de Leyes podio de Su Juris
dicion y Fuero de Su Mag[esta]d Sumision en ellas y Renuncia q[ue] en forma
q[ue] Ha lugar en Derecho y por los Bienes Muebles y Raizes
Entidad y Cuenta Dad ellos Fe conozco y de Como yo el Escriuano
Jamientos q[ue] refiere. y Yo En Virtud de Todo lo Referido Como por mano
Contenido mis Signo y Firma en Testimonio de Verdad
nes mandos y Con mando q[ue] quanto a Presente tengo y tubiere de aqui adelan
contra q[ue] Requiero para q[ue] valgan y Balgan en Juyzio y fuera de el
Banda y defendiendo conquanto Salgan a Opponer a mi mandado Juez Sobre
mero remero Alegue empeora y confesando de ello parezcan ante Su
Justicia y Jueces de Su Magestad y de cada una Audiencias y Tribu
nales de q[ue] Requiera partes q[ue] sean y Contra dellas y haya y prome las
Remendar A Esperas y Gananciales Requerimientos Protestos
nes q[ue]llas Amparos y Embargos y demas Diligencias pa
Lemes Contenimientos y de Soltura y Prenda Penas Costas y Costas
Rebuelta Sustancion y Compulsa dellos pido testimonio Signado
bas partes Testigos Sellos Firmas Rubricas Escriuano Testimonio pa
bles y Reales y q[ue] Ha q[ue] de valer Sea Como Escriuano Publico
Rachel Como Juez Ordinario a Todo Lo Suso Dicho Suplico y pi
la Apelacion y Suplicacion pedimentos Autos y Diligencias
Remedio Requerimientos Prouisiones Sobre

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Cartas y de Excomunion y Sensuras Saquemandamientos
Provisiones sobre cartas y de Escomunion y Senzuras ha
ta las de anatema y las Jure y haga leer y publicar donde
combenga y presente lo q̃ con ellas se declarare y finalmente
mente haga todos los otros y demas actos y diligencias ju
diciales y extrajudiciales q̃ combengan de se hazer hasta
q̃ todo lo contenido en este Poder tenga cumplido
efecto que el que de dr̃o se requiere y es nesesario este
le otorgo al dho Sargento mayor Dn Manuel Coro
nel con ynsidencias y dependencias libre y gene
ral administracion en q̃to a lo referido y facultad de q̃
lo pueda substituir en todo o parte en persona o perso
nas de su mr̃ satisfacion y confianza las veces q̃ le
pareziere revocar unos y nombrar otros y cobrar de ellos
lo q̃ huvieren cobrado y darles las mis cartas de pago y de
mas recaudos quedandose siempre con este poder para usar
del y a todos relevo de costas segun dr̃o y en todo efectuara
el orden q̃ le tengo comunicado = Y a la firme
paga y cumplimiento de todo lo q̃ dho es obligo mis bienes
havidos y por haver y doy poder a las Justicias y Jueces
de su Mag. de qualesquier partes que sean y en especial
de esta dha ciud. y corte y a las donde en virtud de este poder
fuere sometido al fuero e jurisdiccion de las quales y de
cada una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio
propio domicilio y vezindad y el privilegio
de la ley q̃ dize q̃ el actor deve seguir el fuero
del reo para que me executen compelan y apre

mien como S. Mag.d fue servido expedir
Real Provision de esta Audiencia y Chancilleria
con fecha de seis de Julio de este año
que original se halla en los autos
que se siguen en ella entre partes
de la una Don Juan Antonio Ortiz de Zarate
y Mendoza Vecino de esta Ciudad y
Regidor perpetuo de la de Potosi
y de la otra Don Juan Bautista de Arregui
Vecino de la Villa de Oropesa
en los Reynos del Perú sobre
que se le mande dar y
entregar la Hacienda
que se expresa en dicha
Real Provision
Y para que
Don Juan Bautista de Arregui
Vecino de la Villa de Oropesa
en los Reynos del Perú
Parezca en esta Real Audiencia
dentro del termino
que se le señala
en dicha Real Provision
Por Auto de
veinte y quatro
de Agosto
de este año
Se mandó
dar
este
Edicto

En la Ciudad de la Plata en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y treinta años estando en Audiencia publica de mañana ante los Señores Presidente y Oidores de ella se leyó y publicó el Edicto de arriba por mandado de dichos Señores Presidente y Oidores de que doy fee

Don Ramon de Rivera y Montemayor Escrivano de Camara

Antonio de Vinuesa

Don Juan Estevan Moscoso del Prado Escrivano de Camara de S. Mag.d

En la Ciudad de la Plata en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y treinta años Yo el Escrivano de Camara notifiqué el Edicto de arriba a Don Juan Bautista de Arregui Vecino de la Villa de Oropesa en los Reynos del Perú en su persona siendo testigos Don Juan Antonio de Vinuesa y Don Juan Estevan Moscoso del Prado Escrivanos de Camara de S. Mag.d

Don Juan Estevan Moscoso del Prado Escrivano de Camara de S. Mag.d

En la Ciudad de la Plata en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y treinta años Yo el Escrivano de Camara notifiqué el Edicto de arriba a Don Juan Antonio de Vinuesa en su persona siendo testigos Don Juan Bautista de Arregui y Don Juan Estevan Moscoso del Prado Escrivanos de Camara de S. Mag.d

Don Juan Estevan Moscoso del Prado Escrivano de Camara de S. Mag.d

En la Ciudad de la Plata en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y treinta años Yo el Escrivano de Camara notifiqué el Edicto de arriba a Don Juan Antonio de Vinuesa en su persona siendo testigos Don Juan Bautista de Arregui y Don Juan Estevan Moscoso del Prado Escrivanos de Camara de S. Mag.d

Don Juan Estevan Moscoso del Prado Escrivano de Camara de S. Mag.d

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

En la ciud. de los Reyes del Peru a treinta dias del mes de Noviembre de mil setecientos y siete años ante mi el escriuano y testigos parecio el Lic.do Dn Juan de Villalobos Altamirano Abogado de esta Rl. Audiencia vezino de esta dha ciud. a q.n doy fee conosco y en voz y en nombre del Cap.n Dn Antonio de la Vega y en virtud de su poder q.e se otorgo ante Fran.co Sanchez Bez.a escriuano publico confeso auer recibido del Cap.n Dn Fran.co de la Prada doscientos y sesenta y dos p.s y quatro reales de a ocho el peso por lo corrido de seis meses de el arrendamiento de la casa que tuvo por el dho Dn Antonio q.e se cumplieron a veinte y vna de Diziembre del dho año a los quales se dio por entregado a su satisfacion y renuncio la Excepcion del dho y leyes del anonimo [illegible] y entrega y [illegible] carta de pago y fin y quito en forma de Redro. los corridos atrasados hasta dho dia y [illegible] a lo aqui contenido el Cap.n Dn Vicente Lopez en virtud de orden que tiene de el dho Dn Antonio de la Vega confeso auer recibido del dho Dn Juan de Villalobos los doscientos y sesenta y dos pesos y quatro reales contenidos en esta carta de pago de los quales se dio por entregado a su satisfacion y renuncio la Excepcion del dho y leyes del anonimo [illegible] y entrega y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo con aquien doy fee conosco siendo testigos Manuel de Vega y Mateo Felipe Gomez de Arevalo y Joseph de Torres Campos presentes=

Juan de Villalobos Altamirano

Vicente Lopez

Antonio [illegible]

Fran.co Estevan Melendez Esc.no de su Mag.d

Rno

Dn Joseph Gregorios Gavi Al Gov.or Dn Man.l de Fano y Arteaga

Fho

En la ciud. de los Reyes del Peru a siete dias del mes de Noviembre de mil setecientos y siete años ante mi el escriuano y testigos parecio el Cap.n Dn Joseph Gregorios Gavi vezino de esta dha ciud. a quien doy fee conosco= Y dijo q.e por quanto el Cap.n Dn Luis de Ybarrola y Gamboa entrego en esta ciudad al Governador Dn Man.l de Fano y Arteaga nobrita y tres cartones de encajes de palmitas que se los entrego en la de Panama el Cap.n Juan Roman Lozano diziendo que Dn Diego Morales se los a ciudado en la de San Phelipe de Puertobelo para que los entregase en esta ciudad al dho governador Don Martin de Fano y en carta

que este Reyno dicho Juan Sarmiento Lozano fechas en Barg[illegible]
nara Abumino y quatro de Mayo de Año pasado Seiscientos
tos y Vno Vendrá que son de quenta dicho Governador D.n Martin de Sano
guon Recomendo que dichos Cautones no tran Sitios y que podian ser de
algun Amigo y Conpadre mui cercano los Reyno de dicho D.n
Luis de Abanzola menos Vncanton quisso Mundo acuerde pedro
y despues a Cauo de Algunos dias se les entrego Como todo se Expresa y declara
En la declaracion que hizieron Ante el Capitan Sarmiento los
Capitanes ante Pan.co Sanchez Bez.n Escribano Pu.co y fueron estos Cud.os
Fuerte, los Capitanes, Santiago de Azenaza, Ventura de Vella, Joseph
de Mendivia, y Pedro de Garay dicho dia diez y siete descubre de Año
pasado Seiscientos y Vno a fojas Vnmill quinientas y Veinte
y dos, a quienes dicho Dicho D.n Martin de Sano para que
Como perito y inteligente en Rejas de Casa Reyno dicho en casos sea
abria que Fenian por demostrase dicha Calidad, y que les pare
ciesen, y con efecto lo hizieron y declararon la aurea que tubie
ron dhos partidos de Incasos de Mosquete Compusson dhos pedasos
ochenta y Vn Cantones dichas barras midieron y hallaron tener Vn
mill y ochentay siete barras dhos Cantones de Vno Con Veinte pies
y dos tercias y altura Reales barra montaron quatrocientos y cinquenta
y nueve pesos y Tres Reales = Otro dicho Con Veinte pies y dos
dozauas y cinquenta y quatro barras y tres quartas q.e a quinze Reales
montaron quatrocientos y setenta y siete pesos quatro Reales = otro dicho Con
Veinte pies y dos tercias cinquenta y dos barras y Tres quartas que
acauose Reales pueden montaron quatrocientos y veinta y tres pesos
y Tres Reales = Veintesavo dicho Con Veinte y Vna pies y dos
tercias quarenta y Vna barras y dos Tercios que acauose Reales y medio
Montaron quinientos y Sinquenta y ocho pesos quatro Reales y todas cantidades
quatro pedasos Vnmill trecientos y Veinte y dos pesos Cinco Cau
Reales los Vente dicho Dicho Don Martin de Sano y despues q.e dicho D.n
Luis de Abanzola le entrego dichos Cantones q.e Cabana lo benefo en
dho governador D.n Martin de Sano dicho Reales barra q.e Cauo
de medido se hallaron Trece barras y media q.e a dho precio mon
taron Veinte pesos y dos Reales que montan todos los otros barras
Vnmill nobecientos quinquenta y tres pesos y dos Reales = Y porque
Fueron pedido Vendido los onze Cantones q.e quedaron Vn pesos de otras

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil fetecientos, y feis, y mil fetecientos, y fiete.

Don Martin de Fano reconociendo el otorgante quan hombre q[ue] es
el bien es y el credito q[ue] tiene tan bien asentado en el auia ajo por la legali-
dad y llaneza con que procede en sus tratos y contractos y su buena conciencia
y christiandad y el ynforme q[ue] el otorgante ha tenido de personas de
sinteresadas y de buen zelo en q[ue] dixeron no era razon que procediese Judi-
cialmente contra el y q[ue] si no los huuiera rezivido el dho gouernador
se huuieran totalmente perdido por hauer faltado a su credito el
dho D[on] Luis de Ybarrola y quebrado con mucha cantidad de pe-
sos y auer muerto en vna yglesia repentinamente y quedado tan
pobre q[ue] ni aun para lo dote de su muger q[ue] fue de mas de veinte mill
pesos en p[ar]ta no dexo cantidad alguna ni bienes pues no ha podido
la suso dha recaudar ni aun la menor parte de ella y si hu-
uiera de hauer algun litigio auia de ser con el dho D[on] Luis
de Ybarrola como persona que rezivio dhos encajes en la ciu-
de Panama y deuio hauer los traydo en buena guarda y custo-
dia = Y asi de los dhos vn mill nouecientos y treinta y siete pesos
y seis R[eale]s como de los ~~catorze~~ onze cartones de aberia y podridos
se dio por entregado a su satisfacion por q[ue] lo rezivio ~~todo ello~~
~~en mi presencia y testigos~~ en la forma q[ue] ba expresada y re-
nuncio la exepcion de el dro y leyes de la non numerata pecunia
y entrega y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo
rezivo y carta de pago en forma y asi lo otorgo y firmo siendo
testigos Manuel de Ausa y Alonso Phelipe gomes de Tre-
bado y Joseph de Torres presentes = testado = mi el presente
escriuano los capitanes = catorze = todo ello en mi presencia y testigos
no vale =

Joseph Gre[illegible]
Gaer[illegible]

Ante mi
Juan de Arellano
[illegible]

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Poder

Don Juan Jorge
de Cala.
Por el Rey
Diego Diaz

En la Ciudad de Sevilla a veinte dias del mes de noviembre de mil setecientos y treinta años ante mi Escribano y testigos parecio el Señor Don Juan Jorge de Cala Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad en nombre y en voz de Don Pedro Gomez de la Cueva Regente que fue de la Real Audiencia de Galicia Caballero del Orden de Santiago Veinte y quatro de esta Ciudad y Juez Conservador de la Real Renta del Tabaco en virtud de Real Provision de su Magestad que Dios guarde dada en el Pardo a veinte y quatro de Febrero de este presente año de que doy fe y de su tenor es como sigue

Don Phelipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina etc. Por quanto por parte de vos Don Pedro Gomez de la Cueva Regente que fue de la Real Audiencia de Galicia Caballero del Orden de Santiago Veinte y quatro de esta Ciudad de Sevilla y Juez Conservador de la Real Renta del Tabaco en ella y su Partido por mi Real Provision de veinte y quatro de Febrero de este presente año de mil setecientos y treinta años se os dio Comision para cobrar las cantidades que se os debian de Resto de Alcance de la Cuenta que se os tomo de vuestra Administracion de la Renta del Tabaco de esta Ciudad y su Partido por los años de mil setecientos y veinte y nueve y mil setecientos y treinta y para que hiciesse las diligencias que convinieren hasta ponerlas en Cobranza y Recaudo y Entrega de Dinero Efectivo en mi Tesoreria General de Ejercitos y Reales Obras segun mas largamente en la dicha mi Real Provision se contiene y Declara y Porque hasta ahora no se ha podido conseguir el Cobro de dichas cantidades por la Dificultad que se ha ofrecido en la Execucion de dicha mi Real Provision por no haverse dado Orden para que los Alcaldes Mayores y Ordinarios de esta Ciudad y su Partido os diesen el Auxilio y Favor que necesitaredes para la Execucion de dicha mi Real Provision y Cobranza de dichas cantidades y Porque Yo quiero que se os de el Auxilio y Favor que necesitaredes para la Execucion de dicha mi Real Provision y Cobranza de dichas cantidades Por la presente mando a todos los Alcaldes Mayores y Ordinarios de esta Ciudad y su Partido que luego que por vos o por vuestro Poder les sea requerido sin otra Orden ni Mandamiento mio os den el Auxilio y Favor que necesitaredes para la Execucion de dicha mi Real Provision y Cobranza de dichas cantidades y que no os pongan ni consientan poner Embargo ni Impedimento alguno en la Execucion de dicha mi Real Provision y Cobranza de dichas cantidades antes bien

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete

Su legitima muger q en primeras nupcias lo fuy del capitan
Dn Juan Fernandez de Zelis difunto que Dios aya y estando
como estoy para el otorgamto de este Poder en presencia del dho Dn
Pedro Thomas de la Cueba Zepero mi marido y permisa su
[illegible] Conducta y aceptado y de ella usando nos ambos a dos marido
y muger vezinos de esta Ciudad y de vn acuerdo y conformidad
y cada vno por su particular y propio interes otorgamos y con
[illegible] q damos todo nuestro Poder cumplido bastante en derecho
a Dn Jul Joseph de Borja y q su falta o ausencia a Dn
Francisco de Ytarbe y por la de ambos a Dn Bernabe de Zo
luze y por la de todos a Dn Juan Martin de Ysasi Caual
ro del dho horden de Santiago vezinos de la dha ciudad q
partida para el Reyno de Tierra firme de las Yndias en los
presentes Galeones del cargo del Señor General Conde de Cau
alegre para q en nros nombres y de cada vno de nos y como
nosotros mismos puedan cada vno de los susodhos segun
graduados pedir y demandar recivir y cobrar Judicial o ex
tra judicialmente asi en dho Reyno de Tierra firme como
en los demas de las Yndias de todas y qualesquiera personas
y bienes y partes que en qualquiera manera con derecho lugar
aya todas las cantidades de maravedizes reales y ducados pesos y
escudos de oro y plata mercaderias tabaco y otros frutos de
neros y cosas qualesquiera q se nos deuan y pertenescan y a cada
vno de nos hasta el dia de oy y q en dha forma se nos deue
ren y pertenecieren de aqui adelante en virtud de qualesquiera
escripturas de obligaciones zedulas vales libranzas poderes ze
ciones lados declaraciones facturas conocimientos registros y con
signaciones quentas y confianzas y por razon de qualesquie

...n Cabos y Prouisiones q̃ fuere[n] ayan hecho y hizieren y q̃ ...
aquel q̃ntra Vmds & los Sres del Pen y de sus mrds q̃ en ...
de Indias y por sus Leyes ordenanças y mandamientos y Repu...
dones y formandas diuersiones ...ciones y Constituciones y todo
q̃nto Vmds & los dichos Alcaldes y Alguaziles q̃ por tpo fueren
y cada vno de ellos en su Distrito y Jurisdiçion y a cada vno
y qualquiera de ellos en Razon de lo susodicho y cada cosa
y parte dello les ouieren y deuieren ser obedientes y acudir
y q̃ les acudan y hagan acudir con todo el fauor y ayuda q̃
les pidieren y hubieren menester y Vmds & los dichos Alcaldes
y Alguaziles y cada vno de ellos en su Distrito y Jurisdiçion
les mandaren y Requirieren de parte de su Mag.d y en su Real
nombre y so las penas en q̃ caen y incurren los q̃ no obedecen
y cumplen los mandamientos de su Mag.d y de sus Justiçias
Reales y so otras mayores q̃ a su Arbitrio y Voluntad les
quisieren y pusieren y Vmds & los dichos Alcaldes y Alguaziles
y cada vno de ellos en su Distrito y Jurisdiçion puedan
Prender y Prendan los cuerpos de las personas q̃ hallaren
culpadas en los dichos delitos y Excesos y las lleuen y
Entreguen a las Carçeles Reales y a los Alcaydes dellas
para q̃ las tengan a buen Recaudo y Vmds & los dichos
Alcaldes y Alguaziles y cada vno de ellos en su Distrito y
Jurisdiçion puedan Secrestar y Secrestren los Vienes muebles
y Rayzes de las personas q̃ hallaren culpadas en los dichos
delitos y Excesos y los Entreguen a los Depositarios y
Personas q̃ para ello nombraren y Vmds & los dichos Alcaldes
y Alguaziles y cada vno de ellos en su Distrito y Jurisdiçion
puedan Tomar y Tomen Residençia a los Alcaldes y Alguaziles
y Depositarios y Personas q̃ para ello nombraren y a los
Escriuanos y Secretarios y Oficiales q̃ en sus Oficios y
Ministerios hubieren seruido y seruieren y a los Alcaldes
y Alguaziles y Depositarios y Personas q̃ para ello nombraren
y a los Escriuanos y Secretarios y Oficiales q̃ en sus Oficios
y

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

cumplido y de cada vno de nos con toda libre y general administracion
y facultad q lo puedan sostituir y revocar substitutos y nombrar
y con la relevacion del derecho, y para que puedan cobrar y
de vnos y otros sostitutos lo que cobraren y darles de ello cartas de pa
go para su resguardo. Y lo q cobraren hagan de ello segun la
horden de mi el dho Dn Pedro Thomas de la Cueva Zepero
lo qual convento y tengo por bien yo la dha Doña Francisca de
mero de Ysunza por lo que a mi toca y a la firmeza de este dho
poder y de lo q en fuerza del se hiziere y otorgare que desde
go en toda forma ratificamos y aprobamos obligamos nuestros
bienes y rentas y de cada vno de nos havidos y por haver y la re
nunciamos por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos las
leyes y dros de nro favor y la q de [illegible] la general renun
cion y tambien en caso necesario yo la dha Doña Francisca
Romero de Ysunza expresamente renuncio el auxilio y
leyes del Justiniano y Veleyano senatus consultus toro y pan
da y las demas q son en favor de las mugeres q no me valga
en esta razon en juicio ni fuera del por quanto de ellas y
su defecto me apercivio el presente escrivano publico en expe
cial y tambien en caso necesario por ser casada juro por Dios
nro Señor y por la señal de la cruz segun forma de derecho
de haver siempre por firme este poder y lo que en virtud
del se hiziere y otorgare y de nunca ya ni venir contra
ello por ningun derecho causa o razon que me competa por
declaro hago y otorgo este dho poder de mi grado y buena
voluntad sin apremio ni yndusimiento de el dho mi marido
ni de otra persona y que el monterrico de su contenido no tengo
ni hace ninguna protestacion ni reclamacion y si pareciere haver
fho o la hiziere la revoco y doy por ninguna para q no valga
y de este juramento no pedire absolucion ni relaxacion a quien

Con Exme. año mi Señora concedes. y. Contenido me fuese dado
dello no Hace Comunicar a Juan Gonzalez Gonzalez
vez Lucido Gomez Calle = Fecha la Carta en Sevilla en dias
postrodias del Mes de Febrero de mil Setecientos y treis años y los
testigos otorgantes que fo de Conocimiento Publico doy fee y como
lo firmaron de sus nombres en el Registro Testigos Geronimo Sevi
llano de Cozaya el Joben y Luis Gomez de Espinosa Escribano
de Sevilla = Entregue el Mandado a los otorgantes de todo Lo
Geronimo Fernandez de Cozaya Escribano publico la fize escribir
y signo en testimonio de verdad = _____

Concuerda con Juan Fernandez de Cozaya de quien el Retrato
Mas Sello y Geronimo Fernandez de Cozaya de Sevilla y otros Escritos y pa
pel a que me Remito y Certifico es es. no Lo
mas cierto Lo Signo y firmo en dicha Sevilla en dicho dia
Como Fee y Escribano Publico = Geronimo Fernandez Sello en Sevilla en
veinte de Febrero de mil Setecientos y veinte y dos años = Antonio Perez Surado es
Publico y Gran. de Salazar Escribano Pco. = Derechos Mrs. en
Publico _____

Concuerda con el Original que Exhibio Don Antonio Perez Surado de
Rentas Generales y Estando en el Oficio de Escribania mayor de
Rentas de Cargo del Escribano mayor D. Manuel Perez Dantes
de Salazar Escribano Publico de Sevilla y Testigos que Signo y firmo en
Sevilla en veinte y dos de Febrero de mil Setecientos y veinte y dos años
Testigos que fueron presentes Don Antonio Perez Surado de Rentas
Generales y Don Manuel Perez Dantes de Salazar Escribano Publico
de Sevilla = En testimonio de verdad = _____

Concuerda con el Original que Exhibio Don Antonio Perez Surado de
Rentas Generales y Estando en el Oficio de Escribania mayor de
Rentas de Cargo del Escribano mayor D. Manuel Perez Dantes
de Salazar Escribano Publico de Sevilla y Testigos que Signo y firmo en
Sevilla en veinte y dos de Febrero de mil Setecientos y veinte y dos años
Testigos que fueron presentes Don Antonio Perez Surado de Rentas
Generales y Don Manuel Perez Dantes de Salazar Escribano Publico
de Sevilla = En testimonio de verdad = _____

Concuerda con el Original que Exhibio Don Antonio Perez Surado de
Rentas Generales y Estando en el Oficio de Escribania mayor de
Rentas de Cargo del Escribano mayor D. Manuel Perez Dantes
de Salazar Escribano Publico de Sevilla y Testigos que Signo y firmo en
Sevilla en veinte y dos de Febrero de mil Setecientos y veinte y dos años
Testigos que fueron presentes Don Antonio Perez Surado de Rentas
Generales y Don Manuel Perez Dantes de Salazar Escribano Publico
de Sevilla = En testimonio de verdad = _____

Concuerda con el Original que Exhibio Don Antonio Perez Surado de
Rentas Generales y Estando en el Oficio de Escribania mayor de
Rentas de Cargo del Escribano mayor D. Manuel Perez Dantes
de Salazar Escribano Publico de Sevilla y Testigos que Signo y firmo en
Sevilla en veinte y dos de Febrero de mil Setecientos y veinte y dos años
Testigos que fueron presentes Don Antonio Perez Surado de Rentas
Generales y Don Manuel Perez Dantes de Salazar Escribano Publico
de Sevilla = En testimonio de verdad = _____

Concuerda con el Original que Exhibio Don Antonio Perez Surado de
Rentas Generales y Estando en el Oficio de Escribania mayor de
Rentas de Cargo del Escribano mayor D. Manuel Perez Dantes
de Salazar Escribano Publico de Sevilla y Testigos que Signo y firmo en
Sevilla en veinte y dos de Febrero de mil Setecientos y veinte y dos años
Testigos que fueron presentes Don Antonio Perez Surado de Rentas
Generales y Don Manuel Perez Dantes de Salazar Escribano Publico
de Sevilla = En testimonio de verdad = _____

Concuerda con el Original que Exhibio Don Antonio Perez Surado de
Rentas Generales y Estando en el Oficio de Escribania mayor de
Rentas de Cargo del Escribano mayor D. Manuel Perez Dantes
de Salazar Escribano Publico de Sevilla y Testigos que Signo y firmo en
Sevilla en veinte y dos de Febrero de mil Setecientos y veinte y dos años
Testigos que fueron presentes Don Antonio Perez Surado de Rentas
Generales y Don Manuel Perez Dantes de Salazar Escribano Publico
de Sevilla = En testimonio de verdad = _____

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

que an ha recivido en dhos nombres se dio por entregado a su satisfacion y renuncio la excepcion del dro y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega prueba y termino della y demas de este como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Manuel de Luna y Juan Felipe Gomez de Arebalo y Miguel Estacio Melendez escrivano R.l presentes testado de nos no vale

Don Juan Joseph de Borja

Antonio Juan de Avellan

Ante mi

Recivo

El R.P. fr. Thelesphoro Ponz

Al Lic.do

D.n Juan Grifo Serrano

En la ciud. de los Reyes del Peru a onze dias del mes de Noviembre de mill setez.os y siete años ante mi el escr.no y testigos parecio el R.P. fr. Thelesphoro Ponz del Orden de San Benito fundador de esta dha ciud. a q.n doy fee conosco y como ~~patron~~ capellan y ynterino del aniversario de misas q. fundo Doña Juana de Miranda confesso aver recivido del Lic.do D.n Juan Grifo Serrano presbitero ciento y quarenta pesos de a ocho r.s q. le ha pagado por lo corrido de vn año de el censo de dho aniversario que se cumplio a primero de este presente mes y año de los quales se dio por entregado a su satisfacion y renuncio la excepcion del dro y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago fin y quito en forma cuia cantidad ha recivido por m.o del cap.n D.n Balthasar Rodrigues de Berrocal y declara que aunque esta carta de pago avia de ser de ciento y ochenta pesos los quarenta pesos de ellos se los tiene se dados a dho Lic.do D.n Jul.n Grifo y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Manuel de Luna y Felipe Gomez y Joseph de Arias presentes testado de nos no vale

Fr. Thelesphoro Ponz

Ante mi

Juan Estacio Melendez

Escr.no de su Mag.d

11 - 9.

Poder
Alcaz. Sebastian Blanco
Alcaz.
Dn. Phelis de Guzman
Dn. Antonio Mesclavo

En la ciudad de los Reyes del Peru a dezedidos del mes de Noviembre de
mill setecientos y setenta y tres años ante mi el escrivano y testigos parecio el Capitan Dn.
Sebastian Blanco vezino de esta ciudad a quien doy fee conozco y otorgo
que dava y dio su poder cumplido el que de dro se requiere
y es necesario al Capitan Dn. Phelis de Guzman de garrido pa
ra el Rno. de Chile para que en nombre del otorgante y repre
sentando su persona pueda vender y vende de contado o al fiado a la per
sona o personas que hubiere y en el mayor precio que pudiere y se concertare es
negro Esclavo nombrado Juan de Castaongo que sera de hedad
de veinte y tres años que lo huvo y compro el otorgante de Dn. Jn.
Ortiz Jaramillo por trueco y cambio de otro negro nombrado
Joseph Andres de Castro viejo por escriptura otorgada en
el Mathco. de Rivera escrivano Real ya difunto a doze
de Marzo del año pasado de mill setezientos y quatro cuio tras
lado autentico y comprobado le entrega con la dicha poder para
efecto de hazer dicha venta = y lo vendera por esclavo cau
tivo sujeto a servidumbre libre de obligacion [illegible] empeño
y poteca y otra enagenacion que no la tiene y sin asegurarlo de
borra cholladron ni cimarron ni de otros bizios tachas ni de
[illegible] y [illegible] se dara en nombre del otorgante por
entregado con fee o renunciacion de la pecunia y entrega siendo
de contado = y siendo de fiado hara se otorguen a mi favor las escriptu
ras o escripturas que fueren necesarias con las fuerzas y firmezas que le
pareciere convenir = y desistira al otorgante del dro y accion propie
dad y señorio y otras acciones reales que a dho esclavo tiene y le pertene
sen o se le deven en el comprador o compradores y darles la posesion con la
sola de constituto en forma o poder para que si la quisieren judicial la puedan apre
hender y obligara al otorgante a la evicion seguridad y saneamiento de dho esclavo
en la mas bastante y cumplida forma de dro = en cuia razon otorgara por ante
quien quisiere escrivanos las escripturas que fueren necesarias con todas las fuer
zas clausulas vinculos y firmezas sumisiones y renunciaciones de leyes
poderio a las justicias y jueces de su magestad sumision a ellas y
clausula guarentigio en forma que de la suerte y manera que por
el suso dho se hizieren y otorgaren el otorgante desde luego para en
todo tpo las hace y otorga a prueba y ratifica y se obliga a las guar
dar cumplir pagar y hacer por firmes como en ellas y en cada
una de ellas se contuviere y declarare y como si a dos otorgamientos
fuese presente y de lo que rezibiere y procediere de dho esclavo hara el
orden que le tengo comunicado = que el poder que para todo lo

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil fetecientos, y feis, y mil fetecientos, y ficte.

Obligación

D. Gaspar Sáenz Romero

D. Pedro Cavero

648 oo

Sepan quantos esta Carta de Obligación vieren como yo D. Gaspar Sáenz Romero Vezino de esta Villa de los Reyes del Perú Otorgo por la presente que debo y me obligo de pagar y que pagaré bien y cumplidamente a D. Pedro Cavero Vezino de esta Villa o a quien su poder hubiere para el dia de Sn Juan Bautista primero que viene de este presente año de la fecha de esta Carta la cantidad de seiscientos y quarenta y ocho pesos de a ocho reales corrientes de plata que por otros tantos que de ellos he recibido en dinero de contado de que me doy por entregado a mi voluntad y los mismos seiscientos y quarenta y ocho pesos de a ocho reales corrientes de plata que como dicho es

Va Rell

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y diez.

En la Villa de Sn Juan de Puerto Rico en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos y diez años. Ante el Señor Don Pedro Cabrera Caballero del Orden de Santiago Governador y Capitan General de esta Plaza y Provincia por su Magd. y Juez Privativo de Rentas Reales de ella, y Subdelegado de Marina en todo el Distrito de esta Isla, y Provincia, y Juez Conservador de los Comerciantes de ella, por Su Magd. que Dios Guarde, y Real Cedula de veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y quatro, que Su Magd. fue servido de Expedir en favor de Don Juan de Acuña Marques de Casa Alegre, y Morante, Caballero del Orden de Santiago, Gentil Hombre de la Camara de Su Magd. con Exercicio, y Theniente General de los Reales Exercitos de Su Magd. y Governador, y Capitan General de las Islas de Barlovento, y Provincias de Tierra Firme, y Costa de Caracas, y Margarita, y Presidente de la Real Audiencia de Santo Domingo, y Juez Privativo de Rentas Reales de ellas, y Subdelegado de Marina en todo el Distrito de dichas Islas, y Provincias, y Juez Conservador de los Comerciantes de ellas, y de Don Pedro Cabrera Caballero del Orden de Santiago, Governador, y Capitan General de esta Plaza, y Provincia de Puerto Rico,

Cap.n D.n Pedro Cavero en que se incluyen sus intere-
ses de los quales dhos pesos por q. obligo al dho mi p.te en su nom-
bre medio por entregado a mi satisfacion y renuncio la exce-
sion de la nom.a y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega. Los
quales dhos ochomill seiscientos y quarenta pesos de este dho deudo
por la causa y razon que la expresada me prometo y obligo a
dho mi p.te a que se los dare y pagare o a q. mi poder y causa hu-
viere puestos y pagados en esta dha ciud. por su cuenta costa y rie-
go y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar q. por la mi a se-
cusion y demanda y sus bienes fueren hallados quier este
presente o ausente el dho mi p.te llamado y sin pleyto alguno con
las costas y pasos de la cobranza para de la q. ha de esta
escriptura en un año que es el plazo a que estoy yo
obligado ha hazerla paga al dho D.n Pedro Cavero
y si la paga de los dhos pesos la hiziere el dho mi p.te fuera de
esta dha ciud. siempre a de venir a ella por mar o tierra q.
su cuenta costa y riesgo hasta q. yo sea enteramente pagado
y satisfecho y a la firmesa paga y cumplimien-
to de todo lo que dho es obligo la persona y
bienes de dho mi parte hazidos y por hazer
y en su nombre doy poder cumplido
a las Justicias y Juezes de su magestad de qua-
les quier partes q. sean y en especial a las de esta dha
ciud. y ante ya las demas de las partes y lugares
donde y ante q. esta escriptura fuere presentada a ese
cuion pidiendo su cumplimiento al fuero e ju-
risdicion e jurisdicion de las quales y de cada
una de ellas le someto y obligo y renuncio el suio

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Reprimera copia de Comisión Nombramiento y Juramento de Alguacil Esparto Legado y Relacion que se sigue Al Pueblo Nuevo para lo que en ella se contiene y a pedimento de la parte de Dn Antonio Ruiz de Alarcon Vecino de esta Ciudad en virtud de Poder que tiene de Dn Diego Ruiz de Alarcon su Padre Vecino de la Villa de Alcala la Real que presento ante mi en esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de este presente año de la fecha de este mio Signo y Firma de que doy fe y Juro a Dios y a la Cruz en forma de derecho que el dicho Poder es el que Dn Antonio Ruiz de Alarcon dice y declara ser el que tiene de su Padre y que no le ha sido revocado ni en manera alguna anulado ni Cancelado antes se mantiene en su fuerza y vigor y para que lo en el contenido se cumpla y guarde como en el se contiene y declara Otorgo que doy Poder Cumplido Bastante segun que de Derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dn Antonio Ruiz de Alarcon Vecino de esta Ciudad y a quien su Poder hubiere para que en nombre de dicho su Padre y como su Apoderado parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de las Indias y ante otros Qualesquier Tribunales Justicias y Juezes de Su Magestad que Convenga y donde le Convenga y Parezca Presente Pida Pretenda Alegue Requiera Suplique Pida Mercedes Pague Reciba Cobre Lleve Carte Reciba Cuentas Parta Alcance Reciba Alcances Otorgue Cartas de Pago Finiquitos y Lasos de Deudas Pleitos Causas Demandas Executorias Prisiones Fianzas Depositos Bienes Muebles y Raices Derechos y Acciones que pertenecen a dicho su Padre y a su Casa y Mayorazgo y de ellos y de cada cosa de ello Haga

En Nombre de Dios Amen. Sepan quantos la presente Carta de Poder vieren como Yo Don Alonso de Ortega Vecino de esta Ciudad de Santa Fe Capital de este Nuevo Reyno de Granada Hijo Legitimo de Don Alonso de Ortega y Doña Maria Antonia Mexia Vecinos que fueron de la Villa de Medellin Reyno de España Difuntos Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi Poder cumplido Libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Joseph Antonio Caycedo y Cuero Vecino de esta Ciudad y Regidor Alferez Real de ella y Alcalde Ordinario de Primera Nominacion en ella y en el Cabildo de ella que hoy dia de la fecha de esta Carta Exerce y Administra para que en mi Nombre y como mi Persona y Representando mi Derecho Voz y Accion Parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de las Indias y Tribunal de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla y ante el Señor Presidente y Señores Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Cadiz y ante el Señor Juez Oficial Real de Cuentas de la Ciudad de Cartagena de Indias y ante el Señor Juez Oficial Real de Cuentas de la Ciudad de Panama y ante el Señor Juez Oficial Real de Cuentas de la Ciudad de Portobelo y ante el Señor Juez Oficial Real de Cuentas de la Ciudad de Santa Marta y ante el Señor Juez Oficial Real de Cuentas de la Ciudad de Maracaybo y ante el Señor Juez Oficial Real de Cuentas de la Ciudad de Rio de la Hacha y ante el Señor Juez Oficial Real de Cuentas de la Ciudad de Caracas y ante el Señor Juez Oficial Real de Cuentas de la Ciudad de Cumana y ante el Señor Juez Oficial Real de Cuentas de la Ciudad de Guayana y ante el Señor Juez Oficial Real de Cuentas de la Ciudad de Margarita y ante el Señor Juez Oficial Real de Cuentas de la Ciudad de Trinidad de Barlovento

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Saber juramos y reguro Cathegoriamos y hacer rotas y fee
curan todo quanto combenga hasta el Sabalanga de Cantidad y Pape
les Tengacargo lido Secto y consequita que en los dias para Dios
Dn. Ins de Oralora Dr. Alos Dres Joseph de Eraes y Joseph de Agustin
y Dn. Gracia de Valdenama y Ortega acada Vno y nos Insum
para q. Conmombre de Morongano y Representando Supersona Com
parecan Ante la Sala de Alcalde nro Señor (q. Dios guarde) y pre
sente Conmayores Dros y Señores y Conseo. y Supremo Conse
jo y Camara de Indias y otros Tres Conseo y Sala Mala
y antegúen marcion dio fueran Oyan y Oyany Suplequeno
En Renunciacion de los meritos y Sumios de Nuestro Padre
y abuelos y demas Antepasados se le hagan qua Sequiere mercs
Comodes de Nro Sr Magestad hubiere fundado Reynos de Granada
Comarcha de Graña Arzobispado de Sevilla Cuyas Formidades de Cayntenencia
en y Nro y Testigo Entregadas lo Dr Dn. Juan Ocariaba en Nuestro
Nombre Demanda Testimonio de las quales y las mas o más Cartas pro
vision Reales Cedulas Ordenes que Nro Sr Magestad Mandare Conmen
Conmen bre de Morongano dias Rendiesen con Mespecto y Benemeren
dencia y pedirán Se le Entregasen a los Fin dichos y de todo ello Sacasen
las Cedulas Reales Testimonios Nuestro Padre Dn. Alos Dres Joseph de Eraes y Joseph de Agustin
narrasen y pedir Renunciasen alla Dn. en Nuestro Nombre y Dn. Gracia de Valdenama y Ortega
y Desapoderasen dixesen y Conmombre de Morongano para todo lo qual
pondran Todos los apoderados En los Dros de Su Alcalde Cabeza
Conmenda Titulo y Sitios dello a Ella en todo Portenencia Derecho
y Todo lo alla anexo y perteneciente en qualquier manera Morongano
por muerte y Renuncia de Nuestro Padre Dona Margarita Lugar
Renunciando las Dha Conmenda y todos qualesquier Derechos y ac-
ciones a ella Tenga y pueda tener. Y asimismo Constituyo dorme
ros y Procuradores Poder Cumplido Dn. Manuel de Castro y Mon
tero a quien Doy todo el Poder Cumplido de Su Clase Mayor que
de todo ello Conmigo de Su Clase Mayor que
tenga dho Conde a Juicio y fuera de Juicio Parezca y Presente
en Nombre Dho Conde Dha Conmenda Sitios y Renta dello en
Virtud Gracias y Renunciacion de la merced q se
Sirviere de hacerle y Dha tome y Reciba la Renunciacion Sus Mayo
Jurados Cargos y Razon Dha Conmenda y Renuncio

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

los y firmezas sumiciones y renunciaciones de leyes y del
fuero del otorgante poderio a las Justicias y Jueces de Su Magestad
sumicion a ellas y el a su la guarentisia en forma q de la suer
te manera q por los dhos apoderados se hizieren y otorgaren el otor
gante desde luego para en todo tiempo las haze y otorga a prueua
y ratifica y se obliga a las guardar cumplir pagar y hauer
por firme como en ella se contubiere y declarare y como si a
su otorgamiento fuese presente q el poder q para todo lo susodho
y su dependiente se requiere les dio y otorgo a los suso
dhos con ynsidencias y dependencias libre y general ad
ministracion en quanto a lo referido y facultad
de que lo puedan substituir en quanto a fuero y Juri
cio y no en mas = Y a la firmeza y cumplimien
to de todo lo q dho es y fuere fecho obligo sus bienes
hauidos y por hauer y dio poder a las Justicias y Jue
ses de Su Magestad de qualesquier partes que sean y en
especial a las de esta dha ciudad y corte y a las demas de
las partes y lugares donde en virtud de este poder fuere so
metido al fuero e Jurisdicion de las quales y de cada una de
ellas se sometio y obligo y renuncio el suio propio Domici
lio y vezindad y el privilegio de la ley q dize q el actor deue seguir
el fuero del Reo para q le executen compelan y apremien
a la paga y cumplimiento de lo q dho es como si fuese por sen
tencia pasada en authoridad de cosa Juzgada y renuncio las de
mas leyes fueros y dros de su fauor y la general q lo prohibe
y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos
Manuel de Lusa Phelipe Gomez y Joseph de Torres
presentes = testado = como = no = vale

Don Alonso de Ortega
[illegible]

Ante mi
Juan de Auellaneda
Mro R.l y R.o

Vn Quartillo

Sello Quarto vn Quartillo años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Obligacion y fianza
~~Fran.co Mar~~
Diego Carrasco del Saz p.r
D.n Dieg.o de Espinosa
D.n Man.l Mudarra

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capp.an Don Diego de Espinosa Campo Rezidente en esta Ciud. de los Reyes del Peru = Digo que por quanto el general D.n Martin Joseph Muñoz Mudarra medio en arrendam.to la estancia de Pacoyan a mi como a principal y a los capitanes Juan de Retuerto y Fran.co Marcos Palazin como a mis fiadores y a cada vno ynsolidum por tiempo y espacio de seis años q. empezaron a correr desde treze de Abril del año pasado de mill setecientos y tres y por precio de dos mill trescientos y cinquenta pesos en cada vn año pagados de seis en seis meses y con diez y ocho mill quinientas y quarenta y dos cabezas de ganado de castilla y con cargo de guardar y cumplir las condiciones q. se contienen en la escriptura otorgada ante Fran.co Sanchez Bezerra escriuano publico difunto el dia treze de henero del año pasado de mill setecientos y dos = Y respecto de q. el dho Fran.co Marcos Palazin vno de dhos fiadores ha faltado a su credito y se aya fallido se le a pedido al otorgante por parte de el dho D.n Martin Muñoz Mudarra le de otro fiador en su lugar para la seguridad de la paga de los arrendamientos de dha estancia y cumplimiento de las condiciones contenidas en dha escriptura y por ser justo ha venido en ello y poniendolo en efecto y en nombre y en vos del Cap.n Diego Carrasco del Saz administrador de las estancias de Yanacanche y Alcocha y en virtud del poder que le otorgo en el Pueblo de San Antonio de Vancas en diez y ocho de Agosto de este año ante el Capitan Augustin Pelaez del Junco Thiniente general de Corregidor de la Provincia de Tarma y

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de
milsetecientos y seis, y milse-
tecientos, y siete.

Auncha y cobra autuando Antes Contestigos a falta de 923
escriuº que entrego al presente escriuº para q lo ynserte que
tenor a la letra q asimismo queda presto y cosido en este Registro
es como se sigue = Aqui el Poder de la Sosa antes de esta

Prosigue

En cuia conformidad y usando de dho poder [illegible] = Otorgo que
obligo al dho Capitan Diego Carrasco [illegible] como [illegible]
y ambos [illegible] juntos [illegible] cada uno de ellos y
[illegible] Renunciando
como en dho nombre [illegible] Renuncio las leyes de duobus reis de bondi y
la autentica presente [illegible] de Jusoribus y el beneficio
de la diuision [illegible] las demas leyes y [illegible]
[illegible] pagara como [illegible]
[illegible] a quien su poder y causa hubiere
[illegible] dos mil [illegible] y cinquenta pesos de a ocho reales en
cada un año pagados de seis en seis meses de los arrendamientos de
dha Estancia = Y asimismo le obligo a guardar y cumplir las condi
ciones y gravamenes y circunstancias contenidas en dha escriptura
de arrendamiento [illegible] las quales en dho nombre he en esta [illegible]
por [illegible] y repetidas [illegible] sementera
[illegible] = Y de dha Estancia y sus ganados y aperos en dho nombre
[illegible] por entregado a mi satisfacion a mayor abundamiento y renun
cio la excepcion del dro y leyes de la entrega prueua y termi
no de ella = para todo lo qual en dho nombre hago de deuda y ne
gocio ajeno [illegible] propio y de libre deudor principal y llano pa
gador y sin que contra mi ni mis bienes ni otra persona y los suios
sea [illegible] ni se aga diligencia ni escucion de bienes ni otro acto [illegible]
[illegible] de dro porque este beneficio y remedio con el de
las autenticas [illegible] especial y expre
samente renuncio = Todo lo qual cumplira y pagara [illegible]
[illegible] con las costas y gastos de la [illegible]
[illegible]
[illegible] la persona y bienes de dho Diego
Carrasco [illegible]
[illegible] doy poder cumplido a las [illegible]
y bienes de su Magestad [illegible]
[illegible]

En Real

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete

Obligacion
D. Pedro de Olazaval
Alferez D. Pedro
de Cordova
30634 1/2

Sepan quantos esta Carta de Obligacion y Reconocimiento vieren como yo el Capitan D. Juan de Olazaval Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru hijo legitimo de el Capitan D. Juan de Olazaval y de Doña Maria de Ulloa ya difuntos Vezinos que fueron de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo y conozco por la presente que debo y me obligo a dar y pagar a Don Pedro de Cordova Alferez General de la Real Armada de la Guarda Costa de este Mar del Sur Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru o a quien su poder hubiere para Cinquenta y Cinco mil pesos de a ocho reales de plata corriente que de Contado le he prestado y entregado en Reales de a ocho y en Oro de Contado a mi Voluntad y en presencia de los Escribanos de Numero y Testigos de esta Carta de que doy fee que los dichos Cinquenta y Cinco mil pesos de a ocho reales de plata corriente me obligo de pagar y Cumplir al dicho Don Pedro de Cordova o a quien su poder hubiere para Cinquenta y Cinco mil pesos de a ocho reales de plata corriente en esta Ciudad de los Reyes del Peru en Reales de a ocho corrientes en esta Ciudad dentro de un año primero siguiente que se Cuenta desde el dia de la fecha de esta Carta sin pleito ni Contienda alguna y en caso que no le pague en el dicho tiempo le pagare de Corrido a razon de Cinco por Ciento cada un año hasta que le pague y entregue los dichos Cinquenta y Cinco mil pesos de a ocho reales de plata corriente en Reales de a ocho corrientes en esta Ciudad de los Reyes del Peru y para mas seguridad de la paga y entrega de los dichos Cinquenta y Cinco mil pesos de a ocho reales de plata corriente en Reales de a ocho corrientes en esta Ciudad de los Reyes del Peru y de los Corridos que se me ofrecieren hasta la real paga y entrega de ellos obligo mi persona y todos mis bienes muebles y Raizes derechos y Acciones habidos y por haber y doy poder Cumplido a todos y qualesquier Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean y en especial a las de esta Ciudad de los Reyes del Peru a cuyo fuero y Jurisdiccion me someto y obligo y renuncio el mio propio y vezindad y el Privilegio de mi fuero y la ley y fuero en que dice que General no obligue especial y la especial no derogue general y la que prohibe la renuncia de leyes en general para que como por Sentencia definitiva de Juez competente dada y pronunciada en Cosa juzgada y renunciada como dicho es y por mi consentida y no apelada ni suplicada ni en manera alguna contradicha y pasada en autoridad de Cosa juzgada y renunciada todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la general renunciacion de ellas en forma de derecho y la Carta de Renunciacion que pido sea fecha y otorgada en esta Ciudad de los Reyes del Peru a quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y seis años siendo Presentes por testigos Manuel de Aguilera Don Pedro de Cordova Alferez y Don Juan de Ulloa y para la firmeza y cumplimiento de lo que dicho es yo el dicho Capitan D. Juan de Olazaval otorgante lo firmo de mi nombre siendo presentes = Dn. C = Don Pedro de Cordova = Dn. Juan de Ulloa = Y para mas validacion

En el Real Sitio de San Ildefonso a veinte y tres de Agosto de mil setecientos y sesenta y tres años ante el Señor Don Antonio Ignacio de Cortazar y Larrea Caballero de la Orden de Santiago Consejero de Estado Secretario del Despacho Universal de Hacienda de Indias y Guerra Superintendente General de Correos y Postas de estos Reynos y Rentas Generales y Provinciales de ellos y Oficial mayor de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda de Indias por ausencia del Señor Don Miguel de Muzquiz Caballero de la Orden de Santiago del Consejo de Estado Secretario del Despacho Universal de Hacienda de Indias Superintendente General de Correos y Postas de estos Reynos y Rentas Generales y Provinciales de ellos y Oficial mayor de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda de Indias por ausencia del Señor Don Antonio de Valdés y Bazán Caballero de la Orden de Santiago del Consejo de Estado Secretario del Despacho Universal de Hacienda de Indias Superintendente General de Correos y Postas de estos Reynos y Rentas Generales y Provinciales de ellos y Oficial mayor de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda de Indias por ausencia del Señor Don Julián de Arriaga Caballero de la Orden de Santiago del Consejo de Estado Secretario del Despacho Universal de Hacienda de Indias Superintendente General de Correos y Postas de estos Reynos y Rentas Generales y Provinciales de ellos y Oficial mayor de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda de Indias por ausencia del Señor Don Antonio Ignacio de Cortazar y Larrea Caballero de la Orden de Santiago del Consejo de Estado Secretario del Despacho Universal de Hacienda de Indias

[illegible] de pago de 55 [illegible]
Angel Calderon de Alhor
Calatrava
[illegible] Alferez
[illegible] Cano Melgarejo

En la ciud. de los Reyes del Perú a diez y seis de 925
Noviembre de mill setecientos y seis ante mi el escrivano y testigos parecio
el cap.n D.n Angel Calderon del horden de Calatrava vezino de esta dha ciud. en
los y [illegible] del hospital de S.n Bartholome y en virtud de la cesion
que le otorgo el mayordomo de dho hospital a treinta de Diziembre del
año pasado de setecientos y cinco ante Fran.co Sanchez Ber.ra escrivano publico para
cobrar de diferentes personas distintas cantidades de p.s y usando della confeso
ante el escrivano del Alferez Xptobal Cano Melgarejo cinquenta y cinco
pesos de a ocho hor.s de [illegible] de un año del censo q. devio pagar a dho hospi
tal del año pas.do de setecientos y seis q. dho año se cumplio a diez y nueve de Jul
io de dho año de setecientos y seis y de dha cantidad se dio por entregado
a su satisfacion y renuncio la excepcion de la nonnumerata
pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo
siendo testigos Manuel de Lusa Phelipe Gomez y Joseph de Torres pres.tes

Angel Calderon
escrivano

Ante mi
Juan de Avellan
[illegible]

[illegible] Cap.n
[illegible] Melgarejo vezino de esta ciud. otorgo q.
[illegible] quan bastante en dro. se
[illegible] Padre
[illegible] plata que se a juntado
[illegible] para los [illegible]
[illegible] en esta ocasion de
[illegible] general para pretender
[illegible] de España [illegible] instruccion que le entro
[illegible] en conformidad de una [illegible] el qual y representa
[illegible] de mi nombre [illegible] ante el Rei
[illegible] mi propria persona [illegible] Dios guarde
[illegible] Don Phelipe quinto [illegible] en su real
y prospere en maiores [illegible] y otros qualesquiera
[illegible] consejo de las Indias [illegible]
[illegible] consejo que con derecho [illegible]
[illegible] combenga [illegible] que en remunera
[illegible] de mis servicios de mis padres y abuelos se
[illegible] con que [illegible]
[illegible]
[illegible] con el respecto [illegible]
[illegible]

Va Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

926

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en cinco dias del mes de octubre de mill setecientos y siete años ante el S.r D.n Jer.mo de Aguero rrecor perpetuo y Alcalde ordin.o en esta dha Ciud. por su Mag.d se presento esta peticion por el contenido en ella —

Concedese la licencia con citacion de los fiscales de menores y demas interesados

El Capp.n D.n Jul.o de Hoz Velarde Dijo que como consta del testam.to que presento D.a Juana Perez Viuda de Ph.e de Ruiseco me dejo por su Albacea y tenedor de bienes y para q. en todo tiempo conbe lo que asi quedaron por su fin y muerte es nezesario azer ynventario y almoneda de ellos y para que se aga Judizialmente —

A V.m pido y supp.co que auiendo por presentado el dho testamento se sirua de mandar se me conceda lizencia para poder hazer ynbentario y almoneda de dhos bienes, que sera Justicia que pido &c.

Juan de Hoz Velarde

Vista por su m.d tuvo por presentado el testamento y concedio lizencia a esta p.te para que haga ynbentarios almonedas y remates de los bienes que quedaron por fin y muerte de D.a Juana Perez de Moya y que sea con citacion del defensor gral de menores de esta R.l Audiencia y demas ynteresados y lo cometio ante el presente escriuano o otro R.l o Rezeptor y asi lo proveyo mando y firmo con presencia del D.r D.n Joseph de Velarde Azeller de esta Ciud.

D. Geronimo de Aguero

Ante mi
Fran.co Estaño Melendez
Esc.no Ju.o

Acto

En Madrid dos de Diz.e de mil y quinientos y ochenta y nueve años Ante los Señores Alcaldes de Corte de su Magd. que Rexen y gobiernan estos Reynos y su Corte y en presencia de mi Pedro Hernandez de Torres Escrivano de Camara de su Magd. y de los que de su Consejo residen en la Corte parecio Doña Elena de Reynoso Viuda mujer que fue del Capitan Pedro Nuñez de la Cerda Regidor que fue desta Villa de Madrid y dixo que por quanto por parte de la dicha Doña Elena de Reynoso se pidio y suplico a su Magd. mandase librar su Carta de Hidalguia para si y para sus hijos y descendientes legitimos y para que se le diese y librase la dicha Carta de Hidalguia se hizo la Probanza que de derecho se requiere y se presento ante su Magd. en su Consejo de Camara de la qual resulto que la dicha Doña Elena de Reynoso es hija legitima de Pedro de Reynoso y de Doña Juana Perez de Moya su mujer difuntos vecinos que fueron de la Villa de Madrid y nieta por parte de padre de Pedro de Reynoso y de Doña Maria de Ribera su mujer difuntos vecinos que fueron de la Villa de Madrid y por parte de madre nieta de Juan Perez de Moya y de Doña Juana de Ribera su mujer difuntos vecinos que fueron de la Villa de Madrid y que la dicha Doña Elena de Reynoso es Viuda mujer que fue del Capitan Pedro Nuñez de la Cerda Regidor que fue desta Villa de Madrid y que el dicho Pedro Nuñez de la Cerda fue hijo legitimo de Alonso Nuñez de la Cerda Regidor que fue desta Villa de Madrid y de Doña Maria de Ayala su mujer difuntos vecinos que fueron de la Villa de Madrid y que la dicha Doña Elena de Reynoso y el dicho Pedro Nuñez de la Cerda su marido tuvieron por sus hijos legitimos a Alonso Nuñez de la Cerda y a Pedro Nuñez de la Cerda y a Doña Maria de Reynoso y a Doña Juana de Reynoso y a Doña Elena de Reynoso y a Doña Ana de Reynoso y a Doña Catalina de Reynoso y a Doña Isabel de Reynoso y a Doña Beatriz de Reynoso y a Doña Juana de Reynoso todos difuntos

Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO, NOVENTA Y CINCO, Y NOVENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1700, y 1701.

PARA LOS AÑOS DE 1706, y 1707.

927.)

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen Con Cuyo principio todas las Cosas Amen buen Medio Sabbaydiaoso

Sepan quantos esta Carta de Mi Testamento Ultima y postrimera Voluntad Vieren Como Doña Juana Perez de Moya Viuda del Capitan Phelipe Rayseco Natural que Declaro ser desta Ciudad de los Reyes Hija Legitima del Capitan Fernando Perez y de Doña Geronima de Moya Estando en pie aunque con algunos Achaques Sin embargo Sabio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor a sido Servido de Darme rezando Como hame Verdaderamente Creo el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Sancto las personas Distintas y Unico Dios Verdadero Sentido lo demas que tiene

926.2

Ytten Dentro Nuestra Re
Cempcion por Ser assi mi Voluntad
Ytten Declaro por mis Vienes
Los Siguientes ——
Primeramente Una negrita
nombrada Rosa Criollana
Cada con mi Cassa de Bedad
de Doce a treze años hija de
Una negra que fue mi esclava
nombra Maria de Casta
Bran ——
Ytten Un Sumbetto nombrado
Pedro de Hedad de ocho a nueve
años nacido en mi Cassa hijo de
la dicha Maria Bran ——
Ytten Los demas Vienes y mena
ge de Cassa que se hara Imben
tario por mis Alvaceas ——
Ytten Declaro fui Cassada y Ve
lada segun Boe dentro la San
ta Madre Yglesia con el dicho Ca
pitan Phelipe Ruyseco y Durante

926.3

926.4

[illegible] de ellos Re
sibiendolos cobrandolos Vendi
endolos y [illegible] en
al moneda ó fuera de ella
[illegible] Cumplido
pagar este mi Testamento
Dar Cartas de pago y demas
Recaudos para ser en Juicio
y hacer todo lo demas que
[illegible] sea menester para
[illegible] en forma con libre
y general Administracion
y Cumplido pagado este mi
testamento lo en el contenido
en el Remanente que que
dare de mis Bienes Dexo nom
bro por mis Herederas a las
Dichas Doña Elena = Doña
Agueda = Doña Maria = Doña
Theresa = y Doña Juana [illegible]

926.5

[illegible] que [illegible] haya
lugar en Derecho en cuyo testi
monio otorgue la presente [illegible]
[illegible] en esta Ciudad
de los Reyes en [illegible] de
Mayo de mill setecientos [illegible]
[illegible] Años [illegible] aqui
[illegible] Escrivano [illegible]
Conosco [illegible]
de que a lo que parecio
[illegible]
[illegible] siendo testigos [illegible]
[illegible] Joseph Antonio
Aranal de [illegible] Juan
Duran [illegible] Capitan
Martin de Azevedo Don Juan
de Allende Lagua [illegible]
Lender de [illegible] Doña
Juana Perez ante mi
Juan del Corro escriva
[illegible]

de mill setezientos y siete años si-
endo testigos Francisco Perez
Don Juan Davila Enriquez
y Juan Duran Vizente lo
Juan del Corro escrivano
de su Magestad

En testimonio de verdad

Juan del Corro
escrivano de su Magestad

926 8

N. Real

926. 7

Año Tercero de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Inventario de los Bienes que quedaron por fin y muerte de Doña Juana Perez de Moya Difunta = Pro por el Mag.co Don Pedro Tello de Guzman Cav.o del Orden de Santiago Alcalde de Corte mas antiguo, Juez Privativo de Bienes de Difuntos, y Ausentes de estos Reynos, y Provincias del Perú, Tierra firme, y Chile, &c.

En la Ciudad de los Reyes en veinte dias del mes de Octubre de mil setecientos, y seis años ante mi Don Pedro Tello de Guzman Cav.o del Orden de Santiago Alcalde de Corte mas antiguo Juez Privativo de Bienes de Difuntos, y Ausentes de estos Reynos, y Provincias del Perú, Tierra firme, y Chile, &c. por su Magestad, y ante mi Don Joseph Ramirez de Arellano Escrivano de Camara, y Gobierno de estos Reynos, y Provincias del Perú, Tierra firme, y Chile, &c. Se hizo Inventario de los Bienes que quedaron por fin, y muerte de Doña Juana Perez de Moya Difunta, en la forma siguiente.

Primeramente Un Estrado con Dosel, y Cortinas de Damasco Carmesi, con Flueco, y Franja de Oro, y Plata, con Cenefa de Terciopelo

Vn Oratorio de Cristal con Christo Nuestro Señor Crucificado
Otro Oratorio de Cristal pequeño
Vna Cruz de Cristal de Roca
Otra pequeña de lo mismo con algunas Reliquias de Santos con
sus Lipsanotecas = Vna Salvilla de Cristal de Roca = Vna petaca
Vna Redoma de Cristal con Tapadera de plata Dorada = Vna petaca de
Cristal de Roca = Vn Salero de Cristal = Vna Figura de Christo
Vn Corazon de Piedra = Otro Caxon de Cristal con Clavos de
Oro esmaltados y enbutidos = Vn Niño grande de Cera guarnecido
de plata sobredorada = Vn Jarro de Cristal dorado = Vna Taza de Cristal
Vna Vaya de Cristal con su Pie de plata labrada = Vna
Petaca de Cristal = Otra Vna con Cascabillo de plata = diez y nueve
tomos de perlas pequeñas de los Misterios
Vn Oratorio de Filigrana y Cristal enclavado de Oro con
Vn Espejo de Cristal de Roca guarnecido de plata dorada
plateada con Cerco de plata
Vn Oratorio de Cristal dorado de menos
Vn quadro chico y pintado de Cobre de Nuestra Señora
Vna Taza de bronce dorada muy antigua y rayada
Vn Escopeta de Fuego que rapa fuego
Vn Cuchillo de Cazar con Cabo de Asta de Venado y otro de Nacar
Vna Cuchara de Plata sobredorada Nueva y labrada
Vn Tubon de Abrir botamangas
Vna Cuchara de niño de Plata nueva Rica
Vn Jarro de Agua de Plata sobredorado y tiene de menos la Asa
Vna Taza de Plata sobredorada Nueva
Vn Salero de Plata sobredorado Nuevo
Otro blanco
Vn Cuchillo de Cazar de Hombre de Plata sobredorada y guarnecida
de Plata blanca
Vn Oratorio de Tartaruga Nacar y Hueso
Vn Espada de Mano de Plata y Concha de Nacar de Nuestra Señora
de Atocha, otro de Nacar y Oro
Vn Vn Belduque de Cabo con Vn Rosario y otro de Nacar
Vn Belduque de Cabo con Vn Rosario y cuentas negras de Azabache
Vna Cuchara de Plata
Vn Tubon de Plata dorado Nuevo y labrado
Vn Tubon antiguo de Plata Columbina con Cruz de lo mismo
Vn Tubon de Plata
Vna Cuchara de Plata sobredorada Nueva y labrada
Vn Tubon de Abrir botamangas
Vna Cuchara de niño de Plata nueva Rica
Vn Jarro de Agua de Plata sobredorado y tiene de menos la Asa
Vna Taza de Plata sobredorada Nueva
Vn Salero de Plata sobredorado Nuevo
Otro blanco
Vn Cuchillo de Cazar de Hombre de Plata sobredorada y guarnecida
de Plata blanca
Vn Oratorio de Tartaruga Nacar y Hueso
Vn Espada de Mano de Plata y Concha de Nacar de Nuestra Señora
de Atocha, otro de Nacar y Oro
Vn Vn Belduque de Cabo con Vn Rosario y otro de Nacar
Vn Belduque de Cabo con Vn Rosario y cuentas negras de Azabache
Vna Cuchara de Plata

V. Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

926 B

Yt Vna Camisa de bretaña con mangas de Cambray guarnecida con Encajes nuevos y aserbida

Yt Vn Jubon de rengo guarnecido con Encajes ofrecidos y aserbido

Yt Vn gustan nuebo de Cambray cerrado y recortado con encajes nuevos sin puntas por el Ruedo

Yt Dos fundas de Almohadas de chacha pojas con puntas por vna boca

Yt Vn par de medias de seda de Tela Anteadas nuebas

Yt Dos baras y media de puntillas de flandes

Yt Cinco baras de Nasso berdigal de la china

Yt Vn Escaparate mediano y aserbido

Yt Ocho Lienssos de Devocion de Cuerpo entero y aserbidos

Yt Onze Lienssos de Angeles de Cuerpo entero y aserbidos

Yt Ocho paises y aussados

Yt en otro onze Lienssos pequeñitos de diferentes Devosiones

Yt quentran dos medios Cuerpos del Rey y la Reyna

Yt Vna Lamina de piedra de Guamanga con su marco negro de mi Padre San Joseph y Santa Rosa

Yt Dos Camisas de Omotonadas de bretaña con mangas pequeñas de Encajes nuevos y aserbidos

Yt Tres y las Balonas

Ytt Dos Alfombritas de Estambre [illegible] a una de
tres varas y [illegible] de tres y media y [illegible]
Ytt [illegible] de cara y tres quartas [illegible]
Ytt [illegible] de Dos Varas
Ytt Otra dha [illegible] de tres varas y quarta [illegible]
bida
Ytt Otra dha de España Hordinaria de Dos
Varas Tercia
Ytt Otra dha Hordinaria de Yglesia de Vara y
media
Ytt Una Colcha blanca hordinaria
Ytt Una sobre cama de Algodon azul y blanca
fina = Otra dha de lo mismo fina nueva
Ytt Una colcha Colchada de dos tafetanes Uno
azul por Una parte y por otra amarillo y
servida
Ytt Una [illegible] de manteles sin servilletas
Ytt Seis sillas Bordadas de Baqueta de moscovia
bien tratadas
Ytt Otras seis dhas hordinarias de su laya viejas
Ytt Cinco Estrados ya servidos
Ytt Una Caja Salomonica de dos Cavezas de Nacar con de
España al parecer ya servida
Ytt quatro Cajas de aterciopelo de panama
Ytt Otra Caja mas pequeña
Ytt Dos Escritorios de quatro quartillos de Evano y
marfil con sus Bufetes y escribanias encima
Ytt quatro Taburetes de la Laya de las seis sillas de
Baqueta de Moscovia bordados
Ytt Un Espejo con su marco negro con una luna de poco
mas de Tercia
Ytt Otro dho con marco negro con su luna de a quarta poco
mas
Ytt quatro Cojines de Terciopelo fondo Nacar en Campo

Va Real

926.10

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

a la secta dicha Ciudad y [illegible]
cuyo [illegible] y [illegible]
[illegible]
[illegible]
Ley que [illegible]
[illegible] el [illegible] para
que a lo que dicho es le compelan
[illegible] como si fuesse
sentencia definitiva de Juez
competente consentida y no
apelada y passada en dicha
ciudad de [illegible] hispada [illegible]
[illegible] las demas leyes [illegible]
y derechos de su favor y lo que
[illegible] otorgo y firmo junta
mente con el dicho Defensor General
de Menores a quienes doy fee que conoz
co siendo testigos Matias de Sosa Fran
cisco Perez y Juan [illegible]
[illegible]

Juan de [illegible] — [illegible] Fran.co [illegible] de Zacelia

Ante mi

Juan de Morro
Escno de su Mag.d

Almoneda
de bienes de Dª Sebª Perez
de Nava

En Mani de Mes Reyes el Sñor Alcalde Mayor de esta villa
Thenientes y Sigre años Intermi Mes y Juzgado pareció Alcalde Dª Juan
Perez Velande Albarez y Hernandez de Vecino de esta Vecindad
por Sr.ª y en nombre de Dª Juana Perez de Nava viuda del Alf.º Pe
dro Vazquez en presencia y Con asistencia del Lic.º Dº Sebastian
de la Fuente Dn Sebastian y Dn Antonio de Bivanco de Sandoval, Vez
dos de esta Vecindad Vecinos Sut. nombrados de esta Cau. ante Dn
Estacio Hernandez Esc.º de S.M. y pub.º de Rentas aunia de que
bienes de dha Dª Juana para Cargos y descargos de Almoneda y Remate de Mob
les q.e dho dia

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil fetecientos, y feis, y mil fetecientos, y fiete.

Aguirre una saia de brocato vieja en diez y seis pesos — 0016 p

Itt. se remato en Antonio Sagredo una alfombra de seda Arabia en diez pesos — 0010 p

Itt. en el Padre fr. Nicolas de Sa Prudencia se remato un [illegible] de cristal en quatro pesos — 0004 p

Itt. se remato en D. Gonzalo de [illegible] una saia de brocato vieja en quinze pesos — 0015 p

Itt. en Jul. de Barbosa se remataron quatro lo[illegible] de tercio pelo fondo naraz con campanillo con sus bejotas de seda servida a diez pesos cada uno — 0040 p

Itt. en el señor Marques de [illegible] florido una caja de salomonica de dos cavezas de Nacarol ya servida en trescientos pesos — 0300 p

Itt. se remato en el Maestro Juan Calvo una manta de Nazo [illegible] con puntas negras ya servida en [illegible] pesos — 0023 p

Itt. se remataron en [illegible] en [illegible] un marco y seis onzas de plata labrada [illegible] de seis pesos y [illegible] que importan [illegible] trescientos treinta pesos y [illegible] — 0213 p

Itt. se remataron en [illegible] de blancas dos estaños ya servidos en doze pesos ambos — 0012 p

Itt. se remataron en el dicho dos lienzos uno la [illegible] dos reyes bien tratado en seis pesos y el otro la huyda de Egipto muy bajo en dos pesos que hazen ocho — 0008 p

Itt. se remato una cajeta de carey en D. Manuel de Orozco en tres pesos — 0003 p

Con lo qual se acabo la almoneda de los bienes de la dha difunta y del procedido de todos los rematados y vendidos el dho alcalde y thenedor de bienes se dio por entregado a su satisfacion y remunerac[illegible] conforme del dro y leyes de Reynos numerata pecunia y entrega [illegible] obligo a dar cuenta con pago de todos bienes vendidos y rematados

$26,12

Vn Real

SELL Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

[illegible] pagar el alcance de [illegible] que se hizieren a [illegible] como cada vez
y quando que se le mande por sus compesente llamamiento y sin pleyto alguno
con las costas y gastos de la cobranza y a la firmeza paga y cumplimiento
de todo lo que [illegible] obligo [illegible] y [illegible] y por haver
y dio poder cumplido a las justicias y [illegible] de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dicha ciudad y corte a cuio fuero y ju-
risdicion se sometio y obligo para que le executen compelan y
apremien a la paga y cumplimiento de todo lo que es como si fuese por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio
las demas leyes y derechos de su favor y la general que lo prohibe
y estando presente el dicho Don Fran.co Antonio de la Zelda como tal
[illegible] como en el se contiene y asi lo otorgo
de [illegible] [illegible] presente [illegible] de su Mag.d
garon y firmaron a q.nes yo el presente [illegible] Juan Vizentelo [illegible]
[illegible] Juan de Mar y Don Man.l de Orozco presentes = testado = para
hazer no vale

Juan de Flor Velarde — Fran.co Antonio de Vracelda

Ante mi

Juan de Morro
[illegible]

Va R.da

Libro Tercero de Reales de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete

Memd. de Mas Reyes del Pan a diez y nueve dias de Almes de Octubre de mill Setecientos y Siete años ante mi Dn. Antonio de Ledo y Rivera Escrivano nombrado por tal por Su Mag.d y testigos el Cap.n Dn. Juan de Vera Velarde Albarez y Fernandez Capitan de Dotta Juana Cruz de Moya Viuda de Dn. Antonio de la Sotta Alcalde que fue de esta Villa y Jurisdiccion ante Su Md. el Cap.n Dn. Antonio de la Sotta Alcalde de esta dha Villa por el Rey nro Señor y Justicia mayor de ella por Su Magd. y Real Jurisdiccion y Vecinos de ella Dixo que por quanto la Suplicante tiene Solicitud de Hazienda de Labor y Estancia en el Partido de Sn Thomas Jurisdiccion de esta Villa y para mejor Cultivo y Beneficio de Sembrar y Criar Ganados mayores y menores de todas Suertes y Calidades Pide y Suplica a Vmd. Se Sirva de Mandar se le Amojone y Deslinde la Tierra que Se le Concediò por la Justicia Mayor de esta Villa y Partido de Sn Thomas y para ello Nombrò por Amojonador a Dn. Blas Melendez Vecino de esta Villa y Partido de Sn Thomas y para Testigos a Dn. Bartolome de Soto y Dn. Juan Velarde Albarez y Fernandez Vecinos de esta Villa y Partido de Sn Thomas y Vistos por el Sr. Alcalde Mayor de esta Villa y Jurisdiccion mandò se Amojone y Deslinde la Tierra que Se le Concediò a la Suplicante

rera en Veinte pesos ——— 0020 p

Ytt. se rematò vna alfombra Cairina en el dho Garcia Rondon Palomino en diez pesos ——— 0010 p

Ytt. en Joseph Bustamante vna alfombra grande de Quito en Veinte pesos ——— 0020 p

Ytt. se rematò otra alfombra de Quito de dos baras en Diego Rodrigues en doce pesos ——— 0012 p

Ytt. se rematò la alfombrita chiquita en el lizdo Don Marcial Perez en quatro pesos y quatro rs ——— 0084 p 4

Ytt. se remataron en el dho diego Rodrigues seis sillas a dos pesos y dos rs y seis taburetes a doce rs cada vno ——— 0024 4

Ytt. se remataron dos Cajonsitos de quito en el Alferez D. Pedro Morera en quatro pesos ——— 0004 p

Ytt. se rematò vn fusian de Cambray con encajes nevados en diego Rodrigues en Veinte y Cinco pesos ——— 0025 p

Ytt. se remataron dos espejos vno grande y otro pequeño en el dho Dn. Rodrigues en diez pesos con lo qual se acavo la almoneda de los bienes de dha difunta y del procedido dellos el dho albacea se dio por entregado a su satisfacion y renunciò la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega y se obligo a tenerlo en su poder y de no acudir con ello a persona alguna y dar cuenta con pago y a pagar el alcanze que se le hiziere y a ello obligo su persona y bienes havidos y por haver y dio poder a las justicias y Juezes de Su Mag. de qualesquiera partes que sean y en especial a las de esta dha ciud. para que le executen a la paga y cumplimiento de lo que dho es como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciò las demas leyes y dros de su favor y la general que lo prohibe = y el dho defensor en nombre de sus partes azeptò este ynstrumento como en el se contiene y a ello otorgaron y firmaron de sus nombres a quienes doy fee conozco siendo testigos Manuel de Lusa Phelipe Gomez de Arevalo y Joseph de Torres Campo presentes = testado = grande = no vale

Juan de Hoz Velarde — Rodrigo Franco Antonio de Fraceldo

Ante mi Antonio de la Sotta — Diego Marquez Luzon Escno de Su Mag.

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Dn Pedro de Arguello Vecino desta Ciudad del Cap. Dn Antonio Arguello Difunto que murió en la Ciudad de Panamá, como mas aya lugar en derecho parezco ante V.S. y digo que para que se me den Autos de lo que se me debe por razon de los Bienes que quedaron por fin, y muerte del dicho mi Padre, y para que se me entreguen

Razon de los Reyes del Peru desde y primero dias de
de Octubre de mil Setecientos y quarenta años En el Galeon
Esto para el Consumo de Cargo del Sr.
Antonio de la Zelda Defensor Gen. de Temporalidades de
R. Audiencia de Lima y Sobrestante de
Juan Estaño Melendez
Escno de Guerra

Razon de los Reyes del Peru en dho dia mes y an
Lo Galeon Nuestra Señora de la Concepcion

Razon de los Reyes del Peru en dho dia mes y año
de Octubre de mil Setecientos y quarenta años en el Galeon
Esto para el Consumo de Cargo del Sr.
Antonio de la Zelda Defensor Gen. de Temporalidades de
R. Audiencia de Lima y Sobrestante de
Juan Estaño Melendez
Escno de Guerra

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Tres quartas

Iten diez y ocho piezas de pelos de camello doble con setezientas y noventa y dos baras

Iten cinco piezas dhas hordinarias con ciento y veinte y dos anas y noventa y ocho baras y tres quartas

Iten diez y seis piezas de Estamenas de Inglaterra

Itt. tres piezas de Bicotes

Iten diez y seis bayetas de Inglaterra con seiscientas y diez y ocho baras

Itt. cinco piezas de Anascotes blancas

Iten seis piezas y veinte baras de dhos negros

Iten dos piezas y catorze baras de castor una azul y otra blanca con setenta y quatro baras con tres pedazos

Itt. una pieza de droguete de seda y lana

Itt. diez y seis mantos de atreze baras

Itt. veinte y cinco baras de Tafetan doble negro

Itt. veinte y quatro pares de medias de Inglaterra de hombre

Itt. cinquenta baras dhas de muger

Itt. diez piezas de Cintas negras de Nazo labradas con treinta y dos baras cada una

Itt. seis dhas de Tela con quarenta y ocho baras todas ellas

Itt. treinta y siete papeles de seda carmesi con veinte onzas cada papel neto

Itt. onze piezas de platillas manchadas

Iten veinte y una libras de hilo de Flandes de a quatro en libra

Itt. quatro libras de hilo morado

Itt. veinte y tres docenas de Calzetas de Galicia

Itt. sesenta y ocho petaquillas de hilo a lo corto

Itt. onze piezas de bodlonsillos blancos con veinte y quatro baras cada pieza

Itt. diez y nueve piezas de Olandillas azules con treinta y
siete baras y tres quartas
Itt. Un colchon adamascado con veinte y tres baras
Itt. Treinta y siete resmas de papel de Francia
Itt. Cinquenta y quatro docenas de cuchillos de marca
mayor
Itt. quarenta y ocho Achas de fierro
Itt. quatro piezas de listados anchos con dos cientas y sesenta y
dos Anas y dos cientas y catorze baras y una quarta
Iten ciento y quarenta y quatro baras de hos enabrigos
Itt. ciento y quarenta y nueve baras de Crudo enabrigos
Itt. ciento y quarenta y nueve baras de arpilleras
Itt. Veinte y quatro baras de Coleta Angosta
Itt. dos Cajoncillos de Sera labrada con dos cientas libras todos
los quales dhos generos son los mismos q. se entrego a la otorgan
te el Capn. Clemente de Orellana albagea y Thenedor de bienes
q. fue del Capn. Augustin Frz. Izquierdo de que le otorgo Rezi
vo y carta de pago ante Fran.co Sanchez Bez. a quatro de Julio
deste Año de la fha
Itt. los generos de Mercaderia q. dejo en esta dha ciud. el dho Capn.
Augustin Frz. Izquierdo quando hizo viaje a la Ciud. de Panama
son en la manera siguiente
Prim.ta m.te diez piezas de bayetas con quatrocientas baras
Itt. Doscientas beinte baras y dos tercias de olas en pedazos
Itt. dos paños de Olanda empezados el uno negro y el otro
azeytuni con cinquenta y seis baras y tres quartas ambas
Itt. quatro piezas de Nasos verdegaes angostos
Itt. tres piezas de piquines musgos
Itt. Veinte y dos piezas de bretañas angostas con ciento y nue
be Anas y ciento y setenta y cinco baras y media
Itt. Una cama de Nazo selleste
Iten una pieza de lanilla angosta
Itt. dos piezas de buratillos negros muy finos con treinta y seis

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

baras ambos

Itt. Seis pedazos de estameñas de seda o Vazos de Mallorca con quinientas quatro baras y media

Itt. Siete Cortez de puntas negras de a cinco Ordinarias

Iten treinta y siete baras de Tafetan doble tierno

Iten quarenta baras de Raso ancho Verdegay

Iten Vna marqueta de Zera con seis arrobas

Itt. Cien pares de medias de hombre de Inglaterra

Itt. diez y seis pares d hos de muger

Iten diez piezas de Sempiternas

Itt. Setenta y cinco baras d has en pedazos

Itt. Vna negra Nombrada Catalina Terranova de hedad de quarenta a

Bien y mi pase de Casa

Itt. Vna negra llamada Maria Solupa de hedad de cinquenta a

Itt. dos Sillas Traydas

Itt. Seis taburetes Traidos

Itt. Tres Estrados Traidos

Itt. Vna cuja con su pabellon azul

Itt. dos quadros de devocion biejos

Itt. dos mesas biejas

Itt. dos Cajas de aterzio

Itt. Vn Escaparate Traydo

Con lo qual se acabo el ymbentario de los bienes de lo dho difunto y de los aqui ymbentariados la dha albacea y Thenedora de ellos se dio por entregada a su satisfacion y Renunzio las leyes de la entrega prueva del Rezivo y demas de este Caso como en ellas se contiene y se obligo a tener los dhos bienes en su poder y dar cuenta con pago de ellos y de su beneficio y administracion y a pagar el alcance de alcances q se le hizieren a q.n como cada vez y quando

y en qualquier parte y lugar q se le pida y mande y juro
por dios nro señor y a una señal de cruz en forma de dro
q no tiene noticia de otros bienes q ayan quedado por bie
nes del dho difunto y cada q la tenga los manifestara y pon
dra p Imbentario como tiene obligacion y a la firmeza pa
ga y cumplimiento de todo lo q dho es obligo sus bienes avidos
y por haver y dio poder cumplido a las justicias y Jueces
de Su Mag de qualesquier partes q sean y en especial
a las de esta dha ciud y con the avido fuero e jurisdicion se so
metio y obligo y renuncio el suyo propio domicilio y vecin
dad y el privilegio de la ley q dize q el actor deve seguir
el fuero del reo para q le executen compelan y apremi
en a la paga y cumplim.to de lo q dho es como si fuese
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
y renunc las demas leyes fueros y dros de su favor
y la general que lo prohive = Y estando presente a
todo lo aqui contenido el lizdo Dn Fran.co Antonio de
la Zelda Abogado de esta Rl audiencia defensor
de menores de esta Rl Audiencia y su distrito havi
endolo oydo y entendido otorgo q aceto este ynstrum.to
como en el se contiene y asi lo otorgaron y firma
ron de sus nombres ~~[illegible]~~ a quienes doy fee conozco sien
do testigos Manuel de Lusa el cap.n Miguel San
chez Amar y Phelipe Gomez de Arevalo presentes
testado = sien = no v.e

Doña Juana de Quesada

Ante mi

Dn Fran.co Antonio de la Zelda

Fran.co Estavo Melendez
Esno de Su Mag.d 1862

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Gen.l D.n Mart.n Joseph Mudarra [illegible] de esta Ciud. de los Reyes del Perú Correg.or y Just.a m.or de la Villa de Chancay [illegible] otorgo que debo y me obligo por mi mismo y asimismo me obligo de llano en llano por Doña Leonarda de la Serna mi sobrina mugeres del D.r D.n Pedro de la Daga y Vergas a pagar y que dare y pagare [illegible] al Capitan Antonio Ortiz Manz. [illegible] Vn mill y quinientos pesos de ocho reales [illegible] y cinquenta y siete por tanto que el dho Capitan Antonio Ortiz Manz. dio en plata y generos a dha Doña Leonarda de la Serna [illegible] y a mandar que el dho D.n Martin de quien la suso dha pagaria dha cantidad y haviendo [illegible] D.n Pedro de la Daga [illegible] al dho Antonio Ortiz no lo ha hecho [illegible] de dha D.a Leonarda [illegible] al dho Antonio Ortiz [illegible] el dho Antonio Ortiz [illegible] Rentas que proceden de Generos que el dho Antonio Ortiz dio a mi el dho D.n Mart.n para el [illegible] Vn mill y quinientos pesos de ocho reales [illegible] y por la Real Cedula [illegible] y Leyes de la Nueva España [illegible] Como en ella se contiene [illegible] y Entrega [illegible] de los dichos Vn mill y quinientos pesos de ocho reales [illegible] al dho Capitan Antonio Ortiz [illegible] y Razon referida prometo y me obligo de le dar y pagar al dho Capitan Antonio Ortiz [illegible] Poder [illegible] y pagados [illegible] Riesgo y perjuicio de esto [illegible] qualquier parte y lugar que por la dicha [illegible] dho se me pidan y demanden y mis bienes se hallen que [illegible] de la fha de esta [illegible] sin [illegible] Costas que para entonces no haya satisfecho el dho D.r D.n Pedro de la Daga [illegible] los dichos ochocientos y cinquenta y siete pesos por que [illegible] pagar los me obligo [illegible] Cantidad con mas los ciento y sesenta y tres pesos que [illegible] al plazo que [illegible] y [illegible] de la Daga [illegible] de lo qual hago [illegible] a [illegible] propio [illegible] principal [illegible] pagador [illegible] el dho D.r D.n Pedro de la Daga [illegible] Excepcion [illegible] de lo qual [illegible] y pagare llanamente [illegible] Costas y gastos de la Cobranza [illegible] de todo lo que [illegible] bienes havidos y por haver [illegible] Poder Cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean [illegible] Real a las de esta Ciud. [illegible] y a las demas de las partes y lugares donde [illegible] esta escritura fuere presentada [illegible]

Obligo

D.n Mart.n Joseph Mudarra

al Capitan

Antonio Ortiz Manz.

Vn Real

Sellado [illegible]

Pidiendo su cumplimiento al fuero e Jurisdicion de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio domicilio y bezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo para que me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y derechos de su favor y la general que lo prohive y conciento en todas cosas de esta escriptura que es fha la carta en esta dha ciudad de los Reyes del Peru a ocho dias del mes de Noviembre de mill setecientos y siete años y lo otorgante a quien yo el presente escno de su Mag doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Manuel de Luga y Nicolas Phelipe Gomez de Arevalo y Joseph de Torrescampo presentes

8 nov

M. Joseph Mudarra

Antonio Dros 6 R.

Fran.co Estavo Melendez
escno de su Mag.

de pago

D.n Man.l Mudarra

a

D.n Diego Espinosa Campos

[illegible]

8 nov

M. Joseph Mudarra

Antonio Dros 4 R.

Fran.co Estavo Melendez
escno de su Mag.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de
mil setecientos, y seis, y milse-
tecientos, y siete.

En la Ciudad de Cadiz en veinte y cinco dias del mes de Noviembre de mil setecientos y seis años ante mi Escribano publico y testigos parecio el Señor D. Nicolas Joseph Flores Mendoza Regidor perpetuo de esta dicha Ciudad, y dijo que por quanto el Señor D. Diego de Espinosa Campos Caballero del Orden de Santiago Gentil hombre de la Casa de su Magd. y su Capitan de Mar y Guerra de la Armada de Barlovento, y Comandante de la Esquadra de Galeones que se hallan en este Puerto, y Bahia de esta dicha Ciudad, y Provincia de Andalucia de Barlovento, y Comandante de dos navios de Guerra que se hallan en el Puerto de Puntal

instrumento para las Cuentas que estan dando del tpo que fue
Corregidor el dho Dn Juan de Ordinola de esta provincia y por
auto que probeyo dho Señor Provisor a fiese de este presente mes
y año de la fha ante Dn Juan Izquierdo notario publico man
do que obligandome yo el dho Dn Joseph Gonzales Galiano a
ajustar la quenta con el dho Dn Juan Manuel del Molino
de los Sinodos que devio percivir dho Dn Juan Enriques
como tal Cura de la Doctrina de pampas y casamarquilla del
tpo q fue Corregidor de aquella Provª el dho Dn Juan de Ordinola
y de otras qualesquier dependencias si las huviere tenido me dese el dho
Dn Juan Manuel del Molino el ynstrumento nezesario y respecto
de estar prompto a darmelo el dho Dn Juan quiero hazer la
presente obligacion y poniendolo en efecto = otorgo
que me obligo a ajustar la Cuenta de los Sinodos que devio
percivir el dho Dn Juan Enriques del tiempo que fue tal
Cura de la Doctrina de Pampas y Casamarquilla del tiem
po que fue Corregidor de dha Provª de ~~[illegible]~~ Guaylas
el dho Dn Juan de Ordinola la qual dha Cuenta ajus
tare como tal Podatario con el dho Don
Juan Manuel del Molino como al
tea del dho Dn Juan Enriques lla
namente y sin pleyto alguno y a la
firmesa paga y cumplimiento de to
do lo que dho es obligo mis bie
nes havidos y por haver y doy Poder
a las Justicias y Jueses de su Ma
gestad y otras que con derecho devan
conocer de esta dependencia a cuyo
fuero e jurisdicion me someto

Va Rehb

Sello Tercero vn Real años de
mil setecientos, y seis, y mille-
tecientos, y siete.

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos y seis años ante el Señor Don Joseph de Antuñano y Zevallos Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad su Oydor mas antiguo en esta Real Audiencia Gobernador y Capitan General de estos Reynos y Provincias del Piru por su Magestad que Dios guarde y Presidente de ella y ante mi el Escribano Real y de Registro de Gobierno y Guerra de esta dicha Ciudad y Reynos parecio Don Juan Bautista de Ulloa Vecino de esta dicha Ciudad y Morador en ella en la Calle de Palacio Parroquia de Santa Ana y dijo que por quanto

Pago

D.n Ju.o Man.l del Molino

A los herederos de

D.n Ju.o de Ordinola

En la Ciud.d de los Reyes del Peru [illegible] de mil setecientos y siete años ante mi el [illegible] testigos parecio D.n Juan Manuel del Molino Notario mayor y Publico de este Arzobispado Vizo de esta dha ciud. al [illegible] y Thenedor de bienes del Lic.do D.n Juan Enriquez de [illegible] Cura q. fue de la Doctrina de Caxamarquilla nombrado [illegible] Albasea por el testam.to q. el dho D.n Ju.o Enriquez otorgo ante [illegible] Francisco Sanchez Bezerra mi Antecesor este año de la fha y como [illegible] Albasea confeso auer recibido sup.te el dho D.n Ju.o Enriquez de [illegible] mayor de los bienes albaseas y herederos del General D.n Juan de Ordinola [illegible] Corregidor q. fue de la Prov.a de Guay las setecientos y diez y ocho [illegible] y diez y medio del Sinodo q. dho D.n Juan Henriquez gozaua de [illegible] Cura de los dos tercios de Nauidad y S.n Ju.o del año pasado de mil setecientos y seis asta fin de Diziembre de dho año de los quales a mayor abundamiento se dio por entregado a su satisfacion y renuncio la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega y en dho nombre de [illegible] de pago en forma a fauor de los bienes albaseas y herederos del dho General D.n Juan de Ordinola y lo firmo el nombre siendo testigos Manuel de [illegible] Phelipe Gomez de Arevalo y Joseph de Torres presentes

Juan del Molino

Anthony Juan de Aullan [illegible]

Testamento

Del Lic.do Don Ynigo Lopez de Zuniga Presbitero

[illegible] Juan de Aullan [illegible] de su Magestad

[illegible] Nombre de Dios [illegible] Concurso [illegible] [illegible] Lecho [illegible] [illegible] Como yo [illegible] D.n [illegible] [illegible] natural de esta Ciud. [illegible] Maestro de Campo D.n [illegible] [illegible] Joseph [illegible]

Vs Rs

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Y publico del nu
mero desta Ciu
de los Reyes del Pe
ruqueos que se le
quentan veinte
y siete de Nobiem
bre de mill sete
cientos y siete
años estando
en la Yglesia
de la Parroquia
de Señor San
Marcelo en la
sacristia de dha
Yglesia vi de
muerto na
turalmente
a lo que parecio
al Sr. Don
Yñigo Lopez
de Zuñiga Pri
ostro conteni
do en este testa
mento al qual
conocitrate y
comunique
en vida el qual
estaua amortaj
xado con el ab
to clerical en
matado y con
q el abezera
en tendidas
en los Altares

Ya mis padres difuntos estando enfermo en la Cama
de la enfermedad y Dios Nuestro Señor a sido servido
de darme [illegible] y en ser de [illegible]
[illegible] Creyendo como firmemente creo en el
misterio de la Santisima Trinidad Padre y Hijo y espi
ritu santo tres personas distintas y vnio la Dios
[illegible] de lo demas que manda Creo y con
fiesa [illegible] Santa Yglesia Catolica Romana
[illegible] de Cuya fee y creencia [illegible] y protesto
[illegible] como Catolico Christiano [illegible]
como [illegible]
[illegible] Sebida sin mancha de pecado original [illegible]
[illegible] de mi guarda [illegible] de mi nombre angel
[illegible] Santos de la Corte de Suelo para que [illegible]
[illegible] Con mi Señor Jesuchristo me perdone [illegible]
[illegible] y pongamos [illegible] en Carrera de Sal
[illegible] quando de este mundo baya y temiendome
[illegible] muerte [illegible] de Criatu
ra Humana ordeno y dispongo mi testamento
en la forma y manera siguiente
Lo primero encomiendo mi alma a Dios que la
[illegible] y redimio con su preciosa sangre y el cuer
po a la tierra de que fue formado el qual
quiero que sea enterrado en la Yglesia de la
[illegible] de Señor San Marcelo [illegible]
[illegible] mi cuerpo la Cruz [illegible]
[illegible] y el demas [illegible]
que parecieren [illegible]

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

mi el dho monasterio por lo corrido de tres años de
darolo para que conste y se pague ~~[illegible]~~ de mis
bienes

Itt declaro que de resto de otra sesion que dio dho
monasterio por razon de dho senso al sargento
mayor Dn Manuel Fernandez Davila de la
orden de Calatrava solo resto a bien do siento
y sinquenta pesos que los a de percebir el licen
ciado Dn Juan de Urdaz de presbitero por
que aunque la otra fue de mayor cantidad tengo
pagado lo demas mando que dhos sien to y sin
quenta pesos se les paguen de mis bienes y se ne
cesita embalegarle favor tengo dicho y declaro
o para que conste

Itt declaro de lo al dho monasterio de la encarnacion
otros tres años y medio de dho senso cumplidos a sinco de
este presente mes de Noviembre año de la fha y para
parte de pago de esta cantidad tengo dada libranza
de siento y sinquenta pesos al Antonio de Leon cobra
dor de dho monasterio en el licenciado Thomas
de Orduña que me paga un censo de una capella
nia la cantidad que ubiere cobrado de los dhos
tres años y medio
y la restante cantidad se pague de mis bienes de
darolo para que conste

Itt declaro que el dho monasterio dio sesion
por razon de dho senso por cantidad de quatro
sientos y sinquenta pesos por lo corrido de otros
tres años a Juan de Palacios boticario en
la calle de los mercaderes a quien tengo pa
gado por quenta de ellos sien pesos y

tengo librada mayor cantidad que son seis
cientos o setecientos pesos ante Joseph de medi
na Jazenas escno Rl. donde constara la can
tidad que es para que la cobre de Dn. Ju
an Manuel de Molino como poseedor de la
asienda de chuquitanta que con pro de la
caja de censos sobre gesta ynpuesta una ca
pellania que goso y de que resulta dho de
uito a mi favor sobre que auido pleito pen
diente en la Rl. audiencia para que cobra
do que aya el dho Juan de palacios la dha
lesion se aga pago de los trecientos y sinquen
ta pesos del resto de la sesion que dio en mi dho
monasterio con mas lo que constare auer gastado
el suso dho en costear el mandamiento para
que pague el dho Dn. Juan Manuel de
Molino y auiendose echo pago de la cantidad
que declaro le deuo lo demas lo rrecauden
y cobren por mis bienes mis albaceas que
hazilo declaro para que conste

Ytt. declaro que debo a Dn. Juan Cortes
perbitero sinquenta pesos declaro lo para
que conste y se pague de mis bienes

Ytt. declaro no acordarme deber otra
cosa alguna y si pareciere deberla por legi
timo ynstrumento mando se pague de mis
bienes

Ytt. declaro mejor deudores los bienes
de Dn. Antonio Pimentel de dos mill y nove
cientos pesos de resto de lo corrido de diez
años de la capellania que goso a razon
de trecientos y treynta pesos en cada un año
ynpuesta sobre las tierras de la ynperjar
en la jurisdicion de Cañete que poseya y con
pro el dho Dn. Antonio sobre que ay con
curso pendiente ante el señor Juez de
probincia y Juan nuñez de Porras escno

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

de aquel Juzgado mando se cobre dha Can
tidad y la declaro por mis bienes

Itt declaro q Juan de la Cotera como aministra
dor de las fincas de Dn Diego de Aguero que
estan en esta Ciud en la Calle de los mercaderes y
de las mantas me debe docientos pesos de lo
corrido de vn año de vna Capellania que
gozo y esta ynpuesta sobre dhas fincas que dho
año se cumple mañana diez y seis del corri
ente mando se cobre y lo declaro por mis bi
enes

Itt declaro que el licenciado Dn Thomas de Orrin
a me pagado dos los años docientos y setenta y cinco
pesos de otra Capellania que gozo y esta
ynpuesta sobre la casa de por bidas q
posee dho Thomas de Orrina quien me esta de bi
endo asta catorse de Noviembre de este presente
mes y año y por quenta de ellos me ay de pa
gando nueve pesos cada mes que al año ynpor
tan ciento y ocho pesos mando se le pase
en quenta lo que ynportan dhos tres años y m
dio rata por cantidad y lo demas se le
cobre y lo declaro por mis bienes

Itt declaro q Da Maria Rodriguez Mu
ger que fue de Franco Rodriguez de Re
ba y ne[illegible] es deudora de docientos pesos
procedidos de la Capellania que gozo y esta
ynpuesto sobre la asienda chuquitanta
y el tiempo que la tubo y poseyo la suso
dha sobre que esta despachado mandamiento
a mi favor por los señores de esta

Re al audiencia declarolo para que conste
y se cobre por mis bienes

Itt. declaro que mis ermanos Dn. Alonso y Dn.
Diego Lopez de Zuniga como poseedores de la
asienda de guachaquio que esta en la Jurisdi-
cion de chincha me son deudores de dos
mill y quatro sientos pesos de lo corrido de
diez y seis años de una capellania que
goso y esta ynpuesta ~~dha~~ sobre dha asienda
de guachaquio a razon de siento y sinquenta
pesos en cada un año mando se le cobren
y los declaro por mis bienes

Itt. declaro q Da Maria Mirabal vibe en
una casa propia mia en la calle de Ano
visiado q me paga en cada un año dosien-
tos pesos de arrendamiento de ella y me es
debiendo un año que se cumplio a pri-
mero de septiembre de este de la fha
porque aunque es asi que esta debiendo la
suso dha otros dosientos pesos mas de otro año
estos los a de persebir Dn. Juan Jacinto
Pender por los mismos que le resto de-
biendo de una execucion que me yso de-
claro lo para que conste y se cobre por mis
bienes

Itt. declaro que tengo y poseo dos casas prin-
cipales en la calle de Anobisiado de la
Compania de Jesus ~~[illegible]~~ que la una es en la
que bibe la dha Da Maria de mirabal
y asimismo un corralon con diez y ocho
aposentos por compra que yse de dhas fin-
cas al Colegio de la Compania de
Cusco el año de setecientos ante Dn.
Joseph Palomino escno de Provincia sobre
las quales estan ynpuestos diez mill pesos

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

de prinsipal de Vna capellania lega
que goso y que por mi fallesimiento entra
en ella el dho Dn Diego mi hermano como lla
mado a ella y demas de los quinientos pesos de
tanto de dha capellania sobra algun supera
bit segun los arrendamientos de dhas fincas el
qual me pretenesen por las mejoras y propiedad
que tengo en dhas casas y es mi boluntad que el
superabit que fructificaren mas dhas fincas pa
gados los quinientos pesos de dha capellania
se repartan por yguales partes entre mis so
brinas Da Fran.ca de Zuñiga muger lexitima
del Doctor Dn Joseph de Belaochaga Da
Ana de Zuñiga Da Ysabel Da Lucia
Da Maria Theresa de Zuñiga y Mendoza
hijas lexitimas del dho Dn Alonso de Zuñi
ga mi hermano y de Da Ysabel de Aguilar
y asimismo gose de dho superabit Gaspar de
Sepeda persona que e criado y me a asistido con
mucho amor y cariño y que esto se porrate
por yguales por tes entre todos tanto el Vno
como el otro entrando en yguales parte el
dho Gaspar de Tejeda y si bieren reparos que
asen en las dhas fincas en alguna ocasion
o año lo que ynportare el gasto que se ysiere
se rebaje de este legado prorratandolo en
tre todos para que persiban e so menos por
que es mi boluntad como asimismo que lo
que me debieren de Arrendamiento los yn
quilinos que biben en los quartos de dho
Callejon asta el dia de mi fallesimiento
se le de y entregue a Da Agustina mar
el madre del dho Gaspar de Tejeda

por lo mucho que me a serbido de darlo
para que conste

Ytt es mi voluntad que el derecho y pro
piedad que tengo a las casas que llebo de la
rrada es tengo en la calle que atraviesa de la
esquina de el Santo Christo de el milagro pa
ra el Conbento de la Santa Rosa pagando
el censo que esta ynpuesto sobre ellas lo
gose Joseph Ygnacio de Zuñiga hijo de la
dha Da Agustina martel que es rada
edad de diez y nuebe años a la qual ago este
legado para que disponga de dhas casas com
de Cosa propia para que en caso nesesa
rio le ago donacion ynterbibos con las solem
nidades en derecho nesesarias y asimismo
les dejo al dho Joseph Ygnacio toda mi ro
pa asi blanca como la de mas de mi bestu
ario porque asi es mi boluntad

Ytt es mi boluntad que de lo mas bien para
do de mis bienes se saquen treynta pesos y se
le den al Lisenciado Dn Alberto Rodri
guez de Saabredra presbitero mayordomo
de la Virgen Santissima de los Remedios
que esta en dha parroquia de San Marcelo
para que los aplique al culto de dha S
ta ymagen como le paresiere porque asi es
mi boluntad

Ytt declaro no tengo herederos algunos
forzosos asendientes ni desendientes de
claro lo para q conste

Y para cumplir y pagar este mi testamento
mandas y legados en el contenidas de
jo y nombro por mi albasea y thenedor
de bienes al Doctor Dn Joseph de
Velaochaga abogado de esta Rl au
diensia en primer lugar para que en
tre en ellos y los benda y remate en al
moneda Rl o fuera de ella como le
paresiere dar cartas de pago paresen

Va Real

SEllo Tercero va Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

En juicio ante las justicias y Jueces de Su Mag.d y otros tribunales y con dro. pueda y deba y pedir de mandar jurar que se llame y quitar a ser actuar y procurar quanto convenga que el poder de al baceazgo en tal caso se requiere y es necesario se le doy y otorgo sin limitacion alguna con libre y general administracion y facultad de enjuiciar y le prorrogo el demas tiempo que ubiere menester para gozar de dho albaceazgo a demas del que le es concedido por derecho y en segundo lugar nombro por mi albacea a la dha Da. Ysabel de Aguilar muger legitima del dho Dn. Alonso de Zuñiga mi hermano con la misma facultad cumplido y pagado este mi testamento deudas y legados en el contenidos en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones y futuras subsesiones dejo y nombro por unico y universal heredero al dho Doctor Dn. Joseph de Balaochaga para que los herede y goze con la bendicion de Dios y la mia por que asi es mi boluntad con lo qual reboço y anulo y doy por ningunos y por de ningun balor ni efecto otros quales quier testamentos codicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones que por escripto o de palabra antes de este aya fho y otorgado y solo quiero se guarde y cumpla este que aora otorgo en testimonio de ultima y prostimera boluntad como por aquella escriptura dize y forma que mas y mejor aya lugar en dro. que en fho en la Ciudad

de los Reyes del Peru en quinze dias del
mes de Nobiembre de mill setecientos
y siete años y el otorgante a quien yo el no-
do fee que conozco y que a lo que pare-
zio estaba en su entero juizio memoria
y entendimiento natural lo firmo de
su nombre siendo testigos rogados y lla-
mados = Miguel de la Oreba = Thomas
Flores = y Joseph de Torres Campo = Ju-
lian de Nazar = y Juan de Sorbaso pre-
sentes = emdo = y = Gasp = fho = entre rr = no = tto = por mi = no = no
por = año = dho = que = com = todo vale =

Don ynigo Lopez
de Zuniga

Ante mi
Juan de Auellan
Ssno R. y Rl

Cenuns.on
de
Dn Mig.l de Mendoza
de Reg.or de Sta Cruz

[illegible] mill setez.s y siete a.s [illegible] Rel.no y testigos parezio Dn Miguel de Men-
doza y Davalos Reg.or [illegible] y ayuntam.to de esta dha ciu.d a quien doy
fee conozco y usando de la facultad que el Reyno S. concede por sus leyes [illegible]
[illegible] en razon de los oficios [illegible]
[illegible] en Dn Manuel de Mendoza y [illegible]
su hijo Dn Ignacio de Acevedo Dn Pedro de Ribera Don Francisco
de Mendoza Dn Juan Davalos Dn Andres de Villela y Mendoza
Dn Manuel de Montes Dn Pedro de Vera Dn Andres de Arteaga
Dn Luis de la Reynaga y Mendoza en todos juntos y en qualquiera
de los susodhos [illegible] en el [illegible] se presentaron
[illegible] y [illegible] originales de dho oficio [illegible]
[illegible] en [illegible] del [illegible]
[illegible] y lo demas [illegible] y en el [illegible] lo [illegible]
[illegible] como [illegible] y firmo de
su nombre siendo testigos Manuel de Lara y Felipe Gomez de
Zavala y Joseph de Torres presentes =

2 10.

Dn Miguel de Mendoza
y Davalos

Ante mi
Juan de Auellan
Ssno R. y Rl

Un Real

Sello Tercero un Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

[illegible]

Deposito

De una casa que esta en la calle de San Martin [illegible]

[illegible] Don Alonso Martin de Palacios

En 15 de Nov.e de 1707

[illegible]

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Sargento m.r D.n Manuel Coronel vezino de esta dha ciud.d en nombre y en vos del Cap.n D.n Ramon de Tamaris y Senet mana y en virtud del poder que me otorgo ante el presente escr.no y en registro del oficio de Fran.co Sanchez de Bez.a a cinco de noviembre de este presente año de la fha [illegible] real para cobranzas y para obligarle a esta en cantidad de [illegible] presente escr.no [illegible] en la [illegible] que [illegible] otorgo y obligo a dho mi principal como principal y yo el Capitan Don Bernardo de Solis Sango caballero del Orden de Calatrava como fiador [illegible] Como para ello [illegible] que [illegible] a [illegible] pro pio y de [illegible] deudor principal y [illegible] pagador [illegible] tras de dho Cap.n Don Ramon de Tamaris ni sus herederos ni otra persona alguna y los sus fiadores [illegible] hecha ni se haga diligencia ni execucion de bienes [illegible] al pago de [illegible] ni de dar por quitado este [illegible] y remedio con [illegible] expresamente renuncio [illegible] Coronel [illegible] dho D.n Ramon [illegible] D.n Bernardo [illegible] dho D.n Manuel Coronel en dho nombre y yo el dho D.n Bernardo [illegible] presente [illegible] las leyes de dos [illegible] y el beneficio de la division y [illegible] de la [illegible] y todas las demas leyes fueros y derechos de la [illegible] execucion y todas las demas leyes fueros y derechos de la [illegible] como en ella se contiene de suso la qual y cada vno [illegible] obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos [illegible] a Doña Catalina de la Vega [illegible] y causa [illegible] mil doscientos y quarenta pesos de a ocho reales de plata [illegible] por otros tantos pesos de la dha plata que por hazer amistad y buena [illegible] a el dho principal nos a prestado en [illegible] de contado [illegible] dho [illegible] de que ambos a dos nos damos por entregados a nra satisfaccion y renunciamos la excepcion de lo no [illegible] y entrega [illegible] y [illegible] de dicho caso como en ella se contiene = los quales dhos [illegible] mil doscientos y quarenta pesos de a ocho reales de este dicho [illegible] de [illegible] numerada [illegible] razon que [illegible] referida prometemos yo el dho D.n Manuel [illegible]

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y milsetecientos, y sieta.

Yo Don Joseph de Santiago Concha Caballero del horden de Calatrava Alcalde de la Ciudad de Zafra y Alcalde Mayor de Provincia en ella Corregidor y Justicia Mayor por su Magd. en Virtud de Real Provision de Su Alteza Real el Señor Infante Gobernador destos Reynos y Señorios como Administrador perpetuo de Alcantara y Gran Maestre de la Orden de Santiago que original queda en mi poder y Registro de Escrituras de mi Oficio de que doy fee y

a dho D.n Martin a q. los dara y pagara al dho Contador
D.n Francisco Barrionuebo o a quien la dha su causa y poder
huviere puestos y pagados en esta dha ciud. por cuenta costa y ri-
esgo del dho Don Martin y sin perjuicio de esto en otra qualquie-
ra parte y lugar q. por la del dho cont.r se le pidan y demanden y los bienes
de dho cont.r fueren hallados quier este presente o ausente llanamente
y sin pleyto con las costas y gastos de la cobranza p.a el dia veinte y
quatro de Marzo del año q. viene de mill setecientos y ocho = Y a la
firmeza paga y cumplim.to de todo lo q. dho es obligo los bienes de dho mi parte en
dho poder obligados havidos y por haver y en dho nombre doy poder a las Jus-
ticias y Jueces de su Magestad de qualesquier p.tes q. sean y en especial
a las de esta dha ciud. y corthe y a las donde esta escriptura se presentare a ejec-
cucion pidiendo su cumplimiento a cuio fuero e jurisdiccion me someto y
obligo y renuncio el suio propio domicilio y vecindad y el privile-
gio de la ley que dize q. el actor deve seguir el fuero del Reo
para q. le executen compelan y apremien a la paga y cumplim.to
de todo lo q. dho es como si fuese por sentencia pasada en auto-
ridad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes y dros del favor de
dho mi p.te y la general q. lo prohive y en dho nombre consiento en tra-
ydos de esta escrip.ra y estando pres.te a lo en ella contenido yo el dho con-
tador D.n Fran.co de Barrionuebo otorgo q. la acepto en todo y por
todo como en ella se contiene y cumpliendo con lo pactado doy por
ninguna Rota y Cancelada la escriptura de obligacion citada y
por libre de su paga al dho D.n Fernando Paez respecto de q. me con-
tento con q. quede obligado a ella el dho D.n Juan = Que es fha
la carta en esta dha ciud. de los Reyes del Piru a diez y siete dias del
mes de Noviembre de mill setecientos y siete años y el dho señor
D.n Joseph lo firmo juntam.te con el dho cont.r D.n Fran.co Barrio-
nuebo a q.n doy fee conozco y asimismo la doy de q. dho poder
es bastante para lo q. ha expresado en este ynstrum.to siendo testigos
Phelipe gomes de Arevalo Manuel de Luna y Joseph de torres
presentes =

Fran.co de Barrionuebo

D.n Joseph de Santiago

Fonseca

Antonio

Fran.co Estevan Melendez
Esno de su Mag.d

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Declaracion
Dª Juana de Araña Valdes
Alcaraz
Dª Gabriela de Araña

En la ciudad de los Reyes del Perú a diez y seis dias del mes de Noviembre de mil setecientos y siete años ante mi el escrivano y testigos parecio Dª Juana de Valdes y Alcaraz viuda de Don Bartholome de Araña del Hortense Santiago Alcalde Provincial que fue de la Santa Hermandad de esta dha ciudad a quien doy fee conozco y declaro que competente con recion y declaracion como si fuera fha en juicio con juramento a pedimento de parte y por mandato de Juez competente y con la solemnidad para su validacion en dro necesaria como una escriptura de obligacion que a favor de la otorgante otorgo el cap. Dn Antonio de la Quadra ante Fran.co Sanchez Bez.ra escrivano publico difunto a veinte y cinco de Agosto del año pasado de mill seiscientos y noventa y dos de cantidad de quatro mill pesos de a ocho rs de plata y pertenece a Doña Gabriela de Araña hija de la otorgante quien como tal a de chavillar dha escriptura por ser dueño de dha cantidad por la ley pertenecerle y seguir el titulo a quanto a su cobranza en caso necesario porque el bastante otorgado dha escriptura en causa de la otorgante fue manera con fianza y qualquiera otro y accion que adquirio a dha cantidad le cede renuncia y traspasa en la dha Dª Gabriela de Araña para que haga y disponga de dha cantidad como fuere su voluntad mediante la qual le otorga esta declaracion tan bastantemente como la contenga la qual se obligo de haver por buena y firme aora y en todo tiempo y no la impugnar reclamar ni contradecir ni yr ni venir contra su tenor y forma su manera alguna y a la firmeza y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo sus bienes havidos y por haver en la mas bastante y cumplida forma de derecho y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Don Henrique Ximenes Lobaton Manuel de Lusa y Alcaraz y Phelipe Gomez de Arevalo presentes

Antonio de Ros

Doña Juana de Valdes y Alcaraz

Ante mi
Pablo Mendez
Escrivano

169 2a s.

Poder
Joseph de Zuzo.

Fº 9

Vna memoria de Hoja
de Castilla, y queda por
Mano de Alza Scrivº
de Diputados
de 20 de

Recibida a Razon de Cinco
Maravedis de Sta Hazienda hoy
en Madrid de Febrero
de 1808

El Rey nuestro Señor Don Carlos quarto que Dios guarde por sí y en nombre de la Reyna nuestra Señora Doña María Luisa de Parma su esposa, y en virtud de la Real facultad que tiene concedida para la celebración de este Contrato, otorga: Que da y confiere su poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere y es necesario, a favor de Don Joseph de Zuzo, Teniente Coronel de Caballería de los Reales Exércitos, Caballero Pensionado de la Real Orden de Carlos Tercero, Comendador de Alcuescar en la misma Orden, Gentil Hombre de Cámara con exercicio de S. M. y Ayuda de Cámara de S. A. R. el Príncipe de Asturias, Nuestro Señor, para que en nombre de S. M. y de S. A. R. y como Padre y Tutor de sus Augustos Hijos, y en virtud de la Real facultad que S. M. tiene concedida para la celebración de este Contrato, pueda celebrar y celebre Matrimonio por Palabras de Presente, que hagan fe, con la Señora Doña María Antonia Fernanda de Borbon y Borbon, Infanta de España, Hija de S. M. y de la Reyna nuestra Señora, en virtud de Poder que para este efecto le ha conferido S. A. R. el Príncipe de Asturias, Nuestro Señor, con la Persona que S. A. R. le ha nombrado para Esposo de la Señora Infanta, que es el Señor Don Fernando de Borbon y Sicilia, Príncipe de Asturias, Heredero de la Corona de España, Hijo primogénito de S. A. R. y de su Esposa la Señora Princesa de Asturias, Doña María Antonia de Borbon y Borbon, Infanta de España, Hija de S. M. y de la Reyna nuestra Señora, Nieta de los Señores Reyes Don Carlos Tercero y Doña María Amalia de Sajonia, Padres de S. M. y Abuelos de S. A. R. el Príncipe de Asturias, Nuestro Señor, y de la Señora Infanta

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil ſeteciento, y feis, y mille-
cientos, y doze.

En la Ciudad de Cordova en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil ſeteciento, y feis, y mille-
cientos, y doze. Ante mi Juan de Cordova Alferez Escriuano Mayor de Rentas
Reales de Alcaldes Ordinarios de esta dicha Ciudad, y Testigos que
abajo ſe nombraran, parecieron de la vna parte Don Alonſo de
Barrena Caballero del Orden de Santiago, Regidor perpetuo de esta
dicha Ciudad, y Don Martin de Barrena Caballero del Orden de Alcantara,
Regidor perpetuo de esta dicha Ciudad, vezinos de ella, en nombre
de Doña Ana de Barrena, y Doña Maria de Barrena, Monjas Profeſſas en el
Conuento de Santa Clara de esta dicha Ciudad, y de la otra parte el Capitan
Don Juan de Beyſa, y Arce, vezino de esta dicha Ciudad, en nombre de
Don Alonſo de Beyſa, y Arce, Caballero del Orden de Santiago, Regidor perpetuo
de esta dicha Ciudad, ausente, y Don Antonio de Beyſa, y Arce, Caballero
del Orden de Alcantara, Regidor perpetuo de esta dicha Ciudad, ausente, y
Don Chriſtoual de Beyſa, y Arce, Caballero del Orden de Alcantara, Regidor
perpetuo de esta dicha Ciudad, ausente, y Don Pedro de Beyſa, y Arce, Caballero
del Orden de Alcantara, Regidor perpetuo de esta dicha Ciudad, ausente, y
Don Diego de Beyſa, y Arce, Caballero del Orden de Alcantara, Regidor
perpetuo de esta dicha Ciudad, ausente, y Don Juan de Beyſa, y Arce, Caballero
del Orden de Alcantara, Regidor perpetuo de esta dicha Ciudad, ausente, y
Don Antonio

Escriptura y paga della a mayor abundamiento
nos damos por entregados a nuestra satisfacion y re-
nunciamos la excepcion del dro y leyes de la nonnu-
merata pecunia y entrega prueva y termino della
Y si la paga de los dhos pesos la hiziere mos fuera de esta dha ciudad
pre ande benir a ella q̃ mar o tierra por nuestra cuenta costa y riesgo
hasta q̃ este enteramente pagado y satisfecho el acreedor y la
firmeza paga y cumplimiento de lo q̃ dho es obligamos yo el dho
Don Francisco de Barrena mis bienes e yo el dho Dn Martin
mi persona y los mios y de ambos avidos y por haver y damos poder
cumplido a las justicias y Jueces que de nras causas deuan conocer
conforme a dro cuyo fuero e jurisdicion cada uno en el nro
nos sometemos y obligamos y renunciamos el nro propio
domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dize q̃ el actor deue
seguir el fuero del reo para q̃ nos executen compelan y apre-
mien a la paga y cumplimiento de todo lo que dho es como si fuese
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciamos
las demas leyes fueros y dros de su favor y la general q̃ lo prohibe
e yo el dho Dn Franco de Barrena renuncio expedialmente el
capitulo obduardus de abrolucionibus suam de penis y ambas
partes consentimos en traslados de esta escritura q̃ es fecha la
carta en esta dha ciudad de los Reyes del Peru a diez y siete
dias del mes de Noviembre de mill setecientos y siete
años y los otorgantes a quienes yo el presente escriuano de
su Magestad y Publico doy fee conozco lo firmaron de sus nom-
bres siendo testigos Manuel de Elusa y Antonio Phelipe gomez
de Arevalo y Joseph de Torres presentes

Juan de Barrena

Martin de Barrena

Ante mi

Juan de Avellaneda
Escno R.l y Pub.co

139

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Obligo. El Cap. Dn. Juan de Beytia y Don Diego de Espinosa Campo

40

Sepan quantos esta carta Merecimiento yo el Capitan Dn. Juan de Beytia y Aguirre vezino de esta ciud. de los Reyes del Peru otorgo que devo y me obligo de pagar y quedare y pagare Rl. mente y con efecto al Cap. Dn. Diego de Espinosa Campoo a quien su poder y causa huviere quatro mill pesos de a ocho rs. de resto de quatro mill setecientos y ocho pesos y tres rs. de dha plata que importaron cinco mill trescientos y ochenta y un carneros que en veinte y cinco de Mayo de mil setecientos y quatro entrego dho Don Diego de Espinosa a Thomas de los Reyes mi Mayordomo a precio de siete rs. y dio libranza dho Tomas de los Reyes en el otorgante a Dn. Juan Gonzales de Santiago Oydor que era de esta Audiencia y Juez privativo que fue de los oficios beneficiados y corrio con las dependencias del General Dn. Luis de Rosas y esta cantidad era de arrendamientos de la estancia y dha libranza para hasta oy en poder del dho señor Dn. Juan Gonzales por lo qual no se ha pagado y luego que se aya pagado esta escritura se entiende chancelada y comprehendida dha libranza = y de los dhos quatro mill pesos de a ocho rs. a mayor abundamiento y para la mejor execucion de esta escriptura y paga de ella me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio la excepcion del dro. y leyes de la nom numerata pecunia y entrega prueva y termino de ella = los quales dhos quatro mill pesos de a ocho rs. de este dho deudo y por la causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Cap. Don Diego de Espinosa Campoo a quien su poder y causa huviere puestos y pagados en esta

En la ciud. de los Reyes del Peru a quince dias del mes de Marzo de mil setecientos y ocho años en tenia el Sr. Gregorio Barreto Cap. Dn. Diego de Espinosa Campoo y en virtud del poder el otorgo ante mi el Sr. Gregorio Barreto a veinte y dos de Diciembre de el año pasado de mil setecientos y siete de que doy fee y me nombra Rl. otorgante y Juan de Beytia y Aguirre los quatro mill pesos de a ocho rs. en ellas contenidos de los quales en nombre de dho Sr. se dio por entregado a su satisfacion y renuncio la excepcion del dro. y leyes de la nom numerata pecunia y entrega en dho nombre le dio carta de pago y chancelacion en

forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Manuel de Luxa y Miño y Fran.co Esta-
cio Melendez y Phe-
lipe Gomez de Arevalo Presentes =

Joseph Rodriguez Bucaro

Ante mi
Juan de Avellaneda
Pro.r R.l

dha ciudad por mi cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de esta
en otra qualquiera p.te y lugar q. por la del Duro dho se me pi-
dan y demanden y mis bienes se hallen q. en esta presente
o ausente llana mente y sin pleyto alguno con las costas y
gastos de la cobranza para de la fha de esta escriptura en
tres meses = Y en la paga de dhos pesos la bienere fuera
de esta dha ciud. siempre an de venir a ella por mar o tie-
rra por mi cuenta costa y riesgo hasta q. este enteram.te y paga-
do y satisfho el acreedor = Y a la firmeza paga y cumplimien-
to de lo q. dho es obligo mi persona y bienes havidos y por haver
y doy poder cumplido a las justicias y Jueces de su Magestad
de qualesquiera partes q. sean y en especial a las de esta
dha ciud. y corte y a las demas de las partes y lugares donde
y ante quien esta escriptura fuere presentada o executo-
ron pidiendo su cumplimiento al fuero y jurisdicion
de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo y
renuncio el mio propio domicilio y vezindad y el privi-
legio de la ley q. dize q. el actor deve seguir el fuero del
reo para q. me executen compelan y apremien a la pa-
ga y cumplimiento de lo q. dho es como si fuese por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las demas le-
yes y dros de su favor y la general q. lo prohive y consiento en trasla-
dos de esta escriptura = que es fha en esta dha ciud. de los Reyes
del Peru a diez y siete dias del mes de Noviembre de mill setezientos
y siete años y el otorgante a quien yo el presente escriv.o
publico doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Ma-
nuel de Luxa Phelipe Gomez de Arevalo y Joseph de To-
rres presentes =

Ante mi
Juan de Avellaneda
Pro.r R.l

17-9.

Vs Real

Sello Tercero vn Real años de mil fetecientos, y seis, y mill setecientos, y siete.

Sepan quantos Vacama Vizcaino Alcalde Don [illegible] de Guevara Caballero presbitero Cura Vicario de la Doctrina de Chacatimbo en la Provincia de Cafatambo por el Capitan D. Guillermo Begue Vezino de esta Villa de los Reyes del Peru dijo que por quanto [illegible] Y Remidiando como [illegible] Y Remidiando [illegible] Y Remidiando [illegible] Y Remidiando

Ante mi Juan de Aguilar y Manuel de Lucena presentes

Alonso Gomez

Pedro Diaz de la Cruz

Antterny

Juan de Aguilar

Sr. Sr. Pro.

El dho Dn. Guillermo Bequer mi Persona y los
mios y de ambos havidos y por haver y damos poder a las Ju-
sticias y Jueces de Su Mag. de qualesquier partes q. sean y en
especial a la de esta dha ciudad y corte y en especial yo el dho lic.
de las Eclesiasticas aviendo fuero Jurisdiccion cada uno en
el q. nos sometemos y [illegible] obligamos como asi mismo a las
Justicias de dho nro. fuero ante q. esta escriptura se presentare
a execucion pidiendo su cumplimiento y renunciamos nro.
Domicilio y Vezindad y el privilegio de la ley q. dize q.
el actor deve seguir el fuero del reo para q. nos executen a la paga y
cumplimto. de lo q. dho es como por sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada y renunciamos las demas leyes fueros y dros. de nro. favor y
la gen. q. lo prohive y en especial yo el dho lic.do Dn. Jul. de Zaldivar renuncio
el Capitulo Obduardus de absolucionibus suam de penis y las demas que
son en su favor y consentimos en traslados de esta escrip. q. es fha
en esta dha ciud. de los Reyes del Peru a diez y ocho dias del mes
de noviembre de mill setecientos y siete años y los otorgantes
a q.nes yo el pres.te Esc.no de Su Mag. doy fee conozco lo
firmaron de sus nombres siendo testigos Manuel de Lucena
Phelipe Gomez y Joseph de Torrecampo presentes

18 - 9e

Lic.do Dn. Jul. de Zaldivar

Guillermo Bequer

Antterny

Juan Estevan Melendez
Esc.no de Su Mag.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Gen.l D.n Jos.e Ebaristo Ybañes Rezidente en esta ciu.d de los Reyes del Peru Corregidor y Justicia m.r de la Prov.a de los ayma-
roes p.a donde estoy de partida otorgo por el tenor de la
pres.te q.e devo y me obligo de dar y pagar y q.e dare y pagare R.s
mente y con efecto al Sarg.to m.r D.n Manuel Coronel o a quien
su Poder y Causa huviere seis mill seiscientos y quarenta y dos pesos y
siete r.s de a ocho el peso por otros tantos pesos de la dha plata q.e por ha-
serme amistad y buena obra me a prestado en r.s de contado de los
quales me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio
la excepcion del año y leyes de la non numerata pecunia
y entrega prueva y termino de ella. Los quales dhos ~~seis~~
~~cientos~~ seis mill seiscientos y quarenta y dos pesos y siete r.s de a ocho
el peso de este dho deudo y por la causa y razon q.e va referida
prometo y me obligo de se los dar y pagar a dho Gov.or D.n Man.l
Coronel o a q.n su Poder y Causa huviere puestos y pagados en esta
Ciu.d p.a mi cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualq.a
p.te y lugar q.e por la del susodho se me pidan y demanden y mis
bienes de hallen q.e se presente o ausente llanamente y sin pleyto
alguno con las costas y gastos de la cobranza plazo de la fha de
esta escriptura en seis meses. Y si la paga la hiziere fue-
ra de esta dha ciu.d siempre han de venir a ella por mar
o tierra dhos pesos asta estar enteram.te pagado y satis-
fecho el acreedor. Y a la firmeza paga y cumpli-
miento de lo q.e dho es obligo mis bienes havidos
y por haver y doy poder a las Justicias y
Jueces de su Magestad de qualesquier partes
q.e sean y en especial a las de esta dha ciudad y por
ser y a las de mas de las partes y lugares donde

Sr. Gen.l D.n Jos.e Ebaristo de Ybañes Alcalde m.r D.n Man.l Coronel 706 Reales

Sepan quien esta Carta Executoria de Sentencia vieren como en el
Pleito que ante nos pende en grado de Apelacion y Suplicacion
entre partes de la una Don Francisco Antonio de Ulloa y Pardo
Vecino de esta Ciudad de Lima en nombre y como Padre y Legitimo
Administrador de Don Pedro Nicolas de Ulloa y Pardo su hijo
legitimo de la una, y de la otra Don Pedro Antonio de Ulloa y
Pardo Vecino de esta Ciudad de Lima en nombre y como Padre y
Legitimo Administrador de Don Francisco Antonio de Ulloa y
Pardo su hijo legitimo, y de Doña Maria Josepha de Ulloa y
Pardo Vecina de esta Ciudad de Lima en nombre y como Madre y
Legitima Administradora de Don Pedro Nicolas de Ulloa y Pardo
su hijo legitimo, y de Don Francisco Antonio de Ulloa y Pardo
su hijo legitimo, y de Don Pedro Antonio de Ulloa y Pardo su
hijo legitimo, y de Doña Maria Josepha de Ulloa y Pardo su hija
legitima, y de Don Joseph Antonio de Ulloa y Pardo su hijo
legitimo, y de Don Antonio de Ulloa y Pardo su hijo legitimo,
y de Don Juan de Ulloa y Pardo su hijo legitimo, y de Don
Antonio de Ulloa y Pardo su hijo legitimo, y de Don Juan de
Ulloa y Pardo su hijo legitimo, y de Don Antonio de Ulloa y
Pardo su hijo legitimo, y de Don Juan

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mill setecientos, y siete.

Riesgo

Don Andres Mari y otros

Don Ant.o Gonz.z de Cordoba y Fig.a

9062 o e

[illegible]

[illegible] Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos [illegible] Vecinos de esta Ciudad de Antequera Cabeza de este Reyno y Provincia de la Nueva Andalucía [illegible] Otorgamos y conocemos por esta carta que damos todo nuestro poder cumplido libre y bastante según que de derecho se requiere y es necesario y mas puede y debe valer a Don Juan de Ortega y Montañez Vecino de la Ciudad de Granada y Alcalde de Corte de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Santa Fe del Nuevo Reyno de Granada y a los Señores Presidente y Oidores de dicha Real Audiencia y a cada uno de ellos in solidum para que en nombre de nosotros y en nuestra voz y representando nuestra propia persona y derecho parezcan ante Su Majestad y Señores de su Real Consejo de las Indias y ante cualesquier otros Tribunales y Juezes de cualquier calidad que sean y ante cualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de cualquier parte que sean y ante cualesquier Escribanos Reales y Publicos y de Cabildo y Registros que para lo infrascripto sean necesarios y presenten en nombre de nosotros y de cada uno de nosotros los Memoriales Peticiones Probanzas Escritos Autos y Diligencias que convengan y sean necesarios en razon de pedir y suplicar a Su Majestad y Señores de su Real Consejo de las Indias y a

Vn Real

541

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Acepto en todo y todo como en ella se contiene y contiene en los Vistos en ella declarado que es fha la carta en Sta Ma. de los Reyes del Peru a diez y ocho dias del mes de noviembre de mil setezientos y siete años y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano de su magestad doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Manuel de Lusa y Antonio de Sn Francisco Pedro y Miguel Estavo Mendez escrivano R.l presentes entre renglones en el que se declaremos que a de pasar de mil pesos arriba vale

Antonio Mari

Manuel de Lusa

Fern.do de Solis Vango

Fer.mo Fer.z Obregon

18 nov.e

recibo de 46 [illegible]

Antonio

Fran.co Ernesto Martinez

Exito

A Mão. de Campos

Mro Fer. de Vermedianos

Mas

Dr Bart. de la Torre

90559e 3

En Mad. de los Reyes del Perú a diez y ocho días del mes
de Abril de mil y seiscientos y treinta años ante mí el
Escribano público y Mayor de cámara. D. Gerónimo de Vermediano
Alcalde ordinario de esta Corte Alguacil dos Fiscales y Digo q
ante el General D. Pedro de la Quintana de Abreu de
Alcantara como fiador y Abr. D. Bartholome de la
Torre Alcalde ordinario de esta dicha Corte y ambos juntos
y cada uno de ellos se obligaron de pagar a Nro. mandado
en quinientos pesos de plata ensayada y marcada buena
Cast. acuñada de ley de Veintidos quilates que pagados
Ben. Rl. y habiendo cumplido el plazo destinado se sacase
Nro. dicho D. Bartholome de la Torre a q como tal fiador
le pagase dha Cant. y q dem Razon de los Remates fiadores q se
dho el qual Remate se confirmó de q apelaron de Nro. fin en fauor
le pagase real y Cedula Carta de pago y fianza obligandose a dho pago
y el legal q quiere haga de Nro. favor y dando lo Cnfgas todo
para lo qual dho D. Bart. de la Torre todos nuestros bienes
y quinientos pesos de plata y el dho D. Pedro de la Quintana
se hubo por fiador y principal pagador como en la misma forma
y causa pro pria y mas sin q contra dho de fiador de Nro mandado
y contra dho Tribunal y contra dho dho y en D. Pedro de la
Quintana y de sus bienes y del q. mas quisiere pedir y deua los dhos quinientos
pesos de plata y sin q sea necesario hacer excusion de bienes
porque Carta de pago Razon fin y quito Cargo y los demas
q Nro necesarios Confesó obligacion de Razon y Cargo
sobre lo cual hizo pareser presente necesario Auto de Juez y
Juez de Amb. dhos q contra dellos a Juzgar Juntas que sobre ello se
hallasen Conocer Causas Pleitos y Causas Civiles
haga que siguiere Embargos y demas Cautos
tos y de Sobre pruebas Ventas, Conclusiones, pedidos y oidas
autos y sentencias definitivas Sacas Segunda y tercera
citaciones y hagan todos los autos y diligencias judiciales
y contra judiciales q combiene de derecho en esta q la
dha cobranza tenga cumplido efecto q para lo hazer le dio
poder cumplido y Bastante con todas sus incidencias Anexidades y
Conexidades y lo firmó siendo testigos
D. Bart. de la Torre ante mí

Va Real

248

Sello Tercero va Real años de mil setecientos, y seis, y mille-
setecientos, y siete.

Con mi mismo Lugar dicho p.r q.e Sobrado q
Don Antonio Fernandez Alfonso
ya los dhos quinientos y cinquenta reales de Vellon
los haya Dado, y pagado por Tanto q. Alcanzado se le Recibio Carta de pago
dho D.r Pedro Fernandez Obligo de Saneamiento y Fianza en Forma
assi y Como lo Otorgo, y Firmo a Ruego del Otorgante
por no Saber Escribir Un Testigo de los que lo fueron
Presentes, que lo fueron Don Antonio Fernandez Alfonso
Don Manuel Ortiz de Zarate y Don Joseph Gomez de Arevalo
Vecinos de esta Villa = En fe de lo qual Signo y firmo
en dho dia mes y año ut supra = Testigos los dhos
Don Antonio Fernandez Alfonso Don Manuel Ortiz de Zarate
y Don Joseph Gomez de Arevalo = Ante mi
Don Geronimo Hermenegildo Fernandez

Recibi de Don Antonio Fernandez Alfonso Vecino de esta Villa
la Cantidad de quinientos y cinquenta reales de Vellon
importe de la Alcabala de Un Esclavo Mulato nombrado
Antonio que Vendio a Don Pedro Fernandez Vecino
de esta Villa segun Escritura que Otorgo ante mi
en dho dia mes y año = Don Geronimo Hermenegildo Fernandez

Recibi de Don Antonio Fernandez Alfonso Vecino de esta Villa
la Cantidad de quinientos y cinquenta reales de Vellon
importe de la Alcabala de Un Esclavo Mulato nombrado
Antonio que Vendio a Don Pedro Fernandez Vecino
de esta Villa segun Escritura que Otorgo ante mi
en dho dia mes y año = Don Geronimo Hermenegildo Fernandez

18 mrs.

Recibi de Don Antonio Fernandez Alfonso Vecino de esta Villa
la Cantidad de quinientos y cinquenta reales de Vellon
importe de la Alcabala de Un Esclavo Mulato nombrado
Antonio que Vendio a Don Pedro Fernandez Vecino
de esta Villa segun Escritura que Otorgo ante mi
en dho dia mes y año = Don Geronimo Hermenegildo Fernandez

En la Villa de Real de Leon a veinte y quatro dias del mes de
Noviembre de mill setecientos y siete años ante mi Don Geronimo
Hermenegildo Fernandez Escribano de Rentas de dha Villa y
Testigos que se expresaran parecio Don Antonio Fernandez Alfonso
Vecino de esta Villa y dijo que por quanto Don Pedro Fernandez
Vecino de esta Villa le Vendio un Esclavo Mulato nombrado
Antonio segun Escritura que Otorgo ante mi en dho dia mes y año
de que Doy Fee y para Cumplir con lo que Dispone la Ley
Real de Su Magestad que Habla sobre la Paga de Alcabalas
Se Obligo a Pagar por la Hacienda de Su Magestad
(que Dios Guarde) los quinientos y cinquenta reales de Vellon
en que Monta la Alcabala de dho Esclavo dentro de
Quatro Meses primeros Siguientes que Corren desde
el de Noviembre mes de Noviembre y año de la fecha de
esta en que Se Obligo a Hacer Paga en Virtud de
Mandamiento de Su Merced y Firmo lo Otorgo
ante mi y Testigos que lo fueron Don Manuel Ortiz de Zarate
Don Joseph Gomez de Arevalo y Don Joseph de Soto
Vecinos de esta Villa = Ante mi
Don Geronimo Hermenegildo Fernandez

Recibi de Don Antonio Fernandez Alfonso Vecino de esta Villa
la Cantidad de quinientos y cinquenta reales de Vellon
importe de la Alcabala de Un Esclavo Mulato nombrado
Antonio que Vendio a Don Pedro Fernandez Vecino
de esta Villa segun Escritura que Otorgo ante mi
en dho dia mes y año = Don Geronimo Hermenegildo Fernandez

En la Villa de Real de Leon a veinte y quatro dias del mes de
Noviembre de mill setecientos y siete años ante mi Don Geronimo
Hermenegildo Fernandez Escribano de Rentas de dha Villa y
Testigos que se expresaran parecio Don Antonio Fernandez Alfonso
Vecino de esta Villa y dijo que por quanto Don Pedro Fernandez
Vecino de esta Villa le Vendio un Esclavo Mulato nombrado
Antonio segun Escritura que Otorgo ante mi en dho dia mes y año
de que Doy Fee y para Cumplir con lo que Dispone la Ley
Real de Su Magestad que Habla sobre la Paga de Alcabalas
Se Obligo a Pagar por la Hacienda de Su Magestad
(que Dios Guarde) los quinientos y cinquenta reales de Vellon
en que Monta la Alcabala de dho Esclavo dentro de
Quatro Meses primeros Siguientes que Corren desde
el de Noviembre mes de Noviembre y año de la fecha de
esta en que Se Obligo a Hacer Paga en Virtud de
Mandamiento de Su Merced y Firmo lo Otorgo
ante mi y Testigos que lo fueron Don Manuel Ortiz de Zarate
Don Joseph Gomez de Arevalo y Don Joseph de Soto
Vecinos de esta Villa = Ante mi
Don Geronimo Hermenegildo Fernandez

Sambito Pedro
de
Da Juana Perez
Viuda
Dn Dn Dn

Sello Tercero va Reales de mil seteçientos, y seis, y mil seteçientos, y siete. Yo Juan de Ulloa Escrivano de Su Magestad Publico del Numero de esta Villa de Madrid, y de los Reales Consejos, doy fee, que conozco a los Señores Don Juan Antonio de Ulloa, y Don Juan de Ulloa, Vecinos de esta Villa, Padre, y Hijo, y que el dicho Don Juan Antonio de Ulloa, Padre, otorgó Poder especial, en favor del dicho Don Juan de Ulloa, Hijo, para que en nombre del dicho Don Juan Antonio de Ulloa, Padre, pueda parecer, y parezca ante Su Magestad, y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Hacienda, y Tribunal de Cuentas, y ante los demas Señores Jueces, y Tribunales, que convenga, y combenir pueda, y deba

Poder Gen.l
El Contador D.n Geronimo de Castro
A S.
Marques de Andia y otros

En la Villa de los Reyes del Peru a veinte y un dias del mes de Noviembre de mil setecientos y siete años ante mi el Ess.no y testigos el Señor Contador D.n Geronimo de Castro Gallego del horden de Calatrava vezino desta dha ciud. y contador mayor del Tribunal y Audiencia R.l de Cuentas deste R.no cuia plaza esta exerciendo actualmente a quien doy fee conosco y que esta vivo y al parecer con perfecta salud que estube hablando con el susodho y parlando diferentes materias y como hijo leg.mo y el segundo q. es del Señor D.n Antonio de Castro y de la Señora D.a Maria de Gallego y Maris hijo q. por quanto tiene dado poder a las personas y para los mismos efectos q. aqui se contendra su fecha en esta dha ciud. a quatro dias del mes de Marzo deste presente año de la fha ante Fran.co Sanchez Bez.ra Esc.no Pu.co y a difuntos uno de mis antecesores el qual aprueba y ratifica para q. vendan y deste en los casos y cosas q. en ellos se contiene y por q. aora a parecido al otorgante acertado bolverlo a dar de nuevo = Otorgo q. da y dio su poder cumplido tampleno y suficiente como de dro se requiere y es necesario a los señores Marques de Andia del horden de Calatrava del Consejo de Su Mag.d en el Real de Castilla al Señor Doctor D.n Diego Phelipe Remires de Baquedano del horden de Santiago del Consejo de Su Magestad en el R.l y supremo de hordenes y al Señor D.n Luis de Salzedo del mismo horden de Santiago y R.l Consejo de hordenes a todos tres juntos y cada uno de por si y insolidum con igual facultad q. lo q. el uno comenzare el otro señor lo pueda prediar fenecer y acabar y por el contrario generalmente para q. en nombre de dho señor otorgante y representando su persona puedan pedir demandar recaudar recivir haver y cobrar de todos y qualesquiera personas q. sean y de sus bienes albaceas y herederos casas R.s y de difuntos Jueces Justicias Depositarios Dueños y Mres de Naos y Requas y de q.n mas condado puedan y deuan todas y qualesquiera quantias de maravedizes plata labrada y en R.s oro barras joyas esclavos esclavas mercaderias ganados mayores y menores y otros frutos y semillas de la tierra y qualesquiera generos de hacienda q. le deuan al S.r otorgante hasta el dia de oy y deuieren de aqui adelante en virtud en qualesquiera escrituras zedulas

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Vales libranzas conocimientos fletam.tos fatorajes encomiendas fees y partidas de Registro y por herencias legados donaciones restituciones fundaciones de mayorazgos clausulas de testamentos y cobdicilos quentas de libro corrientes ofrecidas y alcances dellas y por pleytos lastos sentencias y mandamientos como en otra qualquiera manera causa o razon que sea aunque aqui no se declare y de ello expecial mencion se requiera de forma que por falta de efecto de poder no dejen de rezivir y cobrar todo quanto se deba y deviere al Señor otorg.te por instrumentos o sin ellos = Y a las dhas personas les pidan y tomen cuentas y razon con pago de todo aquello que aya sido y fuere a su cargo nombrando para ello siendo nesesario terceros contadores apreciadores y avaluadores y pedir que las otras personas los nombren o las justicias de oficio en su real [illegible] y rezivir sus justos y competentes descargos [illegible] aprovar o adicionar las dhas cuentas o estar y pasar por ellas como mejor les pareciere y rezivir y cobrar el alcance o alcances que de ellas resultaren = Y de todo lo que dhos señores rezivieren y cobraren y entrare en su poder otorguen cartas de pago lastos fin y quitos chanselaciones y los demas recaudos nesesarios con fee o renunciacion de la pedimiento y entrega = Y respecto de que el Señor ~~otorgante~~ Dn Juan de Castro gallego del consejo de su Magestad en el R.l y Supremo de Castilla y el de Yndias esta en posesion del mayorazgo que ynstituieron y fundaron los dhos señores Dn Antonio de Castro y Doña Maria de Gallego Ylaris Padres legitimos del Señor otorgante y previniendo el futuro contingente y que puede ser que el dho señor Dn Juan de Castro gallego fallesca o le suceda algun caso fortuyto pensado o por pensar que le ympida el goce y posesion de dho mayorazgo y atendiendo a que dho señor Dn Jul. no tiene subsecion legitima y natural y que el segundo llamado a el es el señor otorgante como su hermano legitimo y segundo hijo y segundo hijo de dhos señores

[illegible] para en caro de q̃ S.or Don Juan de [illegible]
[illegible] gr.do y gr.deca.do de Mex.co y poseon de S.or mayorazgo de
El Sor. Don Sr. Señor Conde D.n Gerónimo de [illegible]
zes Marques de Sn.dia D.n D.a Diego de Mendoza
de Baquedano para que el Señor D.n Luis de Salcedo del
horden de Santiago acabe Pna y solidum para q̃ para q̃ en
qualquiera de los casos q̃ se ofrezcan pidan tomen y aprehendan
la tenencia y posesion y propiedad de d.o mayorazgo y que
se cauday pague el Señor otorgante todo aquello q̃ sea
q̃ pertenezca d.o mayorazgo y pidan y saquen testimonio de la posesi
on y todo q̃ dello q̃ actuaren en d.o mayorazgo y remitiendo
a ella Ciu.d por Pno dos o mas duplicados dirigidos y comis
sionados de Señor Conde = y asimismo les da poder para q̃
Ellos gouiernen y administren d.o mayorazgo y sus bienes
y Rentas cuydando de el fomentando siempre Aumentos
Aumentos estimulidad y permanencia y q̃ no venga en diminu
cion y si fuere hazer algunos reparos y aduzes los q̃
podran mandar hazer a costa de el Señor Otorgante Con
do paralello los peones Mros y oficiales y demas Operarios
y hazerles las pagas el d.n Sr. Conde so pena de falta y mano
propia q̃ dara Lugar a q̃ lo hagan Ellos con dando los
Recibos y cobranzas las cantas de pago y demas q̃ cuenten =
Y asimismo le da Poder a dhos Señores para q̃ comparezcan
ante la Magestad de el Rey nro Señor D.n Phelipe quarto
(q̃ Dios guarde y prospere muchos años) y ante nros
Señores Alcaldes q̃ residen en esta Corte y Chancilleria
y pidan y siguan q̃ se mande q̃ los mercaderes y Gana
deros de Comerse cobren sus Partes y Reales y demas q̃
se les deuan q̃ se hagan q̃ se siga en ello mejor o más cum
plida manera q̃ Conuenga como de Primera instancia q̃ les admitan
pruebas el Señor Otorgante o las q̃ presentaren Con el Juramento y
Declaracion debida y pidan q̃ se declare ha hagan de Nuebo
y de Todo sacaren los Testimonios q̃ les combengan Autos
y demas despachos q̃ fueren menester y se les remitan a su
Ciudad por Pno dos o mas duplicados en las ocasiones q̃ se ofrez
cieren diriji.os y comisionados a el Señor Otorgante Y en

SEllo Tercero vn Real años de
mil setecientos, y seis, y milse-
tecientos, y siete.

Diego [illegible] Flemines de Bazquez[illegible] y Dn
[illegible] Salcedo Con Sitio de[illegible]
[illegible] Alguacil mor
[illegible] Regidor
[illegible] Depositario
[illegible] Alferes
[illegible] Alcaldes ordinarios
[illegible] Alcaldes de la Santa
[illegible] Alcaldes de la Santa
[illegible] Alcaldes de la Santa

Poder
Ex.ma Marquesa de Soto Florido
a Dª Isabel Gonzalez Galiano
Su hermana

En Málaga a los Reyes de Enero a Veinte y dos días de Mes de Noviembre de mil setecientos y sesenta Años ante mi Escno y Testigos parece Doña Isabel Gonzalez Galiano Viuda de Dn Juan Saens de Viedma y testamentaria del Capitan Dn Juan Saens de Viedma Vecina de esta Ciudad de que Doy Fee Conozco y dijo que por la presente da y nombra por su Bastante Poder para testar que otorga segun la disposicion de su Pueblo a Dn Gabriel Calvo Escno Publico de Numero de Sevilla en quien sustituye y como tutora y curadora de sus hijos menores de Sevilla y vecinos de esta Ciudad ratifica y aprueba todo lo que en virtud de dicho Poder se hubiere hecho y otorgado por la Dª Dª Theresa, Doña Maria, Dª Rosa - Dª Joseph Saenz de Viedma y Galiano todos hijos legítimos del dho Dn Juan Saenz de Viedma y de la otra Doña Isabel Gonzalez Galiano menores de doce y catorce Años y menores de veinte y cinco Años y Curaduria testamentaria que fue del dho Capitan Dn Manuel Gonzalez Galiano Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad Alcalde Ordinario que fue de ella y Padre de dichos menores y lo firmo a quien doy fee conozco siendo testigos Dn Francisco Sanchez Ximeno Dn Antonio Pegalajar y Dn Francisco Javier Calvo Escno Publico de Numero de esta Ciudad

Sevilla y Noviembre veinte y dos de mil setecientos y sesenta Años ante mi Escno Publico y testigos parece Doña Isabel Gonzalez Galiano Viuda de Dn Juan Saens de Viedma y testamentaria del Capitan Dn Juan Saens de Viedma Vecina de esta Ciudad de que Doy Fee Conozco y dijo que por la presente da y nombra por su Bastante Poder para testar que otorga segun la disposicion de su Pueblo a Dn Gabriel Calvo Escno Publico de Numero de Sevilla en quien sustituye y como tutora y curadora de sus hijos menores de Sevilla y vecinos de esta Ciudad ratifica y aprueba todo lo que en virtud de dicho Poder se hubiere hecho y otorgado por la Dª Dª Theresa, Doña Maria, Dª Rosa - Dª Joseph Saenz de Viedma y Galiano todos hijos legítimos del dho Dn Juan Saenz de Viedma y de la otra Doña Isabel Gonzalez Galiano menores de doce y catorce Años y menores de veinte y cinco Años y Curaduria testamentaria que fue del dho Capitan Dn Manuel Gonzalez Galiano Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad Alcalde Ordinario que fue de ella y Padre de dichos menores y lo firmo a quien doy fee conozco siendo testigos Dn Francisco Sanchez Ximeno Dn Antonio Pegalajar y Dn Francisco Javier Calvo Escno Publico de Numero de esta Ciudad

Vn Real

SEllo Tercero vn Realaños de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Sus bienes y dequien mas conbenga puedan y deuan quatro mill reales
pertenecientes pues y sellan este Aprio y el Ilmo señor Marques de Soto
Florido Superintendente General de Rentas Reales de Aduanas en Reynos
de Yndias Regente del Real Consejo de Hazienda Don Pedro Fran.co Bilbao Saenz de Argumedo ante Su Señoria
Ilma. Escriuano de Camara y Gouierno publico que fue en Audiencia de Sevilla Manuel Gomez de
Braga de Mano pasado de Setecientos y Seis y Segundo y Septimo Contrato
Asimismo Rapondera Doña Isabel Gonzalez Galeano en Nombre y en
Representacion de Don Thomas Saenz de Sicilia y Galeano para
Nueva España y en Nombre de Don Thomas Gonzalez Galeano para España y
Reynos Extranjeros y Vsos en pago de Don Fran.co Sanchez de Aguilera Escriuano
de Camara del Real Consejo de Hazienda de Alcaceres y Fianzas de Alcaldes de
Corte Don Thomas Gonzalez Galeano de Nro Numero de Alcaceres y fianzas
de Bienes nombrando para ello Fiadores Abonadores y Principales
Deudores Como Mancomunados Solidos y Principales Con Renuncia de
Leyes de Duobus Reis de Fianzas y Principales Como en Ellas se contiene
Por Razon de Cuyos Alcaceres y Fianzas se Obligan Dichos Don Thomas
Gonzalez Galeano y Doña Isabel Gonzalez Galeano Con Sus Personas y
Bienes Muebles y Raizes Derechos y Acciones Auidos y por Auer Dan
Poder Cumplido Como Tienen y Se Requiere y Mas Puede Valer y Se
Requiere Con Libre Franca y General Administracion y Con Facultad
de Jurar en Sus Almas y Vsos en Nombre de Sus Poderdantes Que
Cumplirán Todo Lo Que Por Razon de Dichos Alcaceres y Fianzas Se
Obligan Y Que No Yran Ni Vendran Contra Ellos Ni Contra Cosa
Alguna Dellos Por Si Ni Por Otra Persona Alguna Antes Lo Cumplirán
Y Pagarán Todo Lo Que Fueren Condenados Por Sentencia Pasada en
Cosa Juzgada Y Para Ello Obligan Sus Personas y Bienes Muebles y
Raizes Derechos y Acciones Auidos y por Auer Y Dan Poder Cumplido
A Todas y Qualesquier Justicias de Su Magestad de Qualquier Fuero y
Jurisdiccion que Sean Y En Especial A Los Señores Jueces y Alcaldes
de la Casa de la Contratacion de Sevilla Y Juezes Oficiales de Su Magestad
de la Ciudad de la Vera Cruz en la Nueva España Y Demas Partes de
Yndias Para Que Les Apremien Y Hagan Apremiar a Todo Lo Que Dicho
Es Como Por Sentencia Pasada en Cosa Juzgada Dada Contra Ellos Y
Consentida Y No Apelada Y Renuncian Todas y Qualesquier Leyes
Fueros y Derechos de Su Fauor y la General Que Prohibe Que No Valga
Renuncia de Ley Fecha Fue Esta Escritura en la Ciudad de Sevilla en
Veynte y Quatro Dias del Mes de Enero de Mil y Setecientos y Siete Años

mill Seteçientos y Sies ante Franco de Taboada Esno de Provincia
Cuia Cam. Constituio el Sr Cono que los Susodhos y qualquiera
ellos Otorgan a favor del otorgante en virtud dicho Poder Actuado
Sopena de Apremio real Como de Sus propios bienes a Cumplir lo aquello
Que en dho Poder Ban Obligados los Sobredhos en Razon
a Sa Exprezada para q Como bien de Sentencia y Pasado en
Persona Comparezcan ante los Alcaldes del Rey nro Señor y demas
Supremo Consejo de Hazienda y Guerra y Sala de Govierno
Pro feria en Madrid y Cancilleria de Valladolid Año anto Viene deste
Sea quarto demanco de Mill pasado Mill Seteçientos y noventa y quatro
Pedro Antonio Jestrim. de Sr Marques de Sotoflorido su hermano
Aquel para Lapoder de Sus Abalos y dicho Marques = dey Asimismo
bien Sue Antonio Jestrim. de Sotos a pedimento = Lasimismo
Cesio el dicho Poder dicho Dn Joseph Gonzalez y Alcaro para q
representen en el dho Consejo de Camara de Castilla y pidan se le de
passe dicho en forma = Rey. con poder de Sa Dlle de Semanat
Como heredero q Sue Señor Marques de Sotoflorido = Dn Thomas Gomez
los Paliano Marques de Sotoflorido q fue su hermano q aya gloria Mag
Exmo

Vn Real

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Yo Don Marques para q̃ pida ante Su Magestad (q̃ Dios guarde) en su Real y Supremo Consejo de Hazienda y Rentas de Millones, y Tabacos, el Real Despacho de diez y nueve de Febrero de mil setecientos y seis, por el qual se sirve Su Magestad hazer merced a Don Pedro Caballero Fernández de Cossio, y Don Joseph de Cossio Fernández Cañedo, Vezinos de esta Ciudad de Santander, y Regidores perpetuos de ella, de la Renta de Salinas de Añana, y Partido de Poza, por tiempo de nueve años, que han de empezar a correr, y contarse desde el dia de la fecha de dicho Despacho, en adelante, con la calidad de que hayan de pagar, y paguen cada vno de los años, que duren dichos nueve años, a la Real Hazienda, en la Tesoreria de Castilla la Vieja, en la Ciudad de Valladolid, quinientos ducados de vellon, en cada vno de dichos años, en dos pagas, en cada vno de ellos, la primera por el dia de Nuestra Señora de Agosto, y la segunda por el dia de Nuestra Señora de Febrero, sin falta alguna, y que en caso de no hazerlo, se les pueda executar, y apremiar, por la cantidad, que dejaren de pagar, en cada vno de dichos años, con mas el diez por ciento de costas, y salarios, que se causaren en la execucion, y apremio, segun, y como se contiene en dicho Despacho, que queda en mi poder, y para que se me entregue el dicho Despacho, para que pueda vsar de la merced, que en el se contiene, en la forma, y manera, que Su Magestad manda, y ordena, en el, y para que se me entregue, Certificacion de como, y quando, y en que forma, he pagado los Derechos, que se causaren en la Secretaria de Hazienda, de Millones, y Tabacos, de Castilla la Vieja, y Leon, de los Despachos, que se me han expedido, en virtud de dicho Real Despacho, de diez y nueve de Febrero de mil setecientos y seis, por tiempo de nueve años, que han de empezar a correr, y contarse desde el dia de la fecha de dicho Despacho, en adelante, con la calidad de que haya de pagar, y pague

fee de entrega o renunciacion de la pecunia y entrega no siendo
ante escrivano que de ella de fee = Y en razon de todo lo contenido en
este poder parescan siendo necesario ante las Justicias y Juezes de
su Magestad y eclesiasticas Audiencias y Tribunales Reales con
tejos y ante quien mas con derecho puedan y deuan y hagan y
presenten las demandas respuestas pedimentos requerimientos
Citaciones protestaciones querellas acusaciones embargos y desem
bargos execuciones prisiones consentimientos y desolturas pre
gones ventas trances y remates de viones tomar la posesion
y amparo dellos pedir terminos quartos plazos y ultrama
rinos y los renunciar y boluer a pedir de nuevo ha
gan probanzas ynformaciones presenten testigos
escritos escrituras testimonios papeles y otros recau
dos que pidan y saquen el poder de quien los
tenga a bonen tachen contradigan Juren re
cuzen autuen procuren y proseren apelen y su
plique y [illegible] la apelacion y suplicacion de
todos grados Instancias y sentencias saquen
mandamientos Provisiones sobre cartas y de
excomunion y sensuras hasta anatema y las
Juren y hagan leer y publicar donde conbenga
y presenten lo que con ellas se declarare y finalmente
hagan todos los otros y demas actos y diligencias Ju
diciales y extrajudiciales que combengan de
se hazer hasta que las dichas cobranzas y pleytos
y todo lo demas contenido en este poder tenga
cumplido efecto y cobradas que sean quales
quiera de las cantidades expresadas executarandhos
apoderados el orden que dho señor Marques de Jo
to florido les huviere dado o diere en esta presente
ocacion por ynstruccion firmada de su mano y del presente

Vn Real

Sello Tercero Vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete. ——

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Dn Phelipe Gomez de Arenado y Dn Joseph de Torres Campos presentes — Otorgamos y conocemos por esta Carta de Poder que damos y otorgamos todo nuestro Poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede valer, a Dn Antonio Ramon de Ulloa, Vezino de esta Ciudad de Cadiz, y Alcalde Ordinario de ella, especialmente para que en nombre de

Venta
Ma Cathalina Mestiza
Viuda de Xptobal Monson
a
Diego de Viña

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veynte y [illegible] de [illegible] de [illegible]
en [illegible] mill setecientos y siete años ante mi [illegible] testigos para
[illegible] Maria Catalina mestiza viuda de Xptobal Monson a qui
en que el Esno. doy fee conozco y dijo que por quanto Maria de
la Trinidad y [illegible] Justa difunta le dexo un negrito nombra
do Pedro Pasqual que [illegible] de [illegible] años para
que el dho. Humarido le enseñase el oficio de Pastelero como
se lo enseño [illegible] Xptobal Monson que dan
do en poder de la otorgante el dho. negro Pedro Pasqual
que es el a dho. Juicio por bienes de la dha. Justa en virtud de la ynf
ormacion que dio [illegible] Cofradia de nuestra Señora
[illegible] de la Paz [illegible] de mi Señora San
[illegible] y en consequencia de ella por ante Thomas Ortiz de Castro
Esno. de dho. Juzgado de los naturales de este Reino el Agente Dn. Juan
Telles Corbera y Lara Cavallerizo de la Reina nra. Señora Corregidor y Justicia
mayor del Pueblo del Cercado y su Jurisdicion declaro por testamento nun
cupativo la voluntad de la dha. Da. Maria de la Trinidad al tiempo
de su fallecimiento mediante la ynformacion rezevida de oficio y la que
dieron dhos. mayordomos mandando protocolarla en los Regs. del dho. Esno.
Thomas Ortiz de Castro por auto proveido en nueve de marzo de mill sete
zientos y dos años y para que se sirviese del dho. negrito Pedro Pasqual hasta
que cumpliese hedad de veinte años y que cumplidos fuese libre, todo lo qual
consta por un testimonio que ante mi a exhivido la [illegible] dha. dado signado y fir
mado de Pedro Perez de Cavañas Esno. Pco. su fha. en diez y ocho de marzo
de este presente año de mill setecientos y siete años para efecto de otorgar
este instrumento de que yo el Esno. doy fee = Y como muger la otorgante dize no averle
podido sujetar por su actividad al dho. negrito, y le fue preciso valerse de la
Justicia y orden del Sr. Dn. Fernando Calderon de la Barrera Alcalde del Crimen de
esta Rl. Aud. y le trajo de orden de su mrd. y le tiene para sujetarle en la ganaderia de Diego
de Viña [illegible] se a combenido en traspasarle el tiempo de quatro años y tres meses
poco mas o menos que le faltan al cumplimiento de los veinte años en que ha de gozar de su libertad
el dho. negro Pedro Pasqual, en cumplimiento de la voluntad de la Testa. de la otorgante que solo
dexa = Por tanto en aquella via y forma que mas y mejor aya lugar en dro. y con parecer
de el Sr. Dn. Bartolome Romero Abogado de esta Rl. Aud. y Catedratico de Vizcaya de Leyes en la
Rl. Universidad que firmado el mostrado al presente Esno. de que yo el dho. Esno. doy fee = Otorgo que
traspasava y traspaso en el dho. Diego de Viña y en su causa subiere el dro.
y accion propiedad y tenencia que al servicio del dho. negro Pedro Pasqual tiene por el dho.
tiempo de quatro años y tres meses que le faltan cumplimiento a los veinte en que ha de quedar
libre por la cantidad de [illegible] que el dho. Diego de Viña le a dado a la otorgante en rrazon
de contado en presencia de mi el presente Esno. y testigos de esta carta de que yo el Esno. doy fee
y que los paso a su poder la otorgante y [illegible] de quenta y mal engaño y demas de

Vn Real

Sello Tercero vn Real año de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y siete años ante el Señor Don Diego de Vrueña Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad, y Escribano de Camara de los que residen en el Crimen de ella parecio Don Pedro Ramon Letrado del Numero de esta Villa en nombre de Don Pedro Ramon Letrado del Numero de esta Villa en nombre de Don Pedro Ramon Letrado del Numero de esta Villa en nombre de

Señor
Dr. Dn. Fran. Rodrigues
Parra
Dr. Manuel de Larrate

Sepan quantos Vtta carta Orden como Don Fran. Rodrigues Parra mayordomo mas antiguo de los Reales Palacios del Buen Retiro, y Depositario general fuera de Corte de los Reales de España, otorgo que doy mi poder cumplido, el mas bastante y en forma que se requiere y es necesario al Dr. Don Manuel de Larrate Abogado de los Reales Consejos, y Asesor del Excmo. Señor Marques de Castel dos Rios, para que en nombre de su Excelencia, y como su mismo propio negocio, causa y derecho, y como Administrador que es de los Reales Palacios del Buen Retiro, y como mejor pueda y mas haya lugar de derecho parezca ante Su Magestad, y sus Reales Consejos, Tribunales, Juezes y Justicias de quien, y donde combenga, y pida, y demande, y pretenda lo que a su derecho convenga, y mas combenga, que para todo lo referido, y lo anexo, y dependiente, le doy este poder con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, con libre, franca, y general administracion, y con facultad de poder sustituir este poder en una, o mas personas, y de las sustituciones revocar, y nombrar otras de nuevo, que todas las dichas clausulas, y cada una de ellas, las quiero, y es mi voluntad, que sean tan firmes, y valederas, como si yo mismo presente fuera, y para que en virtud de este poder, y de las sustituciones que de el hiciere, pueda parecer, y parezca ante Su Magestad, y sus Reales Consejos, Tribunales, Juezes,

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

bueno y firme este instrumento aora y en todo tiempo y no
impugnar reclamar ni contradezir ni ir ni venir contra su tenor
y forma en manera alguna so expresa obligacion que para ello hago
mis bienes havidos y por haver que es fecho en la ciudad de los Reyes
Peru a veinte y tres dias del mes de noviembre de mill setezientos
y siete y el otorgante a quien yo el presente escrivano publico doy fee conozco
lo firmo de su nombre siendo testigos Manuel de
Luna y Miño Phelipe Gomez de Brevalo y
Joseph de Torres Campo presentes y rezidentes
en esta dicha Ciudad

23-5.e

Juan Rodriguez Pardo

Juan de [illegible]

Obligacion
Dn Mathias de Salzedo
[illegible]
20953 [illegible]

Segun quantos vi a carta dieron como yo el capitan Dn
Matias de Salzedo morador en esta ciudad de los Reyes del
Peru y vezino de la Provincia de Tarma otorgo
por la presente que devo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré
Rl mente y con efecto al thesorero Dn Lorenzo Sanz de
Cordova y Sande que lo es del Tribunal de la Santa Cruzada
de este Reyno a quien su poder y causa hubiere dos mill nove
cientos y cinquenta y siete pesos y dos rs por otros tantos que lo
[illegible] proceden las comidas y otros haberes que se [illegible]
a las haciendas de [illegible] y Guayquey de mano de [illegible]
[illegible] Thesorero de la Santa Cruzada de la Pro
vincia de Tarma que dichas haciendas pertenecen al Marques
[illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Abril de mil setecientos [illegible] [illegible] Don Lorenzo Sanz de Cordova [illegible] Señor de la Villa de [illegible] de Moro [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Vn Real

SEllo Tercero vn. Real años de mil setecientos, y seis, mil setecientos, y siete.

En Madrid a los Reyes del Perú a Diez y seis dias del mes de Noviembre de mil setecientos y siete años ante el Señor Don Joseph de Ulloa Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Real de Hacienda de Indias Pedro Perez Lemus en nombre y como Apoderado que es de Don Joseph Gutierrez de Alarcon Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Real de Hacienda de Indias parezco en virtud de Poder que tengo presentado en los Autos que se siguen ante su Señoria sobre la Cobranza de Diez mil ciento y quatro pesos y quatro reales de plata corriente que se mandaron librar por Libranza de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y seis a favor de Don Joseph Gutierrez de Alarcon Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Real de Hacienda de Indias y Contador que fue de Cuentas del Tribunal de la Contaduria General de Propios y Arbitrios del Reyno y Don Joseph Gutierrez de Alarcon su Hijo

En Nauo de los Reyes de Nr Señor a Sonsa como de ordinario
en Nouiembre de mill y seis. Juez Dn Diego Lopez de Vargas Corregr
Lugarte Mayor Dn Diego Fernandez de Salcedo
Diego Fernandez Sotomayor Dn Diego Fernandez de Salcedo
Dn Diego Fernandez de Salcedo Dn Diego Fernandez de Salcedo

Va Real

Sello Tercero un Real años de mil fetecientos, y seis, y mil fetecientos, y siete.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil se-tecientos, y siete.

En la Ciudad de Antequera Cabeza de este Partido de la Alcaldía Mayor de Oaxaca en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y siete años ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente Don Joseph Gonzalez Vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto

Vale Real

Sello Tercero vn Real años de
mil setecientos, y seis, y mil se-
tecientos, y siete.

Sra Rl Mr y mro Ldo al Sr Alcalde 2º Constitucional de esta Capital en la manera que mejor en Dro proceda digo: Que por parte de mi Parte se me ha entregado un Pedimento presentado ante V. S. por Dn Joaquin Cayetano de Urrutia y Montoya Caballero del Orden de Santiago Conde de la Cortina Marques de Salinas del Rio Alferez Real de esta Capital Regidor perpetuo de ella Alcalde Mayor de las Minas de Sultepec Teniente General de los Reales Exercitos de S. M. Comendador de Villanueva de la Fuente en el Orden de Calatrava Gentilhombre de Camara con exercicio de S. M. Coronel del Regimiento de Infantería de Nueva España Caballero Supernumerario de la Real Orden Americana de Isabel la Catolica Caballero Supernumerario de la Real Orden de San Hermenegildo Caballero Supernumerario de la Real Orden de San Fernando de primera clase Individuo de Merito de la Real Academia de San Carlos de esta Capital Individuo de Merito de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del Pais Individuo de Merito de la Real Academia de Nobles Artes de San Luis de Zaragoza Individuo de Merito de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando de Madrid Individuo de Merito de la Real Academia de Nobles Artes de San Carlos de Valencia Individuo de Merito de la Real Academia de Nobles Artes de San Luis de Potosi Individuo de Merito de la Real Academia de Nobles Artes de San Carlos de Puebla Individuo de Merito de la Real Academia de Nobles Artes de San Carlos de Guadalaxara Individuo de Merito de la Real Academia de Nobles Artes de San Carlos de Guatemala Individuo de Merito de la Real Academia de Nobles Artes de San Carlos de Cadiz Individuo de Merito de la Real Academia de Nobles Artes de San Carlos de Sevilla Individuo de Merito de la Real Academia de Nobles Artes de San Carlos de Granada Individuo de Merito de la Real Academia de Nobles Artes de San Carlos de Malaga Individuo de Merito de la Real Academia de Nobles Artes de San Carlos de Barcelona Individuo de Merito de la Real Academia de Nobles Artes de San Carlos de Valladolid Individuo de Merito de la Real Academia de Nobles Artes de San Carlos de Salamanca Individuo de Merito de la Real Academia de Nobles Artes de San Carlos de Toledo Individuo de Merito de la Real Academia de Nobles Artes de San Carlos de Cordoba Individuo de Merito de la Real Academia de Nobles Artes de San Carlos de Valencia Individuo de Merito de la Real Academia de Nobles Artes de San Carlos de Sevilla Individuo de Merito de la Real Academia de Nobles Artes de San Carlos de Granada Individuo de Merito de la Real Academia de Nobles Artes de San Carlos de Malaga Individuo de Merito de la Real Academia de Nobles Artes de San Carlos de Barcelona Individuo de Merito de la Real Academia de Nobles Artes de San Carlos de Valladolid Individuo de Merito de la Real Academia de Nobles Artes de San Carlos de Salamanca Individuo de Merito de la Real Academia de Nobles Artes de San Carlos de Toledo Individuo de Merito de la Real Academia de Nobles Artes de San Carlos de Cordoba

Dr Dn Manuel Tolsa

Juan de Urrutia
pro R. y P.

Rno

Lic. D. Mig. de Zenea y Arriaga

20856

Sr Alcalde 2º Constitucional de esta Capital en la manera que mejor en Dro proceda digo: Que por parte de mi Parte se me ha entregado un Pedimento presentado ante V. S. por Dn Joaquin Cayetano de Urrutia y Montoya Caballero del Orden de Santiago Conde de la Cortina Marques de Salinas del Rio Alferez Real de esta Capital Regidor perpetuo de ella Alcalde Mayor de las Minas de Sultepec Teniente General de los Reales Exercitos de S. M. Comendador de Villanueva de la Fuente en el Orden de Calatrava Gentilhombre de Camara con exercicio de S. M. Coronel del Regimiento de Infantería de Nueva España Caballero Supernumerario de la Real Orden Americana de Isabel la Catolica Caballero Supernumerario de la Real Orden de San Hermenegildo Caballero Supernumerario de la Real Orden de San Fernando de primera clase Individuo de Merito de la Real Academia de San Carlos de esta Capital Individuo de Merito de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del Pais Individuo de Merito de la Real Academia de Nobles Artes de San Luis de Zaragoza Individuo de Merito de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando de Madrid Individuo de Merito de la Real Academia de Nobles Artes de San Carlos de Valencia Individuo de Merito de la Real Academia de Nobles Artes de San Luis de Potosi Individuo de Merito de la Real Academia de Nobles Artes de San Carlos de Puebla Individuo de Merito de la Real Academia de Nobles Artes de San Carlos de Guadalaxara Individuo de Merito de la Real Academia de Nobles Artes de San Carlos de Guatemala Individuo de Merito de la Real Academia de Nobles Artes de San Carlos de Cadiz Individuo de Merito de la Real Academia de Nobles Artes de San Carlos de Sevilla Individuo de Merito de la Real Academia de Nobles Artes de San Carlos de Granada Individuo de Merito de la Real Academia de Nobles Artes de San Carlos de Malaga Individuo de Merito de la Real Academia de Nobles Artes de San Carlos de Barcelona Individuo de Merito de la Real Academia de Nobles Artes de San Carlos de Valladolid Individuo de Merito de la Real Academia de Nobles Artes de San Carlos de Salamanca Individuo de Merito de la Real Academia de Nobles Artes de San Carlos de Toledo Individuo de Merito de la Real Academia de Nobles Artes de San Carlos de Cordoba

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

quien otorgo [illegible] ante Francisco Sanchez [illegible] publico [illegible] de Septiembre de mill setecientos y quatro a [illegible] mill [illegible] en que obligo a tener [illegible] poder [illegible] al dho Dn Antonio [illegible] y [illegible] dho Dn Antonio [illegible] Dn [illegible] [illegible] dha Cantidad [illegible] Dn Bartholome de [illegible] y por la [illegible] Dn Joseph de Mirabel y por la [illegible] Dn Antonio Simon de Santa Ella a quienes [illegible] para la cobranza de dha Cantidad [illegible] dos mill [illegible] y seis pesos y quatro [illegible] Entregado a mi satisfaccion y [illegible] numerata pecunia y entrega [illegible] y termino de ella [illegible] declaracion que [illegible] se an bajado [illegible] y vn pesos y seis Rs. los cinquenta y seis pesos y seis Rs. que e percibido yo el otorgante por la [illegible] de mi Encomienda y lo demas pesos y Rs. restantes de Rhiyno y [illegible] sellado desde [illegible] y lo demas que quedare liquido de dha Cantidad me obligo a llevar el presente viaje por cuenta y riesgo de dho Dn Antonio [illegible] pertenezca dha Cantidad que se bacomiendo en capitan y [illegible] desde el punto y hora que se [illegible] de dho Puerto y llegado que sea en seguimiento al Puerto de Perico de la Ciudad de Panama [illegible] en mi Cad hacant y la conduciere por tierra y no por el Rio de chagre a la de San Phelipe de Puerto Belo y llegado que sea a ella la entregare al Capitan Dn Bartholome de Monsalve [illegible] Don Joseph de Mirabel y por falta de otro la firmo y [illegible] Dn Antonio Simon de Santa Ella que se la remite al dho Dn Martin de Fano por la causa

y razon que ba expresada de cuio entrego tomara Rezivo au-
tentico para su descargo y chanse la dicion de esta escriptura todo lo qual
cumplire y pagare llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos
de la cobranza y a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo q
dho es obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy poder
cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier
partes q sean y en especial a las de esta havid y corte hey a las demas
de las p.tes y lugares donde y ante q esta escrip.ra fuere presentada a ejecu-
cion y della pedido su cumplimiento al fuero e jurisdicion
de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo y renun-
cio el mio propio jurisdicion domicilio y vezindad y el privilegio
de la ley q dize que el actor deve seguir el fuero del reo para q
me fuesen compelidos y apremiados al cumplimiento de lo q dho
es como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
y renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor y
la general q lo prohibe y consiento en traslados de esta escrip.ra
y estando presente a lo contenido en ella y el dho governador
D.n Martin de Fano y Arteaga otorgo y lo acepto como en
ella se contiene y consiento en los riesgos en ella declarados
Fuese fha la carta en esta havid de los Reyes
del Peru a veinte y seis dias del mes de Noviem-
bre de mill setezientos y siete años y los otorgantes
a quienes yo el presente escrivano de su Ma-
gestad y publico doy fee conozco lo firmaron de sus nom-
bres siendo testigos Manuel de Luzia y Antonio
Phelipe Gomez de Arevalo y Jorge de Torrescano
por presentes

Martin de Fano y Arteaga

Miguel de Andrade

Ante mi
Juan de Avellaneda
Notario Publico

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Poder obligar hasta 500 —

Dn Bartolome de Noriega

Al Sargto mor

Dn Manuel Coronel

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capn Don Bartolome de Noriega que lo soy actual de vna de las compañias del Comercio de este Reyno y mre de plata de la Capitana Rl de Almas y partida con el favor de Dios nro señor para la Ciudad de Panama en esta presente ocasion de Armada otorgo por la presente que doy mi poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario al Sargto mor Dn Manuel Coronel para que en mi nombre y representando mi persona me pueda obligar y obligue a favor de la persona o personas que le pareciere y con quien se concertare hasta en cantidad de treinta mill pesos de ocho reales con mas sus premios e intereses que fuere prestados en lo dicho y credito asientos Rnos de España como en otra parte los quales con bertura en los efectos que le tengo comunicado y me obligara a que hare las pagas a los Rnos y Sargentos que se concertare asi en esta dha Ciudad como en otra en que se convinieren con los que dexare el dicho Cuia razon otorgara por ante qualesquiera escrivanos la escritura o escrituras que fueren necesarias con todas las fuerzas clausulas vinculos y firmezas sumisiones y renunciaciones de leyes poderes y sumision de Justicias y clausula guarentigia en forma dandose por entregado en mi nombre de las cantidades que asi recivieren con fee de entrega o renunciacion de ella no siendo ante escrivano que de ella de fee que de la suerte y manera que por el dho Sargto mor Dn Manuel Coronel se hizieren y otorgaren yo desde luego para en todo apolas hago y otorgo a prueba y ratifico y me obligo a las guardar cumplir pagar y hacer por firmes como en ellas y en cada vna de ellas se contubiere y declarare y como a sus otorgamientos fuese presente que el poder que para todo lo susodho y su dependiente se requiere le doy y otorgo al sobredho con yntidencias y dependencias libre y general administracion en el dho y con relevacion de

En forma y la firmé y pago y cumplimiento de todo § 965
obligo y hago y obligo mi persona y bienes habidos y por haver
para su poder cumplido a las justicias y Jueces de Su Magestad de
qualesq. partes que sean y especialmente a las de esta Corte
y alcaldes de las partes y lugares donde y ante quien esta
fuere presentada de mi sumisión para que me compelan y apremien
a lo referido como por sentencia definitiva de juez competente
dada y pasada en cosa juzgada y sobre ello renuncio mi propio fuero
y jurisdicción y la ley si convenerit de jurisdictione omnium
judicum y la ley y regla del derecho en que diga que general
renunciación de ley no vale y la otra ley y regla del derecho
en que dice que general renunciación de ley fecha no vale
en testimonio de lo qual otorgo esta carta de poder en la
forma referida ante el Escribano de Provincia y testigos
que fue hecha y otorgada en esta Ciudad de Santiago de
Guatemala en veinte y tres días del mes de Agosto de mil
setecientos y sesenta y un años siendo testigos Manuel de Salazar
Arteaga y Joseph de Torres presentes =

Ante mí
Nicolás de Gabriel de
Torres =
Not.o P.co Fr.
Gabriel de S.n Fran.co de Sales
Escribano de Provincia

En la Ciudad de Santiago de Guatemala en veinte y tres días del mes de Agosto de mil setecientos y sesenta y un años ante mí el Escribano de Provincia y testigos parecio el Cap.n D.n Gabriel de Torres Ramos de Andrade y dijo que
como en virtud de poder que le confirió el Ilustre Cabildo de esta Ciudad
en veinte y uno del corriente mes y año para que en nombre de dicho
Ilustre Cabildo y como su Procurador General pidiese y solicitase
la expulsión de los Padres de la Compañía de Jesus de todos los
Reynos y Provincias de España y sus Dominios y en virtud de
Real Cédula de Su Magestad (que Dios guarde) de veinte y siete
de Febrero de este presente año en que se sirve mandar se
verifique la expulsión de los Padres de la Compañía de Jesus de
todos los Reynos y Provincias de España y sus Dominios y en
virtud de

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

[illegible]

Gabriel de Ybes

Anthony

Juan de Avellan

26-9e

Cezimo
Dn Juan Ignacio de
Coronado Mtro de Campo
Dn Bernardo de Iturmendia

Sepan quantos Vieren Como Yo el Capitan
Dn Bernardo Ignacio de Aburto Mozquiz Caballero de la
Orden de Santiago Coronel de los Reales Exercitos de Su Mag.d
en estos Reynos del Peru y Capitan de Guardias de Corps de su
Real Persona y Gentil hombre de Camara con exercicio
por su Mag.d en la Plaza de Armas de Cuzco que para efecto de hacer
y Cumplir Este y Poder dando Como por el presente doy
Poder Cumplido y Bastante segun de Derecho se requiere
Y es necesario a Vos el Mro de Campo Dn Bernardo de Iturmendia
Caballero del Orden de Santiago que hasta presente Veinte
y Cinco años Cumplidos de Edad Natural de la Villa de Bilbao
Corregimiento de Vizcaya Hijo Legitimo de Dn Juan Ignacio de
Iturmendia Caballero del Orden de Santiago que fue Alcalde
de Corte de Su Mag.d y de Dona Maria Josepha de Aburto
Mozquiz Natural de la Villa de Portugalete Corregimiento
de Vizcaya Difuntos Vecinos que fueron de la Villa de Bilbao
Residente en esta Ciudad de los Reyes Corte y Cabeza de
estos Reynos del Peru y Provincias de Tierra firme
Para que en mi Nombre y como Yo mismo Presente Sea
Recivido al Juramento de Fidelidad y Pleito Homenage
que hasta presente Vecino Encomendero de Indios
de Repartimiento de Cuzco Capitan de Caballos Corazas
Sargento Mayor de Batalla Theniente de Capitan General
Gobernador Corregidor Justicia Mayor Alcalde Mayor
de Minas Registros Provincias Partidos y Cabezeras
de Chumbivilcas Canas y Canches Quispicanchis
Paucartambo Calca y Lares Urubamba Yucay Abancay
Andahuaylas Aymaraes Cotabambas Chilques y Masques
Chumbivilcas el Bajo Tinta Quiquijana Acomayo
Paruro Cabanas Cavanillas Pomacanchis Acos
Paucarcolla Lampa Asangaro Azangaro Carabaya
Sandia Chucuito Hatun Collao Pacajes Omasuyos
Larecaja Paucarcolla y Puno y Vilque Chico
Partidos de la Provincia de Chucuito y Puno
Vilque y Vilque Chico Partidos de la Provincia de
Paucarcolla y

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

uido para efecto de ser obligado como me obligo a lo llevar en esta
presente Ocasion de Armada por cuenta costa y riesgo de cuios
y a quien pertenesen que le ba corriendo en este mar del Sur en
Capitana y Almiranta de por mitad los dhos treinta mill y seis cientos
pesos y el vn cajonsito en q̃ bala corona y calizes corre el rie
sgo en el navio en q̃ fuere embarcada la persona de mi el dho
Dn. Bernardo que le ba corriendo en ayre fuego mar amigos y
enemigos como no sea baraterias de patron comendatario desde el punto
y ora que se hizieren a la bela los dhos naos del riesgo hasta des
pues de veinte y quatro oras de dado fondo las dhas naos en el puer
to del Perico de la Ciud. de Panama y llegado q̃ sea a salvamento
a ella rezivire en mi la dha cantidad y por tierra y no por
el rio de chagre pasare dha cantidad a la de San Phelipe de Puer
tobelo y llegado q̃ sea a ella bolvere a embarcarla en capitana y
Almiranta de por mitad del mar del norte y el cajonsito en el na
vio en q̃ fuere embarcada mi persona en los quales dhos
naos corren el riesgo dhos efectos segun ba mencionado
todo lo qual me obligo a que haviendo llegado en salvamento
a vno de los puertos de España entregare todo lo referido en la
Ciud. de Sevilla o cadiz a Don Andres Martinez de
Murguia del orden de Santiago con mas el costo q̃ tubiere
de llevarlo hasta el principado de Asturias y en todo
lo referido corre el riesgo la persona a quien toca y pertenese
en la forma q̃ ba expresado = Y de la entrega q̃ asi hiziere
tomare rezivo autentico para mi descargo el qual
a de ser bastante recaudo para la chancelacion de esta
escriptura y asimismo me obligo a yr via recta sin mudar
derrota ni pasarme a otras partes y si lo hiziere que no se
me cobre todo lo referido por los consignadores q̃

y tan nombrados y la prueba y verificacion que ha hecho
se requiera la dexo y difiero en el juramento y declaracion
simple de el dho Dn Bernardo de Guimendi como de los de
mas consignadores sin que se aneseseria otra alguna tes
timonio ni averiguacion aunque de derecho se requiera por
que de qualquiera que se ofrescades de luego le relevo an
do lo qual quiero ser executado compelido y apremiado
por todo rigor de dro ~~[illegible]~~ y via executiva todo lo que
al cumpliere y pagare llanamente y sin pleyto con las
costas y gastos de la cobranza y a la firmeza paga y cum
plimiento de todo lo que dho es obligo mi persona y bienes
havidos y por haver y doy poder cumplido a las justicias y
jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial
a las de esta dha ciud y corthe y a las demas de las partes y lu
gares donde esta escriptura fuere presentada y de ella pedido
su cumplimiento al fuero e jurisdicion de las quales
y de cada una de ellas me someto y obligo y renuncio
el mio propio jurisdicion domicilio y vezindad y el
privilegio de la ley que dizo que el actor deve seguir el
fuero del reo para que a lo que dicho es me executen con
pelan y apremien como si fuese por sentencia pa
sada en autoridad de cosa juzgada y renuncio
las demas leyes fueros y derechos de mi favor y la gene
ral que lo prohive y conciento en traslados de esta es
criptura uno cumplido los demas no valgan =
Y estando presente a lo contenido en esta escriptura yo el dho
Mro de campo Dn Bernardo de Guimendi en nom
bre de dho Ilustrisimo Señor Dr Dn Juan Queypo de Lla
no y Valdez Arzobispo de la ciud de la Plata aviendola
oydo y entendido otorgo que en su nombre la acepto

Va Real

En el Tercero y un Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Entendo Yo Dho Dho en dha Junta en que concurro en los Dhos Declarados y prevenido El Auto Contingente para en caso que el Dho Capn Dn Bernardo Zenaro de Nuñez subsista muerte Ausencia Notorio ex.mo y no pudimento por donde no Cumplir Con lo q se ha obligado nombro por Comisarios Consignadores en primer lugar al Capitan Dn Juan de Medina Rico y en segundo al Capn Francisco Rodrigues Pantoja q hagen Asimismo hago de Dho Rmo de Vspña Intensero a Dn Miguel de Saavedra de Dho Santiago y en quien haga a Dn Jorge Sanchan a los quales ya cada uno en su lugar q se ha nombrado doy Poder Cumplido el q de Derecho se requiere para que Asimismo en nombre de Dho Dho Poderdante Otorgue Escritura o Escrituras de Consignacion en favor de los Dhos Declarados y de cada uno en su lugar q se ha nombrado Con todas las Clausulas q de Derecho se requieren y sean necesarias para que Asimismo en nombre de Dho Dho Poderdante pueda y deba los Dhos Declarados y de sus bienes y de quien tuviere por Conveniente y necesario para el Cumplimiento de lo Dho y demas a lo que ha mencionado = Con declaracion q Si no pudiere hallar el Dho Dn Bernardo Zenaro de Nuñez en Cadiz o Sevilla permanente o ausente a Dho Dn Andres Martinez Alvarez a quien han Consignado se obliga el Dho Dn Bernardo Zenaro a poner todo lo Dho en Poder de Dho Dn Andres en la Villa de Cangas y Asturias y entregarlo al Dho Dn Juan Cuerpo de Llano; y asimismo declaro con dho Dho Dn Bernardo Zenaro q en caso q se ofrezca Dho Señor Marques de la Plata a Dho Dn Andres de q me ofrezco Dho Señor Marques de la Plata a Dho Dn Juan Cuerpo de Llano se obligue Dho Dn Bernardo Zenaro a poner todo lo Dho en Poder de Dho Dn Juan Cuerpo de Llano y

Dn Juan Quexpo o sus podatarios comparescan a pedirlos dando
primero noticia a los dhos para q la paga y entrega se haga lexi-
mamente = Y se previene q si su Magestad hechare algun yndulto so-
bre saliente en los puertos del Reyno de España o en los de
Francia donde llegaren los galeones se ha de rebajar y esto me-
nos ha de entregar dho Dn Bernardo Ygnacio de Anuez = Con de-
daracion que si esta armada no se hiziere a la vela del pre-
to del Callao para el de Panama dentro de tres meses de la
fha el dho Dn Bernardo Ygnacio de Anuez me a de bolver
a entregar lo mismo q ha rezivido en la misma especie
excepto los gastos q huviere hecho = Y de todo lo que
rezivieren y cobraren otorguen cartas de pago o chanzelacion
fin y quito lasso y los demas recaudos nesesarios con fee
o renunciacion de la pecunia y entrega y sobre la
cobranza parescan siendo nesezario ante las Justicias
y Jueces de su Mag. ~~Cajas Reales~~ que con dro devan y hagan
y presenten las demandas respuestas pedimentos requer-
imientos zitaciones protestaciones querellas acusacio-
nes execuciones prisiones consentimientos y desol-
turas pregones ventas embargos y desembargos tran-
ses y remates de bienes tomar la posesion y amparo de ellos
pedir terminos hazer pruevas presentar testigos escritos
escrituras testimonios papeles y otros recaudos q sa-
quen de quien los tenga a bonen tachen contradigan
juren recuzen autuen apelen y supliquen saquen
mandamientos provisiones sobrecartas y de exco-
munion y senzuras hasta anatema y las juren y
hagan leer y publicar donde convenga y presenten
lo que con ellas se declarare y sigan la apelacion
y suplicacion por todos grados y instancias y sen

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos y siete.

hasta su final conclusion y fin al m. hagan todos los otros y demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales q. combengan de hazer hasta q. lo contone en este poder tenga cumplido efecto y pa-
da q. sea la dha cantidad y demas efectos haciendo mismo a q. ba obligado el dho
Dn. Bernardo Ygnacio de Anuesque el Poder q. para todo
lo suso dho y su dependiente se requiere se les dio y otorgo
a los dhos Dn. Juan de Medina Rico Dn. Fran.co
Rodriguez Pantoja Dn. Joseph de Xauregui y Dn.
Lope Merchan a cada vno en el lugar q. ba no-
minado con Ynsidencias y dependencias libre y ge-
neral administracion en quanto a lo referido
y con facultad de q. lo puedan substituir en todo o parte
en q.n y las veces q. les pareciere revocar vnos y nombrar
otros y cobrar de ellos lo q. huvieren cobrado y darles las mis-
mas cartas de pago y demas recaudos quedandose siempre
con este poder p.a usar del y a todos relevo de costas segun dr.o
y a la firmeza y cumplim.to de lo q. dho es y fuere fho obligo los
mis pesos y efectos = Que es fha la carta en esta dha ciud. de los
Reyes del Peru a veinte y ocho dias del mes de Noviembre de
mill setez.s y siete a.s y los otorgantes a quienes yo el pres.te e.o
Rl. doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos
Manuel de Luzay Mioño Phelipe Gomez de Arevalo y Fran.co Ant.o
Estacio Melendez Esno. Rl. presentes = testdo. = prision = Casa Reales
no vale =

Ygnacio Anuesque

Bernardo de Jurmendi

Juan de Huellas

Escriva
Dn Juan de las Casas
Mamomoria
Comunicada de Aug
Dn Diego Bru
220—2

En Asun. de los Reyes del Peru de Quito y provincias
del Nuevo Reyno Granada Quito Septiembre y Juebe Años ante mi
Escribano y Testigos parecio A. Sargento Dn
Fernando de las Casas Vezino deste Pueblo a quien
doy fee Conozco y Dijo que hazia y hizo por
su Testamento Codicilo y Vltima Voluntad en la forma
siguiente a la memoria de Nro que quedo por Vienes de Mayorazgo
Augustin Fernandez Siguendo que este Dote en proporcion
Para matar para la paga de sus Acreedores y Cuenta y partijon
de sus Vienes para la paga de sus Creditos y la pure En Veinte mil pesos se obliga a
pagar de contado A. al barcay tenedor de sus Vienes lugo que sea obligado
A Rimate y se Reintegre la Ropa Hacienda y Simoleyes algo
no Contrariantes y Exitos sus obranzas y la Remesa para cumpli
miento de estos Legados y Obras pias Dejo y Mando por Vltima
Voluntad Para Cumplir este a Testamento Dn Juan de su Hijo Siguales
Quinientos Pesos Cumplidos a Contentos de Juan de su Hijo Siguales
Quinientos pesos que Confesso

Vn Real

SELLO Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Rezivo

Dn Bernardo Ygnacio de Ximenez

Dn Bernardo Gurmendi

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capn Dn Bernardo Ygnacio de Ximenez morador en esta Ciud. de los Reyes del Peru y de partida con el favor de Dios Nro señor para los Reynos de España en esta presente ocasion de Armada = Otorgo por la presente que pone efecto de hazer y cumplir lo que yva declarado confiezo aver rezivido y tener en mi poder Rl mente y con efecto del Mro de campo Dn Bernardo de Gurmendi del horden de Santiago Jenil ombre de la Casa Rl de su Mag. dos mill novecientos y quarenta pesos de ocho rs y dos rs mas en setecientos y treinta y cinco doblones de a quatro pesos labrados en la Rl Casa de Moneda de esta Ciud. con mas ochenta y ocho pesos y dos Reales por el costo y encomienda de la conduccion de los Reynos de España a la Ciud. de Lima por ciento y mas de noventa y ocho pesos y quatro Rs de la compra de dhos doblones a la razon de seis y tres quartillos por ciento = La qual dha cantidad embio dho Dn Bernardo de Gurmendi el Illustrissimo Sr. Dr Dn Quevedo Llano y Valdes Arzobispo de la Ciud. de la Plata = y dha cantidad que asi rezivido me doy por entregado a mi satisfaccion y renuncio la exsepcion de el derecho y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueva y termino de ella los quales dhos dos mill novecientos y quarenta pesos y dos Reales en los dhos setecientos y treinta y cinco doblones de a quatro rezivido para efecto de los llevar en esta presente ocasion de armada por quenta costa y riesgo de cuios son y a quien pertenezen que le ba corriendo en ayre fuego mar amigos y enemigos como no sea barate dia de Patron Comendatario en Capitana y Almiranta de por mi dad desde el Puerto y ora que se hizieren a la bela los naos del riesgo hasta veinte y quatro horas despues de haverdado fondo en el Puerto de Perico de la Ciud. de Panama y llegado que sea a ella rezivire en mi la dha cantidad y por tierra y

por el Rio de chagre los conduzire a la de San Phelipe de Puer
tobelo donde los boluere a embarcar en capitana y almiranta
de Pernistad como ha referido y llegado q sea en saluamento
a la Ciud. de Cadiz o Sevilla en una de las dos entregare dha cant.
a D.n Andres Martinez de Aurgoia del mismo horden de San
tiago con mas los costos q tuuieren los dhos seiscientos y treinta
y cinco doblones hasta el principado de Asturias donde se ande en
tregar al Señor D.n Fernando Quiyppo de Llano Conde de Toreno
Alferes m.r de dho Principado de Asturias Vezino de las Villas
de Cangas y Tineo Cuios y a quien pertenesen por hauerlos re
caudado de las encomiendas de dho Señor Conde el dho Ill.mo S.r
Arzobispo de la Ciud. de la Plata = Y en caso de no hallar en Cadiz
o Sevilla por muerte o ausencia al dho D.n Andres Martinez de Aur
goia a quien van consignados me obligo yo el dho D.n Bernardo
nado de Anuez a ponerlos en el dho Principado de Astu
rias en la Villa de Cangas y Tineo y a entregarla al dho Señor
D.n Fernando Quiyppo de Llano Conde de Toreno = Y es de clara
cion que la carta que escriuio a dho D.n Bernardo de Guarmendi el
dho S.r Arzobispo su fha en la plata a veinte y nueve de agosto deste
presente año de la fha le da horden su señoria Ill.ma que en caso de
fallecimiento de dho S.r Conde de Toreno el consignador en cuio poder
pararen los dhos dos mill nouecientos y quarenta pesos y quatro
rr los retenga en si hasta q los herederos o sucesores de dho S.r
Conde de Toreno o sus podatarios comparescan dando primero no
uera a los dhos para que la paga y entero se haga de la dha en cuia
conformidad me obligo a lo referido = Y se previene q si su Mag.d
hechare algun yndulto sobre saliente en los puertos del R.no
de España o en los de Francia donde llegaren dhos galeones
se ha de rebajar de dha cant.d lo q su Mag.d mandare y esta
cant.d menos ha de entregar a dho señor Conde de Toreno o a q
su causa hauiere = Con declaracion q si la Armada no sa
liere de su Puerto del Callao dentro de tres meses de la fecha para
el de Perico de dha ciud. de Panama me obligo a boluer a dho

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Dn Bern.do de Gurmendi los dhos dos mill novecientos y qu
renta pesos y quatro rs. Con mas los ochenta y ocho pesos y quatro rs.
de la conducion Excepto lo q. huviere gastado en este Rezivo y tres
traslados los quales estan comprehendidos en los dhos ochenta y ocho
p.s y quatro rs. de la conducion = Y de la entrega q. asi hiziere tome
re Rezivo Autentico para mi descargo el qual a de ser bastante re
caudo para lo chanselacion de esta escriptura y asimismo me obligo
a yr via recta sin mudar derrota ni pasarme a otros Rnos. estra
ños y si lo hiziere quiero q. se me cobren por los consignadores q. van
nombrados y la prueva y verificacion q. en este caso se requiere
la dejo y difiero en el Juramento y declaracion simple an de el dho
Dn Bernardo de Gurmendi como de los demas consigna
dores sin que sea necesaria otra alguna testimonio ni ad
ri guacion aunq. de dro se requiera porq. de qualquiera
q. se ofresca desde luego les relevo a todo lo qual quiero
ser executado compelido y apremiado por todo rigor
derecho y via executiva todo lo qual cumplire y paga
re llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos
de su cobranza = Y a la firmeza paga y cumplimiento
de todo lo que dho es obligo mi persona y bienes havidos
y por haver y para su execucion doy poder cumplido
a las justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier
partes q. sean y en especial a las de esta dha ciud. y con dho
y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien
esta escriptura fuere presentada al execucion pidiendo
su cumplimiento al fuero e jurisdicion de las quales y
de cada una de ellas me someto y obligo y renuncio el
propio domicilio y vezindad y el privilegio de la ley

q dixo que Acaso deuia Cumplir Su Alferazgo de Su Real Corona q[ue]
Sus Sucesores Compelan y apremien a Su pago y Cumplimiento
de Sus Bienes como Sea Sentencia passada En Cosa Juzgada
Sobre Subrogada y Renuncio Las Leyes Fueros y dros de su
favor y Especial q Sopretexto y Consentido Contra Lo
Referido y Specifico No Obstante lo Dicho no Se Alegan
Sentido presente a lo Concedido En Esta Carta Se Sobrepuso yo
El Sor Dn Bernardo de Iturmendi Corregidor deste Vill.mo Pe
nor Alcalde Mayor de Alcaldes de Hixar Habiendola Oydo y Re
Cibido Otra q Sea Con Lo Que Dize y pone como En Ella se Con
tiene y Conuiene En los Viernes En Ella dada y pre
Sentada Mandó Se Cumpla Como En Ella se Contiene y para
Mejor Cumplimiento de Lo Mandado Se Notifique Esta Carta
Dn Bernardo Ignacio de Somera Subrogado Alferazgo
Real Impedimento por Con de no Quedar Cumplido
Lo Se Le Notifique Segundo Consignadores En Pro
Pio Se Le Notifique Segundo Consignadores En Pro
Pio Se Le Notifique Segundo Consignadores En Pro
Pio

Va Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Para presentar las demandas, y pruebas pedim.to Requerim.to autos, prouisiones, querella, acusaciones, Embargos, y demas Execuciones, pidones, Consentimientos, y de Soluras, prego, y posturas, Remates de bienes, Sobre lo proceden, y tambien dellos pida, y Requiera hazer pruebas, presentar testigos, y hazer sus pruebas, testimonios, papeles, y otros Recaudos, y pida, y saquen los que les convengan, y mas lo que les combenga, Juan Nauarro Mendoza, Escriuano de Su Magestad, y Receptor de Numero de esta Ciudad, y su Jurisdicion, Ante Vuestra Merced, como mas haia lugar, parezco, y digo: que Su Magestad, que Dios guarde, por sus Reales Cedulas, y Ordenes, que tiene dadas, y despachadas, para que en todos los Reynos, y Prouincias de sus Dominios, se Reduzgan, y Reformen los Escriuanos, que ay, y hay en ellos, por quanto, se ha reconocido, que son muchos, mas de los que son necesarios, y combenientes, para el Seruicio de Su Magestad, y Publico, y que muchos, de los que estan Reducidos, y Reformados, no tienen, ni tuuieron, la suficiencia, que deuian, para el Exercicio, de dicho Oficio

Testimo
de Bern.o Gonz.z
Blanco
A
de Bern.o Gonz.z
Blanco

Sepanquantos Vta esta Carta Orden como yo Dn Carlos Dorticos
nado Ygnacio de Arriez morador en el Baño de los Reyes del Rio
y depart.da Corr.te Leuua de dicho multrascitos para los Dnos de esta
en ella pres.te ocasion de Armada = Dorzo q.e para efecto de hazer y
cumplir los Sres dichos Conciertos Bauer Reziuido y Venido en
mi poder antes de ahora con efecto de S.r Mar.l de Campo Dn Bernardo de
Fuentes Caualleros de la Orden de Santiago Corr.te Vombre de la Real
Hac.da de esta pres.te Vizcaya y Veinte y dos pesos de a ocho
Pe en dobles cabezas En la Dha Carta de Mon.da de Plata con
tres pezuñas q.e Vna otra Cant monta ochocientos y cinquenta
y siete pesos que con cinq.ta pesos q.e costo la compra de dhos dobles en
ella a Razon de seis y tres quartillos pesitos hazen dhas sues pas
dhas nueuecientos y tres pesos = de los quales mando por encargado
Antes satisfacion y Entrega buena y Sabrosa dezilla con
nominada pesuña y Entrega buena y Sabrosa dezilla con
quales dhos ochocientos y Veinte y dos pesos En Reziuido en dhos
dobles para efecto de ser Pagado como me obligo a los tenores
siguiente ésta forma que mediante Dios y Nuestra
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil se-

en virtud del Poder de Nombre Dn. Ju. Bap.ta de Piarra
ja presvitero del Cap. Dn. Nicolas de Jerardino por quenta de Dn.
Cant.o q. le deue = Con declaracion q. si su Magestad hechare algun
y ubulto sobre saliente en los puertos del Rno. de España o Francia
donde llegaren los galeones es o menos a de entregar dho Dn.
Bern.do Ignacio de Amuez = Y de el entrego q. asi hiziere tom
re Rezivo autentico para mi descargo el qual ha de ser bastan
te Recaudo para la chanselacion de esta escriptura = Y asimis
mo ayra via recta sin mudar derrota ni pasarme a otros Rnos.
Extraños y solo hiziere quiere que se me cobren por los con
signadores q. yran nombrados y la prueua y verificacion
que en este caso se requiera la dexo y difiero asi en el Juram
ento y declaracion simple asi de dho Dn. Bern.do de Guemen
ti como de los dhos consignadores sin q. sea necesaria otra
alguna testim.o ni averiguacion aunq. de dro se requie
ra por q. de ella desde luego les relevo a todo lo qual quiero
ser executado compelido y apremiado por todo rigor de dro
plicion y vida efectiua todo lo qual cumplire y pagare lle
namente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cob
ranza = Y a la firmeza paga y cumplim.to de todo lo q.
dho es obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer y doy
poder a las justicias y Jueses de su Mag.d de qualesquier
q. sean y en especial a las de esta dha ciud. y corte y a las
demas de las partes y lugares donde y ante q. esta escriptura
fuere presentada a execucion pidiendo su cumplimiento
al fuero y jurisdiccion de las quales y de cada vna de ellas
me someto y obligo y renuncio el mio propio domicilio
y vezindad y el privilegio de la ley q. dize q. el actor
deue seguir el fuero del Reo para q. a lo q. dho es me ofrezco

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

apelen y suplique y sigan la apelacion y suplicacion q̃ tra-
grados instancias y sentencias aquien mandamientos Provisiones sobre
cartas y de excomunion y sentencias hasta las de anatema q̃ hagan
leer y publicar donde convenga presentando lo q̃ con ellas se dedicaren
y finalmente hagan todos los demas actos y diligencias judiciales o
extrajudiciales q̃ convengan de se hazer hasta q̃ la dha cobranza
tenga cumplido efecto y hecha executaran lo mismo q̃ bastaria
el dho Dn Bernardo Ygnacio de Arrues q̃ el Poder q̃ para todo lo referido
y sus ynsidencias y dependencias se requiere y es necesario es cesso tan
sin limitacion alguna con sus yndencias y dependencias y con libre
y general administracion y facultad de q̃ lo puedan sustituir en q̃
las vezes q̃ les pareciere revocar unos y nombrar otros y cobrar todo
lo q̃ hubieren cobrado dandoles las mismas cartas de pago y demas
recaudos necesarios que tendrá siempre con este poder para usar del
y a todos relevo de costas segun dro y a la firmeza y cumplimiento
de lo q̃ dho es y fuere fho obligo los mismos p̃ de este ynstrumento
que es fho en la Ciud de los Reyes del Perú a veinte y ocho
dias del mes de noviembre de mill setez.os y siete a y los tres
gentes a q̃nes yo el presente escno Pub.co doy fee conozco lo firma-
ron de sus nombres siendo testigos Manuel de Lara
Pedro Gomez y Josepho de Torres presentes

Dn Ygnacio de Arrues — Bernardo de Guzmana

Ante mi

Juan de Avellan
Escno Rl y Pub.co

Cap.n D.n Bern.do Ygn.o
Ante
Al Mro de Campo
Bern.do de Gurmendi

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Cap.n D.n
Bern.do Ygn.o de Ynuez morador en esta ciud. de los Reyes del Peru
y de partida con el fauor de Dios nro. Señor para los R.nos de España
en esta presente ocasion de Armada = Otorgo que para efe
cto de hazer y cumplir lo que gradeclarado con firmeza hauer
Rezivido y tener en mi Poder R.l mente y con efecto del Mro de
Campo D.n Bernardo de Gurmendi del horden de Santiago Ca
ro hombre de la Casa R.l de Su Magestad que esta presente qui
nientos y quarenta p.s de a ocho rr.s en dos blones labrados en la Rea
sa de Moneda de esta dha ciud. como es diez y seis pesos y dos rr.s que
me ha entregado por la condicion y encomienda de dha cantidad a Ra
zon de tres por ciento que con treinta y seis pesos y seis rr.s que costa
ron los dhos quinientos y quarenta pesos en dos blones hazen quin
entos y nouenta y tres pesos y de los dhos quinientos y quarenta pesos
en dho efecto me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio la
excepcion de la dha y leyes de la non numerata pecunia y entrega
prueua y termino della los quales dhos quinientos y quarenta
en dhos dos blones he rezivido para efecto de obligarme como
me obligo a los llevar en esta presente ocasion de Armada en el
nauio en que fuere en barca mi persona por cuenta costa y riesgo de
cuios son y a quien pertenesen que le ba corriendo en ayre fuego mar
amigos y enemigos como no sea baratería de Patron comendata
rio desde el punto y ora que se hiziere a la vela dho nauio del Vig
go hasta veinte y quatro oras despues de hauerdado fondo en
el Puerto de Perico de la ciud. de Panama y hauiendo da
do fondo en el desembarcare la dha cant.d y la pasare por tierra
y no por el Rio de Chagre a la de San Phelipe de Puertobelo y en
ella siendo tiempo de lebarnos boluere a embarcar la dha
cantidad y llevandome Dios a salvamento a qualquiera
de los R.nos de España entregare en el de Cadiz los dhos quinien
tos y quarenta pesos libres de todos costos y gastos a D.a Maria de la
ra de Nicolaeta viuda de primer matrimonio del gov.or

Vale Rl

SEllo Tercero vn Real años de mil seteciento̅s, y seis, y mil se-tecientos, y siete.

D. Man. de Mujos y Sayona y Su heredera Lex.ma en pos mos Lagar y Consejero del Tiño de Camp.a D.n Joseph de Acuñas y Cadenas Caballero de Abito de Calatrava Marido q.e Segundo matrimonio de Nad.a D.a Mariana de Nicolarte o a quien el Poder y causa q.e de los dos hubiere Pecqual quiera dellos q.e sea Mro Sobre D.n Bernardo de mente por Tantos q.e an quedado líquidos de los seiscientos pesos q.e se Dhos Cobros Como Albacea de Dha D.a Maria de Zarate de Saneza Como Heredera de Dho Gov.or D.n Manuel Pliegos = Condeclaracion q.e si Su Magestad hechase alguna gra-to sobre Salitre en los Puertos de España o en los de Granada donde llegasen los galeones de mi cargo = Declaro q.e si tengo q.e dar alguna cosa a Persona alguna es la que tuviere Asentada y Confesada para mi descargo Aquella deuda que hubiere Reconocido para mi Pleyto y Ajuste de Cuentas = Y q.e si al tiempo de mi fallecimiento me debiere alguna Persona alguna cosa q.e no este Asentada en mis libros Rn.os Quiero y Es mi voluntad q.e se cobre lo que por los Consignadores y Consignatarios q.e Nombro en mi Testamento y declaracion Simple de Dho D.n Bernardo Como de los demas Consignadores Sin q.e se entrometa otra alguna Persona mas q.e la Consignacion Arriba q.e Pedro de Mujos Y q.e del Alcance q.e hubiere a favor de mi Dho Albacea y Pleyto Ajuste de Cuentas se le Pague Con preferencia a todos los demas Acreedores q.e Pretendan Cobrar de mis Vienes y Caudales Y para q.e Cumplido y pagado todo lo que Declaro y Mando en este mi Testamento y Ultima Voluntad Con lo que Sobrare de mis Vienes Derechos y Acciones q.e Pertenezcan a mi Alma Mando se Digan por mi Alma Misas Rezadas hasta el numero de Trescientas en los Altares Privilegiados q.e Pareciere a mis Albaceas y Testamentarios y Mando q.e Cumplido y pagado todo lo Contenido en este mi Testamento y Ultima Voluntad Lo que Sobrare de mis Vienes Derechos y Acciones

Va Rell

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Cesion
Dn. Manuel Lopez
Vargas y Otros
A Dn. Jph.
Rivera Deudor
Sello 9no
$ 150

Sepan quantos Vta carta Dicion como Yo el Cap.n Manuel Lopez de Vargas Vecino de esta Ciudad de Lima Regidor Perpetuo de ella y Alcalde ordinario de la Santa Hermandad en ella por su Magd que Dios guarde por el Estado Eclesiastico en nombre de Dn Pedro Nicolas Carrillo de Albornoz Presbitero Domiciliario de este Arzobispado y Capellan Mayor del Convento de Religiosas de Santa Clara de esta Ciudad como principal deudor obligado en esta presente cesion de Juro de Heredad y como fiador y llano pagador de Dn Jph del Campo y Arroyo Comerciante de esta Ciudad Vecino de ella y Natural de los Reynos de España en la Villa de Ybarangelu Provincia de Guipuzcoa Obispado de Calahorra y Rioja Hijo legitimo de Dn Juan del Campo y Arroyo y de Da Maria Ygnacia de Ybarangelu Difuntos Vecinos que fueron de dicha Villa de Ybarangelu Otorgantes de que doy fee Conozco y Digo que por quanto Yo el dicho Dn Jph del Campo y Arroyo me hallo Deudor principal a Dn Juan Lopez de Vargas Vecino de esta Ciudad y Natural de los Reynos de España en la Villa de Ybarangelu Provincia de Guipuzcoa Obispado de Calahorra y Rioja Hijo legitimo de Dn Juan Lopez de Vargas y de Da Maria Ygnacia de Ybarangelu Difuntos Vecinos que fueron de dicha Villa de Ybarangelu en la cantidad de Dos mil pesos de a ocho reales de plata corriente de estos Reynos del Peru que le debo y me prestó en Reales efectivos para mis precisos Gastos y Alimentos de mi Persona y Familia y para Comprar Mercaderias y Efectos de Castilla para Comerciar con ellos en esta Ciudad y fuera de ella en la Parte que mas me combiniere y Dichos Dos mil pesos me Constituí haciendo como hago de ellos deuda propia mia propia y Obra deudor principal a Dn Juan Lopez de Vargas y sus Bienes y no otra persona alguna ni sus bienes ni otra alguna se los prestó y fió a mi Instancia y Ruego y Encargo y no a otra persona alguna ni sus bienes ni otro alguno por lo que Dicho principal y sus bienes estoy obligado a pagarle y satisfacerle dichos Dos mil pesos de a ocho reales de plata corriente de estos Reynos del Peru en Reales efectivos en esta Ciudad de Lima o donde quiera que se hallare y me pidiere y requiriere con mas Costas Costos Daños Perdidas y Menoscabos que se le Recrezcan y Ofrezcan por Razon de no haberle pagado dichos Dos mil pesos en el Tiempo y Plazo que le debo y me prestó y Dichos Dos mil pesos son por Razon de otros tantos pesos de a ocho reales de plata que hoy dia de la Fecha de esta Escritura le debo y Reconozco en Reales efectivos que me prestó y fió en esta Ciudad para Comprar Mercaderias y Efectos de Castilla para Comerciar con ellos en esta Ciudad y fuera de ella en la Parte que mas me combiniere y Dichos Dos mil pesos me Constituí haciendo como hago de ellos deuda propia mia propia y Obra deudor principal a Dn Juan Lopez de Vargas y sus Bienes y no otra persona alguna ni sus bienes ni otra alguna se los prestó y fió a mi Instancia y Ruego y Encargo y no a otra persona alguna ni sus bienes ni otro alguno por lo que Dicho principal y sus bienes estoy obligado a pagarle y satisfacerle dichos Dos mil pesos de a ocho reales de plata corriente de estos Reynos del Peru en Reales efectivos en esta Ciudad de Lima o donde quiera que se hallare y me pidiere y requiriere con mas Costas Costos Daños Perdidas y Menoscabos que se le Recrezcan y Ofrezcan por Razon de no haberle pagado dichos Dos mil pesos en el Tiempo y Plazo que le debo y me prestó y Dichos Dos mil pesos son por Razon de otros tantos pesos de a ocho reales de plata que hoy dia de la Fecha de esta Escritura le debo y Reconozco en Reales efectivos que me prestó y fió en esta Ciudad para Comprar Mercaderias y Efectos de Castilla para Comerciar con ellos en esta Ciudad y fuera de ella en la Parte que mas me combiniere y Dichos Dos mil pesos me Constituí haciendo como hago de ellos deuda propia mia propia y Obra deudor principal a Dn Juan Lopez de Vargas y sus Bienes y no

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.



Sello Tercero vn Realaños de Sesentas, y seis, y mill y Seiscientos, y sesenta

Sello Tercero vn Real años de mil tetecientos, y seis, y mille-tecientos, y siete.

Deposito

El Depositario Sr.

de Vargas

de Cargo Dn Mariz de Andrade

En Sevilla a diez y Nueve dias del mes de Noviembre de mil setecientos siete años Ante mi Escribano publico y testigos parecio Dn Sebastian Gomez Real Depositario General de dha Audiencia y Tribunal de Cargos y Data y dijo que Consigna y Consigno por litigio y con el Cargo de Depositario dedos casas ynbentariadas y tasadas en mil ducados ubicadas en la collacion de Santa Ana en esta Ciudad en la parroquia de Santa Maria la Blanca en cuyas casas vivio Dn Diego Ferro de Negrete que oy es difunto y Cuyo Inventario y tasacion ellas por ante mi se hizo en dos del presente mes y año que se entregaron a Dn Diego Ferro de Negrete hijo legitimo y heredero del dho Dn Diego Ferro de Negrete difunto y Dn Diego Martinez de Arana de Castellan Procurador de la Capellania que fundo Dn Pedro de Ribera y Dn Martinez de Arana como Albacea y Heredero de dho Dn Pedro de Ribera y Dn Manuel Alvarez Cuartero de dho mill. de quien fue por Comisario Contador de hacienda y rentas Reales de esta Ciudad y Provincia de Andalucia y Reyno de Murcia y Comisario de Millones de dha Ciudad y Provincia y Reyno de Murcia y Cuyas casas estan situadas en la collacion de Santa Ana en la Calle que oy es llamada de Trabajo Hijo y Sucesion de dho Dn Diego Ferro de Negrete que oy Confiesa y Reconoce Tener y Poseer en virtud de dho Inventario y tasacion y Escritura de Deposito que de ellas se le hizo y otorgo ante mi en dos del presente mes y año y se obligo a tener y Poseer dhas casas en Deposito y Cumplir con todo lo que en dho Inventario y tasacion y Escritura de Deposito se le manda y Ordena por el Señor Juez de esta Causa Con pena de que lo pagara todo de sus bienes y demas de Costas y Daños en que Cayere y incurriere por razon de lo Contenido en dho Deposito que le fueron entregadas Todo lo qual dijo que lo Cumplia y pagaria Cabalmente y Simplemente Con Costas y gastos de Cobranza = Y lo firmo en esta Plana y Cumplim.to de lo que fue testigo Presente Dn Diego Ferro de Negrete hijo legitimo y heredero del dho Dn Diego Ferro de Negrete difunto y por hauer y dho poderdante doy fee que conozco a dho Otorgante = Dn Sebastian Gomez Real = Ante mi Dn Diego Martinez de Arana de Castellan Procurador de la Capellania que fundo Dn Pedro de Ribera y Dn Martinez de Arana como Albacea y Heredero de dho Dn Pedro de Ribera y Dn Manuel Alvarez Cuartero de dho mill. de quien fue por Comisario Contador de hacienda y rentas Reales de esta Ciudad y Provincia de Andalucia y Reyno de Murcia y Comisario de Millones de dha Ciudad y Provincia y Reyno de Murcia

Que seguir el fuero del Reo para que le executen
Compelan y apremien a la paga y cumplimiento de
todo lo q. se lleva como si fuese por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada y renun
cio las demas leyes y derechos de su favor
y la general que lo prohibe y consin
tio en traslados de esta escriptura
uno cumplido y pagado los demas
no valgan y asi lo otorgo y firmo
de su nombre siendo testigos
Martin de Basayl Phelipe Jo
mes de Arevalo y Manuel de
[illegible] presentes

D. Juan Fran.co Tornelo
Antonio [illegible]

D. Juan Estacio Melendez
Esc.no de su Mag.d

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, seis, y mill setecientos, y siete.

Nombram.to y dexacion de Capellania Lic.do D.n Alonso Nuñez de Rioja

Al Lic.do D. Diego Nuñez de Rioja

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes de Noviembre de mill setecientos y seis años ante mi el Ess.no y testigos parecio el Lizen.do D. Alonso Nuñez de Rioja presvitero uno de los Padres de la Congregacion de nro Padre San Pedro a quien yo el Ess.no doy fee que conozco y dixo que por quanto estando en la Ciudad de Cartagena de las Indias le nombro en dha Capellania de cinquenta pesos de renta en cada un año el Padre Fernando Zapata de la Compañia de Jhs. y despues abra ocho años poco mas o menos que se ausento de ella y transpuesto a esta Ciudad donde se entro como antes estava en dha Casa de Señor San Pedro Congregacion de San Phelipe Neri donde con lo que de la Casa tiene bastante congrua para su manutencion y hallarse en dha Ciudad de Cartagena el D.r Don Diego Nuñez de Rioja sobrino del otorgante a quien tiene mucho amor por tanto en aquella via y forma que de mas y mejor aya lugar en dro. hace suelta y de la dha Capellania y renta de cinquenta pesos en cada un año en el dho Doctor Don Diego Nuñez de Rioja su sobrino legitimo para que el susodho lo goze y posea mientras viviere el otorgante pidiendo en caso necesario por su fallecimiento se le haga nombramiento de nuevo por el patrono que lo fuere legitimo y que se le de colacion y canonica ynstitucion de ella persiviendo y cobrando de las fincas y posesiones en que estubiere ympuesta los dhos cinquenta pesos de reditos en cada un año a los plazos que se cumpliere y los demas emolumentos que de ella produjeren dando cartas de pago y finiquito lasto y demas recaudos necesarios para en juicio y en razon de su cobranza que hara con fee de entrega o renunciacion de ella ante las Justicias y Jueces de su Magestad de ambos fueros que conozcan

Poder y demas Recados de Mancebo. que presentó
para Autos ante mi
Otorgante Vecino de Sicilia. Como Procurador de
Pascual de Ona Capellania sobre que le Otorga este instru-
mento y aquello en que fue necesario. y se obliga a
auer por firme este Instrum.to ahora y en todo tiempo y no
decir nj yr contra el en manera alguna con ningun
pretexto que sea por Otorgarle de su espontanea voluntad
y de la causa que tiene Expresada en. y de la firmeza y cum-
plim.to de lo que dho es obligo sus bienes y rentas auidos
y por auer y dio poder cumplido a las Justicias de su fuero
y de que sus Causas deban y puedan conocer para que
a ello le Executen compelan y apremien como por
Sentencia definitiua pasada en autoridad de
Cosa Juzgada. Renuncio las demas leyes fueros y dere-
cho de mi fauor y la general Renunciacion de derecho en
forma. Otorgo lo firmo siendo Testigos D.n Simon
de Abellan Simon Pacheco. y Alonso de Lo-
yola Vezinos

Ante mi
Juan.to de Abellan Scr.no
Pub.co y del Rey

Poder q
otorga D.n Pedro Alonso
de Abellan
a favor
del Capp.n
Dn Miguel Sanchez

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo
Pedro de Abellan Alferez Veinte y quatro de esta Ciudad de Murcia y
Teniente de Alcalde Mayor de la Villa de Cieza y Alonso Diez vezino
della Estando presente el Sr. Capp.n Dn Miguel Sanchez Alonso de Quiros
Cauallero del Orden de Santiago Corregidor y Capp.n a Guerra de esta
dha Ciudad de Murcia y su Partido por Su Mag.d Otorgamos y conocemos
por la presente que damos nuestro Poder Cumplido Lleno y Bastante
segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a
dho Sr. Capp.n Miguel Sanchez Alonso de Quiros para que en nombre
de su Mag.d y como su Corregidor y Capp.n a Guerra de esta dha Ciudad
y su Partido y en nombre de Nosotros mismos y de cada uno de
nosotros Parezca ante Su Mag.d y Señores de su Real Consejo de
Castilla y ante otros qualesquier Señores Alcaldes Alguaziles
y demas Justicias de Su Mag.d de qualesquier Ciudades Villas y Lugares
destos Reynos y Señorios y ante qualesquier Personas particulares
de qualquier estado calidad y condicion que sean y Parezcan y
presentandose en el Pleito que Pende y se trata entre partes de la
una Don Pedro Alonso de Abellan Alferez Veinte y quatro de esta
Ciudad de Murcia y Teniente de Alcalde Mayor de la Villa de Cieza
y Alonso Diez vezino della Demandantes de la una y Don Pedro
Alonso de Abellan Alferez Veinte y quatro de esta Ciudad de Murcia
y Teniente de Alcalde Mayor de la Villa de Cieza y Alonso Diez
vezino della Demandantes de la una y Don Pedro Alonso de Abellan
Alferez Veinte y quatro de esta Ciudad de Murcia y Teniente de Alcalde
Mayor de la Villa de Cieza y Alonso Diez vezino della Demandantes
de la una y Don Pedro Alonso de Abellan Alferez Veinte y quatro
de esta Ciudad de Murcia y Teniente de Alcalde Mayor de la Villa
de Cieza y Alonso Diez vezino della Demandantes de la una y Don
Pedro Alonso de Abellan Alferez Veinte y quatro de esta Ciudad de
Murcia y Teniente de Alcalde Mayor de la Villa de Cieza y Alonso
Diez vezino della Demandantes de la una y Don Pedro Alonso de
Abellan Alferez Veinte y quatro de esta Ciudad de Murcia y Teniente
de Alcalde Mayor de la Villa de Cieza y Alonso Diez vezino della
Demandantes de la una y Don Pedro Alonso de Abellan Alferez

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mille-tecientos, y siete.

Nos el Lic.do Cristóbal Remigio de Mayorga y Cortés
Cura Vicario Juez Eclesiastico de esta Villa de Sn Miguel el Grande
por el Ilustrisimo Señor Don Fray Antonio de San Miguel Obispo de
este Obispado del Consejo de su Majestad &c. Hacemos saber a todos los
Curas Rectores Vicarios Tenientes Capellanes y demas Personas Eclesiasticas
y Seculares de cualquier Estado Dignidad Calidad y Condicion que sean
de este Obispado en especial a los Jueces Eclesiasticos y Seculares de
todas las Villas Ciudades Lugares y Partidos de este Obispado a quien
el Conocimiento de esta Causa toca y pertenece como Jueces Competentes
por Derecho y Costumbre de estos Reynos y Señoríos de su Majestad
en Nombre del Señor Don Carlos Quarto por la Gracia de Dios y
por la Constitucion Monarquica Española Rey de las Españas y
Emperador electo de los Pueblos Ultramarinos y en virtud de la
Comision que para ello tenemos del Señor Don Fray Antonio de San
Miguel Obispo de este Obispado del Consejo de su Majestad &c. Por
quanto ante Nos se ha presentado Demanda Criminal por parte
del Señor Fiscal de su Majestad en virtud de Querella que dio
ante Nos el Señor Don Ramon Antonio de Larrazabal Caballero
del Orden de Santiago Teniente Coronel de los Reales Exercitos
Gobernador Intendente de esta Provincia de Guanajuato Subdelegado
de Real Hacienda de ella y Asesor Ordinario de la Real Intendencia
de Exercito y Provincia de San Luis Potosi Comisionado por el
Excelentisimo Señor Don Miguel de Lardizabal y Uribe del Consejo
de su Majestad en el Supremo de Indias Ministro honorario de
la Real Audiencia de Mexico Alcalde de Corte mas antiguo de
la Sala del Crimen de ella Regente honorario de la Real Audiencia
de Guadalajara Caballero Pensionado de la Real y distinguida Orden
Española de Carlos Tercero Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida
Orden de San Hermenegildo Comendador de Alcuescar en la de Santiago
Ministro Honorario del Supremo Consejo de la Guerra Ministro
Honorario del Supremo Consejo de Hacienda Ministro Honorario
del Supremo Consejo de Indias Ministro Honorario del Supremo
Consejo de Estado Ministro Honorario del Supremo Consejo de
Guerra &c. Y Comisionado para la Pacificacion de este Reyno
de Nueva España y Provincias Internas de Nueva Vizcaya
Nueva Galicia Nuevo Reyno de Leon Nueva Santander Nuevas
Philipinas Coahuila Texas y Nuevo Mexico &c. Contra Don
Juan Antonio Sanchez Alonso de Arriaga Don Mariano Sanchez
Alonso de Arriaga Don Jose Sanchez Alonso de Arriaga Don
Jose Maria Sanchez Alonso de Arriaga Don Jose Ignacio Sanchez
Alonso de Arriaga Don Jose Antonio Sanchez Alonso de Arriaga
Don Jose Rafael Sanchez Alonso de Arriaga Don Jose Mariano
Sanchez Alonso de Arriaga Don Jose Miguel Sanchez Alonso de
Arriaga Don Jose Manuel Sanchez Alonso de Arriaga Don Jose
Ramon Sanchez Alonso de Arriaga Don Jose Pablo Sanchez Alonso
de Arriaga Don Jose Nicolas Sanchez Alonso de Arriaga Don
Jose Vicente Sanchez Alonso de Arriaga Don Jose Francisco
Sanchez Alonso de Arriaga Don Jose Ramon Sanchez Alonso de
Arriaga Don Jose Antonio Sanchez Alonso de Arriaga Don
Jose Mariano Sanchez Alonso de Arriaga Don Jose Ignacio
Sanchez Alonso de Arriaga Don Jose Rafael Sanchez Alonso de
Arriaga Don Jose Manuel Sanchez Alonso de Arriaga Don
Jose Ramon Sanchez Alonso de Arriaga Don Jose Pablo
Sanchez Alonso de Arriaga Don Jose Nicolas Sanchez Alonso
de Arriaga Don Jose Vicente Sanchez Alonso de Arriaga
Don Jose Francisco Sanchez Alonso de Arriaga Don Jose
Ramon Sanchez Alonso de Arriaga Don Jose Antonio
Sanchez Alonso de Arriaga Don Jose Mariano Sanchez
Alonso de Arriaga Don Jose Ignacio Sanchez Alonso de
Arriaga Don Jose Rafael Sanchez Alonso de Arriaga
Don Jose Manuel Sanchez Alonso de Arriaga Don
Jose Ramon Sanchez Alonso de Arriaga Don Jose
Pablo Sanchez Alonso de Arriaga Don Jose Nicolas
Sanchez Alonso de Arriaga Don Jose Vicente Sanchez
Alonso de Arriaga Don Jose Francisco Sanchez Alonso
de Arriaga Don Jose Ramon Sanchez Alonso de Arriaga
Don Jose Antonio Sanchez Alonso de Arriaga Don
Jose Mariano Sanchez Alonso de Arriaga Don Jose
Ignacio Sanchez Alonso de Arriaga Don Jose Rafael
Sanchez Alonso de Arriaga Don Jose Manuel Sanchez
Alonso de Arriaga Don Jose Ramon Sanchez Alonso
de Arriaga Don Jose Pablo Sanchez Alonso de Arriaga
Don Jose Nicolas Sanchez Alonso de Arriaga Don
Jose Vicente Sanchez Alonso de Arriaga Don Jose
Francisco Sanchez Alonso de Arriaga Don Jose
Ramon Sanchez Alonso de Arriaga Don Jose Antonio
Sanchez Alonso de Arriaga Don Jose Mariano
Sanchez Alonso de Arriaga Don Jose Ignacio
Sanchez Alonso de Arriaga Don Jose Rafael
Sanchez Alonso de Arriaga Don Jose Manuel
Sanchez Alonso de Arriaga Don Jose Ramon
Sanchez Alonso de Arriaga Don Jose Pablo
Sanchez Alonso de Arriaga Don Jose Nicolas
Sanchez Alonso de Arriaga Don Jose Vicente
Sanchez Alonso de Arriaga Don Jose Francisco
Sanchez Alonso de Arriaga Don Jose Ramon

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, seis, y mille-setecientos, y siete.

Sepan quantos esta Carta de Requerimiento Citación y Demanda especialmente pedim.to Requerimiento Citación y Apretaciones querellas Amonestaciones Embargos y desembargos ejecuciones Prisiones Conventos y declaraciones pregones Venta Trances y Remates Vienes Tomas de posesión y amparo dellos fecha Reamisiones Mandamientos Sentencias Reconocimientos Probanzas Informaciones presentes y Hagan fe como en Juicio ante mi Escriuano Publico y testigos infrascriptos Parecio presente Pedro Diaz Pastrana vecino desta Villa de Madrid Parroquiano de Santa Maria Magdalena a quien doy fee que conozco y dijo que en nombre de Doña Maria Ana de Ayala Viuda mujer que fue de Don Juan Antonio de Ayala Vecino desta Villa de Madrid Parroquiano de Santa Maria Magdalena y como su Apoderado que es segun de la Escritura de Poder que en su favor otorgo ante Don Pedro Diaz Pastrana Escriuano de su Magestad y de Numero desta Villa en veinte y quatro de Febrero de este presente año de la qual para que conste en lo necesario Presento por testigos Don Pedro Diaz Pastrana Don Juan Antonio Diaz Pastrana y Don Juan Diaz Pastrana vecinos desta Villa de Madrid Parroquianos de Santa Maria Magdalena y dijo que en nombre de su parte y como mejor de derecho lugar aya Requiere y Requirio a Don Pedro Diaz Pastrana Escriuano de su Magestad y de Numero desta Villa Vecino desta Villa de Madrid Parroquiano de Santa Maria Magdalena que estando presente en su Oficio de Escriuano Publico y de Numero desta Villa Exhiba y Manifieste ante mi Escriuano Publico y testigos infrascriptos todos los Autos Diligencias Escrituras Testimonios papeles y Registros que tenga a cerca de lo que mas adelante se dirá y contendrá de lo Demandado y de las personas bajo que quiere Juramento en mi Animo y Conciencia y en mi Alma o derecho Hidalguia digo y declaro en dicho nombre todos los Autos y Diligencias que Convenga Hacer Juez en el caso y para que Convenga Hacer Juez en el caso y para que Convenga Hacer Juez en el caso y para

Esta Ciudad y Arzobispado y a las demas
de las Partes y lugares donde y ante quien
esta Escrip.ra fuere presentada a execusion y
en virtud de ella fuere sometido al fuero
y jurisdicion de las quales y de cada una de
ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio
jurisdicion domicilio y vezindad y el privilegio
de la ley que dize que el actor deve seguir el
fuero del reo para que me executen compelan
y apremien a la paga y cumplimiento de
todo lo que d.ho es como si fuese por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada y re-
nuncio las demas leyes fueros y d.ros de mi favor
y la general que lo prohive y en especial renuncio el
Capitulo obduardus de absolutionibus Juan de Penis =
y consiento en traslados de las Escrip.ras que se otorgaren = Q.
es fha la carta en esta d.ha ciud.d de los Reyes del Peru
veinte y ocho dias del mes de Noviembre de mill se-
tecientos y siete años y el otorgante a q.n yo el pres.to
es.no publico doy fee conosco lo firmo de su nombre
siendo testigos Manuel de Laza y Miño
Phelipe Gomez de Arevalo y Joseph de To-
rres Campoo presentes =

[signature]

Alonso Martin de Palacios

Ante mi
Juan de Avellan
Esno. Pu.co

18 n.e 70

En Ello. Tercero vn Reales de mil setecientos, y seis, y mille-tecientos, y siete.

Mismo Dor y Causa propia para que vuestra Md se sirva de mandar
se libren sus Reales Ordenes y Cedulas para que los Alcaldes
de Corte de esta Villa y Tribunales de ella no impidan ni
embaracen la execucion de la Sentencia que en favor de
dho Dor Dn Antonio Ramirez de Arellano tengo obtenida
en el Consejo en el pleito que sigo con Dn Antonio Ramirez
de Arellano y Dn Joseph Ramirez de Arellano su hijo
sobre la Sucesion del Mayorazgo que fundo Dn Juan
Ramirez de Arellano y Dn Juana Ramirez de Arellano
su Muger Padres de dhos Litigantes y Abuelos de
dho Dn Joseph Ramirez de Arellano y Dn Juana
Ramirez de Arellano su Muger Padres de dho Dn
Antonio Ramirez de Arellano y Abuelos de dho Dn
Joseph Ramirez de Arellano y Dn Juana Ramirez
de Arellano su Muger Padres de dho Dn Antonio
Ramirez de Arellano y Abuelos de dho Dn Joseph
Ramirez de Arellano y Dn Juana Ramirez de Arellano
su Muger Padres de dho Dn Antonio Ramirez de
Arellano y Abuelos de dho Dn Joseph Ramirez de
Arellano y Dn Juana Ramirez de Arellano su Muger
Padres de dho Dn Antonio Ramirez de Arellano y
Abuelos de dho Dn Joseph Ramirez de Arellano y
Dn Juana Ramirez de Arellano su Muger Padres de
dho Dn Antonio Ramirez de Arellano

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y millecientos, y siete.

En el nombre de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero que vive y reyna por todos los siglos de los siglos Amen. Sepan quantos esta carta de Testamento vieren como yo Angela de Miguel de Olmedo y Petronila de Sn Pedro San Francisco Alcantara Maria de Carmona Sn Cayetano Ramos y Santos de Nuestra Señora Soledad Ramos y Santos de Nuestra Señora del Rosario Ramos y Santos de Nuestra Señora de Guadalupe Ramos y Santos de Nuestra Señora de Belen Ramos y Santos de Nuestra Señora de Loreto Ramos y Santos de Nuestra Señora de Aranzazu Ramos y Santos de Nuestra Señora de Regla Ramos y Santos de Nuestra Señora de Monserrate

durante el Matrimonio no emos tenido hijo alguno declaro
para q̃ conste

Ytten declaro q̃ al tiempo y quando contra hemos matrimonio
el dho Cap.n Don Antonio de Ayala yo no se otorgo carta de do-
te a mi favor por no haver traydo cosa alguna al matrimo-
nio declarolo para q̃ conste

Yt. declaro q̃ devo a un moto Cajonero en la calle de los bodego-
nes q̃ conoce el dho mi marido diez pesos de menudencias q̃ les a q̃
mando se le paguen de mis bienes

Yt. declaro por mis bienes los q̃ se hallaren despues de mi fallecim.to q̃
estos son partibles entre el dho mi marido y yo respecto de ser ad-
quiridos constante el matrimonio declarolo para q̃ conste

Yt. declaro q̃ es mi voluntad que en la parte que me toca de
dhos bienes despues de mi fallecimiento se le de y entregue a
una niña nombrada D.a Maria de la Concepcion a quien e cria-
do en mi compañia por ser mi sobrina una negrita criolla nacida
en mi casa nombrada Fran.ca Xaviela que sera de hedad de
catorze años para q̃ teniendo hedad la dha mi sobrina q̃ solo tiene
diez a.s se le entregue para q̃ le sirva todos los dias de su vida
y si falleciere la dha mi sobrina sirva la dha negrita al
Monasterio de la Pieza y limpia Concepcion como libre q̃ por
tal la dejo para en caso de el fallecimiento de la dha mi
sobrina y goze de su libertad con solo su fee de muerte y
testimonio de esta clausula y si no quisiere perdistir en dho
monasterio no le quedan a premiar a ello por q̃ asi es
mi voluntad

Yt. declaro q̃ es mi voluntad q̃ una hermanita suia
de la dha negrita nombrada Theresa de Thoz de hedad de
diez y seis a.s que es parda sea libre gosando de la carta
de libertad que el dho mi marido y yo le tenemos he-
cha desde hedad de quatro años ~~Con cargo de q̃ [illegible]~~

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Declaro lo para q̃ conste

Yt. declaro que es mi Voluntad q̃ si de la parte q̃ me tocare hecha la particion de los bienes gananciales q̃ constante el matrimonio emos adquirido mi marido y Yo y pagado mi funeral y entierro mandas y legados sobrare cantidad sufiziente q̃ alcanze para la manda q̃ yra declarada se le den vn mill y quinientos pesos a la dha Dª Maria de la Concepcion mi sobrina para ayuda de su estado de Religiosa o casada y q̃ en el ynterin q̃ toma vno de los estados referidos la dha cant. de los dhos vn mill y quinientos pesos o la q̃ alcanzare quede en poder del dho Capn. Dn. Antonio de Ayala mi marido por la mucha confianza q̃ tengo de su persona y amor q̃ reconozco le tiene a la dha mi sobrina y le suplico y encargo como q̃ la haciendo q̃ la atienda y ampare declaro lo para q̃ conste

Yt. declaro para q̃ conste q̃ no tengo herederos forzosos ni ascendientes ni descendientes q̃ me puedan heredar declaro lo asi para q̃ conste en todo tiempo

Y en el remaniente q̃ quedare de todos mis bienes despues de cumplidas las mandas libertades y mi funeral y entierro dejo y nombro en ellos y en mis deudas dros y acciones q̃ en qualq̃ manera me tocaren por mi heredero al dho Capitan Dn. Antonio de Ayala mi marido por el mucho amor q̃ reciprocamente nos emos tenido para q̃ lo goze con la vendicion de Dios y por el mismo le suplico q̃ haga todo el bien q̃ pudiere por mi alma q̃ asi es mi Voluntad

Y para cumplir y pagar este mi testamto. mandas y legados en el contenidos dejo y nombro por mi al basea en primer lugar a dho

Capitan Dn Antonio de Ayala mi marido y en segundo
al R. P. Alonso Mesia de la compañia de Jhs y en tercero
al Capn Dn Pedro Ponce de Yrrio a todos tres juntos y segun el
lugar en q̃ van nombrados y a cada uno ynsolidum con ygual
facultad para q̃ lo q̃ el uno comensare el otro lo pueda medi-
ar fenecer y acauar y p̃ el contrario y por thenedor de bie-
nes a lo dho Dn Antonio de Ayala mi marido para q̃ entre
en ellos y los venda y remate en almoneda publica q̃ fuera de
ella como le pareciere dando cartas de pago y los demas recau-
dos nesesarios con fee de entrega o renunciacion de ella
pareciendo en juicio ante las justicias y jueses de su
Mag. y eclesiasticas y otros tribunales a pedir demandar
recaudar hazer pedir executar y hazer quanto con-
venga q̃ el poder de Albaceazgo q̃ en tal caso se re-
quiere y es nesesario e se le doy y otorgo a los susodhos en
el lugar q̃ van nombrados y a cada uno ynsolidum y
con facultad de enjuiciar sin limitacion alguna y sin
q̃ por falta de poder dexe de tener efecto lo referido y lo
a ello anexo y dependiente con libre y general administra-
cion y le prorrogo ademas del tiempo q̃ el dro dis-
pone ademas q̃ fuere nesesario p̃a usar del dho albace-
azgo

Con lo qual revoco y anulo y doy p̃ ningunos otros
qualesquiera testamentos codicilos mandas poderes
para testar y otras ultimas disposiciones q̃ por escri-
to y de palabra antes de este ya fho y otorgado en lo
quiero se guarde y cumpla este q̃ aora otorgo en
testimonio de mi ultima y postrimera voluntad
o p̃ aquella escriptura via y forma q̃ mas y mejor
huviere lugar en derecho que es fho en la ciu-

Vn Real

SElló Tercero vn Real años de mil setecientos, seis, y mil setecientos, y siete.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis dias del mes de Noviembre de mil setecientos y siete años ante el Señor Don Joseph Antonio de Arauz y Lorca Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad Oidor de la Real Audiencia de esta Ciudad y Reynos del Perú Alcalde del Crimen de ella y Juez Comisionado para la Residencia que se ha de tomar al Señor Don Manuel de Oms y Santa Pau Marques de Castelldosrius Virrey Governador y Capitan General que fue de estos Reynos y Provincias del Perú y Presidente de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata en los Charcas y de la Real Audiencia de Quito y Provincias de su distrito y de los Corregimientos de Arequipa Cuzco Guancavelica Guamanga Huancavelica y Huancabamba y de las Provincias de Guayaquil Quito Cuenca Loxa Piura Tumbez Chachapoyas Caxamarca Truxillo Lima Guarochiri Huarochiri Xauxa Tarma Guanuco Huanta Huamanga Castrovirreyna Ica Nasca Arequipa Camana Caylloma Collaguas Condesuyos Cuzco Paucartambo Quispicanchis Abancay Andaguaylas Aymaraes Chumbivilcas Canas y Canchis Calca y Lares Urubamba Paruro Tinta Chilques y Masques Lampa Azangaro Carabaya Chucuito Paucarcolla Omasuyos Pacajes Sicasica Larecaja Yungas de la Paz Cochabamba Oruro Porco Chayanta Tomina Tarija Santa Cruz de la Sierra Moxos Chiquitos Paraguay Buenos Ayres Tucuman Santiago del Estero Cordova Salta Jujuy Potosi Atacama Arica Tarapaca Lipes Chichas y Puna de Jujuy Presidente Governador y Capitan General de todas ellas y Juez Comisionado para la Residencia que se ha de tomar al Señor Don Joseph de Armendariz Marques de Castelfuerte

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, seis, y mille-tecientos, y siete.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Mag.l Hernando de Orellana Vezino de esta Ciudad de los Reyes y de la parroquia de N.S.ª de Nazareth por mi y en nombre de Dona Maria Ana de Ortega mi legitima mujer de la vna parte y el R.do P.e Fr. Diego Perez de Ortega Religioso de N.S.ª de la Merced Comendador de Arequipa como su Padre y Padre de la Provincia de Nuestra Señora de la Merced Redempcion de Cautivos de estos Reynos del Piru Chile y Tierra firme en esta presente ocasion de Arequipa como principal Y Yo Mag.l Manuel Martin como su fiador y Vezino de esta Ciudad de la otra parte Otorgamos y conocemos por esta presente carta que damos y otorgamos en dote y casamiento propio de la dicha Dona Maria Ana de Ortega mi legitima mujer todos los bienes muebles y raizes derechos y acciones que al presente tiene y en qualquier manera le pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera por razon de la herencia de sus padres y abuelos y otros qualesquier parientes y ascendientes y por otra qualquier via y razon que sea o ser pueda que todos los dichos bienes muebles y raizes derechos y acciones que la dicha Dona Maria Ana de Ortega mi legitima mujer tiene y le pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera segun y como se contiene y declara en la escritura de dote y casamiento que de todo ello otorgamos ante el Escribano publico y del numero de esta Ciudad de que fue testigo Don Pedro Ponce de Leon Vezino de esta Ciudad y otros testigos que a lo ver firmaron en catorze dias del mes de Mayo de este presente año de la fecha de esta carta de que yo el Escribano doy fee que conozco a los otorgantes y que la dicha escritura de dote y casamiento original queda en mi poder y registro a que me refiero y para que se cumpla y guarde y haga todo lo en ella contenido y declarado segun y como en ella se contiene y declara y para que la dicha Dona Maria Ana de Ortega mi legitima mujer sea bien tratada y mantenida y curada en sus enfermedades y necesidades segun y como lo merece y la calidad de su persona lo requiere y para que se le guarde y cumpla todo lo que le toca y pertenece por razon de la dicha escritura de dote y casamiento y todo lo demas que en ella se contiene y declara Yo el dicho Hernando de Orellana por la presente me obligo de tener en mi poder y casa a la dicha Dona Maria Ana de Ortega mi legitima mujer y de la tratar y mantener y curar en sus enfermedades y necesidades segun y como lo merece y la calidad de su persona lo requiere y de le dar y pagar todo lo que le toca y pertenece por razon de la dicha escritura de dote y casamiento y todo lo demas que

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de
mil setecientos y seis, y mille-
tecientos, y siete.

Diego

Don

Capn Dn Dd Lucas

de Munoz

Alcaln

Dn. Diego Perez Lobo 1302208

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo el Capn Dn Juan Lucas de Munoz Cavo de Abito de Santiago Regidor dottador de las Reyes de Lima y de presidios de Arica por el Rey nuestro Señor para el Rmo de Aguas Frias Cruzada primera cruzada de Granada &c. otorgo que tengo y debo en esta Ciudad de Panama a Vos Dn Diego Perez Lobo Cavallero del Abito de Santiago Alcalde ordinario de dicha Ciudad y Capn de Infantería española en ella y Corregidor y Justicia Mayor de la Provincia de Veragua y Alcalde de la Santa Hermandad de ella y Alcalde Mayor de las Minas de Remedios y Santa Fee de Veragua y Capitan de Caballos corazas de la Gente de Guerra de esta Plaza y Castillos de ella y Capitan de Infantería española de la Compañía que sirve en el Castillo de Chagres que es la que al presente tengo en esta Plaza por Su Magd que Dios guarde por Ausencia del Capn Dn Juan Lucas de Munoz Alcalde ordinario de esta Ciudad y Capitan de Caballos corazas de la Gente de Guerra de ella

Vn Real

SEllo Tercero de Real años de
mil seteçientos, y seis, y ochoçe-
tecientos, y siete.

Sepan quantos esta Escritura de Poder vieren como yo Dn Juan de Aguilera Vezino de esta Ciudad de Antequera Corregimiento de la misma y Alcalde mayor de las Villas de Archidona y Cuevas Jurisdiccion de esta dha Ciudad Estante en la Villa de Archidona Otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dn Juan Ruiz de Alarcon Vezino de esta dha Ciudad y Alcalde mayor de las Villas de Cuevas y Archidona Jurisdiccion de esta dha Ciudad Estante en la Villa de Archidona Especialmente para que en mi nombre y como mi Persona propia pueda parecer y parezca ante el Sor Dn Diego Perez Lobo Caballero del Orden de Santiago Alcalde mayor de esta dha Ciudad y Corregidor de la Villa de Archidona y ante el Sor Dn Diego Ruiz de Alarcon Alcalde mayor de las Villas de Cuevas y Archidona Jurisdiccion de esta dha Ciudad y ante qualesquier otros Jueces y Justicias de su Magd de qualesquier Partes que sean y ante cada uno de ellos y qualquiera de ellos en Juicio y fuera de el y en todos los Pleitos causas y negocios Civiles y Criminales que yo he tengo y espero tener con Dn Juan Ruiz de Alarcon Vezino de esta dha Ciudad y Alcalde mayor de las Villas de Archidona y Cuevas Jurisdiccion de esta dha Ciudad Estante en la Villa de Archidona y con qualesquier otras Personas de qualquier estado calidad y condicion que sean Asi de Pleitos Civiles como

o Extrajudicialmente del dho Cap.n D.n Juan Vicente de
Munarris y de sus bienes y de quien mas con dro pueda y deva los dhos
treze mill novecientos y veinte pesos de a ocho rs referidos de cuio
rezivo otorgue cartas de pago y los demas recaudos q fueren nece
sarios con fee o renunciacion de la pecunia y entrega y sobre la cobran
za parezcan ante las justicias y jueces de ambos fueros q con dro devan
y executen pidan juren recusen actuen y procuren apelen
y suplique y sigan la apelacion y suplicacion p todos grados
y instancias y sentencias saquen mandamtos provisiones sobrecartas
y descomunion y censuras tras las de anatema y las juren y hagan
leer y publicar donde combenga y finalmte hagan todos los otros y demas
actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan hasta la
cobranza tenga cumplido efecto y el que de los sobredhos la hiziere ejecutara
lo mismo q el dho D.n Juan Vicente de Munarris ha obligado
q el poder que para todo lo susodho y su dependiente de requiere se le doy
y otorgo a los susodhos con ynsidencias y dependencias libre y general
ministracion en q a lo referido y facultad de q lo puedan substituir
en todo o parte en q y las tales de las parecieren revocar unos y nombrar otros
y cobrar de ellos lo q hubieren cobrado y darles las mismas cartas de
pago quedandose siempre con este poder para usar del y a todos rezi
vo de costas segun dro y a la firmeza y cumplimto de lo q dho es
y fuere fho obligo mis bienes avidos y p haver que es fho en la
Ciud de los Reyes del Peru a quinze y nueve dias del mes de noviem
bre de mill setecientos y siete a. y los otorgantes a quienes yo el
presente escrivano publico doy fee conozco lo firmaron
de sus nombres siendo testigos Manuel de Lara y Mi
ño Phelipe Gomez de Arevalo y Francisco
Ignacio Melendez escrivano de su Magestad presentes

Juan Esteban de Munarris — Diego Ruiz Lobo

29 — 9.e

Ante mi
Juan de Avellaneda
Escrivano Publico

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos y siete, y mile-tecientos, y siete.

Sepan quantos esta Carta Pública de Venta vieren como yo Dn Blas Sazimo de Blazaguna mercader de plata labrada vezino de esta Villa de Madrid Parroquia de San Sebastian Juez de Registro que fuy de estos Reynos del Perú por el Rey nuestro S.or para el Rio de Sueva Flandes en la Flota que salio de Puerto Velo en Nombre de Dios para la Ciudad de Cartagena en el Galeon Nombrado Nuestra Señora de Begoña y Animas del Puerto de Santander de que es Maestre Dn Juan de Ybarra y Arteaga Vezino del mismo Puerto de Santander como Principal y Dn Pedro Ruiz de Ybarra Vezino de la Villa de Bilbao como Fiador y Principal pagador que somos y nos constituymos Juntos y de mancomun a voz de vno y cada vno de por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos la Ley de duobus reis de Vendendi y el Auxentica presente Cod. de fide Jussoribus y el Beneficio de la Epistola del Divino Adriano y todas las demas Leyes y Derechos de Mancomunidad y Fianza que hablen en favor de los que se obligan Juntos y de mancomun como en ellas se contiene de que yo el Escrivano doy fee conozco a los otorgantes y que estan en el pleno exercicio de sus derechos y Jurisdicciones Otorgamos que damos y por la presente en la mejor forma que de derecho podemos y debemos otorgamos Damos y Rematamos en Remate Publico y Solemne Almoneda como Remate Publico y Solemne Almoneda hecho en Virtud de Mandamiento de Remate de Su Magd. (que Dios guarde) dado en esta Villa de Madrid en veinte y quatro de Enero de este presente año de la fecha de esta Carta por ante Dn Juan Antonio de Ybarra Escrivano de Su Magd. y de Provincia de los que residen en esta Villa de Madrid y su Corte y Partido en virtud de Poder que para ello le fue dado y otorgado por el Dn Juan de Ybarra y Arteaga Vezino del Puerto de Santander Maestre de Plata del Galeon Nombrado Nuestra Señora de Begoña y Animas que Pasó a los Reynos del Perú en Conserva de la Flota que salio de Puerto Velo en Nombre de Dios para la Ciudad de Cartagena en el Galeon Nombrado Nuestra Señora de Begoña y Animas de que es Maestre el dicho Dn Juan de Ybarra y Arteaga Vezino del

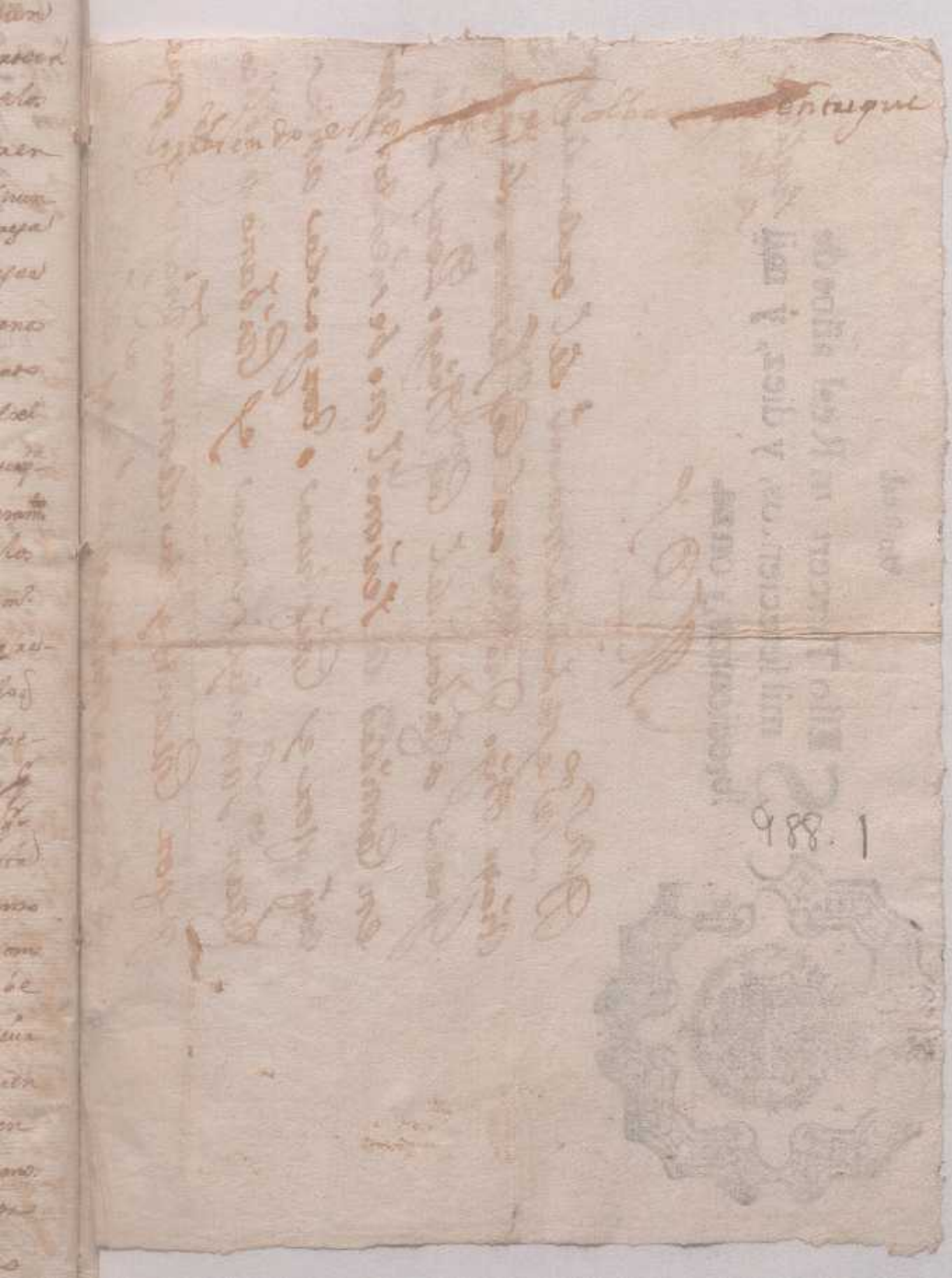

Un Real

SEllo Tercero un Real años de mil setecientos, y diez, y mil setecientos, y onze.

Suplica se lea

M. P. S.

Dn. Juº Esteban de Monarris del orden de Sn. Tiago Digo que yo fie al Capn. Jacinto de la Sagutia a favor del Capn. Diego Perez Lobo en cantidad de seis mil nobecientos y treinta por escriptura otorgada ante Franco. Sanchez Becerra escribano publico y por cuanto esta de manifiesto pa. a ver se la paga y estoi de partida pa. el Cusco

A V. A. Pido y suplico mande que el alba sea de dho. Diego Perez Lobo reciba la cantidad y chanzele la escriptura en la forma ordinaria pido justicia y costas &.

Juº Esteuan de Munarriz

Recibiendo esta Cantidad la Albacea
chanse de la escriptura q en este escrito
se refiere.

Proveido lo de suso Decretado y Rubricado por
los S.res Pres.te y oidores desta R.l Aud.a en
la publica q hisieron en los Reyes en veinte
y tres de Sep.e de mil setesientos y onse años

D. Aug.n del Mantilla

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil seteçientos y seis, y mill seteçientos, y siete.

Riesgo
El Capn. Man. Martinez y otro
Al Capn.
Diego Perez lobo 5 (dos) e

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capn. Manuel Martines morador en esta ciud. de los Reyes del Perú y de partida con el favor de Dios nro. Sr. para el Rno. de Tierra firme en esta presente ocasion de Armada como principal e yo el capitan de mente de orellana vezino de esta dha ciud. y de partida con el mis favor para el dho Rno. de Tierra firme como su fiador y llano pagador que me constituyo haziendo como por ello hago de deuda y negocio agenor mio propio y de libre deudor principal y llano pagador y sin que contra el dho Capn. Manuel Martines ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suyos preseda sea hecha ni se haga diligencia ni escrucion de bienes ni otro acto alguno de fuero ni de dro. por que este beneficio y remedio con el de las autenticas expresas y espensas expecial y espresamte. renuncio en nos ambos a los principal y fiador juntos y de mancomun a bos de uno y cada uno de nos por si e por el todo ynsolidum renunciando como expecial y expresamente renunciamos las leyes de duobus reis de vendi y la autentica presente oe y la dotiza de fide jusoribus y el beneficio de la division y remedio de la escrucion y todas las demas leyes fueros y derechos de la mancomunidad y fianza como en ellas se contiene rebaja de la qual y cada uno ynsolidum otorgamos que devemos y nos obligamos de dar y pagar y quedaremos y pagaremos rr. mte. y con efecto a la Capn. Diego Perez lobo que esta presente o a quien su poder y causa hubiere cinco mill y diez y siete pesos de a ocho rr. los quatro mill tres cientos y veinte y cinco de principal por otros tantos de la dha plata que por me hazer amistad y buena obra a mi el dho principal me ha prestado en rrs. de contado e consentimto. de mi el dho fiador y los seis dientos y noventa y dos pesos restantes de sus premios y ynteresses a razon de diez y seis por ciento a riesgo de nao que le corre en ninguna rota y chan y refuego mar amigos y enemigos como no sea baratería de patron comendatario a la yda en los buques y costados de la Capitana y almiranta de el mar del Sur de por mitad y a la buelta el riesgo ha de correr en navio que pase de dos mill pesos para arriba cuio riesgo he de señalar yo el dho Capn. Manuel Martinez por partida de registro o por escritura aparte en fardos y piezas que balgan la cantidad de principal

Fho
En la ciud. de los Reyes del Perú en seis de el mes de octe. de mill setezientos y onze años ante mi el Sno. y testigos Da. Josepha de Miranda viuda de Alicante y tenedora de bienes del Capn. Diego Perez lobo a quien doy fee que conozco y en virtud de un mandamiento que por los Sres. de esta Real Audiencia y ante Dn. Agn. de Mancilla esta despachado a su favor en veinte y ocho de sepe. de mill setezientos y onze por cantidad de treinta y nueve mil setezientos noventa y un pesos y cinco rs. y medio que se le an adjudicado por el Dote Gananciales y demas derechos en el pleito del cumplimiento del testamto. de el dho Diego Perez lobo quenta de partición entre sus hijos y herederos que pasa ante los dhos Sres. de esta Real Audiencia y dho Sno. de ello dio y ninguna rota y chan y el dado esta escritura por de ninguna fuerza ni efecto por quanto con peso haver recivido de la buelta el Capn. Manuel Martinez los cinco mill y diez y siete pesos porque estaba obligado en

Vo Real

SEllo Tercero vo Real años de mil setecientos, y seis, y mille-
tecientos, y siete.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mill setecientos, y siete.

Luego
el Capn. Dn. Andres de Aquerrigui
y otros
Al Capn.
Diego Perez Lobo 13 D 9 20 00

Sepan quantos Vacarta Vieren como nos los Capnes. Dn. Andres de Aquerrigui y Dn. Pedro Vadanis Navarro moradores en esta Ciud. de los Reyes del Peru y de partida con el favor de Dios nro. señor para el Rey de Tierra firme en esta presente ocasion de armada = Yo el Capn. Dn. Juan de Munarriz del orden de Santiago asimismo morador en esta dha Ciud. y con el mismo favor de partida para dho Reyno como fiador de los suso dhos que me constituyo haviendo como para de hago de deuda y negocio mio propio y de libre deudor principal y sin que contra los suso dhos ni sus bienes ni otra persona alguna y los suyos sea hecha ni se haga diligencia ni escursion de bienes ni otro acto alguno de fuero ni de dro. para que este beneficio y remedio con el de las autenticas exposas y expensas expecial y expresamente renuncio en nos todos tres juntos y de mancomun a bos de uno y cada uno de nos por si e por el todo y no solidum renunciando como expecial y expresamente renunciamos las leyes de duobus reis debendi y el autentica presente de fide jussoribus y el beneficio de la division y de la escursion y todas las demas leyes y dros de la mancomunidad y fianza como en ellas se contiene de baxo de la qual y cada uno de nos y no solidum otorgamos que devemos y nos obligamos de dar y pagar a la Diego Perez Lobo o a quien su poder y causa hubiere tres mill novecientos y veinte pesos de a ocho rs. los dos mill por de ellos de a ocho rs. que por nos hazer amistad y buena obra a nos los dhos principales nos a prestado en ordeconsentimiento de mi el dho su fiador y los un mill novecientos y veinte de sus premios e intereses a razon de diez y seis por ciento al riesgo de nao que le corre en ayre fuego mar amigos y enemigos como no se a barateria de patron a la yda en Capitana y al mismo de el mar del sur de permitad desde el punto y ora que hizieren a la bela dhas naos hasta despues de averdado fondo en el puerto de Pirico de la Ciud. de Panama y a la buelta en un navio que pase de dos mill piezas para arriba y se sacan los riesgos a las veinte y quatro oras despues de averdado fondo las naos del riesgo en qualquiera de dhos puertos asi a la yda como a la buelta y a dho riesgo en mor de señalar nos los dhos principales en fiados y pieses que valgan la cantidad de principal y premios por la partida de registro [illegible] dho riesgo no le corre en el [illegible]

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de
mil setecientos, y seis, y mil se-
tecientos, y siete.

Cumplir con lo q̃ tiene obligaçion nombro p. apre-
sentar ante Vm. el Mariscal de Campo D. Fr. Melchor de Navarra y Rocafull
Comendador de Alcañiz y Caballero del Orden de Alcantara
Gentilhombre de la Camara de su Magd. y Capitan de Alabarderos
Governador y Capitan General de las Islas Philipinas
Presidente de la Real Audiencia de Manila y Gobernador de
las mismas Islas por su Magd. que Dios guarde
Don Pedro Gomez de Reynalo
Cavallero del Orden de Santiago Comendador de Villarta
Gentilhombre de la Camara de su Magd. con exercicio
Theniente General de sus Reales Exercit

Diego Acaſ
Joseph Arroyo yerno
Acaſ.
Diego Perez Lobo

60960

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Acaſ Joseph de Arroyo Vezino desta Ciud de Nombre de la del Peru y de parte a Conocimiento Sanos y Salvos A El Pno de dicha Fama otorgo en presente ocasion de ausentarse como ha de hacer dentro de Pocos dias con Navio de Registro de Cargas mayor de esta dicha Ciud y de partida con Armada para dho El Pno como Prador y Cano pagador que me nombrado hallando como para ello hago el dho mi negocio a Pleno mi propio y de Mis dros obligo y Sing contracto dho Acaſ Joseph Arroyo mis bienes Havidos y por haver y los Sitios presente Sea hecha mi legitima mencion Renuncio todo alguno de Ygnorancia de derecho para este beneficio y Remedio con todas Sus Clausulas Costas y Expensas Especiales Mutuo y Comun consejo nos ambos dos juntos al Tiempo Santos y Firmamos un Solo tenor desta Carta hecha Pubica y Guardada Nos ambos por Ynsolidum Renunciando como Renunciamos Las Leyes de nuestro Fuero y la Autentica presente hoc jure de fide Jusoribus y el Beneficio de Division y Remedio de Mancomunidad y demas Leyes y Derechos de Mancomunidad Firma como en ellas se contiene Yo dho Acaſ Joseph Arroyo Otorgo y Firmo en dha Ciud de Pto Bello en Veinte y quatro dias del mes de Abril de mill Setecientos y Sesenta años Siendo Testigos Don Diego Perez Lobo que esta presente Dn Acaſ Joseph Arroyo y Causa hubiere Sete mill Pesos de a ocho Reales y Cinco mill Pesos de a ocho Reales por otro tanto Pesos de a ocho Reales y por me dar amistad y buena obra a mi dho principal mediante Quinientos Pesos de a ocho Reales de Consentimiento Que dhos Pesos Fletados Vengan Sobre los Setecientos y Sesenta de Gobierno Pesos y Premios de Vuelta de mas a Razon de diez y seis Pesos de a ocho Reales Cada Vno Vuelta de Cara en Plata Sobre Cargo en Buques y Generos Comercio Sanidad de Pasaportes Guias Quillas Buques y Navios de la Carrera y Armamento de este mar del Sur a la Ida y a la Buelta en Navio q Sale de dos mill Pesos para arriba Cada Vno Riesgo empieza a correr desde el Punto q Cargue hasta en la Vista de Puerto de Acapulco los otros mas de Riesgo Cada Vno Pesos y quatro mas despues de Fletados Sobre la Quinta anda en el Puerto de Perico de Navio de Armada de España y lo firme Arriba de este Nombre q Firmo en el Señalado y el Viejo de la buelta q se debe de Pagar despues

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete. — de veinte y quatro oras de dado fondo
sean los Riesgos y asimismo me oblego yo el dho principal a señalar el
Riesgo en fardos y pesas q balgan la cant.d de principal y premios
con declaracion q no corre dho Riesgo en el Rio de chagre ni menos
en los puertos intermedios porq en caso de hechar escala en alguno
de ellos mientras estuvieren surtos en ellos los naos del Riesgo asi
a la yda como a la buelta a de correr por nuestra cuenta y del dho principal
y premios no damos por entregados a nra satisfacion y renuncia
mos la excepcion del oro y leyes de la non numerata pecunia y entre
ga = Cuia paga nos oblegamos a hazer en esta ciud.d con las costas de
la cobranza para quarenta dias despues de acordado fondo en este puerto
del callao el navio en q viniere señalado el Riesgo = y la prue
va y verificacion q se requiera la dejamos y di[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] desde luego les relevo = y a la firmeza paga y cumplimiento
de todo lo q dho es obligamos nras personas y bienes havidos y por haver y da
mos poder a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes q
sean y en especial a las de esta dha ciud.d y corte y a las demas de las p.tes y lugares
donde y ante quien esta escriptura fuere presentada a execucion pidiendo
cumplimiento al fuero e jurisdicion de las quales y de cada una de ellas
nos sometemos y obligamos y renunciamos el nro propio domicilio y
vezindad y el privilegio de la ley que dize q el actor deve seguir el fuero
del Reo para q no se executen compelan y apremien a la paga y cumplim.to
de lo q dho es como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juz
gada y renunciamos las demas leyes y dros de nro favor y la gen.l
lo prohibe y consentimos en traslados de esta escritura = Yo el dho
cap.n Diego Perez Lobo q soy pres.te a lo contenido en esta escritura
haviendola oydo y entendido otorgo q la acepto segun en ella se
contiene y consiento en sus Riesgos y previniendo lo que pueda
subsecer para en caso q del dho cap.n Joseph Royo [illegible]
de ausencia [illegible] impedimento nombro por segundos
consignadores en primer lugar al cap.n D.n Juan Esteban de

Escribano de Provincia de Santiago y encargado de Pro. Cap. Mayor
de Corregidor de Vargas por ausencia de Pro. Jacinto de Olaza y Gonzalez
los quales acada Uno de Mayor y Sin nombrado de su poder cumplido
cumplido cada uno para q. en mi nombre y representando mi persona en
qualquiera Juicios y Causas q. pueda y deban demandar Reconvenir
ser Demandado y Demandada ante Su Md. Pro. Cap. Corregidor Alcalde
Ordinario y demas Justicias de Su Md. donde y como convenga
Sus Pleitos y de quien mas convenga pueda y deban poner todos demas
necesarios pedimentos Recusaciones y Recusar Jueces y Escribanos
Ynterponer Citaciones de pago y los demas Recaudos necesarios = Y sobre
todo para q. en razon de lo referido y Dependencias de ello
Juzgados Pleitos y Causas civiles y criminales Movidas y por mover
Contra Juan de Lopez Suarez y Consortes Comparezcan
y Parezcan ante Su Md. y demas Justicias de Su Md. donde convenga
Presentar Escritos Pedimentos Autos Ynterponer Apelaciones Suplicos
Pedir Jurar Declaraciones Decisorios y demas Juramentos q. convengan
Seguir las Instancias Autos y Diligencias hasta q. Sentencia
Definitiva sea dada y pasada en Autoridad de Cosa Juzgada
y Sobre ello Pedir Justicia y Costas Se Executen Remates
y Ventas de Bienes y Sobre todo Pedir Justicia y Costas
Sobre todo lo q. Pueda Pedir Requerir Jurar Declarar y Protestar
Ynterponer Recursos de Nulidad y Agravios y Pedir Costas
Juramento Necesario Sobre lo Dependiente Libre General y Sufficiente
Poder q. Segun Derecho se requiere y mas Bastante debe y puede valer
Con todas sus Incidencias Dependencias Anexidades y Conexidades
Y Relevo en Forma Con Facultad de Sustituir Este Poder en
Uno o mas Procuradores y revocar Sustituciones y Poderes
que otorgare Revocando Todos y Qualesquier Poderes Cartas de Pago y
Recaudos que Antes de Este Tenga Otorgados y Ante Escribano
Publico de Numero Testigos que Fue Fecho y Otorgado en la Villa
de Santiago en Veinte y Quatro dias del Mes de Diziembre de Mil
Setecientos y Quarenta y Quatro Años siendo Presentes por Testigos
Juan Antonio de Lopez y Francisco Diaz
y Juan Manuel de Lopez Vecinos de esta Villa
y el Otorgante a quien Yo el Escribano Doy Fee Conozco lo firmaron de Sus
Nombres Siendo Testigos Manuel de Lugo y Acuña
Phelipe Gomez de Amaya y Joseph de Lugo Presentes =
Testados de y Sambenito Vale

Joseph de Rey y Alonso
Diego Rey Lobo

Ante Mi
Juan de Arellano y Pro.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mill setecientos, y siete.

Testam.to de D.a Silueria gonzalez de Leon

En el nombre de Dios todo poderoso amen en cuio principio todas las cosas tienen buen medio dhoso y lo ablefin se pati quantos esta carta de mi testam.to hultima y postrimera boluntad tieren como yo D.a Silberia gonzales de Leon biuda muger que fui de Fran.co ~~gonza~~ geres de Sepeda natural que declaro ser de esta ciud.e hija legitima del Capp.n Hernando gonzales de Leon y al presente viue de D.a Fran.ca hernandes de Arola difunta estando enferma en la cama de la enfermedad que Dios a sido seruido de darme y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural creien do como firme mente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y espiritu santo tres personas y vn solo Dios verdadero y en todo lo demas que manda cree y confiesa Nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Romana debajo de cuia fee y creencia e viuido y protesto viuir y morir como Catolica christiana e inuocando como en uoco por mi ynterseçora y abogada a la siempre Virgen Maria Nuestra señora de Vocacion del Rosario concebida sin mancha ni deuda de pecado original y al Angel de mi guarda santo de mi nombre y demas santos y santas de la corte del Cielo para que interseden con mi señor Jesu christo me perdone mis pecados quando de este mundo baia y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana ordeno y dispongo mi testamento en la forma siguiente

Lo primero encomiendo mi alma a Dios que la crio y redimio con su preciosa sangre y el cuerpo a la

Rao q fue formado el qual quiero sea amor
tajado con el abito de Nuestro Padre San Fran.co
y enterrado en la Yglecia del Combento de Señora
Santa Clara donde tengo entierro o en la Ygle
cia parte o lugar q les pareciere a mis albaceas
a cuia disposicion lo dexo y la forma de mi entie
rro q acompañara la Cruz alta de la parroquia
Cura y sacristan y el demas acompañamiento q a mis
albaceas pareciere a cuia disposicion asimismo
lo dexo

Yten mando q el dia de mi entierro si fuere ora
y sino el siguiente se mediga una Missa de Cuerpo
presente cuia limosna se pagara de mis bienes

Yten mando a las mandas forzosas y acostumbradas
quatro reales a todas ellas con q las aparto de mis bienes

Yten declaro fui casada y velada segun orden de
la santa Madre Yglecia con el dho Fran.co Perez de Se
peda y q durante el matrimonio tubimos un hijo
q murio de tierna edad antes q el dho su Padre de
clarolo para q conste y q quando contraje el dho ma
trimonio lleve en dote quatro mill pesos en reales
q me dio un tio mio nombrado D.n Fran.co de Leon sin q
me diesse otra cosa el dho mi Padre aun q tenia bie
nes y los tiene actualmente y de dhos quatro mill p.s
le otorgo carta de dote el dho mi marido ante Pedro
Perez Landero ess.no publico difunto declarolo assi para
que conste

Yten declaro debo a un Mercachifle nombrado
Pedro de Mestas veinte p.s poco mas o menos q le resto
debiendo de generos q le he sacado mando q lo
q fuere se le pague de mis bienes

Yten declaro debo a una criolla nombrada Mar
garita de Castro un peso real mas o menos mando
se le pague

Yten declaro q no deben cosa alguna declarolo para q
conste

Yten declaro q el dho mi marido no dexo bienes algunos

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos y seis, y mil setecientos, y siete.

Antes me disigo mis vienes declarolo para q conste
y tendeclaro por mis vienes mi ropa de vestir y al
gunos vienes muebles de menaje de casa q es
corto y constara lo q es del imbentario q hisieren
mis albaceas y assi mismo declaro tengo por
mi esclaba vna negra criolla nombrada Juana
la q sera de diez y seis años poco mas o menos y es
mi voluntad q sirba a mi hermana Da Ana Ma
ria de Leon por todos los dias de su vida y despues
de su fallesimiento se benda y sus frutos si los tu
biere se bendan con ella y se me funde vna capella
nia de lo q importare sacado mi funeral y entie
ro y se me digan las missas q alcansare la cantidad q
produsere de su venta a rrason de dos pesos de limo
na en cada missa y nombro por primer capellan
a Dn Franco de Arola y por patron a la dha Da Ana
Maria de Leon mi hermana la q podra quando la
funde nombrar los demas capellanes y patrones q le
paresiere y por vien tubiere q assi es mi voluntad sobre
q le doi el poder en derecho nesesario porq assi es mi volun
tad

Y tendeclaro q aunq es assi q el dho Capn hernando de
Leon mi padre por derecho le tocan las dos tercias par
tes de mis vienes pero respecto de no aberme dado nada
al tiempo y quando me case ni despues de legitima ma
terna y paterna le suplico me deje libremente dis
poner libremente de mis cortos vienes en la forma q
ba expressado y declarare en adelante declarolo a
para q conste y q no tengo otro heredero alguno ascen
diente ni desendiente

Y cumplido y pagado este mi testamento mandas y lo
dos en el contenido en el remaniente q quedare

y todos mis vienes deudas derechos y acciones
que pertenezca y pueda pertenecer en la manera que
dicho es y nombro por mi unico y universal heredera
a la dicha Da Ana Maria de Leon mi hermana para
que los goze con la bendicion de Dios y la mia
y para cumplir y pagar este mi testamento mando y
legado en el contenido en que nombro por mi albacea
testamentaria a la dicha Da Ana Maria de Leon mi hermana para
que entre en mis bienes y de ellos tome la cantidad
de pesos para el entierro de mi cuerpo y las demas
cantidades necesarias con que queden
libres y desembargados todos mis bienes para
que de ellos haga pago y cumplimiento a este mi
testamento y mandas en el contenidas y declaro
que no tengo hijos legitimos ni naturales ni
otros algunos herederos forzosos que me puedan
heredar por derecho y para que lo que en este
mi testamento declaro se guarde y cumpla como
en el se contiene doy poder cumplido a la dicha
mi albacea para que entre en mis bienes y
de ellos tome la cantidad necesaria para
mi entierro y funeral y para que pueda
parecer y parezca en juicio ante las justicias
de su majestad y ante cualesquier otros jueces
y tribunales que convengan y pedir y demandar
y seguir mis pleitos y causas que tengo
pendientes y los que se ofrecieren hasta
los fenecer y acabar y cobrar y recibir
todos los bienes deudas y creditos que
me pertenezcan y de lo que recibiere
otorgue cartas de pago y finiquitos
con las fianzas y recaudos necesarios
y en mi nombre pueda hacer y haga
todas las diligencias judiciales y extrajudiciales
que convengan y sean necesarias que
para todo lo que dicho es y cada cosa
y parte de ello le doy el dicho poder
con libre y general administracion
y facultad de juicio y para que
en razon de lo referido pueda
hacer y otorgar todos los autos
escrituras y demas instrumentos
que convengan y sean necesarios
que para su validacion y firmeza
basten y sean necesarios que
aunque aqui no vayan expresados
por ser mi voluntad que
la falta de palabras no
sea causa para que
dejen de valer y
cumplir este mi
testamento
y
ultima
voluntad
que
quiero
se
guarde
y
cumpla
como
en
el
se
contiene
y
declaro
que
es
mi
ultima
voluntad
en
que
revoco
anulo
y
doy
por
ningunos
y
de
ningun
valor
ni
efecto
otros
ni
testamentos
codicilos
ni
otra
ultima
disposicion
que
antes
de
este
haya
hecho
por
escrito
de
palabra
ni
en
otra
forma
que
no
quiero
valgan
ni
hagan
fe
en
juicio
ni
fuera
de
el
mas
de
este
que
ahora
otorgo
que
quiero
valga
por
mi
ultima
voluntad
en
la
via
y
forma
que
mas
y
mejor
haya
lugar
en
derecho
en
testimonio
de
lo
cual
lo
otorgo
en
esta
ciudad
de
Mexico
en
diez
y
nueve
dias
del
mes
de
Diciembre
de
mil
setecientos
y
treinta
y
siete
años
estando
enfermo
en
cama
del
mal
que
dios
nuestro
señor
es
servido
de
darme
pero
en
mi
entero
juicio
memoria
y
entendimiento
natural
tal
como
parece
de
su
otorgamiento
que
es
fecho
ut
supra
y
lo
firmo
de
mi
nombre
siendo
testigos
que
fueron
presentes
llamados
Ramon
Sanchez
Dionisio
de
Loza
Sotelo
de
Loza
Bernardo
Suarez
y
Dn
Francisco
de
Acevedo
vecinos
y
residentes
en
esta
ciudad
=
Enmendado
=
Me
=
todo
Vale
=
Testado
=
gonza
=
no
le
Ramon
Sanchez
=
Enmendado
=
Me
=

Antemi
Juan de Avellan
Not.o Pub.o

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

[illegible] los dhos pesos
de los dhos D. Ramon
la cantidad en ella con-
tenida y le otorgo Car-
ta al pago y chanza
la con en forma y lo
firmo siendo testigos
Bern.do de Alvarez
Phelipe Gomez y Mig.l
de Luna y Antonio
de la Ventura
Zavala

Antonio
Juan de Vaellano
Pro. Rl. Pbo.

a la qual en dha cantidad de principal en las quillas Bonques
y costados de las dos naos Capitana y almiranta de este mar del Sur
de primera y a la buelta le a de correr en los mios navios Cap.na y almiran-
ta cuio riesgo se a de señalar por partida de registro o por escritura
a parte en fardos y piezas q. valgan la cantidad de principal
e interes y el riesgo empieza a correr desde el punto y ora q. se
hizieron a la bela dhas naos asi en este p.to del callao como en el
de Perico de la de panama y a las veinte y quatro oras de dado
fondo en qualquiera de dhos puertos sean los riesgos y no le
corre en el rio de chagre = Cuia paga paga prometo yo el dho
D.n Manuel Coronel en nombre de el dho mi p.te e yo el dho D.n Bern.do
por la mia prometo de la hazer en esta ciud. con costas de la cobranza a
los quarenta dias despues de haver dado fondo en este puerto del
callao las dhas naos del riesgo y de todos los dhos tres mill qua-
trocientos y ochenta pesos debaxo de dha mancomunidad en la
forma q. va expresada nos damos por entregados a nra sa-
tisfacion y renunciamos la excepcion de el oro y leyes de la nouena
merata pecunia y entrega prueva y termino della = y asi mis-
mo yo el dho D.n Manuel Coronel obligo a el dho mi p.te a q.
yra y bolvera via recta sin mudar de rrota ni estrabiarbiarse
y si lo hiziere en su nombre hago cumplido el plazo para q.
se le cobre dha cant.d = Y en todo aquello q. esta escritura requie-
ra prueva y averiguacion para q. traygan aparejada execucion
la dexo y difiero en nombre de mi p.te e yo el dho D.n Bernardo
por la mia asi en el juramento y declaracion simple
de la dha Doña Ventura como de los demas consignadores
q. yran nombrados sin q. sea necesaria otra alguna testim.o
ni averiguacion aunq. de dho se requiera p.r q. de qualquiera

q[ue] fenezca dar de luego los N[uestr]os = Dala[s] q[ue] fenezca
pagar y cumplir[ú]emos todo lo q[ue] obligamos y el dho
D[o]n Alonso Sarcos[o] de Mendoza dem[ás] de su bienes y el dho
D[o]n Bern[ard]o por la parte q[ue] nos toca todos y cada vnos
nos y cada vno de nos por lo q[ue] nos toca y cada vno de nos
decimos q[ue] renunciamos q[ue] sean y en especial a las leyes
y de las demas de las p[ar]tes y fueros y juzgados donde y ante q[ue]
q[ue] nos pueda pretender ser presentado a dicha obligacion
y sumision de razones y decada vna de ellas los somet[emo]s
obligamos y renunciamos Juzgo pronunciado Domingo de
Salazar del Consejo de su Mag[esta]d oydores de la Audiencia
de Nueva España q[ue] los executen como en ella se contiene y
q[ue] cumplim[ien]to de todo lo en ella contenido y renunciamos las
de la Emperatriz de nuestra Juridicion y demas leyes
D[o]n Bern[ard]o y la con q[ue] hablamos y en nuestro favor de nuestro
favor = Y por la dha D[o]n Alonso Sarcos[o] de Mendoza
fue dho q[ue] en la mejor via y forma q[ue] de derecho
lo que fue de fianza para q[ue] en caso q[ue] dho Cap[itan] D[o]n
Bern[ard]o no cumpliese lo q[ue] fue obligado
Inmediatamente Juro a Dios y a la Cruz
q[ue] hizo con su mano derecha q[ue] cumplira lo q[ue] fue obligado
en esta escritura y no yra contra ella en manera alguna
y q[ue] no pedira absolucion ni relajacion de este juramento
a su Santidad ni a otra persona q[ue] de ella le pueda conceder
y aunque se la conceda no usara de ella antes
la tendra por ninguna y no valida y asi lo dijo
y otorgo siendo testigos Gaspar de Salazar
y Gaspar de Salazar el mozo y Gaspar Ruiz
y Gaspar Ruiz el mozo y Gaspar Ruiz el mozo

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mill setecientos, y siete.

Declaracion
D.n Ant.o de Soto
al Cap.n
D.n Joseph de Meneses

En la ciud.d de los Reyes del Peru a Primero dia del mes de Diziembre de mill setez.tos y siete a.s ante mi el escriuano y testigos parecio el Capitan D.n Antonio de Soto vezino de esta ciud.d a q.n doy fee conosco y dijo que por quanto el Capitan D.n Esteuan Pacheco dio poder y cesion al Capitan D.n Joseph de Cartajena para q.e cobrase de diferentes personas diez y ocho mill doscientos y ochenta y tres pesos y tres reales q.e le deuian en virtud de diferentes escrip.ras y hauiendo cobrado el susodho diez mill trescientos y sesenta y quatro pesos y quatro r.s q.e pagó a D.n Mar.n de Fano por tantos q.e le quedo deuiendo el dho D.n Esteuan le entrego al otorgante el dho D.n Joseph de Cartajena cinco mill trecientos y treze pesos y seis r.s y despues de su muerte D.a Maria de Herboso viuda del susodho le entrego otros vn mill pesos mas de q.e le dio carta de pago ante Pedro Perez de Cauañas la qual los hauia cobrado del Cap.n D.n Joseph de Meneses de los tres mill setecientos pesos y tres r.s q.e el susodho auia pedido al dho D.n Joseph de Cartajena sumando al dho D.n Esteuan Pacheco fuera de otras cantidades q.e ha pagado al dho D.n Joseph de Meneses q.e todas las partidas q.e se an cobrado ymportan diez y seis mill seiscientos setenta y ocho pesos y dos r.s y ora declara el otorg.te por competente confesion y declaracion como si fuera fha en Juizio con Juramento a pedimento de parte y por mandato de Juez competente y con la solemnidad en dro necesaria para su validacion como vn mill seiscientos cinco pesos y vn r.s q.e faltan al cumplimiento de los dhos diez y ocho mill doscientos ochenta y tres pesos y tres reales q.e dio el dho D.n Esteuan Pa

chero de la cant.d liquida q. deue el dho D.n Joseph Me-
neses al dho D.n Esteuan Pacheco de los tres mill y quinien-
tos pesos y tres r.s cedidos en el susodho y de la cantidad q. ha
entrado en poder del otorgante ha hecho algunas pa-
gas pertenecientes al dho D.n Esteuan y lo demas que
ha quedado liquido le remite en esta ocasion con el dho
D.n Julian de Angulo a quien le a entregado la cuenta
de las cantidades que se an cobrado y pagas que se an hecho
de cuenta de dho D.n Esteuan = y en la cantidad q. remite
el otorgante con el dho D.n Julian a D.n Joseph cuyo
compañero del dho D.n Esteuan Pacheco ba corriendo
el riesgo el dho D.n Joseph en la nao capitana de su Mag.d
de este mar del Sur = y asi lo declara para q. en todo tiem-
po conste y firma de resguardo al dho D.n Joseph de Mene-
ses y no obligo de auer q. buelua y firme este instrumento aora y
en todo tiempo y de no lo impugnar reclamar ni contra-
decir ni yr ni venir contra su tenor y forma en manera al-
guna y a la firmeza y cumplimiento de lo que dho
es obligo sus bienes hauidos y por hauer en la mas bas-
tante y cumplida forma de dro y consintio en traslados de
esta declaracion y asi lo otorgo y firmo de su nombre
siendo testigos Manuel de Luzar y Miguel de Ma-
Phelipe Gomes de Arenas y Francisco Estaño Me-
lendez escriuano de su Mag.d presentes
entre renglones = mas = en = vale

Antonio de Soto

Ante mi
Juan de Arellano
Esno R.l y Pub.co

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mille-tecientos, y siete.

Vnum.

Dn Alex de Mendoza de Administrador de Alcavala de Lenor

Diego Dn Sanz de Mendoza y otro Alcaldes ordinarios Diego Perez Leo

6960

1000

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

[illegible]

Juan de [illegible]

2-10.

Poder y Zesion
del Alz.do D.n Benn.do
de Costa y Flores
al Cap.n
D.n Manuel de Aguirre
Ese 2

Don Francisco Eduardo Zesion Comeyo Alz.do
D.n Benn.do de Costa y Flores presbítero Domi-
ciliario de Nauío de los Reyes del Perú = Otorgo por la
presente que doy mi poder Cumplido y Zenoi bastante, y en
forma de derecho se requiere y el necesario al Cap.n D.n Manuel
de Aguirre y Zesion Comeyo Alz.do de este Vezindario
Residente en esta Villa de Potosí, para que en mi nombre
y en mi Rep.n Comparezca ante el Señor Juez Provisor
y Vicario General de este Obispado y ante quien mas
convenga y haga presentación de la Real Provisión
de Su Mag.d que original presento, y pida se mande
librar Despacho Executorio para la Cobranza de
Quinientos y Cincuenta pesos que se me adeudan
por Escritura Publica que otorgó a mi favor
Don Manuel Ignacio de Aguirre y Zesion Comeyo
Alz.do Vezino de esta Villa de Potosí, en cuya
virtud se Despache Mandamiento de Embargo
en Bienes muebles y Semovientes, Casas y Solares
que Posee el referido Don Manuel Ignacio de
Aguirre en esta Villa de Potosí, y en la Ciudad
de la Plata, y en la Ciudad de Oruro, y en
la Ciudad de la Paz, y en la Ciudad de Cochabamba,
y en la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra, y en
la Ciudad de Tarija, y en la Ciudad de Salta
del Tucuman, y en la Ciudad de Buenos Aires,
y en la Ciudad de Montevideo, y en la Villa
de Maldonado, y en la Villa de Colonia del
Sacramento, y en la Villa de Santa Fe, y en
la Ciudad de Corrientes, y en la Ciudad de
Cordova del Tucuman, y en la Ciudad de
Santiago del Estero, y en la Ciudad de
Mendoza, y en la Ciudad de San Juan de la
Frontera, y en la Ciudad de San Luis de la
Punta, y en la Ciudad de Rioja, y en la
Ciudad de Catamarca, y en la Ciudad de
Salta, y en la Ciudad de Jujuy, y en la
Ciudad de

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y milse-tecientos, y siete.

Abeiguacion para q̃ trayga aparejada execucion la dexo y difiero
en el Juram.to y declaracion simple de lo dho D.n Manuel de Aguirre
y q̃ su causa huviere sin que sea nesesaria otra alguna testimonio
ni averiguacion aunq̃ de dr.os se requiera porq̃ de qualquiera q̃ se
ofresca desde luego le relevo = Y me obligo de haver por bueno y firme
este Instrum.to a ora y en todo tpo y a no lo ympugnar reclamar ni
contradezir ni yr ni venir contra su tenor y forma en manera alguna
so expresa obligacion que para ello hago de mis bienes ha
vidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias
y Jueces q̃ de mis causas deuan conoser conforme a dr.o y en
especial a las eclesiasticas de esta Ciu.d y Arzobispado y a las
mas de las partes y lugares donde esta escrip.ra fuere presentada
a execucion pidiendo su cumplim.to al fuero e Jurisdiccion a las
quales me someto y renuncio el mio domicilio y vezindad
para q̃ me apremien a la paga de lo que dho es como por sen
tencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y renuncio las
mas leyes y dr.os de mi favor y la q̃ lo prohibe y en
especial renuncio el capitulo obduardus de absolucion ni
bus Juan de penis para no me aprobechar del en manera
alguna = Que es fha la Carta en esta dha
Ciu.d de los Reyes del Peru a dos dias del mes de
Diziembre de mill setecientos y siete
años y el otorgante a quien yo el pre
sente escrivano Real y Publico doy fee
conosco lo firmo de su nombre siendo testigos
Manuel de Lusa y Miño Phelipe
Gomez de Arevalo y Joseph de Torres
presentes = Entre renglones los arrendamientos pues = Vale

Ante mi
Juan de Avellan
[illegible]

2 diz.
[illegible] de Costa
Lopez

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil ferecientos, y feis, y mille-tecientos, y fiete.

Sepan quantos esta Carta Orden Como yo N. Cap.n D. Francisco de Salas y Soria D.n de Ingenieros Caballero Alferez de Caballeria de Reales Guardias Walonas Angel Calderon y Quevedo Vecino de esta Ciudad de los Reyes en los Reynos del Perú y Provincias Comarcanas de Dios nuestro Señor para mas abundamiento de esta Carta Poder Cumplido Vastante segun se requiere y es necesario por la presente qualquier mi

Vin. yo dho. Pedro q. como dho. ay dentro en Vnos de q. dhos testamentos Sigs. Cs. Cautelas, o vn dellos = Declarolas por ls. pide, y toman Cuentas, y Razon con pago de todo aquello q. ayan Cbido, y Rezive, assi con personas de Cuenta, como de Cargo, q. dello se hizieren Receptor Contadores, Apreciadores, y Declaradores, y pide q. Cuentas, por ls. tres tornen, buenas las Cautelas, desfio en su Vltimo, q. les hagen Cargo, y Vltimo Juramento, Juro, y prometo, q. hare, y cumplire, q. dho. es, y dho. q. tengo, y q. no Reuocare, ni yre contra lo q. dho. es, y q. no Reuocare, ni yre contra lo q. dho. es, y q. no Reuocare, ni yre contra lo q. dho. es

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mille-tecientos, y siete.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mille-tecientos, y siete.

Sin rubricas de pago los temas Reales y Sumbengan y pa-se en Sitio ante las Justicias y Jueces de ambos fueros q. con-sigo duana Abrega Sus Reales quenellas se executen como si-fuera contra dicha Concejo, pedir jura amos sentencias apela-Suplicas Sacar Sentencias y Segundas y Ultimas y Mo-dichos albaceazgo todo el tiempo q. dello dispone y Jueces ordinario mas Ces pareza todo el q. huviere menes-ter y el Poder dicho albaceazgo Confiriome y dado de-Sellegue Cesario Con sus dependencias y anexidades y conexidades = y el cuerpo de Sus bienes y Casa de Morada Cercado y Heredades bienes q. dexo al tiempo de su fallecimiento y los q. se le Pertenecen por qualquier Titulo y Razon = Y Para cumplir y pagar este mi Testamento y lo en el contenido dexo nombro por mis Albaceas y Testamentarios a Dn Angel Calderon Sacristan

Cumplido y pagado este mi Testamento en el Remanente de todos mis bienes Derechos y Acciones q. en qualquier manera me pertenezcan y pertenecer puedan y Sean mi voluntad instituyo y nombro por mis herederos a Dn Angel Calderon Sacristan y a Dn Manuel Calderon mis hijos legitimos y de dicho mi Matrimonio y a los demas hijos y herederos que yo tuviere en adelante por iguales partes y porciones y mando que dichos mis herederos hayan y hereden todos mis bienes y Derechos y Acciones y Cada uno de ellos en la parte que le Cupiere y Pertenezca segun y como en el Remanente de mis bienes Derechos y Acciones dexo instituydo y nombrado

...ásimismo por Rl Cuerdo y Gl falta de Vnos
...tos Dn Angel nombro Gl tal varon ...
...mo empleo Dn Apolinar Diaz de Vrrego ...
...Dn Xpoval Calderon ... Segueremaza con ...
...Sueco de Sn Miguel antes ... Cuenca ...
...Salazar Fauon y Se-
...ñora Dª Juana de Vrrego ... Ramon Fco
...Dn Manuel Gonzalez Cabrera ... Rosa
...Dn Ramon Gonzalez Cabrera ... Dn Ramon
...Dn Manuel Gonzalez Cabrera ... Dn Ramon
...Dn Manuel Gonzalez Cabrera ... Dn Ramon
...Dn Manuel

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y milse-tecientos, y siete.

plazos que se les quiera conceder que
otras Cartas y Soluras Transacciones y compromisos
en Nacimiento forma y con las condiciones
y declaraciones juramentos y demas firmezas y
solemnidades [illegible] bastan y Instrumentos con
mero mixto imperio Sumision renunciacion y Clausulas
Generales y Especiales los Requisitos y Circunstancias
que para su validacion y firmeza se requieren
y debe dar poder y plena facultad para lo determi
nado y declarado y cada cosa y parte de lo que se
pretende y se les quiere conpe
rando y Rebuelto y para ello y para todo lo aquello y
Cada Una de las tales condiciones y cumplimiento de y Razon
Cada una de pago y las demas Clausulas Cumplimientos y Firmezas pedi
Confesion Sentencia y Ratificacion de ella En Nombre de lo
Poder otorgante en virtud de aquellos y demas bastantes
y Cabales Escrituras y Recaudos que Requieren y
Cada una de las Causas Pleitos y Demandas Execuciones y Ape
Diligencias y Pasos que convengan Sustituciones y Revocaciones
poder a las suyas y Fuerte y Firmeza
y Clausula Guarentigia En Forma y Relacion y Juramento por
Cabeza por todos Constituyentes y otorgantes Nos dan las Causas
en Derecho Requeridas y Necesarias que Nos Mismos
Poderdantes Presentes fuesemos y siendo Necesario
Poder mas bastante que se requiere y sea necesario
y Clausula Guarentigia En Forma y Relacion y Juramento
Cabeza por todos Constituyentes y otorgantes Nos dan las Causas
en Derecho Requeridas y Necesarias que Nos Mismos
Poderdantes Presentes fuesemos y siendo Necesario
Poder mas bastante que se requiere y sea necesario
todo lo Referido Como y cada una cosa de ello
de Derecho Requeridas y Necesarias para su Mayor Validacion
en Juicio fuera de el y Testimonio Signado y Cumplido
en Forma Como Convenga y Pedido Nos Requirieron
Siendo Presentes = Fueron Testigos
todo lo Referido Como y cada una cosa de ello
de Derecho Requeridas y Necesarias para su Mayor Validacion
en Juicio fuera de el y Testimonio Signado y Cumplido
en Forma Como Convenga y Pedido Nos Requirieron
Siendo Presentes = Fueron Testigos
(La rueda) entre renglones = Y Su Bienes y Rentas
te Contra los dichos Menores y los Suyos adquiridos como
de Juzgado Competente Sometiendo = Asi lo otorgan
por Ante mi Escribano de que doy fe Conozco a los
Otorgantes y Firmaron Siendo Testigos
Don Antonio Ramirez Don Juan Nepomuceno de Mayor
Pedro Alonso Juarez y Don Ignacio Fermin de Aguirre
y Clausula Guarentigia En Forma y Relacion y Juramento por
Cabeza por todos Constituyentes y otorgantes Nos dan las Causas
en Derecho Requeridas y Necesarias que Nos Mismos
Poderdantes Presentes fuesemos y siendo Necesario
Poder mas bastante que se requiere y sea necesario
y Clausula Guarentigia En Forma y Relacion y Juramento por
Cabeza por todos Constituyentes y otorgantes Nos dan las Causas
en Derecho Requeridas y Necesarias que Nos Mismos
Poderdantes Presentes fuesemos y siendo Necesario
Poder mas bastante que se requiere y sea necesario
todo lo Referido Como y cada una cosa de ello
de Derecho Requeridas y Necesarias para su Mayor Validacion
en Juicio fuera de el y Testimonio Signado y Cumplido
en Forma Como Convenga y Pedido Nos Requirieron
Siendo Presentes = Fueron Testigos
(La rueda) entre renglones = Y Su Bienes y Rentas
te Contra los dichos Menores y los Suyos adquiridos como
de Juzgado Competente Sometiendo = Asi lo otorgan
por Ante mi Escribano de que doy fe Conozco a los
Otorgantes y Firmaron Siendo Testigos
Don Antonio Ramirez Don Juan Nepomuceno de Mayor
Pedro Alonso Juarez y Don Ignacio Fermin de Aguirre

y hagan y presenten las demas Diligencias y Pedimentos
que combengan Con sus descargos y defensas Pidiendo
Sentencias y Autos Interlocutorios y definitivos
Mandando Se les Buelban sus Bienes y Hagan
Pedir Terminos Quantos quieran y Juramentos y Declaraciones
en y Longuen o Rumbien y Buelban a pedir de nuevo
Cargos y Descargos y Provanzas y Publicacion y Contrapruebas
Juramentos Testimonios Pazes y Otros Autos
Sean Seguros de pobres de quien los tengan bienes todos los
partes Se hagan hecho dicho y presentado Tachen y con
tradigan todo lo contrario y alegue lo Que hubiere en derecho
Con partes Reciban Autos y Juramentos y otros
Pedimentos Reciban Autos y Declaraciones Publiquen
Pidan y se pidan de Nuevo Declaraciones Publiquen
hagan Examine de Nuevo y Contra Testigos
que Se les pidan Juramentos de calumnia y decisorio
Declaren y Juren Confiesen y Reconozcan
Escrituras Instrumentos y Papeles Presentados
Pidan y Se pidan Autos Interlocutorios y definitivos
Sentencias Apelen y Suplique Pidan y hagan Cargos
Descargos y Defensas Pidiendo Probanzas y Publicacion
Juramentos y Declaraciones Pidan y Se pidan Autos
Interlocutorios y definitivos Sentencias Apelen y Suplique
Pidan y hagan Cargos y Descargos y Defensas
Pidiendo Probanzas y Publicacion Juramentos y
Declaraciones Pidan y Se pidan Autos Interlocutorios
y definitivos Sentencias Apelen y Suplique Pidan y
hagan Cargos y Descargos y Defensas Pidiendo
Probanzas y Publicacion Juramentos y Declaraciones
Pidan y Se pidan Autos Interlocutorios y definitivos
Sentencias Apelen y Suplique Pidan y hagan Cargos
y Descargos y Defensas Pidiendo Probanzas y
Publicacion Juramentos y Declaraciones Pidan y
Se pidan Autos Interlocutorios y definitivos Sentencias
Apelen y Suplique Pidan y hagan Cargos y Descargos
y Defensas Pidiendo Probanzas y Publicacion
Juramentos y Declaraciones Pidan y Se pidan
Autos Interlocutorios y definitivos Sentencias
Apelen y Suplique Pidan y hagan Cargos y
Descargos y Defensas Pidiendo Probanzas y
Publicacion Juramentos y Declaraciones Pidan y
Se pidan Autos Interlocutorios y definitivos
Sentencias Apelen y Suplique Pidan y hagan
Cargos y Descargos y Defensas Pidiendo
Probanzas y Publicacion Juramentos y
Declaraciones Pidan y Se pidan Autos
Interlocutorios y definitivos Sentencias
Apelen y Suplique Pidan y hagan Cargos
y Descargos y Defensas Pidiendo Probanzas
y Publicacion Juramentos y Declaraciones
Pidan y Se pidan Autos Interlocutorios
y definitivos Sentencias Apelen y Suplique
Pidan y hagan Cargos y Descargos y
Defensas Pidiendo Probanzas y Publicacion
Juramentos y Declaraciones Pidan y
Se pidan Autos Interlocutorios y definitivos
Sentencias Apelen y Suplique Pidan y
hagan Cargos y Descargos y Defensas

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

por Sentencia pasada Con autoridad de cosa
sa Vuestra Merced las dichas
Gerónimo Flores de Aguirre
mercader general y Capitán
vezo Sanmartín de Amorebieta y
go Manuel de Lezo y Palacio
Capitán de Infantería de Amarra de
Francisco de Acosta Escribano de
Cámara de Su Magestad presente
Presidente en Contratación

Diego Ortiz de Zárate

Diego Ortiz de Zárate

Diego Ortiz de Zárate

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete. ——

Deue seguir el fuero de Reo para que me [illegible] de todo lo q
[illegible] la paga [illegible] por sentencia pasada en autori
dad de cosa juzgada [illegible] las demas leyes y [illegible] de mi fa
[illegible] y la general q lo prohibe y convienen en tras lados de esta
[illegible] y no cumplido los demas no valgan que es
[illegible] dha ciud de los Reyes del Pe
[illegible] a tres dias del mes de Dbre de mil seis
cientos y siete a y lo otorgante a quien yo
el presente escriuano publico doy fee
conozco lo firmo de su nombre siendo tes
tigos Manuel de Lusa y Miono Joseph
de Torrescampo y Phelipe Gomes de
Arevalo presentes

Nicolas de Pardenas — Antonio [illegible] — Juan de Aguilar

Ante mi
Juan de Aguilar

Cor
Cenuno
pte
Lorenzo Contero

En la ciud de los Reyes del Peru a tres dias del mes de Dbre
de mill seiscientos y treinta años [illegible] testigos [illegible] contenido
de [illegible] Procurador de [illegible] de esta Real Audiencia y usando de la
facultad q el Rey nro Señor concede [illegible] leyes [illegible]
los oficios renunciables otorgo y dixo q renunciaua [illegible]
tal Procurador en Fran.co Estacio Melendez Francisco [illegible]
Diego Monroy Zambrana y Miguel Estacio Melendez en todos
juntos y en qualquiera [illegible] en el [illegible] se presentaren [illegible]
[illegible] y titulos originales de dho oficio [illegible] a su Mag. y a los [illegible]
[illegible] le admitan al [illegible] de dho oficio [illegible]
primero [illegible] a su Mag. [illegible] lo demas a sus herederos y en el [illegible]
lo [illegible] como [illegible]
[illegible] de su nombre siendo testigos Manuel de Lusa y [illegible]
[illegible] Torrescampo presentes

Lorenzo Contero — [illegible] — Juan de Aguilar

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Capn Millan lo-
per Martines morador en esta ciud de los Reyes del Peru = Otorgo
por la presente que devo y me obligo de dar y pagar y quedare y pagare Rs
mte y con efecto al Capn Pedro Berrio o a quien su poder y causa hu-
viere dos mill quinientos y ~~cinquenta~~ sesenta y seis pesos de a ocho rs
por otros tantos pesos de la dha plata que por me hazer amistad y buena
obra me a prestado en rrs de contado de los quales me doy por entregado a mi
satisfacion y renuncio la excepcion del dro y leyes de la non numerata
pecunia y entrega = los quales dhos dos mill quinientos y sesenta y seis
pesos y quatro rs de a ocho el peso de este deudo y por la causa y razon
referida prometo y me obligo de se los dar y pagar a dho Capn
Pedro Berrio o a quien su poder y causa huviere puestos y
pagados en esta dha ciud por mi cuenta costa y riesgo y sin per-
juicio de esto en otra qualquiera parte y lugar que por la del suso dho se me
pidan y se me manden y mis bienes se hallen quier en el
te llenamte y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobran-
za plaso de la fha en Nueve = y si la paga la hiziere fuera
de esta dha ciud siempre an de venir a ella por mar a
tierra a dhos pesos por mi cuenta costa y riesgo hasta que este entera-
mte pagado y satisfecho el acreedor = Y a la firmeza paga
y cumplimto de todo lo que dho es obligo mi persona y bienes hau-
dos y por haver y do y poder cumplido a las justicias
y Jueses de su magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta dha ciud y corte y a las demas de
las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere
presentada a execucion pidiendo su cumplimiento
a cuio fuero e jurisdicion me someto y obligo y re-
nuncio el mio propio jurisdicion domicilio y vezindad
y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir
el fuero del reo para que me executen como

lan y apremien como si fuese por sentencia vo 14...
pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las
demas leyes fueros y dros de mi favor y la gene
ral q lo prohibe y consiento en traslados de
esta escrip.ra el uno cumplido y pagado los de
mas no valgan = que es fecha la carta en esta
ciud. de los Reyes del Peru a tres dias del mes
de Diziembre de mill setezientos y siete años y el
otorgante a quien yo el presente escrivano
Pu.co doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo
testigos Manuel de Lusa y Miño Phelipe
Gomes de Arevalo y Joseph de Torrescan
presentes =

Millan Lopez Mazo

Antonio [illegible]

Obligazion
Acap.n
Domingo del Casal
de Santiago
Ala
Da. Maria del Castillo
4064 p.s

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Cap.n D.
Domingo del Casal de S.n Tiago vezino de esta ciud. de los Reyes
del Peru y de partida con el favor de Dios nro. S.r para la de jana
ma del Reyno de Tierra firme en esta pres.te ocasion de armada
otorgo por la pres.te que devo y me obligo de dar y pagar a la señora
Doña Maria del Castillo viuda del señor D.n Fran.co Sarm.to o a
quien su poder y causa huviere quatro mill seiscientos y quarenta pesos
de a ocho rr.s por otros tantos pesos de la plata que por me hazer amistad
y buena obra me a prestado en rr.s de contado de que me doy por entregado
a mi satisfacion y renuncio la excepcion del dro y leyes de la nonnu
merata pecunia y entrega prueva y termino de ella = los quales dhos
quatro mill seiscientos y quarenta pesos de a ocho de esto este deuto y
la causa y razon que ha referida prometo y me obligo
de ellos dar y pagar a la dha señora D.a Maria o a q.n su poder

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos y siete.

Esta escriptura fuere presentada a execucion pi- 1012
diendo su cumplimiento al fuero e Jurisdicion e
Jurisdicion de las quales y de cada una de ellas me so-
meto y obligo y renuncio el mio propio Jurisdicion do-
mi sillio y vezindad y el privilegio de la ley que dize
que el actor deve seguir el fuero del reo para que
me executen compelan y apremien a la paga y cum-
plimiento de todo lo que dho es como si fuese por senten-
cia pasada en authoridad de cosa Juzgada y renuncio
las demas leyes fueros y dros de mi favor y la gene-
ral que lo prohibe y consiento en traslados
de esta escriptura uno cumplido y pagado
los demas no valgan = Que es fha la carta en esta
ciudad de los Reyes del Peru a tres dias del
mes de Diziembre de mill setezientos y nove-
Años y el otorgte a quien yo el presente escno publico doy fee
conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Manuel
de Luna y Miño Phelipe Gomez de Arevalo
y Joseph de Torres Campos presentes =

Domingo del Castillo
de Santiago

Ante mi
Juan de Avellan
escno R. y Pub.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

939

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Sepan quantos esta Carta de Fianza vieren como nos Don Manuel Fernandez de Castilla, y Don Antonio de Aguirre vecinos

Vezinos de esta Ciudad de Lima Reyno del Perú Estamos debidos, y firmemente obligados a pagar a Don Joseph Antonio de Ulloa Cavallero del Orden de Santiago, Governador, y Capitan General de las Provincias de Guayaquil, y Presidente de la Real Audiencia de Quito, o a quien su poder huviere, o a su certeza, en esta Ciudad de Lima, o donde mejor le convenga, la cantidad de Veinte mil pesos de a ocho reales de plata corriente, que valen Ciento, y sesenta mil maravedis cada uno, por razon de los Derechos, que le pertenecen, por el Oficio de Governador, y Capitan General de dichas Provincias de Guayaquil, que ha de servir por tiempo de tres años, que han de correr, y contarse desde el dia que se le diere posesion de dicho Oficio, en virtud de Real Provision de su Magestad, que Dios guarde, dada en el Buen Retiro a veinte, y quatro de Diziembre de mil setecientos, y seis años, y de Cedula de su Magestad, dada en el Pardo a veinte, y nueve de Enero de mil setecientos, y siete años, que se le ha de pagar en esta Ciudad de Lima, en Reales de contado, en dos pagas, la primera, en fin del año primero, que ha de servir dicho Oficio, y la segunda, en fin del año segundo, que ha de servir dicho Oficio, sin falta, ni escusa alguna, con mas la mitad de la antigua, que importa Treinta mil pesos, que montan quatrocientos, y ochenta mil maravedis, que se le han de pagar, y contar en los plazos, que van declarados, en virtud

Poder
Dn Pedro Lopez de Ynaraja
Dn Jorge de Linares
Dn Juan de Mata
y Otros

En quanto Yo Dn Antonio Lopez de Linares Peñamil Regidor Alferez Mayor perpetuo de esta Villa de Roma de Corpus Christi y Alcalde de Montañas de Burgos en los Rnos de Castilla la Vieja hijo legitimo y heredero de Dn Pedro Lopez de Linares mi Padre difunto Regidor que fue de esta Villa de Roma y de Dª Maria Martinez de Sn Pedro mi Madre difunta Vecinos que fueron de esta Villa de Roma y Montañas de Burgos Otorgo que doy poder cumplido en forma como Yo Capitan Dn Antonio Lopez de Linares Peñamil Regidor Alferez Mayor perpetuo de esta Villa de Roma de Corpus Christi y Alcalde de Montañas de Burgos en los Rnos de Castilla la Vieja hijo legitimo y heredero de Dn Pedro Lopez de Linares mi Padre difunto Regidor que fue de esta Villa de Roma y de Dª Maria Martinez de Sn Pedro mi Madre difunta Vecinos que fueron de esta Villa de Roma y Montañas de Burgos en los Rnos de Castilla la Vieja hijos legitimos y herederos que quedaron por fin y muerte de los referidos mis Padres y Abuelos paternos y maternos Vecinos que fueron de esta Villa de Roma y Montañas de Burgos en los Rnos de Castilla la Vieja Otorgo que doy poder cumplido en forma como Yo Capitan Dn Antonio Lopez de Linares Peñamil Regidor Alferez Mayor perpetuo de esta Villa de Roma de Corpus Christi y Alcalde de Montañas de Burgos en los Rnos de Castilla la Vieja hijo legitimo y heredero de Dn Pedro Lopez de Linares mi Padre difunto Regidor que fue de esta Villa de Roma y de Dª Maria Martinez de Sn Pedro mi Madre difunta Vecinos que fueron de esta Villa de Roma y Montañas de Burgos en los Rnos de Castilla la Vieja hijos legitimos y herederos que quedaron por fin y muerte de los referidos mis Padres y Abuelos paternos y maternos Vecinos que fueron de esta Villa de Roma y Montañas de Burgos en los Rnos de Castilla la Vieja a favor de Dª Maria Martinez de Sn Pedro mi Sobrina hija legitima de Dn Pedro Lopez de Linares mi hermano difunto y de Dª Maria Martinez de Sn Pedro mi Cuñada mujer legitima de dicho mi hermano difunto

Va Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

[illegible] con
los [illegible] como los demas [illegible] D.ª [illegible]
[illegible] Rios [illegible] con [illegible]
de [illegible] para lo qual [illegible] necesario [illegible]
[illegible] para la mejor execu[illegible]
[illegible] que se requiere [illegible]
[illegible] su lugar y tiempo con [illegible]
administracion en [illegible] y facultad de [illegible]
[illegible] y nombrar otros que [illegible]
[illegible] siempre con este poder para [illegible]
[illegible] y me obligo de hauer por bueno este instrumento
[illegible] y en todo tiempo y a no lo impugnar [illegible] ni contra de
[illegible] contra su tenor y forma en manera alguna
[illegible] que para ello hago de mi persona y bienes [illegible]
hauer y para su execucion doy poder cumplido a las Justicias y Jue-
ces de Su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a la de esta
dicha Ciu.d [illegible] donde este poder fuere executado [illegible]
[illegible] de las quales y de cada una de ellas me someto y obligo
[illegible] domicilio y vezindad [illegible]
[illegible] para que [illegible]
[illegible] que [illegible] seguir [illegible]
[illegible] compelan y apremien al cumplimiento y firmeza de
lo que en virtud de este poder se hiziere como si fuese por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes
fueros y derechos de mi fauor y la que prohibe la general renuncia-
cion de ellas = que es fecha la carta en esta dicha ciudad de los
Reyes del Peru a [illegible] dias del mes de Diziembre de
mill setezientos y [illegible] años y el otorgante a quien yo el pre-
sente escriuano de Su Magestad [illegible] doy fee conozco y que esta [illegible]
[illegible] y en su entero juicio mediante el hauer
[illegible] con [illegible] materias lo firmo de su nombre
siendo testigos [illegible] Phelipe Gomez de Arevalo y
Simon Pacheco presentes =

[illegible] Lopez de [illegible]

Ante mi
Juan de [illegible]
[illegible]

[illegible] de Diz.e

Vn Rèal

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil se-tecientos, y siete.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

[illegible] pagina y dexan dho[illegible] mill [illegible] que pone [illegible]
premios como los quatromill que han [illegible] de la obra [illegible]
Vnos otros, un contra dho Señor y [illegible] y [illegible]
por [illegible] Confirio y Comunicaron de la pena [illegible] y [illegible]
[illegible] pareçan siendo negçio Anexo [illegible] [illegible]
[illegible] a Sancto dexan de [illegible] [illegible] [illegible]
Confradia [illegible] [illegible] [illegible]
Implicar [illegible] [illegible] [illegible]
quanto [illegible] [illegible] [illegible]
la [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil fetecientos, y feis, y mil fe-recientos, y frete.

Juan de Guillén

Vn Real

SEllo Tercero vñ Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil fetecientos, y feis, y mil fetecientos, y fiete.

Vos Mayores y Menores Vsqñes Caja Valumen y Otros quales sq
generos de Da
quesemeduan dara Sloñ de oy y Veynten Dequio
adelante Cristiñd dequales q. ynstrum. Cedulas Valor Libranças co
mo ñm. Actam. Salvo aquellas Cruentiones Cesy y partidas de Vsfiçios
obligaçiones Conbiçonaçiones poderes y Recados de qualesq Testamentos
y codizilos obligaçiones Conjugnaçiones poderes Sentençias y
Mandamientos Como en esta Qualquier Manera Causa o Razon
que sea Aunq aquí no vaya declarada Forma Especial mençion se Re
quiera

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete. _____

tas o de palabra lo qual ha de tener tanta 1622
fuerza y actividad como si fueren escripturas qua
rentifias que el poder que para todo lo suso dho y su dependiente
se requiere fuese do y otorgo al sobredho con ynsiden
cias y dependencias libre y general administracion en quanto
a lo dho y facultad de que lo pueda substituir en todo o parte
en quien y las vezes que le pareziere revocar unos y
nombrar otros y cobrar de ellos lo que huvieren cobrado
y darles las mismas cartas de pago y demas recaudos
quedandose siempre con este poder para usar del y a to
dos relevo de costas segun dro y a la firmeza paga
y cumplimiento de todo lo que dho es obligo
mis vienes havidos y por haver y dio poder cum
plido a las justicias y jueces que de mis causas deban
conocer conforme a dro y en especial a las eclesiasti
cas de este Arzobispado y a las demas de las partes y lu
gares donde en virtud de este poder fuere so
metido a cuyo fuero y jurisdicion me someto y obligo
y renuncio el mio propio jurisdicion domicilio
y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el
actor deve seguir el fuero del reo para que me
executen compelan y apremien a la paga y cum
plimiento de todo lo que dho es y fuere fho como si
fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada y renuncio las demas leyes fueros
y dros de mi favor y la general que lo
prohive y especialmente renuncio
el capitulo obduardus de absolucionibus
suam de penis para no me aprobechar de el en
manera alguna = y consiento en traslados

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil fetecientos, y feis, y mil fetecientos, y fiete.

Poder y Carta

Dn. Juan de Escorza Escalante

Dn. Manuel Ortiz de Torquemada

de 5022 p 4

En la Ciud. de los Reyes del Perú a seis dias del mes de
Diziembre de mill setez.s y siete años ante mi el Ess.no y testigos parezio
el Capitan Dn. Juan de Escorza y Escalante morador en esta dha
Ciudad a quien doy fee conosco y dixo que por quanto el Gene
ral Dn. Manuel de Robles Gov.r y capitan General de la
Provincia del Paraguay como principal y el Cap.n Dn. Manuel Ortiz
de Torquemada como su fiador y ambos de mancomun se
obligaron a pagar al otorg.te cinco mill dozientos y veinte y siete p.s
y quatro reales de a ocho el peso por escriptura otorgada en esta dha
Ciudad a veinte y cinco de Febrero de este pres.te año y haviendose cum
plido el plazo de dha escriptura ocurrio el otorg.te al dho Dn. Man.l
Ortiz de Torquemada a que como tal fiador le pagase y satisfaciese la
dha cantidad y que de no usarse de los remedios judiziales que
el dro le permite y el dho Dn. Manuel Ortiz viendo lo justifi
cado de la pretension del otorgante y por redimir la bexacion cortos
y costas que se le pudieron recrecer vino en hazer la paga
con tal que se le diese carta de pago y lasto para poder la cobrar
del dho Dn. Manuel de Robles lo qual quiere hazer el otorg.te
y poniendolo en efecto confeso aver rezivido del dho
Dn. Manuel Ortiz de Torquemada los dhos cinco mill dozien
tos y veinte y siete pesos y quatro reales de a ocho el peso que el
dho Dn. Manuel Ortiz de Torquemada le ha pagado de la
dha de su peculio como fiador del dho Dn. Manuel de Ro
bles y le dio carta de pago y poder zesion y lasto para que en nombre
del otorgante en el suyo y como en su mismo fho y causa
propria y mejor a su dro Gonberga pida demande rezivia y cobre
judicial o extrajudicialmente del dho General Dn.
Manuel de Robles y de sus bienes y de q.n mas con dro pueda y de
ra los dhos cinco mill dozientos y veinte y siete pesos y quatro r.s
por tantos que a lastado y pagado de su peculio por el dho Dn. Ma
nuel de Robles = Y cuio rezivo otorgue carta de pago
chanselacion fin y quito y lasto y los demas rezaudos necesarios
con que de mandacion de la pecunia y entrega = Sobre la cobranza

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

En la Ciudad de Cadiz en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y seis años ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes Don Joseph Ruiz de Arana Caballero del Orden de Santiago Gentil hombre de la Boca de su Magestad Don Joseph Ruiz de Arana Caballero del Orden de Santiago Gentil hombre de la Camara de su Magestad y Don Joseph Ruiz de Arana Caballero del Orden de Santiago Gentil hombre de la Camara de su Magestad todos tres hermanos y vecinos de la Villa de Madrid Corte de su Magestad que estan de passo en esta Ciudad de que doy fee conozco y dijeron que por quanto Don Joseph Ruiz de Arana Caballero del Orden de Santiago Gentil hombre de la Camara de su Magestad y

Poder para Compromiso

Manuel Jimenez

Antonio de Antaño

Sepan quantos Vieren como yo el Capitan Manuel Jimenez Mendoza en esta Ciudad de los Reyes del Peru y de partida con el favor de Dios nuestro Señor para las Provincias de Bombon otorgo por la presente que doy mi Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario al Capn Antonio de Antaño para que en mi nombre y representando mi misma persona pueda azer y otorgar compromiso segun los puntos que para efecto de otorgarle le diere el Lizdo Dn Juan de Villalobos abogado desta Real Audiencia en el pleito que yo el otorgante tengo pendiente con el General Dn Diego de Laya y Trujillo vezino desta dha Ciudad Corregidor y Justicia mayor de la Provincia de Canta en el qual pueda hazer y haga todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan y nombrar Juezes arbitros adbitradores compromisarios que guardando en la forma del derecho juzguen y determinen en dha causa dandoles terminos los nezesarios y prorrogarles los demas combenientes nombrando terzeros en discordia que la diriman, dandoles plena facultad y poder quan bastante en derecho se rrequiera para la dha determinacion y sustantacion otorgando sobre lo referido la escritura o escrituras nezesarias con los vinculos firmezas y penas combenzionales que sean combenientes para la validacion de lo que se determinare por dichos Juezes compromisarios por ante qualesquier Escnos Publicos o rreales que en la forma que las otorgare desde aora para

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil fetecientos, y feis, y mil fetecientos, y fiete.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil fetecientos, y feis, y mil fetecientos, y fiete.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Sabinus
Diego Portales
Juan Antonio Dongo
Otros

En [illegible] de los reyes del Peru a [illegible] de [illegible] de [illegible]
mill [illegible] y [illegible] años [illegible] testigos parecio el Capitan
Dn. Diego Portales vezino de esta Ciudad en voz y en nombre
del Capitan Dn. Juan de Aragon vezino de la ciud. de Santiago
del Reino de Chile y en virtud del Poder que en el caso otorgo a treinta
de Marzo del año pasado de mill setez.tos y seis ante Domingo de
Oteiza Escno. Publico que esta puesta y [illegible] original el traslado en unos
autos que el otorgante siguio contra los albaceas [illegible] y herederos
del Capn. Don Thomas Paner del Orden de Santiago sobre que declararon
como en [illegible] que [illegible] Dn. Fran.co de Aragon no se le avian en-
tregado tres mill ciento y noventa y dos pesos que Dn. Juan Lorenzo Paner
Marques de Villapanes libro en el dho Capitan Dn. Thomas Paner para
que con la declaracion de [illegible] deuer les cobrara del dicho Dn. Juan Lorenzo
Paner por no berlo hecho del dho Dn. Thomas que su tenor a la letra
de dho Poder de que doy fee y conoser al otorgante es el siguiente
Sepan quantos [illegible] como yo el Capn. Dn. Fran.co de Aragon
vezino de esta Ciud. de Santiago de Chile otorgo que doy mi poder cum-
plido bastante quanto de dro. se requiere y es necesario a los Capitanes
Dn. Diego Portales y Don Diego de Arandia del Orden de Santia-
go y a los Capitanes Juan Fran.co de Gorena y Juan Antonio de Gar-
[illegible] a cada uno de los susodhos de por si e por el
medio a todos [illegible] y [illegible] y representando
de [illegible] para que por mi y en mi nombre y representando
mi persona [illegible] y [illegible] judicial o extrajudi-
cialmente de todos y qualesquier personas a cuio cargo vinieren asi
por la via de Portobelo como por la de Rio de Chagre y por otra qual-
quiera que sea qualesquier generos de mercancia y otras qualesquier
especies que sean y que a mi me sean remitidos de los Rnos. de España y
de los que rezivieren y cobraren den y otorguen cartas de pago o ante-
laciones sin [illegible] y los que convengan con fee de entrega
renunciaron a ella en lo que no fuere de pres.te por ante Escno.
que de ello [illegible] cada con todas las demas renunciones de leyes
vinculos y firmezas que para su mayor validacion se requieran que de
la manera que fueren dadas y otorgadas por los susodhos y qual-
quiera [illegible] y desde luego las apruevo y ratifico y
he por buenas firmes y valederas como si a su otorgam.to
me hallase presente y sin razon de ello y qualesquier
cosa de ello y [illegible] o dependiente fuere necesario con-
tenido de [illegible] parescan ante todas y qualesquier

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil fetecientos, y feis, y mil fetecientos, y fiete,

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

R.

20

1707

[illegible] Orizaba [illegible]

Abellan [illegible] R.l Pu.o de Alcano de

1707

Alcaldes

Lleno

1030.1

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Venta de vna casa a Dn. Pedro [illegible]

Da. Gregoria Gonzalez Sarmiento

[illegible] como yo el Capitan Dn. [illegible] de Castro y Bozomo [illegible] de los Reyes del Peru y de [illegible] [illegible] para el de Panama del Rno. de Tierra firme [illegible] del Señor General Dn. [illegible] [illegible] Cavallero del Orden de Santiago [illegible] [illegible] que por mi y en nombre de mis herederos y subsesores [illegible] [illegible] en venta R. por [illegible] [illegible] para siempre jamas a Da. Gregoria Gonzalez Sarmiento Rendon Religiosa profesa de Velo negro del monasterio de Santa Catharina de Zena de esta Ciud. que esta presente vna casa principal que tengo y poseo por mia propria en la calle principal del Carmen alto junto a la [illegible] que la huve y compre en remate publico a [illegible] de Ynes de Mayo del año pasado de mill setecientos y tres [illegible] Diego [illegible] por la Causa Executiva que la dha. Doña Gregoria siguio en esta R. audiencia contra Dn. Nicolas de Medina [illegible] sobre vn censo de quatro mil pesos que esta ua y impuesto sobre dha. Casa en la qual [illegible] el dho. Dn. Nicolas la qual [illegible] de todos los reparos de que necesitaua para ponerla habitable y se la vendo a la dha. Da. Gregoria y a q. su Causa huviere y en su dro. subsesiero con todas sus entradas y salidas vsos y costumbres dros. y servidumbres quantos al presente tiene y pareciere hauer tenido y segun y de la forma y manera que al presente esta [illegible] y quantia de cinco mill y dos cientos pesos de a ocho Reales que por su valor me ha pagado en Reales de contado en presencia del presente escriuano y testigos de esta escriptura de que yo el dho. Dn. [illegible] [illegible] y paso a su poder contados y en numero Canal [illegible] lo confiezo y declaro asi y como entregado de ellos desde luego para en todo tiempo me desisto quito y aparto y a mis herederos y subsesores de la dha. accion propiedad y señorio y otras acciones Reales y personales

que a dha Casa tengo y me pertenezen y todas con ella lo sedo
renuncio y traspaso en la dha Dª Gregoria gonzales y en q
su causa huviere para q [illegible] y disponga de dha casa libre
mente a su voluntad como de cosa suia propria havida y adqui
rida con tan justo y legitimo titulo como este lo es para uso efecto
y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradizion
~~[illegible]~~ le tengo entregados los titulos de dha
Casa y le otorgo esta escriptura por la qual o su traslado signe
del presente escrivano sin otro acto alguno de aprehension sea
visto haver la tomado y aprehendido y si la quisiere judicial
pido y suplico a las justicias y Juezes de su Magestad
antequien se presentare se la mandendar y den en la forma
prevenida por dro sin que para ello sea nesesario citarme
ni requerirme porque desde aora para quando llegue el caso me
doy por citado y requerido y qual posesion tomare tal se la doy =
y me obligo y a los dhos mis herederos y subsesores a la cuiuon seguridad
y saneamiento de la casa en tal manera q aora y en todo tpo le sera ciuiera
y segura y que a ella ni parte de ella le sera puesto ni movido pleyto
embargo ni contradicion por persona alguna causa ni razon que
sea y si se le pusiere o moviere luego que de ello conste y me sea
fho saver y a los dhos mis herederos y subsesores aunque sea an
tes o despues de fha publicacion de las provanzas saldre a la causa
y los susodhos saldran a la causa y tomare la voz y defensa del
pleyto o pleytos y a mi propria costa y expensas los seguire fene
sere y acabare y en todo hare de manera hasta le dejar y que
quede con dha casa en libre quieta y pacifica posesion y asi no lo
hiziere y cumpliere y ~~pagar~~ sanear no se la pudiere le bolviere y
pagare los dhos cinco mill y doscientos pesos con mas todos
los costos y gastos que en razon de ello se le rezigieren y recre
sieren y con las de la cobranza = Y a la firmeza paga
y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi persona
y bienes havidos y por haver y doy poder cumplido
a las justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y
corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante q

Vn Real

1032

SEllo Tercero vn Real años de
mil setecientos, y seis, y mille-
cientos, y siete.

En la Ciudad de Cuenca en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y siete años ante mi Escribano y testigos parecio presente el Señor Don Joseph Antonio de Valera y Cabeza de Vaca Cavallero del Orden de Santiago Corregidor Capitan a Guerra Alcalde Mayor y Theniente de Alferez Mayor de esta Ciudad y su Provincia por su Magestad que Dios guarde y dijo que por quanto en el Archivo de esta Ciudad se hallan los Libros de Cabildos de los años pasados de mil seiscientos y ochenta y quatro hasta el de mil seiscientos y noventa y seis en que se hallan los Acuerdos que se han celebrado en dicho tiempo y para que se puedan sacar los Testimonios que se ofrecieren para el Real Servicio de su Magestad y Vtilidad de esta Ciudad y sus Vecinos y Moradores y para que en todo tiempo conste de los Acuerdos que se han celebrado en dicho tiempo y de los Testimonios que se sacaren de dichos Libros

Sea Notorio a presente y Venidero como Nos Don Fran.co Antonio Sainz y Pereyra Cavallero de la Orden de Santiago Alcalde Mayor Provincial de la Ciudad de Antequera Cabeza de este Partido y Don Juan Antonio Ruiz Vecino de esta Ciudad Alcaldes Ordinarios de ella por Su Magestad que Dios Guarde Regidores Perpetuos de ella y Diputados del Comun de Propios y Arbitrios de la misma Ciudad por el Año presente de la fecha de esta Escritura Decimos que Nos hallamos en Posesion de Vender en Publica Almoneda o fuera de ella todos los Frutos Efectos y Mercaderias que Pertenecen a los Propios de esta Ciudad y Arbitrios Concedidos para Reparos de Murallas Puentes Caminos y otras Obras Publicas de ella y Sus Terminos y Jurisdiccion Como Consta de Real Provision de Su Magestad que Dios Guarde Librada en Su Real Consejo de Hacienda en Veinte y Quatro de Septiembre de Mil Setecientos y Quarenta y Quatro Años y Real Cedula

D. Gregoria Gonzales Sarmiento de Rendon Religiosa pro-
fesa de Velo negro en el Monasterio de S. Catalina de Sena
desta Ciudad, paresco ante V. mel y digo = que en Un pleito q. se-
gui contra D. Nicolas de Medina Pizarro sobre el principal
de quatro mill pesos de a ocho R.s en la Real Audiencia, obtube
sentencia a mi fauor, y se mando por ella Vender p.a hacerme pago
Una Casa, que dicho D. Nicolas Viuia, y esta en la Calle del
Carmen alto junto la zequia de Yslas, la qual compro D. Pedro
Diaz de Castro Vesino de esta Ciudad, en precio de quatro mill
quatrocientos, y dies pesos de a ocho R.s de que se me entregaron
los quatro mill a que yo tenia derecho sobre dicha Casa y an
estado desde entonses, y estan en deposito en este dicho Conuento
Y respecto de que dicho D. Pedro Dias de Castro luego que la
compro la reparo y compuso, y mejoro p.a hacerla habitable por
auersela Vendido muy deteriorada, y por causa de Vajar
a Panama con esta Armada trata de Vender dicha Casa no
pudiendo yo hallar mejor finca p.a imponer dichos quatro
mill pesos y teniendo, como tengo quien me supla el resto
cumplimiento al precio en que la Vende

A V. pido y supp.ca se sirua conseder me lisensia para q. junto con la
de mi Prelada compre dicha Casa, y que de los Coridos se Vaya
pagando lo que mas diere por ella a quien me lo suple asta que
quede del todo libre p.a alivio de mis Religiosas nesesidades
sobre q. pido Justisia y p.a ello &c.a = D. Gregoria Gonza-
les Sarmiento Rendon

El Probisor de los Reyes Por la presente da
licencia a D.ª Gregoria Gonz.s Sarm.to Rendon Reli
giosa profesa de velo negro en el Monasterio de
Santa Catalina de Sena para q. con In
terbencion de la M.e Abadesa su hermana
pueda comprar la casa q. se expresa
en el escrito de la b.ta y el procedido de
dha venta lo combierta en los efectos
que dicha Religiosa refiere otorgando
para ello ante q. quiera Ess.no pu.co o R.l
el Instrumento q. combenga sin per
juizio de tercero q. mejor dro. tenga y
lo firmo — lo testado no b.e = Comprar = Vale =

D.r D. Diego Montero
de Aguila

Por mandado de Provisor

[illegible]

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de
mil setecientos, y seis, y mil se-
tecientos, y siete.

de quanto Semejante y Deviere Sr. Dentro de quales
quier Sres Simples o cautelosos o Sencillos = Saber hago
por y rotum Semejantes Comen Cuentas y Razon con Cargo de todo lo
Sopa los pidan y Comen Cuentas y Razon con Cargo de todo lo
aquello que aya sido y Deviera Cargo y tomando para ello los
Sr Mayordomo Tesorero Contadores y Repartidores y Sobrestante
y pedir que las otras partes los nombrados Justicias de ofizio
Sr Sr Alcaldes Sr Sres Cargos y Razon Dado con por
Sr Sr Sres competentes ajustadas o adeudadas Sres o Sor Cuentas o-
tras

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y milsetecientos, y siete.

y contradigan lo de contrario y a los testigos
en hechos en dichos y en personas reci-
ben Juezes Escrivanos y otros Ministros y se apar-
ten de las tales Recusaciones si combinare
hagan en mi Anima quales quier Jura-
mentos de calumnia o dezisorio Verdad
diziendo y digeran en ellos todos los casos
y cosas que combengan actuen procuren a pelen
y supliquen saque mandamientos provisiones
sobre cartas y de excomunion y sentencias has-
ta anatema y las Juren y hagan leer y pu-
blicar donde combenga y presenten lo que con
ellas se declare y finalmente hagan todos
los otros y demas actos y diligencias Judiciales
y extrajudiciales que combengan de
se hazer hasta que las de las cobranzas
y pleytos tengan cumplido efecto y de lo
que rezivieren y entrare en su poder
haran mi horden que el poder que para todo
lo suso dicho y su dependiente se requiere
se les doy y otorgo a los dichos Dn Francisco
de la Lastra Colodrero Dr Don Manuel
de Zarate y Dn Manuel Antonio gomez
de Silva con ynsidencias y dependencias
libre y general administracion en quan-
to a lo referido y facultad de que lo pue-

Va Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y milse-tecientos, y siete.

dar [illegible] en [illegible] Leyes [illegible] Reynos Poder Cumplido Bastante como de derecho se requiere para que por mi y en nombre de dicho Conde mi Señor y como su Mayordomo y Administrador General de todos sus Estados y Hacienda y como cosa propia suya y mia parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hacienda y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Ciudad de Granada y ante los Señores Corregidores Alcaldes Mayores y Ordinarios Alguaziles Mayores Alcaldes de la Hermandad Regidores Escribanos de Concejo Diputados Personeros Alcaldes de Sacas Alcabalas Cientos Almojarifazgos Tercias Diezmos Aduanas Puertos Secos y Mojados Barcas de Pasajes Portazgos Pontazgos Barreras Peajes Montazgos Herbajes Rentas Generales Provinciales Servicios Ordinarios y Extraordinarios Alcabalas Nuevas y Viejas Imposiciones Sisas Sisones Sisas Nuevas Sisas Viejas Sisones Nuevas Sisones Viejas Millones Millones Nuevos Millones Viejos Quartillos Nuevos Quartillos Viejos Quartillos Nuevos y Viejos

Riego

Al Cap.n D.n P.o Zorraga

A

D.n Pedro Cavero

609

En la Ciud. de los Reyes del Peru a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mill setecientos y nueve años ante mi el escrivano y testigos parecio D.n Pedro Cavero vecino de esta dha Ciud. y que doy fee conozco = Y otorgo que devo y me obligo de pagar y que dare y pagare al mente y con efecto a D.n Pedro Cavero o a q.n su poder y causa hubiere seis mill novecientos y sesenta pesos de a ocho r.s los seis mill pesos de dha plata que por me hazer amistad y buena obra me a prestado en reales de contado y los novecientos y sesenta de sus premios e intereses a razon de diez y seis por ciento a riesgo de mar que le corre en ayre fuego mar amigos y enemigos como nessa barateria de Patron a la yda en la quilla que y costado del navio nra Señora del carmen q.e Dios salve de que soy dueño desde el punto y ora q.e se hiziere a la bela de Puerto del Callao hasta despues de veinte y quatro oras de la fondo sobre la primera ancla en el de Perico de la ciud. de Panama y a la buelta le a de correr en el mismo navio nuestra Señora del Carmen desde el punto y ora q.e se hiziere a la bela de dho Puerto de Perico a el de el Callao cuio riesgo me obligo de dinero por partida de refresco o por cuenta de pagarle en fardos y piezas que valgan la cantidad de principal y premios de dinero asta veinte y quatro oras despues de haver dado fondo en el dho Puerto del Callao sobre la primera ancla y entonces se an los riesgos y le corre en el rio de chagre = Y de los dhos seis mill novecientos y sesenta pesos de a ocho r.s referidos me doy por entregado a mi satisfacion y renuncio la exepcion de la ley de la nonnumerata pecunia y entrega y termino de ello = Los quales dhos seis mill novecientos y sesenta pesos de a ocho r.s de este deudo y por la causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho Mro de campo D.n Pedro Cavero a q.n su poder y causa puestos y pagados en esta dha ciud. por mi cuenta costa y riesgo en moneda doble de oro

✠

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil sete-cientos, y siete.

1038

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mille-tecientos, y sieto.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Declaracion
Agen
D.n Diego de Haro
y Sotto
Mayor
Ante Dn Manuel

En Matanzas a los Reyes del Año de mil setecientos y treinta y un años ante mi el Escr.no y testigos parezio el Sor.
D.n Diego de Haro y Sotto Mayor Vezino de esta Plaza a q.n doy fee
conozco y dixo por Confesante en Razon de declaracion como sea hecho
en Sitio Conforme a derecho y de mandado de Juez Competente y con
la Solemnidad para en tal caso se requiere, entro mesma a como Fiel y
Legal obligacion en forma con fianza otorgada ante Mag.d D.n Jph Cavias de Tobia co-
mo Alcalde Ordinario de esta Jurisdiccion de Matanzas y dho
Agente Domingo Perez Landan como testigo y dho
Juramento que hizo por Dios y una Cruz en forma de derecho
prometio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado
y siendo a preguntas del tenor de la Cedula de Su Mag.d que
se le leyo dixo que save y le consta que el Capitan Mathias
Sanchez Bocanegra Vezino de esta Plaza y presentemente hacendado
en el Sitio nombrado Canimar Jurisdiccion de Matanzas
Se halla Casado y velado segun orden de nuestra Santa Madre
Yglesia con Doña Maria Sanchez Bocanegra y Pedroso
hija legitima de Don Pedro Sanchez Bocanegra y de Doña
Maria Pedroso y Estevez y que el dho Capitan Mathias
Sanchez Bocanegra es Sobrino del Capitan Don Pedro
Sanchez Bocanegra Vezino de esta Plaza y Regidor
Alcalde Ordinario de la Santa Hermandad que fue
de esta Plaza y Rio Nuevo y que save y le consta que
el dho Capitan Don Pedro Sanchez Bocanegra es
Padre legitimo de la dha Doña Maria Sanchez Bocanegra
y Pedroso y que save y le consta que el dho Capitan
Don Pedro Sanchez Bocanegra es Padre legitimo de
Don Pedro Sanchez Bocanegra y Pedroso Vezino
de esta Plaza y Regidor Alcalde Ordinario de la
Santa Hermandad que fue de esta Plaza y Rio Nuevo
y que save y le consta que el dho Don Pedro Sanchez
Bocanegra y Pedroso es Padre legitimo de Don
Pedro Sanchez Bocanegra y Pedroso Vezino de esta
Plaza y Rio Nuevo y que save y le consta que el dho
Don Pedro Sanchez Bocanegra y Pedroso es Padre
legitimo de Don Pedro Sanchez Bocanegra y Pedroso
Vezino de esta Plaza y Rio Nuevo y que save y le
consta que el dho Don Pedro Sanchez Bocanegra y
Pedroso es Padre legitimo de Don Pedro Sanchez
Bocanegra y Pedroso Vezino de esta Plaza y Rio
Nuevo y que save y le consta que el dho Don Pedro
Sanchez Bocanegra y Pedroso es Padre legitimo de
Don Pedro Sanchez Bocanegra y Pedroso Vezino
de esta Plaza y Rio Nuevo y que save y le consta
que el dho Don Pedro Sanchez Bocanegra y Pedroso
es Padre legitimo de Don Pedro Sanchez Bocanegra
y Pedroso Vezino de esta Plaza y Rio Nuevo y que

6R

1040

Sepan quantos esta Carta
vieren como yo el Lizdo. Dn. Pe.
Medianero de Madrid Clerigo Presvit.o
Domiciliario del Diocesis de esta ciudad
de Panama del Reyno de Tierra firme
otorgo que doi mi poder cumplido bas
tante el que de dro. se requiere y es
necesario al Sargento mayor Dn.
Manuel Fernandez Davila Cav.o
de el orden de Calatraua en Prim.o
Lugar, en segundo a Dn. Eugenio
Fernandez y en tercero a Dn. Ber
nardo Aguilar Vez.o de la Ciudad de los
Reyes a todos tres juntos y a cada uno de
por si in solidum con igual facultad en
tal manera que lo que el uno comen
zare el otro lo pueda fenecer y acauar
generalmente para que por mi y en
mi nombre y representando mi perso
na puedan demandar hauer rece
uir y cobrar judicial o extra
judicialmente de todas y quales quier
personas de quales quier estado

Calidad Condicion y preheminencia
que sean Juezes Justicias Depositarios al
uaceas Herederos Thenedores de Bienes
Cajas Reales y de Difuntos y de
quien mas Con dro puedan y deuan
todas y quales quiera quantias de
Maravedis pesos de a ocho Reales
esclauos Joyas Mercaderias plata
Labrada oro perlas Casas ganados y
otros Bienes y generos de Hazienda
que se me deuan y deuieren por es
Escripturas Libranzas Labos Cedulas
quentas de Libro fenezidas o Co
rrientes faturias Compañias Registros
Consignaciones Herencias Restitu
siones y por pleitos Sentencias y
mandamientos y lo que Con mis
poderes o sin ellos otras quales
quiera Personas ayan Reze
ido y Cobrado me pertenesca y lo

aya de hauer aunque a quien se
Declare y haga Particular Mission
de ello para lo qual siendo Contienda
de Juezes Parescan Ante todas y
quales quier Justicias y Juezes
de su Mag.d Ante quien mas Con
derecho quedan y deuan y Pongan
de mandas respuestas Suplicas ale
gaciones Hagan Informaz.s Prouanzas
Presenten escritos escripturas testigos
Testimonios Otros Papeles y recaudos
que la quien de poder de quien los hu
uiere. Pidan y hagan execuciones
Prisiones pregones emuargos des emuargos
Ventas Tranzes y remates de bienes
tomen Poss.on y amparo dellos recusen
tachen Juren. abonen d. Contradigan
Sigan autos y Sentencias interlo
cutorias y difinitiuas las en fauor
Consintan y de las en contrario apel
en y supliquen y sigan el grado de
apelacion y Suplicacion segun

y para adonde les fuere Interpuesto
y Conefecto en Razon de las dichas Cobran
zas y hasta que las Consigan hagan todos los de
mas autos y diligencias judiciales y extra
judiciales que Convengan sin que por falta
de Poder el dusula requisito sirvan tanta
ni presencia personal dexen de obrar y
Conseguir todo quanto en dicha Razon se
ofresca y de lo que Resiviere y cobrare den
y otorguen Cartas de Pago lastos finiquitos
y chanselaziones y los demas recaudos nesesarios
Concepcion de mis dros y acciones a los que pa
paren como fiadores y si las Pagas no fueren por
ante Scrivano que de ellas de fee las Confiesen
y Renuncien las leyes de la pecunia con las
demas del caso y por el presente Revoco la
nulo y doi por ninguno y de ningun valor
ni efecto el poder que para cobranzas tengo dado
al Cap.n Alonso Panizo y al S.or Canonigo D.n
Melchor de la nava para que no usen de el
ni sus sostitutos en manera alguna de
jandoles como les dejo en su buen Credito
Buena opinion y fama, y Pido se les

Haga saver esta revocacion para que fesen
en el uso deste dicho poder que para
todo lo que dicho es y lo a ello anexo y
conserviente les doi amplia y cumplido
poder a los dichos Sargento Mayor Don
Manuel Fernandes Davila Dn Eugenio
Fernandes Davila y Dn Bartolome
Ardiva con libre y general administra
zion y sin limitazion alguna y facul
tad que lo puedan sostituir en todo
o en parte revocar los sostitutos y
nombrar otros y a todos relevo segun
derecho y a la firmeza deste dicho poder
y de lo que en su virtud fuere fho obligo
sus bienes havidos y por haver con pode
rio y sumision a los Jueses y prelatos que
de mis causas puedan y deven conoser para
que a su cumplimiento me executen
con pelan y apremien como si fuese por
sentensia pasada en cosa juzgada
renunsio las leyes fueros y derechos de
mi favor y la general en forma = Jue es

fha la carta en la dicha Ciudad de
Panama en veinte y tres dias
de el mes de Maio de mil setecientos
y siete años, y el otorgante a quien yo el
presente scriuano doy fee conosco lo firmo
siendo testigos Juan de Ayzaga Lorenzo
Salzedo, y Lorenzo Joseph Nuñez presentes=
Dn Pedro Medianero de Madrid= ante
mi Nicolas Augustin Sandino Sno Mag=

En fee de ello fize mi signo=

En testimonio de verdad

Dn Alarcon

Nicolas Ag.n Sandino
no
Sumad.

Damos fee que Nicolas Augustin Sandino de quien este Instrumento va
signado y firmado es tal scriuano como se nombra y a los autos tes
timonios scripturas y demas despachos que ante el suso dicho
an pasado y pasan se les a dado y da entera fee y

1043

Credito en Juisio y fuera del fho en Panama en veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos y siete

Bern.do Bañuelos
no. r. de los
S. M. de Jan.o

Gabriel Calvo Bustillo
Esno. Pco.

Juan Joseph Franco
Esno. Pco. y de Prov.a

Poder

Año

1707

El Lic.do D.n P.o Medianero de Madrid

A

El Sarg.to m.or D.n Manuel Fernandez D.a
mta Cav.o del orden de Calatrava, y otros

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Carta de pago y Poder
Para cobrar en esta Ciudad
de Panamá
De Dn Pedro Mediánero
Por Dn Juan Manuel de Alzaga
Por Dn Bernardo de Iglesias
Por Dn Pedro de Alzaga y Zamudio
Por Dn Manuel de Alzaga
Por Dn Nicolás de Alzaga
Por Dn Francisco de Alzaga
Por Dn Juan Manuel de Alzaga
Por Dn Pedro de Alzaga

Ante Christobal de Madina Beytia
Escriuano de Su magestad = y la otra de
quinientos pesos otorgada asi mismo en dha
Ciudad a quinze de Henero de Este año ~~pasado~~ de
mill setezientos y siete ante Martin Blas
ques Escriuano publico de que el dho Don Pedro
remitio tantos autorisados de Dn Bernave
Bañuelos Escriuano de cauildo de dha ciudad
de Panama su fecha a tres de febrero de este pre
sente año y de los dhos un mill setezientos y veinte y nue
pesos y seis reales se dio por entregado en dho nombre
a su satisfacion y renuncio la esepcion del dro
y leyes de la non numerata pecunia y entrega
prueua y termino de ella y le otorgo carta
de pago en forma y en caso necesario le sustituye
el poder que tiene para que las anote o chan
sele a sus margenes y a solo otorgo y
firmo de su nombre siendo testigos
Manuel de Lusa y Miño Phelipe Go
mes de Arevalo y Miguel Escaleto
Melendez Escriuano de Su Magestad presen
tes testado = testado = es como = pasado = no
Vale

Dr. de Diz

Fernando de Lloua

Ante mi
Juan de Aguilar

1045

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

En Fresnay [illegible] de Cuba yante mi el Alcalde [illegible] y Juez ante Dn Diego [illegible] quien dijo
los Sres. Testigos [illegible] Juez presentada esta petición y pidió se cumpla lo [illegible] dicho Sr
Phelipe Gomez de [illegible] Juez Subdelegado [illegible] y Comisionado Clinio propio Juez [illegible]
de la Manue de [illegible] Partido y Feligresia de [illegible] y por ante [illegible]
y D Jacobe Alvarez [illegible] Juez [illegible] Alcalde para que [illegible] Competan y apre-
hendan [illegible] Menores [illegible] Juez por [illegible] a [illegible] de [illegible] Juzgare
Hoy [illegible] y Dn Ramon [illegible] y otros [illegible] Sres y [illegible]
[illegible] que [illegible] y consiento [illegible] de esta [illegible]
que es fecha [illegible] en [illegible] de los Reyes [illegible] pesa-
Manuel [illegible] [illegible] de [illegible] y [illegible] de [illegible] Sres
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Sello Segundo

Sello Segundo Seis Reales años de mil setecientos y seis, y mil setecientos, y siete.

1.96

Poder

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como Yo el Capitan Juan Antonio Ruiz Dña Catharina de Morales mi muger beçinos desta Ciudad de Santiago Reyno de Chille Estamos dichos Con Licencia que primero Cameos dada y Concedida y Mandado a dicho mi marido para Juramento Con Nuestro Poder esta escritura Por Nos Hecha Como Yo el dicho Capitan Juan Antonio Ruiz doy Poder cumplido la dicha licencia a la dicha mi muger segun y para en Derecho se requiere que por la presente Nos Hacemos constituimos y ordenamos a dicho mi marido para que por nos y en nombre de la Sociedad Conyugal que Tenemos y en nombre de nuestros Bienes Como Gananciales Como Propios Como Dotales y en Cualquier otra manera que Mejor de derecho nos pertenezca Parezca ante Su Merced el Señor Don Millan Lopez de Moscoso Caballero del Orden de Santiago Corregidor y Justicia Mayor desta dicha Ciudad y Provincias por su Magestad que Para el Presente Año Corre y Sirve y ante el Escribano Publico y de Cabildo de Ella y ante los Testigos de Yuso escritos y Parecido ante Su Merced en la Forma Referida Presente Dijo que Otorga y Conoce por esta Carta Poder Cumplido Bastante Segun Derecho se requiere y es necesario a Don Juan Antonio Ruiz de Morales Vecino de esta Ciudad Presente y Aceptante Especialmente para que Pueda Parecer y Parezca ante Su Merced el Señor Corregidor y Justicia Mayor desta dicha Ciudad y Provincias

nuestros nombres y representando nuestras
Personas Pueda bender y benda a las que
le pareciese de Contado y en la Cantidad
de Pesos que se Conserttare un negro nuestro
esclauo nombrado Joseph de Castta se la
nouo de quarenta y seis años al pareser
poco mas o menos que se Compro de Don
Juan Garcia del solar Vezino de la
Ciudad de los Reyes por escriptura otor
gada Ante Antonio Martinez de Castro
en seis de Henero del año passado
de mill setecientos y uno cuyo de la
dicha escriptura y otros tocantes a la
Venta del dicho negro le tenemos
entregado y assi mismo pueda bender
y benda como dho es a Antonia negra nuestra
esclaua muger legitima del dicho negro
Joseph de Contado y por el mayor precio
que hallare y se Conserttare que la dha
negra la hubimos en parte de la Dote
que se nos dio y los benda por esclauos Cau
ptiuos sujetos a seruidumbre libres de obli
gacion empeño e ypoteca y otra enaje
nacion y sin asegurarlos de Visio tacha ni
de Recto alguno y de su Procedido se dara por

entregado con fee de renunciacion de la
pecunia y entrega y de ellos executara
lo que le tenemos comunicado y nos desista
del derecho y accion que tenemos a dhos
esclavos sediendolo y traspasandolo en el
comprador o compradores y darles la posesion
con clausula de constituto en forma
y obligar nuestros bienes a saneamien
to de dhos esclavos en la mas bastan
te y cumplida forma de derecho y en
rasson de lo referido otorgara las escrip.ra
o escripturas que fueren nesesarias con todas
las fuersas clausulas binculos y firmesas
sumisiones y renunsiaciones de leyes poderio
y sumision de Justicias y clausula guaren
tisia en forma que de la suerte y manera
que por el dho Capitan Don Millan
Lopes Martines se hisieren y otorgaren
nos desde luego para en todo tiempo las
hasemos y otorgamos aprovamos y ratifi
camos y nos obligamos a las guardar y
cumplir pagar y aver por firmes como
en ellas y en cada una de ellas se contubiere
y declarare y como si a sus otorgamientos

fuesemos presentes que el podra que para
todo lo suso dho y su dependiente se requiere
le damos y otorgamos al dho Capitan Don
Millan Lopez Martinez con ynsidencias
y dependiencias libre y general admi
nistracion en quanto a lo referido
y facultad de que lo pueda sostituyr
en persona o personas de su mayor
satisfacion y confianza las veses que
le paresiere revocar unos y nombrar
otros quedandose siempre con este poder
para usar del y a todos relevamos
de costas segun derecho y a la firmeza
paga y cumplimiento de todo lo que
dho es y fuere dho yo el dicho Capitan
Juan Antonio Ruiz obligo mi persona
y bienes e yo la dha Doña Cathalina
de Morales los mios y mi dote y arras
y cada uno de nos los avidos y por aver
y para execucion dello damos poder a las
Justisias y Jueses de su magestad de qua
les quier partes que sean y especial a las
desta ciudad y corte y a las de mas
de las partes y lugares donde en virtud
deste poder fueremos sometidos al fuero

y Jurisdicion de las quales y de cada
una de ellas nos sometemos y renunciamos
a nuestro propio domicilio y vecindad
y el previlegio de la ley que dize
que el actor deue seguir el fuero
de reo para que nos executen y a
premien a la paga y cumplimiento de
todo lo que dho es y fuere fho como si
fuese por sentencia pasada en cosa
juzgada y renunciamos las demas
leyes fueros y derechos de nuestro
fauor y la general que lo prohibe
e yo la dha doña Cathalina de Morales
por ser muger casada en especial renuncio
las leyes del Abeleiano senatus consultus
y emperador Justiniano de toro y partida
y las demas deste caso que son y hablan
en fauor de las mugeres de cuyo efecto
me auiso el presente escribano e yo el
dho escribano doy fee que auise a la dha
doña Cathalina de Morales del efecto
de las dhas leyes y como sierua y sauedora
que soy de ellas las renuncio y aparto de mi
fauor para no me aprouechar de ellas aora

ni en ningun tiempo por quanto de
claro y juro por Dios nuestro Señor y una
señal de Cruz que hago segun forma de
derecho que para hazer y otorgar
esta escriptura no e sido yndusida a the
mensada forsada ni compelida por el dho
mi maredo ni por otra persona en su nombre
y que para ello no tengo echa ni hare protestacion
ni exclamacion ni otra ninguna en contrario
de esta escriptura y si pareciere haverla echo
o la hiziere quiero que no me valga ni sobre ello
ser oyda ni admitida en juizio sino excluy
da del y condenada en costas como quien litiga
sin accion ni derecho porquanto declaro que
hago y otorgo esta escriptura de mi libre y
expontanea voluntad por combertirse su efecto
en mi pro y utilidad y de el dho juramento
no pedire absoluzion ni relaxazion a nin
gun juez ni prelado que me la deva conceder
pena de perjura y de caer e yncurrir en las
que quebrantan semejantes juramentos
y si de propio motu o cierta sienzia me fuere
disuelto o relaxado el dho juramento no
usare del en manera alguna y tantos quan
tos juramentos me fueren disueltos tantos
buelbo a hazer y uno mas y uno mas para

mayor fuerza y validazion de esta escriptura
y a la conclusion del dho juramento dixo
si juro y amen que es fho en la ciudad de
Santiago de chile en doze dias del mes de septiembre
de mill setezientos y siete años y los otorgantes
que yo el escrivano doy fee que conozco lo firmaron siendo
testigos el Capitan Antonio de la Rocha Joseph
de Sandoval y D. Thomas Valdes = Juan Antonio
Ruiz = D.a Cathalina de Morales = ante mi D.
Gaspar Valdes escrivano publico y cavildo

Presente fuy a su otorgamiento y en fee de ello hago mi signo

En testimonio de verdad

Gaspar Valdes
escrivano publico
y cavildo

Damos fee que Gaspar Valdes de quien este instrumento parece va signado y firmado es escrivano publico y de cavildo de esta ciudad como se nombra y a todos los autos escrituras testimonios y demas recaudos que ante el susodicho an pasado y pasan se les a dado y da entera fee y credito en juizio y fuera del y para que conste damos la presente en la ciudad de Santiago de chile en treze de septiembre de mill setezientos y siete años

Domingo de Orellana

[illegible]

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Bernardo de Aguirre Alamo de Lima Caballero del Orden de Santiago Theniente General de los Reales Exercitos de su Magestad Governador y Capitan General de las Provincias de Buenos Ayres y Tucuman, Presidente de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de la Plata, y Superintendente General de la Real Casa de Moneda, que se fabrica en dicha Ciudad de la Plata, Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido, bastante, el mas fuerte, y mas firme que de derecho se requiere, y es necesario, segun mas largamente puede, y debe valer, a Don Millan Lopez de Velasco, Alcalde ordinario de primer voto en la Ciudad de la Plata, y Capitan de Infantería de los Reales Exercitos de su Magestad, y a Don Juan de Arellano, Alcalde ordinario de segundo voto en la dicha Ciudad de la Plata, y Capitan de Infantería de los Reales Exercitos de su Magestad, y a cada uno de ellos in solidum, especialmente para que por mi, y en mi nombre, y como mi Procurador, parezcan ante su Magestad, y Señores de su Real Consejo de las Indias, y ante otros qualesquier Tribunales, Juezes, y Justicias de estos Reynos, y fuera de ellos, donde convenga, y mas bien visto sea, y presenten en forma

Man Gomes cobro del cap.n D.n Nicolas de Cardenas por cuenta de los
diez y ocho mill doscientos y treinta y tres pesos que se deuian
suso dho por hauer los cobrado en Vanidad de los poderes
antecedentes es a saber del cap.n D.n Fran.co de Llanos de Chorden
de Santiago onze mill novecientos y ochenta y nueve pesos que
[illegible] de D.n [illegible] y de D.n Alonso [illegible]
[illegible] doscientos y cinquenta y un pesos por
mano del cap.n D.n Antonio Gomez de Zelis de
Junto con declaracion que en dhos dos mill ciento
y sesenta y un pesos que pagó dho cap.n D.n Nicolas de
Cardenas se incluyen ~~novecientos~~ quinientos
noventa y nueve pesos en que el dho D.n Nicolas
de Cardenas dixo hauerse combenido con el dho
D.n Francisco de Llanos por los interesses que de
uio pagar de dhos onze mill novecientos y ochenta
y nueve pesos y de los dhos dos mill y sesenta pesos
[illegible] que ha recivido se dio por entregado
de su satisfacion y renuncio la escepcion de de
recho y leyes de la non numerata pecunia y
entrega y le otorgo carta de pago en forma
y lo firmo de su nombre siendo testigos
Manuel de Lusa y Mario Phelipe
Gomes de Breualo y Francisco
Estaño Melendez presentes = test.do
no fue ciento y = mi Vale

Juan Lopez Molero

Ante mi
Juan de Auillan
[illegible]

Seis reales

Sello segundo, seis reales, años de mil seiscientos y noventa y quatro, noventa y cinco, y noventa y seis.

Sobre sustitucion de Poder =

Sepan como yo D.n Joseph Lopez Molero vezino de la Ciudad de Sevilla y residente en esta de Cartagena de las Indias a donde vino de Maestre de plata de la Almirante de la Armada de Galeones del S.r General Conde de Cassa alegre, en voz y en nombre de Doña Anna Josepha Principe y Cavallero viuda de D.n Guillermo Mahuiz de Medina = del Doctor D.n Juan Clemente Mahuiz y Principe Presbitero hijo de los susodhos Consultor del santo ofizio de la Inqq.on de dha Ciudad de Sevilla y Visitador General de su Arzo obispado = de D.n Fernando Mahuiz y Principe su hermano = de D.n Estevan Malcampo = D.n Antonio Maestre y D.n Joseph Phelipe Maestre y en virtud de Poder General que en primer lugar me dieron y otorgaron en dha Ciudad de Sevilla de donde son vezinos en veinte de febrero pasado del presente año de la fha por ante Joseph Lopez Albarran escrivano

de dha Ciudad Cuya Copia authorizada
y Comprobada para lo que sera Contenido
Exsivo ante el presente escrivano publico pa
ra que la Ynserte en este Ynstrumento
y me la Buelva para Usar de dho Poder
en otros Casos pertenecientes a dhas mis
partes y su thenor a la letra es el sigte

Poder — Sepan quantos esta Carta Vieren Como nos
Doña Anna Josepha Principe y Cadlo
Está assi — Viuda de Dn Gundero Mahuiz de
Medina, el Doctor Dn Juan Clemente
Mahuiz y Principe Presbitero hijo
de los suso dhos Consultor del santo
oficio de la Ynqon de esta Ciudad de
Sevilla Visitador General deste Arzo
bispado; Dn Fernando Mahuiz y
Principe su hermano; Dn Estevan
Malcampo; Dn Juan Antonio Maestre
y Dn Joseph Felipe Maestre todos
Vezinos de esta dha Ciudad = Yo la dha Dª
Anna Josepha Principe por lo que a mi
toca y Como tutora y Curadora que soy
de las Personas y Vienes de Dª Maria
Josepha y Dª Beatris Josepha me
nores mis hijas lexitimas y del
dho mi marido Dizernido del dho cargo

Por ofizio de Juez Competente segun
Passo ante el presente escrivano publico
En Siete de octubre del año passado de
mill setez.s y uno = Y assi mismo en nom
bre de Dana Josepha Manuela assi
mismo mi hija y del dho mi Marido Re
ligiosa Professa en el Convento de santa
Maria de las Dueñas de esta dha Ciudad
Y en Virtud del Poder que me otorgo
Con Lizenzia de su Prelada que passo
ante el presente escrivano publico en Veinte y
seis de febrero del año pasado de
mill setez.s y cinco, e Yo el dho ~~[illegible]~~
Don Juan Clemente Mahuiz Como
hijo y heredero q soy del dho Don
Guillermo Mahuiz, y como tutor y Cura
dor que soy de Dn Pedro Mahuiz
mi hermano hijo legitimo del dho Dn
Guillermo Mahuiz mi Padre y de
Doña Anna Josepha Prinzipe su pri
mera Muger. Dizernido del dho
Cargo por ofizio de Juez Conpetente
segun passo ante el dho presente escrivano publico

En el dho dia siete de octubre del dho año de
Setez.s y Vno = Yo el dho D.n Fernando Ma
huiz y Principe Como hijo y heredero
que soy del dho D.n Guillermo Mahuiz
de Medina, mi Padre = e Yo el dho D.n
Esteuan Malcampo como marido que
soy de D.a Mariana Josepha Mahuiz
hija y heredera del dho D.n Guillermo
Mahuiz e Yo el dho D.n Juan Antonio
Maestre Como Marido que soy de
Dona Anna Josepha Mahuiz, otra
hija y heredera del dho D.n Guillermo
Mahuiz = e Yo el dho D.n Joseph
Phelipe Maestre Como marido de
Dona Cathalina Josepha Mahuiz
hija y heredera asimismo del dho D.n
Guillermo Mahuiz todos nuebe nom
brados por tales por el testamento que
el dho D.n Guillermo Mahuiz, otorgo de sa
xo de Cuya dispocicion fallezio que pasó
ante el dho presente ess.no pu.co en Veinte
y cinco de Nouiembre del año passado de
mill seiscientos y noventa y nuebe (de q
Yo el presente Escriu.o publico doy fee
que el dho testamento passo ante mi

Y que por el quedaron nombrados por
tales herederos del dho Dn Guillermo
Mahuiz los dhos nuebe sus hijos = Como
asimismo la doy de que dhos dos deser
nimientos de Tutelas pasaron ante mi
Como tambien el Poder de la dha Reli
xiosa Y que es bastante Y General para
Cobranzas asi en España Como en las
Yndias Con facultad de sobstituir, Y
a dhos ynstrumtos me Refiero = E Nos
los dhos otorgtes por nos, Y en los dhos
nonbres = otorgamos y Conozemos que
Damos Nro Poder Cumplido quan
Bastante de Derecho se Requiere
y es nesesario a Dn Joseph Lopez Molero
y por su auzencia Votro Ympedimento
a Dn Pedro Lopez Molero su Herm
y por la de Ambos a Dn Juan Lopez
Molero sobrino de los suso dhos Ve
zinos de esta dha Ciudad que estan de
Viaje para la Prouinzia de Tierra
firme de las Yndias en los presentes Galeo
nes que al presente se despachan para ella
a Cargo del Sr General Conde de Casa
alegre para que en nuestros Nonbres

Y de los dhos nros parsses cada uno en el
lugar y grado que van nombrados
pidan demanden rezivan y cobren
judizial ô extrajudizialmente de
todas y quales quier personas ô personas
y de sus bienes alvazeas juezes y
depositarios y de las caxas reales
y de bienes de difuntos y de quien
mas con dro puedan y deuan todas
y quales quier cantidades de mrs
reales y ducados pesos frutos mercade
rias y otras quales q.ta cosas que al
dho D. Guillermo Mahuiz de Medi
na nro marido y padre y suegro se le
ayan quedado deuiendo, assi en la
dha prov.as de tierra firme y reynos
del Peru. como en otras quales q.ta
partes y puertos de las yndias assi â
pagar en ellas como en españa por
escripturas zedulas vales quentas
de labros facturas conozimientos
libranzas, poderes, zoziones, declara
ziones y lastos y por compradas y ven
tas de frutos y mercaderias cargazo
nes y retorno de ellas conozimientos

Restituciones Plestos autos y sentencias
Mandamientos y Requisitorias y en otra
qualquier Manera que sea aunque aqui
no se Declare y de ello se deua hazer
Expezial menzion En Cuia Razon
Puedan pedir y tomar quentas a quales
quiera Personas que en ellas deuan dar
y para que puedan con quales quier deudores
del dho Don Guillermo Mahuiz de
Medina o Con otras Personas en sus non
bres hazer y efectuar quales quier
Consiertos y transaziones sueltas quitas
y Esperas en la Cantidad y por el tiempo
que les pareziere y Reziuir y cobrar lo
que por Razon de las tales quentas
Consiertos nosotros y los dhos nros partes
hubieremos de Hauer, y de todo quanto re
ziuieren y Cobraren en Virtud deste
Poder, o torguen Carta de pago finiqui
tos y Lastos y Escripturas de ajustes de
quentas y de transaziones y Consiertos
sueltas y Esperas y las demas que les
fueren pedidas Con todas las Clausu
las y Condiziones, fuerzas y firmezas
que para su Validazion Combengan
y no pareziendo de Presente las
Pagas y entregas que se les hizieren

Seden por entregados y renuncien
la exzepcion y leyes de la pecunia
y demas deste caso = Y sobre y en rrazon
de lo contenido en este Poder ante q.les
quiera Juezes y Justizias que con dro
deuan hagan todos y quales quier
autos pedimentos rrequerimentos
Juramentos execuziones Priziones
Ventas y remates de bienes azepton
traspasos tomen y aprehendan la
Posezion y amparo dellos y hagan les
quier consentimientos de soltura y de
Prizion embargos y desembargos de bien
y los demas autos y deligenzias Judi
ziales y extrajudiziales q. combien
gan y se requieran de se hazer que para
todo lo que dho es les damos este Poder
y yo la dha Doña Anna Josepha
Prinzipe sobstituyo el de la dha mi
hija con toda libre y general admi
nistrazion y facultad de sobstituir
reuocar sobstitutos y nonbrar otros
y a todos releuamos de costas segun dro
y cobren de los sobstitutos y de sus
bienes todo lo que cobrare en virtud
de las tales sobstituziones y darles

de ello las mismas Cartas de pago con la dha
renunciacion de pecunia y de lo que cobraren
guarden la orden que nosotros les diremos; y a su
firmeza y de lo que en su virtud se hiziere y otor
gare obligamos nros bienes y rentas y de los dhos
nros partes havidos y por haver fha la carta en
Sevilla en veinte dias del mes de febrero de mill
setez.os y seis a.s y los dhos otorg.tes que yo el pred.te
escriv.o publico doy fee que conozco lo firma
ron de sus nonbres en el Rexistro testigos
Juan de la fuente y Thomas de zuñiga escriv.os de
Sevilla = entregue este traslado dho dia escripto
el primer pliego del sello seg.do y otro ynterme
dio comun = Yo Joseph Lopez Albarran escriv.no
pu.co de Sevilla la fise escrivir e fise mi signo =

Comprovacion = Damos fee que Joseph Lopez Albarran
de quien este poder esta signado y firmado es
escriv.no publico de Sevilla y a las escrip.s
y demas instrum.tos que ante el suso dho an pasa
do y pasan siempre se les a dado y da entera
fee y credito en juyzio y fuera del fho en
Sevilla en veinte de febr.o de mill setez.os y seis
años = Juan Vazquez escriv.no R.l = Fran.co de Palacios
escriv.no pu.co de Sevilla = Thoruio fern.do escriv.no pu.co de Sev.a

Prorogue = Y en virtud y usando del dho poder inserto
cuya copia e rezivido y aseguro no me esta
revocado ni limitado y de la facultad que
por el me es concedida yo el dho Don
Joseph Lopez Molero en nonbre de los
dhos D.a Anna Josepha Principe y Cav.ro
D.r D.n Juan Clemente Mahuiz y Principe
D.n Fernando Mahuiz y Principe: Don
Esteban mal campo: D.n Juan Antonio

Maestre y dn Joseph phelipe Mre mis partes =
otorgo que lo sobstituyo en primer lugar y
con preferenzia en Dn Juan Lopez Molero
Vezo de la Ziud de Sevilla y Vezidente en esta dha
de Carta Lnal que el todo parto da para pasar a la
Ciudad de los Reyes de Lima, y por su ausenzia
o Lexmo Impedimento en segdo lugar en dn Ygnacio
de Jauregui Cavro del horden de Santiago
y por la de ambos en terzero a dn Nicolas
de Cardenas Vezo de dha Ciudad de los Reyes
de Lima para que en ella y en las demas partes
y lugares del Reyno del Perú cada uno
en el lugar y grado que van nonbrados pue
dan usar y usen en todo y por todo de dho
poder, segun y de la manera que yo lo pudie
ra y deviera usar si me hallara presente =
y les relevo segun soy relevado; y a su fir
meza obligo los vienes en dho poder obligados
y guardando la horden que con la copia de esta
sobstituzion entriego al dho Don
Juan Lopez Molero en las cobranzas
y remezas que assi recaudaren que
es la misma que tengo de dhas mis
partes, otorgo sobstituzion en bastan
te forma ante el presente escrivano
publico y testigos en esta Ziudad
de Cartagena de Yndias en treynta y
un dias del mes de Mayo de mill se
tezientos y seis as y el otorgante
a quien yo el presente escrivano

1656

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Alexandro de Meneses Bracamonte y Guzman Conde de la Monclova Marques de Lapilla Caballero del Orden de Santiago Comendador de la Encomienda de Villarta y Villarejo en el Reyno de Toledo Gentilhombre de la Camara de su Magestad Virrey Governador y Capitan General de las Provincias del Piru Tierra Firme y Chile Presidente de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes y Governador de la Provincia de Guancavelica por quanto Don Pedro Ponce de Leon Conde de la Corzana Caballero del Orden de Calatrava Gentilhombre de la Camara de su Magestad que Dios Guarde Virrey Governador y Capitan General que fue de estos Reynos del Piru Tierra Firme y Chile Presidente que fue de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes y Governador que fue de la Provincia de Guancavelica por Cedula de su Magestad de veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y cincuenta y quatro años fue servido de nombrarme por su Teniente General de estos Reynos del Piru Tierra Firme y Chile y Governador de la Provincia de Guancavelica y

Año de 1706 a.

Sobstitucion del Poder de los Herederos de D.n Gui.mo Mathias de Medina; que haze D.n Joseph Lopez Molero en

Juan Lopez Molero en 1.o Lugar
D.n Ygnacio Laurigui en 2.o
y D.n Nicolas de Cardenas en 3.o

N.o 13

Sesenta y ocho mrs. en papel

1653

SELLO SEGVNDO SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEIS.

En la Ciudad de Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y seis años ante mi Don Juan Antonio Alvarez Escribano de Su Magestad, y de los Publicos y Reales del Numero de esta Ciudad, y testigos infrascriptos parecio presente Don Juan Antonio Alvarez Vecino de esta Ciudad, en la Collacion de Santa Maria la Mayor, a quien doy fee conozco, y dijo que por quanto Don Juan Fernandez Alvarez Vecino de esta Ciudad, en la Collacion de Santa Maria la Mayor, por Escritura que otorgo en esta Ciudad en veinte y tres dias del mes de Diciembre de este presente año ante mi, se obligo a pagar a Don Juan Antonio Alvarez Otorgante, o a quien su poder hubiere, quatro mil y quinientos reales de vellon, que le debia por Escritura de Obligacion, que otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos y quatro años ante Don Juan Antonio Alvarez Escribano de Su Magestad, y de los Publicos y Reales del Numero de esta Ciudad, en la Collacion de Santa Maria la Mayor, a que se remite, y para mayor seguridad de la paga de dicha cantidad, y de los intereses que se le debian, hipoteco, y dio en fianza, y Prenda a Don Juan Antonio Alvarez Otorgante, una Casa, que el dicho Don Juan Fernandez Alvarez Otorgante, tiene en esta Ciudad en la Collacion de Santa Maria la Mayor, en la Calle de Santo Thomas de Villanueva, y San Carlos, que linda por una parte con Casas que fueron de la Capellania que sirvio el Presbitero Don Juan Gonzalez Cabezas, y por otra con Casas que fueron de Don Carlos Gallo Serna, y al Norte con Casas de Don Andres de Aparicio, y Diego Cobran, y por las espaldas con Casas de Don Andres de Aparicio, y Diego Cobran, segun mas bien, y mas largamente se contiene, y declara en dicha Escritura de Obligacion, que en razon de lo referido, y de que dicha Casa, y Prenda, que dejo hipotecada, y dio en fianza, y Prenda, a dicho Don Juan Antonio Alvarez Otorgante, para mayor seguridad de la paga de dicha cantidad, y de los intereses que se le debian, se obligo a pagar, y satisfacer a dicho Don Juan Antonio Alvarez Otorgante, o a quien su poder hubiere, todos los Tributos, que dicha Casa, y Prenda, tuviere, y a quien mas con derecho pudieren, y deberan pertenecer, y dijo que el dicho Don Juan Fernandez Alvarez Otorgante, de dicha Casa, y Prenda, que dejo hipotecada, y dio en fianza, y Prenda, a dicho Don Juan Antonio Alvarez Otorgante, como Principal, y dicho Don Andres de Aparicio, como su Fiador, y ambos de mancomun, Insolidum, cada uno de ellos por si, y por el todo, sin que sea necesario hacer excusion, ni otra diligencia alguna de Derecho, que a cada uno de ellos, y a sus Bienes, y Caudales, en razon de lo referido, pueda favorecer, de que quieren gozar, y gozen, se apartan, y desisten, y renuncian, y la ley, que dice, que la fianza, y Prenda, no se entiende, sino para la cantidad, que el fiador, y Prendador, se obliga, y para el tiempo, que se obliga, en la dicha Escritura de Obligacion, que ambos otorgaron en esta Ciudad en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos y quatro años, ante dicho Escribano de Su Magestad, y de los Publicos,

Usar y usen para la dha Cobranza: y asimis-
mo Cobren la Cantidad nezessaria p.a los Costos
de la traydura a España de la dha partida segun
y como estan obligados por dha escrip.ra = y de lo
que Cobraren otorguen Cartas de pago y las dos
y otros recados y en lo que no parez.e la paga de pres.te
se den por entregados y renuncien la excep.on y le-
yes de la pecunia y demas deste Caso y sobre y
en razon de la dha Cobranza ante q.q. Jueces y Jus-
ticias que Con dro de Van hagan todos y q.q.
Autos pedimentos requerim.tos Juram.tos Ex prisio-
nes Ventas y Remates de v.es Acepten tras passos
tomen y aprehendan la posesion y amparo dellos
y hagan q.q. Consentim.tos de soltura y deprision
en Vargos y desenvargos de vienes y los demas autos
y de Rix.as Judiz.s y extra Judiz.s que Conbengan
y se requieran que para todo lo que dho es les doy
este poder a los susodhos a cada uno en el lugar
y grado que van nombrados con toda libre y ge-
neral adm.on y facultad de sobstituir rebocar
sobstitutos y nombrar otros y a todos relebo
de Costas segun dro y Cobren de los sobstitutos
y de sus bienes todo lo que Cobraren en virtud de
las tales sobstituciones y darles dello las mismas
Cartas de pago con la dha ren.on de la pecu-
nia y de lo que Cobraren guarden mis hordenes
y a su firmeza obligo mis vienes y rentas hav.s
y p.r haver fha la Carta en Sevilla en veinte
y ocho dias del mes de Julio de mill setez.tos
y quatro años y el dho otorg.te que yo el pres.te
Escriv.o doy fee que Conozco lo firmo de su n.

1058

En el Registro testigos Juan de la Fuente y Thomas de Zuniga ss.nos de Sev.a

Entregue este traslado al dho D.n Juan Antonio maestre en Sevilla en Diez de Febrero de mill settecientos y seis años =

Joseph Lopez Albarran ss.no Pu.co

Ante mi Gervasio Hermosilla

Los ss.nos Pu.cos de Sevilla que aqui firmamos damos fee que Joseph Lopez Albarran de quien este poder esta sig.do y firmado es ss.no pu.co de Sevilla y a las escripturas y demas instrumentos que ante el susodho han passado y passan siempre se les a dado y da entera fee y credito en juicio y fuera del dho en Sev.a en diez de Febrero de mill settecientos y seis años =

Juan Palomo

Pedro Prieto

Vn Real

1059

SEllo Tercero vn Real años de
mil setecientos, y seis, y milse-
tecientos, y siete.

(152)

Pedro Coronel Moreno escno Real que de Dn Diego de Alcalá
Dn Carlos Gallo Serna dueño de Un navío de 70 cs, (al presente
esta nombre que sirve de Almirante para conducir Caudales
de Buenos Ayres) Digo que para el viage que ha de hacer
dho navío para el Puerto de Cadiz, Juan de los
Reyes Reyes natural de Triana Arrabal de esta Ciudad
de Sevilla, Maestre de dho navío, se ha convenido con
el Capitan Don Carlos Gallo Serna en que le ha de
conducir en dho navío, y llevar en el a su cargo
a Cadiz, y entregarle en aquel Puerto, y para
que conste lo otorgan ante mi en la forma siguiente
Sepan quantos esta Carta de Fletamento vieren como
Yo Juan de los Reyes Reyes natural de Triana Arrabal
de esta Ciudad de Sevilla Maestre de la Nao nombrada
Nra Señora de Regla, Santos Reyes de Bellamedina
y Juan Carlos Gallo Serna Alferez de Navio de la Real Armada
Vecino de esta Ciudad de Cadiz en su nombre y en
el de Dn Diego de Alcalá Vecino de Cadiz ausente
Digo que por quanto el dho Juan de los Reyes Reyes
Maestre de la Nao nombrada Nra Señora de Regla
Santos Reyes de Bellamedina se ha convenido con el
dho Juan Carlos Gallo Serna en que le ha de conducir
en dha Nao a su cargo a Cadiz y entregarle en aquel
Puerto, y para que conste lo otorgan ante mi en la forma siguiente
Sepan quantos esta Carta de Fletamento vieren como
Yo Juan de los Reyes Reyes natural de Triana Arrabal
de esta Ciudad de Sevilla Maestre de la Nao nombrada
Nra Señora de Regla Santos Reyes de Bellamedina
y Juan Carlos Gallo Serna Alferez de Navio de la Real Armada
Vecino de esta Ciudad de Cadiz en su nombre
y en

✠

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil fetecientos, y feis, y mille-tecientos, y fiete.

y quedaron Las otras Tres ppes Vendidas = Asto q̃ se hallan
fallecido el dho Marques pedimos se Mande hacer Inventario
Hacienda y el dho Don Francisco Sanchez Brez como
al Judicato y Testamentaria Como dote y Mejoras
dho Marques y Sentencia de entrega y con efecto le
Mandó dar q̃ de Cuya Copia Hace Mro Cargo en q̃ seyn
Cuyeron se hallasen que todos los papeles q̃ pretendem. mencionados
dos para empedir q̃ fuese de Aprehendidos por haver Sustraido en el-
lo Dn. Sanchez Brez = y como dueño absoluto q̃ soy de
dhas Casas Otorgo Q̃ apud. q̃ se me pueden Amplido el que dejo
el Marques y Mencionados Capitulos Lugares a Dn Bernardo y
Dn Ramon Segundo de Dn Antonio Alvarez Calderon y
testamo de Dn Martin Alguacil de Corte de todos Juntos y qual q̃
de los Juramentos q̃ hizo dum Con q̃ en Facultad q̃ Lo que
dho Contenido se Mande Cerrar y Apudan mejor Lugar y Sazon
sea y pedimento para q̃ en Tiempo dho y Presentando
mi persona puedan Vender y Vendan dar que Lo que Convenga
Conde Convenga en Cargo de sus Testamentos y Voluntades q̃ tiene
ren de Las Seis Mil Pesos descontado no de Plata y en el
Mt. pueblo q̃ Valiesen Dentro en los Cinco de Aporca con
Clarion de los Seños q̃ Intervienen Dando por Entregado de lo
procedido con Fee o Renunciacion de la pesquisa y entrega
Obrando en todo Segun la Ynstruccion q̃ me Fue dada por
Dicho Dn Francisco Sanchez Brez Marques y Mando Dn Alvarez
Dias y demas propiedad y Hacienda y otras acciones q̃ pueda
les que tengo y pueden tener Hacer Hacienda y Pedalo para
sus Legitimos Compradores o compradoras y darles la posesion en forma
Sin Contrato Con Lumo o pedimento para q̃ Vale q̃ pueda en Fuero
de la pudiendo tomar la posesion y Para ello con Facultad de le
Cesion en todo lo Lugar Cantidad q̃ sea y
Requisar Vale y Ordenanza Real Fho en Cuanto a Calidad
de Herencia q̃ Trata en Razon de las Compras y Ventas que
Hizo Dicha Fho Marques en Vida y declarados y obligan
me y mis Herederos y Sucesores a Saneam. de hacien
das en forma Bastante y cumplida Firmo de Dho = Don Fran

Vn Reali

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mille-
tecientos, y siete.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil ferecientos, y seis, y milse-tecientos, y siete.

Cargo y data en forma

D.n Ber.do de Sols Tanco

y otros

A

D.n M.el Sanz de Cardona

9028 08

2000 00

Sepan quantos esta Carta vieren como nos D.n Bern.do de Sols Tanco Vecino de Calatayud D.n Geronimo Fern.z de Ortega y D.n Miguel de Arrigo Vecinos de dha Ciudad de Lima estando todos tres Juntos y de mancomun dos de Vno y cada Vno de por si y todos tres Solidum renunciando como expresam.te renunciamos las Leyes de dos reos de debendi Fidejussores Beneficio de Division y Excusion y todas las demas Leyes fueros y derechos de la mancomunidad como en ellas se contiene de vso y de Mag.d y cada Vno in solidum otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar y quedamos el D.r M.te y conf.te a D.a Maria Sanz de Cardona y Aguilera o a su Apod.te o a quien su poder y causa hubiere mill y quinientos pesos de a ocho reales de plata fuerte corriente de estos Reynos que de Contado nos ha prestado y emprestado para nuestras necesidades y aderentes y los mill y quinientos pesos restantes hasta en cantidad de dos mill pesos de a ocho reales de plata fuerte corriente nos obligamos de dar y pagar dentro de diez meses primeros siguientes que corren y se quentan desde el dia de la fecha de esta Carta en la Ciudad de Lima en Reales de plata fuerte corriente o en oro de Chanca a Catorce pesos cada Vno puestos en el Puerto del Callao de la Mar del Sur de esta Ciudad de Lima a riesgo de nos los otorgantes y de nuestros bienes y hacienda y de nuestros herederos y sucesores y de quien de nos o de ellos lo hubiere y tuviere en su poder y causa hubiere mill y quinientos pesos de a ocho reales de plata fuerte corriente en Barra de la que marca mi Sello D.n Jph. Gonzalez de Arrigo Cuio Virrey que fue Sinalado y Caracterizado de Nro. Señor en Cruz y aparecido en Barras y piezas de Valor Cantidad de Plata que nos obligamos de dar y pagar en esta Ciudad de Lima

Va Real

1762

Sello Tercero vñ Real años de mil setecientos, y seis, y mille-
tecientos, y siete, y allie hizieue memoria to y par-
tos Empleau en los gen.s q me tiene comunicados la Sra Doña
María de los Dolores Gutiérrez de los Ryos viuda de los
Señores Thesoreros q fueron de esta Santa Cruzada para q en
virtud de Poder q tiene de dichos Señores Thesoreros
Jueces Conservadores q fueron de esta Santa Cruzada
Reyno de Tierra firme y Provincias de Tierra firme
Reyno del Perú y Provincias del Perú y Provincias de
Chile y Provincias de la Nueva España y Provincias de
la Nueva España y Provincias de la Nueva España y Provincias de
la Nueva España y Provincias de la Nueva España y Provincias de
la Nueva España

cion de los dichos ... dezimos. en el nombre ... declaramos
... Maria como de los ... nombrados y
... nos ... necesaria otra alguna mas
... Requiera por ... segun
... luego en el ... la primera
... cumplim.to de todo lo que ... obligamos nuestras per-
sonas y bienes ... para ... damos poder cumpli-
do a las Justicias ... de su Magestad de qualesquier
partes que sean ... especialmente a los dichos ...
... de las partes ... donde ... ante quien
se presentare ... sumission ... cumplim.to a cuyo
fuero y Jurisdicion ... renunciamos ... nuestro
propio domicilio ... y el Privilegio de ley ...
... para que ... segun ... para que
... compelan y apremien como por sentencia
... en autoridad de cosa juzgada ... renun-
ciamos ... y lo firmamos ... testigos que fueron presentes
... Vallejo y Antonio ... vecinos
... Yo Alferez Don ... Escribano de Su Magestad
... por ante mi ... Y en fe de ello
... Yo el dicho Don ... Alferez
... Y yo el dicho Escribano ... Alferez
... Y yo el dicho Escribano ... Alferez
... Y yo el dicho Escribano

1663

mandon [illegible] cobran en virtud o fuera de [illegible]
D. Juan Gonzalez y demas bienes al cobrar y hacienda vaso-
llos de difuntos sacar sumarias de pertenencias dueños y mas
menores y Regidores nombrados para dar cuenta los dhos mar
tenedores y demas cosas tocantes a dho cargo y oficio principal y pre-
sente Comisario dos mill Reales en especie de cacao de
todos frutos en dha feria de fuera no pueda dentro dhos
sesenta dias tomar a fletar ninguna embarcacion para
nuestros Reynos con carta de pago y relacion jurada y sacada
de los Libros Reales que con ella vengan con fee y Registro de Escri-
vanias y Reales ofici

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Vn Real

SEllo Tercero vn. Real años de mil fetecientos, y feis, y mil fetecientos, y fiete.

Sepan quantos esta Carta de Venta y Censo vieren como yo Dn Sebastian de Santos Cura Ministro de la Parroquial de Santiago de esta Ciudad de Cordova en nombre y como Mayordomo que soy de la Cofradia de Animas del Purgatorio que se halla fundada en dicha Parroquial segun y como consta de la Escritura de Fundacion que de ella otorgo ante el Escribano que fue de Cabildo Dn Antonio Ruiz de Castro en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y quarenta y quatro años, y de la Escritura de Poder que para lo infrascripto me dieron los Hermanos Mayores y demas Oficiales de dicha Cofradia ante el Escribano Publico de Numero de esta Ciudad Dn Juan Antonio Ruiz de Castro en veinte y nueve de Septiembre de mil setecientos y quarenta y nueve años, que original queda en mi poder y en virtud de dicho Poder otorgo que doy y impongo a Censo Redimible para siempre jamas sobre mi persona y bienes de dicha Cofradia a favor de Dn Sebastian de Santos Cura Ministro de la Parroquial de Santiago de esta Ciudad de Cordova, y de Dª Isabel de Ortiz su Muger vecinos de esta Ciudad, y a favor de quien ellos quisieren, y por bien tuvieren, los Quinientos Reales de Vellon que importan Trescientos y Quarenta y Dos Reales de Plata Doble, que los dichos Dn Sebastian de Santos y Dª Isabel de Ortiz su Muger me han dado y entregado en Reales de Plata Doble, y Vellon, que he recibido y tengo en mi poder, de que me doy por entregado, y contento, y de ellos otorgo Carta de Pago en forma, y los Quinientos Reales de Vellon que importan los dichos Trescientos y Quarenta y Dos Reales de Plata Doble, que he recibido,

Vn Real

SEllo Tercero vn. Real años de mil fetecientos, y feis, y mil fetecientos, y fiete.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil ſetecientos, y ſeis, y mil ſetecientos, y ſiete.

Leon

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil fetecientos, y feis, y mil fetecientos, y ſiete.

[illegible] Ello hizo de su persona [illegible]

[illegible] bastante [illegible]

[illegible] Joseph de

Torres Presentes

Diego de Ortega

Ante mi

Juan de Huellan

Juan de Huellan

Sepan quantos esta carta vieren como yo

el Capn Dn Juan Fernandez de Baldivieso vezino

de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo y

debo y me obligo de pagar y que pagare oralmente

con efecto al Capitan Pedro de Berrio asimismo

vezino de esta Ciudad o a quien su poder y causa hubiere

en qualquier manera dos mil ochocientos y ocho pesos

de Rs por tantos de la dha plata que por hazerme

amistad y buena obra me aprestado en Rs de contado

los quales me dio por contento y entregado a mi

voluntad y por que su recibo y entrego de presente no parece

remitiendo la excepcion y leyes de la no numerada pecunia

prueba del recibo y demas de este caso como en ellas

se contienen los quales dhos dos mil ochocientos

y ocho pesos de a ocho Rs de este dho deudo por la

razon y causa referida prometo y me obligo de los

dar y pagar al dho Capn Pedro Berrio o a quien

su poder y causa hubiere puestos y pagados en [illegible]

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Antiguo
Dn Josep
de Carranza
Reg. Carranza
2032 02

Capp.n quanto Vacacion Vuestra como yo Dn Josep Antonio Carranza Morador en el Pueblo de Cadiz del Barrio de la Viña en la Calle Ancha Digo que Armada Dios q. Dios me dio Alcanze y Gracia de Ser Rico y pagar lo que debo y pagarle realmente y con efecto al Digo Dn Miguel Carranze Residente en la Prov.a de Caracas Sus Poder Cabal que en Su Poder Tiene e Imbiare dozmil Pesos Sencillos Fuertes Plata Doble de a ocho Reales todos nuevos Cuños de Mexico Sevilla y Lima Sobre el Capitan Anda en el Registro nombrado la Vitoria q. Manda el Capitan Dn Joseph Ygnacio de Arrieta Vizcaino Natural de Bilbao Sobre el Puerto de Pto Cabello de Barlovento Costa de Caracas Consignados a mi Amig

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete. ——

Cargo
Dn Manuel
de Aragon
a
Dn Pedro Caruna
2032 —
250 —
Recibo=

Sepan quantos Estas dos Cartas Vieren como yo el Cap.
Dn Ramon de Arce Vezino de esta Ciudad de Zaragoza
en nombre de Dn Juan de Arce mi señor padre
mio Como principal y yo el dicho Dn Miguel
mi hijo Como fiador y llano pagador y mancomunado
siendo Como para ello hago deuda y negocio agena
propio y yo el dicho Dn Miguel principal llano pagador y
Como dicho Cap. Dn Ram. de Arce mi padre
Como dicho Cap. Dn Ram. de Arce mi padre
Otorgamos Sinos presentes que hauiendo hecho liga
Vnion y Confederacion de Armas mutuo auxilio y
Socorro de Gente y Municiones para la Defensa
de la Plaza de Tortosa y Castillo de Miravet
Como Cabo principal de dicha Plaza y Castillo
y Gouernador de dicha Plaza y Castillo

Veranicio de Las Heras Mercedes a Lacondeiro Diego de Tejada Vecino de
nao que le conoce en esta Ciudad Amigos y Enemigos conocidos
bastantes de Razon de Hay de en Nombre con Bastante Poder
de Antonio Bueno Diego de Tejada Vecino de Chuquisaca
Vezino de esta Ciudad Estante al presente en esta Villa de Potosi
Parte de Arriba de Diego Ruiz Vecino de esta Villa de Potosi
Parte de Abajo Testigos de Conocimiento que doy fee
Conozco a los otorgantes de que doy fee
En la Villa de Potosi en veinte y quatro dias del mes de
Enero de mil y seiscientos y setenta y dos años ante mi
Escribano Publico y de Cabildo y testigos parecieron presentes
de una parte Veranicio de Las Heras Vecino de esta Villa
y de la otra Diego Ruiz Lacondeiro Vecino de esta Villa
Estante en ella Conocidos de que doy fee y dijeron que
por quanto entre ellos ha avido y tenido Cuentas de
Compras y Ventas de Mercaderias y otras cosas y
Partidas de Dinero Prestado y Cobrado y Pagado
Cuyas Cuentas Partidas y Razones Constan de
Libros y Papeles y Memorias que cada uno de
Ellos tiene en su Poder y Para Evitar Pleitos
Diferencias y Disensiones que entre ellos podrian
Suceder y Para Mejor Ajustar y Concertar las
Dichas Cuentas Partidas y Razones Dijeron
que Nombran y Nombraron por Jueces Arbitros
Arbitradores y Amigables Componedores a Don
Francisco de Ribera Vecino de esta Villa
Estante en ella Conocido de que doy fee
Al qual Dieron Poder Cumplido Bastante
Libre y Llenero como de Derecho se requiere
Para que Vean y Examinen las Cuentas
Partidas y Razones que entre ellos ha avido
y tenido y Pasen por ellas y Declaren
lo que Cada uno de Ellos debe y Cobrar
Pagar y Satisfacer y Lo que Cada uno
de Ellos Pide y Demanda a su Contrario
Y Para que Vistas y Examinadas las
Dichas Cuentas Partidas y Razones
Declaren y Sentencien lo que Cada uno
de Ellos debe y Cobrar Pagar y Satisfacer
y Lo que Cada uno de Ellos Pide y Demanda
a su Contrario Y Para que Vistas y Examinadas
las

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Libro
Mrs. de Lechen

Prorogue

1674 re

En la Villa de Potosí en veinte y quatro dias del mes de Março de mil seiscientos y setenta y quatro años ante mi Escrivano de su Magd. y testigos parecio presente el Capn Dn Gabriel de Echaburu en nombre y como Apoderado que dize ser de Dn María de Bracamonte viuda del Capn Dn Pedro de Ulloa y Lugo difunto y en virtud de Poder que para ello le tiene dado y otorgado la dicha Dn María de Bracamonte su fecha en Madrid a veinte y quatro de Septiembre de mil seiscientos y setenta y tres años ante Antonio Vélez Juzgado de Su Magd. para Corregidor y Justicia Mayor de esta Villa y su Partido y Minas de Azogue y Registro de Plata de ella y ante Pedro Bazquez Escrivano de Su Magd. y Registro de Minas de Azogue de esta Villa y su Partido que original queda en mi Registro de que doy fee conozco y de que assimismo doy fee conozco al Capn Dn Luis Bazquez de Acuña Vezino de esta Villa y Alcalde ordinario de ella en nombre y como Apoderado que dize ser de Dn Pedro de Arbizu Vezino de la Ciudad de la Plata y Corregidor y Justicia Mayor de la Villa de Oruro y Partidos de Carangas y Paria y Minas de Azogue de ellos y de Dn Juan de Ulloa y Lugo Vezino de la Ciudad de la Plata y Alcalde ordinario de ella y Alguacil Mayor de la Santa Cruzada de ella y de Dn Pedro de Ulloa y Lugo Vezino de la Villa de Oruro y Alcalde ordinario de ella y Alguacil Mayor de la Santa Cruzada de ella y de Dn

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Sepan quantos Escriptura Vieren como yo Don
Antonio de Orlasco morador en esta Corte de los Reyes
del Peru y de Presente en esta Villa de Madrid otorgo
y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido
cumplido como de derecho se requiere y mas puede y debe
valer a Don Juan Dionicio de Zagle Vecino de esta
Villa de Madrid Corregidor que fue de la Villa de Pasto
en el Reyno de Tierra firme para que por mi y en mi
nombre y como mi propia persona pueda parecer y parezca
ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de las
Indias y ante otros Qualesquier Tribunales Justicias
Juezes y Personas particulares de estos Reynos de
España y fuera de ellos y ante cada uno de ellos
en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales
que yo he tenido y tengo y espero tener con
Don Juan Dionicio de Zagle mi Deudor y
Acreedor y con otras Personas de que le he dado
Poder y Comision y en todos los demas que se
ofrecieren y se me ofrecen de mi Derecho y
Acciones y de los de mi Parte Activa y Pasiva
Civiles y Criminales Reales y Personales Mixtos
y Mistos y de cada uno de ellos y en todos los
Pleitos que yo he tenido y tengo y espero tener
con el dicho Don Juan Dionicio de Zagle mi
Deudor y Acreedor y con otras Personas de que
le he dado Poder y Comision y en todos los demas
que se

Vn Real

SEllo Tercero vn. Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

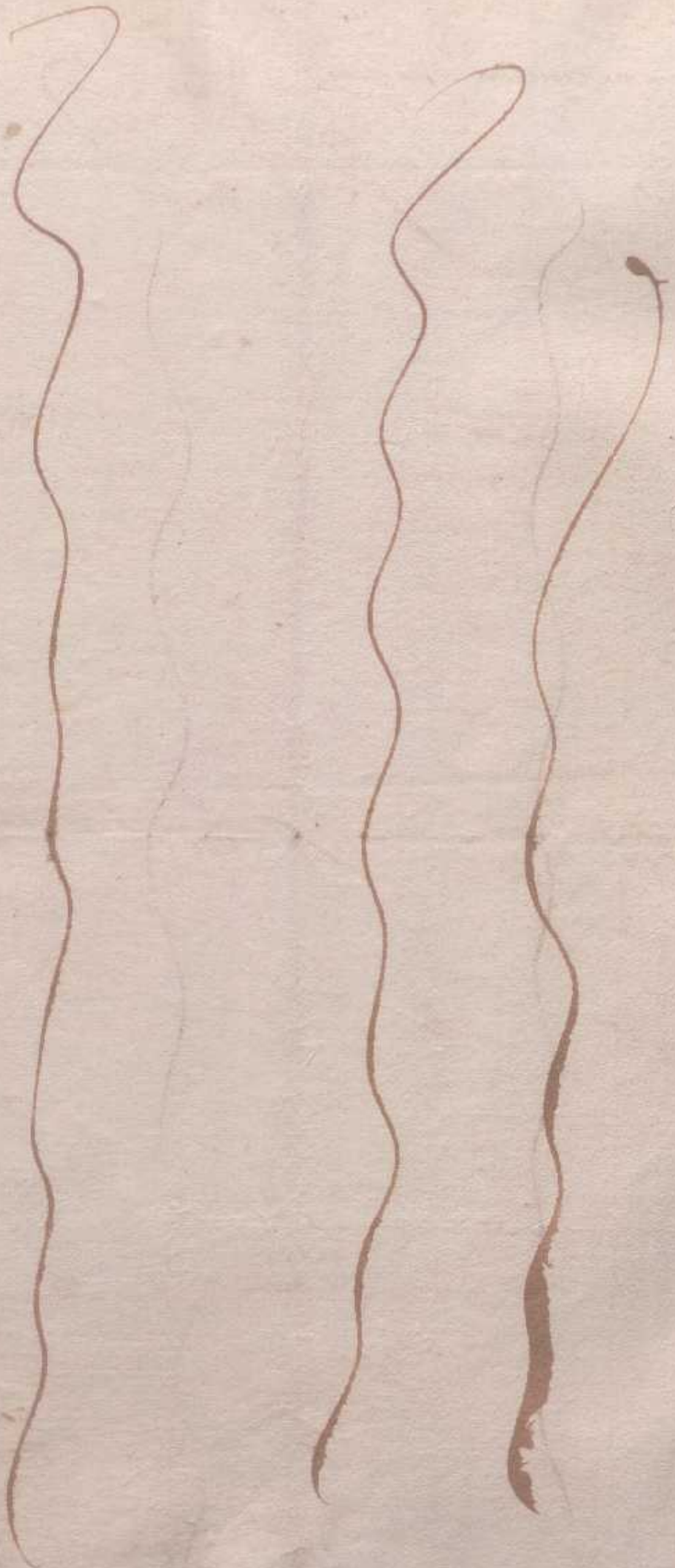

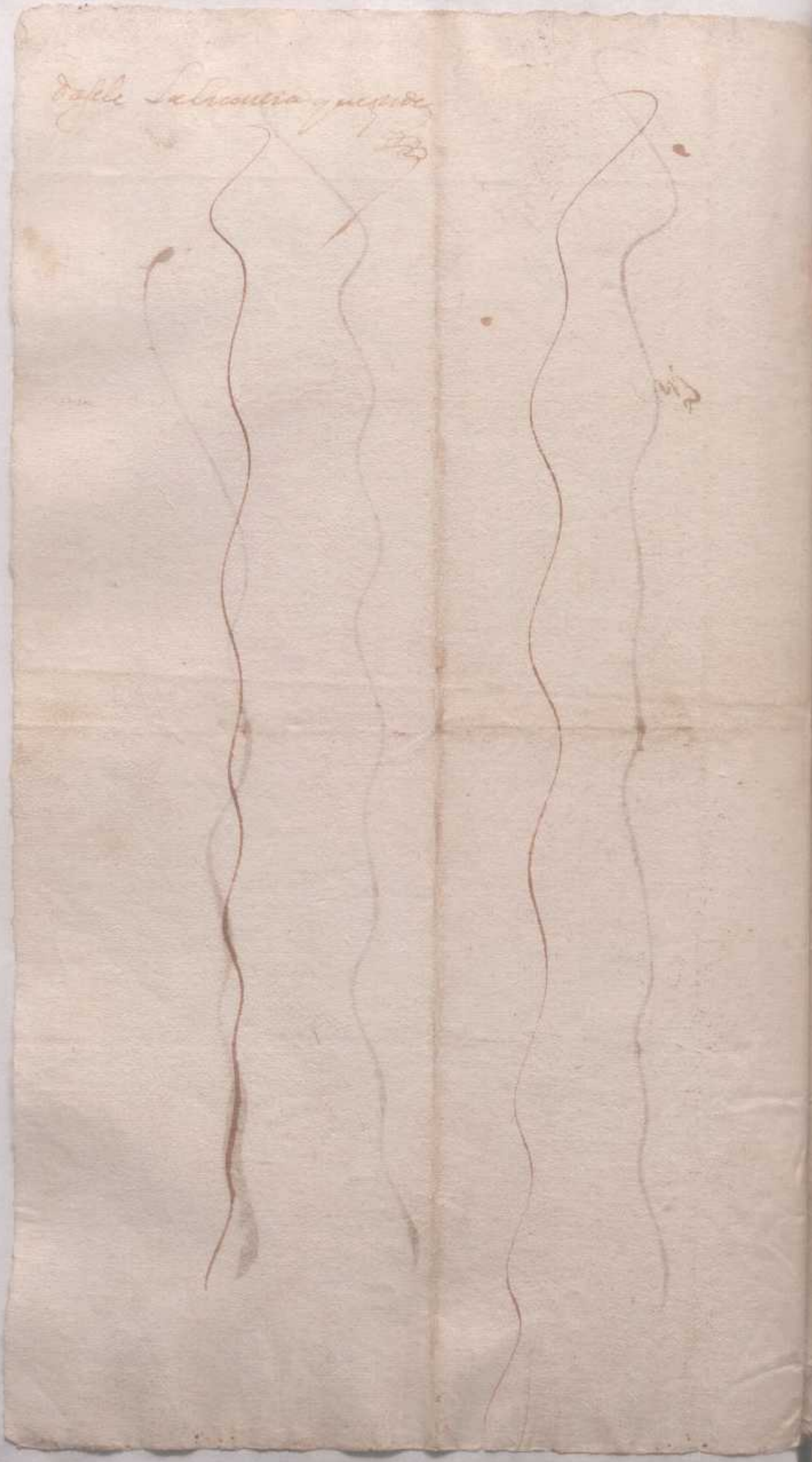

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años d
mil setecientos, y seis, y mil se
tecientos, y siete.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil se-tecientos, y siete.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil se-tecientos, y siete.

Despo
Ant.o D.n Joseph de
Herrera Zavala
a
D.n Juan Ruiz Manjon

En Mad.d a Nueve dias del Mes de Junio de mil
Sete.tos y Sinco Años Ante mi Escr.no y testigos parezio el
S.r D.n Joseph de Herrera Zavala quien dijo es actual de Vnas
Compañias del Comercio de Caballos Cur.s y Vezino de estas
dos Leguas de esta Corte en nombre de D.n Antonio de Moya Mon
tero Caballero del Horden de Santiago Conde de Sierra Vellida
Marq.s de Monterodeza Sr de las Villas de Sierra Vellida Mo
rata Monterodeza y Pinos Puente Alcaldes de Alcala Ar
zobispado de Toledo Comendador de Socobos en el Horden de
Santiago Gentil hombre de la Camara de su Mag.d que Dios
Guarde Alcayde perpetuo de los Reales Sitios de Aranjuez
Consejero de Estado y Decano del Supremo de Guerra y
Marina Capitan General de los Reales Exercitos de Su Mag.d
Teniente General de la Mar Gentil hombre de Boca con
Exercicio y Vno de los Mayores Poderosos que Goza la Mo
narquia Hijo Legitimo de D.n Antonio de Moya Montero
Caballero del Horden de Santiago Conde de Sierra Vellida
Marq.s de Monterodeza Señor de las Villas de Sierra Vellida
Morata Monterodeza y Pinos Puente Alcaldes de Alcala
Arzobispado de Toledo Comendador de Socobos en el Horden
de Santiago Gentil hombre de la Camara de su Mag.d que
Dios Guarde Alcayde perpetuo de los Reales Sitios de Aran
juez Consejero de Estado y Decano del Supremo de Guerra
y Marina Capitan General de los Reales Exercitos de Su
Mag.d Teniente General de la Mar Gentil hombre de Boca
con Exercicio y Vno de los Mayores Poderosos que Goza la
Monarquia y de Doña Juana Ignacia Gomez de Mora y
Aguilar Marquesa de Monterodeza Hija Legitima de los
Mismos Conde y Condesa de Sierra Vellida Marquesa de
Monterodeza del Horden de Santiago de Jure y Heredad
Señora de la Villa de Morata de Tajuña Monterodeza y
Pinos Puente Alcaldesa perpetua de Alcala de Henares
Tenedora de Alcazares Reales de la Ciudad de Toledo y su
Tenencia Camarera Mayor de Palacio de la Reyna Nuestra
Señora Dama de la Orden de Maria Luisa Condesa de Ba
rajas Dama de la Orden de Maria Luisa Condesa de Ba
rajas Dama de la Orden de Maria Luisa Condesa de Ba
rajas

Sello Segundo Seiscientos Maravedis

SEI.LOSEGVNDOSEISCIEN-
TA OCHO MARAVEDIS
AÑ DE MIL SETECIEN-
TOS DOS.

1680, 1

Sepan Como yo D.n Ioseph de Alzaga
Cav.o de Sta Cruz de Sevi Como Marido
y Conjunta Persona que Soy de D.a Juana Antta
de Montellano Vezina de Sevilla en la Parroq.l
de Omnium Sanctorum de la misma Ciud.d
y Otorgante en Nombre y como Apoderado
que Soy de D.n Ant.o de Montellano
Vezino de Cadiz en la Parroq.l de Sn Antolin
Otro hijo Lex.o de mi Suegro Alf.s Mar.l de Sn Salvador
de Montellano en Virtud de Poder que
de Otorgado en Cadiz a 20 de Abril
de este Año ante Diego Ramon de Rivera
Escrivano de Su Mag.d y Numerario
de aquella Ciud.d de que Doy fee
y Yo el Dho D.n Ant.o de Montellano
por mi Propio derecho y como Albazea
y Tenedor de Bienes que Quedo por
Fin y Muerte de la Dha D.a Juana Antta
de Montellano mi Muger Hija y Suegra
de los Dhos Otorgantes Vezina de
esta Ciud.d en la Parroq.l de Sn Salvador
Otro si Yo el Dho D.n Ioseph de Alzaga
como Marido y Conjunta Persona que
Soy de la Dha D.a Juana Antta de Montellano
mi Muger Hija y Suegra de los Dhos
D.n Ant.o y D.n Ioseph de Montellano
Otorgantes Vezina de esta Ciud.d en la
Parroq.l de Omnium Sanctorum de la misma
Ciud.d y Otorgante en Nombre y como
Apoderado que Soy de la Dha D.a Juana
Antta de Montellano mi Muger Hija y
Suegra de los Dhos D.n Ant.o y D.n Ioseph
de Montellano Otorgantes Vezina de
esta Ciud.d en la Parroq.l de Sn Salvador
Otro si Yo el Dho D.n Ioseph de Montellano
Vezino de esta Ciud.d en la Parroq.l de Sn Salvador
Otro si Yo el Dho D.n Ioseph de Montellano
como Albazea y Tenedor de Bienes que
Quedo por Fin y Muerte de la Dha D.a Juana
Antta de Montellano mi Muger Hija y
Suegra de los Dhos D.n Ant.o y D.n Ioseph
de Montellano Otorgantes Vezina de
esta Ciud.d en la Parroq.l de Sn Salvador
Otro si Yo el Dho D.n Ioseph de Montellano
como Albazea y Tenedor de Bienes que
Quedo por Fin y Muerte de la Dha D.a Juana
Antta de Montellano mi Muger Hija y
Suegra de los Dhos D.n Ant.o y D.n Ioseph
de Montellano Otorgantes Vezina de
esta Ciud.d en la Parroq.l de Sn Salvador
Otro si Yo el Dho D.n Ioseph de Montellano
como Albazea y Tenedor de Bienes que
Quedo por Fin y Muerte de la Dha D.a Juana
Antta de Montellano mi Muger Hija y
Suegra de los Dhos D.n Ant.o y D.n Ioseph
de Montellano Otorgantes Vezina de
esta Ciud.d en la Parroq.l de Sn Salvador
Otro si Yo el Dho D.n Ioseph de Montellano
como Albazea y Tenedor de Bienes que
Quedo por Fin y Muerte de la Dha D.a Juana
Antta de Montellano mi Muger Hija y
Suegra de los Dhos D.n Ant.o y D.n Ioseph
de Montellano Otorgantes Vezina de
esta Ciud.d en la Parroq.l de Sn Salvador
Otro si Yo el Dho D.n Ioseph de Montellano
como Albazea y Tenedor de Bienes que
Quedo por Fin y Muerte de la Dha D.a Juana
Antta de Montellano mi Muger Hija y
Suegra de los Dhos D.n Ant.o y D.n Ioseph
de Montellano Otorgantes Vezina de
esta Ciud.d en la Parroq.l de Sn Salvador
Otro si Yo el Dho D.n Ioseph de Montellano
como Albazea y Tenedor de Bienes que
Quedo por Fin y Muerte de la Dha D.a Juana
Antta de Montellano mi Muger Hija y
Suegra de los Dhos D.n Ant.o y D.n Ioseph
de Montellano Otorgantes Vezina de
esta Ciud.d en la Parroq.l de Sn Salvador

como si yo las hiz.ra y otorgara y si la paga
y entrego que se les hiziere no fuere an
te Scriu.o q. della de fe la confiesen y Ren.
las leyes de la Recuenta y entrego como
en ellas se cont.e y sobre lo aqui con
tenido y q.q. pleytos y litigios causas y ne
gozios q. sobre ello se ofrescan puedan
parezer y parescan ante q.q. Jueses
Justizias y tribunales que con Dro. deuan
y hazer y poner q.q. demandas respuestas
negatiuas pedimentos requerim.tos protes
taziones querellas acuzaziones
declinatorias recuzaziones de ses
tim.tos dellas juramentos ex.nes
prisiones en vargos conzentimi
entos de solturas y de desemargos
ventas y remates de vienes azey
ten los traspasos tomen posez.es lampa
ros sacar [illegible] fees testim.s mandam.tos
y requizitorias y otros despachos y los
presentar y q.q. testigos hazer ynfor
maziones y prouanzas ynterponer
a pelaziones y suplicaziones ante
quien con Dro. deuan y Judizial
y stra Judizialm.te hagan todos los de
mas autos y diligencias que con
uengan y se requieran y que yo haria
siendo presente q. para todo lo que
dho es les doy este poder con li
bre y general administrazion
y facultad de q. cada uno en su lugar
lo puedan sostituyr en quien quisie
ren y reuocar los sostitutos y nom.ar otros
y a todos relevo segun Dro. y me obligo de auer

1080

Treinta y quatro marauedis. 1680. 4

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

1080.4

Vn Real

1851

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil se-tecientos, y siete.

1082

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

[illegible] Man.l Lopez de Vargas [illegible]
de mi poder cumplido [illegible] de los casos referidos pidan demanden re-
sivan y cobren de dho Capn Clemente de Orellana y de sus bienes [illegible]
y deuan los dhos treinta mil p.s de [illegible] cartas de pago [illegible]
recaudos necesarios y sobre la cobranza [illegible]
de las justicias [illegible] audiencias [illegible]
[illegible] pidan [illegible]
[illegible]
[illegible] el poder necesario [illegible]
[illegible] administracion en q.e a lo dho [illegible]
de los [illegible] en q.e y las leyes que le [illegible]
[illegible] relevo de costas segun [illegible]
el que de lo suso dho [illegible] la cobranza [illegible]
[illegible] Clemente de Orellana y a la [illegible]
[illegible] p.a que [illegible]
[illegible] cumplim.to de lo q.e dho es obligo [illegible]
[illegible] en esta dha ciud.d de los Reyes de Yerua
dos dias del mes de diziembre de mil setezientos
y siete a.s y los otorgantes a q.nos yo el presente
Escriuano Publico doy fee conozco lo firma-
ron de sus nombres siendo testigos [illegible]
[illegible] Gomez de
Arevalo y Joseph de [illegible]
presentes

Pedro Berro

[illegible] Orellana

[illegible]
Juan de Orellana
[illegible]

Vn Real

1083

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

[illegible]

Dn Juan Franz de Valdivieso y otro

A Dn Sebastian de [illegible]

4064

[illegible]

1664

SEllo Tercero de Real años de mil setecientos y seis, y mil setecientos, y siete.

Vn Real

SEllo Tercero de Reales años de mil setecientos y seis, y mille-tecientos, y siete.

1.65

Va Reeb

1666

SEllo Tercero de Real años de mil setecientos y seis, y milsetecientos, y siete.

En la Ciudad de Lima en quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y seis años ante mi Escribano Publico, y testigos parecieron presentes de la una parte como Principal el Capitan Don Pedro Gomez de Bullones vecino de esta Ciudad, y de la otra como Fiadores, y Principales Pagadores Juan Fernandez Morcillo, y Don Juan Fernandez Morcillo Vecinos de esta Ciudad, y dijeron que el dicho Don Pedro Gomez de Bullones se halla obligado por escritura de Fianza, que otorgo en favor de Don Juan Fernandez Morcillo, y Don Juan Fernandez Morcillo Vecinos de esta Ciudad, en cantidad de quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente, que pagara en fin del mes de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos, y seis, segun mas largamente consta, y parece de dicha escritura de Fianza, que otorgo ante el Escribano Publico, y de Cabildo Don Juan Antonio Ramirez de Arellano en veinte, y quatro de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos, y seis, a que se remiten, y para que el dicho Don Pedro Gomez de Bullones cumpla con la obligacion, que tiene hecha, y no pague los dichos quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente, que se obligo a pagar en el dicho tiempo, y plazo, los otorgantes de esta escritura de Fianza, y Principales Pagadores, se obligan, y cada uno de por si, y por el todo in solidum, renunciando como renuncian las Leyes de la mancomunidad, y division de deudas, como en ellas se contiene, de pagar a los dichos Don Juan Fernandez Morcillo, y Don Juan Fernandez Morcillo, o a quien su derecho hubiere los dichos quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente, que el dicho Don Pedro Gomez de Bullones se obligo a pagar en el dicho tiempo, y plazo, y no lo cumpliendo, que Dios no permita, se obligan de pagar los dichos quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente, que se obligo a pagar el dicho Don Pedro Gomez de Bullones, con mas las costas, que se causaren en la Cobranza, y Execucion de esta escritura de Fianza, y Principales Pagadores, y para que mejor se cumpla, y guarde, y cumplir, y guardar, y pagar, y hacer pagar, y guardar, y cumplir todo lo que en esta escritura de Fianza, y Principales Pagadores se contiene, y declara, los otorgantes de esta escritura de Fianza, y Principales Pagadores, cada uno de por si, y por el todo in solidum, renunciando como renuncian las Leyes de la mancomunidad, y division de deudas, como en ellas se contiene, obligan sus personas, y bienes habidos, y por haber, y dan poder cumplido, y bastante a todas, y qualesquier Justicias de su Magestad de cualquier Fuero, y Jurisdiccion que sean, y en especial a las de esta Ciudad, a cuyo Fuero, y Jurisdiccion se someten, y renuncian el suyo propio, y la Ley si convenerit de Jurisdiccion omnium Judicum, para que a ello les apremien, como por Sentencia pasada en cosa juzgada, dada contra ellos, y consentida, y no apelada, y renuncian todas las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, y la que prohibe la general renunciacion de ellas, en forma, y para mayor firmeza lo otorgan, y firman en esta Ciudad en el dicho dia, mes, y año, siendo testigos Don Juan Antonio Ramirez de Arellano, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano, y Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Vecinos de esta Ciudad, y los otorgantes a quienes yo el Escribano Publico doy fe conozco, lo firmaron.

Ante mi

Don Juan Antonio Ramirez de Arellano

Don Juan Antonio Ramirez de Arellano

Don Juan Antonio Ramirez de Arellano

Yntendencias y dependencias libre y general admi-
nistracion y facultad de lo substituir en todo o parte
en quien y las vezes que les pareciere revocar unos
y nombrar otros y a todos relevo de costas segun
ses fha la carta en esta hauiendo de los Reyes
del Peru a dos dias del mes de diz.e de mill seis-
cientos y siete a.s y los otorg.es a quienes yo el
presente escriuano doy fee conozco lo firmaron siendo
testigos Manuel de Lara Phelipe Gomez
y Joseph de Torres presentes

12 diz.e — Gomez de Barbuena — doña francisca de
campo verde

Tiego
D. Joseph de Aguiar
y
D.a Ana Antonia de
Peñalosa
60728

Sepan quantos esta carta vieren como yo el cap.n
D. Joseph de Aguiar residente en esta ciu.d de los Reyes
del Peru y de partida con el fauor de Dios nro. señor
para la ciu.d de Panama del R.no de Tierra firme en
esta presente ocasion de Armada — otorgo que devo y me obli-
go de dar y pagar y quedare y pagare Remitte y con efecto
a Doña Ana Antonia de Peñalosa y Valdes que esta
presente viuda del Gen.l D.n Salv.or Riquelme o a quien su
poder y causa huuiere seis mill setez.os y veinte y ocho p.s
los cinco mill y ochocientos de ellos por otros tantos de la
o ha plata que por me hazer amistad y buena obra me a
prestado en esta de contado y los nouecientos y veinte pesos
restantes de sus yntereses a razon de diez y seis por ciento

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

a Riesgo de mar q le corre en ayre fuego maramigos y enemigos
como no sea baratería de Patrona la yda en Capna y al tiempo
de pormitad desde el punto y ora q se haga a la bela de este puerto de la
llao hasta despues de veinte y quatro oras de dados fondo en el
el perico de la ciud de Panama y a la buelta en navio que
sea de Riesgo y pase de dos mill piezas para arriba desde el
punto y ora q se haga a la de dho puerto de perico a este
del Callao despues de veinte y quatro oras de dado fondo
sea el Riesgo y no le corre en el rio de chagre cuio Riesgo
gome obligo a señalar por partida de Registro q el
crispa aparte en fardos y piezas q se halgan la cantidad de
Quinze y ocho pesos de a ocho rs medo y q entregado ante
Gacion y Renuncio la Excepcion de el dro y leyes de la
non numerata pecunia prueva y termino de ella los quales
los dhos p. de este deudo y por la causa y razon q se ba re
rida prometo y me obligo de se lo dar y pagar a la dha Da Ana
Antonia de Peñalosa o a q. su poder y causa huviere puestos y
pagados en esta dha ciud a los quarenta dias despues de haver da
do fondo en este puerto del Callao el dho navio del Riesgo y en
to aquello q esta escripa requiera prueva y averiguacion
para q traygo aparejada execucion la dexo y difiero asi
en el juramto y declaracion simple de la dha Da Ana
Antonia de Peñalosa como de los de
mas consignadores que yran nombra
dos sin que sea necesaria otra alguna
testimonio ni averiguacion ayuda

de derecho se requiera porque de qual-
quiera que sea fresca desde luego les relevo y a la
firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho
es obligo mi persona y bienes havidos y por
haver y doy poder a las justicias y jueces de
su magestad de qualesquier partes que sean y en
especial a las de esta havid. y corte y a las demas
de las partes y lugares donde y ante q. esta escrip.ra
fuere presentada al devicion pidiendo su cumpli-
miento al fuero y jurisdiccion de las qua-
les y de cada una dellas y de cada una dellas me
someto y obligo y renuncio el mio propio Juris-
dicion domicilio y vezindad y el privilegio de la ley
que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para q.
me executen compelan y apremien a la paga y cum-
plimiento de todo lo que dho es como si fuese por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzga-
da y renuncio las demas leyes fueros y dros
de mi favor y la gen.l que lo prohive y conde-
ntos entraslados de esta escrip.ra y no cumplido
y pagado los demas no valgan y estando pres.tes
a lo contenido en esta escrip.ra yo la dha D.a Ana
Antonia de Peñalosa aviendola oydo y entendido
otorgo que la acepto segun y como en ella se contiene
y convento en los riesgos en ella declarados
y previniendo lo que puede suceder en caso que
del dho Cap.n D.n Joseph de Aguiar su sedamu-
ente ausencia otro le ximo impedim.to

Vn Real

SEllo Tercero y un Real años de mil setecientos y seis, y mille-tecientos, y siete.

1684

ta tengan cumplido efecto y el q la consiguie
re executara lo mismo a q ba obligado el dho Dn
Joseph de Aguiar q el Poder q se requiere le doy sin
sin ninguna limitacion y con libre y q administrar
y facultad de lo restituir las bezes q le pareciere
reuocar unos y nombrar otros y cobrar de ellos lo q hu
tieren cobrado y darles las mismas cartas de pago y demas
recaudos y a todos reluco de costas segun dro q es fha la carta
en la ciud de los Reyes del Peru a doze dias del mes de dizre
de mill setez.os y siete y los otorg.es a q.nos yo el presente escno
Pu.co lo firmaron siendo testigos Manuel de Lura Phe
lope Gomez y Joseph de Torres presente

Joseph de Aguiar

Dª Ana Antonia de [illegible]
y Val de [illegible]

Ante mi
Juan de Auellan
Escno Rl y Pu.co

Declaracion
el Cap.n
Julian Martinez
Guajardo
Mag.do
Dn Juan Carrion

En la ciud de los Reyes del Peru a doze dias del mes
de Diziembre de mill setezientos y siete ante mi el escno y testigos
parecio el Cap.n Julian Martinez Guajardo vezino de esta ciud a q.n
do y fee conozco y declaro por competente confesion y decla
racion como si fuera fha en juyzio con juramento a peti
mento de parte y por mandato de Juez competente y con la so
lemnidad q.e da su balidacion en dro necesaria como una escriptura
y obligacion q a su favor otorgaron los cap.nes Iñigo Be
rro como principal y Dn Antonio de Uria como su fiador
y ambos de mancomun y cada uno ynsolidum de cantidad de
un mill setezientos y quarenta pesos de a ocho rr.s su fha de
dha escriptura en esta dha ciud a catorze de henero del año
pasado de mill seiscientos y noventa y ocho ante Fran.co Sanchez

Vn Real

Sello Tercero Seiscientos de
mil setecientos y ochenta, y mille-
cientos, y ocho.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Ana Ma de Ortega Viuda de Dn Ant.o Cañon Vezina de esta Villa de Sn Miguel de Tucuman Estando enferma en cama de la enfermedad que Dios Nro Señor fue Servido de darme, y en mi Juicio, memoria, y entendimiento natural, tal qual Dios Nro Señor fue Servido de darme, y temiendo la muerte como cosa natural a todo Criado, y deseando poner mi Alma en carrera de Salvacion, Otorgo, y conozco por esta Carta de Poder que doy, y Otorgo todo mi poder cumplido, bastante, el mas Valido, y Eficaz que de Derecho se requiere, y es necesario, y mas puede, y debe valer, y aprovechar a Dn Juan Cañon mi Hijo Legitimo, y de dicho mi Marido, Presente, para que en mi Nombre, y como mi Propia Persona, y Representando mi Derecho, y Accion, pueda Cobrar, y Cobre de Dn Juan Cañon Presbitero, que Reside en la Ciudad de Salta, todos los Pesos, y Cantidades de Plata, que me Reconoce, y Debe por Escritura, que Otorgo a favor de dicho mi Hijo, ante el Escribano de Gobierno, y Guerra de dicha Ciudad de Salta, en Veinte, y Quatro de Febrero de este Presente Año, y Cobrados, y Recividos, Otorgue Cartas de Pago, y Finiquito, en Forma, que Valgan, y Hagan Fee, como si yo misma las Otorgara, y Firmara, y Presente Fuera, que para todo lo Referido, y lo Dependiente, Anexo, y Conexo, le Doy, y Otorgo todo mi poder cumplido, bastante, el mas Valido, y Eficaz que de Derecho se requiere, y es necesario, y mas puede, y debe valer, y aprovechar, con Libre, General, y Especial Administracion, y con todas las Clausulas Generales, y Particulares, que para su Validacion se requieren, y son necesarias, aunque aqui no se Expresen, que Relevo en Forma, que Obligo mi Persona, y Vienes Muebles, y Raizes, Derechos, y Acciones, Avidos, y por Aver, y Doy Poder a las Justicias de Su Magestad de Qualesquiera Partes, que de mis Vienes, y Derechos, quiera, y Deseare, y Pedir, y Demandar, y Executar, y Cobrar, y Cobre, y Executado, y Cobrado

Transcripcion

D. Geronimo Thon

Joseph S.

D. Fran.co de Llanos y Orcasitas

En la ciu.d de Nra Señora la Reyna de los Angeles de Nra. dentro Sevgüentos y qua
renta años Antonio Mc.o y Vargas parece D.n Geronimo de Monforte y Dan manifes
tando el Testimonio de Escrivano y Testimonio de Don Andres Alcaraz
Salas Vice de N.a Galeon nombrado mas Ant.e el Piloto y Maestre en Lugar de
Rodemas galeone enestaplet.e o cas. de cartagena = Confeso auer Recibi
do del Gen.l D.n Fran.co dellanos y Orcasitas Contad.r Provinco Real
de Provincias de Chuncunbiulias Sesientos y ochenta pesos de ocho R.s de
Sesientos y Veinte y cinco pesos de dellos q. dho D.n Fran.co se obligo a Pag.r
mente en Panama de Plata Corr.te q. dho Vpo D.n Antonio de Salcedo Geronimo
tare poder de dho D.n Antonio a Lorenzo como primer apoderado
ante Jul.n Dempto Franco Esc.no de Prov.a en dicha de Noviembre
de Año pasado de Emilio Sevg.s Testigos y Son Geronimo Jorge Rivero
Español a Ruego de D.n Fernando Sevgio de Zuloaga y Montalvo
y Otros Testigos mas que Conozco Juan Mc.o Vecino en Cartagena
de Conf.te Doy fe. Y Antonio Campl.to a Toda Satisfa Cantidad q. Con
tos que Importe el Pontaldo y Secundacion del Mc.o de Plata
me Obligo de Pagar en Portovelo = Condicion q. dho
D.n Fran.co dellanos Orcasitas; Pa Cumplimiento. El Viage en dha Cantidad
desde el Puerto del Callao, hasta el de Puerto de Panama (donde
Estar obligado, a hacer la Carga) en el Navio nombrado Nra Señora del Rosa
rio, y D.n Pedro de Zarraga Cap.n de dho
dende Cartagena y ha de pagar los Costos y Sumarios desde dho Puerto
a dho Panama = Y de los dhos Sesientos y ochenta y Tres p. dho
por Cumplido a su Satisfacion y Recivio la Escripcion de Obli
gacion y Fianza que Otorgo en Esta Ciudad Antonio Mc.o
Lino y demas de ello Con Como Contiene Seguridad y dio por Nros ya
dhos Los Siguientes Que Juro de esta deuda y Poder a
dho D.n Fran.co dellanos y a quien el Mismo Sumiere pa
aquellas Antecedentes a su Margen y esto otor
go y Firmo De Juramento que Hago Testigos Manuel
de Cadiz Garcia Phelipe Gomez de Acosta y
Manuel de Luna y Mismo Presente =

Ante mi

Juan de Sedano Rl.
Nro. Pub.co y Rl.

1090

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos y seis, y mil setecientos, y siete.

[illegible]

[illegible] Como Yo el Capn. Dn. Joseph [illegible]
[illegible] Reales [illegible] en esta Ciud. de los Reyes del Peru [illegible]
[illegible] con el favor de Dios nuestro Señor para el Real
[illegible] presente Ocasion de Armada = Otorgo
[illegible] que para efecto de hazer y cumplir lo que [illegible] lo confiero
[illegible] Real mente y con efecto
[illegible] del Mro. de Campo Dn. Pedro Xavier Sanchez de Orellana que [illegible]
presente seis mil ochocientos y veinte p. de a ocho rs. de los quales [illegible]
[illegible] entregado a mi satisfacion y [illegible] la Excepcion del dro.
[illegible] y entrega prueva y termino
[illegible] los quales [illegible] pesos de a ocho rs.
[illegible] como me obligo a los llevar [illegible]
[illegible] de mas que [illegible]
[illegible] Juntos [illegible]
Cargo por quenta costa y riesgo de cuios son y a q. pertenecen
que le [illegible] en aire fuego mar amigos y enemigos
como [illegible] de Patron Comendatario [illegible] en el [illegible]
que quilla y costado de los [illegible] Capitana y [illegible]
[illegible] que se haga la bela de [illegible]
[illegible] hasta veinte y quatro [illegible]
fondo en el Puerto de Perico de la Ciud. de Panama donde [illegible]
[illegible] en mi la dha. Cantidad y por tierra y no por el [illegible]
de [illegible] la Ciud. de San Phelipe de Portobelo
[illegible] que alli se hiziere sacados costos y gastos y [illegible]
[illegible] que se me señala [illegible] razon de la ocupacion y trabajo
[illegible] en el dho. empleo lo que quedare [illegible]
de estos costos lo emplearé [illegible] aquellos que me tienen [illegible]
[illegible] Maestro de Campo Dn. Pedro Xavier
[illegible] de Orellana en esta manera los ochocientos y veinte
[illegible] sacados costos y encomienda [illegible]

que pertenecen al general Dn Jazinto Sanchez de Orellana y
vezino de la ciud de Cuenca q cuia cuenta [illegible] y Riego van q
[illegible] quedaron liquidos de el empleo en los generos q contiene
una memoria q me tiene entregado el dho Mro de campo Dn Pe-
dro Xavier siendo posible hazer dho empleo en dhos generos y de-
no en aquellos me pareziere y mejor ganancia y salvo como
dixe = y el resto de la dha cantidad lo empleare que son seis mil
pesos sacados costos y encomienda lo empleare en los generos
q en mismo me tiene comunicado el dho dicho Mro de campo Dn
Pedro Xavier y de no efectuar dho empleo en los dhos generos lo
he de hazer en aquellos q me pareziere prometa mas util y de
no pareserme a proposito el empleo [illegible] dha cantidad a [illegible]
[illegible] corriente en dha fina [illegible] que en ella [illegible]
que sean de la Provincia de Quito y hare [illegible] a favor de dho
Mro de campo las [illegible] necesarias con de [illegible] de Riego y [illegible]
[illegible] de la paga = y con las demas firmezas q sean necesarias =
[illegible] que el Riego ha de correr a la yda en capitana y
en el navio que fuere [illegible] persona y no en la Almiranta
la que ha de correr [illegible] = Y dicho el dho empleo [illegible]
[illegible] señal con [illegible] de los dhos general Dn Jazinto San-
chez de Orellana y Mro de Campo Dn Pedro Xavier Sanchez
lo embarcare y señalare el Riego de ambas cantidades en los ba-
jeles que salieren para la Ciud de Guayaquil y el empleo de [illegible]
[illegible] que se hizieren de ambas cantidades lo entregare a uno de los de la
Prov de Quito para q los entregue en dha ciud de Guayaquil al
Mro de campo Dn Xptoval Ramirez de Arellano y por su
[illegible] q dho Mro de campo Dn Pedro Xavier Sanchez
de Orellana [illegible] el Señor Marquez de Solanda [illegible]
[illegible] = y de no haver embarcacion para dha ciud de Guayaquil
[illegible] el Riego [illegible] donde se desembarcare y estare
[illegible] de dho Mro de Campo Dn Pedro Xavier
[illegible] entrego [illegible] y con
[illegible] con pago de dha
[illegible]
[illegible]

Fo 91

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mille-tecientos, y siete.

los Casos Referidos pidan demanda Rezivan y cobren Judicial o es-
tra Judicialm.te del dho cap.n D.n Joseph Fran.z de las Revillas y de sus bienes
a los Bienes y herederos cajas rr.s y de difuntos Juezes Justicias de
positarios dueños y mres de naos y de quien mas con derecho puedan
y deuan los dhos seis mill ochocientos y Puntos que son los q.e han
referidos de cuio Rezivo otorguen cartas de pago chancelacion
fin y quito y lasto y los demas Recaudos nesesarios con fee o rrenuncia
de la pecunia y entrega y sobre la cobranza parescan siendo ne-
sesario ante las Justicias y Jueses de ambos fueros q.e contra
deuan a litigar Jurar querellar executar consentir contra
dezir Recusar concluir pedir y oir autos y sentencias apelar su-
plicar sacar senzuras y seguir las ynstancias y
hazer quanto conbenga hasta que la dha cobranza
tenga cumplido efecto y el q.e la consiguiere hara lo
mismo a q.e ba obligado el dho D.n Joseph Fran.z
de las Revillas que el Poder q.e se Requiere se les doy
y otorgo a los sobredhos con ynsidencias y dependen-
cias libre y general administracion en q.to a lo dho
y facultad de q.e lo puedan substituir en q.n las Rezes
q.e les pareciere revocar unos y nombrar otros y co-
brar de ellos lo q.e huvieren cobrado y darles las mismas
cartas de pago quedandose siempre con este poder para
Uzar del y a todos Relevo de costas segun dro y a la
firmesa y cumplim.to de lo q.e dho es y fuere fho obligo
los mismos p.s q.e es fha la carta en esta dha ciud.d de los
Reyes del Peru a treze dias del mes de diz.re de mill setez.s
y tres a.s y los otorg.tes a q.nes yo el pres.te e.no Pu.co doy fee conozco
lo firmaron siendo testigos Phelipe Gomez de Areva-
lo y Manuel de Luna y Joseph de Torres presentes =

Joseph Fr.z de las Revillas

D. Pedro Xavier
Sanchez de Vallenas

Ante mi
Juan de Avellan.a
Ynst.o Pu.co

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

1092

Vn Real

1093

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

[illegible] impedimento por donde no pueda cum-
plir con lo q[ue] he obligado nombro por segundos consignadores en
primer lugar a dho Capn. D[on] Juan de Munarriz y en segundo al
Capn. D[on] Pedro de la Argüelles y en tercero al Capn. D[on] [illegible]
[illegible] a cada uno en el lugar q[ue] he nombrado [illegible]
[illegible] en qualquiera de los casos referidos [illegible]
[illegible] en juicio o fuera del dho Capn. D[on] Andres de Aguirregui
[illegible] y de quien mas convenga [illegible] quatro mill
[illegible] y quarenta p[esos] de a ocho reales [illegible]
[illegible] renunciacion de la premisa [illegible]
[illegible] ante las justicias y jueces
de ambos fueros que conozcan [illegible]
[illegible] y suplicaran [illegible]
[illegible] hasta q[ue] la cobranza se consiga [illegible]
obligado al suso dho q[ue] el poder q[ue] se requiere les [illegible]
[illegible] facultades de lo sustituir las veces q[ue] pare-
[illegible] revocar unos y nombrar otros [illegible]
[illegible] de la carta [illegible] de los Reyes [illegible]
[illegible] mes de Diziembre de mil setecientos [illegible]
[illegible] Publico
[illegible] presente [illegible]
[illegible] firmaron [illegible]
[illegible] testigos Manuel de [illegible]
Gomez de Arebalo y [illegible]
[illegible] presentes

13 Dic.

Andres de Aguirregui y Licona

Juan Esteban de Munarriz

Manuel Cortes
Señor y Escribano

Antte mi
Juan de Arellano

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Poder Gen.l

Diego de Orbea

al cap.n

D.n Joseph de Echauarria Zavala

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Diego de Orbea morador en esta Ciudad de los Reyes del Peru y de partida con el fauor de Dios nuestro señor para el Reyno de Tierra firme en esta presente ocasion de Armada = Otorgo por la presente que doy mi Poder cumplido el que de Dro se requiere y es necesario al cap.n D.n Joseph de Echeuerria Zavala que lo es actual de vna de las Compañias del numero del comercio deste R.no y a D.n Antonio Maldonado secretario del Santo Tribunal de la Inquisicion deste Reyno a ambos a dos juntos y a qualquiera de los sucesores y no lidum con ygual facultad que lo que el vno comensare el otro lo pueda mediar fenezer y acauar y por el contrario generalm.te para que por mi y en mi nombre y representando mi persona puedan pedir y demandar recibir recaudar hauer y cobrar judicial o extrajudicialmente de todas y quales personas de qualquier estado y condicion que sean y de sus bienes albaceas y herederos cajas reales y de las de difuntos Juezes Justicias depositarios dueños y maestres de naos y Nauas y de quien mas con derecho puedan y deuan todas y qualquier quantias de maravedis de plata labrada y en reales oro barras joyas esclauos esclauas

uas Mercaduras de castilla y de la tierra
y otros frutos y semillas de ello ganados
mayores y menores Ropa de caja Valumen
y otros qualesquier Generos de hazien
das q se me deuan hasta el dia de oy y de
uieren de aqui adelante en virtud
de qualesquier ynstrumentos Zedulas
Vales libranzas Conosimientos fletamen
tos fatorajes encomiendas feos y par
tidas de Registro y por herencias men
das legados donaciones restituciones clau
sulas de Testamentos y codizilos obliga
ciones Consignaciones poderes y cesiones
y que otras personas ayan cobrado en
virtud de mis poderes y por pleytos las
tos sentencias y mandamientos como en
otra qualquier manera causa o razon
que sea aunque aqui no se declare y de ello
Especial mencion se requiera de
forma que por falta o defecto de poder
no dejen de recivir y cobrar todo
quanto se me deua y deuiere en virtud
de qualesquier ynstrumentos simples
o autenticos o sin ellos = Y asimismo les doy
este dho Poder para que con quales

Va Read

1095

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y milse-tecientos, y siete.

a favor de la persona o personas q̃ les parecie
ren y con quien se consertaren abierta
mente por qualesquiera cantidades de pesos
con mas sus yntereses a razon de como corrie
ren en las partes donde se dieren los quales
buscaran prestados a mi dita y credito y se da
ran en mi nonbre por entregados con fee
o renunciacion de la pecunia y entrega y me
obligaran a que hare las pagas a los tiempos
y plazos y en las partes y lugares q̃ se contea
taren cuias cantidades tomaran asi a riesgo de
nao o conseguro de tierra y asi por otros tantos q̃
prestados en nra como p̃ compra de quales q̃ra
generos = en cuya razon otorgaran por ante qual
lesquiera escrivanos las escrip.ras o escripturas
que fueren nesesarias con todas las fuerzas clau
sulas vinculos y firmesas sumisiones y renun
ciaciones de leyes poderio a las justicias y jueces de
su Magestad sumision a ellas y clausula guaren
tisia en forma que de la suerte y manera
que por los susodhos o qualquier de
ellos se hiziere y otorgare yo de 3 de luego pa
ra en todo tiempo las hago y otorgo a prueba
y ratifico y me obligo a las guardar cumplir
pagar y haver por firmes como en ellos
y en cada uno de ellos se contuviere y
declarare y como si a sus otorgamien
tos fuese presente que el poder que para

Vn Real

SEllo Tercero un Real años de mil setecientos y seis, y mil setecientos, y siete.

Todo lo suso dho se requiere es mismo les doy y en mi
son de las dhas Cobranzas presentar siendo necesario an
te las Justicias y Juezes de su magestad y eclesiasticas
Audiencias y Tribunales de qualesquier partes que sean
que con dro deuan y hagan y presenten las de
mandas respuestas pedimentos requeri
mientos citaciones protestaciones querellas a
cusaciones embargos y desembargos ejecu
ciones priciones consentimientos y de sol
turas pregones ventas transes y remates de
bienes tomar la posesion y amparo de ellos pedir ser
minos hagan pruebas presenten testigos escritos y
crituras testimonios papeles y otros recaudos que
saquen de poder de q. los tenga abonentados
contradigan Juren reuzen a tuen apelen y supli
quen saquen mandamientos proviciones sobre
cartas y de excomunion y sentencias hasta una
tema y las Juren y hagan leer y publicar
de con benga y presenten lo que con dicha se declara
re y finalmente hagan todos los otros y demas
actos y diligencias judiciales y extrajudicia
les que combengan de se hazer hasta q. las dhas
cobranzas y demas contenido en este poder
ga cumplido efecto y de lo que recivieren y
ran hecho el orden que les tengo comunicado

A poder que para todo lo susodho y su dependiente se
requiere se les doy y otorgo a los sobredhos con
yndenivas y dependencias libre y general admi
nistracion y facultad de q lo puedan substituyr en
todo o parte en quien y las vezes que les parecie
re revocar unos y nombrar otros y cobrar
y cobrar de ellos lo q huvieren cobrado y dar las
mismas cartas de pago y demas recaudos que tanto
siempre con este poder para usar del y a todos relevo de costas
segundo y a la firmesa paga y cumplimiento de todo lo que
dho es obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy po
der cumplido a las justicias y juezes de su Mag de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dha ciud y corte y a las
demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura
se presentada a execucion pidiendo su cumplimiento al fuero
y jurisdicion de las quales y de cada una dellas me so
meto y obligo y renuncio el mio propio domicilio y be
cindad y el privilegio de la ley [illegible] que el actor de
ve seguir el fuero del reo para me executen compelan
y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y dros de mi
favor y la general que lo prohive y consiento en tres lados de
las escripturas que otorgaren = Que es fha la
ta en esta dha ciud de los Reyes del Peru a treze dias del mes
de Diziembre de mill setez y siete a y el otorgante
q yo el presente escrivano doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo tes
tigos Man de Cuesta Phelipe Gomes de Arevalo y Joseph
de Torres Campo presentes =

13 [illegible]

Diego de Orbea

Ante mi
Juan de Avellaneda
[illegible]

1091

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Obligacion

Dn Thomas Becerra y otro

Dn Ysidro de Erazo

= 10 p.

Sepan quantos esta carta vieren como nos Dn Thomas Bezerra y Dn Joseph de Aguiar moradores en esta ciud. de los Reyes del peru y de parecida con el favor de Dios nro Sr para el Rmo de tierra firme ambos a dos juntos y de mancomun a bos de vno y cada vno de nos y nuestros bienes q. sa e por el todo y in solidum renunciando como expecial y expresamente renunciamos las leyes de dichos Reyes de Vendo y el autentica presente hoc ita dedigo fido Jusoribus y el beneficio de la Ynsinuacion y remedio de la Escuzion y todas las demas leyes fueros y dros de la mancomunidad y fianza como en ellas se contiene debajo de la qual y cada vno in solidum otorgamos que devemos y nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos al mdo y con efecto al Gen. Dn Ysidoro de Erazo o a q. su Poder y causa huviere vn mill pesos de a ocho rs por otros tantos pesos de la dha plata que nos hazer amistad y buena obra nos ha prestado en rs de contado de q. ambos a dos debajo de dha mancomunidad y cada vno in solidum nos damos por entregados a nra satisfacion y renunciamos la excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueva y termino de ella los quales dhos vn mill ps de a ocho de este deudo prometemos y nos obligamos de se los dar y pagar al dho Gen. Dn Ysidoro de Erazo o a q. su Poder y causa huviere puestos y pagados en esta dha ciud. por mi cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lugar q. por la del uso dho se nos pedan y demanden y nuestros bienes se hallen en quien se

mos presentes o ausentes llanamente y sin pley
to alguno con las costas y gastos de la cobranza
plazo para dela fha esta escriptura en dos
años = y si la paga la hizieremos fuera de esta dha
Ciudad siempre han de ser a ella por mar o tierra
y nuestra cuenta costa y riesgo hasta que se entera mente pa
gado y satisfho el acreedor y a la firmeza
pago y cumplimiento de todo lo que dho es obligamos nues
tras personas y bienes havidos y por haver y da poder cumplido
a las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta dha ciud y corte y a las
demas de las partes y lugares donde y ante quien esta es
criptura fuere presentada a execucion pidiendo su cumpli
mto acuto fuero e jurisdicion nos sometemos y obli
gamos y renunciamos el nro propio domicilio y re
sintad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve
seguir el fuero del reo para que no se pueda compelar y
apremiar a la paga y cumplimto de lo que dho es como si fuere
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renun
ciamos las demas leyes fueros y dros de nuestro favor
y la gen.l que lo prohibe y consentimos en traslados de esta
escriptura que es fha en esta dha ciud de los Reyes del Rey a tre
ce dias del mes de diziembre de mill setecientos y nove
y los otorgantes a quienes yo el presente escrivano
Ju.co doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo
testigos Manuel de Lusa Phelipe Gomez
y Joseph de Torres presentes

13 Ag.

D. Thomas Becerra

Joseph de Aguilar

Ante mi

Juan de Avellaneda

Vn Real

1698

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mille-tecientos, y siete.

Vn Real

SEllo Tercero vn Realaños de mil setecientos, y seis, y mille-
tecientos, y siete.

Vn Real

11.—

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

[illegible]

Ante mi
Juan de Aueldo
pro. RO. y Pu.

Vn Real

1101

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Riesgo
Dn Joseph Fernz de las Reuillas y otro
a
Da Maria Pereyra

20360

[illegible]

Vn Real

1102

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y dis, y mil setecientos, y siete.

Por donde no pueda cumplir con lo q
ha obligado nombro p. consignatarios en primer lugar al Cap. D. Jose
de Aguiar y en segundo al Cap. D. Antonio Velasco y en tercero al
Cap. Domingo de Villaverde a los quales y a cada uno en su lugar y mi
poder cumplido necesario en dro. p.a q. en qualq.a de los casos referi
dos pidan demandon rezivan y cobren en juicio o fuera del dho. D. Jose
Ruiz de las Revillas y de sus bienes y de q. mas con dro. puedan y de
ban los dhos. dos mill trescientos y sesenta y dos reales de vellon
cartas de pago y los demas recaudos necesarios con fecho renunciacion
de la pecunia y entrega y sobre la dha. cobranza para su
la parescan siendo necesario ante los justicias y juezes de su
mag.d y eclesiasticos q. con dro. devan y executen pidan juren
reciven actuen apelen y suplic.n sacan sentencias y hagan q.
combenga hasta q. la cobranza se consiga y q. la executare haga lo mismo
q. ha obligado el dho. D. Joseph q. el poder q. p. lo dho. y su dependencia
se requiere se le da y otorgo con libre y g.l administracion y facul
tad de lo substituir en q.n las vezes q. les pareciere revocar unos
y nombrar otros y a todos relevo de costas segun dro. q.
es fha la carta en esta dha. ciudad de los Reyes del Peru a trese
dias del mes de Diz.e de mill setez.s y siete a. y los otorg.s a q.n
yo el presente escrivano Pu.co doy fee conozco lo firmaron los
q. supieron y por la q. no vno testigo q. lo fueron Man.l
de Luna y Antonio Phelipe Gomez y Joseph de
Torres presentes

Joseph Ruiz de las Revillas

Manuel de Luna

Antonio

Ant.o de Quaresma
Oriante

Juan de Avellan

Riego

Vn Real

1103

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

nombre grandes testigos
Phe Gomez de Arevalo
Dn Carlos de Lugo
Jose Phe de Rega
Presb.
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

se a dho Quento de [illegible] de Panama [illegible]
mil a dha cantidad y los pasare por tierra y no por el Rio de Chagre
a la ciud. de S. Phelipe de Portobelo y en la [illegible] que alli se hiziere [illegible]
dos costos y costas lo que quedare liquido lo empleare en los generos que
tiene comunicados el dho Dn Sebastian de Entregare en esta
ciud. de los que trajere al costo que me tuviere aquellos que el dho Dn
Sebastian escojiere y necesitare para el gasto de su familia
y le dare cuenta con pago del empleo y en la que diere costos y gastos
de dhos pesos tuvieren a la ida y el empleo a la buelta e de ser
creydo Yo el dho Dn Silvestre por mi libro y simple [illegible]
mento y relevado de otra qualquiera prueva que se necesitare y an
de los dhos quatro mill seiscientos y quarenta pesos como de los qui
nientos que dan referidos todos debajo de dha mancomunidad y
[illegible] uno y no solidum nos damos por entregados a nra satis
facion y renunciamos la Excepcion de [illegible] y la [illegible]
numerata pecunia y entrega prueva y termino de ella y la
de pago de los quatro mill seiscientos quarenta pesos de este deudo
y por la causa y razon que da referida prometemos de la ha
zer en esta o havid. con costas de la cobranza a los quarenta dias
despues de averdados fondo en este dho puerto de Callao el dho
navio de Arriesgo = Y asimismo me obligo Yo el dho
Dn Silvestre a hazer el entrego de dhos generos luego que
llegue a esta ciud. llana mente y simple y por alguno con las costas y gastos
de la cobranza y en todo aquello que esta Escriptura requiera
prueva y averiguacion para que la haya aparejada [illegible]
[illegible] y definimos asi en el [illegible] y declaracion
simple de lo dho Dn Sebastian de Ros como de los demas
consignatarios y [illegible] aunque sea [illegible]
alguna testim. ni averiguacion aunque de [illegible] requiera
[illegible] que se [illegible] luego los relevamos [illegible]
firmeza paga y cumplimiento de todo lo que dho es [illegible]
[illegible] y por [illegible]

Poder cumplido &c. Las Justicias y Jueces de Su Magestad de
qualesq.ª parte que sean en especial de las de esta Villa y
Corte y alcaldes de las quatro Salas de ella ante q.ª Yo
usa Scribano de Rentas y Fiel executor de Su Cumplimiento
a Requisitoria de Reales Provisiones de Su Magestad
que Dios guarde Las quales y cada una de ellas
nos Sometemos y obligamos y Renunciamos el Fuero
propio Jurisdicion Domicilio y Vecindad y el privilegio
de la ley que habla con Derecho y Regla en forma
para que nos Executen Compelan y apremien a la paga y cumpli-
miento de todo lo q.ª Dho es como si fuera por Sentencia definitiva
Consentida y no apelada y Renunciamos las
Leyes Fueros y Derechos de nuestra favor y el
que prohibe la General Renunciacion de Leyes
fecha Juro en forma &c. En testimonio de lo
qual lo otorgamos ante el Escribano y testigos
de Yuso escritos que fue hecho y otorgado en
la Villa de Madrid en veinte y quatro
dias del mes de Abril de mil y setecientos y
quarenta y quatro años siendo presentes por testigos
Don Sebastian de Torres y Don Gabriel Ramirez
y Don Joseph Ramirez de Arellano
vecinos de esta Villa y los otorgantes a quienes
yo el Escribano doy fee conozco lo firmaron
Don Fernando de Silva Don Joseph Fernandez de Palacios
Don Silvestre Diez de Palacios y Don Joseph
Diez Ramirez de la Puente y en segundo
Don Diego Ramirez de la Puente y en tercero
Don Diego Diez Ramirez de la Puente y en quarto
Don Diego Diez Ramirez de la Puente y en quinto
Don Diego Diez Ramirez de la Puente y en sexto
Don Diego Diez Ramirez de la Puente y en septimo
Don Diego Diez Ramirez de la Puente y en octavo
Don Diego Diez Ramirez de la Puente y en noveno
Don Diego Diez Ramirez de la Puente y en decimo
Don Diego Diez Ramirez de la Puente y en undecimo
Don Diego Diez Ramirez de la Puente y en duodecimo
Don Diego Diez Ramirez de la Puente y en decimotercero
Don Diego Diez Ramirez de la Puente y en decimocuarto
Don Diego Diez Ramirez de la Puente y en decimoquinto
Don Diego Diez Ramirez de la Puente y en decimosexto
Don Diego Diez Ramirez de la Puente y en decimoseptimo
Don Diego Diez Ramirez de la Puente y en decimooctavo
Don Diego Diez Ramirez de la Puente y en decimonoveno
Don Diego Diez Ramirez de la Puente y en vigesimo

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Poder q.
Ucad. D.n Sebas.n
de Ho.s
Alag.
D.n Pedro Diaz garcia
de la Joya y otros

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Alferez
D.n Sebastian de los Hoyos Vezino de esta ciudad
de los Reyes del Peru otorgo que doy mi poder cumplido al Ber
dadero en derecho a los Capitanes D.n P.o Diaz garcia de la Joya
y D.n Alonso de Rivera firme D.n Alonso garcia
de la Joya y otros de los R.s de Jauja en estos pres entes
y a Gonzalo Caballero que es del hombre de Jauja a D.n Balthasar
de Manzilla a D.n Silvestre Ruiz de Valdivieso a D.n Diego
Arranz de Lucena Don Pedro Ruiz Diaz y a la q.l D.n
Man.l de la Puente a todos juntos y qualquiera de los suso
dichos in solidum con qualesquiera que lo q.l el uno
menare el otro de otros lo puedan mejor fenecer y acaba
uar y p.a el efecto q.e mi poder para que en mi nombre y se pue
sentan en mi persona pidan demanden recivan y cobren
judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquiera personas
que sean y se hallen al presente y sucesivamente cualesquier
Justicias de qualesquier ciudades villas y lugares de estos Reynos
y Reynos y de q.n mas con derecho puedan y deban
todas y qualesq.r quantias de maravedizes plata labrada y
en barra oro labrado joyas alhajas y otras cosas de
rias de castilla y de la tierra y otros frutos y semillas de ella gana
dos mayores y menores ropa de cama y vestimenta y otras qualesq.r
quier haziendas que se me deuan hasta el dia
de oy y que deuieren de aqui adelante en virtud de qualesq.r
escrituras zedulas y otras libranzas conocimientos fletes
y cartas de pagos encomiendas fieles y partidas de reg
istro y por herencias mandas legados donaciones re
tribuciones de aquellos testamentos y dinero obligacio
nes y otras qualesquier poderes y razones y por las otros sentencias
y mandamientos como en otra qualquiera causa
o razon que sea aunque aqui no se declare y de ello expe
cial mencion se requiera de forma que no por falta
de poder de no recivir y cobrar lo q.e se me deuiere y

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil ferecientos, y seis, y mil se-tecientos, y siete.

obligan
Dn Joseph de la
Fuente Pedro
y
Dª Mª Mag.ª de la
pena 8000 r.s

Sepan quantos esta Carta vieren como nos los Cap.n Joseph de la Fuente mozo de Cuerda, del Rey nuestro señor, y Don Joseph Camacho Regidor desta dha Ciudad Comisario nombrado como parece del tenor de los Autos que ante mi el infrascripto Escrivano de su Magd. se han hecho sobre la Composicion de los Oficios de Alcaldes Ordinarios, Alguaciles mayores, Fieles executores, Escribanos de Cabildo, Alcaldes de la Hermandad, Alcaldes de Mesta, Alcaldes de Aguas, Alcaldes de Minas, Alcaldes de Alarifes, Alcaldes de Barrios, Alcaldes de Sacas, Alcaldes de Cosarios, Alcaldes de Rondas, Alcaldes de Caminos, Alcaldes de Pesquerias, Alcaldes de Montes, Alcaldes de Ganados, Alcaldes de Entregadores, Alcaldes de Cosecheros, Alcaldes de Cosecheros de Vino, Alcaldes de Cosecheros de Aceite, Alcaldes de Cosecheros de Trigo, Alcaldes de Cosecheros de Cebada, Alcaldes de Cosecheros de Centeno, Alcaldes de Cosecheros de Garbanzos, Alcaldes de Cosecheros de Habas, Alcaldes de Cosecheros de Lentejas, Alcaldes de Cosecheros de Arvejas, Alcaldes de Cosecheros de Yeros, Alcaldes de Cosecheros de Almortas, Alcaldes de Cosecheros de Titos, Alcaldes de Cosecheros de Alverjones, Alcaldes de Cosecheros de Algarrobas, Alcaldes de Cosecheros de Bellotas, Alcaldes de Cosecheros de Castañas, Alcaldes de Cosecheros de Nueces, Alcaldes de Cosecheros de Avellanas, Alcaldes de Cosecheros de Piñones, Alcaldes de Cosecheros de Almendras, Alcaldes de Cosecheros de Higos, Alcaldes de Cosecheros de Pasas, Alcaldes de Cosecheros de Ciruelas, Alcaldes de Cosecheros de Manzanas, Alcaldes de Cosecheros de Peras, Alcaldes de Cosecheros de Membrillos, Alcaldes de Cosecheros de Duraznos, Alcaldes de Cosecheros de Melocotones, Alcaldes de Cosecheros de Albaricoques, Alcaldes de Cosecheros de Ciruelas Claudias, Alcaldes de Cosecheros de Ciruelas Damascenas, Alcaldes de Cosecheros de Ciruelas Reinas Claudias, Alcaldes de Cosecheros de Ciruelas Perdigonas, Alcaldes de Cosecheros de Ciruelas Verdes, Alcaldes de Cosecheros de Ciruelas Moradas, Alcaldes de Cosecheros de Ciruelas Amarillas, Alcaldes de Cosecheros de Ciruelas Encarnadas, Alcaldes de Cosecheros de Ciruelas Blancas, Alcaldes de Cosecheros de Ciruelas Negras, Alcaldes de Cosecheros de Ciruelas Pardas, Alcaldes de Cosecheros de Ciruelas Rojas, Alcaldes de Cosecheros de Ciruelas Azules, Alcaldes de Cosecheros de Ciruelas Verdes, Alcaldes de Cosecheros de Ciruelas Moradas, Alcaldes de Cosecheros de Ciruelas Amarillas, Alcaldes de Cosecheros de Ciruelas Encarnadas, Alcaldes de Cosecheros de Ciruelas Blancas, Alcaldes de Cosecheros de Ciruelas Negras, Alcaldes de Cosecheros de Ciruelas Pardas, Alcaldes de Cosecheros de Ciruelas Rojas, Alcaldes de Cosecheros de Ciruelas Azules

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

y ambas partes p.lo que a cada una de nos toca damos poder 116
cumplido a las justicias de Su Magestad de qualesquier partes q
sean y en especial a las de esta hauid y corte y a las demas de
las partes y lugares donde y ante q.n esta escriptura fuere presenta
da a execucion pidiendo su cumplim.to a cuio fuero e jurisdi
cion de las quales y de cada una de ellas nos sometemos
y obligamos y renunciamos el nuestro propio jurisdicion
domicilio y vezindad y el privilegio de la ley q dize que el
actor deue seguir el fuero del reo para q nos e fecu
ten compelan y apremien a la paga y cumplimiento de todo
lo dho es como si fuese por sentencia pasada en authori
dad de cosa juzgada y renunciamos las demas leyes
fueros y oros de nro fauor y la general q lo prohiue
y consentimos en traslados de esta escriptura uno cum
plido y pagado los demas no valgan = y especialm.te yo la dha
Maria Magdalena renuncio las leyes del Emperador Justi
niano y Veleyano senatus consultus nueua constitucion de
toro y partida p.a no me aprouechar en manera alguna = que
es fha la carta en esta dha ciud de los Reyes del Peru
a treze dias del mes de Diziembre de mill setez.os
y siete años y los otorg.tes a q.nes yo el pres.te es.no R.l y publico
doy fee conozco lo firmaron de sus nombres siendo
testigos Phelipe Gomes de Arevalo Manuel de
Luna y Joseph de Torres Campoo presentes = Emm.do Mag
o = Magda = Vale

Joseph de la Fuente Joseph Camacho

Pa Maria Magda
Lenda Sayuga

Antonio
Juan de Avellaneda
Escno Pbco

13 dic

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Lasso

Dª Maria Pereyra

Alcaçar

Dn Domingo del Casal 20256

En la Ciud. de Los Reyes del Peru a treze dias del mes de Dic.e de mill setecientos y siete años ante mi el escno. y testigos parecio Dª Maria Pereyra de Castro viuda muger que fue del Mro de Campo Dn Franco de Zuñiga y Sotomayor con allegos que fue del Sr. don de Santiago vezino de esta dha ciud. a la doy fee conozco = Y dixo que por q.to Dn Geronimo de Castro como principal y Dn Domingo del Casal de Santiago como su fiador y ambos de mancomun y cada uno ynsolidum se obligaron de pagar a la otorgante dos mill ciento y quarenta pesos de a ocho reales por escriptura otorgada en esta dha ciud. ante Francisco Sanchez Bezerra escno. pu.co y hauiendose cumplido el plazo ocurrio la otorgante al dho Don Domingo del Casal a q.e como tal fiador le pagase la dha cantidad y que de no hazerlo de los remedios judiciales q.e el dro le permite el qual viendo lo justificado de la pretencion de la otorgante y por redimir los costos y gastos q.e le pudieran recrecer de hauer de seguir un juicio executivo bino en hazer la paga con tal que se le diese carta de pago y lasso de dha cantidad como asimismo de ciento y diez y seis pesos q.e ha pagado por tantos que ymporta el ynteres de diez meses mas que corrio el plazo y se le pagar por la ynjusta retencion y poniendolo en efecto con fecha de la dha Rezivo del dho Dn Domingo del Casal de Santiago los dhos dos mill ciento y quarenta pesos de los dhos ciento y diez y seis pesos de los ynteres de la ynjusta retencion que todas las dhas cantidades suman y montan dos mill doscientos y cinquenta y seis pesos de a ocho reales de q.e se ha por entregado a su satisfacion y renuncio la exepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega y le otorgo carta de pago poder cesion y lasso para q.e en nombre de la otorgante o en el suyo y como en su mismo fho y causa propria y mejor a su dro combenga pida demande rezivia y cobre judicial y extrajudicialmente del dho Dn Geronimo de Castro y de sus vienes y de q.n mas con dro pueda y deua los dhos mill doscientos doscientos y cinquenta y seis pesos en la forma q.e ba referido que el dho Dn Domingo a lastado por el dho Dn Geronimo a deuido se le otorgue carta de pago chancelacion fin y quito y lasso y los demas recaudos necesarios con fecho renunciacion de la pecunia y entrega y sobre la cobranza parezca siendo necesario ante las justicias y jueces de ambos fueros q.e con dro deua a litigar jurar querellar executar vender y rematar vienes recusar con el dr. pedir y oir autos y sentencias apelar suplicar sacar sentencias y seguir las ynstancias y hazer todo q.to combenga hasta q.e la dha cobranza tenga cumplido efecto que para la hazer le cedio renuncio y traspaso todos sus dros y acciones reales y personales mixtos directos y executivos y le puso en su mismo lugar y dro y le hizo procurador actor demandante como en su mismo fho y causa propria para q.e cobrado que aya las dhas cantidades la tome y lleve para su poder que a pagado los

tados por el Sñor Don Gerónimo de Castro para
Cqual de Su Virrey existente y en su Nombre y por
presentación y antegrado la Escripta q ba citada y re
ferida y mandó se tuviese por bueno y firme este y mstru
mento Obay y Cumpla Pto y ano No y impugnar Vida
ynos ni contra dello ni ynstrumentos ni fuerzas
Enmanera Alguna S. Attesso obligación q para
ello hizo Cdos sus Bienes Rauidos y por haber en bastante
forma de dro y ansi lo otorgo y no firmo por q dijo no saber
firmo lo q su Ruego Testigo y lo firmaron Alonso
Nz Cueva y Alonso Phelipe Gomez de Arenales y
Domingo de Soto presentes =

Poder
Sr Dn Pedro
Sr Marqs
Al
Dor Dn Diz Phe
lipe Remira de
Vaquedano

En Nombre de Dios Amen Sepan quantos este Pbco Instrumento
vieren como yo Dn Diz Phelipe Remira de Vaquedano Cauallero
del Orden de Santiago Gouernador y Capitan General de
estas Islas Filipinas y Presidente de la Real Audiencia
de ellas por Su Mag.d que Dios Guarde por quanto
Su Mag.d por su Real Cedula dada en el Pardo a
veinte y quatro de Nouiembre del año pasado de mil
seiscientos y quarenta y quatro fue seruido de
hacerme merced de la Plaza de Gouernador y Capitan
General de estas Islas por el tiempo y con las
condiciones que en la dicha Cedula se contienen
la qual se obedeció en esta Real Audiencia en
veinte y quatro de Junio del año pasado de mil
seiscientos y quarenta y cinco y en su cumplimiento
Juré en forma de derecho de vsar bien y fielmente
el dicho oficio y de guardar en todo y por todo
las Cedulas y Ordenes de Su Mag.d que Dios Guarde
y las Leyes destos Reynos y las Ordenanzas
de estas Islas y las Instrucciones que Su Mag.d
tiene mandado se me den para el buen gouierno
destas Islas y para la buena administracion de
Justicia y Hacienda de Su Mag.d y para el buen
tratamiento de los Naturales y Conquistadores
destas Islas y para la Conseruacion y Aumento
de la Santa Fe Catholica y Euangelica y para
el buen gouierno de los Tribunales que en ellas
residen y para la buena

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

[illegible] y se obliga [illegible]
como en ella y en cada una de ellas se contiene y declara y como [illegible]
otorgam.tos fuese pres.te q. el poder q. se requiere le otorga con [illegible]
[illegible] libre y gen.l administracion en q. a lo dicho [illegible] de que lo pueda [illegible]
en todo o parte con q. [illegible] q. le pareciere revocar unos y nombrar otros y a
dos relevo de costas segun [illegible] a la firmeza paga y cumplimiento de todo lo que
es obligo su persona y bienes [illegible] por haver [illegible] dio poder a las justicias
[illegible] de [illegible] partes q. sean y en especial a las de la [illegible]
[illegible] fuere sometido a cuio fuero e juris
gar donde la [illegible] renuncio el suio propio juris
dicion se sometio y obligo y renuncio el privilegio de la ley que dize
dicion domicilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize
q. el actor deve seguir el fuero del reo para q. le executen
compelan y apremien a la paga y cumplim.to de todo lo q. dho
es y fuere fho como si fuese por sentencia pasada en autori
dad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y dros
de su favor y la general q. lo prohibe y consintio en [illegible]
las escripturas q. se otorgaren el uno cumplido y pagado
los demas no valgan y asi lo otorgo y firmo de su nombre [illegible]
do testigos Manuel de Luna y Nicolas Phelipe Gomez de [illegible]
[illegible] y Joseph de Torres Campo presentes =

13 de [illegible]

[illegible] Antonio [illegible]
[illegible]

Pago
[illegible] D.n Phelipe
[illegible]
[illegible] Domingo [illegible]

8000

En la ciud. de los reyes del Peru en [illegible] de mill setecien
tos y siete años ante mi el [illegible] parecio el [illegible] Don Phelipe
de [illegible] presbitero [illegible] el [illegible]
[illegible] de Doña Maria de [illegible] su hermana [illegible]
[illegible] Jacinto Gomez de los Rios su [illegible]
[illegible] sus menores hijos [illegible]
[illegible] en [illegible] de su poder otorgado en nueve de noviembre de
[illegible] de mill setecientos y siete ante Diego [illegible]
[illegible] para cobranzas [illegible] de pago [illegible]
[illegible] para lo q. [illegible]
[illegible] del Capp.n D.n Domingo [illegible] de Santiago [illegible]
[illegible] pesos [illegible]
[illegible] mill pesos [illegible]
[illegible] de mill setecientos
[illegible] pesos en [illegible]
[illegible] por [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] Manuel de Luna [illegible] Phelipe Gomez [illegible]
[illegible] Joseph de Torres Campo presentes =

[illegible] Cisneros

Antonio [illegible]
[illegible]

13 de [illegible]

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Vq Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil se-tecientos, y siete.

1765

Genio Vitam Origen Causas &c fago Laiso Jorge Pinto de Mesa
Leon y los demas presentes y Contenjan Confesos Comunidad Capellan
de la Jurisdiccion de Sangeso de Su Magd de estas Quarenta de que doy fee
que Juan Vasquez presente Capellan de Aspuru pretendio Requ
sim.to Requisiones protestaciones querellas quinzenas Embargos y Secuestros
por Acciones y pisiones Consumo.to de Salinas pregones Remates
tercias Remates de Diezmos Ordenanzas Sus Alcabalas
por Diezmos hazer pruebas por sus testigos Autos Sentencias
testimonios papeles y otros Reales q. siguen &c. Las tenga a buen recaudo
Contra dicho Juan Vasquez Capellan acusa y acusar pida y suplique siguiendo
sus autos Prisiones Sobrecartas y de Excomunion Zerezuela
hasta anatema Mas Juro en forma de hazer y practicar donde con bo
la pertenezca y le combiene Sitada sea Fenec.to hasta dar los autos y
Remates de Sig.a Sentencia definitiva en esta Judg.a y cumplirla en
todo haviendo lugar en Derecho y Estilo y con lo que mas haga
Defensa Ante V.M. Juro &c. Asi lo otorgo y reconozco le firme
Poder q. se le Pida y le Pida que le otorga con las cosas y dependen
tes de

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil se-tecientos, y siete.

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil seteçientos y seis, y mil seteçientos, y siete,

Declaración

1775

Con
Joseph Ruyz de Lomelin
Y
D. Domingo Martinez

Sepan quantos Mariana Vicuña Como Apo Mayr Joseph Ruyz
de Romelin Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por la
presente q̃ doy mi poder cumplido en forma q̃ Vuestra bastante aze a derecho
dado a Regidor Alferez Real de esta Ciudad Mayr Juan Domingo Martinez
de Luna Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru q̃ estando en
esta Ciudad y fuera de ella en todas partes y lugares de estos Reynos
y fuera de ellos en los de España y otras partes y lugares donde
se hallare y combenga parezca y se presente en mi nombre y como
mi propia persona ante el Señor Don Jph Antonio Alzamora Calatayud
y Mesia Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Mag.d
Oydor mas antiguo de esta Real Audiencia de los Reyes y Alcalde
de Corte de ella y Juez Conservador de los Bienes de Difuntos
ausentes y vacantes de este Reyno y demas Juzgados de que
conozca y pida y demande en juicio y fuera de el a todas y
qualesquier personas de qualquier estado calidad y condicion que
sean todas y qualesquier cantidades de pesos de plata y oro
y otras cosas que se me deban por qualquier causa y razon
que sea y por qualquier escritura publica o privada o en otra
forma que se me deban y pertenezcan y se me hallen deber
asi por mi propia persona como por mis bienes y hacienda
y por qualquier de ellos y de lo que asi se me deba y
pertenezca y se me halle deber haga y otorgue en mi nombre
y como mi propia persona qualesquier escrituras publicas y
privadas que combengan y sean necesarias y convenientes
y las firme y otorgue en mi nombre y como mi propia
persona ante el Escribano Publico y Real de esta Ciudad
y demas testigos que a ello se hallaren presentes y

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Guidos y p. pagar y que los cobrara con efecto donde no se hauien
do hecho las diligencias Judiciales hasta sacar mandam.to de apremio
no cobrare se los pagare yo el otorgante y me obligo de hauer
por bueno y firme este ynstrum.to a ora y en todo tiempo y a no
ympugnar ni demandar ni contradezir ni yr ni venir contra
su tenor y forma en manera alguna y en todo aquello q
esta escrip.ra requiera prueua y aueriguacion para que
traiga aparejada execucion lo dejo y difiero en el juram.to
y declaracion simple del dho cap.n Juan Domingo Macho
y quien su causa huuiere porque sin que sea necesaria
otra alguna testim.o ni aueriguacion aunq de derecho
se requiera p. q de qualq.ra q se ofrezca desde luego
les relevo todo lo qual cumplire y pagare llanamente
y simplemente alguno con las costas y gastos de la cobranza
y a la firmeza paga y cumplim.to de todo lo q dho es obligo
mi persona y bienes hauidos y por hauer ~~en la mas bastante~~
y doy poder cumplido a las justicias y Juezes de su Mag.d para
q a ello me apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada q es fha la carta en esta hau.d de los Reyes de Peru
a diez y seis dias del mes de Diz.e de mill setez.os y siete
a. y el otorg.te a q.n yo el Ess.no Pu.co doy fee conozco lo firmo
y en nombre de testigos Manuel de Luna Phelipe
Gomez y Joseph de Torres pres.tes

Joseph Perez de Genes

Anthony
Juan de Aullan
Ess.no R.l de Pu.co

Fatoraxe
Dn Juan de Borda
Al Mar de campo
Dn P. Xavier Sanchez
Orellana

[illegible] Valdes [illegible] como yo el [illegible] Dn Juan de Borda [illegible]
los Reyes del Peru y de partida con el [illegible] Dios [illegible] para el [illegible]
[illegible] ocasion de Armada = Otorgo que para efectos de hazer y cumplir lo que
[illegible] declarado confieso aver rezivido [illegible] en mi poder [illegible]
[illegible] del Mro de campo Dn Pedro Xavier Sanchez de Orellana
[illegible] como [illegible] de [illegible] y [illegible]
[illegible] a mi satisfacion [illegible] la [illegible] termino de ella los
[illegible] y [illegible] como me obligo a los llevar
[illegible] para obligarme como me obligo a los llevar
[illegible] de mi cargo
[illegible] juntos [illegible] con la [illegible] y [illegible]
[illegible] de [illegible] y [illegible] de [illegible]
[illegible] de Bacon [illegible] y [illegible] de [illegible]
[illegible] desde el [illegible] la Vela de este puerto de Valdes [illegible]
[illegible] de la Ciudad de Panama y a las veinte y quatro [illegible]
[illegible] el Riesgo y llegado que sea a salvamento de la Ciudad de Panama [illegible]
[illegible] por tierra [illegible] por el Rio de Chagres la conduzca
[illegible] de Portobelo en la [illegible] que alli se hiziere [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] de mi [illegible] que [illegible]
[illegible] por la ocupacion y trabajo que he de tener en la conduccion de
[illegible] y en el empleo que se [illegible] el qual hecho en
aquellos generos que me tiene comunicado el dho Dn Pedro Xavier
[illegible] y a mi me pareciere tener mejor ganancia y salido y hecho
el dho empleo [illegible] aparte [illegible] y señal conocida de
dho Dn Pedro lo embarcare en [illegible] que [illegible] para
hazer viaje a la Ciudad de Guayaquil y lo entregare a dho de los mer-
caderes de la Ciudad de Quito y su Prov.a a entregar al Mro de campo
Dn Xptobal Ramirez de Arellano y por su ausencia a q.n
dho Mro de Campo Dn Pedro Xavier Sanchez de el S.r Mar-
ques de Solanda su Padre Mandare [illegible] aver embarcacion para
Guayaquil se hara el Riesgo a payta donde se desembarcara y [illegible]
[illegible] del Dn Pedro Xavier = Y de no haver [illegible] combiniendo
para hazer dho empleo e de poder dar a [illegible] la dha cant.d a uno de los
mercaderes de dha Prov.a de Quito y asimismo declaro [illegible]
[illegible] de dho Dn Pedro Xavier [illegible] firmado
de Dn Juan de Borda y [illegible] de [illegible] Vezino
de la Ciudad de Cadiz por el qual se obliga a pagar en la dha Ciudad
de Portobelo dos mill y quarenta y cinco p.s y quatro r.s y
asimismo otro libramiento de quatrocientos p.s que

Vn Real

Sello Tercero vn Real de Seis mil y trecientos, y seis, y mil y trecientos, y siete. [illegible]

En N. Pueblo de Lagunilla = En primero de Agosto de mil setecientos y ochenta y quatro años. Ante mi Don Manuel de Arandia y Gonzalez Escribano de Rentas Reales de esta Plaza de Panamá y Diputado del Numero de ella, y testigos que se expresarán, parecio presente el Señor Don Pedro Ramon Sanchez de Orellana Caballero del Orden de Santiago, Coronel de los Reales Exercitos de S. M. Gobernador y Capitan General de esta Provincia, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente Subdelegado de la Real Hacienda, Juez Conservador de Comisos, y Contrabandos, Vice Patron Real, y Comandante General de la Plaza, Costas, y Fronteras de Tierra firme, Vocal nato de la Junta Superior de Real Hacienda, Juez Privativo de Tabacos, Naipes, y Polvora, Juez Subdelegado de Correos, y Postas, Juez Privativo de Penas de Camara, y Gastos de Justicia, Juez Privativo de Alcabalas, Cientos, y Almojarifazgo, Juez Privativo de Tributos, y Tributarios, Juez Privativo de Tierras, Juez Privativo de Bienes de Difuntos, Juez Privativo de Bienes de Ausentes, Juez Privativo de Bienes de Vacantes, Juez Privativo de Bienes de Esclavos Fugitivos, Juez Privativo de Bienes de Confiscados, Juez Privativo de Bienes de Temporalidades, Juez Privativo de Bienes de Jesuitas, Juez Privativo de Bienes de Cruzada, Juez Privativo de Bienes de Mostrencos

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Poder g.l

El Lic.do D.n Jos.e de Quevedo Zaldivar presbitero

Al Cap.n Guillermo Bequer

Sepan quantos Estavan Aren Como yo el Lic.do D.n Juan de Quevedo Zaldivar presbitero Cura y Vicario del Pueblo de Cochas Jurisdicion de la Villa de Chancay p.a donde estoy de partida otorgo por la presente que doy mi poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario al Capitan Guillermo Bequer para q. en mi nombre y representando mi persona pueda pedir demandar recaudar reçivir haver y cobrar Judicial o estra Judicialm.te de todas y qualesquier personas de qualq.r esta calidad y condicion q. sean y de sus bienes al bazeas y herederos caxas rr.s y de difuntos Juezes Justicias depositarios dueños y maes de naos y requas y de q.n mas con dro pueda y deva todas y qualesquier quantias de maravedizes plata labrada y en rr.s otras barras joyas esclavos esclavas mercaderias de castilla y de la tierra y otros frutos y semillas de ella ganados mayores y menores ropa de caja balumen y otros quales q. generos de hazienda que se me deban hasta el dia de oy y debieren de aqui adelante en virtud de quales q. escrip.ras de todas las bases libranzas conocimientos fletam.tos fatorajes encomiendas fees y partidas de registro y por herencias mandas legados donaciones restituciones clausulas de testamentos y cobdizilos y por actos sentencias y mandamientos poderes y zeciones como en otra qualquier manera causa o razon q. sea aunq. aqui no se declare y de ello especial mencion se requiera de forma q. por falta o defecto de poder no dexe de reçivir y cobrar todo quanto se me deva y deviere en virtud de quales q. ynstrumentos o sin ellos = Y asimismo le doy este dho poder para con qualesquiera mis deudores o acreedores y en quales q.r pleytos o fuera de ellos pueda hazer y haga qualesquiera transacciones y compromisos en la cantidad tiempo y forma y con las calidades y condiciones que le pareciere convenir nombrando para ello nuevo Nesess.rio terceros contadores apreziadores y avaluadores y pedir que las otras partes los nombren o las Justicias de oficio en su rebeldia y les hazer cargos y reçivirnos descargos y nombrar Jueces compromisarios y terceros en discordia y darles poder y plena facultad para la determinacion y obligacion de todo aquello q. les fuere comprometido

y Reçiuir y cobrar el alcance o alcances que resul-
tare de los tales Conçiertos y Combeniencias — Y asimismo — 1121
mo le doy este dho Poder para q pueda Comprar y compre para mi qua-
lesq.ra esclauos o esclauas y qualesquiera Casas de contado o de fia-
do como le pareçiere y siendo de fiado me obligara a q bare la paga de los
tiempos y plazos que asentare y se conçertare dandose en mi nombre
por entregado de lo q asi Comprare Con fee o Renunçiaçion de las
leyes de la entrega y su prueua — Y asimismo le doy este dho poder
para que pueda Vender y Venda qualesquiera mis esclauos
o esclauas y qualesquiera Casas que a mi pertenesçan en qual-
quier manera de contado o fiado y siendo de fiado ara se otorguen
a mi fauor las escrip.ras Reçesarias y siendo de contado se dara en mi nombre
por entregado Con fee o Renunçiaçion de la pecunia y entrega y me disto-
ra de la oro y accion que yo tubiere a los bienes q asi Vendiere y lo se-
dera en el comprador o compradores y me obligara al saneam.to en
la mas bastante y cumplida forma de dro — Y asimismo le doy
este dho Poder para q me pueda obligar y obligue a bertam.te a
[illegible] personas y con q se conçertare por qualesq.ra
Cantidades de pesos que buscare prestados [illegible]
obligara a que hare las pagas a los tiempos y plazos que
asentare y se conçertare dandose en mi nombre por entrega
do Con fee Renunçiaçion de la pecunia y entrega —
Y especialm.te le doy este dho poder a lo dho Cap.n Guiller-
mo Bequer para q en mi nombre y representando mi perso-
na pueda cobrar y cobre de quien lo deuiere pagar y satisfacer
los Reditos de dos Capellanias que el otorgante sirvo una de
Ciento y cinquenta pesos de Reditos ympuesta sobre una
Casa de Doña Agueda Malpartida en la calle de
San Juan de Paula — otra de Ciento y Veinte y cinco p.s
de Reditos que paga D.n Geronimo de Lopez [illegible] ympuesta
[illegible] una casa de D.n [illegible] de hoz en la calle de San
[illegible] Cathalina [illegible] y cobrare otorgue
Cartas de pago [illegible] Chancelaçiones y los demas
[illegible] de la pecunia y en-
[illegible]

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

todas las fuerzas clausulas vinculos y firmezas sumisiones y renunciaciones de leyes y de mi fuero sumision y poderio a las justicias que de mis causas e Juan conoser conforme a dro y clausula guarentigia en forma = Y asi en razon de todo lo q̃ ba referido como generalmente en todos mis pleytos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y tubiere en adelante contra qualesquier personas sus bienes y las tales contra mi y los mios con que no salga ni responda a nueva demanda sin que primero se me notifique en persona y constando de ello parezca ante las justicias de su Mag.d y eclesiasticas audiencias y tribunales eclesiasticos y seculares de qualesquier partes q̃ sean que con derecho se ba y haga y presente las demandas respuestas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones embargos y desembargos execuciones prisiones consentimientos y de soltura pregones ventas tranzes y remates de bienes tomar la posesion y amparo de ellos pida terminos quartos plazos y ultramarinos y los goze a renuncie y buelva a pedir de nuevo haga probanzas informaciones presente testigos escritos escrituras testimonios

papeles y otros Recaudos que pida y Requiera de derecho en contra
de dicho Reo ó mi parte hecho ó hoy presente en mi Poder en contra
Vra Merced en la mejor forma que haya lugar de derecho en contrario y abonen
Vra Merced en Derecho Dichos Testigos que Ante Vra Merced apele
y Suplique de los mandamientos que Vra Merced sobre
dhas Razones dé en contra de mi parte hasta Anatema y
Excomunion Mayor ipso facto incurrendo en las Penas
en Derecho establecidas y Protesto de Vra Merced
Juez que Conoce de esta causa que todo lo que
Pido y Requiero es justo y Derecho y Costas
Costa que Protesto Cobrar de mis Contrarios
Reo y Costas y Protesto de lo que Pido
Requiero Costas y Daños y Protesto
Dicho y Protesto Costas Costas y Daños
Costas que Pido y Protesto Costas y Daños
Costas que Pido y Protesto Costas y Daños
Costas que Pido y Protesto

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Madhaiud. y Arzobispado y a las demas de las p.tes y lugares donde y ante q.n esta escrip.ra fuere presentada a execucion pidiendo su cumplimiento al fuero e jurisdicion de las quales y de cada vna de ellas me someto y obligo y renuncio el mio propio jurisdicion domicilio y vezindad y el privilegio de la ley q. dize q. el actor deve seguir el fuero del reo para q. me executen compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y dros. de mi favor y la gen.l q. lo prohibe y en especial renuncio el capitulo obducardus de absolucionibus suam de penis y las demas de este caso como en ellas se contiene y consiento en traslados de las escripturas q. se otorgaren el vno cumplido y pagado los demas no valgan q. es fecha la carta en esta dha ciudad de los Reyes del Peru a quinze dias del mes de Diziembre de mill setezientos y siete años y el otorgante a quien yo el presente escrivano pu.co doy fee conosco lo firmo de su nombre siendo testigos Phelipe Gomes Joseph de Torres Campoo y Manuel de Lusa presentes = test.do y a los testigos en hechos = y a los testigos en hechos = no vale

15 dias

Lic.do D.n Juan de Quevedo

Zaldivar

Anthony

Juan de Avellan

Poder g.
Cap.n D.n Man.l de Ysea
Mag.
D.n Mig.l de Echeu.ria

1123

Sepan quantos esta carta de Poder
Como Nos el Cap.n Manuel de Ysea morador en esta
Ciud.d de los Reyes del Peru y de partida con el Divino favor
para la Ciud.d de Pana R.no de Tierra firme en esta presente
ocasion de Armada = Otorgo por la presente que doy mi poder cumpli
do a quien de dro se requiere y es necesario al Cap.n Don Miguel de Echeu.ria
Mi primo para que en mi nombre y representando mi pers.a
pueda pedir demandar recaudar recivir haver y cobrar
y hacer o fuera del todas y qualesquier quantias de maravedises plata
y otras cosas en barras joyas esclavos esclavas mercaderias de
Castilla y otros frutos y semillas de ella ganados mayores
y menores ropa de casa balumen y otras qualesquier generos de
hacienda que se me deuan hasta el dia de oy y deuieren de aqui
adelante en virtud de qualesquier escrip.ras zedulas
libranzas conocim.tos fletamentos fatorias encomiendas fie
partidas de rescate y por herencias mandas legados donaciones
cuentas de libros corrientes ofenzidas y alcances de ellas
y de otras personas ayan tenido en virtud de mis poderes y por
pleytos castos poderes y cesiones sentencias y mandamientos
en otra qualquier manera causa o razon que sea aun que a quien
se declare y de ello expecial mencion se requiera de forma que
por falta de efecto el poder no dexe de recivir y cobrar todo
quanto se me deua y debiere en virtud de qualesquier
tratamientos o finiellos = y a las dhas personas les pida y tome quentas
y razon con pago cierta ley y verdadera de todo aquello que ayan
sido y fuere a su cargo nombrando para ello fiando necesario
en discordia contadores y apreciadores y pedir que las otras
partes los nombren o las justicias de oficio en su rebeldia
y les aver cargos y recivir sus descargos justos y compe
tentes aprobar o aprobar las dhas cuentas o estar y pasar
por ellas como mejor le pareziere y recivir y cobrar todo lo que
resultare de alcanse liquido de dhas cuentas = y asimismo
le doy el dho poder para que con qualesquiera mis deudores
o acreedores y en qualesquiera pleytos o fuera de ellos
pueda hazer y haga qualesquiera contratos transaccion

SEllo Tercero vn. Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

1125

El Privilegio de la ley que
Dize que el actor deve seguir
el fuero del Reo para que me exen
compelan y apremien a la Paga y
cumplimiento de todo lo que dho es
como si fuese por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada y renuncio
las demas leyes fueros y derechos de mi fa
vor y la general que lo prohive = Que
es fecha la Carta en esta dicha ciu
de los Reyes del Peru a diez
y seis dias del mes de Diziembre de
mill setezientos y siete años y el otorg.te
a quien yo el Pres.te escrivano Real
y Publico doy fee conozco lo firmo de su nom
bre siendo testigos Joseph de Torres Manuel
de Lusa y Phelipe Gomes presentes =

Man.l de Yrea

Ante mi
Juan de Avellan
Escr.no R.l y Pub.co

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Ciego

Dn Xptobal Calderon y otros Alliz.do

Dn Phelipe de Zisneros

60960

Sepan quantos Abacuca [illegible] el Sarg.to m.r Dn Val Calderon Santibañes del horden de Alcantara y Cap.nes Don Angel Calderon Santibañes de la de Calatrava y Dn Fran.co de Guemes Calderon [illegible] esta Ciud. de los Reyes del Peru y de part.da yo el dho Dn Fran.co para la [illegible] R.no de Tierra firme con el favor de Dios nro señor en esta presente [illegible] Armada todos tres juntos y de mancomun a boste vno [illegible] vno de nos y nros bienes por el [illegible] Renunciando como especial y expresam.te renunciamos las leyes de duobus Reyes de la [illegible] y el autentica presente Rocytago dize de fide Jusoribus [illegible] de la Reuicion y remedio de la Escurcion y todas las demas leyes y [illegible] la mancomunidad como en ellas se contiene de baxo de la qual [illegible] vno de nos y no el dum = Otorgamos que deuemos y nos obligamos de dar y pagar y quedaremos y pagaremos R.s m.s y con efecto al Lic.do Dn Phelipe de Zisneros presbitero o a q.n su poder y causa huuiere seis mil nouecientos y sesenta pesos de a ocho r.s los seis mil [illegible] de principal y otros tantos pesos de la dha plata q. p. nos hazer amistad y buena obra [illegible] ha prestado en r.s de contado y los nouecientos y sesenta pesos [illegible] de sus yuteresses a razon de diez y seis por ciento a Riesgo de nao que le corre en ayre fuego mar amigos y enemigos como no sea barateria de patron a la yda en las quillas buques y costados de los dos Nros Cap.nes y [illegible] de permitad desde el punto y ora que se haga la bela de este puerto del Callao asta veinte y quatro oras despues de hauer dado fondo en el de Perico de la ciud. de Panama y a la buelta a de benir señalado el Riesgo por partida de registro o escriptura aparte en fardos y piezas q. valgan la cantidad de principal y premios q. ha de correr desde el punto y ora q. se haga la bela de dho Puerto de Perico en nauio que pase de dos mil piezas para arriba [illegible] veinte y quatro oras de dado fondo en este del Callao sea el Riesgo y no le corre en el Rio de Chagre y de los dhos seis mill nouecientos y sesenta pesos de a ocho r.s nos damos por entregados a nra satisfacion y renunciamos la exepcion del dro y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega y termino della los quales dhos seis mill nouecientos y sesenta pesos de a ocho reales de este dendo y por la causa y razon que ha referida prometemos y nos obligamos de les dar y pagar al dho Lic.do Dn Phelipe de Zisneros o a q.n su poder y causa huuiere puestos y pagados en esta dha ciud. a los quarenta dias

1826

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

[illegible]

16 dic.

Calderon

Angel Calderon

Juan de Guemes Calderon

Antonio

Juan de Auellan

Oblig.on

D.n P.o de Alzugaray

[illegible]

[illegible] de Alza

[illegible] Alzugaray Vezino de [illegible] de los [illegible] 1121

Otorgo por la pres.te que devo y me obligo de dar y pagar y [illegible]

[illegible] mente y con efecto al R.P. Juan de Sotomayor de la

Compañia de Jhs. [illegible] Cargo de la Congregacion [illegible]

[illegible] Nazon Patron de una buena memoria

de [illegible] Diego Lopez Gutierrez o a q.n su poder

de legos [illegible] dejo el Lic.do Diego Lopez Gutierrez o a q.n su poder

huviere y fuere parte por la Congregacion tres mill quinientos

y noventa y cinco pesos de a ocho r.s que me ha dado en reales de

[illegible] a manera de deposito por no hallar fincas seguras en q.e ymp.

[illegible] de los quales me doy por entregado a mi satisfacion y

[illegible] la excepcion del dro. y leyes de la nonnumeracion pecu

[illegible] y termino de ella los quales dhos tres mill quinientos

y noventa y cinco pesos de a ocho r.s desde deudo y por la

[illegible] Nazon q.e ba referida prometo y me obligo de se los dar y pagar

al dho R.P. Juan de Sotomayor o a q.n por la Congregacion fuere

parte puestos y pagados en esta dha Ciud. por mi cuenta costa y riesgo

[illegible] de esto en otra qualq.ra parte y lugar que

[illegible] Congregacion semejante

[illegible] demanden y mis bienes se hallen q.e [illegible] o ausente

llanam.te y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza

plazo para la fha de esta escrip.ra en un año

con declaracion que antes del dho año no se me ha de poder pedir

la dha cantidad por ningun pretesto por q.e con esta condicion

la rezivo y a tenido efecto el otorgam.to de esta escriptura

y si la paga la hiziere fuera de esta dha ciud. siempre an de venir

a ella dhos pesos por mar o tierra por mi cuenta costa y riesgo

[illegible] hasta que esta entera

[illegible] y satisfizo el acreedor y a la firmeza paga y cumplim.to de

todo lo que dho es obligo mi persona y bienes avidos y por haver y doy

poder cumplido a las justicias y jueces de su Mag.d de qualesq.r

partes q.e sean y en especial a las de esta dha ciud. y corte y a las de

esta dha ciud. y corte y a las demas de las partes y lugares donde

y ante q.n esta escritura fuere presentada al [illegible]

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

fue hauer Rezivido de los dhos Dn Pedro de Aliga y Jo-
Geronimo de castro quatro mil ochocientos y sesenta y seis 1128
pesos y quatro rs de dicho el peso que an pagado a cuenta del Cre-
dito de la escriptura y bajitada los quales ha Rezivido por
mano de el dho Dn Geronimo y de los dhos pesos se dio por en-
tregado a su satisfacion y Renunzio la excepcion del
dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega prue-
ua y termino de ella y les otorgo carta de pago
en forma y lo firmo de su nombre siendo
testigos Manuel de Luna y Mioño Phelipe
Gomez de Arevalo y Joseph de Torres
presentes =

Pedro de Zoraya — Antonio Juan de Avellan

Dn Pedro de Zoraya
Dn Manuel de Ibiz
Dn Pedro de Ibiz
Rosa de Bi

En la ciud. de los Reyes del Peru a diez y
dias del mes de Diziembre de mil setecientos y siete años ante mi el
escrivano y testigos parecio el capn Dn Pedro de Zoraya cavallero del
hordeu de Calatrava vezino de esta ciudad Cesionario en causa
propia de Dn Juan de Zevallos Neto estrada por la qual otorgo ante
Franco Sanchez Bezerra escrivano publico a onze de Mayo del año pasado de mill se-
tecientos y seis para cobrar del General Dn Pedro de Aliaga y con-
tador mayor Dn Geronimo de ~~[illegible]~~ Castro ambos del mismo
hordeu de Calatrava diez mill setecientos y treinta y tres pesos
y tres rs que los susodhos deuen al dho Dn Juan por escritura
ante Franco Sanchez Bezerra escrivano publico a treze de Febrero del mismo
año y como tal otorgo y dio su poder cumplido y tesi-
bastante y rrevocable como de dro se requiere y es necesario a Manuela
de Ibiz superiora del Monasterio de las Beatas de la Santa
Rosa de Biterbo para que en nombre del otorgante o en el suyo y
como en su mismo y fho causa propia y en forma su tiempo conbenga pida
y demande rrezivir y cobrar judicial o extrajudicial de los dhos
Dn Pedro de Aliaga y Dn Geronimo del Castro y de sus bienes

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Registro
de
D. Pedro Diaz
Castro Borrome
Al R.l
de
S.t Xpobal de
Española-842 c.

Sepan quantos Vizcaya Reçin como Yo Diego
D.n Pedro Diaz de Castro Borrome Vezino de la
Ciu.d de los Reyes del Peru y depart.do de Panama de R.l
Dio N.ro S.r para Nau.o de Panama de R.l
del Nuevo Reyno En el Viage q.e Ocup.o 4 Oc.ues de Armada
Digo que Debo y me obligo de pagar R.l te
y con efecto a M.d S.P M.d Opto de Mes
Nau.o Nu.o Moyen del Cap.n Nicolas de Vizcaya Vezino de Panama
Maestre de Mar y Guerra de Cañones de Vizcaya q.e Viaje.o en Lastre
de Panama a la Ciu.d de los Reyes y Vuelta a Panama
de Porte de Quinientos toneles poco + o - q.e Surto en el Puerto
de Panama Pertrechado de Marineros Artillero Municiones
y Pertrechos de Guerra necesarios = Digo q.e Sus Mercedes
por dho Viaje q.e Hizo en el Nau.o referido mas arriba
la Ida y Vuelta q.e Hizo en el Dho Nau.o desde el Puerto
de Panama a los Reyes y Vuelta a Panama en 85 dias
poco mas o menos q.e Sirvio de Capitana a la Armada
de Mar y Guerra q.e Salio del Puerto de Panama
en Seguimiento de Corsarios Enemigos de la Corona
Real de Castilla y de Portugal y Vasallos de Su Mag.d
Catolica y Navegando en Conserva de la Dha Armada
hasta q.e Se Apartaron de Ella los Enemigos Corsarios
y Se Siguio el Viage de Dho Nau.o Nu.o Moyen
Con Su Gente de Mar y Guerra y Pertrechos
de Municiones de Guerra y Boca Necesarios
Para el Dho Viage q.e Hizo en Conserva de la Dha
Armada hasta q.e Se Apartaron de Ella los Enemigos
Corsarios

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Oblig.on

D.n Pedro de Zoraya

A

Don Ang.l Calderon

5068.e

plazo 4. a.

En la Ciu.d de los Reyes del Peru a diez y siete dias del mes de henero de mill setecientos y diez años ante mi el Ab.do y testigos [illegible] D.n Angel Calderon [illegible] Calatrava [illegible] Conrado [illegible] Pedro [illegible] Don Angel Calderon [illegible] Pedro de Zoraya [illegible] Juan de Avellan [illegible] Pedro de Zoraya

Vdiz.

Juan de Avellan

22 =

R° 22

1707

de 1707 a

Uno

Armado

Auezedado

1180. 1

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y millecientos, y siete.

Carta de pago
el Capp.n Ygo de Castro
a el Capp.n D.n de Zaurigui
de 50 r.

[illegible]

Carta de pago en forma [illegible] Joseph [illegible] Pedro de [illegible]

[illegible]

Juan de Avellaneda
[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Juan de Avellaneda
[illegible]



resiño

El Capn. Dn. Juan de Medina a D. Miguel Sanchez Asnal de 200 $

Fho. fho.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze dias del mes de
Diziembre de mill setecientos y siete ante mi el escrivano y testigos pa-
recio el Capn. D. Juan de Medina Rico vecino de esta Ciudad y de
partida para los Reinos de españa en esta presente
ocasion de Armada con el favor de Dios y con-
fesso aver Recevido del Capn. D. Miguel Sanchez
Asnal vecino de esta Ciudad docientos pesos de a ocho reales
en moneda doble de columnas contados en numero
caualen presencia del dho escrivano y testigos de que yo el de
esta Carta doy fee los quales son y pertenezen a Maria Lopez
de Albuerne residente en la Diocesis de Obiedo en el prin-
cipado de Asturias que se los dexo a dho Capn. Miguel San-
chez Asnal Alonso Lopez de Albuerne hermano de la dha
Maria Lopez que ya es difunto para que hiziese la dha re-
mision a la susodha la qual haze por su mano el dho
Miguel Sanchez Asnal en virtud de auto que a su
pedimto. proveyo el Sr. Dr. Don Josseph de Santiago de
Concha de Orden de Calatrua Alcalde del Crimen
de esta Real audiencia en catorze de este presente mes de
Diziembre y año de la fha por ante Don Josseph Palomino
escrivano de Provincia cuyo auto manifesto al presente escrivano para
sitarle en este Instrumto. de que yo el de esta Carta doy fee
los quales dhos docientos pesos de suso referidos promete
y se obliga el otorgante de los llevar y conducir en esta presente
ocasion de Armada juntos e incorporados con la de
mas plata de su cargo sin hazer registro aparte
embarcados en el navio en que fuere embarca-
da su persona en su quilla y buque desde el puerto
de Callao hasta el de Perico de Panama por quenta
y riesgo de la dha Maria Lopez de Albuerne cuios
son y a quien pertenezen por la Razon y Causa refe-
rida y llegado que sea a dho puerto de Perico los
hara desembarcar y los conduzira por tierra
y no navegados por el Rio de Chagre a la ciudad
de San Phelipe de Portovelo donde en la armada

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

de Galeones en vno de los navios de su conducta en que se embarcare la persona del dho D. Juan de Medina Rico embarcara consigo los dhos docientos pessos por quenta y riesgo de a quien pertenesen y cuios son que le a de correr en el dho navio su buque costado y quilla desde dho Puerto de Portovelo hasta llegar a vno de los puertos de España o de Francia donde diere fondo y llegare a tomar Puerto dha Armada de Galeones y llegado que sea a saluamto los reseuira y conduzira hasta la Villa de Madrid Corte de su Mag. de donde dara aviso a la dha Maria Lopez Albuerne para que la suso dha o quien su Causa o poder hubiere embie su poder o persona que en su nombre los reseuia y entregara los dhos docientos pessos libres de todos costos y costas por quanto declara estar pagado y satisfho de ellos y de todos los que tubiere con veinte y quatro pessos mas que para el efecto le a dado el dho Capitan Miguel Sanchez Arnal y cobrara reseuio el otorgante de la persona que le xitimamte los deuiere perseuir por la dha Maria Lopez Albuerne con el qual se a visto auer cumplido con la obligacion que hare en este ynstrumto aueya paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo el otorgante su persona y bienes auidos auidos y por auer y dio poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Mag. de qualquier parte que sean y en especial a las de esta de esta ciud. Señores Alcaldes del crimen Juezes de Procuracion que en ella residen a cuio fuero y jurisdiccion y de cada vna de ellas se sometio obligo y renuncio el suyo propio Jurisdiccion domicilio

y vecindad y el previlegio del y la ley que dize que el actor deue
seguir el fuero del Reo para que [illegible] que dho [illegible] pen
ten compulsar y apremien como si fuese por sentencia difini
tiua del Juez competente pass.da en autoridad de cosa juzgada
y renunció las demas leyes fueros y dros. de su fauor y la q. que lo pro
hibe y consintió en traslado de esta ess.ra vna cumplido los demas no
valan = y estando pres.te el dho Capitan Miguel Sanches Amat
a quien yo el Ess.no doy fee que conozco auiendo oydo y entendi
do esta ess.ra por si y en nombre de la dha Maria Lopez de
Albuerne otorgo que la aceptaua a su fauor como en ella
se contiene y previniendo lo que puede suseder en caso
de muerte o ausencia u otro legitimo impedim.to que no le
de lugar al dho Cap.n Don Juan de Mendoza Rico a cumplir lo
que va obligado por esta ess.ra otorga que da su poder cumplido
el que de dro. se requiere y es nesesario a los Capitanes Don
Bern.do Ygnacio de Anuez en primer lugar y en segundo
a Don Fran.co Rodriguez de Pantoja a quienes nombra por con
signadores a ambos juntos y a cada vno y in solidum con igual
facultad para que lo que el vno comenzare el otro lo pueda mediar
fenecer y acauar y por el contrario para que en su nombre y repre
sentando su persona pida demande resuelva y cobre judicial o extra
judicialm.te del dho capitan D. Juan de Medina Rico y de sus bienes aluaceas
y herederos y de quien con dro. pueda y deuan los dhos docientos pesos con
mas lo que importare sus costas hasta la real entrega y de lo que resiuiere
de qualquiera de ellos de otorgue carta o cartas de pago chancelacion
fin y quito lasto y los demas recaudos nesesarios con fee de entrega
o renunciacion de ella y de lo que no pareciere de pres.te y ante ess.no que
de ello de fee y sin razon de la dha cobranza fuere nes.o contiendo de
juicio parezcan ante las just.as de ambos fueros a pedir demandar
jurar que ellas executen hazer autuar y procurar quanto conuenga y lo
que el otorgante hiciera pres.te siendo que el poder que se requiere le dio sin limi
tacion alguna con libre y g.l administracion en [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Juan de Medina

Miguel Sanches Amat

Ante mi
Juan de Auellan
Ess.no R.l y Pub.co

Va Rodi

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y ocho, y mill-ecientos, y siete.

Estando en la Capitana Nuestra Señora del Rosario Nombrada en esta Ciud. de los Reyes del Perú y de partida a Conducir la Plata de Oro y demas Reales de España en esta presente Ocasion de Armada que se esta aprestando Reformo Con forme Con Veinte y tres de Abril de este presente año de mil setecientos y Catorce Reales en Barras de Oro labradas en la Casa de la Moneda desta Ciud. de Lima que he Recibido por Contento y Entregado a mi Voluntad y para el Seruicio de Su Mag.d no parece Pertenece la Execucion y Cargo Conforme a la Carta Orden Instrucion y Memorial que para el Caso se me ha dado y Entregado por mano del Señor Don Joseph Primo de Rivera Caballero del Orden de Santiago Secretario del Rey nro Señor del Despacho y del Real Consejo de Guerra que reside en esta Villa de Madrid Conforme a ella en los Registros Aquillas y Cortadas de la Capitana y Almiranta de esta Armada del Cargo y Comision del Señor Don Joseph Primo de Rivera desde el Puerto y Rada que estan fuera de esta Bahia desde el Puerto de la Villa hasta el de Perico de esta Ciud. de Panama y que siendo Quinze y quatro horas sobre la Referida Anchora y Garrata Siendo el Viento Favorable los hagan Seguir y los Conduzca a la Ciudad de San Phelipe de Portobelo Portezuelo y Puerto de su Cargo Registro descargue y en esta Ocasion de estos Galeones con sus Capitanes y Oficiales de Mar y Guerra y Almirante de todos y Consiguiente Cargo y Viage de Plata que se ha de Conducir en ellos y a que se han de Restituir Conforme a la Carta Orden Instruccion y Memorial que para el Caso Contiene = Y Aviendo Recibido Quatro mil Pesos en Reales de a ocho Reales en Barras de Oro Reconocidas y Contrastadas de todo Quilate para el efecto de Conducirlas Como mas Obligo Por Ellenas los Conducir a esta presente Ocasion de Armada Puesto en Cubierta de mi Cargo y Cuenta y Riesgo de Arribos Ynvasiones Apresamientos Naufragios y Fortunas de Mar y Tierra de Enemigos Publicos Piratas y Corsarios Rebeldes y Cualesquier otros Accidentes que sean o puedan ser Imaginados hasta Ponerlas en Salvo en la Referida Ciudad de San Phelipe de Portobelo Portezuelo y Puerto de su Cargo Registro y Descargue Y para que Conste lo firme de mi Mano y Nombre en la Capitana Nuestra Señora del Rosario Surta en el Puerto de Perico de esta Ciud. de Panama en Veinte y Quatro de Abril de mil setecientos y Catorce años

Fho
Fho
Fho:

En los Vuques quillas y Costados de los dhos navios Capita
nay Almiranta de Galeones del Mar del Norte = y llegados
que sean a qualquiera de los puertos referidos los Reseuire
en mi y Conduzire por tierra a la Villa de Madrid Corte de
Su Mag.d y los entregare al dho Señor Don Joseph Gri
maldo Secretario de Su Magestad o a quien su poder o
causa huviere o en su dro. se le diere libres de los tos costas
y encomienda respecto de declarar como declaro que
estoy pagado y satisfho de todo y del medio por
ciento con que se contribuye al Comercio por la
moneda de oro que se conduze de este Reyno para por
todo lo y los de España y cobrare resivo authentico
de la persona que legitimamente deviere persevir los
dhos pesos y se los entregare en los mismos doblones de
oro que los e resevido y mediante el dho resivo que assi
se me diere e de quedar libre como quedo de la oblig.on que
por el otorgam.to de esta ess.ra e contrahido y se me a de
chanselar al margen de este original el qual resivo
sacare comprovado como es costumbre para mi mayor
resguardo y seguridad de que e hecho el entrego
y paga de dhos pesos como voy obligado por este Ynstru
mento a cuya firmeza paga y cumplimiento
y de todo lo que dho es obligo mi persona y bienes
avidos y por aver y doy poder cumplido a las
Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier par
tes que sean y en especial a las de esta dha ciu
dad Señores Alcaldes del Crimen Jueces de
Provincia y a las donde este ynstrumento se
presentare a execucion pidiendo su cumpli
miento al fuero de las quales y de cada una
dellas me someto y obligo y renuncio el mio
propio domicilio y vecindad y el previlegio de
la ley que dize que el actor deve seguir el
fuero del reo para que a todo lo que dho es

me executen Complan y apremien Como si
fuesse por sentencia definitiba de Juez Compe
tente passada en authoridad de Cosa Juzgada
Consentida y no apellada. Renuncio las demas le
yes fueros y dros de mi favor y la General que pro
hiae la general renunciacion de leyes para que
non vala. y Consiento en traslados de esta escri
tura vno Cumplido los demas no valgan, Con declara
cion que los dhos dos trese mill novecientos y Catorse
pessos de a ocho reales en doblones de oro los Reseuido
y me los a entregado Don Seuastian de Castañeda
y Armendariz Abogado de esta Real audiencia
para Como dhos entregarlos en la Corte de Madrid
al dho señor Don Joseph de Grimaldo = Y estando pre
sente yo el dho Don Seuastian de Castañeda y Armen
dariz auiendo oydo y entendido esta escra por mi y
en nombre del dho señor Don Joseph Grimaldo
del Orden de Santiago otorgo que la azeto en
su fauor y en el mio segun y como en ella se conti
ene y preuiniendo lo que puede suseder en caso de
muerte o ausencia u otro legitimo impedimento
del dho Don Juan de Medina Rico que no le de lugar
a cumplir Con lo que va obligado por esta escra. nombro por
Consignadores en primer lugar al Capitan Don Bar.do
Ygnacio de Arrieta y en segundo a Don Juan de Borda
de Orden de Santiago a ambos juntos y a cada uno
ynsolidum para que qualquiera de los dos que resiui
eren los dhos pessos execute lo mesmo que va obligado
por esta escriptura el dho Don Juan de Medina
Rico y les dio poder bastante el que de dro se requiera

Va Real

Sello Tercero vn Real años de mill setecientos, y seis, y mill setecientos, y Cord.

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Confiesso auer rescivido y tener en mi poder del Rev.do Padre fray Pablo de Villanueba Religioso del Orden de San Geronimo administrador y Procurador General de las rentas y encomiendas que tiene en este Reyno el Real Conuento del Escurial de la Villa de Madrid veinte mill pesos de a ocho reales en moneda de doblones de oro labrados en la Real Cassa de moneda de esta Ciud. de los quales me doy por contento y entregado a mi voluntad y porque su rescivo de presente no parece renuncio la excepcion y leyes de la non numerata pecunia y prueua del rescivo y demas de este Casso como en ella se contienen = los quales dhos veinte mill pesos en doblones de oro confiesso auer rescivido para efecto de los llevar como me obligo de llevarlos en esta presente ocasion de Armada junto e incorporados con la demas plata de mi cargo sin hazer registro aparte por quenta costa y riesgo del dho Real Conuento de San Lorenzo de Madrid Religion de San Geronimo cuios son y a quien pertenesen corriendo el riesgo desde el puerto del Callao hasta el de Perico de la Ciud. de Panama en la Real Capitana y Almiranta de este mar del Sur en su vaquilla y costado hasta auer dado fondo en dho puerto de Perico de dha Ciud. de Panama y llegados que sean passadas veinte y quatro oras de auer sessado el riesgo rescivire los dhos pesos en doblones y por tierra y no nauegados por el Rio de Chagre los conduzire a la Ciud. de San Phelipe de Portobelo donde en la primera ocasion que salgan galeones para los Reinos de España los embarcare en capitana y Almiranta de ellos de por mitad por quenta y riesgo de dho Conuento de San Lorenzo el Real de Madrid que le a de ir corriendo en los vaquillas y costados de dhos dos nauios Capitana y Almiranta del mar del Norte de dhos galeones hasta llegar a dar fondo a qualquiera de los Puertos de España o Francia donde cogieren puerto y entraren dhos galeones por el

Pasadas las Veinte y quatro horas de aquel dia y
Sellado el Pliego Volvieron los Dos mil pesos en
doblones de Oro que allí se Recibio del dho Reverendo Padre
Fray Pablo de Villanueva y los entregase al Reverendi
simo Padre Prior que quedo Cuydo de todo con
Cento de Vn Capitan el Real de Manila para
Seguridad q Conduxesse en qualquiera manera
Se remitiesse legitimo Recibo en la misma
Fragata los dobloncs de Oro que allí se Recibieron los dos
Veinte mill pesos Integramente Sin Falta alguna libres de
Conduccion Costo y encomienda Con que se Con que se incluye el
Medio por Ciento Con que se Contribuye al Comun de
este Reyno por la moneda de Oro que se conduze a Portugal
y los Riesgos de Mar y la persona que me entregado dho
pesos declaro Mediante Juramento hecho todos los pesos Costos y en
Comienda y allí se entregan Libres de todos Costos los dhos
Veinte mill pesos en Doblones de Sobrepeso Con que Vienen
Con el Cuño Autentico y Corriente de la persona que legitimamente
los devuelve pertenecia por el dho Convento de San Lorenzo el
Real a quien pertenecen de Mar Ventura y Encomienda que tiene
Este Reyno y Mediante dho Recibo Cobrando libre de
Fecha de esta Obligacion y Remitido a la Ciudad de Lisboa
Reino de Portugal y Remitido dho Recibo Cobrando libre de

1136

Remunio los demas Legos Jueces y Dos Depositarios
de la General que lo dichuo y Consiento en Razon de cuenta
Dem Cumplido y Pagado de lo dimas q.e Valgan = Yo dicho
Fray Pablo de Villanueba Juez y Prem.o a lo Contenido dicerta en
Razon de lo dicho y entendido otorgo que por mi y en nom.e del
dho Real Convento de Theresia de Madrid lasumpto aprueva
segun y como en ella se Contiene y prometiendo lo que pudiere
ber en caso de muerte o ausencia dho legitimo Admor del
dho Conv.to Don Juan de Medina que no se dege a Cumplir con lo
que va obligado y en virtud, Poder y Comision que la Consigna doner a los
Capitanes Don Juan Rodriguez Pantoja en primer lugar
y en segundo a Don Bean.to Ignacio de Arnes para que qualquiera
de ellos que los Requiriere Execute lo mismo a que va obligado
Juez Executor dicho Don Juan de Medina, y les doy poder abtos en
derecho necesarios a ambos juntos y a cada uno por si con que la
Cantidad para que lo que el uno Comenzare el otro lo pueda proseguir
fenecer y acabar y para el Contrario. y para que Requiran y co
bren en qualquiera de los Casos Referidos de dho D. Juan de
Medina Escrituras Albaranes y demas papeles Concernientes a las Cuentas
depositadas pleitos Causas y Negocios Contra que hablan y deban los dhos Requiridos
Grillos cadenas Esposas Con mas los costos que en razon
de la Real entrega y de ella deven los dhos Alcanzados y hasta dejar
Libres y los dimas Fiadores nombrados Con fee de entrega o Remuneracion de ella y
para que en virtud de dho Poder se presente ante los Justicias y Tribunales Reales
de dhos Reynos que Con dho Poder hacen y dicen a pedir demandar Hacer
que prueben Yo escribano fuese testigo y asistente quanto Combenga que lo
pida que requiera y para todo lo Referido y sus incidencias y dependencias
cumplimiento y otorgo Sin limitacion alguna y ruego por la Interesada
de lo que tenga efecto lo Referido y lo firmo y otorgo ante y en presencia
y Administracion y fuerza de lo dho en quanto a fuero y Juicio
y promesas y ato de Valor de Contrato Segundo. que es fecho la Carta
en la Ciudad de los Reyes del Peru en quince dias de Mes de Abril
de mill setecientos y siete años y los Otorgantes a quienes yo el Esc.no
doy fee que conozco lo firmaron siendo Testigos el Capitan
Miguel Sanchez Arpal Don Joseph de Ortega
y Manuel de Ortega todos Vezinos = Test.o Ortega Vale

Fray Pablo de Villanueba

Juan de Medina

Ante mi
Juan de Arteaga
Esc.no R.l y Pub.o

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Declaracion
del Sor. Dn. Sebastian de Castanedo
y Bracamonte
al Sr. Marques
del Solar

En la Ciudad de Leon en el Reyno de Galizia en quinze dias del mes de Abril de mil setecientos y veinte y dos años ante mi el escribano y testigos parezió Don Sebastian de Castanedo y Bracamonte Caballero del Orden de Santiago Alferez mayor de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella y dixo que por quanto Dyego de Castro y Mayorga vecino de esta Ciudad Alcayde de la Carcel de Corte de Su Magestad de esta Ciudad por mandado del Señor Don Joseph Primo de Rivera Comendador de Santiago del Consejo de Su Magestad y su Alcalde de Corte en la Sala de Alcaldes de ella en virtud de Real Despacho de Su Magestad dado en Madrid a veinte y quatro de Febrero de este presente año de la fecha de esta declaracion como mas haze mension

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Testam.to de D.n Diego de Orbea Ybo

En el nombre de Dios todo Poderoso amen en cuyo principio todas las cosas tienen buen medio dichosso y loable fin = Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Diego de Orbea natural que declaro ser de la Villa de Aybar en la Provincia de Guipuzcua Reinos de España hijo legitimo de Don Andres de Orbea difunto que santa gloria aya y de D.a Cathalina de Azeisabel mi madre que actualmente vive segun las noticias que e tenido estando en sana salud y en mi entero juicio memoria y entendim.to natural y de partida para embarcarme al Reino de tierra firme en esta press.te armada que vaja con el tesoro de su Magestad y particulares creyendo como firmemente creo en el sacro santo misterio de la santissima trinidad Padre y hijo y espiritu santo tres personas distintas y vn solo Dios verdadero y en todo lo demas que manda cree y confiessa nra santa Iglesia Catholica Romana debaxo de cuya fee y creencia e vivido y protexto vivir y morir como catholico y fiel christiano y temiendome de la muerte que es cossa natural a toda criatura humana ordeno y dispongo mi testam.to en la forma y manera siguiente

Lo primero encomiendo mi alma a Dios que la crio y redimio con el infinito presio de su santissima sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado el qual por mi fallecim.to quiero sea amortajado con el havito de nro Padre San Fran.co el qual quiero sea enterrado en la Iglesia de qualquiera de los conventos de religiosos o religiosas carmelitas descalsas si la huviere en la parte

y lugar donde fallesiere o en la Yglesia parte o lugar
que pareciere a mis albaseas a cuia disposicion
lo dexo y la forma de mi entierro que pido ha
gan con una decencia regular y no mas

Yten mando acompañen mi cuerpo la cruz alta
de la Parrochia Cura y Sacristan y el demas acom
pañamiento que pareciere a mis albaseas a
cuya disposicion lo dexo con la calidad de que sea
regular como expressado en la clausula antecedente

Yten mando que el dia de mi entierro si fuere
hora y sino el siguiente se me diga una missa
cantada de cuerpo presente cuia limosna se
pagara de mis bienes

Yten mando a las mandas forsosas y acostum
bradas quatro pessos a todas ellas con que las a
parto de mis bienes

Yten mando a los santos lugares de Jerusalen en que
se obro nra redempcion dos pessos y otros dos a redem
pcion de captivos con intencion de ganar las gracias con
sedidas en tales casos

Yten es mi voluntad que si yo fallesiere en este Rno
se le den de mis bienes a Miguel Martinez criado
mio cantidad de mill pessos de a ocho reales por
el cariño con que siempre me a servido

Yten declaro debo a diferentes personas hasta en cantidad
de dos mill pessos poco mas o menos lo qual constara por
la memoria y apuntamiento que tengo en mi libro de
caxa lo que pareciere deuer a las personas que alli
estan expressadas mando se pague de mis bienes de
claro lo assi para que conste

Yten declaro tengo por mis bienes y caudal propio hasta
en cantidad de quinse a diez y seis mill pessos de cla
ro lo assi para que conste

Yten declaro que es mi voluntad que del quinto de mis
bienes y haciendo pagado mi funeral y entierro
mandas y legados aqui contenidos del remaniente

que quedare del dho quinto hagan bien por mi alma
porque assi es mi voluntad

Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes deu
das dros y acciones de Jo y nombro por mi unica y universal
heredera a la dha Doña Cathalina de Arcisabel
mi madre y señora que vive en la dha villa de Heybar
en dha Provincia de Guypuzqua para que los gosse con
la bendicion como mi heredera forssosa que es y decla
ro no tener otros herederos forssos accendientes ni
desendientes y en casso que faltasse la dha mi Madre
es mi voluntad entre en la dha herencia en la misma
forma Don Juan de Orbea mi hermano para que
los gosse con la bendicion de Dios y la mia

Y para cumplir y pagar este mi testamento mandas y legados
en el contenidos de Jo y nombro por mis albaceas a Don Ygn
de Xauregui Cavallero del Orden de Santiago en
primer lugar y en segundo al Capitan Don Francisco
de Yturrao Paguaga y por tenedor de bienes al dho
Don Ygnacio de Xauregui para que entre en ellos y los
venda y remate en almoneda publica o fuera de ella
como le pareciere dar cartas de pago fin y quitos lastos
y los demas recaudos necesarios con fee de entrega o re
nunciacion de ella y pareser en juicio ante las justi
cias y Jueces de su Magestad que con derecho pueda y
deba ambos juntos y cada uno ynsolidum en el
lugar que van nombrados con ygual facultad
para que lo que el uno comensare el otro lo pueda
mediar fenecer y acabar y por el contrario apedir
ante las justicias de ambos fueros si conviniere de
mandar jurar querellar executar hazer actuar
y procurar quanto convenga hasta que tenga
cumplido efecto mi declarada voluntad en
este testamento y para persevir quales quiera can
tidades que se me devan pagar las que yo deviere

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

En Jerez que a de quinze de Junio de mil setecientos y seis años ante mi Escriuano y testigos parecio presente el Padre Phelipe de Alcaraz de la Compañia de Jhs y dixo que Ynterpone y Interpuso su autoridad y decreto judicial en quanto ha lugar de derecho a la Clausula de Reuocacion de testamentos y demas disposiciones que antes de este aya hecho y otorgado para que no valga ni haga fee en juicio ni fuera de el y que solo valga y haga fee este que ahora otorga por ser su voluntad y asi lo pidio y requirio a mi el Escriuano lo testifique por fee publica y lo firmo siendo testigos Don Juan Ruiz de Alcaraz y Don Juan Ruiz de Alcaraz y Don Juan Ruiz de Alcaraz vecinos de esta Ciudad y el otorgante a quien yo el Escriuano doy fee que conozco lo firmo en el Registro.

Phelipe de Alcaraz

Ante mi

Juan Ruiz de Alcaraz

Escriuano Publico

Y despues de lo suso dicho en el dicho dia mes y año dicho ante mi el dicho Escriuano y testigos parecio presente el dicho Padre Phelipe de Alcaraz de la Compañia de Jhs y dixo que Ynterpone y Interpuso su autoridad y decreto judicial en quanto ha lugar de derecho a la Clausula de Reuocacion de testamentos y demas disposiciones que antes de este aya hecho y otorgado para que no valga ni haga fee en juicio ni fuera de el y que solo valga y haga fee este que ahora otorga por ser su voluntad y asi lo pidio y requirio a mi el Escriuano lo testifique por fee publica y lo firmo siendo testigos Don Juan Ruiz de Alcaraz y Don Juan Ruiz de Alcaraz y Don Juan Ruiz de Alcaraz vecinos de esta Ciudad y el otorgante a quien yo el Escriuano doy fee que conozco lo firmo en el Registro.

Phelipe de Alcaraz

Ante mi

Juan Ruiz de Alcaraz

Escriuano Publico

Y despues de lo suso dicho en el dicho dia mes y año dicho ante mi el dicho Escriuano y testigos parecio presente el dicho Padre Phelipe de Alcaraz de la Compañia de Jhs y dixo que Ynterpone y Interpuso su autoridad y decreto judicial en quanto ha lugar de derecho a la Clausula de Reuocacion de testamentos y demas disposiciones que antes de este aya hecho y otorgado para que no valga ni haga fee en juicio ni fuera de el y que solo valga y haga fee este que ahora otorga por ser su voluntad y asi lo pidio y requirio a mi el Escriuano lo testifique por fee publica y lo firmo siendo testigos Don Juan Ruiz de Alcaraz y Don Juan Ruiz de Alcaraz y Don Juan Ruiz de Alcaraz vecinos de esta Ciudad y el otorgante a quien yo el Escriuano doy fee que conozco lo firmo en el Registro.

Phelipe de Alcaraz

Ante mi

Juan Ruiz de Alcaraz

Escriuano Publico

Y despues de lo suso dicho en el dicho dia mes y año dicho ante mi el dicho Escriuano y testigos parecio presente el dicho Padre Phelipe de Alcaraz de la Compañia de Jhs y dixo que Ynterpone y Interpuso su autoridad y decreto judicial en quanto ha lugar de derecho a la Clausula de Reuocacion de testamentos y demas disposiciones que antes de este aya hecho y otorgado para que no valga ni haga fee en juicio ni fuera de el y que solo valga y haga fee este que ahora otorga por ser su voluntad y asi lo pidio y requirio a mi el Escriuano lo testifique por fee publica y lo firmo siendo testigos Don Juan Ruiz de Alcaraz y Don Juan Ruiz de Alcaraz y Don Juan Ruiz de Alcaraz vecinos de esta Ciudad y el otorgante a quien yo el Escriuano doy fee que conozco lo firmo en el Registro.

Phelipe de Alcaraz

Ante mi

Juan Ruiz de Alcaraz

Escriuano Publico

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Rogados y llamados por testigos el Lic.do D. Andres Pereira Alvarado presvitero D.n Fran.co de Guemes Calderon Manuel de Lusa y Mon.o Phelipe Gomez de Arevalo Joseph de Torres Campoo presentes

Diego de Ribera

Ante mi
Juan de Avellaneda
Escrivano Real y Rl

Poder consignatario
1160
el M.ro de Campo
D.n P.o Romero
al Ten.te
D.n Man.l de Zamudio

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez y siete dias del mes de Diz.e de mill setecientos y siete años ante mi el Es.no y testigos parecio el M.ro de Campo Don Pedro Romero Camaño Zoro mayor regidor perpetuo de esta Ciu.d a quien yo el Es.no doy fee que conozco y dixo que por quanto tiene entregados dos mill pesos de a ocho reales en dos blones de oro labrados en la Real Casa de moneda de esta Ciudad a los Reverendos Padres Joseph de Aguilar y Joseph Perez Religiosos de la Compañia de Jhs y Procuradores generales nombrados por esta Provincia de su sagrada Religion para los negocios de ella assi en la Ciu.d de Roma como en los Reynos de España para donde estan de partida en esta gres.te Dacion de armada de los quales dos mill pesos en dos blones le tienen hecho dhos Padres

Resivio Simple firmado de sus nombres que tiene en su
poder cuia cantidad les a entregado para que con ella
executen el orden del otorgante segun una instruc
cion que les tiene dada y entregada firmada de su nom
bre para que se arregle a ella en las pretenciones y en
cargos que les haze, para que las executen comparecien
do ante el Rey nro Señor en su Real y Supremo Consejo
de las Yndias y ante quien con dro puedan y deuan y
pidan y supliquen que en remuneracion de sus seruicios de
sus Padres Abuelos y antepassados se seria de honrrarle
con las mercedes que su Real benignidad fuere ser
uido de conferirle segun lo que le aduierte en dha ynstruc
sion. y previniendo lo que puede suceder en caso de au
sencia o otro legitimo impedimto de los dhos Religiosos Padres
Joseph de Aguilar que va en primer lugar y Joseph Perez que
va en segundo o de muerte que no les de lugar a lo
que les tiene encargado executen segun dha Ynstruccion otor
ga que da bay dio supo de cumplido quien bastante con dro
se requiere y es necesario al General Don Martin de Samudio
y de las Ynfantas Regidor perpetuo de esta Ciud que hare el
mismo viaje a dhos Reynos de españa en esta dha presente ocasi
cion de armada para que como consignador que le nom
bra en los casos prevenidos y otros que puedan suceder resiua
y cobre judicial y extrajudicialmente de dhos Padres de los
bienes que dexaren caxas reales de comunidad o de difuntos
y de quien con dro pueda y deua los dhos dos mil pesos en doblones
de oro de que dara resiuo cartas de pago chancelacion
fin y quito lasto y los demas recaudos nesesarios con fee de en
trega o renunciacion de ella pareciendo en caso necesario
ante las Justicias y Jueces de su Mag y otros tribunales
y Jueces de ambos fueros superiores o inferiores que con
dro pueda y deua a pedir demandar jurar querellar exe
cutar hazer prouanzas pedir terminos ultramarinos y
ordinarios presentar testigos papeles y recaudos que
pedira y sacara de quien los tenga haciendo actuando
y procurando todo lo demas que conbenga de se hacer
hasta que tenga cumplido efecto la dha cobranza

y Conseguida y executada hara el dho Don Martin
de Samudio y executara con los dhos dos mill pesos
que van costeados de todos gastos, y encomienda
hasta los Reinos de España lo mismo a que segun
dha Instruccion estavan obligados y devian execu
tar dhos Padres Procuradores Joseph de Aguilar
y Joseph Perez arreglandose precisa y puntual
mente a dha ynstruccion sobre que hara todos
los actos y diligencias convenientes para la consecu
sion de dhas mercedes que remitira al otorgante
por uno o mas duplicados en las ocasiones de aviso
o armadas que vinieren para este Reino acetando las
antes en nombre del otorgante o repudiando
con toda veneracion las que no fueren de dho encargo
y Instruccion pidiendo se le agan otras de nuevo de que
sacara zedulas provisiones testimonios y los demas
recaudos necesarios presentando los que convengan que pedi
ra y sacara de donde estubieren, y los memoriales su
plicas y demas pedimentos convenientes hasta que tenga cum
plido efecto lo expresado en este poder y en dha ynst
truccion, que el poder para requerir para todo lo re
ferido y sus incidencias y dependencias se le dio y otor
go sin limitacion alguna y sin que por falta de clau
sula o expresion de poder dele de tener efecto lo referido
y lo a ello anexo y conseguiente con libre y general admi
nistracion y facultad de lo sostituir en todo o parte
revocar unos sostitutos y nombrar otros quedandose siem
pre con este dho poder dandole las mismas cartas de pa
go y a todos relevo de costas segun dro y firme
sa de lo que en virtud de este poder obraren obli
go sus bienes avidos y por avar con clausula
guarentigia en bastante forma de dro y assi lo otorgo
y firmo siendo testigos D. Simon de Avellan Presbro Don
Joseph de Riofrio y Peralta y el Capn Jus. de Arrua

Ante mi
Juan de Avellan
Escno R.l y Pa

de Cam

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis,

Dn Joseph de Herrera

Dn Juan Sarpe de Herrera

Dn Juan Sarpe de Herrera

Pera Scrivano

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Dn Juan Sarpe de Herrera Vezino de esta Ciudad de Panamá Diximitre Gerull Setiembre y trece años. Estando enella Sano y en mi Juicio Natural Libre y Espontaneamente Sin Premia ni Fuerza ni Otro Ynpedimento Alguno que Sea de Creer Otorgo que Doy Mi Poder Cumplido Bastante Como de Derecho se Requiere y es necesario al Dn Juan Sarpe de Herrera mi Hermano para que en mi Nombre y en el de Otorgante y Representando mi Persona Derechos y Acciones Demandas y Demandas Pleitos Causas y Causas Civiles y Criminales que Yo tengo y Espero tener Contra Qualesquier Personas Vezinos y Moradores de esta Ciudad y Fuera de Ella Ante Qualesquier Juezes Justicias Alcaldes Ordinarios Alcaldes de la Hermandad Alguaziles Regidores Alferez Mayor Depositario General Mayordomos de Propios y Rentas Escribanos Publicos y de Cabildo Alcaldes de Mesta Entregadores Fieles Executores Contadores Tenedores de Bienes de Difuntos Jueces Oficiales y Ministros de Su Magestad y de Justicia de Qualesquier Partes y Lugares de estos Reynos y Fuera de Ellos Especialmente Ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de los Reyes Fiscal Alcaldes del Crimen y Escribanos de Camara de Ella Ante el Señor Governador y Capitan General de este Reyno y Provincias de Tierra Firme Ante el Señor Governador de las Armas de esta Plaza Ante el Señor Governador de la Gente de Guerra de esta Plaza Ante el Señor Governador de la Gente de Guerra de la Ciudad de Portobelo Ante el Señor Governador de la Gente de Guerra de la Ciudad de Chagres Ante el Señor Governador de la Gente de Guerra de la Ciudad de Nombre de Dios Ante el Señor Governador de la Gente de Guerra de la Villa de Natá Ante el Señor Governador de la Gente de Guerra de la Villa de los Santos Ante el Señor Governador de la Gente de Guerra de la Villa de Parita Ante el Señor Governador de la Gente de Guerra de la Villa de Penonomé Ante el Señor Governador de la Gente de Guerra de la Villa de Santiago de la Veraguas

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

mas y con las condiciones y declaraciones que le pareciere
conbenir y en los tales compromisos nombran Jueses com
promisarios y terceros en discordia y señalarles los terminos y prorro
gaciones que le pareciere compenir y darles poder y plena facultad para
la determinacion y obligacion de lo que les fuere comprometido y
rezivir y cobrar a pagas y plazos todo lo que resultare de los tales conciertos
y conbeniencias = Y asi mismo le dio este dho poder para en
caso que subsedamuerte de Doña Maria de Bargena Madre
del otorg.te vuestros parientes que nombren al otorg.te por heredero
pueda recaudar haver y rezivir de sus albaceas y de quien
mas con dro pueda y deva todos los bienes que le tocaren asi en especie
como en cantidad = Y dando de todo lo que rezivieren y cobrare car
tas de pago chanselacion fin y quito y lasto y los demas re
caudos nesezarios con fee de entrega o renunciacion de la
pecunia no siendo ante escrivano q.e de ella de fee = Y asi
mismo le dio este dho poder para q.e en nombre de lo otorgante y re
presentando su persona comparesca ante la Magestad del
Rey nuestro señor Dn Phelipe Quinto (que Dios guarde
y prospere en mayores Rnos y señorios y en su Rl y supremo
Consejo de las yndias y otros Rs Consexos Audiencias y Tribuna
les de quales quiere partes que sean que con dro deva y pida y suplique
que en remuneracion de los meritos y servicios de lo otorg.te
los de sus padres y abuelos y demas antepasados se le hagan qua
les quiera merced o mercedes de la que su Rl Venignidad a
construbra hazer para la parte y lugar que le tiene comunicado
el otorgante y de las que asi se le hizieren pedir los titulos tes
timonios y demas papeles que fueren nesezarios y se

los remitira a la p.te y lugar donde estuviere por modos o-
mas duplicados dirijidos y consignados a lo otorgante los quales
aceptara en su nombre o los repudiara con el respecto y be-
neracion devida y pedira se le buelvan ha hazer de nuevo
y asi en razon de lo referido como generalmente en todos mis
pleytos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y secula-
res movidos y por mover quanto al pres.te tengo y tuviere de aqui
adelante con q no salga ni responda a nueva demanda sin q pri-
mero se le notifique en persona y constando de ello parezca an-
te las justicias y jueces de su mag.d audiencias y tribunales
eclesiasticas y seculares reales consejos de qualesquier p.tes
que sean que con dro deuan haga y presente pedim.tos requerimien-
tos citaciones protestaciones suplicas contradiciones re-
pudiaciones querellas acusaciones embargos y desem-
bargos execuciones priciones consentimientos y de soltu-
ras pregones ventas y remates de bienes tomar la pose-
cion y amparo de ellos pedir terminos hazer pruevas
presentar testigos escritos escrituras testimonios pa-
peles y otros recaudos q saque de poder de quien los ten-
ga pida terminos quartos plazos y ultramarinos y
los renunciar y bolver a pedir de nuevo a bonetodo
de por su parte hecho dho y presentado ~~y a los testigos en~~
tache y contradiga lo de contrario y a los testigos en he-
chos y en dhos y en personas recuse jueces escrivanos
y otros ministros y se aparte de las tales recusaciones si
combiniere haga en anima del otorgante qualesqui-
er juramentos de calumnia o decisorio verdad diziendo
y difiera en ellos todos los casos y cosas q convengan actu-
y procure apele y suplique y siga la apelacion
y suplicacion por todos grados y instancias
y sentencias saque mandamien-

tos Provisiones sobre cartas y de Comu-
nion y Censuras hasta las de Anatema y
las Jure y haga leer y publicar donde con-
venga y presente lo que con ellas se declarare
y finalmente haga todos los otros y demas actos
y diligencias Judiciales y Extrajudiciales
que convengan de se hazer hasta que las dhas cobran-
zas y pleytos y demas contenido en este Poder tengan cum-
plido efecto y de lo que recivere y cobrare y entrare
en su poder executara el dho Dn. Juan Joseph de herrera
y consecusion de sus pretensiones
a el horden que el otorgte. le tiene comunicado y
que el Poder que se requiere para todo lo susodho y sus
dependiente le dio y otorgo al sobredho con ynsidencias y
dependencias libre y general administracion y
facultad de que lo pueda substituyr en todo o par-
te en quien y las vezes que le pareciere
revocar unos y nombrar otros y cobrar de
ellos lo que huviere cobrado y darles las
mismas cartas de pago y demas recaudos
quedandose siempre con este poder para ver
del y a todos relevo de costas segun de-
recho y a la firmeza y cumplimiento
de todo lo que dho es obligo su persona y bie-
nes havidos y por haver y dio poder
cumplido a las Justicias y Juezes de
su magestad de quales quiera

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

tes que sean y en especial a las de esta obra ciu
y corte y a las donde en virtud de este poder
fuere sometido a cuio fuero e Jurisdicion se
sometio y obligo y renunzio el suyo pro
prio Jurisdicion Domicilio y Vezindad y el
privilegio de la ley que dize que el actor
Que seguir el fuero del reo para que le
executen al cumplimiento paga y firme
sale lo que dho es y fuere fho como por
sentencia pasada en autoridad de cosa jus
gada y renuncio las demas leyes fueros
y derechos de su favor y la general que lo
prohive y asi lo otorgo y firmo de su nombre
siendo testigos Manuel de Luna Phelipe
gomes de Arevalo y Joseph de torres Campo
presentes = testado y de la tierra = ella = y a los testigos en
no vale = entre renglones = la tierra = lexma = e e = y consecuencia
sus pretenciones = emdo = nombre = vale =

Pedro Joseph de Herrera

Ante mi
Juan de Avellan
Notario Real

1193

Vn Real

Ello Tercero vn Real años de
mil setecientos, y seis, y milse-
tecientos y siete.

En la Ciudad de los Reyes del Perú a diez y nueve días del
mes de Diciembre de mil setecientos y siete años ante mi Escriuano
y testigos parezio D.n Joseph de Iquino Calderon Vezino
de esta Ciudad a quien doy fee conozco y dijo que por quanto ayer diez y
ocho del presente mes de este año el Sargento Mayor D.n Joseph Calderon Vezino
de Huaraz y D.n Angel Calderon de la Barrera y Compañia re-
sidente en esta Ciudad hizieron y celebraron Escritura de Obligacion
y Fianza en favor de D.n Joseph Calderon de la Barrera Vezino
de Huaraz para seguridad de la Cobranza de los Reales Tributos
y Ramo de Alcavala que Corre a su cargo en el Partido de Huaraz
Con facultad y declaracion como en dicha Escritura se contiene
a que se remite en virtud de cuyo mandato el dicho Sargento Mayor
D.n Joseph Calderon en dicho nombre y como Principal
dio Poder a los Señores D.n Joseph y D.n Angel Calderon entrambos
a dos juntos y cada uno de por si in solidum para que en nombre
de dicho Poderdante y como Principal Cobren de todas las Personas
que fueren Deudores a dicho Ramo de Alcavala y Tributos
de dicho Partido de Huaraz y de qualquiera Cantidad que
le deuan y a la Cobranza pagas y Cumplimiento de todo
lo que no cumplan bajo Su persona y bienes habidos y por
haver y dio poder Cumplido a las Justicias y Jueces
de Su Magestad Seglares que sean para que a ello
Compelan a dichos Obligados como por Sentencia
pasada en Cosa Juzgada y para que en virtud de
este Poder parezcan en todos los Pleitos y Causas
que sobre dicho Ramo de Alcavala y Tributos
se ofrezcan y Siendo necesario parezcan ante
Su Magestad y Señores de su Real Audiencia
de esta Ciudad y Chancillerias que en ella residen
y ante otros qualesquier Juezes y Justicias
de Su Magestad que Competa y sea necesario
que para todo lo referido y lo a ello anexo
y Concerniente le da y Confiere este Poder
con todas las Clausulas Generales y Especiales
que de derecho se requieren y son necesarias
que para su validacion se remite y Obligo
a la Cobranza de dichos Reales Tributos
y Ramo de Alcavala que Corre a su cargo
en el Partido de Huaraz

Cada una de ellas se sometio y obligo y renuncio el
suio propio Jurisdicion domicilio y vecindad y el privi
legio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero
del reo para que a lo que dho es le executen con pena
y apremien como si fuese por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada y renuncio
las demas leyes fueros y dros de su favor
y la general que lo prohibe y con sin
tio en traslados de esta escriptura el
uno cumplido y pagados los demas
valgan que es fha en dho dia mes y año dhos y
el otorgante a quien el presente doy fe conozco lo
firmo siendo testigos Manuel de Lusa Phelipe
gomes y Joseph de Torres Campo presentes testado
la prueba no vale

Juan de Guemes — Anthony
Cabaleron — Juan de Avellan
Ante mi

Chanselas.
Dn Bartme de Latorre
Dn Joseph Antº Carranza

3U5 50e

En la ciud de los Reyes del Peru a diez y siete dias
del mes de Otubre de mill setez. y siete Antonio el escrivano y testi
gos parecio Dn Bartholome de la Torre Montellano del Horden de
Santiago morador en esta dha ciud a quien doy fe conozco y con
fesso haver recivido de Dn Joseph Antonio Carranza tres mill quinien
tos y cinquenta p. de a ocho y ocho en ellos sus yntereses de mar que se obligo
a pagarle en la ciud de Panama y los recivio por mi de Dn Franco de Ama
di y lo bera vezino de dha ciud por q. de Vra de Pontenia que para buen pago
terminante a otorgarle esta escriptura se otorgo en dha ciud de Mexico
a veinte y cinco de Setiembre de mill setezientos y seis ante
Franco de Valdes escno Real y de los dhos pesos se dio por entre
gado a su satisfacion y renuncio la excepcion del dro y leyes
[illegible] y entrega y dio por rota y chan
celada la dha escriptura a todo y poder al dho Dn Joseph
[illegible] para que lo anoteochanse [illegible]
[illegible] y firmo de su nombre siendo testigos Ma
nuel de Lusa Phelipe gomes y Jose Campo presentes

Dn Bartme de Latorre Montellano — Anthony
Juan de Avellan
Ante mi

1194

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Obligazion

D.n Fern.do Pando Albiz.do

D.n Joseph Mollinedo

de 4032 p.s

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Sr. D.n Fernando Pando Mirador en estas Reyes [illegible] de Dios nro. S.r [illegible] de la panama [illegible] presente [illegible] Armada [illegible] presente [illegible] y pagar [illegible] y con efecto al [illegible] D.n Joseph de Mollinedo o a quien su poder y causa huviere quatro mil trescientos y veinte pesos de a ocho [illegible] por otros tantos [illegible] de la dicha plata [illegible] hazer amistad y buena obra [illegible] de los quales me doy por [illegible] me [illegible] entregado [illegible] y renuncio la excepcion de [illegible] y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueva y [illegible] de ella los quales dichos quatro mil trescientos y veinte pesos de a ocho de esta deuda y por [illegible] y razon referida [illegible] prometo y me obligo de se los dar y pagar a dicho [illegible] de Mollinedo o a quien su poder y causa huviere puesto y pagados en esta [illegible] por mi cuenta costa y riesgo [illegible] por juicio de esto en otra qualquiera parte y lugar [illegible] por la del suso dicho se me pidan y demanden y mis [illegible] se hallen quien [illegible] presente [illegible] y [illegible] pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza [illegible] de la fecha de esta escritura en un año [illegible] ende ser cumplido el plazo si antes bolviere de [illegible] del que aora hago a dicho Reyno de Tierra firme [illegible] firmeza pagar y cumplimiento de todo lo que dicho es [illegible] mi persona y bienes havidos y por haver [illegible] cumplido de las justicias y jueces de su Magestad de qualesquier partes [illegible] y en especial a la de esta [illegible] [illegible] de las partes y lugares donde [illegible]

quien esta escriptura fuere presentada a execucion
pidiendo su cumplimiento a cuyo fuero e jurisdiccion me come
to y obligo y renuncio el mio propio Juez de Dicion domi
cilio y vecindad y el privilegio de la ley que dize que
a ordeue seguir el fuero del reo para que me escriuan
compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes
fueros y dros de mi fauor y la general que lo prohibe y conuien
ta en traslados de esta escriptura uno cumplido y pa
gado los demas no valgan que es fecha la carta en esta
dha ciud. de los Reyes del Peru a diez y siete dias del mes de
Diciembre de mill setez. y siete a. y el otorgante a quien
yo el presente escriuano publico doy fee conozco lo firmo de su
nombre siendo testigos Phelipe Gomez de Arce
lo Manuel de Luna y Joseph de Torres campo
presentes

Fernando de Pando — Antonio
Juan de Arellano
Pro. de Pub.

Poder
Dª Cat. Navarro
Alliz.do
Dn Jn. de Quevedo
Zaldivar presv.

En la ciud. de los Reyes del Peru a diez y siete dias
del mes de Diz.e de mill setez. y siete a. ante mi el escno
testigos parecio la Sra. Dª Cathalina Navarro Verona de esta
dha ciud. biuda muger que fue del Sr. Lizdo. Dn Pedro Trejo oy
dor que fue de esta real audiencia a la qual doy fee conozco
y otorgo que daua y dio su poder cumplido el que dicho se requiere
y es necesario al Lizdo. Dn Juan de Quevedo Zaldivar presvitero para
que en nombre de la otorgante y representando su persona pueda vender
y venda al contado o fiado como le pareziere vn negro
nuestro esclauo nombrado Franco. de Casta Congo de edad de
diez y seis a diez y ocho años que la persona de quien lo con
pro y escno. ante quien paso la escriptura de venta que
el tome hizo constara por la que le entrego al dho
licenciado Dn Jn. de Zaldivar que es el titulo que ten

1295

Vn Real

Ello Tercero vn Real [illegible]

[illegible] mil fetecientos [illegible]cientos, y [illegible]

cientos, y fiete.

En la Villa de [illegible] en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil fetecientos, y noventa, y cinco años ante mi Escriuano Publico, y testigos que feran nombrados, parecieron presentes de la vna parte por Vendedor Don Francisco Antonio de Arriola Vezino de esta Villa, y de la otra parte por Comprador Don Antonio Ruiz de Cabrera Vezino de la Villa de Ronda, y Estante en esta, y dixeron: que el dicho Don Francisco Antonio de Arriola, por si, y en nombre de Doña Maria Ana de Arriola su Muger, vezinos de la Villa de Ronda, y Estante en esta, otorga que vende, y da en venta Real, y enagenacion perpetua, para siempre jamas, al dicho Don Antonio Ruiz de Cabrera, y a quien su derecho huviere, y por el Precio, y quantia de Quinientos, y Cinquenta Reales de Vellon, que ha recibido, y tiene en su poder, en Reales de Contado, de que se da por entregado, y contento, y de ellos otorga Carta de Pago, en forma, y renuncia la Ley de la Entrega, y prueba de ellos, y la Excepcion de la Pecunia non numerata, Leyes del Entendimiento, y Prueba, y todas las demas Leyes, y Derechos, que en razon de lo referido le puedan, y deban fauorecer, y de que yo el Escriuano doy fee, que conozco a los otorgantes, y que el dicho Don Francisco Antonio de Arriola, por si, y en nombre de la dicha Doña Maria Ana de Arriola su Muger,

2751

Poder para
el Vizo de Campo
D. Jer.mo Londoño

a
D.n Angel Calderon
y otro

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Mro de Campo Don Jerónimo de Londoño Caballero del Orden de Alcantara Salgo para los Reynos de España en esta presente ocasion de Armada de que doy por poder cumplido del necesario en Dro a Don Angel Calderon de la Barrera residente en esta Corte para que en mi nombre y en representacion de mi propia persona pida demande y reciba de qualesquier personas Vezinos y Moradores de estos Reynos de Castilla y Leon y de otras qualesquier partes de los Reynos y Señoríos de su Magd todos y qualesquier mis bienes Alhajas y Rezados que se hallaren pertenecientes a mi persona y Casa y de los que tengo encomendados en qualesquier manera y por qualesquier causas y razones que sea y de todo ello pueda dar y otorgue Recibos Cartas de pago y Lybranzas que sean necesarias y convengan con las Clausulas y Calidades que para su mayor validacion y firmeza deban de ser y de todo lo que cobrare y recibiere pueda hacer y otorgue Escritura o Escrituras de Poder las que quisiere y por bien tuviere y las revoque y buelba a hacer otras de nuevo quantas veces quisiere y por bien tuviere que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello y lo a ello anexo y dependiente le doy y he por dado mi Poder cumplido con libre y general administracion y con todas las Clausulas generales que en semejantes casos se acostumbran poner y son necesarias aunque aqui no se declaren que para mas valer las doy por puestas y expresadas como si de palabra a palabra se pusieran y declararan en este Instrumento y para que lo que dicho es y cada cosa y parte de ello se cumpla y guarde segun y como en el se contiene y declara obligo mi persona y todos mis bienes muebles y Raizes derechos y acciones avidos y por haver y doy Poder cumplido a las Justicias de su Magd de qualesquier partes que sean y en especial a las de estos Reynos de Castilla y Leon a cuyo fuero y Jurisdiccion me someto y Renuncio las Leyes fueros y Derechos de mi favor y la General en forma para que como por Sentencia definitiva de Juez competente dada y pronunciada en Cosa Juzgada y sobre ella pasada no se me admita Prueba ni Apelacion ni Suplicacion ni otro recurso ordinario ni extraordinario que por mi parte pueda ser interpuesto ni presentado ante los Señores Alcaldes de la Casa y Corte de su Magd Chancillerias Audiencias Alcaldes Alguaziles y demas Justicias de estos Reynos y Señoríos a quienes pido y suplico no me admitan ninguna de las dichas cosas ni cada una de ellas antes bien las rechacen y no hagan caso de ellas y de lo que en su virtud se hiziere y mandare hacer y executare protesto la Nulidad y pido se me mande dar Testimonio de ello y de esta mi Carta de Poder que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello le doy y he por dado

1796

Vn Real



Sello Tercero vn Real años de mil setecientos,, ieis, y mille-cecientos, y sieta.

Para el empleo de la Real Hacienda de Alcabalas de Alcaualas y otros efectos pertenecientes a ella, y para el Ramo de Tabacos, y Naipes, y Papel sellado, y demas papeles y Instrumentos de ellos que en qualquier manera se negocien, y deuan correr en esta Ciudad, y su Jurisdiccion, y en todos los demas Pueblos de esta Provincia, y Partido de Guanaxuato, y Real de Rayas, y Comarca, que se hallan sujetos a la Real Hacienda de Alcabalas, y demas Rentas Reales, y para el Cobro, y Administracion de ellas, por el Señor Don Miguel Alcocer, y Angulo, Don Vicente Fernandez de la Vandera, y Don Miguel Fernandez de la Vandera, a quien asi mismo les fue dado Poder cumplido, y bastante, segun, y como se requiere, y es necesario, y mas puede, y debe valer, y se requiere, para que en nombre de dicho Señor Don Miguel Alcocer, y Angulo, Administrador General de dichas Rentas, y Ramos, y como Apoderados de dichos Don Vicente, y Don Miguel Fernandez de la Vandera, puedan hacer, y hagan todas las diligencias, y cosas que convengan, y sean necesarias, y combenientes para el mejor cobro, y administracion de dichas Rentas, y Ramos, y para que puedan nombrar, y nombren Tenientes, Oficiales, Guardas, Interventores, Contadores, Alcaualeros, Fieles Executores, Escribanos, Alguaciles, y demas Ministros, y Dependientes, que sean necesarios, y combenientes para el mejor cobro, y administracion de dichas Rentas, y Ramos, y para que puedan remover, y separar a los que nombraren, y nombrare, y a los que estan nombrados, y nombrados, y nombrados, y

que en la forma que las otorgaren desde aora para entonzes
a prueba rratifico y e por otorgadas como si fuese presente
a sus otorgamientos = otro si les doy este dho poder para
que en quales quiera mis pleitos o fuera dellos o con quales quiera
mis deudores y acreedores puedan hazer y otorgar quales quie
ra compromisos nombrando por su parte personas que fuesen
compromisarios que guardando en la forma del derecho
los sentenzien y determinen haziendo que las otras partes
los nombren y que azepten y juren y auiendo discordia
nombrar terzeros que la deriman, otorgando sobre ello los
ynstrumentos que combengan con las penas gravamenes y cir
cunstanzias que tubieren por combeniente haziendo todos los
autos y diligenzias que sean nesesarios y que yo hiziera presente
siendo, y de lo que resultare en mi favor se aran cargo
y lo rreziuiran como asimismo de todo lo demas que en bir
tud deste poder cobraren executando el orden que les diere
por mis cartas o instruziones a que se ha de estar estando fir
madas por mi como si fuesen instrumentos autenticos y de todo
lo que en birtud deste poder rreziuieren y cobraren den, y o
torguen cartas de pago chanselasion fin y quito lasto y los
demas rrecaudos nezesarios con fee de entrega o rrenun
ziazion de la pecunia de lo que no pareziere de presente
no siendo ante escno que dello de fee = Y asi en rrazon de las
dhas cobranças o parte dello y demas contenido en este poder fuere
nezesario contienda de juizio como asi mismo para en todos
mis pleitos causas y negozios ciuiles y criminales que al pre
sente tengo y adelante tubiere contra quales quier personas
que sean y sus bienes y las tales contra mi y los mios de
mandando y defendiendo como no rrespondan
a demanda nueba sin que primero se me

Vn Real.

Ello Tercero vñ Reales
Smil fetecientos , iete, y mille-
cecientos, y siete.

Sobre que en pleyto con testimonio de ello pueda parecer
y parezcan ante los Justicias y Jueces de Su Magestad
y Otros tribunales y Jueces Superiores o ynferiores
qua Con derecho puedan y deban, y hagan pongan
y presenten demandas Recaudos Juramentos
Declaraciones Protestaciones y Requerimientos
Citaciones Emplazamientos Secuestros Embargos Sentencias
ynterlocutorias y definitivas Autos Mandamientos
Remates Posturas Ventas Traspasos y Otros Contratos
Recudimientos Entregas Cartas de Gracia y de Pago
Sus Poderes y Recaudos que les sean dados Con sus
Incidencias Dependencias Emergencias y Conexidades
y Prorrogaciones de Plazos y Juramentos de Calumnia
Y de Verdad y Otros Juramentos Necesarios en tales
casos y Cada uno de ellos Con Libre y General Administracion
en los dichos pleytos y Cada uno de ellos Segun dicho es
Y para que Sobre todo lo que dicho es y Cada cosa y parte
de ello Puedan Parecer y Parezcan ante los dichos Justicias
y Jueces de Su Magestad y Otros tribunales y Jueces
Superiores o ynferiores y Cada uno de ellos Segun dicho es
Y Cada uno de ellos Segun dicho es y ante Qualesquier
Escribanos de Su Magestad y Escribanos Publicos y de
Numero y Escribanos de Concejo y Escribanos de Audiencia
y Otros Escribanos que Sean Presentes donde Convenga
Y Sean necesarios y Cada uno de ellos Segun dicho es
Y Cada uno de ellos Segun dicho es Puedan Pedir y Pidan
Traslados de Escrituras y Otros Recaudos que Sean
necesarios y Convengan

Para todo lo referido y sus yncidencias y
dependencias esse les doy y otorgo a cada uno
ynsolidum sin limitacion alguna y sin que por
falta de clausula de expresion de poder dexe de
tener efecto lo referido y lo a ello anexo y concerniente
con libre y general administracion y facultad
de que lo puedan substituir en todo o parte revocar
unos substitutos y nombrar otros dandoles las mis
mas cartas de pago y quedandose siem
pre con este dho poder para usar del ya
todos relevo de costas segun derecho
y a la firmeza y cumplimiento de todo
lo que dho es y fuere fecho en virtud de
este poder obligo mis bienes avidos y
por aver y doy poder cumplido a las
justizias y Juezes de su magestad de qua
les quier partes que sean y en especial
a las de esta dha ciudad señores Alcal
des del crimen Juezes de provincia
y a las de las partes y lugares donde
y ante quien es lo contenido en este dho
poder y lo que en su virtud se hiziere
se presentare a execuzion pidiendo su cum

1148

Vn Real

Sello Tercero en Reales de
mil setecientos, y seis, y mile-
cientos, y siete.

Oenin y dn En Nueva R.l de Sn Juan de Nogales
que el Sr. Bachr. Bartolom. que sirve la Alcalde de D. Juan de Ba-
la que Nicolas Salas de Aguilera Corregidor que fueron de Guadalcanal
Matheo y ante mi Pedro Ant.o Bel. de Linares y por el
Alcalde y Regidores de Palacios de Alcantara Con
Sede D.n Diego Tinoco y Sr. Alcalde Ordinario por
Cab.o D.n Antonio Diez Tinoco Caballero del Orden de Alcantara
de Cáceres Alcalde Examinador de Segunda Comun de los Reynos de Leon
Sorda Sobre Mejoras y quantos pide se hallan en los Autos
de Inventario Particion Sobre los Bienes que quedaron por fin y muerte
de Antonio Diez Tinoco Vecino que fue de esta Villa y Natural de
Aldea del Cano Termino de la Ciudad de Coria y Partido de Alcantara
difunto Marido que fue de Maria Gonzalez Vecina de esta Villa
y Natural de la Villa de Valencia de Alcantara y para efecto
de lo Referido Parecieron ante mi Dn Juan Diez Tinoco
Vecino de esta Villa y Natural de la Villa de Valencia de Alcantara
y Dn Pedro Diez Tinoco Vecino de esta Villa y Natural de la Villa
de Alcantara Hijos Legitimos del Referido Antonio Diez Tinoco
difunto y de la Referida

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, seis, y mil setecientos, y siete.

[illegible]

y en todo hare de manera hasta la dexar y que quede con la dha casa en
libre quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiziere y cumpliere
y sanear no se la pudiere le bolvere y pagare los dhos trescientos y quarenta
que asi e recivido con mas los un mill ciento y sesenta de los dhos aniver
sarios conviene haver los redimido con los tres y medio que en
razon de ellos se le dignieren y recivieren y si de la dha cobran
za y la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es
obligo mis bienes havidos y por haver = Yo el dho cap.
Julian de Nasera que soy presente a lo contenido en esta escritura ha
viendolo oydo y entendido otorgo que la acepto en todo y
por todo como en ella se contiene y rezivo comprada la dha
casa de juro declarada y deslindada en precio de los dhos un mill y
quinientos y de a ocho rr los trescientos y quarenta de ellos que
tengo pagados en rr de contado y los un mill ciento y sesenta
que quedan ympuestos y cargados a censo redimible sobre la
dha casa como de antes lo estavan en favor de los dos aniversa
rios de que va fha mencion cinco reditos que son sinquenta y siete y
seis rr en cada un año me obligo y a los dhos mis herederos y
subcesores a pagar y que pagaremos a los dhos D.n Fran.co de Angulo
y a quien como a tal capellan para su poder y causa hubiere
y para la cobranza de cada parte lex.ma asi en los meses la mitad de
mi fuere cumplidos contados desde el dho dia veinte y cinco de Zep.
de setecientos y seis en adelante las pagas en esta ciudad con la cuenta
de la cobranza de cada paga y en perjuicio de ello en otra qualquier
a parte que a mi y a los dhos mis herederos se nos pidan y deman
den y asimismo me obligo y a los dhos mis herederos y subcesores
a guardar y cumplir todas las condiciones contenidas en las
escrituras principales de ymposiciones de los censos de dhos dos an
versarios sin exceder de ellos en manera alguna a cuia firmeza
paga y cumplim.to obligo mi persona y bienes havidos y por haver y
ambos a dos vendedor y comprador declaramos que el precio jus
to y verdadero valor de la dha casa son los dhos un mill y
quinientos y de a ocho rr y que no vale mas ni menos y caso que
mas o menos valga de la demasia o menos valor en qualquier
cantidad que esta nos hacemos la mrd. a la otra y la otra a la
otra gracia y donacion buena pura mera perfecta acabada y
irrevocable de las que el dro llama y entre vivos y partes pre
sentes con la ynsinuacion y manifestacion y demas clausulas

Va Rota

Sello Tercero en Reales años de
mil ferecientos y (illegible)
recientos, y sieta,

En Madrid a [illegible] de Junio de [illegible]

Nos el Rey Por quanto en las Cortes que de orden nra mandamos celebrar en esta villa de Madrid el año pasado de mil setecientos y quarenta y quatro, para tratar de diferentes cosas tocantes al bien y utilidad de nros Reynos, y de la buena administracion de nra Real Hazienda, y para otros efectos convenientes a nro Real servicio, y a la conservacion de la Paz, que tan felizmente gozan, y gozaron en tiempo de nro Padre, y Señor, que Dios tiene en su Santa Gloria, los Procuradores de las Ciudades de Burgos, Toledo, Murcia, Jaen, Cordova, Sevilla, Granada, Toro, Salamanca, Cuenca, Segovia, Leon, Madrid, Galicia, Principado de Asturias, Jurisdicion de la Ciudad de Murcia, Reyno de Jaen, Ciudad de Cordova, Reyno de Sevilla, Ciudad de

Poder
Dn Diego de Spinosa
Campoo Alcap.
Dn Joseph Rodriguez
Bonacha

Lo que quantos esta carta bieren como yo el Capn
Don Diego de Spinosa a Campoo [illegible]
[illegible] por la presente [illegible] cumplido [illegible]
[illegible] a Dn Joseph Rodriguez [illegible]
[illegible] y representando mi persona [illegible] demanda [illegible]
[illegible] del Capn Dn [illegible] y [illegible]
[illegible] pesos de a ocho [illegible]
[illegible] de escriptura de obligacion otorgada en esta
dha ciud. [illegible] a diez y [illegible] de Noviembre de este presente
año = Devido [illegible] otorgue [illegible] de pago [illegible] y los demas
recaudos que convengan con [illegible] renunciacion de la pecunia y en
[illegible] parezca siendo necesario ante las Jus
ticias y Jueces de Su Mag. [illegible] y presente
demandas respuestas [illegible] requerimientos citaciones protestaciones
querellas acusaciones embargos desembargos execuciones
[illegible] consentimientos [illegible] pregones ventas [illegible]
[illegible] de bienes [illegible] y [illegible] terminos ha
zer pruebas [illegible] testigos escritos escrituras testimonios
[illegible] poder de quien
[illegible] contradiga [illegible] procure [illegible]
y suplique [illegible] mandamientos [illegible]
excomunion y censuras hasta [illegible] y [illegible]
leer y publicar donde convenga y presente lo que con ella se de
clarare y finalmente haga todos los otros y demas actos y dili
gencias judiciales y extrajudiciales que convengan de se ha
zer hasta que la obligacion tenga cumplido efecto que el poder
que para todo lo susodicho y su dependiente se requiere se le doy y otorgo
al dho Dn Joseph [illegible] y dependencias [illegible]
administracion en [illegible] a lo referido y con relevacion de
costas en forma y a la firmeza y cumpli
miento de todo lo que dicho es y fuere fho
obligo mis bienes [illegible] y por la
[illegible] en bastante forma de dr

Vn Real.

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos y seis, y mil setecientos, y siete.

Que es fha la carta en esta dha Ciud. de los Reyes del Peru a veinte y dos dias del mes de Diz.e de mill setezientos y siete años y el otorg.te a q.n yo el pres.te es.no Pu.co doy fee conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Manuel de Luza y Mioño Phelipe Gomez de Arevalo y Miguel Estacio Melendez presentes y rezidentes en esta dha Ciud.

22 diz.e

Diego Esteban de Esp.a
Campo

ante mi
Juan de Avellan
Pu.co

~~Venta de Casa~~
El Liz.do D.n Fran.co de Aguirre
presvitero
El Lic.do Julian de Najera

Sepan quantos la carta vieren como yo el Liz.do D.n Fran.co de Aguirre presvitero vezino de esta Ciud. de los Reyes del Peru digo que he ordenado el dia veinte y cinco de Septiembre del año pasado de mill setezientos

Apartamiento

Paula de Aramburu a favor de Lorenzo de Sandoval

En la Ciudad de los Reyes del Peru a veinte y dos dias del mes de Diziembre de mill setezientos y siete años el escrivano y testigos parecio Paula de Aramburu para la libertad a quien doy fee conozco dijo que por quanto el dia treinta de Junio de este pres.te año dia del apostol San Pablo dieron muerte [illegible] hijo suyo llamado Juan de Orga en la esquina [illegible] Cuya muerte [illegible] segun es notorio [illegible] Sandoval [illegible] Ensamblador [illegible] hizo causa [illegible]

de la R.l Justicia por el Señor Doctor D.n Juan Perez
de Vizquisa Alcalde Corte en esta R.l Audiencia y Juez de provincia
en ella sin haverse querellado la otorg.te y aora considerando
que es perdonar y remitir nuestras deudas y que por este medio y sacrifi-
cio puede conseguir de Dios nuestro Señor remision de sus peca-
dos y que en pedir criminalmente contra el dho Lorenzo de
Sandoval no conseguia la otorgante ningun bien sino es que si-
empre estuviera con el rencor de la ofensa y haviendo tenido
el acuerdo y premeditacion necesaria para el acierto del me-
jor servicio de Dios nuestro Señor de su grado y buena vo-
luntad libre y expontanea voluntad otorga que se aparta de qual-
quier tro y accion criminal que le pertenesca por madre del dho Juan de
Vega contra el dho Lorenzo de Sandoval y le remite y perdona
el delito por lo que toca a su parte para no pedir ni demandar con-
tra el susodho aora ni en ningun tiempo ni otra persona en
nombre de la otorg.te pedira cosa alguna al dho a el dho Lorenzo
de Sandoval lo uno por hazer este sacrificio a Dios nu-
estro Señor y a su sacratissima Madre nra Señora, y lo otro
porque la dha muerte sucedio riniendo cuerpo a cuerpo sin
aver havido asechanza ni hacho ni otro fraude alguno de
alevosia y que pudiera haver acaezido que el dho Juan de Vega
difunto matase al dho Lorenzo de Sandoval y aun en caso de
aver havido alguna ventaja o alevosia le perdona de todo con-
son por hazerlo por Dios y porque su Divina Mag.d le perdone
sus delitos y culpas = y se obligo de haver por bueno y
firme este instrumento aora y en todo tiempo y a no lo con-
tradezir ni yr contra su tenor y forma en manera alguna
y juro por Dios nuestro Señor y a una señal de cruz en for-
ma de dro que para el otorgamiento de esta escriptura no ha
sido compulsa ni apremiada por ninguna persona sino es
que la ha hecho de su libre y expontanea voluntad y
quiere sea firme y valedera en favor del dho Lorenzo
de Sandoval aora y en todo tiempo y debajo de dho jura-
mento declaro la otorgante no tener hecha protestacion ni es

Cam.n con.tra e.sorip.no y caso q.e la Ex.ma hecho las diligencias q.e quiere q.e no salga en ninguna manera q.e este sea m.o pedir absolucion de l.a Cam.n en q.e mas lugar p.r Derecho Hizo se le pusiera y q.e en Virtud de dho Juram.to q.e tiene hecho Hiziese

Vn Real

SEllo Tercero vn. Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

0086

Felipe

Carlos Stelling

Manuel de Lusa

a ruego del otorgante y por testigo

Antonio Juan de Aguilera

Ante mí

Sebastián de Cañeda

Escribano

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil se-tecientos, y siete.

[illegible]

23 de [illegible]

[illegible]

Juan de Avellan [illegible]

[illegible]

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos y seis, y mil setecientos y siete.

se me pidan y demanden y mis bienes se hallen
quien esta presente o ausente llanamente y sin pleyto alguno
no con las costas y gastos de la cobranza plaza de la dha [illegible]
[illegible] Dicha paga la hiziere fuere de la dha [illegible] siempre [illegible]
de [illegible] por mi cuenta costa y riesgo [illegible]
[illegible] y satisfecho el acreedor [illegible]
[illegible] paga y cumplimiento de todo lo que dho es obligo mi
persona [illegible] cumplido [illegible]
[illegible] que sean y en especial
[illegible] de las partes y [illegible]
[illegible] presentada [illegible]
[illegible] cumplimiento al fuero e jurisdicion de las quales y de
cada una de ellas me someto y obligo y renuncio el mio pro-
prio jurisdicion domicilio y vezindad y el privilegio de la ley
que dize que el actor [illegible] el fuero del Reo para que este
[illegible] a la paga y cumplimiento de todo
lo que dho es como si fuere por sentencia pasada en authoridad de
cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y dros de mi
favor y la gen. que lo prohive y consiente en traslados de esta escrip.
uno cumplido y pagado los demas no valgan = que es fha
la carta en esta ciudad de los Reyes del Peru a veinte
y tres dias del mes de diziembre de mill [illegible] y [illegible]
y el otorg. [illegible] conozco [illegible]
[illegible] testigos [illegible]
[illegible] Gomez de [illegible] y [illegible] estavan [illegible]
[illegible] presentes =

23 de Dizre

Diego [illegible] Albandeespa
Campo

Ante mi
Juan de Avellan
[illegible]

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil se-tecientos, y diez.

Poder
Mar.n Benito Sorzon
y Barauz
Abogado
Juan Vazquez Romero

En la ciudad de Granada en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y diez años ante mi Escribano de su Mag.d y testigos parecio presente Juan Romero Vazquez Vezino de esta ciudad y dixo que por quanto Maria Benito Sorzon muger legitima de Juan Vazquez Romero Vezino de esta ciudad se halla ausente en la Villa de Madrid y Corte de su Mag.d y para que pueda parecer en todos los Pleitos y causas que tiene movidos y por mover assi activos como pasivos y para que pueda cobrar y haver todos los maravedis que se le deben y pertenecen y para que pueda hacer y otorgar todos los autos y diligencias que combengan y sean necesarios hasta la Determinacion y fenecimiento de dichos Pleitos y causas y para que pueda nombrar y nombre Procuradores de todos los Tribunales de esta Corte y Chancilleria de Granada y otras qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de estos Reynos de Castilla y fuera de ellos y para que pueda sustituir este Poder en una o mas personas y revocar las sustituciones que hiziere y nombrar otras de nuevo que a todas las relevo en forma de derecho y para que pueda hacer todos los autos y diligencias que combengan y sean necesarios hasta la Determinacion y fenecimiento de dichos Pleitos y causas aunque sean tales que segun derecho y leyes destos Reynos combenga que mi parte los haga por si misma y no otra persona alguna por ella que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello le da y otorga este dicho Poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de jurar en su nombre en las causas que combengan y no pida ni jure de calumnia y para que pueda parecer y parezca en juicio ante el Señor Alcalde de Corte y Chancilleria de Granada y ante otro qualesquier Alcaldes Alguaziles y Merinos Jueces y Justicias de su Mag.d de estos Reynos y ante los Señores Alcaldes Mayores y Ordinarios de esta ciudad y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Ronda y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Malaga y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Granada y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Murcia y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Jaen y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Cordova y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Sevilla y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Estremadura y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Valladolid y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Galicia y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Asturias y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Leon y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Burgos y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Navarra y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Aragon y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Valencia y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Cataluña y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Mallorca y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Canarias y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Indias y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Filipinas y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Nueva España y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Santa Fee y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Quito y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Lima y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Chile y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Buenos Ayres y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Charcas y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Panama y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Santo Domingo y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Mexico y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Guatemala y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Reyno de Leon y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Reyno de Toledo y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Reyno de Sevilla y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Reyno de Granada y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Reyno de Murcia y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Reyno de Jaen y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Reyno de Cordova y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Reyno de Estremadura y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Reyno de Valladolid y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Reyno de Galicia y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Reyno de Asturias y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Reyno de Leon y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Reyno de Burgos y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Reyno de Navarra y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Reyno de Aragon y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Reyno de Valencia y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Reyno de Cataluña y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Reyno de Mallorca y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Reyno de Canarias y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Reyno de Indias y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Reyno de Filipinas y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Reyno de Nueva España y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Reyno de Santa Fee y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Reyno de Quito y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Reyno de Lima y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Reyno de Chile y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Reyno de Buenos Ayres y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Reyno de Charcas y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Reyno de Panama y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Reyno de Santo Domingo y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Reyno de Mexico y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Provincia de Reyno

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Mio propio Juris dicion domicilio y vezindad y el [illegible]
de la ley quiero que el actor deve [illegible] el fuero del reo para
me efectuen compelan y apremien como si fuese por sen-
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las
demas leyes fueros y dros de mi favor y la general que lo
prohibe y con hecho en traslados de esta escriptura uno cum-
plido y pagado los demas no valgan que es fha la carta en
[illegible] de los Reyes del Peru a veinte y quatro dias del mes
de diziembre de mill setezientos y siete años y el otorgante
a quien yo el presente escrivano publico doy fee conozco
lo firmo de su nombre siendo testigos Manuel de Luzia
y Miguel de Felipe Gomez de Arevalo y Joseph
de Torres Campoo presentes = Testado don
[illegible] de Vos me diano = no vale

Ante mi
Juan de Auellan
[illegible]

24 de Dize

Fran.co de Adanzivia

Ante mi
Juan de Auellan
[illegible]

Poder gen.l para cobranzas

Al cap.n D.n Man.l de Murga

Al cap.n D.n Man.l de Zumaño y otro

fho

Sepan quantos esta carta vieren como yo el cap.n D.n Man.l de Murga al-
zedo vezino desta ciudad de los Reyes del Peru como marido y conjun-
ta persona de D.a Josepha Rosa de Muñatones que antes lo fue
del cap.n D.n Andres de Salazar caballero que fue
de la orden de S.n Tiago difunto y como tutor y curador
que soy de los menores y por la dha D.a Josepha Rosa mi
muger y del dho D.n Andres de Salazar cuya tutela
me esta deserida por la justicia ordinaria de esta ciudad el
año pasado de mill setezientos y seis por D.n Luis de Bejar
y Serda vezedor perpetuo de esta ciudad y alcalde ordi-
nario que era en ella por ante Fran.co Sanchez Becerra
escrivano publico difunto antecesor del presente ante quien
otorgo este instrumento de que yo el dho [illegible] doy fee de estar
deserida la dha tutela y conozco al otorgante [illegible]

Va Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil se-
tecientos, y siete

brazen den y otorgen Cartas de pago chanselasion finiquitos
y los demas Recaudos nesesarios Con fee de entrega y reman
sasion de la pecunia y de lo que no pareciere de presente y an
te el Ssno que de ello de fee y Rentas y razon de las dichas cobranzas
o parte de ello fuere nesesario Contienda de juisio puedan
pareser y paresean ante las justisias y Jueses de Su
Mag.d de ambos fueros y otros tribunales superiores
o inferiores que con derecho puedan y deban y hagan
pongan y presenten demandas pedimentos juramentos
Citaciones protestaciones respuestas Contradisiones
y Rellas acusaciones execusiones prisiones secuestros
embargos desembargos Consentimientos de soltura
bentas tramas y Remates de bienes pidan y tomen la
posesion y amparo de ellos y terminos Ultramarinos y
Ordinarios y los Poser o Renunsien hagan probanzas
presenten testigos papeles y Recaudos y los aquien
de quien los tengan mandamientos probisiones Cartas
de justisia y desensuras hasta las de hanatema
y las hagan leer y intimar y publicar en mi nombre y pe
dir testimonio de sus letras y sacarle de ellas y presen
tar donde Conbenga abonentachen Recusen Con
tradigan apelen y supliquen y sigan las apela
siones y suplicaciones por todos grados y instancias y
sentensias hasta su final Conclusion y tasasion de
costas y sacar mandamiento de ellas ha
siendo actuando y procurando quanto
Conbenga de se aser y lo que lo otorgan
te hisiera presente siendo que el poder
que se requiere para todo lo referido y
sus ynsidensias y dependiensias se
les doy y otorgo ynsolidum sin limitasion
alguna y sin que por falta de clausula
o expresion de poder dexe de tener efecto lo

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Referido se alla en esta Escriptura que Con Licencia y Jueces Alcaldes ordinarios de esta Villa de Ossuna Pedro Antonio de Arteaga y Don Joseph Antonio de Arteaga Caballeros del Orden de Santiago Regidores perpetuos de ella, Como Padres y Administradores de la persona y bienes de Don Joseph Antonio de Arteaga y Don Joseph Antonio de Arteaga sus hijos legitimos, y de Doña Maria Antonia de Arteaga y Doña Maria Josepha de Arteaga sus hijas legitimas, y de Doña Maria Josepha de Arteaga viuda del dicho Don Joseph Antonio de Arteaga, Como Madre y Curadora de sus hijos legitimos, y del dicho Don Joseph Antonio de Arteaga, Como Padre y Curador de sus hijos legitimos, y de la dicha Doña Maria Josepha de Arteaga, Como

1159

Bezerra Gerv.º Publico general para todos efectos y bastante
ra lo que ya declarado de que el pres.te escrivano dara fee en la de conocim.to
y del Uxorio Otorgo por la presente que doy en arrendamiento a
Nicolas Fernandez de Cordova que esta presente y vezino que es de la
Ciudad de Castro Virreyna una estancia de Ganado de Castilla y ca
brio machos y Cabras nombrada Asangaro que el dho mi p.te
tiene y posee por suya propria en las jurisdiciones de dha Ciudad
de Castro Virreyna y de la de Llavallos que es la misma que el dho
mi p.te arrendo a Vizente de Mendosa quien la traspaso en
el dho Nicolas Fernandez de Cordova = Y se la arriendo con todas
sus majadas tierras pastos y abrebaderos despensas galpones Ranchos
y ahijaderos y todo q.to tiene y le pertenezen y con las bejas y car
neros de Castilla y con las Cabras madres y chivatos sigui
entes = Primeramente seiscientas y diez y nueve bejas madres
Yten Ciento y catorze Carneros Padres todos de castilla ——
Yten ochocientas y cinquenta y cinco Cabras madres ——
Yten trescientos y ochenta chivatos = Y todo ello se lo arriendo por
tiempo y espacio de seis años los tres primeros precisos de cum
plir y los otros tres siguientes a eleccion y voluntad del dho
Nicolas Fernandes de cordova que ~~ande~~ empesaron a correr y con
tarse desde prim.º de Noviembre de este presente año de mill sete
cientos y siete y por precio en cada uno de ellos de trescientos pe
sos de a ocho rr.s pagados en fin de cada uno en esta dha Ciudad p.r
su cuenta y riesgo y con cargo de guardar y cumplir las condiciones
y declaraciones siguientes = Primeramente es condicion y decla
rion expresa que en los tres primeros años precisos bayncluso y con
prehendido un año de los voluntarios de que le hizo traspaso Vizen
te de Mendosa al rendatario pasado de dha estancia = Y tenien
condicion que durante el tiempo de los dhos tres años precisos no
ha de poder dejar dha estancia pena de que pagara su arrenda
miento de vazio como si la havitase y se aprovechase de
sus frutos y si mas tiempo del referido estuviere en ella
el consentimiento del dho D.n Josep de lino lugar y
de mi como tal apoderado ha de pagar al mismo respec
to de tiempo y precio ——

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Y en con condizion que quando dexare la dha Estancia la a de
entregar con todos aquellos ganados y vienes con que se le huviere
entregado y constaren del Rezivo que diere el dho Nicolas
Fernandez de Cordoua y por lo que dexare de entregar ha de ser ex-
cutado el suso dho = y en todo aquello que esta escriptura re-
quiera prueua y aberiguacion para que traygan aparejada
execucion ha de quedar como desde luego quedar en mi
simple juram.to y del dho D.n Joseph Lino Lucan sin que sea nece-
sario otra prueua testimonio ni aberiguacion aunque de dro
se requiera q. de qualquiera que se ofrezca desde luego
emos de quedar relevados = con lo qual y debaxo de guar-
dar las dhas condiziones obligo al dho mi parte a que du-
rante el tiempo de los dhos seis años la dha Estancia
le sera zierta y segura al dho Nicolas Fernandez de Cordo-
ua y que no se la quitara para persona alguna por mas
ni por el tanto que por ella le den y si lo hiziere le dara otra
tal estancia como la que va referida y en tan buen zino
parte y lugar y por el mismo tpo y precio el mas de
le pagar y q. el dho mi p.te pagara todas las costas y intereses
y daños perdidas y menos cavos que en razon de ello se le
siguieren y recreçieren y con las de la cobranza = a cuya
firmeza paga y cumplimiento de todo lo q. dho es
obligo los vienes de dho mi parte en dho poder obligados
auidos y por hauer = Yo el dho Nicolas Fernandez
de Cordoua que soy presente a lo contenido en esta escrip.ra
auiendola oydo y entendido otorgo que la acepto
y sus condiciones como en ella se contiene y rezivo

En el dho arrendamiento la ex
tancia de suso declarada con todo quan
to tiene y le pertenese por el tiempo de los
dhos seis años los tres primeros precisos
de cumplir que empesaron a correr y contarse
desde primero de noviembre de este presente
año de mill setecientos y siete y los otros tres a
mi eleccion y voluntad y por precio en fin
de cada uno de ellos de los dhos trescientos pesos
de a ocho reales que me obligo de pagar al
dho Lizenciado Dn Xptobal de Arteaga
presvitero como apoderado del dho General
Dn Joseph Lino lujan puestos y pagados en
esta dha ciudad por mi cuenta costa y riesgo y sin
perjuicio de esto en otra qualquiera parte y lu
gar que por la de los susodhos se me pidan y de
manden y mis bienes se hallen quier este presente
o ausente llanamente y sin pleyto alguno con
las costas y gastos de la cobranza = Y asi mismo
me obligo a guardar y cumplir todas las condicio
nes y declaraciones contenidas en esta escriptura
como en ellas se contiene las quales e en esta azeptacion
por ynsertas y repetidas como si de verbo ad
verbum se mencionaran = todo lo qual cum
plire y pagare llanamente y sin pleyto algu
no con las costas y gastos de la cobranza y a la
firmesa paga y cumplimiento de todo lo que

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

dho es obligo mi persona y bienes havidos y por haver
y ambas partes por lo que a cada vna toca damos po-
der a las Justicias y Jueses de su mag.d de qualesq.r p.tas
q. sean y en especial a las de esta dha ciud.d y corte y a las demas de
las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura ~~requi-~~
~~ra prueva~~ y fuere presentada a execucion pidiendo su cumpli-
miento al fuero e jurisdicion de las quales y de cada vna de ellas
me someto y obligo y a los bienes de el dho D.n Joseph y renun-
ciamos el nuestro propio y suio jurisdicion domicilio y vezindad
y el privilegio de la ley q. dize que el actor deve seguir el fue-
ro del reo para que los executen compelan y apremien a la paga
y cumplimiento de todo lo que dho es como si fuese por sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada y renunciamos las de-
mas leyes fueros y dros de nro favor y la general que lo
prohive y consentimos en traslados de esta escriptura el
vno cumplido y pagado los demas no valgan = que es fha la
carta en la ciud.d de los Reyes del Peru a veinte y nueve dias del mes
de diziembre de mill setez.os y siete a.s y los otorgantes a q.nes yo el pres.te es.no
y Pu.co doy fee conosco y que el poder de que ba fha mencion es bastante p.a lo q.
ba referido y que el dho D.n Xptobal ha estado y esta vsando del en
todos los casos y cosas que se an ofrecido lo firmaron de sus nombres
siendo testigos Pedro Gonzales de Castedo Phelipe Gomez
de Arevalo y Joseph de Torres campo presentes =

29 de Diz.e

Xpto. Christoval de Arteaga

Nicolas Perez de Cordova

Ante mi
Juan de Avellan
Esno. R.l y Pu.co

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Tomen la Razon
Presentes
Juan Nicolas de
Diego de Ayala
Antonio
Juan de Ayala
Diego de Ayala

Sepan quantos y la general que esta Carta
vieren como Yo Don Diego de Rojas Gouernador y Capitan General
destas Islas y Reyno de Chile por su Magd que Dios guarde
Como en ella se contiene Juntamente con Diego de Ayala Quatrocientos y Sesenta
y Seis pesos de a ocho reales en plata corriente que Montan
Dos mil y Ochocientos y Diez pesos de a ocho reales en plata
corriente que Montan Dos mil y Ochocientos y Diez pesos
de a ocho reales en plata

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de
mil setecientos, y seis, y mil se-
tecientos, y siete.

✠

Va Reali

SEllo Tercero va Reales nos de mil setecientos, y seis, y mille-cecientos, y siete.

Alcayde y Cumplim.to de Rodrigo Gonzalez Como Juez que fue de esta Sentencia pasada en Authoridad Juzgada y Vencida de que se Apelo por parte de Dn Geronimo Gonzalez Manzano que hoy parece ante la Justicia Real de esta Villa de Alcala la Real en Grado de Apelacion ante el Sor Dr Dn Juan Ruiz de Cabrera Alcalde Mayor de esta Villa por su Magd y Su Teniente de Corregidor en ella y su Partido por Ausencia del Sor Corregidor Dn Juan Ruiz de Cabrera Caballero del Orden de Santiago y

Poder y Zesion
D. Thomas de Alvarez
D. Fran.co Alvarez Gato

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Cap.n Alvar.o
D.n Thomas de Alvarez vezino desta ciud. de los Reyes del Peru
otorgo por la presente que doy mi poder cumplido y cuanto bastante y re-
tocable como de dro se requiere y en tesorario al Gen.l D.n
Fran.co Alvarez Gato Cav.ro del horden de Santiago para que en mi nom.
ante mi y a mi ruego y en el suyo y como en su mismo fho y causa propria y mejor a su dro con
jen de la escrip.ra venga pida y demande rezivir y cobre judicial o extrajudicial
de oblig.on en veinte m.s de el capitan D.n Gaspar Fran.co Montejo de Quiros y de sus vienes y de
quatro de Mayo de mil setez.tos y ocho el dho mas contenido pueda y deva dos mill seiscientos y treinta y tres pesos y
un real de a ocho el peso que me deve por escrip.ra otorgada en esta
Gen.l D.n Fran.co Alvarez dha ciud. a treinta y uno de Mayo de mill setez.tos y siete que es el
Gato del horden de Santiago presente en que estamos ante Fran.co Estacio Melendez escriv.no R.l y
chanzelo esta zesion como consta a que me remito = y juntam.te
la escrip.ra de donde di-
mana esta zesion = Y sobre la cobranza paresca siendo nesez.rio ante las jus-
ticias y jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ y con dro deva a litigar y jurar que
llar executar consentir contratar y rezivir y rendir y re-
mate vienes concluir pedir y oir autos y sentencias
apelar suplicar hazer sentencias y segun las justicias y
hazer quanto convenga hasta que dho cobranza tenga
a cumplido efecto que para la hazer le he dado re-
nuncio y traspaso todos mis derechos y acciones reales y per-
sonales mistos directos y efectivos y le pongo en mi mismo
lugar y derecho y le hago y constituyo procurador actor
demandante como en su mismo fho y causa propria
para que abiendose cumplido el plazo y cobrado la cantidad
la tome y lleve para si por otros tantos que por me
hazer amistad y buena obra me ha suplido en reales
de contado de que doy por entregado a mi satisfacion
y renuncio la excepcion del oro y leyes del no nume-
rado pecunia y entrega y me obligo al saneam.to

de la Cesion en la Amanera que los dos [illegible] 1162

meses deuidos y por pagar y los cobrara con efecto [illegible]

de no se hauiendo hecho las diligencias judiciales hasta [illegible]

mandamiento de apremio no cobrare se los pagare y el

otorgante [illegible] la prueua que en este caso requieren

el Juramento simple del dicho General Don Fran.co Albarez Gato

sin que sea necesaria otra alguna aunque de dro se requiera

y que de qualquiera que se ofresca desde luego le releuo y

me obligo de hauer por bueno y firme este instrumento

aora y en todo tiempo y a no lo impugnar [illegible]

[illegible] contra su tenor y forma [illegible]

[illegible] expresa obligacion que para ello hago de mi persona y bie-

nes hauidos y por hauer con poderio y sumision a las justicias y Jueces de

su Mag.d para que me executen y compelan y apremien a la paga

y cumplimiento de todo lo que dicho es y fuere fecho como por sentencia pasada

en autoridad de cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y [illegible]

de mi fauor y la [illegible] que lo prohibe y conuiene en [illegible]

[illegible] de los Reyes [illegible]

Veinte y nueue dias del mes de Diziembre de mill [illegible]

[illegible] y [illegible] años y el otorgante [illegible] doy fee conozco [illegible]

[illegible] Pedro Gomez [illegible]

[illegible] presentes [illegible]

29 de Diz.e

Thomas [illegible]

Anthony

Juan de Auellan[illegible]

Poder
Andr Ortiz Muñz
Mo Cor
Dn Millan Lopez
Muñz

Va Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil se-
tecientos, y siete.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Capn Anto
nio Ortiz Muñoz Vezino de Cabra del Reyno del Peru = otorgo por la que-
al dor y mi poder cumplido el que de dho se requiere y es necesario al dho Dn
Millan Lopez Muñoz general mte de que hago mi y en mi nombre y Repressen
tante mi persona pueda pedir demandar recaudar rezibir cobrar y
cobrar en Judizio fuera judizial mte todos y qualesquier pesos
y efectos que se me deuan y deuan bienes muebles y Raizes y de mis
Juros Juridicas Depositos dhos pesos deuidos y pagos y de mi
ma Condon puedan y deuan pedir y qualesquier quantias demandas
les plata labrada y por labrar oro bazo alaxas Esclauos y demas mue
bles plata labrada y por labrar oro bazo alaxas Esclauos y demas mue
bles Cabdales de casa Hato de Ganados y Semillas de cillaje
nados mayores y menores Vsufructos casa balumen y otros qualesq
quier Semouientes de Hazienda que se me deuan hasta el dho dia y de
uen de aquí adelante en qualesquier efectos y
Cedulas Vales Libranzas Consignaciones Arrendam.tos Salarios Encomien
das Feos y pensiones de Rentas obligaciones Consignaciones
poderes y demas Disposiciones clausulas de Testam.to y codicilo
los y por pleytos tanto Sentencias y mandamientos como en
otra qualquier manera Cantidad q.e sea aunque aquí no se de
clare dello Especial mention se requiera declarame que por fuerza de este
Poder no se debe entender ni rebocar no.to q. se me deua y deuiese en ma
nera alguna y en caso.to o sin ello = Y asimismo Cobrara de Dn
Miguel Tomas de Palomares y de sus bienes y de sus fiadores
prueba y deuda y simil cien pesos y Sesenta y tres pesos y cinco Reales
que le Suso dho como Curador y el capitan Juan Anto
nio Sanchez Bozmediano en nombre de Segoma se obligaron de pagarme por es
critura otorgada en esta villa de Antequera de Mayo de mil
setecientos y noventa y ocho ante el
Sanchez Bozmediano en fee de lo qual otorgue la presente en la Ciudad de Antequera
en veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos y noventa y ocho
Testigos que fueron presentes a lo que dho es Dn Juan Antonio Sanchez Bozmediano
Dn Juan Antonio Sanchez Bozmediano y Dn Juan Antonio Sanchez Bozmediano
vezinos de esta Ciudad

Ante mi
Dn Juan Antonio Sanchez Bozmediano

Es copia de su original que queda en mi Registro a que me remito
y para que conste doy el presente en Antequera en veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos y noventa y ocho

Dn Juan Antonio Sanchez Bozmediano

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

de pago chanselauon fiel y quito y lasto y los demas recaudos necesarios con fee
o renunciacion de la pecunia y entrega y sobre las cobranzas parezca siendo
neses ante las justicias y Jueces de ambos fueros q conozcan deua y haga y presente las
demandas respuestas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas
acusaciones embargos desembargos execuciones prisiones contentimientos y desoluciones pregones
ventas transes y remates de bienes tomar la posesion y amparo de ellos
pida terminos haga pruebas presente testigos escritos escripturas
testimonios papeles y otros recaudos q pida y saq de q contenga abonetas
che contradiga jure recuse a uno apele y suplique saque sentencias
y haga todo q. combenga hasta q las dhas cobranzas tengan cumplido
efecto que el poder que para todo lo suso dho y su dependiente
se requiere le doy al suso dho con ynsidencias y dependencias
a la libre y general administracion en q. a lo dho y facultad de lo sub
tituir en todo o parte en q. y las vezes q le pareciere revocar vnos y nom
brar otros y a todos relevo de costas segun dro y de lo que rezibie
y cobrare hara mi horden = y a la firmeza y cumplimiento
de todo lo q dho es y fuere fho obligo mi persona y bienes hauidos
y por hauer = que es fha la carta en esta dha ciudad
de los Reyes del Peru a treynta dias del mes de
Diziembre de mill setezientos y siete años
y el otorgante a q. yo el presente escno R.l y Pu.co doy fee
conozco lo firmo de su nombre siendo testigos
Manuel de Lusa y Mioño Phelipe
gomes de Arevalo y Joseph de torres
Campo presentes

Antonio Ortiz [illegible]

Ante mi
Juan de Tuellan
Escno R.l y Pu.co

30 Dize

Chanselas
El P. D.n Greg.o Ca
bañas Al Cap.n
D.n Joseph de los tueros

En la ciud.d de los Reyes del Peru a treinta dias del mes de
Dic.re de mill setezientos y siete a.s ante mi el es.no y testigos para
cio el Padre Gregorio Cavañas presvitero a q.n doy fee conozco y como
albazea y tenedor de bienes que es de D.a Juana Garz.a Lozano madre
leg.ma del P. fr. Felipe de Aguirre Religioso profeso del horden de n.ra
Señora de la m.d confeso aver rezivido del cap.n D.n Joseph
de los Tueros setezientos pesos de a ocho r.s q le a entregado por rezivo
de los Generos y Ropa q rezivio y llevo a las provincias de arriba
para darles expendio por bienes de la dha Doña
Juana Garzia Lozano de que otorgo escriptura en
veinte y uno de Julio del año pasado de mill setezientos
y uno ante Fran.co Sanchez Bezerra e.no Publico
y de los dhos setez.os pesos se dio por entregado a su satisfaz.n
y renuncio la exsepcion del derecho y leyes
de la nonnumerata pecunia y entrega
y dio por nota y chanselada ~~esta es la~~
escriptura q bazida y poder a el suso dho
para q la anote o chanselle a su margen
y asi mismo le dio fin y quito de esta depen
dencia por q.to no le queda a deuer cosa alguna
y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo tes
tigos Manuel de Lusa y Mioño Phe
lipe Gomez de Arevalo y Joseph de To
rres Campo presentes = Test.do esta es = no ve

30. Dic.re

Greg.o M. Cabañas

Ante mi
Juan de Avellan
Esno P.co y Rl

Resguardo y Carta de pago
Dª Ana Garª Lozano
Al
Padre Gregorio Cañañas

En la ciud. de los Reyes del Peru a treinta
dias del mes de Diziembre de mill setezientos
y siete años ante mi el escrivano y testigos
parecio Dª Ana Garzia Lozano vezina de
esta dha ciud. a quien doy fee conosco y como tia
legitima y heredera que es la otorgante del Padre
fray Phelipe de Aguirre religioso del horden
R. de nuestra Señora de la merced nombra
da por tal heredera por el testamento q otorgo antes
de su profesion ante Dn Gregorio Vitaso escrivano
publico a veinte y dos dias del mes de Noviem
bre de este presente año de la fha y como tal confeso
aver rezivido del Padre Gregorio Cañañas pres
vitero albazea y tenedor de vienes q fue de Do
na Juana Garzia Lozano Madre de dho fr.
Phelipe de Aguirre, todo el producto q hizo los
vienes y alajas que quedaron por fin y mu
erte de la dha Dona Juana de cuya cantidad
asi de la q rezivio antes de la profesion de
dho fray Phelipe que se combirtio en
alimentos del susodho y bestuarios co
mo de los un mill pesos ultimos que ha
entregado al Capitan Joseph de los Rue
ros le da carta de pago y fin y quito en forma
y le resguardo su derecho al dho Padre

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Dn Gregorio Cauañas presuitero en tal manera que aso por parte de la otorgante como por otra ninguna no se le demandara cosa alguna por esta dependencia y caso q por la otorgante alguna cosa se le pida quiere q no le valga ni aproueche el pedimto q hiziere antes si desechada y condenada en costas como q litiga derecho que no le pertenece y si el pedimento fuere por otra persona saldra la otorgante a la causa y la seguira asta sacarle a paz y a saluo e yndemne del y a su cumplimto obligo los bienes q conforme a derecho pueda y deue y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Manuel de Luzia y Miño Phelipe Gomez de Arevalo y Pedro Gonzales de Caneda presentes = Entre renglones = Vtrago vale

30 dn. Dª Ana garcia Losano rabanal

Ante mi
Juan de Aguilar
Escno R.l

1267

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mill setecientos, y siete.

Cap.n D.n Marcos de Vlaortua Caballero de la orden de Santiago parezco ante Vmd en la mejor forma que puedo y ayo lugar en dro como albasea y thenedor de Vienes [illegible] que daron por fin y muerte del Señor D.n Domingo Lopez de [illegible] Caballero que fue de dha mi orden que [illegible] la R.l audiencia de San Fran.co de Aguirre [illegible] Conbiene que Vmd [illegible] derecho y dhos Vienes [illegible] protocole en los Reg.s [illegible] presente [illegible] con la solemnidad [illegible] Resibo y Carta que presento [illegible] Domingo Lopez de [illegible] Gorricha [illegible] Caballero de [illegible] de dho Resibo en por tobelo en doze de mayo de mill seis sientos y ochenta y dos que es de veynte y siete mill [illegible] poco mas o menos y la Carta con fha en Cartagena a catorze de mayo de mill seis sientos y nobenta y [illegible] de ambos ynstrumentos Resibo y Carta referidos con todas las clausulas que contienen se me den los testimonios que pidiere para los efectos que me conbengan y a dhos Vienes authorizado en publica forma y manera que hagan fee ynterponiendo en unos y otros su authoridad y decreto judicial por el riesgo que tienen de perderse y no poder usar con ellos de las [illegible] que me conbengan en cuya atension =

A Vmd pido y suplico que abiendo por presentados dhos Resibo

1763

Carta Sevrba de mandar que el presente escrivano los protocolos en su Reg.o y de ellos me de los tantos que pidiere authoridad publica forma y manera que hagan fee con toda brebedad por la aprecion de dichas que interponiendo en el original y en los traslados de mi su authoridad y decreto judicial que sera justicia que pido en lo necesario &c.

Marcos de Vlaurrio

En la Ciud. de los reyes del Peruen treynta de Diz.e de mil setecientos y siete años ante el señor M.ro de Campo Don Pedro Lazaro Ventura de Valdes Alferez Real desta Ciud. y Alcalde ordinario en ella por su Mag.d se presento esta peticion por el contenido con los instrumentos que refiere

Vista por su merced con el recivo y carta que refiere y los vbo por presentados y mando que el presente escr.no los protocole en su registro y que de ello con insercion deste escrito le de a esta parte los tantos que pidiere autorizados en publica forma y manera que hagan fee en los quales y en su original dixo interponia e interpuso su merced su autoridad y decreto judicial en quanto puede ya lugar en dr.o y asi lo proveyo y firmo con parecer del Dr. Don Joseph de Vilaochaga Asesor

Ante mi

Juan de Huellan

Memoria de la razon de Alcances, Deudas, y Cargos que
quedo el Sargento Mayor Don Diego de Quiroga Velasco de los Rios
Governador, y Capitan General que fue de esta Provincia de Santa
Cruz de la Sierra, y Reyno del Peru, que entrego a Don Diego
Arnedo Lopez de Castro Corregidor, y Justicia Mayor de esta
Villa, y Provincia de Santa Cruz de la Sierra, y Reyno del Peru
para que haga cargo de ella, y de lo que resultare contra
los Bienes, y Caudales que tenga Entregados en Cabeza de
Gobierno, y Hacienda de su Magestad, y los que se hallaren
pertenecientes a Encomiendas, y Encomenderos de esta
Provincia, y Reyno del Peru, en la forma siguiente.

Primeramente se hace cargo de quinientos pesos que
tengo Entregados a Don Pedro Gonsales
de Quiroga Velasco, y Rios Cavallero del Orden
de Alcantara, Governador, y Capitan General
de esta Provincia, y Reyno del Peru, para
Gastos de la Guerra, que tiene con los Indios
Chiriguanaes, y Tapacuras, que estan de Paz,
y Guerra, y se le Entregaron en la Ciudad de
la Plata, Corte, y Cabeza de este Reyno, y
Provincia, en virtud de Orden de su Magestad
que Dios Guarde, y Real Cedula de Veinte, y
Quatro de Febrero de mil seiscientos, y
Noventa, y Quatro, que se le Entregaron
en la Ciudad de la Plata, Corte, y Cabeza
de este Reyno, y Provincia, en virtud de
Orden de su Magestad que Dios Guarde, y
Real Cedula de Veinte, y Quatro de Febrero
de mil seiscientos, y Noventa, y Quatro, que
se le Entregaron en la Ciudad de la Plata,
Corte, y Cabeza de este Reyno, y Provincia,
en virtud de Orden de su Magestad que
Dios Guarde, y Real Cedula de Veinte, y
Quatro de Febrero de mil seiscientos, y
Noventa, y Quatro, que se le Entregaron
en la Ciudad de la Plata, Corte, y Cabeza
de este Reyno, y Provincia, en virtud de
Orden de su Magestad que Dios Guarde, y
Real Cedula de Veinte, y Quatro de Febrero
de mil seiscientos, y Noventa, y Quatro, que
se le Entregaron en la Ciudad de la Plata,
Corte, y Cabeza de este Reyno, y Provincia,
en virtud de Orden de su Magestad que
Dios Guarde, y Real Cedula de Veinte, y
Quatro de Febrero de mil seiscientos, y
Noventa, y Quatro, que se le Entregaron
en la Ciudad de la Plata, Corte, y Cabeza
de este Reyno, y Provincia, en virtud de
Orden de su Magestad que Dios Guarde, y
Real Cedula de Veinte, y Quatro de Febrero
de mil seiscientos, y Noventa, y Quatro, que
se le Entregaron en la Ciudad de la Plata,
Corte, y Cabeza de este Reyno, y Provincia,
en virtud de Orden de su Magestad que
Dios Guarde, y Real Cedula de Veinte, y
Quatro de Febrero de mil seiscientos, y
Noventa, y Quatro, que se le Entregaron
en la Ciudad de la Plata, Corte, y Cabeza
de este Reyno, y Provincia, en virtud de
Orden de su Magestad que Dios Guarde, y
Real Cedula de Veinte, y Quatro de Febrero
de mil seiscientos, y Noventa, y Quatro, que
se le Entregaron en la Ciudad de la Plata,
Corte, y Cabeza de este Reyno, y Provincia,
en virtud de Orden de su Magestad que
Dios Guarde, y Real Cedula de Veinte, y
Quatro de Febrero de mil seiscientos, y
Noventa, y Quatro, que se le Entregaron
en la Ciudad de la Plata, Corte, y Cabeza
de este Reyno, y Provincia, en virtud de
Orden de su Magestad que Dios Guarde, y
Real Cedula de Veinte, y Quatro de Febrero
de mil seiscientos, y Noventa, y Quatro, que
se le Entregaron en la Ciudad de la Plata,
Corte, y Cabeza de este Reyno, y Provincia,
en virtud de Orden de su Magestad que
Dios Guarde, y Real Cedula de Veinte, y
Quatro de Febrero de mil seiscientos, y
Noventa, y Quatro, que se le Entregaron
en la Ciudad de la Plata, Corte, y Cabeza
de este Reyno, y Provincia, en virtud de
Orden de su Magestad que Dios Guarde, y
Real Cedula de Veinte, y Quatro de Febrero
de mil seiscientos, y Noventa, y Quatro, que
se le Entregaron en la Ciudad de la Plata,
Corte, y Cabeza de este Reyno, y Provincia,
en virtud de Orden de su Magestad que
Dios Guarde, y Real Cedula de Veinte, y
Quatro de Febrero de mil seiscientos, y
Noventa, y Quatro, que se le Entregaron
en la Ciudad de la Plata, Corte, y Cabeza
de este Reyno, y Provincia, en virtud de
Orden de su Magestad que Dios Guarde, y
Real Cedula de Veinte, y Quatro de Febrero
de mil seiscientos, y Noventa, y Quatro, que
se le Entregaron en la Ciudad de la Plata,
Corte, y Cabeza de este Reyno, y Provincia,
en virtud de Orden de su Magestad que
Dios Guarde, y Real Cedula de Veinte, y
Quatro de Febrero de mil seiscientos, y
Noventa, y Quatro, que se le Entregaron
en la Ciudad de la Plata, Corte, y Cabeza
de este Reyno, y Provincia, en virtud de
Orden de su Magestad que Dios Guarde, y
Real Cedula de Veinte, y Quatro de Febrero
de mil seiscientos, y Noventa, y Quatro, que
se le Entregaron en la Ciudad de la Plata,
Corte, y Cabeza de este Reyno, y Provincia,
en virtud de Orden de su Magestad que
Dios Guarde, y Real Cedula de Veinte, y
Quatro de Febrero de mil seiscientos, y
Noventa, y Quatro, que se le Entregaron
en la Ciudad de la Plata, Corte, y Cabeza
de este Reyno, y Provincia, en virtud de
Orden de su Magestad que Dios Guarde, y
Real Cedula de Veinte, y Quatro de Febrero
de mil seiscientos, y Noventa, y Quatro, que
se le Entregaron en la Ciudad de la Plata,
Corte, y Cabeza de este Reyno, y Provincia,
en virtud de Orden de su Magestad que
Dios Guarde, y Real Cedula de Veinte, y
Quatro de Febrero de mil seiscientos, y
Noventa, y Quatro, que se le Entregaron
en la Ciudad de la Plata, Corte, y Cabeza
de este Reyno, y Provincia, en virtud de
Orden de su Magestad que Dios Guarde, y
Real Cedula de Veinte, y Quatro de Febrero
de mil seiscientos, y Noventa, y Quatro, que
se le Entregaron en la Ciudad de la Plata,
Corte, y Cabeza de este Reyno, y Provincia,
en virtud de Orden de su Magestad que
Dios Guarde, y Real Cedula de Veinte, y
Quatro de Febrero de mil seiscientos, y
Noventa, y Quatro, que se le Entregaron
en la Ciudad de la Plata, Corte, y Cabeza
de este Reyno, y Provincia, en virtud de
Orden de su Magestad que Dios Guarde, y
Real Cedula de Veinte, y Quatro de Febrero
de mil seiscientos, y Noventa, y Quatro, que
se le Entregaron en la Ciudad de la Plata,
Corte, y Cabeza de este Reyno, y Provincia,
en virtud de Orden de su Magestad que
Dios Guarde, y Real Cedula de Veinte, y
Quatro de Febrero de mil seiscientos, y
Noventa, y Quatro, que se le Entregaron
en la Ciudad de la Plata, Corte, y Cabeza
de este Reyno, y Provincia, en virtud de
Orden de su Magestad que Dios Guarde, y
Real Cedula de Veinte, y Quatro de Febrero
de mil seiscientos, y Noventa, y Quatro, que
se le Entregaron en la Ciudad de la Plata,
Corte, y Cabeza de este Reyno, y Provincia,
en virtud de Orden de su Magestad que
Dios Guarde, y Real Cedula de Veinte, y
Quatro de Febrero de mil seiscientos, y
Noventa, y Quatro, que se le Entregaron
en la Ciudad de la Plata, Corte, y Cabeza
de este Reyno, y Provincia, en virtud de
Orden de su Magestad que Dios Guarde, y
Real Cedula de Veinte, y Quatro de Febrero
de mil seiscientos, y Noventa, y Quatro, que
se le Entregaron en la Ciudad de la Plata,
Corte, y Cabeza de este Reyno, y Provincia,
en virtud de Orden de su Magestad que
Dios Guarde, y Real Cedula de Veinte, y
Quatro de Febrero de mil seiscientos, y
Noventa, y Quatro, que se le Entregaron
en la Ciudad de la Plata, Corte, y Cabeza
de este Reyno, y Provincia, en virtud de
Orden de su Magestad que Dios Guarde, y
Real Cedula de Veinte, y Quatro de Febrero
de mil seiscientos, y Noventa, y Quatro, que
se le Entregaron en la Ciudad de la Plata,
Corte, y Cabeza de este Reyno, y Provincia,
en virtud de Orden de su Magestad que
Dios Guarde, y Real Cedula de Veinte, y
Quatro de Febrero de mil seiscientos, y
Noventa, y Quatro, que se le Entregaron
en la Ciudad de la Plata, Corte, y Cabeza
de este Reyno, y Provincia, en virtud de
Orden de su Magestad que Dios Guarde, y
Real Cedula de Veinte, y Quatro de Febrero
de mil seiscientos, y Noventa, y Quatro, que
se le Entregaron en la Ciudad de la Plata,
Corte, y Cabeza de este Reyno, y Provincia,
en virtud de Orden de su Magestad que
Dios Guarde, y Real Cedula de Veinte, y
Quatro de Febrero de mil seiscientos, y
Noventa, y Quatro, que se le Entregaron
en la Ciudad de la Plata, Corte, y Cabeza
de este Reyno, y Provincia,

entrego a Cacao

Primeramente se hace cargo de quinientos pesos que
tengo Entregados a Don Pedro Gonsales
de Quiroga Velasco, y Rios Cavallero del Orden
de Alcantara, Governador, y Capitan General
de esta Provincia, y Reyno del Peru, para
Gastos de la Guerra, que tiene con los Indios
Chiriguanaes, y Tapacuras, que estan de Paz,
y Guerra, y se le Entregaron en la Ciudad de
la Plata, Corte, y Cabeza de este Reyno, y
Provincia, en virtud de Orden de su Magestad
que Dios Guarde, y Real Cedula de Veinte, y
Quatro de Febrero de mil seiscientos, y
Noventa, y Quatro, que se le Entregaron
en la Ciudad de la Plata, Corte, y Cabeza
de este Reyno, y Provincia, en virtud de
Orden de su Magestad que Dios Guarde, y
Real Cedula de Veinte, y Quatro de Febrero
de mil seiscientos, y Noventa, y Quatro, que
se le Entregaron en la Ciudad de la Plata,
Corte, y Cabeza de este Reyno, y Provincia,
en virtud de Orden de su Magestad que
Dios Guarde, y Real Cedula de Veinte, y
Quatro de Febrero de mil seiscientos, y
Noventa, y Quatro, que se le Entregaron
en la Ciudad de la Plata, Corte, y Cabeza
de este Reyno, y Provincia,

D

entrego los 400 p.

Yt. para la Sobra Una Lanza de Plata
Sobre dha Cantidad de Quatro Ygualdades
los pesos Contenidos que dan dha Cantidad

D 400 p.

Yt. Mas Entrego a Doña Catalina Gonsales
Gonsalez mi Hija, y Señora Carta Orden que
se Dan a Sus Reales manos del Reverendo Padre Fray Don
Pedro de Ozeta Ygualdades dha Cantidad

D 500 p.

Yt. Con otros quinientos pesos mas de Reales de
Plata Sacos en Cantidad Una Vena que dixo
se Reparte Entre Todos Cada Semana que
corre de Cabo no para dhos quinientos pesos
Declaro Cantidad Cada Semana que
a dho Reverendo Padre Don Fray de Ozeta y para dha
dho Cantidad de Cada Semana

D 500

Yt. Declaro para el Reverendo Padre Fray
dho Fray Cantidad Cada Semana para
Gastos Comunes

D

Yt. Se Dixo a Don Fray Pedro

Para la Armada del Sur 20000

Digo yo Diego de Alcedo Comisario de Guerra de Exercitos y Provincias de Extremadura que he recibido de Don Antonio Lopez de Carrasco, Administrador de Correos de esta Villa de Llerena, veinte mil doscientos quarenta y tres reales de vellon en dinero de contado, que me ha entregado por orden de Don Lorenzo Lopez de Carrasco, Administrador de Correos de esta Villa de Zafra, para Conducir y entregar en Cadiz en mano propia al Excmo. Señor D. Fran.co de Borja, que asi lo cumplire, en fee de lo qual firmo esta en Llerena a veinte y tres de Agosto de mil setecientos noventa y dos. 20243

Digo Yo Don Antonio Lopez de Carrasco Administrador de Correos de esta Villa de Llerena que he entregado a Don Diego de Alcedo Comisario de Guerra de Exercitos y Provincias de Extremadura veinte mil doscientos quarenta y tres reales de vellon en dinero de contado, que me ha pedido para conducir y entregar en Cadiz en mano propia al Excmo. Señor D. Fran.co de Borja, segun orden que para ello he recibido de Don Pedro de Acevedo y Leon Intendente General de este Exercito y Provincia de Extremadura, en fee de lo qual firmo esta en Llerena a veinte y tres de Agosto de mil setecientos noventa y dos. 20243

Digo Yo Don Francisco de Paula Bermudez Administrador de Correos de esta Villa de Zafra que he entregado a Don Diego de Alcedo Comisario de Guerra de Exercitos y Provincias de Extremadura veinte mil doscientos quarenta y tres reales de vellon en dinero de contado, que me ha pedido para conducir y entregar en Cadiz en mano propia al Excmo. Señor D. Fran.co de Borja, segun orden que para ello he recibido de Don Pedro de Acevedo y Leon Intendente General de este Exercito y Provincia de Extremadura, en fee de lo qual firmo esta en Zafra a veinte y tres de Agosto de mil setecientos noventa y dos. 20243

Digo Yo Don Francisco de Paula Bermudez Administrador de Correos de esta Villa de Zafra que he entregado a Don Diego de Alcedo Comisario de Guerra de Exercitos y Provincias de Extremadura veinte mil doscientos quarenta y tres reales de vellon en dinero de contado, que me ha pedido para conducir y entregar en Cadiz en mano propia al Excmo. Señor D. Fran.co de Borja, segun orden que para ello he recibido de Don Pedro de Acevedo y Leon Intendente General de este Exercito y Provincia de Extremadura, en fee de lo qual firmo esta en Zafra a veinte y tres de Agosto de mil setecientos noventa y dos. 20243

Digo Yo Don Francisco de Paula Bermudez Administrador de Correos de esta Villa de Zafra que he entregado a Don Diego de Alcedo Comisario de Guerra de Exercitos y Provincias de Extremadura veinte mil doscientos quarenta y tres reales de vellon en dinero de contado, que me ha pedido para conducir y entregar en Cadiz en mano propia al Excmo. Señor D. Fran.co de Borja, segun orden que para ello he recibido de Don Pedro de Acevedo y Leon Intendente General de este Exercito y Provincia de Extremadura, en fee de lo qual firmo esta en Zafra a veinte y tres de Agosto de mil setecientos noventa y dos. 20243

Digo Yo Don Francisco de Paula Bermudez Administrador de Correos de esta Villa de Zafra que he entregado a Don Diego de Alcedo Comisario de Guerra de Exercitos y Provincias de Extremadura veinte mil doscientos quarenta y tres reales de vellon en dinero de contado, que me ha pedido para conducir y entregar en Cadiz en mano propia al Excmo. Señor D. Fran.co de Borja, segun orden que para ello he recibido de Don Pedro de Acevedo y Leon Intendente General de este Exercito y Provincia de Extremadura, en fee de lo qual firmo esta en Zafra a veinte y tres de Agosto de mil setecientos noventa y dos. 20243

Digo Yo Don Francisco de Paula Bermudez Administrador de Correos de esta Villa de Zafra que he entregado a Don Diego de Alcedo Comisario de Guerra de Exercitos y Provincias de Extremadura veinte mil doscientos quarenta y tres reales de vellon en dinero de contado, que me ha pedido para conducir y entregar en Cadiz en mano propia al Excmo. Señor D. Fran.co de Borja, segun orden que para ello he recibido de Don Pedro de Acevedo y Leon Intendente General de este Exercito y Provincia de Extremadura, en fee de lo qual firmo esta en Zafra a veinte y tres de Agosto de mil setecientos noventa y dos. 20243

Digo Yo Don Francisco de Paula Bermudez Administrador de Correos de esta Villa de Zafra que he entregado a Don Diego de Alcedo Comisario de Guerra de Exercitos y Provincias de Extremadura veinte mil doscientos quarenta y tres reales de vellon en dinero de contado, que me ha pedido para conducir y entregar en Cadiz en mano propia al Excmo. Señor D. Fran.co de Borja, segun orden que para ello he recibido de Don Pedro de Acevedo y Leon Intendente General de este Exercito y Provincia de Extremadura, en fee de lo qual firmo esta en Zafra a veinte y tres de Agosto de mil setecientos noventa y dos. 20243

1169

Recivo de Ynstruccion que tengo en mi poder todo lo con-
tenido en dha memoria, y en todo y por todo obedeciendo y guardando
la orden que se me previene en ella por el Capn. D. Domingo Lo-
pez de Ezeiza cuyos se ya quien pertenecen los efectos y
pacta contenidos en ella por cuya razon van por su quenta y
riesgo la pacta por mitad en Capitana y ceñiquenta y los de-
mas efectos en la dha Capitana y porque asi lo cumpliré como lle-
vo ire feridos me obligo en Valbanto forma y fecho en Porto-
belo en Doce de Marzo de mill seiscientos y ochenta y tres
años

Franco. de Gorrochategui

mas Recibio el dho Franco. de Gorrochategui en la ciudad de Cartagena 1536
que le entrego de mi gta. el capn. Pedro de Xauregui en la dha armada
de cargo de el marques de Brenes antes de su partencia para los Reyn-
nos de España de que debe dar quenta como de lo demas de este recibo

Recibo de Fran.co de gouachategui fecho en p.ta
tobelo en 12 de março de 1682 a.s

Importa la razon de este papel p.a la forma
de la q.ta contra D.n Lorenzo Lopez de Segura
su her.ro

1120

Señor mio: Con particular estimaz.on Rui
su carta de Vm. de 10 del pasado por la
notizia con que me favoreze de su buena
salud que deseo la goze por infinitos años,
Y es cierto que ha haver creido que Vm.
vaxase a Portovelo me hubiera antizipado
a ofrezerme al serv.o de Vm. como lo estoi
y estarè en qualquier fortuna, y solo ten-
drè por buena la que me fazilitare mas ocasiones
en que manifestarle mi buena voluntad y obli-
gazion;

No me ha cogido de susto las partidas
que Vm. me dice dexè de entregar el
ultimo viaje que hize a Portovelo, pues
en el natural de su hermano de Vm. no
es nuebo el herrarse en materia de interes
contra otros y nunca contra si; Harta des-
dicha tiene, pues llegarà el caso en que
reconozca en este mundo ò en el otro
el yerro ha sido contra si; Pero de

esto, paso â responder â Vm. sobre el paradero de las partidas que me dize (de memoria) por hallarme aqui sin papeles que los dexè en España, pero en esta dependencia con tanta seguridad como si me hallara con ellos;

La partida de los Mill quinientos y setenta y seis pesos que me entregò de Orden de Vm. Pedro de Jauregui (que Dios aya) se la abonè en virtud de su Orden al Sor. Dn. Lorenzo de Ezeiza su herm.o en la quenta de Indias, y me acuerdo q es con la circunstancia de que desta partida se vaxaron unos duzientos y tantos pesos, no se si por yerro de Miguel de Ansorregui en la q.ta de Portovelo ô de Pedro de Jauregui, ô que Vm.d los librò sobre mi, y en el abono q de ella hize al Sor. Dn. Lorenzo creo ha de ser la vltima;

Los quinientos pesos que Vm. me entregò para el Sor. Dn. Pedro su herm.o se le remitieron por la mie y el Sor. Dn. Lorenzo y yo tenemos carta del Rvo del Sor. Dn. Pedro que se los entregò Juan Pintado, y no tiene razon de no hauer auisado

à Vm. quando sus cartas selas remitiò sin
Intervenzion del S.or D.n Lorenzo;
Los otros quinientos pesos que me entregò Vm.
para hazer un Relicario para Villafran
ca; haviendo comunicado con el S.or D.n Lorzo
la forma en que se haria, los tomò en si para
con maior porzion reduzirlos à comprar
una lampara grande q se hallò en aq.lla
ocasion en casa de Ybarburu que no se
si lo ha executado porque yo pasè luego
à Madrid =
Los Pozuelos creo q Vm. mediò Orden para
q vendidos se entregase el prozedido al S.or
D.n Lorenzo, ellos llegaron mui mal trata
dos, y como estavan selos entreguè en ser
q que no seria fazil el vender ese ge
nero en España, y vien podia Vm. S.ra
D.a Maria de Langarica avisar del Rug
ya que no lo hizo su marido, porque los Re
zivio con el Cacao de Vm.
Con tanto fundamento como en todo lo demas
escrivio à Vm. el S.or D.n Lorenzo de q
le entreguè en R.s los Veinte mill y
tantos pesos que Vm. mediò en Varras ta
ra el à razon de 122 en ensaya

pues no solo esa partida sino otras que Rs
En su nombre En Rs senzillos se las
Reduxe â Varras â ese precio como se lo
podrà Vm. dezir y si lo dudare pregun
tarle que de que se componen dos partidas
q le abone de zerca de 3 ∂ p.os que hubo
de abanze de moneda â moneda, Con q
me pareze he satisfecho alas dudas de
su carta de Vm. como lo hago de que
no he rezivido carta suya desde que
pasè â España aquel viaje, pero si
ellas fueron por mano del S.or D.n Lorenzo
tendrian el paradero que su descuido se
le ocasionar, como lo tendria la que Yo
criui a Vm. de rezien llegado dandole
quenta de todo, pero como esto no vale
dinero se quedarian todas olvidadas en
q es quanto se me ofreze, rogando â N.ro
señor Guarde a Vm. m.s a.s como des
Cartagena 12 de Mayo de 1691.

B. L. M. de Vm. su m.r y serv.r Zam.
Fran.co de Gorrichategui

No dudara Vm. q. celebre la
mrd. q su Mag.d le hizo del auito
de S.n Tiago, y como tube p.te en ella
me holgare tenerla en q se le dize
la Enc.da com.da m.r de Castilla.

S.r Domingo de Ezeiza;

4.

Fletam.to

Diego Arias
Mar.
Dr Lorenzo de la Puente

PE

En Manila 8 de Agosto de mil y seiscientos y Diez y siete años
Ante mi Escr.o de Cam.ra y testigos parecio Diego Arias maes-
tre de la Carraca de Nago fundadora de esta Republica a quien doy fee conozco
Dijo que Su Mag.d le hizo merced de darle licencia para hacer
dos viages en la dha Carraca el uno a Nueva España y el otro
a Castilla y para el primero le nombro por Capitan de Mar y
Guerra a Dn Lorenzo de la Puente Caballero del Orden de Santiago
y para el segundo a Dn Fernando de Castro Bracamonte Caballero
del Orden de Alcantara y para el uno y otro a Dn Juan de Mesa
Caballero del Orden de Calatrava y para Contador a Dn Juan
de Arzeo y para Thesorero a Dn Juan de Ybarra y para Alferes
a Dn Juan de Ybarra y para Alferes a Dn Juan de Ybarra y para
Alferes

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil se-tecientos, y siete. —

Por quanto se le Mandó por Auto de este dia, que dentro de tercero dia aguardase fuesen Compelentes, y apremiados en Mayor cumplimiento de lo mandado en mi Sentencia, para que dentro de dicho termino pagase, y Reintegrase a Doña Francisca Xaviera de Ortega, y Reinoso, la Cantidad de Trescientos, y Veinte pesos, que se le Restan debiendo de Resto de los Quinientos pesos, que importó la Tasacion de los Autos, que se le Siguieron, y Prosiguieron, en virtud de Executoria, que Obtuvo contra Don Joseph Gomez de Arevalo, y Don Joseph de Rozas, y Campo, Presentes, Contenidos en dicha Executoria, por quanto Dicho, y Vezino, Reusó, y Resistió, el Pago, y Reintegro, de dicha Cantidad, que se le Restaba debiendo, como Consta, y Parece, de dicha Executoria, y Autos, que Sobre ello se le siguieron, y Prosiguieron, en virtud de dicha Executoria, y Mandamiento de Pago, que se le Hizo

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Por presentada y proceda se a hacer almoneda de la ciudad con citacion de las partes interesadas presentando en presente la cabal de su valor a fin de que se haga el remate de los generos contenidos en ella. [illegible]

Yo el Lor. fr. Clem.te de Murga del Orden de N. P.o S.n Ag.n Albacea Tenedor de bienes, y vno delos hijos lexitimos, y herederos del Cap.n D.n Juan de Murga Moreno mi Padre difunto, y en virtud dela licencia que mi Prelado me dio al tiempo, que hice los inventarios del dho. mi Padre en los autos del Cumplim.to de su testam.to y lo demas deducido= Digo que hice inventario de los bienes, que quedaron por su fin y muerte con asistencia del defensor Gene.l de Menores de esta Ciudad y del M.o de Campo D.n Juan de Murga del Orden de S.n Tiago mi Tio, y respecto de que lo principal de ellos se reduce a los generos, que dexo en vna tienda en la calle delos Mercaderes; y es necessario para que estos se vendan segun la memoria que presento con la solemnidad necessaria, y asimismo otros traslados que tengo dados a los corredores de esta Ciudad y otras personas, con la mejor reputacion y legitim.d segun derecho, y que no se atraçe mas su valor por componerse de cabos, y retasos, y aunque tengo echas otras diligencias extrajudiciales para su expendio, no se ha podido conseguir, es el mejor medio que se saque al remate, y que se haga de ellos en el maior ponedor por lo qual=

A V.m.d pido y supp.co que aviendo por presentada dha memoria se sirva de conceder me licencia para hacer almoneda y remate delos generos contenidos en ella en el maior ponedor, y que esto sea con [illegible] los interesados, pues es justicia que pido, y [illegible]

[illegible]

Dicha por su merced huvo por presentada la memoria que se contiene en este escrito y mando se proceda a hazer almonedas y remates de los generos contenidos en ella que son los que estan en la tienda y que se a constitucion de las partes interezadas teniendose presente la abaluacion o balanze que se huviere hecho de dichos generos y lo cometio a mi el presente escrivano y a otro Real y asi lo proveyo mando y firmo con parezer del Doctor Don Thomas de Salazar asesor de esta Ciudad

D. Geronimo Aguero

Antonio

Fran.co Estacio Melendez
Escrivano de su Mag.d

Citacion
a D.a Maria Roman

En la ciudad de Lo. Reyes del Peru en cinco de otubre de mill setecientos y siete se citaron a lo contenido en el decreto de arriba a D.a Maria Roman viuda de Luis Don Ant.o de Aurrizaga [illegible] en su persona y de ello doy fee =

Diego Mar.n de Luzm.n
Escrivano de su Mag.d

a Luis Don Ant.o de Salastra

En la ciudad de Lo. Reyes del Peru en dos dias de mes y año [illegible] se citaron como la de arriba a Luis Don Ant.o de Salastra en su persona y de ello doy fee =

Diego Mar.n de Luzm.n
Escrivano de su Mag.d

Citacion
a Luis Don Ant.o Lucasca Machado [illegible] Don Pedro de Aurrizaga

En la ciudad de Lo. Reyes del Peru en seis de otubre de dicho año [illegible] se citaron como las de arriba a Luis Don Ant.o Lucasca Machado en su persona y de ello doy fee =

Diego Mar.n de Luzm.n
Escrivano de su Mag.d

Y. Real

Sello Tercero un Real años de mil ſetecientos, y ſeis, y mil ſetecientos, y ſiete.

Dattorio
a D. Pedro Bar
bara=

En Madrid a [illegible] de Enero de mil ſetecientos ochenta y ſeis años ante los Señores Alcaldes de la Sala de Corte, y Audiencia de Su Magestad, que reſide en esta Villa, y Corte, parecio Don Pedro Barbara, Vecino de esta Villa, en la Parroquia de San Martin, y dixo, que por quanto en virtud de Real Provision de Su Magestad, que Dios guarde, dada en esta Villa en veinte y quatro de Noviembre del año proximo pasado de mil ſetecientos ochenta y quatro, en los autos, que ante Su Alteza, y en grado de Apelacion pende entre partes de la una Don Joſeph Antonio Ortiz de Ochoa, Vecino de la Villa de Roa, y Regidor perpetuo de ella, como Padre, y Administrador de Don Joſeph Ortiz de Ochoa, su hijo, Menor de edad, y Don Joſeph Ortiz de Ochoa, Vecino de la Villa de Roa, y Regidor perpetuo de ella, como Padre, y Administrador de Don Joſeph Ortiz de Ochoa, su hijo, Menor de edad, de la otra, ſe mandó, que dentro de ſeis dias primeros ſiguientes, que ſe contaſſen desde el dia, que ſe le diera la dicha Real Provision, ſe hiciera Relacion de los autos, y Meritos del Proceſſo, y Pleito, que ſe ſiguen entre las dichas partes, y que ſe le entregaſſen originales, para que en vista de ellos, y de lo que ſe alegaſſe, y probaſſe por una, y otra parte, ſe determinaſſe lo que fuera de Justicia, como mas largamente ſe contiene en la dicha Real Provision, que el dicho Don Pedro Barbara, Vecino de esta Villa, en la Parroquia de San Martin, dixo, que obedecia, y obedecio con el acatamiento debido, y en quanto al cumplimiento de ella, dixo, que pedia, y pidio ſe le entregaſſen los autos originales, para dar la Relacion, que ſe le tiene mandada, y para ello ſe le ſeñalaſſe el termino, que ſea de Justicia, y lo firmo de ſu nombre, de que doy fe.

Diego Marz de Luzm
Por Real Mdo

a Alcalde
de Corte.

En Madrid a [illegible] de Enero de mil ſetecientos ochenta y ſeis años ante los Señores Alcaldes de la Sala de Corte, y Audiencia de Su Magestad, que reſide en esta Villa, y Corte, parecio Don Pedro Barbara, Vecino de esta Villa, en la Parroquia de San Martin, y dixo, que por quanto en virtud de Real Provision de Su Magestad, que Dios guarde, dada en esta Villa en veinte y quatro de Noviembre del año proximo pasado de mil ſetecientos ochenta y quatro, en los autos, que ante Su Alteza, y en grado de Apelacion pende entre partes de la una Don Joſeph Antonio Ortiz de Ochoa, Vecino de la Villa de Roa, y Regidor perpetuo de ella, como Padre, y Administrador de Don Joſeph Ortiz de Ochoa, su hijo, Menor de edad, y Don Joſeph Ortiz de Ochoa, Vecino de la Villa de Roa, y Regidor perpetuo de ella, como Padre, y Administrador de Don Joſeph Ortiz de Ochoa, su hijo, Menor de edad, de la otra, ſe mandó, que dentro de ſeis dias primeros ſiguientes, que ſe contaſſen desde el dia, que ſe le diera la dicha Real Provision, ſe hiciera Relacion de los autos, y Meritos del Proceſſo, y Pleito, que ſe ſiguen entre las dichas partes, y que ſe le entregaſſen originales, para que en vista de ellos, y de lo que ſe alegaſſe, y probaſſe por una, y otra parte, ſe determinaſſe lo que fuera de Justicia, como mas largamente ſe contiene en la dicha Real Provision, que el dicho Don Pedro Barbara, Vecino de esta Villa, en la Parroquia de San Martin, dixo, que obedecia, y obedecio con el acatamiento debido, y en quanto al cumplimiento de ella, dixo, que pedia, y pidio ſe le entregaſſen los autos originales, para dar la Relacion, que ſe le tiene mandada, y para ello ſe le ſeñalaſſe el termino, que ſea de Justicia, y lo firmo de ſu nombre, de que doy fe.

Diego Marz de Luzm
Por Real Mdo

a D. Pedro Barbara de Blanco

En Madrid a [illegible] de Enero de mil ſetecientos ochenta y ſeis años ante los Señores Alcaldes de la Sala de Corte, y Audiencia de Su Magestad, que reſide en esta Villa, y Corte, parecio Don Pedro Barbara, Vecino de esta Villa, en la Parroquia de San Martin, y dixo, que por quanto en virtud de Real Provision de Su Magestad, que Dios guarde, dada en esta Villa en veinte y quatro de Noviembre del año proximo pasado de mil ſetecientos ochenta y quatro, en los autos, que ante Su Alteza, y en grado de Apelacion pende entre partes de la una Don Joſeph Antonio Ortiz de Ochoa, Vecino de la Villa de Roa, y Regidor perpetuo de ella, como Padre, y Administrador de Don Joſeph Ortiz de Ochoa, su hijo, Menor de edad, y Don Joſeph Ortiz de Ochoa, Vecino de la Villa de Roa, y Regidor perpetuo de ella, como Padre, y Administrador de Don Joſeph Ortiz de Ochoa, su hijo, Menor de edad, de la otra, ſe mandó, que dentro de ſeis dias primeros ſiguientes, que ſe contaſſen desde el dia, que ſe le diera la dicha Real Provision, ſe hiciera Relacion de los autos, y Meritos del Proceſſo, y Pleito, que ſe ſiguen entre las dichas partes, y que ſe le entregaſſen originales, para que en vista de ellos, y de lo que ſe alegaſſe, y probaſſe por una, y otra parte, ſe determinaſſe lo que fuera de Justicia, como mas largamente ſe contiene en la dicha Real Provision, que el dicho Don Pedro Barbara, Vecino de esta Villa, en la Parroquia de San Martin, dixo, que obedecia, y obedecio con el acatamiento debido, y en quanto al cumplimiento de ella, dixo, que pedia, y pidio ſe le entregaſſen los autos originales, para dar la Relacion, que ſe le tiene mandada, y para ello ſe le ſeñalaſſe el termino, que ſea de Justicia, y lo firmo de ſu nombre, de que doy fe.

Diego Marz de Luzm
Por Real Mdo

a Maxra de
vega de Pr
Joſeph

En Madrid a [illegible] de Enero de mil ſetecientos ochenta y ſeis años ante los Señores Alcaldes de la Sala de Corte, y Audiencia de Su Magestad, que reſide en esta Villa, y Corte, parecio Don Pedro Barbara, Vecino de esta Villa, en la Parroquia de San Martin, y dixo, que por quanto en virtud de Real Provision de Su Magestad, que Dios guarde, dada en esta Villa en veinte y quatro de Noviembre del año proximo pasado de mil ſetecientos ochenta y quatro, en los autos, que ante Su Alteza, y en grado de Apelacion pende entre partes de la una Don Joſeph Antonio Ortiz de Ochoa, Vecino de la Villa de Roa, y Regidor perpetuo de ella, como Padre, y Administrador de Don Joſeph Ortiz de Ochoa, su hijo, Menor de edad, y Don Joſeph Ortiz de Ochoa, Vecino de la Villa de Roa, y Regidor perpetuo de ella, como Padre, y Administrador de Don Joſeph Ortiz de Ochoa, su hijo, Menor de edad, de la otra, ſe mandó, que dentro de ſeis dias primeros ſiguientes, que ſe contaſſen desde el dia, que ſe le diera la dicha Real Provision, ſe hiciera Relacion de los autos, y Meritos del Proceſſo, y Pleito, que ſe ſiguen entre las dichas partes, y que ſe le entregaſſen originales, para que en vista de ellos, y de lo que ſe alegaſſe, y probaſſe por una, y otra parte, ſe determinaſſe lo que fuera de Justicia, como mas largamente ſe contiene en la dicha Real Provision, que el dicho Don Pedro Barbara, Vecino de esta Villa, en la Parroquia de San Martin, dixo, que obedecia, y obedecio con el acatamiento debido, y en quanto al cumplimiento de ella, dixo, que pedia, y pidio ſe le entregaſſen los autos originales, para dar la Relacion, que ſe le tiene mandada, y para ello ſe le ſeñalaſſe el termino, que ſea de Justicia, y lo firmo de ſu nombre, de que doy fe.

Diego Marz de Luzm
Por Real Mdo

a Alonso Don Juan Baptista de Murga

En la ciudad de los Reyes [illegible] en [illegible] de octubre de mil setecientos y siete años [illegible] a cita[illegible] como las [illegible] Don Juan Baptista de Murga [illegible]

Diego Marq de Luzm
[illegible] de Mag

Citacion

a el P. Lector Bachiller de Murga [illegible] por [illegible] hermano [illegible]

En la ciudad de los Reyes [illegible] de octubre de mil setecientos y siete años [illegible] a nos [illegible] citacion como las de arriba al P. Lector Bachiller de Murga [illegible] por [illegible] hermano [illegible]

Diego Marq de Luzm
[illegible] de Mag

a Cabo de Cap[illegible] Don Juan de Suarez [illegible] Diego

En la ciudad de los Reyes [illegible] de octubre de mil setecientos y siete años [illegible] citacion como las de arriba al Alfre[illegible] Don Juan de Murga [illegible] de San Diego [illegible]

Diego Marq de Luzm
[illegible] de Mag

a [illegible] de menores

En la ciudad de los Reyes [illegible] de octubre de [illegible] años [illegible] citacion como las de arriba a Don Juan Antonio [illegible] de menores del distrito [illegible]

Diego Marq de Luzm
[illegible] de Mag

En los Reyes [illegible] de octubre de mil setecientos y siete a [illegible]

Memoria delos generos que se hallaron en la tienda del Cap.n D.n Juan de Murga Moreno Difunto. Son los siguientes

Primeramente 120 p.s en reales
It 114 ℔ de Capichola de diferentes colores
It 52 ℔ de Cadeneta ancha de seda de diferentes colores
It. vn cucharon de plata que peso siete onsas pertenecienta a D.a Marcela de Casa sola que lo empeño con otras alajitas de plata en 10 p.s
It 109 ℔ de Pequines en diferentes pedaços
It 226 ℔ ½ de Rasos labrados de diferentes colores en pedaços.
It. 3 p.as de Pequines enteras.
It. vna piesa entera de d.ho rasos labrados con 16 ℔
It. 16 ℔ de Damasquillo teñido negro
It. Vna piesa delo mismo con 16 ℔.
It. 30 ℔ ⅔ de Rasos lisos angostos de diferentes colores en pedaços
It. 2 p.as d.has de 16 ℔ cada vna
It. 1 ℔ de Raso azul
It. 12 ℔ ¾ de Raso Damasco azul Zeleste
It 35 ℔ de Rasitos de poca quenta en pedasos
It vna piesa delo mismo con 16 ℔
It. 5 ℔ ⅓ de Raso liso angosto nacar en 2 pedasos
It 2 piesas delo d.ho Verdegaes con 16 ℔ cada vna
It 82 ℔ ½ de rasos lisos anchos en pedasos de diferentes colores
It 4 piesas d.has Verdegaes con 16 ℔ cada vna
It 1 piesa de Cadeneta ancha listada con 16 ℔
It 9 ½ dela d.ha
It. 212 ℔ de Gurbiensillos en pedasos
It. 32 p.as de Bretaña angosta con 168 @
It 2 p.as de bretaña ancha con 12 @
It 9 ℔ ⅓ de d.ha bretaña
It. 51 p.as de sayas sayas gensillas de diferentes colores
It 281 ℔ de d.has sayas sayas de colores en varios pedasos
It. 7 p.as de Vengalas todas de vn color.
It. 26 ℔ d.has en pedasos.
It. 32 p.as de Turquines
It. 38 ℔ de d.ho genero en pedasos
It. 19 p.es de medias delana de 2.a suerte.

It 15 p.es de dhas medias de 1.a suerte
It 43 ℔ de tafetan doble podrido
It 3 ℔ 1/3 de tela blanca
= 5 ℔ 1/3 It 15 ℔ 1/3 de Brocato blanco, y flores de oro
It 73 ℔ de tercianela de Genova
It 17 p.as de turquines
It 27 ℔ de tafetan doble podrido
It 96 ℔ 1/2 de rasillo negro teñido
It 52 ℔ 1/2 de estameñuela negra tierna
It 67 ℔ de dha Estameñuela blanca
It 379 ℔ de sintas de raso anchas de diferentes colores
It 498 ℔ de sintas de raso liso anchas, y angostas de diferentes colores
It 4 bocadillos de list.a encarnada n.o 10
It 12 p.as de saya saya nacar
It 37 ℔ de sintas de Venecia de difer.tes colores
It Vn brasalete de perlas menudas, y cor.es que pesaron tres onsas, y 6 adarmes de D.a Micaela Nuñes de Vitoria empeñado en 40 p 4 r.
It vna Escrivania de madera embutida, en que se hallaron dho Brasalete
It 208 ℔ de sintas de raso liso teñidas musgas, y otras negras.
It 4 p.es de medias de niño de Barule
It vn manto de Sevilla con 13 ℔
It Vna caxeta de hilo a lo corto con 16 onsas bruto
It 5 onsas y 5 adarmes de seda de Calabria
It media lib. de seda de Genova musga
It 4 onsas de seda de misteca floxa musga
It media lib. de hilo de flandes
It 31 p.es de medias de punto torsido de varios colores
It 6 p.es de calsetas de Francia
It 4 p.as de puntas chiquitas de Lorena
It 217 ℔ de Velillo angosto de varios colores
It 3 p.as enteras de lo dho
It 107 ℔ 1/2 de Gurbionsillos en varios pedasos
It 9 ℔ 1/2 de Chamelote mescla
It 55 ℔ 1/3 de Gurbion de Genova
It 95 ℔ 1/2 de Estameña negra teñida en 2 pedasos
It 317 ℔ de dha Estameña musga en pedasos.

It. 32 ℔ de Cadeneta de Napoles musga
It 82 ℔ de sarga de seda de Sevilla musga
It 106 ℔ de Gorgoran en diferentes pedasos
It vn Yunque pequeño de fierro.
It vn Relox de bronce de mesa viejo y desarmado perteneciente al yer
no de Dª Maria de Arteaga empeñado en 23 p.
It 22 cuchillos ordinarios de cacha negra
It 205 ℔ de Galon de medio milan de plata
It 184 ℔ de Galon de oro y plata de milan entero
It Vn barril de tavaco de Sumonte forrado en crudo y dos talegas de
tavaco que pesaron en bruto todo 9 @ 15 l.s segun la fee del Contraste
It 15 ℔ de Cristal de seda y lana
It 31 ℔ de mamparilla doble en 2 pedasos
It vna talega de badana con polvos azules que peso en bruto 13 lib.s 12 onz.
It 2 pedasos de carro de oro con 6 ℔
It 45 ℔ de Peldefebre negro teñido
It vna papelera de dos gavetas embutida
It 14 libros de a quarto de difer.tes devociones
It 4 dhos de a octavo
It otro dho de folio de la historia Pontifical.
It vna sobrecama de Damasco de la China carne doncella forrada en
saya saya con fleco de seda de colores.
It vn candado para tienda corriente
It otro mediano hechiso
It otro desarmado sin llave
It dos balansas con sus cruces pequeñas
It dos marcos de bronce de media lib. cada vno
It dos pesas de bronce con 3 lib.
It 6 fierros de tirar oro, y plata
It vn martillo de fierro pequeño
It vn sombrero de castor blanco biejo
It dos piesas de saya saya negra sensilla
It dos candados, que estan en la tienda
It vn bufete de madera, que esta en la tienda
It 45 ℔ de damasquillo de lana sensillo
It 5 ℔ de olandilla angosta pintada
It 5 p.as pequeñas de olandilla azul angosta
It 28 panuelos de estambre ordinarios en piesa

It. 5 onsas y media de fleco mugo: con mas quatro bellotas delo mismo
It vn Retaso de bayeta negra teñida ca 1 ℔ ¾
It 348 gruesas de botones negros de cerda de coronilla, y ordinarios
It 6 masitos desintas de hilo angostas
It 200 gruesas de botones de seda negros, y musgos
It 12 cartones de encajes nevados pequeños y medianos en pedasos, que tuvieron medidos 174 ℔
It 7 pedasos de encajes de oro, y plata de francia que pesaron 80 onsas
It 2 pedasos dhos hechos en Lima con 12 onsas, y media
It 25 crisoles de barro criollos
It 9 dhos de España pequeños
It 17 piesas de Encajes negros, chicos y grandes con 683 ℔ ½
It vna Escalera mediana que esta en la tienda
It vn Escaño pequeño, que esta en dha tienda

Los quales dhos generos son los mismos, que constan por los inventarios, que se hicieron dela tienda que dexo el dho Dn Juan de Murga Moreno mi Pe difunto como parecera de ellos, y paraque conste lo firme en quatro de Otubre de mil setecientos y siete

Fr Clemente de Murga

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Postura

Dn Pedro de Castro
A
las mercaderias de Dn
Jul. de Murga en
R.l de contado lue
go q se le baga el re
mate a pagar a los
Albaceas de el susodho

En la Ciud. de los Reyes del Peru en treze dias del mes de octubre de mill
setezientos y siete años ante mi el Esno y testigos parezio Dn Pedro
Diaz de Castro y Bozomo vezino desta dha Ciud. a q. doy fee conosco
y otorgo y dixo que hazia e hizo postura a una memoria de ropa de castilla
que quedo por vienes de la q. Dn Jul. de Murga moreno difunto que esta para
venderse para el cumplim.to de su testam.to quenta y partizion entre sus herede
ros, y la ponia y puso en quatro mill ps de a ocho rs que se obligo a pagar
de contado en poder de la Albacea y tenedor de vienes luego que se le aya hecho
el remate q se le aian acabado de entregar los generos que se contienen
en dha memoria sin aguardar para termino ni plazo alguno, todo lo
qual dixo que cumpliria llanam.te y sin pleito alguno con las costas y gas
tos de la cobranza y a la firmeza paga y cumplim.to de todo lo
que dho es obligo su persona y vienes haviendo y por haver
y dio poder a las justicias y Juezes de su mag.d de qualesq.
partes que sean y especial a las desta dha Ciudad y corte
a cuyo fuero y jurisd.n se sometio y obligo y renuncio el suyo
propio domicilio y vezindad y el privilegio de la ley que
dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que le
executen a la paga y cumplim.to de lo q dho es como si fuese por sentencia
pasada en cosa juzgada y renuncio las demas leyes y dros de su fa
bor y la gen.l que lo prohive y asi lo otorgo y firmo siendo
testigos Manuel de Luza y Alon.o
Phelipe Gomez de Arevalo y Joseph
de Torres Campoo presentes

Pedro Diaz de Castro
Bozomo

Juan Estevan Melendez
Esno de su Mag.d y R.l

Ante mi

13-8

1158

Vn Real

SElle Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Andres Fernandez de Medina Alcabalero de Nasa de Castilla que vive en Son Juan de Dios frente de la Botica de Moreno en esta Ciudad en Voz y Pregon hago Remate de Remate de Alcabala las prendas y plata labrada que se hallaren de Don Pedro de Ulloa vecino de esta Ciudad en la Calle de Mercaderes, y Esquina de Botica de Moreno, que se hallaren en su Casa, y Tienda, para el Pago de Alcabala, que debe de Cantidad de Quinientos y Cincuenta pesos, que se le hizo Cargo en la Cuenta, que se le tomó, y Glosó, por el Contador Don Joseph de Arriaga, y Rivera, y Oficiales Reales de esta Real Caja, que corre desde primero de Enero, hasta fin de Diciembre de mil setecientos, y seis años, y por el Contador Don Joseph de Arriaga, y Rivera, y Oficiales Reales de esta Real Caja, que corre desde primero de Enero, hasta fin de Diciembre de mil setecientos, y siete años, que se le hizo Cargo en la Cuenta, que se le tomó, y Glosó,

Testimonio

R.l Joseph Ygn.o Gam.o

A

Lamemoria de mercaderias de Castilla q quedo por muerte del Sarg.to Mayor Alonso Moreno en 4550 q declarado uno no entran las pendencias q la Viuda Doña Ysabel Baretha pretende sobre ellos Siendo Jueces reformadores Don Joseph Ygn.o Gamio y Don Alonso Moreno y la forma q se señalan en el tiempo del Embargo

En la Ciud.d de las Nieves del Peru en diez y siete dias del mes de octubre de mill setezientos y siete años Ante mi el Sr.r Alcalde ord.o y testigos parezio el Sarg.to Mayor Don Joseph Ygnacio Gamio Vezino de esta Ciud.d de quien yo el Escriuano doy fee conozco y estando en la casa de su morada Presente Doña Ysabel Baretha viuda del Sargento Mayor Don Alonso Moreno, y la forma y modo en q[ue] a procedido en la Cobranza y Cumplimiento de la memoria q[ue] dio y exibio de bienes de su marido Cobrados en poder de la Viuda y Erederos de ellos y q[ue] se le aga Cargo de lo q[ue] a cobrado de ellos y lo q[ue] se le Cargare en la Memoria q[ue] dio y exibio en Cabildo de Veinte y quatro de Agosto de este año Cumplido el Juramento q[ue] hizo en forma de derecho por Dios Nuestro Señor y la Señal de la Cruz en q[ue] puso su mano derecha Prometio decir verdad en lo q[ue] supiere y fuere preguntada y siendo preguntada por el tenor de la Memoria q[ue] dio y exibio en Cabildo de Veinte y quatro de Agosto de este año dijo q[ue] es verdad q[ue] la dio y exibio y q[ue] en ella declara todos los bienes q[ue] quedaron por fin y muerte de su marido y q[ue] no tiene otros ningunos y q[ue] en quanto a la Cobranza de ellos a procedido con toda Cautela y Prudencia y q[ue] no a Cobrado mas q[ue] lo q[ue] en la Memoria declara y q[ue] lo q[ue] se le Cargare en la Memoria q[ue] dio y exibio en Cabildo de Veinte y quatro de Agosto de este año lo Cobro

Vn Rèal.

1152

Sello Tercero vn Rèal años de mil sete cientos, y seis, y mil sete cientos, y siete.

En la Ciudad de los Reyes del Perù a diez dias del mes de Octubre de mil setecientos y siete años ante el Señor Capitan Don Manuel de Amat y Junyent Caballero del Orden de Santiago Theniente de Rey Governador y Capitan General destos Reynos y Provincias del Perù por su Magestad que Dios guarde y estando en la puerta de la Tienda que es de Don Sebastian Sanchez Becerra Mercader de Plata vezino de esta Ciudad en virtud de decreto desta Superior Govierno = Ante mi Escrivano y testigos parecio el Padre Lector Fray Clemente de Munzabal Religioso del Orden de nuestro Padre San Augustin, a nombre del Padre Procurador de Propaganda Fide Capitan Don Juan de Amaya Presidente de dicho Convento de Nuestro Padre San Augustin de esta Ciudad de los Reyes del Perù y dixo que por quanto el Padre Fray Antonio Moreno religioso de dicho Convento de Nuestro Padre San Augustin de esta Ciudad de los Reyes del Perù y Procurador de Propaganda Fide de dicho Convento de Nuestro Padre San Augustin de esta Ciudad de los Reyes del Perù por Poder que tiene del Padre Fray Antonio Moreno Procurador de Propaganda Fide de dicho Convento de Nuestro Padre San Augustin de esta Ciudad de los Reyes del Perù y Procurador de Propaganda Fide de dicho Convento de Nuestro Padre San Augustin de esta Ciudad de los Reyes del Perù por Poder que tiene del Padre Fray Antonio Moreno

Sentencia [illegible] de [illegible] Phelipe [illegible] de Arevalo [illegible] campo [illegible]

Fr. Clemente de Murga

Antemi

Juan Estavo Melendez
Esno de su Mag.

mayor ponedor y pidio que que haviendo por presen
tada su mrd dha memoria se le conzediese lizencia
para hazer almoneda y rremates en los bienes
en ella contenido, y por auto q proveyo el dho señor
Alcalde hubo por presentada dha memoria y mando
se proze diese a hazer almonedas y rremates de los bie
nes en ella expresados con zitasion de las partes inte
resadas teniendose presente la avaluazion que se hubiese
hecho de dhos generos, y lo cometio a mi el esno va
otro real, y con efecto fueron zitadas las dhas partes
interesadas segun consta y pareze de dho escripto auto
al proveido zitaziones y memoria presentada
que su tenor a la letra es como se sigue

Aquila Petision zitaciones y memoria presda

Y en conformidad del escripto de suso yncorporado y de la ley
que por el decreto al proveido, el dho Padre lector trajo
a rremate la dha memoria de mercaderias y estando a la
puerta de dho oficio en concurso de mucha gente en presencia
y con asistenzia del Lizdo Dn Franco Antonio de la Zelda defensor
gen.l de menores desta Audiensia y del mro de Campo Dn Ju
de Murga, se empezo a pregonar la dha memoria de mercade
rias por voz de Juan Antonio, negro ladilo en el Idioma español
que haze oficio de pregonero pu.co diziendo se vendia por bienes
del Capn Dn Juan Moreno de Murga difunto para el cum
plimto de su testamto y quenta y partizion entre sus here de
ros que se havia de rematar luego a la ora en la persona
que mayor postura hiziese, y andando el dho pregonero
de baxo del portal de los Esnos y calle de los mercaderes
parezio el Capitan Don Pedro diaz de Castro quien
puso dha memoria en quatro mill pesos de a ocho rs que
se obligo a pagar de contado en poder de la Juanza y tene
dor de bienes luego que se le hiziere el rremate y por no haver

Vn Real

1118
1180

Ello Tercero vn Reales de
mil y ciento y seis, y mil y se-
tecientos, y siete.

Sepan quantos esta Carta de Dotte vieren como yo Don Ioseph Ezpinosa Saavedra Cauallero del Orden de Santiago Theniente Coronel de Infanteria Espanola y Sargento mayor de la Plaza de Cartagena Corregidor y Capitan a Guerra de la Ciudad de Murcia y su Reyno por su Magestad que Dios guarde Como Albacea y Testamentario que soy del Capitan Don Iuan de Amurga Caballero del Orden de Santiago que fue Gouernador y Capitan a Guerra que fue de la Plaza de Cartagena y Corregidor que fue de esta Ciudad de Murcia y su Reyno Difunto Otorgo y conozco por esta Carta que doy Dote y Casamiento a Doña Iuana Maria de Amurga y Ezpinosa Hija legitima del dicho Don Iuan de Amurga y de Doña Iuana Ezpinosa Saavedra mi Hermana Difuntos Vezinos que fueron de la Ciudad de Cartagena en la forma y manera siguiente

Primeramente declaro que el dicho Don Iuan de Amurga mi Cuñado y padre de la dicha Doña Iuana Maria de Amurga y Ezpinosa mi Sobrina Casó y velo en primeras nupcias con la dicha Doña Iuana Ezpinosa Saavedra mi Hermana Difunta y que al tiempo que se celebraron los dichos Casamiento y velacion entre los dichos Don Iuan de Amurga y Doña Iuana Ezpinosa Saavedra mi Hermana Difuntos Vezinos que fueron de la Ciudad de Cartagena Como consta de la Partida de Casamiento que Exhibo en Virtud de Poder que para ello tengo del dicho Don Iuan de Amurga mi Cuñado y padre de la dicha Doña Iuana Maria de Amurga y Ezpinosa mi Sobrina Otorgado ante Don Iuan Antonio Ruiz de Alarcon Escribano de su Magestad y Numero de la Ciudad de Cartagena en veinte y quatro de Octubre de mil y ciento y seis y mil y setecientos y siete Dio y Entregó el dicho Don Iuan de Amurga mi Cuñado y padre de la dicha Doña Iuana Maria de Amurga y Ezpinosa mi Sobrina a la dicha Doña Iuana Ezpinosa Saavedra mi Hermana Difunta por Razon de Dote y Casamiento Cinquenta mil Reales de Vellon en Dinero de Contado y en Joyas de Oro y Plata Ropa de Vestir y Cama y otras Alajas que Especificadas se contienen en el Dote que Otorgó la dicha mi Hermana Difunta ante Don Iuan Antonio Ruiz de Alarcon Escribano de su Magestad y Numero de la Ciudad de Cartagena en veinte y quatro de Octubre de mil y ciento y seis y mil y setecientos y siete Con Condiciones y con las Clausulas que Refiere la dicha Escritura de Dote y Casamiento que Exhibo en Virtud de Poder que para ello tengo del dicho Don Iuan de Amurga mi Cuñado y padre de la dicha Doña Iuana Maria de Amurga y Ezpinosa mi Sobrina Otorgado ante Don Iuan Antonio Ruiz de Alarcon Escribano de su Magestad y Numero de la Ciudad de Cartagena en veinte y quatro de Octubre de mil y ciento y seis y mil y setecientos y siete Segun Consta y parece de dhas Dotales que se Remiten a la Razon y no es Necesario Repetirlas

Aquí las Dotales de

Porque

En Consumidad el Matrimonio Referido y en Conformidad de lo Resuelto y Mandado por el Auto Proveido en la Ciudad de Murcia en Catorze de Septiembre de mil y setecientos y Siete por el Señor Don Iuan de Amurga Caballero del Orden de Santiago Theniente General de los Reales Exercitos de su Magestad y Gouernador y Capitan a Guerra que fue de la Plaza de Cartagena y Corregidor que fue de esta Ciudad de Murcia y su Reyno Difunto Como Albacea y Testamentario que fue del dicho Don Iuan de Amurga mi Cuñado y padre de la dicha Doña Iuana Maria de Amurga y Ezpinosa mi Sobrina Difunto Vezino que fue de la Ciudad de Cartagena Para Cumplir y Pagar las Mandas y Legados que dexó en su Testamento y Vltima Voluntad que Otorgó ante Don Iuan Antonio Ruiz de Alarcon Escribano de su Magestad y Numero de la Ciudad de Cartagena en veinte y quatro de Octubre de mil y ciento y seis y mil y setecientos y siete Con Condiciones y con las Clausulas que Refiere el dicho su Testamento y Vltima Voluntad que Exhibo en Virtud de Poder que para ello tengo del dicho Don Iuan de Amurga mi Cuñado y padre de la dicha Doña Iuana Maria de Amurga y Ezpinosa mi Sobrina Otorgado ante Don Iuan Antonio Ruiz de Alarcon Escribano de su Magestad y Numero de la Ciudad de Cartagena en veinte y quatro de Octubre de mil y ciento y seis y mil y setecientos y siete Se Resolvió a Mandar y Mandó a Cada una de las Personas que Acudieron a Cada una de las Memorias y Mandas que Refiere el dicho su Testamento y Vltima Voluntad que Exhibo en Virtud de Poder que para ello tengo del dicho Don Iuan de Amurga mi Cuñado y padre de la dicha Doña Iuana Maria de Amurga y Ezpinosa mi Sobrina Otorgado ante Don Iuan Antonio Ruiz de Alarcon Escribano de su Magestad y Numero de la Ciudad de Cartagena en veinte y quatro de Octubre de mil y ciento y seis y mil y setecientos y siete Con Condiciones y con las Clausulas que Refiere el dicho su Testamento y Vltima Voluntad que Exhibo en Virtud de Poder que para ello tengo del dicho Don Iuan de Amurga mi Cuñado y padre de la dicha Doña Iuana Maria de Amurga y Ezpinosa mi Sobrina Otorgado ante Don Iuan Antonio Ruiz de Alarcon Escribano de su Magestad y Numero de la Ciudad de Cartagena en veinte y quatro de Octubre de mil y ciento y seis y mil y setecientos y siete Segun Consta y parece de dhas Partidas que se Remiten a la Razon y no es Necesario Repetirlas

Aquí las Partidas de

Y para Cumplir y Pagar las Mandas y Legados que dexó en su Testamento y Vltima Voluntad que Exhibo en Virtud de Poder que para ello tengo del dicho Don Iuan de Amurga mi Cuñado y padre de la dicha Doña Iuana Maria de Amurga y Ezpinosa mi Sobrina Otorgado ante Don Iuan Antonio Ruiz de Alarcon Escribano de su Magestad y Numero de la Ciudad de Cartagena en veinte y quatro de Octubre de mil y ciento y seis y mil y setecientos y siete Con Condiciones y con las Clausulas que Refiere el dicho su Testamento y Vltima Voluntad que Exhibo en Virtud de Poder que para ello tengo del dicho Don Iuan de Amurga mi Cuñado y padre de la dicha Doña Iuana Maria de Amurga y Ezpinosa mi Sobrina Otorgado ante Don Iuan Antonio Ruiz de Alarcon Escribano de su Magestad y Numero de la Ciudad de Cartagena en veinte y quatro de Octubre de mil y ciento y seis y mil y setecientos y siete Se Resolvió a Nombrar y Nombró por Albacea Testamentario a Don Iuan de Amurga Caballero del Orden de Santiago Theniente General de los Reales Exercitos de su Magestad y Gouernador y Capitan a Guerra que fue de la Plaza de Cartagena y Corregidor que fue de esta Ciudad de Murcia y su Reyno Difunto Vezino que fue de la Ciudad de Cartagena Padre de la dicha Doña Iuana Maria de Amurga y Ezpinosa mi Sobrina Como Consta y parece de dhas Partidas que se Remiten a la Razon y no es Necesario Repetirlas

Aquí las Partidas de

Y para Cumplir y Pagar las Mandas y Legados que dexó en su Testamento y Vltima Voluntad que Exhibo en Virtud de Poder que para ello tengo del dicho Don Iuan de Amurga mi Cuñado y padre de la dicha Doña Iuana Maria de Amurga y Ezpinosa mi Sobrina Otorgado ante Don Iuan Antonio Ruiz de Alarcon Escribano de su Magestad y Numero de la Ciudad de Cartagena en veinte y quatro de Octubre de mil y ciento y seis y mil y setecientos y siete Con Condiciones y con las Clausulas que Refiere el dicho su Testamento y Vltima Voluntad que Exhibo en Virtud de Poder que para ello tengo del dicho Don Iuan de Amurga mi Cuñado y padre de la dicha Doña Iuana Maria de Amurga y Ezpinosa mi Sobrina Otorgado ante Don Iuan Antonio Ruiz de Alarcon Escribano de su Magestad y Numero de la Ciudad de Cartagena en veinte y quatro de Octubre de mil y ciento y seis y mil y setecientos y siete Se Resolvió a Nombrar y Nombró por Albacea Testamentario a Don Iuan de Amurga Caballero del Orden de Santiago Theniente General de los Reales Exercitos de su Magestad y Gouernador y Capitan a Guerra que fue de la Plaza de Cartagena y Corregidor que fue de esta Ciudad de Murcia y su Reyno Difunto Vezino que fue de la Ciudad de Cartagena Padre de la dicha Doña Iuana Maria de Amurga y Ezpinosa mi Sobrina Como Consta y parece de dhas Partidas que se Remiten a la Razon y no es Necesario Repetirlas

Aquí las Partidas de

Y para Cumplir y Pagar las Mandas y Legados que dexó en su Testamento y Vltima Voluntad que Exhibo en Virtud de Poder que para ello tengo del dicho Don Iuan de Amurga mi Cuñado y padre de la dicha Doña Iuana Maria de Amurga y Ezpinosa mi Sobrina Otorgado ante Don Iuan Antonio Ruiz de Alarcon Escribano de su Magestad y Numero de la Ciudad de Cartagena en veinte y quatro de Octubre de mil y ciento y seis y mil y setecientos y siete Con Condiciones y con las Clausulas que Refiere el dicho su Testamento y Vltima Voluntad que Exhibo en Virtud de Poder que para ello tengo del dicho Don Iuan de Amurga mi Cuñado y padre de la dicha Doña Iuana Maria de Amurga y Ezpinosa mi Sobrina Otorgado ante Don Iuan Antonio Ruiz de Alarcon Escribano de su Magestad y Numero de la Ciudad de Cartagena en veinte y quatro de Octubre de mil y ciento y seis y mil y setecientos y siete Se Resolvió a Nombrar y Nombró por Albacea Testamentario a Don Iuan de Amurga Caballero del Orden de Santiago Theniente General de los Reales Exercitos de su Magestad y Gouernador y Capitan a Guerra que fue de la Plaza de Cartagena y Corregidor que fue de esta Ciudad de Murcia y su Reyno Difunto Vezino que fue de la Ciudad de Cartagena Padre de la dicha Doña Iuana Maria de Amurga y Ezpinosa mi Sobrina Como Consta y parece de dhas Partidas que se Remiten a la Razon y no es Necesario Repetirlas

Aquí las Partidas de

Y para Cumplir y Pagar las Mandas y Legados que dexó en su Testamento y Vltima Voluntad que Exhibo en Virtud de Poder que para ello tengo del dicho Don Iuan de Amurga mi Cuñado y padre de la dicha Doña Iuana Maria de Amurga y Ezpinosa mi Sobrina Otorgado ante Don Iuan Antonio Ruiz de Alarcon Escribano de su Magestad y Numero de la Ciudad de Cartagena en veinte y quatro de Octubre de mil y ciento y seis y mil y setecientos y siete Con Condiciones y con las Clausulas que Refiere el dicho su Testamento y Vltima Voluntad que Exhibo en Virtud de Poder que para ello tengo del dicho Don Iuan de Amurga mi Cuñado y padre de la dicha Doña Iuana Maria de Amurga y Ezpinosa mi Sobrina Otorgado ante Don Iuan Antonio Ruiz de Alarcon Escribano de su Magestad y Numero de la Ciudad de Cartagena en veinte y quatro de Octubre de mil y ciento y seis y mil y setecientos y siete Se Resolvió a Nombrar y Nombró por Albacea Testamentario a Don Iuan de Amurga Caballero del Orden de Santiago Theniente General de los Reales Exercitos de su Magestad y Gouernador y Capitan a Guerra que fue de la Plaza de Cartagena y Corregidor que fue de esta Ciudad de Murcia y su Reyno Difunto Vezino que fue de la Ciudad de Cartagena Padre de la dicha Doña Iuana Maria de Amurga y Ezpinosa mi Sobrina Como Consta y parece de dhas Partidas que se Remiten a la Razon y no es Necesario Repetirlas

Postura y auer empezado el rrelox de esta Iglesia
la campana de las doze del medio dia y de consentim.to de todas las
partes dho Padre Rector como tal Aluarez mando al dho
gregorio hiziese el dho remate lo qual executo asi diziendo
a llegense a este remate de mercaderias de Castilla que se vende
por bienes del cap.n Don Juan de Muga moreno para el cumpli
miento de su testamento y quenta y partizion entre sus herederos
que se a de rrematar luego a la ora en la persona que mas por
ella diere y esta puesta por el cap.n Don Joseph Gregorio Gaui
ultimo postor en quatro mill y quinientos y cinq.ta pesos de a ocho rr.s
que se obliga de pagar oy en este dia en poder del Aluarez luego
que se aga el rremate y se le aian entregado dhos generos
en la forma y con las auerias que tubieren al tiempo de la
entrega rebajandose de dha memoria las prendas pla
ta en rreales que en ella se expresa, a perzivio a remate a la
una a las dos, a la terzera, que es buena y berdadera, pues que
no ay quien (no ay q.e) puje ni quien de mas que buena que buena
que buena pro le aga al dho comprador en los dhos qua
tro mill y quinientos y cinquenta pesos de a ocho rr.s = Con lo qual
quedo hecho el rremate en el dho cap.n D.n Joseph Gregorio
Gaui, el qual estando pres.te lo azeto y rrezivio comprada la dha mem.a
de mercaderias en el prezio referido luego que se le entreguen rebajan
dose la plata en rr.s y prendas = y el dho Aluarez disistio a los bienes
del dho su Padre y del dro que a dhos generos tiene y los cedio en el
dho comprador y los obligo al saneam.to en bastante forma de
dro = Y a la firmeza paga y cumplim.to de lo que dho es
obligaron el dho Don Joseph Gregorio Gaui su persona y
bienes y el dho Padre Rector los del dho difunto y de ambos
auidos y por auer y dieron poder a las justizias y Juezes de
su mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta dha ciu.d y Corte a cuyo fuero se sometieron y obliga
ron y a dhos bienes y rrenunziaron el suyo propio Domi
zilio y bezindad y el privilegio de la ley que dize que el

1181

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete. actor deue seguir el fuero del reo para que a lo que dho es les executen compelen y apremien y a dhos bienes como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciaron las demas leyes y derechos de su fauor y la general que lo prohibe = Y estando presente a lo contenido en este remate los dhos mro de campo Don Juan de Murga lizdo Dn Franco Antonio de la Zelda y padre lector fray Clemente de Murga como tal a su ruego otorgaron que aceptauan este remate como en el se contiene y asi lo otorgaron y firmaron de sus nombres a que yo el presente escno de su magd y Pco doy fee conozco siendo testigos Manuel de Luza y Mon Phelipe Gomez de Areualo y Joseph de Torres Campoo presentes =

Fr Clemente de Murga

Juan de Murga

Joseph Pre[illegible]

Dn Franco Antonio de Zaceldo

Antonio [illegible]

Franco Estacio Milendez escno de su Magd y Pco

17 = 8

Remate de las mercaderias de [illegible]

Almoneda de los bienes del Liz.do Dn. Jn. Henriques

En la Ciud.d de los Reyes del Peru a Veinte y dos dias del mes de Noviembre de mill setez.os y siete a.s Yo el Es.no Zite para las almonedas y remates de los bienes del Liz.do Dn. Jn. Henriques difunto a Dn. Jn. Manuel del Molino notario m.or y pu.co de este Arzovispado Albacea y thenedor de bienes del dho difunto en su persona de q. doy fee =

Juan.t de Avellan.
Es.no R.l y P.co

En dho dia mes y año dhos Yo el Es.no Zite para lo arriba contenido al Liz.do Dn. Joseph de Melgosa Bazuaro defensor de legados y obras pias de este Arzovispado en su persona de q. doy fee =

Juan.t de Avellan.
Es.no R.l y P.co

En los Reyes en Veinte y dos de Noviembre de mill setez.os y siete a.s Yo el Es.no Zite para las almonedas y remates q. estan mandadas hazer de los bienes del Liz.do Dn. Juan henriq.s difunto a Da. Maria henriques en su persona de q. doy fee =

Fran.co Estavio Melendez
Es.no del Mag.d

En la Ciud.d de los Reyes del Peru a Veinte y dos dias del mes de Noviembre de mill setez.os y siete años ante mi el Es.no y testigos parecio Dn. Juan Manuel del Mollino notario m.or y pu.co de este Arzovispado Albacea y thenedor de bienes del Liz.do Dn. Juan henriques de Sotomayor presvitero difunto en virtud de lizencia q. le esta concedida por el Señor Alcalde hordinario y ante Fran.co Sanchez Bez.ra es.no pu.co para hazer

Almonedas y Remates de los Bienes q. Murio de Poseedor de
nes Comprehendia y con almoneda se Dio Por Bienes de Mayo
res Bastante presentes Defensor Gen. delegado y obras plas de este do
se Continuo Abando en la misma Diligencia dentro q. se Dio Por
Concluso Abando en la misma Diligencia dentro q. se Dio Por
Concluso Abando en la misma Diligencia dentro q. se Dio Por
Concluso

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Justos motivos para ello y q lo haria por escrito mañana an-
te el Señor Juez de la causa mediante lo qual seso de la almo-
neda y se acavo y del procedido de ella el dho Dn Juan Manuel del
Molino como tal albazea y tenedor de bienes se dio por entregado a su
satisfacion y renuncio la excepcion de la dho y leyes de la conmemoracion por
ma y entrega y se obligo a tener el procedido en su poder y a dar cuenta con
pago y de su beneficio y administracion cada vez y quando y en qual q
dho p.te y lugar q se le pida y pagara el alcanze a quienes q se le hizieren
llanamente y sin pleyto con las costas y gastos de la cobranza y a su fir-
mesa y observancia obligo su persona y bienes havidos y por haver y dio po-
der cumplido a las justicias y Juezes de Su Mag.d para q a ello le
fuesen compelan y apremien como por sentencia pasada en autori-
dad de cosa juzgada y renuncio la demas leyes fueros y dros de
su favor y la gen.l q lo prohibe = y estando pres.te a lo q dho es el
dho Lic.do Dn Joseph Marcos de Melgosa como tal defensor
azepto este ynstrumento como en el se contiene y a si lo
otorgaron y firmaron de sus nombres a quienes doy
fee conosco siendo testigos Joseph de Torrescampo
Manuel de Luz y Felipe Gomes pres.tes

Juan del Molino

Tratado 1
Al Comd.o de S.n Ju.o de Dios
Con el Cap.n
D.n Ju.o Estevan de Segovia

1183

En la Ciudad de los Reyes del Peru a veinte
y nueve dias del mes de Diziembre de mill setecientos y siete
años ante mi el es.no y testigos el R. P. fr. Blas Alvarez
Prior actual del combento grande de San Juan de Dios de
esta dha Ciud. y los demas Religiosos y Consiliarios de dho Combento q.
adelante firmaran sus nombres a quienes doy fee conosco, y estan
do juntos y congregados a son de Campana tañida como lo an
de uso y costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes
al bien proo y utilidad de este dho Combento, y estando juntos co
mo dho es, en la celda del dho R. P. Prior por estar la sala
de profundis embarazada les propuso dho R. P. Prior como la
hazienda llamada el Totoral q. este Combento tiene
en el Valle de Carabayllo la tiene de por vidas ocho años
a el Padre fr. Alonso Benegas con el Canon y pension
de pagar en cada un año quinientos pesos de a ocho Reales
y q. en el termino de dhos ocho años solo havia pagado
un mill pesos con el pretesto de la esterilidad sin que
se aya podido cobrar otra cantidad alguna en perjuy
cio de de la Religion y q. juntamente esta deviendo
dho fr. Alonso Benegas al Capitan D.n Ju.o Estevan Garcia
de Segovia cantidad de pesos de sus contratos por lo qual le
tiene executado en el Juzgado Eclesiastico; q. en este es
tado el dho Cap.n D.n Juan Estevan de Segovia ha propuesto
q. rezivira en si la dha hazienda por tres vidas
obligandose a pagar en cada un año los quinien
tos pesos de pension referidos desde el dia de lo tor
gamiento de la Escrip.ra y q. por quenta de lo que
deve dho Religioso a este Combento
pagara un mill y trescientos pesos
de a ocho Reales entregandosele
los negros el peros se menteras

✠

Va Real

Sello Tercero vn. Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Sepan quantos esta Carta de Poder para hazer Pago de Vienes vieren como yo Fr. Diego de Leon Religioso de Nuestro Padre San Francisco de la Provincia de los Doze Apostoles de los Reynos del Perú, Predicador Apostolico, Ex-Definidor, y Guardian actual del Convento de Nuestra Señora de Guadalupe de Zacatecas, Ex-Comissario Visitador de la Provincia de Xalisco, Ex-Comissario Visitador de la Provincia de Michoacan, Ex-Comissario Visitador de la Provincia de Nuestra Señora de Zacatecas, Ex-Comissario Visitador de la Provincia de Nuestra Señora de Guadalupe

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mill setecientos, y siete.

de mill setecientos y ocho
en adelante pagara Pun
tualmente todos los años
los dichos quinientos pesos de pen
cion en cada uno como esta
obligado por la escriptura de
Dacion de Vidas que se zele
bro con dicho Padre fray Alonso
Benegas y que sino lo cumpliere
entonses se puede tratar de
quitarle dicha Hazien
da y venderla porque no ay
razon de que se pierdan al
dho Padre seis o siete mill pe
sos q̃ ymportaran las me
joras que tiene hechas havi
endosele entregado dicha
hazienda criada y enter
minos que en mucho tiempo

lo qual quedo y en este estado se acavo este
tratado y asi lo otorgaron y fir-
maron de sus nombres siendo
testigos Manuel de Lusa y Moño
Phelipe Gomez de Arevalo y
Joseph de Torres presentes.

Elias Alvarez — Fr. Juan de Cabrera — Fr. Juan Bapta. de Sandoval

Fran.co Carrasco — Fr. Juan Ant.o de Herrera

Fr. Fran.co Garcia — Lucas Marq.z Zapata — Fr. Marcos de Zubia

Fr. Manuel Gomez — Fr. Jorge de Sevilla

Fr. Marcos Balbera — Fr. Fran.co de Vibas

Fr. Pedro de Reinoza

Anttonio Juan de Avellan.o
Ess.no R.l y Pu.co

29 de Dez.e = S.

Tenate

Sa Vota de castilla
y que do por buena
el Cap Agustin
fernandez Dguendo
en
fran Pania Mart
Sano

en 23 800

Capitan Dn Pedro del Rincon
Dn Juan de mil Trescientos y Veinte y Ocho
Dn Pedro Gonzalez de Agüero Regidor perpetuo
Alcalde Ordinario de Primer Voto en esta Ciudad
Capitan Dn Agustin Fernandez de Leguendo
Sargento Mayor de Batalla del Exercito de Su Magd

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

merced que oy dia de la fha se proceda al Re
mate de dha memoria de Ropa a cuyo efecto
esta citada y asimismo el defensor General
de menores de esta Real audiencia Dn Franco
Antonio de la Selda abogado de ella que esta
presente y asimismo estan citados para el efecto
los dhos tres postores este dia para proceder a dho re
mate haciendose el saber por el presente escribano
que lo a certificado asi y tiene publicada a su
final a pedimento de la parte dha memoria
de Ropa y esta corrida en dhos autos en papel
comun que su tenor de ella de [illegible]
Citaciones y posturas de su mencionadas a la letra
Vno en ellos de otro son como se siguen

memoria de Ropa

Primeramente diez y siete Paños de Olanda, con seiscientas quarenta y
nueve baras

Iten dos Vasos dhos empezados el monegro, y otro azeituni, con
cinquenta y seis baras y tres quartas, ambos

Vna pieza de escarlatilla con treinta y seis baras

Treinta y seis piezas de Sempiternas de diferentes colores

Iten setenta y cinco baras dhas en pedazos

Iten onze piezas de Barracanes de Bruselas, con quinientas y
veinte y dos baras y media

Iten siete piezas de Carros de oro, con trezientas y quarenta y
cinco baras

Iten catorze baras de escarlatillas

Iten quinze piezas de Barracanes de toda lana

Iten seis piezas de Peldefebres con trezientas onze baras
y tres quartas

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

Iten diez y ocho piezas de Pelos de Camello dobles, con setecientas y nobenta y dos baras

Iten Cinco piezas de los hordinarios con nobenta y ocho baras y tres quartas

Iten diez y seis piezas de estameñas de Ingalaterra

Iten tres piezas de Picotes

Iten Veinte y siete piezas de bayetas de Ingalaterra, de los colores siguientes = Cinco berdes = Vna berdemar = dos Coloradas = Vna Celeste = tres azules = Vna amarilla = Vna a Roma = Cinco negras = Vna Cusquagi = Vna a Plomada = Seis musgas

Iten dozientas y beinte baras y dos tersias, dhas en pedazos

Iten Cinco piezas de Anascotes blancos

Iten seis piezas y beinte baras dhos negros

Iten dos piezas y catorze baras de Castor, la vna azul, y la otra blanca cada vno con treinta baras

Iten Vna pieza de Drogete

Iten diez y seis mantos de a treze baras

Iten Veinte y cinco baras de tafetan doble negro

Iten Ciento y beinte y quatro pares de medias de hombre de Ingalaterra

Iten sesenta y seis dhos de muger

Iten diez piezas de zintas de raso negras

Iten seis dhas de tela todas con quarenta y ocho baras

Iten ~~diez y~~ quarenta y seis libras de seda Carmesi de Granada

Iten onze piezas de Platillas

Iten Veinte y vna libras de Ylo de flandes de a quatro en libra

Iten quatro mazos de Ylo morado

Iten Veinte y tres Dozenas de [illegible] de [illegible]

Iten setenta y ocho petaquillas de Ylo [illegible]

Iten onze piezas de [illegible] con Veinte y quatro baras cada uno

Iten diez y nueve piezas de [illegible] azules con Veinte anas cada una, y todas con trezientas siete baras y tres quartas

Iten un Colchon a Damascado

Iten treinta y siete [illegible] de papel de Francia

Iten Cinquenta y quatro dozenas de cuchillos de marca mayor

Iten quarenta y ocho hachas de fierro

Iten dozientas libras de Zera en dos Caxonzillos

Iten quatro piezas de [illegible] de la China Verdegas angostos

Iten tres piezas de pequines anchos mugos

Iten Veinte y dos piezas de [illegible] angostas

Iten una Cama de Rayo Celeste

Iten una pieza de Manilla angosta negra

Iten dos piezas de mamparados, o Buratillos mui finos negros con diez y ocho baras cada uno

Iten seis pedazos de Estemeña de seda, o rrasos de Mayorga con quinientas y quatro baras y media

Iten siete Cortes de Puntas negras de a Zinco hordinarias

Iten treinta y siete baras de tafetan doble negro, y tierno

Iten quarenta baras de rraso ancho Verdegas de China

Iten Una marqueta de Zera que tendra seis arrobas

Iten quatro piezas de listados anchos con dozientas Catorze baras y una quarta

Vn Real

Sello Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mille-tecientos, y siete.

Yten Ciento y quarenta y quatro varas de Olon angosto

Yten Ciento y quarenta y nueve varas de Olon angosto

y ten Ciento y quarenta y nueve varas de Angeleras

y ten Ciento y quatro varas de Coleta angosta

Don Juan de Cueto Vecino y Mercader y tenedor

Real de Su Magestad en esta Villa de Santander, y en su nombre

en virtud de su Poder que presento, y pido se me buelva

Dize que Su Magestad por su Real Cedula de veinte y

quatro de Agosto de este presente año, se ha servido

de hacer merced a los Vezinos de esta Villa, y a todos los

demas que quisieren comerciar en ella, de que por tiempo

de diez años primeros siguientes, que han de correr, y

contarse desde el dia que se publicare la dicha Cedula

en esta Villa, puedan entrar libremente en ella todos los

generos de mercaderias, que quisieren, pagando solamente

los derechos que pagan en la Aduana de Sevilla, y no

otros algunos, segun mas largamente se contiene en la

dicha Cedula, que para su mayor validacion se ha

sacado en forma, y en virtud de Real Orden de Su

Magestad, que Dios guarde, dada en el Pardo a

veinte y quatro de Febrero de este presente año, que

se ha obedecido, y mandado cumplir por los Señores

Presidente, y Oidores de la Real Audiencia, y Chancilleria

que reside en la Ciudad de Valladolid, segun consta

de la Certificacion, que para su mayor validacion

presento, y pido se me buelva

En la Ciudad de Santander a veinte y ocho dias del mes de

Noviembre de mil setecientos y siete años ante Nuestro

Don Geronimo de Lanzos y Manzo Regidor por

pedimento de Manuel de Cueto Vecino y Mercader

de esta Villa, y en virtud de su Poder que presento

en forma, y pide se le buelva

Visto por su Merced el Poder, y Cedula de Su Magestad

que presenta, y pide se le buelva, dijo que por

quanto Su Magestad por su Real Cedula de veinte y

quatro de Agosto de este presente año, se ha servido

de hacer merced a los Vezinos de esta Villa, y a todos los

demas que quisieren comerciar en ella, de que por tiempo

de diez años primeros siguientes, que han de correr, y

contarse desde el dia que se publicare la dicha Cedula

en esta Villa, puedan entrar libremente en ella todos los

generos de mercaderias, que quisieren, pagando solamente

los derechos que pagan en la Aduana de Sevilla, y no

otros algunos, segun mas largamente se contiene en la

dicha Cedula, que para su mayor validacion se ha

sacado en forma, y en virtud de Real Orden de Su

Magestad, que Dios guarde, dada en el Pardo a

veinte y quatro de Febrero de este presente año, que

se ha obedecido, y mandado cumplir por los Señores

Presidente, y Oidores de la Real Audiencia, y Chancilleria

que reside en la Ciudad de Valladolid, segun consta

de la Certificacion, que para su mayor validacion

presento, y pido se me buelva

En la Ciudad de Santander a veinte y ocho dias del mes de

Noviembre de mil setecientos y siete años ante Nuestro

Don Geronimo de Lanzos y Manzo Regidor por

pedimento de Manuel de Cueto Vecino y Mercader

de esta Villa, y en virtud de su Poder que presento

en forma, y pide se le buelva

Visto por su Merced el Poder, y Cedula de Su Magestad

que presenta, y pide se le buelva, dijo que por

quanto Su Magestad por su Real Cedula de veinte y

quatro de Agosto de este presente año, se ha servido

de hacer merced a los Vezinos de esta Villa, y a todos los

demas que quisieren comerciar en ella, de que por tiempo

de diez años primeros siguientes, que han de correr, y

contarse desde el dia que se publicare la dicha Cedula

en esta Villa, puedan entrar libremente en ella todos los

generos de mercaderias, que quisieren, pagando solamente

los derechos que pagan en la Aduana de Sevilla, y no

otros algunos, segun mas largamente se contiene en la

dicha Cedula, que para su mayor validacion se ha

sacado en forma, y en virtud de Real Orden de Su

Magestad, que Dios guarde, dada en el Pardo a

veinte y quatro de Febrero de este presente año, que

se ha obedecido, y mandado cumplir por los Señores

Presidente, y Oidores de la Real Audiencia, y Chancilleria

que reside en la Ciudad de Valladolid, segun consta

de la Certificacion, que para su mayor validacion

presento, y pido se me buelva

En la Ciudad de Santander a veinte y ocho dias del mes de

Noviembre de mil setecientos y siete años ante Nuestro

Don Geronimo de Lanzos y Manzo Regidor por

pedimento de Manuel de Cueto Vecino y Mercader

de esta Villa, y en virtud de su Poder que presento

en forma, y pide se le buelva

Visto por su Merced el Poder, y Cedula de Su Magestad

que presenta, y pide se le buelva, dijo que por

quanto Su Magestad por su Real Cedula de veinte y

quatro de Agosto de este presente año, se ha servido

de hacer merced a los Vezinos de esta Villa, y a todos los

demas que quisieren comerciar en ella, de que por tiempo

de diez años primeros siguientes, que han de correr, y

contarse desde el dia que se publicare la dicha Cedula

en esta Villa, puedan entrar libremente en ella todos los

generos de mercaderias, que quisieren, pagando solamente

los derechos que pagan en la Aduana de Sevilla, y no

otros algunos, segun mas largamente se contiene en la

dicha Cedula, que para su mayor validacion se ha

sacado en forma, y en virtud de Real Orden de Su

Magestad, que Dios guarde, dada en el Pardo a

veinte y quatro de Febrero de este presente año, que

se ha obedecido, y mandado cumplir por los Señores

Presidente, y Oidores de la Real Audiencia, y Chancilleria

que reside en la Ciudad de Valladolid, segun consta

de la Certificacion, que para su mayor validacion

presento, y pido se me buelva

En la Ciudad de Santander a veinte y ocho dias del mes de

Noviembre de mil setecientos y siete años ante Nuestro

Don Geronimo de Lanzos y Manzo Regidor por

pedimento de Manuel de Cueto Vecino y Mercader

de esta Villa, y en virtud de su Poder que presento

en forma, y pide se le buelva

Visto por su Merced el Poder, y Cedula de Su Magestad

que presenta, y pide se le buelva, dijo que por

quanto Su Magestad por su Real Cedula de veinte y

quatro de Agosto de este presente año, se ha servido

de hacer merced a los Vezinos de esta Villa, y a todos los

demas que quisieren comerciar en ella, de que por tiempo

de diez años primeros siguientes, que han de correr, y

contarse desde el dia que se publicare la dicha Cedula

en esta Villa, puedan entrar libremente en ella todos los

generos de mercaderias, que quisieren, pagando solamente

los derechos que pagan en la Aduana de Sevilla, y no

otros algunos, segun mas largamente se contiene en la

dicha Cedula, que para su mayor validacion se ha

sacado en forma, y en virtud de Real Orden de Su

Magestad, que Dios guarde, dada en el Pardo a

veinte y quatro de Febrero de este presente año, que

se ha obedecido, y mandado cumplir por los Señores

Presidente, y Oidores de la Real Audiencia, y Chancilleria

que reside en la Ciudad de Valladolid, segun consta

de la Certificacion, que para su mayor validacion

presento, y pido se me buelva

defensor General de menores de esta Real Audien
zia y lo cometio a mi el presente escrivano Publico
o a otro Rl. y asi lo proveyo mando y firmo con pa
rezer de el Dr. Don Joseph de Velabehaga Abogado
de esta Rl. Audiencia y Asesor de esta Ciudad = Don
Geronimo de Aguero = ante mi Juan de Avellan Esno. Rl.
y Publico

Notificacion — En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho dias
del mes de noviembre de mill setezientos y siete
años yo el Esno. zite para lo contenido en este escrito y
auto de suso al Lizdo. Dn. Franco. Antonio de Lazelda defen
sor general de menores de esta Real audiencia y de ello
doy fee = Juan de Avellan Esno. Rl. y Publico

Otra — En los Reyes en siete de Diziembre de mill setezientos y
siete años zite para lo contenido en este escrito y auto de
suso a Doña Juana de Cueto Viuda a Juarez y tenedora de
bienes de Agustin Fernandez Izquierdo en su persona de
que doy fee = Juan de Avellan Esno. Real y Publico

Otra — En la Ciudad de los Reyes del Peru en dho dia mes y año
dhos hize otra tal zitacion como las antecedentes a Acapn.
Don Joseph Trujo en su persona de que doy fee = Juan
de Avellan Esno. Real y Publico

Otra — En dho dias mes y año dhos hize otra zitacion como la
de arriba a Dn. Bernardo de Lizeia en su persona
de que de ello doy fee = Juan de Avellan Esno. Rl. y Publico

Otra — En la Ciudad de los Reyes en dho dia siete de Di
ziembre de mill setezientos y siete años hize
otra tal zitacion como las antezedentes a Franco.
Garzia manzano en su persona de que doy fee =
Juan de Avellan Esno. Real y Publico

1188

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos y seis, y mil setecientos, y siete.

Postura

En la Ciudad de los Reyes del Peru a diez y siete dias del mes de Noviembre de mill setezientos y siete años ante mi el escrivano Parezio el capitan Don Joseph de Yrujo vezino de esta dha Ciudad a quien doy fee conosco y dixo y otorgo que hazia e hizo Postura a una memoria de Ropa de Castilla que quedo por bienes del capitan Agustin Fernandez Izquierdo, y se bende para el cumplimiento del testamento y paga de sus acreedores, y la puso en beinte mill pesos de a ocho reales que se obliga a pagar de contado al aluazea y tenedor de bienes luego que se le haga el remate y se le entregue dha ropa llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza = Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es obligo su persona y bienes auidos y por hauer y dio poder cumplido a las Justizias y Juezes de su magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte y a las demas de las partes y lugares donde y ante quien esta escriptura fuere presentada a execuzion pidiendo su cumplimiento a cuyo fuero Jurisdizion se sometio y obligo y renunzio el suio propio Jurisdizion Domizilio y Vezindad y el privilegio de la ley que dize

que el actor deue seguir el fuero del Reo
para que le executen compelen y apre
mien como si fuese por sentencia pasada
o autoridad de cosa juzgada y renun
zio las demas fueros y derechos
de su fauor y la General que lo prohibe
y asi lo otorgo y firmo de su nombre sien
do testigos Manuel de Luza Phelipe
Gomez de Arevalo y Joseph de torres
presentes = Joseph de Yrujo = ante mi
Juan de Abellan escno Rl y Publico

Postura = En la Ciudad de los Reyes del Peru
a Veinte y ocho dias del mes de No
viembre de mill setezientos y siete
años ante mi el escriuano y testigos
parezio el sargento mayor Don Ber
nardo de las heras vezino de esta dha
Ciudad a quien doy fee conosco, y otor
go y dixo que hazia e hizo postura
a la memoria de Ropa que quedo por
bienes del capitan Augustin fernan
dez Yzquierdo que se trae en pregon
para rematar para la paga de sus
acrehedores y quenta y partizion de
sus herederos, y la puso en Veinte y

dos mill pesos que se obliga a pagar al
Contado a la Alvarez y thenedor de
bienes luego que se le haga el rrematte
y se le entregue la ropa llana
mente y sin pleito alguno con las
Costas y gastos de la Cobranza = Y a la
firmeza paga y cumplimiento de lo
que dho es obligo su persona y bienes
havidos y por haver y dio poder cum
plido a las Justizias y Juezes de su
Magestad de qualesquier partes
que sean y en espezial a las de esta
dha Ciudad y Corte y a las demas
de las partes y lugares donde y
ante quien esta escriptura fuere
presentada a execuzion pidiendo
su cumplimiento a cuyo fuero e
Jurisdizion se sometio y obligo y rre
nunzio el suyo Propio Jurisdizion
Domizilio y Vezindad y el privi
legio de la ley que dize que el actor
deve seguir el fuero del reo para
que le executen compelan y apre
mien como si fuese por sentenzia pasada

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

En autoridad de cosa juzgada y renunzio las demas leyes fueros y derechos de su fauor y la general que lo prohiue = Y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Manuel de Luza Phelipe Gomez de Arevalo y Joseph de Torres Campoo presentes = Don Bernardo de Lizaras ante mi Juan de Auellan escriuano Real y Publico

Postura — En la Ciudad de los Reyes del Peru a cinco dias del mes de Diziembre de mill setezientos y siete años ante mi el escriuano y testigos parezio el capitan Francisco Garzia Manzano morador en esta dha Ciudad a quien doy fee conosco y otorgo y dijo que hazia el

hizo postura a la memoria de ro
pa que quedo por fin y muerte
del Capitan Augustin Fernandez
yzquierdo que se trae en benta
y rremate para la quenta y parti
zion y paga de sus acrehedores y la
puso en cantidad de veinte y tres mill
y quinientos pesos de contado rre
bajandose los daños que tubiere de
podrido, o falto de baras, y en los
demas generos la averia que constare
tener por un terzero, y si faltare
o sobrare alguna cosa de la memoria
al tiempo de la entrega, esto menos, o mas
ha de pagar rregulandose a los prezios que
corresponde a la compra, cuya cantidad
se obliga a pagar luego que se le haga el rre
mate, y se le entregue la ropa a la Alvacea
y tenedor de bienes llanamente y sin plei
to con las costas y gastos de la cobran
za y a la firmeza paga y cumpli
miento obligo su persona y bienes
havidos y por aver y dio poder a las
justizias y Juezes de su Magestad

Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos, y seis, y mil setecientos, y siete.

En la Ciudad de Cadiz, y Puerto de Santa Maria, en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos, y seis años, ante mi Escribano, y testigos, parecieron presentes, de la una parte, Don Joseph Ortiz de Zarate, Vezino de la Villa de Bilbao, Cavallero del Orden de Santiago, Governador, y Capitan General de las Provincias de Guipuzcoa, y Alava, y Alcayde de los Reales Alcazares de la dicha Villa, y de la otra, Don Joseph de Aranguren, Vezino de la Villa de Tolosa, en dicha Provincia de Guipuzcoa, Cavallero del Orden de Santiago, Alcalde de Hijosdalgo, Alcalde Ordinario, y Regidor perpetuo de la dicha Villa de Tolosa, y Procurador General de la Provincia de Guipuzcoa, que al presente lo es, y dixeron, que por quanto el dicho Don Joseph de Aranguren, en virtud de Poder, que para ello le dio, y otorgó la dicha Provincia de Guipuzcoa, en Junta General, que celebró en la Villa de Azpeitia, en el mes de Julio, de este presente año, y en virtud de Poder, que para ello le dio, y otorgó la Villa de Tolosa, en Junta General, que celebró en el mes de Agosto, de este presente año, ante Don Joseph de Ysasi, Escribano de Numero, y Ayuntamiento de la dicha Villa de Tolosa, y de Provincia, que

Fuimos de Alcalde Ordinario, y Regidor Fiel de
Regidor Alcalde Provincial, por ante Nos
Escribano Real, y Publico, y de Cabildo
Juan Sebastian Augustin Ramirez Vezino
Vecino de esta Ciudad de Cadiz, que
Parece presente, y Dijo, que Otorga
Poder cumplido, y Bastante, segun
Derecho, y en Forma, a Don Juan

Va Real

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos y seis, y mil setecientos, y siete.

Vn Real

1192

SEllo Tercero vn Real años de mil setecientos,, seis, y mille-tecientos, y siete.

1193

Va Rmd

Sello Tercero vn Reales de mil setecientos seis, y mil setecientos, y siete.

Poder para testar Doña Ysauna Carrera a Juan Iriquero su marido

En el nombre de el Dios todo poderoso amen conque yo Doña Ysauna Carrera viuda de Juan Iriquero difunto estando en mi entero juicio y entendimiento natural qual Dios nuestro señor me ha dado y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y creyendo lo demas que tiene y cree nuestra santa madre Iglesia catholica Romana protesto de biuir y morir en esta santa fe y ley que espero en la misericordia de Dios nuestro señor me ha de salvar y perdonar mis culpas y pecados por la sangre muerte y pasion de su hijo unigenito que por mi fue derramada y padecida en la cruz y como catholica christiana temiendo la muerte como cosa natural a toda criatura humana y deseando como deseo estar siempre apercibida para quando fuere servido llamarme de esta presente vida para la otra eterna hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de donde fue formado

Yten mando que quando Dios nuestro señor fuere servido llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la parroquial de esta villa en la sepultura que para mi entierro y de mis herederos tiene el capitan Don Juan Antonio de Ortega y Valdes y que el dia de mi entierro y honras se me digan las misas que parecieren a mis albaceas

Yten mando a las mandas forsosas acostumbradas a cada una de ellas un real de plata con que las aparto de mis bienes

Yten declaro que al tiempo que contraje matrimonio con el dicho Juan Iriquero mi marido difunto no truxe a su poder cosa alguna de dote ni bienes algunos

Yten declaro que durante el matrimonio que tuve con el dicho mi marido difunto no adquirimos ni multiplicamos bienes algunos

Yten declaro que yo tengo una esclava nombrada Maria Concepcion de nacion mulata de edad de veinte y cinco años poco mas o menos la qual le hube y compre de Don Juan Antonio de Ortega y Valdes mi hijo legitimo y de el dicho mi marido difunto la qual esclava declaro por mia propia y quiero que despues de mis dias quede libre y horra y exenta de toda sujecion y servidumbre

Yten declaro que tengo un esclavo nombrado Juan Antonio de nacion mulato de edad de veinte años poco mas o menos el qual le hube y compre de Don Juan Antonio de Ortega y Valdes mi hijo legitimo y de el dicho mi marido difunto el qual esclavo declaro por mio propio y quiero que despues de mis dias quede libre y horro y exento de toda sujecion y servidumbre

Yten declaro que tengo una esclava nombrada Maria Antonia de nacion mulata de edad de veinte años poco mas o menos la qual le hube y compre de Don Juan Antonio de Ortega y Valdes mi hijo legitimo y de el dicho mi marido difunto la qual esclava declaro por mia propia y quiero que despues de mis dias quede libre y horra y exenta de toda sujecion y servidumbre

Yten declaro que tengo una esclava nombrada Maria Concepcion de nacion mulata de edad de veinte y cinco años poco mas o menos la qual le hube y compre de Don Juan Antonio de Ortega y Valdes mi hijo legitimo y de el dicho mi marido difunto la qual esclava declaro por mia propia y quiero que despues de mis dias quede libre y horra y exenta de toda sujecion y servidumbre

Yten declaro que tengo un esclavo nombrado Juan Antonio de nacion mulato de edad de veinte años poco mas o menos el qual le hube y compre de Don Juan Antonio de Ortega y Valdes mi hijo legitimo y de el dicho mi marido difunto el qual esclavo declaro por mio propio y quiero que despues de mis dias quede libre y horro y exento de toda sujecion y servidumbre

Yten declaro que tengo una esclava nombrada Maria Antonia de nacion mulata de edad de veinte años poco mas o menos la qual le hube y compre de Don Juan Antonio de Ortega y Valdes mi hijo legitimo y de el dicho mi marido difunto la qual esclava declaro por mia propia y quiero que despues de mis dias quede libre y horra y exenta de toda sujecion y servidumbre

Yten declaro que tengo una esclava nombrada Maria Concepcion de nacion mulata de edad de veinte y cinco años poco mas o menos la qual le hube y compre de Don Juan Antonio de Ortega y Valdes mi hijo legitimo y de el dicho mi marido difunto la qual esclava declaro por mia propia y quiero que despues de mis dias quede libre y horra y exenta de toda sujecion y servidumbre

Yten declaro que tengo un esclavo nombrado Juan Antonio de nacion mulato de edad de veinte años poco mas o menos el qual le hube y compre de Don Juan Antonio de Ortega y Valdes mi hijo legitimo y de el dicho mi marido difunto el qual esclavo declaro por mio propio y quiero que despues de mis dias quede libre y horro y exento de toda sujecion y servidumbre

Yten declaro que tengo una esclava nombrada Maria Antonia de nacion mulata de edad de veinte años poco mas o menos la qual le hube y compre de Don Juan Antonio de Ortega y Valdes mi hijo legitimo y de el dicho mi marido difunto la qual esclava declaro por mia propia y quiero que despues de mis dias quede libre y horra y exenta de toda sujecion y servidumbre